

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA



ESCUELA DE DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
DOCTORADO EN GEOGRAFÍA E HISTORIA

TESIS DOCTORAL

Relaciones de poder, cultura política y contestación social en Asturias de Santillana (1369-1450)

PhD THESIS

Power relations, political culture and social opposition in Asturias de Santillana (1369-1450)

Presentada por: **JESÚS ANTONIO DE INÉS SERRANO**

Dirigida por: **Prof. Dr. JESÚS ÁNGEL SOLÓRZANO TELECHEA**

Santander, Octubre de 2019



UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
DPTO. DE CIENCIAS HISTÓRICAS

Tesis presentada para obtener el título de Doctor por la
Universidad de Cantabria

RELACIONES DE PODER, CULTURA POLÍTICA Y
CONTESTACIÓN SOCIAL EN ASTURIAS DE SANTILLANA
(1369-1450)

Jesús A. de Inés Serrano

Vº Bº

Director de la Tesis

JESÚS ÁNGEL SOLÓRZANO TELECHEA

ÍNDICE

VOLUMEN I

AGRADECIMIENTOS.....	1
INTRODUCTION	7
INTRODUCCIÓN.....	11
1. ENCUADRAMIENTO, METODOLOGÍA Y FUENTES.....	11
1.1. Encuadramiento historiográfico, acotación, objetivos y plan de la tesis doctoral.....	11
1.2. La importancia de los sujetos y las <i>subjetividades</i>	29
1.3. Las fuentes judiciales y las peticiones: los métodos de trabajo general ...	40
1.4. Las fuentes y la metodología de la investigación	49
2. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN Y LAS NUEVAS PROPUESTAS DE ESTUDIO: LAS RELACIONES Y LA CONFLICTIVIDAD SOCIOPOLÍTICAS	77
2.1. En la Meseta Norte de la Corona Castilla	77
2.2. En el ámbito Cantábrico	96
2.3. En Asturias de Santillana.....	124
PRIMERA PARTE. LAS <i>RELACIONES SOCIOPOLÍTICAS</i> DURANTE LA GÉNESIS DEL CONFLICTO POR LA JURISDICCIÓN: DE LA CONVERGENCIA A LA DIVERGENCIA.....	147
CAPÍTULO 1. La administración de justicia entre 1360 y 1400	147
1.1. Los antecedentes del conflicto: el enfrentamiento entre la monarquía y los señores de La Vega y viceversa	147
1.2. ¿Jurisdicción señorial <i>versus</i> jurisdicción real a finales del siglo XIV? .	149

1.3. Jurisdicción señorial y jurisdicción real. Las funciones de corregidor y de alcalde mayor (1390-1403): ambivalencia del cargo	154
CAPÍTULO 2. La administración de justicia entre 1400 y 1405	165
2.1. El equilibrio político entre 1400 y 1403: el sometimiento de la resistencia y la administración ordinaria de la justicia.....	165
2.2. La administración de justicia de 1400 a 1403: un <i>punto de inflexión</i> en las relaciones sociopolíticas	170
2.3. El comienzo de la competencia por la jurisdicción entre los corregidores y los señores de la Vega (1403-1405)	177
Conclusiones de la <i>Primera Parte</i>	185
SEGUNDA PARTE. LAS <i>RELACIONES SOCIOPOLÍTICAS</i> DURANTE EL DESARROLLO DEL CONFLICTO POR LA JURISDICCIÓN: ENTRE EL ENFRENTAMIENTO Y LA COLABORACIÓN.....	191
CAPÍTULO 3. El cambio en la <i>coyuntura política comarcal</i> a partir de 1405: la <i>dinámica política plural</i>.....	191
3.1. El caso de Juan Ruiz de Medina, de alcalde a corregidor	191
3.1.1. Los corregidores y el linaje de la Vega	191
3.1.2. La Corona, los linajes y las comunidades.....	196
3.2. El caso de Juan Sánchez de Peralta, de corregidor (1414) a juez pesquisidor (1437).....	207
3.2.1. Las relaciones construidas durante el corregimiento (1414)	207
3.2.2. Las relaciones durante el pleito por los ochocientos vasallos (1437-1438): herencia y cambio	218
3.2.3. <i>Dinámica política plural</i> en Asturias de Santillana y en Castilla.....	237
Conclusiones del <i>Capítulo 3</i>	241
CAPÍTULO 4. La <i>coyuntura política comarcal</i> durante los corregimientos de Diego Fernández de Peralta y Pero González del Castillo: décadas de 1410 y 1420	249
4.1. El <i>Registro</i> de Santillana de 1419	251

4.2. El corregimiento de Diego Fernández de Peralta	257
4.3. El corregidor Pero González del Castillo	277
Conclusiones del <i>Capítulo 4</i>	289
CAPÍTULO 5. La coyuntura política comarcal durante el corregimiento de Fernán González del Castillo: décadas de 1420 a 1430	295
5.1. Las pretensiones jurisdiccionales del corregidor	295
5.2. La realidad de la tensión dialéctica: el proceso de 1430	302
5.2.1. El <i>cuadro dialéctico primitivo</i> de Asturias de Santillana según las partes	302
5.2.2. La provisión de justicia del rey: comisión a un juez extraordinario y primera fase de diligencias judiciales	329
5.2.3. La <i>junta general de la merindad</i> del día 4 de septiembre de 1430: presentes, ausentes e influencias	334
5.2.4. Del <i>cuadro dialéctico primitivo</i> al <i>cuadro dialéctico asistido</i> en valles y lugares de Asturias de Santillana	345
5.2.4.1. La secuestación de la jurisdicción perturbada en tres casos especiales	347
5.2.4.2. La secuestación sistemática de la jurisdicción en ocho casos paradigmáticos	366
5.2.5. Del <i>cuadro dialéctico asistido</i> al <i>cuadro dialéctico resultante</i>	387
5.2.6. El <i>cuadro dialéctico resultante</i> : las <i>relaciones procesales</i> de los intervinientes con el doctor Diego Gómez de Toro	400
5.3. La <i>coyuntura política comarcal</i> al final del corregimiento de Fernán González del Castillo	497
5.3.1. Finalización del pleito de 1430 y continuación del conflicto por jurisdicción: la tensión permanente entre los corregidores, los de la Vega- Mendoza y los Manrique	497
5.3.2. La <i>mutación de las relaciones</i> y la <i>quiebra del pacto</i> entre el corregidor y el linaje de la Vega	507

5.3.3. La intervención del rey en el conflicto por la jurisdicción del mayordomado de la Vega	523
Conclusiones del Capítulo 5	526
TERCERA PARTE. LAS <i>RELACIONES SOCIOPOLÍTICAS</i> DURANTE EL DESENLACE DEL CONFLICTO POR LA JURISDICCIÓN: HACIA LA QUIEBRA Y LA SEÑORIALIZACIÓN DE ASTURIAS DE SANTILLANA	549
CAPÍTULO 6. La <i>coyuntura política comarcal</i> durante el corregimiento de Juan Chacón: continuidades y novedades	553
Conclusiones del Capítulo 6	571
CAPÍTULO 7. La <i>coyuntura política comarcal</i> durante el corregimiento de Lope de Mendoza	575
7.1. En la merindad de Campoo	576
7.2. En la merindad de Asturias de Santillana.....	598
Conclusiones del Capítulo 7	617
CAPÍTULO 8. El corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza y el origen de la judicialización de los conflictos	625
8.1. La dimensión litigiosa.....	625
8.2. La <i>coyuntura política comarcal</i>	664
8.3. La dimensión conflictiva	672
Conclusiones del Capítulo 8	684

VOLUMEN II

CAPÍTULO 9. El pleito por los ochocientos vasallos y el <i>Pleito Viejo</i>.....	689
9.1. Marco teórico aplicado.....	690
9.2. Actores en el conflicto y actores en el litigio	700
9.2.1. Los señores: el conde de Castañeda y el señor de la Vega.....	701
9.2.2. Los oficiales regios: corregidores, procuradores fiscales y alcaldes mayores	708
9.2.3. Las comunidades de los valles y de los lugares.....	732
9.2.3.1. Su <i>anatomía sociopolítica</i> : linajes, élites y labradores.....	732
9.2.3.2. Su <i>fisiología sociopolítica</i> : los valles, la villa de Santillana y el señor de la Vega	741
9.3. La dimensión litigiosa del <i>Pleito Viejo</i>	792
9.4. La dimensión conflictiva del <i>Pleito Viejo</i>	811
Conclusiones del Capítulo 9	885
EPÍLOGO.....	897
CONCLUSIONES GLOBALES	907
FINAL CONCLUSIONS	933
TABLAS	947
TABLA 1	947
TABLA 2	951
FIGURAS	959
FIGURA 1	959
FIGURA 2	960
FIGURA 2.1	960
FIGURA 2.2	961

FIGURA 2.3	962
APÉNDICE	963
LISTADO DE ABREVIATURAS.....	1401
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	1403
FUENTES INÉDITAS	1403
FUENTES IMPRESAS	1408
BIBLIOGRAFÍA	1411

AGRADECIMIENTOS

Dicen que “es de buen nacido ser agradecido”. Ahora, que, con ilusión en nuestro trabajo, esperamos comenzar una vida consagrada en gran parte a la investigación de la Historia Medieval, procede agradecer a cuantas personas y entidades han nutrido, amparado o contribuido a nutrir y amparar la gestación de esta tesis doctoral. Acorde a su intervención a lo largo del trabajo, de un modo u otro, más directa o indirectamente, se requiere de un pequeño apartado dentro del texto final en que se invoquen sus contribuciones. Refirámonos a ellas en función de dos criterios: académico y personal.

En primer lugar, nos dirigimos a la casa, que además ha sido nuestro hogar en este tiempo. La Universidad de Cantabria no sólo ha sostenido económicamente el proyecto, junto con el Gobierno de Cantabria en el marco de una de las Ayudas Predoctorales concedida en 2015, sino que también lo ha hecho institucional y académicamente. Agradecemos a la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cantabria (EDUC) y a todo su equipo directivo y administrativo, así como a la Comisión del Programa de Doctorado en Geografía e Historia, su labor periódica de organización, coordinación y promoción de la formación transversal, evaluación de los méritos anuales, renovación de la matrícula y tramitación de instancias y otras solicitudes remitidas a lo largo de estos años.

Una investigación se embebe del prestigio y de la calidad de los proyectos que dotan de cobertura a la realización de su estudio. En este caso, ha de señalarse que éste se inscribe en el Proyecto “*Las sociedades urbanas de las ciudades y villas portuarias de la Europa Atlántica en la Baja Edad Media* (HAR2012-31801)” y en el Proyecto “*Política, instituciones y gobernanza de las villas y ciudades portuarias de la Europa Atlántica en la Baja Edad Media: análisis comparativo transnacional*” (HAR2017-83801-P) (AEI/FEDER,UE) – 2018.

En segundo lugar, subrayemos el agradecimiento dirigido al Prof. Dr. Jesús Ángel Solórzano Telechea que ha sido, además de director de los citados proyectos, tutor y director de la tesis doctoral; y con el que se ha transitado, de una relación profesor-alumno, a otra de maestro-discípulo. A continuación, agradecemos a Jesús Miguel García Rodríguez que elaborara el material gráfico incluido en la tesis doctoral. Asimismo, encomiamos la labor de la Profa. Dra. Carmen Díez Herrera, la Profa. Dra. Susana Guijarro González y la Profa. Dra. María Álvarez Fernández, tres referencias en el

medievalismo español y referentes en nuestra propia investigación; del Dr. Fernando Martín Pérez y de Inazio Conde Mendoza, compañeros y amigos; y de María Jesús Cruchaga Calvin, con quien esperamos volver a trabajar en un futuro cercano. Y también, gracias Nuria, por entrenar la fluidez lingüística e imaginativa.

En tercer lugar, recordamos la acogida prestada en las instituciones donde desarrollamos nuestras estancias nacionales e internacionales, a saber: el Instituto Universitario de Historia Simancas, el Trinity College de Dublín, la KU Leuven y el CIDEHUS de la Universidade de Évora; puesto que, aun sin pertenecer a sus respectivas casas, procuraron que nos sintiéramos como en la propia. Agradecemos especialmente a la Profa. Dra. María Isabel del Val Valdivieso que compartiera su sabiduría y su calidad humana y humanística; al Prof. Dr. David Ditchburn sus consejos y su guía en la que no sólo era *una* ciudad nueva, sino *la primera* de ellas; al Prof. Dr. Jelle Haemers su derroche de amabilidad en la universidad, en los seminarios y en conversaciones más distendidas; y a la Profa. Dra. Hermínia Vasconcelos Vilar su accesibilidad, como profesional y como persona, y su disponibilidad a la hora de atajar cuantos obstáculos surgieran.

En cuarto lugar, los periplos siempre reportan contactos interesantes por productivos en el momento y en el futuro (por compromiso y en potencia), a uno mismo y a otros. Sirven, en suma, para forjar relaciones positivas para los investigadores, los equipos, las instituciones, los países y, en última instancia, para la comunidad científica. Por esta razón, aludimos ahora a cuantos investigadores nos dedicaron parte del tiempo de sus concurridas agendas y las cuestiones que abordamos con ellos: el Prof. Dr. Mauricio Herrero Jiménez y sus orientaciones archivísticas, el Prof. Dr. Pascual Martínez Sopena y sus aclaraciones técnicas, la Profa. Dra. Asunción Esteban Recio y sus recomendaciones bibliográficas y metodológicas, el Prof. Dr. Peter Crooks y su orientación reflexiva y el Prof. Dr. Paul Holm y sus orientaciones interdisciplinares.

No menos valiosas, aunque sí no tan satisfactorias, resultaron las conexiones momentáneas o telemáticas: un apretón de manos con el Prof. Dr. Juan Carlos Martín Cea, un instante con la Profa. Dra. Olatz Villanueva Zubizarreta, la asistencia a varias conferencias del Prof. Dr. Teófilo Ruiz y unos cuantos mensajes vía correo electrónico.

En quinto lugar, como bien sabemos, no vale sólo con disponer de las fuentes y saber leerlas. También es necesario poder acceder a ellas. Por este motivo, la labor del personal del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, del Archivo General de Simancas, del Archivo Histórico Provincial de Cantabria y del Archivo Histórico

Diocesano de Santander se antoja encomiable. Agradecemos ese esfuerzo de digitalización y, asimismo, el de la gente de las salas de consulta, que atendía nuestras reiteradas peticiones, que resolvía dudas y que ataba y desataba con maestría los hiladillos de los legajos. Agradecemos especialmente las indicaciones de Dña. Blanca Tena Arregui y, sobre todo, la amabilidad de Dña. Ana María Tellería en la provisión de las digitalizaciones solicitadas.

En sexto lugar, el material bibliográfico es, junto a la documentación, el pilar fundamental de cualquier trabajo de investigación. Así, tenemos siempre presente la labor personal de la división de la Biblioteca de la Universidad de Cantabria en el edificio Interfacultativo, que tanto gestionaba nuestros préstamos y –con infinita paciencia– nuestras peticiones, nos avisaba cuando estaban disponibles y nos aconsejaba personalmente tomar ejemplares expurgados tocantes a temáticas de nuestro interés. Y, cómo no, agradecemos al Servicio de Reprografía la impresión de los ejemplares de esta tesis doctoral y la amabilidad con que nos han despachado siempre.

En séptimo lugar, la participación en congresos y seminarios y la publicación en libros y revistas forma parte del *cursus honorum* del doctorando. Por ello, ha de recalcarse la implicación de organizadores, coordinadores, editores, revisores y asistentes en estos menesteres que completarán el currículum que acompañará a esta tesis doctoral. Es de esperar, por tanto, que su trabajo pasado allane el porvenir laboral de un novel.

De otro lado, agradecemos al Área de Historia Antigua del Departamento de Ciencias Históricas y al Área de Historia Moderna del Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, ambas de la Universidad de Cantabria, que nos acogieran entre los asistentes a las sesiones y seminarios científicos que han venido organizando. Y agradecemos, específicamente, a la Profa. Dra. Susana Truchuelo García, a la Profa. Dra. Marina Torres Arce y al Prof. Dr. Tomás Mantecón Movellán que nos recordaran que, antes de especialista, se es historiador. Asimismo, recordamos al Área de Historia del Arte, que nos aceptó en las jornadas proyectadas bajo sus auspicios y, especialmente, al Prof. Dr. Fernando Villaseñor Sebastián, con quien hubiera sido todo un honor y un placer trabajar más estrechamente de lo que hicimos.

En octavo lugar, la formación doctoral requiere de trámites entre instituciones y de méritos extraordinarios para hacer de un currículum su versión más completa, especializada, singular y competitiva posible. Entonces, de un lado, agradecemos a la Administración de la Universidad de Cantabria, concretamente al Vicerrectorado de

Cultura y Participación Social, al Servicio de Gestión de Investigación, a la Oficina de Relaciones Internacionales y a la Secretaría del Departamento de Ciencias Históricas, el tesón en sus quehaceres y a la hora de atender nuestras recurrentes dudas. De otro lado, agradecemos al Prof. Dr. Javier Montoya del Corte y a la Profa. Dra. Carmen Álvarez Álvarez que nos permitieran participar en el Proyecto de Innovación Docente de que eran coordinadores, así como a Luis Ignacio Arenal su colaboración en nuestra sesión del Programa “La universidad en tu barrio”, de enero de 2019.

En noveno lugar, junto a la investigación y la transferencia, el tercero de los horizontes de quien desea aspirar a formar parte del personal universitario es la docencia. Ahora bien, lejos de limitarse a impartir horas computables, las clases se tornaron en arena de aprendizaje para el doctorando: con los alumnos Sénior, de entrelazamiento del conocimiento y de la experiencia; con los estudiantes de Grado, del conocimiento y de la fuerza; y, con los extranjeros, del conocimiento y de la inocencia. Agradecemos al Departamento de Ciencias Históricas la asignación de créditos en distintas asignaturas y al Prof. Dr. Gonzalo Martínez Camino, a la Profa. Dra. Shelley Garrigan, de la North Carolina State University, a la Profa. Dra. María Begoña Torre Olmo y a la Profa. Dra. María Cantero Sáiz la posibilidad de impartir docencia internacional.

En décimo lugar, entre las muchas personas que se conocen en viajes y estancias, siempre hay quienes marcan más que otros. Por ejemplo, Ángela Macho Raedo, antigua compañera, apareció el primer día en la división de la Biblioteca de la Universidad de Valladolid en la Facultad de Filosofía y Letras. Irónicamente, con David Lacámara Aylón, de la Universidad de Zaragoza, reflexionamos sobre la liquidez de la política medieval castellana, a diferencia de la aragonesa. Con Santiago Zamora Cárcamo, de la Universidad de Barcelona, imaginamos la redacción de trabajos en coautoría, aún pendientes de proyectar. De la Universidad de Valladolid, Luis Araus Ballesteros nos contó sobre mudéjares y Álvaro Sanz Martín sobre ciudades en tiempos de Alfonso X. De EMI Oxford, a Julie y a Tom agradecemos la posibilidad de historiar en otra lengua.

En el Trinity College de Dublín, Lyn Kilgallon nos habló de comunidades medievales, Stephen Hower de relaciones entre irlandeses y normandos y Patrick Hayes de dinámicas socioeconómicas en núcleos portuarios. En la KU Leuven, Bram De Ridder nos delineó sus claves interpretativas del fenómeno de la frontera Moderna. Y, en la Universidade de Évora, André Madruga, André Silva y Silvana Vieira de Sousa nos recibieron entre ellos y compartieron su tiempo, sus conocimientos y su hogar. De

Oxford, agradecemos a Katie que nos redescubriera a Tolkien y a Lewis, y a Ikuya y a Ryōta que acompañaran en una cena más estadounidense que británica o japonesa.

Una vez aludida la comunidad académica y las instituciones, cabe referir a los miembros de la familia, consanguíneos y no. En primer lugar, nombraré a mi madre, cuya contribución sólo puede sintetizarse en tres claves, tan amplias como abarcan la magnitud de su labor y la calidad de sus virtudes: proximidad de ella a mí y de mí a ella, sacrificio por una causa exterior pero interiorizada como suya, y aliento que daba y necesitaba recibir para continuar dándolo. En segundo lugar, señalaré a mi madrina, que despertó en mí la curiosidad por el mundo que me rodea, la pasión por otros mundos y la destreza de la abstracción para figurarlos. En tercer lugar, mencionaré a mi abuelo, que me inculcó los valores de la experiencia y de la constancia, y a mi abuela, que me instiló los de la transigencia y de la sabiduría.

En cuarto lugar, citaré a mis tres tías, cada una de las cuales me enseñó una pieza que, en conjunción, cobraron el sentido que hoy intento aplicar en todos los ejes de mi vida: Rosa, la consideración hacia los demás; Belén, la devoción hacia los demás; y Reyes, la empatía hacia los demás. En quinto lugar, mentaré a mi primo y a mi prima, hermanos tanto por el cariño como por las rabietas. En sexto lugar, enunciaré a dos hombres, llamados Carlos, parecidos en la fruición con que energizan sus manos, aunque diferentes en apresto intelectual. En séptimo lugar, invocaré a mi hermano que, entre todo lo demás, por estar distante, me ha recordado la alegría de tenerlo cerca y que, en más de una ocasión, ha sido un referente de cordura y de fuerza.

En octavo lugar, apuntaré a mis amigos. De un lado, a los que han demostrado que la cercanía no se mide por proximidad física, sino por elasticidad afectiva: José Ángel, que me enseñó los entresijos de la historia antes que nadie; Miriam y Javier, que la tiñen de colores que nunca había visto; Paco y Yadira, que recalcaron el valor de las historias presentes, además de las pasadas. De otro lado, siempre llevaré conmigo a Marina Torres, enérgica y energética; a Elena, capitalina y capitana; a Pablo, entradero y entrañable; a Patri, espiradora y espiritosa; y a Marina Fernández, introvertida e introspectiva. Nunca olvidaré a Merce, que ha demostrado que el espíritu no tiene por qué conocer la edad y que, si lo hace, es porque se afana en ello.

Con Carla, Alejandro y Alberto, espero intimar más estrechamente. Con Marta y con Bea, no espero recuperar lo perdido, sino no perder más. A Sara y Natalia, a Marina Pérez y Rafa, a Ania y Santos doy gracias por volver a mi vida. A Pablo, gracias por

responder los mensajes que envió de ciento en viento. A Angélica, gracias por estar tanto al principio como al final. A Nena, gracias por tu mesa en KU Leuven cuando nos “intercambiamos” y, sobre todo, por tu vitalidad y contagiosa sonrisa.

En noveno lugar, anotaré a los artífices de mi evolución en un plano inusitado. Gracias Iker, por recordarme quién soy cuando eres tú mismo. Gracias Abel, por haber sido el príncipe de la paz. Gracias Manu, por haber sido luz durante el camino. Gracias José Ángel, por tu chispa vivificante. Gracias José Ramón, por compartirme en la distancia. Gracias Diego, por ser espejo y faro. Gracias Jorge, porque, porque insististe en ahondar la amistad. Gracias Rubén, por recordarme que no estoy loco o que hay más de uno. Gracias Javi, porque espoleaste el espíritu reivindicativo para defender lo propio. Gracias Hamza, porque transfundiste lo que pocos pueden. Gracias Diego, porque sentí que amé. Gracias [...], porque sé que amo. Gracias Abdón, porque sé que volveré a amar.

Gracias a quienes me hicieron daño y a quienes se lo hice –y mi perdón a los primeros y disculpas a los segundos–, porque aprendí sobre mí, en mí y con ellos. Lo siento, Edu. Lo siento, Carlos. Lo siento, Onur. Lo siento, David. Lo siento, Javi. Lo siento, Adrián. Gracias a mi padre, a mi primo Fran, a Sergio, a Javier y a Fernando, porque sois desafíos en un futuro inmediato.

A los miembros del tribunal: gracias. A toda la gente que no ha intervenido directamente en esta etapa, a toda la gente que influyó previamente y que, de un modo u otro, abocó a ella: gracias. A quienes abandoné en el camino: gracias por esperarme.

Agradecemos, en fin, el deber y la oportunidad de escribir estas páginas. Además de tratarse de un balance global y un esfuerzo de modestia, es un ejercicio de calibración del trabajo propio y del de los demás y, también, una oportunidad excelente para expresar el reconocimiento que todas estas instituciones y todas estas personas merecen. Se antoja una reflexión final: ningún proyecto, ambicioso o humilde, alcanza el éxito sin cultivar una dialéctica plena en todos los ámbitos. Y, por último, agradecemos a la tesis doctoral, como proyecto, y al Doctorado, como etapa formativa, el desafío de crecer intelectual, académica, profesional, social y personalmente. No ha ido tan mal, después de todo.

INTRODUCTION

This PhD Thesis is about political relations between the Castilian Crown, nobility and rural communities in the first half of 15th century in Asturias de Santillana, within conflict frames, by means of political culture analysis. The selection of historical sources mainly involves grievances, petitions and royal disposals from the Royal Court and law courts. A great deal of them was included in a trial so-called *Pleito Viejo*, which corresponds to a prosecution between the King and de la Vega lord, Íñigo López de Mendoza, in matter of jurisdiction over several valleys in *Merindad* of Asturias de Santillana.

Besides, there was another trial between the count of Castañeda and the community of Toranzo, which was backed up by de la Vega lord, in order to turn 800 vassals from royal lands (*realengo*) into seignorial ones (*solariego*) or to keep them under the royal jurisdiction. Latter trial lasted from 1438 to 1439 and *Pleito Viejo* from 1439 to 1444, but witness records and other documents make memory go back further than fifty years. That is why this study apprehends a so-long period: from 1369, when Trastámara dynasty was enthroned, to 1445, when Íñigo López de Mendoza was promoted to marquis of Santillana.

The PhD dissertation answers many questions which historians have been asking in Spanish and international historiography for the last two decades, such as how political dialectics between several actors happened, how they changed social and political structures and how they explain their relations between higher and lower political spheres; but all of that must be focused on central Cantabrian area. Therefore, it is tried to be involved into research lines related to political culture and political relations, particularly concerned by how they organised, energised and reorganised feudal system in the Late Middle Ages, when crisis was supposed to be affecting Europe in politics, economics, society and culture since mid 14th century onwards.

Moreover, solvency and viability must be commented according to three points. First, sources supported so-extense text they provided us with enough information to sketch out profound analysis. Secondly, historiography, personal contacts, visits to Spanish and European academic institutions and attendance to national and international

seminars broke intellectual limits and fed critical views. Thirdly, two national projects and aid from Universidad de Cantabria framed and carried out this project¹.

Every objective was accomplished. First, a rigorous text was elaborated exhaustively but also incompletely, because of the great quantity of available sources. Despite that, or better assuming that, other historians might use this information in case they work on medieval Cantabria. Some issues like power conflicts, political relations, political culture and so on more profoundly or generally could be investigated in depth and in relation to the rest Castile and Europe in order to be integrated as part of major processes such as Statebuilding. Secondly, other discipline methods and techniques were employed as well as historiographical innovations to enrich this study by breaking limits, making connections and analysing from different angles.

Thirdly, classical methodology was primarily adopted. At the beginning: we collected and organised the historical sources and, once information from each document was analysed, it was put in order, compared, interpreted, synthesised and deductions and conclusions were pointed out. Furthermore, particular methods were appealed depending on the type of text: petitions, records, royal disposals and commands, inquiries or just notarial news. For instance, when dealing with petitions and royal commands, first ones need to be treated as a people's expression but the approach to second ones needs to begin with medievalist positioning by the King's side. At that point, Sociology, Anthropology and Prosopography techniques were required so that information could be extensively and intensively managed.

In brief, the outcomes of this research can be summarised into two points. First, our research is original because we used unpublished sources and we revisited the printed ones and they were integrated in the state of the art about the relations between communities and royal administration in Europe and Spain. That is to say, both innovation and renovation were achieved. Secondly, it produced interesting outcomes according to historical sources, historiographical production, general and particular methods, the schedule, funding and other skills to be completed as part of PhD formation. This text is expected to be published in the near future and it conceived as a first step of a longer

¹ State Research Projects: "Las sociedades urbanas de las ciudades y villas portuarias de la Europa atlántica en la Baja Edad Media" (HAR2012-31801) and "Política, instituciones y gobernanza de las villas y ciudades portuarias de la Europa atlántica en la Baja Edad Media: análisis comparativo transnacional" (HAR2017-83801-P) (AEI/FEDER,UE). Predoctoral Research Financial Programme of Universidad de Cantabria and Gobierno de Cantabria (2015).

research where issues might be extended, connected to Castile and Europe and integrated into global –both historical and historiographical– frames.

Moving on the dissertation plan, first of all, it is introduced by two sections. First one is devoted to set the study into Social History, Microhistory and the usage of other disciplines such as Sociology and Anthropology in European Historiography. Moreover, it is described how other researchers employed historic *subjects* and *subjectivities* and how they drew up their particular methods to work on petitions and trials, as well as the methodology adopted to elaborate this text in particular. On the other hand, it is charted the state of the art about Castile and Cantabrian areas, nowadays autonomous communities of Galicia, Asturias, Cantabria and the Basque Country, specially according to conflicts and political relations.

The most important part of the text is divided into three principal sections. Metaphorically speaking, they were organised corresponding to the three stages of conflict in which relations evolved. On the one hand, ‘Start’ is connected to almost obscure period from 1360 to 1405, when firstly royal and seignorial authorities converged, and secondly some tensions between royal officers and de la Vega lords emerged. Mainly, it is well known the confrontation between a specific chief magistrate (*Corregidor*), such as Gómez Arias, and the Admiral of Castile, Diego Hurtado de Mendoza, in 1403-1404 as a result of the new aggressive policies so as to strengthen King’s authority and to restrain nobles’ power.

On the other hand, ‘Development’ refers to the process of evolution of political relations between several actors, namely: the King, nobles and local communities. Three concepts depict dialectic transformations: *political plurality*, *continuation of* (royal and noble) *policies* and *recurring* (from time to time) *conflict state*. Besides, there will be three categories to classify social phenomena: *higher conflicts*, according to conflicts in matter of jurisdiction, *medium conflicts*, more concrete ones such as fights between chief magistrates and de la Vega lords for jurisdiction, and *specific conflicts*, for instance, the *Pleito Viejo*.

First, Juan Ruiz de Medina, mayor (*Alcalde*) and chief magistrate, and Juan Sánchez de Peralta, chief magistrate and enquiring judge (*Pesquisidor*), set examples of how relations changed occasionally. Secondly, Diego Fernández de Peralta and Pero González del Castillo marked the evolution of regional politics in medium term. Thirdly, sources provided researchers with much more information about Fernán González del

Castillo's period, so that political relations between the King, chief magistrates, lords and communities are explored in depth in short term (half a year) and in medium term (ten years).

In the last part of the major section of this dissertation, "Outcome" of conflict about jurisdiction is outlined. First, some continuities and changes in periods of Fernán González del Castillo, Juan Chacón and Lope de Mendoza happened. Secondly, it is unraveled how relations between chief magistrate Gonzalo Méndez de Deza and de la Vega-Mendoza lord declined. Thirdly, events in law courts and during the last *specific conflict* (*Pleito Viejo*) are laid out independently as well as linked with each other.

Finally, the study ends with an epilogue, in which conflicts happened after 1444 are enunciated, conclusions are stated and, an appendix with a selected transcription of sources is added.

INTRODUCCIÓN²

1. ENCUADRAMIENTO, METODOLOGÍA Y FUENTES

1.1. Encuadramiento historiográfico, acotación, objetivos y plan de la tesis doctoral

La Historia es una ciencia humana. Como tal ha de servir a la Humanidad. Como tal, es cultivada por seres humanos, seres sociales en el mundo actual. Como tal incurre en enriquecedoras y riesgosas subjetividades. Como tal, y a raíz de todo esto, a nuestros ojos y a los de otros científicos, requiere señalamiento claro de su estructura genética como disciplina científica. Universalmente conocida es la obra de Moradiellos García, *El oficio del historiador*, con la que cualquier estudiante español debería iniciar su formación. El autor consagró varias páginas a la explicación de la noción de la historia en su doble sentido³. Por un lado, los acontecimientos del pasado (historia) ya no existen. Por tanto, la Historia (disciplina), mediante una metodología estrictamente científica (disciplina científica), sólo puede estudiar el pasado a partir de las fuentes. El abordaje de textos históricos, especialmente, en tanto que fuentes sobre las que se elaborará una contribución científica, exige tratar con las subjetividades.

Sanmartín Ascaso reflexionó sobre la epistemología de la ciencia histórica. Traspuso la tríada acontecer-historia-texto al triángulo de Ulmann de manera que el acontecer se identifica con la realidad de lo que sucedió, la historia con el “sentido del acontecer” o “código intermedio” entre aquella y el texto o símbolo (fuente) cuyo “desciframiento sólo es posible desde el nivel de las estructuras históricas” y, a partir del cual, produciremos la historia que no será “sino abstracciones respecto al único dato concreto: el texto”⁴. Hemos aquí el primer binomio de subjetividades. Ya desde la etapa

² Este proyecto de tesis doctoral se ha realizado en el marco de dos proyectos de investigación, uno del Plan Nacional: “Las sociedades urbanas de las ciudades y villas portuarias de la Europa atlántica en la Baja Edad Media” (HAR2012-31801), y otro del Plan Estatal: “Política, instituciones y gobernanza de las villas y ciudades portuarias de la Europa atlántica en la Baja Edad Media: análisis comparativo transnacional” (HAR2017-83801-P) (AEI/FEDER,UE); y gracias al Programa de Personal Investigador en Formación Predoctoral (2015) de la Universidad de Cantabria, cofinanciado por el Gobierno de Cantabria.

³ Véase: Moradiellos García, E. *El oficio de historiador*. Madrid, Siglo XXI, 1994: 1-21. Pierre Vilar llegó a hablar de tres sentidos: historia-objeto, historia-materia e historia-conocimiento. Véase: Vilar, P. *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*. Barcelona, Crítica, 2013: 18-27.

⁴ Véase: Sanmartín Ascaso, J. “Macrohistoria, microhistoria o historia”, *Lengua e historia, Antig. Crist.* (Murcia), XII, 1995-*Scripta Fulgentina* (Murcia), V/9-10, 1995: 29-36. La cita es de la página 33. La cita de Ulmann procede de *The principles of Semantics*. Oxford, 1957: 69 y siguientes.

productiva, el texto histórico estuvo condicionado por la “gramática cultural del narrador” o, en otras palabras, a su “saber sobre el mundo”, a su “repertorio mental global” que influyó en “el proyecto ordenador” del contenido y de la forma conferida al texto⁵. Ávila-Fuenmayor comentó la noción de historia que desarrolló Foucault. Ésta es:

“[...] el discurso del poder, el discurso de las obligaciones a través de las cuales el poder somete; es el discurso por medio del cual el poder fascina, aterroriza, inmoviliza; al atar e inmovilizar, el poder es fundador y garantía del orden.”⁶

La producción del saber en general –del saber histórico en particular– es íntima de las relaciones y medios de poder, del ejercicio del mismo. Merced a éste, se regulan la cultura y la ciencia, se elaboran e imponen paradigmas universales producto de:

“[...] un poder que todo lo envuelve, lo mimetiza, lo reduce, hasta la propia ciencia, convirtiéndose en una especie de paradigma que todo lo engulle y que se encarga de tender un manto para silenciar los saberes que no interesan [...]”⁷.

Es éste, pues, un poder actuante en y desde altas esferas, dictador del sentido orientativo de las disciplinas del conocimiento. Sanmartín afirmó que, entre todas aquéllas y al igual que ellas, la Historia difícilmente renuncia a macroescalas que han sido cultivadas y consolidadas desde los inicios de la historiografía y que habitualmente se impregnaron de tópicos previos a la “cientifización” de la Historia⁸.

En consecuencia, el historiador, en tanto que científico, afronta un doble desafío. Primero, como sabemos, lidia con la subjetividad que rezuma el texto histórico y la derivada de su propia “gramática cultural”, amalgama de las aguas sociopolíticas e historiográficas que ha bebido. Segundo, ¿cuál debería ser la naturaleza de ese

⁵ En cambio, la “competencia histórica” de un autor “puede expresarse en clave estrictamente diacrónica (clave narrativa) o en clave estrictamente sincrónica (clave <<funcional>>)”. De ello resultaría un relato o un himno, discurso, ley, proverbio, respectivamente, y se pasaría por formas mixtas (profecías, prácticas adivinatorias, conjuros y rituales). Véase: Sanmartín Ascaso, J. “Macrohistoria, microhistoria...”, *op. cit.*: 34. De ahí, Sanmartín Ascaso incidió en conceptos ya trabajados por Kristeva, Todorov y Greimas: genotexto y fenotexto. Afirmaba: “El momento genotextual es un momento transformador, operador; en él se ponen en acto los dos componentes de la gramática cultural: el <<léxico>> (repertorio de actuantes) y las normas inmanentes que regulan las diversas posiciones –sintaxis– posibles de esos actuantes. Fruto de esta operación es el fenotexto, que no es sino expresión *ad extra* de la gramática cultural inmanente.” (*ibidem*, 35).

⁶ *Ibidem*, 3-6.

⁷ *Ibidem*, 5.

⁸ *Ibidem*, 30.

afrontamiento?: ¿un enfrentamiento? Veremos que no, dado que trabajar con subjetividades redundará positivamente en la cientificidad de la Historia. Mediante el desembarazo, eso sí, del imperio afectivo de la “gramática cultural” sobre la intelectualidad del historiador, éste deberá arrojar a la aventura de averiguar si el narrador del texto fue consciente de la distinción entre el acontecimiento, la historia y su propia historia, condicionante de la “gramática cultural” de aquél. Precisamente, Sanmartín cifra la cientificidad de la Historia en lo que llamó “intersubjetividad objetivable”, que relaciona la “subjetividad del sujeto que estudia” y la “subjetividad radicalmente inherente al objeto del estudiado” (si se trata de un texto). De hecho, afirmó que:

“En la conexión objetivable y verificable de ambos códigos o competencias radica lo científico de este arte que es la Historia”⁹.

En la empresa de “hacer confesar al narrador, al autor de la fuente”, de analizar los recursos con buen criterio y de producir conocimiento histórico de calidad científica, sin incurrir en la gravedad con que el poder actuó –y actúa– sobre las macroescalas más cómoda, constante e intensamente; puede que la clave radique debajo de aquéllas: en las subjetividades soterradas. Puede que la microhistoria alcance a enfocar aquello que no alcanza la macrohistoria. Puede que, como decía Foucault, la oportunidad yazca en “el saber de la gente”, en esos:

“contenidos históricos que fueron engavetados, sepultados, enmascarados en los discursos [...]; conocimiento particular, un saber local, regional, que no goza de unanimidad [...]; saberes locales, discontinuos, descalificados, no legitimados [...]”¹⁰;

que se resistieron –y resisten–, que se opusieron –y oponen–; que *retornaron*, que eclosionaron en lo que Foucault llamó *insurrección de los saberes sometidos*. En otras palabras, frente a una *verdad oficial*, emergerían otras muchas de las bocas de quienes no integraban la fuerza dominadora; *verdades* que, no obstante, no permanecían ajenas a las relaciones y luchas por el poder. Aun más, se producían en atención a él. Por todas estas razones, los debates historiográficos, sobre el sentido y la metodología de la historia en

⁹ *Ibidem*, 32.

¹⁰ *Ibidem*, 4-5.

general, sobre cada investigación en particular y sobre las ciencias y técnicas historiográficas cobran sentido recurrentemente.

– *Delimitación del paradigma histórico*

Ahora nos formulamos tres preguntas iniciales: ¿qué se entiende exactamente por microhistoria y macrohistoria?, ¿cuál es la relación entre ambas?, y ¿dónde se inscribe nuestra investigación doctoral? H. Steele respondió a la primera al comienzo de su brevísimo artículo:

“Macrohistory and microhistory are both subfields of the ‘new history’ that emerged in the later part of the twentieth century [...]”¹¹.

Continuaba con la definición de macrohistoria:

“A macrohistory takes a long view of history, looking at multiple societies and nations over the course of centuries to reach broad-ranging conclusions about the march of history”—mediante el uso de “vast amounts of data” y, con ellos—“makes conjectures based on averages [...], but often loses sight of local and individual differences.”;

y con la de microhistoria:

“When writing microhistory, the author concentrates upon a single individual or community and through study and analysis, attempts to reach understanding of wider issues at play. Very tightly limited both spatially and temporally, [...] This allows a level of depth not usually found in more broadly based works. In addition, they [“microhistoriadores”] may avoid the natural biases that come in macrohistories from the area of specialization of the author.”

Resolvimos la segunda pregunta mediante una somera formación historiográfica y, de ella, extrajimos dos elementos indispensables: el sujeto histórico y la integración micro-macrohistoria.

¹¹ Véase: Steele, H. “Microhistory and macrohistory: different approaches to the analysis of history”, disponible en: <https://es.scribd.com/document/248706225/Macrohistory-vs-Microhistory> [última consulta: 25 de julio de 2019].

En primer lugar, tal vez la confrontación de la *Historia Total* y de la *Nueva Historia* acabara nutriendo a ambas; puesto que el estudio de la historia no es pasado, blindado —¿acaso no decimos: “agua pasada no mueve molinos”?—, sino presente, vivo y, merced a ese estado, mutante¹². Así pues, la *Nueva Historia* ha coadyuvado la vitalización de la disciplina gracias a un “cambio de paradigma”; ha acogido renovaciones historiográficas, metodológicas y temáticas que atañen tanto a la microhistoria como a la *historia local*: particularmente los sujetos como seres emocionales y sociales a un tiempo, en el seno de estructuras de poder y dominación¹³. A propósito del interés de la microhistoria por los sujetos —en clave de poder y cultura—, Mantecón Movellán escribió:

“El nivel activo de éstos [sujetos] y su capacidad de acción en sociedad se convertían, así, en lentes adecuados para el análisis del conjunto, [...] La microhistoria se ofrece como una opción no tanto de método como una historia global leída desde los sujetos [...]”¹⁴.

Los debates han orbitado en torno a muy diversas cuestiones. M. Peltonen alzó uno de los núcleos esenciales en los debates de las ciencias sociales: “the micro-macro link”¹⁵. Concluyó su artículo con la exposición de su objetivo:

“I have tried to show in this article that from the methodological point of view it meant new ways of describing and analyzing the micro-macro link”.

A lo largo del mismo, revisó algunas contribuciones al respecto; sobre todo a partir de 1975 y durante las décadas de los años 80 y 90 del siglo pasado, cuando “the new microhistory”, inicialmente etiquetada “the return of narrative”, despuntó con un programa teórico dispuesto a criticar las versiones tradicionales de la modernización: la liberal y la marxista.

¹² Véase: Mantecón Movellán, T.A. “Tras los pasos de Gulliver. Microhistoria, poder y cultura: Historia sin más”, Rey Castelao, O.; Suárez Golán, F. (Coords.) *Los vestidos de Clío. Métodos y tendencias recientes de la historiografía modernista española (1973-2013)*. Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2015: 1055-1076. Véanse las páginas 1056-1057.

¹³ De hecho: “La oposición entre la historia local y microhistoria pudiera no ser tan evidente como aparente, según cuándo y cómo. No es difícil encontrar amplias franjas de superposición entre una y otra en el análisis de las problemáticas, fenómenos y procesos históricos que han preocupado a la historiografía desde mediados del siglo XX y aún, por supuesto, en nuestros días.” (*ibidem*, 1066).

¹⁴ *Ibidem*, 1059.

¹⁵ Véase: Peltonen, M. “Clues, margins, and monads: the micro-macro link in historical research”, *History and Theory*, 40, 2001: 347-359.

En primer lugar, Peltonen se refirió al “method of clues”, abogado por Carlo Ginzburg y Giovanni Levi, que revelaba las bondades de la microhistoria. Por un lado, sólo un enfoque microscópico delataría la existencia de fenómenos —la cultura campesina, por ejemplo— que habrían de pasar desapercibidos si, únicamente, se atendieran los elementos estructurales de la gran historia, enmascarada aquélla por la cultura de las élites. Por otro, las unidades estudiadas por la microhistoria no podrían ser asumidas como representativas de los elementos. Una unidad será distinta de otra en función del tiempo y del espacio en que se halle inscrita; coordenadas abordables en escala más o menos reducida (tendente hacia la macrohistoria)¹⁶. Tanto es así que la historiografía de los últimos años ha cifrado en las diferencias regionales tan numerosas y acusadas la justificación de la reinterpretación de los paradigmas clásicos sobre la llamada crisis de la Baja Edad Media.

En segundo lugar, Michel de Certeau y Emmanuel Le Roy Ladurie se interesaron por los “marginal or borderline phenomena”; es decir, por las experiencias de gentes que fueron descuidadas por estudios precedentes. Son fructíferos, menos complicados de analizar, no dejaron de estar vinculados a los centros (fenoménicos, geohistóricos) y constituían “significant deviations” o, como lo llamaron los italianos, “exceptional normal”¹⁷. Por último, Walter Benjamin (década de los 20), Clifford Geertz y Eric Auerbach apostaron por las mónadas (imágenes, cristales) leibnizianas como catas en que se concentraran miniaturas fiables de las realidades¹⁸. Sin embargo, lo clamoroso del texto de Peltonen yace en que:

“[...] many of the concepts used in the social-scientific discussion of the connection of micro and macro levels seem to indicate that a third concept is needed.”¹⁹

La reducción o la agregación no resuelven nada. Se necesita algo más:

“The movement from one level or sphere to another [de macro a micro y de micro a macro] is qualitative, and generates new information. It could also be called a double bind. By referring to the micro-macro link in

¹⁶ *Ibidem*, 349-351.

¹⁷ *Ibidem*, 351-353.

¹⁸ *Ibidem*, 353-356.

¹⁹ *Ibidem*, 359.

microhistorical thinking as a double bind. I mean that the researcher crosses over boundaries twice.”²⁰

Hémoslo aquí: *double bind*, enlace doble, bidireccional (en los dos sentidos) y biyectivo (relación entre elementos de uno y elementos de otro) adjudicable, precisamente, al sujeto en tanto que actor y agente, célula y engranaje, fuente y anclaje de los procesos históricos y de las dinámicas sociales. Es responsable, doblemente, de la historia y de la historiografía.

Preguntémonos: ¿por qué limitarse a desgranar con tanto esfuerzo pedazos de la realidad para, meramente, encajarlos en el todo? ¿Por qué no engranarlos, en lugar de engastarlos, en una maquinaria compleja? Un puzle sin una pieza seguirá representando la imagen en cuestión. Si una máquina carece de una pieza, es probable que no funcione o que, por lo menos, lo haga distintamente. Sin embargo, acordaremos todos que las dimensiones humanas, en toda su complejidad compositiva y relacional, no funcionan como un mecanismo de relojería. El tapiz de las sociedades humanas se asemeja, más que a un entramado hilar, a un tejido vivo. Las fibras textiles no reaccionan, las orgánicas sí.

En la historia, la unidad –el sujeto, por ejemplo– es interesante en sí misma, por supuesto, como parte del todo, sin duda, pero también lo es como parte de ese todo, de manera que, sin ella, ese todo no sería lo que es, no sólo estáticamente, sino dinámicamente: el todo no se comportaría como lo hace –o lo hiciera en el pasado– a falta de un engranaje, el cuerpo de un órgano. Tal vez algunas porciones –también unidades por sí solas– sean prescindibles en el conjunto, pero son necesarias para que el último opere/operara con normalidad, como suele/solía hacerlo. En el caso de la Historia que estudia totalidades y partes de la historia, un *es* es, ahora, un *fue*, porque está blindado por el tiempo. En el caso de la Historia, no cabe el apartamiento o supresión de una parte a la que seguiría la observación de las consiguientes eventualidades. En el caso de la

²⁰ *Ibidem*, 357. Peltonen cifró la principal contribución de la historia a la discusión de las ciencias sociales en torno al “micro-macro link” en las nociones de “typicality” and “exceptionality”, ligados en el concepto “exceptional typical”. Véase: “which actually postulates a double bind between the micro and macro levels or phenomena. By focusing on clues, margins, and monads historians show the way in concrete detail how actual entities, personal experiences, or events can relate the micro with the macro.” (*ibidem*, 359). El desarrollo paralelo en este campo que siguen las diversas disciplinas sociales brindará la oportunidad de comparar las aportaciones de unas y otras. En este sentido, la interdisciplinariedad juega un papel esencial en el actual estadio del debate y así parecen demostrarlo algunos investigadores preocupados por el tema, como Marijn Molena que, con ocasión del *European Social Science History Belfast 2018*, sostuvo una comunicación el día 5 de abril titulada “History, Economy and Policy: what Historians can learn from social scientists (and vice versa)”. En ella, introdujo los avances de su investigación sobre la senda del “regional development”.

Historia científica, fundamentada en hechos, no admite ucronías. El pleno entendimiento del todo demanda indefectiblemente el de cada parte/unidad (reducción), el del conjunto (agregación) y, *conjuntamente*, el del funcionamiento total, del todo y de las partes actuando proteicamente (integración).

Al comienzo de las primeras investigaciones, los noveles nos planteamos una de las cuestiones medulares que es, tal vez, una de las reflexiones más arduas: ¿por qué investigo? Esta pregunta, formulada por uno, para sí y respecto de sí, habrá de hallar respuesta en el mismo fuero interno desde el que se proyecta; dominio personal en el que, habitualmente, por cierto, nuestros maestros enseñorean ampliamente. En cambio, si es formulada por uno, para sí y respecto de los demás –nos referimos a la comunidad científica de ámbito nacional e internacional–, deberá contestarse atendiendo a condicionantes más empíricos, o al menos más tangibles y objetivos, que las preferencias. Ahora bien, argumentar el sentido (científico) de la investigación –y decimos “argumentar”, no “descubrir”, puesto que, a veces, el sentido científico acaba siendo la construcción argumentativa en que se traduce el sentido personal– no es tarea fácil²¹. El paso inicial, y frecuentemente más difícil como sabemos, consiste en trazar (con líneas discontinuas) el rango de acotación del proyecto.

Aquí, el primero de los techos, virtualmente inalcanzables en unas ocasiones, pecantes de osadía en otras, es el de la originalidad, tanto en clave de novedad como en clave de atracción del investigador y del proyecto al que nos queremos adherir, de congresos y seminarios en que podamos participar y, por último, aunque no por ello menos importante, de las entidades financiadoras. Una vez perfilada la silueta de una “proto-idea” original, ha de llenarse la forma esbozada con una materia, bien desbordante, bien llenante de apenas una fracción del continente. En nuestro caso –y es de sospechar que en muchos otros–, sólo el desarrollo del trabajo fue marcando las fronteras (movibles) de los cuatro horizontes de la acotación: cronología, geografía, temática y fuentes.

– *Delimitación cronológica, territorial y temática*

Es ahora, al término de la tesis doctoral, cuando ya delimitamos cada uno de ellos con cierta consistencia –no sin ciertas dudas, correcciones, ampliaciones y justificaciones

²¹ Véase: Aurell, J. “El nuevo medievalismo y la interpretación de los textos históricos”, *Hispania*, LXVI/224, 2006: 809-832.

pertinentes—: fines del siglo XIV y primera mitad del XV, Asturias de Santillana, conflictividad de poder, *relaciones sociopolíticas* y cultura política; documentación de archivos reales: unidades y compendios, mayoritariamente, de un proceso en concreto del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, complementada asimismo con reales ejecutorias y otros procesos del mismo depósito, con provisiones reales, cartas de petición y memoriales del Archivo General de Simancas; y con documentos varios del Archivo Histórico Nacional.

En consecuencia, sin duda alguna, estamos ante un estudio microhistórico *por los cuatro costados*, pero también *entre* categorías. Primero, se centra en la Baja Edad Media: una época de transición, a caballo *entre* las periodizaciones artificiales de los historiadores: Plena/Baja Edad Media y la Edad Moderna. Segundo, se trata Asturias de Santillana, un área que, si bien integrada en el Norte de Castilla, *entre* el Cantábrico occidental y el oriental —y hasta *entre* Liébana, Trasmiera y Campoo—, no deja de abarcar una porción geográfica mínima; eso sí, muy singular.

Tercero, temáticamente, la tesis doctoral se ubica *entre* la conflictividad de poder, las *relaciones sociopolíticas* y la cultura política; vasta parcela historiográfica que, lejos de poder calificarse como “tierra de nadie”, diríamos que se trata de una especie de feraz “tierra de todos” donde muchos convergeremos con propuestas únicas, aprovecharemos las posibilidades de hallar puntos de conexión y saciaremos la llamada al *double bind* del *micro-macro link*. Por último, pese a que todas las fuentes pertenecen a una categoría clasificatoria común: fuentes judiciales; la diversidad tipológica en cuanto, por un lado, al contenido; por otro, a la forma; y, por último, a los intervinientes —emisarios-receptores, directos-indirectos— y a los aludidos, sitúa nuestra selección *entre* peticiones, pleitos, provisiones reales y demás. Asimismo, las fuentes judiciales se elaboraban y circulaban *entre* las diferentes esferas de la justicia.

– *Objetivos*

Nuestros objetivos específicos son los siguientes. Primero, centraremos nuestra atención en el análisis de las esferas sociopolíticas, de un lado, de los valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana y, de otro lado, de la propia comarca, al objeto de comprender las dinámicas de poder de aquélla. Segundo, trataremos de estudiar las conexiones entre aquellas esferas y la de la Corona de Castilla, en la que se inscribía la

merindad, que explican las transformaciones políticas que se sucedieron en esta última. Tercero, desentrañaremos la naturaleza y las dinámicas sociales de los actores sociopolíticos que operaban en Asturias de Santillana, a saber: el rey y la monarquía, la nobleza y los linajes y las comunidades y los concejos. Cuarto, intentaremos analizar la evolución de las *relaciones sociopolíticas* entre los citados actores, al compás de los conflictos por la jurisdicción de valles y lugares. Quinto, aplicaremos un método de análisis propio a las fuentes trabajadas, inspirado en el análisis de la cultura política bajomedieval y empleado actualmente en la historiografía española y europea.

A continuación, vamos a disertar acerca de los objetivos específicos en los que se encuadran los generales. De un lado, hacemos nuestros los que Steele adjudicó a la microhistoria. Primero, escogimos un objeto (materia) de estudio aprehensible (“*a subject suitable for study*”), a partir de un número limitado de recursos (“*very limited number of resources*”)²²; a su vez seleccionados conforme a criterios cuidadosamente delineados al compás del avance del trabajo. Segundo, practicamos análisis minuciosos donde sacrificamos la cantidad de fuentes que distaba de ser el total, en favor de disecciones pormenorizadas, deconstrucción de los documentos recabados (forma y contenido), procesamiento de la información (categorización y relación de unidades), diseño de un guion interpretativo factible y congruente y reconstrucción de la interpretación de la realidad histórica en un discurso final.

Pero, si bien nuestro trabajo se inscribe en la opción de la microhistoria, no así en la *historia local*; dado que no tratamos de manera monográfica unidades estrictamente locales, puesto que la *historia local* se hace cargo de las dimensiones tocadas por el objeto de estudio, aunque desborden la constricción local²³. No se trata, asimismo, de un estudio

²² Véase: Steele, H. “Microhistory and macrohistory..., *op. cit.*”

²³ El bagaje historiográfico de la *historia local* (social, política y sociopolítica) en ámbito anglosajón es dilatado y variado. Por ejemplo, habla por sí sola la siguiente referencia: Cam, H.M. *Liberties & Communities in Medieval England. Collected Studies in Local Administration and Topography*. Cambridge, Cambridge University Press, 1943. Se tomaron los “*states*” y “*villages*” feudales como unidades de análisis socioeconómico y, luego, se estudió la variedad local y regional del último tipo. Véase: Lennard, R. *Rural England 1086-1135. A Study of Social and Agrarian Conditions*. Oxford, Clarendon Press, 1959. Se sintetizó la historia política alto y plenomedieval de las islas británicas con eje inglés. La localidad vehiculó el estudio del fenómeno gubernativo a pequeña escala (“*Local Government*”). Véase: Barrow, G.W.S. *Feudal Britain*. Whitstable, Latimer Trend & CO, LTD, 1971. Se abordaron las diferentes facetas de la vida política y, entre ellas, se estudiaron las identidades de dimensión local (“*Political Identities: the Localities*”). Véase: Ormrod, W.M. *Political life in Medieval England, 1300-1450*. New York, St. Martin's Press, 1995. Se distinguieron los diferentes niveles de la sociedad política “Political Society”: el rey y la Corte, el gobierno central, la nobleza, *gentry* y la esfera política local (“*the Local Polity*”). Véase: Harriss, G. *Shaping the nation. England 1360-1461*. Oxford, Clarendon Press, 2005.

de *historia regional*²⁴. Obviamente, la *región* es el elemento central, el *qué* básico; pero el *cómo* tratarla se antoja un problema añadido al *qué entendemos por región*. Aunque la concebamos como un microcosmos, no deja de ser, en principio, un segmento espacial y social –circunstancial porque muta con el tiempo, merced a condicionantes históricos– con singularidades fisiográficas, político-administrativas y culturales relativamente homogéneas en el interior de los confines y particulares respecto del exterior. Aunque compartimos con Miño Grijalva la postura de que la *historia regional* no debe aspirar a la totalidad explicativa de todo cuanto constituía la realidad histórica de la región, podría sentirse la tentación de inscribir la tesis doctoral en esta corriente²⁵. No lo entendemos de esta manera. En nuestro caso, tomamos la *región*, más que como un objeto, como un objetivo. Al fin y al cabo, nos consagramos a estudiar problemas bajo líneas concretas de investigación que, si bien adquirieron particularidades en el área que nos ocupa (Asturias de Santillana), servirán para esclarecer reflexiones de mayor calado.

Tampoco nos detenemos en los confines de la Corte o de las altas instituciones regias. Cuando lo hacemos, siempre es en concepto de integración y relación en una esfera comarcal o en el de conexión entre esferas sociopolíticamente diferentes (real-regional). La *historia local* y la *historia regional*, no obstante, nos surtirán de conocimiento profundo sobre casos de interés, tanto al detalle porque se inscriba dentro de nuestros horizontes cronogeográficos; como de temas, enfoques, modelos, estructuras, figuras y argumentos enriquecedores del contexto general y de nuestra investigación en particular; de las técnicas analíticas, interpretativas y sintéticas de la información o de propuestas comparativas. A su vez, estudios microhistóricos tocantes de esferas superiores o más

²⁴ De igual manera, la historiografía internacional de los últimos diez años, por ejemplo, se ha preocupado de las comunidades y de las identidades regionales en coyunturas conflictivas en el seno de espacios políticos en formación. Véanse, por ejemplo: Williams, A. “Regional communities and royal authority in the late Old English kingdom: the crisis of 1051-1052 revisited”, *History: The Journal of the Historical Association*, 98/329, 2013: 23-40; Kennedy, H.; Haldon, J.F. “Regional identities and military power: Byzantium and Islam ca. 600-750”, Pohl, W.; Gantner, C.; Payne R. (Eds.) *Visions of Community in the Post-Roman World: The West, Byzantium and the Islamic World, 200-1100*. Farnham, Ashgate, 2012: 317-356. La regionalidad se ha venido aplicando en numerosas publicaciones como marco de acotación en estudios de caso, por ejemplo, en un trabajo reciente en el ámbito de la investigación arqueológica francesa: Boutoulle, F. “Les élites: des concepts anthropologiques à l’histoire médiévale. Un cas régional”, Bourgeois, L.; Remy, Ch. (Eds.) *Demeurer, défendre, paraître: Orientations récentes de l’archéologie des fortifications et des résidences aristocratiques médiévales entre Loire et Pyrénées. Actes du colloque de Chauvigny, 14-16 juin 2012*. Chauvigny, Association des Publications Chauvinoises, 2014: 601-608. En la historiografía española, hay ejemplos de integración disciplinar, de espacios y diversos tipos de espacios y, sobre todo, de las órbitas local y regional (“articulación social del espacio”). Véase: García de Cortázar, J.Á. (Coord.) *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los s. VIII a XIII*. Santander, Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria, 1999.

²⁵ Véase: Miño Grijalva, M. “¿Existe la historia regional?”, *Historia Mexicana*, LI/4, 2002: 867-897.

amplias que la nuestra nos proporcionarán contextos históricos en que inscribiremos nuestra aportación, y disciplinares, cuyos útiles y ópticas aplicaremos.

Al término del trabajo, habremos contribuido, primero, al conocimiento exhaustivo, aunque incompleto, de un espacio y tiempo limitados mediante la proporción de un discurso histórico sostenible por sí mismo y de otros con enfoques más amplios. Segundo, lo habremos realizado habiendo desgranado la riqueza de las fuentes –análisis e interpretación del tipo documental, las fórmulas, términos, conceptos, descripciones, citas, evocaciones y datas de cada caso y en relación con otros–, empleado herramientas teóricas y prácticas de otras ramas del conocimiento –fundamentos de la toponimia y antroponimia, técnicas prosopográficas, constataciones arqueológicas, constructos sociológicos, ópticas de la Antropología, etc.– y bebido de las innovaciones temáticas y metodológicas que la historiografía –tanto nacional como internacional– han venido cultivando.

Tercero, habremos allanado (modestamente) el terreno para que la macrohistoria y la microhistoria de escala mayor conozcan –y no sólo sospechen– las diversidades coyunturales y fundamenten sus estimaciones globales en datos y argumentos sólidos²⁶. Cuarto, habremos intentado esbozar un contexto de inscripción histórica a los estudios locales, de contraste a la historia comarcal y comparativa, y de engrajane a la historia del Cantábrico y de la Corona de Castilla. Y, quinto, como hiciera Michel de Certeau²⁷; habremos tratado de interiorizar para nosotros y exteriorizar para los lectores, las lógicas con que operaban los actores en –oriundos y foráneos en la tierra– y sobre –acerca de la tierra en la esfera real– Asturias de Santillana de la primera mitad del siglo XV en los ámbitos de la conflictividad y de la justicia²⁸.

Habremos pretendido hacerlo con la profundidad suficiente como para eludir juicios que irían contra el rigor de la ciencia e incurrirían en anacronismo; y, como hiciera Walter Benjamin, con la base para trascender la mera descripción del contenido o la forma de las fuentes, elaborar un discurso hermenéutico global, detallado, consistente y

²⁶ Según Steele: “While this approach [macrohistórico] might give a useful overview, it cannot stand on its own.” Véase: Steele, H. “Microhistory and macrohistory...”, *op. cit.*

²⁷ *Apud.* Peltonen, M. “Clues, margins, and monads...”, *op. cit.*: 352-353.

²⁸ En el Grado en Historia, se insiste a los estudiantes en que deben esforzarse en ejercitar su conciencia mediante prácticas de abstracción. Se les insta a preguntarse por el sentido de los hechos para las gentes medievales. ¿Qué mejor modo de entender los actos y pensamientos (acciones y mentalidades) de ellas que indagar en las claves concretas de su lógica?

científico²⁹. No en vano, Steele escribió: “Both [macrohistoria y microhistoria], to their credit, focus upon the people, and both contribute in their unique way to the sum of knowledge.”³⁰ Nosotros producimos microhistoria, nos servimos de ella y, cómo no, de la macrohistoria.

La historiografía actual nos ampara. A la luz de publicaciones de historiadores españoles y europeos, la conflictividad bajomedieval tendía y dinamizaba las relaciones entre los diversos actores de la sociedad política: monarquía, nobleza, Iglesia y comunidades (urbanas y rurales). Asimismo, estimulaba la producción de culturas políticas y conectaba a los agentes de las más grandes órbitas con los de las más pequeñas; en nuestro caso: la Corona de Castilla (concretamente Corte, Consejo Real y Chancillería) con La Montaña del Cantábrico (concretamente la merindad de Asturias de Santillana)³¹.

Los medievalistas integran y comparan investigaciones históricas en ámbitos locales, comarcales/regionales, nacionales e internacionales; cuentan con expertos en otras ramas, técnicas y disciplinas: de la Sociología a la Antropología, de la Prosopografía a la Toponimia y Antroponimia, de la Arqueología a la Paleografía y la Diplomática³². En consecuencia, podremos hablar del proyecto común, sensible a la interdisciplinariedad y constructivo de una Historia holística preocupada por una historia sinérgica donde se aprecie cómo las partes engranadas permitían el funcionamiento (afortunadamente imperfecto) del todo y cómo el todo marchaba gracias a las funciones (y disfunciones) de las partes. Pueden practicarse múltiples lecturas sobre uno y otras; lecturas que revelan, no una realidad histórica fragmentada, sino un artificioso despiece de ésta, asequible a la cognición humana, y a las imperiosas demandas de especialización.

Nuestra intención es insertar nuestras investigaciones (presentes y futuras) en este marco. Nos interesan las *relaciones sociopolíticas* de carácter feudal y centradas en el ámbito Cantábrico. Nos llama la atención cómo los miembros de una sociedad de Asturias de Santillana, resultado de una geografía y una historia alto y plenomedieval singulares, disfrutaron y padecieron las bondades y las taras de un modelo jurisdiccional fragmentado, que imponía diálogos particulares y de los que se desprendía una conflictividad endémica donde el poder era un elemento esencial. Nos preocupa la

²⁹ *Apud.* Peltonen, M. “Clues, margins, and monads..., *op. cit.*: 353.

³⁰ Steele, H. “Microhistory and macrohistory..., *op. cit.*

³¹ Véanse apartados siguientes.

³² Para la toponimia de Cantabria, véase: González Rodríguez, A. *Diccionario etimológico de la toponimia mayor de Cantabria*. Santander, Estvdio, 1999.

integración de esta merindad en el proceso de construcción del Estado (*Statebuilding*) o, para alimentar el debate, de “génesis del Estado Moderno”. Nos seduce el inmenso medio entre la escala menor (merindad) y la escala mayor (Corona, monarquía). Había un inmenso medio que, lejos de estar vacío o de constituir una mole atrofica, se asemeja gráficamente a la efervescente red de un sistema nervioso, plagada de tentáculos desplegados en ambas direcciones, de canales de transducción de una esfera a otra.

Nos motiva la posibilidad de aplicar las nociones de “typicality” y “exceptionality”, de que hablaba Peltonen, a un territorio con unos rasgos geográficos (montañosos), de poblamiento (comunidades locales de aldea, comunidades de valle, comunidades urbanas, comunidades urbano-portuarias), económicas (agricultura condicionada, ganadería extendida, aprovechamiento forestal, minero y marítimo) y sociopolíticos (fragmentación de los espacios humanos: eclesiástico, administrativo, fiscal, jurisdiccional; conflictividad sociopolítica, identidades comunitarias) genuinos. Nos incita la idea de concebir Asturias de Santillana como un conjunto de sujetos singulares –en la línea de singularización afín a la microhistoria– con el que la monarquía castellana entabló diálogos políticos diferentes a los que pudiera mantener con otras regiones y reinos de la Corona y, por tanto, únicos. Nos resulta sugestiva la hipótesis que postula la integración de Asturias de Santillana en el Estado moderno castellano en virtud de esos diálogos.

En otro orden de cosas, la adopción por la historiografía de quien una vez fuera huérfano de ella: los individuos en tanto que sujetos históricos, servirá “para explicar problemas de carácter general que han modelado las sociedades modernas [y medievales] en el tiempo histórico.”³³ Mantecón Movellán concluyó:

“Esta necesidad de enfrentarse al análisis de las fronteras entre cada sujeto y su entorno, a las interacciones entre el individuo y las circunstancias construyendo sociedad, formas de dominación y autoridad, jerarquías, identidades, ámbitos de libertad y disciplina y control social, valores y principios que afectaban al cambio histórico ha sido uno de los motores de la microhistoria.”³⁴

³³ Véase: Mantecón Movellán, T.A. “Tras los pasos de Gulliver...”, *op. cit.*: 1067.

³⁴ *Ibidem*, 1069.

A propósito de Levi, se refirió al afrontamiento de “una problemática global desde una perspectiva singular”. Y, ciertamente, las demás obras que anota y comenta son meridianos ejemplos de ello. A la luz de su exposición, comprendemos que no se trata tanto de pretextar el desarrollo científico de problemáticas globales a partir de la selección de casos singulares (típicos-excepcionales, representativos) por el mero hecho de la correlación natural entre el sujeto histórico (individual, colectivo) y la estructura social. En tanto que los primeros son engranajes –y no simples piezas– de la segunda, desde el desgranamiento de los rasgos vitales de los sujetos, no se atenderán solamente los distintos planos y la infinidad de subplanos de las sociedades pasadas, jerarquizables y jerarquizados en categorías historiográficas: del ámbito conyugal al comunitario, del local al nacional e internacional. Se abordarán también los múltiples procesos y fenómenos que revelan las riquísimas dinámicas humanas de la historia; formas de dominación, construcción de identidades y conciencias, disciplinamiento social, por ejemplo.

El contacto con las gentes del pasado, lejos de concebirse como un esfuerzo escatológico, podrá proyectarse científicamente a razón del contraste de la información proporcionada por unos y por otros. Como elucidamos arriba, el historiador tendrá que sumergirse en las subjetividades históricas y, salvando los peligros de los juicios de valor y otras tentaciones, podrá armar una lógica próxima –en mayor o menor grado– a la que operaba en tiempos pretéritos. En fin, las subjetividades, en lugar de apartarlas o superarlas, prestan un valioso capital histórico; siempre, claro, que se sepa procesarlas.

Retomemos a Foucault. El estudio del “saber de la gente” quiebra los paradigmas epistemológicos del poder que someten los saberes históricos (*genealogía*) y, gracias a ello, se averiguarán las relaciones entre los tipos de discurso: imperantes y soterrados (*arqueología del saber*)³⁵. Los múltiples discursos (históricos e historiográficos),

³⁵ Véase: Ávila-Fuenmayor, F. “El concepto de poder en Michel Foucault”, *A Parte Rei. Revista de Filosofía*, 53, 2007: 6 y 10. Definió la *genealogía* como: “una empresa que tendría como finalidad romper el sometimiento de los saberes históricos y liberarlos para que puedan luchar contra la coerción que ejerce el discurso que se considera teórico, unitario, formal y científico impuesto por un poder que trata de controlar todo lo que haga oposición para atenuarlo”. Definía la *arqueología del saber* del siguiente modo: “la arqueología del saber no es más que la relación que existe entre estos grandes tipos de discursos [...] bajo los cuales se formaron y aparecieron en escena.” Hipólito Oliva Herrero, en un trabajo en concreto, no avisó de que fuera a utilizar ningún tipo de método arqueológico sobre fuentes documentales y discursos históricos. Pero, en el título, es lo que presentó y, en el contenido, la técnica que aplicó. Véase: Oliva Herrero, H.R. “¡Viva el rey y la comunidad! Arqueología del discurso político de las Comunidades”, Oliva Herrero, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, V.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval como esfera pública*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014: 315-355. En el título de otro trabajo, el autor no incluyó el término *arqueología*; pero, sin duda, utilizó sus claves operativas a la hora de desgranar sus fuentes en la empresa de analizar la creación de las comunidades subalternas en el marco de la sociedad cristiana dominante del reino de Valencia. Véase, en la misma obra colectiva: Barrio Barrio, J.A. “Las comunidades

oficiales, extraoficiales, no-oficiales y contraoficiales, requieren ser escuchados uno por uno porque, no se trata de que tuvieran algo que decir sobre la realidad, sino de que ya lo dijeron. El historiador tiene la obligación intelectual-investigadora –y moral– del científico comprometido con la búsqueda de la verdad de, a falta de un único discurso que la esclareciese, abarcar las distintas versiones de un mismo objeto: la realidad; y de ofrecer un producto de calidad científica a partir del análisis y síntesis de dichas versiones.

En este punto nos interesa el prisma de Foucault, no tanto el contenido. *Genealogía y arqueología del saber* son dos conceptos metodológicos con que éste se aprestó a desgranar las *verdades* (versiones de la realidad) yacentes en los documentos – y otras fuentes– que maneja el historiador. Recursos que, conforme a las virtudes de la microhistoria (alcance limitado, posibilidad de estudio intensivo), podrán procesarse según el método científico. De hecho, al objeto de conocer “determinadas formas de verdad”; el historiador de las ideas apeló a la práctica penal y a las *enquêtes*. Y, en el ámbito de la justicia bajomedieval de la Corona de Castilla –el nuestro en particular–, ¿qué serían éstas sino pesquisas judiciales, cuadernos de probanzas redactados por notarios de fe a partir de las deposiciones de testigos de un pleito a los que se aplicó un escrito de interrogatorio? Sin entrar a dilucidar incógnitas filológicas, ¿acaso no se deduce de la proximidad terminológica *inquisitio-enquête* una mínima relación conceptual sobreviviente a los siglos y a los giros de las lenguas?

Foucault también habló de *episteme*, “código fundamental, orden o configuraciones que adopta el saber” en función de la cultura; una cultura coaccionada por el poder³⁶. Primero, la diversidad de fuerzas (monarquía, nobleza, Iglesia, comunidades) comporta un relativo número de discursos (versiones de los hechos), aunque siempre plural. A continuación, dichas fuerzas, que recurrían a la justicia, invocaban el derecho de probanza por testigos. En efecto, las *verdades* de éstos difieren entre sí y, con toda probabilidad, de los mismos hechos, a causa de condicionantes biológicos (tal vez la edad mellara la memoria), circunstanciales (tal vez el oficio privara de *ver* los acontecimientos, pero le permitiera acceder a una información privilegiada y, por tanto, se *oyera* o se *supiera* de ellos) y sociales (tal vez el testigo se viera coaccionado

subalternas urbanas en el Reino de Valencia en la Edad Media. De la integración a la segregación. Discurso, organización y mecanismos de representación”: 107-135.

³⁶ Véase: Ávila-Fuenmayor, F. “El concepto de Poder..., *op. cit.*: 13.

de alguna forma a la hora de prestar información). La microhistoria nos permite, no sólo detectar las divergencias y convergencias, sino relacionarlas e interpretarlas.

– *Plan de la tesis doctoral*

En suma, bajo estas premisas y con estas claves ópticas abordaremos el estudio de esta tesis doctoral cuyos horizontes y objetivos han sido bosquejados en las líneas precedentes. En adelante, articularemos el cuerpo textual en una serie de epígrafes que completan el presente capítulo introductorio, tres grandes secciones relativas al análisis e interpretación de la información histórica, un epílogo, las conclusiones y el apéndice de los textos extractados, transcritos y brevemente comentados.

El resto de los apartados de este capítulo introductorio se organizan de la siguiente manera. En primer lugar, encuadraremos la metodología y las fuentes de la investigación. De un lado, trataremos dos nociones historiográficas esenciales en un trabajo como éste: el sujeto y las *subjetividades* históricos. De otro lado, intentaremos aplicar éstas a dos grandes tipos concretos de fuentes: las judiciales y las peticiones; y, para ello, nos serviremos de publicaciones de referencia de las que extrajimos las claves metodológicas que nos resultaron más interesantes para nuestro quehacer. Luego, en lugar de disociar los comentarios sobre nuestras propias fuentes y metodología, decidimos encastar los comentarios tocantes a cada método específico en cada uno de los relativos a cada tipo de fuente; pues, por ejemplo, las deposiciones testificales requieren una aproximación distinta de la de que demandan las cartas de comisión real.

Por último, abordaremos dos aspectos específicos, el estado de la cuestión y las propuestas de estudio en torno a dos temas concretos, las relaciones y la conflictividad sociopolíticas, durante un período singular de la historia, Baja Edad Media (últimas décadas del siglo XIV y primera mitad del siglo XV), en tres espacios distintos, de mayor a menor: la Meseta Norte de la Corona de Castilla, el ámbito Cantábrico y la merindad de Asturias de Santillana.

En segundo lugar, desde un ángulo sociológico, proyectamos el estudio de “la vida” de un largo y grave conflicto –de un *conflicto mayor*– acaecido en Asturias de Santillana entre finales del siglo XIV y principios del siglo XV: el conflicto por la jurisdicción. Primero, trataremos la “génesis” de éste entre 1360 y 1405, época para la que disponemos de poca información, pero suficiente como para esbozar un primer

cuadro de las relaciones entre los actores sociopolíticos y una evolución de aquéllas hasta los años significativos de 1403 y 1405, cuando uno de los corregidores enviado por el rey implementó una política agresiva contra los señores jurisdiccionales y éstos comenzaron a resistirse a ella.

Segundo, estudiaremos el “desarrollo” del conflicto y, para ello, utilizaremos los corregimientos como referencia de periodización y a los corregidores como eje humano para observar continuidades y disrupciones políticas. Trabajaremos, asimismo, con tres conceptos de acuñación propia: *dinámica política plural*, *continuación de la práctica política* y *estado de conflictividad recurrente*; y con dos categorías más de conflicto: los *conflictos medianos*, o epifenómenos de ese *conflicto mayor* por la jurisdicción (en general) por causas más concretas y entre actores singulares, y *conflictos menores*, o abscesos específicos de violencia o de enfrentamiento encarnizado en cada uno de esos *conflictos medianos*. Atenderemos monográficamente el *conflicto mediano* por la jurisdicción entre los corregidores del rey y los señores de la Vega.

De un lado, veremos los períodos en que Juan Ruiz de Medina y Juan Sánchez de Peralta fueron alcalde y corregidor y corregidor y juez pesquisidor, respectivamente, a fin de averiguar cuán distintas podían llegar a ser las relaciones en un momento u otro. De otro lado, los corregimientos de Diego Fernández de Peralta y Pero González del Castillo servirán para puntualizar la aplicación de los tres conceptos aludidos a la evolución de la *coyuntura política comarcal* de Asturias de Santillana. Por último, el corregimiento de Fernán González del Castillo, del que contamos con más información, será empleado para indagar en los modos de las *relaciones sociopolíticas* entre los actores sociopolíticos, a saber: la Corona, los corregidores, los linajes mayores de la Vega y de Manrique y las comunidades de los valles y de los lugares; y cómo se transformaban a corto plazo (medio año) y a medio plazo (diez años).

Tercero, en la última de las secciones trataremos el “desenlace” del *conflicto mayor* por la jurisdicción. De un lado, distinguiremos las trazas de continuidad y los cambios consagrados entre los corregimientos de Fernán González del Castillo, Juan Chacón y Lope de Mendoza. De otro lado, desentrañaremos el envilecimiento definitivo de las relaciones entre el corregidor del momento, Gonzalo Méndez de Deza, y el linaje de la Vega-Mendoza. Por último, haremos los acontecimientos ocurridos tanto en el seno de la justicia regia, entretanto se libraba el litigio del *Pleito Viejo*, y, paralelamente,

el absceso (*conflicto menor*) más grave del *conflicto mediano* de la lucha por la jurisdicción (1438-1444).

En cuarto lugar, resumiremos los sucesos siguientes a la resolución del *Pleito Viejo*, de 1444 a 1450 aproximadamente, en un epílogo y delinearemos las conclusiones del trabajo. En quinto lugar, dispondremos el apéndice con los textos extractados y transcritos y comentados por nosotros mismos de forma más pormenorizada de lo que lo hicimos durante el desarrollo del texto del estudio.

1.2. La importancia de los sujetos y las *subjetividades*

“La insurrección de los saberes sometidos” es una doctrina en que se reconcilian la Sociología y la Historia, por la que se puede “edificar una sociología del pasado” y “reconstituir una política” pretérita y, gracias a la cual, se contribuye a una correcta (bien interpretada y no incorrecta) visión del presente y del futuro. En otras palabras –a medio camino entre Vilar y Foucault–, hablemos de dos dualidades: una intrínseca a las fuentes históricas y otra intrínseca a las sociedades pasadas. La primera alude a la objetividad de la fuente en sí, como partida empírica, y a la implícita subjetividad de aquélla, como producto del que las personas hicieron o pretendieron hacer uso esgrimiendo unas intenciones específicas. De ahí que podamos hablar de que, cuando analizamos históricamente, lo hagamos en clave de *historia externa* y de *historia interna*³⁷.

La segunda dualidad hace referencia a la duplicidad del discurso en que se especializó Foucault: el discurso del poder (de los poderosos, de ahí imperante) y el discurso soterrado (de los sometidos por el poder). Tanto de uno como de otro se destilan subjetividades. Ahora bien, en el último cobra especial importancia, habida cuenta de una mayor exigüidad en los rastros documentales, en cantidad y en calidad; y con él las *subjetividades históricas*. En la línea de las dualidades, este concepto encierra la siguiente. De un lado, evoca la cualidad de los sujetos históricos en tanto que sujetos porque el mero hecho de haber existido ya implica alguna forma de actuación en y con su medio social³⁸. De otro lado, atañe, no tanto al hecho de la vivencia, como a la percepción

³⁷ Véase: Vilar, P. *Iniciación al vocabulario...*, *op. cit.*: 20-30.

³⁸ Véase: Gómez Urdáñez, J.L. “La construcción del sujeto histórico”, Bermejo, D. (Ed.) *La identidad en sociedades plurales*. Barcelona, Logroño, Anthropos Editorial, Universidad de La Rioja, 2011: 270-298. Como sabemos, en la genética de las sociedades medievales (en plural) estaba subsumida la pluralidad. En efecto, el *sujeto* se entiende en clave humana: un *sujeto humano*; sujetos reales, individuos, y no sólo figurados: “el Francés”, “el Turco”; y colectivos o colectivizados: “el hombre”, “la mujer”, “el pueblo”, “la

y conceptualización de la existencia y de las vivencias propias y de otros³⁹. Esta última acepción es la que quedaba materializada en los discursos.

Entonces, como Ginzburg en su obra maestra, otros tantos medievalistas se preocuparon, además de por la composición y las dinámicas sociales en el mundo material, por la digestión psíquica de aquéllas en las mentalidades de los individuos y de las colectividades (segmento de la cultura popular)⁴⁰. En efecto, de los fragmentos documentales que informan fragmentariamente de la visión fragmentada del mundo (fragmentación al cubo: documental, informativa y perceptiva), el historiador ha de reconstruir tal visión (individual y colectiva) de la realidad vivida y, de las trazas particulares, intentar esbozar otras más generales. Y es que, de entre las otras tantas utilidades históricas de las *subjetividades históricas* (en su acepción perceptiva), la repetición de patrones subjetivos podría indicar, precisamente, la existencia de un *topos* conceptualizado⁴¹.

nobleza” o, tan recurrentemente en la historiografía de los últimos años: “la comunidad”, además de como sujeto histórico, como sujeto histórico-político. En realidad, no se trata tanto de reducir lo social a lo individual ni de insertar toda acción individual en un sistema holístico, como tampoco de elucubrar sobre las razones de actuación o la existencia de una conciencia explícita o implícita de la individualidad o de la colectividad. Se trata, más bien, de recalcar la importancia del simple hecho de que cada individuo vivió en la historia y, asimismo, la historia de un modo subjetivo.

³⁹ Si no fuera así, ¿qué sentido tendría entonces estudiar la visión que Marco Polo guardaba de China? No en vano, se edita y se reedita la obra del propio mercader: Barja, J. (Ed.) *Marco Polo. El libro de las maravillas del mundo*. Madrid, Abada, 2017. No en vano suscita obras monográficas con títulos tan sugerentes, referenciando la imagen de un reino atesorada por un hombre: Haw, S.H. *Marco Polo's China. A Venetian in the realm of Khublai Khan*. Abingdon, Oxon, Routledge, 2009. Véase, asimismo: Aznar Vallejo, E.; Corbella Díaz, D.; Tejera Gaspar, A. (Eds.) *La Crónica de Guinea. Un modelo de etnografía comparada*. Santa Cruz de Tenerife, Barcelona, Casa África, Bellaterra, 2012. La visión del mundo desde la Europa medieval no sólo se cifra en clave geográfica, sino también en la clave cronológica de mirada hacia la Antigüedad no estrictamente circunstrica al Humanismo. Véase: Fernández González, E. (Coord.) *El mundo antiguo visto por el hombre medieval. II Jornadas de Estudios Medievales*. León, Universidad de León, Instituto de Estudios Medievales, 2013. De otro lado, el eurocentrismo historiográfico también va quebrándose. De este hecho dan buena cuenta las publicaciones colectivas relativas a la historia de todo el mundo, la importación y exportación de los avances historiográficos y disciplinares y la traducción al inglés de trabajos de otras áreas; por ejemplo: Qureshi, H.A. *Central Asia in Fifteenth Century (14005-1500 A.D.)*. Lucknow, New Royal Book, 2007; traducida por Habib-us-Siyar.

⁴⁰ Véase: Ginzburg, C. *El queso y los gusanos*. Barcelona, Muchnik, 1997: 9-24.

⁴¹ Sobre la cristalización de un ejemplo de *topos*, véase: Oliva Herrer, H.R. *Justicia contra señores. El mundo rural y la política en tiempos de los Reyes Católicos*. Valladolid, Universidad de Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 2004: 55. Véase, asimismo: Sáinz Ochoa, M. *La mancomunidad hace la fuerza. La lucha señorial de las Siete Villas del Alto Najerilla en el s. XV y su institución de autogobierno*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014. En este trabajo, el autor analizó cómo surgió la mancomunidad para defenderse de las pretensiones del conde de Aguilar, señor de Cameros, a fin de lograr una mejor administración. Se trata, pues, de un ejemplo de estudio en la historiografía española en que se parte de las relaciones conflictivas de dos actores y de cómo uno de ellos, el apriorísticamente menos poderoso pero cargado de una psicología sociopolítica detrás, implementó su reorganización y fortalecimiento social a fin de adquirir fines políticos.

De un lado, por ejemplo, en 2017, Jara Fuente coordinó una obra colectiva algunos de cuyos capítulos se dedicaron al discurso político con contenidos, fines y medios diversos, por actores y en entornos característicos⁴². Primero, las comunidades urbanas elevaban sus discursos críticos y utilizaban la retórica habitual en concepto de protesta, mas los adaptaban y tales discursos se veían influidos por emanaciones de otros (Titone y Díaz de Durana). Segundo, la sociedad se politizó (sociedad política) en términos culturales de pensamiento, actuación y organización de aquélla, tal y como se aprecia en el lenguaje y en la acción (Carrasco Manchado)⁴³. Tercero, los discursos de la nobleza portuguesa, que basculaban entre el servicio regio y el bien común, no se encontraban sintonizados con los del rey y los municipales (da Costa). Cuarto, los grandes señores flamencos tanto iban a la guerra imbuidos de la cultura caballeresca como participaban del poder del Estado (Buylaert).

De otro lado, estas cuestiones también han sido investigadas por historiadores noveles, como Bruno Marconi da Costa, que estudió la cultura política de los oficios de Lisboa en el marco conflictivo de la revuelta de 1369 a 1383 y, asimismo, la relación existente entre el contexto urbano de la capital y el contexto político del reino⁴⁴. Concluyó que la cultura política de los artesanos difería de la de las oligarquías y de la pequeña nobleza, que era resultado de la experiencia social acumulada a lo largo de los siglos y que era reproducida en las acciones colectivas⁴⁵.

Por su parte, Valerie Vrancken, estudió el ducado de Brabante a principios del siglo XV⁴⁶. En su trabajo concluyó que la entrada al poder del duque Juan IV (de la casa borgoñona) evidenció las densas sombras que, en la práctica, aún proyectaban aquél y, en especial, el ducado de Borgoña. En el diálogo general, entraban el propio duque, la

⁴² Véase: Jara Fuente, J.A. (Coord.) *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*. Madrid, Dykinson, 2017.

⁴³ Véase también: Asenjo González, M.ª “Sociedad y vida política en las ciudades de la Corona de Castilla. Reflexiones sobre un debate”, *Medievalismo*, 5, 1995: 89-126. En este artículo, la autora, más que la politización de la sociedad, vino a presentar el proceso de construcción política de la sociedad urbana en clave de relaciones de poder en su seno y con los poderes envolventes de la Corona de Castilla, principalmente la monarquía.

⁴⁴ Véase: Costa, B.M. da. “Experiência social e resistência em Portugal no século XIV – as revoltas dos mesteirais e a oligarquia camarária de Lisboa”, *Roda da Fortuna*, 5/1-1, 2016, disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/3fdd18_d80d08bbfb1c474aadb2af28828dde84.pdf [última consulta: 25 de julio de 2019].

⁴⁵ En el pasado mes de abril de 2018, da Costa concurrió al *European Social Science History Conference de Belfast* con una comunicación titulada: “From Revolt to ‘Revolution’ - the Avis Dynastic Crisis as seen from Below (1383-1385)”, en que trató este tema.

⁴⁶ Véase: Vrancken, V. “United in revolt and discourse: urban and noble perceptions of ‘bad government’ in fifteenth-century Brabant (1420-1421)”, *Journal of Medieval History*, 43/5, 2017: 579-599.

nobleza proborgoñona y la contraria a esta facción, aliada con las ciudades de Lovaina, Bruselas y Amberes. El contexto histórico general acogía una efervescencia del pensamiento y de participación políticas, de circulación de ideas y penetración descendente de aquéllas y, concretamente en los Países Bajos (*Low Countries*), de correspondencia entre las dimensiones política y económica del *bien común*.

Ahora bien, en el corazón del poder borgoñón, se concebía al duque como garante de aquél en calidad de vicario temporal de Dios⁴⁷. De otro lado, las ciudades flamencas medievales construyeron cada una su estructura histórica (económica, social, política e ideológica) propia y, en conjunto, la de un territorio con perfil único⁴⁸. Lógicamente, asumido el sesgo que confería cada uno de los perfiles, estos dos actores, poder borgoñón y villas flamencas, sostenían versiones distintas de la noción de *bien común*. Para el primero, que elaboraba un discurso propio pero adaptativo para con las unidades territoriales y políticas adscritas a su autoridad, se asociaba con el mantenimiento del orden y del gobierno (bajo el duque). Para las segundas, el concepto entrañaba una acepción práctica (*utilitas*) relativa a una paz, tanto en la dimensión sociopolítica como económica, de sus habitantes: el orden era necesario para desarrollar propiamente las actividades económicas. Desde el origen, las posturas divergían y, cuando necesariamente los actores se encontraban y se materializaban los matices prácticos de lo que cada uno entendía por *bien común*, resultaba difícil conciliarlos⁴⁹.

⁴⁷ Aunque no se pueda hablar de *concepto de Estado* en la Baja Edad Media puesto que, si no existía el término, tampoco la *realidad concebida (concepto)*, sí puede hacerse de *noción de Estado*. En Borgoña, como en otros principados y reinos europeos, se coordinaban la dimensión teórica y la dimensión práctica de la política. En virtud de estos horizontes teóricos, se desplegaba y se articulaba un aparato político para cuidar de la salud (*salus*) de ese cuerpo. La clave de la existencia de una *noción* y de una *realidad* de Estado (no *concepto*) en la Baja Edad Media radicaba en la producción y reproducción de una substancia teórica (ideológica) y de un aparato de articulación (político, de gobierno y de administración). Véase: Dumolyn, J. “L’idéologie d’État des conseillers des ducs de Bourgogne”, Challet, V.; Genet, J.Ph.; Oliva, H.R.; Valdeón, J. (Eds.) *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos Ibéricos y en Europa: ¿élites, pueblo, súbditos? La société politique à la fin du XVe siècle dans les royaumes Ibériques et en Europe: élites, peuple, sujets?* Valladolid, París, Universidad de Valladolid, Presses de l’Université de Paris-Sorbonne, 2007: 145-163. Contribuciones como la anterior puntualizan clásicos que revolucionaron el panorama historiográfico en su día, como: Genet, J.Ph. *La genèse de l’État moderne: culture et société politique en Angleterre*. París, Presse Universitaires de France, 2003. Para una síntesis de la evolución del Estado en el pensamiento político medieval, véase: Bayona Aznar, B. *El origen del Estado laico desde la Edad Media*. Madrid, Tecnos, 2009. Para una óptica mixta, entre la teoría y la práctica políticas, aplicada a la totalidad del territorio europeo, véase: Padoa-Schioppa, A. (Ed.) *Legislation and Justice*. Oxford, Clarendon Press, 2005.

⁴⁸ Véase: Boone, M. “Gouverner les villes flamandes au Moyen Âge: aspects politiques, idéologiques et financiers”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B. (Eds.) *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011: 267-297.

⁴⁹ Véase: Dumolyn, J.; Lecuppre-Desjardin, E. “Le Bien Commun en Flandre médiévale: une lutte discursive entre princes et sujets”, *Urban History*, 22, 2010: 253-266.

Naturalmente, la complejidad sociopolítica (del conjunto del reino y de cada ciudad) entrañaba una composición de instituciones, grupos e individuos genuinos marcados por bagajes concretos, colectivos y singulares. Tenemos, pues, actores (singulares y colectivos) y espacios de interacción históricamente contruidos. Los actores interactuaban en los espacios y entre espacios, de manera que el fruto de esas relaciones (beneficio, perjuicio, experiencia, etc.) transformaba dichos espacios, a los mismos actores y la naturaleza o el estado de las propias relaciones⁵⁰. Sociológicamente, el lenguaje ha sido medio de comunicación necesario para la interacción⁵¹. Históricamente, ha sido tanto medio de comunicación como medio de organización y articulación de las sociedades del pasado⁵². Historiográficamente, la materialización del lenguaje ha resultado delatora de las estructuras y coyunturas de aquéllas⁵³.

La reconstrucción historiográfica de lenguajes históricos pasados –medievales, concretamente– ha revelado la existencia de diversas esferas de lenguaje, conforme a las esferas sociopolíticas, y de uso de lenguaje, conforme a dichas esferas sociopolíticas y de interconexión entre ellas, merced a las relaciones entre colectivos e individuos de semejante o diferente posición. Naturalmente, estas interlocuciones se manifestaban en influencias discursivas de unos actores en otros y, más allá, en influencias sobre la

⁵⁰ En realidad, según Bourdieu, la construcción es bilateral: de espacio sobre individuos y de individuos sobre espacio. Véase: Bourdieu, P. *Esquisse d'une théorie de la pratique*. Ginebra, Librairie Droz, 1972, concretamente en el capítulo titulado “Structures, habitus et pratiques” (páginas 174-189). Véase, asimismo: Hymes, D. *Foundations in Sociolinguistics: An Ethnographic Approach*. Londres, 1977: 29-65; correspondiente al epígrafe titulado: “Studying the interaction of language and social life”. Este último autor definió la Sociolingüística como la disciplina que tanto combina datos y análisis lingüísticos como sociales. En el subcapítulo señalado, se trataron los patrones culturales de conducta comunicativa y, asimismo, en términos de discurso. Véase un ejemplo práctico de aplicación de la óptica lingüística a la Historia: Villarroel González, Ó. “El reflejo léxico de las posturas políticas: vaivenes políticos de un prelado de sangre regia”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 20, 2007: 265-287.

⁵¹ Para una aproximación (sociológica) a la dimensión social (más allá de la estrictamente lingüística) del lenguaje, véase: Beltrán, M. “Sobre el lenguaje como realidad social”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 7, 1990: 33-55.

⁵² Véase: Nieto Soria, J.M.; Villarroel González, Ó. (Coords.) *Comunicación y conflicto en la cultura política peninsular. Siglos XIII al XV*. Madrid, Sílex, 2018.

⁵³ Véase: Watts, J. *The Making of Polities: Europe, 1300-1500*. Cambridge, Cambridge University Press, 2009: 34-42. El autor empleaba la categoría “estructura” (“structure”) a la hora de hablar de marcos, formas y patrones en que la política tenía lugar. Recurría a subcategorías, como las instituciones (*institutions*), subestructuras (“substructures”) y vías informales (“informal arrangements”) que reflejan los modos de articulación de la política medieval sin necesidad de que implicaran estado (*state*). El lenguaje, las formas y formatos de expresión, en su momento, sirvieron para moldear las formas de poder. Si el historiador aplica una lógica inversa, descubrirá que, mediante el estudio de tales unidades, accederá a representaciones de la realidad física, mental y lingüística. Véase, asimismo: Carrasco Manchado, A.I. “La invención de la política en el siglo XII: reflexiones y propuestas desde una perspectiva conceptual”, *Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2015-2016: 41-65. En este artículo, la autora subraya la importancia de la perspectiva historiográfica conceptual y de la relevancia del pensamiento político teórico para comprender mejor la formación de la cultura y de las relaciones políticas medievales.

construcción histórica de la identidad (social, política y cultural) de emisores y de receptores, nunca interrumpida⁵⁴. Es decir, que la emergencia de relaciones textuales, informativas, ideológicas, etc., es la prueba histórica de *relaciones sociopolíticas*; y, aun más, las condiciones de uso lo son de las prácticas comunicativas y de la cultura histórica en torno a ellas. Así, cuando se empleaba una expresión popular para referirse a que se estaba cocinando una rebelión política, se incurría en diversos planos del lenguaje social, entre ellos: expresivo, que indicaba la existencia de una dimensión pública compartida por todos o por muchos; secreto, que delataba la existencia de una dimensión privada, y clandestina, común a muy pocos⁵⁵.

En una valiosa contribución, Smail abordó dos cuestiones: la publicidad y la diversidad de testigos judiciales, a partir de cuya lectura hemos interpretado las siguientes conclusiones⁵⁶. El autor trataba, primero, la (antigua) noción de *publicidad* como una

⁵⁴ Véase: Watts, J. *The Making...*, op. cit.: 131-132. Véanse, asimismo: Black, A. *Political Thought in Europe, 1250-1450*. Cambridge, 2002: 1-10; Burke, P. "Introduction", Burke, P.; Porter, R. (Eds.) *The Social History of Language*. Cambridge, 1987: 1 y siguientes. La *relación* entre los componentes del trinomio lenguaje-pensamiento-sociedad puede representarse de forma circular, cíclica. Las personas perciben su realidad y, en función del modo de procesarla psíquicamente, construirán sus mentes y mentalidades, a nivel individual, y la mentalidad colectiva y la cultura, a nivel social. En el proceso, el lenguaje es herramienta, tanto de emisión como de recepción, y elemento estructurante de las psiques y de la cultura. La propuesta de la historia social del lenguaje ("*the Social History of Language*") pasa por que el historiador conozca las sociedades y las culturas pasadas mediante el análisis del comportamiento y las formas del empleo del lenguaje por los grupos y los individuos que aparecen en las fuentes. Las pautas conductuales vienen marcadas por los diferentes registros de uso del lenguaje y éstos por la pluralidad del contexto histórico. Concretamente, en la Europa medieval regían patrones comunes (cultura cristiano-romana, latín como lengua franca, renovación del derecho romano, referentes de la cultura clásica), patrones de diferencia (singularidades geográficas, singularidades jurídicas, singularidades políticas, singularidades socioeconómicas) y patrones de intercambio (trasvase de ideas, traducciones de obras de las tres grandes religiones). Se trataba, pues, de un cosmos plural vivamente interconectado. Por ejemplo, un mismo concepto (*bien común, res publica*) no se entendía igual en todas partes desde el momento en que la aplicación (práctica) de su contenido dependía de las costumbres sociopolíticas del lugar y de su forma de definirlo, transmitirlo y adquirirlo psíquicamente.

⁵⁵ Muy pocos, no siempre de las élites (colectivos subalternos). Véase la definición del concepto "*infrapolitics*": Scott, J.C. *Domination and the Arts of Resistance: Hidden Transcripts*. Londres, 1990: 183-201, capítulo: "The Infrapolitics of Subordinate Groups". Véase la aplicación a un caso histórico: Walker, S. "Rumour, Sedition and Popular Protest in the Reign of Henry IV", *Past & Present*, 116/1, 2000: 31-65, con mención explícita en la página número 33. Asimismo, sobre la potencia del estudio del fenómeno de la *sociabilidad informal* en la historiografía hispánica y algunas reflexiones metodológicas y aportaciones de historiografías extranjeras, véase: Uría González, J. "Sociabilidad informal y semiótica de los espacios. Algunas reflexiones de método", *Studia historica. Historia contemporánea*, 26, 2008: 177-212.

⁵⁶ Véase: Smail, D.L. "Archivos de conocimiento y la cultura legal de la publicidad en la Marsella medieval", *Hispania*, 57/3, 197, 1997: 1049-1077. Véase, asimismo: Smail, D.L. *The Consumption of Justice. Emotions, Publicity and Legal Culture in Marseille, 1264-1423*. Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, 2003. En este libro, el autor estableció el parámetro de las emociones como uno de los comunes a todas las sociedades. Mediante el empleo de fuentes del ámbito judicial y la aplicación de ópticas neurofisiológicas y psicológicas al estudio de los sujetos (individuos) históricos, trabajó las formas de expresión emocional deliberada en los tribunales en aras de causar algún efecto en la resolución del procedimiento. "*Litigation was a performance designed to convey a message to an audience. The court was a theater*", decía (cita de la página 243).

dimensión de depósito, de consagración y de fuente del conocimiento oral y escrito; de un conocimiento tan veraz como público, común y compartido fuere. Al fin y al cabo, no se podía luchar contra los hechos conocidos por todos; en su lugar, se intentaba modelar la presentación de ese conocimiento común. Es decir, so consciencia de aquel principio; se actuaba en consecuencia, sociopolíticamente: mediante el tejido o tensión tejendo de relaciones; y judicialmente: mediante la implementación de estrategias y tácticas para controlar el vertido del conocimiento público en las pesquisas⁵⁷.

Ahora bien, cada individuo, receptor y receptáculo del conocimiento público, lo consumía, lo procesaba, lo digería y lo asumía de forma singular. Cuando los individuos concurrían a los tribunales en calidad de informantes, adquirían un complemento a su identidad: el de testigos. Por este motivo, Isabel Alfonso atendía al perfil sociopersonal de los testigos: el estatus, honorabilidad y ámbitos (familiar, social, profesional) de interacción; al sexo, ancianidad y experiencia directa del sujeto con los acontecimientos; porque, en función de aquél, podría inferirse cómo la posición y las *relaciones sociopolíticas* condicionaban a los testigos a la hora de deponer⁵⁸.

Entonces, los jueces, a fin de dilucidar la verdad del asunto en cuestión, atendían dos vertientes del conocimiento público en dichos testigos: las coincidencias y las divergencias. Por un lado, la cuantificación significativa de las coincidencias se computaba a partir de la relación proporcional de la extensión de éstas en un mayor número y más diverso tipo de testigos. En otras palabras, a mayores coincidencias en individuos de perfil social distinto –y sujetos a diversas relaciones–, mayor probabilidad de acercarse a un conocimiento veraz.

⁵⁷ Véase: Cerdá Ruiz-Fuentes, J. “En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 32, 1962: 483-518.

⁵⁸ Véase: Alfonso Antón, I. “Memoria e identidad en las pesquisas judiciales en el área castellano-leonesa medieval”, Jara Fuente, J.A.; Martín, G.; Alfonso, I. (Eds.) *Construir la identidad en la Edad Media: poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010: 249-279. En esta contribución, además, la autora habló del valor judicial (probatorio), social –remembranza: movimiento de recuerdos en las gentes– y cultural –ritualidad del juramento como forma de reproducir los valores subyacentes en las prácticas sociales– de las pesquisas. Prestó atención a los tecnicismos procesales –elaboración de cuestionarios, forma pública o privada de interrogatorio, redacción del testimonio– y al significado sociocultural de tales indicadores. Por último, aludía a una “lógica intrínseca” en las deposiciones de los testigos; es decir, a la advertencia de *topoi* o realidades y acontecimientos conceptualizados por medios y técnicas habituales en fórmulas comunes que los testigos, en tanto que sujetos históricos que habitaban una sociedad política, compartían. Para una pesquisa realizada en la villa de Santander a fines del siglo XIV, véase: García Isaac, J.M.; Idáñez Vicente, C. “Una investigación naval en Santander a finales del siglo XIV: la pesquisa de Juan Rodríguez de Salamanca contra Gonzalo Pérez de Herrera”, *Cuadernos Medievales*, 24, 2018: 78-99.

Por otro lado, el autor contemplaba la existencia de esferas privadas a las que sólo individuos señalados tenían acceso: parientes, clientes, dependientes o criados – precisamente los más susceptibles de tachas por riesgo de adulterar la verdad– y mujeres; que, por ejemplo, se internaban con más frecuencia en órbitas domésticas ajenas. En realidad, el valor resultante de las diferencias, tanto para los jueces medievales como para los historiadores actuales –aunque con distinto peso y con objetivos completamente distintos–, radica en el fruto de un mismo paso metodológico: la contrastación. Cuando se contara más de un tópico semejante –y podríamos entrar a discurrir el valor informativo de la semejanza y de la identidad–, es decir, cuando un detalle ya no era estrictamente privado; el contenido de la información revestía mayor credibilidad.

A la luz de estas reflexiones, el análisis de cualquier sociedad política medieval se antoja denodado. Por eso, se agradece que Vrancken fuera tan clara en su objetivo –y en su título–: la causa común de nobleza antiborgoñona (laica y eclesiástica) y de las élites urbanas llevó a elaborar y articular un discurso también común.

Algunos autores se centraron en la divergencia de nociones de conceptos comunes (*¿flujo divergente del discurso?*) en función de qué actor sociopolítico los maneja⁵⁹. Vrancken pertenece al grupo de aquéllos que se centran en el otro polo: en el de la convergencia. De forma concisa pero muy certera, refirió su metodología: combinó el análisis de las unidades textuales, tanto en su contenido y forma como en la relación con su contexto de concepción en sus dimensiones lingüística, política y social; y el análisis comparativo (intertextual)⁶⁰. La autora, asimismo, valoró sus fuentes (los documentos de conflicto) en su justa medida: a diferencia de otros textos con una mayor difusión, los que ella trabajó fueron más propensos a la desaparición, no sólo por la restringida difusión, sino también por efecto de la destrucción; quizá por un fuego de tantos grados como aquellos con los que se mediría lo incendiario de los propios discursos.

⁵⁹ Véanse: Dumolyn y Lecuppre-Desjardin en “Le Bien Commun en Flandre..., *op. cit.*; y Challet, V. “Political *Topos* or Community Principle? *Res Publica* as a Source of Legitimacy in the French Peasants’ Revolts of the Late Middle Ages”, Blockmans, W.; Holenstein, A.; Mathieu, J. (Eds.) *Empowering Interactions. Political Cultures and the Emergence of the State in Europe, 1300-1900*. Farnham-Burlington, Ashgate, 2009: 205-218. Para una síntesis general de la evolución de la noción del *bien común* en Castilla, véase: Nieto Soria, J.M. *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*. Madrid, Universidad Complutense, 1988: 146-151.

⁶⁰ Véase: Blommaert, J. *Discourse: a Critical Introduction*. Cambridge, Cambridge University Press, 2005. Su aportación más interesante yace, probablemente, en la metodología de análisis del discurso. Trató el texto en su complejidad: como fuente y como producto de una sociedad histórica. Por tanto, el conocimiento del contexto es imperativo y revelador en lo concerniente al texto, pero también el contexto puede hallarse en el texto en tanto que en éste se imprimieron de algún modo las condiciones de aquél. Y es aquí donde entra su perspectiva global: la relación contrastiva de textos revelará discursos ocultos.

Lo que Vrancken sostenía era, además de la existencia de un mismo sustrato de valores políticos vindicatorios entre la nobleza insurgente y las ciudades contra el duque y sus consejeros (pro)borgoñones, la elaboración y articulación de un discurso común coherente en el que, a veces, es factible rastrear la influencia de uno u otro grupo social, aunque no siempre. Naturalmente, las peticiones revelan cuáles eran los problemas emergidos o, más acertadamente, los problemas creados a partir de la oposición a uno o más hechos por unas u otras razones; y, asimismo, no sólo que los solicitantes sugirieran –en el caso más sutil– a las autoridades lo que éstas debían hacer, sino también que se vieran –y tuvieran conciencia de ello– con la capacidad (legítima y mediática) de hacerlo.

Ahora bien, por propia experiencia con las fuentes, sabemos que el contenido, el tono y las demandas variaban en función del estadio del conflicto. La propia Vrancken indicó que los insurgentes, primero, intentaron avenirse con el duque antes de enfilarse contra él. Los bloques temáticos del discurso tocaban, primero, la mala calidad de los consejeros (proborgoñones) y la del duque –al que calificaban de ingenuo– en tanto que gobernante, por sus políticas fallidas y su fallida elección de consejeros, probando así que las protestas también se dirigían contra el soberano y no sólo contra su entorno. Segundo, se dirigían contra las políticas de la esfera ducal, tanto financieras, como exteriores. Tercero, se criticó el abuso de poder por parte de Juan IV por haber violado las libertades, privilegios, franquezas y costumbres de los estados brabantinos.

En lo concerniente a este último bloque, nos preguntamos si, como en otros reinos europeos –Castilla, mismamente, en el levantamiento contra Alfonso X, en la guerra contra Pedro I, durante los reinados de Juan II y Enrique IV–, el duque de Brabante tendía a una política autoritaria de corte moderno y, precisamente porque tales proyectos fueran contra los intereses de los otros poderes del reino, acabaran menguando el regio y encareciéndolos a ellos. Por último, en el caso de esta autora, la coerción de estos actores sociopolíticos provenía de factores coyunturales.

Por otra parte, Dumolyn y Haemers distinguieron dos tipos de lenguaje⁶¹. El primero, contenido en el *discurso protestatario* oficial con que se expresaban los oficiales de gremios en el diálogo con las autoridades políticas (en el que se inscribiría el analizado

⁶¹ Véase: Dumolyn, J.; Haemers, J. “‘A bad chicken was brooding’: subversive speech in Late Medieval Flanders”, *Past & Present*, 214/1, 2012: 45-86. Sobre el fenómeno panfletario, en concreto, véase: Oliver, C. *Parliament and Political Pamphleteering in fourteenth-century England*. Woodbridge, York Medieval Press, 2010.

por Vrancken)⁶². El segundo, el “no oficial”, se vertía en forma de amenazas e insultos. El discurso subversivo acompañaba a los actos y, si la gravedad de sus efectos pudiera medirse por la contundencia del golpe y, si acaso, las secuelas traumáticas en el cuerpo de la sociedad; los ecos del discurso resultaban mucho más impredecibles, puesto que, aunque burlas e insultos fueran vertidos con intenciones transitorias, los ecos de éstos, por no hablar de los discursos formales cargados de ideología, permanecían largamente y eran constantemente deturpados, por afines y por detractores⁶³.

Adicionalmente, entre que los discursos subversivos se declamaban oralmente, los panfletos y libelos eran sistemáticamente destruidos por las autoridades políticas y los pensadores polarizaban negativamente aquellos ecos postreros –de *vox populi*, *vox Dei* a *vox clamantis* metaforizadas como ruidos de animales, sin concierto ni sentido–, los autores propusieron que el historiador debe adoptar una óptica de análisis sociolingüístico y una predisposición arqueológica. Es decir, debe aprestarse a decapar las fuentes: desmontar las envolturas de los textos, extraer las semillas de contenido omitido de entre las líneas, lavar todo de contexto y analizar las partes por separado. Asimismo, debe combinar perspicacia e imaginación porque el pretendido significado del que se dotara a un texto bien podría esconder una semántica diferente, oculta u ocultada: individual (del autor) o colectiva (de su contexto, del texto y del autor)⁶⁴.

Por ejemplo, el murmullo (*murmuratio*) constituía un primer estadio de la expresión rebelde: verbalizaba cocciones mentales y embriones conspirativos. Levantaba suspicacias entre los poderosos por su naturaleza impredecible, por su autoría anónima y pública y –desde la óptica de aquéllos, porque desde la de otros podría concebirse como didáctica iluminadora– por su infecciosa contagiosidad. Cual patógeno en las redes circulatorias del cuerpo humano, el rumor se cernía sobre el pueblo como una invisible epidemia intelectual y aprovechaba las vías de comunicación sociopolítica⁶⁵. Un paso

⁶² Para una distinción de los conceptos *dialéctica* y *dialogica*: Abellán García-Barrio, Á. “De la Dialéctica a la Dialógica”, *Mar Oceana: Revista del humanismo español e iberoamericano*, 31, 2012: 97-125.

⁶³ Sobre el impacto social del discurso hablado, véase: Wickham, C. “Gossip and Resistance among the Medieval Peasantry”, *Past & Present*, 160/1, 1998: 3-24.

⁶⁴ Sobre la diferencia de significado (asociado a la convencionalidad) y de la semántica (a la singularidad) en diferentes campos, véase: Cervera Rodríguez, Á. “Sobre el significado de las palabras en español”, *Diálogos de la Lengua*, 58, 2011: 42-53.

⁶⁵ Ciertamente, fue imperando el valor de la escritura, desde el siglo XI a la Baja Edad Media, de ambientes cortesanos y eclesiásticos a rurales, de modo oficial y extraoficial. Para un análisis más completo del fenómeno de la escritura medieval (aspectos históricos, sociológicos, técnicos, lingüísticos, culturales) véase: Clanchy, M.T. *From Memory to Written Record. England 1066-1307*. Oxford, Blackwell, 1993. Ahora, como bien sabemos, la oralidad no se extinguió ni fue relegada únicamente al plano de la expresión clandestina, aunque fuera ésta una dimensión ostensiblemente significativa. Entre los muchos estudios

más allá, si se cultivaban los rumores en espacios diversos –el popular por excelencia: la taberna–, terminaban cuajando en modalidades discursivas más corporeizadas; tales como canciones, poemas, representaciones teatrales y demás, aun más expresivas e indelebles. Y si adoptaban la forma de panfletos, crispaba la autoría secreta y, como rumor escriturado, circular en papel y, aun retirado aquél, de boca en boca, de círculo en círculo, de generación en generación⁶⁶.

La diferencia entre el discurso oposicional y el discurso subversivo radicaba, entre otros rasgos, en el lugar de consagración. Si permanecía en ambientes y canales de gestación y expresión decorosos y oficiales (los círculos masculinos del gremio, la vía judicial), la oposición no transgredía los límites (de tono, de canal, de publicidad, ¿de género?). Y cuando la construcción del discurso definitorio de un grupo socioeconómico emergente era pareja a la propia construcción de aquél como actor sociopolítico –como ocurría en Flandes o en Italia–, concluyeron Dumolyn y Haemers: a la élite gobernante no le quedaba más remedio, si querían neutralizar la *autonomía* de un poder que podría convertirse en rival, integrarlo en su órbita de alguna manera. En cambio, cuando el discurso se confeccionaba en conciliábulos secretos, automáticamente se entendía como clandestino; pues quebrantaba el principio básico de la *publicidad* (en dimensión jurídica y en dimensión sociopolítica): lo que a todos atañese (si habláramos de rebelión política, afectaría a todos), por tocar el *bien común* (el orden y la paz que se verían afectados en caso de rebelión), por todos (concurrentes en el dominio público) debería ser conocido, deliberado y aprobado. El secreto sobre cuestiones de índole general, entonces, ¿no atentaría contra el principio y, por extensión, contra el *bien común*?⁶⁷

Dumolyn y Haemers hablaron de discurso subversivo y hablaron de cultura en torno a éste. Había el primero cuando las élites artesanas, con un lenguaje moderado por

acerca de la relación entre la oralidad y la protesta, véanse: Gauvard, C. “Rumeurs et stéréotypes à la fin du Moyen Âge”. VV.AA. *La Circulation des nouvelles au Moyen Âge*. París, 1994: 157-177; y Ormrod, W.M. “Murmur, Clamour and Noise: Voicing Complaint and Remedy in Petitions to the English Crown, c. 1300-1460”, Ormrod, W.M.; Dodd, G.; Musson, A. (Eds.) *Medieval Petitions. Grace and Grievance*. Woodbridge, York Medieval Press, 2009: 135-155.

⁶⁶ Sobre la construcción histórica de la “memoria social” (“*social memory*”), merced a estos procesos, y su conceptualización historiográfica por los investigadores actuales, véase: Haemers, J. “Social Memory and Rebellion in Fifteenth-Century Ghent”, *Social History*, 36/4, 2011: 443-463.

⁶⁷ Sobre la concepción del *bien común* en la política castellana medieval, véase: Nieto Soria, J.M. *Fundamentos ideológicos...*, *op.cit.*: 147. Luego, Peter Blickle, postuló que la construcción de la noción del *bien común* era un fenómeno extendido en toda Europa muy vinculado a las prácticas políticas de los diferentes reinos. Véase: Blickle, P. “El principio del <<bien común>> como norma para la actividad política. La aportación de campesinos y burgueses al desarrollo del Estado moderno temprano en Europa central”, *Edad Media: revista de historia*, 1, 1998: 29-46. Para una aplicación concreta de la noción de *bien común*, véase: Solórzano Telechea, J.Á. “De ‘todos los más del pueblo’...”, *op. cit.*

tratar con el gobierno central, aludían a la unidad gremial y demandaban –más que contra los tributos en sí– en materia tributaria, de paz y justicia. Había el primero cuando los comunes (“*common workers*”, trabajadores no cualificados, migrados, artesanos jóvenes y menores, sin representación política) insultaban o amenazaban. La expresión en uno y otro modo revelaba interiorización de problemas políticos y posibles soluciones a ellas, revelaba concepciones políticas –de qué estaba mal y qué estaría bien, al menos–, revelaba conciencia(s) política(s)⁶⁸. Había la segunda, de tipo oral o escrita, cuando la práctica de la protesta se cronificó al punto de convertirse en un *habitus*, en un gen de la cultura política de las sociedades urbanas flamencas.

1.3. Las fuentes judiciales y las peticiones: los métodos de trabajo general

“*Primary sources are to the historian what molecules are to the chemist*”, “*Primary sources are the foundation on which any examination of the past must rest*” y “*we should use a source with attention to the circumstances surrounding its creation*” sentenciaba Rosenthal en la obertura de la obra que editó⁶⁹. En las dos primeras afirmaciones, subrayaba la esencialidad y sustancialidad de las fuentes para un historiador mediante una metáfora y mediante un axioma. En tercer lugar, conjuraba a Vilar y su distinción entre “historia externa” e “historia interna”, cuando postulaba acerca de la trascendencia de la estricta materialidad de las fuentes: éstas fueron creadas con unos propósitos y en un contexto que condicionó aquel proceso de creación.

Parece como si el planteamiento del índice del libro sugiriese los pasos a seguir a la hora de tratar las fuentes, pasos que nosotros mismos seguimos. En primer lugar, descartamos las fuentes narrativas y las de registro privado de las del registro público. A continuación, a medida que fuimos leyéndolas y analizándolas, las ordenamos en compilaciones según la procedencia archivística y, dentro de cada libro de la base de datos, por cronología, por tipología documental y, si pertenecían a una misma causa, asignamos un color característico. En caso de que muchos documentos pertenecieran a una misma causa –como ocurre con el *Pleito Viejo*–, los colores obedecían a otros

⁶⁸ Sobre la conciencia política de grupos populares, entre muchas publicaciones, algunas de las cuáles citamos en otras notas, véase: Harvey, I.M.W. “Was There Popular Politics in Fifteenth-Century England?”, Britnell, R.H.; Pollard, A.J. (Eds.) *The McFarlane Legacy: Studies in Late Medieval Politics and Society*. Stroud, 1995: 155-174.

⁶⁹ Véase: Rosenthal, J.T. (Ed.) *Understanding medieval primary sources. Using historical sources to discover Medieval Europe*. Londres, Nueva York, Routledge, 2012 (las citas son de las páginas 1 y 5).

criterios como la parte o autoridad que los expidió. De tratarse de documentos de un mismo proceso, pero dilatado en el tiempo e incluso periodizado en varias etapas, a cada una de ellas asignamos una tonalidad del mismo color más o menos intensa.

Esta fase requirió de una profunda reflexión sobre la potencialidad de cada unidad: ¿de qué me informará?, ¿será solventes para mi trabajo?; y sobre el valor de las fuentes: ¿en qué medida me sirven?, ¿de qué otras cuestiones me informan? Por otro lado, acometimos un trabajo sistemático sobre los recursos, al análisis, pieza a pieza, aplicando descriptores y criterios que, en verdad, nunca dejaron de puntualizarse. Por último, una vez desgranadas las fuentes por secciones configuradas conforme a los criterios de oriundez archivística, cronología, caso y demás; procedimos a una relación global doble: de un lado, las fuentes; de otro, la información; y, finalmente, de las fuentes y la información.

A lo largo de todo este trayecto, sabemos, no se cesa de evolucionar. Por esta razón, tratamos de partir de una hipótesis y de unos temas lo más claramente delineados posible y, asimismo, de un método relativamente general de trabajo de fuentes. A medida que se avanzaba, fuimos afinando los criterios de inclusión, de exclusión y de tipificación de los documentos, materializando los horizontes del estudio a límites, al tiempo, viables y solventes, y adoptando particularidades metodológicas, especialmente por adaptación a las singularidades de cada tipo documental y, en ocasiones, hasta de documentos únicos. No obstante, estábamos preocupados por el sesgo de nuestras fuentes, así que optamos, en la medida de lo posible, compaginar fuentes de una y otra procedencia, con unas y otras características⁷⁰.

Las virtudes de esta empresa radican, fundamentalmente, en el contraste de fuentes y de información con el fin primero de adquirir lecturas distintas de una misma unidad y, también, con el fin último de obtener lecturas de distintas unidades. El objetivo general no es otro que el de aproximarse a una representación de la realidad lo más certera posible, mediante tanto la integración informativa como la moderación descriptiva a tenor de la crítica de fuentes. Esta segunda fase, si se quiere, no deja de ser una forma de ampliación necesaria de los horizontes primarios de la investigación y, entre otras líneas,

⁷⁰ Además de la obra de Blommaert, véase la introducción de: Van Dijk, T. (Ed.) *Handbook of Discourse Analysis. Vol. 1*. Londres, Academic Press, 1985. Si bien el primer autor aludía al cruzamiento de textos, el segundo se refería, principalmente, a la cooperación entre disciplinas con un objetivo común: el análisis del discurso (interdisciplinariedad); aunque también lo hacía secundariamente a la relación entre distintos tipos de fuentes (textos, pinturas, fotografías, películas) que nutre, por ejemplo, el análisis de la semiótica.

pueden dirigirse en el sentido de las fuentes (ampliación del número y tipo de fuentes), en el de las disciplinas (Antropología y Sociología, tal vez en el futuro la Arqueología y Etnografía) y en el de la acotación (mediante la ampliación del coto geográfico, del cronológico o del temático de la investigación).

Por último, resta la redacción del texto final de la investigación, la prueba palpable y el producto empleable de todo el trabajo anterior. Cuando comentemos lo siguiente, redundaremos en lo que muchos han escrito y reescrito y todos acabamos haciendo. Los borradores han de ser precedidos de esquemas y diagramas, estáticos y dinámicos, de las ideas, glosarios de términos, fichas bibliográficas e índices de referencias que remitan con exactitud a las fuentes y a los libros y artículos consultados. Para ello, recurrimos a índices de autores y obras referenciales en el campo de investigación, nacionales e internacionales. De esta manera, no sólo obtuvimos ideas, sino que incorporamos las estructuras organizativas de diferentes tradiciones historiográficas.

Y, ahora, llamemos la atención sobre la gestión de recursos, tanto de fuentes como de bibliografía. Por fortuna, la historiografía ha evolucionado tanto en investigación de temas y de fuentes como en la especialización e intensidad, puesto que se abordan temas en profundidad, tiene que ver con la microhistoria, la *historia local* y la *historia regional*, la historia por campos. Sin embargo, la producción bibliográfica es tan abundante y las fuentes tan inabarcables que, desde el inicio de la empresa investigadora, se demanda una acotación y precisión lo más delineadas posible. Recurrimos a manuales, pero fue nuestra práctica, y las advertencias y guía del director las que acabaron dictando el progreso.

Regresando al libro de Rosenthal, centraremos nuestra atención en tres de las contribuciones que nos interesan especialmente por los motivos que apuntaremos a continuación. En primer lugar, del séptimo capítulo, el de Mark G. Pegg, titulado “Historians and inquisitors. Testimonies from the early inquisitions into heretical depravity” (páginas 98-113), extraemos un par de reflexiones valiosas. De un lado, lo escribió el editor sobre el autor:

“Mark Pegg unpeels the layers of this onion [“*historical writing*” contada por los vencedores, “*winners*”] in a discussion launched by a close analysis of the questions put to and the answers received from a young woman in an inquisitorial proceeding in mid-thirteenth-century France.”⁷¹

⁷¹ Véase: Rosenthal, J.T. (Ed.) *Understanding medieval primary sources...*, op. cit.: 5.

La metáfora ilustra bien la idea con la que procedemos: pelar o, tal vez, decapar un material para hacer emerger sus interioridades.

De otro lado, aunque el tema en sí nos queda lejos, Pegg hizo lo que Ginzburg y tantos otros: el conocimiento trascendente de la fuente lo condujo a retratar a un individuo, el retrato del individuo le confirió claves interpretativas de la realidad histórica en que vivía y en que, además, se produjo la fuente. Este autor es un buen ejemplo de método de trabajo con fuentes judiciales. Primero, se preocupó por conocer y hacer conocer los sujetos (individuos), el contexto específico (el espacio inmediato mismo y sus dinámicas funcionales, concretamente la relación institución-individuo) y el contexto general (englobante del específico y que marcó los parámetros funcionales de éste).

Segundo, accedió al conocimiento técnico de sus fuentes y de su materia; es decir, formuló y respondió las preguntas sobre la potencialidad y valor de las fuentes y, asimismo, de la información que manejaba; en su caso, los procedimientos inquisitoriales. Por fin, una vez asumido todo lo anterior, adquirida la lógica del funcionamiento, esclarecidos los puntos ciegos y acostumbrado a operar con estos parámetros; decapó la realidad o, en palabras de Rosenthal, peló la fruta y accedió al conocimiento de la realidad histórica trascendente a la fuente y a la información estrictamente asentada en ella.

En segundo lugar, Philip Slavin concurrió con un capítulo titulado “The sources for manorial and rural history” (páginas 132-148). De él, nos quedamos, primero, con el ambiente rural; segundo, con el tema (vida rural y campesina) y la procedencia (registros señoriales) de las fuentes; y, tercero, con el método general que aplicó, dado que el específico lo orientó a la historia socioeconómica.

Obviamos los tipos de fuentes categorizados en cada epígrafe del texto –de hecho, el capítulo se organiza en torno a los tipos de fuentes–, salvo quizá los *manorial court rolls* que, como en Castilla, originalmente registraban la información patrimonial y, después, acabaron asentando casos jurisdiccionales; y las *surveys*, ¿homólogos de los apeos castellanos? Respecto del método general aplicado, nótese tres aspectos. Primero, averiguó la historia productiva de sus tipos de fuentes y sus características técnicas. Segundo, una vez examinadas en profundidad y merced a que constituían cuerpos relativamente cerrados, las sometió a tratamientos cuantitativos (computación, categorización y estadística) y a tratamientos cualitativos (relación de datos técnicos, estadísticos e informativos en la tarea hermenéutica).

En tercer y último lugar, Hannes Kleineke presentó un ensayo titulado “Sources for representative institutions” (páginas 210-224). Como hiciera con Pegg, Rosenthal de nuevo se permitió una metáfora. Decía que el autor ilustró los intereses y voces de diferentes partes por medio de las fuentes que las encorporaron (“*embody*”) y las urdió “*into a tapestry that gives a fair glimpse of the larger tale, the development of representative institutions*”. La analogía es sugerente, así que nos apropiaremos de ella. Por su parte, Kleineke discurrió sobre la *relación* entre las instituciones representativas de la Inglaterra bajomedieval y la producción y archivo documental. Históricamente, el devenir de las primeras condicionaba los segundos. Historiográficamente, los investigadores accederán al conocimiento de las primeras por medio de los segundos. En una primera fase de trabajo, el autor se aprestó a conocer en profundidad las fuentes y su evolución. A razón de la tesis anterior, la evolución de las fuentes era la de las instituciones representativas. Extensivamente, esta última línea era también la de las *relaciones sociopolíticas* entre los súbditos y las instituciones del reino.

Luego, en una segunda fase, Kleineke no se aventuró en la historia comparativa, pues para ello tendría que haber contrastado análisis igual de profundos de varios casos; pero sí se atrevió a incurrir en la comparación mediante el apunte de tendencias históricas en otros reinos europeos, las similitudes y diferencias con el caso inglés. En cualquier caso, demostró un conocimiento amplio de su campo y, por consiguiente, se erigió en ejemplo de la fase de ampliación a que toda investigación que se precie, en algún estadio de su desarrollo (preferiblemente maduro), debería someterse.

Respecto de su capítulo, abrigaremos para nuestra propia producción científica los siguientes guiones. Por un lado, resumamos gran parte de la aportación del autor con sus propias palabras. Con “*The sources for medieval English parliament exemplify the problems inherent in the study of pre-modern representative institutions throughout the Christian West.*” (cita de la página 221), volvemos a incidir en que, amén de la relación entre instituciones representativas y producción y archivo documental, la complejidad de los segundos refleja la evolución de las primeras, no ya inglesas, sino de Europa occidental. Con “*What is true for representative institutions throughout the Latin West is that their study involves a degree of detective work.*”, se enfatiza la dificultosa tarea de abordar fuentes tan heterogéneas como las que manejó Kleineke.

Por otro lado, no se olvide el reclamo con que todos los historiadores deberíamos acudir a los archivos: sin conocer la historia de la propia institución, difícilmente

hallaremos lo que estamos buscando o, si vamos con el ánimo de “ver qué encontramos” o de “pescar documentos”, aun peor. Afortunadamente, a menudo contamos con la inestimable ayuda del personal de sala y, en caso del Archivo General de Simancas, con maravillosas guías que paliarán nuestra ignorancia⁷².

Ahora, una vez hilados algunas líneas y encauzados algunos vectores útiles, tomaremos ejemplo de trabajos confeccionados a partir de, primero, intereses temáticos comunes a los nuestros y, segundo, procesamiento de fuentes similares. La publicación de Caroline Fargeix, titulada “Mémoire urbaine et opinions politiques: réflexions méthodologiques à partir des registres consulaires de la ville de Lyon”, responde al primer indicador⁷³. La autora abordó registros municipales donde los secretarios consulares asentaron los testimonios alusivos a las asambleas celebradas en el entorno villano de Lyon y a las deliberaciones parlamentadas. Téngase en cuenta que se trata de recursos incompletos porque se carece de la totalidad de registros que una vez se produjeran, pero están relativamente cerrados dado que forman parte de una colección municipal de volumen determinable. No es nuestro interés tanto el objeto (la fuente) como el objetivo de Fargeix: el escudriñamiento de las trazas sobre la comunicación política.

La autora partió de la premisa de que no se trataba de textos exactos: los secretarios simplificaban, minimizaban o censuraban el contenido y la forma a fin de conservar la memoria de unidad de la comunidad –y de unanimidad en sus decisiones– con fines políticos. Partió, asimismo, de que la oralidad aparecería poco en los registros y de la singularidad de la lengua utilizada. Proyectó un estudio con doble vertiente: diacrónica y sincrónica, de un año en profundidad y de todos en su globalidad, tanto para percibir los pormenores como para apreciar la evolución. Fijó los parámetros de averiguación: el contexto de las asambleas (lugar, día, programa y procedimientos), la identidad de los participantes –para lo que las técnicas prosopográficas resultaban de inestimable ayuda–, las formas de participación (individual, en grupo o en totalidad) y el

⁷² Véanse: Plaza Bore, Á. de la. *Archivo General de Simancas. Guía del investigador*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1992; Tena Arregui, B.; Sainz Guerra, J. *Archivo General de Simancas. Instrumentos de descripción*. Simancas, Archivo General de Simancas, 2005. Véase, asimismo: Pedruelo Martín, E. “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 23, 2003: 273-282.

⁷³ Véase: Fargeix, C. “Mémoire urbaine et opinions politiques: réflexions méthodologiques à partir des registres consulaires de la ville de Lyon”, Oliva Herrero, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, J.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval...*, op. cit.: 137-152.

asiento de la información: por ejemplo, si se transcribía palabra por palabra el discurso de intervención, si se reformulaba y cómo se hacía.

Y, por último, se centró en los parámetros de interpretación: el porqué de la participación de unos o de otros, de la mención de unos y no de otros, de la forma en que se llevó a cabo, del contenido y de la forma de los discursos, cómo y por qué las reacciones de los receptores que asentaron los discursos y de los aquéllos que, tras recibirlo, reaccionaron de la manera que lo hicieron. Fargeix formulaba preguntas como: ¿la presencia explícita, implícita o ausencia de unos u otros implicaría promoción u obstrucción de la participación?, ¿la divergencia o mimetismo entre dos o más discursos entrañaría la existencia de relaciones o presiones de alguna clase?, ¿hasta qué punto las autoridades intimidaban los discursos de los declamantes? En otras palabras, a la autora le preocupaba qué dinámicas sociopolíticas operaban detrás de todo esto y los modos en que afectaban a la comunicación política (su objetivo inicial).

En la tesis doctoral, utilizamos peticiones de dos tipos: demandas concretas y escritos de razones, con una mayor o menor relación de los hechos y desarrollo argumentativo. Por este motivo, necesitábamos de un método de trabajo general con este tipo de fuentes. En 2009, se publicó un libro editado por Ormrod, Dodd y Musson: *Medieval Petitions. Grace and Grievance*; una de las obras de actualidad más significativas en cuanto, no ya al estudio de las peticiones medievales en la historiografía inglesa, sino al ejemplo metodológico de trabajo con ellas⁷⁴. Se trazó el fenómeno de la petición en tres líneas evolutivas. Primero, de las fuentes mismas y los avatares de sus textos; línea documental y textual: reiteradamente transcritos, diseminados en diversos archivos (Dodd). Segundo, cronológica, en tanto que hábito heredado del mundo Antiguo (Connelly) y continuado a lo largo de la Edad Media. Y, tercero, geográfica, en tanto en cuanto existían relaciones entre diferentes áreas y éstas mutaban conforme a la liquidez política del mundo medieval europeo. El ejemplo más claro sería, quizá, el de los vasallos franceses del rey inglés durante la Guerra de los Cien Años (Pépin).

Una cuarta línea evolutiva habría de ser la de las *relaciones*. En otras palabras, la etimología del vocablo petición y homólogos –*petitio*, *supplicatio*, *billa*, en diferentes lenguas y a lo largo de distintas épocas– entrañaba, por un lado, una retórica (general y específica) y, por otro lado, la propia demanda (en forma de ruego o súplica, de instancia,

⁷⁴ Véase: Ormrod, W.M.; Dodd, G.; Musson, A. *Medieval Petitions...*, *op. cit.*

de exhortación y demás); y, asimismo, significaba la materialización documental (textual e histórica) de las *relaciones* tendidas entre instituciones y entre personas e instituciones. La contribución más señera de este libro, a nuestro juicio, es, tal vez, la reflexión metodológica de aplicación universal a la hora de tratar las peticiones como fuente de investigación en Historia Medieval: la categorización de aquéllas bien podría traducirse como el primer paso en el entendimiento de las *relaciones medievales* en un determinado contexto. Y es que, en efecto, distinguimos cuatro parámetros relativos a las peticiones que, a su vez, lo son de las *relaciones*: identificación y caracterización de los sujetos (emisor, receptor, mensajero), identificación y caracterización del contexto histórico, identificación y caracterización del texto (de la petición), identificación y caracterización del medio de transmisión; por ejemplo, ¿escrito u oral? (véase el capítulo de Ormrod).

Los reyes de Inglaterra se dirigían a los papas de Aviñón en unos términos más específicos (Bombi) de lo que lo hacía el resto de suplicantes de la Cristiandad (Zutshi). Los súbditos no se dirigían del mismo modo ni con los mismos objetivos al rey que a la reina (Musson). En medio de la conflictividad política, el fenómeno de las peticiones no sólo continuó, sino que revelaba cierta lógica: la lógica de los peticionarios afectados por los acontecimientos (Harris, Sneddon, Crook). De entre todas las contribuciones, la que más nos interesa es la de Brand, porque se centró en las peticiones de los súbditos al rey inglés; es decir, en las relaciones entre el rey y el pueblo. Merece que enunciemos los seis tipos de negocios: solicitud de merced real, de perdón, de licencias, de acciones en el seno del sistema legal, de justicia por acción judicial contra parte privada y de remedio por errores cometidos en defensa de los intereses regios.

Es gracias a publicaciones de este tipo (colectivas) que apreciamos, desde una óptica multifocal, la concreción de cada pedazo de realidad y, retrocediendo unos pasos, una globalidad coherente. Comprobamos que las tramas relacionales se superponían y que, ciertamente, la bilateralidad instalada entre emisor-receptor no excluía –al menos no en la práctica– el sostenimiento de relaciones con otros actores al tiempo (los súbditos hacia el rey y hacia el Parlamento), incluso hacia los mismos en un contexto específico (los súbditos hacia el rey en el Parlamento), y la apertura de la relación a un tercero (una controversia entre reyes, la mediación del papa entre particulares, intervención de jueces árbitros). Entonces, ni la categorización de las peticiones en función a los criterios antedichos y a la temática deben aplicarse inamoviblemente, ni las *relaciones sociopolíticas* medievales estudiarse como tendidos inflexibles. Los pormenores de cada

caso sólo podrán desentrañarse mediante un análisis intensivo, extensivo y hasta comparativo, como hiciera Dodd en su segunda aparición, de la retórica y la cultura –y hasta lingüístico– en que los textos de las fuentes fueron concebidos y codificados. Aquí yace, por otro lado, la originalidad de cada trabajo.

El potencial informativo de las peticiones es abrumador. De entre los muchos empleos historiográficos que se les puede dispensar, en el estudio de las *relaciones medievales*, es el de las *relaciones* en coyunturas conflictivas en el que nos centramos. Jelle Haemers ha trabajado larga y expertamente en este campo y, así, sus resultados quedan patentizados en sus publicaciones⁷⁵. El historiador belga trasluce su método de trabajo en su técnica expositiva. Primero, suele presentar las claves del conflicto que va a tratar, ya sea de la segunda mitad del siglo XIV o de la primera mitad del XVI. Segundo, su fuente habitual son las peticiones, que compara entre sí y con otro tipo de recursos como las ordenanzas municipales, pero también libelos y panfletos, poemas y canciones. Analiza en profundidad –desde la terminología al discurso–, interpreta y sintetiza; por ejemplo, cuando delineó los guiones vindicativos: el sentido de la responsabilidad política, la correcta administración de las finanzas municipales, acceso a las decisiones y protección ciudadana. Tercero, Haemers emplea las peticiones para disertar sobre las prácticas violentas, sobre las prácticas pacíficas, sobre el trasfondo sociopolítico del conflicto y sobre las mentalidades de los peticionarios.

En efecto, la petición era uno de los hábitos políticos más universales –geográfica y socialmente hablando– de la Edad Media europea. Así demandaban gracia los nobles castellanos como protección las comunidades de los reinos. Por medio de peticiones, los actores sociopolíticos delataban, de un lado, su percepción –negativa, pero también positiva– del mundo y, de otro lado, la idealización o expectativas de un mundo mejor (para ellos). Por ellas se descubren los hilos institucionales y no oficiales de comunicación y de relación, los múltiples escenarios y modos de actuación⁷⁶.

⁷⁵ Véanse: Haemers, J. “Governing and gathering about the common welfare of the town. The petitions of the craft guilds of Leuven, 1378”, Oliva Herrer, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, J.; Carmona Ruiz, M.^aA. *La comunidad medieval...*, op. cit.: 153-169; Haemers, J. “*Ad petitionem burgensium*. Petitions and peaceful resistance of craftsmen in Flanders and Mechelen (13th-16th centuries)”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014: 371-394.

⁷⁶ Véase: Nieto Soria, J.M. “De la epístola al discurso político: ecos del diálogo entre gobernantes y gobernados en Castilla ca. 1450-1480”, Challet, V.; Genet, J.Ph.; Oliva, H.R.; Valdeón, J. (Eds.) *La sociedad política a fines del siglo XV...*, op. cit.: 111-127. En esta contribución, el autor se centró tanto en las vías (“textos epistolares”, Cortes) como en los contenidos (“responsabilidad gubernativa”, “percepción

Por último, consignemos una serie de reflexiones a que llegó María Luz Ríos Rodríguez cuando estudió una serie de casos de conflictos entre señores monásticos y campesinos dependientes en la Galicia bajomedieval⁷⁷. Que la documentación es producto de la historia parece una obviedad, pero a menudo olvidamos en qué magnitud.

La autora planteó una conflictividad específica entre actores sociopolíticos concretos que afrontaron necesidades singulares. Así, la producción y reproducción documental se entiende como fruto de las acciones y reacciones a los acontecimientos: al asiento de los derechos en un momento de contrato con valor perpetuador, a la remisión de estas escrituras en proceso de pleito con valor probatorio. Al contrario, a razón de la trascendencia histórica (jurídica y judicial) de los documentos, tanto eran objeto de salvaguarda por los beneficiados como de destrucción por los perjudicados.

Por fin, historiográficamente, Ríos Rodríguez demostró el valor de las fuentes en su diagnóstico de la sociedad feudal gallega, su dinámica dialéctica y su cosmos mental mediante la exploración de las quejas: los relatos y protestas informaban sobre las relaciones contractuales y jurídicas, sobre los conflictos, sobre cómo se concebían los problemas y por qué se proponían aquellas soluciones; sobre, en definitiva, los cambios sociales que se traducían y registraban documentalmente. Sin duda, habemos a esta autora como referencia a la hora de desarrollar nuestras propias investigaciones.

1.4. Las fuentes y la metodología de la investigación

En primer lugar, responderemos a la cuestión siguiente: *qué fuentes existen* para estudiar el tema de la investigación. Ésta engloba otros dos aspectos dobles que abordaremos en forma de relación comparativa: de un lado, *qué fuente trabajamos* nosotros y *qué fuentes trabajaron otros* investigadores; y, de otro lado, *cómo trabajamos* nuestra fuente y *cómo trabajaron otros* las suyas. En realidad, este último aspecto (*cómo trabajaron otros* sus fuentes) lo resolvimos en el apartado anterior; así que, en éste que ahora nos ocupa, nos centraremos en reflexionar, a partir de aquello, *cómo trabajamos*. Antes de nada, debe tenerse en cuenta que únicamente conocemos la naturaleza de las fuentes y los métodos de trabajo de los otros investigadores por la descripción que

de la diversidad sociopolítica”, “obediencia y resistencia”, “clemencia”, “consejo”, “reformación”, “patria”, “conciencia cívica”).

⁷⁷ Véase: Ríos Rodríguez, M.^aL. “El valor de las escrituras: resolución de conflictos entre señores y campesinos en la Galicia bajomedieval”, *Edad Media: revista de historia*, 11/2010: 151-171.

hicieron ellos en sus respectivas monografías. Es el modo que nos parecía más lógico y viable a fin de conjugar un análisis extensivo e intensivo de nuestros propios recursos y contrastivo con los demás. Por consiguiente, dado que comentamos sus aportaciones historiográficas, en realidad estaremos invirtiendo un esfuerzo en delinear un capítulo a medio camino entre estado de la cuestión y la comparación metodológica.

El planteamiento de la tesis doctoral puede resumirse en la siguiente propuesta: nos interesan las *relaciones sociopolíticas* entre los actores históricos de la merindad de Asturias de Santillana entre 1369 y 1450 que se desarrollaron en los conflictos de poder, concretamente por la posesión de la jurisdicción y la administración de justicia, mediante el análisis de aspectos y aplicación de técnicas de estudio de la cultura política. Expliquémoslo. Por un lado, las *relaciones sociopolíticas* son el objetivo que trataremos desentrañar; relaciones entre actores históricos cuyos pormenores serán progresivamente desentrañados a lo largo del texto. Por otro lado, los *conflictos de poder* son los marcos, tanto históricos, sobre los que prestaremos atención, como historiográficos, en que centraremos nuestra investigación.

Cavilaciones acerca de las significaciones histórica e historiográfica del constructo *conflictos de poder* y, aun más, de *conflicto*, de un lado, y *poder*, de otro, aparte; especificamos lo siguiente. Los objetivos de aquellos conflictos de poder se fijaban en torno a la posesión de la jurisdicción como fin ideal a ostentar (o detentar) en el panorama de la teoría práctica de la política medieval, es decir, no en el pensamiento y en los tratados (teoría pura), sino en el de la propaganda y ante la opinión pública: una autoridad daba a entender que poseía la jurisdicción y los vasallos/súbditos así lo entendían. Ahora bien, tal dimensión “teórica” requería de otra eminentemente práctica (práctica pura) que era, en efecto, la de la administración de justicia. Por otro lado, la dimensión práctica no sólo debe circunscribirse al ámbito de la administración de justicia, también ha de concebirse en el campo de las tácticas políticas en las luchas de poder para, precisamente, conquistarlo. Y esta última reflexión nos remite a una incógnita que no dilucidaremos aquí: la diferencia entre *conflictos de poder*, cuya formulación podría hacer más referencia a competiciones entre actores poderosos donde el poder fuese un *medio* de imposición, y *conflictos por el poder*, en referencia al poder como *fin* de las pugnas.

Por último, el tercero de los pilares de nuestra investigación es el de la *cultura política* medieval. En nuestro trabajo, no es un objetivo ni un marco, sino un medio. Es decir, de entre la vastedad temática de este campo historiográfico y la ingente cantidad de

recursos que podrían incluirse en la investigación de la cultura política medieval, hemos tomado una fuente y hemos aplicado un método de trabajo que nos ha permitido emplear este elemento (el de la cultura política medieval) como medio para explorar los marcos conflictivos en aras de desentrañar las *relaciones sociopolíticas* entre los actores históricos. Y, ahora sí, la fuente y el método que hemos empleado son los siguientes.

– *Fuente principal*

El proceso custodiado en las Cajas 2523,1 y 2524,1 de la Sección de Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez, Fenecidos, del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid contiene dos pleitos: uno por los ochocientos vasallos que el rey Juan II concedió al conde de Castañeda, García Fernández Manrique, en la merindad de Asturias de Santillana entre éste, de una parte, y la comunidad del valle de Toranzo, Juan Díaz de Ceballos, el nieto, e Íñigo López de Mendoza, de otra; y otro, el conocido habitualmente como *Pleito Viejo*, que fue la primera fase del célebre *Pleito de los Valles*, entre el procurador fiscal del rey, de una parte, y el de Mendoza, señor de la Vega, de otra⁷⁸.

El primero de los pleitos ocupa los 225 primeros folios de la Caja 2523,1, salvo porque se perdieron los folios de 45 a 50, y oficialmente se desarrolló entre el día 27 de febrero de 1438, fecha de la comisión regia a los jueces, y el día 31 de diciembre de aquel año, en que se pronunció la sentencia favorable al conde de Castañeda. El segundo, el *Pleito Viejo*, ocupó el resto, del folio 225 al 900 de la Caja 2523,1 y del 901 al 1403 de la Caja 2524,1; y, asimismo, se inició el día 10 de julio de 1439, data de la primera comisión regia a los jueces, y el final de la fuente, cerrada por sello notarial pero que únicamente abarcó el proceso del pleito hasta octubre de 1442, aun cuando el *Pleito Viejo* concluyó en 1444⁷⁹. A su vez, las vertientes de desarrollo de este último habrían de

⁷⁸ La Caja 2525,1 contenía un escrito de ochocientos treinta y seis folios contados por número indicado en la esquina superior derecha de cada hoja, del cual hemos leído hasta el folio 324 vuelto. Por el momento, se trata de un traslado de las escrituras presentadas por el duque del Infantado en el *Pleito de los Nueve Valles*, datado en Valladolid a 19 de diciembre de 1558.

⁷⁹ El texto del proceso comenzaba: “[E]n la villa de Arévalo, estando y nuestro sennor el rey, veynte e ocho días del mes de febrero, anno del nascymiento de nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta e ocho annos”, Caja 2523,1. La omisión de la inicial y la preparación del hueco que habría de ocupar su trazado fastuoso delatan que la fuente, inacabada, pretendía guardarse como documento precioso. Luego, el texto concluía con el testimonio notarial de unas diligencias entre Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza, y el licenciado fiscal sobre once escrituras que presentara como pruebas la parte del señor de la Vega (a 11 de noviembre ¿de 1443?). Véase: Caja 2524,1; fols. 1402-1403. A continuación, con una tinta diferente, la mano de Diego González de Madrid, no el habitual del proceso, sino un homónimo que era escribano de cámara de los Reyes Católicos, cerró el texto “a pedimyento e requerimyento del sennor duque del Infantado e por el mandamyento de sus altesas” en una fecha

seguirse en función del procedimiento normativo y habitual, conforme a las fases naturales del desarrollo procesal –fase de presentación, fase de relación, fase probatoria y de investigación, fase deliberativa, fase de sentencias–, en función de las contingencias como, por ejemplo, el cambio de jueces –como, efectivamente ocurrió a 22 de julio de 1441–; y en función de los escenarios, en la Corte y en la merindad de Asturias de Santillana al tiempo.

Esta estructura compleja puede entenderse mejor si aplicamos la técnica de la decapación. Al abordar la fuente nos topamos con una consecución de documentos transcritos presentados ante los jueces en momentos y lugares distintos y con una indistinción entre los documentos pertenecientes al pleito por los ochocientos vasallos y al *Pleito Viejo*. En primer lugar, debimos distinguir entre uno y otro, por lo que establecimos un *orden causal* o conflictivo: una parte de la fuente contenía los documentos de una causa o conflicto y la otra del otro. Esta discriminación no requirió ningún ajuste porque, a medida que continuamos leyendo la parte del *Pleito Viejo*, no nos sorprendieron solapamientos con el pleito por los ochocientos vasallos.

En segundo lugar, a la hora de abordar cada conflicto (o causa) por separado, debimos distinguir entre un *orden procesal* y un *orden notarial*. Este último responde a la organización consecutiva de los textos por parte de las manos escribientes. La estructura obedece a una imposición según el *orden procesal*. A su vez, éste dependería del desarrollo de los acontecimientos en un eje geográfico: un acontecimiento tenía lugar en la Corte o en Asturias de Santillana; en un eje cronológico: un acontecimiento ocurría antes o después de otro; y en un eje de sucesión: los acontecimientos acaecían simultáneamente, unos eran la causa o consecuencia de otros o guardaban alguna relación entre sí. En el texto, los autores materiales consignaron la relación de los documentos y de las diligencias procesales en función de estos tres criterios.

Entonces, cuando hallamos dos bloques consecutivos en el texto de la fuente, el primero con una datación posterior al del segundo, habremos de comprobar si los lugares en que se desarrollaron los sucesos difieren. O, cuando, en cada uno de estos dos bloques, la primera data sea posterior a la segunda registrada, deberemos dilucidar si la última corresponde a un documento que se presentó como prueba en una sesión posterior, si el

desconocida por estar el folio roto. Con toda seguridad, se redactó posteriormente al año de 1475, cuando se fundó el ducado del Infantado; y, probablemente a 1479, después del término de la guerra. Seguidamente, dos notas más nos informan de las revisiones de esta fuente como prueba en el *Pleito de los Nueve Valles*: en Valladolid, a 1 de marzo de 1548; y a 5 de mayo de 1562. Véase: Caja 2524,1; fol. 1403r.

primer dato se refiere, en efecto, al testimonio notarial de dicha sesión y si el segundo se contiene en la transcripción de un documento anterior presentado en aquélla.

– *Otras versiones de la fuente principal*

Hasta aquí una aproximación de *qué fuente trabajamos*. Tratemos ahora *qué fuentes trabajaron otros*. Primero, centrémonos en una de las publicaciones de Mateo Escagedo Salmón, titulada: *La casa de la Vega. Comentarios a las behetrías montañesas y el pleito de los valles*⁸⁰. Entre las páginas 153 y 227, el autor se sirvió del memorial del doctor Gregorio Tovar y López, fiscal en el *Pleito de los Valles*, datado de 1566, del que Escagedo conocía tres ejemplares. Naturalmente, al tratarse de un memorial ajustado, el alcance del contenido es muy limitado; pero el autor lo sacó partido y, en este libro, hiló su comentario conforme, no al orden cronológico, sino al “plan que siguió el coleccionador del Memorial”⁸¹.

De esta obra nos quedamos con lo siguiente. Por un lado, escribió una relación de regestos de documentos del siglo XIV y de la primera mitad del siglo XV. Hemos catalogado y trabajado la mayor parte de ellos por contenerse en nuestra fuente y porque fueron también recogidos en listas documentales de publicaciones de Rogelio Pérez Bustamante. Otros, una minoría, han completado nuestra base de datos, aunque sus referencias son tan sucintas que requeriremos de acudir al Memorial de Tovar para recopilar toda la información. Por otro lado, Escagedo dedicó algunos capítulos a la transcripción y comentario de documentos que hemos incluido en nuestro haber documental y que, incluso, a lo largo de la tesis doctoral abordaremos en contraste con las anotaciones de este autor.

Finalmente, nótese que todos los documentos de esta cronología que se trataron en el libro se aportaron como prueba en los pleitos del siglo XVI, a diferencia de nuestra fuente, que fue un proceso facturado a finales del siglo XV. Sin embargo, entre las páginas

⁸⁰ Véase: Escagedo Salmón, M. *La casa de la Vega. Comentarios a las behetrías montañesas y el pleito de los valles*. Torrelavega, Impr., Lib. y Enc. De Antonio Fernández, 1917. Sobre Escagedo Salmón, véase: Sanz Hoya, J. *En busca de la historia de Cantabria. Vida y Obra de Mateo Escagedo Salmón. 2 Vols.* Santander, Ayuntamiento de Camargo, 2007. Este libro se divide en tres partes: una dedicada a la biografía de Escagedo, sus facetas y su personalidad; otra consagrada a su perfil político e intelectual y su obra en los campos de la *historia local* y la *historia regional*, de la genealogía y la etnografía, en los medios de comunicación y en la transcripción de fuentes; y una última a su legado cultural, investigador e institucional.

⁸¹ Cita de la página 156. Nótese que Escagedo Salmón halló el mismo problema con los órdenes de su fuente y, para comprenderla, tuvo que discernir entre lo que nosotros hemos llamado *orden notarial* y *orden procesal* (cronológico de los acontecimientos). Él siguió el *orden notarial*.

209 y 215, Escagedo dedicó unos apartados a comentar muy escuetamente el *Pleito Viejo*, a razón de escrituras presentadas como prueba en los procesos modernos⁸². Aportaba su interpretación al estado de la jurisdicción de la merindad en la década de 1430 –con la que disentimos profundamente y, más adelante, tendremos la oportunidad de puntualizar dónde– y, asimismo, una lista de los documentos más importantes –principalmente probatorios– que se presentaron en el proceso del *Pleito Viejo* y comentarios generales acerca de las declaraciones testificales. Escagedo justificaba que desestimara la aportación de algunos testigos porque exponía que habían sido coaccionados por Íñigo López de Mendoza. Éste es otro de los puntos de divergencia con respecto a nuestros intereses: precisamente, porque aquellos testigos podrían haber sido presionados por el señor de la Vega –que no marqués, todavía– detectamos la existencia de *relaciones sociopolíticas* interesantes.

Por otro lado, de las deposiciones que el autor seleccionó –ya de por sí seleccionadas en el Memorial “ajustado”– se quedó únicamente con aquéllas –o, mejor dicho, con la información de aquéllas– que aludían a la permanencia de la jurisdicción regia. En nuestra opinión, Escagedo operaba con el convencimiento de que, todavía actualmente pecamos los historiadores: la tendencia a interpretar la historia de forma indefectiblemente dicotómica. Como demostraremos, la cuestión de la jurisdicción no se limitaba, al menos en la práctica, a la posesión de aquélla por una u otra autoridad. Inicialmente, ambas jurisdicciones comulgaban en aras de una administración pacífica de la justicia; y, posteriormente, en tiempos de conflicto abierto, aunque cada uno de los poderes diera a entender que la jurisdicción no podía pertenecer a otro sino a sí, en la dimensión práctica, se continuaba administrando la justicia de manera efectiva aun en caso de confusión sobre la titularidad de la jurisdicción.

En segundo lugar, refirámonos a la obra clásica de Rogelio Pérez Bustamante, titulada: *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana* (S.

⁸² Parece que Escagedo incluyó el pleito por los ochocientos vasallos en el *Pleito Viejo*, mientras que nosotros hemos identificado éste con aquel proceso entre el fiscal del rey e Íñigo López de Mendoza por la jurisdicción de los valles de Asturias de Santillana. Como veremos, técnicamente, el objeto de un pleito y de otro no eran el mismo, como tampoco coincidían los litigantes de ambos. En cambio, consideramos que el *Pleito Viejo* debería incardinarse en el proceso de lucha judicial que fue el *Pleito de los Valles*. Ahora bien, tampoco resulta importante debatir acerca de si el pleito por los ochocientos vasallos e, incluso, el pleito de Carriedo de finales del siglo XV podrían incluirse o no en el *Pleito de los Valles*. En su lugar, debemos concebir todos estos procesos como epifenómenos de una *trama conflictiva* que tenía al poder como cuestión medular.

XIII-XV); concretamente las páginas 22 y de 277 a 282⁸³. La versión del *Pleito Viejo* empleada por este autor es la custodiada en la Biblioteca Municipal de Santander, de unos seiscientos folios aproximadamente. Acerca del comentario que hizo de aquella, para empezar, disintimos de la primera de las afirmaciones del autor:

“Durante los años que transcurrieron desde este conflicto abierto [con Fernán González del Castillo, que nosotros situamos entre los últimos años de la década de 1420 y los primeros de la de 1430] y 1438, no debieron existir graves tensiones entre la jurisdicción real y señorial, manteniéndose el ‘statu quo’ [...]”⁸⁴.

Veremos que, aunque según la fuente que utilizamos podamos hablar, más que de calma, de una relajación, no de las hostilidades, pero sí de la violencia en Asturias de Santillana, que no en Campoo; la coyuntura política estaba lejos de la paz, aunque sólo fuera por las conexiones que existían entre estas dos merindades.

Por lo demás, pese a que el contenido del manuscrito de la Biblioteca Municipal de Santander proporcionase más información que el Memorial de Tovar, la técnica de comentario de Pérez Bustamante no distaba demasiado de la de Escagedo Salmón; por lo que igualmente habríamos de recurrir a la fuente misma para deducir conclusiones propias. De un lado, Pérez Bustamante enunciaba los documentos probatorios y los nombres de los testigos contenidos en la fuente que manejaba y únicamente ofrecía una generalización acerca del contenido de los escritos de interrogatorio y de las deposiciones de los testigos. De otro lado, a partir de su versión del *Pleito Viejo* y de documentación del Archivo Histórico Nacional (Sección Osuna), reconstruyó los hechos en torno a la llegada del controvertido corregidor Gonzalo Méndez de Deza; no muy diferentes, por cierto, a nuestra propia reconstrucción confeccionada a partir de la versión que manejamos y de los mismos documentos del Archivo Histórico Nacional. La contribución con que concurrimos a la tesis doctoral respecto de este campo es, no tanto la relación de los hechos, como la interpretación histórica de los mismos en base a una reflexión concienzuda de los datos.

⁸³ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana* (s. XIII-XV). Santander, Estvdio, 1979.

⁸⁴ *Ibidem*, 277.

En tercer lugar, también Rogelio Pérez Bustamante publicaba otra obra, titulada: *El Pleito de los Valles*⁸⁵. Se trata de un libro consistente en dos partes: un estudio preliminar y la edición de otra versión del *Pleito de los Valles*, una ejecutoria custodiada en el Ayuntamiento de Reocín. El estudio histórico se centró en diversas cuestiones, las más interesantes relativas a la aportación del *Pleito Viejo* y del *Pleito de los Valles* a la historia de la Cantabria medieval y moderna y a un análisis paleográfico y diplomático meramente descriptivo en clave de comentario material y estructural. Adolece, no obstante, de lo que entendemos por análisis hermenéutico.

Es decir, el autor, una vez más, se limitó a reconstruir los acontecimientos y, además de delinear algunas conclusiones a nuestro juicio generales y excesivamente contundentes, no llegó a profundizar en interpretaciones de las coyunturas históricas, en particular y en conjunto. Tampoco proporcionó un trabajo crítico en base contrastiva respecto de otras versiones del *Pleito de los Valles* –que conocía–, ni en la línea de desgranamiento intensivo de los discursos; si acaso, se quedó con las aportaciones informativas más destacables que nutrían la historia de los acontecimientos. Carece, pues, de la implementación de un método de análisis del discurso medieval que se ha venido cultivando en el campo de la investigación histórica de la cultura política. Tal vez, Pérez Bustamante orientara su vocación hacia un esfuerzo pragmático y, por este motivo, priorizara la indexación y transcripción de documentos. Gracias a ellas, todo sea dicho, hemos podido agilizar nuestra investigación.

En definitiva, las versiones que manejaron Escagedo Salmón y Pérez Bustamante para confeccionar los tres libros a los que hemos aludido se refieren al *Pleito de los Valles* en su totalidad y no exclusivamente al *Pleito Viejo*. Por esta razón, la fuente que utilizamos es, quizá, la más completa en cuanto a la primera fase del *Pleito de los Valles* se refiere; no sólo en extensión, sino también en calidad informativa. Entonces, dados su volumen y prolijidad, optamos por centrar nuestra atención, casi exclusivamente, en desgranar cuanto pudimos de este texto, comprender su estructura, indagar sus pormenores, aplicar métodos de análisis exhaustivo y de síntesis global, transcribir, comentar y contrastar extractos significativos, no sólo con ánimo de llenar los vacíos de la historia de los acontecimientos, sino también con intención de ofrecer una

⁸⁵ Véase: Pérez Bustamante, R. *El Pleito de los Valles*. Santander, J. Martínez, 1994.

interpretación histórica de los hechos y de la globalidad de las coyunturas desde una óptica mixta histórica, sociológica y antropológica.

Restan, por tanto, dos tareas. De un lado, deberemos acometer una empresa que podríamos calificar de sincronización entre las cuatro fuentes: Memorial de Tovar, manuscrito de la Biblioteca Municipal de Santander, manuscrito de Reocín y proceso de la Real Chancillería, en clave documental y en clave de acontecimientos, a fin de elaborar dos indexaciones únicas y globales de los documentos acerca del *Pleito Viejo* y de los acontecimientos del siglo XIV y de la primera mitad del XV. De otro lado, y mucho más complejo, habría de emprenderse un trabajo de contrastación de los contenidos; no exclusivamente técnica (edición crítica) e informativa en aras de completar el conocimiento histórico, sino también discursiva con el propósito de contrastar los sentidos y lógicas subyacentes, ya sea de los deponentes o de las coyunturas sociopolíticas medievales.

– *Método de trabajo de la fuente principal*

Pasemos a dilucidar ahora *cómo trabajamos* nuestra fuente, a partir de las ideas de *cómo trabajaron otros* las suyas. Recordemos que distinguimos el método de trabajo con las fuentes judiciales y aquél con las peticiones. A grandes rasgos, uno y otro demandan tres ejes de análisis. Por un lado, nos referimos a las condiciones y condicionantes de producción, circulación y destino: sujetos, contexto específico, contexto general, medios de transmisión, fases de vida documental: redacción y expedición, presentación e intimación, reacción y efectos. Por otro lado, aludimos a las particularidades extrínsecas: de qué conjunto documental formaban parte, cuál es la historia de esa fuente y cuál es la del texto de esa fuente. Por último, concebimos las particularidades intrínsecas: de qué tipo de fuente se trata, qué la caracteriza, qué potencial informativo e interpretativo guarda, qué inconvenientes.

En primer lugar, nos aprestamos a trabajar el contenido de los documentos con la técnica de la decapación. Distinguimos un *plano narrativo*, relativo a la recreación de los hechos según el autor intelectual de la pieza; un *plano discursivo*, asociado a cómo figura la información recogida en el texto; y, por último, un *plano eventual*, por el que se relacionaba la genética de la narración y del discurso con las condiciones y condicionantes de producción y expectativas de circulación y destino del documento. Sobre este último,

formulamos preguntas como: ¿en qué estadio del pleito se produjo?, y, si ya se había producido y se guardaba, ¿en qué estadio del pleito emergió?, ¿por qué?

Luego, para el tratamiento de los discursos bebimos de métodos aplicados de la investigación de cultura política medieval que emplearon otros autores y hemos puntualizado el nuestro. En concreto, recurrimos a tres órdenes, dos de *cómo* se decía: un *orden enunciativo*, ligado a la terminología y al tono, y un *orden formulativo*, relativo a estructura y congujación de los elementos del discurso; y el último, un *orden informativo*, asociado a qué se decía, al contenido de los relatos o de los argumentos.

Gracias a la aplicación de estos recursos, hemos acuñado diversas categorías. Por ejemplo, cuando hablemos de discurso, discerniremos un *discurso vindicatorio*, si los productores pretendían fundar con él su derecho y pedir sobre él, de un *discurso protestatario*, por el que se denunciaba una contravención de aquél o se quejaba contra el derecho de otra parte. Distinguiremos, asimismo, un *discurso de ensalzamiento*, cuando se quería loar, y un *discurso de extrañamiento*, especialmente aplicado a los oficiales regios con el objetivo intrínseco, más que de desnaturalizar los oficios, incidir en que las personas no eran idóneas para ocuparlos. Estas categorías obedecen a la relación contenido-intención, en tanto que, por un lado, se confeccionaron los textos en el pasado según moviera un ánimo vindicatorio y otro protestatario y, por otro lado, los historiadores clasificamos los discursos en función de los contenidos polarizados por una u otra voluntad.

Asimismo, advertiremos cuatro niveles de manifestación de la información: cuando se relataba y reiteraba y había una intención de constatar lo relatado, cuando simplemente se transmitía sin más énfasis, por ejemplo, para cumplir con una demanda de relación; cuando se velaba la información –y en qué táctica se empleaba radicará la clave para interpretar la intención de manejar la información– y cuando se omitía flagrantemente, a veces torpemente disimulado y otras con tanta sutileza que se habría perdido el contenido de no ser porque nos llegó por otras vías.

Por tanto, si atendemos a una relación contenido-narración, dependiente de la calidad informativa del texto en cuestión, delinearemos, de un lado, un *escenario emergido*, a razón de lo que se nos dice; y, de otro lado, un *escenario sumergido*, a razón de lo que deducimos del análisis del contenido y del discurso. En consecuencia, uno y otro que constituirían un sondeo del *tejido histórico* ya desaparecido convergerán en un

escenario reconstruido, en un producto de la investigación histórica, en una obra del medievalista: en un *tapiz historiográfico*; “*tapestry*” como decía Rosenthal.

Observamos las relaciones que tenían lugar en el *tejido histórico* en cuadros dialécticos que evolucionaban. De ahí que hablemos de *cuadro dialéctico primitivo* y de *cuadro dialéctico resultante* para marcar el estado inicial y el estado final, con respecto a un período o fase concretos, de dichas relaciones. Entre uno y otro, en función de unos factores u otros, podremos intercalar cuadros intermedios; como haremos con el *cuadro dialéctico asistido* por el poder regio (intervención de la Corona). Y, dependiendo del ámbito dialógico, hablaremos, por ejemplo, de *cuadro dialéctico procesal*.

Por último, a la hora de desgarnar la información de las narraciones y del discurso y articularla en un texto hermenéutico, apelamos a toda una serie de categorías menores, a toda una serie de *argumentos*. Éstos han sido acuñados conforme a un cruce entre contenido e intención; es decir, el autor de un documento razonaba sobre una determinada cuestión y en cada uno de los motivos, bien elaborados y situados en el discurso, se proyectaría una aspiración: ya fuera de vindicación o de protesta.

Todas estas pautas metodológicas corresponden a lo que llamaríamos *análisis penetrativo*, porque incide en el almacén textual de los documentos. Éste ha permitido, por un lado, fragmentar la estructura, discernir los temas y tender un hilo conductor (deconstrucción del texto). Por otro lado, ha permitido identificar los llenos, vacíos y ambivalencias informativos y asignarles posibles explicaciones, verosímiles y ponderadas, conforme al contexto histórico (interpretación y relación del texto). Ahora bien, este contexto, aquel escenario reconstruido más completo y también complejo, no podría esbozarse de manera científica sin crítica. Y en la ciencia histórica no hay crítica sin contraste de fuentes y de información (*análisis contrastivo*).

Cuando trascendemos el mero cruce de datos, comprobamos que las versiones de las partes rivales no son siempre contradictorias, sino que resultan complementarias. Así, al superponer un relato o un discurso a otro, habremos de deducir razonadamente si se trata de una *negación de los hechos* referidos en la primera versión por la segunda, o de una *nueva versión de los hechos* si, en realidad, sobre los mismos acontecimientos se ofrecía una interpretación distinta, no necesariamente contraria, si cabe, complementaria. Por ejemplo, veremos que, cuando el procurador fiscal y el procurador de Íñigo López de Mendoza, aludían a la antigua posesión de la jurisdicción por el rey y por el linaje de la Vega, ambas partes tenían razón. Será gracias al contraste, al cruce y a la transcendencia,

que trataremos de tender la trama de *relaciones sociopolíticas*, de *relaciones procesales*, de *relaciones judiciales* y de *relaciones conflictivas* entre los actores históricos, aquellas emergidas en la documentación y aquellas sumergidas por los silencios.

Ahora bien, el *análisis penetrativo* y el *análisis contrastivo* nos proveen de información que ha de ser procesada y convenientemente explicada. Para ello, en primer lugar, sin olvidar las conclusiones obtenidas del análisis de cada unidad documental (pieza o compendio) y las resultantes de la relación de unas con otras –al contrastar, se tendieron relaciones–; el historiador se apresta a entenderlas en distintos órdenes de globalidad: documental, para lo que es útil formularse preguntas como “¿qué significancia tiene la unidad en el todo y cómo se imbrica en él?”; e histórica, para lo que es aconsejable plantearse cuestiones como: ¿cómo completa el contenido de la unidad el conocimiento de la totalidad de un proceso o de un fenómeno? De este modo, pergeñaremos una *síntesis* sobre la podremos aplicar un *análisis global*.

Y, así, una vez se ha procesado la información en los tres niveles: pormenorizada, contrastiva y globalmente; es el momento de efectuar un *análisis deductivo* y, a continuación, de proponer un *análisis interpretativo*, cuyas bases deben asentarse, además de sobre las conclusiones anteriores, sobre atisbos abiertos e inconclusos de interpretaciones, efectuados en las fases precedentes. En nuestro caso, articulamos la interpretación en torno a tres tríadas.

La primera nos permite abordar los fenómenos en su complejidad. Mediante la distinción de un *conflicto mayor*, simplemente identificado porque el objetivo del mismo fuese la jurisdicción, *conflictos medianos*, definidos por causas o razones más específicas y entre partes o actores concretos, y *conflictos menores*, abscesos de violencia o enfrentamientos delimitados a un tiempo, a un espacio y a unas condiciones muy singulares; se ha entendido el *Pleito Viejo* como *conflicto menor* dentro del *conflicto mediano* por la jurisdicción entre los corregidores del rey y el linaje de la Vega-Mendoza en Asturias de Santillana durante la primera mitad del siglo XV. Por otra parte, añadimos a esta tríada un desglose atinente a las líneas de ocurrencia de los acontecimientos: la línea/dimensión litigiosa, si el desarrollo tenía lugar en el seno de la justicia regia, y la línea/dimensión conflictiva, si sucedía fuera de ella. Sumemos un concepto que, por ahora, es más una hipótesis que una tesis, puesto que no se ha reflexionado todo su potencial: el *flujo convergente de la conflictividad*. Se trata de una figura que contempla

la relación de todos los conflictos de una u otra manera, pero no sólo mediante el tendido de relaciones entre unos y otros, sino de forma que éstas aboquen a un *conflicto mayor*.

La segunda de las tríadas ha sido utilizada al objeto de entender la morfología, la fisiología y la evolución de la *coyuntura política comarcal* de Asturias de Santillana durante la primera mitad del siglo XV. De un lado, a partir de la *continuidad de la práctica política* tratamos de observar continuidades y tácticas o estrategias de mantenimiento de la ostentación y el ejercicio del poder, particularmente en forma de jurisdicción sobre tierras y personas, por parte de cada uno de los actores sociopolíticos. De otro lado, la categoría del *estado de conflictividad recurrente*, por oposición a la de un *estado de conflictividad permanente*, prevé que, aunque el enfrentamiento de los actores fuera continuo, las confrontaciones se restringían a manifestaciones puntuales. Englobando a las anteriores, contamos la *dinámica política plural*, que conjuga una pluralidad de actores, una pluralidad de discursos sostenidos por cada uno y una pluralidad de circunstancias políticas en que aquéllos se ven envueltos y donde una pluralidad de prácticas políticas, aparentemente contradictorias, podían tener cabida. Son, precisamente, estas interacciones y su transformación el objetivo de nuestro trabajo.

Y la tercera tríada comporta los tres sentidos del poder en el contexto que nos ocupa. De un lado, el *plano material*, prolijo en tanto que ha de ser cuantificado o calibrado a veces con fuentes parcas, involucra todos aquellos medios aprehensibles en el mundo sensible: desde maravedís recaudados hasta cabezas en un ejército o en un rebaño. De otro lado, el *plano afectivo* es, quizá, el más difícil de introducir. Por lo que hemos podido constatar, tocaba tanto la fidelidad o afecto a un poder superior, la vocación de tutela y protección de un actor menor o el correcto desempeño de un cargo, como el esfuerzo por la propia conservación.

En una y otra vertiente, habrá que leerlo en clave de poder: quién afectaba y era afectado, cómo y por qué afectaba. Por último, el *plano existencial* se antoja sencillo de definir: lo que tiene que ver con la existencia de un poder y de los otros; aunque complejo de conceptualizar: la ecuación, a veces cargada con demasiadas incógnitas, de la dialéctica de poderes. Las lecturas obedecían a más variables que la de alianza o enfrentamiento, a más posibilidades que a la del empoderamiento de uno comportara el debilitamiento del otro. La relación no era siempre inversamente proporcional y hay que preguntarse, además, en qué términos se traducía la existencia: ¿jurídicos?, ¿socioeconómicos?, ¿políticos?, ¿culturales?

– *Fuentes secundarias*

Una vez introducida la fuente principal y las líneas hermenéuticas con que la desbrozamos, la que va a ser en todo momento nuestro recurso mayor; es hora de presentar el resto de las fuentes históricas medievales de que hemos bebido: unas auxiliares, otras secundarias y otras principales en clave contrastiva o extensiva. Comencemos por las fuentes editadas, principalmente, en monografías.

En primer lugar, destacaremos cinco obras referenciales, dos de interés general y tres de interés específico. Por un lado, consultamos *Las Siete Partidas* de Alfonso X y el *Ordenamiento de Alcalá*, a fin de conocer aspectos generales de la legislación castellana medieval y de la mentalidad política de la época en las altas esferas⁸⁶. Por otro lado, trabajamos con la sección correspondiente a Asturias de Santillana de la excelente edición del *Libro Becerro de las Behetrías* de Martínez Díez y con la edición del *Apeo de Pero Alfonso de Escalante*⁸⁷. Por último, empleamos algunos títulos de la crónica de Lope García de Salazar sobre una edición actualizada de la obra⁸⁸.

En segundo lugar, respecto de las publicaciones acerca de la merindad de Asturias de Santillana, han de citarse, de nuevo, las obras de Rogelio Pérez Bustamante, especialmente *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana*, de 1979; donde el autor incluyó una selección interesante de transcripciones de documentos procedentes de la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional⁸⁹. En otros libros, ya citados o que iremos citando en las notas a pie de página, Pérez Bustamante tan sólo presentó relaciones de registros de los que destacan, sobre todo, los relativos a estas piezas del Archivo Histórico Nacional y de otras versiones del *Pleito Viejo*. Por lo demás, merecen especial atención tres libros referentes a Santillana: la villa, de la que es autor, el marqués, de la que es coautor, y de la abadía, también coautor junto con la historiadora Carmen Díez Herrera⁹⁰. Conocemos bien esta última publicación, a razón de trabajos

⁸⁶ Véanse: *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso, extractadas por el licenciado D. Ignacio Velasco Pérez, y una Sociedad de Abogados del Ilustre Colegio de Esta Corte*. Valladolid, Maxtor, 2010; *El ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en Las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho*. Valladolid, Lex Nova, 1975.

⁸⁷ Véanse: González-Camino y Aguirre, F. *Las Asturias de Santillana en 1404 según el Apeo formado por orden del Infante don Fernando de Antequera*. Santander, Librería Moderna, 1930; y Martínez Díez, G. *Libro Becerro de las Behetrías*. León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Archivo Histórico Diocesano, 1981.

⁸⁸ Véase: Villacorta Macho, M.^aC. (Ed.) *Libro de las buenas andanças e fortunas que fizo Lope García de Salazar*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2015.

⁸⁹ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía..., op. cit.*

⁹⁰ Sobre la villa de Santillana, véase: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana. Estudios y documentos*. Santillana del Mar, Fundación Santillana, 1984. Sobre el marqués de Santillana, véanse: Pérez Bustamante,

anteriores, extrajimos las referencias de la biografía del marqués de Santillana que más nos interesaban de la segunda y estudiamos detenidamente las transcripciones de la primera, tanto de los documentos como del *Registro* notarial de 1419. Nótese que Pérez Bustamante dedicó una obra monográfica a esta fuente⁹¹.

De otro lado, destacan los índices documentales, las publicaciones de textos parciales a efectos demostrativos y didácticos y, por último, las obras monográficas antiguas de las que sólo tomamos citas de documentos, pero no sus referencias. Del primer grupo, destaca la colección de regestos de Emma Blanco Campos, Elisa Álvarez Llopis y José Ángel García de Cortázar acerca del valle del Nansa y Peñarrubia⁹². Del segundo grupo, ha de citarse la obra colectiva titulada *Historia de Cantabria en sus textos*⁹³. Y, del tercer grupo, consultamos una monografía sobre Toranzo y otra sobre la conflictividad en Cantabria durante el siglo XV⁹⁴.

En tercer lugar, sobre las grandes casas nobiliarias, contamos con tres catálogos documentales. De un lado, trabajamos principalmente con la obra sobre la casa de Velasco, también de Blanco Campos, Álvarez Llopis y García de Cortázar⁹⁵. De otro lado, manejamos la publicación de Ortiz Real sobre la documentación de Torrelavega, lugar que era la cuna del linaje de la Vega⁹⁶. Adicionalmente, Escagedo Salmón publicó su célebre trabajo *La Casa de la Vega*, arriba citado, en el cual, ya sabemos, incorporó

R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana. Biografía y documentación*. Santillana del Mar, Fundación Santillana, 1983; Rubio García, L. *Documentos sobre el marqués de Santillana*. Murcia, Universidad de Murcia, 1983. Sobre la abadía, véanse: Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática. Documentos en pergamino que hubo en la Real ex-Colegiata de Santillana*. 2 Vols. Santoña, Imprenta Editorial del Dueso, 1926-1927; Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana del Mar. Colección diplomática*. Santillana del Mar, Fundación Santillana, 1983; Jusué, E. *Libro de Regla ó Cartulario de la Antigua Abadía de Santillana*. Madrid, Sucesores de Hernando, 1912.

⁹¹ Véase: Pérez Bustamante, R. *El registro notarial de Santillana*. Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1984.

⁹² Véase: Blanco Campos, E.; Álvarez Llopis, E.; García de Cortázar, J.Á. *Documentación del Valle del Nansa (Herrerías, Lamasón, Polaciones, Rionansa y Tudanca) y Peñarrubia. Años 790-1799. Ordenanzas de Lamasón, Obeso, Peñarrubia y Tudanca*. Santander, Fundación Marcelino Botín, U.N.E.D. Cantabria, 2011.

⁹³ Véanse: Solórzano Telechea, J.Á.; Vázquez Álvarez, R.; Martínez Llano, A. *Historia de Cantabria en sus textos*. Santander, Gobierno de Cantabria, 1998.

⁹⁴ Véanse: González Echegaray, M.^aC. *Toranzo. Datos para la historia y etnografía de un valle montaños*. Santander, Institución Cultural de Cantabria, 1974; Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV. Aproximación al estudio de los conflictos sociales*. Santander, Tantín, 1985.

⁹⁵ Véase: Álvarez Llopis, E., Blanco Campos, E., García de Cortázar, J.A. *Documentación medieval de la Casa de Velasco: referente a Cantabria en el Archivo Histórico Nacional, sección Nobleza*. 2 Vols. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999. Véase, asimismo: Beolchini, V.; Pavón, M.; García de Cortázar, J.Á. *Documentación medieval referente a Cantabria en el Archivo Secreto Vaticano (1209-1484)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 2011.

⁹⁶ Véase: Ortiz Real, J. *Fuentes documentales para la historia de Torrelavega*. Archivos Nacionales. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995.

transcripciones parciales de documentos⁹⁷. Por último, accedimos a las transcripciones que se incorporaban en una biografía de doña Leonor de la Vega⁹⁸.

En quinto lugar, repasamos otras colecciones en busca de documentación interesante, como la tocante a Santa María de Monte Corbán y algunas atinentes a la villa de Santander y San Vicente de la Barquera⁹⁹. En sexto lugar, empleamos los índices onomásticos y toponímicos de otros trabajos, a fin de resolver dudas concretas y acceder a información específica¹⁰⁰.

En total, calculamos haber manejado en torno a 315 referencias documentales extraídas de las fuentes publicadas. Contamos unas 330 entradas de las dos Cajas del *Pleito Viejo* que fueron desgranadas. Asimismo, elaboramos unas 85 referencias (anteriores a 1450) del total de 77 unidades documentales abordadas de la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional. De éstas, la mitad de las piezas están transcrita o regestada en las obras citadas más arriba.

Luego, sobre una cantidad aproximada de 730 referencias relativas a Asturias de Santillana antes de 1450, habremos de sumarle unas 35 de los documentos trabajados del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas (604), del Archivo Histórico Provincial de Cantabria (12) y del Archivo Diocesano de Santander (4)¹⁰¹; 3 referencias de los 74 documentos de la Sección Cámara Castilla del Archivo General de Simancas, 0

⁹⁷ Véase: Escagedo Salmón, M. *La casa de la Vega...*, op. cit.

⁹⁸ Véase: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega (1364 Ca.-1432). Apuntes para una biografía crítica*. Torrelavega, Grupo Vigo Global Trading, 2004.

⁹⁹ Véanse: Ortiz Real, J. *Castañeda. Historia y documentos*. Castañeda, Ayuntamiento de Castañeda, 2001; Solórzano Telechea, J.Á. *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander (1295-1504)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995; Solórzano Telechea, J.Á. *Los conflictos del Santander medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio documental (1389-1504)*. Santander, Gobierno de Cantabria, 1999; Solórzano Telechea, J.Á. *Colección documental de la villa medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander, Ayuntamiento de Santander, 1999; Solórzano Telechea, J.Á. *Patrimonio documental de Santander en los archivos de Cantabria. Documentación medieval (1253-1515)*. Santander, Gobierno de Cantabria, 1998; Solórzano Telechea, J.Á.; Vázquez Álvarez, R.; Arízaga Bolumburu, B. *San Vicente de la Barquera en la Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*. Santander, Gobierno de Cantabria, Asociación de Jóvenes Historiadores de Cantabria, 2004; Toro Miranda, R. del. *Colección diplomática de Santa Catalina de Monte Corbán (1299-1587)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001.

¹⁰⁰ Por ejemplo: Solórzano Telechea, J.Á.; Fernández González, L. *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el marquesado de Santillana en el siglo XV*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1996.

¹⁰¹ Más de dos tercios de la documentación que catalogamos estaba regestada en: Solórzano Telechea, J.Á. *Catálogo del patrimonio documental de Cantabria. Archivo General de Simancas, Registro General del Sello. Documentación Medieval*. Santander, Gobierno de Cantabria, 1999. Toda la documentación de esta sección hasta 1480 y, por tanto, empleada en la tesis doctoral, está publicada en: Solórzano Telechea, J.Á. *Colección documental de Cantabria en el Archivo General de Simancas. Registro General del Sello (1047-1480). Anejos de AMEA, Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica. Anejo 2, 2016*. Santander, Universidad de Cantabria, 2016.

referencias de las 114 piezas analizadas del Registro de Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y 23 de los 27 Pergaminos de este mismo archivo. En definitiva, según estas cuentas, disponemos de una cantidad de 791 entradas utilizadas de documentos hasta 1450. Por último, accedimos a otras 43 piezas de la Sección Pleitos Civiles del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y 1 de la Sala de Hijosdalgo, cuyos contenidos únicamente hojeamos, registramos y, a lo sumo, inventariamos.

Sin embargo, no podemos hablar en términos absolutos, ya que esta selección obedece a criterios modificables, ampliables y en absoluto cerrados. Lo que queremos expresar con este cómputo no va más allá de decir que se ha estudiado mucha más documentación de la que hemos podido verter en esta investigación. Para empezar, dado el volumen y complejidad, decidimos descartar el conocimiento tocante a la merindad de Trasmiera y, por consiguiente, a su documentación relativa. Después acotamos la cronología y, en lugar de abordar el siglo XV al completo, nos centramos en la primera mitad, menos estudiada hasta ahora y para la que había, gracias a los procesos de los ochocientos vasallos y del *Pleito Viejo*, recursos suficientes. Ahora bien, merced al contacto que hemos tomado con todo este excedente de fuentes, estamos en condiciones de proponer algunas reflexiones generales en este estudio y de abrir líneas o permanecerlas abiertas para trabajos futuros.

– *Métodos de trabajo de las fuentes secundarias*

Entonces, la mayor parte de la documentación procede del *Pleito Viejo*, aunque nos hemos servido de otras unidades para completar, complementar y contrastar la información. Con lo cual, pasaremos a comentar ahora los tipos documentales que hemos abordado y los métodos aplicados a cada uno de ellos. Primero, podemos trazar una taxonomía en función del *criterio contextual*, en el que impera la funcionalidad circunstancial. En nuestro caso, en un contexto procesal, hablaríamos de peticiones y escritos de razones, y en ellos, de relatos y solicitudes; hablaríamos de escrituras probatorias y de probanzas por testigos, de sentencias, provisiones regias y testimonios notariales de las diligencias.

Segundo, si aplicamos un *criterio textual*, en que pesa la configuración del contenido amén de la intencionalidad y de la producción, atenderemos al tenor del *corpus* y discerniremos grandes familias y taxones en cada una de ellas. Por ejemplo, en la

documentación patrimonial, disponemos de compraventas a testamentos, pasando por donaciones, contratos e igualanzas. Luego, en la documentación rogativa, hallamos peticiones y escritos de razones. Finalmente, en la documentación testimonial, distinguimos tanto deposiciones testificales, que servían como prueba en el pleito y se constituían en asiento de intervenciones que se habían pronunciado oralmente; como testimonios notariales de diligencias judiciales que consignaban el desarrollo de un proceso y se podían utilizar como fuente en el futuro: el *Pleito Viejo* como recurso probatorio en el *Pleito de los Valles* o como fuente histórica en la actualidad. Sobre la base conceptual de este último tipo (escrituración de los hechos y de los dichos) reflexionaríamos sobre lo que podría llamarse *tafonomía textual* o procedimiento metodológico para estudiar el proceso de cuajamiento de un discurso en forma escrita.

Tercero, un *criterio discursivo* nos conduciría a reincidir sobre los tipos de discurso: *vindicatorio*, *protestatario*, de *ensalzamiento* y de *extrañamiento*. Y, cuarto, el *criterio social* es el que se utiliza recurrentemente en el estudio de las peticiones y apela a las figuras del sujeto y de la subjetividad para abordar tanto el tema de los intervinientes en la producción y circulación del documento como el del ambiente coyuntural de movimiento¹⁰². Este criterio es también esencial a la hora de analizar las deposiciones testificales, las provisiones regias, las cartas de poder e incluso los testimonios notariales de diligencias procesales. Ninguno de éstos son criterios, familias o taxones cerrados y se comprobará que son interdependientes y que un tipo encaja en más de una categoría.

Los dos tipos documentales más significativos del *Pleito Viejo* han sido las deposiciones testificales y los testimonios notariales de diligencias procesales. Estos últimos, aparte de por su valor positivo como consigna de hechos que no quedaron registrados de otra manera, destacan por contener datos reveladores y por su utilidad a la hora de reconstruir los acontecimientos, principalmente en la línea litigiosa, pero también en la línea conflictiva. Los testimonios de secuestraciones de jurisdicciones por parte del doctor Diego Gómez de Toro, que desgranaremos cuando hablemos del corregimiento de Fernán González del Castillo a fines del año 1430, son, quizá, los testimonios notariales más extensos y pormenorizados. Gracias a ellos pudimos reconstruir cada *cuadro*

¹⁰² Véase: Petrucci, A. “La petición al señor. El caso de Lucca (1400-1430)”, *Anales de historia antigua, medieval y moderna*, 34, 2001: 55-64. En esta publicación, el autor, además de dilucidar la naturaleza y la morfología de esta modalidad documental desde la perspectiva de la escritura, la relaciona íntimamente con el fenómeno social de la participación política del pueblo y de construcción de su identidad política en el proceso.

dialéctico primitivo específico y cada *cuadro dialéctico asistido específico* de los valles y lugares que se presentaron.

Después, las deposiciones testificales son, técnicamente, testimonios notariales, puesto que están redactados en tercera persona; salvo la deposición de don Pero Niño, conde de Buelna, que, sorpresivamente, está en primera persona. Son la contraparte de los testimonios notariales de las diligencias en tanto que prima el asiento de los dichos con fines probatorios. Dado que éste era el objetivo principal de las probanzas por testigos, éstos eran recibidos individualmente, aunque no queda del todo claro si apartadamente siempre o no. En cualquier caso, siempre se hacía conforme a las directrices contenidas en los escritos de interrogatorio que los procuradores de las partes entregaban al receptor. Por un lado, los escritos de interrogatorio fueron el resultado de una profunda elaboración discursiva por las partes, donde quedó impresa tanto la mentalidad política del factor como su vocación a programar las mentes de los testigos a fin de obtener respuestas favorables.

Por otro lado, las deposiciones testificales se trabajaron una a una y, a la postre, se cruzaron los datos de unas y otras a razón de diversos objetivos. A grandes rasgos, discernimos dos tipos de probanzas: de impedimentos, donde unos testigos demostraban que otros no podían desplazarse a la Corte a prestar declaración, y de testigos de la parte que los había nombrado. Sirvieron para reconstruir procesos o acontecimientos a partir de versiones sesgadas e incompletas. Se utilizaron tanto como eje de comentario historiográfico, como las de los excorregidores que depusieron por la parte del procurador fiscal del rey; como para contrastar información referencial, especialmente cuando se opusieron deposiciones de testigos de una parte a las de los de la otra. Se emplearon tanto como fuente de información para la elaboración de perfiles de otros individuos como de los propios testigos, recursos valiosos a la hora de aplicar técnicas prosopográficas.

Por último, el *Registro* de Santillana de 1419-1420 es una fuente excepcional del tipo de testimonio notarial. Se trata de una constatación de los casos y de los procedimientos que tuvieron lugar en la audiencia judicial del corregidor Diego Fernández de Peralta o, más correcto, de su lugarteniente. Dado que dedicaremos un apartado específico a este recurso, baste decir aquí que el escrito seguía lo que parece ser un orden del día, en vez de un orden de causas; que ofrece información más próxima a los hechos que otras unidades y que, por esta razón, lo hemos utilizado como un instrumento principal de contraste con la información desprendida de los dichos.

Con valor contrastivo, también se utilizaron las escrituras de tachas y de contratachas, donde una parte enunciaba las razones por las que los testigos de la otra no eran válidos y donde esta otra parte rebatía los argumentos de la primera. Precisamente, por estas vueltas y revueltas a la información, rescatamos detalles que antes se habían omitido, discriminamos qué discursos obedecían a un programa y cuáles se elaboraban *ad hoc* y seguimos el proceso de intensificación de éstos. En la misma línea situaríamos los escritos de recusación y escritos de razones al uso, donde se cargaban de *argumentos* relativos al *extrañamiento* y con los que se fundaba la *inventiva inectiva* (diatriba original) dirigida contra oficiales regios: corregidores y otros jueces.

Luego, de las peticiones y cartas de poder, de un lado, y de las provisiones regias, de otro lado, se desprende, ante todo, la significancia de los actores sociopolíticos que los suscribían, además de los contenidos. Mientras que las peticiones constaban de una parte de relación y otra de solicitud, más o menos equilibrada; en las escrituras de razones, a un *discurso vindicatorio* y un *discurso protestatario* de gran magnitud, le seguía una demanda o un requerimiento que, aun por somero, no tenía por qué dejar de resultar importante. Las cartas de poder, en cambio, pasaban por ser el resultado más tangible de la autoridad de la parte en el litigio. Si se trataba de una comunidad política de valle, de lugar o incluso de merindad, se antojará una pieza fundamental para indagar sobre su identidad y relativa *autonomía* políticas.

Uno de nuestros ejemplares más paradigmáticos es el poder redactado en la *junta general de merindad* de 4 de abril de 1430. A partir de la aplicación de técnicas prosopográficas para averiguar la identidad de sus fieles, pudimos concluir que, sobre aquella asamblea, se proyectaban las influencias de ciertos señores y se omitían las de otros. Otro caso esencial es el doble compendio de revocaciones de poderes y nuevas procuraciones de los valles de Asturias de Santillana, en perjuicio de su antiguo representante común con la villa de Santillana y a favor del procurador de Íñigo López de Mendoza. La contrastación de los contenidos condujo a sospechar una presión por parte del señor de la Vega, que se confirmó con escritos de su parte más tarde.

De otro lado, las provisiones regias entrañan muchos tipos documentales. La mayor parte de las veces se trata de donaciones, confirmaciones de privilegios y mandamientos concretos para que un actor respetase la jurisdicción del denunciante. Otras veces disponemos de cartas de corregimiento y comisiones.

Las primeras expresaban la merced del rey acerca de la gestión del patrimonio de la Corona, si lo menguaba, ampliaba o conservaba, y su arbitrio en los conflictos que pudieran derivarse de las disposiciones del monarca. Las segundas reflejan la voluntad regia en cuanto a la administración de justicia se refiere: de forma ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La provisión de corregidores, alcaldes y otros oficiales continuaba la posesión de la justicia por el rey o la matizaba y siempre se dispensaba en aras de atajar la conflictividad.

Mediante la designación de jueces que librarán un pleito, ya fuera en la tierra o en la Corte, se estaba asistiendo de justicia regia a unos cuadros dialécticos porque sus actores no habían resuelto sus diferencias por sí mismos y que, a menudo, solicitaban la intervención del soberano. Antes y alguna vez después de esta demanda, se había tratado de solucionar por otras vías y prácticas, como la infrajusticia o la justicia arbitral; ambas muestras sintomáticas de las dinámicas relacionales que operaban más allá.

– *Tablas y figuras*

Finalmente, acompañamos el texto con dos tipos de materiales. Por un lado, en la *Tabla 1* se figura la lista de corregidores regios en Asturias de Santillana desde la última década del siglo XIV hasta 1440-1441, cuando ocurrieron los acontecimientos que dieron lugar al *Pleito Viejo*. En las tres columnas recogemos las datas de los tiempos en que los diferentes oficiales ocuparon el corregimiento, según tres criterios que hemos trabajado distintamente y que aportan claves interpretativas particulares.

Primero, las fechas que Pérez Bustamante propuso en su momento no entrañan más misterio que el recogido por él. Segundo, las cronologías extraídas de unidades documentales proporcionan referencias históricas sólidas. Tercero, los intervalos calculados a partir de la memoria de los propios excorregidores en sus respectivos testimonios brinda la oportunidad de explorar las particularidades perceptivas y de conceptualización de los acontecimientos por parte de las personas históricas (testigos). Éstas servirán siempre para afinar la concepción historiográfica de la psicología medieval y, ocasionalmente, para destilar información enriquecedora útil para otros menesteres; por ejemplo, acerca de la identidad del individuo o de la singularidad del período.

Al comparar los datos de las columnas entre sí concluimos lo siguiente. De un lado, trabajamos con información incompleta que lo seguirá siendo hasta que aparezcan

más referencias. De otro lado, existe una divergencia entre la realidad de los hechos y la realidad en las mentalidades de los sujetos históricos.

Por otro lado, incorporamos varias *Figuras*, obra de D. Jesús Miguel García Rodríguez y resultado de su destreza y conocimiento en el procesamiento de imágenes geográficas digitales, de trabajos gráficos extraídos de ciertas publicaciones (indicados en notas a pie de página) y a partir de puntualizaciones históricas por nuestra parte. En la *Figura 1*, titulada: “Marco geográfico: valles y territorios de Cantabria en la Alta Edad Media (siglos IX-XIII)”, se ilustra lo siguiente¹⁰³. Primero, se observa lo abrupto del relieve y las trayectorias de los ríos y de las rías. Segundo, en blanco, con mayúsculas y con un tamaño de fuente mayor, se indican las cuatro comarcas de la Cantabria bajomedieval (Liébana, Asturias de Santillana, Campoo y Trasmiera)¹⁰⁴; en negro, con mayúsculas y con un tamaño menor, áreas concretas, las villas y los valles; y, en negro, con minúsculas y con un tamaño semejante al anterior o menor, las aldeas y lugares. Villas y lugares han sido localizados en el territorio con puntos blancos más o menos gruesos.

En la leyenda, se especifican cuatro indicadores: “valle”, relativo a una demarcación territorial y habitacional; “territorio” y “alfoz”, divisiones geoadministrativas típicas de la Alta y la Plena Edad Media; y “*concilium*”, tocante a la forma más habitual de asociación e institución políticas a nivel local y municipal durante la Baja Edad Media. Con la *Figura 1*, en definitiva, pretendemos relacionar dos fenómenos, a saber: el de la geografía física y el de la habitación humana, desde el asentamiento a la organización sociopolítica de las comunidades; y, por supuesto, subrayar la reflexión acerca del condicionamiento del segundo por el primero.

Por último, la *Tabla 2* sintetiza el contenido de la *Figura 2* en sus tres despliegues (*Figura 2.1*, *Figura 2.2*, y *Figura 2.3*)¹⁰⁵. En la primera, se enuncia un total de cincuenta y tres unidades espaciales referidas a las formas típicas de habitación y organización

¹⁰³ La *Figura 1* es una actualización de la *Figura 1*, “Valles y territorios en las Asturias de Santillana (siglos IX-XIII)”, en la página número 164 de: Blanco Campos, E. “Valles y aldeas: las Asturias de Santillana”, García de Cortázar, J.Á. (Coord.) *Del Cantábrico al Duero...*, op. cit.: 157-188. Los lugares y aldeas indicados fueron trasladados de otros dos recursos: Martínez Díez, G. *Libro Becerro de las Behetrías...*, op. cit., mapa de Asturias de Santillana; y Pérez Bustamante, R. *El registro notarial...*, op. cit., mapa de Asturias de Santillana, en el desplegable a la altura de las páginas 24-25.

¹⁰⁴ El territorio sobre el que se han proyectado los mapas corresponde a la actual Autonomía de Cantabria que, *grosso modo*, abarca lo que eran las antiguas cuatro comarcas.

¹⁰⁵ Los tres despliegues de la *Figura 2* (*Figura 2.1*, *Figura 2.2* y *Figura 2.3*) se confeccionaron en base a: Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Vázquez Álvarez, R.; Blanco Campos, E. (Eds.) *Atlas histórico de Cantabria*. Santander, Consejería de Educación y Juventud, 1999: 86-101; *Figura 6*, *Figura 9*, *Figura 18*, *Figura 20* y *Figura 22*.

humanas en la Cantabria bajomedieval; a saber: dos nucleares (“villa” y “lugar”) y cuatro zonales (“valle”, “tierra”, “junta” y “hermandad”)¹⁰⁶. Adicionalmente, las denominaciones “alfoz” (Alfoz de Loredó, alfores de la villa de Cartes) y “onor” (Onor de Miengo) son excepcionales en esta área, aunque no su sentido histórico que, en opinión de Carmen Díez Herrera (al menos respecto de “alfoz”), encierran un contenido equivalente al de “valle”¹⁰⁷.

Como se indica en las notas a pie de página de la *Tabla 2*, en las siguientes tres columnas de ésta, se desarrolla, conforme al estadio de la *coyuntura política comarcal*, cada uno de los estados de la jurisdicción en las unidades espaciales en diferentes momentos. Los “momentos” escogidos fueron los siguientes. Primero, a finales del año 1430, un juez del rey se desplazó a Asturias de Santillana a dirimir las que parecían ocupaciones irregulares de jurisdicciones por parte de un señor (conde de Castañeda). Segundo, a 14 de julio de 1432, a razón del pleito anterior, unos jueces pronunciaron una sentencia arbitral para el conde de Castañeda y la señora de la Vega. Y, tercero, entre 1437 y 1445, se desarrollaron los dos pleitos principales que estudiamos en esta

¹⁰⁶ En la tabla no se indican otros dos términos nucleares que también son habituales: “aldea”, que aludiría a un enclave más modesto, y “barrio”, técnicamente una sección de un “lugar” o de una “aldea”, aunque, en la Cantabria medieval, también responde a la realidad del poblamiento disperso. Asimismo, “término” es el vocablo histórico que invoca la porción del territorio circundante a un núcleo mayor y de los núcleos menores que dependían de aquél. “Abadía” (de Santillana y de Santander) es la generalización historiográfica que empleamos para invocar el territorio vinculado, en uno u otro régimen, a una iglesia-monasterio (*ecclesia-monasterium*), ya sea a la mesa abacial o capitular. Por otro lado, la carga semántica de los términos zonales difiere. “Valle” responde a un contenido geográfico, social y político bastante complejo. “Tierra” comporta un significado, cuando no general, más alusivo a un fragmento del territorio de una comarca trazable e/o identificable, según ciertos parámetros (tierra de Campoo de Suso, vinculada jurisdiccionalmente al linaje de la Vega). “Junta”, en Asturias de Santillana, se asocia a una asamblea de vecinos y moradores (de la merindad, del valle o del concejo); mientras que, en Trasmiera, parece que adopta, además, un sentido más territorializado (Junta de Cudeyo, Junta de Ribamontán y demás). “Hermandad” suele referirse a una agrupación de vecinos de distintos núcleos o zonas con un menester común: la seguridad. Tenemos constancia de una “hermandad de Asturias de Santillana”. “Merindad” era el distrito administrativo y, por el contexto de la documentación, deducimos que “comarca” se relaciona con el territorio (o tierra) de aquél. “Provincia” se reservaba para contados y especiales casos, como la “Provincia de Guipúzcoa” o, tal vez, “de Liébana” (siglo XVI, A.H.N., Osuna, leg. 1810,20,1-5). No hay duda de que “mayordomado” nombra una sección bien delineada bajo la autoridad de un mayordomo señorial (mayordomado de la Vega). Y, por último, es muy frecuente el vocablo “concejo”, concerniente a la asamblea local/municipal de vecinos, pero también con sentido territorial de las villas, lugares y aldeas cuyos habitantes acudían a la misma. Y, menos habitual, es el de “puebla”, ligado al propósito de “poblar” (puebla de Escalante). Véanse: Díez Herrera, C. *La formación de la sociedad feudal en Cantabria. La organización del territorio en los siglos IX al XIV*. Santander, Universidad de Cantabria, Asamblea Regional de Cantabria, 1990: 17-75 (sobre el valle) y 77-211 (sobre la aldea); y Díez Herrera, C. “El valle como espacio de poder social y político”, Iglesia Duarte, J.I. de la; Martín Rodríguez, J.L. (Coords.) *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002: 47-67.

¹⁰⁷ Véase la transcripción del debate en que Carmen Díez Herrera y Julia Montenegro Valentín sostuvieron opiniones divergentes: VV.AA. *El Fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, Diputación Regional de Cantabria, 1989: 109-111.

investigación: el pleito por los ochocientos vasallos que Juan II concedió al conde de Castañeda en Asturias de Santillana y el *Pleito Viejo*.

La interpretación histórica de la información obedece a los “momentos” y a las categorías empleadas en la *Tabla 2*. Cada uno de los estadios será desentrañado en el capítulo correspondiente de la tesis doctoral, pero conviene esbozar fugazmente las claves para entender este material de apoyo en concreto. Para comenzar, fueron escogidos estos “momentos” porque las fuentes a partir de las cuales fueron confeccionados ofrecían, al tiempo, calidad informativa acerca de los hechos de distinta índole e hitos referenciales en el período de mayor turbulencia política en Asturias de Santillana (1430-1450)¹⁰⁸. Luego, la utilidad de la *Tabla 2* radica, por un lado, en haber sido la matriz para la elaboración de la *Figura 2.1*, titulada “Jurisdicción de los señoríos a finales del año 1430”; de la *Figura 2.2*, titulada “Jurisdicción de los señoríos a 14 de julio de 1432”; y de la *Figura 2.3*, titulada “Jurisdicción de los señoríos entre 1437 y 1445”.

Y, por otro lado, dicha utilidad yace en que, a primera vista, puede apreciarse tanto la predominancia de un poder u otro, en cuanto a la posesión de un mayor o menor número de jurisdicciones se refiere, como la evolución de la jurisdicción en cada unidad espacial. Ahora bien, ha de prevenirse sobre las singularidades de cada uno. No es lo mismo hablar de primer “momento” (finales de 1430), relativo a la ocupación reciente por parte de un poder de jurisdicciones en manos de otro desde hacía tiempo (en esquema —/—, continuidad-interrupción); que del tercero (entre 1437-1445), relativo a un período de intensa efervescencia política con muchos cambios en la distribución del poder (en esquema /—/—, evolución a medio plazo); o del segundo (a 14 de julio de 1432), deducido de una sentencia cuya aplicación ignoramos (en esquema /-/-; fijación de estado teórico y discontinuidad de estado práctico).

En cuanto a las categorías alusivas al estado de la jurisdicción en cada unidad espacial, son las siguientes. “Adscrito” se refiere a la posesión teórica de la jurisdicción por un poder o autoridad, en virtud de un derecho o de la costumbre. “Vinculado” toca el estado, más o menos consolidado, de inscripción práctica (por ejercicio) de la jurisdicción de una unidad espacial al dominio de un poder o de una autoridad. “Ocupado” invoca el

¹⁰⁸ Naturalmente, resultaría muy interesante elaborar una secuenciación gráfica de la evolución del estado de la jurisdicción en cada corregimiento y, en caso de los largos, más de una imagen. Sin embargo, dada la relatividad de la información testifical y la envergadura del trabajo, tanto analítico (cruce, contraste y calibración de la veracidad del contenido) como representativo (sobre los mapas), que entrañaría este objetivo; postergamos la confección de este tipo de material para estudios futuros.

estado de control reciente de una jurisdicción por parte de un poder o autoridad, principalmente de manera forzosa, aunque no necesariamente de forma ilegal o ilegítima. “Posicionado” entraña la adherencia de una jurisdicción al dominio de un poder o autoridad —o, también, a la parte de éstos en un pleito— por acción y/o decisión de quienes dependían de o entrañaban dicha jurisdicción, independientemente de cuál fuere el motivo.¹⁰⁹ Finalmente, las interrogaciones (¿?) indican un estado es hipotético, tanto porque carecemos de fuentes como porque lo deducimos por la trayectoria de los hechos.

Ahora, la *Figura 2* comprende tres representaciones. El objetivo de este despliegue consiste en secuenciar gráficamente la evolución de los estados de la jurisdicción en las unidades espaciales de Asturias de Santillana conforme a los tres “momentos” explicitados. El objetivo consiste en que el lector perciba visualmente el proceso en general, de toda la merindad, o, en particular, de cada unidad espacial.

En la *Figura 2.1*, los números de las unidades espaciales corresponden a las de la *Tabla 2* y tanto ésta habrá de servir para identificar las unidades de la *Figura 2.1*, como ésta las de la *Figura 2.2* y de la *Figura 2.3*¹¹⁰. Y, finalmente, la leyenda de cada despliegue de la *Figura 2* se compuso, primordialmente, en función de los poderes señoriales (grandes linajes: de la Vega-Mendoza y Manrique, y señores medianos: Guevara y Buelna); y, secundariamente, del poder regio, ostentado por los corregidores, que sólo se indica allá donde perduró el realengo.

Nótese que, en la *Figura 2.1*, la *Figura 2.2*, y la *Figura 2.3*, nos centramos en la evolución de la distribución del poder (jurisdicción) en la merindad de Asturias de Santillana, mientras que postergamos las de las merindades de Liébana, Campoo y Trasmiera y la Zona Oriental. La razón de esto último yace en que cada una de las tres merece un estudio o una actualización historiográfica pormenorizados. A Liébana ha de añadirse el motivo de que jurisdiccionalmente permaneció en manos del linaje de la Vega-Mendoza, lo que no significa que no se sucedieran conflictos con el linaje de Manrique por aquella tierra. En cuanto a la merindad de Campoo, dado que es materia de un pequeño apartado de la tesis doctoral, no apuntamos más que la villa de Reinosa estaba adscrita al

¹⁰⁹ A efectos prácticos, en la *Figura 2.3*, no distinguimos por colores las categorías “ocupado” y “posicionado”; dado que, a la ocupación de los valles y lugares por Íñigo López de Mendoza en el contexto del *Pleito Viejo*, se debía su posicionamiento de la parte del señor de la Vega.

¹¹⁰ En la *Tabla 2* no figuran todas las unidades espaciales indicadas en la *Figura 2.1*, porque no todas aquéllas se contenían en las fuentes empleadas para elaborar cada una de las tres columnas de dicha *Tabla 2*. Por consiguiente, a continuación de ésta, se introduce el resto de las unidades espaciales: nombre y número que ocupan en la *Figura 2.1*, entre paréntesis.

realengo y que la tierra de Campoo de Suso lo estaba al linaje de la Vega-Mendoza¹¹¹. De Trasmiera y la Zona Oriental, se resaltan los dominios más estables del linaje de Velasco, que ya aparecían en los mapas empleados en la elaboración de los nuestros.

En la *Figura 2*, cada número corresponde a una unidad espacial de la *Tabla 2* (villa, valle, lugar, junta, tierra o hermandad) y, en la leyenda, los colores especifican un estado de su jurisdicción. El verde se refiere a la categoría de unidades espaciales “vinculadas”, el amarillo a las “adscritas”, las rosas a las “ocupadas”, las azules a las “adjudicadas” y el contorno rojo discontinuo a unidades espaciales “dudosas”. De otro lado, se ha rellenado el espacio estimado que constituía cada unidad espacial (preferentemente valle) con distintas tramas ligadas a los principales poderes operantes en la merindad de Asturias de Santillana, a saber: el realengo, el linaje de Manrique, el linaje de la Vega-Mendoza, el linaje de Guevara, los dominios de Pero Niño (*Figura 2.1*) o el condado de Buelna (*Figura 2.2* y *Figura 2.3*) y otros (dominantes medios y menores). El linaje de Velasco se circunscribe a Campo Trasmiera y la Zona Oriental¹¹².

En lo que respecta a Asturias de Santillana, la *Figura 2.1* representa el primer estadio de la jurisdicción o “primer momento” que hemos señalado, cuando el conde de Castañeda ocupó la jurisdicción de una serie de valles y lugares en 1429 y, a finales de 1430, el rey envió al doctor Diego Gómez de Toro a dirimir la cuestión. Tales unidades espaciales (valles y lugares) son los casos comentados en el *Capítulo 5* de la tesis doctoral. Como se puede apreciar, a grandes rasgos, se observa una predominancia del poder del linaje de Manrique, a razón de sus posesiones (“adscrito” o “vinculado” al condado de Castañeda) y de una imposición reciente sobre otras unidades espaciales (“ocupado por el conde de Castañeda”), sobre el linaje de la Vega-Mendoza (“adscrito” o “vinculado” al señorío de la Vega) y otros poderes que se mantenían y mantendrían estables: el señorío

¹¹¹ Habrá de ser abordado en el futuro un estudio convergente de la distribución del espacio jurisdiccional y de la distribución del espacio fiscal, que tiene como unidad espacial el “partido”. Sobre el espacio fiscal, véase: Solinís Estallo, M.Á. *La alcabala del rey, 1474-1504. Fiscalidad en el partido de las Cuatro Villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos con Palencia*. Santander, Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria, 2003.

¹¹² Los espacios entramados se han delineado en función de criterios delimitadores de contenido principalmente geográfico y a partir de los cálculos de los recursos empleados e indicados en notas anteriores. Asimismo, se han tenido en cuenta los datos obtenidos de las fuentes que hemos manejado recientemente. Sin embargo, a razón de la exigüidad de aquéllos, de la veracidad relativa de la información, de la variabilidad y complejidad del contenido o, sencillamente, de la ausencia de datos; el resultado mostrado en las imágenes es estrictamente aproximativo. Por otra parte, nuestro material gráfico cumple el objetivo principal con que fue concebido: el impacto visual de la distribución del poder jurisdiccional en Asturias de Santillana y la evolución discontinua de la ostentación por parte de cada actor mayor.

de Buelna (Pero Niño-condado de Buelna), el señorío de los Guevara (sobre Valdáliga y Treceño) y el realengo (sobre villas y sus términos).

En el segundo estadio o “segundo momento”, se conservaron el realengo sobre villas y el señorío sobre Buelna y Valdáliga, mientras que una nueva categoría (“adjudicado a”) marca la inscripción de una u otra unidad espacial al señorío de Castañeda o de la Vega, en virtud de la sentencia de 14 de julio de 1432. En la *Figura 2.2*, se refleja el estado virtual de la jurisdicción caducable, a razón de una componenda que, a juzgar por la continuación de los conflictos sucesivos, apenas tuvo vigencia. En cualquier caso, de la visualización de la *Figura 2.1* y de la *Figura 2.2*, puede inferirse, de un lado, que tanto a un señorío como a otro tendió a adjudicárseles las unidades acostumbradamente “adscritas” o “vinculadas” (por ejemplo, Iguña a Castañeda, Piélagos a de la Vega); y, de otro lado, los valles sujetos a controversia (los ocupados por el conde) se repartieron más o menos equitativamente entre Manrique y de la Vega. Con ello, se evitaría la hegemonía de uno de los dos poderes en la merindad de Asturias de Santillana.

Y, en la *Figura 2.3*, el condado de Buelna, el señorío de Valdáliga y el realengo sobre las villas se mantuvo. En cambio, acerca de lo tocante al resto de valles y lugares, puede decirse que la situación de 1430 se invirtió por completo: el poder predominante era el de Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega. Justo ocupó jurisdiccionalmente los valles y lugares que abandonaron la parte de la villa de Santillana en el *Pleito Viejo* para inclinarse hacia la de Mendoza. Como tratamos de solventar en el *Capítulo 9* del estudio, ambos hechos se explican mutuamente. Ahora bien, como la información relativa al linaje de Manrique en el pleito de los ochocientos vasallos alude al valle de Toranzo, y la del *Pleito Viejo* a una línea conflictiva paralela a la de los corregidores con el linaje de la Vega-Mendoza, a falta de mayores especificaciones con los condes de Castañeda; únicamente podemos preguntarnos si, entre 1437 y 1445, la jurisdicción de éstos sobre otros valles y lugares continuó estando en manos de los Manrique o de los Mendoza.

2. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN Y LAS NUEVAS PROPUESTAS DE ESTUDIO: LAS RELACIONES Y LA CONFLICTIVIDAD SOCIOPOLÍTICAS

2.1. En la Meseta Norte de la Corona Castilla

– *Relaciones sociales y relaciones políticas*

La variedad de títulos de los trabajos de la historiografía nacional e internacional ilustran la diversidad tipológica de las relaciones medievales. Por ejemplo, asumiendo lo imperecedero de la naturaleza política del ser humano, se ha tratado el poder y las relaciones sociales en segmentos (cronogeográficos) del medievo europeo¹¹³. Se trata de *relaciones sociales proteicas*, de relaciones “definidas por el establecimiento de unas estructuras de poder que determinan la estructura social y a la vez son determinadas por ella”; de relaciones entre señores y vasallos en el marco de los dominios, de relaciones internobiliarias en la matriz de la sociedad feudal¹¹⁴; hasta de relaciones entre vasallos de un mismo dominio y entre vasallos de dominios distintos¹¹⁵. Se trata de relaciones que trascendían las meras propiedades –de *propiedades dominicales*, por ejemplo– y formaban parte del patrimonio familiar, sectorial y señorial (del *dominio señorial*) que articulaban las unidades de poder y que se transmitían entre los individuos y entre los colectivos (institucionalizados y no)¹¹⁶.

¹¹³ Véase: Campillo, A. “Animal político. Aristóteles, Arendt y nosotros”, *Revista de Filosofía*, 39/2, 2014: 169-188.

¹¹⁴ Véase: Álvarez Borge, I. *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*. Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1996. La cita es de la página 13. Véase: Guerreau-Jalabert, A. “‘Caritas’ y don en la sociedad medieval occidental”, *Hispania*, 60/204, 2000: 27-62. Aquí se trató la concepción de uno de los fundamentos de la *dependencia* social (*don*) impregnado de un fuerte contenido teológico, espiritual y afectivo (*caritas*).

¹¹⁵ Las relaciones entre vasallos de diferentes señoríos adquirían múltiples formas y fórmulas de dialéctica feudal: entre vasallos tanto del rey de Inglaterra como del rey de Francia, entre vasallos de sendos señoríos que compartían un recurso de aprovechamiento común, entre vasallos de realengo, abadengo y behetría en un mismo núcleo habitacional. De igual modo ocurría con las relaciones entre vasallos con unos y otros señores: vasallos usurpados por un señor a otro, vasallos de un señor encomendados a otro.

¹¹⁶ De hecho, los temas de la propiedad y de la *dependencia* han sido amplia y profundamente estudiados en las últimas décadas. Basta con acceder a cualquier obra colectiva acerca del feudalismo.

Nos referimos, ahora, a las relaciones familiares, a las relaciones laborales y a las relaciones clientelares¹¹⁷. Relaciones familiares dadas en cualquier seno doméstico. Relaciones laborales sostenidas entre miembros de un mismo oficio, habitualmente institucionalizadas y oficializadas las de ámbitos urbanos en cofradías y gremios¹¹⁸. Relaciones vecinales en el espacio de una calle, un barrio, una parroquia, una aldea o villa. Relaciones clientelares que, por ejemplo, en la franja cantábrica encontraron una modalidad expresiva característica: la de bando-linaje¹¹⁹. Relaciones, al fin y al cabo, que, a pie de tierra, estructuraban las sociedades políticas, las relaciones de sus miembros, individuales y colectivos, y sus prácticas de sociabilidad¹²⁰. Relaciones que vehiculaban un contacto y que servían tanto para distender tiranteces como para que el roce derivara en hostilidades y confrontaciones. Luego, en lo que a conflictividad se refiere, distinguiremos entre tres líneas dialécticas: *relaciones sociopolíticas entre actores*, *relaciones conflictivas entre actores* —o, si se prefiere, relaciones entre actores durante el

¹¹⁷ Para una primera aproximación al estudio de las relaciones desde distintas ópticas disciplinares y temáticas, monográficas y cruzadas, véase: Rivera Garretas, M.^aM. (Coord.) *Las relaciones en la historia de la Europa medieval*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006. Las relaciones históricas pueden formularse en muchos términos. Uno de los más sugerentes es que distingue las relaciones interiores y relaciones exteriores, en otras palabras: diplomacia. Sobre la diplomacia en la Corona de Castilla, destacan los estudios de Óscar Villarroel González, en especial: “El papado y la monarquía de Juan II de Castilla (1406-1454) en un inventario de documentación pontificia de los Reyes Católicos”, *En la España Medieval*, 23, 2000: 137-187; “Comunicación y diplomacia en el Cisma de Occidente: Castilla, el papado e Italia a principios del siglo XV”, *eHumanista*, 38, 2018: 99-115; y, más centrado en cuestiones de tensiones surgidas en el mismo mantenimiento de las relaciones internacionales: “Autoridad, legitimidad y honor en la diplomacia: los conflictos anglo-castellanos en los concilios del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 29, 2016: 777-813.

¹¹⁸ Sobre la organización interna y despliegue de las relaciones entre grupos de la élite sobre el sistema de poder, véase: Guerrero Navarrete, Y. “Élites urbanas en el siglo XV: Burgos y Cuenca”, *Revista d’historia medieval*, 9, 1998: 81-104. Sobre las relaciones entre miembros de un mismo sector profesional, véase: Cruselles Gómez, J.M.^a “Corporativismo profesional y poder político en la Edad Media. Los notarios de Valencia desde la conquista hasta la fundación del Colegio (1238-1384)”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 12, 2003: 99-146. Por último, sobre las cofradías norteñas, como ejemplos de estudio del fenómeno del asociacionismo por oficios tan ampliamente estudiado, véanse: Solórzano Telechea, J.Á. ““Por bien y utilidad de los dichos maestros, pescadores y navegantes”: Trabajo, solidaridad y acción política en las cofradías de las gentes de la mar en la España atlántica medieval”, *Medievalismo*, 26, 2016: 329-356; y Tena García, S. “Composición social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes. (Un análisis de la explotación de los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 8, 1995: 111-134.

¹¹⁹ Véanse: Marín Paredes, J.A. “*Semejante Pariente Mayor*”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipúzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*. Donostia, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998; y la obra colectiva: Díaz de Durana, J.R. (Ed.) *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1998. Consúltense la obra de referencia sobre la villa de Santander: Solórzano Telechea, J.Á. *Santander en la Edad Media. Patrimonio, parentesco y poder*. Santander, Universidad de Cantabria, Ayuntamiento de Torrelavega, 2002.

¹²⁰ Véanse algunos capítulos de: Martín Cea, J.C. (Coord.) *Convivir en la Edad Media*. Burgos, Editorial Dos Soles, 2010.

conflicto— y *relaciones de los actores con las instituciones*, especialmente con la justicia que tratará de evitar y atajar los conflictos¹²¹.

Un fenómeno tan prolijo como las relaciones históricas requiere de la contribución intelectual de otras disciplinas; en especial, de la Sociología, de la Etnografía y de la Antropología política, puesto que permitirán dilucidar la prolijidad organizativa y funcional de las relaciones de poder, la conflictividad y la observación del todo como un sistema¹²². Y ninguna otra publicación nos ha servido tanto para aplicar la Sociología a la Historia por nosotros mismos como la de Julien Freund¹²³. De su contenido, armaremos nuestro discurso en torno a varias líneas¹²⁴. En primer lugar, abordaremos la *relación entre relaciones sociopolíticas y conflicto sociopolítico* y, por ende, la conceptualización sociológica del conflicto. Aun a riesgo de incurrir en silogismo, diremos que: primero, si las relaciones sociales son inherentes a la sociedad y, segundo, “si todo puede ser objeto de conflicto, y si éste puede surgir en cualquier relación social, [por tanto] es que la conflictividad es inherente, consustancial a toda sociedad”; tanto de sociedades actuales como de sociedades medievales. Entonces, “la conflictividad no constituye un fenómeno anormal o patológico que se podría eliminar definitivamente de las relaciones

¹²¹ Sobre las últimas, véase la obra, con título muy sugerente: Oliva Herrer, H.R. *Justicia contra señores...*, op. cit. Asimismo, sobre el tema de la oposición del poder de la nobleza a la justicia y gestión judicial del conflicto, véase: Barthélemy, D. *La société dans le comté de Vendôme de l'an mil au XIVe siècle*. París, Fayard, 1993: 652-710.

¹²² Véase: Monsalvo Antón, J.M.^a “Historia de los poderes medievales: del derecho a la antropología (el ejemplo castellano)”, Barros, C. (Ed.) *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional “A historia a debate”, celebrado el 7-11 de julio de 1993 en Santiago de Compostela. Vol. 4*. Santiago de Compostela, Historia a Debate, 1995: 81-150; concretamente, la página 98. En esta contribución, se trató el estado de la cuestión acerca de las investigaciones sobre los poderes medievales a finales del siglo pasado y reflexiones metodológicas relativas a la Historia política. Luego, véase: Monsalvo Antón, J.M.^a “Antropología política e historia: costumbre y derecho; comunidad y poder; aristocracia y parentesco; rituales locales y espacios simbólicos”, López Ojeda, E. (Coord.) *Nuevos temas, nuevas perspectivas en historia medieval. XXV Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 28 de julio al 1 de agosto de 2014*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2015: 105-158. En esta contribución, el autor señalaba la utilidad de la adopción de categorías que se habían acuñado en el seno de la Antropología y la necesidad de adaptación de aquéllas a las sociedades medievales, de genética diferente y específica en muchas cuestiones: prácticas extrajudiciales, construcción de las comunidades rurales e integración en marcos de poder territorializados, rituales y espacios simbólicos y demás.

¹²³ Véase: Freund, J. *Sociología del conflicto*. Madrid, Ministerio de Defensa, 1995.

¹²⁴ Véase, como ejemplo de análisis histórico de la conflictividad desde un ángulo de Historia social: López Rider, J. “Andrés de Morales y la villa de La Rambla. Conflictividad rural en el sur de la Córdoba bajomedieval”, *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 40, 2018: 11-25. En este artículo, el autor trató un tema (la conflictividad), circunscrito a un escenario concreto (una villa realenga de la ciudad de Córdoba, últimas décadas del siglo XV) e inscrito en un contexto político determinado (conflictividad en Castilla durante la Baja Edad Media), con unos actores definidos (un noble medio sin ligaduras con la alta nobleza, la ciudad de Córdoba, el pueblo de La Rambla, la Corona).

sociales”¹²⁵. Esto es, sociedad y conflicto quedan vinculadas por las relaciones sociales: tejido de la primera en que emergía el segundo.

– *Conflictividad y relaciones sociopolíticas*

Freund venía entendía el conflicto como confrontación intencionada (vivencia) entre individuos o colectivos (actores) socialmente, primero, y conflictivamente relacionados (relación), después –es necesaria reciprocidad en el conflicto, pues “si no hay réplica por parte del adversario, [...] el conflicto ha muerto antes de nacer”–, y hostilizados por alguna razón; por ejemplo, un derecho”¹²⁶. Segundo, se tendrá como ruptura del equilibrio de relaciones –no de las relaciones en sí, puesto que entre los contendientes continuarán fluyendo relaciones, mutadas eso sí, o incluso entablarse unas nuevas– para mantener, afirmar o reestablecer el derecho (fin/objeto del conflicto)¹²⁷; y, eventualmente, podrá emplearse el recurso de la violencia (instrumento)¹²⁸.

Tercero, se concebirá el conflicto como un fenómeno social dinámico, proteico, dependiente de muchas causas, mutante en el mismo desarrollo porque los actores, la dialéctica entre ellos y los otros factores, condicionantes y variables se transforman antes, durante y después del conflicto¹²⁹. Cuarto, el conflicto es inevitable e incluso puede antojarse necesario como regulador social o vía para desbloquear un entuerto, puesto que “pone súbitamente a las partes en presencia de lo que realmente se dilucida, de las consecuencias y de los riesgos”¹³⁰. Quinto, el conflicto supone un estímulo a la imaginación en lo relativo a la búsqueda de tácticas y estrategias de operación y de resolución y, en el camino, de generación de símbolos, lenguajes, identidades y hasta de nuevas relaciones, consigo mismos, con el pasado (la memoria) y con los otros actores

¹²⁵ *Ibidem*, 9 y 23.

¹²⁶ Entiéndase como actor subjetivo del conflicto aquél que interviniera en él, lo perpetrara para adquirir un fin, que tomara decisiones en el desarrollo del mismo y que albergara razones individuales que confluyesen con las del resto en los motivos de la colectividad, con nivel de concordancia y coordinación suficiente para constituir un grupo de peso. En palabras de Freund: “la noción de actividad implica conceptualmente una capacidad de iniciativa por parte del sujeto, bien que se proponga un fin, bien que decida orientar sus actos–lo que excluye la pasividad”; *ibidem*, 111-112 y 119-120.

¹²⁷ El conflicto “tiende a subordinar a las demás relaciones sociales a su imperio, a extender su campo y a reclutar un número mayor de participantes” (véase en páginas 163 y siguientes).

¹²⁸ *Ibidem*, 58 y 149. No entraremos a dilucidar aquí la naturaleza de la violencia en las sociedades medievales que, de un lado, requeriría de la exploración de aquélla como fenómeno en sí y en relación con la conflictividad y los modelos de sociedad; y, de otro, su adaptación a la sociedad feudal, en general, y a sus singularidades prácticas, en particular.

¹²⁹ *Ibidem*, 123 y siguientes, 157 y siguientes.

¹³⁰ *Ibidem*, 76-77.

(contendientes, aliados, mediadores)¹³¹. Sexto, el conflicto es una unidad orgánica: nace (génesis), crece (escalada), puede reproducirse (en conflictos menores, en epílogos) y concluye (resolución y epílogos).

La investigación historiográfica avala la aplicación de estos planteamientos a la interpretación de las sociedades y culturas políticas medievales. Por ejemplo, Gisela Naegle ha delineado tres vectores, que tomamos como referencia en nuestras investigaciones, para la ciudad de Núremberg: la pluralidad de poderes en el Imperio (realeza, nobleza y ciudades), la dialéctica política a fin de garantizar la gobernabilidad del territorio y a riesgo de que estallara la conflictividad a la mínima divergencia, la cultura política en la vertiente del discurso y la retórica dirigida a demonizar al rival¹³².

Por su parte, María Asenjo y Andrea Zorzi publicaron, no hace mucho (2015), un artículo al respecto¹³³. Según ellos, el conflicto era más que la antítesis de la paz y de toda una serie de conceptos constituyentes de la cultura política de la época. Por un lado, los conflictos formaban parte de la cultura y de la práctica políticas al punto de recurrirse a ellos para equilibrar las relaciones sociales, de transmitirse este sentido entre los miembros de la propia sociedad y de que éstos y los grupos de que formaban parte apelaban a una serie de estrategias y de tácticas para gestionar la conflictividad en su beneficio. Por otro lado, las *relaciones sociopolíticas*, al calor de estructuras consolidadas, más o menos definidas (linajes, bandos, facciones, partidos), y producto de alineamientos circunstanciales (treguas, confederaciones), al tiempo, se fortalecían en la discordia (entre los afines) y servían para conducir los conflictos (las venganzas evitaban estallidos más violentos) y hasta para evitarlos (si los entuertos se resolvían en el seno de

¹³¹ Relaciones y cultura política se ligan íntimamente y, en cuanto a las primeras, éstas dependerán de la construcción –contenidos, formas de esos contenidos, articulación de esos contenidos– así como de la intensidad con que se interioricen y se exterioricen. Dependerán de las convicciones propias y de otros, de la aceptación y respeto (explícito, tácito) hasta que se reconozcan jurídicamente. Los símbolos son las manifestaciones de la cristalización de la identidad. *Ibidem*, 162, 173 y siguientes (sobre la ideología en el conflicto). Para Freund, en la participación del tercero (relación con un tercer actor) radicaba una de las diferencias entre la *crisis* y el *conflicto*; concretamente en la exclusión del tercero de la contienda: mientras el tercero esté presente, casi no habrá posibilidades de conflicto. Véase: *ibidem*, 267 y siguientes.

¹³² Véase: Naegle, G. “Confrontation et coopération: Ligues et alliances, conflits et guerres. Forger l’identité de Nuremberg à la fin du moyen âge”, Jara Fuente, J.A. (Coord.) *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*. Madrid, Dykinson, 2017: 371-407.

¹³³ Véase: Asenjo González, M.^a; Zorzi, A. “Facciones, linajes y conflictos urbanos en la Europa bajomedieval. Modelos y análisis a partir de Castilla y Toscana”, *Hispania*, 75/250: 331-364.

las propias estructuras). Se reproducen, por consiguiente, los indicadores que los expertos en este campo han señalado para la cultura política medieval¹³⁴.

En segundo lugar, tratemos lo que podríamos llamar *relación entre los conflictos en virtud del propio conflicto* o, si lo imaginamos como una “malla de una cadena que religa conflictos anteriores”¹³⁵: *flujo convergente de la conflictividad*, de *conflictos menores* hacia un *conflicto mayor*¹³⁶. Cual eslabones, advertimos encadenamiento de los conflictos. Cual ríos, observamos confluencia, afluencia y bifurcación en ellos. Cual engranajes de una maquinaria no mecánica, sino humana, reconocemos la jerarquización de aquéllos y la cooperación en el funcionamiento del artefacto. Cual astros, vemos que orbitaban algunos en torno a otros, a veces unos eclipsaban a otros y, otras, colapsaban y colisionaban.

Sin embargo, disentimos en la relación inversamente proporcional entre la conflictividad central y periférica: es decir, de que, cuando fuera intensa en el centro, habría de resultar baja en la periferia y a la inversa. Freund planteaba esta cuestión en términos de relaciones de poder: “un poder central fuerte deja poca iniciativa y autonomía a las autoridades regionales y locales, mientras que un poder central moderado abandona una amplia esfera de acción a los poderes periféricos”¹³⁷. Históricamente, sabemos que la clave feudal de las *relaciones sociopolíticas* radicaba, más que en una dualidad competitiva, en una pluralidad colaborativa: los poderes cooperaban para fortalecerse a sí mismos y, entretanto, fortalecían a los aliados y la coalición o el sistema que integraban (en última instancia, el Estado).

– *Dialéctica política en la Meseta Norte de la Corona de Castilla*

Históricamente, como en la Sociología de Freund, también crisis y conflicto están relacionadas; aunque, desde la óptica de la primera, de una forma más íntima y más

¹³⁴ Véase: Costa, A.M. da. “A cultura política em ação: diálogos institucionais entre a coroa e os centros urbanos, em Portugal no século XIV”, *En la España Medieval*, 36, 2013: 9-29.

¹³⁵ Véase: Freund, J. *Sociología del conflicto...*, *op. cit.*: 167.

¹³⁶ *Ibidem*, 185. Véase, de nuevo: López Rider, J. “Andrés de Morales y la villa de La Rambla...”, *op. cit.* Este artículo es ejemplo tanto de la *relación entre los conflictos* de distinto tipo en un mismo contexto, como de la *relación entre los conflictos* de tipo similar en distintos contextos. De este modo, puede hablarse al tiempo de cierta heterogeneidad conflictiva en un espacio acotado y de cierta homogeneidad conflictiva en la Corona de Castilla. Destáquese el esfuerzo del autor a la hora de periodizar las fases conflictivas de su caso y la homologación con las de conflictos en otras ciudades y villas castellanas en el mismo período.

¹³⁷ Véase: Freund, J. *Sociología del conflicto...*, *op. cit.*: 186-187.

directamente proporcional¹³⁸. Desde el último tercio del siglo XIII, la crisis bajomedieval enmarcaba y condicionaba las relaciones entre la monarquía y la nobleza, dos poderes en crecimiento entre 1250 y 1369, que bien podían operar colaborativamente o bien confrontarse conflictivamente. En el equilibrio de fuerzas yacía la clave¹³⁹. La dialéctica entre los bloques, de signo más económico-financiero que político, se sostenía en las más altas esferas del reino; pero, a razón de los lazos familiares de los principales linajes nobiliarios del reino, las relaciones personales, feudales y clientelares, el conflicto se transmitía por las cuerdas de las relaciones, de arriba a abajo, como si de una telaraña se tratara; y, al tiempo, los integrantes inferiores de los grupos (linajes menores, vasallos, clientes) acudían a la llamada de las altas jerarquías. Aun más, los nobles constituían alianzas de acción, pero sin más ánimo que el de porfiar por sus intereses personales y sin ostentación de conciencia homogénea ni proyecto político propio¹⁴⁰.

En pocas palabras, por un lado, el estado del reino dependía de la relación entre los poderes¹⁴¹; pero, por otro lado, también la movilización en el conflicto obedecía a la

¹³⁸ Decía Freund, por un lado: “No se podría negar que las crisis desembocan en conflicto, pero en general las incertidumbres, el desconcierto y las vacilaciones que suscitan las crisis impiden la apertura de un conflicto”; y, por otro lado: “la crisis es una situación social desordenada, [...] Una situación crítica puede conocer conflictos localizados esporádicos y episódicos, [...] pero no tienen importancia conflictiva general, de la dimensión de la crisis”, *ibidem*, 268-270.

¹³⁹ Sobre el delito/crimen político en el ámbito castellano bajomedieval, tanto desde una óptica conceptual (legislativa) como práctica (en el ejercicio del poder), véase: Villarroel González, Ó. “El crimen político en la Baja Edad Media: Entre la oposición política y el delito. Primera parte. Estudio”, *Clío & Crimen*, 5, 2008: 268-374. Esta publicación va acompañada de otra: “El crimen político en la Baja Edad Media en Castilla: entre la oposición política y el delito. Segunda parte. Documentos”, *Clío & Crimen*, 5, 2007: 376-689. Resulta interesante la doble clave hermenéutica, de tipo dialéctico y bidireccional, con que el autor proyectó el estudio. Por un lado, concibió el fenómeno en el dominio actual: el delito/crimen como acción de un actor contra el poder (“arma contra el poder”), el castigo por reacción de éste contra aquél (“arma del poder”). Por otro lado, lo analizó en el dominio conceptual: la imagen del delincuente/criminal ante el poder, la representación del crimen político del poder hacia la sociedad. Estos dos trabajos son referenciales en cuestiones concretas como la resistencia, la pena y el perdón.

¹⁴⁰ Véase: González Mínguez, C. “Las luchas por el poder en la corona de Castilla: nobleza vs. monarquía (1252-1369)”, *Clío & Crimen*, 6, 2009: 36-51. Acerca de la conflictividad como factor en la crisis de la Baja Edad Media, véase: Iradiel Murugarren, P. “La crisis bajomedieval. Un tiempo de conflictos”, Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004: 13-48. Sobre un estado de la cuestión relativamente reciente acerca de la conflictividad en la Corona de Castilla, véase: Córdoba de la Llave, R. “La conflictividad social en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media: Aproximación historiográfica”, *Vínculos de Historia*, 3, 2014: 34-53. Acerca de la crisis en el ámbito ibérico, entre muchos otros estudios, véase: Ruiz, T.F. *Spain's centuries of crisis: 1300-1474*. Malden, Blackwell, 2007.

¹⁴¹ Véase una obra colectiva, de reciente publicación, con especial peso de las relaciones entre la nobleza territorial, la Iglesia y las ciudades y villas y, por ende, de los patriciados urbanos: Díaz Ibáñez, J.; Nieto Soria, J.M. (Coords.) *Iglesia, nobleza y poderes urbanos en los reinos cristianos de la Península Ibérica durante la Edad Media*. Murcia, Sociedad de Estudios Medievales, Editum, 2019. De ella, nos interesan, principalmente, los capítulos en que se trataron las relaciones entre la nobleza y la Corona (Enrique Asenjo Travesí); pero también, a título historiográfico y metodológico, en los que abordó la participación de los grandes poderes en los conflictos regionales, comarcales y locales (Diego González

articulación de las *relaciones sociopolíticas*. No obstante, estas tesis de César González demandan las matizaciones de otros expertos. Recientemente, Monsalvo Antón postulaba que, en efecto, para obtener todos los beneficios fiscales, jurisdiccionales y titulares de los reyes; la nobleza se integraba en facciones de marcado signo político, articuladas en alianzas y pactos que afectaban la coyuntura política castellana (para bien y para mal). El caso de los Álvarez de Toledo (casa de Alba) resulta paradigmático porque, además de encumbrarse mediante el faccionalismo, recurrieron a esta estrategia y otras tantas (matrimonios y demás) para afectar la política del reino en toda su inmensidad: en la esfera del reino y en las de las regiones de la Corona donde gozaban de influencia¹⁴².

Sin duda, el fin último de cada generación consistiría en la supervivencia, reproducción y engrandecimiento del linaje. Ahora bien, la reiteración de las prácticas de agrupación en aras de adherirse u oponerse al proceso político de fortalecimiento de la monarquía, ¿no se estaba cargando la acción de (una suerte de) ideología política? ¿No pertenecía este horizonte a lo que la historiografía reciente ha denominado *cultura política*? Quintanilla Raso estudió las formulas y contenidos de los pactos internobiliares, especialmente los bilaterales –porque también los había verticales y multilaterales–, y vino a identificar varios indicadores de esa cultura política nobiliaria. Indicadores de proceso: búsqueda de identidad en el marco de la política del reino¹⁴³. E indicadores de conciencia: señalamiento del problema, fijación de los objetivos y constitución del bloque común¹⁴⁴. Sin duda, cada caso entrañará particularidades específicas; pero, lo que no es menos cierto, es que estos términos hacen plantearse –y replantearse– cuestiones acerca de los horizontes políticos de la nobleza.

Por lo demás, la historiadora hilaba el trinomio: política-relaciones-conflicto. El funcionamiento de la política en sus diferentes escalas (reino, territorio, municipio)

Nieto) y el fenómeno de la bilateralidad dialéctica: las relaciones se dirigían de arriba a abajo, pero también entre estamentos (César Olivera Serrano, Máximo Diago Hernando) y de abajo a arriba en múltiples vertientes. Por último, se priorizó la Corona de Castilla, pero las aportaciones acerca de la Corona de Aragón y de los reinos de Navarra y Portugal confieren a la publicación un valor trasnacional.

¹⁴² Véase: Monsalvo Antón, J.M.^a “Relaciones entre nobleza y monarquía en el siglo XV: faccionalismo y acción política de los Álvarez de Toledo (Casa de Alba)”, *Studia historica. Historia medieval*, 34, 2016: 149-185. Nótese la distinción terminológica de las diferentes modalidades de faccionalismo nobiliario.

¹⁴³ Véase: Quintanilla Raso, M.^aC. “Élites de poder, redes nobiliarias y monarquía en la Castilla de fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 37/2, 2007: 957-981.

¹⁴⁴ Véase: Quintanilla Raso, M.^aC. “Para nos guardar e ayudar el uno al otro: pactos de ayuda mutua entre los grandes en el ámbito territorial (el noroeste castellanoleonés, segunda mitad siglo XV)”, *Edad Media: revista de historia*, 11, 2010: 91-121. Destaca, sobre todo, el estudio intensivo de los lenguajes políticos (en textos y fórmulas); aspectos de la cultura política medieval. Monográficamente, Quintanilla se centró en el caso de la nobleza leonesa y gallega, de sus estrategias pactistas y de sus marcos y formas de interacción: unas condicionaban a las otras y a la inversa.

dependía de las relaciones entre los nobles, de éstos con el rey (orientación ascendente) y con sus propios estados señoriales (orientación descendente) y de los efectos de las mismas; o sea, de si por malas relaciones se abría o continuaba un conflicto, de si por buenas relaciones se formaba un bloque contra otro. Por el contrario, conforme al conflicto, podían variar las relaciones: alejamiento o acercamiento con otro actor durante el conflicto, avenimiento a la concordia por agotamiento. Por último, las relaciones (internobiliarias y con la monarquía) en tiempos de paz (de ausencia de conflictos a nivel del reino) se dirigieron a la resolución de conflictos menores y a fortalecer lazos entre grandes con vistas a reproducir el estado de seguridad, basado tanto en la prosperidad como en el equilibrio de poderes —o, mejor, de medro de poderes de manera equilibrada en tanto que regulada— de que tanto realaleza como nobleza, y por extensión sus clientes, se beneficiaban. La prolongación de las relaciones coadyuvó al rescate de prácticas aliancistas en nuevos tiempos de conflicto: concretamente, a la muerte de Isabel I en 1504.

En cuanto a la dialéctica monarquía-nobleza en sí, en época Trastámara, en general, y durante el reinado de Juan II, en particular; aquélla entrañaba pormenores mucho más prolijos que los cristalizados en el paradigma de Suárez en los años 70 del siglo pasado¹⁴⁵. Conforme a éste, el devenir político del siglo XV en Castilla habría hallado su vector en la pugna monarquía-nobleza. Tal premisa caló en otros historiadores relevantes del momento, como Salvador de Moxó y en sus tesis acerca de los señoríos, la nobleza y la sociedad política. Éste postulaba el bien conocido principio de la renovación nobiliaria, biológica y políticamente, a lo largo del siglo XIV; es decir, una *nobleza nueva* habría sustituido a una *nobleza vieja*, a su vez sucesora de una *aristocracia primitiva*,

¹⁴⁵ Véase en: Suárez Fernández, L. *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975. La historiografía reciente ha demostrado amplia y satisfactoriamente la participación de la alta nobleza en la política del reino y, al contrario de como afirmaba Suárez, no sólo el enrocamiento en cotos de preeminencia económica y social. A modo de ejemplo, además de los estudios de Quintanilla Raso, véanse los de Máximo Diago Hernando; por ejemplo, a nivel general: “La participación de la nobleza en el gobierno de las ciudades europeas bajomedievales. Análisis comparativo”, *Anuario de Estudios Medievales*, 37/2, 2007: 781-822; y a un nivel más específico: “Intervencionismo de la alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas a fines de la Edad Media: los mariscales de Castilla en Soria”, *Edad Media: revista de historia*, 15, 2014: 245-271. Véase, asimismo, para el caso sevillano: Sánchez Saus, R. *Las élites políticas bajo los Trastámara. Poder y sociedad en la Sevilla del siglo XIV*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009. Naturalmente, los eclesiásticos también participaron activamente de la política castellana de la primera mitad del siglo XV. Sobre esta materia, véanse: Villarroel González, Ó. “Servir al rey en las ligas nobiliarias: los eclesiásticos en las federaciones políticas”, *Anuario de Estudios Medievales*, 36/2, 2006: 751-781; y, del mismo autor: “Capilla y capellanes reales al servicio del rey en Castilla. La evolución en época de Juan II (1406-1454)”, *En la España Medieval*, 2008, 31: 309-356; y “Eclesiásticos en la diplomacia castellana en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 40/2, 2010: 791-819.

aunque la primera hubiera heredado de la segunda ciertos aspectos sociales y culturales a los que acabaría acomodando a los nuevos tiempos¹⁴⁶.

Monsalvo Antón reformuló las premisas de Suárez y, por tanto, el paradigma en sí. En lugar de nobleza *versus* monarquía, venía a proponer una alternativa: la de una auténtica nobleza y monarquía, con enfrentamientos y acuerdos, no de bloques compactos, sino de individuos y grupos consigo y contra sí¹⁴⁷. A continuación, el medievalista aplicó una especie de método socrático para desmontar las preconcepciones historiográficas del lector y hacerle tomar consciencia de la auténtica complejidad de la política castellana del siglo XV; mucho más de lo que el paradigma encerraba en un principio. En efecto, revisaba los reinados de la dinastía y, en cada uno de ellos, las fases políticas de que constaba. Esbozaba los cuadros conflictivos, los actores y las relaciones políticas entre ellos y, simultáneamente, planteaba incógnitas específicas aunque con una tónica reiterativa: ¿dónde (en cada cuadro) quedaba patente el enfrentamiento de dos grupos diferenciados, uno de nobleza y otro de monarquía?

Las conclusiones que anotamos de su contribución –y de las anteriores citadas– son las siguientes. Primero, en los conflictos del reino, las relaciones políticas entre diversos sectores de la realeza y de la nobleza, dentro del estamento y con el otro, se basaban tanto en el enfrentamiento como en el aliancismo y el faccionalismo, con un importante peso del factor personal y linajístico. Segundo, tales relaciones eran volubles, dependiendo de la coyuntura política/conflictiva y la concordancia de los intereses personales/de linaje con ella. Tercero, cada sector –más que bloque, por identificarse historiográficamente este término con nobleza o monarquía– venía respaldado por todo un cuerpo que lo constituía como poder de primer orden en Castilla (patrimonio y relaciones con vasallos, clientes e iguales).

¹⁴⁶ Véase: Moxó, S. de. “La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media. Problemática que suscita su estudio en el marco de una Historia social”, *Hispania*, 114, 1970: 5-68; y “La nobleza castellana en el siglo XIV”, Sánchez León, P.; Izquierdo, J. (Comps.) *Clásicos de historia social de España. Una selección crítica*. Alzira, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente, U.N.E.D., 2000: 87-116. Con esos “aspectos sociales y culturales” que la nobleza nueva heredó de la nobleza vieja, nos referimos a ciertos elementos característicos como: patrimonio y riqueza, privanza y protagonismo político, relevancia del nacimiento y de la sangre, estatus jurídico propio y superior, cultura guerrera. Todo ello comenzaría a transitar hacia una uniformización patrimonial, a monopolios dentro de la política y de la política económica, acrecentamiento de patrimonio señorial, hacendístico y ganadero, refinamiento cultural y demás.

¹⁴⁷ Véase: Monsalvo Antón, J.M.^a “El conflicto <<nobleza frente a monarquía>> en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas”, Jara Fuente, J.A. (Coord.) *Discurso político y relaciones de poder...*, op. cit.: 89-287; especialmente las páginas 89-119.

Cuarto, es constatable una disociación entre la *apariencia política* y la *hechura política* o, más claramente, entre el *dicho* y el *hecho*; entre los que, en muchas ocasiones, mediaba un gran *trecho*¹⁴⁸. Tanto porque los actores comunicaban una cosa cuando enmascaraban otra –clamaban por el *bien común* cuando actuaban movidos por sus intereses privados–, como porque su genética política y social era mixta o vislumbraba medro; por ejemplo, los infantes de Aragón pertenecían a la realeza y a la nobleza al mismo tiempo, eso sí, de Aragón/Navarra y Castilla, respectivamente.

En suma, asistimos a una *dialéctica plural* en actores, en tácticas y en estrategias, en casuística y demás. Pero es que en esa *dialéctica plural* entraban otros actores, más o menos poderosos, que bien se alineaban con la monarquía y con la nobleza o que, incluso, constituían sectores propios. La sociedad política, por consiguiente, no se circunscribía a la que había acotado Moxó en los círculos en torno a Alfonso XI, por más que incluyera a individuos de diversa extracción social y hasta de formación técnica¹⁴⁹. La cuestión es que no sólo los sujetos más encumbrados o siquiera los visibles afectaban la política del reino; ésta podía influirse colectivamente y, además de por canales oficiales, por canales extra o suboficiales. Entre estos actores (más o menos poderosos) nos referimos a la Iglesia y a las ciudades y villas, en que la historiografía tanto se ha centrado¹⁵⁰.

Por un lado, tanto en el derecho justinianeo asumido en Occidente desde el siglo XIII como en el pensamiento político Europeo, se postulaba, primero, la necesaria participación de la totalidad de la sociedad en el tratamiento de asuntos políticos;

¹⁴⁸ Aun así, sobre la teoría se acababa edificando la práctica; especialmente cuando hablamos de derecho y justicia: en virtud de cuyos textos se trataba de articular la vida común de los sujetos sociales. Véanse, por ejemplo: Martín Prieto, P. “El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara”, *AHDE*, 78-79, 2008-2009: 139-213; Tavares Durán, A. “Los fueros extensos portugueses: los casos de Cima Coa, Guarda, Santarém, Évora y Beja. Retos y metodologías”, *Mirabilia: Revista Electrónica de História Antiga e Medieval*, 26, 2018: 19-39, disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/Mirabilia/article/view/338298/429215> [última consulta: 5 de septiembre de 2019]. Y, al manejar estudios como el último, nos damos cuenta de que tanto la práctica obedecía a la teoría como ésta se trazaba en función de aquélla y, aun más, marca la labor del investigador histórico.

¹⁴⁹ Véase: Moxó, S. de. “La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI”, Moxó, S. de (Dir.) *Estudios sobre la Sociedad Hispánica en la Edad Media. Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania. Vol. VI*. Madrid, C.S.I.C., Instituto “Jerónimo Zurita”, 1975: 187-326.

¹⁵⁰ A modo de ejemplo: Monsalvo Antón, J.M.^a “Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano-leonesa)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 13, 2000-2002: 157-202. Para el análisis de las relaciones monarquía-concejos, la óptica adoptada es diacrónica en dos fases: la formación de los concejos y el impacto de la crisis bajomedieval en la zonificación concejil. El resultado puede medirse en la configuración de la dialéctica de la alta nobleza y la monarquía con los concejos urbanos y en el devenir de unos, consolidados, y de otros, decaídos. En el ámbito gemelo, la monarquía también influyó en la Iglesia y redefinió las relaciones con ésta. Véase: Villarroel González, Ó. “Las intervenciones regias en las elecciones episcopales en el reinado de Juan II de Castilla (1406-1454). El caso de los arzobispos de Toledo”, *Anuario de Estudios Medievales*, 31/1, 2001: 147-190.

horizonte resumido elocuentemente en la máxima: “*Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet*”¹⁵¹. Segundo, Marsilio de Padua, ejemplo eminente del elenco de los pensadores políticos medievales, concebía la capacidad humana para “guiar y perfeccionar la condición social por medio de la política”, puesto que “los hombres son capaces de [crear ley y de] descubrir lo que más les interesa y de realizarlo del mejor modo, superando sus propios intereses y sintiendo el deber cívico”, en base a la razón como “causa de la concordia y del bienestar”¹⁵². De hecho, la dinámica de las asambleas en la Europa del siglo XIV venía a reflejar el clima enrarecido por conflictos y disputas. Asimismo, se apelaba a la participación de la colectividad en su resolución.

– *Sociedad y cultura políticas en la Baja Edad Media*

En efecto, la ampliación historiográfica de la sociedad política a otros actores, además de las élites, implica asumir que éstos participaban en la política medieval; participación traducible en la edificación del sistema político. Nos referimos a lo que la historiografía europea ha denominado “*history from below*” o “historia desde abajo” en el proceso del *Statebuilding* o de construcción del estado. La obra colectiva, titulada: *Empowering Interactions. Political Cultures and the Emergence of the State in Europe, 1300-1900*, ejemplifica bien estas corrientes de investigación y ya planteaba el poder como una realidad reproductiva y dinámica y no estática a repartir entre selectos segmentos sociales (Holenstein), que las comunidades no urbanas y rurales tomaban parte en las políticas zonales (Leggero) y que la documentación registraba la creación de culturas políticas propias y la experiencia en las negociaciones entre actores de la sociedad política (Chittolini)¹⁵³.

¹⁵¹ Véase: Merello Arecco, I. “La máxima ‘Quod omnes tangit’. Una aproximación al estado del tema”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVII, 2005: 163-175. Sobre la recepción del derecho justinianeo, véase: Torrent, A. “La recepción del derecho justinianeo en España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo en la Historia del derecho europeo”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 10, 2013: 26-116.

¹⁵² Véase: Bayona Aznar, B. “El fundamento del poder en Marsilio de Padua”, Roche Arnas, P. (Coord.) *El pensamiento político en la Edad Media*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2010: 140-168; la cita en la página 159.

¹⁵³ Véase: Blockmans, W.; Holenstein, A.; Mathieu, J. (Eds.) *Empowering Interaction..., op. cit.* El concepto de *sociedad política* no ha perecido historiográficamente. Más bien al contrario, está de plena actualidad, aunque ya cuenta con unos cuantos años. Véase, por ejemplo: Lewis, P.S. *La France a la fin du Moyen Âge. La société politique*. París, Hachette, 1977.

El desarrollo de culturas políticas propias se cifraba en formas de comunicación política y en modos de acción política¹⁵⁴. Las tres requerían espacios políticos, físicos y figurados, lenguajes verbales y gestuales y *relaciones sociopolíticas* entre instituciones, élites y Común¹⁵⁵. La cultura política entrañaba un contenido fruto de un proceso de elaboración, de percepción e interiorización, colectivo y propio. La comunicación política se desplegaba en diferentes contextos, se articulaba de diversas maneras, se emitía y se recibía subjetivamente¹⁵⁶. La acción política, a grandes rasgos, de los grupos populares se cifraba en prácticas de consenso y consentimiento, en intervención institucional, en demandas por curso legal, en formas de representación y en modos de presión social¹⁵⁷.

¹⁵⁴ Sobre cuestiones de comunicación política: *La comunicación política en la Edad Media (monográfico)*, *Edad Media: revista de historia*, 13, 2012. Sobre reflexiones generales acerca de la cultura política en la historiografía española, su aplicabilidad y un estado de la cuestión al respecto: Carrasco Manchado, A.I. “¿Cultura política o cultura <<de la política>> en los discursos de la nobleza? Una categoría de análisis para el estudio de la politización de la nobleza castellana en el siglo XV”, *Studia historica. Historia medieval*, 34, 2016: 25-57. Sobre la cultura política en las sociedades cantábricas, véanse los trabajos pioneros de Solórzano Telechea: “La organización interna de la oligarquía urbana y el ejercicio del poder en Santander durante la Baja Edad Media: linaje, familia y poder”, VV.AA. *I Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996. Vol. I*. Santander, Universidad de Cantabria, 1999: 575-597; “Élites urbanas y construcción del poder concejil en las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (siglos XIII-XV)”, Arizaga Bolumburu, B.; Solórzano Telechea, J.Á. *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera. Encuentros Internacionales del Medioevo, Nájera, 27-30 de julio de 2004*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005: 187-230; “De ‘todos los más del pueblo’ a la ‘república e comunidad’: el desarrollo y la consolidación de la identidad del Común en Laredo en los siglos XIV y XV”, AMEA, *Anales de historia medieval de la Europa atlántica*, 1, 2006: 61-106; “Poder y nobleza en la región cantábrica: la formación de la élite política en Campoo en la Baja Edad Media”, *Cuadernos de Campoo*, 48, 2007: 25-32. Para una aplicación más general del tema: Díaz de Durana, J.R.; Dacosta Martínez, A.F.; Menjot, D. “Culture politique et identité dans les villes cantabriques à la fin du Moyen Âge”, *Histoire urbaine*, 40, 2014: 131-155.

¹⁵⁵ Véase: Challet, V.; Genet, J.Ph.; Oliva, H.R.; Valdeón, J. (Eds.) *La sociedad política...*, *op. cit.* Sobre espacios públicos, véase también: Genet, J.Ph. “Espace public: du religieux au politique?”, Oliva Herrero, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, J.; Carmona Ruiz, M.^aA. *La comunidad medieval...*, *op. cit.*: 23-44. Sobre lenguajes políticos, véase además: Gamberini, A.; Genet, J.Ph.; Zorzi, A. (Eds.) *The Languages of Political Society. Western Europe, 14th-17th centuries*. Roma, Viella, 2011.

¹⁵⁶ Uno de los temas en los que la historiografía de los últimos años más ha incidido ha sido el de la propaganda política. Véase, como ejemplo: Carrasco Manchado, A.I. *Isabel I de Castilla y la sombra de la ilegitimidad. Propaganda y representación en el conflicto sucesorio (1474-1482)*. Madrid, Sílex, 2006. Acerca de la cultura política en torno a la figura regia, véanse: Aguirre Cano, V.M. *La construcción de la realeza astur. Poder, territorio y comunicación en la Alta Edad Media*. Santander, Universidad de Cantabria, 2018; y Mariño Veiras, D. “Los mitos de sangre real, santidad regia y *eversio/restauratio* en la religiosidad política del *Regnum Imperii* Leonés entre los años 966-1066”, Ferrer Maestro, J.J.; Barceló, P. (Dirs.) *Europa: historia, imagen y mito. Europa: Geschichte, Bilder und Mythos*. Castellón, Universitat Jaume I, 2008: 723-752.

¹⁵⁷ Sobre cultura pactual, véanse: Foronda, F. (Dir.) *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval, XIIIe-XVe siècle. Actes du Colloque International de Madrid (2008)*, Casa Velázquez. París, Publications de la Sorbonne, 2011; y Foronda, F.; Carrasco Manchado, A.I. (Dirs.) *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*. Madrid, Dykinson, 2008. Sobre formas de representación política, véase: Damen, M.; Haemers, J.; Mann, A.J. *Political Representation. Communities, Ideas and Institutions in Europe (c. 1200-1690)*. Leiden, Boston, Brill, 2018. Para una primera aproximación a la conflictividad y la protesta social en el caso inglés, véase: Cohn, S.K. *Popular Protest in Late Medieval English Towns*. Cambridge, Cambridge University Press, 2013. Para el acceso a una selección de fuentes adaptadas, del mismo autor, véase: *Popular Protest in Late Medieval*

La acción política dependía de la comunicación y ésta del mensaje, del canal, del emisor y del receptor, de la intención en influencia de aquél, del bagaje del último y de la inferencia producida en éste¹⁵⁸. En la Edad Media, existía un sustrato cultural común, una cultura de élites (política, social, intelectual, doctrinal), una cultura popular, una penetración y un acomodo de la segunda en la tercera. Los distintos grupos sociales bebían de un mismo sustrato cultural, respiraban un mismo ambiente político común, confluían en los mismos espacios y empleaban instrumentos de comunicación similares; hasta compartían expectativas y *topoi* semejantes (alguna forma de influencia política), se asociaban en grupos de acción y coordinaban comportamientos colectivos¹⁵⁹. Al parecer, existía una opinión pública que los poderes tenían –deberían tener y sabrían que debían tener– muy en cuenta¹⁶⁰. Y la ingesta, digestión y acción políticas debían de nutrir algún tipo de conciencia política de los actores¹⁶¹.

De entre esos otros actores históricos, además de las élites, las comunidades rurales, como las del Languedoc entre 1382 y 1384 y las de Tierra de Campos a lo largo

Europe. Italy, France, and Flanders. Selected sources translated and annotated by Samuel K. Cohn, Jr. Manchester, Manchester University Press, 2004. Asimismo, véase: Cohn, S.K. *Lust for Liberty. The Politics of Social Revolt in Medieval Europe. Italy, France and Flanders*. Cambridge, Harvard University Press, 2008. Para Castilla, véase: Nieto Soria, J.M. “Más que palabras. Los instrumentos de la lucha política en la Castilla bajomedieval”, Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera. Nájera, del 4 al 8 de Agosto de 2003*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004: 165-204.

¹⁵⁸ Fajardo Uribe, L.A. “A propósito de la comunicación verbal”, *Forma y Función*, 22/2, 2009: 121-142.

¹⁵⁹ Tanto la historiografía nacional como internacional viene aplicando el concepto de *osmosis cultural* (*cultural osmosis*) en diversos campos de la investigación histórica. A modo de ejemplo en la historiografía nacional, véase el caso del arte en el ámbito de la permeable frontera islamo-cristiana: Galera Andreu, P. “Osmosis cultural en la Frontera. Arte en la frontera nazarí”, *Aldaba*, 21, 1993: 37-49. A modo de ejemplo en la historiografía internacional, véase el caso de los intercambios de variada índole y construcción de identidades en la época vikinga: Garipzanov, I.; Bonte, R. (Eds.) *Conversion and Identity in the Viking Age (Medieval Identities: Socio-Cultural Spaces, 5)*. Turnhout, Brepols, 2014. Luego, acerca de *hibridación o hibridismo cultural*, véase: Burke, P. *Hibridismo cultural*. Madrid, Akal, 2010.

¹⁶⁰ Sobre la opinión pública en Castilla, véase: Val Valdivieso, M.^aI. del. “La opinión pública en los núcleos urbanos de Castilla de fines de la Edad Media: posibilidades de estudio”, Oliva Herrer, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, J.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval...*, *op. cit.*: 173-192; y, también: Carrasco Manchado, A.I. “El rumor político: apuntes sobre la opinión pública en Castilla”, *Cuadernos de historia de España*, 80, 2006: 65-90. Sobre la opinión pública en otros reinos y las formas de circulación de la información, en la misma obra colectiva, véase: Fletcher, Ch. “Rumour, clamour, murmur and rebellion: public opinion and its uses before and after the Peasants’ Revolt (1381)”: 193-210. Sobre la opinión pública como fenómeno de presión, véase: Watts, J. “The pressure of the public on later medieval Politics”, Clark, L.; Carpenter, Ch. (Eds.) *Political culture in late medieval Britain*. Woodbridge, Boydell, 2004: 159-180. Sobre un *topos* común en toda la Corona de Castilla, véase: Nieto Soria, J.M. “Álvaro de Luna tirano. Opinión pública y conflicto político en la Castilla del siglo XV”, *Imago Temporis. Medium Aevum*, XI, 2017: 488-507.

¹⁶¹ Véase: Oliva Herrer, H.R. “Conflictos antiseñoriales en el reino de Castilla a fines de la Edad Media: viejas preguntas, ¿nuevas respuestas?”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36, 2009: 313-332. En este artículo, el historiador trató tres temas objeto de controversia historiográfica desde hace años, a saber: las hermandades, los señoríos y la autonomía y conciencia políticas del campesinado, en el marco de la conflictividad y en el período del reinado de los Reyes Católicos.

del siglo XV que trabajaron Vincent Challet e Hipólito Oliva, participaban de la sociedad política. Donde mejor se constata es en la documentación derivada de la conflictividad sociopolítica y de los pleitos judiciales y, en líneas generales, su papel político estribaba, además de en la fuerza social de la protesta, en la elaboración y expresión de una cultura política propia (una opinión pública propia)¹⁶². Ambos autores, para sendos casos, indagaron en cómo las comunidades campesinas adoptaban los argumentos de las élites –de la Corona, particularmente– y, aun más, los adaptaban a su propio discurso, confiriéndoles una semántica acorde a sus demandas (*bien común*, justicia, *deffensio patriae*). Averiguaron cómo aquéllas se movían colectivamente, negociaban con las autoridades (con la Corona por reconocerla siempre como fuente de justicia) y hasta ellas las reconocían como parte en el consenso¹⁶³.

La sociabilidad propiciaba la comunicación y ésta reforzaba los lazos sociales¹⁶⁴. Asimismo, como venimos viendo, las *relaciones sociopolíticas* entre los actores de los conflictos, conectaban los conflictos entre sí (*relación entre los conflictos*). Sobre esto y en lo que a nuestra propia investigación respecta, permítasennos dos propuestas. Por un lado, aún falta una sincronización de los eventos del reinado de Juan II y de los acaecidos en la merindad de Asturias de Santillana a fin de establecer relaciones entre una y otra esfera¹⁶⁵. La primera clave reside en los linajes Manrique y Mendoza y en la figura de los corregidores, por posicionarse a medio camino: los primeros de la tierra hacia la Corte y los segundos de la Corte hacia la tierra¹⁶⁶. Naturalmente, habremos tanto de desentrañar la relación entre sí, como de hacerlo con las comunidades políticas de Asturias (preferentemente rurales).

¹⁶² Conforme a Hipólito Oliva, el reinado de los Reyes Católicos fue el momento idóneo para pleitear y expresar todas aquellas críticas y reivindicaciones que se larvaban en la cultura política campesina desde hacía tiempo. Véase su obra: *Justicia contra señores...*, *op. cit.*

¹⁶³ Véase: Oliva Herrero, H.R.; Challet, V. “La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 7, 2005-2006: 75-98.

¹⁶⁴ Véase: Oliva Herrero, H.R. “Sociabilidad y comunicación política a fines de la Edad Media”, Martín Cea, J.C. (Coord.) *Convivir en la Edad Media...*, *op. cit.*: 211-232.

¹⁶⁵ Como hiciera Juan Carlos Martín Cea sobre la conflictividad de la villa y la conflictividad del reino en: *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.

¹⁶⁶ Véanse, sobre los Manrique, los Mendoza y, además, sobre los Velasco: Montero Tejada, R.M.^a *Nobleza y sociedad en Castilla. El linaje Manrique (siglos XIV-XVI)*. Madrid, Caja de Madrid, 1996: 187-330; Moreno Ollero, A. *Los dominios señoriales de la casa de Velasco en la Baja Edad Media*. Sanlúcar de Barrameda, Santa Teresa, 2014: 9-149; Sánchez Prieto, A.B. *La Casa de Mendoza hasta el tercer Duque del Infantado (1350-1531). El ejercicio y alcance del poder señorial en la Castilla Bajomedieval*. Madrid, Palafox & Pezuela, 2001: 19-167.

– *Señorialización, conflictividad y dialéctica política*

Por otro lado, en un futuro esperamos estar en condiciones de esbozar un sentido historiográfico a la discriminación que ahora únicamente sospechamos entre: *conflictividad realeza-nobleza*, *conflictividad Corona-nobleza* y *conflictividad monarquía-nobleza*. Nos aventuraremos a decir que el tipo de conflictividad a la que hemos dedicado la mayor parte de la tesis doctoral y las reflexiones medulares que la sostienen, la de grandes linajes-corregidores, pertenece a la línea de *conflictividad monarquía-nobleza* en tanto que los corregidores formaban parte de la planta monárquica de administración del territorio.

Naturalmente, la relación nobleza territorial/señorial-vasallos de la tierra constituía otra escala de relaciones que, doblemente, dependía de la política (mercedaria) del reino (de los reyes) y de que dependía el fortalecimiento de los señores (a expensas de sus señoríos). Son éstas dos de las razones por las que el fenómeno de la señorialización fue determinante en aquel tiempo histórico y, hoy, lo es en la historiografía hispánica. En efecto, conforme se instalara el señorío, así se abrirían las nuevas relaciones entre los señores y los vasallos. Monsalvo Antón, por ejemplo, indagó en el modelo de señorialización de la Cuenca meridional del Duero, en torno a las ciudades de villa y tierra¹⁶⁷. Averiguó que el corte compacto de la territorialidad concejil de realengo, que integraba sólidamente la villa y las aldeas de su término, coadyuvó al trasvase en bloque a miembros de la alta nobleza castellana en el siglo XV. Sin olvidar las singularidades casuales que caracterizaban cada una de las líneas dialécticas de un señor particular con sus vasallos en cuestión, el medievalista distinguió formas de intervención (en villas y ciudades señorializadas y permanentes en el realengo) oficiales (injerencias jurisdiccionales) y oficiosas (“injerencias bastardas”).

Dada la integración territorial de las comunidades de villa y tierra, del ámbito urbano y rural, la intervención en la primera servía de plataforma para llegar a las aldeas. El modelo de señorialización cantábrico, y el de Asturias de Santillana en especial, a razón de pequeñas villas portuarias, con una proyección económica boyante pero jurisdiccional modesta, y de la fragmentación de las comunidades humanas en valles y aldeas, fue totalmente distinto. Como veremos, los señores de la Vega y los condes de

¹⁶⁷ Véase: Monsalvo Antón, J.M.^a “Arraigo territorial de las grandes casas señoriales (infantes de Aragón, Alba, Estúñiga y Alburquerque) en la cuenca suroccidental del Duero en el contexto de la pugna <<nobleza-monarquía>>”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 19, 2015-2016: 99-152.

Castañeda penetraron antes en el ámbito rural que en el urbano, aunque no debieron de renunciar a modos de “injerencia bastarda”, como lo llamaba Monsalvo, en las villas y valles de Santillana, Santander (Mendoza) y San Vicente de la Barquera (Manrique).

Pero también se dieron en la merindad norteña, como en otros ambientes rurales, relaciones entre la nobleza local y los campesinos. En Ávila, la caballería urbana era propietaria rural en los siglos XIV y XV, por lo que ejercía influencia directa e indirecta sobre los campesinos realengos. A falta de conflictos gremiales y antiseñoriales, las violencias rurales (de gravedad limitada) se derivaron de causas por usurpaciones de términos, ocupaciones de comunales y creación de términos redondos¹⁶⁸. Difería notablemente del Cantábrico donde, certificaremos, el peso señorial –incluso de los linajes menores, como los Ceballos o los Estrada– sobre el territorio rural parece que llegó a pronunciarse más extensa y hondamente.

Ahora bien, en la Tierra de Ávila y en Asturias de Santillana, las relaciones entre caballería y campesinado estuvieron intervenidas por la monarquía, ya fuera por acción de los jueces del rey o por llegada directa de la voluntad regia¹⁶⁹. Asimismo, la confrontación no fue sólo accional, sino también dialéctica; o, mejor dicho, la accional motivó la dialéctica. Como en Ávila y la oposición de una cultura política de caballeros y otra del común de pecheros, en el Cantábrico, cada grupo contendiente sostuvo sus propios discursos¹⁷⁰.

En definitiva, la esfera del reino y las esferas locales y municipales de ámbito rural quedaban estrechamente conectadas por medio de los magnates concejiles, primero, y

¹⁶⁸ Véase: Monsalvo Antón, J.M.^a “Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos sociales en el concejo de Ávila (ss. XII-XV)”, García Fitz, F.; Jiménez Alcázar, J.F. (Coords.) *La historia peninsular en los espacios de frontera: las “Extremaduras históricas” y la “Transierra” (siglos XI-XV)*. Cáceres, Murcia, Sociedad Española de Estudios Medievales, Editum, 2012: 375-426.

¹⁶⁹ Sobre intervención directa e indirecta de la Corona en los ámbitos municipales, véase: Asenjo González, M.^a “El poder regio y las ciudades castellanas a mediados del siglo XV: pragmáticas, ordenamientos y reuniones de Cortes en el reinado de Juan II”, Fonseca, L.A. da; Amaral, L.C.; Ferreira Santos, M.^aF.; Baquero Moreno, H. (Coords.) *Os reinos ibéricos na Idade Média. Livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno. Vol. I*. Porto, Livraria Civilização, 2003: 947-955.

¹⁷⁰ Sobre la contraposición de la cultura política de los caballeros y la del común de pecheros, véase: Monsalvo Antón, J.M.^a “Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV. Violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos”, *Annexes des CLCHM*, 16, 2004: 237-296. Nótese la extensa referencia a la conflictividad rural que trataba en otros capítulos (“Pobladores, caballeros, pecheros y señores..., *op. cit.*) y el protagonismo de las fortalezas como centro de poder señorial, en lo material y en lo ideológico. Para la significancia de las torres y fortalezas, del mismo autor, véase: “Torres, tierras, linajes. Mentalidad social de los caballeros urbanos y de la élite dirigente en la Salamanca medieval (siglos XIII-XV)”, Monsalvo Antón, J.M.^a (Coord.) *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2013: 165-230.

nobles y linajes comarcales y regionales, después. Tanto Pascual Martínez Sopena, gran conocedor en Tierra de Campos en la Plena Edad Media, como Juan Carlos Martín Cea, especialista de la villa –aunque con un marcado carácter rural– de Paredes de Nava en la Baja Edad Media, registraban, como otros autores para distintas zonas –del Cantábrico, particularmente–, un tetranomio relacional enmarcado en un proceso político en que convergían, por un lado, el ascenso de los señores laicos y retroceso de los eclesiásticos y, por otro lado, el fortalecimiento de las monarquías leonesa y castellana (siglos X-XIII) y de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV).

Varias comunidades rurales terracampinas se oponían a los señores eclesiásticos –especialmente el monasterio de Sahagún– y, porque muchas veces no estaba claro a quién debían sujetarse (jurisdiccional, fiscal y militarmente), aprovechaban para adscribirse al señorío que mejor les convenía. Unas veces intervenían los reyes, otras lo resolvían los propios contendientes (compromisos, justicia arbitral). En el caso de la vecindad paredaña, ésta se estructuraba socialmente en caballeros, escuderos e hidalgos al frente de la política concejil, clérigos de las parroquias y el cabildo, el común de la población campesina y la comunidad judía. Las élites constituían bandos, la comunidad política se relacionaba con el señor de la villa, clérigos de las diferentes parroquias que formaban el cabildo lo hacían con la sede episcopal de Palencia y los monarcas intervenían ocasionalmente en calidad de jueces supremos.

Como observaremos para los casos cantábricos, los conflictos del reino penetraban en las comunidades rurales y pequeños concejos urbanos. Por ejemplo, durante la guerra civil de finales del siglo XIII, un señor afín a un bando atacaba un núcleo de Tierra de Campos que perteneciera a otro señor afecto al bando rival. Durante los tiempos de beligerancia contra los infantes de Aragón, en el reinado de Juan II de Castilla, Paredes de Nava formaba parte del señorío de Juan de Navarra –como lo fuera de su padre, el infante Fernando de Antequera–, primero, y del señorío del adelantado Manrique, después. Cada uno de estos señores intervino de modo distinto en la política concejil y en las luchas de bandos, nombraban corregidores y atajaban las resistencias de la vecindad contra ellos, contra las élites pendencieras y contra sí cuando se alzaban movimientos de contenido antiseñorial.

En el caso de Tierra de Campos, la conflictividad tradicional se prolongó largamente, hasta el siglo XV en el caso de Villavicencio, y adquirió componentes como el de las malfetrías de señores locales y la incorporación a los grandes señoríos

territoriales, que hicieron suyas las proyecciones jurisdiccionales de los concejos sobre los alfores con los que llevaban tanto tiempo pugnando contra propietarios y contra villas vecinas¹⁷¹. Y es que Martínez Sopena observó que la conflictividad caló hondamente, por un lado, en las relaciones vecinales y en las amistades y enemistades entre comunidades, componentes de identidad que acabarían asentándose con la institucionalización del concejo; y, por otro lado, en las relaciones entre los vasallos y los antiguos y nuevos señores, a razón de las nuevas situaciones y condiciones de los primeros.

En el caso de Paredes de Nava, las líneas dialécticas entre los actores sociopolíticos dibujaban bien las líneas conflictivas de unos con y contra otros. Por un lado, categorizaba Martín Cea, la participación de los señores en los acontecimientos políticos de Castilla arrastraban una presión fiscal sobre sus vasallos que, en respuesta, generaba descontento y hasta desataba algún que otro brote antiseñorial contra sus oficiales, particularmente el corregidor señorial. Por ende, a diferencia de Asturias de Santillana, en la villa paredaña no se perfiló el enfrentamiento entre señores y corregidores del rey. Por otro lado, la conflictividad antiseñorial y la violencia de bandos fortalecieron y quebraron solidaridades entre los vecinos sobre las ya forjadas día a día, al ritmo de la marcha de la cotidianidad. Las controversias en el seno de las iglesias del término se debían a causas como el reparto de beneficios entre los clérigos; y, entre las parroquias, por el desigual número de feligreses, la constitución del cabildo de la villa, la organización capitular y el disfrute de privilegios y preeminencias.

Surgían debates entre las instituciones del concejo, del cabildo y de la aljama por materia de contribución a gastos de la villa y el mantenimiento de comunales; y, entre el concejo y el cabildo, específicamente, por participación de clérigos en los repartimientos de las derramas municipales¹⁷². Por fin, los concejos pleiteaban por razones de violación

¹⁷¹ Véanse todas estas consideraciones en varias contribuciones de Pascual Martínez Sopena; primero, en su clásico: *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*. Valladolid, Institución Cultural Simancas de la Diputación Provincial de Valladolid, 1985; segundo, otra más concreta: “El señorío de Villavicencio. Una perspectiva sobre las relaciones entre el abadengo y la behetría”, *Aragón en la Edad Media*, 14-15/2, 1999: 1015-1026; y, tercero, otra más actualizada: “Señores laicos y comunidades campesinas en León hacia el año 1100”, Ser Quijano, G. del, Martín Viso, I. (Eds.) *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007: 189-201.

¹⁷² El tema de las relaciones entre instituciones civiles (concejo) e instituciones eclesiásticas (cabildo catedralicio) se ha estudiado para núcleos de mayor envergadura urbana y política, como la ciudad de León; véase: Santamarta Luengos, J.M.^a *Señorío y Relaciones de poder en León en la Baja Edad Media (Concejo y Cabildo Catedral en el siglo XV)*. León, Universidad de León, 1993.

o acotación de términos, el cabildo paredeno y el obispado de Palencia por el disfrute de diezmos de las nuevas iglesias y capillas fundadas en la villa¹⁷³.

Todas estas relaciones y conflictos se enmarcaban en espacios políticos definidos, aunque geográficamente singulares: el señorío, la merindad y el corregimiento. El señorío era, como sabemos, además de un espacio político propio, una institución y un régimen organizativo y de vivencia aparte, no en tanto que aislado sino en tanto que singular y singularizado de otros¹⁷⁴. Las merindades, como afirmaba Iñaki Martín Viso, vinieron a sustituir formas de división, organización y articulación del espacio político con una impronta más territorial por otras de carácter más jurisdiccional¹⁷⁵. Por último, la institucionalización de los corregimientos requería el asentamiento jurisdiccional sobre distritos territoriales más o menos definidos: habitualmente términos de ciudades y villas; en caso de La Montaña, cotos de merindades, comarcas o valles¹⁷⁶.

2.2. En el ámbito Cantábrico

Díaz de Durana y Fernández de Larrea concurrían a la obra colectiva titulada: *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana* con el siguiente capítulo: “Las villas cantábricas bajo el yugo de la nobleza. Consecuencias sobre los gobiernos urbanos durante la época Trastámara”¹⁷⁷. El propio rótulo señala las

¹⁷³ Véanse todas estas consideraciones en la primera obra de Juan Carlos Martín Cea, su clásico: *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media...*, op. cit.; especialmente las páginas 48-77, 215-220 y 252-271. Véase una actualización en: Martín Cea, J.C. “Violencia y conflictividad social en Castilla, vista desde el prisma de la historia local (siglos XIV y XV)”, Munita Loinaz, J.A. (Coord.) *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2004: 105-144.

¹⁷⁴ Véanse: Moxó, S. de. “Los señoríos: en torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, *Hispania*, 94, 1964: 185-236; y “Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, *Anuario de historia del derecho español*, 43, 1973: 271-310. Ambas publicaciones continúan siendo ejemplos metodológicos y teóricos básicos a la hora de abordar el estudio de cualquier señorío, no tanto en cuestión de fuentes o conceptos historiográficos aplicables, sino en el procedimiento de organización del trabajo.

¹⁷⁵ Véase: Martín Viso, I. “Territorios, poder feudal y comunidades en la Castilla septentrional (siglos XI-XIV)”, *Edad Media: revista de historia*, 5, 2002: 217-263. Igualmente, para una perspectiva diacrónica: Álvarez Borge, I. *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993: 139-197. Para un análisis exhaustivo de las merindades, su organización territorial y su funcionalidad y funcionamiento gubernativos a través de juntas, véase: Sánchez Domingo, R. *Las merindades de Castilla Vieja y su Junta General*. Burgos, Editorial La Olmeda, 1994.

¹⁷⁶ Véanse citas de contribuciones de María Asenjo acerca de los corregidores en Castilla en notas posteriores. Véanse, asimismo, los clásicos: Gómez Alonso, B. *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970: 11-115; y Lunenfeld, M. *Los corregidores de Isabel La Católica*. Barcelona, Labor, 1989. Véanse, asimismo de: *Las merindades de Castilla Vieja...*, op. cit.; las páginas 173-224.

¹⁷⁷ Véase: Díaz de Durana, J.R.; Fernández de Larrea, J.A. “Las villas cantábricas bajo el yugo de la nobleza. Consecuencias sobre los gobiernos urbanos durante la época Trastámara”, Monsalvo Antón, J.M.^a (Coord.) *Sociedades urbanas y culturas políticas...*, op. cit.: 49-70. Véanse, asimismo, los trabajos de

claves del estudio: amplitud geográfica (el Cantábrico, salvo Galicia) pero restricción geopolítica (ámbito urbano) y temático (formas de ejercicio del poder de la nobleza). Aun habríamos de pautarlo más en lo que a los fenómenos de interés se refiere: usurpación de villas sin concesión del señorío jurisdiccional por parte de los señores e instrumentos de control urbano por parte de los linajes. No obstante, servirá para pergeñar el panorama histórico bajomedieval de un territorio compartimentado y accidentado pero que guardaba similitudes extensivas a todo aquél: promoción urbana-portuaria por el poder regio y por el propio señorial en el siglo XIII y progresiva enajenación del realengo e ingreso en los dominios señoriales.

Los autores dibujaron una franja con dos grandes polos señoriales: el obispado de Oviedo y el señorío de Vizcaya. El territorio de Cantabria estaba fuertemente señorializado, pero de manera fragmentada. Veremos, a continuación, cómo la tendencia, *grosso modo*, tendió a invertirse: en Asturias de Oviedo se dio paso a los nuevos señores laicos, en Galicia y en el País Vasco las gentes comunes (villanos y campesinos) adquirieron ciertas cuotas de *autonomía* y en Asturias de Santillana, Trasmiera, Campoo y Liébana dos grandes linajes emergentes e ingresados en la nobleza titulada (Mendoza y Manrique) constituían centros señoriales en torno a Santillana y Aguilar de Campoo. El fundamento de este proceso radicó en las relaciones entre linajes mayores y linajes menores, entre parientes mayores, paniaguados y atreguados; entre señores, vasallos y clientes. En pocas palabras, los vínculos se prolongaban del mundo rural al urbano y a la inversa, de forma que unos grupos y otros quedaban estrechamente enlazados y que los problemas y fidelidades de unos se proyectaban a otros. Pero, el fenómeno de la señorialización en sus diferentes vías alteró las relaciones habituales. Aquí es donde entraron la conflictividad y el consenso como dos caras de la misma moneda en la práctica

Solórzano Telechea: “La aparición y consolidación de la acción política del Común en las villas portuarias del Cantábrico en la Baja Edad Media”, Solórzano Telechea, J.Á.; Bochaca, M.; Aguiar Andrade, A. (Coords.) *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2012: 295-312; “Acción colectiva y ambiciones del Común en las villas portuarias de Cantabria en la Baja Edad Media: ‘*comme uno más del pueblo*’”, *Edad Media: revista de historia*, 14, 2013: 239-257; “The politics of the urban commons in Northern Atlantic Spain in the later Middle Ages”, *Urban history*, 41/2, 2014: 183-203; “Protestas del común y cambio político en las villas portuarias de la España atlántica a finales de la Edad Media”, Oliva Herrero, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, V.; Carmona Ruiz, M.ªA. (Coords.) *La comunidad medieval como esfera pública*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014: 45-72; “Las voces del común en el mundo urbano de la España atlántica en la Baja Edad Media”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014: 301-344; “‘Por el bien y utilidad de los dichos maestros, pescadores y navegantes’: Trabajo, solidaridad y acción política en las cofradías de las gentes de la mar en la España atlántica medieval”, *Medievalismo*, 26, 2016: 329-356.

política. Tanto por una como por otra, los actores reajustaron sus *relaciones sociopolíticas*.

– *Reino de Galicia*

En primer lugar, ocupémonos del reino de Galicia, omitido en el capítulo anteriormente referido. Hablar de Carlos Barros es hablar de la historiografía social en Galicia en las últimas décadas y de renovación historiográfica en España, tanto por sus reflexiones metodológicas como por sus contribuciones específicas a los estudios de las mentalidades y de la conflictividad bajomedieval. Por un lado, tanto le ha preocupado, a razón de las transformaciones coyunturales a lo largo y ancho del globo –pues observa y analiza desde una óptica internacional, ibérica y latina–, el repliegue que ha experimentado la historiografía durante las dos primeras décadas del siglo XXI¹⁷⁸; como las subjetividades humanas en el período medieval, la definición y encajamiento de la historia social de las mentalidades en el panorama de la investigación española¹⁷⁹.

El propio Barros exploró el potencial de la conciencia medieval cuando trabajó, por ejemplo, la relación del humano medieval con la naturaleza y la concepción de ésta por aquél¹⁸⁰; un campo todavía hoy en expansión y ligado a colaboraciones disciplinares. Luego, otros medievalistas se hicieron eco de la importancia de la conciencia de las gentes medievales en cuanto a la percepción de los espacios sociales, como hiciera García de

¹⁷⁸ Véase: Barros, C. “Oficio de historiador, ¿nuevo paradigma o positivismo?”, *Diálogos: Revista de Historia*, 15/2, 2014-2015: 141-162. Para una aproximación al estado de la historiografía internacional en la década de 1980, a raíz de la crisis de la escuela de Annales, véase: Barros, C. “La <<Nouvelle Histoire>> y sus críticos”, *MANUSCRIPTS*, 9, 1991: 83-111.

¹⁷⁹ Véanse: Barros, C. “Historia de las mentalidades, historia social”, *Historia Contemporánea*, 9, 1993: 111-140 e “Historia de las mentalidades: posibilidades actuales”, VV.AA. *Problemas actuales de la Historia. Terceras Jornadas de Estudios Históricos*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1993: 49-67. Véase una actualización de su propuesta en: Barros, C. “Historia social y mentalidades: nuevas perspectivas”, Sabaté, F.; Farré, J. (Coords.). *Medievalisme: noves perspectives. Reunió científica. VII Curs d'Estiu Comtat d'Urgell (Balaguer, 10, 11 i 12 de juliol de 2002)*. Lleida, Pagès Editors, 2003: 81-108. Tal vez, la más significativa sea la de *historia mixta*, con bases en la integración de especialidades y de nuevos enfoques sobre temas antiguos y nuevos, a fin de trabajar por una historia global.

¹⁸⁰ Véase: Barros, C. “La humanización de la naturaleza en la Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 2, 1999: 169-194. Para una actualización e internacionalización del tema y del método, véase: Castro Hernández, P. “La naturaleza y el mundo en la Edad Media: perspectivas teológicas, cosmológicas y maravillosas. Una revisión conceptual e historiográfica”, *Revista Historias del Orbis Terrarum. Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, 10, 2015: 1-35, disponible en: <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2015/08/pablo-castro-h-la-naturaleza-y-el-mundo-en-la-edad-media-revista-historias-del-orbis-terrarum.pdf> [última consulta: 24 de julio de 2019].

Cortázar¹⁸¹; y, asimismo, en cuanto a la conflictividad social y política. Carlos Barros fue uno de los medievalistas más prolíficos al respecto y, de hecho, es autor tanto de clásicos como de contribuciones actuales que nunca han dejado de tenerse por obras de referencia para las nuevas generaciones de investigadores dedicados a temas sociales.

En 2006, este autor hacía balance de su conocimiento relativo al fenómeno de los Irmandiños¹⁸²; cuestión que había marcado su carrera desde la publicación de su obra clásica¹⁸³. A la luz de sus resultados, destacaremos algunos aspectos especialmente valiosos para nuestro propio estudio. En primer lugar, Barros, desde el principio, trabajó con fuentes notariales y judiciales que le sirvieron para sondear las mentalidades de la gente común –y sus culturas subalternas– y entender el porqué de la insurrección; pues aquéllas, como las élites, guardaban su concepción del problema, no tanto diferente en las líneas estructurantes de su discurso, como en la distinta interpretación de aquél¹⁸⁴. Combinó técnicas analíticas cuantitativas y cualitativas, la valoración y potencia del *acontecimiento*, de las *opiniones* (en sus vertientes de *ideas*, *sentimientos* y *aspiraciones*), del *vocabulario* y de los *silencios* en la documentación. En suma, la *subjetividad* continuó siendo la médula y el nodo de sus preocupaciones.

En segundo lugar, apeló a la superposición de los tres órdenes temporales: a largo plazo, a medio plazo y a corto plazo; y concibió la construcción de las mentalidades en clave de desarrollo progresivo, parejo al del deterioro de las relaciones sociales basadas en la justicia entre señores y vasallos, hasta tocar la coyuntura revolucionaria, momento en que un giro (¿“punto de inflexión”?) provocó la mutación actitudinal de la pasividad a la actividad.

En tercer lugar, el historiador estableció una *relación* entre la situación de inseguridad política derivada tanto de las malfetrías cometidas por los señores feudales como de los acontecimientos acaecidos en el reino (rebelión contra Enrique IV); y, aparte de acometer el análisis de la genética mental y la panorámica de la evolución histórica de un fenómeno, así como la categorización de la conflictividad, se aprestó a identificar y

¹⁸¹ Véase: García de Cortázar, J.Á. "Percepción, concepción y vivencia del espacio en el reino de Castilla en el siglo XV", Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *I Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2001: 245-263.

¹⁸² Véase: Barros, C. "Lo que sabemos de los Irmandiños", *Clío & Crimen*, 3, 2006: 36-48.

¹⁸³ Véase: Barros, C. *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV*. Madrid, Siglo XXI, 1990.

¹⁸⁴ Véase esta divergencia de conceptualización (élite caballeresca *versus* letrados y campesinos) en: Barros, C. "Las guerras de los caballeros en la Galicia medieval", *Norba. Revista de Historia*, 21, 2008: 2005-212.

caracterizar los grupos sociales involucrados. Con ello, venía a esbozar dos conclusiones. De un lado, pergeñó las líneas dialécticas entre los actores y les confirió una naturaleza mutativa: por excelencia, las de presión y coacción de señores hacia vasallos y las de rebelión de los segundos contra los primeros; pero, también, de hidalgos, eclesiásticos y oficiales regios contra los señores, porque aquéllos los agraviaran, y hasta de campesinos con el rey (en tiempos de paz y en tiempos de conflicto)¹⁸⁵. De otro lado, Barros dibujó lo que nosotros entendemos como una *trama conflictiva*, que asociaba la gran conflictividad con las luchas de bandos nobiliarios y la delincuencia común (ésta enmarcada en aquélla)¹⁸⁶; y una tendencia al *flujo convergente de la conflictividad* en el reino de Galicia, habida cuenta de sus singularidades históricas, por supuesto¹⁸⁷.

En cuarto lugar, quedó patente la *relación* entre el *acontecimiento* (de violencia, mal ejercicio de la justicia), el *sujeto* (que padecía, percibía, concebía y compartía), la *mentalidad justiciera* (compuesta por tres trazas: “deseo de justicia”, “actitud anti-fortalezas” y “conciencia antiseñorial”) y los indicadores (indicios) de tal mentalidad en el plano físico¹⁸⁸: formación de grupos de milicias, compartición de ideales comunes (justicia, paz, seguridad), adhesión al rey (por quien se reivindicaban la causa y las acciones), causas comunes de la furia social (desmanes señoriales), colaboración de todos

¹⁸⁵ Véase: Barros, C. “¡Viva el rey! Rey imaginario y revuelta en la Galicia bajomedieval”, *Studia historica. Historia medieval*, 12, 1994: 83-101. En un reino fuertemente feudalizado donde las relaciones con el soberano eran fundamentalmente tributarias –muchas veces mediatizadas por la aristocracia– y judiciales (bajo oficiales regios), el poder fáctico del monarca se dejaba sentir poco y, por este motivo, según el autor, el régimen de realengo se antojaba tan apetecible. Luego, en contexto conflictivo, se apelaba a la figura (imaginada) de un rey justiciero como amparo legal a las actuaciones rebeldes y a las pretensiones de restauración de la justicia, que habría sido quebrada. En este sentido, se entendería la resistencia y la oposición a los señores feudales como fuerza de la monarquía que, por otras vías, no llegaba a Galicia.

¹⁸⁶ En el último artículo citado, se refería a “la guerra y los conflictos generados por la caballería feudal”, cuando no directamente, indirectamente mediante el patrocinio o amparo dispensado a los malhechores; por ejemplo, guareciéndolos en las fortalezas señoriales (problema común en todo el Cantábrico). Luego, véase: Barros, C. “Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media”, *Historia Social*, 16, 1993: 3-18. En esta contribución, el autor postulaba que, en el siglo XV, la mentalidad de la gente común habría cambiado y, así, ya no aceptaría el derecho de pernada como una prerrogativa señorial, sino más bien como una práctica agravante. Conforme a este sentido, el historiador se verá obligado a tratar el ejercicio de la pernada como delito e íntimamente relacionado con la conflictividad antiseñorial, en tanto que atropello nutricional de la *mentalidad justiciera* de los vasallos.

¹⁸⁷ Véase: Barros, C. “Violencia y muerte del señor en Galicia a finales de la Edad Media”, *Studia historica. Historia medieval*, 9, 1991: 111-158. En esta contribución, el autor abordó diversos casos, aparte del levantamiento irmandiño, con que ejemplificó una tesis interesante: si la violencia era inherente al sistema feudal, aquélla impregnaría las relaciones feudales –*relaciones sociopolíticas* con este corte específico–, tanto teóricamente lícitas –dominación-represión, de dominantes hacia dominados– como ilícitas –opresión de poderosos hacia víctimas, como de resistencia de víctimas/dominados hacia poderosos y dominantes–, y, por consiguiente, aunque unas veces sirviera para mantener la paz, otras veces allanaría el estallido de los conflictos (*¿relaciones sociopolíticas potencialmente conflictivas?*).

¹⁸⁸ Aunque, en realidad, si se toma la fortaleza como la unidad de materialización de la presión señorial, la “actitud anti-fortaleza” podría entenderse como una manifestación concreta de la “conciencia antiseñorial”.

los actores sociales, compartición de símbolos y de una identidad política común (construida desde abajo). En quinto lugar, se refirió el alcance del movimiento, no sólo desde en la dimensión de la psique social, sino también en el ámbito institucional, en la constitución de la *Santa Irmandade* y de la Xunta, en particular, y del mapa político-jurisdiccional e instalación del Estado moderno, en particular.

En pocas palabras, con lo que nos quedamos de la trayectoria de Barros respecto de la revolución irmandiña —y no revuelta, por su masividad y calado, y no conflicto, porque tomaron las armas—, porque se aproxima a la conflictividad que nosotros estudiamos, es lo siguiente¹⁸⁹. Primero, tomamos el escenario rural en que aconteció: donde, a mayor penetración señorial, hubo mayor delincuencia y, por reacción, mayor fuerza social descontenta. Segundo, recordaremos el trasfondo de *reseñorialización* ("refeudalización" o "segunda feudalización") de la sociedad y de las relaciones sociales por implantación de señoríos laicos sobre los eclesiásticos, vía encomienda o usurpación¹⁹⁰; por retorno de trabajo servil, nuevas imposiciones jurisdiccionales y robos continuados.

Tercero, tendremos presente el proceso de empeoramiento de las relaciones entre los actores: entre señores y vasallos, pero también entre señores e hidalgos, Iglesia y oficiales regios; por distinción clara entre uso y abuso y por práctica del segundo tanto por los señores como por los vasallos, en contexto habitual: por negación a pagar los tributos y detrayéndose del señorío; en contexto conflictivo: por disociación del señorío en masa y ocupando las jurisdicciones, tierras y fortalezas señoriales. Cuarto, conservaremos la ruptura ("radical") de las relaciones de vasallaje y de la mentalidad vasallática; aunque no por ello se renunciaba al sistema feudal, al contrario, se pretendía la continuación en él, pero en mejores condiciones, vía ingreso en el realengo¹⁹¹. Quinto, nótese la contemporaneidad (relativa) con otros grandes conflictos en el Cantábrico; la

¹⁸⁹ Difiere, por consiguiente, de las apreciaciones de Freund, que sí inscribía la apelación a la violencia armada en el desarrollo conflictivo.

¹⁹⁰ Sobre señoríos y, concretamente, eclesiásticos del reino de Galicia y su evolución, véanse: Fortún Pérez de Ciriza, L.J. "El señorío monástico altomedieval como espacio de poder", Iglesia Duarte, J.I. de la; Martín Rodríguez, J.L. (Coords.) *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002: 181-243; García Oro, J. "Los señoríos monásticos gallegos en la Baja Edad Media: notas y documentos sobre su volumen y evolución", *Compostellanum. Revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, 14/4, 1969: 545-622; Saavedra Fernández, P. "Contribución al estudio del régimen señorial gallego", *Anuario de historia del derecho español*, 60, 1990: 103-184.

¹⁹¹ Encuéntrase las ideas del tercer y cuarto punto en: Barros, C. "Vivir sin señores. La conciencia antiseñorial en la Baja Edad Media", Sarasa Sánchez, E.; Serrano Martín, E. (Eds.) *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica. Vol. IV*. Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1993: 11-49.

tentativa de señorialización de Santander por el II marqués de Santillana, por ejemplo. Y, por último, obsérvese el epicentro de las cuestiones del poder y de la justicia, con trazas tanto universales como singulares.

Resaltamos del levantamiento irmandiño, entonces, el carácter integrador: de actores, de relaciones y de enfrentamientos. Ahora bien, como el propio Barros subrayó en algunas de las publicaciones (citadas en notas), aquel episodio fue un final apoteósico a una larga temporada de oposiciones y alzamientos menores por jurisdicción, abusos y otras materias de poder¹⁹². Manifestaciones típicas que, sin la magnitud de tal movimiento, se dieron en otras áreas del Cantábrico, como en la montaña lindante con el reino de Galicia. Manifestaciones típicas, de corte antiseñorial y dirigidas contra el mal ejercicio de los oficiales regios: corregidores, adelantados y suboficiales, alcaldes de Hermandad y funcionarios concejiles¹⁹³. Luego, otros tipos de conflictos salpicaban el cuadro de convivencia y dialéctica zonal: como aquéllos sostenidos por motivos de naturaleza más económica, como era el aprovechamiento de pastos, de recursos madereros y de corrientes de agua¹⁹⁴; o como aquéllos entablados entre señores por su patrimonio, a razón de herencias, y, por extensión, la Corte¹⁹⁵.

Concluamos. La sociedad rural gallega estaba integrada por un campesinado heterogéneo, por individuos, familias y comunidades de diversa potencia; una potencia

¹⁹² Véase también: García Oro, J. “Betanzos y los Mariñas. Disputas jurisdiccionales en el siglo XV”, *Anuario Brigantino*, 16, 1993: 33-48. Véase: Portela, E.; Pallarés, M.^aC. “Revueltas feudales en el Camino de Santiago. Compostela y Sahagún”, Ruiz de la Peña Solar, J.I. (Coord.) *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media. Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1990*. Oviedo, Principado de Asturias, 1993: 313-333. Los autores trabajaron este tipo conflictivo para una cronología muy temprana (siglo XII) y se centraron en la relación entre tres actores: señores (específicamente el obispo y el abad), habitantes del lugar (explícitamente “burgueses”) y monarcas. De los mismos autores y con la misma perspectiva diacrónica, véase: “De Gelmírez a los ‘Irmandiños’. Conflictos sociales en la ciudad de Santiago”, Estepa Díez, C.; Martínez Sopena, P.; Jular Pérez-Alfaro, C. (Coords.) *El Camino de Santiago. Estudios sobre la peregrinación y sociedad*. Madrid, Fundación de Investigaciones Marxistas, 2000: 107-132.

¹⁹³ Véase: García Cañón, P. *Concejos y señores. Historia de una lucha en la montaña occidental leonesa a fines de la Edad Media*. León, Universidad de León, 2006. Acerca de la conflictividad contra los oficiales regios, véanse las páginas 216-223. Por lo demás, avalada y prologada por Isabel del Val, esta obra es un buen producto de la historiografía social española de principios del siglo XXI, puesto que en ella se anudan los tres ejes de análisis en orden lógico: presentación del espacio político-administrativo, análisis morfológico de los actores sociopolíticos (concejos y señores) y disección de la conflictividad social desde un ángulo concreto (la concejil) y por apéndices (por valles, contra linajes y contra oficiales regios, por uno u otro objeto o fin).

¹⁹⁴ Véanse, en la obra anterior, las páginas 84-111, donde se estudiaban los concejos desde una óptica económica; y el siguiente capítulo. Véase: García Cañón, P. “Otra categoría de análisis en el estudio de la conflictividad social bajomedieval: las diferencias concejiles en la montaña occidental astur-leonesa”, Val Valdivieso, M.^aI. del; Martínez Sopena, P. (Dirs.) *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón. Vol. III*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Universidad de Valladolid, 2009: 125-136.

¹⁹⁵ Véase: García Oro, J.; Portela Silva, M.^aJ. “Galicia y el Bierzo en el s. XV: de puentes a fronteras (Las luchas de los condes de Lemos por el dominio de El Bierzo)”, *Anuario Brigantino*, 29, 2006: 105-132.

constatable en las tácticas de supervivencia, en las relaciones con los señores y en los modos de resistencia al dominio feudal. En efecto, aparte de las formas de *resistencia abierta*, otras de *resistencia latente* (“de baja intensidad”, “de tono menor”, “larvada”) plagaron la convivencia entre estamentos durante los siglos XIV y XV¹⁹⁶. *Formas de resistencia latente* de muy diverso tipo, según el perfil de los comitentes y de las condiciones coyunturales: desde la no cooperación, pequeños sabotajes, pequeñas detracciones en la renta, demoras en el abono de tributos y cumplimiento de deberes, conservación de parcelas de tierra (“del décimo de Dios”, cedidas a los señores por antepasados); hasta la usurpación de derechos señoriales, demandas de *autonomía* jurisdiccional (a los señores y al rey) y hasta ruptura unilateral con el señor, amén de los fuertes nexos de solidaridad que les depararían un amparo existencial una vez emancipados¹⁹⁷.

El campesinado, en cualquier caso, parecía organizado, constituyente de y constituido en un bloque sociopolítico de peso suficiente como para negociar con otros sectores de poder. Los documentos así lo demuestran y lo confirman por medio de referencias al sostenimiento de un discurso alternativo al de los señores y de ciertas prácticas defensivas: judiciales-probatorias, como la personación de vasallos ante los señores y presentación de escrituras.

– Principado de Asturias de Oviedo

En segundo lugar, veamos el principado de Asturias de Oviedo. Aquél constituía un área singular y diferenciada nominativa, espacial y conceptualmente desde antiguo; específicamente, con Asturias de Santillana, al menos con seguridad, desde el siglo XI¹⁹⁸.

¹⁹⁶ Véase también: Ríos Rodríguez, M.^aL. “El valor de las escrituras..., *op. cit.* Sobre la distinción entre resistencia activa y resistencia pasiva, véase: Valdeón Baroque, J. *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, Siglo XXI, 1975: 27.

¹⁹⁷ Véase: López Sabatel, J.A. “Resistencias parciales y abiertas: conflicto de clases en el medio rural gallego (siglos XIII y XV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 37, 2010: 133-162. Destaquemos de este artículo otros tres aspectos. Primero, se emplearon vocablos y conceptos marxistas, aunque el método analítico dista del materialismo histórico tradicional (consideración del campesinado como protagonista de la lucha social). Segundo, se entendía la *refeudalización* como la reacción señorial a la mengua de poder. Tercero, se distinguieron dos líneas en el movimiento irmandiño: una legalista, a cargo de la aristocracia urbana, y otra, antifeudal, a cabo por las clases populares.

¹⁹⁸ Véase: Ruiz de la Peña Solar, J.I.; Suárez Beltrán, M.^a; García García, E.; Suárez Álvarez, M.^aJ.; Torrente Fernández, I.; Fernández Conde, F.J. “Asturias en 1388”, VV.AA. *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1998: 23-61; especialmente las veinte primeras páginas. La segunda parte de la contribución se destinó a un conocimiento panorámico acerca de la demografía y poblamiento, economía, sociedad y otras cuestiones clave para entender el talante de las gentes de la tierra. Véase, asimismo: Beltrán Suárez, S. “Los orígenes medievales del particularismo

La feudalidad de esta área orbitaba en torno al templo principal de Oviedo como iglesia y como sede episcopal. Gracias a las donaciones regias (trasvase de poder público) y a la progresiva cesión de los magnates en el reparto del poder, había ido amasando su patrimonio señorial sobre demarcaciones locales concretas y había sentado las bases territoriales, dominicales y jurisdiccionales con fuerza. Sin embargo, a lo largo del siglo XIII, por un lado, a causa de la promoción regia a los núcleos urbanos y, por otro lado, de la reconfiguración de las relaciones feudales, “aparición de formas de vasallaje y clientelismo noble”, expresadas en la institución de la encomienda; se suscitó, primero una resistencia de los centros eclesiásticos al primero de los fenómenos y una reacción traducible en la fundación de villazgos propios y, segundo, una sucesión de conflictividad de corte antiseñorial¹⁹⁹.

En el siglo XIV, el estado de la distribución del poder había cambiado. Por un lado, tras la unión de los reinos de León y Castilla en 1230, Asturias experimentó la segregación de los concejos de Ribadedeva y las dos Peñamelleras y la inclusión administrativa en el Adelantamiento o Merindad Mayor de León, cuyo titular gobernaba, por sí o por oficiales menores, única y exclusivamente sobre los territorios de realengo²⁰⁰. Se exceptuaban los señoríos eclesiásticos y laicos. Así, por otro lado, el obispo de Oviedo continuaba ostentando una potencia notable –sobre un señorío disperso, pero tendente a la concentración en dos centros–, pero entonces debía compartirla con otros monasterios, con el conde de Noreña, con los Quiñones, con otros señores menores y con algunos enclaves de realengo²⁰¹.

El conde de Noreña: don Alfonso Enríquez, hijo natural primogénito de Enrique II, fue titular del mayor señorío laico de la región que se había ido erigiendo desde el siglo XIII. En efecto, parece que este señor siempre fue desobediente a la autoridad regia, tanto porque se negaba a acatar la merced de los monarcas, porque conspiraba con otros nobles

asturiano”, VV.AA. *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 2005: 77-104. Sobre Galicia, en *En torno al feudalismo hispánico...*, *op. cit.*, véase: López Alsina, F. “La singularidad de Galicia en la Edad Media” (páginas 61-76). Sobre la construcción del territorio en la memoria, véase: Dacosta Martínez, A.F. “*E por otra manera dise la Historia*: relatos legendarios sobre los orígenes políticos de Asturias y Vizcaya en la Edad Media”, *Bitarte: Revista cuatrimestral de humanidades*, 19, 1999: 33-50.

¹⁹⁹ Véase: Ruiz de la Peña, J.I. “El feudalismo en Asturias: formación y desarrollo de los mecanismos de poder en los siglos XI al XIII”, VV.AA. *En torno al feudalismo hispánico...*, *op. cit.*:123-143. La cita es de la página 143.

²⁰⁰ En “Asturias en 1388” se aludía a los alcaldes del rey, de carácter eventual y atribuciones oscuras, y a otros oficiales regios con misiones específicas. Véase: “Asturias en 1388...”, *op. cit.*

²⁰¹ Véase: Suárez Fernández, L. “Introducción”, VV.AA. *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1998: 15-24.

(a razón de la tensión realaleza-nobleza del período) y hasta colaboraba con portugueses e ingleses en el marco de las guerras de Castilla con los dos reinos; como porque usurpaba tributos y derechos realengos y del obispo de Oviedo. La fórmula de la dinámica relacional entre los reyes (Enrique II, Juan I y Enrique III) es la que sigue: desobediencia/conspiración-amonestación/prohibición/confiscación de objetos usurpados/confiscación de patrimonio-arrepentimiento/concesión de perdón; o, al menos, lo fue hasta que, finalmente, Juan I lo encarceló y deliberó largo tiempo con los miembros del Consejo Real sobre qué hacer con don Alfonso. Finalmente, no se le ejecutó, pero sí se incautó su patrimonio y revirtió a la jurisdicción regia²⁰².

Desde la óptica de las *relaciones sociopolíticas*, se distinguen varios bloques dialécticos, tomando al conde de Noreña como vértice principal. Naturalmente, cada línea dialéctica se carga de una semántica específica. De un lado, en función de los conflictos, tales relaciones y cargas fueron las que siguen: conde-obispo de Oviedo (enfrentamiento por usurpaciones del primero al segundo), conde-rey como señor de realengo (enfrentamiento por usurpaciones del primero al segundo), conde-rey como soberano (enfrentamiento por desobediencia), conde-nobleza (contra el rey), conde-extranjeros (portugueses e ingleses contra el rey), conde-señorío propio (en calidad de señor feudal) y conde-señorío ajeno (en calidad de usurpador).

De otro lado, a partir de la asamblea de 1378, en que se reunieron los magnates de Asturias, halló eco la protesta general contra las apropiaciones de Alfonso Enríquez y se sometió la causa al juicio del rey. De esto se deduce que la aristocracia mantenía relaciones horizontales entre sí, tanto hostiles como aliancistas, y verticales respecto del rey a quien, en calidad de juez supremo, le correspondía el conocimiento de un negocio de aquel calado. Ahora bien, son las dos últimas líneas dialécticas (conde-señorío propio, conde-señorío ajeno) las que enlazan la órbita de los sucesos del reino y la órbita provincial en dos momentos distintos: cuando el señorío de Noreña constituyó la base del poder del conde en sus rebeliones y usurpaciones, cuando Asturias se instituyó como Principado a fin de estrechar los vínculos de aquél con la Corona.

Por su parte, los Quiñones ejemplificaron, si cabe, el caso opuesto al de don Alfonso en lo que a construcción y fruto de las *relaciones sociopolíticas* se refiere²⁰³. En

²⁰² Véase: Uría Maqua, J. “El señorío de Noreña y los orígenes de la constitución del Principado de Asturias”, VV.AA. *Los orígenes del Principado de Asturias...*, op. cit.: 63-71.

²⁰³ Véase: Álvarez Álvarez, C. “Los Quiñones y el Principado de Asturias”, VV.AA. *Los orígenes del Principado de Asturias...*, op. cit.: 165-181. Véase, a continuación, entre guiones, la cita de la página 168.

primer lugar, el servicio a los monarcas les reportó el incaduco encabezamiento de oficios regios de mayor altura: durante el siglo XIV, el Adelantamiento Mayor de León y Asturias y, durante el siglo XV, la Merindad y Alcaldía Mayores de Asturias; y, asimismo, un crecido patrimonio señorial²⁰⁴. En segundo lugar, las relaciones con la ciudad de Oviedo –tan buenas que los del linaje ostentaron la merindad del lugar– y con las otras autoridades señoriales –desiguales, merced a “la relajación de las autoridades eclesiásticas” y a la “necesidad de protección de algunos importantes monasterios”– explican la proyección de los Quiñones sobre la cabeza y sobre la región.

En otro orden de cosas, desde la segunda mitad del siglo XIV, el territorio asturiense tendió de nuevo a individualizarse hasta que, en 1402, Diego Fernández de Quiñones fue nombrado merino mayor de Asturias, separadamente de León. Sin embargo, a razón de la voluntad regia de terminar con la incómoda situación derivada de la confiscación del señorío de Noreña a un titular rebelde y de cesión de parte a la administración del obispo de Oviedo, de estrechar el control regio sobre la zona, el ejemplo de otras monarquías europeas de señalar al heredero, de terminar con las malas relaciones con los Lancáster y, asimismo, de conceder a éste de un patrimonio propio; se instituyó el Principado en 1388, si bien tardó en constituirse varias décadas²⁰⁵. Para empezar, entre 1390 y 1444 (año en que se otorgó el Principado al príncipe Enrique), el regimiento directo fue ejercido por los reyes mediante sus adelantados y merinos mayores; aunque no sin injerencias de la nobleza, a la sazón de sendas minoridades Enrique III primero y Juan II, después), especialmente del conde don Alfonso, y de las concesiones regias a los señores territoriales, principalmente del linaje de Quiñones.

Por fin, parece ser, primero, que la Junta General del Principado de Asturias (de Oviedo) hundía sus raíces en la costumbre asamblearia intermunicipal precedente; y

²⁰⁴ Nótese el exponente de crecimiento de esas relaciones: hacia arriba, porque el ejercicio de altos oficios regios brindaría conexiones en la Corte y a lo largo y ancho de los reinos; hacia los lados, con otros señores; y hacia abajo, con vasallos y dependientes de señoríos (*relaciones señoriales*) y con súbditos del rey a cuyo cargo administrativo éstos se encontraban (*relaciones institucionales*).

²⁰⁵ Véase, en la obra de *Los orígenes del Principado de Asturias...*, la sección titulada “Principados y estados regionales en la Baja Edad Media hispánica y europea”, donde varios autores se explayaron a propósito del Señorío de Vizcaya (García de Cortázar), del Ducado y Principado de Gerona (Palacios Martín), del Principado de Viana (Carrasco Pérez), del Principado de Gales (Mackay y Anthony Goodman) y del Delfinado (Gautier-Dalché). En este libro se trataron, asimismo, otros temas: la relación entre la nobleza y el poder real (Mitre Fernández), los problemas sucesorios de mediados del siglo XIV (Vicente Díaz Martín), la articulación política del reino (Ladero Quesada), las posesiones de los príncipes de Asturias en otras zonas (los señoríos andaluces, por González Jiménez), la administración de Asturias durante el principado de los hijos de Juan II (Alfonso, por Morales Muñiz; Isabel, por del Val Valdivieso) y la genética de alguna institución (la cancillería de Enrique IV, por Sanz Fuentes).

extensible cronológica y geográficamente a otras regiones del Cantábrico, mismamente: Asturias de Santillana y Trasmiera. Segundo, parece ser que no fue hasta 1444, cuando el Principado entró al dominio efectivo el príncipe Enrique, que la Junta General se instituyó como la máxima instancia de administración, de gobierno territorial y de representación ante la Corona²⁰⁶. Y, tercero, parece ser que la convocación y la reunión ocasionales –no permanente, al igual que la *junta general* de Asturias de Santillana y que las Cortes, en efecto–, de un lado, constreñían las relaciones –*relaciones sociopolíticas: relaciones feudales y relaciones institucionales* que, en caso de que las vertientes de la autoridad recayeran en persona del príncipe, vendrían a coincidir– entre la tierra y el señor a la duración de la asamblea y, de otro lado, vehiculaban un contacto directo con el señor, el príncipe de Asturias, miembro de la familia real y futuro monarca. Vehiculaban, en otras palabras, el contacto directo con la Corona (en el estadio presente y de cara al futuro).

En este gran tejido coyuntural, los conflictos provocaron la emergencia de cuatro elementos constitutivos de la sociedad de Asturias de Oviedo, a la vez patrones identificativos de cada conflicto en particular: las *relaciones sociopolíticas* entre los actores de poder, las causas de enfrentamiento, uso del poder por cada uno en un momento determinado y, si acaso, el sostenimiento de discursos políticos específicos. Por un lado, la historiografía asturiana se ha volcado a estudiar los enfrentamientos entre las comunidades políticas urbanas y los señores eclesiásticos; especialmente entre el concejo de Oviedo y el obispo²⁰⁷. Naturalmente, la situación variaba en función del estatus jurídico de la ciudad (señorío pleno o señorío compartido) y, por él, la práctica del ejercicio del poder y los desenlaces conflictivos. Naturalmente, la relación conflictiva por excelencia se instalaría entre el señor y la comunidad política concejil.

Ahora bien, dado que parte del señorío pertenecía al rey, éste intervenía como juez resolviendo en ocasiones a su favor (como parte, como señor de realengo). Dada la gravedad de la violencia en la primera mitad del siglo XIV, arbitraron el adelantado mayor de Asturias y León y el señor de Noreña²⁰⁸. Y, dada la relación campo-villa/ciudad,

²⁰⁶ Véase: Ruiz de la Peña Solar, J.I. “Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General”, VV.AA. *Los orígenes del Principado de Asturias...*, op. cit.: 385-405.

²⁰⁷ Véase: Ruiz de la Peña Solar, J.I.; Beltrán Suárez, S. “Señoríos compartidos, señoríos conflictivos. Los obispos y el concejo de Oviedo en la Edad Media”, VV.AA. *Iglesia y ciudad, espacio y poder (siglos VIII-XIII)*. Oviedo, León, Universidad de Oviedo, Instituto de Estudios Medievales, Universidad de León, 2011: 137-177.

²⁰⁸ ¿Podríamos hablar de *flujo convergente de la conflictividad* si, en el marco de los conflictos por la jurisdicción, se subsumía la conflictividad bandolera, en algunos casos liderada explícitamente por caballeros de la tierra?

también se vieron involucradas las extensiones rurales dependientes de las urbes. En definitiva, en estos conflictos por la jurisdicción y por el ejercicio del poder, las *relaciones sociopolíticas*, no sólo ya entre los contendientes directos, sino también entre los intervinientes con ellos (el rey por interés patrimonial, los nobles por interés potestativo, las comunidades rurales por interés defensivo o arrastre jurisdiccional), acabaron constituyendo los reclamos para la convergencia de más actores de poder de la tierra.

Aun más, la historiografía asturiana ha distinguido otros tipos conflictivos con sus correspondientes líneas y cargas dialécticas. En primer lugar, se han señalado las entabladas entre los señores eclesiásticos (monasterios y obispos) y los concejos urbanos emergentes a lo largo de los siglos XII y XIII, a resultas del impulso regio a las urbes cantábricas y de la reacción señorial (de dichos centros eclesiásticos)²⁰⁹. En ellos, intervinieron la realeza, los concejos y los señoríos monásticos por ocupación de territorio señorial para nutrir nuclear y territorialmente las nuevas fundaciones, por migraciones del ámbito señorial al realengo en busca de una mejora de las condiciones de vida, por tentativas de acrecentar el espacio influenciado por los concejos a expensas de tierras y personas ligadas al señorío y, asimismo, por lograr una mayor *autonomía* respecto de la autoridad gubernativa de los señores²¹⁰.

A grandes rasgos, se pergeña un cuadro competencial nuevo –entre poderes tradicionales, los señores eclesiásticos; poderes nuevos, los concejos; y un poder superior y a la vez correlativo, que era el rey, que era a la vez señor natural y señor feudal. Se trata de un cuadro en que, a la sazón de las *relaciones sociopolíticas* y de la genética del conflicto en cuestión, las *relaciones conflictivas* adquirirían un cariz u otro²¹¹.

²⁰⁹ Véase: Ruiz de la Peña Solar, J.I.; “Desarrollo urbano y relación señorial: monasterios ‘versus’ concejos en el noroeste peninsular (siglos XII-XIII)”, VV.AA. *El monacato en los reinos de León y Castilla (siglos VII-XIII). X Congreso de Estudios Medievales, 2005*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 2007: 329-360. En esta contribución no sólo se comprendía el territorio de Asturias, se añadió el del reino de Galicia (sector asturgalaico) donde, a razón de una poderosa aristocracia eclesiástica, los conflictos se recrudecieron.

²¹⁰ Acerca de esta última modalidad conflictiva, véase: Ruiz de la Peña Solar, J.I. “Las ciudades de señorío eclesiástico y los conflictos por el control del gobierno local (1252-1350)”, VV.AA. *Conflictos sociales, políticos e intelectuales...*, op. cit.: 112-145. Para una actualización de las tres modalidades principales de conflicto –por causa territorial, por causa poblacional y por causa jurisdiccional– véase: Solano Fernández-Sordo, Á. “Monasterios y núcleos urbanos en la Asturias medieval. Conflicto, acuerdo, convivencia y simbiosis”, Cervero Domínguez, G. (Coord.) *Civitas bendita. Encrucijada de las relaciones sociales y de poder en la ciudad medieval*. León, Universidad de León, 2016: 181-225. Destáquese el concepto de *simbiosis*, fruto de la convivencia obligada entre los monasterios y las urbes, y hasta mutuo beneficio, las razones y las líneas de materialización de aquel fenómeno.

²¹¹ Véase: Challet, V. “Las revueltas medievales: ¿sociabilidades conflictivas o conflictos de sociabilidad?”, Martín Cea, J.C. (Coord.) *Convivir en la Edad Media...*, op. cit.: 235-251. Aquí, se discriminaron las relaciones producto de la sociabilidad previa a los conflictos que predeterminaban las relaciones durante el conflicto y éstas en sí (*sociabilidades conflictivas*).

Luego, se disciernen otros dos horizontes conflictivos que se sustanciaron, de un lado, entre los (nuevos o renovados) centros urbanos y las próximas comunidades del campo, dependientes jurisdiccional y económicamente respecto de los primeros; y, de otro lado, “tensiones interlocales” a cuya cabeza (vértice) se erigían las comunidades urbanas en salvaguarda de sus derechos —o de los derechos que decían o creían poder disfrutar— y de ampliación de aquéllos con vistas a explotación o aprovechamiento económicos. En el campo de las relaciones, este último segmento de la historiografía de los conflictos no sólo comporta los enfrentamientos en sí, sino también el trabajo sobre “las fórmulas patricias de solución”²¹².

Sabemos que la conflictividad a diferentes niveles —del reino por la participación de la aristocracia, regional por el enfrentamiento entre sectores de la nobleza y de los señores con los concejos, local por enfrentamientos entre bandos— del siglo XV fue el catalizador de la aristocracia en Asturias a diferentes escalas: de la nobleza territorial (Quiñones, Quirós, Miranda), de la nobleza local, de las élites (urbanas no nobles) y de los bandos nobiliarios en el reino, en la región y en los ámbitos locales. Sabemos, asimismo, que, tanto por el impulso histórico al poder regio en toda la Corona de Castilla como por la conflictividad de la realeza con la nobleza, se motivaron las reformas territoriales y municipales, entre las que se contaban la implantación del regimiento y del corregimiento. En efecto, la segunda mitad del siglo XV se caracterizó por los enfrentamientos entre los Quiñones y la Corona por cuestiones patrimoniales (señoriales, ¿hasta qué punto como en Asturias de Santillana?), entre la Iglesia ovetense y, concretamente, el concejo de la ciudad; y entre los estratos de poder regional y local con los corregidores, llegados al Principado desde 1483. A todo esto, la ciudad de Oviedo bien reflejaba el microcosmos potestativo de Asturias en tanto que, a razón de la capitalidad, convergían en ella todos los poderes de la región²¹³.

Luego, la historiografía asturiana se ha abocado al trabajo del fenómeno de la delincuencia en varias publicaciones. A causa de una geografía física accidentada,

²¹² Véase: Ruiz de la Peña Solar, J.I. “Conflictos interlocales por el control de espacios económicos privilegiados: el ejemplo asturgalaico de las Pueblas de Ribadeo y Roboredo (1282)”, *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 138, 1991: 559-588. La cita es de la página 563.

²¹³ Véanse todas estas reflexiones en: Álvarez Fernández, M.^a “La ciudad de Oviedo durante el reinado de los Reyes Católicos”, Ribot, L.; Valdeón, J.; Maza, E. (Coords.) *Isabel la Católica y su época. Actas del Congreso Internacional. Valladolid-Barcelona-Granada, 15 a 20 de noviembre de 2004. Vol. 1*. Valladolid, Universidad de Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 2007: 545-567. En esta contribución, la autora afirmó que la riqueza de la nobleza laica asturiana no procedía, como en otras partes de Castilla, de los ingresos de la monarquía.

política periférica, geografía económica apurada y geografía social cargada de caballeros de la tierra; la conflictividad –del tipo de las malfetrías, con especial manifestación en el salteo de caminos a mercaderes, peregrinos y resto de transeúntes por ladrones y bandas– era frecuente (*estado de conflictividad recurrente*) y, por consiguiente, reiteradamente conculcaba la paz pública²¹⁴. En la interpretación de esta vertiente conflictiva, las relaciones ocupan un lugar central. Aquí observamos una distinción entre dos planos relacionales: el *plano conflictivo estricto* y el *plano conflictivo derivado*.

En el primero, se veían involucrados los atacantes y las víctimas, de forma directa, y, si acaso, los protectores de unos y otras (poderosos de la tierra y realeza), de forma indirecta. En el segundo, tomaban parte los poderes coactivos (concejos y sus justicias, oficiales regios, hermandades) y las fórmulas de protección (encomienda a poderosos) que tendían a desequilibrar o reestructurar las *relaciones sociopolíticas* e incluso a plantear paradojas: los concejos se asociaban en hermandades (agrupaciones interlocales que asentaban vecindades supralocales), los apellidos locales arrastraban a los vecinos a la defensa del lugar y de la comunidad, como las hermandades a los de más de un lugar; ¿habría oficiales regios que simultáneamente protegieran a los malhechores?, los poderosos (como Rodrigo Álvarez de Noreña durante la minoría de Alfonso XI) incrementaban su ascendencia feudal (no sólo territorial, dominical y jurisdiccional) a raíz del arbitrio y de la autoridad ganada a razón de las encomiendas.

Un tercer plano relacional podría llamarse *plano de gestación del conflicto* en tanto que la sociedad asturiana se entregaba a diario a prácticas que bien podrían derivar en conflicto, tales como el juego. A fin de evitarlo, la sociedad local trataba de regular esas prácticas, cuando no proscribirlas, y, en tal empresa, se articulaban las *relaciones sociopolíticas* entre las autoridades (¿por qué no practicantes de aquéllas?) y los practicantes²¹⁵.

²¹⁴ Véase: Ruiz de la Peña Solar, J.I. “Realeza y Concejos *versus* ladrones y malfechores: la lucha contra la delincuencia en la Asturias Medieval (siglos XII-XIV)”, *Clio & Crimen*, 3, 2006: 49-67. Para un caso explicativo de la forma de impartir justicia en un concejo asturiano, véase: Ruiz de la Peña Solar, J.I. “‘Facer justicia’ en una ciudad medieval: el concejo de Oviedo contra la viuda doña Loba”, VV.AA. *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo. Vol. 2*. Madrid, Universidad Complutense, 1996: 565-578. Acerca de la habitualidad de la delincuencia común, véase: Córdoba de la Llave, R. “Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media”, Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004: 393-444.

²¹⁵ Véase: Álvarez Fernández, M.^a “*Porque en jugar los dados a muchos males desonrra*. Prohibiciones y sanciones de la Cofradía del Rey Casto a fines de la Edad Media”, VV.AA. *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al profesor Jose Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre. Vol. II*. Santander, Universidad de Cantabria, 2014: 983-990. Relaciones sociales en tanto que se establecían entre

Por último, tomamos como referencia un libro que publicara Gregoria Caverio acerca de la conflictividad dirigida contra el prelado de Astorga²¹⁶. Es cierto que se enmarca en terreno leonés y el actor protagonista es un señor eclesiástico, no laico, que, *a priori*, sería el sector que más nos interesa. Sin embargo, no deja de ser un ejemplo de conflictividad en el entorno rural y con un marcado componente señorial, político-jurisdiccional, no espiritual (¿en qué grado extrapolable a tierras asturianas?). De un lado, la autora planteó un estudio diacrónico del fenómeno, periodizado en dos fases: una entre 1025 y 1230 y otra entre 1230 y 1440. El gran contexto de la primera etapa quedaba marcado por la controversia entre autoridad regia y autoridad eclesiástica por cuestiones territoriales (de demarcación administrativa), terrenales (de propiedades temporales de la Iglesia) y temporales (de influencia de distintos tipos). De entrada, asentaríamos una relación entre rey y prelados y, por supuesto, el papa.

De otro lado, Caverio estableció una tipología de conflictos desarrollados en la esfera provincial, es decir, en suelo leonés, en suelo asturicense. Esta categorización obedecía a criterios temáticos y actorales. Contaba porfías por cuestiones de propiedad y usurpación de bienes, de aprovechamientos de comunales y con clérigos y seglares por la percepción de derechos parroquiales²¹⁷. Ahora bien, los tipos que nos interesan, por la forma en que se plantean los debates por el poder, son los conflictos que comprendían entredicho del grado de *dependencia* y hasta de la condición jurídica de los vasallos de la mitra y, dejando a un lado las disputas por límites diocesanos y jurisdicción episcopal y aquéllas sostenidas contra otras instituciones eclesiásticas (monasterios) y mixtas (órdenes militares), las habidas con concejos y vecinos.

En el primer caso, se pretextaba la condición de behetría para escapar de fórmulas más cargantes de señorío; probablemente por la evolución de las behetrías de que hablaba

los miembros de una sociedad local. Relaciones políticas en tanto que había un esfuerzo normativo, de política interna. Y, además, dado que tenían lugar en el seno de una cofradía: relaciones asociativas circunscritas a un marco concreto. De la misma autora, véase: “Historiografía de la ciudad de Oviedo en la Edad Media. Balance y perspectivas”, Llordén Miñambres, M.; Menéndez Llana, J.M. (Coords.) *I Congreso de Estudios Asturianos. Oviedo, del 10 al 13 de mayo de 2006. Vol. 2*. Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2007: 155-172. En esta contribución, la historiadora suministró una interesante selección bibliográfica acerca de la ciudad de Oviedo que clasificó en cuanto a campos de trabajo: “edición de fuentes”, “historia política, jurídica e institucional”; “historia social y económica”, “Iglesia, religiosidad y expresiones culturales”, “morfología urbana”. Finalmente, delineó posibles líneas de trabajo y perspectivas de futuro. Constituye, por consiguiente, un buen ejemplo de estado de la cuestión de amplia cronología y espacio y temática acotadas.

²¹⁶ Véase: Caverio Domínguez, G. *Conflictos y revueltas contra la mitra asturicense (ss.XI-XV). El ejemplo de los Barrios de Salas*. Ponferrada, Institución “Virgen de la Encina”, Fundación Ana y Familia Torres Villarino, 1996.

²¹⁷ Relaciónese con la controversia del sistema propio que trataba Curiel Yarza en el área vasca.

Estepa Díez en *Las behetrías castellanas*²¹⁸. En el segundo caso, se incluían causas de orden jurisdiccional y económico. Tanto en uno como en otro, la conflictividad obligaba a la revisión de las relaciones entre señor (prelado de Astorga) y de los vasallos (de uno u otro lugar).

De la segunda fase, Caverio estimaba un ahondamiento del fenómeno conflictivo con causas recurrentes (con tendencia progresiva a reducirse en frecuencia), dilatadas y profundas (de calado social y político). Persistieron los taxones anteriores (proclives a remitir) y se suscitaron nuevos pleitos de la Iglesia contra vasallos de heredades de behetría, con lo cual seguiremos hablando de luchas por jurisdicción; por presión nobiliaria –habría que ver hasta qué punto se debía a la reacción señorial a la crisis bajomedieval y en qué grado se asociaba al tipo anterior– y por delincuencia (achacable a ladrones y malhechores)²¹⁹. Todo ello clama nuestra atención, no sólo por cronología, sino por potencial relativo entre categorías –y, más ambicioso, entre casos– en una gran *trama conflictiva*; por ejemplo, por incógnitas como: ¿hasta dónde las cargas señoriales y la criminalidad común, virtualmente patrocinada por los señores, motivaron los cuestionamientos de jurisdicción?

– *Provincia de Álava, Provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya*

En tercer lugar, abordemos el área del actual País Vasco. De una publicación ya clásica de 1988, se reservó un bloque del segundo volumen a una sección encabezada (en castellano): “Sociedad y conflictos sociales en el medievo”. En ella participaba Isabel del Val con un capítulo titulado: “Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII-XV)”²²⁰. Sólo el rótulo es sugerente y el contenido resultó ser una referencia. Nos encontramos ante una sociedad, primero (como Asturias de Santillana), marcada por diferencias de traza territorial (relativa a la geografía y a las relaciones físicas dentro de

²¹⁸ Véase: Estepa Díez, C. *Las behetrías castellanas*. 2 Vols. Valladolid, Consejería de Cultura y Turismo, 2003.

²¹⁹ Presión infligida por los Quiñones, por ejemplo, que, además de en Asturias, operaban en tierras leonesas. Véase la denominación *malhechores feudales* y distíngase de los malhechores habituales en el clásico: Moreta Velayos, S. *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XII-XIV*. Madrid, Cátedra, 1978.

²²⁰ Val Valdivieso, M.^aI. del. “Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII al XV)”, VV.AA. *Euskal Herriaren Historiari Buruzko Biltzarra. Congreso de Historia de Euskal Herria. Tomo II*. Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1988: 3-21. De las tres áreas vascas: Vizcaya, Álava y Guipúzcoa por un lado, la de influencia Navarra por otro y la de influencia anglofrancesa por otro, nos centraremos en las primeras.

y entre sí), socioeconómica (en el seno de cada territorio, entre los individuos de un mismo valle o de una misma villa), sociopolítica (en función de la geografía, por influencia castellana, navarro o anglofrancesa) y, señaladamente, jurisdiccional (conforme a la multiplicidad de jurisdicciones superpuestas y chocantes y a la pluralidad de autoridades, poderes e influencias que las ejercían y por las que se ejercían).

Segundo, nos hallamos ante una sociedad feudal con rasgos muy singulares y diferenciados –respecto de otros reinos y entre las áreas del ámbito vasco– y regida por relaciones y dinámicas de este corte, pero también ante una sociedad en transformación merced al despegue económico y urbano y a la afección de aquél sobre la estructura tradicional²²¹. Nuevas situaciones requerían nuevas relaciones; por ejemplo, las instaladas al calor de las ferrerías arrendadas o de las nuevas fórmulas de cesión de la explotación de la tierra. En consecuencia, la hidalguía, que obtenía sus bases materiales en virtud a unos modos de extracción de renta (propiedad territorial y ganadera, patronato, jurisdicción), comenzaron a beneficiarse de las ferrerías y los molinos, de las alianzas con las élites mercantiles, de la penetración en los ambientes urbanos, de la apropiación de recursos naturales y comunales, de las mercedes y delegaciones (oficiales, de poder) regias y nobiliarias y de la intensificación de mecanismos tradicionales de dominio (endurecimiento de las condiciones de *dependencia* y de vinculación jurisdiccional)²²².

Lógicamente, la hidalguía tejió relaciones hacia abajo (con sus dependientes) y hacia arriba (con la nobleza y con la realeza)²²³. Las relaciones, de por sí, generaban

²²¹ Por ejemplo, nuevos grupos sociales, enriquecidos, accedieron al poder político del que desplazaron a los parientes mayores. Véase en: Díaz de Durana, J.R. “Distribución de la riqueza y acceso al poder político durante los primeros pasos de las Juntas Generales de Álava: el ejemplo del valle de Aramayona”, Balado Ruiz-Gallegos, M.; García Regueiro, J.A. *Comunicaciones libres. Congreso Internacional sobre Sistemas de Información Histórica, 6, 7 y 8 de noviembre de 1997, Vitoria-Gasteiz. Vol. 2.* Vitoria-Gasteiz, Juntas Generales de Álava, 1997: 337-344.

²²² Sobre las bases materiales de poder de los linajes, los procesos de transformación y hasta de la conflictividad derivada, véanse: Dacosta Martínez, A.F.; Díaz de Durana, J.R. “Titularidad señorial, explotación y rentas de los recursos agrícolas, ganaderos y forestales en el País Vasco al final de la Edad Media”, *Studia historica. Historia medieval*, 32, 2014: 73-101; Díaz de Durana, J.R. “Las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos: los molinos. Formas de apropiación y explotación, rentas y enfrentamientos en torno a la titularidad y derechos de uso (ss. XIV a XV)”, *Studia historica. Historia medieval*, 15, 1997: 41-68; y, de este mismo autor: “Aproximación de las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos en el mundo rural: hombres, seles, molinos y patronatos”, Díaz de Durana, J.R. (Coord.) *La lucha de bandos en el País Vasco. De los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal...*, *op. cit.*: 235-260.

²²³ Sobre la materia de la hidalguía universal, véanse dos contribuciones que dieron a conocer el fenómeno en el extranjero: Díaz de Durana, J.R. *Anonymous noblemen. The generalization of hidalgo status in the Basque Country (1250-1520)*. Turnhout, Brepols, 2011; y, del mismo autor con Otazu, A.: “L’hidalgua universelle au Pays Basque à la fin du Moyen Âge”, *Histoire & sociétés rurales*, 35, 2011: 59-77. Sobre la relación entre las condiciones de hidalgo y pechero, véanse, de Díaz de Durana: “En torno a ‘lo mucho que ynporta que aya distinsion de hidalgos y pecheros assi para conthnuar la possession de su hidalguia e

tensiones y, agravadas éstas por los cambios ocurrentes –por antonomasia, a razón de la crisis bajomedieval–, se gestaban los conflictos. Luego, una vez estallados y a lo largo de su discurso, las relaciones continuaban jugando un papel esencial en la articulación de los bloques contendientes. Conforme a la concepción de del Val, distinguiremos la conflictividad de bandos o *lucha de bandos* (ella la llamaba *guerra de bandos*) y la movilidad antiseñorial (campesina y urbana); aunque, a decir verdad, la primera bien podría enmarcar a la segunda, en base a esas relaciones, englobar las resistencias al poder real –por oposición de los hidalgos a los oficiales regios y arrastre por cada uno de sus dependientes– y quedar englobadas en la conflictividad general del reino –en función de la dependencia o alianza con uno u otro bando interesado en influir en territorio vasco– o la ocurrente entre nobles y propietarios²²⁴.

Luego, Isabel del Val fue también coautora, junto a José Ángel García de Cortázar, Beatriz Arízaga y María Luz Ríos, de una obra que pretendía, en cuatro volúmenes, poner al día –aquel día– la *historia global de Vizcaya*, titulada: *Bizcaya en la Edad Media*²²⁵. Aquélla (*la historia global de Vizcaya*) se tradujo en el tratamiento de una serie de temas: primero (volumen I), el trazado de una temprana –y más desconocida– Edad Media, de un efervescente siglo XIII –en torno a la creación del Señorío– y de una azarosa Edad Media –en torno a la recesión y recuperación, en primer lugar demográficas²²⁶; desde los cuatro ángulos (poblamiento, economía, sociedad y política) que, a cargo de Cortázar, se proyectaron en torno a la organización del espacio. Segundo (volumen II), se delinearon las trazas económicas vizcaínas por recursos y actividades (agricultura y ganadería, pesca, artesanado) con una dedicación especial a la mercantil, de la que se

nobleça commo para provalla’: hidalgos y labradores pecheros en el valle de Valdegovía (1463-1586)”, Vélez Chaurri, J.J. (Coord.) *Las tierras de Valdegovía: geografía, historia y arte. Actas de las Jornadas de Estudios sobre Geografía, Historia y Arte en Valdegovía*. Vitoria, Diputación Foral de Álava, 2003: 27-36; y “Sobre la condición de hidalguía o pechera del campesinado en el entorno de la Cordillera Cantábrica al final de la Edad Media”, Sesma Muñoz, J.Á.; Laliena Corbera, C. (Coords.) *La pervivencia del concepto: nuevas reflexiones sobre la ordenación social del espacio en la Edad Media*. Zaragoza, Grupo de Investigación de Excelencia C.E.M.A., Universidad de Zaragoza, 2008: 381-408.

²²⁴ Véase, por ejemplo: Dacosta Martínez, A.F. “Nuevas noticias acerca de la avenencia en el ‘Pleito de Vizcaya’ entre Diego López de Haro y su sobrina María Díaz (1307-1308)”, *Letras de Deusto*, 73/26, 1996: 177-190.

²²⁵ Véase: García de Cortázar, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Ríos Rodríguez, M.^aL.; Val Valdivieso, M.^aI. del. *Bizcaya en la Edad Media. 4 Vols.* San Sebastián, Haranburu, 1985. Acerca de la historia medieval del País Vasco, véase también: Agirreazkuenaga, J. (Dir.) *Historia de Euskal Herria. Historia general de los vascos. Tomo II*. Lur, 2004. Todas estas cuestiones han sido actualizadas en: Barruso Barés, P.; Lema Pueyo, J.Á. (Coords.) *Historia del País Vasco. Vol. I*. San Sebastián, Hiria, 2004.

²²⁶ Sobre la recuperación demográfica y económica en el amplio –y no restringido– nordeste de la Corona de Castilla (País Vasco Cantábrico, hasta las Encartaciones y la Bureba y parte de La Rioja) y la relación con el fenómeno de la conflictividad, véase: Díaz de Durana, J.R. “La recuperación del siglo XV en el nordeste de la Corona de Castilla”, *Studia historica. Historia medieval*, 8, 2009: 79-113.

trataban aspectos instrumentales, geográficos, sociales y políticos, personales y profesionales, económicos y relacionales, con el reino y con el extranjero, en aras del abastecimiento.

Tercero (volumen III), se acometió la averiguación de la genética social y cotidiana de las gentes: desde la alimentación, vivienda y vestido, ritmos vitales, unidades mentales (en clave religiosa y espiritual); hasta la relación con la Iglesia, para lo que se abordó la organización administrativa eclesiástica y, particularmente, el controvertido fenómeno del patronato. Por fin, el volumen se cerró con el desdoblamiento, de un lado, del conocimiento de la genética de la sociedad y de sus dinámicas; y, de otro, la conflictividad social merced a aquéllas.

Cuarto (volumen IV), se dedicó todo un capítulo a la organización institucional – eclesiástica, por lo que no se trató más ampliamente en el volumen III– y, asimismo, aspectos de organización y de relación políticas. Nos encontramos, en definitiva, ante una obra monumental y referencial que servirá (a todos) de ejemplo de estructuración y de desarrollo de una obra de historia global de una región, y nos servirá (a nosotros) para averiguar, de un lado, el estado de la historiografía acerca de la conflictividad y las *relaciones sociopolíticas* en la década de los 80 del siglo pasado y, de otro lado, el estado de aquellos fenómenos históricos en la Baja Edad Media.

Así pues, Beatriz Arízaga se ocupó de los “Conflictos derivados del cobro de impuestos eximidos” (volumen II, páginas 229-236). Al calor del despegue económico y del respaldo institucional y jurídico (concesión de privilegios y exenciones de impuestos) generaron una conflictividad típica en materia de recaudación de impuestos sobre el tráfico que tuvo lugar en dos dimensiones: *intraterritorial* (notoriamente de vecinos y villas de Vizcaya contra Bilbao) e *interterritorial* (con otros puertos del Cantábrico y de la Corona de Castilla). Las *relaciones conflictivas* –sin entrar en las *relaciones judiciales* derivadas, en primer lugar, de qué parte iniciara el pleito, ni en el trasfondo de las *relaciones sociopolíticas*, únicas en cada caso– se instalaban entre quienes, en principio, habían mantenido *relaciones comerciales* y aquéllos demandaban la intervención (trabamiento de *relaciones institucionales*) con autoridades competentes; habitualmente la regia, pues ella era la que dispensaba mediante privilegios y exenciones.

Dada la extensión del sistema de patronato de hidalgos sobre iglesias, es lógico que las relaciones entre aquéllos, los clérigos y los feligreses a menudo desembocaran en controversias, habitualmente en torno a dos cuestiones: la apropiación por parte de los

patronos de derechos de la iglesia o la denegación de ciertas demandas por parte de éstos a los clérigos y feligreses. Una vez más, la lectura en clave de derecho depende del observador: patronos y clérigos-feligreses, sin entrar en las relaciones y conflictos entre estos dos últimos grupos. Aquí, la autoridad interviniente pertenecería al orden eclesiástico (el obispo o el papa). Sobre esta cuestión trataba un epígrafe escrito por Isabel del Val (volumen III, páginas 208-236)²²⁷. De esta misma autora, destaca otro apartado del capítulo siguiente (capítulo 9, volumen III, páginas 337-380), relativo a los “Conflictos sociales” cuyas líneas fueron las sintetizadas en el texto de 1988; aunque, en éste, exploró largamente la relación entre los cambios de y en la sociedad –y en la economía– y el fenómeno de la conflictividad y se aludió a los movimientos heréticos, contra judíos y contra personajes encumbrados.

Se recalcaron, pues, la multiplicación y fragmentación de los conflictos, la canalización y enmarcación de éstos en las luchas de bandos y de éstas en conflictos de mayor calado, la participación amplia –si bien no tan cohesionadamente como en el movimiento irmandiño en Galicia– de los sectores de la sociedad vizcaína en las pugnas específicamente antiseñoriales (Iglesia, villas, labradores y anteiglesias contra señores foráneos, señores autóctonos y villas). En efecto, las *relaciones entre los conflictos* podrían yacer en muchos aspectos; pero uno, sin duda, era el de los nexos de los actores conflictivos: de linajes con dependientes y con magnates mayores, entre bloques linajísticos (bandos) y hasta entre individuos. Por ejemplo, don Tello era señor de Vizcaya, de Castañeda y de Aguilar y accedió al señorío de la Vega por matrimonio de su hijo, don Juan, con doña Leonor. ¿Hasta qué punto este amasamiento de poder e influencia conectaría Aguilar de Campoo, Asturias de Santillana y Vizcaya?

La historiografía vasca, además de nutrir el conocimiento general acerca de la Edad Media peninsular en ámbito cristiano con la profundización en el de la región, ha supuesto un refresco cargado de innovaciones y renovaciones temáticas y metodológicas. Iñaki Bazán, sin duda, ha sido uno de los mayores exponentes en el campo de investigación sobre la conflictividad y la criminalidad medievales en el País Vasco

²²⁷ Véase, asimismo, este tema, mucho más actualizado, en: Curiel Yarza, I. *La parroquia en el País Vasco-cantábrico durante la Baja Edad Media (c. 1350-1530). Organización eclesiástica, poder señorial, territorio y sociedad*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2009. Véase, asimismo, sobre el significado material, territorial y conflictivo del patronato, en: Díaz de Durana, J.R. “Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos: los derechos de patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los parientes mayores guipuzcoanos (siglos XIV a XVI)”, *Hispania Sacra*, 50/102, 1998: 467-508. Nótese el enfoque humano-social de esta contribución en la identificación de las figuras sociales involucradas en el fenómeno del patronato y, por ende, en las relaciones entre ellos.

Cantábrico, en particular, y uno de los más notables impulsores de tales temas entre historiadores consagrados y noveles. No en vano, han participado unos y otros especialistas en la revista *Clío & Crimen* y el propio Bazán ha impulsado los coloquios del Centro de Historia del Crimen de Durango como lugar de encuentro entre aquéllos. Respecto de sus publicaciones personales o colectivas, que marcan tanto las líneas de progreso historiográfico en estas líneas como planos de la realidad en las sociedades medievales, destacan, de entre otras, las siguientes.

El eco de la *historia social de las mentalidades* llegó de un extremo del Cantábrico al otro. En primer lugar, a razón de su tesis doctoral (1994), Bazán se interesó por la corriente de Barros y contribuyó al respecto con algunas publicaciones al respecto²²⁸. En segundo lugar, entendió la necesidad de entender bien el marco institucional y, dadas las particularidades del País Vasco, el territorial en que se desplegaba la justicia en la Baja Edad Media. A este problema dedicó un artículo en el año 1995²²⁹. En tercer lugar, gran parte de su obra orbitó en torno al estudio del crimen, de los delincuentes y de las instituciones y prácticas de justicia, de represión, penalización y control de la sociedad. Dada la prolífica producción del autor en este campo, omitimos la referencia de títulos.

Sobre delincuencia, baste decir que publicó un libro que constituyó todo un hito en la historiografía del crimen y, en cierto modo, de la conflictividad social; titulada: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*²³⁰. En ella, abordó de nuevo el tema de la territorialización y de la institucionalización de la justicia y propuso un modelo lógico de análisis del fenómeno histórico de la delincuencia: de la prevención a la persecución (represión, penalización), de la tipología del delito a la tipología de las penas. Entre las penas, se contaba, naturalmente, la de la muerte; entre los delitos tocados, se encontraban los delitos sexuales, especialmente: el estupro, la homosexualidad, la prostitución y la herejía. A los

²²⁸ Véanse, de Bazán Díaz: “Historia de las mentalidades”, Castillo, S. (Coord.) *La Historia Social en España. Actualidad y perspectivas*. Madrid, Asociación de Historia Social, Diputación de Zaragoza, Siglo XXI, 1991: 111-113; “La Historia social de las mentalidades y las Ciencias Sociales”, González Mínguez, C. (Ed.) *La otra historia. Sociedad, cultura y mentalidades*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1993: 37-56; y “La historia social de las mentalidades y la criminalidad”, Barros, C. (Ed.) *Historia a debate...*, Vol. 2, *op. cit.*: 85-101.

²²⁹ Véase: Bazán Díaz, I. “Territorialización de la justicia en el País Vasco a fines de la Edad Media”, *Temas Medievales*, 5, 1995: 101-120.

²³⁰ Véase: Bazán Díaz, I. *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. Vitoria-Gasteiz, Departamento de Interior, 1995. La historia de la criminalidad ha sido una de las vetas historiográficas más prolíficas de las últimas décadas en el panorama de la investigación española. Como referencia en los estudios de delincuencia sexual, véase: Córdoba de la Llave, R. *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*. Córdoba, Universidad de Córdoba, 1994.

tres primeros taxones, dedicó multitud de trabajos monográficos. Al último, consagró toda una línea de investigación cuyo fruto más señero es el libro titulado: *Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo XV*²³¹.

Mencionemos, no obstante, dos aspectos que han influido vigorosamente en nuestra propia investigación. De un lado, tratamos de hacer nuestra la relación existente entre las esferas de la mentalidad humana medieval, de las prácticas sociales y de las instituciones; y, por ende, la relación entre las disciplinas y áreas de la Sociología, la Antropología, la Historia social, la Historia de las mentalidades y el estudio de las instituciones históricas²³². De otro lado, los fenómenos de la criminalidad y del disciplinamiento social fueron dos epifanías de un mundo conflictivo como era el medieval: la violencia se usaba tanto lícita como ilícitamente para dirimir las tensiones de actores sociopolíticos en conflicto o en tensión latente por diferentes causas, tal vez disensiones paralelas derivadas de *relaciones sociopolíticas* habituales entre aquéllos.

La historiografía va rescatando la fenomenología medieval y va descubriendo las relaciones entre unas unidades y otras. En el caso de producción de Bazán, se abre todo un abanico de posibilidades que referencian la complejidad de las sociedades medievales, la diversidad humana, relacional y conflictiva. Sólo en el País Vasco Cantábrico, se tramaban dialécticas entre autoridades judiciales y las comunidades civiles, cristianas y judías; con individuos, hombres y mujeres, condicionados cada uno tanto por su sexo como por su orientación sexual; con corrientes heréticas, con sus pensadores y con sus seguidores. Se urdían relaciones entre la Corte y la periferia, con ésta y con sus sedes episcopales; relaciones todas obedientes a las generalidades del Cantábrico, a las singularidades del territorio vasco y a la particular evolución de una sociedad tradicional a otra con los componentes característicos a los que aludimos más arriba.

Con “generalidades del Cantábrico” nos podemos referir, entre otros aspectos, al de la conexión de los casos –y, por ende, tipos– conflictivos. Así lo afirmaba Isabel del Val. Así lo consignó Bazán cuando hablaba de la costumbre de los poderosos de refugiar a bandidos y delincuentes: fomentaban la impunidad de los criminales –encomendados a

²³¹ Véase: Bazán Díaz, I. *Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo XV*. Durango, Museo de Arte e Historia de Durango, 2007.

²³² Para un ejemplo de análisis de un reino en una cronología amplia desde la perspectiva de la Historia social, que integra tanto las formas de estructuración histórica e historiográfica de la sociedad misma, respecto de las formas de agrupación y estratos sociales, hasta las dinámicas económicas y culturales, véase: Goldberg, P.J.P. *Medieval England. A Social History, 1250-1550*. Londres, Arnold, 2004.

aquéllos, por ser clientes o, incluso, sus ejecutores de malfetrías— y, por consiguiente, la delincuencia y el hartazgo de los vecinos que acabaran levantándose contra los protectores²³³. Aquello se enmarcaba en la lucha de bandos. Aquello demandaba la intervención de los oficiales regios (corregidores) y, a nuevo actor, nuevas relaciones. Aquello también ocurría en el reino de Galicia y en Asturias de Santillana²³⁴.

Como sabemos, en una sociedad medieval se superponían los espacios sociales y las relaciones tejidas en ellos, empezando por la familia, acabando por el reino y pasando por las entabladas entre vasallos y Parientes Mayores, entre habitantes y las instituciones asamblearias de las unidades administrativas: como en Asturias de Oviedo y en Asturias de Santillana: las Juntas Generales²³⁵. Cada una de las tres áreas del País Vasco Cantábrico constituía unidades históricamente diferenciadas²³⁶. Las prácticas sociales y políticas y las relaciones fortalecían las solidaridades, agravaban las hostilidades y catalizaban la identidad sociopolítica de los actores²³⁷. La memoria histórica da buena cuenta de ello, aunque fuera común la manipulación del discurso (político)²³⁸.

²³³ Véase: Bazán Díaz, I. “El refugio de la delincuencia señorial. Torres y casas fuertes en el País Vasco: el ejemplo de la Torre de Berna”, *Sancho el sabio. Revista de cultura e investigación vasca*, 8, 1998: 23-50.

²³⁴ La propia historiografía es explícita en cuanto a las similitudes y relaciones de los diferentes territorios cantábricos en función de materias concretas; por ejemplo: la de la aspiración a la hidalguía —paralelamente a la de “hidalgua universal” en el País Vasco—, la comparación de ordenamientos jurídicos y la aplicación de la estructura de análisis de linajes a los de Cantabria. La historiografía cántabra es, pues, deudora de la vasca en muchos aspectos como éstos. Véanse, entre otras publicaciones, en las siguientes: Dacosta Martínez, A.F. “En pos de la hidalguía: la aspiración nobiliaria en Cantabria a través de una ‘vida ejemplar’”, *Edades: revista de historia*, 4, 1998: 57-71; y Díaz de Durana, J.R. “Hidalgos e hidalguía en la Cornisa Cantábrica, Álava y las Montañas de Burgos en la Baja Edad Media (1250-1525). Propuestas para una futura investigación”, Ser Quijano, G. del, Martín Viso, I. (Eds.) *Espacios de poder y formas sociales...*, *op. cit.*: 49-65.

²³⁵ Véase: Díaz de Durana, J.R.; Fernández de Larrea, J.A. “Las relaciones contractuales de la nobleza y las élites urbanas en el País Vasco al final de la Edad Media (c. 1300-1500)”, Foronda, F.; Carrasco Manchado, A.I. (Dir.) *El contrato político en la Corona de Castilla...*, *op. cit.*: 283-322. En esta publicación, se analizaron progresivamente las relaciones en tres órbitas: rey-señor de Vizcaya-los vasallos del último, rey-vasallos del rey/Parientes Mayores-vasallos de éstos y, concretamente, la transformación de las relaciones vasalláticas con el rey a las *relaciones institucionales* con las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

²³⁶ Véase: Díaz de Durana, J.R. “El señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en el reino de Castilla: organización político-administrativa y fiscalidad al final de la Edad Media”, VV.AA. *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos...*, *op. cit.*: 153-178.

²³⁷ Véase: Dacosta Martínez, A.F. “<<Poderoso en parientes e rentas>>: conceptos, discursos y prácticas sobre el linaje en Lope García de Salazar”, *Studia historica. Historia medieval*, 34, 2016: 59-87. Aquí se trataron aspectos de teoría y práctica políticas en un caso concreto. Véase, asimismo: García Fernández, E. “Teoría y praxis política en el País Vasco a fines de la Edad Media”, Monsalvo Antón, J.M.^a (Coord.) *Sociedades urbanas y culturas políticas...*, *op. cit.*: 71-122.

²³⁸ Sobre la construcción de la memoria, véase: Fernández de Larrea, J.A.; Díaz de Durana, J.R. “La construcción de la memoria: de los linajes a las corporaciones provinciales en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya”, Fernández de Larrea, J.A.; Díaz de Durana, J.R. (Eds.) *Memoria e Historia. Utilización política en la Corona de Castilla al final de la Edad Media*. Madrid, Sílex, 2010: 141-162. Sobre la manipulación del discurso político: Dacosta Martínez, A.F. “Mecanismos y articulaciones discursivas en la construcción de la memoria genealógica: el caso de los Ayala”, Dacosta Martínez, A.F.; Prieto Lasa, J.R.; Díaz de

En efecto, una de las contribuciones más señeras de la historiografía vasca al panorama nacional se mide en la magnitud de publicaciones innovadoras alusivas a la conflictividad y ésta puede ser calibrada en función de tres líneas: la conflictividad en sí, las *relaciones en el conflicto* y las *relaciones entre los conflictos*. Con el objetivo de un estado de la cuestión entre manos, la conflictividad en sí debe ser tratada, no intensivamente, sino extensivamente; y no a partir de la casuística, sino de la producción bibliográfica disponible. Gracias a ella, entenderemos el conflicto en sus diferentes tipos y –¿por qué no?– términos –mediante la concepción de la esencia del conflicto no como única, sino de forma plural–: de intereses, de poderes y banderizo²³⁹. Del mismo modo, los actores de los conflictos participarían de ellos y en ellos –y en varios a la vez– por diferentes motivos.

Las *relaciones en el conflicto* habrán de tener en cuenta las innovaciones del pensamiento historiográfico e incorporarlas. Pensamos, por ejemplo, en el concepto de “solidaridad vertical” que trabajaban Díaz de Durana y Arsenio Dacosta, y que trascendían las nociones de clase y las relaciones de *dependencia* para incluir lazos de diverso tipo (afinidad, alianza, consenso, coerción, parentesco y vecindad) que servían para cohesionar y articular todo un bloque sociopolítico –en este caso, el linaje– y reparar, reemplazar o reforzar los vínculos²⁴⁰.

En lo que a las *relaciones entre los conflictos* respecta, es, tal vez, la incógnita más difícil de resolver. Véase, a modo de ejemplo, la relación entre dos lados de una frontera (Álava y Guipúzcoa de Castilla y Navarra) bajo el nexo de la conflictividad (bandidaje fronterizo) y de la relación, entre actores: entre linajes y nobleza local, amparo y promoción por los linajes, por la realeza navarra; entre conflictos: coyunturas y

Durana, J.R. (Coords.) *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*. Madrid, Marcial Pons Historia, 2014: 145-174; y Díaz de Durana, J.R.; Fernández de Larrea, J.A. “El discurso político de los protagonistas de las luchas sociales en el País Vasco al final de la Edad Media”, Alfonso Antón, I.; Escalona Monge, J.; Martín, G. (Coords.) *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval. Annexes des Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales. Vol. 16*. Lyon, Ens Editions, 2004: 313-336.

²³⁹ Véase: Díaz de Durana, J.R.; Dacosta Martínez, A.F. “<<Que eran enemigos e vezinos>>. Los Barroeta y su entorno: las distintas caras del conflicto”, VV.AA. <<En tiempo de ruidos e bandos>>. *Nuevos textos para el estudio de los linajes vizcaínos: los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2014: 225-268.

²⁴⁰ Véase: Díaz de Durana, J.R. “La dimensión social del liderazgo del linaje: solidaridad, poder y violencia (País Vasco, siglo XV)”, *Studia Zamorensia*. XII, 2013: 87-106.

dinámicas políticas en cada reino, entre los reinos, entre las áreas fronterizas de cada reino, en la vida cotidiana²⁴¹.

En 1999, aparecía en la revista *Hispania* un artículo de Díaz de Durana titulado: “Conflictos sociales en el mundo rural guipuzcoano a fines de la Edad Media: los campesinos protagonistas de la resistencia antiseñorial”²⁴². Aquí, el autor acotó el tema, la cronología, la geografía y el ámbito (rural), pero bien puede servir como cata sintomática del cuadro sociopolítico del País Vasco Cantábrico. Como venía haciéndose desde la década de los años 80, se distinguían dos tendencias conflictivas: primero, la resistencia antiseñorial (contra señores individuales y contra villas que actuaban como señores), pacífica oalzada, por diferentes asuntos (nuevas cargas y tributos, aprovechamiento de monte y bosque, derechos de patronazgo) donde, al parecer, los campesinos cosecharon un éxito relativo a su *autonomía* –de las que, decía, las Juntas Generales fueron indicativo– y se acabaron reformulando las relaciones feudales entre señores y vasallos. En segundo lugar, se enunciaba la lucha de bandos; fenómeno transregional y transgeneracional, pero endémico en estas zonas²⁴³.

En un artículo de la revista *Historiar*, Díaz de Durana se centraba en esta segunda modalidad conflictiva y la ligaba directamente con la resistencia antiseñorial; aunque, a menudo, las fuentes que relataban extensamente los episodios de las pugnas entre linajes omitieran otros enfrentamientos acaecidos en el mundo rural y, entonces, se ocultara la relación entre una y otra²⁴⁴. Por su parte, en la obra integral de Arsenio Dacosta acerca de los linajes de Vizcaya, planteó un modelo de digestión historiográfica de la violencia banderiza consistente en el trazado de “niveles” de conflictividad conforme a, de un lado, la escala (local, comarcal o mayor) y, de otro lado, las relaciones y oposición entre los actores²⁴⁵. Primero, al “nivel básico” adscribía “el enfrentamiento estructural entre linajes

²⁴¹ Véase: Díaz de Durana, J.R.; Fernández de Larrea, J.A. “La frontera de los malhechores: bandidos, linajes y villas entre Álava, Guipúzcoa y Navarra durante la Baja Edad Media”, *Studia historica. Historia medieval*, 23, 2005: 171-205.

²⁴² Véase: Díaz de Durana, J.R. “Conflictos sociales en el mundo rural guipuzcoano a fines de la Edad Media: los campesinos protagonistas de la resistencia antiseñorial”, *Hispania*, 59/202, 1999: 433-455.

²⁴³ Arsenio Dacosta hablaba de la extensión ultramarina del fenómeno, hacia América y así lo demostró cuando, haciendo gala de la interdisciplinariedad que caracteriza a sus trabajos, estudió comparativamente –desde una óptica mixta antropológica-sociológica– los relatos de dos autores de finales del siglo XV y mediados del XVI). Véase: Dacosta Martínez, A.F. “Violencia banderiza y escritura histórica: un estudio comparado”, Fernández de Larrea, J.A.; Díaz de Durana, J.R. *Memoria e Historia...*, op. cit.: 141-162.

²⁴⁴ Véase: Díaz de Durana, J.R. “Luchas sociales y luchas de bandos en el País Vasco durante la Baja Edad Media”, *Historiar*, 3, 1999: 154-171.

²⁴⁵ Véase: Dacosta Martínez, A.F. *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003. Nótese la estructura del trabajo: un análisis genético completo y pormenorizado de la mentalidad, de las bases del sostenimiento material y humano, de la

en la escala local”; es decir, la confrontación –a veces a largo plazo– por la competición por el poder traducido en bases materiales, en dominio jurisdiccional, en influencias informales y en prestigio (“más valer”).

Segundo, el “nivel complejo” comprendía las disputas por la “hegemonía comarcal y estrategias de enfrentamiento”; o sea, sobre la base del anterior y sobre la coyuntura concreta del momento, se urdía una trama linajística supralocal que englobaba los conflictos y las relaciones de menor calado y las insumía en las hostilidades de los bloques sociopolíticos –“cada uno [linaje] aporta al conflicto unos intereses muy concretos y también unas alianzas, clientelas y servidumbres que trastocan la lógica binaria del enfrentamiento internobiliar”–, por causas mayores (rivalidades por hegemonía de poder en varias o todas sus formas a la vez) y sobre radios de acción más amplios (en ocasiones, cruzados)²⁴⁶.

Tercero, el “nivel generalizado” se refería a “las parcialidades banderizas en el conjunto del Señorío” de Vizcaya. Las claves fundamentales de éste radicaban en el rebasamiento del conflicto y de los actores –porque se escapaba ya a su control–: no se circunscribían a los ámbitos locales y comarcales, sino que se extendían a todo el Señorío e incluso fuera. Es, pues, en los conflictos de la magnitud de esta escala, en que se ven contenidos, ligados e integrados los de medias e inferiores. Las relaciones entre éstos habrá que buscarla en el “nivel básico” y en el “nivel complejo”, pues, *a priori*, se difuminarían y distorsionarían en el “nivel generalizado”. Este ejercicio de comprensión de la complejidad histórica también podrá entenderse como una práctica de indagación en la prolijidad de los actores históricos: cada uno podía participar, y de hecho participaba, en diferentes conflictos sucedidos a diferentes escalas.

En otro orden de cosas, en una sociedad tan conflictiva como la vizcaína durante los reinados de Juan II y Enrique IV, con una jurisdicción tan fragmentada, con una fragmentación avalada por los fueros, con cuestiones tanto soterradas como en plena emergencia y efervescencia y con un índice de contagio conflictivo tan alto; las medidas implementadas por la Corona carecerían de efecto si no fuera por el consenso de los actores en la tierra por concluir con todo aquello²⁴⁷. De hecho, desde la implantación del corregimiento a fines del siglo XIV (1394, con Gonzalo Moro) en un intento por

articulación relacional (familiar y social), del impacto institucional (de los linajes sobre oficios y funciones políticas) y del fenómeno conflictivo, que es el que más nos interesa (concretamente, las páginas 310-370).

²⁴⁶ Véase: Dacosta Martínez, A.F. *Los linajes de Bizkaia...*, op. cit.: 337.

²⁴⁷ *Ibidem*, 370.

reorganizar la administración, los corregidores fueron víctimas de ataques continuados perpetrados por los hidalgos al calor de una resistencia que Dacosta apellidaba “foral” o estamental (por oponerla los linajes). La cuestión subyacente parecía no ser tanto la instauración –e institucionalización– de una nueva autoridad (el corregidor, el corregimiento), sin demasiada capacidad de poder real a razón de la debilidad de la Hermandad, sino que los oficiales que la administraban operaban virtualmente en contra de los fueros y contra prácticas políticas arraigadas; patrimonialización y división de oficios, por ejemplo.

De forma similar a como ocurría en Asturias de Santillana, los corregidores de Vizcaya acabarían integrándose en los juegos de poder de la tierra: lidiando y quedando a merced de los grandes linajes (Hurtado de Mendoza, Velasco y Manrique) y de los hidalgos; pero, también, extrañando la naturaleza original del oficio, como cuando Juan García de Santo Domingo continuó en el cargo pese a prohibición del rey a finales de la década de 1460²⁴⁸.

En conclusión, la conflictividad, a grandes rasgos, podría entenderse en clave de poder o de *poder subsistir*, como conflictividad política o conflictividad, digamos, *por necesidad*. Estas categorías no son, para nada excluyentes, si se concibe el poder como objeto (instrumento) y objetivo de competición y, en efecto, la existencia de los actores como tales esencialmente poderosos dependiera de adquirir, conservar, ejercer y demostrar su poder. Ahora, vislumbradas las caras de la conflictividad, las de la realidad social reflejaban también la de los litigios (los conflictos judicializados) y la del consenso. La relación entre los tres fenómenos habría de ser materia de otro debate, pero enunciemos el vocablo coexistencia simultánea en la realidad sociopolítica medieval: al tiempo que se combatía, se pleiteaba y se acordaba, para continuar o para atajar aquéllos²⁴⁹.

²⁴⁸ Véase todo esto en: Dacosta Martínez, A.F. “<<Porque él fasía desafuero>>. La resistencia estamental al corregidor en la Bizkaia del siglo XV”, Porres Marijuán, R. (Ed.) *Poder, resistencia y conflictos en las provincias vascas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2001: 37-64.

²⁴⁹ Véase: Díaz de Durana, J.R. “Del conflicto al consenso en las villas cantábricas al final de la Edad Media”, Truchuelo García, S.; López Vela R.; Torres Arce, M. (Eds.) *Civitas: expresiones de la ciudad en la Edad Moderna*. Santander, Universidad de Cantabria, 2015: 299-326.

2.3. En Asturias de Santillana

– *Dos trabajos de referencia*

En cualquier negocio, abarcando toda la amplitud de la semántica histórica del vocablo: desde el latino *negotium* hasta el sentido actual del término, una empresa (intencional y organizativa) precisa de medios de producción y, cada cierto tiempo, de una relación de tales recursos a fin de optimizar los procesos productivos conforme a los costes. Una empresa intelectual o, más específicamente en nuestro caso, historiográfica como la que nos ocupa requiere de antecedentes sobre los que apoyarse y de realización de un esfuerzo de inventario de unidades de estudio. Como sabemos, la deriva evolutiva de las *relaciones sociopolíticas* obedecía a múltiples factores y uno de ellos era, por supuesto, la conflictividad. En los apartados precedentes, abordamos tanto el método y la hermenéutica sociológicas de los conflictos como la conflictividad de Castilla y del Cantábrico. Ahora, nos prontaremos a tratar la de Asturias de Santillana.

Antes de nada, tomemos un trabajo en particular como ejemplo de ese apoyo de partida que acabamos de mencionar. Máximo Diago Hernando esbozó un marco histórico que guarda semejanzas ostensibles con los de Asturias de Santillana, aunque éstos se refieren a un período bastante lejano con respecto del nuestro: La Rioja durante el reinado de los Reyes Católicos y las dos primeras décadas del siglo XVI, hasta la revuelta comunera²⁵⁰. Nótese que, entre éste y la primera mitad del siglo XV, mediaba el decisivo reinado de Enrique IV. Ahora bien, tanto de un territorio como de otro, puede afirmarse que los reinados anteriores, encaminaron la trayectoria histórica hacia los acontecimientos posteriores.

No obstante, inquietan aún las semejanzas que observamos en los marcos de Asturias de Santillana durante la primera mitad del siglo XV y La Rioja de finales de esta centuria; por lo que nos preguntamos si, cuando profundicemos en la segunda mitad del siglo XV en Asturias de Santillana, hallaremos similitudes que, por otra parte, denotarían que la evolución política de esta merindad entrañó, naturalmente, cambios, pero conservó asimismo muchas trazas de continuidad.

²⁵⁰ Véase: Diago Hernando, M. “El poder de la nobleza en los ámbitos regionales de la Corona de Castilla a fines del medievo: las estrategias políticas de los grandes linajes en La Rioja hasta la revuelta comunera”, *Hispania*, 61/225, 2006: 501-546.

En primer lugar, el autor aludió a tres niveles de acción política: uno “superior”, relativo a las instancias donde el monarca ejercía su poder de forma directa; otro “local”, donde el ejercicio del poder era ostentado por oficiales locales en función de la sparticularidades sociopolíticas del contexto; y uno “intermedio” o “regional” –aunque, en nuestro caso, preferiríamos hablar de “comarcal” e, incluso, obviar esa semantización territorial y optar por la cualidad de “intermedio”– donde fuerzas políticas de envergadura, como los nobles, desplegaban su poder. Historiográficamente, hasta los primeros años del presente siglo, en efecto se había trabajado el nivel “superior”, comenzaba a internarse en el “local” –vaticinio acertado que podemos confirmar años después de la publicación de este artículo– y el “intermedio” suscitaba intereses diversos. Es, pues, acerca de este último en el que nos centramos en esta tesis doctoral, solo que con acotaciones cronogeográficas distintas.

En segundo lugar, Diago Hernando partía de un cuadro que nos resulta familiar: fragmentación jurisdiccional, ausencia de identidad territorial en medio de señoríos potentes, señoríos emergentes que redundaban en cierta cohesión interior, desplazamiento de los antiguos grandes dominios monásticos, depredación de las ciudades y villas de realengo, integración de los linajes medios y menores en las clientelas de los mayores como modo de penetración social y sujeción política. Pero debe tenerse en cuenta un factor diferenciador: la condición fronteriza de La Rioja, que regía la dialéctica política e imponía un doble sentido: de Castilla hacia Navarra y de Navarra a Castilla.

En tercer lugar, el proceso de señorialización partió de la disposición de patrimonios primitivos limitados y de un ascenso de los nobles desde la época de Alfonso XI y, sobre todo, a raíz del triunfo de la dinastía Trastámara. Incluso, encontramos semejanzas casuísticas, como la de la configuración del señorío de los Arellano, a partir del de los Cameros, similar al surgimiento del señorío de los Manrique en torno a Castañeda y Cartes a raíz del de los Téllez. Si bien el poder señorial primaba, las instituciones o la influencia de la monarquía no dejaban de estar presentes de un modo u otro, aunque de manera limitada: la monarquía vigilaba e intervenía en los señoríos, pero el sistema nunca dejó de depender en gran medida de la persona del rey. En consecuencia, si éste no lograba imponerse a los nobles, tampoco podría garantizarse la solidez del control de la Corona sobre los territorios del reino. En lo que respecta a Asturias de Santillana, debería reconsiderarse esta afirmación, al menos para el reinado de Juan II.

En cuarto lugar, a la sazón de todo esto, la relación entre los señores, sus vasallos y aquéllos a quienes querían hacer sus vasallos estribaba muchas veces en la conflictividad entre unos y otros, en que intervenía el poder real. Aquí, la singularidad casuística juega un papel esencial, aunque *grosso modo* podría concluirse lo siguiente: si la nobleza desacataba las disposiciones de la monarquía, ésta no gozaría de capacidad de imposición; si el pueblo recurría a la justicia regia y ésta respondía, ésta era operativa y aquéllos gozaban de ciertas cuotas de poder. *A priori*, acerca de Asturias de Santillana, se matizarán largamente estas cuestiones a lo largo del texto de la tesis doctoral.

En quinto lugar, las estrategias dialécticas de los grandes linajes tendieron a la expansión de su poder en varios frentes. Con los pequeños y medios linajes, unos menudos de por sí y otros menguados por los avatares políticos, la aristocracia trató de integrarlos a ellos y a sus vasallos. Ésta fue una táctica central en las empresas nobiliarias que trascendió la geografía (Asturias de Santillana, La Rioja) y la cronología (primera mitad y segunda mitad del siglo XV) y aprovechó, precisamente, dos cualidades básicas de las *relaciones sociopolíticas*: la penetración vertical y la integración horizontal y vertical de los sectores sociales en entramados políticos.

Con los monasterios, en La Rioja, como en Asturias de Santillana, los potentados laicos fueron desprendiendo fracciones de los dominios monásticos, a resultas de los debates sostenidos y de las alianzas con facciones dentro de las comunidades monásticas y con los vasallos de los dominios, y las fueron fagocitando paulatinamente. Sobre la relación con la sede episcopal, tanto porque Diago Hernando la trató secundariamente como porque en Asturias de Santillana tuvo lugar con fórmulas muy distintas no incidiremos más. Respecto de la relación con las villas realengas, es un campo en que profundizar en el futuro. Baste decir que, como en La Rioja, que los grandes linajes ocuparon algunos núcleos urbanos (Santander y Santo Domingo de La Calzada durante el reinado de Enrique IV), que éstas resistieron ferozmente y que aquéllos trataron de penetrarlas vía linajes y élites locales; en Asturias de Santillana tuvieron lugar realidades semejantes. Por último, acerca de la relación entre grandes linajes, el enfrentamiento aproximaba a un primero y a un segundo contra un tercero, su enemigo común. Ahora bien, aunque el autor postulaba la independencia de los enfrentamientos, nosotros sostenemos y trataremos de demostrar la *relación entre los conflictos*.

En definitiva, este artículo constituye una referencia no sólo temática, sino también metodológica a la hora de estudiar las relaciones de poder entre actores

concretos, a saber: la Corona/rey/monarquía, grandes linajes, linajes medios y menudos, villas realengas y el Común, avasallado o no; y, aun más concretamente, con sectores específicos de ellos. Por otro lado, se presenta La Rioja como un sistema integrado en un sistema mayor, la Corona de Castilla, que funcionaba con sus propias dinámicas sociopolíticas; unas cuyos parámetros, curiosamente, se asemejaban a los de otras áreas (Asturias de Santillana) y continuaban a lo largo del tiempo (todo el siglo XV).

Ahora, una vez comentado un estudio que empleamos como referencia metodológica y temática, incidamos sobre otra que nos servirá de pauta historiográfica. De las últimas décadas del siglo pasado heredamos la aplicación de un enfoque analítico de inspiración sociológica, una óptica con que Ortiz Real proyectó su monografía *Cantabria en el siglo XV. Aproximaciones al estudio de los conflictos sociales*²⁵¹. En ella, en base a un conocimiento extensivo del tema, según nos hace entender, el autor trazó un modelo taxonómico de la conflictividad social y política ocurrente en una extensión geográfica no muy amplia –lo que él y nosotros entendemos contemporáneamente por Cantabria–, pero supinamente fragmentada en lo administrativo en cuatro merindades: Asturias de Santillana, Trasmiera, Liébana y Campo.

Asimismo, estableció un modelo tipológico con fundamento en dos criterios fundamentales: actores enfrentados y objeto de pugna. Naturalmente, usó fuentes para ilustrar su propuesta. Sin embargo, el tratamiento que dispensó a los conflictos fue meramente ilustrativo: tomó aquéllos que ejemplificaban sus tipos y, cuando no se limitaba a citarlos o enunciarlos, los abordaba mínimamente. Se trata, por consiguiente, de lo que podríamos denominar como “método de encuadramiento” –establecimiento de un modelo a partir del conocimiento global de los casos, encuadramiento de los casos en los tipos del modelo–, válido en su momento para efectuar un primer acercamiento al fenómeno en una coyuntura histórica compleja.

– *Modelo interpretativo propio*

Nuestra propuesta va un paso más allá. Partiendo de un conocimiento aceptable del fenómeno de la conflictividad en el Cantábrico central durante la Baja Edad Media, sugerimos tratar cada conflicto, no como caso, sino como unidad propia; más artísticamente, como *gema conflictiva*. La virtud de esta noción radica en tomar cada

²⁵¹ Véase: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, *op. cit.*

conflicto como unidad de análisis específico, para explorar sus interioridades, y de análisis relativo, para observar la relación con otros; como si de una raíz conectada con otras se tratara. De este modo, podremos, primero, llegar a entender el conflicto en sí como fenómeno histórico, distintamente de los pleitos y litigios –que se circunscribían en la duración jalonada por hitos como una declaración de amistad, un pacto o una sentencia–; como constituyente dinámico del *tejido histórico* y, a la postre, ese *tejido histórico* como producto integrado e integrador del conflicto en cuestión con otros y, lógicamente, con todos los otros fenómenos y elementos constitutivos de la historia.

En segundo lugar, permitirá abordar cada conflicto concibiéndolo, más que como producto del simple cruce (consecuencia) circunstancial (¿y desafortunado?) de actores y coyunturas, como un fenómeno fruto y factor de las transformaciones relacionales entre los agentes históricos, a la vez incardinado en la deriva evolutiva general y determinado por la suya particular. En tercer lugar, seremos capaces de llegar a conclusiones sin necesidad de dominar por completo el conocimiento disponible. Gracias al acercamiento de las *gemas conflictivas*, tomamos conciencia de nuestro grado de conocimiento de cada una de ellas, de qué adquiere cuerpo de tesis y qué permanece con la substancia fantasmal de la hipótesis. En función de las tesis e hipótesis en nuestro haber, elaboraremos o nos limitaremos a bosquejar un discurso historiográfico compuesto por más que ejemplos ilustrativos, pero siempre por unidades abiertas –más o menos conocidas por nosotros o por la historiografía en general– a completar progresivamente y siempre manejables –no manipulables– conforme a la óptica que deseemos adoptar para cada trabajo²⁵².

Luego, a la manida fórmula –formulada por nosotros, pero habitualmente recurrida– *lucha entre actores por un objeto controvertido* le daremos una vuelta. Primero, resaltaremos la unicidad del conflicto –fenómeno histórico único, además de

²⁵² Entiéndase la diferencia entre “manejar” y “manipular” desde un ángulo, podríamos decir, químico. Primero, concebimos la *gema conflictiva* como el fruto historiográfico del estudio de un fenómeno histórico, como es el conflicto: uno en concreto. Es decir, se trata de un constructo e instrumento del investigador, que él mismo construye –y puede legar– mediante la integración científica (crítica) de los datos. Estos datos son cohesionados por un sentido indefectiblemente polarizado por la subjetividad de aquél. Entonces, cuando hablemos de “manejar” una *gema conflictiva*, nos estaremos refiriendo a tomarla en su totalidad, a asirla como si de un mineral se tratara. Ahora bien, también los minerales son susceptibles a los cambios físicos y químicos y el investigador, como trabajador en su propio laboratorio, puede tomar la *gema* y someterla a cambios substanciales o, valga la metáfora del cuerpo, diseccionarla, “manipular” sus constituyentes y –más delicado– orientar el sentido de éstos. En definitiva, la *manipulación* de las *gemas* requerirá una profunda reflexión sobre la unidad. En cambio, por *manejo* de aquéllas entendemos la extracción cuidadosa de la *gema* de un discurso historiográfico sobre el *tejido histórico*, sin olvidar las raíces y ramajes (conexiones) tendidas por el historiador de referencia, y el encaje –siempre coherente y crítico– en el discurso propio.

unidad historiográfica o *gema* de estudio— y de cada actor. En clave de poder y merced a la singular construcción histórica de cada uno, los actores, en el momento del conflicto, disponían de unos medios gracias a los cuales podían (posibilidad merced a su capacidad) participar en el conflicto y plantear sus fines. Entonces, los entendemos como poderes, como sujetos con poder de influir en el tejido sociopolítico de la historia. Y es que, a menudo, el objeto de las porfías era el poder en diferentes formas: jurisdicción, potencia económica, preeminencia social, etcétera.

Sin embargo, amén de aquel proceso que fue la construcción histórica, los actores/poderes/sujetos tendieron relaciones con otros y, aun más, la influencia sobre y de estos otros sobre ellos también los abocó a la situación en que se hallaron en el conflicto. Gracias a las relaciones históricas entre los actores que se implicaban en el conflicto, los contendientes organizaban y articulaban sus bloques contra los adversarios. Por extensión, dichas relaciones, que anudaban ya no sólo sujetos y los espacios de acción de éstos, enlazaban los conflictos en que sujetos y espacios se veían inmersos. Es por ello, que hablaremos de conflictos interconectados, de *trama conflictiva*, de conflictos relacionados de alguna manera en el estado global que, podríamos concebir, era la conflictividad (*relaciones entre los conflictos, flujo convergente de la conflictividad*).

Reformulemos la premisa: nos interesan, sobre todo, las *luchas* (conflictos) *entre poderes* (sujetos, actores) *por el poder* (objeto, fin), *mediante instrumentos de poder* (medios) *y relaciones de poder*. A la fórmula original (*lucha entre actores por un objeto controvertido*) le conferimos un nuevo sentido sociológico-histórico donde la unicidad de actores y conflicto, la relación entre actores y conflictos y la deriva histórica de cada actor, de grupos de actores, de cada conflicto y de *tramas* conflictivas adquieren peso.

Lógicamente, un estudio de dimensiones comarcales requiere la toma de actores, sujetos, poderes o, para enfatizar la naturaleza agregativa y dispersiva —“congregativa” y distributiva, incluso— de éstos acerca del poder, núcleos o vértices de poder²⁵³. Entonces,

²⁵³ Véase: Inés Serrano, J.A. de. “Santillana: the Process of Inclusion in a Regional Seignorial State and its Medieval Power Relationships (1369-1445)”, Sabaté, F.; Brufal, J. (Eds.) *Medieval Territories*. Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2018: 337-351. En este artículo aplicamos el término de vértices (*vertexes*) de poder a cuatro actores del ámbito local de la villa de Santillana; actores con cierta vocación comarcal — y, en el caso de alguno, más allá— que, asimismo, se dejó entrever en el trabajo. Por otra parte, la historiografía belga avanza en los métodos de trabajo relativos al estudio de frontera en la Edad Moderna. Véanse: De Ridder, B. “Early Modern Peace and International Society: Using Disciplinary Hybridity to Question the *Pax Hispanica* (1598-1618)”, *The International History Review*, 2016: 1-21; y, del mismo autor: “How to do Transregional History: A Concept, Method and Tool for Early Modern Border Research”, *Journal of Early Modern History*, 21, 2017: 1-22. De estos dos artículos destaca el modo en que el autor trató a los actores históricos. De Ridder recalcó que el abordaje de las fronteras modernas no debería

como en física, la observación de los fenómenos dependerá del lugar que tome el observador; en este caso, el historiador. Cuatro fueron los vértices comarcales de poder. Cuatro serán las posiciones desde las que observaremos. Luego, desde una perspectiva global, el conflicto involucraba a los actores. Pero, si descendemos y nos plantamos en medio del conflicto, advertiremos, por un lado, que cada actor, en virtud de sus relaciones, involucraba a tantos otros y que no sólo se resumía a un actor simplificado en un orden social (Iglesia, nobleza, campesinado). Por otro lado, la naturaleza bidireccional y no meramente oposicional: el *versus* en nuestro esquema (*X versus Y*), debería sustituirse por dos flechas o una flecha doble ($X \rightarrow Y$; $Y \rightarrow X$).

El diagrama resultante se asemejaría a un cuadrado, en cada uno de cuyos vértices alojaríamos a uno de nuestros vértices comarcales de poder. Cada uno de los cuatro lados y de las dos diagonales del cuadrado habrán de representarse con líneas dobles, referenciando, más que el enfrentamiento (el conflicto), la bidireccionalidad de las relaciones entre los vértices. De este modo, reflejaremos tanto las relaciones amistosas, como las hostiles; relaciones existentes antes y durante el conflicto, con sus correspondientes transformaciones en esos dos momentos y, quizá más intensamente, después del conflicto. En conclusión, nunca borraré las líneas del cuadrado; la orientación (amistosa u hostil) podrá ser reflejada, si se quiere, con colores diferentes. Con este sencillo esquema, concebimos ahora la complejidad de las *relaciones sociopolíticas* entre los vértices de poder; relaciones que, cuando eran conflictivas entre dos actores en particular, más que ser producto del conflicto, eran el motivo de éste.

– *Aplicación del modelo interpretativo propio*

La aplicación de este constructo requiere un punto de partida que fue resultante de condicionantes geográficos permanentes e históricos precedentes. Por un lado, las propias gentes medievales eran conscientes de la fragosidad de las tierras norteñas²⁵⁴. Por otro lado, el espacio físico incidió directamente en la organización y articulación de los

circunscribirse a escalas espaciales acotadas; sino que, en cambio, debería contemplar la multiplicidad de niveles de acción política de los actores y de las constantes relaciones entre ellos. Esta pluralidad de factores es extrapolable a los actores y, por consiguiente, no debería cerrarse el número de éstos ni categorizarse en grupos herméticos. La flexibilidad del fenómeno *frontera* invita a relajar los instrumentos teóricos y a adaptarlos a la heterogeneidad genética y al inherente dinamismo político.

²⁵⁴ Así lo escribió Lope García de Salazar en el *Libro XXIII* de su crónica. Véase: Villacorta Macho, M.^oC. (Ed.) *Libro de las buenas andanças...*, op. cit.: 433-434. Así lo mostramos en la *Figura 1*.

espacios humanos²⁵⁵: de los poblacionales –en que se relacionaban directamente el poblamiento y el aprovechamiento económico–, de los espacios eclesiásticos –desde los monasterios y parroquias, hasta los dominios eclesiásticos, monásticos y episcopales, y diócesis–, de los espacios político-administrativos –desde las unidades básicas de encuadramiento, como el solar, la aldea, el monasterio, la parroquia y, más tarde, la villa; hasta las unidades territoriales, como tenencias y alfores, y unidades plenamente administrativas, como adelantamientos y merindades–, de los espacios fiscales y de los espacios jurisdiccionales²⁵⁶. Baste con acudir al *Libro Becerro de las Behetrías* para constatar la endémica fragmentación de autoridades (dominicales y jurisdiccionales), y al *Apeo de 1404* para confirmar la naturaleza cambiante de la distribución del poder²⁵⁷. Al parecer, la fragmentación jurisdiccional de los espacios y vasallos, agravada por otros factores que impedían la cristalización de un cuadro estable, originaba el enfrentamiento de varios poderosos con pretensiones sobre los lugares o valles en cuestión. Pese a todo,

²⁵⁵ De entre la abundante producción historiográfica de García de Cortázar acerca de lo que fue su aportación más relevante (la *organización social del espacio*), destáquese: García de Cortázar, J.Á. *Sociedad y organización del espacio en la España medieval*. Granada, Universidad de Granada, Universitat de València, 2004; en concreto las páginas 59-86. Acerca de la continuación de los poblamientos norteños a lo largo del tiempo, véase: Martín Viso, I. *Poblamiento y estructuras sociales en el norte de la Península Ibérica (siglos VI-XIII)*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2000. Acerca de la vialidad en el territorio de Cantabria, véase el trazado de época romana: Iglesias Gil, J.M.; Muñiz Castro, J.A. *Las comunicaciones en la Cantabria romana*. Santander, Universidad de Cantabria, Estvdio, 1992; y la continuación de éste en época medieval: Álvarez Llopis, E.; Blanco Campos, E. "Las vías de comunicación en Cantabria en la Edad Media", VV.AA. *I Encuentro de Historia de Cantabria...*, op. cit.: 491-521. Para referencias generales acerca de la comunicación medieval, véase: Igual Luis, D. "Comunicación y transporte en la Europa medieval: valoraciones, sectores y evolución", López Ojeda, E. (Coord.) *Una nueva visión de la Edad Media: legado y renovación. XXVI Semana de Estudios Medievales*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2016: 69-98.

²⁵⁶ Sobre el espacio de la antigua Cantabria: Álvarez Llopis, E.; Peña Bocos, E. "Límites y <<Fronteras>> en el Norte Peninsular. Aproximación cartográfica al territorio de Cantabria entre el mundo antiguo y medieval", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 18, 2005: 13-25. Sobre la fragmentación y evolución de los espacios eclesiásticos, de entre otros estudios: Curiel Yarza, I. *La parroquia en el País Vasco-cantábrico...*, op. cit.; Loring García, M.ª I. *Cantabria en la Alta Edad Media. Organización eclesiástica y relaciones sociales*. Madrid, Universidad Complutense, 1988; Solórzano Telechea, J.Á. "La territorialización eclesiástica de la Cantabria oriental a finales de la Edad Media", *Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses*, 57, 2001: 55-74; y Zubieta Irún, J.L. *Geografía histórica de la Diócesis de Santander*. Santander, Universidad de Cantabria, 2008: 15-25. Sobre la fragmentación y evolución de los espacios político-administrativos: Ortiz Real, J.; Pérez Bustamante, R. *La Baja Edad Media*. Santander, Tantín, 1986; Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 219-285; Rodríguez Fernández, A. *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander, Institución Cultural de Cantabria, Estvdio, 1986: 9-12; y Solórzano Telechea, J.Á. "Los puertos del Rey: síntesis interpretativa del fenómeno urbano en el Norte de España durante los siglos XII y XIII", *Temas Medievales. Buenos Aires*, 15-16, 2007-2008: 257-273. Sobre la fragmentación y evolución de los espacios fiscales: Solinís Estallo, M.Á. *La alcabala del rey...*, op. cit.: 21-54. Véanse, asimismo, algunas contribuciones en: VV.AA. *El Fuero de Santander y su época...*, op. cit.

²⁵⁷ Véanse: Martínez Díez, G. *Libro Becerro de las Behetrías...*, op. cit.; y González-Camino y Aguirre, F. *Las Asturias de Santillana en 1404...*, op. cit.

el espacio fragmentado estaba bien articulado en torno a torres y fortificaciones y mediante caminos.

Sobre un sustrato feudal –en tanto que espacio *feudalizado*– en base a un poder tan fragmentado, sujeto a factores de cambio y de relación entre los ostentadores –al componente *fragmentación*, añadiremos el de *evolución* y el *humano-social*–²⁵⁸; lógicamente, se desataron conflictos entre los actores. Y es que una de las principales características de la conflictividad bajomedieval en Asturias de Santillana, como veremos, fue el *gen performativo* de la sociedad feudal asturiense o, en otras palabras, aquello que hacía que la construcción de los propios actores históricos y del sistema fuese pareja e interdependiente a la relación (pacífica o conflictiva) con otros.

– *Ejemplo de vértice eclesiástico: Santa Juliana*

A modo de ejemplo, apliquemos nuestra propuesta de análisis sobre un actor sociopolítico que conocemos bien y que, a lo largo del texto de la tesis doctoral, proscribiremos por no involucrarse directamente en el conflicto que nos ocupará. A fines del siglo XIV y principios del XV, el vértice de Santa Juliana, iglesia en la villa de Santillana con un extenso dominio conformado a lo largo de los siglos precedentes, se hallaba en una situación, al parecer, crítica. Por un lado, en la *esfera conflictiva interior*, la deriva histórica reveló y ajustó diferencias entre los constituyentes de la comunidad

²⁵⁸ Sobre la feudalización del territorio de la actual Cantabria, véase la obra clásica y pionera: Díez Herrera, C. *La formación de la sociedad feudal...*, op. cit. Para una actualización, véanse, asimismo: Díez Herrera, C. “La sociedad feudal en Cantabria: una revisión diez años después”, VV.AA. *I Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996. Vol. I*. Santander, Universidad de Cantabria, 1999: 443-468; y García de Cortázar, J.Á. “La formación de la sociedad feudal en el cuadrante noroccidental de la Península Ibérica en los siglos VIII-XII”, *Initium*, 4, 1999: 57-121. Véase, luego: Portass, R. *The village world of early medieval Northern Spain. Local community and the land market*. Londres, Woodbridge, Suffolk, The Royal Historical Society, The Boydell Press, 2017. En esta obra, el autor se centró en los aspectos de la vida cotidiana en sus diferentes aspectos (sociales, económicos y políticos) durante los primeros siglos de historia del reino de Asturias-León hasta 1031 y, para ello utilizó un método forense comparativo (“a forensic comparative method”) sobre material documental de Liébana y Celanova. Asimismo, toca los contactos entre los diferentes grupos sociales (“the contact points”) y el esbozo de una dimensión mental de aquéllos (“the motivations and actions”). En definitiva, a Portass le interesaron las relaciones. Véase, asimismo, a modo comparativo: Couderc-Barraud, H. *La violence, l'ordre et la paix. Résoudre les conflits en Gascogne du XI^e au début du XIII^e siècle*. Toulouse, Université de Toulouse-Le Mirail, 2008. En este libro, la autora vino a exponer las siguientes directrices. En primer lugar, el territorio de Gascuña estaba condicionado por una geografía particular que diferenciaba dos áreas históricas: la pirenaica y la garonesa. En segundo lugar, se conservaron muchas particularidades a lo largo del tiempo, aunque finalmente las tendencias históricas acabaron por penetrar; entre otras, la orientación judicial hacia modelos romanos y la implantación del derecho romano. En tercer lugar, las relaciones de poder y la articulación de la justicia funcionaron gracias, no tanto en la aristocracia feudal, como a la Iglesia y sus jueces, a las élites rurales de los “*casals*” y a las villas y burgos. En cuarto lugar, se ha demostrado la existencia y la evolución de cierta cultura política.

eclesiástica; divergencias sustantivadas, sobre todo, en dos problemas esenciales: la diferencia y diferenciación de los recursos económicos que acababan en la mesa abacial y en la capitular, la distancia y distanciación entre abades, que ocupaban cargos fuera de Santillana, y los canónigos, que relajaron sus obligaciones²⁵⁹.

En resumidas cuentas, las soluciones impuestas y propuestas por parte de los abades propendieron a la penalización de la negligencia de los canónigos y a la distribución racionalizada de los proventos. Ambos defectos entrañaban cuestiones de existencia (de *poder* existir): la económica acerca del conjunto de canónigos –en la *esfera interior* y, en siguiente instancia, en la *esfera exterior*: la de la localidad eclesiástica, no civil–, la servicial acerca de la provisión espiritual, en la misma *esfera exterior*. Las respuestas implicaban, tanto el compromiso de cada parte (abad y canónigos) de sostener la existencia de la otra –y de los dependientes: comunidad espiritual–, como ajustes en las relaciones de convivencia, en los roles y en la efectividad de éstos: el abad sobre los canónigos, el abad para con los canónigos, los canónigos para con el abad.

Por otro lado, en la *esfera conflictiva ordinal* –dentro de la Iglesia, pero englobante de la *esfera interior*, en este caso, de la comunidad de Santa Juliana; y otras esferas, *esferas exteriores* a esa interior, aquí una *esfera exterior* episcopal–, las dinámicas de la política eclesiástica alteraron algunos rasgos de la comunidad y devinieron en conflicto. Nos referimos al otorgamiento del estatus de colegiata dispensado a Santa Juliana en el siglo XI y a las exenciones tributarias y jurisdiccionales ganadas por ella respecto de la todopoderosa diócesis de Burgos. Aquí, el sentido del problema atañía, por completo, al poder de Santa Juliana. En un *plano existencial*, no de la existencia misma, sino de la forma de ésta: más autónoma o más sujeta. En un *plano material*, en clave, sobre todo, de retención de los montos tributarios. En un *plano afectivo*, en términos de singularidad y distinción, de privilegio, dentro de la Iglesia.

Por último, sobre *terreno exterior* al de la *esfera interior*, Santa Juliana sostuvo, un conflicto y una *trama conflictiva*. El conflicto alude a la *esfera local*, en que se enfrentaron Santa Juliana y el segundo de los vértices: el concejo de la villa de

²⁵⁹ Véanse: Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática...*, *op.cit.*; Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana del Mar...*, *op. cit.*; Jusué, E. *Libro de Regla...*, *op. cit.* Véase, asimismo: Asenjo González, M. “Sobre los orígenes del dominio monástico de la abadía de Santillana del Mar”, *Altamira*, 41, 1978: 50-80.

Santillana²⁶⁰. La comunidad eclesiástica, oficializada en 1045 por medio de la carta de inmunidad de Fernando I, y la villana, en 1209, por medio de los fueros de Alfonso VIII, entablaron una recia competencia que, documentalmente, se mide en sucesivos privilegios, confirmaciones regias a cada uno de aquellos asientos fundacionales y amparos. Dada la textual, el pergeño de un balance de los sentidos de los problemas demandaría un estudio sistemático y un comentario exhaustivo de los documentos.

Primero, las cartas fundacionales reflejarían las condiciones y relaciones entre personas y colectivos constituidas previamente, oficializadas ahí y retocadas con vistas al futuro. Segundo, las confirmaciones y los nuevos privilegios contarían cómo evolucionaron tales condiciones y relaciones, así como la afección por la merced real, según su voluntad y según las peticiones de los vértices (Santa Juliana y concejo de la villa de Santillana). Tercero, las sentencias (de jueces y de árbitros) y las provisiones reales se encastan en conflictos incardinados, a su vez, en las dinámicas políticas locales (iglesia-villa), en la comarcal (iglesia-linajes/concejos) o incluso en la del reino (iglesia y otros vértices).

La intitulación conjunta en algunas peticiones o la recepción simultánea –más que conjunta– de confirmaciones denotan cierta conciliación entre los vértices de la abadía y la villa de Santillana. Por otra parte, el atajamiento de desavenencias bien podría significar el cierre de frentes para lidiar con enemigos comunes o, sencillamente, cada cual con los suyos que, virtualmente, los atacaran al mismo tiempo. La villa de Santillana se volcó en la constitución de una procuración común con los valles para pleitear contra las depredaciones jurisdiccionales de la Vega sobre la merindad de Asturias, uno de los integrantes de lo que entendemos por tercer vértice: el señorial. Santa Juliana, por su lado, se ocupó de ominosas –por flagrantes y humillantes: *plano afectivo*– y onerosas –por cuantiosas: *plano material*– sustracciones a su dominio.

Las tácticas de Santa Juliana al respecto expresan la orientación de este vértice a gestionar los conflictos en que se veía inmerso. Por un lado, pleiteaba; hecho que puede interpretarse como el desarrollo de la justicia regia en la comarca y de la confianza que se depositaba en ella. Por otro lado, se compactó el dominio en una órbita aprehensible,

²⁶⁰ Véase, asimismo, esta categoría conflictiva en un área próxima: Díez Herrera, C. “Un ejemplo de enfrentamiento entre dos instituciones de poder local: el monasterio de Santo Toribio y la villa de Potes en la Baja Edad Media”, Val Valdivieso, M.^{al} del; Martínez Sopena, P. (Dirs.) *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón. Vol. III*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Universidad de Valladolid, 2009: 111-124.

se intensificaron las condiciones materiales de dominación, se racionalizó la distribución del espacio dominado y se maximizó la explotación de sus bienes. La recaudación tributaria en especie permitía seguir beneficiándose del juego de precios en el mercado y el pago de cánones fijos en moneda respondería a –lo que parece que era– una conciencia rentista. La concreción de las condiciones en los contratos de vinculación se traducía en la clarificación de los tributos señoriales (nuncio, mañería, procuración, infurción, censo, etcétera) y, asimismo, en la atadura a la tierra por medio de la exigencia de poblar y explotar el espacio usufructuado.

¿No obedece esta realidad a la evolución de un señorío concentrado en pocas manos y fragmentado en muchas piezas hacia procesos de acumulación patrimonial e intensificación dominical de que hablaba Álvarez Borge para la generalidad del norte castellano y que practicaría Santa Juliana con posesiones más próximas a su epicentro?²⁶¹ Esta metamorfosis suponía, al tiempo, el fortalecimiento señorial desde el siglo XII –y las relaciones señores-dependientes– y la reformulación de las relaciones entre los campesinos y la tierra²⁶². El campesino quedaba atado a la tierra directamente, como en Santa Juliana; o indirectamente mediante la imposición de condiciones de partida difícilmente salvables (Álvarez Borge citaba el principio de *al pie de heredad*). ¿No hallamos, acaso, una epifanía del *continuum* entre la Plena y la Baja Edad Media, un síntoma de la globalidad de los fenómenos que no dejaban indiferente al Cantábrico y, asimismo, la aplicación de unas prácticas que recuerdan a la reacción de los señores a raíz de la crisis bajomedieval a fin de evitar el languidecimiento de sus señoríos? En el caso que nos ocupa, empíricamente, la certeza de estos aspectos es, aparte de por las más contadas donaciones y alguna entrada en *dependencia*, comprobable a partir de la implementación de medidas y de resultados cosechados.

²⁶¹ Véase: Álvarez Borge, I. *Poder y relaciones sociales...*, *op. cit.* En la página 16, el autor escribió que “Buena parte de los dominios eclesiásticos (de Castilla la Vieja meridional) parecen encontrarse en una situación de crisis [...] a mediados del siglo XIV”; fenómeno en que Santa Juliana se hallaba inscrita. Véase también: Álvarez Borge, I. “Señorío y feudalismo en Castilla. Una revisión de la historiografía entre los años 1989-2004”, Sarasa Sánchez, E.; Serrano Martín, E. (Coords.) *Estudios sobre señorío y feudalismo: homenaje a Julio Valdeón*. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico” (C.S.I.C.), Diputación de Zaragoza, 2010: 166 y siguientes. La intensificación dominical de Santa Juliana sobre sus dominios más cercanos acabaría incrementando el volumen dinerario, se facilitó un control más directo sobre aquéllos, se liberó de la carga del trabajo directo y se permitió reaprovechar los baldíos no edificados entre casas.

²⁶² En el desentrañamiento del solar, unidad básica de *dependencia* señorial (producción, encuadramiento, recaudación), y de la heredad, porción de suelo habitada y usufrutuada (productiva y familiarmente), está la clave. Véase: Martínez García, L. “El solar castellano en la Edad Media central. De la participación de señores y campesinos en la pequeña producción familiar”, Álvarez Borge, I. (Coord.) *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*. Logroño, Universidad de La Rioja, 2013: 289-330.

– *Ejemplos de vértices laicos: los linajes de nobleza e hidalguía*

Un segundo vértice será el de los señores de la Vega. A lo largo del último siglo, este linaje ha suscitado el interés de diversos investigadores: desde Escagedo Salmón a principios del XX, por el linaje²⁶³; hasta Ortiz Real, por la figura de doña Leonor de la Vega²⁶⁴. Naturalmente, la figura que más expectación ha causado fue la del I marqués de Santillana, el celeberrimo Íñigo López de Mendoza²⁶⁵. Ahora bien, dado que los señores de la Vega fueron sólo uno de los vértices que, de un lado, constituyeron dominios y señoríos jurisdiccionales en Asturias de Santillana y que, de otro lado, catalizaron *relaciones sociopolíticas* de corte feudal y de corte clientelar en torno a sí²⁶⁶; habríamos de considerar lo siguiente.

Primero, tendríamos que bosquejar la configuración del vértice de la Vega-Mendoza como centro de sus órbitas políticas en la tierra, como nodo de la trama relacional que fueron tejiendo y como epicentro de la conflictividad por jurisdicción que tuvo lugar. Segundo, a razón de la poliarquía señorial, deberíamos partir de la trasposición de este clon teórico cuando abordemos los señoríos de otros linajes (Manrique-Castañeda, Niño-Buelna, Guevara-Valdáliga). Y, tercero, no sólo habríamos de dejar cabos sueltos en el esbozo de la Vega-Mendoza, cabos a los que se anudarían los de los otros linajes; sino también, perfilaremos la silueta de la estructura con líneas discontinuas en tanto que

²⁶³ Véase: Escagedo Salmón, M. *La casa de la Vega...*, *op. cit.*: 8-107. El autor no se limitó a tratar el linaje y sus cabezas. Dedicó unas páginas a comentar los tres miembros del linaje de Manrique directamente emparentados con doña Leonor: doña Aldonza, García Fernández y Juan Manrique. Trató la presencia de los de la Vega-Mendoza en Liébana y en Santander. Asimismo, Escagedo introdujo el fenómeno de las behetrías (páginas 111 y 139) y el del feudalismo en la Cantabria medieval (páginas 139-149).

²⁶⁴ Véase: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega...*, *op. cit.*

²⁶⁵ La producción historiográfica acerca de este personaje es ingente, tanto desde una óptica histórica, como desde un ángulo literario. La obra que más consultamos, por su índice y repertorio documental, fue: Pérez Bustamante, R. Calderón Ortega, J.M. *El Marqués de Santillana...*, *op. cit.* Véase, asimismo: Rubio García, L. *Documentos sobre el Marqués de Santillana...*, *op. cit.* Véase, por último: VV.AA. *El Marqués de Santillana (1398-1458). Los albores de la España Moderna. 4 Vols.* Hondarribia, Nerea, 2001. En esta obra colectiva, en que participaron medievalistas de primer orden, se abordó la figura de don Íñigo López en sus tres vertientes: humana (en el volumen I, titulado *El hombre*), política (en el volumen II, titulado *El hombre de Estado*) y humanista (en el volumen III, titulado *El humanista*). La colección se cerró con un cuarto volumen dedicado a *La época*.

²⁶⁶ Véase: Pérez Bustamante, R. *Señorío y vasallaje en las Asturias de Santillana (s. XIII-XV)*. Santander, Estvdio, 1978. En este trabajo se presentó una panorámica general de los procesos de señorialización y de la coexistencia conflictiva de jurisdicciones. Véase: Ortiz Real, J. *La implantación de dos regímenes señoriales sobre un concejo de las Asturias de Santillana. Un supuesto histórico: Hinojedo a través de la Época Medieval y Moderna*. Santander, Bedia, 1983. En esta publicación se abordó el tema de la señorialización en un ámbito local, en lugar de comarcal, desde una perspectiva diacrónica –Edad Media y Edad Moderna, hasta el siglo XX– y en función de tres claves procesuales: implantación señorial, asentamiento del régimen y conflictividad entre jurisdicciones.

las conexiones con otros linajes y señores menores bien podrían arrastrar conflictos de otra magnitud, de otro orden, de otro calado, que involucrara a otros actores.

Nos referimos, de un lado, a las luchas de bandos y a la delincuencia común, por enjundia y por habitualidad. Dado que, de zambullirnos en la casuística de estas tipologías conflictivas equivaldría a internarse en un bosque de densas *tramas conflictivas* del que, por ahora, no sabríamos salir; nos limitaremos a bordear la linde y a proponer la aplicación de nuestra propuesta metodológica sobre aquéllas.

Primero, dado que asumimos la organización en *linajes*, supondremos la existencia de relaciones familiares y clientelares en torno a los parientes mayores; como cuando Íñigo López de Mendoza reclamaba ser pariente mayor de los de Villegas y de los de Ceballos. Segundo, puesto que esos linajes, cuando no eran señores jurisdiccionales, disfrutaban de derechos de propiedad, cuotas dominicales y divisas en behetrías; presumiremos el tendido de relaciones de *dependencia* que entrañaban obligaciones de los dependientes –vecinos y moradores, ¿de collazos?, labradores y, ¿por qué no?, de hidalgos y escuderos también– de distinta índole²⁶⁷. Aun más, en marco local, de valle o incluso comarcal, en función de la coyuntura política, los linajes conformaban *bando*; como cuando el linaje de Ceballos de Toranzo se sometió a Íñigo López de Mendoza durante el pleito por los ochocientos vasallos concedidos al conde de Castañeda. En pocas palabras, las asociaciones en linajes catalizaban distintos tipos de relaciones en bloques de potencia política (influencia y fuerza) de peso comarcal y de alcance local y hasta supracomarcal, con proyección hacia la Corte incluso, que movían un considerable capital (humano, material y cultural)²⁶⁸.

Aunque las luchas de bandos se sucedían en ambiente rural, los mejores ejemplos –y mejor trabajados– acaecieron en las villas de Santander y San Vicente de la Barquera durante el siglo XV, junto con otra línea conflictiva motivada por las protestas y demandas del Común para participar más activamente en la política municipal²⁶⁹. Las

²⁶⁷ En virtud de las reglas de la *dependencia*, los poderosos podrían arrastrar a los dependientes e involucrarlos en los conflictos como fuerza humana. Por ejemplo, en 1496, Gutierre Pérez de los Ríos y García Gómez, su hermano, llevaron a sus hombres, mozas y collazos a tomar la escanda que Sancho Vélez del Tejo, clérigo y vecino de Ruente, había cultivado en una llosa del valle de Cabuérniga. Véase, a falta de otras referencias de la primera mitad del siglo XV: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro, Reales Ejecutorias, Caja 101,1.

²⁶⁸ Villacorta Macho, M.^aC. (Ed.) *Libro de las buenas andanças...*, *op. cit.*: títulos de las páginas 927-928.

²⁶⁹ Sobre la vida cotidiana en las villas portuarias del Cantábrico, véase: Fernández González, L. "La vida en las ruas medievales de las Cuatro Villas de la Costa", *AMEA, Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica*, 1, 2006: 135-159. Acerca de lucha de bandos en la Cantabria medieval, véase: Solórzano Telechea, J.Á. "Sociedad y violencia de bandos en la merindad de Trasmiera durante la Baja Edad Media",

élites del Común se erigieron en grupo de poder y acabaron por adquirir relevancia económica y social, ascendencia política y un monopolio de la representación de su colectivo (el del Común) y del discurso de identidad y *vindicatorio*²⁷⁰.

En efecto, la potencia de las élites (oligárquicas y del Común) les ofrecía la posibilidad de coartar la sociedad, la política y la sociedad política; de orientarlas en función de sus intereses, ya fuera mediante el empleo de la violencia en el marco de la justicia –como fuerza de coacción en el marco de las instituciones y del orden establecido– o de la subversión de la paz pública; por medios clandestinos, claro. Es aquí donde el delito se incardinaba en la violencia de bandos²⁷¹. En el ámbito rural, por ejemplo, asesinatos y agresiones se cometieron a causa de rivalidades entre linajes; Lope García de Salazar así lo registró para Asturias de Santillana y Trasmiera. Luego, es de suponer que la casuística pudiera enmarcarse en una de las siguientes posibilidades. Unas veces, un conflicto se incardinaría en otro, llegaría a ser su causa o su consecuencia. Otras veces, un conflicto concreto podría ser instrumentalizado en aras de condicionar o reanudar otro más enjundioso.

En el caso de Juana la Flor, de San Vicente de la Barquera, por ejemplo, parece probable que el contexto de hostilidad entre la cofradía, las élites del Común y los

Estudios trasmeranos, 2, 2004: 178-201. Quienes mejor han trabajado la conflictividad política de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar hasta el momento han sido Jesús Ángel Solórzano Telechea y Fernando Martín Pérez. Para el peso político del Común en las villas norteñas, véanse, de Solórzano Telechea: “La aparición y consolidación...”, *op. cit.*; “Acción colectiva y ambiciones...”, *op. cit.*; “The politics of the urban commons...”, *op. cit.*; “Protestas del común y cambio político...”, *op. cit.*; y “Las voces del común...”, *op. cit.* De Martín Pérez, véanse: “Común y protesta social en San Vicente de la Barquera a finales de la Edad Media”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arizaga Bolumburu, B.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares...*, *op. cit.*: 345-370; “Conflictos socio-políticos en la villa de San Vicente de la Barquera en la Baja Edad Media”, Miranda, F.; Sequeira, J.; Faria, D. (Coords.) *Incipit 2. Workshop de Estudos Medievais da Universidade do Porto*, 2011-2012. Oporto, Universidade do Porto, 2014: 61-74. Por último, para una perspectiva comparativa internacional acerca del fenómeno de los señoríos costeros, las relaciones y conflictos entre ellos y con el poder monárquico, véase: Breen, C.; Raven, J. “Maritime Lordship in Late-Medieval Gaelic Ireland”, *Medieval Archaeology*, 61/1, 2017: 149-182.

²⁷⁰ Para el papel de las agrupaciones urbanas en las relaciones políticas con los grupos de la villa y con la monarquía, véase: Martín Pérez, F. “Asociacionismos e instituciones en pos de la protección mutua ante las luchas de bandos (Cantábrica, siglo XV)”, Baloup, D. (Ed.) *Le recours aux armes. Les cultures politiques dans la péninsule Ibérique et au Maghreb, VIIIe-XVe siècles. Vol. I*. Burdeos, Ausonius Scripta Mediaevalia 33, 1, 2018: 45-51; y Solórzano Telechea, J.Á. “‘Por el bien y utilidad de los dichos maestros, pescadores y navegantes’: Trabajo, solidaridad y acción política en las cofradías de las gentes de la mar en la España atlántica medieval”, *Medievalismo*, 26, 2016: 329-356.

²⁷¹ Véase la relación funcional del trinomio: élites-lucha de bandos-criminalidad; en: Solórzano Telechea, J.Á. “Violencia y conflictividad política en el siglo XV: el delito al servicio de la élite en las Cuatro Villas de la Costa de la Mar”, *Anuario de Estudios Medievales*, 35/1, 2005: 159-184; y “Del conflicto al delito: la violencia en la sociedad urbana de Cantabria durante la Baja Edad Media”, González Morales, M.; Solórzano Telechea, J.Á. (Eds.) *II Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del II Encuentro celebrado en Santander los días 25 a 29 de noviembre del año 2002*. Santander, Universidad de Cantabria, 2005: 339-369. Véase, asimismo: Martín Pérez, F. *Espacio, poder y sociedad en San Vicente de la Barquera en la Edad Media. Tesis doctoral dirigida por Jesús Ángel Solórzano Telechea*. Universidad de Cantabria, 2017.

corregidores, entre 1487 y 1500, influyeran tanto en la comisión del delito de violación contra aquella mujer como en la remisión de más denuncias –no sólo la de Juana– y en la impunidad de los responsables²⁷². El salteo de caminos por bandas o por mismos señores y caballeros, la profanación de templos y el allanamiento nocturno de recintos privados y sagrados estaban a la orden del día²⁷³.

Como ahora, la violencia engendraba violencia. Las luchas de bandos, en particular, y la conflictividad política, en general, de un lado, enmarcaban parte de la criminalidad de la tierra (*conflictos englobantes, conflictos englobados*); de otro lado, sustanciaban conflictos y encarecían el estado de conflictividad. Conflictividad del reino, comarcal y local quedaban vinculadas por medio de los linajes y su capacidad de anudamiento y articulación de la sociedad. La relación de los linajes comarcales con la aristocracia (*dependencia, clientela, servicio*), las relaciones matrimoniales y las patrimoniales –entre herederos en debate por herencia, por ejemplo–, ya fueran enemistosas o amistosas (contra los enemistados), acababan tornándose en factor reproductivo en la conflictividad.

Luego, si los parientes mayores eran señores de vasallos, conductores –que no líderes oficiales– de cofradías urbanas o cabeza de bloques de solidaridad, bien podrían involucrar a vecinos y moradores de villas y lugares, individuos y colectivos que, puede entenderse, pertenecían a otro vértice: el de las comunidades políticas de villas, valles y lugares, al que también pertenecían los linajes locales que, habitualmente, dirigían la vida política²⁷⁴. Y, asimismo, podía atraerse a agentes poderosos de fuera, tanto para encarecer

²⁷² Véase: Martín Pérez, F. “‘Paso contra ella carnalmente e ovo su virginidad por fuerça’. Justicia Real e impunidad social en el caso de la violación a Juana la Flor (San Vicente de la Barquera. 1487-1508)”, *Clío & Crimen*, 12, 2015: 125-154; concretamente, la página 137.

²⁷³ Véanse estas realidades en: Borgognoni, E. “El tiempo del delito en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”, *En la España Medieval*, 37, 2014: 223-246; y López Gómez, Ó. “Violencia, bandidismo y vida campesina en el arzobispado de Toledo: Uceda y su comarca a principios del siglo XIV”, *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 31-32, 2004-2005: 5-30.

²⁷⁴ La comunidad ha sido uno de los temas más abordados por la historiografía española e internacional. Se ha tratado de delinear su definición, véase: Oliva Herrer, H.R. “¿Qué es la comunidad? Reflexiones acerca de un concepto político y sus implicaciones en Castilla a fines de la Edad Media”, *Medievalismo*, 24, 2014: 281-306. Se ha intentado dilucidar qué denominaciones son las más correctas para referirse a unos tipos u otros de agrupaciones sociopolíticas medievales. Véase: Álvarez Borge, I. (Coord.) *Comunidades locales...*, *op. cit.* Sobre una panorámica de la construcción de las comunidades, véase: Rubinstein, J.C. *¡Viva el Común! La construcción de la protosociedad civil y la estructura política castellana en el Bajo Medioevo*. Buenos Aires, Prometeo Libros, 2005. Sobre los rasgos identificadores de las comunidades de valle (poblacionales, económicos, sociales y políticos), véase: Díez Herrera, C. “El valle como espacio...”, *op. cit.*; y, sobre estudios de relaciones entre determinadas comunidades de montaña, véase: Utrilla Utrilla, J.F.; Navarro Espinach, G. (Eds.) *Espacios de montaña: las relaciones transpirenaicas en la Edad Media. Actas del Seminario Internacional celebrado en la Universidad de Zaragoza (7-8 mayo 2009) y Trabajos del grupo RESOPYR IV*. Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2010. Sobre los indicadores culturales de las

la virulencia del absceso conflictivo, como para mitigarlo. Se incardinaban, pues, la *esfera interior* del vértice (atinente a los linajes y bandos) y la *esfera exterior* a él (esfera geográfica y esfera actoral).

En la *trama conflictiva* se encastaban crímenes singulares contra personas, bienes y justicia a los que la lucha de bandos confería sentido. Enmarcaba, asimismo las relaciones entre querellosos y, sobre todo, entre los acusados. Es decir, el conflicto rebasaría a los actores del vértice de los linajes comarcales e incluiría a vecinos y moradores (¿vasallos?) de comunidades políticas locales (concejos, lugares). El resultado –conforme al relato de Lope García, otras fuentes y bibliografía–, puede traducirse en una *trama* de conflictos interrelacionados, de relaciones con una u otra polaridad (de amistad, de enemistad) entrecruzadas y de integración de multiplicidad de agentes históricos. Hemos aquí un ejemplo de lo que entendemos, por *flujo convergente de la conflictividad* (unos conflictos convergen en otros)²⁷⁵.

– *Otros tipos de conflictos y relaciones entre ellos*

Otras modalidades conflictivas entrañaban otros tipos de relaciones. En primer lugar, los pleitos entre las villas portuarias por cuestiones económicas (pesca y comercio, cuestiones de poder económico), cargaban componentes jurídicos (de derecho marítimo), jurisdiccionales (de espacio marítimo dominado), políticos (de intervención de las autoridades concejiles, comarcales o regias) y culturales (de concepción diferente del derecho, de la jurisdicción y de la autoridad por cada *actor en el conflicto*)²⁷⁶. En segundo lugar, las causas de la justicia eclesiástica –por disciplina de los clérigos, muchas veces;

comunidades (urbanas escocesas, rurales terracampinas y languedocianas), véanse: Hawes, C. “The urban community in fifteenth-century Scotland: language, law and political practice”, *Urban History*, 44/3, 2017: 365-380; y los trabajos de Hipólito Oliva y Vicent Challet más arriba citados; en especial, *La comunidad medieval como esfera política*.

²⁷⁵ Los conflictos interrelacionaban individuos y colectivos, órdenes sociales (realeza, nobleza, Común), gentes de diferente procedencia geográfica y, tal vez, las mismas áreas geográficas. Los conflictos se interrelacionaban entre sí y su representación gráfica adquiriría forma arborescente. Distinguimos *conflictos englobantes* y *conflictos englobados*. Observamos una naturaleza proteica de la trama: unos conflictos alimentaban otros. Véase en otro caso: Ortega Cervigón, J.I. “<<Porque la laur de la Syerra es prouechosa para los pastos>>. Conflictos económicos, territoriales y jurisdiccionales entre el concejo de Cuenca y los vasallos de señorío (ca. 1440-1520)”, *En la España Medieval*, 31, 2008: 37-96.

²⁷⁶ Véase: Arízaga Bolumburu, B. “Conflictividad por la jurisdicción marítima y fluvial en el Cantábrico en la Edad Media”, Arízaga Bolumburu, B.; Solórzano Telechea, J.Á. (Coords). *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media...*, op. cit.: 17-56. Para relaciones comerciales y conflictos marítimos: Añibarro Rodríguez, J. “Marineros cantábricos en el Atlántico medieval: Rutas, pesquerías y conflictos en el mar a finales de la Edad Media”, García Hurtado, M.R.; Rey Castelao, O. (Coords.) *Fronteras de agua: las ciudades portuarias y su universo cultural (siglos XIV-XXI)*. Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2016: 33-45.

por cuestiones de patronato laico, muchas otras— no eran ajenas a los seglares: tanto porque individuos y comunidades denunciaban, si el cura vivía amancebado, por ejemplo; como porque éstos recibían mandamientos de las autoridades eclesiásticas —de acudir a una determinada parroquia— o discursos con pesada carga política²⁷⁷.

Tercero, las minorías religiosas en el Cantábrico estaban presentes, aunque en menor medida que en otras regiones de Castilla, con ciudades y villas más urbanizadas y un pasado de habitación y convivencia más marcado²⁷⁸. Habría que desbrozar cada caso concreto y tratar de discernir el componente étnico-religioso —y, por consiguiente, de aversión cultural— de otros sociopolíticos, como el señorial y el fiscal²⁷⁹. Cuarto, habitualmente, se sustanciaban pleitos por cuestiones de términos donde pesaba más la cuestión económica (de aprovechamiento de recursos naturales), además de la jurisdiccional²⁸⁰.

En lo que a este último elemento concierne, hablaremos de señoríos eclesiásticos, cuando nos refiramos a la competencia entre el obispo de Burgos y el monasterio de San Salvador de Oña²⁸¹. Y, tomando ahora como sendos vértices las villas de Santander y de San Vicente de la Barquera, diremos que ambas sostuvieron pleitos contra señores jurisdiccionales por razón de tierras enajenadas, posesión de iglesias y derechos de tráfico de mercancías. Luego, la relación entre Santander y el linaje de la Vega-Mendoza, por ejemplo, hilvanaba varios conflictos o, tal vez sea más propio decir que, merced a los conflictos, aquellos dos actores hilaron *relaciones conflictivas*. Nos referimos, en concreto, a los debates por el puerto de San Martín de la Arena —1434-1436,

²⁷⁷ Véanse: Guijarro González, S. “Justicia eclesiástica y control en Burgos durante el siglo XV: el castigo de las faltas y los delitos de clero en la Castilla bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 46/2, 2016: 787-818; Solórzano Telechea, J.Á. “Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y ‘propaganda’ en Las Montañas del obispado de Burgos en el siglo XV”, *En la España Medieval*, 33, 2010: 233-257.

²⁷⁸ Véase: Ortiz Real, J. *Los judíos en Cantabria en la Baja Edad Media*. Torrelavega, Asociación para la Defensa de las Artes y las Letras, 1985.

²⁷⁹ Por ejemplo, en las décadas de 1480 y 1490, tras haberse librado ante el gobernador en Castañeda por el marqués de Aguilar, se sustanció un pleito entre el concejo y vecinos del lugar de Pujayo, en el valle de Iguña, y Abraham Fernández y otros consortes judíos, vecinos de Aguilar de Campoo, por cuestión de arrendamiento y recaudación de alcabalas. Véase: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (D), Caja 20,2.

²⁸⁰ Contamos con en torno a diez documentos al respecto extraídos de entre los Pergaminos hallados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Se trata de, principalmente, cartas de poder para avenirse en concordia, esas concordias y compromisos, sentencias y algún testimonio notarial de Asturias de Santillana, Trasmiera y Liébana.

²⁸¹ Véase: Díez Herrera, C. “El obispado de Burgos en la Baja Edad Media. Formas de fortalecer su jurisdicción frente al monasterio de San Salvador de Oña”, *Anuario de Estudios Medievales*, 45/2, 2015: 753-782.

inmediatamente antes del *Pleito Viejo*, y 1493-1494–, por el intento de señorialización de Santander (década de 1460) y por tres ventas (década de 1480)²⁸².

A razón de un panorama conflictivo tan prolijo, la demostración de la hipótesis del *flujo convergente de la conflictividad* y de la existencia de *tramas conflictivas*, no ya en cada unidad conflictiva –en cada conflicto, en cada *gema conflictiva*–, sino entre ellas, requerirá, por un lado, de un desgranamiento singular (del orden de identificar cada individuo en busca de hasta la más mínima pista acerca de relaciones personales e institucionales...) y, por otro lado, de una relación global (...a fin encontrar nexos de unión entre conflictos).

Por último, la fuente aludía a tres frentes conflictivos que, como las anteriores, demandan una dedicación exclusiva en todas sus fases de estudio: desde la extracción informativa, hasta la redacción de un texto interpretativo. En primer lugar, nos referimos a los desencuentros entre corregidores y adelantados mayores de Castilla por el nombramiento de merinos en Asturias de Santillana. Naturalmente, la coyuntura política acontecida en Castilla influía en la ocupación, quizá, más del oficio de adelantado que del de corregidor. Y, en función de los oficiales, la elección de merino en las Asturias, en particular, y de las relaciones entre aquéllos, en general, fluirían de una u otra manera²⁸³. En segundo lugar, la aceptación de los oficiales regios, del corregidor al alcalde mayor, dependería, de un lado, de la ascendencia propia del oficial en la tierra (linajística en caso del alcalde mayor); de otro lado, de la ascendencia ganada –por amistad o enemistad con los poderes de las Asturias– y, finalmente, de la orientación del ejercicio, más o menos agresiva, más o menos respetuosa con los privilegios y costumbres. En caso de los oficiales efímeros (pesquisidores o jueces extraordinarios), el factor más relevante sería el de la gestión²⁸⁴.

²⁸² Véanse: Solórzano Telechea, J.Á. “Territorio urbano y conflicto político en Cantabria: la lucha por el control del espacio marítimo y terrestre entre las villas de Santander y Santillana en el siglo XV”, *Cuadernos de Historia de España*, LXXXV-LXXXVI, 2012: 735-750; Solórzano Telechea, J.Á.; Fernández González, L. *Conflictos jurisdiccionales...*, *op. cit.* Véase, asimismo: Añibarro Rodríguez, J. *Las Cuatro Villas de la Costa de la Mar en la Edad Media. Conflictos jurisdiccionales y comerciales. Tesis doctoral dirigida por Beatriz Arízaga Bolumburu y Jesús Ángel Solórzano Telechea*. Universidad de Cantabria, 2013: 95-153.

²⁸³ Sobre este caso, por el momento, sólo disponemos de una colección de noticias guardadas en forma de apuntes que, esperamos, podamos publicar en un futuro.

²⁸⁴ Algunas noticias –del *Pleito Viejo* y del Archivo Histórico Nacional, aún por desgranar– conjuran la emergencia de discrepancias entre los habitantes de los solares de buey de la señora de la Vega y recaudadores regios que iban allí a tomar tributos de los que los primeros se decían exentos.

En tercer lugar, en base a documentación editada y noticias inéditas del *Pleito Viejo*, pudimos y podremos conocer en profundidad el debate entre doña Leonor de la Vega y los Trastámara de Aragón, don Fernando de Antequera, primero, y don Juan de Navarra (futuro Juan II de Aragón), después, por los derechos (regios) de las behetrías que Enrique III concediera a su hermano en 1403²⁸⁵. Por ahora, conformémonos con decir que el *cuadro dialéctico* relativo a esta causa se hilaba en una triple línea: en una de enfrentamiento entre los contendientes (de la Vega-realeza Trastámara), en otra dúplice de relación institucional de aquéllos con el rey y con sus tribunales y en otra también dual de constreñimiento de los litigantes para con los habitantes de la tierra, apremiados a obedecer a una y otra autoridad.

Sirvan para concluir este apartado, un aperitivo documental, el comentario a propósito de un libro y las conclusiones que obtenemos de uno y otro y de las conexiones entre sí. Por un lado, en Asturias de Santillana, a fines del siglo XIV y durante la primera mitad del siglo XV, reinaban tanto los Trastámara como un estado de conflictividad. Por ejemplo, de él nos hablaban dos testigos del *Pleito Viejo*, ambos por la parte de Íñigo López de Mendoza; testimonios que se confirmaban y, en el punto de la muerte del reo, se contradecían. Pero González, clérigo cura de Santillán de Uceda y testigo por el procurador fiscal, relató acerca del caso del malhechor Juan de Cosío:

“[...] seyendo mayordomo de la dicha casa de la Vega por la dicha donna Leonor: Ferrand Sanches Calderón; que un ome, que se desía Juan de Cosyo, que andava furtando e salteando; e que se quexaran de algunas personas de esta comarca al dicho Ferrand Sanches, e que el dicho Ferrand Sanches enbió a: Alfón Gallego de Vyérnoles e a Juan Clavo de Sant Vyçente e a Juan de Campusano de Usyeda e a Gutierre de la Cuesta, para que prendiesen al dicho Juan de Cosyo <e> lo traxiesen preso a la dicha casa de la Vega; e, sy non lo podiesen prender, que lo matasen. E que los sobredichos fueron a Cartas [sic], onde el dicho Juan de Cosyo estava a la sasón; e, porque non se dexó prender, que lo mataron. Preguntado a quién lo oyó desir. Dixo que a los sobredichos: Alfón Gallego de Vyérnoles e Juan Clavo de Sant Vyçente e Juan de Canpusano [sic] e Gutierre de la

²⁸⁵ Véanse: González-Camino y Aguirre, F. *Las Asturias de Santillana en 1404...*, *op. cit.*; Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: documentos XIX, XXIV, XVII y Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 135.

Cuesta, los quales dise este testigo que le dixieron que ellos avyan muerto al dicho Juan de Cosyo porque lo non avyan podido prender.”²⁸⁶

Por su parte, Juan Gutiérrez de Campuzano, vecino del concejo de Ucieda, narró:

“[...] en vida del dicho almyrante, non avyendo corregidor en la dicha meryndad de Asturias, poco tiempo antes que el dicho Gomes Arias fuese a la dicha meryndad por corregidor; vido cómo el dicho Ferrand Sanches Calderón, alcayde e mayordomo que a la sazón era por el dicho almyrante e por la dicha donna Leonor en la dicha casa de la Vega e mayordomadgo, dio su mandamyento para prender a un ladrón que andava por la tierra, que llamavan Juan de Cosyo; al qual dicho ladrón, dixo este testigo, que ayudó a prender e prendió con otras personas que tenyan el dicho mandamyento. E, preso, que lo traxieran ante el dicho Ferrand Sanches; al qual dicho Ferrand Sanches vido cómo lo mandó colgar e fue colgado en una forca que, a la sazón, dixo que vido que estava en el dicho mayordomadgo; la qual dicha forca dixo que oyó desir que avya fecho poner en el dicho lugar, un anno antes, el dicho Ferrand Sanches. E que oyó desir que el dicho Gomes Arias derrocara e quitara, después que vino a la dicha meryndad por corregidor [...]”²⁸⁷.

Hemos una coyuntura de dominio efectivo de los señores de la Vega –¿porque no hubiese corregidor cuando, veremos, que los primeros corregidores, los de finales del XIV, usaban de la justicia por el rey y por los señores de la Vega?– y ausencia de los Manrique en Cartes, donde dijo el clérigo que los ejecutores hallaron al de Cosío. El malhechor contaría con recursos (humanos y materiales) para poder robar y saltar repetidamente; ¿recursos procedentes de sus rentas de linaje? Tal vez, pero por las formulaciones de los testigos no parece que haya que inscribir este caso tanto en las luchas de bandos, como en el de la consolidación de la justicia señorial sobre la tierra. En efecto, los señores de la Vega, el almirante y doña Leonor, nombraron un mayordomo en la casa con poderes efectivos y efectividad de poder como para juzgar y aplicar las penas.

Entonces, a razón de esta efectividad de la justicia señorial y de la atención por sus oficiales a las quejas de las gentes de la tierra, no hablaremos de *estado de*

²⁸⁶ Respuesta a la novena pregunta, Caja 2523,1; fol. 879v.

²⁸⁷ Respuesta a la novena pregunta, Caja 2524,1; fols. 1111v-1112r.

conflictividad permanente; puesto que la contundencia del concepto podría devenir en la exageración de la ya de por sí endémica violencia de la sociedad medieval y, aun más, en la sociedad de La Montaña. Justicia señorial y justicia real, estudiaremos, debatían por imponerse la una sobre la otra e, irónicamente, generaban conflictos o avivaban la conflictividad. Es cierto que la frecuencia de acuerdos y pactos es síntoma tanto de la habitualidad de las relaciones y voluntades pacificadoras, como de la permanencia del conflicto. Ahora bien, no puede juzgarse una sociedad por la inextinguible delincuencia y tampoco puede afirmarse el imperio de un *estado de conflictividad permanente* cuando aquellos acuerdos y pactos tenían lugar y cuando las justicias lograban mantener y restaurar –e imponer– el orden²⁸⁸.

Un conflicto nunca es permanente, nunca es permanentemente continuo. Las guerras se interrumpían con armisticios, los conflictos con acuerdos. Los conflictos estallaban, escalaban y remitían. Entonces, dada esta discontinuidad de cada conflicto y entendiendo la conflictividad como el epifenómeno de las diferencias sociopolíticas, figuraremos la visión de un lienzo de urdimbre incompleta: en lugar de un *estado de conflictividad permanente*, un *estado de conflictividad recurrente*. Incluso si habláramos de la cuestión de la titularidad por la jurisdicción, habríamos de distinguir entre la mera *tensión* entre poderes que se la disputaban, que sí era permanente, y el *conflicto mayor* por la jurisdicción, que admite recesos y pactos de no agresión transitorios.

Por otro lado, una de las primeras obras de Tomás Mantecón nos hace reflexionar sobre las continuidades seculares en las sociedades históricas²⁸⁹. Él esbozaba un cuadro Moderno en el que las condiciones y los condicionantes ambientales, coyunturales, demográficos, sociopolíticos y económicos marcarían unos patrones de funcionamiento relacional y demanda social muy distintos a los del período medieval. Ahora bien, son rastreables trazas de continuidad en, primero, las estructuras y dinámicas de sociabilidad

²⁸⁸ Pero Fernández de Sierra citó varios casos de persecución y ejecución judicial contra malhechores a lo largo del tiempo, de sucesivos corregimientos, y contra hombres poderosos: “vido que los dichos corregidores mandaron faser ende justiçia de algunos malfechores que y andavan, espeçialmente que sabe que fueron muertos por justiçia: Ferrando del Texo, vesyno del Texo; e que el bachiller de Coria, que era alcalde del rey en la meryndad de Santillana, matara a Diego Gonçales, fijo de Sancho Veles de Cos; e otrosy que mataron por justiçia a Sancho de Odías, fijo de Juan de Odías, e que lo enposaron; e asy mismo que enposaron a Alfón, fijo de Juan Ferrandes Vechinche; e el dicho alcalde Juan Gomes de Carmona que mató a Ferrand Velarde, fijo de Juan Sanches de la Varca, el qual avya seydo sentençyado, e lo mató a fierro por non se le querer dar a presyón; e asy mesmo que mataron a Ferrando de Terán, que era robador e malfechor, e que lo mataron a saetadas por non se le querer dar a presyón; e que de otros fesyeron justiçia de que al presente non se acuerda”, respuesta a la pregunta número quince, Caja 2523,1; fol. 758v.

²⁸⁹ Véase: Mantecón Movellán, T.A. *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Santander, Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, 1997.

en el marco rural y, segundo, formas tradicionales de disciplinamiento –y no sólo de represión– de las autoridades hacia las comunidades y hacia delincuentes –bandoleros, por ejemplo– y de las comunidades hacia las autoridades –“tiranos” locales, como vecinos empoderados, y hasta oficiales de la Corona– y delincuentes.

El autor distinguía esferas de operación, la familia y la comunidad, que funcionaban individualmente, pero que se interrelacionaban entre sí. Los tejidos y marcos de sociabilidad continuarían articulando espacios jurídica, jurisdiccional y territorialmente fragmentados. Los modos coercitivos y correctivos extraoficiales seguirían obedeciendo a formas tradicionales (imperio de la costumbre) y aun más en contextos de subversión, cuestionamiento o interrupción del orden habitual (conflicto). Las villas no cesarían de irradiar la disciplina social hacia el campo en tanto que enclaves de centralización del poder, por mucho que en aquél operaran mecanismos de autocensura y autorregulación (*homeostasis del cuerpo sociopolítico*)²⁹⁰.

²⁹⁰ Acerca del concepto homeostasis, cargado de un sentido de autoorganización, véase: Montbrun, A. “Notas para una revisión crítica del concepto ‘poder’”, *Polis*, 25, 2010, disponible en: <https://journals.openedition.org/polis/581> [última consulta 1 de Agosto de 2019].

PRIMERA PARTE. LAS RELACIONES SOCIOPOLÍTICAS **DURANTE LA GÉNESIS DEL CONFLICTO POR LA** **JURISDICCIÓN: DE LA CONVERGENCIA A LA** **DIVERGENCIA**

CAPÍTULO 1. La administración de justicia entre 1360 y 1400

1.1. Los antecedentes del conflicto: el enfrentamiento entre la monarquía y los señores de La Vega y viceversa

Imaginemos un ovillo. La información recabada del análisis de la fuente (proceso del *Pleito Viejo*) se asemeja a esta visión: a la de una madeja de conflictos entrelazados. Aprestémonos a deshilar. A medida que lo hacemos, obtenemos varias fibras. Del primer acontecimiento conflictivo que tenemos constancia es del derrocamiento de unas casas del señor de la Vega por mandamiento del rey, a causa de algún tipo de exceso por parte de aquél en una cronología desconocida, posiblemente en la década de 1360. Varios testigos lo refieren, el primero de los cuales fue Pero Bravo, vecino de San Vicente de la Barquera. Éste relató que un rey ignoto, por una causa igualmente desconocida, mandó derrocar, hacía unos setenta u ochenta años antes de 1440, nada menos que veinticuatro fortalezas del señor de la Vega en las merindades de Santillana y de Campoo de Suso²⁹¹.

En segundo lugar, Pero Fernández de Sierra, vecino de Cóbreces, en Alfoz de Loredó, depuso sobre el derrocamiento de ciertas casas en Cóbreces y Anievas, acción que atribuyó a los adelantados, aunque únicamente de oídas, ya que este testigo sólo había visto las ruinas de aquellas edificaciones²⁹². En tercer lugar, Diego González de Gereda,

²⁹¹ Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fol. 618. Véase *Apéndice*, documento 1. Este testigo fue presentado por Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey, en la Corte, y fue recibido (hacia agosto de 1440) por el receptor Pero Alfonso de Toledo. Su memoria no es longeva (veinte años), aunque sí relevante en cuanto a experiencia personal por haber visto que iba gente a los oficiales reales y que éstos ejercían, y porque el testigo permanecía en contacto con gentes de la merindad, pese a llevar tres meses fuera de ella: “dixo este testigo que de, tres meses a esta parte que anda fuera de la tierra, oyó desir a muchas personas de ella, que al presente non se acuerda, que han venydo aquí a la Corte”, respuesta a la pregunta número veintisiete. Por otro lado, ofrece información procedente de la memoria pública y familiar.

²⁹² Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fol. 757v. Véase *Apéndice*, documento 2. Presenció el uso de oficios y así lo refirió de forma general y ejemplificando con casos concretos. Citó sus fuentes en personas concretas: Gutierre Pérez de la Cuesta, vecino de Cóbreces; Pero Velasco, vecino de Cóbreces;

vecino de val de Cabezón, ofreció una versión más acorde con la de Pero Bravo²⁹³. Por último, Juan de Colombres, vecino de Santander y escribano del rey, se aproximó a la versión de Pero Fernández²⁹⁴.

¡Caprichoso juego el de la memoria! Los reductos materiales conservaron el recuerdo vago de un acontecimiento de trascendencia que, transmitido de generación en generación, acabó por desvaírse²⁹⁵. Pero Bravo lo retrotrajo siete u ocho décadas, a los tiempos de Garcilaso II, porque precisó que el tal señor fue “vysavuelo del dicho Ynnygo Lopes de Mendoça”. En cambio, Pero Fernández y Juan Colombres lo ubicaron en el período de Garcilaso III porque, respectivamente, identificaron al noble en cuestión como padre de doña Leonor de la Vega y abuelo de Íñigo López.

Tampoco existe unanimidad respecto a ciertas cuestiones. En primer lugar, dudamos acerca de la causa del acontecimiento, de si se debió a que el señor acogió malhechores (según Pero González) o a la apropiación de jurisdicción real por su parte (según Juan de Colombres). Segundo, ignoramos si quien llevó a cabo el derrocamiento fue don Tello (según Pero Bravo y Diego González) o fueron los adelantados (según Pero Fernández y Juan de Colombres). Y, tercero, tampoco sabemos el número exacto de casas: veinticuatro (según Pero Bravo) o diecisiete (según el resto de testigos). Dadas las divergencias, ¿podría tratarse de dos episodios distintos producidos entre fines de la

Sancho Díaz de Sierra, vecino de Ruiloba y otros hombres antiguos de buena fama. Su memoria se retrotraía a treinta años; pero, la falta de antigüedad la suplió con una memoria antigua de pública voz y fama que abarcaba entre veinte y sesenta años. Dado que dijo haber tratado continuamente con otros valles, ¿podríamos atribuirle cierta movilidad?

²⁹³ Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fol. 764v. Véase *Apéndice*, documento 3. El testigo ocupó un cargo de oficial al servicio de los corregidores, con los que anduvo, y asimismo con Juan Gómez de Carmona, alcalde del rey. En consecuencia, su memoria personal resulta muy relevante, tanto por su oficio, las relaciones personales que entabló gracias a él y la represión señorial que sufrió en sus carnes; como por su extensión (cuarenta años). Su memoria familiar y antigua se debe a personas concretas, algunas de las cuales citó, como a su padre: Juan Sánchez de Barreda.

²⁹⁴ Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fol. 787. Véase *Apéndice*, documento 4. Se trata de un escribano del rey, con una antigüedad memorística no muy amplia (treinta y cinco años); pero, debido a su oficio, habría de considerarse el factor de la fidelidad en su testimonio. En calidad de oficial, intervino en la resolución de pleitos por los corregidores, con los que se movía (Juan Chacón, Lope de Mendoza y Gonzalo Méndez de Deza), y de los cuales ejemplificó con casos concretos. Asimismo, parece que trabó relaciones con los señores de la Vega y con algunos escuderos.

²⁹⁵ En función de los datos estudiados de la fuente del *Pleito Viejo*, hemos distinguido varios tipos de memoria: memoria material (documental o arqueológica) y memoria consuetudinaria, memorias colectivas (pública, familiar, de linaje) y memorias individuales (personales, profesionales); éstas últimas afectadas por el perfil del sujeto, su trayectoria vital y su relación con otras personas, instituciones y colectivos en los espacios sociopolíticos en que aquél se movía. Por otro lado, discriminamos distintos grados memorísticos: conforme a si los hechos se habían visto, se sabían, se habían oído o se creían sucedidos como ocurrieron; conforme a los verbos aparecidos en la documentación y que indican el grado de fiabilidad de la información recibida y transmitida.

dinastía de Borgoña en Castilla y la entronización de la Trastámara?

Independientemente de la cronología, no hay duda de que dichas casas y fortalezas no se restauraron nunca (“después acá non se tornaron alçar nyn se alçaron las dichas casas”), y sus ruinas se consagraron como un recuerdo material de aquellos hechos (“aún que oy día se paresçen bien claros los muros e paredes de ellas”). De este modo, se fundamentó la memoria reivindicativa de estos lugares para los señores de la Vega (“por esta cabsa Ynnygo Lopes desía que le pertenesçían e pertenesçen los dichos valles”). Asimismo, de lo que tampoco hay duda es del hecho del conflicto entre el monarca y del señor de la Vega que fuera por una cuestión de poder, que es el primer aspecto que pretendemos resaltar en este apartado.

De otro lado, Gonzalo Gutiérrez de Terán, vecino del lugar de Terán, en el valle de Cabuérniga, narró que un tal Juan Cazón, alcalde en la villa de Santillana, por ajusticiar a seis individuos de Asturias de Santillana, fue alanceado por el señor de la Vega como afrenta a su autoridad. Y, tal vez, además de verlo como quebrantamiento de su jurisdicción, aquellos hombres fueran fieles a Garcilaso, por lo que se doblaban los motivos para que éste ajustara cuentas con el alcalde. En definitiva, la conflictividad por jurisdicción arrancó desde una cronología muy temprana²⁹⁶.

1.2. ¿Jurisdicción señorial *versus* jurisdicción real a finales del siglo XIV?

¿Nos hallamos ante dos enfrentamientos entre monarquía (rey y oficial) y nobleza que han de entenderse como una temprana competencia entre poderes? Nos topamos ahora con una discontinuidad documental entre el inicio documentado de este conflicto hacia 1360 y el siguiente, a finales del siglo XIV. Tanteamos en busca de fibras con que, al menos, seamos capaces de inferir las tendencias durante este período. Tomamos segmentos diseminados, los enhebramos y tejemos nuestro tapiz historiográfico con el que vislumbramos un entramado histórico en que imperaba una atmósfera ambigua.

Otra de las fibras más ostensibles asoma de un documento calendado a 23 de septiembre de 1394, cuando el rey Enrique III se hallaba en Gijón, tocante a la jurisdicción

²⁹⁶ Respuesta a la pregunta número cuarenta y uno, Caja 2524,1; fol. 1107v. Véase *Apéndice*, documento 5. La memoria de este testigo era de cincuenta años, y él mismo era miembro de una familia volcada al servicio señorial: su abuelo fue mayordomo y alcalde en Cabuérniga y Ucieda, él mismo fue alcalde en estos valles por el almirante y por doña Leonor.

adjunta a la alcaldía (mayor) de la tierra de Asturias de Santillana²⁹⁷. A diferencia del caso anterior, donde el rey era, simultáneamente, actor y juez del entuerto; en éste, el monarca fue árbitro entre dos magnates políticos de la tierra de Asturias de Santillana. El caso se derivaba de tres provisiones, la primera, consistente en la merced del cargo de alcalde mayor en favor de Diego Hurtado de Mendoza, almirante de Castilla²⁹⁸; la segunda, también merced, destinada a García Sánchez de Arce; y la tercera, en forma de mandamiento dirigido a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles y otros oficiales de villas y lugares de Asturias de Santillana, por la que se conminaba a tener por alcalde mayor al primero y no a otro alguno. A partir de esto, debió de producirse una situación conflictiva entre el Mendoza y el Sánchez de Arce, por lo que el rey volvió a disponer que García Sánchez hubiera y usara de la alcaldía en todas las villas y lugares de la merindad, salvo en los lugares pertenecientes a Diego Hurtado de Mendoza, quien habría de poner su propio alcalde o alcaldes sobre sus vasallos, solariegos, de behetría o de encomienda.

Asistimos, parece ser, a un vestigio textual que, junto con los testimonios anteriormente reseñados, podrían ser interpretados como síntomas de un proceso de reconfiguración política de la merindad de Asturias de Santillana, tan necesaria de imposición ejecutiva (vía forzosa) como de tacto distributivo (vía regulativa). Aquella tierra, montuosa y periférica, demográficamente indigente, se integraría en la Corona mediante la adopción de las estructuras del reino, mediante el acomodo de los actores de poder y de sus relaciones, mediante el regimiento supremo del rey sobre una miríada de poderes que, al tiempo, servirían para articular la gobernabilidad de la provincia, enmarcarían los resortes de sus funcionamientos en los parámetros institucionales y beberían de la autoridad del monarca.

La clave de la integración de Asturias de Santillana en el Estado castellano yacía, tanto en la coordinación arbitraria de aquellas potencias desde la Corte, como en la instauración de nuevas cabezas al servicio de la monarquía que allanaran el control que el rey pretendía sobre la comarca²⁹⁹. En otras palabras, se necesitaba, de corregidores, de

²⁹⁷ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento IX.

²⁹⁸ Sobre el almirantazgo de Castilla ocupado por Juan Hurtado de Mendoza y Diego Hurtado de Mendoza, véase: Calderón Ortega, J.M. *El Almirantazgo de Castilla: Historia de una institución conflictiva (1250-1560)*. Alcalá, Universidad de Alcalá de Henares, 2003: 65-71. Sobre “El problema de la patrimonialización del oficio”, en esta misma obra, véanse las páginas 200-20.

²⁹⁹ Empleamos el vocablo *comarca* por ser éste el que aparece en las fuentes. Para el uso del vocablo *región*, véase: García de Cortázar, J.Á. “La región, sujeto histórico, objeto historiográfico”, VV.AA. *I Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de*

nuevos hombres formados, que garantizaran un dominio más directo por parte del rey³⁰⁰.

Si las provisiones reales, aunque relativamente escasas para estas fechas, nos proveen de suculenta información que nos aprestamos a desgranar. En cambio, los testimonios de testigos a menudo están infestados de silencios, medias verdades y referencias crípticas. Hubo quienes aseguraron no haber oído detalle sobre oposición contra los corregidores por parte del almirante don Diego Hurtado de Mendoza y doña Leonor de la Vega. Otros, cuando invocaban enemistades generales u hostilidades concretas pero anónimas, únicamente aludían al sonido del río y no presentaron la calidad de las aguas que llevaba. Quienes presenciaron o recibieron noticias de que los nobles habían coincidido en el tiempo y en el espacio (en la merindad de Asturias de Santillana), tendían a confundir coexistencia de poderes y convivencia (relativamente) pacífica e, incluso, a inferir de aquélla una necesaria comunicación.

Asimismo, la certitud de que tuvieran lugar entrevistas entre los corregidores y el almirante y doña Leonor no comportaba, en absoluto, amistad ni, tampoco, cordialidad. Tan etéreo resulta a veces el “saber popular” y tan frecuente la capacidad de asociación de las gentes comunes³⁰¹. En la empresa de sintetizar el aire que se respiraba en Asturias de Santillana, se requieren otras sustancias de laboratorio: esencias, unas concentradas,

1996. Vol. I. Santander, Universidad de Cantabria, 1999: 29-51. Sobre la consumación institucional y de la identidad de los hechos regionales, véase: Ladero Quesada, M.Á. “Las regiones históricas y su articulación política en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media”, *En la España Medieval*, 15, 1992: 213-247.

³⁰⁰ Véanse: Asenjo González, M.^a “El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio y la construcción del *habitus*, a fines del siglo XV y principios del XVI”, *Studia historica. Historia moderna*, 39/1, 2017: 89-124; y “Función pacificadora y judicial de los corregidores en las villas y ciudades castellanas, a fines de la Edad Media”, *Medievalista online*, 2015, disponible en:

<https://journals.openedition.org/medievalista/1075> [última consulta: 24 de julio de 2019]. En el primero de los artículos, la autora asoció la vertiente práctica con la teórica en una misma persona: el corregidor que fue de Valladolid, Alonso Ramírez de Villaescusa. Este hombre fue autor de uno de los textos más relevantes acerca de cómo debía actuar un corregidor, titulado *Espejo de corregidores*. Véase: Hernández Gasso, H. “Estructura y composición del Espejo de corregidores y jueces de Alonso Ramírez de Villaescusa”, Alemany Ferrer, R. *et al* (Eds.) *Actes del X Congrés Internacional de l'Associació Hispànica de Literatura Medieval. Vol. II*. Alicante, Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, 2005: 865-878.

³⁰¹ Por ejemplo, un testigo: “dixo [...] que el dicho almyrante e la dicha donna Leonor e el dicho Ynygo Lopes fueron sabidores cómo los dichos corregidores e justiçias del rey judgavan en los dichos conçejos e valles çevil e criminalmente. Preguntado por qué lo cree. Dixo que porque los sobredichos eran cavalleros e grandes omes que montavan mucho en Corte e sabían mucho de lo que se fasía en Consejo del rey; e asymismo porque cree que los vasallos del dicho almirante e de la dicha donna Leonor que en esta tierra tienen gelo farían saber.”, Caja 2523,1; fol. 469r. Por otro lado, en el folio 474v, otro testigo afirmó que: “la dicha meryndad de Santillana e los dichos valles e logares de ella e los vesinos e moradores de ellos estavan e avyan estado en posesión de ser judgados çevyl e criminalmente por los dichos corregidores e jueces del rey [...]; [el testigo] cree que la dicha donna Leonor que era sabedora de lo susodicho. Preguntado por qué lo cree. Dixo que porque algunas veses, andando los dichos corregidores por los dichos valles, este testigo vido a la dicha donna Leonor en la dicha casa de la Vega, que es una legua de la dicha Santillana, pero que non sabe este testigo sy lo aprovava la dicha donna Leonor o non.” Extractos como éstos no bastan para inferir si quiera la comunicación directa. Y, en otros, la tensión tampoco se entrevé.

otras más diluidas y otras abundantes, en las probanzas de pleitos.

Primero, las nueve primeras preguntas del interrogatorio de Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza, incidían sobre la sucesión del linaje y las cinco siguientes sobre la herencia de doña Leonor de la Vega, en calidad de hija de Garcilaso III de la Vega; por lo que orientaban la memoria de los testigos inquiridos con ellas a evocar un pasado de predominancia tributaria y jurisdiccional de los señores sobre los valles de Asturias de Santillana³⁰². Así, quienes respondían a cada una de ellas venían a certificar segmentadamente y otros, como Alfón Ruiz de los Palacios, con el valor añadido de la vecindad (Polanco), de la edad (ochenta años) y de una sólida transmisión de memoria familiar, concentraban la información que buscaba el procurador de Íñigo López en fórmulas contundentes³⁰³. La posesión señorial habría sido continua en los valles, conforme a lo que dijo Alfón Ruiz de Hinojedo³⁰⁴.

Otras respuestas lo confirmaban; por ejemplo, la de Gutier de Boo, testigo ocular durante el corregimiento de Fernán González del Castillo, que, además, conocía bien los territorios de Santillana y Vizcaya, pese a deponer como testigo impedido presentado por Martín Fernández de las Cortinas, de la parte del rey, entre otros (de 21 de octubre a 16 de diciembre de 1441)³⁰⁵.

Segundo, centrémonos en la pregunta número veintinueve del escrito de interrogatorio que el bachiller receptor Pero Alfonso de Toledo, a petición de Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey, hizo a ciertos excorregidores de Asturias de Santillana a fines de 1440³⁰⁶. De esta cuestión se infieren dos aspectos principales. Por un lado, se enumeran los corregidores, alcaldes de corregidor, alcaldes por merced real y adelantados que usaron de sus respectivos oficios a lo largo de los últimos años. Por otro, se alude a la aprobación de aquéllos por los habitantes de las merindades y obediencia de sus mandatos. Por ahora, fijémonos en los corregidores. Quien encabezaba la lista es llamado Juan Rodríguez de Salamanca, personaje de altura teniendo en cuenta que lo acompaña el título de doctor³⁰⁷. Según Diego Fernández de Peralta, fue el primer

³⁰² Caja 2523,1; fols. 318v-323r (escrito de interrogatorio), 808r-812r (escrito de interrogatorio modificado). A la hora de contabilizar las preguntas, hemos seguido el segundo.

³⁰³ Caja 2524,1; fol. 1037v. Véase *Apéndice*, documento 6.

³⁰⁴ Respuesta a la pregunta número dieciocho, Caja 2524,1; fol. 1030. Véase *Apéndice*, documento 7.

³⁰⁵ Caja 2523,1; fol. 526v. Véase *Apéndice*, documento 8.

³⁰⁶ Caja 2523,1; fol. 607. Véase en *Apéndice*, documento 9. En la pregunta número veintiocho también son citados a la espera de que los testigos señalaran a los que conocían de entre ellos.

³⁰⁷ Que Juan Rodríguez de Salamanca ostentara el grado de doctor ya marcaría un perfil más profesional de su ejercicio y, por tanto, es natural suponer que, en la medida de lo posible, tratara de rodearse de personas

corregidor enviado a Asturias de Santillana por la monarquía³⁰⁸.

Pero Fernández de Cieza, hijo de Gutier Pérez de Cieza, vecino morador en Cieza, en el valle de Iguña, fue un testigo de los impedidos que presentó Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega, ante Juan García de Valencia, receptor por el rey, a causa del pleito por los ochocientos vasallos que el rey había concedido al conde de Castañeda³⁰⁹. Por el registro de su deposición –único, por cierto– se concluye, primero, que Juan Rodríguez de Salamanca y Antón García de Baeza fueron los primeros corregidores y que, segundo, en adición a los testimonios de los citados Alfón Ruiz de los Palacios y Gutier de Boo, antes de que llegaran los corregidores, el uso de la justicia y las atribuciones de la jurisdicción eran retenidas por los señores y ejercidas por sus oficiales³¹⁰.

Martín Fernández de las Cortinas, procurador del rey, presentó un escrito de interrogatorio con el que se pretendía demostrar que el monarca había poseído la

competentes y, más que versadas, duchas en el derecho y en la práctica política (singulares) de la comarca. “Pensar que todos los notarios tuvieron la posibilidad de estudiar leyes es improbable”, formulaba Vicente L. Simó Santonja en: *El notariado español en los siglos XIII y XIV*. Madrid, Consejo General del Notariado, 2007: 162. Igualmente lo harían los alcaldes. Sobre la especialización de los oficiales regios, véase: Kleine, M. “Los orígenes de la burocracia regia en Castilla: la especialización de los oficiales de Alfonso X y Sancho IV”, *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 20, 2015, disponible en: <https://journals.openedition.org/e-spania/24245> [última consulta: 12 de agosto de 2019]. Acerca del notariado en Cantabria, véase: Blasco Martínez, R.M.^a *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*. Santander, Universidad de Cantabria, Asamblea Regional de Cantabria, 1990: 46 y siguientes; y Rodríguez Lajusticia, F.S. “Escribir en las localidades de Cantabria a finales del siglo XV: escribanos y notarios en la documentación del Registro General del Sello (Archivo General de Simancas)”, Pueyo Colomina, P. (Coord.) *Lugares de escritura: la ciudad*. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, Diputación de Zaragoza, 2015: 383-396. Acerca de los oficios relativos a la cancellería y su peso relativo, véanse: Cañas Gálvez, F. de P. *Burocracia y cancellería en la Corte de Juan II de Castilla (1406-1454)*. *Estudio institucional y prosopográfico*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2012; y, del mismo autor: “Los burócratas como grupo de poder: su influencia y participación en la vida urbana y en las luchas de bandos (Castilla, primera mitad del siglo XV)”, Foronda, F.; Carrasco Manchado, A.I. (Dirs.) *El contrato político en la Corona de Castilla...*, *op. cit.*: 349-412. Acerca del fenómeno de la cancellería en la Europa medieval, véase: Calleja-Puerta, M. “Cancillería y poder real en el Occidente europeo durante el siglo XII”, *Edad Media: revista de historia*, 16, 2015: 55-70; y, más concretamente, en los reinos ibéricos: Montanos Ferrín, E.; Sánchez-Arcilla, J. *Historia del derecho y de las instituciones. Tomo II*. Madrid, Dykinson, 1991: 98-103. Para una visión internacional acerca de la cristalización de la burocracia ligada a los procesos de construcción política a escala global: Crooks, P.; Parsons, T.H. (Eds.) *Empires and Bureaucracy in World History. From Late Antiquity to the Twentieth Century*. Cambridge University Press, 2016; especialmente la parte III, titulada: “From Late Antiquity to the Middle Ages”.

³⁰⁸ Caja 2523,1; fol. 615r.

³⁰⁹ Véase esta información en: Caja 2523,1; fol. 201r. Véase la transcripción del extracto en *Apéndice*, documento 10. Véase la deposición completa del testigo en: Caja 2523,1; fols. 198v-203r. La recepción del testigo tuvo lugar entre los días 9 y 13 de junio de 1438.

³¹⁰ Retrotraigamos la llegada del primer corregidor a un tiempo anterior al momento que señaló Pérez Bustamante (1396). Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: 243. El mismo cuadro de corregidores se reprodujo en: Ortiz Real, J.; Pérez Bustamante, R. *La Baja Edad Media...*, *op. cit.*: 209. Véase, en esta investigación, la *Tabla 1*.

jurisdicción de este territorio desde tiempos inmemoriales³¹¹. En definitiva, los representantes del soberano querían demostrar la posesión continua, pacífica y efectiva bajo titularidad de aquél que incluiría, en consecuencia, a los primeros corregidores arriba mencionados. Sin embargo, el discurso señorial invocaba el recuerdo de una realidad distinta: menos llana, frágil, dependiente del entendimiento entre la monarquía y la nobleza, dependiente del modo de actuar de los oficiales reales y de los naturales de la merindad, pero también de las nóminas titulares con que aquéllos se presentaran; nóminas que remanecían confusamente en las mentes de las gentes³¹².

1.3. Jurisdicción señorial y jurisdicción real. Las funciones de corregidor y de alcalde mayor (1390-1403): ambivalencia del cargo

En este apartado trataremos de resolver cómo, a finales del siglo XIV, la jurisdicción real y la jurisdicción señorial de la Vega convergían en los mismos espacios y colaboraban a fin de implementar un sistema de justicia efectivo sobre la merindad de Asturias de Santillana. Veremos, asimismo, cómo esta convergencia adquirió una forma singular: la de corregidores del rey que simultáneamente eran oficiales señoriales, de ahí que hablemos de una “ambivalencia del cargo”.

Por un lado, abordaremos cómo, primero, los corregidores comenzaron a venir a instancia de los señores de la Vega; segundo, cómo los corregidores eran afines y próximos a los señores de la Vega; tercero, cómo éstos se intitulaban por doble autoridad, regia y señorial, y precisaban de doble autorización para ejercer; y, cuarto, cómo la justicia se impartía desde el lugar de La Vega, donde el linaje de la Vega tenía su casa y desde donde podría controlarla bien. Pese a este hecho, los corregidores no dejaban de visitar la villa de Santillana, cabeza de la merindad, y de andar por los valles con sus oficiales menores.

Comencemos por comentar que el escrito de interrogatorio presentado por Juan Sánchez de Cuevas ante el bachiller receptor Pero García de la Torre, el escribano Ferrán

³¹¹ Pregunta número cinco, Caja 2523,1; fol. 370v. Véase *Apéndice*, documento 11. Tomando este arco temporal, las siguientes preguntas precisaban las implicancias de esa posesión en la jurisdicción por el rey y posesión práctica y ejercicio por sus oficiales.

³¹² Los testimonios de los testigos de la parte del rey tampoco reprodujeron literalmente el discurso de aquélla. He aquí el riesgo de las probanzas de los testigos: el control, no ya de la memoria y de su transmisión, sino de la verbalización en un contexto de inquisición, no era absoluto, aunque resultara más o menos efectivo en función de la fuerza coactiva que se hubiera ejercido o se esperara ejercer una vez salieran los testigos de la sala.

Álvarez de Cuenca y una serie de testigos, contenía ciertas preguntas a fin de que, por él, fuesen inquiridos los testigos impedidos que nombró el primero³¹³. Un primer testigo, Juan Gutiérrez de Campuzano, vecino del concejo de Ucieda cuya memoria alcanzaba cuarenta años atrás, recordaba cómo, cuando él mismo ocupaba un oficio señorial, fue a prender a un ladrón por mandamiento del mayordomo de la Vega. Es decir, la justicia se administraba por autoridad señorial.

Este testigo se trata de un personaje, cuando menos, interesante y la excepcionalidad de la información de que nos provee concuerda con la de su identidad. En respuesta a la pregunta número nueve, este testigo declaró que Antón García de Baeza, corregidor de la merindad hacía cuarenta años, mantenía una estrecha relación con la casa de la Vega, ya que la sede de su corregimiento se asentaba en la torre de este linaje, desde donde celebraba los juicios y encarcelaba a los delincuentes³¹⁴.

Al objeto de reforzar la versión de la casa de la Vega, Íñigo López de Mendoza emplazó a otras tantas personas. Como en el ejemplo anterior, se citó a Ferrán Udías hombre centenario³¹⁵. Por un lado, en respuesta a las preguntas número dieciocho y número diecinueve, ratificó, como tantos otros, que Antón García de Baeza y Juan Fernández de Roa fueron corregidores en los dominios del almirante y en los valles fuera de ellos, aunque se nombraban por corregidores del rey en los segundos y por alcalde del señor en los primeros³¹⁶. Por su parte, Gonzalo Fernández de Torices es, si cabe, uno de

³¹³ Caja 2523,1; fols. 809v-810r. El escrito modificado ocupó los fols. 808r-812r y difería de una primera versión transcrita entre los fols. 318v-323r. Véase la transcripción en *Apéndice*, documento 12. Corresponde a las preguntas número dieciocho, número diecinueve, número veinte, número veintiuno y número veintidós.

³¹⁴ Caja 2524,1; fol. 1138v. Véase *Apéndice*, documento 13.

³¹⁵ Este testigo, recordemos, contaba cien años. Dijo haber visto y conocido a Antón García de Baeza en la casa de la Vega y que se nombraba por corregidor del rey y alcalde en los valles y lugares del almirante y de doña Leonor (respuesta a la pregunta número dieciocho). Adicionalmente, vio a Juan Fernández de Roa que, igualmente, después de aquél, se nombraba por corregidor del rey en la merindad y que usaba y administraba la jurisdicción y justicia civil y criminal en los valles y lugares de los señores como alcalde del almirante. Véase: respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2524,1; fols. 956v-957r.

³¹⁶ La nomenclatura varía en función de varios criterios: el título o el ejercicio (corregidor o alcalde, corregir), la vinculación territorial (casa de la Vega, mayordomado de la Vega, valles y lugares de los señores de la Vega, valles y lugares de la merindad, la merindad) y la vinculación autoritativa (a los señores de la Vega, al rey). Un cuarto criterio, vinculado al tercero, habría de ser el nombramiento de Roa tras el fallecimiento de Baeza, entre testigos de la probanza de Íñigo López de Mendoza (Caja 2524,1), por el almirante. Unas veces se discriminaba el corregimiento (del rey) de la alcaldía –y juzgado– de los señores de la Vega en la casa y mayordomado, en sus valles y lugares. Otras veces se equiparaban los oficios, bien por omisión de mayor especificación (“corregidor y alcalde en...”), bien por concreción de que Baeza y Roa estuvieron –ejerciendo–, fueron nombrados o se nombraron a sí mismos –se daban a conocer por– alcaldes y corregidores por una u otra autoridad (señorial o regia) o por la señorial (no, parece, por la regia). Otras veces, simplemente se hablaba de corregidores –y no de alcaldes– en los territorios por una u otra autoridad. Alguna vez se enunció el oficio de alcalde mayor. Ahora bien, la duplicidad nominativa, ¿hasta qué punto entrañaba duplicidad jurisdiccional o ambas jurisdicciones se solapaban?

los testigos que vertió detalles más profusamente al respecto en la respuesta a la pregunta número dieciocho³¹⁷.

La auténtica trascendencia de estos extractos radica en dos puntos. Primero, el almirante se posicionó como eje político y relacional entre la Corte y la merindad³¹⁸. Dada la turbulencia y el desorden en que ésta se hallaba sumida a causa de las luchas de bandos –en concreto, a raíz de la muerte de Gonzalo Muñoz de Castañeda–, aquél se hizo eco de los clamores de los habitantes, que impetraban remedio, y empleó sus más que supuestamente fluidas relaciones con el monarca para rogarle el envío de un corregidor. Es decir, Mendoza se erigió en pieza fundamental y efectiva del juego político: en mediador entre el rey y el reino. Asimismo, la más que probable intencionalidad propagandística con que procedió don Diego Hurtado en beneficio de su persona y de su familia melló la memoria de vecinos y moradores porque, cuatro décadas después, algunos testigos, como el citado Gonzalo Fernández, todavía le atribuían el mérito de aquella intercesión.

³¹⁷ Véanse los tres fragmentos en la respuesta a la pregunta dieciocho en: Caja 2524,1; fol. 1067. Véase *Apéndice*, documento 14.

³¹⁸ Acerca del almirantado portugués, relacionado con el caso castellano, su historia y su trascendencia políticas en el ámbito institucional, en el ámbito estratégico y expansivo en clave militar, territorial y económica; y en el ámbito conflictivo, tanto en materia jurisdiccional con poderes señoriales de Portugal como en guerra con Castilla (época de Alfonso XI); desde una perspectiva analítica que combina la historia política, el estudio de aspectos materiales (relativos a navíos, principalmente mediciones de galeras) y léxicos (terminología marítima y naval ibérica) y técnicas prosopográficas (identificación y delineación de la trayectoria política de los almirantes); véase: Viana, M. *Estudos e documentos sobre o almirantado português na Idade Média*. Ponta Delgada, Centro de Estudos Humanísticos, 2018. Acerca de los orígenes del almirantazgo castellano, en relación con el contexto de la expansión marítima y la consolidación de la Marina, véase: Calderón Ortega, J.M.; Díaz González, F.J. “Los almirantes y la política naval de los reyes de Castilla en el siglo XIII”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 8, 1998-1999: 103-125. Acerca de la evolución política del almirantazgo castellano, de oficio al servicio de la Corona a cargo patrimonializado, y su dimensión potestativa sobre los ámbitos militar, portuario y jurisdiccional y la conflictividad derivada; véase: Aznar Vallejo, E. “Las rentas del Almirantazgo castellano. Entre la ley y la costumbre”, *En la España Medieval*, 37, 2014: 131-163. Acerca de la ocupación –y patrimonialización– del cargo en miembros de la familia Enríquez, desde una perspectiva diacrónica que utiliza las biografías de los oficiales como pauta de periodización, véase: Ortega Gato, E. “Los Enríquez, almirantes de Castilla”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 70, 1999: 23-65. Para explorar las formas de expansión del poder y la potencia dialéctica que entrañaba el almirantazgo castellano, primero, hacia el sur y hacia el Atlántico, a razón de los lazos entablados con individuos reconocidos en estos menesteres, véase: Sánchez Saus, R. “El almirantazgo de Castilla y las primeras expediciones y asentamientos en Canarias”, *En la España Medieval*, 28, 2005: 177-195. Segundo, sobre el fortalecimiento del poder en el norte, en función de la solidificación de los vínculos feudales: véase el cuerpo del texto de la tesis doctoral; y, sobre la extensión de la jurisdicción del almirantazgo sobre los casos de mar en los puertos de la Cantabria medieval, así como la contribución de las gentes del Cantábrico al ministerio marítimo militar de Castilla, además de los galeotes reclutados y de Santander en la construcción de la flota, véase: Calderón Ortega, J.M. “La intervención de marinos cántabros y vascos en la campaña naval de 1430 y los intentos por extender la jurisdicción del Almirantazgo de Castilla a los puertos dle norte peninsular”, *ITSAS Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 5, 2006: 53-67.

Segundo, el almirante consagró su autoridad mediante su papel de mediador entre el pueblo y la monarquía³¹⁹. Se arrogó el derecho representación y petición –y, por lo tanto, la obligación– tanto de sus dependientes como de los ajenos sin que, al parecer, contase con la legitimidad de una designación por parte de la *junta general* de la merindad. Al mismo tiempo, apeló a la prerrogativa real de proveer corregidores. Ambas autorizaciones, carta regia y licencia señorial, se hacían necesarias para que un corregidor actuase en la merindad. Luego, Antón García fue recibido por los vasallos de don Diego, como habría de serlo por el resto de las personas de la tierra: se necesitaba la aprobación y acatamiento de los gobernados. Así se evitaban conflictos. De este modo, don Diego consolidaba su poder: mediando, demandando y ratificando.

Naturalmente, importaba la nomenclatura porque, en ella, reposaba el derecho a la titularidad de la autoridad. Pero, a nivel práctico y en condiciones de conformidad, ¿qué relevancia práctica guardaría el modo en que ambos actores, monarca y señor, entendieran que Antón García y Juan Fernández eran corregidores, ya fuera de parte del rey o ya de la nobleza, en tierras de la casa de la Vega? Había *pacto*, acuerdo de ambas autoridades para que un sólo oficial desempeñara las mismas competencias en realengo y en señorío³²⁰. Se trataba, pues, de un *pacto* que adoptó la tónica particular.

³¹⁹ Sobre los vocablos *pueblo*, *común* y *populares*, su conceptualización histórica, su utilidad historiográfica, su concepción sociopolítica y, sobre todo, su naturaleza semántica variable y cambiante (geográfica, cronológica, lingüística y socioculturalmente), véanse el capítulo introductorio con referencia: Solórzano Telechea, J.Á.; Haemers, J. “Los grupos populares en las ciudades de la Europa medieval: reflexiones en torno a un concepto de historia social”, Solórzano Telechea, J.Á.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares en la ciudad medieval europea...*, *op. cit.*: 17-49. En la misma publicación, véase: Challet, V. “Des populaires de Montpellier et d’ailleurs: réflexions sur une dénomination politique”: 395-412. Véase, asimismo: Watts, J. “‘Les communes’: le sens changeant d’un mot au cours du XVe siècle”, Challet, V.; Genet, J.Ph.; Oliva, H.R.; Valdeón, J. (Eds.) *La sociedad política...*, *op. cit.*: 197-216. Acerca del poder de los grupos populares y, por tanto, de su identificación como actores y poderes en la Edad Media, véase: Haemers, J.; Solórzano Telechea, J.Á. “Are ‘popular groups’ powerless? Towards a research agenda”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares en la ciudad medieval europea...*, *op. cit.*: 545-554. Sobre la conciencia del campesinado medieval, véase: Astarita, C. “¿Tuvo conciencia de clase el campesinado medieval?”, *Edad Media: revista de historia*, 3, 2000: 89-114. Este autor teorizó sobre esta espinosa materia desde una óptica profundamente marxista y con un mayor apego a estudiosos que a fuentes. Para él, la fragilidad de la tesis de una conciencia colectiva radicaba, precisamente, en la individualidad de los campesinos: cada uno tenía y construía su propia conciencia a partir de la percepción y la crítica de realidades concretas y aquella conciencia individual acababa convergiendo con otras en el movimiento social, pero no cuajaba en una conciencia colectiva ni en una conciencia de colectivo.

³²⁰ Véase: Asenjo González, M.^a “Concordia, pactos y acuerdos en la sociedad política urbana de la Castilla Bajomedieval”, Foronda, F.; Carrasco Manchado, A.I. *El contrato político en la Corona de Castilla...*, *op. cit.*: 125-157. En este artículo, la autora trató la relevancia de los pactos y acuerdos en la práctica política local y del reino y en la configuración y reconfiguración de las relaciones de poder. Asimismo, distinguía las definiciones de *concordia* y *pacto* (páginas 128 y 130) y reflexionaba acerca de la utilidad de aquéllos en la reproducción de la estructura feudal, la creación de identidad y la participación de todos los segmentos de la sociedad política en los juegos de poder. Las hermandades eran un buen ejemplo de ello.

Veamos de qué se trata. En primer lugar, nos basamos en la respuesta de Juan Sánchez de Arce, vecino de Belorado, a la pregunta novena del interrogatorio del procurador fiscal del rey que le fue planteado en la Corte (1440)³²¹. Parece ser que la compenetración del poder real y nobiliario se entretrejía en virtud de cinco hebras: espacios y personas de señorío estaban sujetos al juzgado de oficiales reales y a su *ejercicio efectivo* al punto de que los corregidores enviaban a otros oficiales señoriales, los señores eran sabedores de ello (*consentimiento*), aquello se producía mientras estaban presentes en la tierra, el corregidor en cuestión se adhirió al almirante y su mujer (vivir con ellos y ser suyo) y la petición al monarca.

“Ser de uno” debía de implicar, en primera instancia, lazos políticos³²²; por lo que es probable que el almirante señalase a Antón García como corregidor y que el bachiller Juan Fernández de Roa, vecino de Guadalajara, entablara vínculos personales con los de la Vega-Mendoza³²³. Así vendrían a corroborarlo varios testigos, tanto de la parte de Íñigo López de Mendoza como del procurador fiscal del rey. Gonzalo Mayor declaró que Juan Fernández de Roa, en vida del almirante, en calidad de corregidor, guardaba la casa y solar de la Vega, su mayordomado y lugares³²⁴. En este mismo sentido, Juan Gutiérrez de Santa Clara, testigo y vecino de Santander, de edad de sesenta y cinco y guarda del castillo del rey, insistió en que Antón García había venido por corregidor del rey de las merindades “a suplicación e consentimyento del dicho almyrante don Diego Furtado” y en que tanto el de Baeza como Gómez Arias vinieron por corregidores del rey con consentimiento del almirante y “con su liçençia entraron e corrigieron”³²⁵.

³²¹ Caja 2523,1; fols. 629v-631r. Véase *Apéndice*, documento 15. Este hombre, a pesar de haberse criado en la merindad, no era la misma persona que Juan Sánchez de Arce, padre de Ruy Sánchez de Arce, testigo, y mayordomo de la casa de la Vega porque, cuando respondió a la pregunta número cinco, habló de la excepción jurisdiccional del mayordomado, pero no se identificó a sí mismo como oficial de los señores.

³²² Véase también respuesta a la pregunta número trece, Caja 2523,1; fol. 245r; de Ferrán González Marín, que se acordaba de hacía cuarenta años: “dixo que vio cómo el corregidor Anton Garçia de Baeça, en tiempo del dicho Dyego Furtado, estar con el dicho Dyego Furtado”.

³²³ Sobre influencia de Pedro González de Mendoza y Diego Hurtado de Mendoza sobre Guadalajara, véanse: Sánchez Prieto, A.B. *La Casa de Mendoza hasta el tercer Duque del Infantado...*, *op. cit.*: 25-49, 268-276 y 303-307; y Val Valdivieso, M.^aI. del. “Pedro González, o el ascenso de los Mendoza”, *Reglero de la Fuente, C.M. (Coord.) Poder y sociedad en la Baja Edad Media Hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín. Tomo I*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002: 289-302.

³²⁴ Respuesta a la pregunta número veintiuno, Caja 2524,1; fol. 1142r. Sobre la vecindad de Guadalajara, véase: respuestas a las preguntas número nueve y número diez, Caja 2524,1; fol. 1083r.

³²⁵ Respuestas a la sexta y novena preguntas, Caja 2523,1; fols. 489v y 490v. El testigo era hijo de un oficial señorial con el mismo nombre; es decir, de aquel Juan Gutiérrez de Santa Clara que diera el mandamiento de 27 de octubre de 1400, en calidad de alcalde mayor del almirante, dirigido a García Pérez de la Vega, tenedor de la casa de la Vega, sobre cierto embargo aplicado a Illana García, moradora en el solar de la Vega y vasalla del almirante. Véase en: Caja 2523,1; fols. 266v-268r; Caja 2524,1; fols. 1336r-1336v. Véase, asimismo: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: documento X.

Por su parte, Pero Castillo del Tejo, vecino y morador en Anievas, que recordaba sesenta años, contó una excepción al ejercicio de justicia contra malhechores por los corregidores, en concreto de Juan Rodríguez de Villarreal (de Salamanca), en nombre del linaje de la Vega: la de los adelantados mayores de Castilla, posiblemente, con la venia de los señores³²⁶.

A continuación, Pero Castillo exponía la llegada del corregidor Antón García y el ejercicio “con liçençia del dicho almyrante e la dicha donna Leonor” como hecho consecutivo a la “muerte que fue fecha de Gonçalo Munos de Castanneda” a manos de hombres del linaje de Arce. Sobre este acontecimiento se tornan claros dos aspectos: que se inscribe en la lucha de bandos y que debió de ser utilizado por los de la Vega como pretexto para demandar al rey el envío de corregidor³²⁷.

En suma, el *pacto* se renovó al inicio de cada uno de los dos corregimientos siguientes, tanto en el de Antón García de Baeza como en el de Juan Fernández de Roa³²⁸; y, en consecuencia, ambos oficiales del rey con licencia señorial para corregir en tierras del almirante y doña Leonor, se establecieron oficial, personal e instrumentalmente en el lugar de La Vega. Esto es, la cabeza del corregimiento se apostaba donde se encontraba la del mayordomado de la Vega. Men Rodríguez de Cornado, testigo habitual de la parte de Íñigo López de Mendoza e íntimo que había sido de doña Leonor, aseveró que, hasta que finó la señora, Juan Fernández de Roa, vecino de Guadalajara, y Ruy Gómez, vecino de Hinojedo, ambos en calidad de alcaldes, tuvieron los símbolos de justicia: horca, cepo y cadenas, en la casa de la Vega³²⁹. En segundo lugar, Juan Gómez, hijo de Ruy Gómez de Hinojedo y hermano de Ruy Gómez de Hinojedo, alcalde de doña Leonor y morador

³²⁶ Respuesta a la pregunta número quince, Caja 2523,1; fols. 195v-196r. Véase *Apéndice*, documento 16. Véase también la respuesta a la octava pregunta del fol. 197r.

³²⁷ Caja 2523,1; fols. 195v-196r. Véase *Apéndice*, documento 17. Sobre la muerte de Gonzalo Muñoz de Castañeda y el enfrentamiento con el linaje de Arce, véase: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, op. cit.: documento I.

³²⁸ *Ibidem*. Léase: “E después del dicho Antón García finado, el dicho almyrante, que fue corregidor por el rey en la dicha merindad de Asturias de Santillana otro omme que llamavan Juan Ferrandes de Roa, e que se desía que a suplicación e con liçençia de la dicha donna Leonor”.

³²⁹ Respuesta a las preguntas número nueve y número diez, Caja 2524,1; fol. 1083r. Este hombre se encontraba en la torre de la Vega, con doña Leonor, cuando el doctor Diego Gómez de Toro fue a visitarla; fue testamentario de la señora y testigo de la parte de Íñigo López de Mendoza. La casa de la Vega se emplazaba en el lugar junto al que se edificó la llamada parroquia vieja. Sobre la casa de la Vega, entre las otras casas, torres y fortificaciones del linaje de la Vega, véase: Aramburu-Zabala, M.Á. *Casonas. Casas, torres y palacios en Cantabria. Tomo I*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001: 275-281. Sobre edificios fortificados, véase: Muñoz Jiménez, J.M. *Torres y castillos de la Cantabria medieval*. Santander, Tantín, 1993: 114, sobre la casa de la Vega; y, más reciente, acerca de una relación sintética de la formación de los principales señoríos y la enunciación de las construcciones fuertes, del mismo autor: “Señoríos, reparto territorial y fortificaciones en Cantabria durante la Baja Edad Media”, *Castillos de España. Publicación de la Asociación Española de Amigos de los Castillos*, 161-163, 2011: 79-92.

en Ongayo del valle de Camesa, dijo que, además, la administración de justicia se ejercía desde aquel lugar: el de Baeza libraba todos los pleitos de la merindad, civiles y criminales, contra los malhechores y los tenía presos allí³³⁰.

En tercer lugar, García González de Obeso, hijo de Gonzalo García, vecino morador en el valle de Buelna, narraba que, en torno a treinta y cinco años atrás, cuando Baeza era corregidor venido por mandado y petición del almirante, “fasía su estada [asiento personal] por la mayor parte en la casa de la Vega”, desde allí “librava los pleitos de la merindad e allí venyan ante él a juysio” (asiento oficial) y allí “tenya la cárçel” (asiento instrumental)³³¹. De este modo, la estrategia del almirante consiguió afirmar la vinculación autoritativa del corregimiento a su persona, en virtud de “tratos e convenyençias” –como formulaba Pero González, clérigo– que sustentaban el “mandado” de tenencia del oficial por el señor³³².

Por último, aludamos a los testimonios de Juan Pinto y Juan Moreno como dos ejemplos más que ratificaron la instalación de la prisión en el lugar de La Vega³³³. En efecto, que el espacio carcelario se afincara allí no es baladí, y menos cuando también se apostaba la centralidad patrimonial, tributaria y judicial del linaje en la merindad y se coordinaba la provisión de oficiales señoriales y efectivos militares. Ciertamente, que estos cinco últimos testigos prestaran testimonio por la parte de Íñigo López de Mendoza en sendos pleitos (por los ochocientos vasallos y *Pleito Viejo*), y que los datos, cuando no las fórmulas, resultasen tan similares a los de los testigos de la parte del rey –como la deposición de Juan Ruiz de Baño, clérigo octogenario de la villa de San Vicente de la Barquera– vendrían a robustecer la sospecha de un discurso preconcebido por parte de la

³³⁰ Respuesta a la pregunta número diez, Caja 2523,1; fols. 212v-213r. En efecto, parece que Antón García fue señalado por Diego Hurtado de Mendoza en tanto que dijo: “e que a la sason que oyó desir e era fama que lo troxera por corregidor e veyera de mano e por mandado del dicho almyrante”. Este testigo pertenecía al grupo de los impedidos que presentó Juan Sánchez de Cuevas en el pleito por los ochocientos vasallos entre los días 9 y 13 de junio de 1438.

³³¹ Caja 2523,1; fol. 218. El testigo citaba algunos casos concretos sobre los que el corregidor aplicó la justicia desde la casa de la Vega a ciertos vecinos de los valles de Buelna y de San Vicente.

³³² Respuesta a la pregunta número dieciocho, Caja 2523,1; fols. 881v-882r. Encuádrese esta deposición en la recepción de Pero García de la Torre, de los testigos impedidos que presentara Juan Sánchez de Cuevas, entre agosto y septiembre de 1441. El clérigo se habría movido por Ucieda y por una serie de valles que mencionaba en su deposición. Asimismo, en calidad de ministro espiritual, con toda seguridad, intimó con las personas ancianas y singulares que citaba.

³³³ Respuestas a la pregunta número dieciocho, Caja 2523,1; fols. 872v y 838r, respectivamente. Juan Pinto recordaba desde hacía ochenta años y lo caracterizaba su memoria personal, familiar y pública de personas antiguas, conocidas de pública voz y fama en la tierra y comarca. Juan Moreno recordaba desde hacía sesenta años y lo caracterizaban sus experiencias y relaciones personales, su movilidad, su memoria familiar (de su padre) y pública antigua de personas ancianas y pública.

casa de la Vega³³⁴. El objetivo era anclar su autoridad señorial en el pasado para legitimar una costumbre que habría adquirido peso de ley con el paso del tiempo.

No obstante, a pesar de que Antón García y Juan Fernández estaban aposentados en la casa de la Vega, también impartían justicia a lo largo y ancho de la merindad. Gonzalo Mayor, morador en Comillas, de memoria de cuarenta y cinco años, recordaba que el de Baeza “tenya cárceles e presyones en la dicha casa de la Vega e en la casa de Comyllas”, ambas pertenecientes al linaje de la Vega³³⁵.

Por otro lado, los corregidores se valían de más de una cárcel señorial y –todavía más significativo– no dejaron de frecuentar la villa de Santillana, cabeza de la merindad. Así lo señalaba el testigo Juan Sánchez de Arce, vecino en el valle de Carriedo, que depuso que Juan Fernández de Roa usaba del “dicho oficio de corregimyento” y libraba “los pleitos en la casa de la Vega e otras veses en Santillana”³³⁶; si bien, como evocaban Gonzalo Gutiérrez de Terán, vecino de Terán de Cabuérniga, y Juan Gutiérrez de Campuzano, vecino del concejo de Ucieda, “toda la mayor parte del tiempo” el corregidor se “acogía a la dicha casa de la Vega”³³⁷.

Por último, en un corregimiento como el de Asturias de Santillana, en que los corregidores no lo eran únicamente de una villa o ciudad, sino de un territorio comarcal, debían moverse con sus oficiales³³⁸. De hecho, este último testigo, afirmaba que Antón

³³⁴ Respuesta a la novena pregunta, Caja 2523,1; fol. 431r.

³³⁵ Respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2524,1; fol. 1142r. Éste fue uno de los testigos que presentó Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza, en Valladolid, entre el día 21 de noviembre y el día 7 de diciembre de 1441.

³³⁶ Respuesta a la octava pregunta, Caja 2523,1; fol. 210v.

³³⁷ Léase, por un lado, la respuesta a la pregunta veinte, Caja 2524,1; fol. 1105r. Gonzalo Gutiérrez se refería a Antón García de Baeza, pero bien podemos extrapolarlo al tiempo de Juan Fernández de Roa. Léase, por otro lado, la respuesta a la pregunta nueve, Caja 2524,1; fol. 1110r. Juan Gutiérrez recordaba cuarenta años atrás y su memoria se nutría de la familiar, de la pública y de la experiencia personal, en tanto que fue a prender a un ladrón por mandamiento del mayordomo de la Vega.

³³⁸ A partir de 1445-1450, la jurisdicción señorial de Mendoza y la de Manrique se separaron netamente de la jurisdicción real. Entonces, a partir de 1475, en la documentación del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, los corregidores se intitulaban de forma distinta y se enunciaban las villas y las porciones territoriales de la merindad de Asturias de Santillana adheridas al corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar. De esto se colige una transformación: de un sentido organizativo y operativo más comarcal a otro más localizado. Este carácter perduró en la Edad Moderna, a diferencia de otros corregimientos de clave territorial (en torno a una provincia entera). Véase: Fortea Pérez, J.I. “Corregidores y regimientos en la España Atlántica bajo los Austrias”, Díaz de Durana, J.R.; Munita Loinaz, J.A. (Eds.) *La apertura de Europa al mundo atlántico. Espacios de poder, economía marítima y circulación cultural*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2011: 69-113. Asimismo, a partir de las reformas de Olivares, se confirió al corregimiento de las Cuatro Villas, como al de Galicia, una naturaleza más militar que a otros corregimientos del Cantábrico. Véase: Barcina Abad, M.^a “Corregidores militares en la Castilla de Felipe IV (1621-1664): el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa”, Labrador Arroyo, F. (Ed.) *Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*. Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2015: 253-271.

García “andava muchas veces con el dicho almyrante por la tierra”.

Por otro lado, en este apartado, trataremos que, en las condiciones que acabamos de describir, el ejercicio de justicia resultaba efectivo tanto por convergencia de la jurisdicción regia y de la jurisdicción señorial de la Vega en los corregidores, como por colaboración entre éstos y otros oficiales señoriales. Al respecto, nos ha llegado el testimonio de un testigo privilegiado llamado Gutierre Martínez de Cartes, vecino de Cartes, de setenta años³³⁹. Nos informa de primera mano acerca de la evolución de la administración de la justicia con el mayordomo Gutierre Pérez de Cieza y con los corregidores Antón García de Baeza y Juan Fernández de Roa. En primer lugar, antes de la llegada de Antón García de Baeza en 1396, el testigo presencié que Gutierre Pérez de Cieza se nombraba por mayordomo y alcalde mayor de la casa de la Vega, ponía y quitaba alcaldes y merinos del mayordomado, libraba y determinaba pleitos y contiendas, prendía y tenía presos a ladrones por estos y otros delitos. En pocas palabras, previa llegada de los corregidores, el sistema señorial parecía implantado.

En 1396, llegó Antón García de Baeza y, según el testigo Gutierre de Cartes, siendo alcalde y corregidor en la casa y mayordomado y en todos los valles y lugares, que los señores de la Vega tenían y poseían en la tierra de las Asturias, libró y sentenció pleitos tratados ante él y, por él, se ejecutaron mandamientos de prendimiento y liberación. Por otro lado, la justicia no sólo manaba de los corregidores hacia la tierra, sino que las personas de la tierra —en concreto, de Anievas, Cieza y Collado— iban a pleitos ante el de Baeza y eran presas por éste o por el padre del propio testigo, Pero Martínez de Viedeco, que era merino señorial. La justicia no resultaría menos efectiva en tiempos del corregidor Juan Fernández de Roa, que fue también alcalde por el almirante en la casa de la Vega, pues tuvo presos allí a ciertos hombres del valle de Reocín por haber herido y reñido unos con otros.

Otro testigo, Gonzalo Fernández de Torices, vecino del lugar de Cabuérniga que había sido escribano del rey con el almirante y con Juan Fernández de Roa, mencionaba

³³⁹ Véase toda la información relativa a este testigo sobre estas cuestiones en: respuestas a las preguntas número doce y número diecinueve, Caja 2524,1; fols. 1058v y 1059r. La significancia de este testigo radica en que, por ser quien era, su conocimiento de los hechos procedía de una doble vertiente: porque su padre, Pero Martínez de Viedeco, fue merino señorial, con su memoria familiar cubría la vertiente señorial; porque el mismo Gutierre de Cartes fue recaudador de alcabalas por el rey, con su memoria personal cubría la vertiente regia. Además, citó los nombres de otras personas de cuyos testimonios bebió el testigo: Pero Cayado, Juan Gutiérrez de Quijano, el viejo, vecino de Reocín, Gutierre Ruiz de Cieza y el mismo Gutierre Pérez de Cieza.

casos concretos de administración de justicia efectiva en valles y lugares desde Reocín a Toranzo y Cabuérniga. Por ejemplo, relataba que el corregidor Juan Fernández envió ciertos hombres para que prendiesen a García de Arce y les ordenó que, si el de Arce no se dejara prender, que lo matasen. En efecto, acabaron matándolo en la casa de Panduque, en el valle de Toranzo, según oyera el testigo a los propios ejecutores³⁴⁰.

Un tercer testigo de la parte de Íñigo López de Mendoza en el *Pleito Viejo*, Gutierre González de Comillas, clérigo cura de Udías de setenta años, aseguró haber visto que Antón García tuvo preso en el lugar de La Vega a Ruy González Corono, tío del testigo, por ser acusado de ciertas muertes, y que lo retuvo junto a Juan Gutiérrez Rihón, hijo de Ferrán Gutiérrez de Celis, a Juan Fuerte y a Ruy Fuerte, vecinos del valle de Reocín. Fueron ejecutados y Gutierre González los “vio colgados, de un castannal que es en la Hos de Cartes a Juan Fuerte, e al dicho Ruy fuerte de un nogal que está donde disen La Hos Nueva, que es cerca de Çieça”³⁴¹.

Ahora bien, los testigos del procurador fiscal no remitían información muy discordante; es decir, que las referencias procedentes de la versión regia coincidieran con las de la versión señorial acredita la veracidad de los acontecimientos. De un lado, Ferrán González de Obeso exponía que Antón García de Baeza “condepnó a pena de muerte a Juan Ferrandes de Argüeso e a Juan de Sases, e les confiscó sus bienes para la cámara del dicho sennor rey” y que el monarca, “el sennor rey don Enrrique [III]”, se los concedió por merced a Gómez García de Hoyos³⁴². De otro lado, Pero Gutiérrez de Terán, vecino del valle de Cabuérniga, vio que este mismo corregidor lo fue en los valles de Cabuérniga y Uceda, Peñarrubia, Reocín, Alfoz de Loredó, mayordomado de la Vega y valle de Villaescusa; y, asimismo, oyó que ostentaba la jurisdicción civil y criminal sobre todos los vecinos y moradores por el almirante y presencié que tenía cárcel, cepo y cadenas en la casa de la Vega y que traía y retenía a los presos allí³⁴³.

³⁴⁰ Respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2524,1; fol. 1067v.

³⁴¹ Respuesta a la pregunta nueve, Caja 2524,1; fols. 949v-950r. Por estar a cargo de las ánimas del concejo del lugar y, dado que no podía partir de la iglesia y mandado del obispo de Burgos, su prelado, no pudo acudir a la Corte del rey.

³⁴² Respuesta a la pregunta número veintitrés, Caja 2523,1; fols. 663v-664r.

³⁴³ Respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2524,1; fol. 1095. Sobre la movilidad de Antón García de Baeza y Juan Fernández de Roa, véanse las respuestas a las preguntas número dieciocho y número diecinueve de: Ruy Mateo de Santiuste, vecino de Suances, Caja 2524,1; fol. 901r; y la respuesta a la pregunta dieciocho de Juan Marcano, vecino de Collado, de memoria de sesenta años, recaudador señorial por diez años, en: Caja 2524,1; fol. 927r.

CAPÍTULO 2. La administración de justicia entre 1400 y 1405

2.1. El equilibrio político entre 1400 y 1403: el sometimiento de la resistencia y la administración ordinaria de la justicia

Algunos testigos de la parte de Íñigo Lópe de Mendoza, como Simón López de Requena, vecino de Moya, Alfón Ruiz de Hinojedo, vecino de Hinojedo, o Ruy Mateo, vecino de Suances, referían una continuidad en el ejercicio de la jurisdicción bajo autoridad señorial. Así, la habrían ostentado Garcilaso III y doña Leonor de la Vega, por herencia de aquél; los maridos de ésta, Juan Téllez y el almirante, y sus oficiales mayores: primero, los mayordomos y alcaldes de la casa de la Vega, como Ruy Gómez de Hinojedo³⁴⁴; y, después, los corregidores Antón García de Baeza y Juan Fernández de Roa, en virtud de la licencia de los señores de la Vega³⁴⁵.

Otros testigos, como el citado Juan Sánchez de Arce, de Carriedo, discrepaban y afirmaban que “vido usar al dicho Antón Garçía de Baeça del dicho ofiçio de corregimyento de toda Asturias de Santillana por el rey e non por otro alguno”³⁴⁶. Tales divergencias no deben tomarse siempre como versiones opuestas –*negación de los hechos* relatados en una versión por otra–, sino que debe buscarse la explicación en otros condicionantes como el conocimiento limitado de los deponentes o, sencillamente, en la polisemia o confusión del estado de la jurisdicción en la coyuntura política comarcal³⁴⁷.

En efecto, el escenario proyectado por el procurador fiscal en el *Pleito Viejo* a partir de la memoria de sus testigos difería del de Mendoza. Por parte del primero, se aspiraba a demostrar que la posesión de la jurisdicción y administración de la justicia había permanecido en manos de los reyes y de sus oficiales de forma continua, antigua, permanente, consecutiva, efectiva, total, exclusiva y pacífica. Ahora bien, incluso cuando

³⁴⁴ Caja 2524,1; fol. 1123v y 1130. Véanse *Apéndice*, documentos 18 (respuesta a la pregunta número nueve) y 19 (respuesta a la pregunta número dieciocho). Nótese que Simón López de Requena vivió en la casa de doña Leonor de la Vega, le sirvió como escribano y, en calidad de tal, accedió a los documentos señoriales. De otro lado, Alfón Ruiz de Hinojedo, recordaba cuarenta años y resulta interesante porque había estado presente en lecturas públicas de documentos. Fue recaudador de rentas señoriales, merino y alcalde de Liébana. Destacaron sus memorias familiar, pública y personal, así como las buenas relaciones que entabló su familia con otros miembros de la clientela señorial.

³⁴⁵ Caja 2524,1; fol. 901r. Véanse *Apéndice*, documentos 20 (respuesta a la pregunta número dieciocho) y 21 (respuesta a la pregunta número diecinueve).

³⁴⁶ Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fol. 210v.

³⁴⁷ Acerca de la utilización histórica de la noción “coyuntura”, véase: Vilar, P. *Iniciación al vocabulario...*, op. cit.: 103-105.

se pretendía programar las respuestas de los testigos y algunos de ellos, como Gonzalo Fernández de Reocín, retrotraían la jurisdicción real sobre los valles varias décadas atrás; terminaban emergiendo excepciones jurisdiccionales –la más habitual, el mayordomado de la Vega– que interrumpían la homogeneidad del realengo³⁴⁸. Estas y otras salvedades, lejos de confirmar la regla, dictaban una nueva: la diversidad regional y la labilidad del equilibrio político.

Según otros testigos, como Gutierre Martínez de Cartes, más allá de la quiebra de la homogeneidad, se quebrantaba (“se alzaban de”) la jurisdicción y señorío mismos del monarca³⁴⁹. ¿A qué se debería esta rebelión y la consecuente ruptura del *pacto* que vendría a garantizar la paz en la tierra?³⁵⁰ Era más que eso. No sólo se motivaba la conflictividad derivada de la contestación desde el sector de los señores, también los oficiales regios se movieron contra la autoridad señorial y contra el ejercicio de los oficiales que administraban justicia en su nombre. Por ejemplo, Juan García de Bárcena de Carriedo anduvo con Antón García de Baeza por los valles y lugares del almirante y le vio nombrarse juez y usar de la jurisdicción y justicia civil y criminal por él. También presenció la pelea entre éste y el bachiller Juan Ruiz de Medina, que sería corregidor más tarde, con Gonzalo Gómez de Agüero, porque estos últimos “desían que la juridición de los dichos valles pertenesçia al rey e a Garçia Sanches Cabeça, commo su alcalde”³⁵¹.

El *pacto* propició la gobernabilidad, pero no disipó ánimos contestatarios. ¿Estaban cambiando los vientos de la historia? ¿Cómo un oficial como Juan Ruiz de

³⁴⁸ Caja 2523,1; fol. 513v-514r. Véase *Apéndice*, documento 22 (respuesta a la pregunta número cinco). Gonzalo Fernández de Reocín fue uno de los testigos impedidos de Martín Fernández de las Cortinas que depusieron en la merindad ante receptor, entre octubre y diciembre de 1441.

³⁴⁹ Caja 2524,1; fol. 1058r. Véase *Apéndice*, documento 23 (respuesta a la pregunta número nueve). Téngase en cuenta que el episodio aquí citado acaeció a la muerte del almirante, cuando ya hubo estallado el conflicto entre los señores de la Vega y el corregidor Gómez Arias. La presunta rebelión habría que situarla, pues, en este contexto.

³⁵⁰ En estos tiempos, en la primera mitad del siglo XV, ¿no se estaba conjugando un nuevo tipo de juego de poderes que sentaría la base de otro de un alcance mucho mayor, continental y hasta ultramarino? Véanse: Elliott, J. “Monarquía compuesta y Monarquía Universal en la época de Carlos V”, Castellano Castellano, J.L.; Sánchez-Montes González, F. (Coords.) *Carlos V. Europeísmo y Universalidad. Religión, cultura y mentalidad*. Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001: 699-710; y Mantecón Movellán, T.A.; Truchuelo García, S. “La(s) frontera(s) exteriores e interiores de la Monarquía Hispánica: perspectivas historiográficas”, *Historia Crítica*, 59, 2016: 19-39. La construcción política resultante contaba con la integración y articulación de diversas esferas: las menores, regionales y locales, sostenían las mayores, europeas e imperiales; y, asimismo, la experiencia secular en las primeras habría coadyuvado a la urdimbre y gestión de las segundas.

³⁵¹ Caja 2524,1; fol. 962r. Véase *Apéndice*, documento 24 (respuesta a la pregunta número dieciocho). Este testigo contaba hasta setenta y cinco años y era el sobrino de un oficial señorial, hijo de un pretendiente que rechazó la alcaldía de Carriedo. Él mismo vivió cuarenta años en la casa de la Vega, fue oficial señorial (alcalde de Carriedo, Cayón y Toranzo) y anduvo con Antón García de Baeza.

Medina, que se había opuesto a la paz de la tierra desprendida del *pacto* bajo dirección de los señores de la Vega, pudo acabar encabezando el corregimiento de Asturias de Santillana por nombramiento real? ¿Acaso la monarquía había adoptado una nueva orientación?³⁵² En cualquier caso, el *pacto* continuó, al menos, el resto del corregimiento de Antón García y el del bachiller Juan Fernández de Roa. Así lo consignaban el citado Juan García de Bárcena de Carriedo y Juan Gutiérrez de Campuzano, vecino del concejo de Ucieda³⁵³. Sin embargo, este último testigo también nos informa de que el corregidor Juan Fernández de Roa se marchó, pero no especifica la causa, y de que, durante el tiempo en que la merindad estuvo sin corregidor, Fernán Sánchez Calderón, mayordomo de la casa de la Vega, administró la jurisdicción y nombró oficiales en el valle de Cabuérniga y Ucieda que ejercieron de forma efectiva³⁵⁴.

¿Por qué partió Juan Fernández de la tierra del corregimiento? ¿Habrían acrisolado don Diego Hurtado y doña Leonor de la Vega una estabilidad con que estaban conformes y podían permitirse prescindir de un corregidor/alcalde que protegiera su jurisdicción, como hasta entonces había hecho el de Roa? ¿Se habrían suscitado debates entre éste y los del gran linaje? Dado el nombramiento por el almirante a la muerte de Baeza, sin tanto énfasis, al parecer, en el envío por el rey y la licencia del señor como con aquél, ¿significaría, en efecto, la omisión de la Corona en la provisión de un nuevo corregidor? En caso afirmativo y a la luz de la política extensiva del corregimiento del rey Enrique III, ¿semejante iniciativa habría levantado suspicacias en la Corte?

En cualquier caso, a este último oficio debió de seguirle, como explicó Juan Gutiérrez, un tiempo (indeterminado) en que (¿por defecto?) la administración del señorío era encabezada por el mayordomo y alcaide de la Vega y sus alcaldes en los valles; en este caso en Cabuérniga y Ucieda. Parece que, entonces, se articuló un gobierno

³⁵² Véase: Guerrero Navarrete, Y. “La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV entre la estrategia regia y la oposición ciudadana”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 10, 1994: 99-124. En este artículo, la autora citó, como una de las claves del surgimiento del Estado Moderno, la integración de todos los poderes del reino en el aparato monárquico y, por consiguiente, la supresión de la independencia de aquéllos; y, como medio, la extensión del corregimiento desde el reinado de Alfonso XI hasta el de los Reyes Católicos. Véase, asimismo: Asenjo González, M.^a “La aristocratización política en Castilla y el proceso de participación urbana (1252-1520)”, Nieto Soria, J.M. (Dir.) *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*. Madrid, Sílex, 2006: 133-196. Aquí, la historiadora identificó varias formas de incorporación de las élites castellanas al aparato monárquico: señorialización, privanza, ocupación de altas dignidades y cargos y participación de las ciudades y villas, con gobiernos oligarquizados, en la política del reino.

³⁵³ Caja 2524,1; fol. 962r y 1109v-1112r. Véanse *Apéndice*, documentos 25 (respuesta a la pregunta número diecinueve) y 26 (respuesta a la pregunta número nueve).

³⁵⁴ Caja 2524,1; fols. 1109v-1112r. Véase *Apéndice*, documento 27.

funcional; dato que deja entrever la fluidez de la justicia en la merindad mediatizada por los señores de la Vega.

Pero nadie se acordaba de Velasco (o Blasco) Gómez de Segovia, licenciado en leyes y corregidor que fue entre 1402 y 1403 de las merindades de Asturias de Santillana, Campoo, Liébana y Pernía. De hecho, también nosotros lo habríamos pasado por alto si, únicamente, nos hubiéramos ceñido a las deposiciones testificales.

A 18 de octubre de 1402, se expidió cédula real de Enrique III en que, primero, se relataba la causa. El almirante de Castilla se había querellado de la compra de la casa y torre de Gonzalo Ruiz de Fresno en Reinosa, de donde éste era vecino, con todo lo que heredaba en Asturias y en Campoo y en las Cinco Villas por un precio omitido. Sin embargo, el de Reinosa no había querido dársela ni comparecer ante el corregidor precedente, Juan Fernández de Roa, a alegar de su derecho. Dado que fue rebelde y contumaz, el corregidor pronunció sentencia en que dictaminaba que la tenencia y posesión de la casa, torre y bienes debían ser entregados a Diego Hurtado de Mendoza. El almirante envió a Juan de Obeso para que mostrara tal pronunciación a Gonzalo Ruiz. No obstante, dado que lo halló pertrechado con hombres armados y él carecía de compañía, tuvo que regresar sin cumplir su cometido. Don Diego recurrió ante el rey y éste ordenó entonces al de Segovia que, si la sentencia era pasada en cosa juzgada que debiera ser ejecutada, que cumpliera lo ordenado por el de Roa³⁵⁵.

El signo coyuntural más ostensible de esta pieza es, sin duda, el ejemplo de conflicto, un simple aperitivo, de las tensiones que habría entre los miembros de la nobleza comarcal. Ahora bien, lo más llamativo de nuestra interpretación parte de la fórmula “e pues que simplemente con la mi justicia [del rey] non lo podía faser, que él [el almirante, Juan de Obeso por él] que non podía ende faser ál [sic] salvo lo que la mi mercet fuese.” ¿Insuficiencia de justicia real en la tierra? ¿Se estaba refiriendo a la vacancia del corregimiento entretanto llegaba Velasco Gómez a ocupar el oficio en lugar de Juan Fernández? Tanto si era así como si no, la resolución de la causa coincidió con el cambio de oficial. Por otro lado, si, en efecto, la administración de justicia por parte de los corregidores no fuera efectiva, ¿por qué se habría recurrido primero al de Roa y, luego, Enrique III apremiaba al de Segovia a ejecutar la sentencia de aquél? ¿Acaso éste no operaba de la mano de Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla al que el monarca

³⁵⁵ Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía..., op. cit.*: documento XI.

ordenó expresa colaboración, y regía los movimientos de todas las otras justicias operantes en la merindad?³⁵⁶

El ejercicio de este particular se prolongó, por lo menos, hasta inicios de 1403. Lo sabemos porque, primero, a día 4, Bartolomé Martínez de Rosa, lugarteniente de Velasco Gómez, pronunció una sentencia en el pleito pendiente entre Ruy Pérez de Herrán, canónigo de Santa Juliana y prestamero de Oreña y Toporias, por sí y en voz y en nombre del prior y del cabildo de Santa Juliana, y Gonzalo y Juan, hijos de Juan Martínez de Bustablado, moradores en Bustablado. La causa de aquélla había sido el impago de martiniegas, infurciones y otros derechos (estimados en mil maravedís) pertenecientes al préstamo de una heredad en Duña (disfrutada desde hacía veinte años) que los segundos habrían adquirido por sus antecesores.

Sobre la misma materia, Diego de Barreda, alcalde por el abad de Santillana, Domingo Fernández de Pradoluengo, con acuerdo y consejo de hombres buenos honrados y sabedores en fuero y derecho –tal era la calidad de la impartición de la justicia en la tierra– ya había dado una sentencia (30 de mayo de 1402) en que condenaba a Juan Díez y Mari Díez, hijos de Juan Díez, morador en Duña, a dos nuncios y ser vasallos de la iglesia de Santa Juliana. Por fin, a 15 de enero de 1403, el de Rosa ordenó que Gonzalo, Juan, Pedro y Juan dejaran y desampararan la heredad y lo que labraban de ello al canónigo y que no la entrasen ni labrasen sin su licencia y mandado, o el de su sucesor. De otro lado, falló que éstos habían probado por testigos haber pagado los diezmos a la iglesia de Santa Eulalia, cabeza de los concejos donde solían diezmar, y los doce maravedís anuales de martiniega a los merinos de la iglesia a repartir: ocho a la casa de la Vega y cuatro a Santa Juliana³⁵⁷.

Primero, que se sucediera un pleito como éste, es indicio, por un lado, de la caducidad de las relaciones feudales entre los vasallos de Santa Juliana y la iglesia; y, por otro, de la judicialización de estas causas menores sin que, presumiblemente, se ocasionaran mayores estragos. Segundo, que Diego de Barreda fuera alcalde por el abad indica que, al menos –como aseveraban algunos testigos–, Santa Juliana ostentaba

³⁵⁶ Para hacerse una idea de la talla del hombre, véase: Franco Silva, A. “La fortuna del adelantado mayor de Castilla Gómez Manrique”, *Ifigea: revista de la Sección de Geografía e Historia*, 2, 1985: 107-124.

³⁵⁷ Véanse el regesto de la sentencia de 4 de enero de 1403 y la transcripción de la sentencia de 15 de enero de 1403, con la del día 30 de mayo de 1402, incorporada, en: Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, *op. cit.*: documentos 243 y 244. Se recogía en un testimonio notarial signado, de 26 de febrero (documento 246).

(¿incaducas?) prerrogativas de jurisdicción civil y, por ellas, juzgaba las cuestiones que atañían a su patrimonio. Tercero, que el lugarteniente confirmara la sentencia de aquel alcalde significa, por un lado, la superioridad de juzgado del corregidor; por otro, la efectividad del ejercicio de su justicia (*justicia efectiva*); y, por último, la práctica de delegar la administración de ésta, posiblemente, por atender otros asuntos (*delegación*). Cuarto, de que el litigio no involucrara al linaje de la Vega y, aun más, que no se dictaminara contra los ocho maravedís de los doce de martiniega que se debían a la casa de la Vega, se concluye que el de Segovia actuaba en nombre del rey sobre vasallos ajenos a aquél y, en consecuencia, libres de polémica.

En suma, el equilibrio político se mantuvo por varias razones. Primero Antón García de Baeza sometió la resistencia opuesta por Juan Ruiz de Medina. Segundo, la continuidad del *pacto* se prolongó durante el corregimiento de aquél y durante el de Juan Fernández de Roa, aunque éste acabara partiendo de la merindad y, dado que desconocemos la causa, bien pudo ser por alguna desavenencia con los señores de la Vega. Tercero, entretanto no había corregidor en Asturias de Santillana, el mayordomo de la casa de la Vega administraba justicia. Cuarto, pese a la brevedad del tiempo en que Velasco Gómez sirvió como corregidor, su actividad no resultó nada desdeñable: conservó el equilibrio político entre los poderes de Asturias de Santillana mediante la continuación del trato de los poderes en el marco de la justicia y la demostración de una administración eficaz.

2.2. La administración de justicia de 1400 a 1403: un *punto de inflexión* en las relaciones sociopolíticas

Pero Puente, vecino de Ruente, en el valle de Ucieda, oyó que Antón García de Baeza fue corregidor en los valles y lugares de los señores de la Vega y que, después, “quedara convenydo e tratado entre el dicho almyrante e el dicho Gomes Arias” que éste entraría en los valles y lugares del almirante y que tendría la jurisdicción y justicia de ellos “por él e commo su alcalde, e non por el rey”³⁵⁸. En cambio, según García González

³⁵⁸ Respuestas a las preguntas número dieciocho y número veintiuno; Caja 2523,1; fol. 866. De este testigo, destacan sus relaciones personales con magnates –con el almirante, con doña Leonor de la Vega y con Íñigo López de Mendoza, hasta el punto de acceder a su correspondencia–, con vecinos y alcaldes (de Cabuérniga) y con personas señaladas: Gutierre Campuzano y Juan González de la Cuesta, vecinos de Ucieda, Juan Rodríguez de los Ríos, difunto, Ferrán Gutiérrez y Ruy Gutiérrez, sus herederos. Nótese, asimismo: su memoria familiar –de su padre, que mantuvo relaciones con Gutierre Pérez, de la casa de la Vega–, su memoria personal y su movilidad por Campoo de Suso y Viérnoles.

de Mijares, vecino del lugar e hijo de un oficial señorial, sabía a ciencia cierta que Gómez Arias vino por corregidor de la merindad de Asturias de Santillana, Campoo de Suso y Trasmiera por el rey³⁵⁹.

Parece como si se estuvieran delineando claramente la nomenclatura de los oficios y la territorialidad de las jurisdicciones porque antes no estuviera clara. ¿Acaso las tensiones precedentes habían acuciado esta necesidad? Lo que sí parece seguro es que los términos del *pacto* entre el almirante y el corregidor se reproducían: Gómez Arias, bachiller en leyes y corregidor de las merindades de Asturias de Santillana, Trasmiera y Campoo que había sido enviado por el rey con su carta de corregimiento, no tendría la jurisdicción y justicia de los valles ni entraría en ellos en calidad de corregidor real, si no en la de alcalde señorial. Las dos autoridades seguían convergiendo en una misma persona. Pero no duró mucho, ya que, conforme a Juan Gutiérrez de Campuzano, Gómez Arias, sin tardanza, sustituyó los oficiales nombrados por los señores de la Vega por “fieles por el rey”³⁶⁰.

En efecto, el *pacto* se arruinó cuando Gómez Arias (¿previa enemistad?), aprovechando la presunta ausencia de don Diego Hurtado de Mendoza, reemplazó a los oficiales señoriales por otros de adhesión monárquica. Juan Gutiérrez formuló dos vocablos señeros: “[el almirante, una vez regresado a la merindad] estoviera con el dicho Gomes Arias” y “e tovyera [el almirante] con él [Gómez Arias] manera”; que enmascaran un episodio certificado por un documento.

Se trata de una concordia celebrada entre el corregidor y el almirante en la villa de Santillana, más concretamente en la posada del primero, a primer día de noviembre del año de la Encarnación de 1403³⁶¹. El documento habla de debates sobre la jurisdicción y justicia civil y criminal del almirante en las merindades de Asturias y Campoo. El corregidor, por servicio y justicia del monarca, provecho, poblamiento y bien de la tierra,

³⁵⁹ Respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2524,1; fol. 915r. Lo sabía a ciencia cierta porque “vido leer e presentar las cartas e poderes que el dicho Gomes Arias traya del rey en Santillana e que se contenya en ellas que el rey le dava poder para corregir en las dichas merindades de Santillana e Campo e Trasmiera”.

³⁶⁰ Caja 2524,1; fols. 1109v-1112r. Véase *Apéndice*, documento 28 (respuesta a la pregunta número nueve).

³⁶¹ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: 310-311; documento XIII. Véase también editado en: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega...*, *op. cit.*: 96-97. En realidad, se trata de un traslado de 9 de noviembre de 1403, en Rebolledo de la Torre. Se citó y se trasladó parcialmente en: Escagedo Salmón, E. *La casa de la Vega...*, *op. cit.*: 185-187. Se efectuó a 28 de febrero de 1404, en persona de Alfón Estébanez, alcalde del corregidor, y Gonzalo de Escalante, criado del almirante, por Alfón Fernández de Oviedo, escribano público de la villa de Santillana. Esta noticia insiste en la voluntad de las partes por avenirse a un acuerdo y alude, quizá, a la necesidad de ello por algún virtual desencuentro acaecido entre los meses de noviembre de 1403 y febrero de 1404.

vecinos y moradores; y, señaladamente, por guardar, además de dicha jurisdicción, los buenos usos y buenas costumbres referentes a la posesión *vel casi* de aquélla; ahormó el uso de su oficio. Primero, se comprometió a guardar el uso libre, sin ningún embargo ni contradicción a los oficiales (alcaldes, merinos y mayordomos) que tuviese y pusiese el señor. Segundo, accedió a traer a Gonzalo de la Calesa –o a cualquier otro– consigo, en calidad de “executor” por el almirante en toda la merindad de Asturias de Santillana.

Observemos el contenido de las cláusulas. Por un lado, la justificación de la guarda de los buenos usos y costumbres vino a confirmar la consolidación de la autoridad señorial sobre los ciertos valles citados; una autoridad que era –o pretendía entonces que hubiera sido– antigua y buena, como la costumbre. Por otro lado, se recurrió al trinomio discursivo que ya se planteó en los corregimientos pasados. Se combinaba el derecho patrimonial del noble sobre la posesión de la jurisdicción (por matrimonio con doña Leonor de la Vega, era antigua y continua), el derecho moral (la bondad por sí misma y por redundar en beneficio universal: suyo, del rey y de la tierra; tesis de los *intereses coincidentes*) y el hecho (uso de las atribuciones jurisdiccionales de forma práctica en base al derecho). Se combinaba, asimismo, con el rol de buen regidor, bajo la supremacía real, aunque esta vez con una novedad importante: en vez de legar el regimiento –no referido a la institución del regimiento, sino simplemente al control, al sustantivo del verbo “regir”– a corregidores/alcaldes, lo asumirían sus oficiales directos.

Del documento no se desprenden fermentos de violencia, tampoco de amistad; si cabe sólo de una cordialidad forzada en aras de conservar un equilibrio. El cuadro subyacente se había tornado, en realidad, mucho más crispado. Por ejemplo, el citado clérigo Pero Puente declaró:

“[...] que oyó desir que, estando el dicho Gomes Arias en Santillana, asentado a juyso, e asy mismo el dicho almyrante; e que el dicho almyrante llegara al dicho Gomes Arias e le diera çiertos palos porque avya entrado a corregir en los dichos sus valles e lugares. E aunque este testigo oyó desir al dicho almyrante que, sy sopiese que el dicho Gomes Arias entrase otra ves a corregir en los dichos sus valles e lugares, que lo faría matar por ello.”³⁶²

Por su parte, Juan Gutiérrez de Puente depuso que presencié “al dicho almyrante,

³⁶² Respuesta a la pregunta número veinte; Caja 2523,1; fol. 866.

estando en la dicha Santillana, amenasar al dicho Gomes Arias, corregidor” al punto de que “el dicho corregidor non osava andar fuera de su posada, antes dise que estava ascondido en casa del herrero de Valles”, donde se alojaba en aquella villa³⁶³. Finalmente, Ruy Mateo de Santiuste, el ya conocido vecino de Suances, observó cómo el almirante tenía “çercado en la iglesia de Santillana” a Gómez Arias y oyó “que lo quería prender porque se avya entremetido a corregir en algunos de los dichos sus valles e lugares”³⁶⁴.

Los testimonios hablan por sí solos. ¿Podríamos situar los tópicos narrativos en el momento de la consignación de la concordia el primero de noviembre de 1403? Probablemente. Tanto el documento como Juan Gutiérrez aludieron al lugar donde posaba el corregidor en la villa de Santillana. ¿Podríamos recurrir a la incapacidad de reacción por parte Gómez Arias contra la demostración de fuerza (física, jurídica y moral) del almirante? Posiblemente.

Después de haberse formalizado la concordia, aquel primer día de noviembre de 1403, y una vez partido el almirante de la tierra, según el testigo Juan Gutiérrez de Campuzano, el corregidor volvió a las andadas: entró todos los lugares y valles de los señores de la Vega en la merindad y quitó sus alcaldes y, en su lugar, puso a los fieles por el rey. Y, al poco, Diego Hurtado de Mendoza falleció. En consecuencia, Gómez Arias mantuvo a los fieles en sus puestos en todos los valles y lugares de Asturias de Santillana, “todo el tiempo que estovo en ella por corregidor”³⁶⁵. ¿De veras los conservaría?

En Santander, a 13 de diciembre de 1403, mes y medio después de la concordia, Núñez García, lugarteniente del corregidor, pronunció una sentencia en un pleito entre Juan Lavandera, morador en Arce, y Pero Calderón, morador en el mismo lugar, acerca

³⁶³ Respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2523,1; fol. 887v. Este testigo era vecino del lugar de Puente y, aunque no sabía escribir, poseía una memoria de sesenta años, de origen familiar —de su padre Gonzalo Gutiérrez de Puente, que tenía noventa años cuando murió, y de Juan Gutiérrez de Puente, hermano de su padre—, de origen público y personal y relaciones personales de referencia: con doña Leonor de la Vega, con el almirante e Íñigo López de Mendoza, con Ruy Gómez de Hinojedo, en Camargo, con García Pérez de la Vega, en la casa fuerte de Comillas, con vecinos y moradores de Cabuérniga y Cabezón, con ¿Juan Quevedo? y Pero de Caviedes, vecinos del valle de Cabezón.

³⁶⁴ Respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2524,1; fol. 901r. En la respuesta a la pregunta número veintiuno, este mismo testigo, Ruy Mateo, certificó los tratos habidos entre el almirante y Gómez Arias, por los que se avinieron a que el primero poseyese sus alcaldes y merinos para lo civil y lo criminal en sus valles (Caja 2524,1; fol. 901r). Este testigo recordaba desde hacía sesenta años y gozaba de una nutrida memoria familiar (de su padre y sus abuelos), pública antigua (de muchas buenas personas ancianas de la comarca), personal por sus relaciones (habló con el almirante, con doña Leonor y con Íñigo López de Mendoza) y eventual: porque dijo que Alfonso XI recompensó a Gonzalo Ruiz de la Vega “porque pasara el mar salado ante que otro caballero alguno, peleando con los moros en servyçio del dicho sennor rey don Alfón”; véase la respuesta a la pregunta número doce, Caja 2523,1; fol. 900r.

³⁶⁵ Respuesta a la pregunta número nueve, Caja 2524,1; fols. 1109v-1112r.

de la cuarta parte de una casa que había el primero y que ocupaba el segundo como su morada³⁶⁶. Sabemos que el valle de Piélagos habría de quedar bajo el control de los de la Vega desde muy temprano –posesión de las rentas reales desde 15 de marzo de 1335 y del resto desde 8 de enero de 1341– y, por tanto, que este documento narre la provisión de justicia sin mayor problema sobre personas que, probablemente, fueran vasallos de doña Leonor y del almirante, inquieta profundamente. ¿Acaso el lugarteniente actuaba en nombre de Gómez Arias –González Arias, como se formula en la transcripción– y éste con licencia de los señores?

Luego, en Santillana, a 19 de abril de 1404, Alfonso Estébanez, alcalde de la merindad de Asturias de Santillana por el corregidor, pronunció sentencia en el pleito pendiente ante él entre Juan Pérez de Revilla, capiscol, y Juan Pérez de San Vicente, canónigo, en voz y en nombre del abad, prior y cabildo de Santa Juliana, y doña Leonor de la Vega, sobre razón de las aguas, piélagos y heredades de Santa María de Hinojedo. En ausencia y rebeldía de la parte de la señora de la Vega, el alcalde confirmó otra sentencia que ya había dado Pero Gómez de Arce, alcalde del rey en la merindad, y un mandamiento de Juan Rodríguez de Salamanca, corregidor precedente³⁶⁷. Falló que los eclesiásticos, habían la tenencia, señorío y posesión de la iglesia de San Martín de Hinojedo con las heredades, montes, presas y piélagos de salmones y otros pescados.

Que la señora de la Vega no pareciera, ¿significa que, en efecto, a causa del enfrentamiento que oponía al almirante –y, por extensión, a su mujer– con Gómez Arias, los primeros se negaran a reconocer la autoridad del segundo sobre sí? ¿Implicaría el hecho el *consentimiento tácito* a la subversión del *pacto* primitivo? Aun peor, ¿no tomarían aquéllos la condena a su parte como un agravamiento de la afrenta y una declaración expresa de que no había voluntad de reconciliación?

³⁶⁶ Véase: Toro Miranda, R. del. *Colección diplomática de Santa Catalina de Monte Corbán...*, op. cit.: documento 27.

³⁶⁷ ¿Cuándo? Pérez Bustamante lo situaba en 1401. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 243. Véase *Tabla 1*. En un principio, supusimos que Juan Rodríguez de Salamanca habría sido el primer corregidor, ya que, en la pregunta número veintinueve de uno de los interrogatorios de Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey, aparecía encabezando la lista. Véase esta pregunta del interrogatorio preparado para los testigos excolegados en: Caja 2523,1; fol. 607. Véase, asimismo: González-Camino y Aguirre, F. *Las Asturias de Santillana en 1404...*, op. cit.: 34. Aquí, se hablaba de la suscripción de un mandamiento por parte de Alfonso Estébanez, alcalde en lugar de Gómez Arias, por el que se informaba a Leonor de la Vega sobre el nuevo pleito entre ella y el cabildo de Santillana, acerca de la posesión de ciertas heredades y piélagos de San Martín de Hinojedo; y se le ordenaba comparecer. Pero, como doña Leonor no lo hiciera así, fue acusada de rebeldía, y el alcalde sentenció a favor de la abadía.

En la misma sesión se pronunció otra sentencia más, ésta sobre el pleito pendiente entre Juan Pérez de Revilla, capiscol, y Juan Pérez de San Vitores, canónigo en nombre y en voz del abad, prior y cabildo de la iglesia de Santa Juliana, contra Ferrán Sánchez Calderón, Juan Sánchez de Bustamante y sus herederos sobre los bienes (heredamientos y plantamientos) y vasallos de las aldeas de Oreña y de los solares del lugar. Dada la ausencia de los últimos, el alcalde falló que los vasallos, solares, heredamientos y plantamientos de las aldeas del concejo de Oreña eran de Santa Juliana, con todos sus pechos, rentas, derechos y la justicia civil y criminal, mero y mixto imperio, según hubieron la propiedad y señorío de ello, contra la entrada forzosa de los susodichos y otros “escuderos grandes e poderosos naturales de esta dicha tierra”³⁶⁸.

En 1400, el almirante gestionaba asuntos de justicia³⁶⁹. Sin embargo, cuando Gómez Arias ya se encontraba en las Asturias y había estallado el conflicto, el almirante organizaba sus aparatos de justicia señorial paralelamente. A 6 de noviembre de 1403, tan sólo cinco días después de la concordia, y desde la misma villa de Santillana, emitió un mandamiento a los concejos, labradores y escuderos del mayordomado de la Vega y valles –y lugares– de Buelna, Hinojedo, La Marina, Piélagos, Reocín, “Huelga”, Torres, Mercaldal, Mijantes, Queveda, Viveda, Ruano, Puente Ubiarco, San Martín, Polanco con Rumoroso y la Onor de Miengo.

Por él, primero, fundaba una alcaldía conjunta sobre todos aquéllos y la depositaba en persona de Juan González del Portal, el mozo. Segundo, la sometió a la alcaldía de Juan Gutiérrez de Santa Clara, en La Vega. Tercero, autorizó la autonomía de los valles a escoger sus alcaldes anuales y los sometió a la autoridad de los alcaldes señoriales (jerarquización). Cuarto, el documento desprende feudalidad en la competencia de recaudación tributaria de la mañería. Quinto, el almirante exhibió paternalismo mediante la expresión de que proveeía aquello por bien y comodidad de sus vasallos. Todo ello significó, por un lado, la operatividad ¿paralela? del sistema señorial sobre enclaves concretos; y, por otro, la capacidad efectiva del señor para articular su justicia³⁷⁰.

En definitiva, ¿qué tenemos aquí si no una epifanía del *estado de conflictividad recurrente*, del *flujo convergente de la conflictividad* y de un *cuadro dialéctico primitivo* en transformación? *Estado de conflictividad recurrente* porque la controversia sobre

³⁶⁸ Véanse ambas sentencias: Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, *op. cit.*: documentos 255 y 256.

³⁶⁹ Véase el caso de Illana García en: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: documento X.

³⁷⁰ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: documento XIV.

Hinojedo ya amanecía en tiempos del corregidor Juan Rodríguez de Salamanca y –no estado de conflictividad permanente porque– trató de solventarse en varias ocasiones: con un mandamiento de este corregidor y con una sentencia de Pero Gómez de Arce. *Estado de conflictividad recurrente* porque la justicia (tanto regia como señorial) continuaba funcionando. *Flujo convergente de la conflictividad* porque, aquí, el vértice común de los dos negocios era la iglesia de Santa Juliana y ambos patentizaban la fase del “repliegue del dominio”, luego de una larga y “progresiva desestabilización”³⁷¹. *Cuadro dialéctico primitivo* en transformación, tanto por el *fortalecimiento del corregimiento* sobre el resto de los poderes (señoriales, hidalgos), como por la emergencia de los poderes nobiliarios frente a las antiguas potencias (dominios eclesiásticos, como el de Santa Juliana), que alteraban las relaciones feudales tradicionales entre los vasallos y sus señores dominicales.

¿Acaso Gómez Arias desacató la cédula del rey Enrique III, calendada a 31 de diciembre de 1404? Y, más certeramente, ¿por qué el corregidor viró la orientación política de sus predecesores? A todas luces, la naturaleza del cambio fue institucional por las siguientes razones. Primero, la posición de doña Leonor de la Vega debió de resentirse a la muerte del almirante. Ahora bien, debe relativizarse la trascendencia política de las taras de género. Ciertamente, doña Leonor de la Vega se quejaba de los agravios de los corregidores, recibía documentos signados del monarca, pleiteaba afanosamente y gestionaba el patrimonio propio y el de sus hijos menores. Por tanto, sería infundado atribuir a su condición de mujer que el linaje de la Vega se viera *gravemente* perjudicado a la muerte de don Diego Hurtado. Aun más, los debates ya se habían entablado entre el almirante y Gómez Arias previo fallecimiento del primero.

Segundo, si la señora de la Vega continuó disfrutando y usando de su peso político y, como veremos, los corregidores siguientes a este último no cejaron en pugnar por la extensión/conservación de la jurisdicción del rey sobre la señorial, de lo que se derivó la conflictividad endémica de las primeras décadas del siglo XV en Asturias de Santillana; la razón de las mutaciones relacionales entre los corregidores y el linaje de la Vega no podía obedecer –¿únicamente?– a la personalidad de cada uno de los primeros. A una

³⁷¹ La segunda etapa abarcaba el período de 1250 a 1400 y la primera de 1400 a 1450. Véase: Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, op. cit.: 42-53 y 53-65. Ésta se caracterizó, a grandes rasgos, por una reorientación de las estrategias de aprovechamiento dominical por parte de Santa Juliana ante las amenazas y coerciones que padecía tanto de los grandes linajes como de escuderos e hidalgos menores, sobre todo en sus posesiones dispersas por la tierra de Asturias de Santillana, más alejadas de la cabeza de la villa.

metamorfosis de tal calado debieron corresponderle causas coyunturales ue comenzaran a modificar la estructura de las instituciones comarcales y más cuando los monarcas adoptaron la característica política ambigua. Tanto confirmaban privilegios y mercedes a favor de los señores y expedían mandamientos de guarda de sus jurisdicciones, como se ordenaba a los oficiales reales que no sucumbieran a las injerencias y usurpaciones. Todo esto conduce a otras incógnitas: ¿cómo cambió el oficio de corregimiento y la figura de los corregidores?, ¿de qué manera afectó al estado de la conflictividad?

En cualquier caso, podemos hablar de un *punto de inflexión* en la *coyuntura política comarcal*. Gonzalo Gutiérrez de Terán, por ejemplo, narraba que, por veinte años, había visto cómo los alcaldes señoriales habían administrado justicia en Cabuérniga y Ucieda y que había sido así hasta que Gómez Arias vino por corregidor, expelió a los oficiales de la Vega y designó los suyos. Además, nos informa de que, cuando no había corregidores, doña Leonor ponía sus alcaldes en Ucieda y Cabuérniga; alcaldes que cada nuevo corregidor volvía a sustituir por fieles por el rey. Esta dinámica, que podemos denominar *dinámica de alternancia*, motivó las protestas de la señora³⁷².

2.3. El comienzo de la competencia por la jurisdicción entre los corregidores y los señores de la Vega (1403-1405)

Recapitulemos. Durante las dos últimas décadas del siglo XIV operó una justicia señorial articulada mediante las alcaldías de los valles. Este modelo, virtualmente funcional y efectivo, no sólo habría sido virtualmente respetado por los tres primeros corregidores (Juan Rodríguez de Salamanca, Antón García de Baeza, Juan Fernández de Roa), sino que éstos se habrían integrado en el mismo, encabezándolo y usando de los oficios de regimiento de justicia (corregimiento real/señorial, alcaldía mayor señorial) y de los fieles señoriales en los valles. Gómez Arias subvirtió aquel devenir cuando sustituyó los oficiales menores de los de la Vega por otros adeptos a la monarquía. He aquí el *punto de inflexión*. De ahí en adelante, se constituyó una nueva dinámica: reiteradamente, cuando un corregidor partía de la tierra, la señora aprovechaba su ausencia para restaurar a los alcaldes en su nombre (*dinámica de alternancia*)³⁷³.

³⁷² Caja 2524,1; fol. 1104r. Véase *Apéndice*, documento 29 (respuesta a la pregunta número diez).

³⁷³ Otros testigos de Íñigo López de Mendoza refirieron esta dinámica: Gonzalo Gutiérrez de Terán, vecino del lugar de Terán en el valle de Cabuérniga, en la respuesta a la pregunta número diez, Caja 2524,1; fol. 1104r; Gonzalo Fernández de Torices, escribano del rey y vecino del lugar de Cabuérniga, en la respuesta

Adicionalmente, la fuerza política de doña Leonor de la Vega no periclitó, a juzgar tanto por la capacidad de resistencia durante los corregimientos y de recuperación entre ellos, como por la de queja y petición ante el monarca. Por otro lado, se dice que los pleitos excedentes de los sesenta maravedís se librarían en Santillana. Si, como explicamos, Antón García y Juan Fernández se afincaron en La Vega personal, oficial e instrumentalmente; que Gómez Arias recibiera al almirante en Santillana en noviembre de 1403 y, todavía más, a los vecinos y moradores a pleitos, indica una definitiva mudanza de la autoridad real a esta villa y, tácitamente, una oposición declarada al linaje de la Vega. La transformación, en definitiva, trascendía la mera práctica política y tocaba la organización institucional.

Aunque Gómez Arias corrigiera en los valles de los de la Vega en virtud del *pacto*, “con su consentymyento e liçençia”, acabó contraviniendo esta condición y sustituyendo a los oficiales señoriales por otros de obediencia real. A razón de aquello, habían acordado el respeto mutuo de sus respectivas jurisdicciones, señorial y regia, a 1 de noviembre de 1403. Pero, a razón del fallecimiento del almirante y la persistencia de Gómez Arias en mantener a sus oficiales contra los deseos de doña Leonor, a fines de 1404, aquél acabó recibiendo una carta regia en que se confirmaba el convenio de un año precedente. Ni siquiera fue suficiente que Diego Hurtado de Mendoza se ofreciera a que, allí donde sus oficiales no cumpliesen la justicia, lo hiciese el corregidor (cédula de 1404)³⁷⁴. Pero, si el corregidor entrara a corregir en el señorío, aunque fuese por inocuidad de los oficiales del almirante, no lo haría en calidad de oficial regio, sino acatando la autoridad señorial³⁷⁵.

En otro orden de cosas, si el *pacto* vino a reproducirse con este corregidor, como había ocurrido con sus predecesores; ¿qué habría sucedido para que se emponzoñaran las relaciones, no ya entre Gómez Arias y el almirante, sino entre los corregidores y el linaje? Y, todavía más grave, ¿qué sucedió para que, de ahí en adelante, la política comarcal se viera enturbiada por la tensión entre los dos poderes? El testigo Pero González de Hojedo, hijo de Juan de Carmona y vecino del valle de Cabuérniga, como otros testigos de la parte de Íñigo López de Mendoza, afirmaba que Gómez Arias de Quiñones fue por corregidor

a la pregunta número doce, Caja 2524,1; fols. 1065v-1066r; y Juan González de la Redonda, vecino del concejo de Ucieda, en la respuesta a la pregunta número nueve, Caja 2524,1; fol. 1116r.

³⁷⁴ Caja 2524,1; fols. 1040v-1041r. Véase *Apéndice*, documento 30 (respuesta a la pregunta número diez), parte de la deposición del testigo Gonzalo Fernández de Zalamir. Éste fue vecino de Polanco y propietario de ganado de setenta y cinco años, doliente, y había sido recaudador de solares de buey y soldado en el enfrentamiento contra Pero Alfón de Escalante.

³⁷⁵ Caja 2524,1; fol. 1068r. Véase *Apéndice*, documento 31 (respuesta a la pregunta número veinte), parte de la deposición del testigo y escribano Gonzalo Fernández de Torices.

de Asturias de Santillana, Campo y Trasmiera “syn mandado e consentymyento del dicho almyrante, avya entrado en los dichos lugares e valles a corregir”. Por tanto, éste “gelo avya resystido [al corregidor] e prendido por ello”³⁷⁶.

Por su parte, los testigos de la parte del rey también referían cómo Gómez Arias había llegado y removido los oficiales señoriales. Por ejemplo, Ruy Sánchez de Arce, era alcalde por el almirante en el valle de Carriedo, de donde era vecino, como tantos otros, hasta que llegó el corregidor. Sin embargo, en su deposición, hallamos una adición declaratoria por la que vendría a reinterpretarse la lectura acerca de la posesión de la jurisdicción: “E que después acá [de Gómez Arias] syenpre ha visto la juredición de estos dichos valles tener e poseerla el dicho sennor rey por sus corregidores e juezes”³⁷⁷. En otras palabras, haría cuarenta años que se había sustanciado la posesión de la jurisdicción por el monarca y la administración de la justicia en su nombre.

Si acudimos a la quinta pregunta del interrogatorio del procurador fiscal, Juan Gómez de Zamora, veremos que lo que remanecía como realmente importante es otra de las *cualidades de la posesión de la jurisdicción*: la continuidad³⁷⁸. A lo que se debía de aspirar a demostrar con el argumento del *punto de inflexión* de la parte señorial es lo siguiente. La fundación de la continuidad de la posesión de la jurisdicción por el rey y el correlativo ejercicio de la justicia, cuando los relatos del contexto histórico omitían la restauración de alcaldes por doña Leonor entre corregidor y corregidor, habría interrumpido la continuidad de la posesión por los señores de la Vega y el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales en sus diferentes formas. Así, según Ruy Martínez Febrero, desde entonces, los reyes habrían gozado de una posesión y un ejercicio efectivo y pacífico, porque no lo habrían contradicho³⁷⁹.

La posesión de esta jurisdicción entrañaba el ejercicio de ciertas atribuciones. Una de ellas, además del ejercicio de la justicia, era la recaudación del salario. Gutierre Pérez

³⁷⁶ Respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2523,1; fol. 830r. Fue éste un testigo de los que presentó Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza, ante Pero García de la Torre entre los días 14 de Agosto y 9 de septiembre de 1441. Fue vasallo de doña Leonor e hijo de un probable oficial que marchara con Garcilaso III a recaudar derechos señoriales. Destaca su memoria familiar (de su padre) y pública antigua (de personas antiguas, de muchas personas, de lo que era pública voz y fama).

³⁷⁷ Respuesta a la quinta pregunta, Caja 2523,1; fol. 548v. Véase *Apéndice*, documento 32 (respuesta a la quinta pregunta).

³⁷⁸ Caja 2523,1; fol. 307v. Véase *Apéndice*, documento 33.

³⁷⁹ Caja 2523,1; fols. 778v-779r. Véase *Apéndice*, documento 34 (respuesta a la pregunta número siete). Se trata de un vecino de la villa de San Vicente de la Barquera del que destaca su memoria personal, de treinta y cinco años, y la ingesta de memoria pública de personas dignas de fe y de creer de su villa, de la de Santillana, de sus comarcas y de los valles y merindades; además de la información oída pública y notoriamente. Fue uno de los testigos de Corte de Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey.

de Mulleda, vecino de Ruiloba en Alfoz de Loredó, fue a los concejos, en calidad de fiel, con los corregidores y lugartenientes a hacérselo pagar; “salvo en Valdállega e en Pennaruvya, que non sabe sy se defendían por pervyllejos que dis que tenyan”³⁸⁰. En otras palabras, fue desde el polémico corregimiento –“desde que el dicho Gómez Arias fue por corregidor”– que los corregidores y lugartenientes ejercieron reiteradamente esta atribución fiscal, de manera práctica y efectiva con la oposición de la nobleza.

No obstante, lejos de iniciarse una posesión y ejercicio pacíficos por los oficiales reales, emergió una contestación señorial. Hubo requerimientos y amenazas hacia los oficiales regios y quejas y reclamaciones al rey ya por parte de Diego Hurtado de Mendoza. Por ejemplo, Gutierre González de Comillas, clérigo cura de Udías, contaba que fue “un escudero del dicho almyrante” a requerir “al dicho Gomes Arias que non entrase nyn corrigiese en algunos de los dichos valles suyos e de la dicha donna Leonor”³⁸¹. Ferrán Ruiz, vecino de Udías, Juan García de Bárcena de Carriedo y Men Rodríguez de Cornado lo suscribieron³⁸². Este último explicitó las reclamaciones de doña Leonor, en la Corte y fuera de ella, los debates con los corregidores, los disgustos bañados en lágrimas de la señora, con Gómez Arias y de ahí en adelante³⁸³.

Otros testigos suministran información acerca de los modos de resistencia. Por ejemplo, García González de Obeso, hijo de Gonzalo García, vecino morador en el valle de Buelna, afirmaba que aquel corregidor ejercía en toda la merindad, salvo en el mayordomado de la Vega, porque el almirante no se lo consintió³⁸⁴. Ruy Fernández de San Pedro, morador en Cortiguera, recordaba que el almirante y doña Leonor reunieron gente armada para resistir la entrada de Arias en sus valles y lugares³⁸⁵. Por último, nos ha llegado información sobre un caso particular: en Liébana, Pero Meléndez de Yuela, alcalde que fuera por el corregidor, padeció la ira señorial. Varios testigos contaban que Gonzalo de Escalante, mayordomo del almirante, reclutó a varios escuderos y fue a

³⁸⁰ Respuesta a la pregunta número dieciocho, Caja 2523,1; fol. 739v. Su memoria se retrotrajo cuarenta y cinco años. Fue fiel que recaudó los mantenimientos y salarios de corregidores y lugartenientes en Alfoz de Loredó, fue con ellos, fue prendado por no acudir a emplazamientos, fue nombrado tutor en dos ocasiones por dos corregidores distintos, fue a pleitos y vio el uso de los oficios por los oficiales reales.

³⁸¹ Respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2524,1; fol. 952r.

³⁸² Véanse, respectivamente: respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2524,1; fol. 957r; respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2524,1; fol. 962v.

³⁸³ Caja 2524,1; fols. 1084v-1085r. Véase *Apéndice*, documento 35 (respuesta a la pregunta número quince). En la respuesta a la pregunta número veinte (Caja 2524,1; fol. 1085v), citó una fórmula que fluía en la memoria pública de los escuderos de la tierra: “grand syn rasón fasen a la fija de García Laso en le tomar la juridición de estos valles e lugares”.

³⁸⁴ Caja 2523,1; fol. 218v. Véase *Apéndice*, documento 36 (respuesta a la pregunta número nueve).

³⁸⁵ Caja 2524,1; fol. 905r. Véase *Apéndice*, documento 37 (respuesta a la pregunta número veinte).

prenderlo, junto a Diego Álvarez de Pravia, su sobrino y, después, lo retuvo gran tiempo en la casa de la Vega³⁸⁶.

En lo que a la merindad de Campoo respecta, al parecer, en las postrimerías del siglo XV, era todavía un “espacio desagregado”, caracterizado por “la ausencia de Cabeza de merindad”³⁸⁷. Sin embargo, Gómez Arias debió de empeñarse en sujetar jurisdiccionalmente la tierra de Campoo, pues no en vano Juan de Villaviciosa ocuparía la alcaldía de la lugartenencia y, asimismo, se materializaron algunos conatos –que finalmente fueron abortados– de asentar la recaudación fiscal en Reinosa³⁸⁸.

En efecto, la poderosa atracción gravitatoria que ejercía el señorío de Aguilar era patente a principios y a fines del siglo XV, de lo que se deduce una continuidad de la tendencia a lo largo de la centuria. Sin embargo, ciñéndonos al corregimiento que ahora nos ocupa, Gómez Arias, valiéndose de la centralidad geográfica de Reinosa y de las costumbres de residencia y pregón efectuadas allí, debió de intentar instalar en la villa la capitalidad de la merindad y reforzarla con el asiento tributario.

El cuadro de Campoo se antoja una imagen especular del de Asturias de Santillana en tres claves: el citado *punto de inflexión*, la alternancia de oficiales reales y señoriales en función de la presencia o ausencia de corregidor, y la resistencia. Por un lado, Pero Ruiz de Comillas, vecino de Proaño de hasta noventa y cinco años, aseguró haber visto que Juan Fernández de Barrio y Martín Díaz de Barrio fueron alcalde y merino por Diego Hurtado de Mendoza, respectivamente, que el primero libraba todos los pleitos civiles y criminales, y que ambos prendían y tenían presos en cepos y cadena a muchas personas por deudas y maleficios. Así fue hasta que Gómez Arias vino por corregidor del rey³⁸⁹. Adicionalmente, Diego González de Pedredo, vecino del valle de Cabuérniga observó que el almirante tuvo por suyos y como suyos: Espinilla, Barrio, donde tenía alcalde, y el castillo de Argüeso en la tierra de Campoo de Suso; el lugar de Potes, como cabeza de la casa y señorío en Liébana, donde nombraba alcaldes y merinos; y la casa de Cervera, en

³⁸⁶ Respuesta a la pregunta número diez, Caja 2523,1; fol. 202v, de la deposición de Pero Fernández de Cieza. Según el testigo Juan Gómez, hijo de Ruy Gómez de Hinojedo, Gómez Arias era hermano de Pero Meléndez: “dixo que sabe que el dicho Pero Meléndez, que fue alcalde en Liébana por el dicho Gomes Arias, corregidor, su hermano”. Véase: respuesta a la pregunta número diez, Caja 2523,1; fol. 215r. Véase, asimismo: respuesta a la pregunta número diez, Caja 2523,1; fol. 218v, de la deposición de García González de Obeso.

³⁸⁷ Véase: Solín Estallo, M.Á. *La alcabala del rey...*, op. cit.: 54-58.

³⁸⁸ Sobre la primera cuestión, véase: respuesta a la pregunta número veintiuno, Caja 2523,1; fol. 704v, de la deposición de García Alfón de Valdearroyo. Véase: Caja 2523,1; fols. 661v-662r. Véase *Apéndice*, documento 38 (respuesta a la pregunta número diez), de la deposición de Fernán González de Obeso.

³⁸⁹ Véase: respuesta a la pregunta número treinta y ocho de su interrogatorio, Caja 2524,1; fols. 986v-987r.

Pernía. Después de que Gómez Arias viniese por corregidor por el rey a las merindades, no vio alcalde alguno en Barrio sino por el monarca³⁹⁰.

Por otro lado, sabemos de Ferrán Gutiérrez de Espinilla, vecino del lugar de Espinilla de hasta ochenta años, que el almirante y doña Leonor resistieron a este corregidor cuando se llamó del rey en Reinosa³⁹¹. Y, por último, Gonzalo Gutiérrez de Terán relató que, desde la venida de Arias, no vio ni oyó decir que hubiese alcaldes señoriales en la tierra de Campoo de Suso salvo por el rey, hasta 1440-1441³⁹².

En suma, el corregimiento de Gómez Arias trastocó las *relaciones sociopolíticas* de la merindad de Asturias de Santillana desde el principio y, luego del fallecimiento del almirante, se recrudeció el diálogo con su viuda, doña Leonor de la Vega. Por este motivo y a causa de que don Diego Hurtado, antes de su finamiento a mediados de 1404, se querelló sobre los embargos y turbaciones de aquél sobre las jurisdicciones que el primero había sobre las merindades de Asturias de Santillana y Campoo, el monarca expidió una provisión contra la perturbación de la jurisdicción señorial del almirante³⁹³.

En ella, asumía la posibilidad de que la jurisdicción en efecto perteneciera a Mendoza; y, segundo, el rey se hizo eco del discurso del señor cuando asoció la conveniencia de la concordia de 1403 al provecho universal –buenos usos y costumbres, servicio del rey y bien de la tierra; tesis de los *intereses coincidentes*– y al fin de los debates por jurisdicción que obstaculizaban la justicia y la aplicación de ésta sobre los malhechores merecientes. Aun más, ratificaba aquélla cuando ordenó al corregidor que la guardara y cumpliera, según se contenía, y no fuese contra ella. Sólo en lo concerniente al ejecutor, el monarca mandó que viera lo estipulado en la carta de corregimiento con que había provisto a Gómez Arias del oficio³⁹⁴.

³⁹⁰ Véase: respuesta a la pregunta número treinta y nueve, Caja 2524,1; fols. 1101v-1102r.

³⁹¹ Véase: respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2524,1; fol. 983r.

³⁹² Véase: respuestas a las preguntas número cuarenta y uno, número cuarenta y dos y número cuarenta y tres; Caja 2524,1; fol. 1107v.

³⁹³ Véase: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega...*, *op. cit.*: 102-104; Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: 318-319; documento XVII. Escagedo conocía e interpretó el documento en: Escagedo Salmón, M. *La casa de la Vega...*, *op. cit.*: 187. Fiel al estilo de los albores del siglo pasado, este autor justificó la falsedad de la pieza de 1403 y de la de 1404 mediante argumentos que calificó de “jurídicos” e “históricos”. Sin embargo, nosotros hemos constatado la certitud de estos documentos con otras pruebas: tanto la concordia de 1403 como la provision de 1404 se transcribieron en fuentes que hemos manejado (el primero en: Caja 2523,1; fols. 264r-265r y Caja 2524,1; fols. 1333r-1334; y el segundo en: Caja 2523,1; fols. 264r-265r y Caja 2524,1; fols. 1333r-1334v) y fueron ampliamente citadas por los testigos.

³⁹⁴ La carta de corregimiento recogía el beneplácito del rey al derecho del almirante de presentar un ejecutor que acompañase al corregidor que usase con él en toda la tierra y vasallos, hidalgos y labradores, del señor; según se acostumbraba. El ejecutor debía de ser una pieza clave en aquellos consentimientos y tratados entre los corregidores –Antón García, Juan Fernández y, con toda seguridad, Gómez Arias– y el almirante.

¿Dónde hallamos la trascendencia de esta pieza? Por un lado, al apelar al monarca en calidad de juez supremo, el almirante señaló al corregidor como responsable del conflicto. Trató de inculcar la desconfianza o, mejor, la indignidad de confianza que presuntamente merecía. Le restó credibilidad y predispuso al rey a concebirlo como contendiente, incomparable al noble porque éste pugnaba por una “causa justa”. La reproducción de las razones de don Diego Hurtado en la carta regia permite rastrear grados de *intimación* del prejuicio contra Gómez Arias y de la *simiente del extrañamiento*. Y si el *extrañamiento* constaba de dos elementos, uno discursivo y otro activo, también es el caso de la *simiente*. El componente discursivo queda ejemplificado en la cédula de 1404. Por otro lado, el activo, si bien tenue en calidad y cantidad informativas, resulta relativamente contundente.

Por las injerencias sobre la jurisdicción señorial, almirante y doña Leonor requirieron, protestaron y resistieron, el corregidor Gómez Arias habría demostrado ser inicuo. Y, adicionalmente, esta demostración habría de ser reconocida en la Corte dado que, otros testigos comentaron que Gómez Arias, por propasarse en el ejercicio de sus funciones, concretamente por matar indebidamente, acabó aherrojado³⁹⁵. Sin embargo, no debió de ser inmediato, ya que, a 22 de agosto de 1405, aquél todavía pronunció una sentencia en el asunto de una pipa de vino rescatada del agua³⁹⁶.

Por ejemplo, Pero Fernández de Cieza oyó decir que aquél “fue e estovo preso grand tiempo en la Corte del rey, a pedimyento del dicho almyrante, que le acusava la muerte de Dyego de la Vega”³⁹⁷. Juan Sánchez de Arce se refería a la “muerte de dos

³⁹⁵ ¿Por haber sacado dineros y penas a diferentes personas, vecinos y moradores en algunos concejos de las Siete Villas de Trasmiera, cuando eran vasallos del infante don Fernando, asunto de que se dieron querellas en 1404? Véase: A.H.N., Osuna, leg. 1788,4. ¿Por la presunta fuerza de pagar cuatro mil seiscientos maravedís a los vecios de Udías por acusárseles injustamente de la muerte de Rodrigo Coronó? (1 de julio de 1405). Véase: A.H.N., Osuna, leg. 1798,6,6a-b (transcripción) y CP77,D16 (original).

³⁹⁶ Véase: A.H.N., Osuna, leg. 1785,D1,1. Juan Pérez de Revilla, capiscol de la iglesia de Santa Juliana, y Juan Pérez de Cudón, racionero de la misma, ambos procuradores del prior y cabildo de la iglesia; junto con Juan Pérez de San Vitores, canónigo y procurador de Domingo Hernández de Pradoluengo, abad, demandaron a los concejos y hombres buenos de Cóbreces y Toñanes porque Diego González (Hernández) de Ceballos tomó una pipa de vino blanco hallada en la ribera de la mar, cerca de Oreña, que era presunta heredad de los eclesiásticos. Este documento es otro ejemplo de la jurisdicción que poseían y de que usaban los oficiales reales sobre casos de materias patrimoniales (seglares), aunque una de las partes perteneciera a la Iglesia. Véase también en: Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, op. cit.: documento 260. Sojo y Lomba también dilataba el corregimiento de Gómez Arias hasta el año de 1405. Véase: Sojo y Lomba, F. de. *Ilustraciones a la historia de la Muy Noble y Siempre Leal Merindad de Trasmiera. Vol. I*. Madrid, Imprenta “Memorial de Ingenieros”, 1931: 465. Según la crónica de Lope García de Salazar, el enfrentamiento que sostuvieron el corregidor Gómez Arias y Pero González de Agüero se prolongó entre 1401 y 1405. Véase: Villacorta Macho, M.^aC. (Ed.) *Libro de las buenas andanças...*, op. cit.: 922-923.

³⁹⁷ Conclusión de la respuesta a la pregunta diez, Caja 2523,1; fol. 202v.

omes que avía fecho en el dicho corregimiyento”³⁹⁸. Y, García González de Obeso aludía a “çiertas muertes que desían que fesiera faser contra justiçia” y por las que “lo fesiera acusar el dicho almyrante e [...] lo fisiera quitar e privar del dicho corregimiyento”³⁹⁹.

¿Tal era el poder de Diego Hurtado de Mendoza en el seno de la monarquía que persuadió de que el corregidor merecía ser encarcelado? ¿Tal fue en la merindad que no se liberó a Pero Meléndez de Yuela/Yecla hasta su fallecimiento? ¿Tal fue que la infamia que vertió sobre Gómez Arias no se resumió en rumores desprendidos del juicio de un ejercicio, sino que la iniquidad que se le imputaba vino sancionada por un tópico experiencial de alcance geográfico, si los testigos llegaron a conocerlo?

Gómez Arias fue responsable de sus propios actos, padeció la represión señorial: sobre su poder de oficial cuando se cargó contra sus dependientes y sobre su persona cuando fue prendido a instancias del almirante. Pero ¿realmente la conducta del corregidor fue producto de un libre albedrío tendente al despotismo? O, en cambio, ¿obedecía órdenes de esferas superiores? La monarquía venía reforzando su poder en las ciudades y en las provincias y, en esta empresa, los corregidores fueron un instrumento más. Si, durante el reinado de Enrique III, se extendió el oficio de corregimiento en la Corona de Castilla⁴⁰⁰; ¿no podría ser que, en Asturias de Santillana, donde ya operaban los corregidores desde hacía unos años, buscara intensificarse la sujeción monárquica mediante la desambiguación de la autoridad (por el rey y no por el monarca y por el señor de la Vega)? ¿Se emprendía, pues, el camino hacia el Estado Moderno?

³⁹⁸ Conclusión de la respuesta a la pregunta diez, Caja 2523,1; fol. 211r.

³⁹⁹ Conclusión de la respuesta a la pregunta diez, Caja 2523,1; fols. 218v-219r.

⁴⁰⁰ Véanse: Suárez Bilbao, F. “Enrique III, rey de León y Castilla: El cambio institucional”, *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, 93-94, 1993: 77-232; y: Mitre Fernández, E. *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1969. La nueva dinastía Trastámara sentó las bases de la centralización y fortalecimiento de la autoridad monárquica vía, como sabemos, diversas líneas políticas; una de las cuales, la institucional, se materializó en la implantación de corregidores. Ciertamente, el reinado de Enrique III fue clave en el proceso y, al parecer, lo que motivó al monarca a adoptar un plan extensivo de aquella figura fue, sobre todo, una voluntad de intervenir en las políticas municipales y territoriales, aquejadas de conflictos de diverso tipo, parcialidades y corrupción. Las modalidades de nombramiento de los corregidores dependían de cada lugar y, también, de los resultados de la implantación. Por ejemplo, mientras que, en Guadalajara, por ascendencia del almirante Diego Hurtado de Mendoza, se cesó directamente la provisión de corregidores; en Asturias de Santillana, se ordenó la colaboración de este señor y del corregidor Gómez Arias. Sin embargo, a la luz de los frutos desarrollados en el cuerpo del texto, consideramos que, en lo que a Asturias de Santillana se refiere, si es que el balance de éxito político en sí alberga alguna relevancia historiográfica; dada la valencia plural de la política bajomedieval castellana, de un lado, y el componente de mutación coyuntural, de otro; no puede reducirse todo a una lucha de poder y, mucho menos, a una pugna entre dos agentes en que el éxito de uno aparejara el fracaso ineluctable de otro.

No obstante, la reafirmación del poder regio en lo titular, mediante la denominación de “corregidor por el rey”, y en lo práctico, mediante la nómina de alcaldes en valles y lugares, adheridos a la monarquía y no a los señores, marcaron un *punto de inflexión*.

A su vez, este vértice histórico de no retorno conllevó, primero, la tentativa de solventarse con la *reproducción del pacto* (concordia de 1403), contando incluso con el respaldo regio (carta de 1404) y manteniendo la apariencia de normalidad; cuando, real e irónicamente, la violencia lo enmarcaba todo (amenazas y agresiones del almirante a Gómez Arias en Santillana). Segundo, entrañó el desencadenamiento de una *dinámica de alternancia* de alcaldes por el rey en los valles cuando había corregidor y de alcaldes por la señora cuando no. Tercero, la convergencia autoritativa dio paso a una *bicefalia autoritativa* y a una *bicefalia potestativa*: corregidor y su aparato operaban de un lado, señor y el suyo de otro. Cuarto, el sentido original del corregidor (pacificador y conservador de la paz) se desvirtuó merced a la acción de los propios corregidores – comenzaban a generar y a participar de los conflictos– y al discurso (de *extrañamiento*) de los señores de la Vega contra aquéllos: contradecían su jurisdicción y eran inicuos.

Conclusiones de la *Primera Parte*

La memoria de los testigos del *Pleito Viejo* que depusieron entre 1440 y 1441 evocaban los acontecimientos sucedidos hacía más de medio siglo. Naturalmente, tendían a simplificar los recuerdos en una dicotomía útil: antes de la llegada de los corregidores, regía el caos en Asturias de Santillana; después de su llegada, imperaba el orden.

Así, durante el primer período (antes de 1390) los poderes chocaban por cuestión de poder, ya fuera por posesión de jurisdicción o de fuerza; recuérdense el derrocamiento de las casas de Garcilaso III de la Vega por mandado del rey, el ajuste de cuentas de este mismo señor contra el alcalde de Santillana que había ajusticiado a hombres de su tierra y las luchas de bandos. Durante el segundo período, la unificación de las dos autoridades (regía y señorial de la Vega) en una sola figura, la de los corregidores, que además eran alcaldes mayores del linaje de la Vega, garantizó la práctica política de una administración de justicia pacífica.

En este proceso, deben destacarse dos aspectos. Primero, ha de señalarse que la citada convergencia de poderes se materializó en la afinidad de los corregidores a los

señores de la Vega, en la intitulación y obediencia de éstos tanto al monarca como al señor de la Vega y en el asentamiento de la residencia habitual de aquéllos y de sus símbolos de justicia (cárcel, cepo y cadenas) en el lugar de La Vega. Segundo, ha de recalcar el papel del almirante y señor de la Vega en la mediación entre el rey y la merindad y en la solicitud de corregidor a fin de atajar la situación caótica que regía Asturias de Santillana.

Con ello, Diego Hurtado de Mendoza consiguió, primero, reforzar su posición, no sólo como magnate comarcal y del reino, sino también como señor, puesto que los corregidores enviados por el rey necesitarían de su aprobación para ejercer en sus tierras. Se consagraba una fuerza traducible en poder de representación, de demanda y de autorización. Segundo, si bien la entrada de los corregidores en la tierra responde al modelo canónico –a instancia de parte por necesidad de pacificación– y, si bien el señor no se erigió en responsable directo de la restauración del orden en la merindad, sí lo hizo indirectamente y de manera agradable a ojos de la Corona.

Por otro lado, ¿acaso no asistimos a lo que podríamos denominar *dinámica política plural*? Hablaremos de pluralidad de poderes, de pluralidad semiológica del poder –la autoridad regia estaba en las acciones de los señores, de los linajes y de los oficiales/valedores regios, que se enfrentaban entre sí– y de pluralidad funcional de esos poderes con otros: monárquico respecto de todos los demás, señorial respecto de linajes y oficiales/valedores regios⁴⁰¹.

El resultado de la convergencia de autoridades (regia y señorial) fructificó en *praxis* política, en un *habitus* político donde la intitulación no importaba tanto como que la fórmula garantizase la gobernabilidad de la tierra⁴⁰². Esta fórmula era la de un corregidor/alcalde mayor por el rey y por el señor de la Vega, respectivamente, que fuese la cabeza de un sistema eficaz: que aplicaba justicia de veras con sus oficiales menores e

⁴⁰¹ Véase: San Miguel Pérez, E. *Poder y territorio en la España Cantábrica: la Baja Edad Media*. Madrid, Dykinson, 1999: 41-124. A lo largo de estas páginas, el autor expuso la evolución del sistema político de la comarca: de una pluralidad de poderes linajudos al encumbramiento de unos pocos linajes sobre el resto (Manrique y de la Vega-Mendoza), de la competencia y luchas banderizas al concierto político en virtud de la compenetración de los linajes y de la nobleza. No en vano, tituló uno de sus apartados “La definición de un liderazgo político plural”, en la página 45.

⁴⁰² Véase : Bourdieu, P. *Esquisse d'une théorie...*, *op. cit.*: 174-189. El *habitus* venía a entenderse como producto de la dialéctica entre el individuo y la colectividad y entre ésta y la coyuntura, de modo que se generaran elementos estructurantes de la sociedad. De otro lado, acerca de la convergencia de poderes, concretamente el real y el nobiliario, en un dos fases de la historia medieval de Castilla (precedente a los corregidores y coincidente con el comienzo del auge de esta figura), véase: González Mínguez, C. *Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla (1252-1369)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012.

instrumentos de justicia (horca, cepo, cárcel), sus demarcaciones territoriales-jurisdiccionales (casa y mayordomado de la Vega, valles y lugares del señor y del rey), su capital (La Vega-Santillana) y su costumbre de visitar tales demarcaciones. Esta fórmula era la de un *pacto* práctico, un *pacto* pensado para durar, puesto que el proceso se repetiría en cada nuevo corregimiento: el rey enviaba su corregidor a solicitud del señor, el señor otorgaba licencia de corregir en sus dominios. Algo bien distinto era que, en efecto, el *pacto* durara.

Entre 1396 y 1402, los corregimientos de Antón García de Baeza y Juan Fernández de Roa fueron relativamente pacíficos, aunque no faltaron las resistencias, como la de Juan Ruiz de Medina, que se alzó a favor de la jurisdicción real contra el de Baeza, oficial que actuaba en nombre del almirante Diego Hurtado de Mendoza. El equilibrio político se mantuvo, aunque el de Roa abandonase la tierra tal vez por desavenencias con el linaje de la Vega, y pese a que no hubo corregidor inmediatamente.

Entretanto, el mayordomo de la Vega administraba justicia en los valles y lugares y, conforme a los testimonios de los testigos tratados, lo hacía de manera efectiva. El grado de la efectividad y de veracidad de las deposiciones testificales son cuestiones aparte. Es posible que la pacificación y el gobierno pacífico de los corregidores Antón García y Juan Fernández consolidaran tal estado de orden en la merindad como para que los mayordomos en ausencia de aquéllos, lo perpetuara. Por último, el equilibrio político tampoco se quebró durante el corregimiento de Velasco Gómez de Segovia, ya que supo mediar y conciliar los diferentes poderes cohabitantes en la tierra y, al menos, no soliviantar a los señores de la Vega.

En 1403, un nuevo corregidor, Gómez Arias de Quiñones —o Inclán—, vino como corregidor del rey y alcalde de los señores y, por tanto, parece que se renovó el *pacto*. Sin embargo, a continuación, este nuevo oficial subvirtió las prácticas acostumbradas mediante la sustitución de los oficiales de la Vega por otros fieles por el rey en los valles y lugares y el asentamiento de la capitalidad única en Santillana. Trató de atajarse el truncamiento de las relaciones entre el almirante y el corregidor a partir de una concordia firmada por ambos en aquella villa a primer día de noviembre de 1403, aunque no de modo pacífico, habida cuenta de la violencia con que coartó el primero al segundo para que se aviniera a acordar.

Los meses siguientes, Diego Hurtado de Mendoza siguió administrando la justicia por medio del sistema señorial del linaje de la Vega. Cuando éste falleció a mediados de

1404, Gómez Arias reanudó las injerencias sobre la supuesta jurisdicción señorial en valles y lugares, no sólo de Asturias de Santillana, sino también sobre la merindad de Campoo. Entonces, doña Leonor requirió, protestó y resistió armadamente y con la continuación del ejercicio de sus oficiales sobre aquéllas. Finalmente, el rey Enrique III se vio obligado a intervenir y expidió una provisión en que ordenaba al corregidor que respetase la jurisdicción de la señora. La desobediencia por su parte le costó la prisión en la Corte⁴⁰³. Al final, parece que la excepción del mayordomado, como la de Valdáliga y la de Peñarrubia, impuso la discontinuidad de la pretendida jurisdicción regia.

En clave hermenéutica, el corregimiento de Antón García y de Juan Fernández fue un oficio compuesto: de una parte, por la autoridad real y, de la otra, por la señorial. El *pacto* refundado garantizaba un regimiento ambiguo, obediente a una *bicefalia nominativa*, pero funcionalmente unificada en la persona de un único oficial mayor: *unicidad efectiva*: corregidor real/señorial-alcalde mayor señorial⁴⁰⁴. La quiebra debió de advenir cuando el corregidor Gómez Arias adoptó una postura de desafío al almirante, señor de la Vega, en dos planos: titular e institucional. Titular porque entró a corregir en los valles sin beneplácito de don Diego; aunque lo hubiera en un primer momento, tuvo que caducar o retirarse después. Institucional porque trasladó su asiento (cuasi permanente) de La Vega a Santillana y sustituyó los oficiales menores en los valles, de adscripción señorial, por fieles de la monarquía (sus propios fieles) vinculados hasta por lazos de sangre con el corregidor: ¿Pero Meléndez era hermano de Gómez Arias?, Diego Álvarez de Pravia era sobrino de Pero Meléndez.

⁴⁰³ En términos más concretos, Pero Gutiérrez de Terán nos ofreció un testimonio único acerca de estos acontecimientos vividos en los valles de Cabuérniga y Uceda –y, asimismo, de circulación de la información–: primero, los alcaldes señoriales operaban de manera efectiva en aquéllos y en el mayordomado de la Vega y el sistema de justicia señorial se organizaba jerárquicamente, con la instancia de los valles por debajo de la de la casa de la Vega; segundo, la llegada de Gómez Arias supuso la subversión de aquellas prácticas (*punto de inflexión*) y, pese a las tentativas de *renovación del pacto* por la concordia de 1403, tras el finamiento de Diego Hurtado de Mendoza, se recrudeció el diálogo político entre el corregidor y doña Leonor y el primero aparecía como un déspota; y, tercero, la resistencia por defensa, persistencia en el ejercicio de los oficiales, protestas y debates continuó durante los corregimientos siguientes. Véase: Caja 2524,1; fols. 1093v-1094v; y véase *Apéndice*, documento 39 (respuestas a las preguntas número nueve y número diez).

⁴⁰⁴ Hemos aquí una concurrencia de roles/oficios (corregimiento del rey, alcalde mayor del señor) y una concurrencia de autoridades (regia, señorial) en la misma persona. Tal vez resida aquí la clave de la pretendida *unicidad-exclusividad* jurisdiccional del rey que se entrevé en los discursos de procuradores fiscales (en los escritos de interrogatorio), corregidores (peticiones y deposiciones testificales) y testigos (deposiciones testificales): aparte de la supremacía del monarca, la autoridad del rey fue única/exclusiva en tanto que sus oficiales ejercieron en tierras de señorío –aunque lo hicieran bajo título señorial– y hubo consentimiento por parte de los señores.

La *bicefalia nominativa*, autoritativa, se había convertido en *bicefalia potestativa*. Se produjo un desligamiento de poderes: por un lado, el monárquico, encabezado por el corregidor; por otro, el señorial, liderado por los señores de la Vega y sus mayordomos y alcaldes en su casa. Y, lo que fue más impactante, se sustanciaron dos aparatos institucionales: el monárquico y el señorial, cada cual con sus oficiales menores. Hemos dos autoridades con sus respectivos cuerpos institucionales y ejecutivos de poder.

La tensión se respiraba en tiempos de Antón García de Baeza y de Juan Fernández de Roa y estallaba en forma de flores de lid. Recuérdese cómo el primero combatió al bachiller Juan Ruiz de Medina y a Gonzalo Gómez de Agüero por alzarse por la jurisdicción real. El primero, hombre de formación que llegaría a ser corregidor, ya rondaba la merindad entonces y coordinaba reductos hostiles a la predominancia señorial. Es, pues, síntoma de que la atmósfera política era lábil, sin duda, pero también lo es de que ya operaban fieles a la monarquía y que no todos llegaron con Gómez Arias. La *inflexión* aparejó mutación relacional e institucional, mas distó de emponzoñar el ambiente como para hablar de un *estado de conflictividad permanente*. Sería más propio hablar de un *estado de conflictividad recurrente*. Desde entonces, el diálogo entre doña Leonor de la Vega y sus hijos con los sucesivos corregidores siguió sendas tortuosas entre el *consentimiento*, el *pacto* y el enfrentamiento. En ocasiones, naturalmente, eclosionó en pleitos y conflictos abiertos, tan violentos y con tantos activos implicados que no debería extrañar el empleo del término *guerra*. El equilibrio, en este punto, pendía entre dos grandes fuerzas opuestas.

Por otro lado, ¿podría presumirse que la figura misma del corregidor sufrió una muda, una especie de *extrañamiento* por parte de la monarquía, a raíz del discurso de sus opositores y de la propia conducta emprendida? Retrocedamos. Cuando el almirante solicitó que el rey enviara corregidor a Asturias de Santillana porque la tierra se hallaba sumida en el desorden, se asumió que la misión del oficial se cifraba en clave de pacificación. Y, si bien esta connotación, íntimamente asociada a su función de juez que dirimía pleitos, no caducó con los años; a la altura del *Pleito Viejo*, el señor de la Vega (don Íñigo López) no demandaba quien lo hiciera, sino que asumió el rol por sí mismo (y por su hijo Diego Hurtado): se presentó como pacificador. Y, más significativamente, desde que Gómez Arias se desligara del almirante; los corregidores, sin dejar de ser un instrumento de la Corona, se convirtieron, al tiempo que eran jueces, en partes de litigios

y actores de conflictos, en actores dentro del juego de poder. La acción fue el primer componente de ese *extrañamiento*.

SEGUNDA PARTE. LAS RELACIONES SOCIOPOLÍTICAS DURANTE EL DESARROLLO DEL CONFLICTO POR LA JURISDICCIÓN: ENTRE EL ENFRENTAMIENTO Y LA COLABORACIÓN

CAPÍTULO 3. El cambio en la *coyuntura política comarcal* a partir de 1405: la *dinámica política plural*

3.1. El caso de Juan Ruiz de Medina, de alcalde a corregidor

3.1.1. Los corregidores y el linaje de la Vega

Los testigos Juan Gutiérrez de Campuzano y Pero González de Escagedo, vecino del concejo de Ucieda, por un lado, concretaron la información acerca de los acontecimientos previos a 1403. Conforme a sus deposiciones, en un principio, Fernán Sánchez Calderón, con el almirante, impartía justicia; como hizo en el caso del ladrón Juan de Cosío, al que ahorcó en la casa de la Vega. Una vez que llegó Gómez Arias, éste derrocó la horca, que no volvió a erigirse hasta los tiempos del corregidor de Fernán González del Castillo (alrededor de 1430).

Por otro lado, una vez que Gómez Arias partió de la tierra, doña Leonor de la Vega envió sus alcaldes y merinos al valle de Cabuérniga y Ucieda –como hiciera el almirante antes de la llegada de aquel corregidor– que impartían justicia de manera efectiva, como a Diego, el de la Cuesta, que había apuñalado a una mujer. Asimismo, la señora lo hizo en los otros lugares y valles que ella tenía en la merindad. Se activó entonces una *dinámica de alternancia*: en ausencia de corregidores, los mayordomos de la Vega nombraban oficiales en los valles y lugares; cuando llegaban, aquéllos no consentían que se librase la justicia por autoridad señorial, expulsaban a sus alcaldes y colocaban en su lugar a fieles por el rey que conocían de las causas de sesenta maravedís ayuso; y, cuando los corregidores se marchaban, los mayordomos tornaban a nombrar otros oficiales. Es decir, la conducta se repetía corregimiento tras corregimiento, como también ocurrió en

el concejo de Uceda durante el de Juan Sánchez de Peralta, pese a la resistencia y protestas reiteradas de doña Leonor⁴⁰⁵.

¿Sería éste el discurso de un personaje dominante –en este caso, la señora de la Vega– que, por su dominio señorial y su dominancia social, se habría impreso –como en este testigo– en otros? Ciertamente, los cuerpos de los poderes lo integraban los vértices (nobleza, monarquía e Iglesia) y sus hiladas dependientes –en función de las cuales aquéllos encabezarían bloques más o menos poderosos– convergían en los mismos espacios y se intrincaban todas las *relaciones sociopolíticas* de unos y otros sujetos históricos. Primero hablaremos de una *pluralidad de poderes*⁴⁰⁶.

Cada uno de esos poderes sostenía un discurso propio. Un discurso que cada poder proyectaba a sus dependientes directos e indirectos, a los individuos que habitaban un espacio geográfico que también era un espacio político, un espacio de lucha política: la merindad de Asturias de Santillana. Se trataba, no obstante, de un discurso que cada cual interiorizaba y exteriorizaba de forma singular. Así que, segundo, hablaremos de *pluralidad de discursos plurales interdependientes*. Pluralidad de discursos porque eran diversos. Discursos plurales porque eran diferentes. Discursos interdependientes porque sus formuladores estaban sujetos a su condición jurídica y a las *relaciones sociopolíticas* que ésta y que las circunstancias acabasen imponiendo.

Pluralidad de discursos plurales, aparentemente opuestos, de los que, cuando se desgranar, sin olvidar nunca la naturaleza fragmentaria de la memoria individual y la naturaleza humana tendente a la inconsciencia generalizadora sobre conocimiento parcial; se descubre su complementariedad. En otras palabras, más que la *negación* (por una parte) *de los hechos* (referidos por la otra), hablaremos de una *nueva versión de los*

⁴⁰⁵ Caja 2524,1; fols. 1109v-1112r, 1113v-1114r y 1119v-1120r. Véanse *Apéndice*, documentos 40 (respuesta a la pregunta número nueve de Juan Gutiérrez de Campuzano), 41 (respuesta a la pregunta número nueve de Juan Gutiérrez de Campuzano), 42 (respuesta a la pregunta número treinta y uno de Juan Gutiérrez de Campuzano) y 43 (respuesta a la pregunta número diez de Pero González de Escangedo).

⁴⁰⁶ Véanse: Martín Viso, I. “Territorios, poder feudal y comunidades...”, *op. cit.*; y, del mismo autor: “Integración política y regeneración: el sur del Duero en el Reino Asturleonés”, *Edad Media: revista de historia*, 18, 2017: 207-239. El autor habló de la constitución de los distintos actores, los modos de ejercicio del poder y la articulación de los espacios políticos (territoriales, administrativos, jurisdiccionales) en función de los condicionantes geohistóricos. Véase, asimismo: Monsalvo Antón, J.M.^a “Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Studia historica. Historia medieval*, 4, 1986: 101-169. Resáltese, de esta publicación, una idea fundamental: el feudalismo se caracterizaba por la fragmentación de poderes, de unos poderes en cuya dialéctica descansaba el funcionamiento del *sistema*. Sobre la aplicación del vocablo *sistema* a la historia política europea, véase: Watts, J. *La formación de los sistemas políticos*. Valencia, Universitat de València, 2009.

hechos: de interpretaciones distintas de hechos cuyo conocimiento ya pertenecía al dominio público (notoriedad y fama públicas).

Así, que unos dijeran una cosa y otros otra lo abordaremos con una conciencia integradora —no meramente agregativa— y, al final, obtendremos la figura de un *tejido histórico* complejo, cuyas prolijidades, precisamente, fueron causa de esa diversidad discursiva. Por último, téngase en cuenta que esos poderes plurales actuaban y proyectaban la pluralidad de discursos en una coyuntura conflictiva que debemos entender como *estado de conflictividad recurrente*, en tanto que aquellos poderes no vivían ni propiciaban la permanencia del conflicto abierto. Otra cuestión será que albergaran la sensación de vivir en permanente conflicto, para lo que sería necesario sondear más profundamente las mentalidades impresas en los discursos.

Por un lado, contamos el poder señorial, afincado y resistente en la casa y mayordomado de la Vega. El testigo Gonzalo Mayor vio que, aunque el corregidor Gómez Arias usaba de la jurisdicción en todos los valles y lugares de la merindad por el rey, no logró hacerlo en la casa y mayordomado⁴⁰⁷. Por su parte, Juan García de Toñanes generalizaba al afirmar que siempre había alcaldes y merinos en la casa y mayordomado de la Vega, tanto cuando los corregidores estaban presentes en la merindad como cuando no⁴⁰⁸. Por otro lado, observamos el poder de la monarquía.

Por ejemplo, Ruy Sánchez de Arce, vecino del valle de Carriedo, se refería a dos de las cualidades de la posesión de la jurisdicción por el rey, a saber: debía ser continua, pacífica, efectiva y exclusiva. De ellas, el testigo citaba la posesión continua y pacífica de la jurisdicción por parte del rey, en virtud de la cual el monarca nombraba a sus oficiales en la merindad y en los valles. Éstos usaban por el rey de manera que aseguró no haber visto nunca a corregidor o juez que se nombraran salvo por el soberano⁴⁰⁹.

Diego González de Cigüenza, vecino de Santillana, extendió la jurisdicción regia ostentada por Gómez Arias a todos los valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana y, también, la merindad de Campoo⁴¹⁰. Ferrán González de Obeso, de Herrera

⁴⁰⁷ Caja 2524,1; fol. 1142. Véase *Apéndice*, documento 44 (respuesta a la pregunta número veintidós).

⁴⁰⁸ Caja 2524,1; fol. 1136. Véase *Apéndice*, documento 45 (respuesta a la pregunta número nueve).

⁴⁰⁹ Caja 2523,1; fol. 549r. Véase *Apéndice*, documento 46 (respuesta a la pregunta número siete). Éste fue uno de los testigos impedidos de Martín Fernández de las Cortinas.

⁴¹⁰ Caja 2523,1; fols. 728v-729r. Véase *Apéndice*, documento 47 (respuesta a la pregunta número seis). Este testigo, también presentado en la Corte por Juan Gómez de Zamora, fue lugarteniente de merino y actuó como tal y como hombre de corregidor en sucesivas ocupaciones del oficio. Además, fue testigo en pleitos. Poseía una memoria relativamente antigua: de medio siglo.

de Pisuerga, informaba de la efectividad del ejercicio de los corregidores, alcaldes y merinos por los reyes porque recadaban las penas⁴¹¹. Por último, Diego Prado Soevos aludía a la aprobación de la administración de los corregidores por parte de doña Leonor e Íñigo López de Mendoza⁴¹². La posesión de la jurisdicción por el rey resultaría, pues: continua, pacífica, total, efectiva y consentida.

En función del cubrimiento o vacancia del corregimiento, el poder señorial se afianzaba o retrocedía en los valles, aunque se mantenía más firme en el mayordomado. Ni éste era un feudo franco, ni la monarquía materializó una potencia absoluta en la tierra. La fuerza de cada poder dependía del otro y tampoco la calibración de la de uno y otro obedecía a una relación que siempre fuera inversamente proporcional. Ya vimos cómo, a mayores injerencias de los corregidores, más gravemente debió de presentar doña Leonor las quejas ante el rey. En cualquier caso, la autoridad regia delegada (de los corregidores) y la autoridad señorial sobre valles y lugares de la merindad coexistieron procelosamente en una *coyuntura política comarcal*, que era plural. Atmósfera, sin duda, marcada por la tensión, pero no siempre por la violencia.

Las tiranteces se adivinan en los relatos de las negociaciones entre corregidores y señores de la Vega, pero también la cordialidad compartida, por ejemplo, en la buena mesa que sentó a Íñigo López de Mendoza y a Fernán González del Castillo a la misma mesa, según narraba Diego Prado Soevos. Concretamente, la relación entre los de la Vega y este corregidor es de las más enjundiosas, tanto a nivel biográfico como histórico, por los altibajos que comportó.

Se trataba, en definitiva, de un *tejido histórico orgánico*, porque operaba cual biosfera social con sus mecanismos y dinámicas humanas, y porque funcionaba, aun cargando disfunciones. Estas disfunciones, no obstante, no lastraban un *estado de conflictividad permanente*, sino de *conflictividad recurrente* donde, precisamente, el diálogo, tanto si fructificaba en forma de entrevistas como de acuerdos o no lo hacía,

⁴¹¹ Caja 2523,1; fol. 664r. Véase *Apéndice*, documento 48 (respuesta a la pregunta número veinticuatro). Pertenece al grupo de testigos presentados por Juan Gómez de Zamora, de la parte del rey, en la Corte. Respecto de su perfil, baste indicar que recordaba medio siglo atrás, parece moverse en el radio de las merindades de Cantabria, no olvidó lo que le contaban sus mayores más ancianos (memoria familiar) y atinaba con los acontecimientos, corregimientos y reinados pasados.

⁴¹² Caja 2523,1; fol. 763r. Véase *Apéndice*, documento 49 (respuesta a la pregunta número veintiuno). Este testigo, de la misma remesa que el anterior, fue vecino de Salamanca y alcalde en la merindad de Trasmiera por el rey. Sirvió en tiempos de Fernán González del Castillo y entabló una relación estrecha con este corregidor, con el célebre alcalde Juan Gómez de Carmona, con el mismo Íñigo López de Mendoza y con su hijo, Diego Hurtado, cuando fue a rogar por el citado Juan Gómez. Presenció el enfrentamiento armado entre Sancho López de Guinea y Fernán González del Castillo. Su memoria alcanzaba los sesenta años.

quebraba la ininterrupción que debiera haber supuesto la *conflictividad permanente*. En efecto, el funcionamiento de la coyuntura política no obedecía a patrones sistemáticos, sino a unas circunstancias variables conforme a parámetros sociohistóricos abiertos.

El testigo Simón López de Requena, por ejemplo, distinguía dos, ya comentados: el mayordomado de la Vega, aunque resistente con éxito a las intromisiones de los corregidores, incurría a menudo y por largo tiempo en el peligro de ser sometido; contra esto, doña Leonor e Íñigo López de Mendoza se oponían armadamente, pero también con las palabras⁴¹³. Este testigo evocaba la satisfacción de Fernán González del Castillo (alrededor de 1430), como Diego Prado de Soevos la comensalidad entre éste y Mendoza. Por su parte, el testigo Ruy Mateo contraponía el consentimiento dispensado por la señora a los corregidores para que éstos prendiesen y matasen malhechores poderosos, por ser ella mujer y en aras del bien común de la paz en la tierra, a las quejas de la primera porque los segundos injerían en sus dominios⁴¹⁴.

Sin embargo, la información más completa y, a la vez, contradictoria, la ofrece Men Rodríguez de Cornado. De un lado, narraba que los alcaldes de la casa de la Vega – entre los que se encontraba Juan Fernández de Roa a la altura de Ruy Gómez de Hinojedo– y que los vecinos y moradores del lugar, casa y mayordomado de la Vega venían a los llamamientos de los alcaldes y obedecían sus mandamientos. De otro lado, los alcaldes en la casa y mayordomado habrían sido privados del ejercicio por los corregidores, hasta que, en torno a 1430, Fernán González del Castillo dio lugar a que tuvieran la jurisdicción civil y criminal; y, hasta entonces, los alcaldes y alcaides de la casa de la Vega habrían resistido armadamente⁴¹⁵.

En suma, entre 1405 y 1430, aproximadamente, la *coyuntura política comarcal* era ambigua e involucraba más de un poder activo y fortalecido. Es, pues, en el seno de esta *dinámica política plural*, donde encontramos sentido a la confrontación y a la alianza

⁴¹³ Caja 2524,1; fol. 1123v. *Apéndice*, documento 50 (respuesta a la pregunta número nueve).

⁴¹⁴ Caja 2524,1; fol. 902v. Véase *Apéndice*, documento 51 (respuesta a la pregunta número treinta y dos). Respecto de este extracto, no entraremos a indagar sobre la cuestión de género: ¿por qué doña Leonor tenía problemas para domeñar a los poderosos, porque eran tales o porque ella, al ser mujer, se topaba con desobediencias? Ciertamente, no podemos obviar la carga de misoginia social impresa en los entramados sociopolíticos y culturales y, por ende, sobre este testigo; como tampoco la ya comentada potencia de la señora de la Vega.

⁴¹⁵ Caja 2524,1; fols. 1083 y 1084v-1085r. Véanse *Apéndice*, documento 52 (respuesta a la pregunta número nueve) y documento 53 (respuesta a la pregunta número quince).

(¿reminiscencias del *pacto*?), al imperio de un poder en un momento y de otro al siguiente. Se trata, pues, de una *paradoja histórica* y no de una contradicción⁴¹⁶.

3.1.2. La Corona, los linajes y las comunidades

La fuente nos da de beber más agua de las pilas del corregimiento y de la de la Vega que de la de Manrique, señores de Aguilar y condes de Castañeda, y cualesquier otros señores laicos y eclesiásticos. Es por esta razón que centramos nuestro análisis en las dos primeras figuras. Bebiendo, no obstante, tropezamos, afortunadamente, con esquiras informativas o incluso con cuerpos documentales enteros acerca de las comunidades. Merced a esto, conocemos más certeramente el *tejido histórico* de la época y podemos reproducir nuestro *tapiz historiográfico* con mayor atino. Es este *tejido histórico orgánico* en que intervinieron multiplicidad de factores y actores. Era plural en el discurso, en las circunstancias, en los medios y, naturalmente, en los protagonistas y en la dinámica relacional. Era, pues, un *tejido histórico*, una pieza polifónica, apoyado en una *dinámica política plural*, un *coro a varias voces*⁴¹⁷. ¿Podría decirse que la Corona

⁴¹⁶ Entiéndase paradoja como contradicción *aparente* y no real.

⁴¹⁷ Véase: Bakhtin, M.M. “Discourse in the Novel”, Emerson, C.; Holquist, M. (Trads.) *The Dialogic Imagination: Four Essays*. Austin, University of Texas Press, 1981: 259-422, señaladamente la página 308. Desde la óptica de la literatura inglesa de los siglos XVIII y XIX, el autor habló de la diversidad discursiva (*speech diversity*), de la pluralidad de estratos de circulación, de la diferencia de voces, lenguajes y sistemas de creencias. Entonces, el discernimiento de bocas, cerebros y registros, aplicado a la sociología de la historia medieval, alude a la existencia de una pluralidad de actores sociopolíticos con culturas y capacidades políticas propias. Sabemos que la fragmentación del poder es cosustancial al feudalismo. En concreto, la *fragmentación del poder señorial* obedecía a muchos factores; entre otros, a la *dependencia* del suelo y de las personas a una u otra autoridad, en una u otra clave (propiedad, administrativa, fiscal, jurisdiccional, social). Así lo hizo constar Ignacio Álvarez Borge en: “Los señoríos en Castilla la Vieja a mediados del siglo XIV”, *Studia historica. Historia medieval*, 14, 1996: 181-220. Trabajó una serie de merindades norteñas: Cerrato, Villadiego, Castrojeriz, Muñó, Burgos con Ubierna y Silos; y trató las modalidades señoriales (realengo, solariego, abadengo, behetría, *condominio* y *señorío fragmentado*), las diferentes esferas de ejercicio de poder señorial y una serie de hipótesis acerca del “significado social de la fragmentación señorial”. Ésta habría de ser una clave de la *monarquía feudal castellana*; concepto utilizado por Monsalvo Antón en “Poder político y aparatos de estado...”, *op. cit.*: nota 139 y por Álvarez Borge en: *Monarquía feudal y organización territorial...*, *op. cit.* En esta obra se abordaba la asociación histórica de poder político y organización territorial. Luego, definía *monarquía feudal*: “institución de gobierno político específica del estado feudal, y del estado como la forma en que se articula el poder político en una determinada sociedad” (página 201). Véase, de inmediata actualidad, la obra: Monsalvo Antón, J.M.^a *La construcción del poder en la Monarquía castellana (siglos XI-XV)*. Madrid, Marcial Pons, 2019. En ella, se analiza el proceso de la evolución de la monarquía y de su poder en tres puntos cenitales de la historia medieval, cada uno de los cuales sentó las bases del siguiente: “el apogeo de la monarquía feudal”, “el despegue de la soberanía regia” y “el triunfo de la monarquía centralizada”. Sobre la convergencia de varios tipos de poderes (señores, municipio, comunidad de ciudadanos, colectivo de no ciudadanos), plurales incluso dentro de la misma categoría (señorial: realaleza y arzobispos), en un caso de fuera de la Corona de Castilla, véase: Juncosa Bonet, E. *Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona. Creación y evolución de un dominio compartido (ca. 1180-1462)*. Barcelona, C.S.I.C., Institutió Milà i Fontanals, Departament de Ciències Històriques-Estudis Medievals, 2015.

asumiera la dirección de ese coro? ¿Sostuvo la batuta y pilotó el acto, cediendo el protagonismo cantante a una voz o a otra, o conjugándolas? Musicalmente, la pieza agonizaría por falta de melodía; aunque, combinando sonidos no necesariamente dulces y suaves (melódicos), aunque sí simultáneos y acordes (armónicos), ¿se erigiría en substancia exquisita para el análisis histórico-sociológico? Comprobémoslo.

El oficio del corregimiento no era nuevo en Asturias de Santillana. El ejercicio de Velasco de Segovia obvió la caducidad de las relaciones feudales entre señores y vasallos (Santa Juliana y los habitantes de su dominio) y el funcionamiento normal de una justicia ordinaria que coexistía con excepciones jurisdiccionales (la civil de los alcaldes de Santa Juliana y otras). El de Gómez Arias implicó un *punto de inflexión* y la fundación de una nueva dinámica política, oscilante entre –y a veces subsiguientemente, como la concordia de 1403 que habría encubierto agresiones por parte del almirante contra el corregidor– el *pacto*, el enfrentamiento y la merced regia.

Conforme a estas conclusiones, obtenemos las premisas con que habría de partir el comentario al corregimiento de Juan Ruiz de Medina. Por un lado, tanto un *cuadro dialéctico* que, podríamos llamar, primitivo (*cuadro dialéctico primitivo*) de las *relaciones sociopolíticas* entre poderosos y menos poderosos, oficiales, señores, comunidades, vecinos y vasallos, como el *cuadro institucional* (estructura de la administración gubernativa y judicial) habían estado cambiando desde hacía tiempo.

Enfaticemos que no se puede responsabilizar de la metamorfosis relacional a uno, dos o tres hombres, si incluimos a este último corregidor; y que aun menos podremos hacerlo cuando nos referimos a sus respectivas actitudes y acciones políticas en oficios de duraciones tan restringidas, pese a la esencialidad de aquéllas en el devenir histórico. Volviendo la vista atrás, rescataremos aquella mención de que el de Medina se enfrentó a Antón García de Baeza (Caja 2524,1; fol. 962r). En otras palabras, si el de Baeza aunaba las autoridades regia y señorial en su persona, que Medina se levantara por la jurisdicción del rey en los valles, ¿no indicaría que la proclama apelaba la totalidad (*unicidad*) de la autoridad regia contra la parcialidad que entonces se reservaba al monarca?

No necesariamente. No porque, en la sentencia de 14 de enero de 1398, pronunciada en Torre de Escobedo de Camargo⁴¹⁸; Juan López (Ruiz) de Medina dijo haber sido informado de la excepción jurisdiccional, tanto civil como criminal, de la villa

⁴¹⁸ Véase: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, op. cit.: documento I.

de Santillana, asumió la declinación de la suya y entregó a Juan Sánchez Calderón y a Juan de San Vicente, zapatero –ambos aforados a su fuero y haberse cometido los maleficios allí– a los alcaldes del lugar –¿del abad?, porque sí había alcaldes civiles por éste–, so requerimiento de que se hiciera de ellos lo debido⁴¹⁹.

Apuntes como aquél, salvando concreciones, retrotraen esta demanda –también pretensión discursiva, más que realidad efectiva, aducida por parte del rey en el *Pleito Viejo*– y no refutan la tesis del (primer) *punto de inflexión*; lo matizan y, al tiempo, somatizan el estado de la merindad –*estado de conflictividad recurrente*, no *estado de conflictividad permanente*–: el *tejido histórico*, como los tejidos orgánicos, mutaba con el paso del tiempo y a razón del influjo de diversos agentes y factores. La deriva dialéctica en Asturias de Santillana no colapsó con un seísmo sobrevenido los primeros años del siglo XV, si bien la detonación tuvo lugar entonces y los vestigios memorísticos y documentales lo reflejan (¿sobredimensionadamente?) de tal manera.

No. Los cuadros (*cuadro dialéctico primitivo* y *cuadro institucional*) de ese tejido, en efecto, se transformaban más o menos pausada o aceleradamente. Como es obvio, los actores, en función de su posición, actuaban en consecuencia: los poderes feudales, con vistas a conservar y acrecentar su influencia; y los regios, con miras a no menguar, incrementar o mantener el ejercicio de la autoridad –vía posesión y uso de la jurisdicción– del monarca; ambos convergían periódicamente en lizas y acuerdos.

Conforme a la narración contenida en la sentencia de 1398, se daban en Asturias de Santillana luchas (de bandos) entre magnates (“hombres poderosos”) que, como en aquella ocasión, por un lado, implementaban la iniciativa de tomarse la justicia por su mano (¿venganza?); y, por otro, involucraban a un gentío que, incitados o mandados –¿movidos por algún personaje común pero relevante?, ¿tal vez Juan de San Vicente, zapatero?–, participaron “pupilarmente”: evento singular en el complejo del *estado de la conflictividad recurrente*.

La judicialización del conflicto implicó la criminalización –por tanto, hablaríamos de criminalidad– de las acciones, siendo la de “prisión” o “cárcel privada” la más opulenta. La justicia privada –si así la entendían las autoridades regias, no bastaba con que lo hicieran sólo los comisarios– no tendría otra cabida en el orden sociopolítico que

⁴¹⁹ Es más que presumible que se tratara de la misma persona, teniendo en cuenta que se asocia a ambos, Juan Ruiz y Juan López, el grado de bachiller y que Juan Ruiz de Medina ya había combatido a Antón García de Baeza.

bajo autorización insitucional como la que, efectivamente, dispensó el de Medina a los familiares y parientes de Pedro Díaz dentro del cuarto grado para acabar, allá donde los hallaren, con los (previamente) condenados a muerte por él en la sentencia. La violencia sólo sería legítima si se ejercía bajo titularidad de la justicia “pública” (la regia o la señorial entendida como donada a los señores jurisdiccionales)⁴²⁰.

Dos años antes de la finalización del siglo, había una estructura judicial definida: un bachiller (persona formada) asumía la lugartenencia de una alcaldía (¿vitalicia?) con competencias jurisdiccionales propias (civiles y criminales), procedimiento regular (pesquisa, juramentos, emplazamientos, acusación de rebeldías, alegaciones, probanza, deliberación, conclusiones a consentimiento y petición de las partes y pronunciamiento de sentencia), acomodada al contexto geográfico (dispersión de enclaves demográficos) y al casual: muchas personas acusadas, de talla; por lo que se debió de andar con un gran equipo de auxiliares con las consecuentes costas en tiempo (ciento treinta días) y en dinero (tasadas en cuantía de ocho mil maravedís)⁴²¹.

Aun en medio de un panorama encabezado por un corregidor del rey, que además era alcalde (mayor) de la Vega; la Corona se pronunció, intervino. Descendió

⁴²⁰ Véase el sentido medieval de *justicia* en Partida III, Título I, Leyes I-III; en: *Las Siete Partidas...*, *op. cit.* Tanto para un estado de la cuestión (historiografía), como para un discernimiento funcional de la justicia, véase: Segura Urrea, F. “Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 73, 2003: 577-678. Sobre la evolución institucional de la justicia, de la sociedad y de la política trenzada a partir del estudio de los conflictos, véase: Salrach Mares, J.M.^a “Prácticas judiciales, transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX-XIII)”, *Hispania*, 197, 1997: 1009-1048. Sobre el discernimiento entre administrar justicia (“facer justicia juzgando”) y ejecutar la justicia (“facer justicia de fecho”), véase: Pérez-Prendes, J.M. “Facer justicia’. Notas sobre actuación gubernativa medieval”, *Moneda y Crédito*, 129, 1974: 17-90. Sobre la ejecución de la justicia en el Cantábrico, véase: Truchuelo García, S. “Las figuras del orden: los ejecutores de la ley y la justicia (Guipúzcoa, siglos XV-XVII)”, Antonielli, L. (Ed.) *Dagli esecutori alla notizia giudiziaria: un lungo percorso*. Rubbettino Editore, 2019: 9-21. Véase al rey como juez supremo en: Partida III, Título XXIII, Leyes XVIII-XX. Sobre la estrecha asociación entre la justicia y el gobierno en el poder regio, véase: Nieto Soria, J.M. “El reino: la monarquía bajomedieval como articulación de un espacio político”, Iglesia Duarte, J.I. de la; Martín Rodríguez, J.L. (Coords.) *Los espacios de poder...*, *op. cit.*: 341-370; y, del mismo autor: *Fundamentos ideológicos...*, *op. cit.*: 151-164. Sobre la relación entre el rey y el reino en materia de justicia, véase: Gauvard, C. “Le roi de France et les villes. À propos de la justice pénale”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B. (Coords.) *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011: 21-46. Sobre el rey legislador, véase: González Alonso, B. “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla Bajomedieval (1252-1474)”, VV.AA. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Vol. II*. Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988: 201-254. Sobre la “mayoría de justicia”, véanse: Bermejo Cabrero, J.L. “Mayoría de justicia del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media Castellana”, *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. II: Historia Medieval*. Santiago, Fundación Universitaria Española, 1975: 207-215. Sobre la venganza, véase: Zorzi, A. “La cultura della vendetta nel conflitto politico in età comunale”, Delle Donne, R.; Zorzi, A. (Eds.) *Le storie e la memoria. In onore di Arnold Esch*. Florencia, Reti Medievali, Firenze University Press, 2002: 135-170.

⁴²¹ García Sánchez de Arce fue alcalde mayor de la merindad. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: 263 y documento IX.

directamente a través de los resortes de la monarquía hasta un asunto que, aunque grave, no parecía rebasar los límites comarcales. En efecto, el rey había expedido carta, a petición de Teresa Sánchez y Juan de Medina, y, en virtud de ella, dijo haber actuado.

Estamos ante una *dinámica política plural* en que la Corona también participaba activamente: influyendo –vía indirecta o mediante delegación de justicia, vía directa o mediante provisión regia como veremos a continuación– y viéndose influida. ¿Acaso quejas y diatribas como la que Diego Hurtado de Mendoza hubiera dirigido contra Gómez Arias socavaban la credibilidad de los corregidores y, por extensión, del oficio de corregimiento (*simiente del extrañamiento*)?

Como comprobaremos más adelante, acerca de los acontecimientos acaecidos en 1430, el argumentario acusatorio se dirigía contra personas singulares y, si cabe, contra un grupo selecto de ellas: los consecutivos corregidores. Sobre la denostación del oficio, no resaltaremos más que la profanación de éste por medio de las supuestamente pérfidas actuaciones de quienes lo ocuparon. Al tiempo que el corregimiento se habría acomodado en el esquema de las relaciones de poder y actuaría como polo activo en el juego, no dejaba de ser el oficio regio de mayor grado en la merindad y rector de la posesión y uso de la jurisdicción del rey. Ser parte litigante en un pleito no inhabilitaría al corregidor más que en el conocimiento de la causa en cuestión, no en el resto.

Por otro lado, la Corona influía en esta *dinámica política plural* de Asturias de Santillana mediante la aplicación de una política que, más que *ambigua*, calificaríamos de *coherente*. Coherente con el derecho jurídico, elaborado y en elaboración, con el derecho particular de cada uno al cumplimiento de justicia y con el derecho universal ocasionalmente conjurado. Coherente consigo misma por ser el vértice de la gigantesca pirámide que era Castilla y regir sobre los componentes estructurales de aquélla: activos y muchos opuestos entre sí en diferentes claves a tal punto que obstaculizaban el correcto –ordenado y pacífico, según se entendía en la época– funcionamiento y sostenimiento de éste. En consecuencia, el rey protegía la jurisdicción señorial de la Vega (cédula de 1404). En consecuencia, el rey limitaba la voracidad jurisdiccional de la Vega y de otros notables que, en conexión con la idea precedente, mantenían activo el factor conflictivo que espoleaba la metamorfosis sociopolítica.

En el día 25 de septiembre del año de la Encarnación de 1412, doña Catalina de Lancáster, reina madre, tutora de Juan II y regidora de sus reinos, ordenó a Sancho

Romero que escribiera una carta⁴²². En ella, se recriminó a los destinatarios que algunos de los concejos, alcaldes, caballeros, escuderos, regidores, fieles, hombres buenos y otros oficiales se negaran a recibir por más de un año a Juan Ruiz de Medina, aquel bachiller en decretos que además era alcalde en la Corte, como corregidor y justicia en las villas de Santander, San Vicente de la Barquera, Santillana y de las merindades de Asturias de Santillana, Campoo, Liébana y Pernía, que integraban un solo corregimiento. En otras palabras, una voz distinta a la de los señores –¿hasta cierto punto?– reivindicaba con su resistencia, por un lado, su oposición al acrisolamiento de un gran poder como el de los corregidores y que éstos tupieran sus redes clientelares; y, por otro, a la contestación de este poder a los privilegios y exenciones de las villas y lugares⁴²³.

Que los linajes y oficiales quebrantaran los privilegios de los valles no era, en absoluto, nuevo. La amenaza debía de existir continuamente cuando Juan II confirmó –a 23 de noviembre de 1411, en Valladolid–, por ejemplo, a petición del concejo y hombres buenos del valle de Toranzo, la confirmación de Enrique III (de 15 de mayo de 1392, en las Cortes de Segovia) y, retrospectivamente, las de Juan I (de 15 de agosto de 1379, en las Cortes de Burgos), de Enrique II (de 1370, en las Cortes de Toro) y Alfonso XI (de 18 de julio de 1337, en Tordesillas), a petición del concejo y hombres buenos del valle de Toranzo, en la merindad de Asturias de Santillana⁴²⁴. Ya en tiempos del último

⁴²² Transcripción de los documentos de 1412, con signatura A.H.N., Osuna, leg. 1788-2,1, de Jesús Ángel Solórzano Telechea. Véase también en: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*, documento XXII. Ambos traslados los sacó, a 23 de octubre de 1412 en la villa de Santillana, Juan Pérez de Santillana, escribano del rey y su notario público en su Corte y en todos sus reinos. ¿Por qué no están presentes en ninguna de las cajas del proceso notarial de la Chancillería (Cajas 2523,1 y 2524,1)?

⁴²³ Véase: Mitre Fernández, E. *La extensión del régimen...*, *op. cit.*: 53-64. Este autor ya se refería a las reiteradas protestas de los procuradores en las sucesivas Cortes de Castilla, más allá del reinado de Enrique III, acerca de los corregidores. Véase: Asenjo González, M.^a “Función pacificadora y judicial...”, *op. cit.*: nota 19. Aquí citaba trabajos referidos a la actuación “partidista” de aquellos oficiales “cuando intervinieron en las luchas de facciones” de villas y ciudades (página 8). Véase: Solórzano Telechea, J.Á. “Violencia y conflictividad...”, *op. cit.*: 169. Aquí se comentaba que el “débil equilibrio” político alcanzado entre las élites locales de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar a lo largo del primer tercio del siglo XV “fracasó con el intervencionismo regio por medio de los corregidores”. En pocas palabras, hallamos *flujo convergente de la conflictividad* de la lucha de bandos y de la recepción del corregidor en las Cuatro Villas de la Costa; y, por extensión, de la delincuencia y la criminalidad. Véase, asimismo: Solórzano Telechea, J.Á. “De conflicto al delito...”, *op. cit.* Véase, por último: Diago Hernando, M. “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España Medieval*, 2004, 27: 195-223. Habló de la intervención, igualmente, “de forma partidista” en los conflictos de facciones en una cronología muy tardía (1505-1520).

⁴²⁴ Además de este caso, nótese los siguientes. En primer lugar, a 4 de febrero de 1335, Alfonso XI ordenó que se guardara un privilegio fiscal de los ferreros y abastecedores de ferrerías entre la Haya de Ontón y Llanes. Este documento fue sucesivamente confirmado a 15 de septiembre de 1371, en las Cortes de Toro; a 5 de agosto de 1379, en las Cortes de Burgos; a 10 de abril de 1408 y a 12 de abril de 1420. Véase: Archivo Histórico Provincial de Cantabria, Pergamino 36. En segundo lugar, los reyes confirmaron los privilegios y buenos usos a Peñamellera en León, a 5 de mayo de 1340; en las Cortes de Toro, a 15 de septiembre de 1371; en las Cortes de Burgos, a 20 de agosto de 1379; en Alcalá de Henares, a 28 de mayo

rey, se informó a Martín Fernández de Portocarrero, adelantado mayor en Castilla, y al merino o merinos que anduvieren por él, a los alcaldes, merinos y otros oficiales que eran o fueren en la merindad de Asturias de Santillana de las citadas demandas del valle⁴²⁵.

En resumen, dados los avatares históricos del reino —¿en especial la guerra entre el rey Pedro y Enrique de Trastámara?—, los de Toranzo solicitaron reiteradamente la confirmación de sus privilegios: exenciones tributarias y penales, *autonomía* jurisdiccional. Éstos eran contravenidos, no sólo por linajes, sino también por oficiales reales, desde hacía casi un siglo; y continuarían siéndolo otro siglo más.

Respecto de esta materia, la Corona nunca dejó de atender y amparar a sus súbditos y los derechos de éstos. Por su demanda, Enrique II confirmó la carta del rey Alfonso y mandó que se guardara como en tiempos pasados. Juan I hizo lo propio, como Enrique III. Finalmente, Juan II, “por faser byen e merçet al dicho conçejo e omes buenos de Toranço e del valle” les confirmó la carta contenida:

“[...] e mando que les vala e les sea guardada si e segunt que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Juan, my avuelo, e del rey don Enrrique, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso; e defiendo firmemente que alguno nyn algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra la dicha carta nyn contra lo en ella contenido

de 1408; en San Martín de Valdeiglesias, a 28 de agosto de 1420; y en Segovia, a 24 de abril de 1458. Véase: Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, legajo 148809,1. En tercer lugar, en Burgos, a 3 de julio de 1304, tuvo lugar un trocambio entre el rey Fernando IV y Teresa de Ceballos de una serie de propiedades, confirmado en Valladolid, a 15 de enero de 1333; en las Cortes de Toro, a 15 de septiembre de 1371; en Sevilla, a 21 de marzo de 1377; en Burgos, a 20 de octubre de 1379; y en las Cortes de Madrid, a 20 de abril de 1391. Véase: A.G.S., R.G.S., leg. 149706,1. Y, en cuarto lugar, los reyes confirmaron los derechos de que disfrutaban los habitantes de los solares de buey en las Cortes de Toro, a 20 de septiembre de 1371; en Burgos, a 20 de junio de 1386; en las Cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393; y en Guadalajara, a 15 de diciembre de 1407. Véase: Caja 2523,1; fols. 80r-82v. Luego, a 15 de diciembre de 1393, por ejemplo, también se confirmaron los privilegios de la abadía de Santa Juliana. Véase: Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, *op. cit.*: documento 231. La coincidencia de las fechas en el mismo día o en días sucesivos, puede ocultar dos significados. De un lado, los valles y lugares de la tierra y particulares enviaban procuradores —informales, podríamos decir, no en calidad de procuradores como los de las ciudades con voto— a las Cortes del reino a fin de exponer sus demandas y esperar respuesta. De otro lado, los mismos actores los enviaban con asiduidad, tal vez en persona de los mismos representantes para ahorrar gastos, a la Corte del rey. En cualquier caso, nos encontramos ante una materia de capital importancia acerca de la comunicación política de la periferia con el centro de poder, de los modos de representatividad y de las relaciones de poder que habría de ser desgranada convenientemente. En esta nota, nos limitamos a señalar la cuestión que habría de ser convenientemente abordada. De hecho, el asunto fue tratado para la Edad Moderna en la obra: Baró Pazos, J. (Ed.) *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*. Madrid, Marcial Pons, 2017.

⁴²⁵ Caja 2523,1; fols. 69v-72v. Véase *Apéndice*, documento 54.

nyn contra parte de ello por gelo quebrantar o menguar en algunt tiempo, por alguna manera [...]”.

En cambio, un año después, en el documento de septiembre de 1412, la Corona manifestó que también entendía a su servicio y al pro, guarda y regimiento de la tierra y, por extensión, de sus habitantes, que se respetara el oficio de Juan Ruiz de Medina y que éste ocupara el corregimiento hasta que fuere la merced real. En consecuencia, el rey mandó a los destinatarios que tuvieran al bachiller por alcalde en las villas y por corregidor en las merindades, que lo recudieran con los salarios y derechos debidos.

Aun más, a 9 de septiembre de 1412, Sancho Romero había signado, también por mandado de la reina doña Catalina, un documento en que, primero, se informó al bachiller Juan Ruiz de Medina de que se había visto el informe que remitiera sobre los ruidos, peleas y escándalos suscitados en las comarcas por motivo de la jurisdicción de la tierra entre poderes laicos y eclesiásticos: desde García Sánchez y doña Leonor de la Vega al obispo de Burgos y los abades de Cervatos, Santander, Santillana, Oña y Covarrubias; entre otros. Además, los valles de Toranzo, Peñamellera, Ribadedeva y Valdáliga pretendían jurisdicción sobre sí y se quejaban de que el corregidor los emplazaba en la cabeza de la merindad (villa de Santillana).

A propósito de todo ello aducían privilegios de los que no mostraban más que los traslados sobre los que ya se habían dado ciertas confirmaciones. Adicionalmente, según el relato del texto, los recaudadores y arrendadores reales no podían ni osaban ejercer sus oficios sobre pechos, derechos y rentas reales, salvo si Juan Ruiz hiciera parecer ante sí y sus alcaldes y oficiales a los deudores. A tal magnitud había llegado la reluctancia y a ella se añadía la falta de justicia desprendida de la carencia de lugares de guarda de presos: “e que en los dichos valles que non ay lugar pertenesçiente a do se guarden los presos commo deuen”; y de escribanos: “non aya escrivanos que den fe”. ¿Tal vez por ello se presentía la falsificación documental?

Contemos los agentes: corregidor, señores y valles-villas. Fueron tres con muy diferente genética sociopolítica y distinto rol coyuntural. En esta ocasión, los señores y las comunidades de los valles y las villas aspiraban a una *autonomía* jurisdiccional sobre documentos que, como el valle de Toranzo en 1411, habían fundamentado sobre confirmaciones de traslados. ¿Existía riesgo de fraude? La Corona quería discernir sobre ello y, a su propósito, mandó que el corregidor entrase y usase de todas las jurisdicciones que aquellas personas afirmaban tener. En caso de que éstas objetaran, Juan Ruiz debería

mandarles proceder a una primera revisión de los “previllejos e recabdos oregynales que mostraren por donde fundare sus entençiones” y, seguidamente, remitir a los poseedores, a plazo conveniente para presentarlos ante el rey. Aquí podrían ser los originales o bastaría con los traslados sacados por escribanos públicos con autoridad del corregidor y con su firma. Sobre aquello, el monarca haría lo que fuere su merced.

Incidamos, por un lado, en que los corregidores eran apremiados por la monarquía para, primero, proteger la jurisdicción real mediante la *restauración*: “entredes e usedes de todas las dichas jurediçiones que las dichas personas e otras qualesquier dixerón que tyenen”. Entonces, ¿eran aquellos oficiales responsables de sus actos? Sí, si tenemos en cuenta la amplitud de maniobra que se les otorgaba y la garantía de que una buena formación —hemos visto bachilleres, veremos licenciados y doctores— en leyes les conduciría a ajustar sus conductas a derecho. Por otro lado, a la luz de pruebas de este tipo, la monarquía aplicaba esa política activa y *coherente*: cuidaba de su jurisdicción, investigaba las usurpaciones y respetaría aquellas agradables a derecho probado y no falseado. También preveía la colaboración política de las comunidades mediante las juntas. Así, el testigo Ferrán González del Valle, vecino de Cerrazo y testigo de los impedidos que presentara Martín Fernández de las Cortinas, dijo que:

“[...] vydo que, quando el rey enbió por sus corregidores de esta dicha merindad e valles a Gomes Arias e a todos los otros que después de él, venyeron juntarse todos los sobredichos valles por sus fieles e procuradores en la dicha Santillana, commo en cabeça de la dicha meryndad; e que vido, estando juntos los dichos valles por los dichos sus procuradores en la claustra de la iglesia de la dicha vylla, a los sobredichos corregidores e a cada uno de ellos presentar las cartas que trayan del rey para ser corregidores; e las vido obedesçer e conplir a los fieles e procuradores e resçebirlos por sus corregidores de la dicha merindad e valles. E que oyó desir que por semejante vya se juntavan los lugares de la dicha meryndad de Canpo [...]”⁴²⁶.

Desde, al menos, principios del siglo XV; las *juntas generales de merindad* adquirieron una relevancia sociopolítica en dos vertientes⁴²⁷. Por un lado, afincándose en

⁴²⁶ Respuesta a la pregunta número diez, Caja 2523,1; fol. 529v. Este testigo recordaba cuarenta años.

⁴²⁷ El tema de las juntas de la Cantabria medieval se ha trabajado, sobre todo, para época Moderna y se ha comentado, aunque someramente, acerca de sus raíces medievales. Véanse: Baró Pazos, J. *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999; del mismo autor: “El

Santillana, certificaban la capitalidad de la villa –aunque ya lo era nominalmente, según la sentencia de 1398–, que también era asiento habitual del corregidor. Por otro lado, se abría un espacio de *comunicación*, donde convergían las instancias de los edificios social y político. En segundo lugar, se abría un espacio bidireccional, donde unos se dirigían a otros; en este caso, los corregidores con autoridad del rey para consagrar su autoridad y los fieles-procuradores con autoridad de sus comunidades para consagrarla. Y, en tercer lugar, se abría un espacio de *publicación*, donde la lectura a viva voz activaba las provisiones reales y donde, con el consentimiento de la mayoría (si no unánime), se renovaba el pacto rey-reino y se expresaba la necesidad satisfecha de que el pueblo participase de su propia gobernación⁴²⁸.

En síntesis, las atmósferas antes y después del *punto de inflexión*: en 1398, cuando Juan de Medina era alcalde, y en 1412, cuando era corregidor –debía de serlo ya entre 1407 y 1408–, no distaban demasiado una de otra⁴²⁹. Había poderes enfrentados (conflictividad) y había justicia (en manos de los corregidores-alcaldes señoriales y de alcaldes del rey) expeditiva: *justicia efectiva* en el proceso, ¿*justicia efectiva* en la ejecución?

De hecho, en la sentencia de 1398, el de Medina condenó a la mayoría de los hombres a ser degollados, a otro a ser quemado, a otro a ser arrastrado y degollado, a otros a destierro, a gran parte de ellos a penas, plazos y omecillos por rebeldía, también a pérdida de bienes y absolvió a otros. Antes del *punto de inflexión*, ¿los alcaldes regios se enfrentaban a los corregidores-alcaldes señoriales, como Juan Ruiz de Medina,

gobierno en un corregimiento del norte peninsular: la Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (siglos XVI-XVIII)”, Baró Pazos, J. (Ed.) *Repensando la articulación institucional...*, op. cit.: 41-76; Pérez Bustamante, R. *Las juntas de Puente San Miguel y el origen de la Provincia de Cantabria*. Santander, Ayuntamiento de Reocín, 1981; de nuevo, del mismo autor: *El pleito de los valles, las juntas de Puente San Miguel y el origen de la Provincia de Cantabria*. Santander, Joaquín Bedia, 1989; y, asimismo: Sánchez Domingo, R. *Las merindades de Castilla Vieja...*, op. cit.: 23-25.

⁴²⁸ Acerca de la recepción del poder regio en las ciudades castellanas, principalmente de la figura del monarca, véase: Carrasco Manchado, A.I. “Las entradas reales en la corona de Castilla: pacto y diálogo político en torno a la apropiación simbólica del espacio urbano”, Boucheron, P.; Genet, J.P. (Dirs.) *Marquer la ville. Signes, traces, empreintes du pouvoir (XIIIe-XVIIe siècles)*. París, Roma, Éditions de la Sorbonne, École française de Rome, 2013: 191-217. Sobre participación de los concejos en la recepción de los corregidores, véase: Jara Fuente, J.A. “Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina”, *Studia historica. Historia moderna*, 39, 1, 2017: 53-87.

⁴²⁹ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 243. Hay una errata cuando citó el documento XV de su apéndice en la nota número 189. El documento con esa data (7 de noviembre de 1427) corresponde al número XXV. Véase *Tabla 1*.

lugarteniente por el alcalde del rey, se opuso a Antón García de Baeza? Después del *punto de inflexión*, los corregidores lo hacían con los señores de la Vega.

Por otro lado, a 13 de enero de 1414, en Riaño, Día González de Ceballos, merino de Asturias de Santillana, recibió de Sancha González de Agüero, mujer de Gonzalo Gutiérrez de la Calleja, un mandamiento del alcalde de la merindad, Juan Gutiérrez de Santa Clara (28 de noviembre de 1413), en que se le relató lo siguiente. La citada mujer, cuando estaba en la tenencia y posesión de la cuarta parte de las ferrerías de Llanos y de Escagedo, con sus moliendas y todas las otras heredades y bienes que su padre, Pero González de Agüero el viejo, había y heredaba en el valle de Penagos como su legítima heredera; vio que el merino, sin razón ni derecho, entregaba estos bienes a Juan González de Villanueva, en nombre de Sancha Fernández, mujer de Pero González de Agüero, sobrino de aquélla.

Le había dado la tenencia y posesión, contrariamente a lo ordenado por el alcalde de Santa Clara, aunque dijera hacerlo en virtud de su mandamiento, a su vez fundamentado en una carta real de la dicha Sancha Fernández. En consecuencia, Juan Gutiérrez dispuso que, si Día González la había desapoderado de los bienes, los restituyera y entregara luego. Así, asignados, el merino debería fijar plazo de comparecencia ante el alcalde, para que Sancha González mostrara razón legítima en contra del desapoderamiento.

Una vez presentado este mandamiento de Santa Clara, Sancha González requirió al de Ceballos que lo cumpliera y que le diese y entregase la tenencia y posesión de la cuarta parte de los bienes; so expresión de que estaba dispuesta a mostrar ante el alcalde la razón de su herencia. La respuesta de éste resultó afirmativa: obedeció, facultó a Juan Díaz de Agüero, su hombre, para que marchara al valle de Penagos con la mujer a ponerla en la tenencia y posesión de la cuarta parte, sin perjuicio de los que tuvieran las otras partes; y asignó plazo de nueve días para que Sancha González fuera ante el alcalde a enseñar la razón legítima y derecha de la herencia. Por último, Fernán González de Escobedo, escribano y notario público del monarca, constató que, efectivamente, Juan Díaz acompañó a la mujer, le restituyó los bienes y defendió, de parte del rey, que ninguno le entrasen sin licencia y mandado de ella⁴³⁰. Es decir, a la altura de la segunda década del siglo XV, había una justicia regia –de autoridad regia, sustanciada e impulsada por la

⁴³⁰ Véanse: Álvarez Llopis, E.; Blanco Campos, E.; García de Cortázar, J.A. *Documentación medieval de la Casa de Velasco...*, Vol. I, op. cit.: documentos 134 y 150.

Corona, parte del cuerpo monárquico—, real (existente), expeditiva (procesual y resolutive) y efectiva (*justicia efectiva*, cuyos dictámenes se llevaban a cabo) en la merindad de Asturias de Santillana.

3.2. El caso de Juan Sánchez de Peralta, de corregidor (1414) a juez pesquisidor (1437)

3.2.1. Las relaciones construidas durante el corregimiento (1414)

– Las bases del corregimiento de Juan Sánchez de Peralta según la carta regia

En la pregunta número veintinueve de uno de los interrogatorios de Juan Gómez de Zamora, el siguiente de los corregidores indexados a Juan Ruiz de Medina era Juan Sánchez de Peralta⁴³¹. Éste era “alcalde del sennor rey” en la Corte y entró al corregimiento de las villas de Santander, San Vicente de la Barquera y Santillana, así como de las merindades de Asturias de Santillana, Campoo, Liébana y Pernía (¿y Trasmiera?) por las razones habituales. En primer lugar, había carta real de 31 de marzo de 1414, dirigida a los concejos, alcaldes, caballeros, escuderos, oficiales, hombres buenos, hidalgos y labradores⁴³².

El relato del documento —que trasluce la mentalidad política regia— comenzaba describiendo una sustitución en el oficio que obedecía a la norma regular. Por un lado, el predecesor de Peralta (Medina), que había usado del oficio gran tiempo, lo había extinguido. Por otro lado, dado que la tierra se hallaba en estado de desorden, tanto porque ciertas personas que no temían al monarca, a su justicia y a las penas que merecían persistían en cometer cada día robos, fuerzas, muertes y otros excesos, delitos y maleficios; como porque, acogidos éstos a casas y fortalezas de las merindades, los tenedores de ellas los defendían y encubrían (*argumento de necesidad*); se sustanciaron muchas querellas y peticiones de corregidor (*argumento de solicitud*, el pueblo *toma parte*). Entonces, el monarca —en alarde de magnanimidad— decidió atender las demandas

⁴³¹ Caja 2524,1; fol. 607. El escrito en cuestión se confeccionó específicamente para interrogar a cuatro excorregidores que fueron de la merindad de Asturias de Santillana en el transcurso del *Pleito Viejo*. En consecuencia, el bachiller Pero Alfonso de Toledo recibió a: Gonzalo Méndez de Deza en Segovia, a 19 de octubre de 1440; a Juan Chacón y a Fernán González del Castillo en Escalona, a 4 de noviembre; y a Diego Fernández de Peralta en Segovia, a 10 de noviembre.

⁴³² A.H.N., Osuna, leg. 1798,2 y CP77,D18.

y proveer de una buena persona para que mantuviese en justicia a los habitantes de la tierra y cumpliera a su provecho, bien y sosiego, al tiempo que al servicio real (*argumento de intereses coincidentes*). En síntesis, merced al diálogo entre rey y reino, al bien común de ambos, a la necesidad del segundo de ser regido y la potestad del primero de regir; el monarca hacía uso de su prerrogativa jurisdiccional: la de la provisión de corregidor.

Luego, Juan II, mediante la carta real, detallaba las atribuciones del corregidor, lo facultaba en ellas, especificaba las condiciones de activación y los mandamientos de los súbditos sujetos a aquél. Juan Sánchez de Peralta debía ir a las merindades, a toda su tierra y jurisdicción y, en ellas, usar del oficio de corregimiento y, particularmente, poner tantos alcaldes y oficiales como entendiere que cumplía al servicio regio. Éstos oirían, librarían, determinarían y declararían todos los pleitos civiles y criminales que vinieren, acaecieren, se hallaren pendientes o se comenzaren por nueva demanda o simple querella, de cualquier naturaleza.

Por su parte, el corregidor se reservaría el grado de apelación. ¿Cómo, si no estaba asentado el sistema monárquico, iba a confiarse en que se administrara una justicia en sentido descendente y conforme a la jerarquía arraigada? ¿Cómo, a falta de un planteamiento político que previera la *totalidad* de la jurisdicción, se hablaría de competencias sobre todos los pleitos? ¿Por qué motivo, si no habláramos de *fortaleza del corregimiento* y a razón de este documento, expresaría la Corona que esperaba de Peralta una administración efectiva?⁴³³

Los oficiales regios gozarían de potestad de hacer, acabar y fenecer pesquisas, especiales o generales, a petición de parte o de su oficio –es decir, de cualquier tipo y por cualquier vía iniciativa, sobre todos los pleitos y sobre persona de cualquier ley, estado o condición– y de proceder y parar con todas las penas, civiles y criminales, contra los culpables (“culpantes”). El corregidor nombraría promotores en la justicia real, fieles y sobrefieles en los concejos y valles de las merindades. Las personas señaladas por él deberían salir de las villas, merindades y términos y habrían de hacerlo a plazo puesto y no entrar con diez leguas en derredor del corregimiento, so penas de merced del rey, de los cuerpos y de la debida por derecho a causa de no cumplir por mandado del rey, salvo si las personas fueren a ofrecerse a la cadena del corregidor a cumplir de derecho.

⁴³³ Entiéndase *fortaleza* en términos de *estado*: un actor era poderoso en un contexto concreto. Entiéndase *fortalecimiento* en términos de *proceso*: un actor crecía en poder en un contexto concreto.

Una vez aceptado el oficio y recibido en junta, durante el año siguiente, tendría poder cumplido para todo lo anterior y, también, para prender por los salarios, derechos y mantenimiento adscrito al oficio de corregimiento.

Hablamos, además de *totalidad judicial*: causativa (sobre los tipos de causas), personal (sobre todo tipo de personas) y procedimental (sobre todos los procedimientos judiciales); de *totalidad geográfica* y *totalidad competencial*. La segunda comprende los lugares del corregimiento: las villas de Santander, San Vicente de la Barquera y de Santillana, las merindades de Asturias de Santillana, Campoo, Liébana y Pernía, con sus valles y lugares; pero el poder quedaba exceptuado sobre los alcaldes y lugares de los concejos de Liébana y Pernía, que eran de doña Leonor de la Vega o de sus hijos; porque tenían la jurisdicción y justicia civil y criminal al ser suyo propio. La sola mención de esta salvedad denota la *fortaleza del señorío de la Vega* en estas dos comarcas, pero ¿no tanto así en Asturias de Santillana y en la tierra de Campoo de Suso?

La *inmunidad* de estos espacios, no obstante, quedaría anulada si los señores quebrantaran el mandamiento real y el bien de la tierra mediante el acogimiento de malhechores y no los entregaran inmediatamente a Juan Sánchez de Peralta. En ese caso excepcional, prevalecería la supremacía de la soberanía regia y el corregidor y sus oficiales, en su nombre, tendrían licencia para ir y entrar en los susodichos lugares exentos a tomar, prender y sacar de ellos a los malhechores para aplicarles justicia⁴³⁴. La presumible *inmunidad* de los cotos en Liébana y Pernía, donde el obispo de Palencia y otras personas tuvieran señorío, se desvanecería a solicitud de aquél, en favor del acrecentamiento geográfico de la jurisdicción regia (¿en uso y no en posesión?, ¿propensión a la *totalidad geográfica*?). Por tanto, el corregidor y sus oficiales podrían

⁴³⁴ Entiéndase soberanía medieval como superioridad del rey sobre los demás poderes (*señorío del rey*), en el marco de la jurisdicción y de la justicia (*mayoría de justicia*). Véase: Iradiel Murugarren, P.; Moreta Velayos, S.; Sarasa Sánchez, E. *Historia medieval de la España cristiana*. Madrid, Cátedra D.L., 1991: 59 y siguientes, 184 y siguientes, 373 y siguientes, 415 y siguientes, 426 y siguientes; Monsalvo Antón, J.M.^a “Poder político y aparatos de estado...”, *op. cit.*: nota 45; Montanos Ferrín, E.; Sánchez-Arcilla, J. *Historia del derecho...*, *op. cit.* Tomo I: 466 y siguientes, 545 y siguientes; volumen II: 64 y siguientes, 70 y siguientes, 127 y siguientes, 150 y siguientes; Nieto Soria, J.M. *Fundamentos ideológicos...*, *op. cit.*: 124-137; y Quintanilla Raso, M.^aC. “El hecho señorial como marco de comunicación nobleza-monarquía en la Castilla bajomedieval”, Nieto Soria, J.M.; Villarreal González, Ó. (Coords.) *Comunicación y conflicto en la cultura política peninsular. Siglos XIII al XV*. Madrid, Sílex, 2018: 507-538. Acerca de la soberanía regia, abordada desde una óptica más general sobre la limitación del poder: García Marín, J.M.^a “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 1, 1998: 21-86; Obarrio Moreno, J.A.; Piquer Marí, J.M. “Los poderes y los límites del monarca medieval: la Ley”, *Revista General de Derecho Romano*, 19, 2012.

entrar en los lugares, tener los oficios de justicia y hacer todas las otras cosas pertenecientes al corregimiento.

Respecto de la *totalidad competencial*, además de las atribuciones estrictamente judiciales, el corregidor disfrutaría de facultades convocatorias y normativas. El rey favorecía el diálogo entre la monarquía y el pueblo, el estrechamiento de la Corona y la merindad mediante, no sólo el otorgamiento de la facultad de convocar juntas a sus oficiales, sino también la activación oficial del corregimiento únicamente después de la recepción del corregidor en aquéllas. Y, además, cuando se habilitaba la confección normativa de hacer ordenanzas y capítulos agradables al servicio del rey y al pro de las merindades tocantes a su jurisdicción de forma conjunta, de súbditos y autoridades; se promocionaba la *toma de parte* de los primeros con las segundas, aparte de la acción de las últimas por sí. Se confiaba en el juicio de las gentes en consuno con la autoridad, no de las primeras solas. Y, una vez ordenadas, habrían de enviarse (las ordenanzas y los capítulos) ante el monarca para que los mandara ver y los confirmara, si entendiere que eran justos y cumplían a su servicio.

Nótese la supremacía regia en la autoridad confirmativa de las normas dictadas en las Asturias, en dos señeras regalías más y en los mandatos a los súbditos. Por un lado, el rey tomó a Peralta y a sus elegidos bajo su amparo y defendimiento y los blindó frente al ejercicio de la propia justicia regia en las mas altas esferas: no serían citados ni llamados por cartas de los oidores ni alcaldes, ni aquéllos habrían de seguir sus emplazamientos ni parecer en seguimiento de ellos; salvo por carta firmada de la reina regente y de los del Consejo Real (*inmunidad* a agentes de la monarquía). Por otro lado, en virtud de su libre arbitrio, el monarca suspendía de los oficios a cualesquier personas que los tuvieran, pese a que los ostentaran merced a privilegios, cartas y mercedes; salvo al merino o merinos del adelantado mayor de Castilla, que deberían usar como acostumbraban (*continuidad*).

Una vez recibido el corregidor, los súbditos estaban en la obligación de ir a sus emplazamientos y llamamientos, de usar en el oficio con él y de recudirle con el salario y mantenimiento y otros derechos como siempre habían hecho (*continuidad*), de darle todo favor y ayuda requeridos, de juntarse e ir con él de una villa y de un lugar a otros para cumplir y ejecutar la justicia del rey cada vez que se les demandara, de cumplir los mandamientos de Peralta como si procediesen del propio rey. Se les prohibía acoger y encubrir malhechores en sus casas, fortalezas y heredades o, en caso de que los encontraren en ellas, deberían prenderlos y entregarlos al corregidor o a sus oficiales.

Asimismo, debían acogerlos seguramente de noche y de día por el tiempo que quisieren, tal y como si acogiesen al monarca (¿depósito de realdad en oficiales reales?); y habrían de dar cárceles y prisiones sin dineros, con viandas y todas las otras cosas necesitadas. De no hacerlo así, sus propiedades les serían confiscadas para el rey y sus personas sometidas a procedimiento de penas conforme a los ordenamientos reales.

En pocas palabras. Las cualidades del entramado discursivo de esta carta (especificidad, completitud) reflejan tanto un prolijo y bien urdido plan imperante en la mentalidad política de la órbita regia, como el éxito del proyecto en el moldeado de la realidad política de la tierra⁴³⁵.

Por un lado, detectamos reminiscencias feudales en las inmunidades señoriales o en la costumbre del sostenimiento privado de los oficiales regios (acogimiento, cárcel en casas particulares). Por otro lado, advertimos el encaminamiento del Estado hacia el modelo autoritario del período Moderno en la fórmula combinatoria de la supremacía regia, propensiones centralistas y paternalistas –envío de oficiales desde la Corte obedientes al rey, confirmación de ordenanzas y capítulos de gobernanza comarcal– y pretensiones relativas a la *totalidad* (competencial, geográfica, personal) del poder regio; con modelos antiguos de administración, todavía vivos y sujetos a derecho (juntas, diálogo con el pueblo), y –relativamente– nuevos (el propio corregimiento). Por último, la facultad del corregidor con los poderes del monarca y la expresa comanda de que se dispensase un tratamiento al corregidor semejante al que se guardaría a la propia persona real ¿no están refiriendo un traslado de la autoridad regia (*delegación*)?, ¿no se estaría evocando la omnipresencia del rey en su reino?⁴³⁶; y, al tiempo, ¿no se estaría previendo que el corregidor quedara por encima de los juegos tradicionales de poder, eludiendo que entrara a formar parte de ellos como un actor más?

⁴³⁵ A falta de otras cartas de corregimiento y atendiendo a las características de ésta, cabe pensar que se trate de un texto elaborado para la ocasión. Pese a que la infección caótica que suponía el acogimiento de malhechores supuraría reiteradamente década tras década –recuérdese que por este motivo se derribaron aquellas diecisiete casas a Garcilaso de la Vega–, aquí el problema está acotado al interludio entre los corregimientos de Medina y Peralta. La posesión de Liébana entraría en controversia más tarde. El corregidor, en efecto, acabaría convirtiéndose en un agente de poder que, como tal (no como justicia regia), lidiaba a la altura de los señores de la Vega y de los condes de Castañeda.

⁴³⁶ “Cada institución [incluidos los oficiales reios] debía ser el resultado de la proyección que el monarca debía exhibir en sus relaciones con el reino”, decía Nieto Soria en *Fundamentos ideológicos...*, *op. cit.*: 97.

– *El corregimiento de Juan Sánchez de Peralta según su testimonio*

Juan Sánchez de Peralta, que “estovo seyendo corregidor de Asturias [...] por el rey nuestro sennor puede aver veynte e seys annos [en torno a 1414] poco más o menos” (respuestas a las preguntas número tres y número cinco), depuso entre los testigos que presentó Juan Gómez de Zamora en la Corte (1440)⁴³⁷. Pese a la parquedad informativa que suministró, justificada en que “estovo muy poco tiempo en Santillana commo corregidor” (respuesta a la pregunta número cinco), esbozó tres claves que sirven ahora tanto para la confección de una nueva viñeta para nuestro *tapiz* como para la interpretación del *tejido histórico* representado.

En primer lugar, se habría dado una *continuidad de la práctica política* (posterior al *punto de inflexión*), en forma y en contenido. Por un lado, el corregidor y sus fieles habrían entrado a los oficios merced al cruce de la autoridad del rey (expresada en la carta del corregimiento) y del reino (asamblea de los representantes de villas y valles) en el espacio de la *junta de merindad*, asentada en la cabeza (villa de Santillana). En otras palabras, se habría cumplido lo dispuesto en la carta de corregimiento⁴³⁸. Y, en virtud del *consentimiento*, se habría usado de las atribuciones jurisdiccionales sobre los valles de la merindad y sus gentes; es decir, se habría asentado la costumbre de un ejercicio. Asimismo, se habrían publicado pregones, se habrían librado pleitos, se habrían emplazado personas y se les habrían prendado pertenencias, se habrían pronunciado sentencias y se habrían ejecutado, se habrían dado tutelas y curatelas y se habría recaudado el mantenimiento⁴³⁹. Por otro lado, se habría compenetrado el brazo institucional de los corregidores con el brazo institucional de los adelantados de Castilla:

“[...] e que, seyendo este testigo corregidor; que era meryno Ferrand Sanches de Valladolid, de la dicha tierra, e desía que era meryno por el adelantado de Castilla, e que es agora conde de Castro. [...]”⁴⁴⁰.

⁴³⁷ Véase su testimonio completo en: Caja 2523,1; fols. 747r-749r.

⁴³⁸ Caja 2523,1; fol. 748r y 747v-748r. Véanse *Apéndice*, documento 55 (respuesta a la pregunta número diez) y documento 56 (respuesta a la pregunta número siete).

⁴³⁹ Caja 2523,1; fols. 747v-748v. Véanse *Apéndice*, documentos 57 (sobre pregones, respuesta a la pregunta número once), 58 (sobre libramiento de pleitos, respuesta a la pregunta número doce), 59 (sobre emplazamiento de personas y prendamiento de pertenencias, respuesta a la pregunta número trece), 60 (sobre pronunciamiento de sentencias, respuesta a la pregunta número catorce), 61 (sobre ejecución de sentencias, respuesta a la pregunta número siete), 62 (sobre un caso concreto de ejecución de sentencia, respuesta a la pregunta número quince) y 63 (sobre recaudación del mantenimiento, respuesta a la pregunta número siete). Sobre tutela en la Baja Edad Media castellana, véase: Merchán Álvarez, A. *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*. Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976.

⁴⁴⁰ Respuesta a la pregunta número siete, Caja 2523,1; fols. 747v-748r.

La segunda de las claves es la *fortaleza del corregimiento* en Asturias de Santillana. Si el oficio de Juan Sánchez no se dilató demasiado, menos tiempo habría consumido aquél residiendo en Santillana; probablemente por otras obligaciones en la Corte en su calidad de “alcalde del sennor rey”. En su lugar, dejó a su hermano, familiar y fiel, probablemente en la lugartenencia del corregimiento –cuando en la pregunta número diez dijo de él que se presentó en la misma calidad de corregidor– y éste administraría el oficio como el propio Juan Sánchez⁴⁴¹. Que la primera titularidad la ostentaría éste y no Diego Fernández lo concluimos del hecho de que el último debía de enviar la recaudación del mantenimiento e información sobre ella y sobre la administración de justicia al primero (respuestas a las preguntas número siete y número dieciocho). Este apunte llama la atención sobre que la *fortaleza del corregimiento* no sólo habría de medirse por el grado de consolidación en Asturias de Santillana, en función de los indicadores arriba anotados (efectividad del ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales); sino también del de la fluidez de la comunicación con la Corte y, en este caso, con el lugar dondequiera que se hallase Juan Sánchez.

La tercera clave es el *pacto*, un acuerdo bilateral. De un lado, el linaje de la Vega no habría contradicho el ejercicio de Juan Sánchez de Peralta⁴⁴². De otro lado, doña Leonor habría rogado al corregidor que le hiciese gracia del mantenimiento de los vecinos del mayordomado de la Vega desde el primer año⁴⁴³. Y, efectivamente, desde el primer año, la exención ya habría entrado en vigor⁴⁴⁴.

– *El corregimiento de Juan Sánchez de Peralta según los testimonios de otros testigos*

Se trata de un *pacto* distinto (“invertido”) a los fundados con Antón García de Baeza, con Juan Fernández de Roa y, si cupo, con Gómez Arias. La hipótesis de la muda

⁴⁴¹ Del mismo modo, se ejercería en la merindad de Campoo. Según García Alfón de Valdearroyo, Juan Pérez de Escalante ocupaba la alcaldía de la lugartenencia por Juan Sánchez de Peralta. Véase: respuesta a la pregunta número veintiuno, Caja 2523,1; fol. 704v. García Alfón de Valdearro, era vecino de Reinosa, que no sabía escribir, y testigo de los de Corte de Juan Gómez de Zamora ante el receptor Pero Alfonso de Toledo, según el interrogatorio de cuarenta y tres preguntas de cuya transcripción carecemos; que depuso a fines de 1440.

⁴⁴² Caja 2523,1; fol. 749r. Véase *Apéndice*, documento 64 (respuesta a la pregunta número veinte).

⁴⁴³ Caja 2523,1; fol. 747v-748r. Véase *Apéndice*, documento 65 (respuesta a la pregunta número siete).

⁴⁴⁴ Caja 2523,1; fol. 748v. Véase *Apéndice*, documento 66 (respuesta a la pregunta número dieciocho). En este extracto se aludía al envío del dinero por parte de Diego Fernández de Peralta, lugarteniente, a su hermano, Juan Sánchez de Peralta, corregidor.

radica en la inversión de la autoridad otorgante: primero, el beneplácito lo concedía el almirante a Antón García, Juan Fernández y Gómez Arias, aunque con este último se repuntó en virtud de la concordia de 1403 y la cédula de 1404; luego, lo concederían los corregidores, aquí, Peralta (autorización a quedar exentos de abonar el mantenimiento).

Obviamente, la naturaleza del *pacto* vendría a aliviar la tensión de las relaciones. Llamemos ahora la atención sobre una pregunta del interrogatorio de Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza, con que fueron preguntados los testigos impedidos de su parte entre agosto y noviembre de 1441. Decía así:

“Iten si saben eçétara, que, quando el rey nuestro sennor enbió por corregidores a la dicha tierra de Asturias a Juan Ruys de Medina e a Juan Sanches de Peralta e a Dyego Ferrandes, su hermano, e a Ferrand Gonçales del Castillo, que sienpre la dicha donna Leonor en su vida reclamó al dicho sennor rey que nynguno de los corregidores que le non entrasen en corregir en la dicha su tierra e valles susodichos; e que el dicho sennor rey que sobre ello la proveyera e le dyera sus cartas para que la dicha su tierra le fuese guardada e non entrasen en ella.”⁴⁴⁵

El contenido se articula en torno a dos puntos. Primero, se acota un largo período de varias décadas (antes de 1410-después de 1430) en que se sucedieron varios corregimientos. Segundo, a lo largo de éstos, *pacto* y relaciones tensas y explosivas habrían constituido un *estado de conflictividad recurrente* y prolongada, rebasante de cualquier oficio singular a cuya cabeza estuviera un corregidor especialmente pendenciero. Y es que, en efecto, habría habido *pacto* tanto como otras iniciativas, al mismo tiempo, delatorias y elusivas del conflicto: protestas al monarca y requerimientos a los oficiales.

La mayoría de los testigos se limitó a proporcionar mínimas relaciones confirmativas en que apenas se reproducía el contenido de la pregunta, desproveyéndolo de la interrogación y, si acaso, constriñéndolo a uno o varios de los corregimientos aludidos. Por consiguiente, no proporcionan información acerca de la resistencia señorial

⁴⁴⁵ Caja 2523,1; fol. 322r. Algunos respondieron a esta pregunta en trigésimo lugar, otros en el trigésimo primero y otros en el trigésimo segundo, a continuación de otras cuestiones sobre los primeros corregimientos (Baeza, Roa, Arias) y sobre los derechos de behetrías concedidos por Enrique III al infante don Fernando de Antequera, el conflicto y el pleito derivados.

o del amparo de la Corona al señorío; el valor historiográfico –que no histórico-judicial para la época– resulta indigente.

Por lo menos, algunos de los testigos revelaban la identidad de sus fuentes. Ruy Díaz de Campuzano, vecino de Campuzano, de edad secular, oyó de Ferrán Sánchez Calderón, el viejo, y de García Pérez de la Vega, nada menos que mayordomos de la casa de la Vega⁴⁴⁶. Diego Fernández de Queveda, vecino del lugar de Queveda, hijo de un afín a la de la Vega, oyó de Ruy Gómez de Hinojedo y Juan de la Guerra, ambos mayordomos que fueran de la Vega⁴⁴⁷. Diego Gutiérrez de Terán, hijo de Gonzalo Gutiérrez de Terán, morador en Cosío, alcalde, merino y escribano, miembro de familia de oficiales, oyó de Gonzalo González de la Torre y de Sancho González de Oreña, vecinos de San Vicente⁴⁴⁸. Gutierre González de Comillas, clérigo cura de Udías de hasta setenta años, lo oyó de Gonzalo Vélez de Tejo y Diego de Sigüenza, quienes anduvieron con los corregidores de la merindad⁴⁴⁹.

Gutierre Martínez de Cartes, vecino de este lugar de setenta años que fuera cogedor y recaudador de las alcabalas del rey allí y en su alfoz, oyó de Cebrián de Cartes acerca de las contradicciones de la de la Vega, en general (respuesta a la pregunta número treinta y dos, Caja 2524,1; fols. 1060v-1061r); y a Pero Cayado de Viérnoles (que andaba con Gómez Arias, véase: Caja 2524,1; fol. 952r) y a Juan de la Mina sobre las prendas que realizara en el mayordomado Fernán Sánchez del Castillo, la pelea contra Sancho López de Guinea, hacía nueve o diez años (1430-1431) y sobre la provisión real de cartas contra la entrada y corregimiento en los valles de doña Leonor (respuesta a la pregunta número treinta, Caja 2524,1; fol. 1060)⁴⁵⁰.

Es decir, a falta de detalles concretos, la autoridad de los individuos-fuente de información acerca de la cuestión de la pregunta (protesta de doña Leonor y amparo de la Corona al señorío), tanto afines al linaje de la Vega como al rey, plantea seriamente la posibilidad de que, en efecto, el monarca protegiera la jurisdicción señorial. Entonces, demostrada la *fortaleza del linaje de la Vega*, puede sostenerse que éste se erigiría en un poder digno de ser tenido en cuenta por el corregidor Juan Sánchez de Peralta y no meramente sometido. Asimismo, puede afirmarse tanto la *fortaleza del corregimiento*

⁴⁴⁶ Véase su deposición en: Caja 2524,1; fols. 906r-912v.

⁴⁴⁷ Véase su deposición en: Caja 2524,1; fols. 917r-923r.

⁴⁴⁸ Véase su deposición en: Caja 2524,1; fols. 929v-935v.

⁴⁴⁹ Véase su deposición en: Caja 2524,1; fols. 948r-954r.

⁴⁵⁰ Véase su deposición en: Caja 2524,1; fols. 1056r-1062r.

como para ser el corregidor quien dispensara la exención de los vecinos del mayordomado a contribuir en el salario, el hecho de que el *pacto* vendría a significar el equilibrio de fuerzas y, asimismo, la necesidad de tal equilibrio por bien de la paz en la tierra.

Ahora bien, a razón de esa *dinámica política plural*, caracterizada por la pluralidad de poderes y discursos concurrentes, pero también por la ambigüedad práctica –en un momento conflictiva y al siguiente pactual– entre los corregidores y doña Leonor de la Vega; cuando no se instalaba la cordialidad y la alianza, la confrontación emergía y se manifestaba en forma de requerimientos de la señora al corregidor de turno y protestas al rey. Por ejemplo, Gonzalo Fernández de Torices, escribano del rey y vecino del lugar de Cabuérniga de hasta setenta años, cojo de la pierna derecha, presencié tanto los requerimientos a los corregidores Juan Ruiz de Medina, los hermanos Juan Sánchez y Diego Fernández de Peralta y los hermanos Pero y Fernán González del Castillo de abstenerse a entrar a corregir en sus valles y lugares; como las protestas ante Juan II⁴⁵¹.

Según el testigo, el procedimiento estaba reglado –requerimiento del que obtenía testimonio notarial-presentación del testimonio como prueba en la protesta– y era habitual (repetido), pues la de la Vega habría comparecido ante la real persona e Tordesillas, en Valladolid (¿una o varias veces?); y en Aguilar de Campoo, según Pero de Mier vecino de Sopena de Cabuérniga (respuesta a la pregunta número treinta)⁴⁵².

En cambio, Alfón Ruiz de Hinojedo, vecino de este lugar, contaba que había oído que, en tiempo de los corregimientos de Juan Sánchez de Peralta, su hermano Diego Fernández y Fernán González del Castillo, doña Leonor reclamaba y se quejaba de los corregidores del rey. Aseguró haber visto, incluso, muchas cartas que ésta enviaba a Ruy Gómez de Hinojedo, su citado mayordomo y alcalde en la casa de la Vega, al propio testigo y a otras personas de la tierra. En ellas los instaría a defender y no consentir que los corregidores usasen de la jurisdicción en su tierra y valles. Por último, contempló cómo aquellos “defendían e defendieron en quanto podían”. De hecho, el mismo Alfonso Ruiz de Hinojedo habría sido desposeído de la merindad por doña Leonor y prendido “con poderío de mucha gente que tenya” el corregidor Diego Fernández de Peralta⁴⁵³.

⁴⁵¹ Caja 2524,1; fol. 1069. Véase *Apéndice*, documento 67 (respuesta a la pregunta número treinta).

⁴⁵² Véase su deposición en: Caja 2524,1; fols. 1071r-1077r. Se trataba de un hombre de ochenta años, cojo del pie derecho por una herida que tuvo en él.

⁴⁵³ Respuesta a la pregunta número treinta y dos, Caja 2524,1; fol. 1131r.

Por último, Juan García de Toñanes y García Alfón de Torres, vecino de Torres de ochenta años y doliente de una pierna y de la ijada, relataron lo siguiente. Cuando el corregidor de turno y doña Leonor de la Vega estuviesen reunidos en la *junta de la merindad* de la villa de Santillana, primero, la señora habría protestado porque los corregidores –Juan Sánchez de Peralta, Juan Ruiz de Medina y Diego Fernández de Peralta, según García Alfón– tomaran su jurisdicción contra derecho. Segundo, doña Leonor habría requerido a los asistentes a la junta que no se reunieran en Santillana y que lo hicieran en Puente San Miguel, como era costumbre. Por último, habría mencionado que el derecho de proveer de corregidores le pertenecía a ella, y no al monarca⁴⁵⁴. En conclusión, como delataba la carta de corregimiento que esperaba el rey, corregidores y naturales de la merindad colaboraban: los primeros mediante el ejercicio de la jurisdicción y los segundos no sólo mediante la recepción y obediencia de los corregidores, sino también mediante la asistencia a *juntas generales* en Santillana, la cabeza de los corregidores a raíz de su instalación allí (el pueblo *tomaba parte*).

En definitiva, del corregimiento de Juan Sánchez de Peralta en adelante, la *dinámica política plural* conciliaba la ambigüedad de una práctica política oscilante entre el *pacto* y la resistencia en una *paradoja histórica* característica. La resistencia denotaba conflicto y éste confrontación de poderes traducible en un modo con el que abrimos este apartado: la *dinámica de alternancia* de oficiales señoriales en ausencia de corregidores y de oficiales regios cuando estaban presentes en Asturias de Santillana. Una vez más, el testigo Juan Gutiérrez de Campuzano remitió información interesante. Cuando no había corregidores, Ruy Gómez de Hinojedo usaba de la jurisdicción del mayordomado en la casa de la Vega y las apelaciones del alcalde de Ucieda iban allí⁴⁵⁵.

En otras palabras, el sistema señorial seguiría operativo pese a las interrupciones en la continuidad de su funcionamiento por parte de los corregidores y, gracias a ello, en ausencia de éstos, los vecinos y moradores no verían mermada la justicia que, a juzgar por la referencia a la circulación de malhechores en la carta de corregimiento de Juan Sánchez de Peralta, estaría a la orden del día. Deberíamos entender, pues, la *dinámica de alternancia* como una práctica de *asistencia permanente* de justicia.

⁴⁵⁴ Caja 2524,1; fols. 1138 y 1054v. Véanse *Apéndice*, documentos 68 (respuesta a la pregunta número treinta y dos de la deposición de Juan García de Toñanes) y 69 (respuesta a la pregunta número treinta de la deposición de García Alfón de Torres).

⁴⁵⁵ Caja 2524,1; fols. 1113v-1114r. *Apéndice*, documento 70 (respuesta a la pregunta número treinta y uno).

3.2.2. Las relaciones durante el pleito por los ochocientos vasallos (1437-1438): herencia y cambio

Juan Sánchez de Peralta “dexó el dicho corregimiyento [...] por mandado del dicho sennor rey”⁴⁵⁶. Años después regresaría, no para ocupar el oficio de corregimiento, sino el de juez pesquisidor en un pleito de gravedad: el de los ochocientos vasallos que el rey Juan II concedió al conde de Castañeda. El objetivo de este apartado será tratar de dilucidar la durabilidad tanto de las relaciones de afinidad como las de diferencia que Peralta debió de cultivar cuando fue corregidor y que pudieron prolongarse más de veinte años. Para ello, trataremos de reconstruir los hechos del pleito y examinar, punto por punto, la dialéctica entre los actores.

– *Los hechos del pleito por los ochocientos vasallos*

En primer lugar, Juan Sánchez habría realizado una pesquisa en algún momento de la primera mitad del año de 1437 por la que contó los vasallos de los dominios que ya pertenecían a García Manrique y de los valles aledaños, hasta la suma del total de ochocientos. Pero, a 17 de julio de 1437, se trasladaron dos documentos⁴⁵⁷. El primero de ellos fue una petición de Ruy González de Villasevil, en nombre de “los conçeijos e omes buenos del valle de Toranço, e otrosí por nombre de Juan Dias de Çevallos e de los otros escuderos que en el dicho valle byven e han sus naturalesas en él”. En ella se refería, precisamente, a la merced de posesión de vasallos otorgados al conde de Castañeda en ciertos lugares del valle de Toranzo, a saber: Villasevil, Corvera, Aés, Termenal, Heras, Pando, Cueva, Corrobárceno, La Puente de Viesgo, Vargas, Carandía, Montoto y otros; y a la pesquisa para averiguar los vecinos que, sin perjuicio de otros caballeros y escuderos naturales de la tierra, podrían ser dados a Manrique⁴⁵⁸.

Entre otras razones de fraude, se habían tomado testigos de entre los familiares, criados y vasallos del conde de Castañeda y, fuera de su círculo, a individuos de nueva adhesión por sobornos y dádivas, por pechos y amenazas. La demanda tiene sentido si tenemos en cuenta que, primero, el rey había concedido un total de ochocientos vasallos

⁴⁵⁶ Respuesta a la pregunta número siete, Caja 2523,1; fols. 747v-748r.

⁴⁵⁷ Los documentos se trasladaron en unas casas de Juan Fernández de Villasevil, escribano del rey, en presencia de Juan Sánchez de Peralta, bachiller en leyes y alcalde del rey en su Corte, del escribano Alfón Díaz de Peralta y de testigos, por mandato del primero.

⁴⁵⁸ Caja 2523,1; fols. 31r-32r. Véase *Apéndice*, documento 71.

al conde de Castañeda en los valles de la merindad de Asturias de Santillana hasta computar este número, comenzando a contar por los valles y lugares de su señorío (8 de junio de 1437)⁴⁵⁹. En consecuencia, emitió una comisión al bachiller Juan Sánchez de Peralta, que había sido corregidor de la merindad y era su alcalde en la Corte, para que, conforme a las palabras del procurador de los de Toranzo, contase los vasallos que el conde ya vinculaba a su autoridad jurisdiccional. El problema radicó, al parecer, en que el bachiller no había acabado de asentar todos los vecinos del señorío de García Fernández y había designado vasallos en el valle de Toranzo, en particular, para que fueran nuevamente incluidos entre los dependientes del conde.

Luego, cuando Juan Manrique impetró la confirmación de la dación de los vasallos a su padre –García Fernández Manrique, su padre, falleció en 1436–, en base a una pesquisa fraudulenta, cuyas flaquezas se expusieron; los del valle emprendieron las movilizaciones judiciales pertinentes en aras de evitarlo. En el documento, asimismo, se explicitaban otras razones contra aquella merced: los lugares del valle eran behetrías entre parientes y, como tales, pertenecían a la jurisdicción real; a razón de la condición de behetría, en 1430, los armadores del rey habían llamado a muchos hombres para que fuesen por galeotes en Sevilla y en Santander; y, de tomar posesión Manrique, los caballeros y escuderos naturales resultarían muy agraviados⁴⁶⁰. Por último, pedía

⁴⁵⁹ Citado: González Echegaray, M.^ªC. Toranzo. *Datos para la historia y etnografía...*, op. cit.: 34; Solinís Estallo, M.Á. *La alcabala del rey...*, op. cit.: 32.

⁴⁶⁰ Véanse: Oliva Herrero, H.R. “Libertades de behetría y ofensiva señorial a fines de la Edad Media: La señorialización de la behetría de Osorno de Yuso”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 27, 2000: 183-204; y, del mismo autor, su señalada obra: *Ordenanzas de Becerril de Campos (circa 1492). Transcripción y estudio*. Palencia, Diputación de Palencia, 2003: 63-79. Véanse casos concretos que sirvieron para el esbozo de conclusiones más amplias en: Alfonso Antón, I. “Conflictos en las behetrías”, Estepa Díez, C.; Jular Pérez-Alfaro, C. (Coords.) *Los señoríos de behetría*. Madrid, C.S.I.C., 2001: 227-260. Para una problemática relativa a la conflictividad por tierras, como base de riqueza y nexo de las relaciones entre los estratos sociales, véase: Alfonso Antón, I. “Litigios por la tierra y <<malfetrías>> entre la nobleza medieval castellano-leonesa”, *Hispania*, 197, 1997: 917-955; Diago Hernando, M. “Las ocupaciones de términos en la Tierra de Cuenca a fines de la Edad Media. Algunas peculiaridades locales de una práctica generalizada en la Corona de Castilla”, Val Valdivieso, M.^ªI. del; Martínez Sopena, P. (Dirs.) *Castilla y el mundo feudal...*, op. cit.: 229-240. Para un estudio paradigmático de un episodio con un eco historiográfico excepcional, véase: Cabrera Muñoz, E.; Moros, A. *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial en el siglo XV*. Barcelona, Crítica, 1991. Para la conflictividad en el mundo rural, en general, véase: Cabrera Muñoz, E. “Conflictos en el mundo rural. Señores y vasallos”, Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004: 49-80. El tema de las protestas sociales en el ámbito campesino fue estudiado en su día por Rodney Hilton, en: “Peasant society, peasant movements and feudalism in medieval Europe”, Landsberger, H.A. (Ed.) *Rural Protest. Peasant Movements and Social Change*. Londres, Macmillan, 1974: 67-94. Sobre las tensiones entre la Iglesia y señores feudales en un ámbito bizantino, véase: Petrovski, B. “Interwined legal system: Church authorities versus local feudal landlords (in central-southern Europe)”, *Imago Temporis. Medium Aevum*, 8, 2014: 193-210. Sobre exacciones contra costumbre, véase: Crook, D. “Freedom, villeinage and legal process: the dispute between the abbot of Burton and his tenants of Mickleover, 1280”. *Nottingham Medieval Studies*,

revocación de la merced y la paralización de la toma de posesión hasta que se supiese la verdad, so protesta de que los del valle resistirían hasta ser oídos en justicia.

El segundo de los documentos trasladados aquel 17 de julio d 1437, fue otra petición en que se reincidía en lo fraudulento de la primera pesquisa y, adicionalmente, el procurador de Toranzo se ofrecía a probar que en Castañeda y sus barrios había más de doscientos sesenta vecinos, cuando se declararon ciento noventa; en Cartes y sus barrios más de ciento cincuenta, cuando se detrajo la diferencia hasta una cantidad registrada de setenta y seis; en los valles de Cabezón y San Vicente, ciento cincuenta y doscientos, respectivamente, y otros tantos en la merindad⁴⁶¹. Finalmente, el de Villasevil se atrevió a indicar al monarca que no había razón para contar vasallos de los ochocientos en los lugares de Toranzo y a rogar que pronunciase tal y como se le solicitaba. A todo esto, el relator del monarca respondió que Juan Sánchez de Peralta debía ver esta petición e informarse, saber la verdad y hacer todo lo que debiese para evitar que el rey recibiese engaño alguno.

De estos dos primeros documentos destacaremos tres aspectos del cuadro dialéctico imperante en aquel momento en la merindad de Asturias de Santillana, en general, y en el valle de Toranzo en particular. De un lado, por las denuncias de pesquisa fraudulenta sabemos que el conde de Castañeda habría coartado a los testigos de aquélla en virtud de relaciones de afinidad tendidas con las personas. Estas relaciones eran distintas en tipo: de familiaridad, de crianza, de vasallaje, por soborno y por amenaza; y diferentes conforme a la substancia: ¿sangre?, fidelidad, dinero y miedo; y al contexto: círculo familiar, círculo íntimo y círculo dependiente, jurídica y circunstancialmente. De otro lado, el valle de Toranzo, que tradicionalmente había padecido las depredaciones de sus privilegios por señores en Castañeda, estaba regida políticamente por escuderos y hombres buenos con naturalezas y, señeramente, por una de las ramas del linaje de

44, 2000: 123-140. Sobre disputas por cerramientos, protesta social y control de la memoria en los registros documentales, véase: Leech, D. “‘By the evidence of this city’: enclosing land and memory in fifteenth-century Coventry”, *Medieval History Journal*, 15/1, 2012: 171-196; y: Liddy, Ch.D. “Urban Enclosure Riots: Risings of the Commons in English Towns, 1480-1525”, *Past & Present*, 226/1, 2015: 41-77. Sobre las relaciones conflictivas entre señores y dependientes: Hare, J.N. “The lords and their tenants: conflict and stability in fifteenth-century Wiltshire”, Stapleton, B. (Ed.) *Conflict and Community in Southern England. Essays in the Social History of Rural and Urban Labour from Medieval to Modern Times*. Stroud, Alan Sutton, 1992: 16-34. Sobre conflictos en Valencia, véase: Royo Pérez, V. “Manifestations of difference: conflicts of interest in rural Valencia during Late Middle Ages”, Aparisi, F.; Royo Pérez, V. (Eds.) *Beyond Lords and Peasants. Rural Elites and Economic Differentiation in Pre-Modern Europe*. València, Universitat de València, 2014: 87-110.

⁴⁶¹ Caja 2523,1; fol. 32. *Apéndice*, documento 72.

Ceballos, de la que Juan Díaz era su cabeza. Por fin, aunque Ruy González de Villasevil no lo mencionara explícitamente, se advierte que, si Juan Sánchez de Peralta recibió una pesquisa como aquella, mantuviera algún tipo de proximidad a los Manrique. Por el momento sólo es una conjetura.

En segundo lugar, los traslados de los documentos anteriores fueron presentados en la Corte, en Arévalo, a 4 de abril de 1438, ante Fernando Díaz de Toledo, oidor y juez en la causa; y, junto a ellos, un requerimiento que el procurador Ruy González dirigiera al alcalde Juan Sánchez de Peralta, a 31 de julio de 1437⁴⁶². En él, se le instaba a que fuese a los valles de Cabezón, Iguña, San Vicente, Lamasón, Peñamellera, Carriedo y Villaescusa a asentar por escrito los vasallos que Juan Manrique tenía en ellos. Aun más, la parte de Toranzo se declaraba presta a mostrar otros valles donde los ochocientos vasallos fuesen cumplidos y protestaba de que aquéllos que rebasaran el total de ochocientos, regresaran a la Corona: “con protesta que los que demás vesinos ovyer en el dicho sennorio de Castaneda [excedentes de los ochocientos] sean e finquen para el dicho sennor rey e para su Corona”. Seguidamente, se transcribieron las preguntas del interrogatorio, los testimonios notariales de la presentación y juramentación de los testigos y la probanza sobre la condición de behetrías de los lugares del valle de Toranzo y lo fraudulento de la primera pesquisa de dicho alcalde⁴⁶³.

Nótese, primero, que los argumentos recusatorios no se dirigieron contra el pesquisidor, sino contra la pesquisa. Con estos documentos, el procurador del valle de Toranzo, en nombre de sus notables y comunidad, sin acusar de nada al bachiller, denunciaba ante el mismo, responsable de la errática investigación, que procediera como debía, por mandado real y con la ayuda ofrecida de los del valle. Segundo, aquél, el bachiller y alcalde Juan Sánchez de Peralta, estaba presente cuando los dos documentos fueron trasladados con vistas a ser presentados en la Corte, por lo que no ha de suponerse ninguna causa personal de la comunidad de Toranzo contra Juan Sánchez. Aun más, es lícito intuirlo merced a que el último se curó de la reclamación y se aprestó a implementar una nueva pesquisa. Por ahora, no hay nada que indique que, a ojos de los quizá más interesados en demostrarlo, Peralta mantuviera relaciones de afinidad con el conde de Castañeda.

⁴⁶² Caja 2523,1; fols. 32v-33r. Véase *Apéndice*, documento 73.

⁴⁶³ Véanse, respectivamente: Caja 2523,1; fol. 33, 33v-35v y 37v-38r, 38r-51v (a falta de los fols. 45-50, perdidos). Todavía resta estudiar la probanza incorporada en el proceso del pleito con la profundidad que merece.

En tercer lugar, en algún momento entre los días 9 y 12 de junio, datas respectivas de las cartas de procuración otorgadas por la comunidad de Toranzo y Juan Díaz de Ceballos, y el 25 de octubre de 1437, data de una comisión real, debieron de presentarse dos peticiones (Caja 2523,1; fols. 8v-9v y 9v-10v) casi idénticas a la primera (fols. 31r-32r); y un escrito de razones muy suculento a nivel discursivo (fols. 11v-12v)⁴⁶⁴. La obertura de este último relataba lo habitual: el otorgamiento de los ochocientos vasallos del condado de Castañeda y la pesquisa fraudulenta. Lo históricamente nutritivo de esta pieza radica en las razones. Primero, suscribían aquéllas expresadas por Juan Díaz de Ceballos, miembro (y cabeza) de la comunidad, pero también las de Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega. Segundo, la jurisdicción y justicia del valle y concejo de Toranzo pertenecía al propio concejo y a sus hombres buenos, por privilegios sucesivamente confirmados por los reyes y, en concreto, por Juan II en 1411 y, recientemente, en 1436; y gracias a la exitosa defensa que hasta entonces habían encabezado contra los sucesivos señores de Castañeda y contra los propios corregidores, depredadores naturales. A la hora de leer el documento, se nota cierto tono de recriminación por parte del procurador de Toranzo al rey por haber olvidado los privilegios del valle:

“[...] del qual dicho prevyllejo non fue fecha mençión en el dicho prevyllejo e merçet dado e fecho por vuestra altesa al dicho conde de Castanneda.”

Pese a ello, venían a excusar el descuido por desinformación del monarca. Tercero, el señalamiento de los vasallos por Juan Sánchez de Peralta fue contra el tenor de la propia merced, que excluía vasallos de solariego y de otros señores y debía hacerse primero sobre los que ya eran del señorío de Castañeda, porque, precisamente, de un lado, recaía sobre individuos de behetrías y solariegos de Mendoza y de Juan Díaz de Ceballos y de sus lugares de entre parientes; y, de otro, no se señalaron en el condado. Cuarto, el bachiller y alcalde de Peralta había sido favorable a Manrique:

“La otra, por quanto lo fiso e proçedió a lo faser seyendo recusado por sospechoso, por parte sufiçiente, en tienpo e forma devydos, e sin tomar aççesor e guardar las cosas que devya; fiso el dicho nonbramyento muy sospechosamente.”

⁴⁶⁴ Caja 2523,1; fols. 11v-12v. Véase *Apéndice*, documento 74.

A continuación, Ruy González de Villasevil rogaba la revocación del privilegio dado al conde por razón de que éste no podía tener jurisdicción y señorío en el valle y de que la pesquisa era fraudulenta.

La solicitud de revocación de merced no es nueva, la de la pesquisa no sorprende. Tampoco llama la atención la preponderancia política de los escuderos y hombres buenos sobre el valle y concejo de Toranzo. Lo impactante yace, por un lado, en la alusión al señorío de Íñigo López de Mendoza y la tendencia de la parte de Toranzo a la del señor de la Vega. Por otro lado, nótese la novedad discursiva, no contra la pesquisa, sino contra el pesquisidor: contra Juan Sánchez de Peralta, al que recusaron de sospechoso por actuar presuntamente a instancias de Juan Manrique. Ahora, si los del valle sacaron a colación aquella posibilidad, tanto podría tratarse de una auténtica afinidad entre Peralta y Manrique como de una presión por parte de Mendoza para que Ruy González de Villasevil adujera aquello.

Hay que tener en cuenta que este escrito de razones fue presentado en la Corte, en Arévalo, el día 28 de febrero de 1438, junto a las peticiones (Caja 2523,1; fols. 8v-9v y 9v-10v), semejantes a la que tomamos como tipo (fols. 31r-32r), y junto a otra en que se denunciaban las injerencias del corregidor Lope de Mendoza (fols. 10v-11v). Tal vez, este último documento delate cierto espíritu soliviantado contra las justicias reales en la merindad y, por ende, la comunidad de Toranzo se dejara arrastrar por la corriente de Mendoza contra los oficiales de la monarquía y las entradas de la pretendida jurisdicción del linaje. Por otra parte, la ascendencia de Íñigo López de Mendoza sobre los del valle es más que patente por la compartición de procurador, Simón González de Guadalajara, desde la carta de procuración de 12 de junio de 1437 (Caja 2523,1; fols. 5v-6v).

En cuarto lugar, en un primer momento la acción del rey fue para con cada una de las partes: de un lado, confirmaba la merced de Juan Manrique y, de otro lado, respondía a la parte de Toranzo con resoluciones simples que insistían en que Juan Sánchez de Peralta continuara con su empresa de averiguar la verdad⁴⁶⁵. Por fin, a 25 de octubre de 1437, en Olmedo, Juan II dio su comisión al bachiller de Peralta⁴⁶⁶. Pese a que éste ya había hecho pesquisa por la que contara los vecinos en el señorío y el monarca le ordenara entregar los vasallos al conde de Castañeda, específicamente en el valle de Toranzo; y pese a que tanto la parte de Manrique como la del valle rogaban merced real de distinta

⁴⁶⁵ Caja 2523,1; fols. 8v-9v y 9v-10v. Véanse *Apéndice*, documentos 75 y 76.

⁴⁶⁶ Caja 2523,1; fols. 51v-52v. Véase *Apéndice*, documento 77.

naturaleza —el primero la nueva concesión de vasallos y la segunda la revocación de la merced antigua y nueva pesquisa porque Peralta era sospechoso—, el soberano volvió a encomendar al mismo bachiller; sólo que esta vez debería enviar el asiento de la información a la Corte.

Obtenemos de este documento, en relación con lo hasta ahora expuesto, lo siguiente. Primero, Juan Manrique, conde de Castañeda a la muerte de su padre a 22 de mayo de 1436 y como grande del reino y oficial en la Corte, proyectaba una influencia permanente sobre el corazón palpitante de la justicia castellana; ascendencia que pilotaba hacia sus intereses patrimoniales⁴⁶⁷. Segundo, el flujo de la comunicación política de la comunidad del valle de Toranzo con la Corona, merced a la presencia de un procurador facultado, no se interrumpía⁴⁶⁸; y su voz no se desoía. Tercero, el rey no sólo arbitró en una causa que enfrentaba a dos partes y ordenó efectuar una información para dirimirla con equidad, sino que, por un lado, acabó coordinando su acción para con ambas y, además, decidió asumir la provisión de justicia, en lugar de delegarla en el alcalde, y hacerlo so protección del derecho de unos y de otros. Hemos, pues, un cuadro dialéctico complejo basado en las relaciones entre los actores y la acción de unos y otros en el marco del juego político que era el litigio.

En quinto lugar, disponemos de un pequeño compendio documental transcrito en esta versión del proceso del pleito. Se trata, por un lado, de una petición de Ruy González de Villasevil al rey⁴⁶⁹. En ella el procurador de Toranzo volvía a relatar los hechos y su parecer acerca de la desobediencia de la merced real por Juan Sánchez de Peralta y puntualizaba algunos detalles nuevos como el de la doble insistencia al monarca en Valladolid y en Medina sobre esta cuestión. Asimismo, el de Villasevil razonaba en la

⁴⁶⁷ García Fernández Manrique había sido uno de los valedores más fieles del infante Enrique durante la década de 1420. Al tiempo que éste consolidaba su poder y lo hacía a través de su esposa en el marquesado de Villena, aquél hizo lo propio con el condado de Castañeda, una vez se lo concedió el rey, al parecer, forzosamente tras el matrimonio del infante Enrique y doña Catalina, hermana de Juan II. ¿Tal vez Manrique enviara a doña Aldonza, heredera natural, a tomar posesión de las villas y lugares para consolidar un señorío cuyo derecho fundacional —por libre voluntad regia— se ponía en duda? En contra, parece que el monarca envió a un ballestero de maza y, cuando éste fue agredido por los del valle de Pisueña y, especialmente por el arcipreste de Ceballos, se movió a Aguilar de Campoo y mandó al corregidor Pero González del Castillo y a su repostero mayor, Diego Pérez de Sarmiento, a recuperar el control sobre el condado de Castañeda y a nombrar justicias reales. Al final, Manrique fue apresado junto con el infante Enrique y en 1422, tras su liberación a finales de 1428, se convirtió en uno de los magnates más fieles y mejor reconocidos al servicio de Juan II. Véanse: Porras Arboledas, P. *Juan II, 1406-1454*. Palencia, La Olmeda, 1991; Travesedo Colón de Carvajal, C.; Martín de Sandoval, E. “García Fernández Manrique, I conde de Castañeda 1420-1436”, *Altamira*, XXXI, 1975: 61-91. Sobre la muerte del conde, véase, del libro de Porras Arboledas, la página número 200.

⁴⁶⁸ Caja 2523,1; fols. 4r-5v o 35v-37v y 5v-6v.

⁴⁶⁹ Caja 2523,1; fols. 13r-14r. Véase *Apéndice*, documento 78.

línea de los dos principales argumentos: la improcedencia de la merced, por ser Toranzo tierra de behetría entre parientes donde Juan Díaz de Ceballos tenía naturalezas, y el fraude en la pesquisa.

Se trata, por otro lado, del traslado de una serie de respuestas de Juan II y de replicatos de la parte de los de Toranzo al monarca, con mediación del relator⁴⁷⁰. De la lectura de unas y de otras extraemos las siguientes conclusiones. En cuanto a la forma de las respuestas, breves y reiterativas, deducimos que la postura del rey resultaba –tal vez displicente e– inamovible en el contenido: Juan Sánchez de Peralta continuaría pilotando la pesquisa. En cuanto a los replicatos, de su forma, inferimos que Ruy González de Villasevil siempre guardó el respeto debido, pero el tono de la formulación y la repetición de los mismos argumentos delataban ya cierta crispación. Primero, incidía en la pertinacia del alcalde Peralta en no concluir la pesquisa y hasta en abandonar su puesto y en la sospecha habida y recusada por los de Toranzo, a razón de que aquél se mostraba favorable al conde y odioso a su parte.

Segundo, insistía en que el linaje de Juan Díaz de Ceballos, que había prestado diligentes servicios a los antecesores de Juan II, Íñigo López de Mendoza y otros caballeros y escuderos tenían vasallos y naturalezas en el valle y éste era tierra de behetrías entre parientes. Por consiguiente, de ser avasallados los hidalgos, algo que no tendría precedentes, resultaría en su perjuicio. A razón de todo esto, Ruy González demandaba otro juez, un acompañado fiable para Juan Sánchez de Peralta o, al menos, una carta más explícita que las respuestas insuficientes del relator donde se especificaran y renovaran las instrucciones a este alcalde, a fin de que la parte de Toranzo pudiera requerirle obediencia y Peralta no las interpretara libremente a su conveniencia y, presuntamente, a la del conde. Asimismo, solicitaban que entretanto se sobreseyese la merced al conde y la toma de posesión de los vecinos⁴⁷¹.

La petición y la dialéctica respuestas-replicatos debió de ocupar el mes entre los días 25 de octubre y 25 de noviembre. En este último, el rey expidió una nueva comisión⁴⁷². Que se nos indique que, originalmente, ésta se redactó a espaldas de la petición, respuestas y replicatos viene a sugerir que, al final, el monarca proveyó de un nuevo documento, como había pedido Ruy González de Villasevil. Luego, tan sólo dos

⁴⁷⁰ Caja 2523,1; fols. 61v-63r. Véase *Apéndice* documento 79.

⁴⁷¹ Las figuras del relator y juez accesor en la justiciar castellana merecen estudio aparte.

⁴⁷² Caja 2523,1; fols. 59v-60v y 73r-74r. Véase *Apéndice*, documento 80.

días más tarde, el bachiller presentó esta comisión en Villasevil de Toranzo ante Juan Fernández de Villasevil, escribano y notario, y una serie de testigos y, por virtud de ella, se aprestó a efectuar una nueva pesquisa sobre los vecinos del valle de Toranzo entre el día 27 de noviembre y el día 1 de diciembre de aquel año. Esta diligencia se tradujo en un cuaderno de probanzas de inestimable valor para un estudio referencial de la demografía en las Asturias de Santillana de la época⁴⁷³.

En sexto lugar, las procuraciones del linaje de Ceballos y de la comunidad de Toranzo acabaron convergiendo en la parte de Íñigo López de Mendoza. A 23 de octubre de 1437, Ruy González de Villasevil fue sustituido por Simón González de Guadalajara y Juan Sánchez de Cuevas, escribanos del rey y procuradores del señor de la Vega⁴⁷⁴. A continuación, Simón González presentó dos peticiones en calidad de representante conjunto⁴⁷⁵. Y, a 23 de noviembre, el de Guadalajara delegaba la procuración de Mendoza en Juan Díaz de Ceballos, Sancho López de Guinea y su primo, Sancho Ortiz⁴⁷⁶.

Luego, a 1 de diciembre de 1437, Juan Díaz de Ceballos, hijo de Juan Díaz el viejo, miembro de este linaje en el valle, y Sancho López de Guinea, alcaide de la casa de la Vega y alcalde en toda la tierra que Íñigo López de Mendoza tenía en Asturias de Santillana, presentaron una carta de requerimiento ante Juan Sánchez de Peralta; ambos como procuradores del señor de la Vega⁴⁷⁷. En él, acusaban al bachiller de ausencia de autoridad, por no presentar carta o poder del rey cuando fue a la merindad a sacar pesquisas e informaciones hacía cinco meses (en torno a julio de 1437), y de mala gestión, por haber partido de la merindad cuando Sancho López de Guinea regresó a la villa de Santillana con la respuesta acordada con el letrado de su parte sobre la exigencia de presentar testigos y escrituras de las posesiones de Mendoza en Asturias de Santillana.

De otro lado, contestaron a lo que Juan Sánchez dijera sobre que había venido entonces por mandado del rey a hacer pesquisa para dar los vasallos al conde de Castañeda, sobre que no había ochocientos en el señorío y sobre que, en el *Becerro de las Behetrías*, tales vasallos aparecían como realengos y, por tanto, como enajenables. Rebatieron exculpando al rey, que había obrado por ignorancia, y rebatiendo lo del *Becerro* a razón de que muchos de los vasallos que allí figuraban como realengos habían

⁴⁷³ Caja 2523,1; fols. 53r-59r.

⁴⁷⁴ Caja 2523,1; fols. 6v-7r.

⁴⁷⁵ Caja 2523,1; fols. 12v-13r y 15v.

⁴⁷⁶ Caja 2523,1; fols. 89v-91v.

⁴⁷⁷ Caja 2523,1; fols. 91v-93v. Véase *Apéndice*, documento 81.

sido otorgados después al linaje de la Vega y a otros caballeros, escuderos e hidalgos de la merindad por buenos servicios al rey. En definitiva, el de Ceballos y Guinea pedían a Peralta que, en cumplimiento de la merced regia al conde de Castañeda, cesara de contar vasallos donde no debía, en particular los de realengo y behetría que fueron y eran de caballeros y de Íñigo López de Mendoza; y, además, que se abstuviera de cualquier auto y diligencia hasta que el señor de la Vega regresase de la frontera de los moros, por cuyo servicio estaba exento de perjuicio por carta real⁴⁷⁸.

– *La interpretación de los hechos*

Es decir, contamos cinco actores en tres grupos con roles y relaciones interdependientes que suscriben la hipótesis de la *dinámica política plural* encajada en y entre dos esferas administrativas y judiciales (la real y la comarcal): el rey y sus mayores jueces con el alcalde Juan Sánchez de Peralta en el brazo de la monarquía, el conde de Castañeda y el señor de la Vega en el de la nobleza (aunque enfrentados) y, por último, el de la comunidad del valle de Toranzo.

Por un lado, sabemos que la aristocracia señorial, en virtud de su protagonismo político, influía en los aparatos en que pendían asuntos relacionados con su patrimonio territorial y jurisdiccional. Juan Manrique, notable y oficial en la Corte y en el Consejo Real, por un lado, solicitó confirmaciones e implementación de la merced de los ochocientos vasallos sobre Asturias de Santillana para sustanciar su señorío de Castañeda. Además, sostuvo pleito por los cauces legales. Por otro, recurrió a presuntas vías corruptas y corruptivas cuando, supuestamente, se atrajo a Juan Sánchez de Peralta, nada menos que bachiller en leyes y alcalde en la Corte que por el momento era pesquisidor y juez en la causa de los vasallos, para que pervirtiera la inquisición que le fuera cometida mediante la declaración menguada de vasallos en el condado y el falseamiento de la inscripción de los vecinos de realengo, susceptibles de ingresar en el solariego del conde, que habrían de ser de behetrías y de otros señores.

Por su parte, Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega, manifestó su preponderancia política, primero, mediante el servicio al rey en la frontera de Granada y, segundo, merced a tal servicio, consiguiendo de Juan II la dispensa de la congelación de

⁴⁷⁸ Caja 2523,1; fols. 88v-89v. Véase también: Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana...*, op. cit.: documento 102.

sus negocios so ciertas condiciones contenidas en la carta real de 20 de junio de 1436, durante su ausencia⁴⁷⁹. Asimismo, aun estando fuera, la solidez del aparato señorial (institucional y clientelar), en y entre la Corte y la merindad, garantizó, primero, que el incontenible movimiento de los pleitos no terminara arrasando las piezas de ajedrez del señor de la Vega y frustrando sus derechos y ambiciones; y, segundo, intimar con otras partes, cuyos intereses se aproximaban a los propios, en causas particulares, como lo fue la de los vasallos de Toranzo. Hemos aquí, pues, dos paradigmas de la aristocracia enfrentados que, no por integrarse en un mismo bloque sociopolítico, sino precisamente porque sus similitudes estructurales los oponían, acabaron aliándose con otros agentes.

La comunidad de Toranzo, pese al exiguo volumen demográfico del valle, estaba integrada por miembros de diferente condición social: de caballeros y escuderos, como los prominentes hidalgos del linaje de Ceballos, hasta hombres buenos y labradores, vecinos y moradores, que también fueron citados entre las partes que representaba Ruy González de Villasevil, procurador. En esta querrela en particular, el último habló y actuó con señalada beligerancia, específicamente en su discurso y en su acción. Si bien no periclitó la fuerza con que los de Toranzo se oponían al conde de Castañeda, requerían al alcalde Juan Sánchez de Peralta y rogaban y replicaban al rey; parece que se acomodaron a la postura y discurso de la parte del señor de la Vega.

De una formulación más ligera contra la pesquisa que incluso expusieron ante el citado alcalde, al menos, en una ocasión (17 de julio de 1437), mutaron su argumentario a otro más enardecido, entonces contra el pesquisidor –lo que llamaremos: *inventiva inectiva*–, contra la persona de Juan Sánchez de Peralta, no sólo contra su *persona oficial*, sino también contra su *persona individual*. Coincidían con la parte de Íñigo López de Mendoza en imputarle dos de los pecados más graves que podía cometer un oficial real: *iniquidad* e *inocuidad*⁴⁸⁰. *Iniquidad* porque desobedecería la carta del rey,

⁴⁷⁹ Una vez alcanzado el cénit de su poder en torno a 1435, Íñigo López de Mendoza trató de consolidarlo y de afianzarlo para la posteridad. Mientras estaba en la frontera, no participaba directamente de los pleitos que le interesaban, y tampoco de los juegos ni de las represalias de la Corte. Véase: Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El Marqués de Santillana...*, op. cit.: 60-62; Suárez Fernández, L. “El hombre y su tiempo”, VV.AA. *El Marqués de Santillana (1398-1458)...*, op. cit.: 36-38. Sobre la vida militar del marqués de Santillana, véase: Mitre Fernández, E. “El papel militar de Íñigo López de Mendoza: conflictos armados de la guerra en el siglo XV”, *ibidem*: 127-156.

⁴⁸⁰ Véase: Cruz Mariño, R. *El Concejo de Jerez de la Frontera durante el reinado de Enrique IV. Relaciones de poder en una ciudad de realengo. Tesis doctoral dirigida por Alfonso Franco Silva*. Universidad de Cádiz, 2015. En esta obra se trató cómo las relaciones entre los actores sociopolíticos (el rey, señores territoriales, bandos locales, concejo y corregidor) determinaban la práctica política en un área diferente y en una cronología posterior a las nuestras. Véase, asimismo: Membrado, S. “El corregimiento en la Baja Edad Media. El caso abulense de Álvaro de Santisteban (1488-1493)”, *Magallánica: revista de historia*

contravendría el derecho, depravaría la corrección de la labor que se le había encomendado y sucumbiría a los favores del conde de Castañeda. *Inocuidad* porque desertaría de su oficio de pesquisidor y juez en el negocio, abandonando la merindad para irse “donde le placía”. Todo ello lo convertiría en sospechoso e indigno de la confianza regia y de los litigantes, en sujeto cuya autoridad (“jurisdicción”) como tal juez podía repudiarse legítimamente. En estos términos Juan Sánchez de Peralta, como alcalde y no como corregidor, fue víctima ¿merecida? del *discurso de extrañamiento*.

Por otro lado, la comunidad, vía su procurador, se arrogó facultades de actor sociopolítico basándose, y así entendemos que iba implícito en su discurso, en la correcta interpretación propia de los acontecimientos y del derecho –de *su* derecho (fuero) y de lo que lo lesionaba (contrafuero), principalmente–: reflexionaba sobre la condición jurídica de sus vecinos –si eran de realengo, behetría o solariego– y las condiciones de las behetrías de Castilla, juzgaba por qué la pesquisa era fraudulenta, por qué el pesquisidor era inicuo, por qué la merced improcedente, por qué las provisiones de relator insuficientes y aportaban argumentos de peso.

Se ofrecía a probar y a guiar la rectitud de los procesos –pues señalaría los lugares del señorío de Castañeda donde no se habían contado vasallos–, establecía correlación entre el bien del rey y del reino –de la tierra y suyo específicamente, *intereses coincidentes*–, conocía el contenido de cada provisión real, infería y denunciaba y reclamaba en función de lo que entendían que se cumplía o no. Se atrevía a formular peticiones concretas, en lugar de limitarse a impetrar cumplimiento de justicia; a sugerir a las autoridades (incluido el monarca) qué se podía/debía hacer o mandar hacer y a advertir de que resistirían las injerencias, entretanto la causa continuara pendiente; y a

moderna, 4/8, 2018: 181-209. En este artículo se constata que, todavía en el reinado de los Reyes Católicos, se perpetuaban las dinámicas políticas habituales y conflictivas entre los segmentos sociopolíticos del lugar (caballeros, élites y pecheros), que los corregidores trataban de atajarlas, que éstos acababan formando parte de ellas, las quejas acerca de sus actuaciones inocuas –por sentencias no duraderas e insuficientes– o inicuas –por políticas parciales a fin de enriquecerse y granjearse apoyos políticos– y la coherencia de la política ambigua de la monarquía en función de las circunstancias. Los excesos de los corregidores trascendían el campo fiscal e incurrían en cuestiones jurisdiccionales, no ya de territorio o de competencias, sino de autoridad jurídica; tal vez no tanto por malicia de los oficiales, sino como consecuencia de las cotidianas relaciones intervecinales (de mudéjares con cristianos contra mudéjares) y de solapamiento de las vías judiciales, aunque las comunidades de la villa y de la morería vivieran separadas. Véase: Abboud-Haggar, S. “Conflicto de jurisdicción en un pleito entre mudéjares. Ágreda 1501”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1999, 6: 415-432. Aquí se demostró que el teniente de corregidor trató de encausar a unos mudéjares, pero no se le permitió porque sus negocios pertenecían a la audiencia del teniente de alcaide de la fortaleza de Ágreda (justicia cristiana) que conservaba algunos elementos de la justicia islámica.

que los miembros de la comunidad preferirían padecer en sus personas y propiedades antes que ser alienados de la jurisdicción real.

Eran, en definitiva, actores en la *dinámica política plural*; voces en el *coro a varias voces*. A razón de los acontecimientos y de su propia tradición —y no desdeñando la influencia del señor de la Vega—, protestaban y demandaban (*autonomía volitiva*)⁴⁸¹; en definitiva, se expresaban (*autonomía expresiva*) y lograban captar la atención del rey: *autonomía efectiva*, al margen de otros poderes, nominalmente al menos, con reconocimiento del rey⁴⁸².

Comunidad de Toranzo y señor de la Vega podían acusar a Juan Sánchez de Peralta de *inocuidad* e *iniquidad*, pero no de *impotencia* ya que, sin lugar a duda, se trataba de un individuo, un oficial, potente. Gozaba de la autoridad intelectual que le confería su título de bachiller y su experiencia como alcalde de Corte⁴⁸³; así como de autoridad real (regia y auténtica) en virtud de cartas reales y de los oficios que ocupaba a corto y a largo plazo: pesquisidor-juez de la causa y alcalde de Corte, respectivamente. No podía reprochársele *impotencia* porque, en efecto, actuó en la merindad implementando los mandamientos del monarca (efectuación de pesquisas).

Algo distinto es que dicho poder de actuación se viera mediatizado por las fuerzas de Asturias de Santillana, que la efectividad de su quehacer resultara obturada por la coyuntura social y política de la merindad. ¿Acaso Juan Sánchez se congració con el

⁴⁸¹ La voluntad de acción es clave en la interpretación del sentido de los actos, especialmente en derecho. Véase: García González, J. “Traición y alevosía en la Alta Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 32, 1962: 323-346.

⁴⁸² Véase: Oliva Herrer, H.R. “Memoria colectiva y acción política campesina: las behetrías de Campos hacia las Comunidades”, *Edad Media: revista de historia*, 4, 2001: 59-82. En este artículo, el autor cifró las claves de la identidad política, por un lado, en el bagaje político y consciencia del mismo (memoria) de forma compartida (comunicación); y, por otro lado, en la emergencia de aquélla en la dimensión actual (hecho de pleitear, hecho de constituirse al amparo de las instituciones públicas como los concejos o las juntas) y en la dimensión mental (discurso en que se verbalizaba el pensamiento, uso de lenguajes y conceptos políticos propios y comunes); en especial, en coyunturas conflictivas a razón de causas concretas, por ejemplo, la señorialización de las behetrías. Toda esta construcción entrañaba una constitución, una consistencia, un potencial de articulación y de una aplicabilidad y aplicación políticas (práctica política) adscritas a un actor comunitario permiten hablar de “cultura política campesina”. Véase: Oliva Herrer, H.R. “El mundo rural y la comunidad política. Cultura política y conflictividad en la Corona de Castilla a fines de la Edad Media”, VV.AA. *Campo y ciudad. Mundos en tensión (siglos XII-XV). Landa eta hiria. Tentsioan dauden munduak (XII-XV. mendeak)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2018: 171-195.

⁴⁸³ Sobre la distinción y convergencias de Casa, Corte y Chancillería y los oficios de aquéllas, entre los que se contaban los alcaldes, véase: Valdeón Barúque, J. “La Corte en Castilla en la época Trastámara”, *Aragón en la Edad Media*, 14-15/2, 1999: 1597-1608. Sobre la Casa, Corte, Chancillería y Consejo Real, en cuanto a aspectos organizativos, véase: Montanos Ferrín, E.; Sánchez-Arcilla, J. *Historia del derecho... Tomo II, op. cit.*: 90-107. De la misma obra, sobre la administración de justicia de la Corte, de la Audiencia Real y del Consejo Real, véanse las páginas 149-170. Véase, asimismo: Ladero Quesada, M.Á. “La Casa Real en la Baja Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998: 327-350.

conde de Castañeda o fueron sus fieles quienes presionaron para desinflar la cuenta de vasallos –en la cuantificación de los vecinos de Castañeda y Cartes y en la entrada en el resto de los valles del señorío– e impidieron la ejecución de su labor?

Independientemente de que atendiera a los requerimientos de la comunidad y del señor de la Vega –aunque no ha de olvidarse que, tras el requerimiento del 31 de julio de 1437, Juan Sánchez emprendió otra pesquisa–, el alcalde obedeció la comisión primera que lo autorizaba a efectuar la pesquisa (la fraudulenta); y, merced a la segunda constatada (25 de octubre), inmediatamente después de la presentación en Toranzo a 27 de noviembre, emprendió otra pesquisa (27 de noviembre-1 de diciembre). Actuar, actuaba, por lo que su potencia es indiscutible. Diferente será que procediese inicua o se mostrase negligente en su ejercicio; algo que, naturalmente, omitió completamente en su deposición testifical. Distinto será calibrar el grado de independencia –de la influencia señorial, en su caso: el conde de Castañeda– o de malicia con que lo hiciera. Se ausentaba de sus oficios (corregimiento y de juez-pesquisidor), cierto; ¿por capricho o porque sus obligaciones de alcalde de Corte lo reclamaban?

Durante su oficio de corregidor, la lugartenencia –y por tanto el regimiento de la tierra– no quedó descabezada. Juan Díaz de Ceballos y Sancho López de Guinea hablaron de que, a la partida de Juan Sánchez, no pudieron encontrarlo a él para presentar los documentos acreditativos de Íñigo López de Mendoza; ¿no había nadie que los recibiera en lugar del alcalde? Fue recusado por sospechoso y no tomó accesor acompañado, ¿porque hubiera minado su credibilidad?, ¿justa o injustamente? A la luz de tantas incógnitas, de referencias confusas y otras vagas; la valoración de si Juan Sánchez de Peralta realmente merecía el *discurso de extrañamiento* no es posible. Tal vez, a partir de análisis más pormenorizados, en clave contrastiva de la coherencia entre lo que exactamente le era ordenado por Juan II y lo que se dijo en las transcripciones que hizo en las pesquisas –y sólo en ellas porque en las peticiones impera el discurso subjetivo–; podría atajarse –¿y resolverse?– esta cuestión.

En último lugar, en términos de *potencia*, la periódica intervención de la Corona en la provisión de justicia en la comarca es otra faceta de la *continuidad de la práctica política*. Estuvo presente *de forma ordinaria* en los años de servicio de Juan Sánchez de Peralta como oficial del rey, como corregidor en torno a 1414 –ascendentemente, de instancia inferior a instancia superior–, y lo estuvo cuando exhortaba a los oficiales regios a que hicieran cumplimientos de justicia. Y, también, lo estuvo *de forma extraordinaria*

—descendentemente, de la Corona a la provincia; envío de un oficial *ex professo*— como juez-pesquisidor en 1437 y merced a la relativa fluidez de la comunicación entre la tierra y la Corte: vía procurador de la comunidad, vía Juan Sánchez, vía fieles del conde de Castañeda y del señor de la Vega.

No era, ni mucho menos, la primera vez que se instalaba la justicia extraordinaria en Asturias de Santillana —como veremos, en 1430 la gestionó el doctor Diego Gómez de Toro—, que el monarca delegaba la instrucción y la resolución de una causa en un oficial formado y con experiencia: Juan Sánchez de Peralta había sido corregidor de la merindad, con lo que debería conocer la dinámica política de la tierra. Ahora bien, según estas claves, ¿el rey era realmente poderoso en Asturias de Santillana?, ¿qué punto alcanzó la *realidad de poder del rey*? ¿Hasta qué punto *su actitud política fue activa y coherente*?, ¿hasta qué punto *efectiva*? Reflexionemos sobre estas preguntas.

Consideramos que Juan II, en efecto, gozó de cuotas de poder muy significativas en dos dimensiones y por varias razones. Por un lado, el rey disponía de *poder señorial* en tanto que era señor de los vecinos que habitaban las tierras de realengo y disponía de libre disposición de aquéllos para conservarlos o enajenarlos, como pretendía, al señorío solariego (en virtud del realengo, del *dominio señorial del rey*). Se trataba, por contraparte, de un poder limitado por el derecho y los derechos de otros señores jurisdiccionales a serles respetadas sus posesiones. Por esta razón, el rey no podía premiar a uno en detrimento de otro y así se reiteró en las cartas reales y en los argumentos de las partes⁴⁸⁴. La condición de behetría comportaría la jurisdicción plena del monarca, pero

⁴⁸⁴ Caja 2523,1; fols. 31r-32r. Véase *Apéndice*, documento 82. Para la construcción de los entramados de poder en torno a la realeza astur y la relación de ésta con los otros actores, véase: Aguirre Cano, V.M. *La construcción de la realeza astur...*, *op. cit.*. Véase, en las páginas 209 a 216 del mismo libro, el tema de la patrimonialización del *regnum*. Para la asociación de los conceptos monarquía y feudalismo, véanse la publicación de Álvarez Borge: *Monarquía feudal y organización territorial...*, *op. cit.*; y la monumental obra: Val Valdivieso, M.^aI. del; Martínez Sopena, P. *Castilla y el mundo feudal...*, *op. cit.* Luego, sobre la emergencia de la Corona como una realidad política propia en las monarquías europeas desde mediados del siglo XII, véase: Kantorowicz, E.H. *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Madrid, Alianza, 1985: 318-359. Sobre el surgimiento de la Corona en Castilla, su evolución de objeto mítico-sagrado a una entidad jurídico-institucional como en el resto de la Cristiandad occidental, la noción de integración política (en todos los sentidos: derechos, estamentos, territorios y demás) en torno a ella y la constitución de un patrimonio inalienable a aquélla, del que los monarcas únicamente eran administradores, véase: Nieto Soria, J.M. *Fundamentos ideológicos...*, *op. cit.*: 139-146. Para profundizar en la noción de *transpersonalización del poder* del monarca y cuajamiento de la *noción de Corona* en Castilla, junto con la *concepción corporativa* y la de *idea de bien común*, véase: Nieto Soria, J.M. “La transpersonalización del poder regio en la Castilla bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 1987: 559-570. Sobre el encuentro de ópticas distintas acerca de la Corona: una relativa al patrimonio inalienable de aquélla de que los monarcas sólo eran gestores —sostenida, sobre todo, en los discursos de procuradores de Cortes— y otra alusiva quizá más al dominio de la práctica política materializada en la voluntad mercedaria de los reyes,

no la libre disposición de que gozaba de su patrimonio realengo para conservarla o enajenarla. Por eso no “pueden aver otra jurisdicción” que la del rey, porque éste no podía enajenarla al solariego⁴⁸⁵. En consecuencia, cuando el discurso regio hable de posesión de la jurisdicción, se referirá al realengo, al concepto de posesión plena, sujeta a su libre disposición⁴⁸⁶.

Por otro lado, el rey disponía de *poder judicial*, vinculado a la soberanía y no al dominio señorial (*señorío del rey*), del tipo de esa jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio que el monarca ostentaba en las behetrías, perteneciente a su administración y sólo a ella, compatible con otros derechos feudales (naturalezas de behetrías) que el soberano debía respetar⁴⁸⁷. El rey era el juez supremo en virtud de su soberanía sobre todos los reinos, por tal se tenía (consideración del reino) y por tal ejercía (practicidad legitimadora) cuando las partes acudían y se dirigían a él⁴⁸⁸. Su arbitrio era definitivo y su voluntad, aunque no infalible –por todas aquellas teorías de la tiranía que circulaban de mente en mente–, sí mínimamente responsable de los perjuicios que causaran sus resoluciones porque se le exculpaba con la ignorancia⁴⁸⁹. Y, así, el estado de

véase: Nieto Soria, J.M. “Corona e identidad política en Castilla”, Jara Fuente, J.A., Martín, G.; Alfonso, I. (Eds.) *Construir la identidad en la Edad Media...*, *op. cit.*: 183-208.

⁴⁸⁵ Sobre la proyección del poder regio en las diferentes formas de señorío, véase: Estepa Díez, C. “La behetría y el poder regio”, Estepa Díez, C.; Jular Pérez-Alfaro, C. (Coords.) *Los señoríos de behetría*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2001: 47-71.

⁴⁸⁶ Véase: Estepa Díez, C. “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”, VV.AA. *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez-Albornoz, 1990: 465-506.

⁴⁸⁷ En Partida IV, Título XXV, Leyes I-III se definían: *señor*, *señorío* y *vasallaje*. Véase: *Las Siete Partidas del Sabio Rey...*, *op. cit.* Véase, asimismo, la diferencia entre propiedad, dominio y señorío en: Álvarez Borge, I. “Dependencia campesina, propiedad de los señores y señoríos en Castilla la Vieja en la Plena Edad Media”, *Historia Agraria*, 19, 1999: 9-41; Estepa Díez, C. “En torno a la propiedad dominical, dominio señorial y señorío jurisdiccional”, Ser Quijano, G. del, Martín Viso, I. (Eds.) *Espacios de poder y formas sociales...*, *op. cit.*: 67-75. Véanse acuñaciones más tempranas en: Álvarez Borge, I. *Monarquía feudal y organización territorial...*, *op. cit.*; y Estepa Díez, C. “Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León”, VV.AA. *En torno al feudalismo hispánico...*, *op.cit.*:157-256. Nótese que en ambas contribuciones se adoptó una perspectiva diacrónica a largo plazo. Véase la aplicación de las categorías a una amplia relación de casos concretos en el estudio de Estepa, de 1989; y en: Álvarez Borge, I. *Poder y relaciones sociales...*, *op. cit.*: 265-282.

⁴⁸⁸ En Partida II, Título I, Leyes I-IX; se definía la noción de *imperio*. Véase en: *Las Siete Partidas del Sabio Rey...*, *op. cit.*

⁴⁸⁹ El *bien común* era un objetivo prioritario del poder regio y, por extensión, de sus oficiales. Aparte, a razón de la condición humana del monarca, el *consilium* estaba en la genética de la política medieval. Por tanto, los próceres y oficiales del reino asesoraban al soberano. Véase: Nieto Soria, J.M. *Los fundamentos ideológicos...*, *op. cit.*: 207-208. La Corona y la *universitas* se tenía por un cuerpo unitario con un interés común. Véase: Kantorowicz, E.H. *Los dos cuerpos del rey...*, *op. cit.*: 338-343. Sin embargo, sabemos que, durante los periodos de conflicto, que fueron abundantes en la historia política medieval castellana, la armonía se quebraba y se cargaba contra los consejeros y los opresores del rey, antes que contra el monarca mismo. Donde mejor se observa el desdoblamiento del poder político es en el binomio rey-privado, donde el primero es figura de legítima de autoridad y el segundo lo es de acaparamiento de poder en un sistema acostumbrado a la fragmentación del mismo. Para el protagonismo del privado desde una época más temprana a la que la que nos ocupa, véase: Valdaliso Casanova, C. “Privanza y privados en el reinado de

desconocimiento no hace más que confirmar la libertad del rey para ejercerlo, aun pesando este defecto: el rey confirmó la merced a Juan Manrique sin que la causa hubiese fenecido, respondía lo que placía a su merced pese a la concreción de las demandas de las partes. Las partes se encomendaban al monarca, se ponían bajo su amparo de *motu proprio* y decían que acatarían sus dictámenes. Sin embargo, como hemos visto, no tenían reparo en señalar dónde, cuándo y cómo el rey procedería contra fuero y cómo debería hacerlo para actuar conforme a derecho.

En este caso concreto, el rey dispuso de un *poder convergente* ya que, como juez podía ordenar –y ordenó– la investigación de la naturaleza jurídica de tierras y vasallos cuando, ciertamente, era confusa; identificar cuáles de aquéllos eran vecinos de realengo y, en virtud de lo hallado, disponer libremente de ellos para cedérselos al conde de Castañeda. Puede entenderse como una reafirmación de la independencia de la autoridad regia (señorial y judicial) de las demandas de unos y otros sectores del reino, que también eran partes en el litigio. Y, finalmente, se trata, más que *equilibrado*, de un *poder en busca del equilibrio* entre restricciones –leyes del reino, posesión de bienes y jurisdicción, derechos de las partes, costumbre-tradición, actuaciones de reyes antecesores, peso de otros poderes– y prerrogativas –supremacía de la autoridad regia, libre arbitrio, “poderío real absoluto”–, entre coyunturas favorables –debate entre otros poderes, lagunas legales, necesidad de arbitrio, necesidad de legitimación– y desfavorables –guerra civil, vacancia en el trono, minoridad del rey– al fortalecimiento. En este sentido se trataría de un *poder ponderable y ponderado* por los actores, de un *poder proteico*⁴⁹⁰.

Pedro I de Castilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 34, 2007: 293-305. Acerca del alcance político de la privanza y de sus ocupantes, especialmente en tiempos conflictivos y, asimismo, como origen mismo de conflicto, véase: Carceller Cerviño, M.^a del P. “Álvaro de Luna, Juan Pacheco y Beltrán de la Cueva: un estudio comparativo del privado regio a fines de la Edad Media”, *En la España Medieval*, 32, 2009: 85-112. Como en los reinos ibéricos, el hecho de que individuos pertenecientes a otros cultos ocuparan cargos oficiales añadió el componente étnico-religioso a la oposición política contra ellos y de reivindicación ante los príncipes. Véase: Sirry, M. “The public role of *Dhimmī* s during ‘Abbāsīd times”, *Bulletin of SOAS*, 74/2, 2011: 187-204. En Japón, partiendo de la premisa de la desigual y dinámica distribución del poder (*¿feudalidad?*), la figura del *shōgun* quedó institucionalizada desde muy temprano. Véanse: Keiji, N. “Landownership under the Shōen-Kokugaryō system”, *The Journal of Japanese Studies*, 1/2, 1975: 269-296; Mass, J.P. “The Kamakura bakufu”, Yamamura, K. (Ed.) *The Cambridge History of Japan. Vol. 3. Medieval Japan*. Cambridge University Press, 2006: 47-88; sobre todo las páginas 74-80.

⁴⁹⁰ Sobre el poder en la Edad Media, véase una aproximación semántica general: García de Cortázar, J.Á. “Elementos de definición de los espacios de poder en la Edad Media”, Iglesia Duarte, J.I. de la; Martín Rodríguez, J.L. (Coords.) *Los espacios de poder...*, op. cit.: 13-46. Véase: Gauvard, C.; Libera, A. de; Zink, M. (Dirs.) *Dictionnaire du Moyen Âge*. Paris, Presses des Universitaires, 2002: 1492, 1534-1535. Aquí, se distinguió *potestas* de *auctoritas*, se recogió la división clásica del poder (“*pouvoir spirituel*”) y temporal (“*pouvoir temporel*”) y, más concretamente, se aludió al poder judicial (“*pouvoir judiciaire*”) y pontifical (“*pouvoir pontifical*”, en relación a la *plenitudo potestatis*). Véase: Domingo Oslé, R. “El binomio ‘auctoritas-potestas’ en el Derecho romano moderno”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de*

En otro orden de cosas, a juzgar por los datos presentados, concluimos que el rey adoptó una *actitud política activa* en tanto que las peticiones de las partes obtuvieron respuesta; aunque no siempre la deseada, lo que certifica el libre arbitrio del monarca. Segundo, ésta fue también una *actitud política relativamente coherente* porque el rey siempre expresó su deseo de actuar sin agraviar a las partes ni sus respectivos derechos. Asimismo, desprende coherencia la habitual apelación a los mismos recursos (derecho, provisiones y respuestas, oficiales regios), tácticas (delegación de pesquisa y provisión de justicia, asunción de provisión de justicia) e intención (respeto del derecho de las partes, contar vasallos de realengo para extraer de ellos a quienes completaran el total restante de los ochocientos registrados en el señorío de Castañeda).

Es más discutible cuando se precisa el enfoque más general al hablar de *actitud política activa y coherente*. ¿Hasta dónde *intimó* el rey la causa (*intimación de la causa*)? En la comisión de 25 de octubre se formuló que, una vez el alcalde hubiera efectuado la pesquisa:

“[...] me trayades o enbiedes ynformación conplida de todo ello, firmada de vuestro nonbre e signada del dicho escrivano por quien pasare; porque la yo mande ver e, vista, yo mande [...]”.

Es decir, en lugar de que Juan Sánchez de Peralta tuviera y ejerciera las dos facultades, la de investigación y la de ejecución; el monarca se aprovecharía del resultado de la de investigación y emprendería la de deliberación y remitiría su veredicto para que el bachiller ejerciera, conforme a él, la facultad de ejecución.

Por otro lado, por comisión de 27 de febrero de 1438, Juan II nombraba juez del pleito por los ochocientos vasallos al doctor Fernando Díaz de Toledo, oidor y refrendario, y le cometía el conocimiento de la causa “*fasta la sentencia difynitiva exclusive, la qual yo retengo para my*”; pues ordenaba:

“[...] que non aya nyn pueda aver apellaçión nyn suplicaçión nyn nulidat nyn agravyo para ante los del my Consejo e oydores de la my Audiencia e

las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, 37, 1997: 183-196. Para el poder y la autoridad en la realeza astur: Aguirre Cano, V.M. *La construcción de la realeza astur...*, op. cit.: 29-33. Para reflexionar acerca de la naturaleza polinuclear del poder medieval, comiencese por: Sabaté, F.; Farré, J. (Coords.) *El poder a l'Edat Mitjana. Reunió científica. VIII Curs d'Estiu Comtat d'Urgell (Balaguer, 9, 10 i 11 de juliol de 2003)*. Lleida, Pagès editors, 2004.

alcalles de la my Corte nyn para ante otro alguno *salvo para ante my* [...]”⁴⁹¹.

El rey sustentó su confianza en la fidelidad y credibilidad de Fernán Díaz de Toledo que, además, era doctor, y le encargó la causa que antes había estado en manos de Juan Sánchez de Peralta. ¿Significa esto que sustituyó al alcalde por el oidor porque desconfiara del primero? ¿Hasta qué punto intimó el rey las peticiones de las partes (*intimación de la petición*)? ¿Hasta qué punto caló el *discurso de extrañamiento* contra Juan Sánchez en el rey? ¿Hasta qué punto el *hecho de la comisión de un nuevo juez* puede considerarse como *hecho de sustitución*? ¿Hasta qué punto se desprende de tal hecho un *convencimiento del discurso de extrañamiento por parte del rey*? Si fuera así, ¿podría cifrarse como clave del *extrañamiento* de los oficiales reales por parte de la cúpula de la monarquía la *ruptura de la cohesión de la unidad* que conformaban los primeros con la segunda, merced a la quiebra de la confianza?

La *intimación de la causa* difiere de la *intimación de las peticiones* (*intimación de los relatos e intimación de las demandas*). Independientemente de que el rey acabara expidiendo la comisión de febrero de 1438 a instancias de Íñigo López de Mendoza y de la comunidad de Toranzo o no, pese a que así lo declarara (el hecho no implica convencimiento *per se*), el rey intimó la causa en su último estadio (sentencia definitiva) y en su última instancia (apelación), pero lo hizo en su persona. Es decir, desautorizó toda apelación ante cualquier juez de la cúpula de la monarquía: Consejo, Audiencia y Corte; sólo la aceptó ante sí (“ante my”).

Cierto es que el monarca no despachó la práctica totalidad de la provisión de justicia (salvo la sentencia definitiva), pero nótese que ésta ya no sería administrada en la merindad, sino por un oficial cercano a Juan II. Y si el hecho de que conjurara las peticiones de dos partes para justificar la expedición de la comisión no tiene que implicar convencimiento de ello, sino que podía enmascarar conveniencia de algún tipo; creemos que la *intimación de la causa* sí denota interés por parte del rey, ya pesara más el propio (patrimonial) o el de la tierra (bien común). Esta voluntad volvió a repetirse en la comisión que abrió el llamado *Pleito Viejo*, calendada a Medina del Campo, a 10 de julio de 1439; donde, además, facultaba al también doctor, oidor y refrendario, García López de Carvajal⁴⁹². Confianza en los oficiales de Corte e intimación en última instancia se

⁴⁹¹ Caja 2523,1; fol. 1. Véase *Apéndice*, documento 83.

⁴⁹² Caja 2523,1; fols. 225v-226v. Véase *Apéndice*, documento 84.

repiten con las mismas fórmulas. En definitiva, concluimos que se puede hablar de una *intimación personal*. Pero ¿acaso Juan II intimó estas dos causas por su prolijidad, por su magnitud, por la calidad de sus contendientes o de su razón, pues ambos casos atañían al patrimonio real?

Respecto de la *actitud política coherente* del rey, hallamos un escollo interpretativo importante: el libre arbitrio. Que el monarca confirmara la concesión a Juan Manrique sin haber oído a las partes, que continuara respondiendo con el reconocimiento de Juan Sánchez de Peralta como juez pese a los argumentos contra su persona (*discurso de extrañamiento*), ¿qué significa? ¿Comportaba la arbitrariedad del poder (*poder judicial*) del monarca en sacrificio de una política coherente? O, por el contrario, ¿se colegía de ello una coherencia conductual fundamentada en el sentido de mantener al oficial que ya conocía de tan enjundioso proceso y evitar que la entrada de otro advenedizo demorara el fallo indefinidamente? Una vez más, los hechos, por sí solos, no resuelven la incógnita de la psique de los sujetos medievales ni tampoco lo hacen los discursos, unas veces por vagos y otras por sesgados.

3.2.3. *Dinámica política plural* en Asturias de Santillana y en Castilla

Cerremos este capítulo con la recensión de dos contribuciones historiográficas. La primera servirá para tender la relación entre la evolución del poder y de la constitución de la justicia en la Corona de Castilla. El segundo servirá tanto para apuntar las líneas maestras de este apartado, como para esbozar las de comparación con otro pequeño eje político del reino. Uno y otro artículo han servido para comprender cómo, por un lado, Asturias de Santillana se inscribía en el contexto político del reino y bebía de él y, por otro lado, la *coyuntura política comarcal* de esta merindad no distaba tanto de otras en el territorio castellano.

En “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”, Bonachía Hernando subrayó la intimidad de la construcción histórica del sistema de justicia y de los poderes medievales en varias claves: personal (quienes administraban la justicia eran poderosos), natural (la justicia se imponía como remedio individual, a los sujetos lesionados; social, por atentado contra el bien común, y político, contra el orden genéticamente desigual que perpetuaba la tradicional constitución del poder) y

reproductivo (el mantenimiento de la justicia conservaba el orden y éste el de aquélla, es decir, la constitución del poder)⁴⁹³.

En segundo lugar, el principio esencial de la justicia era el de la incaduca supremacía del rey y de su señorío; un todo que el monarca podía partir –y de hecho partía– en competencias que transfería –nunca completamente– a poderes dependientes (concejos y señores), en clave feudal. Los procesos de fortalecimiento del poder regio (tendencia a la centralización y unificación de la monarquía, jerarquización de fuentes de derecho e instancias de justicia, formas de intervencionismo creciente, progresión burocrática, implantación y extensión del corregimiento) y de los patriciados urbanos (escalada en las cuotas de poder económico, social y político en los ámbitos municipales) se desarrollaron paralelamente y, al final, convergieron en el acomodamiento de ambos a nuevos modelos de organización y articulación del poder en los concejos; particularmente en la administración de justicia y de gobierno (instauración del regimiento).

Bonachía incidió tanto en la existencia de tendencias como en la variedad casuística. Destacó que la pluralidad de los factores influía en la mutación de las instituciones judiciales; por ejemplo, la injerencia regia, señorial y local sobre la provisión y desempeño de los oficios. Indicó el principio constante de la jerarquización jurisdiccional –merced a la compartimentación feudal, superioridad del concejo urbano sobre los rurales– y judicial (de oficios e instancias), pero también en las singularidades de cada caso: subordinaciones y relaciones desiguales de unos concejos rurales con la villa respecto de las de otros con aquélla. Incidió, asimismo, en la proclividad hacia la patrimonialización de los oficios de justicia, hacia la adquisición de conocimientos técnico-jurídicos –aunque no fuera un requisito *sine qua non* para administrar la justicia– y hacia la fijación territorial (territorialidad de la jurisdicción), física (en un lugar), calendaria (días de la semana para administrar justicia) y emblemática (signos y símbolos de justicia: horca, cepo, cárcel y demás).

En lo que respecta a las relaciones de poder, el historiador llamó la atención sobre el solapamiento competencial, sobre el choque de jurisdicciones y, por último, sobre el servicio de la justicia al poder y a los poderosos y en el alejamiento progresivo del común de las gentes –en cuanto a justeza de la justicia y accesibilidad técnica de la misma– que suscitaba las iras del pueblo y las protestas de *inocuidad* o *iniquidad* sobre los oficiales.

⁴⁹³ Véase: Bonachía Hernando, J.A. “La justicia en los municipios...”, *op. cit.*

En este marco general se inscribían las ciudades y villas, más o menos urbanizadas, que citó Bonachía; particularmente, Alba de Tormes y, señaladamente, ámbitos comarcales – y no estrictamente municipales–, como Asturias de Santillana⁴⁹⁴.

En “El reclutamiento del personal político concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV”, Monsalvo Antón inició el artículo discerniendo “nombramiento” (nómina, formulación) de “designación” (“*proceso real* de toma de decisiones en el reclutamiento del personal político”)⁴⁹⁵. Luego, diferenció dos sistemas de designación de los oficiales de justicia (corregidores, alcaldes y alguaciles) en el concejo de Alba de Tormes: el de *justicia de fuero* o “de la villa”, por el que los oficiales eran seleccionados por el concejo de entre los propios habitantes y aquéllos no cobraban salario; y el de *justicia de fuera* o “de salario”, por el que el señor o su corregidor escogían a los oficiales de entre personas de la villa o de fuera y éstos recibían salario.

En realidad, la aplicación de uno u otro sistema, al menos en una primera fase (tres primeras décadas del siglo XV), estaba presidida por la “*alternancia irregular*” y por la “falta de resolución definitiva”. Ésta fue la fase previa a una segunda etapa (de 1430 a fines de siglo) en que se “*impone el sistema de justicia de fuera*”, porque “el problema de la justicia se ha resuelto y estabilizado”. Durante los primeros años, la lógica procedimental obedecía, más que a criterios “de orden político y social”, a otros “de orden técnico y pragmático”; es decir, los rasgos fundamentales (salvo ciertas constantes) resultaron ser los de la flexibilidad y de la versatilidad de la práctica política medieval, marcada por la veleidad de las coyunturas políticas dependientes de actores sociopolíticos distintos y de sus relaciones⁴⁹⁶.

El caso de Alba de Tormes bien puede tomarse como polo comparativo con el de Asturias de Santillana. Por un lado, en ambos espacios políticos, convergieron múltiples actores sociopolíticos. De hecho, en ambos se sintieron especialmente el componente señorial y el componente hidalgo (de caballeros rigiendo la política local-municipal). Sin

⁴⁹⁴ Solapamiento competencial de alcaldes, oficiales asociados preferentemente a la administración de justicia, y de regidores, oficiales asociados a las competencias normativas, respectivamente: “*indeterminación* a la hora de ejercer en la práctica las funciones judiciales” (página 175). Choque de jurisdicciones regia, señorial, clerical, concejil y demás: “*interferencias y conflictos*”, “permanente conflictividad jurisdiccional” (página 176).

⁴⁹⁵ Véase: Monsalvo Antón, J.M.^a “El reclutamiento del personal político concejil...”, *op. cit.* Las citas son de las páginas 177 y 178.

⁴⁹⁶ Sobre formas de práctica política desde una perspectiva de la sociología política, véase: Carrasco Manchado, A.I. “‘Simular’ y ‘disimular’...”, *op. cit.*: 335-352.

embargo, mientras que en Alba de Tormes no parece que mellara el componente regio – ni siquiera de los infantes de Aragón que, aunque de la realeza aragonesa, aquí actuaron como señores–; en Asturias de Santillana, éste adquirió una relevancia capital.

Tampoco las dinámicas de poder fueron semejantes. Aunque ni en Alba ni en Asturias imperaron ordenamientos jurídicos o delimitaciones competenciales y administrativas nítidas; en el primero, cierto “principio de equidad” presidía los bandos-linaje al punto de que ninguno de ellos trataba de excluir al otro del poder.

En cambio, en Asturias de Santillana –tal vez por su dimensión comarcal, en lugar de local-municipal–, la potencia de los poderes, si bien éstos se inscribían en órdenes y ligas políticos diferenciados conforme a la posición social de cada vértice de poder, dependía de muchos factores que mutaban en el tiempo. Por consiguiente, tanto en Alba como en Asturias pueden trazarse *líneas de tensión* en función de las relaciones entre los actores, aunque no todas con igual intensidad. Mientras que, en el primer espacio, la línea principal se instalaba *entre señores y oligarquía local* y se minimizaban las líneas entre bandos-linaje y de oligarquía con pecheros; en el segundo, la trazabilidad de las líneas no puede realizarse con tanto convencimiento. El principio común en ambos casos –y, seguramente, en general– es el siguiente: “*las fuerzas locales desempeñaron un papel muy activo*”, en el artículo de Monsalvo respecto del nombramiento de los oficiales; pero, en realidad, en un amplio espectro de la política medieval a diferentes niveles y de distintas formas⁴⁹⁷.

En suma, un cambio de tendencia política, como el advenido en el *punto de inflexión*, abrió una coyuntura política irregular caracterizada, –salvando las grandes distancias– como en Alba de Tormes, por el imperio de la práctica política, la versatilidad y la adaptación a las circunstancias (cambio del *cuadro institucional*). Identificamos una alternancia entre oficiales de los corregidores y de la señora de la Vega en función de si había o no primeros en la tierra; pero, parece ser que no hubo principio absoluto de orden. En pocas palabras, la pluralidad de poderes (Corona, corregidores, señora de la Vega, comunidades) aparejaba una pluralidad de discursos y granaba, por ende, una *coyuntura sociopolítica plural* y, obviamente, una *dinámica política plural*. Se asemeja a un *tejido histórico orgánico*, cambiante a razón de un dilatado conflicto, como era el de la lucha por la posesión de la jurisdicción, y un *estado de conflictividad recurrente*, salpicado

⁴⁹⁷ Véase la cita: Monsalvo Antón, J.M.^a “El reclutamiento del personal político concejil..., *op. cit.*: 189.

tanto de acuerdos como de abscesos de violencia. El caso es que, a lo largo de las tres primeras décadas del siglo XV, las *relaciones sociopolíticas* entre los poderes mutaron ostensiblemente (*cuadro dialéctico*) y el corregimiento de Juan Ruiz de Medina fue un primer paso de este proceso.

Conclusiones del *Capítulo 3*

Dinámica política plural encierra un trío de acepciones: pluralidad de actores sociopolíticos operando en un mismo contexto, pluralidad de discursos sostenidos por cada uno de ellos e influyentes en los de los otros (*coro a varias voces*) y pluralidad de circunstancias en que los actores operaban, elaboraban y vertían sus discursos. Así, por un lado, el poder señorial por excelencia se afincaba en la casa y mayordomado de la Vega, contaba con sus mayordomos y alcaldes y la obediencia de sus vecinos y moradores, resistía las injerencias de los corregidores sobre aquel enclave y proyectaba su influencia sobre la merindad. Por otro lado, el poder de la monarquía ostentado por los corregidores se caracterizaba por una posesión de la jurisdicción y administración de la justicia continua y efectiva (*ejercicio efectivo*), aspirante a la paz, al consentimiento, a la exclusividad (*unicidad* autoritativa y ninguna autoridad más) a la totalidad del dominio sobre la tierra (*totalidad geográfica*) y sobre las personas (*totalidad personal*).

Cada poder sostenía un discurso propio que contenía una interpretación propia de la historia de Asturias de Santillana. Cada cual reivindicaba su derecho a disfrutar de la jurisdicción en base a una posesión antigua y continua. Teniendo en cuenta que, durante los corregimientos de Antón García de Baeza y de Juan Fernández de Roa, estos oficiales habían administrado justicia tanto por la autoridad señorial como por la regia y que, después del *punto de inflexión* de 1403, ninguno de los ejercicios por una u otra autoridad había perecido; más que de una *negación de los hechos* narrados por una parte en el discurso de otra, deberíamos hablar de una *nueva versión de los hechos* de una parte frente a la otra: una versión distinta de los *mismos* hechos.

En realidad, la dinámica política de la comarca obedecía a parámetros variables, circunstanciales: tanto se enfrentaba el poder señorial al de los corregidores armadamente para defender la jurisdicción de la Vega en el mayordomado, requería doña Leonor a cada corregidor o protestaba ante el rey, o tanto privaban estos oficiales a los alcaldes de la casa y mayordomado; como doña Leonor concedía autorización al corregidor de turno para que entrara en sus dominios a prender y ajusticiar malhechores, o como Íñigo López

de Mendoza compartía mesa con Fernán González del Castillo. Es por esta razón que hablaremos de *estado de conflictividad recurrente* y no de *estado de conflictividad permanente*. He aquí la pluralidad de circunstancias a cuya variabilidad sólo encontramos un patrón —¿hasta qué punto fijo?, ¿hasta qué punto variable?—: la *dinámica de alternancia* por la que, en ausencia de corregidores, la señora de la Vega nombraba oficiales en los valles y lugares que eran privados y sustituidos por fieles por el rey a la llegada de aquéllos.

Ante una dinámica política que obedecía a una pluralidad de factores, actores y condicionantes y que se transformaba a lo largo del tiempo, es necesario encontrar un denominador común a partir del cual rastrear y reconstruir las *relaciones sociopolíticas* que entramaban la *coyuntura política comarcal* en el período que siguió a 1405. Este denominador común es la figura del corregidor. Dado que el corregimiento estuvo ocupado por personas concretas que, además de corregidores, antes y después ocuparon otros oficios en Asturias de Santillana; el seguimiento de los datos que conforman sus biografías políticas nos ha ayudado a observar el *tejido histórico orgánico*, mutante, sin perdernos en el maremágnum de la pluralidad y de la conflictividad⁴⁹⁸.

En primer lugar, Juan Ruiz de Medina aparece en tres ocasiones en la documentación: dos antes de ser corregidor y otra cuando ocupaba este oficio. Primero, recordemos que se alzó contra Antón García de Baeza por la jurisdicción regia contra la señorial que encarnaba éste. Por consiguiente, dedujimos que la conflictividad entre poder señorial y poder regio brotaba incluso en tiempos del *pacto primitivo*. Segundo, la sentencia de 1398 contra varios hidalgos contaba cómo otro actor relevante, los linajes y los magnates locales y comarcales, era responsable de un tipo de conflictividad endémica en Asturias: la lucha de bandos. Asimismo, informaba de la relación entre el poder regio y los linajes en el marco de la justicia (*cuadro institucional*), de la relación entre la jurisdicción regia y una jurisdicción exenta (la de la villa de Santillana) y de, si se quiere,

⁴⁹⁸ Históricamente, estos sujetos tuvieron una importancia capital en la historia política de la merindad, tanto por extensión en el tiempo de su actuación como por la intensidad de ésta sobre el curso de los acontecimientos y en los procesos de transformación de las *relaciones sociopolíticas*. Historiográficamente, la utilización de estos sujetos (individuos) históricos no sólo obedece a necesidades funcionales —método que funciona, por otra parte, porque gracias a él hemos conseguido hilar el texto de nuestro trabajo—, sino también a objetivos analíticos, pues a través de los sujetos hemos podido conocer el contexto histórico en que operaron. Considérese, pues, este capítulo como un estudio de caso que añadir al debate sobre el empleo y del modo de empleo de los sujetos históricos en la investigación.

una suerte de *flujo convergente de la conflictividad* en tanto que la delincuencia, la lucha de bandos y la competencia por el poder confluían en un mismo episodio.

Y, tercero, en 1412, la reina doña Catalina envió al corregidor Juan Ruiz de Medina aquel documento en que hablaba de depredadores de la jurisdicción regia, entre los que estaban señores laicos –no sólo la señora de la Vega– y eclesiásticos, además de comunidades de ciertos valles. Este apunte nos conducía a considerar dos actores más en aquel panorama plural. Por un lado, la Corona intervenía directamente aquel año de 1412, como lo hizo en 1404 y en el amparo del valle de Toranzo en sus privilegios, e indirectamente mediante el endurecimiento del régimen del corregimiento.

Por otro lado, tomemos las comunidades de los valles, en general y en particular. En general, se encarnaban en la *junta general* de merindad y aquella asamblea se constituía como el espacio primordial de *recepción* de corregidores, de *comunicación* con la autoridad regia y de *publicación* tanto de la merced del monarca como de la voluntad del pueblo. Luego, el valle de Toranzo ejemplificaba mejor que ningún otro al actor de la comunidad en particular. Por un siglo había resistido la depredación de los señores de Castañeda y de los corregidores y se había amparado en la protección de la Corona. Ésta, en la dialéctica con el valle de Toranzo –y con los otros señalados en el documento de 1412–, con los corregidores y con los poderes señoriales, adoptaba una política *ambigua* pero *coherente*, habida cuenta de que, al tiempo, velaba por el derecho y beneficio propios y los de las partes que acudían al rey en busca de justicia.

En segundo lugar, Juan Sánchez de Peralta entró al corregimiento de Asturias de Santillana en 1414, en virtud de una carta del rey en cuyo contenido se aludía, de un lado, el estado de la merindad y, de otro lado, la mentalidad política de la Corona en aquel momento. En lo que al estado de la merindad respecta, se nos dice que la tierra requería de corregidor por los malhechores que la asolaban, de lo que se colige un ambiente de conflictividad, pese al ya dilatado asentamiento del corregimiento o, precisamente, por derivación de las pugnas entre los corregidores y el linaje de la Vega (*paradoja histórica*). Acerca de la mentalidad política de la Corona, de la carta se desprende una vocación a fomentar el diálogo entre el rey y el reino a través de la figura intermediaria del corregidor y, asimismo, una participación del pueblo en la política mediante la *expresión* de su voz (en la recepción del corregidor en *junta general*) y la *intervención* en el regimiento (en la elaboración normativa con él); eso sí, siempre en el marco integrado e integrador de la monarquía. A juzgar por algunos pormenores del texto (reminiscencias de feudalidad y

visos de modernidad), asistimos a la tentativa de aplicación de un modelo político de transición por parte de la Corona.

Ahora bien, aquella fue la teoría y ésta la práctica. Lo cierto es que la *coyuntura política comarcal* posterior a 1405 –posterior al *punto de inflexión*–, a grandes rasgos, se resumía en tres guiones. Primero, la *continuidad de la práctica política*, derivada de la posesión y ejercicio de la jurisdicción por parte de los oficiales en nombre del rey, sería posible gracias a la fortaleza y fortalecimiento del corregimiento, tanto por el diálogo entre aquéllos y los de la merindad como por la buena organización y articulación institucional y la cooperación de los brazos del poder monárquico: el de los propios corregidores y el del adelantado mayor de Castilla⁴⁹⁹.

Segundo, la efectividad de ese ejercicio se traducía en lo siguiente. De un lado, observamos la aplicación real de las prerrogativas jurisdiccionales ostentadas por el corregidor en nombre del rey; a saber: conocimiento y determinación de pleitos civiles y criminales, ejecución de sentencias, expedición de mandamientos y llamamientos y prendamiento y prendimiento en caso de desobediencia, dación de tutelas y curatelas y recaudación de penas, del salario y mantenimiento. De otro lado, contamos la inserción de Asturias de Santillana en la estructura política –¿estatal?– de la Corona de Castilla: por la operatividad institucional en la tierra (concretamente de la lugartenencia de Diego Fernández de Peralta en lugar de su hermano, Juan Sánchez de Peralta)– y por la comunicación de la merindad con la Corte (y con el lugar donde estuviera Juan Sánchez, pues Diego Fernández le enviaba los dineros del mantenimiento). Desde una óptica conflictiva y dialéctica, a grandes rasgos, Asturias de Santillana tampoco se diferenciaba de otras áreas del reino.

Tercero, la *dinámica política plural* explicaba que tanto se diera una nueva modalidad de *pacto* –invertido porque era Juan Sánchez de Peralta quien autorizaba a doña Leonor a que los vecinos del mayordomado de la Vega no contribuyeran al salario y no era la señora la que dispensaba ningún tipo de licencia como antaño–, como

⁴⁹⁹ Sobre los adelantados y el adelantamiento en Castilla, véase: Jular Pérez-Alfaro, C. *Los adelantados y merinos mayores de León (Siglos XIII-XV)*. León, Universidad de León, 1990. La clave de esta obra radica en la evolución del oficio, ocupado principalmente por miembros de la alta nobleza, y su significancia como engranaje en el sistema político feudal castellano durante la Baja Edad Media: tanto como figura de consolidación del poder regio (en el proceso de reforzamiento del autoritarismo, burocratización y centralización regios) como del poder señorial (al servirse los oficiales de sus propios medios de poder y de fortalecerlos gracias a su puesto).

manifestaciones conflictivas en forma de requerimientos, quejas, fortalezas y resistencia a la injerencia de los corregidores.

Ahora, al hilo tendido de la biografía política de Juan Sánchez de Peralta, bachiller y alcalde en la Corte, anudamos otro confectionado a partir de la reconstrucción de los hechos del pleito por los ochocientos vasallos que el rey Juan II concedió al conde de Castañeda por el orden de los documentos y testimonios notariales. En 1437, Peralta regresó a la merindad, no en calidad de corregidor, puesto que entonces lo era Lope de Mendoza, sino de juez pesquisidor.

Distingamos dos cuadros dialécticos. En el primero, en un *cuadro dialéctico primitivo*, delinearemos una línea de confrontación imperecedera entre la comunidad del valle de Toranzo y los señores de Castañeda, antecesores de los Manrique y los propios Manrique, porque los segundos depredaban la jurisdicción de aquél y contravenían los derechos recogidos en sus privilegios. Con el tiempo, se instalaría otra línea conflictiva en paralelo, ésta entre los de Toranzo y los corregidores. En uno y otro caso, el rey amparaba a la comunidad del valle y ordenaba a las autoridades que guardaran los privilegios. Pero el vector que descompensó este frágil equilibrio político —equilibrio muy oneroso para Toranzo, habida cuenta de que eran ellos los que padecían las continuas conturbaciones y quienes tenían que denunciarlo ante el monarca— fue el propio rey cuando concedió aquella merced de ochocientos vasallos al conde de Castañeda para que sustanciara su señorío en la merindad de Asturias de Santillana.

Conforme avanzaba el pleito, la morfología del *cuadro dialéctico resultante* adhería nuevos actores y nuevas (o viejas) relaciones emergidas (o rescatadas). Por un lado, el brazo de la comunidad de Toranzo, socialmente muy desigual —lo componían hidalgos, escuderos y caballeros de los que el linaje de Ceballos era el más prominente, con naturalezas en las behetrías, así como hombres buenos y labradores— pero políticamente compacto —al menos en lo que a la coyuntura del conflicto se refiere— se enfrentó al conde de Castañeda. Éste proyectaba su influencia tanto hacia arriba, hacia la Corte, cuando demandaba al rey la confirmación de su merced una y otra vez; como hacia abajo, cuando, presuntamente, envió a sus familiares, criados, vasallos, dadivados y amenazados como testigos en la pesquisa que habría de realizar Juan Sánchez de Peralta.

Hacia cada uno de los extremos de este segmento —que eran los actores— tiraremos líneas que representarán la convergencia de otros actores del lado de la comunidad de Toranzo o del lado del conde de Castañeda. De un lado, Íñigo López de Mendoza acabó

concurriendo en la misma procuración que el concejo de Toranzo y que Juan Díaz de Ceballos. De hecho, los procuradores del primero llegaron a serlo de la comunidad y el propio hidalgo lo fue del señor de la Vega.

De otro lado, observemos a Juan Sánchez de Peralta, que había sido corregidor a partir de 1414 y, como tal, se habría enfrentado al linaje de la Vega y trabado relaciones de hostilidad que, tal vez, continuaran vivas en 1437. Conforme al discurso del bloque Toranzo-Ceballos-Mendoza, la conducta inicua del bachiller Peralta delataba su favor hacia Manrique y su actitud odiosa para con aquéllos.

La dialéctica de todos con todos –y nos referimos específicamente a las respuestas y replicatos del procurador Ruy González de Villasevil con el rey– puede explicar tanto la compartición de líneas discursivas entre los actores –concretamente, del *discurso vindicatorio*, sobre el derecho de los hidalgos y caballeros a las naturalezas de las behetrías de Toranzo, y del *discurso protestatario*, acerca de la diatriba (*inventiva inectiva*) contra Juan Sánchez de Peralta, compartidos por Mendoza y el procurador del valle–, por influencia de unos en otros, y, asimismo, la constricción de la *autonomía* de forma directa o indirecta.

Tal vez, la *autonomía* de la comunidad de Toranzo se viera coaccionada por la presión de Mendoza. Quizá el rey, que intimó el relato (*intimación del relato*) de la parte del valle se hiciera eco de la *inicuidad* del bachiller Peralta (asunción del *discurso de extrañamiento*) y, por esa razón, acabara intimando la causa (*intimación de la causa*): mediante la comisión del conocimiento de ella a dos oidores y refrendarios y mediante la reserva de la sentencia definitiva ante sí, en lugar del mismo Juan Sánchez de Peralta. Tal vez fuera así y, en efecto, Peralta, cuando fuera corregidor y ahora que era juez pesquisidor, había dejado de ser un agente imparcial de la justicia y se había convertido en un actor más del juego de poder en la merindad.

Y terminaremos como empezamos: con la *dinámica política plural*. La irregularidad política, devenida de una pluralidad de poderes, explica una *dinámica política plural*, regida por la práctica –más que por cualquier otro factor– y por la versatilidad de los actores, por una capacidad de adaptación y por una variedad de actuaciones y de discursos. En gran medida, es en el gen práctico donde hallamos la razón lógica a la *paradoja histórica* de la simultaneidad de un *estado de conflictividad recurrente* (advertible, por ejemplo, en las protestas y resistencias de la señora de la Vega al corregidor) y de una *continuidad de la práctica política* (observable,

fundamentalmente, en el ejercicio práctico de las facultades jurisdiccionales y, ocasionalmente, en virtud de la *dinámica de alternancia* y del *pacto invertido*).

CAPÍTULO 4. La *coyuntura política comarcal* durante los corregimientos de Diego Fernández de Peralta y Pero González del Castillo: décadas de 1410 y 1420

En apartados anteriores, comprobamos que el recurso de la biografía política de los corregidores como eje de evolución histórica resulta útil también en el proceso de análisis y de hilado de nuestro texto historiográfico. Éste es el motivo por el que continuamos utilizándolo y no porque los corregidores o el corregimiento mismo sean el objeto primordial de nuestra investigación.

En los dos epígrafes siguientes, en particular, emplearemos una técnica narrativa que reproduce el modo de emergencia de la información en el contexto judicial: a medida que se formulaba al testigo una pregunta, éste la respondía. Lo adaptaremos a fin de acceder, en retrospectiva y a través de los ojos de individuos importantes –Diego Fernández de Peralta y Pero González del Castillo, excorregidores de la merindad de Asturias de Santillana y testigos en el *Pleito Viejo*–, al conocimiento de los acontecimientos pasados y, conforme a técnicas de análisis sociológico y antropológico, de historia social e historia de las mentalidades, discernir cuáles fueron las claves del *tejido histórico* y cuáles son las de la más correcta interpretación del mismo.

Mediante el estudio conjunto de los escritos de interrogatorio del procurador fiscal Juan Gómez de Zamora y de las deposiciones de estos dos testigos que fueron excorregidores, pretendemos entender los entresijos de la mentalidad política regia y su pretendida concepción de la *coyuntura política comarcal*. Asimismo, mediante el recurso a fuentes más objetivas, como el *Registro* de Santillana de 1419 y hasta de una respuesta, en concreto, de Pero González del Castillo que contiene un relato particularmente interesante; queremos ofrecer una comparativa entre cómo se veía el panorama político y la diferencia de cómo debía de ser en realidad.

Más adelante, en los apartados siguientes relativos al largo corregimiento de Fernán González del Castillo, trabajaremos con dos fuentes concretas. Por un lado, a fin de percibir la globalidad del corregimiento que el propio testigo guardaba del período que lo ocupó, abordaremos la deposición testifical de Fernán González del Castillo, a partir del mismo escrito de interrogatorio con que se recibió la de Diego Fernández de Peralta.

Por otro lado, desgranaremos un jugoso compendio documental relativo al juicio del doctor Diego Gómez de Toro, enviado por el rey a la merindad a finales de 1430 a determinar la cuestión de la toma de la jurisdicción de valles y lugares de las Asturias por el conde de Castañeda, entre éste, el corregidor Fernán González y doña Leonor de la Vega. Aplicaremos una técnica de estudio que prevé, de un lado, la reconstrucción de los hechos procesales a fin de seguir un hilo cronológico y entender el contexto en que evolucionaron las relaciones entre los actores históricos. De otro lado, procederemos a analizar el contenido de los relatos y de los discursos de las unidades documentales del compendio con el objetivo de reconstruir tres estadios de las relaciones entre todos los actores históricos: uno más antiguo, otro intermedio y uno final que hemos denominado *cuadro dialéctico primitivo*, *cuadro dialéctico asistido* –por la Corona– y *cuadro dialéctico resultante*. Finalmente, trataremos de esbozar la panorámica de la evolución de las relaciones entre estos tres estadios y aportar explicaciones interpretativas a nivel específico y a nivel global.

Por último, compararemos el análisis del contenido en los relatos y discursos de las fuentes anteriores con los de extractos escogidos de otros testigos de las partes del rey e Íñigo López de Mendoza en el *Pleito Viejo*, y con los de ciertas piezas documentales de la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional, a fin de conferir una mayor calidad a la interpretación histórica de la *coyuntura política comarcal* durante este período.

El objetivo primordial de este apartado, en definitiva, consiste en averiguar todo lo posible acerca de las *relaciones sociopolíticas* entre los actores históricos que operaban en la *coyuntura política comarcal* de las décadas de 1410 y 1430, observar las diferencias entre la reconstrucción de las visiones de la realidad medieval por los propios actores y la realidad misma y, también, matizar la conjunción del trinomio *dinámica política plural*, *estado de conflictividad recurrente* y *continuación de la práctica política regia*, con especial énfasis en el desentrañamiento de esta última categoría; sobre todo en lo que a las *cualidades de la posesión de la jurisdicción* por el rey se refiere, a saber: *antigüedad*, *continuidad*, *pacificidad* (ostentación sin contradicción), *totalidad* (sobre tierras, personas y causas judiciales), *unicidad* (ostentación en exclusiva, si que hubiera otra autoridad en cuyo nombre se ostentara) y *ejercicio práctico* (real y efectivo).

4.1. El *Registro* de Santillana de 1419

Junto con la deposición testifical, el *Registro de Santillana*, de marzo de 1419 a enero de 1420, es la otra fuente principal respecto del corregimiento de Diego Fernández de Peralta⁵⁰⁰. La versión que manejamos del *Registro* procede de una transcripción tardomedieval, de 29 de agosto de 1503, que hiciera Pedro de Santander, escribano de la ciudad de Valladolid, y que fue presentada por Juan de Atienza ante los oidores, con motivo de los pleitos por jurisdicción que sostenía el duque del Infantado junto con la villa de Santillana, de la que era marqués⁵⁰¹.

Se trata de un recurso informativo muy suculento, pese a la simplicidad de sus asientos, de capital importancia dada su antigüedad y de señalable genuinidad, pues es, al tiempo, protocolo judicial (actuaciones procesales del corregidor y alcaldes) y protocolo corriente (de otorgamientos del mismo escribano público)⁵⁰². De entre todas las posibilidades de análisis, nos interesa la concerniente a las *relaciones sociopolíticas* entre los actores de la merindad, más que la perspectiva institucional o de la delincuencia⁵⁰³. El *Registro*, en efecto, refleja la estructura de la justicia monárquica comarcal y el estado de la criminalidad en la comarca, pero nuestro objetivo se orientará en otro sentido.

Partiendo del *ejercicio efectivo* de dicha justicia, se puede ejemplificar cada una de las atribuciones de la posesión y uso (*ejercicio práctico*) de la jurisdicción con casos concretos. A la hora de exponer, tratar y resolver los casos, se entrevén las *relaciones judiciales* y, asimismo, las *relaciones sociopolíticas* trasvasadas de su órbita a la de la

⁵⁰⁰ Acerca de los datos que puede arrojar *Registro* sobre la incógnita de la periodización del corregimiento de Diego Fernández de Peralta, en varias entradas (fols. 103, 110, por ejemplo), aparecían seguidamente el corregidor Juan Sánchez de Peralta y el corregidor Diego Fernández de Peralta. ¿Fue, entonces, el año de 1419 en que Juan Sánchez ocupaba el oficio y Diego Fernández el título en su lugar (como lugarteniente)?

⁵⁰¹ La versión procede de: A.G.S., Cámara Castilla, Personas, leg. 21. Véase la transcripción en: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, op. cit.: 179-262.

⁵⁰² Véase: Bono y Huerta, J. “Epílogo: una aportación especializada: el Registro Notarial de Santillana y la materia procesal”, Pérez Bustamante, R. *El registro notarial...*, op. cit.: 90.

⁵⁰³ Desde un ángulo estrictamente cuantitativo, Pérez Bustamante opuso la abrumadora porcentualidad de pleitos civiles sobre la de pleitos criminales. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 244. Véase: Mendoza Garrido, J.M. *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (los territorios castellano-manchegos)*. Granada, Grupo Editorial Universitario, 1999. Este autor propuso una hipótesis alternativa a otras teorías que postulaban que el predominio cuantitativo de los delitos criminales durante la Edad Media y de los delitos contra la propiedad durante la Moderna podría traducirse en una forma de mutación social a escala global. Véase: Gauvard, C. “*De grâce especial*”: *crime, état et société en France à la fin du Moyen Âge*. París, Publications de la Sorbonne, 1991. En otra publicación, Pérez Bustamante preludivió la transcripción del *Registro* de un estudio sintético sobre el ámbito histórico-geográfico de Asturias de Santillana y, en particular, de la villa de Santillana. Fue aquí donde no sólo argumentó el valor de la fuente (virtudes y taras), sino que aplicó el conocimiento extraído de ella a su texto histórico (derecho, sobre todo), poblándolo de ejemplos y datos concretos, abordando el contenido descriptiva y analíticamente. Véase: Pérez Bustamante, R. *El registro notarial...*, op. cit.: 17-101.

justicia del corregidor y su alcalde. Apartamos las diligencias tocantes a compromisos, obligaciones, compraventas o referencias notariales a la formalización de cartas de pago, siempre y cuando no incluyesen alguna nota esclarecedora, porque no podremos saber si aquel negocio formaría parte de algún litigio sostenido ante o junto a la audiencia del corregidor o, sencillamente, las partes habrían escogido Santillana como punto de encuentro entre sus dos lugares de residencia, por la residencia de mayor oferta de escribanos que en el resto de la merindad o por cualquier otra razón. Tampoco nos detendremos sobre los testigos o fiadores cuyas vecindades no se explicitasen, puesto que el llamamiento a declarar o servicio que prestaran no comportaban necesariamente el juzgado –prerrogativa de la posesión de la jurisdicción– sobre aquéllos. Por último, no seguimos las causas singulares sobre las que se cuentan varias entradas; aunque, si en alguna de ellas emerge algún apunte interesante, tomamos el pasaje⁵⁰⁴.

Nos volcamos únicamente en los guiones donde viniese indicada la vecindad de los comparecientes. Que un individuo de tal o cual vecindad concurriese a la la justicia monárquica de Santillana suponía un *consentimiento explícito activo* –porque había iniciativa y acto de acudir– de aquel respecto de la autoridad regia. En cambio, que un sujeto acusase o demandase a otro, en virtud de cuya acusación o demanda el otro se convirtiese en parte rival, implicaba la aceptación del corregidor –o su alcalde lugarteniente– de la jurisdicción sobre las personas singulares; pero no indefectiblemente sobre las otras tantas personas de las comunidades (concejiles/vecinales) de la que aquéllos procediesen. Tampoco este indicio anulaba la posibilidad –si no probabilidad– de que los oficiales (corregidor y alcalde lugarteniente) buscaran, por esta vía, sentar un precedente de uso de la jurisdicción sobre personas con oriundez en lugares controvertidos, especialmente por ser presuntos epicentros de señoríos en formación o en controversia (La Vega y Cartes, concretamente).

Por ejemplo, el corregidor gozaba de potestad sobre las alcabalas de Treceño; si no, no hubiese mandado, a 28 de agosto de 1419, que Fernando López, hijo de Lope Fernández, diera a Gómez de Lamadrid una obligación de cuantía de ocho mil maravedís para cobrar el tercio de aquéllas (fol. 90). A 18 de diciembre, Pedro García Brigas, vecino de Buelna, dijo que Ruy González de Tagle (autoridad regia) lo había emplazado (fol.

⁵⁰⁴ No nos hemos aventurado a intentar un mínimo estudio prosopográfico que, por otra parte, no produciría mayor recurso que el índice “de personas” de Pérez Bustamante. Véase: Pérez Bustamante, R. *El registro notarial...*, op. cit.: 213-229. Obviamente, los resultados podrían ser contrastados con las noticias de individuos adquiridos en otras fuentes.

111). ¿Habría respondido el corregidor que no se le había acusado plazo si careciera de autoridad? En este caso, ¿habría sido abocado el emplazamiento ante la instancia superior que presidía el corregidor?

Y, sorprendentemente, con mayor extensión, contamos las noticias sobre Castañeda: sobre sus vecinos y sobre su concejo. A 3 de abril, el merino Fernán Sánchez, por sí y por Alfonso Fernández, y Gómez Fernández, su hermano, vecinos de Castañeda, por sí y en nombre de sus sobrinos, comprometieron el omecillo en poder de Juan González (¿de Polanco, alcalde lugarteniente?). Al tratarse de una razón tocante a remates por recaudación de una pena e involucrar a la autoridad regia depositada en el merino – por no hablar de que el juez árbitro sería el propio lugarteniente de corregidor –, pese a que el proceso adoptase la forma de la justicia arbitral, la vinculación de los vecinos de Castañeda a todo ello revela la extensión de la jurisdicción del monarca sobre individuos, teóricamente, pertenecientes al antiguo señorío de Castañeda (fol. 51)⁵⁰⁵.

Con precedentes como éste, no extraña que, seguidamente, en el mismo día 3 de abril, Gonzalo Fernández y su hermano Alfonso Fernández, vecinos de Castañeda, recibieran del alcalde a Martín González de San Martín, vecino de Carriedo (fol. 51); o que, a 8 de mayo, Gutier González llevase a otro vecino del lugar (Sancho de Bostillo) ante la justicia regia cuando le acusó un plazo (fol. 73); o como cuando, a 22 de mayo, Juan Gutiérrez de Borrizal acusara a Sancho de Rebollar, vecino de Castañeda, y a Pedro, hijo de Juan Díez, vecino de Parbayón (fol. 80).

Evidentemente, no guarda la misma significación que el vecino de Castañeda fuera el acusador o demandante, figura con iniciativa (*consentimiento explícito activo*) que el acusado o demandado, figura que simplemente obedecía –¿especie de *consentimiento explícito pasivo*, aunque actuase compareciendo?. Había, no obstante, vecinos de Castañeda que, como Juan Pérez Tazón, canónigo de la iglesia de Santa Cruz, a 27 de febrero, dio querella de Pedro de Cueva, vecino de Cueva de Toranzo, porque éste habría recudido a casa del primero y habría herido a María, hija de Pedro García de la Hesa y su criada, hasta provocarle sangre (fol. 6)⁵⁰⁶. En el caso de que, a 29 de agosto,

⁵⁰⁵ Parece que esta coyuntura fue la inmediatamente anterior a los acontecimientos de los años siguientes: la concesión (¿forzosa?) del condado de Castañeda por parte del rey Juan II a García Fernández Manrique, la toma de posesión por parte de éste y de su esposa, doña Aldonza, la agresión al balletero de maza del monarca y la incautación del condado por su parte.

⁵⁰⁶ Nótese aquí las relaciones en el ámbito doméstico: cómo el patrón salía en defensa de su criada, ¿amancebada y, de ahí (componente afectivo), tantas molestias?

Ruy Pérez, vecino de Castañeda, acusara de plazos a Juan del Río de Novales, vecino del mismo lugar (fol. 98); ambas partes, acusador y acusado, eran convecinos.

Naturalmente, de la acción de personas singulares no se colegía la aceptación global de la jurisdicción del rey en la comunidad local. Precisamos de una mención taxativa al respecto, como la siguiente. A 24 de febrero, Juan Sánchez de Iroísta (escribano) acusó un plazo al concejo de Castañeda, en cuya representación –se supone– pareció Gonzalo Pérez de Pumariego (fol. 5). Aquí, se habría señalado la jurisdicción, no sobre una persona singular, sino sobre todo un colectivo institucionalizado (comunidad política) que, además, habría aceptado el sometimiento al juzgado del corregidor mediante el acudimiento a su audiencia.

Pero la extensión de la jurisdicción del rey hallaba sus límites: límites admitidos y límites que no lo eran. La órbita de administración provincial era sustentada por las órbitas municipales. Éstas funcionaban con cierto grado de autonomía y abrigaban ciertas excepciones; por un lado, ¿del abad de Santillana? y del concejo de Igollo⁵⁰⁷. En los asuntos (temporales) de la Iglesia, dependiendo de cuáles fueran, intervenía –o se permitía intervenir a– la justicia regia o se asentaban en los registros de escribanos del rey⁵⁰⁸.

Ciertamente, los abades de Santillana poseían ciertas prerrogativas jurisdiccionales civiles –según Pero González del Castillo, como veremos más adelante– y, virtualmente, criminales; hecho que sostiene la tesis de la pluralidad de poderes. Diego Fernández de Peralta fue testigo de cómo Sancho García de Tagle –que debía de ser justicia del rey– recibió preso a Juan López de Villapresente, clérigo, de mano de Alfonso Niño, abad de Santa Juliana, so el encargo de presentarlo a ocho días o de pagar lo juzgado (¿qué?) a Gurrejo de Revilla, García Pérez de Agüera y Juan de Arce, hijo de García de Arce. El abad no podría disponer sólo de competencias civiles o plenas sobre sus clérigos si, luego, mandó a Juan García, merino, que soltase a Juan López (fol. 112).

⁵⁰⁷ Juan Pérez de Peña, alcalde por el abad (¿de Santillana?), mandó vender los bienes de Juan de Hinojedo, a pedimento de Diego Juan (*Registro*, fol. 41). ¿Fue por la justicia del señor eclesiástico que se remataron los bienes? Pedro Juan, vecino de Igollo, en nombre del concejo, dijo que eran excusados (los del concejo) de Ruy Gutiérrez de Escalante (*Registro*, fol. 78). ¿Se trataría del mismo Ruy Gutiérrez de Escalante, armador mayor del rey en la Costa de la Mar que recibió a fines del siglo XIV ciertos vecinos y moradores (presuntos solariegos de la Vega) de los lugares de La Marina y del valle de Camargo, entre los que no estaba Igollo? Véase: documento de 22 de mayo de 1412; A.H.N., Osuna, leg. 1791,3; transcripción de Solórzano Telechea.

⁵⁰⁸ Nos referimos, por ejemplo, al asunto del arrendamiento del arciprestazgo de Santillana (*Registro*, fol. 88) y la consignación de un casamiento (*Registro*, fol. 107).

Por otro lado, a 12 de marzo, el concejo y los alcaldes de la villa de Santillana, juntos en la claustro de la iglesia, juraron que ninguno, desde entonces y hasta el día de San Pedro, comprarían vinos para encubar ni lo traerían desde Fresnedo a Puente San Miguel, desde Rebollar hasta Barreda; ni, tampoco, lo importarían de Castilla sin licencia previa (fol. 17). Más tarde, a 7 de diciembre, el concejo, los alcaldes, el procurador y los hombres buenos, ajuntados en la misma claustro, otorgaron poder a García Ruiz, Diego Juan, Pedro Ruiz de Villa, Ruy Fernández, su hermano, Gonzalo González, Juan Pérez de Peña el mayor, Ruy Pérez de Arroyo, Juan González de los Portales, Juan González de Tagle y a Juan González de Polanco para que otorgasen peticiones al papa, al rey, al obispo o a sus jueces sobre cualesquier negocios que cumplieran al servicio y pro de la villa (fol. 109). Concretamente, facultaron a Diego Juan para que sellara las peticiones y a Juan González de Polanco el mozo para que sustituyese en Burgos.

En cambio, la autoridad regia colisionó con la del señorío de la Vega cuando, a 22 de mayo, Pedro de Peñafiel, lugarteniente de merino, demandó ante el corregidor a Juan Ibáñez, vecino de Hinojedo, por un golpe que le infligiera en la cabeza y la sangre que brotó de la herida. El último negó su obligación de comparecer ante Peralta en tanto que él era vasallo de la señora de la Vega y dijo que, si debía alguna pena, correspondería a ella o a su mayordomo; y no al merino ni a su lugarteniente. El de Peñafiel insistió en la posesión de demandar y recaudar la pena de los vasallos, como hasta ahí habían hecho él y los merinos. Finalmente, el corregidor recibió ambas partes a la prueba en término de nueve días (fol. 79).

Desconocemos la resolución de la causa. Ignoramos si el de Hinojedo finalmente fue a prueba ante Diego Fernández. Lo que está claro es que hubo contradicción al *ejercicio efectivo* de la justicia regia en manos del merino; pero, si concurrían ambas partes al juzgado del corregidor, ¿no estaría incurriendo el supuesto vasallo señorial en *consentimiento explícito activo* (¿consciente?) de la autoridad del monarca, dispensada por uno de sus altos oficiales? El desdoblamiento del edificio monárquico (adelantado-merino, corregidor-alcaldes) ¿no estaba permitiendo que un brazo se convirtiera en parte, mientras que el otro se situaba por encima en calidad de administrador de justicia?

Luego, desacatos como el que refiriese el conocido Pedro de Peñafiel acerca de las prendas retenidas, en el lugar de Sombrerón, a Juan Calvo de Sombrerón, Rodrigo de Sombrerón, García, hijo de Martín González, clérigo, y a Illana Ruiz, mujer de Ruy Tartajo (fol. 71), ¿limitaban la posesión y el uso pacíficos de la jurisdicción del rey por

sus oficiales? Las propias disfunciones de la justicia, como que el fiel de Cabezón se abstuviera de actuar en un asunto de venta de rocines (fol. 67), ¿obstaculizaban el *ejercicio efectivo* de la justicia o, por el contrario, la articulación de varios pisos del edificio institucional en suelo comarcal garantizaba el cumplimiento de aquélla?

En su lugar, la *homeostasis sistémica* debía de mantenerse, además de con la tolerancia de la autogestión y la transigencia de ciertas cuotas de oposición, con otras prácticas⁵⁰⁹. Por ejemplo, las causas ante la justicia ordinaria (audiencia del corregidor/lugarteniente) se extraían de ella y se cursaban por la vía de la justicia arbitral (fol. 51)⁵¹⁰. Por ejemplo, los oficiales regios, además de fieles en los valles y lugares – para administración de justicia y recaudación–, recurrían a vecinos como mensajeros⁵¹¹; y, a aquellos con casas grandes provistas de sótano, como carceleros⁵¹².

Por último, ante Juan González de Polanco, alcalde, y en presencia de Ruy García de Carradilla y Pedro de Liaño; este último pidió que se vieran los recaudos contra Fernando, hijo de Juan González de Polanco (¿alcalde?), sobre una obligación de ciertos maravedís (*Registro*, fol. 23). Si ambos hombres con el mismo nombre fueran el mismo y, en efecto, Fernando fuera hijo del alcalde lugarteniente; que sólo se hiciera pagar una parte, ¿entrañaría algún viso de favoritismo? ¿O supondría que la justicia real era –o debía ser y en este caso sería más apariencia que otra cosa– implacable con los familiares de los oficiales, a pesar de contar con ellos como fieles y delegados muchas veces?

De otro lado, en caso de negligencia, había responsabilidades. Por ejemplo, cuando, por demanda de Fernando de Santa María de Cayón y Charrigo, el mozo, vecino de La Abadilla, de que, por una cuantía de maravedís, Pedro de Peñafiel, lugarteniente del merino Fernán Sánchez de Valladolid, había prendido a Juan Malo de Sobrero y éste

⁵⁰⁹ Véase: Monsalvo Antón, J.M.^a “Poder político y aparatos de estado..., *op. cit.*: 143. Cuando aquí se hablaba de la “capacidad [de los aparatos del estado] de condensar o *procesar políticamente relaciones contradictorias*” –“en el seno del bloque hegemónico”, y añadimos: en otros bloques–, se estaba definiendo lo que nosotros comenzamos a entender como *homeostasis sistémica*.

⁵¹⁰ Véase anteriormente el caso del merino Fernán Sánchez.

⁵¹¹ Por ejemplo, Rodrigo, vecino de Molledo, emplazó a Juan de Sombrerón y Gonzalo, hijo de Pedro Gutiérrez de Santa Cilde (*Registro*, fol. 112).

⁵¹² Por ejemplo, Juan, hijo de Pedro Ruiz, y Diego Fernández, vecinos de Queveda, recibieron presos en cadena a Antón, Juan de Ganzo y Pero Ganzo (*Registro*, fol. 74). Luego, el corregidor entregó preso a Gonzalo González y García Ruiz, vecinos de la villa, el preso Fernando García de Ribero. Aquéllos lo tomaron como carceleros de manos de Juan Díez de Ceballos, merino (*Registro*, fol. 116).

había acabado huyendo; se exigía al merino que abonase los maravedís y las costas. Naturalmente, el merino replicó y se solicitó probanza (fols. 33-34)⁵¹³.

4.2. El corregimiento de Diego Fernández de Peralta

El *Registro* nos ha ofrecido una panorámica de la pluralidad de poderes de 1419 y 1420 y, lo que es más importante, del funcionamiento de la política comarcal pese a la cohabitación de diversas jurisdicciones. La clave yacía en la versatilidad de las prácticas políticas adoptadas por los actores para adaptarse a las circunstancias específicas y trabajar –no necesariamente en términos de colaboración– en aras de la gobernabilidad de la merindad (*homeostasis sistémica*).

Hemos puntualizado el contenido operativo de la *dinámica política plural* mediante la atenuación de la potencia de los poderes mayoritariamente registrados en la documentación y de sus discursos absolutizadores, pues no habrían de gozar de tanta fuerza como daban a entender; mediante la incógnita multiplicadora de la fuerza de otros poderes, menos presentes en las fuentes trabajadas, pero presumiblemente influyentes en el juego de poder; y mediante la introducción de la variable de la polisemia política, ejemplificada tanto en la actuación del poder regio sobre vasallos o comunidades políticas, teóricamente vinculadas al señorío, como en las cuotas de *autonomía* de comunidades concejiles respecto de la autoridad a la que perteneciesen, señorial o regia (Cartes, Santillana).

Ahora, prevenidos de estos aspectos, estamos en condiciones de abordar la *continuidad de la práctica política*, entendida como la práctica global –integrada de todas las prácticas singulares– de la posesión de la jurisdicción del rey por parte de los

⁵¹³ Sobre prácticas corruptas en la política municipal, véase: González Jiménez, M. “Corrupciones municipales en Castilla a finales de la Edad Media”, González Jiménez, M.; Pietschmann, H.; Comín, F.; Pérez, J. (Coords.) *Instituciones y corrupción en la historia*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998: 7-30. Sobre corrupción judicial, véase: Licras, J. de; Azcárate Aguilar-Amat, P. “Un caso de corrupción en la Navarra del siglo XIV: el proceso contra el procurador real”, *Hispania*, 52/180, 1992: 33-57. Sobre el control de las instituciones medievales sobre sus oficiales, véase: Nieto, A. “El derecho como límite del poder en la Edad Media”, *Revista de administración pública*, 91, 1980: 7-74; concretamente, las páginas 63-65. Sobre el juicio de residencia, desde una perspectiva del Derecho, véase: González Vicen, F. “El juicio de residencia en Castilla: origen y evolución hasta 1480”, *Anuario de historia del derecho español*, 48, 1978: 193-248. Desde un ángulo semejante, sobre el juicio de residencia en el derecho castellano durante la Edad Moderna, véase: Collantes de Terán de la Hera, M.^aJ. “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998: 151-184. Véase una publicación más reciente: Quintana Orive, E. “Acercas de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los oficiales públicos en la Baja Edad Media”, *Revue internationale des droits de l’antiquité*, 59, 2012: 355-373.

corregidores y del ejercicio de las atribuciones, facultades y prerrogativas adherentes (*continuación de la práctica política regia*) entre la década de 1410 y de 1420. Para ello combinaremos comentarios resultantes del análisis de las unidades intercaladas de preguntas del interrogatorio y respuestas de la deposición de Diego Fernández de Peralta con otros que son producto del análisis de entradas del *Registro*. Por tanto, adoptaremos primordialmente la óptica de análisis de la mentalidad política de la Corona, a través del escrito de interrogatorio del procurador fiscal, y de un testigo que fue oficial de la monarquía, a través de su deposición.

Así pues, a continuación, presentaremos un contenido organizado en dos niveles informativos. De un lado, mediante la comprensión mínima del contexto judicial (primer nivel), entenderemos tanto la relevancia del autor y la calidad del contenido de la información emergida en el proceso como estaremos prevenidos sobre posibles taras y sesgos sobre el tratamiento de aquélla. De otro lado, a partir de aquí, accederemos al conocimiento de los acontecimientos precedentes que subyacen en los relatos de la documentación judicial (segundo nivel) y construiremos nuestra interpretación acerca del *tejido histórico*. Comencemos, pues, con el bosquejo del contexto judicial.

– *Cualidades y práctica de la posesión de la jurisdicción por el rey*

A 10 de octubre de 1440, en Valladolid, Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey, en ausencia de Íñigo López de Mendoza, presentó ante Fernando Díaz de Toledo y García López de Carvajal, doctores oidores y jueces comisarios del *Pleito Viejo*, dos peticiones. La primera, con data de 5 de octubre de aquel año, de parte del condestable de Castilla decía lo siguiente. Primero, se notificaba al monarca que, pese a que en una letra previa de su alteza por la que se ordenaba enviar a los excolegidores Fernán González del Castillo y Juan Chacón como testigos, éstos no podrían acudir por haber estado enfermos y convalecientes. Asimismo, se solicitó que le fueran enviadas las preguntas del interrogatorio⁵¹⁴. En la segunda, Diego Fernández de Peralta informó al rey de que había recibido su carta, en que se disculpaba porque, a razón de su dolencia, no podía levantarse. Además, en ella suplicaba consentimiento de que, cuando se recuperara, fuese a su merced⁵¹⁵.

⁵¹⁴ Caja 2523,1; fol. 313v.

⁵¹⁵ Caja 2523,1; fols. 313v-314r.

En respuesta, a 15 de octubre de 1440, se expidió en nombre de Juan II una carta de receptoría dirigida al bachiller Pero Alfonso de Toledo para que, a petición de su procurador fiscal (Juan Gómez de Zamora), aquél recibiera el juramento, dichos y deposiciones de Juan Chacón y Fernán González del Castillo, que estaban en Escalona; del doctor Gonzalo Méndez de Deza, sito en Salamanca; y del bachiller Diego Fernández de Peralta, afincado en Segovia; en calidad de testigos impedidos por edad y salud de la parte de dicho procurador fiscal en la trama judicial del *Pleito Viejo*⁵¹⁶. Por fin, a 10 de noviembre, en la ciudad de Segovia, el receptor y bachiller Pero Alfonso de Toledo presentó la carta de receptoría del rey y el escrito de interrogatorio de Juan Gómez de Zamora y, en virtud de éste, recibió la deposición de Diego Fernández de Peralta, excorregidor que fue de la merindad de Asturias de Santillana⁵¹⁷.

No obstante, el corregimiento de Diego Fernández de Peralta cuenta con un grave inconveniente: no manejamos datos concretos acerca de su periodización. A la primera pregunta del interrogatorio, relativa al conocimiento de las merindades de Asturias de Santillana y Campoo, el testigo venía a fechar su estadía en la merindad, en nombre de su hermano y por sí, entre 1417 o 1418 y 1426 o 1428⁵¹⁸. Sin embargo, dado que la carta de corregimiento de Juan Sánchez de Peralta se databa en 1414 y Pérez Bustamante manejaba una duración de ocho a diez años, el final del corregimiento de Diego Fernández viene a coincidir con las fechas propuestas por este autor: 1422⁵¹⁹.

Por un lado, tratemos la *continuación de la práctica política regia* en su dimensión condicional o, en otras palabras, de las condiciones en que se daban las *cualidades de la posesión de la jurisdicción* por el rey. En primer lugar, centrémonos en la *antigüedad* y la *continuidad* de la posesión y del ejercicio por parte de los corregidores, de un corregimiento a otro, de forma consecutiva (*sucesión*). A la segunda pregunta, sobre el conocimiento de los valles y lugares de las merindades, Diego Fernández de Peralta dijo

⁵¹⁶ La carta de receptoría se presentó varias veces y cada una de las transcripciones corresponde a cada una de aquellas sesiones: Caja 2523,1; fols. 557r-559r (Salamanca), 574r-575v (Escalona), 599v-601r (Segovia).

⁵¹⁷ Véase la transcripción del escrito de interrogatorio en: Caja 2523,1; fols. 559v-568r. Véase *Apéndice*, documento 85. Véanse otras versiones de la transcripción del escrito de interrogatorio en: Caja 2523,1; fols. 576r-585r y 601r-610r. Véase la deposición de Diego Fernández de Peralta en: Caja 2523,1; fols. 610r-617r.

⁵¹⁸ Caja 2523,1; fol. 610r. Véase *Apéndice*, documento 86.

⁵¹⁹ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 243. Véase *Tabla 1*.

que conocía cada uno de ellos por cuanto tuvo la jurisdicción en todos por su hermano y por el rey, como corregidor propio (*continuidad, sucesión*)⁵²⁰.

En la tercera pregunta se contenía una fórmula típica relativa al tiempo que llevaba ostentándose la jurisdicción en nombre del rey: “de veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta annos e de tanto tiempo a esta parte continuadamente que memoria de omes non es en contrario” (*antigüedad*). En la pregunta número treinta, se aludía a la posesión y ejercicio de la jurisdicción por parte del rey y de sus oficiales en los términos contenidos en el resto del interrogatorio en los reinados consecutivos de Juan I, Enrique III y Juan II (*continuidad, sucesión*).

De acuerdo a esta declaración se entiende que, dado que, en realidad, no debió de haber interludio entre el corregimiento de Juan Sánchez de Peralta y el de Diego Fernández de Peralta, por haber sido ostentado el poder práctico por la misma persona en uno y en otro, y tampoco debió de haber ocasión para que doña Leonor enviase sus oficiales a los valles y lugares entretanto llegaba un nuevo corregidor (*dinámica de alternancia*); no se habría interrumpido la continuación de la posesión y ejercicio de la jurisdicción en nombre del rey⁵²¹.

Sin embargo, aunque el testigo afirmase que, durante todo el período de los corregimientos, hubiera tenido todos los valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana, que desconociera los de la merindad de Campoo porque se quedara en Reinosa y no anduviese por el resto, como hiciera en las Asturias, nos hace sospechar que la pretendida *totalidad geográfica* sobre la que decía tener la jurisdicción no era tal⁵²². Y aquí prestamos atención a la segunda de las condiciones: la *totalidad* de la posesión y el ejercicio de la jurisdicción en nombre del rey por parte de sus oficiales.

En verdad, la jurisdicción del rey debía de ser más volátil –menos material y materializada– de lo que pudiéramos pensar en un principio. Por ejemplo, merced a las noticias del *Registro*, deducimos que la *totalidad geográfica* de la jurisdicción del rey debía de ser relativamente amplia: los señoríos (de Buelna, de Castañeda, de la Vega) no

⁵²⁰ Caja 2523,1; fol. 610. Véase *Apéndice*, documento 87.

⁵²¹ ¿Hasta qué punto se habría proyectado como estrategia deliberada desde un principio? ¿Hasta qué punto que el hermano de un corregidor ocupase la lugartenencia u otros cargos de responsabilidad se hacía con miras a no interrumpir la posesión y ejercicio de la jurisdicción por parte de los oficiales del rey, en su nombre? La tendencia de la monarquía basculó hacia la confianza en personas próximas a los monarcas a la hora de encomendar tareas de gobierno. Véase, por ejemplo: García Alcázar, M.^aF. “Los <<continuos>> reales de Castilla durante la Baja Edad Media. Estado de la cuestión”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 30, 2017: 335-358.

⁵²² Caja 2523,1; fol. 610. Véase *Apéndice*, documento 88.

constituían feudos impenetrables, pero tampoco los corregidores los regían en todo momento. Existirían formas de penetración además de la llana entrada e imposición forzosas en aquéllos. Y, por el contrario, la extensión de aquélla se restringiría a unos límites. Habríamos de tomar esa *totalidad* de modo relativo y, en lugar de abordarla como si de una mancha sobre el mapa se tratara, deberíamos matizarla mediante la agregación de puntos sobre lugares; puntos con distinto grosor con que se discerniera la jurisdicción sobre lugares (tierra y sus instituciones) o comunidades (sobre gente en colectivo) y sobre personas singulares (*¿totalidad personal?*).

Vecinos de diversos lugares se entregaban a la justicia del corregidor o de su lugarteniente; vecinos, de entre otras procedencias: de Villanueva de Villaescusa, de Puente San Miguel, de Abanillas, de San Vicente de la Barquera y val de San Vicente, de Riaño, de La Abadilla (“Lavadilla”), de Cabezón, de Corrales de Buelna, de Somahoz, de Santander, de Penagos, de Igollo, de Anievas, de Queveda, de Cabuérniga, de Torres, de Guarnizo, de Hijas, de Uceda, de Renedo, de Vispieres, de Vernejo, de Sierra y de Caños, de Arce, de Viveda, de Peñamellera o de Carriedo⁵²³. Otros vecinos eran los entregados, vía acusación o demanda; vecinos de: de Torres, de Lloreda, de Cayón, de Penagos, de Arce, de Pie de Concha, de Cabezón o de Camargo⁵²⁴. Se cuentan, también, oriundeces más inhabituales: de Ranero (“Ranerón”), de Solaraña, de Velo, de Bezana, Cacicedo y La Torcida, de Los Palacios, de Rebollar, de Santa Cilde, de Villa La Puente, de Villa de Cando (*¿Villacantid?*), de Ramera (*¿Ranero?*), o de Collado⁵²⁵. El corregidor o el alcalde lugarteniente aplicaban su justicia sobre vecinos de: Puente San Miguel y Avillos, Mijares, Queveda, de cerca de *¿Villa Suso?*, de Cieza, de Carriedo, de Ibio, de Quijas y Cigüenza o de Cabezón⁵²⁶.

Que Diego Fernández de Peralta o Juan González de Polanco intervinieran sobre instituciones concejiles –concejos de Aviernas, de Ruisñada, de Viaváñez, de Puente, de

⁵²³ *Registro*, fols. 6 (Villanueva de Villaescusa), 11 (Puente San Miguel), 13 (Abanillas y Cabezón), 18 y 81 (San Vicente de la Barquera y val de San Vicente), 20 (Riaño), 21 (val de Iguña), 24 y 97 (La Abadilla), 29 y 86 y 117 (Cabezón), 28 (Corrales y Somahoz), 48 (Somahoz), 37 (Santander), 44-46 (Penagos), 49 (Igollo), 50 y 53 (Anievas), 55 (Queveda), 57 (Queveda y Cabuérniga), 61 (Torres), 64 (Guarnizo), 65 (Hijas), 68 (Uceda), 74 (Renedo, Vispieres), 85 (Vernejo), 93 (Sierra y Caños), 90-92 (Arce y Velo), 95 (Arce), 94 (Viveda), 100 (Peñamellera), 114 (Carriedo y Arce).

⁵²⁴ *Registro*, fols. 8 (Torres), 26 (Lloreda), 37 (Cayón), 49 (Penagos, Arce), 76 (Pie de Concha), 77 (Mortera, Escobedo y Camargo), 104-106 (Igollo; bienes en Revilla-Cacicedo y valle de Camargo).

⁵²⁵ *Registro*, fols. 14 (Viallán), 22 (Ranerón y Cayón), 28 (Solaraña), 39 (Velo), 52 (Bezana y Cacicedo, La Torcida), 60 (Rebollar), 71 (Santa Cilde), 99 (Villa La Puente), 101 (Villa de Cando), 106 (Ramera), 111 (Collado).

⁵²⁶ *Registro*, fols. 89 (Puente San Miguel, Avillos), 36 (Mijares), 35 y 43 (Queveda), 44 (*¿Villa de Suso?*, Cieza), 58 (Castañeda, Ibio), 60 (Quijas y Cigüenza), 64 (molinos de Cabezón).

Herrera, de Obregón, Villanueva de Villaescusa y La Concha, a 20 de mayo; de Valles, de Peñamellera, de Santiago; valle de Villaescusa—, habitualmente por temas recaudatorios (de alcabalas y en otros conceptos), ¿no está esbozando la amplitud de su jurisdicción, tanto territorial como competencialmente?⁵²⁷ Por último, la presencia del oficial regio (corregidor o lugarteniente) en un lugar, como estuvo Juan González de Polanco en Mijares, al tiempo que trabajaba en un negocio, como la recepción de Ruy González de Mijares en calidad de testigo de Sancho García (fol. 55), delata la proyección jurisdiccional sobre aquél.

De otro lado, la posesión de la jurisdicción dependía de la condición de lo que y de quienes se adscribieran a la jurisdicción del rey; es decir, la condición de realengo⁵²⁸. Si por respuesta de Diego Fernández de Peralta a la tercera pregunta, los valles y lugares de las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo quedaban adscritas a su término, señorío, territorio y jurisdicción⁵²⁹; los valles, lugares, merindades y concejos serían “realengos e del sennorío e juridición e Corona Real” (pregunta y respuesta número cuatro)⁵³⁰. En virtud de esa “*condición jurisdiccional intrínseca*” (jurídica), los oficiales regios habrían ejercido las facultades jurisdiccionales y los vecinos y moradores habrían sido, en efecto, “regidos e gobernados e admynistrados”, tratados, llamados y habidos por los oficiales regios, por los mismos monarcas y concebidos por sí mismos como “súbditos e vasallos e del sennorío e juridición del dicho sennor rey” (pregunta y respuesta

⁵²⁷ *Registro*, fols. 31 (Aviernas), 36 (Ruiñada), 38-39 (Viaváñez), 42 (Puente), 78 (concejo de Herrera, concejo de Obregón, concejo de Villanueva de Villaescusa, concejo de La Concha), 83 (Valles, renta de Peñamellera), 84 (Santiago), 12 (valle de Villaescusa).

⁵²⁸ Véase: Estepa Díez, C. “Hombres de behetría, *labradores del rey* y *Königsfreie*. Propuestas para una historia comparativa en la formación y primera evolución del feudalismo europeo”, Aguadé Nieto, S.; Pérez, J. (Dirs.) *Les origines de la féodalité. Hommage à Claudio Sánchez Albornoz*. Madrid, Casa de Velázquez, 2000: 137-159. Cuando el autor expuso diversas categorías sociojurídicas, en función de la realidad histórica que puede inferirse a partir de la documentación, recuerda el imperativo de renunciar a la comodidad del determinismo hermético de la categorización sociológica. Cada historiador debe acuñar sus propias categorías, explicarlas claramente y emplearlas convenientemente. Éste es el esfuerzo que hemos tratado de hacer en el cuerpo del texto. Por otra parte, sobre la condición jurídica que más se ha reflexionado en las últimas décadas ha sido la de la mujer. También se ha debatido acerca de la dimensión práctica de aquélla en la sociedad medieval, en función de su estado civil, y el impacto de ésta en las mentalidades y en las propias concepciones. Véanse, por ejemplo, las contribuciones de la publicación: VV.AA. *La condición de la mujer en la Edad Media. Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*. Madrid, Casa de Velázquez, 1986. Recientemente, se ha realizado una tesis doctoral acerca de esta materia en el País Vasco: Castrillo Casado, J. *Régimen jurídico, económico y social de las mujeres en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Tesis doctoral dirigida por Iñaki Bazán Díaz y Cristina Segura Graíño*. Universidad del País Vasco, 2016. Otro campo donde ha prosperado la investigación historiográfica ha sido el de la otredad y, particularmente, el de la condición jurídica de prisioneros de guerra: Calderón Ortega, J.M. “Los intercambios de prisioneros en la Península Ibérica hasta el final de la Edad Media: notas para su estudio”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2, 2009: 405-439.

⁵²⁹ Respuesta a la pregunta número tres, Caja 2523,1; fol. 610v. Véase *Apéndice*, documento 89.

⁵³⁰ Respuesta a la pregunta número cuatro, Caja 2523,1; fols. 610v-611r. Véase *Apéndice*, documento 90.

número cinco)⁵³¹. Estamos hablando, pues, de una “*condición jurisdiccional usual*”, derivada del ejercicio y de la habitualidad del trato, y de una “*condición jurisdiccional conceptual*”, a la sazón de la concepción de los vecinos y moradores de tal modo.

– *Dinámica institucional*

Hasta aquí, las respuestas de Diego Fernández de Peralta fueron, ante todo, confirmatorias del contenido planteado en las preguntas del interrogatorio; suerte que éstas son bastante explícitas. Aunque, a decir verdad, si con aquel escrito, el procurador fiscal pretendiera programar la mente de sus testigos, el contenido de las respuestas que podríamos esperar del que fue un oficial del rey no distaría demasiado del de los interrogantes. Como decíamos, las de Peralta no lo fueron; por lo que el valor de sus contestaciones, independientemente de si la pauta de las fórmulas del fiscal lo hubieran influido como si no, el testigo no aportaba información distante del programa.

Y es que la mera confirmación secundaba las aspiraciones de la parte del rey a sostener una posesión de la jurisdicción total conforme a dos de las cualidades que registramos: *unicidad* (exclusividad frente a otras autoridades) y *pacificidad* (en virtud de la no contradicción) de manera continua, de corregimiento en corregimiento⁵³². Naturalmente, la *unicidad* y la *pacificidad*, como la *totalidad*, habrán de ser matizadas y, de hecho, lo fueron, cuando tratamos la pluralidad de poderes operantes y sus jurisdicciones a partir de la información contenida en el *Registro* en el apartado anterior.

Diego Fernández de Peralta incluyó “la dicha casa de la Vega” en “las dichas meryndades e valles e lugares”. Sin embargo, sabemos que se dieron casos de contradicción por parte de doña Leonor. Esbozaba, por consiguiente, una coyuntura general pacífica relativamente irreal que habría sido heredada de corregimientos anteriores y que continuaría en los que él ejerció: en el de su hermano Juan Sánchez como lugarteniente y en el suyo propio. Asimismo, se refería a la *unicidad* autoritativa del monarca: “e non otra persona alguna” juzgaría ni ejercería las otras atribuciones jurisdiccionales, salvo las que lo hacían por el rey. Si nos atenemos literalmente al *Registro*, deducimos que tanto el fiscal como el excolegido inflamaban sus discursos.

⁵³¹ Respuesta a la pregunta número cinco, Caja 2523,1; fol. 611r. Véase *Apéndice*, documento 91.

⁵³² Respuesta a la pregunta número tres, Caja 2523,1; fol. 610v. Véase *Apéndice*, documento 92.

Partimos, pues de dos hechos. El primero es el de la vocación absolutizadora del discurso regio respecto de las cuatro cualidades de la posesión y ejercicio de la jurisdicción por el rey: *antigüedad*, *continuidad* en el tiempo, totalidad sobre la tierra, sobre las personas y cualquier naturaleza de pleito (*totalidad geográfica*, *totalidad personal* y *totalidad judicial*), *pacificidad* y *unicidad*. El segundo, es el contenido en la pregunta número veinticinco del interrogatorio: el de la distinción entre jurisdicción y soberanía. En aquel entonces, la mentalidad política de la Corona definía, por un lado, el “sennorío e juridición”, por el que la tierra era de los monarcas (“suya propia”), las gentes sus “súbditos e vasallos” y en virtud de los cuales y de su merced proveían de corregidores; y, por otro lado, la “soberanya e mayoría e sennorío real e universal” que los reyes tenían “en todo su regno”.

En estos términos, podemos concluir que, a razón de esta dicotomía, relativa al *poder señorial* y al *poder judicial* de los reyes, la Corona buscaría, mediante la reivindicación y ostentación de una jurisdicción plena y total y no sobre la justificación de la supremacía regia, tanto el *dominio directo* sobre la merindad y sus habitantes como la inscripción de éstos y de sus comunidades políticas en el marco de la monarquía (sistema estatal)⁵³³.

Por otro lado, abordaremos ahora la *continuación de la práctica política regia* en su dimensión institucional. A fin de que la posesión de la jurisdicción por el monarca fuera real, debía sustentarse en un *ejercicio efectivo* de las facultades jurisdiccionales; y, para ello, se requería, primero, de un aparato institucional funcional y, segundo, de la obediencia de los vasallos.

Respecto del aparato institucional, Diego Fernández de Peralta se exployó en las respuestas a ciertas preguntas⁵³⁴. Primero, el rey disfrutaba y ostentaba la prerrogativa de nombrar oficiales y de quitarlos y, por ellos, tendría y poseería (*vel casi*) la justicia y la jurisdicción plena (civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio) en cada merindad, valle y lugar (*totalidad geográfica*)⁵³⁵. Segundo, en principio, estos oficiales mayores

⁵³³ La dependencia directa del rey como señor es una cuestión ligada íntimamente a la feudalidad de la sociedad medieval europea. Véase: Estepa Díez, C. “Labradores del rey y *Königsbauern*. Planteamientos y perspectivas para una comparación”, Álvarez Borge, I. (Coord.) *Comunidades locales...*, op. cit.: 159-201.

⁵³⁴ Respuesta a las preguntas número seis y número siete, Caja 2523,1; fol. 611. Véanse *Apéndice*, documentos 93 y 94.

⁵³⁵ Pregunta número treinta y cuatro del interrogatorio. La respuesta de Diego Fernández de Peralta fue meramente confirmatoria. Ahora, sin entrar a dilucidar los conceptos de *propiedad* y de *posesión*, este último ha sido objeto de diversas publicaciones y, de las que tenemos constancia, no se han trabajado de forma sistemática las particularidades de la *posesión natural*, de la *posesión corporal* o de la *posesión vel*

delegados –por *delegación* del monarca– se organizaban en dos brazos, cuyas cabezas (corregidor de Asturias de Santillana y adelantado mayor de Castilla) escogían a sus oficiales menores: alcaldes y merinos, respectivamente⁵³⁶.

Que en las preguntas número veintiocho y veintinueve del interrogatorio se citaran, uno por uno, los oficiales mayores y algunos de los oficiales menores, de un lado, delataba la pretensión de demostrar la continuidad en el tiempo de la posesión y administración por autoridad del rey y, de otro lado, denotaba el uso del recurso de la concreción: la memoria de los testigos reaccionaría mejor a los nombres propios y aportarían relatos más granados y más específicos, agradables a la ejemplificación de un discurso general y vago.

A razón de este sistema jerárquico, una buena articulación y compenetración de los brazos de la monarquía (del corregidor y del adelantado) aseguraría un *ejercicio práctico*, no sólo efectivo (*ejercicio efectivo*), sino eficaz y eficiente. Teóricamente, los brazos del corregidor y del adelantado cooperaban y se distribuían las competencias. Todos, corregidores alcaldes menores, adelantado y merinos, jueces y escribanos, y “non otro alguno” (*unicidad*), habrían usado de los oficios entre los concejos, vecinos y moradores de forma práctica (*ejercicio práctico*) por el rey, se habrían nombrado por él y así habrían sido tenidos, habidos y nombrados a la sazón de que habrían hecho los autos y pregones por el monarca⁵³⁷.

casi. Véanse: Laliena Corbera, C. “La <<posesión de la tierra>> en la Edad Media: fuentes y metodología de trabajo”, Ubieta Arteta, A. (Dir.) *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas (actas de las IX Jornadas)*. Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1994: 155-220 (incluyendo las comunicaciones de María del Mar Agudo Romeo y Esteban Sarasa Sánchez); y Almagro Vidal, C. *Frontera, medio ambiente y organización del espacio: de la Cuenca del Guadiana a Sierra Morena (Edad Media)*. Tesis doctoral dirigida por Luis Rafael Villegas Díaz. Granada, Universidad de Granada, 2012. En la primera publicación, se abordó el tema con foco en la disponibilidad y tipos de fuentes y, en la segunda, en torno al paisaje y al factor antrópico sobre aquél a partir del poblamiento y de la explotación del espacio. En el apéndice documental del último trabajo, se recogen casos que contienen las aludidas expresiones acerca de la *posesión*. Sin embargo, la autora tampoco los trató monográficamente. Desde una perspectiva similar a la primera publicación, concretamente acerca de la estructura diplomática, se realizó el siguiente trabajo: Puñal Fernández, T. “Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 15, 2002: 113-148. Para estudios futuros podría partirse de que, en la Partida III, Título 30, Ley 1; *posesión* se entendía por *tenencia* sobre cosas corporales, mientras que sobre las incorporeales no se podía tener posesión. Por otro lado, la *posesión natural* se identificaba con la *tenencia corporal* de un bien y la *posesión civil* se concebía como el dado en la ausencia necesaria del dueño de una cosa suya, sin ánimo de desampararla (Partida III, Título 30, Ley 2).

⁵³⁶ Respuesta a la pregunta número veintiocho, Caja 2523,1; fol. 615. Véase *Apéndice*, documento 95. Aquí, Diego Fernández de Peralta retrataba la jerarquía de los oficiales y se refería al uso real de los oficios por éstos y de los vecinos y moradores con ellos.

⁵³⁷ Pregunta número diez. Sobre pregones, véase: Nieto Soria, J.M. “El pregón real en la vida política de la Castilla trastámara”, *Edad Media: revista de historia*, 13, 2012: 77-102.

Habrían emitido llamamientos y emplazamientos, habrían compelido y apremiado a cumplirlos, habrían prendado y multado a contumaces y rebeldes y habrían llevado penas, caloñas y plazos. Habrían oído por nuevas querellas y demandas, habrían librado y determinado todos los pleitos que ante ellos se comenzaban y se trataban, y ellos los habrían seguido, proseguido y acabado (*totalidad procesal*)⁵³⁸. Lo habrían hecho con los pleitos de cualquier naturaleza (*totalidad judicial*), de todas las personas (*totalidad personal*) y, en ellos, habrían pronunciado mandamientos y sentencias interlocutorias y definitivas, absolutorias y condenatorias.

De un lado, habrían dado por quitas demandas de maravedís y otras cosas y, de otro lado, habrían ejecutado las penas de maravedís, las penas de confiscación de bienes, las penas corporales y de azotes, las penas de destierro y las penas de muerte por empozamiento y ahorcamiento (*ejercicio efectivo*)⁵³⁹. Habrían provisto de tutores y curadores. Habrían metido en posesión de bienes a algunas personas, habrían hecho asentamientos en los de rebeldes, contumaces y señalados por otras causas y habrían ejecutado las sentencias que contenían aquellas disposiciones. Habrían confiscado bienes en concepto de penas y caloñas y aplicado a la cámara y fisco del rey. Habrían recibido, cobrado y llevado todas las penas de sangres, omecillos, setenas y otras penas y caloñas, los salarios y mantenimientos, entregas y carcelajes.

Los oficiales regios habrían procedido con todo porque los vecinos y moradores de las merindades y lugares habrían tratado y seguido los pleitos ante los jueces ordinarios del rey, porque estos últimos habrían obedecido y cumplido las sentencias, llamamientos y mandamientos; porque habrían recibido de los oficiales del rey tutorías y curadorías y porque habrían usado de ellas, porque habrían recudido a aquéllos con las penas y caloñas,

⁵³⁸ De la bibliografía hasta ahora citada, sobre materia procesal –ante todo, probatoria– véanse: Alfonso Antón, I. “Memoria e identidad en las pesquisas judiciales...”, *op. cit.*; y Salrach Mares, J.M.^a “Prácticas judiciales, transformación social...”, *op. cit.* Sobre la misma cuestión aplicada al caso del *Registro* notarial de la villa de Santillana, véase: Bono y Huerta, J. “Epílogo: una aportación especializada...”, *op. cit.* Sobre materia procesal específica conforme a la posición social, véase: Segura Urra, F. *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005: 45-119. Véase, asimismo: Barthélemy, D. *La société dans le comté de Vendôme...*, *op. cit.*: 652-710.

⁵³⁹ Así, a 11 de marzo de 1419, el corregidor mandó prender a los caballeros que habían corrompido la virginidad de Illana, hija de Martín del Pumar, esposa de Pedro, hijo de Juan Amor de San Pedro, vecina de Viallán. Véase: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, *op. cit.*: 186, correspondiente al folio 14 del *Registro*. Véase también en: Solórzano Telechea, J.Á.; Vázquez Álvarez, R.; Martínez Llano, A. *Historia de Cantabria...*, *op. cit.*: documento 3.65. Luego, el *Registro* constató varias demandas por impago de alcabalas. A 24 de febrero, García Ruiz y Pedro Alfonso, alcabaleros de la villa de Santillana, lo hicieron por la alcabala de dos rocines vendidos en la feria de San Juan por Juan Madera. El corregidor lo condenó en treinta y siete maravedís a tercer día (fol. 4). Al día siguiente, Gómez Refo, alcablero de Villaescusa, demandó a Gonzalo de la Concha seiscientos maravedís de alcabala (fol. 5).

con los bienes confiscados, con el salario y mantenimiento y con los demás derechos (*obediencia y cumplimiento*), y sólo ante ellos (*unicidad*). Ejercicio y recudimiento, dominio y sometimiento eran consustanciales.

Así ratificó Diego Fernández de Peralta que habían procedido él, sus alcaldes y los merinos del adelantado, como en tiempo de los corregidores precedentes. El propio testigo, cuando ocupaba el corregimiento, habría pronunciado sentencias absolutorias y condenatorias de penas de maravedís, corporales, de destierro y de muerte. Habría mandado ejecutarlas en forma de empozamiento, ahorcamiento, destierro y remate de bienes. Afirmaba que él y sus alcaldes, y sólo ellos, habían dado tutores y curadores y que, concretamente, se habían confiscado los bienes de Juan de Arce, señor de Villerías, y a un hombre de Santander, por signar carta falsa contra uno de Carriedo; aunque el primero se habría opuesto a este dictamen ante el rey y sus jueces y el segundo se habría avenido con el que recibiera sus bienes del rey a cambio de unos maravedís⁵⁴⁰.

Contaba que, cuando era corregidor, el merino del adelantado se llevaba las penas de sangre, omecillos y setenas, las entregas y carcelajes, mientras que él cobraba las otras penas y caloñas; y, asimismo, el salario y mantenimiento, que recaudaban los fieles por el rey en cada valle, lugar y concejo, en Santillana y en Reinosa (distribución administrativa) y que llevaba la cantidad de cinco maravedís de cada vecino y morador: la mitad en San Juan y la otra mitad en Navidad (distribución anual). Conforme a su

⁵⁴⁰ Juan González de Polanco, alcalde por el corregidor, dispensó curadurías y tutorías a favor de Pedro Ruiz y Juan Gutiérrez, hermanos; sobre María, Sancha, Mencía y Marina, sus hermanas e hijas de Fernando Ruiz y Sancha González de Covos, por ser mayores de doce y menores de veinticinco; y sobre Juana, ¿hija de quién?, por ser menor de doce años (*Registro*, fol. 19). El corregidor hizo tutor de Fernando, Juan, Rodrigo, García y Diego, hijos de Fernando, hijo de Fernando de Vallines y vecino de Udías, y de Elvira, hija difunta de Fernando López de Ortego, a éste (*Registro*, fol. 108). Luego, Ruy Fernández de Cabezón, vecino en el lugar de Cabezón, pidió ser tutor y curador de sus hermanos. El corregidor lo hizo (*Registro*, fol. 110). Gonzalo Ruiz, hijo de Juan Fernández, vecino de Los Palacios, requirió a Juan, hijo de Gonzalo González de Polanco, que le diese cuenta y pago a razón de la tutoría de Gonzalo, hijo de Gonzalo González y de María Gutiérrez (*Registro*, fol. 56). Juan, hijo de Juan Gutiérrez, vecino de Ibio, en nombre de su mujer, María, hija legítima de Gutierre de Menin y de María, dio por fiador a Ruy Barreda, también vecino de Ibio; y, dado que ella era de edad emancipada y no necesitaba de la tutoría de Gutierre González de la Mier, pidió que se le entregasen los bienes y cuenta con pago (*Registro*, fol. 27). Pedro Jorde, vecino de Pedredo, pidió licencia para demandar a su madre (*Registro*, fol. 30). Véase la curaduría a doña Urraca, viuda de Juan Gutiérrez de Herrera de Fita, de sus hijos en: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, *op. cit.*: 230, correspondiente al folio 69 del *Registro*. Véase también en: Solórzano Telechea, J.Á.; Vázquez Álvarez, R.; Martínez Llano, A. *Historia de Cantabria...*, *op. cit.*: documento 3.66. A 26 de enero de 1420, el corregidor nombró a Gonzalo García de Obeso, tutor de los hijos menores de Juan García de Obeso; véase en: Blanco Campos, E.; Álvarez Llopis, E.; García de Cortázar, J.Á. *Documentación del Valle del Nansa...*, *op. cit.*: documento 85.

deposición, así se habría procedido de forma continua, exclusiva y pacífica, sin contradicción hasta 1440 (*continuidad, unicidad y pacificidad*)⁵⁴¹.

Las instancias se organizaban, de menor a mayor: audiencia de los alcaldes menores, audiencia del corregidor y—sabemos por la pregunta número veinticuatro—, directamente, “syn otro grado e medio”, a la del rey y sus oidores, alcaldes y notarios de la Audiencia, Corte y Chancillería en tanto que “jueses superiores”, cuando los vecinos y moradores apelaban de las sentencias de los alcaldes y corregidores⁵⁴². En efecto, Diego Fernández de Peralta confirmaba que, las apelaciones ocurridas durante su corregimiento, se remitieron a la instancia superior, ante sus jueces y sólo ante ellos (unicidad), y allí se siguieron y las causas se acabaron de librar y determinar⁵⁴³.

Ahora bien, una cuestión es el planteamiento y otra muy distinta el funcionamiento real. Y en este aspecto, el propio Diego Fernández de Peralta, aunque exasperante —para nosotros— y convenientemente —para el procurador fiscal— escueto en la mayoría de sus respuestas, concurrió con un breve relato acerca de un conflicto con el adelantado del momento, el conde de Castro, a causa de la elección de Fernando de Estrada como su merino en Asturias de Santillana. Este hombre era señor de la casa de Estrada y notable en el valle de San Vicente, muy emparentado, malhechor y pendenciero habitual⁵⁴⁴. ¿Por

⁵⁴¹ Preguntas número diez, número once, número doce, número trece, número catorce, número quince, número dieciséis, número diecisiete, número dieciocho, número diecinueve, número veinte, número veintiuno, número veintidós y número veintitrés. Respuestas a todas las preguntas anteriores, Caja 2523,1; fols. 612r-614v. Véanse *Apéndice*, documentos 96 (respuesta a la pregunta número diez), 97 (respuesta a la pregunta número once), 98 (respuesta a la pregunta número doce), 99 (respuesta a la pregunta número trece), 100 (respuesta conjunta a las preguntas número catorce y número quince), 101 (respuesta a la pregunta número dieciséis), 102 (respuesta a la pregunta número diecisiete), 103 (respuesta a la pregunta número dieciocho), 104 (respuesta a la pregunta número diecinueve), 105 (respuesta a la pregunta número veinte), 106 (respuesta a la pregunta número veintiuno), 107 (respuesta a la pregunta número veintidós) y 108 (respuesta a la pregunta número veintitrés).

⁵⁴² Sobre la Audiencia y Chancillería: Garriga Acosta, C.A. “La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid”, Payo Hernanz, R.J.; Sánchez Domingo, R. *El régimen de Justicia en Castilla y León: de Real Chancillería a Tribunal Superior. XXV Aniversario del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León*. Burgos, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Junta de Castilla y León, 2014: 13-98. Un clásico sobre el Consejo Real: Dios, S. de. *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982. Luego, sobre el funcionamiento y transformaciones de la institución en una coyuntura particular como fue la etapa de regencias durante la minoridad del rey Juan II y hasta mediados de la década de 1420: González Sánchez, S. “El Consejo Real de Castilla durante la minoría de Juan II”, *En la España Medieval*, 34, 2011: 181-214. Sobre la administración de justicia de la Corte, de la Audiencia Real y del Consejo Real: Montanos Ferrín, E.; Sánchez-Arcilla, J. *Historia del derecho..., Tomo II, op. cit.*: 149-170. Sobre delincuencia y administración de justicia ante la Corte, véanse: Bazán Díaz, I. *Delincuencia y criminalidad en el País..., op. cit.*: 106-111; Mendoza Garrido, J.M. *Delincuencia y represión..., op. cit.*: 123-133; y Segura Urra, F. *Fazer Justicia..., op. cit.*: 92-95, 170-198.

⁵⁴³ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fols. 614v-615r. Véase *Apéndice*, documento 109.

⁵⁴⁴ En efecto, en el *Registro*, en el fol. 72, se constataba una entrada del domingo ocho (siete) de mayo en que se decía que el arcipreste, Día González de Ceballos, vecino de Cigüenza, y Fernando Sánchez de Calderón tomaron por testigo sobre el corregidor que no usase con Fernando de Estrada ni con Diego

qué, entonces, escogerlo como merino? ¿Acaso deberíamos sospechar relación clientelar de algún tipo entre el adelantado y el de Estrada? ¿Acaso no asistimos a un tipo de “patrimonialización de los cargos”?⁵⁴⁵

Diego Fernández activó una atribución que decía pertenecer al corregidor consistente en que, si el elegido como merino por el adelantado fuese insuficiente, inhábil o no idóneo, el corregidor lo supliría por otro⁵⁴⁶. Así, Peralta usó del oficio de merindad hasta que García de Vallinas, vecino de San Vicente, vino por merino del adelantado y usó de él. Este hombre era natural de la tierra, desde luego; pero, por lo menos, no estaría “enamorado en ella”, como sí lo estaba Fernando de Estrada. La significatividad de este episodio es doble y radica en los siguientes puntos.

De un lado, aunque técnicamente no puede considerarse como un ejemplo de contradicción de la posesión del rey, sí podríamos tomarlo como otro del ejercicio no del todo pacífico. O, para ser más rigurosos, dado que el testigo habló sólo de los ruidos que acaecerían de ostentar la merindad el de Estrada en lugar de que ocurrieran de verdad, habremos de suavizar nuestro diagnóstico y decir que el ejercicio de la posesión no sería del todo amistoso. De otro lado, debemos entender que este arreglo de Diego Fernández se implementó en aras de un correcto funcionamiento del aparato monárquico en Asturias de Santillana. Podemos entenderlo, por tanto, como una práctica de *homeostasis sistémica*: un modo de autorregulación de las disfunciones que pudieran emerger.

En la misma línea situaremos el contenido de las preguntas y respuestas número ocho y número nueve. Por lo visto, el fin de un corregimiento daba paso a una vacancia

García. Véase: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, op. cit.: 232. Fueron testigos: García González de la Barreda, Pedro González, carnícero; Gutier de Revilla, vecino de Santillana; y Pedro Santetis de Oreña.

⁵⁴⁵ El fenómeno de la patrimonialización de los oficios se producía a nivel del reino —véase las notas relativas a este proceso en torno al almirantazgo de Castilla, por ejemplo— y a nivel local. Este tema, en particular, ha sido estudiado en Andalucía a lo largo de las últimas décadas. Véanse las publicaciones: Ruiz Pilares, E.J. “La formación de oligarquía jerezana y la patrimonialización de los oficios concejiles (siglos XIII al XV)”, *Revista de Historia de Jerez*, 16-17, 2014: 67-78; Malpica Cuello, A.; Ruiz Povedano, J.M.^a “La patrimonialización de los oficios concejiles y la formación de la oligarquía ciudadana en Málaga a fines de la Edad Media”, VV.AA. *Andalucía medieval. Actas I Coloquio Historia de Andalucía. Córdoba, noviembre de 1979*. Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1982: 449-470.

⁵⁴⁶ Esta práctica no debía de ser tan inusual cuando habemos otro testigo que la constata. Véase el ejemplo aludido por Rodrigo de Ceballos, vecino del valle de Cayón: “vido que algunas veses algunos corregidores que non consentieron a los dichos merynos del dicho adelantado usar del dicho ofiçio en las dichas meryndades, e que ponyan de su mano por el dicho sennor rey otros merynos, los quales dixo que vio usar del dicho ofiçio e levar las rentas e derechos al dicho ofiçio pertenescientes; espeçialmente dixo que vio que el dicho dottor Gonçalo Méndes, corregidor del dicho sennor rey en las dichas meryndades, que puso por merynos del dicho sennor rey en las dichas meryndades: a Garçia Ruys Velarde en la meryndad de Asturias de Santillana, e en la meryndad de Campo a Alvaro de Deça, su hermano”, respuesta a la pregunta número siete, Caja 2523,1; fol. 653v.

que se traduciría en un peligroso –para el rey y posiblemente para la paz de la tierra– vacío de poder⁵⁴⁷. La *dinámica de alternancia* era una opción peligrosa para la *continuación de la práctica política regia* ya que, si doña Leonor restituyese sus oficiales en los valles y lugares entretanto el monarca proveía de nuevo corregidor, más tarde podría argüirlo en su favor como ejercicio de la jurisdicción. No. La monarquía precisaba de un recurso que pudiese integrar en el sistema y que garantizara la *asistencia permanente* de justicia en nombre del rey, aunque sin costo para él. La solución venía practicándose desde hacía tiempo:

“[...] [cuando] el dicho sennor rey e los dichos sennores reyes non proveyan nyn proveyeron de corregidor para las dichas meryndades e para cada una de ellas e para los valles e lugares de ellas, que entonçe los conçeijos e procuradores e fieles de las dichas meryndades e de cada una de ellas, estando ayuntados en sus ayuntamyentos e conçeijos en los lugares e en los tiempos e segund que lo avyan e ovieron e han de uso e de costunbre en esta manera: los conçeijos de los dichos valles e lugares de la dicha meryndad de Asturias en la dicha villa de Santillana, commo cabeça

⁵⁴⁷ En teoría, la ausencia de la cabeza del poder generaba un vacío de aquél: un interregno o la minoridad de un rey derivaba en guerra. Sin embargo, la microhistoria ha permitido observar cómo los mecanismos de gobernación de un territorio aseguraban el funcionamiento de la justicia en ausencia de un rey adulto, de un rey o incluso, cuando había rey, del poder efectivo de éste. En consecuencia, la causa de la guerra no yacía tanto en el interregno o en la minoridad del monarca como en la iniciativa de los poderes que aprovechaban tal circunstancia para promover el belicismo. Acerca de los interregnos, véase, por ejemplo: Cáceres Millán, S. “Bandos, violencia y poder municipal ante la ausencia de un rey en la Corona de Aragón”, *En la España Medieval*, 40, 2017: 9-34. Por otro lado, categorizamos las relaciones políticas habidas durante la minoridad de Alfonso XI en *relaciones interespecíficas* (entre reinos): García Fernández, M. “Jaime II y la minoría de Alfonso XI (1312-1325). Sus relaciones con la sociedad política castellana”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18, 1991: 143-182; García Fernández, M. “Don Dionís de Portugal y la minoría de Alfonso XI de Castilla”, *Revista de Faculdade de Letras. Historia*, 9, 1992: 25-52; y Correa, M.P. “La creación de una facción aragonesa en Castilla durante la minoría de Alfonso XI (1312-1325): las relaciones exteriores como relaciones cortesanas”, *Pelicano*, 4, 2018: 119-138. Acerca de las *relaciones intraespecíficas* (dentro del reino) o de las *relaciones intercelulares* (dentro de las células políticas del reino): García Fernández, M. “La Hermandad General de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla: 1312-1325”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 12, 1985: 351-376; y, del mismo autor, “Tensiones nobiliarias y gobierno municipal en Córdoba durante la minoría de Alfonso XI (1312-1325)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998: 235-248. Acerca la relevancia de las reinas regentes: Amran, R. “Aproximación a la confrontación jurídico-económica entre María de Molina y las aljamas castellanas a finales del siglo XIII y principios del siglo XIV”, *E-Spania, Revue interdisciplinaire d’études hispaniques médiévales et modernes*, 1, 2006, disponible en: <https://journals.openedition.org/e-spania/306> [última consulta: 13 de agosto de 2019]. Luego, acerca de la ausencia de rey (de su poder) en presencia de rey (de su persona en el trono del reino), recuérdese: Barros Guimerans, C. “¡Viva el rey!..., *op. cit.* Entonces, la ausencia de poder (del rey o del corregidor), no tenía por qué ser causa suficiente del conflicto, si ya había una estructura gubernativa o una capacidad autoorganizativa asentadas (*homeostasis sistémica*), como era el caso de Asturias de Santillana a principios del siglo XV. Sin embargo, la bibliografía que citamos previamente acerca de los corregidores en la Corona de Castilla se centraba, fundamentalmente, en la entrada de aquéllos en las ciudades y villas y en las consecuencias de su presencia en la política municipal.

de la dicha meryndad [...] nombravan e elegían e nombraron e eligieron e ponyan e posieron alcaldes para que tovyesen los ofiçios de alcallías e usasen e podiesen usar de ellos en las dichas meryndades e en cada una de ellas por los dichos sennores reys e por su abtoridad [...]”⁵⁴⁸.

Nos encontramos ante una antigua figura jurídica basada en la autogestión primitiva de las comunidades caracterizada por tres constituyentes: la *participación comunitaria*, la elección por todos en asamblea; la *costumbre* o consolidación por práctica continuada, que confería fuerza de ley; y el *consentimiento* regio o, aun mejor, la incorporación de aquélla en la gestión eficaz y eficiente de los territorios de la monarquía. En consecuencia, al tiempo que se enmarcaría institucionalmente esta práctica antigua (de diez a cincuenta años y de tanto tiempo que memoria de hombres no era en contrario), pero para nada fosilizada; la monarquía contaría con un recurso de poder que salvaba uno de sus mayores escollos: el interludio entre el cese de un corregidor y la provisión de otro idóneo procedente de fuera de la tierra.

– *Dialéctica política*

En efecto, la práctica sería antigua y ya debería de estar consolidada al momento de su institucionalización. Lope de Hoyos, vecino de Reinosa y caballero mayor del rey, narraba que el almirante aprobó ciertas suplicaciones que, por parte de las merindades y tierra, se presentaron ante Enrique III y por la que se le suplicaba que diese licencia para que los alcaldes que ellos habían nombrado cuando no había corregidor usasen por el monarca de la jurisdicción civil y criminal en los valles y tierra⁵⁴⁹.

Este pasaje describe la comunión de tres autoridades en aras de encontrar una manera de evitar ruidos en un momento delicado de la coyuntura política. En primer lugar, las comunidades políticas, reunidas en junta, habrían elegido unos alcaldes para que usasen de la jurisdicción y justicia en ausencia de los corregidores. Por tanto, observamos que las comunidades políticas gozarían de una capacidad real (*autonomía*) de reunión, decisión, iniciativa, implementación y petición.

En segundo lugar, habrían concurrido a la autoridad regia para que les diera licencia a fin de que los alcaldes escogidos usaran de la jurisdicción. Como habría

⁵⁴⁸ Pregunta número ocho del escrito de interrogatorio.

⁵⁴⁹ Respuesta a la pregunta número veintitrés, Caja 2523,1; fol. 797. Véase *Apéndice*, documento 110.

ocurrido siempre y según fuese costumbre, la práctica existiría previamente a la sanción regia; pero, a la postre, el pueblo precisaba de confirmación de sus iniciativas políticas. La monarquía, aunque estuviese reforzando sus hilos de control sobre aquella lejana tierra periférica –la implantación del corregimiento da buena cuenta de ello–, no perdería sus viejos hábitos y dejaría quehacer político a los súbditos dentro de su marco institucional.

En tercer lugar, habrían convergido la autoridad de un señor feudal de la región que, además era prócer en la Corte y oficial del reino (almirante de Castilla). Por un lado, Diego Hurtado de Mendoza habría asistido a la junta y aprobado las peticiones (aprobación). Por otro, una vez en la Corte, habría suplicado su aprobación al rey (mediación). No parece que las comunidades de las merindades –en general– recurrieran al señor de la Vega en calidad de señor jurisdiccional. Más bien habrían confiado en él y en su peso político con vistas a aquistar sus propósitos, como cuando el señor interviniera para que el rey proveyese de corregidor. Obviamente, Diego Hurtado reforzaría su peso social y se erigiría en las mentes de las gentes comunes como un poderoso preocupado por sus demandas, accesible para plantearse y potente como para promover, si no lograr, su implementación.

De otro lado, ya en la carta de corregimiento de Juan Sánchez de Peralta se mencionaba la importancia de las juntas en lo que a la recepción de los corregidores se refiere. Además, en las preguntas número ocho y número nueve del interrogatorio y en las respuestas de Diego Fernández de Peralta a éstas, se desdoblaba la función de las juntas: solicitud de nuevos corregidores y recepción de los que enviaba el rey y en la solicitud de prórroga de éstos. Primero, el testigo aseguraba que los de la merindad acostumbraban a reunirse en *junta general* en la villa de Santillana para solicitar nuevos corregidores. Segundo, afirmó que tanto su hermano, Juan Sánchez de Peralta, como él y los corregidores precedentes habían sido recibidos en junta. Tercero, aseveró que él mismo fue examinado en tres o cuatro ocasiones y que se había rogado al monarca la prórroga en el cargo⁵⁵⁰. Es decir, el pueblo *tomaría parte* en la dimensión política que le afectaba directamente mediante el ejercicio de tres facultades básicas: la expresión, la petición y la recepción.

En suma, conforme a estos dos últimos aspectos, la *toma de parte* del pueblo en la política se caracterizaría por tres cualidades: la actividad a iniciativa propia, la

⁵⁵⁰ Respuestas a las preguntas número ocho y número nueve, Caja 2523,1; fols. 611v-612r. Véanse *Apéndice*, documentos 111 y 112.

costumbre de las prácticas (“continuadamente *commo dicho es*”) y el *consentimiento* bidireccional, por parte de la monarquía hacia el pueblo y a la inversa, por parte del pueblo hacia la monarquía (“de su *consentymyento e voluntad de los dichos conçejos e vesynos e moradores*”). El pueblo afianzaría, por consiguiente, tanto su existencia activa como su esencia de sujetos (subjetividad) en el orden sociopolítico.

Luego, en las preguntas número veintiocho y número veintinueve del interrogatorio, se discriminaban los tipos de alcalde en función, no de las atribuciones, sino de las diferentes vías de acceso a cada uno de los oficios de alcaldía. De un lado, los alcaldes menores eran los nombrados por los corregidores. De otro, los alcaldes transitorios eran “elegidos e nombrados” en la cabeza de la merindad y “criados e puestos” como tales en ella, en los valles y lugares por las comunidades políticas (“conçejos e vesynos e moradores” y “todos los otros de la dicha meryndad”) entretanto se proveía de nuevos corregidores. Estos oficiales, que eran los citados en la pregunta número ocho, por la pregunta número veintiséis sabemos que usaban de todas las facultades de la jurisdicción plena, como el resto de los oficiales ordinarios (corregidores y alcaldes menores).

Por último, los alcaldes mayores, extraídos de linajes destacados –Bustamante y, en especial, de Arce–, dependían de la merced regia para ocupar el oficio y gozaban de la facultad de nombrar lugartenientes; lo que, en caso de García Sánchez de Arce, de quien sabemos que, además de alcalde y señor de la casa de Escobedo, era camarero del rey, significaba que se ausentaban con cierta frecuencia de Asturias de Santillana⁵⁵¹. Como otros oficiales, tenían los oficios de alcaldía de manera práctica cuando eran recibidos en la merindad y porque eran tenidos y habidos por tales⁵⁵².

⁵⁵¹ Pregunta número veintisiete del interrogatorio. Véanse los procesos de ascenso de alcaldes mayores regios, en lugar de los alcaldes locales: Martín Cea, J.C. *El mundo rural...*, *op. cit.*: 181 y siguientes; Esteban Recio, M.^aC. *Palencia a fines de la Edad Media: una ciudad de señorío episcopal*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989: 52-53; Monsalvo Antón, J.M.^a “El reclutamiento del personal...”, *op. cit.* Véanse las citas de estos y muchos otros estudios: Bonachía Hernando, J.A. “La justicia en los municipios...”, *op. cit.*: 165-166. Este autor trató la cuestión de forma general. Por otro lado, véase la versatilidad del cargo de “alcalde mayor” en función de sus especificidades funcionales y véase, asimismo, la proclividad de la monarquía a hacerse con las facultades de aquéllos y la conflictividad derivada; todo en: González Arce, J.D. “Los municipios contra el centralismo monárquico. La oposición concejil a los alcaldes mayores de las profesiones sanitarias en la Castilla del siglo XV”, *Studia historica. Historia medieval*, 32, 2014: 215-238.

⁵⁵² Tenemos noticias de conflictos suscitados por el solapamiento de alcaldías por el almirante y por el alcalde mayor. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: documento IX. Aún debemos indagar en los conflictos suscitados por el solapamiento de alcaldías por el corregidor y por el alcalde mayor.

Por fin, retomando la idea del *consentimiento*, recordemos que, por parte de los concejos, vecinos y moradores de la merindad, se expresaba, en especial, en la *junta general*, donde recibían a los oficiales (*recepción*), en el uso con ellos de la jurisdicción (*obediencia y cumplimiento*), en el *reconocimiento* de los oficiales por el rey y la *concepción* por tales. Abordaremos ahora el supuesto *consentimiento* por parte del poder competidor por excelencia y sus oficiales en la casa y mayordomado de la Vega. Por el *Registro* sabemos que hubo algunas personas adscritas al linaje de la Vega —en concreto, Juan Ibáñez, vecino de Hinojedo— que se negaron a reconocer la jurisdicción del corregidor. Sin embargo, en las generalizaciones del discurso del escrito de interrogatorio del procurador fiscal y del discurso de la deposición del testigo Diego Fernández de Peralta, se omitieron las contradicciones y se evocó un panorama de posesión y ejercicio pacíficos, sin contratiempos reseñables.

La preguntas número treinta y número treinta y uno del escrito de interrogatorio se referían a un *consentimiento* que implicaba, positivamente: conocimiento (“sabiéndolo”, “conociéndolo”, “viéndolo”: *consentimiento implícito o tácito*), permisión (“consentiéndolo e permytiéndolo”), padecimiento (“padesçiéndolo”) —se entiende— de los designios reales y de las actuaciones de sus oficiales delegados (adelantados, corregidores y alcaldes mayores), con sus particulares dependientes (merinos y alcaldes menores); y resignación (“non lo contradixieron nyn inpugnaron”). La resignación, además, puede interpretarse en clave negativa: si “non” hubo contradicción ni impugnación. En resumen, por permisión, padecimiento y resignación, se trataría de una suerte de *consentimiento explícito pasivo* porque los propios señores no actuarían, sino que dejarían actuar.

Diego Fernández de Peralta negaba que los señores de la Vega le hubieran opuesto resistencia y aludía a lo que nosotros hemos llamado *consentimiento explícito pasivo* por parte del linaje en el hecho del supuesto conocimiento de que los vecinos y moradores de lugar y casa de la Vega y hasta sus mayordomos y alcaldes concurrieran al juzgado de los corregidores y de que el propio Peralta, cuando era corregidor, no hiciera distingos entre aquéllos y otras personas de la merindad (*totalidad personal*).

Desde una óptica sociológica, puede interpretarse que el *consentimiento* del pueblo, un *consentimiento explícito activo* en tanto en cuanto aquél actuaba acudiendo a la audiencia del corregidor y abonaban el salario, convergía con el *consentimiento* de los señores, hasta aquí un *consentimiento explícito pasivo* por parte del linaje de la Vega,

aunque *activo* para sus oficiales porque éstos también acudían a pleitos ante Peralta⁵⁵³. Aun más, conforme a la pregunta número treinta y dos, los señores de la Vega, por sí y por representantes y sus oficiales, además de saberlo y haberlo por firme, concurrían a la justicia de los oficiales reales. De ser así, esta iniciativa permitiría hablar de una *actividad* justificante del *consentimiento explícito activo* aplicado a los señores de la Vega.

Por fin, por la pregunta número treinta y tres, se buscaba ratificar todo lo contenido previamente. Se volvía a enunciar la fórmula de la antigüedad y se hacía converger la sucesión de los reinados con la de los dominios de los señores de la Vega, un largo período de posesión de la jurisdicción por el rey, a través de sus oficiales; una posesión antigua, continua, pacífica, total y exclusiva fundamentada en un ejercicio práctico y efectivo de las facultades adherentes y en un aparato institucional jerárquico, compenetrado y funcional. Se trataba de consagrar estas ideas por yacer en la memoria de personas ancianas y por quedar blindadas y cimentadas en la memoria pública.

En suma, el cruce de las fuentes –discurso del procurador fiscal en el escrito de interrogatorio, discurso en la deposición del testigo Diego Fernández de Peralta y *Registro* de 1419– ha permitido esbozar el *tejido histórico*, en lo que a las *relaciones sociopolíticas* de las Asturias de Santillana durante las primeras décadas del siglo XV se refiere. De hecho, existía más de una jurisdicción, más de un sistema de justicia y más de una línea vindicatoria sobre la posesión de la jurisdicción; paralelos todos ellos y, a veces, tangentes o secantes. Parece ser que, en el caso de la posesión de la jurisdicción por el rey, sus oficiales la tuvieron y usaron de ella de forma continua, ejerciendo las facultades inherentes a sus oficios.

Existió un sistema de justicia que integraba campos competenciales determinados e interdependientes (el bloque adelantado-merinos y el bloque corregidor-alcaldes), instancias jerarquizadas (en orden ascendente: justicia local, justicia comarcal, justicia de en la Audiencia y Chancillería), relaciones con otros poderes (pactos y acuerdos con Santa Juliana, con los de la Vega) e instituciones y prácticas de autorregulación y *homeostasis*: *junta general de la merindad*, elección de alcaldes entre corregidor y corregidor como ejemplo de *asistencia permanente de justicia*, corrupción y patrimonialización de oficios.

⁵⁵³ Respuesta a las preguntas número treinta y número treinta y uno, Caja 2523,1; fol. 616r. Véase *Apéndice*, documento 113.

En pocas palabras, no dejamos de asistir a una sociedad política plural, con su propia *dinámica política plural*, que abordábamos en apartados precedentes.

Sobre la concepción regia de la posesión de la jurisdicción, ¿no debemos reformular la aparente divergencia entre el dicho (posesión por el rey en los términos indicados, de forma antigua, continua, pacífica, total y única) y el hecho (sociedad política plural, *dinámica política plural*)? Sin duda, la tara yace en nuestra percepción actual. Hagámoslo, entonces, con óptica de convergencia. La posesión antigua se remontaría al primer período de vigencia de los corregidores en Asturias de Santillana (desde Juan Rodríguez de Salamanca, Antón García de Baeza y Juan Fernández de Roa), que, además de alcaldes mayores/corregidores por el almirante, lo eran del rey. La *continuidad* podría entrañar el uso ininterrumpido de la jurisdicción por los oficiales –corregidores y alcaldes elegidos por la merindad, sobre todo– y el funcionamiento del aparato de la justicia regia. La posesión pacífica aludiría al *consentimiento* (*tácito, explícito pasivo y explícito activo*) de súbditos y señores y enmascararía los episodios de resistencia.

Por último, tal vez debamos interpretar los atributos de *totalidad* y *unicidad* en los mismos términos de ambivalencia que aplicamos para comprender los primeros corregimientos: dado que la práctica política involucraba a señores y pueblo en el funcionamiento de la monarquía, es posible que la Corona lo asumiera como una posesión exclusiva y plena de la jurisdicción por parte del rey sobre todo y sobre todos.

Concluyamos. No es descabellado proponer una *continuidad de la práctica política regia* en clave de globalidad de las prácticas políticas concretas de los agentes regios y de los canales que rebasaban el mero marco institucional, compatible pues con una *dinámica política plural* y un *estado de conflictividad recurrente*. Esto sería así en tanto en cuanto la dimensión práctica de la política involucraba a otros actores sociopolíticos y atajaba desencuentros entre ellos por medio de acuerdos o, al menos, mediante el retraso de la violencia. En concreto, el largo corregimiento de Diego Fernández de Peralta ahorma un segmento histórico idóneo para rastrear todo este despliegue y, como hemos tratado de hacer, referenciar la versatilidad política en el plano relacional, por un lado; y, por otro, en el discursivo, dado que cada parte interiorizaba y exteriorizaba su interpretación de la realidad.

4.3. El corregidor Pero González del Castillo

Pero González del Castillo fue un individuo notable del reino durante la primera mitad del siglo XV. Destacó, sin duda, por su carrera⁵⁵⁴: llegó a ser oidor y refrendario del rey y miembro de su Consejo, además de corregidor de Asturias de Santillana podía “aver dies e ocho annos poco más o menos”⁵⁵⁵. Por este motivo, conoció a los integrantes del linaje de la Vega y los valles y lugares que pertenecían a aquella merindad –no así los de la merindad de Campoo– y, en consecuencia, resultó ser un testigo crucial de la parte del rey en el *Pleito Viejo*. Pero González debió de ser recibido en Valladolid, a 26 de septiembre de 1440, día en que el procurador fiscal, Juan Gómez de Zamora, se presentó ante Fernando Díaz de Toledo y García López de Carvajal, jueces del *Pleito Viejo*, y ante García Fernández de Alcalá, escribano de cámara del rey y su notario público; y entregó su interrogatorio⁵⁵⁶. A continuación, el fiscal nombró a del Castillo y a otros testigos a los que se tomó juramento⁵⁵⁷. Su deposición se incluyó en el cuaderno de probanzas titulado⁵⁵⁸: “testigos tomados e resçebidos en la Corte del dicho sennor rey por los dichos jueses e por ante my el dicho Diego Gonçales de Madrid, escrivano de esta cabsa”⁵⁵⁹.

⁵⁵⁴ Yolanda Guerrero Navarrete estudió las figuras de dos hermanos: Lope y Pedro González del Castillo. Ambos formaban parte de una élite financiera que coadyuvó, progresivamente, su ennoblecimiento social y político en Castilla, en general, y en la ciudad de Burgos, en particular; y al tendido de redes familiares, de vecindad, financieras y fiscales. Este Pedro del Castillo fue escribano de cámara, miembro del Consejo Real, doctor y oidor de la Audiencia Real desde la década de 1420. Después de haber examinado unos apuntes amablemente facilitados por la profesora Guerrero y haber conversado con ella acerca de que aquél y el corregidor de Asturias de Santillana podrían ser la misma persona, se concluyó que, por ahora, no hay indicio alguno para afirmar tal conjetura. En efecto, ambos ocuparon similares oficios cortesanos y se movieron en la esfera del rey Juan II. Sin embargo, Guerrero ha constatado la existencia de Lope González del Castillo y nosotros lo hemos hecho con Fernán González del Castillo, hermanos, respectivamente de un Pedro González del Castillo y del otro. En ningún momento ella ha registrado a Fernán ni nosotros a Lope. La fase siguiente a la hora de tratar de resolver esta incógnita pasa por realizar un profundo estudio prosopográfico de las relaciones personales del corregidor Pero González en Asturias de Santillana y contrastarlas con las delineadas por Yolanda Guerrero en Burgos y en el reino. Compárese la obra reciente de esta historiadora y la ciudad de Burgos descrita en el clásico: Ruiz, T.F. *Sociedad y poder real en Castilla*. Barcelona, Ariel, 1981.

⁵⁵⁵ ¿En torno a 1422, cuando fechaba Pérez Bustamante el término del corregimiento de Diego Fernández de Peralta? Este autor dató el corregimiento de Pero González del Castillo entre 1425 y 1426. Véase en: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 243. Véase *Tabla 1*.

⁵⁵⁶ Véase la versión transcrita en: Caja 2523,1; fols. 307r-311r. Hay otra versión en: fols. 370r-374r. Véase *Apéndice*, documento 114.

⁵⁵⁷ Caja 2523,1; fol. 311r.

⁵⁵⁸ Véase la transcripción de la deposición testifical de Pero González del Castillo en: Caja 2523,1; fols. 744r-747r.

⁵⁵⁹ Caja 2523,1; fol. 617r.

– *Cualidades y práctica de la posesión de la jurisdicción por el rey*

El escrito de interrogatorio, a diferencia de aquél por el que se interrogó a Diego Fernández de Peralta, tan sólo constaba de veintiocho preguntas, pero, naturalmente, el contenido de aquél y, por tanto, de la mentalidad política era el mismo. De la pregunta número cinco a la pregunta número nueve, se trataba la morfología de la posesión (*vel casi*) de la jurisdicción por el rey o, sencillamente, del realengo (los territorios y las personas “son realengos e del sennorio e Corona Real de Castilla”). Primero, se aludía a la condición: la *condición jurisdiccional intrínseca* (jurídica) de totalidad de las merindades, de los valles, de los lugares y de los concejos (*totalidad geográfica*) y de la totalidad de los vecinos y moradores (*totalidad personal*); la *condición jurisdiccional usual*, porque los oficiales ejercieron sus facultades, mediante la sujeción y el sojuzgado de los vasallos civil y criminalmente; y la *condición jurisdiccional conceptual*, porque los vasallos fueron “avidos e tenydos e poseydos” como tales.

Segundo, se hilaban las cualidades de la posesión: *antigüedad* (“de dyes e veynte e treynta e quarenta e çinquenta annos e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario”), *continuidad* (en los sucesivos reinados y sucesivamente por los oficiales regios) y *pacificidad* (posesión “paçífica”). Tercero, se invocaba el *ejercicio práctico*, tanto en la ostentación de la facultad por el monarca de poner y quitar oficiales y de tener la jurisdicción plena por ellos (*delegación*) como en la *asistencia permanente* de justicia por los oficiales menores en nombre del rey cuando no había corregidor (*continuidad*).

En el epígrafe anterior acometimos el *análisis contrastivo* de la mentalidad política regia (“teoría”) y la *coyuntura política comarcal* (práctica) mediante la comparación de la información contenida en el escrito de interrogatorio del fiscal y de la exigua deposición de Diego Fernández de Peralta con el *Registro* de Santillana de 1419. Para el corregimiento de Pero González del Castillo, carecemos de una fuente tan objetiva como el *Registro*; pero, gracias a que su testimonio rebosaba de pormenores genuinos, podremos reconstruir el *tejido histórico* de un modo más fiable.

Por un lado, desde el principio, del Castillo refería la existencia positiva de vasallos, no sólo del realengo, sino también de behetrías, de señores y de iglesias, en especial de la abadía de Santillana⁵⁶⁰. Asimismo, relató que la llegada de Alfón Fernández de Caldefrancos, sucesor de Diego Fernández de Peralta, no fue precisamente amistosa;

⁵⁶⁰ Respuesta a la pregunta número cinco, Caja 2523,1; fol. 744v. Véase *Apéndice*, documento 115.

de hecho, no se le recibió y se desató, al parecer, un motín en que perecieron Diego González de Ceballos, García Guerra y otros⁵⁶¹. En otras palabras, la realidad que subyacía a la ucronía del discurso de la parte del rey entrañaba una *dinámica política plural* muy marcada y operante, así como un *estado de conflictividad recurrente* que contravenía, al menos en principio, el ideal de posesión pacífica.

Después de tanto tiempo –nueve o diez años, según Peralta–, ¿qué llevaría al rey a sustituir al corregidor? ¿Por qué fueron los de la tierra tan reacios a recibir al doctor de Caldefrancos, persona formada que, al parecer, iba por primera vez a la merindad? ¿Le precedía una mala reputación? ¿Disponía de algún tipo de influencia previa en la comarca? ¿Tan mal terminaron los de Asturias de Santillana con Peralta que éste omitió tal información en su deposición y aquéllos se negaron a aceptar a un nuevo corregidor? Fuera cual fuere la razón, Alfón Fernández no debió de durar mucho –si no nada– en la merindad, pues apenas existen noticias de su oficio aparte de su nombre en las listas de corregidores y las menciones de su predecesor, Peralta, y de su sucesor, del Castillo.

Pero González del Castillo arribó a Asturias de Santillana en calidad de pesquisidor, pues “sobre las dichas muertes envió el dicho sennor rey a este testigo a la dicha tierra”. ¿Se trataría de una estratagema para que entrara un oficial en la merindad y, una vez allí, constituirlo como corregidor? El testigo afirmó que no se curó de averiguar cómo se había desarrollado el ejercicio más que de los hermanos Peralta, Juan Sánchez y Diego Fernández, y que él lo prosiguió en estos términos. Esta información nos sugiere dos aspectos, uno estructural y otro coyuntural. De un lado, en aras de la *continuidad de la práctica política regia*, los corregidores acostumbrarían a informarse acerca de cómo se había administrado el oficio previamente y tratarían de emularlo cuando ellos mismos ocuparan el corregimiento. De otro lado, conforme a las eventualidades derivadas del *estado de conflictividad recurrente*, la indagación del corregidor, como fue la de Pero González del Castillo, podría verse circunstancialmente restringida.

A continuación, el testigo relató minuciosamente los acontecimientos de su corregimiento y es de aquí de donde obtenemos más datos para interpretar la conflictividad⁵⁶². Comenzaba con el apunte de que el rey le proveyó del cargo por un espacio de seis meses. Corto tiempo. En lugar de mandarlo como pesquisidor, el monarca habría enviado directamente a del Castillo en calidad de corregidor, de juez facultado para

⁵⁶¹ Respuesta a la pregunta número seis, Caja 2523,1; fol. 744v. Véase *Apéndice*, documento 116.

⁵⁶² Respuesta a la pregunta número ocho, Caja 2523,1; fols. 744v-746v. Véase *Apéndice*, documento 117.

dirimir aquel asunto. Entonces, pese a la extraordinariedad de la coyuntura causante y del tiempo prescrito en la provisión, el hecho de la provisión real en sí no parecía rebasar la normalidad.

En su camino hacia Asturias de Santillana, Pero González se detuvo en Villasirga, lugar en la merindad de Carrión, donde moraba por entonces la señora de la Vega y donde, a su petición, se entrevistó con ella (“le enbió desir que estovyese con ella”). Según la narración, el encuentro acabó en tensión. Por un lado, doña Leonor indicó que no era necesario corregidor en la merindad; que, cuando iban, se dedicaban a destruir su tierra; y que, de proveerse, iría quien a ella le pareciese, como se acostumbrara cuando el almirante estaba vivo. Es decir, en la mentalidad señorial circularían dos componentes: el mal ejercicio de los corregidores y el *pacto* primitivo, por el que la aprobación señorial se antojaría necesaria para que cada uno de aquéllos ocupase el corregimiento. Es más, la señora debió de advertir a Pero González del Castillo que, su hijo, Gonzalo Ruiz de la Vega, se hallaba en la tierra, que lo defendería y que, en definitiva, no sería recibido. Pese a todo, aquél continuó su camino de Villasirga a Santillana.

Las prevenciones de la señora de la Vega contenidas en aquella *contradicción verbal* se materializaron en forma de *contradicción actual* cuando Gonzalo Ruiz, apenas la primera noche de la llegada de Pero González del Castillo, le quebrantó la intimidad con veinte escudados y ballesteros de los doscientos hombres que traía y, tras darles de beber el corregidor, se marcharon. En otra ocasión, cuando éste caminaba –por Santillana, se entiende–, el de la Vega lo abordó y lo conminó a que no presentara la carta de corregimiento –por la que habría de ser recibido en la *junta de la merindad*– y a que no usara del oficio de corregimiento. El testigo, intimidado por las gentes que lo acompañaban que parecía que desatarían ruido, claudicó y “les dixo que non usaría del dicho ofiçio de corregimyento nyn presentaría carta nynguna”.

En segundo lugar, “la tierra estava mucho escandalisada” y “en tan mal dispusyçión e tan alboroçada” que incluso el arcipreste de Ceballos y otros, a instancias (“en bos”) de doña Leonor y Gonzalo Ruiz de la Vega, habían agredido y tratado de matar a un balletero de maza del rey. Y tan constreñido estaba el corregidor que no le quedaría más salida que encarecer a Juan II una intervención urgente al punto de, según parece, advertir que, en caso contrario, se marcharía de la tierra (“le conplía tornarse”). Finalmente, el monarca se aproximó a la villa de Aguilar de Campoo y envió una

guarnición encabezada por Diego Pérez Sarmiento a prender al arcipreste. Éste acabó ahrojado en el castillo de Palenzuela “donde fue su fyn”⁵⁶³.

La victoria real de este cruento episodio sobre las filas señoriales resultó, primero, en la entrada de González del Castillo al oficio, previa recepción —“e que este testigo fue resçibido al ofiçio del corregimiyento paçíficamente”, porque ya no quedara resistencia—, en el descabezamiento —¿y disolución?— de la facción señorial —pues “se fue luego de la tierra Gonçalo Ruys de la Vega”— y en la represión de los favorables al arcipreste, pues “derribó casas fuertes e que se fesyeron asas justiçias e asy mesmo en la presyón del dicho arcipreste”. Asimismo, dado que los “grandes del reyno” —en particular, los de la Vega-Mendoza— “davan grand favor” al citado arcipreste de Ceballos, Pero González les asestó un golpe de gracia en la estima del monarca cuando, al llevar preso a aquél ante el rey a Aguilar de Campoo, entregó las cartas incendiarias de los grandes donde animaban a violentar al corregidor.

Tercero, el éxito de la intervención también se reflejó en la partida de Juan II y, por ende, en la evidente suficiencia del corregidor —¿amparado por algún reducto militar acantonado en la tierra?— para ostentar la posesión de la jurisdicción, ahora sí, una vez sometida la disidencia, “paçíficamente” y de manera férrea; y administrado por fieles, como lo fueran el bachiller Alvar Martínez Belmonte en Liébana, a su hermano, Fernán González del Castillo en Asturias de Santillana y en Trasmiera y otros jueces en las otras villas y en la merindad de Campoo⁵⁶⁴. No obstante, relató que sólo lo hizo por cinco meses y con padecimiento de algunas tentativas de usurpación, como cuando un tal Gonzalo Fernández trató de hacerse con la jurisdicción del mayordomado de la Vega o como

⁵⁶³ Este conflicto, ligado como sabemos a la conflictividad en las altas esferas del reino por pertenecer García Fernández Manrique a la facción del infante Enrique y oponerse el rey Juan II a éste a comienzos de la década de 1420, debía de converger de alguna manera (*flujo convergente de la conflictividad*) con el promovido contra Caldefrancos en la misma merindad de Asturias de Santillana.

⁵⁶⁴ Pérez Bustamante contempló las dos posibilidades: que Belmonte fuese corregidor o lugarteniente. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 243. Véase *Tabla 1*. En nuestra fuente aparece como lugarteniente. Por otra parte, que Fernán González del Castillo ocupase una lugartenencia, como Diego Fernández de Peralta fuera lugarteniente de su hermano, Juan Sánchez de Peralta, cuando era corregidor, no deja lugar a duda de que la delegación de la política en un fiel pasaba porque esa persona fuese el hermano de la máxima autoridad. La comunicación entre corregidores para que el sucesor aprendiera del predecesor cómo administrar “adecuadamente” el corregimiento —¿a fin de no interrumpir la continuidad del modo en los corregidores poseían y usaban la jurisdicción por el rey?— sería importante. Pero, lógicamente, ¿qué otra persona cercana a la monarquía resultaría más indicada para abordar el desafío del corregimiento que un fiel/hermano del oficial previo, individuo que habría de conocer mejor la comarca o al que llevaría menos tiempo adaptarse? Ahora bien, no siempre se reconocía la experiencia en el hermano de la autoridad. Ocasionalmente se reconocía en la propia autoridad que regresaba a la tierra tiempo después ocupando otro oficio. Juan Sánchez de Peralta volvió como alcalde en el pleito por los ochocientos vasallos. Diego Fernández de Peralta retornó como alcalde a la villa de Santander.

cuando los de Liébana, antes de dejar “asosegada” esta tierra, alegaron que “non le resçibieron al dicho ofiçio, desyendo que tenyan prevyllegios”, presumiblemente, por influencia de la Vega⁵⁶⁵.

Ahora bien, todavía después de la pacificación, se conservaron algunas excepciones jurisdiccionales con el beneplácito del corregidor. De ahí que a la aspiración a la totalidad de la posesión de la jurisdicción por el rey haya que incluirse salvedades que refuerzan la tesis de la *dinámica política plural* más allá de la disyuntiva corregidores-linaje de la Vega. Por ejemplo, el abad de Santillana gozaría de prerrogativas en el campo civil, pero no en el criminal: los vasallos de Santa Juliana concurrirían al corregidor criminalmente y con el mantenimiento, y hasta civilmente cuando éste estuviera presente. Por ejemplo, en Valdáliga se tributaria mil quinientos maravedís en concepto de salario y mantenimiento cuando, en el resto de la merindad, se cobraba cinco maravedís de cada casa⁵⁶⁶. Por esta razón, las excepciones seguirían existiendo, aunque con restricciones. Y así, finalmente, Pero González legó a Fernán González del Castillo, su hermano, un corregimiento sosegado que éste ocupó por siete años antes de enfrentarse abiertamente a Sancho López de Guinea, alcalde de la casa y mayordomado de la Vega, y de que el rey volviese a intervenir, esta vez mandando al alguacil de Cogollos.

– *Dinámica institucional y dialéctica política*

En otras palabras, de la respuesta a la pregunta número seis de Pero González del Castillo sacamos en claro que el *cuadro dialéctico* representa un estadio evolutivo del *tejido histórico* definible por su gran prolijidad.

El tránsito del corregimiento de Diego Fernández de Peralta al de Pero González del Castillo resultó dramático al punto de la entrada de Alfón Fernández de Caldefrancos y al de la del segundo. Doña Leonor le había advertido de que no sería bien recibido en la tierra por su hijo, Gonzalo Ruiz de la Vega. En efecto, no lo fue. La *fortaleza* del linaje se desprende de varios indicios. Por ejemplo, la matriarca se hallaba ausente en persona de la merindad, pero la tierra no estaba libre de su influencia. Su vástago segundogénito,

⁵⁶⁵ Si fue por seis meses y, tras la pacificación, poseyó pacíficamente la jurisdicción, ¿la conflictividad tomó un mes? Sin embargo, Pero González del Castillo declaró luego que “después [de la pacificación], ovo el dicho corregimyento en tanto que fue la merçed del rey nuestro sennor”.

⁵⁶⁶ Respuesta a la pregunta número dieciocho, Caja 2523,1; fol. 747r. Véase *Apéndice*, documento 110.

aun siendo “bien moço”, administraba las herramientas de poder de su familia con eficacia. Pero González, como acabamos de ver, fue testigo de ello.

El tono del testimonio notarial despierta la emoción con que el excorregidor debió de expresarse cuando recordaba las supuestas intimidaciones que recibió. Gonzalo Ruiz lideraría grupos nutridos de hombres –doscientos habrían de contarse en el que llegó a Santillana la primera noche de del Castillo–, controlaría la presión psicológica que infligían sus armas y sus amenazas, tanto sobre la persona del testigo como sobre el orden pacífico de Asturias de Santillana y sobre las gentes. Y, más importante, el de la Vega no sólo despreciaría la autoridad del rey con el trato dispensado a uno de sus oficiales designados; sino que –y así lo manifestó explícitamente Pero González– también prestaría respaldo directo al arcipreste de Ceballos contra el ballestero de maza (“en bos de la dicha donna Leonor e del dicho Gonçalo Ruys”), e indirecto (¿serían los “grandes del reyno” miembros del linaje de la Vega?) a otros notables de la tierra que, además de desacatar a otros, los agredían, pues “avyan querido matar” al ballestero de maza”⁵⁶⁷.

Asistimos, pues, a una fase recrudecida del *estado de conflictividad recurrente* donde, siempre en palabras de Pero González, la violencia y el miedo gestionados por el linaje de la Vega atenazarían y ultrajarían incluso a los altos oficiales regios. No habría lugar al diálogo, según la actitud que tomara Gonzalo Ruiz durante las entrevistas (en la cámara privada, en la calle de Santillana). No habría lugar al *pacto* cuando una de las partes era anulada: el corregidor “dixo que non usaría del dicho ofiçio de corregimyento nyn presentaría carta nynguna”⁵⁶⁸. La *fortaleza del linaje de la Vega* y el aparente *debilitamiento del corregimiento* se traducirían, entonces, en una interrupción de la posesión continua y pacífica de la jurisdicción por parte del rey, según nos hace entender del Castillo.

El *cuadro dialéctico* estaría desequilibrado y, lejos de que el empoderamiento de un actor implicase la mengua de otro; el corregidor, cuando se viera impotente (¿*debilitamiento del corregimiento*?, ¿*fortaleza del corregimiento* insuficiente frente a la *fortaleza del linaje de la Vega*?), requeriría del socorro de una potencia mayor: la del

⁵⁶⁷ Se certifica la existencia de ligaduras del linaje de la Vega con el arcipreste Fernando Díaz de Ceballos en un documento de 1403, en que el almirante se dirigía a aquél, junto con otros alcaldes, mayordomos, escuderos y otros dependientes suyos en la merindad. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: documento XV.

⁵⁶⁸ ¿Habría interpretado doña Leonor que Pero González del Castillo había declinado su oferta de *pacto* cuando abandonó Villasirga decidido a ocupar el corregimiento de Asturias de Santillana?

propio rey. En lugar de que el poder fuera uno y se distribuyera en partes desiguales, aquél se inflamaría indefinidamente en una escalada competitiva de los agentes que lo detentaran y ansiaran. Y, cuando uno de ellos era contenido si no neutralizado o exiliado, se retiraría el suplemento de fuerza y se permitiría que el actor original –quizá respaldado por algún reducto de la ayuda– gestionara el espacio político según sus reglas. En este caso, Pero González aseguró seguir las reglas de la monarquía: respetaría las excepciones jurisdiccionales habidas, delegaría la administración en manos de fieles, reprimiría eficazmente a los resistentes e instauraría un clima de temor y respeto a la justicia regia.

Por último, la segunda intervención del monarca, esta vez cuando Sancho López de Guinea se opusiese a Fernán González del Castillo (acontecimiento que desgranaremos más adelante); delata una dinámica cíclica (al menos estos años): brote conflictivo-uso pacífico de la jurisdicción-brote conflictivo. Así, el *estado de conflictividad recurrente* queda bien retratado en un espacio de tiempo relativamente corto. Además, delata que el poder de la Vega nunca debió de desalojarse del todo. Lo más probable sería que la marcha de Gonzalo Ruiz de la Vega descabezara –o ni siquiera eso– la parte nobiliaria cuyo liderazgo no tardaría en asumir otro leal. Hemos aquí otra faceta del juego del poder y de la naturaleza proteica del mismo: el recobramiento del actor herido.

En otro orden de cosas, el escrito de interrogatorio evocaba en las preguntas número nueve y número diez el *consentimiento*, tanto de los señores de la Vega como del pueblo. Las preguntas número veintiuno, número veintidós y número veintrés trataban del primer tipo. Por un lado, si los del linaje conociesen del *ejercicio práctico* de los oficiales regios en la facultad del juzgado en la *totalidad* de la tierra –por no contradecirlos–, lo toleraran por largo tiempo (de generación en generación: *continuidad*) y, además, tal aprobación fuese pública (por lo que habría testigos que lo corroborarían); hablaríamos de un *consentimiento explícito pasivo*. Si los propios señores u otros en su nombre concurriesen a las audiencias de los jueces del rey, además de *consentimiento explícito pasivo* (implícito en la acción), hablaríamos de *consentimiento explícito activo* (por la acción de concurrir) acompañado de *reconocimiento* de la autoridad regia a cuyo albedrío se someterían.

De entrada, en el escrito de interrogatorio se daba por sentado que los vecinos de Asturias de Santillana y de Campoo de Suso efectivamente acudieron al juzgado de los oficiales regios (*ejercicio efectivo*) y se sometieron a la autoridad regia que éstos ostentaban (*reconocimiento*). La cuestión radicaba en la hipótesis de que los señores de

la Vega se lo permitieran (*consentimiento explícito pasivo*) y en si éstos aprobaran las cartas que daba el monarca. En este caso, habríamos encontrado una nueva alusión a la convergencia del *consentimiento explícito activo* por parte de los vecinos de la merindad (incluidos los presuntos vasallos del señorío de la Vega) y del *consentimiento explícito pasivo* de los del linaje al tolerar y aprobar esta práctica.

Luego, en caso del *consentimiento* del pueblo, volvería a aludirse a la dialéctica equilibrada entre el rey y el reino; equilibrada porque tanto una parte como otra cederían y recibirían. De un lado, el rey enviaría cartas, mandamientos y oficiales. Los primeros serían obedecidos, recibidos y cumplidos y los segundos recibidos a la administración de la justicia civil y criminal; consentidos, en definitiva, primero, por las *juntas generales* de Santillana y de Reinosa, por sus fieles y procuradores, o por la mayor parte de ellos⁵⁶⁹; y, segundo, por los concejos de los valles y lugares, por sus vecinos y moradores y por sus oficiales. Seguidamente, oficiales y vasallos se encontrarían en el libramiento de pleitos porque los segundos fuesen a comenzar, seguir y tratar –*consentimiento explícito activo*, porque existiera la iniciativa hacia la actuación– todos sus pleitos (*totalidad judicial*) ante los primeros y éstos, y ninguna otra autoridad (*unicidad*), los conocieran (*ejercicio práctico*); y en el acudimiento a mandamientos y emplazamientos⁵⁷⁰.

De otro lado, el monarca sancionaría la costumbre de celebración de las *juntas de merindad* y las asumiría en clave de instrumento político como espacios donde se expresase la requerida voluntad popular –o, al menos, la mayor parte de ella–, por medio de representantes. Tal aceptación –*consentimiento explícito activo*, porque el pueblo se pronunciara y *tomara parte* por expresión– quedaría consumada cuando, tras la *publicación* de la voluntad real mediante la lectura de los documentos reales donde aquella estuviera contenida, los representantes de las comunidades concejiles obedeciesen y cumplieran las cartas (*obediencia* y *cumplimiento*) y recibiesen a los oficiales regios

⁵⁶⁹ Entonces, aun existiendo una cuota que se entendiera como razonable de resistencia, ¿seguiría considerándose posesión pacífica?

⁵⁷⁰ Preguntas número doce y número trece.

(*recepción*) como depositarios de la autoridad del monarca⁵⁷¹. Pero González del Castillo confirmó la práctica en su caso⁵⁷².

Una vez activado su oficio, este corregidor consolidaría la posesión y el uso de la jurisdicción con el *ejercicio práctico* y el asentamiento de un precedente visible a todos de cómo actuaba la justicia regia, incluso sobre personas poderosas de la tierra –*ejercicio efectivo, publicidad* de un ejemplo de *justicia efectiva*–: “e que, luego commo fue resçebido, prendió uno de los fidalgos de la tierra que andava a robar e lo fiso enposar”. Como sus predecesores y los demás oficiales regios, se haría llamar por el rey y actuaría en su nombre. Primero, así se pregonaría y se publicaría⁵⁷³. El hecho concienciaría a todos de la eficacia del poder de la monarquía y haría saber a ésta que los súbditos la respetaban.

Era un ejercicio de bilateralidad con un recorrido concreto: el hecho que ocurriese en la dimensión actual inspiraría una reacción en las mentes y mentalidades de las gentes (dominio psíquico) y un acto consecuente (*obediencia y cumplimiento*), que revertiría a la mentalidad política de los oficiales de la monarquía en forma de percepción de que era obedecida.

Segundo, los oficiales se llevarían las penas y caloñas de los rebeldes a los mandamientos y emplazamientos de los oficiales, así como el salario y mantenimiento y otros derechos adherentes a sus oficios; pronunciarían sentencias interlocutorias y definitivas, de penas de muerte, corporales y pecuniarias, y los merinos las ejecutarían; darían tutorías y curadurías y podrían en posesión de bienes a los pleiteantes que debieran⁵⁷⁴. Esto es la compenetración de los brazos de la monarquía en la tierra, a saber:

⁵⁷¹ Sobre la representación del reino ante el rey, véase: Carrasco Manchado, I. “La ceremonia de obediencia regia: ¿un pacto estamental?”, Foronda, F.; Carrasco Manchado, A.I. *El contrato político en la Corona de Castilla...*, op. cit.: 491-514. Acerca de la representación del rey ante el reino, véase: Nieto Soria, J.M. *Fundamentos ideológicos...*, op. cit. En esta obra, el autor propuso una disección semiológica de la imagen del rey desde dos ópticas esenciales, a su vez integradas por otras: teológica (teocéntrica, sacralizadora, moralizadora, organicista, bíblica, religiosa) y jurídica (superior, limitada, funcional). En su día, Kantorowicz adoptó una visión tripartita: de realeza cristocéntrica, iuscéntrica y politicéntrica, en *Los dos cuerpos del rey...* La práctica ha de catarse en cada contexto específico, por ejemplo, de despliegue de la propaganda política. Naturalmente, en tiempos de conflictividad era cuando más se perfeccionaba la retórica. A modo de ejemplo, véanse: Carrasco Manchado, A.I. “Enrique IV de Castilla. Esbozo de una representación de la propaganda política”, *Orientaciones: revista de homosexualidades*, 2, 2001: 55-72; Ohara, S. “La propaganda en la guerra sucesoria de Enrique IV (1457-1474)”, *Edad Media: revista de historia*, 5, 2002: 117-133.

⁵⁷² Respuesta a la pregunta número diez, Caja 2523,1; fol. 746v. Véase *Apéndice*, documento 118.

⁵⁷³ Pregunta número once. Respuesta a la pregunta número once, Caja 2523,1; fol. 746v. Véase *Apéndice*, documento 119.

⁵⁷⁴ Preguntas número trece, número catorce, número quince, número dieciséis, número diecisiete y número dieciocho. Sobre la ejecución de penas criminales, véase la respuesta de Pero González del Castillo, conjuntamente, a las preguntas de la número catorce a la número diecisiete, Caja 2523,1; fols. 746v-747r.

el del corregidor y sus alcaldes menores, que administrarían justicia, y el del adelantado y sus merinos, que la ejecutarían.

Y, por último, la contraparte al *consentimiento* y a la posesión pacífica de la jurisdicción era, por supuesto, la resistencia. Pero González del Castillo ya remitió lo que sabía acerca de las contradicciones porque las había experimentado en sus propias carnes. Sin embargo, la mentalidad política regia concebía la *resistencia legítima* por parte de los vecinos y moradores de la merindad si los señores de la Vega contrallaban a los oficiales⁵⁷⁵. Habría de entenderse a sus ojos, pues, más que como un conflicto, como un modo de proseguir la *continuidad* de la posesión por parte del rey y, tal vez, hasta como una forma de *asistencia permanente* de justicia regia⁵⁷⁶.

– *Balance e interpretación globales de la información*

Resulta que la respuesta a la pregunta número ocho fue, de hecho, la única contribución verdaderamente sustanciosa de la deposición de este excorregidor. Es obvio que la brevedad del corregimiento de Pero González del Castillo, la lejanía temporal de aquél al momento de ser recibido como testigo en el *Pleito Viejo* y la ajetreada vida que llevara como oidor, refrendario y miembro del Consejo Real coartarían su memoria.

Véase *Apéndice*, documento 120. Sobre el salario y mantenimiento, véase la respuesta del testigo a la pregunta número dieciocho, Caja 2523,1; fol. 747r. Véase *Apéndice*, documento 121.

⁵⁷⁵ Pregunta número veinte. Pero González del Castillo no apuntaba más de lo que ya había narrado en la respuesta a la pregunta número ocho, Caja 2523,1; fol. 747r. Véase *Apéndice*, documento 122.

⁵⁷⁶ En Partida II, Título I, Ley X, se trataba la figura del rey tirano; y en Partida II, Título XIX los deberes del pueblo en lo referente a la guarda del rey de sus enemigos. Véase: *Las Siete Partidas del Sabio Rey...*, *op. cit.* Sobre tiranía, véanse: Cortés Pacheco, C. “El tirano y la tiranía en el pensamiento político pactista de Francesc Eiximenis”, Roche Arnas, P. (Coord.) *El pensamiento político en la Edad Media...*, *op. cit.*: 379-390; Nieto Soria, J.M. “Dos perspectivas de análisis sobre el crimen político desde la experiencia medieval: la tiranía y el envenenamiento”, *Clío & Crimen*, 14, 2017: 39-58; Segura Urrea, F. *Fazer Justicia...*, *op. cit.*: 258-271; y, con una óptica diferente a la castellana: Adde, E. “The Justification of Tyrannicide in the Chronicle of Dalimil. The Czech Nobility as the ‘Mystical Body’ of the Realm”, *Medievalista*, 23, 2018, disponible en: <https://journals.openedition.org/medievalista/1606> [última consulta: 14 de agosto de 2019]. Sobre *resistencia legítima*: Oliva Herrero, R.H. *Justicia contra señores...*, *op. cit.*: 135-180. En este último capítulo, el autor indagó en las formas de resistencia campesina (directa e indirecta) y su discurso político, propio, no asumido del discurso hegemónico. Las protestas, a menudo, se dirigían contra cuatro tipos de actuaciones señoriales: las relativas a las normas del poder, al aprovechamiento de los derechos comunales, a las imposiciones a la producción y a las exacciones consideradas indebidas. El campesinado manifestaba su oposición de diferentes maneras, no siempre recurriendo a maneras explícitas. Sobre las formas de resistencia campesina abordadas por la historiografía europea, véase: Freedman, P. “La resistencia campesina y la historiografía en la Europa medieval”, *Edad Media: revista de historia*, 3, 2000: 17-38. Sobre resistencia campesina por la vía judicial en cronologías tempranas, véase: Alfonso Antón, I. “Campesinado y derecho: La vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)”, *Noticiario de Historia Agraria*, 13, 1997: 15-31.

Por un lado, el discurso de la parte del rey –en el escrito de interrogatorio del procurador fiscal Juan Gómez de Zamora a sus testigos– re incidía sobre la posesión de la jurisdicción por parte del monarca –antigua, continua, efectiva, pacífica, total y exclusiva– y sobre la *continuación de la práctica política regia*, gracias a: la delegación en oficiales regios, las prácticas de *asistencia permanente* y el acuerdo y *compromiso político con el pueblo*; de *consentimiento* cifrado en *concepción y recepción* de oficiales y *obediencia y cumplimiento* de sus mandamientos, hasta la defensa de la jurisdicción regia frente a la contradicción señorial (“*contrarresistencia*”).

Por otro lado, el testimonio del excorregidor, aunque previsiblemente sesgado –y, por esta razón, analizado de forma crítica y contrastado convenientemente con otros datos–, cargado de información valiosa, esbozó una visión del *tejido histórico* algo distinta de la versión proyectada por el discurso de la parte del rey. Primero, había excepciones jurisdiccionales (civil de Santa Juliana) y tributarias (cuantía fija de Valdáliga en el abono del salario del corregidor), siempre bajo la supremacía de la autoridad regia, aceptadas dentro de la monarquía y reproducidas por ella. ¿No formarían parte, entonces, de la *continuación de la práctica política regia*?

Segundo, había resistencia y contradicción. Las más señeras fueron la ¿del pueblo? contra Caldefrancos, predecesor de Pero González del Castillo; y la del linaje de la Vega contra éste: de forma verbal (*contradicción verbal*) y de forma actual (*contradicción actual*). Distingamos, ahora, dos líneas procesuales. De un lado, la de los hechos: resistencia contra Caldefrancos-provisión de nuevo corregidor-resistencia de la Vega-intervención de las fuerzas militares del rey-pacificación y represión-corregimiento pacífico y férreo. De otro lado, la de la evolución de las relaciones entre los actores sociopolíticos. El estado de las relaciones es claro. El corregidor y el linaje mantuvieron una hostilidad mutua derivada en conflicto armado. Del Castillo no mentó que el pueblo se pusiera de su parte contra Gonzalo Ruiz. Ignoramos hasta qué punto intervino en la rebelión contra Caldefrancos. Ignoramos, asimismo, el estado de las relaciones del corregidor con el pueblo. Ahora bien, lo que más interesa de todo esto es, como bien decimos: la evolución de las relaciones que abocaron a aquel estado en los años 1420.

Corregidores y señora de la Vega habrían coexistido a duras penas en virtud de un lábil pero, al parecer, mutado, efectivo y reproducido *pacto* y de confrontaciones puntuales. La tensión nunca se habría disipado pues, a la mínima de cambio, cuando el corregimiento pasara por un momento especialmente difícil, el linaje de la Vega

aprovecharía para rescatar la idea del *pacto antiguo* (licencia señorial de corregidores regios) y prestar una férrea resistencia, directa –mediante la intimidación de Gonzalo Ruiz de la Vega a Pero González del Castillo y, tal vez, la oposición en Liébana– e indirecta (apoyo al arcipreste de Ceballos).

Asistimos, pues, a un momento –el del corregimiento de Pero González del Castillo– en el que se materializarían las contradicciones de un sistema donde el imperio de la práctica política compatibilizaría la *continuación de la práctica política* (regia y señorial), el *estado de conflictividad recurrente* y la *dinámica política plural*, de una pluralidad de poderes fuertes, en un grado circunstancial de mayor o menor *fortaleza y fortalecimiento*. Las relaciones habrían empeorado y, consecuentemente, el equilibrio, traducido en el *pacto* y en la convivencia de actores, acabaría por quebrarse. Éste fue, si acaso, el retrato de un *cuadro dialéctico primitivo*, del estado de las relaciones previa intervención directa –militar, en este caso– del rey.

Después de esa intervención, el *cuadro dialéctico* –llamémoslo *cuadro dialéctico asistido* por la Corona– cambiaría considerablemente. De un lado, la autoridad superior (jurisdiccional y no soberana) del rey se habría afianzado con un poder superior al resto de competidores: linaje de la Vega, linajes menores, residuos contestatarios. El corregidor tanto habría reprimido a los desobedientes como habría respetado las salvedades de los que, aparentemente, no hubiesen ocasionado problemas. De otro, el rey, aunque generoso con los señores cuando le prestaban servicios, no se habría abstenido de implicarse personalmente en la defensa de su patrimonio (realengo) contra aquellos (el linaje de la Vega, los linajes menores) que, bien amenazaran con apropiarse de su jurisdicción, o bien deshonraran a sus oficiales. Asistimos, por consiguiente, a un *tejido histórico*, orgánico por la vitalidad de sus órganos y aparatos, y mutante por el proceso de transformación coyuntural que, si lo pensamos bien, nunca se habría detenido.

Conclusiones del Capítulo 4

A lo largo de estos últimos tres apartados, hemos tratado de ofrecer una reconstrucción de la concepción y de la sucesión de la realidad política de la merindad de Asturias de Santillana de las décadas de 1410 y 1420 a partir de cinco fuentes principales: el *Registro* notarial de Santillana de 1419, dos escritos de interrogatorio del procurador fiscal Juan Gómez de Zamora por los que se interrogó a dos excorregidores en el *Pleito*

Viejo y las deposiciones testificales de éstos: Diego Fernández de Peralta y Pero González del Castillo. Naturalmente, la calidad de la información que aporta cada fuente es distinta. Por un lado, el *Registro* asentaba hechos objetivos.

Por otro lado, los escritos de interrogatorio traslucían la mentalidad política regia y la forma de concebir o, más propiamente, de pretender concebir la realidad política de la merindad. Por último, las deposiciones testificales bien se limitaron a confirmar las pautas discursivas de la parte del rey, que fueron programadas en los escritos de interrogatorio; o bien evocaban pormenores que sirvieron para la puntualización y comparación con otras vetas informativas.

Así, el uso que hacemos del contenido de cada una es diferente. Gracias al *Registro* hemos podido reconstruir parte los hechos acontecidos en un corto período de tiempo (1419-1420), que bien pueden ser un sondeo ejemplar acerca de las dinámicas políticas habituales, y obtener aspectos referenciales con los que comparar las otras fuentes. Merced a los escritos de interrogatorio, hemos dilucidado cuáles eran las *cualidades de la posesión de la jurisdicción* por parte del rey a cuya demostración se aspiraba a fin de probar la *continuación de la práctica política regia*; a saber: *antigüedad*, *continuidad*, *pacificidad* (posesión pacífica y sin contradicción), *totalidad* (sobre territorios, personas y causas judiciales), *unicidad* (exclusividad de posesión y ejercicio, sin que hubiera otra autoridad que los ostentara) y *ejercicio práctico* (real y efectivo).

Por último, las deposiciones testificales bien respondían al programa discursivo de los escritos de interrogatorio, mediante la mera confirmación del contenido de las preguntas, o bien evocaban pormenores que sirvieron para puntualizar las condiciones de la posesión de la jurisdicción por parte del rey y hasta para contrastar la información obtenida del *Registro*.

A partir de todo este estudio, las conclusiones a las que llegamos son las siguientes. Por un lado, entendemos por *práctica* los acontecimientos políticos acaecidos positivamente y que pueden ser indagados empíricamente de una manera más o menos objetiva. A partir del *Registro* de Santillana, hemos podido comprobar que la morfología y fisiología políticas de la tierra obedecerían a muchos factores y, entre ellos, a las *relaciones sociopolíticas* entre los actores históricos. Gracias a la constatación de los hechos, concluimos que la *dinámica política plural* que desarrollábamos en apartados anteriores no sólo existiría, sino que la pluralidad de actores y de discursos estaría viva, tanto en la coexistencia de diferentes jurisdicciones como en el enfrentamiento entre ellas.

Averiguamos incluso que, en unos mismos espacios locales y municipales, debían de confluir las jurisdicciones del rey, del señor y del concejo. Descubrimos, asimismo, que los conflictos emergerían como prácticas de autorregulación (de *homeostasis sistémica*). Desvelamos que el sistema se sostendría porque, de un lado, los oficiales contarían con la colaboración estrecha (directa e indirecta) de familiares, de vecinos y moradores como fieles, mensajeros y carceleros, por ejemplo; de otro lado, tanto se tolerarían prácticas irregulares como se las juzgaría con dureza; y, por último, se admitirían prácticas de infrajusticia (justicia arbitral) en el marco de la legalidad.

Por otro lado, llamamos “*teoría*” a la idea que se tenía y que se proyectaba desde la mentalidad política regia del panorama político de la comarca (*coyuntura política comarcal*), en general, y de la evolución de la posesión y ejercicio de la jurisdicción por parte del rey (*continuación de la práctica política regia*), en particular. Así, lo que se contenía en las preguntas de uno y otro escrito de interrogatorio con que se inquirió a Diego Fernández de Peralta y a Pero González del Castillo, respectivamente, se centraba, primero, en demostrar la condición de realengo de los concejos, valles y lugares de las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo y de sus vecinos y moradores en tres niveles: jurídico (*condición jurisdiccional intrínseca*), habitual en las relaciones entre oficiales regios y vasallos (*condición jurisdiccional usual*) y conceptual por parte de dichos oficiales y por los mismos vasallos (*condición jurisdiccional conceptual*).

Segundo, se trató de bosquejar el aparato de la monarquía en las Asturias y de presentar su funcionamiento como una realidad positiva y operativa. Se insistió en que el rey tendría y habría la jurisdicción plena (civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio) por los oficiales que nombrara y que quitara a voluntad, a razón del ejercicio de las facultades jurisdiccionales por éstos, delegados, en su nombre. Se aludió a la compenetración de los brazos y a la distribución de competencias, a saber: el brazo de los corregidores y de sus alcaldes menores en valles y lugares que administrara justicia, el del adelantado y de sus merinos que la ejecutaran y el del alcalde mayor, cuyo oficio le habría sido concedido por merced regia, junto con los alcaldes menores que él nombrase.

Se retrataba, pues, un aparato jerárquico, compuesto por instancias bien definidas: la de los alcaldes en valles y lugares, la de los corregidores en la merindad y la del rey y sus oficiales de Corte, Audiencia y Chancillería en el reino. Se evocaba el *consentimiento* del uso de los oficios por los oficiales y con ellos por parte de los señores de la Vega y de los vecinos y moradores de toda Asturias de Santillana. Se trataría de un *consentimiento*

que, en clave sociológica, podemos interpretar como *tácito*, cuando únicamente había conocimiento; *explícito pasivo*, cuando implicaba conocimiento y aprobación por inacción; y *explícito activo*, cuando requería de algún tipo de acción para expresar reconocimiento.

En definitiva, se concebiría o, mejor, se pretendería concebir la posesión (*vel casi*) de la jurisdicción por parte del rey como una realidad antigua y continua a lo largo de los reinados, de los corregimientos y de los dominios de los sucesivos señores de la Vega; pacífica sin contradicción alguna, total sobre las tierras, personas y causas judiciales; exclusiva porque no hubiera otra autoridad en cuyo nombre se poseyera y ejerciera y práctica porque efectivamente se ejercerían las facultades adherentes a la jurisdicción. De ahí que hablemos de las *cualidades* de tal posesión: *antigüedad, continuidad, pacificidad, totalidad, unicidad y ejercicio práctico*.

De hecho, la mentalidad política regia concebiría *continuidad, pacificidad y ejercicio práctico* en un sentido amplio y no sólo en términos de ostentación de la jurisdicción y práctica de sus competencias, de *obediencia y cumplimiento* de los mandamientos regios y de sus oficiales, de *recepción* de éstos, de acudimiento a sus llamamientos y recudimiento con los derechos que les perteneciesen, de concepción de vasallos sujetos y sojuzgados. La práctica política permitiría integrar otros poderes y otras prácticas en el aparato de la monarquía. De un lado, en virtud de esa visión extensiva e integradora, se hablaba de que las *juntas de la merindad* y las *juntas concejiles* escogieran a sus alcaldes transitorios, entretanto el rey proveía de nuevo corregidor, y así se garantizara la *asistencia permanente* de justicia regia; es decir, de la continuidad de la posesión de la jurisdicción por parte del monarca. De otro lado, se contemplaba la posibilidad de que los vecinos y moradores de Asturias de Santillana resistieran las contradicciones de los señores a la jurisdicción regia (“*contrarresistencia*”).

Por otro lado, Diego Fernández de Peralta y Pero González del Castillo, en sus respectivas deposiciones testificales, bien se limitaban a confirmar el contenido de las preguntas de los escritos de interrogatorio y, por tanto, contribuirían a sostener la pretendida concepción de la *coyuntura política comarcal* de la mentalidad política regia; bien la jalonaban de casos concretos que materializaran el *ejercicio práctico* derivado de la posesión de la jurisdicción; o bien ofrecían relatos que redundaran en la operatividad del sistema monárquico en Asturias de Santillana. Por ejemplo, Diego Fernández de Peralta aludió a lo que hemos denominado *homeostasis sistémica* cuando asumiera el

cargo de merino hasta que se proveyese de otra persona más idónea que Fernando de Estrada. Es decir, la activación de un recurso propio sin necesidad de acudir al rey evitaría una disfunción surgida en el seno de la política comarcal.

De otro lado, Pero González del Castillo, cuando relató los acontecimientos sucedidos durante su corregimiento, referiría una oposición a la autoridad regia, no sólo dirigida contra su persona, como corregidor, sino también contra otros oficiales del monarca –un balletero de maza, en concreto– procedente del linaje de la Vega, de otros notables de la tierra, como el arcipreste de Ceballos, y hasta de “grandes del reyno”. Entonces, una vez pacificadas las tierras de Asturias de Santillana y de Liébana y sofocada la contestación de la Vega y del acipreste con ayuda militar enviada directamente por Juan II, se habría restaurado la posesión pacífica y continua de la jurisdicción por el rey durante el resto del corregimiento de Pero González y para la mayor parte del largo servicio de su hermano, Fernán González del Castillo, en este puesto. Curiosamente, algunos de estos detalles, como el de las salvedades (jurisdiccional de Santillana, tributaria de Valdáliga), se cruzan con los del *Registro*.

En definitiva, creemos haber cumplido los objetivos principales de este capítulo: primero, conocer cuanto ha sido posible el *tejido histórico* de la merindad de Asturias de Santillana entre las décadas de 1410 y 1420, especialmente en cuanto a *relaciones sociopolíticas* y su evolución se refiere –de un *cuadro dialéctico primitivo* a un *cuadro dialéctico resultante*, pasando por un *cuadro dialéctico asistido* por el poder regio–; y, segundo, observar las diferencias entre la existencia de ese *tejido histórico* en la dimensión actual, de los hechos y de los acontecimientos, y en la dimensión mental, de las concepciones y de las aspiraciones. Uno y otro son importantes porque, por el primero nos aproximamos a la realidad; pero es a partir del segundo, a partir de la plasmación de la realidad percibida por las mentes históricas en las fuentes, que los historiadores accedemos al conocimiento más tendente al todo.

CAPÍTULO 5. La *coyuntura política comarcal* durante el corregimiento de Fernán González del Castillo: décadas de 1420 a 1430

La sucesión de corregidores ha cuajado un hilo conductor en nuestro estudio que bien representa, de un lado, la *continuación de la práctica política regia*; de otro, el *conflicto mayor* por la jurisdicción; y, en definitiva, la *coyuntura política comarcal* a lo largo de las primeras décadas del siglo XV. Abordaremos ahora, pues, el corregimiento de Fernán González del Castillo, si cabe el más largo y sobre el que las abundantes fuentes, en contraste con otros corregimientos, arrojan más luz. Se nos antoja un período especialmente complejo, tanto eventual como interpretativamente, no sólo por la pluralidad de actores, de discursos y de situaciones (*dinámica política plural*); sino también por las intrincadas relaciones entre esos actores, de los que dimanaban discursos propios y cambiantes conforme a unas y otras circunstancias.

Contamos con dos fuentes principales: la deposición testifical del corregidor como testigo en el *Pleito Viejo*, según el escrito de interrogatorio que el procurador fiscal Juan Gómez de Zamora confeccionó para los cuatro excorregidores, y un compendio documental de agosto a noviembre de 1430 relativo a la libramiento por el doctor Diego Gómez de Toro, enviado por del rey, del pleito incoado a causa de la toma de la jurisdicción de valles y lugares de Asturias de Santillana por el conde de Castañeda.

El abordaje en este orden permitirá, primero, hacerse una idea de cómo percibía el propio testigo la globalidad del período de su corregimiento y, segundo, analizar los entresijos de la morfología y fisiología políticas del *tejido histórico*, en general, y de la evolución de las *relaciones sociopolíticas*, en particular. Por último, en clave comparativa, recurriremos a extractos de deposiciones de otros testigos, tanto de la parte del rey como de Íñigo López de Mendoza, y a algunos documentos de la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional.

5.1. Las pretensiones jurisdiccionales del corregidor

Comencemos por abordar la deposición testifical de Fernán González del Castillo e hilar sus claves acerca de la *continuación de la práctica política regia*⁵⁷⁷. Este hombre

⁵⁷⁷ Véase la deposición testifical de Fernán González del Castillo en: Caja 2523,1; fols. 585r-593r.

depuso en Escalona, a 4 de noviembre de 1440, junto con Juan Chacón, a las preguntas del interrogatorio especial que Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey en el *Pleito Viejo*, confeccionó para que el receptor y bachiller Pero Alfonso de Toledo recibiera a cuatro excorregidores, uno de los cuales fue Diego Fernández del Peralta, otro fue el propio Fernán González y los dos restantes serían Gonzalo Méndez de Deza y Juan Chacón. Según el testigo, éste fue corregidor en las merindades de Asturias de Santillana y Campoo “por espacio de dies o honse annos continuos, poco más o menos”⁵⁷⁸.

Respecto a esas claves interpretativas de la *continuación de la práctica política regia* en la mentalidad de Fernán González del Castillo, de la que se desprende la propia mentalidad política regia de que bebiese, diremos lo siguiente. En primer lugar, el testigo afirmó que él habría usado de la jurisdicción de los valles y lugares de las merindades (*ejercicio práctico*), en nombre del rey (*delegación*) y por el tiempo que fuera su merced, pues sería su prerrogativa poner y quitar los corregidores como en tierra suya propia, de su señorío y jurisdicción (*condición de realengo*); como así hubiera sido en tiempos de reyes pasados y de oficiales precedentes y posteriores a él mismo, que conocía y que citó (*continuidad, sucesión*)⁵⁷⁹.

En segundo lugar, la posesión de la jurisdicción por parte del monarca dependería de una acción política en el sentido contrario: en concreto, del *consentimiento (explícito activo)* de las gentes de la merindad de Asturias de Santillana; expresado en la *obediencia* de cartas regias, como siempre lo hubieran sido (*continuidad*), y en la dación de lugar para que Fernán González del Castillo usara de la jurisdicción de forma pacífica, sin contradicción (*pacificidad*)⁵⁸⁰.

En tercer lugar, la posesión de la jurisdicción debería sustanciarse con un *ejercicio práctico* y continuo de las facultades jurisdiccionales por parte de los oficiales:

⁵⁷⁸ Pérez Bustamante proponía el arco de 1426-1433 a partir de dos referencias, al parecer muy puntuales, de la versión del *Pleito Viejo* que manejó este autor (Biblioteca Municipal de Santander, fols. 195r y 94r, respectivamente). Véase: En Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 243. Véase *Tabla 1*. Ahora bien, de los datos que el propio testigo aporta, puede realizarse el siguiente cálculo: al año de 1440, en que depuso, se detrajeron los ocho o nueve años que hacía que doña Leonor de la Vega le dirigió sus demandas, entre 1431-1432. Dado que los acontecimientos relatados sucedieron los dos postrimeros años de su corregimiento, podremos retrogradar el inicio del mismo a 1420-1421, con la asunción de que Fernán González del Castillo ocupó el oficio entre diez u once años. La cuenta encajaría (inexactamente, conforme a cuán inexacta resulta muchas veces la memoria) con la de Pero González del Castillo, que ubicaba su servicio en torno a 1422.

⁵⁷⁹ Respuestas a las preguntas número tres, número veintiocho y número siete, respectivamente; Caja 2523,1; fols. 585r, 591v y 588v. Véanse *Apéndice*, documentos 123, 124 y 125.

⁵⁸⁰ Respuesta a la pregunta número cinco, Caja 2523,1; fol. 588. Véase *Apéndice*, documento 126.

corregidores y sus alcaldes, adelantados y sus merinos, del tiempo de la ocupación de un cargo a otra (*continuidad, sucesión*); como así habría ocurrido con unos y con otros⁵⁸¹.

Como fuese costumbre y hubiesen hecho otros oficiales regios, y sólo ellos (*unicidad*), antecesores y sucesores (*continuidad, sucesión*); Fernán González del Castillo habría dado lugar a autos y pregones en nombre del rey y así lo habría dado a conocer (*publicidad* de la concepción de la autoridad), habría pronunciado sentencias interlocutorias y definitivas, civiles y criminales, y los merinos las habrían ejecutado⁵⁸²; habría dado tutores, administradores y guardadores y habría mandado poner en posesión a ciertas personas de bienes asentados de rebeldes y contumaces⁵⁸³; él y otros oficiales del rey habrían llevado las penas, omecillos y carcelajes, salarios y mantenimientos⁵⁸⁴.

Y, concretamente, según Ruy González de Villasevil, procurador que fue del concejo y hombres buenos de Toranzo, de Juan Díaz de Ceballos y de otros escuderos en el pleito por los ochocientos vasallos del conde de Castañeda; Fernán González del Castillo se habría encargado del reclutamiento de galeotes entre los vasallos de behetría⁵⁸⁵. Por último, los vecinos y moradores que se hubiesen sentido agraviados de las sentencias del corregidor habrían elevado sus apelaciones al rey y a los oidores de su

⁵⁸¹ Respuesta a la pregunta número veintinueve, Caja 2523,1; fol. 592r. Véase *Apéndice*, documento 127. Durante el tiempo del corregimiento de Fernán González del Castillo, estaban por adelantado Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro, y por su lugarteniente en la merindad de Asturias de Santillana Fernando de Estrada. Sin embargo, aquél se fue del reino y, en su ausencia, Pedro Manrique ocupó el adelantamiento y García de Comillas, y también otros, el oficio de merino de las Asturias. Finalmente, cuando el conde de Castro regresó, volvió a ocupar el adelantamiento y aún lo ocupaba en 1440, cuando depuso Fernán González del Castillo. De hecho, entre 1435 y 1439, el conde de Castro estaba exiliado en Aragón, se constata su presencia en Italia con las tropas aragonesas (contra Génova), se sabe de la privación específica del perdón real de 1436 a su persona y que, en 1439, estaba de nuevo al servicio del don Juan, rey de Navarra, en Castilla, en el contexto de la persecución del adelantado Manrique y del almirante Enríquez y de la reentrada de los infantes en la política del reino, entre el monarca y la aristocracia. Es éste un ejemplo de cómo los avatares de la alta política penetraban descendentemente en las esferas menores y las afectaban (*flujo convergente de la conflictividad*). Véase: Porras Arboledas, P. *Juan II...*, op. cit.: 208.

⁵⁸² Respuestas a las preguntas número once y, en conjunto, a la número doce, la número trece y la número catorce; Caja 2523,1; fols. 589v-590r. Véanse *Apéndice*, documentos 128 y 129. Sobre un caso concreto de sentencia, véase la respuesta a la pregunta número quince de la deposición de Diego González de Gereda, testigo de la parte del rey; Caja 2523,1; fols. 765v-766r. Véase *Apéndice*, documento 130.

⁵⁸³ Respuesta a las preguntas número diecisiete y número dieciocho, Caja 2523,1; fol. 590r. Véase *Apéndice*, documento 131. Sobre casos concretos acerca de la dación de tutores y curadores, véanse las respuestas a la pregunta número dieciocho de la deposición de Ferrando de la Rubia, vecino de Villanueva de Carrión, y a la pregunta número dieciséis de la deposición de Lope de Hoyos, vecino de Reinosa y caballero mayor del rey, ambos testigos de la parte del rey; Caja 2523,1; fols. 677v-678r y 795r. Véanse *Apéndice*, documentos 132 y 133.

⁵⁸⁴ Respuestas a las preguntas número veintiuno y número veintidós, Caja 2523,1; fols. 590v-591r. Véanse *Apéndice*, documentos 134 y 135. Sobre un caso concreto, véase la respuesta a la pregunta número dieciocho de la deposición de Diego Prado Soevos, testigo del rey; Caja 2523,1; fol. 762v. Véase *Apéndice*, documento 136.

⁵⁸⁵ Caja 2523,1; fol. 9r.

Audiencia, Corte y Chancillería (funcionamiento de las instancias de justicia), y ante ninguna otra autoridad (*unicidad*)⁵⁸⁶.

En otro orden de cosas, si recuperamos un extracto del testimonio de Men Rodríguez de Cornado, íntimo de doña Leonor de la Vega, veremos que aludía a la *dinámica de alternancia*, por la que habría alcaldes señoriales en la casa y mayordomado de la Vega antes de que llegaran los corregidores, que los privaran y quitaran; hasta que, en torno a 1430, los corregidores dieran lugar a la señora para que nombrase alcaldes en la casa y el mayordomado (*fortaleza del corregimiento*)⁵⁸⁷. Además, sabemos que, a 12 de abril de 1436, los escuderos, fieles, procuradores y hombres buenos de los valles, concejos y lugares de Asturias de Santillana, congregados en *junta general de la merindad*, emitieron una carta de procuración a favor de Pero Ruiz de Horesma, Pero González de Velarde, escribano, y el bachiller Gonzalo Ruiz de Santillana.

Su cometido consistía en informar, primero, de que la jurisdicción y juzgado de toda la merindad pertenecería al rey y de que los sucesivos corregidores la habrían tenido por el monarca. Segundo, habían de indicar cómo, por costumbre, los vecinos acudirían a Santillana a dirimir los pleitos, en calidad de cabeza de la merindad hasta el corregimiento de Fernán González del Castillo, que en un principio habría ejercido con normalidad. Tercero, debían notificar cómo, entonces, los señores de la merindad, seglares y eclesiásticos entre los que estaban los de la Vega, Manrique y el conde don Pero Niño, habrían usurpado la jurisdicción única del rey (*unicidad*) y la habrían fraccionado (se hizo “apartamyento”) en seis o siete partes. Y, cuarto, tenían que advertir de que, de lo anterior, se habrían seguido muchas muertes, robos, fuerzas, impresiones y deservicios a la justicia del rey y a la recaudación de sus pechos⁵⁸⁸.

Es como si Men Rodríguez afirmara que la dinámica política básica (*dinámica de alternancia*), pese a la evolución de las *relaciones sociopolíticas*, hubiera permanecido inalterable. Es como si la comunidad política de la merindad, reunida en *junta general* ante Lope de Mendoza, corregidor, y ante Garci Ruiz Velarde y Ruy Pérez de Arroyo, alcaldes en la villa de Santillana, y Juan Gutiérrez de Cardero, procurador de la villa, hubiese intimado el discurso (*intimación del relato*) regio respecto de la posesión continua y única de la jurisdicción por parte del monarca. Es, en suma, como si, en la

⁵⁸⁶ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 591r. Véase *Apéndice*, documento 137.

⁵⁸⁷ Caja 2524,1; fols. 1084v-1085r. Véase *Apéndice*, documento 138.

⁵⁸⁸ Caja 2523,1; fols. 230v-231r. Véase *Apéndice*, documento 139.

pluralidad que marcaba la *coyuntura política comarcal* (*dinámica política plural*) que hemos expuesto en apartado anteriores, en efecto pesara gravemente el componente de la *continuación de la práctica política regia*: en acción y en concepción. Y, por fin, es como si, durante el corregimiento de Fernán González del Castillo, sobreviniera una *fragmentación de la jurisdicción* de la merindad por apropiación de los señores.

El propio Fernán González del Castillo relató, primero, que él habría poseído la jurisdicción de cada uno de los valles y lugares (*totalidad judicial*) y de todas las facultades aludidas, so *consentimiento* del linaje de la Vega y so ciertas condiciones respecto de Buelna y Valdáliga⁵⁸⁹. Primero, este *consentimiento* era *implícito* o *tácito* – “e aún en el dicho mayordomadgo, sabiéndolo”–, *explícito pasivo*, por expresa *aprobación* –“e consintiéndolo los dichos donna Leonor de la Vega e Ynygo Lopes de Mendoça”–, *por permisión del ejercicio* del oficio de corregimiento –“e aun dixo que mandara este testigo aforcar e aforcara a un ome pegado a al çerca de la casa de la Vega porque avya robado a unos franceses”⁵⁹⁰–; y *explícito activo* por *solicitud* y por *acudimiento* de la justicia del corregidor y por *recudimiento* con los derechos pertenecientes al oficio⁵⁹¹.

Segundo, el testigo narró que estuvo usando de la jurisdicción civil y criminal pacíficamente en el valle de Buelna hasta que Juan II hiciera merced de él, con título de condado, a don Pero Niño⁵⁹². En el mismo momento, Fernán González habría salido y dejado libre la posesión para el nuevo señor. Tercero, en lo que a Valdáliga respecta, habría ocurrido algo distinto y, hasta cierto punto, desconcertante. Por un lado, Fernán González del Castillo habría continuado la costumbre de debatir por la jurisdicción con don Beltrán de Guevara; incluso se habría internado en el valle en busca de un delincuente, Fernando del Tejo, que habría ejecutado, no en Valdáliga, sino en Santillana. Por otro, se habría pagado el mantenimiento al corregidor, atributo, como hemos visto, que se hallaba entre los de la posesión de la jurisdicción⁵⁹³. Pero, aun así, el excorregidor no remitió todos los detalles.

⁵⁸⁹ Respuestas a las preguntas número cuatro y, conjuntamente, número treinta y número treinta y uno, Caja 2523,1; fols. 585v y 592. Véanse *Apéndice*, documentos 140 y 141.

⁵⁹⁰ Sobre *consentimiento tácito*, véase la respuesta a la pregunta número veintiuno de la deposición de Lope de Mendoza, excorregidor que depuso como testigo de la parte del rey en el *Pleito Viejo*; Caja 2523,1; fol. 643v. Véase *Apéndice*, documento 142.

⁵⁹¹ Respuestas, conjuntamente, a las preguntas número treinta y número treinta y uno y, separadamente, número treinta y dos; Caja 2523,1; fol. 592. Véanse *Apéndice*, documentos 143 y 144.

⁵⁹² A 30 de mayo de 1431. Citado: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, op. cit.: 76.

⁵⁹³ Respuesta a la pregunta número diez, Caja 2523,1; fol. 589. Véase *Apéndice*, documento 145.

Indagando en la deposición testifical de Gonzalo de la Rabia, hijo de García de la Rabia, aldea en Alfoz de Loredó, y testigo de la parte del rey; este hombre hablaba de que la jurisdicción de Castañeda, de Cartes, de Toranzo y de otros lugares pertenecería al conde Manrique, por concesión del rey. Contaba más explícitamente, primero, que la jurisdicción de Valdáliga pertenecería a don Beltrán de Guevara y que Juan de Treceño usaría de ella en su nombre⁵⁹⁴. Aquello no impediría que los vecinos del valle acudiesen a Santillana, ante el corregidor y los alcaldes del rey, cuando se les emplazase o cuando se celebrara una asamblea a razón de la guerra de los moros; de hecho, García de Comillas habría ido a reclutarlos. Tampoco parecería el señorío sobre Valdáliga que don Beltrán diera poder al corregidor Fernán González Matacho (del Castillo) para que entrara en el valle a ajusticiar a dos escuderos poderosos y rebeldes a los mandamientos del señor y derrocar y quemar la casa de uno de ellos⁵⁹⁵.

¿Por qué omitiría el del Castillo estos detalles? ¿Porque no los recordaba o porque le interesaba más que la jurisdicción sobre Valdáliga se encontrara en estado de debate, en lugar de conciliación donde él sólo actuaría con licencia del señor? ¿Qué beneficio podría obtener de la manipulación de la información? ¿Prestigio? Ahora, a la luz de todas estas divergencias informativas, a la de la asunción de que Fernán González Matacho y Fernán González del Castillo eran la misma persona y de que el rey expidió una provisión en 1427 por la que se ordenaba al corregidor de Asturias de Santillana que dejara usar de sus oficios a los alcaldes de doña Leonor; concluimos lo siguiente. Respecto de los discursos, diremos, primero, que éstos se construirían en torno a ciertos *topoi* más o menos fijos. Segundo, a razón del uso del poder por parte de los actores históricos y de la promoción o imposición de los discursos, no resulta extraño que varias bocas acabaran afirmando lo mismo o aspectos similares.

Así las cosas, hemos deducido que la *dinámica política plural* durante el largo corregimiento de Fernán González del Castillo combinaba herencias de continuidad con nuevas tendencias hacia la polarización de las jurisdicciones. Nos referimos a la

⁵⁹⁴ Respuesta a la pregunta número trece, Caja 2523,1; fols. 697r-698r. Véase *Apéndice*, documento 146. Aun más, Gonzalo Sánchez, clérigo y vecino de la villa de San Vicente de la Barquera, retrotrajo la excepción jurisdiccional de Treceño veinte años, hacia 1420 o 1421. Véase la respuesta a la pregunta número siete de su deposición testifical; Caja 2523,1; fol. 445r.

⁵⁹⁵ Gómez Arias era llamado unas veces de Quiñones y otras de Inclán. Dada la similitud del nombre de ambos y el solapamiento del corregimiento del Castillo—Pérez Bustamante lo fechaba entre 1426 y 1433—con el de Matacho, a quien el rey envió una provisión en 1427 por la que se le ordenaba, precisamente, que dejara usar a los alcaldes de doña Leonor; deducimos que uno y otro habrían de ser la misma persona. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía..., op. cit.*: 243 y documento XXV. Véase *Tabla 1*.

continuidad de servicio de los oficiales y en el uso de los súbditos para con ellos. Aludimos a la continuidad en el ejercicio normal de las facultades jurisdiccionales (del rey y de los oficiales), en la coordinación operativa de los brazos e instancias del aparato institucional monárquico: adelantado y corregidor, tribunales locales y comarcal y Audiencia, Corte y Chancillería y en las prácticas políticas habituales: *consentimiento*, *dinámica de alternancia* y *pacto* (entre el corregidor y el señor de Valdáliga).

El propio Fernán González del Castillo se habría prestado a procurar la *continuación de la práctica política*: habría entrado y salido de su oficio de la forma acostumbrada, habría poseído y usado de la jurisdicción mediante la ostentación y ejercicio de las competencias inherentes, habría seguido los debates por la jurisdicción heredados en Valdáliga, habría persistido en propinar golpes de autoridad y, por otro lado, habría proseguido la voluntad pactual con los señores: en el asunto del mantenimiento con don Beltrán de Guevara. Asimismo, habría obedecido los designios regios a los que estaba sujeto: se habría desprendido de la jurisdicción de Buelna y habría abandonado el corregimiento a orden del monarca.

Sin embargo, la nueva tendencia viene a apuntar hacia a un *fortalecimiento del poder señorial* en diferentes núcleos: en Buelna, en Valdáliga, en Castañeda y, como veremos, en el mayordomado de la Vega. Se trataba de un *fortalecimiento* que, a ojos de la comunidad política de la *junta general*, se traduciría en *fragmentación de la jurisdicción* que perteneciese al rey. A ojos de Fernán González del Castillo, sería respetada cuando así lo quisiera el monarca y atenuada cuando dependiera del corregidor. A ojos del testigo Gonzalo de la Rabia, resultaría funcional y cooperativa, al menos en el caso de Valdáliga, con el poder del corregidor. Asistimos, pues, a una *mutación de las relaciones sociopolíticas* y, por extensión, de la *coyuntura política comarcal*. Atendamos, a continuación, a la etiología de este fenómeno.

5.2. La realidad de la tensión dialéctica: el proceso de 1430

5.2.1. El *cuadro dialéctico primitivo* de Asturias de Santillana según las partes⁵⁹⁶

– Según doña Leonor, señora de la Vega

○ *Las peticiones de Íñigo López de Mendoza al rey*

Durante el corregimiento de Fernán González del Castillo conincidieron, pues, trazas de *continuidad* y nuevos aspectos: procesos de transformación política y conflictos. Antes del día 30 de junio de 1430, Íñigo López de Mendoza presentó un compendio de cuatro peticiones al rey en las que se destilan unas y otros⁵⁹⁷. En la primera y más extensa, se constataban, en primer lugar, las claves del que sería el *discurso vindicatorio* de la parte de su madre a lo largo del pleito que se avecinaba.

Conforme a aquel discurso, el linaje de la Vega poseía un dominio, de naturaleza tributaria y jurisdiccional sobre tierras y vasallos (condición), desde tiempos antiguos (*antigüedad*) –cincuenta años doña Leonor y noventa años sus ancestros– y de forma continua, por herencia (*continuidad*) y por derecho –“por justos e derechos títulos”– sobre los valles de Carriedo, Cayón, Penagos, Villaescusa, Piélagos, Camargo, Alfoz de Loredó con Ruiseñada, gran parte de Toranzo y una fracción del valle de Cabezón⁵⁹⁸.

En segundo lugar, se bosquejaron las líneas del *discurso protestatario*, que se conservó en otras peticiones⁵⁹⁹. García Fernández Manrique habría perpetrado una grave perturbación de la jurisdicción entre los meses de octubre y noviembre de 1429, cuando Íñigo López se encontraba en la frontera de Aragón y Navarra, por la que había aplicado para su condado de Castañeda el señorío de ciertos lugares y vasallos, hidalgos y labradores, y se los habría detraído a la jurisdicción regia y señorial de la Vega. Se trataría de una usurpación en toda regla, por los términos empleados en la descripción de la perturbación: “de fecho e contra toda justiçia e derecho [...] e contra su voluntad”, de

⁵⁹⁶ Véase *Tabla 2*. Véase *Figura 2.1*. En estos dos recursos se refleja el estado de la jurisdicción en el momento de irrupción del conde de Castañeda en cada unidad espacial (valles y lugares) y, precisamente, se hará hincapié en la interrupción, si la hubo o la intuimos, del ejercicio del poder por la autoridad anterior.

⁵⁹⁷ Caja 2524,1; fols. 1255r-1257v.

⁵⁹⁸ Primera petición de la colección de las cuatro, Caja 2524,1; fols. 1255r-1256v. Véase *Apéndice*, documento 147.

⁵⁹⁹ Caja 2524,1; fols. 1315v-1316v. Véase *Apéndice*, documento 148.

doña Leonor, y “por su propia abtoridad”; y por los “medyos esquesytos” que Manrique utilizó: halagos y adulaciones, de un lado, y amenazas, “violencia espulsyva” y “espoliación”, de otro lado. Por tanto, si gozase de algún derecho a ello, el conde de Castañeda lo habría perdido.

Entonces, Íñigo López de Mendoza, dado que no podría resistir a García Fernández por hallarse en la frontera, porque amaba el servicio del rey y porque quería evitar ruidos, escándalos y muertes de hombres, rogaba lo siguiente. Primero, pedía mandamiento para que los Manrique no entrasen ni usasen de los oficios de alcaldías y merindades y dejasen usar a los oficiales regios y señoriales de la Vega. Segundo, solicitaba instancia a los valles y concejos a que no recibiesen a los oficiales del conde, no usasen con ellos y no cumpliesen ni ejecutasen sus mandamientos. En cambio, habrían de consentir a los oficiales regios y señoriales de la Vega. Tercero, imploraba que el corregidor usase de la justicia, tanto en territorio de realengo como en los dominios del señorío de la Vega, entretanto se dirimía el debate; con reserva, naturalmente, del derecho de doña Leonor.

En la segunda de las peticiones del compendio, se recomendaba al rey que mandase a García Fernández que no turbase ni inquietase, sino que consintiese que la señora de la Vega hubiese y llevase los frutos, rentas, pechos, derechos e infurciones que le eran debidos, pacíficamente y sin contradicción (*pacificidad*), según se acostumbraba (*continuidad*)⁶⁰⁰. En la tercera de las peticiones, se relataba que había ciertos escuderos y labradores que vivían y moraban en lugares de behetría que querían adherirse a los de la Vega, por lo que el conde de Castañeda les prendaba los bienes y les prendía los cuerpos. En consecuencia, Íñigo López de Mendoza impetraba al monarca que conminase a Manrique a abstenerse de agraviarlos y que respetase su libertad para elegir señor⁶⁰¹.

En la cuarta de las peticiones, se pedía al rey que ordenase a García Fernández que restringiese los límites del condado y señorío de Castañeda a aquéllos que se delimitaran cuando estuvo secuestrado en manos de Gómez García de Hoyos, durante el reinado de Enrique III⁶⁰². Y, finalmente, Íñigo López de Mendoza concluyó esta pequeña

⁶⁰⁰ Segunda petición de la colección de las cuatro, Caja 2524,1; fols. 1256v-1257r. Véase *Apéndice*, documento 149.

⁶⁰¹ Tercera petición de la colección de las cuatro, Caja 2524,1; fol. 1257r. Véase *Apéndice*, documento 150.

⁶⁰² Cuarta de las peticiones de la colección de las cuatro, Caja 2524,1; fol. 1257r. Véase *Apéndice*, documento 151. De la secuestación se deduce que debió de suscitarse una querella por el señorío de Castañeda un tiempo después del fallecimiento de don Juan Téllez, en un año incógnito; tal vez por la

colección de peticiones con las apelaciones contra el agravio, a favor de la merced y en relación con la paz y sosiego de la tierra. Asimismo, concluyó con la de la concesión de licencia para defender su patrimonio (tierra y vasallos)⁶⁰³.

A la luz de este documento, la *continuidad* se observa tanto en la *coyuntura política comarcal* como en las concepciones de aquélla por los actores. Por un lado, comprobamos que Fernán González del Castillo percibió su corregimiento en clave de *continuación de la práctica política regia*, como una conservación de la posesión de la jurisdicción por parte del monarca; al menos, mayoritariamente, aun cuando Buelna y Valdáliga presentaban las salvedades puntualizadas anteriormente. Por otro lado, vemos ahora que el linaje de la Vega concebía la *continuación de la práctica política señorial*, en base a la posesión y ejercicio de la jurisdicción por parte de doña Leonor, sobre valles, lugares, vasallos y derechos que constituían su señorío; y lo hacían hasta en términos similares a los que lo hacía la mentalidad política regia, por ejemplo, en base a las *cualidades* de la posesión (*antigüedad, continuidad, ejercicio práctico*). En síntesis, el corregidor y el linaje de la Vega interpretaban de modo semejante una misma realidad, aunque desde ópticas distintas y con contenidos y argumentarios diferentes (*nueva versión de los hechos*); eso sí, no necesariamente opuestos, ya que en este compendio de peticiones se conciliaban la jurisdicción y la acción política del corregidor y de la señora contra el conde de Castañeda.

En lo que a la *coyuntura política comarcal* concierne, la convergencia de uno y otro discurso, de Fernán González del Castillo y del linaje de la Vega, viene a reincidir en la *dinámica política plural* y la visión de un panorama en que tanto el poder regio como el poder señorial poseían cuotas de jurisdicción, administraban justicia y, por consiguiente, ambas podían justificar la *continuación de la práctica política* por sus respectivas partes. Esta coexistencia de poderes y jurisdicciones sería otra de esas trazas de continuidad a las que nos referimos. La gestión de esa cohabitación, de las *relaciones sociopolíticas*, en definitiva, es otro tema.

Luego, las novedades radican en el ámbito conflictivo. De un lado, el conde de Castañeda se encontraba en proceso de *fortalecimiento* de su señorío, mediante la sustanciación material, a partir de la adscripción de nuevas tierras, vasallos, pechos y

reassignación de las posesiones que fueran de don Tello al nuevo marido de doña Leonor de la Vega: el almirante Diego Hurtado de Mendoza.

⁶⁰³ Caja 2524,1; fol. 1257. Véase *Apéndice*, documento 152.

jurisdicción; y mediante la potenciación de su impacto psicológico a razón de la impresión generada por el ejercicio de su poder.

De otro lado, los señores de Asturias de Santillana tenderían a coartar las libertades de los vasallos de behetría y, por ende, a aproximar sus condiciones (*jurídica/intrínseca, usual y conceptual*) a las del solariego. Tanto el primero de los fenómenos como el segundo estaban preludiando el conflicto que se desencadenaría siete años más tarde por los ochocientos vasallos con que Juan II gratificó al conde de Castañeda. La merced regia que supondría la sustanciación del señorío de Castañeda en la tierra de Asturias de Santillana y el argumento de la libertad de las behetrías se esgrimiría como argumento contrario a las aspiraciones de este señor por parte de la comunidad política de Toranzo, del linaje de Ceballos e Íñigo López de Mendoza.

El segundo, en particular, se ligaba al proceso de la señorialización de las behetrías y su incorporación al realengo que estaba ocurriendo en otras partes de la Corona Castilla⁶⁰⁴. Por ahora, ignoramos hasta qué punto los acontecimientos en Asturias de Santillana pueden inscribirse en el contexto general; pero, sin lugar a duda, se hallarán puntos de conexión. En trabajos posteriores, esperamos enmarcar este tema en investigaciones en torno a lo que entendemos por *flujo convergente de la conflictividad* y, tal vez, podamos partir de las formulaciones de esta señorialización en particular que hemos constatado: sustracción de vasallos de behetría *entre parientes* en Toranzo y constricción de la libertad de elección, bien directa a la sazón de las premias del conde de Castañeda, bien indirecta porque los vecinos de behetría se vieran obligados a escoger el señor que más les conviniese en un determinado momento.

En tercer lugar, en ese encuentro de continuidades y novedades, de arrastre de viejos problemas y de topamiento otros nuevos, los actores se vieron obligados a reformular las formas y las fórmulas dialécticas. Así, el linaje de la Vega se aproximó al corregidor Fernán González del Castillo al punto de pedir al rey que, entretanto se dirimía el debate, fuera él quien administrara justicia en las tierras de su señorío. La psicología aplicada al linaje de la Vega nos sugiere que, quizá por un *debilitamiento* transitorio de aquél por estar Íñigo López en la frontera y doña Leonor en sus últimos años de vida, compensara retornar a los buenos términos de diálogo con el corregidor —nada nuevo, por

⁶⁰⁴ Este proceso y la conflictividad consecuente ha sido abundantemente estudiado por la historiografía española y, en Castilla, destacan los títulos de Carlos Estepa, Hipólito Oliva e Isabel Alfonso Antón más arriba citados.

otra parte– y confiar en Fernán González el sostenimiento del señorío de la Vega. Naturalmente, esta proximidad entre uno y otro, de cara a la justicia regia, no existía; aunque más allá de los estrados resultara vital.

- *La restauración del patrimonio de la señora de la Vega usurpado por el conde de Castañeda y por Juan Díaz de Ceballos*

Por el contrario, la rivalidad entre los linajes de la Vega y Manrique se había cultivado larga e intensamente a lo largo de los años y en otros frentes. A modo de ejemplo, Juan de Pernía, procurador de doña Leonor en este pleito de finales de 1430 y también testigo de la parte de Íñigo López durante el *Pleito Viejo*, relataba que, progresivamente a lo largo de los diecisiete o dieciocho años en que la señora se había ausentado de la tierra de las Asturias, algunos de sus dependientes habían aprovechado para suspender sus obligaciones para con ella en el lugar de Carandía, en la casa torre de Quijano, en el valle de Piélagos, y de la torre de Villasevil de Toranzo, del monasterio de Corvera y de ciertas sernas en Cilleruelo, también en Toranzo⁶⁰⁵.

La estructura de los documentos de esta pequeña colección de cinco testimonios notariales se articula, a grandes rasgos, en cuatro apartados: enunciación de bienes, exposición de agravios, descripción de los modos de restauración de la posesión y de las pautas del contrato. La exégesis, por otra parte, se articula en torno a cuatro líneas. Primero, observamos la vigencia del régimen feudal tanto en los objetos en cuestión (heredades y sernas, fundamentalmente, pero también casas torre, un monasterio, tributos y derechos y recursos naturales, térreos y acuosos), como en la naturaleza de la posesión (titularidad de la tenencia y posesión civil y natural, administración de casas y monasterio, usufructo de recursos), la calidad de las relaciones (jerárquica, de poseedor titular y delegación de la administración, de colonia e inquilinato, usufructo de heredades ajenas, abono de alquiler y tributos) y la manifestación de éstas (jerárquica, de *dependencia* y deuda, ritualizada)⁶⁰⁶.

⁶⁰⁵ Compendio de cinco documentos, Caja 2523,1; fols. 99r-100r, 100r-101r, 101v-103v, 103v-105v y 115, respectivamente. Véanse *Apéndice*, documentos 153, 154, 155, 156 y 157.

⁶⁰⁶ Sobre la tributación feudal, véase: Ladero Quesada, M.Á. “El sistema impositivo en Castilla y León. Siglos X-XIII”, Riesco Terrero, Á. (Coord.) *I Jornadas sobre documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002: 283-302. Sobre la evolución a largo plazo de los marcadores feudales en un señorío, véase: Cimino, C. “Renta feudal, ejercicio del poder y diferenciación social campesina. El abadengo de la Armuña, señorío del cabildo salmantino (siglos XII-XV)”, *En la España Medieval*, 39, 2016: 73-96. Sobre la conservación

Segundo, este régimen feudal hallaba el “orden natural” –conforme a cómo debería entenderlo el linaje de la Vega– en la correspondencia relacional señora-dependientes que se ha descrito. Sin embargo, dada la ausencia de doña Leonor de la Vega de la tierra durante diecisiete o dieciocho años, el estado de competencia con los poderes rivales y de desobediencia de dependientes propios amenazaría y, de hecho, debió de quebrantar el citado “orden natural”. Por un lado, inquilinos y usufructuarios faltarían a las obligaciones para con la señora. Por otro lado, un magnate de la talla del conde de Castañeda habría enajenado la posesión de algunos de esos bienes y otro, de alcance más local, aunque miembro de un linaje ilustre: Juan Díaz de Ceballos, apodado el nieto, debió de hacer lo propio con otros: señaladamente unas sernas en Cilleruelo de Toranzo. Más allá de los datos aportados en estas cinco piezas, podemos ofrecer una interpretación contextual.

Sabemos que, durante la década de 1420, García Fernández Manrique estaba reconstruyendo el señorío y condado de Castañeda, cuyo cénit en 1429, marcado por la entrada forzosa en algunos valles, desencadenaría la venida del doctor Diego Gómez de Toro. Por consiguiente, los hostigamientos a posesiones particulares de doña Leonor de la Vega habrían de enmarcarse en esta coyuntura.

Respecto de Juan Díaz el nieto, habría estado depredando el patrimonio de la de la Vega más tiempo que el que la señora llevaba fuera de Asturias de Santillana, si las apreciaciones de Juan de Pernía –diecisiete o dieciocho años de ausencia– y la de la propia doña Leonor en el testimonio notarial sobre las sernas de Cilleruelo –veinte años de apropiación ilícita– no son erróneas. ¿Asistimos entonces al cuestionamiento de la hipótesis del *fortalecimiento del señorío de la Vega-debilitamiento del señorío de la Vega*? Probablemente no. Tengamos presente que, por aquel entonces, la señora se

de trazas tributarias del sistema feudal en la Baja Edad Media, véase: López Sabatel, J.A. “Rentas y exigencias feudales en la tierra de Lemos durante la Baja Edad Media (siglos XIV y XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 41/1, 2011: 211-234. Sobre un vistazo general y sintético acerca de la fiscalidad bajomedieval: Ladero Quesada, M.Á. “Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 2, 1999: 169-194. Sobre la relación particular entre los fenómenos de la fiscalidad y la génesis del Estado Moderno, véase: Ladero Quesada, M.Á. “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 4, 1991: 95-135. Las formas antiguas persistieron cuando otras (alcabala, servicio y montazgo) se fueron instalando paulatinamente desde las décadas centrales del siglo XIV. Carlos Estepa fue contundente en sus tres líneas expositivas: el señorío del rey se expresaba –además de en los planos de jurisdicción– en la fiscalidad regia, la señorialización no fue un fenómeno circunscrito a la dinastía Trastámara y la conservación de las relaciones feudales sugiere una matización de la categoría historiográfica del Estado Moderno. Véase en: Estepa Díez, C. “La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones”, *Edad Media: revista de historia*, 8, 2007: 79-98.

encontraba desbordada por diversos conflictos y la gestión de un ingente patrimonio amasado por ella y sus dos maridos; un patrimonio que, adicionalmente, reclamaba itinerancia constante de aquella anciana.

De hecho, en tercer lugar, lo que denotaba ese *fortalecimiento del señorío de la Vega* fue su capacidad (¿inmediata?) de, a su regreso, recuperar el patrimonio alienado, aún en pleno proceso de emergencia del señorío de Castañeda. Este proceso se centró en dos claves procedimentales, al margen de la justicia, a saber: la renovación o restauración, primero, y la continuación, seguidamente, de una posesión que hubiera sido interrumpida. En esta empresa, doña Leonor conjugó la acción en dos dimensiones: una ritual (escenificación, ceremonial con significado) y otra material (reaprovechamiento de los beneficios), cuyas aplicaciones adaptaba en función del caso específico de quebrantamiento y reintegración⁶⁰⁷.

Por un lado, procedía a la entrada, andadura y al lanzamiento de piedras sobre los bienes térreos, acuosos y edilicios arrebatados; al requerimiento de abstención de usufructo sin su licencia y a la advertencia de que acusaría a los desobedientes por ladrones y les demandaría cuanto le habían sustraído. De esta manera, combinaba la imagen de severidad con la de magnanimidad de señora para con sus dependientes.

Por otro lado, se aprestaba a la entrada y andadura de casas y monasterio y sus dependencias, a la expulsión de los inquilinos díscolos, al transcurso de unos momentos de intimidad a puerta cerrada, a la salida y a la rehabilitación de los inquilinos y administradores en el disfrute inmediato. Esta última fase comprendía la parte activa de éstos que, interpelados por la de la Vega, aceptaban, se comprometían, obligaban sus bienes, renunciaban a derechos y otorgaban licencia para que, en caso de tornarse rebeldes, pudiera reprimirseles gratuitamente, sin mediación de justicia y sin incurrimento de pena de los represores.

Tanto una modalidad como otra sugieren la apelación a ritos acostumbrados que formaban parte del patrimonio inmaterial de la tradición de las gentes⁶⁰⁸. Por último, si

⁶⁰⁷ Sobre la ritualidad en tomas de posesión, véase: Oliva Herrer, H.R., “Rituales de posesión en las comunidades campesinas castellanas a fines de la Edad Media”, Reglero de la Fuente, C. M. (Coord.) *Poder y sociedad en la Baja Edad Media...*, op. cit.: 481-493.

⁶⁰⁸ La señora exhibía y la audiencia observaba y acataba, con lo cual eran reconocidos y aceptados por las dos partes.

hubiera influencias malignas de otros poseedores ilegítimos, doña Leonor las purgaba mediante la perturbación de la posesión indeseada y la recuperación de ésta por sí.

Cuarto, aunque no mediase la justicia pública, la oficialidad de lo celebrado debía constar, ya no sólo en las memorias de los testigos, sino en asiento escrito por medio de un escribano público (Juan Gutiérrez de la Calleja, Gonzalo Díaz)⁶⁰⁹. Gracias a la iniciativa, conocemos la sucesión de los acontecimientos y, por supuesto, el procurador de Íñigo López de Mendoza, Simón González de Guadalajara, pudo aportarlos como prueba en el pleito por los ochocientos vasallos de Toranzo: a 11 de agosto de 1438, en Madrigal; ante el doctor Fernando Díaz de Toledo, oidor y juez. Sobre la relevancia utilitaria de las piezas radica, conclimos lo siguiente.

Por un lado, el señor de la Vega aludía a una instrumentalización de la estructura social (el “orden social natural” con su madre a la cabeza), a una instrumentalización del conflicto (de perturbación de aquél) y a otra de la solución (restauración de la posesión y del orden social natural), sin mediación de la justicia. Con ello favorecería la expresión, tanto de su derecho antiguo y presente sobre los bienes citados, como su capacidad de recuperación en caso de pérdida. Por otro lado, conjuraba una instrumentalización testimonial (de los documentos como alternativa probatoria a las deposiciones de testigos y escrituras antiguas), especialmente incidentes sobre la continuidad, efectividad y viabilidad de la posesión hasta tiempos recientes; y a una instrumentalización casual, de un caso anterior como referente en otro presente. En definitiva, Íñigo López de Mendoza estaría aplicando un uso ingenioso de las figuras del derecho (posesión habitual), del conflicto (perturbación) y de la restauración (renovación de la posesión) a sus fines probatorios en un proceso (el de los ochocientos vasallos) en que se jugaba, además de un fragmento de su patrimonio, el destino histórico de unas cuantas personas.

Regresando a la relación entre los de la Vega y los Manrique, en los tres documentos relativos a Toranzo, atinentes a Villasevil, Corvera y Cilleruelo; se aludía a la sombra, unas veces, y al influjo directo, otras veces, de García Fernández Manrique, de un lado, y de Juan Díaz de Ceballos, el nieto, de otro. Por ejemplo, en clave

⁶⁰⁹ Que las prácticas de infrajusticia se asentaban en escrituras públicas queda patente en algunos pergaminos que hemos consultado procedentes del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y del Archivo Histórico Diocesano de Santander. Sobre una colección de documentación editada relativa a causas propensas a las prácticas de infrajusticia, véase: González Zalacain, R.J. “Documentos para el estudio de la conflictividad familiar en la Baja Edad Media castellana”, *Clio & Crimen*, 6, 2009: 363-470.

condicional, doña Leonor retomaba las posesiones que el conde de Castañeda la hubiera enajenado en Villasevil y en Corvera. En concreto, de la casa torre de Villasevil, se decía:

“[...] continuando la posesión çevyl que de la dicha torre e palacio de piedra que estava derribado en el dicho lugar de Villasevyl e espeliando [sic] la fuerça e sinrasón que le dixieron que le avyan fecho agora nuevamente Pero Sanches, bachiller del dicho conde de Castanneda, e Juan Dias de Çevallos el nyeto que agora nuevamente que entrava e tomava la dicha tenençia posesión de la dicha torre e palacio, e la entró e tomó segunt e por la forma e manera que de ante la avya entrado e tomado [...]”.

Y, de las “tres sernas de heredad labrantías” de Cilleruelo que “Juan Dyas de Çavallos el nyeto tenya e levava” y “que pertenesçían” a doña Leonor, ella, “continuando e ynovando su posesión çevyl e aun la posesión natural que de ellas tenya, que entrava e entró en cada una de ellas [...] e anduvo por las dichas heredades”, “protestó de aver e cobrar del dicho Juan Dyas e de sus bienes todos los frutos e esquilmos que [...] avyan rendido e podieran rendir de veynte annos a esta parte” y “defendió que, de aquí adelante, el dicho Juan Dyas nyn otra persona que non fuesen osados de entrar ny entrasen en las dichas sernas”.

En otras palabras, estas tres últimas entradas remiten a la persistencia de la *dinámica política plural* en clave de la competencia de poder entre el linaje de la Vega, el emergente linaje Manrique y el poderoso miembro de un linaje medio: el de los Ceballos. Es una de las trazas de continuidad que enunciábamos más arriba y que, precisamente por la ausencia de violencia, ejemplifica otro modo de sostener las malas relaciones aparte del conflicto y, a la postre, secunda la tesis del *estado de conflictividad recurrente*, en lugar de *permanente*.

Asimismo, el modo no violento con que doña Leonor resolvió aquel entuerto redunda en la matización de la concepción de la *continuidad* en la mentalidad política de la época. Sin duda, la posesión de la señora había sido interrumpida *de facto*. Pero, una vez que ella la retomó, la *continuó* y restableció la continuidad; reemprendió la *continuación de la práctica política señorial* y, por consiguiente, reafirmó el (re)*fortalecimiento* del linaje de la Vega como poder de primer orden –en clave propietaria y no de posesión jurisdiccional, pero en términos de potencia igualmente válidos– en el panorama político comarcal.

– Según García Fernández Manrique, conde de Castañeda

- *La comparación de los discursos del conde de Castañeda y de la señora de la Vega*

La segunda de las partes en el negocio de fines de 1430 fue, precisamente, la de García Fernández Manrique, conde de Castañeda, que, como hizo Íñigo López de Mendoza, concurrió ante Juan II con una petición propia⁶¹⁰. Un análisis del documento permite diferenciar tres grandes bloques constitutivos, en función del contenido: una dedicada al relato, donde se expuso el *discurso vindicatorio*; otra a la queja, donde se expresó el *discurso protestatario*; y, una última, consagrada a la petición en sí.

Por un lado, el *discurso vindicatorio* se centraba en las razones por las que el condado y todo lo adherente pertenecía legítimamente a Manrique y no a doña Leonor: la merced y donación del rey, el ejercicio práctico por alcaldes, merinos y oficiales de Castañeda y la continuidad de la posesión por señores precedentes, señaladamente: don Tello y don Juan. Una vez delineado el argumentario, la parte de Manrique hizo uso de él en documentos sucesivos, como uno de los escritos de razones más significativos presentados por los procuradores, Diego Álvarez Triguero y Ferrán González de Valdelomar, ante el doctor Diego Gómez de Toro a 23 de septiembre de 1430⁶¹¹.

Por otro lado, el *discurso protestatario* se focalizaba en las formas por las que Fernán González del Castillo había favorecido a doña Leonor de la Vega mediante la turbación y sustracción de jurisdicción regia y de Castañeda para sí y para aquélla, por “maneras cabtelosas e infynitasas”, por “fuerça de armas e con el poder del dicho ofiço de corregimyento” y por “fablas e lianças” con la señora de la Vega. Por último, la petición se resume en, a fin de evitar la resistencia de aquella perturbación por parte del conde de la que podrían derivarse escándalos e inconvenientes, la solicitud al monarca de mandamiento al corregidor de cesar de injerir en las tierras del señorío de Manrique, de respetar su jurisdicción y el ejercicio de sus oficiales señoriales y de liberación de los vasallos presos por no haber abonado el mantenimiento al corregidor y por otras causas.

Ahora bien, la interpretación de este contenido por nuestra parte se cifra en dos líneas. Por un lado, se estaba narrando una historia, la misma que Íñigo López de

⁶¹⁰ Petición original de la parte del conde de Castañeda, Caja 2524,1; fols. 1283v-1285r. Véase *Apéndice*, documento 158.

⁶¹¹ Caja 2524,1; fols. 1321r-1323v.

Mendoza y la misma en que hemos hilado tres claves interpretativas en epígrafes precedentes: la *dinámica política plural*, la *continuidad de la práctica política* y el *estado de conflictividad recurrente*; sólo que lo hacían desde una óptica diferente. Por un lado, se incurría en *negación de los hechos* en aspectos muy concretos, como en el de que la señora de la Vega y sus predecesores no tuvieron título en que fundamentar la posesión de los valles y lugares que reclamaba. Pero, la mayor parte del contenido venía a esbozar una *nueva versión de los hechos*. Por ejemplo, en aquel escrito de razones presentado a 23 de septiembre, se respondían a los argumentos expresados por Gómez Fernández de Castrillo, procurador de doña Leonor, en otro documento presentado ante el doctor Diego Gómez de Toro a 19 de septiembre de 1430.

Se razonaba, primero, que, si Día Gómez, don Tello y don Juan Téllez fueran señores legítimos del condado de Castañeda, las formas de apropiación de Manrique también habrían sido legítimas. Segundo, se negaba que don Juan Téllez, primer marido de doña Leonor, únicamente hubiera tenido y poseído los valles y lugares en calidad de administrador de doña Leonor (*negación de los hechos*), porque era notorio que aquél los había tenido y poseído por suyos y como suyos, tal y como hubieran hecho otros señores antes que él –Día Gómez y su padre, el conde don Tello– (*nueva versión de los hechos*). Y, tercero, la parte de doña Leonor aspiraba a demostrar que el señorío de Castañeda no había podido prescribir y retornar a la Corona o haber sido administrado por el linaje de la Vega entretanto estaba vacante por ausencia de condes (*continuidad del ejercicio práctico* que garantizaba la *asistencia permanente* de justicia), pues no había existido tal vacancia si aquellos antecesores de García Fernández Manrique habían tenido y poseído el condado (*nueva versión de los hechos*).

Se reescribía la historia y la *coyuntura política comarcal*. De un lado, se conservaba el principio de la pluralidad de poderes (*dinámica política plural*), tanto en el sentido de actores históricos con poder como de autoridades con jurisdicción legítima (regia y señorial de Manrique) que coexistían. De otro lado, se dibujaba una *continuación de la práctica política señorial* sobre el condado de Castañeda que sustanciaba las reivindicaciones del linaje Manrique. Y, por último, se eludía la evocación de violencias pasadas y, mediante el recurso al rey en lugar de emprender una resistencia por parte de García Fernández, la presente. Por estas razones no se podría hablar de una permanencia de la conflictividad, si acaso de una recurrencia (*estado de conflictividad recurrente*).

Tanto en el discurso de la parte del linaje de la Vega como en el discurso de la parte del linaje de Manrique, se aludía a estas trazas de continuidad de la coyuntura política comarcal, sólo que interpretadas de forma diferente (*nueva versión de los hechos* de cada parte). Incluso de los textos de uno y otro se desprende un elemento común: la hostilidad entre los dos linajes. Resulta curioso que, aunque no se exprese en términos explícitos, la figura de la continuidad, habitualmente aplicada a la posesión y ejercicio de la jurisdicción, se asocie aquí a las relaciones entre Manrique y de la Vega.

Por un lado, la parte de doña Leonor de la Vega relataba, en el escrito presentado a 19 de septiembre, cómo había tenido lugar la integración de los valles y lugares en el señorío de don Tello y de don Juan. Primero, este último, que había sido primer marido de la señora, habría administrado las posesiones de aquélla, no las había tenido como propietario. De hecho, en segundo lugar, los Téllez habrían accedido a la posesión de todo aquello por maneras violentas, como demostraran en la erección del castillo de Vispieres⁶¹². Dado que doña Leonor, cuando estaba casada con don Juan, era una niña, don Tello habría ostentado la tutela efectiva de aquélla y habría aprovechado la situación para arrebatar un solar del señorío de la Vega donde construyó el mentado castillo⁶¹³.

Por otro lado, la *continuidad* de la posesión del señorío de Castañeda había sido interrumpida por doscientos años, salvo por la administración de aquél por Gómez García de Hoyos (secuestrador), en nombre del rey (Enrique III). La vacancia habría consumido el derecho de Manrique a poseer el condado y tal consumición habría prescrito la presunta ligadura de los valles y lugares al supuesto condado. Pero, de la vacancia, no se coligió vacuidad de poder ni desasistencia de los valles porque el regimiento de aquéllos habría sido asumido por los de la Vega. Es decir, este linaje, en lugar del de Manrique, habría asegurado la *asistencia permanente* de justicia y, por consiguiente, habría fundado el derecho a poseerlo, incluso a falta de título, en la costumbre del *ejercicio práctico* y continuo (*continuidad*). Se habría justificado, en lugar del *derecho*, en el *hecho*, en la práctica política. En estos términos habían tenido lugar, según la parte de doña Leonor de la Vega, las relaciones entre su linaje y el de los Téllez-Manrique.

Por parte de García Fernández Manrique, en el escrito presentado a 23 de septiembre de 1430, se narraba que, si el condado hubiera revertido al rey, la prescripción

⁶¹² Caja 2524,1; fols. 1315r-1318v. Véase *Apéndice*, documento 159.

⁶¹³ Sabemos que, a 28 de febrero de 1371, el rey Enrique II donó el Castillo de Vispieres, junto con Aguilar, Castañeda, las merindades de Liébana, Pernía y Campoo de Suso y Peñamellera, a Juan Téllez. Citado: González Echegaray, M.^ªC. Toranzo. *Datos para la historia...*, op. cit.: 74.

interpuesta por doña Leonor no resultaría válida a razón de la minoría del monarca y, en consecuencia, los valles y lugares —objeto esencial del debate, y no el condado en sí— no habrían quedado desvinculados del señorío de Castañeda⁶¹⁴. Y, en otro documento, presentado a 2 de octubre, el procurador de doña Leonor acabó conviniendo que el condado nunca habría quedado vacuo, pues siempre habría sido poseído, con título de condado o con título de señorío, por los reyes, en tanto que retornado a la Corona⁶¹⁵. De ahí se colige que, puesto que pertenecería al patrimonio real, la continuidad de la posesión del señorío habría mantenido su existencia y, como tal, el rey podría enajenarlo y otorgárselo a García Fernández Manrique por merced y donación, como había hecho (*nueva versión de los hechos*).

○ *Configuración del condado de Castañeda y la conflictividad derivada*

Esta es una síntesis de cómo percibía cada una de las partes la coyuntura política comarcal o, mejor dicho, de cómo manifestaba que la percibía. Pero, a partir de los documentos, podemos reconstruir los hechos y, como ya hicimos anterioremente, contrastar la dimensión mental con la dimensión actual. Si retrocedemos cuanto rememoraron doña Leonor de la Vega y García Fernández Manrique, a tiempos de don Tello y don Juan, retrotraeremos la conflictividad patrimonial entre los Manrique y los de la Vega hasta entonces⁶¹⁶.

Sabemos que, en 1370, Enrique II otorgó el condado de Castañeda a don Tello⁶¹⁷; que, a 28 de febrero de 1371, el mismo rey concedió a Juan Téllez: Aguilar, Castañeda, las merindades de Liébana, Pernía y Campoo de Suso con el castillo de Vispieres y Peñamellera⁶¹⁸; y que, a 18 de noviembre del mismo año, se le concedió el señorío de Castañeda, Aguilar y la tierra de Liébana y Pernía⁶¹⁹. Además de por referencias aisladas de testigos, sabemos de la actividad regidora de Juan de Castilla, hijo de don Tello, por

⁶¹⁴ Caja 2524,1; fol. 1322v. Véase *Apéndice*, documento 160.

⁶¹⁵ Caja 2524,1; fol. 1339. Véase *Apéndice*, documento 161.

⁶¹⁶ El proceso de constitución del dominio de Castañeda es bastante más antiguo. Recuérdese que Día Gómez de Castañeda fue instado a respetar los privilegios de los habitantes de Toranzo en 1337. Véase: Caja 2523,1; fols. 69v-73r y 85r-88r. E, incluso, tenemos noticia de que, en 1326 (era de 1364), el rey, por hacer bien y merced a Diego de Castañeda, libró a los vasallos de Castañeda de ciertos pechos. Citado: A.G.S., Cámara Castilla, Pueblos, leg. 5, documento 199.

⁶¹⁷ Citado: González Echegaray, M.^ªC. *Toranzo. Datos para la historia...*, *op. cit.*: 32; González Camino y Aguirre, F. *Las Asturias de Santillana en 1404...*, *op. cit.*: 89.

⁶¹⁸ Citado: Escagedo Salmón, E. *La casa de la Vega...*, *op. cit.*: 91; González Echegaray, M.^ªC. *Toranzo. Datos para la historia...*, *op. cit.*: 74.

⁶¹⁹ Citado: González Echegaray, M.^ªC. *Toranzo. Datos para la historia...*, *op. cit.*: 74.

la noticia de que, a 25 de enero de 1384, éste, que era conde de Vizcaya y Castañeda, expidió varios mandamientos⁶²⁰. Sin embargo, ya fallecido don Juan Téllez y casada doña Leonor de la Vega con el almirante Diego Hurtado de Mendoza; a 20 de noviembre de 1395, el rey Enrique III concedió a este último los lugares, vasallos, casas y propiedades que don Tello poseyera en Liébana, Pernía y Campoo⁶²¹. Doña Aldonza, única heredera del matrimonio de doña Leonor con Juan Téllez, conservó Aguilar y Castañeda.

En otras palabras, la fragmentación de un gran señorío que había integrado la práctica totalidad de tres de las cuatro comarcas de la Cantabria medieval –Asturias de Santillana, Liébana y Campoo–, con algunas posesiones en la cuarta (Trasmiera) y con Aguilar de Campoo –fragmentación que, además, habría subvertido el decurso natural de la sucesión– desencadenó una longeva, encarnizada y polifacética controversia con los de la Vega. Fue ésta una polémica paradigmática, por un lado, del *estado de conflictividad recurrente*, pues se libró con la espada, pero también con el diálogo y en el seno de la justicia; y, por otro, del *flujo convergente de la conflictividad*, en tanto que se anclaron diversas querellas por materia jurisdiccional.

Una de las faces de la pugna sobrevivió a las tensiones que mantuvieron doña Aldonza de Castañeda y doña Leonor de la Vega, su madre, mientras ésta vivía y, tras su fallecimiento, bajo la forma de un pleito por la herencia de la señora de la Vega, que había desheredado a la primera. Otra de las faces es la que tenemos entre manos: la causa contendida en 1430 a razón del acrecentamiento del condado de Castañeda vía entrada de García Fernández Manrique de valles y vasallos de la merindad.

A 28 de octubre de 1420, en aras de hacer bien y merced por los buenos, leales y señalados servicios prestados a Enrique III y Juan II, este último rey otorgó la tenencia por sí y en su lugar, de ahí en adelante y hasta que fuere su merced, del señorío de Castañeda a García Fernández Manrique⁶²². Esta tenencia incluía toda su tierra, vasallos, términos y jurisdicción, con la justicia civil y criminal, así como los pechos, derechos, rentas y otros tantos beneficios –ferrerías, pozos de salmones, viñas, parrales, casares, molinos, pozos de sal, martiniegas, yantares, escribanías y cualesquier otros

⁶²⁰ Véase: Ortiz Real, J. *Fuentes documentales para la historia de Torrelavega...*, *op. cit.*: documento 279.

⁶²¹ Citado: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, *op. cit.*: 75.

⁶²² Para una síntesis tanto de la vida política de García Fernández Manrique como de la construcción de su señorío: Travesedo Colón de Carvajal, C.; Martín de Sandoval, E. “García Fernández Manrique...”, *op. cit.*

pertenecientes al monarca ordinariamente por razón del señorío de Castañeda y su tierra— anuales que percibía el rey.

En consecuencia, se ordenó a los concejos, oficiales, caballeros y escuderos y hombres buenos vasallos de Castañeda y su tierra, y a cualquier otro, que tuvieran por el rey la tenencia, que consintieran en todo y recudieran con todo ello a Manrique, en lugar de a Gómez Hoyos. El alzamiento de tenencia (secuestro) por este último se colegía, por un lado, de la revocación de las cartas en poder de éste y del uso por Manrique pese a ellas; y, por otro, de la exhortación a concejos, oficiales, hombres buenos, caballeros y escuderos, vecinos, moradores y vasallos de Castañeda, su tierra y señorío a no tener por tenedor al citado Gómez de Hoyos, ni a recudirlo en cosa alguna⁶²³.

A viernes 10 de enero de 1421, doña Aldonza, mujer de García Fernández Manrique, y el bachiller Juan Gómez de León, vecino de la villa de Carrión, procurador de aquél, presentaron una carta real de donación en la iglesia del monasterio de Santa Cruz de Castañeda ante el concejo del lugar ajuntado a campana repicada, según costumbre. En primer lugar, se citaban los méritos por los que el monarca quería hacer bien y merced, gracias y donaciones, por honrar y sublimar a García Fernández Manrique, miembro del Consejo, por los muchos, buenos, leales, altos y señalados servicios a Enrique III y, en general, los de su linaje a los monarcas de aquella rama dinástica: por la toma de la villa de Antequera y por el cerco de Lucena. Entonces, si Manrique fuese más rico, podría servir mejor al monarca.

Juan II efectuaba aquella donación en concepto de renuncia, enmienda y satisfacción de los servicios, por *proprio motu*, cierta ciencia y deliberada voluntad (luego se aludió al *poderío real absoluto*). Le hizo gracia y donación pura y propia, no revocable entre vivos, perpetuamente, de: el señorío y condado de Castañeda, su tierra, vasallos, justicia y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio; con todas sus aldeas, lugares, distritos, jurisdicción, tierra, términos, ferrerías, pozos de salmones, viñas, parrales, casas, molinos, pozo de sal, prados, pastos, dehesas, valles, sierras, montes, ríos, ejidos, fuentes, piélagos, aguas corrientes y estantes; así como el señorío y sujeción, vasallaje y jurisdicción con todos los pechos, fueros, derechos, infurciones, rentas, tributos, martiniegas, escribanías, portazgos, yantares, penas y caloñas y otros pechos y cosas ordinarias y extraordinarias pertenecientes al señorío y condado de

⁶²³ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op.cit.*: documento XXXIX.

Castañeda y su tierra, lugares, términos y distritos; con todas sus entradas, salidas, derechos y perenencias; según lo tenía, poseía, le pertenecía tener y poseer, podía y debía pertenecerle de hecho, de derecho, de uso y costumbre; plenariamente y sin disminución.

El régimen de concesión había variado en la substancia de la donación —el señorío y condado, no de la tenencia—, en la magnitud de la hacienda —amplitud cuantitativa en base a los recursos enunciados y extensión de las pertenencias ordinarias a las extraordinarias—, en la calidad —con título de condado—, en tratamiento —para llamarse y presentarse con el título y como conde— y, notoriamente y apartando la casuística jurídica, en la perpetuidad —frente a la temporalidad sujeta a la merced del rey— explicitada como tal y en la posesión por juro de heredad (por herencia) para que los herederos y sucesores de Manrique lo hubieran —ambos, el condado y el título de conde— de ahí adelante, para siempre jamás, so preceptos de primogenitura, varonía y propincuidad (por ese orden). Ahora bien, la modificación más explícita radica en la mención del régimen de la donación: propiedad, señorío y posesión del condado, señorío y todo lo otro (anejo: ¿los valles en cuestión?).

Más de diez días después, a miércoles 22 de enero de 1421; de nuevo, ante la *junta del concejo* alcaldes (Pero Ruiz y Alfón Ruiz), merino (Juan Aparicio), hombres buenos de la villa de Cartes —Juan Gómez, Juan Pérez Mata, Juan de Ferrer y Juan Gutiérrez de Santiago, hombres buenos que habían de ver y ordenar hacienda del concejo—, del escribano García Fernández de Carrión y de testigos, todos ellos reunidos a campana repicada delante de las puertas de la iglesia y monasterio de Santa María; doña Aldonza y Juan Gómez, bachiller, ambos en nombre del conde, presentaron la carta. Por virtud de la buena respuesta que daban a aquélla, el concejo, alcalde y hombres buenos de la villa de Cartes y su jurisdicción y lugares recibieron al conde y condesa por el acto de besar la mano a la señora, en nombre del conde y por sí, y al bachiller, en nombre del conde⁶²⁴.

⁶²⁴ Éste es aquel episodio que comentábamos en notas previas acerca de la táctica de, como el infante Enrique por medio de la infanta Catalina sobre el marquesado de Villena, García Fernández Manrique tomó posesión del condado de Castañeda por medio de su esposa, doña Aldonza, heredera natural de aquel señorío en tanto que hija de don Juan Téllez. Por otra parte, sobre la pervivencia de rasgos feudales en las ceremonias de obediencia, véanse: Carrasco Manchado, I. “La ceremonia de obediencia regia..., *op. cit.*; y, algo más antiguo: Beceiro Pita, I. “La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas”, *Studia historica. Historia medieval*, 2, 1984: 157-162. Sobre casos concretos: Delgado Agudo, A. “El pleito homenaje de Maqueda en 1483”, *Anales toledanos*, 42, 2006: 45-80; y Ruiz Gómez, F. “Las relaciones de dependencia en los concejos castellanos: el pleito homenaje de la villa de Pancorbo a la ciudad de Burgos (1380)”, VV.AA. *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos. MC aniversario de la fundación de la ciudad*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1985: 117-142.

Por su parte, los condes recibían corporal y realmente el señorío, propiedad, posesión y título de condes de la villa de Cartes, su jurisdicción, términos y lugares. Así, por el entramiento, toma, aceptación y recibimiento de la villa, de su iglesia y monasterio de San Martín, su jurisdicción, términos y lugares; aceptaban, tomaban, entraban y recibían, en nombre de García Fernández y para él y en virtud de su poder, el señorío, propiedad y posesión de los otros lugares, jurisdicción, términos, vasallos, heredades, mero y mixto imperio, señorío alto y bajo, con la justicia civil y criminal, divisas, fueros, derechos, infurciones, martiniegas y yantares debidos y pertenecientes a la villa, su iglesia y monasterio, lugares, jurisdicción y términos y que cupieren al señorío. Por último, pidieron testimonio signado de tal solemnidad a Pero Fernández, escribano, y a los presentes que fueran testigos⁶²⁵.

La relación explicitada en la escritura notarial responde a un modelo escenográfico (ceremonial) y sociológico (relacional) de corte feudal: el actor señorial (condes de Castañeda), mediante el símbolo del beso de la mano, vio aceptada su entrada en el señorío (propiedad y posesión) por una comunidad avasallada plena y antiguamente constituida (reunida en junta según era costumbre). Acatando, pues, esta pieza documental, se antoja irrefutable la solemnización y la materialización de la potestad de Manrique, no ya sobre Castañeda, cabeza del señorío y condado, sino también sobre los lugares de su coto jurisdiccional, como era Cartes.

A 26 de junio de 1429, se calendó una provisión de Juan II sobre la dación a García Fernández Manrique, vasallo del rey, (ya) conde de Castañeda y del Consejo Real, de dicho condado con todas sus pertenencias, rentas, derechos, penas, caloñas, justicia civil y criminal, mero y mixto imperio y con todas las otras cosas pertenecientes al condado, según se contenía en cartas y privilegios anteriores⁶²⁶. Por si fuere necesario y cumplidero, el monarca hizo nueva merced del condado con todo y cada cosa de lo susodicho para que lo hubiera a perpetuidad por juro de heredad, conforme a la manera que se lo dio y otorgó. Lo invistió con la dignidad de conde, le dio, entregó y traspasó la posesión, tenencia, propiedad y señorío de aquello y el poder, facultad y autoridad para entrar, tomar

⁶²⁵ Juan Rodríguez de los Ríos, García López de la Peña, Sancho Sánchez, capellán, Juan de Arguell (sic), Ruy Fernández, hijo de Sancho Ruiz Bueso, vecino de la villa de Carrión, Juan Gutiérrez Charrón, el viejo, vecino de Aguilar (de Campoo), Gutierre Pérez de la Vega, Juan y Gonzalo Gómez de Sasilla, Gonzalo Fernández, alcalde, Diego Gutiérrez, vecinos de Castañeda; Fernando Sánchez de Villegas, morador en Villasevil de val de Toranzo y otros. Si esta toma de posesión iniciara el dominio de Manrique sobre el lugar, ¿se explica entonces que vecinos y el mismo concejo acudieran a la jurisdicción del corregidor en 1419 (*Registro*)?

⁶²⁶ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XLI.

y poseer. Y, por último, prometió no quitárselo y haberlo por firme, estable, valedero por siempre jamás.

Debió de hacerlo el azorado Juan II bajo auspicios de tan poderoso señor, ¿por qué causas?: ¿contestación de vasallos, de corregidores, de la señora de la Vega?⁶²⁷ De la certitud de la palabra escrita inferimos la –novedosa, al parecer– institucionalización de la merced real cuando, primero, se escrituró una cláusula ordenativa que instaba al canciller, notarios y otros oficiales a cargo de la tabla de los sellos reales que diesen, librasen, pasasen y sellasen a García Fernández cualquiera de las cartas y privilegios que le cumplieren y de los que hubiere menester, a fin de serle guardado el tenor de esta provisión. Segundo, lo inferimos porque a todas las dignidades del reino, desde infantes hasta todos los concejos, alcaldes, alguaciles, merinos y oficiales de todos los lugares de Castañeda, a los concejos y oficiales, vecinos y moradores del condado y del resto de ciudades, villas y lugares de los reinos y señoríos, se les mandó que guardasen y mandasen guardar lo contenido en la carta⁶²⁸.

Aventurémonos a figurar una virtual contradicción de vecinos y moradores del condado dado que, después de estos dos últimos títulos enunciados, se instó reiterada y específicamente a los vecinos y moradores del condado a que recibieran y hubieran por su señor a Manrique, que lo recudieran e hicieran recudir con todas y cada una de las

⁶²⁷ Estos términos vendrían a consignar la reconciliación del rey y del señor, porque éste una vez se hubiera alineado en la facción del infante don Enrique. En efecto, entre 1424 y 1430, se sucedieron tres etapas, podríamos decir. En primer lugar, se desarrollaron las negociaciones entre Juan II de Castilla, Alfonso V de Aragón y el recién entronizado Juan de Navarra por la liberación y custodia del infante Enrique. En segundo lugar, ocurrieron la distribución, ajustes y reajustes del poder en el Consejo, en la Corte y, en definitiva, en el reino entre el Condestable Luna, los infantes Enrique y Juan y los grandes nobles; además de los debates por las mercedes que concedía el rey, las luchas de poder en el seno de las villas castellanas y el asunto del reino de Granada. Y, en tercer lugar, el enfrentamiento armado entre los tres reyes Trastámara de Castilla, Navarra y Aragón y los infantes Enrique y Pedro concluyó con las Treguas de Majano de 1430. En todo este panorama, destacan, asimismo, dos cuestiones. De un lado, Castilla se convirtió en eje de los acontecimientos políticos de tres de los reinos cristianos ibéricos y de plataforma de relaciones con Portugal (matrimonios reales, oferta de mediación), Granada (guerra y oferta de apoyo), Francia (apoyo contra Inglaterra; conde de Foix: oferta de mediación; conde de Armagnac: oferta de apoyo), Inglaterra (oferta de apoyo) y Navarra (la reina Blanca no se hacía cargo de la conducta de su marido en Castilla). De otro lado, los núcleos de poder nortños jugaron un papel nada desdeñable en todo aquello: provisión de hidalgos a los gruesos militares, apoyo de Pero Niño al Condestable, alianzas entre el conde de Castro, por las que huyó de Castilla en 1430; de Pedro de Velasco, Íñigo López de Mendoza y García Fernández Manrique en torno al infante Enrique, aunque tibias. De hecho, a la postre, se confió la seguridad de la frontera de Navarra y Aragón a Velasco (Alfaro) y a Mendoza (Ágreda) y, a la postre, se gratificó sus servicios. Adicionalmente, sabemos que se concedió a Mendoza la postergación de la resolución de los conflictos patrimoniales en que se hallaba inmerso y, a Manrique, liberado en 1428, se le restauró el condado de Castañeda en 1429. Véase: Porras Arboledas, P. *Juan II...*, *op. cit.*: 124-172.

⁶²⁸ Y es que, de haber contado con la información íntegra de las piezas precedentes y de haberlas podido contrastar, habríamos certificado o no la novedad de tales cláusulas y habríamos podido deducir si la presente inclusión pudiera deberse a la conjeturada oposición que los condes de Castañeda hallaran en la merindad o, quizá, a otra causa.

cosas pertenecientes al condado y que no pusiesen ni consintiesen poner embargo en ello ni en parte. Bien, vecinos y moradores del condado; pero ¿de qué lugares? ¿Cuáles de ellos orbitaban en torno a Castañeda o lo hacían en torno al señorío de la Vega?

○ *Consolidación del condado de Castañeda y el conflicto de 1430*

Por fin, a 25 de agosto 1430, se expidió el privilegio rodado a favor de García Fernández Manrique⁶²⁹. El monarca desplegó su prodigalidad regia para con su vasallo leal en premio, una vez más, de los muchos, buenos, leales y señalados servicios que aquél prestó a Enrique III, al propio Juan II y a los de su linaje a los reyes pasados; de nuevo explicitando los episodios de Antequera y Lucena. Se invocó su regia voluntad de remunerar, enmendar y satisfacer dichos servicios y de enriquecer y honrar el linaje de Manrique a fin de que sirviera mejor. Y, a continuación, se calcó el contenido de la merced, gracia y donación irrevocable y perpetua –en explícito régimen de mayorazgo– del condado y señorío de Castañeda con todo lo anejo y con el título de conde. No obstante, se reservaron a la Corona las alcabalas, monedas, pedidos, tercias, minas de metales –oro y plata en prioridad–, la mayoría de la justicia, todo lo adscrito al –e inalienable del– señorío real y la vinculación a la moneda del rey⁶³⁰.

Por otro lado, el régimen de propiedad se acrisolaría con la libre y desembargada, sin condición ni contradicción, disposición a haberlo, venderlo, empeñarlo, darlo, donarlo, trocarlo, cambiarlo y enajenarlo; salvo a iglesia, monasterio, hombre de orden, de religión ni extranjero. El derecho a la jurisdicción se consolidaría en la facultad de nombrar jueces, alcaldes, regidores, otros oficiales y escribanos públicos que usaren de

⁶²⁹ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía..., op. cit.*: documento XLIII. Se otorgó cuando el doctor ya operaba en Asturias de Santillana, puesto que, a 12 de agosto, Diego Gómez de Toro abandonó Valladolid y, a 18 de agosto, se hallaba en Aguilar de Campoo. Téngase por síntoma de la bicefalia de la política señorial el siguiente dato. Doña Aldonza y don Juan lidiaban con el doctor mientras García Fernández cursaba insistentemente –según aparecía en el documento XLII– la institucionalización del condado mediante la solemnidad del privilegio rodado frente a las meras cartas anteriores. ¿Tanta ascendencia proyectaba Manrique en la Corte?, ¿de tan poca coherencia adolecía la política regia que expedía tal privilegio cuando apenas hacía dos semanas que partiera Diego Gómez de Toro? O, pese a la itinerancia de la Corte, ¿en la coordinación y lógica institucionales iba implícito que, en la fórmula genérica de señorío y condado de Castañeda, no se incluyesen aquellos valles y lugares en debate con el corregidor Fernán González del Castillo y doña Leonor de la Vega?

⁶³⁰ El régimen de herencia explicitado en la pieza inserta en el documento XL y el mayorazgo instituido en éste ahuyentarían todo avatar sobre una unidad señorial constituida que, como ocurriera con el patrimonio de don Juan Téllez, amenazara con disgregarlo e ingresarlo en la hacienda de otro señor. Para una revisión historiográfica del fenómeno del mayorazgo a fines de la Edad Media en Castilla, véase: Luchía, C. “Reflexiones metodológicas sobre la propiedad privilegiada en la Baja Edad Media: el mayorazgo castellano”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 27, 2014: 305-326.

aquella civil y criminalmente. El de exclusividad se purgaría con la revocación –además de las leyes obstativas al tenor del privilegio– de cualesquier cartas del rey Enrique III y de otros reyes favorables al señorío y condado de Castañeda en que declarasen su merced de quererlas para sí y para la Corona.

Por último, aunque no es certeramente resolutivo, la añadidura de varios títulos a esta pieza genuina activa nuestro sentido de la interpretación. Primero, se dispuso el cruce de acciones, el entendimiento bilateral. Con toda habitualidad, se ordenaba a los concejos, alcaldes, merinos, otros oficiales, vasallos, vecinos y moradores del señorío y condado de Castañeda, de los lugares de su tierra, términos y distritos que, por un lado, hubiesen y recibiesen por su señor a Marique; y que, por otro, lo recudiesen e hiciesen recudir con todas las dichas rentas, pechos, fueros, derechos y con todo lo sobredicho.

Pero, asimismo, se concedía licencia y poder cumplido para que, por su propia autoridad, sin pena ni caloña, García Fernández aprehendiese y tomase posesión y casi posesión del señorío y condado de Castañeda, de su tierra, su jurisdicción y de todo lo sobredicho. Se le facultaba para que retuviese la posesión y casi posesión –y aquí entra la cuestión nodal de esta exégesis– pese a resistencia actual y verbal. ¿Por qué una alusión tan vaga si no hubiera emergido alguna réplica?

Segundo, a fin de que hubiera tanta fuerza, vigor y efecto como si el rey pusiese e incorporase al conde en la posesión corporal pacífica de todo ello –como si pretendiera subrayarlo contra entendimientos libres–, el monarca reiteraba que daba y traspasaba al conde la tenencia, posesión, propiedad y señorío –todas sus veces, razones, acciones, peticiones y derechos ordinarios, extraordinarios, mixtos y otra vía y razón– en aras de que pudiese usar y usase de ello y de cada cosa y parte en juicio y fuera de él, de que hiciese todas y cualesquier cosas y actos, pese a requerir especial mandado. Por ello, Juan II le hizo y estableció procurador en su propia cosa.

Tercero, como era usualmente mandado, el rey exhortaba a toda persona, de cualquier estrato social y político, a que no osasen embargar ni contrariar esta merced a García Fernández y a sus herederos y sucesores, ni les entrasen, tomasen y continuasen la tenencia, posesión y casi posesión, de haber el señorío y condado y de todo lo otro. Aún más, habrían de defenderlo y ampararlo. Que se instara al justicia mayor, al adelantado mayor de Castilla y al merino y merinos que andaban por el rey en el adelantamiento –además de a todas las otras justicias de los reinos y señoríos– a que apoderaran e hiciesen apoderar al conde en el señorío y condado y lo amparasen y

defendiesen apunta a la probabilidad de la dotación de una cobertura institucional mucho más auténtica de aquélla en que quedaría el mandamiento de haberse dirigido solamente a la totalidad de los oficios de los reinos (y a cualquiera de ellos). Una cobertura al sistema señorial a costa de la monarquía.

Cuarto, Juan II insistía en su promesa de tener, guardar y cumplir (por su parte) esta merced, donación y remuneración y de no quitarla ni tomarla, de no ir ni venir contra ello, a fin de cumplir con la perpetuidad intrínseca. Es curioso que, a continuación, se precisaran modos de hacerlo cuando se comprometía a apartarse de ellos: la petición o recepción de absolución ni dispensación, el uso (de la merced) aunque le fuese otorgado *proprio motu*, a su postulación o a de otros. ¿No suenan estos ardidés jurídicos a la prescripción del condado —relativa a la vacancia de éste y de la minoría del rey— que debatían los procuradores de doña Leonor de la Vega y del conde de Castañeda ante el doctor Diego Gómez de Toro?

Quinto, para la ejecución de todo ello, cada cosa y parte, con lo que se deduce la insistencia en la voluntad de aplicación del tenor documental, se asentó la donación con el mandamiento a los del Consejo, oidores de la Audiencia, alcaldes, notarios y otras justicias de la Casa, Corte y Chancillería que dieran y librasen a García Fernández cualesquier cartas (presente y pretéritas). Se encargó, asimismo, al canciller, notarios y otros al cargo de la tabla de los sellos reales que formalizaran el privilegio librándolo, pasándolo y sellándolo. Se dispuso que, primero, los integrantes del reino, magnates, oficiales y súbditos guardaran, cumplieran e hicieran guardar y cumplir realmente según lo contenido en la carta, con efecto en todo y por todo, y no fueran, pasaran ni consintieran ir ni pasar contra ello. Segundo, se resolvió que los que contravinieran el privilegio y que fueran emplazados parecieran ante el rey en su Corte en término de quince días, con procurador los concejos y personalmente los oficiales y otros individuos singulares; confirmaron el documento los más grandes de Castilla tras del rey⁶³¹.

En definitiva, Castañeda, además de como lugar, como señorío o condado, habría existido continuadamente desde los años de don Tello y don Juan Téllez, hasta que García

⁶³¹ De entre los más allegados, se contaban don Álvaro de Luna y, de entre los notables con poder sobre la merindad, signaron don Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro y adelantado mayor de Castilla, don Pablo, obispo de Burgos, e Íñigo López de Mendoza, que, curiosamente, aparecía ya como señor de la Vega.

Fernández Manrique y doña Aldonza lo reingresaron en su hacienda patrimonial⁶³². En efecto, parece que el señorío/condado había revertido a la Corona porque, por algunos años, permaneció secuestrado por el rey y administrado por Gómez de Hoyos. Este estado en que se mantenía el señorío desde el reinado de Enrique III fue definitivamente levantado en 1420 y, de ahí hasta 1430, el matrimonio consolidó su dominio sobre el enclave de Castañeda y sus inmediaciones mediante la imposición efectiva y presencial de su señorío y mediante sucesivas escrituraciones de la merced real al respecto.

Una vez logrado, se aprestaron ahincadamente a acrecentar el señorío de Castañeda sobre valles y vasallos de la merindad de Asturias de Santillana; valles y vasallos que, presuntamente, estuvieran bajo la autoridad de Juan Téllez y doña Leonor de la Vega cuando su unión comportó la unidad dominical de la merindad. Una unidad fragmentada desde que, en 1395, la concesión de Liébana, Pernía y Campoo recayera sobre el almirante por voluntad real; y desde que la muerte de Juan Téllez sin hijos varones prescribiera supuestamente la pretendida ligadura de los valles y vasallos de la merindad al señorío/condado de Castañeda.

Y no es baladí que califiquemos de “ahincada” y no de “iniciática” la dedicación de los Manrique a la empresa de atadura de valles y vasallos, pues ésta se había iniciado ya desde tiempos remotos. No olvidemos que, ya en 1337, Alfonso XI atendía las reclamaciones del valle de Toranzo frente a las exigencias de los señores de Castañeda y otros sobre imposiciones y otras materias. Las sucesivas confirmaciones de la carta de este rey –1370 por Enrique II, 1379 por Juan I, 1392 por Enrique III y 1411 por Juan II– advierten de un riesgo no extinto de depredación de los señores de Castañeda, aunque sí latente quizá, precisamente, por el limbo en que se encontraba entre el fallecimiento de Juan Téllez y la apropiación de Manrique, ya en 1420⁶³³. Cuando, en 1430, se materializó el poder de García Fernández en el enclave fundacional, éste se arrancó a (re)tornar los valles y vasallos al señorío. Es aquí donde inscribimos las diligencias de 1430 que analizamos ahora y, porque quedó irresoluto, las del pleito por los ochocientos vasallos que afectaban al valle de Toranzo entre 1437 y 1438.

⁶³² Véase una aproximación clásica: Pérez Bustamante, R. “El condado de Castañeda”, Institución Cultural de Cantabria. *XL aniversario del Centro de Estudios Montañeses. Vol. I*. Santander, 1976: 141-77.

⁶³³ Véase un comentario a este compendio: González Echegaray, M.^aC. *Toranzo. Datos para la historia...*, *op. cit.*: 32 y 38.

○ *Conclusión*

En suma, abordamos el análisis de la *coyuntura política comarcal* desde dos ópticas. Por un lado, trabajamos el ángulo de la dimensión mental, específico de la parte de la Vega, específico de la parte de Manrique y conjunto a resultados de una comparación de sus discursos. Por otro lado, estudiamos la de la dimensión actual, a partir de la reconstrucción historiográfica de la constitución del señorío de Castañeda y de su influencia sobre Asturias de Santillana a lo largo de las primeras décadas del siglo XV, mediante la fundición de los contenidos documentales –los relativos a la configuración del condado en sí y los relativos a las renovaciones de la posesión de bienes por parte de doña Leonor de la Vega que le habían sido enajenadas a instancias de García Fernández Manrique– y la interpretación de éstos. Todo ello ha permitido el bosquejo de un primer cuadro de las relaciones entre el linaje de la Vega y de Manrique a medio plazo: una suerte de *cuadro dialéctico primitivo*.

– *Según el corregidor Fernán González del Castillo*

No obstante, los últimos acontecimientos –la toma de jurisdicción por parte del conde de Castañeda, la denuncia por parte de Íñigo López de Mendoza y el comienzo de la batalla dialéctica entre ambos en el seno judicial– replantean la dinámica relacional por la intervención de un tercer actor: el corregidor Fernán González del Castillo.

García Fernández Manrique delataba la presunta alianza entre aquél y doña Leonor en su contra. Íñigo López de Mendoza lo negaba, pero ponía el ejercicio de la justicia del señorío de la Vega bajo el juzgado del corregidor entretanto se determinaba la causa. El conde de Castañeda recurría al *discurso de extrañamiento* cuando afirmaba que Fernán González detraía jurisdicción del rey y, a razón de su colaboración con el linaje de la Vega, lo tomaba por un interviniente más en el juego de poder. Si, de manera más explícita pero no flagrante, Íñigo López amparaba la jurisdicción de la Vega en el corregidor en un momento delicado como era aquél en que él se encontraba sirviendo al rey en una frontera y doña Leonor adolecía de edad avanzada; en cierto modo, ¿no se estaba proponiendo a Fernán González del Castillo como un actor –agente de la monarquía, cierto, pero actor igualmente– en ese juego de poder? En cualquier caso, el corregidor demandó ante el rey y, por esa razón, sería tratado como parte, muy a su pesar, y, por tanto, de modo implícito, como actor en el juego de poder.

Estamos huérfanos de la petición original que del Castillo envió al monarca, por eso debemos recurrir a otros textos para reconstruir su discurso. Veamos, primero, una petición de agravio y escrito de razones que Juan de Quintana, en nombre del corregidor, presentó ante el doctor Diego Gómez de Toro, el escribano del rey Antón Fernández y ciertos testigos, en Cerrazo, a 24 de septiembre de 1430, a propósito de las secuestraciones que aquel doctor hiciera de las jurisdicciones y lugares de Toranzo, Carriedo, Cayón, Camargo, Villaescusa, Piélagos y Penagos en el transcurso del libramiento de la causa.

Aquí hallamos la primera clave, alusiva a la posesión de la jurisdicción del rey por sus oficiales en la merindad; una posesión en términos tradicionales: antigua, continua, pacífica —porque no hubiera contradicción ni el propio corregidor la propiciaría—, delegada, práctica, pública, consentida y condescendiente —con los privilegios locales, en concreto, del valle de Toranzo— (*cualidades de la posesión de la jurisdicción* por parte del rey). De hecho, se jactaba de ello y hasta afirmaba que nunca se había logrado así, como él lo lograra⁶³⁴.

Tan satisfactorio resultaría el uso y tan onerosa la partida del corregidor, que, en contra del mandamiento del doctor para que aquél saliese de la merindad, Fernán González dijo que, si partía, primero, perecería el derecho del rey ante el doctor Diego Gómez de Toro; segundo, se interrumpirían diligencias urgentes que había comenzado; y, tercero, se suscitarían ruidos quebrantadores de la paz de la tierra si no anduviese él, con sus oficiales, impartiendo justicia por ella. Tanto énfasis en su buen servicio, ¿se explica como una reacción al *discurso de extrañamiento* dirigido contra su persona?

Abordemos, en segundo lugar, otra petición que Fernán González del Castillo ya había presentado ante Diego Gómez de Toro, el citado notario Antón Fernández y otros testigos, a 30 de agosto de 1430⁶³⁵. En ella, también se incidía sobre la *continuidad* de la posesión de la jurisdicción por parte del rey, en general, y la *continuación de la práctica política regia*, en particular, mediante el planteamiento, primero, de la idea de que la administración de la jurisdicción y de la justicia por los corregidores precedentes había llegado hasta el advenimiento de Fernán González al oficio de corregidor y, segundo, la

⁶³⁴ Caja 2524,1; fol. 1325r-1326v. Véase *Apéndice*, documento 162. Véase el documento completo en: Caja 2524,1; fols. 1324r-1327r.

⁶³⁵ Caja 2524,1; fols. 1250r-1251r. Véase *Apéndice*, documento 163. Véase el documento completo en: Caja 2524,1; fols. 1249v-1251v.

idea de que, de ahí en adelante, la había tomado y continuado, en hecho y en forma de administración.

Esta *continuidad* pretendía ser y habría sido interrumpida por las perturbaciones de los Manrique a la jurisdicción del rey. Ahora bien, a razón de las denuncias que los valles, concejos y lugares hicieron de aquello ante el rey, éste envió al licenciado Alfón García de Guadalajara a hacer pesquisa. Por tanto, el monarca habría manifestado tanto su voluntad de continuar la posesión de la jurisdicción como de la posesión en sí al no renunciar a ella. Por su parte, en aquel momento, el corregidor continuaría la posesión en nombre de Juan II porque, no sólo no renunciaba a ella, sino que prevenía de las usurpaciones del conde de Castañeda. Dado que lo hacía por “carga [inherente] del dicho ofiçio de corregimyento”, porque, de lo contrario, le sería “inputado culpa e nygligencia”, y porque iría en deservicio del rey y contra el beneficio de la tierra –asociado a las nociones de justicia, paz y sosiego, tranquilidad y prosperidad–; podemos deducir que ya entonces había una cultura de los corregidores en torno a los deberes y a la vocación de servicio público que llegaba a Asturias de Santillana y, asimismo, una penalización efectiva en caso de mala gestión.

Así, porque hubiera comprometido su hacienda en el servicio del rey y en el amparo de su justicia y porque, con toda probabilidad, el rey hubiera sido mal informado y no querría agraviarlo; Fernán González del Castillo debería ser congratulado y premiado, en lugar de castigado mediante el abono del salario al doctor Diego Gómez de Toro reservado a las partes. El corregidor sería oficial regio y no parte igual a los Manrique. De nuevo, a la luz del contenido y del tono que desprende el documento, parece como si del Castillo estuviera defendiéndose del *discurso de extrañamiento* por el que se le situaría como mero actor en el juego de poder, en lugar de como oficial regio, y, por tanto, culpable de una conducta impropia.

– *Postura del rey y posición de las comunidades de valles y lugares*

En síntesis, el *tejido histórico* ilustra un cuadro de compatibilidad de la *fortaleza del corregimiento*, por capacidad de continuar, poseer, usar y defender –y acrecentar a costa de las jurisdicciones señoriales: *fortalecimiento*– la jurisdicción real; la *fortaleza del señorío de la Vega*, virtualmente menguado éste, pero aún persistente, resistente y restaurador de lo que le fue arrebatado (*fortalecimiento*); y la *fortaleza del señorío de*

Castañeda, con un epicentro consolidado y en proceso de construcción extensiva (*fortalecimiento*). Asimismo, ilustra un *cuadro dialéctico* bidireccional: de las comunidades con los poderes –*junta de la merindad* y corregidor, concejos del condado y Manrique– y de cada una de las partes –corregidor, de la Vega, Manrique– con el rey Juan II. En consecuencia, el monarca envió a su oidor, el doctor Diego Gómez de Toro, investido con amplias facultades.

Las citadas partes sostenían discursos singulares no opuestos entre sí, sino complementarios, merced a la interpretación que cada uno hacía de los hechos y de sus respectivos derechos. García Fernández Manrique se amparaba en la sucesión natural del condado de Castañeda hasta llegar a él, en la tradicional vinculación de los valles al señorío y en la merced que había obtenido del monarca. Íñigo López de Mendoza y su madre, doña Leonor de la Vega, aducían los títulos y derechos a poseer –así como la posesión efectiva continua– los valles por los cabezas de su linaje y, por tanto, la independencia de aquéllos respecto del condado de Castañeda.

Fernán González del Castillo defendía la rectitud de su ejercicio como corregidor, pues habría continuado la posesión de la jurisdicción del rey y, lo habría hecho con tal diligencia y tanto amor al servicio real, que llegó a empeñar su hacienda. Incluso, nuestra tesis de la *continuación de la práctica política* hallaría cabida en cada uno de los cuerpos: el corregidor defendía la posesión regia en los términos habituales, los de la Vega en conjunción con ella –oficiales regios y señoriales suspendidos por el conde de Castañeda– y los Manrique en lugar de aquélla por cesión del rey.

En cambio, el conde de Castañeda imputaba liga en su contra y contra el servicio del rey –puesto que menguaban su jurisdicción– al corregidor y a la señora de la Vega. Éstos, por su parte, acusaban a García Fernández de socavar la jurisdicción señorial de doña Leonor y la real tenida por Fernán González. Mismos hechos, distinta interpretación: hablamos de *nueva interpretación de los hechos*. Exposición, a conveniencia de *intereses coincidentes* propios con los del rey y de *intereses divergentes* de los rivales respecto de los del monarca: todos trabajaban en aras del servicio regio y sus acciones eran agradables a él, todos los otros actuaban en perjuicio de aquél. Del *cuadro dialéctico* se desprende, pues, que el conde se oponía a doña Leonor y al corregidor, sin llegar a dilucidar cuál fue la compenetración, si es que la hubo –y debió de haberla–, entre estos dos últimos; y que disponía a todos bajo la autoridad del rey.

Juan II, concurrió como monarca preocupado por el bien del reino (*buen rey*) y de sus posesiones (*buen señor*): señor primero –porque otorgara los señoríos por mercedes y donaciones– y último –porque a él reverterían en caso de vacancia– de los señoríos de todo el reino (*poder señorial*). Aparecía, asimismo, obligado a velar por la justicia, fuente máxima de justicia y suprema autoridad reconocida por todos (*autoridad judicial*). Escuchó todas las denuncias y los ruegos y proveyó en consecuencia mediante la comisión de un oficial, virtualmente fiel y hábil, en quien delegó amplias y espinosas facultades –secuestación, mandamiento de salida de la merindad–, como veremos, a fin de que se llegara a cumplimiento de justicia (*poder judicial*). Facultades que, en realidad, estaban restringidas por derecho; un derecho que las partes conocían y sobre cuyas interpretaciones construyeron parte de sus respectivos argumentarios.

Aun más, en el *cuadro dialéctico*, a razón de su pluralidad –de la *dinámica política plural*–, *tuvieron parte* las comunidades de los valles de Asturias de Santillana. Se *reconocía su parte* cuando se ordenaba a los concejos, vecinos y moradores que obedecieran los mandamientos reales. Se reconocía su parte cuando los señores y los corregidores les requerían que obedeciesen los suyos. Se *coartaba su parte*, el libre albedrío que existía entre escuderos y labradores de behetría para escoger a su señor, cuando el conde de Castañeda los aplicaba a su condado y los represaba por vivir con los de la Vega en lugar de con él⁶³⁶. Se *delegaba su parte* cuando Íñigo López de Mendoza asumía su voz. *Tomaban parte* cuando, en las juntas, clamaban por sí y para sí, de forma más o menos coaccionada.

De hecho, *tomaron parte*, aunque se ignoró, cuando, en Bárcena, a 14 de septiembre, ante el doctor Diego Gómez de Toro, el notario Antón Fernández y testigos, Juan de Quintana, en nombre de Fernán González del Castillo, presentó una petición en que el corregidor recusaba al doctor por sospechoso y aducía una serie de razones de falsedad argumental de éste para justificar la secuestación de la jurisdicción de ciertos valles⁶³⁷. Los de la merindad –“escuderos e fijosdalgo e labradores e fieles e procuradores e omes buenos vesinos e moradores de la dicha tierra e valles e lugares de toda la dicha meryndad de Asturias de Santillana”–, reunidos en *junta de la merindad*, habían instado

⁶³⁶ Caja 2524,1; fol. 1257r.

⁶³⁷ Caja 2524,1; fol. 1299r. Véase *Apéndice*, documento 164. Véase el documento completo en: Caja 2524,1; fols. 1297v-1300v.

al doctor a que no efectuase la secuestación, sobre pruebas que aportaron; quizá mediatizados por el corregidor que, luego, rescató este requerimiento para su provecho.

Y, en cambio, *tomaron parte y se atendió su parte* cuando, en palabras de Fernán González del Castillo, gentes de la merindad denunciaron al monarca las premias de los Manrique (*atención por escucha*) y, merced a ello, Juan II mandó al licenciado Alfón García de Guadalajara sobre la cuestión (*atención por provisión*)⁶³⁸.

5.2.2. La provisión de justicia del rey: comisión a un juez extraordinario y primera fase de diligencias judiciales

El cruce de documentos y discursos ha resultado en el retrato de un *cuadro dialéctico primitivo, a priori*, simple; con tan sólo tres actores y tres ejes de relación: linaje de la Vega, linaje de Manrique y corregidor Fernán González del Castillo; linaje de la Vega-Manrique (hostilidad continua), linaje de la Vega-corregidor (hostilidad interrumpida y acercamiento circunstancial), linaje de Manrique-corregidor (¿hostilidad continua?, hostilidad circunstancial). El pueblo aparecía eventualmente, pero sólo en boca de los tres grandes poderes. A razón de la intervención del quinto actor, la Corona, se activó lo que podemos entender como *cuadro dialéctico asistido*; asistido por ella.

En efecto, en respuesta a las tres peticiones, a 30 de junio y a 1 de julio de 1430, el rey expidió sendas comisiones, idénticas salvo por la amplitud geográfica de la autorización concedida en la segunda, ausente en la primera⁶³⁹. Según se formula en el texto, el rey intimó los tres relatos (*intimación del relato*) porque se sintetizaba el contenido de la demanda de Fernán González del Castillo y se decía que en la del conde de Castañeda se narraba “lo contrario de lo contenydo en la dicha petición e de lo por el dicho corregidor a my notificado e querellado”. Así, Juan II proveyó conforme a su servicio y a la conservación del derecho de las partes y comisionó al doctor Diego Gómez de Toro, nada menos que oidor de la Audiencia Real, para que fuese a Trasmiera, Asturias de Santillana, Asturias de Oviedo, Liébana y Pernía –citadas en este orden–, donde García Fernández Manrique tenía vasallos; y, además de investigar, hiciera justicia.

El monarca dispuso que el doctor pudiera secuestrar los valles, lugares, pueblos, vasallos y jurisdicción y que tuviese facultad de ordenar salir de las tierras a cualquier

⁶³⁸ Caja 2524,1; fol. 1250v. Véase *Apéndice*, documento 163.

⁶³⁹ Comisión de 1 de julio de 1430, Caja 2524,1; fols. 1229r-1231r. Véase *Apéndice*, documento 165.

persona, sin importar su condición, si el curso de la causa así lo requería. Por último, se especificó que se bloqueaba toda vía de apelación, incluso ante el rey —¿a fin de agilizar, de una vez por todas, los conflictos por jurisdicción en el Cantábrico central?—, y que las tres partes debían abonar cincuenta maravedís diarios cada una en concepto de salario de Diego Gómez de Toro.

En consecuencia, a 12 de agosto de 1430, el doctor Diego Gómez de Toro partió de su casa de Valladolid rumbo norte. Los días 17 y 18 de agosto, se detuvo en Aguilar de Campoo y se entrevistó con la condesa de Castañeda, doña Aldonza, para notificarle las comisiones del rey y para recibir de ella, por un lado, una carta de procuración y, por otro, una petición de término y lugar para presentar pruebas de la pesquisa⁶⁴⁰. A 26 de agosto, ya en Cerrazo, Diego Gómez envió a Pero Fernández de Canisal, bachiller en leyes, en su lugar, ya que estaba ocupado de algunas cosas cumplideras al servicio del rey, para que notificara y mostrara las cuestiones alusivas a la causa a Fernán González del Castillo, corregidor, y para requerirle que compareciera ante el doctor con plazo hasta el primer lunes siguiente en el citado lugar de Cerrazo. Fernán González obedeció las cartas y mandado del monarca, pidió traslado de ellas e indicó que daría su respuesta⁶⁴¹.

Luego, en la casa de la Vega, se redactaron: una carta de procuración por la que se facultaba a Juan de Pernía, Gómez Fernández de Castrillo, Diego González de Corvera, Juan González Quijano y Alfón Ruiz de Villa en los pleitos de doña Leonor, un escrito de razones contra la comisión real y de petición de apelación por exceso de competencia en aquella causa y una adición al escrito de razones donde se denunciaba un asalto y robo perpetrado por don Juan Manrique a unos vasallos de la señora⁶⁴². El escudero Juan de Pernía presentó todos estos documentos ante el doctor, en Cerrazo, el mismo día; presentación que activó una serie de diligencias de respuesta y de investigación de las tropelías cometidas contra aquellos vecinos⁶⁴³. Tan sólo un día después, a 27 de agosto, Gómez Fernández de Castrillo, en nombre de la señora de la Vega, remitió ante el doctor

⁶⁴⁰ Véanse la carta de procuración y la petición de término y lugar para pruebas en: Caja 2524,1; fols. 1231r-1232v y 1234r, respectivamente.

⁶⁴¹ Caja 2524,1; fol. 1236.

⁶⁴² Véanse la carta de procuración, el escrito de razones y la adición en: Caja 2524,1; fols. 1239r-1240r, 1240r-1242r y 1242, respectivamente.

⁶⁴³ Caja 2524,1; fol. 1243.

otra petición acerca de esta agresión y latrocinio; a lo que siguieron las correspondientes diligencias procesales⁶⁴⁴.

La intensidad judicial de los acontecimientos del día 28 de agosto es ponderable a partir de tres testimonios notariales. Por un lado, se refería, primero, a la comparecencia de Fernán González del Castillo ante Diego Gómez de Toro para notificarle que le habían sido leídas las cartas del rey. Segundo, se refería al requerimiento por parte del doctor de que el corregidor contribuyera a la información que debía efectuar y que pagase el tercio del mantenimiento que le fue asignada, a razón de cincuenta maravedís diarios desde el 12 de agosto, día de la partida de Diego Gómez de su casa de Valladolid. Y, tercero, se refería a la petición de traslado de todo ello por parte de Fernán González y a la indicación de que daría respuesta⁶⁴⁵.

Por otro lado, Juan de Pernía, procurador de doña Leonor, pareció ante el doctor para cumplir con su mandamiento de ver la respuesta del escrito de razones y apelación de dos días antes y para darle traslados. Asimismo, pidió la respuesta y apóstolos o compromiso de que no se entremetería en lo referente a Liébana, testimonio de las acciones o dichos de Diego Gómez, ruego de alargamiento de plazo sólo después de que le fuera entregado el traslado de la petición de la parte del conde de Castañeda, del poder de sus procuradores y de lo que éstos respondieran cuando el doctor les presentara las cartas del rey y de las respuestas y diligencias suscitadas a causa de ello⁶⁴⁶. A continuación, se sucedieron respuestas y diligencias⁶⁴⁷.

Este ritmo no cejó el día 30 de agosto cuando, por un lado, Juan de Pernía, escudero, criado y procurador de doña Leonor de la Vega, relató que don Juan Manrique

⁶⁴⁴ Caja 2524,1; fols. 1243v-1245r. A 29 de agosto, en el lugar de Cartes, tuvo lugar la asamblea de Pero Fernández de Canisal, bachiller en leyes, por mandado y poder del doctor Diego Gómez, del notario Antón Fernández, de testigos, de don Juan Manrique, hijo del conde don García Fernández Manrique, Diego Álvarez, comendador, y Ferrán González Valdelomar, procuradores del conde, sobre aquellos lances. El bachiller requirió, primero, a don Juan Manrique y a los procuradores que asegurasen e hiciesen asegurar a los afectados, de manera que fuesen seguros y no les hiciesen ni consintiesen hacer mal, daño o desaguizado alguno; y, segundo, que les tornasen y restituyesen todo lo que les tomaron. Asimismo, dado que la demora causaba inconvenientes, el bachiller aprovechó para instarlos a que le trajesen y presentasen la petición dentro del plazo que el doctor les había dado y asignado para ello, a fin de que éste pudiese mandar dar traslado y verlo, con todo lo otro, y hacer en ello lo que debiese. Luego, don Juan tomó en sus manos la carta del rey, la besó, la puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía y obedeció, como carta y mandado de su rey y señor natural, a quien Dios mantuviese y dejase vivir y reinar por muchos tiempos y buenos, "amén". Por último, don Juan y los procuradores del conde pidieron traslado de todo esto y de todo lo hecho y presentado hasta ahí por parte de doña Leonor. Y, sobre ello, dijeron que responderían y harían lo que debían derecho. Véase en: Caja 2524,1; fols. 1247r-1248r.

⁶⁴⁵ Caja 2524,1; fols. 1245r-1246r.

⁶⁴⁶ Caja 2524,1; fol. 1246.

⁶⁴⁷ Caja 2524,1; fols. 1246v-1247r.

había ido aquel mismo día, con mucha gente ajuntada, al Alfoz de Loredó a tomar una posesión de un pozo de sal, en el término de Ruiseñada, que (supuestamente) pertenecía a doña Leonor por hallarse en suelos de su señorío. Y rogó al doctor que, sin dilación ni tardanza alguna, fuese al lugar y término donde estaba el pozo o donde estuviese la gente y remediase en ello de manera que no se tomase la posesión del pozo ni se procediese en perjuicio, detrimento o mengua de doña Leonor.

Diego Gómez de Toro, pese a que su parte no le había abonado los maravedís diarios del mantenimiento que le devengaban, en cumplimiento del servicio del rey y de su encomienda, respondió que mandaría proveer al día siguiente, pues aquél ya era tarde para acudir a Ruiseñada desde Cerrazo⁶⁴⁸. Reunió en Cartes al notario Antón Fernández, a testigos, a don Juan Manrique y a sus procuradores, Diego Álvarez y Ferrán González, les notificó la petición de la parte de la señora de la Vega y les ordenó que no fuesen al pozo a perturbar ni inquietar posesión ni cosa alguna de ello, hasta que fueren oídas las partes a quienes pertenecía o atañía el derecho del pozo y la posesión de éste y hasta que el doctor hiciese lo que debiese⁶⁴⁹.

Por su parte, Fernán González del Castillo presentó el ya comentado escrito de razones contra el seguimiento del pleito de sí como parte y contra la secuestación⁶⁵⁰. Diego Gómez respondió con instancia al corregidor acerca de los maravedís del mantenimiento y de los otros mandamientos contenidos en las cartas del rey, pese a que tuviera el oficio del corregimiento de la merindad de Asturias de Santillana. El doctor prometió que haría secuestación únicamente por vía y forma de mandamiento del rey en sus cartas y con apremio de que lo informase acerca de privaciones o perturbaciones emprendidos por don Juan Manrique y otras personas poderosas de su parte⁶⁵¹.

A primer día de septiembre, el doctor Diego Gómez de Toro afrontó varias demandas. Por un lado, Gómez Fernández de Castrillo, criado y procurador de doña Leonor, insistió en requerir el otorgamiento de apelación y apóstolos que tantas veces se habían solicitado para presentar todo lo procesado ante el rey y que, pese a todo, el doctor había demorado por no responder, sin aceptarlos ni denegarlos, ni querer hacerlo, por (presuntamente) callar y disimular hasta ahí y en perjuicio del tiempo asignado. A ello, el

⁶⁴⁸ Caja 2524,1; fols. 1248r-1249r.

⁶⁴⁹ Caja 2524,1; fol. 1249.

⁶⁵⁰ Caja 2524,1; fols. 1249v-1251v.

⁶⁵¹ Caja 2524,1; fols. 1251v-1252r.

doctor dijo que haría lo que debiese con derecho y recordó que seguían sin pagarle los maravedís del mantenimiento⁶⁵².

Por otro lado, Fernán González del Castillo firmó una carta de procuración a favor de Gonzalo de Mazas, su escudero, en guarda de su derecho sobre razón de lo requerido y pedido por el doctor⁶⁵³; carta que fue acompañada de un requerimiento dirigido al monarca (apelación) a fin de informarle de los agravios derivados de lo dicho y mandado por el doctor en su perjuicio⁶⁵⁴. Por último, Ferrán González de Valdelomar y Diego Álvarez, en nombre de don García Fernández Manrique, conde de Castañeda y señor de Aguilar de Campoo, parecieron ante el doctor en seguimiento de un término asignado para proseguir y presentar testigos y probanzas a razón de los debates. Presentaron, por fin, la petición original del conde que se habían demorado en entregar a Diego Gómez de Toro y pidieron copia y traslado de la petición de doña Leonor para decir y alegar del derecho del conde⁶⁵⁵.

Entre los días 2 y 3 de septiembre, el doctor recibió, primero, un nuevo requerimiento de Gonzalo de Mazas, en nombre del corregidor, de apelaciones, suplicaciones y apóstolos reverenciales para que, con asignación de término y con lo que pasó en la relación y autos, fuese ante el monarca o ante quien debiese⁶⁵⁶. Segundo, Gómez Fernández, procurador de doña Leonor de la Vega, replicó contra lo que decía el doctor y puntualizó la solicitud al escribano, expresamente ceñida al otorgamiento de apelación y apóstolos⁶⁵⁷.

Ya en 4 de septiembre, antes de otros procedimientos, Diego Álvarez Triguero, en voz y en nombre de don Juan Manrique, presentó, junto a una carta de réplica, una de procuración calendada en Cartes, la víspera de aquel día, a favor de él mismo, de Gonzalo Rodríguez de Aguilar, amo del heredero, y Juan de Hormaza, su criado, para que pudiesen seguir y tratar en los negocios en la merindad de Asturias de Santillana y en cualquier otro lugar sobre razón de su condado de Castañeda; explícitamente en los debates y negocios pendientes ante el doctor Diego Gómez de Toro⁶⁵⁸.

⁶⁵² Caja 2524,1; fols. 1252v-1253v.

⁶⁵³ Caja 2524,1; fols. 1253v-1254r.

⁶⁵⁴ Caja 2524,1; fol. 1254.

⁶⁵⁵ Caja 2524,1; fols. 1254v-1255r.

⁶⁵⁶ Caja 2524,1; fols. 1257v-1258r.

⁶⁵⁷ Caja 2524,1; fol. 1258.

⁶⁵⁸ Caja 2524,1; fol. 1259.

5.2.3. La *junta general de la merindad* del día 4 de septiembre de 1430: presentes, ausentes e influencias

El hilado de la línea litigiosa, para la que hemos desempolvado una sucesión de documentos y testimonios notariales tan detallados como para poder incluso observar la cotidianidad judicial –de lo que cundía un día a la reanudación de las sesiones al día siguiente, por haber entrado la tarde–, ha permitido comprobar cómo aquélla, recién principiada, se trenzaba con la línea conflictiva, de largo recorrido. Ha permitido, asimismo, trazar los cauces de los conflictos hacia la línea litigiosa; como, por ejemplo, la causa de la perturbación de los vasallos de doña Leonor por don Juan Manrique, que acabó fluyendo hacia la justicia regia, y la del pozo de sal de Ruiseñada, que se había perpetrado en paralelo, pero que también convergió con la línea litigiosa por denuncia de la parte de doña Leonor de la Vega ante Diego Gómez de Toro.

Ahora bien, ni el *cuadro dialéctico primitivo* entrañaba una sencillez como la hasta ahora descrita, ni el resultado inmediato de la asistencia del poder regio (*cuadro dialéctico asistido*) sólo afectó a los tres grandes poderes y a las relaciones directas entre ellos. A fin de comprender toda la complejidad posible que guardaba la *coyuntura política comarcal* del momento (segunda mitad del año 1430) y relativamente anterior, habremos de diseccionar casos concretos, uno por uno, a partir de las fuentes de que disponemos y, a la postre, tratar de encajar los *cuadros dialécticos específicos* en una versión mejorada del *cuadro dialéctico global*. Las fuentes a las que nos referimos son, por un lado, las cartas resultantes y los testimonios notariales producto de las *juntas generales de la merindad*; y, por otro lado, los testimonios notariales de las *juntas de valles* y *juntas de lugares* que convocó el doctor de Toro para secuestrar las jurisdicciones de cada uno de ellos y las respuestas que cada una de las comunidades políticas dispensó a esta medida.

Por un lado, a 4 de septiembre de 1430, “estando ayuntados [los procuradores y fieles de lugares, concejos y valles] a junta general por nuestro enplasamyento e llamamyento çierto” según era costumbre –con lo cual gozaban de derecho de convocatoria y lo hacían de forma efectiva periódicamente– “al repique de la campana, dentro en la claustra de la yglesia de Santa Juliana de la villa de Santillana, cabeza de esta meryndad de Asturias” –en el recinto sagrado de la villa política y administrativamente más relevante–, se emitió un “poder de toda la tierra para ante el rey defender la juridiçión” a favor de Juan de Escalante, vasallo del rey y vecino de la villa de Santander,

y de García Ruiz Velarde, escribano del rey y vecino de la villa de Santillana⁶⁵⁹. De este modo, los vecinos y moradores de la tierra ya tendrían representación —¿mediatizada por el corregidor Fernán González del Castillo?— ante el juez Diego Gómez de Toro y (en teoría) podrían seguir el negocio por su parte.

Plantearemos el comentario de este documento en función de dos directrices. Por un lado, revisaremos las oriundeces y los nombres de los representantes de lugares, concejos y valles, en busca de posibles indicios de conexión entre los enunciados y los poderes comarcales, e identificaremos las menciones y omisiones de información en aras de reflexionar sobre posibles razones significantes. Por otro lado, esbozaremos las conclusiones acerca de que la *junta general*, si bien era un espacio de representación, diálogo y autoridad colectiva, también lo era de emergencia de las alianzas y repulsas entre los diferentes actores sociopolíticos de la merindad y, asimismo, de despliegue de las influencias de los distintos poderes sobre las comunidades.

De ahora en adelante, todas las personas sobre las que incidamos fueron representantes de sus respectivos valles y lugares citados en la carta de procuración, así que nos centraremos bien en la ascendencia de los hombres sobre aquéllos o bien en la ascendencia de los poderes de la merindad sobre aquéllos.

Primero, un tal Gonzalo García de Obeso aparecía como vecino del valle de Iguña y testigo en sendas probanzas, una de Íñigo López de Mendoza y otra del valle de Toranzo en 1438⁶⁶⁰; con lo cual, no puede asumirse que se tratara de la misma persona. Sin embargo, Gonzalo García de Obeso figuró como uno de los testigos de la parte de Íñigo López de Mendoza que fue presentado a 24 de noviembre de 1440 en Valladolid⁶⁶¹. Por tanto, en caso de que el de 1430 se tratara de la misma persona que el de 1440, podría suponerse una vinculación, tal vez clientelar, entre este hombre y el señor de la Vega. De otro lado, Lope de Castillo, aquí “fiel” de Anievas, fue mencionado como alcalde del almirante de ese mismo valle por Juan Pérez de Vega, escribano y vecino del valle de Carriedo, cuando respondía a la pregunta doce⁶⁶².

⁶⁵⁹ Testimonio de la *junta general* de la merindad convocada a 4 de septiembre de 1430, Caja 2524,1; fol. 1264. Véase *Apéndice*, documento 166. Carta de procuración, Caja 2524,1; fols. 1285v-1288r. Véase *Apéndice*, documento 167.

⁶⁶⁰ Caja 2523,1; fols. 205v-224r y 165r-188r, respectivamente.

⁶⁶¹ Caja 2523,1; fol. 324r.

⁶⁶² Caja 2524,1; fols. 967v-968r.

Segundo, el influjo de Pero Niño sobre el valle de Buelna resulta detectable varios años antes a la concesión del título de conde a 30 de mayo de 1431⁶⁶³. No obstante, los vecinos ya se revolvían contra la abadía de Covarrubias desde mucho antes: especialmente los vasallos de Somahoz que, a 9 de enero de 1410, recibieron una carta monitoria del obispo de Burgos porque ponían en entredicho su condición y se negaban a pagar las rentas y derechos exigidos⁶⁶⁴. La resistencia contra el abad y cabildo de Covarrubias persistía a la altura de 1426 cuando, a 20 de junio, el rey expidió una carta contra ciertos vasallos del valle de Buelna –en régimen de tenencia de algunos bienes heredades a renta o en otra manera que pertenecían al abad y beneficiados de la iglesia de Covarrubias– que, incitados por Pero Niño, se negaban a satisfacer los derechos adeudados y, en su lugar, optaban por depositárselos a aquél⁶⁶⁵.

Entonces, constatada la sujeción de Buelna a este señor, ha de suponerse que los representantes del valle en la *junta general* de la merindad bien podrían haber acudido a sus instancias⁶⁶⁶. A continuación, como sabemos, el corregidor Fernán González del Castillo, abandonó la jurisdicción del valle de Buelna⁶⁶⁷.

Por otro lado, sobre Juan de Escalante, no tenemos certeza de que alguien con este nombre, hermano de Gonzalo de Escalante y criado del almirante y testigo de la redacción del traslado (9 de noviembre) de la concordia del primero de noviembre de 1403 entre

⁶⁶³ Citado: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, *op. cit.*: 76.

⁶⁶⁴ Véase la cita de la carta monitoria del obispo de Burgos de 9 de enero de 1410: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, *op. cit.*: 72. Véase el documento: Serrano, L. *Cartulario del Infantado de Covarrubias. Fuentes para la Historia de Castilla, II*. Valladolid, Cuesta, 1907: 286-288, documento CCLI. Sobre la fragmentación tributaria del valle de Buelna, percibimos –en algunos documentos y en el *Becerro* y en el *Apeo*– cierto influjo de los de la Vega y, particularmente, de doña Inés Lasa, madre de Pero Niño.

⁶⁶⁵ Véase: Solórzano Telechea, J.Á.; Vázquez Álvarez, R.; Martínez Llano, A. *Historia de Cantabria en sus textos...*, *op. cit.*: documento 3.68.

⁶⁶⁶ De hecho, a 29 de diciembre de 1431, se emitió un documento por el que los vecinos y moradores del valle de Buelna, por sí y por sus descendientes, congregados en junta en Barros, según uso y costumbre, se obligaron como solariegos de Pero Niño, su señor, y, concretamente, de su mujer, doña Beatriz. Véase: Álvarez Llopis, E.; Blanco Campos, E.; García de Cortázar, J.Á. *Documentación medieval de la Casa de Velasco...*, Vol. 2, *op. cit.*: documento 197. A continuación, el mismo día (documento 198), los mismos vecinos, escuderos y labradores dijeron que otorgaban contrato por ante escribanos. La relevancia de estos documentos yace en dos claves. Por un lado, la configuración del señorío de Buelna fue progresivo y debatido con otros poderes locales, sobre todo por Covarrubias. Por otro lado, los vecinos y moradores, pese a ser vasallos, *tomaron parte* en su propio destino político: reaccionaron contra la desasistencia de Pero Niño mediante el tornamiento a otros señores, la costumbre de celebrar su junta en Barros y la reunión en comunidad para someter colectivamente a cada uno de sus individuos al solariego de aquél.

⁶⁶⁷ Antes de aquello, Juan II, en virtud de la petición presentada por el conde don Pero Niño sobre la posesión y jurisdicción civil y criminal del valle de Buelna, ordenó al corregidor que realizara una pesquisa sobre la pertenencia del citado valle a dicho señor. Nos referimos a la cédula de 7 de agosto de 1431, trasladada a 15 de diciembre de 1431 y nuevamente a 30 de diciembre de 1432. Véase: Álvarez Llopis, E.; Blanco Campos, E.; García de Cortázar, J.Á. *Documentación medieval de la Casa de Velasco...*, Vol. 2, *op. cit.*: documentos 195, 196 y 200, respectivamente. Luego de la pesquisa, a 29 de diciembre, los vecinos y moradores de los lugares del valle se encomendaron como vasallos solariegos a Pero Niño.

Gómez Arias y el almirante, coincidiese con el procurador del valle de Buelna⁶⁶⁸; como tampoco del que citó Gonzalo de la Rabia, hijo de García de la Rabia, aldea en Alfoz de Loredó, como morador en Treceño y alcalde señorial en Valdáliga⁶⁶⁹. Luego, el testigo Ferrán González de Obeso, cuando respondió a la pregunta número diecinueve, relató que el corregidor Antón García de Baeza asentó en la posesión de los bienes que García Pérez de la Vega tenía en el valle de Buelna y en sus términos y en Campuzano, cerca de la casa de la Vega, y en sus términos, asentados por deuda con el adelantado Gómez Manrique, a un tal Ruy Sánchez de Quijano, que compró los bienes en almoneda pública de Santillana. Este procedimiento no delata más que la fortuna de aquél y no algún presunto nexos con el conde de Buelna, el de Castañeda o la señora de la Vega⁶⁷⁰.

Tercero, en el caso de Cabuérniga, la ascendencia del linaje de la Vega es meridiana, pues varios fueron los testigos del *Pleito Viejo* que situaron a Juan Espiga como alcalde en este valle por Íñigo López de Mendoza e incluso le atribuyeron la ejecución de justicia criminal sobre ladrones y salteadores de caminos. De otro lado, Diego Gutiérrez de Terán, morador de Cosío, era uno de los testigos impedidos que presentó Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López, entre agosto y septiembre de 1441, hijo de Gonzalo Gutiérrez de Terán, alcalde del almirante en Cabuérniga y, tras su fallecimiento, de doña Leonor de la Vega. Era, asimismo y más interesante, sobrino de Gutierre Pérez de Terán, mayordomo de la señora y de Íñigo López en este valle⁶⁷¹.

Cuarto, acerca del valle de Cabezón y los lugares de Ibio, Mazcuerras y Periedo, la relación más consistente de Juan de la Guerra con el linaje de la Vega la ofreció Gutierre Martínez de Cartes, otro de los testigos de Juan Sánchez de Cuevas, que, como tantos otros, en su respuesta a la pregunta número nueve, citó a aquél como mayordomo de doña Leonor en La Vega. Pero, en la respuesta a la pregunta número diez, emplazó su vecindad en Ibio y le adjudicó cierta parte de propiedad, como salvedad en el valle de Cabezón a las que poseía la señora. ¿La excepción guardaba alguna relación clientelar con la señora de la Vega⁶⁷²? Por otra parte, Gonzalo Muñoz de Hinojedo, también testigo impedido de los de Cuevas, dijo de Juan de la Guerra que, como merino de doña Leonor,

⁶⁶⁸ Caja 2523,1; fols. 264r-265r.

⁶⁶⁹ Respuesta a la pregunta número trece, Caja 2523,1; fol. 697v. Este testigo pertenecía a los de Corte que presentó Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey.

⁶⁷⁰ Caja 2523,1; fol. 662v. Véase *Apéndice*, documento 168.

⁶⁷¹ Respuesta a la pregunta número diez, Caja 2524,1; fols. 931r-932v.

⁶⁷² Caja 2524,1; fols. 1057r-1058v.

fue al lugar de Hinojedo a dar de palos a Íñigo Gamarra, merino que fue a tomar prendas allí desde Santillana podría hacer treinta años⁶⁷³.

Quinto, la lectura de la documentación alusiva a la merindad, de una y otra mitad del siglo, trasluce el empoderamiento que experimentó el linaje de los Estrada en el valle de San Vicente y, también, su ambigüedad. El compendio documental de 1430 alberga un escrito de razones y requerimiento dirigido por Fernando de Estrada, en calidad de merino del adelantado de Castilla en Asturias de Santillana, al doctor Diego Gómez de Toro⁶⁷⁴. Pero, además de oficial de importante rango comarcal –y lazos con el adelantado y conde de Castro–, el citado notable encabezaba uno de los linajes más pendencieros, según las quejas de los vecinos de San Vicente de la Barquera que impetraban la venida de un corregidor que estrangulara la inseguridad y el salteo de caminos⁶⁷⁵.

Sexto, se enunciaba a los representantes de Ribadedeva y Ruiseñada y ciertos lugares de Alfoz de Lored. En el requerimiento de la carta de comisión a la *junta general* de la merindad, se establecía la filiación entre Juan y su padre, Alfón Pérez de Ruiseñada, y se les contaba entre los moradores y escuderos de Asturias de Santillana⁶⁷⁶.

Tal vez no baste que ambos fueran testigos en la presentación de una carta por Gómez Fernández de Castrillo, en nombre de doña Leonor de la Vega, ante el doctor Diego Gómez de Toro, en Ruiseñada a 18 de octubre de 1430 para ligar a estos dos hombres al linaje de la Vega⁶⁷⁷. Recurramos a testimonios como los de varios testigos de Juan Sánchez de Cuevas. Gutierre González de Comillas dijo que Juan Pérez de Ruiseñada fue merino por el almirante, en virtud de la jurisdicción señorial, sobre Alfoz de Lloredo, el puerto de Ruiseñada y la casa de Comillas⁶⁷⁸. Juan González de la Redonda afirmó que Juan, hijo de Alfonso Pérez de Ruiseñada, fue alcalde de doña Leonor en Anievas, Cieza, Collado, el puerto de Ruiseñada y la casa de Comillas, que eran de ésta⁶⁷⁹. Según Juan Pinto, Juan, hijo de Alfón Pérez de Ruiseñada, fue mayordomo recaudador del puerto por la señora de la Vega⁶⁸⁰. Conforme a Pero González, clérigo cura de

⁶⁷³ Respuesta a la pregunta número treinta y uno, Caja 2524,1; fol. 1134.

⁶⁷⁴ Caja 2524,1; fols. 1354v-1356r.

⁶⁷⁵ Véanse las clausuras testificales de los testigos impedidos de Martín Fernández de las Cortinas, vecinos de San Vicente de la Barquera: Caja 2523,1; fols. 412r-446v.

⁶⁷⁶ Caja 2524,1; fols. 1264r-1267r.

⁶⁷⁷ Caja 2524,1; fols. 1370r-1371r.

⁶⁷⁸ Respuesta a la pregunta número doce, Caja 2524,1; fol. 951.

⁶⁷⁹ Respuesta a la pregunta número doce, Caja 2524,1; fol. 1117r.

⁶⁸⁰ Respuesta a la pregunta número doce, Caja 2524,1; fol. 871v.

Santillán de Ucieda, Juan de Ruiseñada, hijo de Alfón Pérez de Ruiseñada, fue alcaide de la casa fuerte de Comillas⁶⁸¹.

De otro lado, aunque Juan García, fiel de Toñanes, fuera la misma persona que el testigo Juan García de Toñanes, de los de Cuevas, no podría ser la *junta general* del 4 de septiembre de 1430 aquella sobre la que el último relató. Recuérdese que de ésta narró que doña Leonor de la Vega dijo a grandes voces al corregidor y a las otras personas que allí se encontraban que los corregidores del rey le tomaban la jurisdicción de su tierra y valles contra todo derecho. Juan García de Toñanes, testigo, vio cómo la señora decía y requería a la junta que no recibiesen al corregidor ni la celebrasen –de forma habitual– en la villa de Santillana⁶⁸². Este dato induce a pensar que se trataba de una junta de recepción de corregidor y no de respuesta a la venida del doctor Diego Gómez de Toro en la que, por otra parte, tampoco se citó el personamiento de doña Leonor de la Vega.

Séptimo, en relación con el valle de Camesa, Ferrán González Calderón –o en sus diferentes modalidades onomásticas: Fernán, Fernando, Ferrando–, son cuantiosas las menciones de un individuo bajo este nombre como alcaide y mayordomo de la casa de la Vega y su mayordomado. Nos fijamos en uno concreto desde tiempos de Gómez Arias, según Juan Gutiérrez de Campuzano, que, gracias a que Gonzalo Fernández Torices lo apodó “el viejo”, podemos deducir que sería distinto del procurador de los concejos de Queveda, Viveda, Periedo, Riaño y Mijares (¿el “moço”?)⁶⁸³.

No obstante, Diego Fernández de Queveda habló de que Fernán Sánchez Calderón, junto con Juan Sánchez de Bustamante y Juan de la Guerra, poseía vasallos y heredades en los valles de Camesa y Reocín⁶⁸⁴; información corroborada por el citado Gutierre Martínez de Cartes⁶⁸⁵. Ahora bien, los dos datos que revelan la vinculación definitiva de Fernán Sánchez Calderón al linaje de la Vega son los siguientes. Primero, García Pérez de Vispieres notificó haber oído que, de hacía diez años, Calderón tenía el

⁶⁸¹ Respuesta a la pregunta número doce, Caja 2524,1; fol. 881r.

⁶⁸² Respuesta a la pregunta número treinta y dos; Caja 2524,1; fol. 1138. Siguió su relato diciendo que doña Leonor de la Vega exigió que no se celebrase *junta general* salvo en La Puente de San Miguel, cerca de la casa de la Vega, según se acostumbrara desde antiguo, desde tiempo de sus abuelos y antecesores; pues afirmaba que le pertenecía a ella poner el corregidor en los valles y tierra y no al rey.

⁶⁸³ Respuestas a la pregunta número nueve, Caja 2524,1; fols. 1109v-1112r y 1063r-1064r. Por tanto, distinto del Fernán Sánchez Calderón condenado en 1398, pleiteante contra Santa Juliana en 1403 y con derechos de behetría sobre Treceño en 1404.

⁶⁸⁴ Respuesta a la pregunta número diez, Caja 2524,1; fol. 919v. Asimismo, ¿vasallos en Reocín, Rudagüera y Camesa (fols. 908, 1047r, 1052r), en Igüña (fol. 926) y demás (fol. 1058r)?

⁶⁸⁵ Caja 2524,1; fols.1057r-1058v.

valle de Reocín con Juan Sánchez de Bustamante (por doña Leonor)⁶⁸⁶. Segundo, Juan Fernández de Herrera asoció a Fernán Sánchez con Pero Díaz de Ceballos, Juan Díaz, su hermano, Pero Díaz de Iliaño y Juan Sánchez de Bustamante y a otros escuderos que montaban en los valles entre los que vivían y acompañaban a Diego Hurtado de Mendoza, hijo de Íñigo López de Mendoza, en torno a 1440⁶⁸⁷.

Octavo, sobre los representantes de Reocín, de García Pérez de Vispières sólo reseñaremos que se trataba de uno de los testigos impedidos más valiosos de Juan Sánchez de Cuevas, dado que contaba ochenta años cuando depuso (octubre de 1441)⁶⁸⁸. No podemos tender más relación con el linaje de la Vega que sus declaraciones, primero, de haber visto muchas veces a doña Leonor de la Vega, al almirante Diego Hurtado de Mendoza y a Íñigo López de Mendoza y haber hablado con cada uno de ellos⁶⁸⁹; y, segundo, de que los valles de Reocín y Camesa, de donde era vecino, habían pertenecido siempre a doña Leonor de la Vega⁶⁹⁰.

Noveno, naturalmente, el representante del mayordomado de la Vega iría por su señora y no era otro que Men Rodríguez de Cornado, testigo que ya conocemos de la parte de Íñigo López de Mendoza.

Décimo, se referían los nombres de los fieles de Piélagos y de la Onor de Miengo. Juan Gutiérrez de Somo, vecino de Santander, relató que, podía haber ocho o diez años, oyó que Diego Hurtado de Mendoza entró en la villa de Santillana, su tierra y los valles de Cianca y Escobedo y que pelearon con los vecinos y moradores de la tierra, de cuya reyerta resultaron heridos y muertos ciertos vecinos y moradores. Fue testigo, asimismo, de las alcaldías de Diego Gutiérrez de Arce, Pedro de Escalante, Lope de Brogén (¿Lope de Obregón?), Sancho de Guinea y otros, y de las merindades de Juan Díaz de Oruña, Pero Díaz de Ceballos, hijo de Diego González de Ceballos, y otros⁶⁹¹. Gonzalo Fernández de Oruña asoció a Gonzalo Fernández de Oruña el cargo de alcalde de la casa

⁶⁸⁶ Casi seguro, por la diferencia de alrededor de tres décadas, no se trataba del mismo Juan Sánchez de Bustamante que ocupó la alcaldía mayor de la merindad antes que García Sánchez de Arce, ¿y que pleiteó contra Santa Juliana en 1403, con Fernán Sánchez Calderón?

⁶⁸⁷ Respuesta a la pregunta número veintiséis, Caja 2523,1; fol. 786r. Éste fue uno de los testigos de Corte de Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey, que conoció a algunos de los “escuderos de los que más montan en los dichos valles”, concretamente a Juan Díaz y Pero Díaz de Ceballos.

⁶⁸⁸ Véase su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 1045r-1050r.

⁶⁸⁹ Respuestas a las preguntas número uno y número dos.

⁶⁹⁰ Respuesta a la pregunta número diez.

⁶⁹¹ Respuesta conjunta a las preguntas número treinta y siete y número treinta y ocho, Caja 2523,1; fol. 672. Este testigo estaba entre los de Corte de Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey, presentados ante el receptor Pero Alfonso de Toledo. Depuso a fines de 1440.

de la Vega y el mayordomado⁶⁹². ¿Serían estos Diego Gutiérrez de Arce y Gonzalo Fernández de Oruña los fieles de los lugares del valle de Piélagos?

Undécimo, de los de Camargo, Juan González de Quijano, morador en Escobedo, fue uno de los testigos presentados por la parte de Íñigo López de Mendoza que aparece en la probanza publicada el día 7 de noviembre de 1438 y, a la pregunta número veinticuatro, respondió que la concesión de la merced de los ochocientos vasallos al conde de Castañeda redundaría en perjuicio de Íñigo López de Mendoza⁶⁹³; de ahí que supongamos algún lazo con el linaje de la Vega.

Por un escrito de tachas bastante posterior, sabemos que el Juan González de Quijano aludido era aquél de la probanza publicada en 1438 porque, primero, se especificaba su vecindad (de Escobedo), y, segundo, porque se enumeraron unos defectos específicos –relativos a la vileza esencial, social y conductual– contra él y contra otros testigos que, curiosamente, eran los mismos del grupo en que se incluía a Juan González en la probanza de 1438⁶⁹⁴. Ahora bien, lo que más interesa aquí no son esas taras concretas lanzadas contra estos hombres, sino una de las denuncias generales –aplicables también a aquéllos, se entiende– relacionada con la deposición favorable a Íñigo López de Mendoza y contra el rey y su derecho por inducimiento de aquél o de su hijo, Diego Hurtado de Mendoza, y de otras personas en su nombre que los atemorizaran o indujeran a decir mentira, falsedad y contrario a la verdad.

Finalmente, se contó con la presencia de lugareños de la cabeza de la merindad; previsiblemente, miembros de los cuatro linajes de la villa y, virtualmente, ligados al corregidor⁶⁹⁵. Éstos fueron: Juan González de Barreda, alcalde en la villa de Santillana, Ferrán González de Villa, procurador de aquélla, García González de Barreda, Juan

⁶⁹² Respuesta a la pregunta número nueve, Caja 2524,1; fols. 1039v-1040v. Este testigo estaba entre los testigos impedidos de Juan Sánchez de Cuevas, recibidos en octubre de 1441.

⁶⁹³ Caja 2523,1; fol. 151v.

⁶⁹⁴ Caja 2524,1; fols. 1143v-1150v. La presentación del documento tuvo lugar en el Consejo, en Toro, a 21 de febrero de 1442, ante el obispo de Coria y Diego González de Madrid, escribano del rey y su notario en la Corte y en todos los reinos, por el doctor Alfón García, fiscal del rey en su nombre, en ausencia de Íñigo López de Mendoza. Los otros testigos fueron: Diego González Manjón, hijo de Diego González Manjón, vecino y morador en Corvera; Juan González de la Cuesta, hijo de Ruy González de la Cuesta y vecino de Vargas en val de Toranzo, Gonzalo Rifo, hijo de Juan González el Rifo, vecino de Hijas en val de Toranzo, y Martín González Manjón, hijo de Diego González Manjón.

⁶⁹⁵ De hecho, el corregidor estaba presente en la *junta general*. Véase: Caja 2524,1; fol. 1264. En el testimonio notarial de los requerimientos que dirigiera el doctor al corregidor y a los procuradores reunidos en aquella asamblea, sólo se mencionaron algunos nombres de los asistentes que se enumeraron en la carta de procuración. Véase *Apéndice*, documento 169.

González de Polanco, Juan Fernández de Villa, García Ruiz Velarde, escribano, y otros vecinos de Santillana y de su merindad.

En resumidas cuentas, mediante el cruce de datos más o menos recónditos, unos de mayor vigor –coincidencias antroponímicas junto con menciones de procedencias y relaciones familiares, oficiales, eventuales y de vecindad– y otros más endebles –difuminados ora por la frecuencia del antropónimo, ora por décadas habidas entre acontecimientos asociados a individuos con nombre similar o idéntico–, sólo estableceremos un cierto influjo señorial en los valles de Buelna y de San Vicente, ligados a Pero Niño y Fernando de Estrada, respectivamente –¿y el de San Vicente al conde de Castañeda?–, y los de Cabuérniga-Ucieda, Cabezón, Alfoz de Loredó y Camesa (¿tal vez Camargo?), sujetos al linaje de la Vega⁶⁹⁶.

El virtual dominio del corregidor sobre la merindad de Asturias de Santillana queda más que patentizado con el discurso trazado hasta ahora. Por otra parte, es más que plausible la proyección de su ascendencia sobre la *junta de merindad* de 4 de septiembre de 1430, primero, porque él mismo la convocó; segundo, porque estaban presentes Juan González de Barreda, Juan Pérez de Arroyo, Juan Gómez de Carmona, alcaldes de la villa, de los cuales el último estuvo ampliamente ligado a sucesivos corregimientos y al gobierno de la merindad entre unos y otros. En tercer lugar, se antoja muy inquietante esa coincidencia (corregidor-junta) por las palabras de García Ruiz de Velarde, vecino de la villa de Santillana.

En una petición que este hombre presentó ante el doctor Diego Gómez de Toro, en Cerrazo, a 9 de septiembre de 1430, decía que lo hacía “en bos e en nombre de los valles e lugares e tierra de la meryndad de Asturias de Santillana e de los fieles e escuderos e omes buenos de la dicha tierra”, cuyo procurador era⁶⁹⁷. Primero, relató cómo se reunió la *junta general* en la cabeza de la merindad de día 4 de septiembre: el corregidor presidió la sesión y a ella asistieron oficiales reales –vinculados institucionalmente, al menos, a del Castillo– y los procuradores de villas y valles. En la nómina general es destacada la villa de Santander como asidua a las *juntas de merindad*. Este dato redunda en la

⁶⁹⁶ El dominio real (práctico, efectivo) de la Vega sobre algunos valles ha venido siendo esbozado a lo largo de la exposición concerniente a las relaciones entre los corregidores y el linaje desde finales del siglo XIV y durante estas primeras décadas del siglo XV.

⁶⁹⁷ Caja 2524,1; fols. 1288r-1290v. Véase *Apéndice*, documento 170.

extrañeza de su ausencia aquel día⁶⁹⁸. Segundo, contestaba a que la parte del conde de Castañeda afirmara que la junta “se fiso e fasía en modo e manera de monopolio e coliga e fabla fecha por el corregidor Ferrand Gonçales de Castillo” en colaboración con “las otras personas e conçejos e escuderos poderosos e buenos e generosos de la dicha tierra”.

Naturalmente, García Ruiz Velarde trataba de desmentir estas conjeturas; pero, si corrían tales rumores, se entiende la posible defección de Santander y San Vicente de la Barquera. Por lo demás, hemos aquí la primera de las claves de este documento: que se esgrimiera un argumento difamatorio como éste, que aludía a una presunta confabulación entre corregidor y procuradores de la junta contra Manrique, abre la posibilidad de que así hubiera ocurrido realmente.

A continuación, el procurador de valles y lugares exculpaba a sus partes mediante la presentación de argumentos basados, primero, en la nobleza intencional de aquéllas y, segundo, en el desprestigio merecido de los Manrique por perturbar la tierra y la jurisdicción regia administrada por los corregidores en su nombre. Sobre esto último, apuntó, incluso, que, pese a haber venido ya el doctor y a haber instalado una autoridad superior manada del rey en la merindad, el heredero de Castañeda y Aguilar se apercibió a replantear nuevas apropiaciones riesgosas para la tierra.

Sin embargo, lo más interesante de esta pieza son las trazas que bien pudieran ser calcadas del discurso del corregidor. Hemos la primera de ellas en la naturaleza de la posesión de la jurisdicción de los valles por el rey y administración por sus corregidores conforme a cómo soliera hacerse (*cualidades de la posesión de la jurisdicción*). La jurisdicción de los valles y sobre los vasallos de toda condición pertenecería al rey y ningún señor de Castañeda la habría tenido ni ejercido, aunque los condes de Castañeda tuvieran bienes y personas dependientes; es decir, se le aceptaría como poder propietario y poder social, pero no como autoridad jurisdiccional (*dinámica política plural*).

La segunda traza partía de la continuidad de la posesión y del ejercicio a lo largo de una sucesión de corregidores consecutivos, hasta llegar a Fernán González del Castillo, que lo habría tomado en aquel estado. Este corregidor habría continuado la jurisdicción real en los valles en cuestión, y habría usado en ellos de las atribuciones naturales al oficio (*continuación de la práctica política regia*). De hecho, el estado de la posesión

⁶⁹⁸ Y lo mismo podría decirse de la villa de San Vicente de la Barquera, sobrentendida en la mención de “otras vyllas reales”.

demandaría una vía de actividad (*ejercicio práctico*), conforme a las atribuciones jurisdiccionales básicas: nombramiento de oficiales solemnemente jurados y recaudación de la anualidad correspondiente al salario y mantenimiento.

Por último, García Ruiz Velarde se ofreció a presentar hombres fiables para que el doctor pudiese efectuar información mediante interrogatorio. Asimismo, rogó, so ciertas advertencias, que no se hiciera secuestración indebida de la jurisdicción, pues contradiría el servicio del rey y redundaría en perjuicio de la tierra.

Resumamos. A nivel de análisis histórico, la mera imputación discursiva contra Fernán González por parte de los procuradores del conde de Castañeda de liga y monopolio del primero con los procuradores de los valles reunidos en la junta del día 4 de septiembre —como la arrojada contra el mismo corregidor acerca de la presunta alianza con doña Leonor de la Vega— no es indicativo de más que la posibilidad del suceso. Está en otros indicios tornar esa “posibilidad” en “probabilidad” y éstos son, si acaso, las trazas que acabamos de enunciar.

Aun más, si regresamos momentáneamente al contenido de una de las peticiones que el corregidor elevó al doctor, recordaremos que hablaba de las quejas contra don Juan Manrique que los de los valles y tierra habían plasmado en ciertas súplicas dirigidas al rey que, a razón de la obligación informativa connatural al corregimiento, denunció ante el monarca⁶⁹⁹. Si bien la mediación institucional entre la Corona y las comunidades ubicaba al corregidor en una posición muy favorable para mantener una comunicación relativamente fluida con ambas instancias y de forma bilateral, también le permitía influir interesadamente en la política comarcal.

En otro orden de cosas, ¿las villas de Santander y San Vicente de la Barquera no acudieron por la ajénidad de la causa, concerniente a señores y valles con los que poco o nada tenían que ver? ¿Valdáliga se ausentó por sometimiento a Guevara, quien se avenía con Fernán González del Castillo paralelamente?⁷⁰⁰ Herrerías, ¿realmente disfrutaba de

⁶⁹⁹ Caja 2524,1; fols. 1324r-1327r.

⁷⁰⁰ La constitución del señorío de Guevara (Valdáliga y Treceño), a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV y el primer tercio del XV, obedecía al proceso generalizado de materialización de los grandes señoríos en Asturias de Santillana, junto con el de la Vega, el de Castañeda y el de Buelna. La culminación del señorío quedaría marcada por las confirmaciones del mayorazgo de Guevara, a 2 de marzo y a 5 de diciembre de 1431, y la concesión del título de conde de Tahalú a don Beltrán de Guevara, a 3 de marzo de 1431. Véase el primer documento: A.H.P.CAN., Pergamino 31. Citado el segundo documento: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, op. cit.: 76; Sojo y Lomba, F. de. *Ilustraciones...*, Vol. II, op. cit.: 177. Sobre la casa de Guevara, véase: García Fernández, E. “La Casa de Guevara en la Edad Media: poder y conflicto

tanta *autonomía* desde los tiempos de su fundación, como afirmaron en la última década del siglo?⁷⁰¹ Castañeda y Cartes, lógicamente, bajo la mano del conde Manrique, ¿se habrían abstenido de exponerse al escarnio del procurador de la Vega, cuya señora lo había acusado ante el rey; y al del corregidor, también acusador y responsable de la convocación de aquella junta?

No obstante, Manrique no cayó en la irresponsabilidad que hubiera supuesto aguardar lejos el devenir de los acontecimientos. Con este propósito, se habría enviado a Santillana, ante el doctor Diego Gómez de Toro, a mismo día 4 de septiembre, a Diego Álvarez Triguero y a Ferrán González de Valdelomar, procuradores de García Fernández, a presentar sendas cartas de contrapetición: una contra aquélla tocante de los presuntos excesos que don Juan Manrique hubiera cometido contra ciertos vecinos de Toranzo, dos contra unos escritos de la parte de doña Leonor de la Vega y dos contra otros de la parte del corregidor⁷⁰².

5.2.4. Del *cuadro dialéctico primitivo* al *cuadro dialéctico asistido* en valles y lugares de Asturias de Santillana

Una vez examinados los indicios de la ascendencia de los señores de Castañeda y de la Vega y del corregidor Fernán González del Castillo sobre los valles y lugares cuyos representantes asistieron a la *junta general* del día 4 de septiembre y sobre la junta misma y, por tanto, de las características del *cuadro dialéctico primitivo* a un nivel más bien global; pasaremos a trabajar la transición del *cuadro dialéctico primitivo* al *cuadro dialéctico asistido* por el doctor en varios casos concretos.

En los tres primeros casos, tocantes a las juntas y secuestraciones de la jurisdicción del valle de Toranzo (13 de septiembre), del lugar de Rioturbio (10 de octubre) y a los

en las tierras de un linaje señorial”, Val Valdivieso, M.^ªI. del; Martínez Sopena, P. (Dirs.) *Castilla y el mundo feudal...*, op. cit.: 387-406.

⁷⁰¹ Por tradición antigua, los del valle de Herrerías administraban su justicia. Véase: A.G.S., Cámara de Castilla, Memoriales, leg. 115, documento 62. Parece ser que, desde principios de la década de 1480, se había asentado la costumbre de que los Manrique tuvieran y poseyeran la merindad de los valles de Peñarrubia, Peñamellera, Lamasón y Las Herrerías. Por tanto, ponían y quitaban libremente a los merinos y percibían los derechos de la merindad, pacíficamente y sin contradicción alguna. Sin embargo, Diego Sánchez de Quesada y Fernando de Rivera, corregidores de Laredo, Castro Urdiales, Santander y merindad de Trasmiera, habían removido al merino puesto por el señor y nombraron otro por sí, aunque contravinieran la citada costumbre. Véase la sobrecarta calendada en Burgos, a 27 de abril de 1491, con signatura: A.G.S., R.G.S., leg. 149104,266.

⁷⁰² Caja 2524,1; fols. 1259v-1261r (el primer documento), 1261r-1262r y 1263v-1264r (el segundo documento) y 1262v-1263r y 1267r-1268r (el tercer documento).

lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo (5 de septiembre); lo haremos, en lugar de mediante un seguimiento cronológico de los acontecimientos, conforme al criterio de la cantidad y calidad de datos aportados en las fuentes, a la consideración por nuestra parte de la gravedad de los hechos y a una lógica de causa-efecto: conflicto que condujo a la intervención del doctor –a saber: estragos de Manrique sobre vasallos de doña Leonor en Toranzo, tentativa de ocupación del pozo de sal de Rioturbio por don Juan Manrique, apresamiento por el mismo de Juan Fernández de Cueto, vasallo de doña Leonor y alcalde del corregidor en el lugar de Cabezón– → secuestación por parte del doctor.

En los casos restantes, relativos a los valles de Carriedo (14 de septiembre), Cayón-Penagos (15 de septiembre), Villaescusa (16 de septiembre), Camargo (16 de septiembre) y Piélagos (18 de septiembre), de un lado, y del valle de San Vicente (12 de octubre), de la Vega de Camijanes (16 de octubre) y del concejo del valle de Lamasón (17 de octubre), de otro lado; aplicamos una lógica analítica ahormada, primero, por el criterio temático de la secuestación, de ahí que coloquemos consecutivamente estos dos epígrafes, aun mediando tantos acontecimientos como ocurrieron entre los días 18 de septiembre y 12 de octubre; y, segundo, por el criterio cronológico.

A excepción de para los conflictos precedentes a las secuestraciones en los casos de Toranzo, Rioturbio y Cabezón, en cuyo caso se han utilizado otras fuentes; los documentos empleados en este apartado son los testimonios notariales relativos a la secuestación de los valles y los lugares. Cada uno de ellos puede ser dividido en dos mitades: una primera acerca de la narración del estado de la jurisdicción en el valle o lugar en cuestión y una segunda respecto de la secuestación de aquélla por el doctor Diego Gómez de Toro, otras disposiciones de éste en torno a aquélla y las respuestas dispensadas por los poderes (corregidor y señores) y las comunidades de vecinos y moradores y por sus representantes. La primera mitad servirá para bosquejar el *cuadro dialéctico primitivo específico* de cada unidad, mientras que la segunda se empleará para delinear las claves del *cuadro dialéctico asistido específico* de cada una.

Por un lado, trataremos el valle de Toranzo, y los lugares de Rioturbio y Cabezón con Ontoria y Barnejo de la siguiente manera: trabajaremos las dos mitades de cada testimonio de secuestación y abarcaremos cada *cuadro dialéctico primitivo* y cada *cuadro dialéctico asistido* en respectivos apartados monográficos.

Por otro lado, abordaremos los valles de Carriedo, Cayón-Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos del siguiente modo: primero, en un apartado nos centraremos en cada

cuadro dialéctico específico a partir de los relatos contenidos en la primera parte de cada escritura y los pondremos en relación con el resto y, segundo, en otro apartado abordaremos el *cuadro dialéctico asistido* de la misma forma. Asimismo, aplicaremos este método a la hora de trabajar con el valle de San Vicente y los concejos de Camijanes y Lamasón. Por último, en un apartado final intentaremos insertar cada unidad específica en la globalidad del *cuadro dialéctico primitivo general*, del *cuadro dialéctico asistido general* y en la transición de uno a otro, mediante el énfasis sobre las características singulares y sobre las relaciones y divergencias de cada unidad específica con el resto.

5.2.4.1. La secuestación de la jurisdicción perturbada en tres casos especiales

– *El caso del valle de Toranzo*

¿El conde de Castañeda privaría a Toranzo de asistir a la *junta general* del día 4 de septiembre? A fin de responder a esta incógnita, debemos comenzar por hacerlo a otra: aunque sabemos que Castañeda desplegara su proyección sobre este valle en el pasado y el linaje Manrique lo hiciera entre 1436 y 1438, años de las diligencias previas y el proceso por los ochocientos vasallos; ¿mantenía aquél el control sobre Toranzo en el preciso intervalo de agosto-noviembre de 1430? En caso afirmativo, ¿en qué grado? Hallemos las respuestas en varios documentos introducidos a continuación.

○ *Los estragos de don Juan Manrique a varios vecinos de Toranzo*

En primer lugar, a 27 de agosto, en Cerrazo, se presentó una petición en base a unos relatos prestados el día anterior, seguramente tarde, por lo que no podrían haberse incluido entre las escrituras entregadas al doctor en la casa de la Vega⁷⁰³. En aquella sesión (27 de agosto), se presentó Gómez Fernández de Castrillo, criado de la señora de la Vega y diputado por ella en virtud de la procuración recientemente emitida⁷⁰⁴. Este hombre notificó a Diego Gómez de Toro que don Juan de Ceballos, Juan Díaz de Ceballos el nieto y otros con ellos, señaladamente García Gutiérrez de la Rueda, persiguieron a ciertos vecinos de Prases de Toranzo, vasallos de doña Leonor de la Vega, mientras

⁷⁰³ Se trata de las escrituras ya anotadas más arriba y cuya extensión total abarcaba: Caja 2524,1; fols. 1239r-1243v.

⁷⁰⁴ Carta de procuración de 26 de agosto de 1430, Caja 2524,1; fols. 1239r-1240r.

segaban hierba en el término del lugar⁷⁰⁵. La gravedad del episodio yacía en el desacato a la autoridad del rey, representada por el doctor, puesto que las hostilidades deberían haberse paralizado entretanto se dirimía el negocio. En consecuencia, el criado de doña Leonor demandó provisión de justicia sobre aquello, pues aseguraba no denunciar tales agravios con mala intención.

Gómez Fernández de Castrillo protestó que, si el doctor no hacía esto, sobre él recaería la responsabilidad –y no sobre doña Leonor, sus escuderos, hombres y vasallos– de las heridas y muertes de hombres, otros peligros, bullicios y escándalos que pudieran recrecerse en la tierra y redundar en el despoblamiento de aquella⁷⁰⁶. Por último, dado que los vasallos no osaban ir a sus casas y lugares, ni estar en ellos por temor de don Juan, de los suyos y de los otros declarados y puesto que no podían traer testigos ante el doctor para que éste hubiera información, el procurador de la parte de la Vega requirió a Diego Gómez de Toro que fuese al lugar donde moraban los vasallos o donde ellos le dijese, a tomar los dichos e informaciones de los testigos que aquéllos nombrarían.

Este documento es una perla donde se reflejan las relaciones sostenidas en uno de los valles con una vida política, si no de las más activas en Asturias de Santillana, sí de las más cognoscibles. El *cuadro dialéctico primitivo* que podemos pergeñar seguirá, en resumidas cuentas, los parámetros siguientes y reflejará, además de la morfología distributiva del poder, sus dinámicas. Primero, atemos unos hilos entre los hombres y escuderos al servicio del heredero de un poderoso linaje emergente en la esfera cortesana, el de Manrique de Lara, y extendámoslo hacia los alfileres que señalarán miembros de la hidalguía rural, dos identificados por haberse nombrado: Juan Díaz (de Ceballos) el nieto y García Gutiérrez de la Rueda. Esta entente estragó a varios vecinos de Prases. De cada uno de ellos partirán sendos hilos que morirán en el alfiler de doña Leonor de la Vega, pues eran sus vasallos.

Hemos un espacio reducido (términos de un lugar en un valle) donde coexistía una pluralidad de poderes (*dinámica política plural*) materializada de distintos modos: autoridad señorial-vasallaje, fuerza señorial-alianza con hidalgos. Con lo cual, tanto Manrique como de la Vega imperaban en Toranzo en un lábil equilibrio de fuerzas, susceptible de incurrir en clima de inseguridad; cada uno por medio de sus agentes

⁷⁰⁵ Caja 2524,1; fols. 1243v-1245r. Véase *Apéndice*, documento 171.

⁷⁰⁶ Sobre despoblamiento como argumento generalizado en las demandas del pueblo, véase: López Rider, J. “Andrés Morales y la villa de La Rambla...”, *op. cit.*: 15-16.

(clientes-escuderos/hidalgos y vasallos) que, a razón de sus respectivas intervenciones (alianzas-coacción, explotación del campo-solicitud de amparo), serán calificados de actores sociopolíticos.

En segundo lugar, a martes 29 de agosto, en Cartes, en presencia de don Juan Manrique, hijo del conde, de Diego Álvarez, comendador, y Ferrán González de Valdelomar, procuradores del conde; Pero Fernández de Canisal, bachiller en leyes, pareció por mandado del doctor y por virtud de un poder otorgado por aquél⁷⁰⁷. Una vez notificó la carta del rey a don Juan y a los citados procuradores, les pidió y requirió que la cumpliesen. A continuación, se relató que don Juan Manrique y Juan Díaz el nieto habían estragado a los vecinos de Prases por haberlos perseguido, haberse apropiado de sus cántaras de vino, procedentes tanto de Tierra de Campos como de la propia tierra, cabezas de ganado, útiles y armas; y, asimismo, por haberlos intimidado. Por ende, el bachiller requirió a Manrique y a los procuradores del conde de Castañeda que asegurasen a aquellos hombres de Toranzo y que les restituyesen todo lo que les habían tomado. Seguidamente el heredero Manrique teatralizó la obediencia de la carta real.

Del *cuadro dialéctico primitivo* devino un *cuadro dialéctico asistido*, al calor del marco institucional regio. Los vasallos de doña Leonor, luego de conturbárseles el ciclo habitual de la vida cotidiana –que tomaba la siega de hierba en el campo, el cuidado del ganado y el comercio intercomarcal– y salvarse merced a la huida, acudieron a su señora buscando protección y ésta –¿confiando en la suprema jurisdicción del monarca y en la capacidad judicial de sus oficiales, en este caso Diego Gómez de Toro?– reaccionó. Imaginemos los cuatro actores emparejados en dos grupos, en dos organismos sociopolíticos.

Uno de ellos, el de los clientes (cuerpo)-Manrique (cabeza), se irguió, desplegó su capuchón (cohortes de fieles) y atacó al otro, el de los vasallos (cuerpo)-de la Vega (cabeza). Este último, en vez de embestir contra el primero, lo capeó y apeló a la justicia regia, desplazada hasta allí, precisamente con la encomienda de restaurar (*restauración*) el orden (justicia). Por un lado, nótese que los vasallos intervinieron en el juego político de dos maneras: el indirecto, mediante la queja ante su señora, responsable directa de demandar la reacción de la justicia por parte del doctor; y el directo, mediante la comparecencia personal de los agraviados (vasallos) ante el citado juez.

⁷⁰⁷ Caja 2524,1; fols. 1247r-1248r. Véase *Apéndice*, documento 172.

Por otro lado, Diego Gómez de Toro, presente ya en Asturias de Santillana, en aras de atajar una maraña conflictiva de mayor calado —lo que viene a figurar una estructura arborescente de la conflictividad: *flujo convergente de la conflictividad*—, afrontó la mordida de Manrique a la paz de la tierra, especialmente venenosa por la irrespetuosidad exhibida contra el doctor y la autoridad regia concentrada en su persona.

La asistencia prestada por éste a doña Leonor de la Vega no se redujo a la escucha de las protestas de unos comunes, eso sí, respaldados por una gran señora (*oimiento*); sino que se extendió a la exigencia de seguridad contra los agresores (*protección*: provisión de la judicial y garantía de la social) y a la devolución de lo usurpado (*restitución*: de la justicia y en clave material). Se había accionado, en consecuencia, la asistencia judicial por parte de la justicia regia al *cuadro dialéctico primitivo*, de las *relaciones sociopolíticas* habituales en el valle (*cuadro dialéctico asistido*), al parecer, con un alcance de éxito limitado: Juan Manrique obedeció la carta real (la comisión), pero no dijo que cumpliría el mandamiento del bachiller en nombre del doctor.

Después, entre las escrituras presentadas por Diego Álvarez Triguero en voz y nombre de Juan Manrique, en Santillana el día 4 de septiembre de 1430 y que, por tanto, demostraban la presencia de aquel señor en la cabeza de la merindad pese a abstenerse de asistir a la junta; se mostró, junto una carta de poder, la siguiente contrapetición⁷⁰⁸. De hecho, la eficacia del requerimiento del bachiller del doctor en materia de cumplimiento es calculable desde las primeras líneas. A la carta de comisión real y al requerimiento del bachiller Pero Fernández de Canisal en sesión de 29 de agosto, en Cartes, Triguero decía que obedecía la carta, como hiciera Manrique. Sin embargo, respecto del cumplimiento, la parte del conde estaba dispuesta en lo referente a la escritura regia, pero no en lo del requerimiento de seguro del bachiller Pero Fernández a favor de las presuntas víctimas del pillaje de Manrique y coaligados, pues aducía argumentos que, si bien parece que, en un principio, se negaran los hechos (*negación de los hechos*), en realidad, les revestían de un sentido diferente (*nuevo sentido de los hechos*).

Por ejemplo, dado que la jurisdicción pertenecería al conde de Castañeda, todos los actos denunciados habrían de tenerse como medidas implementadas por oficiales señoriales, a la sazón del señorío o en concepto de castigo, y no como hostigamientos

⁷⁰⁸ Caja 2524,1; fols. 1259v-1261r. Véase *Apéndice*, documento 173. La carta de poder (fol. 1259) fue emitida por Juan Manrique a favor de Diego Álvarez Triguero, Gonzalo Rodríguez de Aguilar, su amo, y Juan de Hornaza, su criado, a fin de que pudiesen seguir, tratar y procurar en los negocios que el conde había en la merindad de Asturias o en otro cualquier lugar, sobre razón de su condado de Castañeda.

abusivos. Por el contrario, se enfatizaba la magnanimidad de don Juan, por cuya autoridad se permitía a los vecinos de Prases parecer ante el alcalde del valle para que haber justicia y que se les guardara su derecho. Se daban razones como las siguientes. La toma de vino respondería a la necesidad de Manrique de sustentar a los escuderos y acompañantes que habían venido con él a la merindad y lo habría hecho pagar al precio en que se vendía en Villasevil y en el valle de Toranzo. La toma de hierba obedecería a que los expropiados eran vasallos del conde de Castañeda y no de doña Leonor, a la costumbre en la tierra de que por este medio se abasteciese a las bestias del señor y a que, en este caso concreto, los vasallos la habrían cedido “graciosamente”.

Por último, se justificó la sustracción de ganado, herramientas y armas mediante los siguientes argumentos. Primero, el señorío del lugar de Prases pertenecía a García Fernández Manrique. Segundo, se habrían tomado por penas y plazos al concejo porque los vecinos y moradores no habrían acudido a los emplazamientos y llamamientos de don Juan a razón del reclutamiento para las galeras reales. Antes habrían desobedecido al huir. Tercero, serían perjuros por tornarse vasallos de doña Leonor y traicionar el juramento prestado al conde de Castañeda, porque aquella señora les hubiera prometido librarlos del servicio de galeotes.

El *cuadro dialéctico primitivo* figuraba una distribución del poder, sus relaciones y sus dinámicas políticas (feudales). La distribución del poder guardaría una doble carga, una objetiva y otra subjetiva: hallamos un hecho, el del dominio del conde de Castañeda sobre vasallos, y un dicho desde la óptica de Manrique, el del aceptable dominio sobre sus vasallos que no incurriría en *malos usos* si se exigiesen y si se ejecutasen las exigencias conforme a la razón de la costumbre y a las obligaciones adherentes al señorío.

Segundo, la participación política de los vasallos sería mediatizada por los señores: tanto por Manrique, que ejercería poder efectivo sobre ellos, como doña Leonor quien, por cuya queja, se concurrió a la justicia del rey y los vasallos fueron convocados por testigos. Tercero, los señoríos se inscribirían en el sistema monárquico, en tanto en cuanto los vasallos señoriales sirviesen al rey y eran los propios señores los que gestionaran y procuraran ese servicio (monarquía feudal): el reclutamiento para galeoterías por el conde de Castañeda.

El *cuadro dialéctico asistido* introducía el factor de la intervención regia a través de un juez enviado desde la Audiencia a la merindad. Este documento pormenoriza el estado de la vida sociopolítica del valle de Toranzo en los tiempos recientes a 1430. Si

partimos de la feudalidad de aquélla, en general, y de la vindicación de Manrique de que la jurisdicción del valle de Toranzo pertenecía al señorío y condado de Castañeda, en particular; no extrañará el contenido del argumentario centrado, en gran parte, en las atribuciones señoriales derivadas del vasallaje relativas, por un lado, al juramento debido al señor y el amor que sus vasallos le tenían; y, por otro, al dominio en virtud del cual aquél ejercía un dominio sobre la vida de ellos. Sea, por ejemplo, el ejercicio de su derecho a que se le vendiera el vino en primicia a precio habitual para proveer a su séquito (derecho de sostenimiento) o de tomar la hierba por costumbre para alimentar a las bestias del señor (derecho de frumento).

Tanto si fueran legítimas las demandas como si no, García Fernández Manrique había desplegado las vértebras de su señorío. En la práctica, se había instituido un aparato jerárquico con don Juan, apoderado de su padre, a la cabeza; el merino mayor del conde sobre la amplitud del territorio sojuzgado y, en el valle, un alcalde y un merino propios adscritos a la obediencia del linaje (sistema señorial operativo y efectivo). Los oficiales municipales/locales vivían en el valle (residencia), dependían y recibían órdenes de las instancias señoriales superiores (comunicación, obediencia), usaban de sus respectivos oficios (ejercicio) y obtenían resultados de ello (implementación, ejecución).

El poder práctico era ostentado por el conde de Castañeda, cierto; pero sus vasallos (habituales o forzados), para escapar de los arbitrios de este señor, buscarían un señorío más amable para sí. Entonces, no ha de sorprender si los vecinos de Toranzo (¿por hábito o por recuerdo de behetría?) tenían la costumbre de alternar con un señor o con otro ni que, de hecho, durante el proceso por los ochocientos vasallos (1436/1437-1438), esgrimieran su condición de vasallos de behetría. Tampoco habría de hacerlo, pues, que, armado con toda una doctrina jurídica que avalaba el derecho jurisdiccional del conde de Castañeda sobre el valle de Toranzo, en tanto que adherido al condado y respaldado por una preponderancia institucional, don Juan obedeciera y cumpliera la carta del rey, autoridad superior y suprema, pero contestara el mandamiento del doctor y de su representante (requerimiento de 29 de agosto).

○ *La pugna por la jurisdicción del valle*

Hasta ahora el *cuadro dialéctico primitivo* del valle de Toranzo nos es conocido por dos vertientes: una de la parte de doña Leonor de la Vega y otra de la parte del conde

de Castañeda. El cruce de ambas representa un valle entre dos señores, uno con un dominio real (Manrique), apoyado por el linaje menor principal (Ceballos), y otro (de la Vega) limitado (propiedades restauradas en febrero de 1430) y animado con pretensiones de engrandecimiento que se aprovechaba del descontento de la comunidad y del ejercicio de poder regio ostentado, no por los corregidores, sino a través del señor (reclutamiento de galeotes) y de un juez extraordinario (el doctor Diego Gómez de Toro). Esta última intervención es la que funda el *cuadro dialéctico asistido*, pues la autoridad regia buscaría influir en la dinámica política local a fin de atajar las divergencias que se daban en su estado social natural (*cuadro dialéctico primitivo*). Y el modo de averiguar cómo impactó la acción del doctor sobre el valle de Toranzo aquellos meses finales del año de 1430 es el estudio del siguiente testimonio notarial.

A 13 de septiembre, tuvo lugar una *junta de valle* celebrada, como de costumbre, en el lugar de Santiurde del valle de Toranzo; pero no fue convocada por el corregidor ni por las autoridades de aquél, sino “por mandado del dicho dottor Diego Gomes”⁷⁰⁹. La comunidad de Toranzo tuvo la oportunidad de ofrecer su interpretación de los sucesos acaecidos a raíz de la toma de jurisdicción por parte del conde de Castañeda (*nueva versión de los hechos*). Ésta relató que la jurisdicción le pertenecía a sí por privilegios del rey y, asimismo, que el corregidor confirmó a quienes eligieron alcaldes.

Sin embargo, después, García Fernández Manrique, respaldado por ciertos escuderos y labradores, habría entrado en el valle y nombrado por alcalde a Juan Fernández de Villasevil y por merino a García Gutiérrez de la Rueda. A continuación, Fernán González del Castillo, corregidor, habría reaccionado y, tras privar a los del conde de sus oficios, habría nombrado por alcalde, por sí y a pedimento de algunos de los vecinos del valle, a Diego González Manjón. Por último, don Juan Manrique habría regresado y restaurado a los oficiales de su padre.

En aquel instante, ante el doctor Diego Gómez de Toro, los de Toranzo mostraron la escritura del privilegio en pergamino, que todavía existía, y solicitaron que, pese al apoyo prestado por algunos escuderos y labradores al conde de Castañeda, todavía

⁷⁰⁹ Caja 2524,1; fols. 1290v-1293v. Véase *Apéndice*, documento 174. El cernimiento de los señores de Castañeda sobre Toranzo era, como sabemos, una constante. Recuérdense la confirmación de los privilegios de Alfonso XI y por los sucesivos reyes Trastámara hasta que Juan II lo hizo en 1411, así como las usurpaciones de Villasevil, las de Corvera las de Cilleruelo y las renovaciones de posesión por parte de doña Leonor de la Vega. Véanse, la confirmación en: Caja 2523,1; fols. 69v-73r y 85r-88r, las usurpaciones y renovaciones de Villasevil en: fols. 101v-103v, de Corvera en: fols. 103v-105v y de Cilleruelo: fol. 115.

guardase aquel privilegio. Por su parte, el procurador de García Fernández Manrique, Diego Álvarez Triguero, requirió al doctor que no desapoderase de la jurisdicción de Toranzo a su señor. A ello, los demandantes de la comunidad de Toranzo insistieron de nuevo en que no aceptarían a los oficiales señoriales de Manrique y en rogar al de Toro que remediase conforme a su privilegio.

La división de la comunidad de Toranzo es casi palpable en que algunos escuderos y labradores ayudaron a García Fernández Manrique a colocar oficiales señoriales en el valle y en que otros de los vecinos solicitaron alcalde por el corregidor: ¿los mismos que fueran constreñidos por don Juan Manrique? Sabemos, por escrituras anteriores, que el conde de Castañeda contaba con fieles en el valle. Ahora bien, ¿cómo aquilatar hasta un grado aceptable de certitud histórica las afinidades relacionales entre los actores sociopolíticos en aras de conocer el *cuadro dialéctico primitivo* en este espacio, en este momento? Dos figuras son las claves que buscamos: García Gutiérrez de la Rueda y Diego González Manjón; y uno el método para atar esos cabos: el prosopográfico⁷¹⁰.

Por un lado, no es baladí que el merino de Manrique fuera García Gutiérrez de la Rueda. Recordemos que este hombre era uno de los dos mentados en el primer documento –junto con Juan Díaz, el nieto– y que, por su emplazamiento en el discurso –uno de los reconocidos sobre todos “los otros”– y colaboración directa con don Juan, no resultaría caprichoso si lo colocáramos entre los hidalgos rurales con cierta proyección sobre el espacio que habitaba y sobre sus convecinos. Hemos de suponer una simbiosis catalizada por el poder en este singular ecosistema sociopolítico: un gran linaje emergente precisaba de aliados fuertes con influencia directa sobre el espacio a sojuzgar y, por otra parte, si uno de estos aliados (García Gutiérrez) se prestaba al señor, éste garantizaría su potencia ya en el ámbito institucional.

Por otro lado, la doble condición de Diego González Manjón ata, en efecto, Toranzo y el dominio de la Vega. Este hombre era vecino de Corvera de Toranzo y deponente por el valle en el pleito por los ochocientos vasallos y, simultáneamente,

⁷¹⁰ Un tal Juan Fernández de Villasevil era escribano del rey y notario público en Toranzo y, como tal y como testigo, aparecía periódicamente en documentos, testimonios de sesiones y diligencias habidas durante el proceso por los ochocientos vasallos (1437-1438). De tratarse de la misma persona que el alcalde nombrado por García Fernández Manrique en el valle, lo que es probable dada la coincidencia antroponímica, el poco tiempo transcurrido (1430-1437) y la restricción del ámbito geodemográfico, no parece que demostrara inclinación por ninguna de las partes durante el proceso de los vasallos o, al menos, no que hayamos detectado. Se limitaba a observar y expedir documentos –en ejercicio de su oficio de escribano y notario– y a otorgar palabra de fe –dada su supuesta credibilidad derivada de su calidad social y profesional– de manera aparentemente neutral.

escudero (vasallo) de doña Leonor de la Vega, tenente por ella de su monasterio de Corvera⁷¹¹. Se trataba pues de un magnate local, con proyección sobre los vecinos del valle –empezando por la administración de un centro religioso del lugar–, de un fiel de un poder señorial superior y de un hombre que debía de albergar rencor personal a los Manrique, por haber sido estragado por ellos, junto a los otros vecinos de Prases. Asimismo, que, atendiendo a este perfil, el corregidor lo escogiera para ocupar la alcaldía por él no hace sino materializar la hipótesis de la parte de Manrique sobre la presunta alianza entre Fernán González del Castillo y doña Leonor de la Vega; alianza que era factible dadas las cordiales relaciones y el estado de *pacto* en que parecían hallarse estos dos poderes en este singular momento.

Finalmente, respecto del *cuadro dialéctico primitivo* se advierte que los vecinos de Toranzo, mayoritaria si no totalmente, sus notables, y en un marco férreamente constreñido por los grandes poderes, participaban –más o menos activamente– del juego político: *tomaban parte* en la *dinámica política plural*. Sin embargo, cuando intervino el doctor Diego Gómez de Toro, la naturalidad de ese *cuadro dialéctico primitivo* mutó en lo que denominamos *cuadro dialéctico asistido*. Este juez reservó un papel más relevante a las comunidades. Cuando convocó por sí a la de Toranzo en una junta, no sólo estaba arrogándose una facultad del corregidor en tanto que autoridad especial enviada directa y extraordinariamente por el rey, sino que estaba otorgando al pueblo una voz autónoma, ajena –al menos en teoría– de las potenciales presiones del conde de Castañeda, de Fernán González del Castillo y de doña Leonor de la Vega.

En tal estado, aun cabía cierto grado de *autonomía*; uno modulable a partir de varios indicios de la cultura política de esta comunidad en particular. En primer lugar, y más importante, se hablaba de una identidad basada en la memoria; una memoria

⁷¹¹ Hubo dos individuos con el mismo nombre, uno padre y otro hijo. Uno de ellos depuso como testigo de Íñigo López de Mendoza en el pleito por los ochocientos vasallos. Véase: Caja 2523,1; fols. 152r-155v, 159v. Martín Manjón, presentado como su hermano entre otros testigos (fols. 21r-22r), que era hijo de Diego González Manjón, lo hizo posteriormente como testigo del señor de la Vega (fols. 162r-165r) y como testigo del valle de Toranzo (fols. 186r-188r). Asimismo, Diego González Manjón hijo depuso como tal antes que su hermano Martín. Véase: fols. 184v-186r. Por otro lado, la potencia de uno de los Diego González Manjón resulta indiscutible en la dimension institucional, por ser alcalde. Véase: Caja 2523,1; fol. 51r. ¿Era el alcalde –¿cuando ocupó la alcaldía por mandamiento del corregidor hacia 1430?– que encabezó una pesquisa por la que, precisamente, Juan Fernández, vecino de Villasevil y escribano, cuando deponía en el pleito por los ochocientos vasallos, dijo haberle oído que Las Presillas y Aés pertenecían al señorío de Castañeda? ¿Significaba esto algún tipo de afinidad, fugaz o no, con los Manrique? Y en la dimensión social, resultaría indiscutible por mantener en una casa aparte a una manceba, Sancha de Vega, además de su mujer Sancha Rodríguez que habitaba con él. Véase: Caja 2523,1; fols. 53 y 56v-57r. Por último, véase a Diego González Manjón como teniente en el monasterio de Corvera por doña Leonor de la Vega en: Caja 2523,1; fols. 103v-105v.

sustanciada documentalmente –e institucionalmente– por un documento todavía conservado: “escritura escrita en pergamino de cuero e signada del signo de Gutierre Gonçales Calderón, notario”; y también consuetudinariamente –e institucionalmente– por acometer la práctica de la justicia: “el dicho valle syenpre usara de ella”.

En segundo lugar, el discurso denotaba, además de la posesión de una identidad, una convicción en ella. Creían en su derecho y clamaban por él, protestaban el arrebatamiento de éste y pedían su restauración: “que pedían e pedieron al dicho dottor que les guardase el dicho prevyllejo e les non consentiese quebrantar sus usos e prevyllejo que tenyan”. En tercer lugar, pese a la anotada fragmentación, la facción favorable al corregidor, que es la que, a todas luces, debió de pronunciarse, aún disfrutaría de una envergadura tal como para defender una postura común ante el doctor. Sería esta facción, en conjunto y cada individuo, la interrogada por Diego Gómez de Toro: “preguntava e preguntó a todos los sobredichos e a cada uno de ellos que estavan presentes”; y fue aquélla, manifestando homogeneidad vindicativa, la que contestaría: “e ellos los sobredichos dixieron e respondieron, todos juntos e cada uno por sy”.

○ *La secuestación de la jurisdicción del valle por parte del doctor Diego Gómez de Toro*

Si ya podían detectarse ciertos indicios de los desacatos –¿sinónimos de recelos?– originales guardados al doctor por los tres grandes poderes –doña Leonor de la Vega y el corregidor se resistían a abonarle los cincuenta maravedís de salario de cada una de sus partes, el corregidor se resistía a considerarse parte y por tanto obediente a la jurisdicción del doctor; el conde de Castañeda se retrasó en entregarle la petición con que había acudido al rey y continuó entrando las jurisdicciones de Toranzo y Rioturbio–, las secuestraciones de las jurisdicciones que Diego Gómez de Toro procedió a aplicar en diversos valles, uno por uno, en el marco de juntas de valle que él mismo convocaba, acabaron por soliviantarlos gravemente.

Entonces, ante el debate estante y los recrudecimientos que pudieran venir porque las partes ajuntaban gente y aspiraban férreamente a poseer la jurisdicción de Toranzo, a fin de evitar los daños y velar por una mejor expedición de aquel negocio tan arduo y prolijo que necesitaba de cognición especial, so guarda de los derechos de los litigantes y de la comunidad del valle; el doctor Diego Gómez de Toro secuestró la jurisdicción y lo

hizo así. Primero, tomó en sí los oficios de alcaldía y merindad y ordenó a los que la hubieran ejercido por el corregidor y por el conde de Castañeda, así como a todas las autoridades (doña Leonor de la Vega y los vecinos y moradores del valle y sus concejos), que se abstuvieran de usar de la jurisdicción, so grandes penas sobre cuerpos y bienes, entretanto se dirimía la causa. Dado que el doctor incluía a la comunidad de Toranzo entre los otros tres poderes a los que privaba, ¿no estaba reconociendo su potencia y su derecho, hasta cierto punto y en cierta medida, su *autonomía*?⁷¹² Segundo, vedaba a todos los vecinos y moradores que usaran de la jurisdicción y justicia con alguna de las autoridades o con sus oficios, que obedecieran y cumplieran sus emplazamientos, llamamientos y mandamientos y que les recudieran con los dineros de sus derechos.

En lugar de ello, llenó el vacío con su propia autoridad y proveyó, primero, de una alcaldía a cargo de una persona formada –pues era bachiller– y, también, de su confianza –pues representó al doctor, por ejemplo, en aquel requerimiento a don Juan Manrique de dación de seguro a ciertos vasallos de Toranzo, además de figurar como testigo reiteradamente–: Pero Fernández de Canisal. En segundo lugar, se reservó la instancia judicial de apelación, por si el bachiller erraba en su ejercicio.

Inmediatamente, Pero Fernández juró el cargo. En tercer lugar, instaba a las partes y a los vecinos y moradores del valle a que cumpliesen todo aquello y a que usaran de la jurisdicción con el bachiller y a que colaboraran con él y no lo obstaculizaran. Finalmente, tanto el procurador de García Fernández Manrique como la parte de la comunidad de Toranzo presente en la asamblea mostraron su disconformidad. El primero pidió traslado de todo ello y apelación. La respuesta de los segundos resultó más tibia y se limitó a insistir en lo que ya habían demandado y, también, a la solicitud de traslado de lo provisto para alegar de su derecho. Y Diego Gómez de Toro mandó dar traslados a ambos.

⁷¹² Desde una óptica filosófica, ¿qué sentido guardaría la ley que guiara el *correcto* comportamiento de los individuos sociales, si éstos no gozaran de libertad para escoger actuar con rectitud o no? ¿Qué sentido tendrían las amenazas o las advertencias de lo que ocurriría en función de qué camino elegir, si se careciera del libre albedrío para optar? Sobre reflexiones filosóficas sobre el poder, la norma y la libertad, véanse: Cadahia, L. “Michel Foucault y la gramática del poder y de la libertad”, *Estud.filos.* 49, 2013: 33-48; Hernández Delgado, R. “La positividad del poder: la normalización y la norma”, *Teoría y crítica de la psicología*, 3, 2013: 81-102; Mieles, E. “El concepto de derecho. Foucault, la ley y la crítica del paradigma liberal”, *Revista IUSTA*, 24, 2005: 114-119; Zamora, A. “De la libertad según Sartre: fundamentos y alguna inconsistencia”, *Rev. Filosofía Univ. Costa Rica*, XLIII, 109/110, 125-131, 2005: 125-131.

Como en el caso del valle de Toranzo, para el que diferenciamos un conflicto precedente –relativo a las presiones infligidas por parte de los Manrique a los que se decían vasallos de doña Leonor de la Vega– de la secuestación del valle; en Rioturbio distinguimos, asimismo, una cuestión conflictiva –la de la tentativa de ocupación del pozo de sal por parte de Juan Manrique y la prohibición de aquello por parte de Diego Gómez de Toro–, y la secuestación misma por parte del doctor.

Aquel 4 de septiembre de 1430, día de la *junta de merindad* en que se recibió a Diego Gómez de Toro y que Diego Álvarez Triguero, en voz y en nombre de don Juan Manrique, había presentado la petición sobre los presuntos estragos a aquellos vasallos de doña Leonor en Toranzo; también se remitió otra escritura contra la señora de la Vega sobre razón del pozo de Rioturbio⁷¹³. En el relato se exponía que don Juan Manrique sólo había andado por el condado y por los valles, lugares, tierras, términos, distritos y jurisdicción perteneciente al linaje de Manrique en Asturias de Santillana, Santander, Trasmiera, Peñamellera, Ribadedeva, Asturias de Oviedo, Liébana y Pernía. Entonces, dado que el pozo de Rioturbio entraba en aquel espacio, también sería del señorío del conde de Castañeda. Así, si estaba claro que no pertenecía a doña Leonor de la Vega, no habría controversia sobre la que justificar la secuestación.

Por tal razón, el procurador apelaba de ella por este mismo escrito para ante el monarca. Protestaba contra la jurisdicción del de Toro en el juzgado de la causa, de la continuación de la posesión del condado y de todo lo adherente a él, cuyas unidades se citaban, y que no parase perjuicio a la posesión por el conde, aunque fuese secuestrada por el doctor y perturbada por otros.

Un mes más tarde, a 10 de octubre, cuando el doctor ya había secuestrado jurisdicciones de varios valles y había tramitado –¿o ignorado?– las protestas, escritos de razones y apelaciones de las partes –como doña Leonor y el corregidor tampoco acataban el mandamiento de salida de la merindad–, aquél procedió a secuestrar la jurisdicción de Rioturbio⁷¹⁴. Primero, convocó a los representantes de aquel lugar, que acudieron, y, tras presentarles la carta de comisión del rey, los interrogó sobre los autos que el conde de

⁷¹³ Caja 2524,1; fols. 1261r-1262r. Véase *Apéndice*, documento 175. ¿En respuesta a un escrito de la parte de la señora de la Vega sobre el pozo de sal de Ruiseñada? ¿El pozo de sal de Rioturbio y de Ruiseñada eran el mismo o hubo una confusión? Véase: Caja 2524,1; fols. 1248r-1249r.

⁷¹⁴ Caja 2524,1; fols. 1350v-1353r. Véase *Apéndice*, documento 176. Téngase en cuenta que la junta se celebró en Ruiseñada.

Castañeda había hecho allí. Así, los vecinos congregados relataron, primero, la irrupción del señor, quien afirmaba que la jurisdicción y la justicia le pertenecía y exigía que se la entregasen y que se usase con sus oficiales, y, segundo, cómo la negativa de los vecinos a someterse motivó una reacción agresiva por parte del conde, que los prendió y llevó consigo a Cartes y designó oficiales afectos.

Así, por las mismas razones que se enunciaron con motivo de la secuestración de Toranzo y hasta que se dirimiera el negocio, el de Toro secuestraba en sí los oficios y jurisdicción del lugar de Rioturbio, privó a los oficiales del conde, a éste y a los otros poderes —el corregidor y doña Leonor—, así como a los vecinos y moradores del lugar del uso de la jurisdicción, so pena de confiscación de todos sus bienes; y vedó a estos últimos que usaran de la justicia con alguna de las tres autoridades anteriores, que obedeciesen y cumpliesen sus emplazamientos, llamamientos y mandamientos y que los recudiesen con los dineros de los derechos. Una vez tomada la jurisdicción, Diego Gómez de Toro la fraccionó de manera que entregaba en fieltad la porción del juzgado de los pleitos menores a la buena persona, vecina y moradora, neutral e idónea, que designaran los asistentes para tal efecto.

Los congregados de Rioturbio señalaron a Juan López de Ruiseñada, presente con ellos —el primero en ser mencionado, de hecho, ¿por ser el más noble o notable de entre ellos?—, como persona neutral e idónea, y Diego Gómez lo aceptó. Hasta informarse mejor, lo invistió con los poderes pertinentes de la fieltad para que conociese y librase las causas de menor cuantía; aunque reservó para sí, por un lado, los pleitos mayores (criminales y mayores de sesenta maravedís) y los agravios cometidos por el fiel; y, por otro, la sustitución de su persona por otra. Seguidamente, le tomó juramento. Luego, instó a las partes y a los vecinos y moradores de Rioturbio, presentes y ausentes, que tuvieran, guardaran y cumplieran todo lo susodicho, so las penas; y a estos últimos que indicasen qué los había tomado el conde de Castañeda cuando entrara para apropiarse de la jurisdicción, a fin de proveer sobre ello. Y, para terminar, el de Toro exhortó a los asistentes a que informaran a los vecinos y moradores ausentes de todo aquello, a que obedeciesen al fiel y a que lo ayudasen y no lo obstaculizasen en su ejercicio.

A diferencia de otros actores, los vecinos y moradores congregados se avinieron con el doctor a asumir sus disposiciones y cumplirlas inmediatamente y rogaron al escribano que se lo diese signado del nombre del doctor y con el signo del primero para guarda del derecho del lugar, a lo que Diego Gómez accedió.

El relato únicamente nos remite el *cuadro dialéctico primitivo* del último año (1429-1430) y, en la coyuntura descrita, contamos la entrada de dos actores sociopolíticos. Por un lado, el conde de Castañeda había llegado a Rioturbio y, tras recibir una negativa por parte de los vecinos y moradores a entregarle la jurisdicción, aquél, como hiciera en otros lugares, se impuso por medio, primero, de prendimientos de personas; segundo, por enajenaciones de bienes; y, tercero, por imposición de oficiales señoriales. Por otro lado, aunque no se cita si la jurisdicción estaba en sus manos, la comunidad de vecinos y moradores fue requerida a entregarla y, según sus palabras, exhibiendo una actitud cortante determinada contra la casi segura e intimidante presencia de Manrique –¿vaticinando lo que les esperaba?–, terminaron adoptando una actitud de evasión de la sumisión –*resistencia inactiva*, ¿tal vez *resistencia activa* silenciada?– que, a la postre, no les sirvió de nada.

Diego Gómez de Toro convocó a los vecinos y moradores del lugar de Rioturbio, llamada a la que acudieron los comparecientes citados en el testimonio, por sí y en representación de los ausentes, probablemente por ser (de) los más notables; y les preguntó por los autos emprendidos por el conde de Castañeda. Al concederles la palabra, el doctor les estaba otorgando la oportunidad de alzar la voz contra un gran poder y de exhibir una conciencia contraria. ¿Podría tratarse de conciencia propia, relativa a la *autonomía*? Tal vez no, si tenemos en cuenta la posible –silenciosa o silenciada– mediatización de los de la Vega que tantas veces citaban el lugar entre los constituyentes de su patrimonio. Tal vez sí, si tenemos presente el aserto de la comunidad y el doctor respecto de la secuestación del último, postura que no sería compartida por el corregidor ni por doña Leonor de la Vega.

En segundo lugar, y más relevante, tras asumir la jurisdicción –y ¿sólo? hasta que se informase mejor: “e fasta él más ser enformado”–, Diego Gómez de Toro dio la potestad a los vecinos asistentes de escoger una persona del lugar, neutral e idónea, para que, en el cargo de fiel, acometiera las funciones de la jurisdicción limitada a las causas menores de sesenta maravedís. A partir de ello, mediante la concesión del usufructo de una de las atribuciones jurisdiccionales (elección de oficial), el doctor dio coba, en cierta forma, a la autodeterminación; pues, aunque el oficial no dejara de ser fiel en lugar de alcalde, ostentaba sus prerrogativas cuando juró que “faría las otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes de faser”.

Por último, y mediante un razonamiento más filosófico, si Diego Gómez mandó a los vecinos y moradores que no usasen de la jurisdicción, ¿no sería porque la tenían o la pretendían?, como en Toranzo. Cuando les ordenó obedecer y respaldar al fiel, ¿no estaba aludiendo implícitamente al libre albedrío, a la libertad de decisión de cumplir con él o no? Cuando les instó a declarar los bienes confiscados por el conde, ¿no estaba regresándoles la palabra sobre la que el doctor se basaría para proveer contra Manrique? Tal fue el *cuadro dialéctico asistido* en el lugar de Rioturbio.

– *El caso de los lugares de Cabezón, Hontoria y Barnejo*

Como en los casos del valle de Toranzo y del lugar de Rioturbio, un suceso acaecido en el lugar de Cabezón abocó a la secuestación. La jornada del día 4 de septiembre había resultado muy intensa para el doctor Diego Gómez de Toro; pero, al caer la noche, el doctor recibió una visita más. Se trataba de Juan de Pernía, procurador de la señora de la Vega, que venía a denunciar el prendimiento de Juan Fernández de Cueto, vasallo de doña Leonor, por parte del heredero Manrique. A razón de la hora y la distancia que los separaba del lugar de Cabezón, donde ocurrieron los hechos, el doctor comunicó al procurador que proveería sobre aquello al día siguiente⁷¹⁵.

El relato de Juan de Pernía figuraba, por un lado, el producto más reciente del *cuadro dialéctico primitivo*: un nudo de las relaciones entre los dos grandes poderes nobiliarios de Asturias de Santillana a raíz de la captura de un vasallo de uno por el otro. Por otro lado, esbozaba una dimensión del mismo cuadro que rebasaba la del constreñido marco del lugar de Cabezón: del prendimiento del vasallo podían llegar a recrecerse ruido, escándalo, muertes y heridas de hombres en la tierra y merindad; y el empleo de un medio tan grave como el apresamiento y la advertencia del recurso de la violencia traducían las disposiciones, intenciones y voluntades de los dos actores sociopolíticos en acciones, reales y potenciales. Al tiempo, a razón de la suplicación por parte del procurador de doña Leonor a Diego Gómez de Toro, se había activado el *cuadro dialéctico asistido*.

El doctor contestó de inmediato, aunque pospuso la implementación de las medidas hasta el día siguiente. En consecuencia, a 5 de septiembre, el doctor partió de Cerrazo a Cabezón, donde le habían dicho que se hallaba el vástago del conde de Castañeda. Cuando llegó, Juan, hijo de Juan Fernández de Cueto, certificó que Manrique

⁷¹⁵ Caja 2524,1; fols. 1268r-1269r. Véase *Apéndice*, documento 177.

había regresado a Cartes y que se había llevado con él a su padre, preso. Entonces, Diego Gómez de Toro facultó a su bachiller de confianza, Pero Fernández de Canisal, para que se entrevistase con don Juan y lo inhibiese en la innovación contra el vasallo de la Vega hasta que el doctor conociera y proveyese lo que debiera; y a Antón Fernández de Toro, escribano y notario, para que registrara todo lo sucedido. Seguidamente, ambos, junto con Juan, el hijo del preso, marcharon en busca del heredero Manrique a Cartes.

El singular encuentro entre las personas del bachiller y de don Juan afiló las relaciones entre uno y otro actor que caracterizarían el *cuadro dialéctico resultante*. Una vez en el lugar de Cartes, el mismo día de 5 de septiembre, Pero Fernández se entrevistó con Manrique, lo informó de la notificación y respuesta del doctor y le requirió lo que había dispuesto Diego Gómez: que no innovase contra el vasallo de la Vega hasta que conociera y proveyese el doctor. Sin embargo, Juan Manrique respondió que no consentía en lo que le fue instado; pues, por apelación que había formulado y que reformulaba, de la mejor manera requerida, rehusaba la jurisdicción del doctor en la causa. Don Juan pidió traslado para decir más largamente de su derecho y, pese a ello, el bachiller Pero Fernández insistía en lo que le había requerido⁷¹⁶.

Entretanto, antes de las secuestraciones de Rioturbio y de Toranzo, acaecidas a 10 y 13 de octubre de 1430 respectivamente, aquel 5 de septiembre, el doctor Diego Gómez de Toro convocó a los vecinos y moradores de Cabezón, Ontoria y Barnejo ante sí y ante Juan Sánchez de Abanza, escribano del rey y su notario público. Tuvo lugar, por tanto, una sesión de *junta de concejos*, no de valle, que fue narrada en un testimonio notarial específico⁷¹⁷. Así, según era costumbre, a tañido de campana, se reunieron los vecinos y moradores del “lugar de Cabezón e del concejo de Ontoria e Barnejo” bajo un castaño, próximo a la torre de Cabezón. La dinámica fue la misma que la seguida en las juntas de Rioturbio y de Toranzo y que hemos visto en los apartados anteriores: primero, se notificó la comisión del rey de 30 de junio de 1430 por la que se facultaba al doctor⁷¹⁸.

De los representantes de los lugares del valle de Cabezón que asistieron a la *junta de merindad* del día 4 de septiembre, no se enumeró ninguno de entre los concurrentes a la del valle del día siguiente (5 de septiembre), ni de sus lugares: Ibio, Herrera, Cobos, Mazcuerras, Rudagüera y Periedo; ni a la inversa⁷¹⁹. Tal divergencia podría significar la

⁷¹⁶ Caja 2524,1; fol. 1269. Véase *Apéndice*, documento 178.

⁷¹⁷ Caja 2524,1; fols. 1269v-1273r. Véase *Apéndice*, documento 179.

⁷¹⁸ Caja 2524,1; fols. 1270r-1271r.

⁷¹⁹ Véase *Apéndice*, documento 167, entrada 4.

fragmentación política del valle: los enclaves de Cabezón, Ontoria y Barnejo, ocupados por Juan Manrique, se ausentarían de la *junta de merindad* –como el valle de Toranzo–; mientras que los otros lugares –¿libres o mediatizados por el corregidor o doña Leonor?– no serían citados por Diego Gómez de Toro al no existir controversia sobre ellos, como sí la habría sobre el pozo de Rioturbio y aquellas aldeas.

La naturaleza de la convocación, por tanto, podría obedecer a dos factores: primero el objetivo práctico de sólo emplazar a los lugares que interesase tratar como puntos del día; y, segundo, la permisividad de los poderes a que los valles y lugares estuvieran sujetos. Algunos lugares del valle de Cabezón acudieron a la convocatoria de la *junta de merindad* del corregidor (4 de septiembre), sobre la que éste mismo pudo proyectar cierta ascendencia; y, además, conforme a las notas apuntadas a lo largo del estudio sobre este valle, se entiende que gran parte del mismo estuviera en poder –o al menos en órbita– de la Vega.

Luego, una vez notificada la carta del rey, el doctor expuso que había debate entre el corregidor, el conde y don Juan Manrique en su nombre y doña Leonor de la Vega sobre la jurisdicción y vasallos de los citados lugares y de otros de la merindad y preguntó acerca de ello: acerca de la naturaleza de la posesión y de la jurisdicción y de los vasallos. Los aludidos relataron que actualmente se encontraban bajo autoridad del conde de Castañeda, que había tomado la posesión, jurisdicción y justicia y, en virtud de aquello, había nombrado alcaldes y merino por sí.

A continuación, se contó que el corregidor fue a los lugares y tiró a los oficiales de Manrique, los prendió, tomó ciertas prendas por su mantenimiento y puso por fiel a Juan Fernández de Cueto, el vasallo de doña Leonor que estaba preso en Cartes y cuya entrega estaba requiriendo el bachiller Pero Fernández de Canisal en aquel preciso momento. Seguidamente, Juan Manrique, en nombre de su padre, aquel mismo día de 4 a 5 de septiembre, vino y prendió a aquel hombre y, de nuevo, designó oficiales por su autoridad: a Juan González de Ijarela, como alcalde, y a Diego de la Serna, por merino; ambos presentes en aquella junta ante el doctor de Toro.

El ritmo de los acontecimientos resultó frenético. En cuestión de un día, de un lado, el heredero Manrique había prendido al oficial del corregidor, había nombrado otros afines y había retornado a Cartes; de otro lado, la parte de doña Leonor denunció aquellos acontecimientos ante el doctor; y, por último, Diego Gómez de Toro envió a su bachiller Pero Fernández a Cartes a requerir a don Juan y él mismo se quedó en Cabezón y convocó

la justicia en que aplicaría la secuestación. De esto se puede inferir el escenario del *cuadro dialéctico primitivo* reciente y del incipiente *cuadro dialéctico asistido*.

En el primero se escenificaba una comunidad de vecinos y moradores bajo la autoridad del conde de Castañeda, que había nombrado sus oficiales⁷²⁰. Este nexo jurisdiccional de habitantes con el señor les asumía una condición de vasallos solariegos, condición mutable y tan longeva como la temprana injerencia de otro poder. Fernán González del Castillo llegó y consolidó su imposición a través de la ocupación de la justicia de los lugares por un fiel. Luego, Juan Manrique hizo lo propio con otros hombres de su confianza en los oficios de alcaldía y merindad.

Ambos poderes, en definitiva, manejaban sus propios hilos en los lugares por haber recurrido a vecinos de ellos: Juan González de Ijarela y Diego de la Serna estaban presentes en la sesión y parecen incluirse en la enunciación de los moradores en el lugar de Cabezón y en los de Ontoria y Barnejo, respectivamente. Juan Fernández de Cueto, por su parte, además de vecino del lugar de Cabezón, era fiel de Fernán González del Castillo y vasallo de la señora de la Vega (“era suyo e bivya con ella”); con lo cual, no sólo nos cercioraremos de la presencia de los otros dos grandes poderes en este reducido espacio, sino la connivencia de aquéllos, como señalaba la parte del conde.

El *cuadro dialéctico asistido* amanecía por la siguiente razón. Diego Gómez de Toro ofreció la posibilidad de que la comunidad se pronunciase. Los vecinos y moradores de las aldeas aprovecharon tal oportunidad y, pese al personamiento de los que todavía fueran último alcalde y merino de Juan Manrique –Juan González de Ijarela y Diego de la Serna– en la junta, alzaron su voz y expusieron un relato propio, al parecer, más aséptico de lo que cabría esperar⁷²¹. Así, el colectivo compareciente, sin elogios a la calidad del ejercicio de los oficiales señoriales en un primer momento, únicamente indicó que el conde de Castañeda tenía la posesión primitiva de los lugares, la jurisdicción y la justicia de ellos porque la había tomado.

Asimismo, dado que “pedían por merçed [al doctor] que remedase [sic] en ello en nombre del dicho sennor rey porque ellos bivyesen byen”, y desproveían a su ruego de cualquier solicitud de restauración de la administración de Manrique; inferimos de esta

⁷²⁰ La concurrencia a una misma junta con una voz común y lo compacto del bloque jurisdiccional que pasaba de manos del conde a las del corregidor y a la inversa confieren sentido a la constitución de un actor colectivo: la comunidad de los tres lugares.

⁷²¹ Tal vez el doctor hiciera entender de algún modo que la presencia de Juan González de Ijarela y Diego de la Serna sólo habría de concebirse en términos de vecindad y no de oficialidad.

neutralidad discursiva que la comunidad bien podría albergar una conciencia política propia —merced a cierto grado de *autonomía*—, quizá no jurídica dada la confusión de su estado en manos de uno y otro poder entrante y saliente ni tan definida por sus derechos como la de Toranzo, pero sí de cuerpo psicológico suficiente como para rogar por sí misma el cese de la coyuntura que les causaba tanto malestar, sin inclinarse por la adscripción jurisdiccional definitiva de ninguna autoridad: regia del corregidor, señorial de Castañeda ni, tampoco, señorial de la Vega.

Después, el doctor tomó la iniciativa e introdujo las razones por las que secuestraba la posesión de la jurisdicción: el cometimiento del negocio por parte del rey en la comisión notificada, el relato desarrollado, el temor de que las partes se moverían con gentes a asonar la tierra en deservicio del rey y perjuicio de aquélla y de sus vecinos y moradores y la incongruencia de aquéllas respecto a imposible reconciliación de todas sus aspiraciones a continuar la “posesión de la jurisdicción e vasallos e sennorío de los dichos lugares [...] posesión e sennorío e propiedad”.

Entonces, en aras de evitar los potenciales estragos susodichos y el perjuicio del proceso, salvando los respectivos derechos de las partes, primero, prohibió, de un lado, a los poderes y a sus adscritos que entraran en las aldeas ni en su jurisdicción, justicia y señorío, sólo hasta que se concluyese el negocio; y, de otro lado, también se lo ordenó tanto a los oficiales del conde que continuaban en ejercicio como a los pasados. Y la última prohibición fue dirigida a los vecinos y moradores de los lugares y se les instaba a no concurrir a uso de jurisdicción, justicia, señorío y oficios con las personas y autoridades anteriores y que no los obedeciesen ni recudiesen con derechos algunos.

Diego Gómez de Toro señaló a dos vecinos, Pero Caviedes y Gutierre de Ontoria, hijo de Pero González, para cubrir el servicio de justicia, no desasistir a los vecinos y moradores de los lugares (*asistencia permanente* de justicia) y que actuaran conforme lo hicieran otros fieles pasados (costumbre, *continuación de la práctica política*). La razón de la elección debía radicar, más que en la formación, en su conocimiento de la dinámica política del valle y sus costumbres. A su vez, se jerarquizaban las instancias de justicia y el doctor se reservó el conocimiento y libramiento de los pleitos criminales y de mayor cuantía. Por último, Diego Gómez de Toro mandaba a todos los sobredichos, a las partes y a los vecinos y moradores, presentes y ausentes, que guardasen y cumpliesen lo que había dispuesto y no fueran contra ello, so las penas y, también, reserva de sus respectivos

derechos, sin perjudicarlos. A continuación, mandó dar escritura firmada de su nombre y signada del escribano a cargo de aquella sesión: Juan Sánchez de Abanza.

En el producto inmediato de este *cuadro dialéctico asistido*, los primeros destellos del *cuadro dialéctico resultante*, relucía primero la respuesta de los vecinos y moradores de los lugares que, a diferencia de los de Toranzo y como los de Rioturbio, se avinieron, aparentemente de buena gana, a seguir las exhortaciones del doctor, tanto en *obediencia* como en *cumplimiento*.

En suma, a la luz de los dos últimos documentos, el *cuadro dialéctico primitivo* se expandía de un nivel local a otro de mayor envergadura, geográfica y relacional. Lo mismo ocurrió con los otros dos cuadros. El *cuadro dialéctico asistido* se desdoblaba en dos frentes simultáneos, uno encabezado por el doctor en persona –el de la *junta de los lugares* de Cabezón, Ontoria y Barnejo–, y el otro por su bachiller apoderado en el lugar de Cartes. Diego Gómez hacía uso de la autoridad con que le había investido el rey, merced a su comisión; y, también, empleaba a los integrantes de su cohorte de oficiales, hacia quienes canalizaba dicha autoridad regia, manada primigeniamente del monarca hacia él y, de éste, hacia ellos.

De esta manera, lograba desplegar el aparato de la monarquía sobre la merindad, incluso sobre los señores y sus señoríos. Tal y como el flujo de autoridad puede entenderse en sentido descendente, puede hacerse con la *intimación de la causa*: el compromiso del rey pasó por delegar el conocimiento de la causa –y, por ende, el compromiso con ella– en el doctor. Si esta persona era una extensión de la del monarca en la merindad, el compromiso de éste sería un reflejo de la preocupación del soberano por conservar y restaurar la justicia entre sus súbditos.

5.2.4.2. La secuestración sistemática de la jurisdicción en ocho casos paradigmáticos

- Cuadros dialécticos primitivos específicos *de los valles de Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos*⁷²²

A convocatoria de Diego Gómez de Toro, se celebraron juntas en los lugares de Bárcena (“estando çerca la yglesia de Sant Pedro del dicho lugar de Bársena”), lugar en

⁷²² Se hallará un regesto general referido al secuestro de todos los valles en: Pérez Bustamante, R. *El pleito de los valles, las juntas de Puente San Miguel...*, op. cit.: documento 28.

el valle de Carriedo (14 de septiembre); en La Abadilla, lugar del valle de Cayón (15 de septiembre); en La Concha, lugar del valle de Villaescusa (16 de septiembre); Cacicedo, lugar del valle de Camargo (16 de septiembre); y en Campo, cerca de Barcenilla, lugar en el valle de Piélagos (18 de septiembre)⁷²³.

En primer lugar, en cada una de las juntas, el doctor presentó, hizo leer, publicar y notificar la carta de comisión del rey. A continuación, dado que era venido por mandado del monarca a la merindad a librar y determinar los negocios y controversia (según el testimonio de Carriedo), por cuanto era debate entre el corregidor, el conde, don Juan, su hijo en su nombre, y doña Leonor de la Vega sobre razón de la jurisdicción y justicia de aquellos valles y sobre otros valles de la merindad (según testimonios de Cayón y Villaescusa); por cuanto el rey le mandara venir a informarse, librar y determinar dichos negocios (según testimonios de Camargo y Piélagos); Diego Gómez preguntó a los asistentes de cada junta por la posesión de la jurisdicción en sus respectivos valles⁷²⁴.

A partir de los relatos narrados ante el doctor en cada una de las *juntas de valle*, iremos analizando el *cuadro dialéctico primitivo* imperante a la llegada de aquél en cada uno de los casos. En primer lugar, según el testimonio notarial referente a la junta de Carriedo, se contraponían dos versiones; la primera, de los oficiales del conde de Castañeda –y, por tanto, la versión de aquel señor–: Juan Rodríguez de Castañeda, que ocupaba la alcaldía en aquel momento, y Martín García de Abionzo, que ocupaba la merindad; y la segunda, de una facción –puesto que otros propiciaron la entrada del conde– de la comunidad de Carriedo –¿mayoritaria?, ¿la convocada?, ¿la asistente a la junta?–, que reseñó la intervención de los tres grandes poderes, cada uno de los cuales nombró sus oficiales: del corregidor de forma natural, del conde de Castañeda de manera novedosa y de doña Leonor de modo fútil⁷²⁵.

Primero, no parece por los dos discursos de relato que se diese una *negación de los hechos* de unos comparecientes respecto de los contados por los otros, sino una *nueva versión de los hechos*. Segundo, intervinieron sucesivamente los tres grandes poderes. Un primer estadio de posesión de jurisdicción por el rey, bajo administración del corregidor y consolidado por el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales –en particular por el nombramiento de oficios– y por el ejercicio de las prerrogativas de los oficiales menores,

⁷²³ Véase *Apéndice*, documento 180, entrada 1.

⁷²⁴ Véase *Apéndice*, documento 180, entrada 2.

⁷²⁵ Véase *Apéndice*, documento 180, entrada 3-Carriedo.

fue conculcado por García Fernández Manrique cuando éste entró en el valle y se hizo con la jurisdicción. El conde de Castañeda contaba ya con fieles de toda condición, pues tanto escuderos como labradores propiciaron su advenimiento, y dos escuderos ocuparon los oficios, uno de los cuales aparece explícitamente como morador de Carriedo.

En un segundo estadio, de diez meses de duración, los oficiales del señor usaron de las prerrogativas jurisdiccionales por autoridad manada de aquél, en calidad de poseedor de la jurisdicción del valle por decir pertenecer éste al condado de Castañeda. Y tal ejercicio se dilató hasta la convocación y conformación de la *junta de valle*⁷²⁶. La facción declarante de la comunidad habló de la división interna de los escuderos, quienes debían de dirigir en realidad la política municipal –por su sola mención a ellos en materia de acción política, aunque los labradores también participaran (¿indirectamente?) mediante el favorecimiento de una u otra opción– entre los tres grandes poderes; principalmente el conde de Castañeda y el corregidor. Si bien el conato de doña Leonor de la Vega de establecer alcaldes en el valle y la relación que debía mantener con ciertos escuderos permite certificar algún grado de influencia, la inexistencia de un ejercicio de jurisdicción disipa cualquier viso de imposición real y potencialmente definitiva.

Diego Gómez de Toro, como hiciera en otros valles, concedió la oportunidad de alzar la voz al pueblo y de expresar el contenido de su discurso. La facción declarante – ¿real o pretendidamente mayoritaria para brindar mayor respaldo social a la narración?, pues sólo “algunos” escuderos y labradores ayudaron a Manrique– sostuvo una tónica neutral en el relato y, en efecto, la neutralidad parece certificarse cuando, en la petición, no se decantaban por ninguno de los tres poderes. La *autonomía* con que, creemos, operaba esta porción de comunidad se advierte cuando, con tono aplomado, ligaron los intereses de Dios, del rey y suyos propios (*intereses coincidentes*) e, incluso, demandaban al doctor en nombre –interés, no representación– del rey: “desían e requerían de parte del dicho sennor rey”. Es más que probable que estuvieran demostrando una *autonomía* traducible, además de en la acción (expresión, declaración, petición; *autonomía expresiva*), en la convicción (mentalidad, libertad de pensamiento; *autonomía volitiva*).

⁷²⁶ Descartemos la posibilidad –al menos en la junta de este valle– de que el doctor convocara únicamente a la facción de la comunidad que le interesara, pues los oficiales por el conde de Castañeda estaban presentes y fueron los primeros en relatar. ¿O sería así sólo porque, de no hacerse de tal modo, se habría incurrido en irregularidad?

En segundo lugar, se recogía en el testimonio de la *junta de valles* de Cayón y Penagos el relato de sus asistentes⁷²⁷. El planteamiento es casi idéntico al del valle de Carriedo. En un primer estadio, el ejercicio de la justicia era encabezado por el corregidor y administrado por sus oficiales en el valle. Sin embargo, el conde irrumpió hacía diez meses (finales de 1429) y, so argumento de pertenencia de la jurisdicción y justicia por ser el valle a su señorío (condado de Castañeda), nombró alcalde a Alfón Rodríguez de Obregón y merino a Gonzalo García Perrero. De esta manera, consolidó la imposición de un sistema señorial (¿relativamente?) estable, pero no permanente, pues “esomysmo tornara e tornaría a usar el dicho corregidor” (¿tercer estadio?). Como en Carriedo, García Fernández Manrique contaba con afines previos a su entrada, aquí aparentemente más numerosa —“gran parte de los vesinos e moradores”, tanto escuderos como labradores—, que lo ayudaron a tomar el poder.

La propia facción relatora afirmaba que los del valle “estavan en dyvysión”: unos porque usasen los oficiales de Manrique y otros porque usasen los oficiales del corregidor Fernán González del Castillo, y que de ello “andavan en grandes bolliçios e escándalos” en deservicio de Dios y del rey y en daño a ellos mismos. Sin embargo, que no se aludiera al uso de la jurisdicción por los oficiales de doña Leonor de la Vega sugiere que, como en Carriedo, su ascendencia real sobre Cayón y Penagos fuera muy limitada. Por consiguiente, se demandaba remedio al doctor Diego Gómez de Toro. Aquí, la neutralidad de la petición, así como la del relato y la honestidad sobre la división, ¿sería indicativo de la *autonomía* en acción y convicción (*autonomía expresiva*, *autonomía volitiva*) de la facción compareciente, mínima, por cierto, si ya “gran parte de los vesinos e moradores” se inclinaba a favor de Manrique?

En tercer lugar, se recogía en el testimonio de la *junta de valle* de Villaescusa el relato de sus asistentes⁷²⁸. Como en Carriedo, los primeros en relatar fueron dos escuderos, vecinos y moradores de Villaescusa que, además, fueron alcalde y merino, Gonzalo Díaz de Ceballos y Alfonso Fernández de Güemes, respectivamente, del conde de Castañeda desde hacía diez meses. El *cuadro dialéctico primitivo* de este valle es, pues, semejante: durante el primer estadio —en que imperaba el corregidor—, previo a la entrada

⁷²⁷ Con lo cual, tampoco parece que esta *junta de valles* fuera convocada por el doctor con la expresa voluntad de recolectar el testimonio agradable a un presunto propósito de secuestrar la jurisdicción, por codicia, como las partes del negocio le acusarían en las cartas de protesta cuando recusaran contra él. O ¿sólo lo hizo para no incurrir en irregularidades? Véase *Apéndice*, documento 180, entrada 3-Cayón y Penagos.

⁷²⁸ Véase *Apéndice*, documento 180, entrada 3-Villaescusa.

de Manrique, éste contaba con “algunos” pobladores de distinta condición, escuderos y labradores, que serían los propiciadores de su llegada y, entre ellos, habrían de hallarse sus posteriores oficiales; ambos explícitos vecinos y moradores del valle de Villaescusa, pero el de Ceballos, ¿miembro de este linaje en qué grado?

Por otro lado, depusieron los asistentes miembros de la comunidad del valle⁷²⁹. El conde de Castañeda, por consiguiente, habría inaugurado un segundo estadio conocido en la posesión y ejercicio de la jurisdicción, previamente ocupada por el corregidor. Asimismo, como debió de ocurrir en Cayón y Penagos, que el corregidor regresara a usar de la jurisdicción –algo más vago en aquel valle: “esomysmo tornara e tornaría a usar el dicho corregidor”– habría de significar la sucesión de un tercer estadio, donde las represalias (prendimientos) jugaron un papel importante como escarmiento. Entonces, si el corregidor regresó y se afincó en el ejercicio y en la penalización, contaría con clientes en el seno del valle. Y así era, en efecto, en tanto que la “mayoría” asistente a la junta aludía a la división interna de la comunidad de Villaescusa: unos porque el conde de Castañeda usase de la jurisdicción y los otros porque lo hiciese el corregidor; y al “grand escándalo” derivado y que podría agravarse de aquello.

El nexo entre los poderes y las facciones de la comunidad de vecinos y moradores emergía tanto en la opinión como en la acción, fuera ésta el favorecimiento o la hipótesis de un potencial enfrentamiento: cada facción se adheriría al poder al que era afecta. Finalmente, la “mayoría” de los pobladores, ajuntados, rogaba remedio contra la división y el escándalo, en servicio de Dios y del rey y paz de la tierra; pues los escuderos que vivían con uno u otro señor, admitían, no deseaban ya otra justicia sino la del rey.

Cierto, los asistentes, vecinos y moradores entre los que se contaban escuderos y labradores, denunciaban la fragmentación sociopolítica suya y de sus convecinos y, ya que eran los escuderos los que incurrían en debate, ¿no serían los labradores, dirigidos por algunos escuderos, los enfrentados a los otros escuderos? ¿No enmascararía esta *autonomía* en acción y en convicción (*autonomía expresiva, autonomía volitiva*), fundamentada en la neutralidad discursiva y la invocación del amparo de la jurisdicción real, una facción desafecta con todos los poderes que, más que vindicaciones de libertad,

⁷²⁹ Léase en el documento: “ayuntados la mayor parte de los escuderos e labradores vesinos del dicho valle e de los conçejos e lugares”, es decir, la mayoría de todos los enclaves constitutivos de la circunscripción administrativa con derecho y efecto de reunión en la *junta de valle*. ¿Se otorgaba así un más contundente respaldo a esta declaración alusiva a la versión (o versiones) que podría sostener el resto (o facciones restantes) de la comunidad?

sería movida por la ambición de alcanzar el poder en el ecosistema político del valle de Villaescusa?

En cuarto lugar, los asistentes a la *junta de valle* de Camargo afirmaban, de un lado, que el primer estadio reseñado de la posesión de la jurisdicción lo ostentó el corregidor: “e los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que primeramente usava de la dicha jurisdicción el corregidor del dicho sennor rey”⁷³⁰. Este estado fue desbancado por García Fernández Manrique, cuando, con ayuda de vecinos y moradores escuderos y labradores, entró en el susodicho valle diez meses atrás, esgrimiendo el argumento de la legítima pertenencia de la jurisdicción al condado, y cuando nombró oficiales: a Juan Díaz de San Cebrián en calidad de alcalde y a Ruy Díaz de Ceballos como merino, ambos escuderos y vecinos del valle. El tercer estadio volvió a ocuparlo el corregidor, porque nombró un nuevo alcalde, a petición de “algunos *otros* [distintos de los que apoyaban al conde de Castañeda] vesinos del valle”.

Habría que imaginar, ya que se omite referencia alguna, la escena del regreso de Fernán González del Castillo que, desde luego, a juzgar por los prendimientos que sí se habrían efectuado en los valles de Cayón y Penagos, tampoco en Camargo resultaría pacífico. Por otra parte, como el conde, el corregidor habría alimentado la lealtad de sus partidarios dentro del valle, que habrían propiciado de un modo u otro su vuelta. De igual manera que en los valles anteriores, las facciones de la comunidad política del valle de Camargo, en ausencia de una explícita proclividad a la señora de la Vega, se oponían peligrosamente al punto de exponer la tierra y a sus pobladores al estallido de alborotos. Por todo ello y por el encargo recibido del rey, la “pieça de los vesinos e moradores” ajuntados rogaba a Diego Gómez de Toro remedio agradable al triple beneficio de Dios, del monarca y propio; pues, como en Villaescusa, los escuderos añoraban la justicia regia.

La comunidad de Camargo rogaba aquello, ¿con la *autonomía* y so honestidad de lograr el objetivo de la justicia real, esperando enajenar así la controversia? O, por el contrario, ¿lo haría con la intención de orientar las circunstancias a un cuadro resultante al tiempo pacífico y favorable a las pretensiones de quienes, tal vez, quedaran excluidos del poder por estarlo de las facciones que controlaban la política municipal? ¿Acaso son incompatibles uno y otro propósito?

⁷³⁰ Véase *Apéndice*, documento 180, entrada 3-Camargo.

En quinto lugar, “grand parte de los vesinos e moradores escuderos e labradores del dicho valle” de Piélagos, que acudió a la llamada de Diego Gómez de Toro y que se reunió en *junta de valle*, esbozó el cuadro más complejo de los hasta ahora relatados⁷³¹. Durante el primer estadio, a diferencia de los valles anteriores, el cuadro jurisdiccional era mixto, de titularidad y ejercicio alternos: del corregidor y de doña Leonor de la Vega, ¿por rotación?, ¿a razón de la *dinámica de alternancia*? El segundo estadio, como en otros valles, advino hacía diez meses con la injerencia del conde de Castañeda, ya que aseveraba que la jurisdicción y justicia le pertenecía. En el nombramiento de oficiales señoriales por sí, debió de cosechar éxito gracias a la avenencia de cada una de las comunidades de todos los concejos que integraban el valle, salvo en aquéllos en que continuó ejerciendo la señora de la Vega⁷³².

Otro aspecto distinguible de Piélagos respecto de los otros valles es la información de que disponemos acerca de la constitución de las facciones actuantes. Sabemos que, en Carriedo, Cayón-Penagos, Villaescusa y Camargo, vecinos y moradores de las comunidades políticas, tanto escuderos como labradores en cada caso, se decantaban por uno u otro poder. Por tanto, en principio, no debía de regir un criterio de discriminación socioeconómica. De otro lado, por carencia de detalles, tampoco podemos saber si la adscripción al conde de Castañeda, al corregidor o a la señora de la Vega obedecía a que las personas pertenecieran a un concejo o lugar concreto dominado por cualquiera de ellos. En el caso del valle de Piélagos, disponemos de más información. Las comunidades vecinales actuaban en bloque: un concejo y sus vecinos se inclinaba por Manrique o doña Leonor, según el concejo en cuestión.

De un lado, sabemos que la señora de la Vega nombró a Juan Alcalde de Arandía por alcalde, a Juan González de la Dehesa por fiel y a Gonzalo Díaz de Pagasanes por escribano. De otro lado, pese a que, conforme al relato, el poder del corregidor parecía desbancado, debió de continuar latiendo en las mentes y acciones de los clientes y fieles

⁷³¹ Véase *Apéndice*, documento 180, entrada 3-Piélagos.

⁷³² Se rendirían al conde de Castañeda todos los concejos y vecinos, salvo los siguientes concejos, que permanecieron fieles a la señora de la Vega: Pagasanes, Cianca, Parbayón, Quijano, Rumoroso, Boo, Mortera, Liencres, Posadorios, Arce, Barcenilla y Oruña. ¿A qué podría deberse? Recordemos que, a 15 de marzo de 1335, Alfonso XI otorgó las percepciones regias (dineros y demás) de Piélagos a Gonzalo Ruiz de la Vega. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: documento II. En 1430, doña Leonor de la Vega restauró su autoridad sobre propiedades de que disponía en aquel valle, particularmente sobre la casa torre de Quijano. Véase: Caja 2523,1; fols. 100r-101r. Piélagos se enunciaba reiteradamente entre los espacios dominados por el linaje. En pocas palabras, la vinculación del valle a los de la Vega transcendía las generaciones, contaba con licencia regia (dimensión jurídica), posesión y ejercicio del poder de manera continuada (dimensión actual) y concepción dilatada de tal realidad (dimensión mental).

–¿comunidades concejiles o personas singulares?– nutridos por Fernán González del Castillo, del mismo modo que harían García Fernández Manrique y doña Leonor. Eran aquéllos los que, no tanto mediante el debate como mediante la concurrencia a una u otra autoridad, desestabilizaban la vida política de Piélagos. Por consiguiente, además del peligro habitual, es decir, los alborotos que podrían derivarse de tan confusa circunstancia y las reprobables consecuencias sobre los intereses de Dios, del monarca y de los del propio valle; hallamos una traba capital: la práctica de una jurisdicción y justicia múltiples ofrecía la posibilidad a los vecinos y moradores del valle –es decir, a las comunidades concejiles enteras– de concurrir a una u otra autoridad. Esto redundaba en la inviable administración en Piélagos. En otras palabras: ¿la *autonomía efectiva* de la comunidad/de los vecinos de la comunidad era sinónimo de desgobierno?

En esta ocasión, la facción declarante, si bien se había expresado con neutralidad descriptiva en el relato, de la que podría inferirse cierta *autonomía* en cuanto a los influjos de los poderes y de las adherencias a uno u otro; la petición se limitaba al remedio y no a la adscripción a la justicia real. Omitimos, pues, la conjetura con que clausurábamos los comentarios a los relatos de los cuatro valles anteriores. En su lugar, reflexionemos someramente sobre la “grand mayoría” ajuntada aquel día de 18 de septiembre en el campo de Barcenilla. Era éste, según el testimonio de los comparecientes, el lugar acostumbrado en la celebración de las *juntas de valle* y, en aquel momento, se ubicaba en suelo adscrito a la órbita de la Vega. ¿Guardaría esa “grand mayoría” algún grado de *autonomía* o, en cambio, simulaba neutralidad, no hasta el punto de suplicar la inclusión en la jurisdicción del rey –con la consiguiente sustracción de la de doña Leonor– ante Diego Gómez de Toro?

- Cuadros dialécticos primitivos específicos *del valle de San Vicente y de los concejos de Camijanes y Lamasón*

La comparecencia de Gómez Fernández de Castrillo, procurador de doña Leonor de la Vega, para presentar dos requerimientos en aquella junta celebrada en Luey, a 12 de octubre –tal como parecieran Diego Álvarez Triguero y Fernán González de Valdelomar por el conde de Castañeda en las juntas de Carriedo a 14 de septiembre y de Piélagos a 18 de septiembre–, personifica la *dinámica política plural*⁷³³. Este día se adhirió un actor

⁷³³ Por un lado, el doctor notificó al procurador que oía lo que éste decía y se justificó contra aquellas palabras superfluas e indebidas alegando que había hecho y hacía lo que debía, según era notorio, evidente

más: el merino mayor de Asturias y Liébana-Pernía. En aquella *junta de valle*, convocada a llamada del doctor Diego Gómez de Toro, lo reunió a él, al escribano Antón Fernández de Toro, a testigos y a gran parte de los escuderos y labradores, vecinos y moradores del valle de San Vicente y de sus concejos. Además, asistieron: Pero Sánchez, alcalde del valle, Gutierre Álvarez, fiel de Cabanzón, Gonzalo Fernández por Serdio, Juan González por Luey, García de Prío por Prío, un tal Gutierre por Pechón y Pesués y García Díaz por Vielma⁷³⁴. El doctor tomó la iniciativa y, según procediera en las juntas de septiembre, hizo leer la carta de comisión del rey y, una vez notificada, preguntó quién tenía y usaba de la jurisdicción y por los autos que hiciera el conde de Castañeda. Seguidamente, los comparecientes relataron.

Conforme a su testimonio, durante un primer estadio del *cuadro dialéctico primitivo* del valle de San Vicente, la jurisdicción y justicia estaba en manos de la comunidad de vecinos y moradores por el rey y, a petición de aquélla, el corregidor nombraba y confirmaba alcaldes, como se hiciera recientemente con Pero Sánchez. No obstante, en el año pasado de 1429, entró García Fernández Manrique. Gracias al detalle de este relato en particular, conocemos el procedimiento habitual que debía de seguir cuando se apropiaba de la jurisdicción: convocaba junta y, aprovechando el *valor publicitario* de la asamblea, exponía la fundamentación de su derecho en la merced que le hiciera el rey del condado de Castañeda, a cuyo señorío habría de pertenecer el valle en cuestión. En virtud de aquélla, exigía obediencia y uso consigo de la justicia.

Como la comunidad de Toranzo, los de San Vicente rehusaron obedecer porque tenían voluntad de ser del rey, eso sí, guardando todo respeto a la dignidad del señor: “le respondieran que le obedesçerían commo a grande e sennor que era, mas que non lo avyan nyn querían aver por su sennor”⁷³⁵. Esta vez, el método de constreñimiento por parte de

y manifiesto por los autos y proceso del pleito. Además, adujo la necesidad al servicio del rey, a guarda de su derecho, bien, buena igualdad, derecho y cumplidera expedición de los negocios. Por ello, entendía hacer lo que debiese con derecho, según poderío del rey. Dijo que no consentía en las protestaciones de Castrillo y mandó darle, si quisiese, algún testimonio signado con todos los autos y proceso, y no uno sin el otro. Por su parte, el procurador requirió al doctor que no se entremetiese de hacer más de lo que había hecho y dicho en los negocios, so protestaciones contenidas. Asimismo, exigió de Diego Gómez de Toro que, por fin, se pronunciara en lo concerniente a la apelación y nulidad formulada por su parte previamente y que le diese los apóstolos lo más brevemente posible. Véase: Caja 2524,1; fols. 1353r-1354r. Por otro lado, Gómez Fernández de Castrillo, se afirmó en todo lo que dijo y pidió en nombre y voz de doña Leonor, y, so protestaciones, volvió a requerir al doctor que no se entremetiese a hacer más de lo que había hecho y dicho en los negocios latentes entre la señora y el conde de Castañeda, hasta que el rey proveyese. El doctor, sin consentir en las protestaciones, respondió que decía lo que ya había dicho. Véase: Caja 2524,1; fol. 1354r.

⁷³⁴ Caja 2524,1; fols. 1356r-1359r. Véase *Apéndice*, documento 181.

⁷³⁵ Una alocución como ésta revela la concepción dúplice de la autoridad de un noble por el pueblo: en tanto que magnate y poderoso y en tanto que señor jurisdiccional.

Manrique consistió en utilizar la justicia real, pues emplazó a los rebeldes en la Corte⁷³⁶. Luego de aplicar esta premia no violenta, fue a Merodio, y allí procedió a instaurar el régimen señorial mediante el nombramiento de oficiales por sí: a Juan de la Torre y a Fernando, hijo de Diego García, vecinos de Cabanzón, como alcaldes del valle, y a Gonzalo Gutiérrez, como escribano. No obstante, la comunidad no cedió y, porque se negaron a usar de los oficios con las personas de Manrique, obstaculizaron su ejercicio. No se trató de resistencia armada, sino de resistencia al uso de la jurisdicción con aquella autoridad. Por ende, los del valle rogaron a Diego Gómez de Toro que conservase sus usos y costumbres acerca de la posesión de la jurisdicción.

El segundo estadio de ese *cuadro dialéctico primitivo* presentaba un escenario poco habitual y bastante paradójico: ¿en realidad la comunidad pudo enfrentar al conde de Castañeda y resistirlo con éxito? En caso afirmativo, ¿cómo lo lograron? No hay mención de acicates o asistencia prestados por el corregidor. ¿Fue la comunidad entera responsable?

Sin duda, del relato –narrado por los mismos protagonistas– se desprende la evocación de una comunidad constituida, autónoma y homogénea en varios aspectos. Eran de la jurisdicción del rey (identidad-memoria: *autonomía identificativa*), habían tenido la jurisdicción y la justicia y habían ejercido –y desarrollado las capacidades para hacerlo– las prerrogativas intrínsecas (capacidad-práctica: *autonomía potestativa*), tenían voluntad de seguir siéndolo y de seguir practicándolo y así lo reivindicaban (voluntad de ser-voluntad de hacer reconocer: *autonomía volitiva*), gracias a la oportunidad concedida por el doctor lo expresaban en la junta (*autonomía expresiva*, circunstancial eso sí) y, en función del presunto éxito habido en la contradicción, ¿evitaron la consolidación del señorío en val de San Vicente?, ¿continuaron su posesión por el rey? (*autonomía efectiva* frente a un gran poder, ¿hasta qué punto?).

Se trataba, por consiguiente, de una comunidad autónoma en acción –*esencia sociopolítica* (práctica de posesión), *capacidad de acción* (capacidad y práctica de posesión, capacidad de defensa y vindicación)– y en convicción (*esencia sociopolítica*); y todo pese a la pequeña parte que no acompañaba a la “grand parte” de vecinos y

⁷³⁶ ¿No vendría a delatar esta maniobra la confianza que el conde de Castañeda depositaba en que la justicia regia resolvería a su favor?

moradores que comparecía en la *junta de valle* (¿facción proclive a Manrique?), lo que privaba de homogeneidad.

En segundo lugar, a 16 de octubre, Diego Gómez de Toro convocó una asamblea en San Vicente de la Barquera, en que se encontraron él mismo, el escribano Antón Fernández de Toro, testigos y Diego Martínez, Ferrán Pérez, hijo de Juan Pérez, e Íñigo Martínez, vecino de la Vega de Camijanes y éstos relataron lo siguiente⁷³⁷. Primero, dijeron que habían sido emplazados en personas de dos o tres hombres buenos de aquel concejo para ir a San Vicente de la Barquera, dado que el doctor no podía desplazarse hasta Camijanes por los negocios de las jurisdicciones de Asturias de Santillana y por la “grand fortuna de aguas que fasía”. Segundo, el de Toro recibió a los tres hombres, aunque carecieran de escritura formal de poder⁷³⁸. Entonces, el doctor mandó que se les leyera y notificara la carta de comisión y, una vez leída y publicada, se preguntó a los tres hombres acerca de quién tenía y usaba la jurisdicción y justicia de los concejos y vecinos de la Vega de Camijanes. Ellos respondieron que, por privilegio del rey, era el concejo el que tenía la jurisdicción y justicia. Al tiempo, mostraron el pergamino del privilegio con sello de plomo e hilos de seda.

Conforme a la deposición, el primer estadio del *cuadro dialéctico primitivo* de este concejo figura una comunidad afianzada (*autonomía identificativa*) institucional –en comunidad concejil–, cultural –memoria material: privilegio; memoria práctica: costumbre en práctica de posesión de jurisdicción y justicia, capacidad y práctica de posesión, capacidad de defensa y vindicación– y sociopolíticamente –memoria-práctica, identidad: *esencia sociopolítica*–; que tenía y ejercía su propia jurisdicción y justicia (*autonomía potestativa*).

Sin embargo, hacía un año, el conde de Castañeda fue al concejo, por “algunos de los escuderos del dicho concejo [que] bivyan e biven con él”, y dijo que, por merced regia de todo lo realengo en la merindad, la jurisdicción y justicia de aquél era suya y de su condado⁷³⁹. Ahí, el concejo solicitó que se confirmase a Ferrán Pérez, que estaba presente

⁷³⁷ Caja 2524,1; fols. 1361r-1364r. Véase *Apéndice*, documento 182. Si se presta atención, se observará que Camijanes casi siempre aparece como “conçejo”, en singular, cuando se refieren los del lugar a sí mismos, en lugar de “conçejos”, plural, casi siempre en boca del doctor.

⁷³⁸ No podemos denominarla *junta de concejo*, no tanto porque se celebrara fuera del lugar de Camijanes, sino porque, en vez de al concejo, reunía sólo a tres representantes suyos. De otro lado, que se aceptara lo vinculante de la representación, aun a falta de documento facultativo, denota que la práctica política funcionaba so cierta flexibilidad funcional.

⁷³⁹ Los documentos patrimoniales de Castañeda –28 de octubre de 1420, 10 de enero de 1421, 26 de junio de 1429 y 25 de agosto de 1430– no hablaban de la donación concedida a García Fernández Manrique de

ante Diego Gómez de Toro, en la alcaldía y a Sancho Fortuno en la merindad, pues ya ejercían de antes y, en adelante, lo harían por García Fernández Manrique⁷⁴⁰. Por ende, pidieron al doctor “que les guardase e cumpliese el dicho prevyllejo en todo, segund que en él se contenya”.

La narración de esta segunda parte del relato sugiere que, en 1429, Manrique entró en el concejo y reclamó la jurisdicción. Pero, conforme a la fórmula “a petición del dicho concejo, [el conde] que puso e confirmó” los oficiales en sus cargos, imaginamos que, en lugar de la interrupción que aparejaría la imposición de la autoridad, tal vez, por mediación de los mismos escuderos que propiciaron el advenimiento del conde y que bien podrían dirigir el concejo; se consiguió de él la confirmación de los oficiales que ya estaban por el lugar y mantuvieron la situación política, pese al cambio de titularidad jurisdiccional.

De ser cierta esta hipótesis, el colectivo de escuderos pro-Manrique no habrían constituido una facción que fraccionara la comunidad; más bien al contrario: gracias a su conducta, reforzarían la homogeneidad de aquélla. Asimismo, ¿podría hablarse de un acuerdo –¿transitorio?– entre comunidad privilegiada y señor conforme a la siguiente condición?: no emergería enfrentamiento mientras convergieran los intereses de una y de otro (*intereses coincidentes*).

En tercer lugar, un día después, a 17 de octubre, en la misma villa de San Vicente, el doctor convocó asamblea en que estuvieron presentes él mismo, el escribano Antón Fernández de Toro, testigos y Juan Ruiz y Diego de La Bárcena, vecinos de Lamasón⁷⁴¹. Comprobaremos que, tanto el protocolo de la convocación del concejo de Lamasón, como del de la sesión en San Vicente, fueron análogos a los seguidos con el concejo de Camijanes. En primer lugar, los comparecientes relataron que se les había citado porque Diego Gómez de Toro no podía desplazarse hasta Lamasón, en las mismas condiciones y por las mismas razones aducidas en el testimonio relativo a Camijanes.

todo lo realengo en la merindad de Asturias de Santillana. ¿Hubo, entonces, una manipulación del discurso por parte del conde de Castañeda para cobrarse más jurisdicción de la que le tocaba o, en cambio, del concejo de Camijanes para desacreditar indirectamente –¿y de forma deliberada?– a Manrique? En tal caso, la hipótesis de la homogeneidad de la comunidad concejil y de la connivencia de ésta con el conde, por medio de los escuderos proclives al señor, hallaría una traba.

⁷⁴⁰ Tenemos la certeza de que el apoderado Fernán Pérez era el mismo alcalde del concejo y del conde de Castañeda porque, al introducirlo en calidad del segundo, lo precede el adjetivo “dicho”.

⁷⁴¹ Caja 2524,1; fols. 1367r-1369v. Véase *Apéndice*, documento 183.

El concejo y valle enviaron a aquellos hombres en su lugar aun sin portar carta de poder. Seguidamente, se les leyó y notificó la comisión del rey y el doctor les inquirió acerca de quién tenía y usaba la jurisdicción y justicia del valle y qué autos eran los que hiciera el conde en el valle y concejo de Lamasón. Los comparecientes relataron que, en un primer estadio, la jurisdicción estaba en poder del corregidor y de los alcaldes y fieles que ponía y confirmaba. Pero, en un segundo estadio, a partir fines del año pasado de 1429, el conde arribó al concejo, tomó la jurisdicción, nombró sus propios oficiales: a Juan de Sala por alcalde del valle y concejo y a Juan Bravo por merino, ambos vecinos de Lamasón; y obligó a que se usara con ellos.

En el caso de Lamasón, la exigüidad del relato no permite trascender mucho la mera descripción de los hechos. No sabemos si la comunidad del concejo, como la de Camijanes, tenía la jurisdicción y el papel del corregidor se reducía más a la confirmación de oficiales que al nombramiento (el hecho de “poner”). No conjeturaremos sobre la homogeneidad de aquélla, aunque el extracto del testimonio notarial del relato sugiere que, por la ayuda de ciertos vecinos y moradores –no especifica escuderos que probablemente orientaran la vida política concejil– y por la imposición de oficiales en lugar de los del alcalde, sí hubo interrupción en la continuidad de la posesión y ejercicio de la jurisdicción.

Ignoramos cuál podía ser la *esencia sociopolítica* (identidad, memoria, práctica, costumbre) de la comunidad, así como su *capacidad de acción* más allá de la mera expresión en la asamblea convocada por Diego Gómez de Toro. El testimonio notarial ni siquiera deja constancia de que la comunidad elevara demanda al doctor. ¿Se trataba, en definitiva, de una comunidad pasiva, carente o despreocupada de la ostentación de algún grado de *autonomía*?

- Cuadros dialécticos asistidos específicos *de los valles de Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos*

Conforme a los testimonios notariales, la primera parte de las juntas se reservaba a la presentación y notificación de la carta de comisión del rey, la segunda a los relatos y la tercera a la secuestración de la jurisdicción y justicia del valle en cuestión. Esta última se abría con la aducción de las razones que la motivaban.

Por un lado, el doctor argüía el debate entre las partes y entre los vecinos y moradores por opiniones y favores que tenían, la petición de los vecinos, la arduidad de los negocios y controversias, tales que requerían de gran cognición. Argumentaba que se le había informado de que las partes se moverían, y, de hecho, algunos se movían (Piélagos) a juntar gentes y de que podrían derivarse grandes escándalo y rencillas con armas, muertes, heridas de hombres y otros males en deservicio de Dios, del rey y gran daño al valle y tierra, a los vecinos y moradores. Aducía la incongruencia vindicativa de los poderes –con los vecinos y moradores del valle de San Vicente que también lo afirmaban–, pues cada uno decía que quería y debía poseer y continuar la posesión de la jurisdicción de cada valle; posesión que, también, era pretendida por los demás.

Por otro lado, Diego Gómez de Toro quería evitar y quitar todo lo sobredicho, efectuar una más libre expedición del negocio y controversia para haber plenaria información y, así, librar y determinar. Reservaba a salvo los derechos del rey, del corregidor, de las partes y de otras personas que lo hubieran o lo pretendieran haber, y guardaba los privilegios reales⁷⁴². Por todo ello, el doctor “secrestava e secrestó en nombre del dicho sennor rey en sy los dichos ofiçios e juridición del dicho valle [de Carriedo y luego del resto, así como de sus lugares y concejos]”.

En segundo lugar, mandaba a los oficiales afines a cualquier poder, a los mismos poderes (corregidor, conde, don Juan y doña Leonor), a sus lugartenientes, procuradores y oficiales, ausentes y presentes, a los vecinos y moradores que no se entrometiesen a entrar, tomar ni usar de la jurisdicción para perturbarlo; so pena de la merced del rey, de cuerpos –según el testimonio del valle de Carriedo y del concejo de Camijanes– y de confiscación de todos sus bienes para la cámara regia⁷⁴³. Tal inhibición se mantendría

⁷⁴² Nos referimos específicamente al privilegio de Camijanes que, a petición de los representantes: “el dicho dottor dixo que obedescía e obedesció la dicha carta de prevyllejo del dicho sennor rey con la mayor reverençia que devya commo carta e mandado de su rey e sennor natural, al qual Dios mantenga por muchos tiempos e buenos e lo guarde syenpre de todo mal e dapno amén”, Caja 2524,1; fol. 1362r.

⁷⁴³ Los oficiales eran: Juan Rodríguez de Castañeda y Martín García de Abionzo por el conde de Castañeda en Carriedo, Alfón Rodríguez de Obregón y Gonzalo García Perrero por el conde de Castañeda en los valles de Cayón y Penagos, Gonzalo Díaz de Ceballos y Alfonso Fernández de Güemes por el conde de Castañeda en el valle de Villaescusa, Juan Díaz de San Cebrián y Fernando Díaz de Ceballos por el conde y Ferrán Gutiérrez de la Dehesa por el corregidor en el valle de Camargo, García González de Vioño y Pero Ruiz de Vioño por el conde y Juan Alcalde de Carandía, Juan González de la Dehesa y Gonzalo Díaz por doña Leonor en el valle de Piélagos, Pero Sánchez por la comunidad y por el corregidor, Juan de la Torre, Fernando, hijo de Diego García, y Gonzalo Gutiérrez por el conde en el valle de San Vicente, Ferrán Pérez y Sancho Fortuno por el concejo y por el conde en Camijanes, Juan de Sala y Juan Bravo por el conde en Lamasón.

activa hasta que, oídas las partes por el doctor, fuese librado y determinado entre las partes y personas todo lo que fuere justicia.

En tercer lugar, mandaba y defendía a todos los vecinos y moradores del valle, ausentes o presentes, que no usasen en la jurisdicción, justicia ni escribanía (en Piélagos) de ahí adelante con los oficiales del conde, con ninguno de los poderes, con los que éstos nombrasen ni con otro alcalde, merino, oficial ni escribano (en Piélagos) del valle ni de otra persona alguna. Les vedaba ir y parecer a sus emplazamientos y llamamientos, cumplir, guardar y obedecer sus mandamientos, recudirles con los maravedís y otras cosas pertenecientes a la jurisdicción y justicia.

En cuarto lugar, dados el debate y controversia entre las partes y gran división entre los vecinos del valle –específicamente escuderos y labradores de los valles de Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos–, unos por favorecer a unos y otros a otros –al corregidor y a doña Leonor en Carriedo; al conde, al corregidor y a doña Leonor en Cayón-Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos–; no habría persona fiable, libre de influencia, para haber la jurisdicción secuestrada que evitara ruidos y debates. Así que, por petición de algunos vecinos –específicamente de los valles de Cayón y Penagos–, designaba a Pero Fernández de Canisal, bachiller en leyes –y leal al doctor–, por alcalde para que cubriera la justicia del valle y atendiera las otras atribuciones; aunque guardaba en sí la prerrogativa de juzgar los agravios que cometiera aquél⁷⁴⁴. Seguidamente, Diego Gómez de Toro tomaba juramento en forma debida.

En quinto lugar, el doctor mandaba a las partes y a todos los vecinos y moradores del valle, a todos los presentes y ausentes, que guardasen, cumpliesen y que tuviesen todo lo susodicho. Ordenaba a todos los vecinos y moradores del valle que fueran y pareciesen ante el bachiller a sus emplazamientos y cumplimientos, que los cumpliesen y obedeciesen como provenientes de alcalde de la secuestración puesto por el rey y por el doctor en su nombre. Por último, primero, los exhortó a que, de parte del monarca y so las citadas penas, dieran todo favor y ayuda que el bachiller les pidiera y fuere menester para hacer cumplir el servicio del rey y su justicia; y, segundo, les prohibió que le embargaran y consintieran embargar cosa alguna.

⁷⁴⁴ Testimonio notarial de secuestración del valle de Carriedo, Caja 2524,1; fol. 1295. Véase *Apéndice*, documento 184.

Por otra parte, a diferencia de en Carriedo, en los valles de Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos, quizá porque “andavan en grandes bolliçios e escándalos” –¿singularmente graves?–, “para que librase e determynase los negoçios e pleitos” civiles y criminales de los valles y concejos, acaecidos entre los vecinos y moradores, para “faser las otras cosas que de derecho se devyeren faser e tenga la dicha juridiçión e justiça”, el doctor “entendía poner e nombrar una buena persona syn sospecha e esomesmo meryno [en los valles de Cayón y Penagos y Piélagos] que venyese a los dichos valles a oyr e librar e determynar los dichos pleitos e negoçios”⁷⁴⁵.

Y, entretanto proveía de ese individuo, dispuso que los vecinos y moradores “fuesen e paresçiesen ante el dicho dottor do quier que estodiese en la dicha meryndad para que los él librase e determynase segund fallase por derecho”. Y, asimismo, les vedó que “usasen en la dicha juridiçión e justiça de los dichos valles e concejos” con los tres poderes y les conminó a que sólo lo hicieran ante el doctor o ante quien él acabase nombrando. En definitiva, ¿una situación mucho más grave de lo que se describió inicialmente acerca del *cuadro dialéctico primitivo* de Cayón y Penagos movería la prudencia de Diego Gómez de Toro y, en lugar de facultar a un lugareño que conociera las costumbres y la política local o incluso de hacerlo con el bachiller Pero Fernández, habría preferido evaluar la tesitura y dictaminar con más calma?⁷⁴⁶

La cuarta parte de la junta se consagraba a las respuestas de las comunidades políticas de los valles y éstas no resultaron tan dispares como cabría esperar, por lo que podemos pergeñar dos modelos de *cuadro dialéctico asistido*, uno aplicado al valle de Carriedo y otro al resto. Por un lado, que los vecinos y moradores del valle de Carriedo se avinieran con las disposiciones de Diego Gómez de Toro parece redundar en la *autonomía* de los comparecientes, desafectos de los poderes que ambicionaban la jurisdicción del valle para sí⁷⁴⁷. Luego, “el dicho dottor dixo que gelo mandava e mandó dar todo signado de my signo e firmado de su nombre e paresció presente”. Por su parte,

⁷⁴⁵ En este apartado en concreto, hemos trabajado con el texto de Cayón-Penagos. Las fórmulas testimoniales de los documentos de éste y de los valles siguientes (Villaescusa, Camargo y Piélagos) son semejantes, con salvedades mínimas o, en caso de ser mayores, se indicarán con notas entre paréntesis.

⁷⁴⁶ En el testimonio del valle de Piélagos, la cláusula con que se cerraba el mandamiento de Diego Gómez de Toro decía así “[el doctor] mandava e mandó a los dichos vesynos del dicho valle e concejos que asy estaban en la dicha junta que lo dixiesen e notificasen todo asy a los otros todos vesinos e moradores del dicho valle e concejos, que venyese a sus notiçias e non pretendiesen ygnorança por desir que eran absentes a la sason”.

⁷⁴⁷ Testimonio notarial de secuestración del valle de Carriedo. Véase *Apéndice*, documento 185.

Manrique, como en alguna otra ocasión, expresó su desacuerdo lacónicamente, pero con visos que articularían el discurso de protesta del *cuadro dialéctico resultante*.

En efecto, en la respuesta de “los dichos vesynos e moradores de los dichos valles” de Cayón y Penagos que estaban presentes en la junta se retrató un escenario de violencia inminente, pendiente de un hilo, a punto de estallar; un escenario que, dada la semejanza de los textos, aquejaría también a Villaescusa, a Camargo y a Piélagos⁷⁴⁸. Así, lo mandado por el doctor, –incluyendo, claro, la postergación del nombramiento de oficial– era del agrado de esta facción de la comunidad; contestación que redundaba en considerar con mayor aceptación la hipótesis de la *autonomía* (de acción y convicción) de aquella porción de pobladores de los valles⁷⁴⁹.

Por último, los de Cayón-Penagos, Villaescusa y Camargo pidieron al notario Antón Fernández de Toro que se lo diese todo signado para guarda de su derecho; solicitud que fue aceptada por Diego Gómez de Toro y por lo que se mandó al notario que se lo diese todo signado con su signo (del notario) y firmado de su nombre (del doctor). Llama la atención, no obstante, que, en presencia de un criado del conde de Castañeda (Gonzalo Fernández) entre los testigos, la parte de Manrique no protestara como hiciera en Carriedo⁷⁵⁰.

Por su parte, si bien la respuesta de los asistentes a la junta de Piélagos no distaba demasiado en contenido, era especialmente enfática. En ella, los vecinos y moradores presentes en la junta dijeron que obedecían la carta del rey y que estaban prestos de cumplir todo lo que mandaba el doctor; ya que se hacía en gran servicio de Dios y del rey y para remediar los ruidos y escándalos, heridas de hombres y otros daños y males que podían recrecerse en el valle de Piélagos y en los otros (*intereses coincidentes*), a razón de que las partes y los que tenían de su opinión asonaban y trataban de asonar la tierra.

Finalmente, los del valle pidieron al notario Antón Fernández de Toro que les diese signado todo lo sobredicho para guarda de su derecho. El doctor mandó al notario que se lo diese todo signado de éste para guarda de su derecho y firmado del nombre del

⁷⁴⁸ Testimonio notarial de secuestación de Cayón y Penagos. Véase *Apéndice*, documento 186.

⁷⁴⁹ Nótese la convicción unos y otros, de los de Carriedo y de los de Cayón-Penagos, en el atrevimiento a ligar los intereses (*intereses coincidentes*) de Dios, el monarca y “la tierra” (por Carriedo) o de “los dichos valles” (por Cayón y Penagos) y “los otros valles de la dicha meryndad”, en general; o a referirse a los ruidos y escándalos que acaecían tanto en el valle de Piélagos como “en los otros valles de la dicha meryndad”.

⁷⁵⁰ Testimonios notariales de secuestación de los valles de Cayón y Penagos, Villaescusa y Camargo. Véase *Apéndice*, documento 187.

nombre del primero. Entre los testigos presentes en la junta de Piélagos, se encontraba Fernán González de Valdelomar, procurador del conde de Castañeda⁷⁵¹; por lo que sorprende que, como en Carriedo, no respondiera a la secuestación. Probablemente, renunciara a hacerlo porque la parte de Manrique, a la luz de la orientación que estaba adoptando Diego Gómez de Toro, ya se había embarcado en elaborar un *discurso protestatario* más prolijo.

– Cuadros dialécticos asistidos específicos *del valle de San Vicente y de los concejos de Camijanes y Lamasón*

El caso de San Vicente fue diferente⁷⁵². Tal vez, a causa de la fortaleza comunitaria exhibida por los vecinos y moradores del valle y la capacidad de gestión –¿y de oposición?, ¿sinónimo de potencial estabilidad?–, el doctor –¿mediante la premia y ahondamiento de la *autonomía efectiva*?– acabara por decidir que fueran ellos los que nombraran una buena persona, “que non fuese vandro nyn sospechoso nyn tovyese favor del dicho conde nyn de la dicha donna Leonor nyn del dicho corregidor” a quien dejar la jurisdicción del valle secuestrado. Los comparecientes señalaron a Pero Sánchez, alcalde que ya era entonces y estaba entre los asistentes a la junta y, asimismo, solicitaron ser ellos mismos: Gutierre Álvarez, Gonzalo Gutiérrez, Juan González, García de Prío, Gutierre de Pechón y Pesués y García Díaz, los fieles. Diego Gómez de Toro consintió, hasta que fuese más informado y con reserva en sí del conocimiento de las apelaciones por agravios del alcalde y el derecho de suspenderlo.

En otras palabras, el *cuadro dialéctico asistido* perfilado en San Vicente entrañaba una bilateralidad entre el doctor y la comunidad de vecinos y moradores basada en una confianza inicial, pero no absoluta; pues el consentimiento por parte del primero estaba sujeto al condicionante temporal: “fasta él ser más enformado en todo ello”, y el doctor no renunciaba a la instancia de apelación por agravio y al derecho de suspensión.

Diego Gómez concedía facultad de autodeterminación que los vecinos y moradores tomaron y emplearon para continuar el estado en que se hallaban en un

⁷⁵¹ Testimonio notarial de la secuestación del valle de Piélagos. Caja 2524,1; fol. 1310r. Véase *Apéndice*, documento 188.

⁷⁵² Testimonio notarial de la secuestación del valle de San Vicente. Caja 2524,1; fols. Caja 2524,1; fols. 1358r-1359r. Véase *Apéndice*, documento 189.

principio (primer estadio del *cuadro dialéctico primitivo*), pues señalaron al alcalde que originalmente habían nombrado y había confirmado el corregidor⁷⁵³.

Por otro lado, tanto la presencia de los comparecientes en la junta, como la nómina de Pero Sánchez como alcalde en el momento de la formación de aquélla, podrían interpretarse como indicios, primero, que certificaran el éxito de la resistencia contra la imposición del conde Castañeda o, al menos, la persistencia de la intención; y, segundo, de que a la política comarcal y, por extensión, a las municipales debía de caracterizarles cierta “endogamia” al yacer la dirección de aquéllas en manos de notables locales. No en vano, los comparecientes, alcalde y fieles que ya habían sido escogidos previamente para ocupar sus oficios y el cargo de la representación ante Diego Gómez, se nombraron a sí mismos para continuar al frente de la jurisdicción secuestrada.

Seguidamente, el doctor mandó a vecinos y moradores que, primero, usaran con Pero Sánchez del oficio de alcaldía en la secuestración y que lo ayudasen en ello; y, segundo, que lo hicieran con los fieles, según y en la manera acostumbrada. El hecho de que, en este segundo mandamiento, Diego Gómez dispusiera que se respetara la costumbre y, según ella, el tiempo de ejercicio de los fieles está exponiendo el sentido en que la intervención del doctor orientaría el *cuadro dialéctico asistido* de este lugar.

Diego Gómez de Toro no tendría intención de sustituir el modelo institucional de la tierra, aunque conservara el orden mediante la asunción en sí de la autoridad mayor que confería la jurisdicción, antes asumida por el corregidor y luego ambicionada por el conde de Castañeda. La explícita referencia al estricto cumplimiento de los períodos serviciales, ¿podría abrigar una advertencia implícita contra la hipotética “endogamia” en la vida política concejil? Esta conjetura no encuentra más apoyo que en las elucubraciones inferidas a partir de que fueran los propios fieles comparecientes quienes solicitaran al doctor que los autorizase a continuar ocupando las fieldades de sus respectivos concejos.

Luego, Diego Gómez de Toro mandaba a los comparecientes del valle de San Vicente que declarasen las prendas, agravios o desaguisados cometidos por el conde de Castañeda para proveer sobre ello. ¿Insinuaría esta instancia que el conde de Castañeda, en efecto, emprendió medidas constrictivas contra los vecinos y moradores del valle? También les ordenó que notificasen todo lo acontecido en aquella sesión a todos los otros

⁷⁵³ De la aceptación de este hombre como persona idónea y neutral por parte del doctor, se desprende que, en efecto, la comunidad debía de gozar de una *autonomía potestativa* real en que el corregidor sólo intervendría a nivel confirmatorio.

vecinos y moradores del valle. Los presentes, como tales y aun más como oficiales, estarían en la obligación de informar a sus respectivas comunidades de las resoluciones dictadas por el doctor. Y Diego Gómez de Toro se reiteró en las instrucciones de obediencia al alcalde de la secuestación.

Tras concluir el doctor su intervención, el alcalde y los fieles de San Vicente respondieron afirmativamente, que obedecían la carta de comisión del rey y cumplían todo lo ordenado por aquél. Finalmente, como era usual, pidieron al escribano Antón Fernández de Toro que se lo diese todo signado con su signo para guarda del derecho del valle y de los propios alcalde y fieles, y el doctor se lo mandó dar firmado del nombre del doctor y firmado del signo del escribano.

En segundo lugar, el testimonio notarial relativo a Camijanes describía el seguimiento del protocolo habitual y el planteamiento de las razones e instrucciones habituales hasta que, tras reseñar el vedamiento de usar la jurisdicción y la justicia con las partes del litigio y con sus oficiales, puestos y por poner, parece constatar cierta trasposición procedimental⁷⁵⁴. En primer lugar, los comparecientes tuvieron la iniciativa de señalar a Ferrán Pérez por alcalde que querían que usase de la jurisdicción y de rogar al doctor que se le nombrase por tal. ¿Se cargaron de autoridad en virtud del privilegio que tenían? En segundo lugar, a razón de la idoneidad del candidato, introducida y certificada por Íñigo Martínez y los otros, hasta que el doctor determinase, se concedió que el alcalde en la secuestación fuera Ferrán Pérez.

Hemos aquí una clave para interpretar la intención de la asistencia prestada por Diego Gómez de Toro (*cuadro dialéctico asistido*). Respetaba el privilegio, la voluntad y la palabra de la comunidad delegada en sus agentes y la configuración institucional (alcaldía del concejo), todo ello en aras de conservar el orden –aunque/porque se derivase del acuerdo entre el concejo y el conde de Castañeda– y el permanente amparo judicial de los vecinos y moradores, entretanto el doctor dirimía el negocio.

Luego, volvió a apelar a aquéllos para que le destacasen un hombre neutral, “una buena persona, que non fuese vandro nyn sospechoso por alguna de las dichas partes”, para que ocupase el oficio de merindad en la secuestación. Como en los otros textos de secuestación, el de Toro indicaba que se reservaba la prerrogativa de librar allá donde

⁷⁵⁴ Testimonio notarial de secuestación de la Vega de Camijanes. Caja 2524,1; fol. 1363v. Véase *Apéndice*, documento 190.

fallase el alcalde (instancia de apelación por causa de agravio) y la autoridad sobre el mismo para, entre otras cosas, conminarle a que desempeñara su oficio con rectitud y no se excediese en sus facultades, según se acostumbraba.

Por último, el doctor, exhortaba a los vecinos y moradores a que obedecieran a las justicias que acababa de nombrar y apremiaba a los comparecientes, de un lado, a comunicar a la dicha comunidad que debían indicar qué bienes habían sido tomados por el conde de Castañeda, a fin de que Diego Gómez de Toro pudiera proveer justicia sobre ello; y, de otro lado, que les notificasen todo lo acontecido en aquella sesión.

Ahora bien, dada la solidez que hemos conferido a la presumible relación entre el concejo de Camijanes y García Fernández Manrique, creemos que, entre los que “le fesyeron entender” al doctor que el conde había prendado a los vecinos de Camijanes, no se contarían miembros de esta comunidad. Más bien haría referencia a la denuncia general elevada por otros vecinos sobre las aprehensiones de Manrique sobre la tierra o, tal vez de forma específica, sobre Camijanes; pero, posiblemente, no por vecinos de este lugar.

A todo ello, el doctor obtuvo respuesta favorable. Luego pidieron al escribano Antón Fernández de Toro que se lo diese todo signado para guarda del derecho de los concejos y suyo, en su nombre; y el doctor le mandó que se lo diese así firmado de su nombre y signado del escribano.

En tercer lugar, quizá deberíamos tomar como un síntoma de la *capacidad de acción* de la comunidad del concejo de Lamasón el hecho de que Diego Gómez de Toro solicitara de los apoderados que nombrasen a un vecino neutral para que fungiese como fiel (¿reconocimiento?) y de que los representantes presentaran su candidato y certificaran su idoneidad y neutralidad⁷⁵⁵.

La elección de Juan Ruiz, uno de los presentes por el concejo y distinto de los oficiales constituidos por el conde de Castañeda, ¿hablaría de una iniciativa comunitaria (*autonomía volitiva*) encarnada por los comparecientes, facultados por el propio concejo (*capacidad de acción: autonomía potestativa*) que expresaban en aquella asamblea (*autonomía expresiva* circunstancial) y gracias a la cual gozarían de cierta *autonomía efectiva*? Así, Diego Gómez de Toro acabó consintiéndolo y otorgó el juzgado menor (de

⁷⁵⁵ Testimonio notarial de la secuestración del concejo de Lamasón, Caja 2524,1; fols. 1368v-1369v. Véase *Apéndice*, documento 191.

sesenta maravedís ayuso) en calidad de fiel en la secuestración⁷⁵⁶. Pero se reservaba la justicia y la autoridad mayor sobre pleitos criminales, los excedentes de los sesenta maravedís, las apelaciones por agravio del fiel y la suspensión y sustitución de éste.

Seguidamente, el doctor tomó juramento del fiel. A continuación, mandó a las partes y a todos los vecinos y moradores del lugar que tuviesen, guardasen y cumpliesen todo lo susodicho y, asimismo, que pronunciasen –los apoderados, se entiende– los bienes que el conde, presuntamente, les había tomado para que el de Toro pudiese proveer como debiese de derecho⁷⁵⁷. Finalmente, el doctor Diego Gómez instó, primero, a los comparecientes a que notificasen todo a los miembros de su comunidad y, segundo, a los vecinos y moradores del lugar que fueran y pareciesen a los emplazamientos y llamamientos de Juan López, que los cumpliesen y obedeciesen, que le diesen todo favor y ayuda que les pidiera y hubiera menester para hacer y cumplir el servicio del rey y su justicia y que no le embargasen ni consintiesen embargar cosa alguna.

Por su parte, los representantes del concejo de Lamasón respondieron conciliadoramente y pidieron al escribano Antón Fernández de Toro que se lo diese todo signado para guarda del derecho del lugar y suyo, y el doctor le mandó que se lo diese firmado de su nombre y signado del propio escribano.

5.2.5. Del *cuadro dialéctico asistido* al *cuadro dialéctico resultante*

- *El impacto de la justicia extraordinaria: mandamientos de salida de la merindad y de entrega de presos*

A lo largo de los días siguientes de la secuestración de la jurisdicción de los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo (7 y 8 de septiembre), Diego Gómez de Toro se entrevistó con los tres grandes poderes de la merindad. En primer lugar, visitó a doña Aldonza, condesa de Castañeda, a don Juan Manrique, su hijo, y a Diego Álvarez Triguero y Fernán González, procuradores de García Fernández Manrique, en Cartes⁷⁵⁸. El testimonio notarial de aquella sesión cuenta cómo transcurrió. Primero, notificó la

⁷⁵⁶ ¿Por qué constituiría un solo fiel cuando hubo alcaldes y fieles por el corregidor y alcalde y merino con el conde de Castañeda? ¿Por la calidad del concejo y de la comunidad de vecinos y moradores que lo habitaban? ¿Hubo, entonces, un exceso en tiempos precedentes?

⁷⁵⁷ En esta ocasión, la sustitución de oficiales podría enmascarar una entrada agresiva por parte de Manrique y, por extensión, sustracción de bienes de los vecinos y moradores.

⁷⁵⁸ Caja 2524,1; fols. 1273r-1275r. Véase *Apéndice*, documento 192.

aludida secuestración y se instó al escribano Juan Sánchez de Abanza que diese traslado de todo ello a la parte del conde de Castañeda a fin de que lo supieran y lo cumplieran.

A continuación, Diego Gómez de Toro invocó otra de las facultades contenidas en la carta de comisión del monarca incluíbles historiográficamente en el *cuadro dialéctico asistido*, en tanto que acción de intervención por parte del doctor. Sobre las razones habituales del cumplimiento al servicio del rey y provecho del libramiento de la justicia en los debates y negocios, exhortó a los susodichos a abandonar la merindad, so ciertos plazos –la condesa de quince días y don Juan de seis– y con expreso mandamiento de no regresar sin permiso hasta resolución de la causa.

Mediante el seguimiento de esta línea de imposición de autoridad, el de Toro, a razón del potencial riesgo que entrañaba el acantonamiento de una fuerza personal de la magnitud que habían reunido los Manrique, les ordenó que la extrajeran de la tierra y no mandaran otra en su lugar a excepción, claro, del acompañamiento mínimo de gente exigido por su condición de nobles señores que el doctor toleró que se quedaran. Asimismo, concedió que permanecieran procuradores que prosiguieran el libramiento del negocio por su parte. Por último, ordenaba todo aquello so onerosas penas de confiscación y advertencias de compelimiento y de tornamiento a sus personas y bienes en caso de que se recrecieran males, daños, muertes, heridas o escándalo.

Con esta disposición, el doctor había tocado una fibra sensible de los Manrique: los expulsaba a ellos y a sus cohortes de sus dominios, temporalmente eso sí, y no dejaban más que una exigua guarnición –¿de administradores?– y representantes, la mínima necesaria para guarda del derecho. Les mandaba disolver toda su fuerza personal –militar si acaso– que constituía el eje de su poder en una tierra sumida en la controversia. Sin un brazo tal, el enemigo –el corregidor, doña Leonor de la Vega– podría ganar ventaja a sus expensas. Y si, además, la salida de gentes fieles hubiera de ser inminente, la movilización de personas patentizaría la imagen de unos señores debilitados. Se esclarece, por tanto, la doble naturaleza del juego de poder: la mengua –real y aparente– de un actor se traduciría en provecho para otro. Ante semejante panorama, del que los Manrique debían de ser muy conscientes, se aprestaron a responder enérgica y, en un principio, lacónicamente: únicamente apelaron de lo perjudicial.

Seguidamente, Diego Gómez de Toro volvió a dirigirse a don Juan para exigirle que le entregase, por fin, a Juan Fernández de Cueto, vasallo de doña Leonor y vecino de Cabezón, que seguía prendido. El heredero Manrique no lo aceptaría de buen grado, pero

acabaría cumpliendo la orden con todas las reservas y, al punto, Diego Gómez se hizo cargo del preso. Probablemente, lo que el doctor pretendía con este mandamiento sería, por un lado, contribuir a la erradicación de la práctica de la justicia privada –aquí bajo la manifestación concreta de “cárcel privada”– que socavaba el orden público, obliteraba el cumplimiento de la justicia pública (regia) y obstruía su funcionamiento como sistema.

Por otro lado, quizá aspirara a domar una nobleza emergente y empoderada que acostumbraba a resolver sus problemas por la fuerza y a desacatar a los representantes del rey –don Juan todavía no había entregado a Juan Fernández de Cueto, pese a requerimiento dos días antes, a 5 de septiembre–, y someterla a la justicia real. Con este planteamiento, una vez entregado el preso, Diego Gómez aceptaría que don Juan prosiguiera contra aquél por los cauces judiciales presididos por su persona (*asunción pública de la justicia privada*)⁷⁵⁹.

En segundo lugar, también a 7 de septiembre, Diego Gómez de Toro se personó en la casa fuerte de la Vega y se entrevistó con doña Leonor y con Juan de Pernía, su procurador. El testimonio notarial de la sesión lo relata. De un lado, notificó la secuestación de los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo en los mismos términos que lo hiciera con los Manrique. De otro lado, con un escrito casi calcado al anterior, ordenó a la señora que saliese de la merindad so plazo de veinte días y sin posibilidad de regresar, sin licencia o hasta que concluyera el libramiento de la causa; a excepción, igualmente, del contingente mínimo y del equipo de representantes en proseguimiento del negocio⁷⁶⁰.

Como a los Manrique, el doctor mandó todo lo susodicho de parte del rey, so pena de confiscación de todos sus bienes para la cámara del rey, so protesta de que, si no lo hiciese así, la compelería y haría salir por el poderío que tenía del monarca y de que, si acaeciesen males, daños, muertes, heridas, escándalo u otras cosas, sería por culpa y causa de la señora; y so aviso de que el rey se tornaría a ella y a sus bienes. Por último, Diego Gómez pidió al escribano Antón Fernández de Toro que se lo diese signado con su signo y rogó a los presentes que fuesen testigos de ello. Tampoco la primera respuesta de la

⁷⁵⁹ Acerca de la asunción de parcelas de la justicia privada por parte de la justicia pública y, al tiempo, de la conservación de otros campos en los que la justicia privada continuó operando, y hasta de la convergencia de una y de otra en el marco de la sociedad política medieval castellana, véanse: Bazán Díaz, I. “La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *Clío & Crimen*, 4, 2007: 306-352; y López, A. “Violencia, paz y justicia en la Edad Media”, *Memoria y Sociedad*, 21/42, 2017: 82-101.

⁷⁶⁰ Caja 2524,1; fols. 1275r-1276r. Véase *Apéndice*, documento 193.

parte de doña Leonor destacó por su estridencia: Juan de Pernía se limitó a apelar por palabra y protestaba de apelar por escrito de aquello que les perjudicaba.

En tercer y último lugar, a 8 de septiembre, Diego Gómez de Toro se desplazó a Santillana y hubo conversación con Fernán González del Castillo⁷⁶¹. De modo idéntico, el doctor notificó al corregidor, so las mismas razones, que había secuestrado la jurisdicción, justicia, señorío y oficios de los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo; y le dio traslado de todo ello para que no pretendiese ignorancia y lo pudiese guardar y cumplir mejor. Luego, notificó que, por servicio del rey, provecho del procesamiento de la causa y por bien y sosiego de la tierra, había dispuesto, asimismo, la salida de las otras partes de toda la merindad de Asturias de Santillana.

Por consiguiente, en tanto que Fernán González del Castillo era parte cuya presencia arriesgaría la estabilidad de la resolución del proceso, Diego Gómez de Toro lo exhortó a abandonar Asturias de Santillana, so plazo de cuatro días, advertencia de que no regresase sin licencia y mandado hasta que se dirimiera el debate, consentimiento de poder encomendar a personas idóneas la administración de justicia en nombre del rey y de encargar a procuradores el seguimiento del negocio.

Además, el de Toro mandó al corregidor Fernán González del Castillo que cumpliera todo esto so gravosa pena de confiscación de bienes y so protesta de compelerle a salir, de que si emergiesen consecuencias sería su responsabilidad y de tornamiento del rey a la persona y bienes del corregidor. Finalmente, Diego Gómez pidió al notario Antón Fernández de Toro que se lo diese por testimonio signado con su signo. La respuesta del Castillo tampoco fue más lejos que la de las partes adversas y no hizo sino reiterar su apelación y su protesta, reincidir en su apelación y su protesta, solicitar traslado y anunciar el pronunciamiento de su respuesta. Por fin, el doctor demandó al corregidor que le entregara los presos que eran vasallos del conde de Castañeda, que le remitiera los procesos por los que mantenía su cautiverio y que, en contrapartida, señalase a las personas que eran retenidas por los Manrique y los procesos y autos principiados contra el propio Fernán González del Castillo y contra sus oficiales. El corregidor volvió a demandar traslado y a advertir que daría su respuesta a todo.

En suma, entendemos que el *cuadro dialéctico asistido* era el marco relacional inmediato a la inclusión del doctor, en tanto que autoridad nueva comisionada por el

⁷⁶¹ Caja 2524,1; fols. 1276r-1277v. Véase *Apéndice*, documento 194.

monarca, en el *cuadro dialéctico primitivo* o marco de relaciones entre los actores sociopolíticos de la merindad (Manrique, de la Vega, corregidor, comunidades de valles y lugares). En cada valle (Toranzo), lugar (Rioturbio) y conjunto de lugares (Cabezón, Ontoria y Barnejo) distinguimos un *cuadro dialéctico específico*, producto de la conversión de un *cuadro dialéctico primitivo* en un *cuadro dialéctico asistido* y tendente a un *cuadro dialéctico resultante*, advertible en cada caso en las respuestas que dispensaban los representantes de las comunidades políticas congregados en las *juntas de valle*, *juntas de concejo* y *juntas de concejos* a Diego Gómez de Toro.

Ahora bien, antes de las primeras secuestraciones (Cabezón-Ontoria-Barnejo y Toranzo), se había contestado –ya se habían formulado apelaciones– o desacatado (el corregidor no obedecía por no considerarse parte, doña Leonor no pagaba su parte del salario, los Manrique tardaron en entregar su petición original y continuaron injiriendo en los valles) la autoridad del doctor, tal y como se explicitaba ésta en las comisiones reales. No obstante, además de intervención *motu proprio* –la convocación de *juntas de valle*, *juntas de concejos* y *juntas de concejo*, por ejemplo, para proceder a secuestrar jurisdicciones–, se invocó la asistencia de Diego Gómez de Toro en ciertos asuntos (prendimiento de Juan Fernández de Cueto, vasallo de doña Leonor en Toranzo, presiones de Manrique sobre el pozo de sal de Rioturbio) y recibió a personas en juntas y entrevistas.

La asistencia (o acción política) aplicada por el doctor a los actores sociopolíticos parece caracterizarse, a grandes rasgos, por la equidad, la ecuanimidad, la homogeneidad y la coherencia. A todos se presentaba de igual modo, como comisario autorizado del rey y su juez en el negocio. A todos requería que obedeciesen las comisiones del monarca. Con todos se entrevistaba y a todos instaba colaboración. De todos escuchaba quejas e intentaba atajar solución, aunque fuera doña Leonor la que más solicitase: contra la intromisión de Manrique en los valles, contra los agravios cometidos a sus vasallos de Toranzo, contra la ocupación del pozo de Rioturbio, contra el apresamiento del vasallo Juan Fernández de Cueto, vecino del lugar de Cabezón.

A valles y lugares había aplicado la secuestración de la jurisdicción, y lo haría con otros tantos. A todos los poderes había mandado salir de la merindad por bien del libramiento del negocio, pero a todos había permitido la permanencia de guarniciones de ¿administradores? –sin duda en caso del corregidor– y procuradores. A todos ellos había intentado someter a la justicia regia más directa, cuya persona encarnaba en la tierra por aquel entonces: había insistido a don Juan Manrique que entregara a Juan Fernández de

Cueto y, también, a Fernán González del Castillo que lo hiciera con los vasallos de Castañeda que éste retenía. Asimismo, Diego Gómez exigía del corregidor que colaborara en la información y que le pagara su salario, como a las otras partes.

Esta homogeneidad en la dispensa de tratos sugiere una auténtica voluntad por parte del doctor, hombre formado y experimentado en la alta justicia, de llevar, no tanto el modelo institucional del corazón del reino –pues en Cabezón-Ontoria-Barnejo y Rioturbio contó con sendos vecinos a cargo de los juicios menores, conocedores de las costumbres, de la dinámica política local/municipal–, sino más bien una suerte de modelo relacional. Esto es, un esquema donde todos los poderes del reino –incluido el corregidor, agente en los conflictos ya– estuvieran y asumieran estar sometidos a la supremacía regia y fueran obedientes a ella.

Esto consistiría en un sistema donde la justicia privada comenzara a acomodarse en la justicia pública, donde ésta fuera el techo al que se adhirieran todas las causas, mayores y menores, intrínsecas unas en otras, y las autoridades de y por la monarquía administraran debidamente. A juzgar por los datos apuntados, Diego Gómez de Toro estaba tratando de implantar este modelo, si bien a partir de una intervención extraordinaria y constreñida a la resolución de un negocio singular. Pero, ¿no fue aquél el régimen en que arribaron los corregidores a la merindad y, décadas después, se habían encastado en la dinámica política de la comarca cuasi permanentemente o, con más propiedad, recurrentemente?

Esta asistencia comportaba un desdoblamiento de las extremidades de la monarquía en la administración del territorio. Por un lado, el corregidor encabezaba el gobierno y la justicia ordinarios –amén del desdoblamiento con respecto del adelantado mayor de Castilla y sus merinos–; mientras que, por otro, el doctor afrontaba de forma extraordinaria un debate de tal calidad y magnitud que lo llevó a secuestrar la jurisdicción de los valles y lugares. En este contexto, no se suprimía la autoridad del corregidor, pues Diego Gómez consintió que sus oficiales continuaran administrando en su lugar entretanto aquél estaba ausente; pero, como parte, su persona debía abandonar la merindad a cuyo frente se encontraba y debía renunciar a las causas y presos envueltos en el pleito que el doctor había venido a juzgar. De ahí que éste también ordenase a Fernán González del Castillo que entregase los presos vasallos de Manrique y remitiese los procesos que habían llevado a tales apresamientos.

En tal punto, la posición del corregidor era ambigua. ¿Significaba aquello el incurrimento del corregidor –¿de la persona o de la figura?– en un *extrañamiento* respecto de la naturaleza original de su oficio o una mera puntualización de su ejercicio, sin más complicaciones en su ontología sociopolítica, consecuente de las mutaciones coyunturales del gran *cuadro dialéctico primitivo*?

– *La respuesta de una de las partes: la recusación al doctor Diego Gómez de Toro*

A 9 de septiembre, Juan de Pernía, procurador de doña Leonor de la Vega, presentó una petición ante Diego Gómez de Toro relativa a la cuestión del pozo y lugar de Rioturbio⁷⁶². En ella, se impugnaba el escrito de Diego Álvarez Triguero, procurador de la parte de Manrique, presentado a 4 de septiembre, y, asimismo, la secuestación del doctor⁷⁶³. La *bifurcación discursiva*, dirigida tanto contra el procurador del conde de Castañeda como contra las acciones del doctor, indica que la orientación del *cuadro dialéctico resultante*, en lo que respectaba a la señora de la Vega, conservaría el enfrentamiento de ésta a los Manrique y, además, de la oposición a las acciones de Diego Gómez de Toro.

Por un lado, el argumentario perfeccionado cargaba con las razones de por qué don Juan Manrique no fue ni era parte –minoría de edad de veinticinco años, persona inhábil para enjuiciar sin licencia y autoridad de su curador, incompetencia de derecho alguno del pozo– y, por extensión, por qué tampoco lo era Diego Álvarez Triguero: por no haber sido constituido por don Juan con licencia de curador⁷⁶⁴. “Asy pues lo sobre fue e es nynguno, claro es que, por vigor de ello [de la nulidad del heredero Manrique como

⁷⁶² Caja 2524,1; fols. 1278v-1279v.

⁷⁶³ Véase el escrito de Diego Álvarez Triguero en: Caja 2524,1; fols. 1261r-1262r.

⁷⁶⁴ El argumento de la minoría de edad de don Juan y de sus implicancias jurídicas y procesales ocupó algunas de las peticiones y escritos de razones presentados ante Diego Gómez de Toro. A 19 de septiembre, Diego Álvarez Triguero, so protestación de no consentir en la secuestación del pozo de Rioturbio y reafirmación en la pertenencia de éste al conde de Castañeda y de la apelación interpuesta en nombre del señor, focalizó su exposición en el tema de la minoría de don Juan Manrique: éste era hábil y capaz por ser mayor de veinticinco años y por haber poder de su padre. Por tanto, todo lo acometido por él era válido. Véase: Caja 2524,1; fols. 1314v-1315r. A 2 de octubre, Gómez Fernández de Castrillo, en nombre de doña Leonor de la Vega, se afirmó en lo que había razonado Juan de Pernía en cuanto tocaba al pozo de Rioturbio, demostrado antes y nuevamente en Alfoz de Loredó (¿?). No obstaba lo que la parte del conde dijera relativo a la minoría de edad de don Juan, por cuanto en realidad era menor de veinticinco años y otros pormenores jurídicos. Véase: Caja 2524,1; fol. 1338. A 5 de octubre, Ferrán González de Valdelomar y Diego Álvarez Triguero, procuradores de don Juan Manrique, presentaron un escrito de razones en que redundaban el argumento del poder del conde y recurrían a fórmulas latinas y otros pormenores jurídicos. Véase: Caja 2524,1; fol. 1343v. En efecto, la cuestión de la minoría de edad era crucial para sostener el *argumento de insuficiencia de parte adversa* y, de esa manera, beneficiar la propia *relación procesal* (doctor-de la Vega) mediante el socavamiento de la *relación procesal* contraria (doctor-Manrique).

parte], vos [el doctor] non podistes faser la dicha secrestación que fesystes”; pues no había controversia sobre el objeto (el pozo de Rioturbio) en ausencia de parte adversa que sustanciara aquélla.

Por otro lado, tras la introducción de algunas razones relativas a insuficiencias e improcedencias procesales, Juan de Pernía se centró en perfilar su exposición contra la licitud de la secuestación: se había efectuado en ausencia de la parte de la señora, puesto que no había sido llamada, conocida y vencida en juicio y, además, por lo subsidiario y extraordinario del remedio al que no debía recurrirse al comienzo del libramiento, salvo carencia de otro remedio ordinario. En resumen, Diego Gómez de Toro había secuestrado el pozo y lugar de Rioturbio contra derecho.

Por todo ello, Juan de Pernía pedía al doctor que, dando por ninguno lo razonado por parte de don Juan y la secuestación, condenara a don Juan y a Diego Álvarez, en su nombre, en las costas que el primero hizo sobre esta razón, estimadas en dos mil maravedís. Asimismo, Juan de Pernía pidió al doctor que alzara y quitara la secuestación, dejando la posesión del pozo a su parte, so protestación de apelar y suplicar de ello para ante el rey. Diego Gómez de Toro no respondió más que lo oía, que no consentía en las protestaciones contra él dirigidas y que mandaba dar traslado a la otra parte para que ésta dijese y alegase lo que quisiere de su derecho.

Tan sólo diez días después, a 19 de septiembre, cuando el doctor ya había aplicado la secuestación a más de la mitad de los valles sobre los que aquélla quedó constatada, la cuestión de Rioturbio continuó suscitando la respuesta arquetípica, cuyos ejes vertebraron el *cuadro dialéctico resultante* sobre el que nos detendremos más adelante. Conviene ahora, no obstante, detenernos un momento en comentar uno de los ejemplos para calibrar la magnitud del enojo de una de las partes afectadas –en concreto, la de la señora de la Vega– por tal medida de la justicia del rey.

Aquel día, Diego Gómez de Toro recibió un escrito de razones de Gómez Fernández de Castrillo, en nombre de doña Leonor de la Vega. En primer lugar, encontramos que dijo que “vos [al doctor] ove recusado del todo e puesto suspeçión en vos”. Aludió a “çiertas rasones legítymas”, concretamente al reiterado requerimiento a Diego Gómez para que éste no se entremetiese en los debates y negocios de la señora con el conde de Castañeda, hasta que el rey proveyese sobre ello. Pero, se entrometió “de cada día”, por ejemplo, al hacer secuestraciones en el pozo de la sal de Rioturbio y en la jurisdicción del lugar, al apremiar al mismo procurador a que concluyese en los negocios

hasta el día en que interpusiera la recusación y sospecha o al lanzar el mandamiento del pasado 17 de octubre —que ignoramos—, en que mandaba salir de la merindad a doña Leonor. En segundo lugar, aducía el manido argumento de la pertenencia del pozo y de la jurisdicción a la señora.

Pero, en tercer lugar, introdujo una fórmula que sintetizaba la mutación del discurso y, por extensión, de las mentalidades que lo elaboraban⁷⁶⁵. La recusación inhibía la legitimidad de acción del doctor y, porque él no se inhibió de actuar, las actuaciones implementadas en tal estado eran ningunas de derecho y agravantes a la parte de doña Leonor. En consecuencia, Gómez Fernández de Castrillo apelaba de ello para conducirlo ante el monarca, rehusaba la jurisdicción del doctor en la causa y ponía a la señora bajo el amparo regio. Finalmente, el procurador señorial pidió testimonio signado para guarda y conservación del derecho de su parte. Diego Gómez de Toro dijo que lo oía y mandó dar traslado a las otras partes para que dijese y alegase contra ello lo que quisiese en guarda de su derecho⁷⁶⁶.

Esta escritura preludiaba el objetivo y los ejes de todo un argumentario, no en contra ya de las medidas procesales adoptadas por el doctor, sino también contra él mismo. Es lo que llamamos *discurso de extrañamiento*, pero dirigido, en lugar de contra el corregidor, contra el juez comisario: contra su persona judicial y, en cierto modo, contra su persona pública en tanto que las denuncias afectarían a su reputación. Aun más, a esta novedad discursiva, la denominaremos *inventiva invectiva*. Asimismo, evidenciaba una inflexión relacional de una de las partes —más recurrentes a su autoridad, por cierto— con aquél. Esto es: la marcha de un *cuadro dialéctico asistido* por derroteros desagradables a doña Leonor y, tal vez, más enojoso por percibir una supuesta actitud de prepotencia en Diego Gómez, por proseguir éste con las secuestraciones aun cuando se le pedía que no lo hiciera⁷⁶⁷. Todo ello orientaba el *cuadro dialéctico resultante*, no en un sentido resolutivo, sino en otro que tornaría mucho más arduo el tratamiento de la causa.

⁷⁶⁵ Caja 2524,1; fols. 1372r-1373r. Véase *Apéndice*, documento 195.

⁷⁶⁶ Luego, Gómez Fernández preguntó al doctor si había por notorio en este reino y en esta tierra que doña Leonor fuese casada y mujer del almirante Diego Hurtado. El doctor dijo que le era notorio y que así era notorio por todo el reino. Entonces, Gómez Fernández pidió testimonio signado de ello y que lo pusiese en los autos de este pleito.

⁷⁶⁷ Entonces, quizá, pudiera detectarse una doble carga inculpatória: por un lado, por el hecho de actuar indebidamente (acción) y, por otro, por el hecho de continuar procediendo, aun a sabiendas de que no debía hacerlo (actitud). De ahí que se comprometiera la aptitud de Diego Gómez de Toro, no sólo en aquel juicio particular, sino también en su carrera.

De otro lado, el *discurso de extrañamiento* –integrado, entendemos, tanto por las recusaciones como por las razones y protestaciones– delataba una metamorfosis de la mentalidad de los autores del mismo, una mentalidad que transformaba el discurso y por él las relaciones (trinomio mentalidad-discurso-relación). La petición de apelación para ante el rey denota las raíces constitutivas de un pensamiento mixto, merced al estado y potencia sociopolíticas y a un conocimiento jurídico, que permitía a la parte intervenir en –cuando no manejar– el juego de poder dentro, no ya del marco dialéctico extrajudicial, sino en el seno de la justicia misma. El recurso y formulación de todo un arsenal de artículos jurídicos, cuya conveniencia y corrección dejamos a los historiadores del derecho, revela una convicción en la capacidad de interpretación de aquél y una maestría en el trazado de una retórica con expectativas a influir en el curso del proceso y, por ende, en la obtención de los propósitos personales; en particular: adquisición/restauración de la jurisdicción sobre el pozo y lugar de Rioturbio.

– *La inclusión de un nuevo actor sociopolítico: el merino de Asturias de Santillana*

Tras la recusación interpuesta por la parte de la Vega, a 19 de septiembre, y la secuestación de Rioturbio, a 10 de octubre, Diego Gómez de Toro se dirigió hacia el valle de San Vicente y, en Luey, a 12 de octubre de 1430, convocó una junta en la que pareció Fernando de Estrada, vasallo del rey y merino mayor en Asturias, Liébana y Pernía por el adelantado de Castilla. Este nuevo actor en el pleito era uno de los brazos de la monarquía en la merindad de Asturias de Santillana y, por tanto, uno de los poderes de la tierra que intervenía en el *cuadro dialéctico primitivo*. Sin embargo, no fue uno de los fundadores del pleito junto con el corregidor Fernán González del Castillo, García Fernández Manrique, conde de Castañeda, y doña Leonor de la Vega; ya que se incorporó tardíamente, como veremos, al *cuadro dialéctico asistido* por el doctor de Toro y la documentación no deja a la vista visos de relevancia de su intervención a la hora de orientar el *cuadro dialéctico resultante*.

Fernando de Estrada concurrió ante Diego Gómez de Toro con un escrito cuya salutación ya cargaba recelo⁷⁶⁸. Con las fórmulas “jues comysario que vos desydes” y “carta de comysyón se dise contener”, se desvaía la contundencia de la autoridad del doctor y de su interpretación de la carta del rey (no de la carta en sí). En el relato, los

⁷⁶⁸ Caja 2524,1; fols. 1354v-1356r. Véase *Apéndice*, documento 196.

reproches se patentizan cuando se escribía que se había procedido a la secuestación de las merindades y oficios de Asturias de Santillana de forma “injusta e non devydamente, contra todo derecho e contra voluntad del dicho sennor conde” y adelantado, porque se hizo en su ausencia y porque que ni él ni Estrada, en su nombre, fueron llamados, oídos ni emplazados por el doctor Diego Gómez de Toro sobre tal razón⁷⁶⁹.

Fernando de Estrada describía otra dimensión del *cuadro dialéctico primitivo*. En él, el conde de Castro, don Diego Gómez de Sandoval, en calidad de adelantado mayor de Castilla y merino mayor de las merindades de Asturias de Santillana por merced real, poseía *vel casi* la merindad (oficio) y los oficios derivados de ella, como sus antecesores hicieran (*continuación de la práctica política regia*)⁷⁷⁰. En su ausencia (personal de la tierra), Fernando de Estrada la poseía y la ejercía en su lugar, como merino de Asturias de Santillana, Liébana y Pernía (*delegación*). En resumen, desde una óptica piramidal, la autoridad primera pertenecía al rey, que la concedía a un magnate del reino, en este caso el conde de Castro, mediante una merced. Éste ostentó la merindad mediante el ejercicio del oficio de merindad en los distritos definidos por Fernando de Estrada.

Ahora bien, ¿era sinónimo esa ostentación de una posesión real? En otras palabras, ¿hasta qué punto usaba realmente (*ejercicio práctico, ejercicio efectivo*) Fernando de Estrada del oficio de merindad?⁷⁷¹ Por un lado, si bien éste asistió a la *junta de merindad*

⁷⁶⁹ Se refería a la ausencia personal del adelantado mayor de Castilla, razón por la cual Estrada poseía y ejercía en su nombre. No se refería, en cambio, a la ausencia en el cargo, de la que también lo estuvo en otro momento, porque, de ser así, Estrada no ocuparía la merindad mayor en su nombre, como en efecto dejó de hacer cuando Sandoval fue apartado del adelantamiento.

⁷⁷⁰ Para un estudio monográfico sobre el adelantamiento de Castilla, centrado en la Edad Moderna, véase: Cadiñanos Bardeci, I. *El adelantamiento de Castilla, partido de Burgos: sus ordenanzas y archivo*. Madrid, Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, 1989. De esta obra, sobre el adelantamiento en la Baja Edad Media, véanse las páginas de 9 a 15. Sobre el reforzamiento de las alcaldías en los adelantamientos de Castilla y de León desde el reinado de los Reyes Católicos en adelante, a razón de la expansión del señorío en décadas precedentes, véase: Arregui Zamorano, P. “El señorío, una razón de ser de los adelantamientos modernos”, *Hispania*, 59/202, 1999: 493-531. Sobre la figura de Diego Gómez de Sandoval, véase: Grau Sánchez, S. “Don Diego Gómez de Sandoval y Rojas, sus descendientes y sus posesiones”, *Colaboraciones*, 3, 1991: 227-234.

⁷⁷¹ Álvarez Borge sostenía que, desde la segunda mitad del siglo XIII, los cargos de merino y adelantado, patrimonializados por miembros de la nobleza ascendente, tenderían a consolidar el poder señorial, en lugar del regio. Los monarcas promoverían otros catalizadores, como los corregidores. Véase: Álvarez Borge, I. *Monarquía feudal y organización territorial...*, op. cit.: 3-6. En Asturias de Santillana, todavía entrado el siglo XV, apreciamos la coexistencia de los dos modelos. Conforme a este trasfondo histórico, la hipótesis del languidecimiento del adelantado en la merindad hallaría cabida en el devenir político de Castilla. Véase, luego: Vázquez Campos, B. *Adelantados y lucha por el poder en el Reino de Murcia*. Alcalá La Real, Zumaque, 2008. Según el autor, el adelantamiento de Murcia experimentó la evolución natural hacia la patrimonialización, primero por los Manuel y después por los Fajardo; sólo que forma más acelerada. De otro lado, los adelantados operaron como sujetos activos en los juegos de poder del reino y protagonizaron muchas de las extralimitaciones muy similares a las que otros señores practicaban en otras áreas de la Corona de Castilla: exigían rentas superiores a las teóricamente debidas, se entrometían en otras jurisdicciones y empleaban el oficio público como instrumento con intereses privados.

del día 4 de septiembre, no volvió a dejar constancia documental registrada hasta la presentación de esta carta a 12 de octubre. Dado que estaba enfermo de una dolencia desconocida: “e por quanto yo esto flaco e doliente en cama ocupado e non puedo por my persona yr nyn paresçer a la junta nyn ante el dicho dottor”, que bien podría haberlo postrado en cama durante más tiempo que el mes mediante entre una y otra noticia; ¿por qué no envió antes a un procurador en su nombre ante Diego Gómez de Toro? De acuerdo, tal vez hubiera estado esperando citación del doctor y, al ver que no llegaba y que se celebraría junta en Luey, envió a un fiel suyo –¿vecino del lugar?– a comparecer ante Diego Gómez. No podemos calibrar la potencia del merino mayor por esta vía, pues las pruebas de que disponemos son circunstanciales.

Por otro lado, el silencio de Estrada en cuantos movimientos de ocupación de jurisdicción –en los valles de Toranzo, Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos y en los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo y, asimismo, el lugar y pozo de Cabezón–, ni siquiera detrás del corregidor, sugieren inacción y esto, en tal coyuntura efervescente, propendía a la incapacidad operativa, a la ausencia de poder real (*ejercicio efectivo, poder efectivo*); o, al menos, a la apariencia de debilidad en un momento en que la exteriorización del poder redundaba en la ostentación y ejercicio del mismo. Y, en caso de que el merino mayor poseyera medios, si no se ajustaba al ritmo de reacción de los otros poderes, quedaba en desventaja en aquella competición por la jurisdicción, una de las manifestaciones del poder. Perdía oficios en favor de los otros actores y, por consiguiente, también cuotas de poder respecto de éstos.

Entonces, siguiendo nuestra tesis acerca del poder, tanto la mengua en el *plano escénico* por esa inacción, como el retroceso de Estrada en el *plano material* del poder, limitado a los oficios del valle que empoderarían al agente que se apropiara de ellos en detrimento de aquéllos que lo perdieran o simplemente no los tuvieran, afectarían al merino mayor y a su influencia sobre Asturias de Santillana.

A 16 de octubre, Diego Gómez emitió su respuesta al requerimiento de Fernando de Estrada⁷⁷². En él, venía a excusarse diciendo que no sabía que éste fuera parte para

⁷⁷² Caja 2524,1; fols. 1365r-1367r. A la respuesta, le siguió el mandamiento del doctor para que Fernando de Estrada saliera de la merindad, en plazo de quince días desde que le fuera mostrada, y que no estuviese ni entrase en ella sin licencia de Diego Gómez hasta tanto que determinase los negocios y debates. En primer lugar, lo informaba de que ya había ordenado a ciertas personas y señores que abandonasen Asturias de Santillana a cierto plazo, so ciertas penas y concesión de dejar procuradores suficientes para seguir el pleito. Asimismo, le permitió (como al corregidor) que nombrase oficiales para que usasen por él y en su nombre en el oficio de merindad, salvo en aquellos lugares secuestrados. Véase: Caja 2524,1; fols. 1360r-

pedir, decir y alegar y que su intención no era la de perjudicar al conde de Castro ni a su merino en su nombre. Explicó que, si había secuestrado la merindad de algunos valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana, era porque había hallado que el conde de Castañeda había puesto merinos en ellos, diciendo que la merindad le pertenecía. ¿No se desprende cierto reproche por parte del doctor de tal contestación? Por un lado, cuando señalaba la apropiación de las merindades por parte de Manrique, ¿no indicaba también de modo implícito que Estrada no se había manifestado y que, por ello, ignoraba que fuera parte en aquel negocio? Por otro lado, tal silencio manifiesto, ¿no confirma la visibilidad reducida del adelantado y de su merino en el panorama de poder que el mismo Diego Gómez se encontró al llegar a la merindad?⁷⁷³

Retomemos la carta de Estrada. En las advertencias al doctor, se incidía, de un lado, en que el doctor de Toro no podía sustituir los oficiales del adelantado y de su merino; de otro lado, en que no podía imponer penas a los vecinos y moradores porque acudiesen a ellos; y, por último, en las razones de la improcedencia de la secuestación. Sobre éstas, primero, no había controversia sobre la merindad entre el adelantado y los señores Manrique y de la Vega. ¿Cómo no habría pleito sobre la merindad entre ellos cuando los señores se habían estado apropiando de ella en los distintos valles? ¿Habrían concluido cerrar algún tipo de *pacto* que corporeizara las relaciones entre estos tres poderes? ¿Acaso pretendía haberlo y, por eso, demandaba el levantamiento del embargo?

En tal caso –que no nos vemos en disposición de resolver–, habríamos de puntualizar la hipótesis de debilidad del poder del merino mayor y, por extensión, del adelantado mayor: las relaciones entre señores –pues Fernando de Estrada no dejaba de ser señor en tierras de val de San Vicente– paliaba la merma o, incluso, potenciarían la protección del merino mayor, ¿como señor en lugar de como oficial de la monarquía? ¿Se estaba produciendo el sacrificio (deliberado) del poder de la monarquía en favor del nobiliario/señorial vía trasvase de sus manifestaciones del *plano material* (en este caso de los oficios) de una autoridad a otra?

1361r. Dado que el doctor era ocupado en aquellos asuntos, dio poder cumplido a Juan de Abanza, escribano del rey, para que notificase esta carta a Fernando de Estrada en lugar y nombre del doctor. La notificación tuvo lugar en Estrada a 17 de octubre. Véase: Caja 2524,1; fols. 1364v-1367r.

⁷⁷³ La respuesta del doctor continuaba indicando que si podía secuestrar, si el caso lo requiriese, en lugares y valles de la merindad. Luego mandó a Antón Fernández de Toro, escribano, que diese traslado de la intervención de Estrada a los procuradores del conde de Castañeda para que dijese de su derecho sobre ello. Asimismo, ordenó al merino mayor que se mostrase parte y que alegase de su derecho sobre razón de la merindad. En caso de que así lo fuera, encargó al citado escribano que entregara a Estrada copia de la carta y poderío del rey, además de los autos del proceso tocantes a la merindad.

Segundo, Fernando de Estrada insistió en que no fue llamado a juicio y, tercero, indicó que ellos –el adelantado y su merino mayor– no habían sido causantes de la crispación de la tierra ni albergaban tal malicia de alimentarla. Cuarto, apuntando el siguiente argumento, se enunciaba un principio jurídico básico del plano institucional de Asturias de Santillana que ayudará a entender el funcionamiento real del ejercicio de la jurisdicción. El corregimiento y la merindad procederían de la misma suprema autoridad: la regia, pero por ramas institucionales segregadas. Sería en la práctica política donde convergían y habían de coordinarse. En quinto y último lugar, además de otras que se argüirían, el de Estrada recriminó al doctor que quisiera exceder sus competencias.

En función de todo lo anterior, Fernando de Estrada pedía el alzamiento, por un lado, de la secuestación en perjuicio del adelantado sobre la merindad, valles y lugares y, por otro lado, de las penas y “defendymyentos” asociados; so protestaciones y consideración de agravio e injuria que el doctor dirigiera al adelantado y al merino. Finalmente, el merino pedía testimonio signado de cómo lo requería y de las protestaciones que hacía, así como de la respuesta del doctor, para entregársela al “presentador de ello en nombre del dicho sennor conde e myo”.

5.2.6. El *cuadro dialéctico resultante*: las *relaciones procesales* de los intervinientes con el doctor Diego Gómez de Toro

En el *cuadro dialéctico primitivo* se figuraban las *relaciones sociopolíticas* entre los actores que operaban en Asturias de Santillana, principalmente: corregidor, linaje de Manrique, linaje de la Vega-Mendoza y comunidades de los valles y de los lugares. El *cuadro dialéctico asistido* incluía un nuevo actor: el doctor Diego Gómez de Toro; un nuevo marco: el de la justicia regia de vía extraordinaria que descendió sobre aquella tierra; y un nuevo tipo de relaciones: las *relaciones procesales* entre partes y juez que configuraron lo que podría denominarse *cuadro dialéctico procesal*⁷⁷⁴. El *cuadro dialéctico resultante* plantea varias preguntas: ¿cómo cambiaron las *relaciones sociopolíticas* entre los actores, antes y después de la asistencia?, ¿cómo evolucionaron las *relaciones procesales* de éstos con el doctor a partir de la asistencia?, ¿por qué

⁷⁷⁴ Esta nueva categoría vendría a reflejar la existencia objetiva de otra órbita de relación y de resolución de problemas, aparte de la del conflicto: la de la justicia, igualmente operante, paralela e interconectada con la primera y, desde un punto de vista jurídico, la más formal y legal.

mutaron unas y otras?, ¿por qué causas?, ¿a qué convicciones sería debido?; ¿cómo se imbricaban las unas en las otras y afectaban las alteraciones de unas en otras?

- *Entre el procurador de los valles, lugares y tierra de la merindad de Asturias de Santillana y el doctor*

En cierto modo, hablar del “procurador de los valles, lugares y tierra de la merindad de Asturias de Santillana” es hablar de una totalidad representada: más que de la totalidad real, de la totalidad práctica de los comparecientes a las *juntas generales*. García Ruiz Velarde, procurador de los valles y lugares de la merindad había declarado que presentaría testigos al doctor a 9 de septiembre, en Cerrazo⁷⁷⁵. Sin embargo, once días después todavía no lo había hecho. Así, a 20 de septiembre, “ante las puertas de las casas donde mora” el citado procurador, se presentó el escribano Antón Fernández de Toro por mandado del doctor Diego Gómez de Toro y notificó a Gonzalo González Barreda, “escryvano del rey e su procurador que dixo que era”, y a Rodrigo, hermano de García Ruiz, en su lugar, una carta del doctor Diego Gómez de Toro⁷⁷⁶.

En ella, se recordaba que se había requerido a muchos escuderos, labradores y oficiales, vecinos y moradores en la merindad y en el concejo de la villa de Santillana, que declarasen qué cosas, jurisdicción y justicia habían sido perturbadas —recientemente, se entiende, entre 1429 y 1430— por los Manrique y en qué valles y lugares. García Ruiz Velarde se había comprometido incluso a presentar testigos, a lo que el doctor había respondido favorablemente. En segundo lugar, se recriminaba la demora y se conminaba al procurador Velarde a hacerlo en plazo de tres días, a fin de poder proseguir con la probanza y de que el derecho del rey no pereciese⁷⁷⁷. Sin embargo, García Ruiz Velarde no se encontraba en la villa en aquel momento y los citados Gonzalo González y Rodrigo comunicaron que el procurador había ido a la Corte del rey.

¿El procurador había ido a la Corte del rey? ¿Por qué? ¿Para qué? ¿A seguir las peticiones de los vecinos y moradores, escuderos y labradores, de valles, lugares y tierra de la merindad ante el monarca en persona? ¿A instancias (¿y expensas?) de alguno de

⁷⁷⁵ Caja 2524,1; fols. 1288r-1290v.

⁷⁷⁶ Caja 2524,1; fols. 1320r-1321r. Véase *Apéndice*, documento 197.

⁷⁷⁷ Aquí se trascendía la cuestión de los *intereses coincidentes* (elemento discursivo que denotaba una pretensión trasera) y se incurría en una plena identificación del rey y del pueblo: el representante de la comunidad política (articulada y reunida en el marco institucional) concurría al juicio en beneficio de la jurisdicción del rey.

los poderes de Asturias de Santillana? De haber visitado la Corte, ¿habría algún registro al respecto? Sin duda, desvelar esta incógnita significaría desentrañar varias claves interpretativas más relevantes de los cuadros dialécticos: del *primitivo*, la *autonomía* o no de la comunidad política de la merindad (*relaciones sociopolíticas* con los poderes y entre las comunidades menores) y cierta homogeneidad del mismo, en función de si conservaron a García Ruiz como su procurador o no; del *asistido*, la suficiencia de las garantías judiciales que ofrecía el doctor a la *autonomía expresiva* y a la guarda de su derecho (*relaciones procesales*); y, del *resultante*, el fracaso de una relación fluida y confiada entre Diego Gómez y Velarde (*relaciones procesales*).

Tal vez el siguiente documento arroje cierta luz sobre estos interrogantes⁷⁷⁸. A 27 de septiembre, en Barreda, Ferrán González de Valdelomar y Diego Álvarez Triguero, procuradores del conde de Castañeda, remitieron a Diego Gómez de Toro un escrito de razones contra el documento mentado antes, por el que García Ruiz Velarde se ofrecía a nombrar testigos a 9 de septiembre. Primero, aquéllos alegaron que García Ruiz no era parte para decir ni alegar cosa alguna, por él y menos por aquellos de quienes se dijo procurador por las siguientes razones: de un lado, la mayoría de la merindad no estaría representada en la *junta general* de 4 de septiembre; antes se opondría a lo tratado en aquélla –¿del lado de la parte de Manrique?– o, si acaso, a favor por presión del corregidor Fernán González Manrique.

El *discurso protestatario* adoptado en esta ocasión por la parte de Manrique partía de la *negación de los hechos* y de la consecuente e imperiosa corrección de la interpretación de los mismos. Primero, se centraron en desacreditar el *valor comunitario* de la *junta general de la merindad* que había facultado a García Ruiz Velarde por dos vías. De un lado, atacaron el *argumento de respaldo de la mayoría*, aducido habitualmente por el corregidor, y lo sustituyeron por el *argumento de contradicción de la mayoría*; ya que los que no asistieron no sólo no habrían callado, sino que se habrían pronunciado en contra de los asistentes. ¿Se estaba reivindicando, pues, la voz de los protestantes que, fuera del marco institucional de la junta, no podría oírse?

El fundamento para esta transición yace en la ausencia significativa de gran parte de integrantes de la representación comunitaria de Asturias de Santillana. En otras palabras, apelaban al *argumento de la insuficiencia comunitaria* para detraer

⁷⁷⁸ Caja 2524,1; fols. 1327r-1330r. Véase *Apéndice*, documento 198.

contundencia a lo dictaminado en aquella asamblea. En términos llanos y conclusivos, la *relación sociopolítica* entre Manrique y la *junta general de la merindad* (las comunidades asistentes, no ausentes, a aquélla) se regía por el principio de la oposición.

De otro lado, los del conde atacaron la presunta *autonomía* de las comunidades de valles y lugares congregadas en la junta mediante el *argumento del poder adverso* o *fortaleza del corregimiento*, que explicaba cómo el poderoso Fernán González del Castillo violentaba y amedrentaba a los vecinos y moradores, cómo dadivaba a los representantes en la junta y tejía alianzas con ellos con toda probabilidad miembros de hidalguías locales: escuderos que manejaban las políticas concejiles y municipales, ¿como los Velarde y los Barreda de Santillana? Figuraban, por consiguiente, unas *relaciones sociopolíticas* basadas en la corrupción por el miedo y la clandestinidad.

Sin embargo, a nuestros ojos no pasa desapercibida la deliberada ocultación que pesaría sobre la posibilidad de que, con gran probabilidad, los que no acudieron a la junta, aquéllos a los que la parte de Manrique ponía voz contraria, fueran los constreñidos por el conde para que no fueran. Entonces, habría de considerarse la opción de responsabilizar a este señor, como al corregidor, de la privación de *autonomía* y la posibilidad de unas *relaciones sociopolíticas* regidas por el principio agregativo: comunidades y personas agregadas a la maraña de fieles y clientes de García Fernández.

Segundo, Diego Álvarez Triguero y Ferrán González Valdelomar cargaron contra la persona, tanto *oficial* como *individual*, del corregidor Fernán González del Castillo y le imputaron: el *argumento de malicia*, por sus malos propósitos y la perfidia de los modos; el *argumento de codicia*, por querer permanecer en el corregimiento, percibir dinero de derechos y sustraer vasallos señoriales; el *argumento de iniquidad*, por los métodos empleados (violencia, miedo y ligas); el *argumento de depredación*, sobre la tierra y sobre la junta, en gran detrimento de una y en denostación de la otra; el *argumento de desobediencia*, en perjuicio del servicio real; el *argumento de falsedad*, por atribuir a la junta un valor comunitario que no tenía; y el *argumento de parcialidad*, por aliarse y favorecer a quienes lo apoyaran; todo ello gracias a su potencia: *argumento de poder adverso-fortaleza del corregimiento*.

O sea, Fernán González no sería idóneo, su calidad personal pésima y tal malevolencia se amplificaría por medio del ejercicio de las prerrogativas del corregimiento: estaría subvirtiendo la naturaleza buena del oficio (*argumento de subversión del oficio*). ¿No nos hallamos ante una delineación del *discurso de*

extrañamiento contra el corregidor, ante una clara trasposición de la *relación sociopolítica* existente entre García Fernández Manrique y Fernán González del Castillo?

El escrito proseguía, primero, con una puntualización sobre lo anterior. Los procuradores desmintieron haber hecho:

“[...] movymientos nyn enturbaçión de lo que al dicho sennor rey pertenesca, nyn se pensó de faser [*negación de los hechos*]; antes desymos en el dicho nombre que, sy turbaçiones e escándalos nasçieron, que sería por cabsa del dicho corregidor e de los que favorisan su symulada opinyón [...]”,

por querer usurpar la jurisdicción de valles y lugares pertenecientes al conde y por apropiar a los que le favorecieran del dinero que llevara de los valles y lugares, “pero non a fyn de lo defensar para el dicho sennor rey” (*nueva versión de los hechos*)⁷⁷⁹.

Segundo, se aludió al *discurso vindicatorio* de Manrique, en la parte de su derecho al condado de Castañeda. García Fernández y sus antecesores –don Juan, don Tello, Diego Pérez Sarmiento, Día Gómez de Castañeda y todos los otros– siempre habrían poseído y poseerían *vel casi* la jurisdicción, por suya y como suya, y habrían estado en ella desde tiempos inmemoriales. Sin embargo, “do algunos tiempos los dichos valles fuesen juzgados por los corregidores por el dicho sennor rey enbiados”, no sería en perjuicio para el conde por varias razones, so aceptación de la intervención de los corregidores; por lo que no habría *negación de los hechos*, sino una *nueva versión de los hechos*. No hubo conde cuya posesión se viese perjudicada. La posesión de los corregidores no habría durado tanto como para parar perjuicio. El rey y sus antecesores no habrían tenido ánimo de prescribir el condado ni lo habrían sabido, por lo que no habría causa de tal prescripción.

Aun más, si el monarca lo tuviese y poseyese, por virtud de la merced del condado, éste pertenecería al conde con todos los valles adherentes, con la justicia civil y criminal, con el mero y mixto imperio, pechos y derechos; y así lo podría haber entrado, tomado, ocupado y provisto de alcaldes, merinos y otros oficiales. Por todo esto y porque “lo fiso

⁷⁷⁹ De nuevo, para desacreditar al corregidor: *argumento de depredación* con *argumento de iniquidad* por la propiciación de los escándalos, *argumento de parcialidad* por favorecimiento a sus aliados en contra de sus rivales, *argumento de codicia* por apropiarse de vasallos y dinero, y *argumento de desobediencia* por incuria del servicio real.

justa e derechamente, syn parar perjuysio al dicho sennor rey nyn a otra persona alguna”, cesaría lo alegado por García Ruiz y “sus injuriosos desyres”.

Se negaba la competencia al procurador García Ruiz Velarde y a los que le habían constituido. Parece que aquéllos “se quieren faser parte para se oponer a la defensyón de la cabsa presente, lo qual paresçe por la oblaçión e presentaçión de testigos que disen fecha o quieren faser”, que el doctor había aceptado. Diego Álvarez y Ferrán González decían al de Toro que “non lo devezdes nyn podedes faser segund derecho”, por lo susodicho y porque, según “la dicha comysyón esamynada”, la defensa de la causa no sería para García Ruiz Velarde ni sus presuntos constituyentes por no haber hecho pedimento al rey en virtud del cual se expidiera la comisión.

La defensa de la causa sería para el corregidor, que se ofreció voluntariamente a ella y a la acción, y era a él a quien el doctor debía “conpeller”. En cambio, debía “repeller al dicho Garçía Ruys e aquéllos en cuyo nombre allega, pues paresçe non ser parte nyn les conpetter acción nyn exepçión”. Por consiguiente, la recepción de testigos propuesta por García Ruiz Velarde era ninguna en sí o, al menos, de efectuarse, la parte del conde debía ser citada y llamada para haber la presentación, conocer las personas de los testigos y verlas jurar.

Los procuradores de Manrique habían confeccionado un *discurso protestatario* especial vehiculado, por un lado, por la *desacreditación de la junta* constituyente de la procuración de García Ruiz Velarde; y, por otro, por la *desacreditación del alegato* de éste, basado en la *desacreditación del corregidor*, la *acreditación del derecho de posesión de jurisdicción* del conde de Castañeda y el relato de una *nueva versión de los hechos*.

Por último, aquéllos procedieron a introducir y argumentar la *desacreditación de la parte* de García Ruiz en base a que, por no haber enviado pedimento al rey, no figuraba como parte en la comisión y, por tanto, no podía proseguir defensa de su derecho ante el doctor. En definitiva, el *argumento de insuficiencia de parte adversa* sustentaba el razonamiento de que el procurador no había fundado su condición de *actor en el litigio* par a la del corregidor y a la del propio García Fernández Manrique, por lo que la *relación procesal* de aquél, en representación de las comunidades de detrás, con el doctor carecía de cimentación de derecho.

Creemos, no obstante, que no ha de tomarse esta alocución como precepto infalible de las *relaciones sociopolíticas*; como indicativo de que el conde de Castañeda,

señor feudal y jurisdiccional, restringía la *autonomía expresiva* de sus vasallos o del pueblo en general. Tampoco hay que sobredimensionar el valor del hecho de que el doctor, aceptando la defensa de quien no fuera parte aquí y de otros modos en otras ocasiones, aplicara la convicción indefectible de tener que escuchar a los gobernados en contra de los grandes opresores. La lectura que proponemos es bastante más prosaica. Ciertamente, los vasallos se encontraban más o menos atados a los señores (*dependencia*), en función del régimen de atadura o privilegio que les caracterizara. De este modo, la *autonomía expresiva* de las comunidades e individuos se vería relativamente coartada.

Sin embargo, la expresividad del pueblo no siempre dependía de ellos mismos. El corregidor, como hemos visto y como veremos, apelaba a la junta y a la supuesta mayoría congregada para justificar sus pretensiones. El conde de Castañeda o doña Leonor de la Vega harían lo mismo a conveniencia. Aunque el *argumento de respaldo* o el *argumento de contradicción* no serían suficientes para legitimar o deslegitimar imposiciones o resistencias señoriales, no dejaban de ser un dulce aditivo en sus *discursos vindicatorios* y en sus *discursos protestatarios*.

Otras veces, como ésta, las partes litigantes de los nobles desacreditarían a la “parte del pueblo” porque su disposición beneficiaba al corregidor. Entonces, ¿por qué no introducir la colaboración de la parte del pueblo proclive a Manrique? De hecho, lo harían por medio de sus testigos y, por otro lado, muchos de los que García Fernández había aprehendido en el último año ¿no estarían sujetos por la fuerza y, o bien depondrían bajo coacción, o bien no sería bueno que lo hicieran?

En definitiva, la coyuntura determinaría la alineación o enfrentamiento relacional señores/corregidor-pueblo (comunidades y personas singulares) y su traducción procesal/discursiva (*relaciones procesales*, *discursos vindicatorios*, *discursos protestatarios*) no habría de tenerse por síntoma revelador e irrefutable de la estructura de esa sociedad. Como venimos demostrando, las *relaciones sociopolíticas*, si bien se enmarcaban en unos parámetros tardofeudales, obedecían a muchas y muy veleidosas variables (pluralidad de factores, componente de la *dinámica política plural*).

Regresemos y concluyamos el comentario del escrito de razones. En virtud de todo lo alegado y argumentado, y previas protestaciones; Diego Álvarez Triguero y Ferrán González de Valdelomar pidieron y requirieron a Diego Gómez de Toro que repeliese a García Ruiz Velarde y a los que en cuyo nombre alegaba, que el doctor no recibiese cosa de lo dicho por ellos, que los condenara en las costas estimadas en cinco

mil maravedís y que no se entremetiera de recibir sus testigos o, en caso de hacerlo, que los diera por ningunos. Resulta inquietante la tardanza de la presentación de este escrito de razones (27 de septiembre), posterior incluso al requerimiento que Antón Fernández de Toro depositara en manos de García González y del “moro [sic]” Rodrigo en Santillana, nada menos que siete días antes (20 de septiembre), para que García Ruiz Velarde fuera en seguimiento de la información.

Luego, ¿no perturba la pertinencia, tanto de esta última formulación, como de la presentación del escrito en sí? El procurador había desaparecido. ¿No aprovecharían los procuradores del conde a remitir un escrito por el que trataran de persuadir a Diego Gómez de Toro de que desestimara la defensa y proseguimiento de información por parte de los valles y lugares que García Fernández Manrique iba sometiendo y que, por conocimiento de los relatos de cada uno de ellos en las juntas y asambleas en que se aplicaron las secuestraciones, sabemos que le eran ampliamente hostiles?

Aun más, aunque con una lógica más vaga, ¿no tendría algo que ver el conde de Castañeda con la marcha (¿huida?) de García Ruiz Velarde? De ser así, ¿la *relación sociopolítica* entre el conde y el procurador no estarían afectando la *relación procesal* de éste con el doctor? El procurador compareció ante el doctor a 9 de septiembre, pero para entonces doña Aldonza y don Juan Manrique no habían agotado los plazos concedidos para abandonar la merindad: quince y seis días respectivamente a contar desde el 7 de septiembre, día de la notificación del mandamiento.

– *Entre la parte de la Vega y el doctor*

El *cuadro dialéctico resultante* integraba las *relaciones sociopolíticas* de los actores y de las *relaciones procesales*, en lo que entendemos como *cuadro dialéctico procesal*, entre aquéllos, en calidad de partes, y el juez: el doctor Diego Gómez de Toro. En los siguientes apartados, trataremos de esbozar la evolución de la *relación procesal* entre la parte de la Vega y el doctor, que tendieron a enturbiarse, al principio, por la divergencia en cuestiones concretas que llevaron a los procuradores de doña Leonor a negar la jurisdicción de Diego Gómez de Toro en la determinación de aquéllas. Al final, la evolución condujo a una quiebra en la *relación procesal*, aunque no ruptura, pues la parte de la señora continuó compareciendo ante el doctor, sólo para que ambos dilataran el intercambio de respuestas en un juicio que había encallado. Sin embargo, el

trabamiento de una *relación personal* entre la propia señora y el de Toro pareció relajar las tensiones que se habían ido apoderando de la dialéctica pasada.

○ *El inicio de la relación procesal en torno a cuestiones concretas*⁷⁸⁰

La parte del conde de Castañeda se quejó repetidamente de que Fernán González del Castillo, corregidor de Asturias de Santillana, y doña Leonor de la Vega no obtemperaban los mandamientos y requerimientos que Diego Gómez de Toro les dirigía para instarles a abandonar la merindad. La condesa y don Juan habían obedecido sin tardanza aquella orden y partieron de la tierra, mientras que el corregidor y la señora permanecieron allí, ignorando, además del mandato inicial, las continuas reiteraciones.

Arriba referimos cuán riesgoso resultaba para Manrique que, habiéndose marchado su esposa e hijo, permanecieran los poderes competidores en Asturias de Santillana porque constreñían y constreñirían a los testigos que su parte presentaría en el negocio. En otras palabras, sobre el cumplimiento de lo ordenado por el juez por los de Castañeda (vía *relación procesal* doctor-Manrique) e incumplimiento de lo requerido por de la Vega y corregidor (vía *relaciones procesales* doctor-de la Vega y doctor-corregidor), se derivaría un agravamiento de las *relaciones sociopolíticas* entre los poderes y con las gentes de Asturias (testigos, ¿sus vasallos?).

En efecto, doña Leonor de la Vega fue, a razón de la expresiva cantidad de piezas documentales al respecto, la parte más desobediente. Y, tomando este volumen de información junto a otro también relevante, observamos que también fue, cuantitativamente hablando, una parte activa: tanto para pedir como para protestar. De hecho, podemos articular nuestro texto analítico en función de las materias que llevaron a la señora ante el doctor.

La materia del pago del salario se adscribe al motivo de la desobediencia. Sabemos que la comisión del rey reservaba a doña Leonor, como parte en el negocio, un tercio del salario y mantenimiento de Diego Gómez de Toro; es decir, un monto de cincuenta maravedís diarios. En primer lugar, ya a 26 de agosto, cuando el doctor estaba en la casa de la Vega, Juan de Pernía, en nombre de doña Leonor por carta de procuración (del

⁷⁸⁰ Estas cuestiones concretas fueron: el pago del tercio del salario y el juzgado de los conflictos más allá de Asturias de Santillana.

mismo 26 de agosto), pronunció la voluntad de la señora al respecto⁷⁸¹. En respuesta a las comisiones reales, al pedimento, mandamiento, requisición y asignación de plazo, el procurador de la parte de la Vega obedeció las cartas del rey y dijo que las cumplía en todo lo coincidente en ambas comisiones (de 30 de junio y de 1 de julio). Sin embargo, apostilló en lo referente al abono del tercio del salario⁷⁸².

La señora de la Vega sólo se declaraba presta a abonar el salario al doctor por los asuntos que éste dirimiese en la merindad de Asturias de Santillana. Y es que, en este punto, se tocaba una de las cuestiones nodales de la coyuntura histórica del momento: el *flujo convergente de la conflictividad*. Gráficamente, podría representarse la conflictividad en forma de red. Muchos y diversos eran los conflictos suscitados y algunos resultaban particularmente cáusticos. La fuente así lo manifiesta: diversos conflictos se tocaban unos con otros, compartían nodos de conexión, independientemente de si su base objetiva fuera la búsqueda o no del poder; aunque, por otra parte, creemos que todo tipo de conflicto que manejamos hasta ahora guarda alguna lectura relativa al poder. Y esas conexiones dejaron rastros en la documentación procesal, que nos brinda esa información por medio de los documentos.

En 1430, el rey envió a Diego Gómez de Toro a la merindad de Asturias de Santillana con una comisión de 1 de julio, probablemente ganada a expensas de un conde de Castañeda ansioso por atajar el encarnizado debate abierto por la cuestión de Liébana. El doctor debía hacerse cargo de los asuntos jurisdiccionales suscitados entre el corregidor Fernán González del Castillo, doña Leonor de la Vega y el propio García Fernández Manrique, además de en aquella tierra, en las merindades de Trasmiera, Asturias de Oviedo, Liébana y Pernía. En consecuencia, se abría un juicio extraordinario en manos del oidor Diego Gómez de Toro que asumía el vector común a todos los conflictos o polos del mismo conflicto, si se prefiere.

Se respondió a los problemas con un modelo judicial específico (y transitorio) acomodado a una conflictividad convergente que integraba controversias con un mismo

⁷⁸¹ Caja 2524,1; fols. 1239r-1240r. En esta carta de poder, doña Leonor de la Vega otorgó y conoció, hizo y constituyó por sus procuradores generales suficientes abundantes a Juan de Pernía, Gómez Fernández de Castrillo, Diego González de Corvera, Juan González Quijano y Alfón Ruiz de Villa para en sus pleitos. Para que esto fuese firme y no viniese en duda, doña Leonor otorgó esta carta de procuración y poder por ante Juan Gutiérrez de la Calleja, escribano del rey y su notario público en su Corte y en todos sus reinos, y le rogó que la escribiese o hiciese escribir y la signase con su signo.

⁷⁸² Caja 2524,1; fols. 1240r-1242r. Véase *Apéndice*, documento 199.

objeto de fondo: el poder en forma de jurisdicción⁷⁸³. Naturalmente, si aceptamos esta premisa, asumiremos también la de un conocimiento previo de la coyuntura sociopolítica de las comarcas en la Corte. Esta hipótesis puede ser plausible si regresamos a nuestra teoría de la *intimación* por parte de Juan II y de sus tribunales y si, además, contamos las sucesivas cartas reales en que los monarcas, no sólo exhibían un conocimiento de los acontecimientos desarrollados en sus provincias norteñas, sino que, en función de ello, proveían lo que mejor entendían que cumplía a su servicio.

Así, doña Leonor protestaba por tener que pagar el salario de un oficial que habría de encargarse del paquete de conflictos relacionados cuando, según sus palabras, a ella sólo le tocaban los de la merindad de Asturias de Santillana. Ciertamente, los conflictos convergían; pero, en función de los elementos identificativos del perfil sociológico (actores, contexto, objeto, condiciones, etc.), constituían unidades fenomenológicas autónomas (¿nunca independientes?, ¿siempre interdependientes?).

En efecto, Juan de Pernía insistía en que Diego Gómez de Toro únicamente había venido a Asturias de Santillana a seguir los negocios atinentes a la señora de la Vega, el conde de Castañeda, el corregidor Fernán González del Castillo y hasta cuestiones de priorazgos, de la villa de Santillana y de otros escuderos de la merindad. Expuso y rogó sobre aquel retraso de la petición original por parte del conde de Castañeda y sobre la brevedad e insuficiencia del plazo para alegar y presentar testigos y recaudos; por lo que pidió traslado de aquélla y una prórroga.

A continuación, incidió sobre lo que consideraba realmente lesivo a su parte: por un lado, el conocimiento de los negocios entre doña Leonor y García Fernández Manrique relativos a vasallos y heredamientos en las merindades de Trasmiera, de Asturias de Oviedo, de Liébana y Pernía. No consentía que Diego Gómez de Toro conociera de ello, antes se encomendaba al *rey como juez* invocando el privilegio de las viudas honestas, por dos razones. Primero, la señora de la Vega sólo tendría heredades y solares en aquellas tierras, no vasallos, sobre los que Manrique no habría nada que decir. Segundo, nada más atañería a la señora de la Vega, lo de Trasmiera sólo concernería a Pedro Velasco, lo de Asturias de Oviedo al rey, al obispo de Oviedo y a otros señores y lo de Pernía a doña

⁷⁸³ Entendidos como conflictos distintos en tanto en cuanto se debatía sobre objetos diferenciados: jurisdicción de Liébana, jurisdicción de Asturias de Santillana, etc. La propia parte de doña Leonor pretendía que el doctor los discerniese así.

Leonor Lasa, nieta de doña Leonor, y a su marido, Fernando de Velasco. Entonces, doña Leonor no debía abonar salario porque el doctor dirimiera sobre estas causas ajenas⁷⁸⁴.

La justificación de que la señora no debía contribuir económicamente a un servicio judicial sobre unas áreas y conflictos flotantes sobre ellas que no le interesaban confirma la compartimentación de los conflictos que, por uno o por varios extremos, se anudaban entre sí. Los anudamientos en el presente caso se situaban, evidentemente, en la compartición del mismo juez; y, de forma oculta pero muy posible, en la propia estructura reticular de los conflictos más allá de la base común (la jurisdicción): ¿en los grandes señores de señoríos dispersos por diversas circunscripciones de la administración real, como eran Asturias de Santillana, Asturias de Oviedo, Trasmiera, Liébana y Pernía?

Por otro lado, Juan de Pernía se refería a la causa de los vasallos y heredamientos en Liébana entre doña Leonor y el conde de Castañeda y decía que, por su magnitud y prolijidad, no podría dirimirse por otra vía que no fuera la justicia ordinaria. En consecuencia, su parte contradecía la pretensión de Diego Gómez de Toro y la carta y apelaba de ella.

○ *La cuestión de Liébana, Pernía y Campoo*

Desde el principio, Manrique y de la Vega ascendían sobre Liébana y fue esta ascendencia la que acabó convirtiendo esta tierra, como Asturias de Santillana, en un polvorín. El rey Enrique II había concedido a su sobrino, don Juan Téllez, los lugares de Aguilar y Castañeda, las merindades de Liébana, Pernía y Campoo de Suso, así como el castillo de Vispieres y Peñamellera, por carta de 28 de febrero de 1371⁷⁸⁵; y, a 18 de noviembre de aquel año, se hablaba ya de señorío sobre Castañeda, Aguilar y la tierra de Liébana y Pernía⁷⁸⁶. Poco después, en Burgos, a 12 de mayo de 1374 (era de 1412), el monarca aseguró el privilegio en manos de la poderosa suegra de don Juan, doña Mencía de Cisneros; a la vez que los rentabilizó mínimamente cuando vendió a ésta los lugares de Liébana, Pernía y Campoo de Suso, con todas sus entradas y salidas, con todos sus derechos, usos y pertenencias, por precio de dos mil maravedís de la moneda usual⁷⁸⁷.

⁷⁸⁴ ¿Hasta qué punto pretendería la señora que la partición de su herencia atajara los conflictos patrimoniales?

⁷⁸⁵ Citado: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, op. cit.: 74.

⁷⁸⁶ *Ibidem*.

⁷⁸⁷ Esta escritura fue dada ante el escribano Miguel Ruiz y aparece en otra con signatura: A.H.N., Osuna, leg. 1810,2. Ésta corresponde a un mandamiento de excomunión mayor de los vicarios generales del

Sin embargo, como sabemos, dos acontecimientos cruciales: la muerte de don Juan Téllez y el matrimonio de doña Leonor de la Vega con Diego Hurtado de Mendoza, almirante de Castilla, motivaron la fragmentación de la herencia de aquél. En efecto, por privilegio de Enrique III, de 20 de noviembre de 1395, el rey, junto con su esposa Catalina y su hermano el infante don Fernando, por premiar los muchos, buenos y leales servicios, lealtad y fianza, consejos y trabajos que prestara a Juan I y al monarca presente, y por hacerle galardón para que el almirante y sus descendientes fuesen más honrados, ensalzados, ricos y valiesen más; le hizo “pura donación perpetua [...] de todos los lugares e vasallos e casas fuertes con sus térmynos e heredades [...] que don Juan, fijo del conde don Tello, avya en las meryndades de Liévana e Pernya e Campo de Suso”⁷⁸⁸. La razón de esta merced yacía, y aquí está la clave, en que el almirante se había encargado de la administración de aquello (*continuación de la práctica política señorial, asistencia permanente*)⁷⁸⁹.

Asimismo, la donación se orló con el traspaso de la jurisdicción y con lo perteneciente al rey por dos razones más: primero, porque, por el testamento real de Enrique II, si no hubiese heredero masculino, las posesiones revirtieron a la Corona y, segundo, porque ya se había creído satisfacer los derechos de las herederas femeninas de don Juan Téllez. En conclusión, Liébana, Pernía y Campoo de Suso estaban libres de compromisos hereditarios y, por ser del rey, éste agasajaba –porque podía hacerlo, pues era suyo– al almirante con la donación de su propiedad.

obispado de Palencia (a 25 de febrero de un año ignoto), ganado a pedimento de García Fernández Manrique y de doña Aldonza, su mujer, hija de don Juan, hijo a su vez del conde don Tello. Se contenía que todas y cualesquier personas, que tuviesen en su poder diferentes bienes e instrumentos de compras que quedaron por fin y muerte del dicho don Juan, los restituyesen a los dichos García Fernández Manrique y su mujer o declarasen quién los tenía. La relación de la venta de los lugares a doña Mencía, con especificación de que el beneficiario sería don Juan Téllez, y este mandamiento sugieren la complejidad de la campaña que emprendió el matrimonio condal de Castañeda para recuperar las tres tierras: desde la revisión del patrimonio documental, hasta el recurso a las autoridades eclesiásticas con el nada espiritual fin de que presionaran en su favor.

⁷⁸⁸ Caja 2524,1; fols. 1174v-1177r. Véase *Apéndice*, documento 200. Este documento fue presentado a 16 de marzo de 1442, en Tordesillas, por Juan Sánchez de Cuevas, en nombre de Íñigo López de Mendoza, ante el obispo de Coria y el relator, jueces del *Pleito Viejo*, Diego González, escribano de cámara y del rey, y testigos, en presencia del doctor fiscal en nombre del rey. Seguidamente, el obispo y el relator mandaron a Juan Sánchez que trajese los otros privilegios originales que se habían presentado en el pleito para que el fiscal los viese, examinase y dijese contra ellos, si quisiese, en el plazo de los cinco días primeros siguientes. Juan Sánchez trajo los privilegios originales y el fiscal los vio y le dieron término para decir lo que quisiese contra ellos. Ahí, los jueces mandaron dar el original del privilegio y hacer un traslado. Éste fue el incorporado en el proceso. Se concertó con el original, presente el doctor, quien lo firmó de su nombre.

⁷⁸⁹ Nótese, tanto la práctica de transmisión patrimonial de un señor a otro, vía mujer viuda, como el reconocimiento regio de aquélla.

Diego Hurtado de Mendoza tenía y ejercía la administración de aquellas tierras (práctica política) sobre las que, de ahí en adelante y en virtud del privilegio, consolidó, además del uso, (al menos) la propiedad nominal. Tras fenecer el almirante, la tenencia de las tres tierras continuó en manos del linaje, en las de la viuda: doña Leonor de la Vega. En tal estado estaba cuando, a 25 de diciembre de 1404, se asentó el importe de los gastos de Pero Alfonso de Escalante, en nombre del infante don Fernando de Antequera, cuando fue a Guardo a preñar a unos vasallos de la señora en el contexto de la cogida de los derechos de las behetrías⁷⁹⁰. Por otro lado, se constata la invasión de Potes por parte de los Manrique en un contexto de conflictividad por Liébana y Pernía, contra la cual doña Leonor de la Vega solicitó autorización real para responder armadamente⁷⁹¹.

A lo largo del primer tercio del siglo XV, Liébana –junto con Pernía y Campoo de Suso como los otros dos tercios del patrimonio ligado que una vez perteneciera a don Juan Téllez– fue un espacio en el que convergieron dos grandes conflictos: el de los derechos de las behetrías que Enrique III concediera al infante don Fernando, entre éste y doña Leonor de la Vega, y el del señorío entre esta señora y el linaje Manrique. Entonces, además de estas conexiones (geográfica e institucional), pues se impetraba la justicia del rey y, cuando éste no la administraba personalmente, comisionaba a un juez, como Diego Gómez de Toro, a cargo conjuntamente de los asuntos de Asturias de Santillana, Liébana y Pernía; hallamos la conexión linajística: Leonor de la Vega pleiteaba y porfiaba a dos bandas, contra el infante y contra su hija y yerno.

Asimismo, Pernía, administrativa y señorialmente ligada a Liébana, estaba ocupada por la señora de la Vega. A 22 de julio de 1410, Alfón Núñez y Arias de Cáceres, en nombre y en virtud del poder que tenían de doña Leonor, de 9 de julio de 1410, con respaldo oficial de Alfón Fernández de Aguilar, escribano de la merindad de Pernía, requirieron a Sancho González de Estrada que guardase y cumplierse una cédula del rey Juan II, inserta, de 20 de julio de aquel año. Esta carta fue ganada a pedimento del concejo y hombres buenos de Cejuar, a fin de que Sancho González no los inquietase en la

⁷⁹⁰ A.H.N., Osuna, leg. 1792,1 y 1792, D1.

⁷⁹¹ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XI. Campoo también estaba ligado a esta conflictividad y, porque el almirante se hiciera con la casa fuerte de Reinosa, el rey le concedió la villa y ordenó a Gonzalo Ruiz de Fresno que dejara tomar posesión de ella a Juan de Obeso, en nombre de Diego Hurtado de Mendoza.

posesión en que estaban de pacer las hierbas, de beber las aguas con sus ganados y de cortar y rozar la leña verde y seca en su término que llamaban de San Vicente⁷⁹².

Un año más tarde, en agosto de 1411, Alfón Núñez de Carrión, en nombre y por un poder de doña Leonor de la Vega, con respaldo del mismo Alfón Fernández de Aguilar, escribano público de la merindad de Pernía, se dirigió al citado Sancho González de Estrada para que le diese la posesión de la iglesia de San Vicente, cercana de la casa de Valligar (y Cejuar), con todos sus términos, frutos, rentas y derechos que pertenecían a aquélla, mediante la donación que de ella hizo don Sancho de Rojas, obispo de Palencia, a la señora de la Vega⁷⁹³.

A la altura de 1432, no había perecido el control de la Vega sobre Liébana. En el capítulo referido a la provincia en la relación simple del inventario de los bienes raíces de la señora, se contenían las unidades de herencia que pertenecían a Íñigo López de Mendoza, a saber: solares, casas fuertes, derechos, vasallos por herencia y mayorazgo de su padre, el almirante⁷⁹⁴. No obstante, el conflicto por Liébana adoptó una nueva dimensión conflictiva (la de pleito por herencia) cuando, a la muerte de doña Leonor, doña Aldonza quedaba desheredada⁷⁹⁵.

Las diligencias entre los herederos (y desheredados) de la fenecida señora se sucedieron a lo largo de los siguientes siete años. A 5 de septiembre de 1432, Íñigo López de Mendoza y sus hermanos acordaron sobre el testamento, mandas y legados de doña Leonor y especificaron las causas del desheredamiento de la condesa de Castañeda⁷⁹⁶; y, un mes después, se asentó una relación simple de los bienes de la difunta señora⁷⁹⁷.

En la concordia de 28 de octubre, doña Aldonza, Íñigo López de Mendoza, en nombre de Gómez Carrillo y doña Elvira Lasa, y Gonzalo Fernández de Medina, por Gonzalo Ruiz de la Vega y doña Leonor Lasa, mujer de Fernando de Velasco, ponían el

⁷⁹² A.H.N., Osuna, leg. 1801,5. En la carta de procuración inserta, se facultó a Alfón Muñoz, vecino de Carrión, y a Arias de Campos, criados de doña Leonor de la Vega, para que pudieran leer “dos cartas de nuestro sennor el rey de enplasamiento: la una para Sancho Gonçales de Estrada e la otra para los conçejos de la meryndat de Pernía [...], e les puedan e rrequieran que cumplan e guarden las dichas cartas del dicho sennor rey”. Seguidamente, se insertaba la carta real dirigida al concejo y hombres buenos de Cejuar.

⁷⁹³ A.H.N., Osuna, leg. 1798,6,7. Se insertaban la donación y la respuesta de Sancho González a tal requerimiento. En este documento, no hay referencia al emplazamiento exacto de Valligar y Cejuar, sólo aparece mencionada la presencia de doña Teresa de la Vega, señora de Pernía, en la sesión en la que compareció Alfón Muñoz.

⁷⁹⁴ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XXVIII.

⁷⁹⁵ 14 de agosto de 1432. Véase: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega...*, op. cit.: documento XVIII.

⁷⁹⁶ Véase: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, op. cit.: documento 2.

⁷⁹⁷ A.H.N., Osuna, leg. 1799,14 (original) y leg. 1799,16 (transcripción). Véase también: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XXVIII.

asunto de la herencia, apartando lo concerniente a Liébana, Pernía y Campoo de Suso, en manos de Pero Martínez de Astudillo y del bachiller Juan Jiménez de Arévalo, escogidos por la condesa; del doctor Pero Sánchez de Segovia, oidor de la Audiencia, y del licenciado Juan González de Zurbano, notario de Castilla, tomados por las otras dos partes⁷⁹⁸; y de don Álvaro de Isorna, obispo de Cuenca, oidor de la Audiencia y miembro del Consejo del rey, que actuaría de tercero⁷⁹⁹.

Tal acuerdo se ratificó con un compromiso firmado⁸⁰⁰. Y aquel mismo día, los jueces árbitros pronunciaron sentencia sin tocar, como era preceptivo, lo relativo a las tres tierras⁸⁰¹. A 3 de febrero de 1433, Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, pronunció otra sentencia arbitraria en los pleitos entre Íñigo López de Mendoza, Gonzalo Ruiz de la Vega, Leonor Lasa y doña Teresa, hija de doña Leonor de la Vega⁸⁰².

La lateralidad habla de las iniciativas de las partes a diligenciar sus propios asuntos⁸⁰³. Por ejemplo, véase la donación que Íñigo López de Mendoza, hiciera a favor de Gonzalo Ruiz de la Vega, su hermano, de la parte que le correspondía de Castrillo de Villavega y Guardo (10 de noviembre de 1432)⁸⁰⁴. Véase la cesión y renuncia de Fernando de Velasco y Leonor Lasa de la Vega, su mujer, a favor de Íñigo López de Mendoza y de Gonzalo Ruiz de la Vega de lo que les correspondía en la herencia (25 de septiembre de 1433)⁸⁰⁵. O véase la concordia habida entre Íñigo López de Mendoza y Elvira Lasa de Mendoza (17 de marzo de 1434)⁸⁰⁶.

⁷⁹⁸ A 13 de octubre, Íñigo López de Mendoza y Gonzalo Ruiz de la Vega otorgaron un poder a favor de Pedro Sánchez de Segovia, Juan Sánchez y el licenciado Zurbano, para ser representados en los pleitos con doña Aldonza de Castilla, condesa de Castañeda, y de su marido, García Fernández Manrique, por la herencia de doña Leonor de la Vega. Véase: Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 80.

⁷⁹⁹ Caja 2524,1; fols. 1188v-1193v.

⁸⁰⁰ Caja 2524,1; fols. 1193v-1196r.

⁸⁰¹ Caja 2524,1; fols. 1196r-1200v.

⁸⁰² A.H.N., Osuna, leg. 1840,2,8. Véase la transcripción en: Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 83.

⁸⁰³ Así, a 17 de noviembre de 1434, Íñigo López de Mendoza ratificó la donación de su madre a favor del monasterio de Corbán de las rentas de San Cristóbal de Orejo. Véase: Pérez Bustamante, R. *El Pleito de los Valles...*, *op. cit.*: documento 32. Tal donación tuvo lugar por documento de 26 de julio de 1428, previa licencia real de 10 de julio. Véanse, respectivamente: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega...*, *op. cit.*: documento XVI; y Pérez Bustamante, R. *El Pleito de los Valles...*, *op. cit.*: documento 26.

⁸⁰⁴ Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 81.

⁸⁰⁵ *Ibidem*, documento 87. Elvira Lasa decidió requerir y recibir los bienes que le correspondían, a pesar de aquella renuncia de 1408, sobre Liébana, Guardo y Castrillo. Véase: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega...*, *op. cit.*: documento VIII.

⁸⁰⁶ A.H.N., Osuna, leg. 1840,2,6. Véase transcripción en: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: documento XXX.

Asimismo, a 1 de julio de 1434, Elvira Lasa de Mendoza requirió a Gonzalo Ruiz de la Vega que interviniese en las capitulaciones avenidas entre ella e Íñigo López⁸⁰⁷. A 4 de septiembre de 1434, los tres acordaron un convenio y, a 1 de julio de 1437, se pactó una partición entre Inés Laso de Mendoza, doña Elvira Laso de Mendoza, viuda de Gómez Suárez de Figueroa, Gonzalo Ruiz de la Vega y don Íñigo López⁸⁰⁸. Todavía a 31 de agosto de 1439, Íñigo López de Mendoza y doña Elvira Lasa concertaban un público instrumento a razón de los bienes de herencia de doña Leonor sitos en las merindades de Asturias de Santillana, Trasmiera, Asturias de Oviedo y Liébana⁸⁰⁹.

Háyase como adiciones a esa lateralidad que, a 29 de mayo de 1437, Gómez Carrillo, hijo de Álvaro Carrillo, diera carta de curaduría ante el doctor Alfón Fernández de Casales, oidor de la Audiencia, y el licenciado Pero Alfón de Valladolid, alcaldes del rey en su Casa y Corte, por la que señalaba a Jimén López de Requena⁸¹⁰. Que sólo unos meses después, a 2 de julio, Íñigo López de Mendoza consiguiera una carta de validación de la renuncia que hiciera su sobrino, el citado Gómez Carrillo, de los bienes que recibiera de su abuela, doña Leonor de la Vega a cambio de ciertos maravedís de juro de heredad, ante Jimén López y el citado Pero Alfón de Valladolid, ¿no sugiere que el nuevo señor de la Vega, en efecto, había emprendido una política de reagrupamiento del patrimonio de su madre, diseminado por efecto de su testamento y de las diligencias que hubo con sus hermanos y sobrinos, y que Gómez Carrillo, huérfano, era un blanco de aquélla?⁸¹¹

Aún sumida la tierra en la controversia, de la que los levantamientos suscitados por Pero González de Bedoya (1433) y por García González de Obregón (1445) fueron sólo dos ejemplos⁸¹²; la ascendencia de la Vega-Mendoza se sentía en 1439 cuando, a 2 de marzo, Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega, escribió al condestable, Álvaro de Luna. En aquella carta le daba cuenta del estado de las negociaciones en Granada y le solicitaba que, si se llamara a peones de las Montañas, éstos procedieran de Asturias de Santillana, de las Hermandades de Álava, de Liébana y de Campoo; y, asimismo, que fueran conducidos por su hijo, Diego Hurtado. Por último, rogaba que no consintiese que

⁸⁰⁷ Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El Marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 91.

⁸⁰⁸ *Ibidem*, respectivamente: documentos 92 y 107. La primera de las piezas, además, insertaba el poder de don Íñigo López dado a 1 de agosto de 1434 a favor de su criado, Juan de Solórzano.

⁸⁰⁹ Caja 2524,1; fols. 1206v-1220v.

⁸¹⁰ Caja 2524,1; fols. 1201r-1204r.

⁸¹¹ Caja 2524,1; fols. 1200v-1205r.

⁸¹² Véase la información relativa a Pedro González de Bedoya en: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: 72 y 75. Sobre García González de Orejón, véase: *ibidem*, 77.

Orejón (Obregón) y otras personas le echasen y robasen sus tierras⁸¹³. Por fin, en 1445, se pronunció una sentencia favorable al señor de la Vega⁸¹⁴.

De esta brevísima enumeración documental resultado de un superficial sondeo, que requeriría una exploración mucho más profunda, concluimos, primero, que la conflictividad general por la jurisdicción abarcaba, no sólo Asturias de Santillana, sino también otras tierras y circunscripciones aledañas y, merced a sendos nodos de conexión (causales, judiciales, linajísticos y, con toda seguridad, eventuales), los conflictos convergían (*flujo convergente de la conflictividad*).

Segundo, la dimensión de la controversia no sólo atañía al Cantábrico central, a sus señores y a sus gentes; involucraba también a miembros de elevada talla de la oficialía y de la aristocracia social y política de Castilla: no sólo a los Mendoza y Manrique, sino también a los Velasco y a licenciados y doctores de los altos tribunales regios. Obviamente, no se trataba de un asunto de alcance suprarregional pero, como se ha visto, convergía, como tantas otras causas, al corazón palpitante de la justicia castellana.

- *El empeoramiento de la relación procesal y la negación de jurisdicción del doctor en torno a las cuestiones concretas*

Concluamos con el escrito de razones de doña Leonor. Juan de Pernía no reconocía la jurisdicción de Diego Gómez de Toro en lo concerniente a Liébana, Asturias de Oviedo, Trasmiera y Pernía. Ahora bien, puesto que no se tomó al doctor como juez en lo contenido en los dos capítulos en cuestión desde el principio, no sería correcto hablar de repudio de la autoridad judicial. Por consiguiente, el procurador de la Vega pedía al doctor que le diera apelación y apóstolos sobre la contribución acerca de esto, so protesta de sentirse agraviado y de presentarse ante el monarca.

Diego Gómez de Toro respondió lo siguiente⁸¹⁵. Primero, recordó que había enviado a requerir a la parte de Manrique que le trajeran la petición original del conde y que, cuando la tuviese, mandaría dar traslado a la parte de doña Leonor, junto con el término que debiere de derecho para responder a ella⁸¹⁶. Segundo, le concedió la prórroga

⁸¹³ Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana...*, op. cit.: documento 122.

⁸¹⁴ *Ibidem*, documento 163.

⁸¹⁵ Caja 2524,1; fols. 1242v-1243r. Véase *Apéndice*, documento 201.

⁸¹⁶ La *relación procesal* doctor-de la Vega no podía proseguir a falta de la prosecución de la *relación procesal* doctor-Manrique, en tanto que las partes estaban conectadas por la adversidad en aquel *cuadro dialéctico procesal*.

del plazo que se le había solicitado. No obstante, tercero, no cejó en la reclamación la parte de su salario y, si Juan de Pernía se negaba, el doctor advirtió de que lo tomaría de los bienes de la señora e informaría al monarca. En definitiva, éstos fueron los términos con que se inauguró la *relación procesal* entre el doctor y la parte de la Vega. Por el tono, diríamos que nos encontramos, más que de discordia, ante un punto, por el momento, de desacuerdo entre una parte y el juez.

La razón de la señora de la Vega con que se justificaba su omisión del salario fue el desacatamiento de la potestad judicial de Diego Gómez de Toro sobre los asuntos de Asturias de Oviedo, Trasmiera, Pernía y Liébana: por carencia de objetos sujetos a debate los primeros, por prolijidad de la causa como para resolverse por vía extraordinaria en lo concerniente a Liébana. El motivo del corregidor para exigirlo fueron las cartas de comisión del rey, en que doña Leonor aparecía como parte demandante de un servicio de justicia de que, entonces, había de curarse.

La clave interpretativa de todo esto parece radicar en la diferencia entre ambas cartas de comisión: de 30 de junio y de 1 de julio. Como la propia señora puntualizaba, los capítulos referentes a estas cuatro tierras no aparecían en la primera. Sin duda, algún tipo de cuestión pesaría sobre esos meros heredamientos y solares que poseía la de la Vega cuando el monarca expidió una carta de comisión idéntica, tan sólo un día después, a excepción de aquellos títulos. ¿No podría ser que García Fernández Manrique, conde de Castañeda, instara al monarca y, por lo tanto, estuviera detrás de esta segunda carta de comisión? ¿No es posible que se debiera a él la clave de la conexión judicial entre los diversos negocios –¿conflictos?, en el caso de Liébana seguro– que acaecían en cinco unidades administrativas del Cantábrico central?⁸¹⁷

En segundo lugar, a 30 de agosto, después de que Juan de Pernía demandara a Diego Gómez de Toro contra la intención de don Juan Manrique de marchar sobre el pozo

⁸¹⁷ Véase: Montero Tejada, R.M^a. *Nobleza y sociedad...*, *op. cit.*: 199-201. Según la autora, García Fernández Manrique habría sido canciller mayor después de 1435, aunque su influencia cortesana a la altura de 1430 es indiscutible: “Para los Manrique, el cargo de Canciller no era más que una dignidad honorífica que añadir a sus otros títulos y una saneada fuente de ingresos”, por eso, “los Condes de Castañeda no ejercieron el cargo personalmente, ya que ni reunían los requisitos necesarios ni estaban de forma permanente en la Corte por asuntos militares o relacionados con la administración de sus señoríos. Los Condes recurrieron, como era tan habitual, al empleo de lugartenientes dotados de la formación imprescindible para el desempeño del oficio.” En Travesedo Colón de Carvajal, C.; Martín Sandoval, E. “García Fernández Manrique..., *op. cit.*; se resumía la vida política del conde y, precisamente, se fijaron los años de 1420 a 1430 como los de intensa actividad en la Corte y en las altas esferas del reino, a razón de lo cual recibió las mercedes con que apuntaló su señorío de Castañeda.

de sal de Ruiseñada (¿Rioturbio?)⁸¹⁸; el doctor respondió y volvió a pronunciarse con vehemencia sobre el tema del salario⁸¹⁹. Dijo que, aunque doña Leonor no hubiera abonado los maravedís del mantenimiento, él no dejaría de guardar el servicio del rey y cumplir con su deber. Y aquel mismo día, el de Toro se entrevistó con don Juan y sus procuradores y les conminó a abstenerse de ir a Ruiseñada hasta que aquél entendiera sobre este particular⁸²⁰.

En efecto, las *relaciones sociopolíticas* y las *relaciones procesales* se estaban sincretizando gracias a la labor de un oficial, que desempeñaba un oficio de manera efectiva, se mostraba solícito y era solicitado de los poderes de la merindad/partes del litigio. No en vano, la parte de doña Leonor reconocía la autoridad judicial de Diego Gómez de Toro en lo concerniente a la merindad de Asturias de Santillana y aquella así continuaba recurriéndolo. El doctor garantizaba el buen funcionamiento de la justicia a pesar de las disfunciones a uno y otro lado, a causa de las amenazas de desorden de Manrique y de la negativa de abonar el salario de la Vega. Asimismo, mediaba en las tensiones entre los señores feudales al tiempo que aprovechaba para hacer del eje monárquico aquél que articulara los resortes de los tradicionales juegos de poder.

En tercer lugar, a 1 de septiembre, Gómez Fernández de Castrillo, criado y procurador de la señora de la Vega, presentó un escrito sobre la apelación que ya solicitara donde recriminaba al doctor que no se hubiera pronunciado acerca del tema, positiva o negativamente⁸²¹. Por ende, exigía a Diego Gómez de Toro respuesta a esa demanda de apelación y al escribano Antón Fernández de Toro que le diera testimonio signado de apelación con todo lo procesado.

El doctor contestó que había oído lo dicho, que haría lo que debiese con derecho, que mandaría dar traslado signado con todo lo procesado si así lo requería:

“[...] por quanto por muchas veses avya requerido e mandado [...] que le dyesen e pagasen los maravedís [...] para su provysyón e mantenymiento, e fasta aquí non ge los avya querido dar nyn pagar; que agora, otra ves

⁸¹⁸ Caja 2524,1; fols. 1248r-1249r. Previamente, trabajamos con una escritura de la parte de Manrique contra otro documento de la parte de la Vega (¿éste?) sobre la posesión del pozo de sal de Rioturbio, causa que desencadenó la secuestación de este lugar por parte del doctor. Véanse: Caja 2524,1; fols. 1261r-1262r (escritura de la parte de Manrique sobre Rioturbio) y fols. 1350v-1353r (testimonio de la secuestación del lugar de Rioturbio).

⁸¹⁹ Caja 2524,1; fol. 1249r. Véase *Apéndice*, documento 202.

⁸²⁰ Caja 2524,1; fol. 1249.

⁸²¹ Caja 2524,1; fols. 1252v-1253v. Véase *Apéndice*, documento 203.

[...], mandava e requería [...] que le dyesen e pagasen los dichos maravedís [...]”.

Por último, ambos, Gómez Fernández de Castrillo y Juan de Pernía, procuradores de doña Leonor, cerraron estas diligencias con la petición de traslado.

Se adivina, una de las tres *directrices del discurso protestatario* de la parte de la señora que, a su vez, fue una de las principales divergencias en aquel *cuadro dialéctico resultante* entre Diego Gómez de Toro y doña Leonor de la Vega: la cuestión de las apelaciones. Tal vez, no tanto porque la parte de la Vega no abonara la porción tocante del salario, sino porque las cartas de comisión vedaban las apelaciones o porque no era voluntad del doctor, éste postergaba la pronunciación de respuesta, afirmativa o negativa. Y será a partir de estas últimas diligencias, cuando se perciba que el rodamiento natural del juicio quedó varado en continuas peticiones, escrituras y respuestas insistentes en los mismos puntos sin llegar a resolver nada (*encallamiento del juicio*).

Y es que, cuando las reacciones de las partes, en concreto la de la Vega, replicaron las medidas de asistencia —que abrieron el *cuadro dialéctico asistido*— y orientaron definitivamente las *relaciones procesales* (*cuadro dialéctico resultante*); la centralidad de la cuestión del salario dejaría de evocarse tan a menudo, si bien se nos informa de la pertinacia de doña Leonor al respecto. Las causas mayores de discordia con Diego Gómez de Toro —apelaciones, salida de la merindad, secuestraciones— habrían desviado el foco del *discurso protestatario*. Pero el abono de la parte del mantenimiento habría significado ya, no el acatamiento de la autoridad judicial en lo atinente a Asturias de Oviedo, Trasmiera, Liébana y Pernía, sino el de la autoridad en su conjunto cuando se gestaba o ya se había alumbrado la recusación que la parte de la señora dirigiría contra el doctor.

Por un lado, a 4 de septiembre, en una de aquellas peticiones con las que la parte de Manrique concurrió ante el doctor en Santillana, el mismo día de la *junta general*, los procuradores Ferrán González de Valdelomar y Diego Álvarez Triguero insistieron en que doña Leonor todavía era obligada a pagar los cincuenta maravedís⁸²². Por tanto, el doctor debía inquirir en lo contenido en las comisiones regias acerca de todas las tierras: Asturias de Santillana, Trasmiera, Asturias de Oviedo, Liébana y Pernía, y mandar a las partes que presentaran los testigos y probanzas al respecto.

⁸²² Caja 2524,1; fols. 1263v-1264r. Véase *Apéndice*, documento 204.

Los procuradores del conde, vía *relación procesal* doctor-Manrique, exigían la normalización de la *relación procesal* doctor-de la Vega para la correcta prosecución del negocio, con vistas a resolución y cumplimiento de su derecho. A la luz de estas palabras, asumimos que, a estas alturas, el conde de Castañeda ya había empezado a cumplir con su parte del mantenimiento; por lo que acataba implícitamente la autoridad de Diego Gómez e, incluso, le animaba de forma explícita a imponérsela a doña Leonor en lo que atañía a todas las tierras contenidas en la comisión.

¿Por qué rebatía este punto en concreto? ¿Qué interés podría albergar Manrique de que estos negocios se dirimieran por vía de justicia extraordinaria? ¿Simple ansiedad o porque, de algún modo, esta forma particular le reportaría algún beneficio o garantía de éxito? De otro lado, tal insistencia ¿no viene a confirmar nuestra teoría de que la segunda comisión (1 de julio), que incluía este capítulo sobre Asutrias de Oviedo, Trasmiera, Liébana y Pernía, debió de ser promovida por don García Fernández? En este sentido, la contribución salarial por parte de doña Leonor habría supuesto para Manrique que su rival aceptaba la autoridad del doctor sobre el juicio de las otras tierras; sea lo que fuere lo que esperara lograr. Por el contrario, si la señora acataba este deber, en efecto, asumiría la autoridad de Diego Gómez sobre tal cuestión.

Es éste un documento único porque, en ningún otro de este compendio que analizamos, se aporta una concepción de la justicia regia extraordinaria por una parte que, además, constituyó un señor jurisdiccional; y porque, específicamente, se confeccionó a partir de elogios dirigidos a la figura y a la persona del doctor. Por un lado, la invocación por parte de doña Leonor del privilegio de las viudas quedaría eclipsado por la supremacía del rey, cuya autoridad manaba descendentemente (*manantial de autoridad regia*) y se encarnaba en su juez comisario (*reflejo de la autoridad regia*); puesto que el monarca, si bien recibiera las peticiones (*intimación de la causa, intimación de los relatos*), no se ocuparía personalmente del juicio (*intimación del juicio, intimación del proceso*). En su lugar, había diputado a un juez competente: el doctor Diego Gómez de Toro.

En efecto, los procuradores del conde trazaron un *discurso de asunción* del doctor—en oposición al *discurso de extrañamiento*, podría llamarse incluso *discurso de ensalzamiento*— en que, implícitamente, acataban la jurisdicción de Diego Gómez de Toro sobre el juicio y pretendían el acatamiento por la parte adversa. A tal efecto, aducían el *argumento de la suficiencia* y el *argumento de la idoneidad*, relativos a la persona de aquél (*persona individual*): “atenta vuestra discriçión e çiençia e sabidoría e vuestro buen

intelleto, juyzio e rasón natural, por nuestro sennor Dios en vuestra persona infuso”; y el *argumento de la autoridad regia*, respecto de su oficio (*persona oficial*): “el dicho sennor rey cometiò esta cabsa e disçesyón de ella a vos” y “vos sennor sodes juez espeçialmente dado e deputado”. Finalmente, los procuradores del conde de Castañeda concluyeron el documento sin más respuestas y razones y con la solicitud de constricción a la parte de la Vega para que concurriese a la información.

El objetivo del escrito parece ser, primero, la reivindicación de la autoridad total del doctor, sobre todos los asuntos –en especial Liébana–, sobre lo cual no obstaría privilegio especial y bastaría la vía extraordinaria; y, segundo, la obediencia de ésta por la parte rival. ¿Dónde queda, más que testimonialmente en la relación y completamente ausente en la petición, el tema del pago del salario? Había formas más explícitas por las que doña Leonor asumiese el juzgado de Diego Gómez de Toro y ésta era la aludida: la prosecución del pleito ante el oficial que ostentaba tal autoridad sobre la totalidad de los temas. Luego, una vez que el escrito fue leído ante el doctor, éste se declaró “presto de faser e complir todo lo que con derecho devyese” y, como era costumbre, “mandó dar el traslado de él [del documento] a la otra parte a quien atanne, para que diga e allegue de su derecho todo lo que desir e allegar quesyere”.

La última noticia que hallamos acerca de la desobediencia de la señora en la materia del mantenimiento se contiene en un escrito de 30 de septiembre⁸²³. A una contrapetición de Gómez Fernández de Castrillo, en la que rogaba al de Toro que recibiese y tomase juramento de sus testigos, que les inquirese por el escrito de interrogatorio que seguía, que examinase y publicase sus dichos y deposiciones; el doctor respondió que no recibiría a nadie:

“[...] fasta que le dyese e pagase los maravedís de salario e mantenymyento [...], por quanto por muchas veses le avya requerido e mandado de parte del dicho sennor rey que ge los dese e pagase, e por muchas veses [...] avyan quedado de ge los pagar e fasta aquí non le avyan dado nyn pagado cosa alguna de ello [...]”.

Esta contestación, junto con la no menos conciliable de Gómez Fernández de Castrillo: “dixo que todavya se afirmava en lo por él dicho e pedido”, denotan, por un lado, la capital importancia que concedía Diego Gómez a la contribución al salario; y, por

⁸²³ Caja 2524,1; fols. 1336v-1338r. Véase *Apéndice*, documento 205.

otro lado, la patencia de que ésta, junto con las causas mayores, explicaban el *encallamiento del juicio* y la calidad de la *relación procesal* entre de la señora de la Vega y el doctor de Toro (*cuadro dialéctico resultante*). Entendemos por “causas mayores” aquéllas que, no sólo por mayor número de veces aparecían en el cómputo global de los documentos del pleito de 1430, ni sólo por módulo cualitativo de su relevancia total, sino también por mayor desarrollo discursivo que alcanzaron. También las hemos denominado *directrices del discurso protestatario* de la Vega.

Así, el día 5 de septiembre, el de Toro ya había secuestrado los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo y, a 7 de septiembre, expidió su mandamiento para que doña Leonor de la Vega abandonase Asturias de Santillana en plazo de veinte días. Las medidas más graves y controvertidas del doctor ya se habían activado y éste había esclarecido qué hoja de ruta iba a tomar en el ejercicio de la asistencia judicial. Apenas dos días después de este mandato, a 9 de septiembre, con motivo del agotamiento del plazo de ocho días que le fuera asignado al procurador de la señora, Juan de Pernía acudió con sendos escritos de razones contra aquello.

A 9 de septiembre de 1430, Juan de Pernía elevó una petición al doctor en que desarrolló un potente argumentario, por un lado, contra la secuestación del pozo de Rioturbio⁸²⁴. Primero, dado que ni don Juan Manrique ni los procuradores eran parte adversa que sustanciaran controversia sobre los objetos secuestrados, “vos [el doctor] non podistes faser la dicha secrestación que fesystes”. Segundo, Diego Gómez de Toro no podía efectuar la secuestación cuando la señora estaba en posesión del pozo (*argumento de acción improcedente*): “non podistes faser la dicha secrestación que fesystes [...] estando commo está la dicha sennora en posesyón del dicho poso”.

Tercero, adujo irregularidades procesales, en concreto la secuestación en ausencia de la parte de la Vega, la omisión de su llamada:

“[...] por quanto fesystes la dicha secrestación en absençia de la dicha sennora e mya, non seyendo ella nyn yo en su nombre llamados nyn çitados para ello [...], [ni que] que la dicha my parte e yo en su nombre fuera connyta e vençida [...]”.

Cuarto, la secuestación se trataba de un “remedio subsydiario e estraordinario” que no podía aplicarse al comienzo del pleito. En consecuencia, entre las peticiones, Juan

⁸²⁴ Caja 2524,1; fols. 1278v-1279v.

de Pernía solicitaba al doctor: “alçedes e quitedes la dicha secrestación dexando la posesyón del dicho poso a la dicha my parte”. Éste respondió que oía lo que decía el procurador, que no consentía en protestaciones algunas y que mandaba dar traslado a la otra parte para que dijese y alegase de su derecho.

Nótese la tibieza del discurso exhibido: no se atacó la calidad de la *persona oficial* del de Toro, ni mucho menos su *persona individual*. Únicamente se señalaron las razones de la improcedencia de esta secuestación mediante argumentos y líneas argumentales que, desde sus inicios, se aproximaban a los de Manrique.

Por otro lado, Juan de Pernía, “sintiendo agraviada a la dicha sennora por vos, sennor dottor [...] por vuestro injusto mandamyento [...] por el qual la mandastes salir de esta dicha meryndad fasta veynte dyas”, dijo que “él fue e es nynguno e, do alguno fue, es muy agravyado contra la dicha sennora; e ella non deve nyn es tenuta faser nyn complir” y razonó contra el mandamiento de salida de la merindad⁸²⁵. Para ello, recurrió a la evocación de las *relaciones sociopolíticas* pasadas, presentes y futuras.

Primero, por aquello de que doña Leonor estuvo fuera durante diecisiete o dieciocho años, tiempo en que se le enajenó y disipó mucha parte de su tierra y hacienda; y, por extensión, si volviese a ausentarse, “se le perdería e disiparya mucho más”. Segundo, la señora contaba ya sus años y, a su edad avanzada, le acompañaba un estado de salud muy dependiente de las estaciones:

“[...] la dicha sennora es muger diosa e flaca e pasyonada e, sy agora saliese de esta meryndad e de su casa, podría ser cabsa de su muerte o de mucho peligro e dapno de su cuerpo, mayormente entrando agora el invyerno e los camynos de esta tierra que son muy fragosos [...]”.

Tercero, la señora de la Vega no sólo no ocasionaba daños a la tierra, sino que ella misma era víctima de los agravios y sinrazones cuando García Fernández Manrique y su hijo, don Juan, entraban y ocupaban su tierra y jurisdicción; daños que se encarecerían si aquélla se ausentase de las Asturias:

“[...] ha resçibido e resçibe de cada día muchos agravyos e synrasones del conde don Garçía Ferrandes Manrique e de don Juan Manrique, su fijo,

⁸²⁵ Caja 2524,1; fols. 1279v-1280r.

entrándole e ocupándole la dicha su tierra e juridición de ella, lo qual se esforçarían mucho más faser sy ella se absentase [...]”.

Por estos motivos, el mandamiento de salida de la merindad era ninguno y agraviado y el procurador de la Vega apelaba y suplicaba de él ante Diego Gómez de Toro para ante el rey; so protestación de que, si no se le otorgase la apelación y los apóstolos, lo tomaría por agravio para mostrárselo y querellar debidamente ante el rey y de “no aver por su juez [a Diego Gómez] nyn de consentyr en cosa alguna que vos contra ella fagades” de ahí en adelante. El doctor dijo que lo oía, que no consentía en las protestaciones y que “todavía se afirmava e afirmó en lo por él dicho e fecho e mandado”.

Vemos, pues, un tejido argumentativo agudo por parte de la Vega. Comenzaba por el retrato de las *relaciones sociopolíticas* naturales (*cuadro dialéctico primitivo*) entre dos de los tres grandes poderes: el linaje de la Vega y el linaje de Manrique. El procurador recurría al *argumento de la depredación* contra su señora y lo asociaba, no al debilitamiento del señorío, sino a la ausencia de una doña Leonor ensalzada, en cuya persona residía el poder para proteger y defender su hacienda. Ahora bien, el discurso se tornaba lastimero cuando evocaba las lesiones de un conde de Castañeda potente, respaldado por su hijo (*argumento de poder adverso*), las que hacía y haría en caso de salimiento de la señora (*argumento de daño derivado*). ¿Acaso estaba Juan de Pernía intentando despertar la compasión de Diego Gómez de Toro? Creemos que el procurador no pretendería perjudicar la imagen de *fortaleza del señorío de la Vega*, pues equivaldría a socavar el poder efectivo del linaje de cara a sus adversarios.

En cambio, la segunda de las razones, el *argumento de indisposición*, por salud de mujer anciana, explicaría el porqué de esa aparente debilidad –ausencia moral, sin negar las intromisiones notorias del conde: *nueva versión de los hechos*– y preconizaría la ineluctable herencia del señorío de otra persona fuerte: Íñigo López de Mendoza. Pero, en ausencia de éste y, asimismo, de doña Leonor por marcharse de la merindad (ausencia física), conllevaría un agudizamiento de los ataques contra su patrimonio. Pasado, presente y futuro críticos se hilaron en apenas un folio de transcripción y la aparente inocuidad potestativa de la Vega quedaba explicada bien por ausencia física –fórmula también empleada por los Manrique cuando advertía de que la señora de la Vega influiría en las honestas deposiciones de sus testigos en el negocio–, o bien por la ausencia moral (por indisposición).

Por otro lado, observamos, pues, un *discurso protestatario* propio, completamente distinto al de sus homólogos señoriales, los Manrique; y, a estas alturas (9 de septiembre), templado por no dirigirse contra la persona (*persona oficial* ni *persona individual*) del de Toro, sino contra sus acciones (*argumento de acción improcedente*); únicamente opuesto en la protesta relativa a repudiar la autoridad judicial (jurisdicción) del doctor: “no aver por su juez nyn de consentyr en cosa alguna que vos contra ella fagades”. En definitiva, la tibieza de los textos en estos dos últimos documentos delata el estadio inicial del *cuadro dialéctico resultante* en su vértice doctor-de la Vega: la *relación procesal* se tensó; y sabemos esto no porque doña Leonor dejara de acudir ante Diego Gómez, sino porque lo hacía mayoritariamente para quejarse.

○ *La escalada de tensiones en la batalla dialéctica*⁸²⁶

Parece ser que, en este punto, la *relación procesal* entre el doctor y la parte de la Vega comenzó a quebrarse. A 30 de septiembre, Gómez Fernández de Castrillo, “para provar la dicha espoliación por parte del dicho sennor conde a la dicha sennora my parte fecha”, de un lado, aludió a la confesión de los procuradores de García Fernández Manrique de que este señor había entrado la jurisdicción de doña Leonor y, segundo, a la posesión conjunta del almirante Mendoza y la señora. De otro lado, presentó varias escrituras a modo de prueba⁸²⁷; y, asimismo, varios testigos, que estaban presentes: Pero Fernández, Gonzalo Ruiz y Gutierre Ruiz de Cieza. No obstante, el doctor se negó a recibir o entender cosa alguna de lo alegado por la parte de la señora hasta que le diese y pagase los maravedís del salario y el mantenimiento. Gómez Fernández no se mostró más conciliador y dijo que todavía se afirmaba en lo que dijo y pidió⁸²⁸.

Sin duda, la materia del salario fue capital en el *encallamiento del juicio* y, ahora que ya conocemos el contexto en que se inscribió esta última amonestación, aun más. Sin embargo, dado que el de Castrillo no sólo manifestaba su disposición y, al parecer, cierta urgencia para probar la exención de expoliación sobre la que versaba el *discurso*

⁸²⁶ Por la obstrucción de la probanza de exención de expoliación, el mandamiento de salida de la merindad y la dilación sobre las apelaciones.

⁸²⁷ Estas escrituras fueron un mandamiento del alcalde mayor de la Vega de 27 de octubre de 1400, el compromiso y concordia de 1 de noviembre de 1403 y la cédula de 31 de diciembre de 1404. Véanse transcritas, la primera escritura: Caja 2523,1; fols. 266v-268r y Caja 2524,1; fol. 1336; la segunda escritura: Caja 2523,1; fols. 264r-265r y Caja 2524,1; fols. 1333r-1334v; y la tercera escritura: Caja 2523,1; fols. 265r-266v y Caja 2524,1; fols. 1334v-1335r.

⁸²⁸ Caja 2524,1; fols. 1336v-1338r.

vindicatorio; la respuesta del doctor debió de resultar cortante y tuvo que marcar una inflexión en la *relación procesal* entre Diego Gómez de Toro y la parte de la Vega. Por otro lado, las apelaciones no significaban necesariamente un repudio de la autoridad del doctor, sino una negación, por una parte, en lo relativo a los asuntos de Asturias de Oviedo, Trasmiera, Liébana y Pernía y una contestación, por otra, en lo relativo al mandamiento de salida de la merindad. El reconocimiento del resto de la autoridad parecía seguir intacto a ojos de la parte de la señora y así lo demostraron. Al toparse con un callejón sin salida también en el frente de la expoliación, su vocación acabaría virando.

Por el momento, entre los días 2 y 3 de octubre, el mismo Gómez Fernández de Castrillo, se personó con tres escritos más. El primero trataba sobre varias razones acerca de la minoría de don Juan Manrique y, por ende, de la insuficiencia de la parte: *argumento de insuficiencia de parte adversa*⁸²⁹. En el segundo, ya comentado anteriormente, el procurador alegó a favor de la exención de expoliación de su parte y de la probanza dentro del término asignado de derecho: “estante la dicha exepción de espoliación por my allegado e seyendo por my parte provada commo es dentro en el térmyno que de derecho es”. Por ello, requirió al doctor que no admitiese, oyese ni recibiese cosa alguna de los procuradores del conde y le señaló que debía restituir las posesiones y casi posesiones y en ellas a doña Leonor⁸³⁰. Después, razonó acerca de la expedición y sumaria cognición que el doctor debería haber en el negocio: *argumentos jurídicos*, explicitados en el documento. Así, “vos [el doctor] avedes guardado fasta aquí lo que guardar devyades”.

Este documento, todas las cavilaciones de derecho aparte, enuncia dos valiosos datos alusivos al conocimiento del estado de la *relación procesal* en este punto: la probanza de expoliación y la valoración del buen procedimiento de Diego Gómez de Toro (*argumento de acción procedente*). Por un lado, la probanza bloqueada por la negativa de la parte de doña Leonor a abonar el salario se acabó efectuando; tal y como se nos da a entender en un testimonio notarial presentado a 3 de octubre por Gómez Fernández de Castrillo, en el que volvió a requerir al doctor que recibiese y tomase los testigos.

⁸²⁹ Caja 2524,1; fol. 1338. Recordemos que, mediante el socavamiento de la *relación procesal* adversa (doctor-Manrique), se lograría favorecer la *relación procesal* propia (doctor-de la Vega) en tanto en cuanto, mediante la condición de parte a la rival, ésta no podría alegar en contra.

⁸³⁰ Caja 2524,1; fols. 1338v-1340r. El argumentario de este texto es más complejo. Se recurría a *argumentos jurídicos*, al *argumento de suficiencia de derecho*, al *argumento de insuficiencia de derecho* y a reflexiones sobre la significancia de la costumbre y títulos de posesión para tratar la cuestión de la consolidación y atraimiento de la posesión o cuasi posesión a la propiedad, dominio y todo lo otro de todos los valles, lugares, alfores, castillo, heredades y jurisdicciones, o de la prescripción del condado de Castañeda. Todo ello incurre en elucidaciones jurídicas que legamos a expertos en la materia.

Luego, sin constatación de pago mediante —¿o se abonó la deuda del salario y, por ese motivo, no volvió a pedirse?—⁸³¹; el de Toro recibió los testigos y escrituras y, dado que la parte del conde no estaba presente, mandó que fuese emplazada para aquel día, a fin de que viniese y pareciese ante él a ver jurar y conocer los testigos, a ver lo que dijo y alegó la parte de la señora y a decir de su derecho si quisiese. En este caso, contemplaremos la relajación momentánea de la tensión relacional; una distensión certificable con el segundo de los apuntes, el de la estimación positiva de la acción del de Toro (¿amago tímido de *discurso de ensalzamiento*?).

Una vez presentados y leídos ambos escritos, el doctor dijo que oía lo que decía el procurador, que era presto de hacer y cumplir todo lo que debiese y que mandaba dar traslado a la parte para que dijese y alegase de su derecho⁸³². Cuando éstos se presentaron, Gómez Fernández de Castrillo pidió que recibiese y tomase juramento y los dichos de los testigos; a lo que Diego Álvarez Triguero y Ferrán González de Valdelomar contestaron que, según el estado del pleito y negocio y por algunas razones, no debía hacerse.

Diego Gómez lo oyó y, sin hacer perjuicio a ninguna de las partes si no debía hacérselo de derecho, tomó y recibió juramento de Pero Fernández, Pero Ruiz y Gutierre Ruiz. Éstos juraron y fueron recibidos. Pero, como era tarde y la noche cercana y no podía tomar sus dichos, el de Toro ordenó al procurador de la señora que los trajese ante él; a los del conde que parecieran el día 5 de octubre, jueves, a la tercia, a decir y alegar del derecho de su parte y a concluir; y, de nuevo, al de doña Leonor que pareciese a verlo.

A 4 de octubre, dado que el doctor de Toro estaba ocupado en negocios y debates y no podía ir en persona a decir, notificar y mandar ciertas cosas a doña Leonor; envió a Juan de Abanza, escribano, junto con el también escribano Antón Fernández de Toro, para que el primero lo hiciese en su lugar y el segundo diese testimonio de ello⁸³³. Concretamente, el mandamiento que Juan de Abanza publicó aquel día, en la casa de la Vega, ante la misma doña Leonor y Gómez Fernández de Castrillo, su procurador, era otro requerimiento para que abandonase Asturias de Santillana⁸³⁴. Primero, se informaba y argumentaba a la señora sobre las secuestraciones aplicadas a los lugares y valles de Toranzo, Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos; y, aunque fuese

⁸³¹ Caja 2524,1; fol. 1340r.

⁸³² Véase el escrito de emplazamiento en: Caja 2524,1; fols. 1340r-1341r.

⁸³³ Caja 2524,1; fol. 1341.

⁸³⁴ Caja 2524,1; fols. 1341v-1343r.

notorio, volvía a notificárselo, a hacérselo saber en su persona, a darle traslado, si lo quisiere, a fin de no pretender ignorancia; y a mandarle que lo guardase y cumpliese.

Segundo, a fin de evitar daños a la tierra y al libramiento del negocio, el doctor también había mandado que la señora, la condesa, don Juan y el corregidor saliesen de la merindad de Asturias de Santillana y que, en su lugar, dejaran procuradores instruidos y avisados. Expuso que el plazo de doña Leonor había expirado muchos días atrás, que no había querido obtemperar el mandato y que aquello podía traer aparejado gran deservicio de Dios, del rey y gran escándalo de la tierra, muertes, heridas y otros males. Declaró, seguidamente, que la parte de Manrique había requerido de nuevo a Diego Gómez de Toro que insistiese a la señora que abandonase la tierra⁸³⁵. Por consiguiente, el doctor, sin embargo de lo alegado en contrario por su parte, mandó otra vez que doña Leonor cumpliese los mandamientos de salida y no estuviese ni entrase en la merindad hasta que el doctor librase y determinase los negocios y debates; so pena de confiscación que se activaría automáticamente en caso de incumplimiento.

Por un lado, Diego Gómez de Toro, terminó recibiendo a los testigos presentados por Gómez Fernández de Castrillo. Por otro lado, intimó el requerimiento de la parte adversa sobre la desobediencia de doña Leonor en lo referente a la partida de la tierra y volvió a requerirle que obedeciera. Ambos aspectos sugieren la ocupación de una posición central del doctor en el *cuadro dialéctico resultante*: conservaba su autoridad y el reconocimiento de ésta, sin bien el tono de la parte de Castañeda ya se había agriado. Contamos, pues, dos frentes, uno obstruido y otro en que el juicio todavía progresaba. El primero era el del salimiento de la señora de la Vega de Asturias de Santillana. A este respecto, la parte de doña Leonor repudiaba la jurisdicción del juez y de todo lo accesorio; de ahí las apelaciones demandadas sobre cuyo otorgamiento o negación Diego Gómez de Toro no se pronunciaba (*encallamiento del juicio*)⁸³⁶. De otro lado, la *relación procesal* continuaría fluida donde no mediara apelación, como en el segundo de los frentes: el de la probanza de expoliación.

Luego, a 5 de octubre, Gómez Fernández de Castrillo se personó con otro escrito de razones⁸³⁷. Por un lado, lo dirigió contra sendas peticiones de los procuradores del

⁸³⁵ Véase el escrito de la parte de Manrique, de 29 de septiembre: Caja 2524,1; fol. 1332.

⁸³⁶ Véase la respuesta del procurador de la Vega: Caja 2524,1; fol. 1343r. Véase *Apéndice*, documento 206.

⁸³⁷ Caja 2524,1; fols. 1345v-1346r. Véase *Apéndice*, documento 207.

conde de Castañeda y razonó sobre ello⁸³⁸. Primero, los representantes de Manrique no eran parte (*argumento de insuficiencia de parte adversa*). Segundo, y aquí está la clave, el doctor no había respondido a la apelación, pese a haberse procedido en tiempo, forma y ante persona debidos (*argumento de acción procedente propia, argumento de acción improcedente del juez*); por lo que: “vuestra jurisdicción e poder [del doctor Diego Gómez de Toro] fue e es suspendido por vuestro propio fecho”.

En otras palabras, desde la óptica de la parte de la Vega, el propio doctor era responsable de la disolución de su autoridad, únicamente en el particular del salimiento, y de que aquélla lo concibiera así. Entonces, al efecto de inhibir a Diego Gómez de Toro y evitar que el flujo judicial se abocara en una dirección perjudicial, se utilizó un recurso habitual: la apelación y la invocación del amparo del rey, juez supremo. Sin embargo, la fórmula “la qual dicha apellaçión es pendiente oy dya ante el sennor rey” no esclarece que la parte de la señora cumpliera su protestación y finalmente acudiera ante el monarca. En caso afirmativo, se habría perforado el *cuadro dialéctico resultante*, amén de la fluidez comunicativa con la Corte. Aun más, podría insinuar incluso el *discurso de extrañamiento* contra el de Toro, no tanto contra su persona como contra su ejercicio del oficio.

Dado que el frente de la probanza de la expoliación de la señora de la Vega estaba abierto, la parte de Manrique arremetió contra ella y así Ferrán González de Valdelomar y Diego Álvarez Triguero presentaron a 5 de octubre una escritura de razones con tachas de las escrituras de probanza que trajera Gómez Fernández de Castrillo⁸³⁹. Lógicamente, como ya había estado haciendo, la procuración de la Vega trató de invalidar a la parte adversa y, a tal efecto, Gómez Fernández de Castrillo elevó dos peticiones más a 9 de octubre contra la acción de los representantes del conde⁸⁴⁰.

El procurador razonaba que la escritura y testigos que presentara en prueba de la exención de expoliación –en especial contra las tachas puestas sobre la concordia de 1 de noviembre de 1403– probaba, en efecto, la intención de la señora; aunque “vos [el doctor] non quesystes tomar nyn rescçibir los dichos e deposyçiones de ellos en el tiempo que devyérades, nyn después; aunque por my vos fue muchas veses requerido”. Y es que, recordemos, a 3 de octubre, Gómez Fernández de Castrillo había requerido por segunda

⁸³⁸ Concretamente, el de Castrillo dirigió su escrito contra una primera petición de la parte de Manrique: 29 de septiembre, Caja 2524,1; fols. 1332r-1332v; y una segunda petición: 19 de septiembre, Caja 2524,1; fols. 1313v-1314 o, en su lugar: 18 de septiembre, Caja 2524,1; fols. 1310r-1312r.

⁸³⁹ Caja 2524,1; fols. 1343v-1345r.

⁸⁴⁰ Caja 2524,1; fols. 1346 y 1346v-1347v, respectivamente.

vez al doctor que recibiese a los testigos y sus dichos; pero éste, so excusa de la hora tardía, sólo recibió el juramento y a los sujetos. Todavía a 9 de octubre, el procurador de doña Leonor se quejaba de que sus testigos no habían depuesto y, sin embargo, Diego Gómez de Toro había requerido a la de la Vega que partiese de Asturias de Santillana.

Con esto ha de subrayarse que la línea judicial que hasta ahora teníamos por fluida entre el de Toro y la señora (la de la expoliación) sería obstaculizada por el doctor. No en vano, el último requerimiento de salida se notificó inmediatamente después en persona de doña Leonor (4 de octubre), como si aquél esperase la claudicación de ésta para, por su parte, proseguir el juicio por la vertiente de la probanza de la exención de expoliación. Con toda probabilidad, Diego Gómez de Toro aprovechaba el interés de la parte de la Vega en una línea para presionar aquella otra obstruida por ésta. En definitiva, tenemos una *relación procesal bilateral*, donde tanto juez como parte jugaban activamente.

Ahí, en vista de que el doctor tampoco estaba dispuesto a proseguir por donde quería doña Leonor, ya no tenía sentido continuar reconociendo la autoridad judicial del de Toro. Así, el mismo día de 9 de octubre, Castrillo presentó los dos escritos de razones que, definitivamente, debieron de significar la inflexión en la *relación procesal* –y, por ende, en el *cuadro dialéctico resultante*– entre uno y otro. Por un lado, dijo que el mandamiento de salida de la merindad y confiscación de todos los bienes, aquél que Juan de Abanza notificara a doña Leonor a día 4 de octubre, más o menos a la hora de vísperas; era ninguno o muy agraviado e injusto por varias razones. Primero, el doctor hizo el mandamiento por epístola, sin cognición de causa verdadera (*argumento de acción improcedente*), “salvo por vos infyngida”. De hecho, la parte de la Vega no fue citada ni llamada para ello, no fue oída ni “nyn quesystes esperar a que respondiese la dicha sennora” a requerimientos y protestaciones de los procuradores del conde de Castañeda.

Segundo, el doctor procedió súbitamente y sin deliberación, sin deber ni poder hacerlo así, pues la confiscación de todos los bienes de doña Leonor, que valían más de trescientas mil doblas de oro, “non era nyn es cosa que montase çinco dyneros” (*argumento de la magnitud de la materia*, con sorna). Tercero, pese a que el procurador había apelado del mandamiento en tiempo, forma y ante quien debía, Diego Gómez de Toro no había respondido cosa alguna ni concedió los apóstolos refutatorios ni demisorios (*argumento de inacción deliberada*)⁸⁴¹. Por ello, “es suspendida vuestra juridición e poder

⁸⁴¹ Resulta muy complicado adoptar una óptica sociológico-antropológica por la que combinar diversos elementos de acción (actuación), intención (voluntad de actuación) y actitud (manifestación de la intención

que el dicho sennor rey vos dio [...] en quanto toca a la dicha salida” (*repudio de autoridad en particular*). Hasta aquí nada nuevo.

Cuarto, pese a la apelación, el doctor hizo nuevo mandamiento por la epístola y, dado que la pendencia estaba ante el rey –¿se había acudido a la Corte?–, el doctor no debió ni pudo innovar cosa alguna ni compeler a la dicha señora a salir de la merindad, so “tan grandísyma pena” (*argumento de acción improcedente*). Al cabo, “non fuystes nyn érades nyn sodes su jues en quanto atanne a lo sobredicho” (*repudio de autoridad en particular*). Quinto, no se decía ni podía decir que el segundo mandamiento fuese tal ni preceptivo, antes conminativo, según su tenor y forma. Sexto, se aludieron ciertos *argumentos jurídicos*.

Séptimo, el doctor no había asignado tiempo suficiente –“espaçio congruo e rasonable”– para su partida, dada la condición de doña Leonor; pues “non era nyn es una pobresilla que ovyese a tomar un palo en la mano e andar su camyno” (*argumento técnico*). Octavo, se adujo el argumento de indisposición de la señora por edad, enfermedad, llegada del invierno y calidad de la tierra. Noveno, si la señora saliese de su casa y de la tierra, ninguna persona osaría quedarse para ser letrado y procurador de aquélla para proseguir los negocios por temor del conde, de don Juan y de los suyos: “segund las menasas e palabras desonestas e muy injuriosas e terrores que de los dichos sennores conde e don Juan su fijo han resçibido e temen resçibir” (*argumento de depredación, argumento de poder adverso*). Décimo, hacía diez meses que vino la señora y halló que el conde de Castañeda y su hijo habían “entrado e tomado e enagenado e ocupado mucho de lo suyo e espeçialmente [...] e asy, si saliese sería ocasión de lo perder e aun mucho más allende” (*argumento de daño derivado*).

Todas estas razones convirtieron este texto en la expresión más perfecta –hasta el momento– del *discurso protestatario* de la Vega contra la *persona oficial* del doctor y señalaron la principalidad de las *directrices*: la salida de la merindad y las apelaciones

en la actuación). Diferenciamos el *argumento de inacción deliberada* del *argumento de acción improcedente* en el punto básico de la acción (inacción frente acción), independientemente de la (im)procedencia del hecho (acción o inacción). En ambos casos podría intervenir una intención aviesa y una actitud demostrativa, o no. De otro lado, distinguimos el *argumento de inocuidad* en base a la acción (inacción frente a acción insuficiente), a la intención (inacción deliberada frente a intención frustrada por errores, presión coyuntural, aborto de actuación, etc.) y a la actitud (inacción exhibida frente a acción exhibida pero insuficiente). Por último, el *argumento de inacción deliberada* divergiría del *argumento de negligencia* en la acción (inacción frente acción), en la intención (inacción deliberada frente a acción deliberada, aviesa o errónea) y en la actitud (inacción manifiesta frente a acción exhibida, aviesa o errónea).

consecuentes, sobre las secuestraciones⁸⁴². Por ellas y por muchas otras, el mandamiento de Diego Gómez de Toro fue y era ninguno o muy agraviado, inicuo y dado contra toda justicia y razón; por lo que Gómez Fernández de Castrillo volvió a apelar y pidió que se la otorgase y se le concediese los apóstolos. No despide trazas de *discurso de extrañamiento*, al menos no explícitamente, porque no incluye más razón que aquella insinuación del *argumento de malicia* contra la persona del de Toro (“salvo por vos infyngida”), con respecto a la cognición que debiera haber concertado previo mandamiento de salida)⁸⁴³.

No obstante, el tono irónico manifiesta el espíritu acético que se había encendido en la parte de la Vega, seguramente hastiada porque el doctor obstruyera la probanza de la exención de expoliación. La confección del *discurso protestatario* tomó títulos del *discurso vindicatorio*, en especial las dos líneas de la construcción de la identidad: la definición positiva propia aparejaba la definición negativa del adverso.

○ *La quiebra en la relación procesal y la recusación contra el doctor*

Ahora bien, el documento que marcó certeramente la inflexión en la *relación procesal* y delineó meridianamente los argumentos y las *directrices del discurso protestatario* de la Vega —en que las secuestraciones brillaban por su ausencia—, fue el siguiente escrito de recusación que el procurador de doña Leonor presentó aquel día de 9 de octubre⁸⁴⁴. En primer lugar, Castrillo denunciaba la obstrucción de la línea de la probanza de la exención de expoliación. En segundo lugar, expuso un *argumento de inacción deliberada*: Diego Gómez de Toro había dividido el conjunto probatorio de la parte de doña Leonor cuando mandó trasladar las escrituras presentadas, pero no había seguido en la deposición de los testigos. Diego Gómez de Toro habría actuado irregularmente (*argumento de acción improcedente*), mediante la subversión del orden procedimental. Por eso, el procurador le indicó cómo debería haber actuado.

En segundo lugar, el procurador de la Vega se enfrascó en la enumeración de faltas cometidas por el doctor en lo atinente a la salida de la merindad. Por un lado, aludía a que

⁸⁴² Que esta directriz fuera más intensamente cultivada por la parte de Manrique, ¿podría tomarse como indicativo de que, tras las injerencias de 1429 a 1430, habría consolidado un dominio práctico que, por las secuestraciones, se le había arrebatado?

⁸⁴³ Por esta razón, aún reservamos la aplicación de la categoría de la *inventiva invectiva*.

⁸⁴⁴ Caja 2524,1; fols. 1349v-1350v. Véase *Apéndice*, documento 208.

el doctor no había querido recibir la respuesta a unas reclamaciones de la parte de Manrique (*argumento de inacción deliberada*). Por otro lado, se refirió a la confiscación automática de bienes que se activaría si doña Leonor no partía de Asturias de Santillana. Por último, se incidía en que, pese al estado de pendencia ante el monarca que inhibía el juzgado de Diego Gómez de Toro, éste había quebrantado la inhibición cuando dio aquel mandamiento: *argumento de acción improcedente* por actuar como no debía, *argumento de negligencia* por actuar contra lo que se suponía que debía hacer.

Entonces, a razón de todos estos defectos procesales y conductuales, se justificaban las razones del *discurso de extrañamiento* con que, por fin, el procurador de la Vega cañoneaba la *persona oficial* y la *persona individual* del de Toro:

“Por lo qual vos mostrastes e mostrades muy favorable a la parte del dicho sennor conde e que le queredes conplaser, e a la dicha sennora e a my en su nombre muy odioso e reguroso [*argumento de parcialidad, argumento de malicia* que llevó a actuar mal, por lo que se sustanciaba el *argumento de iniquidad*], e asy paresçistes e paresçedes aprovar la fama pública que es en toda esta tierra de cómmo sodes del todo cosa del dicho conde e por su parte [agravante del *argumento de notoriedad*]; lo qual avya tolerado e toleró la dicha sennora fasta aquí, guardando vuestro onor, pensando que non era ansy; de lo qual ella vee agora lo contrario.”

Una vez más, la perfidia adversa se magnificaba a partir de la bondad propia. El de Castrillo alababa la fidelidad, incluso confianza —“pensando que non era ansy”—, que doña Leonor habría depositado en el doctor; una fidelidad de la que Diego Gómez de Toro —por las dos causas mayores: obstrucción de la probanza de la exención de expoliación e insistencia en el mandamiento de salida con activación de la pena de confiscación de bienes— ya no sería merecedor. Quizá el tono con que el procurador impugnó la confiscación de bienes, incidiendo sobre la ligereza con que requisaba tan vasto patrimonio, fuera proporcional a la cólera encendida en el ánimo de la señora y también a la magnitud y a la inmediata actualidad —porque la confiscación de los bienes fue reciente— del viraje de la postura de su parte⁸⁴⁵.

⁸⁴⁵ La confiscación no se habría llevado a cabo porque no hallamos constancia de requisa alguna antes de que éste acabara levantando los mandamientos y penas por desobediencia en noviembre de aquel año.

Hemos aquí, ahora sí, la *inventiva inectiva* de la parte de la Vega contra la persona, ya no sólo *oficial*, sino también *individual*, del doctor. El *discurso de extrañamiento* y todo su argumentario se tradujeron en la palabra “recusación”:

“[...] la dicha sennora vos ha por sospecho [sic] e vos recusa del todo, [...] e vos requiero [el procurador] [...] que, de aquí adelante, non conosciades nyn vos entremetades conosçer nyn faser cosa alguna çerca los negoçios e debates [...], salvo en quanto toca a me otorgar la dicha apellaçión [...]”.

Por fin, el repudio de la jurisdicción del doctor fue total; es decir, no se restringía ya sólo a la cuestión del salimiento. Tal iniciativa es reflejo del grado de actividad de un *actor en el litigio* que nunca dejó de serlo en el conflicto y tampoco uno de los tres grandes poderes de Asturias de Santillana. Éstas fueron las tres categorías de la condición de doña Leonor de la Vega: poder, *actor en el litigio* y *actor en el conflicto*. Pero, en la práctica, todas ellas se mezclaban y resultaban en una posición de poder que resistía tenazmente, tanto en la dimensión sociopolítica (*relaciones sociopolíticas*) como en la dimensión judicial (*relación procesal*), con o contra el resto de los agentes, fueran poderes y partes de litigio o el propio juez.

El escrito de recusación se cerró con las protestaciones, el juramento de que “esta recusación e suspensçión non la fago nyn pongo contra vos maliçiosamente, salvo por lo que dicho he e porque de él todo entiende la dicha sennora”; y, especialmente, la gravedad de la dañina confiscación de bienes que Diego Gómez de Toro emprendiera tan “arreatadamente”: “quando a la sobredicha confiscación vos movystes tan de ligero e repente que más vos moveríades en la preñçipal e final diçesyón de los dichos negoçios”⁸⁴⁶. Una vez presentados y leídos todos los escritos aquel 9 de octubre, entre ellos el de recusación, Gómez Fernández de Castrillo hizo el juramento y el doctor simplemente dijo que no consentía en sus protestaciones y que daría su respuesta a ello largamente por escrito.

Por fin, cuando Diego Gómez de Toro estaba en el valle de San Vicente, el procurador de Castrillo compareció ante él, en Luey a 12 de octubre, y tuvieron lugar las diligencias de respuesta que certificaban el definitivo estado de *encallamiento del juicio* en la esfera doctor-de la Vega del *cuadro dialéctico procesal*. El *cuadro dialéctico resultante* en este vértice era distinto del producido entre Diego Gómez y la parte de los

⁸⁴⁶ ¿Habría riesgo de que tal confiscación fuese real, a juzgar por las secuestraciones?

Manrique. La *relación procesal* entre la procuración de doña Leonor y el de Toro se había enturbiado tanto que había llegado a un punto muerto, sin retorno, sin previsible solución.

Así, el doctor respondió más largamente, como había anunciado, y dijo que, sin curarse de las palabras superfluas e indebidas del de Castrillo, había hecho y hacía lo que debía, según era notorio, evidente y necesario para el servicio del rey, a guarda de su derecho, bien, buena igualdad, derecho y cumplimiento de la expedición de los negocios. Asimismo, declaraba que no consentía en sus protestaciones y que, si Gómez Fernández de Castrillo quisiese algún testimonio signado, se lo mandaba dar con todos los autos y proceso, y no uno sin otro.

Seguidamente, el procurador se tornó a requerir al doctor que no se entremetiese de hacer más de lo que había hecho y dicho en los negocios; si no protestaría contra él según había dicho y de cobrar de él y de sus bienes todos los daños, costas e intereses que se habían recrecido y recrecieren de ahí adelante a doña Leonor. Adicionalmente, instó al doctor a que respondiese a la apelación y nulidad y le diese los apóstolos lo más breve que pudiese ser. Diego Gómez se limitó a decir y responder lo que había dicho y respondido antes⁸⁴⁷. Entonces, Gómez Fernández le volvió a requerir que no se entremetiese a hacer más de lo que había hecho y dicho en los negocios que eran entre ella y el conde de Castañeda, hasta que la merced del rey proveyese. Finalmente, el doctor dijo que decía y respondía a ello lo que había dicho y respondido, todavía sin consentir en sus protestaciones⁸⁴⁸.

○ *El enquistamiento de la relación procesal*⁸⁴⁹

En aquellos momentos estaban teniendo lugar: las secuestraciones del valle de San Vicente (12 de octubre), de Lamasón (16 de octubre) y de Camijanes (17 de octubre), la entrada en escena de Fernando de Estrada, merino mayor del adelantado de Castilla (12-17 de octubre) y la aceptación de escrituras de la parte del conde de Castañeda contra la exención de expoliación de la Vega (14 de octubre)⁸⁵⁰. En otras palabras, el de Toro

⁸⁴⁷ Caja 2524,1; fols. 1353r-1354r.

⁸⁴⁸ Caja 2524,1; fol. 1354r.

⁸⁴⁹ Por el debate sobre la expedición de parte del proceso, como demandaba la parte de la Vega, o del proceso completo, como ordenaba el corregidor.

⁸⁵⁰ Entre los días 16 y 17 de octubre, en la torre de Estrada, tuvo lugar la notificación a los que hablaban por Fernando de Estrada del mandamiento de Diego Gómez de Toro para que aquél saliese de la merindad. Véase: Caja 2524,1; fols. 1364v-1367r. A 14 de octubre, tuvo lugar la aceptación por parte de Manrique. Véase: Caja 2524,1; fols. 1359r-1360r.

seguía siendo la pieza central y rectora sobre la merindad de Asturias de Santillana o, al menos, lo parecía. Como tal, siguió conservando su autoridad de juez, el reconocimiento (relativo) de las partes y agentes del litigio, el poder ejecutivo –cuya más expresiva manifestación fueron las secuestraciones– y el ejercicio de la administración de la justicia extraordinaria.

En San Vicente de la Barquera, a 17 de octubre, el procurador Gómez Fernández de Castrillo volvió ante el doctor únicamente para requerirle una vez más que no se entremetiese a hacer más de lo que había hecho y dicho en los negocios, hasta en tanto que la merced del rey proveyese sobre ello. La respuesta que recibió de Diego Gómez fue, por un lado, la reiteración en lo que había dicho y respondido; y, por otro lado, a mayor abundamiento, lo decía entonces y respondía nuevamente, sin consentir todavía en sus protestaciones que hizo contra él⁸⁵¹.

Además, en la posada del doctor en aquella villa, el notario hizo saber al procurador de la Vega cómo los representantes del conde habían presentado, ante el doctor y por el escribano, el escrito por el que concluyeran⁸⁵². Por ende, el doctor mandó dar traslado de tal documento, por si Gómez Fernández de Castrillo lo quisiera para alegar del derecho de su parte; y el escribano se declaró presto de hacerlo. Pero, el representante de doña Leonor no respondió cosa alguna a ello.

Entonces, el doctor –contra la recusación y la inhibición asociada– innovó en lo concerniente a doña Leonor de la Vega y dijo que, por cuanto los procuradores del conde habían concluido en este negocio, mandaba al de Castrillo que dijese y alegase todo lo que quisiese decir y alegar del derecho de su parte y que concluyese. Para ello, le asignó por segundo plazo el jueves siguiente y por tercer término perentorio el sábado siguiente, a fin de que pareciese a decir, alegar y concluir. Lo ordenaba so apercibimiento de que, si pareciese, lo oiría como debía de derecho; en caso contrario, en su ausencia y habiendo la parte de la señora de la Vega por presente, Diego Gómez de Toro habría el pleito por concluso y haría en ello todo aquello que debiese hacer con derecho.

El primer silencio de Gómez Fernández y su última respuesta, por la que dijo no ser tenido a lo que conminaba el doctor, bien ejemplificaba la actitud adoptada por la procuración de la Vega desde la publicación de la recusación. De ahí en adelante, sólo se

⁸⁵¹ Caja 2524,1; fol. 1364r.

⁸⁵² Caja 2524,1; fol. 1364. Véase el escrito de la parte de Manrique, de 14 de octubre: Caja 2524,1; fols. 1359r-1360r.

comparecería para cursar requerimientos acerca de la apelación contra el salimiento y acerca de la recusación.

Por ejemplo, a 18 de octubre, el mismo procurador dirigió un requerimiento al doctor sobre el mandamiento por epístola de salida de la merindad de doña Leonor, en el que se reafirmaba en la nulidad y apelación de éste, en los requerimientos de respuesta a la apelación y en la recusación y sospecha. También le requería que le diera e hiciera dar, signada y en la forma de derecho, la apelación con toda la otra escritura necesaria a ella, pues aquéllos eran los autos necesarios, y no más⁸⁵³. El tono admonitorio denota la crispación del procurador y la implícita intención de que Diego Gómez de Toro se diera por aludido: “non querades agravyar nyn molestar nyn faser synrasón a la dicha sennora nyn a my en su nombre en la fatigar de costas non devydas, más de lo que fasta aquí avedes fecho”.

So esta advertencia, Gómez Fernández de Castrillo transigió y aceptó que el doctor y que el escribano le mandasen dar y dieren la apelación signada con todos los autos y proceso que habían pasado, aquellos dependientes y consecutivos, y no lo uno sin lo otro, “en lo qual fasedes vuestra voluntad e lo que por bien tenedes”; para poder presentarse con todo ello ante el rey, en tiempo y forma debidos. Finalmente, el procurador se declaró presto de contentar al escribano de lo que se le debiera de derecho por la escritura, protestó de presentarse sólo con el testimonio signado del escrito ante el rey y, como era habitual, de cobrar del doctor y de sus bienes todos los daños, intereses y costas que le eran recrecidas sobre esta razón y que, de ahí adelante, se recrecieren⁸⁵⁴.

Y, a pesar de la claudicación de Gómez Fernández de Castrillo, el doctor reiteró lo que decía, se afirmaba en lo que había dicho y, si era necesario, todavía lo hacía de nuevo, sin consentir en las protestaciones que se hicieron contra él. ¿Acaso la acusación de parcialidad contra Diego Gómez de Toro era cierta y, efectivamente, favorecía a los Manrique? Ciertamente, el doctor seguía las demandas de los procuradores del conde en cuanto a las instancias de salimiento y de comparecencia; pero no sólo las dirigía contra

⁸⁵³ Las escrituras solicitadas eran, concretamente: los dos escritos de requisiciones que los procuradores del conde de Castañeda le presentaron para que apremiase a la señora a salir de la merindad: ¿de 29 de septiembre y de 19 de septiembre o de 18 de septiembre? Véanse: Caja 2524,1; fols. 1332r-1332v y 1313v-1314v o 1310r-1312r. Además, también se solicitó el escrito de respuesta que Gómez Fernández de Castrillo dio: ¿aquel que fuera producto de la respuesta del doctor, a 29 de septiembre? Por último, también se requería la epístola en que se contenía el mandamiento del doctor, de 4 de octubre, y todo lo otro que era pasado sobre la nulidad y apelación y que pasare de ahí adelante. Véase el requerimiento de la epístola: Caja 2524,1; fols. 1341v-1343r.

⁸⁵⁴ Caja 2524,1; fols. 1370r-1371r.

doña Leonor, también se las notificaba al corregidor. Por otro lado, comprobaremos más adelante que la parte de Manrique confeccionó un agrio *discurso protestatario* contra el de Toro porque tampoco resolvía sus apelaciones.

En segundo lugar, a 19 de octubre, en la casa de la Vega, doña Leonor autorizó una carta dirigida a Diego Gómez de Toro, por la que confirmaba la recusación que interpusiera Gómez Fernández de Castrillo⁸⁵⁵. El mismo día, en Barreda, el procurador de la señora recalcó que no había por su juez al doctor y notificó esta carta de la señora de la Vega, signada de Juan Gutiérrez de la Calleja, escribano del rey. Por su parte, “non curando de las palabras superfluas e non devydas e de todo lo en contrario por parte de la dicha donna Leonor allegado”, Diego Fernández se afirmó en lo que había dicho y mandó que, “sy en tanto testimonyo signado [el procurador de la señora de la Vega] quesyesse, que gelo mandava e mandó dar con todos los abtos e proçeso fecho e non uno syn otro”⁸⁵⁶. Gómez Fernández de Castrillo se acogió a esta opción y pidió testimonio signado: ¿“de todos los abtos e proçeso fecho e non uno syn otro” o de la respuesta del doctor?

Seguidamente, el mismo día de 19 de octubre, Gómez Fernández de Castrillo requirió otra vez al doctor. Aludía, primero, a la recusación y sospecha que le había interpuesto por ciertas razones legítimas que movieron a ello a su señora. Recordaba, segundo, las reiteradas instancias precedentes para que Diego Gómez de Toro no se entremetiese, hiciese y dijese cosa alguna en los debates y negocios hasta que el rey proveyese sobre ello como tuviese por bien. Citaba, tercero, que se había entremetido y entremetía de cada día a hacer muchas cosas y autos en los negocios, especialmente cuando hacía y ponía secuestraciones en el pozo de la sal de Rioturbio y en la jurisdicción del lugar –el cual y cuya jurisdicción poseía y cuasi poseía–, o cuando mandaba al procurador que concluyese en los negocios en nombre de la señora, concretamente por el mandamiento de 17 de octubre⁸⁵⁷.

⁸⁵⁵ Caja 2524,1; fol. 1371. Véase *Apéndice*, documento 209.

⁸⁵⁶ *Ibidem*.

⁸⁵⁷ Véase el escrito de 17 de octubre: Caja 2524,1; fol. 1364. Las alusiones a los agravios de las secuestraciones por parte de la señora de la Vega, como sabemos, son escasas. De entre todas, a la que se refirió en esta singular mención fue la del pozo de Rioturbio, aplicada a 10 de octubre, cuando los días 12, 16 y 17 se habían tomado las del valle de San Vicente y de los lugares de Lamasón y Camijanes. ¿Acaso fue la más dañina en opinión de doña Leonor?, ¿por el valor económico de su pozo? Asimismo, también razonó que las secuestraciones fueron y eran remedio extraordinario, “tal que non podía nyn puede faser comyenço nyn es de recorrer a él, commo vos paresçe ser que fesystes, salvo en su sytio”, y no pudieron aplicarse por estancia de la recusación y sospecha.

Así, el procurador lo tomó por agravio y expresó su temor de que lo agraviasen aun más en adelante. Apeló y suplicó de todo ello, demandó una vez más a Diego Gómez de Toro que le otorgase esa apelación y suplicación, que le diera los apóstolos y que le hiciera dar lo procesado necesario a la recusación, sospecha, nulidad, apelación y suplicación con todo lo que, después de ellas, el doctor hiciera y atentara –y nada más, no el proceso del pleito completo– para presentarse ante el rey. Si no lo hiciese, el procurador lo tomaría por agravio y protestó de mostrarlo y querellar al monarca. Asimismo, protestó de no haber al doctor por juez de la señora ni de cosa alguna suya desde el día inclusive en que puso la recusación y sospecha hasta allí, ni tampoco adelante⁸⁵⁸.

En suma, la parte de doña Leonor de la Vega había seguido dependiendo de la administración de justicia del doctor aun cuando pesaban sobre él una recusación y varios requerimientos al efecto. El de Toro continuaba ocupando un lugar central en la articulación coyuntural del poder en tanto que aquélla dependía de él para haber las escrituras necesarias para la apelación y, en principio, debía haberlas como indicaba el juez: el proceso completo y no sólo la sección que demandaba la parte. Quizá porque Diego Gómez de Toro fuera consciente de esta posición y de la seguridad que le brindaba, además de por auténtico convencimiento de que hacía lo que debía y convenía a al rey y al negocio, se enrocó en su postura.

En tercer lugar, a 21 de octubre, Diego Gómez de Toro pronunció una larga respuesta. Primero, dijo que no se curaba “de las palabras maliçiosas e non verdaderas por el dicho Gomes Ferrandes [de Castrillo] de supición e recusación [...], las quales non son ansy en fecho nyn en derecho” porque él mismo había actuado “comme devya”, conforme al derecho y a las cartas del rey. Segundo y más importante, imputó al procurador de la Vega, de forma explícita, la intención páfida de obstruir la justicia real, encarnada en la persona del doctor:

“[...] e aun el dicho Gomes Ferrandes allegar e aver allegado maliçiosa e non devydamente lo sobredicho e otras muchas e diversas cosas por perturbar la justiçia e el dicho e servyçio del dicho sennor rey [...]”.

Y, tercero, ordenó dar el escrito completo del proceso, y no la sección de éste que fuera pedida:

⁸⁵⁸ Caja 2524,1; fols. 1372r-1373r.

“[...] porque el dicho sennor rey fuese mejor enformado e sopiese la verdad [...], [el doctor] mandó a my el dicho Antón Ferrandes, escrivano [...], so pena de la merçed del dicho sennor rey e de privaçión de los ofiços, que, sy testimonio quesyere signado el dicho Gomes Ferrandes [...], que gelo dyese [...] con todos los abtos e proceso [...], e non uno syn otro [...]”⁸⁵⁹.

De este último escrito, tengamos en cuenta cuatro aspectos. Primero, se desprende un tono acerado por parte de Diego Gómez de Toro. Segundo, se culpaba abiertamente a la parte de doña Leonor de la Vega de perjudicar el funcionamiento de la justicia regia. Tercero, nótese la gravedad de la pena con que se advertía al escribano que no cediese a la demanda de Gómez Fernández de Castrillo de entregarle una parte del proceso en lugar de aquél completo. Cuarto, el énfasis del objeto de este mandamiento –para que el rey se informase mejor–, ¿está delatando el temor del doctor de que la parte de la Vega lo denunciase ante el rey con un discurso difamatorio (*discurso de extrañamiento*) basado en pruebas parciales, pero vinculantes al cabo, por proceder de instancia judicial?

En cualquier caso, nos hallamos ante dos contestaciones únicas. Lo extraordinario de la primera, la del día 19 de octubre, no radicaba tanto en el contenido –el doctor hacía lo que debía y mandaba dar el testimonio signado completo del proceso– como en la reproducción más pormenorizada de las palabras del de Toro y, sobre todo, la indicación explícita de que se haría así, como si el doctor hubiese insistido en ello, a fin de que Gómez Fernández de Castrillo asumiera finalmente que no iba a mudar su respuesta.

La singularidad de la segunda sí incurría algo más en añadiduras de contenido, pero ante todo es destacable la profusión del relato. Se acusaba a la procuración de la Vega de falsedad y malicia (*argumento de falsedad, argumento de malicia*) porque declamaba mentiras con el maligno propósito de perjudicar la justicia regia. De otro lado, Diego Gómez de Toro elogiaba la efectividad y calidad de sus acciones judiciales, mandaba dar testimonio completo del proceso y se reafirmaba en lo referente a las apelaciones y recusaciones pretéritas. ¿Por qué esta opulencia cuando previamente había respondido con tanto laconismo? ¿A qué se debía el desarrollo de este somero discurso mixto, *vindicatorio* y *protestatario*? ¿Podría explicarlo el propio estado de la *relación procesal* entre el doctor y de la Vega? Aquél se había tornado tan deteriorado que los

⁸⁵⁹ Caja 2524,1; fols. 1374v-1375r.

diálogos sólo repetían lo mismo una y otra vez; algo de lo que el de Toro sería consciente y, quizá, con la exuberancia verbal, pretendiera que el de Castrillo también lo fuese y, con la notarial, que se asentase por escrito contra el riesgo de malinterpretación.

En cuarto lugar, sabemos que, los días 21 y 24 de octubre, los procuradores del conde de Castañeda presentaban una serie de escritos entre los cuales se contaban: un requerimiento de mandato de comparecencia para el corregidor y otro de conclusión del pleito, aun en estado de rebeldía y contumacia de doña Leonor de la Vega⁸⁶⁰. De un lado, Diego Gómez de Toro siguió el primero de los requerimientos y ordenó a Fernán González del Castillo que pareciera ante sí⁸⁶¹. De otro lado, en vez de citar a la parte de la señora, fue Gómez Fernández de Castrillo quien, en Barreda, a 29 de octubre, elevó un escrito de requerimiento a Diego Gómez de Toro. Refirió que “non era nyn es nesçesario, antes es e sería demasyado” que el doctor mandara dar por escrito todo lo procesado donde se influyeran los autos relativos al primer mandamiento de salida de la merindad y a la apelación adherente, porque afirmaba que el procurador ya lo había sacado⁸⁶².

Pero como esta cuestión se alargaba, causaba fatiga y el doctor no mudaría de parecer, la procuración de doña Leonor decidió ceder y llevarse el traslado del proceso íntegro: “pero por la dicha sennora non ser más molestada nyn fatygada por vos de fecho más de lo ha syda e por vos más convençer, e a mayor cabtela e seguridad suya; vos requiero [...] que mandedes a vuestro escrivano [...] que me dé el traslado de todo lo sobredicho proçesado, segund e por la vya que desydes e queredes en vuestra respuesta”. Incluso, para demostrar su buena voluntad, Gómez Fernández de Castrillo ofreció “estas prendas de plata: una escudilla e una taça de plata que ante vos presento en manos e poder de Rodrigo de Mogovejo que aquí está presente”. ¿Tal era la desesperación, la buena intención o la pretensión de aparentar albergarla que ofrecían prendas de metales preciosos? ¿No fortalecía esta reacción de la parte de la Vega al doctor?

⁸⁶⁰ Véanse, respectivamente: Caja 2524,1; fols. 1379 y 1379v-1380r. ¿A qué podía deberse esta diferencia de peticiones? ¿Acaso la enconada enemistad entre Manrique y de la Vega conducía al primero a requerir con más crudeza contra el segundo que contra Fernán González del Castillo?

⁸⁶¹ Caja 2524,1; fols. 1386r-1388v. No hemos registrado mandamiento alguno a la parte de la Vega a raíz del requerimiento de la parte de Manrique. ¿Podría deberse a que, dadas las extraordinarias respuestas anteriores, el doctor entendiera, de alguna forma, que la *relación procesal* con doña Leonor se había paralizado y no procedía dirigirse a ella por aquel motivo?

⁸⁶² El primer mandamiento de salida de la merindad al que se refería era el del día 7 de septiembre, mientras que el segundo era el del día 16 de octubre. Véanse, respectivamente: Caja 2524,1; fols. 1275r-1276r y 1360r-1361r.

Una vez presentado y leído el escrito ante el de Toro, éste dijo que se afirmaba en las respuestas y en que había hecho bien. A continuación, el de Castrillo depositó las prendas en poder de Rodrigo de Mogrovejo y requirió al escribano lo susodicho. Éste se excusó, so juramento, de no tenerla preparada “por la dicha escriptura ser mucha” y prometió que continuaría hasta terminarla. Por último, recomendó a Gómez Fernández de Castrillo que, si tuviese algún escribano, lo trajese para acabar más rápido⁸⁶³.

Si entendemos que, para la victoria de la Vega en este particular, debería de haber mediado mandamiento expreso, sin duda, el pulso lo ganó el doctor, pues no modificó la respuesta un ápice. Posiblemente, porque doña Leonor lo entendiera así, el procurador Gómez Fernández de Castrillo concurrió ante el doctor Diego Gómez de Toro al día siguiente, a 30 de octubre, para rectificar el requerimiento anterior (¿qué ocurriría con las prendas de plata?). De un lado, replicó la respuesta y volvió a requerir que le mandase dar “todo el traslado de lo proçesado sobre todas las dichas apellaçiones suplicaçiones e nulidades e recusaçión e sospecha e çerca de ellas e de cada una de ellas”. Segundo, le requirió –y reprochó, como si el doctor hubiera querido dilatar deliberadamente– que “non quesyesse traer nyn traxiese en maneras e luengas nyn lo detovyese por vya que pasasen los térmynos e plasos en que se devya presentar con el sobredicho traslado de todo lo proçesado commo fasta aquí le paresçia” (*argumento de malicia y argumento de acción improcedente*)⁸⁶⁴.

En definitiva, una vez quebrada la *relación procesal* entre el doctor y la parte de la Vega y encallado el proceso a razón del escrito de recusación –*encallamiento del juicio* por parte de la Vega–, fue el doctor, que continuaba ejerciendo un poder considerable, el que evitó que aquélla pudiera avanzar el negocio y, probablemente, en la denuncia de un supuesto mal ejercicio mediante la negativa de entregar la transcripción de una sección del proceso, en lugar de aquél entero, que sirviera a los intereses de la Vega (*encallamiento del juicio* por el doctor).

De un lado, las continuas respuestas del de Toro por las que rehusaba proveer como pedía el de Castrillo lo demuestran. De otro lado, el hecho de que, en un primer momento, el procurador de doña Leonor acabara aceptando la totalidad del proceso, e incluso prendara objetos de plata en señal de su avenimiento, y el hecho de que, después, rectificara, delatan, primero, que doña Leonor de la Vega deseaba ardientemente proceder

⁸⁶³ Caja 2524,1; fols. 1382r-1384r. Véase *Apéndice*, documento 210.

⁸⁶⁴ Caja 2524,1; fol. 1384.

con un objetivo desconocido y, segundo, que el doctor debió de valerse de ese ahincado interés en su favor. La conclusión última radica en que las *relaciones procesales*, como las *relaciones sociopolíticas*, se habían convertido en un juego de poder.

○ *La restauración de la relación procesal mediante la relación personal*

Las diligencias constatadas en el compendio documental, aquéllas que sustentaron la *relación procesal* entre el doctor y de la Vega, fenecieron aquí. Pero, un testimonio más habla, no tanto de estricta *relación procesal*, sino de una más personal. Se enmarca en la línea principiada con dos escritos de la parte de Manrique contra la entrada de Íñigo López de Mendoza y para requerir su salida de Asturias de Santillana: de 1 y 3 de noviembre, respectivamente⁸⁶⁵. Por tanto, el documento alusivo a una *relación personal* entre Diego Gómez de Toro y doña Leonor de la Vega es un testimonio notarial redactado en la casa de la Vega, a 8 de noviembre⁸⁶⁶. Según se relataba, primero, el doctor se personó en la residencia de la señora y notificó la carta de comisión a Íñigo López de Mendoza, recientemente venido a la tierra.

Luego, añadido el peligro de la venida de su hijo al de la estadía de doña Leonor en la merindad, se leyó una carta del de Toro, allí presente, ante el propio Íñigo López. Por él, primero, se le informaba de que, a diferencia de los Manrique y de como acabara haciendo el corregidor, doña Leonor de la Vega aún no había acatado el mandamiento de salida de la merindad pese a varios requerimientos. Segundo, corría el rumor de que la rebeldía de la señora había llegado más lejos y de que había llamado a Mendoza para que acudiese en su ayuda. He aquí otro indicio de la *fortaleza del señorío de la Vega* que, todavía con su titular postrada en cama y apremiada por un juez tenaz, conservaba la capacidad de comunicación con su progenie diseminada por la Corona de Castilla.

Así, el doctor, movido por iniciativa de Manrique y por la propia necesidad de la recta resolución de la causa, conminaba a Íñigo López a que partiese de la tierra y no volviese si no por licencia, a que disolviese sus mesnadas –síntoma de la *fortaleza del señorío de la Vega* añadido al del *fortalecimiento*, si vino Íñigo López– hasta el mínimo requerido por su condición de gran señor y a que persuadiese a su madre para que también

⁸⁶⁵ Véanse los escritos de la parte de Manrique de 1 de noviembre y de 3 de noviembre, respectivamente: Caja 2524,1; fols. 1384v-1386r y 1388v-1389v.

⁸⁶⁶ Caja 2524,1; fols. 1389v-1393v. Véase *Apéndice*, documento 211. Véase también regestado: Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 75.

marchase. En su lugar, permitía que su parte nombrase procuradores en su nombre para proseguir el pleito.

La respuesta de Íñigo López de Mendoza tocó varias cuestiones. De un lado, negó la jurisdicción de Diego Gómez de Toro sobre sí —“el dicho dottor non era su jues [...] nyn su poderío e juridiçión, sy alguna tenya, se estendía a él”— porque aquél no estaba inmerso en controversias, porque no arribara en la merindad a acrecentar el conflicto, como se había afirmado; sino sólo por ser su tierra, por visitar a su madre enferma y por atender asuntos (¿cuáles?). Así, una vez resueltos, en función del estado de doña Leonor, partiría de Asturias de Santillana. Por consiguiente, requirió que se le permitiese permanecer en la tierra. De otro lado, Íñigo López describió a Diego Gómez de Toro el estado de salud de su madre, certificado por él mismo y por otras personas, entre las que se contaban médicos, y hasta lo invitó a que lo comprobase él mismo. De ahí que, Íñigo López de Mendoza fuera la clave para que Diego Gómez y doña Leonor entablaran *relación personal* después de todos los avatares de su *relación procesal*.

El doctor acabó concediendo un plazo de veinte días a Íñigo López para que se ocupase de sus negocios a cuyo término, por ser hijo de una parte principal en la causa que el de Toro estaba juzgando, habría de dejar la tierra. A ello “Ynygo Lopes dixo que, [...] non consentía, antes lo desía e dixo nynguno”. Por fin, el doctor pronunció su deseo de acceder a la cámara privada de doña Leonor y comprobar que, como afirmaban, la señora estaba postrada en cama.

Nótese la importancia de estos pasajes. Previamente, observamos el paulatino deterioro de una *relación procesal* y bilateral de poder —entiéndase como un “tira y afloja”— entre dos grandes agentes de poder en Asturias de Santillana: el doctor, juez extraordinario y rector del litigio y de las *relaciones sociopolíticas* de los actores de la merindad en tanto que anudadas a las *relaciones procesales*; y doña Leonor de la Vega, mujer de avanzada edad, señora jurisdiccional, uno de los tres grandes poderes de la tierra, actriz en el escenario conflictivo y parte en el litigio. Es como si la obcecación —¿*el más valer* de la lucha de bandos trasladado a las tensiones judiciales?— hubiese provocado el *encallamiento del juicio*.

Y es que, si la *relación procesal* se había entablado personalmente durante aquella primera entrevista en la casa de la Vega a 26 de agosto, no habían vuelto a reunirse hasta el día 7 de septiembre, cuando se notificó el primer mandamiento de salida; y, luego, hasta el día 8 de noviembre. Lo más próximos que habían estado físicamente el uno del

otro coincidió con la estancia del de Toro en Barreda, lugar próximo a la casa de la Vega. Entretanto, sólo habían mediado los procuradores de doña Leonor (Juan de Pernía y Gómez Fernández de Castrillo) y los enviados de Diego Gómez (Juan de Abanza y Antón Fernández de Toro). No es que la labor de estos diputados fuese negligente, pero unos y otros obedecían las voluntades de dos autoridades que, si apenas se conocían entre sí, conocían sus hábitos políticos y, a partir de ello, creerían conocer a las personas que había detrás. Sin duda, el doctor no se fiaba del procurador de doña Leonor cuando éste le hablaba de la indisposición de su señora para abandonar la merindad. En este punto concreto, por ejemplo, queda demostrada la relevancia de la *relación personal* (física, cara a cara) para desanudar los entuertos producidos en la *relación procesal*.

Conforme a la narración, Íñigo López de Mendoza concedió y comunicó a su madre que el doctor Diego Gómez de Toro se encontraba allí para verla. A continuación, lo condujo ante la presencia de la señora, en la cámara donde se encontraba, y aquél pudo observar que, efectivamente, estaba postrada en su cama y aparentaba estar muy débil. El propio escribano recogió en sus notas su propio parecer personal, antes de asentar el del doctor y la acreditación de los testigos presentes.

Certificado aquel *argumento de indisposición* —que había explayado Juan de Pernía ya a 9 de septiembre—, quedó convencido e hizo lo que le había sido demandado con tanto ahínco por la procuración de la Vega y él, con vehemencia proporcional, había rechazado: otorgar licencia de permanencia, hasta que se avanzara el proceso, se obtuviera más información acerca de la convalecencia o la señora se recobrase; y alzar los mandamientos de partida y las penas que había aplicado por desobediencia⁸⁶⁷. Por último, Diego Gómez encargó al escribano que dejara constancia de aquello y la propia doña Leonor solicitó testimonio signado. Aquí, concluía el compendio documental transcrito del proceso de justicia extraordinaria de 1430, comisionado a Diego Gómez de Toro por el rey Juan II sobre la jurisdicción de ciertos valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana entre García Fernández Manrique, conde de Castañeda, Fernán González del Castillo, corregidor, y doña Leonor, señora de la Vega.

⁸⁶⁷ Véase el escrito de Juan de Pernía, de 9 de septiembre: Caja 2524,1; fols. 1280r-1281r.

– *Entre la parte de Manrique y el doctor*

Respecto de la *relación procesal* entre la parte de Manrique y el doctor Diego Gómez de Toro, comprobaremos dos cuestiones. En primer lugar, los escritos que contenían los *discursos vindicatorios* y los *discursos protestatorios* de las partes traslucen las *relaciones sociopolíticas* entre los actores de poder de la merindad, que acabaron siendo las partes en el litigio y, por tanto, arrastraron los enfrentamientos que mantuvieron en aquella dimensión a la del *cuadro dialéctico procesal*.

Las confrontaciones entre la señora de la Vega y el linaje Manrique en el terreno del conflicto acabaron vertiéndose al juicio del doctor y la marcha de las *relaciones sociopolíticas* condicionando la de las *relaciones procesales* entre las partes. Por otro lado, se descubrirá que se produjo una especie de sincronización entre las fases de evolución de las *relaciones procesales* Manrique-doctor y de la Vega-doctor, entre otros motivos, por la conexión entre las partes a través de Diego Gómez de Toro, el tratamiento de las mismas cuestiones y el choque de intereses similares. El resultado fue que el flujo de unas dependiera del de otras.

○ *El avenimiento en varias cuestiones concretas*⁸⁶⁸

En la línea del incumplimiento a los requerimientos del doctor, la parte de Manrique, por un lado, se resistió a abonar el tercio del salario que debía –como la parte de la Vega y el corregidor– y se demoró en la presentación de la petición original con que concurría ante el monarca. En el comienzo señalado por la primera notificación de la comisión real, Diego Gómez de Toro requirió a la condesa de Castañeda el pago de su parte del mantenimiento. Sin embargo, a 18 de agosto, Diego Álvarez Triguero, caballero de la orden de la caballería de Santiago, y Ferrán González de Valdelomar, vecino de Aguilar de Campoo, ambos en voz y en nombre de don García Fernández Manrique, presentaron ante el doctor, el escribano Antón Fernández de Toro y testigos una carta de procuración de 27 de julio, la comisión real de 1 de julio y un escrito de requerimiento⁸⁶⁹.

⁸⁶⁸ El abono del tercio del salario del doctor, la presentación de la petición original con que García Fernández Manrique, conde de Castañeda, concurrió ante el rey y los mandamientos de Diego Gómez de Toro en lo referente a la abstención de tomar el pozo de Ruiseñada, de declarar por los presuntos estragos de don Juan Manrique a los vasallos de doña Leonor en el valle de Toranzo y la entrega del preso Juan Fernández de Cueto, vasallo de la señora y fiel del corregidor en el lugar de Cabezón.

⁸⁶⁹ Véase la carta de procuración: Caja 2524,1; fols. 1231r-1232v.

En este último, los apoderados de García Fernández Manrique demandaban a Diego Gómez de Toro que viese la carta de comisión del rey, que la cumpliese y que fuese a las merindades de Asturias de Santillana, Trasmiera, Asturias de Oviedo, Liébana y Pernía, donde aseguraban que el conde de Castañeda tenía heredamientos, vasallos, infurciones y otros derechos⁸⁷⁰. Asimismo, se declararon prestos a informar por instrumentos y testigos qué era lo que pertenecía a García Fernández y, a este efecto, solicitaron que el doctor concretara dónde y cuándo podrían parecer ante él⁸⁷¹. Una vez que los procuradores presentaron y leyeron todo lo anterior ante el doctor, Diego Gómez de Toro:

“[...] dixo que obedesçia la dicha carta del dicho sennor rey con la mayor reverençia que devya, commo carta e mandado de su rey e sennor natural [...], e que estava presto para lo complir en quanto podiese e devyese [...]”.

El doctor asignó plazo de quince días y, señaladamente, protestó a razón de su salario y mantenimiento. Y, dado que “non fuera enbiada nyn le fuera dada fasta aquí”, les conminó a que le diesen la petición original del conde en el plazo susodicho para proveer en ello “segund más largamente en la dicha carta se contiene”. En caso de que “en el dicho plaso non la podyesen traer”, debían parecer ante el doctor “dentro en el dicho plaso [de quince días] e que les proveería de plaso convenyble”.

En suma, la parte del conde de Castañeda no abonaría el salario *a priori*; pero, a razón de ausencias de requerimientos reiterados como los dirigidos a las otras partes (corregidor y señora de la Vega), debió de acabar pagándolo. Aun más, la parte de Manrique requirió al doctor que apremiase al corregidor Fernán González del Castillo a que contribuyera con su parte⁸⁷².

Tampoco fue inmediato el cumplimiento con el asunto de la petición original que el conde de Castañeda remitiera al rey. Aún dentro del plazo de los quince días, a 26 de agosto, en un escrito de razones que Juan de Pernía, procurador de la señora de la Vega, llevó a Diego Gómez de Toro cuando iba a solicitar una ampliación del término de ocho

⁸⁷⁰ Si el interés de que el doctor fuera a las merindades colindantes de Asturias de Santillana, a saber: Asturias de Oviedo, Liébana-Pernía y Trasmiera, procedía de la parte de Manrique, ¿no es lógico pensar que la segunda comisión (de 1 de julio) se habría expedido a instancias del conde de Castañeda? Al fin y al cabo, la única diferencia con la anterior (30 de junio) radicaba precisamente en la extensión del radio geográfico en que habría de operar Diego Gómez de Toro.

⁸⁷¹ Caja 2524,1; fol. 1234r. Véase *Apéndice*, documento 212.

⁸⁷² Caja 2524,1; fols. 1262v-1263r. Las *relaciones sociopolítica* entre Manrique-corregidor en clave de oposición se filtraba en la *relación procesal* Manrique-doctor.

días para dar información de su parte, se instó al doctor a que compeliere a los procuradores de Manrique a entregar copia de la petición original del conde García Fernández para que, sobre ella, la parte de doña Leonor pudiera alegar⁸⁷³. El doctor, por su parte, se disculpaba diciendo que ya lo había exigido y que lo haría otra vez y prometía que, en cuanto tuviera la petición en su poder, daría traslado a la parte de la señora⁸⁷⁴. En pocas palabras, en lo que a la materia de la petición se refiere, la *relación procesal* de la Vega-doctor dependía de la *relación procesal* Manrique-doctor.

A 29 de agosto, aún dentro del término de los quince días, el de Toro todavía no había podido ver la petición original para haber información ni mandar dar el traslado que había pedido la parte de doña Leonor de la Vega⁸⁷⁵. Entonces, con motivo de las quejas de aquellos vecinos de Toranzo, vasallos de la señora, a los que hostigara don Juan (*relaciones sociopolíticas* Manrique-personas singulares de Toranzo, vasallos de la señora), el bachiller Pero Fernández de Canisal volvía a incidir a la parte de Manrique en que todavía debía entregarse la petición original del conde de Castañeda⁸⁷⁶.

Por fin, a 1 de septiembre, en Cerrazo, parecieron los procuradores Ferrán González de Valdelomar y Diego Álvarez Triguero y presentaron un escrito en papel por el que notificaban la entrega de la petición original, a instancias pasadas de hacerlo⁸⁷⁷. ¿Por qué en este momento? ¿Aguardaban a tener la ocasión de solicitar la petición de la parte de la Vega, cuando ésta se ofreciera a informar mediante testigos y probanzas, como parece que señalaron en el documento? Por último, se declararon prestos de presentar interrogatorio, testigos e información por su parte⁸⁷⁸. Una vez presentado y leído el escrito ante el doctor, los procuradores rogaron formalmente el traslado de la petición original de doña Leonor y Diego Gómez de Toro se lo mandó dar.

⁸⁷³ Caja 2524,1; fols. 1240v-1241r (fragmento de escrito de razones de fols. 1240r-1242r). Véase *Apéndice*, documento 213.

⁸⁷⁴ Caja 2524,1; fol. 1242v. Véase *Apéndice*, documento 214.

⁸⁷⁵ Aquí podemos decir que las opuestas *relaciones sociopolíticas* Manrique-de la Vega, que había sustanciado aquella causa en manos del doctor, se trasladó a la dimensión judicial y que la oposición de aquélla se tradujo en la *relación procesal* de ambos poderes, entonces constituidos como partes adversas. Por consiguiente, mediante la *relación procesal* de la Vega-doctor, la procuración de la señora demandaba la petición original a fin de poder proseguir la *relación procesal* con la parte adversa, la del conde de Castañeda, y con el juez, el doctor Diego Gómez de Toro.

⁸⁷⁶ Caja 2425,1; fol. 1247v. Véase *Apéndice*, documento 215.

⁸⁷⁷ Caja 2524,1; fols. 1254v-1255r (transcripción del escrito y testimonio de presentación y respuesta). Véase *Apéndice*, documento 216.

⁸⁷⁸ Del mismo modo, la parte de Manrique apelaba a la *relación procesal* Manrique-doctor para pedir traslado de la petición adversa y proseguir la *relación procesal* Manrique-de la Vega y, por consiguiente, con el doctor.

Técnicamente, no tratamos un acto de desobediencia ni de incumplimiento. Los procuradores se habrían demorado pese a los requerimientos continuados que, por otra parte, delatan la presión de la Vega sobre el doctor (*relación procesal*) y la urgencia del proceso; pero aquéllos cumplieron con el mandamiento de entrega en el término requerido de los quince días. Hay que preguntarse, por otro lado, el porqué de esa dilación cuando lo regular era presentar la petición original desde el principio. ¿Se debía, quizá, a una táctica judicial consistente en reservar un recurso propio para, en el momento oportuno, demandar otro de una parte adversa?

Los inconvenientes de aquel retraso, sin embargo, fueron señalados por Juan de Pernía, en una petición presentada ante el doctor a 8 de septiembre, en Cerrazo. El procurador de la señora de la Vega apuntó que aquel día, viernes, se había cumplido el segundo plazo de ocho días asignado a doña Leonor para decir y alegar lo que se entendiese en conservación y guarda de su derecho. Ahora bien, se decía que el plazo se dio “fasta tanto que [la parte de la Vega] ovyese copia de la dicha petición dada por parte del dicho conde”, lo cual no se había producido. Además, “el dicho plaso non le ligava nyn corría nyn puede correr nyn vos gelo podistes ante asignar”; es decir, el proceso no podía seguir sin haberse presentado aquel documento. Y, asimismo, se remarcaba la buena intención de la parte de la señora de la Vega: “por la dicha sennora e yo en su nombre ser obedientes a vuestro mandamyento [...] e porque veades que su entençión de ella non es de cabillar”.

Por todo ello, Juan de Pernía demandaba a Diego Gómez de Toro que anulase los plazos precedentes, ya consumidos, y que se iniciasen las diligencias convenientemente: entrega del traslado de la petición original de Manrique, demanda o petición contra doña Leonor de la Vega por aquélla, traslado de la demanda y petición y asignación de plazo conveniente para alegar⁸⁷⁹. De nuevo, el doctor subrayaba en su contestación que ya había instado a la parte del conde a que lo hiciera.

¿Acaso la parte de Manrique estaba esperando a que se consumiera el plazo concedido a la parte de la Vega antes de presentar la petición original del conde y así sabotearla? En caso afirmativo, los malos humores de las *relaciones sociopolíticas* que enfrentaban a los dos linajes estarían contaminando la *relación procesal* entre García Fernández Manrique y doña Leonor de la Vega.

⁸⁷⁹ Caja 2524,1; fols. 1280r-1281r. Véase *Apéndice*, documento 217.

Por otro lado, don Juan Manrique había promovido acciones potencialmente conflictivas de las que se quejaron tanto el corregidor como doña Leonor de la Vega⁸⁸⁰. Por ejemplo, a 30 de agosto, en boca del escudero y criado Juan de Pernía, la señora protestaba sobre la perturbación del pozo de sal en el término de Ruiseñada (¿lugar de Rioturbio, posteriormente secuestrado?):

“[...] don Juan Manrique, [...] quiere [...] yr con mucha gente que tiene al Alfos de Lloredo a tomar posesyón de un poso de sal que es en térmyno de Ruysennada, [supuesto] suelo e sennorío que es de la dicha sennora [...]”⁸⁸¹.

El procurador de la Vega reconocía la jurisdicción de Diego Gómez de Toro en este particular —aún se encontraba en la fase de “empeoramiento de las *relaciones procesales*”, que veíamos anteriormente— y en la materia general de dirimir todas aquellas cuestiones de señores y vasallos de que pudieran derivarse conflictos. Es éste, por tanto, un ejemplo de aquéllos a los que nos referíamos que posicionaban a la parte de la Vega como una de las más recurrentes ante el doctor.

Así, Juan de Pernía impetró a Diego Gómez de Toro que partiese a evitar la apropiación del pozo, a que conminase a don Juan a abstenerse de marchar sobre aquél y a que disolviese sus mesnadas. Una vez presentado y leído el documento ante el doctor, a pesar de que la señora de la Vega se resistía a abonar la parte del salario de Diego Gómez que le tocaba, éste, en un alarde de competencia, decidió proveer sobre ello. En lugar de en Ruiseñada, sorprendemos al doctor en Cartes aquel mismo 30 de agosto, en sesión habida con el propio don Juan y sus procuradores, Diego Álvarez Triguero y Fernán González de Valdelomar. Una vez leído y publicado el escrito del procurador de la Vega, el de Toro instó a Manrique que se abstuviera de ir a tomar la posesión del pozo. Por su parte, don Juan apeló de aquello. Hemos aquí, por consiguiente, una muesca en la *relación procesal* entre Diego Gómez de Toro y la parte de Manrique.

No accedimos a más información sobre Ruiseñada que a la asistencia de Juan Pérez de Ruiseñada y Pero de Gudieso (¿Guriezgo?), vecinos de Ruiseñada —en

⁸⁸⁰ En cuanto a las protestas del corregidor y la declaración por parte de Diego Gómez de Toro de no saber nada al respecto (a 30 de agosto), nos referimos, en concreto, a las referencias de: Caja 2524,1; fols. 1249v-1251r y 1251v-1252r. En términos de dialéctica medieval, la oposición en las *relaciones sociopolíticas* Manrique-corregidor, y aun más Manrique-de la Vega, enmarcaba las *relaciones procesales* entre las partes que, al tiempo, eran poderes en la merindad y actores en los conflictos.

⁸⁸¹ Caja 2524,1; fols. 1248r-1249v. Véase *Apéndice*, documento 218.

representación del lugar se entiende—, a la *junta general de merindad* de 4 de septiembre. ¿Acaso su comparecencia indica la desvinculación del conde de Castañeda, pese a la imposición consolidada en la zona (Rioturbio) desde 1429 y que conservaría hasta la secuestración de 10 de octubre? En caso afirmativo, ¿por obediencia al doctor?

Hallamos otro ejemplo en los documentos relativos a los presuntos estragos de don Juan Manrique a varios vecinos de Toranzo, que decían ser vasallos de doña Leonor⁸⁸². El primero era la escritura de denuncia ante Diego Gómez de Toro, presentada en Cerrazo a 27 de agosto⁸⁸³. El segundo era el testimonio notarial del mandamiento de seguro dirigido a Manrique, en sesión habida en Cartes a 29 de agosto⁸⁸⁴. El tercero era la petición contraria a la instancia anterior en que los procuradores del conde de Castañeda adujeron toda una serie de razones contra el relato de la parte de la señora de la Vega y explicativas de la legitimidad de las acciones contra los citados vecinos⁸⁸⁵. El oimiento de esto último por Diego Gómez de Toro y el mandamiento de traslado a la otra parte, junto con la omisión de otros detalles postreros, sugieren que, como otras causas colaterales, el de Toro asumió el conocimiento de ésta y acabaría por dirimirla.

Y el último de los ejemplos es aquel caso del prendimiento de Juan Fernández de Cueto. Al tiempo, éste era vasallo de doña Leonor y fiel de Fernán González del Castillo en el lugar de Cabezón, luego de que éste tirara a los primeros alcalde y merino que nombrara el conde de Castañeda tras su entrada en 1429⁸⁸⁶. Juan de Pernía denunció tal prendimiento al doctor, la noche de 4 de septiembre en Cerrazo, y éste apoderó al bachiller Pero Fernández de Canisal, que fue al día siguiente a requerir a Manrique que entregase a Juan Fernández a Diego Gómez de Toro.

Don Juan respondió con evasivas, con una de las cuales repudiaba la jurisdicción del de Toro: “el dicho dottor non era su juez e él estaba tras apellaçión”. Como vimos, estos tres incidentes vinieron a motivar las secuestraciones del valle de Toranzo y de los lugares de Rioturbio (¿Ruiseñada?) y Cabezón con Ontoria y Barnejo. Sólo después de que el doctor tomara la jurisdicción de estos últimos, a 5 de septiembre, Juan Manrique cedió, con ciertas reservas, y entregó a Juan Fernández de Cueto⁸⁸⁷.

⁸⁸² Episodios enmarcados en las *relaciones sociopolíticas* Manrique-de la Vega-personas de comunidad de Toranzo llevados a la *relación procesal* para que fueran juzgados.

⁸⁸³ Caja 2524,1; fols. 1243v-1245r.

⁸⁸⁴ Caja 2524,1; fols. 1247r-1248r.

⁸⁸⁵ Caja 2524,1; fols. 1259v-1261r.

⁸⁸⁶ Caja 2524,1; fols. 1269v-1273r.

⁸⁸⁷ Caja 2524,1; fol. 1274v. Véase *Apéndice*, documento 219.

En este punto, el *cuadro dialéctico asistido* entre el doctor y el conde de Castañeda se resume en las iniciativas de Diego Gómez de Toro sobre los asuntos atinentes al desacatamiento de los deberes procesales –pago de salario, presentación de la petición original– y a los últimos movimientos de Juan Manrique en tierras de Asturias de Santillana, cuando aquél ya estaba en ellas como juez: requerimiento de abstención de la toma del pozo de Ruiseñada, requerimiento de seguro a los vecinos de Toranzo, secuestración de la jurisdicción en los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo, insistencia en el traslado del preso Juan Fernández de Cueto de poder de Manrique al del doctor.

El éxito cosechado en cada una de aquéllas fue relativo: se presume el pago temprano del salario, sabemos de la entrega de la petición original dentro del plazo primeramente asignado y se supone que el juicio de las materias de Ruiseñada y vecinos de Toranzo quedaron en suspensión en manos del de Toro. En cambio, la coyuntura de los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo –de la que se había desprendido un encarcelamiento privado y la negativa a claudicar– habría obligado al doctor a aplicar la primera secuestración y a apremiar hasta el éxito en la colocación de Juan Fernández de Cueto a disposición de Diego Gómez de Toro. Asimismo, el recurso al doctor y su inmediatez reactiva a las peticiones y denuncias apuntan hacia la efectividad de la asistencia prestada por aquél, si bien el reconocimiento de su autoridad no fuera asumido por todos, o no al menos de modo incontestable: Juan Manrique la repudió cuando respondió a Pero Fernández de Canisal sobre el prendimiento de Juan Fernández de Cueto, en Cartes, a 5 de septiembre.

Al tiempo que acaecía todo lo anterior (agosto-octubre de 1430), la parte del conde de Castañeda también fue peticionaria asidua de Diego Gómez de Toro y éste, como juez, respondía. A 1 de septiembre, cuando entregaron por fin su petición original, solicitaron traslado de la de doña Leonor de la Vega, se declararon prestos a proseguir la información, el doctor la recibió y mandó que dijeran y alegasen todo lo que quisieran en guarda del derecho de su parte⁸⁸⁸. Asimismo, uno de los escritos presentados a 4 de septiembre, en Santillana, ante el de Toro fue aquella petición contra el corregidor, para que se le apremiase a pagar la parte del salario del doctor como parte que era, y contra los rumores de secuestración que rondaban la merindad. Diego Gómez lo oyó, dijo que haría lo que debiera y mandó dar traslado a la otra parte para que alegase lo que deseara⁸⁸⁹.

⁸⁸⁸ Caja 2524,1; fols. 1254v-1255r.

⁸⁸⁹ Caja 2524,1; fols. 1262v-1263r y 1267r-1268r.

Poco después, a 8 de septiembre, los procuradores del conde, Diego Álvarez Triguero y Fernán González de Valdelomar, remitieron otra petición en que, primero, recordaban al doctor que el rey le había mandado que investigase qué era lo que pertenecía al condado de Castañeda y, por ende, a García Fernández Manrique; y, segundo, se declararon prestos a concurrir con las probanzas necesarias a tal efecto. Por último, los apoderados solicitaron indicación de lugar de residencia de Diego Gómez de Toro para poder acudir a él a proseguir la pesquisa y también la *relación procesal* Manrique-doctor⁸⁹⁰. Una vez que se leyó el escrito ante el doctor, éste se excusó por no poder citarles ningún emplazamiento concreto, ya que su ejercicio precisaba de movilidad; aunque, en su defecto, los instó a reunirse con él allá donde estuviese.

Seguidamente, a 9 de septiembre, los procuradores de Manrique prosiguieron el negocio mediante el rebatimiento de la petición original de doña Leonor de la Vega⁸⁹¹. Razonaban que ésta no era válida por varios motivos contra el *discurso vindicatorio* de la señora, que sacaban a relucir las *relaciones sociopolíticas* entre los dos linajes principales de la merindad. Primero, ni doña Leonor ni sus antepasados habrían tenido la jurisdicción, la propiedad, señorío y –“mucho menos”– posesión de ella.

Tampoco habrían tenido los títulos por los que se debería haber todo aquello ni el ejercicio de aquélla traducido en el nombramiento de oficiales (*argumento de insuficiencia de derecho* de parte adversa). En cambio, los valles y lugares de los que el conde hubiera tenido y tuviese la posesión real y corporal pertenecerían al condado de Castañeda a razón de la donación real: ¿de 26 de junio de 1429 o de 25 de agosto de 1430? (*argumento de suficiencia de derecho* de parte propia).

Así, en base a este privilegio real, García Fernández Manrique habría aceptado y tomado la posesión del condado y de todo lo contenido y ejercería las atribuciones intrínsecas, a saber: la elección de oficiales y la percepción de derechos. De otro lado, si la base interpretativa se antojaba errática, también el motivo del agravio que sustentaba, y asimismo la interpretación de los acontecimientos; pues, si el derecho pertenecía a Manrique, su actividad se comprendería en concepto de resistencia contra la usurpación (*argumento de resistencia legítima*). Además, dado que doña Leonor y sus antecesores carecían y carecieron de título, la percepción de derechos correspondía al conde, en tanto que poseedor de la prerrogativa de llevarlos. Nos encontramos ante la confección de un

⁸⁹⁰ Caja 2524,1; fols. 1277v-1278v. Véase *Apéndice*, documento 220.

⁸⁹¹ Caja 2524,1; fols. 1282r-1283v. Véase *Apéndice*, documento 221.

nuevo *discurso vindicatorio* propio a partir de la reescritura y reinterpretación del *discurso vindicatorio* adverso⁸⁹².

Luego, el recurso a las *cualidades* de la *antigüedad* y de la *continuidad* de la posesión de la jurisdicción (*continuación de la práctica política señorial*) por parte de un señor delatará que aquéllas formaban parte de un conocimiento que rebasaba el ceñimiento a un único actor sociopolítico (el rey y su procurador fiscal): “la qual posesyón todayeron e continuaron sus antescsadores de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario”.

Por último, ya que “está en vos [el doctor] que lo anparedes e defendades [al conde] en la dicha posesyón, pues a vuestro ofiçio pertenesçe segund el poder a vos dado por el dicho sennor rey”; los procuradores de Manrique pedían a Diego Gómez de Toro que prohibiese a la señora de la Vega y a Fernán González del Castillo que se lo entrasen y, en su lugar, que se lo permitiese a los Manrique. Una vez fue presentada y leída esta carta, junto con la petición original de García Fernández Manrique –cuya transcripción se insertaba–, el doctor mandó dar traslado de ambas escrituras a la parte de doña Leonor y a cualquier otro que quisiese decir y alegar contra ello⁸⁹³.

○ *El empeoramiento en la relación procesal*

Parece que el doctor no sintió la ira de los Manrique hasta el día 18 de septiembre. Ya a 5 de septiembre, Diego Gómez de Toro había aplicado la primera secuestración sobre los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo y, a 7 de septiembre, se la notificó junto con el mandamiento de que la condesa y don Juan saliesen de Asturias de Santillana. Aun así, los procuradores del conde quisieron proseguir la información y la causa con sendos documentos anteriores: uno destinado a pedir lugar de presentación y otro a modo de réplica de la petición original de doña Leonor de la Vega. No obstante, para entonces también se había ordenado partir a la señora (7 de septiembre) y al corregidor (8 de septiembre) y se habían efectuado seis secuestraciones más sobre los valles de Toranzo, Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos (9-18 de septiembre). Aquí fue donde se encendió la cólera del conde de Castañeda.

⁸⁹² Se conjugaban, por tanto, la *negación de los hechos*, en lo referente a la posesión de los de la Vega, y la *nueva versión de los hechos* en el nuevo prisma desde el que se juzgaban las acciones recientes del conde.

⁸⁹³ Caja 2524,1; fols. 1282r-1283v (réplica, rebatimiento), 1283v-1285r (transcripción de la petición original) y 1285r-1285v (diligencias de respuesta).

En primer lugar, a la altura de aquel 18 de septiembre, Diego Álvarez Triguero y Ferrán González de Valdelomar parecieron ante Diego Gómez de Toro con un escrito de razones en que denunciaban dos fallas⁸⁹⁴. Primero, el corregidor había incumplido el mandamiento de salida de la merindad (*argumento de incumplimiento*) y aún permanecía en Asturias de Santillana. Segundo, el doctor se mostraba parcial porque aquello le era notorio y lo consentía deliberada y disimuladamente: “so disymulación”. En otras palabras, es como si la parte de Manrique insinuara que el juez había desobedecido la encomienda regia (*argumento de desobediencia*) y, concienzudamente (*argumento de malicia*) y de malas maneras (*argumento de iniquidad*), lo hiciera por estar aliado con el corregidor y en contra de los Manrique (*argumento de parcialidad*).

Es curioso que se incurriera en tachas (*inventiva invectiva*) semejantes a las del escrito de recusación de la parte de la Vega y, además, se emitiera al mismo tiempo (18 de septiembre frente a 19 de septiembre). Naturalmente, de ser cierta la parcialidad de Diego Gómez de Toro, ¿sería probable que lo fuera para con dos partes enfrentadas? Si diluimos la carga ideológica de una retórica y otra, desvelaremos otra posible lectura relativa a la concepción del poder o, más acertadamente, de un actor poderoso.

Es decir, si el doctor no compelia al corregidor por la fuerza para que abandonase las Asturias, tal vez se debiera a que no disponía de la capacidad material para hacerlo y, por consiguiente, la parte de Manrique lo concibiera como parcialidad. O, quizá, porque lo percibiese como debilidad, aducía parcialidad a fin de deshacerse de un agente que no le servía de nada o incluso podría llegar a perjudicar sus intereses (*argumento de inocuidad*). O, por el contrario, podría ser que tratara de soliviantar al juez para que, en efecto, utilizara los recursos con que contaba y que por algún motivo –¿eludir el despliegue de la violencia?– se abstuviese de hacerlo.

En cualquier caso, el argumentario en torno a esa parcialidad se apuntalaba con las siguientes razones. Primero, Diego Gómez de Toro se había movido a secuestrar la jurisdicción de los valles y lugares presuntamente pertenecientes al conde de Castañeda, aun cuando sabía que la aplicación de esta medida estaba muy restringida; por lo que se argüían lo que entendemos por *argumento de acción improcedente*, *argumento de malicia* y *argumento de iniquidad*. Segundo, se recurría a un *argumento de contradicción* que señalaba, implícitamente, la parcialidad de Diego Gómez de Toro: si éste no se aliaba con

⁸⁹⁴ Caja 2524,1; fols. 1310r-1312r. Véase *Apéndice*, documento 222.

el corregidor, ¿por qué no secuestrar los otros valles bajo el juzgado de Fernán González del Castillo si, por pretender derechos jurisdiccionales el conde de Castañeda, también entraban en el objeto de la controversia?

Tercero, se comenzó a hilar el *discurso de extrañamiento*, las imputaciones originales contra la *persona oficial* y contra la *persona individual* de Diego Gómez de Toro (*inventiva inectiva*). Diego Álvarez Triguero y Ferrán González de Valdelomar arguyeron la parcialidad (*argumento de parcialidad*) del doctor del siguiente modo. Mientras que la condesa doña Aldonza y don Juan Manrique habían obtemperado el mandamiento de salida de Asturias de Santillana (*argumento de obediencia* de su parte), el doctor no apremiaba al corregidor y a doña Leonor, aun cuando eran tan odiosos a García Fernández Manrique, a que hicieran lo mismo. Hablaríamos, entonces, de *argumento de iniquidad* por permitirlo y por proceder de malas maneras, *argumento de malicia* por saberlo, permitirlo, por las presumibles maneras subrepticias y por la voluntad de dañar al conde; de *argumento de parcialidad* por favorecer a las partes adversas y de *argumento de contradicción* por ir contra la asumida imparcialidad de su oficio.

Cuarto, el derecho del conde perecería porque los testigos de su parte no depondrían honestamente a causa de que la potencia, tanto de doña Leonor como del corregidor, inspiraba miedo (*argumento de poder adverso*) y, en caso de Fernán González del Castillo, de una mayor gravedad por ejercer mal su oficio (*argumento de iniquidad*) y haber recurrido a maneras “exquisitas”, sutiles y premeditadas (*argumento de malicia*)⁸⁹⁵.

Por todo ello, los procuradores exigían al de Toro que mandara salir y permanecer fuera a los otros dos poderes, a fin de que su parte pudiera presentar documentos y testigos convenientes y de que éstos pudieran deponer sin compulsió alguno. De entre las protestaciones habituales, los procuradores de Castañeda formularon una relativa, de un lado, a la *resistencia legítima* (*argumento de resistencia legítima*) por parte de los Manrique con vistas a proteger la posesión, la jurisdicción y la percepción de pechos y derechos del señorío; y, de otro lado, a la negligencia de Diego Gómez de Toro

⁸⁹⁵ La parte de Manrique recurría a la *relación procesal* Manrique-doctor para denunciar ante Diego Gómez de Toro que, si los otros poderes no acataban los mandamientos de salida de la merindad, el corregidor y doña Leonor tendrían luz verde para aplicar su poder sobre las gentes de la merindad: testigos de Manrique, ¿sus vasallos?, en el seno de las *relaciones sociopolíticas*. De esta manera, se perjudicaría la provisión de información honesta al juicio y se enturbiaría la *relación procesal* Manrique-doctor, porque Diego Gómez juzgaría contra el derecho del conde de Castañeda y porque éste habría de replicar en contrario. A la postre, podrían emponzoñarse, aun más, las *relaciones sociopolíticas* Manrique-de la Vega.

(*argumento de negligencia*) patentizada en los desórdenes que se derivaran de aquello y por la que el doctor habría de acabar rindiendo cuentas.

Así, una vez presentado y leído el escrito, el de Toro dijo que lo oía y que haría lo que fuese justicia. Añadió que creía que el plazo limitado a doña Leonor para que saliese de la merindad no se había cumplido. A mayor abundamiento, volvería a mandárselo y así lo ordenó; so advertencia de que, si no quisieran obedecer, se lo notificaría al rey para que proveyese sobre ello sin otro escándalo. Por último, dijo que, si la parte de Manrique quisiese testimonio, se lo daría incorporado con los otros mandamientos que había hecho e hiciese en esta razón.

En segundo lugar, al día siguiente, a 19 de septiembre, Diego Álvarez Triguero y Fernán González de Valdelomar se personaron ante el doctor con otros tres escritos, más explícitos que el anterior⁸⁹⁶. En el primero de ellos, se formularon una serie de razones y una apelación en respuesta a la notificación de la secuestación en el valle de Cabezón.

No habría lugar a ésta, primero, por omisión de causa justa alegada (*argumento de insuficiencia*)⁸⁹⁷. Segundo, los Manrique tenían la posesión pacífica del valle y de sus habitantes y la ejercían sobre ellos (*argumento de posesión de jurisdicción* por el conde de forma continua y pacífica)⁸⁹⁸. Tercero, se argumentaba sobre la restricción de la figura de la secuestación a casos típicos ajenos al presente (*argumentos jurídicos*)⁸⁹⁹. Cuarto, en caso de poder efectuarse aquélla, debería haber precedido cognición, citación y presentación de la parte, en caso de que fuera sumaria; vía y forma por la que no se había procedido (*argumento de acción improcedente*)⁹⁰⁰.

Por consiguiente, dijeron que “la dicha secrestación nyn cosa de lo de ella dependiente e aderente nyn de lo fecho e atentado por el dicho dottor aver lugar segund derecho e asy ser muy agravyado”, no la consentían, que “espresamente la contradiesían e contradixeron” y que “apellavan e apellaron de ella” para ante el rey. Asimismo, pidieron los apóstolos “una, dos, tres veses con ystançia e mayor e muy más mayor

⁸⁹⁶ Este último correspondía a la ya citada respuesta a un escrito sobre procuración y minoría de edad de don Juan Manrique. Véase: Caja 2524,1; fols. 1314v-1315r.

⁸⁹⁷ Se dijo: “al dicho dottor non fue notificado nyn por parte allegado cabsa justa nyn sufiçiente porque se él devyese mover a faser la dicha secrestación”.

⁸⁹⁸ Se dijo: “avían estado e al presente estaban e están en posesyón paçífica del dicho valle de Cabeçón e de los vesinos e moradores en él, sus vasallos; resçibiendo los pechos e derechos”.

⁸⁹⁹ Se dijo: “segund derecho, toda secrestación es vedada salvo en çiertos casos espeçiales de los quales alguno nyn algunos de ellos non intervyno en el presente caso”.

⁹⁰⁰ Se dijo: “devyera preçeder cognyçión e aun la parte del dicho conde ser çitada e presente en la cognyçión, caso que sumaria fuera; lo qual todo [...] paresçe ser fecho syn forma de derecho”.

instançia e en la mejor forma que podían e de derecho devyan” y que el doctor les otorgase la apelación. Por ultimo, dijeron recibir por agravio donde se la denegase y protestaron de seguirla y notificarla al rey, así como de continuar la posesión y ejercicio de la jurisdicción⁹⁰¹.

En el segundo escrito de razones y apelación respondieron al requerimiento y mandamiento de salida de la merindad, que no debían cumplir por una serie de razones. Por un lado, la condesa y don Juan “están en el dicho lugar de Cartes e entienden de yr e andar e continuar en todos los otros lugares pertenesçientes al dicho condado de Castanneda por ser suyos” (*argumento de ejercicio de jurisdicción*), no “por turbar al dicho dottor que non fesyese la dicha pesquisa e cumpliese el servyçio e mandado del dicho sennor rey”.

Por otro lado, no debían ausentarse de la merindad “por el interese que se berte e trabta” a su parte (*argumento de la arduidad de la causa*), sobre todo cuando las otras partes permanecían y se corría el riesgo de que todo el derecho, probanzas y otros recursos “sería del todo sotraydo e sobornado por tal vya que los testigos [...] non podrían nyn osarían desir sus dichos verdaderamente”. Al fin y al cabo, doña Leonor era muy poderosa y el corregidor “con el poder de la justiçia” tenía a todas las personas apremiadas de ser presas, destruidas y prendadas (*argumento de poder adverso, argumento de iniquidad* del corregidor, no del doctor, por empleo avieso de un oficio)⁹⁰². Por último, nótese un *argumento técnico*: por la brevedad del término asignado a la condesa y a don Juan, no podrían partir “syn detrimento de sus personas”. Por todo ello el mandamiento era “muy agravyado” y dijeron que ellos no eran obligados a cumplirlo, que apelaban de aquél y que pedían los apóstolos⁹⁰³.

En resumen, la inflexión en la relación entre Diego Gómez de Toro y la parte del conde de Castañeda yacía, quizá no tanto en el mandamiento de que la condesa y don Juan abandonasen Asturias de Santillana, puesto que se aprestaron a obedecer; como, quizá, en las secuestraciones consecutivas sobre la jurisdicción de varios valles y en que

⁹⁰¹ Caja 2524,1; fols. 1312r-1313v.

⁹⁰² El *argumento de poder adverso* incide sobre la *fortaleza del corregimiento* y la *fortaleza del linaje de la Vega*, a la par que la *fortaleza del linaje de Castañeda*. Redunda, asimismo, en favor de nuestra tesis de la coexistencia de poderes crecientes, constituyentes no necesariamente sobre la mengua de otros. Si el corregidor y doña Leonor eran poderosos y se imponían en detrimento del poder del conde de Castañeda, éste regresaría a contestarlos. ¿Dónde está aquí la debilidad de alguno de estos actores salvando, claro está, la mengua transitoria de los Manrique por haber obedecido la orden de salimiento?

⁹⁰³ Caja 2524,1; fols. 1313v-1314v.

las otras partes ignoraran la orden de partir de la tierra, como habían hecho aquéllos. En estas últimas escrituras se precisaron dos *directrices del discurso protestatario* de Manrique y la *inventiva inectiva* contra el doctor: el *discurso de extrañamiento* contra su *persona oficial* y contra su *persona individual*. Uno y otro delatan, respectivamente, los motivos de la metamorfosis dialéctica; es decir, la secuestración y el mandamiento de salida, que fueron las dos iniciativas mayores de la asistencia del doctor (*cuadro dialéctico asistido*), polarizaron negativamente el *cuadro dialéctico resultante*.

Sobre la secuestración, los procuradores Diego Álvarez Triguero y Ferrán González de Valdelomar recurrieron, por un lado, a *argumentos jurídicos*, al *argumento de insuficiencia* y al *argumento de acción improcedente*; y, por otro, al *argumento de posesión de jurisdicción* por el conde por todas las razones contenidas en el *discurso vindicatorio* de su parte. Sobre el mandamiento de salida, emplearon el *argumento de posesión de jurisdicción* y, en virtud de éste, el *argumento de ejercicio de jurisdicción*, natural y necesario por persona de doña Aldonza y de don Juan; el *argumento de la arduidad de la causa* que, igualmente, requería su presencia; el *argumento técnico* relativo al escaso plazo concedido para marchar; y, especialmente, el *argumento de poder adverso*, referido a la potencia de doña Leonor de la Vega y del corregidor –a quien imputaban el *argumento de iniquidad* por emplear abyectamente su oficio–, cuya ascendencia perjudicaría el derecho de Manrique en la resolución del negocio.

Del argumentario contra el mandamiento de salida, detectamos dos concepciones discursivas. Por un lado, lo que entendemos por *inventiva inectiva* o, más explícitamente, la diatriba original dirigida contra Diego Gómez de Toro. Si bien a 5 de septiembre, Juan Manrique repudió la jurisdicción del doctor cuando replicaba contra el requerimiento de Pero Fernández de Canisal, bachiller, de entrega del preso Juan Fernández de Cueto; sólo se aplicaría a aquella materia específica. Fue en este momento (posterior a 18 de septiembre) cuando los procuradores del conde desarrollaron una primera concepción negativa, no sólo de la *persona oficial* del de Toro, sino también de su *persona singular*. Le imputaban, ante todo, el *argumento de parcialidad* o de favorecimiento a Fernán González del Castillo y a doña Leonor por no compelerles a salir de la merindad. De éste se desprendían el *argumento de malicia*, por saber el doctor que debía hacerlo (*argumento de notoriedad*) y no proceder, y el *argumento de iniquidad/argumento de negligencia* o, incluso, el *argumento de malicia*, por actuar así a sabiendas.

Por otro lado, tal y como solía ocurrir cuando uno construía su propia visión de la identidad del otro, el contraste consigo mismo propendía a resaltar las singularidades de cada cual, y aun más cuando unas eran positivas y negativas y acababa por integrar los elementos de la idiosincrasia de sí mismo⁹⁰⁴. De este modo, la parte del conde de Castañeda basó en el *argumento de obediencia* –y curia del servicio del rey y beneficio de la causa– la bondad de doña Aldonza y de don Juan frente a la rebeldía de doña Leonor y del corregidor (desobedientes) y hasta la perfidia del doctor (parcial y, por tanto, odioso y sospechoso).

Todavía más grave, creemos detectar un tono de mayor acidez cuando los procuradores de Manrique referían, primero, la execrable utilización de la justicia (regia) por parte de Fernán González del Castillo para amedrentar a los testigos del conde; y, segundo, la odiosidad de la conducta de Diego Gómez de Toro contagiada por la de las partes adversas del litigio al derecho de Manrique. Ambos oficiales, corregidor y doctor, habrían corrompido las naturalezas de sus oficios. Hablamos, pues, del *argumento de subversión del oficio*; no estructural (institucional), sino coyuntural o circunstancialmente, porque ninguna de las personas resultaría idónea para ostentarlos.

En tercer lugar, a pesar de la *inventiva invectiva* vertida contra el doctor, a 27 de septiembre, Diego Álvarez Triguero y Ferrán González de Valdelomar comparecieron ante aquél con cuatro otros escritos: el primero, aquél de razones contra García Ruiz Velarde⁹⁰⁵. En el segundo, pidieron que se les diera y otorgara la apelación que ellos

⁹⁰⁴ Véanse las agudas reflexiones de José Antonio Jara Fuente sobre identidad y alteridad en: “Consciencia, alteridad y percepción: la construcción de la identidad en la Castilla urbana del siglo XV”, Jara Fuente, J.A.; Martín, G.; Alfonso, I. (Coords.) *Construir la identidad en la Edad Media...*, op. cit.: 281-317; y “Percepción de <<sí>>, percepción del <<otro>>: la construcción de identidades políticas urbanas en Castilla (el concejo de Cuenca en el siglo XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 40/1, 2010: 75-92. Acerca de identidad construida sobre la alteridad, no ya política, sino étnico-religiosa y cultural, véanse: los trabajos de Olatz Villanueva Zubizarreta y Luis Araus Ballesteros; en especial: “La identidad musulmana de los mudéjares en la cuenca del Duero a fines de la Edad Media. Aportaciones desde la aljama de Burgos”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 27, 2014: 525-545; y “Espacios, identidades y relaciones de los musulmanes de la ciudad de Burgos durante su minoría mudéjar”, Echevarría Arsuaga, A.; Fábregas García, A. (Coords.) *De la alquería a la aljama*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2016: 167-194. Véase, asimismo: Monsalvo Antón, J.M.^a “El enclave infiel: el ideario del ‘otro’ judío en la cultura occidental durante los siglos XI al XIII y su difusión en Castilla”, López Ojeda, E. (Coord.) *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión. XXII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2012: 171-223. Para una perspectiva metodológica, véase, entre otros trabajos de la misma obra colectiva: Shusterman, R. “Understanding the Self’s Others”, Gupta, C.; Chattopadhyaya, D.P. (Eds.) *Cultural Otherness and beyond*. Leiden, Boston, Colonia, Brill, 1998: 107-114. Para una reflexión historiográfica, metodológica y teórica acerca de la relación entre *otredad* y marginalidad, véase: Cuadrada Majó, C. “Marginalidad y otredad en Cataluña (siglos XIV-XVI)”, *En la España Medieval*, 38, 2015: 57-97.

⁹⁰⁵ Caja 2524,1; fols. 1327r-1330r.

interpusieron de y sobre razón de la secuestación del valle de Cabezón que hizo el doctor contra todo derecho. Se lo pidieron una, dos y tres veces, con gran y mayor afincamiento, como mejor debían y podían de derecho⁹⁰⁶.

En el tercero, sobre el agravio que sentía el conde de la secuestación de la jurisdicción y lugares de los valles de Toranzo, Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos, cuya noticia vino nuevamente al conde; los procuradores emplearon el *discurso protestatario* que ya habían elaborado⁹⁰⁷. La negaron porque nadie alegó causa justa ni legítima para que Diego Gómez de Toro debiese moverse a hacerla, porque por derecho no se debía conforme al estado de posesión pacífica por el conde de los valles, de sus vecinos y moradores, de su jurisdicción y ejercicio de ella; porque el caso no se ajustaba a los limitados y expresados en derecho para aplicar la secuestación y porque, si acaso hubiera lugar, la parte del conde debería ser citada y debería preceder cognición sumaria. Dado que, por todo ello, la secuestación era ninguna o agravada, los procuradores apelaban de ella para ante el rey y pidieron los apóstolos como debían⁹⁰⁸.

Acerca del último de los escritos, disponemos del testimonio notarial, no de la transcripción⁹⁰⁹. Diego Álvarez Triguero y Ferrán González de Valdelomar, so protestación de no partirse de lo que pidieron, demandaron a Diego Gómez de Toro que, por cuanto ellos habían concluido en el negocio, mandase y apremiase a la parte de doña Leonor a que respondiese y concluyese. A las tres presentaciones precedentes, el doctor dijo que lo oía, que era presto de hacer y cumplir todo lo que debiese por derecho y que mandaba dar testimonios y traslados. En caso de la última, por cuanto no venía ni parecía procurador de la señora, el doctor volvió a enviar a su notario a la casa de la Vega para que, allí, comunicase a su parte que, en término perentorio de tres plazos —desde aquel miércoles 27, hasta el siguiente jueves por el primero, hasta el sábado por el segundo y hasta el primer lunes por el tercero—, pareciese un procurador suficiente de la señora para decir, alegar y concluir en el negocio lo que quisiese. Si no, aun en estado de incomparecencia, el doctor vería el negocio y haría lo que debiese.

Así, Antón Fernández de Toro requirió lo susodicho ante las puertas de la casa de la Vega el mismo día, 27 de septiembre⁹¹⁰. Y, a 29 de septiembre, viernes, Diego Álvarez

⁹⁰⁶ Caja 2524,1; fol. 1330r.

⁹⁰⁷ Caja 2524,1; fols. 1312r-1313v.

⁹⁰⁸ Caja 2524,1; fols. 1330r-1331r.

⁹⁰⁹ Caja 2524,1; fol. 1331.

⁹¹⁰ Caja 2524,1; fols. 1331v-1332r.

Triguero y Gonzalo González de Esles, procuradores del conde de Castañeda, remitieron otra petición y escrito de razones a Diego Gómez de Toro. Primeramente, reseñaron el mandamiento de salida de Asturias de Santillana dirigido a la señora de la Vega, el incumplimiento de aquél por parte de ésta y la permisión del hecho por parte del doctor; “so fyn e color de agravyar al dicho conde” –el doctor, se entiende, con lo que traían a colación el *argumento de la iniquidad* y el *argumento de la malicia*– y por lo que el agravio y perjuicio resultaba notorio.

Entonces, so las razones relatadas, especial y expresamente incorporadas en el requerimiento acerca del salimiento de doña Leonor –¿el más reciente de 19 de septiembre?–, los procuradores reiteraban que, por estar presente y estante la señora, ninguno de los testigos del conde osaría decir verdad por soborno y premia que les hiciera (*argumento de poder adverso*). Y, dado que pertenecía al doctor proveer el juicio y la condesa y don Juan salieron por cumplir el servicio y mandado del rey y del doctor, “porque el juysio sea ygual entre las partes” y los testigos del conde pudiesen decir sus dichos sin temor, requirieron que el juez compeliere y apremiase a la de la Vega, por todas las vías jurídicas y expedientes, a salir de la merindad⁹¹¹.

Los textos consignados en los días 27 y 29 de septiembre manifiestan un templamiento del tono. La *inventiva inectiva* contra el doctor es sólo perceptible en el último y no contundentemente. Se incidió en las dos principales *directrices del discurso protestatario*: doblemente sobre las secuestraciones de Cabezón (insistencia de concesión de apelación) y de los otros seis valles (contra la propia secuestación) y sobre la contumacia de la señora de la Vega por no marchar de la merindad. Por lo demás, argumentaron contra la defensa y prosecución de la información por García Ruiz Velarde en nombre de los valles, lugares y tierra de Asturias de Santillana y pidieron la comparecencia de doña Leonor para continuar con el negocio.

¿Cómo interpretar este giro? ¿La templanza discursiva equivaldría a una templanza en la *relación procesal*, incluso en los ánimos o sólo en las formas? En cualquier caso, es altamente probable que la parte del conde de Castañeda virase la crudeza pesante en el *cuadro dialéctico resultante* porque le interesaba atajar la causa cuanto antes, porque su derecho peligraba en ausencia de doña Aldonza y don Juan y porque su regreso armado podría acabar viniendo en su propio detrimento.

⁹¹¹ Caja 2524,1; fol. 1332.

En cuarto lugar, poco después, a 5 de octubre, de nuevo Ferrán González de Valdelomar y Diego Álvarez Triguero, se personaron con dos escritos, uno de razones contra alegatos de minoría de edad de don Juan Manrique y otro contra la escritura de exención de expoliación que presentase Gómez Fernández de Castrillo, en nombre de doña Leonor de la Vega; donde se aprecia la calidad de las *relaciones procesales* –cómo trataba Manrique a de la Vega en el marco del libramiento del pleito– y se entrevén las *relaciones sociopolíticas* entre la señora y el conde de Castañeda⁹¹².

Primero, en su *discurso protestatario* se pincelaba el *argumento de la suficiencia de parte propia*, relativo a la *identidad procesal* de la parte de Manrique como tal: como parte en el litigio que defendía su derecho; y, también, el *argumento de la buena intención procesal*, en tanto en cuanto los procuradores del conde únicamente alegarían lo suyo para mejor información del doctor y por clarificar el derecho de éste, no para constituirse por autores contra doña Leonor⁹¹³. Asimismo, la suficiencia de esta parte dependía, de un lado, de la conformidad con el derecho propio y con la comisión real; y, de otro lado, del éxito en la claridad de la procuración sobre lo alegado, el derecho, la justicia y la verdad de García Fernández Manrique.

En cambio, en lo que respectaba a la parte de doña Leonor y a su *identidad procesal*, adujeron varios componentes (*argumentos jurídicos*) referentes al *argumento de insuficiencia de derecho* (base), al *argumento de insuficiencia de parte adversa* (calidad de la parte) y al *argumento de insuficiencias procesales* (acciones procesales). Negaban la competencia de acción y exención a Gómez Fernández de Castrillo y, en consecuencia, no obstaba lo que éste había alegado porque, por un lado, la señora de la Vega no era parte (*argumento de insuficiencia de parte adversa*), en tanto en cuanto faltaba el necesario autor de la exención de expoliación contra el que se opusiera (*argumento de insuficiencias procesales*); pues la parte del conde no había dirigido acción contra la señora porque el efecto de ésta pudiera ser impedido, estante la expoliación. Al fin y al cabo, doña Leonor no había tenido ni tenía justo título a los valles y lugares, a la posesión o casi, contra los que la parte de Manrique hubiesen de dirigir acción contra ella (*argumento de insuficiencia de derecho de parte*). En consecuencia, la señora no podía ayudarse de tal exención de expoliación ni el doctor debía recibirla.

⁹¹² Véase el primer escrito: Caja 2524,1; fol. 1343v. Véase el segundo escrito: Caja 2524,1; fols. 1343v-1345r.

⁹¹³ En cierto modo, se constituía como la fórmula opuesta al *argumento de malicia*.

De ello se concluía que la probanza de la exención de la parte de la señora no había lugar, aun más por ser opuesta en tiempo y en forma al modo de oposición y probanza contemplado en derecho (*argumento de insuficiencia procesal*). En consecuencia, el doctor debía repeler la parte de doña Leonor y, en caso de que esto fuese exclusivo, no debía recibir ni haber por presentada dicha exención de expoliación. Ahora bien, a fin de que la escritura no quedara sin respuesta y aunque los procuradores de Manrique protestaban contra y contradecían expresamente dicha presentación, aquélla no debía ser recibida por el doctor ni hacía prueba ni fe por varias razones: *argumento de insuficiencia de recurso*, en este caso, la escritura de exención de expoliación.

El recurso era insuficiente por insuficiencia de las pruebas (*argumento de insuficiencia de base*): tanto de la composición entre el almirante y el corregidor Gómez Arias (1 de noviembre de 1403), como de la escritura de Juan Gutiérrez de Santa Clara (¿27 de octubre de 1400?)⁹¹⁴. En definitiva, la exención no había lugar, la probanza no debía ser recibida y la escritura no hacía fe por lo anterior y, porque doña Leonor no poseía título ni posesión frente a García Fernández Manrique que sí lo tenía por justísimo, no había lugar a la consolidación y así cesaba. Por último, volvieron a reflexionar sobre la prescripción (del condado): no era fenecida ni podía ser acabada en ningún ni alguno de los predecesores del rey.

En quinto lugar, dos días después de la secuestración del valle de San Vicente, en Luey a 14 de octubre, Ferrán González de Valdelomar y el bachiller Alfón Fernández de Fresno, procuradores del conde de Castañeda, presentaron ante el de Toro otra escritura de tachas contra la exención de expoliación de Gómez Fernández de Castrillo, en nombre de doña Leonor de la Vega⁹¹⁵. Ahora se aventuraban a desarbolar cuestiones más específicas y a apostillar argumentos jurídicos más prolijos (*argumento de insuficiencia procesal*, *argumento de insuficiencia de fórmulas y formulaciones jurídicas y*

⁹¹⁴ Sobre la composición de 1403: esta escritura no hacía fe, según derecho, por varios *argumentos jurídicos* aplicados al pasado desde el presente (¿esfuerzo de *crítica diplomática* y *crítica notarial*?). Éstos eran los siguientes. Se trataba de un traslado de traslado. No fue autenticada ni estuvieron presentes los necesarios suscriptores. Gómez Arias no pudo hacer la composición ni tenía poder ni mandato especial para poder hacerlo. La escritura no se hizo entre partes: Gómez Arias no lo era por lo antedicho y el almirante porque no tenía ni había jurisdicción alguna en los lugares y valles. No tocaba a la sujeta materia, porque solamente se restringía a estas dos personas y al tiempo que durara el servicio del corregidor. No parecía que fuese usada ni guardada, por lo que tampoco validaba ni podía validar la carta del rey Enrique III (cédula de 1404). Esto último era así, por un lado, porque la que se decía composición dio causa y motivo a la carta del rey, y, si una era inválida, la otra quedaba invalidada. Por otro lado, parecía que la carta se ganó sobre relación no verdadera. En otro orden de cosas, quizá el mandamiento aludido fuese aquél dado por Juan Gutiérrez de Santa Clara.

⁹¹⁵ Caja 2524,1; fols. 1359r-1360r.

procesales). Empezaron por el de la probanza de la exención de expoliación fuera de tiempo (quince días) y de forma del derecho, pues los testigos presentados no fueron jurados ni sus dichos depuestos y publicados. Así, por todas estas razones –por nosotros omitidas–, se concluía claro y manifiestamente que la exención no era probada; por lo que doña Leonor debía ser condenada en las costas antes de que el doctor la oyera más.

La faz del *discurso protestatario* de los Manrique dirigida contra la parte adversa de la Vega se articulaba, esencialmente, a partir de dos líneas redundantes: una en la suficiencia de la parte primera, y la otra en la insuficiencia de la segunda. La insuficiencia de la parte de la señora, de un lado, transcendía la más inmediata dimensión de las acciones procesales y de la *identidad procesal* de aquélla como parte y, de otro lado, tocaba la base del derecho de doña Leonor a la jurisdicción en base a la carencia de títulos legítimos respecto de los sí poseídos por el conde de Castañeda.

Afectaba, por consiguiente, a su *identidad sociopolítica* como señora feudal y jurisdiccional, como poder notable en la merindad de Asturias de Santillana y, por extensión, a su credibilidad pública por haber sostenido argumentos, testigos y escrituras erráticas y falsas. Y es que el hecho de que Manrique señalara así a de la Vega, esgrimiendo tales soflamas con tales significaciones detrás, habla por sí solo de la enemistad que ambos linajes cultivaban desde hacía décadas, con que concurrieron al juicio de la controversia y que arrastraron a lo largo del mismo y después de aquél. En suma, las *relaciones procesales* eran un reflejo de las *relaciones sociopolíticas*.

○ *El enquistamiento de la relación procesal*

En Aguilar de Campoo a 18 de octubre, García Fernández Manrique, conde de Castañeda y señor de la villa de Aguilar de Campoo, emitió una carta de procuración a favor de Ferrán González de Valdelomar, escribano del rey, de Diego Álvarez Triguero y de Gonzalo Fernández de Esles, su criado, en las causas pendientes ante Diego Gómez de Toro, pesquisidor del rey en las merindades de Asturias de Santillana, Asturias de Oviedo, Liébana y Pernía sobre razón del condado de Castañeda y de lo dependiente de él, lo anejo y conexo⁹¹⁶.

⁹¹⁶ Caja 2524,1; fols. 1375r-1377r.

Ésta fue presentada al día siguiente: 19 de octubre. Entonces, si sincronizamos esta renovación de la representación de la parte de Manrique ante el doctor con la recusación que interpuso la parte de la Vega (19 de septiembre), ¿no asistimos a una demudación discursiva por parte de los procuradores del conde: de *inventiva inectiva* a una moderación de sus acusaciones y de ahí a un reconocimiento de la autoridad del de Toro? ¿Podría entenderse que la parte de Manrique estaba intentando reforzar la autoridad de un juez, que estaba endureciendo el trato procesal y tensando las relaciones con los dos poderes (partes) adversos, porque lo hiciese de forma más agresiva contra la parte de la Vega, adversa de Manrique? En otras palabras, ¿se sería aquello una manifestación del enfrentamiento encarnizado que habría rebasado la dimensión conflictiva y que se habría instalado en el *cuadro dialéctico procesal*?

A 20 de octubre, en Barreda, Alfón Fernández de Fresno, bachiller, y Ferrán González de Valdelomar, remitieron al doctor un escrito de razones⁹¹⁷. Primero adujeron que el derecho contemplaba “el remedio de la apellación” como un recurso “para en guarda e defensyón de los que son o temen ser agravyados por los jueses de menor juridición a que sean defensados en sus derechos por los jueses de mayor juridición”. Segundo, informaron de que el conde se sentía agraviado “de una injusta secrestación que agora nuevamente” el doctor hiciese de la jurisdicción, pechos y derechos de val de San Vicente y Vega de Camijanes. Por consiguiente, aquéllos decían que la secuestación era ninguna o muy agraviada por varias razones que reproducen las habituales de esta línea dentro de las *directrices del discurso protestatario*.

Primero, el doctor no tenía causa justa ni razonable por la que pudiera hacer la secuestación. Segundo, el conde estaba en pacífica posesión o casi de todos los valles, de la jurisdicción y del ejercicio de ella y, estante la pacífica posesión, el doctor no pudo hacer la secuestación. Tercero, toda la secuestación era y estaba vedada y prohibida en derecho, salvo en ciertos casos limitados en derecho; de los cuales no intervino ninguno al doctor, por lo que el doctor no pudo hacerla. Cuarto, en caso de que el doctor pudiera hacer la secuestación, no debería proceder a ella de exabrupto sin precedente cognición.

Por todo ello, “paresçe aver vos mostrado e de fecho vos mostrastes muy odioso en las dichas secrestaciones al dicho sennor conde”, pues:

⁹¹⁷ Caja 2524,1; fols. 1373v-1374v.

“[...] non avedes querido secrestar otros muchos lugares e valles de la meryndad de Asturias, los quales son e pertenesçen al dicho conde con la dicha juridición porque, al presente, los tiene ocupados donna Leonor e el corregidor, Ferrand Gonçales del Castillo, e por muy grand favor que vos a ellos avedes e mostrades [*argumento de parcialidad*].”

A la luz de estas fórmulas, parece que no se produjo el acercamiento entre la parte del conde y Diego Gómez de Toro de que lo acusaba la parte de la Vega, como tampoco habría tenido lugar la proximidad del doctor con doña Leonor de la Vega. El *argumento de parcialidad* ha de tomarse, pues, con mucha cautela. De otro lado, la constatación de la presunta táctica de la parte de Manrique de proseguir la *relación procesal* con el doctor dependerá del funcionamiento siguiente del *cuadro dialéctico resultante*: de los términos en que dialogaron el doctor y los procuradores del conde de Castañeda.

En este texto se conjuraba de nuevo la *inventiva invectiva* contra el doctor, en su *persona oficial* y en su *persona individual*, cuando se le imputaba el *argumento de iniquidad*, por mal actuar; el *argumento de malicia* junto con el *argumento de parcialidad*, por favorecer deliberadamente a las partes adversas y perjudicar a Manrique; y, en consecuencia, el *argumento de subversión del oficio* de juez, porque no juzgaba con ecuanimidad. Al tiempo, el señalamiento de la ocupación de valles y lugares del conde por parte de la señora de la Vega y de Fernán González del Castillo enfatizaba el *argumento de depredación* por dos actores poderosos (*argumento de poder adverso, fortaleza del corregidor, fortaleza del linaje de la Vega*); así como el tono y el contexto con y en que se redactó la fórmula evocan las malas *relaciones sociopolíticas* –amén de la *relación procesal*– entre Manrique y aquéllos.

El singular propósito de la diatriba, esta vez, apuntaba contra las secuestraciones que, por haber sido aplicadas por un oficial de pésima calidad, eran ningunas y, do algunas, muy agraviadas. Por ende, apelaron para ante el rey y pidieron al doctor los apóstolos. Éste respondió que lo oía y que haría en ello lo que debiese con derecho.

En segundo lugar, la inercia condujo a los procuradores del conde, en virtud de la carta de procuración (18 de octubre), a entregar nada menos que tres documentos el mismo día (21 de octubre), en Barreda, a Diego Gómez de Toro. Primero, Diego Álvarez Triguero presentó un requerimiento acerca de las apelaciones de las secuestraciones de la

jurisdicción de los valles de Cabezón, Toranzo, Cayón, Penagos, San Vicente, Villaescusa, Cayón, Carriedo y otros valles presuntamente pertenecientes al conde⁹¹⁸.

Pese a que se había pedido muchas veces que las otorgase o denegase, el doctor dilataba su respuesta definitiva mediante el mandamiento al escribano de no dar las citadas apelaciones sino por la vía de entregar todo lo procesado, aun cuando esto no atañía a la secuestación. ¿Acaso no parece como si Diego Gómez de Toro adoptara con la parte de Manrique la misma actitud que con la de la Vega? Nos referimos a la actitud de *encallamiento* mediante una facultad inherente a su oficio: la de expedición de lo necesario para continuar las apelaciones ante instancias superiores. En cualquier caso, Diego Álvarez Triguero rogó al doctor que:

“[...] me deneguedes o otorguedes las dichas apellaçiones e apóstolos porque yo, en el dicho nombre, me pueda presentar en seguymyento de ellas [...], mandándomelas dar solamente con las dichas secrestaçiones porque por ellas paresçerá la nullidad e agravyo [...]”.

La crudeza de la *relación procesal* se agravaba en esta tercera de las *directrices del discurso protestatario* –la demora en las apelaciones– y se derivaba de la pertinacia en pedir lo que pedía (sustancia) y cómo lo pedía (modo de provisión de la sustancia pedida). La derivada del de Toro yacía en el laconismo activo de su respuesta: únicamente comunicaba que oía lo que se le decía y que había hecho, hacía y haría lo que debía y debiese de derecho; eso sí, en esta ocasión con una mayor floritura en la formulación. Finalmente, mandó al escribano que diese testimonio signado, insistentemente: “con todos los abtos e non uno syn otro”.

Segundo, el mismo Diego Álvarez Triguero, recordó al doctor que el rey, por la comisión, ordenó a Fernán González del Castillo que alegase y que dijese ante el de Toro lo que quisiese decir en guarda y defensa del derecho del monarca⁹¹⁹. Sin embargo, el juez no había apremiado ni compelido al corregidor para que alegase en nombre del rey lo que debía alegar; por lo que la determinación de los negocios era dilatada y se dilataba cada día porque el conde no había parte con quien contender sobre los negocios por parte de Juan II, y se declaraba presto a hacerlo. Aun más, puesto que el rey mandaba expresamente por su carta de 3 de octubre que Fernán González del Castillo alegase ante

⁹¹⁸ Caja 2524,1; fols. 1377r-1378r. Véase *Apéndice*, documento 223.

⁹¹⁹ Caja 2524,1; fols. 1378r-1379r.

el doctor por el derecho del monarca y dado que Manrique quería decir y alegar ante Diego Gómez, mostrar y probar que la jurisdicción, junto con las otras cosas del condado, le pertenecían, el procurador de Castañeda requirió al doctor que asignase término al corregidor para que viniese alegando y diciendo del derecho del monarca⁹²⁰.

Tercero, contamos con el testimonio notarial de un requerimiento que Diego Álvarez Triguero y Ferrán González de Valdelomar dirigieron a Diego Gómez de Toro⁹²¹. Decían que ellos habían concluido en aquel pleito y que se había mandado al procurador de la señora que pareciese en ciertos plazos para responder y concluir. Pero dicho término concluía aquel día de 21 de octubre sin que su parte pareciese, por lo que los procuradores de Manrique pidieron al de Toro que hubiese a doña Leonor de la Vega por contumaz y rebelde, que hubiese el pleito por concluso, librase e hiciese lo que debiese con derecho.

Mediante la lectura entre líneas en estas dos últimas unidades (requerimiento y testimonio notarial de requerimiento), se vislumbra que la *relación procesal* entre la parte de Manrique con el corregidor y Leonor de la Vega no podía hacer sino empeorar las *relaciones sociopolíticas*; no sólo por no resolver el debate por la jurisdicción, sino porque, conforme a la óptica de Diego Álvarez Triguero, Fernán González del Castillo y la señora, por no aprestarse a ello, no parecían querer resolver nada. Por otro lado, la *relación procesal* entre la parte del conde y el doctor no se relajaba en este punto. Si bien el segundo dijo que había enviado a requerir a Fernán González del Castillo que alegase del derecho del rey y, aun más, se declaró presto a compelerlo y apremiarlo por todos los remedios, según se contenía en el poderío del rey; contestó con mayor parquedad al requerimiento de mandar venir a la señora de la Vega cuando sólo dijo que oía lo que decían los procuradores y se declaró presto de hacer todo lo que debiese con derecho. La insistencia y el tono más recio de la conminatoria despiden el hartazgo, incluso indignación, de la parte de Manrique.

En tercer lugar, a 24 de octubre, Ferrán González de Valdelomar se presentó ante Diego Gómez de Toro con otro escrito de requerimiento⁹²². En él, el procurador de Manrique subrayó que, por su parte, el pleito estaba concluso desde hacía muchos días pero que, aun cuando el doctor había asignado términos a doña Leonor para que viniese concluyendo en el pleito, su parte los ignoró al evitar parecer. ¿Por qué, si la procuración

⁹²⁰ Véase la carta del rey de 3 de octubre: Caja 2524,1; fols. 1387r-1388r.

⁹²¹ Caja 2524,1; fol. 1379.

⁹²² Caja 2524,1; fols. 1379v-1380r.

del conde había acusado las rebeldías de la señora de la Vega, el de Toro no había querido concluir el pleito con su parte, cuando estaba obligado a ello? Como resultado, Ferrán González de Valdelomar pidió y requirió al juez que, en ausencia y rebeldía contumaz de doña Leonor, diera y hubiera luego el pleito por concluso y por cerrado, pronunciase en él y le asignase término para presentar testigos y escrituras para en prueba de la intención de Manrique; pues estaba presto para traerlos y presentarlos ante el doctor. Éste dijo que lo oía y que era presto para hacer en ello todo lo que debiese con derecho.

Diego Gómez de Toro, en cumplimiento de su promesa, envió a Martín de Grado a que requiriera a Fernán González del Castillo que, por fin, se presentase ante él a decir y alegar en derecho del rey (26-28 de octubre)⁹²³. En lo tocante a doña Leonor de la Vega debía de sentirse (¿más?) presionado.

Si realmente resultaba un oficial tan odioso como lo acusaban las partes en cada *inventiva inectiva* de su *discursos protestatario*, estaría demorando premeditadamente la prosecución del pleito. Pero, a juzgar por el estado que ocupaba –y que había ido adoptando, ¿o empujándosele a adoptar?–, no ya sólo en el *cuadro dialéctico procesal*, sino en el *cuadro dialéctico resultante* de las medidas de asistencia que había emprendido (secuestraciones de jurisdicciones y mandamientos de salida de la merindad); se trataba de un juez ¿empequeñecido?, presionado por las partes cuando ante él acudían o de autoridad desacatada cuando no. Aun así, resistió las exigencias de los procuradores de Manrique y, por el momento, no concluía el pleito en ausencia de las partes del corregidor y de doña Leonor de la Vega.

Como hemos comprobado, Diego Gómez de Toro también se enrocaba en lo referente a las apelaciones. La comisión no las admitía y, a las machaconas recuestas de las partes, respondía ambiguamente o que entregaría traslado de todo lo procesado y no sólo de los testimonios de las secuestraciones y los autos asociados: ¿para ganar tiempo? ¿Tiempo para qué? Así contestó hasta entonces y volvería a hacerlo a otro requerimiento de Gonzalo Fernández de Esles, procurador del conde de Castañeda, que le fue dado, en cuarto lugar, el mismo día en que Martín de Grado se hallaba en Reinosa, requiriendo al corregidor (28 de octubre)⁹²⁴.

⁹²³ Caja 2524,1; fols. 1386r-1387r y 1388r-1388v.

⁹²⁴ Caja 2524,1; fols. 1380r-1382r.

No se innovaba la petición ni el *discurso protestatario*. Trataba, por un lado, sobre las secuestraciones de la justicia civil y criminal de los valles de Toranzo, Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Cabezón, San Vicente, Lamasón, “val de Lue [sic]” y otros valles pertenecientes al conde; y, segundo, sobre las apelaciones a razón de aquéllas.

Insistía en lo improcedente de las secuestraciones por la estancia en y pretensión de García Fernández Manrique sobre la posesión pacífica *vel casi* de estos valles, de la jurisdicción y ejercicio, de sus pechos y derechos. Dichas apelaciones y agravios habían sido intimados ante el doctor en tiempo y forma y los apóstolos divisorios, reverenciales o refutatorios pedidos muchas veces. No obstante, le increpaban que:

“[...] non avedes querido nyn queredes faser, tenyendo en ello vuestras maneras e luengas commo por bien tovystes e vos plase tener, a fyn de perjudicar al dicho conde my parte en la dicha posesyón e casy [...]”.

La negativa del de Toro a ceder en materia de las apelaciones fue tomada por resistencia y reconvertida en imputación que resultaba del binomio compuesto del *argumento de inacción deliberada* y del *argumento de malicia*, por la premeditada demora en proveer acerca de ello⁹²⁵. El procurador de Manrique invocaba de nuevo la *inventiva inectiva*, el *discurso de extrañamiento*, contra el doctor.

De otro lado, volvió a incidirse en que el conde había requerido muchas veces que “apremyásedes [el doctor] al dicho corregidor que dixiese sy quesyesse del derecho del dicho sennor rey, sy alguno le compete”, pero “vos non lo avedes querido nyn queredes faser” pese a que se alegó en nombre de García Fernández lo que era en conservación de su derecho. Y Ferrán González de Valdelomar concluyó con una exposición similar acerca de la parte de doña Leonor, contumaz; y la acusación de que se mostraba “muy odioso al dicho conde e a la dicha donna Leonor muy favorable commo syenpre avedes fecho” (*argumento de parcialidad*, agravado por la longevidad de la conducta; *argumento de subversión del oficio*).

Este documento es la prueba final de que la tercera de las *directrices del discurso protestatario* de Manrique cargaba contra la inacción del doctor (*argumento de inacción*

⁹²⁵ No tanto *argumento de iniquidad* porque debería producirse una *acción inicua*, mala y con ánimo malicioso; y no sólo responder con luengas o insistir en las mismas disposiciones una y otra vez. En el marco procesal, una *acción inicua* bien podría ser la de mandar contra derecho so malos propósitos, conjugando acción improcedente y malicia. Y, extrajudicialmente, bien podrían ser la depredación, las amenazas, las alianzas sospechosas o el empleo indebido de la violencia.

deliberada, recientemente acuñado), contra la acción improcedente (*argumento de acción improcedente*) y contra la acción insuficiente (*argumento de inocuidad*). Se desdoblaba en lo siguiente. Por un lado, lo hacía en la cuestión de las apelaciones, por la postergación de su concesión o denegación y el mandamiento de entregar todo lo procesado, en lugar de los testimonios y autos concernientes a las secuestraciones. Por otro lado, se desdoblaba en el asunto de las premias a salir de la merindad al corregidor y a doña Leonor de la Vega, con insuficiente ahínco como para resultara efectivo. Y, por último, lo hacía respecto de las citaciones de las otras partes para concluir el pleito.

Las siguientes líneas de este escrito se destinaron, precisamente, al requerimiento en sí sobre la respuesta definitiva a las apelaciones y a todos los requerimientos, en general, que la parte del conde dirigió contra el de Toro; todo ello a fin de que alguien, en nombre de Manrique, pudiese presentarse ante el rey con las apelaciones y testimonios por vía de apelación, suplicación, agravio, nulidad o por cualquier otra vía, modo y forma debida, de derecho y de hecho.

Por otro lado, contamos varias razones. Primero, no era ni estaba alegado cosa del derecho del rey, por su parte, por el corregidor ni por otro que pretendiese haber en la razón. Segundo, no había cosa que impidiese ni fuese contraria al derecho del conde ni al efecto de su probanza. Tercero, el corregidor había sido rebelde y contumaz en no querer alegar del derecho del rey, si había alguno, en término ni en términos que asignara el doctor. Cuarto, doña Leonor no había querido concluir, ni su procurador en su nombre, en término ni en términos asignados por el doctor. Y, quinto, el pleito y causa estaban conclusos por el conde hacía muchos días, en ausencia y rebeldía del corregidor, en nombre del rey, y de doña Leonor, y de su procurador en su nombre.

Por todo ello, el procurador pedía y requería al doctor que recibiese la probanza del conde, pues él, en su nombre, estaba presto para hacerla y presentar testigos, escrituras y otros emolumentos por los que sería fiada y se probaría la intención del conde. En la respuesta que diera el doctor, puesto que dijera que no curaba “de sus palabras [del procurador] superfluas e non devydas”, se refleja la actitud de asqueo de éste que afectaría a la *relación procesal* que mantenía con la parte de Manrique.

A continuación, Diego Gómez de Toro —¿con ánimo de excusarse o ya simplemente por indignación?— razonó que, si hubiera luengas, no habría sido por su culpa y causa; ya que había mandado muchas veces que Fernán González del Castillo alegase del derecho del rey. Había sido éste quien había desacatado sus órdenes, poniendo

a ello sus excusas indebidas. Recordó que, incluso, el rey había provisto sobre ello con una carta (3 de octubre) y, con ella, enviara a requerir. Finalmente, continuó sin claudicar y mandó a Antón Fernández de Toro, escribano, que, si el procurador del conde lo quería, le entregase testimonio signado con todos los autos y proceso, no uno sin otro. Con estas disposiciones, el de Toro se afirmaba en todo lo que había respondido y no consintió en las protestaciones que se hicieron contra él. En síntesis, no cedía un ápice.

○ *¿Una quiebra en la relación procesal?*

Seguidamente, mediante dos escritos más de la parte del conde de Castañeda, se innovaron las demandas conforme a una nueva contingencia. A primero de noviembre, Diego Álvarez Triguero se personó en Barreda y dio al doctor una primera petición⁹²⁶. En ella se expresó la alarma de García Fernández Manrique cuando vino a su noticia que, sumado al peligro de que doña Leonor permaneciera en la merindad, era notorio que Íñigo López de Mendoza había ido poderosamente, cargado de armas, a Asturias de Santillana y se había reunido con su madre.

Se prevenía de que querría perturbar la jurisdicción del señorío de Castañeda y de que obstruiría el recto libramiento de la causa pendiente ante Diego Gómez de Toro. Se advertía, asimismo, de que Íñigo López de Mendoza influiría en los testigos de la parte de Manrique y que, por ello, no depondrían libremente. Aquello sería más grave porque la condesa y don Juan Manrique habían abandonado la tierra, en cumplimiento del mandamiento de salida del doctor, mientras que la señora de la Vega no lo había hecho. Por todo aquello, el conde se vería obligado a regresar a las Asturias en defensa de su derecho, a riesgo de causar conflicto que redundase en el despoblamiento de la tierra⁹²⁷.

En consecuencia, Diego Álvarez Triguero pedía mandamiento para que Íñigo López de Mendoza no entrase o saliese de la merindad y para que no perturbase la jurisdicción de García Fernández Manrique. De otro lado, dado que el procurador de Manrique quería hacer la probanza con testigos, solicitaba lo anterior para que éstos pudiesen decir sus dichos “syn myedo e cohaçión e indusymyento alguno, lo qual non puede ser seyendo el dicho Ynygo Lopes en la dicha meryndad”.

⁹²⁶ Caja 2524,1; fols. 1384v-1386r. Véase *Apéndice*, documento 224.

⁹²⁷ No puede hablarse de *argumento de inocuidad* y de la prevalencia de la justicia emprendida por los señores en ausencia de la del rey cuando éstos demandaban ante los jueces del monarca.

Una vez presentado y leído el escrito, el doctor dijo que lo oía y que ignoraba si Mendoza había ido a la merindad y respondió que, en caso de ser así, proveería como debiese y, de requerirse, informaría al monarca.

En segundo lugar, dos días más tarde, a 3 de noviembre, Diego Álvarez Triguero completó el contenido de sus demandas mediante la presentación del siguiente requerimiento⁹²⁸. Contextualizó mediante, primero, el cruce de los datos referentes a la venida poderosa de Íñigo López de Mendoza a Asturias de Santillana y de la ausencia del conde de Castañeda; y mediante, segundo, las sospechas de que querría “[¿favorisar?] [roto] opinyón de la dicha donna Leonor [¿en el pleito?]” y de que se “entremeterá a turbar e inquietar la paçífica posesyón e casy que el dicho conde ha tenydo e tiene de los valles e lugares”⁹²⁹. Por todo ello “verná muy grand dapno al dicho conde e resçebería muy grand injustiçia e injuria”.

Y, dado que era inherente al oficio del doctor que “al dicho conde non le sea fecha turbaçión nyn enquietaçión nyn espoliaçión de la dicha posesyón e casy nyn otro agravyo e synrasón”, cuando además éste estaba ausente; el procurador pedía y requería “que luego proveades por tal figura porque el dicho Ynnygo Lopes non se entremeta a turbar” los valles y lugares y “lo anparedes e defendiéredes [...] por tal figura [doblado] [que] al dicho conde non le sea fecho nyn parado perjuisio alguno en su derecho nyn en la dicha posesyón e casy”. Una vez leído el escrito ante el doctor, éste dijo que oía lo que decía, que no consentía en sus protestaciones y que estaba presto de hacer lo que debiese con derecho en ello. Asimismo, mandaba dar el traslado “a la parte [sic]” para que dijese de su derecho si quisiese.

La médula discursiva de estas dos últimas piezas se hila sin mayor complicación. La condesa y don Juan habían salido de la merindad y, por lo tanto, habrían obedecido el mandamiento del doctor y estaban ausentes. Doña Leonor de la Vega habría desobedecido la orden similar dirigida a ella, así como el resto de los requerimientos y se había quedado en Asturias de Santillana. Entonces, vino Íñigo López de Mendoza y amenazaría con injerir las posesiones de Manrique y de constreñir a los testigos de la parte de aquél en la probanza. Si el doctor no le mandaba partir, el conde tendría que retornar poderosamente

⁹²⁸ Caja 2524,1; fols. 1388v-1389v.

⁹²⁹ En este punto regresó sobre las secuestraciones y apuntó que: “el dicho conde non fue nyn está privado de la dicha posesyón e casy, pues la vos fesystes [la secuestración] de vuestro ofiçio e syn cabsa e por el dicho conde está apellado de la secrestaçión e pleito pendiente en grado de apellaçión ante nuestro sennor el rey”.

a la tierra a defender su derecho y sus posesiones. Se recrecerían daños al servicio de la tierra y a la tierra y su poblamiento.

Ahora bien, el análisis de esta avanzada fase del *cuadro dialéctico resultante* se complica y podemos abordarlo distinguiendo la figuración de la *relación de poderes* y la de la *relación entre poderes*. En respuesta a la *relación de poderes*, contaremos los actores –denominados “poderes” en tanto que poderosos o, mejor, actores gozosos de cuotas de poder– y calibraremos los grados de sus respectivas potencias. Por un lado, corregidor rebelde aparte, doña Leonor de la Vega, sola con su círculo, permanecía en la tierra y disfrutaba de un afincamiento (*argumento de poder adverso, fortaleza del linaje de la Vega*) tal y tan respaldado que, no sólo le permitiría ignorar las instancias de Diego Gómez de Toro, sino que, según alocuciones precedentes, arriesgaba el imparcial libramiento del negocio y el cumplimiento del derecho del conde; específicamente porque influiría en las deposiciones de los testigos de este último.

Adicional y recientemente, Íñigo López de Mendoza arribó a la tierra con “muchas asémilas cargadas de armas” y, obviamente, con gente que las asistiera⁹³⁰. La multiplicación de los efectivos materiales de la Vega se traducía proporcionalmente en el peligro cernido sobre el poder de los Manrique: sobre las posesiones del señorío de Castañeda –no secuestradas por Diego Gómez– y sobre los citados testigos que no osarían deponer honestamente.

Por otro lado, esta relación proporcional entre empoderamiento de la Vega, incremento del riesgo real a Manrique y de sus suspicacias no engendraba como producto el debilitamiento estructural de este último linaje. No obstante, las secuestraciones menguarían más el despliegue señorial de Manrique que de la Vega, a juzgar por la mayor presencia del primero frente a la segunda en las sesiones en que las citadas secuestraciones tuvieron lugar.

Pero, si bien no hablaremos de *debilitamiento estructural*, sí de *debilitamiento coyuntural* merced, claramente, a la ausencia del conde –que estaría en la Corte, ¿y en Aguilar de Campoo?– y de la condesa y de don Juan –¿en Aguilar de Campoo?–; e,

⁹³⁰ Véanse la donación y las confirmaciones de Valdáliga en que Íñigo López de Mendoza aparecía como “señor de la Vega”: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sección Pleitos Civiles, Quevedo (Fenecidos), Caja 3435,1. Se trataba del varón primogénito y heredero más probable de la señora, destacado ya en vida de doña Leonor en la gestión de los asuntos norteños fuera y dentro de estas tierras. No se olvide que fue él quien entregó al rey la petición original de la parte de su madre que motivó, junto a las otras, la carta de comisión en este pleito de 1430.

implícitamente, al desamparo del doctor, si éste no conseguía que el corregidor y doña Leonor saliesen de la merindad y, ahora, también Íñigo López de Mendoza. De hecho, la transitoriedad de aquel estado bien podría resolverse, en palabras de Diego Álvarez Triguero: “el dicho conde venga poderosamente en defensyón de la dicha posesyón e casy [...] e en guarda e en conservación de su derecho”. En resumen, el poder de Manrique no se había disuelto, sólo había sido parcial y temporalmente desalojado.

En cuanto a la *relación entre poderes*, una vez identificados y calibrados éstos, se refiere; no resta más que distinguir la *relación procesal* y las *relaciones sociopolíticas*. Como aludimos más arriba, la enemistad de Manrique y de la Vega-Mendoza es antigua y procedía, como las ramas de la evolución humana, de un ancestro común: doña Leonor de la Vega. El objeto de la rivalidad no era otro que el poder, en forma de jurisdicción y otras prerrogativas sobre valles y vasallos de Asturias de Santillana. Se trataba de un premio tan suculento como para sustanciar una conflictividad recurrente durante décadas y como para, en defensa a ultranza de sus respectivos derechos y disfrute de ellos, prolongar el antagonismo al terreno de las lizas judiciales. Así, la fragilidad (cualidad) y la modalidad (naturaleza) de las *relaciones sociopolíticas* entre estos dos grandes linajes hallaría su reproducción en la *relación procesal*.

Y es que el *cuadro dialéctico resultante* de aquellas medidas de asistencia adoptadas por Diego Gómez de Toro –las secuestraciones y los mandamientos de salida de la merindad– imbricaba el *plano procesal* y el *plano sociopolítico* y, pese a la delicada posición en que se encontraba el doctor, éste no dejaba de actuar como rector, como árbitro, en el centro. Desde el momento en que el de Toro llegó a la merindad y asumió el juicio de las causas del debate, desplegó (*cuadro dialéctico asistido*) la *dimensión judicial* (de la justicia regia) sobre la *dimensión sociopolítica de la tierra* (*cuadro dialéctico primitivo*), en que se insertaba ya inseparablemente la esfera institucional del corregidor. Como si descendiera un interfaz del cielo político de la Corona, los tentáculos feudales de Asturias de Santillana, combatientes o coadyuvantes unos respecto de otros, conectaron con aquél. Entonces, ambas dimensiones se sincretizaron y el doctor, desde su papel de juez, arbitraba las *relaciones sociopolíticas* entre los actores de la merindad.

Mediante la secuestración de las jurisdicciones de los valles, se obstruía el dominio de Castañeda sobre los vasallos. Mediante la repartición de las jurisdicciones, se confirmaba el regimiento de los habituales en el poder de los concejos (mediante vecinos en los oficios de la secuestración en San Vicente, Camijanes, Lamasón) o lo amarraba en

sí directa –pero transitoriamente, porque postergaba la provisión de oficiales en Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos– o indirectamente (el bachiller Pero Fernández de Canisal al frente de la jurisdicción secuestrada de Toranzo y Carriedo).

Mediante el mandamiento de salir de la merindad a los poderes, les privaría de contacto personal (*relaciones personales*) con sus oficiales y vasallos y les obligaría a cuadrar la dirección de sus posesiones durante la ausencia. Mediante la obligación de acatar su autoridad, sometía a fiscalización regia resortes y funcionamientos de la maquinaria feudal tradicional. Lo hizo, por ejemplo, cuando se proscribió la cárcel privada o cuando se enjuiciaban los estragos de los señores sobre los vasallos. Mediante la reunión de juntas y entrevistas con procuradores y fieles, se concedían oportunidades de sostener *autonomía expresiva* a las comunidades de los valles y de los concejos.

A la luz de los enunciados anteriores, de la autoridad regia –otorgada en la comisión, confirmada en la provisión real de 3 de octubre que comentaremos en el apartado siguiente– y del equipo personal que lo acompañaba (los escribanos Antón Fernández de Toro y Juan Sánchez de Abanza, el bachiller Pero Fernández de Canisal, Martín de Grado y los criados Juan de Morales y Bartolomé de Olivares, entre otros); Diego Gómez de Toro se constituía como un actor poderoso en toda regla. Ahora bien, como los otros poderes, no contaba con la fuerza –física ni moral– para sobreponerse definitiva e indiscutiblemente a los otros. De ahí que, la parte de Manrique lo contestara y exigiera. De ahí que la señora de la Vega y el corregidor también lo desafiaran.

Y, al final, gracias a que Íñigo López de Mendoza terciara entre el doctor y doña Leonor de la Vega, éstos dos actores se habrían sobrepuesto a o, al menos, habrían atajado transitoriamente la quiebra de su *relación procesal* merced al trabamiento de una *relación personal*. Pero, la conclusión informativa con que se sellara este largo compendio documental para la parte de la señora de la Vega no permite sino barruntar las orientaciones de un *cuadro dialéctico resultante* de la Vega-doctor –cuadro que también era *cuadro dialéctico procesal*– sobre el que no contamos más pistas. Lógicamente, tampoco disponemos de ellas en lo que a la *relación procesal* final entre Diego Gómez de Toro y los Manrique se refiere.

– *Entre el corregidor Fernán González del Castillo y el doctor*

La *relación procesal* entre Fernán González del Castillo y Diego Gómez de Toro guardaban un componente especial: ambos eran oficiales regios. A continuación, analizaremos cómo la evolución de aquéllas obedece a un proceso que podríamos entender como “capicúa”. En un principio, el doctor trató al corregidor como parte, pero éste se negó a ello aduciendo que también ocupaba un oficio de la justicia del rey. En un segundo momento, se produjo una quiebra en las relaciones bien marcada, por un lado, en el *discurso vindicatorio* de Fernán González del Castillo, donde resaltó su condición de oficial, su buen servicio y el respaldo de la merindad reunida en *junta general*. Por otro lado, quedaba señalado en el *discurso protestatorio* contra Diego Gómez de Toro, donde se le acusó de parcialidad a favor del conde de Castañeda. Por fin, el rey restauró la *relación procesal* mediante una carta especial en que venía a reconocerse al corregidor como oficial regio en lugar de como parte, aunque debería comparecer ante el doctor y obedecer sus mandamientos en guarda del derecho del monarca.

○ *El breve proceso de deterioro de la relación procesal*

En primer lugar, Diego Gómez de Toro había citado al corregidor para que pareciera ante él a 26 de agosto de 1430, por medio de una carta notificada por Pero Fernández de Canisal, apoderado⁹³¹. Fernán González del Castillo cumplió el mandamiento del doctor cuando, a lunes 28 de agosto de 1430, “en Çerraso, lugar çerca de Santillana, paresçió”. Entonces, el doctor en persona “le pedía e requería que las obedesçiese e cumpliese [las cartas del rey] en todo e por todo segund que en ellas se contenya” y, a la postre, que:

“[...] mostrase e presentase e allegase o fesyese allegar e mostrar e presentar ante él todos los testigos e provanças e derechos e otros recabdos [...] para guarda e conservaçión del derecho del dicho sennor rey e de su juridiçión e justiçia e suyo [...]”;

en un plazo de ocho días⁹³².

Adicionalmente, lo exhortó a que le abonara el salario contenido en la comisión del rey: “le pedía e requería [el doctor al corregidor] que le dyese e pagase e fesyese luego

⁹³¹ Caja 2524,1; fol. 1236. Véase *Apéndice*, documento 225.

⁹³² Caja 2524,1; fols. 1245r-1246r.

dar e pagar los dichos çinquenta maravedís [...] para su mantenymyento”, desde el 12 de agosto, día en que “él [el doctor] partió de Valladolid, de su casa, e continuó su camyno para venyr aquí, a la dicha meryndad” de Asturias de Santillana⁹³³.

Fernán González recibió este segundo requerimiento y, dos días después, respondió a 30 de agosto, mediante un escrito de razones. Primero, refirió su buen ejercicio en el corregimiento⁹³⁴. Segundo, aseguró que el rey no trataría de ordenarle que abonase el tercio del salario: “non sería la su entençión [del rey] nyn voluntad de me agravyar en tal mantenymyento dar nyn pagar, mas faserme allende merçed”⁹³⁵. Tercero, como no debiera pagar parte del mantenimiento, tampoco sería parte en el pleito. La denuncia de la apropiación por parte del conde de Castañeda no debía concebirse como demanda, sino como simple información conforme a la obligación intrínseca a su oficio. En definitiva, no sería parte a menos que el rey le instara a ello vía carta expresa.

Cuarto, en lo referente a la secuestración de valles, lugares y jurisdicción; no se requería la aplicación de aquel recurso, pues Juan II tenía la posesión y sus oficiales la administración de forma antigua y continua. De lo contrario, se perjudicaría el derecho del monarca.

Queda patente, pues, que Fernán González del Castillo no cargaba contra el doctor, sino contra la aplicación y la aplicabilidad de algunas de las disposiciones de las cartas de comisión; a saber: la prosecución de la causa como parte, que no debía, y el rumor de las secuestraciones de jurisdicciones, que redundarían negativamente en los intereses regios. En cuanto a la petición, por un lado, apelaba y, por otro, solicitaba a Diego Gómez de Toro que éste no innovara entretanto el monarca proveía de justicia.

Hay, en definitiva, trazas de un *discurso protestatario*, reprochador si cabe, pero no de más visos acusatorios que los lanzados contra don Juan Manrique (*relaciones sociopolíticas* opuestas), de quien se recalcó el desacato a la autoridad del doctor cuando continuaba actuando (ilícitamente) sobre la jurisdicción (*argumento de incumplimiento*). Todavía no se había iniciado la sucesión de embargos. Inquieta, no obstante, que, si se

⁹³³ El salario se tornaba imperativo “segund su estado [del doctor] e la careza de las tierras e comarcas de la dicha meryndad de Asturias e de las otras sus comarcas; e segund [...] él [el doctor] non se podría razonablemente mantener con el dicho salario que el dicho sennor rey le mandava dar cada día”.

⁹³⁴ Caja 2524,1; fols. 1249v-1251r. Véase *Apéndice*, documento 163. Adicionalmente, a 1 de septiembre, en Santillana, Fernán González del Castillo, corregidor del rey en las merindades de Asturias de Santillana, Campoo y Trasmiera, dio y otorgó su poder cumplido a Gonzalo de Mazas para que, en su lugar y en su nombre, pudiera presentar documentos ante el doctor. Véase: Caja 2524,1; fols. 1253v-1254r.

⁹³⁵ Una vez más, un actor interpretó la voluntad del rey.

suponía la intención conciliadora de Diego Gómez de Toro, el doctor ya contemplara esta opción desde el principio.

Apenas entablada la *relación procesal*, el corregidor manifestaba ciertas suspicacias, no menos que el doctor cuando, a 1 de septiembre, volvía a requerir a Fernán González del Castillo que le abonase el salario y que alegase en derecho del rey, para lo que le ampliaba el plazo. En lo referente a la secuestación, Diego Gómez de Toro respondió que “non entendía poner secrestación nyn faser otra cosa alguna, salvo por la vya e forma que el dicho sennor rey le manda por las dichas sus cartas, en caso que la pueda o deva faser”. Sobre el desacato de Juan Manrique dijo que no sabía nada y requirió al corregidor que le informase sobre ello⁹³⁶. Es como si el doctor, además de insistir, lanzara un mensaje implícito a Fernán González del Castillo: el primero era autoridad directamente facultada por el rey y tenía su criterio, no hacía falta que el corregidor le dijera cómo debía proceder.

Y la tensión continuó agudizándose, primero, porque Fernán González del Castillo remitió otro escrito de suplicación, consignado en testimonio notarial, por el que éste: “suplicava al dicho sennor rey, atenyéndose a toda otra apellaçión suplicaçión fecha por él, e que desía e protestava lo que dicho e protestado avya”⁹³⁷. Segundo, se acrecentó la hostilidad porque, en Cerrazo, a 2 de septiembre, Gonzalo de Mazas, en nombre del corregidor, pareció ante Diego Gómez de Toro y le requirió “que ge las otorgase [las apelaciones] e los apóstolos reverençiales [...], para [...] presentar ante el dicho rey”⁹³⁸.

Por otro lado, la parte de Manrique era explícita en lo concerniente a las relaciones con el corregidor⁹³⁹. Lógicamente, Fernando González de Valdelomar y Diego Álvarez Triguero, en nombre del conde de Castañeda, respondían que “lo allegado por el dicho corregidor non ha lugar de fecho nyn en sy contiene derecho” por varias razones, las dos primeras referentes a su derecho (*discurso vindicatorio* de la parte de Manrique). Primero, la justicia civil y criminal de los valles de Castañeda, Toranzo, Carriedo, Cayón, Penagos, Villaescusa, Piélagos, Camargo, Cartes, Cabezón, Rioturbio, Lamasón, San Vicente, Vega de Camijanes y Peñamellera, en virtud de merced real, pertenecía al condado de Castañeda y a García Fernández Manrique, en cuya posesión *vel casi* estaba y ejercía

⁹³⁶ Caja 2524,1; fols. 1251v-1252r. Véase *Apéndice*, documento 226.

⁹³⁷ Caja 2524,1; fol. 1254.

⁹³⁸ Caja 2524,1; fols. 1257v-1258r. Véase *Apéndice*, documento 227.

⁹³⁹ Caja 2524,1; fols. 1262v-1263r y 1267r-1268r (con pequeñas variaciones). La transcripción reproducida corresponde a la primera versión. Véase *Apéndice*, documento 228.

mediante el nombramiento de alcaldes, merinos y un alcalde y merino mayor. Por consiguiente, segundo, si se cometieran “algunas presyones” sobre gentes de la tierra, se debería al ejercicio regular de la justicia señorial: “serían por querellas e acusaciones que, ante los tales alcaldes e merynos [...], serían dadas de los delinquentes e malfechores, a fin de exsecutar en los tales la justia”.

Tercero, el corregidor debía abonar el tercio del mantenimiento, dado que era parte por entrometerse en la causa de apropiación de la jurisdicción de valles y lugares por parte del conde de Castañeda sin que le fuera encomendada, antes prohibida, por el rey (*argumento de intromisión*). Cuarto, se involucró a fin de recaudar el mantenimiento destinado a los corregidores y de prender a los vasallos de Manrique por ello, por codicia (*argumento de codicia*) y por odio (*argumento de malicia*). Quinto, prestó “relación non verdadera” ante el rey de lo que había ocurrido (*argumento de falsedad*).

Sexto, la apelación del corregidor resultaba anulada por la disposición privativa de la carta de comisión, además de por ciertas insuficiencias e improcedencias y, sorprendentemente, por la rectitud de los mandamientos de Diego Gómez de Toro: “e otrosy por vos sennor non le aver agravyado nyn mandado cosa contra derecho”. Es decir, dependiendo de qué dispusiera el doctor, contra quién e, indirectamente, a favor de quién la parte de Manrique loaba o cargaba contra aquél. Por último, también se pronunció contra la secuestración alegando el derecho del conde a la posesión, pidiendo la abstención del de Toro al respecto y protestando de querellarse ante el monarca.

Por ahora, aún no nos hemos internado en el *cuadro dialéctico resultante*, puesto que todavía no habían tenido lugar las tajantes manifestaciones posteriores de asistencia de la autoridad regia que alterarían sustanciosamente el *cuadro dialéctico primitivo* (general y específico de cada unidad) y, por extensión, el *cuadro dialéctico procesal*. Sólo se habían delineado dos trayectorias de enfrentamiento: una relativa a la consideración de parte del corregidor y el abono del tercio del salario del doctor como tal, y otra atinente a la concesión de apelación de Diego Gómez de Toro a Fernán González del Castillo.

De un lado, si, por defecto, el rey y el juez y, tal vez por conveniencia, las otras partes consideraban al corregidor (oficial) como parte en el pleito; este hecho significaría que, en efecto, el corregidor (oficio) formaba parte ya de los juegos de poder como un actor más y por eso se precisaba de otro juez regio (*extrañamiento*). De otro lado, en el terreno de la *relación procesal* corregidor-doctor, únicamente se asentó un mal punto de partida. Por último, la enemistad en las *relaciones sociopolíticas* entre los Manrique y

Fernán González del Castillo se deja entrever en y, asimismo, se trasvasó a las *relaciones procesales* entre ambas partes.

○ *El enquistamiento de la relación procesal*

En efecto, la evolución del trato entre Diego Gómez de Toro y Fernán González del Castillo padecería un imponente vuelco cuando el primero emitió, a 8 de septiembre, el ya comentado mandamiento de salida de la merindad contra el corregidor⁹⁴⁰. En menos de una semana, los documentos autorizados por Fernán González del Castillo delatan el recrudecimiento de su postura. En primer lugar, el día siguiente, a 9 de septiembre, el corregidor distinguió dos autoridades: la regia, a la que prestaría obediencia una vez proveyera asumida la apelación que había interpuesto y por la que aportaría las informaciones necesarias, y la del corregidor, de la cual apelaba⁹⁴¹. Se entiende que la merced del monarca renovarían o disolverían definitivamente la autoridad de un oficial (el doctor) que, por combustionar la que recibiera del rey por los excesos en su cometido y por otras razones incorporadas en escrituras anteriores y posteriores, no tendría que ser reconocido, ni obedecidas ni cumplidas sus instancias.

En segundo lugar, se introdujo una escritura de razones presentada a 14 de septiembre –nueve días después de la secuestación de los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo y tan sólo un día después de la del valle de Toranzo–, merced a una carta de procuración de 13 de septiembre⁹⁴². La sustancia de la petición continuaba radicando en la improcedencia de la acción, si bien la apelación se dirigía ya contra la *persona oficial* del doctor: apelación “de vos e de los nyngunos e ilícitos e injustos e agravyados mandamyentos” (*argumento de acción improcedente*)⁹⁴³. Entonces, en tal escritura, el corregidor definía las *directrices del discurso protestatario*. Por un lado, cargó contra la específica secuestación de Cabezón, Ontoria y Barnejo de 5 de septiembre y declaró que toda innovación en el negocio por parte de Diego Gómez de Toro, y especialmente la

⁹⁴⁰ Caja 2524,1; fols. 1276r-1277v.

⁹⁴¹ Caja 2524,1; fols. 1281r-1282r. Véase *Apéndice*, documento 229.

⁹⁴² Caja 2524,1; fols. 1297. Fernán González del Castillo la expidió para otorgar, conocer y dar todo su poder cumplido a Juan de Quintana, su criado y escribano del rey. Éste contraía el deber, especialmente, de parecer ante Diego Gómez de Toro y de que le presentase un escrito de respuesta, firmado por el corregidor, contra ciertos mandamientos y penas. Asimismo, le dio poder para que lo pudiese demandar y pedir signado, con todo lo otro pasado en esta razón. La carta finaliza con las cláusulas de obligación, renunciación y validación habituales.

⁹⁴³ Caja 2524,1; fols. 1297v-1300v. Véase *Apéndice*, documento 230.

secuestación de jurisdicción poseída por el monarca y administrada por el propio Fernán González del Castillo, tras la interposición de la apelación, era ninguno.

Además de las razones principales en la materia de la secuestación, que fueron dos: la *afección de la jurisdicción del rey* (posesión y administración) y la *innovación improcedente* (cuando estaba pendiente apelación), el corregidor enumeró otras. En primer lugar, no era caso en que debiera aplicarse secuestación (*argumento de acción improcedente*): “lo primero, por quanto non fue fecha la llamada secrestación en caso premysso de derecho, mas antes proybito”. En segundo lugar, la carta de comisión era inválida (*argumento de invalidez del documento fuente*) porque “fue dada por inoportunydad e ganada callada la verdad”. Por ello, se concluía:

“[...] vos [el doctor] eçedistes al mandado e non guardando nyn seyendo el caso tal de los seys casos premysos nyn de qualquier de ellos que el derecho e ley espresa pone [*argumento de exceso en competencias*] [...]”.

En tercer lugar, la jurisdicción secuestrada estaba ocupada por el rey: “estava en posesyón vel quasi del dicho sennor rey e yo [el corregidor] admynystrándola e continuándola por el dicho sennor rey e por su carta e mandado commo su corregidor”; como era público y notorio y el doctor, en calidad de juez, lo sabía (*argumento de notoriedad*). En consecuencia, no procedía la secuestación de jurisdicción.

La mayor y más original censura (*inventiva invectiva*) se apuntó después de la denuncia de la nula idoneidad de las personas escogidas en quienes se puso la jurisdicción de los casos menores: “en quanto atanya a las mynymas causos [sic] de sesenta maravedís en las quales secrestastes, que son personas sospechosos e odiosos [sic] e non de aquéllos que devya” porque la ley exigía que la jurisdicción secuestrada se remitiese a vecinos y hombres idóneos: “vesinos e viros próbidos e abonados e syn sospecha”. De otro lado, el de Toro habría ido contra derecho al aplicar la jurisdicción sobre sí y prohibir a los vecinos y moradores que acudiesen a la justicia del corregidor: “otrosy secrestades en vos mesmo e para vos la dicha juridiçión en los mayores casos [...], e mandastes e defendystes [...], que non venyessen nyngunos nyn algunos vesinos e personas [...] ante my”.

Pero, además de estas recusaciones contra su *persona oficial*, señalaba otras sobre su *persona individual*: “por vos non ser vesino nyn en esta tierra arraygado nyn abonado e persona sospechosa e mucho sospechoso, queriendo para vos el ofiçio e secrestación con cobdiçia desordenada e por aver los derechos” (*argumento de sospecha, argumento*

de codicia), malicioso por las maneras sutiles (*argumento de malicia*) y mentiroso (*argumento de falsedad*) porque acusaba al corregidor de querer mover gente contra los Manrique para combatir sus arremetidas y conservar la jurisdicción del rey. Sin embargo, habría sido el doctor quien fingiese caso de secuestración para poder aplicarla y, aun más, de aquélla se acabarían derivando “mucho dapno e mal e escándalos e disçensyones e vandos, lo que non sería servyçio del rey” (*argumento de daño derivado*).

Por el contrario, Fernán González del Castillo guardaba buenos propósitos cuando había informado al monarca y, por su parte, los escuderos, hidalgos, labradores, fieles, procuradores y hombres buenos vecinos y moradores de Asturias de Santillana manifestaron una opinión semejante a la del corregidor –y sobre estos calcos era donde sustentábamos la hipótesis de la ascendencia de Fernán González del Castillo sobre la *junta general de la merindad*–: pedían de parte del rey que Diego Gómez de Toro se abstuviera de secuestrear la jurisdicción del monarca, cuyos corregidores habían administrado continuamente y entonces administraba rectamente el propio Fernán González del Castillo.

Por un lado, el corregidor jugó con los valores de la junta: con el *valor publicitario* (*argumento de notoriedad*) para incidir en la notoriedad de la iniquidad del doctor (*argumento de iniquidad*), y con el *valor comunitario* al ser el contexto en que se expresaba la voluntad de la mayoría (*argumento de respaldo de la mayoría*), depositaria de sus propios intereses y de los del rey: “sodes requerido [el doctor] [...] en la dicha junta general en el lugar acostumbrado e de parte del dicho sennor rey e de la dicha tierra”⁹⁴⁴. Ésta era una voluntad contraria a la secuestración y favorable a la *continuación*

⁹⁴⁴ Distíngase el *valor público*, tocante a la naturaleza pública, y el *valor publicitario*, relativo a la vocación de propagación (sentido declamante-audiencia): ¿vocación propagandística? ¿Podríamos emplearlo también en sentido contrario: audiencia-declamante cuando, por ejemplo, se diese un interés por recabar la opinión pública? Sin duda, el *valor público* de una asamblea dependía de una serie de factores. Primero, obedecía a la amplitud de la llamada, por ejemplo, por el monarca de los sectores o estamentos de su reino o de sus reinos, en función de las materias a tratar, la más delicada: la fiscalidad. Véanse: Ferrero Micó, R.; Guía Marín, L. (Coord.) *Corts i parlaments de la Corona d'Aragó: unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*. Valencia, Universitat de València, 2008; Martí Sentañes, E. “El brazo real y las asambleas representativas en Cataluña y en Cerdeña en la Baja Edad Media: notas para un estudio comparativo”, Mutge Vives, J.; Salicrú i Lluch, R.; Vela i Aulesa, C. (Eds.) *La Corona catalanoaragonesa, l'Islam i el món mediterrani. Estudis d'història medieval en homenatge a la Doctora Maria Teresa Ferrer y Mallol*. Barcelona, C.S.I.C., Institució Milà i Fontanals, Departament de Ciències Històriques-Estudis Medievals, 2013: 451-460; Melo Carrasco, D. “Las asambleas de León c.1188 y el concejo como base de la estructura social y participación ciudadana”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 20/1, 2016: 73-87; Mira Jódar, A.J. “La financiación de las empresas mediterráneas de Alfonso el Magnánimo. Baillía General, subsidios de Cortes y crédito institucional en Valencia (1419-1455)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 33/2, 2003: 695-727. Segundo, también tendría que ver con el estatus de los asistentes a las asambleas (y la capacidad de difusión) y con los lugares en que tenían lugar. Véanse: Andrade Cernadas, J.M. “Baños, claustros y piedras: una aproximación a los escenarios de las asambleas judiciales en la Galicia

de la práctica política regia en manos del corregidor, ligada a la estrategia de los *intereses coincidentes*. En otras palabras, Fernán González del Castillo, anudaba no sólo el discurso de la junta –y las dimensiones de sus valores–, sino también el beneficio de Dios, del rey y de la tierra (explícitamente), con el suyo (implícitamente). Aquí, el pueblo *tomaba parte indirectamente*, de mano de un poder que lo utilizaba en sus propósitos; aunque no dejaba de estar presente una vez más.

Pese a todo ello, Fernán González del Castillo continuaba reconociendo la autoridad del Diego Gómez de Toro y, así, lo instaba a que anulara la secuestación y otros mandamientos contra él dados: “vos devyades luego yritar [sic] e retrattar e anullar lo por vos fecho”. Hemos aquí otra de las *directrices del discurso protestatario*: el mandamiento dirigido al Fernán González para que saliera de la merindad por una serie de razones. Primero, el doctor no gozaba de autoridad de ordenar aquello al corregidor del rey (*argumento de falta de autoridad*), máxime cuando la tierra lo necesitaba porque hubiese desempeñado su oficio con diligencia (*argumento de ejercicio práctico, argumento de buen ejercicio*); cuando, en su ausencia, podrían recrecerse inconvenientes (*argumento de necesidad*); y cuando debía resolver causas pendientes y el ejercicio había sido autorizado por el rey (*argumento de ejercicio demandado, argumento de ejercicio práctico, argumento de ejercicio autorizado por el rey*).

Luego, en relación con la negación de Fernán González del Castillo como parte y del recalco de naturaleza de oficial regio, el propio corregidor insistía en su condición diferente a la de las otras partes y actores conflictivos en Asturias de Santillana y, por tanto, apartado de los juegos de poder (negación del *extrañamiento*):

“[...] e yo non soy de la misma condiçión nyn de su cabsa que el dicho don Juan e los del dicho conde que [...] venyeron asonados e armados e bolliçiosos [...]; lo que de my non se podría desir ser asy, guardando e fasyendo e sostenyendo la justiçia e servyçio de rey, e tyrar e evytar los escándalos [...]”.

altomedieval”, *Studia historica. Historia medieval*, 36/1, 2018: 13-30; Diago Hernando, M. “La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera. Análisis comparativo del perfil sociopolítico de los procuradores”, *Anuario de Estudios Medievales*, 34/2, 2004: 599-665. Tercero, las propias asambleas se convertían en atmósferas en que los dichos y los hechos, a la vez, impactaban en las gentes, se grababan en sus memorias y estimulaban reacciones políticas. Véase: López Gómez, Ó. “Representatividad política y rebelión urbana a fines del medievo: las asambleas del Común toledano (1478-1522)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 42/2, 2012: 727-753.

Es decir, de un lado, Fernán González se definía a sí mismo mediante una exposición acerca de la naturaleza de su condición (oficial y buena en contraste con la de los de Castañeda) y de su ejercicio (práctico/real, demandado, autorizado, bueno y necesario). Elaboró esta primera mitad del argumentario, de forma explícita, mediante la conjura del buen servicio prestado al monarca y de las buenas relaciones con el pueblo; y, de forma implícita, mediante la exposición de las malas relaciones de los Manrique con la tierra. ¿Estaba trazando el argumentario contra el *discurso de extrañamiento* mediante el que las partes adversas pretendieran demostrar que el corregidor (oficial: cada persona en el corregimiento) participaba de las relaciones de poder como un actor más?

De otro lado, el corregidor, acatando todo lo anterior y sin consentir en los mandamientos y penas que eran tan agravados y la secuestación; “sentiéndome agravyado, pues los non quesystes nyn avedes retratado o alçado o anullado”: “apello soplico de vos [...] para ante la persona e merçed e sennoría del dicho sennor rey”. En consecuencia, la *relación procesal* entre Diego Gómez de Toro y Fernán González del Castillo enfermaría al punto de que el segundo imputó motivos comprometidos tanto de su gestión del negocio como de la calidad humana del doctor (sospecha, codicia, malicia, desobediencia). Asimismo, la ofuscación es patente en el registro de las palabras con que éste respondió al corregidor: “non curando nyn dando lugar a sus palabras vanas [de Juan de Quintana, en voz del corregidor], [...] entendía faser lo que fuese derecho”.

En lugar de la cordialidad o mínima tirantez que se hubiera colegido de una contestación en que Diego Gómez de Toro simplemente comunicase que haría según debiese por derecho y deber para con el cumplimiento del servicio y mandado del rey; el doctor exhibió suspicacias en el descrédito que le merecían las declaraciones de Fernán Gómez del Castillo en tanto que eran “palabras vanas” y falsas por ir contra la notoriedad y las pruebas procesales (“abtos e proçeso”). Ahora bien, por tal asqueo no privó a la parte del corregidor de testimonio signado para guarda de su derecho, y terminó por emitirla a 20 de septiembre en forma de nuevo mandamiento de salida de la merindad⁹⁴⁵.

En tercer lugar, consumido con creces el término original de los cuatro días que Diego Gómez de Toro concedió a Fernán González del Castillo para que abandonase la tierra (desde 8 de septiembre, día del mandamiento); el doctor emitió un segundo documento en que volvía a requerírsele. A 20 de septiembre, el de Toro notificaba al

⁹⁴⁵ Caja 2524,1; fols. 1318v-1320r.

corregidor, primero, las secuestraciones que había aplicado sobre ciertos valles de la merindad de Asturias de Santillana y volvía a ordenarle que no se entremetiera en la jurisdicción de aquéllos⁹⁴⁶. Segundo, recordaba el mandamiento de salida de la merindad, que el del Castillo no había obtemperado en el plazo asignado, por lo que podrían derivarse daño al servicio de Dios y del rey y daños a la tierra por la suscitación de conflicto. Y, tercero, informaba del requerimiento de la parte de Manrique contra Fernán González del Castillo, cuyo traslado le ofrecía⁹⁴⁷.

Por ende, renovó la orden de abandonar las Asturias: “vos requiero e mando [...] que cumplades e otenperedes los dichos mandamyentos [...] e, en cumpliéndolos, que salgades luego de la dicha meryndad de Asturias de Santillana” y no regresase hasta que se librara y determinara el pleito, so penas de la merced regia sobre su persona y sobre su cuerpo y la confiscación de todos sus bienes para la cámara del monarca activadas automáticamente en virtud de esta carta⁹⁴⁸. Por último, por el mismo documento, Diego Gómez de Toro facultaba a Juan de Morales para que la notificara al corregidor ante el escribano Antón Fernández de Toro, como reiteración de la medida prudencial contra la declaración de desconocimiento.

Por su parte, el corregidor respondió, primero, a la presentación de la escritura anterior que no se curaba del escrito del juez y que pedía traslado de la carta de la parte de Manrique; segundo, con un requerimiento contra la denegación de apelación (24 de septiembre) y, tercero, con un escrito de razones en que volvieron a remanecer las *directrices del discurso protestatario* de su parte⁹⁴⁹.

De un lado, en el requerimiento, Juan de Quintana, procurador del corregidor, en base a la “apellaçión e suplicaçión por my parte de suso entrepuesta [...] de los nyngunos e agravyados e injustos mandamyentos e de las que dise nyngunas secrestaçiones”, declaraba que “lo que [el doctor] fiso e proçedió e mandó fue e es nynguno en sy”, además de por ciertas insuficiencias procesales. Así, era ninguno o, a lo menos, debía ser “revocado e anullado por el dicho sennor rey e por quien deva en grado de la dicha apellaçión o suplicaçión e agravyo de nullidad”.

⁹⁴⁶ Caja 2524,1; fols. 1318v-1320r. Véase *Apéndice*, documento 231.

⁹⁴⁷ ¿Caja 2524,1; fols. 1262v-1263r y 1267r-1268r?

⁹⁴⁸ ¿Se puede interpretar como una medida prudencial –y disuasoria– a emprender inmediatamente sin mediación de advertencias y requerimientos y, además, como cláusula delatora de la desconfianza que albergaba Diego Gómez contra Fernán González?

⁹⁴⁹ Caja 2524,1; fols. 1323v-1324r.

Esta pieza incorpora novedades argumentativas. Por un lado, Fernán González del Castillo contestaba específicamente a la vanidad con que Diego Gómez de Toro anatematizaba su discurso (“palabras vanas”) y regresaba sobre el argumento de su condición: “por seruyçio del dicho sennor rey, seyendo su ofiçial el dicho dottor”. Por otro lado, el doctor erraba en derecho y perjudicaba el derecho del monarca cuando negó la apelación de forma, no expresa, sino tácita: “denegó táçite e aprese la dicha apellaçión e suplicaçión”. Así, el procurador del corregidor protestaba: “ser desagraviado e relevado e reparado en todo tiempo e lugar” y “tomó la dicha denegaçión con todo lo al por el dicho dottor denegado e fecho en perjuysio de la dicha apellaçión”. Asimismo, pidió al escribano que se lo diera escrito, con todo lo otro y autos de la razón.

Una vez que Juan de Quintana indicó que Fernán González del Castillo entendía que la apelación de los mandamientos había sido denegada por la conducta de Diego Gómez de Toro, y habiendo respondido éste que “oya lo que desía e que non consentiendo en sus protestaçiones [...] [y] mandó [al escribano] que gelo dyese [al procurador] todo signado con todos los abtos”; el mismo día de 24 de septiembre, la parte del corregidor presentó otro escrito de razones⁹⁵⁰. El del Castillo se reafirmaba en sus procuradores, en todo lo que habían hecho y cómo lo habían hecho contra las secuestraciones en perjuicio de la posesión de la jurisdicción poseída por el rey y administrada por su persona y, por último, en la apelación y suplicación de ello. Luego, expuso tales secuestraciones como la primera de las *directrices del discurso protestatario*.

Comenzó mediante la enunciación del *argumento de acción improcedente* (“e que de fecho e contra todo derecho e injusta e non devydamente”) y, a continuación, incidió directamente sobre el fundamento de su discurso, conservado antes y después del agravamiento de las tensiones entre doctor y corregidor. Por un lado, se enunciaba el *argumento de afección de la posesión de la jurisdicción* que había sido continua y continuada por los corregidores y, en aquel momento, por Fernán González del Castillo (*continuación de la práctica política regia, argumento de ejercicio práctico*), conforme a las *cualidades* habituales de tal posesión. La secuestación interrumpiría una posesión y ejercicio rectos, de ahí uno de los motivos de su improcedencia (sustento aquéllos del *argumento de acción improcedente*). De este modo, se cerraba el bloque favorable al

⁹⁵⁰ Caja 2524,1; fols. 1324r-1327r. Véase *Apéndice*, documento 232.

corregidor que incluía al rey (*argumento de ejercicio autorizado*) y al pueblo (*argumento de ejercicio demandado, argumento de ejercicio consentido*).

Por otro lado, una vez arremetido contra las actuaciones de Diego Gómez de Toro y, por extensión, contra su *persona oficial*; Fernán González del Castillo cargó contra su *persona individual* y lo hacía mediante la técnica de la oposición: del mal doctor y de su mal ejercicio frente al buen corregidor y su buen ejercicio, de diferentes versiones de los hechos (*nueva versión de los hechos*). Primero, del Castillo acusaba al de Toro de negligencia (*argumento de negligencia*) por actuar mal contra la encomienda del rey y en exceso de sus competencias (*argumento de exceso de competencias*), de malas maneras (*argumento de iniquidad*), de forma fingida (*argumento de malicia*) y por codicia de los derechos y mantenimiento del corregidor (*argumento de codicia*).

En cambio, el corregidor habría continuado la posesión por el rey por autorización suya (*argumento de ejercicio autorizado*) y mediante una buena administración con resultados en la paz y sosiego de la tierra (*argumento de ejercicio práctico, argumento de buen ejercicio*) que se había tornado necesario (*argumento de necesidad*), respaldado (*argumento de respaldo de la mayoría*) y demandado (*argumento de ejercicio demandado*). Es decir, el corregidor volvió a emplear al pueblo y conjuró su voluntad, su presunta *autonomía*, si cabe, desprendida de su voz peticionaria común (*autonomía volitiva, autonomía expresiva*); y el hecho de que el último fuera a *tomar parte* directa de los debates. De forma indirecta, lo hacía a través de su discurso.

Adicionalmente, se presentaba una serie de razones jurídicas (*argumentos jurídicos*) que solidificaban el argumentario del corregidor y que se pueden resumir en: el modo en que debía aplicarse la secuestación, con la parte afectada presente; la citación del derecho común (leyes y capítulos latinos) imperante en Castilla en que se preveían los casos de secuestación (ésta no podía llevarse a cabo si la posesión era poseída como lo era la de los valles por el rey); y la opinión de los doctores que sentaba doctrina.

Mediante la elusión del debate entre aquéllos más que en una mínima, pero sugerente, fórmula (“non obstante que sean opinyones de algunos”); Fernán González del Castillo se aferraba al dogma jurídico afín que salvaba del embargo la jurisdicción poseída por el monarca: “pero esta es la verdadera opinyón: que sy la cosa es en posesyón de alguna parte [en este caso del rey], que non ha lugar la tal secrestación”. Es como si el corregidor, mediante la exposición de todas estas razones técnicas, aleccionara al doctor con un conocimiento que éste debiera saber y guardar, pero que, en cambio, ignoraba.

¿No se trata, pues, de una redundancia más exquisita de la presunta incompetencia de Diego Gómez de Toro, un ataque contra su calidad profesional en tanto que oficial regio (*persona oficial*)? ¿No podemos entender esto como *argumento de incompetencia*?

Es decir, el doctor sería incompetente y malicioso (*argumento de incompetencia*, *argumento de malicia* contra su *persona individual*) porque, primero, no quería estudiar bien las disposiciones legales; y, segundo, porque, en lugar de cumplir con éstas y aplicar la secuestación en personas dignas, vecinas y abonadas, Diego Gómez de Toro la retuvo en sí y en manos de individuos adheridos a Manrique. ¿De nuevo jugaba aquí Fernán González del Castillo con el doble sentido y estaba insinuando que el doctor era partidario del conde de Castañeda? ¿Sugería que el juez, que debía actuar imparcialmente, se inclinaba por una de las partes (*argumento de parcialidad*)? Mediante el cultivo de un *discurso protestatario* en que se ensalzaba a sí y desestimaba al adverso o, ¿no se estaba diluyendo el *discurso de extrañamiento* que se hubiera dirigido contra el corregidor y se estaba granando el *discurso de extrañamiento* contra el doctor?

A continuación, el corregidor consagró la siguiente porción de su discurso a razonar sostenidamente contra la segunda de las *directrices del discurso protestatario*: el mandamiento de salida de la merindad. Primero, alegó el *argumento de afección de la jurisdicción del rey* y, asimismo, de su derecho. En caso de que Fernán González del Castillo partiera, uno y otra (derecho y jurisdicción del rey) se verían gravemente perjudicados; no ya por las otras partes del litigio (poderes rivales en Asturias de Santillana), sino por el propio Diego Gómez de Toro: “e a sabyendas por el derecho del dicho sennor rey e su juridición e posesyón sería por ello en my absençia perjudicado más de lo que el dicho dottor ha fecho”. Naturalmente, tal insinuación se dirigiría contra la persona del doctor y recalcaría su perfidia (*argumento de malicia*): éste ya había damnificado suficientemente al rey y, en ausencia del corregidor, ahondaría en ello. Al tiempo, de esta elucidación se infiere que Fernán González del Castillo se presentaba a sí mismo como el mayor –si no único– defensor de los intereses del rey.

Segundo, se volvió a apelar al *argumento de ejercicio práctico* que, por medio de la urgencia y lo insustituible de su servicio, ligó con el *argumento de necesidad*: “e por quanto yo tengo de faser e acabar çiertas pesquisas e otras cosas que el dicho sennor rey me mandó faser en esta tierra, complideras a su servyçio”. Asimismo, si el corregidor abandonaba la merindad, recrecerían desórdenes lamentables:

“[...] por my absençia [...], serían fechos e se farían muchos movymientos e delitos e robos e males e furtos e fuerças, sy non andovyese discurriendo commo andove syenpre, por my cuerpo e con mys onbres e gente para castigar los malfechores, asy de noche commo de dya, e los malos usos, e comunamente a pie e a las veses a caballo, velando e guardando la tierra e purgándola de malos omes malfechores por ser montannas bravas e tal la tierra que requiere continuamente de cada día andarla e vesytarla e requerirla por my persona.”

Se culminaba, de un lado, cuando el corregidor desligaba la voluntad del rey –que no sería de agraviarlo a él– de la del doctor, maliciosa (¿clave del *discurso de extrañamiento*?); y, de otro lado, cuando colocaba en la misma proposición vocablos con significados tan distintos, referentes al perjuicio del derecho del rey, a los desórdenes (“movymientos”) y a las acciones de Diego Gómez de Toro. ¿Acaso se le estaba imputando responsabilidad del caos de la tierra desprendida de su mala gestión judicial y, por tanto, el quebrantamiento de la naturaleza básica de su ejercicio, que consistía en resolver “sin figura de juicio ni estrépito” (paz en el proceso) y llegar a cumplimiento de justicia entre las partes (paz en la resolución)?⁹⁵¹

En definitiva, por las indebidas secuestraciones y por el indebido mandamiento de salida de la merindad, Fernán González del Castillo apeló y pidió los apóstolos y el otorgamiento de dicha apelación. Diego Gómez de Toro oyó lo que se decía en la escritura y respondió que haría lo que debiese. Asimismo, sin consentir en las protestaciones contra él; mandó al escribano Antón Fernández de Toro que diera testimonio signado, con todo lo hecho y procesado, a la parte de Fernán González del Castillo.

En suma, del *discurso protestatario* del corregidor contra el doctor (*inventiva inectiva*) destilamos dos principales *directrices*, a saber: las secuestraciones que había aplicado Diego Gómez de Toro sobre varios valles de la merindad y el mandamiento de salida de la merindad que Fernán González del Castillo se negaba a cumplir. Podríamos añadirle una tercera: la negación tácita a otorgar la apelación para ante el rey. A raíz de la quiebra en la *relación procesal* corregidor-doctor, el primero desplegó todo un argumentario contra la *persona oficial* del de Toro y sus actuaciones y contra la *persona*

⁹⁵¹ Hablaríamos de *argumento de negligencia*. ¿Podríamos denominarlo *argumento de subversión del oficio*?

individual de éste, por la que se agravaba su gestión como juez. Además, se le tildaba de parcial y de favorecer a los Manrique (*¿relaciones sociopolíticas?*).

Por el contrario, el corregidor administraba bien la jurisdicción por el monarca y, aun más, los vecinos y moradores lo respaldaban. Fernán González del Castillo ofrecía una *nueva versión de los hechos* relativos al libramiento por Diego Gómez de Toro de la causa de la jurisdicción de los valles y lugares de Asturias de Santillana.

○ *La restauración de la relación procesal por el rey*

En primer lugar, en vista de la contumacia del corregidor, a 3 de octubre, tuvo que expedirse una carta regia a modo de mandamiento expreso que exigía a Fernán González del Castillo que compareciera como parte⁹⁵². En ella, el monarca se dirigía al corregidor y le recordaba que había enviado a Diego Gómez de Toro para que tratara ciertos asuntos y, asimismo, le reprochaba que no quisiera cumplir lo contenido en las comisiones del monarca y que apelara de ello. Parece que Juan II conocía las apelaciones (“las quales por my vistas”); pero, “non enbargante lo en ellas contenydo”, todavía era merced del rey que “fagades e cumplades lo contenydo en las dichas mys cartas [de comisión]” y todo lo que por ellas dispusiese el de Toro, incluyendo la presentación ante él de todo lo necesario en guarda del derecho regio; todo “salvo en quanto toca a los çinquenta maravedís [...], que es my merçed que los non paguedes”.

Desconocemos el contenido de la supuesta relación que Diego Gómez de Toro remitiera a Juan II, por lo que no podemos calibrar la calidad del servicio del primero en este sentido. En cualquier caso, el apoyo del monarca al doctor en materia de obediencia a los mandamientos de éste viene a confirmar que el *discurso de extrañamiento* de Fernán González del Castillo no hizo periclitar la credibilidad que hacía a Diego Gómez de Toro merecedor de la autoridad delegada. De otro lado, podemos tomar la exención de la contribución de Fernán González del Castillo al salario del doctor como el éxito de una de las demandas de éste en su *discurso protestatario* y argumentario de apelación, de intimación por parte del rey (*intimación del discurso*), de que no se concebiría al corregidor como parte en el litigio y, tal vez, como actor ordinario en el juego de poder (*discurso de extrañamiento* de otras partes contra el del Castillo).

⁹⁵² Caja 2524,1; fol. 1387. Véase *Apéndice*, documento 233.

En segundo lugar, a 26 de octubre, en Barreda, en virtud de la carta del rey, “escrita en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas” y a razón de un requerimiento de 21 de octubre presentado por Diego Álvarez Triguero, procurador de la parte de Manrique; Diego Gómez de Toro enviaba a mandar que Fernán González del Castillo dijese y alegase del derecho del rey ante aquél⁹⁵³. Sin embargo, como el corregidor se había ido de la merindad de Santillana y estaba en Campoo, y dado que el doctor estaba ocupado y no podía ir por sí mismo; éste apoderó a Martín de Grado, para que fuera a notificárselo al corregidor, y al escribano del rey Juan Sánchez de Abanza, para que lo asentara todo por escrito.

Así, Martín de Grado, “en nombre e por mandado del dottor Diego Gomes, [...] cuyo poder he”, notificó la carta del rey de 3 de octubre al corregidor, en Reinosa a 28 de octubre. Le requirió que la cumpliera, que nombrase procuradores que fueran por él ante el doctor a alegar del derecho del rey acerca del asunto de la jurisdicción de los valles y lugares de Asturias de Santillana⁹⁵⁴.

En este punto, por fin, el corregidor aceptó transigir en la prosecución del proceso y respondió que obedecía y cumplía el mandamiento real⁹⁵⁵. ¿Y qué había de la secuestación y de la salida de la merindad? El silencio de Fernán González del Castillo respecto de las secuestraciones restantes (valle de San Vicente, lugares de Camijanes y Lamasón), sumado al sometimiento a la autoridad judicial de Diego Gómez de Toro en la materia de la prosecución, ¿sugería la transigencia en aquellos dos espinosos asuntos? Respecto del salimiento... En la narración de la visita del de Toro a la casa de la Vega y el requerimiento a Íñigo López de Mendoza de 8 de noviembre se nos dice que el corregidor finalmente obtemperó el mandamiento y partió de la tierra⁹⁵⁶.

En resumen, el *cuadro dialéctico resultante* entre Diego Gómez y Fernán González del Castillo se proyectaba sobre el *cuadro dialéctico procesal* –conjunto de *relaciones procesales* en el seno de la justicia con motivo de la controversia entre juez y parte– gracias a cuyos registros documentales (transcripciones de escrituras y testimonios notariales) podemos esbozar.

⁹⁵³ Véase el escrito de requerimiento de la parte de Manrique: Caja 2524,1; fols. 1378r-1379r. Véase el mandamiento del doctor al corregidor: Caja 2524,1; fols. 1386r-1387r.

⁹⁵⁴ Caja 2524,1; fol. 1388. Véase *Apéndice*, documento 234.

⁹⁵⁵ Véanse estas últimas diligencias, junto con la carta del rey: Caja 2424,1; fols. 1386r-1388v. Se trata de una escritura y autos que Diego Gómez de Toro ordenó a Antón Fernández de Toro que incorporara en el proceso, a 1 de noviembre de 1430.

⁹⁵⁶ Caja 2524,1; fols. 1389v-1393v.

En un principio, el doctor solicitaba al corregidor que cumpliera con algunas de las disposiciones del rey contenidas en las cartas de comisión regias. El último, mediante la alegación de diversas razones, se opuso a ello –sobre todo a seguir la prosecución del pleito como parte y a pagar el salario, como también a las secuestraciones de que se rumoreaban tempranamente– y apeló e instó a aquél a que no innovase mientras estaba pendiente ante el monarca. Dado que el doctor innovó mediante la secuestación y mediante el mandamiento de que las partes –incluido Fernán González del Castillo– abandonasen Asturias de Santillana, la relación entre uno y otro se envileció.

El discurso no miente, en todo caso mentirían las personas. En un principio, el corregidor señalaba las taras de la actuación de Diego Gómez de Toro; concretamente, la crispación derivada de un constante flujo de requerimientos y escritos de razón que no se traducían en avance alguno hacia la resolución. Además, téngase en cuenta la presión que el doctor recibía de la parte del conde de Castañeda. Entonces, tanto lo uno como lo otro acabarían por agotar la paciencia del de Toro que, finalmente, materializó aquellas primeras insinuaciones de secuestación. Simultáneamente, conminó a las tres partes a abandonar la merindad. En el seguimiento de documentos y diligencias, se aprecia la escalada de tiranteces. Las fórmulas reprobatorias y los argumentos ya no sólo criticaban la actitud y la acción (*persona oficial*), incidían también sobre la aptitud (*persona individual*: capacidad) y la calidad humana de los sujetos (*persona individual*: calidad). Tanto fue así que esta *inventiva invectiva* (diatriba original y placaje discursivo más feroz) fue empleada por Fernán González del Castillo contra Diego Gómez de Toro y por la parte de Manrique contra el primero.

Por un lado, de la mera disección de los escritos de razones del corregidor, se han extraído las tres *directrices del discurso protestatario* que, en efecto, corresponden a las tres sustancias que envenenaron la *relación procesal* entre él y el doctor; a saber: las secuestraciones –primero de los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo; luego de los seis primeros valles: Toranzo, Carriedo, Cayón-Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos–, materia a la que dedicó mayor espacio y mayor exquisitez argumentativos; el mandamiento de salida de la merindad y, asimismo, la negación (postergación) de su apelación para ante el rey.

Por otro lado, en esta pugna dialéctica (procesal) entre el de Toro y el del Castillo, se pergeñaron vaga y faliblemente –bien podrían estar sobredimensionadas o su interpretación manipulada– las relaciones entre estos contendientes y otros actores

sociopolíticos en Asturias de Santillana (*relaciones sociopolíticas*), también *actores en el litigio* por la jurisdicción de valles y lugares. Fernán González del Castillo aludía reiteradamente al respaldo del pueblo, de las comunidades de los valles y los concejos que, en junta, constituirían una única voz comunitaria a su favor y contra Diego Gómez de Toro. Según sugestión de aquél, éste podría haber parcialidad con el conde de Castañeda a partir del hecho de que distribuía parte de la jurisdicción secuestrada en manos de individuos que comulgaban con los Manrique: hasta donde sabemos, podría darse en el caso de Camijanes. Y, de los continuos ataques de uno contra otro acerca de la damnificación del derecho y jurisdicción regios, se colige que se calificaban mutuamente de opuestos al servicio del monarca.

Por último, como era habitual en la confección de disertaciones sobre adversos (en el *discurso protestatario*), se incurría en el subrayado de las diferencias de los rivales (malos) y de los propios (buenos) e, inevitablemente, en este proceso, se elaboraba una identidad propia: institucional, oficial e individual, frente a la del adverso. Así, Fernán González del Castillo definió la naturaleza de la posesión regia de la jurisdicción, de la calidad de su servicio y, por extensión, de su persona al frente del corregimiento y de su servicio recto, frente a la mala gestión judicial que acometía Diego Gómez de Toro.

Es curioso comprobar la versatilidad de los argumentos: los negativos que empleara el corregidor contra el doctor fueron, en gran medida, los utilizados por la parte de Manrique contra el primero. Aquella *inventiva invectiva*, dirigida contra la *persona oficial* y la *persona individual* del adverso, así como contra su gestión en el oficio pertinente, no pretendía subvertir el orden institucional. En otras palabras, no parece que el doctor atacara el corregimiento o que el corregidor lo hiciera contra la vía justicia extraordinaria⁹⁵⁷. Simplemente, cargaban uno contra otro y, como mucho, contra la impronta de la persona en la gestión del oficio y las consecuencias derivadas –o derivables– sobre Asturias de Santillana. ¿Significa esto que no podemos hablar de la aplicación de un proyecto de transformación institucional desde las altas esferas de la monarquía? No, simplemente decimos que el *discurso de extrañamiento* de uno contra otro no obedecería a ese propósito, sino sólo a desacreditar a un hombre –doctor contra corregidor y a la inversa– cuya actividad política obstruía y obstaculizaba la propia.

⁹⁵⁷ Entendamos el discurso de la parte de Manrique como asumido por Diego Gómez de Toro cuando actuó contra Fernán González del Castillo, entre otras razones, en virtud del escrito de aquélla.

5.3. La coyuntura política comarcal al final del corregimiento de Fernán González del Castillo

En los dos grandes apartados anteriores se ha trabajado el tema de la *coyuntura política comarcal* durante la década de 1420 hasta el año de 1430, tanto a partir de la deposición testifical del que fuera corregidor entonces, Fernán González del Castillo, como a partir del compendio documental que fue resultado de un proceso de pleito juzgado por el doctor Diego Gómez de Toro, acerca de la entrada de la jurisdicción de ciertos valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana por los Manrique desde el año 1429, entre la parte del conde de Castañeda, doña Leonor de la Vega y el propio corregidor Fernán González del Castillo. Gracias a ello, nos hemos hecho una idea de la dinámica política de la tierra, de las *relaciones sociopolíticas* entre estos tres últimos y de la evolución de éstas.

En los apartados siguientes abordaremos la continuación del proceso después del litigio de 1430 y hasta lo que hemos denominado *segundo punto de inflexión*, relativo a un enfrentamiento abierto entre el corregidor, doña Leonor de la Vega, Íñigo López de Mendoza y su alcaide en la casa de la Vega, Sancho López de Guinea. Los dos ejes de análisis serán la *mutación de las relaciones* y la *quiebra del pacto* que desentrañaremos a partir de la deposición testifical de Fernán González del Castillo, de un escrito de tachas que presentó Juan Sánchez de Cuevas, procurador del señor de la Vega en el *Pleito Viejo*, y deposiciones testificales de otros testigos. Por último, trataremos la intervención del rey tras la confrontación del corregidor y del alcaide de la Vega y comentaremos las claves de su *política ambigua y coherente*, además de *efectiva*, sobre la merindad.

5.3.1. Finalización del pleito de 1430 y continuación del conflicto por jurisdicción: la tensión permanente entre los corregidores, los de la Vega-Mendoza y los Manrique

– Balance del pleito de 1430

El compendio documental del pleito de 1430 concluía en el folio 1393v de la fuente sin que se adjuntara transcripción de las diligencias procesales posteriores al día 8 de noviembre. Inmediatamente después de que se consignara la visita de Diego Gómez de Toro a la cámara de la señora de la Vega, de certificar que su estado de salud la postraba en cama y de alzamiento de todos los mandamientos y penas; el texto concluía: “a

pedimiyento de la dicha donna Leonor de la Vega, fise escrivyr de esto; escriptura la qual va escripta en dosyentas e çinquenta e tres fojas de quarto de pliego de papel”.

Este cuaderno fue presentado a 3 de octubre de 1442, en Arévalo, ante el doctor y oidor Fernando Díaz de Toledo, juez comisario del *Pleito Viejo*, por Juan Sánchez de Cuevas, en nombre de Íñigo López de Mendoza. En otras palabras, finalmente, la parte de la Vega recibió su testimonio signado, completo según disponía el doctor. Y, al menos, gracias a su incorporación como prueba de este *Pleito Viejo*, hemos podido conocer con cierto detalle, a falta de la resolución del negocio que nos habría reportado datos muy valiosos para interpretar el desenlace de aquel juicio extraordinario, el *tejido histórico* tendido a la altura de 1430.

Vimos el *cuadro dialéctico primitivo* o el panorama de las *relaciones sociopolíticas* entre los actores de la merindad entre 1429 y 1430, poderosos y menos poderosos. A raíz de aquéllas, la señora de la Vega, el conde de Castañeda y el corregidor abrieron la vía judicial mediante la presentación de sendas peticiones al rey, que comisionó al doctor Diego Gómez de Toro, oidor de la Audiencia nada menos, para que fuera extraordinariamente a dirimir aquel debate de jurisdicción sobre valles y lugares. Cuando llegó, se entrevistó con las partes y les requirió que cumplieran los títulos contenidos en las comisiones reales. Sin tardanza, se aprestó a reunir *juntas de valle* y a intervenir la vida política de Asturias de Santillana a partir de la aplicación de dos medidas controvertidas (*cuadro dialéctico asistido*): la secuestración de la jurisdicción de los valles y lugares en disputa y el mandamiento de la salida de la merindad de las partes de la controversia, poderosos en la tierra (*directrices del discurso protestatario*).

La reacción de éstas a tales decisiones generó la emergencia de *discursos vindicatorios*, donde fundamentalmente registramos los hechos acaecidos –según la versión, negados o reinterpretados: *negación de los hechos* o *nueva versión de los hechos*–, apreciamos argumentos a favor del derecho propio y contra el derecho y la calidad de las partes adversas; y *discursos protestatarios* contra las acciones del de Toro y, después, contra su *persona oficial* y, asimismo, contra su *persona individual*.

La instalación de la justicia extraordinaria regia, encarnada en el doctor, asumió la causa del debate –la jurisdicción sobre valles y lugares y sus vecinos y moradores– y también las *relaciones sociopolíticas* entre las partes y demás actores de la tierra: entre ellos el merino mayor Fernando de Estrada y las comunidades de dichos valles y lugares. Diego Gómez de Toro las intervino y se posicionó como rector reconocido de ellas

cuando se involucraba en reparar agravios y en eliminar prácticas antiguas como la cárcel privada que todavía venían aplicado algunos señores; el conde de Castañeda sobre Juan Fernández de Cueto, por ejemplo.

Por otro lado, las *relaciones procesales* entabladas con el de Toro reflejaban la judicialización de un conflicto, el traslado de los enfrentamientos y alianzas al ámbito judicial y delataban las urdimbres relacionales entre poderes y clientes que articulaban la vida política tradicional (*cuadro dialéctico primitivo*) y las instituciones (corregimiento, juntas, concejos). Además, las *relaciones sociopolíticas* se traducían en las *relaciones procesales* y el anudamiento de unas y otras, de manera que lo acaecido en la esfera extrajudicial repercutía en la judicial y a la inversa por medio de las denuncias y peticiones que las partes presentaban a Diego Gómez de Toro.

La justicia regia descendió de lo alto para desplegarse sobre una comarca sumida en longevas y múltiples porfías de poder que, si bien no instauraban un *estado de conflictividad permanente*, sí un *estado de conflictividad recurrente*, salpicado tanto de reyertas como de acuerdos. La Corona se hizo eco del problema (*intimación de la causa*, aunque no *intimación del juicio*) y se lo encomendó a un hombre formado y versado en la alta justicia regia que administraba en la Audiencia Real de Valladolid (*delegación de la intimación de la causa*).

A juzgar por la conducta del doctor, alusiva tanto a la severidad con las partes (secuestraciones, mandamientos de salimiento, sometimiento de las malas prácticas de los poderosos al arbitrio de la justicia regia) como a la gestión de las secuestraciones (mediante el nombramiento de oficiales de la tierra y el respeto a los pactos que se había encontrado, como en Camijanes), sugiere que Diego Gómez de Toro supo trabajar en clave de la versatilidad de la práctica política y, asimismo, que no pretendía subvertir el orden político tradicional. Podría ser así porque, en las secuestraciones, no alteró la configuración institucional. Únicamente mudó la titularidad de la jurisdicción y la ocupación de los oficios, dictaminó la salida de las partes de Asturias de Santillana. Las demás medidas se reducían a la vida del proceso, hasta que el pleito se concluyera.

El de Toro contaba con efectivos curiales (notariales y agenciales) que implementaron las secuestraciones; con lo cual su poder resultaba efectivo, hasta cierto límite. De hecho, no hay indicio definitivo de confiscación de los bienes de doña Leonor de la Vega, pese a que la condenó a esta pena por desobedecer los requerimientos de partida de la comarca. Por su parte, las partes (poderosos de la merindad) gozaban de la

suficiente fuerza como para resistir al juez e incluso recusarlo y amenazarlo. En consecuencia, la bilateralidad de las *relaciones procesales* y la orientación que éstas habían ido adquiriendo a lo largo de los meses de septiembre y octubre de 1430 (orientación del *cuadro dialéctico resultante*) condujeron a un *encallamiento del juicio* del que, al parecer, empezaba a salir –al menos en lo que al corregidor, que había abandonado por fin la merindad, y a lo que la señora de la Vega, que demostró su indisposición por convalecencia, se refería– a principios del mes de noviembre.

La potencia de las partes se desprendía de sus *discursos vindicatorios* y de sus *discursos protestatarios*. Sobre todo, a partir de lo que hemos llamado *inventiva inectiva* o ataque verbal y argumentado contra Diego Gómez, no sólo contra su *persona oficial*, sino también contra su *persona individual*, que se lanzaba en un determinado momento del desarrollo del pleito. Observamos la oposición de las partes al juez –al tiempo que continuaban compareciendo ante él– y el esbozo de un *discurso de extrañamiento* que llegó (por parte del corregidor) y debió de llegar (por parte de la Vega) a oídos del rey.

Respecto de la desobediencia de Fernán González del Castillo, Juan II proveyó mandándole las disposiciones del doctor. Es decir, el *discurso de extrañamiento* no caló (*a priori*) en el monarca, pues no respaldó a su oficial ordinario (corregidor), sino a su oficial extraordinario (doctor-oidor y juez comisario). ¿Acabaría cuajando por vía de la apelación de la Vega?

En efecto, asistimos a una bicefalia transitoria de la autoridad regia en Asturias de Santillana. De un lado, el corregidor continuaba administrando (ordinariamente) la posesión *vel casi* de la jurisdicción del rey. De otro, el doctor, investido con facultades de juzgado extraordinario, trataría a Fernán González del Castillo como parte más, de manera ecuánime con respecto a los díscolos señores jurisdiccionales. ¿Cómo hemos de entender esta tesitura? ¿El corregidor quedaba sometido, sojuzgado, al doctor?

Si el corregidor se convertía en parte, ¿no se delataba la integración del oficial –y del oficio– en el *cuadro dialéctico primitivo*, en las *relaciones sociopolíticas* entre los actores, en los juegos de poder habituales?, ¿no retrataba el enraizamiento del brazo monárquico, que una vez descendiera de la Corona para regir la vida política de los habitantes e instituciones, en el bosque de las relaciones y conflictos de poder de la comarca? ¿No equivalía tal fenómeno, de estar produciéndose, a un *extrañamiento* del oficio? O, en cambio, ¿este resultado no estaría sustanciando el despliegue del poder

monárquico? Entonces, la monarquía, más que imponerse, ¿no estaría sobreponiéndose e interponiéndose entre los actores y, de este modo, amasando el mayor volumen de poder?

– *Continuación del conflicto por jurisdicción*

En cualquier caso, el corregidor no dejaba de ser un agente del *poder judicial* de la Corona. Pese a haberse incardinado en los juegos políticos como un actor más, que continuara con el *ejercicio práctico* de forma efectiva (*ejercicio efectivo*) de sus atribuciones competenciales indica que, en teoría, seguía posicionándose por encima de todos los súbditos, en calidad de depositario de la autoridad regia y el representante, no ya de los intereses del monarca como en el litigio de 1430, sino de su justicia. De hecho, a 7 de agosto de 1431, Juan II expidió una cédula en virtud de la cual, a 15 de diciembre de aquel año, Fernán González del Castillo realizó una pesquisa en el valle de Buelna sobre la posesión y jurisdicción civil y criminal que alegaba don Pero Niño y sobre la correspondencia a éste por justo título⁹⁵⁸.

En este *cuadro dialéctico global*, integrador de todos los actores sociopolíticos y de sus relaciones, el corregidor descollaría como una herramienta crucial. A lo largo del pleito, leímos las acusaciones de la parte de Manrique que, por un lado, referían la alianza de Fernán González del Castillo con doña Leonor de la Vega y, por otro, la connivencia de parte de la *junta general* de merindad. Hemos aportado argumentos para considerar la más que probabilidad de esos acercamientos y, así, concebir el estado de las *relaciones sociopolíticas* durante la década de 1420. A medida que el conde de Castañeda constituía –o reconstituía, según su versión– el señorío y condado, vía política mercedaria real y vía imposición fuerte en la merindad; Fernán González del Castillo, doña Leonor de la Vega y ciertos sectores ¿autónomos? de las comunidades de valles y lugares harían causa común o, por lo menos, no se enfrentaron entre sí por compartir un enemigo común: García Fernández Manrique y su familia, doña Aldonza y don Juan.

La clave para la interpretación del otrora *pacto* radicaba en individuos particulares, cuyas identidades han sido discernidas, que, al tiempo que oficiales del corregidor, eran vasallos de doña Leonor. Una conjunción tal, que combinaba autoridad real y autoridad señorial que no era nueva por cierto (recuérdense los primeros

⁹⁵⁸ Véase: Álvarez Llopis, E., Blanco Campos, E., García de Cortázar, J.A. *Documentación medieval de la Casa de Velasco...*, op. cit.: documentos 195, 196 y 200 (traslado de 30 de diciembre de 1432).

corregimientos), habría servido para sostener una *continuación de la práctica política* “relativamente estable” y coherente con ambos discursos, el de Fernán González y el de la señora de la Vega.

“Relativamente estable”, porque fallaba. Por ejemplo, a 7 de noviembre de 1427, Juan II se había dirigido a Fernán González Matacho (del Castillo), corregidor de Asturias de Santillana y Trasmiera, a petición de Íñigo López de Mendoza, donde se habló sobre la legítima posesión de la jurisdicción de ciertos lugares por su madre⁹⁵⁹. Ésta habría sido respetada por los corregidores sucesivos, durante décadas, hasta que, en 1425, Fernán González del Castillo lo habría perturbado mediante la provisión en casos concretos por entregas y ejecuciones sobre vecinos y moradores que serían vasallos de la señora de la Vega, para su perjuicio y el de sus alcaldes y justicia.

Por ende, rogó remedio de justicia: “e pidiome por merçed que le proveyese de remedyo sobre ello commo my merçed fuese, mandando dar my carta para vos sobre la dicha rasón”. Y “yo [el rey] tóvelo por bien”. Por consiguiente, se mandaba al corregidor que no se entremetiese en perturbar a los alcaldes y en su jurisdicción y que dejase usar de ella a los oficiales señoriales; curiosamente, conforme a como se hiciera en tiempos de Gómez Arias y de Juan Ruiz de Medina.

“Relativamente estable”, en resumen, porque la presunta estabilidad de la aproximación entre Fernán González del Castillo y la de la Vega, de que protestó la parte de Manrique en 1430, no ahondaba sus raíces muy atrás. Al contrario, de producirse –lo que creemos más que probable–, se ajustaría a una alianza circunstancial, un acuerdo de los más transitorios y prácticos, para encarar un enemigo común.

“Relativamente estable” por la recurrencia de la conflictividad (*estado de conflictividad recurrente*). De hecho, es éste el diagnóstico que concluimos para Asturias de Santillana a fines del año 1430. La conflictividad resultaba recurrente porque, fuera cual fuese la resolución de Diego Gómez de Toro, el impacto resolutivo de ésta no aparejó el desenlace definitivo. Muy al contrario, los enfrentamientos entre el linaje Manrique y el de la Vega-Mendoza no periclitaron. Y, asimismo, era recurrente, aunque la oposición fuera permanente, no lo fue así el enfrentamiento⁹⁶⁰.

⁹⁵⁹ Caja 2523,1; fols. 275r-276r. Véase *Apéndice*, documento 235.

⁹⁶⁰ Asimismo, por un lado, se emitió otra cédula por la que se ordenaba a Juan Manrique, “señor de tierra de la reina”, hermano de García Fernández Manrique, y a doña Leonor de la Vega que pactaran treguas. Por otro, a 18 de noviembre de aquel año, en Carrión de los Condes, se requirió otro mandamiento real

A 14 de julio de 1432, fray Juan de Acevedo, prior del monasterio de San Benito de Valladolid, Pero Sánchez de Segovia, doctor en decretos y oidor de la Audiencia Real, y Juan Jiménez de Arévalo, bachiller en leyes, fueron tomados y escogidos como jueces por doña Leonor de la Vega y por el conde de Castañeda. Ambos pronunciaron una sentencia arbitraria a razón de los pleitos, debates, cuestiones y contiendas que eran entre las partes sobre la jurisdicción de los valles y lugares de Asturias de Santillana. Su división es prueba de la recurrencia tanto de la conflictividad irresoluta como de la irregularidad de los ritmos, marcados por pausas, escaladas y estallidos⁹⁶¹.

No intervinieron la Corona ni el pueblo, con lo cual la orientación de la coyuntura política en este punto recaía únicamente sobre los señores jurisdiccionales. Pero, sin duda alguna, un giro como éste los comprometía, más o menos indirectamente, a razón de que unos y otros actores formaban parte del entramado de las *relaciones sociopolíticas*. Por esta razón y por otras, resultará interesante detenernos en esta pieza, comentarla y concluir a partir de ella⁹⁶².

Las otras razones son las siguientes. Por demostrar el estado de recurrencia de la conflictividad en las claves señaladas. Por no desestimar otra vía de la justicia, legítima y frecuentemente utilizada: justicia arbitral en manos de un equipo equilibrado y formado de jueces (un eclesiástico y un oidor de la Audiencia Real). Por comprobar si las disposiciones recogidas en la sentencia se acabaron cumpliendo o no. Por conocer el estado jurisdiccional en que quedaban los valles y lugares, aunque no esté entre nuestros estrictos objetivos aprehender el destino histórico de cada circunscripción en sí o de mapear la masa patrimonial de los señores como, a partir de la averiguación de una materia y otra, entender la dinámica política. Por la excepcionalidad de la pieza.

Tras la presentación de los jueces árbitros, se reseñaba el oimiento de las partes, el examen de las probanzas por documentos y por testigos, el acuerdo y la razón que los movía a determinar en los debates entre las partes y sus descendientes, por ellos y por

(expedido en Bárcena de Valdavia) para que la señora cesase en los debates y contiendas con aquel don Juan Fernández Manrique. Hemos aquí otros ejemplos que conectan, vía linajística (conforme a las noticias de que disponemos), unos conflictos con otros (*flujo convergente de la conflictividad*). Véase: Ortiz Real, J. *Fuentes documentales para la historia de Torrelavega...*, *op. cit.*: documentos 261 y 72 (respectivamente).

⁹⁶¹ A.H.N., Nobleza, Osuna, leg. 1790,11. Véase *Apéndice*, documento 236. Parcialmente transcrito en: Blanco Campos, E.; Álvarez Llopis, E.; García de Cortázar, J.Á. *Documentación del Valle del Nansa...*, *op. cit.*: documento 88. Véase *Apéndice*, documento 225.

⁹⁶² Además, por tratarse de un reparto presente y, aunque asentado por escrito, somero relativo a la complejidad de la cuestión real por estar sometido a cuadros dialécticos muy prolijos, no profundizamos en el análisis histórico de las disposiciones del documento.

servicio del rey. Por todo ello, pronunciaban la sentencia por la que repartían la jurisdicción de los valles y lugares de Asturias de Santillana⁹⁶³.

Por un lado, correspondería a la señora de la Vega la jurisdicción y justicia civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio de los valles, lugares, aldeas, términos, tierras y señoríos de la casa y del mayordomado de la Vega con los valles de Camesa y Reocín, el valle de Cabezón, los valles de Cabuérniga y Ucieda, el valle de Peñarrubia, el valle de Piélagos, el valle de Camargo y la Onor de Miengo, el valle de Lamasón, Alfoz de Loredó, el valle de Anievas, Cieza y Collado. En resumen, la jurisdicción y justicia de los valles y lugares, de sus pobladores y de sus recursos térreos y acuosos habría de pertenecer a la señora de la Vega por juro de heredad, a perpetuidad, y el conde de Castañeda debería respetarlo y no podría inquietarlo, mover pleito ni revuelta.

Por otro lado, los jueces árbitros asignaron, por juro de heredad y a perpetuidad, a Manrique y a su condado de Castañeda la jurisdicción y justicia del lugar de Castañeda y su monasterio de Santa Cruz, el valle de Toranzo, el valle de Iguña, el valle de Carriedo con la salvedad del monte de Pas que, por pertenecer a doña Leonor ciertos derechos y pecho, guardaría la facultad de usarlo y de llevar aquéllos; los valles de Penagos, de Cayón, de Villaescusa, de San Vicente, de Rivadedeva, de Peñamellera, de Rionansa, la villa de Cartes y sus alfores, los lugares de Estaños, Guarnizo, Maliaño, Revilla, Corbán, La Llanilla de Vivero y hasta San Cristóbal en el valle de Camargo. Así, como García Fernández Manrique habría de guardar lo perteneciente a la señora de la Vega, ésta debería hacerlo con lo del conde y lo de su condado.

Luego, los jueces dictaminaron que cada parte hubiese los vasallos, lugares, recursos y edificios que fueran suyos, que llevasen sus pechos y tributos; pero la jurisdicción sobre todo ello habría de quedar con quien tocara y los solares de buey de toda la merindad serían de la señora de la Vega. Estas cláusulas distinguían derechos tributarios y de aprovechamiento y el *señorío jurisdiccional*, horizontes definitivos del *dominio señorial*)⁹⁶⁴. Entonces, los árbitros discriminaron unos y otros, de manera que un

⁹⁶³ Véase *Tabla 2*. Véase *Figura 2.2*. En una y otra, se refleja el estado virtual de la jurisdicción que habrían de acatar la señora de la Vega y el conde de Castañeda, en función de la sentencia arbitral de sus propios jueces. No obstante, como explicamos en el cuerpo del texto, ignoramos la inmediata aplicación práctica del contenido de este documento y sólo resta conjeturar lo sucedido a continuación.

⁹⁶⁴ Véase: Estepa Díez, C. “En torno a la propiedad dominical..., *op. cit.* La categoría de *dominio señorial* entrañaba un concepto mucho más amplio que admitía propiedades dominicales y otras formas de dominación, además de ciertas trazas jurisdiccionales. En nuestro caso, los jueces distinguieron claramente una dimensión tributaria/de explotación/de tenencia y uso de recursos y fortalezas de otra dimensión jurisdiccional. Dada la amplitud de la primera –nominativa y significativa, cuyos pormenores ignoramos–,

señor podría haber, usar y llevar derechos sobre tierras que jurisdiccionalmente pertenecían al otro, sobre vasallos tributarios que eran de la jurisdicción del otro. Aun más, las autoridades jurisdiccionales de uno (alcaldes, justicia) tendrían que colaborar con las tributarias del otro (procuradores, mensajeros, arrendadores).

Por último, las partes habrían de jurar: “e que sobre ello fagan amas las dichas partes juramento e seguridad, qual nosotros o los dos de nosotros ordenaremos”; y los jueces ordenaron a las partes que guardaran lo dictaminado, retenían la prerrogativa de resolución de dudas, instaban a las partes a que intimaran la sentencia y concluyeron⁹⁶⁵.

En síntesis. El tenor documental distribuía los espacios jurisdiccionales y los adscribía a una de las dos órbitas autoritativas de los dos grandes poderes señoriales de Asturias de Santillana. De otro lado, conciliaba la autoridad jurisdiccional con las prerrogativas tributarias, de aprovechamiento natural y de tenencia de edificios fortificados (castillos, casas-torre, fortalezas). Asimismo, limaba cuestiones como la del monte de Pas o los solares de buey, sobre los que doña Leonor gozaba de derechos prejurisdiccionales arraigados. A fin de evitar nuevos altercados, los jueces preconizaron la colaboración de los oficiales jurisdiccionales de una parte con los tributarios de la otra y, además, el juramento de obediencia y la aclaración de dudas sobre las materias contenidas en la sentencia arbitraria.

Ahora bien, pese a la legitimidad de la vía de la justicia arbitral, la enjundia de la causa sobrepasaba una componenda como la aquí presentada. El cuadro tributario y de derechos de uso se había instalado hacía mucho y, en aquel momento, se cernía el esbozo de un cuadro jurisdiccional, no sólo polémico de por sí, sino amenazante del orden dominical precedente. Los señoríos estaban en construcción, no sólo el de Castañeda, sino

preferimos emplear la categoría de *dominio señorial*, en lugar de la más específica de *propiedad dominical*. Luego, no sólo para aproximarse al estado de la historiografía sobre el tema a principios de los años 90, sino también para desentrañar la polivalencia de la realidad histórica del señorío, desde su base –“el concepto de señorío”, especialmente acerca de las nociones de señorío, propiedad, feudalismo y renta–, hasta su complejidad –“relaciones vasallo-señor”, “conflictos, rebeliones y revoluciones”–; y, además, desde una amplia perspectiva (comparativa) peninsular (de los distintos reinos ibéricos) y transdisciplinar, véase: Colás Latorre, G. “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, Serrano Martín, E.; Sarasa Sánchez, E. (Coords.) *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica...*, *op. cit.*: 51-108.

⁹⁶⁵ Fueron testigos: Juan Ruiz de Colmenares, comendador de Castroverde y Baltanás, Ferrán González de Valdelomar, Gómez de Villasirga, Gómez de Parado, Gómez Fernández de Castrillo, escribano del rey –¿y procurador que fuera de doña Leonor de la Vega?–, Diego García de Rivadesella, Gonzalo Fernández de Medina, Pero Sánchez de Matabuena, Nuño de Cota, Fernando de Arenal, escuderos del doctor. El escribano fue Pero Sánchez.

también el de la Vega que, a razón de tanta controversia y alteraciones de titularidad y ejercicio, tampoco podía darse por cuajado.

Obviamente, si el doctor de Toro concluyera el negocio, su resolución no fue para nada definitiva. Casi dos años después, tal vez por evitar una nueva (¿y desastrosa?) intervención real vía justicia extraordinaria, las partes recibían una sentencia de manos de jueces árbitros. En este caso, que aquí sólo es conjetura, daría de qué hablar acerca de la relación de los señores jurisdiccionales con la justicia real y, en particular, con la de la vía extraordinaria. Pero, ciñéndonos a lo que tenemos, a esta pieza y a otras, podemos decir que la causa estaba lejos de cerrarse. La sentencia arbitraria fue un instrumento por el que se trazó un mapa teórico, con tinta, que había que traducir en mojones materiales. Se trataba de un proyecto presente a cristalizar en un futuro inmediato.

Los jueces hablaban de vasallos, por ejemplo, del valle de Toranzo. Así, la jurisdicción sobre estos pobladores pertenecería al conde de Castañeda. Sin embargo, tan etérea resultaría la proyección del dibujo, que casi cinco años después, a 8 de junio de 1437, Juan II concedió a Juan Manrique ochocientos vasallos en la merindad de Asturias de Santillana⁹⁶⁶. En otras palabras, parece que la sentencia no hallaría traducción material sin que la fuente de autoridad y poder, el rey, le concediera cobertura. Y, naturalmente, el hecho de que el conflicto entre Manrique y de la Vega no acabaría aquí, ni con el fallecimiento de doña Leonor, ni los años siguientes; no puede significar otra cosa que la justicia arbitral tampoco fuera la solución definitiva⁹⁶⁷. Y es que no sólo las partes transgredieron la sentencia y el compromiso que la sustanció, sino que se necesitó de la intervención de la Corona y se escuchó la voz del pueblo.

Por un lado, sabemos que la comunidad del valle de Toranzo, junto con sus hidalgos locales, los Ceballos, iniciaron el que llamamos pleito por los ochocientos vasallos contra el conde de Castañeda en 1438. Por otro lado, sabemos que Juan II, a 20 de junio de 1436, ordenó a todas las justicias de sus reinos que no siguieran pleitos contra Íñigo López de Mendoza, mientras éste permaneciera como capitán mayor en la frontera de Granada⁹⁶⁸; mandamiento que reiteró a 3 de junio de 1437, cuando servía entonces en

⁹⁶⁶ Citado: González Echegaray, M.^aC. *Toranzo. Datos para la historia...*, op. cit.: 34.

⁹⁶⁷ Véase la gran difusión del arbitraje como vía de conciliación a partir del estudio de un caso ejemplar y de las razones (virtudes frente a la justicia ordinaria) de esa extensión: García-Oliver, F. “Mediaciones de paz: el recurso a los arbitradores en el reino de Valencia (siglos XIV-XV)”, *Hispania*, 77/255, 2017: 43-68.

⁹⁶⁸ Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El Marqués de Santillana...*, op. cit.: documento 102.

la frontera de Jaén⁹⁶⁹. Estas provisiones debieron de incumplirse, a la luz de la carta que el señor de la Vega envió al rey en que, junto a la información del estado de las conversaciones, lamentaba que se moviesen pleitos y contiendas en sus posesiones⁹⁷⁰. Asimismo, entre los años 30, 40 y 50 del siglo XV, el monarca confirmó los privilegios de ambos señores sobre sus respectivos valles de Asturias de Santillana y terció, como juez, en los pleitos que sostenían el uno contra el otro.

Y, también habría de ser “relativamente estable” aquel *pacto* entre actores sociopolíticos de la merindad cuyo estado se veía salpicado de tensiones y otros acuerdos más efímeros, hasta comienzos de la década de 1430 y mucho más allá, sin que todavía se hubieran resuelto las diferencias entre Manrique y de la Vega-Mendoza, como tampoco entre este último y los corregidores. Hemos, pues, un *estado de conflictividad recurrente* que matizaba gravemente la pretendida posesión “total”, “única”, pacífica y continua de la jurisdicción real.

5.3.2. La *mutación de las relaciones* y la *quiebra del pacto* entre el corregidor y el linaje de la Vega

Todas estas reflexiones nos conducen, de nuevo, al punto de partida: al esbozo de una *coyuntura política comarcal* regida por la pluralidad de actores, de discursos y de circunstancias (*dinámica política plural*); una coyuntura en que coexistían la *continuación de la práctica política regia*, derivada de la posesión y ejercicio de la jurisdicción por el rey, y de la *continuación de la práctica política señorial*, por los señores jurisdiccionales. Se trataba de una coyuntura política que, al parecer, a lo largo del corregimiento de Fernán González del Castillo, se abocaba a una *fragmentación de la jurisdicción* regia, tal y como se desprendía de aquella carta de procuración de la *junta general de la merindad* que tuvo lugar en 1436 y de las deposiciones testificales de dos testigos de la parte de Íñigo López de Mendoza y del mismo excorregidor Fernán González del Castillo.

⁹⁶⁹ *Ibidem*, documento 106. Tuvo que ser después de julio de 1435 porque, entonces, Íñigo López de Mendoza recibió al rey Juan II en Buitrago como señor del lugar. Véase: Porras Arboledas, P. *Juan II...*, *op. cit.*: 197.

⁹⁷⁰ *Ibidem*, documento 121.

– Según el testimonio del corregidor Fernán González del Castillo

Por un lado, Juan Gutiérrez de Campuzano, vecino de Ucieda, en la respuesta a la pregunta número nueve, informó de varias cuestiones⁹⁷¹. Primero, reseñaba los corregimientos de Antón García de Baeza, Juan Fernández de Roa y Gómez Arias. Segundo, relató cómo, a partir de éste, se había fundado la *dinámica de alternancia* por la que la señora de la Vega nombraba alcaldes en los valles y lugares de la merindad entretanto no había corregidor, concretamente en Cabuérniga y Ucieda. Tercero, señaló que, mientras vivió doña Leonor, ésta nombraba sus oficiales en el mayordomado, aunque los corregidores obstruían el funcionamiento de la justicia señorial. A grandes rasgos, como vimos en apartados precedentes, ésta sería la dinámica política que regía en la merindad de Asturias de Santillana, “fasta desde el tiempo que fue corregidor en la dicha meryndad Ferrand Gonçales del Castillo, espeçialmente desde dies annos a esta parte [en torno al año de 1430], poco más o menos”.

A partir de entonces, el testigo vio que los alcaldes que antes eran hostigados por los corregidores ejercían pacíficamente en la casa y mayordomado de la Vega, tanto en lo civil como en lo criminal:

“[...] asy en tiempo que estavan corregidores por el dicho sennor rey en la dicha meryndad, commo en el tiempo que non estavan; e en los otros lugares e valles [además de en el mayordomado] que la dicha donna Leonor tenya en la dicha meryndad [...]”.

Es decir, durante el corregimiento de Fernán González del Castillo habría ocurrido algo que explicará tanto el cese de las perturbaciones a la jurisdicción señorial (ejercicio pacífico) como la extensión de ésta de forma habitual a los valles y lugares⁹⁷².

En segundo lugar, recordemos que Men Rodríguez de Cornado, también testigo de Íñigo López de Mendoza, refería asimismo la *dinámica de alternancia*⁹⁷³. Por un lado, presenció que los alcaldes de la casa y mayordomado de la Vega habían ejercido durante

⁹⁷¹ Véase *Apéndice*, documento 41.

⁹⁷² Constatemos dos hechos. Primero, durante las primeras décadas del siglo XV, parece que los corregidores y doña Leonor de la Vega, en verdad, compartieron la autoridad jurisdiccional sobre el mayordomado (*dinámica de alternancia, pacto*). Segundo, si los límites de aquél estaban difusos en los testimonios de los testigos, también lo estarían en sus mentes y, por ende, en la realidad. Entonces, ¿no significaría todo esto que la versatilidad de la práctica política habría conjugado dos poderes en la administración de la justicia (hecho), pacífica o conflictivamente dependiendo del momento, que sustanciara las reivindicaciones de cada uno a la continuidad de la posesión de la jurisdicción por sí (derecho)?

⁹⁷³ Véase *Apéndice*, documento 138.

veinte años y tenían horcas y cepo, que los vecinos y moradores atendían los llamamientos y mandamientos y que esta situación era extensible a otros valles y lugares y al tiempo en que Íñigo López de Mendoza ocupó el señorío de la Vega, tras el fallecimiento de doña Leonor en 1432. Pero, por otro lado, observó que, cuando el rey enviaba sus corregidores, los vecinos y moradores del mayordomado, valles y lugares iban a tratar sus pleitos civiles y criminales ante los corregidores; es decir, se interrumpía la administración de la justicia señorial. Sin embargo, este plano cambió radicalmente, merced a la condescendencia del corregidor Fernán González del Castillo que, en torno a 1430, consintió que hubiese un alcalde –tanto en lo civil como en lo criminal, afirmaba el testigo– en la casa y mayordomado de la Vega.

Por último, el propio excorregidor Fernán González del Castillo narró que, en los dos postrimeros años de su oficio (en torno a 1431 y 1432), fue invitado a la casa de la Vega por la propia señora⁹⁷⁴. Una vez allí, rogó al corregidor que le cediese (“quesyese dar”) el mantenimiento que recaudaba aquél de los vecinos del mayordomado “para chapines a sus donsellas”. Del Castillo aceptó y, de esta manera, “çesó de levar el dicho mantenymiento” por aquellos dos años que de ahí estuvo en el corregimiento⁹⁷⁵.

Advertimos una larga coyuntura donde el corregidor aparecía como poder fuerte (*fortaleza del corregimiento*) porque, primero, Fernán González del Castillo recibiría el mantenimiento íntegro, incluyendo el mayordomado de la Vega; y, segundo, porque no fue hasta pasada la mayor parte del corregimiento que doña Leonor pretendió la cesión de aquellos dineros para sufragar un gasto de su casa. Se entiende, por lo tanto, que, si los vecinos del mayordomado de la Vega tributasen para el mantenimiento, entrarían en los límites jurisdiccionales del corregimiento. La formulación del *pacto* fue similar a la que se conjuró en tiempos de Juan Sánchez de Peralta: se trató sobre materia de *autonomía* recaudatoria con la figura señorial como peticionaria y del corregidor como autoridad.

El éxito de este acuerdo trasluce las buenas relaciones –eventualmente, ¿correlativas a los buenos términos durante el juzgado de Diego Gómez de Toro?– entre aquel corregidor y la señora y, ¿por qué no?, cordialidad entre ellos si el primero fue

⁹⁷⁴ Caja 2523,1; fols. 585v-588r. Véase *Apéndice*, documento 237.

⁹⁷⁵ Diego Prado Soevos confirmó el detalle de los chapines cuando respondió a la pregunta número dieciocho de su interrogatorio: Caja 2523,1; fol. 762v. Véase *Apéndice*, documento 238. En este extracto, Fernán González del Castillo desestimó primeramente la solicitud de la señora de la Vega. El testigo desconocía qué ocurrió después. Entonces, ¿por qué habría de aparentar el excorregidor una disposición obsequiosa en su deposición testifical que Diego Prado no le reconoció en la suya?

invitado por la segunda a departir en su residencia. Tal vez, movida por este logro, y so pretexto tanto o más convincente que el del costeo de chapines para las doncellas; doña Leonor se aventuró a dar un paso más y demandar que, “myentras ella estovyesse en la tierra, pusyese un alcalde en el dicho mayordomadgo para que podiese conosçer entre los vesinos del dicho mayordomadgo fasta en quantía de sesenta maravedís”. Fernán González del Castillo volvió a aceptar.

Tanto la demanda como el avenimiento guardan sentido. Doña Leonor se había ausentado de la tierra por largo tiempo y, a su regreso, halló que unas personas le habían usurpado sus derechos sobre casas y otras propiedades en los valles de Piélagos y de Toranzo y que desconocía el estado de sus vasallos⁹⁷⁶. Así que declaraba que deseaba restaurar lo que consideraría ilegítimamente arrebatado y, como buena señora de vasallos según se presentaba, enterarse de sus situaciones; hasta de las más mínimas que se incluirían entre los asuntos de sesenta maravedís ayuso. Y ¿qué mejor modo de conocer los problemas que mediante el oimiento de sus quejas y el libramiento de sus pleitos? Además, doña Leonor únicamente pedía la gracia de concesión de un alcalde mientras ella estuviese en la tierra; es decir, no pretendería –al menos de momento o abiertamente– consolidar una alcaldía señorial permanente en el mayordomado.

La cesión de la autoridad judicial incurriría en mayor seriedad. Por eso, durante su deposición, Fernán González del Castillo sería interrogado acerca de por quién se nombraba el alcalde de la señora cuando administraba justicia. Al fin y al cabo, el ejercicio y la publicación del título de la autoridad en cuyo nombre actuaran los oficiales era una de las cuestiones capitales en el discurso del procurador fiscal del rey en el *Pleito Viejo* para demostrar la posesión de la jurisdicción por el monarca⁹⁷⁷. El excorregidor replicó que:

⁹⁷⁶ Véanse las renovaciones de las posesiones de los valles de Piélagos y Toranzo, en febrero de 1430: Caja 2523,1; fols. 99r-115v. Véanse *Apéndice*, documentos 153 a 157.

⁹⁷⁷ Habría de entenderse la cesión de jurisdicción como *delegación* y no como *enajenación* o *usurpación*. Históricamente, una se ha distinguido de otra cuando, por ejemplo, los reyes confiaban la administración de sus territorios a los barones de su reino en forma de *tenencias*. Véanse: Peña Bocos, E. “Alfoces y tenencias: la Rioja”, García de Cortázar, J.Á. (Coord.) *Del Cantábrico al Duero...*, *op. cit.*: 375-412; Pescador Medrano, A. “Tenentes y tenencias del Reino de Pamplona en Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, La Rioja y Castilla (1004-1076)”, *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, 29, 1999: 107-144. Posteriormente, se encomendaban a oficiales en forma de merindades, adelantamientos y corregimientos. Véase: Martín Viso, I. “Territorios, poder feudal y comunidades...”, *op. cit.* Otro modo de *delegación* era la concesión en forma de señoríos jurisdiccionales de la Baja Edad Media que, teóricamente, se fundaban en derecho (merced regia), a pesar de la contestación de las comunidades políticas. Por el contrario, la *usurpación* se había como apropiación indebida o subrepticia por parte de nobles y oligarcas, mayoritariamente de tierras comunales o baldías y de aldeas y barrios. Véanse: Colombo, O. “Oligarquías

“[...] él non le diera poder alguno al dicho alcalde para poder usar de la dicha jurisdicción, salvo que consintió [...] para que pudiese librar en el dicho mayordomado non más de en la dicha contía de los dichos sesenta maravedís.”⁹⁷⁸

Conforme al relato, doña Leonor tuvo aquel alcalde “por espacio de dos meses”. Seguidamente, “vino a Asturias, a la dicha casa de la Vega”, Íñigo López de Mendoza – ¿en noviembre de 1430, cuando se reuniese con Diego Gómez de Toro?– y, tras ocho o diez días de posar allí, se entrevistó con Fernán González del Castillo en la villa de Santillana. Allí, Mendoza rogó al corregidor “que le ploguyese de le dar lugar para tener la jurisdicción de Torres e de Coesucos, que eran del mayordomado.” En esta ocasión, la respuesta del corregidor fue distinta: le increpó su insinceridad acerca de la pertenencia de aquellos dos lugares al mayordomado y rehusó. Entonces, Mendoza mudó su demanda y la centró en conseguir “que se alargase la dicha jurisdicción más de los dichos sesenta maravedís” en el mayordomado. Del Castillo transigió y permitió “que fesyesen commo les ploguyese”, siempre y cuando los señores “estovyesen en la tierra”⁹⁷⁹. En consecuencia, el alcalde administró justicia en pleitos “de qualquier suma” por el mes siguiente en que doña Leonor e Íñigo López permanecieron en Asturias de Santillana.

Por el momento, no creemos asistir a una menor *fortaleza del corregimiento*, puesto que los corregidores continuarían demostrando una potencia notable y su autoridad seguía siendo reconocida; ni, tampoco, a un *extrañamiento* del corregimiento, puesto que nada indica que la cesión de jurisdicción se llevase a cabo más allá de la mera renovación de las buenas relaciones en aras de la paz y la tranquilidad de la comarca.

concejiles y prácticas señorializadoras en el territorio de Ávila a fines de la Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 20, 2019: 215-243; García Oliva, M.^aD. “Usurpaciones de tierras comunales en el término de Plasencia a fines de la Edad Media”, *Studia historica. Historia medieval*, 35/1, 2017: 157-178; Monsalvo Antón, J.M.^a “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media”, *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 24, 2001: 89-122; Plaza de Agustín, J. “La usurpación de tierras comunales y baldíos en Guadalajara durante la segunda mitad del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 28, 2015: 459-485. Ahora, una cuestión que queda por desentrañar es, precisamente, la de los términos en que los oficiales regios que poseían la jurisdicción por el rey cedían la administración –y no la posesión en sí– de aquella, no ya a oficiales menores que dependían de ellos, sino a señores. Podría entenderse, como en este caso, en clave de cesión de la administración de jurisdicción a efectos prácticos, por un tiempo limitado y bajo unas condiciones estrictas, al objeto de atajar una situación potencialmente conflictiva sin que aquello tuviera que comportar enajenación. Sin embargo, si los señores habían aquella jurisdicción como propia, el hecho de la cesión podía ser interpretado como el de (re)integración de aquella al dominio señorial.

⁹⁷⁸ Continúe viéndose: *Apéndice*, documento 237.

⁹⁷⁹ ¿Para evitar que, en ausencia de los señores, permanecieran los oficiales señoriales en lugar de los reales?

Por otro lado, el arrojo con que doña Leonor procedió durante los años de su viudez —pleiteando, administrando su casa y patrimonio, oponiéndose a su hija y al infante Fernando de Antequera y sus hijos—, repudia la hipótesis de la mengua de *fortaleza del linaje de la Vega* por el hecho de que lo pilotase una mujer. El motivo de que la señora de la Vega requiriese de Íñigo López de Mendoza para proseguir sus asuntos habría de ser otro: la edad y salud de aquélla. El estado de debilidad fue comunicado por sus procuradores, certificado por el doctor Diego Gómez de Toro en noviembre de 1430 y consignado en aquel compendio documental. Su primogénito la acompañó en estos momentos, como buen hijo “al que ella más quería”⁹⁸⁰.

De regreso a la narración, dado que, durante el primer mes tras la venia los de la Vega permanecieron en la merindad, se cumplió la condición del corregidor y éste no objetó nada. Pero, cuando partieron de Asturias de Santillana, la quebrantaron y el alcalde que dejaron, Sancho López de Guinea, “començó a usar de la juridiçión çevyl e crimynal por los dichos Ynygo Lopes e donna Leonor”, en el mayordomado y en algunos lugares del valle de Reocín; a prender y mantener presas a ciertas personas en la casa de la Vega. Por consiguiente, Fernán González reaccionó y dado que el alcalde “usurpava e usava de la dicha juridiçión que era del dicho sennor rey”, que a él pertenecía “e non a otro nynguno en toda la dicha tierra e lugares”, le requirió que se abstuviera de ello⁹⁸¹. Por su parte, Sancho López de Guinea se opuso y advirtió que preferiría “fasta perder la cabeça, que non çesaría de usar de la dicha juridiçión, pues que le era mandado por los dichos donna Leonor e Ynygo Lopes”⁹⁸².

Entonces, después de que Fernán González del Castillo requiriese aquello a Sancho López de Guinea y haber recibido una contestación tan incendiaria, instó a los concejos, vecinos y moradores de los lugares del mayordomado que, so ciertas penas, no

⁹⁸⁰ Véase el ambiguo testamento de doña Leonor de la Vega, de 14 de agosto de 1432 en Valladolid: Caja 2523,1; fols. 109v-113r y Caja 2524,1; fols. 1184r-1188v. Véase, editado: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega...*, *op. cit.*: documento XVIII y Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, *op. cit.*: documento 1. Se señalaba claramente el mayorazgo, pero no el tercio de mejoría. Tal vez Íñigo López de Mendoza se refería a los servicios prestados en los últimos años para alzarse por encima de sus hermanos como “el hijo que ella más quería” en los acuerdos *post mortem*. Véase, inédito: Caja 2523,1; fols. 105v-109v. Véase, editado: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, *op. cit.*: documento 2.

⁹⁸¹ Según estos términos, en efecto, la jurisdicción cedida nunca habría dejado de pertenecer al rey; únicamente habría tenido lugar un trasvase (condicionado) de la facultad de ejercicio, no de la posesión, del corregidor a los señores. La contravención de la condición habría justificado la automática reversión de esa facultad de ejercicio al corregidor.

⁹⁸² Juan de los Ríos, vecino de Proaño y testigo del procurador fiscal del rey, confirmó los hechos cuando respondió a la pregunta número seis: Caja 2523,1; fol. 653r. Véase *Apéndice*, documento 239. Difería, sin embargo, en la cronología, pues los situaba entre 1427 y 1428, y en el detalle de que Fernán González del Castillo se arrepintió de haber dado lugar a que los de la Vega nombraran juez en el mayordomado.

pareciesen ante el alcaide señorial. Éstos, sin embargo, desacataron los mandatos del Castillo “por temor que avyan del dicho Sancho Lopes” y hasta respondieron que “más querían ser enforcados por mandado de este dicho testigo [Fernán González del Castillo cuando era corregidor] que non que los echase el dicho Sancho Lopes en la syma de la dicha casa de la Vega e les tomar quanto tenyan”. Si de verdad los vecinos y moradores vertieron aquellas palabras en los mensajeros de Fernán González del Castillo, el hecho sintomatizaría, primero, la *fortaleza del poder señorial*. Éste causaría un constreñimiento de la *autonomía* del pueblo –vecinos y moradores de concejos y lugares– por medio de amenazas con un impacto psicológico tan grave, respaldadas por un sustrato empírico tan tangible y virtualmente tan sufrible como la sima de la Vega.

Nos encontramos ante la escalada de perversión de las relaciones entre los corregidores y los oficiales del linaje de la Vega. La solicitud primera con que Fernán González accedió a las demandas del mantenimiento y del alcalde hasta sesenta maravedís animó a traspasar una línea crítica. Una vez recuperada cierta *autonomía* jurisdiccional con rango ampliado –sobre pleitos civiles de cualquier cuantía– y, posiblemente, haber interpretado que se tenían garantías de conservación de la jurisdicción; la señora y su hijo se marcharon, delegando en un cliente de confianza. En resumen, un *ensanchamiento del pacto* provocó el *desbordamiento de las relaciones*, canalizadas hasta entonces –que sepamos– por una práctica pactual presumiblemente estandarizada, que, cuando se intentó atajar aquéllas por requerimientos, acabó por revolverlas en forma de conflicto⁹⁸³.

Conforme a su versión, el corregidor intentó por todos los medios dialógicos resolver el entuerto que presagiaba enfrentamiento: requerimiento a Sancho López de Guinea, requerimiento a los vecinos y moradores de lugares y concejos del mayordomado y requerimiento a doña Leonor de la Vega por escrito. Pero, la señora le respondió mediante carta de dos pliegos que “este dicho testigo [Fernán González del Castillo] avya robado, dies annos avya, sus vasallos e su juridición; e que, dende adelante, non pasaría por la vya que avya pasado fasta aquella sasón”. Es decir, estas palabras sugieren, primero, que doña Leonor habría guardado siempre el convencimiento de que la jurisdicción del mayordomado era suya; y, segundo, que la suscripción del *pacto* y el avenimiento a colaboraciones y buenas relaciones con este corregidor –y, por extensión,

⁹⁸³ En realidad, el *pacto estandarizado* no deja de ser una hipótesis.

con sus predecesores— tan sólo habrían sido maneras prácticas (de práctica política) para asegurar la *continuación de la práctica política señorial*.

Parece que, durante la década del corregimiento de Fernán González del Castillo, se había mantenido la descrita forma de *continuación de práctica política* que enmarcaba cierto equilibrio en términos de la *fortaleza del corregimiento* y de la *fortaleza del poder señorial*. Sin embargo, doña Leonor habría rumiado un recelo que terminó por vomitar cuando tuvo oportunidad: cuando mutaron las relaciones y se quebró el *pacto*. En semejantes circunstancias, la contienda fue inevitable. Ni el corregidor cargó contra el alcalde de la Vega, ni éste contra el primero. Al contrario, conforme a lo que entendemos por *estado de conflictividad recurrente*, y no *permanente*; estalló la lucha abierta por una causa que, de no haber detonado entonces, sino después, se podría haber mantenido la coyuntura de tensión indefinidamente, aunque, con toda seguridad, no por mucho más tiempo (*¿estado de conflictividad latente?*). La emergencia del conflicto, por tanto, se debe a un factor circunstancial: a un *cruce de circunstancias propicias*.

La deposición del testigo Fernán González del Castillo continuaba con la narración de que, a día de San Juan, envió a requerir a los concejos de la merindad que le abonasen su mantenimiento. No obstante, los concejos de Polanco, Viérnoles, Coezucos y el mayordomado de la Vega “le enbiaron desir que lo non podrían pagar nyn pagarían, por myedo e temor del dicho Sancho Lopes”. En respuesta, del Castillo los emplazó dos o tres veces y, como no parecieron, se desplazó “con fasta çinquenta e syete omes” a prender en los concejos por los mantenimientos. Tras efectuar las prendas en el lugar de Viérnoles, mientras el corregidor se encontraba cerca de unos castañares, listo para regresar a Santillana; le advirtieron de que el de Guinea se aproximaba con un contingente de “fasta dosyentos e treynta omes” para “le defender e quitar las dichas prendas”⁹⁸⁴.

Del Castillo no se amedrentó y plantó cara: “salió a lo resçibir açerca de un arroyo [...], e que allí començaron de pelear” y el ruido se saldó con un muerto y varios heridos, uno de los cuales fue el propio Sancho López de Guinea. Seguidamente, el corregidor

⁹⁸⁴ De entre los testigos impedidos de Martín Fernández de las Cortinas, el maestre Juan Corredor y Juan Sánchez de Jurafe, cuando respondieron a las preguntas número veintiuno y número siete, respectivamente, reseñaron el enfrentamiento —en Viérnoles, conforme a Jurafe— entre Fernán González del Castillo y Sancho López de Guinea, cuando el primero fue al mayordomado de la Vega a prender y usar de la jurisdicción. Véanse: Caja 2523,1; fols. 463r y 464v. Luego, Diego Prado Soevos, testigo de Corte de la parte del rey, depuso ante el receptor Pero García de la Torre, en respuesta a la pregunta número siete y a la número nueve, que, en torno a 1435, Guinea se alzó contra los corregidores con la jurisdicción de la casa de la Vega. Por su parte, Fernán González —y el mismo testigo con él— fue a prender a la casa y Sancho López lo combatió en Viérnoles. Véase: Caja 2523,1; fol. 761.

regresó a Santillana, sin curarse del resto de las prendas, ante la amenaza de la “muchacha de Lyévana [que venía] en ayuda del dicho Sancho Lopes”⁹⁸⁵.

Hemos aquí un episodio conflictivo de los que orlaban el *estado de conflictividad recurrente*. Un ejemplo en que, conforme al relato, dos poderes quedaron *en tablas*, dado que ninguno sometió al otro; en que un tercer actor (vecinos y moradores) se vio sorprendido en un *fuego cruzado* (*proyección descendente* de los dos primeros) y en que aquéllos recurrieron a una *proyección lateral* (Sancho López de Guinea con su llamada a la provincia señorial de Liébana) y a una *proyección ascendente* (de Fernán González que, como veremos, suplicó al rey) para fortalecerse. Es otro ejemplo más de una *dinámica política* –y conflictiva– *plural* y abierta.

– Según un escrito de tachas y las declaraciones de otros testigos

A 27 de febrero de 1442, Juan Sánchez de Cuevas, en nombre y como procurador de Íñigo López de Mendoza, presentó un escrito de tachas ante el obispo de Coria, ante Esteban González de Madrid, escribano de cámara del rey, y ante testigos⁹⁸⁶. Las tachas se dirigían contra ciertos testigos del procurador fiscal en el *Pleito Viejo*. Entre ellos entre se contaba a Fernán González del Castillo⁹⁸⁷. En primer lugar, se decía de él lo que de otros: “depone de oydas e de vanas creencias, e de cosas que se non entienden por sesos exteriores e non da razones suficientes de su dicho”. Se desarboló la validez de su testimonio en el origen (la fuente), en la calidad (era ininteligible) y en la insuficiencia (razones insuficientes) y se reseñaba lo que llamamos *argumento de insuficiencia de derecho* –aquí de deposición, o de *discurso testimonial*– *de la parte adversa*.

⁹⁸⁵ Son varios los datos –procedentes del compendio documental de 1430 y de las estimaciones temporales calculadas de las pistas del testimonio de Fernán González del Castillo– que situaban a doña Leonor de la Vega de regreso a la merindad hacia a 1430. La suscitación de las hostilidades conducentes a la *quiebra del pacto* debió de suceder, efectivamente, ya entrada la década de los 30. No obstante, Ortiz Real propuso el año de 1426 para el acaecimiento de la refriega entre el corregidor y Sancho López de Guinea. Véase: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega...*, *op. cit.*: 59-61.

⁹⁸⁶ En el mismo escrito, se tachó contra Sancho García de Tagle, Pero González de Villapresente, Juan de Román, Gonzalo Costillas, Diego de la Sierra y Gonzalo Fernández de Reocín por razones concretas; particularmente que muchas veces trataran de ir con Fernán González del Castillo y Gonzalo Méndez de Deza a cercar la casa de la Vega y por derribarla si pudieran, de robar los vasallos y tierras de Íñigo López de Mendoza y de ir junto aquellos corregidores a pelear con Sancho López de Guinea, alcaide de la casa y con los otros del mayordomado. Véase: Caja 2524,1; fols. 1152r-1167r. Alfón García, procurador fiscal del rey, respondió a las tachas contra Fernán González del Castillo en una escritura de réplica presentada ante el obispo de Coria y el bachiller Juan González de Valdenebro, jueces, a 16 de marzo de 1442. Véase: Caja 2524,1; fol. 1169v.

⁹⁸⁷ Caja 2524,1; fol. 1156. Véase *Apéndice*, documento 240.

A continuación, se refirió a la falsedad del contenido desprendido de la incertidumbre de Fernán González (*argumento de falsedad*), persona demasiado joven para relatar de tanto tiempo como hacía, y de un período en que todavía no habría llegado a Asturias de Santillana:

“[...] en aquello que depone de sabiduría, dise manyfiesta falsedad; ca depone de quarenta annos e más, e él non ha hedad mayor de quarenta e çinco annos [...], deponyendo de tiempo que non vido nyn se podría acordar nyn estava en la dicha tierra.”

Se le tildaba, además, de persona que temía las consecuencias que conllevaría su ejercicio inicuo:

“[...] depone en su cabsa propria e [...], díselo por escusarse de la pena que meresçia de muerte por usar de justiçia a donde non avya poder de usar, e donde era la justiçia del dicho my parte [Íñigo López de Mendoza] [...], e por se escusar de la pena en que incurrió de çárçel privada [...], e en las prendas e presyones que dise que fiso en la dicha tierra del dicho my parte a muchas personas [...]”.

La conjunción del *argumento de poder adverso*, por haber empleado abyectamente las facultades de un cargo, con el *argumento de iniquidad*, de mala acción deliberada (*argumento de malicia*), conduciría a una variante del *argumento de codicia*: codicia de la impunidad por aquellos malos usos. Por último, “al tiempo que [Fernán González del Castillo] depuso su dicho e antes era enemygo del dicho my parte de capital enemystad cabsada por su culpa e cabsa [*argumento de enemistad*]”⁹⁸⁸.

La *inventiva invectiva* lanzada contra la *persona oficial* y contra la *persona individual* de Fernán González del Castillo (*discurso de extrañamiento* sustanciado con un *discurso de tachas*) introdujo un relato singular, entre otros tantos que sumarían la tendencia del corregidor de tentar “entrar en la dicha tierra del dicho my parte, llamándose corregidor de la dicha justiçia”, en que vertió todas las tesis aludidas. Primero, aquél habría tratado de cercar la casa de la Vega, “con grand carenymyento de maldad”

⁹⁸⁸ Cuando analizamos los *discursos protestatarios* de las partes contra el doctor Diego Gómez de Toro, no hablamos de este *argumento de enemistad* porque los argumentos dirigidos contra éste (*inventiva invectiva*), contra su *persona oficial* y contra su *persona individual*, tenían como fin demostrar la enemistad y lo odioso que resultaba para aquéllas. El propósito era ese *argumento de enemistad* que no se consagró como tal por ser el fin y no el medio, como en este escrito de tachas.

(*argumento de malicia*), de forma indirecta porque, desde Trasmiera, habría mandado en secreto a Juan Gómez de Carmona, su alcalde en Asturias de Santillana, “que echase en el monte de Cado, que es çerca de La Vega, fasta quarenta o çinquenta omes”.

Entonces, Sancho López de Guinea habría presentado batalla y caído en la trampa tendida por el de Carmona: éste habría engañado al alcaide de la Vega mediante el ardid de hacerlo creer que huían y, en el punto de salir de la casa, los que estaban escondidos habrían sobrevenido contra ellos e intentado matarlos y tomar la casa de la Vega. Por su parte, Fernán González del Castillo habría partido aquella misma noche de la tierra de Trasmiera “con fasta dosyentos omes” y llegado al alba a aquel monte próximo “por faser su mal propósyto”, que no consumara “porque la dicha çelada fue descubierta”.

Según Juan Sánchez de Cuevas, por este incidente en particular, acaecido en 1434, cristalizó la enemistad entre del Castillo y Guinea:

“[...] e por el tal maleficio cometido [...] [el corregidor] cabsó la dicha enemystad con el dicho my parte [Íñigo López de Mendoza]; la qual cabsa cometió e fiso en el anno pasado de myll e quatroçientos e treynta e quatro annos [...]”.

El procurador señorial esgrimió el *argumento de la enemistad*, acuñado sobre la narración de un lance particular, como principal instrumento discursivo con el fin de detractar la contribución a la probanza de Fernán González del Castillo (“por ende, su dicho non vale nyn fase fee”); y de otra andanza posterior, en que éste y otros hombres armados de Santillana y de más lugares habrían ido a asonar y robar a los que vivían el mayordomado de la Vega⁹⁸⁹. De nuevo, el alcaide lo habría resistido con gentes de aquél. De aquella lid habrían resultado muertos y heridos muchos hombres: “en espeçial morió [...] Gonçalo Ollero, vasallo del dicho my parte, e fueron feridos Sancho Ortis de Guynea e Juan de la Torre, vesinos del dicho mayordomadgo.”

En resumen, todo lo anterior nutría la razón definitiva, el *argumento de subversión del oficio*. Dado que del Castillo desempeñara su oficio, ejerciera el poder adherido a él de forma tan deficiente y, por ello, incurriera en graves delitos (perjuero contra el rey, homicidio, cárcel privada) y vilezas (infamia derivada de los delitos); sería merecedor de penas mayores, a saber, de muerte. No se trata del mismo episodio que el relatado por el

⁹⁸⁹ La asociación de corregidor y vecinos de Santillana aparece con frecuencia en el discurso de la parte de Mendoza. De ser cierto en torno a 1438 y 1442, ¿por qué no iba a serlo en 1430, año en que sospechamos que el corregidor ejercía influencia sobre la *junta general de la merindad*?

propio Fernán González del Castillo. Si acaso, posteriormente a la pelea del arroyo y retirada del corregidor, éste habría ordenado a Juan Gómez de Carmona que cercara la casa de la Vega y sometiera a Guinea a la estratagema descrita en esta segunda narración.

La cronología de los lances es confusa⁹⁹⁰. Aun más, ciertas contribuciones aportan datos hasta ahora inéditos. Por ejemplo, Pero Díaz de Collantes, vecino del valle de Cabezón y testigo del procurador fiscal Juan Gómez de Zamora, cuando respondía a la pregunta número nueve, rememoró lo siguiente⁹⁹¹. Por un lado, en torno a 1433 o 1434, el corregidor marchó sobre la casa de la Vega con el propósito claro de prender a dos oficiales de la señora a saber: García de Bustamante y el propio Sancho López de Guinea, porque habían ido con el corregidor en defensa de la jurisdicción señorial en un episodio anterior, se entiende. Entonces, éste podría coincidir con el segundo episodio que comentamos más arriba. Por otro lado, el testigo relató que él mismo, como hombre del alcalde (de Carmona), prendió repetidamente e hizo prendas por plazos y por entregas del merino, tanto a hombres del mayordomado como del resto de la merindad, tanto durante el tiempo de doña Leonor como durante el de Íñigo López de Mendoza. Quizá alguna de aquéllas fueran las prendas de Viérnoles del primer episodio.

Adicionalmente, cuando respondía a la pregunta número quince, Pero Díaz de Collantes contaba cómo Juan Gómez de Carmona, en calidad de alcalde del corregidor del Castillo, fue a prender, como tantas otras veces, a un hombre singular, ignoto, que estaba en el mayordomado⁹⁹². ¿Se trataba del segundo episodio o de un suceso aislado? A la luz de tan poca y tan vaga información, apenas resulta posible contar las campañas de administración de justicia y las confrontaciones y discernir cuándo se trata de las mismas o de diferentes. De ahí que no podamos más que conjeturar las coincidencias y, eso sí, certificar la reiteración de hechos que explican el envilecimiento de las relaciones entre el corregidor y el linaje de la Vega.

En segundo lugar, Juan Fernández de Pámanes, vecino de la villa de Santander y testigo impedido de los de Martín Fernández de las Cortinas por parte del rey, como recaudador de impuestos del monarca que fue en Asturias de Santillana y sobrino de otro

⁹⁹⁰ Ortiz Real lo fechó en 1426. Véase: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega...*, op. cit.: 56-61. Sin embargo, dado que, sabemos, Leonor de la Vega debió de regresar a la merindad en torno a 1430 y la emergencia de las suspicacias comenzaría entre 1431 y 1432, es más que probable que la refriega tuviera lugar con posterioridad (¿antes de 1434?).

⁹⁹¹ Caja 2523,1; fol. 768v. Véase *Apéndice*, documento 241.

⁹⁹² Caja 2523,1; fol. 769r. Véase *Apéndice*, documento 242.

oficial, proporcionó información relevante sobre un enfrentamiento entre Fernán González del Castillo y Sancho López de Guinea. En su respuesta a la pregunta número cinco, vino a plantear que la resistencia violenta que opuso el segundo al primero en torno a los años 1432 o 1433, a fin de “defender la jurisdicción de la dicha casa de la Vega e de los vasallos de ella”, interrumpió “el judgado de los dichos valles, de quarenta annos [...] que dise que syenpre oyó desir que lo tovyeran e poseyeran los sennores reyes de Castilla o sus corregidores e ofiçiales en su nonbre”⁹⁹³. Se advierte aquí, de nuevo, la hipótesis de un *segundo punto de inflexión* en que el alzamiento de la justicia señorial obstruiría la *continuación de la práctica política regia*.

En tercer lugar, otros testigos referían la contienda en cronologías también tardías. Por ejemplo, Gutierre Pérez de Mulleda, cuando contestó a la octava pregunta, y Ferrán Ruiz de Lloreda, al responder a la pregunta número cinco, hablaban de hasta “syete annos a esta parte” desde que depusieron (1440); es decir, en 1433⁹⁹⁴. Juan Pérez, clérigo beneficiado de Santa Juliana, contestó a la pregunta número seis de su interrogatorio que:

“[...] oyó [...] que el dicho Ferrand Gonçales peleara [...] por continuar la dicha jurisdicción por el dicho sennor rey, e que morieran [...] algunas personas e otras quedaron feridas, lo qual dixo que podrá aver fasta los dichos ocho o dies annos [...]”;

o sea, en torno a 1430 o 1432⁹⁹⁵.

Pero seguimos teniendo el mismo problema: ignoramos a qué episodios se aludía⁹⁹⁶. No basta con el aislamiento de datos concretos, habremos de adentrarnos más en las profundidades de los relatos en busca de pormenores que poder cruzar.

Por suerte disponemos de algunos testimonios más explícitos. Primero, Gonzalo de la Rabia respondió a la pregunta número trece de su interrogatorio y expuso que, en torno a 1430 o 1431, se produjo una colisión de jurisdicciones: la de Sancho López de Guinea, mayordomo de la casa de la Vega y administrador de la justicia civil y criminal sobre el mayordomado por Íñigo López de Mendoza, y Fernán González del Castillo,

⁹⁹³ Caja 2523,1; fol. 455v. Véase *Apéndice*, documento 243.

⁹⁹⁴ Caja 2523,1; fols. 738r y 741r, respectivamente.

⁹⁹⁵ Caja 2523,1; fol. 636r.

⁹⁹⁶ García Pérez de Vispieres tampoco esclarecía nada. Nótese la generalidad de sus palabras: “aunque este testigo vido a un corregidor, el nombre del qual dise que non se le acuerda, yr a la dicha casa de la Vega para la tomar; e vido al mayordomo que a la sasón era en la dicha casa por la dicha donna Leonor ayuntar gente e echar al dicho corregidor del térmyno de la dicha casa de la Vega”, respuesta a la pregunta número nueve, Caja 2524,1; fol. 1046v.

corregidor que usaba de la justicia en nombre del rey, cuando el segundo fue a prender a los vecinos del mayordomado en concepto de su salario. Entonces, ambos pelearon, dos hombres resultaron muertos y otros muchos heridos. Por la descripción del episodio, parece que se trata del primer episodio; no así por el desenlace. Según esta versión, debió de atajarse mediante algún tipo de armisticio, a razón de las curiosas condiciones: Guinea ostentaría la jurisdicción de la justicia del mayordomado, pero del Castillo cobraría el mantenimiento de los vecinos. Si previamente las dos jurisdicciones habían chocado por un mismo espacio, es lógico que no pudiera haberse llegado a una solución como aquella sin una componenda de por medio⁹⁹⁷.

Segundo, Ferrán González de Obeso refirió otra versión más acorde a la narración canónica del primer episodio en la deposición de Fernán González del Castillo, aunque en una data algo más tardía: en torno a 1433. En ella, a raíz de que el corregidor fuera “a usar del dicho ofiçio de corregimyento [...] al mayordomadgo de la Vega poderosamente”, de que “salió poderosamente a gelo resystyr e defender Sancho Lopes de Guynea” y de que pelearan; uno o dos hombres acabaron muertos, otros muchos fueron heridos y el alcaide de la Vega venció al corregidor, por lo que éste tomó sus prendas –presumiblemente de Viérnoles– y se marchó –eventualmente, a Santillana–⁹⁹⁸. Si se tratara del segundo episodio, convergería con el primero en su resolución: “e que, de dicho tiempo acá, el dicho Ynygo Lopes e sus alcaldes e meryno han usado e usan de la dicha juridición en nombre del dicho Ynygo Lopes”⁹⁹⁹ (¿abonando el salario?).

Tercero, Diego Fernández de Queveda, vecino de aquel lugar de Queveda y testigo de los impedidos de Íñigo López de Mendoza, cuando respondía a la pregunta número treinta, incidió sobre las continuas expresiones de disgusto de la señora la Vega a razón de las reiteradas injerencias de los corregidores: Juan Ruiz de Medina, Juan Sánchez de Peralta, Diego Fernández de Peralta y Fernán González del Castillo, pues habrían entrado a corregir en los valles de doña Leonor. Asimismo, informó sobre las continuas quejas de la señora ante el rey y, en particular, sobre una escaramuza a causa de un prendimiento que el del Castillo fue a efectuar al mayordomado de la Vega¹⁰⁰⁰. No debía de referirse al

⁹⁹⁷ Caja 2523,1; fols. 697r-698r. Véase *Apéndice*, documento 244.

⁹⁹⁸ Caja 2523,1; fol. 665r. Véase *Apéndice*, documento 245. El testigo Gutierre Martínez de Cartes, reseñó el que era claramente el primero de los episodios: aludió a las prendas que el corregidor fue a aplicar en el mayordomado de la casa de la Vega y a la salida poderosa de Sancho López de Guinea con su gente. Véase: Caja 2524,1; fol. 1060. Véase *Apéndice*, documento 246.

⁹⁹⁹ Juan Sánchez de Arce, vecino de Belorado, dató (presumiblemente) el primer episodio (el de las prendas) en torno a 1434 o 1435. Véase: Caja 2523,1; fol. 629r. Véase *Apéndice*, documento 247.

¹⁰⁰⁰ Caja 2524,1; fol. 921v-922r. Véase *Apéndice*, documento 248.

mismo hecho que aludió Pero Díaz de Collantes sobre el prendimiento de García de Bustamante, pues este testigo afirmó que el hombre en cuestión acabó preso. En cambio, conforme al testimonio de Diego Fernández de Queveda, el individuo no acabaría en manos de Fernán González del Castillo si el alcaide de Guinea expulsó a aquél del mayordomado de la Vega y no pudo volver a ejercer la jurisdicción allí.

Cuarto, Juan de los Ríos no adjudicó un éxito rotundo al linaje de la Vega. En su versión, contenida en su respuesta a la pregunta número seis, narró que, una vez que el corregidor se había arrepentido de conceder jurisdicción a doña Leonor sobre el mayordomado, en torno a 1427 o 1428, fue a recuperarla y se dio de bruces con la resistencia de Guinea y de sus hombres. Después lucharon, se hirió y se mató a hombres. De tal parquedad no podemos deducir a qué episodio aludía. Pero, de la segunda mitad del extracto, cosechamos información relativa a la templada segregación jurisdiccional del mayordomo de la Vega. Contaba que los corregidores sucesivos a Fernán González del Castillo –al que se había referido en la primera mitad–: “syenpre usaron de la dicha juridición en el dicho mayordomadgo commo en lo otro, salvo sy les era defendido por fuerça”; como lo fue cuando Gonzalo Méndez de Deza fue a la casa de la Vega y “le tyraran con una ballesta saeta o saetas” desde aquélla¹⁰⁰¹.

No obstante, Diego Prado Soevos, cuando respondía a la pregunta número nueve, enunció que, en tiempo de corregidores posteriores a Fernán González del Castillo, en torno a 1436 o 1437, teóricamente los mismos años sobre los que deponía Juan de los Ríos; Sancho López de Guinea, “se ha revelado contra algunos corregidores” para conservar la jurisdicción de Íñigo López de Mendoza sobre los vasallos del mayordomado de la Vega¹⁰⁰². Es decir, si había revueltas, la segregación jurisdiccional no sería plena. Por ello, los corregidores siguientes no sólo no renunciaron al ejercicio jurisdiccional sobre aquél, sino que tentaron de llevarlo a cabo, pese a la oposición frontal de las gentes que lo habitaban.

Así, de nuevo, Pero Díaz de Collantes depuso muy vagamente a la pregunta número veintiuno que, desde los tiempos del almirante Diego Hurtado de Mendoza y hasta el fallecimiento de doña Leonor en 1432, “nunca vido nyn oyó desir que [...] contradixiesen a los corregidores del rey”. Ahora bien, se centraba en las contradicciones que siguieron al corregimiento de Fernán González del Castillo: “después de él [del

¹⁰⁰¹ Caja 2523,1; fol. 653r. Véase *Apéndice*, documento 249.

¹⁰⁰² Caja 2523,1; fol. 761v. Véase *Apéndice*, documento 250.

Castillo], contra todos los otros corregidores que [los del mayordomado] han seydo rebelión de non les pagar su salario nyn obedesçer sus mandamyentos”¹⁰⁰³.

En otras palabras, a razón de este *segundo punto de inflexión*, al que abocaron la *mutación de las relaciones* entre el corregidor Fernán González del Castillo y doña Leonor de la Vega y la *quiebra del pacto*, se reescribió la genética del polinomio de la *dinámica política plural*. En lugar de una coexistencia ambivalente –y a veces confusa– en que los corregidores y el linaje de la Vega habían oscilado entre la colaboración y el conflicto como en las décadas precedentes, sabemos que las relaciones entre ambos durante los años siguientes a este corregimiento acabaron por cifrarse en clave de enfrentamiento –no de confrontación– permanente (*estado de conflictividad recurrente*). Por otro lado, respecto de aquella *fragmentación* de la jurisdicción de Asturias de Santillana, si tomamos el mayordomado de la Vega como ejemplo paradigmático, se consolidó el señorío jurisdiccional, aunque no de forma plena y pacífica. Parece que una realidad controvertida similar se adivinaba en el señorío de Valdáliga de los Guevara, como vimos, aunque en términos concretos, diferentes a los de la Vega.

En efecto, pese a las divergencias de unas versiones y otras, venimos a concluir que las relaciones entre corregidores y linaje de la Vega antes del *segundo punto de inflexión* pertenecerían a un modelo que podemos denominar “antiguo”, a medio camino entre los acuerdos y las confrontaciones y enmarcadas por una tensión perpetua. Por ejemplo, Simón López de Requena, vecino de Moya que tuvo acceso a los documentos señoriales por ser escribano de la señora, cuando respondió a la pregunta número nueve, sintetizó la *continuación de la práctica política* señorial sobre su dominio: en términos de posesión (poseyó el solar, la casa, el mayordomado y los solares de buey de la Vega), en términos de ejercicio (tuvo alcaldes que ejercían la jurisdicción civil y criminal entre los vecinos y moradores del mayordomado), en términos de resistencia (exitosa de doña Leonor contra los corregidores que se entremetían a ocupar la jurisdicción de la casa con el mayordomado) y en términos de *pacto* (como cuando Fernán González del Castillo se fue satisfecho después de una entrevista con la señora en torno a 1430, bajo relación previsiblemente amistosa)¹⁰⁰⁴.

¹⁰⁰³ Caja 2523,1; fol. 769v. Véase *Apéndice*, documento 251.

¹⁰⁰⁴ Caja 2524,1; fol. 1123. Véase *Apéndice*, documento 252.

5.3.3. La intervención del rey en el conflicto por la jurisdicción del mayordomado de la Vega

El rey implementó lo que podríamos denominar: *política regia ambigua y coherente*. Ambigua por las diferentes tácticas adoptadas. Coherente porque la política regia tanto se enmarcaba en el derecho y en el deber del monarca de recompensar los servicios prestados a la Corona como a los intereses de ésta en tanto que, o bien defendía el patrimonio regio en la merindad (la jurisdicción real contra usurpaciones), o bien se granjeaba apoyos mediante mercedes con sustancia fiscal y jurisdiccional en Asturias de Santillana. También, coherente porque el rey debía de conocer las causas, aunque sólo fueran las directrices de aquéllas (*intimación de la causa*).

De otro lado, la política regia, además de *ambigua y coherente*, se antojaba *efectiva*, como cuando Diego Pérez Sarmiento y el alcalde del rey García Sánchez del Castillo fueron a apoyar a Pero González del Castillo, hermano de Fernán González, cuando era corregidor, en el prendimiento del arcipreste de Ceballos y de otros escuderos por haber ultrajado a un balletero de maza de Juan II¹⁰⁰⁵.

El arcipreste de Ceballos era un individuo conflictivo que, junto a esos “otros ciertos escuderos”, habrían incitado algún lance enmarcado en la lucha de bandos –en torno a linajes rurales de los valles– y, no contentos con ello, no sólo desacataron al oficial enviado por el monarca a emplazarlos a su justicia, sino que lo agraviaron en su *persona oficial*, investida de autoridad regia, y en su *persona física*. Ante tamaña rebeldía, la Corona envió a aquellos tres poderosos sujetos del aparato monárquico a someter a los contumaces y éstos confiscaron los bienes de Juan de la Guerra, que vivía en el valle de Reocín, los de Juan Díaz de Ceballos –¿el nieto?–, del valle de Toranzo, y los de otros.

El poder del rey se aplicó con efectividad en concepto de represión y, merced a ello, se concatenó la requisa con la segunda vertiente de la *política coherente del rey*: los bienes se concedieron en merced a Diego de Bustamante, vecino de Campoo y el propio Fernán González del Castillo, en calidad de corregidor, lo puso en posesión de todo ello. En otras palabras, y aunque se tardó mucho, los bienes aplicados al patrimonio real fueron

¹⁰⁰⁵ Respuesta a la pregunta número veinte de la deposición testifical de Fernán González del Castillo: Caja 2523,1; fol. 590. Véase *Apéndice*, documento 253.

empleados para premiar a otro –fueran cuales fueren los servicios prestados– sin incurrir en mengua de patrimonio real: la misma porción entrante fue saliente¹⁰⁰⁶.

Así se congraciaban tres factores: la *actitud expeditiva de la justicia*, el *interés conservativo del patrimonio* y, en este caso, ¿el *deber donativo en agradecimiento*? Entonces, merced a estas medidas, podemos hablar de la *continuación de la práctica política regia* en algunas de sus vertientes. Por ejemplo, en ésta relativa a las facultades de confiscación de bienes y donación a otras personas (*ejercicio práctico*), así como de recudimiento y obediencia por parte de los súbditos (*consentimiento*), únicamente (*unicidad*) por y a la autoridad regia.

En segundo lugar, la *política efectiva* del monarca también se manifestó cuando, en torno a 1431 o 1432, después de la reyerta con Sancho López de Guinea; Fernán González del Castillo informó de lo sucedido a Juan II y éste envió a su alguacil, Diego de Cogollos, “con ciertas provysyones”, para prender al alcaide y a sus colaboradores. Pese a que cercaron la casa de la Vega durante dos días y dos noches, Guinea huyó de allá y no pudieron hallarlo¹⁰⁰⁷.

Y, en tercer lugar, en torno a 1410, el rey había concedido la alcaldía mayor por merced a Juan de Arce, vecino de Villerías, pero no había podido usar del oficio, primero, porque la tierra nunca lo había consentido, “por quanto era natural de la dicha tierra”; y, segundo, porque el corregidor “non curara de ello”, aunque fuera requerido por el propio Juan de Arce¹⁰⁰⁸. Este último caso es ejemplo de que, ocasionalmente, la *política coherente* del rey encontraba escollos en su implementación si aquellos ejecutores se negaban y los afectados oponían resistencia aduciendo desafuero. En otras palabras, existía una divergencia entre la *política del rey*, coherente quizá en la dimensión de la Corte; la *política de la monarquía en la merindad* –¿causa de *extrañamiento* del corregidor Fernán González del Castillo?– y el *grado de aceptación del reino*.

La versatilidad de las medidas permitía que la *continuidad de la práctica política regia* no declinara en la tierra de Asturias de Santillana. En este marco, puede entenderse la rotundidad con que Fernán González del Castillo concluía la respuesta a la pregunta número cuatro¹⁰⁰⁹. Primero, insistía en que los corregidores habían administrado la

¹⁰⁰⁶ Al menos diez años: de los veinte que hacía que se confiscaron los bienes hasta la llegada de Fernán González del Castillo, que introdujo los bienes en la hacienda del beneficiario.

¹⁰⁰⁷ Véase *Apéndice*, documento 237.

¹⁰⁰⁸ Caja 2523,1; fol. 591. Véase *Apéndice*, documento 254.

¹⁰⁰⁹ Véase *Apéndice*, documento 237.

posesión de la jurisdicción por parte del monarca, tanto en el mayordomado de la Vega como en el resto de valles y lugares. Segundo, afirmó que él mismo la había continuado en los mismos términos que sus predecesores de forma pacífica, hasta los dos últimos años de su corregimiento. Y, tercero, se preguntó al testigo Fernán González del Castillo sobre si, una vez que doña Leonor e Íñigo López de Mendoza se hicieron con la jurisdicción, se había ejecutado justicia y en virtud de qué autoridad se había publicado: las dos dimensiones de la autoridad, la efectiva y la mental. El excorregidor respondió que, durante los dos últimos años de su corregimiento, únicamente había oído que prendieran a ciertas personas y que las retuvieran en la casa de la Vega.

En suma, ignoramos cuál fue el desenlace del juicio de Diego Gómez de Toro a fines de 1430; pero, a juzgar por los datos recabados y el aspecto del *tejido histórico* trazado, el *cuadro dialéctico resultante* entre el doctor, el corregidor, el linaje Manrique, el linaje de la Vega y las comunidades políticas de los valles para nada abrevió el conflicto por la jurisdicción. Muy al contrario, las fuentes y la metodología abordadas han servido para, primero, puntualizar el enrarecimiento de las relaciones entre los poderes de la merindad¹⁰¹⁰; y, segundo, para darles un sentido político en el proceso de transformación de la *dinámica política plural (evolución de la coyuntura política comarcal)* y en el *estado de conflictividad recurrente*.

Se trata de un proceso de transformación que ni la justicia regia extraordinaria (del doctor Diego Gómez de Toro) ni la justicia arbitral (de jueces árbitros) habían conseguido solucionar. Si el conflicto involucraba a todos los actores de la sociedad política de la merindad, los negocios (juicios, acuerdos) no podían excluir a algunos de ellos: la Corona y las comunidades políticas, en el caso de la sentencia arbitral. Si el conflicto se despiezaba en tantos frentes como relaciones (Manrique-de la Vega, de la Vega-corregidor, Manrique-corregidor, Manrique/de la Vega/corregidor-comunidades políticas) por tantos asuntos (apropiación de jurisdicción por parte del conde de Castañeda, asunto de Liébana y demás), ¿debía afrontarse por horizontes y no globalmente como trató de hacer el doctor de Toro? ¿Había de tratar de ser resuelto por los propios actores —donde el rey fuera uno más o, al menos, no concurriera sólo judicialmente como autoridad superior con intereses como cualquier otra parte, ¿que era

¹⁰¹⁰ A saber: la transcripción de una sentencia arbitral, el seguimiento exhaustivo de la deposición de un excorregidor, el contraste de ésta con el contenido de un escrito de tachas, el de éste con otro de contratachas, el contraste de apuntes selectos de testimonios notariales de respuestas de otros tantos testigos diversos: tanto de la parte del rey como del señor de la Vega, impedidos o no.

lo que había ocurrido en 1430?—, en lugar de mediante la intervención de una autoridad superior que aspirara —y lograra con relativo éxito, quizá no a corto plazo— a juzgar sobre los otros y que se arriesgara a no ser acatado por ellos?

En efecto, el proceso de enturbiamiento de las relaciones y de transformación política abocó a una inflexión (*segundo punto de inflexión*) que se manifestó en forma, primero, de tiranteces verbales; y, después, de abscesos violentos. Unos de tantos paroxismos característicos del *estado de conflictividad recurrente* pero que, en un momento de especial agotamiento de las *relaciones sociopolíticas* entre los actores —a resultas de la *mutación de las relaciones*—, concluyó en la *quiebra del pacto*. Un fenómeno, a su vez, materializado en ¿dos? enfrentamientos entre el corregidor Fernán González del Castillo y el delegado de la Vega, Sancho López de Guinea, y en la segregación más clara de jurisdicciones: la regia y la señorial; en este caso, sobre el mayordomado de la Vega.

En definitiva, fuerzas se midieron: la de la monarquía y la de la nobleza señorial. Fuerzas se sometieron: la de las comunidades políticas (en *fuego cruzado*), de cuya obediencia dependía la substanciación del señorío jurisdiccional bajo una autoridad u otra. Fuerzas se impusieron: la del rey, que no lo había logrado mediante la provisión de justicia extraordinaria, ¿hallaría un mayor eco efectivo vía golpe militar? Fuerzas garantizaron la reproducción del orden establecido: la señorial y la monárquica en pugna por conservar sus cuotas de poder; la regia que, al tiempo que expedía justicia y recompensaba los servicios prestados, intentaría mantener el patrimonio (*política regia ambigua y coherente*). Fuerzas trataron de implementar proyectos de *fortalecimiento* político cuya aplicabilidad dependió, en última instancia, de los condicionantes coyunturales de la tierra; como si las voces emitidas colisionaran con las bóvedas de una cueva, ellas y los ecos chocaran entre sí y, finalmente, sólo éstos acabarían acomodándose a los recovecos de piedra.

Conclusiones del Capítulo 5

En este capítulo, como en anteriores, seguimos empleando el corregimiento como marcador del ritmo de evolución histórica y al corregidor como cuerpo visible de ese proceso. En apartados precedentes, tendimos los hilos de la *continuación de la práctica política* por parte de los poderes que aspiraban a ostentar y que, de hecho, ostentaban la

posesión de la jurisdicción, así como del *estado de conflictividad recurrente* en torno a esta cuestión; todo en el continente de una *dinámica política plural*: plural en actores sociopolíticos, en discursos políticos y en circunstancias y situaciones. A lo largo de estas últimas páginas hemos atendido al período correspondiente a los últimos años de la década de 1420 y los primeros de la década de 1430, enmarcado en el dilatado y complejo corregimiento de Fernán González del Castillo.

Hemos utilizado, esencialmente, dos fuentes mayores. Nos referimos, por un lado, a la deposición testifical de este corregidor, conforme al escrito especial que Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey, confeccionó para interrogar a cuatro excorregidores de Asturias de Santillana durante el *Pleito Viejo*, uno de los cuales era Fernán González del Castillo. Y aludimos, por otro lado, a un compendio documental resultante del libramiento por el doctor Diego Gómez de Toro de un pleito incoado por la apropiación de la jurisdicción de varios valles y lugares de la merindad por parte del conde de Castañeda a fines del año 1430. Adicionalmente, empleamos otros testimonios del *Pleito Viejo*, tanto de testigos de la parte del monarca como de Íñigo López de Mendoza, y, asimismo, documentos de la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional, a los que hemos dispensado utilidades concretas a modo de completación y contrastación de información.

El objetivo marcado al inicio del capítulo consistía, fundamentalmente, en conocer la evolución de la *coyuntura política comarcal*, en general, y de las *relaciones sociopolíticas*, en particular, que entramaban el *tejido histórico* de la merindad de Asturias de Santillana en el período indicado. Proyectamos hacerlo en dos vertientes: una atinente a la dimensión mental, es decir a la percepción de la realidad, y la otra a la dimensión actual, esto es a los hechos constatables, en aras, no sólo de averiguar cuanto nos fuera posible desde una y otra óptica, sino también de hacerlas converger en un mismo discurso interpretativo. Y así intentamos hacerlo en tres grandes apartados.

Dedicamos el primero a analizar la deposición testifical del excorregidor Fernán González del Castillo. En ella se destilaban trazas de continuidad respecto de períodos precedentes: tanto por la perpetuación de la *dinámica de alternancia* –tal y como indicaba Men Rodríguez de Cornado, testigo de Íñigo López de Mendoza en el *Pleito Viejo*–, por la que la señora de la Vega nombraba oficiales señoriales cuando no había corregidores hasta que éstos venían a la tierra y los privaban de sus oficios; como por la *continuación*

de la *práctica política regia*, derivada de la posesión y ejercicio de la jurisdicción por parte de los propios corregidores y de los adelantados mayores de Castilla.

Fernán González del Castillo pretendía la conservación de la jurisdicción por parte del rey en los términos de las *cualidades* habituales: *antigüedad, continuidad, pacificidad, ejercicio práctico y ejercicio efectivo, unicidad y totalidad*; gracias al *consentimiento* del linaje de la Vega, mediante el seguimiento de los debates acerca de la salvedad del señorío de Valdáliga por los Guevara y hasta que se consolidaron los condados de Castañeda y Buelna. En efecto, parece que se estaba materializando una *fragmentación de la jurisdicción*, tal y como se denunciaba en la carta de procuración de la *junta general de la merindad* de 1436.

Sin embargo, otras vetas informativas, como las deposiciones testificales de Gonzalo de la Rabia, testigo de la parte del rey en el *Pleito Viejo*, y la del hermano del propio Fernán González, Pero González del Castillo, que ya vimos, indican, de un lado, que la posesión pacífica no fue tal, a razón del enfrentamiento abierto que mantuvieron los corregidores con el linaje de la Vega. De otro lado, señalan que el combate a las excepciones jurisdiccionales, como la de Valdáliga, presumiblemente con vistas a totalizar el ejercicio de la jurisdicción regia, se había salpicado de acuerdos y colaboraciones entre ésta y la señorial con fines prácticos de buen gobierno.

Tales sospechas se confirmaron cuando nos centramos en analizar la segunda de las fuentes mayores: el compendio documental de 1430. Las piezas documentales que lo abrían fueron, naturalmente, las peticiones de las partes donde se rogaba la intervención del rey en la cuestión de la toma de jurisdicción de valles y lugares de Asturias de Santillana por parte de García Fernández Manrique, conde de Castañeda, a fines del año anterior, 1429. Tanto en la pequeña colección de escrituras de Íñigo López de Mendoza como en la petición original del propio conde y en el contenido indirectamente reconstruido que debió de conformar la del corregidor Fernán González del Castillo; distinguimos, de un lado, lo que hemos llamado un *discurso vindicatorio* y, de otro lado, un *discurso protestatario*. En el primero, cada parte exponía las razones de su derecho a ostentar y ejercer la jurisdicción. En el segundo, se explayaban en los motivos por los que la parte adversa carecía de legitimidad para hacerlo y se denunciaban las usurpaciones de jurisdicción a sí mismo y al monarca.

De todo ello, señalamos algunos aspectos interesantes. Primero, más que en una *negación de los hechos*, los relatos de cada parte venían a presentar una *nueva versión de*

los hechos, una interpretación propia de los mismos acontecimientos. Segundo, en la línea litigiosa, la batalla retórica se centró en algunos puntos de relevancia especial; por ejemplo, en la *continuación de la práctica política señorial*.

La parte de Manrique aseguraba que, pese a los avatares históricos, el condado de Castañeda había seguido existiendo de una u otra manera, y que don Juan Téllez, primer marido de doña Leonor de la Vega, había poseído los valles y lugares como cosa propia y no en calidad de mero administrador por su esposa. La parte de la Vega, en cambio, narraba que había sido su linaje el que había provisto de *asistencia permanente* de justicia en ausencia de los condes y que don Juan únicamente había sido administrador. Por todo ello, los valles y lugares no pertenecerían al señorío de Castañeda. Por último, el corregidor se negaba a ser reconocido como simple parte en la pendencia, puesto que era oficial regio y por tal había continuado la posesión de la jurisdicción por el monarca. De ello se desprendía que García Fernández había incurrido en apropiación indebida. Acerca de la posible afinidad con doña Leonor que le imputaba la parte de Manrique, Fernán González del Castillo decía lo contrario.

Éstas venían a ser las percepciones de la realidad, los contenidos en la dimensión mental. Ahora bien, mediante una nueva lectura de estas mismas fuentes y mediante el análisis de documentos transcritos en el propio *Pleito Viejo* y contenidos en la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional, bosquejamos una posible visión de la realidad en la dimensión actual. Primero, en este conflicto por la jurisdicción se incardinaban otros (*flujo convergente de la conflictividad*), como el de la señorialización de las behetrías que derivaría en el pleito por los ochocientos vasallos en 1437 y 1438.

Segundo, el linaje Manrique se había ido fortaleciendo políticamente en el reino y patrimonialmente en la merindad de Asturias de Santillana; las continuas mercedes y confirmaciones regias así lo demuestran (*fortalecimiento del linaje de Manrique*). Por tanto, la apropiación de los valles y lugares por García Fernández Manrique hay que inscribirlo en este proceso. De igual modo, hay que hacerlo con la donación posterior de los ochocientos vasallos por parte del rey, a fin de sustanciar el señorío de Castañeda, el pleito derivado y la tradicional depredación de los señores de Castañeda, tanto Manrique como anteriores, sobre el valle de Toranzo (*flujo convergente de la conflictividad*).

Tercero, otro pequeño compendio de cinco testimonios notariales informa de cómo doña Leonor de la Vega, después de ausentarse de la merindad por diecisiete o dieciocho años, regresó y, en febrero de aquel año de 1430, retomó la posesión de bienes

y casas-torre en Carandía, Quijano, Villasevil, Corvera y Cilleruelo de Toranzo (*refortalecimiento del linaje de la Vega*). En los tres últimos casos, las apropiaciones por parte de los inquilinos y vecinos habían estado auspiciadas por el conde de Castañeda y por su aliado, Juan Díaz de Ceballos el nieto, miembro de este potentado linaje, cuando no directamente encabezadas por ellos.

Entonces, a razón de las peticiones originales de Mendoza, de Manrique y del corregidor Fernán González del Castillo, Juan II comisionó al doctor Diego Gómez de Toro, nada menos que oidor de la Audiencia Real, para que fuera a Asturias de Santillana, conociera y librara la causa. Una vez allí, la reconstrucción del orden de los hechos revela, de un lado, que las causas de conflictos menores se ponían sobre la mesa del doctor (*flujo convergente de la conflictividad*). De otro lado, se demuestra que las dos líneas de sucesión de los acontecimientos se trenzaban: una litigiosa y otra conflictiva, pues no dejaban de suscitarse desavenencias entre Manrique y de la Vega aun cuando Diego Gómez de Toro estuviera juzgando.

Así pues, el doctor de Toro convocó la *junta general de la merindad* en Santillana, a 4 de septiembre de 1430, y a ella asistieron representantes de valles y lugares de toda la merindad, incluso del valle de Buelna y del mayordomado de la Vega, a excepción de procuradores de Valdáliga y de los dominios más consolidados de García Fernández Manrique: Castañeda, Cartes y el valle de Toranzo. En el apartado que dedicamos a analizar el testimonio notarial alusivo a aquella asamblea, aplicamos técnicas prosopográficas a fin de averiguar la identidad de los asistentes y de posibles ligaduras a los linajes de Manrique, de la Vega y de los Niño de Buelna, así como al corregidor Fernán González del Castillo. Para ello empleamos documentos, deposiciones testificales y menciones de testigos. Los resultados fueron relativamente satisfactorios, dado que logramos pergeñar más que probables influencias del linaje de la Vega sobre los valles de Cabuérniga-Ucieda, Cabezón, Alfoz de Loreda, Camesa y tal vez Camargo.

Por otro lado, atendimos a otra petición de la parte de Manrique donde se denunciaba, más allá de la alianza de doña Leonor de la Vega y el corregidor, la de éste con los poderosos de la tierra que habrían de dirigir las políticas locales y municipales. Luego, los calcos discursivos contenidos en una petición de García Ruiz Velarde, procurador de los valles y lugares, con los de la retórica de Fernán González del Castillo resultan muy sospechosos. De ahí que, además de por su presencia en aquella junta de 4 de septiembre, el corregidor debía de proyectar algún tipo de ascendencia sobre la *junta*

general de la merindad y sobre la tierra de Asturias de Santillana a través de sus procuradores y fieles, además de por sus alcaldes y oficiales.

Posteriormente, el doctor se encargó de resolver algunos entuertos menores llevados a cabo por don Juan Manrique, a saber: los estragos a vasallos de doña Leonor de la Vega en Toranzo, la tentativa de entrada en el pozo de sal de Rioturbio y el prendimiento a Juan Fernández de Cueto, vasallo de doña Leonor y alcalde del corregidor en el lugar de Cabezón.

A razón de éstos, Diego Gómez de Toro convocó juntas en el valle de Toranzo, en el lugar de Ruiseñada y en el lugar de Cabezón y procedió a secuestrar las jurisdicciones de cada uno de ellos: Toranzo, Rioturbio y Cabezón con Ontoria y Barnejo. Asimismo, entre los meses de septiembre y de octubre de 1430, reunió juntas de valle, juntas concejiles y asambleas de procuradores de concejos consigo y, tras escuchar los relatos de las comunidades políticas o de sus representantes, se aprestó a secuestrar la jurisdicción de los valles de Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo, Piélagos, San Vicente y de los concejos de Camijanes y Lamasón. Sobre ello, comentaremos el método que seguimos y qué conclusiones obtuvimos respecto del contenido.

Acerca del método, en todos los casos, la fuente principal fueron los testimonios notariales de las juntas y de las secuestraciones. Cada uno de ellos puede ser dividido en dos mitades: una primera acerca de la narración de la evolución reciente de la jurisdicción en el valle o lugar en cuestión (descripción del *cuadro dialéctico primitivo específico*) y una segunda respecto de la secuestación de aquélla por el doctor Diego Gómez de Toro y de las reacciones de Manrique, de la Vega, del corregidor y de las comunidades políticas o representantes (descripción del *cuadro dialéctico asistido específico*). Sin embargo, cuando comentamos los casos, los discriminamos entre tres ejemplos “especiales” y ocho ejemplos “paradigmáticos”.

Primero, los casos “especiales” de Toranzo, Rioturbio y Cabezón con Ontoria y Barnejo fueron presentados como ejemplos “especiales”, dado que la secuestación se derivó de la intervención del doctor en las tres causas mencionadas. El análisis se abordó de forma monográfica, por lo que se atendió a las dos partes del testimonio de la junta y la secuestación, y por lo tanto a cada *cuadro dialéctico primitivo específico* y a cada *cuadro dialéctico asistido específico* individualmente. Segundo, de un lado, los estudios de los casos “paradigmáticos” de los valles de Carriedo, Cayón-Penagos, Villaescusa, Camargo, Piélagos y San Vicente y de los concejos de Camijanes y Lamasón se dividieron

en cuatro apartados: dos dedicados a tratar de manera relacionada la primera mitad de los testimonios y los *cuadros dialécticos primitivos específicos* de los cinco primeros valles, de un lado, y del valle de San Vicente con los concejos de Camijanes y Lamasón, de otro lado; y dos consagrados a la segunda mitad de los testimonios y los *cuadros dialécticos asistidos específicos* de un grupo y de otro.

La primera mitad de los testimonios constaba de dos partes diferenciadas: una relativa a la presentación de los comparecientes y otra atinente al *cuadro dialéctico primitivo específico*. A grandes rasgos, solían reproducirse tres estadios en lo que a la posesión de la jurisdicción se refiere: el primero correspondiente a la posesión por el corregidor o de forma compartida entre éste y el concejo, en virtud de privilegios reales; el segundo asociado a la ocupación por parte del conde de Castañeda desde finales de 1429 y, a veces, un tercero en que ambos poderes se enfrentaban abiertamente.

La segunda mitad de los testimonios estaba integrada por la proclama de secuestración y por las respuestas por parte de los asistentes. Ésta era la primera materialización de lo que entendemos por *cuadro dialéctico asistido específico* de cada valle y lugar. El doctor se aprestaba a enunciar las razones por las que secuestraba la jurisdicción y a aplicar, de hecho, la secuestración. Asimismo, designaba un alcalde, que él mismo escogía o que proponía la comunidad, para que juzgase los pleitos de menor enjundia bajo la secuestración, si Diego Gómez de Toro no asumía esta instancia menor entretanto proveía de ese alcalde o fiel.

Hasta aquí las similitudes concluidas de la relación global de todos los comentarios sobre los testimonios notariales de secuestración. Ahora bien, se requieren unas líneas respecto de las divergencias de unos y otros.

Las mayores disparidades se hallan, evidentemente, en los relatos que describían la situación de cada *cuadro dialéctico primitivo específico* de cada valle y lugar (segunda parte de la sesión de junta). Otras están relacionadas con la singularidad de uno de los valles respecto del resto. Por un lado, nos referimos al hecho de que se nombrase a Pero Fernández de Canisal como juez en la secuestración en el valle de Carriedo, a la solicitud de nombramiento de personas idóneas para ocupar alcaldías, merindades y fieldades (San Vicente, Camijanes y Lamasón), mientras que en todos los demás se postergó la provisión de tal oficial; o a que se instase a los comparecientes de Piélagos y a los de San Vicente,

Camijanes y Lamasón a que informasen a los otros vecinos y moradores ausentes en la junta para que no pretendiesen ignorancia¹⁰¹¹.

Por lo demás (primera y tercera partes del testimonio), salvo el caso de Carriedo, la transcripción de la disposición medular (secuestración), las asociadas (prohibiciones y mandamientos) y las accesorias (reserva de derechos a salvo y demás) en Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos se solventaron con fórmulas semejantes, cuando no prácticamente idénticas. En todo lo indicado difirieron los testimonios notariales alusivos a San Vicente, Camijanes y Lamasón.

La explicación de las analogías ha de hallarse, por un lado, en la única autoría material de todos esos testimonios: el escribano y notario Antón Fernández de Toro, que transcribió todas y cada una de las sesiones; y, por otro, en la unicidad metódica seguida por Diego Gómez de Toro. Por otro lado, no ha de sobredimensionarse la interpretación a partir de las diferencias: por ejemplo, que el testimonio de Camijanes introdujese la iniciativa de los apoderados de señalar el alcalde antes de que les instara el doctor, o que en el testimonio de Lamasón se omitieran los ruegos a Diego Gómez de Toro con que todos los otros valles y lugares concluían sus relatos.

En efecto, creemos poder hablar de un *cuadro dialéctico asistido general*, descendente a cada valle particular (*cuadro dialéctico asistido específico*). Diego Gómez de Toro, oidor de la Audiencia Real de Valladolid, no debía de vislumbrar la transformación institucional de Asturias de Santillana porque, primero, la comisión real no lo preveía: las alteraciones sólo servirían para resolver la controversia; y, segundo, tampoco lo delataba su conducta. El doctor empleaba un plan único, a la vez que flexible (virtud de la práctica política), en lo procedimental (en todas las juntas y entrevistas se respetó el mismo orden: notificación de comisión-relatos-secuestración y mandamientos-respuestas), en lo actitudinal (se pretendía secuestrar la jurisdicción de todos los valles y proveer de asistencia judicial permanente en su lugar) y en lo modal (se conservaban las

¹⁰¹¹ Recordemos: los asistentes de Piélagos eran “grand parte de los vesinos e moradores escuderos e labradores” que, ¿por ser la adherida a doña Leonor, no se comunicaba con el resto de convecinos (mínima por comparecer “grand parte”) por ser la adscrita a García Fernández Manrique? Por el contrario, el mandamiento de notificación dirigido a los representantes del valle de San Vicente obedece a la necesidad de información de una comunidad que no congregaba a la totalidad de vecinos y moradores, ¿a causa de una tradición juntera particular del valle de San Vicente? En el caso de Camijanes y Lamasón, ¿podría deberse a una razón semejante, a una autonomía administrativa de los concejos o al simple hecho de que sólo unos pocos hombres en representación de cada concejo asistieran ante el doctor fuera de aquéllos?

costumbres y el patrón institucional, pero el doctor asumía el mayor juzgado y la fuente de la autoridad sobre los oficiales en valles y lugares).

Diego Gómez de Toro escuchaba los relatos de los comparecientes a cada *junta de valle*, *junta de concejo* y a cada asamblea con fieles. Hablaremos entonces de una preocupación de la justicia real –aquí de su comisario– por conocer el estado de los súbditos y proveer en consecuencia lo que mejor se tuviera por derecho: la *intimación de la causa* comportaba la *intimación de los relatos*. Luego, cuando el doctor despojaba (transitoriamente) a las partes de las jurisdicciones, siempre las asumía en sí y, acto seguido, las administraba; no para rediseñarlas conforme a un patrón institucional predeterminado, sino para, sencillamente, no desasistir judicialmente a los habitantes de la merindad (*asistencia permanente* de justicia). Aun más, el doctor proveía de oficiales para encabezar esa asistencia en función de la coyuntura de cada valle (flexibilidad) en aras de conservar la estabilidad en cada uno de ellos.

En los lugares –tal vez por ser sólo lugares y no valles– de Cabezón, Ontoria y Barnejo, en el pozo y lugar de Rioturbio y en los lugares del valle de San Vicente y de los concejos de Camijanes y Lamasón, el doctor recurrió a vecinos idóneos y (presumbilmente) neutrales, conocedores de las costumbres y de la dinámica política local. Tal debía de ser su compromiso, que hasta confirmó al alcalde de Camijanes que fuera puesto por ambos: concejo y conde de Castañeda. En los valles de Carriedo y de Toranzo, Diego Gómez nombró al bachiller Pero Fernández de Canisal como su justicia; quizá por la extensión de las demarcaciones administrativas, quizá por la gravedad de la coyuntura, difícilmente modulable con relatos tan cortos.

Luego, en los valles de Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos, a causa –y, aquí sí, con certeza– del enrarecimiento de la atmósfera sociopolítica, agravada no ya por la amenaza de reclutamiento de gente asonada, sino por el hecho tangible de que ya se estaba llevando a cabo; se prefirió dilatar la designación de oficial y, entretanto, asumir el doctor el libramiento de pleitos menores. Aquel dictamen conllevaba, temporalmente, la necesaria movilización de los litigantes a Cerrazo y Barreda, donde solía posar Diego Gómez de Toro.

Se ha analizado la documentación relativa a estos siete valles y seis lugares referente a un espacio de tiempo muy concreto (años 1429-1430), en que se plasma no sólo la coyuntura relacional y conflictiva, sino también las medidas de intervención de Diego Gómez de Toro. Una vez hecho esto, no podemos sino certificar el emprendimiento

de acciones políticas dirigidas por la equidad, la ecuanimidad, la homogeneidad y la coherencia fundamentadas, sobre todo, en el trato paritario dispensado a todas las partes (grandes poderes) del negocio y, también, de las comunidades de los valles y lugares.

Las comunidades de valles y lugares se enmarcaban institucionalmente en concejos y juntas, y los primeros (de naturaleza permanente) integraban las segundas (de naturaleza eventual), aunque no todos en cada una de ellas. A su vez, las comunidades se componían de individuos que eran, primero, vecinos y moradores. Estos estatutos jurídicos entrañaban, de un lado, habitación continua y, de otro lado, derechos y deberes municipales. Los moradores –probablemente en calidad de individuos libres con derecho a que se velara por ellos y a velar ellos por sí mismos– también asistían a las juntas. Segundo, estas categorías de vecindad y moranza agrupaban tanto a escuderos como a labradores de forma explícita en los valles de Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos.

Y sí, ciertamente, parece que, por la calidad jurídica especificada de algunas de las personas citadas como oficiales del corregidor, del conde y de la señora de la Vega, y porque se desprende de la lectura de los testimonios cierta mayor responsabilidad de los escuderos en la decisión del debate político en el seno de cada valle y lugar; los labradores no dejaban de constituirse –con los escuderos o ¿bajo ellos?– en un factor relevante. Las comunidades se erigirían en fuerza de presión propiciadora de la entrada y de consolidación de un poder u otro, de demandas dirigidas al doctor; en agente capaz de asimilar su jurisdicción, pues el doctor, cuando la secuestraba, les prohibía usar de ella; y en actor con voluntad relativamente libre, dado que se les ordenaba acudir a la justicia de Diego Gómez de Toro y no a la de los poderes. Todo ello, a pesar de una *fragmentación* que, en el caso de Piélagos, requería expreso mandamiento del juez para que los asistentes a la junta informasen a los ausentes¹⁰¹².

Ha de concebirseles, entonces, como actores sociopolíticos; aunque distintamente de los otros coincidentes con los grandes poderes de la merindad y partes de la pendencia: corregidor, conde de Castañeda, señora de la Vega. Si éstos eran actores unitarios, las comunidades se contaban por juntas y concejos, por valles y lugares. Y es que la

¹⁰¹² ¿Los presentes, pese a la aparente neutralidad, eran los adheridos a doña Leonor?, ¿los ausentes eran los del conde de Castañeda y, por eso, la comunicación entre ellos era tan débil que el doctor habría mandado expresamente que los primeros notificaran a los segundos? ¿Tan hondo penetraban en los vasallos las enemistades entre sus señores y tan contundentes eran las penas por trabar conversación que, en efecto, éstas no se producían?

“integración comunitaria” dependía de muchos factores. Por ejemplo, la comunidad de un valle se fraccionaba en facciones cuya distribución desconocemos, por exigüidad informativa, o bien sabemos que no dependía de criterios estrictamente jurídicos o socioeconómicos por aglutinar tanto a escuderos como a labradores. Contamos con la salvedad en Piélagos, valle del que se infiere que dichos partidos se organizaban por concejos: unos favorecedores de doña Leonor y otros de Manrique.

Y, además de demostrar *esencia sociopolítica* (memoria y tradición, prácticas y costumbres, convicción, identidad, singularidad) y *capacidad de acción*; también se les concedieron oportunidades y marcos donde hacerlo, ocasiones de *reconocimiento*. El doctor llamó a las comunidades a relatar en las *juntas de valle* y asambleas (*junta de concejos* y entrevistas de apoderados con el doctor), evento donde también expresaron sus identidades, sus protestas, sus peticiones y sus respuestas a lo dispuesto por el mismo Diego Gómez de Toro y, asimismo, los otros actores.

Partimos de una circunstancia de *autonomía expresiva*, de un contexto *a priori* aséptico convocado y presidido por una autoridad regia donde las comunidades desplegaban sus relatos. Gracias a la lectura atenta de los testimonios notariales en que los consignaron, hemos podido calibrar –o presumir– los grados de *autonomía*. Primero, hemos aquistado el de *autonomía identificativa*, de acuerdo a sus indicadores de *identidad constituida* e *identidad concebida*, si guardaban conocimiento y convicción de ella. Segundo, hemos calculado los de *autonomía potestativa* y *autonomía expresiva*, conforme tanto a los de su *capacidad de autodeterminación*, como a los de su *capacidad de reivindicación*. Tercero, hemos modulado el grado de *autonomía volitiva*, en función de si había voluntad de expresión y defensa, de identidad o de intereses. Cuarto, hemos ponderado el grado de *autonomía efectiva*, según si gozaban de cuotas de autonomía real en el ejercicio de sus atribuciones, principalmente jurisdiccionales y vindicativas.

Este mapa efervescente y atomizado encuentra su sentido histórico en las *relaciones sociopolíticas*. Por un lado, hemos una esfera comarcal, panorámica de La Montaña en clave jurisdiccional. En ella operaban titanes políticos instalados desde sus respectivas bases –el corregidor en Santillana, el conde en Cartes, de la Vega en su torre, el doctor en Cerrazo y Barreda– que abocaban sus intereses y desplegaban sus tentáculos hacia los valles. Penetraban en ellos amén de clientes y fieles nutridos de algún modo por ellos en cada uno de los lugares y que, por permanecer antes y después de su

advenimiento, contaban con éstos para presionar en su favor y engrosar la gente que andaban reclutando.

Concretamente, entre el fracaso de consolidación de alcaldías por doña Leonor de la Vega en Carriedo y la férrea conservación de la jurisdicción en gran parte del valle de Piélagos, se contaban, no las menciones de los oficiales que ejercían por la señora, pero sí las de su patrocinio a facciones de varios de ellos (Toranzo, Cabezón, Cayón y Penagos, Villaescusa y Camargo). Por consiguiente, no conviene desestimar la ascendencia de la de la Vega, como tampoco que algún oficial de Fernán González del Castillo, en activo en el uso de la jurisdicción por él, fuera, al tiempo, vasallo de doña Leonor (véase Juan Fernández de Cueto en Cabezón).

¿Debemos contemplar, entonces, la opción de que Ferrán Gutiérrez de la Dehesa, por ejemplo, que estaba en Camargo por el corregidor, pudiera “vivir con doña Leonor”? Y, aun más, no debe desestimarse la proyección del conde de Castro, adelantado mayor de Castilla, y de su merino mayor, Fernando de Estrada, sobre Asturias de Santillana. Ahora bien, ha de calcularse esto con la cautela de que advierte silencio documental sobre él en el compendio de 1430 y, todavía más grave, en los actos y autos respecto del debate de la jurisdicción y oficios –entre ellos, las merindades– de valles y lugares.

Desde una óptica inversa, los vecinos y moradores (escuderos y labradores) faccionados marcaban los latidos de la vida política de sus valles y lugares (interviniéndola, intimidando, agitándola), la inclinaban hacia un poder concreto y anudaban sus hilos con los de éstos. Por último, no han de olvidarse aquellas presuntas parcialidades gozosas de cierta *autonomía* que, ocasionalmente, clamaban la pertenencia a la justicia del rey y, por tanto, alzaban sus hilos a la espera de que fueran anudados a las (¿sólidas?) costuras de la Corona¹⁰¹³. ¿Tal vez fuera ahí donde pudieran esperar e incluso aquistaran mayores cuotas de autonomía? En definitiva, a todos los actores (tanto poderes como comunidades e individuos) les caracterizaban, en función de uno u otro, cierto grado de *autonomía* y cierto grado de *dependencia*¹⁰¹⁴.

De esta manera, se intrincaban el *cuadro dialéctico primitivo general* con cada *cuadro dialéctico primitivo específico*, enmarcado en cada unidad de geografía política

¹⁰¹³ Nos referimos ahora a la *autonomía de las parcialidades* o *facciones* de las comunidades. Distíngase de la *autonomía de la comunidad* que comentábamos más arriba.

¹⁰¹⁴ *Dependencia* no sólo en el sentido feudal del vocablo, también político cuando, por ejemplo, el corregidor, el conde o doña Leonor “dependían” de sus clientes y fieles en los valles para entrar en ellos sin derramar más sangre o ejercer más violencia de lo estrictamente necesario.

delimitada (valle, lugar) y empapado en una atmósfera radiactiva. Radiactiva por la fragilidad del equilibrio sociopolítico y radiactiva por la mutabilidad de condiciones y relaciones de poder.

La reunión de juntas, desde hacía tanto tiempo que ya se hablaba de costumbre, caló en la identidad de las comunidades (*esencia sociopolítica: autonomía identificativa, autonomía potestativa, autonomía expresiva*). Y, aunque todos los vecinos y moradores tenían derecho a asistir; a causa de coyunturas y coyunturas, no todos terminaban acudiendo. Recuérdese, si no, la *junta de merindad* del día 4 de septiembre, en la que extrañamos la comparecencia de representantes de ciertos valles y lugares: enclaves que asociábamos a los Guevara (Valdáliga) y a los Manrique (Castañeda, Cartes, Toranzo). Sin embargo, ahora que hemos constatado la ascendencia del último linaje sobre los valles de Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo, Piélagos y San Vicente y sobre los lugares de Cabezón, Ontoria y Barnejo, el pozo y el lugar de Rioturbio y los concejos de Camijanes y Lamasón, permítasenos dar una vuelta más al tema y a su significado.

De los oficiales que el conde de Castañeda nombró en Carriedo en 1429, conocíamos a Juan Rodríguez de Castañeda y Martín García de Abionzo. Ninguno estuvo presente en la junta de 4 de septiembre¹⁰¹⁵. De los de Cayón-Penagos, Alfón Rodríguez de Obregón y Gonzalo García Perrero, tampoco. Ni Gonzalo Díaz de Ceballos y Alfonso Fernández de Güemes de Villaescusa. Ni Juan Díaz de San Cebrián y Fernando Díaz de Ceballos de Camargo. Ni García González de Vioño y Pero Ruiz de Vioño de Piélagos. Ni Juan de la Torre, Fernando, hijo de Diego García, vecinos de Cabanzón; ni Gonzalo Gutiérrez de San Vicente. Ni Ferrán Pérez ni Sancho Fortuno de Camijanes. Ni Juan de Sala ni Juan Bravo de Lamasón.

Sin homologación certera posible, no podemos más que conjeturar que aquellas facciones adherentes a Manrique rehusaron acudir a la *junta de merindad* por vedamiento de García Fernández y don Juan. De ello se desprendería que los individuos comparecientes, en efecto, representaban facciones adversas a las del conde o, ¿por qué no?, de aquellas facciones que impetraban la jurisdicción del rey (¿auténticamente autónomas?). En cambio, Ferrán Gutiérrez de la Dehesa, que estaba por el corregidor en Camargo, sí que se presentó en dicha junta de 4 de septiembre. De Piélagos, parecieron a ésta diputados de Arce, Oruña, Quijano, Cianca y Parbayón, concejos bajo control de la

¹⁰¹⁵ Testimonio notarial de la *junta general de merindad* de 4 de septiembre de 1430. Véase *Apéndice*, documento 167.

Vega, aunque ninguno de sus nombres correspondiera con alguno de los oficiales por doña Leonor en el valle. Presentamos aquí dos indicios de la adscripción de los de la junta a Fernán González del Castillo y a doña Leonor, mientras que los de Manrique no aparecen por ningún lado. A la luz de tales datos, ¿puede afirmarse que aquéllos, tanto si había alianza como si no, mediatizaron la asamblea de aquel cuarto día de septiembre, conjunta o separadamente, dependiendo de la existencia de tal alianza?

Que de San Vicente fueran Fernando de Estrada, “asy commo procurador que so de los conçejos e omes buenos de val de Sant Vyçente”¹⁰¹⁶; García de Prío, fiel de este concejo, y Juan González, fiel de Luey, y que de Lamasón acudiera Juan Ruiz, vecino y fiel de Lamasón –representante en la junta de 4 de septiembre, fiel de justicia tras la secuestración de 17 de octubre–, revela sólo el eco de las facciones de las comunidades del valle de San Vicente y del concejo de Lamasón, ¿resistentes por inducimiento o respaldo del corregidor? Que Camijanes se abstuviera es achacable al presumible *pacto* con el conde; ausencia que, por otra parte, vendría a confirmar esta hipótesis.

La dinámica recíproca entre los tres poderes, más Fernando de Estrada y con las comunidades, constituía aquél que denominamos *cuadro dialéctico primitivo general*; mientras que las dinámicas políticas entre los miembros –y facciones– de las comunidades de valles y lugares, entre sí y con los tres poderes, en cada una de las células geoadministrativas, entramaban cada *cuadro dialéctico primitivo específico*, imbricado a su vez en el *general*. Concluimos, por consiguiente, que, sin lugar a duda, se desarrollaba una *dinámica política plural*: plural por la participación de sendos actores, plural por los tipos y medios de relación entre ellos. La adición de un nuevo actor, el doctor Diego Gómez de Toro, supuso la intervención regia en la *dinámica política plural* previa de la merindad, tanto a nivel comarcal, como a nivel local; y, en consecuencia, la apertura del *cuadro dialéctico asistido*, asistido por un comisario del monarca.

La orientación de esa asistencia por parte del doctor Diego Gómez de Toro generó respuestas dispares entre los actores. Las comunidades de los valles respondieron a las secuestraciones mayoritariamente con obediencia, salvando Toranzo. Pero la posición de los poderes fue común: de rechazo del doctor. De hecho, la parte de la Vega manifestó su temprana oposición frontal a las secuestraciones y al mandamiento de salida de la merindad y, en consecuencia, interpuso una recusación contra el doctor a 19 de

¹⁰¹⁶ En calidad de apoderado, de acuerdo, pero ¿habría obtenido tal diputación por vías señoriales?, ¿e, incluso, constrictivas?

septiembre de 1430. Esta tónica fue la imperante en lo que llamamos *cuadro dialéctico resultante*, producto de la dirección de la asistencia política que adoptó Diego Gómez de Toro y que, de haber sido distinta, ¿se habría desenlazado de otra forma? La clave de todo, una vez más, fue la práctica política respecto de, primero, cómo lidiaron las comunidades con los poderes y con el doctor; y, segundo, de cómo lidió este último con las comunidades y con los poderes.

Por un lado, confluían la orientación de la práctica política de cada valle o lugar y su propia constitución histórico-sociopolítica más o menos homogénea, más o menos fraccionada, más o menos faccionada. Éstas dispusieron –en el *cuadro dialéctico primitivo*– y disponían –en el *cuadro dialéctico asistido*– cómo relacionarse con las autoridades (señoriales, regia o el corregidor, judicial o el doctor). Éstas formas podían oscilar entre la manera aparentemente conciliadora con Manrique en Camijanes o explícitamente ligada a doña Leonor de la Vega en algunos concejos de Piélagos; a otra basada en la adherencia al corregidor en algunos valles, de modo opuesto a todo poder u otra que entrañara una merma en la autodeterminación como en Toranzo.

Por otro lado, en virtud de la versatilidad de la praxis, Diego Gómez de Toro ofrecía la posibilidad de expresión a las propias comunidades en aquellas *juntas de valle* y en aquellas entrevistas con los apoderados de los concejos, los aceptaba incluso sin que mediara facultad oficial por carta de poder. Dependiendo del contexto (del *cuadro dialéctico primitivo*), sancionaba oficiales menores (fieles) en su nombre durante la secuestración que fueran vecinos y conocedores de las particularidades políticas de cada valle y lugar. En definitiva, el doctor se servía de la práctica política para que las comunidades se integraran todavía más en el sistema monárquico –vía justicia regia, aquí en grado extraordinario– y, asimismo, lo hicieran los poderes feudales de Asturias de Santillana, mediante la renuncia de la cárcel privada, por ejemplo, y el acatamiento de la justicia pública, la justicia regia.

Ahora, una vez pergeñado cada *cuadro dialéctico primitivo específico* y cada *cuadro dialéctico asistido específico* y engarzados en la evolución del *cuadro dialéctico primitivo global* al *cuadro dialéctico asistido global*, tratamos la categoría del *cuadro dialéctico resultante*. Para ello utilizamos el vector de las *relaciones procesales*, no de cada parte, sino de cada interviniente en el litigio, de los que recabamos información suficiente, con el doctor Diego Gómez de Toro. El método de trabajo fue el siguiente. Primero aislamos las piezas documentales más significativas relativas a cada

interviniente, ya fueran expedidas o recibidas por él. De este modo, establecimos las *líneas dialécticas* (procesales): procurador de la merindad-doctor, Manrique-doctor, de la Vega-doctor y corregidor-doctor. Segundo, desbrozamos los contenidos de cada unidad (análisis penetrativo). Tercero, tratamos de bosquejar los sentidos y los contenidos de esas *líneas dialécticas*: de las *relaciones sociopolíticas* entre los actores de la merindad, de un lado, y de las *relaciones procesales* entre las partes y con el doctor, de otro lado (análisis reconstructivo). Cuarto, en función de la transformación de los discursos, tendimos un hilo alusivo a la evolución de las *relaciones procesales* (síntesis).

En quinto lugar, distinguimos entre un *discurso vindicatorio* y un *discurso protestatario*. De un lado, las partes –porque fue cada una de ellas y no cada interviniente la que desarrolló los discursos más elaborados sobre los que practicar el análisis historiográfico– trazaron las claves de sus identidades sociopolíticas (como actores) y judiciales (como partes) y de sus derechos a poseer la jurisdicción y a protestar contra las actuaciones del doctor. Las partes de los linajes de Manrique y de la Vega justificaban sus derechos señoriales, la suficiencia de sí mismas en el litigio y la insuficiencia de la parte adversa. Sin embargo, el *discurso vindicatorio* más significativo fue el del corregidor. Fernán González del Castillo articuló un contenido que ejemplifica muy bien cómo se construía una identidad política en la Edad Media: mediante la técnica de la oposición, enfrentó la bondad de sí, en base a que no podía ser parte en el litigio ante el doctor por ser él mismo oficial regio y a que su actuación había sido buena por los resultados y el respaldo de la *junta general de la merindad*, y la perversidad de Diego Gómez de Toro, que actuaba mal y era indigno.

De otro lado, las partes delinearon las razones contra las medidas de asistencia judicial aplicadas por el doctor y, poco después, contra él mismo: contra su *persona oficial*, en lo concerniente a su actuación, y contra su *persona individual*, respecto de su idoneidad y calidad humanas. Estas diatribas son las que hemos denominado *inventiva* *inectiva*: *inventiva* por la acritud de las fórmulas e *inventiva* por la originalidad de los motivos. Del contraste de los discursos (análisis contrastivo) hemos inferido, primero, el recurso a argumentos similares. De este modo, los clasificamos taxonómicamente en función de los componentes de su contenido; por ejemplo, de si pesaba más la crítica a la actuación del doctor por contravención de derecho (*argumento de acción improcedente*), por inacción (*argumento de inocuidad* o *argumento de inacción deliberada*), por mala

conducta (*argumento de iniquidad* o *argumento de negligencia*) o por procedimiento de modo mezquino (*argumento de codicia* o *argumento de malicia*).

Tal vez los *argumentos* más significativos vertidos contra Diego Gómez de Toro fueran los del taxón de la *insuficiencia* —de derecho, de procedencia en las acciones—, de *parcialidad* y de *subversión del oficio*. Los primeros serían relevantes por la variedad de subtipos y la cantidad de veces que se aducían. El segundo insinuaba que, merced al favorecimiento de una parte frente a otra, además de pervertir las estrictas *relaciones procesales* entre juez y parte, el doctor estaría participando de las *relaciones sociopolíticas* fuera de los estrados de la justicia y, por consiguiente, de los juegos de poder en la merindad. Cuando, por ejemplo, el corregidor acusaba al de Toro de querer llevarse los maravedís del salario, estaba denunciando esta posibilidad. No obstante, hasta donde hemos podido conocer, el trato ecuánime dispensado por el doctor a las partes, patente tanto en las respuestas similares dirigidas a cada una de ellas como en la semejanza de las reacciones de estas contra Diego Gómez, parece apuntar a que el de Toro no participó de las *relaciones sociopolíticas* y de los juegos de poder de la tierra.

Y esto nos lleva a comentar el *argumento de subversión del oficio*. Esta diatriba, en particular, se asociaba al *discurso de extrañamiento* o intento de demostración de que los oficiales regios se distanciaban de las obligaciones de sus cargos, bien porque actuaban inicuamente o inocuamente, bien porque se convertían en un actor más de poder cuando se suponía que debían mediar entre ellos. Si la parte de Manrique se afanó en lanzarlo contra el corregidor, éste trató de sacudírselo y de derramarlo sobre Diego Gómez de Toro. Pero ni el *extrañamiento* imputado contra el corregidor ni el achacado al doctor mellaron en la *intimación* del rey, quien, a 3 de octubre, proveyó con una carta en que, a la vez, no rescindía la comisión del de Toro y redefinía el tratamiento de Fernán González del Castillo como parte en el litigio.

Asimismo, del contraste de los discursos, en general, distinguimos dos tipos: un *discurso de ensalzamiento* del doctor, en que se resaltaban sus virtudes, y un *discurso protestatario*, inoculado de un fuerte componente de *extrañamiento*. De ello, concluimos que las partes recurrían a uno o a otro a conveniencia, dependiendo del estado de las *relaciones procesales* en un determinado momento. Luego, del contraste entre los *discursos protestatarios*, en particular, deducimos dos aspectos. Primero, hubo una serie de *directrices del discurso protestatario* cuya permanencia y gravedad, de un lado, marcaban la evolución de las *relaciones procesales* en cada una de las *líneas dialécticas*;

de otro lado, señalaban las cuestiones por las que aquéllas empeoraban; y, por último, indicaban la ocurrencia de una especie de sincronización en los procesos de evolución entre las tres diferentes *líneas dialécticas*.

Las dos principales *directrices del discurso protestatario* fueron las quejas, precisamente, contra las dos medidas más contundentes que Diego Gómez de Toro aplicó en el *cuadro dialéctico asistido*: las secuestraciones de la jurisdicción de valles y lugares y los mandamientos de salida de la merindad. En función de su implementación, observamos la sucesión de tres fases semejantes en la evolución de las *relaciones procesales* en cada una de las tres *líneas dialécticas* del doctor con las partes. Primero, desde el principio, el de Toro exigía el abono del salario a todas ellas. Concretamente, instó a la parte de Manrique a que concurriera ante él con la petición original, a don Juan Manrique a que se abstuviera de actuar sobre Toranzo, Ruiseñada y sobre el preso Juan Fernández de Cueto, y a Fernán González del Castillo a que pareciera a fin de alegar en derecho del monarca.

Después, la parte de la señora de la Vega se negaba a abonar el salario y, por tanto, a reconocer la jurisdicción del doctor en las causas atinentes a pleitos más allá de la merindad de Asturias de Santillana. Por el contrario, la parte de Manrique apremiaba a Diego Gómez de Toro a juzgar, como se contenía en la comisión regia de 1 de julio, los asuntos alusivos a las merindades de Trasmiera, Asturias de Oviedo, Liébana y Pernía. De esta materia se desprende otra de las hipótesis con que hemos trabajado: la del *flujo convergente de la conflictividad*.

De un lado, sospechamos que, de forma natural, los conflictos y los litigios estaban conectados de muchas maneras: a través de los participantes en unos y otros, por la conexión de los intereses, de los objetos en disputa, de los lugares donde o sobre los objetos acerca de los cuales se llevaban a cabo los debates. Observamos una tendencia de la justicia a converger los negocios, por ejemplo, en un mismo juez; como ocurrió con las comisiones regias de 30 de junio y de 1 de julio por las que se facultó a Diego Gómez de Toro para todos ellos. De otro lado, detectamos voluntades enfrentadas de ligar o desligar artificialmente el conocimiento de unos pleitos de otros a conveniencia y, quizá, de hacerlo con los conflictos en sí.

Segundo, el doctor secuestró la jurisdicción de valles y lugares y mandó que las partes saliesen de la merindad. Las reacciones de aquéllas fueron semejantes y hasta simultáneas –la carta de Manrique a 18 de septiembre, la recusación de la Vega a 19 de

septiembre, el escrito de razones del corregidor a 24 de septiembre— y acusaron al de Toro por sospechoso y parcial. Las *relaciones procesales*, enturbiadas en un principio, experimentaron, en tercer lugar, una quiebra, pero no una ruptura, pues las partes continuaron pareciendo ante el doctor, aunque no reconocieran su jurisdicción.

La *línea dialéctica* de la Vega-doctor se enquistó porque la parte se negaba a comparecer ante Diego Gómez de Toro para proseguir el pleito y porque éste se negaba a otorgar las apelaciones y se obstinaba en mandar dar traslado de todo el proceso del pleito, en lugar de una parte, como demandaban los procuradores de doña Leonor. La de Manrique-doctor no avanzó porque los apoderados del conde de Castañeda requerían reiteradamente al de Toro que obligase a las otras partes a salir de la merindad, como la condesa y don Juan Manrique habían hecho, que forzase al corregidor a comparecer y que concluyese el pleito aun en ausencia de la parte de la Vega. La del corregidor-doctor se limitaba a la solicitud y dilación en materia de las apelaciones y de comparecencia de Fernán González del Castillo para alegar del derecho del monarca.

Al final, sólo el tramamiento de una *relación personal* de Diego Gómez de Toro con Íñigo López de Mendoza y doña Leonor de la Vega, cuando las indirectas *relaciones procesales* vía procuradores habían llevado al *encallamiento del juicio*, pudo descongestionar la *línea dialéctica* de la Vega-doctor. Asimismo, la intervención del rey, que emitió aquella carta de 3 de octubre, restauró las relaciones entre el de Toro y Fernán González del Castillo y, en virtud de aquélla, este último prosiguió el negocio en representación del derecho de Juan II.

La clave de todo yacía en las ligaduras que existían entre las *relaciones sociopolíticas* entre los actores de la merindad y las *relaciones procesales* entre aquéllas, como partes y de éstas con el doctor. Primero, las causas de los conflictos se habían judicializado, es decir, se trasvasaron del ámbito dialéctico primitivo al de la justicia regia extraordinaria recién instalada. Segundo, la fundación de las *relaciones procesales* se basó en el entramado de las *relaciones sociopolíticas*, por lo que las partes arrastraron a las primeras las enemistades entabladas a raíz de las últimas.

Tercero, el sistema imponía que, de un lado, lo acaecido en el terreno de las *relaciones sociopolíticas* influyera el de las *relaciones procesales*: como cuando doña Leonor acudió al doctor a razón de las actuaciones de don Juan Manrique en Toranzo, Rioturbio y Cabezón; y a la inversa: si el doctor no instaba a Íñigo López de Mendoza a salir de la merindad, el conde de Castañeda tendría que venir en guarda de su derecho.

De otro lado, en el seno del *cuadro dialéctico procesal*, se imponía que el flujo de las *relaciones procesales* en una *línea dialéctica* dependiera del de otro: como cuando la parte de la Vega no podía seguir el pleito sin conocer la petición original del conde, o como cuando la parte de Manrique no podía haber el pleito concluso sin la comparecencia del corregidor.

Este esquema posicionaba al doctor en el centro del tejido de las *relaciones procesales* y como rector de las *relaciones sociopolíticas*, en teoría, sin entrar en ellas. En efecto, Diego Gómez de Toro se había constituido como la clave de bóveda de un cuadro dialéctico que se puede interpretar en cinco vertientes. Primero, disponía de agentes (notarios y factores) que hacían posible la comunicación con las partes y con otros actores, que hacían factible el despliegue de la justicia extraordinaria sobre la merindad de Asturias de Santillana y que hacían operativa la provisión de justicia en varios lugares y sobre diversos asuntos a la vez.

Segundo, independientemente de la disponibilidad de fuerzas coercitivas, quizá el doctor no consiguió obligar a doña Leonor a abandonar la merindad y detectemos algunas trazas del *argumento de inocuidad* en el *discurso protestatorio* de la parte de Manrique. Sin embargo, la autoridad de Diego Gómez de Toro era reconocida, aun cuando las partes iban repudiando progresivamente su jurisdicción en cuestiones concretas y aun cuando lo recusaron, pues seguían pareciendo ante él a requerir una y otra vez las apelaciones.

Tercero, indistintamente del grado de cumplimiento de las condiciones de las secuestraciones, el doctor fue responsable de la convocación de juntas donde las comunidades políticas de valles y lugares tuvieron voz. Fue, asimismo, responsable de la salida de la condesa de Castañeda y de don Juan Manrique, cuando obedecieron su mandamiento de partir de la tierra, y de la provisión regia para que Fernán González del Castillo finalmente obtemperara sus disposiciones y, entre ellas, la de abandonar Asturias de Santillana. Y fue responsable, en última instancia, de la configuración de un *cuadro dialéctico resultante* en el que rigió la crispación contra su administración de justicia y el desequilibrio de poderes que podía derivar en conflicto.

Como los Manrique no estaban en la comarca, su poder se habría visto desalojado transitoriamente, su influencia periclitada y aumentado el peligro de constreñimiento de sus testigos por los poderes que se habían quedado. En cambio, doña Leonor no sólo permaneció en la merindad (*fortaleza del linaje de la Vega*), sino que Íñigo López de Mendoza vino a la postre a reforzarlo (*fortalecimiento del linaje de la Vega*), con lo que

se incrementaban los riesgos anteriores para el conde de Castañeda. Todo aquello provocó una reacción en la parte de éste cuyos procuradores advirtieron a Diego Gómez de Toro de que García Fernández Manrique tendría que regresar poderosamente en guarda de su derecho y de que, de ello, podrían derivarse conflictos.

Cuarto, la cohabitación de corregidor y doctor hablaba de la coexistencia de dos formas de justicia: la ordinaria encabezada por Fernán González del Castillo, por cuya ausencia de la tierra a razón del mandamiento de salida no implicaría la desasistencia de justicia regia, y la extraordinaria dirigida por Diego Gómez de Toro, transitoria en lo que se dirimían las causas que lo habían llevado allí. Probablemente, la novedad de aquella situación provocó que ambas instancias colisionaran; pero, con la intervención regia, parece que finalmente acabaron funcionando armoniosamente.

Y, quinto, también en términos de equilibrio de poder, interpretamos las limitaciones del de Toro. De un lado, las partes lanzaron contra él las *inventivas* *invectivas*. De otro lado, hubo materias en que lo desobedecieron, como la de la salida de la merindad por parte de doña Leonor de la Vega, y resistieron en una dinámica de respuestas que no llegaba a ninguna parte (*encallamiento del juicio*). Y, por último, tal vez por influencia de un actor u otro (¿conde?, ¿corregidor?), el “procurador de la merindad”, García Ruiz Velarde, interviniente pero no parte, desapareció del *cuadro dialéctico procesal*.

Pese a todo o, quizá, precisamente por ello, el esbozo del *cuadro dialéctico resultante* queda a medias porque, de un lado, el compendio no está completo y, de otro, el envilecimiento de las *relaciones procesales* retrasó cualquier posible resolución que nos pudiera proveer de alguna pista acerca de cómo terminaría –y, de hecho, terminara– el negocio. Y es en este punto donde pasamos a comentar las conclusiones del tercero de los grandes apartados de este capítulo, relativo a los dos últimos años del corregimiento de Fernán González del Castillo. Para ello, trabajamos con cuatro fuentes principales: una sección de la deposición testifical de Fernán González del Castillo, las tachas contra éste contenidas en un escrito de Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza; dos piezas documentales, una relativa a una provisión regia de 1427 y otra una sentencia arbitral de 1432; y, finalmente, extractos de deposiciones de testigos, tanto de la parte del rey como de la del señor de la Vega.

Del examen de todas ellas, se infiere, primero, que las *relaciones sociopolíticas* cambiaron poco o nada después de 1430 y, segundo, que cualquier solución –ya vía

provisión regia directa, justicia extraordinaria o justicia arbitral— no acababa de atajar los conflictos suscitados en la pugna por la jurisdicción. Es presumible que, de las buenas relaciones que supuestamente tenían Fernán González del Castillo y doña Leonor de la Vega durante el litigio de Diego Gómez de Toro, se derivara una ampliación del *pacto* entre ellos en lo que a la jurisdicción del mayordomado de la Vega respecta. Primero, la señora demandó la exención de tributar el mantenimiento para los vecinos del mayordomado. Segundo, solicitó alcalde que dirimiera los asuntos civiles de menor cuantía. Tercero, Íñigo López de Mendoza rogó la ampliación del rango jurisdiccional del oficial anterior. El corregidor accedió a todo ello y, particularmente, al tercer punto siempre y cuando aquél y su madre permanecieran en la merindad.

A los dos meses, éstos se marcharon y dejaron a cargo de la casa y mayordomado de la Vega a Sancho López de Guinea. Fernán González del Castillo intentó por todos los medios dialógicos que el delegado señorial se abstuviera de ostentar la jurisdicción civil y criminal: requerimiento a él mismo, a la señora de la Vega por carta y a los vecinos, moradores y concejos que no obedecieran la justicia señorial; pero todo fue inútil. Al final, el corregidor fue a prender por mantenimiento al mayordomado y, a razón de ello, Sancho López de Guinea fue a su encuentro y pelearon (*segundo punto de inflexión*). Pese al detalle de la versión del propio Fernán González del Castillo, como testigo en el *Pleito Viejo*, no deja de ser *su* versión y, por consiguiente, potencialmente sesgada.

Sin embargo, de la consulta del escrito de tachas de Juan Sánchez de Cuevas y de los extractos de deposiciones testificales de otros testigos, sólo podemos concluir lo siguiente. Primero, debieron de producirse más de una y de dos confrontaciones armadas entre aquellos dos hombres y sus respectivos contingentes, así como tentativas por parte del corregidor de recobrar la jurisdicción del mayordomado y del alcaide señorial de resistírsela. Segundo, a razón de la parquedad de los datos, ni mediante el desgranado de las versiones pudimos obtener cabos con que atar unas con otras y concluir más certeramente.

Tercero, una *mutación de las relaciones* motivó un *ensanchamiento del pacto* y esto condujo a un *desbordamiento de las relaciones* y a una *quiebra del pacto*. Es decir, a raíz de las buenas relaciones habidas entre Fernán González del Castillo y doña Leonor de la Vega, la segunda solicitó todo aquello y el primero lo concedió. La nueva situación habría consolidado una *autonomía potestativa* de la jurisdicción señorial en el mayordomado de la Vega suficiente para desafiar al corregidor y, lo que es más

importante, para que la señora exteriorizase su opinión acerca de que Fernán González había tenido usurpada su jurisdicción durante todo su corregimiento. Así, se verbalizó una inquina permanente que doña Leonor habría tragado cuando se aviniera con del Castillo, como en el litigio de 1430. Entonces, habremos de distinguir dos planos de las relaciones: uno actual, atinente a la materialización de aquéllas, y otro mental, reservado a la opinión que cada parte guardara de la otra. Como hemos comprobado, las dos no tienen por qué coincidir y esto se debe a la propia condición humana y a la de la práctica política medieval: podía actuarse en contra de la propia convicción.

De otro lado, por los relatos constatamos que los conflictos involucraban a todos los actores sociopolíticos. Por *proyección bilateral*, se enfrentaron corregidor y linaje de la Vega. Por *proyección lateral*, arrastraron a sus afines. Por *proyección descendente*, afectaron a los vecinos y moradores y éstos se encontraron en un *fuego cruzado*. Por *proyección ascendente*, Fernán González del Castillo informó al rey y éste envió ayuda militar para someter a Sancho López de Guinea. Y este punto nos conduce al de la *política ambigua y coherente* del monarca. Juan II tanto proveía para conservar la jurisdicción regia como para gratificar servicios a la Corona. Una de las razones para la posible conciliación de ambas vertientes es la versatilidad de la práctica política. Por ejemplo, si el rey concedía los lotes de bienes confiscados a otros rebeldes a su jurisdicción, estaba tanto conservando su patrimonio como gratificando mercedes sin mengua de aquél y, por encima de todo, impartiendo justicia: severa y magnánima, según se debiese.

Finalmente, el término del corregimiento de Fernán González del Castillo abocó, de un lado, a la materialización de la *fragmentación de la jurisdicción* de la merindad, por la constitución definitiva de los señoríos, en general, y de la jurisdicción señorial en el mayordomado de la Vega, en particular, aunque no sin incidentes; y, de otro lado, a la concreción de las *relaciones sociopolíticas* entre los corregidores y el linaje de la Vega: en permanente enfrentamiento, pero no en perpetua lucha.

En definitiva, regresamos sobre el trinomio original. Asistimos a un *estado de conflictividad recurrente*, resultado de la operatividad tanto de la *continuación de la práctica política regia* como de la *continuación de la práctica política señorial*, cada una en sus líneas; todo ello enmarcado en una *dinámica política plural* que regía la *coyuntura política comarcal* de Asturias de Santillana entre las décadas de 1420 y 1430.

TERCERA PARTE. LAS RELACIONES SOCIOPOLÍTICAS

DURANTE EL DESENLACE DEL CONFLICTO POR LA JURISDICCIÓN: HACIA LA QUIEBRA Y LA SEÑORIALIZACIÓN DE ASTURIAS DE SANTILLANA

Diego González de Gereda, como otros testigos de las nóminas del procurador fiscal, no era un individuo corriente. Estuvo al servicio de varios corregidores, a saber: Fernán González del Castillo, Juan Chacón, Lope de Mendoza y Gonzalo Méndez de Deza; con lo cual, destaca por su experiencia. Bebió conocimiento de su padre, Juan Sánchez de Barreda, y de “otros omes antiguos”¹⁰¹⁷. En su respuesta a la quinta pregunta hacía referencia a los señoríos jurisdiccionales de Buelna, de Pero Niño, y de Toranzo, del conde de Castañeda; por lo que viene a confirmarse la tesis de la *fragmentación de la jurisdicción de la merindad* que sosteníamos en el capítulo precedente¹⁰¹⁸.

En la tierra imperaba, por tanto, una *dinámica política plural* intrincada tanto por un poder regio abocado a la *totalidad geográfica* –posesión y uso de jurisdicción regia sobre valles y lugares–, como por poderes señoriales fuertes (*fortaleza*) y en proceso de *fortalecimiento* que eran acatados (Buelna), acordados (Valdáliga), litigados (condado de Castañeda) y combatidos (mayordomado de la Vega). También se integraban en aquélla las prácticas desempeñadas por otros poderes que aseguraban la *asistencia permanente* de justicia en ausencia de corregidor, por ejemplo, la elección de alcaldes por la merindad o la continuación en activo de aquéllos que fueran nombrados por los corregidores predecesores, según comentaba el testigo en su respuesta a la pregunta número ocho¹⁰¹⁹. La *recepción* y uso del corregimiento con el oficial de turno por parte de los súbditos implicaba *consentimiento* de la autoridad regia, *obediencia* y *cumplimiento* de sus disposiciones y mandamientos¹⁰²⁰. Y el *pacto*, ¿por qué no?, entrañaría *consentimiento* de los poderes señoriales¹⁰²¹.

¹⁰¹⁷ Véase su deposición en: Caja 2523,1; fols. 764r-767v. Véanse las respuestas a las preguntas número trece y número siete, a fin de encontrar la información relativa al servicio que el testigo prestara a los corregidores y relativa a sus fuentes de conocimiento.

¹⁰¹⁸ Caja 2523,1; fol. 764. Véase *Apéndice*, documento 255.

¹⁰¹⁹ Caja 2523,1; fols. 764v-765r. Véase *Apéndice*, documento 256.

¹⁰²⁰ Véase la respuesta a la pregunta número diez, Caja 2523,1; fol. 765r.

¹⁰²¹ Sobre el *consentimiento* por parte de los señores de la Vega de que el rey fuera señor de la jurisdicción y de que los vecinos y moradores estuvieran sujetos a ella, véase: respuesta a la pregunta número nueve,

Así, los corregidores y los otros oficiales de la monarquía aplicarían sus facultades (*ejercicio práctico*) de forma efectiva (*ejercicio efectivo*) sobre “todos” (pretensión de *totalidad personal*) los vecinos de los valles y concejos. Podrían enumerarse casos concretos, como cuando Diego Fernández de Peralta, en torno a 1415, empozó a Fernando de Tagle en Santillana, a razón de los maleficios que se le imputaban; o como cuando Fernán González del Castillo empozó a Fernando del Tejo, a Ferrán Malo y a otros, también por maleficios¹⁰²².

No obstante, recurrentemente (*estado de conflictividad recurrente*) se producían intromisiones, contradicciones, resistencias, protestas, amenazas, requerimientos, refriegas que salpicaban el funcionamiento de la vida política comarcal bajo signo regio (*continuación de la práctica política regia*)¹⁰²³. Véase, por ejemplo, la de un bachiller de Íñigo López de Mendoza que, por conocer de algunos pleitos en La Vega y en Hinojedo, fue prendido y llevado a Santillana por Juan Gómez de Carmona, alcalde por Fernán González del Castillo¹⁰²⁴.

En suma, hemos lo siguiente. De un lado, *cuadro dialéctico global* compuesto por los *cuadros dialécticos específicos*, gestados éstos en cada uno de los valles y por los diálogos de los grandes actores sociopolíticos de la merindad. De otro lado, una *dinámica política plural* donde confluían distintos poderes –se consentían, se solapaban o coexistían– y distintas prácticas políticas (*continuación de la práctica política* en cada ámbito). Mientras, unas veces, el roce hacía el cariño (alianzas), otras veces provocaba la fricción entre aquéllos (enfrentamientos, conflictos) de forma reiterada (*estado de conflictividad recurrente*).

En la década de 1420 doña Leonor de la Vega se había ausentado de la merindad, le habían sido perturbados ciertos derechos y, a su regreso, procedió a recuperarlos. El conde de Castañeda había entrado algunos valles con motivo de la constitución de su

Caja 2523,1; fol. 765r. Véase *Apéndice*, documento 257. Sobre que los vecinos de la Vega y el mayordomado iban a pleito ante los corregidores y que éstos los prendaban por plazos, véase: respuesta a la pregunta número trece, Caja 2523,1; fol. 765v. Véase *Apéndice*, documento 258. Sobre el pago del mantenimiento al corregidor, véase: respuesta a la pregunta número dieciocho, Caja 2523,1; fol. 766r. Véase *Apéndice*, documento 259. Sobre la concurrencia de oficiales señoriales, incluso del propio Sancho López de Guinea, ante los corregidores, véase: respuesta a la pregunta número catorce, Caja 2523,1; fol. 765v. Véase *Apéndice*, documento 260. Sobre que los corregidores no fueron contradecidos por los señores de la Vega, por el almirante, doña Leonor e Íñigo López de Mendoza, hasta el año de 1439, véase: respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2523,1; fol. 766v. Véase *Apéndice*, documento 261.

¹⁰²² Respuesta a la pregunta número quince, Caja 2523,1; fols. 765v-766r. Véase *Apéndice*, documento 262.

¹⁰²³ O, quizá, porque se combatían a fin de continuar la posesión de la jurisdicción por el rey, pueda hablarse de *continuación de la práctica política regia*.

¹⁰²⁴ Respuesta a la pregunta número doce, Caja 2523,1; fol. 765. Véase *Apéndice*, documento 263.

señorío y los corregidores. Los corregidores habían poseído y usado de la jurisdicción del rey y, en ello y en defensa y acrecentamiento de aquélla, se habían encastado en los juegos de poder como un actor sociopolítico más; eso sí, sin que el oficio de corregimiento perdiese su esencialidad. El conflicto por la jurisdicción se llevó a la Corte y el rey encomendó a un doctor de su Audiencia, Diego Gómez de Toro, para que dirimiera el asunto. A lo largo del último tercio del año de 1430, este juez asistió las *relaciones socipolíticas* de los actores y atendió las *relaciones procesales* entre éstos como partes y consigo (*cuadro dialéctico asistido*) sólo para que, al final, acabaran enemistándose con él y que su labor no atajara la conflictividad instalada entre aquéllas (*cuadro dialéctico resultante*). Los Manrique y de la Vega persistieron pleiteando, los corregidores siguieron ejerciendo, la Corona continuó proveyendo y las comunidades de los valles –cada una de las facciones, más bien– no cejaron de aliarse u oponerse con unos y con otros.

La *mutación de las relaciones* y la irresolución del conflicto condujeron, por un lado, a la *fragmentación* de la jurisdicción (Castañeda, Buelna, Valdáliga)¹⁰²⁵; y, por otro, a una quiebra de éste (*quiebra del pacto*) cuando quedó patente que Fernán González del Castillo y los de la Vega no podían entenderse (*segundo punto de inflexión*). No desaparecieron, sin embargo, dos de los componentes del trinomio: el *estado de conflictividad recurrente* y la *dinámica política plural*. ¿Lo hizo la tercera: la *continuación de la práctica política*?

¹⁰²⁵ Recordemos que Ferrán González de Obeso, hijo de Gonzalo García de Obeso, vecino y morador en Herrera de Río Pisuerga, cuando respondía a la pregunta número treinta y dos del escrito con que lo interrogaron, dató las excepciones de Valdáliga en torno a 1420-1425, de Buelna y de Castañeda en torno a 1433. Transcribamos el extracto relativo a Valdáliga: “E que sabe que, de quince o veynte annos a esta parte poco más o menos [en torno a 1420-1425], que don Beltrán de Guyvara que ha defendido e defiende a los dichos corregidores e alcaldes e justiçia del dicho sennor rey e sus merynos e de sus adelantados que non usaron nyn usan de la dicha juridiçión çevyl nyn crimynal e mero mysto inperio del valle de Valdállaga que es en la dicha meryndad de Asturias de Santillana, e que la han usado e usan el dicho don Beltrán e sus alcaldes e meryno por él puesto”, Caja 2523,1; fols. 664v-665v.

CAPÍTULO 6. La *coyuntura política comarcal* durante el corregimiento de Juan Chacón: continuidades y novedades

Tanto si entendemos una “inflexión” desde el punto de vista lexicográfico como el matemático, ambas definiciones entrañan una alteración en el trayecto de una superficie, de una voz o de una función. Es decir, la trayectoria precedente es distinta a la siguiente. Cuando hablamos del primer *punto de inflexión* y del *segundo punto de inflexión*, coincidentes con los corregimientos de Gómez Arias y de Fernán González del Castillo respectivamente, desarrollamos los cuadros dialécticos previos y, en caso del primero, también el consecuente. Ahora toca averiguar la morfología y la fisiología del *tejido histórico* siguiente al *segundo punto de inflexión* y, para ello, proseguiremos, de un lado, con la técnica de hilado del discurso historiográfico empleada hasta ahora: el seguimiento de la trayectoria de un corregidor; y con el mismo tipo de fuente: la deposición testifical de éste como testigo en el *Pleito Viejo* por la parte del rey.

– Según el testimonio del corregidor Juan Chacón

El mismo día y en el mismo lugar que Ferrán González del Castillo: en Escalona, a 4 de noviembre de 1440; depuso el que fuera su sucesor en el corregimiento: Juan Chacón, “vasallo del dicho sennor rey e alguasil mayor del sennor condestable de Castilla”¹⁰²⁶. Dijo que fue corregidor en las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo “por españo de dos annos, [...] agora puede aver seys o syete annos”; es decir, de 1431/1432 a 1433/1434¹⁰²⁷. Enunció la primera de las claves interpretativas en la respuesta a la tercera pregunta cuando confirmaba que, por norma, los valles, lugares y concejos se integraban en la jurisdicción regia; o, al menos, él usaba de ésta en calidad de corregidor del monarca (*ejercicio práctico*) de forma pacífica (*pacíficamente*). Pero, toda regla tiene su excepción; excepción que, además, confirma la regla. En este caso, que las gentes del mayordomado de la Vega y sus lugares no acudieran al juzgado del corregidor

¹⁰²⁶ La estrecha relación de Juan Chacón con el condestable de Castilla también es patente en la petición de éste a rey por aquél y por Fernán González del Castillo, calendada en 5 de octubre de 1440. Véase: Caja 2523,1; fol. 313v. Véase su deposición testifical, seguida de la de Fernán González del Castillo, en: Caja 2523,1; fols. 593r-599v.

¹⁰²⁷ Pérez Bustamante propuso la fecha de 1435. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía..., op. cit.*: 243. Véase *Tabla 1*.

marcaba el apartamiento de las jurisdicciones: la regia, cuyo uso quedaba confirmado en el resto de las áreas; y la señorial, sobre este enclave¹⁰²⁸.

El *segundo punto de inflexión* debería comportar, según aludimos, una *fragmentación jurisdiccional*. En el modo político que lo precedía y que se había conservado a lo largo de los corregimientos hasta entrada la década de 1430 (*continuación de la práctica política*), en virtud del *pacto* y conforme a la *dinámica política plural*; convergían los poderes del corregidor, de los señores y de las comunidades políticas de valles y lugares. Todos ellos gozaban de cuotas parciales de poder (*parcialidad diferenciada del poder*) que permitían el funcionamiento del gobierno de la merindad en estado de lábil equilibrio. El *pacto* preveía la salvedad jurisdiccional del señorío de la Vega a *consentimiento* de los corregidores. Por otro lado, cuando el orden se quebraba, la excepción se ostentaba por resistencia.

La clave metamórfica que postulamos con la tesis del *segundo punto de inflexión* radicaría en la cristalización de una jurisdicción señorial fragmentada y apartada, existente por sí misma y ajena a la licencia que pudieran dispensar los corregidores para tenerse y ejercerse¹⁰²⁹. La resistencia, entonces, se comprendería en términos de defensa contra las tentativas de (re)apropiación por parte de los oficiales regios. Ciertamente, la excepción jurisdiccional contaba con sobrado reconocimiento jurídico amén de las donaciones y provisiones regias que segregaban tierras y personas del realengo y las ingresaban en el señorío de la Vega. Asimismo, recordamos, el tono de algunas deposiciones testificales –de testigos que prestaron declaración a partir de memorias cuajadas después del supuesto *segundo punto de inflexión*, por otra parte– venía a evocar la salvedad del mayordomado como perpetua. ¿Cómo, pues, sustentamos la tesis del *segundo punto de inflexión*? Para ello, habremos de demostrar que se produjo un cambio en la trayectoria política de la comarca.

Por un lado, los testigos que fueron corregidores antes que Juan Chacón –Juan Sánchez de Peralta, Diego Fernández de Peralta, Pero González del Castillo– experimentaron dificultades; pero, según se desprende de sus deposiciones, siempre se mantuvo una *coyuntura política comarcal* regida por las claves recurrentes: pluralidad de actores y discursos, *dinámica de alternancia*, prácticas de *asistencia permanente*, *pacto*

¹⁰²⁸ Caja 2523,1; fol. 593r. Véase *Apéndice*, documento 264.

¹⁰²⁹ Una excepcionalidad, no en términos extraordinarios, sino de apartamiento de la jurisdicción regia que, por otra parte, pretendía ser extensiva.

por el que la señora de la Vega rogaba a los corregidores en materias de jurisdicción de su mayordomado y demás. Sin embargo, por otro lado, Juan Chacón cambió las líneas habituales de contenido. Desde el principio, cuando respondió a la quinta pregunta, aseveró ser informado de que los vecinos del mayordomado de la Vega, y hasta algunos fuera de él, no concurrirían a su justicia en la villa de Santillana, “comme de antes solían venyr ante los otros corregidores”, por miedo a Sancho López de Guinea y a la cárcel de la casa de la Vega.

En teoría, previamente, los vecinos del mayordomado y de fuera habrían acostumbrado a acudir al juzgado de los corregidores. Ya no constituía una excepción, la norma parecía haber cambiado: lo habitual sería ir al juzgado de los oficiales del linaje de la Vega. Y así lo entenderían las gentes que, de forma general, lo afirmaban.

Aunque se hubiera coaccionado a la comunidad, su acudimiento a la autoridad señorial expresaría consentimiento (*consentimiento explícito activo* coaccionado) y sentaba un referente efectivo (*ejercicio efectivo*) que habría de devenir en costumbre¹⁰³⁰. Y, cuando Chacón afirmó que:

“[...] todos los corregidores e ofiçiales que, antes [...] avyan sydo [...], usaran e usaron de la dicha juridiçión e justiçia çevyl e crimynal [...] e aun en el dicho mayordomadgo, paçíficamente syn contradिçión de persona alguna [...]”,

está claro que una metamorfosis había tenido lugar recientemente.

Este extracto confirma la hipótesis: los oficiales regios habrían usado *pacíficamente* de la jurisdicción regia consecutivamente, de corregimiento en corregimiento (*continuidad*); y, más importante, sobre —o, mejor, con aspiraciones sobre— la *totalidad geográfica* de la merindad, con explícita y expresiva inclusión del mayordomado de la Vega. La concepción y expresión de dos escenarios tan diferentes (pasado y presente), ¿no delata el asentamiento de la noción de una *inflexión* en la continuidad política, tanto en la mente del excorregidor como en la mentalidad colectiva de los habitantes de Asturias de Santillana?

¹⁰³⁰ Precisamente, que, por miedo, los vecinos del mayordomado acudieran a justicia del alcaide en lugar de a la del corregidor habría sentado un precedente sobre el que el linaje sustentaría: tanto el hecho de la práctica como el aparato de justicia señorial.

Aun más, dado que el propio Juan Chacón estuvo con Fernán González del Castillo cuando éste ocupó el corregimiento, presencié –por lo que la información que nos remite no sólo procedía de lo que las gentes de la merindad le infundían, sino también de su propia experiencia– que este corregidor entró en el lugar y casa de la Vega a buscar a un hombre sentenciado a muerte, “e que non vido que le fuese contradicho por persona alguna”. Asimismo, observó cómo los vecinos y moradores del mayordomado y de todos los otros valles y lugares venían a pleitos ante Fernán González del Castillo y ante sus oficiales, y no ante otro alguno (*unicidad*). Chacón había vivido con del Castillo, con lo cual la *relación personal* entre ellos habría sido estrecha¹⁰³¹. ¿Por esta razón habría llegado a ser su sucesor?

De haber ocurrido todo así, primero, el corregidor habría pretendido jurisdicción sobre un individuo ligado al linaje por algún motivo; y, segundo, la habría ejercido (*ejercicio efectivo*) con avenimiento de la autoridad señorial, pues no se dice que hallara oposición en la busca del individuo¹⁰³². Y, aun más, la costumbre primitiva de que los del mayordomado fueran a pleitos ante el corregidor confirmaría la extensión jurisdiccional del corregimiento sobre el núcleo de la Vega hasta el oficio extinto más reciente: el de Fernán González del Castillo. Queda así demostrada –desde la óptica del testigo Juan Chacón– la factibilidad de la hipótesis del *segundo punto de inflexión* mediante el señalamiento de dos tramos de la misma función histórica (en lugar de matemática), cada uno con diferente trayectoria.

En segundo lugar, Juan Chacón garantizó la *continuación de la práctica política regia* en toda la merindad, salvo en los señoríos y señadadamente “en los dichos lugares que desían que eran del dicho mayordomadgo”, mediante el seguimiento del hecho de ostentación de la jurisdicción y, asimismo, de los modos conforme se había hecho. Por ejemplo, tal y como se solía, el corregidor entró a ser recibido en la jurisdicción y en el uso con él de ella por los representantes de los valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana en aquella villa y de la merindad de Campoo en Reinosa¹⁰³³.

¹⁰³¹ Diego González de Cigüenza decía, incluso, que “vido yr por corregidores a la meryndad de Asturias [...] a Ferrand Gonçales del Castillo, su hermano [de Pero González del Castillo], e después a Juan Chacón, su cunnado”, Caja 2523,1; fol. 728v.

¹⁰³² Véase todo esto en la respuesta a la tercera pregunta, Caja 2523,1; fols. 593v-594r. Véase *Apéndice*, documento 265.

¹⁰³³ Respuesta a la quinta pregunta, Caja 2523,1; fol. 594r. Véase *Apéndice*, documento 266.

No dejó de tenerse al pueblo por actor fundamental en el gobierno de la merindad, pues tomaba conciencia de cuál era la voluntad real, voluntad que debía obedecer, mediante la *publicación* de las cartas reales. En ese mismo contexto (de *recepción*) se hacía de dominio público (también del de los poderes señoriales) que todos –o, mejor, todos los que eran, salvo los vasallos señoriales, por lo que hablaremos mejor de *mayoría*– obedecían (*obediencia*) las provisiones del rey, consentían (*consentimiento*) al corregidor y el uso (*ejercicio práctico*) de la jurisdicción y declaraban que usarían con aquél del oficio (*consentimiento explícito activo*) y que se avendrían con la autoridad regia.

De otro lado, la *continuación de la práctica política regia* se cifraba también en el *ejercicio práctico*: Juan Chacón y los otros oficiales, durante su corregimiento, usaron de los oficios como en los corregimientos anteriores y, asimismo, el rey de sus facultades¹⁰³⁴. Respecto a todo esto, la formulación del precepto de la *unicidad* de la posesión y uso de la jurisdicción por el rey como norma por décadas y décadas pretextó, primero, la invocación de otra faz de la *continuación de la práctica política regia*; y, segundo, la introducción de las salvedades consagradas en el *segundo punto de inflexión* acaecido en las postrimerías del corregimiento de Fernán González del Castillo¹⁰³⁵.

Ahora bien, de modo general, Juan Chacón siguió ejerciendo las facultades habituales de los corregidores y en la forma acostumbrada. Primero, en materia de pregones, de distribución de competencias con los merinos y otros oficiales, de *conocimiento y libramiento* de los pleitos de cualquier naturaleza –*totalidad judicial* sobre pleitos y sobre procedimientos en el juicio– por sentencias, ejecución de ellas, *obediencia y cumplimiento* por parte de los súbditos. Segundo, de facultad y ejercicio de emplazamiento y llamamiento, de premia, de captación de penas por incomparecencia y ejecución en sus bienes. Tercero, de tutorías y curadurías y de entradas en bienes a ciertas personas, de asentamiento de aquéllos, de pronunciamiento de sentencias de maravedís, absolución y ejecución de aquéllas¹⁰³⁶.

¹⁰³⁴ Respuesta a la sexta pregunta, Caja 2523,1; fol. 594. Véase *Apéndice*, documento 267. Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fol. 594v. Véase *Apéndice*, documento 268.

¹⁰³⁵ Respuesta a la décima pregunta, Caja 2523,1; fol. 594v. Véase *Apéndice*, documento 269.

¹⁰³⁶ Respuestas a las preguntas número once, número doce, número trece, número catorce, número dieciséis, número diecisiete y, conjuntamente, número dieciocho y número diecinueve. Caja 2523,1; fols. 594v-596r. Véanse *Apéndice*, documentos 270 (sobre pregones), 271 (sobre distribución competencial), 272 (sobre conocimiento, libramiento y determinación de pleitos), 273 (sobre emplazamiento, llamamiento y premia), 274 (sobre sentencias criminales), 275 (sobre tutorías y curadurías), 276 (sobre sentencias de maravedís y entradas de bienes). Luego, véase la respuesta a la pregunta número veinte, a modo de confirmación de, primero, lo que relatara Fernán González del Castillo acerca de la confiscación de bienes a Juan de la Guerra, a Juan Díaz de Ceballos, el nieto, y a otros y de la posesión postrimera de Diego de Bustamante

Tanto él como sus predecesores en el corregimiento —especialmente los hermanos Pero y Fernán González del Castillo— habían recaudado penas de omecillos, setenas y penas de sangre y, asimismo, el salario y mantenimiento, de forma única (*unicidad*); salvo en algunos valles sustraídos de la jurisdicción regia por merced del monarca que pertenecían al mayordomado de la Vega, a Castañeda y Buelna¹⁰³⁷.

El funcionamiento del sistema de la justicia regia continuaba operando de manera semejante: en lo concerniente a las apelaciones ante los reyes o sus alcaldes y oidores de la Casa, Corte y Chancillería y en lo atinente a los oficios del brazo del corregidor (alcaldes) y del brazo del adelantado mayor de Castilla (merinos), a muchos de cuyos oficiales conocía¹⁰³⁸.

Por último, “todos los vesynos e moradores [*totalidad personal* explícita] de las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas [*totalidad geográfica* implícita]” obedecieron los mandamientos de los oficiales regios (*obediencia, consentimiento explícito activo*) y nunca lo contradijeron (*consentimiento explícito pasivo*). Asimismo, lo hicieron los propios señores de la Vega y sus alcaides, que fueron ante Pero González y Fernán González del Castillo a rogar por vecinos y moradores del mayordomado y de otros valles y lugares¹⁰³⁹. Por ello, la posesión y ejercicio de la jurisdicción del rey se administró de forma pacífica (*pacificidad*); al menos, hasta el *segundo punto de inflexión* durante el corregimiento de Fernán González del Castillo¹⁰⁴⁰. Desde entonces, los corregidores dejaron de llevar el mantenimiento del mayordomado de la Vega.

Enunciemos los hechos relatados e interpretémoslos. Durante los sucesivos corregimientos de los del Castillo, los oficiales señoriales, en nombre y en representación de las personas e intereses de doña Leonor e Íñigo López de Mendoza, se habrían prestado al juzgado de los agentes reales (*consentimiento explícito activo, delegado*). Los propios

por merced del monarca; y, segundo, el ejercicio de esta facultad por parte de los reyes, sucesivamente y de forma exclusiva (*unicidad*): Caja 2523,1; fol. 596. Véase *Apéndice*, documento 277.

¹⁰³⁷ Respuestas a las preguntas número veintiuno y número veintidós, Caja 2523,1; fols. 596v-597r. Véanse *Apéndice*, documentos 278 (sobre penas) y 279 (sobre mantenimiento).

¹⁰³⁸ Respuestas a las preguntas número veinticuatro y número veintiocho, Caja 2523,1; fols. 597r y 598r. Véanse *Apéndice*, documentos 280 (sobre apelaciones) y 281 (sobre oficiales regios). Una carrera política como la de Juan Chacón, puesto que ocupó los cargos de corregidor de Asturias de Santillana y Campoo y el de alguacil mayor del condestable de Castilla, demandaba contactos y *relaciones personales* o, en su defecto, cierta instrucción sobre los oficiales que habían ocupado los puestos de la justicia regia. De ahí que conociera a tantas personas como las que mencionaba en la respuesta a la pregunta número veintiocho.

¹⁰³⁹ Respuesta a las preguntas número treinta y uno y número treinta y dos, conjuntamente. Caja 2523,1; fol. 598v. Véase *Apéndice*, documento 282.

¹⁰⁴⁰ Respuestas a las preguntas número veintinueve y número treinta. Caja 2523,1; fol. 598r. Véanse *Apéndice*, documentos 283 y 284.

señores de la Vega lo habrían sabido (*consentimiento tácito*) y no lo habrían contradicho (*consentimiento explícito pasivo*) y hasta acudieron con miras a los vecinos y moradores del mayordomado de la Vega (*consentimiento explícito activo*). Todo ello insinuaría que estos magnates no sólo debían de conocer (*concepción*) y reconocer (*reconocimiento*) la jurisdicción del rey sobre ellos, sino que debían de usar de la justicia abrigada por aquélla (*ejercicio práctico*) y tendrían a los corregidores por jueces (¿superiores?) en el juego de poder. ¿En tal situación se hallaría el cuadro dialéctico poco antes de que se quebrara el pacto (*quiebra del pacto: segundo punto de inflexión*)?

– *Según los testimonios del conde de Buelna y del conde de Castañeda*

Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal, presentó por testigos de la parte del rey a dos individuos muy significativos: don Pero Niño, conde de Buelna, y a don Juan Manrique, conde de Castañeda, para que fueran recibidos por Pero Alfonso de Toledo, en Valladolid a 23 de agosto de 1440¹⁰⁴¹. Por un lado, la deposición del conde de Buelna adolece de lagunas inquietantes: conocía a los señores de la Vega, pero de los valles no sabía “sy non Valdegunna e val de Huelna e val de Cabeçón un poco” y nada de “la meryndad de Campo de Suso”¹⁰⁴². Sin embargo, algunos apuntes resultan interesantes para matizar la *coyuntura política comarcal* durante los corregimientos posteriores a Fernán González del Castillo. Por ejemplo, en primer lugar, cuando respondió a la pregunta número cuatro, afirmaba no recordar a otros corregidores ni corregimientos que a éste y a los que lo siguieron¹⁰⁴³.

Tanto si éstos guardaban los condados y señoríos algunas veces como si “turbavan e tomavan las juridiciones de ellos” y, en consecuencia, los señores “los defendían e contendían [...], asy por la tierra, commo por la Corte”; se estaba aludiendo a una *fragmentación de la jurisdicción* en señoríos, en cada uno de los cuales habría lugar su propia *continuación de la práctica política señorial* y por cuya conservación se suscitaban

¹⁰⁴¹ Caja 2523,1; fol. 304r.

¹⁰⁴² Véase su deposición testifical: Caja 2523,1; fols. 751v-753r. Sorprendentemente, está redactada en primera persona. ¿Tal vez sus lagunas memorísticas hallaran su razón de ser en la azarosa vida del conde, narrada en *El Victorial*? Véase una edición de *El Victorial*: Gutierre Díaz de Games. *El Victorial*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1997. En efecto, parece que don Pero Niño ignoraba la forma del *tejido histórico* anterior al *segundo punto de inflexión*: “en rasón rasón [sic] de los corregidores antiguamente, que yo oy desir que se ponyan e los ponyan los reyes en toda la meryndad de Asturias e en Campo de Suso e de Yuso; la manera que tenyan con los lugares sobre dichos condados e sennoríos non lo sé”, respuesta a la pregunta número seis.

¹⁰⁴³ Respuesta a la cuarta pregunta, Caja 2523,1; fols. 751v-752r. Véase *Apéndice*, documento 285.

episodios que nutrían el *estado de conflictividad recurrente* y una marcada pluralidad de poderes. En otras palabras, aunque la fórmula “comme por la Corte” referida a la defensa aludía sin duda a la vía de la justicia regia en su instancia más alta, la fórmula “asy por la tierra” asociada al verbo “defender” no especificaba si se seguían los canales legales o los señores recurrían a la resistencia armada o a la suscitación de conflictos.

En segundo lugar, el mantenimiento de algunas prácticas antiguas más allá del *segundo punto de inflexión* sugiere la *continuación de la práctica política regia* y, sólo tal vez, una procuración por parte de los corregidores de que así fuera (medida deliberada). Por ejemplo, don Pero Niño depuso a modo de respuesta a la pregunta número cinco: “conosçí a Juan Gomes de Carmona por alcalde en tiempo de estos quatro corregidores”; es decir: Fernán González del Castillo, Juan Chacón, Lope de Mendoza y Gonzalo Méndez de Deza. La prolongación de un mismo oficial en su puesto, por buen servicio se entiende, de tal modo que empalmaba corregimiento con corregimiento, ¿obedecería a una intención de procurar *asistencia permanente* de justicia del monarca y, de ese modo, continuar la posesión y ejercicio de la jurisdicción por él? ¿Se buscaría con prolongar al mismo oficial durante tanto tiempo la estabilidad que éste era capz de lograr?

En tierras del rey, sus oficiales seguían ejerciendo sus facultades habituales (*ejercicio práctico*). De un lado, operaba el alcalde mayor, según la respuesta a la pregunta número siete. De otro lado, los corregidores y los alcaldes menores (conforme a la respuesta a la pregunta número diez) y daban penas (acorde a la respuesta a la pregunta número catorce): “creo que los ofiçiales e corregidores de nuestro sennor el rey, quando y fuesen, darían penas çevyles e crimynales a los que las meresçiesen e aun no a todos”. Ecaudaban el salario (según la respuesta a la pregunta número diecisiete): “a lo que disen de los salarios de los corregidores, que creo que gelos pagavan en toda tierra de Asturias, salvo en aquellas tierras que he dicho” de señorío. Es decir, después del corregimiento de Fernán González del Castillo, habría dos bloques jurisdiccionales: el regio, donde los oficiales del monarca continuaban actuando, y el señorial, integrado por varios señoríos cuyos señores administraban para sí.

Ahora bien, esta distinción coexistía con una realidad de intensa conflictividad derivada, como el propio Pero Niño había aseverado, de las tentativas por parte de los corregidores —explícitamente Gonzalo Méndez de Deza en el año 1439, que acudió con “más de veynte encartados”— de hacerse con la jurisdicción o con derechos particulares

de ella, como el cobro del salario¹⁰⁴⁴; y, asimismo, de la resistencia por parte de los señores, una traza de continuidad tan vigente antes como después del *segundo punto de inflexión*¹⁰⁴⁵.

Por su parte, los señores también serían responsables de algunas iniciativas de fuerza, como las del linaje de la Vega, por ejemplo, que tomaría la jurisdicción de valles y lugares cuando, una vez sabido que los corregidores administraban justicia “en toda Asturias, salvo en aquello que he dicho”, se opusieran a ello¹⁰⁴⁶. Por último, se recrecerían desórdenes de la resistencia de los vecinos y moradores a la apropiación por parte del linaje de la Vega-Mendoza de jurisdicción del rey¹⁰⁴⁷. En definitiva, la conflictividad hallaba su génesis en diversas causas que atañían a los tres actores principales.

El hecho de referirse de esta manera tan negativa a los de la Vega-Mendoza, con palabras como las de la respuesta a la pregunta número veinticinco: “creo çiertamente pasar este fecho de estas gentes de Ynygo Lopes e forçar esta juridiçión tenerla por fuerça”, tal vez enmascare la rivalidad del conde de Buelna con aquéllos, y puede que hasta el propósito velado de perjudicarlos como testigo en el *Pleito Viejo*.

Por otro lado, a la deposición de don Pero Niño, en el mismo cuaderno de probanzas, le seguía la de don Juan Manrique, conde de Castañeda, canciller mayor del rey y miembro de su Consejo; una contribución testifical bastante más granada que la anterior, pero no exenta de pormenores inquietantes¹⁰⁴⁸. Por ejemplo, entre los valles y lugares que decía conocer y cuya jurisdicción estaba sometida a debate en el *Pleito Viejo*, no figuraban Iguña y Toranzo¹⁰⁴⁹. De esta forma, ¿don Juan evitaría incómodas declaraciones sobre su propio patrimonio señorial?

En primer lugar, en las respuestas a la cuarta y a la quinta preguntas, el conde de Castañeda esbozaba el panorama jurisdiccional de la merindad de Asturias de Santillana. De un lado, los corregidores habían tenido, tenían y usaban de la jurisdicción civil y criminal de los valles y lugares por el monarca. Esto se debía a que aquéllos serían behetrías donde hidalgos y caballeros disfrutaban de derechos e infurciones, pero el rey

¹⁰⁴⁴ Respuesta a la pregunta número dieciocho, Caja 2523,1; fol. 752v. Véase *Apéndice*, documento 286.

¹⁰⁴⁵ Respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 752v. Véase *Apéndice*, documento 287.

¹⁰⁴⁶ Respuestas a las preguntas número veinte y número veintrés, Caja 2523,1; fol. 752v. Véase *Apéndice*, documentos 288 (sobre el *consentimiento tácito*) y 289 (sobre las iniciativas de fuerza).

¹⁰⁴⁷ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 752v. Véase *Apéndice*, documento 290.

¹⁰⁴⁸ Véase su deposición testifical: Caja 2523,1; fols. 753r-756v.

¹⁰⁴⁹ Respuesta a la tercera pregunta, Caja 2523,1; fol. 753r. Véase *Apéndice*, documento 291.

poseería la jurisdicción y la justicia (*propiedad parcial diferenciada*)¹⁰⁵⁰. En consecuencia, el patrimonio de la Vega se reduciría a vasallos excusados en número reducido, derechos no solariegos y propiedad de heredades arrendadas. De hecho, resultaban extraños los vasallos libres de alguna ligadura con algún hidalgo o señor al punto de que, cuando el rey concedió los ochocientos vasallos al conde, hubo problemas para encontrarlos “que fuesen esentamente del rey” (completamente libres) porque “todos son [...] atributados a algunos cavalleros e fidalgos de aquella tierra”.

En segundo lugar, a razón de la posesión de la jurisdicción, Juan II ejercería pacíficamente su facultad de nombrar corregidores y alcaldes en las merindades de Asturias de Santillana y Campoo y ellos administrarían la justicia en su nombre (*delegación*), de forma práctica (*ejercicio práctico*) y exclusiva (*unicidad*); salvo en el mayordomado de la Vega, porque Íñigo López de Mendoza –y no doña Leonor de la Vega– había tratado de tomárselo y los corregidores precedentes a Juan Chacón lo habían resistido¹⁰⁵¹. De aquí concluiremos dos aspectos.

De un lado, el conde de Castañeda invirtió la polaridad en la formulación del conflicto; es decir, en lugar de atribuir la intromisión de la jurisdicción a los corregidores, se la adjudicaba al señor de la Vega y a aquéllos la *resistencia legítima*. Probablemente, con esta técnica pretendiera perjudicarlo en el *Pleito Viejo*. De otro lado, sugería la ocurrencia pasada del *segundo punto de inflexión*, porque la resistencia habría sido opuesta por “los dichos corregidores que fueron fasta el dicho Juan Chacón”: sin incluirlo a él, hasta el corregimiento de Fernán González del Castillo.

En tercer lugar, en la octava pregunta, se confirmaba lo que otros testigos (Lope de Hoyos) ya habían depuesto. Don Juan Manrique relataba que había escuchado –a personas próximas a su linaje– que, una vez, cuando el almirante Diego Hurtado de Mendoza aún estaba vivo y la tierra estaba sin corregidor, los valles y lugares enviaron peticiones, por medio de procuración del citado almirante, al rey –no recordaba cuál, aunque sabemos que se trataba de Enrique III– para que les otorgase licencia a fin de

¹⁰⁵⁰ Respuestas a la cuarta, quinta y sexta preguntas, Caja 2523,1; fol. 753r-754r. Véanse *Apéndice*, documentos 292 (sobre la posesión de la jurisdicción por el rey), 293 (sobre la posesión de la jurisdicción por el rey, la condición de behetrías de lugares y vasallos tributarios de hidalgos) y 294 (sobre los corregidores). Decía esto, ¿cuando en el pleito por los ochocientos vasallos había sostenido el argumento inverso? Mediante esta declaración, ¿el conde de Castañeda atacaba una vez más los intereses de Mendoza, su competidor natural? Véase el concepto de “propiedad parcial diferenciada” en: Peña Pérez, F.J. “El modo de producción feudal: algunos problemas”, *Cuadernos burgaleses de historia medieval*, 3, 1995: 7-82; especialmente las páginas 60 y siguientes.

¹⁰⁵¹ Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fols. 754r. Véase *Apéndice*, documento 295.

nombrar corregidor entretanto el monarca proveía de justicia¹⁰⁵² (práctica de *asistencia permanente* de justicia). Sobre esta cuestión y del hecho de que procediera de boca del conde de Castañeda, inferimos lo siguiente.

De un lado, imaginamos, sin que se describa explícitamente, un estado de desgobierno o de tensión en Asturias de Santillana que preludiara aquello. Esto se debe a que, según la lógica bajomedieval, la presencia de corregidor se asociaba a la conservación o imposición del orden (*regio*) en la tierra; mientras que su defecto se asociaba implícitamente al caos, y más en una tierra como aquella, colmada de tantas comunidades, hidalgos, señores y malhechores. De otro lado, se retratan unas comunidades de valles que, porque enviaron a pedir al rey, aun con mediación del almirante, ¿gozarían de cierta *autonomía volitiva* y de cierta *autonomía expresiva*? Por último, el conde esbozaba la naturaleza de las *relaciones sociopolíticas* que habrían de intrincar un cuadro dialéctico muy primitivo (finales del siglo XIV), donde el linaje de Manrique estaría ausente. Probablemente las comunidades serían conscientes de la necesidad o la conveniencia de un padrinazgo y de una mediación, por lo que recurrieron a Diego Hurtado de Mendoza. En consecuencia, su relación habría de ser buena.

Después de meditar el contenido de esta información, llegamos a la conclusión de que en nada perjudicaba las pretensiones de Manrique. Al revés, el señorío de Castañeda estaría por entonces en una especie de limbo (conforme al *discurso vindicatorio* de 1430), previo a la constitución en torno a los Manrique, y, por consiguiente, ajeno a las intromisiones que los corregidores habrían de protagonizar sobre el mayordomado de la Vega. Además, venía a sustanciar la originalidad de un corregimiento fundado en la necesidad y en la provisión real, de un oficio que, según lo depuesto en otras respuestas, habría administrado la jurisdicción regia por décadas y que no habría chocado –por ausencia de referencias– con el condado. Asimismo, el esbozo de comunidades, políticamente activas y capaces y de su responsabilidad en la reconfiguración de los poderes de la tierra a finales de la centuria anterior, habría de sustraer mérito a los de la Vega-Mendoza en aquel proceso.

En cuarto lugar, la posesión de la jurisdicción en nombre del rey por parte de los corregidores se habría ostentado pacíficamente (*pacificidad*) en base, primero, a la

¹⁰⁵² Respuesta a la octava pregunta, Caja 2523,1; fol. 754. Véase *Apéndice*, documento 296. Véase la respuesta a la pregunta número veintitrés de la deposición testifical de Lope de Hoyos: Caja 2523,1; fol. 797.

obediencia y sujeción de las merindades, valles y lugares –y de sus vecinos y moradores, súbditos– y, segundo, a la omisión de contradicción por parte de los señores, en especial de la señora de la Vega. El testigo no definía en qué términos habría consentido doña Leonor (*consentimiento*), pero sí que culpó a Íñigo López de Mendoza de que, tras la muerte de aquélla, quisiera contrariar la jurisdicción regia¹⁰⁵³. La responsabilidad de los desórdenes y desobediencia no recaería, entonces, en otra persona que en el rival actual del conde de Castañeda en la disputa por la jurisdicción de la merindad. Una vez más, parece como si el escenario judicial se convirtiera en otro campo de lucha proyectado desde el conflicto.

En cambio, el *consentimiento* de los súbditos se expresaba en la *obediencia* de las cartas reales, en la *recepción* de los corregidores “por todos los dichos conçeijos e valles e lugares” –es decir, en sesión de *junta general*– y en el uso con ellos de la justicia y la jurisdicción. Ahora bien, si contradijeran de alguna manera, la razón no subyacería en el propósito de sustraer jurisdicción al rey, sino contra las personas de sus oficiales, si a ojos de los de la tierra fuesen sospechosos¹⁰⁵⁴. Con esto, don Juan Manrique estaba invocando la cuestión del *extrañamiento*: el problema radicaría en los oficiales, que administrarían mal su oficio, no en el oficio en sí.

En quinto lugar, la *continuación de la práctica política regia*, en base a la posesión de la jurisdicción por el rey y a la administración de aquélla por parte de los oficiales delegados del monarca, hallaba el fundamento de su implementación en una escala menor, en el *ejercicio práctico* de las facultades habituales tal y como se habría venido haciendo anteriormente; es decir, se continuarían el hecho y los modos del ejercicio (*continuidad*). Por un lado, los corregidores declamarían que toda justicia y auto acometidos se hacían por autoridad del rey (*publicación*)¹⁰⁵⁵. Por otro lado, los corregidores y sus oficiales, y sólo ellos (*unicidad*), conocerían de todos los pleitos civiles y criminales (*totalidad judicial*) de todos los vecinos que iban a juicio (*totalidad personal*)¹⁰⁵⁶. Asimismo, los corregidores llevarían las penas y caloñas¹⁰⁵⁷.

En este punto, el conde de Castañeda aludía a su propio papel como intercesor de las gentes ante los corregidores, pues “le venyan pedir por merçed que escrivyese a los

¹⁰⁵³ Respuesta a la novena pregunta, Caja 2523,1; fol. 754v. Véase *Apéndice*, documento 297.

¹⁰⁵⁴ Respuesta a la décima pregunta, Caja 2523,1; fol. 754v. Véase *Apéndice*, documento 298.

¹⁰⁵⁵ Respuesta a la pregunta número once, Caja 2523,1; fols. 754v-755r. Véase *Apéndice*, documento 299.

¹⁰⁵⁶ Respuesta a la pregunta número doce, Caja 2523,1; fol. 755r. Véase *Apéndice*, documento 300.

¹⁰⁵⁷ Respuesta a la pregunta número trece, Caja 2523,1; fol. 755r. Véase *Apéndice*, documento 301.

corregidores que les soltase las tales penas e plasos”. En otras palabras, de forma mutua, don Juan Manrique y personas comunes se beneficiarían, primero, del reconocimiento de la preponderancia social y peso político de aquél y, segundo, de su capacidad de acción. Éste se erigiría, por consiguiente, en una clave fundamental en las *relaciones institucionales* de súbditos y oficiales y, a la postre, de las *relaciones sociopolíticas* en general, en las que se incluirían las de estos peticionarios y la del conde.

De vuelta con las facultades de los corregidores, éstos pronunciarían sentencias y, luego, se ejecutarían las penas; por ejemplo, de empozamiento de uno de los escuderos de Manrique (*ejercicio efectivo*)¹⁰⁵⁸. Sin embargo, sin mayor especificación de la vinculación del ajusticiado con el conde, no podemos inferir qué tipo de autoridad extendían los corregidores sobre qué tipo de dependientes de don Juan y qué tipo de autoridad de los corregidores consentía éste. No podemos dilucidar de aquí, en definitiva, ningún principio de la relación entre los dos poderes: corregidor y conde de Castañeda.

Según la respuesta a la pregunta número diecisiete, los corregidores conocían de muchos pleitos civiles que se resolvían con penas de maravedís; entre ellos, los que movían los deudores de don Juan Manrique contra sus factores, a razón de las cuantías anuales que el señor debía percibir y por los que éste volvía a comunicarse con los oficiales regios¹⁰⁵⁹. Por el tono de la respuesta, no parece que el contenido de los escritos del conde se asociara a requerimientos acerados para que se abstuvieran de juzgar en los negocios. Más bien al contrario, sugiere que se recalcaba la avenencia con las competencias judiciales sobre cuestiones de naturaleza financiera y, más importante, que estas causas o personas involucradas no debían o no podían ser procesadas en el seno de la jurisdicción señorial. En cualquier caso, parece que, conforme a estos términos, la justicia de los corregidores se tenía por una instancia superior o alternativa, pero no penetrativa de la jurisdicción señorial; cuyas injerencias, sabemos, combatían los señores.

Por último, los corregidores siempre habían recaudado el salario en todos los valles y lugares en cuestión; incluso Gonzalo Méndez de Deza en el pasado y reciente año de 1439¹⁰⁶⁰.

¹⁰⁵⁸ Respuesta a la pregunta número catorce, Caja 2523,1; fol. 755r. Véase *Apéndice*, documento 302.

¹⁰⁵⁹ Respuesta a la pregunta número diecisiete, Caja 2523,1; fols. 755. Véase *Apéndice*, documento 303.

¹⁰⁶⁰ Respuestas a las preguntas número dieciocho y número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 755v. Véanse *Apéndice*, documentos 304 (sobre la recaudación del salario) y 305 (sobre el corregidor Gonzalo Méndez de Deza).

En resumen, cuando el conde de Castañeda habló de la *continuación de la práctica política* en sus diferentes líneas –mayoritariamente explicitadas: *publicidad* de la autoridad regia en los actos, recaudación de penas, ejecución de sentencias y percepción de salario–, estaba tendiendo un nexo entre las etapas que discernimos a raíz del señalamiento del *segundo punto de inflexión*. Éste, entonces, habría sido precedido de una *mutación de las relaciones* entre los diferentes actores políticos de la merindad y, en especial, de los corregidores con los señores jurisdiccionales, no sólo de la Vega, sino también de Castañeda, Buelna y Valdáliga. Aun más, en caso del linaje de la Vega, habría ocurrido lo que hemos denominado: *quiebra del pacto*. Por consiguiente, deberemos puntualizar la principal consecuencia del *segundo punto de inflexión*: la matización de la *fragmentación* de la jurisdicción en caso del mayordomado de la Vega; e incardinar aquél en una *coyuntura política comarcal* en la que otros señoríos venían cristalizando al margen de la jurisdicción regia donde, no obstante, continuaría operando la administración de la justicia por parte de los corregidores. Este cuadro también albergaba conflictos suscitados de tentativas de injerencia y resistencias a ellas por parte de los corregidores, de los señores y del pueblo.

En cuanto a la deposición de don Juan Manrique, es como si, al explayarse en lo tocante al desarrollo sobre la *continuación de la práctica política regia* sobre valles y lugares, subrayara su colaboración con los corregidores y, cuando señalaba las contradicciones de Íñigo López de Mendoza, quisiera desprestigiar a este último en la oportunidad que le otorgaba ser testigo en el *Pleito Viejo*. Anteriormente, en la respuesta a la pregunta número nueve, remarcó la diferencia entre la no contradicción en vida de doña Leonor y la contradicción tras su fallecimiento; y, luego, en las respuestas a las preguntas número veinte y número veintiuno, afirmó que el almirante Diego Hurtado de Mendoza y doña Leonor de la Vega habían conocido del ejercicio de los corregidores, pero nunca oyó que los contradijeran (*¿consentimiento tácito?*)¹⁰⁶¹. Parece como si el testigo pretendiera agravar la culpa de Íñigo López de Mendoza en lo referente a la conflictividad de la merindad y, particularmente, en el desacato a la jurisdicción regia, cuando lo comparaba con sus ancestros y predecesores.

El conde había centrado su atención en la diferencia de Diego Hurtado de Mendoza y de doña Leonor con su hijo, Íñigo López de Mendoza: “syenpre vido” los

¹⁰⁶¹ Respuestas a las preguntas número veinte y número veintiuno, Caja 2523,1; fol. 755v. Véanse *Apéndice*, documentos 306 y 307.

valles y lugares sujetos a los corregidores y “nunca vido” contradicción por doña Leonor, salvo “que vido” –se infiere– la contradicción de don Íñigo. Sólo se afirmaba que don Juan “nunca oyó desir” acerca de las contradicciones del almirante y de la señora de la Vega, pero aquello no significaba que no acaecieran tales contradicciones: “pero sy lo contradixieron o non que lo non sabe”.

Nótese lo siguiente. Primero, la incuria por dilucidar qué ocurrió en tiempos del almirante y de doña Leonor y su referencia casi testimonial. Segundo, en la respuesta a la pregunta número ocho, cuando el conde de Castañeda citó al almirante en la coyuntura que habría de ocurrir a fines del siglo XIV, Manrique aludió al encargo de las comunidades de los valles para que aquél procurara por ellas en la Corte. Tercero, la centralidad narrativa de una serie de respuestas en torno a la entrada forzosa de Íñigo López de Mendoza en los territorios bajo jurisdicción regia. Todo ello, ¿no estaría enmascarando una hostilidad especialmente corrosiva que abrigaría el conde de Castañeda contra su tío y rival: Íñigo López de Mendoza?

Por ejemplo, en la respuesta a la pregunta número veinticuatro, relataba que, en estado de posesión de la jurisdicción por el rey y de administración por su corregidor, Gonzalo Méndez de Deza; el señor de la Vega y su hijo, Diego Hurtado de Mendoza, acompañados de “mucha gente asonada”, desde diez meses atrás, la perturbaban mediante la entrada forzosa en valles y lugares, el nombramiento de oficiales por autoridad señorial, el aplastamiento de la *resistencia legítima* de las gentes de aquéllos, la apropiación de sus bienes y haciendas y la ocasión de males y daños¹⁰⁶².

De nuevo, en la construcción de la identidad política de un actor se empleaba la técnica de la oposición: frente a la presunta iniquidad y malicia de Íñigo López de Mendoza, Juan Manrique habría prestado ayuda a los que quisieron resistirlo: “a este testigo fue pedido socorro para se defender” y “gelo dio de sus gentes e dineros”. Esta alocución encierra una lectura múltiple: el conde de Castañeda, a la vez que fiel, era poderoso con capacidad de acción y, asimismo, su potencia y autoridad eran reconocidas por los peticionarios. La gravedad de la afrenta se medía en el grado de conocimiento público: “es público e notorio, aquí en la Corte del dicho sennor rey e en toda Asturias”;

¹⁰⁶² Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fols. 755v-756r. Véase *Apéndice*, documento 308.

y en la magnitud de la contestación, presumiblemente, en torno a la Rueda de Ceballos y en la iniciativa de sustituir los oficiales señoriales por un alcalde por el rey¹⁰⁶³.

La intervención del conde en el conflicto no habría obedecido a intereses privados —¿porque el señor de la Vega no había atacado o se habría atrevido a atacar su patrimonio?—, ni a una iniciativa por la que se le pudiera imputar tal acusación. Don Juan habría actuado como protector, simultáneamente, del pueblo, a cuya llamada acudió; y de la jurisdicción del rey de la que, a lo largo de su discurso testifical, se había declarado defensor implícito y, en el terreno, se mostraba conservador al punto de comprometer los recursos materiales (humanos y económicos) de su propia hacienda. Los intereses del conde de Castañeda coincidían con los del rey y los del pueblo (*intereses coincidentes*).

Por otro lado, no todos habían combatido la perturbación de Diego Hurtado de Mendoza en nombre de su padre. Había quienes, poderosos (“mayores”) y no tanto (“otros vesynos”), amedrentados, engañados o sobornados, no lo habían favorecido, sino que se habían resignado y colaborado (*consentimiento coaccionado*)¹⁰⁶⁴. Y parte de ellos, —“después”, cuando el peligro pasara, se entiende— al amparo del conde de Castañeda, habrían declarado por escrito lo siguiente. Primero, habrían actuado así por miedo de los males y daños y que, de haberse encontrado Manrique en la merindad, no lo habrían consentido: “[en tanto que] este testigo [don Juan] estoviera en la dicha tierra, que en ningún caso non lo consentieran”. Segundo, si el rey dispusiera algo distinto, dado que eran conscientes de su culpa (“veyan que avyan fecho muy mal e se fallavan burlados”), se concitarían contra Diego Hurtado de Mendoza y todos los que estuviesen por el señor de la Vega y los “echarían de la dicha tierra”.

Ahora bien, que Manrique hablara de encuentros con vecinos de la merindad y que resumiera el contenido de presuntas cartas que le fueron enviadas —además de recalcar la confianza que habrían de profesarle las gentes de Asturias de Santillana, merecida, según él, a razón de la nobleza de su conducta—, destacaba la accesibilidad de la persona del conde a los individuos comunes, su esencialidad en el juego político en defensa del rey y del pueblo y en la actividad del último dentro de aquél, ya que se hallaba constreñido por el señor de la Vega.

¹⁰⁶³ Respuesta a la pregunta número veinticinco, Caja 2523,1; fol. 756r. Véase *Apéndice*, documento 309.

¹⁰⁶⁴ Respuesta a la pregunta número veintiséis, Caja 2523,1; fol. 756. Véase *Apéndice*, documento 310.

En otras palabras, don Juan, una vez más, admitía la subjetividad política de los súbditos. Por un lado, lo hacía como actores con capacidad de *consentimiento* o de contestación –*autonomía identificativa*: podrían actuar en pos de otros poderes, pero mantendrían su singularidad constitutiva e identificativa como actores políticos en sí mismos respecto de ellos–, su voluntad propia –*autonomía volitiva*: coaccionada, pero libre de escoger avenirse con don Íñigo López, para contactar con Manrique, para oponerse al primero en virtud de mandamiento real y gozar o sufrir las consecuencias–. Por otro lado, el conde admitía la subjetividad política de los súbditos en virtud de su capacidad activa restringida, pero no tan intervenida en tanto que expresiva (*autonomía expresiva*), ya que se explayarían e implorarían libremente ante el conde de Castañeda.

Entonces, don Juan elaboró un relato en que se erigía a sí mismo como pieza crucial en el equilibrio de poder y del mantenimiento del orden legítimo (bajo jurisdicción regia). Tendría la capacidad de competir con otro agente señorial en defensa de los derechos del monarca y de los súbditos que también lo hacían, contaría con el prestigio social traducible en la confianza de éstos para que actuara y, tal vez, para interceder en su favor y de protegerlo, además de militar, judicialmente¹⁰⁶⁵. La versión del *tejido histórico* que este testigo tan singular expuso en su testimonio viene a figurar, en nuestros propios términos interpretativos, lo siguiente.

Primero, ocurrió un recrudecimiento serio del *estado de conflictividad recurrente* por un brote conflictivo especialmente grave. Segundo, se dio una interrupción de la natural *continuación de la práctica política* en fracciones de territorio donde solía y debería imperar la jurisdicción regia. Y, tercero, operaba una *dinámica política plural* que integraba a los distintos actores sociopolíticos y sus dinámicas relacionales, a ojos del conde de Castañeda, bien retratados y retratables: el conde con el rey y con el pueblo contra el señor de la Vega.

Resumamos. Acabamos de trabajar con dos perlas históricas: las deposiciones testificales de dos señores jurisdiccionales de la merindad, aparte del de la Vega, al menos uno de los cuales jugaba como actor principal en las relaciones de poder. La redacción de

¹⁰⁶⁵ Cuando, en la última respuesta, se hablaba de las presuntas confesiones de los vecinos que se habrían resignado al dominio de Mendoza, no se mencionaba el objetivo con que lo hicieran. ¿Podemos suponer que el conde de Castañeda estaba evocando la posibilidad de que estos vecinos y moradores depositaran en él la confianza y el testimonio que los salvara a ojos del rey en caso de la caída del señor de la Vega? ¿Por qué, si no, los individuos habrían insistido en argumentos exculpatorios como la coacción o el engaño? ¿Por qué, si don Juan no se arrogase la tarea protectora del pueblo, iba a rascar esta información de su memoria y exponerla en un juicio?

un apartado como éste, en que revisamos el contenido de capítulos precedentes a través de otros ojos, nos ha permitido: tanto puntualizar las interpretaciones como formular nuevas preguntas, a partir de giros ópticos de las mismas cuestiones y del planteamiento de otras nuevas.

De un lado, del testimonio de Pero Niño, conde de Buelna, recalcaríamos su parquedad y generalidad que, desde un ángulo de positividad historiográfica, tomaremos como reveladoras de las condiciones personales del testigo y, asimismo, como una oportunidad para afinar nuestras propuestas del *segundo punto de inflexión* y de la *continuación de la práctica política*.

De otro lado, de la contribución de don Juan Manrique, conde de Castañeda, extrajimos esencias más densas con las que pudimos hilar hebras hermenéuticas relativas a su mentalidad política. Por ejemplo, diremos que este señor jugó con el esclarecimiento y la confusión a conveniencia: las utilizó tácticamente. Reinterpretó viejos argumentos, que sostuvo durante el pleito por los ochocientos vasallos, y les confirió nuevos sentidos. Invirtió líneas argumentales como la de la resistencia: en lugar de plantear la invasión jurisdiccional por parte de los corregidores a los dominios de la Vega, habrían de ser los primeros los que resistieran el embate del linaje.

Aprovechó la ocasión para, al tiempo, criminalizar la conducta de Íñigo López de Mendoza y loar la suya: como agente nodal en las *relaciones sociopolíticas* de la merindad y como protector de los intereses del rey y del pueblo en el contexto de la última lucha por la jurisdicción a raíz de la entrada de Diego Hurtado de Mendoza, hijo de Íñigo López en 1440. Por último, y referente a los dos señores, ¿se permitirían adoptar tales líneas expositivas porque sus respectivos señoríos no eran objeto de aquel debate (del debate del *Pleito Viejo*)?

En lo que a las matizaciones de las líneas de la tesis respecta, estas dos piezas ayudaron a esbozar una interpretación de la evolución del *tejido histórico* de Asturias de Santillana más moderada y no ambigua, sino ambivalente. Es decir, a resultas de un proceso de *mutación de las relaciones* entre los actores sociopolíticos, se produjo un *segundo punto de inflexión* y la *quiebra del pacto* entre el corregidor y el linaje de la Vega. Se trata de un hito que acabó por redefinir la *dinámica política plural*, algo que ya se venía gestando desde hacía tiempo.

Convergían varias autoridades jurisdiccionales y, dependiendo de la coyuntura, compartían el ejercicio o combatían por ella. En cualquier caso, la versatilidad y flexibilidad de la práctica política permitía aquella coexistencia. Y, en realidad, la distribución del poder habría de ser mucho más compleja a razón de la distinción de cuotas de poder tributario y cuotas de poder jurisdiccional repartidas. En cambio, serían las magnificaciones discursivas de los actores, que se aprovechaban de la confusión acerca de las situaciones jurisdiccionales, las que simplificaban el cuadro político.

Por otra parte, es aquí donde podría yacer la clave lógica para que cada parte (la del rey y la de Mendoza) sostuviera sus respectivos discursos acerca de la *continuación de la práctica política* del rey o del linaje de la Vega sin incurrir en contradicción. O sea, como ambas autoridades habrían ejercido –y, por ende, poseído– la jurisdicción –o parte de ella, al menos– de forma continua y relativamente pacífica –merced a los acuerdos, al *pacto*–, tendrían derecho a defender la ostentación presente y futura.

Del mismo modo, en el plano de la resistencia, la entrada del actor rival en el ejercicio jurisdiccional considerado propio siempre sería entendida como una invasión y, por consiguiente, la defensa asumida por *resistencia legítima*. Finalmente, el *segundo punto de inflexión* habría separado la mezcla de ejercicio jurisdiccional sobre los enclaves señoriales primarios –mayordomado de la Vega, condado de Castañeda y condado de Buelna, principalmente– de los señores y los habría segregado del resto (jurisdicción del rey). En otras palabras, hablaríamos de una *fragmentación jurisdiccional* consolidada.

Conclusiones del Capítulo 6

En este capítulo mantuvimos el hilo expositivo mediante el vector de los corregidores, de los cuales nos centramos en Juan Chacón, sucesor de Fernán González del Castillo y predecesor de Lope de Mendoza. Los objetivos consistían en esbozar, en general, la *coyuntura política comarcal* de la merindad de Asturias de Santillana y, en particular, la naturaleza y dinámicas de las *relaciones sociopolíticas* entre los actores. A lo largo del desarrollo de los apartados, tratamos de resolver estas dos cuestiones a partir del análisis de tres deposiciones testificales fundamentales: la del propio Juan Chacón y las de los condes de Buelna y de Castañeda, todos ellos testigos del procurador fiscal y, por ende, de la parte del rey en el *Pleito Viejo*. Como es habitual, prestamos atención al discurso e intentamos discernir la información atinente a lo que entendemos por

dimensión mental de los testigos, lo que aporta un conocimiento inestimable acerca de las diferentes mentalidades políticas en concreto y del universo mental en general; y, asimismo, sobre la dimensión actual, de los hechos constatables.

Juan Chacón venía a retratar una *coyuntura política comarcal* en que, precisamente, la continuidad en términos de posesión de la jurisdicción ha de leerse de dos maneras. De un lado, se había confirmado la excepción del mayordomado de la Vega con respecto a la jurisdicción regia y, puesto que se ordenaba a Juan Chacón que usara del oficio del mismo modo que su predecesor, aquél debió respetar esta salvedad. El hecho de la confirmación tácita por la autoridad regia vino a cuajar aun más el apartamiento de la jurisdicción señorial.

De otro lado, asistimos a una *continuación de la práctica política regia* y a una *continuación de la práctica política señorial* simultáneas. La primera seguía operando en base a la *recepción* de los corregidores y al *consentimiento* por parte de los gobernados y en base al *ejercicio práctico*, conforme a las *cualidades* y al desempeño de las facultades habituales.

Por otro lado, disponemos de dos versiones más, muy significativas, que avalan la interpretación anterior. En la deposición del conde de Buelna, se distinguieron dos bloques jurisdiccionales: uno regio y otro señorial; y tres gérmenes conflictivos interdependientes: por intromisión de los corregidores en la jurisdicción señorial, por apropiación de jurisdicción regia por parte de los señores y por resistencia del pueblo.

En la deposición del conde de Castañeda, fueron esbozados dos cuadros: uno jurisdiccional y otro dialéctico. En el cuadro jurisdiccional, el testigo hablaba de una abundancia de behetrías en las que, pese a que escuderos e hidalgos disfrutasen de derechos tributarios, el rey conservaba la jurisdicción y, en virtud de ella, tenía lugar la *continuación de la práctica política regia* de la forma acostumbrada. Hablamos de *consentimiento* de los señores y de los gobernados, a razón del conocimiento, no contradicción y hasta *recepción* de los corregidores, *obediencia* y *cumplimiento* de las cartas reales y de los mandamientos de aquéllos y uso de la justicia con los oficiales, prácticas de *asistencia permanente* y *ejercicio efectivo* de las facultades habituales.

En el cuadro dialéctico, don Juan Manrique trazaba un esquema que posicionaba a la figura del señor como clave de funcionamiento. De un lado, el almirante Diego Hurtado de Mendoza habría propiciado en el pasado que la *junta general de la merindad*

escogiera sus alcaldes entretanto el rey proveía de corregidor y logró de Enrique III una confirmación tanto de los elegidos en sus puestos como de la práctica en sí. De otro lado, el propio conde de Castañeda habría colaborado con la administración de justicia de los corregidores y con la resistencia de la comarca a las usurpaciones de la jurisdicción regia por parte de Íñigo López de Mendoza. De esta manera, el testigo construía su propia identidad política positiva al tiempo que construía la del otro, la del rival, negativamente.

CAPÍTULO 7. La *coyuntura política comarcal* durante el corregimiento de Lope de Mendoza

El sucesor de Juan Chacón en el corregimiento, Lope de Mendoza, fue presentado como testigo del *Pleito Viejo* por el procurador fiscal del rey, en Valladolid a 6 de octubre de 1440¹⁰⁶⁶. En principio, habremos de esperar un testimonio favorable a la *continuación de la práctica política regia* en líneas semejantes a las expuestas anteriormente. Por un lado, en la respuesta a la quinta pregunta, tras la datación de su corregimiento en torno a 1435, relató su entrada al oficio en la forma acostumbrada; es decir, se continuaban tanto el hecho de la posesión y administración como las formas de ostentación y ejercicio¹⁰⁶⁷.

Primero, declaró haber hallado “todos los dichos valles e lugares” enunciados en la pregunta poseídos “por el rey [...], syn contradición alguna”, salvo en el mayordomado de la Vega, que no lo encontró en posesión del monarca. Segundo, su *recepción* habría tenido lugar según se solía: presentó la carta de corregimiento del rey en sesión de *junta general* en Santillana y en Reinosa y fue recibido por “todos los dichos valles e lugares” de forma pacífica. Tercero, habría poseído y ejercido pacíficamente y con éxito durante tres años (hasta 1438), pues concluyó dejar el corregimiento según lo había encontrado.

Y, dado que en el tenor de la carta regia de corregimiento se contendría que Lope de Mendoza debía usar según hiciera Juan Chacón (continuidad de los modos de posesión), la propia disposición a la *continuación de la práctica política regia* traía a colación la conservación de la *fragmentación* jurisdiccional que ya había cristalizado en la genética de la *coyuntura política comarcal*. Por tanto, un nuevo corregimiento que asumiera las jurisdicciones señoriales acabaría consolidándolas incluso más. En concreto, sabía que la del mayordomado de la Vega se había asentado en torno a 1430-1431, momento del *segundo punto de inflexión*; y, desde entonces, Íñigo López de Mendoza había tenido la jurisdicción.

¹⁰⁶⁶ Véase su deposición testifical: Caja 2523,1; fols. 641r-644r. ¿Por qué no sería citado como los otros excorregidores e inquirido por el interrogatorio especial? Compárese la identidad de Lope de Mendoza (de primer orden) con las de los otros testigos (de orden local y de orden comarcal) entre los que aquél depuso: García Fernández de Comillas, Gonzalo González de Barreda, vecino de Santillana, Juan Pérez de Ayarco, Juan Pérez de Mocellar, Juan Ferrández de Pumar, clérigos, Fernando de Quevedo, vecinos de Santillana, Domingo, García, García (aparece dos veces) y Fernando de Trastámara, vecino de Cayón, Gonzalo de Hinojedo, hijo de Rodrigo de la Concha, y Juan de Revilla, vecino de Camargo.

¹⁰⁶⁷ Coincide con la fecha propuesta en: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 243. Véase Tabla 1.

La merindad de Asturias de Santillana, entonces, no debió de originar más problemas. Las conflagraciones durante este corregimiento procederían, en cambio, de la tierra de Campoo de Suso, en la merindad de Campoo, desde el mismo inicio de aquél. Ya desde que Lope de Mendoza fuera a Reinosa a ser recibido por corregidor de la merindad de Campoo, comprobó que Rodrigo Mantilla había tomado posesión de la tierra de Campoo de Suso y de su jurisdicción en nombre de Íñigo López de Mendoza.

7.1. En la merindad de Campoo

La conexión entre las dos merindades era estrecha. Primero, se superponían sobre Campoo pretensiones de autoridad semejantes a las de Asturias de Santillana: la del corregimiento, por un lado, y la del señorío de los de la Vega-Mendoza, por otro. Segundo, los acontecimientos en la primera tierra afectaban a los de la segunda en tanto que intervenían los mismos grandes actores sociopolíticos por objetos similares. Es por ello, que, en este sentido, podremos sustentar con un pilar más la hipótesis del *flujo convergente de la conflictividad*. Por último, el relato de lo sucedido en Campoo servirá para completar nuestro conocimiento sobre el *tejido histórico* general, que también comprendía Asturias de Santillana, pero que, de limitarnos a la información disponible sobre ésta, no llegaríamos a averiguar.

– Según los testigos del procurador fiscal

La célula contestataria se ceñía a Campoo de Suso, ya que el corregidor fue aceptado en Reinosa, según narraba, sin mayor problema. Sin embargo, en aquella tierra, simultáneamente a la *recepción* (“quando este dicho testigo fue resçebido”), halló ya la oposición de Rodrigo Mantilla, que reivindicaba la jurisdicción sobre Campoo de Suso en nombre del señor de la Vega. Para ello, éste sostuvo nada menos que privilegios reales, que habrían de apoyar el derecho señorial a la tierra, y cartas de la Chancillería, que delatan que aquello ya habría sido objeto de disputas previas. Sin embargo, Lope de Mendoza –por sus propias palabras– no se curó de los documentos e instó a Mantilla a que no usase de la jurisdicción. Éste, por su parte, “alçóse con el dicho valle de Canpo de Suso e con la juridición de él” y empezó a usar de ella.

¿Por qué motivo o motivos Lope de Mendoza no obtemperaría los documentos? A fin de no elucubrar y limitarnos a interpretar la versión de los hechos recontados, nos

centraremos en la resistencia que Mantilla opuso al oficial. Por el momento, no hay que lamentar más que un requerimiento y la desobediencia de éste. Pero, como ocurriera entre Fernán González del Castillo y doña Leonor con Íñigo López; inmediatamente después de que Lope de Mendoza fuera informado de aquello, éste se pertrechó y movilizó a sus activos hacia la tierra para derrocar la horca que se había erigido en nombre del señor de la Vega. La reacción de la facción señorial fue igualmente agresiva y, de no ser por la mediación de unos actores ignotos, las cuentas entre los contendientes se habrían saldado con violencia. En su lugar, se avinieron a una especie de acuerdo en que Lope de Mendoza quedaría como corregidor del rey y en que Rodrigo Mantilla no usaría de la jurisdicción.

No obstante, después, el oficial del señor de la Vega volvió a usar de la jurisdicción y este quebranto valió el desatamiento de la ira del corregidor, quien marchó una noche y cercó la casa de Rodrigo Mantilla para prenderlo y empozarlo; pero éste huyó a caballo y se refugió en el castillo de Argüeso durante todo un día. Entonces, dado que Lope de Mendoza tenía que atender asuntos en la merindad de Asturias de Santillana –y aquí vemos cómo los acontecimientos de una tierra afectaban a los de la otra–, regresó a ella y, como el fiel de Mendoza persistía, resolvió emplazarlo y encartarlo. Sin embargo, el corregidor recibió una carta regia de emplazamiento en la que se le ordenaba que no se entremetiese en la jurisdicción de don Íñigo López.

Que el corregidor recibiese una carta regia con la orden expresa de respetar la jurisdicción del señor de la Vega ¿no indica que habría quien, por éste, pues él se encontraba sirviendo en la frontera con Granada, defendiera sus intereses en la Corte? Lope de Mendoza, en seguimiento de la causa, envió un escudero ante el rey y los del Consejo con cartas, con los traslados de los privilegios de don Íñigo López y con una información acerca de cómo la jurisdicción seguiría perteneciendo al rey. En ello debemos suponer el convencimiento del corregidor en defenderla. Pero el cumplimiento de la alta justicia regia se habría visto detenido durante nada menos que seis o siete meses y el enviado, notándolo (“vido que lo trayan en largas e non le reparavan de justiçia nynguna”) –¿porque fuese una anomalía frecuente?– decidió retornar a la merindad.

Así, ante la paralización de la justicia en lo alto y la pertinacia de Mantilla en sus acciones, Lope de Mendoza trató de seguir procediendo contra éste, pero, una vez más,

sus iniciativas fueron bloqueadas por mandamiento real. Finalmente, el corregidor no tuvo más remedio que obedecer¹⁰⁶⁸.

Ésta era la versión de los hechos de quien fuera corregidor y que, a la altura de 1440, era testigo de la parte del rey en el *Pleito Viejo*. Se trataba de una relación que desprende cierta objetividad, pues Lope de Mendoza parecía no tener reparo en declarar que no acató los privilegios y las cartas de la Chancillería y que su escudero enviado se vio obligado a regresar porque lo dilataban indefinidamente en la Corte. Sin embargo, conviene contrastar esta narración con las de otros testigos. Por un lado, el conocido Juan de los Ríos, también testigo de la parte del monarca, cuando respondió a la pregunta número siete, se explayó abundantemente¹⁰⁶⁹.

Primero, notificaba que había presenciado cómo los corregidores y los oficiales del rey habían ejercido y usado de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio de las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo y de sus lugares, valles, territorios y términos de forma pacífica, por pertenecer al señorío propio del rey y al patrimonio de la Corona; salvo en el mayordomado de la Vega y en la tierra de Campoo de Suso. Respecto de esta última, contaba que, en torno a 1436-1437, un tal Ruy Gutiérrez Mantilla –el mismo que el Rodrigo Mantilla de la deposición del excorregidor–, vecino de Fontibre, comenzó a usar de la jurisdicción por el señor de la Vega en los lugares de Barrio, Mazandrero, Entrambasaguas, La Lomba, La Hoz, en parte de Abiada, en Villar, Serna, Espinilla, Argüeso y en parte de Naveda. Ahora bien, la innovación de este testimonio se halla, además de en la identificación de los lugares, en la de los oficiales que nombró Mantilla y, asimismo, en la profusión de detalles narrativos.

Por ejemplo, citaba a Gonzalo Gutiérrez de Fontibre y a Gonzalo de Cañones, vecino de Barrio, como lugartenientes de Mantilla; y a Juan Rodríguez de Villacantid como merino. Por ejemplo, cuando Lope de Mendoza fue a ver si se había erigido horca, escuchó las quejas de los vecinos sobre el ejercicio de jurisdicción de Mantilla. A continuación, fue al lugar de Barrio, pero no encontró horca levantada. Entonces, ordenó a Ruy Gutiérrez que no se entrometiera más de usar de la jurisdicción y, según algunas voces de los que iban con el corregidor en aquel momento que Juan de los Ríos había

¹⁰⁶⁸ Véase todo esto en la respuesta a la quinta pregunta, Caja 2523,1; fols. 641r-642r. Véase *Apéndice*, documento 311.

¹⁰⁶⁹ Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fols. 653v-655r. Véase *Apéndice*, documento 312.

escuchado, Lope de Mendoza amenazó con prender a Mantilla y a algunos de sus parientes que vivían con el señor de la Vega¹⁰⁷⁰.

Mantilla no sólo desobedeció mediante el desempeño de oficios, sino que también involucró a las gentes con amenazas para que no acudieran a la justicia regia. Tal afrenta merecería la oposición del corregidor por la que vino poderosamente al lugar de Barrio para prender a Ruy Gutiérrez, pero éste y otro cabalgaron hasta el castillo de Argüeso. El Lope de Mendoza y otros tantos, a pie y a caballo, fueron en pos de ellos y cercaron la fortaleza. La memoria del testigo languidecía en lo referente al emprendimiento de proceso contra Mantilla por rebeldía, pero no palidecía, por el contrario, en lo atinente a la presentación por Ruy Gutiérrez de una carta del rey, a lunes día de mercado –para la *publicación* de la misma en condiciones óptimas– ante dos jueces de Lope de Mendoza: Gonzalo Mazas –¿aquél escudero del corregidor Fernán González del Castillo durante el litigio de 1430 ante Diego Gómez de Toro?– y García de Toraya.

Por este requerimiento, sabemos que, en ausencia de Lope de Mendoza, continuaron alzándose los partidarios de la autoridad regia y los de la autoridad señorial en Campoo (*estado de conflictividad recurrente*). En concreto, Mantilla se enfrentó a Gonzalo de Mazas para tomar por fuerza a Rodrigo de Valvas, a quien el segundo tenía preso; y, por esta causa, el corregidor –o su lugarteniente– hizo plazos criminales a Ruy Gutiérrez y a los que lo acompañaban. Pero, al punto de condenar a muerte, Juan de Solórzano, escudero de Íñigo López de Mendoza, y el célebre Sancho López de Guinea, alcaide del señor en la casa de la Vega, “se interpusieron por rogadores de parte de Ynygo Lopes” y, finalmente, el corregidor se abstuvo de pronunciar la sentencia.

Este pasaje es otro ejemplo de cómo funcionaba la dinámica dialéctica en la tierra: en el momento crítico de un cuadro conflictivo entre los oficiales de la autoridad regia y la autoridad señorial; una instancia superior descendió en ayuda de la menor. Como hiciera el rey con los alzamientos en tiempos de Pero González del Castillo y Fernán González del Castillo en que les envió refuerzos militares; se acudió en rescate –¿y refuerzo?– no militar, sino diplomático, de uno de los oficiales señoriales. Probablemente por eso, Lope de Mendoza habría preferido no soliviantar al gran señor.

¹⁰⁷⁰ En caso de llegar a prenderlo, ¿lo dejaría bajo custodia de sus parientes? ¿Se trata de la pervivencia de alguna práctica antigua de cárcel privada tolerada por la autoridad pública con algún fin o por algún motivo concretos, en este caso: por tratarse de un notable o por evitar la oposición armada de la facción señorial?

A la paralización de la justicia del corregidor fruto de la merced real, hemos de sumar la consecuente de la voluntad de Lope de Mendoza merced a los ruegos de los representantes señoriales. A fin de fusionar las versiones del excorregidor y de Juan de los Ríos en un relato de los hechos más próximo a la verdad de los acontecimientos, imaginaremos que el *ejercicio efectivo* de la jurisdicción por parte del corregidor de la que hablaba el segundo sucedió entretanto éste insistía y el monarca de nuevo suspendía su autoridad. De ser así, la prolijidad coyuntural de un período no demasiado largo como fue el corregimiento de Lope de Mendoza hace de aquél uno de los más densamente procelosos y mejor conocidos. Juan de los Ríos se detuvo en especificar la reprobación del pueblo, más allá de la anotación de las quejas “a bos de todos” que había introducido anteriormente y depuso que los actos de Ruy Gutiérrez se hicieron “por fuerça e contra voluntad de toda la tierra e vesynos e moradores en la dicha meryndad de Campo”.

Por otro lado, la narración de Juan Fernández Sobrino, vecino de Fresno y también testigo de la parte del rey, suplementa las precedentes¹⁰⁷¹. Cuando respondía a la pregunta número treinta y siete, contaba que Lope de Mendoza ordenó a Mantilla que se abstuviera de usar de la jurisdicción, pues sólo podrían ejercerla el corregidor, sus alcaldes, escribanos y merinos del adelantado¹⁰⁷². Sin embargo, Ruy Gutiérrez usó de los oficios por el señor de la Vega, por lo que el corregidor fue con gente, a pie y a caballo, al lugar de Argüeso a resistirlo y prenderlo si pudiese; mas no lo logró porque aquél se guareció en una casa fuerte¹⁰⁷³. El testigo ignoraba el motivo, pero apuntó que el devenir político de la tierra de Campoo de Suso cambió. Desde entonces, “syenpre vido que el dicho Ruy Gutierrez ha usado e usa de los dichos ofiçios de juridición [...] por el dicho Ynygo Lopes”; incluso cuando Gonzalo Méndez de Deza vino por corregidor.

Juan de los Ríos difería de Juan Fernández Sobrino en este supuesto *punto de inflexión* en las relaciones corregidor-oficiales señoriales en la merindad de Campoo. El primero hablaba de la buena acogida a Gonzalo Méndez de Deza y del ejercicio efectivo que llevó a cabo en las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo; eso sí, sin mención explícita a la excepción de la tierra de Campoo de Suso¹⁰⁷⁴. Probablemente, la clave conciliadora entre estos dos últimos datos yacía en la generalidad del testimonio de

¹⁰⁷¹ Véase su deposición testifical: Caja 2523,1; fols. 707r-714r.

¹⁰⁷² Respuesta a la pregunta número treinta y siete, Caja 2523,1; fols 712v-713v. Véase *Apéndice*, documento 313.

¹⁰⁷³ Ferrán González de Obeso confirmó estos hechos cuando respondía a la pregunta número treinta y dos. Véase: Caja 2523,1; fols. 664v-665v. Véase *Apéndice*, documento 314.

¹⁰⁷⁴ Véase *Apéndice*, documento 312.

Juan de los Ríos: a razón de que evocara la *totalidad geográfica*, ¿obviaría la concreción de la tierra de Campoo de Suso?

En resumen, las esferas comarcales (Asturias de Santillana y Campoo) se superponían entre sí, éstas giraban en torno a la esfera de la Corte y lo que en ella sucedía o de lo que dependía la resolución de una causa en aquélla afectaba también a las esferas comarcales norteñas. Nos referimos, particularmente, a la detención de la justicia regia por la que el escudero de Lope de Mendoza no halló cumplimiento de ella.

A 20 de junio de 1436 se calendó una merced real a favor de don Íñigo López en que Juan II se dirigía a todas las justicias de sus reinos para instarles a que no siguieran los pleitos contra el señor de la Vega mientras permaneciera como capitán mayor en la frontera de Granada¹⁰⁷⁵. La fecha coincide con pleno corregimiento de Lope de Mendoza. ¿Acaso, en virtud de este documento, se habría paralizado la ejecución de justicia y, entretanto regresaba Íñigo López, se le adjudicó la posesión y el uso de la jurisdicción de la tierra de Campoo de Suso?

El *cuadro dialéctico* de un período relativamente breve de tiempo, como fue el corregimiento de Lope de Mendoza —en torno a 1435-1438—, se antoja ostensiblemente complejo. Por un lado, como acabamos de indicar, la esfera regia descendió a las comarcales. Pero es que, en éstas, intervinieron los diferentes actores trabando *relaciones sociopolíticas* distintas, unas radiactivas y otras afines. Según Juan de los Ríos, el corregidor y los vecinos y moradores fundaron un enlace, en química llamado *covalente*, en tanto que la compartición de un interés común —contra el señorío jurisdiccional de Íñigo López de Mendoza— los condujo a formar una pesada molécula sociopolítica común contra el frente señorial¹⁰⁷⁶. Éste estaba constituido a semejanza del enlace *iónico*, donde la reciprocidad entre los componentes —señor con escuderos clientes: Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea, y oficiales: Sancho López de Guinea y Ruy Gutiérrez Mantilla— configuraba una tenaz red cristalina y la ionización con que se cargaba le hacía una fuerza política paladina.

Al amparo de la esfera regia, que se mantenía por encima de todas liderando el sistema monárquico que todo lo englobaba, el enlace entre molécula corregidor-pueblo y red cristalina señorial se antojaba del tipo *metálico*, entre constituyentes pesados y

¹⁰⁷⁵ Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El Marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 102.

¹⁰⁷⁶ Ahora bien, si tal resultó ser la afinidad, ¿por qué Lope de Mendoza no fue renovado en Campoo más allá del tercer año del corregimiento?, ¿sólo porque en la junta de Santillana lo reprobaran?

oxidables que, al ceder ambos –por ejemplo, cuando Lope de Mendoza accedió a no sentenciar a Mantilla por ruego de Solórzano y Guinea y a conservar la jurisdicción por el rey–, levantaban una nube de valencias. Se trata de una nube de múltiples valencias porque, en función de la conducta de los agentes que, a diferencia de los observados por la física, poseían libre albedrío; el destino del enlace acabaría siendo uno u otro.

Así, acabó por romperse cuando Mantilla no cejó en su empeño por tomar la jurisdicción para su señor y cuando el corregidor se afanó en evitarlo. Si unas veces podemos entender la *dinámica política plural* en clave de integración en beneficio de la operatividad del sistema; otras veces hemos de hacerlo en clave de enfrentamiento que, por otra parte, también dinamizaba el cuadro dialéctico entre los actores, la *coyuntura política comarcal* y, asimismo, el mismo edificio sociopolítico e institucional.

El diagnóstico de la *continuación de la práctica política* en la merindad de Campoo requiere de información más sustanciosa como la que dispensó Lope de Hoyos, vecino de Reinosa. Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey, lo presentó como uno de los testigos de Corte de su parte ante el receptor Pero Alfonso de Toledo a fines del año de 1440¹⁰⁷⁷. Se trataba de un individuo con una carrera notable, no sólo por el cargo que ocupó como caballerizo mayor del rey, sino por sus *relaciones personales*; entre otras, la entablada con Íñigo López de Mendoza, al que conocía hacía más de treinta años. Incluso “conosció grand tiempo pasado” a doña Leonor de la Vega y al almirante Diego Hurtado de Mendoza “porque ovo con cada uno de ellos notiçia seyendo bivos”. Aunque tenía conocimiento de la coyuntura de Asturias de Santillana, cuyo contenido no se aparta de lo que otros testigos –los excorregidores, por ejemplo– depusieran; su carga informativa descolla por las referencias a la merindad de Campoo, de la que sabía más “porque nasció e bivyó e bive” en ella.

Como en la merindad de Asturias, en la de Campoo, los reyes (consecutivamente: *continuidad*) poseían pacíficamente (sin contradicción: *pacificidad*), por sus oficiales, la jurisdicción. Ahora bien, como aquella tierra formaba parte del corregimiento con la de Santillana, cuando el interludio entre la salida de un corregidor y la llegada del siguiente advenía en la segunda, también resultaría un problema en la primera. Si en Asturias, como viéramos, el modo de asegurar la ininterrupción de la justicia (*asistencia permanente*) contemplaba la vía de elección de alcaldes por la merindad que actuaran en nombre del

¹⁰⁷⁷ Véase su deposición testifical: Caja 2523,1; fols. 791r-798r.

rey o, también, los de los corregidores salientes siguieran ocupando sus oficios; en Campoo, la costumbre era distinta. Aquí, los vecinos y moradores, valles y concejos parecían a juicios ante el abad de Cervatos y ante sus alcaldes, que administraban justicia civil y criminal por privilegios que habían concedido monarcas antecesores y que fueron confirmados por Juan II; cuyos traslados había visto y leído el propio testigo¹⁰⁷⁸.

La *dinámica de alternancia* en Campoo era homóloga a la de Asturias de Santillana: parece que era el abad de Cervatos quien originalmente tenía la jurisdicción civil y criminal sobre la tierra y sus habitantes; pero cuando llegaban los corregidores, éstos y sus oficiales usaban de aquélla libremente y sin contradicción alguna. Lope de Hoyos no conjuraba controversias. Sólo refirió el calado de la metamorfosis: total y duradera. Pero la *totalidad* jurisdiccional de Cervatos de forma continua es discutible. Primero, el conde don Tello ostentó derechos en Campoo. Segundo, a finales del siglo XIV, aquéllos pasaron a manos del almirante Diego Hurtado de Mendoza. Así lo confirman la donación regia de 20 de noviembre de 1395 y la deposición testifical de Pero Puente, vecino de Ruente del valle de Ucieda y testigo impedido de la parte de Íñigo López de Mendoza, que depuso a 23 de agosto de 1441¹⁰⁷⁹. En base a la institución del coto señorial en torno a la tierra de Campoo de Suso, el almirante habría sustanciado la posesión de la jurisdicción mediante el *ejercicio práctico* de ella.

De otro lado, Juan Fernández Sobrino, a diferencia de Lope de Hoyos, cuando respondía a la pregunta número treinta y siete, sí que pergeñó un ambiente mucho más crispado en el momento de la irrupción de la plena jurisdicción regia sobre la merindad de Campoo y, en lugar de aludir a la jurisdicción del abad de Cervatos –que omitió–, se centró en la del almirante de Mendoza¹⁰⁸⁰.

Según él, ya por entonces, a fines del siglo XIV y principios del XV, los de la Vega-Mendoza disfrutaban de jurisdicción sobre la tierra de Campoo de Suso, con una delimitación, al parecer, bien delineada: el alcalde del almirante en el lugar de Barrio conocía de todos los pleitos de los vecinos y moradores de aquél y de los lugares de Argüeso, Espinilla, Paracuelles, Entrambasaguas, La Lomba, Mazandrero, Viar y Serna.

¹⁰⁷⁸ Respuesta a la quinta pregunta, Caja 2523,1; fols. 791v-792v. Véase *Apéndice*, documento 315.

¹⁰⁷⁹ Véase el documento de 1395: Caja 2524,1; fols. 1174v-1177r. Véase la deposición testifical de Pero Puente: Caja 2523,1; fols. 863v-868v. Véase la respuesta a la pregunta número treinta y siete, Caja 2523,1; fol. 868r. Véase *Apéndice*, documento 316.

¹⁰⁸⁰ Respuesta a la pregunta número treinta y siete, Caja 2523,1; fols. 712v-713v. Véase *Apéndice*, documento 317.

Por su parte, los vecinos y moradores iban a juicio ante el alcalde del almirante en Barrio, cabeza de los lugares, llamado Pero Fernández, ante el merino y ante el escribano de Barrio, Men García. Y, como en Asturias de Santillana, el advenimiento del bachiller Gómez Arias, corregidor del rey, trajo consigo el reemplazamiento de la jurisdicción señorial por la regia de forma brusca, efectiva y permanente. A la luz de esta información y de la precedente sobre Ruy Gutiérrez Mantilla, ¿podría aplicarse la hipótesis de los *puntos de inflexión* a la merindad de Campoo?

Tal vez Ferrán González de Obeso, vecino de Herrera de Pisuergra, tuviera alguna clave. Entre el tiempo de Cervatos y Gómez Arias, a principios del siglo XV, y hasta Gutiérrez Mantilla, a mitad de la década de 1430, todos los oficiales regios (corregidores, lugartenientes, alcaldes mayores, alcaldes menores, alcaldes transitorios y merinos) usaban de la jurisdicción y ejercían sus oficios de forma continua, a *consentimiento* de los señores de la Vega¹⁰⁸¹. Aludía, entonces, a la *continuación de la práctica política regia* jalonada por la entrada de Gómez Arias (*punto de inflexión*) y los incidentes entre Lope de Mendoza y Mantilla (*segundo punto de inflexión*).

Y, si antes nos referíamos al *flujo convergente de la conflictividad* en tanto que los pleitos en Asturias y Campoo coincidían en puntos comunes y hasta, por la estrechez conectiva entre ambas, trazaríamos cauces secantes; ¿podríamos hablar, ahora, de un *flujo dispersivo del poder regio* con fines homogeneizadores? En otras palabras, a raíz de la aplicación por parte de un mismo corregidor, de una misma figura autorizada (Gómez Arias), sobre dos distritos diferentes (las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo) de una política semejante –sustitución de oficiales señoriales por oficiales regios, uniformización del mapa jurisdiccional, afianzamiento del *dominio directo del rey*–; ¿podríamos entender esta dinámica como un *flujo dispersivo*, desde la Corte?

En cualquier caso, desde los primeros años del siglo XV y hasta tiempos recientes –no olvidemos que la referencia es ahora el corregimiento de Lope de Mendoza, en torno a 1435-1438–, supondría tal régimen de *continuación de práctica política*: no so preponderancia o hegemonía de la jurisdicción regia, sino bajo exclusividad de ella (*unicidad*); exclusividad compatible, naturalmente, con otros tipos de autoridad. De hecho, según Ferrán Gutiérrez Churrón, vecino de Aguilar de Campoo y testigo del procurador fiscal del rey presentado en Valladolid a 4 de octubre de 1440, Soto era del

¹⁰⁸¹ Respuesta a la pregunta número treinta y dos, Caja 2523,1; fols. 664v-665v. Véase *Apéndice*, documento 318.

conde de Castañeda, Barrio de Íñigo López de Mendoza y Proaño de los hijos de Juan Ruiz de los Ríos, pero la jurisdicción civil y criminal era ostentada por los corregidores¹⁰⁸².

El hecho de que el monarca poseyera la jurisdicción de las merindades, valles y lugares –en régimen de *totalidad geográfica* después de la apropiación de Gómez Arias, se entiende– no impediría que otras personas ejercieran algún tipo de dominio señorial sobre los lugares mentados; un dominio del que, a pesar de ignorar la naturaleza, no sería jurisdiccional ¿O, en caso de ejercerlo, sería en nombre del rey, en calidad de tenencia y no de posesión?

Diego de Hinojedo y Juan de los Ríos, ambos testigos de la parte del rey, certificaban la *continuación de la práctica política regia*. El primero deponía que, entre 1425 y 1440 que hubiera visto y de más tiempo que hubiera oído, los valles y lugares que conociera se habían nombrado, nombraban y llamaban del rey y que los corregidores, jueces y alcaldes también se llamaban oficiales regios y eran llamados, nombrados, habidos y tenidos por tales¹⁰⁸³.

Por su parte, Juan de los Ríos, cuando respondió a la sexta y séptima preguntas, depuso lo siguiente¹⁰⁸⁴. De un lado, describía la jerarquía de ostentación de la jurisdicción, operativa entre “çinquenta e sesenta annos”: los reyes, al poseer el señorío y jurisdicción de la justicia, nombraban corregidores, a los que enviaba con cartas y poderes, y éstos elegían a sus alcaldes, merinos, fieles, escribanos y otros oficiales.

De otro lado, decía de los corregidores (lo que otros): que fueron recibidos por concejos y vecinos, que se les recudió con los dineros de los derechos pertenecientes al oficio, que aquéllos y sus oficiales menores (alcaldes, jueces y lugartenientes) usaban de los oficios, “asy commo en juridiçión e sennorio del dicho sennor rey.” Sobre los merinos de los adelantados de Castilla, relataba que los vio usar de este oficio y obedecer a los corregidores, sus alcaldes, jueces y lugartenientes. Otras veces, vio cómo eran los corregidores los que nombraban merinos, porque no consentían a los del adelantado (*homeostasis sistémica*). Por ejemplo, Gonzalo Méndez de Deza designó a García Ruiz Velarde, en la merindad de Asturias de Santillana, y a Álvaro de Deza, su hermano, en la

¹⁰⁸² Respuesta a la quinta pregunta, Caja 2523,1; fol. 773v. Véase *Apéndice*, documento 319.

¹⁰⁸³ Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fol. 645r. Véase *Apéndice*, documento 320.

¹⁰⁸⁴ Respuesta a la sexta pregunta, Caja 2523,1; fols. 652r-653r. Respuesta a la séptima pregunta. Véanse *Apéndice*, documentos 321 y 312, respectivamente.

de Campoo. Se entonó como si los corregidores se entrometieran a designar los merinos cuya elección pertenecía al adelantamiento de Castilla.

Por último, el testigo reseñaba la práctica de elección de oficiales transitorios, entretanto se llenaba el vacío dejado por un corregidor que se había ido, elegidos en *junta general*, tanto de Santillana como de Reinosa. Es decir, esta modalidad de *asistencia permanente* existiría de forma independiente en la merindad de Asturias de Santillana y en la merindad de Campoo, pero funcionaría de modo semejante.

Más arriba proponíamos la hipótesis del *flujo dispersivo del poder regio* como factor conectivo entre las merindades de Asturias de Santillana y Campoo. Tal vez, más atinadamente, debiéramos hablar de un *proceso de extensión del sistema monárquico* centralizador (en la figura del corregidor, en cabezas de merindad), uniformizador (ingreso de los espacios bajo distintas jurisdicciones en la jurisdicción regia) e integrador (de prácticas antiguas, como la de elección de oficiales menores en ausencia del alto oficial regio: *asistencia permanente* de justicia), que afectaba a estas comarcas periféricas. O, tal vez, deberíamos hablar de un *proceso de integración de la periferia en el sistema monárquico*.

La *continuación de la práctica política regia* sobre aquellas tierras hallaría su operatividad funcional, aun cuando el cauce del poder regio se viera naturalmente interrumpido (momento de sustitución de corregidor), en las siguientes claves. Primero, yacería en el desarrollo de claves propias; por ejemplo, la centralización. Segundo, radicaría en la asimilación de costumbres; por ejemplo, la elección de oficiales transitorios por las comunidades de súbditos institucionalmente constituidas en concejos y en juntas. Tercero, descansaría en la integración de otros poderes constitutivos del reino, por otra parte, necesarios para el gobierno eficaz y eficiente del reino (las comunidades tenían autoridad para elegir oficiales menores).

– *Según los testigos de la parte del señor de la Vega*

El interrogatorio y las deposiciones de los testigos de la parte de Íñigo López de Mendoza en el *Pleito Viejo* siguieron otros derroteros. La inquisición modificada –sobre una versión original– de Juan Sánchez de Cuevas, procurador del señor de la Vega,

reservaba una sección para indagar sobre la tierra de Campoo de Suso¹⁰⁸⁵. En primer lugar, se interrogaba sobre la merced de 1395 que el rey Enrique III concedió al almirante Diego Hurtado de Mendoza sobre “todas las villas e lugares que el conde don Tello avya e heredava en Liévana e en Pernya e en Campo de Suso, con toda la juridiçión e justiça [...] que al dicho sennor rey pertenesçia”.

Es decir, la parte señorial pretendía demostrar que la excepción jurisdiccional de la tierra de Campoo de Suso hundía sus raíces más allá del advenimiento de los corregidores a aquellas merindades, al margen del abad de Cervatos de que hablaba Lope de Hoyos. Por otro lado, el *discurso vindicatorio* sobre el patrimonio del linaje de la Vega-Mendoza esbozaba la legitimidad del ingreso de los dominios del finado don Juan Téllez en los del matrimonio del almirante y doña Leonor en base al argumento de la *continuidad* por herencia y, nada menos, que a la merced real expresada en la merced que se expidiera a 20 de noviembre de 1395¹⁰⁸⁶. En virtud de ella, por consiguiente, el almirante habría fundado el *ejercicio práctico* de su posesión y el *ejercicio efectivo* por sus oficiales: mayordomos, alcaldes y merinos. Después de su fallecimiento, en calidad de “tutora e curadora del dicho Ynygo Lopes e de los otros fijos”, mientras vivió, doña Leonor siguió recibiendo los derechos de la tierra y nombrando a los oficiales de justicia.

El sentido de la *continuidad* del dominio señorial —en clave tributaria y en clave jurisdiccional— sobre la tierra de Campoo de Suso en el patrimonio de la Vega-Mendoza yacería, tras el fallecimiento del beneficiario de la merced original, en el derecho de administración y usufructo marital. Doña Leonor, en calidad de tutora y curadora del heredero natural —el primogénito: Íñigo López de Mendoza— y del resto de la progenie, y hasta su muerte, habría encabezado la labor y habría recibido los beneficios¹⁰⁸⁷.

Después, se inquiría sobre la partición que se efectuó de los bienes del almirante y que se distribuyó en dos mitades: una a Gómez Carrillo, hijo de Álvaro Carrillo y doña Teresa, y otra a su hermana, doña Leonor, mujer de Fernando de Velasco. En un principio, la bivalencia de la posesión sobre aquel objeto —jurisdicción y rentas— y el sometimiento de éste a las eventualidades patrimoniales del linaje —necesidades y ajustes

¹⁰⁸⁵ Caja 2523,1; fol. 811. Véase *Apéndice*, documento 322. Sobre Campoo, véanse: Solórzano Telechea, J.Á. “Poder y nobleza en la región cantábrica...”, *op. cit.*

¹⁰⁸⁶ Véase: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, *op. cit.*: 75.

¹⁰⁸⁷ Acerca de la posesión, herencia y administración de Campoo por el almirante, doña Leonor de la Vega y don Íñigo López, véanse concretamente las preguntas de la número treinta y siete a la número cuarenta y tres del interrogatorio de Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza;: Caja 2523,1; fols. 322v-323r.

testamentarios—, a pesar de la notable vocación de totalidad —de aunar las dos grandes claves del dominio: jurisdicción y rentas—; denota unos términos de posesión tradicional, de propiedad partible a decisión y conveniencia de los señores.

De otro lado, la reunión de la herencia fragmentada por Íñigo López de Mendoza, cabeza del linaje, indicaría la orientación hacia la conformación de un poderoso estado señorial. Por este motivo, a resultas de las avenencias hereditarias entre el señor de la Vega y los vástagos de Carrillo, el primero lograría hacerse con el control unitario de la tierra de Campoo de Suso¹⁰⁸⁸. Entonces, en base a la herencia natural de su madre y a las composiciones con sus sobrinos, Íñigo López de Mendoza habría poseído la jurisdicción y las rentas sobre Campoo de Suso y habría completado su derecho con el *ejercicio práctico* continuado de sus atribuciones: mediante el nombramiento de oficiales y la retención y percepción de pechos.

En segundo lugar, el testigo Pero Puente confirmó todo lo anterior en su deposición testifical¹⁰⁸⁹. Por su parte, Gutierre Díaz de Carmona, vecino del lugar de Carmona y testigo impedido de la parte del señor de la Vega en el *Pleito Viejo*, certificó que Gómez Carrillo y doña Leonor, su hermana y mujer de Fernando de Velasco, traspasaron lo que les pertenecía en Campoo de Suso a Íñigo López de Mendoza¹⁰⁹⁰.

En cambio, ocasionalmente emergen singularidades narrativas que merecen ser destacadas por su valor informativo a la hora de reconstruir el *tejido histórico*¹⁰⁹¹. Por ejemplo, Juan de Marcano, vecino de Collado y antiguo recaudador señorial por diez años, tenía una memoria que abarcaba seis décadas. Por eso fue presentado como testigo valioso por Juan Sánchez de Cuevas, a 6 de septiembre de 1441, en el lugar de Hinojedo¹⁰⁹².

De un lado, cuando respondía a la pregunta número treinta y ocho, contaba que, tras la muerte del almirante Diego Hurtado de Mendoza, doña Leonor de la Vega recibió

¹⁰⁸⁸ Nos referimos a los documentos de la disputa por la herencia de doña Leonor de la Vega que enunciamos más arriba y, en concreto, a una carta de poder expedida por autoridad de Gómez Carrillo a favor de Jimén López de Requena y la carta de renuncia de sus bienes a favor de Íñigo López de Mendoza. Véanse estos dos últimos documentos: Caja 2524,1; fols. 1200v-1205r (la primera escritura inserta en la segunda).

¹⁰⁸⁹ Caja 2523,1; fols. 867v-868v. Véase, en concreto, la respuesta a la pregunta número treinta y ocho, Caja 2523,1; fol. 868r. Véase *Apéndice*, documento 323.

¹⁰⁹⁰ Respuesta a la pregunta número cuarenta, Caja 2523,1; fol. 863r.

¹⁰⁹¹ Dado que nuestro interés sobre la merindad de Campoo es tan sólo accesorio, no iremos más allá de señalar otras “singularidades narrativas” que las concernientes a Ruy Gutiérrez Mantilla, a Lope de Mendoza o a la relación entre ambos.

¹⁰⁹² Véase su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 923r-929v.

las rentas de la tierra de Campoo de Suso y a Ruy Gutiérrez Mantilla en su nombre¹⁰⁹³. De otro lado, a modo de contestación a la pregunta número cuarenta y uno, relató lo siguiente. Después del fallecimiento de la señora de la Vega, Ruy Gutiérrez Mantilla siguió siendo mayordomo señorial en la tierra de Campoo de Suso y, en virtud de la posesión por Íñigo López de Mendoza, recibía las martiniegas, yantares y otros derechos pertenecientes. Asimismo, el testigo oyó de boca del propio Mantilla que había alcaldes señoriales y vio que existía una horca erigida en la tierra por el nuevo señor¹⁰⁹⁴.

Es decir, la *continuidad* del dominio señorial sobre la tierra se basaba en la herencia del mismo, de madre a hijo —salvadas las consabidas avenencias con los otros herederos—, en la conservación intergeneracional del *ejercicio práctico* y del *ejercicio efectivo* de las facultades y, significativamente, en la posesión delegada en manos del mismo oficial: Ruy Gutiérrez Mantilla. Por este testimonio, ignoramos el tiempo de servicio de éste. Pero, sin duda, habría sido la clave de la *continuación de la práctica política señorial* sobre Campoo de Suso, en oposición a las pretensiones y esfuerzos totalizadores de los corregidores sobre la merindad de Campoo (*continuación de la práctica política regia*) y, asimismo, de la *dinámica política plural* en claves (conflictivas o pactuales) que, por Juan de Marcano, ignoramos.

Por último, este testigo concluyó con la referencia al dominio señorial de Mendoza en Asturias de Santillana¹⁰⁹⁵. Primero, aludió al control sobre Cieza, Collado, el valle de Iguña, donde Íñigo López de Mendoza tenía a Gutierre Díaz de Ceballos como alcalde, el valle de Cabuérniga, donde Juan Espiga colgó a unos hombres por ladrones, y el mayordomado de la Vega y donde Sancho López de Guinea hizo lo mismo con otros hombres. Segundo, mencionó que, en general, sobre otros valles y lugares, se habían erigido horcas y sus alcaldes conocían de los pleitos civiles y criminales.

En consecuencia, la red cristalina señorial a la que aludimos —producto de aquel *enlace iónico* entre sus componentes— integraba miembros con nombres ilustres (Gutierre

¹⁰⁹³ Respuesta a la pregunta número treinta y ocho, Caja 2524,1; fol. 929r. Véase *Apéndice*, documento 324. A la misma pregunta contestó Gutierre González de Comillas, clérigo de Udías de hasta setenta años que no podía acudir a la Corte sin licencia del obispo de Burgos, por tener a su cuidado la cura de almas de la iglesia del concejo del lugar de Udías: Caja 2524,1; fol. 953v. Véase *Apéndice*, documento 325.

¹⁰⁹⁴ Respuesta a la pregunta número cuarenta y uno, Caja 2524,1; fol. 929. Véase *Apéndice*, documento 326. Por su parte, Gutierre González de Comillas certificó lo anterior cuando respondió a la misma pregunta: Caja 2524,1; fols. 953v-954r. Véase *Apéndice*, documento 327.

¹⁰⁹⁵ El nexo de ambas merindades, aquí ligadas a resultados de una política señorial homogénea —*continuación de la práctica política señorial*, no cronológica, sino geográfica—, consistía, ante todo, en la imposición de oficiales señoriales en la tierra de Campoo de Suso y en los valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana.

Díaz de Ceballos). También incorporaba a quienes, como Mantilla en Campoo o Guinea en las Asturias de Santillana, aseguraban el apartamiento jurisdiccional de los dominios del señor de la Vega contra la *continuación* (cronológica y geográfica) de la *práctica política regia* en manos de los corregidores y, además, servían como centinelas de los acontecimientos políticos de las comarcas. No en vano, Juan de Espiga estuvo presente en aquella junta del día 4 de septiembre de 1430.

Otro ejemplo fue Diego Gutiérrez de Terán, hijo de Gonzalo Gutiérrez de Terán y morador en Cosío “que es en el valle de los Ríos”, que fue escribano, alcalde y merino señorial. Juan Sánchez de Cuevas, procurador del señor de la Vega, lo presentó como testigo en el *Pleito Viejo* a 9 de septiembre de 1441¹⁰⁹⁶. De manera semejante a los hombres precedentes, cuando Diego Gutiérrez respondió a la pregunta número cuarenta y uno, depuso que Íñigo López de Mendoza, en calidad de señor de la tierra de Campoo de Suso, recibía las rentas y derechos, tenía puesto su alcalde y su merino, el alcalde libraba todos los pleitos civiles y criminales y tenía horca cerca del lugar de Barrio¹⁰⁹⁷.

Por este pasaje, habremos de considerar que Íñigo López de Mendoza fuera señor de la tierra de Campoo de Suso y que, a razón de esto, aplicara el *ejercicio práctico* en lo tocante a las claves de su dominio (rentas y jurisdicción). En esta ocasión, la fuente de información no sólo se reduce a Mantilla. El testigo vio horca erigida en Barrio por autoridad del señor de la Vega y lo oyó de boca de un escribano real, Gonzalo Fernández de la Hoz. En resumen, la red cristalina de Mendoza estaba bien organizada –en torno a la capitalidad de Barrio– e integrada por oficiales cualificados que había reclutado (escribano real al servicio del alcalde señorial); gracias a lo cual parece que podía articular el *ejercicio efectivo* sobre la cuasi *totalidad judicial* (sobre los pleitos).

Un tercer ejemplo de testigo es Pero Bocudo, vecino del lugar de Soto de ochenta años, que fue presentado por Juan Sánchez de Cuevas a 25 de noviembre de 1441, en Bárcena Mayor¹⁰⁹⁸. Su contestación a la pregunta número cuarenta y uno siguió la línea informativa del *ejercicio efectivo* desempeñado por Ruy Gutiérrez Mantilla bajo dominio

¹⁰⁹⁶ Véase su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 929v-935v.

¹⁰⁹⁷ Respuesta a la pregunta número cuarenta y uno, Caja 2524,1; fol. 935v. Véase *Apéndice*, documento 328.

¹⁰⁹⁸ Véase su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 971r-974r.

de Íñigo López de Mendoza, quien concentraría en su persona los oficios de alcalde, merino y mayordomo¹⁰⁹⁹.

Además, se continuaría el mismo modo de ostentación que en tiempos de doña Leonor de la Vega. Se recaudaban rentas y derechos “segund que se cogían para la dicha donna Leonor”. Mantilla libraba pleitos de los vecinos y moradores de la tierra, prendía a personas por querellas, hurtos y otros delitos y nombró por alcalde en Barrio a Gonzalo Cañones y por merino al hijo de Gonzalo García de Villacantid; a los que el testigo vio ejercer realmente (*ejercicio efectivo*). Así, desde el fallecimiento de doña Leonor (1432) y antes de la llegada del corregidor Lope de Mendoza (1435), el dominio del señor de la Vega sobre la tierra de Campoo de Suso estaría consolidado en sus diferentes aspectos.

De un lado, existía una *concepción* por parte de los habitantes de que el señorío de la tierra pertenecía a Íñigo López de Mendoza. De otro lado, el sistema señorial se habría desplegado al punto de disponer de una cabeza: Barrio; de haber delineado las competencias dominicales (tributarias y jurisdiccionales), de haberlas asignado a los respectivos oficios, de haber asentado una jerarquía y de someter la administración de oficios a la merced del señor: él los distribuía según su criterio. De ahí que Ruy Gutiérrez Mantilla concentrara en su persona los tres principales cargos (mayordomía, alcaldía y merindad) y de articularla con un aparato oficial (de personas) e institucional¹¹⁰⁰.

¿No sería indicativo del éxito del dominio señorial sobre Campoo de Suso que el mismo oficial amasase tanto poder y, tal vez, a razón de la omisión de la especificación de la acotación cronológica, por varios años consecutivos? ¿No sería este hecho, simultáneamente, síntoma de que don Íñigo López disfrutaba de plena autoridad y capacidad gestora del que era su dominio cristalizado sobre aquella tierra? Mantilla estaría gestionando el dominio de forma agradable al señor de la Vega. En consecuencia, hablaremos de una *continuación de la práctica política señorial* previa al supuesto *segundo punto de inflexión* acaecido con la llegada de Lope de Mendoza.

El sistema señorial sería operativo: debía de existir una buena coordinación entre el oficial principal (Mantilla) y sus lugartenientes, así como entre los propios oficiales menores (alcalde y merino). Asimismo, los habitantes de la tierra, en efecto, acatarían esta situación mediante el acudimiento al juzgado de su alcalde. Y, aun más, este aparato

¹⁰⁹⁹ Respuesta a la pregunta número cuarenta y uno, Caja 2524,1; fols. 973v-974r. Véase *Apéndice*, documento 329.

¹¹⁰⁰ ¿Podría hablarse de una “protogobernación”?

dominical hundiría sus raíces en las últimas décadas del siglo XIV. Pero Bocudo coronaba su respuesta a la pregunta número cuarenta y uno con la mención de que Juan Rodríguez de los Ríos, Juan Fernández de Barrio y Martín Díaz fueron mayordomo, alcalde y merino en Campoo de Suso, respectivamente, por don Juan Téllez, cuando éste estaba casado con doña Leonor de la Vega. Esto es, no sólo el dominio, sino también el sistema señorial, habrían funcionado antes incluso de que el almirante tomara las riendas tras aquel privilegio de 1395, bajo titularidad de Juan Téllez y, posiblemente, bajo la de su padre: el todopoderoso conde don Tello.

El cuarto de los testigos relevantes era Pero López de Camino, hombre de hasta ochenta años¹¹⁰¹. En su respuesta a la pregunta número treinta y siete, se leía que había oído cómo se había requerido al corregidor Gonzalo Méndez de Deza con privilegios de Íñigo López de Mendoza sobre la jurisdicción de la tierra de Campoo de Suso para que no entrase a corregir en ella¹¹⁰².

Sobrino decía que Mantilla continuó la jurisdicción señorial durante el corregimiento de Deza. De los Ríos afirmaba que este corregidor ejerció en las merindades, en general. La información de Camino tampoco contradijo la de Lope de Mendoza. Aquí, respecto de la tierra de Campoo de Suso en particular, este testigo fijó la esencialidad de la *continuación de la práctica señorial* en Ruy Gutiérrez Mantilla. Si éste había sido una figura clave durante el dominio de doña Leonor y de Íñigo López de Mendoza, también lo fue durante el corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza; más allá del de Lope de Mendoza y del supuesto *segundo punto de inflexión*.

Camino no refirió las cartas de la Chancillería ni las provisiones emitidas a razón de la pendencia de la causa en la Corte, tal y como dicho excorregidor relató en su deposición. Sin embargo, refirió que los privilegios –en plural– continuarían vinculantes. Es decir, durante todo el primer tercio del siglo XV, incluso después de la irrupción de Gómez Arias en la merindad de Campoo, la validez de los documentos reales –y más si ese plural entrañaba confirmaciones– no habría perecido. Al contrario, seguirían sustanciando el teórico, legal y legítimo dominio de Mendoza sobre Campoo de Suso.

A continuación, en la respuesta a la pregunta número cuarenta y uno, el testigo contaba que vio que el señor de la Vega tuvo y poseyó la tierra de Campoo de Suso

¹¹⁰¹ Véase su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 974r-977v.

¹¹⁰² Respuesta a la pregunta número treinta y siete, Caja 2524,1; fols. 976v-977r. Véase *Apéndice*, documento 330.

continuadamente, tras el fallecimiento de su madre¹¹⁰³. Lo vio llevar las rentas por sus mayordomos y fieles, “segund que la dicha donna Leonor”. O sea, de nuevo contamos otro pasaje donde se observa que la *continuación de la práctica política señorial* salvó el salto intergeneracional no sólo en la titularidad y en el ejercicio, sino también en los modos de ostentarlos y en las mismas personas a cargo. Naturalmente, se refería a Ruy Gutiérrez Mantilla que tanto actuaba por mayordomo y encabezaba la recaudación, y por alcalde, por lo que libraba los pleitos de los lugares de Barrio, Mazandrero, Espinilla, Entrambasaguas, cierta parte de Abiada, Villar, La Hoz y otros tantos.

Finalmente, Pero López de Camino aseguraba no haber visto ni oído decir que otro juez librase los pleitos (*unicidad*); salvo desde hacía tres años, que Gonzalo Méndez de Deza entrara a corregir en la tierra de Campoo de Suso y Ruy Gutiérrez Mantilla no se lo consintiese. Por el contrario, le requirió que no lo hiciera, en virtud de los pleitos. Posteriormente, el testigo continuó viendo que Mantilla usaba de la jurisdicción y justicia en aquella tierra.

La deposición de un quinto testigo, Gonzalo Zorro, vecino del lugar de Mazandrero, que contaba una edad de nada menos que de noventa años, se centraba en la operatividad del sistema señorial en tiempos de Íñigo López de Mendoza¹¹⁰⁴. En concreto, en la contestación a la pregunta número cuarenta y uno, relataba lo siguiente. Primero, que Ruy Gutiérrez Mantilla se nombraba mayordomo del señor en la tierra de Campoo de Suso. Segundo, recaudaba –él mismo y por otros– las rentas y derechos. Tercero, delegó en los conocidos Gonzalo Cañón, alcalde, y Juan Ruiz, vecino de Villacantid, merino, la administración y el cumplimiento de la justicia. Y, sobre todo, el testigo vio a éstos librar pleitos, prender a personas y retenerlas en cautiverio “en cadenas e aun en grillos” (*ejercicio efectivo*)¹¹⁰⁵.

La jerarquía articulaba el funcionamiento: el señor de la Vega autorizaba y facultaba a Ruy Gutiérrez Mantilla para que, como mayordomo, ejerciera sus competencias recaudatorias y, en calidad de superior, nombrase oficiales menores: alcalde y merino. La operatividad del sistema descansaba en la *delegación* descendente, generalmente en vecinos (fieles, ¿potentados?), del ejercicio de las atribuciones bien

¹¹⁰³ Respuesta a la pregunta número cuarenta y uno, Caja 2524,1; fol. 977. Véase *Apéndice*, documento 331.

¹¹⁰⁴ Véase su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 977v-981v.

¹¹⁰⁵ Respuesta a la pregunta número cuarenta y uno, Caja 2524,1; fol. 981v. Véase *Apéndice*, documento 332.

distribuidas y en la correcta aplicación de las mismas. Se respetaba además la cadena de mando: el alcalde juzgaba por *delegación* del mayordomo y, en su *asistencia*, el merino ejecutaba por mandamiento del alcalde y del mayordomo¹¹⁰⁶.

Pese a las singularidades narrativas, los testigos anteriores compartían algunas líneas. La coincidencia puede explicarse tanto porque esa información perteneciera al dominio público como porque estuvieran reproduciendo un guion preparado a instancias de la parte del señor de la Vega. Primero, incidían en la consagración del dominio señorial en sus dos claves (tributaria y jurisdiccional) de forma continua. Segundo, evocaban la cristalización y funcionalidad del sistema señorial que vertebraba y materializaba aquel dominio. Tercero, describían la aplicación de medios (continuación del mismo oficial fiel a la cabeza, elección de oficiales menores asistentes) y la cosecha de productos reales que patentizan el éxito del sistema señorial: capitalidad o centralización en una cabeza, distribución de las competencias entre los diferentes oficiales, coordinación entre ellos, aplicación efectiva de sus facultades en casos concretos¹¹⁰⁷.

En otro orden de cosas, otros testigos introducían apuntes sobre el *cuadro dialéctico* que imperaba en la tierra de Campoo de Suso en los años 30 del siglo XV. Algunos de aquellos apuntes esclarecen, otros desconciertan. Por ejemplo, Juan de Argüeso, vecino y morador en Proaño de hasta ochenta años, rompía los esquemas con respuestas como con la que concurrió a contestar la pregunta número cuarenta y uno¹¹⁰⁸. En un primer momento, sólo refería la ya más que conocida continuidad del dominio señorial sobre la tierra de Campoo de Suso por Íñigo López de Mendoza, una vez feneció la señora de la Vega, y el ejercicio de Ruy Gutiérrez Mantilla en su nombre. Pero, seguidamente aseguró no haber visto ni oído que, antes de 1437, los oficiales señoriales

¹¹⁰⁶ Ferrán Gutiérrez de Espinilla, vecino del lugar de Espinilla de hasta ochenta años, confirmó toda esta información. Véase, en general, su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 981v-984v. Véase, en particular, la respuesta a la pregunta número cuarenta y uno, Caja 2524,1; fol. 984. Véase *Apéndice*, documento 333.

¹¹⁰⁷ Ferrán Pérez de Proaño, vecino tullido de Proaño de hasta sesenta años, fue presentado como testigo impedido por Juan Sánchez de Cuevas en Bárcena Mayor, a 27 de noviembre de 1441. Respondió a la pregunta número cuarenta y uno que, tras la muerte de doña Leonor, vio a Mantilla tener y poseer los lugares de la tierra y ejercer las facultades jurisdiccionales; principalmente, poner oficiales (Gonzalo Cañones de Barrio por alcalde y por merino a Juan Rodríguez de Villacantid), librar pleitos y tener horca cerca del lugar de Barrio (desde 1436), cadenas y cepo en casa del merino. Véase: Caja 2524,1; fol. 990. Juan Pérez Cebrián, vecino de Proaño de hasta setenta años, cojo y de pierna quebrada, y Pedro de Mier, que fue vecino de Sopena, en el valle de Cabuérniga, de ochenta años y cojo del pie de derecho por una herida que tuvo en él, relataron información semejante cuando contestaron a la pregunta número cuarenta y uno. Véase: Caja 2524,1; fols. 995v y 1076v-1077r.

¹¹⁰⁸ Véase su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 990v-993v.

asumieran lo tocante a la justicia criminal: prendimiento de hombres, retención en cepo y cadenas y erección de horca¹¹⁰⁹.

Según Juan de Argüeso, el señor de la Vega poseía y ejercía la *totalidad* de la jurisdicción, y sus oficiales lo hacían por él y en su nombre en exclusiva (*unicidad*) indefectiblemente desde 1437, cuando Lope de Mendoza aún siguiera encabezando el corregimiento. Obviamente, el testigo no habría querido insinuar que este régimen (posesión y ejercicio total y único) fuese así previamente —de ahí que dijese que “no viera ni oyera”, no que nunca sucediera—, sino tan sólo que él lo había presenciado en primera persona desde entonces. ¿Podríamos hacer coincidir esta contribución con los cambios en el panorama sociopolítico de Campoo de Suso, presuntamente acaecidos durante este corregimiento, y tomarlo como un argumento favorable a la hipótesis del *segundo punto de inflexión* en dicha tierra?

Segundo, Pero Ruiz Pelligero, vecino de Abiada de hasta sesenta años, también respondió a la pregunta número cuarenta y uno¹¹¹⁰. Primero, informaba de que el nuevo señor de la Vega continuaba recaudando las rentas y derechos de la tierra de Campoo de Suso por sus mayordomos y administrando justicia por su alcalde, Gonzalo Cañón, y por su merino, Juan Rodríguez de Villacantid. Pero, a continuación, evocaba el ejercicio práctico por éstos y por otros oficiales señoriales; en concreto, los prendimientos efectuados y retenciones en cepo, cadenas y grillos por delitos y por deudas, tanto al rey como a personas singulares, y la erección de horca en el lugar de Barrio.

¿No se mencionaba a Ruy Gutiérrez Mantilla? ¿Por qué? ¿Tal vez porque el testigo conociera los hechos acaecidos en una órbita tan local que omitió al oficial mayor del señor de la Vega en todo Campoo de Suso? Y, además, ¿también los oficiales señoriales tocaban los asuntos reales bajo jurisdicción de don Íñigo López, como eran las “debdas que devyan asy al rey”? ¿Acaso es éste un ejemplo de que el sistema monárquico contaba con este sistema señorial para regir aquella tierra (*proceso de integración de la periferia en el sistema monárquico*)?

¹¹⁰⁹ Respuesta a la pregunta número cuarenta y uno, Caja 2524,1; fol. 993r. Véase *Apéndice*, documento 334.

¹¹¹⁰ Véase su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 997v-1000v. Véase la respuesta a la pregunta número cuarenta y uno: Caja 2524,1; fol. 1000v. Véase *Apéndice*, documento 3235.

Por último, de Juan Díaz, clérigo cura de la iglesia de Carmona de hasta cincuenta años, detengámonos en la respuesta a la octava pregunta¹¹¹¹. De un lado, reportaba la constitución patrimonial de la casa y mayordomado de la Vega y una lista de individuos que habían ocupado la mayordomía (entre los que se encontraba Ruy Gutiérrez Mantilla), que recaudaban las rentas y derechos y que ponían alcaldes y merino. En efecto, el cura de Carmona citaba a Mantilla entre los mayordomos que fueron de la casa de la Vega cuando doña Leonor aún vivía; es decir, antes de ser alcalde y mayordomo de Campoo de Suso¹¹¹². De otro lado, respondió a la pregunta número cuarenta y uno que, después del fallecimiento de la señora, el nuevo señor de la Vega tuvo y poseyó la tierra de Campoo de Suso, con su jurisdicción y rentas, según lo hiciera su madre y, ahora sí, Ruy Gutiérrez Mantilla lo tenía y mandaba por Mendoza, recaudaba y actuaba por alcalde y recurría a Gonzalo Fernández de la Hoz como escribano, hombre que era tío de este testigo¹¹¹³.

Las listas de mayordomos, alcaldes y alcaldes en la casa y mayordomado de la Vega vienen a sugerir un régimen de dominio señorial ostentado, como sabemos, unas veces, en virtud del *pacto* del que hablábamos en apartados anteriores y, otras veces, en resistencia opuesta a los corregidores. No dirimen, sin embargo, la cuestión de la interrupción o ininterrupción de la línea de la *continuación de la práctica política señorial* y, por consiguiente, en relación inversa, de la *continuación de la práctica política regia* sobre aquel enclave.

La superposición de distintas noticias en momentos diferentes –en cronologías específicas o no especificadas, pero con argumentos suficientes como para situarlos consecutivamente– acerca de un mismo individuo al frente de La Vega (Sancho López de Guinea) no basta para hablar de una ininterrumpida *continuación de la práctica política señorial*. Sí bastan, no obstante, para concluir (amén de otros datos) lo siguiente. Primero, una interrumpida *continuación de la práctica política regia* (en términos absolutos). Segundo, una pretensión discursiva de ambas partes (del rey y del señor de la Vega en el *Pleito Viejo*) a atar hilos memorísticos que equivaliesen a los respectivos hilos de la

¹¹¹¹ Véase su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 1077r-1081r. Véase la respuesta a la octava pregunta: Caja 2524,1; fol. 1077v-1078r. Véase *Apéndice*, documento 336.

¹¹¹² De hecho, a 10 de mayo de 1430, Ruy Gutiérrez Mantilla realizó pleito homenaje como alcaide de la fortaleza de la casa de la Vega, junto a Juan González Quijano, del castillo de Liencres, y Juan Alonso del Río, de la casa de Comillas, ante doña Leonor de la Vega y su hijo, Íñigo López de Mendoza. Véase: Ortiz Real, J. *Doña Leonor de la Vega...*, *op. cit.*: documento XVII.

¹¹¹³ Respuesta a la pregunta número cuarenta y uno, Caja 2524,1; fol. 1081r. Véase *Apéndice*, documento 337.

continuación de la práctica política de cada uno de los poderes (regio y señorial). Tercero, las continuas tentativas de los agentes de ambos por conservar o hacerse con el control jurisdiccional –y decimos control porque, en virtud del *pacto*, teniendo los corregidores la posesión de la jurisdicción, podían dar licencia de ejercicio a los señores de la Vega–, ya fuera, recurrentemente, vía diálogo, protesta o resistencia (*estado de conflictividad recurrente*).

De la presencia de la misma persona al frente del mayordomado de la Vega (Guinea) se infiere tanto la lealtad de aquélla al linaje al que servía como la colocación de alfileres en la línea temporal, a cuyas cabezas vamos anudando el hilo de la *continuación del dominio señorial*. Algo así ocurre con Ruy Gutiérrez Mantilla. De este individuo sabíamos que se había ocupado de la tierra de Campoo de Suso en vida de doña Leonor (antes de 1432) y, después, durante el dominio de Íñigo López de Mendoza. Ahora sabemos que, en algún momento (¿antes de Guinea?) debió de ocupar la mayordomía de La Vega. En otras palabras, Mantilla debía de ser tan fiel al linaje como Guinea. Su carrera fue más amplia de lo que habíamos supuesto. Además, fue pieza central en la consolidación del dominio y sistema señorial en la tierra de Campoo de Suso¹¹¹⁴.

De hecho, Juan de Pernía, vecino de la villa de Carrión, contestó a la pregunta número cuarenta y tres que había presenciado cómo un bachiller de Fernando de Velasco, en torno a 1435, entregó lo que a éste y a su mujer, doña Leonor, pertenecía en la tierra de Campoo de Suso, junto con la justicia y jurisdicción civil y criminal de aquélla, a Ruy Gutiérrez Mantilla¹¹¹⁵. Entonces, éste habría sido, aparte de quien rigiera el dominio señorial en Campoo de Suso, la persona a través de cuyas manos entrara en posesión de Íñigo López de Mendoza. Con lo cual, no hay duda de que este señor obtuvo de su madre la fidelidad de aquel oficial. Y, luego, Mantilla ocupó la gestión del dominio jurisdiccional de la tierra y, después de él, el conocido escribano García de la Hoz¹¹¹⁶.

En definitiva, en lo concerniente a Campoo, ninguna de las conclusiones que enunciemos de aquí en adelante es definitiva, puesto que la información que por ahora hemos manejado es parcial. Para empezar, no hemos transcrito ni comentado las respuestas de todos los testigos a las preguntas que se les formularon acerca de esta merindad ni, por consiguiente, hemos elaborado este nuestro texto interpretativo con

¹¹¹⁴ ¿Por qué lo moverían de La Vega a Campoo de Suso: por razones positivas o negativas?

¹¹¹⁵ Véase su deposición testifical: Caja 2524,1; fols. 1088r-1092v

¹¹¹⁶ Respuesta a la pregunta número cuarenta y tres, Caja 2524,1; fol. 1092. Véase *Apéndice*, documento 338.

todos los datos disponibles. En cambio, en seguimiento de la información que extrajimos de dos figuras concretas (el corregidor Lope de Mendoza y Ruy Gutiérrez Mantilla), escribimos las páginas precedentes y, ahora, nos aprestamos a concluir en lo que a la tierra de Campoo de Suso respecta. ¿Por qué estas dos figuras? Por un lado, Lope de Mendoza era el corregidor siguiente a Juan Chacón. Por otro lado, Ruy Gutiérrez Mantilla fue, como se ha constatado, una figura clave en el dominio señorial sobre la tierra de Campoo de Suso. Por último, el enfrentamiento entre ambos dejó un rastro documental más que apreciable: es analizable e interpretable.

7.2. En la merindad de Asturias de Santillana

– Según el testimonio del corregidor Lope de Mendoza

En la respuesta a la sexta pregunta, el excorregidor Lope de Mendoza enumeró a aquéllos de sus predecesores y sucesores en el corregimiento de que tenía referencia; a saber, en el siguiente orden y conforme a la siguiente calidad de conocimiento: “conosció” a Fernán González del Castillo y a Juan Chacón, “oyó desir” y “sabe” de Pero González del Castillo, “vido yr por corregidor” a Gonzalo Méndez de Deza y “oyó desir” sobre Juan Sánchez de Peralta, su hermano Diego Fernández de Peralta y Juan Rodríguez de Salamanca¹¹¹⁷. Pese a que decía saber de sus dos inmediatos predecesores y haber visto a su sucesor, no son datos suficientes como para conjeturar ningún tipo de *relación personal* con ninguno de ellos. Huelga decir que no habría conocido a los Peralta ni a Pero González del Castillo, por la mayor lejanía temporal entre ellos.

Conforme al contenido de las respuestas a las siguientes preguntas, la *continuación de la práctica política regia*, en base a la posesión de la jurisdicción por el monarca, durante el corregimiento de Lope de Mendoza, obedeció a las claves habituales. Primero, se mantenía la forma regular de provisión (por carta regia) y de *recepción*¹¹¹⁸. Segundo, depuso sobre la práctica de *asistencia permanente* de justicia en ausencia de corregidor por vía de elección de alcalde por la merindad¹¹¹⁹. En concreto, narraba cómo, veinte o treinta días antes de que expirara el oficio, se reunió la *junta de la merindad* y

¹¹¹⁷ Respuesta a la sexta pregunta, Caja 2523,1; fol. 642r. Véase *Apéndice*, documento 339.

¹¹¹⁸ Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fol. 642r. Véase *Apéndice*, documento 340.

¹¹¹⁹ Respuesta a la octava pretunga, Caja 2523,1; fol. 642. Véase *Apéndice*, documento 341.

designó a Ruy Gutiérrez Monseñor para que ocupase la alcaldía ordinaria por el rey y cómo el mismo Lope de Mendoza lo vio ejercer.

Lo que Lope de Mendoza no mencionó fue lo que relató Juan de los Ríos acerca del fin del corregimiento de aquél. Según este segundo testigo, cuando expiró el oficio, Lope de Mendoza congregó a los vecinos y moradores de la merindad en *junta general* en la villa de Santillana a fin de preguntarles si deseaban recibirlo por corregidor por más tiempo. Ellos rehusaron y, en su lugar, nombraron a Ruy Gutiérrez de Arce (¿Monseñor?) por alcalde en nombre del rey entretanto el monarca proveía de nuevo corregidor. Así, Juan de los Ríos observó cómo el nuevo alcalde usaba del oficio de alcaldía y conocía y libraba pleitos civiles y criminales¹¹²⁰.

El pueblo gozaba de autoridad en la *recepción* del corregidor, autoridad que venía coartada por el mandamiento regio para que lo recibieran. Tal vez, también pudiera decidir si renovar al mismo corregidor o no. Al parecer, en el caso de Lope de Mendoza, su negativa no obtuvo contestación por parte de éste (ni del rey). Adicionalmente, ¿habríamos de suponer la clave de los corregimientos pasados tan largos, además de en la voluntad real, en la del pueblo? De ser así, ¿tan satisfechos estaban uno y otro con Fernán Sánchez del Castillo y fue cuando, en las postrimerías de su oficio, cuando estalló toda aquella conflictividad con los de la Vega, cuando dejaron de quererlo?

En cualquier caso, el pueblo sería garante de la *homeostasis sistémica*: con su readmisión o reprobación de un corregidor *a posteriori*, se expresaría su voluntad, ésta sería escuchada y tenida en cuenta y, al procederse conforme a ella, ¿se eludirían episodios de resistencia que minaran el orden y la imagen de la posesión de la jurisdicción continua y pacífica por el rey? De todas formas, como los sucesores solían haber vivido y servido con sus predecesores, la Corona se aseguraba de que se mantuviera una misma orientación política de corregimiento en corregimiento. Ahora bien, ¿qué ocurriría si en la junta de una merindad se prolongaba el corregimiento y en la otra no?

Es cierto que, porque el mismo Lope de Mendoza expresara su ignorancia respecto de la materia más allá de esta aportación, porque no son frecuentes las descripciones tan detalladas como ésta y porque no vamos a detenernos en otras de que disponemos¹¹²¹; nos limitaremos a proponer la extrapolación del modo de elección de estos alcaldes por y para

¹¹²⁰ Respuesta a la sexta pregunta, Caja 2523,1; fols. 652r-653r. Véase *Apéndice*, documento 342.

¹¹²¹ Veríamos las respuestas a la pregunta número ocho del interrogatorio del procurador fiscal, Juan Gómez de Zamora, tanto de testigos impedidos como de Corte.

la merindad. Que tal elección y nombramiento tuviera lugar cuando aún no hubiera expirado el corregimiento, pero sí en las postrimerías del mismo, señala que el mandamiento de abandonar el oficio por parte del rey llegaría con suficiente antelación como para que el corregidor de turno –aquí Lope de Mendoza– pusiera en orden los asuntos que debiera y que uno de ellos fuera el de la *asistencia permanente* de justicia.

Tercero, se habrían encontrado el *ejercicio práctico* del juzgado del corregidor y el *consentimiento explícito activo* de las gentes por acudir a su audiencia; salvo –lo que entrañaría acotamiento a la *totalidad geográfica* y a la *unicidad* completa– la excepción del mayordomado de la Vega¹¹²². Sin embargo, a continuación, decía que los alcaides y los mayordomos de Íñigo López de Mendoza “venyan e paresçían ante él en todos sus pleitos”, civiles y criminales, y que el señor de la Vega fue “sabidor de ello”¹¹²³.

Cruzamos los datos referidos al hecho de que los oficiales –y no vecinos y moradores– del señor de la Vega acudieran al juzgado del corregidor y a que éste conocía de todos los pleitos (tipo de *totalidad judicial*) con los de la más que admitida excepción jurisdiccional sobre el mayordomado de la Vega por el propio testigo. De ahí inferimos que debían de existir diferentes planos de *ejercicio práctico* del juzgado por parte de los corregidores y otras del *consentimiento* de los señores.

Imaginemos, por ejemplo, que estos últimos no aceptaran que los primeros entrasen a usar de la jurisdicción en el mayordomado, lo que comportaría una mengua y usurpación de aquélla –y de poder– en sus manos y el consecuente ultraje. En cambio, podrían tolerar que las causas salieran a la audiencia de los corregidores, sólo en los supuestos de que fuesen llevadas por los oficiales con licencia de los señores de la Vega o de que se tratara de negocios de vasallos de la Vega que ya habían pasado antes por la justicia señorial y se derivaban al tribunal del corregidor como instancia siguiente en la escala de justicia. En caso afirmativo, habríamos de inscribirla en la *dinámica política plural*; concretamente en la pluralidad, más que de jurisdicciones, de prácticas jurisdiccionales que, pese a que unas veces colisionaran, otras veces se compenetraban y

¹¹²² La omisión de otros señoríos, como el de Buelna y el de Castañeda, ¿podría interpretarse en función de la información suministrada por los mismos señores? No hallamos conciliación con la del conde de Buelna, por parca que era la deposición de don Pero Niño y por no insistir éste más que en las salvedades jurisdiccionales de los señoríos de forma general. En cambio, el conde de Castañeda decía que, cuando se trataba de los pleitos derivados de sus percepciones rentísticas por las que los deudores llevaban a sus factores a la audiencia del corregidor, el señor le escribía mensajes que en ningún momento dijo cargados de requerimientos para que el oficial del rey se abstuviera del juzgado. Véase la respuesta a la pregunta número diecisiete de la deposición testifical de don Juan Manrique.

¹¹²³ Respuesta a la pregunta número nueve, Caja 2523,1; fol. 642v. Véase *Apéndice*, documento 343.

articulaban el edificio de la justicia comarcal. ¿Hablaríamos, entonces, de una *articulación conjunta de diferentes dimensiones de justicia*?

Después, la *continuidad de la práctica política regia* más allá del *segundo punto de inflexión* se cifraba en el hecho del ejercicio de las facultades jurisdiccionales por parte de los corregidores y en el hecho de que se hiciera del mismo modo. Primero, Lope de Mendoza aseveró que, durante su servicio, tal y como se hiciera en los anteriores, el nombre por el que se presentaban los oficiales y por el que se efectuaban los pregones y las justicias era el del rey (*publicidad* de la autoridad regia)¹¹²⁴. Segundo, prendaba y llevaba las penas por incomparecencia como sus predecesores; en especial, Fernán González del Castillo¹¹²⁵. Tercero, Lope de Mendoza continuó ejerciendo el juzgado y ejecutando sentencias¹¹²⁶. Cuarto, otorgó tutorías y curadurías y entró a personas en bienes¹¹²⁷. Quinto, recaudó el salario y el mantenimiento, según solían hacer los corregidores y sólo ellos (*unicidad*)¹¹²⁸; los predecesores y sucesores, particularmente Gonzalo Méndez de Deza¹¹²⁹.

Continuación de la práctica política sostenida, pues, recientemente en estado de paz –en Asturias de Santillana, a diferencia de Campoo de Suso– gracias a la admisión de la coexistencia de jurisdicciones diferenciadas¹¹³⁰. El *segundo punto de inflexión* cristalizó las unidades señoriales, segregadas de la jurisdicción real, y la admisión –¿hasta qué punto de aceptación?– de unas (señoriales) y otra (regia) por cada uno de los poderes. Se trataba de relaciones mutadas, reorientadas; de una *dinámica política plural* que, lejos de dejar de ser tal, experimentó reajustes en su gran caja de cables¹¹³¹. ¿Nos hallamos en el estado de calma que precede a la tormenta?

¹¹²⁴ Respuesta a la pregunta número once, Caja 2523,1; fol. 642v. Véase *Apéndice*, documento 344.

¹¹²⁵ Respuesta a la pregunta número trece, Caja 2523,1; fols. 642v-643r. Véase *Apéndice*, documento 345.

¹¹²⁶ Respuestas a las preguntas número catorce y número diecisiete, Caja 2523,1; fol. 643r. Véanse *Apéndice*, documentos 346 y 347.

¹¹²⁷ Respuesta a la pregunta número dieciséis, Caja 2523,1; fol. 643r. Véase *Apéndice*, documento 348.

¹¹²⁸ Respuesta a la pregunta número dieciocho, Caja 2523,1; fol. 643. Véase *Apéndice*, documento 349. De nuevo, si vio recaudarlo a Fernán González del Castillo y, adicionalmente, a Juan Chacón, ¿habría andado con ellos durante sus respectivos servicios? ¿Habría entablado algún tipo de *relación personal* con ellos?

¹¹²⁹ Respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 643v. Véase *Apéndice*, documento 350.

¹¹³⁰ Respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2523,1; fol. 643v. Véase *Apéndice*, documento 351.

¹¹³¹ ¿La noción del cambio –de lo que denominamos *segundo punto de inflexión*– en las mentalidades, aunque presente, quedaba ya atrás? Véase la respuesta a la pregunta número veintiuno de Lope de Mendoza, Caja 2523,1; fol. 643v. Véase *Apéndice*, documento 352. Dependiendo de si incluyera el mayordomado de la Vega en esos “dichos valles e lugares” sobre los que juzgaba Fernán González del Castillo, estaría aludiendo al período previo al *segundo punto de inflexión* o al posterior. Probablemente, se refiriera al previo, ya que la alteración ocurrió en los últimos momentos de su corregimiento y, cuando realmente se advertiría la magnitud del cambio, sería ya durante el oficio de Juan Chacón.

– *Conforme a otros documentos*

El discurso de interrogatorio de Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey, se centraba en líneas probatorias concretas, a saber: la posesión de la jurisdicción por el monarca, el *ejercicio práctico* de los corregidores y el *consentimiento* de los súbditos (nobles y comunes). La segunda de las líneas preveía el desglose de las competencias jurisdiccionales de estos oficiales que, a efectos prácticos, eran de naturaleza judicial y se resumían en las relativas al juzgado, a la ejecución y la recaudación de penas y del mantenimiento y salario. A la hora, no sólo de aplicar, sino también de querer aplicar estas facultades sobre tierras y personas, los corregidores entablaban una serie de *relaciones sociopolíticas* que acababan urdiendo el cuadro dialéctico, nutriendo el *estado de conflictividad recurrente*, activando la *dinámica política plural*, influyendo la *continuidad de la práctica política* (regia y señorial) y, en definitiva, confeccionando el *tejido histórico*. Lógicamente, otras posiciones merced al oficio –además de las estrictamente derivadas del ejercicio de las competencias– suscitaban situaciones nuevas en que los corregidores encontraban que debían debatirse para no perjudicar y, si cabía, beneficiarse y beneficiar a la monarquía y al monarca.

○ *El corregidor como poder y como actor en el conflicto*

El ejemplo más ostensible que hemos tratado hasta ahora fue el de Fernán González del Castillo en el litigio de 1430 ante el doctor Diego Gómez de Toro. Si recordamos, el corregidor se negaba a acudir como parte ante el juez extraordinario porque no era tal, como el conde de Castañeda o la señora de la Vega; él era un oficial regio. Sin embargo, su participación –y la de sus predecesores– había imbricado el corregimiento en el juego de poder y había colocado a este corregidor, en particular, como un contendiente en aquel gran conflicto (el de la jurisdicción). Todo ello aun cuando, como indicábamos cuando hablábamos acerca del *discurso de extrañamiento*, el corregidor nunca dejó de ser juez ordinario.

Por su parte, Lope de Mendoza ocupó el corregimiento por un tiempo de tres años (en torno a 1435-1438) y entretanto departió diversos asuntos de los que informa la documentación. En primer lugar, a 7 de junio de 1436, en Villasevil de Toranzo, Ferrán Gutiérrez de Fontaneda, vecino de Vejorís, “por sy e en bos e en nombre e commo procurador que es de los escuderos e omes buenos del dicho valle de Toranço e de Juan

Días de Çevallos e Juan e Pedro e Garçía, sus fijos”, ante de Diego Díaz del Pedregal, escribano y notario público, y de testigos; presentó ante el corregidor Lope de Mendoza un mandamiento real, dado en Alcalá de Henares a 2 de marzo de 1436¹¹³².

Se relataba (por *intimación de la petición* se llegó a la *intimación de la causa*) que Pero Gómez de Santibáñez, por sí y en calidad de procurador de los escuderos y hombres buenos del valle de Toranzo, así como de Juan Díaz de Ceballos y de Juan, Pedro y García, sus hijos, presentó una petición ante el rey, en el Consejo. En ella se contaba que, desde tiempos inmemoriales, por virtud de privilegios reales sucesivamente confirmados por los distintos monarcas y por el propio Juan II, aquéllos nombraban y quitaban alcaldes que juzgaran pleitos civiles y criminales en el citado valle, porque sus vecinos y moradores pertenecían a un señorío y a una jurisdicción apartada de los de la merindad de Asturias de Santillana. Por lo tanto, los corregidores y alcaldes de las villas y lugares de aquélla nunca se entremetieron a conocer en el valle de Toranzo.

Sin embargo, “nuevamente”, Lope de Mendoza, “de fecho e contra todo derecho”, quería entrar en el valle y usar de la justicia y jurisdicción. Por consiguiente, entre otros agravios, había suspendido a los alcaldes que habían elegido los naturales. Y, como éstos no consintieron al corregidor que entrase en Toranzo ni usase de su oficio en él, los emplazó. En consecuencia, Pero Gómez de Santibáñez se presentó ante el rey, pero nadie lo hizo por parte de Lope de Mendoza. Entonces, el procurador del valle pidió que Juan II “por merçet [...], que sobre ello les proveyese de remedio”, a lo que el rey respondió afirmativamente (“e yo tóvelo por bien”). Seguidamente, el se dispuso lo siguiente.

Primero, mandó que el corregidor consintiese que los escuderos y hombres buenos pusieran y tuvieran sus alcaldes y justicias para que juzgasen pleitos civiles y criminales y que usaran de la jurisdicción y justicia “libre e desenbargadamente, según era costumbre. Segundo, le ordenó abstenerse de entremeterse a usar del oficio de corregimiento en el valle, de perturbar y embargar a los alcaldes. Tercero, lo instó, en cambio, a consentir que éstos usaran de los oficios de alcaldía, a guardar e incluso hacer guardar los privilegios que los de Toranzo decían tener. Ahora bien, si Lope de Mendoza

¹¹³² Caja 2523,1; fols. 75v-77r. Véase *Apéndice*, documento 353. A su vez, la carta fue presentada en Guardo, a 13 de septiembre de 1437, por Ruy González de Villasevil, procurador de los escuderos y hombres buenos del valle de Toranzo y Juan Díaz de Ceballos, ante Alfonso Díaz de Peralta, escribano del rey, Juan Sánchez de Peralta y testigos, junto a una cédula del rey. Fue, asimismo, presentada en Arévalo, a 30 de diciembre de 1438, ante Fernando García de Toledo, escribano y notario del rey, García de Alcalá, escribano de las relaciones y peticiones, y testigos por Ruy González de Villasevil, procurador de los escuderos, hombres buenos del concejo y valle de Toranzo.

quisiera decir y razonar algo en contra de todo esto, en guarda de su derecho, porque no debiera cumplir lo dictaminado por el rey; autorizó al escribano para notificar este emplazamiento al corregidor ante el rey en la Corte en término de quince días y, así, oídas las partes, el monarca pudiese juzgar.

Una vez notificada la carta regia a Lope de Mendoza por Ferrán Gutiérrez de Fontaneda, éste le requirió que la “cumpliese e guardase [...], segunt que en ella se contenya” y “se fuese e partiese del dicho valle de Toranço luego, e que non se entremetiese a judgar nyn librar nyn usar de su ofiçio de corregimyento en la juridiçión e judgado del dicho valle de Toranço, pues que el dicho sennor rey gelo defendía e vedava”. Tras las protestaciones del procurador del valle, el corregidor “tomó en la mano la dicha carta [...] e besola e dixo que la obedesçía e obedesçió con toda quanta diligençia podía e devya”. No obstante, no la cumplió inmediatamente, sino que solicitó testimonio signado: “a lo que era el conplimyento de la dicha carta, dixo que pidía e pidió el traslado de la dicha carta del dicho sennor rey”. También Ferrán Gutiérrez lo solicitó: “de esto, en cómmo pasó [...] pidió [que el escribano] [...] que gelo diese por testimonio signado para en guarda e conservaçión de las dichas sus partes e suyo en su nombre”.

De la interpretación de este documento, inferimos lo siguiente. Primero, los escuderos, hombres buenos y linaje de Ceballos del valle de Toranzo accedieron al rey y al Consejo Real y, en teoría, representaban a toda la comunidad política. Sin embargo, desde un punto de vista social, no se mencionaba a los labradores, cuando en otros documentos de los procuradores del valle sí eran citados. Y, desde un punto de vista político, bien podemos suponer una ascendencia del conde de Castañeda sobre los poderosos de Toranzo y, por tanto, sobre la confección de la petición de Pero Gómez de Santibáñez al rey. ¿Acaso el conflicto de jurisdicción entre el corregidor y el valle enmascaraba un otro entre Lope de Mendoza y don Juan Manrique? ¿De qué modo esperaba el conde de Castañeda leer los privilegios de *autonomía* judicial en su favor? O, como durante el pleito por los ochocientos vasallos estaba cerca y durante el mismo la comunidad de Toranzo y el linaje de Ceballos se aproximaron a Íñigo López de Mendoza, ¿deberíamos esperar una influencia del señor de la Vega?

En cualquier caso, aunque el colectivo representado por el procurador compareciente se distinguía de otros (*autonomía identificativa*), se gestionaba a sí mismo (*autonomía potestativa*), tenía aspiraciones propias (*autonomía volitiva*), capacidad de expresión (*autonomía expresiva*) y éxito en la actuación (*autonomía efectiva*); no es

probable que representara a la comunidad completa del valle. Sin embargo, sí parece claro que la *condición jurídica intrínseca* de la tierra (valle de Toranzo) y de las gentes (vecinos y moradores) no entraba en el “sennorio e juridición de la dicha merindat”, sino que estaba apartado de él. En otras palabras, no formaba parte de la jurisdicción regia sobre la que tenían autoridad los corregidores (dominio directo del rey).

Segundo, el fundamento de la jurisdicción exenta radicaba en la ostentación antigua (*antigüedad*), continua (por varias décadas, costumbre: *continuidad*), legal (por documentos antiguos confirmados) y legítima (por legitimidad desprendida de la tradición que consagraba la deriva de la práctica política y la merced real en sucesivas generaciones). Ahora bien, esta *autonomía jurisdiccional*, que implicaba la facultad básica de nombrar y cesar oficiales menores de justicia (alcaldes) con competencias sobre los pleitos de naturaleza civil y criminal, se derivaba de la posesión y ejercicio de la jurisdicción, no por los oficiales del rey o por magnate (conde de Castañea o señor de la Vega) que se mencionara, sino por “los escuderos e omes buenos” y por los varones del linaje de Ceballos. ¿Es esto un síntoma de la *elitización* –que no oligarquización, porque incluía a los “omes buenos”, no hidalgos– de la política municipal de este valle?¹¹³³

Tercero, habida cuenta de que éste habría de ser el estado natural de la jurisdicción, el corregidor habría obstaculizado la continuidad del mismo y, por consiguiente, perturbado el orden pacífico. Aquí, el *argumento de novedad* (transgresión reciente) y el *argumento de acción improcedente* (“de fecho e contra todo derecho”) adquieren una significancia especial por oponerse radicalmente a la *continuidad* y legalidad/legitimidad de la posesión de la jurisdicción por los escuderos, hombres buenos y linaje de Ceballos; otra forma de *continuación de la práctica política regia*, de *asistencia permanente* de justicia, pero al margen de los corregidores.

Parece que no se redundó en el *argumento de iniquidad* mucho más allá de en la acusación de una mala acción general: entrar a “usar de la justícia e juridición”; y, en concreto: mediante la suspensión de los oficiales elegidos por los poseedores. Entonces, tampoco se hiló un *discurso de extrañamiento*. Sin embargo, lo que sí se colige de la perturbación del orden natural (posesión y uso de la jurisdicción por escuderos-hombres buenos-Ceballos) es el derecho a la *resistencia legítima* de los poseedores contra el

¹¹³³ Véase la diferencia: Val Valdivieso, M.^{al} del. “Oligarquía *versus* ‘común’ (Consecuencias sociopolíticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas”, *Medievalismo*, 4, 1994: 41-58.

usurpador: “non consentieron” que el corregidor usara del oficio ni entrara en el valle como tal.

Cuarto, la respuesta del rey fue el dictado de mandamientos de tolerancia (de la posesión y ejercicio de la jurisdicción por las élites del valle), de inhibición (de no entremeterse a usar del oficio del corregimiento), de abstención (de no perturbar ni embargar los oficiales del valle) y de propiciación (de guardar y hacer guardar la posesión, uso y privilegios de las élites del valle). Asimismo, el rey denotaba haber intimado el relato del procurador (*intimación del relato*) y, en virtud de él y de la omisión del corregidor por no haber comparecido, haber intimado la causa (*intimación de la causa*) y proveído sobre ella con esta carta¹¹³⁴. Luego, demostró haber intimado la petición (*intimación de la petición*) cuando proveyó según las líneas de las quejas de los demandantes (la fórmula peticionaria en sí misma era muy escueta). No obstante, cuidando aquella política coherente, el rey abría una vía de debate acerca de la naturaleza de la jurisdicción del valle. De ahí que, aunque el corregidor eludiera personarse ante el monarca, le concediera una segunda oportunidad.

Quinto, derivado, no del ejercicio de sus facultades, sino de la pretensión y tentativa de extenderlas a un coto amparado por la inmunidad; el corregidor habría incurrido en usurpación de jurisdicción ajena y se habría mostrado como oficial inicuo y abusivo. De la presunta posición de usurpador se colegían unas relaciones visibles muy turbias entre el oficial y las élites de la comunidad de Toranzo (*escenario emergido*). Tales relaciones fueron expuestas ante el monarca y éste, en calidad de juez supremo, arbitró en aras de desanudar el entuerto y restablecer el orden, trastornado por resistencia y represalias y polemizado ante la justicia regia. Ahora bien, no podemos perder de vista la existencia de relaciones soterradas (*escenario sumergido*), no ya presumibles por la ausencia de los labradores en la enunciación de la parte del procurador de Toranzo, sino por las inexorables presiones nobiliarias que atenazarían el valle: la del condado de Castañeda, (re)constituido, y la del señorío de la Vega, refortalecido.

Tanto porque los corregidores entraran en el juego de poder con los otros actores de la merindad, como porque éstos acabaran compareciendo como partes ante el rey –por iniciativa propia, aunque sin esa intención Ferrán González del Castillo en 1430, llevado por las élites de la comunidad de Toranzo Lope de Mendoza en 1436–, acabaron

¹¹³⁴ La *intimación del relato* se detecta claramente en las fórmulas: “segunt que en los tienpos pasados fasta aquí dis” y “pues disen que non ay causa nyn rasón”.

adquiriendo dos caras compatibles en su figura. Distinguimos la de juez (por encima de los actores) y la de actor de poder (junto con la de los otros); pero la segunda anulaba la primera en las materias y causas concretas en que apareciera como parte (y actor). Ésta sería la esencia de lo que entendemos por *extrañamiento*.

En segundo lugar, veamos un documento de poder expedido entre la data de la carta regia (2 de marzo) y la fecha del requerimiento (7 de junio), de 12 de abril de 1436¹¹³⁵. Los escuderos, fieles, procuradores y hombres buenos de los valles, concejos y lugares de la merindad, comparecieron en la *junta general* ante el corregidor Lope de Mendoza, los alcaldes de la villa de Santillana García Ruiz Velarde —¿el desaparecido en 1430?— y Ruy Pérez de Arroyo y del procurador de esta villa, Juan Gutiérrez de Cardero. Se constituyó procuradores a Pero Ruiz de Horesma, a Pero González Velarde, escribano, y a Gonzalo Ruiz de Santillana, bachiller, para informar al monarca, primero, sobre la continuidad cronológica (*continuidad*) y geográfica (*totalidad, unicidad*) y efectividad (*ejercicio práctico*: capitalidad, uso del juzgado, uso por los diferentes oficiales del sistema monárquico) de su jurisdicción sobre la merindad de Asturias de Santillana.

Segundo, debían informar sobre la usurpación y apropiación señorial (del conde de Castañeda, de la señora de la Vega, del conde de Buelna y de otros laicos y eclesiásticos) de la jurisdicción durante el corregimiento de Fernán González del Castillo (*segundo punto de inflexión*, interrupción de la *continuidad de la práctica política regia*) mediante el nombramiento de oficiales propios de justicia y la oposición a que los corregidores siguieran usando de ella. Y, tercero, habrían de advertir de las consecuencias de aquello; por un lado, la *fragmentación* de la jurisdicción que pertenecía al rey y, por otro lado, los daños al orden y al servicio del monarca, particularmente sobre la sensible materia tributaria. Por último, los procuradores tendrían poder de pedir por sus representados que el rey proveyera de justicia, a fines concretos —y no otros— de que la merindad fuese suya y no de otra autoridad (señorial) y se continuara la práctica política regia, tal y como se hacía desde antiguo a lo largo de la sucesión de corregimientos.

Si hay algo que caracteriza este texto en su contenido y en su forma es la claridad; una claridad que nos habla de una comunidad política comarcal —constituida por

¹¹³⁵ Caja 2523,1; fols. 230r-231v. Véase *Apéndice*, documento 354. Esta carta de procuración fue presentada por Gonzalo Ruiz de Santillana, procurador de la villa de Santillana y de la merindad de Asturias de Santillana, junto con otra carta de procuración calendada en Santillana, a 3 de noviembre de 1439, ante los doctores Fernando Díaz de Toledo y García López de Carvajal, oidores y refrendarios del rey y del Consejo, el escribano Diego González de Madrid y testigos.

representación coordinada de sus unidades menores: municipales y locales– con entidad propia (*autonomía identificativa*), con ideas patentes (*autonomía volitiva*), voz (*autonomía expresiva*) y capacidad de convocar asamblea, de congregarse y de hacer oír su voz (*autonomía efectiva*). He aquí, pues, los actores del *escenario emergido*: una nobleza habida por usurpadora, una comunidad evocada como dolida y defensora de los coincidentes derechos propios y del rey y un corregidor que presidía la *junta de merindad*.

Pero, en realidad, ¿el corregidor se limitaba a presidir la asamblea, como era costumbre, si aquélla era de tal calidad? El documento dice que la convocatoria dependió de la propia comunidad, ¿autónomamente (*autonomía convocatoria*) o a instancias de Lope de Mendoza? ¿No recuerdan la claridad expositiva y el contenido mismo del *discurso vindicatorio* a los rasgos de la retórica de Fernán González del Castillo en el litigio de 1430? Ya cuando estudiábamos las identidades de las personas que acudieron a la *junta de merindad* de 4 de septiembre, la carta de procuración fruto de ésta y la comparábamos con uno de los escritos de razones del corregidor, hipotetizábamos sobre la posible ascendencia del corregidor sobre los representantes de los valles.

En este caso, en el de la *junta general* de abril de 1436, ¿por qué no habría de ser posible? Ante tanta fragmentación interna en cada unidad de valle, como constatamos al trabajar cada *cuadro dialéctico primitivo específico*, y con los poderes creciendo en discordia desde 1430 hasta 1436, ¿de verdad resultaría factible organizar una única procuración que aglutinara a todas las comunidades municipales y locales? Toranzo, el valle paradigmático, ¿también formaría parte de esa coalición cuando, en ese mismo momento, se había embarcado en demandas contra Lope de Mendoza por entrometerse en su jurisdicción apartada de la regia? En pocas palabras, a la luz de los datos, de las conexiones y también de las inconexiones, es más que plausible sostener la existencia de un *escenario sumergido* donde Lope de Mendoza fuese, además de corregidor y presunto usurpador de jurisdicciones exentas, un poder enfrentado a los señoriales –en favor del real, eso sí– y ascendiente sobre el de las comunidades.

Volvamos con Toranzo. En tercer lugar, un escrito de razones del procurador de la comunidad de Toranzo fue presentado en dos ocasiones. La primera fue a 25 de octubre de 1437, en el contexto judicial de demanda de una nueva pesquisa de vecinos vasallos del rey susceptibles de entrar en el monto de los ochocientos que se habían concedido al conde de Castañeda. La otra fue a 28 de febrero de 1438, por Simón González de Guadalajara, procurador del señor de la Vega, tras haberse iniciado formalmente el pleito

por los ochocientos vasallos, luego de la expedición de la comisión real del día anterior (27 de febrero de 1438)¹¹³⁶.

Primero, en él, Ruy González de Villasevil se presentaba como procurador “de los conçejos, escuderos e omes buenos vesinos del valle de Toranço”. Tampoco esta vez se mencionaba a los labradores, pero se entiende que estarían contenidos en la palabra “conçejos”, de los que serían vecinos y, por tanto, miembros de la comunidad política. Por otro lado, la mención explícita de “escuderos e omes buenos” sigue sugiriendo las manos en las que debía encontrarse el poder local/municipal.

Segundo, se relató que el corregidor Lope de Mendoza quiso entrar y usar de la justicia y jurisdicción del valle, como juez y corregidor, y trató de suspender a los alcaldes nombrados por los hombres buenos de aquél. Asimismo, cometió “otros muchos agravyos e sinrasones” y, aunque fuera emplazado por el rey (por la carta de 2 de marzo de 1436), nunca pareció. Y, a mayor gravedad, Lope de Mendoza había quebrantado la carta regia (“ha quebrantado de fecho e la quebrantó e non la quiso nyn quiere guardar nyn conplyr”), además del privilegio del valle, cuando volvió a intentar usar de la justicia en Toranzo. La fecha tardía de la primera presentación de la petición (25 de octubre de 1437) indica cuánto tiempo persistió Lope de Mendoza en seguir ostentando la jurisdicción de Toranzo. Así, el *argumento de novedad* adquirió un nuevo significado: el de interrupción de una continuidad que se teñía ahora de persistencia en el error.

Y, tercero, se enumeraron las represiones con que se desquitó el corregidor. Había prendado diariamente a los vecinos en sus bienes y mercaderías, acémilas y carros con provisiones para el valle necesitado de abastecimiento, allá donde los hallare, tanto en la merindad de Campoo como en otras partes. Y a esto se sumaba el resentimiento de la recaudación de las alcabalas y otros pechos que gravaban las compraventas. En consecuencia, los vecinos y moradores no osaban moverse libremente, ni para comerciar ni para trabajar la madera y el borne de las galeras reales ni en los aprovisionamientos destinados a la villa de Santander.

Al contrario del discurso contenido en la carta de poder de 12 de abril de 1436, los textos de los procuradores de Toranzo –de la élite y de la comunidad en sendos

¹¹³⁶ Caja 2523,1; fols. 10v-11v. Véase *Apéndice*, documento 355. La simultaneidad de los acontecimientos –prolegómenos del pleito por los ochocientos vasallos, intromisiones del corregidor Lope de Mendoza en la jurisdicción apartada de Toranzo– condujo a que el procurador del valle aprovechara la ocasión para tratar los distintos asuntos que concernían a sus partes. Vemos, en la vorágine coyuntural y en la coincidencia judicial, la punta de *iceberg* de lo que habría de ser el *flujo convergente de la conflictividad*.

documentos— fueron confeccionados por una unidad sociopolítica y, tal vez por esta razón, se trata de discursos más descriptivos y, asimismo, más concretos, tangibles y, a nuestro juicio, reales. En cambio, la generalidad del discurso de la comunidad global reunida en *junta de la merindad*, sujeta además a sospechas sobre su coordinación y autonomía, hacía del texto producto más etéreo de aquélla; aunque no por ello menos atinado en la exposición de los problemas y de las demandas.

De otro lado, Ruy González de Villasevil formuló la concatenación de los problemas que se derivarían de las prendas del corregidor para haber su salario y, a la postre, el anudamiento de los perjuicios de la comunidad y del rey —*intereses coincidentes* o, mejor, perjuicios coincidentes—: las confiscaciones de bienes menguarían la recaudación tributaria y fiscal —particularmente la alcabalística— y el miedo a moverse, además de afectar la economía comarcal, arriesgaría la supervivencia del valle que, por ser montañoso, precisaba de bastimentos importados. Adicionalmente, influiría la contribución de Toranzo a la erección de las fuerzas navales del reino. Todo ello, denotaba el asentamiento de un sistema socioeconómico definido y operativo, sobre el que se desplegaban los planos de fiscalidad y de conscripción de la monarquía.

Seguidamente, el procurador expuso sus demandas. De un lado, solicitó sobrecarta “más agravyada” para que Lope de Mendoza no se entremetiese a efectuar las prendas y para que cumpliese la carta precedente y guardase los privilegios regios. De otro lado, pidió carta de seguro para que se consintiese a los vecinos de Toranzo andar con seguridad por los reinos con sus bestias y mercaderías, al objeto de comprar y vender mercaderías y vituallas necesarias.

Esta última pieza no sólo redundaba, sino que encarecía los defectos actuales del corregidor Lope de Mendoza contra su *persona oficial*, y atenuada contra su *persona individual*. Aquél había turbado y entrado una jurisdicción inmune, había reprimido a las gentes con prendas, había desestabilizado el orden, había persistido en desacatar los mandamientos del rey y, por solicitud de seguros, además de haber fallado en su cometido de velar por la protección de la población y sus libertades, especialmente de movimiento (*inocuidad*); habría procurado su quebrantamiento (*iniquidad*).

El *escenario emergido* se antoja claro: una comunidad con derechos legítimos era hostigada por un oficial negligente que abusaba de su poder (autoridad y medios) y aquélla apelaba a una instancia superior para que corrigiese un error, para que procurase la rectificación del agente que corrompía el orden. Dibujemos las *relaciones*

institucionales tendidas entre estos tres actores en disposición triangular y, además, proteica: una relación envilecida entre comunidad y corregidor condujo a aquélla a puntear la habida entre el reino y el rey para que el monarca tocara la existente entre autoridad máxima (la suya) y la autoridad media (la del corregidor).

Sin embargo, detrás del espejo, más allá de las *relaciones institucionales*, yacería un *escenario sumergido* regido éste por relaciones de otros tipos. *Relaciones feudales* procedentes de las múltiples formas de vinculación de los vasallos a los señores (tributarias, jurisdiccionales) en aquel espacio donde la propiedad sobre los derechos estaba tan fragmentada y adquiriría tantas modalidades y grados. *Relaciones clientelares*, *relaciones familiares* y *relaciones personales* derivadas tanto de la afección, por proximidad y afinidad verticales y horizontales entre miembros de diferentes o mismos estamentos y círculos (bandos, por ejemplo), como de la sangre y del linaje. *Relaciones conflictivas*, circunstanciales, no todas sustanciadas en la violencia o intimidación (*relaciones constrictivas*), sino también en las alianzas y coaliciones con objetivos comunes contra un mismo adversario (*relaciones aliancistas*)¹¹³⁷.

Tal vez la comunidad —o la sección de ella que encabezaba los documentos en representación o, tal vez, en pretendida representación de la totalidad de aquélla— del valle de Toranzo fuera, en efecto autónoma, y estuviera actuando como tal. O quizá estuviera ya congraciándose con el señor de la Vega, como lo haría más adelante. Es posible que fuera éste el que la presionara, en calidad de poseedor de derechos sobre behetrías, como llegaría a afirmar; o, tal vez, simplemente, por la impresión de sus activos militares. ¿Podría ser que, de igual manera que renegaban de la *relación institucional* con el

¹¹³⁷ Recuérdense los *XV Encuentros Internacionales del Medievo* de Nájera, el libro de Solórzano Telechea, J.Á. *Santander en la Edad Media...*, *op. cit.*, y las otras contribuciones del ámbito cantábrico centro-oriental. Recuérdese, asimismo, la obra: Marín Paredes, J.A. “*Semejante Pariente Mayor...*”, *op. cit.* En esta última publicación, el autor comenzó reflexionando sobre la transición de un modelo de organización comunitaria (la comunidad de valle) a otro que conjugaba y enfrentaba otros dos tipos (la “comunidad de solares” y la “comunidad de parientes”). A continuación, distinguió niveles de agrupamiento y relación (de asociación), los menores de los cuales se incardinaban en los mayores, y les aplicó una noción evolutiva y proteica, merced a una serie de elementos, factores y variables: los grupos domésticos se encastaban en un “grupo doméstico comunitario”, que acabó transformándose en linaje. Véase, luego: Díaz de Durana, J.R. (Ed.) *La lucha de bandos en el País Vasco...*, *op.cit.* Consúltense, entre los demás, los trabajos de: F.B. de Aguinagalde, en que se expuso la utilidad de un método genealógico actualizado, aplicado a casos concretos y con resultados tangibles; del citado J.A. Marín Paredes, acerca de las relaciones sociales entre los miembros de las comunidades que coadyuvaban la fragua de los parientes mayores; del propio Díaz de Durana, que reflexionó sobre las relaciones desprendidas de la gestión y conflicto por las bases materiales de poder de los parientes mayores y, a la postre, su influencia en los conflictos sociales en general; de Fernández de Larrea Rojas, sobre las relaciones (feudo-vasalláticas) entre la nobleza guipuzcoana y la monarquía navarra entre mediados del siglo XIV y el primer tercio del siglo XV; y de Tena García, relativo a la formación de las oligarquías municipales de algunas villas guipuzcoanas en torno a linajes suprafamiliares.

corregidor, resistieran las *relaciones feudales* con el conde de Castañeda y que las coacciones de éste motivaran a la comunidad a buscar otras vías?

○ *El corregidor como actor en la administración de justicia*

En cuarto lugar, sabemos que, en Hestanos, en el valle de Camargo, a 11 de marzo de 1438, Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza, compareció ante Juan Gómez de Carmona, alcalde en la merindad de Asturias de Santillana por el rey, “estando a audiençia en el dicho lugar”. Y, en presencia de Juan García de Medina, escribano del rey y su notario público en su Corte y en todos sus reinos, amén de testigos, presentó y requirió al primero que cumpliese una carta de Juan II, datada en Arévalo a 18 de febrero de aquel año y dirigida a las justicias del principado de Asturias, por la que se ordenaba a éstas que llamaran a los testigos de Simón González de Guadalajara, procurador que también fuera del señor de la Vega¹¹³⁸.

Juan Gómez de Carmona se curó del requerimiento y recibió de Juan Sánchez de Cuevas la relación de las personas que debía llamar¹¹³⁹. Seguidamente, a 14 de marzo, entre los lugares de Parbayón y La Concha, el procurador de don Íñigo López fue presentando testigos y, asimismo, dado que “estava ocupado de otros muchos negoçios arduos [...] e se avya de yr dende e partyr e continuar su camyno para la Corte [...], dio e otorgó todo su poder conplido [...] a Diego Gonçales de Sigüença”¹¹⁴⁰.

Después, en La Abadilla del valle de Cayón, a martes 18 de marzo de 1438, por tanto ya iniciado oficialmente el pleito por los ochocientos vasallos (desde la comisión de 27 de febrero); Ruy González de Villasevil, “procurador que se dixo del conçejo [en singular] e omes buenos escuderos e labradores [aquí sí], vesinos e moradores del valle de Toranço”, se presentó ante Juan Gómez de Carmona, “alcalde en la merindad de Asturias de Santillana por nuestro sennor el rey, estando asentado a audiença en el dicho lugar”. Y, en presencia asimismo de Juan García de Medina, escribano del rey y su notario público en su Corte y en todos sus reinos, amén de testigos, “fiso leer [...] una carta del dicho sennor rey”, con data de 24 de febrero de 1438. En ella se instaba a las justicias de Asturias de Oviedo a que, a petición de Ruy González de Villasevil, emplazasen ante el

¹¹³⁸ Caja 2523,1; fol. 16.

¹¹³⁹ Caja 2523,1; fol. 17r.

¹¹⁴⁰ Caja 2523,1; fols. 17v-20v.

monarca a los testigos que éste declarase en el dicho principado, con motivo del pleito por los ochocientos vasallos que Juan II concedió al conde de Castañeda¹¹⁴¹.

Seis días después, en Santillana, “cabeça que es de la merindat de Asturias de Santillana”, a lunes 24 de marzo, “paresció el dicho Ruy Gonçales de Villasevyl” ante Lope de Mendoza, “corregidor por el dicho sennor rey en la dicha merindat de Asturias de Santillana”. Allí “presentó e fiso leer” la carta del rey que ya fuera “apresentada e leyda [...] ante Juan Gomes de Carmona, alcalde en la dicha merindad de Asturias de Santillana por el dicho sennor rey, en lugar del dicho corregidor Lope de Mendoça”. En aquella ocasión, el procurador le pidió cumplimiento de ella y que le diese cartas de mandamiento para emplazar a las personas que había nombrado. El alcalde se las dio y el procurador, “por virtud de las quales dichas cartas, él ovyera enplasado e enplasara a los sobredichos [testigos]”. Y, como todos aquéllos estaban presentes –ante el corregidor, porque habrían ido hasta Santillana–, el procurador “pidía e requería [a Lope de Mendoza] que guardase e cumpliese la dicha carta del dicho sennor rey [...] [y] que mandase” a los testigos nombrados, “que presentes estavan”, “que se presentasen e fuesen a presentar ante el dicho sennor rey, en la dicha su Corte, personalmente, a desir sus testimonios”.

Lope de Mendoza obedeció la carta del rey y, en lo concerniente al cumplimiento, se declaró presto de hacer lo que debiese con derecho. A continuación, recibió juramento de Ruy González de Villasevil de que sus testigos y los nombrados por Juan de San Andrés, ausente, no eran nombrados y declarados por tales testigos “maliçiosamente con entinçión de los fatigar nyn faserles otro mal nyn danno alguno”. Una vez efectuado el juramento, el corregidor asignó plazo de once días y dispuso que Ruy González pagase diariamente a aquellos testigos, desde que partiesen de sus casas hasta llegar a la Corte, a razón de doce maravedís si fuesen a caballo y ocho si fuesen a pie. Así, el procurador desembolsó cuarenta y ocho maravedís para seis días de camino, a razón de ocho leguas diarias, hasta recorrer las cuarenta y ocho leguas que mediaban entre la villa de Santillana y la villa de Arévalo, donde se encontraba el monarca¹¹⁴².

Por su parte, entre los lugares de Aés y Santillana, los días 23 y 25 de marzo de 1438, Diego González de Sigüenza, por el señor de la Vega, presentó otros testigos y, por fin, a 26 de marzo de 1438, pareció ante el corregidor Lope de Mendoza y le pidió “que diese por nynguno el dicho plaso que le asy avya puesto a su pedimyento en nombre del

¹¹⁴¹ Caja 2523,1; fol. 65. Véase la relación de los testigos: Caja 2523,1; fol. 66r.

¹¹⁴² Caja 2523,1; fols. 66v-68r.

dicho Ynygo Lopes, su parte, como su procurador, por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey”¹¹⁴³. Lope de Mendoza, al ver un primer pedimento de aquél y el presente de que no enviase a Juan Sánchez de Arce (testigo) a la Corte, “dixo que él [...] que non ponya plaso al dicho Juan Sanches de Arse para se yr presentar ante el dicho sennor en la dicha su Corte, e que le mandava que non fuese allá”¹¹⁴⁴.

La ordenación de las diligencias procesales (*orden procesal*), a partir de los datos extraídos de la fuente (*orden notarial*), permite el pergeño por nuestra parte de un *escenario reconstruido*. Los procuradores del señor de la Vega acudieron ante la autoridad regia, tanto depositada en persona de Juan Gómez de Carmona, que por entonces era alcalde en la merindad por el rey en lugar del corregidor –podía serlo por los de la propia merindad–, como en la persona del propio Lope de Mendoza. ¿Acaso esto podría delatar la existencia de una dimensión judicial donde el corregidor y su alcalde lugarteniente actuaban como administradores de la justicia regia y cabezas de una audiencia en la que desembocaban los mandamientos de la intervención regia desde arriba, y a la que ascendían las partes del litigio desde abajo (la merindad) o desde la Corte (en que se hallaran litigando)?

La clave interpretativa reside en que la causa (de los ochocientos vasallos) no competía a la justicia señorial y habría rebasado ya la justicia comarcal de los corregidores. En realidad, nunca se había constreñido a aquélla. La causa pendía ante el rey mismo, en la esfera judicial más alta. Ahora bien, la justicia del corregidor se tornaba engranaje en el funcionamiento del cuerpo de la justicia regia dado que, gracias a ella, pudo articularse una fase del proceso –que pendía, insistimos, ante el rey–, concretamente el emplazamiento de testigos, que, necesariamente, habría de tener lugar en tierras norteñas¹¹⁴⁵. Con el encargo de estas empresas concretas a las justicias hábiles en la tierra, la Corte se ahorraba la comisión de un oficial extraordinario¹¹⁴⁶.

¹¹⁴³ Caja 2523,1; fols. 21r-25r.

¹¹⁴⁴ Caja 2523,1; fol. 25v.

¹¹⁴⁵ No creemos que se trate de la materialización informativa de aquel plano de justicia a la que acudía el conde de Castañeda cuando los deudores llevaban a juicio a sus agentes (respuesta a la pregunta número diecisiete de la deposición de don Juan Manrique), o a la que asistían los oficiales de la Vega con sus propios asuntos a conocimiento de los señores (respuesta a la pregunta número nueve de la deposición de Lope de Mendoza). Por la formulación de ambos pasajes, se da a entender que las causas pendían ante el corregidor. En este caso, tal vez podríamos hablar, además de dimensión judicial, de dimensión jurisdiccional porque implicaba un marco acotado en el ejercicio del juzgado: solo podría juzgarse sobre determinados pleitos y fuera (¿por encima?) de los cotos jurisdiccionales señoriales.

¹¹⁴⁶ Entonces, ¿por qué no hicieron lo mismo más tarde, en lugar de enviar a Juan Sánchez de Peralta a efectuar la pesquisa?, ¿tal vez por el estado de fragilidad de la causa y la enjundia de la tarea, diferente de la que ahora nos ocupa?

De otro lado, la habilitación de una dimensión judicial de tal calidad –llamémosla *dimensión media de la justicia*: media tanto por hallarse entre la esfera de la Corte y la merindad como porque se empleaba como medio para un fin– por razones utilitarias y la gestión de la causa mediante un proceso con un pie en la Corte y con otro en Asturias de Santillana explicaría lo siguiente. Después del repudio por los de Toranzo de la administración de la justicia por el corregidor, un procurador del valle compareció ante Juan Gómez de Carmona y ante Lope de Mendoza en seguimiento de aquélla.

La comunidad de Toranzo no estaría reconociendo la pretendida autoridad sobre la jurisdicción del valle de los oficiales regios ni, tampoco, éstos estarían ejerciendo en virtud de sus competencias jurisdiccionales. Por el contrario, llanamente, utilizando de su autoridad y poder por supuesto, estarían articulando un brazo del sistema con el fin concreto de resolver una fase concreta en el libramiento de un pleito que no pendía ante ellos. La relación del corregidor y del alcalde con la parte del señor de la Vega y la parte de la comunidad de Toranzo se reducía a términos institucionales y circunstanciales, ceñidos al acometimiento del emplazamiento de sus respectivos grupos de testigos.

En resumen, el corregimiento de Lope de Mendoza, que debió de ocupar los años de 1435 a 1438, se definió, por lo siguiente. Por un lado, estuvo marcado por la *continuación de la práctica política regia* sobre la tierra y las gentes de Asturias de Santillana que pertenecían a la jurisdicción del rey. Por otro lado, se caracterizó por la gestión de salvedades jurisdiccionales en cotos señoriales que se habían consolidado, asumiéndolas unas veces, presumiblemente incitando contra ellas otras y, finalmente, entrándolas directamente (en el valle de Toranzo y en la tierra de Campoo de Suso). ¿Se puede inferir, por lo tanto, una vocación de conservación/acrecentamiento/restauración de la jurisdicción directa del rey por parte de los corregidores sobre aquellos cotos que se tenían por más accesibles? ¿Toranzo era más accesible que el mayordomado de la Vega?

Las relaciones del corregidor con los de la Vega debieron de ser ambiguas (combatía contra Mantilla por la jurisdicción de Campoo de Suso, se avenía a mediaciones de anónimos o de escuderos de la Vega para no ejecutar sentencias sobre él, conocería de pleitos que le llevaran los oficiales de la Vega), tensas con la comunidad del valle de Toranzo y oscuras con el resto de las comunidades de la merindad de Asturias de Santillana. La afección de las relaciones –positiva y negativa, cultivando la afinidad o la repulsa– entre los actores sociopolíticos, a resultas del tratamiento de diversos asuntos y

de la lidia conflictiva, condicionaba inevitablemente la disposición de aquéllos en la emergencia de nuevas contingencias.

A la luz de estas conclusiones, deberemos matizar la afirmación que introdujimos en apartados precedentes acerca de que las relaciones entre los corregidores y el linaje de la Vega se resolvieron en un enfrentamiento mucho más enfatizado a partir del *segundo punto de inflexión*. Si bien no dejó de ser cierto el advenimiento de unas más crudas hostilidades, la dialéctica aparecía más cargada de ambigüedades de las que habíamos advertido en un principio.

Luego, la enemistad entre los Manrique y los de la Vega-Mendoza que habían gestado por décadas estalló en el pleito por la herencia de doña Leonor de la Vega, en el pleito por los ochocientos vasallos y en el *Pleito Viejo*. Más que los volátiles posicionamientos de los actores y de las secciones de los grupales –nos referimos concretamente a las comunidades de los valles–, la volatilidad misma de aquéllos consagró una genética mutable de las relaciones entre unos y otros.

Por ejemplo, el linaje de Ceballos tan pronto se acercaba a los Manrique cuando ambos, en 1430, depredaban las propiedades de doña Leonor de la Vega; como Juan Díaz y sus hijos se aproximaban, junto con el resto de la comunidad de Toranzo, a Íñigo López de Mendoza contra el conde de Castañeda en el pleito por los ochocientos vasallos (1438); como Juan Díaz el nieto resistiría a Diego Hurtado de Mendoza en 1439. Y así, el paulatino deterioro de las relaciones entre los de la Vega con los corregidores en materia de jurisdicción condujo, entre otras causas, a que el hijo de Íñigo López de Mendoza, en su nombre, irrumpiera en Asturias de Santillana y arrebataste la jurisdicción a los corregidores y, a raíz de aquello, se sustanciara el *Pleito Viejo* entre los valles con la villa de Santillana y el procurador fiscal del rey contra el señor de la Vega.

Eran estas relaciones entre los actores el producto de muchos factores –lazos feudales, clientelares, familiares, vecinales, etc.; alianzas y enemistades y demás–, clave de la dinámica sociopolítica de la merindad, complemento a y de las instituciones, sustento de políticas y dialécticas y vértice en los conflictos. El efecto conductor de las relaciones, como si se tratase de hilos comunicantes, transmitía el ánimo de los actores de una esfera judicial (comarcal) a otra (cortesana), de un plano relacional (diálogo) a otro (violencia), de una dimensión conflictiva (de la Vega contra corregidores) a otra judicial (*Pleito Viejo*). Las relaciones eran, en pocas palabras, clave en el *flujo convergente de la conflictividad*, en la deriva confluyente de unos conflictos en otros: el

de la jurisdicción entre de la Vega y los corregidores, el de poder entre de la Vega y Manrique, el de la *autonomía* de comunidades contra de la Vega, en el *Pleito Viejo*.

Conclusiones del *Capítulo 7*

En este capítulo hemos estudiado el corregimiento de Lope de Mendoza como uno más en el desarrollo de la evolución política de la comarca de Asturias de Santillana y en el proceso de empeoramiento de las relaciones entre los actores sociopolíticos de aquélla. Lo hemos articulado en dos apartados: uno sobre la merindad de Campoo y otro sobre la merindad de Asturias de Santillana, íntimamente relacionadas entre sí e imposible de entender una sin la otra. Para cada uno de ellos, empleamos fuentes y técnicas analíticas específicas, de manera que obtuvimos conclusiones particulares atinentes a cada uno de los territorios y otras más generales comunes a ambos.

En primer lugar, acerca de la tierra de Campoo de Suso, en la merindad de Campoo, comenzamos con la distinción de dos líneas informativas: la de los testigos del rey y la de los testigos del señor de la Vega, tanto por las evidentes divergencias focales en cada uno de los discursos de interrogatorio con que los procuradores de las respectivas partes inquirieron a sus testigos, como por las identidades de éstos, que habrían sido cuidadosamente escogidas a fin de granjearse deposiciones favorables, ¿además de posibles coacciones o condicionamientos a dichos testigos?

Como en otras deposiciones testificales de excorregidores, el valor de la contribución de Lope de Mendoza radica en la personalidad de aquélla; es decir, en que, teóricamente, el testigo habría relatado una experiencia vivida en primera persona. Sin embargo, la contrapartida negativa de una pieza como ésta yace en la parcialidad y sesgo con que el testigo, por razones políticas o personales de diversa índole, podría haber comprometido el relato. Por esta razón, hemos acudido a otras deposiciones cuyos testigos narraron lo que atesoraban en sus memorias. Se trata de hombres convocados por la parte del rey, descollantes unos por la minuciosidad descriptiva, reseñables otros por la calidad de los deponentes: especialmente, Lope de Hoyos, caballero del rey.

Luego, empleamos una serie de preguntas selectas del escrito de interrogatorio que la parte de Íñigo López de Mendoza aplicó a sus testigos durante el proceso del *Pleito Viejo*; aquéllas relativas a la merindad de Campoo y tierra de Campoo de Suso. Seguidamente, se introdujeron y comentaron las respuestas de algunos testigos oportunos

a éstas. Naturalmente, el valor historiográfico de esta fracción de la fuente se halla en la contención de una versión distinta de los hechos –y de la evolución histórica a medio plazo– que se convirtió en contraria a la de los testigos del rey en el marco de la lucha judicial y complementaria a nivel historiográfico. Asimismo, la significatividad analítica para nuestro estudio, en concreto, se comprende en la potencialidad comparativa que, en efecto, ofreció respecto de la reconstrucción del *tejido histórico* que podríamos haber pergeñado con la sola y mera contribución de los testigos del rey. De esta manera, nos acercaremos a una más auténtica recreación de la realidad.

Entonces, conforme a las líneas informativas, por un lado, los testigos del rey (Lope de Mendoza, Juan de los Ríos, Ferrán González de Obeso) y hasta algún testigo señorial (Diego de Hinojedo) refirieron la posesión de la jurisdicción por el rey con propensión a la *antigüedad* y a la *continuidad* –desde hacía décadas y hasta el corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza–, con matices varios respecto de la *totalidad* –en varias ocasiones incidían sobre la generalidad de las merindades–, la *unicidad* y lo relativamente *pacífico* de aquélla: Juan Fernández Sobrino citaba la resistencia de Ruy Gutiérrez Mantilla contra Gonzalo Méndez de Deza, Lope de Mendoza citaba cartas de Chancillería que Mantilla tendría. La *continuación de la práctica política regia*, por tanto, se habría asentado sobre posesiones anteriores –del abad de Cervatos sobre la merindad según Lope de Hoyos, del almirante sobre la tierra según Sobrino– por imposición de Gómez Arias (Sobrino), tal y como –y al tiempo que– había ocurrido en Asturias de Santillana (primeros años del siglo XV).

Por otro lado, el discurso de interrogatorio de Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza, se centraba en indagar sobre la *continuación del dominio señorial*, en sus claves tributaria y jurisdiccional, a través de las distintas generaciones: desde el almirante Diego Hurtado de Mendoza hasta su hijo, don Íñigo López, pasando por doña Leonor de la Vega y el fugaz interludio de la partición de la tierra por artículo testamentario de la señora entre Gómez Carrillo y Fernando de Velasco, marido de la hermana de aquél, doña Leonor, en las preguntas del número treinta y seis hasta el número cuarenta y uno. Tomamos las respuestas confirmatorias de Pero Puente y Gutierre Díaz de Carmona a estas preguntas como cata representativa de lo que otros testigos contestaron a las mismas. Nos centramos, en cambio, en aquellas noticias que hablaban de Ruy Gutiérrez Mantilla y, del análisis de aquéllas, concluimos lo siguiente.

Primero, ya en tiempo de don Juan Téllez, hijo del todopoderoso don Tello y primer cónyuge de doña Leonor de la Vega, existiría, además de un dominio señorial sustanciado sobre Campoo de Suso, un sistema señorial que lo articulaba (Pero Bocudo de Soto). Segundo, repetidamente se aludía a la importancia de Ruy Gutiérrez Mantilla tanto en la generalidad de la administración del dominio y sistema señoriales y, en particular, la posesión y ejercicio de la jurisdicción de la tierra durante el dominio de doña Leonor (Juan Marcano) y durante el de Mendoza (todos), como en momentos clave: Mantilla fue mayordomo de La Vega (Juan Díaz), fue el responsable del reingreso de las partes de Carrillo y Velasco en el dominio de Mendoza (Juan de Pernía) y contestó las pretensiones de Gonzalo Méndez de Deza (Pero López de Camino). Tercero, si Mantilla usó de un sistema señorial tan operativo (Diego Gutiérrez de Terán, Gonzalo Zorro y siguientes), ¿no se debería a que éste se habría asentado fruto del *ejercicio práctico* –y *ejercicio efectivo*– de las facultades derivadas del dominio señorial?

En definitiva, ¿están describiendo ambas líneas informativas hechos contradictorios? No es tan sencillo. La comprensión del juego de poder bajomedieval y el análisis de los discursos requieren, ante todo, un criterio de análisis, a partes iguales, crítico y abierto. Creemos que tanto una versión descriptiva del *tejido histórico* –la de la parte del rey y de sus testigos– como otra –la de la parte del señor de la Vega y de los suyos– no sólo no son contradictorias, sino que son complementarias. Nuestra propuesta radica, una vez más, en lo que entendemos por *dinámica política plural* que reconcilia la *continuación de la práctica política regia* y la *continuación de la práctica política señorial* con ejemplos de brotes conflictivos (Lope de Mendoza contra Mantilla, Gonzalo Méndez de Deza contra Mantilla) recurrentes (*estado de conflictividad recurrente*).

Por último, cabe decir que la conexión entre ambas comarcas no sólo se reducía a la proximidad geográfica y al tránsito de personas (de testigos, de mercaderes, de proscritos) entre ellas. Ambas compartían un mismo corregidor que, por mucho que el sistema monárquico lo pretendiese con el despliegue de oficiales lugartenientes, carecía del don de la ubicuidad. Por consiguiente, las urgencias de una tierra privaban a la otra de la presencia de aquél. Dado que la gestión por lugartenencia parecía no resultar suficiente, al menos en coyuntura conflictiva, el corregidor tendería a aplicar una política común consistente en la conservación/reforzamiento de la jurisdicción del rey: ¿hipótesis del *flujo dispersivo del poder regio* y del *proceso de extensión del sistema monárquico* o del *proceso de integración de la periferia en el sistema monárquico*?

De las conclusiones, interpretamos lo siguiente. En la merindad de Campoo, en general, y de la tierra de Campoo de Suso, en particular, como en Asturias de Santillana, debió de regir una bivalencia –si no ambivalencia– de la práctica jurisdiccional derivada de la existencia de varias autoridades. Por un lado, el conde don Tello, su hijo, Juan Téllez, y, después, el almirante Diego Hurtado de Mendoza habrían consolidado un dominio señorial, con base en la autorización regia, y un sistema señorial, con fundamento en el asentamiento de un aparato oficial e institucional. Por otro lado, el abad de Cervatos habría gozado de cuotas de jurisdicción civil y criminal. Por último, la llegada del corregidor Gómez Arias, como en Asturias, debió de reorientar la deriva política de la historia comarcal hacia, según Lope de Hoyos, una *dinámica de alternancia*: oficiales de corregidores-ejercicio del abad en ausencia de corregidores.

Luego, se dieron prácticas de *asistencia permanente* en que la comunidad política disfrutó de cuotas de autodeterminación; mediante la elección de alcaldes entre corregimientos, por ejemplo. En lo que a lo ocurrido con el dominio del linaje de la Vega-Mendoza en Campoo se refiere, aquél nunca debió de renunciar a la validez y trascendencia de los documentos regios sobre los que fundamentaba su derecho y tal vez, como en la tierra vecina, compartiera cuotas de poder (pactada o conflictivamente) con los corregidores.

La parte de don Íñigo López aspiraba a demostrar la *continuación de la práctica política señorial* sobre la tierra de Campoo de Suso entre el almirante y aquél mediante lo siguiente. Primero, utilizó la certificación de la continuidad del dominio señorial (tributario y jurisdiccional) en manos de doña Leonor, en calidad de tutora de sus hijos y administradora de su patrimonio. Segundo, empleó el argumento de la transferencia completa y final de ese patrimonio y, además, de la continuidad de los modos de administración del mismo en la persona de Íñigo López de Mendoza.

Al recurrir a los testigos del señor de la Vega, comprobamos que la figura clave en la transición el dominio de doña Leonor y de don Íñigo, así como entre los últimos y procelosos corregimientos, fue Ruy Gutiérrez Mantilla. Éste fue un hombre que mantenía estrechas relaciones con el linaje desde hacía mucho tiempo y que conservó fiel y contundentemente la práctica de la jurisdicción señorial, pese a los avatares derivados de los enfrentamientos contra los corregidores; especialmente contra Lope de Mendoza. En realidad, no interesa tanto la narrativa del conflicto como su significado. Sí interesa, no

obstante, la identificación de Mantilla; para lo que las técnicas prosopográficas han resultado muy útiles.

En segundo lugar, en el apartado correspondiente a la merindad de Asturias de Santillana, seguimos con la deposición del excorregidor Lope de Mendoza a fin de tratar la *continuación de la práctica política regia* sobre los valles y lugares que permanecían bajo la jurisdicción del monarca –salvo los enclaves señoriales por excelencia a resultas de la *fragmentación jurisdiccional* después del *segundo punto de inflexión*, cuyo apartamiento se tornaba ya costumbre– en las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo. Se trataba de una continuación patente y garantizada, entre corregimientos, por la relación entre corregidores, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales por parte de los oficiales regios y, asimismo, en la de los modos de administración.

A continuación, procedimos al comentario de tres documentos y al hilado de un eje procedimental a partir de la ordenación de ciertas diligencias procesales. En cuanto a los documentos, dos de ellos (el primero y el tercero), se referían a la relación del corregidor con el valle de Toranzo. El primero correspondía a un mandamiento regio dirigido a Lope de Mendoza para que éste cesara de depredar e injerir la jurisdicción del valle y respetara sus privilegios. El tercero era un escrito de razones donde el procurador del valle exponía al rey cómo el corregidor, no sólo había incumplido el mandamiento anterior, sino que había estragado a los vecinos de aquél.

El segundo de los escritos testimoniaba la constitución de procuradores comunes en una *junta de merindad*, bajo la presidencia de Lope de Mendoza; sesión de la que ignoramos la presencia o ausencia del valle de Toranzo. En cuanto al hilado de diligencias procesales, diremos que reconstruían cómo el procurador del valle de Toranzo pareció ante el corregidor, no en calidad de juez sino de autoridad judicial, para que, por mandamiento regio, se ocupara de los procedimientos necesarios en el recabo de testigos para la parte del valle en el pleito por los ochocientos vasallos del conde de Castañeda.

El valor de esta última selección documental, en su conjunto, radica en una sola cuestión: el papel político del corregidor Lope de Mendoza. En el cumplimiento de esa tarea, concluimos que, además de que tal papel político fue polivalente, podríamos discernir entre *escenarios emergidos*, o los patentes y patentizados sin reparos en la documentación, y *escenarios sumergidos*, implícitos, omitidos o velados. Unos y otros constituían planos de la realidad y, por el estudio de los primeros y el establecimiento o sospecha de relaciones de muy distinto tipo entre los actores sociopolíticos, acabamos en

los segundos. En efecto, el papel o, mejor dicho, papeles políticos de Lope de Mendoza materializaban las relaciones y, por ende, los entramados que eran los escenarios. Gracias a ello, pudimos pergeñar un *escenario reconstruido*, uno global de la coyuntura política y su evolución de las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo.

Por un lado, el esbozo del estado de Asturias de Santillana sigue siendo el conocido: de coexistencia de la *continuación de la práctica política señorial* y de la *continuación de la práctica política regia* en los enclaves señoriales y en la jurisdicción regia (¿todo lo demás?), respectivamente. La situación de los valles (entre la jurisdicción regia y la jurisdicción señorial) será atendida en capítulos siguientes. Ahora, el papel político de Lope de Mendoza como juez –hasta en ciertos asuntos con los señores–, como depredador jurisdiccional y como agente de la justicia regia sin autoridad de juzgado, nos hace plantear una hipótesis de la existencia de distintos planos de práctica jurisdiccional –sin necesidad de un esclarecimiento absoluto de quién tenía la posesión de la jurisdicción–, de diferentes dimensiones de administración de justicia y, finalmente, de *articulación conjunta de diferentes dimensiones de justicia*.

Por otro lado, respecto del estado de la merindad de Campoo y de la tierra de Campoo de Suso durante el corregimiento de Lope de Mendoza (1435-1438); el *escenario reconstruido* comprende varios actores, relaciones entre ellos y la convergencia de las esferas comarcal y cortesana. Primero, destacaban los contendientes: Lope de Mendoza con sus oficiales y milicias, Ruy Gutiérrez Mantilla con los suyos, extraídos de la tierra y vinculados al señor de la Vega. Pero intervinieron otros sujetos. Ciertas personas indeterminadas (¿notables?, ¿de qué filiación?, ¿el pueblo?) o los altos fieles señoriales (Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea) mediaron entre el corregidor y Mantilla. En dos ocasiones se habló de que el pueblo (vecinos y moradores) se oponía a la jurisdicción señorial. Por último, el rey envió a ordenar reiteradamente a Lope de Mendoza que respetara la jurisdicción de don Íñigo López y, cuando aquél envió un procurador a la Corte, la dilación del negocio lo obligó a regresar sin resolución.

Distinguimos entre el significado del cuadro dialéctico y el significado del papel de los actores. Ahora bien, a través de la comprensión del segundo, alcanzaremos a entender el primero. El brazo señorial no necesita más explicación que la coordinación de los efectivos en torno a una cabeza (Mantilla), tanto de grupos humanos vinculados por distintos tipos de relación (clientelar, feudal y demás) como de los vasallos integrados en el dominio y sistema señoriales. La capacidad de acción (movilización de Mantilla, de

apaciguamiento de Solórzano y Guinea, de amparo regio) y el éxito en la conservación de la jurisdicción señorial hablan por sí solos acerca de la potencia de este grupo.

El desafío interpretativo descansa en la relación entre el rey y el corregidor y la posición que adoptaron uno y otro. Lope de Mendoza, como oficial, trataba de defender los intereses regios e implementar las medidas necesarias con tal propósito. De hecho, buscaría hacerlo (contra Mantilla, contra la privilegiada comunidad política de Toranzo) al punto de incumplir mandamientos llegados de la Corte. Por otro lado, el monarca, en aplicación de una *política ambigua y coherente* –o, más bien, ambigua *pero* coherente–, se reafirmaba en la guarda de la jurisdicción señorial de la tierra de Campoo de Suso, aunque significase la segregación de ésta de la jurisdicción regia. Esta divergencia entre rey y corregidor, ¿no sería un síntoma de la integración del último como actor en los conflictos?, ¿no significaría la adopción de un rol virtualmente diferente al de juez? Ahora bien, ¿toda la responsabilidad de esta inclinación recaería sobre, más allá de este hombre, en los sucesivos corregidores? ¿Entrañaba una materialización del *extrañamiento* del oficio de corregidor que se señalaba en el *discurso de extrañamiento*?

En definitiva, la relación entre las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo se cifraba en muchos puntos: proximidad geográfica, movimiento y movilización de personas (vecinos, transeúntes, militares), administración bajo un mismo corregidor –como parte de un *proceso de extensión del sistema monárquico* o de un *proceso de integración de la periferia en el sistema monárquico*– y bajo un mismo señor feudal, convergencia en un conflicto mayor (el de la jurisdicción entre corregidores y señor de la Vega: *flujo convergente de la conflictividad*).

Sin embargo, por interés y condiciones del estudio más que por disponibilidad de información, nuestro conocimiento acerca de Campoo es limitado y no resolveremos cuestiones que para Asturias de Santillana sí hemos hecho; o, por lo menos, tratado de hacer. Nos referimos a la cuestión de la *continuación de la práctica política señorial* entre el momento de finamiento del almirante y la década de 1430 o la del *segundo punto de inflexión*. Sólo diremos que el asunto de Campoo debió de pesar en el proceso de *mutación de las relaciones* entre los corregidores y los señores de la Vega.

CAPÍTULO 8. El corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza y el origen de la judicialización de los conflictos

Después de los corregimientos de Juan Chacón, en que terminaron por consolidarse las salvedades jurisdiccionales sobre los enclaves señoriales, a saber: mayordomado de la Vega, Castañeda con Cartes y Toranzo, condado de Buelna y señorío de Valdáliga; y de Lope de Mendoza, cargado de conflictividad sobre la tierra de Campoo de Suso; el interés de los actores sociopolíticos se centró más en los valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana. Como veremos en los dos grandes apartados de este capítulo, el corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza supuso una fase final de empeoramiento de las relaciones entre los corregidores y el linaje de la Vega-Mendoza en el seno judicial (*cuadro dialéctico terminal*), que terminó con el estallido del *Pleito Viejo* tanto en la dimensión litigiosa como en la dimensión conflictiva.

8.1. La dimensión litigiosa

La precipitación hacia el *Pleito Viejo* comportó el recrudecimiento de las hostilidades entre los corregidores y los señores de la Vega durante mucho tiempo, pero, desde el corregimiento de Fernán González del Castillo, las tensiones se habían agravado. Parece que una cierta estabilidad se mantuvo durante el corregimiento de Juan Chacón, aunque, durante el de Lope de Mendoza, el choque de éste con Íñigo López de Mendoza, por la tierra de Campoo de Suso, y con el valle de Toranzo, por la jurisdicción privilegiada de éste, entre otras cuestiones, terminaron por crispar la atmósfera política de la merindad de Asturias de Santillana. Y, finalmente, la llegada de un nuevo corregidor, Gonzalo Méndez de Deza, con ánimos de reforzar la autoridad regia sobre la tierra, condujo a una batalla dialéctica que llevó, a su vez, al inicio del *Pleito Viejo*, tanto en la dimensión litigiosa como en la dimensión conflictiva.

– La llegada del corregidor y el significado de la carta de corregimiento

El doctor Gonzalo Méndez de Deza protagonizó el último de los grandes corregimientos previos a la entrada de Diego Hurtado de Mendoza en la merindad de Asturias de Santillana. A 21 de noviembre de 1438, Deza se presentó en La Vega ante la

junta, “segund que lo han de huso et de costumbre de se ajuntar, e estando ay con ellos [los hombres buenos] Pero Rroys Cayado, vesino de Viérnoles, e Alfonso Gomes de Polanco, procuradores del dicho mayordomado”¹¹⁴⁷. Dijo que el rey lo había nombrado corregidor en las merindades de “Asturias de Santillana et Canpo et Trasmiera, con las vyllas de Santander et Sant Viçente de la Barquera”, que lo había enviado por tal y por juez a todos los lugares (*totalidad geográfica*), el mayordomado de la Vega inclusive; y que la entrada al corregimiento se había efectuado regularmente: en *junta de merindad*, en la villa de Santillana y según los procedimientos habituales de *recepción* por los hombres buenos, fieles y procuradores de la comarca, salvo los del citado mayordomado.

En consecuencia, Gonzalo Méndez de Deza iba entonces a La Vega a que lo recibiesen como a corregidor del rey. Una vez allí, mandó a Juan García de Medina que leyese y notificase al mayordomado, sus hombres buenos, vecinos y moradores en los concejos y a los procuradores presentes la carta de corregimiento a fin de que “después non pudiesen desir nyn alegar ynorançia alguna que lo non sopieran”. El escribano procedió a leer la carta, datada en Madrigal, a 7 de agosto de 1438 y escrita por el bachiller Diego Díaz de Toledo.

Primero, el rey se dirigía a los concejos, alcaldes, alguaciles merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las villas y lugares de Asturias de Santillana, Campoo y Trasmiera con las villas de Santander y San Vicente de la Barquera y específicamente del valle de Toranzo, Cartes y Castañeda, del mayordomado de la Vega y de la tierra de Campoo de Suso, de Liébana y Pernía, de Valdáliga y de Buelna. No pasa desapercibido que, desde la obertura del documento, se pretendiera captar la expectación de aquéllos que, precisamente, habían pugnado por consolidar y defender sus jurisdicciones particulares de la intromisión de los corregidores.

Segundo, se refería la relación que se había remitido al monarca acerca de que, en muchas villas, lugares y valles, se cometían diariamente muchos agravios. Entonces, Juan II, en su propio servicio y en beneficio del estado pacífico de la tierra, deseaba nombrar a una buena persona que ocupara el corregimiento. Nos hallamos ante la alusión a un estado de conflictividad en que convergían (*flujo convergente de la conflictividad*) la delincuencia común –explícitamente “insultos” y “rrobos”, a la vez que “malefícios et muertes et feridas de omes” aislados– y los fenómenos mayores –“escándalos”,

¹¹⁴⁷ Véanse las diligencias de la junta y la transcripción de la carta de corregimiento en: A.H.N., Osuna, leg. 1799,2. Véase *Apéndice*, documento 356.

“maleficios” en sentido más amplio, probablemente desprendidos de los enfrentamientos pasados entre los grandes poderes de la merindad—¹¹⁴⁸. Asistimos a un estado de conflictividad al que el desgaste de las relaciones entre los actores sociopolíticos por la recurrencia de brotes había conducido.

El recurso reiterado a este cuadro por parte de los monarcas y de los propios habitantes —desde Baeza, pasando por Juan Sánchez de Peralta y hasta Deza— delata, por un lado, la existencia real de un *estado de conflictividad*, no *permanente* pero sí *recurrente*, por cuantas razones hemos desarrollado de forma extensa. Por otro lado, significa, la intensa (habitual) y extensa (a lo largo del tiempo) explotación retórica de esta figura como argumento justificativo y, asimismo, como nexo entre la necesaria presencia del poder real, ocasional para proveer de corregidor y permanente por el regimiento de ese corregidor, y los *intereses coincidentes* del rey (servicio real) y del reino (bien común y estado pacífico).

Prueba de ello es que la genética oficial del corregimiento no parecía haber sido alterada —por el *discurso de extrañamiento* o por otra causa— y que, en el discurso regio, el orden de la tierra equivaliese a la administración de un corregidor. Al tiempo, el tono de la carta, ¿no sugiere que el rey deseaba orientar positivamente las relaciones entre sí mismo, su oficial y las comunidades de la merindad que se habrían enturbiado con Lope de Mendoza y que, en vista de la nueva oportunidad que aparejaba la entrada de un nuevo corregidor, tal aspiración se tornaba posible?

Tercero, el monarca confiaba en Gonzalo Méndez de Deza. Por lo tanto, lo enviaba a que, por un año, tuviera por él los oficios de la justicia civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio y que usaran de ellos él y sus oficiales menores escogidos, “segund et por la forma et manera que usavan et usaron los otros corregidores que fueron enbiados a esta dicha tierra” en tiempos de Enrique III, de la minoría de edad del propio Juan II y de su mayoría, “antes que fuese entrado e ocupado la my juredición rreal en algunos de esos dichos lugares et valles por algunos cavalleros et personas de mys rreynos”. Asimismo, el corregidor habría de llevar el mantenimiento y los otros derechos adherentes a los oficios de alcaldías, juzgado y merindades.

¹¹⁴⁸ Naturalmente, la comunicación entre la Corte y la merindad sería fluida —pleiteantes que iban y venían, corregidores y demás—; por lo que no ha de extrañar que el rey estuviera bien informado del estado de la periferia de su reino.

En este pasaje, el rey aludía, pues, a la *continuación de la práctica política regia*, con fundamento tanto en el hecho de la posesión y uso de la jurisdicción por sus oficiales, que había sido interrumpida (*segundo punto de inflexión*) por la entrada de algunos caballeros y personas –que no señalaba, ¿para no encender más iras de las que prendería esta carta en sí?–, es decir, por *fragmentación jurisdiccional*; y en el hecho de la continuidad de los modos de ostentación y ejercicio de la jurisdicción. Por consiguiente, si en la mentalidad política se concebía todo esto, ¿no sería este documento la prueba fehaciente de que, tras largos debates en torno a los ochocientos vasallos de Castañeda o a la tierra de Campoo de Suso, la voluntad regia habría virado hacia el proyecto de *restauración*, por otra parte, sinónimo de pacificación bajo la autoridad del monarca?

Cuarto, la carta proseguía con los poderes con que el rey investía a Gonzalo Méndez de Deza, en materia administrativa y fiscal y en materia judicial –facultades relativas al juzgado: oimiento y determinación de todos los pleitos y contiendas (*totalidad judicial*)–, ejecución de justicia y efectuación de pesquisas. Consecuentemente, si el oficial tenía poder para ejercer estas facultades, debía hacerlo sobre gente y, a fin de que esta gente se aviniese con él, ordenaba el rey a sus súbditos que se prestasen al corregidor de las cuatro formas posibles: mediante *consentimiento*, mediante *cumplimiento* de sus disposiciones, de *recudimiento* con derechos y obligaciones para con él y mediante *cooperación* cada vez que se lo requiriese.

Finalmente, el discurso del rey regresó momentáneamente al tema de los poderes del corregidor para detenerse en la cuestión de los oficiales menores, que gozarían de las mismas competencias que aquél, pero sólo por su *delegación* y por el tiempo que él decidiera; antes de volver al mandato de acatamiento a los súbditos para puntualizar el deber de recudimiento en materia económica, acerca de todos los derechos, mantenimientos y salarios que se acostumbraba a pagar a los corregidores precedentes. Y, asimismo, se introdujeron las de la cláusula de *suspensión*: suspensión de los oficiales que no fueran el corregidor o los que él nombrara, suspensión de las fuentes de autoridad –comunidades políticas locales y municipales– por que aquéllos ejercían; y de *inhibición* contra el uso de los oficios y de la justicia.

En suma, la novedad de esta provisión no radica en su contenido, en su forma ni en su canal de comunicación, sino en los destinatarios: no sólo incluía los valles y lugares siempre vinculados a la jurisdicción real y aquéllos sobre los que se había cernido la sombra de la duda en los últimos años, también los enclaves nucleares en los que habían

cristalizado dominios y sistemas señoriales: mayordomado de la Vega, Cartes y Castañeda, valle de Buelna y señorío de Valdáliga. Sin formular la cláusula del “poderío real absoluto”, pero haciendo uso de su contenido, el rey aplicó su merced para instaurar la *unicidad* de su autoridad sobre la *totalidad* de las merindades y tierras¹¹⁴⁹.

Se empleó el recurso de la *suspensión* o *disolución* de la autoridad y el de la inhibición o paralización de potestades. A diferencia de la carta de corregimiento con que concurrió Juan Sánchez de Peralta en 1414, en ésta no se recoge disposición alguna de que Deza y las comunidades compartieran facultades normativas.

Muy al contrario. Estos poderes habían estado integrados en el sistema monárquico, habían contribuido a la *homeostasis sistémica* y habían sido protegidos por el monarca en la medida de lo posible y conforme a derecho. Sin embargo, por haber generado y generar problemas –de ahí el estado de conflictividad en que se hallaba sumida la tierra a la llegada de Gonzalo Méndez– y constituir riesgo potencial a la restauración y mantenimiento del orden, el monarca decidió instaurar un régimen uniforme, no fundamentado en la hegemonía propia, sino en la *unicidad* de su jurisdicción.

Y, so razón de cumplimiento al servicio real y de las comarcas (*intereses coincidentes*), el estiramiento del poder regio llegaba, no sólo a intervenir en el derecho a la libre estancia o movilidad de los sujetos, sino a la disposición de tal facultad al albedrío de otra persona, la del corregidor (*delegación*), que podría ordenar que alguien partiese de la tierra cuando lo creyese necesario.

A continuación, una vez notificada y leída la carta, Gonzalo Méndez de Deza se pronunció. En primer lugar, requirió a los del mayordomado de la Vega el cumplimiento de la provisión y que se atuvieran a la *recepción* formalizada en la *junta de merindad*, pese a la ausencia de sus fieles en aquella¹¹⁵⁰. Tal interpretación del documento (de Deza), en el que, en verdad, se contaba el mayordomado de la Vega entre los lugares de Asturias de Santillana a los que se dirigía aquél, emplazaba el enclave dentro de la merindad. Y, dado que la jurisdicción se adscribía entera a la posesión regia, porque expresase su voluntad (e identidad) de segregación por ciertos gestos (como el de ausencia en la *junta*

¹¹⁴⁹ La ley y la práctica política reconocían la existencia de cotos señoriales (dominicales y jurisdiccionales) en base a la teoría (textos de privilegios antiguos y vinculantes merced a sucesivas confirmaciones) y a la práctica (costumbre de regimiento señorial de los dominios y construcción y articulación de sistemas señoriales de regimiento). Es en estos términos en los que entendemos la aplicación del poder absoluto del rey para suspender todo lo que la teoría y práctica políticas habían ido consolidando a lo largo del tiempo.

¹¹⁵⁰ Véase *Apéndice*, documento 357.

de merindad) o por omisión de deber (acudir a la *junta de merindad*), la excepción no hallaría fundamento contra voluntad regia¹¹⁵¹.

Aun más, como se contenía en la carta, el doctor aplicó su facultad –*ejercicio práctico* simbólico, delante de la junta del mayordomado para que la publicidad del acto consolidase su posición en las mentes de los resistentes– mediante la suspensión de los oficiales señoriales en activo. Estos oficiales eran: el recurrente (poderoso y aguerrido) Sancho López de Guinea, alcalde; Sancho Ortiz, merino del mayordomado, ambos ausentes –¿por qué?, ¿por esta razón la sesión concluyó sin derramamiento de sangre?– y cualquier otro alcalde y juez en el mayordomado por Íñigo López de Mendoza. La hipotética pena entrañaría la confiscación de todos los bienes para la cámara del rey, de seiscientos maravedís para el corregidor por cada vez que se quebrantara y de procedimiento según fuero, derecho y leyes reales “*comme contra aquéllos que se entremetían jusgar e usar e executar las sentençias et mandamyentos, non tenyendo poderyo de su rrey et su sennor natural*”. La autoridad, no sólo suprema, sino ya sólo única, pertenecería a y procedería del rey.

– *Las primeras discrepancias*¹¹⁵²

La respuesta de los asistentes a la junta de la Vega fue la siguiente: los hombres buenos y procuradores del mayordomado “obedeçieron la dicha carta del dicho sennor rrey, *comme carta de su rrey e sennor natural, so cuya merçed et limosna bevyen*”; pero pedían traslado y, “çerca de el conplimyento de ella dixieron: que ellos, que vevyan et moravan en el dicho mardomado de la Vega, que era juredición apartada sobre sy del dicho Ynygo Lopes de Mendoça”.

Por su parte, Gonzalo Méndez de Deza “*tomó e rreçibió juramyento de çiertos omes que ende estavan*” y, a continuación, “*apartada et secretamente a cada uno por su parte*”, se tomaron sus dichos y deposiciones. Por tal pesquisa, el doctor falló que, desde tiempos del rey Enrique III, y aun durante la minoría de edad de Juan II, los corregidores habían ido al mayordomado de la Vega y sus concejos, libraban y determinaban todos sus

¹¹⁵¹ La cuestión de asistencia interesada o no a una *junta general* por los representantes del mayordomado de la Vega es paladina cuando, a la junta de 4 de septiembre de 1430, sí acudieron y a ésta no.

¹¹⁵² No debe confundirse “negativa de recepción” con “recepción negativa”. Mientras que la primera no entrañaría *recepción*, la segunda sí, aunque fuese con reservas.

pleitos, civiles y criminales, sus vecinos y moradores acudían a sus emplazamientos y llamamientos a la villa de Santillana y abonaban el salario y el mantenimiento¹¹⁵³.

Es decir, desde principios del siglo XV, durante el reinado de Enrique III y coincidiendo con la llegada del corregidor Gómez Arias (*punto de inflexión*), hasta unos pocos años atrás (*segundo punto de inflexión*); la posesión y uso de la jurisdicción sobre el mayordomado de la Vega por el rey habría estado en manos de sus corregidores y éstos la habrían tenido y ejercido de forma práctica (*ejercicio práctico*), continua (*continuidad*) y total (*totalidad judicial*) y, además, los del mayordomado habrían concurrido al juzgado de aquéllos en Santillana (*consentimiento explícito activo*). Como era de esperar, quizá no tanto por la presión que pudiera ejercerse sobre los testigos que depusieron “apartada e secretamente”, sino por la pericia retórica del corregidor –que además era doctor, por lo que habría formulado preguntas y orientado las respuestas favorables al rey–, la pesquisa vino a reforzar las pretensiones regias y a reproducir las líneas maestras del *discurso vindicatorio* de la parte del monarca.

Ahora bien, el enfoque de la *continuación de la práctica política regia* con lentes tan gruesas también deja espacio a la *dinámica política plural*, merced a la cual, por resistencias a o acuerdos con los corregidores, se fuera consolidando la *continuación de la práctica política señorial*. En 1438, con Méndez de Deza a la cabeza del corregimiento y amparado con una carta como la que hemos estudiado, la única opción a ojos del rey era la de la *continuación de la práctica política regia*, continua temporal y espacialmente, total y exclusiva (única).

Entonces, el doctor argumentó hábilmente: si la provisión de Juan II ordenaba que Gonzalo Méndez usase del oficio como los otros corregidores, en tiempos más antiguos, no habría lugar a duda que en ese punto le pertenecía a Deza¹¹⁵⁴. Por consiguiente, el corregidor ordenaba a los hombres buenos vecinos y moradores del mayordomado y sus concejos que no siguiesen pareciendo ante los oficiales señoriales –Sancho López de Guinea, alcalde, y Sancho Ortiz, merino– ni usasen con ellos ni fuesen a juicio ante ellos; sino que lo hiciesen con él, con su alcalde lugarteniente Juan Gómez de Carmona y con

¹¹⁵³ Véase *Apéndice*, documento 358.

¹¹⁵⁴ Justo después de la imposición de Gómez Arias y justo antes de la apropiación por caballeros y personas, de los *puntos de inflexión*, en definitiva: “pues el dicho sennor rrey le mandava, por su carta, que usase segund que usaran los otros corregidores en los dichos tiempos del rrey don Enrrique, en tiempo de la menor hedat de nuestro sennor el rrey”. La probanza por testigos demostraría que, en ese tiempo, la administración del mayordomado había estado en poder de los corregidores. Naturalmente, a la hora de redactar el texto, sabrían en la Corte con qué período de tiempo podrían jugar favorablemente.

su merino, Juan González de Barreda¹¹⁵⁵. Por último, lo mandó pregonar para evitar excusas de ignorancia que resultaran viables. Otra vez, por la prohibición expresa por parte de los oficiales regios de que los vecinos y moradores no acudiesen a otra autoridad más que a la suya, se les estaba planteando un dilema, no basado ya en el obediencia a un poder u otro, sino en la evaluación de cuál de ellos les infligiría peores castigos. Por fin, Gonzalo Méndez de Deza demandó el mantenimiento que le era y sería debido.

La reacción de los de la Vega, dado que eran procuradores, no podía exceder los límites impuestos por la representatividad y la comunicación. Cualquier reacción implicaba derroche de autoridad; una autoridad que, a ojos señoriales, pertenecía a Íñigo López de Mendoza y, por *delegación*, a Sancho López de Guinea. Por tanto, Pero Ruiz Cayado y Alfonso Gómez de Polanco se limitaron a solicitar que el corregidor mandase dar traslado de la carta del rey, con los autos y mandamientos adherentes, “para en guarda e conservación de su derecho” y para, precisamente, mostrárselo al señor de la Vega¹¹⁵⁶.

En definitiva, habría de respirarse tensión durante aquella jornada, pero no hubo altercados que lamentar. De hecho, el corregidor la clausuró pacíficamente cuando “dixo que gelo mandava e mandó dar”, sin otro impedimento.

– *El alejamiento de las partes negociantes*

Entre el día 7 de agosto, en que se expidió la carta de corregimiento, y el día 21 de noviembre, cuando se notificó en La Vega; tuvo lugar la partida del corregidor, su llegada a la merindad de Asturias de Santillana, la convocación de la *junta general* y la recepción formal de Gonzalo Méndez de Deza al oficio. Transcurrieron tres meses y medio de los que ignoramos datos asentados sobre si sucedió alguna otra diligencia entre aquél y la parte señorial en cualquiera de sus instancias; salvo, claro está, los tratos concernientes a la reunión de la junta en La Vega. En esta *junta municipal*, como acabamos de comprobar, no hubo *recepción* del doctor como corregidor del rey a cuya jurisdicción se acogerían los vecinos y moradores; sino sólo el recibimiento dispensado a un oficial regio sin autoridad jurisdiccional sobre ellos.

Aquel mismo día de 21 de noviembre de 1438, en la misma junta, después del requerimiento y replicatos se entiende, los asistentes redactaron una carta de

¹¹⁵⁵ Véase *Apéndice*, documento 359.

¹¹⁵⁶ Véase *Apéndice*, documento 360.

procuración¹¹⁵⁷. Por ella, los concejos y hombres buenos escuderos, hidalgos y labradores, vecinos y moradores citados de los lugares del mayordomado de la Vega facultaban a Simón González de Guadalajara y a Juan Sánchez de Cuevas, vecino de Santander, en los pleitos que sostuvieran los del mayordomado; concretamente los iniciados por querellas, pleitos, demandas y suspensiones que Méndez de Deza había puesto contra aquéllos y las apelaciones y sospechas interpuestas por éstos contra aquél.

El sistema señorial, como el monárquico, se beneficiaba de la *dinámica política plural*, en sentido de la pluralidad de poderes, mediante la integración de éstos en la práctica política habitual del dominio. En otras palabras, acogía la celebración de *juntas municipales* con sus propios representantes, auspiciada y vigilada, claro está (*autonomía volitiva ligada, autonomía expresiva ligada*), por los oficiales señoriales: Sancho Ortiz estaba presente en aquella junta. Se reconocía cierta cuota de autoridad como para que la asamblea facultase procuradores que, en su nombre, gestionasen los asuntos legales que les concerniesen (*autonomía efectiva ligada*); eso sí, llamándose siempre vasallos de Íñigo López de Mendoza (*autonomía identificativa ligada*).

Y, en efecto, la comunidad del mayordomado tenía y usaba de esa cuota de *autonomía* por sostener pleitos y, como decimos, constituir representantes que los siguieran. ¿Es que la *autonomía efectiva* estaba tan sujeta a la autoridad señorial que la *autonomía expresiva* terminaba en la propia elección de los procuradores, que habrían de ser los mismos que nombrara el señor de la Vega en su día?¹¹⁵⁸

Si, a la altura del mismo día de 21 de noviembre, Deza demandaba –y no sólo quería demandar– cartas y suspensiones sobre plazos, penas, acusaciones, querellas, pleitos, demandas y suspensiones, sobre apelaciones de los del mayordomado sobre la jurisdicción señorial y los del mayordomado se hacían sospechas de aquél; sin duda, los tres meses y medio pasados entre la data de la carta de corregimiento (7 de agosto) y aquel punto darían fruto en lo que a acciones procesales se refiere.

Los auténticos problemas se constatan poco después, a finales del año de 1438 o a principios del de 1439. En una pieza notarial incompleta, se asentaron comparecencias, presentaciones de documentos, peticiones y respuestas. Después de que volviera a

¹¹⁵⁷ A.H.N., Osuna, leg. 1799,6. Véase *Apéndice*, documento 361.

¹¹⁵⁸ A 29 de marzo de 1432, en Buitrago, el señor de la Vega autorizó a Simón González, vecino de Guadalajara y escribano del rey, y a Gonzalo de Arce, su servidor, a proceder en todos sus pleitos. Véase: Caja 2523,1; fols. 2v-3v, 89v-90v.

requerirse la carta de corregimiento a favor de Gonzalo Méndez de Deza, los del mayordomado apelaron y el corregidor contestó que las causas no eran “justas nyn legítimas nyn jurídicas nyn verdaderas; antes [...] son frívolas manyfiestamente”, por lo que “non ay apelación [...] nyn yo gela devo dar nyn do; antes gela denyego espresamente”¹¹⁵⁹.

El viernes 2 de enero, Juan Sánchez de Cuevas, escribano del rey y vecino de la villa de Santander, compareció ante el corregidor, el escribano Juan González de Polanco y testigos, y presentó una antigua carta de poder con data de 11 de junio de 1436 y aún vinculante, al parecer. Por ella, Íñigo López de Mendoza, sin revocar sus antiguos procuradores (¿Simón González de Guadalajara?), lo constituía a él y a Juan García de Mondragón, procurador en la Corte del rey y en su Chancillería, para cursar, especialmente, los pleitos y demandas con los herederos y tenedores de los bienes que fueron y fincaron de Juan Hurtado de Mendoza, prestamero que fue de Vizcaya, y de Diego López de Medrano, ambos hombres que fueran sus tutores y administradores durante su minoría de edad; así como en todos los otros pleitos¹¹⁶⁰.

Una vez leída, Juan Sánchez de Cuevas añadió que no reconocía jurisdicción en Gonzalo Méndez de Deza, que se reiteraba en todo lo que el escudero Juan de Solórzano ya había pronunciado y protestado y, con tono acusatorio, pedía testimonio de agravio contra la derogación de apelación¹¹⁶¹. Luego, el representante de Mendoza dirigió su *discurso protestatario* contra dos procedimientos: la pesquisa que efectuara, de nuevo, Juan Sánchez de Peralta, y la información de Gonzalo Méndez de Deza, que, consecutiva y complementariamente, venían a sustanciar el derecho del rey a la jurisdicción y las razones por las que, en efecto, el monarca emprendiera una política de *restauración*¹¹⁶².

¿Se siente ahora la herencia de Lope de Mendoza en lo concerniente a la relación entre corregidores y señor de la Vega (crispada por lo de Campoo de Suso)? Tanto si la procuración resultante fuera obra del corregidor o no, ¿fue la presunta política regia de *restauración* consecuencia de los movimientos que los representantes escogidos por la merindad promovieran en la Corte? ¿Hasta qué punto la iniciativa fue del rey y la petición

¹¹⁵⁹ A.H.N., Osuna, leg. 1791,1. Véase *Apéndice*, documento 362.

¹¹⁶⁰ Además de la signatura anterior, véase en: Caja 2523,1; fols. 120r-122r, 798v-800r y Caja 2524,1; fols. 1003r-1004v.

¹¹⁶¹ Véase *Apéndice*, documento 363.

¹¹⁶² Juan Sánchez de Peralta, de nuevo. Además de las inquisiciones en el proceso del pleito por los ochocientos vasallos, se recurrió a él para que acometiera las relativas al estado de la jurisdicción a la llegada de Gonzalo Méndez de Deza.

de los procuradores de Asturias de Santillana fue sólo una excusa? En cualquier caso, el decurso natural de los acontecimientos –¿que en un primer momento habría fluido de la merindad a la Corte?– regresaba entonces de la Corte a la merindad. En este segundo estadio, el corregidor trataba de hacerse con la jurisdicción del mayordomado de la Vega, cuya excepción ya se habría consolidado y sistematizado en oficios anteriores. Por otra parte, los señoriales, dentro de la legalidad y respeto por la autoridad del rey –de ahí que Cuevas obedeciera la carta de corregimiento del rey y prestara oposición “con reverencia”–, argumentaban contra la pesquisa de Peralta y la información de Deza (*argumentos de improcedencia y argumentos jurídicos*)¹¹⁶³.

Parece que la pesquisa de Peralta –anterior al día 7 de agosto de 1438, data de la carta de corregimiento–, por la que se demostrara que la jurisdicción de la merindad pertenecía al rey, habría motivado que el monarca proveyera al corregidor con una carta excepcional, si no por las competencias, por la indicación del espacio donde debía aplicarlas. Gonzalo Méndez de Deza, llegado a La Vega, había realizado otra información accesoria por la que el derecho del rey a la jurisdicción se tornaba más consistente. El problema, a ojos de la parte señorial, radicaba, por un lado, en la ausencia de derecho del rey para haber la jurisdicción sobre el mayordomado; y, por otro, en la línea más explotada en estas respuestas: la violación del derecho a la hora de obtener pruebas de sustanciación de aquel presunto derecho regio.

En consecuencia, Juan Sánchez de Cuevas denegaba todo y apelaba de ello; incluso de la carta de corregimiento, de cuya oposición no se sobreentendería desobediencia a la autoridad regia. En cambio, se cuestionaba su validez por ser fruto de la pesquisa de Juan Sánchez de Peralta, contra la que sí se declaraba expresamente.

Uno de los problemas de la estrecha relación entre esferas políticas radicaba, no ya en la afección perjudicial, sino en la obstancia al discurso natural de una por otra. En este caso, las demoras de la Corte y el desamparo porque el señor de la Vega sirviera a la Corona en tierras sureñas podrían dilatar la controversia judicial sobre la autoridad jurisdiccional. Y esto podría entrañar la suspensión de la justicia. A fin de evitar lo que, sin duda, acabaría damnificando al mayordomado; el procurador requería la posesión y

¹¹⁶³ Desde luego, la feracidad del argumento sostenido por los procuradores de Íñigo López de Mendoza de que, en ausencia de su señor, se seguían pleitos contra él se debía, si duda, a que sus rivales procedían y seguían procediendo en su ausencia con convencimiento de ello y, según el caso (pensemos en los Manrique), con ánimo lesivo contra el señor de la Vega. Con razón, don Íñigo López se lamentaba de aquello en la carta (ya citada) que dirigió al rey a 2 de marzo de 1439.

uso de la jurisdicción en manos del señor de la Vega a quien, desde su punto de vista, pertenecía legítimamente (*asistencia permanente*). Ciertamente, de la porta de autos emitidos por autoridad del corregidor como juez podría entenderse que lo reconocían como tal; cosa que no era así. Y, porque negaba a Gonzalo Méndez de Deza, Juan Sánchez de Cuevas se acogía a la jurisdicción más alta: la del rey en tanto que juez supremo¹¹⁶⁴.

Tal vez el punto de torcimiento fuera éste. A continuación, el corregidor dijo que lo oía y se limitó a responder con una nueva negación de la apelación por las mismas razones que adujera anteriormente, y con el nuevo mandamiento de presentarse con todos los autos signados. Así, a 7 de enero, Juan Sánchez de Cuevas se personó ante Juan González de Polanco, en ausencia de Gonzalo Méndez de Deza –tal vez, esperándolo–, y le solicitó testimonio, con todo lo pasado, por un lado, de que había dicho, pedido apelado y protestado todo; y, por otro, de que el corregidor le había denegado la apelación. Luego, el escribano y notario hizo escribir todo esto en treinta y nueve hojas; de ahí que podamos calcular la gran cantidad de información que nos falta.

Finalmente, el procurador de Íñigo López de Mendoza marchó a la villa de Madrigal, donde posaba el rey; y, a 24 de enero de 1439, “delante las puertas de su cámara”, preguntó al guarda Juan Álvarez de Burgos si podía acceder a la persona del monarca (“aver la presençia del rey”) a exponerle el caso que traía bajo el brazo. El portero contestó negativamente. Entonces, Cuevas, en presencia del escribano de las presentaciones del rey y su notaio público, Pero Sánchez de Oviedo, así como de testigos; lo informó de que el motivo de la visita era la apelación de un proceso contra Gonzalo Méndez de Deza, “corregidor de Trasmyra”:

“[...] por quanto dixo que se avya entermetido e entremetía injustamente de perturbar e enbargar al dicho Ynygo Lopes, su parte, la juridición de çiertas sus villas e lugares, e quería usar de ella; non lo pudiendo nyn devyendo faser de derecho [...]”.

¹¹⁶⁴ A lo largo de las últimas páginas hemos concebido dos tipos de *relaciones judiciales* entre la parte de la Vega y los corregidores. Cuando los procuradores del señor de la Vega siguieron el proceso del pleito por los ochocientos vasallos en su fase de convocatoria de testigos ante Juan Gómez de Carmona y el propio Lope de Mendoza, lo hicieron como partes ante jueces competentes en aquella empresa y no en el libramiento de la causa, porque no pendía ante ellos (*dimensión media de la justicia*). Se trataba de una aproximación circunstancial y funcional. En cambio, entre Gonzalo Méndez de Deza y la parte señorial, en esta ocasión, se había trabado una *relación judicial* distinta, vertical si se quiere, donde el corregidor demandaba que los señoriales se sometieran a su autoridad jurisdiccional y, por ende, judicial.

Tras la notificación, Juan Sánchez hizo sacar testimonio de aquel intento de presentación¹¹⁶⁵.

A 17 de septiembre de 1443, Nuño Fernández de Tordelaguna, contador del señor de la Vega –quien volvería a aparecer más adelante–, pareció ante Fernán Sánchez de Medina, alcalde ordinario en la villa de Guadalajara, ante el escribano y notario Diego López de Segovia y ante testigos. Allí solicitó el traslado de una carta del rey con data de 5 de agosto de 1439, en Medina del Campo¹¹⁶⁶. En ella, Juan II se dirigía al doctor Gonzalo Méndez de Deza, corregidor de Asturias de Santillana, y a sus futuros sucesores en el oficio, previendo que la causa daría para largo.

Gracias al relato sintético, somos capaces de comprender mejor qué estaba ocurriendo. Íñigo López de Mendoza –¿desde la frontera, mediante procuradores?– había insistido, por escrituras y documentos públicos que consideraba justos y derechos títulos, en que la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero mixto imperio de la tierra de Campoo de Suso, de la casa y del solar de la Vega con su mayordomado, que era en el valle de Camesa y Reocín, así como de los valles de Carriedo, Cayón, Villaescusa, Camargo, Cabezón, Piélagos, Cabuérniga y Ucieda y Alfoz de Loredó con el puerto de Ruiseñada era suya. No obstante, Gonzalo Méndez de Deza se había entrometido o quería entrometerse en ello, sin poder hacerlo; razón por la cual demandaba de la merced real un mandamiento para que aquél se abstuviera de tales intromisiones.

La causa se había cometido a los doctores García López de Carvajal y Fernando Díaz de Toledo, sus oidores y refrendarios –por comisión reciente del día 10 de julio que inauguraba oficialmente el *Pleito Viejo*–, miembros del Consejo, para que juzgasen de ella. Entretanto lo hacían y hasta que los doctores vieran y determinaran, el rey proveyó

¹¹⁶⁵ Este es un ejemplo de la accesibilidad –fallida, pero real– de los reyes medievales en tanto que los súbditos podían llegar, no ya a los oficiales de la Corte, sino a la persona misma del monarca allá donde se encontrase. De otro lado, los reyes propiciaban tal accesibilidad mediante la itinerancia de su Corte. Véase: Cañas Gálvez, F. de P. –“La itinerancia de la corte de Castilla durante la primera mitad del siglo XV. El eje Burgos-Toledo, escenario burocrático-administrativo y político de la Monarquía en tiempos de Juan II”, *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 8, 2009, disponible en: <https://journals.openedition.org/e-spania/18829> [última consulta: 24 de julio de 2019]. Sobre el progreso histórico de este fenómeno, véase, en la misma publicación, el artículo: Val Valdivieso, M.^{al} del. “¿Hacia el fin de la itinerancia? Isabel I de Castilla”, *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 8, 2009, disponible en: <https://journals.openedition.org/e-spania/18889> [última consulta: 25 de julio de 2019]. Por otro lado, acerca de la estabilización de la Corte en período Trastámara, véase: Carrasco Manchado, A.I. “Desplazamientos e intentos de estabilización: la corte de los Trastámara”, *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 8, 2009, disponible en: <https://journals.openedition.org/e-spania/18876> [última consulta: 12 de agosto de 2019].

¹¹⁶⁶ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XXXI. El contexto de realización de ese traslado se nos escapa, pero es probable que se inscriba en el del *Pleito Viejo*.

—conforme suplicara Juan Sánchez de Cuevas— con la instancia a Gonzalo Méndez de Deza a que, como hiciera con lo tocante a los lugares de la merindad de don Juan Manrique, conde de Castañeda, sobreseyese lo concerniente al señor de la Vega y lo dejase en el punto y manera semejante. Eso sí, debía procurar no perjudicar al propio monarca en su posesión y propiedad de todo ello, si guardaba algún derecho en ello.

Desconocemos ese punto y manera en tanto que carecemos de la provisión con que se ordenara a Deza respecto de lo del conde. Pese a todo, concluimos los siguientes cuatro puntos. En primer lugar, si se conjuró el sobreseimiento de lo concerniente al conde de Castañeda, cuyas implicancias debía aplicar Deza en lo concerniente al señor de la Vega; hemos de presumir la ocurrencia de más de una línea conflictiva caracterizada por el enfrentamiento entre señores jurisdiccionales y el corregidor, confluyentes en el mismo estado de conflictividad en que se hallaba sumida la tierra de Asturias de Santillana (*flujo convergente de la conflictividad*).

En segundo lugar, por una vía o por otra —¿por relación firmada del propio señor de la Vega?, ¿porque por fin pudiera Juan Sánchez de Cuevas “aver la presençia” del rey?—, debió de llegar al monarca la apelación contra Gonzalo Méndez de Deza y, en consecuencia, de un lado, aquél debió de intimar la causa (*intimación de la causa*), aunque pronto se la encomendó a los doctores en virtud de la citada comisión de 10 de julio (*delegación*). De otro lado, merced a posibles diligencias en la Corte sobre la cuestión concreta de la defensa de la jurisdicción señorial entretanto se dirimía el litigio, Juan II debió de intimar el relato (*intimación del relato*) y la petición (*intimación de la petición*) y disponer en consecuencia.

En tercer lugar, a raíz de lo anterior, matizaremos la hipótesis de la política de *restauración* de la jurisdicción regia mediante la también hipótesis de la primacía del *poder judicial* sobre el *poder señorial* del rey. En otras palabras, el rey era parte —“parte del rey”, cuyos intereses eran vehiculados por los corregidores y por los procuradores fiscales— en tanto que el objeto en disputa (la jurisdicción sobre valles y lugares) se debatía entre el patrimonio regio y el señorial: jurisdicción real frente a señorial, *dominio directo del rey* frente a dominio señorial, realengo frente a solariego.

Simultáneamente, Juan II no podía dejar de ser el juez supremo de aquella tan grave causa. Por consiguiente, la administración de una auténtica justicia regia, equitativa y proporcional al derecho de cada uno exigía una actuación imparcial por su parte y, si la deriva del negocio acababa apuntando hacia la victoria señorial —como acabó

sucediendo—, el rey debía procurar, como hiciera durante el libramiento, que se ejecutase la sentencia correspondiente. Es por ello que, aunque presuntamente se sostuviese una política de *restauración* de la jurisdicción regia acorde con las tendencias modernizadoras de centralización y fortalecimiento —hacia la “absolutización”— del poder monárquico, paradójicamente, se definió la orientación —también modernizadora— de separación explícita de las dimensiones potestativas del rey, judicial y señorial, y, asimismo, la imposición de la primera sobre la segunda. En pocas palabras, valdría el sacrificio del *poder señorial* —posesión y propiedad que aparejaba el *dominio directo* del monarca— la consagración de la soberanía y la supremacía regias amén de la del monarca como juez supremo, no sólo en la teoría, sino también en la práctica política.

En cuarto lugar, viene a cumplirse lo que vaticinamos cuando desarrollábamos, en el apartado anterior, los testimonios de Sobrino y de los Ríos: no fenecía la *dinámica política plural* —pese a la presunción de la política de *restauración*— por lo siguiente. De un lado, Gonzalo Méndez de Deza mantendría la *continuación de la práctica política regia* allá donde debiera; concretamente, en este documento cuando ordenaba que se guardase la posesión y propiedad regias donde debiera, si guardaba derecho para ello. De otro, habría de respetar la *continuación de la práctica política señorial*, al menos de momento. Por esta razón, en principio, el último mandamiento es coherente con la hipótesis de la política de *restauración* regia: debería guardarse la jurisdicción señorial, sólo hasta que se dirimiese si la jurisdicción en sí pertenecía al monarca.

Las diligencias continuaron meses después y, a martes 24 de noviembre de 1439, en Santillana, Juan Sánchez de Cuevas, escribano del rey y “procurador que se dixo de Ynygo Lopes de Mendoça, sennor de la Vega”, compareció ante el escribano y notario Alfonso González de Barreda y, en primer lugar, presentó una sobrecarta de Juan II. En ella, se incorporaban la recién desgranada provisión de Medina del Campo, de 5 de agosto de 1439, y la reciente relación del señor de la Vega¹¹⁶⁷. Íñigo López de Mendoza se quejaba de que, aunque se había requerido la carta regia a Gonzalo Méndez de Deza, éste se negó a cumplirlo. Entonces, rogaba mandamiento para que se guardara y se cumpliera y el monarca así lo dispuso.

Los hitos señalados por las datas de la carta (5 de agosto) y de esta sobrecarta (15 de octubre) acotan una fase de dos meses y diez días en que el procurador de la parte del

¹¹⁶⁷ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía..., op. cit.*: documento XXXI. Véanse también: A.H.N. Osuna, leg. 1799,2,2 y 1799,2,3. Véase *Apéndice*, documento 364.

señor de la Vega decía que, en efecto, había regresado de la Corte a la merindad, había instado al corregidor que sobreseyese en lo concerniente a la jurisdicción señorial entretanto se dirimía el negocio en manos de los doctores de Carvajal y de Toledo. Aquél se había negado:

“[...] por él [Gonzalo Méndez de Deza] non quiso ser obedesçida nyn complida; antes, contra el mandamyento en ella contenýdo, el dicho dotor et vos [Juan Gómez de Carmona] e otros por su mandado e vuestro avedes entrado en la dicha tierra et mayordomago e valles susodychos [...]”.

La procuración señorial había vuelto a la Corte y había cursado una nueva petición en base a la supuesta incuria del mandamiento regio y, como resultado, Juan II habría mandado expedir la sobrecarta:

“[...] sobre lo qual, el dicho sennor Ynygo Lopes, my parte, se querrelló [sic] al dicho <sennor> rey et su sennorya, proveyéndole de justiçia, mándole dar otra su sobrecarta de jusyo [sic] e mandamyento que complyese la dicha su primera carta, segund que en ella se contenya, so las penas e plasos e enplasamyentos en ella contenýdos [...]”.

A 24 de noviembre, Juan Sánchez de Cuevas parecía ante, no ya el corregidor Gonzalo Méndez de Deza, sino Juan Gómez de Carmona, “alcalde que vos desydes en la meryndad de Asturias de Santayllana por el doctor Gonçalo Méndes de Deça, corregidor que fue en la dicha meryndad”; pues el oficio de aquél ya habría expirado.

La escalada de la batalla litigiosa entre el corregidor de Deza y el alcalde de Carmona contra los representantes de Mendoza estaba rozando un punto cenital cuando Juan Sánchez de Cuevas se afirmaba “en la sospecha ante nuestro sennor el rey e ante su Consejo por my fecha e jurada [...] por ser odyosos [Deza y Carmona] contra el dicho my parte e contra sus vasallos e naturales” y asimismo “en todas las otras suspeçiones” que interpusieran Juan de Solórzano, Sancho López de Guinea y otras personas. La gravedad de tales sentencias bien podría tenerse por ejemplo de lo que entendemos por *inventiva invectiva*; es decir, acusaciones sostenidas por argumentos relacionados con la improcedencia de las acciones de los oficiales (*argumento de acción improcedente*) y también por otros relativos a su mala voluntad (*argumento de malicia*). De ahí que fueran

“odyosos” a la parte del señor de la Vega, que existiera en ellos inquina patente, y no sólo que actuaran mal¹¹⁶⁸.

Entonces, después del día 15 de octubre, Juan Sánchez de Cuevas mostró la sobrecarta al alcalde Juan Gómez de Carmona y éste, “de fecho e contra derecho e contra el tenor de la dicha carta del dicho sennor rey” había persistido en la alcaldía y, “syn aver causa nyn poderyo” entró en los valles del señor de la Vega, emplazó y sentenció a ciertas personas y prendió a Juan Alonso de Ruiseñada y a Diego del Castro, escudero de Íñigo López de Mendoza, en Alfoz de Loreda, sin causa, oficio ni jurisdicción para ello¹¹⁶⁹.

Por ende, aquel 24 de noviembre, Juan Sánchez de Cuevas requería a Juan Gómez de Carmona, primero, que “soltedes de la dicha presyón” a los citados hombres. Segundo, solicitaba que, si hiciese plazos, escrituras o autos contra los vecinos y moradores del mayordomado, tierra de Campoo de Suso y valles susodichos, que los anulase y diese por ningunos. Y, tercero, instaba a que no se entremetiese de juzgar más en ellos, en cumplimiento del sobreseimiento dictaminado por el rey y so protestaciones de emplazamiento del alcalde, de *resistencia legítima* contra él y de su culpa si se recrecieren escándalos, ruidos, peleas, muertes, inconvenientes y daños. Sobre ello, en último lugar, pidió testimonio signado¹¹⁷⁰.

Naturalmente, el alcalde “dixo que obedesçia e obedesçió la dicha carta del dicho sennor rey con la mayor reverençia que podía e devya, commo carta de su rey e sennor natural”; pero que no pronunciase su cumplimiento inmediato ya pronosticaba el contenido de su contestación. En efecto, a jueves 26 de noviembre, en presencia de Cuevas, el alcalde, que se dijo:

“[...] del dicho sennor rey en la dicha meryndad de Asturias de Santayllana, en logar del su corregidor Gonçalo Méndes de Deça, e tomado

¹¹⁶⁸ ¿Habría influido este *discurso de extrañamiento* en la expiración o en la no renovación del oficio de Deza? Por otro lado, Juan Sánchez de Cuevas, cuando remitía a Juan Gómez de Carmona la provisión del rey (5 de agosto) por la que se ordenaba al corregidor Gonzalo Méndez de Deza que sobreseyese en lo relativo a los lugares de don Íñigo López de Mendoza entretanto los doctores oidores fallaban el pleito, aludió a la inhibición regia contra el corregidor. Véase *Apéndice*, documento 365. Efectivamente, el rey debía de haber intimado las pruebas documentales (*intimación de pruebas*) de la parte del señor de la Vega y, por ellas, explicamos que el monarca, en guarda del derecho de esta parte y en ostentación de esa supremacía judicial que lo situaba por encima de toda aspiración patrimonial como árbitro en los negocios relativos a este tipo de materia –incluso cuando intervenían los procuradores fiscales de su parte–, mandara expedir este mandamiento (de 5 de agosto).

¹¹⁶⁹ Véase *Apéndice*, documento 366.

¹¹⁷⁰ La petición de excarcelación se contenía en: Caja 2523,1; fols. 229v-230r. De hecho, se presentó aquel 24 de noviembre, junto a otra petición contra una de las de Gonzalo Ruiz de Santillana, procurador de la villa y de la merindad de Santillana. Véase: Caja 2523,1; fols. 228r-229v.

e reçevido en junta general por los de la dicha meryndat, con las vyllas de Santander e Sant Viçente e Santillana, como cabeça de la dicha meryndat [...]”;

hizo leer el escrito de su respuesta¹¹⁷¹.

Merced a la batalla dialéctica que estos dos hombres mantuvieron en aquellas sesiones, conocemos, primero, el estado de los discursos (*vindicatorios* y *protestatarios*) de cada uno de los actores y, por extensión, de cada una de sus mentalidades políticas. Segundo, trazamos la evolución de unos y de otras con respecto a 1430, año del que tenemos un contenido informativo semejante. Tercero, accedemos a detalles que completan tanto la deriva coyuntural, como el *tejido histórico* coetáneo. Y, cuarto, contrastamos las versiones complementarias de los mismos hechos (*nueva versión de los hechos* atribuible a cada parte).

– *La versión del alcalde Juan Gómez de Carmona*

Por un lado, Carmona explicó la fundamentación de los mandamientos de sobreseimiento en el engaño al rey: “la verdat callada con relación non verdadera”; lo que, en cierto modo, no haría sino reforzar su figura de juez supremo y garante de los derechos de las partes. El derecho del rey sobre la jurisdicción de los valles, de la tierra de Campoo de Suso y del mayordomado de la Vega se sustanciaba en que el linaje de la Vega –de Íñigo López de Mendoza a dos generaciones masculinas atrás–: “nunca ovieron nyn tovyeron nyn poseyeron la tal juredición çevyl nyn cremynal, baxa nyn alta nyn parte de ella” (sustanciación sobre argumento negativo concerniente a la otra parte). En su lugar, lo habían tenido y poseído los reyes, antecesores de Juan II y él mismo, y, por éstos, los corregidores, alcaldes, adelantados y merinos a *consentimiento explícito pasivo* porque el almirante Diego Hurtado de Mendoza, doña Leonor de la Vega e Íñigo López de Mendoza no lo habían contradicho.

Antes, una vez, en *junta general* convocada a voz de hermandad, con Diego Hurtado de Mendoza y las villas de Santander y San Vicente de la Barquera, a razón del estado de injusticia imperante en la comarca, nombraron alcaldes y merinos por el rey

¹¹⁷¹ Aunque no se indica explícitamente que tuviera lugar tras la expiración del corregimiento de Deza, de que se presentara así cuando esto ya había sucedido, se infiere que, entonces, la fórmula conjuraba la confluencia de las dos modalidades de *asistencia permanente* de justicia: elección por la merindad y continuación por el corregidor saliente.

que administraran justicia civil y criminal en toda la tierra, incluido el mayordomado de la Vega, y enviaron petición al rey, con el almirante, de que se lo confirmase; a lo que Enrique III se avino¹¹⁷². Hemos aquí una referencia más a la fundación de la costumbre de nombrar alcaldes transitorios entretanto el monarca proveía de corregidor, práctica de *asistencia permanente* a la que, ya vimos, aludían algunos testigos; por ejemplo, el excorregidor Juan Sánchez de Peralta y el conde de Castañeda don Juan Manrique. El propio Carmona era alcalde en aquel momento en virtud de esta costumbre.

En palabras de éste –de su versión de los hechos–, la *continuación de la práctica política* se había desarrollado bajo autoridad suprema del rey –no judicial, sino jurisdiccional– y hallaba su raíz funcional en la *dinámica política plural*.

Primero, se integraba en el sistema de gobierno comarcal el poder de las comunidades de la merindad que, reunidas en *junta general* como era costumbre –por lo que además se integraba una práctica política antigua–, constituían el marco más potente de expresión de su autoridad colectiva (*autonomía expresiva*) y autodeterminación efectiva (*autonomía efectiva*) mediante la elección de sus propios oficiales. En reconocimiento de la supremacía jurisdiccional del monarca, enviaban al rey la petición de que los confirmase en sus cargos y éste, beneficiándose del reconocimiento de su autoridad por el pueblo y aprovechándose de sus propios mecanismos de funcionamiento, los confirmaba.

Segundo, en virtud de una lectura del *pacto*, se integraba la autoridad señorial (de la Vega) en grado de igualdad con la de las comunidades, a razón de que el almirante asistía a la *junta general* y participaba de la elección de los oficiales. Además, lo hacía a la sazón de que su poder se ponía al servicio de la comunidad de la merindad, en tanto que aprovechaban su notabilidad y peso en la Corte en beneficio de la comunicación (llegaría más rápido a manos de Diego Hurtado de Mendoza) y de la aprobación (merced al crédito del almirante en los altos círculos políticos).

Asimismo, de forma continua, intergeneracional; el linaje de la Vega-Mendoza habría consentido el ejercicio de los oficiales regios, amén de la no contradicción (*consentimiento explícito pasivo, consentimiento del ejercicio pacíficamente*). En consecuencia, la ausencia del uso de la jurisdicción por los señores de la Vega, si es que alguna de sus escrituras –que calificaba de falsas: “non serían verdaderas”– lo probase,

¹¹⁷² Véase *Apéndice*, documento 367.

habría prescrito “por nunca de ellas gosar [...] nyn usar” en favor de los oficiales reales (prescripción por *ausencia de ejercicio práctico*).

Respecto de los mandamientos de sobreseimiento, entendía que, por la cláusula de que no había de parar perjuicio alguno en la posesión y propiedad y derecho del monarca hasta que el negocio fuese resuelto por los doctores, los oficiales reales estaban en la posesión de los valles y lugares y “han de estar en el logar e estado e posesyón en que están et estavan desde el dicho [tiempo] acá, fasta que la su sennoría determyne et sobre ello provea commo su merçed fuer”. Por consiguiente, el corregidor ni el alcalde fueron contra la primera carta del rey (de 5 de agosto): “antes la guardamos, ella bien entendida [según esta su interpretación]”.

El *discurso protestatario* del alcalde de Carmona se focalizó en la denuncia de los hechos que, paralelamente al curso de estas diligencias que se enmarcarían en el litigio o dimensión judicial (de la causa judicializada) del *Pleito Viejo*, materializaban la vía del conflicto de éste. Primero, el alcalde refirió los desmanes que Juan de Solórzano, Sancho López de Guinea y otros escuderos de Íñigo López de Mendoza ocasionaron en Cabuérniga y Ucieda. Ajuntaron hombres armados, entraron en el valle, nombraron merino señorial y amenazaron con penas de maravedís y confiscación de bienes, de heridas y de muerte y con encarcelamiento en “soterranno de la Vega” a aquellos que acudiesen al merino del rey y a quienes lo contradijesen. Asimismo, el alcalde mencionó que los fieles de Mendoza llevaron “escrivanos de su parte que les dyesen lo que pediesen aunque non pasase”¹¹⁷³.

Segundo, con otros trescientos hombres, también pusieron alcalde y merino en Alfoz de Loredó. Treinta de aquellos individuos pertenecían al valle y habrían sido encandilados por dádivas y promesas. Tercero, en los valles de Cabezón y Reocín harían lo mismo y golpearían a los que contradecían la usurpación de la jurisdicción del rey. Constituyeron “ligas e monypodyos et estatutos e ordenanças” para combatir a las personas que se vincularan al monarca o a su justicia y al merino del adelantado. Obligaron a las gentes a acudir, a llamada de apellido por campana repicada, a prender, herir y matar a los contestatarios.

¹¹⁷³ Táctica inteligente, aunque riesgosa. En lugar de aprovecharse de la omisión de datos, los señoriales procurarían comprometer el crédito de los escribanos –si lo que éstos escribían no era cierto– al hacer que asentaran su versión de los hechos cuya veracidad, bajo sello notarial, quedaría consagrada.

Cuarto, sin temer al rey ni a su justicia, ocasionaron alborotos y asonadas, robaron, comieron (de los vecinos y moradores), aplicaron cárcel privada, prendieron a todas las personas que no se decían del señor de la Vega ni consentían, aunque fueran mujeres y niños, y los amenazaban con la muerte, heridas, quema de sus casas y prisión. Y, quinto, en la villa de Santillana, entraron a robar el trigo y la harina de sus vecinos, sus molinos, ganado, dinero y mercaderías que llevaron a la casa de la Vega y, además, los trescientos cincuenta hombres armados irrumpieron en la villa, diciendo que la quemarían porque el alcalde el merino se encontraban en ella. Finalmente, hirieron a un hombre, robaron a Juan Gómez de Carmona ciento cincuenta vacas y destruyeron sus casas y solares, así como las propiedades de los que no consentían la imposición de la jurisdicción señorial¹¹⁷⁴.

Tal y como la dimensión práctica del ejercicio de las facultades jurisdiccionales (*ejercicio práctico*) sentaba la costumbre y la operatividad de un sistema (monárquico y señorial), la comisión de las tropelías instalaba una atmósfera de miedo.

El miedo se define como un sentimiento natural que experimenta cada ser humano ante una amenaza que atenta contra la propia conservación, contra la seguridad. Ahora bien, contando con que la suma de experiencias que suscitan reacciones individuales se reitera y dilata en el tiempo; y, en segundo lugar, que contagia a colectivos influenciables y susceptibles; la experiencia del miedo se convierte en el hábito de una colectividad y genera un estado de angustia e inseguridad¹¹⁷⁵. Y es, precisamente, esa nube tormentosa la que, por medio de narraciones como ésta, se divisa sobre la merindad de Asturias de Santillana a fines del primer tercio del siglo XV.

En términos generales y según el tipo de conflictividad que nos ocupa, de signo predominantemente patrimonial y jurisdiccional; podemos hablar de miedo, y no de angustia, a causas temporales y reales. En el juego por el poder, éste se oteaba como fin; pero también se utilizaban las cuotas disponibles del mismo con el doble objetivo, tanto de conservarlo, como de engrandecerlo. A veces, y más en escenarios como éste, la

¹¹⁷⁴ ¿No recuerda la narración de estos hechos a los del relato de Gonzalo Ruiz de Santillana? Véase: Caja 2523,1; fols. 249r-251r.

¹¹⁷⁵ Véase: Delumeau, J. *El miedo en Occidente*. Madrid, Taurus, 2002: 23 y siguientes; y Rabazo Vinagre, A.R. *El miedo y su expresión en las fuentes medievales. Mentalidades y sociedad en el reino de Castilla. Tesis doctoral dirigida por el Dr. D. Enrique Cantera Montenegro*. U.N.E.D., 2009: 35, 54 y siguientes. Sobre la semiología política medieval del miedo y su materialización en la Corona de Castilla (realidad histórica del fenómeno), véase: Villarroel González, Ó. “Imponer el miedo en la política bajomedieval castellana”, *En la España Medieval*, 36, 2013: 61-78.

supervivencia comportaba no sólo la lucha contra la extinción o el sometimiento, sino también el anhelo y la lucha por una posición dominante sobre los adversarios. He aquí, en base a la naturaleza proteica del poder –empleo del poder disponible para lograr el poder pretendido y, a su vez, el fortalecimiento del poder disponible– y a la retroalimentación conflictiva –uno se impone y el sometido busca imponerse–, lo que, con lentes sociológicas, vislumbraríamos con forma de ciclo.

Íñigo López de Mendoza habría enviado a sus agentes a que emplearan las reservas del poder amasado por el linaje de la Vega, cuotas de poder disponible de naturaleza, más que material, tangible (*cuotas de poder señorial*). Aquéllos habrían empleado instrumentos ofensivos y disuasorios materiales (armas y hombres) y actuales (alborozos, agresiones, ¿violaciones porque se llevaran a mujeres?); persuasivos amables (dádivas y promesas) y forzosos (comidas por la fuerza), conservativos (imposición de oficiales, asentamiento de los acontecimientos en los escritos de notarios), impresivos (amenazas, ordenanzas y penas contra opositores) y represivos (robos y prendamientos, cárceles privadas y prendimientos) que basaban, en la expresión de la fuerza, su efectividad.

A decir verdad, todos los medios anteriores comportaban cierto sentido coercitivo y preservativo. Utilizarían gente: los fieles con que los señoriales contaran en los valles entrados y los hombres que traían, reclutados libres y –lo que se antojaría especialmente execrable a ojos de la sociedad medieval y por eso lo aducía el alcalde de Carmona– condenados: “troxendo consygo todos los setençiadados e malfechorres [sic] et robadores de la dicha tierra e fesyendo mucho mal e dapno con otras syn presyones e amenazas”.

Los que “bien querían vivir” serían, según se desprende del relato, la mayor parte de los vecinos y moradores que no se prestaron a colaborar en la intromisión de las tropas y oficiales señoriales y que era constreñida a no contradecir. Las justicias reales no se atrevían a ejercer, los mercaderes eran estragados, los legítimos acreedores privados de su derecho de deuda por motivos políticos¹¹⁷⁶. La efectividad de la imposición del poder señorial, ciertamente, habría subvertido el orden sociopolítico y económico (“por lo qual,

¹¹⁷⁶ Es tema interesante el de la semiología de la violencia, de la concreción de las menciones parcas a maleficios, alborozos, asonadas y demás. Sobre esta temática particular, véase el estudio clásico: Mackay, A.; McKendrick, G. “La semiología y los ritos de violencia. Sociedad y poder en la Corona de Castilla”, *En la España Medieval*, 11, 1988: 153-166. Véase, asimismo: Barros, C. “Violencia y muerte del señor...”, *op. cit.*; y, si cabe, aunque se trascienden los medios exclusivamente violentos: Nieto Soria, J.M. “Más que palabras. Los instrumentos...”, *op. cit.*

esta dicha tierra está en perdiçión”); aunque todavía no se habrían desbaratado todos los hilos de cordura:

“[...] sy yo, el dicho alcalde, algunos presos preny o [aun] tengo presos, son por çiertas acusaçiones e furtos et delitos e malefiçios que han fechos [sic] e cometido en los lugares e jurdiçión [sic] del dicho sennor rey [...]”.

En definitiva, por ser Juan Gómez de Carmona alcalde del rey (por su autoridad) y por autoridad del pueblo –en virtud de la recepción: “reçebido por los dychos valles e lugares et meryndad”–, no era obligado a lo que le conminaba Juan Sánchez de Cuevas. Antes, él requería a los factores de Íñigo López de Mendoza que no se entremetieran a “usurpar jurdyçión alguna del dicho sennor rey, nyn la quitar nyn pryvar su posesyón nyn faser otro mal nyn dapno fasta que, por el dicho sennor rey, sea determynado et sobre todo provea commo su merçed fuere”. En conclusión, “que esto dava por su respuesta”.

– *La versión de la parte del señor de la Vega*

Por otro lado, varios días más tarde, a 4 de diciembre de 1439, cuando la parte del señor de la Vega ya tuvo listo el texto de su replicato; el procurador de Íñigo López de Mendoza lo hizo leer en Barreda. Primero, si no tenían por corregidor a Gonzalo Méndez de Deza por carecer éste de autoridad sobre el dominio señorial de la Vega, se repudiaba la de Juan Gómez de Carmona por haber expirado su oficio de alcaldía al hacerlo el del corregimiento. Asimismo, tampoco seguiría ostentándolo en virtud de la autoridad del pueblo porque la base de aquélla (la *recepción en junta general*) guardaría defectos e irregularidades, precisamente en lo que a la substancia y sustanciación humana y representativa de la asamblea se refiere¹¹⁷⁷.

En otras palabras, los cauces de autoridad del alcalde se habrían secado. De un lado, lo habrían hecho los dos de la *asistencia permanente* de justicia en ausencia de corregidor: por extensión del ejercicio de sus oficiales y por elección en *junta general*. De otro lado, se habrían estrechado las condiciones dispuestas por el rey: sobreseimiento del asunto por Carmona y remisión de la causa a los doctores oidores.

Además de la invalidación mediante argumentos contra la *persona oficial* de aquél, Juan Sánchez de Cuevas también placó contra la *persona individual* de Juan

¹¹⁷⁷ Véase *Apéndice*, documento 368.

Gómez de Carmona: había dado su respuesta “maliciosamente” y “avía dicho lo contrario de la verdat”. Expuso los motivos de su *discurso protestatario* que, al tiempo, lo eran también del *discurso vindicatorio*.

En primer lugar, “público e notoryo era e provado estava” –y así se habría probado ante los jueces– que el valle de Camesa pertenecía al linaje de la Vega por merced del rey Fernando IV y que tal posesión había sido y se había ejercido continuamente (*continuidad de la práctica política señorial* sobre Camesa) a lo largo de las generaciones de cabezas del linaje. Entonces, “por estar asentada la dicha Santayllana en el dicho valle de Camesa”, los señores de la Vega “syenpre ovieron en la dicha Santayllana una yantar en cada anno cada; e quando yvan a la dicha Santayllana, en ¿reconosçimiento? de sennoría”; tributo que, aún en vida del almirante Diego Hurtado de Mendoza, señor de la Vega, “los de la dicha Santayllana gela dieron [el yantar] et pagaron”.

Hasta ahora, nunca detectamos ninguna pretensión dominical de los de la Vega sobre la villa de Santillana, si acaso alguna noticia sobre relaciones feudales y políticas – entre el almirante y Gómez Arias, por ejemplo– circunstanciales y, como mucho, políticas de adquisición de bienes materiales¹¹⁷⁸.

Fue éste el primer paso en la construcción patrimonial de la Vega, constatado en y por la memoria señorial. Santillana, cabeza de la merindad, quedaba así vinculada al dominio. Cuevas remitía los siguientes trancos a las donaciones de Alfonso XI a Gonzalo Ruiz de la Vega, “acatando los buenos e leales servyçios que [...] le avía fecho”, “le dyo e fyso merçed” de los valles de Carriedo, Cayón, Villaescusa, Camargo, Cabezón, Piélagos, Alfoz de Loredó con el puerto de Ruiseñada y con el monasterio de San Cristóbal de Orejo, que era en la merindad de Trasmiera, con el valle de Cabuérniga y Ucieda; con los montes, valles, todos los solares, montazgos, nuncios, mortuorios,

¹¹⁷⁸ Juan Sánchez de Cuevas no hablaba en vano, estaba aludiendo a varios antecedentes. En primer lugar, en 1315, unos vecinos de Santillana, junto con otros de Oña y Oreña, en reconocimiento de haber disminuido los padrones del rey quince pecheros, se acogían al vasallaje de Garcilaso I de la Vega. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento I. Segundo, en 1327, los de la Vega cobraban el yantar al abad, eso sí, en calidad de oficiales reales. Véase: Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática... Vol. I, op. cit.: 257 y 261*. Este documento describe una querella interpuesta al abad de turno, un tal Alfonso Pérez, por haberse extralimitado en las prerrogativas que como *dominus in villa* podía ejercer. En tercer lugar, en 1339, Garcilaso consiguió eximir al concejo de Santillana de pagar el yantar. Véase: Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática... Vol. I, op. cit.: 293-295*. Sobre la adquisición de propiedades en Santillana, tómese por ejemplo que, en 1340, Garcilaso II, justicia mayor del rey, compró todo lo que poseía Juana Gómez, esposa de Ruy Sánchez de Arce, por veinte mil maravedís, entre los que, al parecer, se contarían bienes en la villa. Véase: Ortiz Real, J. *Doña Leonor...*, op. cit., pp. 14-16.

infurciones, mañerías, yantares, eminillas, pechos, derechos, prestamería y justicia que “al dicho sennor rey pertenesçía o pertenesçer podía”.

Y, “después de su fynamyento”, lo tuvieron sucesiva y continuamente (*continuidad*), “por suyo et commo suyo”, y usaron de ello (posesión y *ejercicio práctico* que sentara costumbre) su hermano, Garcilaso II, Garcilaso III, durante cuyo señorío, “syendo ella [doña Leonor de la Vega] pequenna et en menor hedat”, “le fuera mandado tomar por el rey don Peydro [sic]” hasta “después de muerte del dicho rey don Pedro [no habría buena memoria para él]” que “le fuera mandado tornar [a doña Leonor, según el texto] todo lo sobredicho [pechos, derechos y justicia] por el sennor rey don Enrryque, de buena memoria”. En tal estado, doña Leonor “usara de ello seyendo ella casada con don Juan, fyjo de don Tello” y, después de su finamiento, “seyendo ella casada con el dicho don Diego Furtado almyrante, que el dicho almyrante usara de ello”, tanto en justicia y jurisdicción, así como en pechos; “commo los lyeva oy dicho día ¿et? el dicho sennor Ynygo Lopes” (continuación del hecho y del modo de posesión).

A diferencia de la integración de la autoridad señorial en el sistema monárquico, a la misma altura que la autoridad del pueblo corporeizada en la *junta general*; el procurador de Mendoza reescribió la genética del *pacto* y le confirió un sentido por el que los de la Vega habían puesto “de su mano por [...] corrygydor [sic] en esta dicha meryndat” a Antón García de Baeza y después a Juan Fernández de Roa, “los quales e cada uno de ellos, por mandado del dicho almyrante, usaron de la dicha [...] juredyçión e justiçia”.

Entonces, “de mano del dicho almyrante, fueron puestos [asimismo] alcaldes e merynos en cada uno de los dichos valles suso nombrados et tierra e mayordomago de la Vega”. Incluso, cuando “por causa de la muerte de Gonçalo Monnos de Castanneda” el rey Enrique III “enbiara [...] por corregidor a Gomes Arias” y éste “quería usar de la dicha justiçia [por el rey] en los dichos valles e mayordomago e tierra de Campo”, “Diego Furtado, almyrante, oviera de venyr a esta dicha meryndad e le regystiera que non usase” y “fueran entre ellos [almirante y Gómez Arias] fechas çiertas composyçiones [1403]”¹¹⁷⁹. A razón de aquéllas, “el dicho Gomes Arias nyn alcaldes suyos nyn merynos non usaron [...] de la dicha jurediçión et justiçia”. Aun más, se avinieron a que “fuese

¹¹⁷⁹ Sobre la muerte de Gonzalo Muñoz de Castañeda a consecuencia de la lucha de bandos en Asturias de Santillana a fines del siglo XIV, véase la sentencia de 1398: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, op. cit.: documento I.

executor e meryno por el dicho almyrante Gonçalo Gutiérres de la Calleja”. Finalmente, todo esto fue “confyrmado por el dicho sennor don Enrryque por su carta [1404]”.

Salvo el sentido del *pacto*, que, por no asentarse por escrito formalmente –que sepamos y por lo que deducimos–, podía, en efecto, leerse distintamente. Las relaciones entre Gómez Arias, que quería corregir por el rey, y el almirante Diego Hurtado de Mendoza, que no lo permitía, quedaban, según Cuevas, probadas ante los jueces y, ante nosotros, constatadas por testimonios y los propios documentos aludidos. En síntesis, si bien Carmona y Cuevas coincidían en admitir la existencia de una *dinámica política plural*, integradora de una *continuidad de la práctica política regia* y de una *continuidad de la práctica política señorial*, el modelo que cada uno proponía era distinto. El segundo situaba la autoridad del señor de la Vega, no a la altura de la del pueblo y bajo la del rey como dibujara Carmona, sino a la del corregidor. Ésta era la *nueva versión de los hechos*.

En lo concerniente a la tierra de Campoo, Juan Sánchez presuponía que Juan Gómez de Carmona conocía de la existencia de los “prevyllejos del dicho sennor rey don Enrryque [III] [...] que le dyera a Liévana e a Pernya e a Campo de Suso, con toda su juredición e justiçia alta e baxa e mero e mysto inperio e usara de ella [1395]” y, en virtud de aquéllos, el almirante ponía “sus justiçias et corrygydorres [sic] e alcalles et merynos de su mano”. También allí Gómez Arias “queso contradesir el dicho prevyllejo e pusyera por alcalde de la dicha tierra [de Campoo de Suso] a Pero Meléndes de Ynclán, su hermano”. Siguiendo con las palabras de Juan Sánchez de Cuevas sobre este episodio antes ignorado, Diego Hurtado y los suyos defendieron la jurisdicción señorial, tomaron al alcalde y lo “tovyeron preso en la casa de la Vega luengo tiempo”.

Parecía cierto, por alusiones testificales muy anteriormente citadas, que Gómez Arias fue aherrojado. Conforme a este replicato, por las querellas del almirante acerca de las “synrasones” de Arias “el dicho sennor rey don Enrryque mandara prender” al corregidor “et lo tovyera preso en León e en Segovya”; y, “fasta que el dicho almyrante fynara”, “a ynstançia de la dicha sennora donna Lennor [sic] de la Vega et por ruego de algunos cavalleros que a ella rogaron por el dicho Gomes Arias”, éste “fue salydo de la dicha presyón en la dicha çibdat de Segovya”. Tal era el poder del matrimonio de la Vega-Mendoza que, con toda probabilidad, a causa de la aversión personal de don Diego, fue prendido y retenido –y, posiblemente, trasladado de León a Segovia– y, gracias a la voz de doña Leonor, fue liberado.

En otras palabras, si Juan Gómez de Carmona concedía al almirante una posición intermedia entre la tierra y el monarca; Juan Sánchez de Cuevas magnificaba el poder de ambos notables (marido y mujer) al punto de que, de su voluntad transmitida al rey, dependía el destino del que fuera un oficial regio y hombre letrado. En cualquier caso –y porque, significativamente en cada uno de los discursos de las partes enfrentadas se trataba–, es verosímil sostener la potencia de la Vega en términos positivos y en términos negativos, tanto en la tierra como en el seno del reino. También es plausible, partiendo de la concepción de la veleidad política medieval en este entorno –o, más acertadamente, de la veleidad de los actores sociopolíticos–, no perder de vista que ambas líneas relacionales –el del almirante con el pueblo y el del almirante contra el corregidor–, lejos de ser contrarias y excluyentes, bien podrían ser –y, de hecho, creemos que eran– complementarias y correlativas; aunque se nos escape la exactitud del cómo.

Luego, Cuevas razonó que los privilegios no eran derogados ni la jurisdicción prescrita. El rey había mandado que Íñigo López de Mendoza “provase e mostrase ante él todo lo que avía e le pertenesçía en Asturias e al valle de Toranço” y, por su parte, “fueran presentados [...] los dichos prevyllejos et reçevidas las dichas provanças” por el doctor Fernando Díaz de Toledo, en presencia de los procuradores fiscales¹¹⁸⁰.

Por último, la narración de la panorámica y dinámica del patrimonio de la Vega concluía con el último de sus cabezas: Íñigo López de Mendoza había sucedido a su madre, “asy commo su fyjo mayor legytimo heredero”, “en la dicha tierra e valles e mayordomago” y éste “syenpre avía defendido et regystido la posesyón de la dicha juredición e justiçia, asy en tiempo del corregidor Ferrand Gonçales del Castillo, commo después acá”. En resumen, Íñigo López de Mendoza fue garante de la *continuidad de la práctica política señorial* en sus dos vertientes: en el ejercicio de haber el dominio señorial y en la defensa de éste.

Pero, dado “el grant mal e dapno e destroyçión que los corregidores que avían seydo en la dicha meryndat e tierra, en tiempo que la dicha sennora, su madre, estava biuda et él en menor hedat”; el propio don Íñigo López “se oviera de querrellar [sic] al

¹¹⁸⁰ ¿Se trataba del mandamiento dado en Arévalo, a 17 de febrero de 1438 (Caja 2523,1; fol. 2v)?, ¿todavía durante el pleito por los ochocientos vasallos? En diferentes sesiones, se presentaron los siguientes documentos: el privilegio de Piélagos (15 de marzo de 1335) y la confirmación de Juan II (22 de julio de 1420) en Roa, a 23 de abril de 1438; el de los valles de Asturias de Santillana (8 de enero de 1341) en Roa, a 15 de mayo de aquel año; el de Liébana, Pernía y Campoo (20 de noviembre de 1395) en Tordesillas, a 16 de marzo de 1442 y ante el obispo de Coria.

dicho sennor rey sobre ello, pidiéndole provysyón de justiçia” contra el doctor Gonçalo Méndez de Deza y contra los corregidores siguientes. Habría implorado que aquéllos no se entremetiesen de usar de la jurisdicción en los valles, tierra de Campoo de Suso y mayordomado de la Vega que, según él, formaban parte de su dominio.

Así, la narración arribaba en el tiempo presente, cuando refirió los últimos acontecimientos: el señor de la Vega había presentado sus títulos, el rey había mandado ver todos los privilegios, documentos y probanzas, había cometido la causa a los doctores García López y Fernando Díaz, oidores y refrendarios; y había dado su carta y su sobrecarta de sobreseimiento en la jurisdicción y para que los corregidores no entrasen a juzgar en aquéllos, “segund e en la manera que avya sobreseydo en los lugares que su merçed avía dado al dicho conde de Castanneda en el valle de Toranço”¹¹⁸¹. De ellas, ni Gonzalo Méndez de Deza ni Juan Gómez de Carmona podían decir que se habían ganado por ardides engañosos –en virtud del examen de las pruebas documentales–, ni excusarse en la cláusula de la guarda de la posesión o propiedad del rey porque, sólo cuando los doctores jueces determinasen que el señor de la Vega no tenía derecho, se podría dilucidar si correspondía al rey.

Así, Juan Gómez de Carmona no podía juzgar ni prender al merino y escribano de don Íñigo López de Mendoza, “asy commo los tenya presos”, y sentenciar y emplazar a otros de los valles sin más causa que los primeros fueran del señor de la Vega en Alfoz de Loredó, “commo [...] por su voca avía confesado [...] et non por otras querrellas nyn acusaciones”. Por ende, y porque Carmona “non era jueves nyn tenya poderío para ello”; Juan Sánchez de Cuevas requería al alcalde que los soltase “de las dichas presyones”, que diera por ningunas las sentencias y plazos que diera e hiciera “contra los dichos vesynos e moradores de los dichos valles” y que, de ahí adelante, no usase más de ello.

Finalmente, sobre lo de las entradas en los valles de Cabuérniga, Cabezón y Reocín por Solórzano y Guinea; “non fuera nyn pasara asy, antes dixo que era lo contrario de ello, ca público e notoryo era et provado fuera”, no lo contrario, sino que “la dycha juredición era del dicho Ynygo Lopes”. Así, aunque negara que se amenazara (“las tales amenazas, ellos nunca las avyan fecho”), la *nueva versión de los hechos* revestía con un nuevo sentido al nombramiento de alcaldes y merinos, pues no habría ocurrido “por la

¹¹⁸¹ Ésta era la pista faltante para certificar la línea conflictiva por jurisdicción de Manrique, paralela a la de Mendoza del *Pleito Viejo*, y del *flujo convergente de la conflictividad*: se habría desarrollado en un mismo espacio, ante las mismas instituciones, por actores conectados, mediante relaciones imbricadas.

forma que lo él [Carmona] desya” y que “sy los pusyeran o estavan puestos, que los pusyeran o estavan puestos con justiça e con derecho, ovyendo rasón e causa” que confería la posesión y uso de la jurisdicción. ¿Cómo, entonces, si desde los orígenes la jurisdicción sobre los valles era de la Vega, fueron a parar a manos de los corregidores? Sencillo: por la usurpación por su parte a doña Leonor, “seyendo ella duenna byuda et non aver quién gela rregystir”. Y, en aquel punto, Íñigo López de Mendoza, que “era tal cavallero e sennor”, “los defendería [sus dominios]”.

Concluyendo, por la *continuidad de la práctica política señorial* –en ejercicio práctico y en *resistencia legítima*: los señores de la Vega “en quanto vybieran, gosaran de la dicha juredyçión et pechos e derechos”, “por la dicha sennora donna Lennor syempre fuera reclamado”– y por la continuidad del *consentimiento* de la tierra –que “lo querían obedecer, segund que obedesçido avían” a su padre y abuelos, “sus sennores naturales”–, “la tal prescripçión et derrogaçión” de la jurisdicción “era nynguna et allegada [...] por non parte e con odiosa volutad [sic]”. Bajo esta luz, se fundamentaba la sospecha de Juan Gómez de Carmona.

– *Una versión frente a la otra*

○ *La intervención de Juan Gómez de Carmona, alcalde del rey*

En primer lugar, a lunes 7 de diciembre de 1439, en la villa de Santillana, el alcalde Juan Gómez de Carmona presentó un último escrito del que tenemos constancia. Por un lado, acentuó la buena calidad de la *junta general* en que tuviera lugar la *recepción* de su persona como alcalde y, a la postre, de su oficio de alcaldía¹¹⁸².

En segundo lugar, cargó contra el modo de posesión y uso de la jurisdicción por los señores de la Vega (contra su versión propuso su propia *nueva versión de los hechos*); en particular, sobre el yantar de la villa de Santillana, dijo que “sy alguno le ende pertenesçe, demándegelo”, por tanto, no se percibía. Se evocó el lance del almirante cuando se entremetiera a tomar el yantar en tiempos de Enrique III, la contradicción de “los de la dicha [...] villa, que gelo non quesieran dar” y la respuesta de aquél que, “por fuerça con mucha gente” entrara y “tomara por fuerça” dicho yantar. Viendo la fuerza y las tomas del señor de la Vega, “non devyendo nada al dicho almyrante nyn le

¹¹⁸² Véase *Apéndice*, documento 369.

pertenesciendo cosa alguna en la dicha villa”, se fueron a querellar al monarca. Entonces, “el dicho almyrante, vyendo la synrasón que avyan fecho et que non tenya derecho, que les fesiera pagar todo el mal et dapno que les avía fecho porque non lo fuesen querellar”.

Por otro lado, Juan Gómez de Carmona fue contra la probanza del derecho de Íñigo López de Mendoza a la posesión de la jurisdicción por escrituras presentadas y adujo las siguientes razones. Primero, aquéllas eran defectuosas, ora porque el contenido no se correspondía con los hechos, ora porque los escribanos que los asentaron no fueran notarios, porque lo hicieran “por fuerças e en presyones”, “por dádyvas que les eran dadas e prometidas” o “por ser vasallos de la dicha donna Lennor ocultamente”. Así, “avyan sygnados algunos contrabtos en perjuysio del dicho sennor rey et de la su juridiçión” que, curiosamente, “nunca paresçieran, salvo agora que el dicho Juan Sanches desía que estaban presentados”.

En caso de que tales acusaciones desvelaran sucesos reales, asistimos a la emergencia de un *escenario sumergido del tejido histórico*. El vasallaje secreto (*relaciones invisibles*) abriría todo un universo de posibilidades porque, por la naturaleza oculta de la relación, ésta no implicaría condición jurídica reconocida ni juramento público, sino sólo vínculos prácticos o espirituales por efectuar jura en privado. Asimismo, el poder, no ya de manipular la verdad —a lo que todas las partes se prestarían cuando elaboraban sus discursos y cuando influían en sus testigos—, sino de asentarla en fuentes históricas, en lugar de hacer temer y dudar de ellas, anima a inquirirlas, contrastarlas y, con sumo cuidado, hilar los retazos y construir, mediante un buen andamiaje, los pisos de nuestro edificio interpretativo.

Relativo al secretismo de las relaciones y la manipulación de la verdad, Juan Gómez de Carmona dijo de algunas probanzas de testigos y pesquisas que no se hicieran debidamente, “en personas dignas”, porque Juan Sánchez de Cuevas trajera a personas que “bivyan con el dicho Ynygo Lopes, encobyertamente endusydas, que jurasen lo que non era” y que estaban “sobornadas e que eran pobres e tales que non juraban, salvo lo que [...] les desya e endusya”. Además, imputó al procurador que viniera con Juan García de Valencia, escribano del rey, y que, como “non querya desir la cabsa sobre que venya”, no “mostraron poder del dicho sennor rey”; “antes, ocultamente”, “se ençerraron dentro en una casa et reçebyan juramento de los escrivanos que non descubriesen sobre qué era la tal pesquisa”. El secretismo de las relaciones se mantendría gracias al de las reuniones, lo que resultaría sospechoso a ojos de una justicia que demandaba transparencia.

Segundo, el alcalde se embarcó en desarbolar la *nueva versión de los hechos* de Cuevas sobre la *continuación de la práctica política señorial*. Acerca de los orígenes, cuando doña Leonor estuviera casada con don Juan y con el almirante, y sobre que “ponyera por corrygydores de su mano” a Antón García de Baeza y a Juan Fernández de Roa, así como a otros alcaldes y merinos después de aquéllos; “dixo que la verdat paresçería en contrario”.

Aquellos dos oficiales y, aun antes que ellos el doctor Juan Rodríguez de Salamanca, fueron “corrygydores por el dicho sennor rey et por los reys, sus anteçesores; et non por el dicho almyrante”. Todavía más, el rey había puesto otros alcaldes y justicias en los valles, lugares y merindades (alcaldes mayores), como fuera por “merçed de la dicha jurdiçión e justiçia de esta dicha meryndat de Asturias e valles [...] a Juan Sanches de Bustamante” y luego a García Sánchez de Arce, por los reyes Juan I y Enrique III, en concepto de “alcaldía de la dicha meryndad et valles et logares [...] para en su vida” (alcaldía mayor).

En consecuencia, los alcaldes habrían usado –aun llegando los corregidores a la tierra– del oficio y de la justicia civil y criminal, los de la merindad, valles y lugares (vecinos y moradores) habrían usado con ellos como con alcaldes del rey (*consentimiento explícito activo*) y el almirante Diego Hurtado de Mendoza y doña Leonor de la Vega, “por non tener a ello derecho”, lo habrían sabido y no lo habrían contradicho (*consentimiento explícito pasivo*).

La *continuación de la práctica política regia* en esta línea –la del otorgamiento de la alcaldía mayor por el rey y administración del oficio en su nombre– fue seguida por el linaje de Arce, pues Juan de Arce, hijo de García Sánchez, ocupó el oficio después de su padre y usó de él por sí y por “sus logarestenyentes [...], fasta tanto que ovo et se levantaren çiertas enemystades entre los de Çevallos e entre otros paryentes del dicho Garçy Sanches de Arse”. Por esta causa, “se fasyan muchas [...] muertes” y debieron de suscitarse bastantes tensiones.

Primero, sabemos de un conflicto entre algunos linajes (Ceballos y Arce) y parientes de la merindad de Asturias de Santillana –¿en el contexto de la lucha de bandos?– con motivo de la alcaldía de la merindad; oficio que, en efecto, ocupaban linajudos notables de la tierra. Tal conflicto debía de converger con otros (*flujo convergente de la conflictividad*) y, así, cuajaba en Asturias de Santillana aquel *estado de conflictividad recurrente*. Segundo, sabemos que, en la década de 1390, se produjo un

debate abierto entre Diego Hurtado de Mendoza y García Sánchez de Arce, alcalde mayor, por el que el rey tuvo que intervenir para separar las jurisdicciones¹¹⁸³.

Y, por último, Juan Gómez de Carmona volvía a referirse a aquella *junta general* en que se fundara la práctica de *asistencia permanente* de justicia por la que se elegían alcaldes transitorios en ausencia de corregidores donde, al parecer, los alcaldes mayores brillaban por su ausencia¹¹⁸⁴. En esta ocasión, el de Carmona otorgó un mayor protagonismo al almirante, que se ocupó, además de llevar la petición de confirmación al rey Enrique III, de levantar casas llanas a los alcaldes elegidos¹¹⁸⁵. Desde que se nombrara a Pero Bernal y a Pero Ruiz Barrio aquella vez, la *junta de merindad* se congregó muchas otras veces con aquel menester.

Por ejemplo, tras la marcha de Alfonso Fernández de Caldefrancos, en presencia de Gonzalo Ruiz de la Vega y residiendo doña Leonor de la Vega en su casa, se designó al bachiller Ferrán Gutiérrez de Valladolid. O, por ejemplo, tras la partida del corregidor Lope de Mendoza, se reunieron los procuradores de las villas de Santander, San Vicente y Santillana, junto con Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea y otros escuderos de Íñigo López de Mendoza, y pusieron a Ruy Gutiérrez de Escalante, vecino de Santander, como alcalde del rey, antes de que llegara Gonzalo Méndez de Deza.

No habría nada que indicase salvo la buena voluntad del almirante para con la tierra y el trato amable y colaborativo con ella. Así, Pero Bernal y Pero Ruiz Barrio serían alcaldes por las tres autoridades: regia, señorial y del pueblo. No obstante, desconcierta que Fernando Gutiérrez de Valladolid figurara en la pregunta número veintiocho del interrogatorio de Juan Gómez de Zamora para algunos de los excorregidores de Asturias de Santillana como testigos en el *Pleito Viejo*, puesto que no dejaría de ser un discurso preparado por la parte del monarca en el litigio para probar su derecho.

Desconcierta porque, si recordamos la deposición de Pero González del Castillo, cuando respondía a la pregunta número nueve, relataba el estado conflictivo de la merindad al momento de su entrada al corregimiento y la imperiosa marcha de Caldefrancos, su predecesor, porque, no sólo no lo recibieron, sino que hubo ruido contra él. Por las palabras de Juan Gómez de Carmona, inferimos que, mientras se encontraba Leonor de la Vega en la casa de la Vega –antes de ir a Villasirga, se entiende, donde se

¹¹⁸³ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento IX.

¹¹⁸⁴ Véase *Apéndice*, documento 370.

¹¹⁸⁵ Ver *Apéndice*, documento 371.

entrevistara con Pero González del Castillo—, y aún con Gonzalo Ruiz de la Vega en la propia *junta general*; el linaje podría ejercer presión sobre la comunidad política congregada en asamblea.

Ahora bien, detectamos relativa unilateralidad del posicionamiento político, tanto en la contradicción contra Caldefrancos, que relataba Pero González del Castillo, como en la junta que eligió a Fernando Gutiérrez de Valladolid como alcalde, sobre la que narró Juan Gómez de Carmona. Entonces, de ello y si descartamos la posibilidad de conservación del *pacto* todo el tiempo intermedio por la volatilidad de las relaciones, ¿podríamos deducir que, en verdad, el *pacto* que prevemos entre la comunidad primitiva y el almirante volvió a reproducirse décadas después, entre la comunidad política del momento y Gonzalo Ruiz de la Vega?

Asimismo, Ruy Gutiérrez de Escalante figuraba en la lista de alcaldes de la pregunta número veintiocho, junto a los tres anteriores. Su elección no desconcierta, por un lado, si adoptamos el ángulo desde el que visualizábamos la voluntad de no renovación de Lope de Mendoza expresada en *junta general*. Aun más, conforme a la versión de Juan Gómez de Carmona, podríamos incluso atribuir tal postura a la presencia constrictiva de Juan de Solórzano, Sancho López de Guinea y su contingente.

Si presumíamos la ascendencia de los corregidores sobre la *junta de merindad*, es verosímil asumir la de las fuerzas señoriales. Pero, al entrever una posible influencia de Lope de Mendoza sobre aquella junta de 12 de abril de 1436, suponíamos, aparte de aquel influjo, que la asunción de la excepción jurisdiccional del mayordomado de la Vega por el corregidor no era tal. Entendíamos también que, por la comparecencia de los procuradores, se habría desencadenado todo el procedimiento de Gonzalo Méndez de Deza. Ahora bien, sigue siendo plausible esta hipótesis si tenemos en cuenta, una vez más, la volatilidad de las *relaciones sociopolíticas* entre los actores y que la afección sobre la *junta general* habría cambiado del corregidor (en la junta de 1436) a la de los de la Vega (en la junta de 1438, cuando hubiera partido Lope de Mendoza).

Por otro lado, asociaciones de este tipo, merced a las volátiles *relaciones sociopolíticas*, podrían ser la clave explicativa de otra dimensión de la *dinámica política plural*, en virtud de acuerdos concretos. Esto es, mediante relaciones no siempre conflictivas y habitualmente alternantes, la *continuación de la práctica política regia* se conservaría unas veces por acción de los corregidores, otras por acción de la comunidad política de la merindad (alcaldes elegidos en *junta de merindad* en nombre del rey); amén

de la colaboración con la autoridad señorial y en beneficio de su propia *continuación de la práctica política*.

De aquí se concluye, primero, que la comunidad política resultante de la junta era en efecto un actor político a tener en cuenta; mediatizado, pero efectivo. Segundo, la pluralidad de aquella dinámica política hallaría en relaciones de este tipo otra modalidad más por la que se garantizaba la *homeostasis* del sistema y se eludían más conflictos de los que ya emergían. Y, tercero, la *autonomía política* de la merindad en su conjunto era más acusada –siempre en términos de práctica política– de lo que pudiera suponerse en un principio y tal vez, sólo tal vez, de lo que en la Corte se quisiera admitir.

En cualquier caso, Juan Gómez de Carmona, defensor como era de la pretensión de la jurisdicción regia, continua, total y única, ejemplificó, con una significativa adición a su discurso previo, la *novedad* de la interrupción de la *continuación de la práctica política regia* por la entrada del señor de la Vega en los valles de la merindad. Resulta significativo el ejemplo porque el propio alcalde relató cómo lo sufrió en su propia hacienda cuando Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea, con trescientos hombres, tan sólo ocho días atrás, habían ido al concejo de Cobos, a las casas y solares de aquél, las combatieron con artillería y las incendiaron hasta que su mujer y sus hombres se vieron obligados a salir. Entonces, los del señor de la Vega entraron en la casa por fuerza, se apoderaron de ella y robaron diversas pertenencias cuyo valor total podía alcanzar la cuantía de dos mil doblas de oro¹¹⁸⁶.

Juan Gómez de Carmona concluía su interpelación remitiendo a la verdad que hallaría el rey por información –por testimonio que pediría al escribano que anotase de todo esto al pie y que llegaría al monarca– y, acerca de las otras palabras “superfulas [sic]” de Cuevas y sus razones “superfulas e baldías et ynfamosas, malyçiosamente dichas e compuestas”, que lo eran por “non ser asy en fecho nyn consentyr en derecho nyn él [Cuevas] ser parte para lo desir”.

Entonces, a diferencia del global *consentimiento* honesto del pueblo a que aludía Juan Sánchez de Cuevas, Juan Gómez de Carmona sostenía que la clave del éxito de aquella intromisión en los valles y de la usurpación de la jurisdicción se debía, primero, a un grupo mínimo –escuderos, señaladamente, que querían escapar de la justicia regia por sus maleficios–, que había abierto las puertas de los valles a los señoriales, y no a que

¹¹⁸⁶ Véase *Apéndice*, documento 372.

todos los valles y todos en ellos lo pidieran. Y, segundo, se debería a otro conjunto de personas letradas pero no tituladas (sin licencia real de escribanía), que manipulaba el asentamiento de la verdad y buscaba en el amparo señorial la posibilidad de huir de la justicia regia (efectiva, si buscaban huir de ella)¹¹⁸⁷.

Según Juan Gómez de Carmona, la merindad de Asturias de Santillana se hallaría en tal estado de conflictividad: no es que imperara el desorden, sino que imperaba el orden de los delincuentes y del peligro, tal vez no ya del registro deturpado de una coyuntura sociopolítica, sino de que tal asentamiento escrito sentara precedente de cara a una futura legitimación del orden impuesto por la fuerza.

En segundo lugar, en Barreda, a lunes 21 de diciembre de 1439, Juan Sánchez de Cuevas rogó al escribano Alfonso González de Barreda que le diera testimonio signado de todo lo acaecido en estas últimas jornadas para guarda y conservación de su parte: el señor de la Vega, y suyo en su nombre.

○ *La intervención de Juan de Solórzano, por el señor de la Vega*

Seis días después, en Santander, a 27 de diciembre de 1439, Juan de Solórzano, en nombre de Íñigo López de Mendoza, se personó ante el doctor Gonzalo Méndez de Deza, corregidor por el rey en las merindades de Asturias de Santillana, Campoo y Trasmiera con las villas de Santander y San Vicente de la Barquera; y, ante el escribano y notario del rey en la villa de Santander, Juan González de Polanco, y testigos y presentó una carta de poder, tres traslados de ciertos privilegios y el de otra carta del rey. ¿Por qué? La omisión de las cuatro últimas piezas nos priva del conocimiento del contenido y, por tanto, de la inferencia de los motivos. En cambio, disponemos de la transcripción de la carta de poder a favor del propio Juan de Solórzano, que lo facultaba en competencias señoriales de naturaleza administrativa, tributaria y jurisdiccional¹¹⁸⁸.

¹¹⁸⁷ Véase *Apéndice*, documento 373.

¹¹⁸⁸ Véase: Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El Marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 105. En virtud de tal poder, Juan de Solórzano, criado de Íñigo López de Mendoza, podría nombrar y deponer alcaides en cualquier villa, lugar y fortaleza de sus dominios en Asturias de Santillana, Campoo de Suso y de Yuso y podría recibir pleito homenaje de ellos, fidelidad, obediencia y aceptación en lo alto y en lo bajo, sin perturbación, embargo ni contradicción. Asimismo, podría nombrar a personas en las rentas y derechos por el espacio y cuantía que quisiera, rematar y otorgar cartas de arrendamiento, recibir cuentas de mayordomos o fenecerlas, así como nombrarlos y facultarlos con poderes. Podría quitar, remover y suspender alcaides y poner otros, según conviniera, y cometerles la jurisdicción simple o en cualquier otra manera, según lo requiriesen el derecho y el señor. Un otorgamiento tan amplio de facultades denota la confianza que depositaba el señor de la Vega en este oficial.

A razón de la data (Jaén, 1 de marzo de 1437), deducimos que, por un lado, en el momento de la misma, la causa de tal *delegación* era la necesidad del señor de la Vega, que estaba en servicio real en la frontera con Granada, de dejar la administración de su patrimonio en buenas manos. Y, por otro lado, en el instante de la presentación, Juan de Solórzano quería demostrar, no ya ante el rey sino ante el corregidor, el *ejercicio efectivo* del sistema señorial sobre el espacio cuya jurisdicción reclamaba el corregidor para el monarca. Aun más, si el acompañamiento de la escritura anterior fuera el del trío de privilegios tantas veces recurrente (sobre las rentas reales del valle de Piéalgos de 15 de marzo de 1335, sobre los valles de Asturias de Santillana de 8 de enero de 1341, sobre la tierra de Campoo de Suso y Liébana y Pernía de 20 de noviembre de 1395) y si la carta restante fuera la de confirmación de tales privilegios (22 de julio de 1420), el representante de Mendoza estaría proporcionando la base legal y legítima, el soporte textual, sobre el que la costumbre del ejercicio y el ejercicio presente se fundamentaban.

En tal punto de derecho sustanciado, Juan de Solórzano, criado y procurador del señor de la Vega, reprochó a Gonzalo Méndez de Deza, corregidor de las merindades de Asturias de Santillana, Campoo y Trasmiera lo siguiente. Primero, había entrado a corregir y juzgar en la tierra de Campoo de Suso, en la casa y solar de la Vega con su mayordomado y en los valles de Camesa, Reocín, Carriedo, Cayón, Villaescusa, Camargo, Cabezón con Ibio, Piélagos, Cabuérniga y Uceda con Alfoz de Loredó y puerto de Ruiseñada, sus villas y lugares y vasallos. Le recriminó hacerlo con poderío del rey que decía tener para ello, cuando en realidad lo realizara por voluntad propia, de hecho y contra derecho de los privilegios que –Juan de Solórzano mostraba y–, presuntamente, demostrarían la pertenencia de la jurisdicción, del señorío y de la justicia de todo ello a Íñigo López de Mendoza.

En segundo lugar, Juan de Solórzano responsabilizaba a Gonzalo Méndez de Deza de hacer acometimientos para tomar las casas de la Vega y de Argüeso y de hacer en ellas y de ellas “abaxamyento” y destrucción. Lo reconvino por el enfrentamiento contra Ruy Gutiérrez Mantilla –que seguía en la alcaidía de Argüeso y, como sabemos por el testimonio de Juan Fernández Sobrino, contradijo a Gonzalo Méndez de Deza en base a los privilegios del señor de la Vega– y los prendimientos de Pero Ruiz Cayado de Viérnoles, Alfonso González de Barreda –¿el mismo escribano que asentara y signara el documento anterior?– y otros escuderos, vasallos y vecinos del mayordomado y de otros lugares del señor, porque dijeran de su derecho ante el corregidor.

En tercer lugar, lo culpabilizaba de las fatigas de costas de despensas, carcelajes y derechos de escribanos que ascendían a ciento cincuenta mil maravedís, mostrando contra ellos seguridad sin justicia. Censuraba las injurias dirigidas contra Íñigo López de Mendoza y contra el hecho de que Santillana fuera cabeza del mayordomado y señorío de la Vega, por estar ambos en el mismo valle de Camesa¹¹⁸⁹. Por tanto, había usado jurisdicción y señorío contra el señor, sus parientes, escuderos, vasallos, jurisdicción y señorío de todo rigor contra justicia, por las razones aducidas y porque Gonzalo Méndez de Deza estaba fuera de su corregimiento, cuya jurisdicción decía traer cuando estaba en la villa de Santillana. Entonces, por no ser recibido (*recepción*) en aquella villa y por llamarse allá de fuera de la jurisdicción, todo lo que hiciera sería nulo.

En cuarto lugar, Gonzalo Méndez de Deza habría cometido cada día otras malas cosas contra don Íñigo López y su jurisdicción, mediante el quebrantamiento de privilegios reales de sus antecesores e incurrimento en irregularidades procesales de la causa. Por ejemplo, no llamó a su parte para ser oída, a fin de aprovechar el corregidor la ausencia del señor de la Vega mientras servía en la frontera de los obispados de Jaén y Córdoba. Tal acción contravendría el mandamiento especial del rey de que ningún juez, corregidor, oidor, miembro del Consejo ni otro comisario se entrometiera a conocer pleitos, cuyo tenor presentaba¹¹⁹⁰.

Por todo ello, Juan de Solórzano requería a Gonzalo Méndez de Deza que no se entrometiera a entrar en la tierra por justicia ni tributo, que no molestara, emplazara, inquietara, citara o llamara ante él, alcalde o juez a vecinos y moradores de la tierra, valles, lugares y mayordomado del señor de la Vega, que no los prendiera ni los prendara y que anulara todas las órdenes emitidas por él sobre estas cuestiones. Lo instaba a soltar a los presos y a restituirles las despensas, así como a consentir el uso de sus oficios a alcaldes y merinos por el señor, sin perturbación.

¹¹⁸⁹ Que la parte señorial viera en el compromiso dominical de Santillana con la autoridad de algún señor la posibilidad de desvincular a la villa de su condición de realengo, necesaria para instituirse como cabeza de la merindad, denota el claro afán, primero, por ligarla a los de la Vega y, segundo, al abadengo de Santa Juliana. De hecho, la pregunta número treinta y dos del interrogatorio de Juan Sánchez de Cuevas decía así: “Íten sy saben que la dicha Santillana es de la juridiçión del abad de Santillana e de abadengo e non es cabeça de la dicha meryndad.”, Caja 2523,1; fol. 811r. Ahora bien, en la Edad Media, hay sobrados ejemplos de cabezas políticas de un territorio que pertenecían a señores. Véase, por ejemplo, el caso de Pamplona: Miranda García, F. “Pamplona, ciudad y señorío episcopal. Apuntes para un debate historiográfico”, VV.AA. *Iglesia y ciudad, espacio y poder (siglos VIII-XIII)*. Oviedo, León, Universidad de Oviedo, Instituto de Estudios Medievales, Universidad de León, 2011: 217-243.

¹¹⁹⁰ De 20 de junio de 1436, inserto en esta misma pieza: A.H.N., Osuna, leg. 1792,3. Véase: Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El Marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 102.

En caso de que lo hiciese así, el procurador ofreció a ponerse él, como factor del señor de la Vega, y a todos los que vivían con él en las citadas tierras a disposición del corregidor para ayudarlo y dar favor a la justicia del rey, para acogerlo y defenderlo en todas las casas fuertes y llanas del señor, hasta a cumplir la justicia contra malhechores acogidos en otras partes. De lo contrario, se querrellaría ante el rey, el Consejo, los oidores y otros y demandaría las cuantías por los daños causados. Por último, justificaba la *resistencia legítima* contra el corregidor en defensa de los privilegios y la autoridad real que los expidió, el señorío, jurisdicción y justicia del señor de la Vega porque era su derecho y de sus vasallos.

Anteriormente, se dijo que el corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza había expirado. Sin embargo, a razón de que Juan de Solórzano se presentara ante él, ¿podemos deducir que se habría prorrogado el corregimiento o es que sólo Juan Sánchez de Cuevas lo consideraba expirado por haber transcurrido más de un año desde las juntas en que fue o debería (dependiendo de la versión) haber sido recibido (noviembre de 1438)? Tal vez la mención al hecho de que Deza ejerciera la jurisdicción fuera de Santillana resuelva esta incógnita. En cualquier caso, esta vez, el representante de don Íñigo López sustanció el *discurso vindicatorio* ante el corregidor; un discurso que Juan Sánchez de Cuevas había sostenido ante el alcalde Juan Gómez de Carmona, con las pruebas fundamentales, ya presentadas ante los jueces doctores del litigio del *Pleito Viejo*.

Sobre el sustanciado derecho de su parte, Juan de Solórzano expuso las líneas ya apuntadas de su *discurso protestatario* y que pueden resumirse en lo siguiente. Primero, conjuró el *argumento de malicia* por el que se explicaría que, por la naturaleza insidiosa de Gonzalo Méndez de Deza, éste habría cometido cuantas afrentas pudiera. Segundo, conjugó el *argumento de acción improcedente*, porque carecía de derecho que respaldara la legalidad de sus actos, con el *argumento de iniquidad*, tanto por los males infligidos directamente al señor o a sus vasallos y oficiales como por las irregularidades en que incurriera en el ejercicio de la justicia. De esta manera, la *inventiva inectiva*, de nuevo, se desplegaba en un ataque doble a la *persona individual* y a la *persona oficial* del corregidor. Se extrañaba (*discurso de extrañamiento*) al corregidor –en su persona y en su jurisdicción: *repudio de autoridad en particular*–, primero, como tal sobre la jurisdicción señorial; y, segundo (implícitamente), como juez por ser deficiente e inicuo.

Tanto Juan Gómez de Carmona como Juan Sánchez de Cuevas demostraron, cuando desarrollaron sendas versiones de los hechos, que las mentalidades políticas de

cada una de sus partes concebían la *continuación de la práctica política* y la *dinámica política plural* a lo largo de las últimas décadas del siglo XIV y primeras del XV, so respectivas singularidades. Sabemos, por haber estudiado el contenido y la forma de los discursos en diferentes estadios, que éstos mutaban. Sabemos, asimismo, que tales mutaciones eran síntoma de la adaptación de las tácticas y las estrategias litigiosas y conflictivas de los actores a las contingencias coyunturales, de tentativas o éxito de aquéllos en lograr influirlas y, por extensión, de propia construcción de la identidad¹¹⁹¹.

Según Juan de Solórzano, el señor de la Vega se encontraba en aquel momento en la siguiente posición: era señor legítimo de unos territorios y personas sobre los que ostentaba y ejercía un dominio cuasi pleno: en términos tributarios y jurisdiccionales. Se hallaba enfrentado al corregidor que quería usurpárselos y proponía bien prestarse a sí y a sus dependientes –sobre los que ejercía dominio– a colaborar con el poder del rey en igualdad de condiciones (*relación sociopolítica* horizontal) por el bien común, o bien seguir resistiendo, judicial y físicamente. ¿Estaba ofreciendo rescatar el *pacto* (reajustado) entre el señor de la Vega y el corregidor a tal altura de la evolución de la *coyuntura política comarcal*? Los *puntos de inflexión* señalaron hitos entre los cuales, así como antes y después de ellos, las relaciones entre los actores sociopolíticos se habían ido transformando hasta el punto de finales de 1439, cuando se observa un paroxismo simultáneo del enfrentamiento en las dos vías: litigiosa y conflictiva.

Los excorregidores, cada cual por sí –y en respuesta al discurso de interrogatorio por el que se les inquiría, elaborado especialmente por Juan Gómez de Zamora para el proceso del *Pleito Viejo* entre la parte del rey y del señor de la Vega–, venían a insinuar que la más señera contestación a la autoridad de aquéllos, en actividad del oficio, procedía, más que de los valles, del mayordomado de la Vega. Los intereses se focalizaron en consolidar o evitar tal consolidación de la jurisdicción señorial en torno a la casa y mayordomado de la Vega (solar del linaje).

Aun así, la emergencia de algunos datos, como los inscritos en los acontecimientos de agosto a noviembre de 1430, indican que los valles fueron objeto de pugna reiteradamente. Por otra parte, se entiende que el proyecto señorial pasara por constituir la fuerza y la institución de la jurisdicción apartada del solar del linaje antes de lanzarse

¹¹⁹¹ Nos referimos a la construcción de la genética de la identidad relativa a su naturaleza jurídica y política, de identidad potestativa sobre medios de poder, de identidad especulativa en función de su imagen circulante, de identidad relacional conforme al rol desempeñado en el cambiante juego de poder y, en definitiva, de identificación conceptual propia y a ojos de los demás.

a ligar a este centro las posesiones periféricas. Así actuaron los Manrique y parece que, también los de la Vega. De los excorregidores que testificaron, no obstante, resta la deposición del propio Gonzalo Méndez de Deza. Veamos qué fue lo que dijo.

8.2. La coyuntura política comarcal

Gonzalo Méndez de Deza fue, junto con Fernán González del Castillo, Juan Chacón y Diego Fernández de Peralta, uno de los excorregidores de la merindad de Asturias de Santillana interrogados conforme a un compendio de preguntas especialmente preparadas por Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey, para ellos, en calidad de testigos del *Pleito Viejo*. En realidad, Gonzalo Méndez de Deza, doctor y vecino de Salamanca, fue el primero en prestar declaración en aquella ciudad, a 19 de octubre de 1440¹¹⁹². Obviamente, el testigo sabía “las dichas meryndades de Asturias de Santillana e de Campo de Suso, por quanto dixo que estovo en ellas e en cada una de ellas por corregidor e justiçia del dicho sennor rey [...] puede aver trese o catorse meses”; es decir, hasta agosto o septiembre de 1439¹¹⁹³.

En este punto de la investigación, lo realmente interesante de la deposición de Gonzalo Méndez de Deza es, lejos de discutir la legitimidad de la posesión de jurisdicción por el rey o el señor de la Vega en base a sus discursos, el esclarecimiento del estado del uso de la jurisdicción de los valles de la merindad de Asturias de Santillana entre los años de 1439 y 1440¹¹⁹⁴. En otras palabras, pretendemos dilucidar si, durante el litigio del *Pleito Viejo*, los valles estaban realmente en manos del corregidor y, en caso afirmativo, cómo fue el traspaso a manos del señor de la Vega.

Según el último relato de Juan Sánchez de Cuevas, el linaje de la Vega habría estado en posesión y habría ejercido el uso continuado de la jurisdicción, de generación en generación, hasta la de Íñigo López de Mendoza, heredero de doña Leonor de la Vega (*continuidad de la práctica política señorial*). Por viudedad de ésta y minoría de aquél, los corregidores se habrían entrometido en su patrimonio y, por esa razón, la causa de la

¹¹⁹² Véase su deposición testifical en: Caja 2523,1; fols. 568r-573v. Citas de las respuestas a la primera y segunda preguntas, Caja 2523,1; fol. 568r.

¹¹⁹³ ¿Cómo/por qué entonces era Gonzalo Méndez de Deza el oficial, aun en calidad de corregidor ante el que Juan de Solórzano compareció en diciembre de 1439? Véase: A.H.N., Osuna, leg. 1792,3 y Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El Marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 132.

¹¹⁹⁴ Por lo demás, la deposición de Gonzalo Méndez de Deza se reducía a confirmar el contenido de las preguntas del interrogatorio y a extender lo testificado por sus homólogos excorregidores.

jurisdicción de los valles pendería ante la alta justicia regia. Juan Gómez de Carmona, en cambio, sostenía que el linaje nunca había tenido la posesión de la jurisdicción de valles y lugares y que la autoridad y poder señoriales.

Si acaso, se hubieran integrado en el sistema monárquico, en la *continuación de la práctica política regia*; entonces interrumpida por la *novedad* de la entrada de los señoriales en dichos valles y lugares. Juan de Solórzano se hacía eco del discurso de Juan Sánchez de Cuevas. Gonzalo Méndez Deza, por su parte, guardaba su propia versión de los hechos: había ostentado y ejercido la jurisdicción pacíficamente en los valles y lugares de las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo, salvo en el mayordomado de la Vega, donde Sancho López de Guinea con gente de Íñigo López de Mendoza se lo había resistido armadamente. Todavía después el corregidor usó de la jurisdicción hasta que, por un albalá regio, se le ordenaba que sobreseyese lo tocante a la jurisdicción en el mayordomado (5 de agosto de 1439)¹¹⁹⁵.

En cambio, habría poseído y usado de la jurisdicción sobre el resto de los valles sin ningún problema¹¹⁹⁶. Haciendo memoria de lo contenido en los documentos del Archivo Histórico Nacional (diligencias, provisiones, relatos y replicatos), Gonzalo Méndez Deza habría sido en efecto recibido en *junta general* de Santillana, aquella que Juan Sánchez de Cuevas calificaba de insuficiente, ejemplo de asamblea por cuya autoridad Juan Gómez de Carmona decía ocupar la alcaldía. Por otro lado, que Gonzalo Méndez de Deza no fuera recibido en la junta de La Vega de 21 de noviembre de 1438 y que, posteriormente, hasta diciembre de 1439, cuando concluyó su corregimiento, continuara la oposición judicial (amén de la física) es claro síntoma de la contradicción

¹¹⁹⁵ Respuesta a la quinta pregunta, Caja 2523,1; fols. 568r-569r. Véase *Apéndice*, documento 374. Gonzalo Pérez de Herrera dijo que Gonzalo Méndez de Deza tuvo y administró la jurisdicción y justicia de las merindades y valles “salvo del dicho mayordomadgo de la Vega”. Véase: Caja 2523,1; fol. 538v.

¹¹⁹⁶ Juan Gutiérrez de Santa Clara dijo que Gonzalo Méndez de Deza corrigió en las merindades, salvo en los valles y lugares de Íñigo López de Mendoza, donde éste no se lo había permitido. Véase: respuesta a la pregunta número nueve, Caja 2523,1; fol. 491r. Conforme a Pero Ruiz de Arce, vecino de la villa de Santander de cincuenta años, testigo impedido de Martín Fernández de las Cortinas, se conservó la excepción sobre los valles y lugares que fueran de doña Leonor de la Vega durante su dominio, porque Gonzalo Méndez de Deza no había usado del oficio de juzgado ni administrado jurisdicción y justicia allí. Véase: respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 472v. Ferrán Pérez de Camesa, clérigo vecino de Santander, también testigo impedido, presencié la resistencia al corregidor en valles y lugares de Íñigo López. Véase: Caja 2523,1; fol. 488r. Lo mismo refirieron Ferrán Gutiérrez Marín, recaudador, y Sancho García de Tagle. Véanse, respectivamente: Caja 2523,1; fols. 750v-751r y 498v-499r.

permanente a la que el propio testigo aludía cuando respondía a la tercera pregunta del interrogatorio¹¹⁹⁷.

La preocupación de la parte del rey por la magnitud de la sustracción humana de la jurisdicción regia era patente en que Gonzalo Méndez de Deza fuera “repreguntado qué vesynos avía en el dicho mayordomado de la Vega e en los otros dichos lugares en que non usava paçíficamente de la dicha juridiçión por el dicho sennor rey”. En perjuicio de aquélla, el testigo “dixo que podía aver en todo ello fasta dosyentos omes poco más o menos”. Pese a que Deza aseguraba haber sido recibido en *junta general* por la merindad, asamblea de la que se habían ausentado los del mayordomado de la Vega, no teníamos más noticia que esta información.

Ahora, como testigo, arrojó algo más de luz sobre aquélla y mencionó que, en 1438, “se ajuntaron en la dicha villa [de Santillana] todos los procuradores e fieles de los dichos valles e lugares [...], salvo del dicho mayordomado”. En aquella asamblea, el corregidor presentó las cartas de corregimiento del monarca y éstas fueron obedecidas y cumplidas (*obediencia* y *cumplimiento*) y, seguidamente, recibieron a Gonzalo Méndez de Deza al oficio de corregimiento (*recepción*).

Salvando la abstinencia del mayordomado, no hay indicios de que sobre aquella sesión de *junta de merindad* pesaran irregularidades o imprevistos¹¹⁹⁸. Se habría desarrollado con normalidad y, a razón de su regularidad, también el uso de la jurisdicción sobre los valles entre finales de 1438 y finales de 1439¹¹⁹⁹. La única anomalía en la junta

¹¹⁹⁷ Juan de los Ríos, de Proaño, aludió a la resistencia violenta de la casa de la Vega: “le tyrara con una ballesta saeta o saetas desde la casa de la Vega”, Caja 2523,1; fols. 652r-653r. También, Ruy Martínez Febrero, vecino de San Vicente de la Barquera recordaba lo que oyó en la villa acerca de que “saliera mucha gente armada en asonada contra el dicho dottor”, respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 781r. Véase la confirmación de esta información en las respuestas a la pregunta número diecinueve de Juan Sánchez Jurafe el mayor, vecino de Santander, de Lope García de la Vega, vecino del valle de Cayón, y de Gonzalo Sánchez, clérigo vecino de San Vicente de setenta y cinco años y doliente. Véanse, respectivamente: Caja 2523,1; fols. 466r, 541v-542r y 443v.

¹¹⁹⁸ De entre los impedidos de Martín Fernández de las Cortinas que respondieron a la pregunta número diecinueve, Juan González de Cueto, escribano y vecino de Santander de hasta sesenta años, oyó que Gonzalo Méndez de Deza había sido recibido en Santillana –y también en Campoo– por los procuradores y fieles de los valles y lugares, salvo del mayordomado, y que, normalmente, usara de los oficios civiles y criminales y que le fuera pagado el salario y mantenimiento. Véase: Caja 2523,1; fol. 449r. Ruy Sánchez de Arce, vecino del valle de Carriedo, vio que Deza fue recibido por corregidor en la merindad de Santillana por los procuradores y fieles de los valles. Véase: Caja 2523,1; fol. 550v. Juan Rodríguez del Mazo, vecino de La Argomilla, recaudador que fuera en el pasado, además de ver que fue recibido en la villa de Santillana por los procuradores y fieles de los valles, le “vido e oyó [a Deza] leer las cartas e poderes que el dicho dottor traya del dicho sennor rey, e que vido al dicho dottor, commo corregidor del rey, usar de la dicha jurediçión e judgado”, Caja 2523,1; fol. 545r.

¹¹⁹⁹ Ferrán Gutiérrez Churrón, vecino de Aguilar de Campoo, también constató la salvedad del mayordomado de la Vega en lo concerniente a la *recepción* del corregidor Gonzalo Méndez de Deza en la

se traduciría, en consecuencia, en la salvedad jurisdiccional: no se mencionaban el condado de Castañeda ni el condado de Buelna. Por lo demás, la norma se extendía también a la merindad de Campoo; donde la recepción, como era habitual, precedió al uso de la jurisdicción por el corregidor.

De otro lado, Juan Gómez de Carmona había apelado a la autoridad de la comunidad política agregada de Asturias de Santillana en *junta de merindad*. Por ella se había nombrado a los alcaldes —entre ellos, él mismo— que, en ausencia de corregidores, asegurarían la *asistencia permanente* de justicia. Gonzalo Méndez de Deza, en tanto que testigo de su experiencia como oficial en el corregimiento, comentó, acerca del alcalde Ruy Gutiérrez de Arce, que lo había encontrado en activo a su llegada y que lo había estado previamente¹²⁰⁰. Entonces, el nuevo corregidor tomaba la jurisdicción de éste por el rey y la continuaba.

Gonzalo de la Rabia refirió los acontecimientos después de la expiración del corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza. Relató que, a instancias del corregidor, se reunió la *junta general* para decidir si solicitar prórroga de aquél en el corregimiento y ésta dispensó la petición pertinente. Pero, en el hiato —de que proveyese el rey, se entiende—, eligieron a Juan Gómez de Carmona, que ya había sido merino por el adelantado Pero Manrique cuando éste tenía el adelantamiento en secuestración, como alcalde que garantizara la *asistencia permanente* de justicia¹²⁰¹.

En este pasaje se disciernen dos potestades de la comunidad política de la merindad reunida en *junta general*. Por un lado, la asamblea podía emitir una petición de alargamiento del oficio de un corregidor y, a razón de ello, primero, se establecía una relación de evaluación-concesión: de que el pueblo juzgase que el ejercicio había sido

respuesta a la décima pregunta, Caja 2523,1; fol. 774. Véase *Apéndice*, documento 375. También lo habría hecho, posiblemente, con lugares en la merindad de Campoo, según la respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 775r. Véase *Apéndice*, documento 376.

¹²⁰⁰ Respuesta a la octava pregunta, Caja 2523,1; fol. 573v-574r. Véase *Apéndice*, documento 377.

¹²⁰¹ Respuesta a la pregunta número veintinueve, Caja 2523,1; fol. 699v. Véase *Apéndice*, documento 378. También Diego de Hinojedo refirió la elección de Juan Gómez de Carmona como alcalde después de fenecido el oficio de Gonzalo Méndez de Deza en la respuesta a la pregunta número veintiuno, Caja 2523,1; fol. 648v. Véase *Apéndice*, documento 379. Este testimonio es, si cabe, esclarecedor porque vemos la convergencia de las dos vías de *asistencia permanente*: la prorrogación de un oficial en la alcaldía y el pronunciamiento de la comunidad política en la elección del alcalde. De este caso, en particular, se desprende que la comunidad política adquirió un papel confirmativo en la *recepción* y en el *consentimiento expreso activo* por uso de la jurisdicción con el oficial, pero no en la elección misma, sin mengua detectable por ello en su *autonomía expresiva*, pues la comunidad manifestaba su voz como propia en la junta, pero sí sospechable en su *autonomía volitiva* y en su *autonomía efectiva*.

“bueno” –propicio al bien común, a su bien, o mejor, al de los asistentes a la junta–, dependía que se emitiese tal petición o no. Segundo, con tal práctica, se reafirmaría la *autonomía efectiva* de la comunidad política respecto del corregidor. Esta afirmación podría esconder un punto débil: el desconocimiento de hasta qué punto el corregidor de turno presionaba en la junta para que se solicitase su prórroga. Bien, sabiendo que a Lope de Mendoza le fue denegada y que Gonzalo Méndez de Deza impetró tal solicitud –“pedir la petición”, al fin y al cabo–, habiéndonos enterado de ello además por registros de deposiciones testificales distintas de las de los dos aludidos; podemos avalar *a priori* la tesis de la relativa *autonomía efectiva*.

Por otro lado, ¿por qué no volvió Gonzalo Méndez de Deza a ocupar el corregimiento? Debió de producirse una divergencia de intereses: el pueblo debía de estar contento con el servicio del corregidor –¿porque habría bregado por conservar la jurisdicción regia y ésta era la voluntad del pueblo?–, pero el rey tendría otros planes si, como veremos inmediatamente, le ordenó regresar. ¿Se debería a que, si el monarca lo hubiera enviado a corregir el estado de conflictividad, precisamente, en ese afán por conservar la jurisdicción regia, habría soliviantado a demasiados poderes que habían subvertido la paz de la tierra?

Así, por ejemplo, según narraba Rodrigo de Ceballos, vecino del valle de Cayón, la efectividad del ejercicio (*ejercicio efectivo*) de Gonzalo Méndez de Deza en lo referente a la penalización de los desórdenes derivados de las luchas entre hidalgos de la tierra (lucha de bandos), había redundado, precisamente, en que la aversión de aquéllos por el corregidor condujese a la conciliación con el señor de la Vega¹²⁰². Hemos aquí la combustibilidad de la atmósfera política de Asturias de Santillana donde, si acaso, las fidelidades se volatilizaban¹²⁰³.

¹²⁰² Respuesta a la pregunta número trece, Caja 2523,1; fol. 634r. Véase *Apéndice*, documento 380.

¹²⁰³ De entre los impedidos de Martín Fernández de las Cortinas, Gonzalo Costillas, vecino de Villapresente con interesantes relaciones personales dijo que “vido venir ante él [corregidor] a pleitos e enplados muchas personas de los dichos valles, e [vio] prender e tener presos en la dicha Santillana los mayores de los dichos valles [los más poderosos: hidalgos, escuderos y linajudos] que podían ser fasta ochenta personas”, Caja 2523,1; fol. 509. Juan de Román, vecino de Villapresente que fue recaudador del mantenimiento en Villapresente, Bárcena y La Veguilla, “vydo en la dicha Santillana prender [...] a Juan Dyas el nyeto, e a Ferrand Sanches Calderón [¿procurador en *junta de merindad* de 4 de septiembre de 1430?] e a Juan Sanches de Bustamante [¿procurador en *junta de merindad* de 4 de septiembre de 1430?] e a otras çiertas personas de los mayores de la dicha meryndad”, Caja 2523,1; fol. 505. Ferrán González del Valle, declaró que “estando en Santillana, puede aver dos o tres annos [1437-1438], segunt que le paresçe, e que le vido [a Deza] este testigo, usando del dicho ofiçio de corregimyento, prender e tener presas muchas personas de la dicha merynad, e vido por su mandado enposar [por lo que sería hidalgo] a Pero Cano de Riosenada”, Caja 2523,1; fol. 530. Juan Sánchez de Arce, vecino del valle de Carriedo, “vido

De nuevo, respecto del contenido referente a la *junta general* de la merindad, lo aquí relatado sería un ejemplo de cata del sistema. Por un lado, existían diferentes actores con autoridad reconocida y poder real que tendían relaciones colaborativas entre sí a fin de regir la comarca. Hemos aquí, una vez más, la clave de integración de actores con que explicamos nuestras tesis de la *dinámica política plural* y de la *homeostasis* del sistema sociopolítico. En este caso, la comunidad política de Asturias encabezaba su *autonomía* hasta que el oficial de la autoridad suprema, la del rey, tomara el relevo. El tono de Gonzalo Méndez de Deza no era, ni mucho menos, de reproche y, por otra parte, Juan Gómez de Carmona fue el ejemplo de alcalde que, a lo largo de su carrera política, fue autorizado tanto por la comunidad como por los corregidores.

En segundo lugar, dejando de lado la supervivencia de la práctica política de elección de alcaldes en *junta general* y su implicancia en la *continuación de la práctica política regia*¹²⁰⁴; el hecho de que aún operase en una fecha tan tardía como la segunda mitad del año de 1438 significaría que, en efecto, los corregidores, no sólo continuaban la jurisdicción por el rey, sino que la poseían y usaban de ella de forma efectiva (*ejercicio efectivo*) sobre las villas, valles y lugares de la merindad¹²⁰⁵.

Lo era, asimismo, que Gonzalo Méndez de Deza aplicara las facultades adherentes (*ejercicio práctico*): desde la *publicación* de que los actos judiciales y pregones se efectuaban por autoridad del monarca, hasta el juzgado y la ejecución de las sentencias, gracias a que, en virtud del *consentimiento explícito activo* de los súbditos, éstos acudían a juicio ante el corregidor¹²⁰⁶. Así, en efecto, decía ejercer Deza (*ejercicio efectivo*) sobre todos los valles y lugares (*totalidad geográfica*) y sobre sus vecinos y moradores, salvo sobre el mayordomado de la Vega¹²⁰⁷. Pasaba por el percibimiento de penas por incomparecencia y la aplicación de prendamientos, por la provisión de tutorías y curadurías en exclusiva (*unicidad*), salvo en el mayordomado de la Vega; por el

prender e tener presos en la dicha Santillana muchas personas de los mayores de la dicha merindad”, Caja 2523,1; fol. 553v.

¹²⁰⁴ Y así se hiciera en el pasado, en *continuación de la práctica política regia*, con la aplicación de las facultades derivadas de la posesión de la jurisdicción (*ejercicio práctico*). Véase la respuesta a la pregunta número trece, Caja 2523,1; fol. 570. Véase *Apéndice*, documento 381.

¹²⁰⁵ Juan Gómez de Carmona reportó el origen de la elección de alcaldes en *junta general*. Gonzalo Méndez de Deza lo hizo en términos similares, sin tanta profusión en detalles, pero con el reflejo de la relación colaborativa entre la comunidad política y el señor de la Vega. Véase *Apéndice*, documento 377.

¹²⁰⁶ Respuesta a la pregunta número once (sobre publicación) y número trece (sobre juzgado, ejecución y sentencias). Véase: Caja 2523,1; fol. 570. Véanse *Apéndice*, documentos 382 y 383.

¹²⁰⁷ Sobre Ruiloba y ¿Cabuerniga? narró Ferrando de la Rabia en su respuesta a la pregunta número diecisiete, Caja 2523,1; fol. 677. Véase *Apéndice*, documento 384.

asentamiento de bienes confiscados, por la percepción de otras penas y por la recaudación del salario y mantenimiento¹²⁰⁸. El mayordomado de la Vega no lo pagaba, no porque estuviera exento de ello, sino por contradicción señorial. Asimismo, quedaban pendientes otras penas, que no se le habían abonado porque Gonzalo Méndez de Deza estuviera fuera de la merindad y que aún estaban pendientes por ciertos contratos y obligaciones.

Ahora sabemos –a falta de otra noticia– que la partida de Gonzalo Méndez de Deza del corregimiento se debió –¿entre otras causas?– al mandamiento del rey. ¿Por qué razón, en tal estado de la merindad –o, precisamente por él, después de tantos breves suscitados tanto dentro como fuera de las audiencias judiciales–, ordenaría el monarca que el presente corregidor abandonara el oficio y la tierra de Asturias de Santillana?

Por último, el testigo refirió el funcionamiento del sistema judicial de la siguiente manera. Operaba, pues, conforme al movimiento de causas entre instancias, sin inconveniente y sin desvío, hacia otras autoridades (*unicidad*). En concreto, se remitían las apelaciones de las sentencias del corregidor, de toda naturaleza (interlocutorias y

¹²⁰⁸ Respuesta a la pregunta número catorce y quince, conjuntamente (sobre percibimiento de penas por incomparecencia y aplicación de prendamientos), número diecisiete (sobre tutorías y curadurías), número dieciocho (sobre asentamiento en bienes confiscados), número veinte (sobre ejemplo de asentamiento en bienes confiscados), número veintiuno (sobre percepción de otras penas) y número veintidós (sobre el salario y mantenimiento). Véase Caja 2523,1; fols. 570v-572r. Véanse *Apéndice*, documentos 385, 386, 387, 388, 389 y 390. Acerca del percibimiento de penas por incomparecencia y aplicación de prendamientos, véase la respuesta a la pregunta número trece de la deposición testifical de Diego Prado de Soevos, Caja 2523,1; fol. 762r. Véase *Apéndice*, documento 391. Algunas noticias son divergentes. En una de las respuestas de Juan Gutiérrez de Santa Clara, de Santander, se hablaba sobre que no se permitió que Gonzalo Méndez de Deza corrigiera en algunos valles del señor de la Vega ni que cobrara el mantenimiento y salario. Ahora Diego Prado aludía a la *totalidad*. En la parquedad, sin embargo, puede radicar la clave de conciliación de ambas informaciones: ya fuera en términos de contenido, si las realidades descritas –aquí encubiertas– se complementasen; o forma, si se detectara influencia en las deposiciones. Sobre la respuesta a la pregunta número veinte, tal vez la posesión por Diego de Bustamante de aquellos bienes no resultara tan pacífica, después de todo, si el delito por el que le fueran confiscados a Juan de la Guerra se cometió en tiempos de Pero González del Castillo, todavía resonaba en los de Juan Chacón y, luego, Gonzalo Méndez de Deza habló de la (re)entrada de bienes que había dispuesto. La cita de Sarmiento y de García Sánchez (de Arce) remiten, en efecto, al pasado. Sancho Rodríguez Caballero, vecino de Aguilar, todavía más próximo al linaje de la Vega por haberse casado con una de sus criadas por libre voluntad, recordaba que Deza había sido recudido con el mantenimiento y el salario que acostumbraban otros corregidores. Véase: respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 727v. Sancho García de Mesones, vecino de Arenas, lo confirmaba en el caso del valle de Iguña. Véase: respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 725r. Asimismo, Juan de Román certificó la recaudación del mantenimiento en Villapresente, Bárcena y La Veguilla. Véase: respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 505. Hallemos lo mismo en los testimonios de Ferrán González del valle en Reocín (por ser recaudador), Lope García de la Vega, en el valle de Cayón, y Ruy Sánchez de Arce en Carriedo. Gonzalo Costillas citó que Juan Gómez de Carmona recaudaba el mantenimiento. Véanse, respectivamente: Caja 2523,1; fols. 530, 542r, 550v y 509. Diego González de Gereda inflamó la jurisdicción del corregidor hasta la *totalidad geográfica*, a excepción del mayordomado de la Vega, que habría resistido, y confesó desconocer cómo se resolvió aquella cuestión. Véase: respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 766r. Pero Díaz de Collantes certificó la información atinente al mayordomado y el condado de Castañeda. Véase: respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 769v.

definitivas, en lo civil y en lo criminal), para ante el rey o para ante los oidores de su Audiencia, Corte y Chancillería¹²⁰⁹.

En efecto, parece ser que la efectividad del ministerio de Gonzalo Méndez de Deza, por sí y por sus lugartenientes (*ejercicio efectivo*), era real en tanto que otros testigos, como Juan Fernández de Herrera, vecino de Santander, conjuraban casos concretos de impartición de justicia y cumplimiento de las sentencias¹²¹⁰. Por tanto, el corregidor poseía y usaba de la jurisdicción por el rey, por ejemplo, sobre el valle de Camargo y, en general, el sistema regio estaría tan consentido en la tierra que, no sólo rodaban bien las articulaciones como eran las lugartenencias (*delegación*) de Juan Gómez de Carmona y de Pero Sánchez de Ávila; sino también los cauces bidireccionales de la justicia: ascendentes para apelar de una sentencia considerada injusta (agraviada), descendentes para resarcir al afectado; y los mecanismos de escarmiento de oficiales negligentes, tal y como cuando el citado Pero Sánchez fue sentenciado a pagar mil novecientos maravedís de costas por juzgar mal¹²¹¹.

En definitiva, según Gonzalo Méndez de Deza, el corregidor tomó, de sus predecesores, y, todavía más importante en este punto, continuó aquel año de 1438-1439: la posesión y uso de la jurisdicción por el rey sobre todos los valles y lugares a excepción, por conservación de la *continuación de la práctica política señorial* por resistencia, del mayordomado de la Vega.

Por otras pistas sabemos que, de modo semejante, debió de resistirse al corregidor en los condados de Buelna y Castañeda, en el señorío de Valdáliga y, también, sobre algunos lugares de la merindad de Campoo¹²¹²; concretamente en la tierra de Campoo de

¹²⁰⁹ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 572. Véase *Apéndice*, documento 392.

¹²¹⁰ Respuesta a la pregunta número dieciséis, Caja 2523,1; fol. 784v. Véase *Apéndice*, documento 393.

¹²¹¹ Respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 785. Véase *Apéndice*, documento 394.

¹²¹² Que Gonzalo Gutiérrez Mitralón, de memoria de seis décadas y testigo impedido de los de Cortinas, “vydo por corregidor que se nonbrava del rey de las dichas meryndades a Gonçalo Méndes de Deça, estando el corregidor en Cartes” ¿significaría que, en efecto, Deza había tratado de corregir en el señorío de Castañeda y que se le habría opuesto resistencia en él? Véase: Caja 2523,1; fol. 525v. Pero García de Llerena, vecino de San Vicente, impedido de los de Cortinas dijo que “en algunos de los valles e lugares de la dicha meryndad que le non consentían corregir: espeçialmente en Valdáyaga [sic] e en val de Buelna e en el mayordomadgo de la Vega”, Caja 2523,1; fol. 440v. El propio Pero Niño, conde de Buelna, respondió a la pregunta número dieciocho: “sé que el rey enbió al corregidor Gonçalo Méndes a Asturias en este anno [de 1439] [...], mas soy çierto que non lo resçibieron en los condados [Buelna y Castañeda] nyn en el mayordomadgo de la Vega, nyn le dieron salario, sy por fuerça non lo tomó con más de veynte encartados que él traya consigo, lo qual se provara sy nesçesario fuese.”, Caja 2523,1; fol. 712v. Curiosamente, el conde de Castañeda, a la respuesta número diecinueve, respondió: “el dicho dottor Gonçalo Méndes estuvo por corregidor en la dicha Asturias en el dicho anno pasado de treynta e nueve [...], e non es de creer sy non que levó el dicho su salario commo los otros corregidores.”, Caja 2523,1, fol.

Suso por Ruy Gutiérrez Mantilla. Ahora, en seguimiento de la cuestión de la resistencia, centrémonos en otras piezas documentales. Por ejemplo, sobre la resistencia de Buena, tomemos las respuestas a las preguntas número diecinueve y número veinte de Gonzalo de Quijano, vecino de Santander que también fuera su procurador¹²¹³.

A modo de conclusión, apuntemos que, en la pregunta número veintinueve de aquel interrogatorio especial que Juan Gómez de Zamora confeccionó para los excorregidores, se inquiría, precisamente, por el corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza¹²¹⁴. Es como si, ciertamente, el procurador fiscal del rey deseara incidir, por un lado, sobre la efectividad actual de la posesión y uso de la jurisdicción del rey, sobre el coronamiento de la *continuación de la práctica política regia*, mediante el ejercicio de sus principales facultades –juzgado con todo lo que ello implicaba, percepción de salario y mantenimiento con que sostener el sistema regio y los oficiales que lo integraban– hasta momentos recientes. Por otro lado, insinuaba al inconsciente que tal *ejercicio efectivo* se habría extendido a la *totalidad geográfica*: “en las dichas merindades e en cada una de ellas e en los dichos conçejos e valles e en cada uno de ellos”.

Así, a merced de tal programación psíquica, la memoria selectiva, que habría depurado los detalles ordinarios, se avendría a confirmar la generalidad formulativa concerniente a la *totalidad –geográfica, en concreto– del ejercicio efectivo* de las facultades jurisdiccionales por Gonzalo Méndez de Deza. Con todo y con eso, tantos fueron los testigos que, por probabilidad, alguno tendría que aparecer que atesorara relatos extraordinarios, quizá no en la globalidad de la *coyuntura política comarcal*, pero sí para el haber singular de sus vivencias. Y, en efecto, de entre ellos, descolló Pero Vélez.

8.3. La dimensión conflictiva

Durante el corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza sucedió la declinación definitiva de las relaciones con el señor de la Vega, la apertura del litigio y del conflicto del *Pleito Viejo (cuadro dialéctico terminal)*. En apartados anteriores ya hablamos de la

755v. ¿Acaso generalizaba porque sus dominios no eran objeto en el *Pleito Viejo*? Sí debían de ser cuestionados en otro litigio paralelo, no obstante.

¹²¹³ Véase su deposición testifical: Caja 2523,1; fols. 775v-778r. Respuestas a las preguntas número diecinueve y número veinte, Caja 2523,1; fol. 777v. Véanse *Apéndice*, documentos 395 y 396.

¹²¹⁴ Pregunta número veintinueve, Caja 2523,1; fol. 372v. Véase *Apéndice*, documento 397.

primera comisión regia a los jueces con que, consideramos, se abrió oficialmente el proceso judicial. En éste, abordaremos la apertura del conflicto a partir de un testimonio especialmente significativo; no tanto acerca de cómo apreció un testigo particular lo que llamamos *continuación de la práctica política regia* a efectos meramente contrastivos con lo ya tratado, sino en lo relativo a la narración y comentario de los hechos de la entrada de Diego Hurtado de Mendoza en la merindad y de la colisión con Deza.

Se trata, de hecho, de una fuente exuberante al respecto: no sólo en acontecimientos, sino en matices discursivos y coyunturales esenciales para reconstruir el *tejido histórico* y, en particular, el *cuadro dialéctico conflictivo*. En segundo lugar, utilizaremos otras piezas testificales que ayudarán a completar y contrastar el conocimiento de que disponemos sobre este tema concreto; en especial, en lo atinente al estado de la posesión de la jurisdicción de los valles y lugares previo a la ocupación.

Ahora bien, a fin de comprender el bagaje del testigo de forma más completa posible, debemos atender aspectos de su identidad y de su mentalidad políticas acerca de la materia de la *continuación de la práctica política regia*. Pero Vélez era vecino de Pedredo, en el valle de Cabuérniga, aunque sólo pudo haber presenciado los acontecimientos de los últimos veinte años, según afirmaba. Refirió la continuidad del *ejercicio efectivo* de los corregidores (*continuación de la práctica política regia*) desde Gómez Arias (1403) hasta Gonzalo Méndez de Deza (1439), según los testimonios de sus respuestas a las preguntas entre la número once y la número diecisiete del misterioso interrogatorio de las cuarenta y tres preguntas de Juan Gómez de Zamora confeccionado para ciertos testigos de Corte¹²¹⁵. Conforme a la respuesta a la pregunta número treinta y dos, desde hacía dos décadas, tanto en vida de doña Leonor de la Vega como ya en tiempo de Íñigo López de Mendoza, el rey enviaba corregidores que administraban la jurisdicción de la justicia sobre cualquier persona y, asimismo, recaudaban los salarios y derechos pertenecientes al oficio de corregimiento¹²¹⁶.

Esto es, continuamente (*continuidad*), generación tras generación de señores de la Vega –incluso durante el dominio de Íñigo López de Mendoza–, el monarca haría uso de una de sus atribuciones de gestión gubernativa por excelencia (*ejercicio práctico*), como era la elección de corregidores. Éstos, en su nombre, usaban de los dos compendios competenciales básicos (*ejercicio práctico* en virtud de la *delegación*), como eran la

¹²¹⁵ Respuestas de las preguntas número once a número diecisiete, Caja 2523,1; fols. 718v-719r.

¹²¹⁶ Respuesta a la pregunta número treinta y dos, Caja 2523,1; fol. 720v. Véase *Apéndice*, documento 398.

administración de justicia y la percepción tributaria, sobre la *totalidad personal*: de todas las personas: “usando e exerçiendo los dichos ofiçios ante qualesquier personas”.

De otro lado, el *consentimiento implícito* se desprendería de la fórmula “nunca vido contradesir” y de que doña Leonor e Íñigo López supieron del ejercicio de los corregidores, de sus lugartenientes y alcaldes menores y de los alcaldes transitorios; especialmente porque –no podía dejar de saberlo si– la señora “acostunbrava estar en la casa de la Vega por la mayor parte”¹²¹⁷. Considérese, incluso, el *consentimiento explícito activo*, si Gutierre Pérez de Santillana, mayordomo de doña Leonor, junto con Gonzalo Gómez de Cosío y otras personas, fueron a pleitos a Santillana¹²¹⁸; o si un tal Papao, procurador de Juan de Solórzano y de Sancho López de Guinea, acudió a Ruy Gutiérrez Monseñor, alcalde transitorio, y al mismo Gonzalo Méndez de Deza sobre deudas de ciertos vecinos del lugar de Carmona, en Rionansa, por contratos aprobados por corregidores y alcaldes pasados¹²¹⁹.

Los oficiales señoriales habrían acudido al juzgado de los corregidores, acto que comportaba el reconocimiento de la jurisdicción regia sobre sus negocios. Dado que el testigo no citaba la naturaleza de los asuntos con que concurrió Gutierre Pérez de Terán, no podemos si quiera especular la calidad de las *relaciones judiciales*. Pero, nos inclinamos por que el hecho de que el tal Papao concurriera con pleitos de naturaleza económica con vecinos del valle de Rionansa, en lugar de significar que los corregidores tuvieran potestad sobre dominios señoriales, comportaría que éstos simplemente conocían de negocios entre el ámbito señorial y otro ajeno.

Todo dependería, primero, de la naturaleza de las personas llevadas a juicio: ¿se trataba de vasallos sobre los que los de la Vega habrían dilatado su dominio desde que el almirante tuviera derechos de escribanía –¿y por tanto de señorío?– en 1403?¹²²⁰ O, por el contrario, ¿eran vecinos libres del yugo señorial de la Vega –pero no de Manrique, pues el conde lo reivindicaba en 1430 y en la sentencia arbitral de 14 de julio de 1432 se le asignaba a él y no a doña Leonor– porque Gonzalo Méndez de Deza pretendiera y ejerciera la jurisdicción real allí? Y, segundo, de la naturaleza de las causas: ¿las deudas

¹²¹⁷ Respuesta a la pregunta número treinta y tres, Caja 2523,1; fol. 720v. Véase *Apéndice*, documento 399.

¹²¹⁸ ¿El mismo escudero, más que probablemente ligado a don Íñigo López y testigo impedido de su parte, que pasaba los setenta años, hombre enemistado con algunas personas y amistado con otras a las que informó de muchas efemérides acaecientes en las órbitas señoriales?

¹²¹⁹ Respuesta a la pregunta número treinta y cuatro, Caja 2523,1; fol. 720v. Véase *Apéndice*, documento 400.

¹²²⁰ A 26 de octubre de 1403, Caja 2523,1; fols. 265v-266v y Caja 2524,1; fols. 1029v-1030r.

de sal derivarían de derechos dominicales o de simples adquisiciones del linaje de la Vega, cuando Rionansa no aparecía entre los valles y lugares de los que Alfonso XI concedió los derechos regios a Gonzalo Ruiz de la Vega en 1341, pero cuando los señores solían disfrutar derechos sobre pozos de sal de la merindad?

En la respuesta a la sexta pregunta, Pero Vélez depuso acerca de la posesión de la jurisdicción por el rey y uso por sus oficiales¹²²¹. De un lado, aseveró que siempre (*continuidad*) vio al rey en posesión de la jurisdicción mediante la tenencia y puesta de jueces y corregidores (*delegación*) por cartas y poderes del monarca, mediante el uso por éstos de los oficios de corregimiento y juzgado en nombre del rey y, por lo tanto, mediante el *ejercicio práctico* de las facultades inherentes: recaudatorias, nominativas –de nombrarse por la autoridad del rey–, judiciales y ejecutivas. Si habló de *consentimiento* por parte de los señores, también lo hizo de *consentimiento* por parte de los súbditos, que los tenían por corregidores y jueces del rey, obedecían y cumplían (*obediencia* y *cumplimiento*) los mandamientos, cartas y sentencias y los recudían con los derechos y salarios debidos (*consentimiento explícito activo*).

De otro lado, enunciaba las salvedades del señorío de Valdáliga, donde don Beltrán de Guevara, sus alcaldes, merino y oficiales ejercían y usaban de la jurisdicción¹²²²; de Cartes, Castañeda y Toranzo, regidas por el conde de Castañeda y sus alcaldes, merinos y oficiales desde, recordaba, 1435 o 1436¹²²³; de la Vega (en torno a 1439-1440), no sobre el mayordomado, sino sobre los valles de Asturias de Santillana, desde la ocupación de Diego Hurtado de Mendoza, sus alcaldes, merinos y oficiales; y, fugazmente, del condado de Buelna, cuya legitimidad y cuya legalidad ignoraba por completo.

– *La coyuntura conflictiva según Pero Vélez, testigo*

Sin embargo, el testigo centró su deposición en la apropiación de la jurisdicción protagonizada por Diego Hurtado de Mendoza en nombre de su padre, Íñigo López de Mendoza, y comenzó a relatar cómo los acontecimientos se precipitaban hacia el

¹²²¹ Respuesta a la sexta pregunta, Caja 2523,1; fols. 714v-718r. Véase *Apéndice*, documento 401.

¹²²² De la existencia de alcaldías y merindad señorial debería deducirse el arraigo de un sistema señorial.

¹²²³ La alusión a esta fecha tan tardía (1435 o 1436) en lo relativo al dominio de Manrique sobre estos lugares y valle, ¿refería la tardanza en aquistar un control formalizado y consolidado o en aparentarlo de tal manera que las gentes comunes de la merindad, como Pero Vélez, lo percibieran así?

conflicto. Conforme a su narración, primero, Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea, acompañados por treinta hombres armados de ballestas y escudos, fueron a un lugar llamado “Capa del Rey”, en el valle de Cabuérniga, congregaron allí a todos los vecinos y moradores en junta y les mostraron una provisión de Juan II por la que se confirmaba la donación de siete valles de la merindad a Gonzalo Ruiz de la Vega, volvía a hacérsela a Íñigo López de Mendoza y se suspendía de la justicia en ellos al corregidor.

Es decir, el monarca, anteponiendo su papel como soberano y juez supremo (*poder judicial*) a su rol como señor jurisdiccional (*poder señorial*), expidió una carta (¿cuál?) confirmatoria del señorío de la Vega sobre siete de los valles de la merindad. Merced a ella, los agentes de Mendoza se rodearon de hombres armados (instrumento impresivo-coercitivo). Convocaron una *junta de valle* —“no oficial”, en términos de costumbre— a fin de, mediante la *publicación* y públicos actos de *obediencia* y *cumplimiento* de la provisión regia (instrumento legal), asentar en la tierra el derecho manado de la autoridad regia con el de la autoridad del pueblo, aunque fuese coaccionándolo segmentariamente: cada valle por separado, ¿para no enfrentarse a la totalidad de la comunidad política representativa en la junta de la merindad?, ¿porque el corregidor no habría convocado tal asamblea sobre aviso de las intenciones de la parte señorial?¹²²⁴

Segundo, Gonzalo Méndez de Deza, cuando estuvo al tanto de lo que acaecía en Cabuérniga, se movió allí con otra pequeña cohorte de treinta hombres armados (instrumento impresivo-coercitivo). Allí, inquirió a los del valle el motivo de haberse ajuntado en asamblea. Los vecinos y moradores desviaron la atención del corregidor hacia los escuderos de Mendoza. El corregidor exigió examinar la provisión regia, pero éstos se negaron a entregársela. Entonces, una vez habida ésta de mano del escribano allí presente, conminó a los vecinos y moradores que no obedecieran a los enviados señoriales ni los recibieran por alcaldes ni jueces del valle, so ciertas penas.

En tal jornada, además de la *publicación* de la carta regia, se patentizaron, primero, las hostilidades entre los poderes (corregidor-señor de la Vega), en clave, de un lado, de enfrentamiento de fuerzas humanas similares (sobre treinta hombres en ambos bandos). De otro lado, vinieron las negativas, tanto de los representantes de Mendoza a entregar la escritura original como del corregidor al demandársela y, luego, a rechazar el requerimiento al pueblo de someterse a la autoridad señorial en base a aquélla. Por último,

¹²²⁴ No ha de entenderse desde la óptica de la simple agregación de valles, sino de la integración de aquéllos en el sistema señorial implantado/renovado.

se verbalizaron ofensas: “malas palabras de denuestos e amenazas”; especialmente de los escuderos hacia los vecinos y moradores de llevarlos a la casa de la Vega. Las dos jurisdicciones, la regia y la señorial colisionaron y la comunidad de Cabuérniga quedaba en medio: en un *fuego cruzado*. Sin embargo, no estalló la violencia. El corregidor se retiró antes hacia Santillana y los habitantes del valle se rindieron a la autoridad señorial.

En el pasado, los pobladores de la Vega confesaron a Fernán González del Castillo que preferían perecer en su horca antes que en la sima de la casa del señor. La clave interpretativa de tales datos quizá no radicara tanto en la superioridad del poder señorial sobre el de los corregidores, ya que éstos se impusieron ocasionalmente a los primeros; sino en el porqué de que los vecinos y moradores comulgaran repetidamente con los señores, en vez de con aquéllos. ¿Acaso el poder señorial respondía con mayor fiereza que los corregidores, tenidos por poder más amable?

Luego de la aceptación, los escuderos de Mendoza consolidaron la apropiación de la posesión de la jurisdicción mediante el *ejercicio práctico* con la elección de oficiales señoriales: Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea nombraron a Juan de Ucieda, hijo de Juan Espiga, por alcalde, y a Gómez, hijo de Juan de los Ríos y vecino del valle de Cabuérniga, por merino. Los oficiales fueron recibidos (*recepción*) por los vecinos del valle, ejercieron de los oficios por el señor de la Vega sobre éstos, a excepción de sobre ciertos vasallos adscritos a la jurisdicción del abad de Cardeña; y, al poco (una quincena), erigieron una nueva horca en un otero. En consecuencia, la *autonomía volitiva*, la *autonomía expresiva* y la *autonomía efectiva* de la comunidad de Cabuérniga resultaron restringidas en tanto que el *consentimiento* fue coartado en la junta y aquélla constreñida a decantarse por la autoridad del señor y a usar con él de la jurisdicción.

No habría de serlo así la *autonomía identificativa*, en tanto que la comunidad del valle fue llamada a junta y se pronunció a favor de la Vega, con la, al parecer, todavía sobreviviente segregación de los vasallos de Cardeña. De otro lado, ¿querría decir la *novedad* de la erección de la horca que la jurisdicción precedente había sido poseída y usada por los oficiales regios y las penas de muerte para los comunes no hidalgos administradas en Santillana, cabeza de la merindad? ¿Y por qué no en La Vega? Tal señalamiento de la *novedad*, por sí solo y expresado de este modo, no es indicio seguro de que la jurisdicción fuera del rey.

Por último, Juan de Espiga, según otros testigos, fue alcalde en Cabuérniga y, de que también lo fuera su vástago, se deduce lo imperecedero de las *relaciones clientelares*.

¿Se infiere lo mismo también de la longevidad del sistema señorial sobre aquel valle? Si Juan de Espiga fuera alcalde en Cabuérniga por Íñigo López de Mendoza antes que su hijo, ¿cuánto tiempo antes de los diez meses? En cualquier caso, el modelo del sistema señorial, según lo fuera el regío, confiaba la administración jurisdiccional del lugar o del valle en cuestión en vecinos fieles.

Seguidamente, a la luz de la semejanza de los resultados, Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea debieron de aplicar el mismo *modus operandi* en el valle de Cabezón; donde se nombró por alcalde a Sancho Vélez de Cos y merino primero a un vecino y después a Sancho de Ontoria, donde usaron de sus oficios, donde se erigieron horcas y donde se ejecutaron penas. En el valle de Ruiseñada se procedió de forma similar, con Juan de Alfón, vecino del lugar, y Diego del Castro, morador, como alcalde y merino. Y, virtualmente, ocurrió lo mismo en otros tantos valles y lugares.

Una vez más, las afirmaciones del historiador Estepa Díez resultan obvias, aun en un ámbito periférico durante la Baja Edad Media, porque el dominio señorial que Íñigo López de Mendoza estaba instalando sobre Asturias de Santillana no se reducía únicamente al señorío jurisdiccional, sino que implicaba obligaciones de corte feudal como la de prestación militar. Así, llegó Rodrigo Calderón a Cabuérniga, por orden de Diego Hurtado de Mendoza, y requirió al alcalde y merino que llevasen consigo a la casa de la Vega a cuanta gente con sus armas pudiera; instancia a la que muchos se aprestaron, entre ellos Pero Vélez. Los oficiales señoriales obedecieron y, de este modo, se concentró un contingente notable de hasta mil quinientos hombres, ballesteros y escudados, y cinco o seis caballeros.

Por un lado, los valles apropiados –virtualmente más allá de Cabuérniga, Cabezón y Rionansa, si Vélez generalizaba con la fórmula “venydos [...] de los valles de la dicha meryndad” en número de millar y medio, nada menos, y cuando de Cabuérniga sólo se extrajeron cincuenta o sesenta– aportaban el instrumento disuasorio e impreso material básico (la guarnición militar) para apropiarse de otros. Por otro lado, ¿no era aquel procedimiento uno para integrar a los primeros en el dominio y el sistema señoriales? En otras palabras, el empleo de cuotas de poder como medio con el fin de acrecentar ese poder fortalecía, simultáneamente, aquellas cuotas de poder y, potencialmente, lo haría con las nuevas adquiridas. Se trataba, por tanto, de un proceso sustanciado por la retroalimentación (naturaleza proteica del poder).

Después, este instrumento que era el ejército, además de disuasorio e impreso, se movería, naturalmente con otros propósitos: unos ofensivos y represivos contra la resistencia. Donde había ofensa y represión, emergía la violencia. Y donde emergiera la violencia, se desataría un estadio conflictivo. Ocurrió esto, por ejemplo, cuando aquella hueste de Diego Hurtado de Mendoza, pertrechada con carros, acémilas y rocines de albarda, viandas, truenos, culebrinas y fuego, marchó sobre la Rueda de Ceballos, en el valle de Toranzo, donde moraba Juan Díaz, el nieto. Una vez llegados allí, acamparon, se acantonaron y hallaron que este hidalgo había alineado unos mil infantes ballesteros y escudados frente a su casa. Seguidamente, se desencadenó la confrontación, se hirió a ciertos hombres, los de Juan Díaz huyeron y los de Diego Hurtado comenzaron a detenerlos. Finalmente, los líderes se entrevistaron.

¿Nos encontramos ante un caso de resistencia de linajes que, bajo jurisdicción por el rey, disfrutaban de poder sociopolítico en las demarcaciones locales-municipales en que habitaban –¿tenían asentados sus solares?– y que, de primeras, no estaban dispuestos a ceder? Nótese, no obstante, la potencia ofensiva y represiva medida, no sólo en instrumentos materiales –ejército: conjunto de hombres, armas y vituallas–, sino también actuales y psicológicos, con carga disuasoria además para otros potenciales resistentes: batalla campal, humillación de la derrota, humillación de la huida, humillación de la detención de los huidos, sometimiento del cuartel general del adversario, humillación de la avenencia a la capitulación.

En segundo lugar, Diego Hurtado de Mendoza envió un segmento militar, integrado por hasta cuatrocientos ballesteros y escudados capitaneados por Sancho López de Guinea y un tal de Obregón, a un lugar en el valle de Cayón, contra un escudero que llamaban Perrero. Una vez allí, estragaron a los vecinos mediante la toma de bastimentos y ganado, que mataron para comer; y aquéllos, unos quince, se quejaban entonando “ay de Dios, ay del rey”. Asimismo, los efectivos del señor de la Vega provocaron la huida de aquel escudero y de la mayoría de los de la aldea, porque no querían transigir la imposición de la justicia señorial; y, pese a todo, lanzaron dos tiros con el trueno hacia el otero donde se encontraban huidos. Y, como cuando regresaron todavía rehusaban la justicia del señor de la Vega, los amenazaron y así, por miedo, acabaron recibiendo la.

Hemos aquí otro pasaje donde se trasluce la apropiación del valle por la fuerza, no sólo ya por guerra, no sólo por imposición por acantonamiento de efectivos militares, no sólo por efecto de amenazas, ni siquiera por instalación de la justicia señorial; sino de

manera mucho más simbólica y onerosa: la toma de haberes de los vecinos y el consumo sin retribución.

¿No era el yantar un derecho con el que los señores, además de aprovecharse materialmente, afianzaban simbólicamente su dominio? ¿No sería aquel atropello, en concepto de yantar, un modo persuasivo de que, de ahí en adelante, el dominio señorial del lugar/valle pertenecía a Mendoza? En medio de dos poderes quedó el pueblo de Cabuérniga, malparado salió el de Cayón. Ahora bien, tal vez por la caducidad de la feudalidad en la comarca o quizá por el desarrollo de una conciencia de comunidad política –aun en una tan raquítica como aquélla, de quince vecinos–, los del lugar del valle de Cayón “non consentieron” la dicha instalación de la justicia señorial. Se resistieron y, por eso, fueron reprimidos; aunque, curiosamente, la toma de bienes consumibles (vino y ganado) precedió a la oposición –si bien, porque ya sería de fama pública que el escudero Perrero contestaba al señor de la Vega, sus agentes marcharon contra él– y, por ende, a la represión. De ahí deducimos el sentido feudal de aquélla.

En tercer lugar, los señoriales partieron en busca de otro escudero contestatario; esta vez, Juan de Castañeda, que moraba en Tezanillos del valle de Carriedo. Pero éste, con los diez hombres que vivían con él, huyó a los montes y “desanparó la casa”. Los que marchaban con Sancho López de Guinea estragaron a los habitantes, sus haciendas y sus ganados, y, por insignificancia demográfica –¿y social, porque sólo había labradores?–, no instalaron oficiales de justicia y casi derrocaron la casa del escudero, de no ser por una dueña “que tomava e pedía testimonyos e fasía afumadas”.

Patrón similar siguieron en Tezanillos, del valle de Carriedo; respuesta semejante hallaron del escudero y de su círculo –que debían dominar el lugar–: la huida. Sin embargo, aquí los labradores se quedaron y –¿porque no habría posibilidad de nombrar oficial a un labrador porque la suficiencia de un hombre se medía por su condición superior?– no hubo posibilidad de instalar la justicia señorial. ¿De entre aquellos labradores –¿o quizá el término aludiera a la distinción por propiedad y no estima por edad?– sólo una dueña, una mujer –¿labradora o de qué condición?–, evitó el destrozo de una casa (la del escudero Juan de Castañeda) cuya distintiva calidad sería proporcional a la de su propietario.

En cuarto lugar, regresaron al valle de Cayón y fueron al lugar de Sobarzo, habitado por cinco vecinos, y entraron en la casa de Pero Ruiz de la Hoya y le requirieron que obedeciese la justicia por Íñigo López de Mendoza, pero él nunca quiso consentir.

Por consiguiente, le requisaron alimentos, se comieron parte y otra la llevaron a la casa de la Vega, le prendaron objetos de valor, tomaron obligaciones de deudas y, en última instancia, condujeron preso al propio hombre a la citada casa de la Vega.

Los acontecimientos de Sobarzo, de nuevo en el valle de Cayón, siguieron un orden distinto, el siguiente: entrada de casa del notable resistente-represión por toma de bienes consumibles y de valor-prendamientos y prendimiento del notable y traslado a la casa de la Vega-ejecución de obligaciones de deudas. ¿No se advierte, primero, la articulación del dominio señorial, con centralidad en La Vega; segundo, una nueva forma de represión: la ejecución de deudas; y, tercero, que, sólo entonces, el escudero y los señores de la Vega se avinieron a acuerdo?

Pero Vélez concluía su relato, por un lado, con la vuelta a la casa de la Vega, donde halló al ejército que había ido sobre la Rueda de Ceballos ya retornado y del que oyó que hubieran marchado sobre aquélla porque Juan Díaz de Ceballos el nieto no había querido consentir la justicia del señor de la Vega. Por otro lado, concluía con la alusión a que Diego Hurtado de Mendoza, acompañado de treinta hombres ballesteros y lanceros, tomó alimentos y carneros a los vecinos del lugar de Pedrero, en el valle de Cabuérniga, y les exigió prestaciones militares y tributarias. Aquéllos se quejaron y, de entre ellos, los hombres buenos del concejo replicaron que nunca habían pagado nada a los señores de la Vega; y, de hecho, Pero Vélez confesaba no haberlo presenciado nunca.

Es decir, las tropas señoriales, tras la captación de bienes consumibles sin retribución alguna, demandaron a la comunidad política del lugar –del valle, se entiende: “conçejo e omes buenos”, por tanto, comunidad reconocida, con *autonomía identificativa* señalada– que tributase yantar anual. He aquí clarificado el concepto con el que los fieles de Íñigo López de Mendoza acometían aquellas tomas de bienes a consumir: el concepto de yantar, de tributo de corte feudal.

De todo este relato se desprende la complejidad de la campaña señorial para hacerse con los valles de Asturias de Santillana en el año de 1439-1440, coincidiendo con el corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza. Pero Vélez sólo mostró lo que sería una línea operativa, visión seccionada que nos priva de comprender el sentido geográfico de las maniobras, pero no de tantear la globalidad de la empresa. Por alusiones como la de que llegaron a la casa de la Vega de otros valles o de que, al tiempo que una parte del ejército seguía la ruta Cayón-Carriedo (Tezanillos)-Cayón (Sobarzo), se continuó la

ofensiva contra el de Ceballos, llegamos a la conclusión de que se trató de un proyecto bien trazado y coordinado.

Se trataba incluso de un proyecto de apropiación que, además de incluir los valles teóricamente administrados por el corregidor, englobaba los bienes consumibles en concepto de prenda de yantar y tal vez los inmuebles. El alcalde Juan Gómez de Carmona contó cómo Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea le demandaban la ejecución de bienes de ciertos vecinos y moradores de Cabezón, Cabuérniga, Ucieda y otras partes por deudas¹²²⁵. ¿A qué podía ser debido? ¿A la aspiración de incrementar el patrimonio señorial, al escarmiento vía judicial a los contestatarios o a ambas razones?

Luego, que los fieles del señor acudieran al oficial regio puede explicarse porque reconocieran de éste la jurisdicción que no atañía a los pleitos estrictamente restringidos a la justicia señorial. De ninguno de los colectivos –“çiertos de la dicha meryndad” ni “çiertos vesynos e moradores de los dichos valles de Cabeçón e Cahuérniga e Usyeda e en otras partes”– se especificaba la condición jurídica ni la vinculación jurisdiccional y, en esta última cuestión, reposaba la esencialidad de la clave interpretativa.

En particular, si las gentes no pertenecieran a la jurisdicción señorial, pertenecerían a la jurisdicción regia; tal y como la parte del procurador fiscal en el *Pleito Viejo* deseaba demostrar. En otras palabras, del *consentimiento explícito activo* por parte del señor de la Vega, al haber acudido los representantes señoriales a la justicia de Gonzalo Méndez de Deza por iniciativa propia, se inferiría, además de la aprobación de Íñigo López de Mendoza, del sometimiento al depositario de la autoridad suprema del reino –el corregidor en nombre del monarca– en cuestión de unos individuos cuya vinculación jurisdiccional, precisamente, resultaba ignota. Es como si, en este pasaje, el alcalde Juan Gómez de Carmona delatara la pretensión, más allá de suprimir los cotos señoriales, de posicionar la jurisdicción del rey sobre todas las demás, incluida la señorial.

Concluyendo, los valles y sus gentes de Cabezón, Cabuérniga y Ucieda, entonces, durante el corregimiento del doctor Gonzalo Méndez de Deza, serían del rey y estarían integrados en dicha *totalidad*. ¿Y la tierra de Campoo de Suso? Juan Fernández Sobrino hablaba de la *continuación de la práctica política señorial* por Ruy Gutiérrez Mantilla en ella cuando viniera por corregidor Gonzalo Méndez de Deza¹²²⁶; mientras que Juan de los

¹²²⁵ Respuesta a la pregunta número nueve, Caja 2523,1; fols. 733v-734r. Véase *Apéndice*, documento 402.

¹²²⁶ Respuesta a la pregunta número treinta y siete, Caja 2523,1; fols. 712v-713v. Véase *Apéndice*, documento 403.

Ríos aludía a la *recepción* y ejercicio del corregidor en las dos merindades: “con cartas e poderes del dicho sennor rey [...], fue resçibido al dicho ofiçio por los vesynos e moradores”¹²²⁷. Nótese la diferencia entre la tierra de Campoo de Suso, específica, y la merindad de Campoo, general.

Por su parte, Lope de Hoyos, vecino de Reinosa, caballero mayor del rey y acompañante de Gonzalo Méndez de Deza en la toma de la jurisdicción de la tierra de Campoo de Suso, respondió a la pregunta número diecinueve, concerniente al corregimiento de éste, que presencié cómo Deza fue corregidor en las merindades y cómo usó del oficio de juzgado y administró la jurisdicción civil y criminal en la tierra y valles¹²²⁸. Se referiría a la *continuación de la práctica política regia*, en función del *ejercicio práctico* del juzgado delegado (*delegación*); del que se habría apropiado, por haberse interrumpido aquélla por dominio señorial (“juridiçión [que] tenya ocupada Ruy Gutiérrez Mantilla por el dicho Ynygo Lopes de Mendoça”).

Tanto habremos de asumir lo explicitado por el testigo, como prevenir de sus silencios. Muy bien, aunque, una vez recuperada la jurisdicción del rey, Gonzalo Méndez de Deza la ostentara *pacíficamente*; ¿no se habría desatado algún episodio conflictivo a raíz de la apropiación por parte del corregidor? Y, luego, dijo que ciertas personas, entre ellas el alcalde Juan Gómez de Carmona:

“[...] vyeran cómo el dicho dottor Gonçalo Méndes, seyendo asy corregidor [...], tovyera manera e diera lugar a que, por parte del dicho Ynygo Lopes e para él, fuese ocupada la dicha juridiçión çevyl e crimynal de las dichas meryndades e valles e tierra [...]”.

La primera impresión resulta desconcertante. ¿Realmente cabría la posibilidad de que el doctor Gonzalo Méndez allanara la entrada (“tovyera manera e diera lugar a”) de la Vega, no ya en Campoo de Suso, sino en las tierras en general?

En cualquier caso, como en Asturias de Santillana, hacía el mismo tiempo de diez meses, Diego Hurtado de Mendoza ocupó la jurisdicción poderosamente, destituyó a los oficiales regios y nombró otros señoriales que desempeñaban un *ejercicio práctico* de las competencias. Ahora bien, pese a la imposición de armas, de que se hiciera “en tanto que corregidores en ellos non avya puestos por el dicho sennor rey”, ¿se desprendía algún tipo

¹²²⁷ Véase *Apéndice*, documento 312.

¹²²⁸ Respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fols. 795v-796v. Véase *Apéndice*, documento 404.

de justificación del tipo de *dinámica de alternancia* al objeto de mantener la *asistencia permanente* de justicia? Las claves interpretativas radicarían, por un lado, en el momento de intervención de la fuerza: ¿se limitó a la ocupación de valles y lugares o también se dirigió contra el corregidor? Por otro lado, yacería en la auténtica intención de la ocupación: ¿realmente limitada al interludio entre corregidor y corregidor?

Y, por último, podría hallarse en el trato dispensado por los Mendoza a los oficiales dependientes de Gonzalo Méndez de Deza. Lope de Hoyos relataba cómo, *a posteriori*, cargaron agresivamente contra los opositores y, en especial, contra el alcalde Juan Gómez de Carmona porque:

“[...] de gran tiempo acá, avya seydo alcalde [...] por el dicho sennor rey, e tenya e poseya la juridición de ella [...] por el dicho sennor rey, en non quería nyn quiso consentyr [...] la dicha juridición por el dicho Diego Furtado [...]”.

La consignación neutra del testimonio de Lope de Hoyos, ¿estaría enmascarando la fidelidad a ultranza de los intereses del rey –aun cuando, por derecho, el señor de la Vega gozase de la colocación de oficiales hasta que viniese nuevo corregidor– o, en cambio, estaría escondiendo la negativa de Juan Gómez de Carmona a renunciar a la alcaldía que había poseído por largo tiempo y, por ende, a los beneficios que de ésta hubiera cosechado?

Conclusiones del Capítulo 8

En este capítulo tratamos de esbozar el *tejido histórico*, en general, y el enturbiamiento de las relaciones entre los corregidores y el señor de la Vega (*cuadro dialéctico terminal*), en particular. Para ello, hemos empleado fuentes específicas y focalizamos nuestro interés, más que en la reconstrucción –necesaria, sin duda– de los hechos históricos y procesales, en la interpretación global de aquéllos en términos de evolución dialéctica. Y, asimismo, hemos articulado el contenido de este capítulo en torno a tres apartados: uno dedicado a la deriva de las relaciones entre ambos poderes a la llegada del corregidor y durante su corregimiento, que condujeron a la apertura del *Pleito Viejo* en su dimensión litigiosa; otro consagrado a la *coyuntura política comarcal* durante el corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza y otro relativo a los primeros acontecimientos del *Pleito Viejo* en la dimensión conflictiva.

En primer lugar, Gonzalo Méndez de Deza arribó a Asturias de Santillana con una carta de corregimiento muy amplia, que le facultaba para poseer y usar de la jurisdicción por el rey hasta en valles y lugares que se habían constituido como cotos señoriales nucleares en períodos anteriores: mayordomado de la Vega, condado de Castañeda, condado de Buelna, señorío de Valdáliga (*totalidad geográfica*). Parece ser que, por un lado, la *junta general de la merindad*, en Santillana, recibió al nuevo oficial y se avino a usar con él de la jurisdicción sin mayor objeción.

Por otro lado, no sólo los representantes del mayordomado de la Vega no comparecieron, sino que, cuando Gonzalo Méndez de Deza lo hiciera allí, en junta, se rehusó haberlo en su oficio. En consecuencia, parece que las relaciones con la mayoría de la comunidad política de la comarca no se antojaron conflictivas, a diferencia de con los apoderados señoriales de Mendoza y, por extensión, con el propio señor de la Vega. Además, tuvimos la oportunidad de averiguar cómo operaba una *junta local* ligada directamente al poder señorial en nuestro ámbito de estudio, tanto por el examen de los testimonios notariales de las respuestas al corregidor, como por una carta de procuración de la comunidad en favor de quienes habrían de seguir las diligencias contra él.

La merced regia es aquí la cuestión medular. A juzgar por la amplitud de las prerrogativas y del territorio sobre el que debían aplicarse, sospechamos que, además de resolver la duda pesante sobre los valles y lugares, se trataría de regresar los apartamientos jurisdiccionales (*fragmentación jurisdiccional*), consagrados y denunciados recientemente, a la jurisdicción regia. En otras palabras, ¿se estaría intentando subsumir la *continuación de la práctica política señorial* a la *continuación de la práctica regia* como, en tiempos pretéritos, se entendía que había ocurrido?

Sin llegar a resolver del todo esta incógnita, mediante la reconstrucción de las diligencias que sostuvieron Gonzalo Méndez de Deza y los del mayordomado, observamos dos procesos que maravillarían a una mente matemática: a la vez paralelos, divergentes y convergentes. Paralelos y divergentes porque, al tiempo, las relaciones entre aquéllos se enturbiaron hasta niveles alarmantes y, conforme a una sobrecarta, el rey matizó el alcance de la jurisdicción del corregidor. Convergentes porque un fenómeno condicionó el otro: la divisa de un recrudecimiento dialéctico haría que el rey moderase su postura y tal puntualización de la voluntad regia provocaría el encallamiento de una parte y de otra en sus reivindicaciones.

Los testimonios notariales relativos a comparecencias y presentaciones de documentos giraron en torno a la carta de corregimiento y a la sobrecarta del rey. Su abordaje ha permitido pautar un itinerario en el camino en este *cuadro dialéctico terminal*. Pero, cuando comentamos los contenidos de algunas de aquéllas, certificamos el hecho de la evolución de los discursos –de las partes, del *discurso protestatario* y del *discurso vindicatorio*– conforme a las contingencias y, consecuentemente, a la emergencia de nuevas líneas de formulación (retóricas) e informativas (cargadas de contenido histórico). La naturaleza del discurso era proteica. Corregidor y procuradores de Mendoza revisaban sus versiones del transcurso de la posesión y uso de la jurisdicción por el rey y por el linaje de la Vega en los valles y lugares de las Asturias; pero también subrayaban e introducían detalles nuevos.

De un lado, Gonzalo Méndez de Deza incidía en la *antigüedad y continuidad* de la posesión y uso por el rey y sus oficiales (*continuación de la práctica política regia*) y en el *consentimiento* y hasta colaboración, no sólo de los vecinos y moradores –agrupados sociopolíticamente en comunidades e institucionalmente en juntas–, sino también de los señores de la Vega que se habrían unido a aquél en la aceptación e incluso propiciamiento de la entrada de oficiales regios (corregidores, alcaldes mayores) y de las prácticas de *asistencia permanente*. Entonces, de hecho, recientemente, Íñigo López de Mendoza habría entrado la jurisdicción regia contra derecho y habría empleado diversas tácticas y medios (*cuotas de poder señorial*) reprobables para constreñir a vecinos, moradores y comunidades a ceder y prestarse a la autoridad del señor de la Vega.

De otro lado, los procuradores de don Íñigo López argumentaron contra el corregidor y contra su alcalde, Juan Gómez de Carmona, que, en ausencia del primero, encabezaba las diligencias contra su parte y contra su juzgado. Proponían su propia lectura acerca de la posesión y uso de la jurisdicción a lo largo del tiempo (*nueva versión de los hechos*) en manos de los señores de la Vega (*continuación de la práctica política señorial*), recalcaron la paladina hostilidad de los corregidores, disociaron la conducta de los oficiales regios del servicio al monarca –no lo servían bien, por eso Gómez Arias acabó aherrojado– y los posicionaban a la altura de los otros señores en las luchas por el poder en la tierra. Asimismo, minimizaron el respaldo de la comunidad política y reinterpretaron las claves de la señorialización; concretamente, la cabeza de la merindad: la villa de Santillana, pertenecería al dominio señorial del linaje de la Vega.

Gracias al método de estudio –analítico individual, reconstructivo lineal y deductivo global– aplicado a las piezas producidas en el transcurso de la batalla dialéctica, delinearemos las siguientes conclusiones. Primero, venimos a distinguir dos aspiraciones, una inmediata relativa a la posesión y uso de la jurisdicción entretanto se dirimía el negocio, y otra definitiva alusiva a la posesión y uso perpetuos de aquélla. Segundo, se desprende la existencia de otras líneas conflictivas: la de corregidor-Manrique, aparte de la de corregidor-Mendoza (*¿flujo convergente de la conflictividad?*). Tercero, se advierte un más acusado pronunciamiento de la diferencia entre la función del rey como señor (señor jurisdiccional, *poder señorial*) y como supremo juez temporal en su reino (*poder judicial*), con una inclinación hacia la última. El rey, parte y juez, desconcentraba sus facultades y cometía a otros en ellas (*delegación*) para que actuasen por él como parte (procurador fiscal) y como juez (jueces comisarios).

Cuarto, se constatan relaciones entre los integrantes de los brazos (del corregidor y del señorial) y se dilucida la existencia sumergida de *relaciones invisibles* que, por un lado, plantean un reto metodológico de trabajo; y, por otro, revelan la existencia de todo un universo de prácticas ignotas (*escenario sumergido*) con importancia capital, si no esencial, en la sucesión de los acontecimientos (*coyuntura política comarcal*) según los conocemos. De todo esto, inferimos, una vez más, que la clave hermenéutica del *tejido histórico* yace, por un lado, en el hecho de la *dinámica política plural* o articulación política de la tierra en base a las relaciones entre los actores sociopolíticos y a la coordinación y enfrentamiento entre éstos. Por otro, la información se contiene en el dicho: en cómo concebía cada uno de esos actores (partes en el contexto judicial) los hechos (*nueva versión de los hechos*).

El apartado siguiente, dentro del apartado dedicado a la dimensión litigiosa, corresponde al corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza conforme a su propia deposición testifical y al contraste con anotaciones oportunas extraídas de dichos de otros testigos, a fin de presentar el *tejido histórico* de la forma más veraz posible. Tales unidades fueron mayoritariamente extraídas de respuestas a la pregunta número diecinueve del interrogatorio habitual de Juan Gómez de Zamora, consagrada específicamente a interrogar sobre el corregimiento de aquél.

Las claves son las siguientes. Primero, la posesión y uso de la jurisdicción continuaría de la manera habitual (*continuación de la práctica política regia*), salvo en los cotos señoriales consolidados (*fragmentación jurisdiccional*); por lo que se podría

hablar de continuidad del orden heredado de los corregimientos precedentes de Juan Chacón y Lope de Mendoza. Segundo, el pueblo habría recibido al corregidor (*recepción*), se habría avenido con él (*consentimiento*) y, por extensión, con el rey durante el servicio de aquél y, también, en su ausencia; por ejemplo, mediante la elección de alcaldes transitorios hasta que el rey proveyese sobre ello (*asistencia permanente*). Incluso los señores de la Vega, en el pasado, habrían cooperado en el funcionamiento normal de la política comarcal bajo autoridad jurisdiccional regia (*homeostasis sistémica*). Tercero, en y por el *ejercicio efectivo*, Gonzalo Méndez de Deza se habría granjeado enemistades, sobre todo de los pendencieros hidalgos de Asturias de Santillana y de los señores jurisdiccionales, que lo habrían resistido.

En suma, a razón de un corregimiento tan polémico como éste, antes de su conclusión, es decir, al tiempo de su transcurso; ya se habían abierto las dos vías del *Pleito Viejo*: la conflictiva, por entrada de los valles y lugares de Asturias por Diego Hurtado de Mendoza, y la judicial/litigiosa, por expedición de la primera comisión regia a los jueces de la causa (10 de julio de 1439). Para ello, el testimonio de Pero Vélez ha resultado más que ilustrativo. Por un lado, el *modus operandi* de ocupación de y asentamiento en los valles y lugares se basaba en: entrada (convocación de junta, arramplando con los bienes de los habitantes)-imposición (militar, por carta regia)-integración en el sistema señorial (mediante el nombramiento de oficiales, por ejemplo). Por otro lado, destaca la complejidad táctica y de la considerable movilización de recursos (militares y materiales: *cuotas de poder señorial*). Y, por último, ha de resaltarse la naturaleza proteica del proceso, pues se retroalimentaba: los señoriales empleaban cuotas de poder (el poder como medio) para adquirir otras nuevas (el poder como fin).

CAPÍTULO 9. El pleito por los ochocientos vasallos y el *Pleito Viejo*¹²²⁹

La precipitación de los acontecimientos a partir del corregimiento de Lope de Mendoza y la definitiva crispación de la atmósfera política sobrevenida durante el de Gonzalo Méndez de Deza plantearon dos pleitos concretos: uno por los ochocientos vasallos que el rey concedió al conde de Castañeda en la merindad de Asturias de Santillana, y que este señor quería contar en el valle de Toranzo; y otro, conocido como *Pleito Viejo*, por la jurisdicción de ciertos valles de la comarca, debatida entre el rey e Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega.

El análisis e interpretación historiográficos de ambos fenómenos requiere de un esbozo teórico que poder aplicar y de una reconstrucción de los hechos procesales y conflictivos, a fin de enmarcar la evolución de las relaciones entre los actores sociopolíticos. Asimismo, nos interesa la identificación y disección de dichos actores en dos vertientes: la de su *anatomía sociopolítica*, o *morfología* (composición) y *psicología* (mentalidades) históricas, y la de su *fisiología sociopolítica*, o *sintaxis* (lugar que ocupa) y *dialéctica* (relación con otros) históricas.

En segunda instancia, abordaremos la dimensión litigiosa y la dimensión conflictiva de la causa que nos es más conocida, el *Pleito Viejo*. Al tratar la primera, urdiremos la línea procesal del negocio, especialmente durante la fase probatoria, que tuvo lugar tanto en la tierra de Asturias de Santillana como en la Corte, y señalaremos los momentos y aspectos donde la dimensión litigiosa se solapó con la dimensión conflictiva.

Por último, al tratar dicha dimensión conflictiva, recurriremos exclusivamente a deposiciones de testigos de la parte del rey; eso sí, de personas significativas sobre las que tratamos de discernir cuanto es posible acerca de su identidad, a partir de discursos procedentes tanto del procurador fiscal como de los procuradores del señor de la Vega. Como veremos, los comentarios orbitarán en torno al *modus operandi* de ocupación de

¹²²⁹ Véase la *Tabla 2*. Véase la *Figura 2.3*. En estos materiales se refleja una cantidad de información considerable. Por un lado, del pleito por los ochocientos vasallos obtenemos los datos relativos al valle de Toranzo; mientras que el *Pleito Viejo* nos proporciona los del resto. El resultado que puede observarse es una clara expansión de la influencia señorial (directa e indirecta) de los principales linajes nobiliarios (Manrique, de la Vega-Mendoza) en la merindad de Asturias de Santillana, aunque esta vez de forma real y no virtual, como figuraba en la sentencia arbitral de 1432 (*Figura 2.2*).

los valles y lugares por parte de los Mendoza, apropiación de la jurisdicción e instalación del dominio y sistema señoriales sobre ellos.

Ahora bien, el objetivo principal de toda esta disertación consistirá, de un lado, en elucidar cómo se transformaron las relaciones entre los actores sociopolíticos de la merindad, a raíz de aquellos acontecimientos. De otro lado, trataremos de inferir, a razón del contraste de las distintas concepciones y versiones de la coyuntura política del momento, posibles influencias de los poderes sobre los testigos deponentes y, por extensión, sobre la sociedad política de Asturias de Santillana.

9.1. Marco teórico aplicado

– *Esbozo de los parámetros a partir de los casos*

De las tensiones y distensiones, de los rozamientos y rozaduras de las relaciones se derivaban conflictos en que se empleaba algún tipo de violencia o presión; y, en concreto, de las *relaciones sociopolíticas*, se desprendían conflictos en materia de poder. Las relaciones regían y articulaban el orden sociopolítico y en un estado de conflicto, lejos de suprimirse, aquéllas se exacerbaban, se subvertían o, como mucho, se difuminaban. Las funciones de gobierno y articulación se imprimían en el conflicto y, gracias a su operatividad, puede observarse un desarrollo y una resolución de éste (*evolución del conflicto*).

Cuando se incoaba un pleito, la causa del enfrentamiento se sometía al criterio de los jueces, se asumían las relaciones: las *relaciones judiciales*, en general; *relaciones procesales*, en particular, que seguían y evolucionaban con las fases del proceso que imponía la jerarquía del sistema judicial; las *relaciones sociopolíticas* previas se transferían a la dimensión judicial, se acomodaban y se transformaban pertinentemente; la rivalidad se conservaba, la *dependencia* de clientes y vasallos influiría si deponían como testigos. Por ende, las identidades de los sujetos se desdoblaban: conservaban las que les definían en la dimensión sociopolítica (los señores seguían siendo señores, los clientes continuaban siendo clientes; los vasallos, vasallos), pero adoptaban las nuevas de la dimensión judicial (los contendientes se convertían en partes, los clientes y vasallos en testigos) y las de ambas dimensiones no dejaban de fluir la una hacia la otra (las actuaciones de los señores como contendientes se denunciaban en la dimensión judicial

y las resoluciones judiciales se llevaban a la dimensión sociopolítica).

Tal esquema bidimensional (conflicto y litigio, dimensión sociopolítica y dimensión judicial) y bidireccional (de una dimensión a otra), que integraba a los actores (sociopolíticos y judiciales) y que enmarcaba y motivaba las relaciones entre ellos, se asemeja a una *estructura englobante* del pleito. Esta *estructura englobante* adquirirá mayor amplitud y complejidad si, además, incorporamos el factor hipotético del *flujo convergente de la conflictividad*. Esto es, si las líneas conflictivas compartían nexos (causales, procesuales, personales, institucionales, relacionales, eventuales, etc.), trasladados también a las líneas litigiosas; se tenderían marañas que conectarían sujetos, espacios, procesos y demás. Recuérdense, por ejemplo, las procuraciones: se facultaba a un representante en más de una causa que acudía a la Corte a diligenciar los negocios al tiempo y, de allí, regresaba a la tierra a llamar testigos para uno y para otro o, tal vez, para más de uno. Así se aprovecharía el desplazamiento de los propios testigos de la tierra a la Corte y Audiencia Real o del receptor de la Valladolid a la tierra.

En concreto, en el *Pleito Viejo*, se trató la causa de la lucha por la posesión de la jurisdicción y ejercicio de la justicia sobre nueve valles de la citada merindad y la tierra de Campoo de Suso entre, primero, los citados nueve valles con la villa de Santillana, Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega, y los procuradores fiscales del rey. Tomemos la imagen de un largo hilo. Este hilo metaforizará el dilatado conflicto sostenido por los tres principales agentes de poder en la merindad (el corregidor del rey, el conde de Castañeda y el señor de la Vega) por el señorío (posesión de jurisdicción, ejercicio de justicia, percepción de derechos) sobre los valles de Asturias de Santillana y la tierra de Campoo de Suso. Pues bien, el *Pleito Viejo* no sería más que el pequeño segmento correspondiente a una fase judicializada de esta larga controversia.

Se trataba de una causa de jurisdicción sobre vasallos y lugares, por lo que en el debate se examinaban, primero, la posesión y uso de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio; es decir, el derecho y el ejercicio de las competencias inherentes: provisión de oficiales, administración de justicia, recaudación de salario y mantenimiento. Segundo, se abordaba la condición jurídica misma de tierras y de las gentes; *condición jurídica*: pertenencia al realengo y señorío y Corona real, sujeción y sojuzgado civil y criminal de vecinos y moradores a una autoridad, en virtud de los cuales

se prestaba *obediencia y cumplimiento* a las disposiciones de la autoridad¹²³⁰.

Eso sí, aquel segmento hilar estaría muy cargado de cuentas enhebradas: unas descriptivas de consecuentes fases del litigio y otras alusivas a diversas del conflicto, otras a litigios y conflictos relacionados y otras a litigios y conflictos que generaron documentación utilizada como prueba en el *Pleito Viejo*. En primer lugar, la versión del proceso que utilizamos se abre con la transcripción del pleito litigado entre la comunidad del valle de Toranzo junto con el linaje de los Ceballos e Íñigo López de Mendoza, y el conde de Castañeda. El motivo fueron los vasallos que, de los ochocientos que el rey Juan II concediera al último en la merindad de Asturias de Santillana, empezando a contar por los lugares de su señorío y, en caso de no sumarlos, agregarlos de los valles colindantes a aquél (8 de junio de 1437); recaían sobre Toranzo. Si bien el litigio concluyó formalmente en el año 1438 (ejecutoria del 31 de diciembre)¹²³¹; posteriormente, volvió a mencionarse, por lo que parece continuar abierto.

La lucha por la jurisdicción englobaba los pleitos (conflictos y litigios) por los vasallos de Toranzo y el *Pleito Viejo* (*estructura englobante*), pero uno y otro obedecían a causas distintas. Por ejemplo, en la petición que Íñigo López de Mendoza dirigió al rey a 28 de octubre de 1438, se distinguían, por un lado, la jurisdicción y pechos que tenía sobre el mayordomado de la Vega y otros siete valles y, por otro, los derechos de behetría y vasallos solariegos en Toranzo, en calidad de pariente mayor del linaje y solar de Ceballos. Asimismo, el señor rogó contra la intromisión del corregidor a perturbar su jurisdicción en “el dicho mayordomadgo e valles e vasallos” y, a continuación, contra la solicitud de Juan Manrique de ciertos vasallos en el valle de Toranzo¹²³².

Por otro lado, en la petición de 31 de octubre de 1438, el señor de la Vega replicó lo alegado por el procurador fiscal y, seguidamente, suplicó mandamiento a los corregidores y justicias del rey para que no se entremetiesen a juzgar los pleitos de su jurisdicción. Además, decía que se probó debidamente, tanto en la jurisdicción del

¹²³⁰ La quinta pregunta del interrogatorio de las veintiocho preguntas de Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal, inquiría sobre si: “las dichas merindades e los dichos vasallos e conçejos e logares e vesinos e moradores de ellos han seydo e son realengos e del sennorio e Corona Real de Castilla” y la novena sobre si: “las dichas merindades e los dichos valles e conçejos e logares e los vesinos e moradores de ellos han estado e están, desde el dicho tiempo acá e durante el dicho tiempo, en posesión vel casi de ser subjeptos [sic] e sujudgados [sic] çevyl e crimynalmente por los dichos jueses e ofiçiales del dicho sennor rey”, Caja 2523,1; fols. 307v-308r.

¹²³¹ Ejecutoria citada en: González Echegaray, M.C. *Toranzo. Datos para la historia...*, op. cit.: 36. Documento citado en: Caja 2523,1; fol. 234v.

¹²³² Caja 2523,1; fols. 122r-122v.

mayordomado y de los valles, como en lo referente a lo de Toranzo¹²³³. Aun más, se abría otra petición con las siguientes palabras:

“Honorable señor Fernando Dyes de Toledo, oydor de nuestro señor el rey e su relator e secretario e referendario [sic]; yo, Juan Sanches de Cuevas, en nombre de Ynygo Lopes de Mendoça, my parte; vos digo, con reverençia, que a my notiçia es venydo que vos que pertendedes aver jurediçión en un pleito e cabsa que pende ante nuestro señor el rey, entre el dicho my parte e el conde de Castanneda, e pendían entre el dicho my parte e el procurador fiscal, sobre çiertos vasallos e derechos que el dicho my parte ha en Asturias de Santillana e sobre las otras rasones [...]”¹²³⁴.

Asistimos al discernimiento de pleitos, a la distinción de causas. Pero, se trataba de conflictos y litigios conectados de forma ostensible en el orden circunstancial (los pleitos se interconectaban), en el orden procesal (coordinación de las diligencias) y en el orden notarial (el cuaderno del proceso del pleito por los ochocientos vasallos se incorporaba en el mismo libro que el *Pleito Viejo*)¹²³⁵.

En primer lugar, las líneas conflictivas del pleito por los vasallos de los ochocientos que se aplicarían en Toranzo y del *Pleito Viejo* fueron, a todas luces, paroxismos (*conflictos menores*) de un longevo, encarnizado y a veces cruento debate (*conflicto mayor englobante*). Éste se habría desatado por la jurisdicción sobre los valles y lugares de la merindad de Asturias de Santillana que, a lo largo de las décadas, adoptó diversas formas conflictivas (*conflictos medianos*), dependiendo de los ejes de los actores: conflictividad corregidores-de la Vega, conflictividad corregidores-Manrique,

¹²³³ Caja 2523,1; fols. 122v-123v.

¹²³⁴ Petición calendada en 14 de noviembre de 1438. Véase: Caja 2523,1; fol. 223v. Se trata de una petición de copia de documento y de término para alegar. Oberturas similares, en las que se enunciaban dos o más causas, se contenían en las transcripciones de los documentos de los folios 7, 8 y 93v-94r.

¹²³⁵ A su vez, este pleito por vasallos aparejaba pruebas del conflicto que los de Toranzo sostuvieron contra los corregidores porque éstos iban repetidamente contra los privilegios y franquezas del valle. Véanse: Caja 2523,1; fols. 10v-11v, 69v-73r, 75v-76v y 85r-88r. Asimismo, este conflicto entre los Manrique no sólo no concluyó en 1438, sino que se prolongó durante décadas adoptando otros carices. Por ejemplo, en 1478, el valle de Toranzo se querelló contra el conde de Castañeda por atropellos, fuerzas y quebrantamiento de sus privilegios. Véase: Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, legs. 147808,16; 147808,36; 147808,58; 147808,53; 147809,49; 147809,123; 147810,30. Por otro lado, habría indicios por los que se podría considerar la unicidad del pleito por los ochocientos vasallos y del *Pleito Viejo*: Fernando Díaz de Toledo fue juez en los dos, la carta de comisión del primero, datada de 27 de febrero de 1438, se incluía en otra carta de comisión de 22 de julio de 1441 (Caja 2523,1; fols. 328r-239r), etc. Sin embargo, a pesar de ellos, el hecho de que se pronunciara sentencia a 15 de noviembre de 1438 (Caja 2523,1; fols. 224r-225r) y de que se emitiera ejecutoria a 31 de diciembre de 1438, específicamente en el pleito por los vasallos de Toranzo, justifica que abordemos uno y otro separadamente.

conflictividad entre los tres, conflictividad de la Vega-Manrique, conflictividad de la Vega-infante de Antequera/infantes de Aragón, conflictividad de Toranzo-señores de Castañeda, conflictividad Toranzo-corregidores, etc.

En segundo lugar, desde una óptica documental (ascendente), hemos abordado los procesos de un pleito y de otro y vemos que, historiográficamente, se constituyeron como catalizadores de sendas fuentes (*cuajamiento documental*) gracias a las cuales hemos podido llegar a conocer, además de los *conflictos menores*, los *conflictos medianos* y el *conflicto mayor*. Extensivamente, podríamos concebir los juicios de las causas como los catalizadores de los *conflictos menores* y, si acaso, de los *conflictos medianos* –del *cuajamiento institucional* de las *cuajadas fenoménicas* que eran los conflictos–; pero no del *conflicto mayor*, dado que no hubo proceso único, abierto y clausurado, en que se contemplaran todas las variantes de aquél.

Por último, y esta vez con una perspectiva dinámica (de que algo cambia), sendos pleitos ejemplifican fases avanzadas de *cuajamiento fenoménico* del *conflicto mayor* y de *cuajamiento de la sociedad política* del Cantábrico central. De un lado, el tratamiento de las causas por los distintos tipos de justicia asentaría hitos en la evolución conflictiva y marcaría el ritmo de complicación, de estadios primarios a estadios avanzados. De otro lado, conforme se desarrollaban los conflictos y los litigios, los actores sociopolíticos se iban definiendo a sí mismos, a sus ojos y a los de los otros.

Entendamos ahora la lucha por el poder en términos de una *ecuación histórica*. Primero, actuar en este conflicto –por el poder, en general– significaría participar en el juego de la política comarcal. Segundo, el hecho de actuar, de participar de la política comarcal, convertiría a los participantes en actores, en sujetos políticos, en agentes con relativa capacidad de actuación, con algún tipo de poder¹²³⁶; poderes, en definitiva.

¹²³⁶ Los sujetos históricos eran simultáneamente sujetos jurídicos (por vinculación histórica, afectiva y jurisdiccional; por reconocimiento jurídico), sociales (por ocupación de cada uno de sus órdenes y de una posición, desempeño de funciones dentro de la sociedad y mantenimiento de relaciones con los otros) y políticos (por desarrollo de elementos socioculturales, identidades y conciencias, formas y medios de actuación y prácticas de participación en los juegos sociopolíticos). Véase el ya citado capítulo: Gómez Urdáñez, J.L. “La construcción del sujeto histórico..., *op. cit.* Para una historiografía del sujeto (social) en el panorama historiográfico español sobre conflictividad social, revueltas y revoluciones, véase: Barros, C. “El retorno del sujeto social en la historiografía española”, Castillo, S.; Ortiz de Orruño, J.M.^a (Coords.) *Estado, protesta y movimientos sociales*. Zarautz, Universidad del País Vasco, 1998: 191-214. Acerca de un estado de la cuestión y diferenciación terminológica sobre el individuo en la Edad Media, acerca de la exploración de la identidad y de la alteridad, de las manifestaciones históricas de la individuación, identificación, individualización, personificación y despersonalización, edificación personal y acerca de la historia individual y la historia colectiva y del sujeto como unidad en el pensamiento y en las prácticas medievales, véase: Bedos-Rezak, B.M.; Iogna-Prat, D. *L’individu au Moyen Âge*. Aubier, 2005.

Irónicamente, poderes (actores) que utilizaban cuotas de poder (medios) en aras de alcanzar (más) poder (fin).

Ahora bien, como en un problema matemático, precisamos de una introducción al mismo, y, como en todo sistema de ecuaciones, necesitamos incógnitas. Veámoslas. Por un lado, hemos de identificar qué *sentido* adquiriría el poder en el caso de cada uno de los actores sociopolíticos que intervinieron en el conflicto (lucha por el poder en que, obviamente, el poder era el objeto universal por el que todos los actores pugnaban). Y, aunque la interpretación que propondremos más adelante ha sido elaborada a partir del conocimiento global de la información que manejamos, no podemos dejar de tener presente en todo momento que, en gran medida, el *sentido* de participación en el conflicto-litigio para cada uno de los actores se expresaba, en gran medida, en el discurso; un discurso en que, precisamente, hemos basado nuestro texto histórico, nuestro discurso. Se trataba de un discurso que, naturalmente, podía estar –y que, de hecho, debía de estarlo con frecuencia, por no decir siempre– elaborado a conveniencia.

Entonces, a fin de discernir el sentido –y el discurso– de cada interviniente, debemos distinguir entre *actores en el conflicto* (en los “pleitos e contiendas”) y los *actores en el litigio*¹²³⁷. Los primeros fueron aquéllos que, de un modo u otro y de manera rastreable en la documentación abordada, desempeñaron algún papel en el conflicto; bien repetidamente, o bien de modo ocasional. Los segundos, en cambio, correspondían con las partes del litigio. En primer lugar, en el *Pleito Viejo*, intervinieron los procuradores fiscales del rey, concretamente Juan Gómez de Zamora. Éste fue facultado por el rey a 19 de noviembre de 1439 como procurador fiscal de su cámara y su justicia para tratar cualquier pleito atinente a su patrimonio, cámara, fisco y justicia¹²³⁸. En su caso, el seguimiento del negocio por el poder era inherente a su oficio.

– Interpretación de los casos

El *conflicto mayor* por la jurisdicción de Asturias de Santillana englobaba (*estructura englobante*) el pleito por los ochocientos vasallos y el *Pleito Viejo*, y de esta forma debía de concebirse en las mentalidades políticas de la época. Por ejemplo, Simón

¹²³⁷ Véanse, respectivamente: comisión de 23 de diciembre de 1439, Caja 2523,1; fols. 246r-246v, 329v-330v, 365v-366r, 803v-804r; y petición de 14 de noviembre de 1438, Caja 2523,1; fol. 223v.

¹²³⁸ Caja 2523,1; fols. 260r-261r.

González de Guadalajara, procurador de Íñigo López de Mendoza, con ocasión de la presentación de una petición de ampliación de término y de receptoría de testigos impedidos, en Roa a 23 de abril de 1438, formuló un primer “pleito e causa” que pendía ante el monarca “entre el dicho my parte e el conde de Castanneda sobre los vasallos que el dicho conde pide que le sean por vuestra merçet dados en la merindat de Asturias de Santillana”¹²³⁹. Indudablemente, se refería al pleito por los ochocientos vasallos, un *conflicto menor* o puntual en el *conflicto mediano* del enfrentamiento por la jurisdicción entre los dos señores y afluente del o, si se quiere, hacia el *conflicto mayor* de los poderes de la tierra por la misma materia de la jurisdicción.

Fórmulas semejantes denotan el estable afincamiento de tal concepción. De un lado, en otra petición presentada en Roa a 8 de mayo de 1438 por Juan Sánchez de Cuevas, también en nombre de Íñigo López de Mendoza, se evocaba “el negoçio [...] entre el dicho my parte e el conde de Castanneda sobre los vasallos e juridiçión que el dicho conde pide le ser dados en la merindad de Asturias de Santillana”¹²⁴⁰.

De otro lado, en una carta del mismo señor de la Vega, presentada en Medina del Campo a 28 de octubre de 1438 por el citado Juan Sánchez, se invocaba, primero, el derecho del señor de la Vega a la “jurediçión e justiçia de my mayordomadgo de la Vega [de Íñigo López de Mendoza] con siete otros valles e tierras”, con los pechos, derechos y vasallos; y, segundo, “cómmo el val de Toranço [...] es behetría [...] [con] çiertos vasallos que yo he en él solariegos e pertenesçen a my, así commo a pariente mayor del linaje e solar de Çavallos”¹²⁴¹.

El curso de las probanzas se había efectuado separadamente por tratarse de negocios distintos sobre una misma materia troncal (la jurisdicción) y una misma procedencia conflictiva (*conflicto mayor* por la jurisdicción), pero que, entonces, habían cuajado en líneas procesales diferentes: una amplia que englobaba el mayordomado de la Vega y otros siete valles y otra específica del valle de Toranzo. Se trataba de líneas procesales originadas por *conflictos menores* recientes, causados a su vez por sendas perturbaciones del dominio de la Vega.

El responsable de una de las perturbaciones era el corregidor: “el corregidor [...] se quiere entremeter a me perturbar e entrar las dichas jurediçiones”; por lo que se

¹²³⁹ Caja 2523,1; fols. 82v-83r.

¹²⁴⁰ Caja 2523,1; fols. 93v-94r.

¹²⁴¹ Caja 2523,1; fol. 122r. Véase *Apéndice*, documento 405.

requería provisión de justicia exclusiva por parte del rey: “soplico a vuestra altesa [...] mandando que el dicho corregidor non se entremeta”. El segundo adversario era el conde de Castañeda, que aspiraba a tener vasallos en Toranzo: “don Juan Manrique, conde de Castanneda, demanda [...] que le faga merçed de çiertos vasallos en el dicho val de Toranço”; por lo que el señor de la Vega suplicaba que “le non faga la dicha merçed”.

Asistimos a las secuelas de *conflictos medianos* (de la Vega-corregidor, de la Vega-Manrique) que constituían el *conflicto mayor* (por la jurisdicción), materializado en los acontecimientos conflictivos coetáneos y en las contemporáneas sustanciaciones litigiosas. Se trataba de paroxismo de los *conflictos medianos* en *conflictos menores* y en litigios nuevos: el pleito por los ochocientos vasallos y el *Pleito Viejo*.

Ahora, tomemos como partida la comisión real de 10 de julio de 1439, en que Juan II mostró haber intimado el discurso (*intimación del relato* expresado en el documento anterior) de la parte de Mendoza, en tanto que se decía en boca del monarca: “es my merçed de vos encomendar e encomyendo [a los jueces comisarios] todo lo sobredicho [...], para que lo tomedes en el estado en que está e vayades por ello adelante”¹²⁴². En consecuencia, resultaría más propio hablar de continuación de la causa que de fundación de ésta. Aun más, en el proceso del *Pleito Viejo* se adjuntaban transcripciones de algunos documentos referentes, tanto al *flujo convergente de la conflictividad* y hacia la vía judicial, como a la *estructura englobante* –con representación gráfica arborescente– de la conflictividad y de los litigios (interconectados).

En primer lugar, en Madrigal a 22 de diciembre de 1439, Íñigo López de Mendoza emitió una carta de procuración a favor de Gonzalo Fernández de Sevilla, un individuo distinto a los hasta ahora citados, para que siguiera los pleitos (en plural) del señor de la Vega, de un actor, contra otros tantos actores sobre una misma materia, la jurisdicción, que convergían a la justicia del rey:

“[...] para en los pleitos que yo he e trabto con don Juan Manrique, conde de Castanneda, e con la villa de Santillana e con los otros valles e logares e personas de la meryndad de Asturias de Santillana, sobre rasón de la juredición çevyl e crimynal [...], e generalmente para en todos los otros mys pleitos e demandas e querellas e debates e contiendas [...]”¹²⁴³.

¹²⁴² Caja 2523,1; fols. 225v-226v.

¹²⁴³ Caja 2523,1; fols. 226v-227r.

De otro lado y en sentido contrario, don Juan Manrique, conde de Castañeda, fue autor de una carta de poder a favor de Alfón de Olmedo, su criado y mostrador, para que pudiera parecer ante los doctores Fernando Díaz de Toledo y García López de Carvajal, oidores y refrendarios del rey, miembros de su Consejo y “jueses comysarios dados e diputados por el dicho sennor rey” acerca de:

“[...] çiertos pleitos que yo he e trabto con Ynygo Lopes de Mendoça [...], e con çiertos valles e logares del valle de Toranço [actores], sobre çiertos valles e logares e vasallos del dicho valle de Toranço [materia del pleito] [...]”¹²⁴⁴.

Esto es, pleitos, en plural, del conde de Castañeda contra el señor de la Vega y contra ciertos –no todos– del valle de Toranzo por la jurisdicción (*conflicto mediano*, manifestación del *conflicto mayor*) de allí.

El pleito por los ochocientos vasallos, por consiguiente, no se había saldado con la sentencia de 15 de noviembre de 1438; ni siquiera con la ejecutoria de 31 de diciembre de aquel año. De hecho, la prueba de seguimiento de la línea litigiosa entre los señores (Manrique y Mendoza) descansa en la probanza por testigos de dicho Alfonso de Olmedo, presentada a 26 de diciembre de 1439¹²⁴⁵.

Segundo, a 2 de enero de 1440, el conde de Castañeda seguía la otra línea litigiosa, paralela a la del *Pleito Viejo* ya comenzado, cuando, “por vuestro servyçio [del rey] e por el bien e ynterese público e de vuestra real Corona e por el seguyente my ynterese e perjuysio” (tripleto de *intereses coincidentes*), notificaba al monarca lo siguiente.

Juan II estaba en su posesión de la jurisdicción, “con el otro sennorío e derecho” sobre los valles de Cabuérniga y Ucieda, Cabezón, Alfoz de Loredó, Reocín, mayordomado de la Vega con Barrera, Polanco, Torres, Coezucos, Viérnoles; valles de Camesa, Piélagos, Villaescusa, Cayón, Carriedo, Camargo, Onor de Miengo con Cieza y Anievas, “en los conçejos e personas de los dichos valles e logares”¹²⁴⁶. Así lo había estado por sus oficiales (*continuidad, ejercicio práctico*) y sus predecesores desde tiempo inmemorial (*antigüedad*) y por “unyversal e común derecho que vuestra altesa tiene en vuestros regnos e en los dichos logares e valles”. Pero, Íñigo López de Mendoza quería perturbar “de vuestras jurediçiones e ynperios e los quiere apropiar así e despojar vuestra

¹²⁴⁴ Caja 2523,1; fol. 234.

¹²⁴⁵ Probanza presentada entonces y transcrita en: Caja 2523,1; fols. 235r-245v.

¹²⁴⁶ ¿No así de Castañeda, Cartes y Toranzo, núcleos del señorío de Manrique?

real Corona”. Así, se suscitaban “grandes escándalos e asonadas e [...] ynconvenyentes [...] si luego [el rey] non mandase continuar la dicha vuestra posesión”¹²⁴⁷.

Afectaría a los “quinse myll moradores e más” de los valles, el rey perdería “más de seysçientas myll maravedís” de rentas, no se podría armar la cuarta parte de la flota y, además, redundaría en “grand perjuysio e perdiçión entera de todos los mys derechos” (*intereses coincidentes* del rey, del conde de Castañeda y de la tierra).

Por todo ello y por el hecho de que don Juan Manrique implorara mandamiento para que Mendoza respetase la jurisdicción regia podría entenderse lo siguiente. Primero, desde una óptica política de transición nutrida por los mismos contenidos que la fórmula del *poderío real absoluto*, ¿se infiere la asociación de la totalidad de la autoridad soberana del monarca con la calidad del *dominio directo* del *poder señorial*?

Podría entenderse, segundo, desde la mentalidad política de un actor, un magnate de la nobleza titulada. Éste disfrutaba de la tenencia “en los dichos logares e valles e conçejos, e en cada uno” de vasallos, casas fuertes, rentas, heredades, infurciones (“funciones”) y otros derechos y dineros pertenecientes al condado por privilegios reales. El señor gozaba de unidades feudales (personas, solares y derechos) asociadas a su dominio/señorío (el condado de Castañeda) y, por mercedes jurisdiccionales no mentadas aquí, se beneficiaría de la propensión “absolutizadora” del poder regio. Si el monarca disponía libremente de su patrimonio, Manrique recibiría legítima e incontestablemente –porque la donación no agraviaría otros derechos privativos– cesión de parte de éste. Por último, no ha de perderse de vista que don Juan aludía a la voluntad del pueblo cuando dijo que “algunos de los dichos conçejos se defienden”, pero “otros non pueden contra el poder e fuerça” de Mendoza, quien “con algunas maneras que tiene de traher, así e a su entinçión, los más poderosos de la tierra”.

En tercer lugar, no sería casualidad que, en Madrigal, el mismo día 2 de enero de 1440, García de Arce expresara que ostentaba, por merced regia “para en toda my vida”, el oficio de “alcaldía mayor de todos los valles e logares que son en la merindad de Asturias de Santillana, segund que lo fue my padre, Juan de Arse”; so mandamiento a todos los concejos, alcaldes, alguaciles merinos, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todos los valles y lugares para que lo hubiesen y recibiesen por tal¹²⁴⁸.

¹²⁴⁷ Caja 2523,1; fols. 247v-248r.

¹²⁴⁸ Caja 2523,1; fols. 248r-249r.

Sin embargo, “agora”, se le había informado de que Íñigo López de Mendoza y otros por su mandado se habían entrometido, de hecho y contra derecho y razón, “a usurpar e tomar, ynjusta e non devydamente, la juredición e justiçia çevyl e crimynal de los valles e logares de Cahuérnyga e Uçeda e del val de Cabeçón e del val de Riohoçín e de val de Alfos de Loredó e de otros valles”. Por tanto, el de Arce suplicaba al rey que lo mandase “defender e anparar”, en coherencia con la merced que le hiciera y la herencia de su padre: “segund que por vuestra altesa me fue fecha [del oficio por merced] e la ovo el dicho my padre”.

En definitiva, que otros actores no participaran en el *Pleito Viejo* no implicaba su inacción política. Muy al contrario, vestigios como éstos son los que nos permiten probar, de un lado, la existencia de líneas litigiosas (y conflictivas) paralelas, convergentes en la justicia del rey (*flujo convergente de la conflictividad*, y de los litigios) y pertenecientes a un *conflicto mayor* por una causa persistente: la jurisdicción. De otro lado, la vitalidad de tales cauces queda demostrada por las respuestas de Simón González de Guadalajara, procurador de don Íñigo López, a sendas últimas peticiones, presentadas en Madrigal a 4 de enero de 1440¹²⁴⁹.

9.2. Actores en el conflicto y actores en el litigio

Si más adelante vamos a utilizar el esquema que disocia la dimensión litigiosa del *Pleito Viejo*, o aquélla que tenía lugar en el marco de la justicia, tanto en la tierra como en la Corte; y la dimensión conflictiva del mismo, o aquélla que tenía lugar fuera de la justicia, en la tierra de Asturias de Santillana; conviene introducir la distinción entre *actores en el conflicto* y *actores en el litigio*.

Nos interesa la identificación y disección de los actores sociopolíticos, en general, y, para ello, trataremos de elucidar la *anatomía* y *fisiología sociopolíticas*. Por *anatomía*, entendemos la *morfología* o composición sociopolítica de un actor, tanto singular como colectivo; es decir, su constitución social en función de factores e indicadores políticos, económicos y sociales. Además, dicha constitución recibía coherencia y cohesión de un bagaje cultural y, particularmente, de una *psicología* actual (del momento) desprendida tanto de la percepción y concepción de uno mismo, como del otro y de la coyuntura que se estaba viviendo.

¹²⁴⁹ Caja 2523,1; fols. 255v-257r y fol. 257 (respectivamente).

De otro lado, por *fisiología sociopolítica*, entendemos la *sintaxis*, o lugar que ocupaba el actor en cuestión, no sólo en la ordenación estamental, sino también en los juegos de poder y en el plano de la práctica política; y la *dialéctica*, o relaciones con otros actores. Huelga decir que cada una de estas dimensiones influía y determinaba las otras. La psicología dictaba las actuaciones en el marco dialéctico y, de las relaciones aliancistas u hostiles, se derivaban nuevas constituciones (*morfología, sintaxis*) sociopolíticas.

Entonces, la distinción entre *actores en el litigio* y *actores en el conflicto* obedece a una diferenciación entre aquellos actores que, por su *anatomía* (estructural) y *fisiología* (coyuntural), bien actuaban en la dimensión litigiosa en exclusiva, bien en la dimensión conflictiva o bien en ambas, durante el desarrollo estricto del litigio del *Pleito Viejo*, durante el conflicto del mismo y, si cabe, durante los acontecimientos precedentes de que los presentes eran directa consecuencia.

9.2.1. Los señores: el conde de Castañeda y el señor de la Vega

El señalamiento de los sujetos en los pleitos demanda un planteamiento singular que, al tiempo, servirá como retrato de los grupos sociales que integraban la sociedad de la merindad de Asturias de Santillana durante los últimos decenios del siglo XIV y la primera mitad del siglo XV (*cuaajamiento de la sociedad*: feudal y política). En primer lugar, un brazo que podríamos apellidar *dominorum*, incluye tanto a los *domini* eclesiásticos, tal que el abad de Santa Juliana; como a los señores laicos.

Hagamos ejercicio de memoria. Primero, en la carta del rey Juan II (de la regente Catalina de Lancaster), de 9 de septiembre de 1412, se señalaba específicamente a: García Sánchez de Arce, alcalde mayor, el abad de Cervatos, doña Leonor de la Vega, el obispo de Burgos, abades de Santander, Santillana, Oña, Covarrubias y los valles de Toranzo, Peñamellera, Ribadedeva y Valdáliga; y, por ende, a Beltrán de Guevara¹²⁵⁰.

De otro lado, aquel compendio documental de 1430 se abría con sendas peticiones previas a las comisiones reales: una del Íñigo López de Mendoza, por su madre, y otra de don García Fernández Manrique¹²⁵¹. Luego, la señora de la Vega y el conde de Castañeda emitieron cartas de procuración, sus procuradores redactaron y presentaron peticiones y escritos de razones y el doctor Diego Gómez de Toro les dirigió notificaciones,

¹²⁵⁰ A.H.N., Osuna, leg. 1788,2,1.

¹²⁵¹ Caja 2524,1; fols. 1255r-1257v y 1283v-1285r, respectivamente.

requerimientos y autos. Fueron partes en el conflicto precedente y simultáneo al negocio judicial y, desde aquel momento, también en éste.

Segundo, Ortiz Real transcribió parte de un poder datado de 3 de noviembre de 1435, por el que la villa de Santillana dio su procurador para que compareciese ante el rey o los de su Consejo para protestar acerca de que, hacía veinte días, Íñigo López de Mendoza entró en los valles de Cabuérniga, Ucieda, Alfoz de Lloredo y otros valles y lugares y que aquél había y tenía ocupado indebidamente el mayordomado de la Vega, con sus lugares de Torres, Coezucos, Viérnoles, Barreda y Polanco. Asimismo, debía informar de que Pero Niño ocupó por esa misma vía todo el valle de Buelna, el conde de Castañeda: Cartes, Castañeda y la mayor parte del valle de Toranzo; Beltrán de Guevara: el valle de Valdáliga con Treceño; y, por último, otros señores y prelados en otros valles y lugares de la merindad¹²⁵².

Por último, en aquella *junta general* de 12 de abril de 1436, los escuderos, fieles, procuradores y hombres buenos de los valles, concejos y lugares de la merindad de Asturias de Santillana suscribieron una carta de procuración a favor de Pero Ruiz de Horesma, Pero González de Velarde, escribano, y el bachiller Gonzalo Ruiz de Santillana. Recordemos que, en virtud de aquélla, debían comparecer ante el rey y su Consejo a informar de cómo la jurisdicción y juzgado de toda la merindad, mero y mixto imperio, pertenecía al rey y a sus antecesores y relatar cómo, en tiempos del corregidor Fernán González del Castillo, el conde de Castañeda, doña Leonor y su hijo Íñigo López, el conde Pero Niño y otras personas eclesiásticas y seglares ocuparon la jurisdicción y la habían fragmentado en seis o siete partes (*fragmentación jurisdiccional*)¹²⁵³.

Resituémonos. Leonor de la Vega, además de ricahembra, fue matriarca del linaje de la Vega y de tantos otros de la historia de la nobleza castellana: Velasco, Carrillo, Suárez de Figueroa, Manrique y Mendoza. En otras palabras, doña Leonor fue la antepasada de tres de las estirpes más ilustres de la Edad Moderna castellana (Mendoza, Manrique y Velasco). Las tres participaron en la *coyuntura política comarcal* (juego de poder comarcal) y dos de ellos (Mendoza y Manrique) se constituyeron como contendientes y litigantes consumados. Condes de Castañeda y señores de la Vega eran dos fuerzas comarcales constantes en los sucesivos debates por, curiosamente, la

¹²⁵² Véase: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, op. cit.: 85. Véase, asimismo: A.H.N., Osuna, leg. 1784,22; fol. 25r.

¹²⁵³ Caja 2523,1; fols. 230r-231v.

inconstancia de la jurisdicción sobre el espacio. Como sabemos, en el año 1438, se desdoblaron las inquinas en un nuevo pleito: en esta ocasión por vasallos que el rey había concedido al de Castañeda hasta un número de ochocientos en la merindad, contables de valles colindantes a su señorío al punto de completar el total.

De nuevo, García Fernández Manrique se hallaba en el ojo del huracán desde antes incluso de la comisión real de 27 de febrero de 1438, cuando los del valle de Toranzo elevaron su ristra de consecutivas demandas y el conde las suyas (1437). El señor de la Vega ya apareció en la citada comisión como parte junto, precisamente, a “los conçeijos e escuderos e omes buenos del valle de Toranço”¹²⁵⁴. Apuntemos que la comisión inaugural del *Pleito Viejo* (10 de julio de 1439), manó a razón de la relación de Íñigo López de Mendoza; porque éste se quejaba de que, cuando tenía, poseía y casi poseía pacíficamente la justicia y la jurisdicción sobre ciertos valles y lugares de Asturias de Santillana, el corregidor y “algunas presonas”, entre las que sin duda se hallaría el conde de Castañeda, “ynjusta e non devydamente le han perturbado e perturban en la dicha posesión *vel casi*”¹²⁵⁵. El señor de la Vega, por tanto, contendía desde el principio.

El devenir del negocio impuso una renovación de la comisión real (a 23 de diciembre de 1439) dirigida, igualmente, a Fernando Díaz de Toledo y García López de Carvajal, oidores, refrendarios y miembros del Consejo. Pero, se abarcaban ahora “los pleitos e contiendas que son entre don Juan Manrique, conde de Castaneda [...] e Ynigo Lopes de Mendoça [...] e çiertos valles de la merindad de Asturias de Santillana” y so peticiones de los dos primeros y “del conçejo e alcaldes e regidores e omes buenos de la villa de Santillana, cabeça [...], e otros de los conçeijos e valles e logares de la dicha merindad de Asturias de Santillana [...], e de Garçia de Arse”¹²⁵⁶. En otras palabras, la pluralidad de las causas en fórmulas como ésta denota, asimismo, una multiplicidad de líneas conflictivas y litigiosas entre diversos actores: de Manrique y Mendoza contra el otro y de éstos contra otros tantos. No puede reducirse, por consiguiente, al pleito por los ochocientos vasallos y al *Pleito Viejo*.

Ahora bien, la definición del propio *Pleito Viejo* conduciría a periclitarse la presencia documental de Manrique. De esta forma, sólo aparecerá en aquellos documentos referidos al *conflicto mayor* entre los dos señores por la jurisdicción –y no a

¹²⁵⁴ Caja 2523,1; fols. 1, 328r-329r, 364v-365v, 802r-802v.

¹²⁵⁵ Caja 2523,1; fols. 225v-226v, 329r-329v, 802v-803v.

¹²⁵⁶ Caja 2523,1; fols. 246, 329v-330v, 365v-366r, 803v-804r.

éste en particular– y como instigador de hostilidades y bandos contrarios al de Íñigo López de Mendoza (deposiciones de testigos)¹²⁵⁷.

En efecto, a pesar de la incorporación de las comisiones hasta aquí enunciadas (una de 1438 y dos de 1439) que no hacen sino enfatizar la filiación de las causas, en la comisión de 22 de julio de 1441 se recogía que, dado que “agora, por quanto el dicho doctor Garçía Lopes de Carvajal es *absente* de la my Corte”, el monarca comisionaba a don Pedro, obispo de Coria y miembro del Consejo, y al licenciado Juan González de Valdenebro, canceller de la reina y miembro del Consejo. Éstos, junto a Fernán Díaz de Toledo, debían conocer de un pleito que ya venía adoptando desde hacía tiempo la fórmula concreta de “pleito entre partes” entre:

“[...] mi procurador fiscal e promotor de la my justiçia [del rey] e de la otra Ynygo Lopes [...] e sus procuradores en su nombre sobre rasón de la juredición de çiertos valles e logares de las merindades de Asturias de Santillana e de Campo [...]”¹²⁵⁸.

Para los condes de Castañeda y los señores de la Vega, ricos hombres y ostentadores de protagonismo y oficios en la Corte y en el reino, el poder se tornaba un objetivo en el sentido del *plano material*; pues de él obtenían los recursos económicos, militares y sociales procedentes de la merindad de Asturias de Santillana, nada desdeñables, por cierto, con que sostenían sus casas y vidas como grandes del reino¹²⁵⁹. En el sentido del *plano afectivo*, en la merindad se emplazaban sus fundamentos patrimoniales y de prestigio. Ciertamente, aunque la documentación judicial no es el mejor tipo donde buscar desprendimiento de afectos (positivos) si no para enfatizar los agravios (afectos negativos), se advierte en las continuas alusiones genealógicas a la estima del linaje, no sólo implícita en la sangre y manifiesta en la posesión y herencia del

¹²⁵⁷ Estos documentos son: la carta de procuración del señor de la Vega, de 22 de diciembre de 1439, la carta de procuración del conde de Castañeda de la misma fecha, la presentación de testigos por el procurador del conde y de la villa y valles, a 26 de diciembre de 1439, la petición del conde de Castañeda sobre el señorío y jurisdicción que tenía en ciertos valles (no se mencionaba Toranzo) y que le era perturbada por el señor de la Vega, presentada a 2 de enero de 1440, y la escritura de la parte de Íñigo López de Mendoza contra la petición del conde de Castañeda, presentada a 4 de enero de 1440. Véanse, respectivamente: Caja 2523,1; fols. 226v-227r, 234v, 235r-245v, 247v-248r y 255v-257r.

¹²⁵⁸ Caja 2523,1; fols. 315r-316r. Se trata de una receptoría calendada en 15 de octubre de 1440.

¹²⁵⁹ Para los recursos materiales de los linajes extraídos de sus señoríos, véanse: Moreno Ollero, A. *Los dominios señoriales de la casa de Velasco...*, op. cit.: 153-362; Sánchez Prieto, A.B. *La Casa de Mendoza hasta el tercer Duque del Infantado...*, op. cit.: 265-344. Para su peso en la extracción fiscal del ámbito cantábrico: Solinís Estallo, M.Á. *La alcabala del rey...*, op. cit.: 223-306.

patrimonio, sino también presente en la memoria pública de las gentes¹²⁶⁰.

Dentro del *plano existencial*, en la dimensión de la nobleza titulada, cuyos miembros, como queda dicho, eran ricos hombres y poderosos; la ausencia de poder, del disfrute de sus manifestaciones o de sus productos incurriría en el contrasentido siguiente. Quien pertenecía al estatus de poderosos no podía permitirse carecer de cuotas de poder o perderlas. Alguien, poderoso en la teoría, debía serlo en la práctica.

En este sentido, primero, la nueva política mercedaria de los Trastámara integraba las prerrogativas jurisdiccionales y extendía los beneficios rentísticos, consolidó señoríos poderosos en Asturias de Santillana de modo muy distinto a la preponderancia de que habían disfrutado tradicionalmente linajes e hidalgos¹²⁶¹. Segundo, el tipo de *existencia* – que no deja de ser *esencia*– de los dominios señoriales y de los términos municipales de

¹²⁶⁰ Para la estima en el linaje Manrique: Montero Tejada, R.M.^a *Nobleza y sociedad...*, *op. cit.*: 23-184. En la obra anterior, también se trataba la construcción del linaje en todos los sentidos. Para la construcción del linaje noble en general, véase: Beceiro Pita, I.; Córdoba de la Llave, R. *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*. Madrid, C.S.I.C., 1990. Sobre un tipo concreto de nobleza y la relación con el señorío, véase: Franco Silva, A. *Estudios sobre la nobleza y el régimen señorial en Andalucía (siglos XIV-mediados del XVI)*. Granada, Cádiz, Universidad de Granada, Universidad de Cádiz, 2006. Sobre la identidad de la nobleza medieval, véase: Sánchez Saus, R. “Elementos conformadores de la memoria y la identidad en la nobleza andaluza medieval”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 210/2, 2013: 297-316. Véase, asimismo, sobre la cultura noble: Barthélemy, D. *La chevalerie. De la Germanie Antique à la France du XIIIe siècle*. París, Fayard, 2007: 373-476. Sobre la reproducción de esa cultura noble mediante la educación, véanse: Beceiro Pita, I. “Educación y cultura en la nobleza (siglos XIII-XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 21, 1991: 571-590; y, de la misma autora, donde se especificaban los valores de la honra femenina: “Modelos de conducta y programas educativos para la aristocracia femenina (siglos XII-XV)”, López Beltrán, M.^aT. (Coord.) *De la Edad Media a la Moderna: mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano*. Málaga, Universidad de Málaga, 1999: 37-72. Para un ejemplo teórico concreto sobre la educación de los nobles, véase: Adeva, I.; Vergara, J. (Eds.) *Vicente de Beauvais. Tratado sobre la formación de los hijos de los nobles*. Madrid, U.N.E.D., 2011. Y sobre el tema de la nobleza en general en unos ámbitos geográfico (Inglaterra y Francia) y cronológico (siglos X-XIV) amplios, desde una óptica constructiva histórica y reconstructiva historiográfica, véase: Crouch, D. *The Birth of Nobility. Constructing Aristocracy in England and France 900-1300*. Harlow, Pearson Education, 2005.

¹²⁶¹ Sobre el señorío como espacio de poder, véase: Quintanilla Raso, M.^aC. “El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval”, Iglesia Duarte, J.I. de la; Marín Rodríguez, J.L. (Coords.) *Los espacios de poder en la España medieval...*, *op. cit.*: 245-314. Sobre “escalas de señorialización”, véase: Monsalvo Antón, J.M.^a “Las dos escalas de la señorialización nobiliaria al sur del Duero: concejos de villa-y-tierra frente a la señorialización ‘menor’”. (Estudio a partir de casos del sector occidental: señoríos abulenses y salmantinos)”, *Revista d'història medieval*, 8, 1997: 275-338. Sobre el particular ejemplo de señorialización (acumulación patrimonial y articulación del señorío) por parte de los Velasco, linaje con presencia en Trasmiera, aunque no tanto en Asturias de Santillana, véase: Pereyra, O.V. “El dominio señorial de los Velasco en la España Septentrional durante la baja Edad Media: linaje, poder y monarquía”, *Revista Historias del Orbis Terrarum*, 15, 2018: 91-117; y en torno a los linajes menores, los ámbitos urbanos y la movilidad, del mismo autor: “Familias, linajes y poder señorial: aspectos de movilidad y articulación de los entornos rurales a los urbanos en el espacio cantábrico”, *Trabajos y Comunicaciones*, 48, 2018, disponible en:

<https://www.trabajosycomunicaciones.fahce.unlp.edu.ar/article/view/TyCe070> [última consulta: 25 de julio de 2019]. Véase, asimismo, la monografía de Antonio Moreno Ollero, *Los dominios señoriales de la casa de Velasco...*, *op. cit.*

Asturias de Santillana obedecía a dos principios operativos de la naturaleza social: la tendencia conservativa –a la autoprotección, como se recogía en los fueros de las villas, contra forasteros y poderes alienantes– y la tendencia aumentativa –al crecimiento, como los dominios señoriales eclesiásticos y laicos que recibían donaciones y mercedes y formalizaban adquisiciones–; en un panorama circunstancial: la fragmentación endémica de los espacios (económico, administrativo, jurisdiccional, fiscal)¹²⁶².

Es en este contexto donde podemos entender una competencia encarnizada entre los poderes: entre las villas portuarias por jurisdicción marítima, entre los grandes linajes por obtener y conservar el poder arrebatándoselo o privando de él a otras potencias rivales. En el segundo caso, el hecho de que un adversario amasara poder no significaba, necesariamente, mengua del propio, aunque podía darse si se producía a costa de que el rival se cobrara cuotas de poder del uno. Podía ocurrir, como aludimos en más de una ocasión, que el fortalecimiento más acelerado de un poder con respecto a los otros dejara a éstos en una situación de desventaja, no de mengua: hablaríamos de poderes más menudos, no tanto de menguantes ni menguados. Segundo, el incremento del poder contrario entrañaba la posibilidad de configuración de una geografía señorial fuerte y envolvente (constrictora), riesgosa de la supervivencia de uno. Tercero, una situación como ésta podría comprometer el futuro del linaje, cuando, precisamente, éste preveía su perduración mediante el engendramiento de herederos y la figura del mayorazgo.

Por ejemplo, a 4 de enero de 1440 en Madrigal, García de Pie de Concha, por Íñigo López de Mendoza, presentó ante Fernando Díaz de Toledo, oidor y juez, una contrapetición dirigida al monarca, de parte de Simón González de Guadalajara, procurador del señor de la Vega. En ella se solicitaba que no se estimara la petición de Gonzalo Fernández de Santillana, procurador que se decía de la villa de Santillana y de todos los concejos, valles y lugares de la merindad y hermandad de Santillana y de los concejos y valles y lugares de la merindad y hermandad; sobre razón de la jurisdicción y justicia de ciertos valles y lugares en la merindad.

Entre los motivos, se adujo que el bachiller de Santillana procedía con inducimiento y apoyo del conde de Castañeda a fin de damnificar al señor de la Vega, por ser su enemigo contra el que guardaba odio, malquerencia y envidia de tantos vasallos,

¹²⁶² Sobre la diversidad normativa en Cantabria, véase: Solórzano Telechea, J.Á. “De los fueros a las ordenanzas electorales para el *bien e pro común de la buena governación* de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar”, *Altamira*, 62, 2003: 199-244.

valles y lugares, fortalezas y derechos como tenía aquél. En consecuencia, don Juan Manrique tanto querría apropiárselo, para empoderarse él, como sustraérselo a Íñigo López de Mendoza, al objeto de menguarlo. Por su parte, el bachiller de Santillana y los vecinos de esta villa se habrían avenido con él para servirse ellos de los vasallos de Mendoza: para su beneficio a expensas del de otro¹²⁶³. Por tanto, se oponía declinatoria, dilatoria o perentoria y se suplicaba que se absolviese a su parte, se condenase a la otra en costas y que se remitiesen la petición y respuesta a los jueces comisarios, en aras de evitar la división de la justicia en distintas instancias y la fatiga de su parte.

En este pasaje, la retórica de la parte del señor de la Vega entretejía la afectividad con la existencia. Simón de Guadalajara invocaba el *plano existencial* del poder al esbozar un escenario competitivo en que actuaban el conde de Castañeda con la villa de Santillana, de un lado, y Mendoza, de otro. El poder del último era grande –se contaba en vasallos, valles, lugares, fortalezas y derechos: *plano material* del poder– y sus adversarios, aprovechando su ausencia –¿omisión de *plano personal* del poder, en persona del señor, y de parte del *plano material* del poder, por falta de efectivos que lo acompañaran y que defendieran el señorío?–, se habrían servido de la rapiña de aquél para engrandecerse. En este caso, sí hablaríamos de poder menguante/menguado.

Luego, don Juan Manrique actuaría movido por su envidia e inquina contra don Íñigo; ¿exacerbadas aun más, si cabe, por la turbiedad de sus relaciones familiares? He aquí el *plano afectivo*, no en el sentido positivo arraigado en el prestigio del linaje desprendido de su patrimonio, sino en el sentido negativo consecuente de la corrupción de la estima (envidia) que otros poderes (Manrique y comunidades políticas de la merindad, de la villa de Santillana, valles y lugares) tenían del propio (Mendoza) y en el de perturbar los vínculos de *dependencia* y fidelidad de los vasallos a su señor por (“por tener supermydos a los vasallos e tierra”).

Y, cuando el procurador de la Vega advertía al rey que el conde –mediante su ascendencia sobre el monarca: *plano afectivo* del poder señorial en la Corte; mediante la confianza en una autoridad considerada superior: *plano afectivo* del poder regio– utilizaba la autoridad y poder regios (*plano existencial* del poder regio, de su supremacía esencial) a su favor, ¿no estaba él mismo jugando con los afectos del monarca, intentando despertar su cólera, y con la potencia (supremacía esencial) del rey?

¹²⁶³ Caja 2523,1; fols. 254v-255v. Véase *Apéndice*, documento 406.

9.2.2. Los oficiales regios: corregidores, procuradores fiscales y alcaldes mayores

– *Los corregidores: actores en el conflicto*

Un segundo brazo de *actores en el conflicto*, el de la monarquía, lo integrarían los brazos del corregidor de la merindad y sus oficiales, por un lado; y el brazo del adelantado mayor de Castilla y los merinos que nombraba, por otro¹²⁶⁴. Sin embargo, en sendos *conflictos medianos*, nutricios del *conflicto mayor* por el poder (en forma de jurisdicción), el brazo protagonista fue el del corregidor¹²⁶⁵. Los sucesivos corregidores aparecen como destinatarios de las provisiones regias en que se ordenaba guardar la jurisdicción de los señores de la Vega. A ellos se les destinaban otras por las que se les instaba a poner orden. A los actores de la merindad se les conminaba a recibirlos en las cartas de corregimiento. Palmariamente, en 1430, el corregidor Fernán González del Castillo era *actor en el conflicto* y *actor en el litigio* (parte) mientras que el merino del adelantado mayor de Castilla, Fernando de Estrada, reivindicó al doctor Diego Gómez de Toro ser incluido en el juicio.

En la comisión de 10 de julio de 1439, se señalaba al corregidor directamente como responsable de la perturbación de la posesión de la jurisdicción por el señor de la Vega. Y, en efecto, opiniones aparte, se ha constatado que Gonzalo Méndez de Deza resultó activo en la lucha de poder reciente, actividad que lo convertía en *actor en el conflicto*. De tanta actualidad se antojaba la materia que Per Andrés el viejo, vecino de San Vicente de la Barquera, impedido de los de Martín Fernández de las Cortinas, oyó

¹²⁶⁴ La hipótesis planteada en otros ámbitos de que el régimen de realengo, por depender de un monarca que habitualmente se asentaba lejos, resultara más benigno que el señorial no tenía por qué cumplirse en Asturias de Santillana. Se debe a que, si bien los condes de Castañeda o marqueses de Santillana se personaban con más frecuencia en el primer tercio del siglo XV de lo que lo harían después, ya que los primeros residían en Aguilar de Campoo y los Mendoza poseían muchos otros señoríos que atender al sur; tanto corregidores del rey como mayordomos, corregidores señoriales, gobernadores y alcaldes mayores sojuzgaban a los vecinos de los valles con dureza. Al menos, disponemos de noticias acerca de los medios de una mano (corregidores) y de otra (señores): del miedo que infundía Sancho López de Guinea como para mover a los vecinos del mayordomado y de Cabuérniga a desobedecer en sendas ocasiones a los corregidores Fernán González del Castillo y Gonzalo Méndez de Deza, respectivamente, y de los atropellos imputados a los sucesivos corregidores sobre los valles y lugares de la merindad y sus vecinos y moradores.

¹²⁶⁵ No obstante, los adelantados mayores de Castilla también fueron actores en la *coyuntura política comarcal* puesto que gozaban de la prerrogativa de nombrar merinos en Asturias de Santillana que iban allí en su nombre –pues la persona del adelantado no solía personarse– y ejecutaban las sentencias de la justicia. Así se plantea en los mismos escritos de interrogatorio: preguntas número siete, número catorce y número diecisiete del interrogatorio de Juan Gómez de Zamora. Véase: Caja 2523,1; fols. 307v, 309r y 309v. Fueron, como sabemos, *actores en el conflicto* por el poder contra los señores e, incluso, contra los propios corregidores; pero de manera muy sutil en comparación con la contundencia documental atinente a los corregidores.

decir que Diego Hurtado de Mendoza había entrado poderosamente, con gente armada, en la merindad de Asturias de Santillana y, de un lado, había expelido a un corregidor llamado San Juan Ortiz y, de otro lado, había tomado la jurisdicción y justicia de los valles y la administraba por medio de sus alcaldes y merinos señoriales¹²⁶⁶.

Juan Ruiz de Vaño, clérigo vecino de San Vicente, relató que, cuando el corregidor San Juan Ortiz posaba en Santillana, Diego Hurtado de Mendoza lo cercó en la iglesia de Santa Juliana hasta que aquél, “ascondidamente”, huyera¹²⁶⁷. García Montes, vecino de San Vicente de la Barquera, narró que aquél mismo había pernoctado en su casa cuando logró huir de la villa¹²⁶⁸. Y Juan Rodríguez del Mazo notificó que marchaba hacia la villa de Santander¹²⁶⁹. Por su parte, Pedro García de Villapresente, morador en Reocín, confirmó que Diego Hurtado y las gentes que llevaba consigo “corrieran e echaran de las meryndades [a San Juan Ortiz] e le non dexaran corregir en ellas”¹²⁷⁰; y Juan Díaz de Campuzano, vecino de Villapresente, lo confirmó¹²⁷¹. Martín Ruiz de Llanillo, vecino de Mercadal, Ferrán González del Valle, ¿de Cerrazo?, y Pero Toro de Mijares certificaron el cercamiento de aquél en Santa Juliana y su posterior evasión¹²⁷².

He aquí nueve deposiciones diferentes, todas ellas relativas a testimonios de testigos impedidos de la parte del rey eso sí, aunque con diferentes vecindades –más y menos próximas a la influencia señorial–, en los que se consignaba la presencia de un nuevo corregidor, enviado por el rey, hacía un año, aproximadamente. Que el monarca, seguidamente –¿de forma inmediata?– a la partida de Gonzalo Méndez de Deza, proveyera de nuevo el corregimiento denotaría, por un lado, una actitud política lejana a la abstinencia de intervenir en la *coyuntura política comarcal* de Asturias de Santillana. Por otro lado, indicaría la confianza en un oficio (el corregimiento) que (se entendía) no se habría desprestigiado, por lo que el *discurso de extrañamiento* contra los corregidores, de haber calado, lo habría hecho contra los oficiales y no contra el oficio.

De que las gentes poderosas que enviara Diego Hurtado de Mendoza contra Ortiz quisieran expulsarlo de la tierra y no dejarle corregir, se deduce que se habría logrado.

¹²⁶⁶ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 418r. Véase *Apéndice*, documento 407.

¹²⁶⁷ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 432. Véase *Apéndice*, documento 408.

¹²⁶⁸ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 438r. Véase *Apéndice*, documento 409.

¹²⁶⁹ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 545. Véase *Apéndice*, documento 410.

¹²⁷⁰ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 502r. Véase *Apéndice*, documento 411.

¹²⁷¹ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 518v. Véase *Apéndice*, documento 412.

¹²⁷² Respuestas a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 522r, 530v y 535v. Véanse *Apéndice*, documentos 413, 414 y 415.

Por consiguiente, es probable que, efectivamente, éste hubiera intervenido, en nombre del monarca, en la *coyuntura política comarcal* y, por extensión, dado el estado de conflictividad en que aquélla se hallaba sumida, en el conflicto por la jurisdicción. San Juan Ortiz habría sido, entonces, *actor en el conflicto*. Ahora bien, dado que fue expulsado y, tras ser cercado por varios días en el recinto sagrado de Santa Juliana, huir una noche y encaminarse hacia Santander; y, además, a razón de lo anterior, no registramos iniciativa en todo el proceso del *Pleito Viejo* encabezada por corregidor; no podremos llamarlo *actor en el litigio*.

De otro lado, aquella empresa (la de expeler al corregidor y no permitirle ejercer), entrañó la movilización de gentes armadas (cuotas de poder disponible, instrumento ofensivo: *plano material* del poder) en aras de eliminar al competidor (*plano existencial* del poder: neutralización del poder actor y de sus efectivos de poder/medio; adversario menguado), la táctica del cercamiento (instrumento represivo) y la infusión de miedo (instrumento disuasorio-instrumento impresivo, *plano afectivo* del poder). El éxito obtenido se tradujo en la huida encubierta y en la ocupación del poder vacante: descabezado el corregimiento, se seccionó el cauce de autoridad hacia los oficiales dependientes, se les removió de sus oficios. En su lugar, fueron nombrados nuevos alcaldes y merinos señoriales y se adquirió el dominio jurisdiccional sobre tierras y gentes (victoria en el *plano existencial*, conquista del *plano material*).

– *Los procuradores fiscales: actores en el litigio*

En lugar de oficiales regios (corregidor, alcalde lugarteniente) que asumieran la defensa de los intereses del rey, la tomó el procurador fiscal. Esta figura entrañaba esta función en su misma esencia jurídica, a fin de que la justicia ni el derecho del monarca pudiesen, aun más cuando de su acción dependía el patrimonio regio¹²⁷³. Ya en los

¹²⁷³ En el cuaderno del pleito por los vasallos se menciona en el oficio a: Alfonso García de Guadalajara y Alfonso Fernández de Ledesma, procuradores; y a Fernando de Toledo, Fernando de Santa Clara, lugartenientes. La elección del primero –y probablemente del resto– no sería baladí: el corregidor Fernán González del Castillo mencionó a Alfón García como pesquisidor, merced a ciertas peticiones y relatos de algunos valles, concejos, lugares y personas de la merindad notificadas al rey y al Consejo. Véase: Caja 2524,1; fols. 1249v-1251v. La figura del procurador real en los reinos hispánicos esconde realidades muy complejas. Por ejemplo, en Mallorca, se ha definido como un cargo con gran autonomía de actuación, independencia institucional, potencia pareja a la del gobernador del monarca y capacidades asociadas a la administración y conservación del patrimonio regio. Véanse: Bennasser, C. “La gobernación del reino de Mallorca”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 12, 1999: 79-111; Conrado de Villalonga, J.F. *La procuración real en el reino de Mallorca*. Consell Insular de Mallorca, 1991. El oficio continuaría activo durante la Edad Moderna; pero, naturalmente, experimentó modificaciones. Véase:

primeros meses del pleito por los ochocientos vasallos, el procurador fiscal estuvo presente en las diligencias celebradas en Arévalo y en Roa, pedía y recibía traslados, alegaba y elevaba peticiones, acusaba rebeldías y requería la conclusión del pleito.

Veamos otro ejemplo. A 7 de mayo de 1438, “Ferrando de Santa Clara, en nombre del dicho señor rey e de su fisco”, pidió al juez Fernando Díaz de Toledo que, dado que “esta causa es ardua e muy perjudicable al dicho sennor rey e a su Corona”, se denegase a Simón González de Guadalajara, que actuaba en nombre de Íñigo López de Mendoza, la ampliación del término vencido y la receptoría de sus testigos en tierra de Asturias de Santillana, por ser muy sospechosos, y también en la Corte, si no los recibiese el propio Fernando Díaz de Toledo¹²⁷⁴. Asimismo, se subrayó que la información del adversario “non es ante vos dada nyn presentada por parte, e porque non es reçebida presente el procurador fiscal del dicho sennor rey, con su sabiduría e consentimyento”. En esta ocasión, el procurador fiscal, además de la mera representación, ejercía sus facultades de petición (para su parte y contra la adversa) y de examen de pruebas de la parte adversa.

El proceso de construcción de las identidades, tanto permanentes como transitorias, comportaba la definición y la acción en el plano propio, en el plano ajeno y en el plano autoritativo. A 23 de octubre de aquel año, Fernando de Toledo, en nombre del rey y de su fisco, pidió al juez Fernando Díaz de Toledo, que reconociese como justa y legítima la merced de los vasallos concedida al conde de Castañeda, que se llevase a correcto cumplimiento y que desestimase las peticiones y alegaciones de los adversarios: el señor de la Vega, Juan Díaz de Ceballos y los vecinos del valle de Toranzo¹²⁷⁵. El escrito se dirigía a uno de los jueces de la causa de los vasallos de Toranzo, pendiente entre las partes de sobra conocidas, a saber: Manrique, Mendoza, Juan Díaz de Ceballos

Pascual Ramos, E. “La real hacienda del reino de Mallorca durante la Guerra de Sucesión. Guerra y crisis del sistema económico”, *Cuadernos dieciochistas*, 14, 2013: 199-232. En Valencia, se ha trabajado el cargo del procurador del brazo real. Véase: Barrio Barrio, J.A. “Los procuradores del brazo real en las Cortes medievales del reino de Valencia”, *Aragón en la Edad Media*, XXI, 2009: 59-98. Guarda, por consiguiente, diferencias con la figura del procurador fiscal del rey en Castilla, cuya función “era demandar, razonar y defender los asuntos del rey, los de las viudas y huérfanos pobres y, en general, los de cualquier pobre que tuviera pleito en la corte”. En el siglo XVI, se mantuvo esta figura cuya misión “consistía en la defensa de las causas y pleitos civiles y criminales tocantes al rey (causas fiscales), esto es, los concernientes al servicio, derechos, justicia y preeminencias reales.” Véase: Pérez de la Canal, M.Á. “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975: 383-482; las citas son de las páginas 429 y 440.

¹²⁷⁴ Caja 2523,1; fols. 84v-85r. Finalmente, se cursó la petición de Simón González (Caja 2523,1; fols. 82v-83r), insistida por Juan Sánchez de Cuevas (8 de mayo de 1438; fols. 93v-94r) y, a 20 de mayo, se constituyó receptor de testigos a Juan García de Valencia, escribano de la Audiencia (fols. 188r-193v), a quien vemos recibiendo los entre los días 9 y 13 de junio (fols. 194-211v, 212r-222v).

¹²⁷⁵ Caja 2523,1; fols. 118v-119r. Véase *Apéndice*, documento 416.

y la comunidad política del valle de Toranzo.

Este documento no deja lugar a duda de que el procurador fiscal pedía a favor del conde de Castañeda por varias razones. Primero, según derecho, el rey pudo conceder la merced. Segundo, el monarca la concedió por gratificación de los servicios de Manrique. Tercero, tales servicios y méritos habían sido certificados a Juan II. Cuarto, el rey estaba obligado a otorgar mercedes en contraprestación a esos servicios y méritos. Ninguno de los motivos anteriores atañía al derecho singular de don Juan Manrique, sólo concernían al derecho (derecho común, derecho regio), a la autoridad y poder del soberano –como “sennor verdadero” de su patrimonio, de sus “villas e logares”; como autoridad confirmante de disposiciones previas, “cabsas preçedentes”, cuya actualidad no perecía– y al mismo sistema de reciprocidad operativo entre el monarca y la nobleza: el rey tenía la obligación de retribuir los buenos servicios y había actuado en consecuencia.

La merced de los vasallos era coherente con estos principios y con el derecho singular de las partes, pues los vecinos y moradores del valle de Toranzo se tenían como vinculados a la jurisdicción regia.

Así, el monarca gozaría de facultad de libre disposición de su patrimonio y la cesión en sí no haría sino confirmar, tanto la supremacía del rey (soberanía), como la posesión real de la jurisdicción (señorío jurisdiccional) contra la fragmentación argüida por las partes contrarias que limitaría la amplitud de maniobra del poder regio. En otras palabras, el acto de mengua del patrimonio regio, en tal concepto y por el propio monarca, venía a reforzar la imagen de su autoridad y de su poder. Entonces, el conde de Castañeda formuló su petición por la que se rogaba al juez que pronunciase y declarase las mercedes regias por justas y legítimas, que las ejecutase y que condenase a las partes adversas en las costas del pleito.

En conclusión, el procurador fiscal no se posicionaría del lado del conde de Castañeda más que porque lo entendiera más agradable a la guarda de sus intereses, de su derecho y de la justicia ¿contra la amenazante expansión del señorío de Mendoza en la tierra, por cuestión de poder en el *plano existencial*? Ésta era la línea argumentativa que seguía García Fernández Manrique en 1430: como el rey poseía la jurisdicción de valles y lugares, podía disponer libremente de aquélla, hasta para enajenársela e integrarla en el dominio de un nuevo señor.

Al ojo ajeno, al de la parte de Íñigo López de Mendoza, el procurador fiscal sería

actor en el litigio cuando Juan Sánchez de Cuevas, en nombre de Mendoza, se refería a los negocios pendientes sobre “todo lo qual dicho my parte avya e le pertenesçia en la merindad de Asturias de Santillana e el valle de Toranço, contendiendo sobre ello con vuestro [del rey] procurador fiscal”¹²⁷⁶. Luego, se palpa la desacreditación como parte en una petición de Simón González de Guadalajara, procurador del señor de la Vega, de un mandamiento de Fernando Díaz de Toledo contra la intromisión de la jurisdicción de su parte, de publicación de probanzas y contra la petición de cumplimiento de merced de los ochocientos vasallos a favor de Manrique, presentada a 31 de octubre de 1438¹²⁷⁷.

En ella, se replicaba que “que el dicho procurador fiscal non es parte” porque, primero, la causa no concernía al derecho del rey, sino únicamente al de don Juan Manrique: “aquello non toca a conservación del derecho del rey nyn de su fisco, mas solamente a conservación del derecho que el dicho conde de Castañeda pretende aver çerca de la que disen merçed e declaración”. Y, segundo, se debía a que el procurador fiscal se había apartado de la causa anteriormente: “el dicho procurador fiscal se desistió e partó de la dicha cabsa e de la ynstançia de ella e la renunció por tal vía e forma que non <la> pudo agora proseguyr nyn alegar en ella cosa de lo que alega”.

Este escrito respondería al precedente, dado que desvinculaba los intereses del rey de los del conde de Castañeda, que ataba el procurador fiscal —si los vasallos no eran del monarca ni de su jurisdicción, éste no podría enajenarlos y, por tanto, el asunto no tocaría la “conservación del derecho del rey nyn de su fisco”—; y al siguiente, expedido meses antes, a 19 de mayo de 1438. En él, el procurador fiscal del rey, el doctor Alfonso Fernández de Ledesma, se dirigía al juez Fernando Díaz de Toledo y, en lo que tocaba a los pleitos sobre el valle de Toranzo, declaraba que, por conveniencia, se apartaba de la defensa del caso¹²⁷⁸. Técnicamente, el procurador fiscal se habría apartado del seguimiento diario del pleito, por así decir. En cambio, no se habría desvinculado totalmente de aquél, puesto que se reservaba la posibilidad de regresar cuando lo estimara oportuno (“tomar la dicha defensión en el tiempo e en la forma que convenga”) y, especialmente, cuando se produjera un avance sustancial en aquel (cuando el juez diera alguna sentencia definitiva, ni siquiera interlocutoria).

Entendiendo que Simón González de Guadalajara aludía a esta declaración, éste

¹²⁷⁶ Caja 2523,1; fol. 8.

¹²⁷⁷ Caja 2523,1; fols. 122v-123v.

¹²⁷⁸ Caja 2523,1; fol. 98r. Véase *Apéndice*, documento 417.

argumentó la insuficiencia de la parte del procurador fiscal (*argumento de insuficiencia de parte adversa*):

“[...] non es parte para lo pedir nyn alegar, segund e por la forma que lo pide e alega [...] porque el dicho procurador fiscal se desistió e partó de la dicha cabsa e de la ynstancia de ella e la renunció por tal vía e forma que non <la> pudo agora proseguyr nyn alegar en ella cosa de lo que alega [...]”.

De que se apartara de la causa, ¿se deduciría que el procurador de la Vega concebía que el fiscal había dejado de ser *actor en el litigio*?

En resumen, tras la partición de 19 de mayo a 23 de octubre, un nuevo procurador fiscal –como era Fernando de Toledo en lugar de Alfonso Fernández de Ledesma–, había retomado la defensa en la causa y fue tal regreso lo que motivó, a 31 de octubre, la petición de Simón González de Guadalajara. A juicio de su parte, la sustitución personal (de un fiscal por otro) no sería suficiente.

Ahora bien, quizá, a efectos prácticos, donde la consideración realmente importara, porque de cómo lo concibiera la mente política dependería la calidad vinculante del sujeto como parte/*actor en el litigio*, fuera en el plano autoritativo: el de la autoridad regia. Así, la expresión más palmaria de la voluntad regia se corporeizó en el texto de la carta de facultad de una nueva persona, Juan Gómez de Zamora, como su procurador fiscal, datada en 19 de noviembre de 1439¹²⁷⁹. Asimismo, en la comisión de 23 de diciembre de 1439, el rey mandó a los jueces comisarios que mandasen e hiciesen “venyr e paresçer ante vos al my procurador fiscal e promotor de la my justia en my nombre”, Juan Gómez de Zamora.

Tras estos inequívocos señalamientos de que el licenciado de Zamora encabezaría la procuración fiscal y de renovar el curso del pleito con una nueva comisión, el acatamiento de aquél como tal quedó patentizado a continuación. Simón González de Guadalajara, a 4 de enero de 1440, a fin de argumentar la solicitud de desestimación de la petición de Gonzalo Fernández (¿Ruiz?) de Santillana, procurador que se dijo de la villa de Santillana y de todos los concejos, valles y lugares de la merindad y hermandad de Santillana, adujo que ésta se hizo en pleito pendiente ante el rey entre su parte y el

¹²⁷⁹ Caja 2523,1; fols. 260r-261r. Véase *Apéndice*, documento 418.

procurador fiscal en que se habían efectuado probanzas¹²⁸⁰. Poco después, en un documento de 9 enero, dirigido a los jueces del pleito en concepto de réplica, desestimó a Gonzalo Ruiz de Santillana –¿el mismo que Gonzalo Fernández?– como parte porque, precisamente, el rey ya “tiene su procurador e procuradores fiscales, los cuales son partes para trahar las semejantes cabsas, e non el dicho bachiller [Gonzalo Ruiz]”¹²⁸¹.

– *Los alcaldes mayores*

En el *Pleito Viejo*, la segunda comisión real (23 de diciembre de 1439) citaba a los tres principales *actores en el litigio*: el conde de Castañeda, Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega, y el concejo, alcaldes, regidores y hombres buenos de la villa de Santillana con otros concejos, valles y lugares de la comarca. Además, se mencionaba a García de Arce, alcalde mayor vitalicio en toda la merindad.

De otro lado, en una petición dirigida a Juan II, de 2 de enero de 1440, el doncel García de Arce, que era alcalde mayor como lo fuera su padre, Juan de Arce, por merced real, comunicó que Íñigo López de Mendoza y otras personas le habían entrado, entremetido y usurpado la jurisdicción y justicia civil y criminal de los valles y lugares de Cabuérniga, Ucieda, Cabezón, Reocín, Alfoz de Loredó y otros. Adicionalmente, rogó mandamiento de defensa y amparo en la posesión de su oficio contra tal usurpación¹²⁸². Contra ella, Simón González de Guadalajara, procurador del señor de la Vega, elevó otra por la que solicitaba que se desestimase. Admitió que, en efecto, se otorgó la alcaldía mayor sobre los valles y lugares de la merindad, pero que nunca había sido ocupada por contradicción del señor de Mendoza ni por los concejos, vecinos y moradores¹²⁸³.

Entonces, sospechar por nuestra parte que la mínima aparición de García de Arce en el proceso del *Pleito Viejo* se debía a que, en efecto, se le apartara como *actor en el litigio* a causa del calado del argumento del ejercicio desierto –perecimiento del derecho a ostentar el oficio por vacancia continua, lo contrario a la *continuación de la práctica política*– contradiría la conclusión que obtenemos a partir de la interpretación de los datos

¹²⁸⁰ Caja 2523,1; fols. 254v-255v. Véanse también peticiones anteriores y posteriores: Caja 2523,1; fols. 253v-254r (2 de enero) y 257v-258v (4 de enero).

¹²⁸¹ Caja 2523,1; fol. 259.

¹²⁸² Caja 2523,1; fols. 248r-249r

¹²⁸³ Caja 2523,1; fols. 254v-255v. El procurador señorial incluso afirmó que García de Arce había renunciado callada y expresamente, que aquella merced era inválida por ir contra el derecho de su parte y que el señor de la Vega guardaba la posesión desde antes de que se concediera.

relativos a la actividad de la alcaldía mayor a lo largo de las últimas décadas del siglo XIV y primera mitad del siglo XV. En primer lugar, no olvidemos, la pregunta número veintiocho del interrogatorio del procurador fiscal para los excorregidores inquiría sobre el conocimiento de los testigos acerca de Juan Sánchez Bustamante, el viejo, García Sánchez de Arce y Juan de Arce, su hijo, alcaldes en la merindad por los reyes, en virtud de las mercedes que les concedieron¹²⁸⁴.

De que la parte del rey se apoyara en el *ejercicio práctico* (y *ejercicio efectivo*) de los sucesivos alcaldes mayores (*continuidad*: “consecutividad”) en aras de demostrar la *continuación de la práctica política regia*, se infiere la asunción auténtica de aquél por la mentalidad política del rey. Por consiguiente, equivalía a la ostentación de poder por parte de estos oficiales y, por ende, de su peso en la *coyuntura política comarcal*. A partir de este apunte, sin embargo, no tenían por qué descollar necesariamente en la conflictividad. Aportemos, no obstante, más información, tanto sobre el *ejercicio práctico* y ostentación de poder de los alcaldes mayores como sobre su acción en los conflictos de poder.

La sucesión filial en el oficio denota que la alcaldía mayor había sucumbido a una especie de patrimonialización incompleta por no haberse constituido como herencia del linaje; pues era el rey, no quien confirmaba el oficio, sino quien continuaba proveyéndolo. Siguiendo con el escrito del día 2 de enero de 1440, el acceso a la alcaldía mayor requería, además, de *recepción* por parte de oficiales y autoridades de la merindad y, si se tratara de una mera condecoración honorífica, ¿por qué iba García de Arce a hablar de que la intromisión de los Mendoza le causaba daño?

Diego Fernández de Peralta respondió a la vigésima pregunta que, en calidad de corregidor, había confiscado bienes de Juan de Arce, señor de Villorias (Villerías) que tenía y administraba propiedades suyas en los valles de Carriedo y de Toranzo, y que éste se había opuesto a aquélla¹²⁸⁵. Este testigo suministró información prosopográfica relevante: este tal Juan de Arce pertenecía a la nobleza (era señor de lugar) local (era vecino y natural de la tierra), arraigada (era hijo de otro natural), propietaria (era dueño de una estimable hacienda dispersa por dos valles) y contenciosa (por lo que sería sentenciado y, todavía, contestaría la sentencia vía judicial); pero no resolvió la cuestión capital: de quién se trataba este individuo.

¹²⁸⁴ Caja 2523,1; fol. 565, por ejemplo.

¹²⁸⁵ Véase *Apéndice*, documento 103.

Ahora bien, si rescatamos el contenido de la deposición de Juan Chacón, éste dijo que “avya seydo alcalde [mayor] en ellas e en los dichos valles e conçejos e lugares de ellas Garçia Sanches de Arse, padre de Juan de Arse de Villorias, sennor de la casa de Escobedo”¹²⁸⁶. Nótese el siguiente enlace: este Juan de Arce habría de ser el mismo al que se refería Diego Fernández de Peralta por el topónimo Villorias y, por ser hijo del alcalde García Sánchez de Arce y, según la pregunta número veintiocho del interrogatorio de los excorregidores, el mismo Juan García de Arce que también fue alcalde mayor.

Dicho esto, una atribución esencial de los alcaldes mayores consistía en la elección de alcaldes menores, convergente (progresivamente) en este período con la misma función practicada por los corregidores, por los concejos y por los señores¹²⁸⁷. Pese a estar más o menos clara la distribución competencial en el nombramiento de alcaldes menores entre estos últimos, no lo está tanto el régimen en que lo hacían los alcaldes mayores en relación con ellos. Por estas dos formas de convergencia (coincidencia espaciotemporal y solapamiento jurisdiccional), debían ajustarse los campos de acción de unos y otros oficiales. Pruébese con aquella provisión real de 1394, en que Enrique III discernía los ámbitos jurisdiccionales del almirante Diego Hurtado de Mendoza y García Sánchez de Arce¹²⁸⁸.

Por otro lado, podemos reforzar estas premisas gracias a la aducción de deposiciones testificales. Primero, Juan Pérez de Vega, escribano, recaudador y capellán, vecino del valle de Carriedo que fue uno de los testigos impedidos de la parte de Íñigo López de Mendoza, certificó la veracidad de la provisión y, además, aludió a una antigua alcaldía mayor sobre todas las posesiones señoriales; concretamente en el tiempo en que don Juan Téllez fue señor de la Vega, cuando la alcaldía fue ocupada por Juan González de Camargo¹²⁸⁹. Este hecho vendría a constatar la precedencia de la *continuación de la práctica política señorial* completa: antigua, total y efectiva (por *delegación*) sobre los territorios en que operarían los alcaldes mayores por el rey (coincidencia espaciotemporal, coincidencia jurisdiccional).

En segundo lugar, Juan Fernández Sobrino pergeñó otra tangencia: la de los corregidores con los alcaldes mayores. Recordaba que, desde hacía cuarenta años, los reyes nombraban corregidores y que éstos escogían alcaldes menores, jueces,

¹²⁸⁶ Caja 2523,1; fol. 597r.

¹²⁸⁷ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 257-264.

¹²⁸⁸ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento IX.

¹²⁸⁹ Respuesta a la pregunta número once, Caja 2524,1; fol. 967r. Véase *Apéndice*, documento 419.

lugartenientes, merinos, escribanos y fieles que usaban de sus respectivos oficios. Contó que el rey Enrique III había otorgado la merced de la alcaldía de la merindad de Asturias de Santillana a García Sanchez de Arce y que, en su lugar, había visto a Gonzalo Fernández de Pámanes, vecino de Santander, usar del oficio¹²⁹⁰.

De otra parte, ¿podríamos suponer que la alcaldía mayor estaba periclitando conforme se afianzaba el *fortalecimiento del corregimiento*? Comprobémoslo. Por un lado, la convergencia de alcaldías distintas en un mismo tiempo y espacio jurisdiccional debía plantear: o bien conflicto, o bien alguna fórmula práctica operativa de articulación del uso efectivo de los distintos oficios.

Sobre esto, Diego González de Cigüenza declaró que podía hacer medio siglo que conociera a Juan Sánchez de Bustamante, el viejo, como alcalde ordinario del rey y a Pero Ruiz Barrio, vecino de Santillana, como su lugarteniente. Seguidamente, habría conocido a García de Arce como alcalde ordinario y a varios de sus lugartenientes. Afirmó haberlos visto usar entretanto no había corregidores y alcaldes ordinarios por el monarca; salvo en el mayordomado de la Vega, Cabuérniga y Uceda y la tierra de Campoo de Suso, ocupados por los señores de la Vega en lo civil¹²⁹¹.

Es decir, si el testigo adjudicaba el cargo de alcaldes ordinarios a Juan Sánchez de Bustamante y a García Sánchez de Arce, que fueron alcaldes mayores, habrá de entenderse que, en su mente, la alcaldía mayor y la alcaldía ordinaria serían el mismo oficio. Entonces, el ejercicio efectivo de la alcaldía mayor se materializaría por uso de sus lugartenientes, en ausencia de corregidores (*asistencia permanente, dinámica de alternancia*) y con las salvedades de la jurisdicción civil en ciertos emplazamientos bajo autoridad civil señorial. Acerca de esta cuestión, contamos otras deposiciones testificales que arrojarán algo más de luz al respecto.

Primero, Ferrán González Marín, por ejemplo, respondió a la octava pregunta que, cuando no había corregidor en la tierra, Juan Pérez de Piñera había usado de la alcaldía mayor por García Sánchez de Arce, en calidad de su lugarteniente (*dinámica de alternancia*)¹²⁹². Ésta sería una posibilidad: una tercera fórmula de *asistencia permanente* de justicia. Junto a la continuación del ejercicio de los oficiales nombrados por el corregidor cuando expirase su servicio y a la elección de alcaldes por la *junta de*

¹²⁹⁰ Respuesta a la sexta pregunta, Caja 2523,1; fol. 708v. Véase *Apéndice*, documento 420.

¹²⁹¹ Respuesta a la sexta pregunta, Caja 2523,1; fols. 728v-729r. Véase *Apéndice*, documento 421.

¹²⁹² Respuesta a la octava pregunta, Caja 2523,1; fol. 750r. Véase *Apéndice*, documento 422.

merindad, el alcalde mayor usaría de su oficio y lo administraría a través de un delegado (*delegación* en lugarteniente).

Segundo, Juan de Colombres vino a confirmarlo cuando nombró, entre los alcaldes escogidos en la *junta general*, a Juan de Arce —señor de— de Villorias, a Juan Gómez de Carmona y a Ruy Gutiérrez Monseñor, morador en Arce¹²⁹³. ¿Tendía a designarse como alcaldes transitorios a los que eran alcaldes mayores y alcaldes menores con los corregidores? Por último, Diego Prado de Soevos también incidió sobre el interludio entre corregidores y la *asistencia permanente* de justicia, aunque no especificó la modalidad. El alcalde mayor usaría de su oficio en ausencia de corregidor, de lo que se deduce que la autoridad superior pertenecía a éste y que la de aquél se aplicaba de forma transitoria con un objetivo práctico¹²⁹⁴.

Luego, el testigo conjuró el uso del oficio en las mismas condiciones en la merindad de Trasmiera, ocupado aquí por Pero González de Argüeso en lugar de García Sánchez de Arce. El desdoblamiento de la *delegación* y del *ejercicio práctico* en dos merindades del corregimiento denota, primero, que la jurisdicción de la alcaldía mayor del mismo oficial recaía sobre más de un territorio por voluntad regia —¿indicativo de un plan de la monarquía para vincular las distintas comarcas de la Cantabria medieval, como ocurría con el corregimiento?—, por lo que existía una vinculación entre ellos.

Segundo, denota la gestión de cada uno de los espacios. Y, tercero, denota tanto el primigenio *ejercicio efectivo* de los alcaldes mayores como la antigua organización de los varios usos de la jurisdicción por los diferentes oficios, con preeminencia del corregidor y el auxilio de otros —como los alcaldes mayores— en la *asistencia permanente* de justicia. Así habría de ocurrir, salvo por ciertas trabas que no debían suponer la anulación del *ejercicio práctico*; como la solicitud continua de corregidor por parte de los enemigos de los de Arce por lo que éstos no podían usar del oficio de alcaldía mayor.

Un cuarto testigo, Ruy Sánchez de Escalante, refirió las tres modalidades de alcaldía (*ejercicio práctico*): de la alcaldía mayor por el citado Gonzalo Fernández de Pámanes, vecino de Santander, en nombre de García Sánchez de Arce, en la merindad de Asturias de Santillana; de la alcaldía menor —¿por el corregidor?— por Juan Gutiérrez de Santa Clara, el viejo; y de la alcaldía transitoria por la *junta general de la merindad* por

¹²⁹³ Respuesta a la octava pregunta, Caja 2523,1; fols. 787v-788r. Véase *Apéndice*, documento 423.

¹²⁹⁴ Respuesta a la octava pregunta, Caja 2523,1; fol. 761. Véase *Apéndice*, documento 424.

Ruy Gutiérrez de Escalante (Monseñor), morador en Arce. Asimismo, aludió al *ejercicio efectivo* por oficiales ejecutores que obedecían la autoridad de los tres vértices (corregidores y sus alcaldes menores, alcaldes mayores, alcaldes transitorios de la merindad). Nos referimos a los merinos de los adelantados¹²⁹⁵.

Por último, Diego de Hinojedo citó las alcaldías menores-transitorias por el rey de Ruy Gutiérrez de Escalante, por el corregidor Lope de Mendoza, y de Juan Gómez de Carmona, después del corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza. Asimismo, mentó las alcaldías mayores por merced real de Juan Sánchez de Bustamante, el viejo, y de Juan de Arce, tenido equivocadamente por su hijo, cuando lo era de García Sánchez de Arce¹²⁹⁶.

Ahora bien, la ostentación de la alcaldía por más de una generación, por fuerza, debía coincidir (espaciotemporalmente) con más de un corregimiento de los conjurados en este testimonio; corregimientos encabezados por oficiales que habrían nombrado alcaldes (menores) en la merindad. Que Gonzalo Méndez de Deza designase a Juan Gómez de Carmona en *junta general* y, luego, que los representantes de valles y lugares lo recibieran, ¿no sintetizaría la convergencia de las dos modalidades primeras de *asistencia permanente* de justicia: elección por el corregidor de oficiales que continuaran por él y elección por la merindad? Parece que Diego de Hinojedo ofrece una clave interpretativa a la bivalencia de este principio, pero siguió sin aportar la del posible encajamiento de la tercera (elección de alcaldes transitorios por el alcalde mayor).

Después, contra la hipótesis del languidecimiento progresivo del poder de los alcaldes mayores, destáquense la respuesta conjunta a las preguntas número veinticuatro y número veinticinco de Juan Sánchez de Arce, hijo de un hombre homónimo, vecino del valle de Carriedo¹²⁹⁷. Éste depuso que, cuando estaba Juan Gómez de Carmona por alcalde de la merindad, Diego Hurtado de Mendoza entró en el valle de Carriedo con hasta doscientos hombres a poner alcalde y merino de Íñigo López de Mendoza, en lugar del que ya había por García de Arce. Que éste tuviera alcalde menor en el valle de Carriedo informa, además del modo de administración jerárquica funcional del oficio de alcaldía mayor (un lugarteniente por merindad, alcalde menor por valle), de que su *ejercicio efectivo* era sinónimo de ostentación de poder y, aun más, que esto constituía

¹²⁹⁵ Respuesta a la sexta pregunta, Caja 2523,1; fols. 689v y ss. Véase *Apéndice*, documento 425.

¹²⁹⁶ Respuesta a la pregunta número veintiuno, Caja 2523,1; fol. 648. Véase *Apéndice*, documento 426.

¹²⁹⁷ Respuesta a las preguntas número veinticuatro y número veinticinco, conjuntamente, Caja 2523,1; fols. 553v-554r. Véase *Apéndice*, documento 427.

motivo de conflicto, a razón de la tentativa de derrocar al oficial estante y de resistirla.

Así, el testigo había observado cómo se había juntado mucha gente en el valle de Carriedo junto con Juan Díaz el nieto, en su casa —¿en Toranzo?—, para combatir a Diego Hurtado de Mendoza; resistencia que acabó desarbolada. Asimismo, los procuradores de aquel valle que fueron al encuentro de García de Arce, que se encontraba en la Corte, acabaron entrevistándose con Íñigo López de Mendoza —¿en lugar de con el alcalde mayor?—, se reconciliaron con él y se avinieron a recibirlo por su juez en Carriedo. ¿Ni siquiera ya la esfera regia se antojaba aséptica para que los procuradores de un valle se vieran libres de la influencia señorial para denunciar las tropelías de Mendoza, que el fruto de sus diligencias cortesanas terminara siendo el contrario de aquél con el que hubieran llegado? En tal episodio, según narrara Juan Sánchez de Arce —¿uno de los procuradores que fuera a la Corte?—, no se hallaba García Sánchez.

Por último, Pero García de Montemayor relataba, de un lado, que Juan de Arce únicamente pudo ejercer como alcalde por poco tiempo, porque habitualmente había corregidores del rey en la tierra; es decir, se usaría del oficio de alcaldía mayor en virtud de la *dinámica de alternancia*. De otro lado, el testigo sabía bien, por haberlo tratado él mismo, que tanto García Fernández Manrique, conde de Castañeda, como el conde de Haro habrían tratado que Juan de Arce les vendiese la alcaldía mayor, a fin de enseñorear en la comarca. Sin embargo, el de Arce se había rehusó hacerlo¹²⁹⁸.

La hipótesis del languidecimiento debe matizarse. El alcalde mayor era un poder (actor) real, en tanto que gozaba de cuotas de poder (medios) reales. Sin embargo, lidiaba con otros poderes y alternativas de uso de la jurisdicción. Primero, se postula la primacía de los corregidores, durante cuyo servicio operarían sus alcaldes menores y no los del alcalde mayor. Segundo, se colige la continuación de los alcaldes menores elegidos por el corregidor, para que permaneciesen tras la expiración de su oficio. Tercero, se observa la elección de alcaldes transitorios hasta la llegada de un nuevo corregidor. Y, cuarto, se concluye la depredación señorial: en forma de alcaldes activos, de derrocamiento de alcaldes menores de los alcaldes mayores y de presiones para hacerse con la alcaldía mayor (por venta).

El peso político absoluto de los alcaldes mayores, por tanto, podría haberse visto reducido. No obstante, la efectividad del uso de la jurisdicción por su parte hasta tiempos

¹²⁹⁸ Respuesta a la quinta pregunta, Caja 2523,1; fol. 722r. Véase *Apéndice*, documento 428.

recientes y la cotización del oficio de la alcaldía mayor en sí (peso relativo, peso ponderado) significarían que el ejercicio de aquéllos encajaría como pieza esencial –como otra modalidad, como otra vía, como otro instrumento– en la *continuación de la práctica política regia* en la merindad. Por otro lado, todo ello implicaría que los alcaldes mayores se habrían constituido como *actores en el conflicto (conflicto mayor)* por la jurisdicción y que, si acaso, el languidecimiento se debería a las consecuencias del *conflicto menor* del *Pleito Viejo* (entrada reciente de Diego Hurtado de Mendoza a Asturias de Santillana).

Aun más, la indigente presencia de García de Arce en el proceso del *Pleito Viejo* no habría de tomarse como sinónimo de una escasa participación como *actor en el litigio*. Nótese, si no, que, en el escrito de tachas presentado por Juan Sánchez de Cuevas, en nombre de Íñigo López de Mendoza, contra los testigos del rey¹²⁹⁹; se decía de Fernando de Arce, vecino de Polanco y morador en el mayordomado de la Vega, uno de los testigos de Corte del procurador fiscal Juan Gómez de Zamora, lo siguiente. Éste deponía de oídas, de vanas creencias y manifiesta falsedad, no suministraba razones suficientes, su edad no concordaba con el tiempo que decía recordar –todas éstas, tachas comunes a todos los testigos de la parte contraria– y, concretamente, depuso mal por ruego y mandado de García de Arce, hijo de Juan de Arce, que se llamaba alcalde mayor de Asturias de Santillana, y parientes dentro del cuarto grado.

En otras palabras, el de Arce habría intervenido en el litigio de manera oficiosa, no oficial, mediante el trabamamiento de *relaciones personales* –en virtud de *relaciones familiares*, conforme al discurso de tachas–, ajenas a las *relaciones judiciales*, a fin de condicionar la deposición favorable a los intereses del que se decía alcalde mayor y, por extensión, de la parte del rey: *intereses coincidentes*, ¿tendría algo que ver también el procurador fiscal?

Si concebimos el espacio de las relaciones de poder (vehículo de las relaciones) por el poder (objeto de aquéllas) como un campo de acción de todos los poderes (actores), habría de contarse a los alcaldes mayores como uno más entre éstos. Es cierto que existió una competencia por el poder. Pero, lejos de resolverse siempre con disputas –de ahí, una vez más, la recurrencia y no permanencia del estado de conflictividad: *estado de conflictividad recurrente*–, se acabó apelando a fórmulas de práctica política que

¹²⁹⁹ Caja 2524,1; fols. 1152r-1167r (tachas).

integraban a los actores y sus hechuras en un sistema operativo y homeostático: *homeostasis sistémica*, de la que la *asistencia permanente* de justicia era un buen ejemplo.

En definitiva, en el *plano existencial* del poder, más que un languidecimiento del peso político de los alcaldes mayores equivalente a la propensión a la desaparición de las cuotas de influencia de aquéllos, más que una encarnizada competencia; vislumbramos una colaboración entre los poderes, *relaciones sociopolíticas* de compenetración y, entre ellos, estos oficiales. Es fácil imaginar que el sentido del poder para ellos, por otra parte, en el *plano material*, radicara en la dominación sobre las personas de la merindad y en la percepción de derechos adheridos a la alcaldía mayor. Respecto del *plano afectivo*, yacería en el prestigio del linaje de Arce en la tierra y, por ende, en la Corte a cuyo rey servían y, en virtud de tales servicios, recibían, entre otras mercedes, la del oficio.

– *El rey y los oficiales regios*

Del brazo de los oficiales regios, el corregidor, por un lado, era permanente *actor en el conflicto* que motivó el *Pleito Viejo*. El procurador fiscal, en cambio, era *actor en el litigio* reconocido y práctico; aunque no del conflicto, pues no actuaba si no en los tribunales. Si bien hubo oficiales menores (alcaldes, merinos y fieles) nombrados de entre los naturales de Asturias de Santillana; cada corregidor “venía a la merindad”, es decir, procedía de fuera. Entonces, ¿qué sentido adquiriría la materia del poder del conflicto para el corregidor, para sus oficiales y para el corregimiento en general? En el *plano material*, ¿tal vez la captación de caudales (del salario y mantenimiento)? Si la contribución durante la primera mitad del siglo XV se fijaba en cinco maravedís por humo, las claves de la compensación económica yacerían en la cuantificación demográfica, en la administración de los dineros recaudados y en la estimación de cuántos vecinos y moradores vinculados a la jurisdicción regia abonaban el impuesto.

En primer lugar, las aproximaciones de la historiografía más reciente sobre la demografía de la Cantabria bajomedieval resultan muy nebulosas y requieren una actualización a la luz de las nuevas fuentes¹³⁰⁰. Nuestra documentación incorpora noticias testimoniales sobre la población habitante de ciertos valles y lugares. Por ejemplo, el procurador fiscal del rey estaba interesado en averiguar el número de personas que vivían

¹³⁰⁰ Nos referimos a las obras de Pérez Bustamante, *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*; y de Ortiz Real, *Cantabria en el siglo XV...*, *op. cit.* Juntos, publicaron: *La Baja Edad Media...*, *op. cit.*

en el mayordomado de la Vega porque, como enclave nuclear del linaje desde el que opusieron mayor resistencia, lo habitarían una serie de cabezas contribuyentes detraídas al dominio regio. Luego, téngase por pieza señera la cuenta de los vecinos y moradores de los realengos en el valle de Toranzo efectuada con motivo del pleito por los ochocientos vasallos entre 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1437, en que se hacía relación de los hombres, de su estado civil, de sus casas y de las mujeres en estado excepcional (solteras, viudas, etc.), aún por desgranar¹³⁰¹.

Por otro lado, es proverbial la constancia de alusiones a la parquedad demográfica de la tierra, por valles o en toda la comarca, al punto de que cualquier subversión del orden amenazaría con despoblarla. En cambio, desconciertan las estimaciones de Gonzalo Ruiz de Santillana, procurador de la villa y merindad, cuando enumeraba las potenciales y nefastas consecuencias de toda índole que sobrevendrían a la merindad si Íñigo López de Mendoza se hacía con la jurisdicción y justicia de los valles y lugares que reclamaba: quince mil hombres en total se sustraerían del dominio regio, el monarca dejaría de percibir seiscientos mil maravedís de rentas y derechos y de cesaría de armar la cuarta parte de la flota¹³⁰². ¿Se trataba de cuantificaciones reales o infladas? Para dilucidar esta cuestión, lo mejor es recurrir a las pocas cifras numéricas de que disponemos.

Primero, la real carta de 2 de julio de 1445 sobre el repartimiento de pedidos y monedas, aunque fragmentada, ilustra bien la potencia económica de Asturias de Santillana por secciones. Es decir, lógicamente, no contribuían con montos semejantes los concejos urbanos que los rurales, ni siquiera los concejos portuarios y el de Santillana, cabeza, pero villa interior¹³⁰³. Luego, las secciones de los archivos cuentan con información nutricia al respecto¹³⁰⁴. Sin embargo, sin negar lo enriquecedor de la cuantificación, renunciando al conocimiento de la administración de los caudales recaudados, con los pies sobre la tierra, la humildad que ha de preceder a quienes nos dedicamos a estudios sociales y la admiración de quienes se consagran a los fiscales;

¹³⁰¹ Caja 2523,1; fols. 53-59r. Asimismo, hay ciertas cuantificaciones de vasallos del conde de Castañeda en diferentes lugares en el escrito de folio 32.

¹³⁰² Tres escritos entre los folios 249r y 253r de la Caja 2523,1; todos ellos presentados a 2 de enero de 1440, en Madrigal, ante Fernando Díaz de Toledo y García López de Carvajal, jueces comisarios, y, de nuevo, a 26 de diciembre de 1440, también en Madrigal.

¹³⁰³ Véase: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, *op. cit.*: documento 3.

¹³⁰⁴ Véase: Solín Estallo, M.Á. *La alcabala del rey...*, *op. cit.*: 393 y 394. Destáquese su estudio sistemático de los fondos de la Escribanía Mayor de Rentas del Archivo General de Simancas. En una breve estancia en este archivo, tuvimos la oportunidad de consultar las mismas fuentes que aquel autor y hasta encargar reproducciones de las mismas que, posiblemente, abordemos en un futuro.

destacaremos la relevancia de la cualificación.

Cuanto más vecinos y moradores se sometieran a la jurisdicción regia, más hogares tributarían los cinco maravedís de salario y mantenimiento, más penas de incomparecencia y por sentencia definitiva se percibirían, más pechos y derechos pertenecientes al oficio del corregimiento se abonarían. En efecto, el *plano material* del poder de los corregidores se medía en dominio jurisdiccional sobre tierras (valles y lugares) y sobre personas (vecinos y moradores), en el *ejercicio práctico* de las facultades y en los efectos reales consecuentes: administración de justicia (libramiento de pleitos, pronunciamiento de sentencias, ejecución de sentencias) y recaudación de derechos (eminentemente el salario y mantenimiento, percepción de penas y caloñas).

El *plano material* se ligaba, naturalmente, al *plano existencial*. El poder (potencia) de un poder (actor) sólo existía si el poder (medio) de aquél resultaba efectivo. Esto es, si el poder (medios materiales derivados del dominio jurisdiccional sobre tierras y personas) de los corregidores se veía menguado por la expansión de los señoríos —los valles y lugares, vecinos y moradores eran los que eran y la expansión de uno, en términos materiales, conllevaba la reducción de otro—, como el espacio biológico invadido por tumores metastásicos, propendería hacia la desaparición, hacia la inexistencia futura.

Con razón, Fernán González del Castillo se alzaba como defensor de los intereses del rey, aunque rehusara llamarse parte (*actor en el litigio*) en 1430. Con razón, los procuradores fiscales libraban con ahínco una pugna judicial tras otra por conservar el patrimonio regio o, a lo menos (presuntamente), desviar las enajenaciones a éste (por el propio monarca) hacia destinos (los vasallos de Toranzo al señorío de Castañeda) virtualmente menos lesivos a la Corona.

Y, en el desdoblamiento de los procedimientos judiciales, se distingue una vez más la doble funcionalidad de la figura regia. El rey era, al tiempo, soberano sobre todos y señor de sus dominios directos (realengo), fuente de todo poder temporal. Pero era ser humano, al fin y al cabo, con inclinaciones a proteger lo suyo. Entonces, mediante la exhibición de la exquisitez del funcionamiento de la práctica política castellana, atajó la colisión que se hubiera producido en su persona entre *el rey como juez* supremo y *el rey como señor (como parte)*, mediante la comisión a los jueces del libramiento de la causa (en representación del *rey como juez*) y al procurador fiscal de la defensa del patrimonio

regio (en representación del *rey como parte* y señor de los dominios de la Corona real)¹³⁰⁵.

Luego, la provisión de oficios se administraba en concepto de gracia: mercedes, como la cancillería a los Manrique, la alcaldía mayor de la merindad a García Sánchez de Arce (provisión de 23 de septiembre de 1394); como el adelantamiento mayor al conde de Castro) o de idoneidad. En todos los casos, por servicio al rey (en la guerra o en la gobernación), la fidelidad recíproca de los oficiales al monarca y del depósito de confianza de éste en ellos se constituía como sustento de sus respectivos ejercicios y acicate para que ejercieran derechamente. Fidelidad que, por otra parte, engendraba presión de servir bien, de guardar la jurisdicción regia de sustracciones (*plano material*) que amenazaran su existencia (*plano existencial*).

Sin cuestionar la efectividad de la presión del buen ejercicio derivado de la fidelidad por sí sola sobre los corregidores, ha de añadirse la presión derivada de la propia ambición de éstos –dependiendo de si les resultaba provechoso o no ocupar el corregimiento– y de las propias evaluaciones, tanto por el pueblo en *junta general* –que censuró a Lope de Mendoza y se negó a solicitar prórroga, en que Gonzalo Méndez de Deza rogó que emitieran solicitud de prórroga–, como en la Corte (juicio de residencia). No en vano, por denuncias de mal ejercicio del almirante Diego Hurtado de Mendoza, Gómez Arias acabó aherrojado.

La necesidad de la tierra, sumida en el desorden, exigía la pacificación de un corregidor. Esta cuestión resultaba agradable al servicio del rey, al bien común de la merindad y sus gentes (*intereses coincidentes*), en caso de los primeros corregidores y de Juan Fernández de Peralta (véase el comentario a su carta de corregimiento); y agradable a la solicitud de aquéllas –hasta Gómez Arias, en connivencia con el almirante Mendoza: *punto de inflexión*– y –explícitamente en la carta de corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza– a la conservación de la *continuación de la práctica política regia*. Sobre estos argumentos, el monarca proveía de corregidores y depositaba en ellos su confianza de que ejercerían con rectitud. Y tal responsabilidad, si no sólo rigiera las actitudes y actuaciones de aquéllos, debía de rondar los pensamientos de los corregidores.

Todavía entre 1439 y 1440, en la pregunta número veintiocho del interrogatorio de Juan Gómez de Zamora, que rezaba: “Íten avedes de preguntar en qué estado está la

¹³⁰⁵ El rey era fuente de justicia, juez y pleiteante. Véase: Nieto, A. “El derecho como límite del poder...”, *op. cit.*: 65-68.

tierra e si es complidero a servyçio del rey e bien de la tierra que aya corregidor”¹³⁰⁶; se concatenaba la *coyuntura política comarcal* con la necesidad de provisión de corregidor. Así lo confirmaron los testigos impedidos de Martín Fernández de las Cortinas.

Independientemente de si los testigos vecinos de San Vicente de la Barquera insistían en la urgencia de corregidor, o de si los de Santander y los valles lo negaban; los primeros describían una atmósfera de malestar en los alrededores de la villa y en toda Asturias, mientras que los segundos atribuían a Diego Hurtado de Mendoza, hijo de Íñigo López de Mendoza, la disipación de la inseguridad que previamente aquejaba a la tierra¹³⁰⁷. La conciencia colectiva asociaba la paz de la tierra, una cuestión existencial (de calidad de la existencia), a la intervención de un gran poder; fuese éste el corregidor o un señor. Tal como hiciera Mendoza, los corregidores trataron de asumir ese rol.

Al fin y al cabo, cuando Fernán González del Castillo se quejaba ante el doctor Diego Gómez de Toro de que lo trataba como parte por haber denunciado las apropiaciones del conde de Castañeda en 1430, dijo que, en calidad de “admynystrante” de la jurisdicción y justicia, “fallé en posesyón vel quasi” y la continuó “por cartas e poder del dicho sennor rey, commo su corregidor en la dicha tierra e meryndad”¹³⁰⁸. Por tanto, su oficio le requería que, ante una mengua del dominio regio, “justa e derechamente, por ende, notificarlo e faser saber al dicho sennor rey, por su servyçio e por guarda de su derecho, de tal ocupaçión e embargo e entramyento e usurpaçión”. De lo contrario,

¹³⁰⁶ Pregunta número veintiocho, Caja 2523,1; fol. 311r.

¹³⁰⁷ Véanse testimonios de testigos de San Vicente en: Caja 2523,1; fols. 404v-449v; de Santander: en fols. 446v-492r; y de los valles: en fols. 492r-556v. No sorprende tanto este balance global en los testigos de los valles, pues sabemos que, para finales de 1441, los valles estaban ocupados por los fieles del señor de la Vega, como la coincidencia de los de Santander con los primeros. Tal vez, Íñigo López de Mendoza ejercía alguna influencia sobre la villa de Santander por aquellos años. Juan Fernández de Cortiguera, cuando respondió a la pregunta número veintiséis, sugirió que Diego Hurtado de Mendoza se hallaba en Santander, acompañado de escuderos de la tierra y mayores. Véase: Caja 2523,1; fol. 479r. De forma más explícita, en su respuesta a la pregunta número treinta y siete, Juan Gutiérrez de Somo alegó que “vyera este dicho testigo en la dicha villa de Santander al dicho Diego Furtado de Mendoza prender a un escudero que se llamava de Arse [...], e que lo avya después mandado levar preso a la torre de la Vega”, Caja 2523,1; fol. 672v. Más adelante, en la petición de Juan Sánchez de Cuevas, en nombre de Íñigo López de Mendoza, contra las tachas interpuestas contra sus testigos de 25 de febrero de 1442, se mencionaba que Diego Hurtado de Mendoza fue a la villa de Santander a prender a Pero Sánchez de Hoznayo –tío materno del citado Juan Gutiérrez de Somo, por lo que según la parte del señor de la Vega este testigo no era de fiar– porque era su enemigo, por deuda de ciertos maravedís y porque tenía carta y mandado del rey. Véase: Caja 2524,1; fols. 1152r-1167r. Por otro lado, otros testigos vecinos de Santander que depusieron en la Corte y, por tanto, lejos de esta villa y de la posible órbita de Mendoza sobre ella, responsabilizaban a este mismo señor de la mengua de justicia que sobrevino a la tierra desde que éste se entrometiera, “tanto que buenamente no pueden bivar los vesinos dellos nyn los otros que por ende pasan, por non ser seguros”. Véanse las respuestas a la pregunta número veintiocho, del mismo interrogatorio, entre los folios 721v-798r de la Caja 2523,1; y, especialmente, las de Gonzalo de Quijano (fols. 775v-778r) y de Juan Fernández de Herrera (fols. 781v-786v).

¹³⁰⁸ Caja 2524,1; fol. 1250.

“callándolo, a my fuera o sería inputado culpa o nygligência e non sería su servyçio”. Haciéndolo, contribuiría a que Asturias de Santillana permaneciera en “buena pas e a sosiego e justiçia e en buena prosperidad e tranquilidad, commo cumplía a servyçio del dicho sennor rey e a sosiego de la dicha tierra”.

En otras palabras, el corregidor guardaba la *continuación de la práctica política regia*, su jurisdicción, por tradición heredada de sus antecesores y por renovación mandamiento regio expresado en “cartas e poder”. Lógicamente, si tal orden sufría una alteración, debía informar al rey de lo que ocurría; se trataba de una obligación intrínseca a su oficio. En caso de abstenerse, podría incurrir en negligencia imputable; es decir, el riesgo represivo no sólo existía, también formaba parte de la mentalidad política de Fernán González del Castillo, de la misma con que adoptaba actitudes y decidía actuaciones. El escrito continuaba con la apelación al buen ejercicio que este corregidor estaba desempeñando, al servicio del rey y de esa pequeña porción del reino que ocupaba Asturias de Santillana, por el que, muy al contrario, no debía recibir castigo, como si intentara alejarlo; sino premio, como si, en lugar de punición, tratara de atraer bondades.

Después, recordemos, a 24 de septiembre de 1430, el corregidor presentó al doctor un escrito de razones contra, entre otras cuestiones, las secuestraciones que el Diego Gómez de Toro había comenzado a aplicar¹³⁰⁹. Le acusaba, de haber traicionado la confianza del rey y su servicio:

“[...] confiando el dicho sennor rey de él [del doctor Diego Gómez de Toro] e seyendo su ofiçial e errando en derecho e non lo guardando, mas prejudicando espresa e evydentemente al dicho sennor rey e a su posesión vel quasi de la dicha su juridiçión [...]”;

de haber perturbado el correcto ejercicio del corregidor:

“[...] usando paçífica e justamente e liçitamente e commo devya el dicho ofiçio de que el dicho sennor rey me proveyó [el rey] e la su sennoría por su carta e mandado; e, estando la dicha tierra, por my admynystraçión, en buena pas e sosyego e en buena justiçia e prosperidad, commo nunca estovo de luengos tiempos acá [...]”;

y de haber quebrantado la *continuación de la práctica política regia*:

¹³⁰⁹ Caja 2524,1; fols. 1324r-1327r.

“[...] non deve ser fecha la secrestaçión e pues que nuestro sennor el rey [...] está en la dicha posesyón vel quasi [...] de la dicha cosa e juridiçión e crimynal [...]”.

Este panorama no era el común: dos oficiales regios se enfrentaban por la jurisdicción regia. El doctor la asumía, a todos los efectos (administración de los recursos: *plano material*), entretanto dirimía el negocio. No obstante, el corregidor se sentía agraviado. En consecuencia, además de señalar la improcedencia de las secuestraciones con todos los argumentos posibles, apeló al argumento de la deslealtad al monarca, cuyo vínculo afectivo fundamentado en la confianza Toro habría quebrantado; y, concretamente, al riesgo de la administración pacífica de la jurisdicción regia.

Técnicamente, asistiríamos a la estricta *continuación de la práctica política* en tanto que el uso transitorio de la jurisdicción seguiría, indirectamente, en manos del rey. La calidad del uso, sin embargo, no sería el mismo como secuestrada que como legítima, legal y efectivamente poseída y usada, como aducía Fernán González del Castillo. Por otra parte, la secuestración pondría en entredicho la posesión y uso continuos de la jurisdicción por parte del rey (la *continuación de la práctica política regia* en sentido amplio) y, particularmente, la calidad del ejercicio de aquel corregidor: *plano existencial* en una dimensión virtual, más que actual.

En definitiva, en el sentido del *plano afectivo*, competía e interesaba a los corregidores empeñar sus esfuerzos en una buena administración¹³¹⁰. Al tiempo, servían doblemente, primero, a la orientación de la monarquía –y de la postura del pueblo expresado en las peticiones de Cortes y en la Corte– por conservar y engrandecer el patrimonio real frente a enajenaciones de nobleza y oligarquías que asolaban Castilla en su extensión; y, segundo, frente a la otra orientación política de la Corona: la de mercedes en recompensa de los servicios. La bivalencia de la figura regia –como señor jurisdiccional y como soberano– explicará la conciliación de estas dos orientaciones políticas, operativas simultáneamente, y que, lejos de articularse perfectamente o de no suscitar otra cosa que conflictos, se engarzaban en el vasto e intrincado universo de la práctica política bajomedieval castellana.

¹³¹⁰ En contrapunto, las partes adversas se desquitarían mediante la imputación a los corregidores de los resultados de una administración inicua e inocua (*argumento de iniquidad, argumento de inocuidad*) y, aun peor, la voluntad de acometerla así por propio interés (*argumento de malicia*), por enemistad con los denunciantees (*argumento de parcialidad*), en lugar de por guardar el servicio del rey (*argumento de subversión del oficio*).

El rey, como soberano y juez supremo, debía conceder a cada cual lo que fuera suyo por derecho heredado, adquirido o cedido; y si los nobles habían servido a la Corona, tenía de premiarlos con cesiones de su propio patrimonio regio. El monarca, como señor propietario del realengo, bregaba por no permitir mengua (vocación restrictiva), por conservar (vocación conservativa), y por acrecentar (¿sólo en clave de recobrar?, vocación aumentativa/restaurativa) sus dominios sobre unos recursos (*plano material*: tierras y gentes) en competencia con los otros poderes (*plano existencial*)¹³¹¹. Esta doble condición generaba un dilema atajado, en la dimensión judicial, con el desdoblamiento de las funciones, remitidas a jueces comisarios (la de justicia) y a procuradores fiscales (la de velar por el patrimonio regio).

Ahora bien, en este punto, las reflexiones globales nos abocan a propuestas como la siguiente. La propensión monárquica en la época era la de la Modernidad: *fortalecimiento* del poder regio sobre todos los demás, apuntalamiento de un Estado aparatoso y sujeción más directa de otros poderes al central. ¿Qué otra cosa hicieron los corregidores sino tratar de extender un dominio jurisdiccional más directo –y nos ceñimos a él– del rey sobre la *totalidad* de Asturias de Santillana: sobre las tierras y sobre las gentes (*totalidad geográfica* y *totalidad personal*), sobre todos los asuntos de justicia (pleitos civiles y criminales, de cualquier natura: *totalidad judicial*)? Sobre tierras, sobre gentes y sobre asuntos que, anteriormente, se habrían ligado a autoridades señoriales¹³¹².

El orden feudal había avanzado hasta mediados del siglo XIV en clave de relaciones de *dependencia* tributaria y personal. Por otra parte, los cotos de inmunidad habían salpicado la geografía castellana desde la Plena Edad Media y, si acaso, durante la etapa bajomedieval, se extendieron y concentraron en manos de linajes emergentes: de la Vega desde las mercedes de Alfonso XI a Gonzalo Ruiz, de don Tello y don Juan

¹³¹¹ La vocación conservativa era proverbial: los corregidores guardaban y debían guardar la *continuación de la práctica política regia*, la posesión y uso de la jurisdicción por el monarca. Se implementaron medidas que denotan voluntad restrictiva contra las apropiaciones de los señores y voluntad restaurativa de reingreso de las tierras y personas usurpadas en la jurisdicción regia. La voluntad aumentativa es la más controvertida: desde la óptica de rey/corregidores, cualquier toma de jurisdicción en manos señoriales se revestiría de sentido restaurativo; y, desde la de los señores, se tacharía a los corregidores de inicuos y malvados por querer despojarlos de lo que entendían que les pertenecía por derecho.

¹³¹² El registro de la respuesta a la sexta pregunta de Diego González de Cigüenza concluyó de la siguiente manera: “Preguntado sy los corregidores usavan en todos los sennorios e la dicha meryndad. Dixo que en todos usavan libremente: asy commo en lo realengo e en lo de las abadias de Santander e Santillana, que usavan en lo crimynal e non en lo çevyl; e que asy pagavan todos los sennorios el mantenymyento de los corregidores commo en lo realengo e asi los prendavan por ello.”, Caja 2523,1; fol. 729r. Anteriormente había salvado la jurisdicción civil en el mayordomado de la Vega, en los valles de Cabuérniga y Ucieda y en la tierra de Campoo de Suso.

Téllez, de Guevara, más tardíamente de don Pero Niño. Los nuevos señoríos jurisdiccionales, que entrañaban prolijas formas de dominio, ¿vendrían a mostrar una exacerbación de los rasgos feudales clásicos? ¿Hablamos de *refeudalización*?¹³¹³

Los primeros corregidores anudaron las relaciones y las autoridades de los poderes en la merindad. Pero, en los últimos años del reinado de Enrique III y primeros del siglo XV, Gómez Arias quebró los cotos señoriales y sustituyó los oficiales estantes por otros de filiación real. El procedimiento de sujeción de esta periferia a la monarquía se agravó y lo que fue un esquema aplicativo basado en la compartición —¿más inclinada hacia los de la Vega por su peso en la tierra?— se tornó después en un plan más agresivo. La política regia colisionó con los derechos tradicionales, no sólo con los señoriales, también con los de las comunidades privilegiadas (como la de Toranzo). ¿Los corregidores habrían de erigirse en los administradores de la jurisdicción regia, totalizada?

No obstante, conforme a la habitualidad y a la experiencia políticas, los programas de los sucesivos monarcas, al menos desde tiempos de Sancho IV, se adaptaban a las eventualidades reactivas de los poderes del reino: nobleza, Iglesia, ciudades; oligarquías, común, cofradías, comunidades concejiles. La imposición de los corregidores generó un conflicto de varias décadas (*conflicto mayor*). A lo largo de ese tiempo, el rey Juan II —bajo regencia y por sí mismo— moderó los enfrentamientos entre corregidores y señores y, si bien consagró su posición como juez supremo y árbitro máximo, no se logró hacer de los corregidores los agentes de control total. El encarcelamiento de Gómez Arias hace pensar en la posibilidad de que, desde la monarquía, en efecto se proyectara aquel plan. Pero, tal vez, su aplicación dependiera hasta cierto punto del albedrío de cada corregidor y, en caso de éste, el criterio resultara agresivo en exceso.

La experiencia política iría escarmentando al rey, a los corregidores, a los señores y a los otros sujetos políticos de Asturias de Santillana y les haría hilar relaciones y tejer *cuadros dialécticos* que, ocasionalmente, colapsaban y estallaban en lucha abierta o en lucha judicial. La tendencia, sin embargo, apuntaba hacia la excepción de los señoríos respaldados —y acrecentados— por el rey y hacia el repliegue de los corregidores a los cada

¹³¹³ Hay quien encontrará en esta “exacerbación” la pérdida de la esencia del régimen feudal. Desde una óptica puritana, en efecto, puede entenderse así. Sin embargo, la historiografía ha venido manejando el concepto de “refeudalización”; por ejemplo, recuérdese: López Sabatel, J.A. “Resistencias parciales y abiertas...”, *op. cit.* Sobre la Cantabria del siglo XIV, Carmen Díez Herrera se refería a la “falacia [de] la pretendida liberalidad de la behetría” en tanto que los señores continuarían presionando a los labradores con gravosos tributos de tradición arraigada. Véase: Díez Herrera, C. *La formación de la sociedad feudal...*, *op. cit.*: 276.

vez más escuálidos dominios donde aún imperaba el realengo. En pocas palabras, es como si la evolución hacia la Modernidad en esta tierra obedeciera a un ritmo propio y, por arritmia, se hubiera producido un repunte del orden feudal más exacerbado (*¿refeudalización?*). Pero ¿acaso los animales no suelen mostrarse más agresivos cuando están a punto de morir?

9.2.3. Las comunidades de los valles y de los lugares

9.2.3.1. Su *anatomía sociopolítica*: linajes, élites y labradores

En el tercer brazo, los valles, villas y hasta lugares constituían unidades comunitarias individualizadas. Y esto era así porque cada cual disponía de concejo, junta, oficios de alcaldía y merindad y estratos sociopolíticos propios. En efecto, en 1430, las comunidades de cada uno de los valles se hallaban divididas en facciones que apoyaban o no la entrada del conde de Castañeda. A la altura de 1437, a razón de los ochocientos vasallos, las presentaciones de procuradores delatan la preeminencia de unas élites sociales al frente, tanto de la política local y municipal, como de los intereses generales.

Por ejemplo, a 2 de marzo de 1436, el rey expidió un mandamiento al corregidor a razón del relato de “Pero Gomes de Santivanes, por sí e en nombre e commo procurador de los escuderos e omes buenos del valle de Toranço e de Juan Dias de Çevallos e de Juan e Pedro e Garçía, sus fijos” sobre la libertad de aquéllos (escuderos y hombres buenos del valle) para poner y quitar los alcaldes y justicias separadamente de la jurisdicción del rey, que era administrada por el corregidor¹³¹⁴. Luego, a 7 de junio de 1436, Ferrán Gutiérrez de Fontaneda, “vesino de Vijorís, por sy e en bos e en nombre e commo procurador que es de los escuderos e omes buenos del dicho valle de Toranço e de Juan Dias de Çevallos e Juan e Pedro e Garçía, sus fijos”, presentó tal documento ante el corregidor Lope de Mendoza y le requirió que lo cumpliera.

Estas dos fórmulas, procedentes del mismo trámite, denotan la “elitización”, por un lado, de la política municipal del valle de Toranzo: escuderos, hombres buenos y un linaje, disfrutaban de las prerrogativas de un coto privilegiado; y, por otro lado, de las esferas de la demanda política: facultaban procuradores propios (representación),

¹³¹⁴ Caja 2523,1; fols. 75v-76v.

denunciaban agravios (relación) y luchaban por sus derechos (petición). En tanto que se encontraban al frente de la comunidad y, en virtud de los privilegios, ostentaban la jurisdicción y la representación y hacían coincidir sus intereses con los de la comunidad, podemos proponer la siguiente equivalencia: defensa de los intereses de la élite=defensa del privilegio=defensa de los intereses de la comunidad privilegiada (Toranzo)¹³¹⁵.

Luego, entre octubre y noviembre de aquel año, “Ruy Gonçales de Villasevyl, en nombre de los escuderos e omes buenos del valle de Toraço [sic] e de Juan Dias de Çevallos”, primero, denunciaba la irregularidad de la cuenta de vasallos en los lugares confinantes con el señorío de Castañeda, cuando se sumaría el total de ochocientos con aquéllos que aquél tenía ya en otros tantos lugares de su condado, que habían sido ocultados. Segundo, el procurador señalaba que los lugares de Toranzo eran behetrías de entre parientes con naturalezas de Juan Díaz de Ceballos. Y, tercero, revelaba que el alcalde Juan Sánchez de Peralta se había negado a concluir la pesquisa en dos ocasiones, pese a requerírsele con provisiones reales¹³¹⁶. Una vez más observamos la ligadura de los intereses de la comunidad, vecinos y moradores a los que no interesaría acabar siendo vasallos de Manrique, y de los notables; particularmente del linaje de Ceballos, con naturalezas en las behetrías, ¿con el que iban las élites, escuderos y hombres buenos?

Incluso, en una tardía petición presentada a 30 de diciembre de 1438, el citado de Ruy González de Villasevil, en calidad de “procurador que soy del conçejo e escuderos e omes buenos del valle de Toranço, que es en la merindad de Asturias de Santillana, e de Juan Dias de Çavallos, vesino del dicho valle”, denunciaba que la pesquisa de Juan Sánchez de Peralta sobre los ochocientos vasallos realengos otorgados por el rey al conde de Castañeda se efectuara entretanto el mismo Ruy González de Villasevil recibía una comisión del monarca para sí¹³¹⁷. Se adujeron, asimismo, otras razones entre las que señaló el procedimiento en solitario del bachiller, cuando había sido recusado por sospechoso; la duda de la idoneidad de las personas interrogadas, la aplicación de la pesquisa, no a tierras de realengo, sino a behetrías de entre parientes –según demostraban el *Becerro* o las escrituras de Íñigo López de Mendoza–; y el perjuicio que aquello

¹³¹⁵ A falta de más datos y de mayor exploración acerca de las fuentes relativas a Toranzo, sólo llamaremos la atención sobre el proceso de evolución municipal: ¿“oligarquización”? ¿“elitización”? ¿conflictos y pleitos en el proceso? La “elitización” de las comunidades urbanas y de las comunidades rurales se producía a nivel europeo. Baste consultar algunas publicaciones citadas en la bibliografía.

¹³¹⁶ Caja 2523,1; fols. 60v-61v (replicato específico).

¹³¹⁷ Caja 2523,1; fols. 68r-69r.

causaría al rey, a su patrimonio y al valle de Toranzo.

Ruy González de Villasevil, en cambio, actuaba: “por my e en nonbre [sic] de los conçejos, escuderos e omes buenos vesinos del valle de Toranço”, antes del día 25 de octubre de 1437 –fecha de la comisión real de la nueva pesquisa a Juan Sánchez de Peralta–, sobre la suspensión de alcaldes por parte de Lope de Mendoza en 1436 y otros muchos agravios y sinrazones¹³¹⁸. Simultáneamente, Ruy González de Villasevil “por my e en nombre de los conçejos e omes buenos del valle de Toranço, e otrosí por nombre de Juan Dias de Çevallos e de los otros escuderos que en el dicho valle byven e han sus naturalesas”, solicitó la revocación de la merced al conde, la suspensión temporal de la posesión que se autorizaba por ella y nueva pesquisa de vasallos de Castañeda. A continuación, el procurador puso “al dicho valle e conçejos de él e a los dichos cavalleros e escuderos, sus naturales, so guarda e anparo de la vuestra altesa”¹³¹⁹.

En lo tocante a los desmanes del corregidor Lope de Mendoza, ambos colectivos, élites y vecinos y moradores, fueron víctimas de aquél y, juntos, compartieron la titularidad de la acción de la demanda: representación conjunta en persona de un mismo procurador, relación simultánea de agravios, petición única de solución y acogimiento total a la protección regia. Ahora bien, vecinos y moradores participaban de forma mediatizada, a través de los concejos de sus lugares.

Luego, cuando Ruy González de Villasevil se presentaba como actor: “por my e en nombre de los omes buenos escuderos e labradores e vesinos e moradores que somos en el valle de Toranço, que en el dicho valle byven e han sus naturalesas en él”¹³²⁰. Actuaba: “en nonbre del conçejo e omes buenos e escuderos e labradores vesinos e moradores en el valle de Toranço, que es en la merindat de Asturias de Santillana”¹³²¹. Procedía: “por my e en nonbre de los omes buenos escuderos e labradores vesinos e moradores que son en el valle de Toranço, e otrosí por nombre de Juan Dias de Çevallos, fijo de Juan Dias, moradores en el dicho valle”¹³²². En todas estas fórmulas se discierne la diferencia de los colectivos socioeconómicos.

De un lado, hombres buenos y escuderos, en distintos grupos (segunda fórmula:

¹³¹⁸ Caja 2523,1; fols. 10v-11v. Se trata de un escrito de razones presentado antes del día 25 de octubre de 1437. Véase *Apéndice*, documento 355.

¹³¹⁹ Caja 2523,1; fols. 8v-9v.

¹³²⁰ Caja 2523,1; fols. 9v-10v. Se trata de otra de las peticiones de la parte de Toranzo presentadas antes del día 25 de octubre de 1437.

¹³²¹ Caja 2523,1; fols. 10v-11v.

¹³²² Caja 2523,1; fols. 31r-32r. Se trata de una petición de nueva pesquisa trasladada en 17 de julio de 1437.

“omes buenos e escuderos”), con seguridad a los que se refería la posesión de “naturalesas en él” (en la primera fórmula), constituían uno de los ejes políticos de la comunidad del valle. De otro lado, los vecinos y moradores, ligados en dos de las tres fórmulas (“labradores vesinos e moradores”) y distintos en la otra (“labradores e vesinos e moradores”), debían dedicarse, mayoritariamente, a la labor y, por consiguiente, ¿tal oficio los privaba de una mayor posibilidad de participación política en la gobernación y en la demanda (representación, relación, petición) más allá de la concurrencia y toma de parte en los concejos?¹³²³

La *anatomía* de las comunidades sociopolíticas en las pequeñas unidades de poblamiento (valles, lugares) se proyectaba ascendentemente, se acababa vertiendo a instancias superiores y reflejando en las instituciones. Así, como la estructura de la comunidad de Toranzo, la de las otras se adivinaba en la de la *junta de merindad*; por ejemplo, en la de sobra conocida de 12 de abril de 1436, se formulaba: “nos, los escuderos e fieles e procuradores e omes buenos de los valles e concejos e logares de la merindad de Asturias de Santillana”¹³²⁴. “Estando [como estaban] ajuntados a junta general”, escuderos y hombres buenos –¿por ser contados?, ¿por hallarse libres de tareas del campo?, ¿por disponibilidad de recursos o por sostenimiento concejil?– estuvieron presentes. Por otra parte, fieles y procuradores concurrirían en representación de sus respectivas comunidades, integradas por labradores, vecinos y moradores. ¿Los escuderos y hombres buenos se representaban a sí mismos? De ser así, ¿se postergaba cualquier

¹³²³ Según Robert Fossier, en la Edad Media, el trabajo se entendía desde una óptica productivista: como un esfuerzo para producir algo. Cada estamento, cada oficio, trabajaría en su campo y, así, la discriminación conceptual y real de los trabajos artesanales y ministeriales de los relativos a la tierra (al suelo) quedaba patentizada en la diferenciación terminológica: *industria*, *ministerium* o *ars* frente a *labor*. Véase: Fossier, R. *Le travail au Moyen Âge*. París, Hachette, 2000: 13-15. Por otro lado, a razón del despego de las ciudades desde los siglos X y XI, se explica la emergencia de la burguesía como nuevo grupo de poder y de presión frente a la caballería tradicional. Véase: Barthélemy, D. *La chevalerie...*, op. cit.: 292-297. Entonces, alrededor de 1250, comenzó a repensarse el contenido de la noción de nobleza, tradicionalmente asociada a la actividad guerrera, y a asociarse a nuevos indicadores como la sangre, el título, la fortuna y la estima social. Véase: Barthélemy, D. *La société dans le comté de Vendôme...*, op. cit.: 949-951. Fossier afirmaba que la naturaleza del trabajo, como todo lo demás, se inculcaba, se hallaba en el bagaje de todo aquello que las personas aprendían; de igual manera que ocurría con la nobleza. Véase: Fossier, R. *Ces gens du Moyen Âge*. París, Fayard, 2007: 328. En el caso concreto de Asturias de Santillana, Estepa Díez distinguía entre ricos hombres, nobleza regional, nobleza comarcal y nobleza local. Hablaba de la abundancia de hidalgos en concejos de behetría, pero también de abadengo y solariego. Se refería también a que, si bien la condición jurídica entre hidalgos y labradores era real, en virtud de las denominaciones en las fuentes, en realidad, algunos hidalgos, sin proyección señorial como naturales de behetrías o diviseros, se aproximarían al umbral de vida de los labradores y peones, del mismo modo que labradores enriquecidos lo harían al de los hidalgos. Véase: Estepa Díez, C. *Las behetrías castellanas...*, Vol. II, op. cit.: 90-99, 164-167, 266-275. Entonces, dada esta realidad compleja y difusa, ¿realmente puede recurrirse a la cómoda explicación de que el trabajo del campo, cargante y deshonoroso, privaba de la capacidad (en los sentidos de actitud, de aptitud y de posibilidad) políticas?

¹³²⁴ Caja 2523,1; fols. 230r-231v.

calidad oficial de aquéllos, si es que ocupaban cargos en sus concejos?

Vemos las élites: escuderos, hombres buenos y linajes. Los linajes antiguos, de proyección local o comarcal, beneficiarios de derechos de behetrías, propietarios de casas fuertes y perceptores de derechos feudales, tendían a proceder con *autonomía* de los concejos de los valles. Por ejemplo, Juan Díaz de Ceballos, hijo de Juan Díaz, aunque vecino y morador en Toranzo, como uno de entre otros escuderos con naturalezas sobre behetrías y, por supuesto, miembro de linaje representado, emitió una primera carta de procuración, separada de la del concejo y comunidad del valle (12 de junio de 1437)¹³²⁵.

Se constituía como sujeto con capacidad –¿nominal y material?– de depositar su representación en Ruy González de Villasevil, persona en que concurrieron todas las otras –escuderos y hombres buenos con los concejos, labradores, vecinos y moradores–, y, más significativamente, en Simón González, vecino de Guadalajara y valedor del señor de la Vega. Se autorizó a ambos a proceder en los pleitos relacionados con las behetrías, vasallos y naturalezas del linaje de Ceballos en la merindad de Asturias de Santillana.

La definitiva constatación de la convergencia representativa e incluso de que el liderazgo de que la procuración común fuese encabezada por fieles de Íñigo López de Mendoza procede de la remisión de Ruy González de Villasevil, “en nombre de Juan Dias de Çavallos e los escuderos e omes buenos del valle de Toranço”, a favor de Juan Sánchez de Cuevas, vecino de Santander, y de su co-procurador: Simón González de Guadalajara, ambos escribanos del rey y –no explícitamente– agentes del señor de la Vega (23 de octubre de 1437)¹³²⁶. Inmediatamente, se detecta a Juan Sánchez de Cuevas respondiendo en nombre de los escuderos hidalgos y hombres buenos del valle de Toranzo y, por supuesto, del propio Juan Díaz de Ceballos¹³²⁷. Juan Sánchez de Cuevas recibía de Ruy

¹³²⁵ Caja 2523,1; fols. 5v-6v.

¹³²⁶ Caja 2523,1; fols. 6v-7r. Se escribió: “Sepan quantos esta carta de poder sustituto vieren, cómo yo, Ruy Gonçales de Villasevyl, en nombre de Juan Dias de Çavallos e de los escuderos e omes buenos del valle de Toranço, e por virtud de los poderes que de ellos he e tengo, otorgo e conosco e fago e sustituyo por procuradores en my lugar e en el dicho nombre: a Juan Sanches de Cuevas, vesino de la villa de Santander, e a Simón Gonçales de Guadalfajara, escrivanos de nuestro sennor el rey, a amos a dos en uno e a cada uno de vos por si *in solidum*”.

¹³²⁷ Al mismo tiempo que “paresçió Juan Sanches de Cuevas, en nonbre e commo procurador que se dixo del dicho Ynigo Lopes de Mendoza”, Caja 2523,1; fol. 16r; replicó “en nombre de los dichos escuderos fijosdalgo e omes buenos del dicho valle de Toranço e del dicho Juan Dias de Çevallos, cuyo procurador so”, Caja 2523,1; fol. 62r. A 23 de noviembre de 1437, Simón González de Guadalajara emitió una carta de procuración y sustitución que decía así: “Ximón Gonçales de Guadalfajara, escrivano del rey, procurador que so de Ynigo Lopes de Mendoza, sennor de la Vega [...], en my lugar e en nombre del dicho sennor Ynigo Lopes de Mendoza, otorgo e conosco que fago e sustituyo por sus procuradores sustitutos, en la mejor forma e manera que, de derecho, puedo e devo: a Juan Dias de Çevallos el nyeto e a Sancho Lopes de Guynea, alcayde de la Vega, e a Sancho Ortis, su primo; a todos tres o a los dos o a qualquier de ellos

González de Villasevil la procuración de las élites, ¿mas no de los concejos y, por consiguiente, del resto de la comunidad?

El sentido de la lucha por el poder para estos linajes se asemejaría, hasta cierto punto, a la de los ricoshombres. En el que hemos llamado *plano material*, el linaje de Ceballos experimentó un retroceso bien palpable. Por combatir contra la entrada de vecinos de behetría de Toranzo en el solariego del conde de Castañeda, acabaron por confluír en procuración común con Íñigo López de Mendoza y encajar que éste asumiera los derechos de la behetría entre parientes del linaje y solar de los Ceballos, se intitulara “pariente mayor del linaje” (*plano afectivo* del poder) y, finalmente, emitiera la mayor parte de las peticiones entre febrero y diciembre de 1438, meses respectivos de la comisión y sentencia definitiva en el pleito por los vasallos de Toranzo¹³²⁸. Llegado este punto, la existencia o extinción, no tanto del linaje en sí como de cierta connotación de éste en la tierra (*plano existencial* del poder), radicaría en la clave de relación con los grandes linajes: enfrentamiento o incorporación a los nuevos sistemas señoriales. No en vano, Ruy González de Villasevil replicó lo siguiente:

“[...] E así cumple a vuestro servyçio e faredes justiçia e a los dichos mys partes mucha merçet e al dicho Juan Dias, por ser de buen linaje e antiguo e aquéllos donde él viene servyeron a los reys vuestros anteçesores; en lo qual vuestra sennoría les fase grant perjuysio seyendo omes fijosdalgo darlos por vasallos contados, lo qual fasta aquí nunca tal cosa fue fecha; protestando de non consentyr en la tal posesión e de la resistyr [...]”¹³²⁹.

El procurador de Toranzo recurría a la técnica de los *intereses coincidentes*: asociaba el del rey al de la tierra (su parte) y al del linaje de Ceballos. Se invocaba claramente el *plano afectivo* cuando se aludía al perjuicio que se ocasionaría al linaje que tantos servicios había prestado –¿quebrantamiento de la confianza en el monarca?–, y cuando se conculcaba el prestigio –¿también la condición?– de los hidalgos por contarlos como vasallos (solariegos de Castañeda).

por *in solidum*”, Caja 2523,1; fols. 89v-91v. ¿Estaba devolviendo la procuración al linaje de Ceballos? ¿Por qué? ¿Se la estaría reclamando? Lo meridiano es que la estaba depositando en un factor de Íñigo López de Mendoza de primer orden: Sancho López de Guinea.

¹³²⁸ La parentela mayor del linaje de Ceballos en manos de Íñigo López de Mendoza, así como la de Sancho Ruiz de Villegas, se mencionaba en un documento de 28 de febrero de 1438. Véase: Caja 2523,1; fol. 7. No obstante, Juan Díaz de Ceballos aparece, junto con el concejo y valle de Toranzo en una última petición, calendada en 30 de diciembre de 1438. Véase: Caja 2523,1; fols. 68r-69r.

¹³²⁹ Caja 2523,1; fols. 13r-14r, 60v-61r.

Ahora bien, las comunidades de los valles cohesionaban estratos sociales distintos: hidalgos, escuderos y caballeros (de condición jurídica superior); hombres buenos (de condición socioeconómica superior), vecinos y moradores (vinculados por avecindamiento o simple habitación, respectivamente) y labradores (nómina simultáneamente referida a una condición jurídica inferior, a una socioeconómica superior a la de los collazos y a una identificación por oficio de tierra)¹³³⁰.

Entonces, en la interpretación del sentido de la lucha de poder para estos actores, no cabe el componente estrictamente individual. Ha de mirarse desde el prisma del interés común y, si acaso, diferenciado por colectivos de estratos y siempre asociando el individuo con su entorno¹³³¹. A grandes rasgos, la muda de condición jurídica o de titularidad jurisdiccional se contextualizaba en dos modelos circunstanciales: por un lado, si se amenazaba la condición de behetría y los privilegios jurisdiccionales característicos de una comunidad (pleito por ochocientos vasallos); y, por otro, si de una titularidad se ingresaba en otra, por ejemplo, de la jurisdicción real a la señorial (*Pleito Viejo*)¹³³².

La identidad comunitaria o de grupos sociopolíticos, expresada en los privilegios, se estaba perdiendo por dos vías: una, por la muda de la condición derivada de la merced a Manrique; otra, por la omisión de tal condición privilegiada en dicha merced que ¿significaría la inconsideración o el olvido de aquélla en la mentalidad política del monarca, en cualquier caso, su inexistencia (*plano existencial*)?¹³³³

Si la relación feudal basada en la fidelidad mutua (señor-vasallo) según el modelo castellano (rey-súbdito servidor recompensado con mercedes) fuera conculcada por una de las partes, ¿aquella entraría en crisis? Si el fortalecimiento del poder monárquico implicaba el perjuicio a gran escala de los buenos súbditos servidores mercedarios o

¹³³⁰ Véanse: Asenjo González, M.^a “<<Labradores ricos>>: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV”, *En la España medieval*, 4, 1984: 63-86; Monsalvo Antón, J.M.^a “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos”, *Studia historica. Historia medieval*, 7, 1989: 37-94. En estas fórmulas, por consiguiente, se aunaban la condición campesina y la función política en el proceso de promoción social.

¹³³¹ Tanto sería así que, en un escrito, se decía que la jurisdicción pertenecía al concejo y a los hombres buenos del valle, según los privilegios del valle, los hombres buenos y los vecinos y moradores de Toranzo: “la juridiçión e justiçia del dicho valle e conçejo de Toranço pertensçería e pertenesçe al dicho conçejo e omes buenos del dicho valle de Toranço, segunt los prevyllejos dados al dicho conçejo e valle e los omes buenos vesinos e moradores en él confirmados, por vuestra altesa”, Caja 2523,1; fols. 11v-12v. En otras palabras, la comunidad entera sería la beneficiaria de los privilegios, pero sólo los disfrutaban las élites.

¹³³² Véase la tesis que relaciona el dominio señorial más directo con la exacerbación de las malas condiciones de vida en: Martín Cea, J.C. *El Campesinado Castellano de la Cuenca del Duero (S. XIII-XV)*. Zamora, Junta de Castilla y León, 1986.

¹³³³ Léase: “del qual dicho prevyllejo non fue fecha mençión en el dicho prevyllejo e merçet dado e fecho por vuestra altesa al dicho conde de Castanneda”, Caja 2523,1; fols. 11v-12v.

gozosos de mercedes de sus antepasados, ¿podríamos interpretarlo como epifanía de la “crisis del sistema feudal castellano”?

Por ejemplo, en el escrito de 25 de octubre de 1437, el discurso del linaje y del resto de la comunidad torancesa reconocía los derechos –e, implícitamente, la fidelidad de prestárselos y defendérselos– que la segunda debía al monarca¹³³⁴. En cuanto a la fidelidad al rey, la pregunta número veinticinco del interrogatorio de Juan Gómez de Zamora para el *Pleito Viejo*, se refería precisamente a la resistencia a favor del rey que hubieran opuesto inmediatamente los vecinos y moradores de la merindad de Asturias de Santillana contra la apropiación de la jurisdicción y justicia por parte del señor de la Vega. Es decir, el propio discurso regio daba por sentada la fidelidad de los súbditos, la puesta en práctica mediante la *resistencia legítima* y admitía aquélla como argumento de legitimación de ésta.

¿Acaso el rey olvidaba su parte en la relación feudal para con sus súbditos, cuando no reconocía sus privilegios, pero recordaba la de sus súbditos para con él, cuando defendían su jurisdicción contra usurpadores? ¿Acaso podríamos tomar esta divergencia como una propensión –¿deliberada?, ¿consciente?– hacia la refundición de las relaciones feudales, donde el remarque de la parte de los súbditos para con el monarca (relaciones súbdito-soberano) constituiría el germen de las nuevas relaciones de Estado? ¿Acaso no operaba la Corona con esta lógica cuando definía los campos de aplicación política del *poderío real absoluto*?

Luego, de la supresión de tales derechos, que habían sido elementos constitutivos y constituyentes, se desprendía la del sentido de las costumbres y tejidos operativos (linajísticos, clientelares y demás) que habían garantizado el funcionamiento sociopolítico de los colectivos. A su vez, esto amenazaba, primero, con dinamitar los rasgos singulares y distintivos respecto de otros. Segundo, amenazaba con traicionar tanto los principios heredados de sus antepasados y presentes en la memoria, como la fidelidad debida en las relaciones feudales (a linajes o al rey). Tercero, amenazaba con salir de la situación en teoría factible y funcional que había sido hasta ahí (segura y cierta) para entrar en otra nueva y hostil (*plano afectivo* mezclado con el *plano existencial*).

En definitiva, mediante la inclusión en dominios extensivos, más homogéneos y centralizados; se incurriría, además de en la *disolución de la comunidad singular* y su

¹³³⁴ Caja 2523,1; fols. 13r-14r, 60v-61v.

conversión en una *comunidad ordinaria*, una más entre tantas, en la sustitución/transformación del *modo sociopolítico operativo de comunidad singular* por el modelo de la *comunidad mayor: modo sociopolítico operativo de comunidad ordinaria*. Se trataba, por tanto, de una subversión de la esencia y de la existencia originales (privilegiadas) de la comunidad (*plano existencial*).

Es lógico que, a pesar de la potencia que, de por sí, presentara la comunidad de Toranzo¹³³⁵; el linaje de Ceballos, por un lado, tendiera a confluir en procuración común con el señor de la Vega –¿por obediencia al pariente mayor del linaje?–; y, por otro, el conjunto de aquélla se aproximara a éste¹³³⁶. ¿No aprovecharían el respaldo de un magnate de tal empaque –en el *plano material*: por los recursos procesales, en el *plano afectivo*: la credibilidad–, al tiempo que él apoyaría sus demandas en el consentimiento del pueblo (*plano afectivo*: voluntad general)?

Obviamente, el *plano existencial* y el *plano afectivo* se hallaban entramados con el *plano material*. La anulación de privilegios y la reducción del grado de *autonomía*, aparte de afectar la capacidad de autodeterminación (poder sobre uno mismo), se traducían, aparte de en la metamorfosis del *modo sociopolítico*, en lo siguiente. Por un lado, en claves impositivas si, primero, las prendas, penas y caloñas se cobraran *ex novo* o dejaran de percibirse por y para las justicias del valle (elegidas por la comunidad del mismo valle) y tuvieran como horizonte judicial, en lugar de éstas, los corregidores o los gobernadores señoriales. Y, segundo, si se cargara a los vecinos y moradores, adscritos a una jurisdicción u otra, con nuevas contribuciones para el mantenimiento de los oficiales: dígase salario y mantenimiento de los corregidores o hállese de nuevos oficios instaurados por autoridad señorial¹³³⁷.

Por otro lado, es frecuente detectar similares argumentos en peticiones y provisiones de casos diferentes y de cronologías distantes, alusivos éstos a perjuicios demográficos (despoblamiento de la tierra), económicos (pobreza de la tierra, afección a

¹³³⁵ Léase: “segunt los quales dichos prevyllejos serían e fue defendido a los sennores de Castanneda que non ovyesen sennorio nyn juridición nyn otros pechos nyn tributos en el dicho conçejo e valle de Toranço”, Caja 2523,1; fols. 11v-12v.

¹³³⁶ Léase: “Ruy Gonçales de Villasevyl, en nonbre del conçejo e omes buenos e escuderos e labradores vesinos e moradores en el valle de Toranço [...], por todas las rasones dichas e allegadas ante vuestra alteza contra los susodichos por parte de Ynigo Lopes de Mendoça, sennor de la Vega, e de Juan Dias de Çevallos; en las quales me afirmo e las he aquí por expresas e por repetidas”, *ibidem*.

¹³³⁷ Todo esto se sostiene si partimos de la premisa de que la comunidad esperaba que los oficiales del nuevo régimen jurisdiccional percibieran los mismos derechos que los del antiguo. Esta hipótesis se antoja plausible si tenemos en cuenta que los modelos institucionales regio y señorial coincidían ampliamente en su morfología.

la recaudación de pechos y tributos, desmantelamiento de ferrerías, arriería y trabajos madereros), militares (reducción de la conscripción y armamientos de naves) y sociales (desestabilización de la tierra, inseguridad, grandes desplazamientos para encontrar cumplimiento de justicia).

A razón de las interconexiones sistémicas, los perjuicios a la comunidad repercutirían en la monarquía y en el bien común. Contando con que se sabría en las altas esferas políticas del reino, donde trabajarían estadistas competentes, a juzgar por la voluntad del rey –de confirmar la merced a Manrique, aunque también de autorizar una pesquisa justa– y por la definitiva orientación de la deriva histórica (triumfo del señorío de Castañeda sobre Toranzo); debe entenderse que la renuncia a este valle habría de compensar a la Corona.

La adopción de esta postura, la de rey como supremo juez justo y de soberano agradecido a sus servidores a los que recompensaba, en lugar de como señor de realengo que conservara a ultranza su patrimonio regio (realengo); ¿sería lo que fortaleció la soberanía? ¿Sería lo que acabaría situando a la Corona en una posición, no meramente superior, sino netamente suprema, y, a la larga, recuperar parcelas de poder que había cedido para llegar/por lo que había llegado a aquella? No se pierda de vista el horizonte de la reversión final de los valles a la Corona a finales del siglo XVI, cuando por fin concluyó el célebre *Pleito de los Valles*.

9.2.3.2. Su *fisiología sociopolítica*: los valles, la villa de Santillana y el señor de la Vega

– *La ruptura de los valles y la villa de Santillana*

En otro orden de cosas, dado que Gonzalo Fernández de Sevilla, procurador de Íñigo López de Mendoza, presentó aquella primera comisión (de 10 de julio de 1439) ante los aludidos doctores Fernando Díaz de Toledo y García López de Carvajal en Madrigal, a 22 de diciembre de 1439; la parte del señor de la Vega disfrutó de un tiempo valioso para puntear los hilos relacionales pertinentes y cuadrar ajustes procesales de cara al *Pleito Viejo*¹³³⁸. Así, primero, sucesiva y respectivamente, en los valles de Cabuérniga (a 23 de septiembre de 1439), de Reocín (a 6 de noviembre), de Cabezón (a 9 de noviembre),

¹³³⁸ El procedimiento de la justicia dependía de la voluntad de la parte denunciante, a cuyo pedimento se había expedido la comisión real y se le había entregado a fin de presentarla ante los jueces comisarios.

de Piélagos (a 10 de enero de 1440), de Camargo (a 12 de enero), de Villaescusa (a 14 de enero), de Cayón (a 15 de enero) y de Carriedo (a 17 de enero); se fue congregando cada *junta de valle* en los lugares acostumbrados¹³³⁹.

En Cabuérniga se reunieron “los omes buenos de los conçeijos del dicho valle de Cahuérnega Osieda [sic], ayuntados a canpana [sic] repicada, segund que lo han de uso e de costumbre”; en Reocín “los del dicho valle en yunta, por llamamyento fecho segund que lo han acostumbrado” y, en Cabezón, Piélagos, Camargo, Villaescusa, Cayón con Penagos y Carriedo, de forma semejante. Las asambleas tuvieron lugar en presencia, junto a testigos que se enunciaban en cada caso: de Gonzalo Fernández de Torices, “escrivano e notario público de la çibdad de Palençia, en los regnos de nuestro sennor el rey”, en la junta de Cabuérniga; de Juan Pérez de la Herrera, “escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos”, en las juntas de Reocín y Cabezón; y de Nuño Fernández de Tordelaguna, “escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos”, en las juntas de Piélagos, Camargo, Villaescusa, Cayón y Carriedo.

Hasta aquí, podemos concluir tres cuestiones. Primero, de la costumbre de celebración de la *junta de valle*, deducimos la continuación de esta práctica política y, de consignas como la convocatoria a sonido de campana repicada, la *cultura asamblearia*. Segundo, la proximidad de calendario de todas ellas y la sucesión con que ocurrieron sugieren algún tipo de relación entre las sesiones. Tercero, el doblete de Juan Pérez de la Herrera y la mano en cinco ocasiones de Nuño Fernández de Tordelaguna informan de la circulación de los mismos escribanos, ¿desplazando a los locales? Se encarecen las sospechas cuando comprobamos que, más allá de la coincidencia de la materia de las jornadas, el contenido y la forma de los documentos resultantes son prácticamente idénticos. De hecho, a partir de la escritura de la junta de Cabuérniga, hemos anotado las divergencias notariales más significativas del resto de textos fruto de las otras juntas.

Entonces, los de la comunidad de Cabuérniga y los de las de los otros valles relataron que habían otorgado procuración al escribano Juan González de Polanco y al bachiller Gonzalo Ruiz de Santillana, ambos vecinos de la cabeza de la merindad, a fin de demandar corregidor y justicia en Asturias de Santillana. Sin embargo, recelaban de que éstos hubieran excedido sus encargos mediante la procuración de cuestiones que no

¹³³⁹ Véase *Apéndice*, documento 429, entrada 1.

les habían sido encomendadas; en concreto, contra la confirmación de la jurisdicción de los citados valles, que era demandada por Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega¹³⁴⁰.

En otras palabras, los procuradores mentados eran vecinos de Santillana y el primero indicado, Juan González de Polanco, distinto a los diputados en aquella junta de 12 de abril de 1436¹³⁴¹. Por tal vecindad, ¿podría suponersele algún lazo oculto con la villa a favor de sus intereses? Por otro lado, si los representantes habían partido a solicitar nuevo corregidor, la ausencia de tal figura nos remitiría, casi con toda seguridad, al hiato entre el corregimiento de Lope de Mendoza y Gonzalo Méndez de Deza; es decir, al año 1438. Todavía entonces, a finales de aquél, la *junta de merindad* recibió a este último, cuando la del mayordomado de la Vega se negó a hacerlo. La probabilidad de esta conjetura se fortalece a partir de la renovación del poder a Gonzalo Ruiz de Santillana, por carta de 3 de noviembre de 1439¹³⁴².

Según este documento, la villa de Santillana, en solitario, en *junta de villa*, desde el mismo lugar en que se reunía la *junta de merindad*, y ¿con aspiraciones de representación comarcal por hallarse el procurador general?; volvía a facultarse a Gonzalo Ruiz de Santillana, pero nada decía de Juan González de Polanco. De hecho, se le facultaba, primero, para recordar al rey el derecho de poseer y usar de la jurisdicción de la merindad, el hecho de haberla ostentado y ejercido pacíficamente de forma continua sobre los valles y lugares, la *continuación de la práctica política regia* hasta tiempos recientes (corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza) y la operatividad del sistema monárquico resultante de la integración y distribución competenciales de los oficiales regios y de la viabilidad de la jerarquía de autoridades (incluida la merindad de Gonzalo González de Barreda, por el adelantado mayor de Castilla).

Por otro lado, el bachiller habría de informar, primero, acerca de la reciente (de veinte días atrás) perturbación de ciertos valles y lugares por parte de Íñigo López de Mendoza. Segundo, hablaba acerca de las pasadas, principalmente a manos de doña Leonor y de Íñigo López de Mendoza sobre el mayordomado de la Vega, del conde de Buelna sobre este valle, del conde de Castañeda sobre este lugar, sobre el lugar de Cartes

¹³⁴⁰ Véase *Apéndice*, documento 429, entrada 2.

¹³⁴¹ Caja 2523,1; fols. 230r-231v. Por esta razón, la firma de la procuración común de los valles de la merindad no podría remitir a aquella junta y, tampoco, por la materia principal de una (1436) y otra (¿1438?): contra la depredación señorial frente a la demanda de un nuevo corregidor.

¹³⁴² Caja 2523,1; fols. 231v-233v. Véase *Apéndice*, documento 430.

y sobre la mayor parte del valle de Toranzo, y de don Beltrán de Guevara sobre el valle de Valdáliga con Treceño.

A continuación, la villa de Santillana otorgó los poderes habituales a Gonzalo Ruiz; primero, de representación en los todos los pleitos y ante cualquier autoridad de la misma villa, en particular, y de la merindad, en general. De ahí la pretensión totalizadora que anticipábamos. Segundo, se le concedió, específicamente, la facultad de informar del estado de la comarca y la gestión de las diligencias necesarias para conseguir del rey el nombramiento de un oficial regio (corregidor) que usara de la jurisdicción regia, tal y como se hiciera desde tiempos antiguos (*continuación de la práctica política regia, continuidad y antigüedad*). Y, de forma general, se le cometió el ejercicio de las competencias habituales de los procuradores.

El escrito concluía con las fórmulas usuales. Y los “testigos que estaban rogados [fueron]: Juan Gonçales de Polanco [el procurador que ya no lo era] e Garçía Ruys Velarde, escrivanos del rey; e Ferrand Gonçales de Villa, vesinos de la dicha villa” estuvieron presentes en aquella junta de 12 de abril de 1436; como también asistiera Pero González de los Portales, “escrivano del dicho sennor rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios”, que firmó.

La escritura, en síntesis, reproducía el contenido del *discurso vindicatorio* de los procuradores fiscales, que era el de los corregidores, cimentado en los argumentos de lo que hemos denominado *continuación de la práctica política regia*. Asimismo, lo reflejaba en lo relativo a la posesión y uso de la jurisdicción continuos en nombre del monarca y se asemejaba al sostenido en la *junta general* de 12 de abril de 1436, en lo concerniente a las apropiaciones continuas de los señores en la merindad.

A razón de ello, habríamos de suponer el alineamiento –precedente y hasta la elección de Juan González de Polanco y Gonzalo Ruiz de Santillana como procuradores– de los valles con la villa de Santillana: ¿influidos por el corregidor o por la villa de Santillana (cabeza de la merindad y sede del corregidor)? Es decir, el *pacto* entre villa y valles contra la depredación señorial, vinculante en la junta de 12 de abril de 1436, aún continuaría vigente a fines de 1438. Sin embargo, en el relato de Pero Vélez acerca del despliegue de Mendoza sobre la merindad (1439), se detallaba que los de Cabuérniga prefirieron adherirse a Sancho López de Guinea, en lugar de hacerlo con el corregidor. Es decir, se habría establecido un nuevo *pacto*: entre el valle y el señor de la Vega.

La teoría del *pacto* con Mendoza explicaría el viraje político de los valles, pero plantearía otras incógnitas. Primero, ¿en qué lugar quedaría la *autonomía volitiva* y, en consecuencia, la *autonomía efectiva* y *autonomía expresiva* de aquéllos? La postura de unos y otros, ¿dependería de otros poderes? En caso afirmativo, ¿hasta qué punto? Segundo, ¿cuán férrea habría de ser la influencia de Mendoza sobre dichos valles?

Por un lado, si retrocedemos a la colección documental de 1430, a razón de que las comunidades políticas estuvieran divididas en facciones, se prestarían a la captación de agentes mayores, no del todo externos: corregidor, Manrique, de la Vega. A falta de otros datos tan nutritivos como aquéllos, y merced al conocimiento bosquejado de la *coyuntura política comarcal* y de la aleatoriedad de las noticias concretas; no podemos sino suponer la susceptibilidad de los valles a la ascendencia de los grandes poderes.

Conforme al discurso general de las escrituras en cuestión, los susodichos procuradores se habrían extralimitado en sus funciones específicas –solicitud de nuevo corregidor y otras materias menores, ignotas– cuando demandaron contra la pretensión jurisdiccional de Íñigo López de Mendoza. ¿Acaso no se había concertado ya, en el pasado, una procuración contra tales aspiraciones, a 12 de abril de 1436? ¿Acaso se habría expedido por imposición o a instancias del corregidor y de los oficiales de la cabeza, afines al corregidor? ¿Acaso los valles, en estas escrituras de fines de 1439 y principios de 1440, estaban intentando desmarcarse de la peligrosa actitud anti-Mendoza que una vez –¿por voluntad propia?– defendieran?

¿Acaso tal giro hacia la neutralidad habría de leerse como una especie de *consentimiento implícito* o, incluso, el ocultamiento retórico de una influencia de Mendoza palpable en otros medios? ¿Acaso, entre principios y fines de 1439, los valles habrían advertido a los procuradores comunes de que se estaban propasando o, en cambio, –como sugiere el texto anterior, por no aludir si quiera conato de advertencia– el viraje de la postura habría resultado repentino? ¿Tanto como la sustitución de la influencia de Santillana y del corregidor por la del señor de la Vega?

Por ende, la medida que –unánime, aunque separadamente: cada valle en su junta– aplicaron fue la revocación de procuración concedida, anteriormente, a Juan González de Polanco y a Gonzalo Ruiz de Santillana¹³⁴³. En su lugar, facultaban a Juan Sánchez de Cuevas, escribano del rey y procurador de Íñigo López de Mendoza, para que, además de

¹³⁴³ Véase *Apéndice*, documento 429, entrada 3.

comunicar la revocación en nombre de cada uno de los valles, siguiese la razón ¿del litigio, en general?, ¿de la revocación, en particular?¹³⁴⁴ Luego, solicitaron al escribano de turno que asentara su voluntad¹³⁴⁵.

A nuestro juicio, la elección unánime de Juan Sánchez de Cuevas es signo inconfundible de la ascendencia de Mendoza sobre todos los valles. Pero, por si acaso, apliquemos las técnicas prosopográficas sobre los nombres de los testigos. Los que asistieron a la junta de Cabuérniga fueron: Sancho Vélez de Cobos, Sancho, su primo; García Vélez, su hermano; Toribio de Mercadal y Ruy Sánchez Guerra, entre otros. Sabemos que un tal Sancho Vélez de Cobos había sido alcalde señorial en Cabezón y que Ruy Sánchez Guerra fungiera como merino, ambos por Íñigo López de Mendoza¹³⁴⁶.

Los testios de las juntas de Reocín y de Cabezón fueron: Juan Sánchez de Bustamante, Juan Gutiérrez de Camijanes, Diego Gutiérrez de Rávago, el mismo Sancho Vélez de Cobos y Juan Gutiérrez de Terán, entre otros. ¿Habría de ser Juan Sánchez de Bustamante aquel identificado en la junta de 4 de septiembre de 1430 o aquél que se adhirió a Diego Hurtado de Mendoza, según el testigo Juan Fernández de Herrera?¹³⁴⁷ ¿Se trataba del mismo Juan de Camijanes que, junto a Diego Rabín, tuvo la casa de Juan Gómez de Carmona en secuestro por Diego Hurtado de Mendoza?¹³⁴⁸ Gonzalo Fernández de Torices, escribano del rey –¿en la ciudad de Palencia?– y vecino de Cabuérniga, mentó a un tal Juan Gutiérrez de Terán, alcalde por Íñigo López de Mendoza en Cabuérniga, Ucieda, Bárcena Mayor, Carmona, Los Tojos y Santotis¹³⁴⁹.

En Piélagos estuvieron presentes: Sancho Vélez de Cobos, el bachiller Andrés Fernández de Coria, mosén Alfonso de Quesada, Gutierre Díaz de Ceballos, Pero Fernández de Cieza, escribano del rey, y otros. A 7 de enero de 1440, en La Vega, ante

¹³⁴⁴ Véase *Apéndice*, documento 429, entrada 4.

¹³⁴⁵ Véase *Apéndice*, documento 429, entrada 5.

¹³⁴⁶ Aparecen tal cual en: Caja 2523,1; fols. 249r-250r. En la respuesta a la pregunta número treinta y cuatro del interrogatorio de Juan Sánchez de Cuevas de Gonzalo aplicado a Gonzalo Fernández Zalamir, vecino de Polanco de unos setenta y cinco años, se citaba a Vélez de Cobos como alcalde en Cabezón y a Juan de los Ríos como merino en Cabuérniga por el señor de la Vega. Véase: Caja 2524,1; fol. 1044. En la respuesta a la pregunta número veintiséis de Pero Díaz de Collantes, se nombró a Ruy Sánchez Guerra entre los hombres armados que fueron recientemente con Diego Hurtado de Mendoza a la merindad, junto con Pero Díaz de Cianca, García de Bustamante y Sancho de Cotes. Véase: Caja 2523,1; fol. 770.

¹³⁴⁷ Respuesta a la pregunta número veintiséis, Caja 2523,1; fol. 786r. Léase: “vido este testigo que los dichos Pero Dyas de Çavillos e Juan Dyas, su hermano, e Pero Dyas de Ylianno e Juan Sanches de Bustamante e Ferrand Sanches Calderón e otros escuderos de los que más montan en los dichos valles biven con el dicho Diego Furtado e lo aconpannan e van a sus llamamyentos e fassen lo que les mandan e son de opinyón, más por temor que por su voluntad”.

¹³⁴⁸ Caja 2523,1; fols. 651r, 658r.

¹³⁴⁹ Caja 2524,1; fols. 1069v-1070r.

el bachiller Andrés Fernández de Coria, bachiller en leyes y alcalde mayor en el mayordomado de la Vega, Nuño Fernández de Tordelaguna, contador de Mendoza, presentó ciertas escrituras¹³⁵⁰. Un tal Pero Fernández de Cieza fue presentado por testigo del señor de la Vega en el pleito de los vasallos de Toranzo, se le señaló como impedido por viejo y enfermo y acabó deponiendo¹³⁵¹. Pero Fernández de Cieza, hijo del alcalde y mayordomo señorial Gutier Pérez de Cieza, fue merino en Iguña con Gonzalo González de Heleche, alcalde¹³⁵². Por último, Gutierre Díaz de Ceballos debió de ocupar la alcaldía de Iguña por don Íñigo López¹³⁵³.

En Camargo estuvieron: los conocidos bachiller Andrés Fernández de Coria y mosén Alfonso de Quesada y, además, Nuño de Carrión, Lope García de Obregón, Ferrán Sánchez Calderón el mozo, Fernando de Estrada y otros. El de Estrada no necesita carta de presentación¹³⁵⁴. Lope García de Obregón debió de ser alcalde por Diego Hurtado de Mendoza en el valle de Cayón “e de Penahos”¹³⁵⁵. Fernán o Ferrán Sánchez Calderón, ¿el mismo presente en la junta de 4 de septiembre de 1430?

En Cayón: don Ladrón de Guevara, Gonzalo González de Salceda, escribano del rey; el bachiller Andrés Fernández de Coria, Fernando de Estrada, Diego Gutiérrez de Rábago y otros. Como Estrada, Ladrón de Guevara tampoco necesita presentación¹³⁵⁶.

En Carriedo: Ruy Gutiérrez, clérigo vecino de Bárcena, Sancho Ruiz de Gama, el bachiller Andrés Fernández de Coria, Gutierre Pérez de Terán, Juan Díaz de Osal y otros. De ellos, Ruy Gutiérrez, clérigo, aparecía ya como testigo en sendos documentos de 1430 firmados de Alfón Ruiz de Villa, en nombre de doña Leonor de la Vega, dirigido al doctor Diego Gómez de Toro (Caja 2524,1; fols. 1296r-1297v) y el hermano de éste, Juan García de Bárcena, fue testigo de la parte de Mendoza en el *Pleito Viejo* (véase la deposición en: Caja 2524,1; fols. 958v-965r)¹³⁵⁷.

¹³⁵⁰ Era el escribano que asentó la voluntad de nada menos que cinco valles. Véase: Caja 2523,1; fol. 263v.

¹³⁵¹ Caja 2523,1; fols. 83r, 93v-94r y 198v-203r, respectivamente.

¹³⁵² Véanse las respuestas a las preguntas número once, número doce y número trece de la deposición de Juan Marcano. Véase: Caja 2524,1; fols. 925v-926v.

¹³⁵³ Véase, en la deposición del mismo testigo, la respuesta a la pregunta número cuarenta y uno. Véase: Caja 2524,1; fol. 929.

¹³⁵⁴ Su presencia aquí, ¿delata vinculación con de la Vega?

¹³⁵⁵ Según se contenía en la respuesta a las preguntas número treinta y seis y número treinta y siete de la deposición de Ruy Gutiérrez de Aés; Caja 2523,1; fols. 687v-688r.

¹³⁵⁶ ¿Acaso los potentados de la merindad hacían algún tipo de causa común, compartían los mismos intereses o se llevaban en tan buenos términos como para asistir a sesiones convocadas a instancias de otro poder señorial?

¹³⁵⁷ Véase la probanza de impedimentos de Juan Sánchez de Cuevas: Caja 2524,1; fols. 1004v-1022v. En ella, varios testigos identificaron a Ruy Gutiérrez y a Juan García como hermanos.

– *La ruptura de Alfoz de Loredó y la villa de Santillana*

La escritura alusiva a Alfoz de Loredó difería sustancialmente de las anteriores. Por esta razón, la comentamos aparte, aunque obedeciese a la misma realidad coyuntural¹³⁵⁸. Comenzaba conjurándose la *junta de valle* que tuvo lugar en el emplazamiento habitual, el castillo de Loredó, a 1 de noviembre de 1439. En Cabuérniga se habían reunido los hombres buenos de los concejos. Sin embargo, en Alfoz de Loredó, al parecer, lo hizo la comunidad política al completo: desde los escuderos y hombres buenos, hasta labradores y oficiales comunes (fieles y procuradores); es decir, las personas que habitaban y regían las células poblacionales más básicas: aldeas y lugares, institucionalizadas en los concejos.

Así, el colectivo de sujetos políticos (individuos con representación), al igual que el resto de los valles, habían depositado su representación en las personas de los mismos diputados: Juan González de Polanco y el bachiller Gonzalo Ruiz de Santillana, vecinos que fueron de aquella villa y “omes criados” del doctor Gonzalo Méndez de Deza, corregidor en Asturias de Santillana, y del alcalde Juan Gómez de Carmona. Los habían facultado, tanto en *junta general* de la merindad como en *junta de valle* de Alfoz de Loredó, para suplicar justicia al monarca, para elevar peticiones al Consejo Real y para ganar cartas de uno y de otro, sobre cualquier causa.

La comunidad completa, en *junta de valle* (“en espeçial”), había expresado su voluntad singular (¿libre?), que luego habría vertido en “junta general”, de escoger a dos de los mismos representantes que el resto de los valles –Gonzalo Ruiz de Santillana y Juan González de Polanco, ¿y el resto?–, a los que facultaron con competencias y a los que dotaron de libertades, en teoría, mucho más amplias que a sus homólogos: les otorgaron poder, específicamente, para demandar corregidor; además de para otros menesteres sobre los que no podemos pronunciarnos por desconocimiento¹³⁵⁹.

¿Sería más correcto hablar de *autonomía volitiva* particular convergente con la general, de navegación a favor de la corriente o de imposición de la postura? En el resto de escrituras de revocación, sólo se decía de los procuradores que eran vecinos de Santillana. En la de Alfoz de Loredó, se ilumina la existencia de una relación directa de

¹³⁵⁸ Caja 2523,1; fols. 268r-269r. Véase *Apéndice*, documento 431.

¹³⁵⁹ Esta propuesta no resulta descabellada si el objetivo referencial de los procuradores era, precisamente, la concreta solicitud de corregidor; a no ser, claro, que la omisión de las otras facultades se debiera, en lugar de a desestimación, a ocultamiento deliberado.

aquéllos con el corregidor Gonzalo Méndez de Deza y su principal valedor, el alcalde Juan Gómez de Carmona (eran sus “omes criados”). En consecuencia, aunque este dato no resulte suficiente para apuntar la imposición de la postura; sin duda, sugiere que era la autoridad del corregimiento la que marcaba el sentido de la corriente a cuyo favor remaban Alfoz de Loredó y, casi con seguridad, el resto de los valles.

Luego, la causa de la subsiguiente revocación difería de la común, ya que emergían las divergencias en el seno de la comunidad política (“entre ellos [...] fueron e son recresçidos odios e malquerençias”) y las medidas violentas (amenazas, prendimientos, damnificaciones) tomadas. Por consiguiente, se revocó a los procuradores y todo lo diligenciado por ellos en perjuicio del valle. Es decir, la causa de la revocación no se tradujo en extralimitación de cometidos judiciales que comportaran el inconveniente de ¿terceros? —como habría de ser Íñigo López de Mendoza, según los enunciados de las cartas precedentes—, sino en colaboración con los que querían mal.

De este presunto hecho se deduce, primero, que la comunidad de Alfoz de Loredó se había venido fragmentando en facciones políticas; segundo, que las relaciones con los procuradores —y, por extensión, con la villa y con el corregidor y alcalde, cuyos vecinos y criados eran, respectivamente— se habrían deteriorado; y, tercero, que aún no se había llegado a obrar contra las gentes de Alfoz de Loredó pero que, en su defecto, se estaban perpetrando los golpes. ¿A qué se debía el viraje? ¿A la divergencia de intereses dentro de la comunidad particular y de ésta con la comunidad general, liderada por Santillana? O, en cambio, ¿se debía al choque de poderes, el del corregidor y el del señor de la Vega, y, como la Cabuérniga de Pero Vélez, Alfoz de Loredó se halló en medio y optó por la defección? ¿Enmascararía esta neutralidad alguna presión por parte de Mendoza?

A todo esto, ¿por qué este valle habría facultado a los procuradores so competencias, a la vista, distintas? ¿Por qué produjo un texto tan distinto a los de los otros? El escrito se expidió tan sólo una semana después del de Cabuérniga (de 23 de octubre a 1 de noviembre de 1439), por lo que fuera lo que fuere lo acaecido entre Alfoz de Loredó y los procuradores, ¿habría desencadenado el compendio de revocaciones por parte de los otros valles a lo largo del mes de enero de 1440? ¿Acaso la comunidad de Alfoz de Loredó gozaba de una mayor cuota de *autonomía* o, por el contrario, la diferencia delataba la falta de ella? ¿Acaso la virtual división política en el valle era síntoma de lo que ocurría en los otros y no se reflejaba en la documentación?

El escrito concluía con la enunciación de testigos: Diego Gutiérrez de Rábago, Juan Gutiérrez de Terán, vecino de Cabuérniga, Sancho Vélez de Cobos y Juan Sánchez de Bustamante; y de Diego Pérez de Castañeda, “escrivano e notario público en la villa de Santillana e en la merindad de Asturias”, y de Juan de Herrera, escribano del rey. Tal vez hallemos respuestas en la prosopografía.

A pesar de la diferencia formal y formulativa del texto, ¿explicable por haber sido escrita por mano de un notario diferente?, la identidad de los testigos no miente: fueron los mismos que presenciaron las revocaciones en otros valles. Aunque de Diego Gutiérrez de Rábago no comentáramos nada y de Juan Sánchez de Bustamante tanto, la supuesta vinculación de Juan Gutiérrez de Terán y la segura de Sancho Vélez de Cobos con el señor de la Vega resultan aclaratorias. Luego, ¿se trataría el autor material del documento del mismo Diego Pérez de Castañeda, vecino de Cóbreces, que asistió a la junta de 12 de abril de 1436? En caso afirmativo, pesaría la vecindad en la decantación del individuo por ejercer la escribanía, en lugar de en la cabeza, en Alfoz de Loredó. Asimismo, la intervención de Juan de la Herrera vincularía, al menos indirectamente, este valle con Reocín y Cabezón. Acotamos, entonces, el área de influencia de este último notario.

– *El alineamiento de Alfoz de Loredó con el señor de la Vega*

La colección documental que traemos entre manos consta de dos mitades. De un lado, la de las revocaciones de poderes, acaba de ser tratada estudiada. De otro lado, referente a las nuevas procuraciones, entraña cierto nivel de complejidad y, por este motivo y por seguir la estela de Alfoz de Loredó, tal vez sea más conveniente abordar, en primer lugar, la de este valle¹³⁶⁰. De nuevo, la comunidad política al completo –al menos titularmente–, institucionalizada en los concejos, aunque bajo otra fórmula: escuderos hidalgos, labradores, fieles y procuradores, hombres buenos, y común de vecinos y moradores, generaba la escritura y relataba lo siguiente.

Primero, Íñigo López de Mendoza había parecido ante la *junta de valle* a presentar documentos acreditativos de su derecho jurisdiccional sobre éste. Segundo, los oficiales regios se habían entrometido a usar de la jurisdicción; en especial, el alcalde lugarteniente de Gonzalo Méndez de Deza, Juan Gómez de Carmona, había ejercido la facultad de juzgado en Alfoz de Loredó y en otros valles y los había fatigado y destruido a favor de

¹³⁶⁰ Caja 2523,1; fols. 294r-296v. Véase *Apéndice*, documento 432.

la villa de Santillana. Tercero, a raíz de esto, el rey había dispuesto que, como se hiciera en los lugares del conde de Castañeda, los oficiales regios se abstuviesen de ostentar la jurisdicción¹³⁶¹. Cuarto, los oficiales incumplieron el mandamiento y persistieron en el ejercicio de la facultad de juzgado y en la entrada de los valles por fuerza, con gentes asonadas, tanto de la villa de Santillana, que no pertenecía a la jurisdicción de los corregidores, como malhechores sentenciados.

Es decir, colacionar esta razón, así como tratar de desarmarla con la precisión de distinguir las jurisdicciones convergentes en el espacio de la cabeza de la merindad –la municipal, por un lado; la comarcal, por otro–, ya delata que, en la dimensión de la práctica política, ambas esferas se entremezclaban. Después, ¿acaso la tensión enquistada entre la comunidad de Alfoz de Loreda y los procuradores comunes sí que había llegado a efecto? ¿Acaso este efecto se tradujo en el desatamiento de la violencia que habría de extenderse a los otros valles? No en vano, en el documento se relataba que se habían originado escándalos y alborotos derivados en peleas, heridas, muertes y otros daños ocasionados a la tierra y valles, además de en deservicios del rey y en el riesgo de despoblamiento.

¿Se trataba de una violencia que causara/contribuyera a la desafección de los valles de la procuración común? Se trata de una violencia, en definitiva, de la que serían responsables los oficiales regios quienes, gratuitamente, en lugar de regir pacíficamente, damnificarían a la tierra y sus gentes (*argumento de iniquidad, argumento de subversión del oficio*; implícito: *argumento de malicia*). Una vez más, se invocaba la *inventiva inectiva* para sustanciar el *discurso de extrañamiento* contra las personas del corregidor y de su alcalde lugarteniente.

Por otro lado, no puede deducirse de la retórica loredana una indefectible afinidad a la facción de la Vega, concretamente de la ecuación de los *intereses coincidentes* (desorden en la tierra-deservicio al rey-lesión al bien común); pues tal lógica abunda en los *discursos protestatarios* de la época. Como era habitual, se apelaba a las consecuencias materiales (*plano material*: despoblamiento) para conjurar perjuicios al reino (*plano existencial*: sostenimiento demográfico) a fin de mover en el rey una actitud favorable (*plano afectivo* que involucra al monarca).

¹³⁶¹ Esta demanda, en concreto, es un punto de conexión con aquella provisión regia de 5 de agosto de 1439.

Seguidamente, se contaba que la posesión y uso de la jurisdicción civil y criminal de Alfoz de Loredó, en particular, y de los otros valles y lugares, en general, fue ostentada por el almirante Diego Hurtado de Mendoza, hasta que éste murió. Se invocaron la composición entre el señor y el corregidor Gómez Arias, de 1 de noviembre de 1403, y la confirmación por parte de Enrique III, de 31 de diciembre de 1404, y el hecho de que, por virtud de ellas, el almirante nombrase alcaldes, merino y ejecutor en los valles y lugares y usara por aquéllos de la jurisdicción. Asimismo, se conjuraron las mercedes de Alfonso XI a favor de Gonzalo Ruiz de la Vega.

La clave interpretativa de este relato radica en el entendimiento de esta narrativa como una *nueva versión de los hechos*. “Nueva”, en realidad, por respetar la categoría que nosotros mismos hemos acuñado. Porque, ciertamente, reproduce el contenido del *discurso vindicatorio* señorial en las tres líneas principales: el derecho en virtud de los documentos antiguos de Alfonso XI (con base en la merced de la autoridad real), el derecho en virtud de los documentos nuevos y renovados en tiempos de Gómez Arias (con base en la actualización/reparación del *pacto*) y el derecho sustanciado en el *ejercicio práctico* derivado de aquéllos (con base en la costumbre de la práctica política).

Y, por fin, se desvelaba que, en efecto, Alfoz de Loredó atrajo la premia del señor de la Vega. Esto se hizo cuando se refirió que Juan de Solórzano, procurador de Íñigo López de Mendoza, requirió a aquéllos que no consintiesen que Juan Gómez de Carmona ni a Gonzalo Méndez de Deza usasen de la jurisdicción en los valles; puesto que el señor de la Vega protestaba de continuar la posesión y uso como heredero de sus padres y por virtud de los documentos mentados, según se había usado y reclamado a lo largo del tiempo (*continuidad por ejercicio práctico* y por reivindicación). Se hicieron eco de las razones medulares de la proclama señorial y, más importante, queda registrado el hecho de que el representante de Mendoza había instado a la comunidad del valle con ellas. A la luz de este dato, el hecho, además de verosímil, es verídico y demuestra la presión, aunque no calibrada por nosotros –¿por palabras?, ¿por la fuerza?–, del señor de la Vega.

A continuación, los de Alfoz de Loredó, al objeto de que la justicia no pereciese (*asistencia permanente*), en beneficio del servicio regio y buen gobierno y poblamiento de la tierra y valles, con acuerdo de la totalidad o la mayoría de aquél –detalle importante que quizá enmascarara una división política más grave–; tomaban a Íñigo López de Mendoza como juez de todos los concejos y universidad del valle y, por él, a García Sánchez de Ruiloba por alcalde y a Juan Alfón de Ruiseñada por ejecutor. Esto es, en

beneficio de los *intereses coincidentes* (“vuestro servyçio e bien e pro e buen regimyento e poblamyento de esta dicha tierra e valles”), se invocó el *plano afectivo* con razones del *plano material* para conservar el *plano existencial*. Por necesidad acuciante de justicia (*argumento de necesidad*), toda la comunidad, para y por sí misma, para su bien y para el del monarca, tomaba, por iniciativa propia, un nuevo juez.

Primero, los de Alfoz de Loredó no rescataban antiguos privilegios, como hiciera Toranzo, relativos al autogobierno. En su lugar, oficialmente, más que aceptarla, la comunidad del valle decidió acogerse a la autoridad señorial y comulgar con ella. Aunque se ponían en manos de otro poder, teóricamente “decidían” hacerlo. Ahora bien, ¿qué cuota de *autonomía volitiva* y *autonomía efectiva* reales entrañaría aquella “decisión”? Luego, el hecho en sí y, segundo, que lo hicieran en lugar del corregidor, que se habría mostrado mezquino, ¿significaba que, además de la persona del corregidor, el oficio del corregimiento resultaba, no tanto inoperativo, como perjudicial? Si las funciones del corregidor podían y debían ser asumidas por el señor, ¿qué necesidad seguía habiendo del corregimiento? ¿Se estaba refundiendo el sentido del *discurso de extrañamiento*, ahora, en vez de contra el oficial, contra el oficio?

Se partía de la premisa de los *intereses coincidentes*: servicio de Dios, del rey, de la tierra, bien y pro, guarda y población, sosiego y tranquilidad (condiciones de una atmósfera económicamente próspera). Gonzalo Méndez de Deza y su alcalde, Juan Gómez de Carmona, únicamente habrían infligido males y, explícitamente, sólo habrían coronado la sucesión de una serie de corregidores que reprodujeran el malestar y el conflicto en la comarca. El oficio no sería malo, pero habría sido pervertido repetidamente por sus ocupantes; no sólo por Deza, sino también por sus predecesores. Y, salvo las ruinas hermetizadas por el tiempo, los errores humanos habrían de ser subsanados. Y ¿quién mejor que Íñigo López de Mendoza, virtuoso (y poderoso) para sostener, además de la justicia (justa, no envilecida), la paz y el orden?

Por ende, se suplicaba al rey que confirmase la jurisdicción al señor de la Vega y que sus oficiales usaran de los oficios. La comunidad de Alfoz de Loredó expresaba sus mejores deseos al monarca y, queriéndolos para sí, le rogó su ratificación de lo que entendían —o les hicieron entender— mejor les convenía: la posesión y uso de la jurisdicción por el señor de la Vega. Y, por si cabía alguna duda de la mediatización señorial, se enviaba a Juan Sánchez de Cuevas, escribano del rey en la villa de Santander, con poder cumplido para que representase a la comunidad del valle. Por último, se solicitó

a Juan Pérez de la Herrera, escribano del rey y notario en la Corte y en todos los reinos y señoríos del monarca, que escribiese y signase el documento.

En otras palabras, la *junta de valle* depositaba en el procurador señorial —cuya vinculación con Íñigo López de Mendoza, como en los textos de las revocaciones, tanto de Alfoz de Loredó, como de los otros valles, se ocultaba—, que no era de la comunidad —como, ciertamente, tampoco lo habían sido Juan González de Polanco y Gonzalo Ruiz de Santillana—, la libertad de decisión, por un lado, de actuación y, por otro, de uso del nombre de la comunidad de Alfoz de Loredó. O, ¿mejor decir: “aquella se sometía a su arbitrio”? Los testigos presentes fueron: Juan Sánchez de Bustamante, Juan Gutiérrez de Camijanes, Diego Gutiérrez de Rábago, Sancho Vélez de Cobos, Juan Gutiérrez de Terán y otros. Huelga repasar la adscripción, por ya expuesta, de algunos de los testigos y del escribano a la órbita de Mendoza.

– *El alineamiento de los valles con el señor de la Vega*

La otra gran fracción de la colección documental que tenemos entre manos comprendía las peticiones y procuraciones de los otros valles a favor de Juan Sánchez de Cuevas. Primero, los escritos se expidieron con autoridad de cada comunidad política congregada en *junta de valle*, a la que concurrían los concejos de cada uno¹³⁶².

Segundo, los enunciados alusivos a los grupos dominantes diferían. Por un lado, en los textos de Reocín, Cabezón, Piélagos, Camargo y Carriedo, la conjunción copulativa “e” y la intercalación de la referencia a grupos comunes separaban los hombres buenos de los escuderos hidalgos. Asistimos a binomios apelativos no disociados. En cambio, en el caso de Cabuérniga, de Villaescusa y de Cayón, la omisión de tal conjunción u otra indicación separativa impide que entendamos si, en tales valles, los hombres buenos eran “hidalgos, escuderos” o “hidalgos y escuderos”, respectivamente. Tampoco sabremos a ciencia cierta, en los otros valles, qué rotunda o difusa diferencia distinguía a los hombres buenos de los escuderos hidalgos. Por estos datos no podremos averiguar si la dualidad enunciativa escondía una dualidad social o no.

Seguidamente, se invocaban los privilegios que Alfonso XI concedió a Gonzalo Ruiz de la Vega acerca de los valles de Cabuérniga y Ucieda, Camesa-Reocín, Cabezón,

¹³⁶² Véase *Apéndice*, documento 433, entrada 1.

Piélagos, Camargo, Villaescusa, Cayón y Carriedo; con montes y valles y solares poblados y labrados, con pechos y derechos (montazgos, martiniegas y yantares), con la prestamería y la justicia de ellos¹³⁶³. La retórica estandarizada y la asunción del contenido del *discurso vindicatorio* señorial en su base (privilegios de Alfonso XI a favor de Gonzalo Ruiz de la Vega, el de Piélagos a 15 de marzo de 1335 y el del resto a 8 de enero de 1341) delatan la gravitación de los valles en torno a La Vega: ora consecuencia del dominio señorial, ora de la ocupación.

Por otro lado, la reiteración de los elementos dominicales demandados (suelo, tributos, justicia) procedería tanto de la base textual –en el privilegio de 8 de enero de 1341, se listaban primero los valles y, a continuación, se enumeraban los objetos donados, comunes a todos los valles–, ¿como de la aspiración señorial por redondear sus dominios, por cohesionar las propiedades fragmentarias, por extenderlas e intensificarlas en el proceso? Las comunidades se hicieron eco de la versión de Íñigo López de Mendoza acerca de la *continuación de la práctica señorial*, del *ejercicio práctico* que hubiera sustanciado la posesión y asentado costumbre. Asumieron que Gonzalo Ruiz y su hermano, Garcilaso II de la Vega, Garcilaso III y doña Leonor, por herencia, y el almirante don Diego Hurtado de Mendoza, por matrimonio con ésta, poseyeron y usaron de la justicia y jurisdicción.

La *continuación de la práctica política regia* se fundamentaría en la interrupción de la *señorial* acaecida durante el lapso de debilidad de regimiento por una viuda. Aprovechándolo, los monarcas habrían enviado corregidores que habrían perturbado su jurisdicción. Luego, la sucesión de corregidores habría consolidado la costumbre de la posesión y uso de la jurisdicción por parte del rey, con origen en una apropiación. Probablemente, en previsión de justificación adversa por argumento de ejercicio desierto en base a *consentimiento* de la Vega, la retórica señorial incorporaba las quejas de doña Leonor como garantía de que ella nunca lo había aceptado y de que, por su negativa, la *continuación de la práctica política regia* nunca hallaría legitimidad.

La comunidad de Cabuérniga asumía que, después del finamiento del almirante Diego Hurtado de Mendoza, cuando la señora era viuda, los reyes Enrique III y Juan II enviaron corregidores. Según la de Reocín, aquéllos perturbaron la jurisdicción y justicia señoriales y doña Leonor protestó sobre ello. Las de Cabezón y Piélagos apostillaron la

¹³⁶³ Véase *Apéndice*, documento 433, entrada 2.

persistencia con que ella lo hiciera. Por último, las de Villaescusa, Carriedo y algo más escuetamente la de Cayón casi calcaron la fórmula de la comunidad de Camargo, que venía a rezar lo mismo que las anteriores¹³⁶⁴.

Entonces, se narraba que los corregidores usaron del poderío de su oficio para robar la tierra y para tratar de apropiarse de la jurisdicción y justicia para la villa de Santillana. De esta manera, causaron gran daño y dejaron la merindad peor de lo que la encontraron (*argumento de iniquidad, argumento de malicia, argumento de subversión del oficio*). Por consiguiente, doña Leonor de la Vega hubo de reclamar. Aun más, por defecto de provisión regia efectiva, los de la tierra seguirían bajo poder de los oficiales regios, en alianza con los de Santillana, y su presuntamente ominosa administración que, en lugar de mejorar el estado de las Asturias, encarecería el malestar en ella. Es como si se trenzara el argumentario opuesto al discurso regio, como si se conjurara la versión pervertida de la *continuación de la práctica política regia*; en vez de continua y reproductivamente pacífica, perpetuamente procelosa.

Así, la intervención del señor de la Vega se justificaba por el derecho propio, del derecho de buen servicio que no cubrían los oficiales regios y del derecho que aquél hubiera solicitado al monarca. Esto se traducía en el relato de que Íñigo López de Mendoza, legítimo heredero de sus padres –y, por tanto, de la jurisdicción de valles y lugares, cuestión principal del pleito–, vio las sinrazones diarias que los corregidores, sus alcaldes y los de la villa de Santillana ocasionaban a los valles que el señor había heredado de sus predecesores, y “reclamaba” –término grave– justicia al monarca: “reclamo a vuestra sennoría sobre todo en que proveyese de justiçia”.

No en vano, se invocaba la provisión regia de 5 de agosto de 1439, por la que se restringía la jurisdicción del corregidor Gonzalo Méndez de Deza y de sus oficiales menores, como en el señorío de Castañeda, en los valles que presuntamente pertenecían a Íñigo López de Mendoza, entretanto se libraba el negocio. Todo esto sugiere una representación reticular del *conflicto mayor* por la jurisdicción; cuyas líneas judiciales (reflejo de dos *conflictos menores*) correspondían, respectivamente, al litigio de Mendoza y al litigio de Manrique.

Ambos casos convergieron en el campo de instrucción del monarca (*flujo convergente de la conflictividad* en vía judicial) quien, a razón de haber intimado los

¹³⁶⁴ Véase *Apéndice*, documento 422, entrada 3.

relatos (*intimación del relato*) y las peticiones (*intimación de la petición*), dispuso el sobreseimiento del uso de la jurisdicción por parte de los oficiales regios. Ahora bien, de que el rey dispusiera que, entretanto se dirimía el negocio, el uso de la jurisdicción continuara en manos señoriales, ¿no se inferiría que, tal vez, a ojos de Juan II, quedaran mejor probados los derechos de don Juan Manrique e Íñigo López de Mendoza que el de la otra parte: la del propio rey mediante su procurador fiscal? ¿No se deduciría que, probablemente, éstos ascendieran con fuerza al soberano? ¿No se colige que, al menos, en caso de la parte del señor de la Vega, se proporcionara la cobertura justificativa, si acaso faltara, para que éste ocupase la merindad como estaba haciéndolo?

Es como si los valles refundieran los componentes de sus discursos. Por un lado, vertían en un mismo cuenco los metales enviados de las acciones confluentes de los oficiales regios (corregidores y alcaldes) y de los de Santillana. Por otro lado, vaciaban, en el crisol de los *intereses coincidentes*, los compuestos del servicio del rey, del bien de la tierra y, en lugar del interés de Mendoza, de un aditivo de más peso: su derecho. Lógicamente, cuando colocaran uno y otro recipiente en la balanza, el peso hacia abajo del primer continente ayudaría al peso hacia arriba del segundo: todo lo perverso del lado de los oficiales regios (actores sin derecho, malos actores) hallaba su contrapartida bondadosa en el lado del señor de la Vega (actor con derecho, buen actor). Las comunidades de los valles ingerirían el elixir final y, digerido, lo expondrían convincentemente –¿y convencidamente?– para explicar su iniciativa; la de requerir a Íñigo López que no interrumpiese la *continuación de la práctica política señorial*.

En definitiva, a razón del sobreseimiento de la justicia del corregidor en los valles, por considerar que resultaba agradable al servicio del rey, al provecho de los de la tierra y al derecho del señor de la Vega a la justicia y jurisdicción; se celebraron las *juntas de valle* y cada una de las comunidades tuvo la iniciativa de enviar a requerir a Íñigo López de Mendoza que, en *continuación de la práctica política señorial*, nombrase alcaldes, merinos y oficiales señoriales. En otras palabras, a falta de provisión regia efectiva, porque los poderes que habían de cumplirla la desacataban; las *juntas de valle* se alzarían (*autonomía volitiva*, voluntad de responder), cada una de ellas expresaría sus objeciones (*autonomía expresiva*) y tomaría medidas (*autonomía efectiva*). Conforme a los textos, serían las propias comunidades las que, haciendo uso de sus cuotas de poder, suplicarían la intervención del señor, en lugar del autogobierno, y con satisfacción, la heteronomía.

Naturalmente, el señor de la Vega, en virtud de tales demandas –y a razón de su entrada en Asturias de Santillana–, respondió a esa llamada porque mandó nombrar alcalde, merino y escribano en Cabuérniga; alcalde y merino en Reocín, alcaldes y merino en Cabezón, Piélagos, Camargo, Villaescusa y Carriedo. Y, las comunidades de los valles afirmaron estar contentas con los oficiales y con el mismo Íñigo López de Mendoza. Ante semejante panorama, restringido por el derecho del señor, por la necesidad de la tierra y por su voz e, incluso, por el beneficio al rey; el monarca poco podría hacer si no sancionar la posesión y uso de la jurisdicción por el de Mendoza. Por lo tanto, las comunidades suplicaron a Juan II que confirmase y otorgase la jurisdicción y justicia civil y criminal de cada valle a don Íñigo López, a fin de vivir con él y de que él los defendiera. Por el contrario, rogaban que no se impusiese otra justicia ni juez sobre las gentes, salvo los señoriales, de ahí en adelante.

¿No perduraría vivo el espíritu feudal cuando el pueblo, constreñido por la amenaza de un poder, se encomendaba a otro, distinto del regio, que le garantizara protección?¹³⁶⁵ La asistencia de Juan de Solórzano a la junta de Alfoz de Loredó fue la ocasión en que se entreveía la más que probable presión sobre la comunidad. Por extrapolación posible, se presumía esto mismo en el resto de los valles. Adicionalmente, el escogimiento del procurador de Íñigo López de Mendoza (no identificado aquí como tal) como propio denotaba influjo señorial (invisible) sobre las *juntas de valle* a partir de las cuales se expidieron los presentes documentos. Se trata de procuraciones, no al uso, pero sí al efecto, a razón de las facultades (generales, pero habituales) de tratar el “negoçio” ante las autoridades judiciales, es decir, para seguir el litigio; y por los compromisos y exenciones acostumbrados.

Finalmente, “porque esto sea [“çierto”] firme e valedero por siempre”, los de Cabuérniga otorgaron la petición ante Gonzalo Fernández de Torices, “escrivano e notario público en la çibdad de Palençia, en vuestros regnos [del rey]”; “estando en la dicha yunta”, en la Campa del Rey, a 23 de septiembre de 1439. Los de Reocín y Cabezón lo hicieron ante Juan Pérez de la Herrera, “escrivano e notario público en vuestra Corte e en todos vuestros regnos [del rey]”, en Puente San Miguel y en el vado de Cabrojo, a 6 y 9 de noviembre de 1439, respectivamente. Y los de Piélagos, Camargo, Villaescusa, Cayón y Carriedo lo hicieron ante Nuño Fernández de Tordelaguna, “escrivano e notario

¹³⁶⁵ Otro poder distinto del regio, aunque atenuado en el caso de los documentos de dos valles en que se conjuraba la supremacía de la autoridad del rey como soberano.

e público en vuestra Corte e en todos vuestros regnos”, en el lugar del Campo de Barcenilla de Piélagos, en el lugar de Santelices de Camargo, en el lugar de La Concha de Villaescusa, en La Abadilla de Cayón y en el lugar de Bárcena de Carriedo, “estando los del dicho valle ayuntados en yunta por llamamyento fecho, segund lo han acostumbrado”, a 10, 12, 14, 15 y 17 de enero de 1440, respectivamente.

En Cabuérniga estuvieron presentes, en calidad de testigos: Sancho Vélez de Cobos, su primo Sancho, su hermano Gonzalo Vélez, Toribio de Mercadal, Ruy Sánchez Guerra y otros. En Reocín: Juan Sánchez de Bustamante, Juan Gutiérrez de Camijanes, Diego Gutiérrez de Rávago, Sancho Vélez de Cobos, Juan Gutiérrez de Terán y otros. En Cabezón: Juan Sánchez de Bustamante, Juan Gutiérrez de Camijanes, Diego Gutiérrez de Rávago, Sancho Vélez de Cobos, Juan Gutiérrez de Terán y otros.

En Piélagos estuvieron: el bachiller Andrés Fernández de Coria, mosén Alfonso de Quesada, Gutierre Díaz de Cevallos, el escribano del rey Pero Fernández de Cieza, Sancho Vélez de Cobos, vecino de Cabezón. En Camargo: el bachiller Andrés Fernández de Coria, mosén Alfonso de Quesada, Nuño de Carrión, Lope García de Obregón, Ferrán Sánchez Calderón el mozo, Fernando de Estrada.

Los testigos de Villaescusa (omitidos en el escrito de revocación) fueron: Fernando de Estrada, el bachiller Andrés Fernández de Coria, Nuño de Carrión, el vecino de Pie de Concha Ruy Díaz, Lope García de Obregón y Juan de los Ríos, vecino de Cabuérniga¹³⁶⁶.

En Cayón: don Ladrón de Guevara, el escribano del rey García González de Salceda, el bachiller Andrés Fernández de Coria, Fernando de Estrada, Diego Gutiérrez (de Rávago) y otros. En Carriedo: el clérigo vecino de Bárcena, Ruy Gutiérrez, Sancho Ruiz de Gama, el bachiller Andrés Fernández de Coria, Gutierre Pérez de Terán, Juan Díaz de Osal y otros.

¹³⁶⁶ El dicho Ruy Díaz, vecino de Concha, ¿era testigo citado en el escrito de tachas de Caja 2524,1; fols. 1143v-1150v? ¿Sería el mismo que Ruy Díaz de Varas, vecino de Pie de Concha, que citó como fuente de información Ruy Díaz de Campuzano, testigo de la parte de Mendoza, en la respuesta a la pregunta número trece, en Caja 2524,1; fol. 909? El citado Juan de los Ríos, vecino de Cabuérniga, ¿sería padre del merino que los Mendoza nombraron en el valle de Cabuérniga? Véase: Caja 2523,1; fols. 249r-250r. Diferente de Juan de los Ríos, vecino de Proaño, en Campoo. Véase su deposición en: Caja 2523,1; fols. 651v-658v. Seguramente, distinto de Juan de los Ríos, testigo en una carta de procuración de la parte del conde de Castañeda, calendada a 18 de octubre de 1430. Véase: Caja 2524,1; fols. 1375r-1377r. Tachado en un escrito de la parte de Mendoza. Véase: Caja 2524,1; fols. 1152r-1167r. Avalado en un documento del procurador fiscal. Véase: Caja 2524,1; fols. 1167v-1174r.

Por fin, cada escribano, presente en todo lo anterior, por ruego de los integrantes de la comunidad, hizo escribir la petición y trazó su signo en testimonio de verdad. Las últimas formulaciones acerca de las comunidades de los valles podrán precisar algo más la composición elitista de aquéllas, ya que los grupos constituyentes de la base (labradores) y de las oficialías (fieles y procuradores) siempre aparecen separados.

En el texto de Cabuérniga, al final, se añadió el apelativo “hidalgos” (sin conjunción copulativa) al enunciado de los “hombres buenos”. En los de Reocín y Cabezón, al final, se omitieron las menciones de los escuderos hidalgos del principio y, en su lugar, al final, se asociaba la hidalguía a los hombres buenos. ¿Eran hidalgos tanto los escuderos, como los hombres buenos? En los de Piélagos, Camargo, Villaescusa y Carriedo, al final seguía nombrándose a escuderos y hombres buenos distintamente; sólo que, al principio, los escuderos parecían hidalgos. En el de Cayón, no dejó de discriminarse los escuderos de los hombres buenos.

– *El proceso de la muda de los valles en el litigio y en el conflicto*

○ *Según la parte del señor de la Vega*

Volvamos ahora a mirar el grueso del *Pleito Viejo*. La primera comisión del rey se expidió, en Medina del Campo, a 10 de julio de 1439. Entre este día y la presentación de aquélla ante los jueces comisarios a 22 de diciembre de aquel año, en Madrigal; los valles de Cabuérniga y Ucieda, Alfoz de Loreda, Reocín y Cabezón emitieron sus revocaciones y nuevas peticiones y procuraciones a favor de Juan Sánchez de Cuevas. Por presentación de la primera comisión, aquel 22 de diciembre, se depositaba en Fernando Díaz de Toledo y García López de Carvajal, jueces comisarios, la facultad de juzgado de la causa. Un día después, a 23 de diciembre, el rey, estante en Madrigal, firmaba una renovación y ampliación de las facultades de aquéllos, no sólo sobre el negocio de Íñigo López de Mendoza, sino también sobre los del conde de Castañeda.

Luego, entre el día 23 de diciembre y el día 2 de enero de 1440, este último de la presentación de la nueva carta de comisión; la parte del señor de la Vega habría continuado moviendo las piezas necesarias para que el resto de los valles convocaran sus respectivas juntas y se materializara la voluntad de las comunidades congregadas en aquéllas en sus respectivos escritos de revocación y de nueva petición y procuración.

Entre los días 10 y 17 de enero de 1440, lo hicieron los valles de Piélagos, Camargo, Villaescusa, Cayón y Penagos y Carriedo. Entretanto, entre el día 10 de julio de 1439 y el día 17 de enero de 1440, se documenta una intensa actividad litigiosa que, por emerger en el proceso del *Pleito Viejo*, nos habla del *flujo convergente de la conflictividad* hacia la justicia regia y que, curiosamente, para confluir en ella, de un torrente común y dilatado (el *conflicto mayor* por la jurisdicción), se distinguían cursos conflictivos (*conflictos medianos*, largos o repetitivos entre determinados actores, y *conflictos menores*, en circunstancias concretas) y litigiosos paralelos. Cursos conflictivos que, en realidad, los hilaban las partes a efectos prácticos de presentación institucional, a partir de la nebulosa que era el *estado de conflictividad recurrente* instalado en Asturias de Santillana.

Se trataba de litigios, de otro lado, paralelos al del *Pleito Viejo*, atinente éste al señor de la Vega y al procurador fiscal. Primero, sabemos que Mendoza y Manrique persistían en enfrentarse ante los jueces, con presumible escenario conflictivo detrás, en la merindad. Sabemos que el conde de Castañeda también se debatía por conservar su jurisdicción contra los oficiales regios, ya que se había ordenado al corregidor sobreseer en el uso de aquélla. Sabemos que el doncel García de Arce, alcalde mayor en Asturias de Santillana, protestaba la intromisión de don Íñigo López en los valles sujetos a su oficio. Segundo, todavía a 31 de agosto de 1439, el señor de la Vega lidiaba con sus parientes por la herencia de su madre; concretamente, con su hermana, doña Elvira Lasa de Mendoza¹³⁶⁷. Tercero, entre aquel 10 de julio de 1439 y aquel 17 de enero de 1440, simultáneamente a todo ello, la parte del señor de la Vega desdoblaba sus esfuerzos en la dimensión conflictiva y en la dimensión litigiosa.

De un lado, veamos la dimensión conflictiva. Veinte días antes de la jornada de 2 de enero de 1440, los de Mendoza habrían entrado algunos valles de la tierra y, con toda probabilidad, a razón de la energía motriz del primer golpe, los habrían sometido y apremiado a redactar y firmar, como si lo hicieran convencidamente, los escritos de revocación y de nueva petición y procuración. Pero Vélez refirió las andanzas señoriales en los valles de Cabuérniga, Cabezón, Ruiseñada, Toranzo, Cayón y Carriedo. En la carta de renovación de la procuración del bachiller Gonzalo Ruiz por la villa de Santillana, de 3 de noviembre de 1439, se citaba la perturbación en los valles de Cabuérniga y Ucieda y Alfoz de Loredó, entre otros. García de Arce, en su petición de 4 de enero de 1440,

¹³⁶⁷ Véase la partición: Caja 2524,1; fols. 1206v-1220v.

denunciaba la usurpación de su jurisdicción adscrita a la alcaldía mayor que ostentaba en los de Cabuérniga y Ucieda, Cabezón, Reocín y Alfoz de Loredó. Ahora, ¿no fueron las comunidades de Cabuérniga y Ucieda, Alfoz de Loredó, Reocín y Cabezón las primeras en repudiar la procuración común de Juan González de Polanco y de Gonzalo Ruiz de Santillana? Valles ocupados, ¿valles obligados?

De otro lado, la dimensión litigiosa. A 24 de noviembre de 1439, en Santillana, Juan Sánchez de Cuevas presentó ante el alcalde Juan Gómez de Carmona, el escribano Alfonso González de Barreda y de testigos una escritura que, posteriormente, presentaría, Gonzalo Fernández de Sevilla, en Madrigal a 22 de diciembre de 1439, ante los oidores y refrendarios del rey Fernando Díaz de Toledo y García López de Carvajal, miembros del Consejo y jueces comisarios de la causa¹³⁶⁸. En ella, el propio Íñigo López de Mendoza se dirigía al monarca, en su nombre y en el de “los conçeijos e omes buenos de los conçeijos e labradores de los valles e logares contenydos en estos poderes [...] a my dados por los dichos escuderos e labradores”. Se constata que las revocaciones fueron presentadas a 10 de febrero de 1440, en Cantalapiedra, por Simón González de Guadalajara, ante el doctor relator (¿Fernando Díaz de Toledo?)¹³⁶⁹.

Las nuevas peticiones y procuraciones lo fueron a 23 de mayo de 1440 por Juan Sánchez de Laredo (de Cuevas). Si Mendoza se refería con “estos poderes que yo, ante vuestra altesa, presento” a los mismos; obviamente, arribaron éstos –los únicos expedidos hasta el momento: de Cabuérniga, Alfoz de Loredó, Reocín y Cabezón– a la Corte, ya en el mes de diciembre de 1439. Luego, más si aludiera a aquéllos que si no, sorprende la explicitud con que evocaría los escritos ante la autoridad regia y, desde la óptica de las mentalidades en general y de la señorial en particular, nos hace pensar sobre la naturalidad de este gesto y su significado: bien la influencia no habría entrañado presión, bien el uso de la fuerza sobre los valles habría de entenderse como recurso legítimo y habitual derivado del derecho a poseer y usar la jurisdicción de ellos. En cualquier caso, no habría nada de qué avergonzarse o por lo que temer, siempre y cuando fuese agradable a derecho y al servicio regio; interpretable uno, manipulable otro. En tal convencimiento estaría don Íñigo López y, de hecho, en lógica procesal donde todo lo escondido es susceptible de sospecha, ¿qué mejor manera de demostrar seguridad que exponiéndolo con aplomo?

¹³⁶⁸ Caja 2523,1; fols. 228r-229v. Véase *Apéndice*, documento 434.

¹³⁶⁹ Él era relator; pero, se decía que el relator mandó enviar la petición en cuestión a García López de Carvajal y a Fernando Díaz de Toledo. Véase: Caja 2523,1; fol. 251v.

En cualquier caso, se apreciaba que aquel añoso alineamiento de los valles con la villa de Santillana (¿y con los corregidores?), activo en 1436 y, casi seguro, todavía en 1438, se disolvía; tal y como se adivina, indirectamente en la carta de renovación de Santillana de 3 de noviembre de 1439, y directamente en las cartas de revocación. Asimismo, la *autonomía* de las comunidades de los valles —¿previamente subsumida en la de la villa de Santillana?—, no sólo basculaba hacia el lado señorial y depositaba en ella su representatividad, sino que, tal y como entonaba el señor de la Vega en persona, asumía en su parte la de los valles por cuya jurisdicción pugnaba y contra los que, todavía a 22 de diciembre de 1439, formulaba litigar¹³⁷⁰. ¿*Autonomía*, por consiguiente, delegada y aunada o, en cambio, forzada y digerida de cuya fuerza no quedaría más que el prestigio del respaldo del pueblo?

La petición de Mendoza proseguía con el ruego al monarca de que no proveyera conforme a las demandas de la villa de Santillana por una serie de razones. Primero, se adujo el *argumento de insuficiencia de parte adversa*, en clave de carencia de autoridad para denunciar presuntos crímenes: el bachiller no era parte ni tenía poder suficiente para representar a aquéllos por quienes decía que procuraba ni acusó en la forma debida. Segundo, se arguyó el *argumento de insuficiencia de recurso*: la petición de Gonzalo Ruiz de Santillana no procedía ni concluía como para dar sentencia ni provisión alguna que fuera justa. Y, tercero, se introdujo el *argumento de falsedad*: lo que afirmaba el procurador de la villa era mentira y así podría demostrarlo la parte del señor de la Vega.

Luego, llovieron las hebras discursivas más contundentes. Primero, se aludió a la inclusión de los valles en el señorío y jurisdicción señorial de la Vega por tradición de posesión y uso y por herencia (*continuación de la práctica política señorial*). Y, segundo, se planteó que, si los corregidores y justicias enviados a la villa de Santillana y a su merindad usaron de la justicia y jurisdicción, lo habrían hecho “por fuerça e con el poderío absoluto de vuestra sennoría real, al qual nynguno non puede resistyr”, entre otras razones, porque los señores de la Vega estuvieron ausentes de los valles y lugares y lo ignoraron¹³⁷¹. En cambio, en cuanto lo supieron, lo habrían contradicho y usado de la jurisdicción y justicia en *continuación de la práctica política señorial*.

¹³⁷⁰ Caja 2523,1; fols. 226v-227r.

¹³⁷¹ Téngase esta fórmula como ejemplo del calado de la fórmula del *poderío real absoluto* en las mentalidades políticas del reino.

En definitiva, había dos poderes en competencia por la jurisdicción sobre los valles de Asturias de Santillana: el de los corregidores, nutrido con recursos materiales y con la autoridad suprema e irresistible del rey (“poderío absoluto de vuestra sennoría real, al qual nynguno non puede resistyr”), y el del señor, respaldado por sus propias huestes y haciendas y por un derecho antiguo¹³⁷². Nominalmente, el poder del rey, en tanto que absoluto, resultaba irresistible; pero, prácticamente, ¿no estaba resistiéndolo el linaje de la Vega cuando contestaban que los corregidores, en nombre del monarca, entraban con fuerza en la tierra? ¿Acaso nos hallamos ante un “choque de mentalidades políticas”?

Hipoteticemos. Materialmente, Íñigo López de Mendoza demostró que podía resistir el poder de los corregidores. En un plano más etéreo, si éste no fuese contra el poder del rey, que entendía como irresistible; en su mentalidad política, tal premisa habría de adquirir coherencia, en virtud de la concepción de una disociación entre el poder absoluto del rey y el de los corregidores, sus oficiales. Si éstos bien bebían de aquél al descender de las esferas superiores de la Corte e intentaba aplicarse en las medias e inferiores del reino, rozaban con los poderes y dinámicas de poder asentados en ellas, encontraba asperezas y rebordes que privaban del encajamiento pacífico.

Luego, sin duda, el rey no era infalible en tanto que proveería movido por engaño u ocultamiento de la verdad¹³⁷³. Sin embargo, siempre ocupaba la posición suprema y, no porque el monarca proveyera con malos efectos, el señor contestaba su autoridad y poder del monarca; muy al contrario, le suplicaba que se informase o que atendiese su propio relato y proveyese en aras de corregir el error. Mediante la incursión en estos campos, podríamos vernos abocados a tratar la cuestión de la tiranía. En este punto, más que la contemplación de la posibilidad de que el rey pudiera errar, proveyendo mal; deberíamos jugar con que proveía recta y justamente a partir de relatos defectuosos. Tal entuerto, empero, donde la culpa no recaía en el rey, no implicaba (ni justificaba) oposición, sino solicitud de enmienda, porque nunca dejaba de reconocerse la supremacía regia.

En cambio, cuando los corregidores contravenían el derecho del señor y de su linaje, así como la costumbre de la tierra, y éste los resistía; de la Vega o Mendoza no estarían resistiendo al rey, sino a su oficial de turno. La lógica subyacente podría beber de la que propusimos para sostener la tesis del *discurso de extrañamiento*: el señor

¹³⁷² ¿Se desprende una concepción negativa de la noción de *poderío real absoluto*?

¹³⁷³ El poder del rey procedía de Dios, pero eso no significaba que necesariamente juzgara y gobernara bien. Por esta razón debía atenerse a las leyes, debía oír el consejo de sus allegados y debía obrar con rectitud, según se le habría enseñado. Véase: Nieto Soria, J.M. *Fundamentos ideológicos...*, op. cit.: 159, 164.

cargaba contra el corregidor, no contra el corregimiento y, por extensión, el oficio, las instituciones, la monarquía y el propio rey.

De otro lado, la mentalidad política regia, a partir de la concepción y elaboración del constructo del *poderío real absoluto*, así como de la experiencia política y de la previsión práctica –en el dominio psíquico, todavía–; se habría aprestado, desde hacía tiempo (principios del siglo XV), a implementar la extensión de las nuevas dimensiones del poder regio en un terreno particular: el de la adquisición y conservación de la posesión y uso de la jurisdicción en valles periféricos.

En el sentido opuesto, creemos detectar que la Corona no concebía la disociación entre el poder regio y el de los corregidores, como sí lo hacía el señor de la Vega y habría de tratar de mostrárselo al monarca (*discurso de extrañamiento*). Es, tal vez, por esta diferencia de lógicas, que nos aventuramos a elucubrar sobre “choque de mentalidades”; aunque, ciertamente, las elaboraciones de una y otra parte compartirían los mismos fundamentos políticos, en este caso: el *poderío real absoluto* de la figura regia¹³⁷⁴.

Por último, los corregidores se habrían apropiado de la jurisdicción señorial cuando los de la Vega se encontraban ausentes. Tal situación no habría de entrañar debilidad del sistema señorial, pues dejaban mayordomos y alcaldes mayores al frente. Más bien al contrario, redundaría en el extraordinario peso material y moral que recaía sobre los señores: el almirante Diego Hurtado de Mendoza, doña Leonor (mujer y viuda) e Íñigo López de Mendoza. Entonces, que resistieran a los corregidores tan pronto como fueran informados de ello, anulaba la posibilidad de invocación de *consentimiento* por parte de los señores que pudiera aducir la parte adversa (el procurador fiscal).

Y, para mayor enjundia –¿e indicación de que la voluntad del pueblo quedó digerida en la señorial?–: “aun así fue e es confesado por los conçejos de los dichos valles e logares”. Por tanto, si los fieles de Mendoza usaran de la jurisdicción y hubieran administrado justicia (*ejercicio práctico*), lo habrían hecho conforme a derecho.

En esta clave, por cambio de óptica, habría que reinterpretarse lo relatado por Gonzalo Ruiz de Santillana (*nueva versión de los hechos*). Decía que cualquier auto de Juan de Solórzano, Sancho López de Guinea u otros escuderos o criados del señor se

¹³⁷⁴ Sobre el *poderío real absoluto*, véanse: Nieto Soria, J.M. “La nobleza y el <<poderío real absoluto>> en la Castilla del siglo XV”, *Cahiers de linguistique et des civilisation hispaniques médiévales*, 25, 2002: 237-254. Véase también: Nieto Soria, J.M. “El <<poderío real absoluto>> de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto”, *En la España Medieval*, 21, 1998: 159-228.

habría efectuado en un marco legítimo y, en caso de haberse las actuaciones por error, delito, exceso o maleficio, aquéllos responderían, alegarían y razonarían de su derecho. Luego, desde esta perspectiva, sobre este contenido, so *argumento de falsedad* contra Gonzalo Ruiz de Santillana y en base a la calidad (notoria) de la estirpe construida sobre el servicio a la Corona; Íñigo López de Mendoza denunció injuria hacia su persona y la memoria de sus antecesores. Declaró que:

“el dicho bachiller [...] me paresció e paresçe injuriar e ynjuríó grave e atosmente, disfamando a my e a los myos de graves delitos e exesos por la dicha su petición e libelo famoso, non seyendo verdad [...]”;

puesto que sus ancestros jamás se habrían prestado a tales bajezas como les imputaba el bachiller.

En definitiva, por no ir contra el derecho común, por sustancia del derecho privativo y por práctica del derecho consuetudinario (la costumbre de usar de la jurisdicción); el rey –porque su *poderío real absoluto* se hallara constreñido por horizontes jurídicos– no debía –no “non podía”– prohibir a los del linaje ocupar lo que les pertenecía¹³⁷⁵. Aun más, el señor de la Vega apoyaba su *nueva versión de los hechos* relatados por el bachiller, primero, en pruebas de toda naturaleza ya circulantes por las instancias de la Corte y, segundo en el estadio de la pendencia: entre la fase de publicación de las probanzas y conclusión de la fase de presentación de las mismas y la fase de fenecimiento del pleito.

Dada la naturaleza de la justicia, sujeta al arbitrio del monarca, juez supremo; ¿el rey estaba dilatando el juicio a razón de su magnanimidad para con la parte rezagada o de su interés en que ésta concurriera a prueba? Finalmente, la demanda de don Íñigo López se reducía a la absolución de lo que el bachiller solicitaba contra él.

¹³⁷⁵ De un lado, se distingue el derecho consuetudinario. Conforme a Partida I, Título II, Leyes 1-9; del tiempo nace el uso, del uso nace la costumbre y, por último, de la costumbre nace el fuero o ley. Ahora bien, se ha propuesto volver a examinar el fenómeno consuetudinario: Miceli, P. “El derecho consuetudinario en Castilla. Una crítica a la matriz romántica de las interpretaciones sobre la costumbre”, *Hispania*, 63/1-213, 2003: 9-28. De otro lado, el derecho común experimentó una potenciación en contenido y en difusión durante la Edad Media. Véase: García y García, A. “El derecho común en Castilla durante el siglo XIII”, *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, 5-6, 1993-1994: 45-74. Por último, el derecho inculcaba el concepto de propiedad que, luego, en la práctica, en función de los casos, se conculcaba. Sobre inculcación del concepto, véase: García Gallo, A. “Bienes propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media española. Notas para su estudio”, *Anuario de historia del derecho español*, 29, 1959: 351-388. Sobre conculcación, nos remitimos a la abundante bibliografía acerca de la conflictividad por enajenaciones de tierras que ya hemos citado.

Nótese la contundencia de este escrito, en virtud de su autoría: el mismo señor de la Vega. Nótese el sentido de respuesta al contenido de una petición de una parte adversa: la de la villa de Santillana y valles de la merindad, cuando todavía hicieran causa común, se entiende. Nótese la gravedad del estado en que se hallaba la causa: ¿de agotamiento de la parte de Mendoza?, ¿de extraordinario peligro detectado, de exceso intolerable por parte de las partes adversas en la dimensión conflictiva o en la dimensión litigiosa? Los siguientes documentos no manaron de la persona señorial y la magnitud del contenido del que sí ya no impresionaba tanto.

○ *Según el procurador de la villa de Santillana*

En las mismas condiciones que la carta anterior –presentación, primero, ante el alcalde Juan Gómez de Carmona a 24 de noviembre de 1439, en Santillana; y, segundo, ante el doctor relator a 22 de diciembre de 1439, en Madrigal– y junto a ella, se cursó un segundo documento, también de Íñigo López de Mendoza¹³⁷⁶. En él, el señor de la Vega se dirigía al rey para solicitar que, en virtud de una provisión en que se ordenaba a las justicias no innovar en el pleito –¿sobreseimiento en lo referente a la jurisdicción de los valles?– hasta que los jueces comisarios determinasen (¿5 de agosto de 1439?), se le diera un mandamiento real con el que requerir a Juan Gómez de Carmona, alcalde del corregidor que había contravenido dicha provisión, para que liberase de prisión a Juan Alfonso de Ruiseñada y Diego del Castro, sus criados.

Conforme al testimonio del propio Carmona, éste los había encarcelado por llamarse uno escribano y el otro merino del señor de la Vega en Alfoz de Loredó, donde éste tenía jurisdicción y éstos la usaban en su nombre. La dinámica procedimental habría sido la siguiente. Primero, un día indeterminado, Íñigo López de Mendoza habría emitido la petición. Segundo, se habría presentado al alcalde Carmona a 24 de noviembre. Tercero, éste la habría recibido¹³⁷⁷. Cuarto, se habría llevado ante el doctor relator a 22 de diciembre.

¹³⁷⁶ Caja 2523,1; fols. 229v-230r.

¹³⁷⁷ A las espaldas del documento, el relator del rey lo remitió a los jueces comisarios. En el texto del proceso, este documento seguía al testimonio notarial de un requerimiento de Juan Sánchez de Cuevas dirigido a Juan Gómez de Carmona. Éste fue asentado por Alfonso González de Barreda, escribano y notario del rey, cuando estaban presentes en la casa donde posaba el citado Juan Gómez de Carmona, aquél y varios testigos. Se requería al alcalde de Carmona que comunicase a Cuevas las causas por las que había apresado y mantenía bajo cadenas y grillos de hierro a Juan Alfonso de Ruiseñada y Diego del Castro, hombres del señor de la Vega. Aquél adujo el motivo de haberse nombrado escribano y merino señoriales

Entre expedición de comisiones –10 de julio de 1439-23 de diciembre de 1439– y presentaciones de aquéllas –22 de diciembre de 1439 por la parte de la Vega, 2 de enero de 1440 por Gonzalo Ruiz de Santillana–, la villa de Santillana cursó aquella carta de renovación de procuración de Gonzalo Ruiz de Santillana, de 3 de noviembre de 1439 y, a su través, una serie de peticiones. En primer lugar, el mismo día 2 de enero de 1440, presentó una petición en que Gonzalo Ruiz de Santillana se presentaba como “procurador del conçejo e omes buenos de la merindad de Asturias de Santillana” y súbdito del rey a García López de Carvajal y a Fernando Díaz de Toledo¹³⁷⁸.

La fecha de la carta de renovación (3 de noviembre) –cuando ya se habían emitido algunas de las revocaciones contra Gonzalo Ruiz (23 de septiembre-1 de noviembre)– y las aspiraciones a la procuración –total tanto en aquélla como en este presente documento– remarcan la funcionalidad reactiva de ambos por parte de la villa de Santillana a la imposición del señor de la Vega mediante la inflación de su autoridad representativa.

A continuación, el bachiller Gonzalo Ruiz requirió a los jueces que cumplieran la carta de comisión del rey que presentaba ante ellos y, así, que vieran las peticiones que les remitía y que declarasen, conforme al servicio del rey, que debía continuarse la posesión *vel casi* de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio que el monarca tenía en los concejos y vecinos de los lugares y valles en cuestión. El sentido de este escrito radicaba, primero, en su utilidad introductoria: servía para presentar las peticiones que, de hecho, fueron remitidas el mismo día. En virtud de la comisión regia, los jueces comisarios debían verlas y, conforme ellas, debían ordenar la *continuación de la práctica política regia*. Debían hacer todo aquello sin seguir proceso, porque no era necesarios audiencia del señor de la Vega, conocimiento ni figura de juicio.

¿Por qué tanta prisa? Porque, entretanto Íñigo López de Mendoza dilataba el negocio en la dimensión litigiosa, pues estaba presente en la Corte, aquél no cejaría en mandar a los suyos que avanzaran en la dimensión conflictiva en la merindad y perturbar la posesión de la jurisdicción al rey. Entonces, los jueces tenían que proveer sumariamente

en Alfoz de Loredó, que Íñigo López de Mendoza tenía por suyo. El escribano emitió el testimonio notarial a petición del procurador y los apresados, presentes. Véase: Caja 2523,1; fols. 227v-228r. Hemos aquí otro ejemplo de que, pese a que la posesión de la jurisdicción sería ostentada por los oficiales regios, el señor practicaba (¿detentaba?) el ejercicio (*ejercicio práctico*). Nótese la diferencia de *ostentación* y *ejercicio*; y, según el ángulo: *detentación*.

¹³⁷⁸ Caja 2523,1; fols. 246v-247v. Véase *Apéndice*, documento 435.

mediante el mandamiento al señor de la Vega para que se abstuviera de actuar y para que dejara usar a los oficiales regios. Hasta tal punto gozaban las partes de cobertura para, primero, sostener su presencia en la lucha judicial; segundo, mantener una comunicación fluida entre esferas (la de la Corte y la de Asturias de Santillana); y, tercero, conservar y, más en caso de Mendoza, potenciar su acción en la tierra.

Nótese que la villa de Santillana carecía ya del presumido apoyo del corregidor (San Juan Ortiz apenas se habría dejado sentir antes de su cercamiento y huida), de los valles y, aun así, respondió casi inmediatamente a las diligencias de la parte del señor de la Vega. Contestó con la renovación de procuración a 3 de noviembre, cuando las primeras revocaciones y nuevas peticiones y procuraciones se emitieran los días 23 de septiembre y 1 de noviembre; y con la presentación de la segunda comisión (de 23 de diciembre de 1439), junto con esta pieza y la colección de peticiones, aquel concurrido 2 de enero, en que comparecieron el procurador del conde de Castañeda y García de Arce.

Lógicamente, a pesar de su notable *autonomía expresiva* (y *autonomía efectiva*), la parte de la villa de Santillana agotaba sus fuerzas, periclitaba en favor de Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal recién constituido (19 de noviembre de 1439). El bachiller ofrecía probar su versión de los hechos y una explicación acerca de lo que hiciera el corregidor en estado de sobreseimiento por aquella carta de 5 de agosto de 1439: no innovaba en la jurisdicción, sólo se limitaba a continuar la jurisdicción por el rey (*nueva versión de los hechos*). En otras palabras, el escrito de Íñigo López de Mendoza con que impetraba la carta real por la que se mandaba sobreseimiento adolecería en su forma (*argumento de insuficiencia de derecho de parte adversa*) e, incluso, la *continuación de la práctica política regia* no contravendría lo contenido en aquella provisión¹³⁷⁹.

Así, desentendiéndose de la polémica en torno a la vulneración de esta carta real, se restaba hierro al asunto del presunto desacatamiento y, por fin, el bachiller Gonzalo Ruiz de Santillana concluía con la imploración del oficio de los jueces y que protestaba las costas.

En el tercero de los textos, por orden de aparición en el proceso del *Pleito Viejo*, que seguían a la carta introductoria se dirigía a la persona del rey, Gonzalo Ruiz de

¹³⁷⁹ A Gonzalo Méndez de Deza: “que sobreseades en lo que toca a la dicha juredicción e esté todo en el estado e logar que estava segund e por la manera que vos yo embié mandar que sobreseyésedes en lo que toca a los lugares que yo mandé dar en la dicha merindad a don Juan Manrique, Conde de Castañeda, mi vasallo e del mi Consejo, fasta tanto que los dichos doctores, mis jueces susodichos lo vean e libren”. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XXXI.

Santillana volvía a presentarse “*comme procurador de la villa de Santillana, [...] e [...] de todos los valles e logares e conçejos de la dicha merindad de hermandad de Asturias de Santillana*”¹³⁸⁰. Seguidamente, relataba que, desde tiempos inmemoriales, los oficiales regios habían tenido la posesión *vel casi* pacífica de la jurisdicción, señorío, derechos y rentas “de todos los valles e conçejos e logares de la dicha merindad” por el rey, puesto que pertenecía todo a la Corona por derecho universal y común del monarca sobre los reinos y señoríos. El *discurso vindicatorio* de la villa se asemejaba al de –¿y bebía de?– los corregidores y al del procurador fiscal.

Identifiquense las claves de la *continuación de la práctica política regia* en clave jurisdiccional: por *delegación* en oficiales, el monarca la poseía y usaba de ella *pacíficamente* desde una *antigüedad* notable y merced a una *continuidad* en el tiempo. La jurisdicción regia constaba de la posesión de ésta, sobre la *totalidad geográfica* y sobre la *totalidad judicial* –de las instancias de justicia: alta y baja; de las dimensiones de la justicia: mero y mixto imperio, *señorío jurisdiccional*–, con el señorío (*dominio real*: ¿realengo?, ¿propiedad?) y los derechos y rentas (¿*propiedad dominical*?).

Sin haber perecido el sentido feudal y habiéndose desarrollado y asentado la idea del *poderío real absoluto* en las mentalidades políticas regia y del señor de la Vega, ¿no se detecta cierta vocación absolutizadora de la autoridad y poder regios en las fórmulas empleadas por el procurador de Santillana? ¿No se presume una convergencia de la esencia feudal (*dominio directo del rey* sobre los territorios y personas del patrimonio regio: realengo) y de la esencia soberana del rey (*señorío del rey*, autoridad soberana y suprema sobre la totalidad de los territorios de la Corona) que pretendía consagrarse en el derecho imperante (universal y común) y en el hecho, la costumbre que, por otra parte, indicaría que vendría concibiéndose y ejerciéndose de tal manera desde hacía tiempo?

Sin embargo, tal estado sería amenazado indebida (por vulnerar el derecho: *argumento de iniquidad*) y maliciosamente (por hacerlo deliberadamente y por libre voluntad: *argumento de malicia*) por el señor de la Vega. Y lo sería, especialmente, en Cabuérniga con Ucieda, Cabezón, Alfoz de Loredó, Reocín, Camesa, Piélagos, Camargo con la Onor de Miengo y el mayordomado de la Vega, con otros valles.

Cabuérniga y Ucieda, Cabezón, Alfoz de Loredó y Reocín (en Camesa) fueron los cuatro primeros valles en expedir las cartas de revocación y de nueva petición y

¹³⁸⁰ Caja 2523,1; fols. 251v-253r. Véase *Apéndice*, documento 436.

procuración entre los días 23 de septiembre y 9 de noviembre de 1439. Se habrían apropiado del mayordomado de la Vega muy atrás. Camargo y Piélagos emitirían sus documentos los días 10 y 12 de enero de 1440. Para entonces ya estarían ocupados y (presuntamente) los de Mendoza los habrían constreñido a tal efecto.

A continuación, en lo referente al *discurso protestatario*, a la relación de las virtuales consecuencias en caso de que, más allá de la ingesta, Íñigo López de Mendoza acabara digiriendo la jurisdicción de los valles; primero, el bachiller aludía a la sustanciosa sustracción de gentes del dominio regio: se sustraerían hasta quince mil hombres. Gonzalo Ruiz omitía toda mención a la defección en serie de los valles de la procuración común. No obstante, invocaba la resistencia de las comunidades –en bloque, en lugar de facciones, que desprendía mayor apariencia de coherencia y unidad–, el éxito de las más potentes y la tentativa de las menos que, en todo caso, denotaba una clara voluntad del pueblo contra las ambiciones del señor de la Vega. Con el resalto de la oposición, ¿el procurador estaría tratando de incrementar el impacto de su causa, aunque las fuerzas de los contestatarios no se adhirieran a la suya?

Segundo, el bachiller de Santillana no sólo pronosticaba los venideros, sino que refería los trances que ya estaban sucediendo en la tierra y que subvertían el estado de paz y orden agradable al bien común. La cuestión medular y causa de bienes o de males seguía siendo la jurisdicción. Si la poseía el señor de la Vega, y más entonces que había enviado a su hijo Diego Hurtado de Mendoza, los agravios no harían si no aumentar. Si la poseía el rey, (implícitamente) aquéllos terminarían. Así de sencillo.

Hemos aquí otro ejemplo de la lógica argumentativa que empleaba dos unidades en sentidos contrarios, de contenido crecientemente grave si cabe –la posesión señorial encarecía la conflictividad, la posesión regia favorecía la estabilidad– pero en la misma dirección: la justificación de la necesidad de la posesión regia. De lo contrario, en tercer lugar, se le recrecerían al monarca muchas pérdidas materiales en los ámbitos tributario (seiscientos mil maravedís), ferrero, maderero y, por ende, armamentístico (la cuarta parte de la flota). Adicionalmente, a la tierra le sobrevendría estragamiento destructivo. Resulta obvio que, si en torno a las villas se ataban las relaciones de solidaridad, el daño infligido a aquéllas comportaba la extinción de éstas.

La merindad estaba sin corregidor desde hacía cuatro meses y, por tanto, sin justicia. Los escuderos, malhechores, sentenciados y acotados andaban libremente dañando la tierra, perpetrando robos, muertes, abusos del tipo de comer y beber sin pagar

por ello, fuerzas y destrucciones; todo ello “con favor e esfuerço” del señor de la Vega, que quería perturbar y tomar la jurisdicción. Al caos que se derivaría de la sola ausencia de corregidor, aun cuando quedaran alcaldes intentando garantizar la *asistencia permanente* de justicia, gracias a la labor de los poderosos y delincuentes libres —¿o liberados?— que bien señalarían Asturias de Santillana como ejemplo de la violenta sociedad medieval; habría de sumársele la promoción de tal estado de conflictividad por parte de los de Mendoza¹³⁸¹.

En conclusión, en base al derecho del rey a poseer y usar de la jurisdicción, así como de la necesidad de la tierra de que lo hiciese un corregidor en su lugar; el bachiller solicitaba el nombramiento de una persona que ocupara este oficio. Luego, con fundamento en la ausencia de derecho de Mendoza sobre la jurisdicción, además de en los daños derivados de la perturbación de la jurisdicción regia para apropiársela; Gonzalo Ruiz de Santillana demandaba mandamiento para que el señor de la Vega desistiera de hacerlo y para que su hijo dejara libre la merindad. Más adelante, ya vendría la oportunidad de comprobar que don Íñigo López de Mendoza, en efecto, carecía de derecho. ¿Por qué esta formulación y no que se acabara dando la intención de la parte adversa por no probada? La respuesta es: tiempo. Entretanto se dirimía el negocio, el señor continuaría hostigando la comarca y, previsible aunque no explícitamente, fortaleciendo sus relaciones e influencias.

¿Qué sentido adquiriría el poder para Santillana? Precisamente, por encontrarse en el estado en que se hallaba, de mengua, de languidecimiento; la existencia (*plano existencial*) del bloque conjunto que habían constituido villa y valles se estaba disolviendo. No había corregidor, pese a que sí rigiera un alcalde. Los valles abandonaban la coalición. Ciertamente, Santillana gozaba de capacidad de reacción inmediata y de comunicación directa con la Corte, sin incidencias de obstrucción a la vista; pero las ínfulas con que aparecía su representante delatan el afán de resonar con más fuerza de lo que le correspondía. Asimismo, el triunfo de Mendoza supondría que la villa acabaría

¹³⁸¹ Observemos, de nuevo, el recurso de los argumentos de sentidos contrarios en la misma dirección, con el mismo contenido; sólo que aquí la posesión regia se traducía en el uso de la jurisdicción por parte de un corregidor. Por otro lado, prevengamos sobre la certitud de la gravedad de aquel estado de conflictividad. Tengamos presente siempre que, como en todo *discurso vindicatorio* y *discurso protestatario*, el relato era un instrumento ilustrativo y persuasorio, por lo que bien podría haberse exagerado. Con menor probabilidad habría sido inventado, puesto que la realidad, al fin y al cabo, era actual y, por tanto, comprobable hasta cierto punto. La modulación de la gravedad, sin embargo, resultaba más difícil. Por último, el extraordinario peso concedido a la persona del corregidor Gonzalo Méndez de Deza, ¿reflejaría la verdad? ¿En qué lugar dejaba esto a los alcaldes que, como Juan Gómez de Carmona, se quedaron a cargo de la tierra a la partida de aquél? Esta cuestión, ¿se debería también a la exageración de Gonzalo Ruiz de Santillana?

flotando, frágilmente, en medio de un mar solariego, de unas aguas que amenazarían con tragarse aquella balsa realenga y ahogar a sus capitanes. Los tripulantes (los vecinos y moradores comunes) podrían escapar nadando. Pero los capitanes (los linajes) como no hallaran forma de respirar bajo el agua, acabarían pereciendo.

Materialmente (*plano material*), las consecuencias de una dominación señorial redundarían en la sustracción de recursos humanos, económicos y militares a la Corona. Para Santillana, la perpetuación de aquélla sería sinónimo de perpetuar el estado de conflictividad sostenido por el señor de la Vega. Esto vendría acompañado de efectos sobre la prosperidad y la normalidad vital de los vecinos de la villa, por no hablar –como, de hecho, no se habló en el documento– de que la gestión –¿y beneficios de aquélla?– de los recursos de la Corona que pasarían por la cabeza de las Asturias.

En el *plano afectivo*, difícilmente modulable, citaríamos, sin más conjeturas: el miedo al imperio de un nuevo poder, el afanoso deseo de seguridad y estabilidad, la fidelidad al rey y la indignación ante la vulneración de su derecho y el del reino, que era el propio; el sentido de la justicia, la honra de quienes, como Santillana, habían resistido y resistían. Al cruzar los tres planos, la destrucción de la villa extinguiría las relaciones de solidaridad, de apoyo y mantenimiento de la tierra. Al cruzar los tres planos, el bachiller evocaba la ruina y el temor que los Mendoza ya habían infligido a los valles y, en particular, a la existencia de la cabeza.

En las otras dos peticiones de Gonzalo Ruiz de Santillana, presentadas a 2 de enero de 1440 en Madrigal, junto con la comisión de 23 de diciembre de 1439, el escrito introductorio y esta última pieza; el bachiller describía las tropelías del hijo de Íñigo López: Diego Hurtado de Mendoza¹³⁸². Por un lado, el bachiller en leyes, que se presentaba como actor en nombre del concejo, hombres buenos, alcaldes, como procurador de la villa de Santillana, cabeza de la merindad y hermandad de Asturias de Santillana y como procurador, asimismo de los concejos, valles y lugares de dicha merindad, de sus vecinos y moradores, se dirigía al Juan II para lo siguiente.

Primero, le recordaba que el rey de Castilla tenía la posesión o casi posesión de la jurisdicción real, civil y criminal, mero y mixto imperio de la merindad de Asturias de Santillana, sus valles y lugares, desde hacía sesenta y cien años. Tal posesión había sido

¹³⁸² Caja 2523,1; fols. 249r-251r y 251, respectivamente. Véanse transcripciones: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía..., op. cit.*: documento XXXII.

ejercida y la justicia administrada por medio de los corregidores y jueces reales en Cabuérniga y Ucieda, Cabezón, Alfoz de Loredó, Reocín, Camesa, Piélagos, Cayón, Villaescusa, Penagos, Camargo, Carriedo, Onor de Miengo y otros valles.

Ahora bien, tal posesión había sido perturbada por Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea, escuderos, factores y mayordomos de Íñigo López de Mendoza, de la manera siguiente. Primero, dos meses atrás –en torno a noviembre de 1439, coincidiendo con las revocaciones y nuevas peticiones y procuraciones de Alfoz de Loredó, Reocín y Cabezón–, mediante dádivas y fuerzas, se ocupó y usurpó la jurisdicción de Cabuérniga, Ucieda, Cabezón, Reocín y Alfoz de Loredó; justamente de los cuatro primeros valles que se desmarcaron de la procuración común con la villa de Santillana.

Se colocaron horcas, cárceles y prisiones. Se nombraron fieles en los oficios: a Juan, hijo de Juan de Espiga y a Juan, hijo de Juan de los Ríos –testigo en las revocaciones y nuevas peticiones y procuraciones–, como alcalde y merino en Cabuérniga. Se designó a Sancho Vélez de Cobos –testigo habitual en las revocaciones y nuevas peticiones y procuraciones– y a Ruy Sánchez Guerra como alcalde y merino en Cabezón. Se tomó a García Sánchez de Ruiloba y Juan, hijo de Alfonso Pérez de Ruipeña, como alcalde y merino de Alfoz de Loredó. Y se escogió a Ruy Fernández de Valles y Gutierre Pérez de la Vega, vecino de Reocín, como alcalde y merino en Reocín.

Segundo, contra el ejercicio del corregidor Gonzalo Méndez de Deza, sus alcaldes y lugartenientes y del oficio de alguacilazgo y merindad de Gonzalo González de Barreda, merino por el adelantado de Castilla en Asturias de Santillana; los de Mendoza formaron estatutos, ligas, monopolios y ordenanzas que obligaban a los vecinos y moradores a lo siguiente. No podrían acudir a Santillana en busca de la justicia y jurisdicción real. No podrían reivindicarlas en los valles y lugares tomados. Por el contrario, deberían obedecer el llamamiento de campana para resistir su oficio e, incluso, prender y matar a los oficiales del rey que fuesen a administrar justicia. Prohibían llamarse del rey o del corregidor, so pena de seiscientos maravedís, confiscación de los bienes para la cámara del señor de la Vega y prisión.

Tercero, aprovechando que Juan Gómez de Carmona, lugarteniente del alcalde en la merindad por el corregidor, y Gonzalo González de Barreda, mentado merino por el adelantado, salieron a la tierra en continuación del ejercicio de sus oficios; Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea armaron hasta quinientos hombres y asaltaron los molinares de Bárcena La Puente, prendieron a sus mujeres, se llevaron trigo y harina a la

casa de la Vega y pusieron maquilladores de su mano. Entonces, sitiaron la villa y ordenaron apresar, quebrantar las casas y bienes y hasta matar impunemente a quienes encontrasen en los lugares de la villa e intentasen salir de ella.

A continuación, organizaron un grupo de trescientos cincuenta hombres y la atacaron. Entraron por el campo del Revolgo. Arremetieron contra la resistencia de los propios villanos y del alcalde y merino y llegaron a herir de muerte a uno de los hombres de este último. Después, enviaron a sus hombres a robar lo que hallasen en los alrededores de la villa, sin pagar las deudas que mantuvieran con los vecinos. Lo hicieron alineándose con los sentenciados y enemistados con la tierra.

En consecuencia, el bachiller sostuvo los daños materiales que se desprenderían de la posesión señorial. Se despoblaría la tierra, se sustraería la cuantía de quince mil hombres de la merindad, se resentiría la explotación del hierro, del borne y de la madera destinada al armamento de la cuarta parte de la flota real. Se menguaría el reclutamiento, dado que, por imposición de la justicia privada del señor, vecinos y moradores se tornarían súbditos y siervos suyos. Por ende, Gonzalo Ruiz de Santillana suplicaba que se mandase desistir de tomar y usurpar los valles, conservar la jurisdicción real, restituir los males, daños y robos causados y que Íñigo López de Mendoza, sus hijos y los caballeros y señores se abstuvieran de entrar.

Por otro lado, en la otra petición, se enfatizó el menosprecio de la justicia real por el señor de la Vega que, con ayuda de los poderosos de la tierra, había perturbado las jurisdicciones e imperios de los concejos y lugares de los valles citados, incluido el mayordomado de la Vega. Había despojado de ello a la Corona. Había enfrentado la resistencia de ciertos valles, de los potentes y de los que no podían oponerse a Mendoza. Por consiguiente, se habían suscitado ruidos, escándalos, alborotos, asonadas y esperado nuevos inconvenientes, males y daños recrecidos de las enunciadas lesiones materiales. Entonces, el procurador pedía al rey que mandara continuar y reservar la posesión de la jurisdicción en la Corona y ordenase al señor de la Vega que no se entremetiera¹³⁸³.

Concluamos. Los fieles de Mendoza habían entrado los valles y habían nombrado oficiales vinculados al señor. Sujetos a ellos y –más que presumiblemente– presionados por Solórzano y Guinea –al menos, Solórzano asistió a la *junta de valle* de

¹³⁸³ A las espaldas del documento, se indicaba que el relator mandaba remitir dicha petición a los jueces García López de Carvajal y Fernando Díaz de Toledo.

Alfoz de Loredó—, repudiaron la procuración conjunta con la villa de Santillana, con la que, hasta entonces, habían integrado un solo bloque contra Íñigo López; y, en su lugar, tomaron por representante a Juan Sánchez de Cuevas, que también lo era de Mendoza. La villa de Santillana, demostrando su aún ostensible capacidad judicial por sus rápidas reacciones y éxito en comunicarse directamente con la Corte, y sosteniendo el órdago del respaldo global mediante un título de procuración que incluía la totalidad de la merindad de Asturias, conservó un discurso contra el de la Vega; un discurso que coincidía en hechuras con el de los corregidores y con el del procurador fiscal.

Nótese, primero, que, sin embargo, difería del que recientemente adoptaran los valles y que esto delata la ruptura de relaciones. Obsérvese, segundo, lo favorable del nuevo contenido al señor y el práctico calco retórico —a excepción de los documentos de Alfoz de Loredó—, amén de las emergencias personales de individuos adscritos a la órbita de la Vega. Todo ello aproximaba a los valles a don Íñigo López de Mendoza y nos informa de las relaciones cuajadas merced a la presión disfrazada de convencimiento (*¿tercer punto de inflexión?*).

Entonces, la villa de Santillana mantenía peso judicial por sí sola, pero no renunciaba a enviar un procurador que se decía de la globalidad de la tierra. Los Mendoza acabaron rindiendo los valles, pero la voluntad del pueblo entre sus argumentos fortalecía su haber vindicatorio. Tal ambigüedad, ¿en qué situación dejaba a los valles? Nominalmente, se antojaban indispensables a los dos poderes: al señorial y al villano.

Prácticamente, la representación de Santillana en el pleito debió de declinar, a juzgar por la desaparición de aquella como peticionaria entre los documentos transcritos en el proceso del *Pleito Viejo*, en favor del incremento de las piezas cursadas por el procurador fiscal. Por otro lado, valles y concejos debieron de oponer resistencia a los señoriales, tanto si constituyeran agentes rivales estimables o despreciables; pero lo harían, aunque finalmente fueran sometidos por las fuerzas de la Vega nutridas por activos de fuera. En fin, la potencia de los valles, pese a relativa en la dimensión conflictiva, resultó ser de una gravedad incontestable en la dimensión litigiosa: más como objeto, como instrumento, como argumento (*argumento de respaldo del pueblo*).

– *El resultado de la muda de los valles*

○ *Según la parte del señor de la Vega*

Aparte de aquella carta de Íñigo López de Mendoza contra Gonzalo Ruiz de Santillana, donde decía actuar por los concejos, hombres buenos, escuderos y labradores de los valles y lugares de la merindad¹³⁸⁴; la prueba definitiva de que la parte del señor de la Vega había asumido –¿y digerido?– la representación de dichos valles yace en una colección de escritos presentados en Valladolid, a 3 de mayo de 1440, alternativamente en un nombre y otro¹³⁸⁵. Primero, Juan Sánchez de Cuevas, en calidad de:

“[...] procurador de los conçejos e omes buenos escuderos fijosdalgo e labradores e comunydad de los valles de Carriedo e Cayón con Penagos e val de Villaescusa e val de Camargo e val de Piélagos e Alfos de Loredó e val de Cablesçón con Yvión e Cahuérnega e Osieda e val de Rohoçón [...]”,

notificaba al monarca que sabía que éste quería dar corregidor,

“[...] sin ser por ellos [por los valles] demandado, nyn por parte que tenga poder suyo sofiçiente [refiriéndose, claramente, a Gonzalo Ruiz de Santillana]; lo qual es contra las ordenanças de vuestro regno e la pas e sosiego de los dichos valles [...]”.

Entonces, dado que: “paresçe por los poderes e petiçiones de los dichos valles que [...] se tyenen por bien regidos e gobernados [...], han rebocado e rebocaron qualquier poder que oviesen dado al bachiller Gonçalo Ruys de Santillana”.

En otras palabras, la parte del señor de la Vega mencionaba explícitamente los documentos de revocación y nuevas procuraciones que analizamos en apartados anteriores, a cuyas instancias previsiblemente se habían expedido; y, de otro lado, volvía a incidir en una premisa sostenida en el discurso vertido en todas estas diligencias. Si la tierra ya estaba en paz por acción de los Mendoza sin corregidor, y esta figura se asociaba a la pretensión de un estado de paz que ya existía, no se necesitaba corregidor. Además, se asociaba positivamente la paz al señor de la Vega y negativamente el conflicto a los corregidores y a sus oficiales menores (*discurso de extrañamiento*).

¹³⁸⁴ Caja 2523,1; fols. 228r-229v.

¹³⁸⁵ Caja 2523,1; fols. 276v-277r.

Segundo, Juan Sánchez de Cuevas, procurador que se nombraba de los concejos, hombres buenos hidalgos (“omes buenos fijosdalgo”), labradores, fieles y comunidad de los valles de Cabuérniga y Ucieda, Cabezón con Ibio, Reocín, Alfoz de Loreda, Carriedo, Cayón con Penagos, Piélagos, Villaescusa y Camargo, informaba de que, manteniendo la *continuación de la práctica política señorial*, los oficiales de Mendoza habían ejercido y lo habían hecho bien, en beneficio de la tierra:

“[...] ellos [los valles] han seydo e son regidos e gobernados en mucha pas e justiçia [...], segund todo a que esto [...] enbían notificar a vuestra merçed [el rey] por sus petiçiones, las quales presento en el dicho nombre ante vuestra altesa [...]”¹³⁸⁶.

Es decir, el procurador de la parte de Mendoza, en efecto, presentó el compendio documental de revocaciones y nuevas procuraciones. En virtud de todo ello, Juan Sánchez de Cuevas suplicaba la confirmación de los oficiales de Mendoza y la *unicidad* de la autoridad señorial personificada en ellos¹³⁸⁷.

La arribada de corregidor contravendría la *unicidad* en el derecho señorial y, explícitamente, en las revocaciones, la demanda de aquél excedería los cometidos de los procuradores comunes de los valles con la villa de Santillana, pues nunca habría sido la intención de aquéllos otorgarles tal facultad¹³⁸⁸. ¿Acaso el procurador señorial estaba tratando de retrotraer la coincidencia de intereses (*intereses coincidentes*) de valles y de Mendoza a un tiempo en que todavía aquéllos denunciaban con Santillana la apropiación de jurisdicción por parte de señores en la merindad?

Por ende, Juan Sánchez de Cuevas instaba al monarca a desestimar a Juan González de Polanco y al bachiller Gonzalo Ruiz de Santillana, en virtud de las revocaciones¹³⁸⁹. Asimismo, impetraba al rey que, desestimándolos, confirmase la justicia señorial¹³⁹⁰. Esto es, se recalcaba que la voluntad de los gobernados era la de ser

¹³⁸⁶ Caja 2523,1; fol. 277.

¹³⁸⁷ Léase: “[los valles] enbían soplicar [...] que le plega de confirmar los dichos jueses, e que otra justiçia nyn jues nyn corregidor non sea puesto sobre ellos, salvo aquélla que el dicho Ynygo Lopes e los que de él vineren les dyeren e posieren”.

¹³⁸⁸ Léase: “nunca fue su entinçión de los dichos mys partes [los valles] de les dar poder para que [los procuradores Juan González de Polanco y Gonzalo Ruiz de Santillana] les procurasen corregidor nyn otra justiçia alguna, salvo la que el dicho Ynygo Lopes posiese”.

¹³⁸⁹ Léase: “los dichos valles e cada uno de ellos enbían notificar a vuestra merçed la rebocaçión que han fecho e fesieron a los dichos sus procuradores [...], segund paresçen por estanas [sic] escripturas que ante vuestra sennoría presento”.

¹³⁹⁰ Léase: “non aviendo a los dichos Juan Gonçales e Gonçalo Ruys [...], faga la confirmaçión de la dicha justiçia [señorial], segund que por los dichos valles e por cada uno de ellos es pedido”.

regidos por la autoridad señorial y no por la regia administrada por los corregidores, conforme se contenía en aquellos documentos que el propio procurador de Íñigo López de Mendoza presentaba en nombre de los valles.

Tercero, en otro escrito, Juan Sánchez de Cuevas, ostentando procuración semejante, relató que Gonzalo Ruiz de Santillana, a razón de los servicios que afirmaba haber prestado como procurador —he aquí el tono denostativo—, exigía retribución económica¹³⁹¹. Ahora bien, no decía que su derecho a percibir salario quedase anulado por haber procurado mal; pero se entiende que su credibilidad sí menguaría¹³⁹². Entonces, Juan Sánchez de Cuevas demandaba remisión de la carta de poder original, traslado para él y, entretanto el monarca dirimiese —a raíz de aquello—, sobreseimiento del asunto.

¿Por qué tal demanda? ¿Acaso los de Mendoza tenían en mente cómo evitar que la carta de poder o el mismo Gonzalo Ruiz de Santillana nunca llegaran ante el rey? No lo parece, teniendo en cuenta que, a continuación, el procurador señorial reclamó que Gonzalo Ruiz de Santillana presentase la procuración original por la que demandaba corregidor. O, simplemente, ¿Juan Sánchez de Cuevas quería disponer del texto para poder rebatirlo con la colección de revocaciones y de nuevas peticiones y procuraciones?

Adicionalmente, “en las espaldas de la dicha petición, estava escripto esto que se sigue”. El rey había mandado dar traslado de la petición del bachiller para que Juan Sánchez de Cuevas respondiese; sin embargo, Gonzalo Ruiz de Santillana rehusó responder a ello. En su lugar, el monarca, “con inportunydad”, le otorgó una provisión para que los valles le abonaran una cuantía inespecífica de maravedís en concepto “de costas” que el bachiller no debía recibir. Por consiguiente, se informaba al monarca de que, a instancia del procurador en nombre de los valles, “está puesto embargo” sobre la carta hasta que el rey lo mandase ver. Entonces, si el bachiller había ganado provisión regia para cobrar el salario de procuración, ¿gozaría de más peso judicial del que le habíamos atribuido?

Finalmente, Juan Sánchez de Cuevas solicitó que se exigiese a Gonzalo Ruiz de Santillana traer la procuración original de los valles en virtud de la cual decía demandar

¹³⁹¹ Léase: “por el bachiller Gonçalo Ruys de Santillana fue dada una petición a vuestra altesa en que se desía aver seydo e ser procurador de los dichos mys partes, e soplicava a vuestra sennoría que le mandase dar carta [...] para que le pagasen el salario de la procuración”. Véase el documento: Caja 2523,1; fols. 288r-289r.

¹³⁹² Léase: “[Gonzalo Ruiz de Santillana] eçedió la forma del tal poder e procuró a los dichos mys partes tales cosas que redundaron en su danno e declimento”.

corregidor. Por su parte, se ofreció a cumplir por los valles, sus partes, lo que debiese en lo referente al abono de dineros al bachiller¹³⁹³.

La estrechez relacional entre la parte del señor de la Vega y los valles rebasaba el mero acuerdo, si puede llamarse así, de que éstos fueran regidos por oficiales del señor. Primero, se declamaba la coincidencia de intereses: el de Íñigo López de Mendoza por ejercer su derecho y el de los valles porque lo hiciera, ya que redundaba en el buen regimiento y gobernación en paz, sosiego y justicia de la tierra (*intereses coincidentes*). Segundo, Juan Sánchez de Cuevas llevaba a cabo acciones en nombre de los valles, ¿por confianza depositada?, ¿por constreñimiento? (facultad de representación). Tercero, la parte señorial aseveró que se curaría de las cargas pecuniarias de las partes de los valles. Por último, y no es nuevo, éstos asumieron el discurso de Mendoza y, ahora, su representante asumía el de aquéllos, que era el suyo.

El paso del tiempo no había sepultado en las mentalidades políticas el precepto de envío de corregidores por necesidad y demanda de los sujetos políticos del reino: ¿no había calado el *discurso de extrañamiento*? Las sucesivas cartas de corregimiento, desde la de Juan Sánchez de Peralta hasta la reciente de Gonzalo Méndez de Deza, invocaban la urgencia de intervención de un corregidor en la tierra; lo que también delataría que el correr de los años y la aplicación de medidas políticas tampoco habían aplacado el *estado de conflictividad recurrente*.

La omisión, sin embargo, de la cita de la demanda de los de la tierra en la carta dirigida a Gonzalo Méndez de Deza podría tomarse como indicativo de una mayor laxitud del principio. Ahora bien, cuando era menester, como aquí, la parte interesada aludía al imperativo de la solicitud del pueblo. Agudamente, el señor de la Vega jugaba con las hechuras políticas, teóricas y prácticas. Por otro lado, que se buscara la confirmación del monarca de las justicias señoriales denotaba, aunque sólo fuera nominalmente, la *fortaleza* de la autoridad regia; puesto que los de Mendoza, como hicieran, habían demostrado que, en virtud de su derecho, acometerían lo que fuera necesario.

Paralelamente, Juan Sánchez de Cuevas, como procurador de Íñigo López de Mendoza, suplicaba al rey que, si mandara corregidor, según pidiera el que se hacía llamar procurador de Asturias, Gonzalo Ruiz de Santillana, aunque el poder le fuese revocado

¹³⁹³ Léase: “si algunas quantías dise que los dichos mys partes le son obligadas, yo estó presto en su nombre de lo complir de derecho ante vuestra merçed”.

por las cartas presentadas a los jueces del caso; aquél no fuese sospechoso. Asimismo, rogaba que, aquél y sus alcaldes fueran bajo el mandato, primero, de no entremeterse a conocer ni usar de la jurisdicción del señor de la Vega en la tierra de Campoo de Suso, en los valles de Camesa, Carriedo, Cayón con Penagos, Villaescusa, Camargo, Piélagos, Alfoz de Loredó, Cabezón, Cabuérniga y Ucieda, Reocín y en el mayordomado de la Vega. Segundo, suplicaba orden de respetar las cartas que el rey diera al corregidor doctor Gonzalo Méndez, para él y sus sucesores en el cargo, de sobreseer en usar la jurisdicción en contienda entre el señor de la Vega y el rey (5 de agosto de 1439)¹³⁹⁴.

Como muy bien se formulaba en los documentos, Juan II proveía según su merced, y siguió su arbitrio cuando, tras el primer requerimiento del procurador de la Vega sobre la cuestión del salario de Gonzalo Ruiz de Santillana, ordenó que los valles le abonaran cierta cuantía de maravedís. Lo siguió, asimismo, cuando designó a Juan de Luján para ocupar el corregimiento en el que, según Íñigo López de Mendoza, se contaban ciertos valles de las merindades de Asturias de Santillana y Campoo de los que le pertenecía la jurisdicción y justicia alta y baja, mero y mixto imperio y cuya vinculación señorial quedaba suspendida por la carta regia¹³⁹⁵.

Adujo varias razones, entre las que citó la pendencia irresuelta, su propio derecho, más significativamente “porque non ay cabsa alguna para que el corregidor se podyese enbiar en my tierra, segund que vuestra sennoría lo enbía”, y porque no se podía mandar proseguir la *continuación de la práctica política regia*, si “nunca ovo”. El rey proveía a voluntad, en virtud del *poderío real absoluto*, según su arbitrio. Ahora bien, merced al mismo, podía retractarse y, de hecho, se retractaba. No tenemos constancia de ningún corregidor en Asturias de Santillana, por aquellos años, con el nombre de Juan de Luján.

Por fin, en el documento que coronaba la colección de los presentados en Valladolid a 23 de mayo de 1440, Juan Sánchez de Cuevas se presentaba como:

“[...] procurador de Ynygo Lopes de Mendoça e de los conçejos e omes buenos fijosdalgo e labradores e comunidad de los valles de Carriedo e Cayón e Villaescusa e Camargo e Piélagos e Cabeçón e Alfos de Loredó e Cahuérnega e Reocín [...]”¹³⁹⁶.

¹³⁹⁴ Caja 2523,1; fols. 277v-278r.

¹³⁹⁵ Caja 2523,1; fols. 290v-291r.

¹³⁹⁶ Caja 2523,1; fols. 293r-294r.

Nótese la procuración conjunta, convergente, de la parte del señor de la Vega y la común de todos los valles en cuestión.

Desde el principio, intuíamos la relación entre ellos. Luego, los registros disponibles nombraban a Juan Sánchez de Cuevas como procurador de la Vega o de los valles; de uno o de otros: la misma persona, con títulos distintos, actuando en nombres diferentes. Aquí, ya cursaba y diligenciaba ante la justicia en nombre compuesto, pero uno. Hasta este punto había sostenido discursos semejantes, cuando no calcados. Ahora, Mendoza y los valles mantenían el mismo, formulado por la misma boca o, mejor dicho, mediante la misma pluma.

Se contaba que el procurador había notificado por qué Gonzalo Ruiz de Santillana no era parte para demandar corregidor o justicia ante el rey para la tierra y valles, pues éstos no lo demandaban y estaban contentos con los alcaldes y justicias señoriales nombrados por Íñigo López de Mendoza, so la merced regia. Por otra parte, el bachiller procuraba su bien y el de la villa de Santillana, aun en perjuicio del pro común¹³⁹⁷.

La parte del señor de la Vega se mostraba transparente, sin, al parecer, nada que ocultar. Los *intereses coincidentes* legitimaban en gran parte el estado de dominio señorial que imperaba sobre los valles. El nombramiento de oficiales señoriales so la merced regia procuraba legitimación, asimismo, en gran medida. En otras palabras, se respetaba la autoridad suprema (soberana) del rey sobre el reino y, en su nombre y servicio –interés que, en caso de un buen rey, coincidía con el del reino y con el derecho singular de las partes–, se enviaba administradores de afinidad señorial. El sistema monárquico, de regusto y prolijidad feudal, integraba tales prácticas políticas y, pese a todo, se mantenía operativo y funcional.

Obviamente, si se ligaban los intereses del rey, del señor y de los valles, resultaba imperativo contraponer el de la parte adversa. Primero, el bachiller habría procurado su interés particular y el exclusivo de la comunidad política de la villa de Santillana, con la que mantenía lazos de morada y, sabemos, que de vecindad; a pesar de la damnificación al resto de la comarca y de su cuerpo político (república).

Tras el fallecimiento del almirante, garante de la paz –bajo dominio señorial, claro–, la villa habría dado rienda suelta a sus aspiraciones de formar ¿un señorío villano?,

¹³⁹⁷ Léase: “el dicho bachiller anda e ha andado procurando su ynterese, e asimesmo de los vesinos de Santillana, donde él bive, en grand danno e destroyción de la dicha tierra e valles e de la república de ellos”.

de base jurisdiccional y *dependencia* judicial de la erigida en cabeza de la merindad¹³⁹⁸. Y, en tal empresa, hizo causa común con los corregidores, implícitamente inicuos y codiciosos si se prestaban a tales vilezas:

“[...] después acá que el almyrante don Dyego Furtado de Mendoça finó, que anparava e defendía la dicha tierra e valles, que puede aver treynta e tres annos [¿en 1407?]; los de la dicha villa de Santillana, pensando apropiar así la dicha juredición de la dicha tierra e valles, fesieron sus ligas con los corregidores [...], non seyendo la dicha Santillana de vuestra juredición real, antes sennor es de la juredición eclesiástica del abad de Santillana.”

Habrían tratado de hacer a Santillana la cabeza de la merindad, cuando no procedía, por decir que pertenecía al señorío eclesiástico, y no al real¹³⁹⁹. Aun más, pese a que “nyngund corregidor que fasta aquí ha seydo en la dicha tierra non ha tenydo nyn todo poder nyn judgado en la dicha Santillana”, pues era de la jurisdicción eclesiástica; los corregidores “han querido faser su cabeça de la dicha tierra e valles”.

En consecuencia:

“[...] la dicha tierra e valles ha seydo robada de ellos a bueltas [sic] con los dichos corregidores e sus alcaldes e puesta a saco mano e destroyda, de

¹³⁹⁸ Distínganse la influencia nominal y práctica ejercida por una villa o ciudad sobre territorio circundante en términos de “capital regional” y de titular de un “señorío concejil”. Véanse, respectivamente: Sebastián Moreno, J.; Guerrero Navarrete, Y. “*Todos los caminos confluyen en Burgos*. Centralidad y jerarquización urbanas en la Castilla bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 48/1, 2018: 181-211; y, entre otros estudios, algunos sobre la propia ciudad de Burgos: Bonachía Hernando, J.A. “El concejo como señorío. Castilla, siglos XIII-XV”, VV.AA. *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990: 429-464. Sobre el señorío episcopal de Burgos sobre Cantabria: Díez Herrera, C. “El señorío del obispado de Burgos en Cantabria en la Edad Media”, *Hispania Sacra*, 69/140, 2017: 439-454. El señorío concejil es una categoría recurrente en la historiografía medieval hispánica desde hace décadas. Véase: Monsalvo Antón, J.M.^a *El sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1988. También se hablaba de señorío corporativo: Moreta, S.; Vaca, Á. “Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra, siglo XV”, *Agricultura y Sociedad*, 23, 1982: 343-365. Para una panorámica del fenómeno en el Cantábrico, véase: Peña Solar, J.I. de la. “Los señoríos urbanos en el Norte de la Península durante la Edad Media”, *Asturiansia medievalia*, 6, 1991: 205-229. Aquí, primero, se expuso la naturaleza y evolución de las relaciones entre el ámbito urbano y el ámbito rural próximo (alfocero); segundo, la identidad y discriminación jurídica de las personas; y, por último, las claves de la *dependencia* señorial del espacio alfocero respecto del núcleo urbano: clave dominical, clave jurisdiccional y clave económica.

¹³⁹⁹ ¿No se contradecía con aquella aspiración expuesta en la batalla dialéctica contra el corregidor Gonzalo Méndez de Deza y el alcalde Juan Gómez de Zamora por la extensión de la jurisdicción del rey sobre la totalidad de la merindad de Asturias de Santillana en que ligaban la villa al señorío de la Vega? Véase: A.H.N., Osuna, leg. 1799,3.

tal manera que éstos de la dicha villa de Santillana, donde solían ser pobres e de poco valor, son agora ricos e poderosos, e han fecho grandes casas fuertes en la dicha Santillana, e tienen muy grandes fasiendas, e los de la dicha tierra e valles han fincado pobres e destroydos [...]”.

Si la entente villa-corregidores había resultado en lesión y empobrecimiento de los valles de la tierra en beneficio de los vecinos de la tierra, que habían erigido “grandes casas fuertes” —es decir, los favorecidos habrían sido los linajes—; el advenimiento de un nuevo corregidor, todavía sin que el pueblo lo solicitase, contravendría el derecho castellano y, además, con toda probabilidad, suscitaría desórdenes. En tal caso, los valles y el señor de la Vega no entendían hacerse responsables. Por lo visto, Juan Sánchez de Cuevas impetró la comisión de una pesquisa acerca de los atropellos de los oficiales regios, sobre lo que el monarca todavía no se había pronunciado¹⁴⁰⁰. Entonces, el procurador suplicaba el nombramiento de pesquisidor a tal efecto¹⁴⁰¹.

Luego, el bachiller Gonzalo Ruiz de Santillana no cejaba en su esfuerzo por conseguir financiación. Lo intentaba de los valles. Ahora, lo hacía del monarca¹⁴⁰². ¿Equivaldría la demanda de dinero a la ambición ya insostenible de Santillana de continuar litigando, sin tener ya recursos suficientes? ¿Acaso los de la villa no bastaban? Sobre esto, el procurador del señor de la Vega y de los valles informaba de que los de Santillana le abonaban su salario diariamente a fin de conseguir del monarca que nombrara nuevo corregidor que perpetuara los trances en la tierra¹⁴⁰³. Implícitamente, la procuración de Gonzalo Ruiz debería extinguirse porque, explícitamente, cursaba la petición de corregidor, del todo inconveniente para los intereses del rey y de la tierra por los efectos destructivos de la administración de este último; y por las razones privadas y tácticas insidiosas de aquél.

En resumen, el *discurso vindicatorio* trazaba una *nueva versión de los hechos* a medio plazo. A la muerte del almirante —y por viudedad de doña Leonor, ¿sinónimo de

¹⁴⁰⁰ Léase: “sobre los dichos robos e males e delitos e sinrasones [...], yo he soplicado a vuestra merçed que me provea en el dicho nombre de un pesqueridor sin sospecha para que sepa la verdad [...], e vuestra sennoría non me ha proveydo”.

¹⁴⁰¹ Léase: “muy omyllmente, soplico a vuestra altesa que le plega de proveer del dicho pesqueridor para que faga la dicha ynquisición e pesquisa”.

¹⁴⁰² Léase: “a my notiçia [la de Juan Sánchez de Cuevas] es venydo que este Gonçalo Ruys, bachiller, que demanda a vuestra sennoría que le faga merçed de dinero para que prosiga este negoçio en vuestra Corte, desiendo que lo fase por servyçio e por bien e pro común de la dicha tierra”.

¹⁴⁰³ Léase: “los de la dicha villa de Santillana le pagan cada dya su salario e lo tyenen por contento porque procure este negoçio con entençión que vuestra sennoría porná del todo corregidor e que, otra ves, tornarán a robar e destroyr la dicha tierra, commo fasta aquí lo han fecho”.

debilidad?—, fuerza que amparaba los valles y guardaba su defensa, la villa de Santillana y los corregidores —seguidamente, ¿que vendría a significar que, por acción de malos oficiales, el oficio se habría malogrado y, por esta razón, se trataba de eludir a toda costa el nombramiento de un nuevo corregidor?: *discurso de extrañamiento*—, de consuno, destruyeron la tierra en beneficio de los vecinos de ella y de la centralización de la justicia, por la que alzaron ilegítimamente a Santillana como cabeza de la merindad.

Se haría ilegítimamente, porque (por derecho), al no pertenecer la villa al realengo sino al abadengo, no podía constituirse como tal. ¿Asistimos a una demanda de corte tradicional, contra las aspiraciones absolutas del poder monárquico, basada en la diferenciación taxativa de las jurisdicciones y, llevada a la práctica, catalizador del régimen de incompatibilidades: una villa señorial no podía ser cabeza de administración regia? Este argumento, como sabemos, fue explotado por la parte del señor de la Vega¹⁴⁰⁴.

Luego el rey había provisto favorablemente al bachiller de Santillana para que cobrara de los valles su salario. En cambio, no respondió a la petición de Juan Sánchez de Cuevas de comisión de pesquisa de los quebrantos de la coalición corregidores-villa contra los valles de la merindad. El rey era juez en la causa. El procurador fiscal lo representaba en el *Pleito Viejo*. Por último, la villa de Santillana habría de encontrarse en sus últimos estertores, cuando demandaba fondos para continuar pleiteando y cuando, en virtud de la carta de poder del rey a favor de Juan Gómez de Zamora (19 de noviembre de 1439), fue el procurador fiscal el que emergía como el representante de los intereses del monarca y como parte adversa a la de Íñigo López de Mendoza.

En suma, parece que se proyectaba sobre la mentalidad política una imagen polarizada y dicotómica. Los valles se alineaban con el señor de la Vega y se pronunciaban favorables al derecho señorial, por el que Íñigo López de Mendoza poseería la jurisdicción de aquéllos, y al estado de paz que éste había logrado instalar en la tierra. Mientras, Gonzalo Ruiz de Santillana representaba a la villa de Santillana, que se había congraciado con los corregidores repetidamente para apropiarse de la jurisdicción de la merindad, sin poder hacerlo, entre otras razones, porque no podía ser cabeza de aquella (*discurso de extrañamiento*).

¹⁴⁰⁴ Pregunta número treinta y tres del interrogatorio de Juan Sánchez de Cuevas: “Iten sy saben que la dicha Santillana es de la jurisdicción del abad de Santillana e de abadengo e non es cabeça de la dicha merindad”. Véase: Caja 2523,1; versión de fols. 808r-812r.

Un bloque de actores se oponía a otro, los efectos políticos positivos adheridos a uno se oponían a los negativos adscritos al rival. Se trataba de un discurso de contrarios sencillo de recordar y muy ideologizado, pero del que puede extraerse la realidad última que pretendemos demostrar. Se trata, primero, de la relación estrecha de los valles con los Mendoza, como consecuencia de su presencia en Asturias de Santillana a razón del conflicto; y, segundo, de la declinación de la parte de la villa de Santillana como representante de los derechos del rey, en favor de los procuradores fiscales.

A modo de epílogo, en Madrigal, el mismo día 2 de enero de 1440, Íñigo López de Mendoza constituyó procuradores a García de Pie de Concha y a Martín de Salinas, sus escuderos, “para en todos mys pleitos, demandas, debates, querellas e açiones asy movidos commo por mover” contra y ante cualesquiera¹⁴⁰⁵. En la misma villa, dos días después, García de Pie de Concha se presentó como procurador del señor ante Fernando Díaz de Toledo con dicha carta y, junto a ella, le remitió aquella contrapetición que Simón González de Guadalajara dirigiera al rey, utilizada por nosotros más arriba para ejemplificar el sentido que adquiriría el poder para Mendoza¹⁴⁰⁶.

Adicionalmente, el propio García presentó otra, destinada a los jueces comisarios, para que suspendiesen el mandamiento de presentar información de lo alegado por cada una de las partes en el pleito, según demandara Gonzalo Ruiz de Santillana. También pretendía que se condenase a su parte en costas y que se declarase a favor de que el señor de la Vega tuviese su posesión de toda la jurisdicción y justicia, alta y baja, mero y mixto imperio, sobre valles y vasallos en la merindad¹⁴⁰⁷.

El contenido de esta retórica aún resonaría meses después cuando, todavía a 4 de septiembre de 1440, en Valladolid, Juan Sánchez de Cuevas, en nombre de los concejos, hombres buenos hidalgos, labradores y comunidad de los valles, suplicaba al rey que no enviase corregidor a la tierra de Asturias de Santillana. Argumentaba que nadie contaba con poder suficiente de los valles para demandarlo, y si lo poseían, los valles lo habían revocado en virtud de las peticiones y procuraciones emitidas a favor de Juan Sánchez de Cuevas, presentadas ante el rey y remitidas a los jueces comisarios en la causa.

De hacerlo, se iría contra las leyes y ordenanzas de los reinos. Lo imploraba junto con la invocación a la paz y al sosiego de los valles de la tierra, el contento de los valles

¹⁴⁰⁵ Caja 2523,1; fols. 253v-254r.

¹⁴⁰⁶ Caja 2523,1; fols. 254v-255v.

¹⁴⁰⁷ Caja 2523,1; fols. 257v-258v.

con el regimiento y gobernación de sus actuales jueces y la justicia y merced de su parte; ya que los corregidores y sus alcaldes habían causado daño mediante el robo y la destrucción la tierra. Esta petición se presentó ante Fernando Díaz de Toledo, juez comisario que remitió al procurador del señor de la Vega al Consejo, pero éste se negó¹⁴⁰⁸.

Por su parte, a 8 de enero de 1440, Gonzalo Ruiz de Santillana, una vez más en nombre de los concejos y hombres buenos de la merindad de Asturias de Santillana, así como de los valles y concejos de ella, concurrió ante los doctores de Carvajal y de Toledo con una escritura de razones. En ella argumentaba por qué los doctores, en calidad de jueces comisarios en el pleito, debían determinar según él lo pidiera en sus peticiones y no según lo hiciera la parte de Íñigo López de Mendoza en las suyas¹⁴⁰⁹.

A 11 de enero, el licenciado Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey y promotor de su justicia, presentó la suya ante los oidores de la Audiencia, también refrendarios del rey, por la que respaldaba al bachiller de Santillana, “procurador de la merindad de Asturias de Santillana e de los valles e conçejos”, contra Simón González de Guadalajara, en el asunto del señorío, propiedad, jurisdicción y justicia sobre los valles y vecinos¹⁴¹⁰. Demandaba lo que éste: mandamiento de continuación de la posesión de la jurisdicción y justicia por parte del rey (*continuación de la práctica política regia*) y de cese de la perturbación por parte del señor de la Vega, so penas dispuestas en las ordenanzas reales. Por fin, a 9 y 12 de enero, Simón González de Guadalajara entregó sendas escrituras de razones contra, respectivamente, la escritura del bachiller y la escritura del licenciado Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey¹⁴¹¹.

Todos estos documentos debieron de compartir espacio en la mesa de los jueces comisarios al mismo tiempo, un interludio entre las emisiones de las revocaciones y de las nuevas peticiones y procuraciones restantes (entre los días 10 y 17 de enero). Si acaso aquéllas marcaban un *¿tercer punto de inflexión?* en las *relaciones sociopolíticas* de los actores de la merindad —en el plano conflictivo—, estos últimos textos habrían de señalar lo siguiente. Por un lado, la asunción del interés regio por el procurador fiscal en lugar de por la villa de Santillana. Por otro lado, la entrada del *Pleito Viejo* en una nueva fase —en la dimensión litigiosa—: la de, una vez declamados los relatos y discursos de las partes y

¹⁴⁰⁸ Caja 2523,1; fol. 317v-318r.

¹⁴⁰⁹ Caja 2523,1; fols. 258v-259r.

¹⁴¹⁰ Caja 2523,1; fol. 261.

¹⁴¹¹ Caja 2523,1; fols. 259 y 262.

esclarecidas qué partes seguirían el resto del negocio, rebatimientos de contenidos de sobra conocidos y, a lo sumo, argumentaciones relativamente explyadas.

○ *Según el procurador fiscal del rey*

A 6 de junio, Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal, presentó dos escrituras ante el doctor relator (¿Fernando Díaz de Toledo?). La primera, de razones, se leyó ante los doctores Fernán González de Toledo y de García López de Carvajal, jueces comisarios en lo referente a la jurisdicción de los valles de Carriedo, Cayón, Camargo, Piélagos, Cabezón con Ibio, Reocín, Villaescusa, Alfoz de Loredó y Cabuérniga. Se redactó contra las ya comentadas peticiones de Íñigo López de Mendoza dirigidas al rey en primer lugar y, luego, a los jueces comisarios por remisión¹⁴¹². Asimismo, este documento reconducía la petición que le acompañaba, destinada originalmente al rey.

El procurador fiscal y del fisco demandaba que los jueces comisarios procediesen como se suplicaba al monarca en ella¹⁴¹³. Juan Gómez de Zamora, en nombre del rey, le suplicaba contra ciertas peticiones presentadas por las comunidades políticas de los valles en cuestión, cuyo contenido aludía al discurso de la parte rival: pertenencia de la jurisdicción al señor de la Vega por títulos, *continuación de la práctica política señorial*, *intereses coincidentes* del señor y de la tierra (“convenyble al bien e pas de la república de los dichos conçejos e valles e de los vasallos”).

Por tanto, el rey no debía proveer según las declaraciones adversas por diversas razones. Primero, se adujeron los defectos de las escrituras (*argumento de insuficiencia de recurso*): no eran públicas, auténticas ni debidamente confeccionadas. Segundo, se postuló el *argumento de insuficiencia de parte adversa*: los concejos no eran partes. Tercero, se arguyó un tipo de *argumento de acción procedente*: en todo cuanto se procedió, se hizo en el marco del pleito pendiente ante los jueces comisarios entre el señor de la Vega y el procurador fiscal.

Y, más significativamente, se introdujo el *argumento de acción improcedente*, ligado al *argumento de insuficiencia de parte adversa*, en base a la cuestión nodal de las últimas páginas, al *argumento de fortaleza de parte adversa* y al *argumento de depredación*. El viraje de los valles –de mantener relación ¿cordial? y unitiva con la villa

¹⁴¹² Caja 2523,1; fols. 296v-297r.

¹⁴¹³ Caja 2523,1; fols. 297r-299r. Véase *Apéndice*, documento 437.

de Santillana a tenerla con el señor de la Vega (*¿tercer punto de inflexión?*—, se debía al constreñimiento ejercido por Íñigo López de Mendoza mediante instrumentos ofensivos e instrumentos persuasivos: “las dichas peticiones [el compendio de revocaciones y nuevas procuraciones] non serían nyn fueron dadas por libre e pura voluntad de los dichos conçejos, mas por juerça e opresión del dicho Ynygo Lopes e Diego Furtado”.

Sobre todo, se refería a la atracción de los mayores de los valles y conçejos a razón de las dádivas y promesas y al efecto de arrastre que éstos ejercían sobre los demás vecinos y moradores de los valles.

La notoriedad de aquello ante las autoridades regias y ante el reino entero habría de explicar la naturalidad con que la parte de la Vega exhibía la aproximación de aquélla y de los valles de Asturias —si éstos pertenecían a don Íñigo López, ¿por qué no iba a guardar derecho a someterlos?: naturalización de los hechos en base a la ostentación del derecho— y, adicionalmente, viene a confirmar cuantas teorías enumeramos. Sumado a las evidencias y elucidaciones, este dato es definitivo para que hablemos ya de tesis en lugar de hipótesis.

Por otro lado, Juan Gómez de Zamora alegaba que la voluntad del pueblo, la auténtica, se habría formulado antes de las premias por parte del señor de la Vega. Entonces, por asentada, se entiende por ser contraria a los *intereses coincidentes* del rey y de la comunidad política global de Asturias (república), y por cuanto aquella “variación e aserto de efeto contrario e peticiones” de los valles eran “notoriamente anviciones e contra el bien público de la dicha tierra”; la modificación de su postura no debía tenerse por formalizada: la variación y aserto “non vale nyn deven valer de derecho”. Definitivamente, lo contenido en aquellas suplicaciones resultaba, además de lesivo, falso (*argumento de falsedad*). Antes, se aducía la *continuación de la práctica política regia*, por derecho y de hecho: *ejercicio práctico*. En conclusión, el fiscal suplicaba que el rey no atendiera las nuevas peticiones (y procuraciones) de los valles.

En segundo lugar, las revocaciones de las procuraciones de Juan Sánchez (González) de Polanco y Gonzalo Ruiz de Santillana, la otra mitad de aquel compendio documental, tampoco se antojaban procedentes por las razones siguientes. Primero, por lo que ya dijera. Segundo, Juan González de Polanco y el bachiller Gonzalo Ruiz de Santillana ya habían debutado como procuradores y su representación de los valles en el negocio había quedado afincada. Por ello, a falta de razón justa y de consentimiento por aquéllos, las revocaciones no valían.

Entonces, téngase en cuenta, primero, la razón de la improcedencia de tales revocaciones (*argumento de insuficiencia de recurso*); segundo, el defecto de éstas (*argumento de deficiencia de recurso*) en su intención (interés privado, contra bien común); y, tercero, la contrariedad de la voluntad del pueblo —¿honestamente?— expresada antes de las revocaciones y de su notificación, cuando tal voluntad se había asentado (consumado) y ya se habían sustanciado los resortes personales y judiciales pertinentes. Por todo ello, la expresión de la voluntad original no podía alterarse. Incluso, contrariamente a la veracidad de la primera intención de los valles, la segunda —contenida en las revocaciones—, se antojaba falsa (*argumento de falsedad*) y, por tanto, cesante.

En tercer lugar, el derecho de la parte de Íñigo López de Mendoza flaqueaba en lo referente a dos escrituras concretas: la composición entre el corregidor Gómez Arias y el almirante Diego Hurtado de Mendoza, de 1 de noviembre de 1403, y un mandamiento regio dirigido a Fernán González del Castillo para que no se entremetiese de corregir en los vasallos de doña Leonor de la Vega (¿cuál?). Las razones eran las siguientes. Primero, por defectos en aquéllas (*argumento de deficiencia de recurso*), no eran documentos originales, auténticos ni verdaderos; sino traslados no autorizados. Segundo, por defectos en la obtención y formación, se ganaron ocultando la verdad, de forma subrepticia, no traían disposición pura, sino condicional y suspensa y la carta regia (para el corregidor Fernán González del Castillo) se dio en ausencia del procurador fiscal. Y, tercero, Gómez Arias, aunque fuere el agente del poder regio, carecía de poder para proceder de manera que dañara el derecho del monarca y de su fisco¹⁴¹⁴.

En cuarto y último lugar, conforme a expertos en derecho que examinaron la causa y la cuestión del nombramiento de corregidor, resultaba procedente, legítimo y conveniente que el monarca dispusiera la *continuación de la práctica política regia*, contra turbaciones, por resolución jurídica y real. Así, finalmente, el procurador fiscal y promotor de la justicia regia, imploraba al monarca que eludiera menguar en tanto el patrimonio de la Corona. La petición se remitió a los jueces comisarios. La representatividad de la procuración del rey y de sus intereses en el *Pleito Viejo* corría a cargo de su procurador fiscal, igualmente que su discurso.

En suma, ante la posibilidad de la merma del patrimonio real que supondría la victoria del señor de la Vega en el litigio y la estancia de sus fieles en la posesión de la

¹⁴¹⁴ ¿Por esta razón, y no por acusación del almirante Diego Hurtado de Mendoza, habría sido aherrojado?

jurisdicción por más tiempo, Juan Gómez de Zamora siguió las siguientes líneas retóricas. Primero, cargó contra las nuevas procuraciones y revocaciones de los valles por las que rescindían los poderes de sus antiguos representantes, Juan González de Polanco y Gonzalo Ruiz de Santillana. De ellas, se argüía que fueron expedidas a resultas de las presiones del poder señorial sobre las comunidades políticas de los respectivos valles. Su voluntad libre (*autonomía volitiva*), expresada libremente en tiempos pretéritos inmediatos –cuando confluían con la villa de Santillana, se entiende: *autonomía expresiva*–, ya no sería tal; ya no gozarían de *autonomía efectiva*.

En su defecto, Juan II debía disponer la *continuación de la práctica política regia*, a la que tenía derecho y que se había conservado, mediante el ejercicio de un nuevo corregidor; cuyo nombramiento convenía, dado el examen del contenido del negocio por expertos, y no iría contra derecho, como argumentaba la parte adversa. Tan prolija se antojaba la contextura de la causa y, asimismo, de la propia justicia castellana, que el derecho daba lugar a tan dispares interpretaciones y, también, de los hechos: en la dimensión actual a irregularidades y, en la dimensión argumental, a éstas y a denuncias por falsedad. Lógicamente, no quedaba otro remedio al rey que, para intimar las causas (*intimación de la causa* parcial o totalmente: *intimación del relato*, *intimación de la petició*), atender los relatos de las partes y el consejo de los expertos en justicia.

El poder adquiriría para la parte del monarca un sentido material (*plano material*); pues, de consumarse la enajenación a favor de Íñigo López de Mendoza, perdería “tanta tierra”, con su jurisdicción, pechos y derechos y vasallos como la constituían. En el *plano existencial*, el realengo propendería a desaparecer de la tierra. Por último, en el *plano afectivo*, la falsedad de la otra parte redundaría en la credibilidad de la propia, ya recta de por sí. Luego, ¿hasta dónde el contenido de documentos como éste contribuiría a asentar el discernimiento del *rey como juez* y del *rey como parte*? Ya postulamos que tal paradoja se resolvía con la comisión de ambas funciones a agentes diferenciados: el juicio de la causa a jueces comisarios, la representación de la parte al procurador fiscal.

La réplica fue presentada al día siguiente, a 7 de junio de 1440, en Valladolid, por Juan Sánchez de Laredo (de Cuevas), procurador de Íñigo López de Mendoza, ante Fernando Díaz de Toledo y García López de Carvajal, jueces comisarios. Aquél afirmaba que lo alegado por Juan Gómez de Zamora no era verdadero y pedía que Fernán González de Toledo y García López de Carvajal declararan que la jurisdicción pertenecía al señor de la Vega, que mandaran que pudiera usarla libremente, que pusieran silencio perpetuo

al procurador fiscal para que éste no perturbara a su parte en la posesión y que lo condenaran en costas¹⁴¹⁵.

9.3. La dimensión litigiosa del *Pleito Viejo*

En este apartado se expondrá una relación de las diligencias judiciales que describen la evolución del proceso del pleito; de forma general, en la fase probatoria y, de manera específica, en las recepciones de testigos, presentación de pruebas escritas y batalla dialéctica a favor y en contra de aquéllas dos. Para ello, utilizamos documentos, testimonios notariales y, particularmente, escritos de tachas y contratachas. La trascendencia de esta información descansa en la observación, primero, de la comunicación entre las dos esferas judiciales: la Corte y la tierra. Segundo, yace en las relaciones entre partes y jueces, entre testigos y receptores, entre jueces y receptores y entre partes y testigos. Tercero, se encuentra en el paralelismo dimensional: del litigio y del conflicto. Y, cuarto, se halla en la estrecha relación y trenzado de todos lo anterior: las actuaciones de la tierra dependían de los dictámenes en la Corte, las partes influían en la marcha del proceso y presionaban a los testigos, los acontecimientos en la dimensión litigiosa y los de la dimensión conflictiva se solapaban y afectaban mutuamente.

– *Las diligencias de las probanzas por testigos*

Entonces, luego de aquella batalla dialéctica entre la parte del señor de la Vega y de los procuradores de Santillana primero y fiscal después, a razón de la colección de las revocaciones y nuevas procuraciones, a 9 de junio, en Valladolid; Juan Gómez de Zamora, fiscal, en nombre del rey, de su fisco y de su Corona real y en ausencia de la otra parte, remitió otro escrito ante el juez (¿Fernando Díaz de Toledo?). En él imploraba que los jueces comisarios resolvieran que la posesión y casi posesión de la jurisdicción y justicia de los concejos, valles y vasallos de la merindad de Asturias pertenecía al monarca, que pusieran silencio perpetuo a don Íñigo López de Mendoza y que le ordenaran cejar en la perturbación del derecho y propiedad del rey, al menos hasta que se determinara en la pendencia. En caso de que la jurisdicción y justicia hubieran

¹⁴¹⁵ Caja 2523,1; fol. 299.

pertenecido alguna vez al señor de la Vega, éste las habría perdido por invadir violentamente los valles al tiempo del litigio¹⁴¹⁶.

Poco después, a 15 de junio de 1440, en Valladolid, la sentencia interlocutoria que los jueces pronunciaron ante los procuradores de las partes: Juan Gómez de Zamora y Juan Sánchez de Laredo (Cuevas), marcó el inicio de la fase de las probanzas¹⁴¹⁷. En consecuencia, por su parte, Cuevas solicitó que el receptor de los testigos fuera buena persona (29 de julio de 1440)¹⁴¹⁸. A 30 de julio, se calendó el testimonio notarial del nombramiento, por los jueces comisarios, de Pero Alfonso de Toledo como receptor y de Juan García de Valencia como escribano para recibir los testigos¹⁴¹⁹.

En efecto, entre los días 23 de agosto y 1 de septiembre, el fiscal presentó una serie de testigos que juraron y cuyas deposiciones se transcribieron en Valladolid¹⁴²⁰. Entretanto, a 29 de agosto, Juan Sánchez de Cuevas, ante García López de Carvajal, presentó una petición dirigida a ambos doctores, jueces comisarios, en que se incidía sobre la tardanza en la partida del receptor y del escribano e instaba a que se les exhortase que partiesen hacia las merindades de Campoo, Asturias de Santillana y Trasmiera y hacia los otros obispados (Burgos, Palencia y Oviedo), donde residían los testigos, ancianos, enfermos y ocupados, valiosos para su parte por contar algunos de ellos con noventa años y más¹⁴²¹. Más de dos semanas después, a 17 de septiembre de 1440, Juan Gómez de Zamora imploraba a los jueces comisarios, tanto para su parte como para la otra, que diesen cartas de mandamiento de comparecencia personal de los testigos, a fin de que aquéllos supiesen la verdad y no se incurriese en engaños¹⁴²².

Dos días más tarde, Juan Sánchez de Cuevas expresó su consentimiento para que los testigos de Juan Gómez de Zamora comparecieran en la Corte y aprovechó para, primero, enfatizar la vejez, dolencia y ocupación de sus testigos y, segundo, replicar la demanda del fiscal de que los de su parte comparecieran allí, personalmente¹⁴²³. Adujo

¹⁴¹⁶ Caja 2523,1; fols. 299v-300r.

¹⁴¹⁷ Caja 2523,1; fols. 300v-301r.

¹⁴¹⁸ Caja 2523,1; fol. 302v.

¹⁴¹⁹ Caja 2523,1; fols. 302v-303r.

¹⁴²⁰ Véanse las presentaciones y los juramentos: Caja 2523,1; fols. 303v, 304r, 304v-305r. Véanse las transcripciones de las deposiciones: Caja 2523,1; fols. 644r-721v y 721v-798r.

¹⁴²¹ Caja 2523,1; fol. 304. Juan Sánchez de Cuevas solicitaba, asimismo, que, si alguno de los testigos fallecía antes de que le fueran tomados los dichos, se les considerasen tomados, que se hubiesen por tomados y por fundada la intención de su parte y la de cobrar de los jueces y de sus bienes todos los daños que, por mengua de hacer la probanza, vinieren a su parte, estimados en doscientas mil doblas de oro castellanas.

¹⁴²² Caja 2523,1; fol. 305.

¹⁴²³ Caja 2523,1; fols. 305v-306v.

que no era justo, dado que no obligaba a ello la naturaleza de la causa y que Íñigo López de Mendoza gozaba de facultad para hacer la probanza y presentar los testigos en los lugares donde vivieran, con cartas receptorías de los jueces comisarios, que ya se habían dado y para cuyo proceso se había asignado término. Por este motivo, ya era cosa juzgada. Se rogaba que se ejecutase sin dar lugar a más dilaciones. A ello respondieron el fiscal y, de nuevo, el procurador de don Íñigo López.

Seguidamente, a 26 de septiembre, Juan Gómez de Zamora presentó el interrogatorio¹⁴²⁴. Además, volvió a pedir a los comisarios que los testigos de ambas partes se presentaran personalmente en la Corte. Entretanto, el fiscal presentaba una serie de testigos (28 de septiembre-4 de octubre, 6 de octubre)¹⁴²⁵.

En efecto, se había entrado en la fase probatoria. Se trataba de una fase que, en el *Pleito Viejo*, siguió varios cauces y estuvo sujeta, tanto a la presentación, oimiento y provisión en virtud de las peticiones de las partes, como a las eventualidades del proceso del negocio. Por ejemplo, a 22 de julio de 1441, en Tordesillas, se dio carta de comisión de Juan II por la que se nombró a don Pedro, obispo de Coria y miembro del Consejo, y al licenciado Juan González de Valdenebro, canciller de la reina y miembro del Consejo, junto con Fernando Díaz de Toledo, jueces comisarios en la causa; dada la ausencia de García López de Carvajal de la Corte¹⁴²⁶.

A 26 de julio, Juan Sánchez de Cuevas la presentó ante don Pedro y Fernando Díaz de Toledo, a fin de requerirles que continuaran el pleito en el punto en que estaba y de solicitarles, primero, un nuevo receptor, ya que el anterior, el bachiller Pero Alfonso de Toledo, se había ausentado de la Corte; y, segundo, una nueva carta receptoría para que se fuera a tomar los dichos y disposiciones de los testigos impedidos de su parte¹⁴²⁷. En consecuencia, a 31 de julio de 1441, se emitió una carta de receptoría del rey a favor del receptor Pero García de la Torre, por la que se le ordenaba que fuera a los lugares donde se hallaran los testigos impedidos de don Íñigo López, les tomara juramento y

¹⁴²⁴ Caja 2523,1; fols. 307r-311r, correspondiente a aquella presentación. Luego, a 11 de octubre de 1441, se presentó en Hinojedo, ante el receptor Pero García de la Torre. Véase: Caja 2523,1; fols. 370r-374r.

¹⁴²⁵ Caja 2523,1; fols. 311v-313r.

¹⁴²⁶ Presentada a 26 de julio de 1441, en Tordesillas, ante don Pedro, obispo de Coria y Fernando Díaz de Toledo. Véase: Caja 2523,1; fols. 328r-331r. Presentada a 11 de octubre de 1441, en Hinojedo, ante el receptor Pero García de la Torre, en el contexto de la recepción de los testigos impedidos de la parte del rey. Véase: Caja 2523,1; fols. 364r-366v. Presentada a 12 de agosto de 1441, en Barrio de Campoo de Suso, ante el receptor Pero García de la Torre, por Juan Sánchez de Cuevas. Véase: Caja 2523,1; fols. 802r-804v.

¹⁴²⁷ Caja 2523,1 fol. 331.

declaración, sellara probanza y se la entregara a la parte del señor; a fin de presentarla ante los jueces comisarios¹⁴²⁸.

Disponemos de un testimonio notarial que nos informa de que, a 23 de septiembre de 1441, Alfonso García de Guadalajara, procurador fiscal del rey, y Gonzalo de Sevilla, procurador de Íñigo López de Mendoza, pidieron al obispo de Coria y a Fernando Díaz de Toledo, que se publicara la información que había entregado la parte del señor de la Vega¹⁴²⁹. Los jueces comisarios consintieron y mandaron que se publicara.

A continuación, el procurador fiscal requirió que se cumpliera su petición y se nombrara un receptor para recibir a los testigos impedidos del rey. Los jueces asignaron término de sesenta días para que se efectuase la probanza sobre los testigos impedidos del rey y, además, el mismo plazo para que el procurador del señor de la Vega fuera a ver, jurar y conocer a los testigos de la parte del rey. Por último, Alfonso García de Guadalajara nombró a Martín Fernández de las Cortinas como hombre fiable para que, en su nombre, se encargara de la probanza de los testigos impedidos de la parte del rey¹⁴³⁰.

Primero, a partir de la sentencia interlocutoria de 29 de septiembre, pronunciada por los jueces comisarios en presencia de Juan Gómez de Zamora, pero en ausencia de la parte del señor de la Vega, en que mandaban que los testigos fueran personalmente y que se citaran los testigos impedidos y los impedimentos con vistas a determinar el asunto próximamente¹⁴³¹; a 5 de octubre, el condestable, por Fernán González del Castillo y Juan Chacón, se excusó porque los excolegidores no podrían desplazarse directamente a la Corte¹⁴³². A 8 de octubre, Diego Fernández de Peralta, hizo lo mismo por sí. En consecuencia, se expidió, a 15 de octubre una carta de receptoría dirigida al bachiller Pero Alfonso de Toledo para que recibiera los juramentos, dichos y deposiciones de Juan

¹⁴²⁸ Caja 2523,1; fols. 800v, 850r-850v, 802r-806v (fragmentado, sigue este orden).

¹⁴²⁹ Alfonso García de Guadalajara ya había aparecido como procurador fiscal del rey y promotor de su justicia, cuando, en el pleito por los ochocientos vasallos, Juan Sánchez de Cuevas, en presencia de Fernando de Toledo, lugarteniente de aquél, presentó petición y privilegios en prueba de la intención del señor de la Vega y solicitó traslados originales. Véase: Caja 2523,1; fol. 83r. Luego, en Roa, a 16 de mayo de 1438, se consignaron los traslados de los privilegios del señor, ante los doctores Alfonso Fernández de Ledesma y Alfonso García de Guadalajara, procuradores fiscales del rey. Véase: Caja 2523,1; fol. 98r. A 13 de octubre, en Medina del Campo, en calidad de procurador fiscal del rey, sostuvo ciertas diligencias con Simón González de Guadalajara. Caja 2523,1; fols. 222v-223r. En Medina del Campo, a 7 de noviembre de aquel año, Alfonso García, en calidad de procurador fiscal, acusó de rebeldía a los procuradores de Íñigo López de Mendoza, Juan Díaz de Ceballos y del valle de Toranzo. Véase: Caja 2523,1; fol. 124r. Por fin, en la misma villa, a 15 de noviembre de 1438, se pronunció sentencia en presencia de Alfonso García. Caja 2523,1; fol. 224r.

¹⁴³⁰ Caja 2523,1; fols. 336v-338r.

¹⁴³¹ Caja 2523,1; fols. 312r.

¹⁴³² Caja 2523,1; fols. 313v, 313v-314r, respectivamente.

Chacón y Fernán González del Castillo en Escalona, del doctor Gonzalo Méndez de Deza en Salamanca y del bachiller Diego Fernández de Peralta en Segovia¹⁴³³.

Segundo, aquel mismo día 15 de octubre, se emitió, a petición de Íñigo López de Mendoza y en nombre de Juan II, un mandamiento destinado a los oficiales de justicia de la Corte y Chancillería y a las ciudades y obispados de Burgos, Palencia y Oviedo para que, si en plazo de ochenta días, alguien por el señor de la Vega presentara este documento ante alguno de aquéllos, éstos mandarían comparecer ante sí a los testigos nombrados y les asignasen términos para que, a expensas de la parte de Mendoza, fueran a la Corte¹⁴³⁴. Entonces, a 18 de octubre, en Valladolid, el fiscal demandó a Fernán Díaz de Toledo, por petición dirigida a los jueces comisarios, un cuarto plazo para presentar unos testigos que se hallaban en la Corte, porque no pudo efectuar probanzas¹⁴³⁵.

Asimismo, solicitó que también lo hiciera la parte de don Íñigo López en términos semejantes (para testigos de Corte) y de adujo que ambos consentían. Fernando Díaz de Toledo pronunció una sentencia interlocutoria ante el procurador fiscal y el del señor, por la que otorgaba la prórroga de ochenta días para realizar las probanzas dentro y fuera de la Corte y dispuso que se les dieran cartas de receptoría del rey para que el receptor concluyese en este plazo¹⁴³⁶.

– *La efectución de las probanzas por testigos*

Al tiempo, cada una de las partes cursaba la realización y presentación de sus respectivas probanzas de testigos. Por un lado, Juan Sánchez de Zamora, procurador fiscal del rey acometió sus probanzas. La opípara resultante de los testigos de Corte –de los recibidos, tanto durante el plazo original, como durante la prórroga; ¿entre agosto y

¹⁴³³ Caja 2523,1; fols. 557r-559r, 574r-575v, 599v-601r, respectivamente. Cada una de las veces, se presentó la carta receptoría en Escalona (4 de noviembre), Salamanca (19 de octubre) y Segovia (10 de noviembre), junto a los requerimientos y el escrito de interrogatorio especialmente confeccionado por Juan Gómez de Zamora para aquellos cuatro individuos. Asimismo, se recibieron los juramentos y se asentaron los dichos y deposiciones que constituirían aquella probanza. El requerimiento y juramento ocupaba: Caja 2523,1; fols. 559r, 575v-576r, 601. El escrito de interrogatorio ocupaba: Caja 2523,1; fols. 559v-568r, 576r-585r, 601r-610r. Las probanzas ocupaban: Caja 2523,1; fols 568-573v, la de Gómez de Deza; Caja 2523,1; fols. 585r-593r, la de Fernán González del Castillo; Caja 2523,1; fols. 593r-599v, la de Juan Chacón; Caja 2523,1; fols. 610r-617r, la de Diego Fernández de Peralta.

¹⁴³⁴ Caja 2523,1; fols. 315r-316r.

¹⁴³⁵ Caja 2523,1; fol. 314.

¹⁴³⁶ Caja 2523,1; fol. 317.

noviembre de 1440?— ocupó una nada despreciable parte del proceso del *Pleito Viejo*¹⁴³⁷. Luego, a 23 de septiembre de 1441, Alfonso García de Guadalajara, procurador fiscal del rey, había señalado a Martín Fernández de las Cortinas como hombre fiable para seguir la probanza de testigos impedidos de la parte del rey. Así, en nombre de Juan II, se expidió una carta de receptoría a favor del ya receptor Pero García de la Torre para que, si Martín Fernández se presentaba ante él en término de sesenta días, se informase y supiese la verdad sobre los impedimentos de los testigos de la parte del monarca y, habida información, fallara cuáles eran impedidos justamente y recibiera de ellos juramento y deposiciones, según escrito de interrogatorio que entregara el de las Cortinas¹⁴³⁸.

Martín Fernández, a 11 de octubre de 1441, en Hinojedo, presentó, junto a varios documentos de autorización regia (comisiones), su escrito de interrogatorio, que era el de Juan Gómez de Zamora¹⁴³⁹.

Por otro lado, la parte de Íñigo López de Mendoza, emprendió sus probanzas. Entre los días 21 de noviembre y 7 de diciembre de 1440, Juan Sánchez de Cuevas presentó, por un lado, dos escritos de interrogatorio¹⁴⁴⁰; y, por otro, los testigos, de Corte e impedidos¹⁴⁴¹. A 26 de noviembre y a 5 de diciembre de 1440, se presentaron las probanzas de impedimentos de los últimos testigos¹⁴⁴². Más tarde, entre los días 14 de agosto y 9 de septiembre de 1441, luego del requerimiento y remisión de la carta de receptoría (12 de agosto) y presentación del escrito de interrogatorio modificado, el receptor Pero García de la Torre, acompañado del escribano Fernán Álvarez de Cuenca, transitó los lugares de Barrio de Campoo de Suso, Los Tojos y Sopeña del valle de Cabuérniga, Carmona, Ruente de Ucieda e Hinojedo¹⁴⁴³.

A 20 de septiembre, el conocido Gonzalo de Sevilla presentó un escrito donde imploraba al obispo de Coria y a Fernando Díaz de Toledo que hallasen impedidos a los

¹⁴³⁷ Caja 2523,1; fols. 617r-644r (conforme interrogatorio de veintiocho preguntas), 644r-721v (conforme interrogatorio de cuarenta y tres preguntas, no contenido), 721v-798r (conforme interrogatorio de veintiocho preguntas).

¹⁴³⁸ Caja 2523,1; fols. 362v-370r. Se presentó ante el receptor a 11 de octubre de 1441, en Hinojedo.

¹⁴³⁹ Transcrito en: Caja 2523,1; fols. 370r-374r (era el de 307r-311r).

¹⁴⁴⁰ Caja 2523,1; fols. 318v-323r y 808r-812r, respectivamente.

¹⁴⁴¹ Caja 2523,1; fols. 318v, 323v-328r.

¹⁴⁴² Caja 2523,1; fols. 324r-325r y 325v-326r, respectivamente.

¹⁴⁴³ Caja 2523,1; fols. 808r-812r (escrito de interrogatorio modificado); 806-807v, 812r-815r, 816r-820v (presentación de testigos), 815r-816r (súplica al receptor de nuevos testigos impedidos, negación por parte de éste). La probanza se extendía de Caja 2523,1; fols. 821r-900v a Caja 2524,1; fols. 901r-940v.

testigos y le diesen carta para recibirlos¹⁴⁴⁴. Previamente, a 12 de septiembre de 1441, Juan Sánchez de Cuevas, había remitido una petición a Pero Ruiz de San Cebrián, alcalde que era en el lugar de Cartes por el conde de Castañeda, para que recibiese a unos testigos sobre los impedimentos de otros, en lugar de aquéllos que ya habían fallecido¹⁴⁴⁵.

A razón de tantas diligencias sobre testigos impedidos llevadas a cabo en la tierra y las suspicacias que movía, en Burgos, a 20 de septiembre de 1441; el procurador fiscal suplicó al obispo de Coria y a Fernando Díaz lo siguiente. Requirió la publicación de la información sobre testigos impedidos que la otra parte había presentado, un traslado de la misma, un término conveniente para alegar contra ella y la designación de una persona fiable para que siguiera, con el receptor, aquellas diligencias y para que, precisamente, se hubiera información sobre los impedimentos antes de recibir a los testigos impedidos¹⁴⁴⁶.

A 24 de septiembre de 1441, Juan II mandaba al receptor Pero García de la Torre que viera la información de los impedimentos y, de los que hallara impedidos de justos y legítimos impedimentos, recibiera de ellos juramentos, dichos y deposiciones, según escrito de interrogatorio y dentro del término asignado. Una vez habidos, debía hacerlos escribir en limpio, que Fernán Álvarez de Cuenca lo signase, cerrarlo, sellarlo con su sello y entregarlo a la parte de Íñigo López para que, dentro del término, pudiera llevarlo y presentarlo ante los jueces¹⁴⁴⁷.

Por fin, entre los días 9 y 17 de octubre, entre los lugares de Hinojedo, Bárcena La Puente y en el valle de Cabuérniga, Cuevas presentó ante el receptor Pero García de la Torre el compendio documental de Pero Ruiz de San Cebrián y la receptoría anterior y, tras las diligencias oportunas, éste acabó recibiendo los testigos que aquél le presentó¹⁴⁴⁸.

¹⁴⁴⁴ Aquello se debió a una nueva carta de procuración a su favor para que se procediese en los pleitos y demandas del señor de la Vega —expedida por éste a 9 de septiembre—, dado que algunos testigos impedidos de su parte ya habían muerto antes de deponer ante el receptor y porque había otros, todavía vivos, que eran ancianos, estaban enfermos o podrían excusar su ausencia por justos y legítimos impedimentos, en virtud de una información cerrada y sellada que se entregó ante los jueces. Caja 2523,1; fols. 333v-334v (carta de procuración) y 334v-335r (petición). A 21 de septiembre de 1441, Gonzalo de Sevilla, requería a Juan González de Valdenebro, canciller de la reina, que cumpliera la carta de comisión del rey y aceptase el pleito. Véase: Caja 2523,1; fol. 335.

¹⁴⁴⁵ Caja 2524,1; fols. 1004v-1006v (petición y testimonio notarial de recepción de testigos de impedimentos de testigos), 1006v-1022v (cuaderno de probanzas sobre impedimentos de testigos).

¹⁴⁴⁶ Caja 2523,1; fols. 336.

¹⁴⁴⁷ Caja 2524,1; fols. 1001r-1002v.

¹⁴⁴⁸ Caja 2524,1; fols. 1001r-1002v (carta de receptoría), 1004v-1022v y 1030r-1031v (diligencias ante el alcalde de Cartes: petición, recepción de testigos sobre impedimentos), 1022v-1026v (escrito de interrogatorio), 1031v-1143r (cuaderno de probanza).

A 16 de octubre de 1441, Alfonso Ruiz de Hinojedo, procurador del señor de la Vega en virtud de una carta de poder de Juan Sánchez de Cuevas, remitió una petición al obispo don Pedro y a Fernando Díaz de Toledo en que informaba de que, dentro del término de sesenta días que concedieran a su parte, no podría probar cumplidamente con los testigos de aquélla¹⁴⁴⁹. Por ello solicitaba un cuarto plazo y término conveniente para que le fuera posible¹⁴⁵⁰. Cuarto plazo cuya negación Alfonso García de Guadalajara, procurador fiscal del rey, demandaba al obispo de Coria y al relator Fernando Díaz de Toledo o, en caso de su otorgamiento, se aplicase también a la parte del rey sobre los testigos que no estaban impedidos¹⁴⁵¹.

Al día siguiente, en Burgos, los tres jueces comisarios (el obispo de Coria, el relator Fernando Díaz de Toledo y el licenciado Juan García de Valdenebro, canceller de la reina) pronunciaron una sentencia interlocutoria por la que fallaron otorgar a ambas partes el cuarto plazo de cincuenta días, a contar de forma diferente para cada una de las partes (al señor de la Vega desde el postrimero día de los ochenta de la primera asignación, al fiscal desde el postrimero de los sesenta de la primera asignación de probanza de impedidos) y dar cartas de receptoría¹⁴⁵². Por consiguiente, a 20 de octubre, se expidió el documento de prórroga de la receptoría por un plazo de cincuenta días para que Pero García de la Torre tomara juramentos y declaraciones de los testigos (impedidos y no impedidos) de Martín Fernández de las Cortinas, procurador fiscal. Asimismo, los jueces autorizaban el cuarto plazo, de cincuenta días, para concluir la probanza de los testigos impedidos de la parte de don Íñigo López¹⁴⁵³.

Asimismo, los jueces mandaron dar esta carta del rey por la que se instaba al bachiller Pero García de la Torre para que viese la información que le remitieron y los testigos citados como impedidos por ella, testigos que aquél no había tomado ni recibido.

¹⁴⁴⁹ Caja 2523,1; fols. 338r-339v. La carta se dio a favor de a favor de Diego Fernández de Guadalajara, escribano de cámara, Ruy Díaz de Toledo, criado del licenciado de Toledo, Alfonso Ruiz de Hinojedo y Diego de Jaén. Fueron procuradores del señor de la Vega, en lugar de Cuevas, en el *Pleito Viejo*.

¹⁴⁵⁰ Caja 2523,1; fol. 339.

¹⁴⁵¹ Presentada en Burgos, a 17 de octubre de 1441. Véase: Caja 2523,1; fol. 340. Además, solicitaba carta del rey en forma de comisión para que el receptor recibiese juramentos, dichos y disposiciones de dichos testigos, hiciera probanza, la firmase y ordenase que la signara el escribano que lo acompañara, la cerrara y sellara, se la entregara y el procurador fiscal la llevase ante los jueces comisarios. Si esta petición no procedía, imploraba que se le otorgase carta de emplazamiento del rey para citar a comparecer personalmente en la Corte a los testigos que nombrara dentro del término. Parece que, entretanto, el mismo día, en el valle de Cabuérniga, el de Cuevas presentaba nuevos testigos impedidos ante el receptor de la Torre. Véase: Caja 2525,1; fols. 301r-304r.

¹⁴⁵² Caja 2523,1; fols. 340v-341r.

¹⁴⁵³ Caja 2523,1; fols. 381v-383r.

Le ordenaron que recibiera juramento de cada uno de ellos, así como sus dichos y deposiciones, según el interrogatorio y la manera y forma contenida en las cartas vinculantes precedentes, dentro del término de los cincuenta días del cuarto plazo.

Una vez tomados y recibidos, el bachiller debía hacer escribir los dichos y deposiciones en limpio y firme de su nombre. Había de hacerlo signar a Ferrán Álvarez de Cuenca, cerrarlo, sellarlo con su sello y entregarlo a la parte de Íñigo López de Mendoza para que, dentro del término de los cincuenta días, pudiera traerlo y presentarlo ante los jueces, en guarda de su derecho. Por último, se dispuso que el señor de la Vega diera y pagara al bachiller otro tanto salario y mantenimiento de los días que estuviese ocupado en hacer la probanza, como le mandó dar por otras cartas, y sus derechos y salarios acostumbrados a Ferrán Álvarez de Cuenca, escribano del rey¹⁴⁵⁴.

Juan Sánchez de Cuevas compareció ante Pero García de la Torre, a 4 de noviembre, hizo leer la carta y, en virtud de ella, le requirió que la cumpliese en todo, según se contenía en ella, y que fuese a la villa de Santillana, al valle de Carriedo, de Iguña y a la tierra de Campoo de Suso, donde dijo que estaban los testigos impedidos que en cuestión; y, allí, les tomase juramento y recibiese sus dichos y deposiciones a fin de que Juan Sánchez de Cuevas pudiese presentar la probanza, en nombre de su parte. A continuación, el bachiller y receptor tomó la carta del rey, la besó y la puso sobre su cabeza. La obedeció con la mayor reverencia y obediencia que podía y debía, como carta y mandado del rey y señor natural. Acerca del cumplimiento de ella, Pero García de la Torre se declaró presto de hacer todo lo que debiese con derecho.

No lo hizo. Si no, ¿por qué habría de comparecer Juan Sánchez de Cuevas ante Pero García de la Torre, a 8 de noviembre de 1441, a recriminarle que no había querido ni quiso hacerlo, poniendo a ello su lengua, contraviniendo su propia respuesta en que se declaraba presto a hacer lo que debía con derecho? Por esta razón, perecería el derecho de don Íñigo López de Mendoza, tanto en la tardanza de no partir, como en la consumición de días de los cincuenta del cuarto plazo. Por tanto, el procurador del señor pedía y requería al receptor que, sin tardanza, partiera de Santander y fuese a la villa de Santillana, a los valles de Iguña y Carriedo y a la tierra de Campoo de Suso, donde se hallaban los testigos impedidos de su parte, y les tomase juramentos, dichos y deposiciones. Luego, el

¹⁴⁵⁴ Caja 2524,1; fols. 940v-943r.

bachiller debía dárselo signado, firmado de su nombre, cerrado y sellado para que Juan Sánchez de Cuevas pudiera presentarlo con debía.

Pero García de la Torre dijo, de nuevo, que, so pago de su salario, estaba presto de partir y recibir los dichos y deposiciones de los testigos impedidos presentados por Juan Sánchez de Cuevas y que parecieren por la información de éste (probanza de impedimentos)¹⁴⁵⁵.

Los días 13, 14, 25, 27 y 28 de noviembre, Juan Sánchez de Cuevas presentó testigos impedidos en Bárcena La Puente y Bárcena Mayor. El receptor recibió juramentos, dichos y deposiciones que constituyeron la probanza. Luego, a 29 de noviembre, Juan Sánchez de Cuevas requirió a Pero García de la Torre y a Ferrán Álvarez de Cuenca toda la probanza, recepción de testigos y escrituras habidas hasta aquel día signado, cerrado y sellado para que el procurador pudiese presentarse en tiempo debido ante los jueces. Luego, el receptor mandó al escribano que se lo diese todo¹⁴⁵⁶.

Alternativamente, a 11 de octubre, Martín Fernández de las Cortinas presentó ante el receptor la carta regia que lo hacía tal (23 de septiembre) y el escrito de interrogatorio de las veintiocho preguntas. Sucesivamente, por un lado, entre los días 21 de octubre y 4 de noviembre de 1441, en San Vicente de la Barquera y en Santander, se nombró una serie de testigos sobre los impedimentos de los testigos impedidos en cuestión¹⁴⁵⁷. Por otro lado, Martín Fernández presentó, en San Vicente de la Barquera, Santander, Bárcena La Puente del valle de Reocín, Lloreda y Esles de Cayón y Selaya de Carriedo, una serie de testigos impedidos. Tras los juramentos, tales personas depusieron sus dichos¹⁴⁵⁸.

– *El escrito de tachas y el escrito de contratachas*

Por fin, publicadas, conocidas y analizadas las probanzas de testigos por cada una de las partes; en Toro, a 21 de febrero de 1442, Alfonso García, procurador fiscal del rey, dirigió una escritura al obispo de Coria, al señor doctor Fernando Díaz de Toledo y al

¹⁴⁵⁵ Caja 2524,1; fols. 943r-944r.

¹⁴⁵⁶ Caja 2524,1; fols. 943r-948r (presentación de testigos impedidos y juramentaciones), 948r (requerimiento), 948r-1001r (cuaderno de probanzas). Véase la presentación de testigos: Caja 2525,1; fols. 287r-295r y 296r-301r. Véase el requerimiento de 22 de noviembre: Caja 2525,1; fol. 304. Véase otro requerimiento de 29 de noviembre: Caja 2525,1; fol. 295.

¹⁴⁵⁷ Véanse las presentaciones y juramentaciones de los testigos de impedimentos: Caja 2523,1; fols. 342v-350r. Véase la probanza de impedimentos: Caja 2523,1; fols. 350r-362v.

¹⁴⁵⁸ Véanse las presentaciones y juramentaciones: Caja 2523,1; fols. 374v-381r, 383v-404r. Véase la probanza de testigos impedidos: Caja 2523,1; fols. 404v-557r.

licenciado Juan González de Valdenebro por la que, primero, exponía las tachas de los testigos, probanzas, dichos y deposiciones presentados y recibidos ante ellos, tanto en la Corte, como en las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo, en nombre de Íñigo López de Mendoza. Segundo, indicaba que no se probaba cosa alguna que aprovecharse al señor de la Vega ni que empeciese al rey¹⁴⁵⁹.

Más concretamente, decía que los testigos presentados y recibidos fuera de la Corte no lo fueron según la forma debida, según la calidad, natura y arduidad de la causa y según el gran perjuicio que se había seguido y podía seguir al rey. Asimismo, según la industria, legalidad, realidad y autoridad de los jueces; éstos no pudieron ni debieron cometer la recepción, conforme lo hicieron. Aun más, el receptor no guardó tal comisión porque no hubo información suficiente sobre los impedimentos porque el procurador fiscal no fue llamado ni, tampoco, se efectuaron los autos debidos. A sustanciación del *argumento de insuficiencia de recurso* (probanza) de parte adversa desprendido de insuficiencias e irregularidades procesales, el fiscal Alfonso García adhería la insuficiencia de los testigos derivada del *argumento de insuficiencia de parte adversa* y de las taras de la recepción en sí y, más significativamente, de la naturaleza de los testigos.

Éstos deponían de oídas y de creencias, de incierta sabiduría, en lugar de vista y de cierta ciencia y sabiduría. No daban razones suficientes que se pudieran aprehender por los sesos corporales conformes a los autos. Tanto los testigos de las merindades como de la Corte eran solos, singulares y varios, contrarios en sus dichos y deposiciones, a sí mismos y unos a otros.

Todos deponían de una misma manera, sobre palabras premeditadas inducidas por Íñigo López de Mendoza, por su hijo que había entrado los valles y lugares desde hacía año y medio, Diego Hurtado de Mendoza o por otras personas en su nombre que los atemorizaron con amenazas de males y daños en bienes y personas y, por ello y para complacerlos, ellos dijeron mentira, falsedad y el contrario de la verdad en la causa. Eran vasallos de aquéllos, sus servidores, aliados, familiares y continuos comensales antes, al tiempo y después de la presentación, juramentación y deposición; vivían con ellos, los habían por sus señores y comúnmente por todos los que los conocían en las merindades de Asturias de Santillana y Campoo.

¹⁴⁵⁹ Caja 2524,1; fols. 1143v-1150v. Dos días después, a 23 de febrero de 1441, el procurador del rey presentó otro escrito más breve, pero con un contenido semejante al desarrollado a continuación. Véase: Caja 2524,1; fol. 1151.

Por su parte, los señores los tenían por sus servidores y familiares, así se les veía entrar y salir de la casa de Diego Hurtado de Mendoza, estar y andar con los otros familiares y continuos comensales. Recibían capas, jubones y otras dádivas y mercedes. Además, a cada uno de ellos podría adjudicársele trabas singulares¹⁴⁶⁰.

Por todo ello, los jueces debían hacer traer a los testigos ante ellos a la Corte, apremiarlos por todo rigor de derecho a que dijesen y declarasen, repreguntarlos y, si fuere necesario, ponerlos a cuestión de tormento para ello, dado que los testigos variaban y vacilaban en sus dichos y deposiciones. En caso de que no hubiere lugar a esto, los jueces debían enviar una buena persona fiable a las merindades para que hiciese las repreguntas y los apremiase a decir la verdad y, previamente, haber mandado a Diego Hurtado de Mendoza y a otras personas poderosas que saliesen de la tierra y merindades y al conde de Castañeda que no entrase.

Por el contrario, los testigos de la parte del rey eran muchos más en número que los que presentó Íñigo López de Mendoza y aquéllos, antes, al tiempo y después de ser presentados y recibidos, eran buenos hidalgos de buenas formas, usanzas y conversaciones, ricos, abonados y mayores de toda excepción, fieles cristianos, de buenas famas y buenas conciencias, tales que no dirían ni dijeron por cosa alguna salvo la verdad de lo que supieron. Por ende, el procurador fiscal pedía a los jueces que pronunciaran y declarasen, por sentencia definitiva, que los testigos del señor de la Vega no habían probado ni probaron su intención; mientras que los testigos del rey habían probado la intención de su procurador. Asimismo, impetró que absolvieran al rey, en su persona, y al procurador fiscal, en su nombre, de todo lo pedido, demandado y suplicado en nombre de Íñigo López de Mendoza y que condenasen a éste en costas.

En Tordesillas, a 27 de febrero, Juan Sánchez de Cuevas dirigió a los jueces un escrito en que aseguró que los dichos y probanzas presentados por su parte (ante el monarca y ante los propios jueces) probaban plenariamente su intención, mientras que no se probaba cosa alguna que la empeciera y que aprovechara al rey¹⁴⁶¹. De igual modo, su

¹⁴⁶⁰ Hemos aquí un ejemplo de estima negativa concedida a las relaciones feudales, clientelares, familiares, personales y demás en lo que a la calidad testifical y credibilidad probatoria se refiere. Éstas se asociaban, precisamente, a la neutralidad y, por consiguiente, a la presumible liberación de compromisos de los individuos para con las partes que pudieran condicionar sus deposiciones. Naturalmente, al tratar de deslegitimar al rival, se atacaba una de las bases demostrativas: las probanzas de testigos, mediante el socavamiento de la idoneidad de éstos y, a su vez, mediante la patentación de vínculos compromisorios condicionantes.

¹⁴⁶¹ Caja 2524,1; fols. 1152r-1167r.

parte no fue citada ni vio jurar ni conocer a los testigos de la parte adversa e, incluso, las escrituras donde se asentaron los dichos eran privadas, en lugar de públicas, y no eran auténticas ni tales que hiciesen fe. Respecto de los testigos, deponían de oídas y de vanas creencias y no daban razones suficientes de sus dichos.

Aparte de tachas particulares imputables a individuos concretos, todos ellos eran varios y discordantes, deponían de tales cosas que eran de derecho y de casos que no se tomaban por los sesos exteriores; a diferencia de los testigos de Mendoza, que eran muchos más en número y más dignos de fe y de creer que los presentados por parte del rey. Por ende, Juan Sánchez de Cuevas solicitaba a los jueces que dieran su intención por probada y la del rey por no probada y que se condenara a la última en costas.

Seguidamente, a 12 de marzo de 1442, en Tordesillas, el mismo procurador de Mendoza remitió a los jueces una réplica contra lo alegado por la parte rival, a favor de sus testigos y los dichos de éstos y contra las tachas y objetos del fiscal, por no ser verdaderas en hecho, por no haber lugar a derecho y por no haber sido puestas en tiempo y forma debidos¹⁴⁶². Muy al contrario, sus testigos eran mayores de toda excepción y no había defecto alguno en ellos, en sus personas, en sus dichos y deposiciones. Además, no había lugar a las repreguntas ni cuestión de tormento por no hacerse de derecho y con causa alguna.

Por su parte, en Tordesillas, a 16 de marzo, el procurador fiscal del rey, en su nombre y en el de su fisco, respondió a las tachas interpuestas contra los testigos y probanzas presentados por parte del rey contra don Íñigo López diciendo, en primer lugar, que habían sido recibidos conforme a la forma debida¹⁴⁶³. En cuanto a la identidad de aquéllos, eran hombres buenos, de buena fama, usanzas y conversaciones, ricos y abonados, católicos y fieles cristianos, mayores de toda excepción y tales que no dirían ni dijeron mentira, falsedad ni el contrario de la verdad por amistad, enemistad, miedo, inducimiento ni por otra cosa alguna. De hecho, los testigos dijeron y depusieron clara y abiertamente la verdad en todo lo que fueron preguntados y sobre lo que juraron y depusieron. En consecuencia, la intención del rey quedaba cumplidamente probada por los testigos, por cada uno de ellos, por sus dichos y deposiciones.

¹⁴⁶² Caja 2524,1; fol. 1167.

¹⁴⁶³ Caja 2524,1; fols. 1167v-1174r.

En cambio, las tachas alegadas en contrario no se expresaron convenientemente, según derecho, y se dijeron de modo general, sin resultar concluyentes, de calidad y naturaleza como para excluir a los testigos del monarca ni menguar la fe y testimonio de sus dichos y deposiciones. Asimismo, los testigos, muchos más en número, mejores y más dignos de fe y de creer, fueron tomados y presentados conforme a derecho, las escrituras donde se escribieron sus dichos eran públicas y auténticas y los testigos deponían de cierta sabiduría, daban razones suficientes y deponían de tales cosas y tiempos aprehensibles por sesos corporales, conformes a los autos sobre que deponían. Por consiguiente, los jueces no debían admitir ni recibir tales tachas y debían hacer y pronunciar según se dijo, alegó y pidió en nombre del monarca.

En otras palabras, asistimos a una batalla dialéctica entablada entre las partes en la fase siguiente a la probatoria. Por un lado, las tachas contra testigos de las partes adversas constituyen, asentadas en sendos documentos, una fuente exuberante y apetecible para expandir nuestros conocimientos acerca tanto de los individuos en sí, sus conexiones y sus entornos familiares, vecinales y sociales (*prosopografía*) y del estado de la *coyuntura política local* y la *coyuntura política comarcal*, como de las mentalidades particulares y colectivas de estas gentes. A falta de transcripciones de los largos textos y de un estudio pormenorizado de estas cuestiones, nos hemos limitado a ofrecer una aproximación sintética del contenido.

Ahora bien, de la emergencia de un dato, el desgranamiento antropológico y sociológico de éste resultaría más aconsejable que la dilucidación de la certitud del mismo (*negación de los hechos*), a partir de la asunción de que el apunte fuese interpretado de modos diferentes según la parte (*nueva versión de los hechos*). Así, cuando se tipificaran los argumentos contra la *persona individual* de un testigo particular diciendo de él, por ejemplo, que era mentiroso, infame y beodo (contra la calidad de su persona y su estima), pobre o aliado (contra su situación, que hacía al sujeto más atractivo a influencias de actores poderosos) o mal cristiano (contra su calidad espiritual y, por extensión, social y judicial por, al tiempo, no ser temeroso de Dios y susceptible de faltar a la verdad); se aludiría, simultáneamente, a realidades habituales de la cotidianidad y a figuras psíquicas del imaginario medievales.

– *Argumentos y replicatos acerca de escrituras probatorias*

De otro lado, además de contra individuos (testigos), en la batalla dialéctica se cargaba contra el otro tipo de recursos probatorios. A 20 de marzo de 1441, en Tordesillas, el fiscal Alfonso García se dirigía a los jueces en aras de comunicarles que, vistos y examinados los privilegios y escrituras de la parte del señor de la Vega sobre los valles de Asturias de Santillana, debían fallar que no se probaba cosa alguna aprovechable a éste ni que empeciese al rey¹⁴⁶⁴. Al fin y al cabo, tales documentos no serían públicos, auténticos ni signados ni suscritos de escribanos públicos autorizados; tal y como se decía de los suscriptores.

Los señores de la Vega no habrían tenido la posesión de justicia y señorío sobre los valles de Asturias de Santillana (Carriedo, Villaescusa, Cayón, Camargo, Cabezón, Alfoz de Lloredo con el puerto de Ruiseñada y con el monasterio de Orejo, Piélagos), según se contenía en los privilegios. Tampoco se probaría por escritura alguna que, antiguamente, se hubiese tomado posesión de todo ello hasta que, hacía año y medio, injusta y forzosamente, comenzaran a detentarlo.

Entonces, si tales escritos –concretamente, los privilegios de 15 de marzo de 1335 sobre Piélagos, y de 8 de enero sobre los otros valles de 1341– fuesen verdaderos –lo que el fiscal negaba–, por desuso y por *consentimiento*, desde hacía setenta años a aquella parte, de posesión y uso de la jurisdicción por parte del rey (*continuación de la práctica política regia*); aquéllos resultarían sin efecto, habrían perecido y, por ende, todas sus confirmaciones.

Luego, el fiscal se explayaba en una relación de argumentos tocantes de los defectos documentales propiamente dichos, en una especie de examen morfológico, de contenido y de la relación documental-institucional¹⁴⁶⁵. En definitiva, el fiscal demandaba a los jueces que pronunciaran y declararan por sentencia que los privilegios no eran verdaderos, que las escrituras no eran públicas ni auténticas, que Íñigo López no había probado su intención, que lo condenaran en costas, y, dado que la intención del rey era cumplidamente probada, que lo absolvieran, y al procurador en su nombre.

¹⁴⁶⁴ Caja 2524,1; fols. 1177r-1179r. En otro escrito presentado el mismo día, el fiscal argumentaba en la misma línea contra el privilegio de Enrique III, de 20 de noviembre de 1395, acerca de la donación de Liébana, Pernía y Campoo al almirante Diego Hurtado de Mendoza. Véase en: Caja 2524,1; fol. 1179.

¹⁴⁶⁵ Nótese la sistematicidad analítica con que se aplicaron los exámenes, ejercicio realizado por expertos en la materia y merced a la existencia de métodos de evaluación de autenticidad.

Contra ello, Juan Sánchez de Cuevas interpuso, primero, otra petición presentada en Valladolid, a 24 de marzo¹⁴⁶⁶; y, segundo, a 27 de marzo, dado que el pleito era muy arduo y había menester compañía, otra para que se les diera por compañeros para ayuda a los doctores Gómez Fernández de Miranda, asimismo procurador fiscal del rey, y al doctor Fernán López de Burgos (¿por qué motivo?)¹⁴⁶⁷. Incluso, a 8 de junio de 1442, también en Valladolid, alegó contra lo contenido en un escrito de la parte adversa, que fue presentado en aquella villa a 5 de junio¹⁴⁶⁸.

De nuevo en escena Juan Gómez de Zamora, en calidad de procurador fiscal del rey, alegó de su derecho y de su fisco contra las once escrituras que por Íñigo López de Mendoza se decían nuevamente presentadas¹⁴⁶⁹. Instó a los jueces a que fallaran que las escrituras no aprovechaban a Mendoza, que no probaban ni fundaban su intención, que no podían hacerlo y que no empecían la intención del monarca.

Las razones oscilaban entre la insuficiencia de la parte y la irregularidad de la presentación y los defectos de las propias piezas: no eran públicas, auténticas, signadas ni autorizadas por quien hubiera poder; otras razones relativas a la veracidad morfológica, en función procesal (en relación con los autos derivados) de los documentos y de sus traslados y, en concreto, del contenido de cada uno de ellos. Por ejemplo, si el almirante hubiera poseído los lugares y cosas citados, los tendría por fuerza y contra voluntad del rey Enrique III, puesto que este monarca habría de gozar de aquéllos (Liébana, Pernía y

¹⁴⁶⁶ Caja 2524,1; fol. 1180.

¹⁴⁶⁷ Caja 2524,1; fol. 1223.

¹⁴⁶⁸ Véase el documento de 8 de junio de 1442: Caja 2524,1; fol. 1228. Véase el documento de 5 junio de 1442: Caja 2524,1; fols. 1223v-1227v.

¹⁴⁶⁹ Las escrituras eran las siguientes: la donación de las merindades de Liébana, Pernía y Campoo de Suso al almirante, de 20 de noviembre de 1395. Véase: Caja 2524,1; fols. 1174v-1177r. La venta de todo lo que Gonzalo Ruiz de la Vega había en Asturias de Santillana a Garcilaso II y a doña Leonor González de Cornado, por parte de Juan Martínez de la Mayona y Pero Martínez de Haedo, asertos testamentarios de aquél, de 19 de marzo de 1351. Véase: Caja 2524,1; fols. 1182r-1184r. Un presunto albalá real en que se mandaba dejar la posesión de los bienes de Garcilaso, cuyo traslado habría de estar signado de Pero González de Logroño, escribano en la ciudad de Burgos, de 4 de octubre de 1404, un codicilo de Gonzalo Ruiz, signado del escribano Juan Rodríguez, de 3 de octubre de 1349. Véase: Caja 2524,1; fols. 1180v-1182r. El testamento de doña Leonor de la Vega, de 14 de agosto de 1432. Véase: Caja 2523,1; fols. 109v-113r y Caja 2524,1; fols. 1184r-1188v. Cierta renuncia de Gómez Carrillo en Íñigo López de Mendoza, de 29 de mayo de 1437. Véase: Caja 2524,1; fols. 1201r-1204r. Cierta composición entre Íñigo López de Mendoza y su hermana, doña Elvira, de 31 de agosto de 1439. Véase: Caja 2524,1; fols. 1206v-1220v. Un compromiso entre Íñigo López, por sí y como curador de Gómez Carrillo, la condesa de Castañeda y Gonzalo Fernández, en nombre de Gonzalo Ruiz y de doña Leonor, mujer de Fernando de Velasco, de 28 de octubre de 1432. Véase: Caja 2524,1; fols. 1188v-1193v. Una sentencia arbitral de 28 de octubre de 1432. Véase: Caja 2524,1; fols. 1196r-1200v. Un poder de doña Elvira Lasa a favor de Íñigo López, para comprometer sobre la herencia de doña Leonor de la Vega, supuestamente signado de Gonzalo Rodríguez de Sevilla, de septiembre de 1433. Véase: Caja 2524,1; fols. 1205r-1206v. Y un poder de doña Leonor Lasa a favor del doctor Pero Sánchez de Segovia y del licenciado Zurbano para efectuar ciertos autos sobre la herencia de su madre, de 10 de octubre de 1432. Véase: Caja 2524,1; fols. 1220v-1222v.

Campoo) en virtud de la cláusula del testamento del rey Enrique II. Al fin y al cabo, don Juan Téllez falleció sin hijos legítimos. ¿Se trataba de algún tipo de especie de examen documental y de interpretación de los hechos? ¿Acaso se trataba de una especie de evaluación historiográfica del momento, con potencial trascendencia judicial?¹⁴⁷⁰

En aquella pieza de Juan Sánchez de Cuevas de 8 de junio, este procurador se ofrecía a probar lo necesario y contrario de lo alegado por la parte adversa, salvo remedio. Asimismo, rogó juramento de falsedad del licenciado fiscal, para que Juan Sánchez de Cuevas lo viera y aquél declarara las personas que le habían informado de toda aquella falsedad. Seguidamente, las diligencias ocurrientes figuran en una serie de testimonios notariales transcritos en el *Pleito Viejo*¹⁴⁷¹.

Primero, a 9 de junio, pareció Juan Sánchez de Cuevas y, dado que el fiscal no venía a hacer el juramento, acusó su rebeldía. Los jueces lo oyeron. Regresó al día siguiente y, ya en presencia del licenciado fiscal, solicitó que se le apremiase a responder derechamente y a que concluyese, pues no lo había hecho. El fiscal no consintió en cosa alguna y, por cuanto no había lugar de derecho y porque ni él ni los letrados que le ayudaban en el pleito por mandamiento del monarca estaban bien informados de aquél, demandó asignación de término conveniente para alegar del derecho del rey y del propio, en su nombre.

El doctor y juez (¿Fernán Díaz de Toledo?) lo oyó y asignó término de diez días para alegar, concluir y responder. Pasado el término, a 21 de septiembre, dado que el licenciado no había ido a jurar que no interponía falsedad maliciosamente, ni había declarado las personas que le informaran de ella, Juan Sánchez de Cuevas impetró que, en la rebeldía de aquél, se hubiese el pleito por concluso y se diese por ninguna la alegación de falsedad. Así concluía.

En Arévalo, a 5 de octubre de 1442, Juan Gómez de Zamora respondió a los jueces del pleito que lo que se hiciera, procesara, tratara y agitara contra el rey y sus procuradores, en cuanto podía ser o podía hacerse, fue y era ninguno por diversas razones. Por un lado, contaba autos, peticiones, escrituras, alegaciones, probanzas e informaciones

¹⁴⁷⁰ En caso de estudiar en profundidad cada uno de los contextos de expedición de estos documentos, a partir del contenido relatado en los mismos y de las suspicacias registradas en estas escrituras de tachas, se rescatarían los tejidos relacionales, los intereses y los conflictos (familiares, clientelares y de otras naturas) que operaban en la tierra.

¹⁴⁷¹ Caja 2524,1; fols. 1228r-1229r.

deficientes, insuficiencia de partes y de procedimientos, así como de probanzas (la de testigos, incluso, cargó contra el escribano de la misma).

Por otro lado, se refería a la improcedencia de escrituras probatorias –por los motivos habituales y, particularmente, por la divergencia hereditaria cada generación, no exclusivamente unilineal por vía de primogenitura masculina legítima–, de documentos pasados y de todas las acciones sustanciadas en ellos. Habían de ser y pedía que fueran revocadas. Merced a ello, la intención del rey había de ser fallada probada cumplidamente, fundada y probada de derecho común¹⁴⁷².

Se demostraba por testigos, especialmente, que los adelantados y sus merinos habían usado y usaron de sus oficios en los lugares y valles, salvo allí donde otros señores tenían jurisdicciones. Asimismo, se señalaba que el monarca acostumbró a poner y puso, en los lugares y valles, alcaldes, corregidores, justicias, merinos, escribanos y todos los otros oficios pertenecientes a señores inmediatos, continuadamente desde tiempo inmemorial, sin contradicción, salvo en lugares y señoríos donde tales señores inmediatos hubieran la jurisdicción y justicia y mero y mixto imperio. Así figuraba en el *Becerro de las Behetrías*, donde aparecían como realengos y de la jurisdicción real o como behetrías¹⁴⁷³.

A continuación, volvía a incidir en los testigos, corruptos y dadivados –y en las razones de tales corrupciones–, del señor de la Vega, porque habrían dicho mentira y falsedad; con lo cual resultaron inhábiles y, del mismo modo, sus dichos y deposiciones¹⁴⁷⁴. Así, el fiscal pedía a los jueces que, puesto que pertenecía a su oficio, los repeliesen. Algunos, incluso, por inducimiento de la parte adversa y por malicia y engaño, trataron de presentarse como testigos del procurador fiscal.

Por ende, el fiscal rogaba a los jueces que absolviesen al rey y que lo defendiesen, amparasen, guardasen y mandasen hacerlo a él, y al procurador en su nombre, en la tenencia y posesión *vel casi* de los valles, lugares, vecinos, pechos, derechos, términos y de la jurisdicción y justicia civil y criminal, mero y mixto imperio de ellos. Asimismo, les pidió que condenasen a la parte adversa en las costas, que lo instasen a que, de ahí en adelante y no turbase al rey en dicha tenencia. Les solicitó que restituyesen el pleito en el

¹⁴⁷² Caja 2524,1; fols. 1393v-1401v.

¹⁴⁷³ ¿No recuerda a los argumentos sostenidos por el conde de Castañeda en su deposición testifical?

¹⁴⁷⁴ De entre las razones de corrupción de los testigos, destáquense: la obligación a revocar las procuraciones favorables al rey y a su derecho, citada explícitamente, y la divergencia del estado de los opresores (potentados) y de los testigos (deprimidos), favorable a los primeros.

estado, manera y tiempo en que estaba antes de que corriesen y pasasen los tiempos, se hiciesen, omitiesen y consintiesen los autos, a fin de recibirlo a prueba de todo lo necesario y cumpliero al rey y de todo lo que no fuera probado y, en consecuencia, rogó término conveniente para ello.

Más tarde, ¿en algún momento del año 1443?, Juan Sánchez de Cuevas dirigió una petición al obispo de Coria y al doctor licenciado (Fernán Díaz de Toledo) para que mandasen poner los traslados de las escrituras originales que habían presentado en el proceso del pleito y concertarlos en presencia y con el licenciado fiscal, Juan Gómez de Zamora, a fin de que su parte pudiera disponer de aquéllas en otros pleitos y negocios¹⁴⁷⁵. Algún día del mes de noviembre de aquel año, se asentó testimonio notarial de la solicitud de Juan Sánchez de Cuevas al doctor, relator y juez (Fernán Díaz de Toledo) de devolución de las once escrituras originales de Íñigo López de Mendoza. A ella, el doctor contestó con el mandamiento de traslado al fiscal para que viniese respondiendo y concluyendo al día siguiente sobre si debía regresársele a la parte adversa los documentos originales o, en su lugar, traslados¹⁴⁷⁶. Otro testimonio notarial –de 11 de noviembre de ¿1443?, en Tordesillas–, muy estropeado, trasluce que, de no traer los originales –de las escrituras del señor de la Vega, se entiende– demandados para ponerlos en el proceso, serían habidos por no presentados. A ello, Juan Sánchez de Cuevas dijo que recibía y, de hecho, recibió testigos con este mismo cargo¹⁴⁷⁷.

Inmediatamente después, el propio Diego González de Madrid, “escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos sus regnos”, fue presente, en uno con los dichos testigos, a todos los autos mencionados e incorporados en este proceso. Así, “a pedimyento e requerimyento del sennor duque del Infantadgo, e por el mandamyento de sus altesas” y “por los procuradores del dicho sennor duque”, “este proçeso seguinte” (diría) hizo escribir. Dado que, así, súbitamente, se clausuraba esta versión del proceso del *Pleito Viejo*, a cargo de este escribano destinada a Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado; no será por medio de esta fuente que conozcamos el devenir de los acontecimientos.

¹⁴⁷⁵ Caja 2524,1; fols. 1401v-1402r. Otros pleitos y negocios para los que se requerían las mismas escrituras. Posiblemente los enlaces del *flujo convergente de la conflictividad* entre el *Pleito Viejo* y aquéllos no sólo yacieran en los mismos recursos probatorios, sino en la naturaleza similar de las causas, tal vez de personas oficiales y, ¿por qué no?, de más.

¹⁴⁷⁶ Caja 2524,1; fol. 1402r.

¹⁴⁷⁷ Caja 2524,1; fol. 1402.

9.4. La dimensión conflictiva del *Pleito Viejo*

Una vez ordenada y sistematizada la línea de los acontecimientos de la dimensión litigiosa y señalados los puntos de conexión con la dimensión conflictiva, cabe bosquejar ésta en sí. Para ello, regresaremos con el método de desgranamiento, análisis e interpretación de las versiones de los hechos contenidos en los dichos de ciertos testigos significativos de la parte del rey que presentaron los procuradores fiscales en aquella fase de probanzas del *Pleito Viejo*.

Ahora bien, dado que el estudio de los sujetos y de las *subjetividades* históricas requiere del mayor conocimiento acerca de los individuos que pueda acometerse, a fin tanto de dilucidar el nivel de credibilidad de la persona en cuestión como de inferir el sentido y hasta el contenido de sus silencios, procedemos de la siguiente manera. A continuación, ofreceremos una selección de deposiciones de testigos de la parte del rey, cuyos comentarios a las contribuciones testificales irán precedidas de anotaciones acerca de la calidad de los testigos conforme a dos documentos concretos: un escrito de tachas de la parte de Íñigo López de Mendoza y un escrito de contratachas del procurador fiscal. De este modo, contrastaremos, del modo más científico posible, la información disponible y nos servirá para predisponer nuestro sentido crítico a la hora de aplicar el análisis histórico a cada uno de los deponentes.

– Según el testigo Pero Vélez y los excorregidores

Paralelamente a la línea litigiosa, sustanciada y canalizada por la vía judicial; la línea conflictiva, desenvuelta en las tierras de las merindades de Asturias de Santillana y Campoo, para nada se detuvo. Muy al contrario, afectaría directamente a la consecución del negocio en el alto tribunal regio, por ejemplo, condicionando tanto la veracidad de las deposiciones testificales sobre los que se fundamentaba el derecho de una parte, como la credibilidad de los testigos sobre los que se arguyese la poca o ninguna idoneidad de aquéllos por la otra.

La entrada de Juan de Solórzano, de Sancho López de Guinea y de Diego Hurtado de Mendoza comportó otro absceso –muy virulento, por cierto– en aquel *estado de conflictividad recurrente* que vendría a terminar el alimentado por las presuntamente nociva alianza corregidores-villa de Santillana, irrupción de la *continuación de la práctica política regia* y restauración del señorío (*continuación de la práctica política*

señorial), ocupación y regimiento de valles y lugares y necesariamente –¿y forzosamente?– la forja de un nuevo bloque litigioso: señor de la Vega-valles. Las dos vías, por consiguiente, la litigiosa y la conflictiva, se hallaban estrechamente conectadas. De otro lado, el asiento testifical de la fragua del nuevo bloque conflictivo (de la Vega-valles) nos es de sobra conocido, merced a los relatos de la entrada (¿perturbación?, ¿recuperación?) de los valles y lugares por parte de los de Mendoza.

En apartados anteriores tratamos una parte de la deposición testifical de Pero Vélez, en que se relataba cómo Diego Hurtado de Mendoza había llegado a los valles de Asturias de Santillana y los había entrado forzosamente. Venía a narrar, en resumen, los últimos estertores conflictivos del corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza y los primeros acontecimientos en esta dimensión del *Pleito Viejo*. Es acerca de estos últimos sobre los que vamos a tratar en adelante.

Juan Sánchez de Cuevas nos decía en su escrito de tachas, en primer lugar, que Pero Vélez de Pedredo, vecino de Cabuérniga, deponía de oídas, de vanas creencias y de cosas que no se entendían por sesos exteriores¹⁴⁷⁸. Segundo, no daba razones suficientes de sus dichos y decía manifiesta falsedad porque, parecía claro, que deponía de tanto tiempo y de tal manera que, según su edad, no se podía acordar: había edad de veinticinco años y relataba de cuarenta y cinco y de más. Tercero, cuando testificó, sería enemigo de Íñigo López de Mendoza porque, por un lado, era aliado del conde de Castañeda y, por su mandado y ruego, habría relatado así en este hecho. Por otro lado, Pero Vélez andaría entonces querellándose del señor de la Vega porque lo acusaba de robar la tierra al rey y porque se disputaba con él los derechos del monasterio de Santillán de Ucieda, que entonces serían del señor de la Vega. Por consiguiente, Vélez, cargando su conciencia, habría transmitido mentira y falsedad en su deposición.

Contra ello, el procurador fiscal Alfonso García de Guadalajara replicaba a favor de aquél, junto con el de Juan de Revilla de Camargo, Gonzalo de Hinojedo, Juan Gutiérrez de Somo, Fernando de la Rabia, Ruy Gutiérrez de Aés, Gonzalo de la Rabia, Ruy Sánchez de Escalante, García de Valdearroyo, Juan Fernández vecino de Fresno y Juan de los Ríos¹⁴⁷⁹. Todos habrían depuesto justa y derechamente y, tanto antes como al tiempo de la presentación, juramentación y deposición en la causa, contarían sesenta y cinco años y más, eran hombres buenos, de buenas fama, conversaciones y usanzas, ricos,

¹⁴⁷⁸ Véase el escrito de tachas: Caja 2524,1; fols. 1152r-1167r.

¹⁴⁷⁹ Véase el escrito de contratachas: Caja 2524,1; fols. 1167v-1174r.

abonados, católicos y fieles cristianos, mayores de toda excepción y amigos de Íñigo López y Diego Hurtado, su hijo, y servidores suyos, no sus contrarios ni enemigos. Por todo ello, no dirían, ni tampoco dijeron, salvo la verdad en la causa.

De fiar o no, Pero Vélez, cuando respondía a la pregunta número seis del interrogatorio de cuarenta y tres de Juan Gómez de Zamora, esbozó las siguientes líneas respecto del conflicto por la jurisdicción que venía sucediendo recientemente. Como sabemos, los Mendoza habrían entrado los valles hacía diez meses (entre 1439 y 1440) y, como hicieran en Cabuérniga, se impondrían al conjunto de los vecinos como autoridad jurisdiccional que debieran acatar. Segundo, como hiciesen en Cabuérniga, los agentes del señor de la Vega vencerían en la batalla dialéctica contra el corregidor; y dado el caso, como hicieran contra San Juan Ortiz, emplearían la violencia. Tercero, nombrarían oficiales propios, fieles vecinos y moradores de los lugares: como Juan de Ucieda, hijo de Juan Espiga, y Gómez, hijo de Juan de los Ríos, como alcalde y merino en Cabuérniga; como Sancho Vélez y Sancho de Hontoria, alcalde y merino en Cabezón; Juan de Alfón y Diego del Castro, alcalde y merino en Ruiseñada.

Cuarto, integrarían a hombres de valles y lugares en las huestes señoriales, como a Pero Vélez, y los conducirían a combatir a las comunidades díscolas, como la del lugar de Pedrero de Cabuérniga, contra la que se habría enviado treinta hombres ballesteros y lanceros; y a los linajes y prohombres de la tierra. Por ejemplo, contra el escudero Perrero, de Cayón, se habrían llevado cuatrocientos hombres y dos o tres carros. Por ejemplo, se habría cargado contra Pero Ruiz de la Hoya, también de Cayón; contra Juan de Castañeda, de Carriedo; y, especialmente, contra Juan Díaz de Ceballos, el nieto, que tenía su residencia en el valle de Toranzo; y contra el alcalde Juan Gómez de Carmona.

La deposición de Pero Vélez continuaba más allá de aquellos primeros acontecimientos y contenía el relato que constituyen lo que entendemos por dimensión conflictiva del *Pleito Viejo* en torno a dos ejes. De un lado, se refería a las correrías de Diego Hurtado de Mendoza y de los fieles al señor de la Vega contra el alcalde Juan Gómez de Carmona, que defendía la jurisdicción y la voz del rey, en la respuesta a la pregunta número cuarenta del testigo¹⁴⁸⁰.

Primero, hacía nueve meses (en torno a finales de 1439), las tropas señoriales marcharon sobre la casa del de Carmona, en el valle de Toranzo, y, por fuerza de los

¹⁴⁸⁰ Respuesta a la pregunta número cuarenta, Caja 2523,1; fol. 721. Véase *Apéndice*, documento 438.

ballesteros y escudados, la entraron y expulsaron a la mujer y a los hombres del alcalde que estaban dentro. La tomaron y, todavía cuando el testigo depuso, Juan de Camijanes, escudero de don Íñigo López, y otros diez ballesteros y escudados, la retenían por los Mendoza. Aun más, incautaron toda la hacienda de aquél, sus bienes y hasta cien vacas, doce o quince rocines de albarda, hierro, una ferrería y demás. Ocuparon, asimismo, otra casa de Juan Gómez cerca de la ermita de Santa Lucía, con un puente que éste había levantado en el río Saja.

En otras palabras, el poder de Juan Gómez de Carmona no provenía únicamente de su autoridad como alcalde del rey, ya fuera por el corregidor o por elección en *junta general*; gozaba también de un cuantioso –y extenso: en Toranzo, en algún punto a orillas del río Saja– patrimonio cuantificable en bienes inmuebles –dos casas, la principal necesitada de nada menos que de diez hombres armados para conservarla–, en ganado productivo y militar, materia prima (hierro) y unidades de explotación metalífera (ferrería).

El golpe contra tal individuo conmovería, como ocurrió, la tierra y beneficiaría ostensiblemente el peso y estima del señor de la Vega en ella. Materialmente, por apropiarse de una cuantiosa hacienda utilizable logística y productivamente, y por neutralizar la potencia de un agente competidor. Políticamente, por desbancar un valedor y oficial regio. Simbólicamente, por dejarlo como fuerza insignificante de una autoridad inefectiva (la regia) que, adicionalmente, pretendía hacerse ver como ilegítima, y como fuerza incapaz, por no recuperar la casa que era defendida por los Mendoza. Totalmente, además de por derrotar a los hombres de Carmona –¿criados?, ¿clientes?–, por entrar el hogar de éste, asiento de su familia, y expeler a su mujer y adeptos.

Comparemos ahora la versión de Pero Vélez de Pedredo, genuina, con las de otros testigos de la parte del rey y, como a él, apliquémosles el mismo método analítico. Desentrañemos la información disponible acerca de sus personas a partir de los escritos de tachas y de contratachas, presentados más arriba. En segundo lugar, Juan Sánchez de Cuevas adjudicaba tachas a los excorregidores de la merindad: Gonzalo Méndez de Deza, Juan Sánchez y Diego Fernández de Peralta, de Juan Chacón, de Lope de Mendoza y de Pero González del Castillo. Por un lado, de ellos decía lo típico: que deponían de oídas, de vanas creencias, de cosas que no se entendían por sesos exteriores, que no daban razones suficientes de su dicho y, cuando deponían de sabiduría, comunicaban manifiesta

falsedad. Resultaría manifiesto cuando Deza, en particular, afirmaba deponer de tiempo de cuarenta años y más, sin haber edad de treinta y ocho o cuarenta años.

Todos testificarían en su causa propia y por excusarse de la pena de muerte que merecerían, por usar de justicia donde no había poder de usarla, porque pertenecía al señor de la Vega y no al monarca, y cuando les fuera expresamente vedado por el rey. Pretenderían excusarse de la pena de cárcel privada en que habrían incurrido por las prendas y presiones que se hicieran en la tierra de su parte. ¿Acaso no es éste un dato confirmante de la necesidad de buen ejercicio en que se verían los corregidores a fin de evitar los escarmientos desde la Corte? Aunque, a decir verdad, si, pese a ello, cometieran fechorías, ¿con qué efecto constrictivo actuarían sobre dichos oficiales?

Tambie'n, antes y al tiempo que depusieron, serían enemigos, de capital enemistad, de don Íñigo López. Al fin y al cabo, habrían tratado de entrar en su tierra llamándose corregidores de la justicia, de ir a cercar la casa de la Vega, y de entrarla y tomarla, de no haber sido por resistencia exitosa.

Todos resultarían infames, perjuros y “rementidos” por quebrantar el juramento de guardar el servicio del rey y provecho y bien de la tierra. Serían delincuentes en el oficio, por sí y por haber mandado a otros que lo hicieran, por haber llevado muchos cohechos de la tierra y de la merindad, de las gentes del señor y de las villas de Santander, San Vicente de la Barquera y Santillana. Especialmente, lo sería Pero González del Castillo, por dar favor y consejo a su hermano, Fernán González del Castillo, para que éste hiciese y pusiese por obra todo lo que el último cometiera contra Íñigo López de Mendoza, contra su alcaide en la casa de la Vega y contra los de su tierra y hombres estantes en la casa y mayordomado.

Especialmente, lo sería Gonzalo Méndez de Deza por vender su oficio por dinero para que los de la tierra y merindad fuesen cohechados de sus alcaldes y oficiales. Se refería, concretamente a Juan Gómez de Carmona, a quien, presuntamente, Deza habría vendido todas las penas, plazos y caloñas. Habría cuantías de maravedís circulantes, se habría emplazado a muchos vecinos y moradores del señor de la Vega, desde escuderos hasta labradores y otras personas, sin causa ni querella. Se los habría echado a la cárcel del merino, so pretexto de haber venido a la feria de Santillana en asonadas con los escuderos de la tierra, sólo para llevarles el carcelaje y los derechos del alcalde y del escribano, de monto un florín o su valor. Se habría prendado por seiscientos maravedís a los que no parecían a plazos.

El fiscal del rey difería. Gonzalo Méndez de Deza, Fernán González del Castillo, Juan Sánchez y Diego Fernández de Peralta, Juan Chacón y Pero González del Castillo habrían depuesto según y en la manera y forma que debían de derecho. Fernán González del Castillo, antes y al tiempo que fuera presentado, jurara y depusiera, contaría cincuenta y cinco años y más; por lo que pudo deponer del tiempo que dijo. Sería buen hombre, rico, abonado, de buena fama, usanza y mayor de toda excepción. Juan Sánchez de Peralta tenía setenta años, Juan Chacón cincuenta y cinco, Diego Fernández cincuenta y cinco y Pero González del Castillo sesenta y cinco. Gonzalo Méndez de Deza habría testificado lo que era notorio comúnmente a todos: la posesión *vel casi* de la jurisdicción de la merindad por el rey desde hacía cuarenta años y más (*continuación de la práctica política regia*). Dado que la causa era civil, los hermanos Peralta y Juan Chacón pudieron deponer, según hicieron, de tiempo de cuarenta años.

Ambos, Fernán González y Pero González del Castillo, no serían enemigos de Íñigo López de Mendoza. Antes serían sus amigos y servidores y, si intentaran entrar y entrasen en el valle de la Vega o en los otros, y, en caso de Pero González, se diera consejo a Fernán González; lo habrían cometido todo en continuación de la posesión o casi del rey, y no con otro mal propósito. Los Peralta y Juan Chacón también serían amigos, de gran amistad, del señor de la Vega, antes y al tiempo de la presentación, juramentación y deposición en la causa. Éstos, explícitamente, junto con Pero González del Castillo, no habrían incurrido en pena alguna, ya que habrían usado de la jurisdicción en las merindades por autoridad y mandamiento del rey, así como sus corregidores¹⁴⁸¹.

El ejercicio de Fernán González del Castillo habría resultado notorio por el hecho en sí y por el gran tiempo que lo ocupó en todas las merindades y valles. En caso de que Gonzalo Méndez de Deza arrendara los oficios a Juan Gómez de Carmona y a otras personas, no incurrió en pena alguna porque lo hizo por autoridad de la ley y de ordenanzas hechas por el rey¹⁴⁸². En caso de llevar penas, lo habría hecho justamente y según previsión de derecho. Fernán González del Castillo habría usado bien y

¹⁴⁸¹ Nótese que la redacción y presentación de estos escritos fue otra ocasión en que exponer los *discursos vindicatorios* de las partes.

¹⁴⁸² De hecho, el arrendamiento de oficios era practicado habitualmente en el marco institucional de la Castilla bajomedieval, y entrañaba ciertas ventajas y ciertas desventajas. Véase esta cuestión, entre tantas otras, en: Ladero Quesada, M.Á. “Estructuras y políticas fiscales..., *op. cit.* Un ejemplo de oficio adscrito al arrendamiento era el de la fiedad. Véase: Ortega Cera, Á. “El fiel ¿un personaje menor?: arrendamiento, fiedad y negocio en la Castilla del siglo XV”, *Edad Media: revista de historia*, 16, 2015: 253-274. En capítulos anteriores vimos que el doctor Diego Gómez de Toro nombró ciertos fieles cuando secuestró la jurisdicción de lugares en la merindad de Asturias de Santillana. Sin embargo, en estos casos, parece que sus competencias trascendían la mera recaudación y ostentaban ciertas facultades jurisdiccionales.

derechamente, como bueno, fiel y leal corregidor y servidor del rey y en provecho de la tierra. Si acaecieran muertes de hombres, habría que imputárselas a Sancho López de Guinea, que estaba entonces en la casa de la Vega, y el corregidor las habría cometido en defensa de la jurisdicción del rey y no con otro mal propósito.

Los hermanos Peralta y Juan Chacón no habrían depuesto en causa propia, salvo en causa del rey. Se explicaba porque habrían usado de la justicia como sus corregidores y alcaldes con poder del monarca y en continuación de la posesión de la justicia y jurisdicción que tendría en todas las merindades y valles. Tampoco habrían incurrido en pena alguna, no habrían cometido cohechos ni maldades algunas. Antes habrían usado bien y lealmente en los oficios del corregimiento en todo el tiempo que lo ocuparon, según cumplía a servicio del rey y a pro y bien de los vecinos y moradores de la tierra.

Dado que los corregidores, en tanto que antiguos oficiales de la monarquía que trabajaron para ella y que sostenían discursos favorables, testificaron por (y para) el rey y la parte de Íñigo López de Mendoza intentaba desacreditarlos. Por ese mismo motivo, la procuración fiscal confeccionaba una retórica rehabilitadora, tanto del servicio en el corregimiento, como de su idoneidad a ojos de los jueces en aras de que sus voces nutrieran el derecho del monarca a la posesión y uso de la jurisdicción.

Es obvio, cuando no se reescribía el relato de los hechos (*negación de los hechos*, *reescritura de los hechos*), o ni siquiera se reinterpretaba (*nueva versión de los hechos*, *resemantización de los hechos*), sino que, sencillamente, se velaba deliberadamente, se omitía sonoramente, se ensalzaba o, en cambio, se denigraba la figura del expositor; ¿acaso no clama la intención delatora, más que de adulterar la substancia de la información, de manejarla en sus continentes o de manipular sus piezas constituyentes? Lógicamente, la parte del señor de la Vega intentaría detractar a testigos de la parte del rey que, como Pero Vélez, narraban episodios de la gravedad de la represión a Juan Díaz de Ceballos, el nieto. De hecho, los testigos de su probanza ni lo mencionaban porque tampoco se invocaba en el escrito de interrogatorio¹⁴⁸³.

Por un lado, el discurso regio se antoja meridiano. Primero, se partía del derecho del rey originado en la *continuación de la práctica política regia*; fundamentada ésta, a su vez, en la posesión permanente y en el uso o *ejercicio práctico* de la jurisdicción sobre la *totalidad geográfica* de la merindad y sus unidades constituyentes (concejos, valles y

¹⁴⁸³ Véase el escrito de interrogatorio: Caja 2523,1; fols. 808r-812r.

lugares). Así, la novedosa –*novedad*: sólo desde nueve o diez meses atrás– ocupación por parte de los del señor de la Vega no podía entenderse en otro término que el negativo de “perturbación”, expresado indefectiblemente en la concurrencia armada.

Para empezar, en el propio interrogatorio de veintiocho preguntas de Juan Gómez de Zamora, se predisponía a los testigos a concebir la intervención de los Mendoza de aquella manera. Por ejemplo, en la pregunta número veinticuatro, se inquiría sobre el conocimiento de si, cuando el rey tenía y poseía la jurisdicción de toda la merindad por sus oficiales, que usaban de ella por el monarca, hacía unos nueve o diez meses, Íñigo López y Diego Hurtado de Mendoza, su hijo, con efectivos armados, quisieron perturbar la jurisdicción al rey y a sus justicias¹⁴⁸⁴.

De otro lado, en la pregunta número treinta y cinco del interrogatorio del fiscal para los cuatro excorregidores, se precisaba y se atenuaba el tono bastante más¹⁴⁸⁵. Se hablaba de “turbación” y de “molestia”, en lugar de “usurpación” o si quiera de “perturbación”. Se contemplaba la posibilidad de que Íñigo López de Mendoza sólo supiera de la entrada en los valles (“a lo menos sabiéndolo e avyéndolo por firme”). Se especificaba el ataque contra el adelantado y sus merinos y el ataque contra los corregidores y alcaldes menores. Se aludía a la ocupación de la jurisdicción mediante la privación a los oficiales regios del uso de ella y mediante el *ejercicio práctico* por los oficiales señoriales y la recaudación de derechos.

En la pregunta número treinta y seis, la fuerza se traducía en el empleo de armas, gentes armadas y artillería: mantas, truenos, lombardas y otros pertrechos, con las que se cometían tropelías (“robos e fuerças e dapnos e agravyos e synrasones”) y se damnificaba a oficiales y gentes comunes. Nótese que, indirectamente, se vinculaban intereses: monarquía y pueblo (*intereses coincidentes*); en este caso, el bien y la tranquilidad implícitos en el regimiento por los oficiales del monarca que fuera quebrantado por el señor de la Vega. Conforme a las preguntas número treinta y siete y número treinta y ocho, las correrías, en forma de robos de bienes muebles, herrerías, aceñas, molinos, casas y haciendas, se cometieron especialmente contra personas concretas que no se adhirieron a la opinión de los Mendoza: Juan Gómez de Camargo, alcalde, Gonzalo González de

¹⁴⁸⁴ Pregunta número veinticuatro: Caja 2523,1; fol. 310. Véase *Apéndice*, documento 439.

¹⁴⁸⁵ Véanse las preguntas número treinta y cinco, número treinta y seis, número treinta y siete, número treinta y ocho y número treinta y nueve, Caja 2523,1; fols. 608v-609v. Véase *Apéndice*, documento 440.

Barreda, merino por el adelantado, Juan Díaz de Ceballos (¿el nieto?), Gonzalo García de Lloreda, Pero Ruiz de la Haya y Ferrán Ruiz de Lloreda.

Juan II, en persona, una vez enterado de lo que acaecía (la turbación de su jurisdicción), lejos de expresar indolencia o pecar de abulia, conforme a una voluntad invariable (pasada y presente), emprendería reacción por vía de hecho y por vía de derecho para, por un lado, combatir turbadores y turbaciones. Por otro lado, pretendería conservar la posesión de la jurisdicción “en sy”, en su persona; según se formulaba en la pregunta número treinta y nueve.

Una vez más, se instrumentalizaba al pueblo: como sujeto político con voluntad (*autonomía volitiva*), no sólo de contestar la autoridad señorial (*autonomía expresiva*), sino de hacerlo en guarda, en lugar de la propia, de la del monarca; como sujeto político con capacidad, limitada pero existente, y voluntad inmarcesible de *resistencia legítima* (*autonomía efectiva*). Nótese que, en vez de hablar de todos, en la pregunta número veinticinco del interrogatorio de las veintiocho, se aludía a la mayoría; eso sí, con identidad política (“vecinos” y “moradores”; *autonomía identificativa*)¹⁴⁸⁶. Nótese que se emplearon sustantivos de contenido político colectivo —“valle” y “lugar” eran unidades de cohabitación con entidad política— y conceptos políticos en sí mismos, también con sentido colectivo (“concejo”).

Sin embargo, la excepción de los que se adhirieron a la usurpación señorial estaría integrada por las élites rurales aliadas por temor o daños ya recibidos (¿justificable?), por codicia o por ambición (¿reprobable?). Se trataba de una excepción porque aquellos individuos constituirían la minoría apartada de la mayoría resistente por y para el rey. Excepción, no obstante, tan apetecida del éxito señorial de la Vega, como apetecible a Mendoza por los anudamientos sociales, influencias políticas y recursos compartibles de los magnates locales en sus respectivos ámbitos. Excepción, en cualquier caso, que, precisamente por excepcionalidad y por empleo de los instrumentos y mecanismos de penetración social, sería utilizada por los de Íñigo López de Mendoza para extender necesariamente la filiación a su facción. Así se contenía en la pregunta número veintiséis.

Pero Vélez de Pedredo reseñaba los estragos infligidos a Juan Gómez de Carmona, uno de los ejes de comentario de la irrupción de los Mendoza en los valles de la merindad. El segundo es el relativo a los daños ocasionados a Juan Díaz de Ceballos, el nieto,

¹⁴⁸⁶ Véanse las preguntas número veinticinco y número veintiséis: *Apéndice*, documento 439.

también narrados por este testigo anteriormente. Por otra parte, la deposición de Juan Sánchez de Peralta, excorregidor, no se cernía amenazadoramente sobre el discurso señorial en esta vertiente, puesto que “non sabía cosa alguna”, salvo lo que oyó y que ya había expresado¹⁴⁸⁷. Tampoco destacaba el testimonio de Pero González del Castillo que únicamente “oyó desir que, de fasta dies meses acá, el dicho Diego Furtado avya entrado en las dichas meryndades e valles, pero que non sabe en quáles nyn por qué rasón”, en lo tocante a la pregunta número veinticuatro. A la pregunta número veinticinco, contestaba con un lacónico “lo non sabe” y, a la número veintiséis, con: “de ella non sabe cosa alguna; e que, de lo que dicho ha, cree que es pública bos e fama”. Ni siquiera se explayó cuando se pidió su opinión acerca de la urgencia de un nuevo corregidor:

“Fue preguntado este testigo sy es complidero a servyçio del rey que su merçed provea de corregidor en la dicha tierra. Dixo que, a algunos de los que aquí andan, ha oydo desir que es nesçesario, e a otros ha oydo desir que non es nesçesario [...]”¹⁴⁸⁸.

Las declaraciones de Fernán González del Castillo se antojaron más granadas. De un lado, confirmaba el contenido de las preguntas número treinta y cinco y número treinta y seis porque había escuchado a los vecinos de Asturias de Santillana, conocía a los individuos citados en la pregunta número treinta y siete y veía que el rey mandaba hacer autos y probanzas, según se contenía en la pregunta número treinta y nueve. De otro lado, el testigo respondió a la pregunta número treinta y ocho con el relato de las acometidas contra el alcalde Juan Gómez de Carmona, el primero de los ejes de comentario de la dimensión conflictiva del *Pleito Viejo*. Diego Hurtado de Mendoza le habría ocupado una casa con su ferrería y su huerta de hasta mil quinientas doblas de valor, porque aquél no había querido adscribirse a la opinión del señor de la Vega¹⁴⁸⁹.

Juan Chacón, después de expresar su confirmación de los artículos contenidos en las preguntas número treinta y cinco, número treinta y seis y número treinta y siete, reseñó la misma campaña contra el alcalde de Carmona en la respuesta a la pregunta número treinta y ocho y se explayó en la respuesta a la pregunta número treinta y nueve¹⁴⁹⁰. De

¹⁴⁸⁷ Respuestas a las preguntas número veinticuatro a número veintiséis, Caja 2523,1; fol. 749r.

¹⁴⁸⁸ Respuestas a las preguntas número veinticuatro al final del interrogatorio, Caja 2523,1; fol. 747r.

¹⁴⁸⁹ Respuesta a la pregunta número treinta y ocho, Caja 2523,1; fols. 592v-593r. Véase *Apéndice*, documento 441. Véanse las respuestas a las preguntas número treinta y cinco, número treinta y seis, número treinta y siete y número treinta y nueve en los mismos folios.

¹⁴⁹⁰ Respuestas a las preguntas número treinta y ocho y número treinta y nueve, Caja 2523,1; fols. 598v-599r. Véase *Apéndice*, documento 442.

esta última, el excorregidor aseveró haber visto que el monarca proseguía el negocio a fin de continuar su posesión por la jurisdicción y “repeller” las perturbaciones contra ella.

Según este testigo, Juan II era conocedor del detraimiento de tierras y gentes de su patrimonio norteño, lo sentiría, tendría y manifestaría voluntad de conservarlo y, allende aquello, se aprestaría a hacerlo por vía legal (“prosigue el dicho negocio”). En definitiva, Juan Chacón confirmaba, por propia observación (directamente) y por remisión del conocimiento de otras personas (indirectamente), la preocupación y reacción del monarca respecto del asunto. Además de la *intimación de la causa como juez*, lo hacía como parte y, asimismo, expresaba *intimación de la acción* (reacción).

Por su parte, Diego Fernández de Peralta afirmaba haber escuchado el contenido de las preguntas número treinta y cinco y número treinta y seis a personas de la ciudad de Segovia y a vecinos de la merindad de Asturias de Santillana. Esto denotaba hasta qué punto podía circular la información por el reino. Asimismo, “conosçía e conosçe a las dichas personas en esta pregunta contenydas” en la pregunta número treinta y siete. Y, específicamente, sobre el pillaje a Juan Gómez de Carmona, contaba que Diego Hurtado de Mendoza habían tomado “todo lo que tenya en Mascuerras”, conforme a la respuesta a la pregunta número treinta y ocho.

Según la contestación a la pregunta número treinta y nueve, Lope de Mendoza, corregidor en torno a 1436 o 1437, enseñó a Diego Fernández de Peralta, cuando se encontraba en la villa de Santander, una carta regia por la que le tomó su dicho acerca de la jurisdicción por la turbación que Íñigo López de Mendoza y los suyos comenzaban a hacer en la merindad de Asturias. Es decir, se subrayaba, explícitamente, que el monarca quería defender su jurisdicción vía judicial y que un oficial, que había sido corregidor previamente, ocupó después otro oficio en la tierra.

Implícitamente, se invocaba que la dimensión conflictiva se retrotraía a tiempos anteriores al corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza: al corregimiento de Lope de Mendoza¹⁴⁹¹. Según este pasaje, podríamos interpretar que la escalada conflictiva del *Pleito Viejo* hundía las raíces bastante más atrás de los ocho meses a dos años que estimaban los testigos deponentes del rey (entre 1440 y 1441). Habría de ser así, en lugar de un absceso más del *estado de conflictividad recurrente*, porque el testigo hablaba de

¹⁴⁹¹ Respuesta a la pregunta número treinta y nueve, Caja 2523,1; fol. 616. Véase *Apéndice*, documento 443. Véanse, en el mismo folio, las respuestas a las preguntas número treinta y cinco, número treinta y seis, número treinta y siete y número treinta y ocho.

que las turbaciones de Mendoza “començavan”; es decir, fueron el inicio de un proceso, de aquél abocado a la situación ocurrente entre 1440 y 1441. La reacción del monarca, por lo tanto, también se activaría tempranamente¹⁴⁹².

Lope de Mendoza fue el testigo de los excolegidores, a nuestro juicio, más transparente. Partidario como debía de ser de la defensa del patrimonio regio, en sus tiempos al frente del oficio en la tierra y como defensor de la *continuación de la práctica política regia* en la merindad, no escondía que el señor de la Vega, a la sazón de su protesta, recibió carta regia que renovaba la inmunidad de su pretendida jurisdicción. Tal carta proporcionaría la justificación a Íñigo López de Mendoza para enviar a su hijo, Diego Hurtado, a (re)tomar los valles y lugares de Asturias; como, según Pero Vélez de Pedredo, hiciera efectivamente en Cabuérniga¹⁴⁹³.

De otro lado, cuando se inquiría a Lope de Mendoza sobre la resistencia de los de la tierra a la entrada de los de don Íñigo López, él informaba de que había escuchado que muchos vecinos y moradores de los valles y lugares contradecían a Diego Hurtado de Mendoza, a Juan de Solórzano y a Sancho López de Guinea para que no ocupasen la jurisdicción. Ahora bien, cuando ignoraba algo, también hacía saberlo, como cuando contestó “dixo que lo non sabe” a la pregunta número veintiséis.

Si la carta recibida del rey por el señor de la Vega, en realidad, contenía lo que el excolegidor mencionaba, la raíz de todo radicaría en tres palabras: “sy asy era”. “Asy era” que don Íñigo López tuviera la jurisdicción de los valles contenidos en los privilegios de Alfonso XI a Gonzalo Ruiz de la Vega. “Asy era” que el linaje de la Vega hubiera ostentado la posesión y ejercido el uso de aquélla desde mediados del siglo XIV hasta entonces. “Asy era”, entonces, la *continuación de la práctica política señorial* sobre los valles y lugares en cuestión. Y la cuestión era que “así era” a ojos de Íñigo López de Mendoza, como lo había sido a ojos de doña Leonor, sobre aquellos objetos particulares; objetos también reivindicados por los corregidores, primero, por los procuradores fiscales, después, y, por extensión, por el monarca.

¹⁴⁹² ¿De ahí la incendiaria carta de corregimiento dispensada a Gonzalo Méndez de Deza?

¹⁴⁹³ El fragmento al uso del testimonio notarial de la respuesta a la pregunta número seis de Pero Vélez decía así: “una carta que desían que era de nuestro sennor el rey, firmada e sellada, e que desían que se contenya en ella que el rey nuestro sennor que confirmava a Ynygo Lopes la merçed que desían que fuera fecha de syete valles de la dicha meryndad a Gonçalo Ruys de la Vega, germano [sic] de Garçía Laso, tío de la dicha donna Leonor madre del dicho Ynygo Lopes, e que le fasía nuevamente la merçed de ellos sy nesçesario era, e que suspendía al su corregidor de la justiçia”, Caja 2523,1; fol. 715r.

De la *nueva versión de los hechos* dependía la interpretación de los documentos regios, la construcción de los discursos y, más notablemente, el desarrollo de los hechos. Porque “así sería” que la jurisdicción de los valles y lugares perteneciera al señor de la Vega, que Diego Hurtado la reclamase y, aun más, que la tomara. Porque “así sería”, se justificó —¿porque el señor de la Vega se hubiera hecho con o sin carta?— la apropiación de la jurisdicción.

Por último, Lope de Mendoza, testigo citado por el procurador fiscal y recibido para él, lesionaba indirectamente los intereses de la parte adversa cuando expresaba su juicio acerca de la urgencia de corregidor en Asturias de Santillana¹⁴⁹⁴. Lo hacía porque no responsabilizaba de los maleficios a Diego Hurtado y los suyos de forma tajante, si acaso implícita e indirecta.

Respecto de los ataques a Juan Díaz de Ceballos, el nieto, al alcalde Juan Gómez de Zamora y a los otros contenidos en la pregunta número treinta y siete del interrogatorio del fiscal aplicado a los corregidores, a saber: el alcalde de la merindad Juan Gómez de Camargo, el merino de la merindad Gonzalo González de Barreda, Gonzalo García de Lloreda, Pero Ruiz de la Haya y Ferrán Ruiz de Lloreda; Gómez Méndez de Deza sólo dijo que “conosçe a las personas contenydas en este dicho artículo” y que “sabe lo en ella contenido”¹⁴⁹⁵. Afirmó que lo sabía “por quanto asy era notorio e público” en la tierra, merindades, valles y lugares y que lo oyó a “su muger e omes suyos que dexara en la dicha meryndad de Santillana”, que lo habían visto por sí mismos.

A la pregunta número treinta y seis y a la pregunta número treinta y ocho también respondía confirmativamente; pero de la última sólo lo había oído “por quanto estava por entonçes en la Corte del dicho sennor rey”. A la pregunta número treinta y nueve respondió que creía que el rey proseguía el pleito en defensa de su jurisdicción porque “el dicho sennor rey le fabló e dixo, quando le fiso relación este dicho testigo de las cosas que avyan pasado en la dicha tierra durante el tiempo del dicho su corregimiyento”¹⁴⁹⁶.

La interpretación global de las pistas entrecruzadas que extrajimos de los pasajes anteriores es la siguiente. No tanto que los hombres de Gonzalo Méndez de Deza —que podían ser criados como clientes u oficiales—, como que su mujer permaneciera en la

¹⁴⁹⁴ Respuestas a las preguntas número veinticuatro, número veinticinco y número veintisiete, Caja 2523,1; fols. 643v-644r. Véase *Apéndice*, documento 444.

¹⁴⁹⁵ Respuestas a las preguntas número treinta y cinco y número treinta y siete, Caja 2523,1; fol. 573.

¹⁴⁹⁶ Respuestas a las preguntas número treinta y ocho y número treinta y nueve, Caja 2523,1; fol. 573.

merindad mientras él se ausentaba, significa que la partida de aquél no sería definitiva. Comparecería en la Corte a prestar relación de los hechos acaecidos en Asturias de Santillana, tal vez después de lo acontecido en Cabuérniga –según Pero Vélez– y, posiblemente, ya no regresaría. De suceder así, su mujer, estante en la tierra, habría de reunirse con él tiempo después. Pero, en cualquier caso, aunque la intención primera de la marcha de Deza prescribiera temporalidad y entrara entre sus planes regresar; eventualmente, no acabaría haciéndolo o, quizá, –por la reconstrucción de las diligencias aquéllas contra los del mayordomado– lo hiciera efímeramente.

El testimonio de la respuesta a la pregunta número treinta y ocho conecta el de las preguntas anterior y siguiente, alusivas respectivamente a la ausencia a secas y a la razón de la visita del corregidor al rey. En este último, en el correspondiente a la pregunta número treinta y nueve, se narró una entrevista entre Juan II y Deza. Por ello, el primero recibiría en su persona la información de los acontecimientos y el segundo la expresión de la *intimación de la causa e intimación de la acción* por parte del monarca.

– *Según testigos ordinarios del procurador fiscal, recibidos en la Corte del rey*¹⁴⁹⁷

Pero Vélez relató que Diego Hurtado de Mendoza congregó a toda su gente, entre los que se encontraba aquél (vecino de Cabuérniga), en la casa de la Vega y, de allí, partieron hacia la Rueda de Ceballos, en el valle de Toranzo, con cinco o seis carros y diez acémilas y rocines de albarda cargados de artillería (truenos, culebrinas y fuego) y bastimentos. Una vez apostados a una distancia de dos tiros de ballesta de la casa de Juan Díaz de Ceballos el nieto, en torno a una sierra, parece que improvisaron algún tipo de estructura defensiva: “asentaron real e se posyeron enpavesada [sic] ençima del dicho lugar de la Rueda en una syerra”. Conforme a la versión del testigo, Juan Díaz de Ceballos lideraba un contingente de mil hombres de pie, ballesteros y escudados, que prestaron resistencia a Mendoza¹⁴⁹⁸. Los de éste accionaron los truenos y disparaban con las

¹⁴⁹⁷ No en vano, una nota marginal de la fuente rezaba: “testigos tomados y recibidos en la corte del dicho sennor rey por los dichos jueces e por ante my el dicho Diego Gonçáles de Madrid, escrybano de esta cabsa”, Caja 2523,1; fol. 617r.

¹⁴⁹⁸ ¿Cantidad real? Pero Díaz de Collantes, vecino de Cabezón, habló de dos mil: “dixo que se ayuntaron, de los de la dicha meryndad, fasta dos myll omes en casa de Juan Dyas el nyeto, que es en el valle de Toranço, por contradesir la posesyón que tomava el dicho Diego Furtado e defender la posesyón vel quasy del dicho sennor rey. E que veno contra ellos el dicho Diego Furtado con la dicha su gente, e que peleó con ellos e los desbarató, e morieron ende dos personas”, respuesta a la pregunta número veinticinco, Caja 2523,1; fol. 770r. La deposición de Pero Díaz de Collantes, vecino de Cabezón, según Juan Sánchez de Cuevas, adolecía de las tachas iniciales habituales y, concretamente, por estar aliado y ser familiar y

ballestas sobre aquéllos. Finalmente, tras la huida y detención de los huidos, Pero Vélez vio cómo de la casa de Ceballos salieron Juan Díaz, su mujer y cuatro o cinco escuderos, con toda probabilidad los dependientes de mayor confianza, y, al poco, tornaron a entrar.

Es decir, relató los acontecimientos acerca de lo sucedido en uno de los ejes principales de comentario de los estragos ocasionados por los Mendoza a los resistentes a su ocupación de la jurisdicción: contra Juan Díaz de Ceballos, el nieto. Ahora bien, hubo otros testigos que también refirieron sus versiones respectivas acerca de este episodio, de la represión contra el alcalde Juan Gómez de Carmona y contra nosotros. Éstas nos sirven para, por un lado, completar nuestro conocimiento al respecto y, segundo, contrastarlas entre sí.

○ *Según el testigo Juan Gutiérrez de Somo, vecino de Santander*

En primer lugar, Juan Gutiérrez de Somo fue vecino de Santander y hombre del que se recibieron los dichos para el fiscal Juan Gómez de Zamora. Juan Sánchez de Cuevas decía de aquél en el escrito de tachas que deponía de oídas, de vanas creencias y de cosas que no se entendían por sesos exteriores, que no daba razones suficientes y que deponía manifiesta falsedad porque, parecía claro, recordaba de tanto tiempo que, según su edad, no se podía acordar¹⁴⁹⁹.

Asimismo, al tiempo que depuso, sería enemigo de Íñigo López de Mendoza porque, entre otras cosas, se hallaría presente en la Corte del rey, querellándose de él y de su hijo, Diego Hurtado, en calidad de procurador de Pero Sánchez de Hoznayo, hermano de su madre, y de otros parientes y aliados suyos. Calumniaría a Diego Hurtado de Mendoza mediante la aseveración de que guardaba la intención de alzarse contra el monarca junto con la villa de Santander. Antes, al contrario, aquél habría ido allí por mandado del rey a prender al tal Pero Sánchez, a razón de dineros adeudados de rentas y pedidos recaudados por él en nombre del soberano. Sobre ello, debieron de morir ciertos hombres de ambas partes y tanto el testigo, Juan Gutiérrez de Somo, como otros estarían

comensal de Juan Gómez de Carmona. Sería corrupto y dadivado por éste y por otros en aras de que dijese mudamiento de verdad. Además, sería beodo continuo, rahez, pobre, vil, carente de la cuantía que mandaba la ley y renegador de Dios y de los santos. Véase el escrito de tachas: Caja 2524,1; fols. 1152r-1167r. Alfonso García corrigió y dijo del de Collantes que depuso según y en la manera que debía, que contaba sesenta años, por lo que pudo hablar del tiempo que lo hizo, que era buen hombre, de buena fama, usanza y mayor de toda excepción. Véase el escrito de contratachas: Caja 2524,1; fols. 1167v-1174r.

¹⁴⁹⁹ Las contratachas de Alfonso García se anotaron cuando se habló de las de Pero Vélez, más arriba. Véase: Caja 2524,1; fols. 1167v-1174r.

sentenciados a pena de muerte por Juan Fernández de Pámanes, alcalde de Santander. La versión del procurador de Cuevas acerca de la estadía de Diego Hurtado en Santander difería, obviamente, de la de Juan Gutiérrez.

Ahora, cuando el testigo respondía a la pregunta número treinta y siete de aquel ignoto interrogatorio de cuarenta y tres preguntas del fiscal, contó que había visto que, cuando el rey tenía y poseía la jurisdicción y cuando el propio Juan Gutiérrez de Somo se hallaba en Santander, oyó a muchos que Diego Hurtado de Mendoza entró con mucha gente armada en la villa de Santillana y por los valles de Cianca y Escobedo y pelearon con los vecinos y moradores, al punto de resultar algunos de ellos heridos y muertos¹⁵⁰⁰.

Una vez aquistado el poder en la tierra, se garantizaría la continuidad (*continuación de la práctica política señorial*) funcional en la consolidación del sistema señorial y éste, a su vez, en la articulación del poder en manos de oficiales propios, en sustitución de los de vinculación regia: Diego Gutiérrez de Arce, Pedro de Escalante, Lope de Obregón y Sancho López de Guinea serían alcaldes y Juan Díaz de Oruña y Pero Díaz de Ceballos, hijo de Diego González de Ceballos, serían merinos.

Estos oficiales señoriales, de hecho, usarían de la justicia de forma efectiva en casos concretos (*ejercicio práctico, ejercicio efectivo*), en tanto que pronunciarían sentencias criminales, las ejecutarían y, en efecto, se cumplirían, en Santillana, Cianca y Escobedo, se supone, y hasta en la villa de Santander. Por ejemplo, los alcaldes habrían ordenado ahorcar a dos hombres en la torre de la Vega y llevar preso a un escudero ignoto llamado “de Arce” al mismo enclave.

Sancho López de Guinea, alcalde de Diego Hurtado de Mendoza, habría prendido en la villa de Santander a: Pedro de Escalante, Pedro de Asturias, Juan de Pellejas, Juan

¹⁵⁰⁰ Enrique San Miguel tomó la descripción de acontecimientos similares a los narrados por Gonzalo Ruiz de Santillana y retrotraía la cronología de aquéllos a 1435. Véase: San Miguel Pérez, E. *Poder y territorio...*, op. cit.: 100-102. Véase, asimismo: Caja 2523,1; fols. 249r-251r. Por otro lado, el autor lo distinguía de la ocasión en que Diego Hurtado de Mendoza cercó al corregidor en Santa Juliana por varios meses del año de 1439 (¿Gómez Méndez de Deza?). De identificar San Miguel el mismo episodio referido por el testigo, vendría a confirmarse la hipótesis del error de transcripción de la palabra “annos” en lugar de “meses”. Pero Díaz de Collantes, vecino de Cabezón, dijo: “que, antes de esto [del desbaratamiento de la resistencia de Juan Díaz el nieto], el dicho Juan Gomes de Carmona prendió dos alcaldes de los que el dicho Diego Hurtado puso, e los levó a Santillana; e que, tenyéndolos asy presos, que fue allá Sancho Veles de Cotes e Sancho Lopes de Guynea con tresyentos omes, e que pelearon con él, e que le ferieron un ome e que, sy se non metiera en Santillana, que lo mataran; e que fueron a su casa e le robaron quanto tenya”, respuesta a la pregunta número veinticinco, Caja 2523,1; fol. 770r. Si en esta ocasión no estuvo Juan de Solórzano, no lideró Diego Hurtado de Mendoza y quien condujo a los de Santillana fue el propio alcalde de Carmona. ¿Nos encontramos ante una tercera entrada de los señoriales en la villa de Santillana? Quizá se tratara de la vez en que los de Mendoza cercaron a Juan Gómez en la villa, según relataba Pero Fernández de Sierra en la respuesta a la pregunta número veinticinco.

Sánchez Gelafe, Juan Ruiz de Arce y otros muchos. Igualmente, los habría llevado a la torre de la Vega y les habría tomado maravedís y bienes. Y, por último, el hijo de don Íñigo López recaudaría los derechos ligados al juzgado, autorizaría las cargas, descargas y salgas de pescado de San Martín de la Arena, “que es de la jurisdicción de la dicha villa de Santander”, y llevaría todos los derechos del puerto y abra, “comme persona real”¹⁵⁰¹.

De un lado, de entre los oficiales señoriales, la mención de Pero Díaz de Ceballos, merino, y de Juan Díaz de Ceballos, “el nyeto”, entre los reprimidos por Diego Hurtado de Mendoza en la pregunta número treinta y siete, nos hicieron reflexionar sobre el linaje¹⁵⁰². Tanto si “el nyeto” fuese hermano de Pero Díaz como si no, asistiríamos al desdoblamiento de un amplio poder comarcal en las tres vertientes: en la patrimonial y militar, con Juan Díaz, y en la oficial, con Pero Díaz. Adicionalmente, se seguiría los parámetros de reproducción linajística: el de herencia patrimonial y el de promoción de un hijo, presuntamente no heredero, en la carrera política. No obstante, en este punto, dado que desconocemos la coincidencia de los dos Juan Díaz de Ceballos, no podemos siquiera calibrar hasta qué punto aquello podía formar parte o no de un programa de la misma rama del linaje¹⁵⁰³.

De otro lado, si bien Diego Hurtado de Mendoza encontró opositores en Santander, la clave de su intervención y dominio sobre ella no sólo habría radicado en su imposición agresiva. También lo habría hecho en la asunción de los hilos tendidos por locales afines, como hiciera con los mayores del ámbito rural. Por ejemplo, Juan de la Calleja, Diego Calderón y el canónigo Diego Gutiérrez de Osnado (¿Hoznayo?), entre otros, vivían con Íñigo López de Mendoza en la villa y la peinaban en busca de armas que, a la postre, llevaban ante Diego Hurtado¹⁵⁰⁴. Si Pero Vélez fue ejemplo del inmediato rendimiento material, en clave de reclutamiento, por parte de Mendoza, tras culminar la

¹⁵⁰¹ Respuesta a la pregunta número treinta y ocho, Caja 2523,1; fols. 672r-673r. Véase *Apéndice*, documento 445.

¹⁵⁰² Véase: San Miguel Pérez, E. *Poder y territorio...*, *op. cit.*: 82.

¹⁵⁰³ En efecto, San Miguel Pérez citó a dos hermanos, Pedro Díaz de Ceballos y Juan Díaz de Ceballos, en: *Poder y territorio...*, *op. cit.*: 82. Sin embargo, los mencionados en el texto no podían ser éstos, ya que Pedro Díaz se casó con María Gutiérrez de Escalante en la década de 1480.

¹⁵⁰⁴ Pero Díaz de Collantes, vecino de Cabezón, nombró, como Juan Gutiérrez de Somo, algunos de aquellos mayores o vecinos colaboradores aludidos por otros testigos: “dixo que vido que el dicho Diego Furtado e Juan de Solórsano e Sancho Lopes, por su mandado, dieron a Pero Dyas de Çianca e a Garçia de Bustamante e a Sancho de Cotes e a Ruy Sanches Guerra e a Ferrando de Tagle e a otros muchos de la dicha meryndad armas e dineros porque sean suyos e de su opinyón e porque atrayan a su opinyón a otros asas de los dichos valles”, respuesta a la pregunta número veintiséis, Caja 2523,1; fol. 770.

apropiación del valle de Cabuérniga; la recolecta de armas en Santander lo fue de nutrición material en clave de provisión armamentística.

Conviene destacar cuatro conclusiones respecto de la contribución de Juan Gutiérrez de Somo. Primero, las villas costeras de Asturias de Santillana, pese a su constitución como círculos políticos con sus actores y dinámicas políticas endémicos, no se mantenían ajenos a las influencias proyectadas por miembros de las noblezas comarcales: dígase los Estrada en San Vicente de la Barquera, díganse los Ceballos y, luego, los Mendoza en Santander. No hubo que esperar a que Enrique IV otorgase esta última villa a Diego Hurtado de Mendoza o circunscribir el ámbito de encuentro entre ambos (Santander y Mendoza) a los pleitos por San Martín de la Arena.

Segundo, háyase aquí un ejemplo meridiano de una de las dimensiones de lo que entendemos por *flujo convergente de la conflictividad*: una disputa como era la del control del puerto de San Martín de la Arena, judicializada en una causa distinta y por intereses trascendentes a lo político, se tornaba tangente –si no secante– a la de estrictamente jurisdiccional del *Pleito Viejo*. Explícitamente –por no empezar a elucubrar sobre otros nudos no emergidos en el pasaje–, el testigo bosquejó la relación convergente de ambas pugnas: del dominio adquirido sobre Santander por efecto del conflicto por la jurisdicción, se aprovechó para recobrar la autoridad sobre el puerto, recientemente perdida (pleito de 1434-1436) a favor, precisamente, del sujeto que se acababa de dominar (la villa de Santander)¹⁵⁰⁵.

Tercero, la dinámica de imposición de Diego Hurtado sobre Santander reproduce los pasos seguidos en el expolio de los valles: entrada, colocación de oficiales señoriales y, particularmente, sometimiento de hidalgos y magnates. En la villa, Mendoza sojuzgaría al escudero de Arce, al oficial Pedro Díaz de Ceballos y emitiría sentencia de destierro (¿cumplida?) contra el hermano de éste, Juan Díaz (el nieto), y se habría aplicado –¿y cumplido?– después de la batalla de la Rueda de Ceballos. Cuarto, contrastando la versión testifical de Juan Gutiérrez de Somo y la versión de las tachas de Juan Sánchez de Cuevas, no podemos sino certificar la significancia de interpretación del mismo objeto (*nueva versión de los hechos*) en función de la óptica operante: Diego Hurtado de Mendoza

¹⁵⁰⁵ Véase: Solórzano Telechea, J.Á.; Fernández González, L. *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander...*, op. cit.: 61-249.

entraría a dominar sin autorización del rey frente a la entrada a castigar con autorización del rey, respectivamente.

- *Según los testigos Gutierre Pérez de Mulleda, vecino de Alfoz de Loreda, y Pero Fernández de Sierra, vecino de Cobreces*

En segundo lugar, Gutierre Pérez de Mulleda, vecino de Alfoz de Loreda, a quien ya conocemos, respondió a la pregunta número veinticuatro, ahora del interrogatorio habitual de las veintiocho preguntas de Juan Gómez de Zamora. Dijo que, hacía diez meses, Diego Hurtado anduvo por la merindad, valles y lugares con gente armada y se apoderó de la posesión de la justicia por fuerza, por dádivas y promesas a “los mayores” (a las élites) de cada unidad, a fin de que consintiesen la turbación de la jurisdicción¹⁵⁰⁶.

Más allá que otras contestaciones (como las de los excorregidores), meramente confirmatorias, este testigo verbalizó los desmanes de Diego Hurtado de Mendoza. Aludió la entrada por fuerza en Asturias de Santillana, la consecutiva sujeción de valle a valle, la atracción e instrumentalización de los mayores de la tierra mediante la inspiración de su temor o de su ambición. Asimismo, refirió la movilización de nada menos que cuatrocientos hombres para el combate, incendio y apoderamiento de la casa del alcalde de Carmona y de Juan Díaz de Ceballos (“el nyeto”).

Por último, el testigo conjuraba la *autonomía volitiva* del pueblo, porque decía que no quería la imposición señorial, y la *autonomía expresiva*, porque decía que lo resistía. Evocaba implícitamente, sin embargo, el éxito de eficacia de la resistencia cuando comentaba el sometimiento progresivo de los valles: de uno sometido, se pasaba al siguiente. En consecuencia, se suprimía la *autonomía efectiva* de que pudieran haber llegado a gozar.

En tercer lugar, el procurador del señor de la Vega decía de Pero Fernández de Sierra, vecino de Cobreces, que no probaba cosa alguna porque deponía de oídas, de vana creencia y de cosas que no se entendían por sesos exteriores, porque no daba razones suficientes en su dicho y porque deponía manifiesta falsedad, entre otras cosas, en lo que respectaba al tiempo que aseguraba recordar, superior a su edad. Por otro lado, al tiempo que depuso, antes y después, era aliado de Juan Gómez de Carmona, corrupto y dadivado

¹⁵⁰⁶ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 740. Véase *Apéndice*, documento 446.

por éste y por otros. Además, era beodo tabernero, rahez, pobre, vil, no había la cuantía que mandaba la ley, era jugador y renegador de Dios y de los santos.

Por el contrario, Alfonso García de Guadalajara, procurador fiscal, restituía la credibilidad de Pero Fernández de Sierra porque afirmaba que éste depuso de cierta sabiduría y que había razón suficiente en su dicho, por lo que pudo deponer del tiempo y en la manera que lo hizo. El fiscal negó todas las tachas contra él y dijo que era buen hombre, de buen seso, de buena usanza, mayor de toda excepción y que, antes y al tiempo que fue presentado, juró y que depuso en esta causa, no fue corrupto ni dadivado.

Sin mayor apunte sobre la identidad de este testigo, abordamos el contenido de su respuesta a la pregunta número veinticuatro y número veinticinco, en que tampoco innovaba en lo relativo a la entrada de Diego Hurtado de Mendoza en Asturias de Santillana. Sí lo hacía, en cambio, en lo tocante al enfrentamiento con Juan Díaz el nieto: contaba que el hijo del señor de la Vega “çesó” de destruir y derribar la casa de Ceballos con la artillería que llevaba, gracias a “algunos rogadores que se y posyeron, que le rogaron que lo non fesyese”¹⁵⁰⁷. ¿Habrían salido de la casa Juan Díaz, su mujer y los cuatro o cinco escuderos, conforme al testimonio de Pero Vélez, fruto de la intermediación de aquellas personas? ¿Quiénes serían aquellos “rogadores”? Dada la ignorancia acerca de su identidad, no es posible conocer de qué tipo de instrumentalización relacional –¿se trataría de vinculados a Mendoza, a Ceballos o a los dos?– se servirían para eludir un final más cruento que la presumible rendición.

En lo tocante al alcalde de Carmona, Pero Fernández de Sierra enumeraba los bienes expropiados: casas, molinos, una ferrería, ganado y rocines, pan y vino. Y, más interesante, achacó la inacción de éste a la incapacidad de moverse, pues estaría cercado en la villa de Santillana¹⁵⁰⁸. Reiteró la información alusiva a la atracción de gentes

¹⁵⁰⁷ Pero Díaz de Collantes decía lo mismo: “dixo que <puede aver dies meses> vido que, estando el dicho sennor rey e los dichos sus corregidores por él en la dicha posesyón vel quasi de los dichos conçejos e valles e de la juridición çevyl e crimynal e mero mysto inperio de ellos, que Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, con mucha gente de armas e de pie, andovo por la dicha meryndad de Asturias ponyendo alcaldes e merinos e otros ofiçiales, e que levava mantas e lombardas e otros petrechos para combaty las casas de aquéllos que contradixiesen lo que quería faser; e que robó a asas omes e andan robados e foydos de sus casas por non querer consentyr lo sobredicho, espeçialmente Juan Gomes de Carmona, que era alcalde del dicho sennor rey, e a Gonçalo Ferrandes Perrero e a Pedro de Sovarso e a otros asas de la dicha meryndad.”, respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 770r. Innovó, si acaso, en la cita de dos magnates perseguidos: Gonzalo Fernández Perrero (hidalgo citado por Pero Vélez) y Pedro de Sobarzo.

¹⁵⁰⁸ ¿Cercado *a posteriori* de la refriega entre Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea con Gonzalo González de Barreda, merino por el adelantado, cuando los primeros marcharon sobre la cabeza de la merindad?, según Gonzalo Ruiz de Santillana en: Caja 2523,1; fols. 249r-251r.

naturales, aunque no las encasilló en el colectivo de los mayores, sino que generalizó. A razón de esta formulación, deberíamos considerar el empleo de, además de *relaciones clientelares* de mayores y menores, de relaciones de otro tipo: vecinales y familiares, quizá. Por último, el testigo explicó el menester de un corregidor como factor que abortara la dinámica reproductiva del conflicto¹⁵⁰⁹.

Diego Hurtado de Mendoza sería responsable de la perturbación de la jurisdicción regia y, a su vez, este indicio sería sinónimo de desgobierno, en tanto en cuanto actuarían los factores de aquél: poderosos (con recursos) malhechores (que los emplearan pérfidamente). Adicionalmente, la anomia (supresión de justicia) impediría la erradicación de los maleantes y, allende la perpetuación del estado de conflictividad, lo recrudecería. El desarbolo e integración de los recursos (*plano material*) de los afectos al rey (*“plano afectivo”*) comportaría la desaparición (*plano existencial*) del poder de la monarquía en la comarca.

○ *Según el testigo Gonzalo González de Barreda, vecino de Santillana*

En cuarto lugar, veamos qué decía el testigo Gonzalo González de Barreda (o Gereda), vecino de Santillana. Pero antes, comentemos las tachas. De un lado, las generales incidían en lo habitual: deposición de oídas, de vana creencia y de cosas que no se entendían por sesos exteriores, no daba razones suficientes de su dicho y deponía manifiesta falsedad porque, parecía claro, lo hacía de tanto tiempo que no se acordaba ni se podía acordar, según su edad. De otro lado, durante el tiempo que depuso su dicho y antes, era enemigo, de capital enemistad, de Íñigo López de Mendoza, por su causa y culpa: por ser vecino de la villa de Santillana; la sola vecindad entrañaba enemistad. ¿Tal sería el estado de conflictividad?

Al cabo, los vecinos darían poderes contra el señor de la Vega y harían tratos con Juan Gómez de Carmona. En concreto, Gonzalo González de Barreda y otros parientes suyos irían con Fernán González del Castillo para cercar la casa de la Vega y para robar sus vasallos y tierra de su mayordomado. Hubieron de pelear con ellos, donde murió mucha gente de ambas partes. Por último, al tiempo que juró y dijo su dicho, el testigo fue presentado sin parte y sin tiempo debido.

¹⁵⁰⁹ Respuestas a las preguntas número veinticuatro, número veinticinco y número veintisiete, Caja 2523,1; fols. 759v-760r. Véase *Apéndice*, documento 447.

En cambio, el fiscal incluyó al testigo en una lista de testigos de su parte a los que aplicó contratachas generales¹⁵¹⁰. Dijo que depusieron justa y derechamente, según y en la manera y en el tiempo y forma que debieron. Antes y al tiempo que fueron presentados, juraron y depusieron en la causa, cada uno de ellos era de edad de setenta años y más tiempo. Eran hombres buenos, de buenas famas, usanzas y conversaciones, buenos y fieles cristianos, ricos, abonados, cuerdos, discretos, entendidos, mayores de toda excepción y amigos de Íñigo López y Diego Hurtado de Mendoza, no sus enemigos. Eran tales que, por cosa alguna, no dirían, ni dijeron, salvo la verdad en esta causa.

Ahora sí, Gonzalo González de Barreda, como Lope de Mendoza, trascendió retrospectivamente su narración y situó el origen de la ocupación forzosa conforme a su propio criterio (*nueva versión de los hechos*). Primero, su relato partía de la jurisdicción poseída por el rey, por sus corregidores y, en concreto, de la alcaldía de Juan Gómez de Carmona. Segundo, Íñigo López de Mendoza se habría presentado con una carta regia por la que se ordenaría que el señor de la Vega usase de la jurisdicción de la merindad, según hiciera su padre, el almirante. He aquí la novedad de la deposición de este testigo: los vecinos sabrían que el almirante no tuvo jurisdicción alguna y no quisieron cumplir aquella carta. En consecuencia, Diego Hurtado de Mendoza, el hijo de don Íñigo López, entró en los valles, habría sustituido los alcaldes y fieles del rey y habría nombrado otros señoriales, prendido y prendado a aquéllos que rehusaban cumplir sus mandamientos¹⁵¹¹.

Otra de las condiciones de la carta regia que se presentó como respaldo legítimo a la ocupación invocaba el derecho a la posesión y uso de la jurisdicción señorial en virtud de la *continuación de la práctica política señorial* desde tiempos del almirante. Ahora bien, la claridad de este punto no solucionaba nada. Esto se debía a que la cuestión de la causa radicaba en la dilucidación de qué autoridad había ostentado —o detentado, a ojos de la parte adversa— la posesión de la jurisdicción y, por ende, sustanciado la *continuación de la práctica política*. Íñigo López de Mendoza sostenía la posesión y uso continuo por

¹⁵¹⁰ Los testigos: Ferrán González de Obeso, Juan Micer, Ruy González de la Barrera, Pero Andrés, Alfón Fernández Carnicero, Juan Ruiz de Abáñez, clérigo, Diego Pérez de Vallinas, vecino de San Vicente de la Barquera, Juan Fernández de Pámanes, Lope González de Santiago, Pero Gutiérrez de Ajo, Juan Fernández de Cortiguera, carnicero, Pero Fernández de Rumayor y Pero Fernández de Ruiloba, carniceros y vecinos de Santander, Sancho García de Carjelo, Pero González de Villapresente, Juan de Román, Gonzalo Costillas, Diego González de la Hurra, Gonzalo Fernández de Reocín, Martín Ruiz del Llanillo y Juan Pérez de la Pinilla, vecinos de Mercadal, Gonzalo Gutiérrez de Mitalón, Rodrigo de San Esteban, Gonzalo Pérez de Herrera, Lope García de la Vega, vecino de Cayón, Juan Rodríguez del Mazo, vecino de Argomilla, Gonzalo Ruiz de Esles, Juan García, clérigo de Carriedo, Gonzalo Matos de Castañeda y Ferrán González de Soto, bachiller y vecino de Aguilar de Campoo.

¹⁵¹¹ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fol. 767r. Véase *Apéndice*, documento 448.

el linaje de la Vega. Por el contrario, según Gonzalo González de Barreda, testigo del fiscal, la mayoría de los vecinos –exceptuando, no obstante, a los “muchos vesynos de la dicha meryndad [que] por grandes temores e otros por dádivas e promesas [...] se sometieron a su opinyón [de Diego Hurtado de Mendoza]”–, resistirían la imposición señorial porque sabrían que el almirante no había tenido jurisdicción¹⁵¹².

¿Asistimos a una colisión de versiones? En parte. El choque habría de ser puramente dialéctico: cada expositor, al concebir en cada momento la versión del rival como amenazante del derecho propio, directamente la tachaban como falsa. Sin embargo, el estudio a largo plazo de los discursos y de los acontecimientos nos ha permitido llegar a dos conclusiones. Primero, las partes, apremiadas por la inmediatez de probar su intención y por las consecuencias onerosas de no hacerlo, confeccionarían sus discursos –muy elaborados, por cierto–, teniendo en cuenta los demás –de ahí que la justicia prescribiera que cada parte tenía derecho a traslado de cada documento presentado por la adversa, para poder responderlo–, sin que su objetivo principal fuera averiguar dónde radicaba el problema del enfrentamiento.

Segundo, dicho problema radicaba en el dominio de las mentes pasadas. Se trataba de mentes distintas fruto de un proceso de construcción sociohistórica, de identidades y de culturas políticas diferentes forjadas a resultas de las trayectorias históricas que cada actor –individual o colectivo y, en función de ello, con unas características u otras– experimentó; aun mayor en un espacio tan dilatadamente fragmentado y cambiante, como eran las Asturias de Santillana. Eran mentes tan diferentes, por cierto, que, llegado el último siglo y medio medieval, habrían desarrollado conciencias tan singulares que, ineluctablemente, los conducirían a interpretar los mismos hechos de modos discordantes.

De hecho, a lo largo del litigio, las partes se imputaban falsedad mutuamente. Sin embargo, la raíz, en definitiva, no yacería tanto, a nuestro juicio, en una clave materialista como habría de ser la ambición por el poder, sobre la cual se erigía todo el discurso de cultura política. Lo haría, empero, en el auténtico y singular convencimiento, no reñido con la ambición por otra parte, del derecho propio a poseer y usar la jurisdicción; forma de entendimiento divergente de la de otros poderes en el conflicto, de otras partes en el litigio. En otras palabras, si cada cual comprendía su derecho de modo particular y lo defendía a ultranza, las discrepancias retóricas, agravadas o atajadas por las *relaciones*

¹⁵¹² Respuesta a la pregunta número veintiséis, Caja 2523,1; fol. 767r.

sociopolíticas tradicionalmente construidas, se trasladarían al plano actual en forma de *relaciones conflictivas* y de *relaciones judiciales*.

¿No hubo margen al debate y al consenso? Desde luego que sí. Los corregidores y los de la Vega se avinieron a acuerdos periódicamente (*pacto*), pero la primacía de un poder, el fortalecimiento propio y del otro y las dinámicas relacionales a medio plazo, en un contexto histórico de por sí cambiante, imponían coyunturas en que el debate y el consenso se tornaban difíciles de mantener o, al menos, resultaba complicado hacerlo con las fórmulas habituales. Y la renovación, en una sociedad con el apego a la tradición y respeto por los modos antiguos como la medieval rural montañesa, no siempre era una opción o, cuando menos, una opción pospuesta.

Entonces, no resultará extraño que los vecinos, movidos por la indignación de una ocupación forzosa y contraria al que entendían como su derecho, prestaran resistencia, según contaba Gonzalo González de Barreda en la respuesta a la pregunta número veinticinco¹⁵¹³. Como se comentó unos párrafos más arriba, el sector no contestatario habría de ser colaboracionista. En un conflicto tan exacerbado como el que se desarrollaba en aquel punto, la neutralidad, o sea, la no colaboración, significaría oposición.

Todo se reducía a la máxima “conmigo o contra mí”; como ocurrió con el propio testigo que, mientras ocupaba una alcaldía, fue, primero, rogado a compartir la opinión del señor de la Vega; segundo, por negarse, emplazado por la autoridad señorial; y, tercero, por no presentarse, sus bienes fueron entrados y tomados. “Non quiso” colaborar. En realidad, dada su posición como alcalde del rey, se explica que los Mendoza lo consideraran una amenaza potencial.

Lo cierto es que, ya en el discurso de la parte del rey, se discriminaba a los resistentes y a los colaboradores del señor de la Vega. Los testigos depondrían conforme a la operatividad de esas dos categorías contrapuestas en sus cabezas. Por esta razón resulta tan difícil si quiera elucubrar el volumen de vecinos y moradores que, apremiados por la supervivencia diaria, se plegaron al poder más cercano o más fuerte o que, simplemente, huyeron. ¿No se habrían marchado los hidalgos de los valles mencionados por Pero Vélez? ¿No se habrían avenido los de Cabuérniga con los fieles de Íñigo López de Mendoza frente al corregidor Gonzalo Méndez de Deza? ¿No habrían expresado los

¹⁵¹³ Respuesta a la pregunta número veinticinco, Caja 2523,1; fol. 767. Véase *Apéndice*, documento 448.

vecinos del mayordomado de la Vega preferir padecer las represiones del corregidor Fernán González del Castillo antes que ser arrojados a la sima de la casa de la Vega?

Por último, el testigo Gonzalo González de Barreda, como Pero Fernández de Sierra, describió un estado dramático: a causa de los robos, males y daños que recibieron los vecinos de la merindad y, en aras de restaurar la paz y sosiego de la tierra, se hacía imperativo nombrar un corregidor para que castigase a los malhechores que comían y bebían de lo ajeno sin pagar y cometían fechorías bajo el título de la justicia. El testigo advertía, como tantos otros, de que aquella situación amenazaba con yermar la comarca y animaba a algunos a mudar de reino en que vivir¹⁵¹⁴. Esto es, en tal estado de caos que los malhechores no guardaban reparo en llamarse “justiça”, la tierra correría riesgo de desaparecer (*plano existencial*) en tanto que devendría en despoblamiento (*plano material*). Tal gravedad evocaba Gonzalo González, que los habitantes renunciarían, no sólo a sus posesiones, sino a su identidad ligada a la tierra y a la naturalidad, comarcal y del reino, y, por extensión, a todos los privilegios venidos de aquélla¹⁵¹⁵.

○ *Según el testigo Juan Fernández de Herrera, vecino de Santander*

En quinto lugar, de Juan Fernández de Herrera, vecino de Santander, Juan Sánchez de Cuevas decía en sus tachas que su deposición no valdría porque el testigo era enemigo de Diego Hurtado de Mendoza, por tener el hijo del señor de la Vega preso a Juan Ruiz de Arce, hermano de su madre, por ciertos maleficios que cometió. Además de esta razón personal, se desprende un motivo social, derivado de la llamada y ruego del conde de Castañeda para que se querellase contra Íñigo López de Mendoza por los daños ocasionados por Diego Hurtado. En cambio, según las contratachas del fiscal, Ferrán Ruiz de Lloreda, Ruy Martínez Febrero, Juan Fernández de Herrera, vecino de Santander, y Juan de Colindres contaban edad de sesenta años y más y eran hombres buenos, ricos,

¹⁵¹⁴ Respuesta a la pregunta número veintisiete, Caja 2523,1; fol. 767. Véase *Apéndice*, documento 448.

¹⁵¹⁵ Pero Díaz de Collantes, vecino de Cabezón, también aludió a los trinomios, el problemático: malhechores de Diego Hurtado de Mendoza que perturbaban la jurisdicción-caos-problema de despoblamiento; y el resolutivo: corregidor que administrase bien y justicia a los malhechores-sosiego-elusión del problema del despoblamiento. Léase: “e que sabe e cree que, por esta cabsa de ser asy la dicha juridición tomada e perturbada por el dicho Diego Furtado, segund dicho es, e por sosegar la dicha tierra que se non despueble, que es nesçesario a ella un buen corregidor que la rija e admynystre e defienda en la posesyón que primero estava; e faga justiça de asas malfechores que el dicho Diego Furtado trae consigo, los quales están encartados; e que sabe que, sy el dicho sennor rey en ello non provee, que la dicha tierra se despoblará de cada dya”, respuesta a la pregunta número veintiséis, Caja 2523,1; fol. 770.

caudalosos, de buenas famas, usanzas y conversaciones, mayores de toda excepción y amigos y servidores de los Mendoza y no sus enemigos.

Respecto de su testimonio, Juan Fernández no innovaba información en lo que a la *continuación de la práctica política regia* y al procedimiento de apropiación por parte de Diego Hurtado se refiere. La contribución original ha de hallarse, primero, en dos datos: de un lado, la concreción del arco geográfico referido (“valles de Villescusa e Cayón e Camargo”); y, de otro lado, la imposición forzosa (“por fuerça”, “con pieça de gente armados e con mantas e otros petrechos”) “e contra la voluntad de los vesynos de ellos”. Ambos sirven, no con el grado de detalle del testimonio de Pero Vélez pero sí con concreción suficiente, para localizar la intervención y oposición –los acontecimientos de la dinámica conflictiva, en definitiva– reales.

Segundo, el testigo pareció desbaratar la hipótesis acerca de la coincidencia de las personas de Juan Díaz de Ceballos (hermano de Pero Díaz de Ceballos, merino) y Juan Díaz de Ceballos, el nieto. Dijo que, desde que Diego Hurtado de Mendoza se entremetió a ocupar la jurisdicción de los valles, Juan Fernández de Herrera había visto cómo Juan Gómez de Carmona, Juan Díaz el nieto y Juan Díaz de Ceballos –uno y otro, distintos– se opusieron a aquél, aunque sin éxito, por ser más poderoso.

No obstante, el testigo también observó que muchas personas de los valles se quejaban de la fuerza de Mendoza en la Corte del rey. Respecto de este pasaje, señalaremos la *concepción del conflicto político* como una competencia de poderes: como Mendoza pudo más –¿tesis que podríamos titular, en lugar de “el más valer”, de “el más poder”?–, logró imponerse a los otros actores¹⁵¹⁶. Nótese que el énfasis se ponía en la potencia de uno respecto del otro, no en la debilidad de éste ni en que el fortalecimiento del primero menguara al segundo.

Luego, la *concepción del compromiso político* del pueblo (de los hidalgos en este caso), se caracterizó, por un lado, por adherirse siempre al lado del rey; y, por otro lado, por la incombustibilidad de la expresión de aquél. Tal expresión, según Juan Fernández de Herrera, adquirió la forma, de un lado, de postrero *consentimiento obligado* (“le ovieron de dexar, aunque contra sus voluntades, tomar la dicha juridición”), como consecuencia de la imposición armada. De otro lado, adoptó la forma de protesta en la tierra, a sabiendas de la represión que acarrearía, y en la Corte, con las consabidas

¹⁵¹⁶ Sobre *el más valer*, véase: Dacosta Martínez, A.F. *Los linajes de Bizkaia...*, op. cit.: 82-88.

dificultades de salir de una merindad en aquel estado y llegar al destino. ¿Realmente el *compromiso político* del pueblo llegaría a estos extremos?

Aunque, si, al menos, los mayores no albergaran tal convencimiento en lo atinente al *compromiso político*; ¿por qué iban a expresar aquéllos, en público –si por ellos se nutriera el conocimiento público– y en privado (al testigo), a riesgo de que llegara a oídos del señor de la Vega, que se adherían a él por miedo a las consecuencias? ¿Acaso a Mendoza no le importaba, siempre y cuando lo obedeciesen? O, ¿acaso declaraciones como ésta se restringían al espacio litigioso –el de la deposición ante una autoridad teóricamente neutra– y al momento conflictivo –en que aún bullían los focos de resistencia regia– en que se pronunciaba y no revelaban las auténticas razones por las que los escuderos obraban así?

El relato, en la respuesta a la pregunta número veintiséis, continuaba contando cómo Pero Díaz de Ceballos (merino) y Juan Díaz, su hermano, Pero de Iliaño, Juan Sánchez de Bustamante, Ferrán Sánchez Calderón y otros escuderos, “de los que más montan en los dichos valles”, vivían con Diego Hurtado de Mendoza, lo acompañaban, iban a sus mandamientos, hacían lo que les mandaba y, en resumen, eran de su opinión; eso sí, “más por temor que por su voluntad”, a fin de continuar viviendo en aquella tierra. Se concluía con la referencia a la mengua de justicia sobrevenida en Asturias de Santillana desde que los Mendoza irrumpieron en el panorama político, al punto de que los vecinos no vivían seguros y, con tono sarcástico, el testigo dijo que más valdría al rey enviar corregidor que ir de romería a Santiago de Compostela¹⁵¹⁷.

De poder hacerse una cata de la coyuntura histórica medieval, seguramente se comprobaría que aquélla era fruto del apelmazamiento de una serie de realidades superpuestas. Como no es posible, la cata a que nos aprestamos es de otro tipo: una cata de los productos históricos: las fuentes. A partir del desgranamiento de los textos, procedemos a una decapación de la información en diversos planos y, así, discerniremos la complejidad de la realidad: en su dimensión actual y en su dimensión psíquica.

A juzgar, no sólo por las descripciones a cuenta de los testigos del fiscal, sino por otros indicadores; el *estado de conflictividad* en Asturias de Santillana en torno a 1440 debía de resultar crítico. Juan Fernández de Herrera hablaba de mengua de justicia e

¹⁵¹⁷ Respuestas a las preguntas número veinticuatro, número veinticinco, número veintiséis y número veintisiete, Caja 2523,1; fols. 785v-786v. Véase *Apéndice*, documento 449.

inseguridad y, con toda probabilidad, en efecto regían aquéllas. Pero, el sarcasmo con que, indirectamente, se permitía instar al monarca a que mandase corregidor, aparte de denotar el sentido del humor medieval, desconcierta en lo referente al universo mental de este hombre y, por extensión, de la comunidad en que vivía y de la que bebía. Acaso, porque el *compromiso político* del pueblo fuera, en realidad, contundente y porque el del rey, contra lo pretendido por el fiscal en su discurso de interrogatorio, más laxo; ¿el sarcasmo enmascaraba la demanda al monarca de que se tomara en serio el *compromiso político* de su pueblo y el suyo para con su pueblo?

○ *Según el testigo Juan de Colombres*

En sexto lugar, según las tachas de Juan Sánchez de Cuevas, Juan de Colombres, con Ruy Muñoz Febrero, depondría mal, por las deficiencias habituales que enunciaba el procurador de Íñigo López de Mendoza y porque ambos fueron sobornados y rogados por Juan Gómez de Carmona, pero no se les citó ni emplazó. Eran de vil opinión, raheces, embriagados continuos, renegadores de Dios y de sus santos y jugadores de dados; tales que cargarían sus conciencias por poca cuantía. Luego, de ser este Juan de Colombres un tal Juan de Colindres, las contratachas de Alfonso García, fiscal, sobre el primero serían las del segundo.

Como Pero Vélez y Juan Fernández de Herrera, este testigo, cuando respondió a la pregunta número veinticuatro, localizó geográficamente –y, por ende, confirió concreción y consistencia documental a– la irrupción de Diego Hurtado, desde hacía diez meses aproximadamente, “seyendo alcalde en la dicha tierra e valles por el dicho sennor rey Juan Gomes de Carmona, [...] e seyendo asy mismo meryno por el dicho sennor rey en toda la dicha tierra e valles Gonçalo Gonçales de Barreda”.

Invariablemente, el de Mendoza procedería “por fuerça [de gentes armadas, ballesteros y lanceros] e contra voluntad de los más de los vesynos de los dichos valles e tierra” y, he aquí, “que tomó en Cabuérnega e en val de Cabeçón e en Alfos de Lloredo la juridiçión de los dichos valles” y, reveladoramente, “puso alcaldes en ellas por el dicho Ynygo Lopes: a Juan Espiga e Sancho Veles e Diego de Castro, que biven con el dicho Ynygo Lopes”. Éstos debieron de usar, en calidad de alcaldes señoriales, de la jurisdicción y justicia en los citados valles por el señor de la Vega. Así dijo Juan de Colombres que lo había visto.

Cruzamos estos datos con los del bachiller y procurador Gonzalo Ruiz de Santillana, que citó a Juan (hijo de Juan de Espiga) en la alcaldía de Cabuérniga y a Sancho Vélez de Cobos en la de Cabezón –aunque situara a García Sánchez de Ruiloba en la de Alfoz de Loredó–; y con los de Pero Vélez, que mencionó a Juan de Ucieda (hijo de Juan Espiga) en la alcaldía de Cabuérniga y a Sancho Vélez de Cos en la de Cabezón –aunque emplazara a Diego del Castro, morador de Ruiseñada–, en la merindad de aquel valle y lugar. Esto ha proporcionado coherencia histórica a lo que, por separado, pese a su relevancia, no pasaba de apuntes testimoniales¹⁵¹⁸.

A continuación, Juan de Colombres refería “cómmo el dicho Diego Furtado e la gente que consigo traya tomaron por fuerça al dicho Juan Gomes [...] sus casas e fasyenda, e ge lo non restetuyeron” y, sin el detalle de los comentarios precedentes sobre los mentados valles, dijo que el de Mendoza “entrara en los valles de Camargo e de val de Villescusa e val de Cayón e de val de Carriedo e en otros valles”. Relató que igualmente “tomara por fuerça e contra voluntad de los más de los vesinos de los dichos valles la dicha juridiçión çevyl e crimynal”. Como en aquéllos, “quitara e suspendiera por fuerça a los ofiçiales por el dicho sennor rey”, “posyera forcas de suyo e quitó las que estaban puestas por el rey” y “posyera e puso [...] alcalde e justiçias e los otros ofiçiales que convienen e acostunbran aver e ovo en la dicha tierra e valles por el dicho sennor rey, cuya era e es la dicha tierra e valles e su juridiçión e justiçia”.

A esto, diremos, en primer lugar, que el testigo continuaba concretando –y, a nuestros ojos, materializando– la entrada del heredero de la Vega. En segundo lugar, podría estandarizarse un *modus operandi* de ocupación, ya que el protocolo habitual se aplicó, según el testigo, tanto en unos valles como en otros. En tercer lugar, la consolidación del sistema señorial se limitaba a trasvasar el modelo monárquico a la autoridad de Mendoza. Sería éste, en lugar del rey, quien nombrara a las personas, afines a él, para exactamente los mismos oficios que existían bajo jurisdicción regia.

En cuarto lugar, el dicho Juan conjuraba el *compromiso político* de la mayoría de la población de Asturias de Santillana, cuando decía que Diego Hurtado actuaba “por fuerça e e contra la voluntad de los más de los vesinos” y cuando decía que:

“[...] oyera desir [...] que se opusyeran contra él [Diego Hurtado], por gelo contrariar e tener la posesyón de la dicha juridiçión e valles e tierra

¹⁵¹⁸ Véanse los datos proporcionados por Gonzalo Ruiz de Santillana: Caja 2523,1; fols. 249r-251r.

para el dicho sennor rey, segund que de antes estava: Juan Dias de Çavallos e Pero Dias, su hermano, fijos de Diego Gonçales de Çavallos, e Juan Dyas el nyeto e otros muchos escuderos de la dicha tierra e valles; e que porque el dicho Diego Furtado andava con tanta gente e tan poderosamente non gelo podieron resystyr.”¹⁵¹⁹

Juan Díaz de Ceballos, hermano de Pero Díaz e hijo de Diego González de Ceballos se distinguiría de Juan Díaz el nieto. Ambos serían escuderos y, junto a otros, discursiva –e idealmente– liderarían la resistencia en nombre del rey. La realidad no descarta el peso de los motivos afectivos (*plano afectivo*); pero, entre ellos, habría de tenerse en cuenta otros menos nobles, como el interés privado de conservar el estado de poder tradicional (*plano existencial*), y otros materiales, como, en virtud de aquél, continuar disfrutando de los beneficios del estatus jurídico, social, económico y político (*plano material*).

Por otro lado, el encabezamiento de los escuderos habría de constituirse como la opción más lógica para congregar, organizar y articular la oposición. Se aprovecharía la capacidad de llamada de aquéllos y la autoridad con que cohesionaran a sus vinculados, derivada, principalmente, de tres fuentes de poder: la patrimonial (relación propietario-arrendado), la dominical (relación señor-vasallo) y la oficial (relación autoridad-súbdito). La crudeza del estado de conflictividad sensibilizaría a otros miembros de las comunidades políticas de los valles, si no a las comunidades políticas en sí, y acudirían al apellido de los hidalgos que, dadas las circunstancias, encontrarían un eco mucho más extensivo que en otras ocasiones. No hay que olvidar, por último, que el régimen de behetría prescribía el gozo de derechos dominicales por parte de magnates, bajo justicia guardada por el monarca.

Entonces, la alternativa natural a la jurisdicción señorial sería, cómo no, la regia. No obstante, sólo hay que fijarse en el resultado de los acontecimientos, en éste de forma explícita y en todos los demás testimonios de manera más o menos paladina, para percatarse de que el poder mayor en vías de hegemonizarse en este momento sería el del señor de la Vega. Asimismo, el regio, ya desaparecido en los corregidores, aunque conservado por los fieles escuderos, no sería rival para el de Íñigo López de Mendoza.

¹⁵¹⁹ Respuesta a la pregunta número veinticinco, Caja 2523,1; fols. 790v.

Entonces, ¿cómo justificar que “todos los mayores de los dichos valles o los más de ellos se tornaran e tornaron e son de la opinyón del dicho Diego Furtado”? No entra en contradicción con el pasaje anterior. Conforme al contenido del registro de la respuesta a la pregunta número veintiséis, aquéllos –entre los que acabaron contándose “los sobredichos Juan Dyas e Pero Dyas e Juan de Barreda” fueron vencidos por Diego Hurtado de Mendoza, dado que “non gelo podieron resystyr”.

Por otro lado, lo harían “por temor que de él avyan” y “algunos [no todos o la mayoría, ni siquiera muchos] de ellos por dádivas que les fueron dadas”. En otras palabras, la formulación inicial, general (“todos los mayores de los dichos valles o los más de ellos”), se ligaba indirectamente al primero de los motivos de haberse adherido a Mendoza: el motivo del temor, justificante de tal conducta y, por el tono, admisible a nuestro juicio en la mente del testigo. Y es que, en efecto, sólo “algunos de ellos” habrían adoptado el lazo señorial por dádivas, por ambición, por razón infamante. Con este hilado retórico parece como si Juan de Colombres entendiera –hiciera entender o ¿quisiera hacer entender?– que, ciertamente, el *compromiso político* de la mayor parte de los escuderos con el rey fuese sincero, mientras que con el señor tan sólo fuera circunstancial.

Luego, “que los tales atrayan quantos más podieron de los vesynos de los dichos valles a la opinyón del dicho Diego Furtado”, primero, confirma la tesis de la ascendencia social de los mayores sobre el común de los pobladores de Asturias de Santillana. Y, segundo, sustancia la hipótesis de que la capacidad derivada del capital relacional de los magnates locales y comarcales –y, por tanto, el capital relacional en sí– habrían de resultar instrumentos apetecibles de proyección del poder que codiciarían tanto el sector monárquico como los sectores señoriales; en este caso, el del señor de la Vega.

Entonces, lógicamente, Diego Hurtado buscaría, si acaso, erradicar la disidencia, no a los disidentes; intentaría –y logró– someter a los potentados disidentes, no destruirlos. Y, la vocación tradicional de los de la Vega-Mendoza a asumir los tejidos linajísticos –como el de Villegas, como el de Ceballos en Toranzo, según decían en los documentos de su parte presentados en el pleito por los ochocientos vasallos–, nos conduce a pensar que, si acaso se eliminara un opositor particularmente molesto, es presumible que se hiciera con ciertas garantías de poder digerir sus relaciones, de que podrían asegurar una sustitución beneficiosa o, en cambio, de que el remedio de la desintegración de los tejidos no resultaría peor que el mal de la conservación.

La conquista del poder no se reducía a la imposición forzosa y a la exhibición de la hegemonía militar como instrumento disuasorio. La conquista del poder, al menos en el caso que nos ocupa, no prevería el barrido del sistema, la virtual edificación de otro completamente nuevo y tampoco el mero trasvase de titularidad. Prevería la metamorfosis del sistema. De ahí la reordenación de las lealtades y, por extensión, de la dirección de sus canales relacionales: en lugar de hacia el rey, hacia el señor de la Vega. De ahí la asunción, otras veces (Villegas), de dichos canales directamente por el linaje de la Vega. Y, asimismo, de ahí las destrucciones materiales en aras de bloquear la operatividad del sistema monárquico en la comarca.

De lo anterior procedía el cercamiento de Juan Gómez de Carmona en Santillana. De esto devenía la apropiación de su patrimonio. Todo ello se encaminaba, no sólo a granar los recursos de Mendoza, sino a inutilizar el poder patrimonial, dominical y oficial, y por extensión de la autoridad legal (porque su ejercicio iba contra derecho) y moral (por incapaz) de aquel alcalde del rey. Por esto se explica la sustitución de oficiales, en vez de refundación de oficios, de refundición institucional. El señor de la Vega no destruiría para construir, ni siquiera reconstruiría las ruinas. No removería una autoridad para instalar la suya. Sajaría las conexiones inconvenientes y las reanudaría, las enraizaría a sus propias ramas relacionales. El señor de la Vega reorganizaría el poder, las relaciones de poder.

El cambio necesitaba del conflicto. Se instrumentalizaba el conflicto como medio y como argumento: como medio para quebrar un orden sólido y reajustarlo a voluntad y como argumento de deslegitimación. Una parte imputaba a la otra la responsabilidad de causar o prolongar el conflicto que impedía la institución/restauración de la paz y el sosiego, querido por todos: por Dios, por el rey y por el pueblo. Y es que esta práctica no se antojaría cínica si tratamos de abordarla desde cada una de las mentalidades.

Por un lado, desde la óptica del señor de la Vega, el conflicto devendría de la resistencia opuesta por quienes, según (su) derecho, le debían obediencia. La ocupación equivaldría a la toma de posesión y el acompañamiento con gentes armadas respondería al más que previsible (y tangible) desacatamiento. Por otro lado, desde el ángulo del pueblo (resistente), que sería –o pretendería ser– el de los procuradores fiscales, se generaba conflicto a cargo de Diego Hurtado y su primera y manifiesta voluntad, a partir de la traída de gentes armadas. La resistencia, por tanto, podría entenderse como respuesta al conflicto –y no como conflicto en sí mismo– en aras de conservar el orden en que imperaba la jurisdicción regia, el orden legítimo, operante y operativo hasta el

quebrantamiento por parte del señor de la Vega. Juan de Colombres, testigo del procurador fiscal, se adhería a la segunda de las interpretaciones:

“Dixo este testigo que, desde que se acuerda acá [treinta y cinco años], non vido estar tan dapnada la dicha tierra e valles por falta de justiçia que en ella ay en todas cosas; e que el dicho sennor rey non podría faser cosa que más servyçio de Dios e suyo fuese al presente que enbiar a la dicha tierra buen corregidor [...]”¹⁵²⁰.

– *Según testigos impedidos del procurador fiscal, recibidos en la merindad de Asturias de Santillana*

A estas alturas del texto, creemos conveniente introducir un apartado como éste. Abordaremos el comentario a las respuestas de una serie de testigos especiales (impedidos de la parte del rey) a una cuestión concreta (necesidad de corregidor en la merindad) que depusieron en un contexto muy concreto (recepción de dichos en diversos lugares de Asturias de Santillana). El método empleado girará en la penetración de los discursos testificales mediante el planteamiento de dos equivalencias (sobre el estado actual de la merindad y sobre el poder que restaurase el orden) y el análisis conforme a tres niveles (*orden enunciativo*, *orden formulativo* y *orden informativo*), con un objetivo específico: tratar de elucidar el estado de conflictividad (dimensión conflictiva) de la comarca en torno a 1441. A la postre, veremos cómo el planteamiento de este aspecto conducirá al de las relaciones entre los poderes con los habitantes de la tierra.

○ *Las respuestas acerca de la cuestión de la necesidad de un nuevo corregidor en la merindad de Asturias de Santillana*

Entre los días 21 de octubre y 16 de diciembre de 1441, el apoderado del procurador fiscal, Martín Fernández de las Cortinas, pilotó la recepción de testigos impedidos de la parte del rey en la merindad de Asturias de Santillana, llevada a cabo por el receptor Pero García de la Torre y por el escribano Ferrán Álvarez de Cuenca¹⁵²¹. La mayoría de estos testigos impedidos, no los procedentes de San Vicente de la Barquera

¹⁵²⁰ Caja 2523,1; fol. 791r.

¹⁵²¹ Caja 2523,1; fols. 374v-381r y 383v-404r (juramentaciones de los testigos impedidos) y 404v-557r (probanza)

sino de Santander y de los valles, cuando respondían a la pregunta número veintiocho, declaraban que no era necesario corregidor: de modo afín a la perspectiva señorial¹⁵²². La fórmula empleada se asemeja a dos equivalencias. Por un lado, en un arco temporal variable (habitualmente de décadas), la ausencia de los indicadores de conflicto: ruidos, bandos, escándalos, malhechores equivalía directamente al estado de paz, sosiego, seguridad y justicia¹⁵²³. Considérese la enunciación testimonial de Lope García de la Vega, vecino del valle de Cayón, como prototípica:

“[...] muchos dyas ha que él non vido esta dicha meryndad en tanta pas e sosyego e syn vandos e ruydos, commo oy dya está, por temor que han del dicho Dyego Furtado; e que, por esta tierra ser del rey e de su juredición, le plasería que veniese corregidor; pero que, por otra cosa, non es nesçesario [...]”¹⁵²⁴.

Así, Juan Sánchez de Bustamante, “de veynte annos a esta parte”, “nunca se acuerda que viese esta tierra e comarca tan syn ruydos e syn vandos e escándalos” y “tan en pas e sosiego commo oy día está”¹⁵²⁵. Lo mismo sostenía Juan Fernández de Villapresente, vecino de este lugar, acerca de la paz y sosiego dijo que “nunca vido tan segura esta dicha merindad de Asturias”, “commo de un anno e medio acá”¹⁵²⁶. Pero Toro de Mijares planteaba el concepto de seguridad, propiamente dicho, cuando dijo que “mucho tienpo [sic] ha que non vido esta dicha merindad tan en pas e sosiego [...] nyn tan segura commo oy dya”¹⁵²⁷.

Aparte de la paz y sosiego en sentido afirmativo y los bandos y ruidos en negativo, Sancho García de Tagle, vecino de Villapresente, “nunca esta tierra vido tan [...] syn malhechores” como estaba entonces, de año y medio a aquella parte¹⁵²⁸; nunca vio “tan

¹⁵²² Véanse los testimonios de respuesta a la pregunta número veintiocho de los vecinos de San Vicente de la Barquera en: Caja 2523,1; fols. 404v-446v.

¹⁵²³ Destáquese el testimonio Juan Díaz de Campuzano, vecino de Villapresente, por la amplitud del arco cronológico: “él ha que nasçió e bive en esta tierra ochenta annos poco más o menos e que, desde el dicho tiempo acá, nunca vydo nyn oyó desir que, en tanta pas e sosiego, estovyese esta dicha meryndad e tan quita de vandos e malhechores e tan seguros los camynos commo está, desde que el dicho Dyego Furtado en esta dicha meryndad entró; e, al presente, le paresçe que non es nesçesario a la dicha tierra corregidor, por lo que dicho ha; e antes cree que sería dapno de la tierra e deservyçio del rey que otro provecho [sic]”, Caja 2523,1; fol. 519r.

¹⁵²⁴ Caja 2523,1; fol. 543r.

¹⁵²⁵ Caja 2523,1; fol. 494r. Véase *Apéndice*, documento 450.

¹⁵²⁶ Caja 2523,1; fols. 496v-497r y 531r. Véase *Apéndice*, documento 451. Ferrán González del Valle, vecino de Cerrazo, sólo se refería a la paz y sosiego. Véase *Apéndice*, documento 452.

¹⁵²⁷ Caja 2523,1; fols. 535v-536r. Véase *Apéndice*, documento 453.

¹⁵²⁸ Caja 2523,1; fol. 499v. Véase *Apéndice*, documento 454. Entre otros, citaron la ausencia de malhechores: Gutier de Boo, vecino del lugar de Bárcena La Puente, Gonzalo Pérez de Herrera, vecino de

seguros los caminos commo oy dya está”, Gonzalo Costillas, vecino de Villapresente¹⁵²⁹; ni tampoco Pedro García de Villapresente, morador en Reocín, “tan sennor cada uno de lo suyo”, es decir: se respetaba la propiedad de cada individuo¹⁵³⁰; ni Martín Ruiz Llanillo, vecino de Mercadal, “nunca la vido en tanta justiçia e sosyego”¹⁵³¹. Juan de Román, vecino de Villapresente, presencié lo mismo, en el último año¹⁵³². Tanto sería así que Juan Fernández de Villapresente, vecino de Villapresente, “non vee quexarse por mengua de justiçia, commo en los tiempos pasados”¹⁵³³; y Diego González de la Sierra, vecino de Villapresente “non vee quexarse persona alguna por mengua de justiçia”¹⁵³⁴.

Por otro lado, en función de la primera, la segunda equivalencia asociaba el estado de ausencia de conflicto o de paz y sosiego y la necesidad de una figura que lo mantuviese. Pero ésta no tenía por qué ser el corregidor. Primero, dado que “desde dos annos a esta parte que Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, ha estado en ella [en la tierra]”, decía Juan Sánchez Bustamante, le parecía que “al presente, non es neçessario [sic] que el rey enbíe su corregidor a la dicha merindad de Asturias de Santillana”. Juan Díaz de Campuzano, como la tierra estaba en paz desde que entró Diego Hurtado, “non es nesçesario a la dicha tierra corregidor”¹⁵³⁵. De igual modo pensaban Juan Sánchez de Arce, el clérigo Juan García, Gutier de Boo, Rodrigo de Santisteban y García Ruiz¹⁵³⁶.

Segundo, Ferrán González del Valle consideraba que, pese a la presencia de Diego Hurtado, “todavya sería e es bueno [no necesario] corregidor en la dicha meryndad”¹⁵³⁷. Gonzalo Pérez de Herrera pensaba que no estaría de más “por tener justiçia del rey”, que “cree que se gosaría”¹⁵³⁸. Por “esta tierra ser del rey e de su juredición”, “le plasería” a Lope García de la Vega “que veniese corregidor”; y “por ser de la juridición del rey [la

San Martín de Cayón, Juan Rodríguez del Mazón, vecino de La Argomilla y Ruy Sánchez de Arce, vecino del valle de Carriedo. Véanse *Apéndice*, documentos 455, 456, 457 y 458, respectivamente.

¹⁵²⁹ Caja 2523,1; fol. 510r. Véase *Apéndice*, documento 459. Gonzalo Fernández de Reocín, vecino de Reocín, secundó lo referente a la seguridad de los caminos. Véase: Caja 2523,1; fol. 516r. Véase *Apéndice*, documento 460. Lo mismo hicieron Gonzalo Gutiérrez de Mitralón, Rodrigo de Santisteban, vecino de Cerrazo y morador en el valle de Reocín, Juan Sánchez de Arce, vecino del valle de Carriedo y Juan García, clérigo vecino del valle de Carriedo. Véanse *Apéndice*, documentos 461, 462, 463 y 464, respectivamente.

¹⁵³⁰ Caja 2523,1; fol. 502v. Véase *Apéndice*, documento 465.

¹⁵³¹ Caja 2523,1; fol. 522. Véase *Apéndice*, documento 466.

¹⁵³² Caja 2523,1; fol. 507r. Véase *Apéndice*, documento 467.

¹⁵³³ Caja 2523,1; fols. 496v-497r. Véase *Apéndice*, documento 468.

¹⁵³⁴ Caja 2523,1; fol. 513v. Véase *Apéndice*, documento 469.

¹⁵³⁵ Caja 2523,1; fol. 519r.

¹⁵³⁶ Caja 2523,1; fol. 554r, 556v, 528r, 533v y 548r, respectivamente.

¹⁵³⁷ Caja 2523,1; fol. 531r.

¹⁵³⁸ Caja 2523,1; fol. 539.

tierra]”, a Ruy Sánchez de Arce “le plasería que venyese corregidor”¹⁵³⁹. Juan Rodríguez del Mazón “todavía quería que el rey enbiase a ella su corregidor”¹⁵⁴⁰.

En definitiva, si el menester de la paz y la seguridad era asumido por otro poder, ¿para qué iba a requerirse corregidor? En todo caso no resultaría más que una añadidura al estado de paz ya logrado con y por Mendoza. En términos relativos, el corregimiento continuaba asociándose a la función del buen gobierno en la tierra, por lo que el *discurso de extrañamiento* no había infectado la concepción del oficio. Sin embargo, estas piezas vienen a reflejar cómo la práctica política en Asturias de Santillana sí afectó a la noción del imperativo de aquél en la comarca: se volvió innecesario al encargarse de sus competencias otro poder (¿más?) efectivo (Diego Hurtado de Mendoza por su padre, el señor de la Vega)¹⁵⁴¹. Los testigos aludidos daban a entender –o bien manifestaban explícitamente– que el advenimiento de un nuevo corregidor sólo contribuiría a reforzar el estado de justicia en la merindad.

No pensaban así, pues lo percibían como potencialmente lesivo, Gonzalo Gutiérrez de Mitralón, “porque non sería provecho de la dicha tierra nyn servyçio del rey que el tal corregidor veniese a ella estando commo está”¹⁵⁴². Tampoco Diego González de la Sierra, que aseguraba que “non es nesçesario a la dicha tierra, nyn conplidero a servyçio del dicho sennor rey”. Tampoco Gonzalo Fernández de Reocín, “porque, sy veniese [el corregidor], sería más deservyçio del rey que servyçio suyo”¹⁵⁴³. Así lo consideraban Juan Fernández de Villapresente (“non es neçessario corregidor a la dicha merindad, nyn es neçessario que venga nyn cumplidero a servyçio del rey”), Martín Ruiz Llanillo (“non es nesçesario nyn conplidero a esta dicha meryndad”), Juan Pérez de la Pinilla (“non es nesçesario nyn conplidero a servyçio del dicho sennor rey”), Pero Toro de Mijares (“non es nesçesario a esta tierra nyn conplidero [sic] a servyçio del rey”)¹⁵⁴⁴. Explícita o implícitamente, pronosticaban los infortunios del servicio de un nuevo corregidor; ¿porque tuvieran en mente las iniquidades de los anteriores?, ¿porque la presencia de tal oficio rescataría la conflictividad entre señor de la Vega y corregidores?

¹⁵³⁹ Caja 2523,1; fol. 551r.

¹⁵⁴⁰ Caja 2523,1; fols. 545v-546r.

¹⁵⁴¹ En este caso, ¿podríamos hablar de *homeostasis sistémica*?

¹⁵⁴² Caja 2523,1; fol. 526r.

¹⁵⁴³ Caja 2523,1; fol. 516r.

¹⁵⁴⁴ Véase la cita de Juan Pérez de la Pinilla: Caja 2523,1; fol. 523v.

Ahora bien, el nexo entre ambas equivalencias, entre la del estado de la merindad (sin indicadores de conflicto, en paz y sosiego) y la de la figura responsable de tal estado (Diego Hurtado de Mendoza, en lugar del corregidor) radicaba, ante todo, en la muda coyuntural: del conflicto a la reciente situación de paz¹⁵⁴⁵. Cuando Juan Fernández de Villapresente decía que “myentra en este estado que de un anno e medio esta parte durare, que le paresçe que non es neçessario corregidor a la dicha merindad”, enlazaba indefectiblemente el estado de la tierra con la ninguna necesidad de corregidor: si se había alcanzado un equilibrio (paz y sosiego) sin que lo obraran o mediaran en ello dichos oficiales, no habría imperativo de que se encabezara el corregimiento. Segundo, redundaba en los efectos troncales de práctica política de la merindad y, tanto daba a entender la afección de éstos en la política comarcal, en la mentalidad política colectiva y en las mentalidades políticas individuales (el ejemplo: este mismo registro), como parece que se buscaba orientar la mentalidad política regia.

Luego, virtualmente, unos atribuían a la simple presencia del heredero de la Vega el estado de seguridad (Juan Díaz de Campuzano, Rodrigo de Santisteban, Juan Rodríguez del Mazón, Juan Sánchez de Arce, el clérigo Juan García). Otro (Ruy Sánchez de Arce) responsabilizaba del sosiego directamente al vástago de don Íñigo López (“por cabsa del dicho Diego Furtado, que lo tyene todo sosegado”). Y otros (Gonzalo Gutiérrez de Mitralón y Gutier de Boo) oponían expresamente el sosiego por Mendoza y el daño que acarrearía un nuevo corregidor. Y hubo quienes cifraron el éxito de la paz en el temor que inspiraba Diego Hurtado –Ferrán González del Valle decía que “biven bien por temor que han de Diego Furtado”; Lope García de la Vega hablaba del “temor que han del dicho Dyego Furtado”– contra bandos, ruidos y fechorías. Gonzalo Pérez de Herrera decía que “esto cree que es por temor de Dyego Furtado, que non osan faser cosa de lo sobredicho [bandos, ruidos y fechorías]”.

Y, como era usual, la voluntad favorable del pueblo añadía un componente de legitimidad. No en vano, se registraba que, por un lado, Juan Fernández de Villapresente advertía de que los de la tierra no recibirían al corregidor –porque no lo querían–: “aunque el dicho sennor rey lo enbyase, que la dicha tierra non lo resçebiría”. Por otro lado, la omisión de queja se interpretaba como *consentimiento implícito*. También Juan

¹⁵⁴⁵ Sancho García de Tagle y Martín Ruiz Llanillo retrotraían el cambio año y medio, García Ruiz un año. Juan de Román, Gonzalo Costillas y Pero Toro de Mijares hablaban de un año y de la ninguna necesidad de corregidor. Pero García de Villapresente y Gonzalo Fernández de Reocín dilataban el estado de paz año y medio y comentaban, más allá de la ninguna necesidad de corregidor, que resultaría dañino.

Fernández de Villapresente dijo “que agora non vee quexarse por mengua de justiçia, commo en los tiempos pasados”. Diego González de Sierra dijo que “non vee quexarse persona alguna por mengua de justiçia”. Juan Pérez de Pinilla dijo que: “agora, de un anno a esta parte, non vee quexarse por mengua de justiçia”.

○ *Análisis e interpretación de las respuestas de los testigos*

A la luz de estos resultados, ¿podríamos hablar de un discurso programado por la parte del señor de la Vega e inculcado a base de fuerza o incentivos (dádivas, promesas)? Concluyamos sobre los grados de similitud. ¿Similitud enunciativa (*orden enunciativo*)? Más bien no. Fiándonos de la literalidad de los asientos notariales, diremos que cada testigo enunció como vino a entender. Aunque, por otra parte, la terminología y el señalamiento de los puntos clave (sin ruido, bandos y malhechores, imperio de la paz y sosiego), inducen vacilación en el descarte del *orden enunciativo*. Pero, a voz de pronto, éste tampoco es suficiente en la tentativa de resolver esta incógnita, ya que cada cual se expresaría en función de condicionantes muy personales.

¿Similitud en la formulación? Ahí sí. Ciertamente, nuestro comentario en torno a las equivalencias reproduce la estructura de cada testimonio: dos partes bien diferenciadas relativas, la primera, al estado de la tierra y, la segunda, a la responsabilidad de aquél. La reiteración de un *orden formulativo* que reflejara la organización de las ideas se antoja, sin lugar a duda, sospechoso. ¿Similitud informativa (*orden informativo*)? Las dos materias principales (estado de la tierra, responsabilidad de aquél) son omnipresentes. Algunos datos concretos favorecen la respuesta afirmativa a la hipótesis del trazado e imposición del discurso programado por parte de Mendoza a los testigos del procurador fiscal procedentes de valles y lugares: que se atribuya el mérito de la paz repetidamente a Diego Hurtado (favorable a la respuesta afirmativa), que se omita tal atribución (favorable a la respuesta negativa).

En suma, carecemos de argumentos de peso tanto como para probar la suposición como para rechazarla. No la sacamos del terreno de la hipótesis o, mejor, no la erigimos en tesis. Demos un paso más y procesemos los registros de respuesta a la pregunta número veintiocho de los vecinos de Santander. Primero, en el de Juan González de Cueto, escribano, en el *orden formulativo*, se distinguen dos partes: la relativa al estado y la

relativa a la necesidad de corregidor¹⁵⁴⁶. El estado de justicia (homólogo de paz y sosiego) se caracterizaba por la ausencia –a ojos del testigo– de robos, fuerzas, muertes y a la insignificancia (cuantitativa: “tan pocos”) de los ruidos y bandos. El estado de justicia era tal, tanto en la *esfera local* como en la *esfera comarcal* (*totalidad geográfica*).

La bisagra entre las partes radica, como en los testigos de los valles y lugares, en lo reciente de este estado (“de un anno a esta parte”). Entonces, si se había alcanzado este equilibrio –implícitamente, ¿sin alguien al frente del corregimiento?–, no requería –¿ni se demandaba?– corregidor.

Segundo, en la contestación de Pero Ruiz de Arce, la divergencia enunciativa es evidente¹⁵⁴⁷. En lo que a similitud informativa se refiere, la restringiremos a la alusión a la *totalidad geográfica* del estado. Un estado, además, (enunciativamente) definido con el vocablo “concordia” (conceptualmente próximo al de paz y sosiego) –aunque inverso en la fórmula: porque, en lugar de describir el estado presente, el testigo fabulaba sobre el estado inverso– en lo relativo a la ausencia de muertes y delitos. A diferencia de Cueto, Arce consideraba que había bandos. En la fórmula, no se distinguen parte y parte, sino que se anudan: estado de concordia-mérito de Diego Hurtado de Mendoza-estado de ausencia de conflicto. Informativamente, se añadía la figura del heredero Mendoza y nótese la relación entre los conflictos ocurrentes en la villa-merindad (*esfera local* y *esfera comarcal*) con los que acaecían en la totalidad del reino (*esfera del reino*: ¿*flujo convergente de la conflictividad?*).

Tercero, de la entrada del testigo Martín Fernández de Liencres, escribano del rey, obviemos –por obvias– las notas sobre el *orden enunciativo*¹⁵⁴⁸. Apréciase, únicamente, la mixtura de vocablos habituales (paz, bandos, malhechores) y los más inhabituales (concordia, ladrones). Sobre el *orden formulativo*, cierto, se disciernen las dos partes (estado de paz, ninguna necesidad de corregidor), se mantiene la alusión a la *totalidad geográfica* y la bisagra entre aquéllas muy tenue, en base a lo reciente del cambio de estado: “agora”; y a la lógica implícita de que, si había orden, no se precisaba de corregidor. Acerca del *orden informativo*, no tocaba otras materias que las de las partes y, significativamente, vinculaba la paz y la concordia y el estado en ellas con el sosiego (no desaparición) de bandos, ladrones y malhechores.

¹⁵⁴⁶ Caja 2523,1; fol. 449v. Véase *Apéndice*, documento 470.

¹⁵⁴⁷ Caja 2523,1; fol. 452v. Véase *Apéndice*, documento 471.

¹⁵⁴⁸ Caja 2523,1; fol. 455r. Véase *Apéndice*, documento 472.

Cuarto, el pasaje de la deposición de Juan Fernández de Pámanes es, hasta ahora, el más rompedor¹⁵⁴⁹. En la formulación, el testigo planteó su dicho mediante el contraste de cuadros: antes y después de la llegada de Diego Hurtado de Mendoza. Por consiguiente, este hito haría de bisagra entre ambas situaciones. En la información, valiosa –tal vez más en lo relativo a la concepción de la realidad histórica que a la realidad histórica propiamente dicha–, se oponía un estado precedente, sin más desglose que la necesidad de corregidor –un estado caótico, a partir de la deducción de que, si en el estado consecuente, pacífico, no se requería, la demanda de aquél comportaba desorden–, a otro consecuente, pacífico.

Y, curiosamente, el testigo expuso una concepción de la realidad histórica más cercana a la verosimilitud de lo que lo hicieron otros testigos. La clave descansaba, por un lado, en el sosiego: sosiego de bandos y de malhechores feudales –diría Salustiano Moreta–, en toda regla, si, siendo poderosos, se aprestaban a robar. Y, por otro lado, radicaba en la moderación: aunque el estado consecuente, pacífico, pudiera generalizarse, encerraría salvedades; como la explícita de Santander, donde restaban malhechores que debían ser doblegados por un corregidor. Un corregidor necesario, únicamente, en lo concerniente a la villa de Santander.

Quinto, Pero Gutiérrez de San Martín, canónigo, innovó en su respuesta de manera más contundente¹⁵⁵⁰. En lo que a la formulación respecta, se comenzó por lo que venimos alojando en la segunda parte (necesidad de corregidor). Asimismo, se quebró la dinámica habitual (explicación del testigo) para inquirir sobre, precisamente, la materia usualmente contenida en la primera parte: el estado de la villa y la tierra. Informativamente, por un lado, más que la demanda tácita de corregidor; habrá de subrayarse la invocación en el nuevo de la figura de Gómez Arias. Si lo tenía como referente, no podía deponer por guion inculcado alguno por parte de Mendoza; de cuyo antepasado, aquel hombre, se erigió en rival acérrimo. Por otro lado, delataba lo mismo que confesara ignorancia sobre el estado de la merindad.

Sexto, el maestre Juan Corredor hiló un nuevo *orden formulativo*¹⁵⁵¹. Se comenzó por la bisagra entre las partes: lo reciente de la muda del estado y el mérito de Diego Hurtado de Mendoza; como si se quisiese enfatizar. La enunciación de la información

¹⁵⁴⁹ Caja 2523,1; fol. 458r. Véase *Apéndice*, documento 473.

¹⁵⁵⁰ Caja 2523,1; fol. 460r. Véase *Apéndice*, documento 474.

¹⁵⁵¹ Caja 2523,1; fol. 463v. Véase *Apéndice*, documento 475.

acerca del estado pacífico actual obedece al modelo testifical de los individuos de los valles y lugares (sin bandos, ruidos y malhechores). Respecto de la segunda parte, la alusiva a la necesidad del corregidor; la novedad yace en la formulación: una doble inversión: en lugar del planteamiento del estado coetáneo, se refirió al pasado. En vez de incidir sobre la negación de la necesidad actual de corregidor, verbalizó lo mismo con remisión a la necesidad antigua.

Séptimo, Juan Sánchez Jurafe, el mayor, presentó una respuesta con un orden de la formulación corriente: dos partes, una sobre el estado de la merindad y otra sobre la negación de la necesidad de corregidor, enlazadas por la bisagra acerca de lo reciente y la positiva y efectiva estancia de Diego Hurtado de Mendoza¹⁵⁵². A nivel informativo, opuso, tácitamente, el estado consecuente, pacífico por la doma de malhechores y bandos –por temor, implícitamente, generado por el hijo del señor de la Vega– más que por la desintegración de aquéllos, al estado precedente, virtualmente conflictivo, por esa oposición, precisamente.

Octavo, Lope González de Santiago presentaba un ejemplo más llano¹⁵⁵³. Rezuma sencillez en la formulación, en el planteamiento: primera parte (estado pacífico de la tierra)-bisagra (mérito de Mendoza)-segunda parte (negación de necesidad de corregidor). Despide sencillez informativa, en la descripción del estado pacífico, en justicia; equivalente a la neutralización de los bandos, malhechores y ruidos que –se entiende– ocasionaran.

Noveno, Fernando Sánchez de Hurones depuso de manera que, en su dicho, se respetó la normalidad de la formulación y, en el *orden informativo*, se definió el estado pacífico en clave de sosiego: ausencia de bandos y malhechores, ¿de ellos o de su acción? Y, sobre la proclama, más que de la necesidad de corregidor, de la conveniencia e, incluso, de la razón para que el rey reforzase su dominio, ¿no se estaba aludiendo a lo estrictamente judicial o relativo al orden, entendiendo la justicia en clave social, en lugar de institucional? ¿No estaba desvelando el testigo que no deponía por efecto de la presión de Mendoza? Muy al contrario, podría enmascarar la ocurrencia de que el estado de justicia no debía correr a cargo de otro poder que no fuera el monarca¹⁵⁵⁴.

¹⁵⁵² Caja 2523,1; fol. 466v. Véase *Apéndice*, documento 476.

¹⁵⁵³ Caja 2523,1; fol. 469v. Véase *Apéndice*, documento 477.

¹⁵⁵⁴ Caja 2523,1; fol. 473r. Véase *Apéndice*, documento 478.

Décimo, las palabras de Pero Gutiérrez de Ajo no plantearon desafío analítico ni, tampoco, arrojaron luz sobre la hipótesis que nos ocupa¹⁵⁵⁵. Enunciativamente, los descriptores del estado pacífico son los acostumbrados (paz y sosiego, sin bando y malhechores, sin escándalos). Informativamente, innovaba en lo atinente a la concepción del estado pacífico. Y, en la formulación, se distinguen las dos partes (estado de la merindad, negación de necesidad de corregidores), aunque sí es cierto que el esquema empleado (descripción de estado pacífico-mérito de Diego Hurtado-descripción de estado pacífico, como nunca anteriormente) redundaba en la responsabilidad del orden restaurado por los Mendoza, en lo reciente de la muda y en lo extraordinario del nuevo estado, como nunca había visto el testigo.

Undécimo, en la respuesta de Juan Fernández de Cortiguera, la asociación de un largo tiempo de “çinquenta annos”, la ultimidad de este período (“a esta parte”) y el hecho de que “nunca” viera un estado pacífico, en clave de sosiego, reflejaban lo genuino y original de éste; pero no concedía mérito explícito alguno a Diego Hurtado de Mendoza¹⁵⁵⁶. Duodécimo, Pero Fernández de Rumayor tampoco rompió esquemas. Tal vez lo que más descollase fuese la mención a la novedad del estado pacífico (“nunca estovo” así como “oy en dya”), uno habido en clave de paz y sosiego (“quitas de vando e malfechores, tan bien”), del que se colegía la negación de la necesidad de corregidor¹⁵⁵⁷. Nótese que, cuanto más se avanza en el estudio de los testimonios de los testigos vecinos de Santander, tanto más complicado se torna hallar uno innovador.

Decimotercero, Ruy Muñoz de Heras, tras un sucinto registro de sus respuestas, de folio y medio, vino concluyendo con su contestación a la última pregunta¹⁵⁵⁸. De ella, centrémonos en la información. Este hombre circunscribió la transmisión de su conocimiento sobre el estado pacífico a la villa y a su comarca –¿término?, ¿área de influencia?– de ésta y manifestó su ignorancia respecto de los valles (comarca de la merindad), primero, en la propia restricción; y, segundo, por la deducción aprehensible del desconocimiento de la conveniencia o no de corregidor fuera de Santander: no juzgaba porque no conocería la materia (el estado de la merindad). Ahora bien, si la villa estaba en paz, ¿se debía a Diego Hurtado o al concejo? Sin embargo, seguidamente, vuelve a

¹⁵⁵⁵ Caja 2523,1; fol. 476r. Véase *Apéndice*, documento 479.

¹⁵⁵⁶ Caja 2523,1; fol. 479r. Véase *Apéndice*, documento 480.

¹⁵⁵⁷ Caja 2523,1; fol. 482r. Véase *Apéndice*, documento 481.

¹⁵⁵⁸ Caja 2523,1; fol. 483v. Véase *Apéndice*, documento 482.

aparecer otro testigo, como Juan Pérez de Ruiloba, quien, en decimocuarto lugar, persistía en loar a Diego Hurtado y su (presunta) labor pacificadora¹⁵⁵⁹.

Recientemente, se habría instalado un estado pacífico original (“nunca antes [...] commo agora”) gracias a Diego Hurtado de Mendoza: su llegada marcaría la diferencia. La aplicación del año a la omisión de quejas, ¿no se extendía deductivamente al “agora”, referente al tiempo de instalación de ese estado? Por otro lado, nótese, como apunte exclusivo de este extracto, la cita, no a la inexistencia de quejas respecto de la obra de Diego Hurtado, sino del éxito –indirectamente expresado– de ésta, medible en la ausencia de protestas acerca de fechorías. ¿Descarta, esta información, el apoyo manifiesto a Mendoza por presión de los suyos o, en cambio, suscita la inquietud de un compelmiento tan sutil que, en el texto, se antoja indetectable?

Decimoquinto, Ferrán Pérez de Camesa, clérigo, aportó un testimonio que no resultaba disruptivo en lo enunciativo¹⁵⁶⁰. La formulación se antoja típica: estado pacífico habitual reciente y original (“nunca” como “oy” en la *totalidad geográfica*)-mérito de Diego Hurtado (“después que [...] está”)-estado pacífico desarrollado + negación de la necesidad de corregidor. La contribución informativa descansa en el detalle descriptivo del estado pacífico, de la genética social sostenida en el ámbito de la mentalidad de este hombre: paz, sosiego, en tanto que no había ruidos (episodios quebradores) ni malhechores (sujetos quebradores); y orden, apreciable en la conservación de la propiedad (“son sennores cada uno de lo suyo”).

La reiterada reproducción individual de un patrón semejante de concepción del estado pacífico, ¿no es síntoma de la compartición de un tópico común y, por ende, de la conceptualización social de un gran ideal, como era la paz?¹⁵⁶¹ La conceptualización radicó en el disfrute (experiencia) de un estado pacífico, de habitualidad segura de sus personas y sus haciendas. Luego, el padecimiento (experiencia) de una privación del sosiego y de la conservación de la propiedad conducía a la conceptualización de un estado

¹⁵⁵⁹ Caja 2523,1; fol. 486v. Véase *Apéndice*, documento 483.

¹⁵⁶⁰ Caja 2523,1; fols. 488v-489r. Véase *Apéndice*, documento 484.

¹⁵⁶¹ La paz se concebía, la paz se procuraba, la paz se quebraba, la paz se restauraba. Véase la funcionalidad de esta fórmula en: Val Valdivieso, M.^l. “La perturbación de la paz urbana en la Castilla del siglo XV”, Arízaga Bolumburu, B.; Solórzano Telechea, J.Á. (Eds.) *La convivencia en las ciudades medievales*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2003: 23-51. Véase, asimismo: López Gómez, Ó. “La paz en las ciudades de Castilla (siglos XIV y XV)”, *Edad Media: revista de historia*, 11, 2010: 123-149. Para una perspectiva internacional, véanse: Naegle, G. (Ed.) *Frieden schaffen un sich verteidigen in Spätmittelalter. Faire la paix et se défendre à la fin du Moyen Âge*. Múnich, Oldenbourg Verlag München, 2012; y Offenstadt, N. *Faire la paix au Moyen Âge*. París, Odile Jacob, 2007.

de conflicto. Experiencia derivaría en concepción. Concepción en reflexión y la reflexión en conceptualización. Las tres despertarían (o desarrollarían) una conciencia analítica del estado sociopolítico ocurrente y de cómo afectaba éste al propio entorno. La conciencia analítica conduciría a una conciencia crítica con la situación, una conciencia activa acerca de la posibilidad de intervención en el curso de los acontecimientos y una conciencia evaluativa de los medios y potenciales para llevarlo a cabo¹⁵⁶².

En definitiva, ¿una conciencia política? Una conciencia política expresada históricamente en la resistencia o en la colaboración, en las quejas y protestas, en las deposiciones testificales. Una conciencia política categorizada sociológicamente en *autonomía identificativa* (bagaje cultural cuajado por la singularidad, la memoria y la tradición), *autonomía volitiva* (por voluntad consciente), *autonomía expresiva* (por conciencia propia y no mediatizada) y *autonomía efectiva* (en función de si la expresión encontraba acogida, de si los sujetos procuraban o lograban que así fuera).

Por último, depuso Juan Gutiérrez de Santa Clara, vecino de Santander y guarda del castillo de la villa¹⁵⁶³. Por la formulación de la información, parece que el testigo asumía el gen conflictivo en el fenotipo político de Asturias de Santillana. “Segund los vandos [que] en la dicha villa e merindad ay” (componente estructural) la propensión abocaría a ser “muertos e feridos muchas personas” de no ser “por temor de Diego Furtado”. Aquí está: Diego Hurtado de Mendoza habría de ser la clave de ese estado de paz y sosiego, no sólo por la presión sobre los malhechores, salutífera para el común; sino también porque, de no hacerlo, sería cuando se recrecerían esas muertes y heridas. Santa Clara lo erigía en agente necesario, todo cuanto no era el corregidor.

Por el contrario, este oficial no sólo no era requerido, sino que “non es cumplidero”; es decir, ocasionaría perjuicio. Un perjuicio, por cierto, colacionado muy vagamente. Si, “estando el regno asosegado”, “byen sería servyçio” que “el tal corregidor vinyese”; por analogía inversa que, “sy vinyese en este tiempo”, “non podría faser nyn cumplir lo que era servyçio del rey”; significaría que el problema radicaba en el contexto

¹⁵⁶² Un concepto genera conceptualizaciones singulares en cada individuo, en función de su bagaje y del entorno en que opera, y aquéllas influyen en la fijación de patrones sociales. Se establece un ciclo: el mundo material afecta al mental, por medio de impresiones, y a la inversa, por medio de acciones. Véase: Barsalou, L.W. “Situating conceptualization”, Cohen, H.; Lefebvre, C. (Eds.) *Handbook of Categorization in Cognitive Science*. Elsevier, 2005: 619-650. Y, al proceder de imaginarios colectivos o de cuadros de vivencia comunes, esos conceptos individuales, singulares, subjetivos, se expresaban con fórmulas y en medios compartidos. El arte era uno de ellos. Véase: Stadnik, K. “Chaucer’s selected narratives: Through the looking-glass of medieval imagery”, *Empirical Methods in Language Studies*, 37, 2015: 271-281.

¹⁵⁶³ Caja 2523,1; fols. 491v-492r. Véase *Apéndice*, documento 485.

(conflictivo) político del reino, no en el de la tierra ni en el rechazo de sus gentes. De alguna manera, están emergiendo los enlaces entre la conflictividad en Castilla y la conflictividad en Asturias de Santillana, ¿de *flujo convergente de la conflictividad* (de la comarcal a la general)? ¿Podría ser que se temiera que el corregidor advenedizo, por sus relaciones personales e institucionales, arrastrara a la merindad a contiendas de las que en ese tiempo permanecía excluida? ¿Habríamos de tomarlo como indicio de integración o de segregación –factual o mental, en la Corte o en la propia tierra– de esta comarca?

La prosopografía nos vincula a este Juan Gutiérrez de Santa Clara con un oficial señorial del mismo nombre: su padre. Entonces, de barruntar la deposición sesgada, quizá habría que inclinarse más por las relaciones clientelares-afectivas, que por las forjadas por constricción. Sin embargo, si uno se percata, a medida que hemos avanzado en el comentario sobre los testigos de Santander, se ha ido abandonando el análisis del discurso en el *orden enunciativo* y en el *orden formulativo* para, mayoritariamente, atender el *orden informativo*. Renunciamos a tratar de iluminar la cuestión de la ascendencia de Diego Hurtado de Mendoza sobre la villa para haber distribuido y conminado a interiorizar un discurso programado por las dos primeras vías. En la tercera, residiría las cuestiones nodales para dilucidarla. Ahora bien, la omisión de detalles flagrantes sugiere dos posibles conclusiones: la ausencia de poder efectivo sobre Santander o, por el contrario, una grave influencia sobre los vecinos para conseguir que hilasen respuestas tan sutiles que enmascararan todo viso de presión señorial.

Cierto, Juan Gutiérrez de Somo refirió la intervención de Diego Hurtado de Mendoza en la villa de Santander. El mismo Juan Sánchez de Cuevas lo admitió cuando expuso las tachas contra este testigo. Asimismo, los valles estarían siendo ocupados y controlados por los efectivos señoriales y, pese a la presencia de la autoridad regia (judicial, no jurisdiccional) en las personas del receptor Pero García de la Torre y del procurador Martín Fernández de las Cortinas, los testigos, por impedimentos, no dejaban de deponer en la tierra de Asturias. En cambio, los individuos provenientes de ella que testificaban en la Corte adjudicaban la culpa del mal estado de la merindad al heredero de don Íñigo López de Mendoza. ¿Casualidad?

- *Según testigos especiales del procurador fiscal, depositarios de información valiosa*

Se ha tratado la dimensión conflictiva del *Pleito Viejo* conforme a las deposiciones referenciales —en que destacaron las de los excorregidores de la merindad de Asturias de Santillana— de testigos de la parte del rey, en general, y de testigos impedidos recibidos en la merindad, en particular. Sobre sus testimonios se aplicó la técnica de la contrastación de similitudes en el *orden enunciativo*, el *orden formulativo* y el *orden informativo*. Ahora, nos aprestamos a abordar este apartado conforme a las siguientes claves.

De un lado, presentamos un total de nueve testigos significativos, cuyas deposiciones destacaron por ser novedosas, exuberantes, reveladoras, críticas o todo ello. De otro lado, tratamos de aplicarles la misma lógica analítica: averiguación de la persona del testigo a fin de calibrar el rango de credibilidad y comentario del contenido de sus respuestas. Por último, utilizamos la técnica de los tres órdenes arriba mencionada al objeto de extraer una conclusión acerca de cómo concebían estos individuos el estado de la merindad, cómo se relacionaba éste con el corregidor y con la necesidad o no de aquél para restaurar el orden y, a la postre, de la comunicación entre la esfera de la comarca y la esfera de la Corte y la polarización de la información en función de si se producía en una o en otra, más o menos cerca de la influencia señorial.

- *Según los testigos Ferrán González de Obeso, vecino de Herrera de Pisuerga, y Gonzalo de la Rabia*

Comencemos con el retorno sobre las respuestas a las preguntas número veinticuatro, número veinticinco y número veintiséis, relativas a las consecuencias de la entrada de Diego Hurtado de Mendoza. Ferrán González de Obeso, vecino y morador de Herrera de Pisuerga, apenas dijo nada¹⁵⁶⁴. En cambio, Gonzalo de la Rabia, relató bastante más¹⁵⁶⁵. Recordemos que, cuando respondía a la pregunta número veintinueve, narró que,

¹⁵⁶⁴ En el escrito de tachas de Juan Sánchez de Cuevas, se decía de este hombre que era aliado y acostado del conde don Pero Niño, enemigo de Íñigo López de Mendoza, porque los del condado de Buelna habrían matado a ciertos escuderos que vivían con el señor de la Vega y con Diego Hurtado, y les habrían robado y quemado sus casas, señaladamente a Gutierre Díaz y a su madre. El fiscal, de quien aquél era testigo, respondió lo que ya comentamos cuando abordamos las contratachas relativas a Gonzalo González de Barreda. Véase su respuesta a la pregunta número treinta y ocho: Caja 2523,1; fol. 665v. Véase *Apéndice*, documento 486.

¹⁵⁶⁵ Juan Sánchez de Cuevas decía que Fernando de la Rabia y Gonzalo de la Rabia, al tiempo que depusieron y antes eran aliados de Juan Gómez de Carmona, andaban con él y hacían su mandado. En concreto, por él, dijeron falso en sus dichos. Por su parte, Ruy Gutiérrez de Aés, vecino de Toranzo que el

cuando expiró el oficio de corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza hacía un año (1439), éste pidió a la junta de fieles, vecinos y moradores de los valles y lugares en la villa de Santillana que emitiese petición para que el monarca lo prorrogase un año más y aquéllos se la dieron. Entretanto, a fin de no desamparar la merindad de justicia, “todos juntamente” eligieron y nombraron a Juan Gómez de Carmona alcalde de aquélla, de sus valles y lugares por el rey y éste usó del oficio de alcaldía.

Sin embargo, una vez apropiada la jurisdicción por Diego Hurtado de Mendoza para su padre, el señor de la Vega, nombró oficiales por la autoridad señorial; en concreto, en Alfoz de Loredó: a García Sánchez como alcalde, a Diego de Castro como escribano y a Juan Nieto de Alfón Pérez como merino. En esta versión, no se registra nada nuevo a lo consignado anteriormente. El *modus operandi* de la imposición señorial era el habitual, forzoso y contra la voluntad del pueblo, comprometido políticamente (*compromiso político*) al punto de expresar la (presunta) postura mayoritaria a favor de la jurisdicción del rey y de expresarse mediante protestas abiertas.

Se proseguía mediante el relato de que los vecinos de Santillana y de otros lugares de la merindad, que no compartían la opinión del señor de la Vega, no se atrevían a circular por Asturias de Santillana, a causa del miedo que les inspiraban Diego Hurtado de Mendoza y los que sí comulgaban con él¹⁵⁶⁶. Curiosamente, Gonzalo de la Rabia hacía emerger la presunta alianza entre los oficiales regios y la villa de Santillana que señalaba la parte del señor de la Vega; aunque a ella, como Gonzalo Ruiz de Santillana, le sumaba el resto de la población.

Ahora bien, ¿cómo justificar discursivamente la conducta del conjunto? Las claves: el miedo, la parálisis y el silencio otorgante. No colaboraban explícita y expresamente con Mendoza, pero la superioridad de su poder bloqueaba la capacidad reactiva (material: por efecto de las incautaciones de bienes, moral: por efecto del miedo) de los fieles a la Corona y, a fin de cumplir con el instinto más básico (el de la propia seguridad) asumido por la merced del que habría de ser un buen rey –y supondrían que Juan II lo era–, se abstendrían de resistirlo. No obstante, el silencio otorgante no dejaba

procurador señorial incluía en el grupo, era vasallo del conde de Castañeda, su familiar y, por miedo a él, aun en cargo de su conciencia y pese a estar mal informado, testificó y, cuando lo hizo, mudó la verdad. Las contratachas de Alfonso García de Guadalajara eran las mismas que las aplicadas a Juan Gutiérrez de Somo.

¹⁵⁶⁶ Respuesta a la pregunta número veintinueve, Caja 2523,1; fols. 699r-700r. Véase *Apéndice*, documento 487.

de ser compatible con el *compromiso político* de los oficiales y del pueblo para con el soberano. De hecho, tal silencio, en lugar de la colaboración abierta con los señoriales que reportara beneficios inmediatos, debía entenderse como un tipo de declaración de ese compromiso.

Mendoza no tendría por qué ir contra ellos si no perturbaban su orden. ¿Podría interpretarse esta hipótesis en clave de *materialismo histórico*? No necesariamente. El señor de la Vega, estadista hábil donde los hubiera en Castilla, sería consciente de que, de la muda sistémica, que había levantado ánimos discrepantes por otra parte, no podría esperarse adhesión ciega e instantánea.

Asimismo, dado que conocería el peso de la tradición y su efecto en la construcción de los bloques sociopolíticos y de sus respectivas culturas y dado que compartía la mentalidad de lealtad por servicio de la que él mismo se beneficiaba, don Íñigo López se habría percatado de que, a partir del ejercicio de la obediencia primeramente impuesta, los participantes en el sistema señorial –o, al menos, los cabezas de relaciones– recibirían y podrían esperar recibir contraprestaciones por su fidelidad. ¿Por qué, entonces, fue Diego Hurtado contra Juan Díaz el nieto y los otros escuderos?¹⁵⁶⁷ Porque Mendoza reconocería su fuerza –lo cual, en términos de poder, podría considerarse un cumplido–, porque ellos opondrían resistencia armada o bloqueante a la consolidación del sistema señorial (Juan Gómez de Carmona) y porque habría previsión de que lo hicieran (con toda la gente que congregaba Juan Díaz el nieto).

Más adelante, el testigo narró, por un lado, la recluta de activos militares, la partida contra Juan Díaz el nieto, opositor frontal –sin reiterar su *compromiso político* para con el rey– y la refriega previa a la rendición. Por otro lado, relató uno de los ataques a Santillana (¿1440?, ¿1435?) y la marcha contra la hacienda de Juan Gómez de Carmona en Mazcuerras, la expulsión de los ocupantes de aquella (mujer y hombres del alcalde) y la apropiación de todas las pertenencias. Así, por un lado, del uso mismo del oficio de alcaldía por el monarca, se colegía un desafío frontal a la autoridad señorial. Por otro lado, la reluctancia de Carmona a tornarse de la opinión de Mendoza cesaba cualquier otra vía que no fuera la del sometimiento agresivo¹⁵⁶⁸.

¹⁵⁶⁷ Respuesta a la pregunta número treinta y ocho, Caja 2523,1; fol. 700. Véase *Apéndice*, documento 488. Sobre el deber del rey de gratificar los servicios de la nobleza, baste con leer el preludio de cualquier merced o privilegio; mismamente los concedidos a los señores de la Vega y a los condes de Castañeda.

¹⁵⁶⁸ Respuesta a la pregunta número treinta y ocho, Caja 2523,1; fol. 700. Véase *Apéndice*, documento 489.

○ *Según el testigo Juan de los Ríos, vecino de Proaño*

En segundo lugar, Juan de los Ríos es, pese a las tachas de Juan Sánchez de Cuevas, uno de los testigos del fiscal más prolíficos en cuanto a información histórica se refiere, en cantidad y en calidad¹⁵⁶⁹. Destaquemos su relato porque, junto al de Pero Vélez, es el mejor de los estudiados que describe el orden de los acontecimientos. Así, en pleno estado de *continuación de la práctica política regia*, de posesión y uso de la jurisdicción por los oficiales regios, coordinados, cada cual en función de sus competencias sobre la *totalidad geográfica* del espacio; habría irrumpido Diego Hurtado de Mendoza. Éste habría seguido la ruta natural y habitual de sur a norte, habría entrado en los lugares de la tierra de Campoo de Suso, habría atado la posesión y uso de la jurisdicción a la autoridad de su padre, mediante la erección de horca y la imposición de oficial que, por fuerza, ejerciera de las facultades de los oficios de alcaldía y merindad.

La elección de Ruy Gutiérrez Mantilla no pudo ser baladí. Con toda probabilidad, Mendoza desearía expresar públicamente la *continuación de la práctica política señorial* en la jurisdicción sometida por Lope de Mendoza y Gonzalo Méndez de Deza. Más arriba referimos la dilatada experiencia de Mantilla al frente de la administración de la jurisdicción señorial aun en coyunturas conflictivas, la diligente lealtad con que lo habría mantenido y los lazos en torno a sí que Ruy Gutiérrez habría tejido a lo largo de sus ejercicios pasados. Todo aquello lo hacía el candidato idóneo para tal menester.

A continuación, el testigo apostilló que Diego Hurtado de Mendoza “se fue derechamente para Asturias de Santillana” y, allí, “salieron a resçibirlo de la dicha merindad muchos” –no todos– los “escuderos poderosos, con asas gente que bivyan o los más” de la gente que vivían “con el dicho Ynygo Lopes”. En efecto, otra virtud del testimonio de Juan de los Ríos es la neutralidad del tono y la verosimilitud de los hechos. Los escuderos poderosos que salieran al encuentro de Diego Hurtado lo harían por iniciativa propia, bien por relaciones preestablecidas, bien por previsión de las potenciales consecuencias. Lo harían, además, en número indeterminado, pero nada despreciable.

El poder de aquellos magnates se mediría en la capacidad de movilización, no sólo física de personas al momento del recibimiento, sino también sociopolítica y afectiva a la

¹⁵⁶⁹ Habría depuesto con veinticinco años, por lo que no podría informar del tiempo que aseguraba. Además, sería enemigo de Íñigo López de Mendoza y de su hijo, Diego Hurtado, por ser criado y paniaguado de don Juan Manrique, conde de Castañeda, así como su familiar y su continuo comensal. Como Juan de los Ríos fuera citado con Juan Gutiérrez de Somo y Gonzalo de la Rabia, las contratachas de Alfonso García, procurador fiscal, sobre éstos eran las mismas que se le aplicaron a él.

fidelidad del señor de la Vega. Seguidamente, el hijo de Íñigo López de Mendoza procedería, como acostumbraba, a la suspensión de la autoridad regia, derrocamiento de los oficiales regios, nombramiento de oficiales señoriales y la erección de horcas.

La refundación y refundición del sistema político (no tanto institucional) de Asturias de Santillana aparejaría, además de la muda de titularidad de la autoridad, de la sustitución de oficiales del rey por otros adscritos a sí, de la destrucción –parcial, más que total– de la resistencia, de la asunción o integración de los tejidos relacionales y de la instauración de símbolos de justicia: la densificación de unidades de poder donde antes no los había¹⁵⁷⁰. De ahí que levantara horcas donde no las hubo previamente y donde tampoco hubiera oficiales propios porque, probablemente, las porciones de tierra en cuestión dependieran jurisdiccionalmente de otro centro y sus vecinos y moradores debieran desplazarse a ellos para hallar cumplimiento de justicia.

El empoderamiento de los Mendoza (proceso) en la merindad de Asturias de Santillana obedecería, primero, a la imposición por la fuerza (tipo de poder como medio), irresistible por tal potencia (fuerza de impacto) que no hubo otro poder (actor) que pudiera vencerlo. Y, segundo, obedecería a la base del derecho (patrimonial, regio pasado, regio confirmado) que conferiría autoridad para emplear ese poder¹⁵⁷¹. Si la contestación fuera general, ¿las tropas de Mendoza se habrían empleado en expropiar los haberes de cada vecino y de cada morador de la merindad? Ciertamente, se contaron más contestatarios que Juan Díaz el nieto y que Juan Gómez de Carmona, algunos de ellos han sido mencionados: Juan Díaz de Ceballos y su hermano, Pero Díaz, por ejemplo. Otros tantos ni siquiera serían identificados: ni todos resistentes, ni todos colaboradores. Juan Díaz y Pero Díaz de Ceballos claudicaron y se avinieron con Diego Hurtado. Por su parte, según el testigo Juan de los Ríos, Juan Díaz el nieto, ante la amenaza de represión que se dirigía contra él, hizo lo propio y se plegó a Mendoza¹⁵⁷².

¹⁵⁷⁰ Acerca de la incorporación y servicio de los linajes en los sistemas señoriales y en los entramados de poder (hacendístico, concejil) de las villas de realengo, véase: San Miguel Pérez, E. *Poder y territorio...*, op. cit.: 102-107, 110-124. Véase, asimismo: Solórzano Telechea, J.Á. *Santander en la Edad Media...*, op. cit.: 59-90, 119-127, 147-179, 205-208, 213-241, 293-304, 310-315, 327-367. En esta última obra, el autor trató tanto las vías de penetración de los vecinos de Santander, de diversa extracción social, en el ámbito rural; como la configuración del poder en el ámbito urbano de la villa y la conflictividad derivada de aquélla, donde los linajes autóctonos y venidos del ámbito rural gozaban de gran relevancia.

¹⁵⁷¹ Respuesta a la pregunta número treinta y siete, Caja 2523,1; fols. 657v-658r. Véase *Apéndice*, documento 490.

¹⁵⁷² Respuesta a la pregunta número treinta y ocho, Caja 2523,1; fol. 658r. Véase *Apéndice*, documento 491.

El testigo Juan de los Ríos concluía: “[Juan Díaz el nieto juraba no ir contra Mendoza] salvo sy fuese [contra Diego Hurtado de Mendoza] con la persona mesma del conde de Castañeda [en su servicio, en bloque], con quien bivya”. A la luz de esta sentencia, ¿no asistimos a la redefinición de las relaciones por las que se respetaban, más que los parámetros, las estructuras feudales y, aun más, se regían según el funcionamiento de las dinámicas y figuras de aquéllas? En pocas palabras, Juan Díaz el nieto, dependiente del conde de Castañeda (estructura feudal: *dependencia* señor-vasallo), no violaría el servicio debido (parámetro feudal) para evitar enemistarse con el señor de la Vega, al que prestaba juramento (figura feudal) de no enemistad, más que de amistad.

La dinámica es feudal: las relaciones, complejamente entramadas, se cerraban sobre sí. El señor de la Vega se reconciliaba con Juan Díaz el nieto, dependiente del conde de Castañeda, que estaba enemistado con el señor de la Vega. Y todavía se complica más. Cuando, entre los días 11 y 14 de febrero de 1430, doña Leonor reclamaba, entre otras cosas, la posesión civil de la torre-palacio del valle de Toranzo; lo hacía porque le fue forzada, conjuntamente por Pero Sánchez, bachiller al servicio de García Fernández Manrique, conde de Castañeda, y Juan Díaz de Ceballos, el viejo¹⁵⁷³.

Luego, a primero de diciembre de 1437, en Castilpedroso de Toranzo, se presentaba una carta de poder de Íñigo López de Mendoza (29 de marzo de 1432) ante Juan Fernández de Villasevil, escribano y notario, Juan Sánchez de Peralta, bachiller y alcalde por Juan Díaz de Ceballos, hijo de Juan Díaz el viejo¹⁵⁷⁴. A 23 de noviembre de 1437, en Arévalo, Simón González de Guadalajara, escribano del rey y procurador de Íñigo López de Mendoza, expidió una carta a favor de Juan Díaz de Ceballos el viejo, Sancho López de Guinea, alcaide de la Vega y Sancho Ortiz, su primo, en virtud del poder incorporado (29 de marzo de 1432, Guadalajara). Así, se les autorizaba a presentar y requerir el cumplimiento de la inhibitoria de Juan II (20 de junio de 1436, Madrid) ante el bachiller Juan Sánchez de Peralta, alcalde en la Corte y juez en el pleito por los ochocientos vasallos, y ante otras justicias; y a poder proceder contra ellos¹⁵⁷⁵.

Por último, en la segunda pregunta, la tercera pregunta y la cuarta pregunta del escrito de interrogatorio de Ruy González de Villasevil, en el pleito por los ochocientos vasallos, presentado a 3 de abril de 1438, se hablaba de varios miembros del linaje de

¹⁵⁷³ Caja 2523,1; fols. 26v-28r.

¹⁵⁷⁴ Caja 2523,1; fols. 89v-90v.

¹⁵⁷⁵ Caja 2523,1; fols. 89v-91v.

Ceballos¹⁵⁷⁶. A la luz que todos estos datos arrojan, planteemos lo siguiente. Primero, Juan de Ceballos el viejo trabajó con el conde de Castañeda a fin de tomar una torre-palacio a doña Leonor de la Vega (1430). Segundo, Juan Díaz de Ceballos era hijo de Juan Díaz el viejo, y tenía autoridad para nombrar alcalde (1437). Tercero, Juan Díaz de Ceballos era hijo de Juan Díaz de Ceballos, el nieto, y éste era señor de behetrías y naturalezas (1438). Cuarto, la casa de Ceballos se emplazaba en el valle de Toranzo. Juan Díaz de Ceballos, el nieto, se convertiría en procurador sustituto de Mendoza en 1437.

Ahora, hipoteticemos¹⁵⁷⁷. Primero, la distinción de “viejo” o “nieto” era común en el linaje de Ceballos, de manera que Juan Díaz, hijo de “el nieto”, tras el fallecimiento de su padre, que debía de ser la misma persona que Juan Díaz “el viejo”, debió de pasar a ser conocido como “el nieto”. En la carta de procuración de 1437 se le llamaba Juan Díaz “el nieto” cuando, en todos los otros documentos, Juan Díaz de Ceballos no había aparecido apodado de tal manera. ¿Se trataba del mismo individuo o de dos distintos convergentes en un mismo litigio? Segundo, si la Rueda de Ceballos, donde Diego Hurtado de Mendoza combatió a Juan Díaz el nieto, se ubicaba en el valle de Toranzo, ¿no hay probabilidad de que aquélla fuera la misma que la casa de Ceballos?

Finalmente, concluyamos. Tomando las hipótesis como válidas y que el tal Juan Díaz de Ceballos, parte en el pleito por los ochocientos vasallos con el señor de la Vega y contra el conde de Castañeda, era la misma persona que Juan Díaz de Ceballos, inicialmente a secas, y luego conocido como “el nieto”; este sujeto habría pivotado libremente de un poder a otro (Manrique y de la Vega-Mendoza), a conveniencia, movido por la ambigüedad de las relaciones feudales. Tras la conclusión del pleito por los ochocientos vasallos, con sentencia favorable al conde de Castañeda y emisión de ejecutoria, Juan Díaz de Ceballos debió de adherirse feudalmente al conde.

Por consiguiente, es más que probable que no sólo opusiera la resistencia contra Diego Hurtado de Mendoza, cuando ocupó la merindad de Asturias de Santillana, por el rey (y sólo) por el rey, como nos dan a entender los testigos del fiscal; sino que también

¹⁵⁷⁶ Caja 2523,1; fols. 26v-28r. Véase *Apéndice*, documento 492.

¹⁵⁷⁷ Esta propuesta interpretativa no coincide con la rígida genealogía aportada por San Miguel Pérez en: *Poder y territorio...*, *op. cit.*: 82. Comparamos ambas y, por lo que escribió el autor, Juan Díaz de Ceballos I, que habría de ser el apodado “el viejo”, probablemente ya habría muerto o estaría próximo a hacerlo hacia 1421, cuando su hijo Fernando, arcipreste de Pagazanes, falleció en prisión. Posiblemente se tratara del célebre arcipreste de Ceballos. Por consiguiente, no es probable que actuara a finales de la década de 1430 cuando, supuestamente, habrían de operar Juan Díaz de Ceballos II o Juan Díaz de Ceballos III. Asimismo, según San Miguel, “el nieto” habría de ser Juan Díaz de Ceballos III.

lo hiciera por su señor de Manrique. En pocas palabras, la rama torancesa del linaje de Ceballos, que daba a la comarca señores de behetrías, se habría acabado integrando en las órbitas feudales, primero del conde de Castañeda y, recientemente, del señor de la Vega; en la de este último, so respeto de la obligación primera (en orden y en antigüedad) para con Manrique. Nótese, en definitiva, el complejo entramado feudal que todavía operaba en los juegos de poder de la merindad de Asturias de Santillana avanzado el siglo XV.

La respuesta de Juan de los Ríos a la pregunta número treinta y ocho de su interrogatorio incidía en los escarmientos infligidos contra los resistentes, en general, y contra Juan Gómez de Carmona, en particular: contra su casa y contra la gente que la habitaba. Acabaron tomándole la dicha casa y reteniéndosela, en manos de un tenente: Juan de Camijanes. Por fin, el testigo confesó su ignorancia acerca del motivo que llevó al de Mendoza a tal empresa. Pero, en su lugar, sugirió el más reiterado y probable (la contrariedad de opinión) y, asimismo, otro más inquietante: “aquella casa [de Juan Gómez de Carmona] que estava fecha en suelo e en heredad del dicho Ynygo Lopes”¹⁵⁷⁸.

Si, en verdad, la casa de Juan Gómez de Carmona se edificó sobre un solar del señor de la Vega, no elucubraremos acerca de los orígenes de aquello y de las relaciones tendidas a su merced. Permítasenos, no obstante, proponer una posible explicación que pudiera haber esgrimido la parte de Mendoza al declarar sobre la incautación al alcalde. Si Gonzalo Ruiz de Santillana decía que un modo que aplicaba el señor contra sus deudores desobedientes consistía, precisamente, en ejecutar las deudas; ¿no podría haber sido Juan Gómez de Carmona una víctima de esta táctica? O, tal vez, al contrario: ¿se pretextaba la resistencia a fin de cobrar la deuda en bienes materiales nutritivos al bando durante el conflicto? Es probable que convergieran ambas razones a un tiempo.

○ *Según los testigos Juan Gutiérrez y Ferrán Gutiérrez de Churrón, hermanos y vecinos de Aguilar de Campoo*

En tercer lugar, Juan Gutiérrez y Ferrán Gutiérrez Churrón, ambos vecinos de Aguilar de Campoo, hermanos, depusieron separadamente¹⁵⁷⁹. Juan Sánchez de Cuevas se quejaba de que el dicho de Juan Gutiérrez, por ser vecino de Aguilar, no hacía fe ni prueba. Adicionalmente, antes y después de testificar, era familiar, acostado, aliado y

¹⁵⁷⁸ Véase *Apéndice*, documento 491.

¹⁵⁷⁹ Véase la deposición del primero: Caja 2523,1; fols. 770v-773r; y la deposición del segundo: fols. 773r-775v

continuo comensal del conde de Castañeda, enemigo capital de don Íñigo López; al punto de que mudaría la verdad por mandado y miedo de este señor.

Habríamos de ampliar la línea conflictiva del *Pleito Viejo* si, en años pasados y, particularmente, el pasado mes de febrero de aquel año de 1442, el conde allegó y asonó mucha gente de pie y de caballo de los vecinos de Aguilar, su tierra y de otras partes y fue con ella, en asonadas, a la tierra de Asturias a perturbar la posesión de la justicia de la tierra y valles del señor de la Vega y, si pudiera, a matar a Diego Hurtado de Mendoza. Deberíamos ampliarlo, por ejemplo, en una línea que involucrase directamente a Manrique en el conflicto en la tierra –¿en aras de desgastar a Mendoza?–, como lo estaba en el litigio (general) por la jurisdicción de valles y lugares de la merindad¹⁵⁸⁰.

El hermano de Juan Gutiérrez de Churrón, Fernán Gutiérrez, suministró una muy sucinta dosis informativa acerca de lo siguiente. Primero, lo hizo sobre la perturbación de la jurisdicción del rey en los valles de la merindad, hacía ocho o nueve meses. Segundo, lo hacía acerca de la resistencia de Juan Díaz el nieto, el combate de Diego Hurtado de Mendoza y la rendición del primero. Tercero, lo hacía acerca de la resistencia de algunos alcaldes, entre los que estaría Juan Gómez de Carmona. Cuarto, lo haría acerca de la resistencia de algunos vecinos y el *compromiso político* de éstos para con el monarca. Y, quinto, lo haría acerca de la alternativa opcional: la colaboración por las razones habituales (temor, dádivas y promesas)¹⁵⁸¹.

Que a la contradicción a Mendoza se adhirieran “algunos vesynos de las dichas meryndades”, mientras que la adherencia a su opinión lo hicieran “muchos vesynos de los dichos valles”, ¿habría de tomarse como la prueba de una declaración menos exaltada que la de otros testigos y más próxima a la verosimilitud? ¿Incluso de más adheridos a la opinión que a la contradicción?

En realidad, ¿no estaría la población de Asturias de Santillana más dividida, como lo estuvo anteriormente de lo que algunos de los testigos del fiscal trataban de conjurar? Al fin y al cabo, habría poderes que basculaban hacia el señor de la Vega, hacia el conde

¹⁵⁸⁰ El fiscal contravino las tachas de Juan Sánchez de Cuevas y dijo de Juan Gutiérrez Churrón, entre otras cosas, que contaba con sesenta y cinco años y más cuando depuso, por lo que pudo hacerlo del tiempo que aseguraba recordar. Asimismo, dijo que no era familiar del conde de Castañeda. Antes era hombre muy bueno y honrado y de buena conciencia, fama, conversación y mayor de toda excepción. Por ello, y no por miedo o amistad con Manrique, no diría salvo la verdad.

¹⁵⁸¹ Respuestas a las preguntas número veinticuatro, número veinticinco y número veintiséis, Caja 2523,1; fol. 775. Véase *Apéndice*, documento 493.

de Castañeda (Juan Díaz el nieto) y hacia el rey (el alcalde Juan Gómez de Carmona, el propio Juan Díaz el nieto).

Falta una cuantificación de datos más precisos. Contamos con el factor de la mutabilidad de una alineación a otra, en función de la coyuntura cambiante; como de que cada poder trataría de ganarse adeptos. Respecto de ello, resulta lógico pensar que, al menos al principio, la cantidad de fieles de la tierra (efectivos foráneos traídos a la comarca aparte) que granara cada uno de los bandos distaría de componer una mayoría cuasi total respecto de las (cantidades) de los otros (poderes).

La responsabilidad, entonces, del estado de la merindad habría de repartirse entre los grupos de actores y no, como coincidían la mayor parte de los testigos del fiscal, imputársela exclusivamente a Diego Hurtado de Mendoza. No en vano se mentó la entrada de Manrique en las Asturias en las tachas contra Juan Gutiérrez de Churrón. Por último, Fernán Gutiérrez Churrón, su hermano, como otros testigos del fiscal, concluía lo siguiente: se requería corregidor para continuar la jurisdicción y en servicio del rey contra el desorden ocasionado por los Mendoza. Nos encontramos, de nuevo, ante la *dinámica política plural* y ante el *estado de conflictividad recurrente*.

○ *Según el testigo Gonzalo Pérez de Cieza, vecino de Santander*

En cuarto lugar, tanto en el escrito de tachas de Juan Sánchez de Cuevas como en el de contratachas del fiscal Alfonso García, el siguiente individuo sobre el que se vertían los comentarios detractores y favorables era Gonzalo Pérez de Cieza –o de Cianca, según la versión– vecino de Santander¹⁵⁸². Sin embargo, un tal Gonzalo de Quijano, vecino de Santander, juró en Santander a 4 de noviembre de 1441 y una serie de hombres probaron

¹⁵⁸² Según Juan Sánchez de Cuevas, Gonzalo Pérez era aliado de Pero Sánchez de Hoznayo, vecino de la villa de Santander, por ser marido de su tía, la hermana de su madre; y aquél era enemigo de Íñigo López de Mendoza y de Diego Hurtado, por mover guerra contra ellos en la citada villa de Santander. Por consiguiente, el hijo del señor de la Vega fue allí para prender a Pero Sánchez, por carta y mandado del rey y por ciertos maravedís que debía a su merced y que no quería pagar. En la guerra murieron y fueron heridos ciertos hombres de una parte y de la otra. El testigo, al tiempo que depuso, fue la causa de la guerra porque envió a desengañar a Pero Sánchez que se guardase. Además, dado que Gonzalo Pérez cargó su conciencia para decir mudamiento de verdad, y dado que dijo aquello por ruego del conde de Castañeda, su deposición no hacía fe ni prueba. En cambio, el procurador fiscal Alfonso García decía del testigo que, al tiempo que fue presentado, juró y depuso en la causa, contaba más de setenta años, por lo que pudo deponer del tiempo que lo hizo. El fiscal negó el envío de desengaño a Pero Sánchez de Hoznayo, que hubiera el deudo o que hiciera mudanza de verdad; ya que, antes y al tiempo de la deposición, era buen hombre, honrado, rico, abonado, de buena fama, usanza, fiel cristiano y mayor de toda excepción.

sus impedimentos para acudir a deponer a la Corte¹⁵⁸³. Pero el inicio de la transcripción de Gonzalo, vecino de Santander, está rota, justo por el apellido¹⁵⁸⁴. En cualquier caso, este hombre, tampoco innovaba en la información prestada por Fernán Gutiérrez Churrón y, por consiguiente, seguía las líneas habituales de respuesta y de confirmación del discurso de interrogatorio de Juan Gómez de Zamora y de la asociación “presencia de corregidor-restauración y conservación de la justicia”¹⁵⁸⁵.

Lo más remarcable, no obstante, habría de tratar sobre, primero, la cuantificación del ejército de Diego Hurtado de Mendoza cuando se lanzó a ocupar la merindad y a enfrentarse a Juan Díaz el nieto: sobre mil hombres. Habría de contemplar, segundo, la reacción de Juan Díaz el nieto. Tercero, habría de referir la generalización del *compromiso político* de los habitantes de la merindad, no específicamente para con el rey, pero sí duradero y latente, por falta de recursos: *autonomía volitiva* y *autonomía expresiva*, con proyección abortada por inexistente *autonomía efectiva*. Y, cuarto, habría de aludir al planteamiento de las opciones de los de la tierra respecto de su postura hacia la ocupación de las Asturias.

Acerca de la adhesión, el testigo enunciaba primero el aliciente y consecuencia que entrañaban la no contradicción (*consentimiento implícito*) y la adopción de la opinión de Mendoza (*consentimiento explícito*). No aclaraba, empero, el grado de *consentimiento explícito* que requeriría la adopción de la opinión ni, tampoco, el grado de conexión entre las formas de compromiso; es decir, ¿hasta qué punto “no contradicción” implicaba “adopción de la opinión”? De otro lado, si se decidía lo contrario, el efecto de aquella elección sería la “mala voluntad” de Mendoza. En otras palabras, el testigo aludía al miedo que generaba Diego Hurtado de Mendoza, sin mencionarlo directamente. Pero, claro, si los habitantes de la merindad gozaban de la posibilidad de decidir, ¿no

¹⁵⁸³ Caja 2523,1; fols. 349v-361v. Los testigos de impedimentos fueron: Juan Gutiérrez de Santa Clara, Ferrán Sánchez de Hurones, Lope González de Santiago, Juan Pérez de Ruiloba, Pero Gutiérrez Bajo, Ruy Muñoz de Heras, Juan Sánchez Jarafe el mayor, Juan Fernández de Ortiguera, Pero Fernández de Villanueva, Juan Pérez Trecha, Pedro de Cayón sastre y el maestre Juan el corredor, vecinos de Santander.

¹⁵⁸⁴ Caja 2523,1; fol. 775v.

¹⁵⁸⁵ Respuestas a las preguntas número veinticuatro, número veinticinco y número veintiséis, Caja 2523,1; fols. 777v-778r. Véase *Apéndice*, documento 494. Sobre dicha asociación, decía: “Otrosy dixo que sabe que es muy complidero a servyçio del rey e a pro e bien de la dicha tierra e de los que en ella biven [*intereses coincidentes*], [que el] dicho sennor rey la provea de un buen corregidor que la defienda [e la ten]ga en justia e guarde el servyçio del rey; en otra manera, que cree [roto] el escándalo que oy está en ella, sy se non provee del dicho [roto] que avrá muchos ruydos e escándalos e muertes de omes [roto]a sobre la poca justia que en ella está agora”, Caja 2523,1; fol. 778r.

hablaríamos de cierta cuota de *autonomía efectiva*, aunque fuese mínima a razón de las constricciones consecuentes de tomar una u otra opción?

De nuevo con Juan Gutiérrez Churrón, cuando respondió a la pregunta número veinticuatro, reveló que el eco de los acontecimientos (presentación de carta regia por Mendoza, negación de cumplimiento, ocupación forzosa) se propagaba más al sur, concretamente en la villa de Aguilar, enclave esencial en el camino hacia el Cantábrico. Este pasaje es, primero, otro ejemplo de las divergencias de interpretación del derecho propio y de los hechos por las partes. Segundo, es noticia de la aplicación real de una figura de derecho que preveía la eventualidad de tales divergencias (cláusula *obedézcase, pero no se cumpla*). Tercero, es descripción de las consecuencias reales a pesar de la invocación de la figura jurídica. Y, cuarto, ¿delata que, en aquel estado, no se respetaba el orden monárquico? ¿Era este estado uno de orden señorial, de imperio del señor de la Vega, en ciernes de la pacificación mediante el sometimiento de los resistentes, de los que defendían una cierta versión de la tradición y coyuntura históricas?

Luego, el testigo contaba que muchos vecinos de los valles pelearon contra Diego Hurtado de Mendoza y que éste los robó y desterró. El tono, sin duda, demonizaba al hijo del señor de la Vega y, como otros, Juan Gutiérrez Churrón justificaba –¿excusaba a las víctimas del miedo?– la acción de los muchos de la comarca que se avinieron a colaborar con aquél y que, más literalmente, acabarían siendo de su opinión. De un lado, el testigo se refirió a las personas en general: “asas vesynos de la dicha meryndad”. De otro lado, nótese el valor del ejemplo. Juan de Castañeda habría entablado, heredado o conservado lazos: con Manrique, antagonista de Mendoza, con la monarquía (con los oficiales del rey) ¿y con el pueblo? (¿por beneplácito de la junta?).

El escarmiento (pérdida de hacienda y exilio forzoso al núcleo de a quien era fiel) le haría recapacitar y, finalmente, reconciliarse con Diego Hurtado, de quien, entonces, llegó a ser alcalde señorial. Los Mendoza habían reordenado los vínculos. No se menciona que Juan de Castañeda rompiera los tendidos con el conde o no –como se nos dijo que Juan Díaz el nieto no hiciese–, pero la asunción de la alcaldía de Carriedo por don Íñigo López y no por el rey comportaría, no el plegamiento a actuar contra el servicio del monarca –porque el gran linaje entendería que hacían todo aquello en cumplimiento de su derecho y del servicio del rey: *intereses coincidentes*–, sino la reorientación de la atadura potestativa al noble en lugar de Juan II.

Por último, el testigo opinaba que se necesitaba corregidor para defender lo que pertenecía al monarca. De lo contrario, se recrecerían gran deservicio al rey y daño a los naturales de Asturias de Santillana (*intereses coincidentes*)¹⁵⁸⁶. A pesar de los rotos en el folio, podemos destilar información acerca del estado de la merindad en la mente del testigo: sumida en un estado nada pacífico y demandante de corregidor. Ahora bien, ¿no estaba rehabilitando la figura de este oficial, no sólo ligada a su función pacificadora, sino a la necesidad de aquél para que, efectivamente, pacificase Asturias? ¿No estaba dando Juan Gutiérrez de Churrón a ese estado pacífico la forma de la jurisdicción regia? ¿No establecía este símil, opuesto al de aquéllos recibidos por Pero García de la Torre: que anudaban estado pacífico y señorío de Mendoza?

- *Según el testigo Lope García de Hoyos, vecino de Reinosa y caballerizo mayor del rey*

En quinto lugar, las tachas informan acerca de vetas conflictivas que los documentos generados en otros cauces omitieron, olvidaron o que, simplemente, obviaron. Según las tachas de Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza, Lope García de Hoyos, como caballerizo del rey y testigo de su parte, buscaría complacerlo, aunque cargara su conciencia. Aun más, era enemigo capital de Íñigo López de Mendoza, de capital enemistad por su culpa y causa, manifiesta y públicamente, porque habría intentado tomar la casa y castillo de Argüeso contra el alcaide del señor, que estaba en ella. Habría ido a cercarla muchas veces, con los corregidores o de otros modos, a fin de perturbar la jurisdicción del señor en Campoo de Suso. Concretamente, aquel año de 1442, marcharía a la tierra, junto con el conde de Castañeda y muchas gentes armadas, de pie y de caballo, en asonadas, para perturbar la justicia del señor de la Vega y por matar a Diego Hurtado, si pudiera¹⁵⁸⁷.

En un extracto del testimonio de la respuesta de este hombre para la respuesta número diecinueve, se contaba, primero, que Gonzalo Méndez de Deza, cuando ocupaba el corregimiento, dio “lugar a que, por parte del dicho Ynygo Lopes e para él, fuese

¹⁵⁸⁶ Respuestas a las preguntas número veinticuatro, número veinticinco y número veintiséis, Caja 2523,1; fols. 772v-773r. Véase *Apéndice*, documento 495.

¹⁵⁸⁷ De ¿Gómez García de Hoyos?, el fiscal Alfonso García dijo que depuso según y en la forma y manera que debió. Antes y al tiempo que fue presentado, juró y depuso en la causa, tenía una edad de ochenta años y más. Por esa razón pudo deponer del tiempo que lo hizo. Por otro lado, dijo que era hombre honrado, caballero bueno y de muy buena conciencia y fama, católico y fiel cristiano, amigo de gran amistad de don Íñigo López y no su enemigo; tal que, por cosa alguna, no diría, ni dijo, salvo la verdad en esta causa.

ocupada la dicha jurisdicción çevyl e crimynal de las dichas meryndades e valles e tierra que, por el dicho sennor rey, él [el corregidor] admynystrava”. Y, segundo, se narraba que, hacía nueve o diez meses (en 1439), Diego Hurtado de Mendoza ocupó la jurisdicción de la tierra de Campoo de Suso, de las merindades y valles¹⁵⁸⁸. De que el testigo presenciara y creyese en el propiciamiento de la entrada de los Mendoza en la jurisdicción por parte del corregidor de Deza, se deducen la naturaleza veleidosa de la dialéctica y la naturaleza procelosa de la práctica política. La hipótesis de alianza circunstancial es verosímil, pero no solvente: los datos resultan parcos. Y aquí se enlaza el segundo aspecto: la ambigüedad de la información. ¿De qué manera podría Gonzalo Méndez allanar la ocupación señorial de la jurisdicción de Asturias de Santillana?

Por lo demás, lo habido en el registro de esta respuesta refiere la irrupción con gente armada, la apropiación de la jurisdicción, el nombramiento de “alcaldes e ofiçiales que conosçen de la dicha jurisdicción”, en lugar de los regios “que fueron e son quitados”; la toma de la casa, hacienda y bienes de Juan Gómez de Carmona, alcalde del rey durante mucho tiempo que no quiso consentir la autoridad del señor de la Vega; y la resistencia por parte de “todos o los más vesynos”. Los ecos de lo que ocurría en Asturias de Santillana llegarían a la Corte, no sólo porque el caballero los portara consigo o se los remitieran sus fieles, sino porque él mismo escucharía las noticias de boca de individuos arribados a la Corte (procuradores, testigos y demás).

Y volvió a enunciarse el *tópico típico*: la mayoría del pueblo, descontento con los Mendoza, lo contradijo y resistió y el título de ese *compromiso político* no era para con otro que para con el rey. Y, de la mayoría de los vecinos, movámonos a los “más de los mayores” de ellos. El testigo dijo que la mayoría de los magnates de la tierra (“los más de los mayores vesynos e moradores”), por temores y por dádivas de alcaldías y otros oficios “en que sentieron provecho”, se sometieron a la opinión de los Mendoza, la obedecieron y atrajeron a otras gentes a aquélla¹⁵⁸⁹.

La política señorial de apropiación de la jurisdicción se materializaría en la sustitución de oficiales. La política señorial de neutralización de la resistencia contra sí se implementaría con el combate a los oponentes declarados, la intimidación a los objetores silentes y potenciales y la bonificación a los colaboradores. La política señorial

¹⁵⁸⁸ Respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fols. 795v-796v. Véase *Apéndice*, documento 496.

¹⁵⁸⁹ Respuesta a la pregunta número veintiséis, Caja 2523,1; fols. 797v-798r. Véase *Apéndice*, documento 497.

de inclusión e integración de los nodos de relaciones y de las gentes que ataban se habría emprendido con el empeño de alcaldías y oficios señoriales como parte de esas dádivas. Así, los Mendoza conservarían y aprovecharían la preeminencia económica y social de los prohombres, reorientarían su lealtad y rebautizarían la autoridad política. El ofrecimiento de las alcaldías habría sido el objeto de poder instrumentalizado en los diálogos de poder, que aproximara a los actores (poderes: señorial y de linajes) y que redefiniera el tejido de poder (de las relaciones de poder). En otras ocasiones, la simple indicación de unas pocas palabras, constituyentes de una fórmula (“e por dádivas que les fesieron de alcállas e otros ofiçios en que *sentieron provecho* por parte del dicho Ynygo Lopes”), se antoja elocuente.

Por último, Lope de Hoyos concluía con el bosquejo de un estado de conflictividad como consecuencia directa de la ocupación de la jurisdicción por Diego Hurtado de Mendoza: “son cometidos e fechos e se cometen e fassen muchos delitos e malefiçios e robos e fuerças e otros males e dapnos en la dicha tierra e valles, por falta de justiçia que en ellos ha”. Por consiguiente, el testigo consideraba esencial el envío de un corregidor que procurase el servicio de Dios, del rey y el bien de la tierra, valles y vecinos¹⁵⁹⁰.

En otras palabras, el testigo concebía la *coyuntura política comarcal* en términos de violencia (“delitos e malefiçios e robos e fuerças e otros males e dapnos en la dicha tierra e valles”), inseguridad (por todo aquello las gentes no podrían desarrollar comúnmente sus vidas, porque no había seguridad de sus personas y de sus propiedades, que podían resultar violentadas y tomadas) e injusticia (“falta de justiçia”). Lo conceptualizaba de forma radicalmente opuesta a la de los impedidos de valles y villa de Santander de Martín Fernández de las Cortinas; opuesta en contenido del estado y en implicancias de éste.

¿Implicancias? Así es: explícitamente necesidad urgente de corregidor para, precisamente, corregir la *coyuntura política comarcal*; e, implícitamente, ¿necesidad permanente (contra el *discurso de extrañamiento*) para conservarlo porque el poder señorial, no sólo no pacificaba la tierra, sino que causaba el conflicto? Por último, que este conocimiento llegara a la Corte por tanta gente que asiduamente acudía allá, ¿no significa que, pese al estado de conflictividad, al peso de Mendoza en las Asturias y a una

¹⁵⁹⁰ Caja 2523,1; fol. 798r. Véase *Apéndice*, documento 498.

presumible constricción del tránsito de personas, la comunicación con el seno de la monarquía mantendría cierta fluidez?

○ *Según el testigo Ferrán Ruiz de Lloreda, vecino del valle de Cayón*

En sexto lugar, Ferrán Ruiz de Lloreda, según Juan Sánchez de Cuevas, antes, después y al tiempo que depuso era hombre vil y de vil opinión, tenía taberna donde se jugaban los dados continuamente y era logrero público renegador de Dios y de sus santos. Se manifestó enemigo de Íñigo López de Mendoza y de su hijo, Diego Hurtado, porque, por culpa del propio testigo, le fue tomada parte de sus bienes. Y, como parte, sin que lo llamaran ni citaran, sino por consejo y mandamiento del conde de Castañeda –de cuya valía sería el testigo– e inducimiento de Juan Gómez de Carmona –¿se insinuaba una vinculación entre el conde de Castañeda y el alcalde en la merindad?–, vino de su tierra a la Corte del rey¹⁵⁹¹. Cuando respondió a la pregunta número veinticuatro, expuso, sintéticamente, el uso de los medios e instrumentos empleados por los Mendoza cuando tomaron los valles y lugares de Asturias¹⁵⁹².

Se cuentan recursos materiales, humanos y artilleros, capacidad móvil, para llevarlos de un enclave a otro –merced a factores territoriales, como las vías de comunicación de la tierra, merced a factores actorales, como la genética militar de aquel contingente–, medios constrictivos y represivos (fuerza), medios persuasivos amables (dádivas y promesas). El resultado fue la ocupación efectiva (“entró e tomó”) y duradera (“tiene tomada”) de la jurisdicción y justicia, en general, y, en particular, la entrada de los bienes del testigo, que era alcalde del rey en Cayón, así como de ciertos parientes y vecinos, porque no quisieron tornarse de la opinión de Diego Hurtado de Mendoza.

Por un lado, el testigo certificaba la ocupación particular del valle de Cayón. Por otro lado, era alcalde, miembro de una parentela de riqueza computada en un monto dinerario nada desdeñable (tres mil florines, ¿exagerado?) y eje de un tejido relacional (parentelar y vecinal), según él, tan estrecho que se traducía en *compromiso político* para con el rey. La identidad y poder del individuo polarizados en contra de Diego Hurtado de

¹⁵⁹¹ Fue presentado por testigo en Valladolid a 26 de septiembre de 1440, por el fiscal. Véase: Caja 2523,1; fol. 311. Las contratachas de Alfonso García, procurador fiscal, respecto de Ferrán Ruiz de Lloreda contenían lo mismo que las alusivas a Ruy Martínez Febrero, Juan Fernández de Herrera y Juan de Colindres/Colombres.

¹⁵⁹² Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fols. 743v-744r. Véase *Apéndice*, documento 499.

Mendoza entrañarían peligro de disidencia para el establecimiento señorial, así que el combate se antojaba necesario. Como el relato de los acontecimientos se refirió al escribano en primera persona, y dado que es presumible que éste lo trasladara fielmente al papel, Ferrán Ruiz de Lloreda certificaba lo que otros decían: por no llevar la opinión del señor de la Vega, habrían incurrido en su ira y habrían padecido las consecuencias. Luego, se resalta la *conductividad* de las relaciones familiares y vecinales en dos puntos: primero, del clamor político de resistencia (*compromiso político*); segundo, del sufrimiento de la contra-acción señorial¹⁵⁹³.

Seguidamente, el testigo informó de la incautación de los bienes de Juan Gómez de Carmona, alcalde del rey, cuyo valor se estimaría también en tres mil florines. ¿Tres mil florines la hacienda parentelar de Ferrán Ruiz y tres mil florines la mueble de Carmona? Por último, como certificó en primera persona que el motivo del escarmiento a los leales al monarca yacía en aquella fidelidad, aseveró que la voluntad de los concejos, valles y lugares era, precisamente, la de contradecir la ocupación de la jurisdicción por parte de los Mendoza.

Por último, dada su identidad y la gravedad de sus dichos, ¿no habría de esperarse el calado de su concepción del estado de Asturias y la explícita demanda de corregidor?¹⁵⁹⁴ El estado conflictivo entrañaría desorden social (“escándalo e alborozo”) a razón de los movimientos de gentes (“ayuntamientos de gentes que en la dicha tierra anda”), violencia y quebrantamiento de la ley (“robos e fuerças e muertes”) con una frecuencia (“cada dya [lo] vee”) y hasta un extremo (“la dicha tierra está en punto de se perder”) alarmantes. El imperativo de corregidor, de una persona idónea al frente de un oficio en aras de la pacificación –asociación que respaldaba, contra el *discurso de extrañamiento*, la actual necesidad de corregidor–, se tornaría máximo.

¹⁵⁹³ Véanse: Granovetter, M.S. “The Strength of Weak Ties”, *The American Journal of Sociology*, 78/6, 1973: 1360-1380; y, del mismo autor: “Economic Action and Social Structure: The Problem of Embeddedness”, *American Journal of Sociology*, 91/3, 1985: 481-510. Podríamos entender los *lazos débiles* como aquellas conexiones entre personas o comunidades de naturaleza no institucionalizada y no masiva con un potencial conductivo muy significativo, pues se relacionaban dos o más sujetos no ligados directamente. Gracias a los *lazos débiles*, tanto las esferas mayores (macro) y las menores (micro) permanecían en contacto, como las células menores se mantenían cohesionadas, en sí y entre sí en aras de constituir tejidos mayores que estuvieran integrados. A estos efectos, la sociabilidad entre los sujetos constituyentes es una cuestión de capital importancia, así como el sentido de las propias relaciones. Granovetter reflexionó acerca de la *confianza* (*trust*) y de la *traición de confianza* (*malfeasance*). Entonces, tal vez deberíamos hablar de *reciprocidad* como principio esencial.

¹⁵⁹⁴ Caja 2523,1; fol. 744r. Véase *Apéndice*, documento 500.

○ *Según el testigo Diego Prado de Soevos*

En séptimo lugar, Diego Prado de Soevos, cuando contestó a la pregunta número veinticuatro, incidía en lo que todos. Por un lado, aludía al estado de *continuación de la práctica política regia*, a que fieles señoriales armados se habían apropiado de la jurisdicción y habían asentado tal apropiación mediante el nombramiento de oficiales. Segundo, refería el ataque a la hacienda de Juan Gómez de Carmona, pero, también, y subráyese esto, a su persona, que fue cercada en la iglesia de Santillana. De esto concluimos lo siguiente. Primero, la documentación judicial también conserva atisbos de la cultura popular, como el símil: “sy mal tenya, que le venya tan justo commo el jubón” en boca de Diego Hurtado de Mendoza sobre los escarmientos infligidos al alcalde; cuya enunciación, en un momento de arrebató por parte del hijo del señor de la Vega, delataría el arraigo en las mentes y, por consiguiente, la habitualidad en la expresión cotidiana.

Segundo, aun bajo tal gravedad del estado conflictivo, no se quebrantó el espacio sagrado de Santa Juliana y, porque (posiblemente) tal alternativa de protección resultara a menudo, Juan Gómez de Carmona se habría acogido a ella. La mediación también se practicaba, aunque en este caso sin éxito. Este dato nos habla, por un lado, de la conservación y operatividad de las relaciones durante el conflicto; y, por otro de la identidad del testigo, Diego Prado de Soevos, de su poder (capacidad y posibilidad en virtud de la capacidad) acceder a Mendoza.

Tercero, viene a definirse lo que se entendía por “ser de una opinión”; tanto por fórmulas positivas (de acción colaborativa con el poder autor de la opinión), como por fórmulas negativas (de acción elusiva, y también podría ser combativa, contra el poder autor de la opinión). Juan Gómez de Carmona sostendría la voz del rey (fórmula positiva) y continuaría haciéndolo a la llegada de Diego Hurtado de Mendoza. Pero, con su negativa a cumplir con lo que don Íñigo López le solicitara, habría rehusado adherirse a su opinión (fórmula negativa elusiva).

Adviértase la existencia de comunicación (acción y canales) entre el alcalde y el señor de la Vega previa al conflicto. Con lo cual, hablaremos de relaciones y de una infructuosidad de éstas consecuente en la enemistad y particular encono arrastrados durante el conflicto. Un estado del conflicto tan exacerbado se traduciría, cómo no, en la reducción de las posturas a dos: “conmigo” o “contra mí”. Tanta reiteración de las menciones de la mayoría de los oponentes y de la restricción numérica de los

colaboradores, y más por testigos notables, induce a considerar, no ya la extensión de la opinión contraria a Diego Hurtado, sino la manifestación expresa.

Por último, Diego Prado de Soevos clausuró su deposición diciendo que el estado de destrucción de la tierra y de sus habitantes y de proscripción y escarmiento de los que sostenían la opinión del rey estaba íntimamente ligado a la irrupción de los factores del señor de la Vega. Entre otras razones, se debería a que llevaban malhechores consigo y a que menguaban la jurisdicción del monarca, sus tierras y vasallos. Por ende, se requería corregidor en las merindades de Asturias, Campoo de Suso y Trasmiera, como sería costumbre (“*commo suele andar*”)¹⁵⁹⁵.

En el *orden enunciativo*, el tono es afectado, la terminología habitual (acerca del conflicto). En el *orden formulativo*, el testigo presentó una conclusión estructurada, descriptiva (del estado de conflictividad), asociativa (de razones), comparativa (con el reino: ¿lo conocía tanto y tan bien?, ¿exagerando?). En el *orden informativo*, Diego Prado de Soevos describió el estado actual de la merindad (conflictivo) en clave de destrucción e inseguridad de la mayoría de la gente (porque la mayoría sería contraria a Diego Hurtado), de sus personas (destrucción sobre ellos, destierro) y de sus bienes (robos). Asimismo, lo hizo en clave de afección e infección de la atmósfera social de las Asturias por las malas gentes que Mendoza trajera consigo.

Malas personas, malhechores, harían mal, ocasionarían perjuicios que quebrantarían el estado pacífico, la justicia y la seguridad en que solían vivir los vecinos y moradores antes de la irrupción de los del señor de la Vega. De otro lado, Diego Prado de Soevos asoció las opciones de estados: conflictivo bajo el imperio de los Mendoza, pacífico bajo el oficio de un corregidor. Estaba excluyendo: no habría paz posible sino la procurada por el corregidor. La pacificación no sería sólo competencia y deber del corregidor; dada la coyuntura, éste se habría vuelto necesario, indispensable. ¿No concebía el testigo una paz señorial y sólo lo hacía con una paz regia, bajo jurisdicción del rey y no del señor? No describió claramente qué tipo de estado imperaría bajo orden señorial. En cualquier caso, más allá del estado conflictivo desatado por los señoriales, el orden señorial (so jurisdicción apoderada y conservada, conflictivo o pacífico), incurriría en deservicio al monarca.

¹⁵⁹⁵ Respuestas a las preguntas número veinticuatro y número veinticinco. Véase *Apéndice*, documento 501.

○ *Según el testigo Ruy Gutiérrez Aés, vecino de Toranzo*

En octavo lugar, las tachas generales contra Ruy Gutiérrez Aés, vecino de Toranzo, eran las mismas que se dirigieron contra Gonzalo de la Rabia. Las particulares, se anotaron anteriormente. Las contratachas fueron, asimismo, las correspondientes al citado Gonzalo de la Rabia, a Ruy Sánchez de Escalante, a García de Valdearroyo, a Juan Fernández, vecino de Fresno, a Pero Vélez y a Juan de los Ríos. Luego, a la pregunta número treinta y siete, Ruy Gutiérrez Aés fijaba un estado de *continuación de la práctica política regia*, al momento de la intrusión señorial, en continuidad de oficiales regios: alcaldes, merinos y jueces. Pero, a diferencia de ellos, en el dicho de este testigo, aparecían “corregidores”, en plural, ¿para generalizar?

Pero Vélez narró el encuentro –desencuentro, más bien– de Gonzalo Méndez de Deza con Juan de Solórzano y con Sancho López de Guinea en el valle de Cabuérniga. Por su parte, el vecino de Toranzo también señaló la entrada en un grupo de valles, cuyos nombres citaba: Carriedo, Villaescusa, Camargo, Piélagos, Alfoz de Loredó, Ruiseñada y Cabezón e Iguña. Asimismo, reseñó la consolidación del dominio jurisdiccional, mediante el nombramiento de oficiales de justicia, algunos de los cuales enunciaba expresamente: al conocido Juan de Castañeda como alcalde en el valle de Carriedo, a Lope García de Obregón del valle de Cayón y Penagos, a Pedro de Liaño en el de Villaescusa y a Juan Díaz de Cianca en el valle de Camargo.

Con esta aportación, además de ejemplificar, singularizaba los hechos que otros deponentes generalizaban para la totalidad de los valles o para algunos innombrados y, mediante esa concreción, hacía la información más creíble en tanto que más tangible. Por otra parte, el dominio señorial real se traducía en *ejercicio práctico* de las competencias oficiales. La alusión a “los otros valles” no hace sino singularizar todavía más la información atinente a los citados.

Luego, que los oficiales señoriales usaran de sus oficios, “segund que lo usavan los corregidores e alcaldes del dicho sennor rey”, ¿no sugiere que, en efecto, el señor de la Vega no implementó una metamorfosis institucional sino que, más bien, trataba de asentar una continuidad entre el orden regio y el orden señorial, una *continuación de la práctica política* entre órdenes? A resultas de aquello, los oficiales regios fueron definitivamente sustituidos: Juan Gómez de Carmona no volvería a librar pleitos.

Dado que Ruy Gutiérrez Aés era vecino de Toranzo, conocía lo acaecido en aquel valle. De hecho, se encontraba en él cuando los efectivos señoriales cargaron contra Juan Díaz, el nieto. Primero, el testigo hablaba de hombres de Toranzo, Carriedo y Cayón. Es decir, conjuraba la capacidad de movilización humana con vocación política. Ahora bien, ¿dónde acababa la capacidad atractiva de los que compartían el *compromiso político* para con el rey y su jurisdicción (relación afectiva, de lealtad hacia el monarca y de compañerismo en una causa común) y dónde comenzaba el reclutamiento fruto de las relaciones feudales, parentelares y clientelares? Los seis o siete centenares de hombres de Juan Díaz, el nieto, se enrostraron con los ocho centenares o millar de Diego Hurtado de Mendoza, cuando éstos llegaron. Y, por último, el testigo decía mantener relación con Diego Hurtado de Mendoza, pues éste le comunicó que, de Toranzo, regresó a La Vega y, de allí, partieron a Carriedo¹⁵⁹⁶.

Por fin, porque lo oyera y no ya porque lo presenciara, el vecino de Toranzo reseñó, primero, la apropiación de la hacienda del mayor objetor, el alcalde de Carmona, por Sancho López de Guinea, mayordomo de la casa de la Vega, y ballesteros y lanceros que fueron con él. Segundo, habló de la toma de bienes de Gonzalo García de Lloreda. Y, tercero, aludió al prendimiento y cautiverio de Pero Ruiz de la Haya. ¿La razón? De nuevo, se trataba de la declinación de la opinión de los Mendoza para sostener, en su lugar, la del rey¹⁵⁹⁷. Tal vez, lo que Diego Hurtado de Mendoza encontrara especialmente lesivo a los intereses de su padre estaba en “tener la voz del rey” y no en “tener la opinión del rey”; es decir, que se expresara la postura contraria.

○ *Según el testigo Diego de Hinojedo*

En noveno lugar, conforme a lo respondido por Diego de Hinojedo a la pregunta número treinta y seis, el derecho del rey a poseer y usar de la jurisdicción llegaba hasta el presente medieval (años 1439-1440) y, asimismo, la *continuación de la práctica política regia* fue efectiva (*ejercicio efectivo*) hasta la interrupción señorial. Después, a la pregunta número treinta y ocho, contestaba que presencié la estancia de Diego Hurtado de Mendoza en la tierra. Se trataría de una estancia provechosa porque, tras haber nombrado oficiales señoriales, éstos no sólo habrían usado de las competencias

¹⁵⁹⁶ ¿A Carriedo para castigar a los huidizos? ¿A la resistencia apostada allí?

¹⁵⁹⁷ Respuestas a las preguntas número treinta y siete, número treinta y ocho y número cuarenta, Caja 2523,1; fols. 687v-688v. Véase *Apéndice*, documento 502.

jurisdiccionales, sino que, también, habrían tenido éxito contra la resistencia de los fieles a la justicia del monarca. Asimismo, habrían triunfado en cuanto a impacto psicológico se refiere: los oficiales señoriales se llamarían de Mendoza y así lo sabría y habría visto Diego de Hinojedo, como tantas otras personas de Asturias de Santillana.

La pugna contra la resistencia de los fieles a la justicia del rey se desarrolló en varios frentes; el primero, en la villa de Santillana. Ocho o nueve meses atrás (1439), Juan de Solórzano y Sancho de Guinea, mayordomos de los Mendoza, fueron a la cabeza de la merindad con hasta trescientos hombres armados y con artillería para cargar contra la torre y casa donde se hospedaba el alcalde Juan Gómez de Carmona¹⁵⁹⁸. Damnificados fueron directamente, por supuesto, reclutas de las autoridades; pero también los vecinos de la villa, porque se derruyeron las infraestructuras de su término y uso habitual. Además, se generó tanto miedo que el propio testigo, que se encontraba en Santillana en aquellos momentos, no se atrevió a salir a la calle.

He aquí otro deponente de valor testifical notable, por narración de experiencia propia. Y, en lugar de lo que dejara de ver por haberse ocultado, aludió al miedo reinante únicamente eludido por recluirse en el hogar. Reclusión, por otra parte, que reprimía la expresión de la voz del rey. Hay confusión. ¿El conflicto habría degenerado tanto como para que, la sola presencia en la calle se considerara una declaración subversiva? O, por el contrario, ¿realmente la postura contraria a Mendoza estaba tan extendida y era tan mayoritaria como para que la generalización de que la villa sostenía la voz del rey encontrase fundamento?

El alcalde de Carmona, con un número reducido de hombres (treinta, ¿su círculo íntimo?) se refugió en la iglesia de Santa Juliana y permanecieron allí por más de medio año. La versión de Diego de Hinojedo respecto de la represión señorial contra Juan Gómez de Carmona es, hasta ahora, la más completa. Entretanto mantenían cercado al alcalde en el recinto sagrado, otro sector del granado ejército del señor de la Vega marchó a tomar la casa principal de aquél en el valle de Cabezón (en el lugar de Pradahoz), lo despojaron de sus bienes muebles, desahuciaron a la familia y retuvieron el edificio en manos de fieles señoriales: Diego Rabín y Juan de Camijanes. En tercer lugar, inmediatamente, Juan de Solórzano, Sancho López de Guinea y Sancho de Cos repitieron

¹⁵⁹⁸ Una vez más, sin rebasar la literalidad del texto, este episodio no podía ser el mismo que el relatado por el bachiller y procurador Gonzalo Ruiz de Santillana; pues, en la narración de éste, Solórzano y Guinea pelearon contra el merino Gonzalo González de Barreda, ya que el alcalde estaba ausente. Véase: Caja 2523,1; fols. 249r-251r.

la operación en otras dos casas del alcalde en el mismo valle de Cabezón y en un pasaje fluvial, llamado de Cuatro Puentes, sobre el río Saja; y se llevaron de allá rocines de albarda, bienes muebles y rentas que producían¹⁵⁹⁹.

La lealtad al rey (¿gratuita?) de Juan Gómez de Carmona se medía, por un lado, en la negativa a abandonar la alcaldía por el monarca y a ostentarla por el señor de la Vega, como hiciera aquel Juan de Castañeda, alcalde de Carriedo, huido, primero, a Aguilar y, después, reconciliado con Diego Hurtado de Mendoza. Por otro lado, se medía en la negativa a aceptar las bonificaciones señoriales.

Diego de Hinojedo entendía también la lealtad al soberano como el sostenimiento de su opinión en clave de la negativa a colaborar –siendo poderoso como era el alcalde– en la empresa de la apropiación de la jurisdicción y justicia. Con toda probabilidad, porque los comunes no gozaran de cuotas de poder amenazantes, el de Mendoza únicamente vería peligro en la expresión pública de la postura contraria, ¿por efecto del contagio? Al fin y al cabo, a quienes más habrían damnificado, aparte de a Carmona –y a falta de mención de Juan Díaz el nieto–, fueron un merino y propietarios. Ahora, ¿propietarios tan significantes como para que Diego de Hinojedo les dedicara una mención general, producto ésta quizá de que estuviera imaginando, al momento de formularla, las fortunas más cuantiosas de la comarca?

– *Según el alcalde Juan Gómez de Carmona*

El procurador de la parte del señor de la Vega, Juan Sánchez de Cuevas, y el fiscal Alfonso García de Guadalajara desempolvieron relaciones de los testigos de las partes contrarias; las emergieron de *escenarios sumergidos*. Gracias a sendos escritos de tachas y de contratachas, supimos de aproximaciones parentelares (de familiaridad, de crianza), vasalláticas, clientelares (de clientela, de comensalidad), vecinales, amicales (de amistad, contrapartida de las de enemistad), interesadas y temerosas de los deponentes al conde de Castañeda, al conde de Buelna o al alcalde Juan Gómez de Zamora, y a los mismos Íñigo López de Mendoza y Juan Gómez de Carmona. Así, podemos calibrar el potencial más real de las *relaciones sociopolíticas* de diferente genética, por cuyo envilecimiento, los actores entraron en conflicto, concurrieron a él y operaron durante el mismo. Gracias a

¹⁵⁹⁹ Respuestas a las preguntas número treinta y seis, treinta y ocho y cuarenta y uno, Caja 2523,1; fols. 650r-651v. Véase *Apéndice*, documento 503.

ellas, averiguamos el potencial de arrastre de las relaciones: hacia la lealtad, hacia el combate, hacia la resistencia y hacia la represión que recibía la cabeza de aquéllas.

La cabeza más perjudicada, junto con Juan Díaz el nieto, fue el alcalde Juan Gómez de Carmona. Juan Sánchez de Cuevas se explayó en las tachas dirigidas a este individuo. Entre las generales, especificó que no podía deponer de cuarenta años si tenía aquella edad o, tal vez, cuarenta y cinco. Segundo, deponía por causa propia y a fin de excusarse de la pena de muerte que merecía por usar de justicia donde no había poder y donde era justicia del señor de la Vega, en lugar de la del rey. Asimismo, pretendía eludir la pena por cárcel privada, en que incurrió por prendas y prisiones que dijera hacer en la tierra. Tercero, era enemigo, de enemistad capital, causada por sí, de Íñigo López de Mendoza y le quería mal de muerte porque el testigo intentó hurtar la casa de la Vega, entrar en su tierra y, llamándose alcalde, usar de la justicia; pero halló resistencia señorial.

Aun más, Carmona era solicitador de esta causa (la del *Pleito Viejo*) ante el rey por su interés (privado, no del monarca) y por avenencia con los vecinos y moradores de la villa de Santillana. Éstos le dieron ciertas cuantías de costas y daños por defender que Mendoza no hubiese la jurisdicción y porque los pleitos llegasen a Santillana. Los de la villa se obligaron a cumplirlo por maleficios, robos y cohechos en la tierra y valles de parte del alcalde. En consecuencia, por mandado de la villa, se hizo proceso contra Juan Gómez para someterlo a pena de muerte y perdición de sus bienes.

Por otro lado, antes, durante y después de la deposición, el testigo sería infame y perjuró. Sería, asimismo, falsario porque, según se contenía en las tachas, al tiempo que fue alcalde en la merindad, delinquiró y llevó muchos cohechos de muchas personas de la tierra, de Mendoza y de la merindad; en especial de los que vivían en los solares de buey. Cuando Gonzalo Méndez de Deza estaba por corregidor, Juan Gómez le compró por ciertos maravedís todas las penas en que cayeron cualesquier personas, a fin de que el segundo pudiese cobrar y cohechar lo que se abonaba por las penas y mucho más. El corregidor lo nombró por su alcalde en la merindad y Juan Gómez de Carmona emplazó a muchas personas para ante sí, sin causa y sin querellosos, y los arrojó a la prisión, so pretexto de que los individuos en cuestión viniesen a la feria de Santillana en asonadas con algunos escuderos de la tierra.

A continuación, los mandaba soltar y les llevaba carcelajes y derechos (un florín de oro o su valía de cada persona) que repartiría entre sí, el merino y el escribano de las

querellas y causas. Con este negocio, Juan Gómez de Carmona habría llevado la cuantía de hasta mil quinientos florines.

Por último, Juan Sánchez de Cuevas decía del alcalde que, según su malicia y mala condición, había mentido en su dicho. Y, además, antes, al tiempo y después de su deposición, había sobornado a muchos otros testigos para que dijese mudamientos de verdad contra el señor de la Vega, según dijeran. Juan Gómez de Carmona era perjurio porque, contra el juramento que prestó de usar bien y lealmente de su oficio de alcaldía y de no llevar cohecho ni demasiado derecho, los había llevado. Asimismo, antes, al tiempo y después de su deposición, fue homicida por cuanto, podía haber tres años, matara a Pero García, nieto de García Sánchez Guerra, sin causa, en la villa de Santillana. Por estas razones, el dicho del alcalde dicho no hacía fe ni prueba.

Por su parte, el fiscal Alfonso García de Guadalajara repuso que Juan Gómez de Carmona contaba sesenta años y más. Luego, como la causa era civil, el testigo no deponía en cosa propia, porque lo hacía en hecho del rey, tocante a su merced y jurisdicción. Tercero, el alcalde usó de la jurisdicción y justicia en los valles, con poder del rey, de sus corregidores y alcaldes mayores enviados a la cárcel, porque el monarca estaba en posesión *vel casi* de aquélla, en lugar de don Íñigo López u otra persona; por lo que no hizo cárcel privada ni incurrió en las penas alegadas en contrario. Cuarto, antes y al tiempo de la presentación, juramentación y deposición, Juan Gómez de Carmona era amigo de los Mendoza; no era su enemigo ni hubo causa justa por la que pudiera decirse o entenderse tal cosa. Si entrara en la tierra y valle de La Vega a usar de la jurisdicción, lo haría en continuación de la posesión en que el rey había estado y estaba allí y en los otros valles de las merindades. Así, si encontrase resistencia –lo que negaba–, se habría opuesto injustamente y resultaría injuriosa al rey y al oficial, en su nombre. Asimismo, antes y al tiempo de la presentación, juramentación y deposición en la causa, cesaban aquéllas y había gran tiempo que Juan Gómez de Carmona no era alcalde en la tierra. Por consiguiente, la enemistad también cesaba.

Por otro lado, el fiscal negó que el alcalde de Carmona se aviniera con los vecinos y moradores de Santillana y, en caso de que se le procesara por mandado del señor de la Vega antes y al tiempo de su deposición en el *Pleito Viejo*, tal proceso resultaría ninguno por defecto de jurisdicción y porque el alcalde no causara males en Asturias de Santillana. En cambio, en caso de que la parte señorial ostentase la jurisdicción, tal uso sería y era violento, clandestino y tal que no pudo hacerse proceso justo alguno contra Juan Gómez

de Carmona. Si éste cometiera alguna de las cosas imputadas en la tierra, lo habría aplicado en lugares donde el señor de la Vega no tuviese jurisdicción y antes del perdón general que mandara el rey. En caso de que lo cometiera después, Íñigo López de Mendoza no podía mandar hacer proceso por ello; pues carecía de jurisdicción, para tal propósito. Entonces, la punición pertenecía al monarca, por estar en posesión *vel casi* de la jurisdicción en toda la tierra y valles, que era suya.

Por último, el fiscal negaba que Juan Gómez de Carmona sobornara a los testigos y, si les entregara dineros, lo ampararía el derecho y mandato del rey por reparto de los mantenimientos, al objeto de que algunos de los testigos marcharan a la Corte a ser presentados por tales de la parte del rey en la causa del *Pleito Viejo*. Las acusaciones de corrupción de la justicia y prácticas delictivas con que una parte cañoneaba a la otra, de un lado, independientemente de su autenticidad, invocaban realidades tan arraigadas y habituales que, precisamente por esto, habría de esperarse que calasen en los jueces. De otro lado, lejos de tomar los argumentos de la batalla dialéctica como mutuamente neutralizadores, los entendemos como indicadores de una probable coexistencia de justicias (corruptas o no) en la tierra, la señorial y la del alcalde, centralizadas en audiencias distintas y articuladas por oficiales leales a una u otra autoridad.

Sobre la deposición de Juan Gómez de Carmona en sí, tuvo lugar en Valladolid, a 26 de septiembre de 1440¹⁶⁰⁰. Primero, el testigo conocía “muy bien todos los valles e conçejos e poblamyentos e lugares de ellos” porque, desde hacía veinte años, “ha bivydo e morado en la dicha meryndad de Asturias e fue juez muchos tiempos”¹⁶⁰¹. Después, el discurso de Carmona se asemejaba mucho al de los corregidores en lo referente a la condición de personas y lugares. Así lo comprobó, por propia experiencia como alcalde de corregidores, de forma continua, salvo por la tentativa de Sancho López de Guinea contra Fernán González del Castillo¹⁶⁰².

En adelante, la excepción se consagró en el mayordomado de la Vega, forzosamente¹⁶⁰³; y, asimismo, en el condado de Buelna. Por lo demás, la *continuación de la práctica política regia* se cifró en la continuidad del corregimiento (por sucesión de corregidores) y sobre la *totalidad geográfica* de la merindad¹⁶⁰⁴. Entonces, el rey estuvo

¹⁶⁰⁰ Caja 2523,1; fol. 311.

¹⁶⁰¹ Respuesta a la tercera pregunta, Caja 2523,1; fol. 731v-732v.

¹⁶⁰² Respuesta a la quinta pregunta, Caja 2523,1; fol. 732. Véase *Apéndice*, documento 504.

¹⁶⁰³ *Ibidem*.

¹⁶⁰⁴ Respuesta a la sexta pregunta, Caja 2523,1; fol. 732v. Véase *Apéndice*, documento 505.

en posesión de nombrar y cesar a sus oficiales¹⁶⁰⁵; con excepciones jurisdiccionales en Valdáliga, fruto del *pacto* con los corregidores de que ya hablaba Fernán González del Castillo¹⁶⁰⁶; y en los abadengos, producto de la tradición.

Entre corregimientos, los de la merindad nombraban sus propios alcaldes en *junta general*: el mismo Juan Gómez de Carmona y otros, con *consentimiento* de los de la Vega-Mendoza (*asistencia permanente, dinámica de alternancia*)¹⁶⁰⁷. Los habitantes de la merindad de Asturias de Santillana estaban sujetos a la autoridad del rey y, por ende, de los oficiales regios, en tanto en cuanto, primero, acudían a pleitos ante ellos; incluso los señoriales, que concurrían con asuntos concernientes a razones de fuera del mayordomado de la Vega¹⁶⁰⁸. Segundo, lo estaban porque, en las cabezas de las merindades, se recibían a los corregidores y las cartas regias. Las obedecían y cumplían, acababan usando de la jurisdicción con aquéllos y éstos nombrando sus oficiales menores, según uso y costumbre¹⁶⁰⁹.

Durante aquel tiempo de veinte años, los oficiales siempre se nombraron por el rey en autos y pregones¹⁶¹⁰. Todos y cualesquier personas y vecinos seguían los pleitos civiles y criminales ante los oficiales regios y parecían a sus llamamientos y emplazamientos. Estos últimos los conocían y llevaban penas, caloñas y emplazamientos de los desobedientes¹⁶¹¹. En efecto, se oían y determinaban todos los pleitos, de cualquier natura o calidad, por sentencias de muerte y de penas corporales por empozamiento, azotes, ahorcamiento y arrastramiento. Se otorgaban tutorías y curadurías a muchos huérfanos y asientos en la posesión de muchos bienes. Se pronunciaban sentencias de cuantías de maravedís y ejecuciones de aquéllas. Todos los concejos, vecinos y moradores abonaban el mantenimiento, los salarios y los derechos acostumbrados¹⁶¹². Y, de hecho, según estas pautas, habría obrado Gonzalo Méndez de Deza el pasado año de 1439, cuando fue por corregidor en las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo¹⁶¹³.

¹⁶⁰⁵ Respuesta a la séptima pregunta, Caja 2523,1; fols. 732v-733r. Véase *Apéndice*, documento 506.

¹⁶⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁰⁷ Respuesta a la octava pregunta, Caja 2523,1; fol. 733. Véase *Apéndice*, documento 507.

¹⁶⁰⁸ Respuesta a la novena pregunta, Caja 2523,1; fols. 733v-734r. Véase *Apéndice*, documento 508.

¹⁶⁰⁹ Respuesta a la décima pregunta, Caja 2523,1; fol. 734r. Véase *Apéndice*, documento 509.

¹⁶¹⁰ Respuesta a la pregunta número once, Caja 2523,1; fol. 734r.

¹⁶¹¹ Respuestas a las preguntas número doce y número trece, Caja 2523,1; fol. 734.

¹⁶¹² Respuestas a las preguntas número catorce, número quince, número dieciséis, número diecisiete y número dieciocho, Caja 2523,1; fols. 734v-735v.

¹⁶¹³ Respuesta a la pregunta número diecinueve, Caja 2523,1; fol. 735v. Véase *Apéndice*, documento 510.

Luego, el testigo Juan Gómez de Carmona aseveró que no vio ni oyó que el almirante ni doña Leonor contradijesen la justicia del rey¹⁶¹⁴. Muy al contrario, doña Leonor y don Íñigo López consentirían y aprobarían que los corregidores y sus lugartenientes usaran libremente de las jurisdicciones, porque habían visto usar a los corregidores de los oficios cuando se encontraban en la casa de la Vega y no los habían contradicho en los valles y concejos (*consentimiento explícito pasivo*). Incluso, había visto que los mayordomos y los procuradores de los señores de la Vega demandaban pleitos y deudas y daban a ejecutar obligaciones en su nombre (*consentimiento explícito activo*)¹⁶¹⁵. Creía hasta que aprobaban que los vecinos de los concejos de la merindad y de los concejos de las merindades se sometiesen al y obedeciesen el mandamiento y justicia de los jueces y corregidores de los monarcas¹⁶¹⁶.

Sin embargo, en estado de *continuación de la práctica política regia*, llegaron Juan de Solórzano, Sancho López de Guinea y otros escuderos que vivían con los Mendoza, con artillería y gente armada, y perturbaron la tenencia y posesión de la jurisdicción del rey y de sus justicias.

No es habitual, pero tampoco la primera vez, que se indicara que, en el momento de la entrada, el corregidor Gonzalo Méndez de Deza aún estaba en activo; y, asimismo, también Juan Gómez de Carmona, en calidad de alcalde lugarteniente. Como todos los testigos aludidos más arriba, éste reseñó que Diego Hurtado de Mendoza sustituyó los oficiales regios por señoriales y, concretamente, enunció algunas de las competencias que desempeñaban: los alcaldes, merinos y escribanos de los Mendoza usaban de la jurisdicción civil y criminalmente, hacían estatutos y ordenanzas nuevas e imponían penas a fin de que los vecinos y moradores no acudiesen a la justicia del corregidor y sus lugartenientes; todas estas facultades que, por otra parte, los segundos ejercerían como hicieran los primeros (continuación del modo).

Entonces, Juan Gómez de Carmona, como testigo del *Pleito Viejo* de la parte del rey, contó que, como cabeza de la justicia regia en la merindad recibido por la *junta general* de la merindad y por el corregidor saliente entretanto se proveía de uno nuevo, prendió algunos de los oficiales señoriales; a saber: Juan Alfón de Ruiseñada y a Diego Pérez del Castro, porque se llamaban alcalde y escribano por Íñigo López de Mendoza en

¹⁶¹⁴ Respuesta a la pregunta número veinte, Caja 2523,1; fol. 735v.

¹⁶¹⁵ Respuesta a la pregunta número veintiuno, Caja 2523,1; fol. 735v-736r.

¹⁶¹⁶ Respuesta a la pregunta número veintitrés, Caja 2523,1; fol. 736r.

el valle de Alfoz de Loredó; y los llevó presos a la villa de Santillana¹⁶¹⁷. Después, el motivo de la intrusión en Santillana, de aquélla aludida por otros testigos –Gonzalo Ruiz de Santillana no mencionó la intención de liberar a estos presos en su versión–, fue, precisamente, la recuperación de las personas de estos oficiales capturados, sin éxito.

Seguidamente, los ejecutores de Mendoza arremetieron contra las propiedades de Juan Gómez de Carmona. Primero, marcharon sobre la casa y solar del testigo-alcalde en el valle de Cabezón, trataron de derrocarla mediante el prendimiento de fuego por tres partes y la cavadura de los cimientos hasta que los que se guarecían dentro salieron. A continuación, los fieles de Mendoza entraron y expelieron a la mujer de Carmona y a sus hombres, tomaron, robaron y mantenían apropiados “toda su fasyenda”, sus ganados, bienes muebles, herrería y molindas, cuyo valor podía montar hasta tres mil doblas. No contentos con ello, hicieron lo propio en otra casa y solar del valle de Cabezón, de Santa Lucía y Cuatro Puentes, de valor de más de cinco mil doblas. Y, adicionalmente, contó cómo los factores del señor de la Vega lo habían tenido a él y a treinta hombres suyos cercados en Santa Juliana durante siete meses, ausencia de la administración de su patrimonio que había redundado en pérdidas de más de cien mil maravedís.

Por último, añadió que los factores de Íñigo López de Mendoza entraron, tomaron y tenían tomada la jurisdicción, asimismo, de Campoo de Suso y que muchos de los concejos de las merindades y valles reclamarían. Sin embargo, no lo hacían por miedo a que Diego Hurtado de Mendoza y su gente les tomaran sus haciendas, una vez observado el escarmiento infligido al propio Juan Gómez de Carmona y a otros que no querían obedecer la autoridad señorial y se mantenían en la jurisdicción del rey¹⁶¹⁸.

¹⁶¹⁷ No en vano, a 24 de noviembre de 1439, Juan Sánchez de Cuevas requirió al alcalde Juan Gómez de Carmona, con una petición del señor de la Vega dirigida al rey sobre la excarcelación de estos hombres, sus criados, y le instaba a que los soltase. Véase: Caja 2523,1; fols. 229v-230r. Véase, asimismo, *Apéndice*, documento 366.

¹⁶¹⁸ Respuesta a la pregunta número veinticuatro, Caja 2523,1; fols. 736r-737r. Véase *Apéndice*, documento 511. Luego, en la respuesta a la pregunta número veinticuatro de Gutierre Pérez de Mulleda, después de reiterarse la información habitual acerca de la entrada de Mendoza en la tierra, dijo que: “sabe que, de fasta dies meses acá poco más o menos, el dicho Diego Furtado, con mucha gente armada, ha andado por la dicha meryndad e valles e lugares, apoderándose de la dicha posesyón de la justicia e muchos de los dichos lugares, por fuerça e en otros con dádivas e promesas que davan e prometían a los mayores de los dichos lugares porque consentiesen la dicha turbación de la dicha juridición.”. Entonces, se cuantificaba la cantidad de hombres que asaltaron la hacienda del alcalde: “E esto que lo sabe por quanto dixo que le vido apoderarse en muchos lugares de la dicha posesyón, e asy mismo que vido yr al dicho Diego Furtado con más de quatroçientos omes de pelea a la casa de Juan Gomes de Carmona, alcalde de la dicha meryndad; e que le combatieron su casa e le posyeron fuego en ella por tres partes, fasta que ge la entraron e le tomaron por fuerça la dicha casa en quanto en ella tenya”, Caja 2523,1; fol. 740. Seguidamente, se aludió al asalto de la casa de Juan Díaz de Ceballos: “e asy mismo que lo oyó desir a muchas personas que combatieron asy mismo la casa de Juan Dyas de Çavallos”; a la causa de la represión: “e que oyó desir que lo fasía el dicho Diego

En otras palabras, la voluntad mayoritaria del pueblo era contraria a la ocupación (*autonomía volitiva* real) pero, como la empresa del miedo de los Mendoza acabaría resultando, aquél era constreñido a resignarse y reprimir las protestas (*autonomía expresiva* suprimida). Coherentemente con su dicho y con su postura, el testigo opinó que, dado el estado conflictivo reinante en las Asturias, urgía corregidor. De hecho, se requeriría un corregidor permanente como única fuerza –por lo tanto, su tesis contradecía radicalmente la del *discurso de extrañamiento*: no se necesitaba corregidor, porque la competencia de pacificación y mantenimiento de la seguridad hubiera sido asumida por otro poder– capaz de oponerse al señor de la Vega, causante y perpetuador del conflicto.

En definitiva, ciertamente, la deposición de este testigo no suministra información nueva; sin embargo, debía abordarse en capítulo aparte para tratar de detectar diferencias sustanciales con otros testimonios y para indagar en la mentalidad de este individuo. De esta última aportación se desprende la conciencia de los hechos y de su significado y, concretamente, de que la represión que él mismo había padecido guardaba un fuerte sentido ejemplificador y disuasorio dirigido al resto de potenciales objetores y contestatarios a la autoridad del señor de la Vega.

Conclusiones del *Capítulo 9*

Al inicio de este capítulo, bosquejamos un marco teórico de análisis e interpretación que aplicamos al conocimiento de los dos pleitos de los que nos ha llegado más información; a saber: el pleito por los ochocientos vasallos que el rey concedió al conde de Castañeda en la merindad de Asturias de Santillana, y que el señor trató de buscar en el valle de Toranzo; y el *Pleito Viejo* o por la jurisdicción de ciertos valles de la tierra, debatida entre el rey e Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega.

Entendemos la conflictividad bajomedieval de la merindad de Asturias de Santillana de manera jerárquica. Llamamos *conflicto mayor* a aquél sencillamente identificable por un objeto en disputa, como la conquista de poder en forma de

Furtado porque el dicho Juan Gomes era alcalde e non quería allegarse a la opinyón del dicho Diego Furtado, e porque el dicho Juan Dyas de Çavallos asy mesmo non quería ser a la opinyón del dicho Diego Furtado”; y al tópico generalizado de la resistencia del pueblo: “e que oyó desir a muchas personas e que asy es pública bos e fama en toda la dicha meryndad de Asturias e su comarca: que la dicha ocupación de la dicha juridición se fasía e fiso contra voluntad de los dichos conçejos e valles e que lo resystieron en quanto podieron.” Se omitió, sin embargo, la relación de la oposición y el *compromiso político* de los de la merindad para con el rey.

jurisdicción. Entendemos por *conflicto mediano* aquél delineado por la pugna entre dos o más actores específicos por el objeto en cuestión; en esta investigación, ante todo, el sostenido por los corregidores de la merindad y por los señores de la Vega en aras de adquirir la jurisdicción de valles y lugares. Definimos *conflicto menor* como aquél que se enmarca, cual brote, absceso o paroxismo, en un *conflicto mediano* en forma de episodio o desarrollo concretos, bajo unas condiciones propicias y por un tiempo y en un coto geoinstitucional determinados. El pleito por los ochocientos vasallos y el *Pleito Viejo* se conciben en estos términos: como *conflictos menores* en el *conflicto mediano* entre corregidores y señores de la Vega por el objeto de la jurisdicción.

Es como si dibujáramos un árbol cuyo tronco correspondiera al *conflicto mayor*, sus ramas más gruesas a los *conflictos medianos* y las más delgadas a los *conflictos menores*. Esperamos que, a partir de esta representación arborescente podamos desarrollar la hipótesis/tesis del *flujo convergente de la conflictividad* en un futuro. Pero, si optamos por una imagen esquemática con llaves, recalcaríamos el factor de la jerarquía y observaríamos claramente una *estructura englobante*: de conflictos englobados en conflictos englobantes en toda la realidad fenoménica que era la conflictividad.

Ahora bien, difícilmente conseguiríamos reflejar las interconexiones estructurales y coyunturales de *conflictos menores* y *conflictos medianos* y, asimismo, las insuficiencias interpretativas que nos van surgiendo en el camino. Por ejemplo, había ligaduras evidentes entre el pleito por los ochocientos vasallos y el *Pleito Viejo*; pero, en el primero, los corregidores apenas aparecieron, por lo que éste no podría encajar *a priori* en el *conflicto mediano* en que encajamos el segundo. En consecuencia, preferimos centrarnos en el análisis e interpretación del *Pleito Viejo*, por ser del que más información disponemos y del que, conforme a las limitaciones del estudio, más y mejores conclusiones podíamos obtener. Pese a todo, intentamos localizar y explicar algunas de aquellas ligaduras a fin de esclarecer cuanto fuera posible al respecto. En especial, discutimos sobre la distinción de ambos pleitos a partir de la nomenclatura y de las causas.

Por otro lado, concebimos los conflictos como catalizadores de la documentación que ahora abordamos, de las instituciones medievales a razón de cuya incidencia se operaban cambios políticos, de los fenómenos como la evolución de las *relaciones sociopolíticas* y de la sociedad feudal-política en sí misma, dada la transformación que experimentaban los actores simultáneamente al desarrollo de los conflictos. En este sentido, ha de recalcar el componente *performativo* de la conflictividad. Y, en caso de

asumir los conflictos como *ecuaciones históricas*, habremos de señalar las variables y las incógnitas; una de las cuales eran los sujetos del conflicto: *actores en el litigio*, si actuaban en la dimensión litigiosa, y *actores en el conflicto*, si actuaban en la dimensión conflictiva.

Así, en primer lugar, trazamos los acontecimientos de la dimensión litigiosa en una línea (línea litigiosa) enmarcada en la fase probatoria de las partes que tuvo lugar entre la esfera comarcal de Asturias de Santillana y la esfera de la Corte, entre las que existía una relativamente fluida comunicación. A la sazón de las noticias, testimonios notariales y documentos, constatamos líneas litigiosas y conflictivas paralelas a las del *Pleito Viejo* (*flujo convergente de la conflictividad*); como la del pleito por los ochocientos vasallos y la de una causa semejante a la sostenida entre los corregidores y los señores de la Vega, pero de aquéllos con los condes de Castañeda.

La averiguación de los sucesos procesales resulta de capital importancia, tanto para entender la evolución de los discursos, a partir de los cuales accedemos al conocimiento de la coyuntura histórico-política, como para marcar un itinerario en la evolución de las relaciones. El hilado de la línea litigiosa también permitió la identificación de los actores sociopolíticos y el acceso a su *anatomía y fisiología sociopolíticas*. Primero, destacamos el colectivo de los señores, en especial de la Vega y de Castañeda, los linajes de Mendoza y de Manrique, enfrentados entre sí, apoyados por efectivos extraídos de otros colectivos y pendientes de un abanico de litigios y conflictos que ponían a prueba o fortalecían sus cuotas de poder, en general, y sus relaciones con otros actores de la Corte y de la merindad, en particular.

Al objeto de comprender mejor la psicología de los actores políticos, aplicamos un análisis en función de tres categorías correspondientes a diferentes dimensiones del poder, por las que podemos interpretar el sentido que éste adquiriría para cada uno de aquéllos. En caso de los señores, el *plano material* del poder se asociaría a los recursos físicos de todo tipo para sostenerse. El *plano afectivo* resulta más difícil de atisbar, aunque lo ligamos al prestigio, al honor, a la fidelidad y a la estima de los solares fundacionales del linaje; amén del miedo y la confianza generada en y por otros. Por último, el *plano existencial* es el que dio más juego hermenéutico. Desde la concepción del poder en forma de jurisdicción sobre unas tierras y unos vasallos contados, la relación entre los actores se plantea indirectamente proporcional: las cuotas de que disfrutara uno equivaldrían a la privación de otro e, *in extremis*, de la condición misma de actor poderoso. Ahora bien, el

rango absoluto de poder podía variar si se importaban efectivos de fuera de la comarca o si se redefinían los hilos relacionales del interior de la tierra en términos nuevos.

Segundo, en el grupo de los oficiales regios, distinguimos a los corregidores, a los procuradores fiscales y a los alcaldes mayores. De los corregidores concluimos que fueron, ante todo, *actores en el conflicto* y así lo demostraron diversas deposiciones testificales que aludieron, principalmente, a los corregimientos de Fernán González del Castillo, de Gonzalo Méndez de Deza y del último y misterioso corregidor, llamado San Juan Ortiz, al que Diego Hurtado de Mendoza expelió forzosamente de la villa de Santillana. Adicionalmente, en el pasado (1430), también fueron *actores en el litigio*. En cambio, los procuradores fiscales, se erigían como representantes del rey en el *Pleito Viejo* y *actores en el litigio*, por autorización expresa del monarca. En un principio, sospechamos que la relación de intereses de aquéllos con los del conde de Castañeda (*intereses coincidentes*) pudiera esconder una aproximación personal, pero nos pareció improbable, a razón de la interpretación del discurso: sencillamente, la postura de Manrique convenía más a Juan II que la de Mendoza.

Por último, los alcaldes mayores se antojaban tanto *actores en el conflicto*, porque habían protagonizado debates contra los Mendoza y otros linajes por el ejercicio de la jurisdicción, como *actores en el litigio* del *Pleito Viejo*, por concurrir como parte afectada y activamente litigante. La indagación en la *anatomía y fisiología* de este actor nos llevó a inferir que la alcaldía mayor no se trataba de un oficio extinto, aunque sí eclipsado por el corregimiento: su acción se entendía como una práctica más de *asistencia permanente*, entretanto no había corregidores, en lugar de como actividad ordinaria en la administración de justicia. De otro lado, merced a la realización de esfuerzos prosopográficos sobre los individuos que ocuparon la alcaldía mayor, resolvimos que, a lo largo de la primera mitad del siglo XV, el oficio se encontraba en manos del linaje de Arce. La interpretación de una suerte de patrimonialización del cargo requerirá estudios más ambiciosos –si las fuentes lo permiten– de lo que abordamos anteriormente.

El sentido que adquirió el poder para los oficiales regios dependía, naturalmente, de cada oficial. A grandes rasgos, interesaba al rey mantener las cuotas de poder en el *plano material* para disponer de dinero procedente de los tributos y personas que granaran las galeras reales; y, asimismo, a los oficiales evitar la mengua de la jurisdicción, de cuya administración también ellos se beneficiaban. En el *plano afectivo*, aquéllos cumplían con su deber y evitaban los escarmientos que habrían de sufrir si servían mal. En el *plano*

existencial, tanto competían por el poder con otros actores como evitaban la desaparición de la jurisdicción regia en la merindad de Asturias de Santillana. De ahí que habláramos de una vocación conservativa, restrictiva y hasta aumentativa o restaurativa –dependiendo del punto de vista– de la jurisdicción del monarca. Ciertamente, la voluntad del rey y la acción de los oficiales regios, a veces, divergían; pero, por ahora, tales ramificaciones son difíciles de detectar en la documentación y obedecen a casos puntuales.

Concluimos, como en otros apartados, que, en efecto, el monarca disociaba sus funciones de soberano y de señor feudal y, por consiguiente, las dimensiones de sus poderes (*poder judicial, poder señorial*). Asimismo, los corregidores habían pasado de ser instrumentos de regimiento monárquico con presumibles aspiraciones totalizadoras, a convertirse en agentes regios en competencia con otros actores e integrados plenamente en los juegos de poder (*¿extrañamiento?*). ¿Asistimos a un proceso abocado a la Modernidad o a la *refeudalización*?, ¿eran incompatibles? ¿Se trata de un fenómeno real o de un espejismo historiográfico?

Tercero, nos explayamos en los comentarios acerca de la *anatomía y fisiología* del grupo de las comunidades políticas de valles y lugares como en ningún otro. De un lado, no incurrimos en contradicción al hablar de unidad y de fragmentación al mismo tiempo. La unidad es evidente en las prácticas de asamblea en *juntas locales, juntas de valle y juntas generales*. Pero, también la fragmentación es palpable: en función de criterios sociopolíticos y, tal vez, socioeconómicos, desde el momento en que en las peticiones de Toranzo, por ejemplo, se diferenciaba hidalgos y escuderos de labradores, hombres buenos del resto de vecinos y moradores (“elitización”); y en función de criterios políticos, a razón de las facciones políticas que apoyaban a uno u otro gran poder, o desde el momento en que sólo la mayoría de la comunidad –y no la totalidad de aquélla– apoyaba un dictamen de la junta.

En este punto, volvimos sobre la cuestión de la dicotomía *autonomía-dependencia*: los intereses de los señores y de los linajes –particularmente de Ceballos en Toranzo– se proyectaban hacia abajo y se dejaban entrever en las decisiones tomadas en las juntas, en las fórmulas contenidas en los documentos y en las relaciones que se mantenían a lo largo del desarrollo de procesos judiciales (proceso por los ochocientos vasallos). Ahora bien, los linajes de los valles y lugares, como el de Ceballos, debían de mantener una ascendencia sobre el resto de vecinos y moradores y de conservar cierto

grado de *autonomía*, pues tanto podrían propiciar la adhesión de su comunidad a una opinión (de Mendoza durante el proceso aludido) como sustraerla.

Los intereses de los linajes, de hidalgos y escuderos y de vecinos y moradores se mezclaban. No resulta fácil discernirlos. En el *plano material*, a la comunidad de Toranzo, por ejemplo, no le interesaría perder los privilegios que el uso de la jurisdicción reportaba y que las élites disfrutaban. En el *plano afectivo*, la muda de jurisdicción de un señor a otro o la privación de la singularidad del privilegio se traduciría en violación de las costumbres y de la memoria, en inquietud ante una nueva situación y en la ofensa de una nueva condición, más baja (los hidalgos nunca habían sido solariegos). En el *plano existencial*, el poder del linaje se extinguiría y la muda de condición jurídica supondría la pérdida de la identidad: de una identidad tradicional y privilegiada (Toranzo).

Por último, apuntamos cómo un cambio en la dialéctica por uno de los actores debió de activar una transformación en las relaciones entre el rey y el reino. Si el modelo feudal preveía que el señor o el rey protegiesen a sus vasallos y les reconociesen los privilegios a cambio de fidelidad y servicio, cuando el monarca obvió los derechos de la comunidad del valle de Toranzo, ¿no se estaba rompiendo el modo dialéctico feudal y se estaba fundando uno nuevo donde pesaba más el gen rey-súbdito que el de señor-vasallo?

Respecto de la *fisiología sociopolítica* de las comunidades de valles y lugares, empleamos uno de los compendios documentales más sugerentes. Por un lado, nueve valles de la merindad de Asturias de Santillana revocaron la procuración que habían fundado anteriormente en común con la villa de Santillana y, por otro lado, emitieron nuevas procuraciones individuales a favor de Juan Sánchez de Cuevas, procurador que era además de Íñigo López de Mendoza.

El método de análisis de estos recursos se centró en la contrastación de los textos de los valles y, salvo en el caso de Alfoz de Loredó, todos coincidían entre sí; por lo cual sospechamos que se tratara de calcos de un virtual discurso programado (¿una refundición del *discurso vindicatorio* y *discurso protestatario* de la parte de don Íñigo López?); tal y como se refleja en la transcripción en el apéndice. Además, constatamos influencias del señor de la Vega sobre los valles a partir de especificaciones en el texto de Alfoz de Loredó, por la presencia de hombres con probada vinculación al señor de la Vega en las *juntas de valle* y menciones en deposiciones testificales y documentos producidos por la propia parte de Mendoza y la persona de don Íñigo López.

A raíz de la indagación de cada texto, contraste entre sí y cruce con otros datos, reflexionamos sobre la *autonomía* y la *dependencia* de las comunidades políticas y concluimos lo siguiente. De una influencia política encabezada por los corregidores y la villa de Santillana se pasó a otra liderada por el señor de la Vega, a consecuencia de la entrada forzosa del hijo de éste, Diego Hurtado de Mendoza, a los valles y lugares en el ámbito de la dimensión conflictiva. El hecho está ahí, pero no podemos dilucidar hasta qué punto las comunidades aceptaron de buen grado la imposición jurisdiccional de los Mendoza o fueron persuadidas por sus reclamaciones. Aunque, a juzgar por la división en facciones precedente y por la oposición entre opositores y partidarios de la ocupación actual, la respuesta de aquéllas no debió de plantearse en bloque.

En el ámbito de la dimensión litigiosa, reconstruido a partir de testimonios notariales y noticias de documentos, actuaron tanto el procurador revocado, el bachiller Gonzalo Ruiz de Santillana, como el nuevo facultado, Juan Sánchez de Cuevas. El segundo regresaba sobre la retórica habitual que sostenía el linaje de la Vega en lo tocante a la jurisdicción señorial de valles y lugares e incidía sobre la iniquidad de los corregidores que, en connivencia con la villa de Santillana, habrían estragado la tierra y a sus vecinos y moradores. Por el contrario, Gonzalo Ruiz de Santillana se recreaba en el derecho del rey a la posesión de la jurisdicción, en las recientes lesiones causadas por los factores de los Mendoza y en los temores de las nefastas consecuencias que sobrevendrían en caso de triunfo de éstos: tanto para el rey como para la tierra.

Asistimos a una nueva situación: la defección (¿y desafección?) de los valles de la procuración y, por ende, bloque protestatario con la villa de Santillana y adhesión al del señor de la Vega, con el que desde entonces concurrieron en representación conjunta. Todo esto fue decisivo para que el primer actor languideciera, en favor de uno nuevo: el procurador fiscal; y para que el segundo se fortaleciera. No pudimos calibrar definitivamente el peso específico de los valles y lugares en el bloque con Mendoza ni en el bloque con Santillana, pero el hecho, tanto de que Gonzalo Ruiz de Santillana persistiera en seguir llamándose procurador conjunto como de que Juan Sánchez de Cuevas se presentara como apoderado de los valles y del señor, es indicativo de un fuerte peso relativo de las comunidades en el derecho de las dos partes.

En cualquier caso, de ahí en adelante, la defensa de los intereses regios fue asumida por los procuradores fiscales que, por autorización regia, entraron en la escena del litigio del *Pleito Viejo* y comenzaron a sostener un discurso contrario a la validez de

las revocaciones y nuevas procuraciones y denunciador de los daños ocasionados por los factores de Mendoza en los valles y lugares de Asturias de Santillana.

En este punto, el proceso se encontraba en la fase de realización de probanzas y de oposición a las presentadas por la parte rival. Gracias a los documentos transcritos en la fuente, testimonios notariales y, particularmente, a los escritos de tachas de Juan Sánchez de Cuevas y de contratachas del procurador fiscal, pudimos hilar los acontecimientos que tan necesarios resultan para enmarcar la evolución de las relaciones y de los discursos. De todo ello concluimos lo siguiente. Primero, existía una comunicación relativamente fluida entre las esferas de la comarca y de la Corte. Segundo, los sucesos se desarrollaban paralelamente en una dimensión litigiosa y en una dimensión conflictiva, pero existían notables conexiones entre ambas. Los pleitos se fundamentaban en la bidimensionalidad (conflicto y litigio) y en la bidireccionalidad (relación).

Finalmente, abordamos la dimensión conflictiva del *Pleito Viejo* a partir de las deposiciones de testigos de la parte del rey, a falta de desgranar las de los testigos de la parte del señor de la Vega respecto de este particular. En su lugar, nos centramos en analizar los testimonios de una serie de sujetos ordinarios y extraordinarios (excorregidores, testigos impedidos, transmisores de información exuberante), en aplicar técnicas interpretativas específicas y en obtener conclusiones reveladoras. Además, resultó indispensable el trabajo previo acerca de la identidad de los testigos sobre los escritos de tachas y contratachas que hablaban de cada uno de los individuos, a fin de modular el nivel de credibilidad de cada hombre en cuestión y de extraer detalles omitidos en las deposiciones, en los documentos y en los testimonios notariales.

Primero, concluimos la factibilidad del *flujo convergente de la conflictividad* en lo que a Santander se refiere, puesto que parece que los Mendoza contaban con fieles poderosos en la villa e intervinieron en los asuntos que le concernían; como en los tocantes al puerto de San Martín de la Arena. Segundo, los factores de Íñigo López de Mendoza, a saber: su hijo, Diego Hurtado, y sus escuderos, Juan de Solórzano y Sancho López de Guinea, siguieron un *modus operandi* característico en la entrada de los valles y lugares, ocupación de su jurisdicción y uso de los oficios mediante el nombramiento de alcaldes, merinos y escribanos, y, en definitiva, instalación del dominio y sistema señoriales. Así, las alusiones a la conexión de las merindades de Campoo y Asturias de Santillana y las menciones de valles y oficiales concretos, de un lado, conferían una

mayor credibilidad a la información y, de otro lado, retratan una coyuntura política en estado de conflicto de que se desprende coherencia y cohesión.

Los Mendoza refundieron y refundaron el sistema político de la comarca: sustituyeron oficiales, aplastaron las contradicciones, densificaron las unidades de poder y reorganizaron las relaciones. Por ejemplo, virtualmente, respetaron los vínculos feudales precedentes, como el de Juan Díaz el nieto con el conde de Castañeda por delante del de aquél con el señor de la Vega. Sin embargo, en otras ocasiones se atrajeron a quienes previamente habían servido a los Manrique; como el alcalde Juan de Castañeda que, finalmente, acabó ostentando el oficio por don Íñigo López en el valle de Carriedo; o los procuradores de este mismo valle que, en la Corte, se reconciliaron con el señor de la Vega y acabaron aceptándolo como su juez.

Los linajes, hidalgos, escuderos y hombres buenos ataban en torno a sí tupidas marañas de relaciones clientelares, vecinales, familiares y demás que resultaban apetecibles tanto al poder del rey como al poder del señor. Con ellas se podría penetrar en las comunidades y articularlas política, económica y socialmente. Por esta razón, los Mendoza sólo destruyeron lo estrictamente necesario para dar ejemplo de lo que ocurría a los opositores e integraron el resto en su sistema señorial. Las *relaciones sociopolíticas* eran, en definitiva, una de las claves de la sociedad política montañesa y su *conductividad* redundaba tanto positiva como negativamente: aquellos atados por ellas, se veían arrastrados a las fidelidades, combates, resistencias, recompensas y represiones que experimentaban sus líderes.

Entonces, tercero, los fieles del señor de la Vega hallaron tanto partidarios como opositores y, a aquéllos de los últimos que no consiguieron atraer con dádivas y promesas de oficios y otras cosas, los doblegaron por la fuerza o por el miedo. Así, Juan Díaz de Ceballos, el nieto, en Toranzo, y el alcalde Juan Gómez de Carmona, en Santillana, se constituyeron como los agentes más peligrosos a las aspiraciones de Mendoza. Asimismo, los fieles del señor neutralizaron a la misma villa de Santillana que, según Juan Sánchez de Cuevas, había hecho causa común con los corregidores contra los valles y lugares que querían adherirse a la jurisdicción señorial.

Sin embargo, las deposiciones testificales invocan una fragmentación política de los vecinos y moradores: entre aquéllos abiertamente contestatarios, aquéllos paladinamente prosélitos, forzados o congraciados, y aquéllos que otorgaron su aprobación mediante su silencio. Ignoramos prácticamente todo acerca de la extracción

de unos y de otros y de la organización en bandos combatientes. Desconocemos, asimismo, los auténticos motivos que conducían a los diferentes colectivos a actuar como lo hacían; aunque, en caso de los Ceballos, por ejemplo, ¿por qué habría de divergir el servicio al rey con las ambiciones personales y de linaje?

Y, aun más, si, como afirmaban algunos testigos, el conde de Castañeda también irrumpió en la tierra con gentes armadas en el año de 1442, se explicaría mejor la exacerbación del conflicto que traslucen los relatos. Parece que los Mendoza llegaron a no contemplar más opción que la de afiliarse a la opinión del señor de la Vega, callar por miedo y no presentar problema o sostener la voz del rey, lo que granjearía las represalias de las tropas de Diego Hurtado. Es como si se consignara el precepto de “conmigo o contra mí”. Entre los instrumentos empleados, por tanto, no sólo se contaban los materiales (hombres y armas de la tierra y de fuera), los inmateriales (miedo), retóricos (*discurso vindicatorio* y *discurso protestatario*) o documentales (privilegios y confirmaciones del rey); sino que también disponían del conflicto en sí mismo, como medio de acción para lograr las aspiraciones y como argumento para justificarlas, y de las relaciones con los mayores de entre los vecinos y moradores que mencionamos arriba.

Cuarto, cada uno de los testigos guardaba una versión propia de los hechos (*nueva versión de los hechos*). Por ejemplo, en la deposición del propio Juan Gómez de Carmona, en calidad de testigo, no hallamos novedades significativas en cuanto a la incautación de su patrimonio en nombre de Íñigo López de Mendoza, pero sí detectamos la conciencia de aquel hombre de que había servido de ejemplo disuasorio para todos aquellos que estuvieran pensando en encarar el poder señorial. A grandes rasgos, las mentalidades políticas eran producto de un bagaje histórico heredado y construido con cuyas lentes se percibía, conceptualizaba, comprendía y evaluaba la realidad vivida y, además, predisponía las acciones y reacciones de los actores. Por consiguiente, desde esta premisa, todas las interpretaciones de la coyuntura política son válidas desde su punto de vista singular (*subjetividad histórica*) y, gracias a este esfuerzo de empatía histórica, no sólo hemos logrado esbozar parcialmente el *tejido histórico*, sino que nos hemos aproximado un poco más a las claves operativas de las mentalidades políticas medievales.

Ahora bien, los individuos que albergaban dichas mentalidades bien podían hallarse constreñidos por agentes externos. Es por eso que, en quinto lugar, los testigos impedidos de Martín Fernández de las Cortinas, cuyos dichos fueron recibidos en la villa de Santander y en otros lugares, tal vez por influencia de los Mendoza, respondieron que

no se necesitaba corregidor en la merindad porque Diego Hurtado había restaurado la paz; cuando los testigos del procurador fiscal recibidos en la Corte opinaban todo lo contrario. Mediante un método de análisis discursivo, atendimos al *orden enunciativo*, al *orden formulativo* y al *orden informativo* de los asientos notariales de los dichos testificales y concluimos lo siguiente. Se manejaban dos ideas nucleares: el estado de la merindad y el poder responsable de aquél. Las posibilidades eran dos para cada una: un estado de conflictividad o de paz y el poder señorial o el poder regio del corregidor.

En función de cómo se conjugasen los elementos, se obtenía una de las versiones u otra. Y es que, a pesar de la pluralidad de las mentalidades políticas, delineamos aspectos comunes en los dos bloques de las deposiciones de los testigos y conjeturamos la posibilidad de influencias externas en la producción de los discursos testificales. En suma: bien la conflictividad de la tierra se asociaba a los corregidores, en cuyo caso la pacificación habría corrido a cargo del poder señorial, o a la inversa. La clave más importante yace en la implicancia política de una u otra fórmula si calaba en el monarca: ¿la ninguna necesidad de corregidor porque otro poder había asumido sus funciones e incluso el *extrañamiento* del oficio porque sus ocupantes habían usado mal de él? O, por el contrario, ¿la imperiosa urgencia de un corregidor porque, en efecto, la funcionalidad del corregimiento no sólo no habría caducado o se habría desvirtuado, sino que la coyuntura conflictiva lo demandaba?

EPÍLOGO

La fuente no consignaba la conclusión del proceso. Tampoco lo registraron Escagedo Salmón ni Pérez Bustamante en sus respectivos estudios –o, más bien, referencias– al *Pleito Viejo*¹⁶¹⁹. El segundo autor aludía al primero e hizo suya la consideración de que el documento de 28 de julio de 1444 ¿ponía?/¿imponía?/¿proponía?/¿interponía? –dependiendo de cuán fuerte se demuestre historiográficamente el poder regio en Asturias de Santillana en aquel momento– el final del pleito y, virtualmente, del conflicto.

A razón del intenso ritmo de los acontecimientos los años precedentes, resultaría ingenuo pensar que, entre 1442 y 1444, se calmaron las aguas. Aceptemos apriorísticamente que el conflicto fuera remitiendo por consolidación de la potencia de Mendoza en la merindad. Pese a ello, nada indica que los ecos de “pacificación” en la tierra tocan la Corte y que, por consiguiente, se atajara el juicio. Es más, las últimas noticias procesales de 1442 vendrían a indicar lo contrario¹⁶²⁰.

Entonces, a 5 de junio de 1444, en Villacastín, el príncipe Enrique autorizó una carta que decía lo siguiente¹⁶²¹. Otorgó y conoció que cedía y traspasaba a don Íñigo

¹⁶¹⁹ Véanse: Escagedo Salmón, E. *La casa de la Vega...*, op. cit.: 203; Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 277-282.

¹⁶²⁰ En efecto, entre 1440 y 1445, la coyuntura política castellana roló vertiginosamente. En un principio, los infantes de Aragón, respaldados por un sector importante de la nobleza –entre los que se encontraban el adelantado Manrique, el almirante, el conde de Castro, el conde de Benavente y otros– gobernaban a la persona del rey, contra su voluntad, así como sus sustanciosas posesiones, y hostigaban al condestable de Luna y a villas y lugares en sus constantes escaramuzas. Por aquel entonces, el príncipe Enrique despuntaba como actor político de pleno derecho cuando se congraciaba con su madre, la reina María, con el conspicuo Pacheco, y con los infantes de Aragón, al punto de casar con su prima, Blanca de Navarra. Conflictos y alianzas, como la sucesión del Maestrazgo de Calatrava y las confederaciones entre magnates, se entretrejan con el asunto más acuciante: el encabezamiento de poder en Castilla. El golpe de Rámaga en verano de 1443, por el que los infantes apresaron a todos los criados del condestable que servían directamente al monarca y desde el cual sometieron a éste a una estrecha vigilancia, activó la reacción de los opositores. El obispo Barrientos congregó –o trató de congregar– en torno a sí y a Luna: al príncipe y a Pacheco, a los condes de Haro y de Castañeda, al arzobispo de Toledo, al conde de Alba y a Íñigo López de Mendoza. Una vez liberado el rey por el infante Juan en 1444, Pero Niño lo acompañó corto tiempo antes de retirarse. Los infantes de Aragón marcharon de Castilla brevemente antes de regresar y enfrentarse definitivamente al rey, al condestable y al príncipe en Olmedo, a 19 de mayo de 1445, y salir malparados. De ahí en adelante, a pesar del distanciamiento de Juan II con respecto a Álvaro de Luna y su hijo Enrique, aquél no pudo hacer otra cosa que plegarse a las instancias de aquéllos, como la de desposar a Isabel de Portugal o la de perdonar al almirante. Véase: Porras Arboledas, P. *Juan II...*, op. cit.: 213-255. Para una versión más actualizada, véase: Porras Arboledas, P. *Juan II, rey de Castilla y León (1406-1454)*. Gijón, Ediciones Trea, 2009. Sobre la valoración crítica de la consignación historiográfica –y construcción de la memoria– de la procelosa vida del rey Juan II en las crónicas, véase: Gómez Redondo, F. “El conflicto de ser rey: Juan II, caballero andante”, Alfonso Antón, M.^a; Escalona Monge, J.; Martín, G. (Eds.) *Lucha política...*, op. cit.: 199-218.

¹⁶²¹ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XXXIII.

López todo y cualquier derecho de acción, demanda y recurso, en cualquier forma y manera, que al rey perteneciese: propiedad y posesión, explícitamente, de jurisdicción, rentas, pechos, derechos y otras cosas pertenecientes al señorío del príncipe, salvo de Campoo; y lo inherente al señorío real, en los valles, términos, distritos, territorios y ciertos valles de Asturias de Santillana, sobre los que había pleito (el *Pleito Viejo*), debate, contienda y controversia entre el rey y sus procuradores fiscales, de un lado, y los procuradores señoriales, de otro. Es decir, se apartaba del pleito y anulaba el proceso y todo derecho y acción que pudiera derivarse de él en el futuro.

Veamos su significado. Primero, como recogía la propia pieza, la cesión de la controversia por una parte comportaba la automática adscripción del objeto de disputa en el haber de la otra. Segundo, las fórmulas asentadas en el documento se asemejan a la de una donación: el derecho de ostentación pacífica, la autorización a la libre disposición patrimonial, la constitución de legado futuro, la confirmación implícita –o semi-explicita– de los privilegios pasados, proscripción de ordenamientos perjudiciales, mandación de obediencia a los aludidos –en este caso, a los vecinos y moradores de los lugares y valles– y licencia de toma de posesión.

Tercero, en función de la obertura y de la clausura del texto, en que, por un lado, se loaba la fidelidad del señor de la Vega y su compromiso para con la libertad del rey, que algunos tenían constreñida, y del reino, cuyas villas, ciudades y lugares tenían ocupados (*intereses coincidentes*, suerte de *bien común*). Por otro lado, se recalcaba la autoridad cedida por el monarca al príncipe. Se avala tanto que el heredero pretendía ejercer el poder efectivo como que necesitaba de los grandes para hacerlo. Y es que la victoria de Olmedo aún estaba por venir.

Entendamos este documento como una prenda del príncipe para granjearse el apoyo de un importante magnate del reino y, por otra parte, como la prueba del cumplimiento de la promesa exigida por el señor de la Vega de que don Enrique lo ayudara en la materia de sus vasallos en Asturias de Santillana¹⁶²². La *relación* entre ellos conllevó la legitimación de un tipo de relación forzosa impuesta por Mendoza con las comunidades políticas de Asturias de Santillana.

La pieza es la prueba palpable tanto de la *relación entre los conflictos* del reino y en la tierra, de la *relación* entre centro y periferia, como de la *relación* entre la dimensión

¹⁶²² Véase: Porras Arboledas, P. *Juan II...*, op. cit.: 238.

conflictiva y la dimensión judicial: conflicto del reino (necesidad de apoyos) → justicia regia (suspensión de controversia) → conflicto en la tierra (reconocimiento de orden impuesto). Pero aún resta por responder: ¿hasta qué punto los acontecimientos en Castilla habrían paralizado el juicio de esta causa en concreto en los tribunales?¹⁶²³

A continuación, ¿omitiendo la cuestión de la titularidad señorial de la villa de Santillana (de abadengo o realengo) y, por consiguiente, de la capitalidad legítima (ser cabeza de la merindad) o, precisamente, por esa misma?; en junio de 1444, se le concedió el señorío de la villa de Santillana¹⁶²⁴. El príncipe, autor jurídico de la donación, reiteraba las razones que motivaban aquella nueva carta (servicio al rey y al reino contra los que los tenían ocupados, poderes cedidos por Juan II a don Enrique). En virtud de aquéllos, donaba la villa de Santillana, su tierra, la jurisdicción, rentas, pechos, derechos, penas y caloñas pertenecientes al señorío; todo ello en las condiciones de una merced plena: libre disposición de uso patrimonial, so las salvedades acostumbradas, y de toma de posesión; mandamiento de obediencia al señor. Ahora bien, que, en una y otra pieza, se evocara una posible resistencia, actual o verbal, ¿no indicaría que, aunque la realeza diera por finalizado el proceso dirimido en su justicia, el conflicto en la tierra se perpetuase? La política central y la sociopolítica periférica marcharían a sonos distintos.

Seguidamente, Escagedo se refería al documento de 28 de julio de 1444, en Peñafiel, el mismo cuya transcripción incorporaba Pérez Bustamante en su libro¹⁶²⁵. En realidad, se trataba de un mandamiento dirigido a todos los concejos, vecinos y moradores de ciertos valles, términos, distritos y territorios de Asturias de Santillana acerca del *Pleito Viejo* –según se enunciaba– en que se informaba de otro albalá expedido la víspera (a 27 de julio) para el señor de la Vega el día anterior. Éste es el documento que comentamos ahora. En *orden enunciativo*, reprodujo la terminología de la carta del príncipe. En *orden formulativo*, cláusulas, aunque no en orden calcado, la evocaban, reiteraban y repetían el texto; en especial en lo tocante al sobreseimiento del pleito, al traspaso y “transfusión” a Íñigo López y a la renuncia de los derechos del rey.

¹⁶²³ Parece ser que la justicia del rey continuó imponiéndose entre 1442 y 1443, a juzgar por la presencia de un tal Fernando González del Castillo como corregidor en Ávila (¿el que fuera de Asturias de Santillana?), el sometimiento de las “hermandades populares” que se levantaron contra los enfrentamientos entre el conde de Castañeda y el señor de Hita (y de la Vega) por vasallos, la herejía en el Duranguesado y el aplastamiento de las hermandades de Álava, que se alzaron contra el merino mayor de Guipúzcoa, Pero López de Ayala, por éste y por el conde de Haro. Véase: Porras Arboledas, P. *Juan II...*, *op. cit.*: 229-231. Sobre la cepa herética en Durango, véase: Bazán Díaz, I. *Los herejes de Durango...*, *op. cit.*

¹⁶²⁴ Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 155.

¹⁶²⁵ Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: documento XXXIV.

En *orden informativo*, la reformulación cuasi literal –y a veces ni eso, porque remitía al precedente– significaba la confirmación palabra por palabra, la *intimación* por parte del rey de lo que hiciera su hijo y la comisión de lo mismo por su persona. Sólo hay que añadir la (irónica) confirmación de aquélla en virtud de la “cierta ciencia, propio motu y poderío real absoluto”. Curioso desenlace, no tanto por el resultado como por la forma, para un conflicto tan dilatado, para una causa que tantos quebraderos de cabeza había ocasionado al señor, a los de la merindad y a los procuradores fiscales. De nuevo, habrá que buscar la razón en las contingencias políticas del reino.

El cuarto documento, también de 27 de julio, el segundo de los del mismo rey, parejaba la donación de la villa de Santillana a Mendoza¹⁶²⁶. Tras reseñar calcadamente la carta del príncipe, un extracto, en que se invocaba la colaboración del señor con el monarca para “trabajar e procurar conmigo a todo su verdadero poder para que yo satisfaga e emende a la eglesia”, sugiere que la voluntad regia consistía en resarcir de alguna manera a la iglesia de Santa Juliana. ¿A qué razón?, ¿la del señorío poseído (abadengo) o la del señorío usufructuado (realengo delegado)? Dada esta actitud conciliadora, ¿no se buscó el modo de hallar el consenso del pueblo que, conforme a discurso de los procuradores fiscales, tan valientemente habría resistido al señor de la Vega en nombre del rey?

De 8 de agosto de 1445, en Burgos, databa la última de las mercedes que coronaba este compendio: la concesión titular al señor de conde de El Real de Manzanares y de marqués de Santillana¹⁶²⁷. Con ella, no sólo se gratificaban los méritos ganados por servicios prestados a la Corona, la calidad de la persona y linaje de don Íñigo López y de aquéllos, con lealtad y prudencia de voz; sino también se animaba a que, como hicieran hasta entonces él y sus ancestros, continuara prestándolos en un contexto incierto, aunque parcialmente asegurado tras la victoria de Olmedo en mayo de aquel año.

La titulación sería un modo de ennoblecer, lustrar, sublimar, decorar y honrar al individuo, al estado, la casa y el linaje; así como de erigir un ejemplo para que los sucesores continuaran sirviendo a los del rey. Los títulos reportaban honras, preeminencias y prerrogativas, es decir, prestigio (dignidad) y facultades (nobiliarias sumadas a las señoriales) que le debían ser guardadas; lo encumbraban al cénit en que se

¹⁶²⁶ A.H.N., Osuna, leg. 1784,1.

¹⁶²⁷ Véase: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, *op. cit.*: documento 4.

hallaban ya otros aristócratas castellanos del momento¹⁶²⁸. No en vano, la disposición dirigida a las personalidades y autoridades a las que, en una de las disposiciones finales, Juan II se refería, contenía que aquéllas tendrían que tratar a don Íñigo López como correspondía en calidad de noble titulado.

Por otro lado, tan sólo veinte días después, a 28 de agosto, el rey expidió otro albalá; esta vez a favor de Juan Manrique, conde de Castañeda¹⁶²⁹. En concepto de remuneración de servicios, de cumplimiento del imperativo de la gratificación regia por ellos y de la promesa que se decía que contrajo con el padre del señor de conceder la villa de Cea, y de criterio supuestamente libre (“propio motu, cierta ciencia y poderío real”); el monarca donaba los vasallos suyos (a título de solariego), los judíos (que eran del rey) y moros (¿los había?) de los valles de Iguña, Rionansa, San Vicente y Toranzo y no de otros, que eran de Íñigo López de Mendoza, y salvando los vasallos jurisdiccionales como no jurisdiccionales de éste en aquéllos citados.

A la cesión, además de la sustanciación humana, le acompañaría la jurisdiccional plena y la tributaria por los pechos, derechos, martiniegas, yantares y escribanías pertenecientes al señorío, a excepción de lo reservado al señorío real; las consabidas facultades de nombrar oficiales de justicia, de erigir cárcel y horca, de ejecutar penas civiles y criminales y demás cláusulas habituales.

Preguntémonos. ¿No había pleito por los valles y lugares del condado de Castañeda? ¿No se habían insinuado en las cartas y sobrecartas del debate a la entrada de Gonzalo Méndez de Deza en el corregimiento? ¿No había proseguido más allá del pleito por los ochocientos vasallos? ¿Estábamos en lo cierto al conjeturar la inexistencia de debate cuando don Juan Manrique lo omitió en su deposición testifical? Por otro lado, el rey ¿por fin estaba delineando los límites de las jurisdicciones señoriales? ¿Por qué no se había decidido por actuar antes como ahora?, ¿porque todavía albergaba alguna esperanza de continuar la posesión de la jurisdicción y justicia sobre los enclaves y territorios reclamados por Mendoza?; ¿porque la coyuntura del reino aún se lo permitía?

Podremos responder, al menos parcialmente, a estas incógnitas con el siguiente documento. A 30 de octubre de 1445, el rey proveyó con una carta que contenía otra, de

¹⁶²⁸ Para todas estas cuestiones de la nobleza titulada y la titulación, véase: Quintanilla Raso, M.^aC. (Dir.) *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*. Madrid, Sílex, 2006.

¹⁶²⁹ Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía..., op. cit.*: documento XLVI.

3 de septiembre¹⁶³⁰. Esta segunda iba dirigida a Fernán González de Toledo, oidor de la Audiencia y alcalde en la Corte¹⁶³¹. Le informaba de la merced a Mendoza de los valles de Carriedo, Cayón, Villaescusa, Piélagos, Camargo, Reocín, Camesa, Alfoz de Lored, Cabezón y Cabuérniga y de que don Juan Manrique había protestado por haber en ellos ciertos vasallos, rentas, pechos, derechos, tributos, montazgos, aterías, mañerías, fonsaderas, heredades, casas, pozos de sal, renteros, quinteros y más.

A la inversa, por ser los valles de Toranzo, Iguña, San Vicente y Reinosa (Rionansa) del de Castañeda y tener don Íñigo López de todo aquello en éstos; el marqués se había quejado. Se habían cruzado peticiones y advertencias de los agravios, perjuicios, inconvenientes, deservicios y escándalos que podrían recrecerse. Y, porque la merced regia no era otra que la de mantener la igualdad entre ambos señores titulados, se cometió la efectución de una pesquisa acerca de lo que, en todos los valles, pertenecía a uno y a otro y que, con autoridad, apartara lo de cada cual y cada uno disfrutase lo suyo, aunque se emplazara en los valles del rival.

Sin embargo, en los casi dos meses mediante carta y carta (entre el día 3 de septiembre y el día 30 de octubre), el marqués advirtió del fraude en que devendría la investigación a causa de que habría pocos lugares de Mendoza en que Manrique no tuviera vasallo, solar o algún derecho. ¿Se debería a que el primero temiese –como ya había ocurrido– que el segundo utilizara aquello como plataforma de penetración en el señorío de la Vega? Después, que el rey asumiera que el derecho de don Íñigo López se fundamentaba por privilegio y título de sus antecesores y el uso pacífico de los valles. Y lugares con la jurisdicción, sin contradicción alguna, ¿no insinuaría *intimación del discurso* señorial por parte del monarca?

Por último, el señor de la Vega había demandado el sobreseimiento de lo tocante a las rentas y frutos de sus iglesias, mediante el argumento de que aquella materia pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y no a la temporal del rey. ¿Cuál es el porqué de esta solicitud? ¿Acaso el marqués deseaba asegurar unas condiciones favorables o justas de investigación o prolongar el conflicto con el conde por alguna razón? Pese a todo, el rey proveyó que Fernán González de Toledo continuara con la pesquisa, salvo en el asunto espiritual, pero que se abstuviera en lo del apartamiento. En su lugar, dispuso que viera

¹⁶³⁰ Véase: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, op. cit.: documento 5.

¹⁶³¹ No se trataría de Fernando Díaz de Toledo, ya que éste, también oidor, además de refrendario y secretario regio, escribió tanto la carta de comisión como el segundo mandamiento.

la citada petición de Mendoza, oyera la réplica que Manrique tuviera a bien interponer y que lo enviase todo, asentado, a la Corte, para que el rey, con el Consejo, determinara finalmente. Obsérvese, en este punto, que el rey actuó no plenamente conforme a la petición de don Íñigo López (*¿intimación parcial?*). Muy al contrario, se remitió la determinación de la causa (*¿intimación de la causa?*). ¿Es esto indicativo del poder regio y de la proclividad a la centralización de la justicia?

Parece que, en efecto, el rey aplicó una política de conservación del *statu quo* entre ambos señores a corto y medio plazo. Por un lado, a 10 de enero de 1448, en Valladolid, a petición del marqués, se redactó un privilegio rodado de confirmación de las donaciones, regia y principesca, de los valles y derechos a Íñigo López de Mendoza (5 de junio y 27 de julio de 1444)¹⁶³². Este documento resulta especialmente interesante, no ya sólo en lo atinente al prólogo acerca del deber de justicia distributiva y de gratificación de servicios por parte de los monarcas soberanos, sino también en la asunción de la memoria de linaje de los de Mendoza y de la Vega y de los méritos personales; por ejemplo, del marqués en la guerra contra los infantes de Aragón, contra los moros de Granada y en los bullicios, levantamientos y escándalos en los reinos, antes, al tiempo y después de la opresión de Juan II. En pocas palabras, destaca la concreción y personalización de la memoria de hazañas que manejaban los reyes. Por otro lado, se incorporó una relación ordenada de los aspectos que debía –y que, supuestamente lo hacía– considerar el monarca a la hora de conceder mercedes y donaciones.

Cultura política aparte, por “propio motu, cierta ciencia, poderío real absoluto, como rey y soberano, señor que no reconocía superior en lo temporal” (noción de soberanía); a razón de la petición de Íñigo López, confirmó, aprobó y ratificó las cartas mentadas, en lo concerniente (explícitamente) al *Pleito Viejo*. Enunciativamente y formulativamente, el texto del privilegio distaba de los de los albalaes; no así informativamente. Se reincidía en la ratificación, aprobación y confirmación de aquéllos; en la cesión de la tenencia, posesión real, actual, corporal, civil, natural y cuasi posesión, propiedad y señorío con la justicia y jurisdicción plena (alta y baja, civil y criminal, mero

¹⁶³² Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: documento XXXV. La petición aludida coincide, palabra por palabra, con una presentada durante el pleito por los ochocientos vasallos, presentada a 28 de febrero de 1438, en Arévalo, por Simón González de Guadalajara, procurador del señor de la Vega, ante Fernando Díaz de Toledo, juez oidor, Diego González de Madrid, escribano, y testigos. Véase en: Caja 2523,1; fol. 7. La única diferencia entre aquella y la incorporada en el privilegio rodado estribaba en un elemento crucial: el objeto de la petición. En lugar de rogar contra la merced de los ochocientos vasallos en lugares y valles enunciados de Asturias de Santillana, se suplicaba (en la inserta en el privilegio rodado) que no se concedieran tales lugares y valles. ¿El marqués de Santillana reciclaba los textos de petición?

y mixto imperio); y en la renuncia a todas las disposiciones ordenativas que fueran contra el privilegio, citadas en él.

Por otro lado, Juan II, a 21 de noviembre de 1449, en Tordesillas, emitió una nueva carta, en esta ocasión dirigida a los concejos, oficiales, caballeros, escuderos, hombres buenos, vecinos y moradores de los valles de Iguña, Rionansa, San Vicente y Toranzo¹⁶³³. En ella, los informaba de que el conde de Castañeda le había relatado cómo les había mostrado la merced de 28 de agosto de 1444 y les había requerido que la cumpliesen; cómo se habían negado y cómo, por este motivo, el rey se había maravillado de ellos. ¿Esperaba obediencia? ¿Se trataba de un recurso retórico para mover sentimiento de culpa? El caso fue que Manrique solicitó mandamiento de cumplimiento y ejecución de la merced, so asunción de la potencia militar del conde, ¿por fidelidad al monarca previa intervención armada o por adquisición de legalidad y legitimidad en caso de hacerlo?

Por tanto, Juan II proveyó con esta sobrecarta para que los destinatarios se aprestaran a obedecer sin excusa –ni siquiera de cartas regias precedentes– y obedeciesen al conde como a señor, pues eran vasallos solariegos. Como esperara don Juan, se le otorgó poder para entrar, tener y defender la posesión sin pena, específicamente si hallaba resistencia actual o verbal –con lo cual, se esperaba–, ajuntada –¿ya ni la voz de la comunidad hallaría eco social ni político, ni la expresión de la mayoría equivaldría a grado de legitimación?– o apartadamente, so onerosas penas de las que no podrían esperar perdón ni restitución. Salta a la vista la gravedad enunciativa y formulativa.

Ahora bien, el conflicto de instalación de la jurisdicción señorial de Mendoza y de Manrique no concluyó aquí. A 23 de noviembre de 1449, Juan II declaraba que la merced de don Juan debía entenderse sin perjuicio a los derechos del marqués¹⁶³⁴. Todavía, a 15 de septiembre de 1456, el ya rey Enrique IV exhortaba a los lugares y villas del marquesado de Santillana, así como del condado de El Real de Manzanares, el lugar de Buitrago y otros que no recudieran a los arrendadores regios con tercias y alcabalas hasta que se dirimieran a quién pertenecían. Es decir, ¿no contento con la porción señorial que se había llevado, don Íñigo López aun pleiteó por derechos reservados al señorío real? Pese a todo, probablemente, haya que entender esta dialéctica rey-señor en términos de

¹⁶³³ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XLVII. ¿Dos días más tarde, a 23 de noviembre, el rey volvería a confirmar la merced de los valles? Véase citado en: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, op. cit.: 77.

¹⁶³⁴ Véase: Ortiz Real, J. *Fuentes documentales para la historia de Torrelavega...*, op. cit.: documento 291.

ajuste jurisdiccional de que venía adoleciendo la merindad desde hacía generaciones y, asimismo, de nueva colaboración en la administración territorial¹⁶³⁵.

Unas veces, las relaciones posteriores (o *cuadro dialéctico postrimero*) entre los valles y lugares los señores jurisdiccionales vendrían a normalizarse, aunque los primeros no renunciaran nunca a sus prácticas políticas habituales; y, con ellas, nos referimos a las de infrajusticia¹⁶³⁶. Otras, las tensiones se reproducirían indefinidamente entre señores y vasallos: como en el caso de las del valle de Toranzo con los Manrique y las del valle de Carriedo con los Mendoza¹⁶³⁷; y entre señores y corregidores¹⁶³⁸. Las relaciones entre el nuevo linaje señorial y la iglesia de Santillana seguirían otros derroteros.

De que, entre los años 1440 y 1455, Santa Juliana siguiera emitiendo cartas de censo y contratos de arrendamiento con las fórmulas tradicionales, inferimos, posiblemente, que el señor de la Vega no interviniera en lo tocante a los negocios de aquélla. Aun antes, en mayo de 1444, pese a que se estipulara la prohibición a un acensuado de Ubiarco de vender o enajenar a caballero, escudero o dueña poderosos,

¹⁶³⁵ Concretamente, en el campo fiscal. Habría que estudiar más a fondo algunas piezas al respecto, concretamente: las ordenanzas y tasas de 1442, firmadas por los procuradores de las villas, entre ellos, el de Santillana, don Diego Hurtado de Mendoza, hijo del marqués, a razón del precio del ganado vacuno en ciertos valles y lugares del señorío; el repartimiento de 1445 y otro repartimiento de 1447, con motivo de la guerra contra el rey Juan de Navarra. Véanse, respectivamente: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, *op. cit.*: (citado en las páginas) 67-68, documento 3; y en: Solórzano Telechea, J.A. *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentación medieval (1295-1504)...*, *op. cit.*: documento 89. Para las nociones de colaboración entre el poder regio y los poderes municipales y sobre la reconfiguración de las relaciones rey-reino a razón de la materia fiscal, véase: Triano Milán, J.M. “Contribuir al bien común: ciudades, monarquía y fiscalidad extraordinaria en la corona de Castilla (1406-1476)”, *Journal of Medieval Iberian Studies*, 11/1, 2018: 78-97.

¹⁶³⁶ Tuvimos la oportunidad de trabajar con un compendio de cuatro documentos compuesto por sendas cartas de procuración de los concejos de Mazcuerras e Ibio, reunidos en junta local, un compromiso de ponerse en manos de jueces árbitros y la sentencia arbitral (entre 28 de febrero y 12 de marzo de 1445). En la carta de poder de Mazcuerras se facultaba a los procuradores para seguir los pleitos ante las autoridades regias y ante las señoriales. Véase: Archivo Histórico Diocesano de Santander, Civiles, leg. 461.

¹⁶³⁷ Por un lado, entre 1478 y 1514, se expidieron diversos documentos reales y llegaron peticiones en lo relativo al dominio de Manrique sobre el valle de Toranzo. Véanse: Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, legajos 147808,16; 147808,36; 147808,58; 147808,73; 147809,49; 147809,123; 147810,30; 148208,9; 148208,10; 148208,11; 148907,254; 149206,131; 149705,207; 149706,288; 149706,163; 149812,230; A.G.S., Cámara Castilla, Pueblos, leg. 20, documento 350 y Memoriales, leg. 162, documento 259. Por otro lado, otras piezas preludiarían o se asociarían al pleito por la emancipación jurisdiccional iniciado por el pleito de Carriedo, en solitario, cuya ejecutoria se encuentra en: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, Caja 1,5. Véanse: A.G.S., R.G.S., legajos 149410,387; 149502,252; 149503,473; 149503,490; 149507,228; 149706,8; 149711,5; 149902,92; 149902,146; 149907,98 y 150005,222; entre 1494 y 1500. Véase un comentario acerca de la ejecutoria de Carriedo en: Oliva Herrero, H.R. *Justicia contra señores...*, *op. cit.*: 200-211. Luego, véase: A.G.S., Cámara Castilla, Pueblos, leg. 5, documento 199. Véase, asimismo: Blanco Campos, E.; Álvarez Llopis, E.; García de Cortázar, J.A. *Documentación referente a Cantabria...*, *op. cit.*: documento 142. La demanda se interpuso el día 16 de agosto de 1503.

¹⁶³⁸ En 1489, entre el corregidor Día Sánchez de Quesada y el ya entonces marqués de Aguilar. Véase: A.G.S., R.G.S., leg. 148902,184.

entre los testigos figuraba un tal Diego de Maña, escudero de Diego Hurtado de Mendoza¹⁶³⁹. Se reiteraba la fórmula prohibitiva¹⁶⁴⁰.

La iglesia aún ejercía influencia sobre los vecinos y persistía en expandir el dominio solariego mediante los contratos¹⁶⁴¹. Se trataría de un dominio sobre tierras y personas fuera de la villa, del núcleo cedido por el príncipe y por el rey a don Íñigo López. Todavía, en la temprana fecha de 1445, en el mes de septiembre concretamente, se comisionó al ya conocido Fernando González de Toledo, oidor de la Audiencia, para que investigase la posesión de ciertos vasallos, rentas y derechos debatidos¹⁶⁴². Pero parece que se aceptaría que la primera conservase bienes en suelo urbano.

Poco después, cuando, conforme a un relato del obispo de Burgos, en 1453, se trasladaron las reliquias de Santa Juliana de una capilla del templo a la cabeza de éste, se solicitó el consentimiento de la autoridad señorial¹⁶⁴³. De forma más explícita, la justicia que determinó en 1468 un pleito entre aquella y la villa por diezmos de varias iglesias fue Alfonso de Medina, alcalde por el marqués.

En efecto, la penetración del señorío caló en la otrora cabeza de la merindad y hasta en la que una vez fuera la institución más significativa; es decir, regía la política señorial y local (mediante un gobernador) y la dimensión espiritual (mediante abades extraídos del linaje)¹⁶⁴⁴. Por fin, en septiembre de 1509, el abad y el ya duque del Infantado se entrevistaron y el cabildo acabó por renunciar a cualquier derecho virtual sobre la villa, a cambio del tercio de los diezmos de la iglesia de Polanco, de haciendas en Hinojedo, Liencres y Ubiarco y de Juan Díaz de Cianca en Camargo. Asimismo, se permutaron el castillo de Suances y bienes en Ongayo. Tres años más tarde, en 1512, doña Juana, reina, lo refrendó¹⁶⁴⁵.

¹⁶³⁹ Véase: Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, op. cit.: documento 306.

¹⁶⁴⁰ Véase el documento de: Escagedo Salmón, E. *Colección diplomática... Vol. II*, op. cit.: 322-326.

¹⁶⁴¹ Véase un documento de 1448 en: Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, op. cit.: documento 309.

¹⁶⁴² Véase: Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana...*, op. cit.: documento 166.

¹⁶⁴³ Véase: Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática... Vol. II*, op. cit.: 368-380.

¹⁶⁴⁴ Por ejemplo, en 1486, Garcilaso de Mendoza. Véase: Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, op. cit.: documentos 323 y 329.

¹⁶⁴⁵ Véase: Escagedo Salmón, M. *La casa de la Vega...*, op. cit.: 156.

CONCLUSIONES GLOBALES

– Introducción

Comenzamos el texto de la investigación de esta tesis doctoral con un capítulo introductorio en que presentábamos lo siguiente. En primer lugar, definimos los objetivos y los marcos del estudio, a saber: se trata de un trabajo en que se pretendía analizar las *relaciones sociopolíticas* entre los principales actores de poder de la merindad de Asturias de Santillana y su evolución durante los últimos decenios del siglo XIV y primera mitad del siglo XV, en el marco de conflictos sociopolíticos y por medio de discursos y recursos de la investigación en la cultura política medieval. Asimismo, lo insertamos en el campo de la microhistoria y razonamos por qué no se trata de un ejemplo de *historia regional*. En segundo lugar, abordamos dos importantes unidades historiográficas en el ámbito de la historia sociopolítica: el sujeto y la subjetividad históricos y, a partir de publicaciones al respecto, delineamos las claves con que las empleamos.

En tercer lugar, nos fijamos en los métodos de trabajo que otros autores utilizaron a la hora de trabajar las fuentes judiciales y, más concretamente, las peticiones; y los tomamos como referencia. A continuación, nos centramos en exponer la naturaleza, la morfología y las singularidades de las fuentes consultadas y analizadas, un cómputo de éstas, los métodos específicos para comprenderlas y trabajarlas y el potencial historiográfico de cada una de ellas. En cuarto y último lugar, bosquejamos un estado de la cuestión y las tendencias actuales de investigación en el tema de las relaciones y conflictividades sociopolíticas de la Baja Edad Media en tres sectores espaciales, de mayor a menor y de más general a más concreto: la Meseta Norte de la Corona de Castilla, el ámbito Cantábrico y la merindad menor de Asturias de Santillana. De este modo, se encuadró el marco historiográfico en que se inserta esta investigación y se pergeñaron las líneas y vertientes de ésta como contribución original.

Luego, desde un ángulo sociológico-biológico, podríamos decir, la vida de un conflicto, o más propiamente el tiempo en que aflora en la historia como un epifenómeno de las tensiones sociopolíticas, se desarrolla en tres compases. En virtud de éstos, hemos articulado las tres partes del segundo bloque de este trabajo: “Génesis del conflicto”, “Desarrollo del conflicto” y “Desenlace del conflicto”. Y es a partir de la documentación judicial, materialización asimismo de las relaciones entre los actores sociopolíticos y más

concretamente del análisis de los discursos, que abordamos el estudio de cómo, en el marco de este conflicto por la posesión de la jurisdicción y administración de la justicia sobre un espacio tan pequeño y montañoso como la merindad de Asturias de Santillana en la primera mitad del siglo XV (*conflicto mayor*), mutaron aquellas relaciones.

- *Las relaciones sociopolíticas durante la génesis del conflicto por la jurisdicción: de la convergencia a la divergencia*

El primero de esos compases corresponde a la parte primera, relativa a las relaciones sociopolíticas durante la “génesis del conflicto”. A su vez, ésta obedeció a tres estadios preparatorios, consecutivos entre sí. Por un lado, entre 1360 y 1390, la administración de justicia se ejercía en medio de una intensa conflictividad. Basta con algunas noticias tardías de la década de 1390 para suponer que, merced al arraigo de los linajes hidalgos en la tierra y al proceso de afianzamiento del poder de unos frente a otros, este tipo conflictivo era endémico de Asturias de Santillana en el último tercio del siglo XIV. Luego, a esa conflictividad intensa, se adhiere la insensificación de la presión señorial sobre valles y lugares, vecinos y moradores, la virtual represión de esas conductas por parte de la monarquía y las pugnas por estricta competencia jurisdiccional.

De hecho, consideramos que, primero, el derribo de las casas de Garcilaso III de la Vega por el adelantado o por el conde don Tello, a instancias del monarca, puede inscribirse en la intensificación señorial-represión regia; y, segundo, que la venganza de este mismo señor contra un alcalde de la villa de Santillana es un ejemplo de dichas pugnas por la jurisdicción.

Por otro lado, tal estado de conflictividad, nada excepcional en el Cantábrico y en la Corona de Castilla, demandaba una solución que ya se estaba aplicando, sobre todo, en los ámbitos urbanos de villas y ciudades: la implantación o revitalización del corregimiento. En el caso de Asturias de Santillana, esta institución fue de nuevo cuño.

El rey envió corregidor a instancias de uno de los oficiales más prominentes del reino en aquel momento (década de 1390) y uno de los señores feudales emergentes más importantes: el almirante Diego Hurtado de Mendoza, señor de la Vega. De este modo, el almirante consolidaba su posición como mediador entre la Corona y la merindad y como señor en tanto que los corregidores del rey intervendrían en las tierras de su jurisdicción en calidad de alcaldes mayores de la Vega. Esta fórmula de doble autoridad

en una sola persona resultaba funcional porque se administraba justicia en toda la merindad sin que las adscripciones de los malhechores a una u otra jurisdicción paralizaran la impartición de justicia por los oficiales. En concreto, Antón García de Baeza y Juan Fernández de Roa eran afines a los de la Vega, asentaron su base de operaciones en la casa del linaje y se nombraban alcaldes suyos.

Sin embargo, ya en el corregimiento de Antón García de Baeza emergieron contestaciones por parte de hombres notables, en letras y en poder, como Juan Ruiz de Medina, antes de ocupar el corregimiento, que demandaban la plena jurisdicción regia. Así, después de que Juan Fernández de Roa partiera de la tierra y de que ésta quedara sin corregidor, parece ser que no volvió a desatarse la conflictividad que la había aquejado poco tiempo atrás. Si, en verdad, los primeros corregidores habían pacificado las Asturias y, más allá, habían consolidado el estado de paz mediante un sistema de justicia bien organizado y articulado; los mayordomos de la casa de la Vega pudieron encabezar, en lugar de los corregidores, el buen gobierno de la merindad. Pero nos han llegado noticias de un corregidor más, Velasco Gómez de Segovia, que no dejó muchos registros, aunque sí los suficientes como para afirmar que conservó el *statu quo* en base al mantenimiento de un equilibrio de poderes: mediante la conciliación de unos y otros y, sobre todo, mediante la elusión de suspicacias del linaje de la Vega.

Por último, la situación cambió cuando, en 1403, llegó un nuevo corregidor: Gómez Arias. Como en otras zonas de la Corona de Castilla, quizá este hombre llegara con instrucciones de administrar justicia por el rey sobre la totalidad de la merindad. Por tanto, una vez allí, sustituyó a los oficiales señoriales en valles y lugares del señorío de la Vega por fieles por el rey y trasladó la capitalidad permanente a la villa de Santillana. La desestabilización y la violencia ejercida por el almirante contra Arias motivaron la concordia de noviembre de 1403, por la que el segundo se comprometía a respetar la jurisdicción del primero. No obstante, tras la muerte de Mendoza, unos meses después, el corregidor volvió a injerir en las tierras de la Vega en Asturias de Santillana y en Campoo y, en reacción, doña Leonor de la Vega requirió, protestó, defendió y ordenó a sus oficiales persistir en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Al final, pese a la intervención del rey, que en 1404 expidió una provisión por la que rescataba la igualanza de 1403, Gómez Arias siguió ejerciendo e injiriendo, al menos, hasta 1405.

De ahí en adelante, las relaciones entre los corregidores, que no cesarían en reivindicar la jurisdicción regia, y los señores, que no lo harían en defender la suya,

acabaron por enturbiarse de un modo irreparable. Por esta razón, hablamos de tránsito de aquel *pacto* primigenio entre corregidores y señores, que se renovaba al inicio del corregimiento siguiente (*renovación del pacto*) y que se trató de reproducir en 1403, a un *punto de inflexión* en las relaciones que principiaría un recrudecimiento del conflicto por la jurisdicción. Y, porque ya focalizamos el estudio en aquel conflicto sostenido entre los corregidores y los señores de la Vega, podremos hablar ya de que nuestro interés se centra en uno de los *conflictos medianos*: en el suscitado entre estos dos actores concretos, que mantuvieron su propia línea dialéctica.

- *Las relaciones sociopolíticas durante el desarrollo del conflicto por la jurisdicción: entre el enfrentamiento y la colaboración*

El segundo de los compases de la vida del conflicto, “el desarrollo” periodiza una segunda etapa en las *relaciones sociopolíticas*. En primer lugar, tratamos cómo cambió la *coyuntura política comarcal* a partir de 1405, año en que Gómez Arias debió de abandonar el corregimiento, y observamos que el principio esencial que la rigió fue el que denominamos *dinámica política plural*. Cuando la pluralidad es el denominador común, la hermenéutica histórica se torna más compleja, a razón de una pluralidad de actores, que diversifica el abanico de mentes, de mentalidades y de actuaciones políticas; y de una pluralidad de circunstancias, por la que es difícil encontrar parámetros y patrones históricos. Pero, a razón de la pluralidad de discursos sostenidos por esos múltiples actores en una u otra circunstancia, hemos recabado fuentes sobre las que aplicar un *análisis contrastivo* y que nos han permitido reconstruir el *tejido histórico* de una manera más próxima a lo que debió de ser la realidad. Y lo que observamos es una *dinámica política plural* que ya funcionaba a fines del siglo XIV y que, después del *punto de inflexión* de 1403, continuó operando, amén de consabidos cambios.

Si tomamos las trayectorias políticas de Juan Ruiz de Medina, que fue alcalde en la merindad en la década de 1390 y corregidor unos años en la primera del siglo XV, y de Juan Sánchez de Peralta, que fue corregidor en 1414 y juez pesquisidor en el pleito por los ochocientos vasallos en 1437, como eje expositivo; obtendremos un hilo coherente para esbozar la evolución de esa *dinámica política plural* a medio plazo. Gracias a esta distribución y al empleo de este hilo conductor, explicamos la *paradoja histórica* de la simultaneidad de lo que hemos denominado *continuación de la práctica política* y del *estado de conflictividad recurrente*. Y, ciertamente, si alzáramos la mirada,

comprobaríamos que Asturias de Santillana se integraba en el aparato institucional de la Corona de Castilla y que el diagnóstico que aquí presentamos no sería tan distinto del de otras áreas del reino.

Por *continuación de la práctica política* entendemos que tanto el poder regio de los corregidores como el poder señorial del linaje de la Vega, en virtud de la reclamación de la posesión de la jurisdicción sostenida por cada uno, ejercía las facultades habituales en los territorios que controlaba y en el momento en que el poder rival se lo permitía. Así, constatamos la reiteración de una *dinámica de alternancia* por la que doña Leonor de la Vega nombraba a sus oficiales en los valles y lugares en ausencia de corregidores, pero aquéllos eran sustituidos por fieles por el rey por parte de los corregidores cuando éstos llegaban a Asturias de Santillana. Asimismo, aunque no siempre lo logró, la señora debió de conservar un control más o menos sistemático sobre la casa y mayordomado de la Vega, aun cuando los corregidores se encontraban en la merindad.

Y esta competencia entre poderes nos lleva a presentar el segundo de los elementos: el *estado de conflictividad recurrente*. Con frecuencia, doña Leonor requería a los corregidores que no perturbaran su jurisdicción, se quejaba de ello al rey e incluso presentaba resistencia ostensible mediante la defensa armada y la persistencia del ejercicio de sus oficiales.

Ahora bien, ocasionalmente, los corregidores y la señora colaboraban para asegurar el cumplimiento de justicia en la tierra contra los malhechores, como cuando doña Leonor permitió que el corregidor entrara en sus dominios a prender y ajusticiar a unos hombres poderosos, o como cuando Juan Sánchez de Peralta eximió a los vecinos del mayordomado de la Vega de contribuir en el salario a petición de la señora (*pacto invertido*). En definitiva, el estado de conflictividad resultaba *recurrente* y no *permanente* porque, en lo concerniente a la actividad de los malhechores, las autoridades impartían justicia efectiva –en virtud de la *continuidad de la práctica política*–; y, en lo que a la conflictividad entre los corregidores y el linaje de la Vega respecta, se alternaban momentos de confrontación con otros de entendimiento.

Por último, vemos que la *dinámica política plural* involucraba a todos los actores sociopolíticos en el gobierno de la merindad –como cuando, en la carta de corregimiento de Juan Sánchez de Peralta, se estipulaba que los de Asturias de Santillana debían recibir al corregidor y podrían expresar su voz e intervenir en la elaboración normativa–, en la dialéctica política –como quedaba consignado en el escrito de respuestas y replicatos

entre Ruy González de Villasevil, procurador del valle de Toranzo, y el monarca en el pleito por los ochocientos vasallos— y en la propia conflictividad. Por ejemplo, en la carta de la reina doña Catalina a Juan Ruiz de Medina de 1412, se mencionaba, entre los señores laicos y eclesiásticos que detraían jurisdicción regia para apropiársela, a ciertos valles y lugares. La Corona, por tanto, intervenía directamente en los asuntos de la merindad y los valles y lugares no quedaban indiferentes al juego de poder.

El pleito por los ochocientos vasallos es un buen ejemplo de *cuadro dialéctico resultante* demudado de un *cuadro dialéctico primitivo* y, por tanto, de cómo mutaron las *relaciones sociopolíticas*. En un principio, durante mucho tiempo, los señores de Castañeda habían depredado la jurisdicción privilegiada del valle de Toranzo; aspiración que también acabaron compartiendo los corregidores. Cuando se abrió el pleito, los acontecimientos revelaron cuál fue la mecánica dialéctica entre los actores intervinientes.

La comunidad del valle y el linaje de Ceballos se aproximaron a Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega. El conde de Castañeda utilizó su capacidad de influencia para conseguir del rey confirmaciones de su merced y para movilizar a sus familiares, criados, vasallos, dadivados y amenazados a que respaldaran su causa en una pesquisa presuntamente fraudulenta. Juan Sánchez de Peralta, juez pesquisidor en 1437, se alió supuestamente con Manrique en contra de los de Toranzo y del señor de la Vega, tal vez por la tradicional enemistad que guardaban los corregidores con el linaje y por la depredación por parte de aquéllos de la jurisdicción privilegiada del valle. El rey escuchó a una y otra parte, pero parece ser que actuaba de forma ambigua y coherente, a fin de conciliar sus propios intereses y la justicia de las partes.

La *dinámica política plural* es, en suma, un recurso historiográfico útil para entender el funcionamiento de la *coyuntura política comarcal* de la merindad de Asturias de Santillana en un período aproximado de tres décadas (1405-1437/1438) en función de las complejas relaciones habidas entre una multiplicidad de actores históricos, descritas en los discursos sostenidos por cada uno de ellos y operantes en medio de una vorágine de circunstancias cambiantes.

En segundo lugar, si anteriormente se utilizó la trayectoria política de sendos corregidores y se trató la *coyuntura política comarcal* de forma extensiva, a lo largo de un período cronológico amplio; después, se empleó el mismo recurso a fin de desgranar más intensivamente dos corregimientos concretos que marcaron las décadas de 1410 y de 1420. Los objetivos de partida eran dos. Por un lado, pretendíamos explorar más

profundamente la *dinámica política plural*, el *estado de conflictividad recurrente* y la *continuación de la práctica política regia*, en general; y, en particular, la evolución de las *relaciones sociopolíticas* entre los actores históricos a través de un *cuadro dialéctico primitivo*, un *cuadro dialéctico asistido* y un *cuadro dialéctico resultante*. Por otro lado, nos aprestamos a constatar las diferencias entre la *coyuntura política comarcal* acaecida en la dimensión actual, de los hechos y de los acontecimientos, y percibida en la dimensión mental, de las concepciones y de las aspiraciones.

Para ello, abordamos cinco fuentes distintas. De un lado, trabajamos el *Registro* de Santillana que nos informó acerca de cómo funcionaba la política comarcal en una cronología muy concreta (1419-1420), pero que puede tenerse como ejemplo del funcionamiento habitual. De otro lado, desgranamos un escrito de interrogatorio que el procurador fiscal del *Pleito Viejo*, Juan Gómez de Zamora, preparó especialmente para preguntar a ciertos excorregidores que emplazó como testigos en el *Pleito Viejo*; y, asimismo, la deposición testifical de uno de ellos: Diego Fernández de Peralta. Y, por último, aplicamos la misma técnica sobre otro escrito de interrogatorio del mismo fiscal y la deposición testifical de otro testigo excorregidor: Pero González del Castillo.

Las conclusiones a las que llegamos vienen a responder a los objetivos que nos habíamos marcado. Por un lado, pudimos reconstruir la *coyuntura política comarcal* en la dimensión actual y en la dimensión de la mentalidad política regia. La realidad retrataba un panorama en el que concurrían diversos poderes y diversas jurisdicciones, además de la regia, que operaban conjunta, paralela y opuestamente; por ejemplo, la del abad de Santillana, la del linaje de la Vega y las de las comunidades concejiles. Esto es, pues, un indicativo de la existencia de una *dinámica política plural* y de un *estado de conflictividad recurrente*, y no *permanente*. Luego, el sistema monárquico se sostenía por diversas prácticas de autorregulación (de *homeostasis sistémica*), de colaboración de oficiales, sus familiares y vecinos y moradores, en calidad de fieles, mensajeros y carceleros; prácticas irregulares y de infrajusticia.

La dimensión mental dictaba una aspiración a demostrar la posesión de la jurisdicción por parte del rey en función de una serie de *cualidades* atribuidas a aquélla: *antigüedad* (desde tiempos inmemoriales), *continuidad* (de modo consecutivo de reinado en reinado, de corregimiento a corregimiento y entre generaciones de señores de la Vega), *pacificidad* (si no hubo contradicción), *totalidad* (si era sobre tierras, hablaremos de *totalidad geográfica*; si se aplicaba sobre personas, lo haremos de *totalidad personal*; si

los oficiales conocían de todos los pleitos, postulamos la *totalidad judicial*), *unicidad* (si no había otra autoridad por la que se poseyera y ejerciera la jurisdicción) y *ejercicio práctico y ejercicio efectivo* (si el rey tenía la jurisdicción de manera real y los oficiales usaban de las facultades jurisdiccionales de forma efectiva).

Así, las deposiciones testificales venían a confirmar estas aspiraciones discursivas de la parte del rey; pero también, junto a los datos obtenidos del *Registro*, volvían a incidir sobre la *dinámica política plural* y la *continuación de la práctica política regia*. Nos informaban, pues, de la operatividad del sistema monárquico y de las prácticas que contribuían a la continuidad de la posesión de la jurisdicción por el rey. Respecto del sistema monárquico, se representaba como un edificio en el que intervenían la autoridad y los vasallos colaborativamente. Se partía de una *condición jurisdiccional* de realengo planteada en tres claves: *jurídica* o *intrínseca*, porque los vecinos y moradores eran vasallos del rey; *usual*, derivada de las relaciones entre oficiales y vasallos; y *conceptual*, en tanto que el monarca, los oficiales y los propios vasallos los tenían a éstos por tales.

Se incidía sobre la jerarquía operativa de las instancias judiciales: menor de los alcaldes menores, media de los corregidores y superior del rey y de sus oficiales de Corte, Audiencia y Chancillería; y sobre la jerarquía distributiva de competencias entre los brazos de la monarquía: corregidores, alcalde mayor y alcaldes menores de uno y de otro administraban justicia, el adelantado y sus merinos la ejecutaban.

Se refería la naturaleza integradora del sistema en base a lo siguiente. Primero, distinguimos varios términos relativos al *consentimiento* de señores, vecinos y moradores: *tácito* cuando había conocimiento, *explícito pasivo* cuando había aprobación y *explícito activo* cuando había algún tipo de acción de reconocimiento. Segundo, la integración en el sistema dependía de la *obediencia* de la merced regia: no sólo mediante el *cumplimiento* de sus disposiciones y de las obligaciones habituales para con los oficiales, derivadas del ejercicio de las facultades jurisdiccionales por parte de éstos; sino también por la colaboración en prácticas de *asistencia permanente* de la justicia regia y por la continuación de la posesión de la jurisdicción por parte del rey. Cuando nos referimos a estas últimas, ejemplificábamos con la elección de alcaldes transitorios entretanto se proveía de corregidor y de las ocasiones en que los vecinos y moradores contradecían la resistencia de los señores a los oficiales regios (*contrarresistencia*).

Por último, también los testigos excorregidores se refirieron a prácticas de *homeostasis sistémica* por las que se dirimían disfunciones en el seno comarcal sin acudir al arbitrio regio.

En definitiva, Diego Fernández de Peralta vino a relatar una *coyuntura política comarcal* agradable a la pretensión de continuidad de la posesión de la jurisdicción por parte del rey, tal y como se contenía en los escritos de interrogatorio. Pero González del Castillo, en cambio, narraba cómo, tras un corto tiempo de conflictividad promovida por los señores y los linajes de la merindad, él como corregidor y con ayuda militar enviada por Juan II logró pacificar la tierra y restaurar la posesión de la jurisdicción por parte del monarca por el resto de su corto corregimiento (cinco meses más) y hasta durante la larga administración de su hermano, Fernán González del Castillo.

En tercer lugar, continuamos empleando al corregidor como hilo conductor del discurso historiográfico y el corregimiento como marcador de etapas y, de otro lado, abordamos dos fuentes mayores y algunas fuentes menores. La primera de las fuentes mayores fue la deposición testifical de Fernán González del Castillo y la segunda fue una colección documental relativa al libramiento por el doctor Diego Gómez de Toro de un pleito incoado por la apropiación de la jurisdicción de varios valles y lugares de la merindad por parte del conde de Castañeda a fines del año 1430. Entre las fuentes menores contamos tanto otros testimonios testificales del *Pleito Viejo* como piezas documentales procedentes de la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional.

El doble objetivo de este capítulo consistía en abordar aquella cuestión desde la doble vertiente que ya conocemos: la dimensión mental o de la percepción histórica del momento y la dimensión actual o de los hechos en sí. Para ello, primero, abordamos la primera de las fuentes mayores, amén de contrastarla con algunas fuentes menores, y constatar que se mantenían ciertas trazas de continuidad de periodos precedentes, como la *dinámica de alternancia* o la *continuación de la práctica política regia* en base a la posesión de la jurisdicción por el rey, el *estado de conflictividad recurrente* por aquélla y la *dinámica política plural*. Sin embargo, parece que, además, se estaba materializando una *fragmentación de la jurisdicción* a razón de la consolidación de los señoríos de la Vega, de Castañeda, de Buelna y de Valdáliga.

Segundo, trabajamos la segunda de las fuentes mayores y, por un lado, focalizamos el estudio en dilucidar cómo debieron de ser las *relaciones sociopolíticas* entre los actores de la merindad antes de la llegada del doctor Diego Gómez de Toro

(*cuadro dialéctico primitivo*) y cómo debieron de ser en el tiempo inmediatamente posterior (*cuadro dialéctico asistido* por el juez). Antes de nada, esbozamos la concepción del *tejido histórico* por parte de la señora de la Vega, que se describía en una pequeña compilación de cuatro peticiones que Íñigo López de Mendoza presentó, en nombre de su madre, al rey. A continuación, lo hicimos con la percepción de la parte de Manrique a partir de su petición original. Y, finalmente, lo reconstruimos en base a peticiones posteriores porque no disponemos de la transcripción de su petición original.

Curiosamente, a la hora de contrastar los relatos de los respectivos *discursos vindicatorios*, en que cada parte exponía las razones de su derecho a poseer la jurisdicción de valles y lugares, y de los *discursos protestatarios*, en que cada una cargaba contra los derechos de la parte adversa, certificamos que, más que en una *negación de los hechos*, se incurría en una *nueva versión de los hechos*. En cualquier caso, todo esto pertenece a la dimensión mental. Debemos recurrir a otras fuentes para trazar la dimensión actual. De un lado, el *fortalecimiento* del señorío de Castañeda en torno a los Manrique, advertible en la sucesión de mercedes y confirmaciones regias, y el *refortalecimiento* del señorío de la Vega, que recuperó el dominio sobre bienes usurpados en febrero de 1430 a juzgar por una serie de testimonios notariales, explica el choque de intereses entre los dos poderes en materia de jurisdicción, el mantenimiento de la *dinámica política plural*, la *continuación de la práctica política señorial* por uno y por otro, la emergencia del *estado de conflictividad recurrente* y el *flujo convergente de la conflictividad* de otras cuestiones, como la señorialización de las behetrías, en el conflicto por la jurisdicción.

Por otro lado, el rey acabó enviando al doctor Diego Gómez de Toro, oidor de la Audiencia Real, para que dirimiera el litigio. Una de las primeras actuaciones fue la convocatoria de la *junta general de la merindad* en Santillana a 4 de septiembre de 1430. Explayamos las razones por las que bien podríamos presumir influencia del linaje de la Vega y del conde de Buelna sobre los valles y lugares que enviaron procuradores y fieles a la junta y, por extensión, sobre la propia asamblea. Del mismo modo, podremos entender que el conde de Castañeda y el señor de Valdáliga se abstuvieran de hacerlo. En sentido inverso, también lo hicimos sobre la supuesta ascendencia del corregidor Fernán González del Castillo sobre la junta y, por ende, sobre los valles y lugares.

Línea litigiosa y línea conflictiva se trenzaban, por ejemplo, cuando el doctor dirimía sobre tres actuaciones de don Juan Manrique, a saber: los estragos cometidos contra vasallos de doña Leonor en el valle de Toranzo, la tentativa de ocupación del pozo

de sal del lugar de Rioturbio/Ruiseñada y el apresamiento de Juan Gutiérrez de Cueto, vasallo de la señora y alcalde del corregidor en el lugar de Cabezón. A juzgar por estos hechos, la alianza entre Fernán González del Castillo y doña Leonor de la Vega tenía substancia real, como también la del conde de Castañeda con linajes locales, como el de los de Ceballos. La afinidad de Juan Díaz de Ceballos, el nieto, y García Fernández Manrique había propiciado la usurpación de los derechos de la señora en varios lugares de la merindad, cuando no los habían tomado por sí; aquella misma porción de patrimonio que doña Leonor renovó en febrero de 1430.

Hasta aquí hablamos de un *cuadro dialéctico primitivo general*, pero en cada valle y lugar se desarrollaba un *cuadro dialéctico primitivo específico*. A raíz de aquellas tres causas de injerencia de don Juan Manrique en el valle de Toranzo y los lugares de Rioturbio y Cabezón, Diego Gómez de Toro secuestró su jurisdicción; y la del lugar de Cabezón, junto con las de los lugares de Hotoria y Barnejo. Asimismo, entre los meses de septiembre y octubre de 1430, secuestró la de los valles de Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo, Piélagos, San Vicente y de los concejos de Camijanes y Lamasón. Sobre cada uno de ellos, trabajamos monográfica e individualmente los testimonios notariales relativos a las secuestraciones correspondientes.

En los ocho casos paradigmáticos siguientes, por el contrario, procedimos de forma distinta. Acerca de los valles de Carriedo, Cayón y Penagos, Villaescusa, Camargo y Piélagos, de un lado, y del valle de San Vicente y de los concejos de Camijanes y Lamasón, de otro lado, abordamos los relatos de las respectivas comunidades políticas reunidas en *juntas de valle* y *juntas de concejo* o asambleas de los representantes de ellas con Diego Gómez de Toro y los pusimos en relación: los de los cinco primeros valles entre sí y los del valle de San Vicente y concejos de Camijanes y Lamasón entre sí. A continuación, desglosamos la parte de los testimonios notariales referidos a las secuestraciones mismas y las contrastamos entre sí: de los cinco valles, de un lado, y del valle de San Vicente y de los concejos de Camijanes y Lamasón, de otro lado.

El contenido de todos estos epígrafes se puede resumir de la siguiente manera. Los relatos de las comunidades concejiles y de los representantes hablaban de varios estadios en los que la jurisdicción había estado en unas manos o en otras. A grandes rasgos, primeramente, la jurisdicción había sido poseída por el corregidor o de forma conjunta por el propio concejo y por el corregidor, en virtud de privilegios reales (Toranzo y Camijanes). A fines de 1429, García Fernández Manrique había irrumpido en cada valle

y lugar, había reclamado la jurisdicción, la había tomado y había nombrado oficiales en su nombre. A veces, el corregidor regresaba, restauraba la posesión por el rey y rehabilitaba a sus oficiales menores, sólo para que don Juan Manrique retornara y volviera a nombrar otros por su padre (Toranzo). Otras veces, parece que el concejo había llegado a un acuerdo con el conde de Castañeda (Camijanes). Y, en otras ocasiones, el valle estaba dividido entre concejos obedientes a Manrique y de la Vega (Piélagos).

El caso es que los propios comparecientes en las *juntas de valle*, *juntas de concejo* o asambleas de representantes y doctor declaraban que sus comunidades políticas estaban fragmentadas en escuderos y labradores que apoyaban al corregidor o al conde, principalmente, y a veces también a la señora de la Vega. Por consiguiente, podremos incardinar cada *cuadro dialéctico primitivo específico* en el *cuadro dialéctico primitivo general* del siguiente modo. En un sentido, corregidor, Manrique y de la Vega penetraban en los valles gracias a los que allí les eran fieles. En otro sentido, esta división reflejaría, además, luchas intestinas entre facciones enfrentadas por dirigir la política de los lugares y municipios y la adherencia al conde, a doña Leonor o a Fernán González del Castillo para lograr hacerse con el poder efectivo.

Las comunidades políticas de los valles y lugares, en definitiva, constituían un actor a tener en cuenta, pero pivotaban entre la *dependencia* y la *autonomía*. Se trataba de una *dependencia*, en un sentido, feudal y político: feudal al punto de que los vasallos se insertaban en la monarquía por medio de sus señores —recuérdese que el conde de Castañeda se encargaba del reclutamiento de los galeotes para el rey en el valle de Toranzo—, y político de las facciones con respecto a los señores que apoyaban sus pretensiones a liderar las políticas locales o municipales. Se trataba, en otro sentido, de una *dependencia* de los señores con respecto a las comunidades faccionadas: feudal, porque los vasallos sustanciaban las bases del poder señorial, y política, porque lo hacían en clave de preeminencia. En el caso de la *dependencia* entre corregidor y vecinos y moradores, se cifraba en clave política: tanto los segundos eran sojuzgados por el primero como Fernán González del Castillo dependía de las comunidades para hacer efectivo su ejercicio. Ahora bien, en la práctica, todo esto debía de operar conforme al funcionamiento habitual de las relaciones de poder de corte feudal.

En cuanto a la *autonomía*, hay visos de que, dependiendo del caso y de la circunstancia —de la oportunidad otorgada por Diego Gómez de Toro a pronunciarse en las juntas y asambleas y por el contenido de los relatos y vindicaciones—, algunas

comunidades poseían una *esencia sociopolítica* y una *capacidad de acción*. La primera dependería de una *autonomía identificativa*, derivada de fundamentos de identidad y conciencia de ésta, y de una *autonomía volitiva*, derivada de la convicción de los intereses propios. La segunda obedecería a una *autonomía potestativa*, derivada de una cuota de autodeterminación más o menos pronunciada, a una *autonomía expresiva*, derivada de las acciones de pedir y quejarse, y a una *autonomía efectiva*, derivada de la posibilidad de implementar medidas.

Por otro lado, el *cuadro dialéctico asistido* por Diego Gómez de Toro tuvo sus primeras manifestaciones en las relaciones con las partes, en la convocación de juntas y en las secuestraciones de los valles y lugares. No obstante, no se había considerado entre aquellas partes a otro de los poderes en la merindad: el merino mayor de Asturias de Santillana, Fernando de Estrada, por el adelantado mayor de Castilla, Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro. Lo cierto es que la presencia del primero en la *junta general* del día 4 de abril y su ausencia en el resto de diligencias y en el resto de las menciones documentales hace tratar con cautela el aspecto del estado de su poder efectivo en la merindad, de cómo estaba cambiando y de la relación con el resto de actores.

La segunda de las manifestaciones del *cuadro dialéctico asistido* yacía en el mandamiento dirigido al corregidor Fernán González del Castillo, a doña Aldonza, condesa de Castañeda, a su hijo, don Juan Manrique, y a doña Leonor de la Vega de salir de la merindad, a fin de que el doctor pudiera librar mejor el pleito. Sin embargo, la respuesta de las partes a este dictamen y a las secuestraciones de jurisdicción preludiaba un *cuadro dialéctico resultante* que discurriría por cauces nada conciliadores.

En efecto, tratamos las *relaciones procesales* entre los intervinientes en el litigio de 1430 en cuatro *líneas dialécticas* que abordamos en los diferentes epígrafes de este apartado: la línea procurador de la merindad-doctor, la línea de la Vega-doctor, la línea Manrique-doctor y la línea corregidor-doctor. Sobre la primera, no podemos decir que el procurador de la merindad de Asturias de Santillana fuera parte, si acaso interviniente. Pero, después de prometer que presentaría testigos ante Diego Gómez de Toro, no hacerlo e ir el enviado del doctor a requerírsele, éste se encontró con que García Ruiz Velarde había desaparecido de la villa de Santillana porque, según decían los que lo recibieron en su lugar, había ido a la Corte.

Luego, estudiamos, la evolución de las *relaciones procesales* en cada una de las *líneas dialécticas* de las partes en el litigio con Diego Gómez de Toro. Mediante el

solapamiento del contenido de los epígrafes observamos que existía una correlación en las fases. En la línea de la Vega-doctor, trabajamos el enturbiamiento de las relaciones, una quiebra en ellas, lo que denominamos *encallamiento del juicio*, a razón de las dilaciones de la parte y del doctor en sus respuestas, y una suerte de restauración, a la sazón de un encuentro personal entre doña Leonor y Diego Gómez de Toro.

En la línea Manrique-doctor, abordamos un primer acercamiento, la declinación de las *relaciones procesales* y una posible quiebra en ellas, a raíz, no sólo de que Diego Gómez de Toro no acabara de forzar a doña Leonor a salir de la merindad, sino también de que Íñigo López de Mendoza llegase a Asturias de Santillana. En la línea corregidor-doctor, analizamos el proceso de empeoramiento de las relaciones hasta un escrito de razones con graves acusaciones contra el de Toro por parte de Fernán González del Castillo; y, a continuación, constatamos cómo debió intervenir el monarca a fin de que el corregidor siguiera el proceso en guarda del derecho del rey.

El examen detenido de los documentos generados o recibidos por cada parte –y ahora sí hablamos de partes– ha permitido distinguir tres tipos de discursos: un *discurso de ensalzamiento* de las virtudes del doctor, un *discurso vindicatorio* y un *discurso protestatario*. Cuando las partes recurrían al primero, lo hacían por conveniencia; por ejemplo, para justificar el legítimo juzgado de Diego Gómez de Toro por interés allá donde otro lo hubiera desautorizado. El segundo es un buen ejemplo de cómo se construían las identidades políticas durante la Edad Media: mediante el trazado de la identidad y del derecho propios frente al adverso, contenido en el tercer tipo de discurso.

En los *discursos protestatarios*, de hecho, se articulaba una compleja relación de *argumentos*, mayoritariamente dedicados a desacreditar a las partes adversas y, en especial, al propio doctor a modo de respuesta y contestación a las dos principales medidas que aquél aplicó en el *cuadro dialéctico asistido*. Estas medidas, por convertirse en las principales quejas, se constituyeron en lo que hemos denominado *directrices del discurso protestatario*, a saber: las secuestraciones de jurisdicción de valles y lugares y el mandamiento de salida de la merindad de Asturias de Santillana a las partes del pleito.

Hemos llamado a las diatribas contra la *persona oficial*, en lo concerniente a la actuación, y contra la *persona individual* de Diego Gómez de Toro, respecto de la idoneidad y calidad humana: *inventiva inectiva*. Certificamos que una fuerte carga de contenido de ésta lo integraba el componente del *extrañamiento* o de denuncia de que el

doctor, como también se dirigió ocasionalmente contra el corregidor, ejercía mal sus funciones y tomaba parte en las *relaciones sociopolíticas* y juegos de poder de la comarca.

En definitiva, el entramado del *cuadro dialéctico resultante* se antoja complejo. Por un lado, las *relaciones sociopolíticas* y las *relaciones procesales* estaban íntimamente relacionadas en tanto en cuanto las causas de los conflictos eran las mismas que las de los pleitos, los actores en los primeros eran las partes en los segundos, lo que hacían aquéllos en la dimensión conflictiva afectaba a los sucesos en la dimensión litigiosa y a la inversa y, finalmente, de que se avanzara en las *relaciones procesales* con una parte dependían los flujos de las mantenidas con otras.

Por otro lado, se situaba a Diego Gómez de Toro como eje y centro de este entramado. Primero, era un agente poderoso en tanto que disponía de oficiales con los que desplegaba la justicia regia extraordinaria por toda la merindad de Asturias de Santillana. Segundo, lo era porque las partes, pese a las objeciones y recusaciones interpuestas a su jurisdicción, reconocían su autoridad y continuaban dependiendo de él en materias como la de la concesión de apelaciones. Tercero, fue responsable de los cambios en el equilibrio de poder de la tierra: concedió voz a las comunidades políticas de los valles y de los lugares en las juntas que convocó, desalojó el poder de los Manrique frente a un poder inmediato de la Vega que estaba creciendo, tanto porque doña Leonor se quedó como por la venida de Íñigo López de Mendoza; e instaló la justicia extraordinaria del rey, sin suspender la justicia ordinaria del corregidor.

Por último, estudiamos los años postrimeros del corregimiento de Fernán González del Castillo. Primero, a razón de algunas pruebas, como una sentencia arbitral de 1432, concluimos que, después del litigio del doctor, las *relaciones sociopolíticas* no cambiaron mucho ni el conflicto por la jurisdicción se resolvió. Segundo, nos centramos en cómo, de un momento de buenas relaciones entre el corregidor y el linaje de la Vega y de algunas concesiones jurisdiccionales por parte del primero al segundo en el mayordomado de la Vega, acabó por suscitarse una grave confrontación armada entre Fernán González del Castillo y el alcaide señorial en la casa de la Vega: Sancho López de Guinea (*segundo punto de inflexión*). Abordamos esta cuestión a partir de la deposición testifical del excorregidor como testigo de la parte del rey en el *Pleito Viejo*. Asimismo, incidimos sobre ella a partir de las tachas de Juan Sánchez de Cuevas, procurador de Íñigo López de Mendoza, contra del Castillo y ciertas deposiciones de otros testigos de la parte del rey y del señor de la Vega.

La conclusión de todo es que la *fragmentación de la jurisdicción* que parecía tener lugar durante el corregimiento de Fernán González del Castillo acabó por materializarse, entre otros señoríos, en el mayordomado de la Vega, con una más clara posesión y ejercicio de la jurisdicción por parte de los señores, aunque no sin incidentes; y, de otro lado, que las *relaciones sociopolíticas* entre el corregidor y el linaje de la Vega terminaron por regirse por un enfrentamiento, que no confrontación, permanente. Por otra parte, el poder regio intervino mediante una *política ambigua y coherente* implementada por el rey, por la que tanto se castigaban las insubordinaciones con represión militar o con confiscaciones de bienes, como se gratificaban los servicios con la donación de tales propiedades, sin perjuicio aparente al patrimonio de la Corona.

- *Las relaciones sociopolíticas durante el desenlace del conflicto por la jurisdicción: hacia la quiebra y la señorialización de Asturias de Santillana*

El tercero de los compases se refería a la evolución de las relaciones sociopolíticas en el “desenlace del conflicto”. En primer lugar, la clave de la continuidad habrían de yacer, por fuerza, en el corregimiento del sucesor de Fernán González del Castillo: Juan Chacón. Por un lado, la deposición del excorregidor orbitaba en torno a dos claves relativas a la *continuidad*. Primero, se habría heredado la *fragmentación jurisdiccional* en diferentes señoríos consolidados durante el corregimiento de su predecesor. Segundo, en base a aquélla, este corregidor afirmó haber encabezado la *continuación de la práctica política regia* en la merindad y en sus valles y lugares, basadas en los términos habituales (*recepción, consentimiento, cualidades de la posesión, ejercicio práctico, asistencia permanente*), en coexistencia con la *continuación de la práctica política señorial* en cada distrito señorial: el mayordomado de la Vega, el condado de Castañeda con Cartes y Toranzo, el condado sobre el valle de Buelna y el señorío de Valdáliga.

La *dinámica política plural* se redefinió en unidades jurisdiccionales más ostensibles. Y, precisamente, en la continuidad práctica y en el mandamiento regio de continuar ostentando el cargo de corregidor como solía hacerse, yacían tanto la clave de la reproducción política de un mismo sistema como la consagración de excepciones jurisdiccionales institucionalizadas que hallaron aquí su asunción en la costumbre y, en definitiva, la esencia de su *continuidad*. Desde entonces, y aunque no se dejó de pugnar por los enclaves señoriales, la atención de los actores se trasladó sobre la jurisdicción de los valles y lugares.

Por otro lado, las deposiciones del conde de Buelna, don Pero Niño, y del conde de Castañeda, don Juan Manrique, guardan ciertas similitudes y hasta pueden entenderse en función de unas mismas líneas. Ambos distinguían, como Juan Chacón, dos ámbitos jurisdiccionales (el regio y los señoriales) con sus propias órbitas de administración y entonaban sus respectivos dichos como si pretendieran perjudicar a Íñigo López de Mendoza, parte rival del rey en el *Pleito Viejo* y adversario propio en los juegos de poder en Asturias de Santillana.

Primero, en la deposición del conde de Buelna, aparte de sus particularidades intrínsecas —como estar redactada en primera persona, la generalidad de algunas respuestas y la exhibición de casi tangibles lagunas memorísticas—, se invocaba la conflictividad entre los corregidores que se entremetían a tomar la jurisdicción en los ámbitos señoriales, de los señores que se apropiaban de la jurisdicción regia y del pueblo que resistía los trasvases de aquélla de una autoridad a otra.

Segundo, en la deposición del conde de Castañeda, se hacía hincapié en la naturaleza de la condición de behetría: aunque hubiera hidalgos que disfrutaran de ciertos derechos tributarios, la jurisdicción pertenecía al rey; y se marcaba mucho más que en la anterior el aspecto de la culpabilización de Íñigo López de Mendoza en la conflictividad de la tierra y en el quebrantamiento del derecho en cuanto a la posesión y uso de la jurisdicción de la comarca se refiere. Don Juan Manrique incidía en la *continuación de la práctica política regia* consentida por señores y vecinos desde hacía mucho tiempo. Él mismo habría contribuido con los corregidores a mantener la paz y la justicia en la tierra y habría intercedido por otros ante aquéllos en materia de pleitos.

Sin embargo, recientemente, el señor de la Vega —y no el almirante ni doña Leonor, que incluso habrían colaborado en el buen funcionamiento de la política comarcal— habría irrumpido en la merindad de Asturias de Santillana y se habría apropiado de la jurisdicción de valles y lugares que sería del monarca. De un lado, el testigo invirtió el sentido interpretativo de la responsabilidad de los desórdenes: en lugar de haber sido los corregidores quienes causaran los problemas por injerir la jurisdicción señorial, habría sido el de Mendoza quien usurpara la jurisdicción regia. Y, de otro lado, el conde de Castañeda aprovechó la ocasión para expresar su identidad política —de sí y obra suya— frente a la del *otro*: mientras don Íñigo López iba contra derecho, el de Manrique lo habría combatido y habría servido al rey mediante la prestación de su apoyo económico, militar y protector a los objetores.

En segundo lugar, el corregimiento de Lope de Mendoza fue un ejemplo de la persistencia de la *dinámica política plural*, en cuyo marco encontraba sentido la operatividad simultánea de la *continuación de la práctica política regia* y la *continuación de la práctica política señorial* y, asimismo, la íntima relación que existía entre las merindades de Campoo y de Asturias de Santillana. De hecho, los testigos en el *Pleito Viejo* de la parte del rey aludían a la *continuación de la práctica política regia* y los de la parte de Íñigo López de Mendoza a la *continuación de la práctica política señorial* (dos líneas informativas).

En lo que respecta a Campoo, Lope de Mendoza y los otros testigos del procurador fiscal, de un lado, tendían a reseñar una continuidad en la posesión y ejercicio de la jurisdicción por parte del rey en términos habituales: tanto en el hecho como en el modo. Sin embargo, la discrepancia con los testigos de la parte del señor de la Vega surgía en lo tocante a la tierra de Campoo de Suso. Los primeros evocaban la *continuación de la práctica política regia* sobre las autoridades previas; particularmente la del abad de Cervatos, quien, desde que llegara Gómez Arias a la merindad de Campoo (*punto de inflexión*), pasó de tener y usar la jurisdicción a ostentarla entretanto venían nuevos corregidores (*dinámica de alternancia*).

Los segundos, en cambio, relataban que la posesión de la jurisdicción seguía una línea clara: de don Juan Téllez al almirante Diego Hurtado de Mendoza por merced real, de éste a su viuda, doña Leonor de la Vega, y de ésta, administradora por sus hijos, a Íñigo López de Mendoza, que acabó reagrupando la herencia dispersa de su madre. Por consiguiente, la *continuación de la práctica política señorial* sobre la tierra de Campoo de Suso habría de entenderse en términos de antigüedad, de continuidad y de efectividad: tanto en el campo tributario como en el jurisdiccional y tanto en el dominio como en el sistema señorial, legítimos por privilegios reales aún vinculantes y operativos gracias a una coordinación de los oficiales señoriales.

El más importante de todos ellos sería Ruy Gutiérrez Mantilla, hombre de confianza de los señores de la Vega que no sólo habría protagonizado la reentrada de los dominios de Campoo en manos de Íñigo López de Mendoza tras los repartos a razón del testamento y negocios a la muerte de doña Leonor de la Vega, sino que también habría resistido la arremetida de los corregidores Lope de Mendoza y Gonzalo Méndez de Deza. Según los relatos de los testigos, los vecinos y moradores de la tierra no deseaban el ejercicio señorial por Mantilla; no obstante, y pese a las tentativas de Lope de Mendoza

de recuperar y conservar la jurisdicción por el rey tanto armadamente como mediante el debate judicial, el monarca se decantó por la autoridad señorial porque, además de los dictámenes previos de la Chancillería, aquél dispensó varias provisiones favorables y se dilató en la recepción del enviado del corregidor a la Corte.

En lo que respecta a Asturias de Santillana, Lope de Mendoza, en calidad de testigo, describía una *continuación de la práctica política regia* durante su corregimiento, tanto en el hecho como en los modos habituales: en el *ejercicio práctico* de las facultades jurisdiccionales y en las prácticas de *asistencia permanente*. Ahora bien, otros documentos nos informan de una *coyuntura política comarcal* más compleja. De un lado, en una carta y en una sobrecarta del rey dirigidas al corregidor, se contenían las quejas de la comunidad política del valle de Toranzo en materia de presuntas tentativas de usurpación de la jurisdicción privilegiada de aquél y hasta de ciertos estragos ocasionados a los vecinos y moradores en esta empresa. De otro lado, merced a una carta de procuración, fruto de una asamblea de la *junta general de la merindad* acaecida en 1436, sospechamos que Lope de Mendoza pudo ejercer algún tipo de ascendencia sobre aquélla. Por último, a razón de su participación durante el pleito por los ochocientos vasallos, determinamos que el corregidor actuó como oficial de justicia y no como juez, pues no determinó la causa, sino que gestionó las diligencias que tuvieron lugar en la tierra.

De todo esto se concluyen dos aspectos. Primero, las *relaciones sociopolíticas* entre los actores eran ambiguas, dependían de vínculos de distinta naturaleza: institucionales, feudales, clientelares, familiares, personales y demás; y, a su vez, de ellas dependía la dinámica dialéctica de la comarca, a veces conocida (*escenario emergido*), a veces desconocida (*escenario sumergido*) y a veces interpretada (*escenario reconstruido*). Segundo, la justicia regia, además de articularse por instancias, operaba a la sazón de la compenetración de dimensiones, oscuras pero funcionales. Nótese, por ejemplo, cuando los jueces del pleito por los ochocientos vasallos se valieron de Lope de Mendoza, no como juez, sino como oficial con autoridad para gestionar las diligencias pertinentes en el pleito, en concreto, en lo atinente a la llamada de testigos.

En tercer lugar, de un lado, los acontecimientos sucedidos durante el corregimiento de Gonzalo Méndez de Deza, apenas de un año, precipitaron y se empalmaron con los del *Pleito Viejo*. De otro lado, se trenzaron los sucesos acaecidos en la dimensión litigiosa con los de la dimensión conflictiva, de manera que los de una afectaban a la otra y viceversa. Por último, nos son conocidos los hechos del conflicto

entre el corregidor y su alcalde, Juan Gómez de Carmona, en el bloque del poder regio, y de Íñigo López de Mendoza y sus escuderos, en el grupo del poder señorial. Ahora bien, a la luz de noticias indirectas, hemos de suponer que toda esta vorágine debía de estar ocurriendo paralelamente en una vertiente conflictiva sostenida entre el brazo del poder regio y otro brazo de poder señorial pilotado por el linaje de Manrique (*¿flujo convergente de la conflictividad?*).

En el devenir del *conflicto mediano* por la jurisdicción entre los corregidores y el linaje de la Vega, se distinguen, pues, las dos dimensiones: la de los hechos del litigio y la de los hechos en el conflicto; un *conflicto menor*, brote, absceso o paroxismo que se estaba gestando: el *Pleito Viejo*. Por un lado, la dimensión litigiosa se abrió con la carta de corregimiento del rey con que se presentó Gonzalo Méndez de Deza. En ella, se contenía que éste habría de corregir sobre las cuatro comarcas: Asturias de Santillana, Trasmiera, Campoo y Liébana-Pernía (*totalidad geográfica*); amén de sobre los enclaves nucleares de las unidades señoriales más importantes: el mayordomado de la Vega, el condado de Castañeda, el condado de Buelna y el señorío de Valdáliga.

La recepción en la *junta general* de Santillana parece que tuvo lugar sin problemas, no así en la junta del mayordomado de la Vega. A continuación, se abrió una guerra dialéctica que se desarrolló entre la tierra de Asturias de Santillana y la Corte. Por un lado, Juan Gómez de Carmona, alcalde en lugar del corregidor, aludía a la *continuación de la práctica política regia*, apoyada por los gobernados y en que colaboraban los señores; una continuación que habría sido interrumpida por los escuderos de Íñigo López de Mendoza cuando entraron a estragar ciertos valles y lugares. De otro lado, Juan Sánchez de Cuevas y Juan de Solórzano, procurador y escudero del señor de la Vega respectivamente, postularon el derecho y efectividad de la *continuación de la práctica política señorial* y las acciones supuestamente improcedentes del alcalde.

Cada una de las partes interpretó la continuidad de la posesión de la jurisdicción por el rey o por los señores de la Vega de forma conveniente (*nueva versión de los hechos*). Por su parte, Gonzalo Méndez de Deza, en calidad de testigo, retrató una *continuación de la práctica política regia* sobre la totalidad de la merindad de Asturias de Santillana (*totalidad geográfica*), salvo el mayordomado de la Vega, en base a las *cualidades* de la posesión, a la *recepción* regular, al *consentimiento*, al *ejercicio práctico* de las facultades jurisdiccionales y a las prácticas de *asistencia permanente*; en especial,

las ostentadas por la *junta general* en lo referente a la elección de alcaldes transitorios y a la decisión de pedir la prorrogación del corregidor.

Cada una de las partes entendió la dinámica pasada de las *relaciones sociopolíticas* de forma particular, como concebía el *cuadro dialéctico procesal* y ocultaba el de las *relaciones sociopolíticas* que estaban operando en ese mismo momento. De entre todos los actores, el que actuaba de forma más llamativa era el propio rey.

En un principio, Juan II había pretendido que Gonzalo Méndez de Deza corrigiera sobre la totalidad de la comarca; pero, luego, intimó la petición (*intimación de la petición*) de la parte del señor de la Vega y dictaminó que la jurisdicción debía seguir siendo administrada por los oficiales señoriales entretanto se dirimía el debate. A la postre, el monarca acabó encargando el libramiento del negocio a jueces comisarios y la representación de sus intereses a un procurador fiscal. En otras palabras, el *Pleito Viejo* materializó la duplicidad de la autoridad regia: era juez supremo que debía administrar justicia y velar por el derecho de las partes (*poder judicial*) y, simultáneamente, era señor de una jurisdicción que aspiraba a defender (*poder señorial*). La emergencia de esta naturaleza dúplice en la figura regia se dirimió, precisamente, mediante la delegación de las facultades.

Por otro lado, irónicamente, es a partir de los dichos que reconstruimos los hechos de la dimensión conflictiva. En el testimonio de Pero Vélez se relataba cómo Diego Hurtado de Mendoza, hijo del señor de la Vega, se enfrentó a Gonzalo Méndez de Deza en el valle de Cabuérniga y cómo, de ahí, fue entrando en otros valles, obligando a los escuderos e hidalgos a huir, apoderándose de los bienes de sus vecinos y moradores e instalando oficiales señoriales que ocuparan la jurisdicción por Íñigo López de Mendoza. Es decir, puede establecerse un patrón en el *modus operandi* de la ocupación y asentamiento del dominio y sistema señoriales en los valles y lugares, se discierne una complejidad táctica y una considerable movilización de recursos (*cuotas de poder señorial*) y se concluye una naturaleza proteica del proceso: se empleaba el poder como medio para aquistar más poder, como fin. Por último, el centro de acción ya no se situaba en el mayordomado de la Vega, sino en los valles y lugares; con lo cual, será en ellos donde yazcan las claves de interpretación de las relaciones durante el conflicto.

En efecto, la comprensión de dos graves episodios como lo fueron el del pleito por los ochocientos vasallos y el *Pleito Viejo* requería de un marco teórico potente. Primero, concebimos a éstos como paroxismos o *conflictos menores* englobados en los

conflictos medianos por la jurisdicción entre el linaje de la Vega contra los corregidores o contra el linaje de Manrique; a su vez englobados en el *conflicto mayor* por la jurisdicción, en general. Segundo, en virtud de la distinción de una dimensión litigiosa y de una dimensión conflictiva, discernimos los papeles de los *actores en el litigio* y *actores en el conflicto*. Tercero, agrupamos a los actores en tres grupos, a saber: el de los señores, constituido por el señor de la Vega y el conde de Castañeda; el de los oficiales regios, integrado por los corregidores, *actores en el conflicto*, los procuradores fiscales, *actores en el litigio*, y los alcaldes mayores, actores en uno y en otro; y las comunidades de valles y lugares, de las que analizamos su *anatomía* y su *fisiología sociopolíticas*.

Gustamos de trabajar con el recurso de la *ecuación histórica*, en tanto que igualdad o, más correcto en términos históricos: de equivalencia. La actuación en el conflicto y en el litigio venía a implicar la participación en la *coyuntura política comarcal*, en el juego de poder, en las relaciones de poder. La actuación convertía al sujeto histórico en actor sociopolítico. Como en toda ecuación –o sistema de ecuaciones–, se plantean incógnitas a resolver, variables a tener en cuenta. Resolvimos la primera: la de los *actores en el conflicto* y de los *actores en el litigio* (quiénes actuaban). Propusimos la resolución de la segunda: el sentido que adquiriría el poder para cada uno de ellos, desde un ángulo material (*plano material* del poder), afectivo (*plano afectivo*) y existencial (*plano existencial*); en otras palabras, por qué actuaban.

Las alianzas y presiones influían en los posicionamientos judiciales. Por ejemplo, el procurador fiscal defendió la postura del conde de Castañeda porque, según afirmaba, interesaba al rey. De otro lado, en los vínculos entre las comunidades de los valles y otros poderes yace la clave para averiguar el viraje de las *relaciones judiciales* en función de las *relaciones conflictivas*; o, lo que es lo mismo, cómo afectó el conflicto al litigio: *fisiología sociopolítica*, en especial, de las comunidades de los valles y de los lugares. Para este menester, tomamos como referencia una colección documental de dieciocho piezas, dos para cada uno de los nueve valles en cuestión, una de revocación de poder y otra de nueva procuración. Aplicamos un método de análisis específico bipartito, consistente en: la contrastación de los cuerpos textuales de las unidades por tipos y en el estudio de los discursos y de los hechos relatados en aquéllos. La práctica igualdad formal y narrativa de la mayor parte de ellos redundaba en la filiación de los documentos y, por ende, en la cohesión de las condiciones históricas de su redacción.

Específicamente, centramos nuestra atención, más allá de en las fórmulas, en la enunciación de la comunidad política de cada valle y de las personas participantes (procuradores antiguos, procurador nuevo, testigos y escribanos). Por un lado, determinamos que, en efecto, las comunidades políticas de los valles estarían dirigidas por las élites locales (*anatomía sociopolítica* verificada), con una mayor o menor participación de otros grupos (principalmente, labradores). Por otro lado, la aplicación de técnicas prosopográficas sobre los individuos clave tendió a revelar que, ciertamente, las comunidades políticas de los valles y lugares debieron de revocar los poderes de dos hombres que, junto con la villa de Santillana, habían concedido en una *junta de merindad* anterior; y que, nuevamente, otorgaron a Juan Sánchez de Cuevas, procurador que era de Íñigo López de Mendoza.

De otro lado, probado el calco discursivo entre los valles de forma individual y entre la globalidad de éstos con la parte del señor de la Vega, el estudio pormenorizado del contenido de la relación de los hechos –sobre todo de los textos singulares de las piezas de Alfoz de Loredó– vino a confirmar la expedición de las revocaciones y nuevas procuraciones a instancias del poder señorial que, al mismo tiempo, imponía la autoridad de Íñigo López de Mendoza en cada uno de los valles. Es decir, la dimensión conflictiva influía en la dimensión litigiosa. Y, luego, de la recreación de la batalla dialéctica y del examen de peticiones, contrapeticiones y escritos de razones de Juan Sánchez de Cuevas, del propio señor de la Vega, por un lado, y de Gonzalo Ruiz de Santillana, uno de los procuradores comunes de los valles con la cabeza de merindad cuyos poderes habían sido cesados, por otro, concluimos lo siguiente.

Primero, las comunidades de los valles y de los lugares se tuvieron por sujetos esenciales del juego político (judicial). Segundo, sabemos del apartamiento de los valles del bloque con la villa de Santillana que, en un principio, habían constituido uno solo con ella y el considerable debilitamiento de éste. Hablaremos, al menos, de que periclitó en lo judicial, a pesar de que conservara capacidad de representación en tanto que Gonzalo Ruiz de Santillana continuó demandando hasta que, por fin, predominó la acción de los procuradores fiscales en defensa de los intereses del rey. Por otro lado, el debilitamiento potestativo dependería del grado de integración de las partes en el todo y de la coordinación de las acciones en bloque más allá de las eventuales *juntas generales* que, a juzgar por la exigüidad documental, habría resultado presumiblemente escuálida.

Tercero, concluimos la indiscutible –por evidente compartición de discurso y reconocimiento oficial en la enunciación conjunta– inclusión de los valles en el bloque y en la parte –en la dimensión conflictiva y en la dimensión litigiosa– de Mendoza. Entonces, emerge otra cuestión: ¿hasta qué punto las comunidades gozaban de cuotas reales de *autonomía* (*autonomía expresiva, autonomía efectiva*)? Nótese que la influencia no tenía por qué entrañar presión. Sin embargo, dada la *coyuntura política comarcal* de ese momento, nos inclinamos a pensar que la influencia se tradujo en presión. El sistema señorial habría ingerido la jurisdicción de los valles y de los lugares, ¿hasta qué punto la habría digerido?

A continuación, reconstruimos, de un lado, los acontecimientos de la línea litigiosa del *Pleito Viejo*, a partir de testimonios notariales y de transcripciones documentales; y, de otro lado, en base a deposiciones testificales significativas –como la de Pero Vélez, las de los excorregidores, de testigos impedidos y testigos muy bien informados– y secundarias –de otros testigos ordinarios–, de escritos de tachas y contratachas, tejimos la urdimbre de la línea conflictiva. Para ello, presentamos la persona de cada testigo y examinamos, asimismo, las respuestas a diferentes preguntas de los interrogatorios del procurador fiscal. A las cuestiones acerca del estado de la merindad y de la necesidad de corregidor, los testigos impedidos contestaron distintamente y a éstas aplicamos un análisis enunciativo, alusivo al tono y a la terminología; formulativo, relativo al tipo de formulación; e informativo, referente al contenido de la narración.

Seguidamente, focalizamos los comentarios en las descripciones testificales de la toma de los valles, en las campañas de escarmiento de los resistentes –fundamentalmente de Juan Díaz el nieto y del alcalde Juan Gómez de Carmona, por sostener la voz del rey– y en la integración de gentes de la tierra en la opinión de Íñigo López de Mendoza. Por último, cerramos el apartado con la deposición del citado alcalde Juan Gómez de Carmona, que sufrió los daños infligidos en primera persona.

De todo ello, concluimos lo siguiente. Primero, las líneas de acción de la dimensión litigiosa y de la dimensión conflictiva se entrelazaban y los acontecimientos ocurridos en la segunda afectaban directamente a los de la primera; por ejemplo, de la ocupación de los valles, se derivó la redacción de los documentos de revocación y de nueva procuración. Segundo, se conceptualizaban el estado de paz y el estado de conflictividad y se asociaban a la actuación de uno u otro poder (corregidor y señor de la Vega). Tercero, constatamos la sucesión de líneas conflictivas y de líneas litigiosas

paralelas y convergentes gracias a información accesorio proporcionada en los escritos de tachas y de contestación a ellas.

Tercero, las relaciones de diverso tipo se caracterizaban primero, por el *potencial de arrastre*, si otros sujetos se vieran arrastrados a la lucha de otro; y por la *conductividad*, si aquéllos se beneficiaran o padecieran según éste se hubiera comportado. Cuarto, la información abordada –testigos de la parte del rey, en su gran mayoría– resumaba la postura de –cuando no la totalidad de las gentes de la merindad, la mayoría de ellas– *resistencia legítima*, en defensa de los intereses del rey (*compromiso político*). Quinto, el señor de la Vega, por un lado, continuó la práctica política (*continuación de la práctica política*, de la regia a la señorial), en tanto que no reconstruyó el sistema institucional de la monarquía, sino que lo aprovechó (conservó los mismos oficios); y, por otro lado, reordenó las relaciones de poder en Asturias de Santillana mediante la apropiación de recursos y vínculos de otros poderes, la neutralización de éstos mediante la destrucción o intimidación y la inclusión de ellos por bonificación e integración en el sistema señorial.

– Epílogo

Por último, en un epílogo, observamos cómo el éxito de los linajes de Mendoza y de Manrique en la consolidación de sus respectivos señoríos en la merindad de Asturias de Santillana guardaban diferentes lecturas. Por un lado, desde una óptica ascendente, las provisiones del príncipe Enrique y las posteriores confirmaciones de Juan II a favor de los señores pueden entenderse como tácticas políticas de la realeza para atraerse a Íñigo López de Mendoza y a Juan Manrique en momentos de crudos enfrentamientos políticos en el reino. Por otro lado, con una perspectiva lateral, ambos señores lograron imponerse definitivamente a las antiguas cabezas de dominios eclesiásticos: Santa Juliana de Santillana y Santa Cruz de Castañeda; y continuaron enfrentándose, por lo que el rey tuvo que intervenir de nuevo. Por último, mediante una óptica descendente, los señores debieron contrarrestar los reductos contestatarios a la imposición de sus dominios por parte de las comunidades de los valles y lugares e integrar a los linajes y sus entramados relacionales en la opinión de Íñigo López de Mendoza y en su sistema señorial.

FINAL CONCLUSIONS

This PhD Dissertation aimed to study political relations between main powers in Asturias de Santillana and their evolution from the end of the 14th century to the first half of the 15th, within conflict frames and by means of sources, discourses and techniques related to research in medieval political culture. In ‘Introduction’, it was charted the position of this study into the state of the art regarding Social History and Microhistory, in general, and Spanish Historiography about conflicts and historic relations in Castile, Cantabrian area and medieval Cantabria, in particular. Besides, methods employed by other authors, experts in medieval petitions and trials, were taken as example to outline how sources for this dissertation were worked on.

Second and major part was devoted to hold the evolution of political relations during what it was considered *higher conflict* or conflict for jurisdiction between several political actors. From a sociological point of view, there were three stages of any conflict, according to which the text was organised. In section entitled ‘the Start’, there were stated three periods. First, how justice was delivered during the obscure and stormy period of 1360-1390. Secondly, rulerships of Juan Rodríguez de Salamanca, Antón García de Baeza and Juan Fernández de Roa, royal chief magistrates (*Corregidores*) as well as mayors (*Alcaldes Mayores*) of de la Vega lords, between 1390 and 1403 approximately. Thirdly, inflection in political relations between chief magistrates and de la Vega lords, which happened from 1403 to 1405, when Gómez Arias was ruling Asturias de Santillana. From then on, *medium conflict* between those actors is clearly distinguished.

In ‘Development’, five historiographical categories were drawn up. First, *regional politics*, regarding what happened in Asturias de Santillana in political terms. Secondly, *political plurality* about actors, mentalities, actions and situations. Thirdly, *continuation of royal or noble policies* in different areas ruled by the King or lords. Fourthly, *recurring conflict state*, not permanent because of occasional collaborations between political actors. Fifthly, *conflict convergence*, concerning the interconnections between specific conflicts and the tendency to form part of higher ones (*medium conflicts* and *higher conflicts*).

Three analytical vectors and their particular sources were employed. On the one hand, it was extensively explored political context when Juan Ruiz de Medina was mayor

(*Alcalde*) in 1390's and chief magistrate in the first decade of the 15th century, and when Juan Sánchez de Peralta was chief magistrate in 1414 and enquiring judge (*Juez Pesquisidor*) in 1437. In doing so, several references, a royal licence for one chief magistrate, a royal questionnaire and records from witnesses were commented. On the other hand, extensively as well as intensively, rulerships of Diego Fernández de Peralta and Pero González del Castillo as chief magistrates were studied by means of other questionnaire, records of witnesses and such a singular administrative record. Finally, Fernán González del Castillo's rulership was unravelled thanks to his own testimony as witness in the *Pleito Viejo*, a painstaking collection of documents and other sources.

Main purposes could be summarised into having outlined previously enunciated historical categories from 1405 to 1430, in general, and specifically into having framed political, feudal and judicial relations, both in factual dimension and mental dimension. First one corresponded to facts which took place in justice or in conflicts. Second one is linked to the perception of the reality by historical actors, whose vision was depicted into their political discourses; namely: vindications of rights, protests against rivals' rights, exaltation of royal officers if they acted favourably and estrangement against them whose actions came to be detrimental. Eventually, it was checked the fact that not always several versions were contrary to other ones, but complementary.

To sum up, chief magistrates and witnesses from the King's side tended to sketch out *regional politics* based on *continuation of royal policies*. Nevertheless, comparison to other sort of information aided to point out the image of the political framework. It is true that royal officers did not stop from possessing and exerting power on behalf of the King, but conflicts and plurality never disappeared as in other areas of Castile neither did. Sometimes lords and communities expressed consent or even collaborated with royal officers and obeyed their commands, whereas other times first and second ones contradicted the latter ones. Several times lords' and people's officers were in charge of ruling Asturias de Santillana and less-relevant issues were solved with no higher intervention, according to local and regional administration and customs.

The evolution of political relations between actors can be regionally and locally known by means of observation of three consecutive stages: *old dialectical framework*, *conducted dialectical framework* –not by chief magistrates but from other royal authorities– and *resultant dialectical framework*. The evolution of political relations up to 1430 did not seem to point at solution of conflicts. On the contrary, regarding relations

between chief magistrate Fernán González del Castillo and de la Vega-Mendoza lineage, they ended up crashing (second inflection) and consolidating several noble states apart from royal jurisdiction.

In ‘Outcome’, several sources were worked on, such as witnesses’ records from ex chief magistrates, lords (don Pero Niño count of Buelna and don Juan Manrique count of Castañeda), high royal officers and other aware individuals from both royal and noble side in the *Pleito Viejo*. Moreover, there were licences, royal commands, petitions and *memorandos*, complaints against witnesses and against these particular documents, significant compilations and notarial records; every of them from both the *Pleito Viejo* compilation and Sección Osuna, in Archivo Histórico Nacional.

Information analysis and interpretation were developed by means of some conceptual tools and categories, historiographical techniques and a particular theoretical model. First, the *Pleito Viejo* was treated as *specific conflict* within *medium conflict* for jurisdiction between chief magistrates and de la Vega lords. Secondly, it was intended to group historic actors into three (nobles, royal officers and valley and village communities) and their political anatomy and physiology were outlined: from their morphology (composition and hierarchy) and psychology (mentalities and culture) to their syntax (position in power games) and dialectics (relations between them). Thirdly, according to their behaviour, they were considered actors in conflict, actors in trial or both. Specially, valley and village communities were sketched out in autonomy and dependence terms.

Political discourses were dissected from three angles: how they were enunciated, regarding tone and terms; how they were formulated, concerning literal or figurative formulas; and what information texts contained. Finally, medieval power was materially conceived regarding capitals and means used by actors; affectionately, concerning fidelity to lords and the King as well as personal hostilities; and from an existential point of view, according to own safety and conservation of political identity.

Rulerships of chief magistrates were taken as thematic thread. Between Fernán González del Castillo’s, Juan Chacón’s, Lope de Mendoza’s and Gonzalo Méndez de Deza’s, there were detected some traces about *continuation of policies* within a *political plurality* context. On the one hand, according to jurisdictional fragmentation, several seigneurial cores were consolidated and the possession of jurisdiction in royal and noble areas were held simultaneously. Thus, conflict was mainly focused on valleys and villages from then on. On the other hand, because of connections between districts (*Merindades*)

of Asturias de Santillana and Campoo, an equivalent process of parallel acquisition, conservation, conflict, cession and administration by royal officers and de la Vega-Mendoza took place.

Political plurality was characterised by dialectics between actors and relativity of relations depending on changing social bonds: from feudal to institutional ones, from group to personal ones. Sometimes, sources are explicit enough about them so as to they are used to chart such a more or less *well-known scenario*. Other times, information is as obscure as not further than an *imagined scenario* is possible to be projected. And other times, indirect or veiled news are employed to draw up a *figured scenario*.

Some actors directly or indirectly influenced others when first ones led actions or put latter ones under pressure so that they adopted a specific position. For example, de la Vega lord, Íñigo López de Mendoza, got valley communities and powerful individuals joined to his side during the *Pleito Viejo* conflict. Besides, political relations conveyed forces and conductivity. In other words, actions affected other subjects as they were addressed in favour of or against them and as everybody was connected to each other. For instance, repression against the leader of a political side touched their dependants or the involvement of the first meant the latter's.

Particularly, relations between chief magistrate Gonzalo Méndez de Deza and lord Íñigo López de Mendoza definitely ended up declining and they motivated the entrance of de la Vega lord's armed forces piloted by Diego Hurtado, Íñigo López's son, and other loyal individuals in order to take over valleys and villages in Asturias de Santillana. Simultaneously, the *Pleito Viejo* trial was started by judges designated by the King (*Jueces Comisarios*). Conflict dimension, set in Asturias de Santillana, and trial dimension, set in the Court and royal courts, were linked so that events happened in the first one affected the second one and vice versa.

Moreover, Mendoza's *modus operandi* revealed how de la Vega lord managed and transformed relations. For example, royal officers were removed for seigneurial ones and this change demanded adjustments in institutional influences. Neutralisation of objectors involved dissolution of rival powers and integration of principal political leaders in Asturias de Santillana into Mendoza's side. Consequently, that meant the access to new social and relational resources. To summarise, mutability and relativity were inherent to medieval political dialectics and that made historic context worked like organic tissue. It is sociologically interesting because of paradoxes and variable factors

and actions, which require consistent analysis and well-built interpretations about *regional politics*.

Eventually, in 'Epilogue', according to some documents, consolidated noble states by Mendoza and Manrique, which consisted of epicentres (La Vega, Castañeda-Cartes) and dominated spaces (valleys and villages), are historiographical references to study political society in Asturias de Santillana once finished the *Pleito Viejo* (1444). From above, relations between monarchy and lords explained endowments addressed to nobles by the King in the middle of conflictive atmosphere involving the whole realm. From medium position, tense dialectics between monasteries (Santa Juliana in Santillana, Santa Cruz in Castañeda) and jurisdictional lords (count of Castañeda, marquis of Santillana) were observed. From below, objectors were subdued and integrated as agents in newly formed seigneurial states.

To summarise, several specific goals were enunciated relating to three political spaces, three actors and three issues. Political spaces of valleys and villages as well as Asturias de Santillana's were unravelled and they were linked to the royal Court. Additionally, it was analysed how political relations between the King and the Castilian monarchy, nobles, communities and *concejos* evolved as conflicts for jurisdiction did. Finally, sources were approached according to perspectives in historiography about late medieval political culture research.

Two main trials (800 vassals' and *Pleito Viejo*) were peeled so as to, first, information implicitly and explicitly contained in texts was conveniently extracted and processed. Conflicts for jurisdiction meant the next. On the one hand, they formed part of the political society: they marked stages, they energised political evolution and they framed and embedded political society. On the other hand, conflicts for jurisdiction are linked to other ones, for instance when the I marquis of Santillana and Santander fought for San Martín de la Arena or borders. This proves that there is something underlying: nobles spread their dominions as a result of late medieval crisis.

Knowledge about political actors conveys their morphology (composition and hierarchy), their psychology (mentalities and culture), their syntax (position in power games) and their dialectics (relations between them). According to this, the research was outlined to respond main questions.

First, the Castilian monarchy vertebrated the administration of the Crown, where Asturias de Santillana was involved. The King was simultaneously the lord of his own feuds, the peak of feudal structure and the highest judge in the realm. That is to say, the monarch was supposed to preserve his dominions, to reward services by means of endowments and to generally deliver peace and justice. Theoretically, chief magistrates were in charge of this. However, due to personal or conjunctural reasons, they took part in power games and they acted as any actor in conflicts for jurisdiction.

Secondly, political communities of valleys and villages were instituted in *concejos* and *juntas* and led by *hidalgos* and *hombres buenos*, whose power was locally and municipally projected. Therefore, in addition to common reasons, personal, family and client ones should be figured out when events and positions are explained. Nevertheless, after sources having been examined and information having been analysed and contrasted, it is believed that the defense of autonomy or lords' privileges could well coexist in medieval minds in feudal terms: benefit for the lord is vassal's and dependant's benefit.

Thirdly, Manrique and de la Vega-Mendoza were the most important lineages in Asturias de Santillana because they were the most powerful ones, as well as the most conflictive ones. Counts of Castañeda and lords of de la Vega counted many reasons to try and struggle in order to preserve their respective dominions. They provided resources and prestige. They were part of their inheritance and noble memory. They could be constantly diminished or attacked by rivals in power.

All of these factors and actors converged into two main trials (800 vassals', 1437-1438, and *Pleito Viejo*, 1439-1444). When they ended up, from 1445 to 1450, three results emerged. First, valleys were jurisdictionally joined to the major noble states: Castañeda's and de la Vega's. Secondly, the major noble states were officially constituted, such as the marquissate of Santillana in 1445. Thirdly, other power ostensibly diminished, ere dissolved or disappeared, such as ecclesiastical dominions, other lineages' and the administration of chief magistrates (*Corregimiento*).

However, two more effects ironically happened. On the one hand, social tensions got worse and they constantly provoked conflicts, such as Carriedo valley's in 1490's and *Pleito de los Nueve Valles* in the 16th century. On the other hand, political relations caused institutional adjustments.

CONCLUSIONES FINALES

Esta tesis doctoral tenía por objetivo el estudio de las *relaciones sociopolíticas* entre los principales actores de poder de la merindad de Asturias de Santillana y su evolución durante los últimos decenios del siglo XIV y primera mitad del siglo XV, en el marco de conflictos sociopolíticos y por medio de recursos, discursos y técnicas de la investigación en la cultura política. En el capítulo introductorio, abordamos la ubicación de esta aportación en el panorama del desarrollo de la Historia Social y de la microhistoria, en general, y de la historiografía de los conflictos y las relaciones a nivel de la Corona de Castilla, del Cantábrico y de la Cantabria medieval, en particular. Asimismo, tomamos los métodos de otros autores con fuentes similares a las nuestras, como peticiones y procesos judiciales, y describimos los métodos singulares que adoptamos a la hora de tratar cada subtipo documental específico.

La segunda de las grandes secciones de la tesis se consagró al desarrollo de la evolución de las *relaciones sociopolíticas* durante el *conflicto mayor* o conflicto por la jurisdicción entre diferentes actores sociopolíticos. Desde una perspectiva sociológica, distinguimos tres etapas de vida del conflicto, conforme a las cuales articulamos el texto de la investigación. En la primera, relativa a la “génesis”, atendimos a tres fases, a saber: la administración de justicia durante el oscuro y tormentoso período de 1360 a 1390, los primeros corregimientos de Juan Rodríguez de Salamanca, Antón García de Baeza y Juan Fernández de Roa, que eran tanto corregidores del rey como alcaldes mayores de los señores de la Vega, entre 1390 y 1403, aproximadamente; y el *punto de inflexión* en las relaciones de los corregidores y los señores de la Vega, acaecido entre 1403 y 1405, bajo el corregimiento de Gómez Arias. A partir de aquí, se distinguía muy bien lo que entendemos por *conflicto mediano* por la jurisdicción entre estos dos actores específicos: los corregidores y los señores de la Vega.

En la segunda de las etapas del conflicto, la del “desarrollo”, trabajamos con cinco categorías, a saber: la *coyuntura política comarcal*, o la evolución del *tejido histórico* en su vertiente política entre 1405 y 1430; la *dinámica política plural*, atinente a la pluralidad de actores, de mentalidades, de actuaciones y de situaciones; la *continuidad de la práctica política*, del rey o de los señores en sus respectivas áreas de dominio; el *estado de conflictividad recurrente*, no permanente en tanto que hubo colaboraciones puntuales

entre los actores; y el *flujo convergente de la conflictividad*, o relación de los conflictos entre sí y propensión a converger en *conflictos medianos* y en el *conflicto mayor*.

Con este fin, empleamos tres unidades de estudio con sus correspondientes recursos documentales. De un lado, abordamos extensivamente los servicios de Juan Ruiz de Medina, como alcalde en la década de 1390 y como corregidor en la primera del siglo XV, y de Juan Sánchez de Peralta, como corregidor en 1414 y como juez pesquisidor en 1437. Al respecto, utilizamos desde noticias hasta una carta de corregimiento, un escrito de interrogatorio y las deposiciones testificales de los propios excorregidores. De otro lado, trabajamos, a medio camino entre lo extensivo y lo intensivo, los corregimientos de Diego Fernández de Peralta y de Pero González del Castillo. Para ello, empleamos otro escrito de interrogatorio, deposiciones testificales y un registro notarial. Por último, desbrozamos intensivamente el corregimiento de Fernán González del Castillo. A este objeto, dispusimos de su testimonio, de un exhaustivo compendio documental y de otros documentos, noticias y testimonios notariales.

Entonces, los dos grandes objetivos de esta sección consistían, por un lado, en dilucidar las cinco categorías arriba mencionadas entre 1405 y 1430, en general, y, en particular, en desentrañar las *relaciones sociopolíticas*, desde aquéllas de corte feudal hasta aquellas otras *relaciones procesales*, tanto en la dimensión actual como en la dimensión mental. La primera correspondía al plano de los hechos y, en esta dimensión, distinguimos una línea litigiosa, o de aquellos hechos acaecidos a lo largo de un proceso, en el seno de la justicia; y, asimismo, una línea conflictiva, de aquéllos ocurridos fuera de aquélla. La dimensión mental se asocia con la percepción de la realidad histórica por los actores, cuya visión quedó patentizada en sus discursos políticos que diferenciamos en: *discurso vindicatorio*, o de derecho propio; *discurso protestatario*, o de queja contra el derecho del rival; *discurso de ensalzamiento*, de un oficial regio favorable; y *discurso de extrañamiento*, de un oficial regio adverso. Descubrimos que los relatos de las partes no siempre se oponían en forma de *negación de los hechos* narrados, sino que a veces se antojaban complementarios. Se trataba de una *nueva versión de los hechos*.

En definitiva, los corregidores y los testigos del rey venían a dibujar una *coyuntura política comarcal* basada en la *continuación de la práctica política regia*. Sin embargo, el cotejo con otros datos obliga a puntualizar esta representación del *tejido histórico*. En efecto, los oficiales regios poseyeron y ejercieron la jurisdicción, pero no se extinguió el *estado de conflictividad recurrente* ni dejó de operar la *dinámica política plural*, como

tampoco sucedió en otras zonas de la Corona de Castilla. En unas ocasiones, los señores y las comunidades políticas expresaban su *consentimiento* e incluso colaboraban con ellos, los obedecían y cumplían sus mandamientos; mientras que otras veces los contradecían. Tanto tenían lugar una *dinámica de alternancia*, por la que los oficiales señoriales ocupaban los cargos hasta que venían los corregidores; como prácticas de *asistencia permanente* de justicia, tal como la elección de alcaldes entretanto el rey enviaba un nuevo corregidor. Asimismo, tenían lugar prácticas de, según podríamos entender, *homeostasis sistémica*, que garantizaban la resolución de entuertos menores sin involucrar a instancias superiores, conforme a derecho o en virtud del ejercicio habitual de los cargos y de la propia dinámica dialéctica cotidiana.

La evolución de las *relaciones sociopolíticas* entre los actores puede observarse a nivel global, de toda la merindad, y a nivel específico, de cada valle y cada lugar. Asimismo, puede estudiarse diacrónicamente través del análisis de aquéllas en tres estadios: *cuadro dialéctico primitivo*, *cuadro dialéctico asistido* por el poder regio que no procedía de los corregidores y el *cuadro dialéctico resultante*. La evolución de las *relaciones sociopolíticas* a la altura de 1430 no parecía apuntar hacia la resolución del conflicto. Muy al contrario, en el caso de la dialéctica concreta entre el corregidor Fernán González del Castillo y el linaje de la Vega-Mendoza, acabaron por quebrarse después de lo que hemos llamado *segundo punto de inflexión* y una consolidación de la *fragmentación jurisdiccional* en diversos señoríos.

A la tercera de las etapas, la del “desenlace” del conflicto, consagramos el último de los grandes capítulos de la segunda sección de la tesis doctoral. Para trabajarlo, abordamos distintos tipos de fuentes. De un lado, estudiamos las deposiciones testificales de los excorregidores, de dos señores jurisdiccionales (el conde don Pero Niño y don Juan Manrique, conde de Castañeda), de altos oficiales regios y tanto de testigos del procurador fiscal del rey como de la parte de Íñigo López de Mendoza, especialmente informados. De otro lado, nos servimos tanto de otros tipos documentales contenidos en el proceso del *Pleito Viejo*: cartas de procuración, cartas regias, peticiones y escritos de razones, escritos de tachas y de contratachas y compendios documentales; como de testimonios notariales. Por último, nos internamos en el contenido de algunos textos muy significativos que proceden de la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional.

El análisis e interpretación de la información se llevó a cabo mediante el empleo de conductores, conceptos, categorías y técnicas historiográficos y, en su conjunto, de un

modelo teórico aplicado. Primero, insertamos el *Pleito Viejo*, como *conflicto menor*, en el *conflicto mediano* por la jurisdicción entre los corregidores y los señores de la Vega. Segundo, tratamos de agrupar los actores históricos en tres grupos (nobleza, oficiales regios y comunidades de valles y lugares) y desgranamos lo que entendimos como su *anatomía y fisiología sociopolíticas*; o lo que es lo mismo: su composición (*morfología*), su mentalidad (*psicología*), su posición en el juego de poder (*sintaxis*) y sus relaciones (*dialéctica*). Y, en función de su campo de actuación, los tuvimos por *actores en el conflicto*, por *actores en el litigio* o por ambos. Nos explayamos notablemente en el análisis de las comunidades de valles y lugares y en las reflexiones acerca de su *autonomía y dependencia* sociopolíticas.

Tercero, desbrozamos los discursos políticos de una u otra voz mediante tres niveles de análisis: *enunciativo*, alusivo al tono y a la terminología; *formativo*, relativo al tipo de formulación; e *informativo*, referente al contenido de la narración. Y, cuarto, cavilamos sobre la semiología del poder como medio y como fin, en general, y, en concreto, para cada uno de esos actores en tres planos: *material*, atinente a los capitales e instrumentos manejados o manejables; *afectivo*, correspondiente al universo emocional que abarcaba desde la fidelidad a un señor o al rey hasta la hostilidad cargada de motivos personales; y *existencial*, concerniente tanto a la seguridad física propia como a la conservación de la identidad política¹⁶⁴⁶.

El conductor recurrido fue el mismo que en capítulos anteriores: la consecución de los corregimientos. Entre los de Fernán González del Castillo, Juan Chacón, Lope de Mendoza y Gonzalo Méndez de Deza, detectamos indicios de *continuación de la práctica política*, siempre dentro de la *dinámica política plural*. Por un lado, en virtud de la *fragmentación* jurisdiccional, se consolidaron los núcleos señoriales y la posesión y ejercicio de la jurisdicción en ámbito de realengo y de señorío se desarrollaron simultáneamente. Asimismo, la atención del conflicto por jurisdicción se focalizó sobre los valles y lugares, más que sobre los epicentros de los señoríos. Por otro lado, a razón de las conexiones existentes entre las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo, se puede trazar un proceso –hasta cierto punto– equivalente de adquisición, conservación,

¹⁶⁴⁶ La bibliografía acerca de este particular es ingente. Acerca de la aplicación a la historiografía medieval, véanse, para Europa: Berkhofer, R.F.; Cooper, A.; Kosto, A.J. (Ed.) *The Experience of Power in Medieval Europe, 950-1350*. Aldershot, Burlington, Ashgate, 2005. Los ejes de esta obra son el *uso del poder* (“the use of power”), las *relaciones de poder* (“power relations”) y los *discursos de poder* (“discourses of power”).

conflicto, cesión y administración paralela de poder por parte de los actores: oficiales regios y señores jurisdiccionales de la Vega-Mendoza.

La *dinámica política plural* se caracterizaba por un fuerte peso de la dialéctica entre actores y por la relatividad de las relaciones, que dependían de distintos tipos de vínculos de naturaleza cambiante: desde feudales hasta institucionales, desde comunitarios hasta personales. Unas veces, las fuentes son explícitas acerca de aquéllas, con lo cual puede trazarse un *escenario emergido*. Otras veces, se ocultaba la información, por lo que ha de preconizarse un *escenario sumergido*. Y en otras ocasiones, se puede inferir un *escenario reconstruido* a partir de las noticias veladas o indirectas.

Primero, unos actores influían en otros directa o indirectamente porque orientaban sus actuaciones o presionaban para que adoptasen una u otra postura; como cuando el señor de la Vega logró que los valles de Asturias de Santillana se adhirieran a su parte o los poderosos de la tierra a su opinión. Segundo, las *relaciones sociopolíticas* implicaban un *potencial de arrastre* y una *conductividad*. Es decir, las actuaciones de unos actores repercutían en otros, no sólo porque aquéllas se dirigieran a favor o en contra de éstos, sino porque los segundos se hallaban conectados sociopolíticamente a los primeros y las consecuencias experimentadas por éstos afectaban directa o indirectamente a los otros. Por ejemplo, las represiones a un cabeza de grupo se extendían a sus adeptos o el ingreso del primero en otra facción conllevaba la adhesión de los segundos.

Y es que las relaciones entre el corregidor Gonzalo Méndez de Deza e Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega, acabaron por enturbiarse definitivamente y motivaron el envío por parte del segundo de su hijo, Diego Hurtado de Mendoza, y de sus escuderos fieles a ocupar los valles y lugares de la merindad. Al tiempo, se abrió el litigio del *Pleito Viejo* ante los jueces comisarios que había designado el rey. Naturalmente, la dimensión conflictiva, en la tierra, y la dimensión litigiosa, en la Corte, estaban conectadas y los acontecimientos ocurridos en una afectaban al desarrollo de los hechos en la otra.

Así, en tercer lugar, el *modus operandi* de Diego Hurtado revelaba cómo la parte del señor, su padre, gestionaba y transformaba las relaciones: la instalación de oficiales señoriales en los cargos exigía la redefinición de las influencias en el marco institucional, la neutralización de los objetores comportaba el desbaratamiento de un poder integrado en oposición y la integración de los magnates de Asturias de Santillana en la opinión del señor de la Vega entrañaba el acceso de éste al capital relacional y al poder de penetración social de aquéllos. En definitiva, la mutabilidad y relatividad intrínseca a la dialéctica

sociopolítica del momento hacen del contexto un *tejido histórico orgánico* y sociológicamente interesante, cargado de paradojas —que no contradicciones— de factores y conductas variables que imponen la necesidad de un riguroso análisis y de una bien argumentada interpretación de la *coyuntura política comarcal*.

Por último, en un epílogo, tomamos como referencia los señoríos constituidos de Mendoza y de Manrique, integrados tanto por los enclaves nucleares (La Vega y Castañeda-Cartes) como por las adyacencias (valles y lugares); y, desde ellos, sondeamos la sociedad política de Asturias de Santillana después del *Pleito Viejo*, a partir de la reconstrucción de los hechos por medio de diversas unidades documentales. Ascendentemente, postulamos la relación de los señores con la monarquía y la gratificación de sus servicios a la Corona en un clima crispado que se cernía sobre Castilla. Lateralmente, observamos la dialéctica tensa con las cabeceras de los antiguos dominios monásticos (Santa Juliana de Santillana y Santa Cruz de Castañeda) y entre los propios señores jurisdiccionales: el conde de Castañeda y el recién titulado marqués de Santillana, que, lejos de cesar, arreciaron. Descendentemente, los señores sometieron a los opositores e integraron a los poderes medios y menores de la merindad y a sus asociados en los sistemas señoriales.

En síntesis, en la *Introducción* de la tesis doctoral, enunciábamos varios objetivos específicos en los que indicábamos cuáles eran los tres espacios, los tres actores y los tres ejes de la investigación. A lo largo de la misma, desentrañamos las esferas sociopolíticas de valles y lugares y de la merindad de Asturias de Santillana y, además, las conectamos con la esfera de la Corona de Castilla, concretamente con la de la Corte del rey. Asimismo, analizamos la evolución de las *relaciones sociopolíticas* al ritmo de los conflictos por la jurisdicción, entre los diferentes actores, a saber: rey y monarquía, nobleza y linajes y comunidades y concejos. Finalmente, abordamos las fuentes trabajadas desde la óptica historiográfica que analiza la cultura política bajomedieval.

En efecto, decapamos los procesos del pleito por los ochocientos vasallos y del *Pleito Viejo* de manera que, de un lado, comprendimos el flujo de los acontecimientos, y, de otro lado, pudimos acceder a información histórica explícita e implícita en los textos y tratarla convenientemente. Comprobamos que los conflictos por la jurisdicción de valles y lugares, a nuestros ojos, adoptaban dos significados. Por un lado, fueron parte del tejido orgánico de la sociedad política: la hitaron, la enmarcaron, la motorizaron y la embebieron. Por otro lado, estos conflictos, en particular, son fenómenos relacionados

entre sí y con otros, como las disputas del marqués de Santillana con la villa de Santander por el puerto de San Martín de la Arena y por la delimitación de su señorío, que responden a una realidad generalizada subyacente: la señorialización como respuesta a la crisis bajomedieval (“refeudalización”).

El conocimiento de los actores sociopolíticos pasó por averiguar su *morfología* o constitución y dinámica constitutiva, su *psicología* o cultura y mentalidades, su *sintaxis* o posición en los juegos de poder y su *dialéctica* o relación con los demás actores. Gracias a ello, propusimos la interpretación que es el grueso de nuestra tesis doctoral y, en consecuencia, la respuesta a la hipótesis de partida.

Primero, el sistema monárquico vertebraba toda la administración de la Corona de Castilla, de la que la merindad de Asturias de Santillana formaba parte. El rey era, al tiempo, señor de sus dominios directos, el vértice de la estructura feudal y el juez supremo del reino; por lo que debía conciliar tanto la conservación de sus dominios, la gratificación de los servicios prestados con mercedes y la procuración de paz y justicia. En teoría, los corregidores eran sus agentes en la administración del territorio de realengo y en el mantenimiento o restauración de la justicia. Sin embargo, por razones personales o coyunturales, estos oficiales tomaban parte en las luchas de poder y se convertían en un actor más en los conflictos por la jurisdicción.

Segundo, las comunidades políticas de valles y lugares, instituidas en concejos y asambleadas en juntas, estaban mayoritariamente lideradas por hidalgos locales o de proyección municipal y por sus hombres buenos. Por lo tanto, además del componente comunitario, hay que buscar en los motivos personales, familiares o clientelares el sentido a muchos de los acontecimientos y las posturas. Ahora bien, después de examinar las fuentes y de analizar y cotejar la información, creemos que, en lugar de considerar que la defensa de los privilegios de autonomía o de los señores a ostentar la jurisdicción enmascararan razones pragmáticas y de beneficio; ambas opciones podían coexistir –y no contraponerse necesariamente– en la mentalidad medieval en base a la concepción feudal de la realidad: el provecho del señor devenía en provecho del vasallo y del dependiente.

Y, tercero, de entre los demás linajes, los Manrique y de la Vega-Mendoza emergieron en calidad tanto de actores más poderosos en el seno del sector nobiliario, como de los más conflictivos. Los condes de Castañeda y los señores de la Vega tenían múltiples razones para pleitear y pugnar por la conservación de sus dominios: eran fuentes

de ingresos y prestigio, eran parte nuclear del legado familiar y memorístico del linaje y la relajación frente al poder rival podía animar a éste a menguar el señorío propio.

La confluencia de todos estos factores y de todos estos actores abocó a los dos pleitos en que más extensamente nos hemos centrado a lo largo de la investigación: el pleito por los ochocientos vasallos (1437-1438) y el *Pleito Viejo* (1439-1444). Al término de éstos, entre 1445 y 1450, observamos claramente un triple resultado. Primero, sucedió la consolidación de la *fragmentación jurisdiccional* de los valles en torno a uno de los dos señoríos mayores: de Castañeda y de la Vega. Segundo, ocurrió la consolidación misma de los señoríos advertible, por ejemplo, en la institución del marquesado de Santillana en 1445. Tercero, acaeció la mengua, la disolución y la desintegración de otros poderes, como los dominios eclesiásticos, los de otros linajes o el corregimiento.

No obstante, estos productos generaron dos efectos reactivos que podríamos calificar de “ironía histórica”. Por un lado, agudizaron las tensiones entre y dentro de los actores sociopolíticos de la merindad, que se tradujo en conflictos sucesivos y en pleitos abiertos, como el del valle de Carriedo en la década de 1490 o el célebre *Pleito de los Nueve Valles* en el siglo XVI. Y, por otro lado, reformularon las *relaciones sociopolíticas* y llevaron al reajuste del sistema institucional de la merindad.

TABLAS

TABLA 1

Corregidor	Cronología propuesta por Pérez Bustamante ¹⁶⁴⁷	Cronología según documentos ¹⁶⁴⁸	Cronología según testimonios de excorregidores ¹⁶⁴⁹
Juan Rodríguez de Salamanca	1401	—	— ¹⁶⁵⁰
Antón García de Baeza	1396	1396 ¹⁶⁵¹	— ¹⁶⁵²
Juan Fernández de Roa	1402	—	— ¹⁶⁵³
Velasco Gómez de Segovia	1402	1402-1403 ¹⁶⁵⁴	—

¹⁶⁴⁷ Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: 243. Véase Tabla 1.

¹⁶⁴⁸ Los datos recogidos en esta columna únicamente corresponden a los años de los corregimientos que hemos probado documentalmente.

¹⁶⁴⁹ Para los cálculos cronológicos indicados en esta columna, se han primado las referencias contenidas en los testimonios de los propios excorregidores que depusieron en calidad de testigos de la parte del rey en el *Pleito Viejo*. Adicionalmente o en caso de parquedad informativa, se ha completado con menciones de otros testigos, en cuyo caso se indica en nota a pie de página.

¹⁶⁵⁰ Se le citaba como el primero de los corregidores, tanto en los interrogatorios de la parte del rey como por los testigos que conocían su nombre. Véanse, por ejemplo, en un escrito de interrogatorio, la pregunta número veintinueve (Caja 2523,1; fol. 607) y la respuesta de un testigo (Caja 2523,1; fol. 615r).

¹⁶⁵¹ Véase: Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática...* Vol. I, op. cit.: 422-425.

¹⁶⁵² En torno a cuarenta años atrás de la deposición. Véase, por ejemplo, la respuesta de un testigo: Caja 2524,1; fol. 1138v. Véase *Apéndice*, documento 13.

¹⁶⁵³ Si bien Antón García de Baeza murió en el cargo, Juan Fernández de Roa marchó de él en fecha incierta. Véase: Caja 2524,1; fols. 1109v-1112r. Véase *Apéndice*, documento 27. Además, la llegada del siguiente corregidor no debió de ser inmediata, sino que es probable que mediara un tiempo de administración de la jurisdicción por el linaje de la Vega.

¹⁶⁵⁴ Véanse: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XI; Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, op. cit.: documentos 243 y 244.

Gómez Arias	1403-1406	1403-1405 ¹⁶⁵⁵	1401-1405 ¹⁶⁵⁶
Juan Ruiz de Medina	¿1407-1408?	1412 ¹⁶⁵⁷	— ¹⁶⁵⁸
Juan Sánchez de Peralta	1414-1415	1414 ¹⁶⁵⁹	1414- ¿1417/1418? ¹⁶⁶⁰
Diego Fernández de Peralta	1416-1422 ¹⁶⁶¹	1419-1420 ¹⁶⁶²	1417/1418- 1426/1428 ¹⁶⁶³
Alfón Fernández de Caldefrancos	—	—	— ¹⁶⁶⁴

¹⁶⁵⁵ Véanse: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XIII; A.H.N., Osuna, leg. 1785,D1,1. Véase, asimismo: Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática... Vol. II, op. cit.*: 81. Sin embargo, Pérez Bustamante estaba en un error, ya que el documento al que él se refería era una carta de procuración expedida en Palencia a 16 de noviembre de 1403, a razón del compromiso firmado entre la abadía de Santa Juliana y el almirante Diego Hurtado de Mendoza por San Martín de la Arena. Ciertamente, esta pieza se contenía en otra datada de 14 de junio de 1406. Con lo cual, aquel poder servirá para precisar la fecha desconocida del citado compromiso (antes de 16 de noviembre de 1403), pero no para dilatar el corregimiento de Gómez Arias (más allá de 1405).

¹⁶⁵⁶ Véase: Villacorta Macho, M.^oC. (Ed.) *Libro de las buenas andanças...*, op. cit.: 922-923. La mayoría de los testigos, que depusieron en el *Pleito Viejo* los primeros años de la década de 1440, se remontan cuarenta años atrás; con lo cual, situaban el corregimiento de Gómez Arias a principios del siglo XV.

¹⁶⁵⁷ Véanse mandamientos regios de 1412: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: XXII.

¹⁶⁵⁸ En los escritos de interrogatorio y en las deposiciones testificales, Juan Ruiz de Medina siempre precedía a Juan Sánchez de Peralta; pero nunca se indicaba el tiempo de su corregimiento. Tampoco disponemos de su testimonio en calidad de testigo en el *Pleito Viejo*.

¹⁶⁵⁹ Véase la carta de corregimiento: A.H.N., Osuna, Leg. 1798,2 y CP77,D18.

¹⁶⁶⁰ Según el propio testimonio de Juan Sánchez de Peralta, “estovo seyendo corregidor de Asturias [...] por el rey nuestro sennor puede aver veynte e seys annos [en torno a 1414] poco más o menos”, aunque “estovo muy poco tiempo en Santillana commo corregidor”. Véase: Caja 2523,1; fol. 747v. En su lugar, lo fue su hermano, Diego Fernández de Peralta. Es decir, si éste último entrara al corregimiento por su hermano hacía veintidós o veintitrés años, ¿el corregimiento de Juan Sánchez de Peralta tomó los años 1414 a 1417/1418? Lo más probable es que el desfase de tres o cuatro años entre los testimonios de Juan Sánchez y de Diego Fernández se tratara de un error.

¹⁶⁶¹ Dado que la carta de corregimiento de Juan Sánchez de Peralta se databa de 1414 y Pérez Bustamante manejaba una duración de ocho a diez años, el final del corregimiento de Diego Fernández viene a coincidir con las fechas propuestas por este autor: 1422.

¹⁶⁶² Véase: *Registro de Santillana*.

¹⁶⁶³ Véase: Caja 2523,1; fol. 610r. Véase *Apéndice*, documento 86. En este pasaje, se nos dice que Diego Fernández de Peralta iría al corregimiento de Asturias de Santillana con su hermano, Juan Sánchez de Peralta, cuando la reina madre y el rey fueron a Salamanca hacía veintidós o veintitrés años, es decir en torno a 1417 o 1418 respecto de su deposición como testigo en el *Pleito Viejo* en 1440. Asimismo, se informa de que Diego Fernández tuvo el corregimiento en nombre de su hermano por nueve o diez años. Es decir, su estadía debió de prolongarse hasta 1426-1428.

¹⁶⁶⁴ Se le mencionaba entre los corregidores de Asturias de Santillana en el interrogatorio de Juan Gómez de Zamora: Caja 2523,1; fols. 565r, 607. Aparecía como tal en algunas deposiciones testificales: Caja 2523,1; fol. 611, 615, 591v, 733, 744v. No registramos ninguna alusión cronológica aunque, por el año de conclusión del corregimiento de Diego Fernández de Peralta y la aportada por Pero González del Castillo, el episodio de la rebelión de la merindad en contra de Alfón Frenández de Caldefrancos, al llegar éste allí, pudo tener lugar en el año 1422.

Alvar Martínez de Belmonte (¿lugarteniente?)	—	—	— ¹⁶⁶⁵
Pero González del Castillo	1425-1426	—	1422 ¹⁶⁶⁶
Fernán González del Castillo	1426-1433	1430-1431 ¹⁶⁶⁷	1420/1421- 1431/1432 ¹⁶⁶⁸
Fernán González Matacho	—	1427 ¹⁶⁶⁹	— ¹⁶⁷⁰
Juan Chacón	1435	1435 ¹⁶⁷¹	1431/1432- 1433/1434 ¹⁶⁷²

¹⁶⁶⁵ En algunas de las deposiciones testificales aparecía como lugarteniente de Pero González del Castillo en la tierra de Liébana. Véase: Caja 2523,1; fol. 746r. Aparecía mencionado como corregidor, junto a Fernán González del Castillo, en Caja 2523,1; fol. 595v.

¹⁶⁶⁶ El propio excorregidor Pero González del Castillo, en calidad de testigo del *Pleito Viejo*, declaró que fue corregidor de Asturias de Santillana podía “aver dies e ocho annos poco más o menos”. Si depuso en 1440, calculamos que aludía al año 1422. Véase: Caja 2523,1; fol. 744v.

¹⁶⁶⁷ De este corregidor sólo hemos podido constatar documentalmente estos dos años. El primero corresponde al compendio documental de un pleito sostenido ante el doctor Diego Gómez de Toro por el conde de Castañeda, doña Leonor de la Vega y el propio Fernán González del Castillo. Véase: Caja 2524,1; fols. 1229r-1393v. El segundo año corresponde a un mandamiento de pesquisa ordenado por Juan II a este corregidor acerca de la pertenencia del valle de Buelna al conde don Pero Niño. Véase: Álvarez Llopis, E., Blanco Campos, E., García de Cortázar, J.A. *Documentación medieval de la Casa de Velasco...*, op. cit.: documentos 195, 196, 200. En 1432, se ha constatado la presencia de un corregidor exclusivo, Pedro Álvarez de Córdoba, en Santander, a razón de la coyuntura específica que se vivía por entonces en la villa. Véase: Fernández González, L. *Archivo de la Catedral de Santander*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1994: documento 221.

¹⁶⁶⁸ Fernán González del Castillo, excorregidor de Asturias de Santillana, recordó que su servicio se prolongó “por espacio de dies o honse annos continuos, poco más o menos”, Caja 2523,1; fol. 585r. Luego, conforme a que “los postrimeros dos annos del dicho su corregimiyento, que entró donna Leonor de la Vega en la tierra, que podrá aver agora fasta ocho o nueve annos poco más o menos”; calculamos, a partir de su deposición que tuvo lugar en 1440, que los dos últimos años del corregimiento de Fernán González del Castillo debieron de ser 1430-1431 o 1431-1432. Entonces, el comienzo de aquél debería de situarse en torno a 1420 o 1421. Véase: Caja 2523,1; fol. 585v. Véase *Apéndice*, documento 237.

¹⁶⁶⁹ Véase un mandamiento del rey a 7 de noviembre de 1427: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, op. cit.: documento XXV.

¹⁶⁷⁰ Las coincidencias en nombre y cronología hacen pensar que se trataba de Fernán González del Castillo.

¹⁶⁷¹ Véase una sentencia de 18 de junio de 1435: Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática... Vol. II*, op. cit.: 283-292.

¹⁶⁷² Teniendo en cuenta que depuso como testigo del *Pleito Viejo* en noviembre de 1440 y que declaró “que fue corregidor en las merindades de Asturias de Santillana y de Campoo “por espacio de dos annos, [...] agora puede aver seys o syete annos”; calculamos las fechas propuestas. Véase: Caja 2523,1; fol. 593r.

Lope de Mendoza	1436	1436-1438 ¹⁶⁷³	1435-1438 ¹⁶⁷⁴
Gonzalo Méndez de Deza	1438-1440	finales de 1438- finales de 1439 ¹⁶⁷⁵	1439 ¹⁶⁷⁶
San Juan Ortiz	—	—	1440 ¹⁶⁷⁷

¹⁶⁷³ En 1436, tanto se mandó a Lope de Mendoza que no se entrometiera en la jurisdicción del valle de Toranzo como éste presidió una junta de merindad. Véanse: Caja 2523,1; fols. 75v-76v y 230r-231v. En 1437, de nuevo se requirió a Lope de Mendoza que no injiriera en Toranzo. Véase: Caja 2523,1; fols. 10v-11v. En 1438, el corregidor pilotó ciertas diligencias en el pleito por los ochocientos vasallos. Véase: Caja 2523,1; fols. 16r-26r.

¹⁶⁷⁴ A razón de la supuesta datación de su carta de corregimiento y de su memoria retroactiva acerca de los acontecimientos acaecidos en las merindades de Campoo y de Asturias de Santillana. Véase la deposición testifical del propio excorregidor en calidad de testigo en el *Pleito Viejo*: Caja 2523,1; fols. 641r-644r.

¹⁶⁷⁵ Véase la carta de corregimiento: A.H.N., Osuna, leg. 1799,2. Véase *Apéndice*, documento 356. Véanse diligencias ante Juan Gómez de Carmona, en lugar de ante el corregidor Gómez Méndez de Deza: A.H.N., Osuna, leg. 1799,2,3. Véanse *Apéndice*, documentos 365 y siguientes.

¹⁶⁷⁶ Véase la pregunta número diecinueve de uno de los interrogatorios de Juan Gómez de Zamora, procurador fiscal del rey: Caja 2523,1; fol. 309v.

¹⁶⁷⁷ Son varias las referencias testificales que situaban a este corregidor sitiado por Diego Hurtado de Mendoza en Santa Juliana o huyendo a la villa de Santander. Véanse: Caja 2523,1; fols. 418r, 432, 438r, 545, 502r, 518v, 522r, 530v y 535v. Véase *Apéndice*, documentos 407-415, respectivamente.

TABLA 2

Unidad espacial*	Jurisdicciones a finales del año 1430 ¹⁶⁷⁸	Jurisdicciones a 14 de julio de 1432 ¹⁶⁷⁹	Jurisdicciones entre los años de 1437-1445 ¹⁶⁸⁰
Villa de San Vicente y su término (1)	Adscrita al realengo	Adscrita al realengo	Adscrita al realengo
Villa de Santander y su término (2)	Adscrita al realengo	Adscrita al realengo	Adscrita al realengo
Valle de San Vicente (5)	Imperante el linaje de los Estrada, adscrito al condado de Castañeda ¹⁶⁸¹	Adjudicado al condado de Castañeda ¹⁶⁸²	¿Vinculado al condado de Castañeda?
Lugar de Camijanes (5.1)	Vinculado al condado de Castañeda	Adjudicado al condado de Castañeda	¿Vinculado al condado de Castañeda?
Valle de Peñarrubia (7)	-	Adjudicado al señorío de la Vega	¿Vinculado al señorío de la Vega?

¹⁶⁷⁸ Esta estimación se ha elaborado a partir de los testimonios notariales de las secuestraciones de valles y lugares por el doctor Diego Gómez de Toro entre los días 5 de septiembre y 17 de octubre de 1430 y de la carta de procuración de la *junta general de merindad* de 4 de septiembre de 1430. Véanse: Caja 2524,1; fols. 1269v-1273r, 1288r-1293v, 1300v-1310r, 1350v-1353r, 1356r-1359r, 1361r-1364r, 1367r-1369v y fols. 1285v-1288r, respetivamente. Véanse *Apéndice*, documentos 167, 176, 179, 180, 181, 182 y 183.

¹⁶⁷⁹ Véase la sentencia arbitral: A.H.N., Nobleza, Osuna, leg. 1790,11. Véase *Apéndice*, documento 236.

¹⁶⁸⁰ Véanse los documentos de revocación y de nuevas procuraciones: Caja 2523,1; fols. 268r-296v. Véanse *Apéndice*, documentos 431, 432 y 433. Se toman las referencias documentales. Se omiten las referencias puntuales de testigos.

¹⁶⁸¹ El linaje de Estrada estaba muy arraigado en el valle de San Vicente, de ahí que lo indiquemos con la categoría “imperante” en la *Tabla 2*. Sin embargo, este apunte, en particular, no se refleja en la *Figura 2*; dado que se trataba de un actor de poder muy relevante, aunque de menor calado señorialmente hablando, su autoridad procedía de dos vertientes significativas y no sólo de una (autoridad señorial y autoridad regia, como merino del adelantado mayor) y sus posesiones habrían variado de modos que no hemos registrado.

¹⁶⁸² Con Cabanzón, Luey y la Vega de Camijanes.

Valle de Lamasón (8)	Vinculado al condado de Castañeda	Adjudicado al señorío de la Vega	¿Vinculado al condado de Castañeda? ¹⁶⁸³
Valle de Rionansa (9)	Adscrito al condado de Castañeda	Adjudicado al condado de Castañeda	¿Vinculado al condado de Castañeda?
Valle de Tudanca (11)	Adscrito al condado de Castañeda	¿Vinculado al condado de Castañeda?	¿Vinculado al condado de Castañeda?
Valles de Cabuérniga y Ucieda (12)	Vinculados al señorío de la Vega	Adjudicado al señorío de la Vega ¹⁶⁸⁴	Posicionados del lado del señor de la Vega (ocupados por Íñigo López de Mendoza)
Valle de Valdáliga con Treceño (13)	Adscritos al señorío de Guevara	Adscritos al señorío de Guevara	Adscritos al señorío de Guevara
Valle de Reocín (14)	Vinculado al señorío de la Vega	Adjudicado al señorío de la Vega	Posicionados del lado del señor de la Vega (ocupados por Íñigo López de Mendoza)
Alfoz de Loredó (15)	Vinculado al señorío de la Vega ¹⁶⁸⁵	Adjudicado al señorío de la Vega ¹⁶⁸⁶	Posicionados del lado del señor de la Vega (ocupados

¹⁶⁸³ ¿Por la consolidación del poder de Manrique en esta zona?

¹⁶⁸⁴ Con Ríos, Bárcena Mayor y Carmona.

¹⁶⁸⁵ Salvo el lugar de Ruiseñada y/o el lugar de Rioturbio, adscrito(s) al condado de Castañeda.

¹⁶⁸⁶ Con los lugares de Ruiseñada y Rioturbio.

			por Íñigo López de Mendoza)
Villa de Santillana y su término (16) ¹⁶⁸⁷	Adscrita al realengo ¹⁶⁸⁸	Adscrita al realengo	Adscrita al realengo
Valle de Camesa (17) ¹⁶⁸⁹	Vinculado al señorío de la Vega ¹⁶⁹⁰	Adjudicado al señorío de la Vega	Posicionados del lado del señor de la Vega (ocupados por Íñigo López de Mendoza)
Valle de Cabezón (18)	¿Vinculado al señorío de la Vega?, ocupado por el conde de Castañeda ¹⁶⁹¹	Adjudicado al señorío de la Vega ¹⁶⁹²	Posicionados del lado del señor de la Vega (ocupados

¹⁶⁸⁷ El término de la villa de Santillana ha sido una de las cuestiones que nos preocupó en el pasado. En estudios previos, tratamos diversas fuentes con información para poder trazarlo y los recursos bibliográficos donde otros investigadores lo intentaron antes que nosotros. Véase: Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Vázquez Álvarez, R.; Blanco Campos, E. (Eds.) *Atlas histórico de Cantabria...*, op. cit.: Figura 9, páginas 90-91. Por un lado, abordamos el fuero de la abadía (1045) y los fueros de la villa de Santillana (1209), que ya fueron transcritos y comentados: Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, op. cit.: 29-36 (estudio breve del fuero de la villa), 169-171 (transcripción del fuero de la abadía) y 172-177 (transcripciones de los fueros de la villa). Por otro lado, a partir de la documentación de los siglos XIII al XV, es posible barruntar una delineación virtual del término. Véanse: Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana...*, op. cit.: 161-162, documento 206; Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática...*, Vol. I, op. cit.: 40-43, 228-232, 399-409; González Camino y Aguirre, F. *Las Asturias de Santillana en 1404...*, op. cit.: 31-39; Martínez Díez, G. *Libro Becerro de las Behetrías...*, op. cit.: números 44, 45, 102, 120, 121, 128, 137, 138, 155, 156 y 170; Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana...*, op. cit.: 408-409; Pérez Bustamante, R. *El registro notarial...*, op. cit.: 22-23; Solórzano Telechea, J.Á. “El fenómeno urbano medieval en Cantabria”, Arízaga Bolumburu, B.; Solórzano Telechea, J.Á. (Eds.) *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero: revisión historiográfica y respuestas de estudio*. Santander, Asociación de jóvenes historiadores de Cantabria, 2002: 241-307, concretamente la página 258. Por último, fuentes modernas nos ilustran acerca del estado del término de Santillana en el siglo XVIII. Véase: Ministerio de Cultura y Deporte. *Catastro de Ensenada* [Base de datos de archivos digitalizados]. Madrid, disponible en:

<http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?ini=0&accion=0&mapas=0&tipo=0> [última consulta: 9 de septiembre de 2019]. De hecho, el método que seguimos partió de identificar los lugares que pertenecían al término en el siglo XVIII y buscar sus referencias en fuentes medievales.

¹⁶⁸⁸ En teoría, adscrita al realengo; aunque el abad de Santillana debía de gozar de ciertas cuotas jurisdiccionales y la parte del señor de la Vega trataba de demostrar su vinculación al abadengo durante el *Pleito Viejo*.

¹⁶⁸⁹ Incluye los dominios más próximos de la abadía de Santillana (17.1).

¹⁶⁹⁰ ¿Con los lugares de Queveda, Viveda, Periedo, Riaño y Mijares?

¹⁶⁹¹ Con Ibio, Mazcuerras y Periedo.

¹⁶⁹² Con Ibio y Udías.

			por Íñigo López de Mendoza) ¹⁶⁹³
Lugares de Hontoria y Barnejo (18.1) ¹⁶⁹⁴	Ocupados por el conde de Castañeda	-	-
Lugar de Ruiseñada/Rioturbio (18.2) ¹⁶⁹⁵	¿Vinculado al señorío de la Vega?, ocupado por el conde de Castañeda	Adjudicado al señorío de la Vega	-
Valle de Buelna (19) ¹⁶⁹⁶	Adscrito al condado de Castañeda y a la abadía de Covarrubias, ocupado por Pero Niño	Adscrito al condado de Buelna ¹⁶⁹⁷	Adscrito al condado de Buelna
Valle de Cieza (20)	Vinculado al señorío de la Vega	Adjudicado al señorío de la Vega	¿Vinculado al señorío de la Vega?
Valle de Iguña (21)	Adscrito al condado de Castañeda, ¿vinculado al señorío de la Vega?	Adjudicado al condado de Castañeda	¿Vinculado al condado de Castañeda?

¹⁶⁹³ Con Ibio.

¹⁶⁹⁴ En el valle de Cabezón.

¹⁶⁹⁵ En la documentación, se confunde uno con otro.

¹⁶⁹⁶ En la *Figura 2.1* y en la primera columna de la *Tabla 2*, la jurisdicción del valle de Buelna figura como “ocupado por Pero Niño” porque, técnicamente, todavía no se había instituido el condado de Buelna (1431) y, de hecho, se estaba constituyendo territorial y vasalláticamente. En la *Figura 2.2*, en la *Figura 2.3* y en las dos últimas columnas de la *Tabla 2*, figura como (el valle de Buelna) “adscrito al condado de Buelna” porque este último ya se había instituido y constituido.

¹⁶⁹⁷ El condado de Buelna fue instituido a 30 de mayo de 1431. Citado: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, op. cit.: 76.

Valle de Anievas (22) ¹⁶⁹⁸	Vinculado al señorío de la Vega	Adjudicado al señorío de la Vega	¿Vinculado al señorío de la Vega?
Valle de Toranzo (23) ¹⁶⁹⁹	Adscrito al condado de Castañeda	Adjudicado al condado de Castañeda	Adjudicado al condado de Castañeda ¹⁷⁰⁰
Valle de Carriedo (24)	Ocupado por el conde de Castañeda	Adjudicado al condado de Castañeda	Posicionados del lado del señor de la Vega (ocupados por Íñigo López de Mendoza)
Valle de Penagos (26) ¹⁷⁰¹	Ocupado por el conde de Castañeda	Adjudicado al condado de Castañeda	Posicionados del lado del señor de la Vega (ocupados por Íñigo López de Mendoza)
Valle de Villaescusa (27)	Ocupado por el conde de Castañeda	Adjudicado al condado de Castañeda	Posicionados del lado del señor de la Vega (ocupados por Íñigo López de Mendoza)

¹⁶⁹⁸ A menudo aparece junto a Cieza y Collado.

¹⁶⁹⁹ La evolución del valle de Toranzo se antoja la más difícil de realizar, dado el volumen relativo de información de que disponemos en comparación con otras unidades espaciales; y, asimismo, dada la variabilidad jurisdiccional de aquél. En la *Tabla 2* y en la *Figura 2*, hemos tratado de resumir lo que explayamos más extensamente en el texto de la tesis doctoral.

¹⁷⁰⁰ En virtud de la sentencia de 15 de noviembre de 1438. Véase: Caja 2523,1; fols. 224r-225r. Con los lugares Aés, Corvera, Las Presillas, Iruz, Hijas, Cillero, Corrobárceno, San Martín, Villegar, Esponzués, Sarcedillo, Quintana, Castilpedroso y San Andrés de Luena conforme a, entre otros documentos, la comisión regia de nueva pesquisa de 25 de octubre de 1437. Véase: Caja 2523,1; fols. 51v-52v. Véase *Apéndice*, documento 77.

¹⁷⁰¹ En la documentación, a menudo se le cita junto con Cayón (25).

Valle de Camargo (28)	Adscrito al señorío de la Vega, ocupado por el conde de Castañeda	Adjudicado al señorío de la Vega ¹⁷⁰²	Posicionados del lado del señor de la Vega (ocupados por Íñigo López de Mendoza)
Valle de Piélagos (29)	Adscrito al señorío de la Vega, parcialmente ocupado por el conde de Castañeda ¹⁷⁰³	Adjudicado al señorío de la Vega ¹⁷⁰⁴	Posicionados del lado del señor de la Vega (ocupados por Íñigo López de Mendoza)
Villa de Reinosa (42)	Adscrita al realengo	Adscrita al realengo	Adscrita al realengo
Tierra de Campoo de Suso (43.1) ¹⁷⁰⁵	¿Vinculados al señorío de la Vega?	¿Vinculados al señorío de la Vega?	Vinculados al señorío de la Vega
Lugar de Castañeda y villa de Cartes, con sus alfores (49)	Adscritos al condado de Castañeda	Adjudicado al condado de Castañeda	Vinculados al condado de Castañeda
Mayordomado de la Vega (50)	Adscrito al señorío de la Vega	Adjudicado al señorío de la Vega ¹⁷⁰⁶	Vinculado al señorío de la Vega

¹⁷⁰² Con Liencres. Sin Estaños, Guarnizo, Maliaño, Revilla, Corbán, Llanilla de Vivero y hasta San Cristóbal, todo lo cual pertenecería al condado de Castañeda.

¹⁷⁰³ Salvo los lugares de: Pagasanés, Cianca, Parbayón, Quijano, Rumoroso, Boo, Mortera, Liencres, Posadorios, Arce, Barcenilla y Oruña, que estaban bajo el poder del señorío de la Vega.

¹⁷⁰⁴ Con el puerto de Mobardo.

¹⁷⁰⁵ Los lugares de la tierra de Campoo de Suso vinculados al señor de la Vega eran: Barrio, Mazandrero, Entrambasaguas, La Lomba, La Hoz, parte de Abiada, Villar/Viar, Serna, Espinilla, Argüeso, parte de Naveda, Paracuelles. Véanse: Caja 2523,1; fols. 653v-655r y 712v-713v. Véanse *Apéndice*, documentos 312 y 317.

¹⁷⁰⁶ Aquí se mencionaban como lugares del mayordomado de la Vega: la torre de la Vega, Hinojedo, Polanco, Barreda y otros lugares y aldeas indeterminados.

Onor de Miengo (51)	Vinculado al señorío de la Vega	Adjudicado al señorío de la Vega	¿Vinculados al señorío de la Vega?
Valle de Peñamellera (52)	Adscrito y vinculado al condado de Castañeda ¹⁷⁰⁷	Adjudicado al condado de Castañeda	¿Vinculado al condado de Castañeda?
Valle de Ribadedeva (53)	¿Ocupado por el conde de Castañeda? ¹⁷⁰⁸	Adjudicados al condado de Castañeda	¿Vinculado al condado de Castañeda?

*** El resto de las unidades espaciales que figuran en la *Figura 2.1*, pero que no figuran en la *Tabla 2* son las siguientes:**

Villa de Laredo y su término (3)

Villa de Castro Urdiales y su término (4)

Valle de Herrerías (6)

Valle de Polaciones (10)

Abadía de Santillana (17.1)

Valle de Cayón (25)

Abadía de Santander (30)

Junta de Cudeyo (31)

Junta de Ribamontán (32)

Junta de Siete Villas (33)

Junta de Cesto (34)

Junta de Voto (35)

Valle de Liendo (36)

¹⁷⁰⁷ Véase: Caja 2524,1; fols. 1261r-1262r. Véase: Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV...*, op. cit.: 74. Véase *Apéndice*, documento 175.

¹⁷⁰⁸ Caja 2524,1; fols. 1261r-1262r. Véase *Apéndice*, documento 175.

Valle de Guriezo (37)

Valle de Parayas (38)

Santa María de Puerto, Santoña (39)

Argoños (40)

Escalante (41)

Hermanidad de Campoo de Suso (43)

Hermanidad de Cinco Villas (44)

Hermanidad de Campoo de Enmedio (45)

Hermanidad de Campoo de Yuso (46)

Hermanidad de Los Carabeos (47)

Hermanidad de Valdeprado (48)

FIGURAS

FIGURA 1

FIGURA 1
MARCO GEOGRÁFICO:
VALLES Y TERRITORIOS DE CANTABRIA EN LA ALTA EDAD MEDIA (siglos IX-XIII)

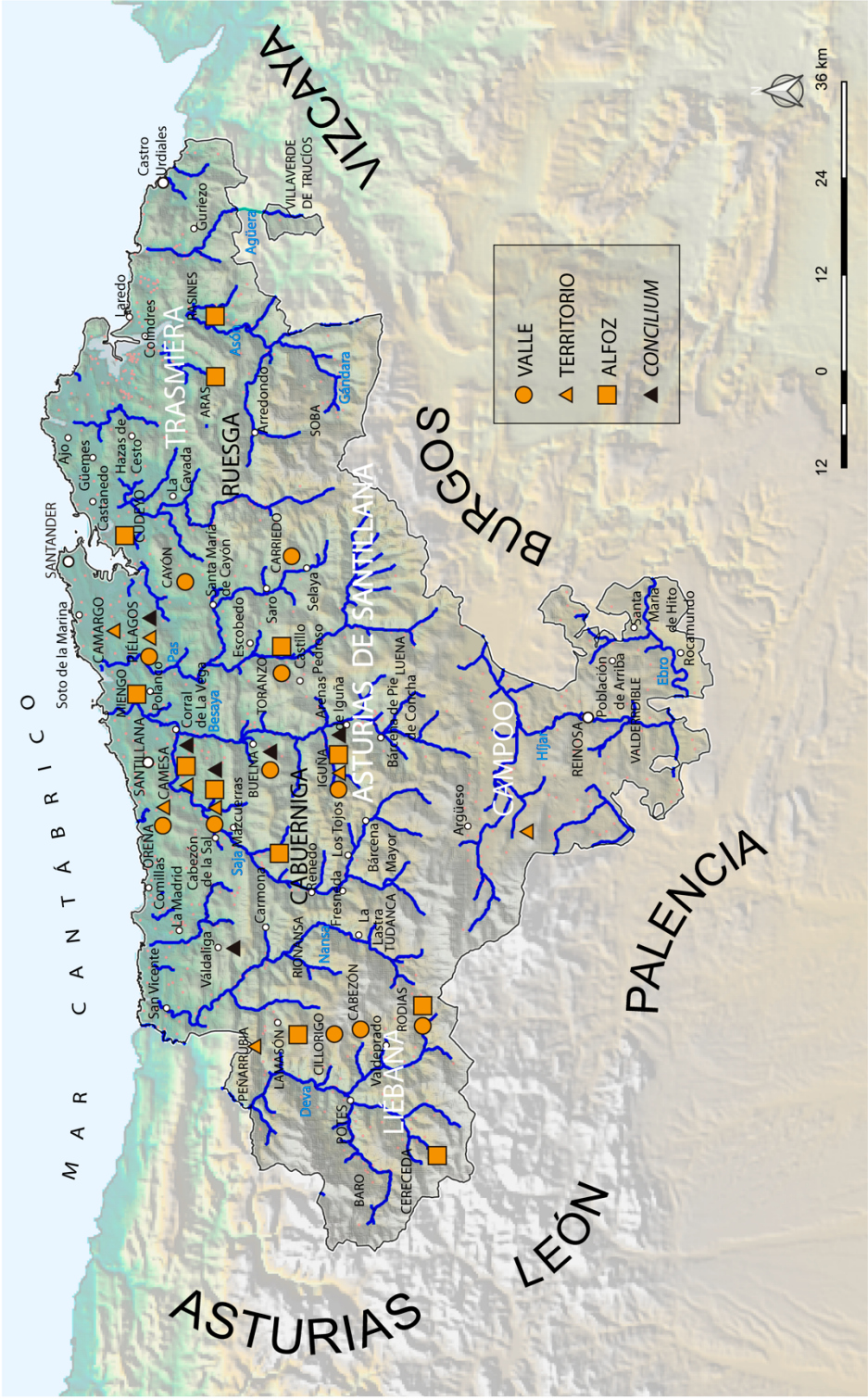


FIGURA 2

FIGURA 2.1

FIGURA 2.1
JURISDICCIÓN DE LOS SEÑORIOS A FINALES DEL AÑO 1430

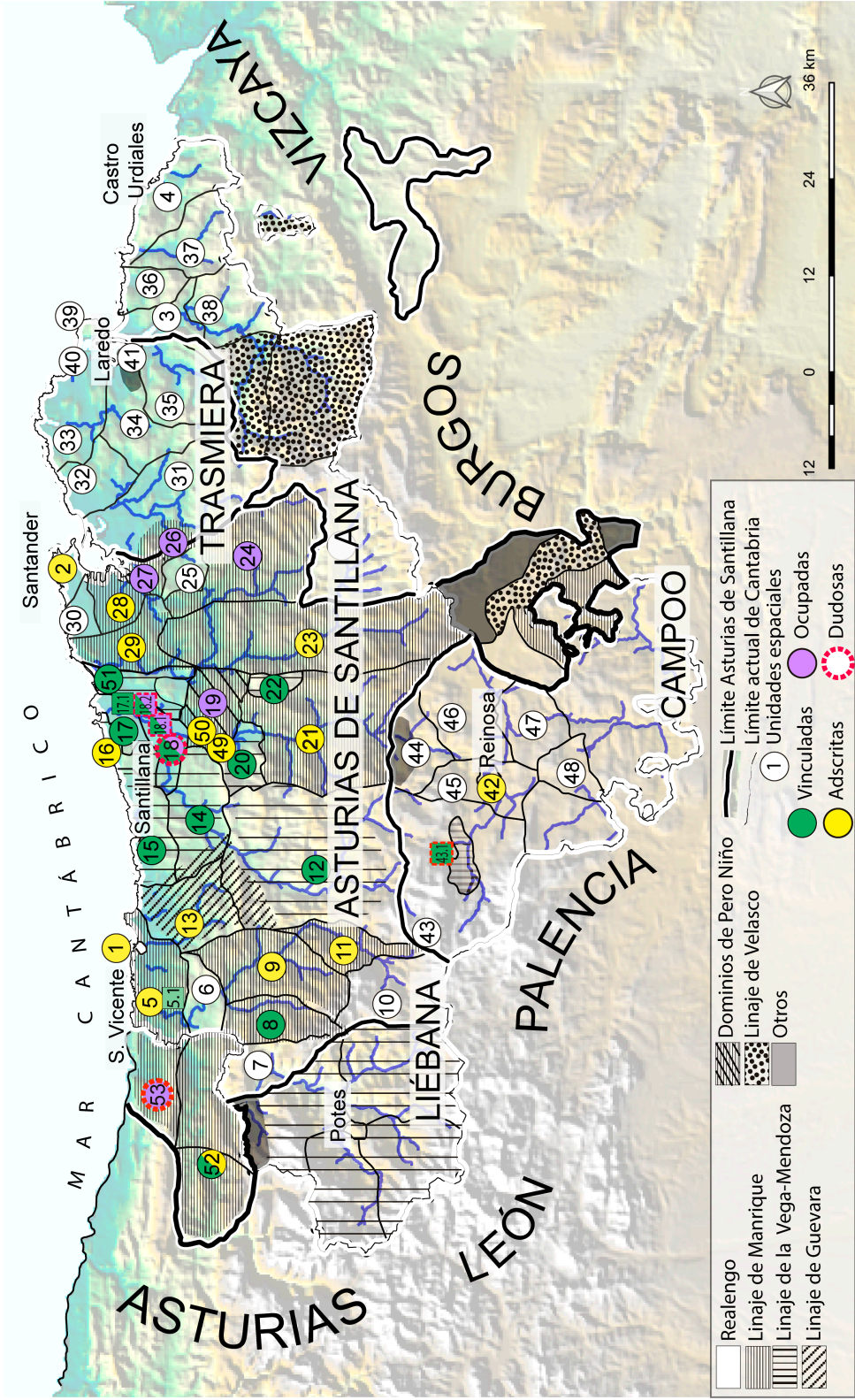


FIGURA 2.2

FIGURA 2.2
JURISDICCIÓN DE LOS SEÑORIOS A 14 DE JULIO DE 1432

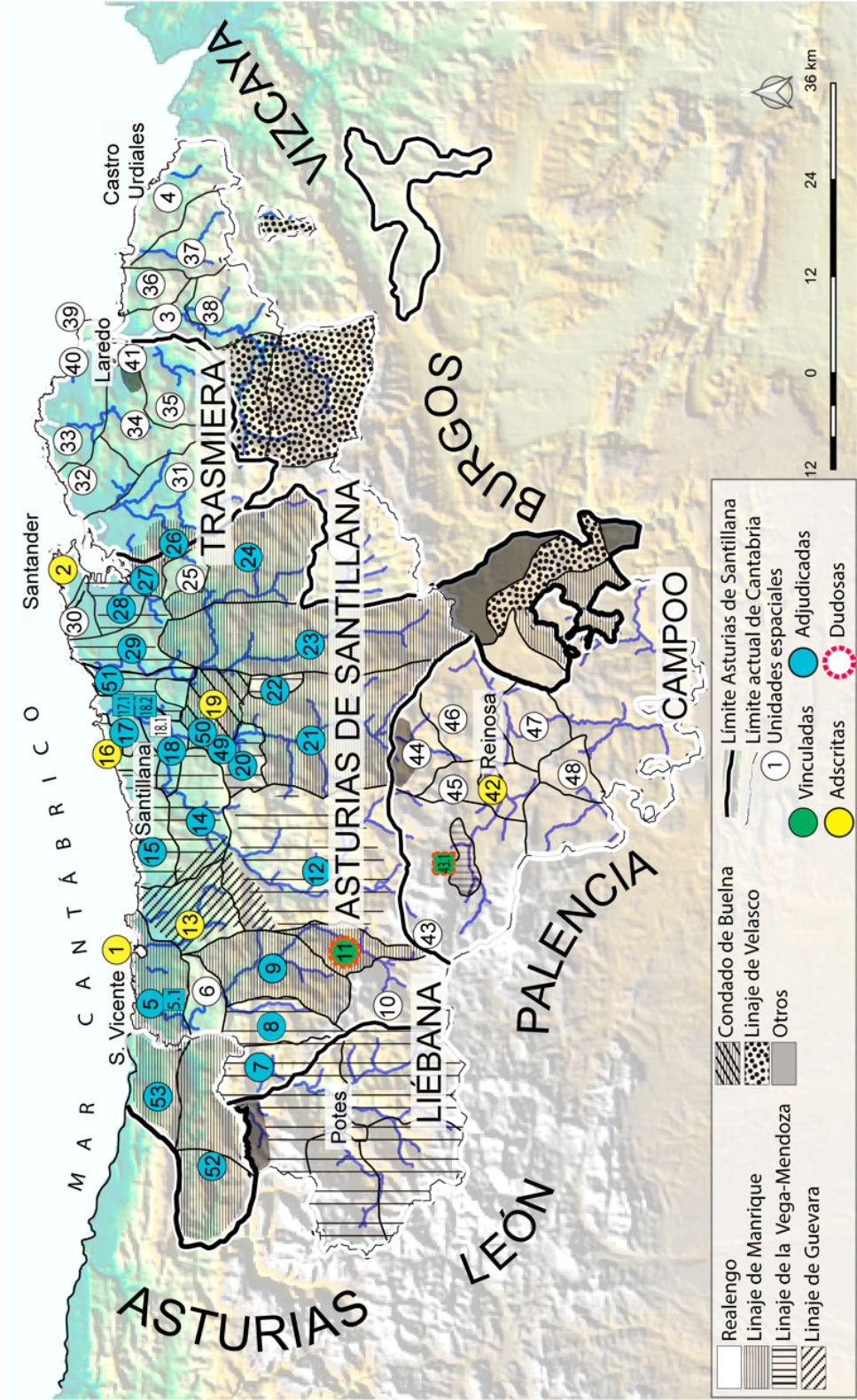
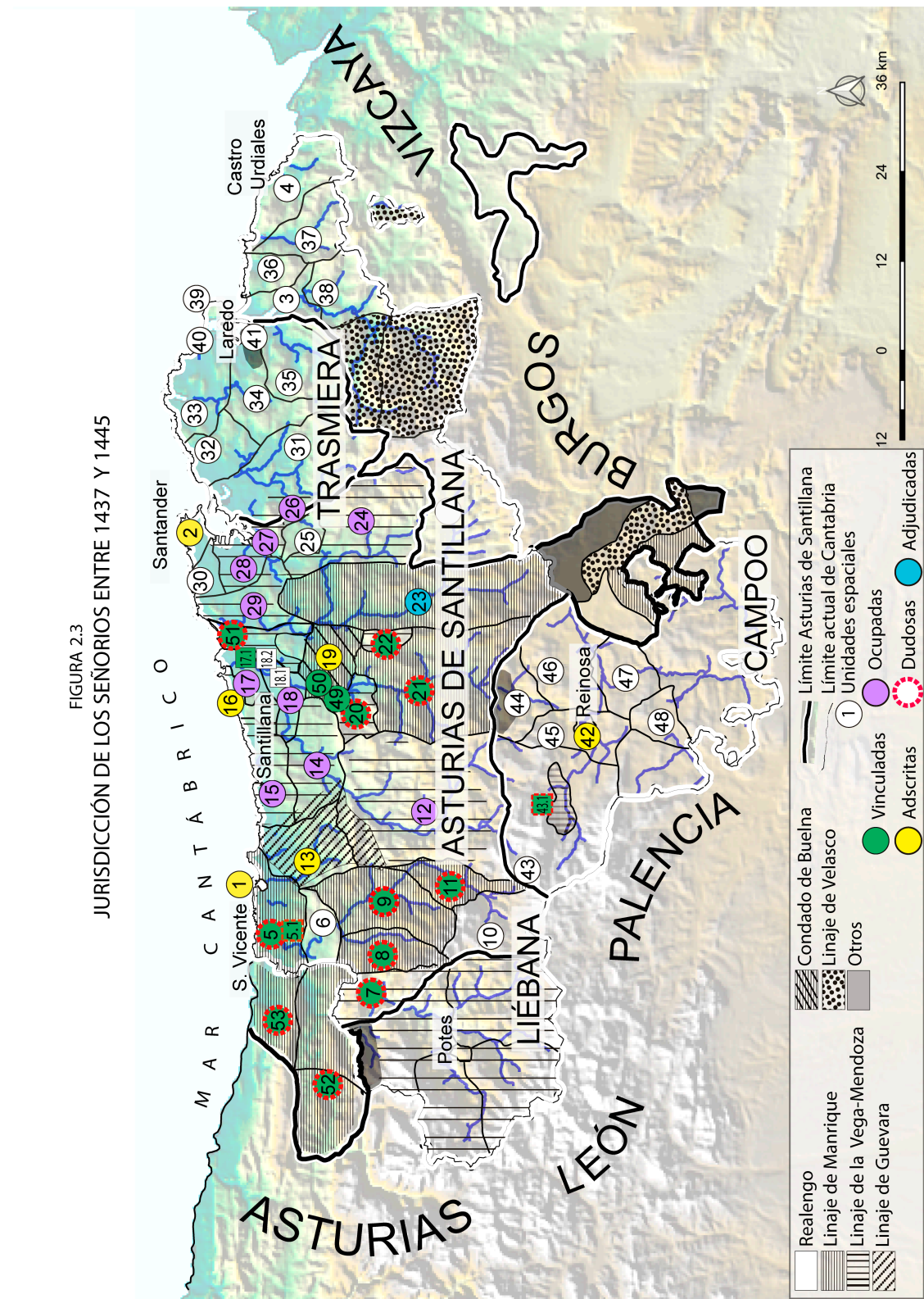


FIGURA 2.3



APÉNDICE

Documento 1: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Alonso Rodríguez (Fenecidos), Caja 2523,1; fol. 618

“[...] que oyó desir públicamente en las dichas villas e meryndades que se fasía e fiso e estavan los dichos corregidores e justiçias, e tenyan e tovyeron la juridiçión çevyl e crimynal de todo ello por él [el rey] e en su nombre de muchos tiempos acá. E que nunca oyó desir el contrario de ello, salvo que dixo que oyó desir públicamente en las dichas meryndades e en los lugares e valles de ellas que un rey de Castilla, non se le myenbra quál oyó desir que fuese, mandó derrocar, puede aver setenta o ochenta annos, a su vysavuelo del dicho Ynygo Lopes de Mendoça, veynte e quatro fortalezas poco más o menos en las dichas meryndades de Santillana e de Campo de Suso. Dixo que non sabe nyn oyó desir por qual cabsa, salvo que dixo que oyera desir e se desía públicamente por la dicha tierra que por esta cabsa Ynnygo Lopes desía que le pertenesçían e pertenesçen los dichos valles.”

Documento 2: Caja 2523,1; fol. 757v

“[...] e que oyó desir a Gutierre Peres de la Cuesta, vesino de Cóbreses; e a Pero Velasco, vesino de Cóbreses; e a Sancho Dyas de Syerra, vesino de Rioloba; e a otros asas omes antiguos e de buena fama, que por la manera avyan poseydo e usado la dicha tierra los reys pasados anteçesores del dicho sennor rey; e aunque oyó desir que algunos adelantados de los dichos sennores reys pasados que derrocaran çiertas casas fuertes de Garçía Laso de la Vega, padre de la dicha donna Leonor, avuelo del dicho Ynnygo Lopes [de Mendoza]; las quales este testigo ha visto que están derribadas: una en Cóbreses e otra en Anievas, que son en la dicha meryndad de Asturias de Santillana.”

Documento 3: Caja 2523,1; fol. 764v

“[...] oyó desir que un conde que se llamava don Tello fue, por mandado del rey, a la dicha meryndad e que derribó ende a Garçía Laso de la Vega dies e syete casas

fuertes, porque se acogían en ellas algunos malfechores; e aunque oy dya se paresçen bien claros los muros e paredes de ellas en la dicha meryndad.”

Documento 4: Caja 2523,1; fol. 787

“[...] e asy mesmo dixo este testigo que en los dichos valles e tierra e en sus comarcas onde se acaesçió, oyera desir públicamente a muchas personas antiguas, de que al presente no se acuerda bien, que los reys antecesores del dicho sennor rey, cada uno en su tiempo, estovyeran e tovyeran la dicha posesyón e juridiçión de las dichas meryndades e valles e tierra paçíficamente e el sennorío de todo ello. E que, en tiempo que Garçía Laso de la Vega, avuelo del dicho Ynnygo Lopes, era bivo; se entremetieran [ellos] de tomar la dicha juridiçión [del rey] en algunos de los dichos valles y que el rey que entonçe reynava en Castilla, non sabe qual era, [en reacción] enbiara a los dichos valles a un su adelantado, non sabe qual, a tomar e tomara al dicho Garçía Laso e a los que por él eran ofiçiales en los dichos valles la posesyón de la dicha juridiçión e sennorío para el dicho sennor rey; e derribara al dicho Garçía Laso dies e siete casas que tenya en las dichas meryndades de Santillana e Campo, él e sus ofiçiales. E que después acá non se tornaron alçar nyn se alçaron las dichas casas, las quales a este testigo mostraron algunos antiguos omes que de ello se acuerdan.”

Documento 5: Caja 2524,1; fol. 1107v

“[...] oyera desir al dicho su padre que vyera cómmo, en vida de Garçía Laso el moço [Garcilaso III], cómmo un omme que llamavan Juan Caçón, que se nombrava alcalde en la dicha villa de Santillana, matara por justiçia seys ommes de la dicha meryndad de Asturias e de la tierra que en la dicha meryndad tenya el dicho Garçía Laso; e que de que el dicho Garçía Laso lo sopiera, que venyera a la dicha villa e que él mesmo, por su mano, diera dos lançadas al dicho alcalde e lo matara desiendo que porque avya jugado en los ommes que bivyan en su tierra.”

Documento 6: Caja 2524,1; fol. 1037v

“[...] oyó desir al dicho su padre e a otras muchas personas ançianas que el dicho Gonçalo Ruys, en tanto que fue bivo e sennor de los sobredichos valles e lugares, que tovo e poseyó la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal de todo lo sobredicho e que, después que él fynó, que la tovyera e poseyera el dicho Garçía Laso, su hermano, e después el dicho Garçía Laso, su padre de la dicha donna Leonor; e que después de estos sobredichos, este testigo vido a la dicha donna Leonor, así en vida del dicho don Juan, seyendo con él casada, commo después de casada con el dicho almyrante, e después seyendo biuda, tener e poseer la dicha juridiçión e justiçia çevyl e crimynal, segund que arriba dicho ha.”

Documento 7: Caja 2524,1; fol. 1030

“[...] oyó desir lo contenydo en la dicha pregunta a otros sus mayores vyejos e ançianos en la dicha meryndad, espeçialmente dixo que lo oyó desir al dicho Ruy Gomes de Hinogedo, que vyera tener e poseer todo lo contenydo en esta pregunta a la dicha donna Leonor e levar los pechos e derechos e rentas a ella pertenesçientes e que ponya alcaldes e jueses por ella en cada uno de los dichos lugares que usavan de la juridiçión asy çevyl commo crimynal en todos tiempos asy seyendo casada con el dicho don Juan fijo del conde don Tello commo después seyendo casada con el dicho almyrante.”

Documento 8: Caja 2523,1; fol. 526v

“[...] que oyó desir que, antes que el rey nuestro sennor e los otros sus predeçesores enbiasen corregidores a la dicha Santillana, que la jurediçión e sennorio de los sobredichos valles fuera del sennor de la casa de la Vega; e que, después que los dichos corregidores a las dichas merindades vinieron, que la dicha jurediçión de la dicha meryndad de Santyllana e valles de ella, que la tovyera e poseyera el rey nuestro sennor e los otros sus predeçesores; que después acá fueron por los dichos corregidores que a la dicha meryndad enbiaron [...]”.

Documento 9: Caja 2523,1; folio 607

“Iten sy saben etçétera, que los dichos dottor Juan Rodríguez de Salamanca e Antón Garçía de Baeça e Juan Ferrandes de Roa e Gomes Arias de Inclán, bachiller, e Juan Ruys de Medina e Juan Sanches de Peralta e Diego Ferrandes su hermano e el dottor Alfón Ferrandes de Caldefrancos e Pero Gonçalves del Castillo, dottor, e Ferrand Gonçalves del Castillo, su hermano, e Juan Chacón, e Lope de Mendoça, e Gonçalo Méndes de Deça, dottor, fueron corregidores en las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reys, ellos e cada uno de ellos e sus lugarestenyentes de ellos e de cada uno de ellos; e que los dichos Pero Ruys Barrio e Pero Bernal e Ferrand Gutierres de Valladolid e Ruy Gutierres de Escalante e Juan Gomes de Carmona fueron criados e puestos por alcaldes en la dicha meryndad de Asturias de Santillana e valles e lugares de suso declarados e por los conçejos e vesinos e moradores de ellos e por todos los otros de la dicha meryndad, cada e quando no avya corregidores; e que los dichos Juan Sanches de Bustamante, el vyejo, e Garçía Sanches de Arse e Juan de Arse, su fijo, fueron alcaldes, ellos e cada uno de ellos e sus lugarestenyentes en la dicha meryndad de Asturias por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reys, e por virtud de las dichas merçedes a ellos e a cada uno de ellos fechas del dicho ofiçio de alcallía [sic]; e que los dichos don Diego Gomes Manrrique e don Gomes Manrrique fueron adelantados del dicho adelantamyento de Castilla e lo es agora el dicho don Diego Gomes de Sandoval de las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reys, e usaron del dicho ofiçio de adelantamiento e usa el dicho don Diego Gomes e los sus lugarestenyentes e merynos que por ello fueron e son en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas e en cada una de ellas, en tiempo del rey nuestro sennor e en vida de los dichos sennores reys e de cada uno de ellos continuadamente; e fueron resçevidos a los dichos ofiços e los tovyeron e usaron de ellos en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas e fasían e complían e fesyeron e complieron todas las cosas sobredichas e cada una de ellas; e que por los conçejos e vesynos e moradores de las dichas meryndades fueron fechas e complidas todas las cosas fechas e mandadas faser por los sobredichos e por cada uno de ellos e en su tiempo, commo por ofiçiales e jueses puestos por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reys e por cada uno de ellos e por su abtoridad e poder e mandado.”

Documento 10: Caja 2523,1; fol. 201r

“[...] otrosy dixo que sabe e vido que, ante que el dicho Antón Garçía [de Baeza] fuese por corregidor que en toda la dicha merindad de Asturias de Santillana, que non lybravan pleitos ningunos çeviles nyn criminales sy non los que lybravan los alcaldes que eran puestos e nombrados por el dicho almyrante e por la dicha donna Leonor, por el su mayordomo e alcaide mayor de la casa de la Vega; nyn prendían nyn prendaban salvo ellos o su mandado. E que ante que el dicho Antón Garçía fuese corregidor, que [el testigo] sabe e vido que fue corregidor por el rey en la dicha merindad Juan Rodríguez de Salamanca, e que aquél fue el primero corregidor que aquí este testigo vido venir a la dicha merindad en tiempo del dicho almyrante, e que se maravyllavan los de la dicha merindad porque desían que nunca vieron otro corregidor ante que aquél [...]”.

Documento 11: Caja 2523,1; fol. 370v

“Iten si saben eçétara, que las dichas merindades e los dichos valles e conçejos e logares e vesinos e moradores de ellos han seydo e son realengos e del sennorio e Corona real de Castilla; e que por tales fueron e son avidos e tenydos e poseydos por el dicho sennor rey e por los sennores reys sus predeçesores e por sus ofiçiales de ellos e de cada uno de ellos, de dyes e veynte e treynta e quarenta e çinquenta annos e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario.”

Documento 12: Caja 2523,1; fols. 809v-810r

“Iten sy saben etçétera, que Antón Garçía de Baeça, a consentymyento del dicho almyrante, que corregía en los dichos valles e lugares e que tovyese el jugado en ellos por el dicho almyrante e en algunos tiempos tovyese la cárçel en la casa de la Vega, por mandado del dicho almyrante e que sea de esto bos e fama pública en la dicha tierra de Asturias.

Iten sy saben etçétera, que, después que el dicho Antón Garçía fynó, que pusyese el dicho almyrante por corregidor en la dicha tierra al bachiller Juan Ferrandes de Roa; e que este dicho Juan Ferrandes usase de la dicha justiçia çevyl e crimynal que la dicha casa e mayordomadgo de la Vega e en los dichos valles e lugares suso

nombrados por el dicho almyrante, commo marido de la dicha donna Leonor.

Iten sy saben etçétera, que Gomes Arias fuese por corregidor a la dicha tierra de Asturias de Santillana e Canpo e Trasmiera e que començó a corregir en los dichos valles e lugares suso nombrados del dicho almyrante e de la dicha donna Leonor, su muger; e que el dicho almyrante non gelo consentió, antes gelo resystió.

Iten sy saben etçétera, que, sobre esto, el dicho almyrante e el dicho Gomes Arias fesyeron çiertos contratos para que el dicho almyrante pusyese en todos los dichos valles e lugares suso nombrados; e asy mismo, en Campo de Suso, sus alcaldes e mayordomos e su exsecutor de la justiçia de todo ello, asy en lo çevyl commo en lo crimynal.

Iten sy saben etçétera, que, de estas convenençias e trattos que asy pasaron entre el dicho almyrante e el dicho corregidor Gomes Arias, que el dicho sennor rey don Enrique fuese sabidor de ello; e que el dicho sennor rey, veyendo que era su servyçio, que enbiara su carta al dicho Gomes Arias para que guardase e cumpliese todas las compusyçiones e trattos que entre él e el dicho almyrante avyan pasado sobre la dicha justiçia de todos los dichos valles e lugares suso nombrados.”

Documento 13: Caja 2524,1; fol. 1138v

“[...] e quanto atanne a la dicha juridiçión de la dicha casa de la Vega e mayordomadgo, dixo que, agora puede aver quarenta annos poco más o menos, que vido por corregidor en la dicha meryndad de Asturias, por el rey nuestro sennor, a Antón Garçía de Baeça; el qual dixo que oyó desir a la sason, e aun después acá [permanece el recuerdo] que avya ydo por corregidor a consentymyento del dicho almyrante; el qual dixo que non se le acuerda cuánto tiempo estoviese por corregidor, salvo que dixo que oyó desir que, durante el tiempo del dicho su corregimyento, que continuaba e continuó estar la mayor parte del tiempo en la dicha casa de la Vega; e dixo que oyó desir que el dicho corregidor tenya çepo e cadenas e cárçel en la dicha casa de la Vega; e que todos los malfechores que podía aver e prender por la tierra, los traya e tenya presos en la dicha casa de la Vega; e que vido cómo el dicho corregidor andava por los valles e lugares de la dicha meryndad corrigiendo e juscando, asy çevyl commo

criminalmente, a los vesynos e moradores de todos ellos e aun a otras muchas personas e asy mismo en el dicho mayordomadgo; e oyo desir públicamente por toda la tierra que todavía se recogía a la dicha casa de la Vega onde tenya su asyento; lo qual todo dixo que oyó desir públicamente por la dicha tierra que el dicho Antón Garçía fasía e fiso a consentymyento del dicho almyrante e de la dicha donna Leonor, su muger.”

Documento 14: Caja 2524,1; fol. 1067

“[...] vido e conosçió al dicho Antón Garçía de Baeça e que sabe que vino por corregidor de las meryndades de Asturias de Santillana e Campo de Suso e Trasmeyra e Liévana, e que el dicho Antón Garçía que se nombrava corregidor por el rey; pero que, en los valles e lugares del dicho almyrante e de la dicha donna Leonor, que se nombrava alcalde mayor por el dicho almyrante [...] a pedimyento e con liçençia del dicho almyrante [...].

[...] este testigo [vio] la carta del rey de corregimyento que el dicho Antón Garçía tenya, en la qual dise que se contenya que, por quanto el dicho almyrante don Diego Furtado fesiera relación al dicho sennor rey que en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas susodichas avya vandos e contiendas e enemystades; que pedía merçed al dicho sennor rey que enbiase por corregidor a las dichas meryndades al dicho Antón Garçía de Baeça e que el dicho sennor rey [lo] mandara [...].

[...] para lo qual el dicho almyrante le dio su carta para en toda su tierra la qual este testigo dise que vido e leyó por la qual le dava poder e liçençia para entrar e corregir en toda su tierra. E que, por virtud de la dicha carta del dicho almyrante, este testigo dise que vido que el dicho Antón Garçía fue resçebido por corregidor en los valles e lugares del dicho almyrante e le fue entregada la casa de la Vega [...].”

Documento 15: Caja 2523,1; fols. 629v-631r

“[...] sabe que los dichos almyrante Diego Furtado e donna Leonor, su muger, eran sabidores e sabían cómo los dichos valles e lugares e conçejos e vesynos e moradores de ellos eran e fueron todavya sujetos e juzgados, asy çevyl commo crimynalmente, por los dichos corregidores e ofiçiales del dicho sennor rey e por los otros sus predescesores. Preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto el dicho Antón Garçía de Baeça, corregidor que fue de la dicha meryndad, bivya con el dicho almyrante Diego Furtado e era suyo; e vido que usava e usó de la dicha juridiçión e justiçia çevyl e crimynal en los dichos valles e lugares por el dicho sennor rey e en su nombre, e estando en la tierra los dichos Diego Furtado e donna Leonor de la Vega, su muger. E asy mesmo, dixo que lo sabe por quanto vido muchas veses enbiar a enplasar a los alcaldes e mayordomos de los dichos Diego Furtado e donna Leonor, para que paresçiesen ante los dichos corregidores en la dicha villa de Santillana; los quales dixo que vido que paresçían ante ellos en la dicha villa en segymyento de los dichos enplasamyentos [...].

[...] oyó desir públicamente en toda la tierra a la sasón que estovo por corregidor en ella Antón Garçía de Baeça; que fuera el dicho Antón Garçía proveydo del dicho corregimiento a suplicaçión del dicho almyrante Diego Furtado, por quanto a la sasón la tierra estava en mucho escándalo [...]”.

Documento 16: Caja 2523,1; fols. 195v-196r

“[...] que vido entrar en la dicha merindad, como adelantado e justiçia, al adelantado Pero Manrique adelantado mayor que fue de Castilla, e que le vido faser muchas justiçias en la dicha merindad, enposando e colgando e degollando e açotando omes por maleficios que desían que avían hechos [sic].”

Documento 17: Caja 2523,1; fols. 195v-196r

“[...] E después que sabe e vido sobre la muerte que fue fecha de Gonçalo Munos de Castanneda, que vino por corregidor por el rey a la dicha merindad, e que se desía e era fama que con liçençia del dicho almyrante e de la dicha donna Leonor, un omme que se desía Antón Garçía de Baeça.”

Documento 18: Caja 2524,1; fol. 1123v

“[...] dixo que por quanto oyó desir públicamente a la sasón que todavya avyan estado e estovyeran alcaldes puestos en la dicha casa de la Vega e mayordomadgo que jugavan asy çevyl commo crimynalmente, asy en vida del dicho Garçía Laso, padre de la dicha donna Leonor, commo después de él por la dicha donna Leonor [...]”.

Documento 19: Caja 2524,1; fol. 1130

“[...] [Alfón Ruiz de Hinojedo, vecino de Hinojedo, oyó decir a Ruy Gómez de Hinojedo, mayordomo y alcalde en la casa de la Vega] que vyera [...] levar los pechos e derechos e rentas a ella [doña Leonor] pertenesçientes, e que ponya alcaldes e jueses por ella en cada uno de los dichos lugares que usavan de la juridiçión asy çevyl commo crimynal en todos tiempos; asy seyendo casada con el dicho don Juan fijo del conde don Tello commo después, seyendo casada con el dicho almyrante.”

Documento 20: Caja 2524,1; fol. 901r

“[...] dixo este dicho testigo [Ruy Mateo, vecino de Suances] que él vido al dicho Antón Garçía de Baeça andar por corregidor e corregir en los sobredichos vassallos [sic] e valles e lugares del dicho almyrante. E que este testigo oyó desir al dicho Antón Garçía que, por mandado del almyrante e por él, corregía e andaba en los dichos sus valles e lugares. E asimesmo vido al dicho Antón Garçía de Baeça, en tanto que fue corregidor, tener la cárçel en la casa de la Vega e que, en ella, vido este testigo estar presos algunos omes de los que el dicho Antón Garçía avya prendido e fecho prender. E que oyó desir al dicho Antón Garçía que el dicho almyrante le avya mandado tener la cárçel en la dicha casa de la Vega.”

Documento 21: *ibídem*

“[...] dixo este dicho testigo que vido al dicho bachiller Juan Ferrandes de Roa andar por corregidor e corregir en los dichos valles e lugares del dicho almyrante

e de la dicha donna Leonor; e que oyó desir que el dicho bachiller Juan Ferrandes se llamava e desía corregidor por el dicho almyrante [...]”.

Documento 22: Caja 2523,1; fol. 513v-514r

“[...] dixo este dicho testigo [Gonzalo Fernández de Reocín] que, de setenta annos a esta parte poco más o menos tiempo [sic] de que este testigo dise que se acuerda, ha visto la juredición de los dichos valles e logares, salvo del dicho mayordomadgo de la Vega, tenerlos e admynistrarlos a los corregidores e alcaldes del rey que, desde el dicho tienpo acá, han seydo en la dicha meryndad; e que, desde que él se acuerda, nunca vydo nyn oyó desir que por otro estovyese la juredición de las dichas meryndades e valles, salvo por el rey; e asymismo la juredición de la dicha meryndad de Canpo con la dicha tierra de Canpo de Suso.”

Documento 23: Caja 2524,1; fol. 1058r

“[...] dise que vido, después que el dicho almyrante fallesció, en vida de la dicha donna Leonor, e seyendo su mayordomo e alcalde el dicho Ferrand Sanches Calderón; colgar a Juan Ochoa de Rihoçín e a otro, el nombre del qual dise que non se acuerda, e que los colgavan porque desían que se alçavan de la juridición e sennorio de nuestro sennor el rey; e que los vido colgados en un castannar que es en el Cogujón de Buelna, e que vido que los sobredichos fueron colgados por mandado del dicho Ferrand Sanches Calderón.”

Documento 24: Caja 2524,1; fol. 962r

“[...] vido al dicho Antón Garçía de Baeça pelear con el bachiller Juan Ruys de Medina e con Gonçalo Gomes de Agüero porque el dicho bachiller e el dicho Gonçalo Gomes de Agüero desían que la juridición de los dichos valles pertenesçía al rey e a Garçía Sanches Cabeça, commo su alcalde. E el dicho Antón Garçía desía que era del dicho almyrante e que a él commo su alcalde pertenesçía la dicha juridición. E que este dicho testigo vido morir en la dicha pelea de la una parte e de la otra veynte e ocho omes. E después de la dicha pelea, que este testigo vido al dicho Antón Garçía de Baeça jusgar en los dichos valles çevyl e

crimynalmente e que al dicho Antón Garçía, oyó desir este testigo, que por el dicho almyrante defendía la dicha juridiçión e juscava en la dicha tierra por el dicho almyrante.”

Documento 25: Caja 2524,1; fol. 962r

“[...] dixo este dicho testigo [seguimos con Juan García de Bárcena de Carriedo] que oyó desir que el dicho almyrante, después que el dicho Antón Garçía fynara, que posyera por su alcalde e juez en la dicha casa de la Vega e su mayordomadgo e en los otros sobredichos valles e lugares: al bachiller Juan Ferrandes de Roa; e que el dicho bachiller tovyera e admynystrara la dicha juridiçión e justiçia çevyl e crimynal en la dicha casa de la Vega e su mayordomadgo e en los sobredichos valles e lugares del dicho almyrante e de la dicha donna Leonor [...]”.

Documento 26: Caja 2524,1; fols. 1109v-1112r

“[...] e, después de fyn e muerte del dicho Antón Garçía, que viera por corregidor en la dicha meryndad de Asturias e en todos los valles e lugares de ella a Juan Ferrandes de Roa, bachiller; e dixo que oyó desir a la sasón a muchas personas de que non se acuerda por toda la tierra, que el dicho Juan Ferrandes de Roa tenya e usava del dicho corregimyento en la dicha meryndad e valles e lugares de ella por el dicho sennor rey e por el dicho almyrante, [...]”.

Documento 27: *ibídem*

“[...] después de lo qual, dixo que vido cómmo el dicho Juan Ferrandes se fue de la tierra e meryndad e dexara el dicho corregimyento; e que vido cómmo estovo la dicha tierra syn corregidor çierto tiempo, non se le acuerda cuánto tiempo fuese, durante el qual dixo que vido cómmo estava por mayordomo e alcayde por los dichos almyrante e donna Leonor en la dicha casa de la Vega con el mayordomadgo: Ferrand Sanches Calderón; el qual dixo que puso por alcaldes en el dicho val de Cahuérnega e Usieda: a Gutierre Garçía e a Gonçalo Gutierres, vesinos de Cahuérnega; el qual Gonçalo Gutierres dixo que vido librar e juscgar, entre los vesinos e moradores del dicho valle, de los pleitos e demandas que, entre

ellos eran, asy commo alcaldes de los dichos almyrante e donna Leonor. Dixo que, non se le myembra cuánto tiempo después de lo qual, dixo este testigo que vido cómo vino por corregidor a la dicha meryndad de Asturias por el dicho sennor rey Gomes Arias [...]”.

Documento 28: Caja 2524,1; fols. 1109v-1112r

“[...] tiró los alcaldes que asy estaban puestos por el dicho almyrante e donna Leonor, e puso fieles por el rey que jugavan fasta en quantía de sesenta maravedís e dende ayuso; e en los pleitos de mayor quantía paresçían ante el dicho corregidor. E por semejante, dixo que oyó desir a la sasón públicamente que el dicho Gomes Arias quetara otros alcaldes que estaban puestos por el dicho almyrante en otros lugares e valles de la dicha meryndad, non sabe quáles fuesen, e que posyera fieles por el rey. E que entonçes este testigo se partiera de la tierra, e oyó después desir que el dicho almyrante avya venydo a ella e estovyera con el dicho Gomes Arias e tovyera con él manera cómo el dicho almyrante posyese sus alcaldes, segund primeramente tenya en los dichos valles e lugares e fuesen quitados los dichos fieles que el dicho Gomes Arias avya puesto [...]”.

Documento 29: Caja 2524,1; fol. 1104r

“[...] dixo más este testigo que, asy seyendo biuda [sic] la dicha donna Leonor, ante de ser casada con el dicho almyrante, commo después de casada tanto que bivyó el dicho almyrante; vido cómo estaban puestos alcaldes por el dicho almyrante e por la dicha donna Leonor en el dicho valle de Cahuérnega e Usyeda, a los quales dichos alcaldes dixo que veyra e vido este dicho testigo por espacio de veynte annos, poco más o menos, que dixo que estovyeran por alcaldes por el dicho almyrante e por la dicha donna Leonor en el dicho valle; e que conosçían e conosçieron los dichos alcaldes entre los vesynos e moradores del dicho valle de todos los pleitos e demandas que entre ellos se movyan e tratavan esto en las cabsas de debdas e otras demandas e pleitos de herençias e otras cosas; fasta tanto que dixo que vino por corregidor a la meryndad de Asturias Gomes Arias, e vido cómo fueron quitados los dichos alcaldes que asy estaban por los dichos almyrante e donna Leonor, non estando a la sasón el dicho almyrante en la tierra;

e que posyera el dicho Gomes Arias fieles por el rey en el dicho valle de Cahuérnega e Usyeda que conosçían de sesenta maravedís e dende ayuso, e en lo demás que yvan para ante el dicho corregidor a pleitos a Santillana.

E después acá, dixo que todavya vido que cada e quando non estavan corregidores en la dicha meryndad por el dicho sennor rey, que la dicha donna Leonor que ponya sus alcaldes en el dicho valle de Usyeda e Cahuérnega, los quales oyan de todos los pleitos e demandas que se trattavan e acaesçian entre los vesinos del dicho valle; e que commo venya corregidor del rey a la meryndad de Asturias de Santillana que quitava los dichos alcaldes puestos por la dicha donna Leonor en el dicho valle de Usyeda e Cahuérnega e ponya fieles por el rey. E aun dixo que oyó desir públicamente por toda la tierra que la dicha donna Leonor reclamava al dicho sennor rey, quexándose de los dichos corregidores, desyendo que entravan en su tierra e le turbavan su juridiçión e que non alcançava nyn podía alcançar justiçia [...]”.

Documento 30: Caja 2524,1; fols. 1040v-1041r

“[...] dixo que porque vido al dicho Antón Garçia de Baeça, alcalde que se desía por el dicho almyrante en los dichos sus valles, andar por ellos e librar muchos pleitos que ante él venyan de los vesynos e moradores en los sobredichos valles; e asimesmo porque dise que vido puesto por alcalde, así en vida del dicho almyrante commo después, en Polanco, donde este testigo dise que bive, a Juan de la Calçada e por meryno a Juan Mate; [...] e que este testigo vido al dicho alcalde librar muchos pleitos e contiendas de los vesynos en la dicha Polanco; e que veyra este testigo que, quando apelavan del dicho alcalde o de los otros que eran por el dicho almyrante e por la dicha donna Leonor, que yvan ante el alcalde que estava puesto en la casa de la Vega [Antón García]; e que, asymesmo, oyó desir este testigo que el dicho almyrante, al tiempo que era bivo e después de la dicha donna Leonor, en todos los otros sobredichos valles, tenya puestos sus alcaldes e merynos e, quando ellos se agravyavan, que venyan ante el alcalde que estava en lacasa de la Vega [...]: e que syenpre vido este testigo e oyó desir que el dicho almyrante, en tanto que fue bivo e marydo de la dicha donna Leonor, tovyeron la dicha juridiçión e justiçia fasta que el rey nuestro sennor enbió por su corregidor a la dicha meryndad de Asturias a Gomes Arias e a otros; e aunque este

testigo oyó desir [que], quando el dicho Gomes Arias e los otros corregidores entravan en los sobredichos valles del dicho almyrante e de la dicha donna Leonor, que entravan con su consentymyento e liçençia e non en otra manera; e aunque este testigo vido e oyó leer fasta syete cartas que la dicha donna Leonor tenya e que desía en ellas que el dicho almyrante e ella davan liçençia al dicho Gomes Arias e a otros corregidores, los nombres de los quales dise que se non acuerda, que entrasen en los sobredichos valles e corrigiesen en ellos [...]”.

Documento 31: Caja 2524,1; fol. 1068r

“[...] dixo este dicho testigo que vido que, entre el dicho almyrante e el dicho Gomes Arias, pasaron çiertos tratos e convenençias [de 1403; de que “el dicho sennor rey fue sabidor [...] e que el dicho sennor rey enbió mandar por su carta al dicho Gomes Arias que guardase e cumpliese”; alusión a la cédula de 1404, respuesta a la pregunta número veintiuno] en esta manera: que el dicho almyrante posyese sus alcaldes e merynos en todos los sobredichos sus valles e lugares, asy en lo çevyl commo en lo crimynal; e que sy acaesçiese que los sobredichos jueses del dicho almyrante non fesyesen complimyento de justiçia de los malfechores que andudiesen en los dichos sus valles e lugares, entonçe que el dicho Gomes Arias podiese entrar en ellos e faser justiçia de los tales malfechores por el dicho almyrante, commo su alcalde mayor. E que vido que los dichos tratos e convenençia pasó en Santillana, e aunque este testigo fue tomado he llamado por testigo para todo lo que dicho ha de suso.”

Documento 32: Caja 2523,1; fol. 548v

“[...] dixo este testigo que, al tiempo que el dicho almyrante don Dyego Furtado casó con la dicha donna Leonor, puede aver çinquenta annos poco más o menos, que vido al dicho almyrante entrar en esta dicha meryndad e andar por los sobredichos vasallos [sic]; e le vido poner por mayordomo de la casa de la Vega e de todos los valles e logares que él tenya en esta dicha meryndad: a Juan Sanches de Arse, padre de este testigo, e vido poner alcaldes e merynos en todo ello; e aunque a este testigo puso el dicho almyrante por alcalde en este valle de Carriedo e le dyo su poder para usar en todos los pleytos çevyles e criminales. E que este

testigo usó del dicho ofiçio de alcaldya e de la justiçia çevyl e criminal por espaçio de dos annos, fasta que Gomes Arias vino por corregidor del rey de la dicha meryndad de Asturias de Santillana e le vido este testigo tirar los alcaldes e merynos que por el dicho almyrante estavan puestos, e usar el dicho Gomes Arias de la justiçia çevyl e criminal en toda la dicha meryndad [...]”.

Documento 33: Caja 2523,1; fol. 307v

“Iten si saben eçétara, que las dichas merindades e los dichos vasallos e conçejos e logares e vesinos e moradores de ellos han sido e son realengos e del sennorio e Corona Real de Castilla; e que, por tales, fueron e son avidos e tenydos e poseydos por el dicho sennor rey e por los sennores reyes, sus predeçesores, e por sus ofiçiales de ellos e de cada uno de ellos, de dyes e veynte e treynta e quarenta e çinquenta annos, e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario.”

Documento 34: Caja 2523,1; fols. 778v-779r

“[...] que, del dicho tiempo de los dichos treynta e çinco annos acá de que se acuerda, vido e públicamente oyó desir que los dichos corregidores e justiçias por el dicho sennor rey enbiados a los dichos valles e tierra e sus ofiçiales tovyeron e usaron durante los tiempos de sus ofiços paçíficamente la posesión de la juridiçion çevyl e crimynal alta e baxa de los dichos valles e tierra por el dicho sennor rey, e usaron de ella e tovyeron la posesión syn contradición alguna por el dicho sennor rey; e que quando a su merçed plasía quitava e mandava quitar los tales corregidores e jueces [...]”.

Documento 35: Caja 2524,1; fols. 1084v-1085r

“[...] oyó desir a la dicha donna Leonor de la Vega reclamar, asy en la Corte del rey nuestro sennor, commo fuera de ella; e debatir con los dichos corregidores desyendo que la juridiçion de los dichos valles e lugares e de cada uno de ellos era suya e pertenesçia a ella, así en lo çevyl commo en lo crimynal; e que gelo tomavan e ocupavan los corregidores e justiçias del dicho sennor rey. E aun dixo que muchas veses vido llorar a la dicha donna Leonor desyendo que, pues en la tierra

non podía alcançar justiçia, que del çielo desçendiese justiçia sobre aquéllos que eran cabsa que le tomasen lo suyo. E aun dixo que vido asas veses a la dicha donna Leonor en la dicha meryndad de Asturias debaty con los dichos corregidores, espeçialmente con los dichos Gomes Arias e Ferrand Gonçales del Castillo, durante los tiempos que tovyeron los corregimyentos en la dicha meryndad de Asturias por el dicho sennor rey, sobre la juridiçión de los dichos valles e lugares, desyendo la dicha donna Leonor que era suya e pertenesçia a ella e los dichos corregidores que era del dicho sennor rey e que pertenesçia a ellos en su nombre [...]”.

Documento 36: Caja 2523,1; fol. 218v

“[...] sabe e vido que, después de esto [corregimiento de Juan Fernández de Roa referido en la respuesta a la pregunta número ocho], enbió el rey don Enrrique, padre del rey nuestro sennor, por corregidor de Asturias de Santillana e de Trasmyera e de Lievana e Pernya e Campo: al bachiller Gomes Arias; e que en todo usó del dicho ofiçio, salvo en la casa de la Vega e en su mayordomadgo que non gelo consintió el dicho almyrante e otros por su mandado.”

Documento 37: Caja 2524,1; fol. 905r

“[...] que él vido andar por corregidor de la dicha meryndad de Asturias de Santillana al dicho Gomes Arias, e que este testigo vido dicha meryndad de Asturias de Santillana al dicho Gomes Arias; e que este testigo vido a los mayordomos, que a la sasón eran en la dicha casa de la Vega por el dicho almyrante e por la dicha donna Leonor, llegar [sic] gente algunas veses que desían que el dicho Gomes Arias quería entrar a corregir en los valles e lugares del dicho almyrante e de la dicha donna Leonor para le resystyr la entrada.”

Documento 38: Caja 2523,1; fols. 661v-662r

“[...] sy Reynosa es cabeça de la meryndad de Campo o non, que lo non sabe porque dixo que, en las cartas que el rey nuestro sennor e los otros sennores reys sus antesçesores dyeron de los pedidos e monedas e alcabalas, syenpre nombraron

e nonbran [sic] por cabeça de la dicha meryndad de Campo a Aguilar de Campo, e que allí vio que solían dar los de la dicha meryndad de Campo los padrones de los pedydos e monedas e alcabalas; salvo después que Gomes Arias fue corregidor por el dicho sennor rey de las dichas meryndades que, por ser comedio de la meryndad e posar allí los corregidores, que lievan allí las cartas del rey a pregonarse; e que allí lievan los padrones los de la dicha meryndad e algunos de la dicha meryndad de Aguylar.”

Documento 39: Caja 2524,1; fols. 1093v-1094v

“[...] desde los dichos quarenta annos a esta parte que este testigo se acuerda [...], quanto atanne a la juridiçión de los dichos valles e lugares; dixo que vido, durante el tiempo que la dicha donna Leonor fue casada con el dicho almyrante, cómo el dicho almyrante ponya e puso alcaldes en el dicho valle de Cahuérnega, onde es vesyno este testigo, e en el val de Usyeda; e asyemesmo en la casa e solar de la Vega con su mayordomadgo. E dixo [el testigo] que vido estar por alcalde a la dicha sasón en el dicho val de Cahuérnyga por el dicho almyrante a Gutierre Garçía de Tarán, e en el dicho valle de Usieda a Juan Gonçales de Santyllán, e en el dicho mayordomadgo e casa de la Vega a Gutierre Peres de Çieça e a Juan Sanches de Arse, e por meryno por el dicho almyrante en los dichos valles de Cahuérnega e Usieda a Diego Çapatero e a Potyro [sic]; a los quales dichos alcaldes e merynos, e a otros después de ellos dixo que vido usar en los dichos valles e mayordomadgo de la juridiçión entre los vesinos e moradores de los dichos valles e casa e mayordomadgo por el dicho almyrante e en su nombre. Preguntado [el testigo] sy sabe si los dichos alcaldes e merynos así puestos por el dicho almyrante e donna Leonor en los dichos valles e casa e mayordomadgo usasen de juridiçión çevyl e crimynal entre los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e solar e casa de la Vega con su mayordomadgo. Dixo que non sabe más de lo que dicho ha, salvo que vido estar a los dichos alcaldes e merynos en los dichos valles e mayordomadgo e casa de la Vega por el dicho almyrante e donna Leonor, oyendo de los pleitos que se tratavan entre los vesynos e moradores de los dichos lugares e valles e mayordomadgo e casa; cada uno de ellos en el valle o lugar onde eran puestos por el dicho almyrante e donna Leonor por alcaldes e merynos, por espaçio de veynte annos continuamente. E aun dixo este testigo

que vido a la sasón cómmo las apellaçiones que los dichos vesynos e moradores de los dichos valles de Cahuérnyga e Usyeda fasían de los dichos alcaldes las fasían para ante el alcalde e alcayde de la dicha casa de la Vega; el qual dixo que conosció de las dichas apellaçiones por los dichos almyrante e donna Leonor su muger [...]; fasta tanto que vino por corregidor a la dicha meryndad de Asturias por el dicho sennor rey Gomes Arias; al qual dixo este testigo que vido cómmo privó luego a los dichos alcaldes e merynos que estavan puestos en los dichos valles por los dichos almyrante e donna Leonor, en los quales dixo que podía aver fasta dosyentos vesynos poco más o menos; e puso en ellos fieles por el rey, los quales jugavan fasta en sesenta maravedís e dende ayuso; e en los otros pleitos dixo que yvan ante el corregidor. E dixo que oyó desir públicamente por la tierra que el dicho almyrante ganara una carta del rey [cédula de 1404] para que el dicho Gomes Arias non se entremetiese de conosçer nyn usase de la juridiçión en los dichos valles e mayordomadgo que eran de los dichos almyrante e donna Leonor; [...] con la qual dicha carta dixo que oyó desir este testigo que el dicho almyrante requirió al dicho Gomes Arias. E que durante esto, el dicho almyrante fynó e, asy muerto el dicho almyrante, que la dicha donna Leonor requiriera al dicho Gomes Arias que non entrase en su tierra nyn jugase nyn usase de la dicha juridiçión en los dichos valles. E que el dicho Gomes Arias non curara de cosa alguna de ello e, con el poder que tenya del dicho sennor rey, que le quebrantava e corronpía toda su tierra, usando de la dicha juridiçión çevyl e crimynal por el dicho sennor rey [...].

[...] Después de lo qual, dixo que todavya vido a la dicha donna Leonor e a sus mayordomos e alcaydes defender la dicha casa de la Vega con su mayordomadgo, e que non consentían a los corregidores que a la dicha meryndad venyeron por el dicho sennor rey usar de la dicha juridiçión en el dicho mayordomadgo en quanto podía. Antes dixo que vido que la dicha donna Leonor que tenya puestos sus alcaldes en la dicha casa de la Vega e cadenas e çepo en tanto que bivyó; los quales dixo que oyan de los pleitos que se trattavan entre los vesynos e moradores del dicho mayordomadgo. E açerca de la juridiçión de los otros valles e lugares declarados en estas dichas preguntas, que todavya vido reclamar a la dicha donna Leonor e debatyrr con los dichos corregidores desyendo que le tomavan e quebrantavan su tierra e juridiçión de ella, que era suya por prevyllejos e merçedes

que de ello avyan fecho los reys pasados a sus anteçesores [...]”.

Documento 40: Caja 2524,1; fols. 1109v-1112r

“[...] en vida del dicho almyrante, non avyendo corregidor en la dicha meryndad de Asturias, poco tiempo antes que el dicho Gomes Arias fuese a la dicha meryndad por corregidor; [dijo que] vido cómmo el dicho Ferrand Sanches Calderón, alcayde e mayordomo que a la sasón era por el dicho almyrante e por la dicha donna Leonor en la dicha casa de la Vega e mayordomadgo, dio su mandamyento para prender a un ladrón que andava por la tierra, que llamavan Juan de Cosyo; el qual dicho ladrón dixo este testigo que ayudó a prender e prendió con otras personas que tenyan el dicho mandamyento. E preso, que lo traxieran ante el dicho Ferrand Sanches; al qual dicho Ferrand Sanches vido cómmo lo mandó colgar e fue colgado en una forca que a la sasón dixo que vido que estava en el dicho mayordomadgo; la qual dicha forca dixo que oyó desir que avya fecho poner en el dicho lugar un anno antes el dicho Ferrand Sanches. E que oyó desir que el dicho Gomes Arias derrocara e quetara, después que vino a la dicha meryndad por corregidor; después de lo qual dixo que non vido nyn oyó desir que ovyese forca en el dicho mayordomadgo, salvo de los dichos dies annos a esta parte [1430] que es del dicho tiempo que era corregidor en la dicha meryndad el dicho Ferrand Gonçales del Castillo, que ha visto estar la dicha forca en el dicho mayorodmadgo e el dicho alcalde en la casa de la Vega que usava de la juridiçión çevyl e crimynal entre los vesynos e moradores del dicho mayordomadgo [...]”.

Documento 41: *ibidem*

“[...] e partido el dicho Gomes Arias de la dicha tierra, dixo que vido cómmo la dicha donna Leonor puso sus alcaldes en el dicho valle de Cahuérnega e Usieda, segund que estavan puestos por el dicho almyrante ante que venyese el dicho Gomes Arias por corregidor a la dicha meryndad. E asy mesmo, dixo que oyó desir a muchas personas por toda la tierra que la dicha donna Leonor avya puesto los dichos alcaldes en los otros lugares e valles que ella tenya en la dicha meryndad; e después acá, dixo que todavía vido e oyó desir que la dicha donna Leonor tenya

e tovo puestos sus alcaldes tanto que bivyó en la dicha casa de la Vega con el dicho mayordomadgo; [...] aunque dixo que todavía vido que los corregidores que ende estavan e estovyeron por el dicho sennor rey enbargavan e non consentían a los dichos alcaldes librar nyn usar de la juridiçión por la dicha donna Leonor; fasta desde tiempo que fue corregidor en la dicha meryndad Ferrand Gonçales del Castillo, espeçialmente desde dies annos a esta parte poco más o menos, que ha visto e vido estar alcaldes por la dicha donna Leonor e después por el dicho Ynygo Lopes, su fijo, en la dicha casa e mayordomadgo de la Vega paçíficamente; a los quales dixo que ha visto e vido del dicho tiempo acá librar e conosçer entre los vesynos e moradores del dicho mayordomadgo, asy en lo çevyl commo en lo crimynal, asy en tiempo que estavan corregidores por el dicho sennor rey en la dicha meryndad, commo en el tiempo que non estavan e en los otros lugares e valles que la dicha donna Leonor tenya en la dicha meryndad. [...] dixo que oyó desir que, después de fyn e muerte del dicho almyrante acá, tanto que los corregidores del dicho sennor rey non estavan en la tierra, todavya tenya e tovo puestos sus alcaldes por ella [doña Leonor] en los dichos lugares que jusgavan los pleitos en lo çevyl entre los vesynos e moradores de los dichos lugares; e aun dixo este dicho testigo que asy lo vido faser e tener los dichos alcaldes a la dicha donna Leonor en el dicho valle de Usieda e Cahuérnega, onde este testigo bive; e quando venyan los dichos corregidores que los quitavan e privavan e ponyan fieles por el rey, segund dixo que avya declarado que fuera fecho en tiempo que fue por corregidor a la dicha meryndad el dicho Gomes Arias. Aun que dixo que todavya oyó desir que la dicha donna Leonor reclamava e contendía con los dichos corregidores, desyendo que le tomavan e enbargavan la juridiçión de sus lugares e vasallos [...].”

Documento 42: Caja 2524,1; fols. 1113v-1114r

“[...] dixo que, después de muerte del dicho almyrante e después que dexó el dicho corregimyento en la dicha meryndad de Asturias el dicho Gomes Arias, non avyendo corregidor en ella; oyó desir que la dicha donna Leonor posyera por su alcalde e mayordomo en la dicha casa de la Vega al dicho bachiller Juan Álvares de Astudillo, e después de él que vido por alcalde en la dicha casa de la Vega por la dicha donna Leonor al dicho Ruy Gomes de Hinojedo. El qual dicho Ruy

Gomes dixo que sabe e vido [el testigo] que [el alcalde y mayordomo] puso a la sasón alcalde e meryno por la dicha donna Leonor en Usyeda, onde bive este testigo; el qual dixo que estovo e usó por la dicha donna Leonor en el dicho lugar. En quanto atanne a lo çevyl, non se le acuerda quánto tiempo fuese fasta tanto que vino por corregidor a la dicha meryndad por el dicho sennor rey Juan Sanches de Peralta; el qual, asy venydo, dixo que vido [el testigo] que luego çesaran de juzgar el dicho alcalde [señorial] en el dicho conçejo de Usyeda e fueron puestos fieles por el dicho corregidor. E a la sasón, durante el dicho tiempo que non avya corregidor, dixo que oyó desir a muchas personas, de que non se acuerda, que el dicho Ruy Gomes de Hinojedo usava en la dicha casa de la Vega de la juridiçión çevyl e crimynal entre los vesynos e moradores del dicho mayordomadgo [...].”

Documento 43: Caja 2524,1; fols. 1119v-1120r

“[...] [Pero González de Escangedo, vecino del concejo de Ucieda] dixo más que vido, desde el dicho tiempo que se acuerda acá [cuarenta años], que, en los tiempos que non estavan corregidores en la tierra, estavan puestos alcaldes e merynos en el dicho valle de Cahuérnyga e Usyeda por la dicha donna Leonor; los quales dixo que ponyan los mayordomos que la dicha donna Leonor tenya en la dicha casa de la Vega, a los quales dixo que vey a vido oyr e conosçer de los pleitos e demandas que se tratavan entre los vesynos e moradores del dicho valle, asy commo alcaldes e merynos puestos por la dicha donna Leonor. E aun que vido que, seyendo mayordomo en la dicha casa de la Vega Gutierre Peres de Çieça, agora [1441] puede aver treynta annos poco más o menos, por la dicha donna Leonor; cómmo prendó el dicho mayordomo a Diego, el de la Cuesta, vesyno del dicho valle, una vaca por calonna en que avya caydo porque avya apunneado a una muger del dicho valle. Al tiempo que venyan corregidores [en general, y no ceñido el relato al corregimiento de Gómez Arias] en la dicha meryndad por el rey; que vey a cómmo los dichos corregidores quitavan e quitaron los tales alcaldes puestos por la dicha donna Leonor e ponyan fieles por el rey, los quales conosçían de sesenta maravedís e dende ayuso. E, ydos los tales corregidores, dixo que vey a vido cómmo, luego, los dichos mayordomos que la dicha donna Leonor tenya que la dicha casa de la Vega ponyan los dichos alcaldes en el dicho valle de Cahuérnyga e Usyeda. E quanto atanne a la juridiçión de la dicha casa de la Vega

e mayordomadgo, dixo que todavya, del dicho tiempo acá que se acuerda, oyó desir por la tierra que estavan e estovyeron puestos alcaldes e mayordomos en la dicha casa de la Vega e mayordomadgo por la dicha donna Leonor, asy en los tiempos que estavan los dichos corregidores en la dicha meryndad commo non estando [...]”.

Documento 44: Caja 2524,1; fol. 1142

“[...] dixo que vido por corregidor en la dicha meryndad de Asturias por el dicho sennor rey al dicho Gomes Arias; al qual dixo que vido que usava de la juridiçión çevyl e crimynal en todos los valles e lugares de la dicha meryndad por el dicho sennor rey, salvo en la dicha casa de la Vega con su mayordomadgo. E aun dixo que vido muchas veses a la sasón que la dicha donna Leonor se quexava del dicho corregidor desiendo que le entrava e quebrantava su tierra [salvo el mayordomado, se entiende] [...]”.

Documento 45: Caja 2524,1; fol. 1136

“[...] aun que dixo que todavya tanto que bivyó la dicha donna Leonor, asy en los tiempos que estavan corregidores por el rey en la dicha meryndad, commo en los tiempos que non estavan; vido estar alcaldes e merynos en la dicha casa de la Vega con su mayordomadgo por la dicha donna Leonor, a los quales dixo que vey a vido muchas veses jugar los pleitos que se trattavan [sic] entre los vesynos e moradores del dicho mayordomadgo, pero dixo que non sabe en quanto los dichos alcaldes jusgasen de la dicha juridiçión [...]”.

Documento 46: Caja 2523,1; fol. 549r

“[...] dixo este dicho testigo que sabe que el rey nuestro sennor e el rey don Enrique, su padre; después que el dicho Gomes Arias vino por corregidor de esta dicha meryndad, han estado en posesión vel quasy, contynua e paçíficamente, de poner corregidores e jueses e escrivanos en la dicha meryndad e valles; salvo desde los dichos dos annos a esta parte [1439-1440, en que entró Diego Hurtado de Mendoza, hijo de Íñigo López de Mendoza, en la merindad]. Preguntado

cómo lo sabe. Dixo que porque vido a los sobredichos corregidores [...] que, después del dicho Gomes Arias acá, fueron continuamente usar de la dicha jurisdicción çevyl e crimynal de la dicha meryndad e valles; e porque este testigo después acá nunca vido otro corregidor nyn juez salvo por el rey.”

Documento 47: Caja 2523,1; fols. 728v-729r

“[...] e a cada uno de ellos [corregidores] vido usar de la jurisdicción e justicia de todos los dichos valles e lugares de la dicha meryndad de Asturias de Santillana; e después que el dicho Gomes Arias fue corregidor acá, que todos los que después de él fueron vido usar de la dicha jurisdicción e justicia en la dicha meryndad de Asturias, e asimismo en la dicha meryndad de Campo; salvo después que el dicho Ferrand Gonçales del Castillo dexó el dicho corregimyento, que posee la jurisdicción del dicho mayordomadgo de la Vega con Polanco e Cosucos e Torres e la justicia e jurisdicción çevyl e crimynal de ellos el dicho Ynnygo Lopes [...]”.

Documento 48: Caja 2523,1; fol. 664r

“[...] sabe e vido, del dicho tiempo que se acuerda [memoria de cincuenta años, por lo que tomaría también los corregimientos de Antón García de Baeza y de Juan Fernández de Roa; véase la respuesta a la tercera pregunta de este testigo] acá, que los dichos corregidores e alcaldes e merynos que fueron de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas por los dichos sennores reys, que Dios aya, e por el dicho sennor rey, e sus lugarestenyentes tenyan e resçibían e cobravan e ovieron e resçibieron e cobraron las penas de sangres e omesillos e setenas a ellos, como justicia del dicho sennor rey, pertenescientes de las personas que en ellas cayan [...]”.

Documento 49: Caja 2523,1; fol. 763r

“[...] dixo que, en tanto que bivyó la dicha donna Leonor e después de ella el dicho Ynnygo Lopes, nunca contradixieron a los dichos corregidores; ante los aprobaron, salvo del dicho tiempo de los dichos çinco annos acá que el dicho Sancho Lopes de Guinea quiso faser jurisdicción por sí en el dicho mayordomadgo.

E esto que lo cree porque los vio a los dichos corregidor Ferrand Gonçales e Ynnygo Lopes e comer en uno en La Vega [sic], pero que nunca le vio desir cosa alguna çerca de la dicha juridiçión.”

Documento 50: Caja 2524,1; fol. 1123v

“[...] dixo que oyó desir muchas veses, del dicho tiempo acá, que los corregidores que a la dicha meryndad yvan por el dicho sennor rey se entremetían de ocupar a la dicha donna Leonor la juridiçión de la dicha casa de la Vega con su mayordomadgo [...]; commo lo sabía, que lo resystía e defendía por manera que la dicha juridiçión e justiçia todavía quedava e quedó por ella. E aun dixo que vido, en tanto que fue corregidor en la dicha meryndad por el rey nuestro sennor Ferrand Gonçales del Castillo, cómmo el dicho Ferrand Gonzáles vino a la dicha casa de la Vega, estando en ella la dicha donna Leonor; lo qual dixo que podía aver fasta dies annos poco más o menos, desyendo que quería usar de la juridiçión en la dicha casa e mayordomadgo; e que la dicha donna Leonor le respondiera por tal manera que él se fuera contento e la dicha donna Leonor quedara en su paçífica posesyón de su juridiçión commo primeramente la tenya [...]”.

Documento 51: Caja 2524,1; fol. 902v

“[...] dixo este dicho testigo que oyó desir que la dicha donna Leonor dava lugar e consentía algunas veses a algunos de los dichos corregidores para prender e matar a algunas personas que lo meresçían en los dichos sus valles, que eran personas poderosas e ella, por ser muger, non podía castigar; porque la tierra estudyese segura e castigada e quita de vandos e de malfechores. E que otras veses vido a la dicha donna Leonor quexarse porque los dichos corregidores entravan syn su liçençia en los dichos sus valles e lugares.”

Documento 52: Caja 2524,1; fol. 1083

“[...] quanto atanne a la juridiçión çevyl e crimynal del dicho mayordomadgo e de los dichos valles e de cada uno de ellos, dixo que vido cómmo la dicha donna Leonor de la Vega, todavya de los dichos veynte annos a esta parte [1441] que

este testigo se acuerda, vido que la dicha donna Leonor tenya puestos alcaldes por ella en la dicha casa de la Vega, los quales dixo que vido cómo tenyan conosçimyento e conosçían, asy çevyl commo crimynalmente, por la dicha donna Leonor e en su nombre, entre los vesynos e moradores del dicho lugar e casa de la Vega con su mayordomadgo; [...] e aun dixo que vido durante el dicho tiempo fasta que fynó la dicha donna Leonor que todavya estuvo forca e çepo e cadenas en la dicha casa de la Vega. E que los dichos alcaldes que asy en ella estavan por la dicha donna Leonor, dixo que eran: el bachiller Juan Ferrandes de Roa, vesino de Guadalajara [el corregidor] e Ruy Gomes vesino de Hinojedo, [...]; veyda durante el dicho tiempo que los vesynos e moradores del dicho lugar e casa de la Vega e del dicho mayordomadgo que venyan a los llamamyentos e mandamyentos de los alcaldes puestos por la dicha donna Leonor. E quanto atanne a la juridiçión de los otros dichos valles e lugares por este testigo suso declarados, dixo que oyó desir a muchas personas de que se non acuerda, de veynte e çinco annos a esta parte poco más o menos tiempo; que la dicha donna Leonor que tovo e le pertenesçia la juridiçión çevyl e crimynal en los otros dichos valles e lugares, segund que en la dicha casa de la Vega e mayordomadgo; e aun dixo que lo oyó desir a la dicha donna Leonor. Preguntado sy vido algunos alcaldes en los dichos lugares e valles o en alguno de ellos que tovyesen la dicha juridiçión çevyl e crimynal por la dicha donna Leonor e quales fuesen los dichos alcaldes. Dixo que lo non sabe nyn vido nyn oyó desir más de lo que de suso dicho ha.”

Documento 53: Caja 2524,1; fols. 1084v-1085r

“[...] dixo este testigo que vido cómo el dicho Ferrand Gonzáles del Castillo, por cabsa de los dichos debates que entre él e la dicha donna Leonor eran sobre la dicha juridiçión, agora puede aver los dichos dies annos poco más o menos [1430], que eran los postrimeros dos annos que tovo el dicho corregimyento el dicho Ferrand Gonzáles en la dicha meryndad por el dicho sennor rey; que diera e dio lugar a la dicha donna Leonor para que pusyese alcaldes en el dicho lugar de la Vega con su mayordomadgo para, que por ella e en su nombre, tovyese la juridiçión çevyl e crimynal [...]; los quales dichos alcalles dixo este testigo que vido cómo la dicha donna Leonor puso en el dicho lugar de la casa de la Vega con su mayordomadgo para que tovyesen la dicha juridiçión çevyl e crimynal por

ella e en su nombre, fasta tanto que fynó la dicha donna Leonor [...]. [El testigo fue] preguntado sy, ante que le fuese dado el dicho lugar para poner los dichos alcaldes a la dicha donna Leonor en la dicha casa de la Vega e mayordomadgo por el dicho corregidor, quién tovyese la juridición de ello. Dixo que todavya, desde veynte annos a esta parte e más tiempo, vido tener alcaldes en la dicha casa de la Vega con su mayordomadgo a la dicha donna Leonor e por su mandado, commo dicho ha; salvo quando venyan los corregidores del dicho sennor rey a la dicha meryndad, que oyó desir que los dichos corregidores privavan e quitavan a los dichos alcaldes que la dicha donna Leonor tenya puestos por ella, e ponyan otros alcaldes por el dicho sennor rey; fasta del dicho tiempo de los dichos diez annos acá [desde el corregimiento de Fernán González del Castillo], que los dichos corregidores dieran el dicho lugar a la dicha donna Leonor para que pusiesen los dichos alcaldes en la dicha casa de la Vega con su mayordomadgo, commo dicho ha. E aun dixo más que oyó desir a muchas personas de que se non acuerda que asy, ante que fuese dado el dicho lugar por el dicho corregidor a la dicha donna Leonor para poner los dichos alcaldes, como después muchas veses; Sancho Lopes de Guynea, alcalde e alcayde que era por la dicha donna Leonor en la dicha casa de la Vega con su mayordomadgo, e agora es por el dicho Ynygo Lopes, juntara e juntó muchas gentes para defender la dicha juridición a los dichos corregidores del dicho sennor rey de la dicha casa e lugar de la Vega con el dicho mayordomadgo e que oviera ruydos e peleas sobre ello [...].”

Documento 54: Caja 2523,1; fols. 69v-72v¹⁷⁰⁹

“[...] enbiaron querellar e disen que ellos, avyendo de uso e de costumbre dar en cada anno una afonsadera en pan e en dineros por la Sant Martyn, segund que la dieron en tienpo de los reys onde nos venymos; e algunos de vosotros que levades de ellos dos afonsaderas cada anno. E otrosí que han a dar de fumasga por cada solar una enmyna de pan e dos cornados el primero día de agosto; e algunos de vosotros que les demandades a cada fumo que les fagades este fuero, non lo avyendo por qué faser si non de cada solar commo dicho es. E otrosí los merinos mayores que los inpidíades [sic] porque vos dé cada anno çiento e çinquenta

¹⁷⁰⁹ Véase una segunda transcripción en: Caja 2523,1; fols. 85r-88r.

maravedís por ayantar, non avyendo por qué vos la dar; salvando al adelantado de Castilla quando entra en la tierra a faser justiçia e derecho que den e paguen los dichos çiento e çinquenta maravedís por ayantar. E otrosí que fasedes los merinos mayores quatro o çinco merinos en el anno, non avyendo de derecho por qué lo faser. E otrosí que herederos de Día Gomes de Castanneda que les demandan ayantares sin rasón e sin derecho, non las avyendo aver. E otrosí que avyendo ellos de uso e de costunbre que las prendas e presos que les ayan de faser por los nuestros pechos e derechos o por otra rasón qualquiera que los aya a prender e aprender, disen que las tales prendas e presos que las han de poner en un palaçio nuestro que es en el dicho conçejo e valle, e que gelas non han de sacar dende las dichas prendas e presos para lo levar a otras partes, si non seyendo judgado en el dicho conçejo e valle por los sus jueses. E otrosí que han de uso e de costunbre de poner alcalde ordinario e jues que libre los pleitos, asy çevyles commo crimynales, en el dicho conçejo e valle e de los tirar cada ves que quesiesen, e poner otros que cumplan nuestro servyçio e pro e honrra del dicho valle, e que guarden a cada uno en su derecho, seyéndoles así guardado en tiempo de los reys onde nos venymos. [...] agora, de poco tiempo acá, [año de 1337] que los que han a faser las prendas por las dichas cosas que gelas sacan del dicho conçejo e valle e las lievan a otras partes por las faser mal e danno. E otrosí que los merinos que lieva de ellos por cada prenda que les fassen un maravedí por cada pechero de más de lo que han a dar. E otrosí que el sennor de Castanneda que les demanda pedidos e nunçios e manneryas, non lo avyendo de aver de uso nyn de costumbre ny de de derecho del tiempo de los reys onde nos venymos nyn en el nuestro fasta aquí. E otrosí que algunos cavalleros escuderos de esta tierra que les fassen yr por fuerça así asonadas a labrar sus torres e fortalezas e les fassen otros males e dannos commo non deven. E otrosí que les fassen plasos e enplasamyentos para que vayan del dicho conçejo e valle a derribar casas fuertes, e sobre otras rasones qualesquier, non lo avyendo de uso e de costunbre de yr a nyngunos plasos fuera del dicho conçejo e valle; salvando ante los sus jueses. E otrosí que los que han a coger e recabdar los omesillos que les demandan los omesillos de omes que mueren por ocasiones non los matando otros omes por sus manos, non lo avyendo de derecho nyn de uso e de costumbre del tiempo de los reys onde nos venymos, nyn en el nuestro fasta aquí. [...] por todas estas cosas e males e dannos que han resçibido e resçiben que se despuebla el dicho lugar en guysa que non han fincado si non pocos pobladores

e enbiaron nos pedir por merçet que mandásemos y lo que tovyesemos por bien e fuese la nuestra merçet [...]; nos tovyemoslo por bien porque vos mandamos: vista esta nuestra carta o el traslado de ella signado commo dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones; que guardedes e fagades guardar agora e de aquí adelante a todos los vesinos e moradores en el dicho conçejo e valle de Toranço, los que ay son o serán de aquí adelante; todo esto que dicho es, pues que lo ovyeron de uso e de costunbre en el tienpo de los reys onde nos venymos e en el nuestro fasta aquí. E mandamos firmemente en rasón de las afonsaderas e martyniegas e de los otros pechos que nos ovyeren a dar, que non paguen más de una afonsadera en pan e en dineros cada anno por la Sant Martyn; e otrosí que non paguen fumasga si non de cada solar una enmyna de pan e dos cornados; e otrosí que non consintades que los dichos merinos mayores tomen ayantar nynguna si non al adelantado mayor commo dicho es. E otrosí que non consintades que el merino mayor ponga otros merinos por sy en el anno. E otrosí non consintades que herederos de Diego Gomes de Castanneda les tome [sic] ayantares nyn alguna cosa de lo suyo sin rasón. E otrosí que non consintades que las prendas e presos los saquen del dicho conçejo e valle; mas que las tengan en el nuestro palaçio que nos y avemos, fasta que sean libradas por los sus jueses. E otrosí que non consintades que los dichos merinos los tomen dichos senos [sic] maravedís por los dichos pechos. E otrosí que non consintades que el sennor de Castanneda les eche nyngunt pedido nyn les demanden nunçios nyn manerías, pues non lo han de derecho. E otrosí non consintades que nyngunos cavalleros e escuderos les fagan yr por fuerça a labrar sus casas fortalesas nyn yr asonadas nyn a derribar casas fuertes. E otrosí que non consintades que nynguno nyn nyngunos del dicho conçejo e valle vayan a nyngunt plaso fuera del dicho conçejo e valle; salvando ante los sus jueses [...]; les damos poder de poner alcalde ordinario e jues que libre los pleitos, así çevyles commo crimynales, e de los tirar cada ves que quesieren; e de poner otros en el dicho conçejo e valle que cunplan a nuestro servyçio e que guarden a cada uno en su derecho. E otrosí que non paguen omesillos de nyngunas personas que murieren por algunas ocasiones, non los matando otros omes por sus manos. E defendemos firmemente e mandamos a todos los conçejos e alcaldes e merinos e jueses e justiçias e alcaydes de los castillos e aportellados comendadores e sus comendadores e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e vyllas e lugares de los nuestros regnos que

agora son o serán de aquí adelante que anparen e defiendan e fagan guardar e defender a los omes buenos del dicho conçejo e valle de Toranço e a los que agora ay moran o moraran de aquí adelante todos estos fueros e usos e costunbres que sobredichos son e que ovieron en el tiempo de los rey sonde nos venymos e en el nuestro fasta aquí [...].”

Documento 55: Caja 2523,1; fol. 748r

“[...] [Juan Sánchez de Peralta] dixo que sabe que este testigo e su hermano [Diego Fernández de Peralta] fueran resçebidos por corregidores en la dicha tierra, por virtud de las cartas del rey que sobre ello levavan; segund suso dicho avya. E que oyó desir que asy fueron resçebidos los que antes de él fueron corregidores e después asi mesmo [...].”

Documento 56: Caja 2523,1; fols. 747v-748r

“[...] E que sabe que, en el dicho tiempo que fue corregidor, que tomó la quasi posesyón de la juridiçión del dicho corregimyento por mandado del dicho sennor rey en Santillana. E que ende fuera resçibido por corregidor por los procuradores de los valles de Asturias, pero que non se le myembra quáles procuradores nyn de qué valles eran los que le resçibieron; salvo que desían que eran de la tierra de Asturias [...].”

Documento 57: Caja 2523,1; fol. 748r

“[...] dixo que sabe que los abtos que ante él pasaron commo ante corregidor en Santillana que requerían pregones, que mandaban faser los dichos pregones en nonbre del dicho sennor rey e por su mandado.”

Documento 58: Caja 2523,1; fol. 748

“[...] dixo que sabe que estos pleitos que ante él venyan por algunas personas en Santillana, asy çevyles commo crimynales, que se tratavan ante él, asy commo ante corregidor del dicho sennor rey.”

Documento 59: Caja 2523,1; fol. 748v

“[...] dixo que sabe que, ese poco tiempo que este testigo estovo en Santillana por corregidor por su persona, que a las personas que enbiava llamar de parte del dicho sennor rey, que a los que paresçían ante él que los oya a su derecho e librava; e a los que non paresçían que los mandava prender por las penas en que cayan [...]”.

Documento 60: *ibidem*

“[...] dixo que sabe que, del dicho tiempo que fue corregidor, eso poco que ende estovo, que libró algunos pleitos çevyles e crimynales en Santillana; asy por sentençias interlocutorias, commo difynityvas de aquéllos que se nombravan vesynos de la meryndad de Asturias [...]”.

Documento 61: Caja 2523,1; fol. 747v-748r

“[...] E que, al tiempo que este fue corregidor, que a los malfechores que falló en la dicha tierra que fiso e mandó faser justiçia de ellos; pero que non se le myembra cuántos nyn quales nyn de qué lugares fueron.”

Documento 62: Caja 2523,1; fol. 748v

“[...] dixo que sabe que, en Santillana, que mandó commo corregidor enposar a Diego de Çavallos; e lo enposaron por delitos que avya cometido, que cree que era vesyno de Val de Carriedo, e a otros que se non myembra quién eran.”

Documento 63: Caja 2523,1; fol. 747v-748r

“[...] dixo que sabe del dicho tiempo que él fue corregidor, que el dicho su hermano, Diego Ferrandes, seyendo corregidor por este testigo [lugarteniente]; que recabdava por él, estando absente, el mantenymyento del dicho corregimyento e gelo enbiava desir cómo gelo pagavan el dicho mantenymyento los dichos annos; e que le enbiava desir que usava de la justiçia de los dichos valles [...]”.

Documento 64: Caja 2523,1; fol. 749r

“[...] dixo que sabe que, al tiempo que este testigo fue por corregidor a la dicha tierra, que el dicho Diego Furtado [el almirante] que era muerto; e que nunca fue contradicho por la dicha donna Leonor en cosa alguna que ovo de librar commo corregidor de la dicha tierra [...]”.

Documento 65: Caja 2523,1; fol. 747v-748r

“[...] que el primero anno que este dicho testigo fue corregidor de Asturias, que donna Leonor de la Vega que le enbió rogar a este testigo que le fesyese graçia del mantenymyento que devyan los vesynos del mayordomadgo de la Vega; e que por le faser plaser, le fiso la dicha graçia.”

Documento 66: Caja 2523,1; fol. 748v

“[...] dixo que sabe que, el primero anno que fue este testigo por corregidor, estando en la dicha tierra, que le pagaron su salario e mantenymyento en nombre de los más de los dichos valles; salvo el dicho mayordomadgo de la Vega, commo dicho ha que le fiso la dicha graçia. E que, después estando absente, su hermano Diego Ferrandes gele enbiava el dicho mantenymyento de la dicha tierra e que bien cree que le enbiava de todos los valles, pero que non se le myenbra de quáles valles.”

Documento 67: Caja 2524,1; fol. 1069

“[...] vido, al tiempo que Juan Ruys de Medina vino por corregidor a esta dicha meryndad de Asturias, e asy mesmo al tiempo que Juan Sanches de Peralta e Diego Ferrandes, su hermano, e Pero Gonçales del Castillo venyeron por corregidores a la dicha meryndad de Asturias de Santillana; requerir la dicha donna Leonor a los dichos corregidores e a cada uno de ellos e tomar por testimonyo por ante escrivano: que non le entrasen en sus valles e lugares nyn en alguno de ellos a corregir. E que vido a la dicha donna Leonor con los dichos testimonys, presente este testigo, quexarse ante el rey, estando el dicho sennor rey en Oterdesyllas [sic], e después en Valladolid; puede aver veynte annos poco más o menos [en torno a

1420]; e que oyó desir a la dicha donna Leonor: <<mantenga Dios a my sennor el rey, que proveydo me ha e mandado guardar mys prevyllejos>>.”

Documento 68: Caja 2524,1; fol. 1138

“[...] vido una ves, estando en la villa de Santillana en yunta uno de los dichos corregidores, non se le myenbra quál de ellos fuese, e estando ende presente la dicha donna Leonor; que la dicha donna Leonor dixo a grandes boses al dicho corregidor e a las otras personas que ende en la dicha yunta estavan: que le tomavan los dichos corregidores del rey la juridición de su tierra e valles contra todo derecho; e dixo que vido cómmo desía e requería la dicha donna Leonor a la dicha yunta que non resçibiesen al dicho corregidor nyn fesyesen la dicha yunta en la dicha villa de Santillana, salvo en la Puente de Sant Myguell, que es çerca de la dicha casa de la Vega, segund que antiguamente se avya acostunbrado e acostunbrava faser en tiempo de sus avuelos e de los otros sus anteçesores; e desyendo que a ella pertenesçia poner el dicho corregidor en los dichos valles e tierra e non al dicho sennor rey [...]”.

Documento 69: Caja 2524,1; fol. 1054v

“[...] vido, al tiempo que los dichos Juan Sanches de Peralta e Juan Ruys de Medyna e Diego Ferrandes, hermano del dicho Juan Sanches de Peralta, venyeron por corregidores de la dicha meryndad de Asturias de Santillana; que, porque entravan en algunos de los valles de la dicha donna Leonor, que ella se quexava e fasía sentymyento de ello; e que, estando la dicha donna Leonor en Santillana, le vido quexarse mucho de los dichos corregidores, llamándose duenna miserable e que viera requerir al dicho corregidor que a la sasón era en la dicha Santillana que le non entrase en la dicha su tierra a corregir [...]”.

Documento 70: Caja 2524,1; fols. 1113v-1114r

“[...] e a la sasón, durante el dicho tiempo que non avya corregidor, dixo que oyó desir a muchas personas de que non se acuerda que el dicho Ruy Gomes de Hinojedo usava en la dicha casa de la Vega de la juridición çevyl e crimynal entre

los vesynos e moradores del dicho mayordomadgo; e aun dixo este testigo que vido cómo a la dicha sason las apellaciones que se fasían del dicho alcalde de Usieda yvan a la dicha casa de la Vega ante el dicho Ruy Gomes [...]”.

Documento 71: Caja 2523,1; fols. 31r-32r¹⁷¹⁰

“Muy alto e muy exçelente príncipe e muy poderoso rey e sennor, vuestro humyllde siervo Ruy Gonçales de Villasevyl, por my e en nombre de los conçejos e omes buenos del valle de Toranço, e otrosí por nombre de Juan Dias de Çevallos e de los otros escuderos que en el dicho valle byven e han sus naturalesas en él; con muy omyll reverençia, beso vuestras manos ante vuestra merçet; a la qual plega saber que, agora nuevamente es venydo a notiçia de los dichos mys partes, que vuestra altesa ha fecho merçet de çiertos vasallos a don Juan Manrrique, conde de Castanneda, para que les aya e le sea entregada posesión de ellos en çiertos lugares del dicho valle, conviene a saber: Villasevyl, Corvera, Haos, Termynal, Heras, Pando, Cueva, Corvobárseno, La Puente de Viesgo, Bargas, Carandia, Montotu e otros lugares del dicho valle; disiendo que vuestra sennoría, otro tiempo, ovo mandado a Juan Sanches de Peralta, vuestro alcalde, que fisiese pesquisa en la dicha tierra para saber quáles vesinos de los que en ella byven serían, sin perjuysio de otros [“escuderos e omes buenos del dicho valle e de la dicha tierra”, en Caja 2523,1; fols. 8r-9r], para dar al conde don Garçía Ferrandes Manrrique los tales vasallos. E, agora, vuestra sennoría ha mandado dar al dicho Juan, su fijo e sennor, commo sea verdat que el dicho alcalde así fiso la dicha pesquisa porque vuestra sennoría fuese informada quáles vesinos e moradores en los dichos lugares suso nonbrados podrían ser dados al dicho conde sin faser perjuysio a otros cavalleros e escuderos naturales de la dicha tierra; vuestra sennoría fallara que la tal pesquisa fue fecha sin parte de los dichos cavalleros e escuderos e de los dichos conçejos, e contra el tenor de todo derecho e justiçia; e fue fecha con relación non verdadera e en tales personas que eran criados e famylliares del dicho conde, e asimismo en los vasallos que del dicho sennorío son en la dicha Castanneda, e fuera de ella en la dicha tierra, e aun otros en que así fue tomada la dicha pesquisa fueron de ellos sobornados e pechados e de ellos

¹⁷¹⁰ Se han señalado las diferencias de transcripción más señeras de la versión de los folios 8r-9r.

amenasados por el dicho conde e por sus fiadores para que dixiesen lo que non sabían; e nyn les fue preguntado si los tales lugares eran behetrías entre parientes e si los tales cavalleros e escuderos avyan en los dichos lugares sus naturalesas e si les fasían perjuysio si los dichos vasallos e vesynnos fuesen dados al dicho conde o a otro cavallero; e aun que les fuese preguntado, ellos non dirían nyn dixieron la verdad del fecho por reçelo al dicho conde o por dádyvas que les fueron dadas o prometidas; e aun a algunos de ellos que así dixieron sus dichos aun que algo les fue mandado nunca gelo dieron, lo qual todo vuestra altesa sabrá por verdat ser así. E allende de esto, vuestra sennoría saberá en cómo los dichos lugares son behetrías entre parientes e por la mayor parte todo el dicho valle; e que non deven ser dados a otras personas de quien sean sojudgados solariegamente, nyn pueden aver otra juridiçión alta nyn baxa nyn mero mysto inperio, salvo vuestra soberana sennoría; segunt que lo ha en las otras behetrías de Castilla. Ca sennor, de los tales lugares del dicho valle, por ser de behetrías vuestra sennoría, e vuestros armadores en vuestro nombre fiso llamar muchos omes de ellos para que fuesen por galeotes en vuestro servyçio en las galeas que vuestra sennoría mandó armar, así en Sevylla, commo en Santander. E por el presente aquí está en vuestra Corte Ferrant Gonçales del Castillo, vuestro corregidor que fue en la dicha tierra, el qual con cartas e mandado que de vuestra parte le dieron Ruy Gutierrez de Escalante, vuestro armador, e Martyn Lopes de Córdova, vuestro pagador del sueldo; fiso venyr a las dichas galeas que en Santander se armaron el anno de myl e quatroçientos e treynta annos, los galeotes que fueron menester para ser armadas las dichas galeas; así de los dichos lugares del dicho valle commo de otros valles de la dicha merindat que son behetrías, por semejante que los de dicho valle que agora vuestra sennoría manda dar al dicho conde; en lo qual sennor si esta merçet <así> ha de pasar e vuestra merçet manda tomar posesión de ella al dicho conde, segunt que es público; sepa vuestra altesa que el dicho valle e cavalleros e escuderos naturales de él son e serán mucho agravyados por todo lo por my dicho ser así, e lo entiendo provar, dando vuestra sennoría lugar a ello; e para verdadera informaçión de lo susodicho mande vuestra altesa aver informaçión del libro del Beserro, e fallara ser así verdat e ser los dichos vasallos e lugares del dicho valle behetrías e naturalesas devydas a los dichos mys partes. Por lo qual sennor suplico a vuestra sennoría que la tal merçet sea çesada e revocada e la tal posesión non sea dada nyn mandada tomar fasta que vuestra merçet mande saber por verdadera

pesquisa e enformaçión si todo lo por my dicho es así; en lo qual vuestra merçet fará justiçia e, en tanto, yo, en el dicho nonbre [sic], pongo al dicho valle e conçejos de él e a los dichos cavalleros e escuderos [“e omes buenos” en fol. 8r-9r] sus naturales so guarda e anparo [sic] de la vuestra altesa; protestando de non consentyr en la tal merçet e posesión e de la resistyr fasta ser oydos con justiçia, implorando en todo e en cada parte vuestro noble e real ofiçio [...]”.

Documento 72: Caja 2523,1; fol. 32

“Muy alto e muy exçelente e muy poderoso rey e sennor; todos los mandamyentos justos de vuestra merçet son los dichos mys partes prestos de conplyr e sobre los otros requeryr a vuestra altesa; pero a vuestra sennoría plega mandar ver que la dicha pesquisa fecha por el dicho Juan Sanches de Peralta non fiso commo devya nyn contando por sí los vasallos del dicho sennorío de Castanneda e de sus comarcas más çercanos, mas dando fee a omes sospechosos e sobornados e que byvyan con el dicho conde; segunt vuestra merçet podrá ser ynformado por personas de creer que en ello andavan. E yo me ofresco de lo provar luego e, asimesmo, me ofresco de provar luego que en Castanneda e sus barrios ay más de dosientos e sesenta vesinos, e pusieron a vuestra altesa por çiento e noventa; e en Cartes e sus barrios que ay más de çiento e çinquenta, e pusieron ende setenta e seis; e asy mesmo que ay en Val de Cabeçón çiento e çinquenta vasallos e en val de San Viçente otros dosientos vasallos que éstos son e pertenesçen al dicho sennorío de Castanneda; e aun ay más vasallos en otros valles de la dicha tierra que pertenesçen al dicho sennorío de más de lo susodicho si vuestra altesa lo manda saber por verdadera pesquisa. E, así pues, vuestra altesa mandó, por la dicha vuestra carta, que el dicho conde de Castanneda ovyese ochoçientos vasallos en el dicho condado, e él les ha en los lugares que pertenesçen a la dicha Castanneda; si a vuestra sennoría pluguyera non ovo nyn ha rasón de le dar lo de los dichos mys partes. Por ende, a vuestra altesa suplico que todavía pronunçie e mande lo por my en esta petiçión a vuestra sennoría suplicado en lo qual vuestra sennoría fará justiçia e sennor mantenga vos Dios. Manda el rey que el bachiller Juan Sanches vea esta petiçión e se ynforme e sepa la verdat e faga sobre todo lo que deva por que el rey non reçiba enganno alguno. Relator.”

Documento 73: Caja 2523,1; fols. 32v-33r

“Sennor Juan Sanches de Peralta, bachiller e alcalde susodicho; yo el dicho Ruy Gonçales de Villasevyl, por my e en nombre del dicho valle de Toranço e de los dichos escuderos e omes buenos de él, e otrosí en nombre del dicho Juan Dias de Çevallos, cuyo procurador so; vos pido que, consiguyendo lo mandado por el dicho sennor rey, vayades a los dichos valles de Cabeçón e val de Gunna e val de Sant Viçente e a Lamasón e Pennamellera e val de Carriedo e val de Villaescusa e acabedes de escrevyr todos los vesinos que en los dichos valles e lugares ay que pertenesçen al sennorío de Castanneda, pues que avedes fenesçido de contar e saber la verdat de cuántos vesinos ay en el dicho lugar de Castanneda e sus barrios, e en el dicho lugar de Cartes e sus barrios; pues la voluntad e merçet del dicho sennor rey es tal. E si ende non se fallaren los ochoçientos vesinos e vasallos que el dicho sennor rey manda dar al dicho conde que aya e tenga en todo su condado, los dichos mys partes e yo en su nombre estamos prestos de declarar e mostrar otros valles e lugares donde le sean conplidos los dichos ochoçientos vasallos; con protestaçión que los que demás vesinos ovyer en el dicho sennorío de Castanneda sean e finquen para el dicho sennor rey e para su Corona. E esto fecho vos pido que, por quanto por my parte son o serán presentados algunos testigos para vuestra enformaçión de cómmo los lugares que al dicho conde fueron nombrados por el dicho sennor rey en su carta que son de fuera del dicho sennorío de Castanneda, que los ovyese el dicho conde e cómmo son behetrías entre parientes e cómmo fue fecha la dicha pesquisa contraria al dicho valle de Toranço e a los dichos escuderos; por ende vos pido que fagades a los dichos testigos e a cada uno de ellos las preguntas que se siguen [...]”.

Documento 74: Caja 2523,1; fols. 11v-12v

“Muy alto e muy poderoso príncipe rey e sennor, el vuestro muy omyll servidor Ruy Gonçales de Villasevyl, en nonbre [sic] del conçejo e omes buenos e escuderos e labradores vesinos e moradores en el valle de Toranço, que es en la merindat de Asturias de Santillana, cuyo procurador so; beso vuestras manos e me encomyendo en vuestra merçet; a la qual, muy poderoso sennor, plega saber que agora nuevamente es venydo a notiçia de los dichos mys partes cómo por vuestra altesa fue fecha merçet a don Juan, conde de Castanneda, de ochoçientos vasallos

e que los ovyese en los lugares del sennorío de Castanneda; e si allí non los ovyese que los ovyese en los lugares realengos de vuestra Corona Real más çercanos del dicho sennorío de Castanneda e que non fuesen solariegos nyn behetrías de otros sennores. E que, para señalar e nonbrar los dichos ochoçientos vasallos, que vuestra altesa diera poder al vuestro alcalde Juan Sanches de Peralta, so çierta forma, e qual dis que los sennaló e nonbró en el dicho valle e conçejo de Toranço e en los lugares e aldeas del dicho valle e aldeas de Toranço. E, fablando con muy omylde e devyda reverençia de vuestra altesa e merçet, digo que la dicha merçet de los dichos ochoçientos vasallos e el nonbramyento de ellos fecho, en quanto atanne a los lugares e vasallos e suelos del dicho valle de Toranço, non valió nyn lo fecho por el dicho alcalde Juan Sanches por muchas razones. La primera, por todas las razones dichas e allegadas ante vuestra altesa contra los susodicho por parte de Ynigo Lopes de Mendoça, sennor de la Vega, e de Juan Dias de Çevallos; en las quales me afirmo e las he aquí por expresas e por repetidas. La segunda, por quanto la juridiçión e justiçia del dicho valle e conçejo de Toranço pertensçería e pertenesçe al dicho conçejo e omes buenos del dicho valle de Toranço, segunt los prevyllejos dados al dicho conçejo e valle e los omes buenos vesinos e moradores en él confirmados por vuestra altesa [1411, 1436], e por los otros sennores reys vuestros anteçesores e usados e guardados desde tanto tiempo acá de cuyo contrario non es memoria, segunt los quales dichos prevyllejos serían e fue defendido a los sennores de Castanneda que non ovyesen sennorío nyn juridiçión nyn otros pechos nyn tributos en el dicho conçejo e valle de Toranço; del qual dicho prevyllejo non fue fecha mençión en el dicho prevyllejo e merçet dado e fecho por vuestra altesa al dicho conde de Castanneda. E así non valió e creo que, si a vuestra altesa fuera dicho cómmo los dichos mys partes tenyan el dicho prevyllejo, vuestra altesa non gelo diera nyn provara a los dichos mys partes de su derecho sin causa justa. La terçera, porque la esecuçión de la merçet e cartas por vuestra merçet dadas sobre ello fecha por el dicho alcalde Juan Sanches de Peralta fue fecha contra el tenor e forma de las dichas cartas por vuestra merçet dadas para faser el dicho nonbramiento e sennalamyento de los dichos vasallos; e sennaladamente en quanto por ellas vuestra altesa mandó que los dichos ochoçientos vasallos fuesen nonbrados e sennalados en los lugares de los vasallos de vuestra Corona Real e que non fuesen de behetría nyn solariego de sennor alguno. De lo qual el dicho alcalde fiso lo contrario, ca los señaló e nonbró en los

lugares e vasallos de behetrías e solariegos de otros sennores, e señaladamente de Ynygo Lopes de Mendoça e de Juan Dias de Çevallos e de sus lugares de entre parientes. E otrosí por que non por las dichas vuestras cartas fue mandado que los sennalase e nombrase en el sennorío de la dicha Castanneda e de sus lugares e vasallos si en ellos los ovyese, lo qual el dicho alcalde non fiso nyn guardó. Ca, si neçesario fuere, presto so de provar que en el sennorío e lugares de la dicha Castanneda avya e hay más de ochoçientos vasallos, e que el dicho alcalde, por favor del dicho conde, non les quiso escrivyr nyn sennalar de ellos, aun que los queríamos mostrar e nonbrarlos; e nonbró e sennaló los dichos lugares behetrías e solariegos. La otra, por quanto lo fiso e proçedió a lo faser seyendo recusado por sospechoso, por parte sufiçiente, en tienpo e forma devydos, e sin tomar açesor e guardar las cosas que devya; fiso el dicho nonbramyento muy sospechosamente. Por ende, en el dicho nonbre, con grant ynstançia e afincamyento, suplico a vuestra altesa e merçet que, proveyendo de remedio con justiçia a los dichos mys partes, declaredes el prevyllejo dado al dicho conde non parar perjuysio a los dichos mys partes nyn al dicho su prevyllejo e, por virtud del el dicho conde non poder aver en el dicho valle sennorío nyn juridiçión nyn pechos nyn tributos, e el nombramyento fecho de los dichos vasallos en el dicho valle por el dicho Juan Sanches alcalde fecho ser nynguno e agravyado; vuestra merçet lo anule e revoque e mande que, por virtud de ello, non sea fecho cosa alguna en perjuysio de mys partes; en lo qual vuestra merçet fará justiçia e a mys partes merçet. E sennor mantenga vos Dios.”

Documento 75: Caja 2523,1; fols. 8v-9v

“E el rey nuestro sennor manda al bachiller Juan Sanches, su alcale, que vea esta petiçión e se ynforme e sepa la verdat e faga sobre todo lo que deva porque el rey non resçiba enganno alguno. Relator estava en esta dicha petiçión escripto que todavía cumpla lo que el rey mandó”.

Documento 76: Caja 2523,1; fols. 9v-10v

“E en las espaldas de la dicha petiçión estava escripto de letra de Garçía Ferrandes de Alcalá que todavía cumpla lo que el rey mandó.”

“Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molyna; a vos, el bachiller Iohán Sanches de Peralta, my alcalde en la my Corte, salut e graçia. Bien sabedes en cómo vos yo enbié con çiertas mys cartas e poderes para que diésedes e entregásedes a don Juan Manrrique, conde de Castanneda, my chançeller mayor e del my Consejo, fasta conplimyento de ochoçientos vesinos que era my merçet que él ovyese por del dicho condado de Castanneda; segunt que esto e otras cosas más largamente en las dichas mys cartas e poderes que en esta rasón mandé dar se contiene e por my mandado ver la pesquisa por vos fecha e la enformaçión por vos reçibida çerca de los vesinos e moradores de Castanneda e Cartes e sus varrios, por la qual fallastes que avya ende tresientos e dose vesinos; por lo qual es my merçet que los otros vesinos que fincaron para conplimyento de los dichos ochoçientos vesinos, que los aya el dicho conde en el valle de Toranço. E, por quanto de los vesynos que vos, por virtud de las dichas mys cartas, fesistes escrevyr por vasallos del dicho conde en el dicho valle, algunos de ellos se me enbiaron querellar por sus petiçiones disiendo que eran behetrías e que non devyan nyn deven ser vasallos del dicho conde; fueme suplicado por el dicho conde que le mandase refaser e fornescer los dichos ochoçientos vesinos de los otros lugares myos realengos que non fuesen behetrías más çercanos que ende se fallasen, por manera que enteramente gosase de ellos sin perturbación alguna. E yo tóvelo por bien e, por quanto en cuenta de los dichos ochoçientos vesinos entran e se cuentan los dichos vesinos de Castanneda e Cartes e sus varrios e de Haes e Corvera e Las Presillas con sus varrios e falleçe çierto número de ellos para conplimyento de los dichos ochoçientos vesynos. Por ende que [es] my merçet e vos mando que, luego vista esta my carta sin otra luenga nyn tardança alguna, vayades al dicho valle de Toranço e a los otros lugares myos realengos [que] son de la Corona Real de mys regnos más çercanos de los dichos lugares [de] Castanneda e Cartes e Haes e Corvera e Las Presillas e sus varrios que son en el dicho valle en la merindat de Asturias de Santillana que vos entendierdes, e fagades pesquisa e inquisiçión e sepades la verdat qué vesynos pobladores ay en cada uno de los dichos lugares myos realengos çercanos de los sobredichos, commo dicho es. E los vesinos que

en ellos fallardes, los contedes e fagades escrevyr e contar por ante escribano público e me trayades o enbiedes ynformación conplida de todo ello, firmada de vuestro nonbre e signada del dicho escrivano por quien pasare; porque la yo mande ver e, vista, yo mande rehacer e fornescer al dicho conde don Juan Manrrique todos los vesinos que así falleçen para conplimyento de los dichos ochoçientos vesinos e le manden dar my carta de merçet de ellos [...]”.

Documento 78: Caja 2523,1; fols. 13r-14r¹⁷¹¹

“Muy alto e muy poderoso príncipe rey e sennor, vuestro omyll servidor Ruy Gonçales de Vyllasevyl, en nonbre de los escuderos e omes buenos del valle de Toranço e de Juan Dias de Çevallos; beso vuestras manos e me encomyendo en vuestra merçet, la qual bien sabe que fiso merçet al conde don Garçía Ferrandes Manrrique, que Dios aya, que ovyese el su condado de Castanneda ochoçientos vasallos disiendo que en su sennorío de Castanneda non los avya. E para le proveer çerca de esto, vuestra merçet mandó a Iohan Sanches de Peralta, vuestro alcalde, que fuese a la dicha tierra e sopiese cuántos vesinos avya en el dicho condado de Castanneda; el qual quiso fallar entonçe en la dicha Castanneda e en sus varrios e en el lugar de Cartes e en sus varrios fasta dosientos e çinquenta e çinco vesinos, e non contó más adelante los vesinos que avya en lo otro que quedava pertenesçiente al dicho sennorío de Castanneda; e fiso pesquisa en derredor de la dicha Castanneda en los lugares más çercanos de ella que non pertenesçían a la dicha Castanneda; el conplimyento de los dichos ochoçientos vasallos poco menos en esta guysa: en Bargas, en Carandía e en Pagasanés e en Las Presillas, en La Puente de Viesgo con Termenal e Corrovársano e Santa Marya del Monte en Yjas, en Haes [ausente en fols. 60v-61v], en Penylla, en Corvera, en Pando, en Cuenna [“Cueva” en fols. 60v-61v], en Vyllasevyl. E des que, sabido los que byven en los dichos lugares e los escuderos que byven en el dicho valle de Toranço, suplicaron a vuestra altesa que la tal merçet de los dichos lugares e vasallos non devya ser fecha al dicho conde nyn al dicho don Juan, su fijo, a quien agora nuevamente fue fecha la dicha merçet, por quanto son behetrías de entre parientes donde el dicho Juan Dias ha e tiene naturalesas; asimesmo que en la pesquisa primera que el dicho

¹⁷¹¹ Véase también: Caja 2523,1; fols. 60v-61v. Ambas versiones han sido cotejadas palabra a palabra y anotadas las diferencias de transcripción más significativas.

Juan Sanches de Peralta avya fecho vuestra merçet resçibiera muy grande enganno por la non faser conplida, ca se fallarían en el sennorío de Castanneda pertenesçientes al dicho conde [condado en fols. 60v-61v] los dichos ochoçientos vasallos e muchos más sin dar al dicho conde los dichos vesinos contenydos en los dichos lugares suso nonbrados; e que vos pidían que mandase a quien la vuestra merçet fuese yr al dicho sennorío de Castanneda, que ende fallaría conplimyento de los dichos ochoçientos vasallos o más en esta guysa: en Castanneda e en sus barrios, e en Cartes e en los suyos, en val de Cabeçón, en Pennamellera e en val de Sant Viçente e en Lamasón e en val de Igunna, en val de Carriedo e val de Villaescusa; e aun por la dicha tierra de Asturias de Santillana se fallaran que son pertenesçientes al dicho condado más vasallos pertenesçientes al dicho sennorío de Castanneda. Sobre lo qual fue agora [“enviado allá el dicho” en fols. 60v-61v] Juan Sanches de Peralta para que sopiese la verdat de esto, el qual començó a faser enformaçión e pesquisa sobre ello en la dicha Castanneda e en el dicho lugar de Cartes [¿probanza de fols. 38r-51v?] e no lo quiso contar [“acabar” en fols. 60v-61v] en los otros dichos valles e lugares, e dio su respuesta a los requerimyentos que sobre ello le fueron fechos qual a él plogó. E yo supliqué a vuestra altesa en Valladolid e en Medyna [¿cuándo?], en los dichos nombres, que vuestra sennoría mandase faser otra ves la dicha cuenta de los dichos vasallos e que por ella fallaría que, de los dichos vasallos que el conde tenya con el condado aún tomados a vuestra merçet, tenya más de myl e dosientos; así que, fecha la dicha cuenta e sabida la verdat, vuestra sennoría non avya por qué le dar los dichos vasallos de los dichos mys partes al dicho conde. E vuestra altesa proveyó con justiçia mandando que fisiese la dicha cuenta Juan Sanches de Peralta e que vuestra merçet non resçibiese este enganno; las quales provysiones [¿se refiere a la comisión de 25 de octubre o no por la formulación de plural y la cita de que fueron presentadas por el procurador de Toranzo?] yo levé al dicho Juan Sanches e, commo quier que le requerí [ausente en fols. 60v-61v] e le fueron dadas sobre ello, en non curó de faser en ello cosa alguna, lo qual mostraré signado; ante se veno aquí a la [“vuestra” en fols. 60v-61v] Corte e non se puede saber aquí fin [sic] lo ha fecho. E agora [¿cuándo?], segunt se dise, paresçe que vuestra sennoría que nuevamente ha confirmado al dicho conde la dicha merçet e los dichos vesinos que primeramente le avya dado en los dichos lugares primeros, e que avedes mandado darle la posesión sin primeramente saber si, en los dichos lugares

pertenescientes al dicho sennorío de Castanneda, ay los dichos ochoçientos vasallos e más, e sin las partes ser oydas. Sobre ello en lo qual, si así pasase, vuestra merçet resçibe muy grande enganno por la forma susodicha. Así que el dicho Juan Sanches non quiere faser nyn acabar la dicha enformaçión en tiempo por la postrimera carta e vuestra sennoría mandó dar la tal [“otra” en fols. 60v-61v] sobredicha carta [¿comisión del 25 de octubre?], fasta el negoçio ser sabido e proveydo sobre ello; por lo qual, sennor, vuestra sennoría non mande agravyar a los dichos mys partes, e en esto sennor vuestra merçet fará justiçia. E sennor mantenga vos Dios.”

Documento 79: Caja 2523,1; fols. 61v-63r

“Respuesta: venga el bachiller de Peralta alcalde e séale mandado así.

Replicato: muy alto e muy esclareçido e poderoso rey e sennor, el dicho Ruy Gonzáles de Villasevyl, en nombre de los dichos mys partes; beso vuestras manos e me encomyendo en vuestra merçet. Digo que el dicho Juan Sanches fue requerido con la dicha vuestra carta e la non quiso nyn quiere conplyr e se fue donde le plogó. Por lo qual, a vuestro servyçio cumple ser enbiado otro que faga lo por vuestra sennoría mandado, que sea persona fiable sin sospecha e, en tanto, mande ser sobreseída la sobrecarta por vuestra altesa dada al dicho conde, e los dichos mys partes estar prestos de pagar el salario al que por vuestra sennoría fuere enbiado; en lo qual admynystráredes justiçia e cosa que mucho cumple a vuestro servyçio e a mys partes faredes merçet; çertificando a vuestra sennoría que antes perderán los cuerpos e fasiendas que aver nyn resçebyr otro sennor, salvo a vuestra altesa segunt siempre fueron.

Respuesta: verná el bachiller.

Replicato: muy poderoso sennor rey, el dicho Ruy Gonçales dise que, pues el dicho Iohan Sanches non ha venydo nyn quiere venyr, que vuestra altesa mande enbiar persona que faga lo por my pedido; por quanto los dichos mys partes han por sospechoso al dicho Juan Sanches e yo eso mesmo. Lo qual juro a Dios e a esta sennal de Crus <sennal> que con my mano tango que la non pongo maliçiosamente e que vaya a costa de los dichos mys partes. E así cumple a vuestro servyçio e faredes justiçia e a los dichos mys partes mucha merçet e al dicho Juan

Dias, por ser de buen linaje e antiguo e aquéllos donde él viene servyeron a los reys vuestros anteçesores; en lo qual vuestra sennoría les fase grant perjuysio: seyendo omes fijosdalgo darlos por vasallos contados, lo qual fasta aquí nunca tal cosa fue fecha; protestando de non consentyr en la tal posesión e de la resistyr. E de cómmo lo digo, pido al presente escrivano que me lo dé por testimonio signado e sennor mantenga vos Dios.

Otro replicato: muy alto sennor, el dicho Ruy Gonçales dise que vuestra sennoría me respondió a esta petição que vernya el bachiller Juan Sanches de Peralta e proveeríades a lo por my suplicado. El qual agora es venydo, por ende, suplico a vuestra sennoría que me mande proveer segunt que por my es suplicado e pedido.

Respuesta: que esté con el relator.

Respuesta del relator: alcalle Juan Sanches de Peralta, el rey nuestro sennor vos manda que veades esta petição e, sobre lo en ella contenydo, proveades por manera que el derecho e justiçia de amas las partes sea guardado, relator Gomes Fernandes.

Replicato de la otra parte: muy alto e muy esclareçido príncipe e muy poderoso sennor rey, vuestro omill siervo Juan Sanches de Cuevas, en nombre de los dichos escuderos fijosdalgo e omes buenos del dicho valle de Toranço e del dicho Juan Dias de Çevallos cuyo procurador so [y de Íñigo López de Mendoza]; beso vuestras manos e, replicando a la provysión por el vuestro relator de parte de vuestra merçet fecha sobre rasón de la petição en nombre de los dichos mys partes dada a vuestra altesa, en que [el relator] mandó de vuestra parte al dicho Juan Sanches de Peralta, alcalle, que, sobre lo en la dicha petição contenydo, proveyese por manera que el derecho e justiçia de amas las partes fuese guardado. Muy poderoso sennor, fablando con muy omillde e devyda reverençia de vuestra altesa, por la dicha provysión non son proveydos mys partes nyn el derecho de vuestra merçet por manera que sea guardado. Lo uno porque, en las petiçiones en nombre de los dichos mys partes dadas a vuestra merçet, e otrosí en los requerimyentos por mys partes fechos al dicho Juan Sanches, alcalle; es recusado por sospechoso e jurada la sospecha. E aun es notorio e maguer por vuestra altesa le fue mandado que, si en los lugares e sennorío de Castanneda que son en la dicha merindat de Asturias de Santillana ovyese ochoçientos vesinos que de aquéllos tomase, e non de otros lugares algunos; e otrosí maguer que por los dichos mys

partes le fue requerido e dicho que ellos le querían mostrar e nombrar en la dicha merindat de Asturias pertenesçientes al dicho sennorío de Castanneda los dichos ochoçientos vesynos, e más e que non tomase nyn sennalase otros vesynos en otros lugares porque vuestra sennoría non reçibiese enganno e el derecho de las dichas mys partes fuese guardado; non lo quiso faser nyn complyr el dicho alcalle. Antes escrevyó e sennaló e nombró otros muchos vesinos de los dichos lugares de la dicha merindat en los dichos mys partes. E asimesmo Ynygo Lopes de Mendoça e otros cavalleros e escuderos de la dicha tierra tienen muchos vasallos e naturalesas e son behetrías de entre parientes; éstos demás de los otros vasallos e lugares que son salvados al dicho Ynigo Lopes en la carta de la merçet que vuestra sennoría fiso al dicho conde, en que el dicho conde nyn otro sennor alguno, nyn por el tener sennorío alguno nyn por vuestra altesa le deve ser dado. E por la dicha provysión fecha por el dicho vuestro relator paresçe cometer la dicha causa al dicho Juan Sanches de Peralta e faserlo juez de ella, en lo qual vuestro servyçio non es guardado nyn el derecho de mys partes; commo de derecho ser que es cosa peligrosa contender ante juez sospechoso. Lo otro porque, acaso porque él pudiese o devyese ser juez de la dicha causa, devyera ser dada vuestra carta a mys partes para que el dicho Juan Sanches, alcalle, en que vuestra altesa le mandase conosçer de la dicha causa e guardar el derecho de las partes para que, con la tal carta, <las dichas> mys partes le pudiesen requeryr e él fuese tenydo a la complyr; e si lo non cumpliese, que lo que fisiese non fuese valedero [concatenación de la ilegitimidad de los actos al desacato de la autoridad]. E otrosí para que, durante la dicha cognyçión e contienda non fuese dada al dicho conde la posesión de los dichos vesinos por el dicho alcalle nombrados, nyn fuese esecutada la carta dada por vuestra altesa al dicho conde sobre la dicha rasón [detención de ciertas diligencias]; lo qual mys partes non podrían faser solamente por la dicha provysión escripta por el dicho relator en las espaldas de la dicha petiçión. Por ende, en el dicho nombre, suplico a vuestra altesa que le plega de mandar dar vuestra carta para el dicho Juan Sanches de Peralta, alcalde, que non conosca de la dicha causa nyn esecute la dicha carta por vuestra altesa dada al dicho conde de Castanneda sobre la dicha rasón, porque es juez sospechoso e se ha mostrado commo favorable al dicho conde e odioso a mys partes, e aun non guardando el derecho de vuestra sennoría. E donde vuestra altesa todavía plega que sea juez de ello, que provea por manera que él aya açesor e compannero sin sospecha para lo

faser e conplyr e conosçer de lo susodicho e que non sea él solo jues de ello, por manera que la verdat sea sabida e la merçet por vuestra altesa fecha al dicho conde aya efetto sin enganno de vuestra altesa e sin grant perjuysio de los dichos mys partes; e que con fabores e engaños él non aya por causa de la dicha merçet del dicho condado más de los dichos ochoçientos vasallos que vuestra merçet le da, mandándogelos tomar en los dichos lugares e vasallos pertenesçientes al dicho sennorío de Castanneda, e que non aya otros lugares e vasallos en vuestro deservyçio e enganno e en perjuysio e danno de los dichos mys partes nyn de los dichos cavalleros e escuderos de la dicha tierra; en lo qual, sennor, vuestra altesa fará servyçio a Dios e justiçia e derecho a mys partes e guardará lo que cumple a vuestro servyçio e sennor mantenga vos Dios.”

Provysión: que se remyta todo al alcalde Juan Sanches, para que lo vea e faga lo que sea justiçia. Gomes Fernandes.”

Documento 80: Caja 2523,1; fols. 59v-60v y 73r-74r

“Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molyna; a vos el bachiller Juan Sanches de Peralta my alcalde en la my Corte, salut e graçia. Sepades que Ruy Gonçales de Villasevyl, en nombre de los escuderos e omes buenos del valle de Toranço e de Juan Dias de Çevallos, me fiso relación, por su petiçión que ante my presentó en el my Consejo, disiendo que bien sabía en cómmo yo avya fecho merçet al conde don Garçía Ferrandes Manrrique que ovyese [en] el su condado de Castanneda ochoçientos vasallos, disiendo que en su sennorío non los avya. E, para le proveer çerca de ello, yo mandé a vos el dicho alcalde que fuésedes a la dicha tierra e sopiésedes cuántos vesynos avya en el dicho condado de Castanneda. E que fallastes en la dicha Castanneda e en sus varrios, e en el lugar de Cartes e sus varrios, fasta dosientos e çinquenta vasallos e non más; e non contastes más adelante los vesinos que avya en los otros lugares pertenesçientes al dicho sennorío de Castanneda. E que fesistes pesquisa en derredor de la dicha Castanneda en los lugares más çercanos de ella que non pertenesçían a la dicha Castanneda, el conplimyento de los dichos ochoçientos vasallos poco más o menos en esta guisa: en Vargas e en Carandía e en Pagasanes e en Las Presillas e en La Puente de Viesgo con Termenal e

Corvovárseno e Santa Marya del Monte e en Yjas e en Haes e en Penylla, en Corvera, en Pando en Cueva, en Villasevyl. E des que, sabido los que byven en los dichos lugares que los escuderos que byven en el dicho valle de Toranço me enbiaron suplicar que la tal merçet de los de los dichos lugares non devya ser fecha al dicho conde nyn al dicho don Juan, su fijo, a quien yo agora fise la dicha merçet; por quanto dis que son behetrías de entre parientes donde el dicho Juan Dias ha e tiene naturalesas. E asimesmo que en aquella pesquisa primera que vos, el dicho alcalde, fesistes; que yo reçibiera muy grand enganno por la non faser conplida; ca se fallara en el dicho sennorío de Castanneda, pertenesçientes al dicho condado, los dichos ochoçientos vasallos suyos e muchos más, sin dar al dicho conde los dichos vasallos contenydos en los dichos lugares suso nonbrados. E que mandase yr al dicho sennorío de Castanneda e ende fallara los dichos ochoçientos vasallos e más en esta guysa: en Castanneda e en sus barrios, e en Cartes e en los suyos, e en val de Cabeça [sic] e en Pennamellera e en val de Sant Viçente e en Lamansa [sic] e en val de Ygunna e en val de Carriedo e en val de Villaescusa, e aun por la dicha tierra de Asturias de Santillana se fallarían que son pertenesçientes al dicho condado más vasallos que son pertenesçientes al dicho sennorío de Castanneda. Sobre lo qual que vos yo enbié allá para que sopiésedes la verdat de todo ello en que comiença esto, a faser información e pesquisa sobre ello en la dicha Castanneda e en el dicho lugar de Cartes [¿comisión de 25 de octubre?]. E que la non quesistes acabar en los dichos valles e lugares e que distes vuestras respuestas a los requerimyentos que sobre ello vos fueron fechos. Sobre lo qual me tornaron a suplicar que mandase faser la dicha cuenta de los dichos vasallos e que por ella fallaran que, de los vasallos del [sic] dicho conde avya en el condado, que me tenya tomados más de myll e dosientos vasallos. E, así fecha la dicha cuenta e sabida la verdad, non avya por qué le dar los dichos vasallos de los dichos sus partes al dicho conde. E yo mandé proveer sobre ello, mandando que fesiésedes vos la dicha cuenta e que yo non reçibiese este enganno; las quales provysiones él levó e las presentó ante vos, el dicho alcalde, e vos requerió sobre ello e non curastes de faser en ello cosa alguna. E que agora que yo he confirmado al dicho conde los dichos vasallos que primeramente le avya dado en los dichos lugares, e lo he mandado dar la posesión; sobre lo qual dis que, si así pasase, que reçibería agravyo e danno; e fueme pedido por merçet que sobre ello mandase procurar e yo tovelo por bien. Porque vos mando que veades la dicha petiçión e replicatos

que ante my fueron presentados, los quales vos serán mostrados firmados del nombre de Gomes Ferrandes de Córdova, my escribano de cámara; e, sobre todo lo en ellas contenydo, proveades por manera que sea guardado el derecho a amas las partes; para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa de ello, vos do poder cumplido por esta my carta con todas sus inçidençias e dependençias emergençias e conexidades; e mando a las partes a quien atanne o atanner puede lo susodicho e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser informado e saber el fecho de la verdat, que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamyentos e enplasamyentos a desir sus dichos e den sus testimonios çerca de lo susodicho, a los plasos e so las penas que les vos pusiéredes e asignardes de my parte; las quales yo pongo por esta my carta [...]. Acordada en el Consejo: registrada.”

Documento 81: Caja 2523,1; fols. 91v-93v

“Sennor Juan Sanches de Peralta, bachiller e alcalde de nuestro sennor el rey en la su Corte; Juan Dias de Çevallos e yo, Sancho Lopes de Guinea, en nombre de my sennor, Ynygo Lopes de Mendoça, sennor de la Vega, cuyos procuradores somos; e yo el dicho Sancho Lopes, así commo alcaide de la su casa de la Vega e alcalde en toda su tierra que él ha en la merindat de Asturias de Santillana o qualquier de nos, vos desimos que bien sabedes en cómmo en este presente anno en que estamos del sennor de myl e quatroçientos e treynta e siete annos, puede aver çinco meses, poco más o menos, que vos venystes a esta dicha merindat de Asturias sobre sacar çiertas pesquisas e enformaçiones; disiendo que trayades para ello poderío del dicho sennor rey e sin nos mostrar carta alguna del dicho sennor rey o del tal poderío o de otra cosa. En vos queriendo partir de esta dicha merindat, fesistes a my, el dicho Sancho Lopes, un requerimyento e me mandastes de parte del dicho sennor rey que, si el dicho sennor Ynygo Lopes tenya algunos lugares e vasallos e tierras e juridiçiones e rentas e pechos e derechos en la dicha merindat de Asturias de Santillana, que lo vynyese declarando e troxiese [sic] testigos de enformaçión de todo ante vos; e asimesmo que, si algunos prevyllejos e otros recabdos del dicho sennor Ynigo Lopes tenya, de ellos gelos presentase ante vos. E por vos así fecho el dicho requerimyento, luego fuy acordar con my letrado [con lo cual, las partes recurrían a expertos en derecho] la respuesta que vos avya de dar al dicho requerimyento e al terçer día que vos fuy buscar a la villa de

Santillana, donde me por vos fue fecho, yo non vos fallé ende ca erades partido para donde vos plogó fuera de la dicha merindat; en tal manera que yo non pude aver vuestra presençia para dar respuesta al dicho requerimyento. Commo quier que al dicho Ynygo Lopes non le pudo nyn puede parar perjuysio el tal requerimyento, nyn a nosotros en su nonbre por non responder a él: lo uno por vos partir así tan en breve de la dicha merinad e, aun que la quesieramos o quesiera dar, non vos fallé; lo otro porque vien sabedes e público e notorio es cómo el dicho sennor Ynygo Lopes está de antes e después fasta aquí en servyçio del dicho sennor rey por su capitán mayor en los obispados de Córdoba e Jahén contra los infieles moros, enemygos de nuestra fe, e el dicho sennor rey le aver dado su carta para los del su Consejo e para los sus oydores e alcaldes e corregidores e jueses comysarios e otras justiçias qualesquier que non conoscan nyn se entremetan de conosçer de pleitos nyn demandas algunas que contra él sean e puedan ser movydas en qualquier manera, fasta él ser venydo del dicho servyçio [en Madrid, a 20 de junio de 1436]¹⁷¹². E, así, por ende, el tal requerimyento non pudo valer nyn vale contra el dicho sennor Ynygo Lopes nyn contra otros en su nombre. E, si entonçe contra él algunos abtos fesistes, non valieron nyn valen; de la qual carta que el dicho sennor rey así mandó dar al dicho Ynygo Lopes, su tenor signado presentamos ante vos [en Castilpedroso de Toranzo a 1 de diciembre de 1431], so protestaçon que fasemos de non prorrogar nyn entendemos prorrogar en vos juridiçión alguna por cosa que digamos o fagamos ante vos. E, so la dicha protestaçon de vos non aver por jues, desymos que nos es fecho entender que agora del [sic] vos sodes venydo a esta dicha merindad de Asturias disiendo que vos es mandado por el dicho sennor rey que escrivades todos los valles e lugares de behetrías e realengo que son en la dicha merindad; por espeçial çerca del lugar de Castanneda e sus varrios, para dar de los que fallardes realengo a don Juan, conde de Castanneda, çiertos vasallos que dis que el dicho sennor rey le manda dar, disiendo que en el sennorío de la dicha Castanneda non avya conplimyento de ochoçientos vesinos para que el dicho conde los ovyese por suyos con juridiçión, e disiendo que, consiguyendo el libro del Beserro que el dicho sennor rey tiene en su cámara [recurso a fuentes en época medieval], que los vasallos realengos que ende se escrevieron al tiempo que el dicho libro fue fecho, que son

¹⁷¹² Caja 2523,1; fols. 88v-89v. Véase también: Pérez Bustamante, R.; Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana...*, *op. cit.*: documento 102.

agora realengo commo lo eran entonçe. E que de aquéllos vos era mandado que diédeses al dicho don Juan, conde, fasta aquí conplimyento de los dichos ochoçientos vesinos en la dicha merindad. E nos, fablando con reverençia devyda a las cartas e mandamyentos del dicho sennor rey, si en esta parte a vos son dadas e fechos; e antes que nynguna cosa por vos sea començada a faser o por vos es fecho, vos desimos que lo tal a vos así encomendado e mandado fue sin saber el dicho sennor rey la verdat del fecho [ignorancia del rey]; ca desymos que su sennoría sabrá que, después que el dicho libro del Beserro fue fecho, que los reys anteçesores del dicho nuestro sennor el rey, que Dios mantenga, fesieron donaçion e dotaron de lo suyo que así era realengo muchos lugares e tierras e vasallos e otros heredamyentos a Gonçalo Ruys de la Vega e a Garçía Laso, su hermano, e al almyrante don Diego Furtado de Mendoça, padre del dicho Ynygo Lopes e a otros cavalleros sus anteçesores de estos, e asimesmo a otros cavalleros e escuderos fijosdalgo de la dicha merindat de Asturias de Santillana e de otras partes; esto por muchos buenos leales e sennalados servyçios que los tales cavalleros les fesieron e de ellos murieron en su servyçio e derramaron su sangre, porque los dichos sennores reys ovyeron causa de faser las tales merçedes. Porque çerca de esto vos desimos e requerimos que vos non entremetades a escrevyr nyn dar los tales lugares e vasallos de la dicha merindat nyn los dar al dicho conde don Juan Manrrique, nyn a otro alguno en su nombre. E so la dicha protestaçion de vos non aver por juez, vos notificamos e fasemos saber por parte del dicho sennor Ynygo Lopes, e en su nombre, que el dicho sennor Ynygo Lopes ha e tiene e posee en la dicha merindad de Asturias, por suyo e commo suyo e le pertenesçe lo que aquí se contiene: el solar de la Vega con su mayordomadgo e Finojedo e Polanco e Varreda e los valles de Camosa [sic] e Richoçin [sic] con Çerraso e Riodaguera e val de Carriedo e val de Cabeçon con Ybio e con el poso de la sal de la dicha Cabeçon, e Odías e val de Cahuérnega con Osieda e Vársena Mayor e Carmona e Pennarruvya e val de Piélagos e val de Camargo con el puerto de Monardo e la Concha e la Onor de Myengo con el puerto de Sant Martyn del Arena e las mynas que son en el dicho valle, así çerca de Santillana commo del castillo de Linares [sic]; e el lugar e castillo de Linares e Bo e Mortera e Riocandial e val de Lamasón e Alhos de Lloredo con el puerto e lugar de Riosennada e con Rioturbio e Comillas, con su casa; e val de Anyevas e Çieça e Collado e val de Cayón con Penagos e Villasevyl e Santa Olalla e Corvera, que son en el valle de Toranço; e

los solares de los bueyes que son en la dicha merindat e çiertos otros lugares e vasallos e heredades e pechos e derechos e juridiçión que era realengo en el dicho valle de Toranço e en el valle de Egunna con el portadgo de Pie de Concha e en otros lugares e valles de la dicha merindat, que protestamos ser declarados ante quien devan e commo devan en su tiempo e lugar; los quales valles e lugares e vasallos e heredades e solares fueron e fincaron de los dichos Gonçalo Ruys de la Vega e Garçía Laso e donna Leonor, su fija, e almyrante: avuelo e padre e madre del dicho Ynygo Lopes; con todos sus térmynos e juridiçión e justiçia e prestamería e mero mysto inperio e derechos e con todos sus montes e montadgos e mannerías e hatherías en nunçios e emynyllas e fonsaderas e martyniegas e naturalesas e aldeas e pastos e prados e aguas e otros derechos e con los vesinos e moradores e juridiçión de los dichos valles e lugares que, de antes, fueron de los dichos sus antecesores, de ellos de quien ovo causa. Por lo qual, so las dichas protestaçiones e non nos partiendo de ellas nyn prorrogando en vos juridiçión alguna commo dicho es; vos pedimos en el dicho nombre que guardedes e cumplades la dicha carta del dicho sennor rey en todo se nombre que guardedes e cumplierdes la dicha carta del dicho sennor rey en todo, segund que en ella se contiene. E, en cunpliéndola, vos pedimos que non vos entremetades a escrevyr nyn dar en los dichos valles e lugares vasallos algunos en realengo nyn en behetrías que son escriptas en el dicho libro del Beserro al dicho tiempo que fue fecho, a persona alguna; porque después lo ovieron e heredaron los dichos cavalleros e, después de ellos, lo ha e tiene el dicho sennor Ynygo Lopes, my parte, por los dichos títulos. E que çerca de ello, nyn en otra manera alguna, contra él no fagades abto nyn pesquisa nyn inquisiçión nyn enformaçión alguna fasta que él venga del dicho servyçio; porque su derecho non peresca e el dicho sennor rey le oya con justiçia e non consentiendo en cosa alguna, que vos fagades o avedes fecho en todo lo que dicho es, o en qualquier cosa o parte de ello o de lo de ello dependiente que le a él pare perjuysio en qualquier manera; que non vala, así commo fecho por non jues. E, de lo que sobre ello fesierdes e de este requerimyento que vos fasemos, pedimos a los presentes escrivanos o a qualquier de ellos que nos lo dé por testimonio, uno o más los que nos cunpliere [sic]; e a los presentes que nos sean de ello testigos.”

Documento 82: Caja 2523,1; fols. 31r-32r

“[...] e que non deven ser dados a otras personas de quien sean sojudgados solariegamente, nyn pueden aver otra juridiçión alta nyn baxa nyn mero mysto inperio, salvo vuestra soberana sennoría; segunt que lo ha en las otras behetrías de Castilla [...]”¹⁷¹³.

Documento 83: Caja 2523,1; fol. 1¹⁷¹⁴

“Don Iohán por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molyna; a vos el doctor Ferrando Dias de Toledo, my oydor e referendario, salut e graçia. Sepades que, por parte de Ynygo Lopes de Mendoça, sennor de la Vega, my vasallo e del my Consejo; e de los conçejos e escuderos e omes buenos del valle de Toranço me fue fecha relaçión por sus petiçiones que los vesinos e moradores del dicho valle de Toranço non podían nyn devyan ser dados nyn declarados del número de los ochoçientos vesinos que yo mandé declarar e sennalar por el condado de Castanneda. Sobre lo qual dixieron e allegaron e declararon por las dichas sus petiçiones çiertas razones segunt más largamente en ellas se contiene. E confiando de vos, que sodes tal que guardáredes my servyçio e bien e diligentemente faredes lo que por my vos fuere encomendado; es my merçet de vos encomendar e cometer, e por la presente vos cometo, este negoçio para que fagades todos los actos que en él se deven faser fasta *la sentencia difynitiva* esclusive, la qual yo *retengo para my*. Porque vos mando: vista esta my carta, que veades las dichas petiçiones e, llamadas las partes a quien el dicho negoçio atanne e oydas en todo lo que devan ser oydas, vayades adelante por el dicho negoçio fasta la sentençya difinytiva esclusive e la sentençya e sentençias, mandamyento e mandamyentos que sobre ello diérdes e pronunçiáredes, fasta la sentençya difynitiva esclusive; llegadlas e fasedlas llegar a devyda execuçión con efecto, quanto con fuero e con derecho devades; lo qual es my merçet que fagades sinplemente e de plano sin estrépitu e figura de juyso,

¹⁷¹³ Se trataba de una de aquellas peticiones de Ruy González de Villasevil, trasladadas a 17 de julio de 1437, en que se solicitaba una nueva pesquisa en el pleito por los ochocientos vasallos.

¹⁷¹⁴ Esta comisión fue una de las más presentadas y es una de las que más veces se transcribió en: Caja 2523,1; fols. 328r-329r, 364v-365v, 802r-802v.

sabida solamente la verdat. Para lo qual todo e para cada cosa e parte de ello, con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades vos do poder complido por esta my carta; e mando a las dichas partes a quien el dicho negoçio atanne e a cada una de ellas e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados, que parescan ante vos a vuestros llamamyentos e enplasamyentos a los plasos e so las penas que les pusierdes o sentençias, mandamyento o mandamyentos que sobre ello diérdes e pronunçiarédes [...]; que non aya nyn pueda aver apellaçión nyn suplicaçión nyn nulidat nyn agravyo para ante los del my Consejo e oydores de la my Audiencia e alcalles de la my Corte nyn para ante otro alguno *salvo para ante my* [...]

Documento 84: Caja 2523,1; fols. 225v-226v¹⁷¹⁵

“Don Juan por la graçia de Dyos rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Vyscaya e de Molina; a vos los doctores Garçia Lopes de Carvajal e Fernando Dyas de Toledo, mys oydores e refrendarios e del my Consejo, salud e graçia. Sepades que Ynygo Lopes de Mendoça, my vasallo e del my Consejo <me fiso relaçión> que, pertenesçiendo a él por, justos e derechos títulos, la justiçia e jurediçión çevyl e crimynal e mero mysto ynperio de çiertos logares que son en la merindad de Asturias de Santillana, e poseyéndolos e casi poseyéndolos e avyendo estado e estando en tenençia e paçífica posesiön e casi posesiön de ellos; que el my corregidor de la dicha merindad, ynjusta e non devydamente le han [sic] perturbado e perturban en la dicha posesiön vel casi de la dicha jurediçión; e asimesmo algunas presonas [sic] le han perturbado e quieren perturbar la dicha su posesiön vel casi en su grand danno e perjuysio. Sobre lo qual dis que por su parte me fueron dadas çiertas petiçiones e yo mandé resçebir sobre ellas çiertas ynformaçiones, segund que más largamente <dis> se contiene en lo sobre esta rasón trabtado e proçesado; lo qual todo he aquí por repitudo [sic], bien así commo si de palabra a palabra aquí fuese puesto e incorporado. E, confiando de vosotros, que sodes tales que guardáredes my servyçio e el derecho de las partes, es my merçed de vos encomendar e encomyendo todo lo sobredicho e cada cosa e parte

¹⁷¹⁵ Véanse, asimismo, otras transcripciones: Caja 2523,1; fols. 329r-329v y 802v-803v.

de ello para que lo tomedes en el estado en que está e vayades por ello adelante e, simplemente e de plano sin estrépita e figura de juysio, sabida solamente la verdad, lo más brevemente que ser pueda, non dando logar a luengas de maliçia, llamadas e oydas las partes a quien atanne que para ello deven ser llamadas; lo libredes e determynedes por vuestra sentençia o sentençias, ansi ynterlocutorias commo definitivas, segund que fallardes por fuero e por derecho; e la sentençia o sentençias que sobre ello dyerdes e pronunçiardes que las lleguedes e fagades llegar a devyda execuçion con efecto. Porque vos mando que lo fagades e cumplades así, para lo qual todo e cada cosa de ello con todas sus ynçidençias e dependençias e emergençias e conexidades, vos do poder cumplido por esta my carta; por la qual mando al escrivano o escrivanos por ante quien ha pasado lo proçesado en esta rasón, que lo traya ante vos porque lo vos veades e libredes commo dicho es. E otrosí mando a las partes a quien atanne e a cada una de ellas e a otras qualesquier presonas de quien vosotros entendierdes ser ynformados e saber la verdad, que parescan ante vos a los plasos e so las penas que les vos posierdes. E es my merçed e mando que, de la sentençia o sentençias, mandamyento o mandamyentos que en la dicha rasón dyerdes e pronunçiardes; non aya nyn pueda aver apelación nyn soplación nyn agravyo nyn nulidad nyn otro remedyo alguno para ante los del my Consejo e oydores de la my Abdyençia e alcaldes e notarios e otros qualesquier justiçias de la my casa e Corte e Chançellería nyn para ante otro algunos alvo para ante my [...].”

Documento 85: Caja 2523,1; fols. 559v-568r

“Primeramente [los testigos fueran preguntados] sy saben las dichas meryndades de Asturias de Santillana e de Canpo.

[2] Iten sy saben los valles e lugares de Cahuérnega e Osieda e val de Cabeçón e el valle del Alfes de Loreda e el valle de Reohojín e el mayordomado de la Vega con Barrada e Polanco e Torres e Cohesucos e Vyérnoles, e el valle de Camesa e el valle de Piélagos e el valle de Villescusa e el valle de Cayón e el valle de Carriedo e el valle de Camargo e la Honor de Myengo e Çieça e Anyevas, que son en la dicha meryndad de Asturias; e Argueso [sic] e Espinylla e Serna e Barrio e Vaneda e Entrás unas aguas [sic] e La Hos e Avyeda e Villar e Mançadredo, que son en la dicha meryndad de Canpo.

[3] Iten sy saben o creen o vyeron o oyeron desir que los dichos valles e lugares de suso nombrados e cada uno de ellos son sytuados en las dichas meryndades e dentro de los térmynos de ellas, e son e han seydo de las dichas meryndades e del sennorío e territorio e juridiçión de ellas, e por tales han seydo e son tratados e nombrados e avydos de veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta annos e de tanto tiempo a esta parte continuadamente que memoria de omes non es en contrario, por todos los pueblos e vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, e por los lugares comarcanos, e aun por el rey nuestro sennor e por los sennores reyes pasados por cada uno en su tiempo e por todos los otros del reyno comúnmente que saben la dicha tierra.

[4] Iten sy saben etçétera, que, de los dichos tiempos acá, contynualmente las dichas meryndades e cada una de ellas e valles e lugares e conçejos de ellas han seydo e son realengos e del sennorío e juridiçión e Corona Real de los reys de Castilla, e que fueron e son suyos propios [sic] del rey nuestro sennor e de los dichos sennores reys pasados sus predesçesores e de cada uno en su tiempo; e que, por realengos suyos propios e de su Corona e sennorío e juridiçión real, el dicho sennor rey e los dichos sennores reys pasados, cada uno en su tiempo, los tovyeron e poseyeron, e los tyene e posee el dicho sennor rey; e por tales sennores se trattaron e llamaron e ovyeron el dicho tiempo acá e fueron trattados e llamados e avydos.

[5] Iten sy saben etçétera, que los dichos conçejos e vesynos e moradores de los dichos valles e lugares de las dichas meryndades e de cada una de ellas, del dicho tiempo acá, contynualmente, fueron e son súbditos e vasallos e del sennorío e juridiçión del dicho sennor rey e de los dichso reyes pasados, de cada uno en su tiempo e, commo súbditos e vasallos e de su sennorío e juridiçión, obedesçieron e complieron sus cartas e mandamyentos, e que fueron regidos e governados e admynystrados por los adelantados e corregidores e alcaldes e merynos e fieles puestos por el dicho sennor rey e por los otros dichos sennores reys, e por cada uno de ellos en su tiempo [*continuidad*] e por su abtoridad e en su nombre de ellos en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas [*delegación*]; e que por sus súbditos e vasallos e del dicho sennorío e juridiçión de los dichos sennores reyes se trattaron e llamaron e ovyeron del dicho tiempo acá continuadamente. [*continuidad*].

[6] Iten sy saben etçétera, que el dicho sennor rey e los dichos sennores reys sus anteçesores, cada uno en su tiempo, continuadamente, del dicho tiempo acá, uno en pos de otro, subçesivamente [*continuidad* con énfasis en la “consecutividad”], commo sennores de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas; han puesto e ponen a los dichos adelantados e corregidores e alcaldes e jueses e merynos e fieles e escrivanos e otros ofiçiales en las dichas meryndades e conçejos e valles e lugares de ella, para governar e admynistrar en ellas e en sus térmynos e territorios la justiçia e juridiçión çevyl e crimynal, alta e baxa e mero e myxto inperio, e para faser todas las otras cosas pertenesçientes a sus ofiçios. E que los dichos adelantados e corregidores e alcaldes e jueses e merynos e fieles e escrivanos e otros ofiçiales del dicho tiempo acá continuadamente, cada uno en su tiempo, tovyeron los dichos ofiçios e usaron de ellos en las dichas meryndades e valles e lugares entre los dichos conçejos e vesynos e moradores e otras qualesquier personas por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reyes e por su abtoridad e por cada uno de ellos e asy commo sus ofiçiales.

[7] Iten sy saben etçétera, que, durante el dicho tiempo, el dicho sennor rey e los dichos sennores reys pasados, cada uno en su tiempo, uno en pos otro commo dicho es [“consecutividad”]; cada e quanto a su merçed de ellos e de cada uno de ellos plasía o querían o entendían que complía a su servyçio a su voluntad, así commo sennores de las dichas meryndades e de los dichos conçejos e valles e lugares e vesynos e moradores de ellas; ponyan e posyeron los dichos corregidores, alcaldes e jueses e fieles e escrivanos e otros ofiçiales para que tovyesen los dichos ofiçios e usasen de ellos por el tiempo que querían e quesyeron e les plasía e plugó; e los quitava e quitaron cada e quanto querían e les plasía e plugó e, a su libre voluntad del dicho sennor rey e de los dichos sennores reys, se davan e dyeron e quitavan e quitaron los dichos ofiçios [libre merced real], asy commo en tierra que era e es suya propria e de su sennorío e juridiçión [*condición jurisdiccional intrínseca* de tierras] e commo entre sus súbditos e vasallos [*condición jurídica intrínseca* de personas].

[8] Iten sy saben etçétera, que, del dicho tiempo acá continuadamente, cada e quando acaesçió e acaesçe que el dicho sennor rey e los dichos sennores reyes non proveyan nyn proveyeron de corregidor para las dichas meryndades e para cada una de ellas e para los valles e lugares de ellas, que entonçe los conçejos e

procuradores e fieles de las dichas meryndades e de cada una de ellas, estando ayuntados en sus ayuntamientos e conçejos en los lugares e en los tiempos e segund que lo avyan e ovieron e han de uso e de costunbre en esta manera: los conçejos de los dichos valles e lugares de la dicha meryndad de Asturias en la dicha villa de Santillana, commo cabeça de la dicha meryndad; e los conçejos de los valles e lugares de la dicha meryndad de Canpo en Renosa, commo cabeça de la dicha meryndad; ¿‘enviavan enviaron’? [véanse notas marginales de Caja 2523,1; fol. 561r], nombravan e elegían e nombraron e eligieron e ponyan e posieron alcaldes para que tovyesen los ofiçios de allcallías e usasen e podiesen usar de ellos en las dichas meryndades e en cada una de ellas por los dichos sennores reys e por su abtoridad, commo puestos e elegidos e nombrados por los dichos conçejos. E que los dichos alcaldes que asy fueron criados, puestos e nombrados en las dichas meryndades e lugares por los dichos conçejos usaron de los dichos ofiçios e exerçieron en las dichas meryndades e valles e lugares, e oyeron e conosçieron e conosçían e oyan de todos los pleitos çevyles e crimynales e de qualquier natura e calidad que fuesen e eran por los dichos sennores reys e por su abtoridad, todavya nombrándose alcaldes de los dichos sennores reys.

[9] Iten sy saben etçétera, que los dichos adelantados corregidores e alcaldes e jueces e merynos fieles e ofiçiales puestos por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reys e por cada uno de ellos en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas del dicho tiempo acá, continuadamente commo dicho es, fueron resçebidos a los dichos ofiçios e al uso e exerçicio e admynystraçión de ellos por los conçejos e vesinos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas; e que tovyeron los dichos ofiçios e usaron de ellos de su consentymiento e voluntad de los dichos conçejos e vesynos e moradores de ellos, e que fueron resçebidos los dichos adelantados e corregidores e alcaldes e merynos; en la villa de Santillana commo cabeça de la dicha meryndad de Asturias, e en Renosa commo cabeça de la dicha meryndad de Campo.

[10] Iten sy saben etçétera, que los dichos adelantados e corregidores e jueces e merynos e fieles e escrivanos e otros ofiçiales puestos por los dichos sennores reys e por su abtoridad del dicho tiempo acá, continuadamente, usaron de los dichos ofiçios en las dichas meryndades e valles e lugares entre los dichos conçejos e vesynos e moradores de ellos e otras personas, e non otro alguno.

[11] Iten sy saben etçétera, que los dichos adelantados e corregidores e alcaldes e jueces e merynos e fieles e escrivanos e otros ofiçiales, del dicho tiempo acá continuamente, syenpre se nombravan e nombraron [habida propiamente, dada a entender] e eran tenydos e avydos por ofiçiales del dicho sennor rey e de los dichos sennores reys, e por tales eran nombrados en las dichas meryndades e valles e lugares [habida comúnmente, dada a entender públicamente: *consentimiento*]; e cada e quando que fasían e mandavan faser abtos e pregones e otras qualesquier cosas cada uno de ellos en lo que a sus ofiços pertenesçía, se desía e nombrava ofiçal por el rey e que lo fasían e mandavan faser por el rey e por su mandado [dada a entender públicamente].

[12] Iten sy saben etçétera, que, ante los dichos adelantados e sus lugarestenyentes, e ante los dichos corregidores e alcaldes e jueces e merynos e escrivanos e ofiçiales paresçían e venyeron e venyeron [sic] e paresçieron [*ejercicio práctico* derivado del *consentimiento*: *obedecimiento y cumplimiento*], del dicho tiempo acá, continuamente ante ellos [*continuidad*], commo ante jueces ordinarios de la dicha tierra, los dichos conçejos e vesinos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e otras personas a trattar e seguyr, e trataron e seguyeron [*obedecimiento y cumplimiento*] todos sus pleitos e cabsas, çevyles e crimynales, pequennos e grandes, de qualquier natura e calidad e mysterio e fuero que fuese [*totalidad judicial* sobre los pleitos de cualquier naturaleza] que en la dicha tierra acaesçieron e se ovieron de trattar <e seguir> pertenesçientes a la juridiçión ordinaria temporal e syngular, que solamente a los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueces e merynos e ofiçiales conosçían e conosçieron de los dichos pleitos e cabsas e usaron de la dicha juridiçión ordinaria e de los dichos ofiços entre los dichos conçejos e vesynos e moradores de ellos e otras personas cada uno en lo que al tal ofiço le pertenesçía [*unicidad*].

[13] Iten sy saben etçétera, que los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidor e alcaldes e jueces, del dicho tiempo acá continuamente [*continuidad*], conosçieron e conosçían de los dichos pleitos e cabsas e los oyeron e oyan e los libraron e determynaron, e libravan e determynavan [*ejercicio práctico* en una de sus facultades: libramiento de pleitos] por sus sentençias, asy interlocutorias commo difynytivas, e por otros sus mandamyentos, en todos e qualesquier fechos

e cabsas çevyles e crimynales, pequennos e grandes, de qualquier natura e calidad que acaesçieron e ovyeron acaesçido entre los dichos conçejos e vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e otras personas [*totalidad judicial* explícita sobre los pleitos, *totalidad personal* implícita]; e que las dichas sentençias interlocutorias e difynytivas e mandamyentos se exsecutavan e exsecutaron e levavan e levaron a exsecuçión por los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueses e merynos e por cada uno de ellos e sus mandamyentos, en lo que pertenesçían a cada uno de ellos en su ofiçio; e que las dichas sentençias e mandamyentos eran obedesçidas e complidas e obedesçieron e cumplieron por las partes e que las apremyavan e apremyaron a las complir.

[14] Iten sy saben etçétera, que los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueses e cada uno de ellos, del dicho tiempo acá continuadamente, enplasavan e enplasaron e mandaron e fesyeron enplasar para ante sí, de su ofiçio, a pedimyentos de partes, a los dichos conçejos e vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e otras personas, para conosçer de los pleitos e cabsas acaesçidos en las dichas meryndades e valles e lugares; e que apremyavan e complían e cumplieron [“compelían y compelieron”] e apremyaron a las partes por penas e por otra manera, porque venyesen e paresçiesen ante ellos; e que a sus enplasamyentos e llamamyentos, e por compulsyón e premya de ellos, las dichas partes venyeron e paresçieron.

[15] Iten sy saben etçétera, quando las dichas partes, seyendo enplasadas, non venyan nyn paresçían ante los sobredichos e cada uno de ellos; que, por su rebellía e absençia, los sobredichos [oficiales], provando de la dicha juridiçión ordinaria, proçedían e proçedieron e prendavan e multavan e prendaron e multaron commo a contumases e rebelles, e commo contra tales fasían e fesieron los autos e cosas que en ellos tales casos se devyan faser; e les levavan e levaron e fasían e fesieron levar las penas e calones [sic] e plasos porque non venyan a los dichos sus llamamyentos e enplasamyentos e non obedesçían nyn cumplían sus mandamyentos.

[16] Iten sy saben etçétera, que los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueses e cada uno de ellos, usando de la dicha juridiçión e mero mysto inperio en las cabsas e pleitos crimynales e crimynalmente

intentados que ante ellos se trattavan e seguyan e trattaron e seguyeron del dicho tiempo acá en la dicha tierra contynuadamente por sus acusaçiones e querellas e denunçiaçiones e por pesquisas e de sus ofiçios e en otra qualquier manera; dixieron e pronunçiaron e davan e pronunçiavan sentençyas difynytyvas, absolutorias e condepnatorias de penas de muerte e de açotes e penas corporales e de destierro e de confiscaçión de bienes e de otras penas, e que las dichas sentençyas fueron exsecutadas e complidas.

[17] Iten sy saben etçétera, que, cada e quando en la dicha tierra se avya e ovo de proveer de tutores e curadores e admynystradores e guardadores a algunas personas e pleitos e bienes e en otra qualquier manera del dicho tiempo acá, que los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueces e cada uno de ellos proveyan e proveyeron de ellos, e non otro alguno; e que los dichos tutores e curadores resçibían e resçibieron los dichos ofiçios e usavan e usaron de ellos, así commo dados por jueces competentes; e que por tales eran e fueron avydos en la dicha tierra.

[18] Iten sy saben etçétera, que los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueces, del dicho tiempo acá continuadamente, usando de la dicha juridiçión e mero myxto inperio, e metían en posesyón de bienes a algunas personas e asentaron e fesieron e fasían asentamyentos en bienes de algunos que fueron e eran rebelles e contumases e por otras cabsas; e que los mandamyentos e sentençyas de los dichos asentamyentos e posesiones se complían e asentavan e complieron e asentaron, commo de jueces de la dicha tierra que avyan juridiçión e poder para lo faser.

[19] Iten sy saben etçétera, que los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueces e cada uno de ellos, del dicho tiempo acá continuadamente, usando de la dicha juridiçión e mero mysto inperio en los pleitos e cabsas çevyles e crimynales intentados que ante ellos se trattavan e seguyan e seguyeron e trattaron del dicho tiempo acá en la dicha tierra, de su ofiçio de los sobredichos o de pedimyento de penas e en otra manera; dyeron e pronunçiaron e davan e pronunçiavan sentençyas difynytyvas absolutorias e condepnatorias por do absolvyeron e asolvyan e dieron e davan por quitos de demandas de maravedís e otras cosas que les eran ante ellos demandadas algunas personas, e por do condepnavan e condepnaron en maravedís e en otras cosas a los que ante ellos

eran e fueron demandados; e que las dichas sentençias se exsecutavan e complían e complieron e esecutaron por los sobredichos e por cada uno de ellos e por su mandado; e que por las partes fueron obedesçidas e complidas e apremyadas a las obedesçer e cumplir por los dichos jueses.

[20] Iten sy saben etçétera, que el dicho sennor rey e los dichos sennores reyes pasados, e cada uno de ellos en su tiempo continuamente, del dicho tiempo acá [*continuidad*], commo sennores de las dichas meryndades e valles e lugares e de la dicha juridiçión e justiçia, e otros en su nombre e por su poder e por merçed que los dichos sennores reyes les fesieron [*ejercicio práctico* derivado de la posesión de la jurisdicción, *delegación*]; ovyeron, resçibieron, cobraron e levaron e avyan e resçibían e cobravan e levavan de los dichos conçejos e vesinos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e de cada uno de ellos los bienes e penas e calonnas e otras cosas que eran e fueron confiscadas e aplicadas por los dichos sennores reys e por los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueses e por cada uno e qualquier de ellos, para los dichos sennores reys e cada uno de ellos, e para su cámara e fisco; e que las dichas personas que asy eran e fueron condepnadas recudían e recudieron con ellas e los pagavan e pagaron a los dichos sennores reys e a otros en su nombre e a los que los ovyeron de aver por su merçed, e non a otro alguno; e que fueron apremyados e compellidos [*sic*] a ello commo por bienes pertenesçientes a los dichos sennores reys e a su cámara e fisco.

[21] Iten sy saben etçétera, que los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueses e merynos e cada uno de ellos e otros por ellos en su nombre, del dicho tiempo acá continuamente, en las dichas meryndades e valles e lugares avyan e resçibían e cobravan e levavan e resçibieron e cobraron e ovyeron e levaron todas e qualesquier penas de sangres e omesyllos e setenas e otras penas calonnas a ellos pertenesçientes de las personas que en ellas cayan, por rasón de los dichos ofiçios commo jueses e justiçias puestas por los dichos sennores reys commo sennores de las dichas meryndades e valles e lugares e tierra; e que las personas que cayeron e cayan en las dichas penas recudían e recudieron con ellas e las pagavan e pagaron a los sobredichos e a cada uno de ellos, segund que les pertenesçía asy commo súbditos a la juridiçión de los dichos sennores

reyes e de los sobredichos e de cada uno de ellos [*obediencia y cumplimiento* por condición jurídica], e non a otro alguno.

[22] Iten sy saben etçétera, que los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueces e merynos e fieles e cada uno de ellos, del dicho tiempo acá contynualmente, commo puestos por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reys en las dichas meryndades e valles e lugares, e por su abtoridad e poder; levaron, resçibieron e cobraron e levavan e resçebían e cobravan cada uno [*ejercicio práctico* de la recaudación], segund que les pertenesçía e pertenesçió por rasón de los dichos ofiçios [*razón de derecho de ejercicio práctico*], los salarios e manteymyentos e los derechos de las entregas e carçelages e otros qualesquier derechos pertenesçientes a ellos por rasón de los dichos ofiçios, de los conçejos e vesynos e moradores de la dicha tierra e otras personas que los avyan de dar e pagar; e que las tales personas recudían e recudieron a los sobredichos e a cada uno de ellos con los dichos salarios e mantenymyentos e con los otros derechos, e non a otro alguno, e que gelos pagavan e pagaron commo a jueces e justiçias del dicho sennor rey e de los dichos sennores reys, e que fueron apremyados a ello por los sobredichos.

[23] Iten sy saben etçétera, que los sobredichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcalldes [sic] e jueces e cada uno de ellos, del dicho tiempo acá continuadamente, conosçían e conosçieron e oyan e oyeron en la dicha tierra entre los dichos conçejos e vesinos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e otras personas de las dichas cabsas e pleitos çevyles e crimynales e de todo lo sobredicho e de cada cosa de ello [*conocimiento* en general y, en particular: *oimiento*], por nuevas querellas e demandas [*forma de incoación de pleito*]; e los libravan e determynavan e librarón e determynaron [*libramiento, ejercicio práctico y ejercicio efectivo*, porque así lo hicieron] commo jueces ordinarios de las dichas meryndades e valles e lugares dados e puestos por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reys e por su abtoridad e poder. E que ante ellos començavan e acabavan [*¿conclusión del pleito?*] e començaron e acabaron e trattaron e seguyeron los dichos pleitos e cabsas, proseguyendo las dichas nuevas querellas e demandas [*¿incorporación de novedades?*] fasta que los sobredichos jueces davan e dyeron en ellos sentençyas interlocutorias e difynitivas e los

libravan e determynavan e libraron e determinaron por ellos [*pronunciamiento de sentencia, determinación y resolución del libramiento*].

[24] Iten sy saben etçétera, que, quando algunas personas se sentían e sentieron por agravyados de los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e de los dichos corregidores e alcaldes e jueces e de cada uno e qualquier de ellos, de las sentençyas e mandamyentos que davan e dyeron e pronunçiavan e pronunçiaron contra ellos en la dicha tierra, del dicho tiempo acá continuamente; apellavan e apellaron de ellos, syn medio alguno, para ante el dicho sennor rey e para ante los dichos sennores reys sus anteçesores, e para ante cada uno en su tiempo, o para ante los oydores e alcaldes e notarios de la su Abdiencia e Corte e Chançillería; e que ante los dichos sennores reys e oydores e alcaldes e notarios de la dicha Abdiencia e Corte e Chancillería se seguyeron e trattaron e seguyan e trattavan las dichas apellaçiones, e se libravan e libraron e determynavan e determynaron las cabsas de ellos, asi commo jueces superiores a quien syn otro grado e medio pertenesçia e pertenesçió el conosçimyento e determynaçión de las dichas apellaçiones.

[25] Iten sy saben etçétera, que el dicho sennor rey e los dichos sennores reys sus anteçesores, del dicho tiempo acá continuamente, cada uno en su tiempo; cada e quando que a su merçed les plasía e querían e entendía que cumplía a su servyçio a su voluntad commo dicho es, ponyan e posieron los dichos corregidores e proveyeron e proveyan de ellos en las dichas meryndades e en cada una de ellas e valles e conçejos e lugares; asy commo en tierra que era e es suya propia e de su sennorio e juridiçión, e commo entre sus súbditos e vasallos, e non por rasón de la soberanya e mayoría e sennorio real e unyversal de los dichos sennores reys tenyan e tyenen en todo su regno; aun que non fuese guardada la justiçia en la dicha tierra por los jueces que eran e fuesen en ella más commo en su tierra propia e de su propio sennorio e juridiçión.

[26] Iten sy saben etçétera, que los dichos alcaldes, asy puestos e elegidos e nombrados por los dichos conçejos de las dichas meryndades e valles e lugares [¿habitual o transitoriamente, entretanto se proveía de corregidor?], del dicho tiempo acá continuamente, usando de los dichos ofiçios e de la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal, alta e baxa e mero e myxto inperio [*ejercicio práctico*: uso de la jurisdicción]; oyeron e conosçieron de los pleitos e cabsas que ante ellos venyan

e venyeron e libran e determynavan e libran e determynaron por sus sentençyas, asy interlocutorias commo difynytivas, absolutorias e condepnatorias, en fechos e casos çevyles e crimynales, e las asentaron e levaron e exsecutaron e levavan a devyda esecución [juzgado: *conocimiento y oimiento, libramiento y resolución* de pleitos, ejecución de sentencias]; e proveyeron de tutores curadores e guardadores [nombramiento de tutores y curadores], e fesyeron mysyones e asentamyentos de bienes [asentamientos de bienes], e levavan e levaron los derechos e otras cosas pertenesçientes a los dichos ofiçios [facultades recaudatorias]; e cumplieron e fesyeron e complían e fasían todas las otras cosas e cada una de ellas pertenesçientes a la juridiçión ordinaria çevyl e crimynal de la dicha tierra e admynystraçión e exsecución de ella, e segund que las fasían e fesyeron e acostunbraron [sic] faser los dichos corregidores e alcaldes e justiçias de las dichas meryndades commo dicho es [*continuidad, continuidad de la práctica política*]; e que las apellaçiones de los dichos alcaldes e de sus sentençyas e mandamyentos yvan e fueron ante los sennores reys e ante los dichos oydores e alcaldes e notarios de la dicha Corte e Chancillería, syn grado nyn medio alguno segund dicho es de los dichos corregidores [remisión a instancias superiores].

[27] Iten sy saben etçétera, que el dicho sennor rey e los otros dichos sennores reys, commo sennores de la dicha meryndad de Asturias e valles e lugares e de la justiçia e juridiçión de ella, del dicho tiempo acá; han fecho e fesyeron merçed e provysión e proveyan a algunas personas del ofiçio de alcallía [sic] de la dicha meryndad e valles e lugares de ella para que las dichas personas e cada una de ellas fuesen alcaldes e tovyesen dichos ofiçios de alcallías e usasen de ellos en la dicha meryndad e valles e lugares de ella por los dichos sennores reys e por su abtoridad e por la dicha merçed a ellos fecha. E que las dichas personas a quien así fueron fechas las dichas merçedes e fueron proveídos de los dichos ofiçios, e por virtud de las dichas merçedes, ellos e sus lugarestenyentes fueron resçibidos a los dichos ofiçios e tenydos e avydos por alcaldes en la dicha meryndad e valles e lugares de ella por los dichos conçejos e vesinos e moradores e por otras personas; e que usaron e usavan de la justiçia e juridiçión çevyl e crimynal e de todas las cosas sobredichas en la dicha meryndad e lugares e valles de ella por los dichos sennores reys e por cada uno de ellos e por su abtoridad.

[28] Iten sy conosçieron a don Diego Gomes Manrique e a don Gomes Manrique, adelantados que fueron del adelantamyento de Castilla; e sy conosçen a don Diego Gomes de Sandoval, conde de Castro, adelantado que es agora de Castilla; e a sus lugarestenyentes e merynos que por ellos e por cada uno de ellos fueron e son, e en cuyo adelantamyento caen e son las dichas meryndades e valles e conçejos de ellas; e al dottor Juan Rodríguez de Salamanca e Antón Garçía de Baeça e a Juan Ferrandes de Roa e a Gomes Arias de Inclán, bachiller; e a Juan Ruys de Medyna, bachiller; e a Juan Sanches de Peralta, alcalde de la Corte del dicho sennor rey; e a Diego Ferrandes, su hermano; e al dottor Alfón Ferrandes de Caldefrancos e al dottor Pero Gonçales del Castillo e a Ferrand Gonçales del Castillo, su hermano; e a Juan Chacón e a Lope de Mendoça e al dottor Gonçalo Méndes de Deça, corregidores que fueron en las dichas meryndades por el dicho sennor rey e sus lugarestenyentes de ellos e de cada uno de ellos [...]; e a Pero Ruys de Barrio e a Pero Bernal e a Ferrand Gutierres de Valladolid, bachiller; e sy conosçen a Ruy Gutierres de Escalante, vesyno de Arse; e a Juan Gomes de Carmona, alcaldes que fueron en la dicha meryndad de Asturias por el dicho sennor rey, puestos e elegidos e nombrados por la dicha meryndad e valles e conçejos de ella en la villa de Santillana, commo cabeça de la dicha meryndad [...]; e Juan Sanches Bustamante, el vyejo, e a Garçía Sanches de Arse e a Juan de Arse, su fijo, alcalldes [sic] [mayores] que fueron en la dicha meryndad de Asturias por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reys, por virtud de las dichas merçedes a ellos e a cada uno de ellos fechas; e sy conosçieron a sus lugarestenyentes de ellos e de cada uno de ellos.

[29] Iten sy saben etçétera, que los dichos [...] fueron corregidores en las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reys ellos e cada uno de ellos [...]; e que [...] [los adelantados] usaron del dicho ofiçio de adelantamyento e usa el dicho don Diego Gomes e sus lugarestenyentes e merynos que por ellos fueron e son en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas e en cada una de ellas, en tiempo del rey nuestro sennor, en vida de los sennores reyes; e de cada uno de ellos continuadamente fueron resçibidos a los dichos ofiços e los tovyeron e usaron de ellos en las dichas meryndades e valles e lugares de ellos, e fasían e cumplían e fesyeron e cumplieron todas las cosas sobredichas e cada una de ellas; e que por los conçejos e vesynos e moradores de las dichas

meryndades fueron fechas e complidas todas las cosas fechas e mandadas faser por los sobredichos e por cada uno de ellos en su tiempo, commo por ofiçiales e jueses puestos por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reys e por cada uno de ellos e por su abtoridad e poder e mandado [...]; e que los dichos [...] fueron criados e puestos por alcaldes [mayores] en la dicha meryndad de Asturias de Santillana e valles e lugares de suso declarados por los conçeijos e vesynos e moradores de ellos e por todos los otros de la dicha meryndad cada e quando non avya corregidores [...]; e que los dichos [...] fueron alcaldes, ellos e cada uno de ellos e sus lugarestenyentes, en la dicha meryndad de Asturias por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reyes, e por virtud de las dichas merçedes a ellos e a cada uno de ellos fechas del dicho ofiçio de alcallía [...].

[30] Iten sy saben etçétera, que todo lo sobredicho e cada cosa e parte de ello, desde dies e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta annos acá e más tiempo e de tanto que memoria de omes non es en contrario, en tiempo del rey nuestro sennor, e del sennor rey don Enrrique, su padre; e del sennor rey don Juan, su avuelo; e de los otros sennores reys sus anteçesores se ha usado e fecho e guardado e conplido e continuado, así segund e en aquella forma e manera que en las preguntas de suso e en cada una de ellas se contiene; sabiéndolo e consentiéndolo e permytiéndolo e padesçiéndolo el dicho Yniygo Lopes de Mendoça e la dicha donna Leonor de la Vega, su madre; e el dicho don Diego Furtado, su marydo; e los dichos Gonçalo Ruys e Garçía Laso de la Vega, cada uno de ellos en su tiempo, e sus procuradores e mayordomos e fasedores e alcaydes; e que non lo contradixieron nyn inpugnaron [sic], antes lo consentieron e aprobaron e permytieron e padesçieron.”

[31] Iten sy saben etçétera, que los dichos almyrante, don Diego Furtado, e donna Leonor, su muger; e después, el dicho Ynygo Lopes, e asimesmo, antes de esto, los dichos Gonçalo Ruys e Garçía Laso e cada uno de ellos en su tiempo, e sus procuradores e mayordomos e fasedores sopieron e conosçieron e vyeron que los dichos adelantados e sus lugarestenyentes e corregidores e alcaldes e jueses e merynos e fieles e escrivanos por los dichos sennores reys, e por su merçed e attoridad los dichos ofiçios en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, e que usavan e usaron de los dichos ofiçios por los dichos sennores reys, e asy commo sus jueses e ofiçiales; e que usavan e usaron e admynystravan e

admyystraron la dicha justiçia e juridiçión çevyl e crimynal, alta e baxa e mero e mysto inperio; e que fasían e fesyeron todas las cosas sobredichas e cada una de ellas.

[32] Iten sy saben etçétera, que los dichos almyrante e donna Leonor e Ynygo Lopes e, antes de ellos, los dichos Gonçalo Ruys e Garçía Laso e cada uno de ellos e otros en su nombre e por su mandado e voluntad e consentymyento, e sabiéndolo ellos e avyéndolo por firme los dichos sus alcaydes e mayordomos e procuradores fasedores del dicho tiempo acá continuamente, por muchas e diversas veses, trattaron e siguyeron e consentieron e dieron lugar que se trattasen e siguyesen sus cabsas e negoçios, asy çevyles commo crimynales, en demandando e en defendiendo, ante los dichos adelantados e corregidores e alcaldes e jueses; e que pasasen por los dichos escrivanos de los dichos sennores reys los dichos pleitos e negoçios e attos [sic] de ellos e otras escripturas; e ante cada uno e qualquier de ellos asy, commo ante jueses e ofiçiales de los dichos sennores reys e por ellos e a su merçed e por su abtoridad; e porque de tales se complían e complieron sus cartas e mandamyentos en las dichas cabsas e negoçios e pleytos.

[33] Iten sy saben etçétera, que de los dichos dies e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta annos acá e más tiempo e de tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario, en tiempo del dicho rey nuestro sennor e de los dichos sennores reyes sus anteçesores e de cada uno de ellos, en pas e en fas; e de los dichos almyrante, don Diego Furtado, e donna Leonor, su muger; e Ynygo Lopes e ante de ellos de los dichos Gonçalo Ruys e Garçía Laso e de cada uno de ellos en su tiempo; paçíficamente syn contradición alguna, del dicho tiempo acá continuamente; se fiso e usó e guardó e cumplió e pasó e fue fecho e usado e guardado e complido e ovo pasado asy todo lo sobredicho e cada cosa de ello contenydo en las preguntas de suso e en cada una de ellas, segund e por la forma e manera que en ellas se contiene; e que asy lo vyeron e oyeron desir a sus mayores viejos e ançianos que ellos que ellos [sic] lo vyeron, e oyeron e que nunca vyeron nyn oyeron lo contrario; e que asy, en la manera sobredicha, fue tenydo comúnmente en las dichas meryndades e vyllas e lugares e en sus comarcas e en cada una de ellas, e que de ello ha seydo e es en la dicha tierra pública bos e fama.

[34] Iten sy saben etçétera, que, de los dichos tiempos acá continuamente, el dicho sennor rey e los dichos sennores reyes e cada uno de ellos en su tiempo han tenydo

e poseydo e tovyeron e poseyeron por los dichos adelantados e sus lugartenyentes e corregidores e alcalldes [sic] e jueses e merynos e ofiçiales la dicha justiçia e juridiçión çevyl e crimynal alta e baxa e mero e myxto inperio e todo lo sobredicho e cada cosa de ello en las dichas meryndades e valles e lugares, e en cada uno de ellos; e estovyeron en posesyón vel quasi de todo ello e de cada cosa e parte de ello, e el dicho sennor rey lo tyene e posee e está en posesyón vel quasi de todo ello.”

Documento 86: Caja 2523,1; fol. 610r

“[...] dixo que sabe las dichas meryndades de Asturias de Santillana e de Campo. Preguntado cómmo las sabe. Dixo que, por quanto el anno que nuestra sennora la reyna [doña Catalina de Lancáster], que Dios aya, madre de nuestro sennor el rey, e el rey, nuestro sennor, fueron a Salamanca, lo qual puede aver veynte e dos o veynte e tres annos [sobre 1417 o 1418], poco más o menos; este testigo fue a las dichas meryndades con Juan Sanches de Peralta, su hermano, e dixo que tovyera e tovo el corregimyento de las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por el dicho su hermano [con lo cual, ¿el corregimiento de Juan Sánchez de Peralta se fecharía entre aquellos años?], en su nombre, por espaçio de nueve o dies anos [sic] poco más o menos [¿hasta un año entre 1426 y 1428?].”¹⁷¹⁶

Documento 87: Caja 2523,1; fol. 610

“[...] sabe los dichos valles e lugares de Cahuérnega e Osieda e val de Cabeçón e el valle de Alfos de Lloredo e el valle de Rehoçín e el mayordomadgo de la Vega con Barreda e Polanco e Torres e Cohesucos e Vyérnoles, e el valle de Camesa e

¹⁷¹⁶ Aquí, la palabra “annos” fue escrita *a posteriori*; aunque tal prolongación se antoja plausible si atendemos a que, luego, esa palabra quedó integrada en el texto por la misma mano y la cuenta de tantos años fue confirmada por Pero González del Castillo en su deposición del interrogatorio que le fue aplicado. Asimismo, el mismo Diego Fernández de Peralta habría visto cómo los vecinos, congregados en junta, solicitaron al rey en tres o cuatro ocasiones que lo renovara en el corregimiento. Véanse: Pérez Bustamante, R. *El registro notarial...*, *op. cit.*: 44; Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: 241. Recordemos que Pérez Bustamante fechó el corregimiento de Juan Sánchez de Peralta entre 1414 y 1415, mientras que el de Diego Fernández de Peralta lo hizo entre 1416 y 1422; un hiato de seis años, teniendo en cuenta que el propio testigo y otros hablaban de un tiempo de ocho a diez años. Véase: Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía...*, *op. cit.*: 243. Véase *Tabla 1*. El desfase es más plausible si nos atenemos a las palabras de la respuesta a la pregunta primera, puesto que, en el tiempo de nueve o diez años, también se incluía el corregimiento de Juan Sánchez.

el valle de Piélagos e el valle de Villescusa e el valle de Cayón e val de Carriedo e el val de Camargo e lo [sic] Honor de Myengo e Çieça e conyentas [sic]; [...] dixo que, por quanto tovo juridiçión en todos los dichos valles e lugares de la dicha meryndad durante el dicho tiempo que tovo el dicho ofiçio de corregimyento por el dicho su hermano [como lugarteniente] e por el dicho sennor rey en su nombre [como corregidor], e por quanto estovo e andovo commo corregidor por los dichos valles e lugares e por cada uno de ellos.”

Documento 88: *ibídem*

“E los otros dichos valles e lugares en este dicho artículo contenydos de la dicha meryndad de Canpo, dixo que los non sabe por quanto dixo que, quanto yva a Canpo, que se estava en Renosa, que es cabeça de la dicha meryndad; e que non curava de andar nyn andava por la dicha meryndad.”

Documento 89: Caja 2523,1; fol. 610v

“[...] todo <este> dicho tiempo que este dicho testigo estovo en las dichas meryndades por corregidor, tovo e trattó [sic] los dichos valles e lugares de la dicha meryndad de Asturias e cada uno de ellos de la dicha meryndad de Asturias e la juridiçión de todo ello por el dicho sennor rey e en su nombre [...]”.

Documento 90: Caja 2523,1; fols. 610v-611r

“[...] dixo que sabe lo en ella contenydo. Preguntado cómmo lo sabe. Dixo que por lo que dicho ha de suso e por quanto dixo que, durante el dicho tiempo de su corregimyento, él tovo e poseyó la juridiçión de las dichas meryndades e valles e conçejos e lugares de ellas por el dicho sennor rey [*tenencia y posesión*], e por tales dixo que vido que las tratavan e avyan e trattaron e ovieron todos los vesinos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares [*concepción común*], syn contradición de persona alguna, e por semejantes dixo que era público e notorio por toda la tierra [*concepción pública*], e lo avyan fecho e usado todos los otros dichos corregidores [*ejercicio práctico*] que antes que este testigo e el dicho su

hermano avyan seydo corregidores en las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los otros reys sus predesçesores [*continuidad pacífica*].

Documento 91: Caja 2523,1; fol. 611r

“[...] dixo que sabe lo contenydo en la dicha pregunta por quanto syenpre dixo que lo vido así durante el tiempo que tovo el dicho corregimyento, e oyó desir públicamente que asy lo tovyeron los otros dichos corregidores que fueron antes que él.”

Documento 92: Caja 2523,1; fol. 610v

“[...] e por tales dixo que vido que las trattavan e avyan todos los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares suso declarados; e cada uno e ellos, commo lugares e tierra del dicho sennor rey e por semejante, dixo que oyó desir públicamente por toda la tierra que las avyan tratado e usado de la juridiçión de todo ello, asy de lo de la dicha meryndad de Asturias commo de Campo, por el dicho sennor rey e en su nombre: Juan Ruys de Medyna, corregidor que fue en la dicha meryndad de Asturias e de Campo; e Gomes Arias e el dottor Juan Rodrígues de Salamanca, los quales dixo que fueron corregidores en las dichas meryndades e conçejos e valles de ellas por el dicho sennor rey ante que lo fuese este dicho testigo e el dicho Juan Sanches de Peralta, su hermano. E asy mesmo dixo este dicho testigo que <él> usara en toda la meryndad de Campo de la juridiçión çevyl e crimynal por el dicho sennor rey durante el dicho tiempo de su corregimyento, segund que él en la dicha meryndad de Asturias paçíficamente syn contradición alguna.”

Documento 93: Caja 2523,1; fol. 611r

“[...] sabe lo contenydo en este dicho artículo. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que por lo que dicho ha de suso e por quanto todavía vido, durante el dicho tiempo que tovo el dicho corregimyento, que los merynos que estavan en las dichas meryndades e conçejos e valles de ellas usavan de los dichos ofiçios de merynos por el dicho sennor rey e por su adelantado mayor de Castilla, que era a la dicha

sasón el conde de Castro. Ca aun dixo más este testigo que, quando el dicho conde de Castro non ponya meryno en las dichas meryndades suficiēte para el dicho ofiçio, que este dicho testigo [en calidad de corregidor] non dava lugar al tal meryno para usar del dicho ofiçio, e que este dicho testigo e los que él dava usavan e usaron del dicho ofiçio de meryno por el dicho sennor rey fasta que el dicho adelantado le dava suficiēte meryno. E aun que, durante el dicho tiempo de su corregimyento, el dicho adelantado enbió por meryno a las dichas meryndades a Ferrando de Estrada, al qual este testigo dixo que non dyera nyn dio lugar que usase del dicho ofiçio así por ser natural de la dicha tierra, commo por ser enamystado [sic] en ella; por rasón de lo qual podiera venyr muchos ruydos escándalos e muertes en la dicha tierra que era grand deservyçio del dicho sennor rey. Por lo qual dixo este testigo que [él] usó del dicho ofiçio de meryno por el dicho sennor rey fasta que Garçía de Vallinas, vesyno de Sant Vyçente, vino por meryno por el dicho adelantado e usó de la dicha meryndad.”

Documento 94: Caja 2523,1; fol. 611

“[...] sabe lo contenydo en este dicho artículo e que, mientra él tovo el dicho corregimyento por el dicho sennor rey, él ponya e quitava fieles por el dicho sennor rey e en su nombre e commo su corregidor en cada lugar e conçejo de las dichas meryndades e valles e lugares, e aun en la dicha casa de la Vega; para que cogiesen el mantenymyento para este testigo, commo corregidor; e para que librase e pudiese librar cada uno de ellos en su conçejo e lugar fasta en quantía de sesenta maravedís e dende de ayuso. E por quanto dixo que es çierto e público que los dichos corregidores e merynos e ofiçiales ha puesto e aun pone el dicho sennor rey en las dichas meryndades, e los quita cada e quando le plase e quiere, a su libre voluntad e de los otros sennores reys sus predesçesores; e non otra persona alguna. E asy dixo este testigo que tovyera el dicho corregimyento, tanto quanto a su merçed del dicho sennor rey le plogó, que fue por espaçio de los dichos nueve o dies annos; en fyn de los quales dixo que enbió el dicho sennor rey por corregidor al dottor Alfón Ferrandes de Valladolid [Alfonso Fernández Caldefrancos], e que

enbió mandar a este tetigo que se venyese e dexase el dicho corregimyento al dicho dottor Alfón Ferrandes e que asy lo fiso este testigo.”¹⁷¹⁷

Documento 95: Caja 2523,1; fol. 615

“[...] dixo que non conosçió a los dichos don Diego Gomes e don Gomes Manrrique, e que conosçe al dicho don Diego Gomes, conde de Castro, adelantado que es agora de Castilla; e dixo que conosçió a Ferrand Sanches de Valladolid e a Juan Dyas de Çavallos e a Garçía de Vallines [en lugar de Fernando de Estrada], sus lugartenyentes en la dicha meryndad de Asturias durante el dicho tiempo que este dicho testigo tovo el dicho ofiçio de corregimyento por el dicho sennor rey. E dixo que sabe que es público e notorio por todo el reyno que las dichas meryndades e valles e conçejos de ellas e de cada una de ellas caen e son del dicho adelantamyento de Castilla quanto atanne a poner los dichos merynos e usar del dicho ofiçio de meryndad; e dixo que conosçió a los dichos dottor Juan Rodríguez de Salamanca e Juan Ferrandes de Roa e Gomes Arias e Juan Ruys de Medyna, e que conosçe al dicho Juan Sanches de Peralta [su hermano] e a los dichos dottor Alfón Ferrandes de Caldefrancos e al dottor Pero Gonçalves del Castillo e Ferrand Gonçalves, su hermano; e a Juan Chacón e a Lope de Mendoça e al dottor Gonçalo Méndes de Deça; e dixo que oyó desir en las dichas meryndades públicamente a los vesynos e moradores de ellas e de los dichos valles e lugares de ellas que el primero corregidor que fue en las dichas meryndades de los suso declarados por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predesçesores, que fue el primero el dicho dottor Juan Rodríguez de Salamanca, e luego Gomes Arias e después el dicho Juan Ferrandes de Roa, bachiller; e después Juan Ruys de Medyna e después de éste: el dicho Juan Sanches de Peralta e este dicho testigo; e, después de éstos, dixo que fue corregidor el dicho dottor Alfón Ferrandes de Caldefrancos [que lo sucedió a él] e, después de él, el dottor Pero Gonçalves del Castillo e Ferrand Gonçalves, su hermano; e luego Juan Chacón e luego Lope de Mendoza e después el dicho dottor Gonçalo Méndes de Deza; los quales todos, dixo este testigo que sabe e es çierto e público en la dicha tierra, que tovyeron el corregimyento de las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los otros

¹⁷¹⁷ Aquí la palabra “annos” la escribió la misma mano del mismo autor material del resto del texto, por lo que no fue un añadido posterior.

sennores reys sus predesçesores, *susçisimu* uno en pos de otro; segund que por este dicho testigo están declarados. E que oyó desir públicamente por toda la dicha tierra a los vesynos e moradores de ella, que todos los dichos corregidores que avyan seydo e fueron antes que este dicho testigo en las dichas meryndades avyan usado e usaran por el dicho sennor rey e en su nombre de la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal durante el tiempo de sus corregimyentos entre todos los vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas paçíficamente syn contradición de persona alguna, segund que este dicho testigo avya usado e usó de todo ello durante el dicho tiempo que él asy tovo el dicho corregimyento en las dichas meryndades por el dicho sennor rey e en su nombre. [...] dixo que conosçe a los dichos Ruy Gutierres de Escalante e Juan Gomes de Carmona, e que oyó desir agora puede aver tres o quatro annos poco más o menos [1436-1437; ¿cuando estuviera su hermano en la merindad como pesquisidor en la causa de los ochocientos vasallos?], estando este dicho testigo en la villa de Santander por alcalde por el rey nuestro sennor, a algunas personas del dicho lugar e aun a los dichos Ruy Gutierres e Juan Gomes de Carmona [de lo que se deduce que hubo contacto personal], que avyan seydo e fueran alcaldes en la dicha meryndad de Asturias e valles e lugares e conçejos de ella por el rey nuestro sennor, puestos e nombrados por la dicha meryndad [conforme al contenido de las preguntas, habrían de ser alcaldes transitorios] e que avyan usado e usaran por el dicho sennor rey e en su nombre de la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal en la dicha meryndad e valles e lugares e conçejos de ella. E a los dichos Pero Ruys Barrio e Pero Bernal e Ferrand Gutierres de Valladolid dixo que los non conosçió. E dixo que conosçió a los dichos Juan Sanches de Bustamante e Garçía Sanches de Arse e a Juan de Arse, su fijo. Lo otro contenido en este artículo que lo non sabe.”

Documento 96: Caja 2523,1; fol. 612r

“[...] dixo que non vido nyn oyó desir que, en algund tiempo, personas algunas usasen nyn ovyesen usado en las dichas meryndades e conçejos e valles de ellas de los dichos ofiçios en este dicho artículo contenydos, salvo por el dicho sennor rey e en su nombre, e por los otros sennores reys sus predesçesores, e non por otro alguno [*unicidad*].”

Documento 97: *ibídem*

“[...] dixo que sabe lo en ella contenyo. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que por quanto asy [él mismo] lo fesyer e usara e mandara faser [a otros oficiales] e vyera usar a los merynos durante el dicho tiempo que él estudiara e estudo por corregidor de las dichas merindades; e por semejante dixo que oyó desir públicamente [era público que se publicitaba la autoridad regia], por toda la tierra a los vesinos e moradores de ella e de los dichos valles e lugares e conçejos, que lo avyan fecho e fesyeron e usaran los otros corregidos [sic] e merynos e ofiçiales que avyan seydo e fueran en las dichas meryndades, antes que este dicho testigo, por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predesçesores.”

Documento 98: Caja 2523,1; fol. 612

“[...] dixo que sabe lo contenyo en este artículo. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que por lo que dicho ha de suso e por quanto usó e usava con los vesynos e moradores de los dichos conçejos e valles, continuadamente durante el dicho tiempo de su corregimyento de lo contenyo en este dicho artículo; e por semejante dixo que vido que usavan e usaron durante el dicho su tiempo los dichos merynos e ofiçiales, cada uno en lo que atannya a su ofiçio, entre los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos; e, durante el dicho tiempo del dicho su corregimyento, dixo que non paresçían nyn paresçieron las dichas personas nyn alguna de ellas de los dichos conçejos e valles e de todas las dichas meryndades a trattar los dichos sus pleitos, asy çevyles commo crimynales [guiño a la *totalidad judicial*: conocimiento de pleitos de cualquier natura], salvo ante este dicho testigo e sus ofiçiales, commo corregidor e juez e ofiçiales del dicho sennor rey”; e por semejante dixo que oyó desir por toda la dicha tierra a los vesynos e moradores de ella que lo avyan fecho e fesyeron e usado e usaran todavya todos los otros corregidores e ofiçiales e merynos que avyan seydo e fueran, ante que este dicho testigo, en las dichas meryndades, por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predesçesores.”

Documento 99: Caja 2523,1; fol. 612v

“[...] dixo que sabe lo en ella contenyo. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que por quanto, durante el dicho tiempo de su corregimyo, continuamente usó de lo en el dicho artículo contenyo, condepnando a muchas personas, vesynos de las dichas meryndades, e de los dichos lugares e conçejos de ellas en muchas quantías de maravedís e absolvyendo a otras, e asy mismo condepnando asy de las dichas personas a penas corporales e de muerte e destierro; las quales dichas sentençyas dixo que exsecutó e mandó exsecutar en las tales personas e llevarlas a devyda exsecución: enposándolas e enforcándolas e desterrándolos, e asy mismo vendiendo e mandando rematar muchos bienes de las dichas personas por las dichas quantías de maravedís e mandándolas entregar e entregándolas a las personas a quien eran devydos. E por semejante dixo que oyó desir por toda la dicha tierra a los vesynos e moradores de ella, que lo avyan fecho e fesyeran los otros corregidores e ofiçiales que antes que este testigo avyan seydo e fueran en las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los otro sennores reys sus predesçesores; e dixo este dicho testigo que non vido nyn oyó desir que en algún tiempo fuese contradicho lo susodicho por persona alguna, salvo agora que oye desir que Ynygo Lopes e Diego Furtado, su fijo, lo contradisen e han tomado e ocupado la juridiçión en çiertos de los dichos valles de las dichas meryndades.”

Documento 100: *ibidem*

“[...] dixo que por quanto durante el dicho tiempo del dicho su corregimyo continuamente usó entre los vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas de lo contenyo en los dichos artículos, quando quier que algunas de las dichas personas eran rebelles e contumases e non venyan nyn paresçían a sus llamamyentos e enplasamyentos.”

Documento 101: Caja 2523,1; fol. 613r

“[...] dixo que sabe lo en ella contenyo por lo que dicho ha de suso, e por quanto este dicho testigo, durante el dicho su ofiçio, usó de la dicha juridiçión e justiçia çevyl e crimynal entre los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos; segund e por la forma que en el dicho artículo se contiene. E

asymesmo, dixo que vido usar a los dichos merynos de lo en él contenyno en lo que a sus ofiçios atanya.”

Documento 102: *ibídem*

“[...] dixo que sabe lo contenyno en este artículo, segund que en él se contiene. Preguntado cómmo lo sabe. Dixo que, por quanto, durante el tiempo del dicho su corregimyento, en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas, él usó de todo lo en el dicho artículo contenyno; e, proveyendo de los dichos tutores e curadores e admynystadores e de todo lo otro en el dicho artículo contenyno a los vesynos e moradores de los dichos conçejos e valles e lugares e de cada uno de ellos, cada e quando proveer devya de ello; e dixo que, durante el dicho tiempo del dicho su ofiçio de corregimyento, dixo que non proveya nyn proveyó otra persona alguna de lo semejante, salvo este dicho testigo e sus alcaldes por el dicho sennor rey en su nombre. E asymesmo dixo que oyó desir públicamente por toda la dicha tierra a los vesynos e moradores de ella e de los dichos valles e lugares e conçejos e de cada uno de ellos que lo avyan fecho e fesyeran los otros corregidores e ofiçiales e merynos que antes que este dicho testigo avyan seydo e fueran en las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predesçesores, syn contradición alguna.”

Documento 103: *ibídem*

“[...] dixo que sabe lo en el dicho artículo contenyno. Preguntado cómmo lo sabe. Dixo que, por quanto durante el dicho su ofiçio en las dichas meryndades continuadamente [*continuidad*], él uso de lo en el dicho artículo contenyno e sus alcaldes [*ejercicio práctico*], segund e por la forma que en él se contiene, entre los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e conçejos e cada uno de ellos [*¿totalidad personal?*], syn contradición de persona alguna [*pacíficamente*]. E por semejante dixo que oyó desyr públicamente por toda la dicha tierra que lo avyan fecho e usado e fesyeran e usaran todos los otros corregidores e jueses que antes que este dicho testigo avyan seydo e fueran en las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predesçesores [*continuidad*].”

Documento 104: Caja 2523,1; fol. 613v

“[...] dixo que sabe lo en ella contenyo por lo que dicho ha de suso e segund dicho e depuesto ha en las otras preguntas de suso [...]”.

Documento 105: *ibidem*

“[...] dixo que sabe lo en este artículo contenyo. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que por quanto este dicho testigo, durante el dicho tiempo de su corregimyo, confiscó bienes de algunas personas para la cámara e fisco del dicho sennor rey; espeçialmente que confiscara la meytad de todos los bienes de Juan de Arse, sennor de Vyllorias, porque lo sentençó a pena de aleve; el qual dicho Juan de Arse dixo que era vesyno de la dicha meryndad de Asturias por quanto su padre nasció en la dicha meryndad e era natural de ella, e dexó en val de Carriedo una casa fuerte e tierras e heredades, e otras en val de Toranço; e yva algunas veses a los dichos valles que son de la dicha meryndad de Asturias a regir e admynistrar su fasienda. Açerca de la qual dicha confiscaçión, dixo este testigo que oyera desir que se opusiera contra la dicha sentençia ante nuestro sennor el rey e sus jueses, e que non sabe cómo libró açerca de ello. Otrosy dixo que a un ome de Santander que fiso una carta falsa contra uno de Carriedo e la signó, le desterró de toda la dicha meryndad de Asturias e confiscó la meytad de sus bienes para la cámara del rey; de los quales dichos bienes dixo este testigo que oyó desir públicamente por la tierra que avya fecho merçed el dicho sennor rey, non se le myembra a quién; e que, por virtud de la dicha merçed, se abenyera e le dyera çierta quantía de maravedís a la persona a quien fue fecha la dicha merçed. E que non vido nyn oyó desir en algund tiempo que los dichos bienes que asy fuesen confiscados en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas, las dichas personas condepnadas acudiesen con las dichas penas e bienes salvo al dicho sennor rey o a las personas a quien él de ellos fasía merçed.”

Documento 106: Caja 2523,1; fols. 613v-614r

“[...] dixo que sabe lo en ella contenyo. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que por quanto, durante el dicho tiempo de su corregimyo continuadamente, tantas quantas veses a caso venya, jugava e jugó, así él commo sus alcaldes por el

dicho sennor rey e en su nombre, las dichas penas de sangre e omesyllos e sentençyas; e las mandava pagar al meryno que ende estava por el dicho adelantado de Castilla, que era a la sason el conde de Castro; las quales dichas penas dixo que vido muchas veses levar a los dichos merynos. E dixo asy mesmo que él levava e levó durante el dicho tiempo de su corregimyento las otras dichas penas e calonnas de los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e de cada uno de ellos, commo corregidor e justiçia del dicho sennor rey. E dixo este dicho testigo que non vido nyn oyó desir en tiempo alguno que los dichos vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e conçejos e lugares de ellos, nyn alguno de ellos, acudiesen con las dichas penas de sangres, setenas e omesyllos nyn con otra cosa alguna, salvo a los dichos corregidores e merynos e ofiçiales que en las dichas meryndades avyan estado e estavan por el dicho sennor rey e en su nombre.”

Documento 107: Caja 2523,1; fol. 614

“[...] dixo que sabe lo contenydo en este artículo. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que por quanto, durante el dicho tiempo que él estudo por corregidor en las dichas meryndades, cada anno él ovo levado e levó commo corregidor e justiçia por el dicho sennor rey el dicho salario e mantenymyento que le pertenesçia aver de todos [*totalidad personal*, ¿incluyendo los dominios señoriales?] los vesynos e moradores de las dichas meryndades e conçejos e valles e lugares de ellas, paçíficamente syn contradición alguna [¿sin conflicto alguno?, ¿nunca?]; los quales dichos mantenymyentos dixo este dicho testigo que le trayan cogidos los fieles que él tenya puestos por el rey nuestro sennor en cada uno de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos [*delegación*] e que gelo pagavan [*ejercicio efectivo*] en dos pagas: lo de la dicha meryndad de Asturias en la dicha villa de Santillana, commo cabeça de la dicha meryndad; e lo de la dicha meryndad de Canpo en Renosa, que es cabeça de la dicha meryndad [*distribución administrativa*]. E dixo que avya para el dicho su mantenymyento en cada anno de cada uno de los vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas çinco maravedís [*cantidad*]: la meytad por Sant Juan e la otra meytad por Nabidad [*distribución anual*]; e en esta manera dixo que era e fuera pagado este testigo [*ejercicio efectivo*: efectivamente se recaudaba]. E

asymesmo, dixo que vido levar a los dichos merynos por el dicho sennor rey, e a su adelantado en su nombre, los dichos derechos de las entregas e carçelages e otros qualesquier derechos a ellas pertenesçientes por rasón de los dichos sus ofiços [distribución oficial: según los oficios]. E dixo este dicho testigo que non vido nyn oyó desir en algund tiempo que los dichos vesynos e moradores de las dichas meryndades, valles e lugares de ellas nyn alguno de ellos pagasen los dichos mantenymientos e derechos a otra persona alguna, salvo a los dichos corregidores e merynos e ofiçiales que en las dichas meryndades avyan estado e estaban por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus anteçesores.”

Documento 108: Caja 2523,1; fol. 614v

“[...] dixo que sabe lo contenyno en este dicho artículo. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que por lo que ha de suso e por quanto, durante el dicho tiempo del dicho su corregimyno, continuadamente usara e usó de lo en el dicho artículo contenyno por el dicho sennor rey e en su nombre entre todos los dichos vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas [*totalidad personal*]; e vido que usavan e usaron los dichos merynos en lo que a sus ofiços atanya, por el dicho sennor rey e por el dicho adelantado de Castilla en su nombre [distribución del ejercicio]; e, por semejante, dixo que oyera desir públicamente por toda la tierra que lo avyan fecho e fesyeran los otros corregidores e merynos e ofiçiales que antes que este dicho testigo avyan seydo e fueran en las dichas meryndades [*continuidad*].”

Documento 109: Caja 2523,1; fols. 614v-615r (24)

“[...] dixo que sabe lo contenyno en este dicho artículo. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que por quanto, durante este dicho tiempo en las dichas meryndades, vido cómo las dichas apellaçiones que se interponyan e interpusyeron por los vesynos e moradores de las dichas meryndades e lugares e conçejos de ellas e por otras qualesquier personas quando quier que se sentían por agravados de las sentençyas dadas por este dicho testigo e sus alcaldes, las fasían para ante el dicho sennor rey o para ante los dichos sus oydores e alcaldes de la su Casa e Corte e Chancillería; los quales dixo que es público e notorio que conosçían e conosçieron

de las dichas cabsas en grado de las dichas apellaçiones, fasta los fenesçer e determynar por sus sentençyas difynytivas, commo jueses superiores. E dixo que non vido nyn oyó desir en algund tiempo que las dichas apellaçiones, que asy fasían los dichos vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos, fuesen para ante otro alguno, salvo para ante el dicho sennor rey o para ante los dichos sus oydores syn otro grado nyn medio alguno.”

Documento 110: Caja 2523,1; fol. 797

“[...] cree que por el dicho almyrante fueron aprovadas çiertas suplicaçiones que al dicho sennor rey don Enrrique, padre del dicho sennor rey, fueron enbiadas por las dichas meryndades e tierra, en que le suplicavan e suplicaron que los alcaldes por ellos puestos en las dichas meryndades e valles, en tanto que non ovyese corregidores por el dicho sennor rey, diese liçençia que usasen por él de la juridiçión çevyl e crimynal de los dichos valles e tierra; e que lo cree este testigo porque ¿lo vido? ser pública bos e fama en la dicha tierra e valles que el dicho almyrante fuera presente en la junta que los dichos valles e tierra sobre ello fesyeron en que fuesen ordenadas las dichas petiçiones e suplicaçiones, e que él mesmo [el almirante, se supone] soliçitara con el dicho sennor rey don Enrrique las provysyones de ello, las quales el dicho sennor rey mandó dar segund gelo suplicaron; e que después usaron los dichos alcaldes por el dicho sennor rey don Enrrique aprovados de la dicha juridiçión por él en tanto que non avya corregidores.”

Documento 111: Caja 2523,1; fol. 611v

“[...] dixo que lo oyó desir segund que en esta pregunta se contiene, e que asy vido que lo avyan por público e notorio entre todos los vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas; e aun dixo este testigo que, quando las dichas meryndades quieren suplicar por corregidor al dicho sennor rey o por porrogaçión [sic] de tiempo al que tyenen por corregidor, que se ayuntan los fieles e procuradores de la dicha meryndad de Asturias en la villa de Santillana, commo cabeça de la dicha meryndad, con los alcaldes e omes buenos de la dicha villa, e que piden todos juntamente los dichos corregidores de nuevo o porrogaçión

para el que tienen por corregidor; e aun dixo este testigo que, en su tiempo, vido bien por tres o quatro veses faser las dichas juntas en la dicha villa de Santillana para suplicar al rey nuestro sennor que le non quitase a este dicho testigo el dicho ofiçio.”

Documento 112: Caja 2523,1; fols. 611v-612r

“[...] dixo que sabe lo en ella contenyno por quanto dixo que, en la manera en esta pregunta contenynada, fueron rescibidos el dicho Juan Sanches, alcalde, e este dicho testigo de corregimyento de consentymyento de todos los vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e conçejos e lugares de ellas; e por semejante dixo que vido que usavan e usaron los dichos merynos, e aun este dicho testigo algunas veses commo meryno en la manera que dicho ha de suso [entretanto el merino del adelantado era deficiente y éste designaba otro idóneo] por el dicho sennor rey e en su nombre de consentymyento de los dichos vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos. E asy mesmo dixo que oyó desir públicamente, por toda la tierra a los vesynos e moradores de ella, que lo avyan fecho e usado por el dicho sennor rey e en su nombre, e por los otros sennores reyes sus predesçesores, los otros corregidores, merynos e ofiçiales que en las dichas meryndades e valles e conçejos de ellas avyan seydo e fueran antes que lo fuese este testigo e el dicho Juan Sanches, su hermano.”

Documento 113: Caja 2523,1; fol. 616r

“[...] dixo que desía lo que dicho avya de suso e que, durante el dicho tiempo de su corregimyento, nunca le contradixieran nyn contradixieron cosa alguna de lo por él suso dicho e depuesto la dicha donna Leonor nyn sus fijos nyn otra persona alguna; puesto que dixo que era çierto e notorio que eran e fueron sabidores de todo ello los dichos donna Leonor e sus fijos e sus mayordomos, por quanto dixo que los dichos sus mayordomos e alcaydes que la dicha donna Leonor tenya en la dicha tierra, e aun los vesinos e moradores del lugar e casa de la Vega, venyan e venyeron a los llamamyentos e enplasamyentos de este dicho testigo; e los julgava e julgó asy çevyl commo crimynalmente, segund que a los otros vesynos e moradores de las dichas meryndades. E dixo que non eran julgados los

sobredichos nyn alguno de ellos durante el dicho tiempo de su corregimyento, salvo por este dicho testigo o por los dichos sus alcaldes, asy en lo çevyl commo en lo crimynal; e asy mesmo todos los vesynos e moradores del mayordomadgo que disen de la Vega [de nuevo, alusión a la *totalidad personal y totalidad geográfica*, incluyendo el mayordomado]. Preguntado sy sabe qué lugares se contienen en el dicho mayordomadgo, e qué vesynos puede aver en ellos. Dixo que oyó desir que lo que se desía del dicho mayordomadgo era: el dicho lugar e casa de la Vega e Polanco e Vyérnoles e Barreda, en los quales dichos lugares dixo que non se le myembra al presente qué vesynos podría aver [...]; tenya libro de todos los vesynos, asy del dicho mayordomadgo, commo de todas las dichas meryndades, por donde le pagava cada uno de los dichos vesynos <en> cada anno los dichos çinco maravedís del dicho mantenymyento.”

Documento 114: Caja 2523,1; fols. 307r-311r

“Primeramente, si conosçe al dicho Ynygo Lopes de Mendoça

[2] Iten sy conosçeron a Dyego Furtado, padre del dicho Ynygo Lopes, almyrante que fue de Castilla; e a donna Leonor de la Vega, muger que fue del dicho almyrante; e si conosçieron a Garçía Laso de la Vega, padre de la dicha donna Leonor; e a Gonçalo Ruys de la Vega, hermano del dicho Garçía Laso¹⁷¹⁸.

[3] Iten si saben e conosçen los valles e logares de Cahuérnega e Osieda e el valle de Cabeçón e el valle de Alfos de Loreda e el valle de Reoçín e el mayordomadgo de la Vega con Barreda e Polanco e Torres de Coçuecos e Viérnoles, e el val de Camesa e val de Piélagos e val de Villaescusa e el valle de Cayón e val de Carriedo e val de Camargo e la Onor de Myengo con Çieça e Anyevas, e tierra de Campo de Suso, que es en la merindad de Campo; e si conosçen e saben los conçejos e poblamyentos de los dichos valles e logares.

[4] Iten si saben o vieron o oyeron desir que los dichos valles e logares suso nombrados son en la merindad de Asturias de Santillana e de Campo e se nombran e trabtan ser de la dicha merindad.

¹⁷¹⁸ En realidad, el padre de doña Leonor de la Vega fue Garcilaso III, sobrino de Gonzalo Ruiz, por ser hermano éste de Garcilaso II.

[5] Iten si saben eçétara, que las dichas merindades e los dichos vasallos e conçeijos e logares e vesinos e moradores de ellos han seydo e son realengos e del sennorio e Corona Real de Castilla [*condición jurisdiccional intrínseca*], e que por tales fueron e son avidos e tenydos e poseydos [*concepción y costumbre*] por el dicho sennor rey e por los sennores reys sus predeçesores e por sus ofiçiales de ellos e de cada uno de ellos [*continuidad*], de dyes e veynte e treynta e quarenta e çinquenta annos e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario. [*antigüedad*].

[6] Iten si conosçieron los alcaldes e justiçias e ofiçiales e corregidores que fasta aquí han seydo en la dicha merindad de Santillana e de tierra de Campo de Suso e en los dichos conçeijos e logares e en cada uno de ellos o en alguno o algunos de ellos, de veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta annos acá, o de cuánto tiempo acá conosçieron a las dichas justiçias que fueron en los dichos logares; e si conosçieron a alguna de las dichas justiçias e a quáles conosçieron¹⁷¹⁹.

[7] Iten si saben eçétara que, del dicho tiempo acá e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario [*antigüedad*], nuestro sennor el rey don Juan e los reyes sus predesçesores subçesivamente [*continuidad en clave de sucesión de reinados*] han estado e están en posesión vel casi continua e paçífica [*continuidad, pacíficamente*] de poner corregidores e juezes e adelantado e merinos e escrivanos e otros ofiçiales en toda la dicha merindad e Asturias de Santillana e en la merindad de Campo e en los dichos conçeijos e valles e logares e en cada uno de ellos [*totalidad geográfica*]; e de quitar los dichos juezes e ofiçiales quando a su merçed plasía o entendía que cumplía a su servyçio; e de thener e aver por los dichos sus ofiçiales la juredición alta e baxa, çevyl e crimynal, mero mysto ynperio en las dichas merindades e valles e logares e conçeijos de ellas e de cada una de ellas.

[8] Iten si saben eçétara, que, caso que en algunos tiempos el dicho sennor rey e los sennores reyes sus predeçesores non avya [sic] proveydo de corregidor en la dicha tierra; pero que, en los dichos tiempos aun que non avía corregidor, que todavya las justiçias e merinos e escrivanos e otros ofiçiales del [sic] dichos valles e logares e conçeijos e de cada uno de ellos se nombravan e nombraron e usavan e

¹⁷¹⁹ Es éste otro ejemplo de búsqueda de concreción en la memoria de los testigos.

usaron de los dichos ofiçios e de la dicha jurediçión çevyl e crimynal por el dicho sennor rey e por los dichos sennores reyes sus predeçesores, así commo sennores que eran e fueron de la dicha tierra e merindades e de las dichas jurediçiones de ellas.

[9] Iten si saben eçétara, que las dichas merindades e los dichos valles e conçejos e logares e los vesinos e moradores de ellos han estado e están desde el dicho tiempo acá e durante el dicho tiempo, en posesi3n vel casi de ser subjeptos [sic] e sujudgados [sic] çevyl e crimynalmente por los dichos jueses e ofiçiales del dicho sennor rey e de los dichos sennores reyes sus predeçesores, e commo sennores de la dicha tierra e jurediçión; e sabiéndolo e consentiéndolo e aprovándolo los dichos Ynygo Lopes e el almyrante don Dyego Furtado e la dicha donna Leonor, su muger.

[10] Iten si saben eçétara, que, desde el dicho tiempo acá, quando el dicho sennor rey o los dichos sus predeçesores enbiavan o enbiaron sus cartas e mandado a la dicha merindad e a los dichos conçejos e valles de ella para que obediçiesen [sic] e reçibiesen por justiçias de la dicha tierra a algunos corregidores e alcaldes e otros ofiçiales que los dichos sennores reyes enbiavan; que las dichas cartas e mandado fueron obedesçidas e resçibidas e complidas, e los dichos corregidores e alcaldes e ofiçiales fueron resçebidos en los dichos tiempos a la admynystraçión de la dicha justiçia çevyl e crimynal, e fueron consentidos por los conçejos de las dichas merindades e de los dichos logares e por sus fieles e procuradores, o por la mayor parte de ellos, en la dicha villa de Santillana, commo cabeça que es de la dicha merindad; e en Renosa, que es cabeça de Campo de Suso, segund que lo han de uso e de costumbre; e en los dichos conçejos de los dichos valles e logares e por los vesinos e moradores de ellos e por los ofiçiales de ellos.

[11] Iten si saben eçétara, que las dichas justiçias e corregidores e los merinos e escrivanos e otros ofiçiales que eran e fueron desde el dicho tiempo acá en las dichas merindades valles e logares, que se nombravan e nombraron por el dicho sennor rey en todo el dicho tiempo en qualesquier abtos e cosas que fasían e fesieron e admynystraron de los dichos sus ofiçios e judgados; e que, quando algunos pregones o justiçias fasían o mandavan faser, que se desía e pregonava e publicava en ellos que se fasía por mandado del dicho sennor rey.

[12] Iten si saben eçétara, que todas e qualesquier personas e vesinos [*totalidad personal*] de la dicha merindad e conçejos e de cada uno de ellos [*totalidad geográfica*] que seguyan e trabtavan todas sus cabsas e pleitos, así çevyles commo crimynales, en los dichos tiempos ante los dichos corregidores e justiçias e ofiçiales enbiados por el dicho sennor rey e nombrados por su merçed, commo ante sus jueses; e que ante los dichos jueses se començavan los dichos pleitos por nueva demanda e repuesta, e ellos conosçían de ellos, e non otro alguno jues nyn justiçia [*unicidad*].

[13] Iten si saben eçétara, que, ante los dichos corregidores e justiçias enbiados por el dicho sennor rey en los dichos tiempos, paresçían e paresçieron todas e qualesquier personas, vesinos e moradores [*totalidad personal*] de las dichas merindades e conçejos a sus mandamyentos e enplasamyentos; e que los dichos corregidores e justiçias, por rasón de la dicha juredición del dicho sennor rey, levavan e levaron las penas e calupnyas [sic] en que cayan los que non obedesçían los dichos sus mandamyentos e enplasamyentos.

[14] Iten si saben eçétara, que los dichos corregidores e justiçias en el dicho tiempo oyan e libravan e libraron e determynaron, por sus sentençias ynterlocutorias e definitivas, todas e qualesquier causas e pleitos, así çevyles commo crimynales e grandes e pequennas e de qualquier natura e calidad, que eran e fueron e se trabtaron en los dichos tiempos entre los vesinos e moradores de los dichos conçejos e logares [*totalidad judicial*]; e que las dichas sentençias que las esecutavan e esecutaron los corregidores e justiçias del dicho sennor rey e los dichos sus adelantados e merinos.

[15] Iten si saben eçétara, que los dichos corregidores e justiçias, durantes [sic] los dichos tiempos, e así usando de las dichas justiçias commo dicho es, mandaron dar e por su mandado fueron dadas penas de muerte e otras penas corporales a algunas personas por malefiçios de que fueron ante ellos acusados.

[16] Iten si saben eçétara, que los dichos corregidores e justiçias, durantes [sic] los dichos tiempos, e así usando de las dichas jurediciones en las dichas merindades de Asturias de Santillana e Campo de Suso, commo dicho es, dyeron tutores e curadores a algunas personas e menores que los pidieron ante ellos; e que posieron en posesión de algunos bienes e cosas a algunos pleyteantes ante ellos por las rasones e cabsas de los dichos pleitos.

[17] Iten si saben eçétara, que los dichos corregidores, durantes [sic] los dichos tiempos, e así, usando de las dichas jurediçiones commo dicho es, condepnaron a algunas personas, que ante ellos fueron demandados, a dar e pagar algunos maravedís e cosas que les fueron demandadas ante ellos en juyzio; e que las dichas sentençias fueron esecutadas por su mandado por los merinos de los adelantados que fueron en las dichas merindades en los dichos tiempos por el dicho sennor rey.

[18] Iten si saben eçétara, que los dichos corregidores e jueses, así enbiados por el dicho sennor rey e por los dichos sus predeçesores del dicho tiempo acá, resçibieron de los dichos conçejos e vesinos e moradores en las dichas merindades de Asturias de Santillana e de la dicha tierra de Campo de Suso, que es en la dicha merindad de Campo, e de otros por ellos: el mantenymyento e salarios e derechos que se acostumbraron e acostumbran pagar a los corregidores e justiçias de la dicha tierra en los dichos tiempos, e non a otro alguno [*unicidad*].

[19] Iten si saben eçétara, que el dicho sennor rey, nuestro sennor, enbió en el anno pasado de myll e quatroçientos e treynta e nueve annos al dotor Gonçalo Méndes de Deça por corregidor de las dichas merindades de Asturias de Santillana e de la dicha merindad de Campo; e que el dicho dotor, por el dicho sennor rey e en su nombre, en el dicho anno, ha usado e usó del dicho ofiçio e judgado, commo dicho es, e admynystró la justiçia çevyl e crimynal en las dichas merindades e en cada una de ellas, e en los dichos conçejos e valles e en cada uno de ellos; e que llevó e recabdo el mantenymyento e salario acostumbrado pagar a los corregidores e justiçias que fueron en las dichas merindades e logares e valles e en cada uno de ellos.

[20] Iten si saben eçétara, que si los dichos almyrante don Dyego Furtado e donna Leonor, madre del dicho Ynygo Lopes, o alguno de ellos que so contrados [sic] [¿son contrarios?] a los dichos jueses e justiçias que así judgavan por el dicho sennor rey en las dichas merindades e en cada una de ellas e a los vesinos e moradores de los dichos lugares e valles, que todavía les fue contradicho por los vesinos e moradores de las dichas merindades e de cada una de ellas e de los dichos logares e valles e conçejos de ellos e por las dichas justiçias, los quales continuaron todavya la dicha jurediçión por el dicho sennor rey.

[21] Iten si saben eçétara, que el dicho almyrante don Dyego Furtado, al tiempo que bivyo, e después la dicha donna Leonor, su muger; e, después, el dicho Ynygo

Lopes, su fijo, vieron e conosçieron e les fue notificado cómmo los corregidores e justiçias del dicho sennor rey judgavan los dichos conçejos de las dichas merindades e de cada una de ellas, e a los vesinos de ellas; e admynystrovan la justiçia çevyl e crimynal e mero mysto ynperio en todos los dichos conçejos e de las dichas merindades e valles e en cada uno de ellos; e que esto era público e notorio en la dicha tierra, e que los sobredichos almyrante e donna Leonor e Ynygo Lopes lo consintieron e aprobaron.

[22] Iten si saben eçétara, que los dichos almyrante e donna Leonor e Ynygo Lopes e cada uno de ellos o alguno de ellos o otros por ellos e en su nombre e por su mandado e voluntad e consentimyento o de alguno de ellos, trabtaron algunos pleitos e cabsas ante los jueses del dicho sennor rey e aprobaron su intinçión [sic].

[23] Iten si saben eçétara, que el dicho almyrante e donna Leonor e Ynygo Lopes e cada uno de ellos consentieron e aprobaron que los vesinos de los dichos conçejos de la dicha merindad de Asturias de Santillana e de los dichos conçejos de la dicha tierra de Campo de Suso, que son en la dicha merindad de Campo, e cada uno de ellos, se sometiesen e obedyeçiesen, commo obedesçieron, al mandamyento e justiçia de los dichos jueses e corregidores del dicho sennor rey; e aun que [los de la Vega] aprobaron çierta carta o cartas del dicho sennor rey sobre ello e para ello ganadas e que ellos o alguno de ellos [¿los vecinos y moradores?] pedyeron e ganaron e presentaron la tal carta o cartas.”

Documento 115: Caja 2523,1; fol. 744v

“[...] dixo que sabe que en la dicha meryndad de Asturias de Santillana ay vasallos de yglesias, espeçialmente del abadía [sic] de Santillana, e de otros sennores [¿laicos y/o eclesiásticos?] e otros realengos e de behetrías, los quales non podría bien espeçeficar porque ha mucho tiempo que fue corregidor en la dicha tierra e estovo y poco tiempo.”

Documento 116: *ibídem*

“[...] oyó desir que fue por corregidor a la dicha tierra el dottor Juan Rodríguez de Salamanca e Gomes Arias e el alcalde Juan Ruys e el bachiller Juan Sanches

de Peralta e Diego Ferrandes, su hermano, por el dicho Juan Sanches; e después que oyó desir que fue el dottor Alfón Ferrandes de Caldefrancos por corregidor, e que lo non resçibieron; antes dis que ovo sobre ello grand ruydo e que morió en el roydo Diego Gonçales de Çavallos [¿merino?] e Garçía Guerra e otros [...]; e que de cómmo éstos usavan, non sabe por quanto non curó de lo saber, salvo del dicho Juan Sanches de Peralta e Diego Ferrandes, su hermano, que estovyeron ende çerca de ocho annos antes que este testigo fuese por corregidor a la dicha tierra. E que, según ende le dixieron que usaron los sobredichos de la dicha juridiçión por espaçio de los dichos ocho annos, e que asy usó este testigo segund adelante en las otras preguntas entiende desir.”

Documento 117: Caja 2523,1; fols. 744v-746v

“[...] dixo que sabe que, estando el rey nuestro sennor en Roa, que fue proveydo este testigo del corregimyento de Asturias de Santillana por espaçio de seys meses. E que fue allá, e que pasó por un lugar de Çima de Carrión do estava donna Leonor de la Vega, e que cree que llaman al dicho lugar do estava la dicha donna Leonor Villaxirga [...]; e [doña Leonor] que le dixo [a Pero González] que le avyan dicho que este testigo yva por corregidor a Asturias de Santillana, e que este testigo que le dixo que era verdad; e que ella dixo, commo yva allá él por corregidor, que allá non era nesçesario corregidor, ca non yva sy non a destruyr su tierra; e, quando ovyere de yr corregidor, non yrá sy non el que a ella plugere e de su plasymiento; e asy se fasía en vida del almyrante su marydo, que Dios perdone. Por ende, [la señora le dijo] que tornase, que non era allá nesçesario corregidor nyn le rescçebirían, ca allá estava su fijo Gonçalo Ruys de la Vega, que le defendería; e que este testigo que le respondió que el rey nuestro sennor le enbiava por corregidor, e que forçado era de yr allá e faser su diligençia; e que le dixo a este testigo la dicha donna Leonor que en balde yría; e que partió del dicho lugar Xerga [sic], e fue a Santillana, do suelen estar los dichos corregidores. E, el día que llegó ay, a la noche fue allá Gonçalo Ruys de la Vega con unos dosyentos omes poco más o menos; e, este testigo esetando acostado, entraron en una cámara, donde este testigo dormía, unos veynte escudados e ballesteros desyendo asas cosas non muy aténticas; tanto que este testigo non quesyera que ay fueran entrados e que les dieron a beber e se fueron. E otro dya, este testigo, andando por el lugar, que

estovo con Gonçalo Ruys de la Vega, que era bien moço; e que le dixo el dicho Gonçalo Ruys que non cumplía que mostrase la carta de corregimyento, nyn usase del dicho ofiçio de corregimyento, que non le complía. E aun algunos de los que allí estavan en la companya del dicho Gonçalo Ruys non andavan en buen son contra este testigo, sy non por rebolver ruydo; salvo que este testigo les dixo que non usaría del dicho ofiçio de corregimyento nyn presentaría carta nynguna.

[Dijo] que la tierra estava mucho escandalisada, ca avyan tomado a ¿Hanecra?, un balletero de maça del rey nuestro sennor, la maça que levava de plata e le avyan querido matar; lo qual avría mandado faser el arçipreste de Çavallos en bos de la dicha donna Leonor e del dicho Gonçalo Ruys, e dis que vio este testigo estar la tierra en tal mal dispusyçión e tan alboroçada [que] escrivýo al rey nuestro sennor que sy su altesa non se açercase fasta allá Asturias, que le conplía tornarse [irse], segund el estado en que estava la tierra. E luego, el dicho sennor movyóse para allá e fue e llegó en Aguilar de Campo enbió çierta gente a la dicha meryndad de Asturias con Diego Peres Sarmyento, e fue preso el arçipreste de Çavallos, e que lo desçendió este testigo contravés de una syerra donde estava el dicho arçipreste con asas gente; e lo levó al rey nuestro sennor e fue puesto en el castillo de Palençuela, donde fue su fyn.

E que este testigo fue resçibido al ofiçio del corregimyento paçíficamente, e que se fue luego de la tierra Gonçalo Ruys de la Vega, e que derribó casas fuertes e que se fesyeron asas justiçias e asymesmo en la presyón del dicho arçipreste, al qual davan grand favor muchos grandes del reyno [en particular, los de la Vega], escrivýdole que [a] lançadas le echasen a este testigo de Asturias e le matasen sy quesyesse usar del dicho ofiçio. E commo en asas justiçias que se fesyeron e casas que se derribaron, segund los tiempos estavan trabajados en la dicha sason, dixo que creya que servyó bien entonçes a nuestro sennor el rey. E otrosy las cartas de los que le davan el dicho favor al dicho arçipreste e de que le escrivyan que a lançadas le echasen de la dicha Asturias e le matasen, este testigo las ovo las dichas cartas de donde las tenya el dicho arçipreste guardadas, e las dio al rey nuestro sennor en Aguilar de Campo, donde levó preso al dicho arçipreste. E, después de esto, se fue el rey nuestro sennor dende para Toledo e quedó este testigo en la dicha Asturias e poseyó paçíficamente la jurediçión de la dicha meryndad en nombre del rey nuestro sennor, syn contradición alguna [por haber

aplastado la disidencia], toda la dicha meryndad de Asturias. E que creya que los valles suso nombrados en el dicho interrogatorio caen en la dicha meryndad por espaçio de unos çinco meses que allá estovo, e esto que lo sabe por quanto le dixieron que Juan Sanches de Peralta, alcalde del dicho sennor rey, avya sydo antes corregidor por el rey nuestro sennor de la dicha meryndad de Asturias; e Diego Ferrandes, bachiller, su hermano, por el por espaçio de unos ocho annos poco más o menos tiempo; e lo avyan asy poseydo paçíficamente. Dixo que era verdad que le avyan dicho que uno que llamavan Gonçalo Ferrandes que se quería entremeter de jusgar en el mayordomadgo de la Vega; e que este testigo dixo enplaça [sic] que, sy en tal cosa se entremetiese, que la vida le costaría; e que non se entremetió él nyn otro alguno en todos los dichos valles a jusgar çevyl e crimynalmente; salvo en el [sic] abadía de Santillana, que son unos ochoçientos vasallos en lo çevyl solamente, e non en lo crimynal, e que pagavan su mantenymyento al corregidor; e entonçe que usavan segund un prevyllejo que tenyan en çierta forma. Pero este testigo, commo corregidor, usava en lo çevyl e crimynal quando allá yva al valle [de Camesa, donde se ubicaba Santillana], que es un valle de myll vesynos; e quando fuera estava en çierta foma e pagavan el salario del corregimyento commo los otros valles.

E que todo lo tovo en el dicho tiempo que allí estovo en paçífica posesyón que sería por espaçio de çinco meses e después ovo el dicho corregimyento en tanto que fue la merçed del rey nuestro sennor e acostunbrava se poner en las tales cartas: Asturias de Santillana e Trasmyera e Campo e Liévana e Puja [sic], con las villas de Santander e Sant Vyçente de la Barquera e todo lo ovo en paçífica posesyón e estas dichas villas suso nombradas; pero dixo que fue este testigo a Liévana e non le resçibieron al dicho ofiçio desyendo que tenyan prevyllegios e después que dexó la tierra bien asosegada dixo que dexó ay, en su lugar commo su lugartenyente, al bachiller Alvar Martynes de Belmonte; e en la merindad de Asturias a su hermano, Ferrand Gonçales del Castillo, e en la meryndad de Trasmyera, e otros jueses en las otras dichas villas e lugares e otro jues en Campo; e en cada lugar ponya su jues

E que asy tovo el dicho ofiçio en paçífica posesyón, dixo que non se le nembrava [sic] cuánto tiempo avya, que non podía aver grand tiempo, que lo dio el rey nuestro sennor al dicho Ferrand Gonçales del Castillo, su hermano, commo este

testigo le tenya; el qual lo poseyó según él le desía e otros muchos por aquella forma que este testigo [Fernán González del Castillo poseyó el corregimiento por largo tiempo de la misma manera que Pero González del Castillo], por largo tiempo más de syete annos era corregidor; salvo que le dixo [Fernán a Pero] que, después a cabo de más de syete annos que era corregidor, que un alcalde de la casa de la Vega, que llaman Sancho Lopes de Guynea, que non lo consentía de la juridiçión del mayordomadgo de la Vega, sobre lo qual ovieron ruydo asas grand con el dicho alcaýde el dicho su hermano de este testigo en que ovo muertes e feridas de omes; sobre lo qual el rey enbió al alguasil de Cogollos, el qual podrá saber bien el fecho cómmo pasó e fue, pues aquí está [¿dónde?].

E después, que el dicho su hermano tovo el dicho ofiçio largo, que creó [“creyó”] que pasaría de dies annos arriba poco más o menos fue corregidor en las dichas villas e valles e lugares: Juan Chacón e después Lope de Mendoça e después el dottor Gonçalo Méndes; e cómmo usaron la dicha juridiçión ellos lo sabrán.”

Documento 118: Caja 2523,1; fol. 746v

“[...] dixo que sabe que, quando este testigo fue por corregidor, que presentó su carta en Santillana, en la yglesia de Santa Juliana; e que, por virtud de ella, fue resçebido al dicho ofiçio por la junta; e que asy mismo fiso en Renosa commo cabeça de Campo.”

Documento 119: *ibídem*

“[...] dixo que sabe lo contenydo en la dicha pregunta porque este testigo, en quanto allí estovo por corregidor en todos abtos e cosas, se nombrava e intitulava segund en la dicha pregunta se contiene; e que cree que asy fesyeron los otros commo él fasía.”

Documento 120: Caja 2523,1; fols. 746v-747r

“[...] dixo que, durante su corregimyento, usó libremente de la juridiçión de las dichas merindades e valles e lugares, çevyl e crimynalmente, segund dicho ha de suso en la otava pregunta; mandando enposar e aforcar e açotar e faser otras

justicias segund dicho ha, e asy mesmo en lo çevyl; e que cree por lo que dicho ha que ansy fesyeron los otros corregidores.”

Documento 121: Caja 2523,1; fol. 747r

“[...] dixo que sabe que, al tiempo que fue corregidor que le no [sic] el mantenimiento de todos los dichos valles e lugares [*totalidad geográfica*], a rasón de çinco maravedís de cada casa; salvo en Valdállega, que pagavan por el dicho mantenimyento: myll e quinyentos maravedís, por quanto en aquella posesyón lo falló; e que cree que asy lo levaron los otros corregidores.”

Documento 122: *ibídem*

“[...] dixo que, en los dichos tiempos, non sabe cosa alguna más de lo que le dixo en la dicha Villaxirga la dicha donna Leonor de la Vega e de la contradición que le fiso el dicho Gonçalo Ruys, segund dicho ha en la otava pregunta.”

Documento 123: Caja 2523,1; fol. 585r

“[...] dixo [...] que los trató e usó de la juridiçión de ellos [valles y lugares de las merindades] e por el dicho sennor rey e en su nombre durante el dicho tiempo que él estovo por corregidor en las dichas meryndades, e por semejante dixo que oyó desir que fueran avydos e tratados en los tiempos pasados de tanto tiempo que memoria de omes non era en contrario por los otros sennores reys predesçesores del rey nuestro sennor, e por sus corregidores e merynos e ofiçiales e sus lugarestenyentes.”

Documento 124: Caja 2523,1; fol. 591v

“[...] dixo que conosçe al dicho conde de Castro e a Ferrando de Estrada, su meryno lugartenyente en la dicha meryndad de Asturias, e a Gonçalo de Barreda, que está por el dicho Ferrando de Estrada; e que conosçió al dicho Gomes Arias de Inclán, e que conosçe a los dichos Juan Sánchez de Peralta e Diego Ferrandes, su hermano; e al dottor Pero Gonçales del Castillo e a Juan Chacón e a Lope de

Mendoça e al dottor Gonçalo Méndes de Deça; pero a los dichos dottor Juan Rodríguez de Salamanca e Antón Garçía de Baeça e a Juan Ferrandes de Roa e a Juan Ruys de Medyna e al dottor Alfón Ferrandes de Caldefrancos, dixo que los non conosçió; aun que dixo que es público notorio, en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellos, que asy los unos commo los otros fueron corregidores por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predesçesores en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas. E dixo que conosçe, asy mesmo, a los dichos Ruy Gutierrez de Escalante e Juan Gomes de Carmona; [...] e dixo asy mesmo que conosçió al dicho Juan de Arse e al dicho Garçía Sánches, su padre, que lo non conosçió [...].”

Documento 125: Caja 2523,1; fol. 588v

“[...] este dicho testigo estoviera en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas por corregidor, por mandado del dicho sennor rey, por espaçio de los dyes o honse annos. E quando el dicho sennor rey le enbió mandar que dexase el dicho corregimyento e se venyese, luego lo dexó. E por semejante, dixo que es público notorio en toda la tierra de las dichas meryndades e en otras muchas partes que lo avyan fecho los otros corregidores que fueron antes e después de este dicho testigo, por el dicho rey en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas; e que el dicho sennor rey e los otros dichos sennores reys sus predesçesores los ponyan e posyeron e quitavan e quitaron cada e quando les plasía e por bien teyan a su libre voluntad, commo en su tierra propia e de su sennoría e juridiçión real.”

Documento 126: Caja 2523,1; fol. 588

“[...] dixo este testigo que a la sasón que él fue por corregidor a las dichas meryndades por el dicho sennor rey, e con sus cartas e mandado; que luego fueron obedesçidas las dichas cartas en todas las dichas meryndades e conçejos e valles e lugares de ellos [*obediencia*]; e le fue dado lugar para que usase de la juridiçión çevyl e crimynal en todo ello; de lo qual dixo que usara e usó por espaçio de los dichos dyes o honse annos que tovo el dicho corregimyento por el dicho sennor rey, paçíficamente syn contradición de persona alguna; salvo en los dichos dos

annos postrimeros del dicho corregimyento [...]; e por semejante, dixo que oyó desir públicamente por toda la tierra que avyan seydo e fueran todavya obedesçidas e complidas qualesquier otras cartas del dicho sennor rey que avya enbiado a las dichas meryndades antes que este dicho testigo fuese por corregidor de ellas por el dicho sennor rey.”

Documento 127: Caja 2523,1; fol. 592r

“[...] es çierto e notorio por todo el regno de Castilla que el dicho don Diego Gomes de Sandoval, conde de Castro, tyene agora el dicho adelantamyento de Castilla e de las dichas meryndades por el dicho sennor rey; e usa del dicho ofiçio de sus lugarestenyentes en las dichas meryndades e valles e conçejos e lugares de ellas. E que usaron por semejante los otros adelantados de Castilla, asy por el dicho sennor rey, commo por los otros sennores reys sus predesçesores e sus merynos e lugarestenyentes; de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario. E durante el tiempo de los dichos honse annos que este dicho testigo estovo por corregidor en las dichas meryndades, dixo que vio cómmo usava de los dichos ofiçios por el dicho sennor rey e en su nombre çiertos annos por el dicho conde de Castro, el dicho Ferrando de Estrada. E, después que el dicho conde de Castro se fue del regno, dixo que vyo que usava e usó del dicho ofiçio de meryno en las dichas meryndades por el adelantado Pero Manrrique, que tenya el dicho adelantamiento: Garçía de Comillas e otros por él. Agora, después que bolvyó al regno el dicho conde de Castro, dixo que oyó desir a muchas personas públicamente en la Corte del dicho sennor rey, que usava del dicho ofiçio en las dichas meryndades e conçejos e valles e lugares de ellas por el dicho conde de Castro, el dicho Ferrando de Estrada e sus lugarestenyentes; e aun que oy en día lo tyene e usa de ello, por el dicho conde de Castro, commo adelantado mayor de Castilla e de las dichas meryndades por el dicho sennor rey.”

Documento 128: Caja 2523,1; fol. 589v

“[...] todos los attos e pregones que este dicho testigo mandava e mandó faser durante los dichos tiempos del su corregimyento en las dichas meryndades e lugares e conçejos e valles de ellas todavya se publicava e desía que se fasían por

mandado del dicho sennor rey; e por semejante dixo que oyó desir públicamente en toda la tierra que lo avyan fecho e fesieron todos los otros corregidores e ofiçiales e merynos que antes de este dicho testigo avyan seydo e fueron de las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los otros dichos sennores reys sus predesçesores.”

Documento 129: Caja 2523,1; fols. 589v-590r

“[...] durante los dichos honse annos del dicho su corregimyento en las dichas meryndades, usó de todo lo susodicho muchas veses, asy este dicho testigo commo sus alcaldes e lugartenyentes; lo mandó faser muchas veses a los dichos merynos, los quales, por su mandado, exsecutaron muchas sentençias, asy interlocutorias commo difynityvas, asy en fechos çevyles commo crimynales, entre los dichos vesinos e moradores de los dichos conçejos e valles e lugares de ellos; las quales, por mandado de este dicho testigo, fueron llegadas a devydo efetto e exsecución. E asy mesmo, dixo que oyó desir públicamente por toda la tierra que lo avyan fecho e fesieron los otros corregidores e merynos e ofiçiales que antes que este dicho testigo, e aun después, avyan seydo e fueran en las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predesçesores.”

Documento 130: Caja 2523,1; fols. 765v-766r

“[...] sabe e vido que los dichos corregidores e justiçias durantes [sic] los tiempos de sus ofiçios, mandaron faser en las dichas meryndades e lugares de ellas algunas justiçias contra algunas personas por malefiçios que fesyeran, espeçialmente que vido al corregidor [...] Ferrand Gonçales del Castillo, que enposó a Ferrando del Texo e a Ferrand Malo e a otros de que non se acuerda, por malefiçios por ellos fechos.”

Documento 131: Caja 2523,1; fol. 590r

“[...] durante el dicho tiempo de su corregimyento en las dichas meryndades, asy este dicho testigo commo sus alcaldes, proveyan e proveyeron de muchos tutores e admynystradores e guardadores a muchas personas, vesynos e moradores de las

dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas, e de cada una de ellas. E asy mesmo mandava e mandó poner en posesión de asy bienes a algunas personas vesynas e moradores de los dichos valles, faziendo asentamiento en los dichos bienes por rebellías [sic] e contumacias de las partes e por otras causas. E usando de los otros abtos, todos pertenecientes a la dicha jurisdicción, entre los dichos vesinos e moradores de los dichos conçejos e valles e lugares de ellos; tantas quantas vezes venya a caso de lo faser. E que non vido nyn oyó desir que en algund tiempo otros algunos usasen de lo semejante nyn proveyesen de los dichos tutores e curadores e guardadores, salvo este dicho testigo e sus alcaldes e los otros corregidores e jueces que antes de él, e aun después, avyan seydo en las dichas meryndades por el dicho senyor rey o en su nombre; salvo en lo de suso por el declarado por la manera que dicha es [por acuerdos con doña Leonor de la Vega que se transcribirán más abajo].”

Documento 132: Caja 2523,1; fols. 677v-678r

“[...] sabía e avya visto este testigo, desde el dicho tiempo acá que se acordava [cincuenta años], que los corregidores e jueces e alcaldes que han seydo e fueron en las dichas meryndades e en cada una de ellas por el dicho senyor rey, que, usando de los dichos sus ofiçios que davan e proveyan de curadorías e tutelas a los huérfanos que gelas pedían, e eran menester; espeçialmente que vyera proveer de una tutela a Gutierre, fijo de Diego Gutierrez de Comyllas, que es en la meryndad de Astudillas [sic], de un su sobrino que llamavan Juanyto, e esomysmo que es público e notorio que proveyan a otros menores de tutelas e curadorías, e que asy es público e notorio en aquella tierra. E otrosy dixo que vyera esomesmo este testigo en tiempo e a la sazón que el dicho Ferrand Gonçales del Castillo era corregidor, e Juan Chacón esomysmo seyendo corregidor, e otrosy Lope de Mendoça syendo esomysmo corregidor, e el dottor Gonçalo Méndes de Deça, corregidor esomysmo; que davan mandamientos qualesquier, asy para faser asentamientos, commo para exsecutar en qualesquier byenes de qualesquier personas que devyan algunas quantías de maravedís; e que vio que las exsecutavan e complían asy commo mandamientos de los corregidores e jueces del dicho senyor rey; e que asy oyó desir que se usara e cumpliera [sic] e guardara en los tiempos de los dichos sennores reyes pasados por los corregidores e justiçias que

por ellos e por cada uno de ellos en sus tiempos eran puestos; e esto que lo oyera desir a omes antiguos dignos de fee e de creer.”

Documento 133: Caja 2523,1; fol. 795r

“[...] vido algunas veses a algunos de los dichos corregidores e alcałdes [sic], que por el dicho sennor rey estovyeron en las dichas meryndades e valles e tierra usando de la dicha juridiçión çevyl e crimynal de ella por el dicho sennor rey commo de suso tyene dicho, espeçial en la dicha Renosa e en algunos lugares de la dicha tierra de Campo; dar e dyeron algunas tutorías e curadorías a algunas personas de los vesynos de los dichos valles e tierra que ante ellos las pedieron, e poner en posesyones de bienes a algunos de los vesynos de los dichos valles e tierra, commo jueses en ellos por el dicho sennor rey; pero que, de presente, non se acuerda este testigo quién fueron aquéllos a quien fueron dadas las tales curadorías e tutorías, nyn a los que fueron puestos en las tales posesyones de bienes; salvo que vido en cómo Juan Gonçales de Piélagos, seyendo alcalde por el dicho Ferrand Gonçales Matacho [Castillo] corregidor, dio tutores a Juan de Argüeso e a los fijos de Sancho Dyas.”

Documento 134: Caja 2523,1; fol. 590v

“[...] muchas veses durante el dicho tiempo de su corregimyento, vido levar las dichas penas de sangres e omesyllos e setenas e carçelages a los merynos que a la sasón eran de las dichas meryndades por el dicho sennor rey; e las este dicho testigo muchas veses jugó e sus alcałdes, e las mandó pagar a las dichas personas que en ellas avyan caydo, asy vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos, commo de otras qualesquier partes, cada e quando el caso lo requería. E que nunca vido nyn oyó desir que las dichas penas e omseyllos e carçelages fuesen pagadas nyn llevasen otras personas algunas de los dichos vesynos de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos, salvo los dichos corregidores e merynos e ofiçiales que en las dichas meryndades e valles e lugares estaban por el dicho sennor rey.”

Documento 135: Caja 2523,1; fols. 590v-591r

“[...] levó los dichos salarios e mantenymientos de los dichos conçejos e vesinos e moradores de ellos cada anno durante el dicho tiempo de su corregimientto. E por quanto vido a los dichos merynos, durante el dicho tiempo, levar los derechos de las dichas entregas e carçelages e los otros derechos a ellos pertenesçientes por rasón de sus ofiçios de los dichos vesinos e moradores de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos. E por semejante dixo que oyó desir públicamente por toda la tierra que lo avyan fecho e levado los otros corregidores e ofiçiales e merynos que antes que este dicho testigo avyan seydo en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellos por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predeçesores.”

Documento 136: Caja 2523,1; fol. 762v

“[...] recabdó e resçibió de todos los vesynos de la dicha meryndad los maravedís de su mantenymiento del tiempo que y estovo, asy los del dicho mayordomadgo, commo todos los otros [...]”.

Documento 137: Caja 2523,1; fol. 591r

“[...] dixo [en general] que nunca vido nyn oyó desir en tiempo alguno que los vesinos e moradores de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos apellasen nyn entepusyesen las dichas sus apellaçiones para ante otro alguno, quando se syntían agravyados por los dichos corregidores jueses e merynos e ofiçiales del dicho sennor rey, salvo para ante el dicho sennor rey o para ante los oydores de la su Abdiencia e Corte e Chançellería; ante los quales trattavan e trattaron los dichos pleitos en grado de apellaçión, fasta tanto que por sentençia de los dichos superiores eran determynadas e fenesçidas las cabsas de los dichos pleitos entre las dichas partes. [...] dixo que lo fasían e fesyeron los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos quando quier se sentían e sentieron por agravyados de las sentençias que contra ellos dava e dio este dicho testigo e los dichos sus alcaldes.”

“[...] e quanto atanne a la juridiçión çevyl e crimynal del dicho mayordomadgo e de los dichos valles e de cada uno de ellos, dixo que vido cómo la dicha donna Leonor de la Vega, todavya de los dichos veynte annos a esta parte que este testigo se acuerda [1410-1430], vido que la dicha donna Leonor tenya puestos alcaldes por ella en la dicha casa de la Vega; los quales dixo que vido cómo tenyan conosçimyento e conosçían, asy çevyl commo crimynalmente por la dicha donna Leonor e en su nombre, entre los vesynos e moradores del dicho lugar e casa de la Vega con su mayordomadgo [...]; e aun dixo que vido durante el dicho tiempo fasta que fynó la dicha donna Leonor [1432], que todavya estovo forca e çepo e cadenas en la dicha casa de la Vega; e que los dichos alcaldes que asy en ella estaban por la dicha donna Leonor dixo que eran: el bachiller Juan Ferrandes de Roa, vesino de Guadalajara, e Ruy Gomes, vesino de Hinojedo [...]; salvo que veyra durante el dicho tiempo que los vesynos e moradores del dicho lugar e casa de la Vega e del dicho mayordomadgo que venyan a los llamamyentos e mandamyentos de los alcaldes puestos por la dicha donna Leonor. E quanto atanne a la juridiçión de los otros dichos valles e lugares por este testigo suso declarados, dixo que oyó desir a muchas personas de que se non acuerda, de veynte e çinco annos a esta parte poco más o menos tiempo [1415 en adelante], que la dicha donna Leonor que tovo e le pertenesçía la juridiçión çevyl e crimynal en los otros dichos valles e lugares, segund que en la dicha casa de la Vega e mayordomadgo, e aun dixo que lo oyó desir a la dicha donna Leonor [...]; e después de fyn de la dicha donna Leonor, dixo que sabe que lo ha tenydo e poseydo e tyene e posee todo lo susodicho por este testigo declarado el dicho Ynygo Lopes; segund que la dicha donna Leonor lo tenya e poseya, commo su fijo e heredero legytymo [...]; salvo que quando el rey nuestro sennor enbiava sus corregidores a la dicha meryndad de Asturias, durante el tiempo de sus corregimyentos; oyó desir públicamente a muchas personas, asy vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e de otras partes, que los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares, e aun del dicho mayordomadgo, que venyan a trabtar sus pleitos, asy çevyles commo crimynales, ante los dichos corregidores del dicho sennor rey e ante sus alcaldes; salvo en los tiempos que fue corregidor en la dicha meryndad de Asturias: Ferrand Gonçales del Castillo, que dixo que vido cómo el dicho

corregidor que avya salvado e salvó el dicho lugar e casa de la Vega con su mayordomadgo, e diera lugar a que la dicha donna Leonor posyese alcalde por ella, que conosçiese de la justiçia çevyl e crimynal entre los vesynos e moradores de la dicha casa de la Vega con su mayordomadgo, por ella e en su nombre, lo qual dixo que puede aver fasta dies annos poco más o menos [en torno a 1430]; e dixo que oyó desir a muchas personas en la dicha meryndad de que se non acuerda [...]”.

Documento 139: Caja 2523,1; fols. 230v-231r

“[...] [facultaban a los procuradores] para que vos o qualquier de vos podades paresçer <e parescades> ante nuestro sennor el rey e ante los sennores del su notable Consejo a le faser relaçión en cómmo toda esta dicha merindad e la juredición e judgado de toda ella, mero mysto ynperio, era e es e fue siempre de nuestro sennor el rey e de los reyes sus anteçesores, e era todo un judgado e venyan a los pleitos e en plasamyentos <a juysio> a la dicha villa commo a cabeça de la dicha merindad, e fue asi guardado e tenydo e poseydo por los adelantados e jueses e merinos e corregidores que el dicho sennor rey e los reyes sus anteçesores enbiaron por justiçia a la dicha merindad, fasta que el corregidor Ferrand Gonçales del Castillo vino por corregidor del dicho sennor rey a esta dicha merindad, el qual tovo la tenençia e posesión e casi posesión del dicho ofiçio e justiçia e judgado por el dicho sennor rey; e cómmo, estando así en la dicha posesión e casi posesión, [los procuradores informaran] en cómmo entraron don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda; e donna Leonor de la Vega e Ynygo Lopes de Mendoça, e el conde don Pero Nynno e otros sennores e personas; e entraron e tomaron non devydamente e ocuparon la dicha juredición e justiçia: ponyendo alcaldes e merinos en çiertos valles e logares de la dicha merindad e defendiendo a los jueses del dicho sennor rey que non judgasen en ello, ocupando e usurpando la dicha dicha posesión e casi posesión de la dicha justiçia e juredición al dicho sennor rey, e tomándola non devydamente para sí; e [informaran los procuradores] de cómmo solían ser una juredición, se han fecho apartamyento de seys o siete jurediciones así de los dichos sennores, commo de otros abades e presonas [sic] eclesiásticas e seglares; e por le faser relaçión en cómmo, por cabsa de las tales jurediciones por el dicho sennor rey non las usar commo solía e los dichos sus

corregidores en su nombre por la dicha ocupación e usurpación, se han seguydo e siguen de cada dya muchas muertes e robos e fuerças e ynpresiones [sic] e muchos deservyçios al dicho sennor rey, así en lo que dicho es commo en los sus pechos e derechos, que le son quitados e usurpados; commo en otras cosas muy muchas [...]”.

Documento 140: Caja 2523,1; fol. 585v

“[...] dixo este dicho testigo que los poseyó e trató, en los tiempos que fue corregidor por el dicho sennor rey los dichos valles e lugares e cada uno de ellos [*totalidad geográfica*] por el dicho sennor rey e en su nombre, e usó de la justiçia çevyl e crimynal de todo ello, syn contradición de persona alguna [*pacíficamente*] por espaçio de los dichos dies o honse annos que estovo por corregidor por el dicho sennor rey en las dichas meryndades [...]”.

Documento 141: Caja 2523,1; fol. 592

“[...] durante el dicho tiempo que este dicho testigo estovo por corregidor en las dichas meryndades, usó de todo lo suso dicho él e sus alcaldes en los dichos valles e lugares e conçejos de ellos.”

Documento 142: Caja 2523,1; fol. 643v

“[...] sabe e vido en el tiempo de la dicha donna Leonor de la Vega usar el dicho corregidor Ferrand Gonçales del Castillo librar los pleitos e tener la jurisdición çevyl e crimynal en los dichos valles e lugares e vesinos e moradores, seyendo público e manyfiesto e estando en la tierra la dicha donna Leonor e asy mismo el dicho Ynygo Lopes.”

Documento 143: Caja 2523,1; fol. 592

“[...] Preguntado cómo lo sabe que fuesen sabidores e lo sopiesen los dichos Ynygo Lopes e donna Leonor. Dixo que por quanto asy la dicha donna Leonor e el dicho Ynygo Lopes escrevyeran algunas veses a este dicho testigo, enbiándole

rogar por algunas personas, asy de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos, commo del dicho mayordomadgo [*solicitud*]. Espeçialmente dixo que agora avrá fasta dose annos poco más o menos, que le enbieran rogar los dichos donna Leonor e Ynygo Lopes de Mendoça por su carta, que prendiese a Pero Gomes de la Lama, su alcayde en la casa de la Vega; el qual dixo este dicho testigo que lo prendió dentro en la dicha casa e le echó un par de grillos. E asy mesmo dixo que lo sabe por quanto los alcaydes e mayordomos de los dichos Ynygo Lopes e de la dicha donna Leonor venyan e venyeron a la dicha villa de Santillana, ante este dicho testigo e ante sus alcaldes, a trattar e seguyr sus pleitos [*acudimiento*] durante el tiempo del dicho su corregimyento, e non ante otro alguno [*unicidad*]; salvo los dichos dos annos postrimeros del dicho su corregimyento en lo que atanne al dicho mayordomadgo [...].”

Documento 144: Caja 2523,1; fol. 592v

“[...] dixo que es público notorio por toda la tierra [...] que los dichos alcaydes e mayordomos de los dichos donna Leonor e Ynygo Lopes todavya trattavan e trattaron los dichos sus pleitos e cabsas ante los dichos corregidores e ofiçiales del dicho sennor rey, asy çevyl commo crimynalmente [*acudimiento*]; e que para ¿ganar? [¿“savar”? o ¿“sanar”?] los dichos sus pleitos ante los escrivanos de los dichos corregidores e ofiçiales del dicho sennor rey; e les pagavan e pagaron sus derechos de los dichos abtos e pleitos e escripturas, asy commo a escrivanos del dicho sennor rey [*recudimiento*]. E que asy lo fallaran por los registros de los escrivanos del dicho sennor rey que son en la dicha villa de Santillana.”

Documento 145: Caja 2523,1; fol. 589

“[...] dixo que non vido nyn oyó desir en algund tiempo que otras personas algunas usasen de la dicha juridiçión en las dichas meryndades e valles e lugares entre los dichos conçejos e vesynos e moradores de ellos, salvo los dichos corregidores e jueses e merynos puestos por el dicho sennor rey; salvo en lo que atanne al dicho mayordomadgo de la Vega en los dichos dos annos postrimeros del dicho su corregimyento de este dicho testigo [...]; e en el valle de Buelna, después que lo dio el dicho sennor rey al conde don Pero Nynno con título de

condado; e en Valdállega, que es de don Beltrán de Guyvara, al qual dixo este dicho testigo que fallara en posesyón de usar de la dicha posesyón de usar de la dicha juridición entre los vesinos e moradores del dicho valle.

[...] Preguntado qué lugares e vesinos se contienen en los dichos valles de Buelna e Valdállega en que asy este dicho testigo non usava de la dicha juridición por el dicho sennor rey. Dixo que, en el dicho valle de Buelna, puede aver fasta tresyentos vesinos, poco más o menos; e, en el dicho valle de Valdállega, dixo que puede aver fasta setecientos vesynos, poco más o menos.

Preguntado sy sabe que los otros corregidores e merynos que avyan seydo más que este dicho testigo en las dichas meryndades por el dicho sennor rey ovyesen usado e usasen en algund tiempo de la juridición del dicho valle de Valdállega por el dicho sennor rey. Dixo que oyó desir públicamente por toda la tierra que todavya los corregidores e merynos que estavan en las dichas meryndades por el dicho sennor rey debatían e debatieron sobre la juridición del dicho valle con el dicho don Beltrán. E aun que este dicho testigo, durante el tiempo de su corregimyento, debatió asas en ello e entró e prendió en el dicho valle algunas personas e fiso justiçia de ellas; espeçialmente de Ferrando del Texo, que bivya en el dicho valle, el qual dixo este dicho testigo que fue enposado dentro en la villa de Santillana por su mandado. Aun que dixo que, puesto que enbiava a llamar e enplasar a algunas personas del dicho valle, que non querían venyr nyn venyan a sus llamamyentos nyn enplasamyentos. Aun que dixo este dicho testigo que todavía le pagaron e pagó el mantenymyento que cabía a pagar a los vesynos del dicho valle el dicho don Beltrán, segund e al respetto [sic] que gelo pagavan los otros vesinos e moradores de los otros dichos valles e lugares de las dichas meryndades. E en lo que atanne al valle de Buelna, dixo que todavya usara de la dicha juridición çevyl e crimynal entre los vesynos e moradores del dicho valle por el dicho sennor rey e en su nombre paçíficamente, fasta que el dicho sennor rey fiso merçed de ello al dicho conde don Pero Nynno con el dicho tutulo [sic] de todo ello.”

Documento 146: Caja 2523,1; fols. 697r-698r

“[...] Otrosy dixo que vio usar de la juridiçión de la justiçia çevyl e crimynal de val de Allaga [sic] a Juan de Escalante, morador en Tresenno, commo alcalde que se llama en el dicho valle por don Beltrán de Guyvara; e que le vido usar de la dicha juridiçión del dicho valle por el dicho don Beltrán. Pero dixo que oyó desir que todavya yban a Santillana ante los corregidores e alcaldes del rey los del dicho valle de Valdállaga quando eran enplasados e llamados; e que, quando a la guerra de los moros que los de la dicha meryndad se ayuntaron en la dicha Santillana, que vyera ende mucha gente del dicho valle de Valdállaga, e que desían que por mandado de Garçía de Comillas por carta e poder que desían que levara para manferir çierta gente para la dicha guerra de los moros. Otrosy dixo que oyó desir que, por quanto algunos escuderos de val de Allaga eran rebelles al dicho Juan de Escalante, lugartenyente por el dicho don Beltrán de Guyvara, e non querían obedesçer nyn complir sus mandamyentos; que dyera poder a Ferrand Gonçales Matacho [del Castillo], corregidor que a la sasón era de la dicha meryndad de Asturias de Santillana, para faser de ellos justiçia. E que el dicho Ferrand Gonçales que mandara matar por justiçia a dos de ellos e derribar e quemar una casa llana del uno de ellos en el dicho valle. E que este testigo vyera la dicha casa derribada e quemada. Otrosy dixo que oyó desir que después que el rey nuestro sennor diera al conde de Castanneda el condado de Castanneda [1430 y antes], que el dicho conde e otros en su nombre e por su poder, llamándose e nombrándose sus alcaldes e meryno, que han usado e usan de la juridiçión de la justiçia çevyl e crimynal e mero mysto inperio en nombre del dicho conde: en val de Toranço e Cartes e Castanneda e en otros lugares e valles que dixo que non se acuerda sus nombres, que disen que nombran que son del dicho condado. E que, salvo esto susodicho, que en todos los otros valles e lugares de la dicha meryndad oyó desir que los dichos corregidores e alcaldes e justiçias e merynos del dicho sennor rey avyan usado e usavan paçíficamente en nombre del dicho sennor rey de la juridiçión de la justiçia çevyl e crimynal, alta e baxa e mero mysto inperio [...]”.

Documento 147: Caja 2524,1; fols. 1255v-1256v

“Muy alto esclareçido príncipe, poderoso rey e sennor; Ynygo Lopes de Mendoça, vuestro vasallo e del vuestro Consejo, con devyda reverençia, beso

vuestras manos e me encomyendo en vuestra merçed; a la qual plega saber que my sennora, my madre donna Leonor de la Vega, tiene en la meryndad de Asturias de Santillana çiertos lugares e vasallos, en los quales ella tiene la justiçia çevyl e crimynal, alta e baxa, con el mero e mysto inperio, rentas e pechos e derechos de ellos; los quales ella ha tenydo e poseydo o quasi por justos e derechos títulos, de más de çinquenta annos a esta parte; e por esta misma vía sus anteçesores, de quien ella ovo cabsa e açesión más de noventa annos acá, en los quales dichos lugares e en cada uno de ellos, sennaladamente: en los valles de Carriedo e de val de Cayón e de val de Penagos e de val de Villescusa e de val de Piélagos e val de Camargo e el Alfos de Lloredo con Ruysennada e con çierta parte e vasallos del valle de Toranço e con çierta parte del valle de Cabeçón. E en cada uno de ellos, de los dichos noventa annos acá e más tiempo, los predesçesores de la dicha donna Leonor, my madre, e después ella en su tiempo, continuadamente, tovyeron puestos alcaldes e justiçia e levaron los frutos e derechos e rentas e pechos al sennorío de los dichos lugares pertenesçientes; e en esta posesyón vel quasi está la dicha donna Leonor my madre. [Pero] Muy poderoso rey e sennor, en el anno pasado de myll e quatroçientos e veynte e nueve annos, al tiempo que yo estava en la frontera de Aragón e de Navarra en vuestro servyçio, e después en este anno de treynta; el conde don Garçía Ferrandes Manrique e don Juan, su fijo, e otros por él e por su mandado, avyendolo él [el conde] por rato e firme, trataron e procuraron por aplicar e aver para sy el sennorío de los dichos lugares e vasallos de los dichos valles, fijosdalgo e labradores, con la justiçia para el su condado de Castanneda; desyendo ser los dichos lugares al dicho condado anexos e pertenesçientes. E por esta mesma vya ha procurado e tratado, con maneras esquesytas, de aver para sy algunos otros lugares que pertenesçen a la vuestra sennoría e Corona real, en grand perjuysio vuestro e de las vuestras rentas pechos e derechos, queriendo e atentando de poner alcaldes e merynos en los dichos valles e lugares de la dicha donna Leonor, my madre, e en los vuestros, desyendo ser del dicho su condado; enbargando e queriendo enbargar e conturbar el vuestro corregidor de Asturias de Santillana e a los alcaldes e justiçias que por él e en su nombre estavan puestos, e por esta mesma vía a los alcaldes e justiçias que tenyan puestos e querían [sic] poner la dicha donna Leonor, my madre, en los dichos sus lugares; non avyendo tan talón, cabsa nyn rasón alguna por donde los podiese nyn pueda poner nyn privar nyn perturbar al dicho vuestro corregidor e alcaldes por

él, puestos en vuestro nombre en los dichos valles e lugares; e otrosy a los que la dicha donna Leonor my madre tenya puestos e quesyere poner e posyer en los dichos valles de aquí adelante; queriendo esomesmo usurpar aver e levar para sy los frutos e rentas pechos e derechos infurçiones de los dichos lugares pertenesçientes a vuestra sennoría e a la dicha my sennora, my madre, por la parte que le pertenesçe; en lo qual la dicha my sennora, my madre, ha seydo e es muy agravyada.

E commo quier que yo poderosamente podiera resystyr al dicho conde, que non fesyera nyn cometiera contra la dicha my sennora, my madre, cosa alguna de lo susodicho; por yo entendiendo que vuestra merçed, commo rey e sennor, proveería con justiçia en lo susodicho. E por me non quitar e partyr de vuestro servyçio donde estava en la dicha frontera, e por non dar lugar a ruydos e escándalos e muertes de omes que de lo susodicho se podieran e podían recresçer en los vuestros regnos; amando vuestro servyçio, recurro a la vuestra altesa; a la qual plega de mandar al dicho conde don Garçía Ferrandes e al dicho don Juan, su fijo, e a otros qualesquier personas que por él o por ellos ovyeren de faser de los vuestros regnos e sennoríos, que non entren en los dichos valles e lugares nyn en alguno de ellos, asy en lo que pertenesçe a vuestra sennoría commo a la dicha donna Leonor, my madre, a usar nyn usen de las alcallías e meryndades de los dichos valles e lugares; más que dexten e consyentan usar de la dicha juridiçión de los dichos valles e lugares al dicho vuestro corregidor e a los alcaldes e justiçias por él, e en vuestro nombre, puestos e a los alcaldes e merynos que la dicha donna Leonor, my madre, quesyere poner e posyere en los dichos valles e lugares que son suyos e le pertenesçen; mandando otrosy a los dichos valles e conçejos de los dichos lugares e de cada uno de ellos que non resçiban nyn ayan por jueses e alcaldes e merynos a aquél o aquéllos que el dicho conde don Garçía Ferrandes ha puesto o posyere de aquí adelante, nyn usen con ellos en cosa alguna nyn cumplan nyn exsecuten sus mandamyentos, ponyendoles e mandándoles poner para ello muy grandes e graves penas; mandando otrosy a los dichos valles e conçejos de los dichos lugares e de cada uno de ellos que use [sic] e consyentan usar al dicho vuestro corregidor e alcaldes que por él, e en vuestro nombre, son e fueren puestos e a los dichos alcaldes e merynos que la dicha donna Leonor ha puesto e posyer de aquí adelante en los dichos sus lugares. E, quando al non podiere ser, vuestra

sennoría mande, por quitar contiendas e debates de entre la dicha my sennora, my madre donna Leonor, e el dicho conde Garçía Ferrandes; que mande vuestra altesa que, en quanto atanne a la justiçia de los dichos valles e lugares de la dicha meryndad de Asturias de Santillana, asy en lo que pertenesçe a vuestra merçed, commo a la dicha my madre, que use el dicho vuestro corregidor e los alcaldes e merynos que por él e en vuestro nombre son o fueren puestos de aquí adelante en la dicha meryndad de los dichos ofiçios e de la justiçia çevyl e crimynal alta e baxa. E que el dicho conde don Garçía Ferrandes nyn otros por él e en su nombre non usen nyn tengan nyn usurpen la dicha vuestra justiçia en los dichos lugares e valles de la dicha meryndad; quedando a salvo todavya el derecho de la dicha my sennora, my madre; el qual vuestra sennoría le debe reservar para adelante porque en su derecho non sea parado perjuysio alguno e, sy lo ha, para poner alcaldes e justiçia en los dichos sus lugares.”¹⁷²⁰

Documento 148: Caja 2524,1; fols. 1315v-1316v

“[...] veno el dicho sennor conde a esta tierra e entró e tomó e ocupó los dichos valles e alfoses e lugares e la juridiçión de ellos, e despojó a la dicha sennora, my parte, de las dichas posesyones e casy posesyones de todo ello, de fecho e contra toda justiçia e derecho; por fuerça que la dicha sennora, de él e de otros por su mandado de él, padesció, e contra su voluntad de ella, fasyendo e mandando faser el dicho sennor conde a los vesinos e moradores, en los dichos valles e lugares e alfoses, menasas, falagos e adulaçiones, por las vías e medios esquesytos que el dicho sennor conde sabe e por bien tovo porque se tornasen suyos e bivyesen con él [...];

[...] e ponyendo e fasyendo poner en los dichos valles e alfoses e lugares alcaldes e merynos, escrivanos e otros ofiçiales de su mano, quales él quiso; e usando e fasyendo e mandando usar de los dichos ofiçios e levando e fasyendo levar los derechos e rentas e proventos de ellos; e non permytiendo nyn consentiendo a la dicha sennora nyn a otros en su nombre usar nyn aver exerçiçio de la dicha juridiçión e ofiçios, nyn levar los dichos derechos e rentas e proventos de ellos nyn de los dichos valles alfoses lugares e vasallos, súbditos naturales e castillo e

¹⁷²⁰ Caja 2524,1; fols. 1255r-1256v.

heredades de ellos; mas antes vedándogelo e fasyéndogelo vedar del todo, él e otros por su mandado, e restiéndogelo que lo non fesyese; segund el dicho sennor conde e los dichos sus procuradores manyfiestamente confiesan en los dichos sus petición e escripto que ante vos [el doctor Diego Gómez de Toro] fueron presentados [...];

[...] non obsta la dicha merçed e donaçión que disen el dicho conde e los sus procuradores que le fiso el dicho sennor rey del que dise condado de Castanneda e de todos los valles e lugares e juridiçión çevyl e crimynal, alta e baxa e mero e mysto inperio a él anexos e pertenesçientes; nyn por ella se deve nyn puede ayudar nyn escusar de aver incorridos en las dichas violençia espulsyva e espoliaçión a que él llama resystençia [...]; puesto que la dicha merçed a ello se estendiera o estender podiera, non lo devyera nyn pudo asy entrar nyn ocupar nyn despojar a la dicha sennora de las dichas posesyones e quasy posesyones por su propia abtoridad, commo la espojó [sic] e entró e ocupó; fasta que la dicha sennora fuera demandada conyta e vençida por vya ordinaria ante quien e commo devyera. Ante digo que, por lo asy faser, perdió o a lo menos deve perder el derecho e aççión, sy alguno a ello avya o ha, lo que non creo, [...].”

Documento 149: Caja 2524,1; fols. 1256v-1257r

“Muy poderoso príncipe, rey e sennor. La dicha my sennora, my madre, entiende continuar la dicha posesyón vel quasi que ella ha e tiene en los dichos lugares e valles e aver e levar los frutos e rentas e infurçiones a ella pertenesçientes e devydos; en los quales el dicho conde don Garçía Ferrandes, contra toda rasón e derecho, la ha querido conturbar e conturba non devydamente, queriendo aver e levar para sy los dichos frutos e rentas e infurçiones non devydamente. A vuestra sennoría plega de mandar al dicho conde don Garçía Ferrandes que non turbe nyn enquite a la dicha my sennora e my madre e que la dexe e consyenta aver e levar los dichos frutos e rentas e pechos e derechos e infurçiones, paçíficamente e syn contrario alguno; segund que los avya e levava en los tiempos e annos pasados, ella e los dichos sus predesçesores, de quien ovo cabsa e açesyón; mandando al dicho vuestro corregidor e a otros qualesquier justiçias de la dicha meryndad que agora son o serán de aquí adelante que la defiendan e anparen en la dicha quasi posesyón.”

Documento 150: Caja 2524,1; fol. 1257r

“Muy esclareçido príncipe, algunos escuderos e labradores que biven e moran en algunos lugares de behetrías de la dicha meryndad, los que el dicho conde quería aplicar e aplica al dicho su condado. E agora ellos o alguno de ellos querrían ser de la dicha donna Leonor e myos, commo behetría e commo fijosdalgo; por lo qual dis que el dicho don Garçía Ferrandes manda que les tomen sus byenes e les prendan sus cuerpos porque non quieren ser suyos e se vienen a bivyr con la dicha donna Leonor, my madre, e conmygo. Plega a vuestra merçed de mandar proveer en lo susodicho, porque el dicho conde nyn el dicho don Juan, su fijo, nyn otros algunos en su nombre non fagan lo susodicho nyn agravyen a los dichos escuderos fijosdalgo e labradores de las dichas behetrías que quesyeren por su libre alvedrío tomar por su sennor a quien quesyeren.”

Documento 151: *ibídem*

“Virtuoso <rey e> sennor. Vuestra altesa sabe que, al tiempo que el condado del dicho Garçía Ferrandes Manrrique fue puesto por vuestro mandado en secrestaçión, e en tiempo del sennor rey don Enrrique, de esclareçida memoria, vuestro padre que santo parayso aya, en poder de Gomes Garçía de Hoyos; fueron limytados çiertos lugares en el dicho condado para que estodiesen en la dicha secrestaçión. A vuestra sennoría plega de mandar al dicho conde don Garçía Ferrandes que non entre en otros lugares algunos, nyn los aplique al dicho condado por el dicho título; mandando que use de aquellos lugares, vasallos e posesyones que el dicho Gomes Garçía tovo en la dicha secrestaçión e non en otros algunos.”

Documento 152: Caja 2524,1; fol. 1257

“E donde a vuestra sennoría pluguiese de proveer de lo susodicho a la dicha my sennora, my madre, de guysa que ella nyn yo non syntamos agravyo alguno del dicho conde don Garçía Ferrandes e del dicho don Juan, su fijo, e de otros por ellos e en su nombre; vuestra sennoría fará mucha merçed a la dicha my sennora e a my, ponyendo vuestra tierra e vuestros vasallos en pas e en sosyego. Donde

non fuere más proveydo brevemente de justiçia, a vuestra merçed suplico que me dé liçençia para que yo pueda defender la tierra e vasallos de la dicha my sennora my madre e myos, ca yo los entiendo defender de los dichos conde e don Juan e de otros qualesquier que por ellos ovyeren de faser; e mantenga vos Dios.

Fue presentada ante el rey relator.”

Documento 153: Caja 2523,1; fols. 99r-100r

“En Carandía, lugar que es en la merindat de Asturias de Santillana, treynta e un días del mes de enero, anno del nasçimyento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta annos; este día, en presençia de my, Juan Gutierrez de la Calleja, escrivano de nuestro sennor el rey e e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, e de los omes adelante escriptos por testigos; paresçió e presente donna Leonor de la Vega e dixo que, non revocando sus procuradores, que entrava e entró la tenençia e posesión çevyl e natural e quasi posesión de la naturalesa e devysa del dicho lugar de Carandía e de los posos de los salmones de Robredo e de Alleruelo e Pilaluengo, que son en el agua de Pas; e de la torre de piedra que está començada a faser en el dicho lugar de Carandía, con toda la heredad e árboles e frutales que está aderredor de ella, e desde los risos que están entre la dicha torre e la vynna de Diego Gonçales de Carandía fasta ayuso, que pertenesçia a la dicha casa por la compra de los de Villegas [...] ¹⁷²¹; e de los de Juanes e de los Quatrones e más de todas las otras heredades e prados e árboles e frutales e dehesas e derechos e tributos ordinarios e extraordinarios que le a ella pertenesçen por compra e por mannería e por herençia e por merçet e donadío que ayan fecho los sennores reyes de Castilla a sus antecesores de ella: en el dicho lugar de Carandía e en la dicha Vega Mayor de Carandía e en la dicha myer que disen de Sopes; o le pertenesçían por otra vía e manera qualquier que fuese [...] ¹⁷²².

¹⁷²¹ Se refiere, sin duda, a la venta por Ruy Pérez de Villegas, hijo de Pero Ruiz de Villegas, a Garcilaso de la Vega, hijo de Garcilaso, de lo que el primero tenía en las casas fuertes de Anievas, Villasevil y Carandía y de todo lo demás que poseyera en la merindad de Asturias de Santillana, desde Pie de Concha hasta la mar, incluidos los vasallos; por la cantidad de trece mil maravedís (21 de julio de 1345). Véase: Caja 2523,1; fols. 116r-117r. Asimismo, contamos otros cuatro documentos más acerca de las compras que efectuó Garcilaso II de la Vega a propietarios y linajes de la tierra. Véanse: Caja 2523,1; fols. 113r-118r.

¹⁷²² Se enunciaron las heredades y derechos.

Lo qual todo e cada cosa e parte de ello dixo que entrava e entró, ynovando e continuando la tenençia e posesión çevyl e natural que de ante de todo ello e de cada cosa e parte de ello tenya. E aun, en sennal de posesión, andovo por todas las dichas heredades e solares e echó dentro de los dichos posos e de cada uno de ellos e de la dicha torre ssendas [sic] piedras.

E otrosy defendió e requirió a todos los en las dichas heredades e solares levavan e tenyan e labravan e a los que llevavan el fruto de los dichos árboles e otrosy a los que pescavan en los dichos posos e en cada uno de ellos: syn su mandado e contra su voluntad, que non entrasen nyn levasen <nyn> pasasen de aquí adelante en las dichas heredades e solares e posos nyn en alguno de ellos syn su liçençia e mandado de la dicha donna Leonor; sy non dixo que protestava e protestó de gelo demandar, ansy commo aquéllos que entravan por fuerça lo ageno e lo furçavan e [sic] contra su voluntad de su duenno, e de los acusar las penas que en el derecho son estableçidas contra aquéllos que furtan e toman lo ageno e entravan en ello commo non deven. E otrosy dixo que protestava e protestó de aver e cobrar, de los que fasta aquí avyan levado las rentas e esquilmos de las dichas heredades e solares e árboles e frutales e posos contra su voluntad e de sus duennos, todo lo que ansy avían tomado e levado. Lo qual todo dixo que fasya e fiso, non perjudicando a persona alguna que derecho o acçión mostrase a ello que fuese mejor en derecho domynión e abçión que ella a ello avya e le conpetía [...].

Documento 154: Caja 2523,1; fols. 100r-101r

“En Quijano, logar que es en el valle de Piélagos, de la merindad de Asturias de Santillana, primero dya del mes de febrero, anno del nascimyento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta annos; este dya, en presençia de my, Juan Gutierres de la Calleja, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, e de los omes adelante escriptos por testigos; paresció y presente donna Leonor de la Vega e dixo que, non revocando sus procuradores, que commo quier que fasta aquí tenya posesión e quasy posesión de la torre e casa de Quijano con su barrera e del palacio que estava junto con ella, e de todas las heredades e solares e derechos e prados e pastos e montes e dehesas e árboles frutales e naturalesa e de otros derechos corporales e yncorporales a la dicha torre e casa pertenesçientes e anexos e

conexos, e de cada una cosa e parte de ello, en quanto atannía a çiertas partes que en todo ello e en cada cosa de ello avya, por vigor de la conpra que de las dichas partes fisyera [...].

Por a mayor cautela e seguridad suya dixo que, contynuando la dicha posesión e quasi posesión que de todo ello lo sobredicho tenía, e ynovándola: que entrava e entró en la dicha torre e casa e barrera e palaçio e en los dichos solares e prados e pastos e montes e dehesas e árboles [sic] e frutales, e andovo por ellos y por cada uno de ellos a una parte e a otra de pies, e entró en la dicha torre e palaçio e echó fuera a María Dyas, fija de Sancho Ruys de Quijano, e a María, muger de Diego, fijo del dicho Sacho Ruys de Quijano, que dentro en las dichas torres e palacios estavan; e çerró las puertas tras sy e, después, abriolas e salió fuera de las dichas torres e palaçio, e tornó a çerrar e çerró las dichas puertas tras ssy [sic] de la dicha torre e palaçio. E por quanto non tenya llave nyn çerradura, echó la mano de las dichas puertas e de unas aldavas y tornyllos que en ellas estavan en logar de las dichas llaves, e dixo que por ally tomava e tomó, contynuava e contynuó, e ynovava e ynovó la dicha posesión e quasy posesión e la parte a ella pertenesçiente de todo lo sobredicho e a cada cosa e parte de ello. E después, preguntó a la dicha María Dyas e María sy querían tener la dicha su parte que a la dicha donna Leonor pertenesçía en todo lo sobredicho, en su nonbre e de su mano de ella e ansy commo sus caseros ynquilinos e co-[doblado]-nas. E luego, las dichas María Dyas e María dixerón e respondieron que sy querían e les plasía. E luego, la dicha donna Leonor tomó por la mano a cada una de las dichas María Dyas e María e fiso que tomasen e trvasen, commo travaron e tomaron, cada una de ellas de las dichas puertas e aldavas e tornyllos de ella, en manera e guisa que abrieron las dichas puertas e fiso que entrasen dentro en la dicha torre e palaçio e barrera, commo de fecho entraron; e dixerón que otorgavan e otorgavan [sic] e otorgaron de tener e admynistrar las dichas torres e barrera e palaçio e con todo lo sobredicho e a ello anexo e conexo en quanto tocava e toca a la dicha parte que la dicha donna Leonor en todo ello avya. Y que le prometían e prometieron de dar en cada anno de alquiler [sic] e renta: una blanca de la moneda corriente. E que obligavan e obligaron a sy e a sus bienes e de cada una de ellas: muebles e rayses e semovientes avidos o por aver, de le tornar las dichas torre e barrera e palaçio con todo lo sobredicho a ello anexo e conexo e pertenesçiente, e la posesión e quasy possesyón [sic] de todo ello en

quanto atanne a la dicha parte que de ello pertenesçia e pertenesçiente a la dicha donna Leonor; ca de e quando ella o su heredero o herederos o otro alguno en su nombre de ella o de ellos gelo demandasen o quesiesen. E que si non gelo diesen e restituyesen de ellas o de ellas que les davan e dieran liçençia e attoridad e poderío para que, por sy mesmo o por sy mesmos por su propia attoridad syn liçençia e mandamyento e attoridad de juez, lo entrasen e lo tomasen syn caer nyn yncorrir en pena alguna. E prometieron de la atener e guardar todo ansy e de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte de ello por vía alguna que sea o ser pueda, asy de fecho commo de derecho [...].

[...] e sobre todo esto dixeron que renunçiavan e renunçiaron todo fuero e todo derecho escripto o non escripto e todo dicho e costunbre e merçed e graçia de rey e de reyna e de ynfante heredero o de otro sennor o sennora qualquier que en contrario de esto sea o ser pueda; [aunque] que lo [allegue] que les non valga nyn aproveche nyn cosa alguna que sea. En espeçial dixeron que renunçiavan e renunçiaron el prevyllegio e auxilio del ¿sennor? consulto valoramos que des-¿? en ayuda e favor de las mugeres. E aun e mayor [¿cautela?] e seguridad [doblado y desvaído], que davan e dieron poder a qualquier alcalde o juez de los regnos e sennoríos de nuestro sennor el rey que, de su ofiçio syn ellas e algunas de ellas ser sobre ello llamadas e oydas, gelo fesyesen ansy tener e guardar e conplir [...].

Documento 155: Caja 2523,1; fols. 101v-103v

“En la Villasevyl, lugar que es en el valle de Toraçón [sic], de la meryndad de Asturias de Santillana; honse dyas del mes de ffebrero [sic], anno del nasçimyento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta annos; este dya, en presençia de my, Juan Gutierres de la Calleja, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, e de los omes adelante escriptos por testigos; paresçió y presente donna Leonor de la Vega e dixo que, non revocando sus procuradores, que entrava e entró e tomava e tomó la tenençia e posesión çevyl natural e quasy posesión de la naturalesa e devysa del dicho lugar de Villasevyl, e de la torre e palaçio de piedra que está derribado, e de la huerta que disen del palaçio, segund que está çerrada de piedra e valladeada, que fue de Ruy Peres de Villegas que es en el dicho lugar de Villasevyl [...], e más de todas las otras heredades e prados e árboles e frutales e dehesas e aguas

corrientes e estantes e presas e anpresas e derechos e tributos ordinarios e extraordinarios, anexos conexos, de los dichos lugares de Villasevyl e de Pierahita e de los dichos myeres e vegas de ellos que le a ella pertenesçían e pertenesçen por compra e por mannería e por herençia e por merçet e donadío que avyan fecho los sennores reyes de Castilla e sus anteçesores de ella e le pertenesçen por otra vía e manera qualquier que fuese [...] ¹⁷²³.

Lo qual todo e cada cosa e parte de ello dixo que entrava e entró, ynovando e continuando la tenençia e posesión çevyl e natural que, de ante de todo ello e de cada cosa e parte de ello, tenya; e, aun en sennal de posesión, andido [sic] por todas las dichas heredades e palacio e huertas e vynna e solar, e echó dentro de la dicha torre de piedra e de las dichas aguas sendas piedras. E otrosí defendió e requirió a todos los que las dichas heredades e solares levavan e tenyan e labravan, e a los que levaban el fruto de los dichos árboles e frutales e vynna e dehesas, e otrosí a los que pescavan en las dichas aguas e en cada una de ellas, e a los que levavan los dichos derechos e tributos sin su mandado e contra su voluntad: que non entrasen nyn levasen nyn pescasen de aquí adelante en las dichas heredades e solares e aguas, e nyn levasen el dicho fruto de los dichos árboles e frutales e vynna e dehesas, nyn levasen los dichos tributos e derechos nyn alguno de ellos sin su liçençia e mandado de la dicha donna Leonor. Si non dixo que protestava e protestó de gelo demandar, así commo aquéllos que entran por fuerça lo ageno e lo furtavan e contra voluntad de su duenno e de les acusar las penas que en derecho son estableçidas commo aquéllos que furtan e toman lo ageno e entravan en ello commo non deven. E otrosí, dixo que protestava e protestó de aver e cobrar, de los que fasta aquí avyan levado las rentas e esquilmos de las dichas heredades e solares e árboles e frutales e vynna e aguas e derechos e tributos contra su voluntad e de sus bienes, todo lo que así avyan tomado e levado. E otrosí, dixo que, si don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda, o otro alguno por él en su nombre avyan tomado alguna posesión o quasi posesión de todo ello o de alguna cosa o parte de ello; que la dicha donna Leonor, perturbando la que ella agora nuevamente [sic], continuando la dicha posesión, la tomava agora. Lo qual todo dixo que fasía e fiso, non perjudicando a persona alguna que derecho o abçión

¹⁷²³ Se enunciaron las heredades.

mostrase a ello que fuese mejor en derecho que el de todo domynio e abçión que ella avya a ello e le competía [...].

E después de esto, estando en el dicho lugar de Villasevyl, catorse días del dicho mes de febrero del dicho anno, en presençia de my el dicho escrivano e de los testigos adelante escriptos; paresció y presente la dicha donna Leonor de la Vega e dixo que, continuando la posesión çevyl que de la dicha torre e palacio de piedra que estava derribado en el dicho lugar de Villasevyl e espeliando [sic] la fuerça e sinrasón que le dixieron que le avyan fecho agora nuevamente Pero Sánches, bachiller del dicho conde de Castanneda, e Juan Dias de Çevallos el nyeto; que agora nuevamente que entrava e tomava la dicha tenençia posesión de la dicha torre e palacio, e la entró e tomó segunt e por la forma e manera que de ante la avya entrado e tomado [...].”.

Documento 156: Caja 2523,1; fols. 103v-105v

“En Corbera, lugar que es en el valle de Toranço, de la merindad de Asturias de Santillana; trese días del mes de febrero, anno del nasçimyento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta annos; este día, en presençia de my, Juan Gutierres de la Calleja, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, e de los omes adelante escriptos por testigos presentes; paresció y presente donna Leonor de la Vega e dixo que, non revocando sus procuradores que commo quier que fasta aquí tenya fecho [espacio cancelado]: e quasi posesión del monasterio de Sant Pedro de Corbera, e de todas las heredades e solares e derechos e prados e pastos e navas e dehesas e árboles e frutales e naturalesa e de todos los frutos e réditos e otros derechos corporales e incorporales e térmynos al dicho monasterio pertenesçientes e anexos e conexos, e de cada una cosa e parte de ello; pero, a mayor cautela e seguridat suya, dixo que, continuando la dicha posesión e quasi posesión que de todo lo sobredicho tenya, e ynovándola: que entrava e entró e tomava e tomó la tenençia e posesión çevyl e natural e quasi posesión de la naturalesa e devysa del dicho lugar de Corbera e del dicho monasterio de Sant Pedro e de todo lo otro a ello pertenesçiente en el dicho lugar e en el dicho monasterio [...], que a la dicha donna Leonor le pertenesçía e pertenesçe por compra e por mannería e por herençia e por merçet e donadío que ayan fecho los sennores reyes de Castilla e sus anteçesores

de ella en los dichos lugares de Corbera e Prases e en el dicho monasterio e le pertenesçían por otra vía e manera qualquier que fuese [...] ¹⁷²⁴.

Lo qual todo e cada cosa e parte de ello, dixo que entrava e entró ynovando e continuando la tenençia e posesión çevyl e natural que de ante de todo ello e de cada cosa e parte de ello tenya; e, aun en sennal de posesión, entró dentro de la dicha eglesia e tomó en las manos el ara e vestimenta e los libros que estavan en la dicha eglesia, e andido [sic] de pies por la dicha eglesia e echó mano por las cuerdas de las campanas de la dicha eglesia, e çerró las puertas de ella e dio la llave del dicho monasterio a Diego Gonçales Manjón, del dicho lugar Corbera [sic] que y presente estava. E la dicha donna Leonor tannya las dichas campanas por su mano, e çerró las puertas del dicho monasterio, e dixo que por ally entrava e tomava e entró e tomó e continuava e continuó e ynovava e ynovó la dicha posesión e quasi posesión de todo lo sobredicho a ella pertenesçiente e de cada cosa e parte de ello. E después, preguntaron [sic] al dicho Diego Gonçales si quería tener el dicho monasterio en su nombre e de su mano de ella e así como su casero maquelino [sic] e colono. E luego, el dicho Diego Gonçales respondió e dixo que sí quería e que le plasía. E luego, la dicha donna Leonor tomó por la mano al dicho Diego Gonçales e físole que tomase e travase, commo tomó e travó, de las dichas puertas e las abrió con las dichas llaves; e físole que entrase de natura en el dicho monasterio, commo de fecho entró; e luego, el dicho Diego Gonçales dixo que otorgava e otorgó de entrar e admynistrar el dicho monasterio con todo lo sobredicho a él anexo e conexo, e que obligava e obligó a sí e a sus bienes muebles e rayses e semovyentes, avydos e por aver, de le tornar el dicho monasterio con todo lo sobredicho a él anexo e conexo e pertenesçiente e la posesión e quasi posesión de todo ello, cada e quando ella o su heredero o herederos o otro alguno en su nombre de ella e de ellos gelo demandasen e quesiesen; e si gelo non diese nyn restituyese e resistyrle quesiese a ella e a sus herederos o a otro en su nombre de ella e de ellos, que les dava e dio liçençia e abtoridat e poderío para que, por sí mesma o por sí mesmos por su propia abtoridat sin liçençia e mandamyento e abtoridat de juez, lo entrasen e tomasen sin caer e incurryr en pena alguna. E prometió de lo atener e guardar todo, así de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte de ello por vía alguna que sea o ser pueda, así de fecho commo de derecho.

¹⁷²⁴ Se enunciaron las heredades.

E sobre todo esto dixo que renunçiaua e partía de sí e renunçió e partió de sí todo fuero e todo derecho escripto o non escripto e todo uso e costunbre e merçet e graçia de rey o de reyna o de infante heredero o de otro sennor o sennora qualquier que en contrario de esto sea o ser pueda, aun que lo allegue que le non vala nyn aprovechen en cosa alguna que sea. E aun a mayor cautela e seguridat, dixo que dava e dio poder a qualquier alcale [sic] o juez de los regnos e sennoríos de nuestro sennor el rey que de su ofiçio, sin él ser sobre ello llamado e oydo gelo fiesese así atener e guardar e conplyr.

E aun eso mesmo, otrosí la dicha donna Leonor, en sennal de posesión, andido por las dichas heredades e prados e solares e huertas e sernas, e abrió las puertas de las casas del dicho solar que disen de las haças del Canpo, e entró dentro de las dichas casas e echó fuera de ellas a Gonçalo Péres e a Pero Garçía e a Gutierre Garçía, sus yernos que dentro en las dichas casas estaban; e çerró las puertas tras sí e después abriolas e sallió [sic] fuera de las dichas casas e tornó a çerrar e çerró las dichas puertas tras sí de las dichas casas, e dixo que por ally tomava e tomó e continuava e continuó e ynovava e ynovó la dicha posesión e quasi posesión de lo a ella pertenesçiente de todo lo sobredicho e de cada cosa e parte de ello. E después, preguntó a los dichos Gonçalo Péres e a Pero Garçía e a Gutierre Garçía e a cada uno de ellos si querían tener el dicho solar en su mano e en su nombre de ella e así como sus caseros manquelinos [sic] e colonos. E luego, los dichos Gonçalo Péres e Pero Garçía e Gutierre Garçía dixieron e respondieron que sy e que les plasía. E luego, la dicha donna Leonor tomó por la mano a cada uno de los dichos Gonçalo Péres e Pero Garçía e Gutierre Garçía e fiso que tomasen e entrasen, commo travaron e tomaron cada uno de ellos, de las dichas puertas en manera e guysa que las abrieron, e fiso que entrasen dentro en las dichas casas, commo de fecho entraron; e dixieron que otorgavan e otorgaron de tener e admynistrar el dicho solar con todo lo sobredicho a él pertenesçiente, anexo e conexo.

E que le prometían e prometieron e obligaron a sí e a todos sus bienes e de cada uno de ellos semovyentes, muebles e rayses, avydos e por aver; de le tornar el dicho solar con todo o sobredicho al dicho solar anexo e conexo pertenesçiente e la posesión e quasi posesión de todo ello o el derecho que le a ella al dicho solar pertenesçe, cada e quando ella o su heredero o herederos en su nombre de ella o

de ellos gelo demandasen e quiesen; e si gelo non diesen nyn restituyesen e resistyr les quiesen, a ella o a los dichos sus herederos o a otro en su nombre de ella e de ellos que les davan e dieron liçençia e abtoridat e poderío para que por sí mesema o por sí mesmos por su propia apbtoridat sin liçençia e mandamyento e abtoridat de jues lo entrasen e lo tomasen sin caer e incurryr en pena alguna. E prometieron de lo atener e guardar todo así, e de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte de ello por vía alguna que sea o ser pueda, así de fecho commo de derecho. E, sobre todo esto, dixieron que renunçiavan e renunçiaron todo fuero e todo derecho escripto o non escripto e todo uso e costunbre e merçet e graçia de rey o de reyna o de infante heredero o de otro sennor o sennora qualquier que en contrario de esto sea o ser pueda; e, aunque lo alleguen, que les non vala nyn aprovechen en cosa alguna que sea. E, aun a mayor cautela e seguridat, dixieron que davan e dieron poder a qualquier alcalle [sic] o jues de los regnos e sennoríos del rey de Castilla que, de su ofiçio sin ellos nyn alguno de ellos ser sobre ello llamados e oydos, que gelo fisiesen así atener e guardar e complyr.

E otrosí, la dicha donna Leonor defendió e requerió a todos los que las dichas heredades e solares e derechos e prados e pastos e montes e dehesas e árboles frutales e naturalesa e frutos e réditos e otros derechos corporales e incorporales que a ella pertenesçían, e levavan e tenyan e labravan sin su mandado e contra su voluntad: que lo non entrasen nyn levasen nyn labrasen nyn tovyesen nyn tomasen sin su liçençia e mandado. Dixo que protestava e protestó de gelo demandar así commo aquellos que entran por fuerça lo ageno e lo furtavan e contra voluntad de su duenno, e de les acusar las penas que en el derecho son estableşçidas commo aquéllos que toman e furtan lo ageno e entravan en ello commo non deven. Otrosí dixo que protestava e protestó de aver e cobrar de los que fasta aquí avyan levado las rentas e esquilmos de lo sobredicho e de cada cosa e parte de ello contra su voluntad e de sus bienes todo lo que asy avya tomado e levado. E otrosí, dixo que, si don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda, o otro alguno avya tomado alguna posesión e quasi posesión de todo ello o de alguna cosa o parte de ello; que la dicha donna Leonor, espiéndola [sic] e perturbándola, que ella agora nuevamente, continuando la dicha posesión, la tomava agora. Lo qual todo dixo que fasía e fiso non perjudicando a persona alguna que derecho o abçión mostrase

a ello que fuese mejor en derecho que el derecho domynyo e abçión que ella a ella avya e le conpetía [...]”.

Documento 157: Caja 2523,1; fol. 115

“Myércoles, ocho dyas del mes de febrero, anno del nasçimyento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta annos; este dicho dya, estando en la myer de Çilleruelo, que es en el térmynno del valle de Toranço, en presençia de my, Gonçalo Dias de Santa Yllana, escrivano e notario público en todo el obispado de Burgos, e de los testigos de yuso escriptos; paresçió y presente donna Leonor de la Vega e dixo que, non revocando sus procuradores, que, por quanto le fuera fecha agora nuevamente que Juan Dyas de Çavallos el nyeto tenya e levava tres sernas de heredad labrantías, que eran las dos de ellas en la dicha myer de Çilleruelo e la otra ay çerca a do disen Campa Helguero; [...] las quales dichas tres sernas e cada una de ellas dixo que pertenesçían a ella [...] ¹⁷²⁵.

Por ende, dixo que ella, continuando e ynovando su posesión çevyl e aun la posesión natural que de ellas tenya, que entrava e entró en cada una de ellas e en sennal de su posesión, dixo que andava e anduvo por las dichas heredades e sernas e por cada una de ellas a una parte e a otra. E otrosí, dixo que protestava e protestó de aver e cobrar del dicho Juan Dyas e de sus bienes todos los frutos e esquilmos que las dichas tres sernas e cada una de ellas avyan rendido e podieran rendir de veynte annos a esta parte. E otrosí dixo que defendya e defendió que, de aquí adelante, el dicho Juan Dyas nyn otra persona que non fuesen osados de entrar nyn entrasen en las dichas sernas nyn en alguna de ellas sin su liçençia e mandado; si non que protestava e protestó de le acusar e demandar la fuerça que por la tal entrada le fesiese, así commo aquél que entra en lo ageno por fuerça contra voluntad de su duenno. Otrosí dixo que protestava e protestó de aver e cobrar más los frutos e esquilmos e rentas que de aquí adelante rendiesen e podyesen rendir las dichas sernas que dixo que estimava en cada uno de los dichos annos pasados e por venyr, fasta en quantía de un florín de oro en cada un anno; con más todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rasón se le recresçiesen e seguyr podiesen [...]”.

¹⁷²⁵ Se enunciaron los linderos.

“Muy esclaresçido e poderoso rey e sennor; el vuestro muy omyll servydor don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda; con devyda reverençia, beso vuestras manos e me encomyendo en vuestra merçed; a la qual plega saber que la vuestra sennoría me fiso merçed e donaçión del condado de Castanneda, con todas las villas e lugares e valles e vasallos e con todos los pechos e derechos e con todas las otras cosas al dicho condado anexas e pertenesçientes, e con la juridiçión çevyl e crimynal e con el mero e mysto inperio. Por virtud de la qual merçed e donaçión, yo e otros en my nombre, açepté e açeptaron e tomé e tomaron la posesyón real e corporal del dicho condado e de todas e de cada cosa al dicho condado pertenesçientes: espeçialmente en Castanneda con sus valles, e con val de Toranço e con val de Carriedo e val de Cayón e con val de Cabeçón e con val de Penagos e val de Villescusa e val de Piélagos e val de Camargo con Pennamellera e la villa de Cartes, con su alfos e vesyndades, e val de Lamasón e val de Sant Vyçente e Rioturbio, con su juridiçión, e con el Alfos de Lloredo e con el castillo de Biespies [sic] e heredades a él pertenesçientes, e con çierta parte del val de Egunna, en los quales valles e en cada uno de ellos yo puse alcaldes e merynos para que usasen de la dicha juridiçión e justiçia çevyl e crimynal; lo qual yo pude faser e fise por ser e pertenesçer a my por virtud de la dicha donaçión e merçed que la vuestra sennoría me fiso del dicho condado, e porque [además de la merced] los dichos valles e todos los lugares en ellos contenydos son e pertenesçen al dicho condado e a my; los quales alcaldes e merynos e ofiçiales açeptaron la posesyón o casi de las dichas alcallías [sic] e meryndades e ofiçios e el exerçio e vesinos de ellos e de cada uno de ellos.

E, estando en la dicha posesión o casy, Ferrand Gonçales del Castillo, vuestro corregidor en Asturias de Santillana, el temor de Dios pospuesto e de vuestra merçed, con maneras cabtelosas e infyntosas e fasyendo fabla e lianças con donna Leonor de la Vega e por fuerça de armas e con el poder del dicho ofiçio de corregimyento; queriéndome despojar de la dicha justiçia çevyl e crimynal, e queriéndola apropiar por maneras e colores esquesytos a la dicha donna Leonor; e aun sotrayendo en vuestro gran deservyçio la juridiçión que a vuestra merçed pertenesçe en Asturias de Santillana, queriéndola apropiar en algunos lugares a la

dicha donna Leonor¹⁷²⁶; de fecho privó a los dichos mys alcaldes e merynos e ofiçiales que yo tenya puestos en los dichos valles e en cada uno de ellos; vedándolos, so grandes penas, que non usasen de las dichas alcallías e meryndades e ofiços, e aun prendiéndoles los cuerpos; e esto sennor de usurpar la dicha my juridiçión e me despojar de ella e por aver e levar para sy el mantenymyento del dicho corregimiyento de todos vesinos e moradores de los dichos valles e de cada uno de ellos, seyendo myos e del dicho my condado; e el dicho corregidor non avyendo en ellos nyn en alguno de ellos juridiçión alguna nyn cabsa nyn rasón por que lo deva faser.

Muy poderoso sennor; esto non enbargante la dicha donna Leonor, con las maneras que con el dicho corregidor ha traydo e trae, e por me despojar de la dicha my juridiçión e posesyón, e queriéndola aplicar a sy e por la usurpar; disen algunos de los dichos valles e lugares ser e pertenesçer a ella con la dicha juridiçión. Lo qual, muy esclaresçido sennor, la vuestra sennoría sabrá que la dicha donna Leonor non tiene derecho alguno a los dichos lugares nyn alguno de ellos nyn a la dicha juridiçión nyn nunca fasta oy en tal posesyón estado nyn está. Antes, sennor, el conde don Tello e don Juan, mys antesçesores, e los otros que fueron condes del dicho condado, ovyeron e tovyeron e poseyeron por suyos e commo suyos por ser anexos e pertenesçientes al dicho condado todos los dichos lugares e cada uno de ellos, e todos los otros lugares al dicho condado pertenesçientes con la dicha juridiçión çevyl e crimynal; lo qual tovyeron e poseyeron, en tanto e por tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario¹⁷²⁷. Lo qual yo, al presente,

¹⁷²⁶ A esta imputación, en concreto, la parte de doña Leonor respondía así: “e non plega a Dios que la dicha sennoría ovyesen nyn tenga fecho fabla nyn liga nyn otra cosa alguna ylíçita con el corregidor contra el dicho sennor conde nyn contra persona alguna que sea mayormente que redundase o podiese redundar en deservyçio del dicho sennor rey nyn en dapno de lo suyo, nyn nunca tales vías e modos se trataron nyn acostunbraron trattar aquéllos donde ella viene nyn ella”, Caja 2524,1; fol. 1317v-1318r.

¹⁷²⁷ En otra petición presentada por Diego Alvarez Triguero y Fernán González de Valdelomar, procuradores del conde de Castañeda, ante el doctor Diego Gómez de Toro, el escribano Antón Fernández y testigos, a 23 de septiembre, en Cerrazo, se desarrollaron los argumentos de la constitución jurisdiccional y territorial antigua del condado y de la transmisión de un señor a otro, sucesivamente: “todos los dichos valles e lugares son anexos aderentes e pertenesçientes al dicho condado, los quales valles e lugares e todos los otros al dicho condado pertenesçientes tovyeron e poseyeron o quasi los predesçesores del dicho sennor conde susçesyve: desde don Diego Mes [sic] e el conde don Tello e don Juan, fasta al presente que los tiene e posee o quasi el dicho sennor conde [...]; el dicho don Juan aver sido sennor del dicho condado e aver tenydo e poseydo por suyos e commo suyos todos los dichos valles e lugares en el dicho su escripto espresados e todos los otros al dicho condado pertenesçientes aderentes, con la dicha juridiçión çevyl e crimynal e con el exerçiçio de ella, e levando los pechos e derechos; e otrosy el dicho don Tello, conde e padre del dicho don Juan; e don Día Gomes, sennor que fue de todo el dicho condado, el qual otrosy lo tomó e levó e poseyó o quasi por la vya e forma susodicha; de lo qual se concluye todo lo susodicho ser e pertenesçer al dicho condado e por conseguyente al dicho sennor conde nuestra parte [...]; notorio es e

tengo e poseo e otros en my nombre, por virtud de la donaçión e merçed que vuestra sennoría me fiso del dicho condado, e non por otra vya.

E, muy esclaresçido sennor, caso que yo podiera resystyr a la dicha donna Leonor e al dicho corregidor e los non consentyr cosa de lo por ellos fecho en esta rasón; pero sennor, por evitar los escándalos e inconvenyentes que de ello podiera recresçer, recorrí a la vuestra sennoría e merçed, a la qual omyllmente suplico que quiera mandar e mande a la dicha donna Leonor e al dicho corregidor e acada uno de ellos que non entren en los dichos valles e lugares nyn en alguno de ellos, e que non pongan alcaldes nyn merynos; e, sy los tienen puestos, los quiten e tyren; e que non turben nyn vieden jugar e usar a los dichos mys alcaldes e merynos e ofiçiales por my puestos en los dichos valles e lugares, antes les dexen usar libre e desenbargadamente de las dichas alcallías e meryndades e ofiçios e juridiçión e exerçiçión de ello; pues es pertenesçiente a my e al dicho my condado. Mandando otrosy al dicho corregidor que non proçeda nyn tome nyn prenda a nynguno nyn alguno de los vesinos e moradores de los dichos valles el lugares e cada uno de ellos, mys vasallos, por rasón del dicho mantenymyento nyn por otra cabsa alguna; nyn use de la dicha juridiçión nyn de cosa e parte de ella en los dichos valles e lugares nyn en alguno de ellos, pues la dicha juridiçión pertenesçe a my commo dicho es; e, sy algunos han tenydo presos o tienen sobre la dicha rasón o les ha tomado sus prendas, que luego los suelte e les torne las dichas prendas; en lo qual, muy exclaresçido e poderoso sennor, vuestra sennoría me fará mucha merçed. E, sennor, la Santa Trinydad conserve vuestro real estado con vitoria de vuestros enemygos [...]”.

Documento 159: Caja 2524,1; fols. 1317r-1318r

“[...] [don Juan] asy commo marydo que era e sería a la sasón de la dicha sennora, e por suyo de ella e e en nombre de ella, asy commo admynstrador de todo ello, estando e seyendo casados amos de consuno; mas non porque fuesen nyn sean anexos nyn pertenesçientes los dichos valles alfoses, lugares, castillo e heredades

allegámoslo por notorio aver seydo condado e sennorío de Castanneda, de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, del qual sennorío e condado fueron e son los dichos valles e lugares con todo lo susodicho e otros muy mucho más; e por tal vya lo tovyeron e poseyeron los antecesores del dicho sennor conde e el al presente”, Caja 2524,1; fols. 1321r-1323v.

al dicho su condado, nyn por título de condado nyn por otra vía alguna porque a él pertenesçiesen nyn pertenesçer pudiesen; nyn otrosy lo perjudica lo que disen del conde don Tello, por quanto sy alguna cosa poseyó de los dichos valles lugares alfoses e cosas por my [Gonzalo Fernández de Castrillo, procurador de doña Leonor de la Vega] suso en este escripto declarados, lo que nyego; la tal posesyón sería vyolenta e tal que le non aprovecharía nyn por ella le sería nyn podría ser adquirido derecho alguno a él; e mucho menos a sus subçesores. Lo qual paresçería evydentemente, espeçialmente en quanto atane [sic] al castillo de Biesperes, el qual faría vyolentamente en suelo e syto e térmyno e sennorío de la dicha sennora e contra su voluntad de ella e sus tutores e admynystradores que a la sason lo suyo admynystrasen; e por consequente çedería lo por él fecho e edeficado al dicho suelo e domynyo de ella, quánto más seyendo la dicha sennora a la sason nynna pequenna e en hedad infantil o a lo menos pupillar [...].

[...] mayormente que digo que nunca ovo condado de Castanneda; e, sy lo ovo, digo que ha o puede aver más de dosyentos annos que non ovo conde en Castanneda, fasta agora; nyn nunca por parte del dicho condado fue poseydo cosa alguna de lo sobredicho, salvo lo que poseya e admynystrava Gomes Garçia de Hoyos por parte del dicho sennor rey; de lo qual non era nyn es cosa alguna de lo suso en este escripto espeçeficado. Quanto más que digo que, des que el dicho que se dise condado de Castanneda estovyese vaco acá, podrían ser e serían prescriptos los dichos valles e lugares e todas las otras cosas por my suso en este escripto resetadas [sic] por los predesçesores de la dicha sennora, que lo tovyeron e poseyeron con buena fee; e, después de su muerte de ellos, acá por ella, caso que fueran del dicho nombrado condado e pertenesçieran a él, lo que syenpre nyego. E aunque los dichos sus predesçesores nyn ella nunca ovyeran título alguno a ello nyn a otra cosa alguna de ello, lo que sy tovyeron e tienen commo de suso dixe [...].”.

Documento 160: Caja 2524,1; fol. 1322v

“[...] <a> nuestro sennor el rey e a sus predesçesores ovo tornado el sennorío del dicho condado; contra los quales non pudo ser cabsada la dicha prescriçión, mayormente segund los tiempos e hedades de nuestro sennor el rey e de sus antecesores; ca, sacadas las menoridades de sus hedades en los tiempos que la

dicha sennora donna Leonor dise aver prescrivido, non pudo nyn puede ser aver lugar la prescriçión nyn ser cabsada en tanto que perjudicial sea e la incorruçión que allega [...]”.

Documento 161: Caja 2524,1; fol. 1339

“[...] ca nunca se pudo desir vacuo el dicho nombrado condado por quanto syenpre sería poseydo, ora por título de condado, ora por título de sennorío, por los sennores reys lo que a él pertenesçiese; pues que avría tornado a su Corona.”

Documento 162: Caja 2524,1; fol. 1325r-1326v

“[...] posesyón vel casi de la dicha su juridiçión çevyl e crimynal que el dicho sennor rey ha e posee e han tenydo e tovyeron e poseyeron vel casy los otros muy católicos reys sus anteçesores [*continuidad*: pasado y presente], e sus corregidores e alcaldes e jueses que por la su merçed fueron [*delegación*]; e, después acá, yo, por el dicho sennor rey en su nombre, commo su corregidor [*delegación*], continuándola [*continuidad*] e admynystrándola en toda la dicha tierra e valles e lugares de la dicha meryndad e levando de las personas e vesinos e moradores de los dichos valles e tierra e lugares los derechos e salario e mantenymyento acostumbrado [*ejercicio práctico*]; esto sabyéndolo e seyendo de ello çierto sabedor e çertificado e a él noteficado e público e notorio por los conçejos e por los procuradores de los dichos valles e lugares e tierra e de los otros valles de la dicha meryndad e requerido e afrontado por ellos [*publicidad, consentimiento*]; pues era e es çierto e notorio e él [el doctor] vey e sabía e podía luego byen ver e saber ser asy e paresçía evydentemente e manyfiestamente: el dicho sennor rey estar en la dicha posesyón vel casy, e aver e tener yo la dicha admynystración e exerçio e uso de ella en nombre del dicho sennor rey e por el dicho sennor rey, commo su corregidor [*evidencia derivada del ejercicio práctico y de la publicidad*]; e de luengos e longuysymos tiempos poseyéndola commo dicho es e los otros sennores reys antepasados [*antigüedad*], e el muy esclaresçido sennor rey don Enrrique, de buena memoria, padre de nuestro sennor el rey, que Dios dé Santo Parayso; e, después acá, por nuestro sennor el rey, que Dios mantenga [*continuidad*]; e yo en su nombre por el dicho ofiçio de corregidor, continuándola

e ponyendo en ella alcaldes e ofiçiales por el rey nuestro sennor [*continuidad, delegación*] e segund los prevyllejos e cartas e merçedes que han en el dicho valle de Toranço e en los otros lugares e valles de los dichos sennores reys [*¿condescendencia?*] [...]; [no había] entençión nyn propósyto de faser lo que non devyese, mas de usar e usando paçífica e justamente e lícitamente e commo devya el dicho ofiçio de que el dicho sennor rey me proveyó e la su sennoría por su carta e mandado [si el corregidor no propiciaba contradicción, no la habría]; e estando la dicha tierra, por my admynystraçión, en buena pas e sosyego e en buena justiçia e prosperidad, commo nunca estovo de luengos tiempos acá; commo cumplía a servyçio del dicho sennor rey [*pacificidad*]; e asy lo afirmó la dicha tierra e valles, estando en la junta general e en su persona, e presençia de él [el doctor] e fasyendo sobre ello sus petiçiones e verdaderas enformaçiones al dicho sennor rey [*publicidad, consentimiento*] [...].

[...] el derecho del dicho sennor rey e su juridiçión e posesyón sería por ello, en my absençia, perjudicado más de lo que el dicho dottor ha fecho [por la secuestración de la jurisdicción de los valles]; e por quanto yo tengo de faser e acabar çiertas pesquisas e otras cosas que el dicho sennor rey me mandó faser en esta tierra, complideras a su servyçio, segund la su merçed e sennoría sabe. E otrosy porque, por my absençia, sy de la tierra fuese e saliese, serían fechos e se farían muchos movymyentos e delitos e robos e males e furtos e fuerças sy non andovyese discurriendo commo andove syenpre, por my cuerpo e con mys onbres e gente, para castigar los malfechores, asy de noche commo de dya, e los malos usos; e comunalmente, a pie e a las veses a caballo, velando e guardando la tierra e purgándola de malos omes malfechores, por ser montannas bravas e tal la tierra que requiere continuamente de cada día andarla e vesytarla e requerirla por my persona [...].”

Documento 163: Caja 2524,1; fols. 1250r-1251v

“[...] en caso que yo alguna relaçión o soliçitaçión al dicho sennor rey fesyese çerca de la dicha juridiçión de la dicha meryndad e valles e villas e personas de ella, queriendo de fecho el dicho conde e el dicho don Juan, su fijo, o otros por su favor o mandado de nuevo entrar o usurpar e ocupar; pues que yo asy, commo corregidor del dicho sennor rey, admynystrante la dicha juridiçión e justiçia por

el dicho sennor rey e en su nombre, la fallé en posesyón vel quasi del dicho sennor rey, que por la su merçed e en tiempo de los otros corregidores del dicho sennor rey antepasados, continuándola por cartas e poder del dicho sennor rey commo su corregidor en la dicha tierra e meryndad; que bien podría justa e derechamente, por ende, notificarlo e faser saber al dicho sennor rey, por su servyçio e por guarda de su derecho, de la tal ocupaçión e embargo e entramyento e usurpación [sic] nuevamente fecha e mandada faser por el dicho conde e por el dicho don Juan e por otros en su nombre, por la qual su merçed sobre ello proveyese. E, de otra manera, callándolo, a my fuera o sería inputado culpa e nygligençia e non sería su servyçio; quanto más seyendo e estando esta dicha tierra e meryndad de Asturias de Santillana e valles e lugares de ella e personas en ella morantes, desde los tiempos en que yo admynystré el dicho corregimyento por el dicho sennor rey, es a su justiçia e buena pas e a sosiego e justiçia e en buena prosperidad e tranquilidad; como cumplía a servyçio del dicho sennor rey e a sosiego de la dicha tierra, e syn escándalo e bien castigada fasta el tiempo que nuevamente veno el dicho conde e el dicho don Juan; quexándose muchos de los de la dicha tierra e meryndad de algunas presyones e inpresiones e agravys e cosas que nuevamente les eran fechas, segund que por çiertas petiçiones e relaçiones de algunos valles e conçejos e lugares de algunas personas de la dicha meryndad fueron notificadas e fecho saber al dicho sennor rey e en el su Consejo; por lo qual el dicho sennor rey ovo de enbiar a faser sobre ello pesquisa e saber la verdad de su çierto pesqueridor, conviene a saber, Alfón Garçía de Guadalajara, liçençiado en leys, segund que a vos es çierto e sabedes.

Por lo qual, yo, en faserlo tal en alguna manera saber al dicho sennor rey, es me dado por la carga del dicho ofiçio de corregimyento que de la su merçed tengo commo su natural, e asy non debería yo reportar nyn aver dapno nyn pagar nyn ser tenuto al tal mantenymyento [del doctor, que habrían de abonar las partes] nyn a cosa de ello, más antes premio e galardón mayormente anparando e defendiendo, en tanto que la su merçed [el rey] en ello proveya, he gastado de lo myo asas por su servyçio e anparo de su juridiçión. E, donde a la merçed e sennoría del dicho sennor rey fuere fecha verdadera relaçión de esto e fuese la su merçed informado, non sería la su entençión nyn voluntad de me agravyar en el tal mantenymyento dar nyn pagar, mas faserme allende merçed.

E, en rasón de yo ser costrenydo a proseguyr el dicho pleito e allegar de su derecho del dicho sennor rey, segund de susodicho; yo non so parte fasta aver sobre ello çierto mandado espeçial poderío del dicho sennor rey o otro que la su merçed mandar [sic] para lo proseguyr e trattar en juyzio el derecho del dicho sennor rey, para ser el juyzio sustançado con parte sufiçiente e esto, en quanto atanne al derecho del dicho sennor rey. E, mandándomelo su merçed e dado poderío commo dicho es, yo presto soy, con satisfaçión sufiçiente, para lo proseguyr e trattar e para letrado sufiçiente que dé consejo e ayuda en el dicho negoçio a my porque el derecho del dicho sennor rey sea guardado e non peresca [...].

[...] pues que el caso non requiere al presente ser fecha secrestaçión de la dicha juridiçión poseyda vel casy por el dicho sennor rey, e por my en su nombre admynystrada, seyendo notorio commo dicho es de luengos e longísymos tiempos acá, non ha lugar la secrestaçión [...]; pues que sería dar cabsa e favor al dicho conde e al dicho don Juan querer que gosen de su voluntad por ello en tal secrestaçión, pudiéndose seguyr muchos inconvenientes o perjuysio al dicho sennor rey [*argumento de depredación*]; ca sy el dicho don Juan o otros poderosos o personas de su parte, estando vos presente, quieren faser e han fecho privaçión e ocupaçión e enquietaçión o perturbaçión de fecho, syn ser determynada la verdad [sic] cabsa al dicho sennor rey [*argumento de incumplimiento*]; pues desydes a vos ser dado el dicho poder de lo defender o enbiar de la tierra en la manera que cumpla a servyçio del dicho sennor rey syn la tal secrestaçión faser. [...] en todo lo espresado e contenydo e mandado injusta por vos contra my o querades de aquí adelante en contrario faser çerca de la dicha secrestaçión proybida de derecho, apello e suplico, sy nesçesario es, en la mejor manera e forma que, de derecho, puedo e devo ante la merçed e sennoría del dicho sennor rey; porque la su sennoría, de todo enformado, provea e remedie en ello commo la su merçed e sennoría pluguyere. En tanto, vos pido, non me partiendo de esto e de la dicha apellaçión e suplicaçión, que non ynovedes e fagades contra my cosa alguna en perjuysio de la dicha juridiçión e derecho del dicho sennor rey.

E de esto en cómo lo digo e en qué dya e tiempo e so qué forma, pido al presente escryvano que me lo dé signado con lo pasado en la dicha rasón; para que pueda, con tiempo, ser mostrado e presentado ante el dicho sennor rey; non consintiendo

en cosa nyn en abto e proçeso que en contrario digades o fagades ponyéndome so merçed del dicho sennor rey e a mys byenes [...]”.

Documento 164: Caja 2524,1; fol. 1299r

“[...] mayormente que sabedes, e es a vos çierto e por escriptura pública e abtos pasados en la dicha rasón, que fuestes e sodes rrequerido e afrontado e contra vos protestado, por parte de los escuderos e fijosdalgo e labradores e fieles e procuradores e omes buenos vesinos e moradores de la dicha tierra e valles e lugares de toda la dicha meryndad de Asturias de Santillana, estando en la dicha junta general en el lugar acostunbrado, e de parte del dicho sennor rey e de la dicha tierra: que non vos movyésedes a faser nyn mandar faser secrestaçión alguna de la dicha juridiçión poseyda vel casy por el dicho sennor rey e, por su parte, por my, el dicho corregidor, en nombre del dicho sennor rey admynystrada; nyn ynovásedes çerca de ello, pues que vos fasían e fesyeron çierto e enformaçión verdadera e estavan prestos más adelante faser [...]”.

Documento 165: Caja 2524,1; fols. 1229r-1231r¹⁷²⁸

“Don Iohán, por la graçia de Dios rey de Castilla de León de Toledo de Gallisia de Sevylla de Córdoba de Murçia de Jahén del Algarbe de Algesyra e sennor de Viscaya e de Molina; a vos Diego Gomes de Toro, oydor de la my Abdyençia, salud e graçia.

Sepades que a my es fecha relaçión por el my corregidor de la meryndad de Asturias de Santillana que don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda, e don Juan Manrrique, en su nombre, e otros por su mandado, en grand perjuysio myo e non lo pudiendo nyn devyendo faser; que han entrado e entraron en çiertos lugares e vasallos e valles e pueblos que son en la dicha meryndad de Santillana, seyendo myos e de la my juridiçión real e del corregimyento e judgado del my corregidor, llamándose sennor de ellos el dicho conde, non lo seyendo; e que ha fecho e fase sobre ello algunos abtos e otras cosas, queriendo apropiar para sy los

¹⁷²⁸ Véase el resto de las transcripciones de la versión de 1 de julio en: Caja 2524,1; fols. 1232v-1234r, ¿1235r (omitida)? y 1237v-1238v. Véase la versión de 30 de junio en: Caja 2524,1; fols. ¿1235r (omitida)?, 1236v-1237v, 1265r-1266r, 1270r-1271r, 1365r-1366r.

dichos valles e lugares e vasallos, non seyendo del dicho condado nyn le pertenesçiendo. Otrosy, por parte de donna Leonor de la Vega, me fue presentada una petiçión; la qual vos será mostrada sennalada del my relator. E porque el dicho conde ha dicho e dise lo contrario de lo contenyo en la dicha petiçión e de lo por el dicho corregidor a my notificado e querellado, segund veredes por una petiçión que por parte del dicho conde me fue presentada.

Yo, queriendo saber la verdad de ello e prover en todo segund cumple a my servyçio e porque cada uno aya e alcance su derecho, e confiando de vos que sodes tal que guardáredes my servyçio e byen e diligentemente faredes lo que por my vos fuere encomendado; mandé dar esta my carta para vos, por la qual vos mando que vayades a la dicha meryndad e a qualesquier villas e conçejos de ella que entendades que cumple: asy mesmo a las meryndades de Trasmeyra e Asturias [de Santillana] e Asturias de Ovyedo e Liévana e Pernya, en las quales dise que el dicho conde ha vasallos e heredamientos; e, sumariamente e de plano, syn estrépetu e figura de juyzio, remota toda apellaçión e suplicaçión e agravyo e nullidad e todo otro remedio de derecho; vos enformedes de todo lo sobredicho e, asy mesmo, de lo contenyo en las dichas petiçiones e en cada una de ellas, e de todo lo otro que por las dichas partes e por cada una de ellas ante vos fuere dicho e allegado, e de todo lo otro que sobre ello entendierdes que cumple resçebir enformaçión; e fagades luego sobre todo complimyo de justiçia, non dando lugar a luengas de malicia, lo más brevemente que ser pueda; e, donde el caso lo requiera, secrestedes los dichos valles e lugares e pueblos e vasallos e juridiçión; e otrosy que podades faser salir de ellos a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condiçión prehemynençia o dignydad que sean que entendades que cumple para mejor e más libremente saber la verdad e faser sobre todo complimyo de justiçia.

E es my merçed e mando que, de las sentençya o sentençyas, asy interlocutorias commo difynytivas que sobre ello dýeredes, e de qualesqueir abtos que sobre ello fesyerdes; non aya nyn pueda aver apellaçión nyn suplicaçión nyn agravyo nyn nullidad para ante my nyn para ante los del my Consejo e alcaldes e otras justiçias de la my Casa e Corte e Chançellería, nyn para ante otro alguno [...]. Otrosy mando que vos sean dados e pagados de vuestro salario para vuestro mantenymyento en cada un [día] que continuardes en lo sobredicho çiento e

çinquenta maravedís en esta guysa: el dicho my corregidor, çinquenta maravedís; e el dicho conde, otros çinquenta; e la dicha donna Leonor otras çinquenta [...]”.

Documento 166: Caja 2524,1; fol. 1264

“[...] en la villa de Santillana, lunes, quatro días del mes de setiembre, anno del nasçimyento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta annos; en presençia de my, Antón Ferrandes de Toro, escryvano del rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos; estando dentro en la claostra de la la yglesia de Santillana, de la dicha vylla, ayuntados en la yunta de la meryndad de Asturias de Santillana; e seyendo llamados por mandado de Ferrand Gonçales del Castillo, corregidor de la dicha meryndad, a son de canpana tanyda; segund que lo han e suelen aver de costunbre de ser llamados e se ayuntar en el dicho lugar e claustra [...]”.

Documento 167: Caja 2524,1; fols. 1285v-1288r

“Sepan quantos esta carta de poder vyeren cómmo yo [1] Gutierre Sánches de Bustamante, e yo Diego Gonçales de Tagle, vesinos de Selio; e yo Gonçalo Garçía de Oveso, vesyno de Collantes; e yo Día Sánches, vesino de Rio Vallegunna; e yo Nunno de Arenas, fiel de Arenas e de Rio Vallegunna e las Fraguas e Raysedo e Santa Godia e de Busternyso; e yo Pero Garçía, fiel de Santa Crus e de Mulleda; e yo Gutierre Peres de la Puente, vesino de Pie de Concha; e yo Gonçalo Ruys, vesino de Çieça; e yo Per Martínes, procurador del conçejo de Pusayo; e yo Lope de Castillo, fiel del conçejo de Anyevas; e yo Gutierre Ruys de Çieça, procurador que so del conçejo de Santa Crus; lugares que son en el valle de Gunna.

[2] E yo Juan de Escalante, procurador del valle de Huelna; e yo Ruy Sánches de Quijano e yo Garçía Gonçales de Oveso e yo Pero Gomes de Ribero e yo Pero Gonçales del Rebollo e yo Juan Gonçales Vegilla [Veguilla] e yo Ruy Alfón e yo Pero Cordero, vesinos del valle de Buelna por el dicho valle.

[3] E yo Juan Gutierres Espiga, fiel; e yo Gutierre Peres de Terán e yo Pero Ruys de Terán, commo procuradores que somos del valle de Cahuérnyga e Usyeda, e en su nombre.

[4] E yo Juan de la Guerra, vesyno de Ybio; e yo Gonçalo de Menyda, fiel del conçejo de Ybio e de Ferrera; e yo Sancho del Monte, procurador que so del conçejo de Cobos; e yo Ruy Gonçales, fiel que so del dicho conçejo; e yo Diego de Avillos, fiel que so del conçejo de Mascuerras; e yo Ferrando Dyas, fiel del conçejo de Ruy de Aguera [Rudagüera]; e yo Alonso de Ribero, fiel del conçejo de Periedo; lugares que son en el valle de Cabeçón, e en nombre de ellos.

[5] E yo Gonçalo, fijo de Pero Gutierres de Cabrojo, por el conçejo de Cabrojo e de Carmona; e yo Juan de Río, fiel de Oveso; lugares que son de val de Rionasa [Rionansa], e en nombre de ellos; e yo Ferrando de Estrada, asy commo procurador que so de los conçejos e omes buenos de val de Sant Vyçente; e yo Garçía de Prío, fiel de Prío; e yo Juan Gonçales, fiel de Luey; lugares que son en el dicho valle de Sant Vyçente, e en nombre del dicho valle.

[6] E yo Garçía Gonçales de Noriega e yo Gonçalo Dyas, fijo de Día Gutierres, fiel de Ribadedeva, en nombre del valle de Ribadedeva; e yo Juan Peres de Riosennada e Pero de Gudyeso, vesinos de Riosennada; e yo Juan Gutierres de Mulleda, fiel de Comyllas; e yo Pero Dyas de Villegas e yo Juan de Odías e yo Ferrando de Lloredo, por el conçejo de Cóbreses; e yo Garçía Gutierres de Mogro, procurador del conçejo de Tonanes; e yo Juan Garçía, fiel del conçejo de Tonanes; e yo Diego Ferrandes de Ruyloba, procurador del conçejo de Ruyloba; e yo Ferrand Álvares, fiel del <dicho> conçejo; e yo Ferrando de Vallines, en nombre del dicho conçejo de Odías; e yo Sancho Copín, en nombre del conçejo de Navales [sic] e Çigüença; e yo Ferrando, fijo de Juan Sánches Calderón, por el conçejo de Orenna; e yo Juan Ferrado, fiel del dicho conçejo; lugares que son del Alfes de Loredó, e en su nombre.

[7] Yo Ferrand Sánches Calderón, morador en Villanueva, en nombre de los conçejos de Quebeda e Biveda e Peredo e Rianno e Myjares; e yo Juan Dias, fiel del dicho conçejo de Biveda; e yo Juan Gomes de Fynogedo e yo Ferrando Dyas de Fynogedo, en nombre de los conçejos de Finojedo e Ongayo, e asy commo sus procuradores; e yo Pero Espina, fiel del dicho conçejo de Quebeda; e yo Juan Peres de Sant Salvador, vesino del dicho conçejo de Quebeda; e yo Gutierre Sánches de Puente, por el conçejo de Puente; e yo Ruy Munnos de Oviarco, fiel de Oviarco, por el conçejo de Oviarco; e yo Juan de Iglesia, procurador del conçejo de

Suançes; e yo Ruy Peres, fiel del dicho conçejo de Suançes; lugares que son del valle de Camesa.

[8] E yo Garçía Peres de Viesperes, fiel del conçejo de Bársena la Puente e de Villapresente e de La Veguca; e yo Pero Gonçales, fiel de Helguera e de Valles; e yo Juan de la Pesca, fiel de Quijas; e yo Rodrigo de la Huerta, fiel de Çerraso, lugares que son del valle de Rihoçín.

[9] E yo Men Rodrígues de Cornado, en nombre de my sennora donna Leonor de la Vega e en nombre del mayordomadgo de la Vega e de los vesinos e moradores en él, asy fijosdalgo commo labradores.

[10] E yo Diego Gutierres de Arse, por el conçejo de Arse; e yo Gonçalo Ferrandes de Orunna, vesino de Orunna; e yo Ferrand Gonçales de la Lastra, fiel de los conçejos de la Lastra e Arse e Lexo e Orenna e en su nombre; e yo Garçía Çieça, fiel de los conçejos de Salsedo e Vyonno; e yo Pero Ruys de Myranda, fiel del conçejo de Quijano e en su nombre; e yo Ruy Garçía, fiel del conçejo de Çianca e Parvayo [Parbayón], lugares que son del valle de Piélagos e en su nombre; e yo Juan Blanco de Mogro, fiel del dicho conçejo de Mogro; e yo Juan Ferrandes de Myengo, fijo de Juan Gutierres, fiel del conçejo de Myengo; e yo Alfón Ferrandes de Cochía, fiel del conçejo de Cochya; e yo Gonçalo Peres del Hoyo, en nombre del conçejo de Bársena; lugares que son de la Onor de Myengo.

[11] E yo Ferrand Gutierres de la Dehesa, alcalde del valle de Camargo por los conçejos de Ygollo e Ferrera e de Camargo; e yo Juan Gonçales de Quijano, vesino de Camargo; e yo Diego Gutierres de Ferrera e yo Alonso Ruys de Raygadas e yo Ferrand Gutierres de la Concha por el conçejo de Rebilla; e yo Juan de Escalante, en nombre del conçejo de Hestannos; e yo Pero Gutierres de Morillo, fiel del conçejo de Vivero; e yo Juan Gonçales de Quijano, vesino del conçejo de Escobedo; lugares que son del dicho valle de Camargo por el dicho valle.

[12] E yo Pero Garçía de Ruy Saperio e yo Juan Ferrandes del Solar, procuradores del conçejo de Obregón; e yo Gonçalo, alcalde en nombre del conçejo de Villanueva; e yo Pero Ferrandes de la Concha, procurador del conçejo de La Concha; lugares que son del valle de Villaescusa e en su nombre; e yo Gonçalo de Queraso [¿Quiraso?], vesino de Penagos; e yo Martín Heval, fiel e procurador del conçejo de Penagos; e yo Ferrand de Ajo, fiel del conçejo de Cavárseno; e yo

Ruy Gutierres de Martyn [¿Marty?], en nombre del dicho conçejo de Cavárseno; lugares que son del valle de Penagos; e yo Juan Ruys, fiel del conçejo de Lamasón; e yo Juan de la Colina, fiel del conçejo de Pennaruvya e en nombre de los dichos conçejos; e yo Rodrigo de Vasconna, fiel del conçejo Lloredo e en su nombre lugar que es del valle de Cayón; e yo Juan Cortés, fiel del Río de Llerana e del conçejo de Saro e del conçejo de Avyanço e en su nombre; e Ruy Garçía, fiel e procurador que so del conçejo de Selaya; e yo Ferrando de Bustillo, en nombre del conçejo de Sant Andrés de Vega; e yo Juan Peres de Herrera, en nombre del conçejo de la Villa de Carriedo [Villacarriedo]; e yo Juan de Hos de Pedroso, en nombre del conçejo de Santa María de Tسانos; e yo Garçía, fijo de Ruy Gomes de la Parte, en nombre del conçejo de Sondonnana; e yo Martín Delgado, en bos e en nombre del conçejo de Río de Escobedo; e yo Juan de Hos, en nombre del conçejo de Alonnos e del conçejo de Santivánes; lugares que son del valle de Carriedo [...].

[...] con Juan Gonçales de Barreda, alcalde en la dicha villa [de Santillana]; e con Ferrand Gonçales de Villa, procurador de la dicha villa; e con Garçía Gonçales de Barreda e con Juan Gonçales de Polanco e Juan Ferrandes de Villa e Garçía Ruys Velarde, escrivano; e con otros vesinos de la dicha villa e de la dicha meryndad, commo lo avemos de uso e de costumbre; segund dicho es nos todos los susodichos nombrados en nombre de la dicha meryndad e lugares suso nombrados e por la dicha villa de Santillana cabeça de la dicha meryndad;

>>otorgamos e conosco que damos nuestro poder conplido, segund que mejor e más firme e más conplidamente lo devemos e podemos dar e otorgar de derecho, a Juan de Escalante, vasallo del rey, vesino de la villa de Santander, e a Garçía Ruys Velarde, escrivano del dicho sennor rey, vesino de la dicha villa de Santillana [...], para que, por nos [los procuradores y fieles de los concejos, lugares y valles] e en nuestro nombre e de la dicha tierra, puedan responder e respondan, ellos o qualquier de ellos, al pedimyento e requerimyento que a nos fue fecho por el dottor Diego Gomes de Toro, pesqueridor del dicho sennor rey e oydor de la su Abdyençia; e para darles rasones e testigos de enformación sobre lo por él requerido, e faserle otros qualesquier pedymyentos e requerimyentos, por nos e en nombre e de la dicha tierra, que sean conplideros a servyçio del dicho sennor rey e a pro e bien de esta dicha tierra e meryndad [*intereses coincidentes*];

asy sobre los lugares e juridiçión e justiçia que pertenesçen al sennor rey, commo sobre otras qualesquier cosas que çerca de lo susodicho sean nesçesarias [...].

[...] testigos que estavan presentes: Diego Gonçales de Barreda e Alvar Peres de Pas e Juan Ferrandes de Villa e Ferrando de Estrada [el señor y merino] e Ruy Dias de Golvardo e Juan Gonçales de Polanco, el vyejo, e Juan Gomes de Carmona [polémico alcalde del rey] e Gonçalo de Maças [escudero del corregidor] e Gonçalo Gonçales de Barreda, meryno [¿del adelantado de Castilla?, distinto de Gonzalo González de Barreda, procurador general, según una carta de procuración de 3 de noviembre de 1439, Caja 2523,1; fols. 231v-233v], e Gonçalo Gonçales, su primo, escrivano del dicho sennor rey [...].”

Documento 168: Caja 2523,1; fol. 662v.

“[...] Antón Garçia de Baeça que, usando del dicho ofiçio de corregimyento e exerçiendo la dicha justiçia e juridiçión por virtud de las cartas e poderes que tenya del rey don Enrrique, padre del rey nuestro sennor; que metió e asentó en la posesyón de los bienes de Garçia Peres de la Vega, que avya en el valle de Huelna e en sus térmynos, e en Canpusano, çerca de la casa de la Vega, e en sus térmynos; a Ruy Sánchez de Quyjano, que compró los dichos bienes por almoneda pública que fueron vendidos en Santillana, por debda que devya el dicho Garçia Peres a Gomes Manrrique, adelantado que a la sasón era de Castilla [...].”

Documento 169: Caja 2524,1; fol. 1264

“[...] Ferrand Sánchez Calderón e Juan de la Guerra e Gutierre Peres de Terán e Juan Gomes de Fynojedo e Gutierre Sánchez de Bustamante e Diego Gonçales de Tagle e Gonçalo Garçia de Oveso e Garçia Gonçales, su hermano [de Iguña, este último no ha sido captado en la carta de procuración], e Ruy Sánchez de Quyjano [de Buelna] e Gonçalo Ferrandes Durana e Diego Gutierres, fijo de Pero Dyas de Arse [éste no ha sido captado en la carta de procuración], e Ferrand Calderón [¿Fernán Sánchez Calderón, morador en Villanueva por los concejos de Queveda, Viveda, Periedo, Riaño y Mijares, o Fernando, hijo de Juan Sánchez Calderón, por el concejo de Oreña?] e Pedro de Villegas [¿Pero Díaz de Villegas, por Alfoz de Loreda?] e Garçia Gonçales de Barreda [vecino de Santillana] e Gonçalo

Gonçales [¿de Barreda?], meryno de la dicha meryndad, su hermano, e Juan Gonçales de Polanco [vecino de Santillana] e Diego Gonçales, su hermano, escrivanos del rey, e Juan Gonçales de Barreda [¿alcalde de Santillana?] e Garçía Ruys el moço, escrivano del rey, e Ferrand Gonçales de Villa, procurador de la villa de Santillana, e Juan Gonçales de Barreda e Juan Peres de Arroyo e Juan Gomes de Carmona, alcaldes de la dicha villa, que son de los escuderos vesinos e moradores de la dicha villa e de la dicha meryndad. E estando y esomesmo Juan de Escalante [de Buelna] e ¿Juan Garçía de Medina?, escrivano morador en Boar [no captado en la carta de procuración], e Juan, fijo de Alfón Peres de Ruysennada [de Alfoz de Loredó], que son de los dichos moradores e escuderos de la dicha meryndad. E estando y Ferrando Dyas de Agüera [de Cabezón] e Rodrigo de Periedo [no captado en la carta de procuración] e Juan de la Posa, de Quyjas [“de la Pesca”, de Reocín] e Pero Gonçales de Felguera [de Reocín] e Garçía Peres de Bársena [de Vispieres, fiel del concejo de Bárcena, de Reocín] e Pero Espino [de Queveda, en Camesa] e Ruy Munnos de Ovyarco [de Camesa] e Diego Ruys de Rulova [“de Ruyloba”, Ruiloba] e Ferrando de Vallinas [de Udías, de Alfoz de Loredó] e Pero Rebollo de Buelna [Pero González del Rebollo, de Buelna], fieles en la dicha meryndad; e estando y ayuntados otros pieça de escuderos e fieles e vesinos e omes buenos de la dicha meryndad [...]”.

Documento 170: Caja 2524,1; fols. 1288

“Sennor Diego Gomes, dottor; yo Garçía Ruys Belarde, en bos e en nombre de los valles e lugares e tierra de la meryndad de Asturias de Santillana e de los fieles e escuderos e omes buenos de la dicha tierra, cuyo procurado [sic] soy; vos digo que, por quanto me fesyeron entender que vos movystes de fecho, a instançia e requesyçión de algunos omes que desían ser procuradores del conde don Garçía Ferrandes Manrrique, a venyr e que venystes a esta dicha villa de Santillana, estando la junta que es acostumbrada de se faser e se ayuntar en la yglesia de la dicha villa e claustra de ella, la qual villa es cabeça de la hermandad e de la dicha meryndad de Asturias de Santillana; así por el corregidor e justiçia que es de nuestro sennor el rey e por los procuradores e fieles e procuradores de las villas e valles e lugares de la dicha meryndad e por el procurador de la villa de Santander e de las otras vyllas reales, segund se suelen ayuntar para ver e ordenar e otorgar

aquellas cosas e negoçios e peticiones que son servyçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e pro e bien e guarda de la dicha tierra; desyendo e disfamando los asertos procuradores del dicho conde e enformando vos non devydamente que la dicha junta [de 4 de septiembre] que se fiso e fasía en modo e manera de monopolio e coliga e fabla fecha por el corregidor Ferrand Gonçales de Castillo, que es por el dicho sennor rey en la dicha meryndad e tierra de Asturias de Santillana, e con las otras personas e conçejos e escuderos poderosos e buenos e generosos de la dicha tierra. E esto desyendo [la parte del conde] que a fyn e entençión de otorgar e para que otorgasen [el corregidor y los procuradores en la junta] algunas petiçiones para nuestro sennor el rey, las quales desían que non eran a su servyçio e antes en dapno de la dicha tierra; e por otras rasones afeadas e injuriosas e disfamatorias, non seyendo asy el fecho de la verdad commo desían; mas antes fechas e otorgadas [las peticiones] por bien e servyçio de Dios e del rey nuestro sennor e por guarda e honrra [sic] e conservaçión de la dicha tierra e de los valles e lugares de la dicha meryndad de Asturias de Santillana, segund que por las tales petiçiones e por lo allí fecho e ordenado que ante la merçed del dicho sennor rey e a la su sennoría serán notificadas e mostradas e do convenga; por quanto en la dicha tierra e lugares son fechos e levantados nuevamente, después de la venyda del dicho conde e del dicho don Juan su fijo e por otros de su parte e favor, algunos movymyentos e perturbaciones e enquetaçiones en la dicha tierra e sennorío del dicho sennor rey e en usurpación de la su juridiçión poseída vel quasi por el dicho sennor rey e admynystrada fasta aquí por el dicho su corregidor ante de esto [de la usurpación por don Juan y los suyos], justa e paçíficamente e bien sostenyda, en pas e en sosyego e en justiçia; commo cumplía a servyçio del dicho sennor rey; e desyendo los dichos que se disen procuradores e requeriendo a vos el dicho dottor que posyédeses embargo en las dichas petiçiones justas porque non fuesen mostradas al dicho sennor rey e otras maneras de requesyçiones çerca de ello, non seyendo ellos partes, nyn vos poderlo nyn deverlo asy faser nyn tener vos tal poder del dicho sennor rey; segund que por la carta que paresçe ser de comysyón por vos notificada es visto.

E non vos aprovando, nyn en vos nyn en los injustos e voluntarios mandamyentos e nyngunos por vos fechos que en contrario o perjuysio del dicho sennor rey e de su juridiçión e posesyón vel quasi ayades fecho o queríades faser e en perjuysio

de las dichas mys partes e tierra de la dicha meryndad cuyo procurador soy, nyn en pena o penas por vos de fecho puestas, nyn en los térmynos breves e tan pequennos por vos asignados que en qualquier manera podiesen generar o parar perjuysio a la dicha tierra e personas, a my en su nombre; digo so las dichas protestaçiones que, en caso que a my e a las dichas mys partes e por la dicha tierra nesçesario por servyçio del dicho sennor rey, e non me ofreciendo nyn sometiendo nyn a las dichas mys partes nyn por ellos a poner en contienda de juyzio; asy synplemente segund que por vos es dicho e mandado que diga e responda en el dicho nombre e declare todos los lugares e valles e vasallos e juridiçión que el dicho conde don Garçía Ferrandes e otros por su mandado e en su nombre ayan entrado e usurpado de los del dicho sennor rey e lo que supiesen de ello e de cada cosa e parte de ello; e so las dichas protestaçiones e que por ello non pare nyn pueda parar perjuysio al derecho de sennorío e posesyón vel casy de la juridiçión e vasallos e tierra del dicho sennor rey más premyas de fecho, e por temor e premya de las que desydes penas por vos de fecho inpuestas e por las non incurryr e por guardar servyçio del dicho sennor rey e en nombre de la dicha tierra; so las dichas protestaçiones, sy y en quanto puedo e devo, queriendo vos guardar el derecho e posesyón vel quasy del dicho sennor rey; la qual posesyón vel casy que ovyeron syenpre desde que memoria de omes non es en contrario los sennores reys de Castilla, sus anteçesores e predesçesores de nuestro sennor el rey, que Dios mantenga, e después acá nuestro sennor el rey don Juan; en qual tiempo e tiempos que conde nyn otro sennor que fuese de Castanneda que ovyeron nyn tovyeron nyn usaron de la juridiçión çevyl nyn crimynal en nynguno nyn algunos de los dichos valles e lugares de la dicha tierra e meryndad de Asturias de Santillana por suya, nyn ser dichos nyn avydos por sus vasallos del dicho condado, salvo del rey; e por ser tantos e tan buenos commo son en esta dicha tierra, asy omes fijosdalgo commo labradores del rey e de los reys que ayan santo parayso, e por suyos avydos.

[Primera traza común al discurso del corregidor] En caso que el dicho conde, aquél o aquéllos que fueron sennores de Castanneda, abyan o ovyesen o ayan algunas tierras e heredades o algunos labradores o solariegos o algunas rentas; todo syenpre avyendo e tenyendo e poseyendo vel quasi nuestro sennor el rey e los otros reys sus antesçesores e en sus tiempos fasta aquí de la dicha juridiçión e

justiça çevyl e crimynal de toda la dicha tierra e valles e lugares de toda la meryndad de Asturias de Santillana, ponyendo e seyendo puestos por el rey nuestro sennor e por los otros reys los corregidores e justiças, admynystrándola los corregidores del rey e ponyendo en ella e en los dichos valles e tierra su meryno el adelantado del rey, nuestro sennor, su meryno por él.

[Segunda traza común al discurso del corregidor] E en tal posesyón vel quasi e uso estovyeron los reys e nuestro sennor el rey, e admynystrando la dicha justiça e juridición del dicho sennor rey e en tiempo de los otros reys los sus corregidores; e en tal uso e posesyón la falló el dicho Ferrand Gonçales, corregidor, continuándola e segund que la admynystraran e de ella usaran otros corregidores que fueron por el dicho sennor rey de tiempos acá; asy commo fue el dottor Juan Rodrígues de Salamanca, e antes e después otros corregidores: es a saber Antón Garçía de Baeça e Juan Ruys de Medina, e después Gomes Arias, e después Juan Sánches de Peralta e Diego Ferrandes, su hermano; e Alvar Martínez e otros; e asy continuándola el dicho Ferrand Gonçales en tal estado e posesyón en todos los valles e tierra de Asturias de Santillana: asy en val de Toranço, e ponyendo y sus alcaldes e todos los otros corregidores, commo en val de Carriedo e en val de Cayón e en val de Penagos e en val de Villescusa e en val de Camargo e en val de Piélagos e en Pennamellera e en toda la otra tierra e valles de la dicha meryndad. E asy, continuando la dicha posesyón vel quasi de la dicha juridición por el dicho sennor rey, estaban e estando puestos los alcaldes e fieles e merynos por el rey e por el dicho corregidor, de su parte; e avyéndose en tal uso e posesyón e pagando e dando en cada anno en todos los dichos lugares e valles al dicho corregidor, e a los otros corregidores <que fueron> por el dicho sennor rey, el salario e mantenymyento acostumbrado e de su voluntad; e avyendo fecho la solepnydad de la jura, segund requiere los alcaldes e justiças faser en manos del dicho corregidor e segund que lo ovyeron de uso e de costunbre fasta agora, que vos el dicho dottor venystes, que el dicho don Juan e otros por favor e mandado del dicho conde que, de fecho, tentaron e tientan e querrían usurpar e entrar a faser entramyento contra la dicha posesyón vel quasi del dicho sennor rey e de la dicha su juridición; e porque de esto se podrían seguyr grand perjuysio e dapno e otras inquietaciones e inpresiones e presyones e agravys e amenazas fechas fechas [sic] por algunas personas de parte del dicho conde contra lo que dicho es en

perjuysio del dicho sennor rey e de la su posesyón vel quasi e juridiçión e en dapno muy grave e perjuysio de la tierra.”

Por ende, sy e en quanto puedo e devo e por lo que dicho es, en nombre de la dicha tierra cuyo procurador soy; e so las dichas protestaçiones e porque tal perjuysio non pase que non deve, por guarda de lo que cumple al servyçio del dicho sennor rey e de su derecho e posesyón vel quasi [*intereses coincidentes*]; porque sobre ello pueda ser fecha verdadera enformaçión, e en breve vos entiendo dar e nombrar. Luego presento a çiertos omes buenos dignos de fee e de creer; protestando que, cada e quando cumpla de nombrar e aver otras más que podieren saber, porque la verdad non sea encubyerta nyn peresca e en tanto, pues que en breve e luego podedes aver sobre lo que cumple la dicha enformaçión fasiendo el interrogatorio e preguntas que pertenesçen çerca lo que dicho es complidamente, que non fagades secrestaçión aquella que non devades de la dicha juridiçión porque al rey nuestro sennor nyn a la su justiçia e posesyón vel quasi nyn a los dichos valles e tierra non recresca dapno nyn mal nyn deservyçio al dicho sennor rey; e en otra manera protesto en el dicho nombre de la tierra e de las dichas mys partes que, sy dapno o perjuysio sobre ello o deservyçio al dicho sennor rey e a la dicha tierra se recresçiere, que vos seades e vuestros bienes tenuto a todo ello, e el dicho sennor rey se torne a vos e a vuestros byenes e de esto [...]”.

Documento 171: Caja 2524,1; fols. 1243v-1245r

“[...] omes e escuderos de don Juan Manrrique, fijo del conde don Garçía Ferrandes Manrrique, e otros que bivyan e biven con el dicho conde e con Juan Dias el nyeto, sennaladamente Garçía Gutierres de la Rueda; andando segando yerva Ruy Ferrandes e Juan e Pedro, vesinos de Prases, vasallos de la dicha sennora que son éstos que aquí paresçen ante vos; en térmyno del dicho lugar de Prases, a do disen el Pondo, que los corrieron por feryr e matar e, de fecho, los ferieran e mandaran, salvo por Dios que los quiso guardar e ellos que se acogieron por una syerra abaxo; non les fasyendo nyn desyendo porque andando los dichos vasallos de la dicha sennora salvos e seguros segando la dicha yerva que era suya para provysyones de sus bueyes e ganado, segund más largamente ellos vos los contarán.

Lo qual es en muy grand contento e menospresçio de nuestro sennor el rey e vuestro en su nonbre, pues que estades presente e sodes por su merçed enbiado agora nuevamente a esta tierra sobre los debates e negoçios que son entre la dicha sennora e el dicho conde e el dicho don Juan Manrique, su fijo, para provar en ellos segund e por la vya que de derecho devades.

Por ende, por parte de la dicha sennora, vos pido e requiero que proveades sobre ello commo entendades que más cumpla a servyçio del dicho sennor rey e fallardes por fuero e derecho; pues que tales cosas non son de consentyr nyn de dexar pasar so desymulación; lo qual vos notifico non a entençión nyn con propósyto de acusar a alguno, salvo de vos notificar los modos e vías que el dicho conde e el dicho don Juan e los suyos traen en esta tierra e los enegos [sic] e agravyos e synrasones que la dicha sennora padesçe cada día de ellos e sus vasallos e escuderos de ella esomesmo [...].

Documento 172: Caja 2524,1; fols. 1247r-1248r

“[...] por parte de la dicha sennora donna Leonor le era dicho e noteficado que Diego Gonçales Manjón e Ruy Ferrandes de Plases e Pedro Manjón e Juan de la Losa, fijos de Diego Gonçales; se resçelavan del dicho don Juan e de Juan Dias nyeto e de Juan Dias nyeto [sic], e de todos los suyos que con ellos biven; que los quesyeran matar e que, ponyendo de ellos, non osavan andar seguros e que les tomaron çiertas cosas, convyene a saber: una carral de vino que podía faser fasta treynta e çinco cántaras de vino de Tierra de Campos e más fasta otras quinze cántaras de vino de la dicha tierra; e otrosy al dicho Ruy Ferrandes una vaca e una guadanna, e al dicho Pedro tres carneros e dos ballestas e un texo labrado e una lança, e al dicho Juan quatro vacas, las tres paridas, e tres novyllos e una novylla, de las quales se les tomara la una e corrieran en pos de ellos por los matar, e ferieran al dicho Ruy Ferrandes a una cantada; segund más largamente se contenya por los escriptos por parte de la dicha donna Leonor presentados e por el juramento que el dicho dottor de ellos tomara para su enformaçión.

[...] que desía e requería al dicho don Juan Manrique e a los dichos procuradores del dicho conde que segurasen luego e fesyesen asegurar a los sobredichos e a cada uno de ellos por sy e por todos los del dicho sennor conde, en tal manera que

los sobredichos fuesen e sean seguros e les non fesyessen ny consentyessen faser mal nyn dapno nyn desaguysado alguno; e otrosí que les fesyessen luego tornar e restetuyr todas las dichas cosas que los sobredichos e cada uno de ellos asy desían que les tomaran. E donde lo fesyessen que farían lo que devyan, en otra manera que protestava e protestó que el dicho dottor proveyese e proçediese en ello segund que devyese e a servyçio del dicho sennor rey cumpliese¹⁷²⁹.

[...] el dicho don Juan tomó en sus manos la dicha carta del dicho sennor rey e la besó e puso sobre su cabeça e dixo que la obedesçía e obedesçió commo carta e mandado de su rey e sennor natural, al qual Dios mantenga e dexe bevyr e reynar por muchos tiempos e buenos amén.”¹⁷³⁰

Documento 173: Caja 2524,1; fols. 1259v-1261r

“Sennor dottor susodicho, yo Diego Álvares Triguero, en bos e en nombre del dicho don Juan Manrique, commo su procurador que soy, respondiendо a la dicha carta del dicho sennor rey presentada por el dicho Pero Ferrandes de Canysal, bachiller en leys, e al requerimyento al dicho don Juan fecho por virtud del poder al dicho bachiller dado por vos el dicho sennor dottor, e lo qual todo avydo por resumydo; digo en el dicho nombre que obedesco la dicha carta del dicho sennor rey, segund e commo por el dicho don Juan fue obedesçida commo carta de my sennor e my rey natural, al qual Dios mantenga e dexe bevyr e reynar por muchos tiempos e buenos al su santo servyçio amén. E, en rasón del complimyento de ella, en lo que atanne e pertenesçe complir al dicho don Juan; digo que está presto, e yo en su nombre, de la conplir en todo e por todo; segund que en ella se contiene.

E a lo que dise en el dicho requerimyento que fue fecho por el dicho Pero Ferrandes çerca del seguro por él pedido para los dichos Diego Gonçales Manjón e Ruy Ferrandes de Prases e Pero Manjón e Juan de la Losa, digo que el dicho don

¹⁷²⁹ Además, el bachiller requirió a la parte de los Manrique que, dado que doña Leonor de la Vega le había pedido traslado de la petición original que el conde remitiera al monarca y, hasta ahí, no se la diera pese a instancia previa a los procuradores para que la trajesen y presentasen y, en consecuencia, ni siquiera pudiera verla para haber su información; por esta razón, volvió a requerirles que lo hiciesen dentro del plazo que el doctor les había asignado para ello, a fin de que éste pudiese mandar dar el traslado a doña Leonor, verlo con todo lo otro y hacer lo que debiese.

¹⁷³⁰ Finalmente, pidieron traslado de todo aquello y de todo lo que hiciera y presentara doña Leonor hasta ahí y comunicaron que responderían y harían lo que debieran con derecho. Fueron testigos de aquella entrevista: Pero Sánchez de Carrión, bachiller en leyes, Juan Ramírez, Ferrán Gutiérrez de Valdelomar, ¿Juan de Ormasa? y Juan Aparicio, vecino de Cartes (¿quien fuera merino del lugar en 1421?).

Juan nyn otro por su mandado non los amenasó nyn ferió nyn corrió en pos de ellos nyn de alguno de ellos; e, sy de algunas personas se resçelan o fueron en pos de ellos, esto sería porque las tales personas serían e son el meryno mayor del conde de Castanneda o el meryno de la villa de Toranço, que es por el dicho sennor conde, porque tenyan e tienen mandamyendo del alcalde que es en el dicho valle por el dicho sennor conde; porque la justiçia del dicho valle pertenesçe al dicho sennor conde commo a sennor e conde del dicho condado, por rasón de algunas querellas e acusaçiones que de ellos e de cada uno de ellos serían ante el dicho alcalde dadas. Por lo qual, segund derecho, a los tales non les deve ser dado nyn otorgado seguro alguno por el dicho don Juan nyn por persona de los por ellos nombrados; porque al dicho my parte pertenesçe anparar e defender e favorisar la justiçia del dicho sennor conde e a los admynistradores e exsecutores de ella. Pero, por mayor abastamyento, parescan ante el dicho alcalde del dicho valle e digan de su derecho; e el dicho don Juan les fará guardar todo su derecho e les fará oyr begnynamente, pospuesto todo odio e reguridad [sic].

Açerca de lo que disen que el dicho don Juan e otros por su mandado tomaran una carral de vino, e a esto digo que non fue nyn es asy nyn la tal carral sería nyn fue tomada por la vya e forma que a vos el dicho sennor dottor fue relatado. E puesto que la tal carral de vino fuese tomada, lo que nyego [ejemplo de *negación de los hechos*]; digo que non sería del dicho Diego Manjón. E puesto que sy lo que nyego, digo que la tal carral de vino non sería tomada a fyn de lo non pagar nyn en otra manera; salvo por nesçesydad e oportunitydad que ocurrió al dicho don Juan sobre venyr e llegar al dicho lugar de Villasevyl con sus escuderos e omes que lo aconpannavan, atenta su persona e estado [ejemplo de *nueva versión de los hechos*]. E los tales sennores deven andar aconpannados, espeçialmente segund el uso e costunbre de esta dicha tierra. E el dicho don Juan por mengua e falta de vino avría mandado foracar e abrir la dicha carral de vino para provysyón e mantenymyento del dicho don Juan e de la gente que con él venya, e lo avría fecho atavernar e vender e pagar al presçio que valía el semejante vino en el dicho lugar de Villasevyl e en el dicho valle. E pagaron lo que del tal vino tomaron al omme que lo traya e lo vendió, segund e commo dicho he e non en otra manera. E esta es la verdad del fecho e pasó ansy. E vos, sennor, ansy lo falláredes ser verdad avyendo vuestra enformaçión en el dicho lugar de Villasevyl.

E a lo que disen que el dicho don Juan tomó yerva a los del Çillero, vasallos de la dicha sennora donna Leonor; digo que le nyego el tal lugar ser suyo nyn ella tener vasallo alguno en tal lugar, nyn el dicho don Juan nyn otros por su mandado aver tomado la tal yerva [ejemplo de *negación de los hechos*]. E caso que la tomasen, lo que nyego; digo que lo tomarían en el lugar e sennorío del dicho sennor conde, ca el dicho lugar del Çillero es del sennorío e juggado del dicho condado de Castanneda; quánto más que la tal yerva le sería e fue dado graçiosamente, e aun porque es asy uso e costumbre en toda la tierra de Asturias quando semejante sennor entra o pasa por la tierra de le dar yerva o paja para sus bestias.

Otrosy a lo que disen que torne al dicho Ruy Ferrandes una vaca e una guadanna, e al dicho Pero tres carneros e dos ballestas e un texo labrado, e al dicho Juan de la Losa quatro vacas, las tres paridas, e tres vonyllos e una novylla, vesynos del dicho lugar de Prases; digo el dicho don Juan non ser tenudo nyn otro alguno a tornar nyn restituыр el dicho ganado: lo uno por el dicho lugar de Prases e los vesinos e moradores de él ser del dicho condado e vasallos del dicho sennor conde, e le resçibieron por sennor fasyéndole e guardándole la solepnydad e prehemyneñcia e prerrogatyva que, de derecho por sus vasallos, le deve ser fecha e guardada e non de la dicha donna Leonor. Lo segundo, porque sy las tales vacas el dicho don Juan ovyese tomado o otros por su mandado, sería por penas e plasos en que el dicho conçejo avría e ovo incurrido por non querer venyr los vesinos e moradores del dicho lugar de Prases, vasallos del dicho sennor conde, a los enplasamyentos e llamamyentos que, por parte del dicho don Juan, le serían o son fechos; tenyendo el dicho don Juan poder del dicho sennor conde para en todo su condado faser commo al dicho sennor conde e commo su fijo. Espeçialmente que fueron e serían enplasados por parte del dicho don Juan para los manferyr por galeotes por carta de nuestro sennor el rey e por poder al dicho don Juan dado por los armadores de las galeas: Ruy Gutierres e Martín Lopes, para manferyr los galeotes que copiesen e fuesen echados en el condado e tierra del dicho sennor conde; e los tales non quesyesen venyr a su llamamyento nyn conplir mandado del dicho sennor rey para servyr la dicha galeotería. Ante andavan los vesinos del dicho lugar, vasallos del dicho sennor conde, fuyendo por los montes e commo inquietos e desobedientes al dicho sennor rey e al dicho conde e don Juan, su sennor, e a don Juan su fijo [sic]. E fueron contra el juramento que fesyeron de les

ser leales e verdaderos vasallos e por se tornar vasallos de la dicha sennora donna Leonor, desyendo que les escusaría que non servyrían la dicha galeotería. E han perdido e perdieron todos sus byenes e incurrieron en grandes e graves penas e sus cuerpos deven ser entregados al dicho sennor conde para que faga de ellos e de cada uno de ellos la justiçia que con derecho deva.”

Documento 174: Caja 2524,1; fols. 1290v-1293v

“[...] estando este día ayuntados la mayor parte de los escuderos y labradores, vesinos e moradores el dicho valle de Toranço e de los conçejos e lugares de él [en junta, en el lugar de Santiurde]; segund que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar en el dicho lugar e seyendo llamados de parte del dicho sennor rey por mandado del dicho dottor Diego Gomes. Luego, el dicho dottor presentó e fiso leer e publicar ante los sobredichos, estando ayuntados como dicho es, la dicha carta del dicho sennor rey que de suso va encorporada; la qual dicha carta del dicho sennor rey, presentada e leída ante los sobredichos estando ayuntados commo dicho es, luego el dicho dottor dixo a los sobredichos que les notificava e notificó la dicha carta del dicho sennor rey.

E por quanto era debate entre el dicho corregidor e el dicho conde e don Juan, su fijo en su nombre; e la dicha donna Leonor de la Vega, sobre rasón de la juridiçión e justiçia del dicho valle e sobre otros lugares de la dicha meryndad, segund que en la dicha carta del dicho sennor rey se contenya e ante él era allegado; que preguntava e preguntó a todos los sobredichos e a cada uno de ellos que estavan presentes que quien tenya la posesyón e poseya la posesyón del dicho valle e de los lugares e vesinos de él.

E ellos los sobredichos dixieron e respondieron, todos juntos e cada uno por sy, que el dicho valle e los vesinos de él que tenyan la juridiçión del dicho valle e solían poner sus alcaldes por prevyllejo del rey que dixieron que tenyan para ello. E tenyéndolos asy puestos [los oficiales] e confirmados por el corregidor de Asturias de Santillana, que don Garía Ferrandes Manrrique, conde de Castaneda [sic], que venyera al dicho valle e, desyendo que era suya e le pertesçia la juridiçión e justiçia de él, con costrenymyento de algunos de los vesinos de él, asy escuderos commo labradores, que posyera por alcalde en el dicho valle a Juan

Ferrandes de Villasevyl, e por meryno del dicho valle a Garçía Gutierres de la Rueda [quien estragó a los vecinos de Prases, junto a don Juan Manrique y a Juan Díaz de Ceballos el nieto], que estavan presentes; para estovyesen e usasen [sic] los dichos ofiçios por él.

E que después, estando asy los dichos Juan Ferrandes por alcalde e Garçía Gutierres por meryno e usando de los dichos ofiçios por el dicho conde commo dicho es; que Ferrand Gonçales del Castillo, corregidor de Asturias de Santillana, que los privó de los dichos ofiçios de que asy usavan por el dicho conde e les defendió que non usasen de ellos e que puso por alcalde, por sy e a pedymyento de algunos de los vesinos del dicho valle, a Diego Gonçales Manjón, escudero de la dicha donna Leonor de la Vega, que y estava presente [de los estragados de Prases y en quien fue restaurada la posesión del monasterio de Corvera por la señora de la Vega].

E que después, que don Juan Manrique, fijo del dicho conde de Castanneda, desyendo que, usando de la dicha posesyón de la dicha juridiçión que el dicho conde su padre tenya, que tornó a poner por alcalde al dicho Juan Ferrandes de Villasevyl e al dicho Garçía Gutierres por meryno, e que ellos usavan agora de los dichos ofiçios.

E por quanto ellos [los del valle de Toranzo] tenyan prevyllejo del dicho sennor rey por donde ellos avyan de poner alcaldes en el dicho valle, segund más complidamente dixieron que se contenya por una escriptura escripta en pergamino de cuero e signada del signo de Gutierre Gonçales Calderón, notario, que por my el dicho escrivano [Antón Fernández de Toro] presentaron e leer fesyeron; que pedían e pedieron al dicho dottor que les guardase el dicho prevyllejo e les non consentiese quebrantar sus usos e prevyllejo que tenyan, non enbargante que algunos de los vesinos del dicho valle, asy escuderos commo labradores, avyan consentido e consentiesen que el dicho conde e los que él por sy posyese usasen de la dicha juridiçión, ca el dicho valle syenpre usara de ella segund dicho avyan.

E paresçió que luego presente Diego Álvares Treguero, procurador del dicho conde; e dixo e pidió al dicho dottor que, por quanto la juridiçión del dicho valle era suya e del su condado e le pertenesçía e estava en posesyón de ella, segund el dicho dottor vey a paresçía por lo que los sobredichos desían; que le pedía e requería que non desapoderase nyn consentiese desapoderar de ella al dicho conde

nyn a los que él por sy posyera en ella, e que los defendiese e anparase en ella. Sy non, que protestava e protestó de se querellar de él [doctor] al dicho sennor rey, e que todavya su derecho fuese a salvo en todo tiempo.

E los sobredichos vesinos del dicho valle dixieron que non consentían que los dichos Juan Ferrandes e Garçía Gutierres usasen de los dichos ofiçios, nyn esomesmo el dicho Diego Gonçales; mas que pedían e pedieron al dicho dottor que, guardándole sus usos e prevyllejo, que remediase en ello por tal manera que les non fuesen quebrantados.

E luego el dicho dottor dixo que, por quanto estos negoçios e controversias le eran cometidos e mandados ver por el dicho sennor rey, segund más largamente por la dicha su carta paresçía; e eran arduos e tales e que requería grand avysaçión, e commo las dichas partes contendían sobre ello; e esomysmo él era informado que las sobredichas partes se moverían, e aun algunos de ellos se movyeran a yuntar gentes e podrían nasçer entre ellos grand escándalo e rensylla con armas e muertes e feridas de omes e otros males; de lo qual vernya e podría venyr grand deservyçio al dicho sennor rey e a la dicha tierra e valle e vesinos e moradores del gran dapno por la dicha contraversya que era entre ellos, e por cada una de las dichas partes desir poseer e querer continuar la posesyón de la dicha jurisdición del dicho valle; por ende, por evytar e quitar todo lo sobredicho e por más libre espedición del dicho negoçio e controversia, e porque él [el doctor] mejor podiese aver plenaria enformaçión para librar e determynar todo lo sobredicho, segund que el dicho sennor rey mandava por la dicha su carta; dixo que, reservando e ponyendo su derecho a salvo a los dichos: corregidor e conde e don Juan en su nombre e a la dicha donna Leonor e a los vesinos e moradores del dicho valle e a otros qualesquier personas o persona e a cada uno de ellos, sy alguno han o pretenden aver en lo susodicho e en cada cosa de ello; e non les perjudicando al dicho su derecho; que secrestava e secrestó, en nombre del dicho sennor rey, en sy los dichos ofiçios e jurisdición del dicho valle; e que mandava e mandó, de parte del dicho sennor rey, a los dichos Diego Gonçales e Juan Ferrandes e Garçía Gutierres e a cada uno de ellos, que presentes estavan e al dicho corregidor e al dicho conde e al dicho don Juan, su fijo en persona del dicho Diego Álvares su procurador, e a la dicha donna Leonor de la Vega e a los vesinos e moradores del dicho valle e conçejos de él, e a otro o otros qualquier o qualesquier sus lugarestenyentes e

procuradores e ofiçiales de ellos e de cada uno de ellos, absentes asy commo sy fuesen presentes; e esomysmo a los presentes que, por sy nyn por otros nyn otro, non se entremetan de entrar nyn entren nyn tomen nyn usen de la dicha juridiçión nyn en cosa alguna de ello a lo perturbar; so pena de la merçed del dicho sennor rey e de los cuerpos e de confiscaçión de todos sus bienes de ellos e de cada uno de ellos para la su cámara, fasta en tanto que, oydas las partes, por el dicho dottor sea librado e determynado entre las dichas partes e personas todo lo que fuere justiçia; segund que el dicho sennor rey manda por la dicha su carta.

E que mandava e defendía e defendió e mandó a todos los vesinos e moradores del dicho valle e a cada uno de ellos, quier sean absentes quier sean presentes, que non usen de aquí adelante en la dicha juridiçión e justiçia del dicho valle con los dichos corregidor e conde e don Juan e donna Leonor nyn con alguno de ellos, nyn con los dichos Diego Gonçales e Juan Ferrandes e Garçía Gutierres nyn con alguno de ellos, nyn con otro o otros que por ellos nyn por qualquier de ellos sean o fueren puestos, nyn con otro alcalde nyn meryno nyn ofiçial del dicho valle nyn de otra persona alguna; nyn vayan nyn parescan ante ellos nyn ante qualquier de ellos a sus enplasamyentos nyn llamamyentos, nyn cumplan nyn guarden nyn obedescan sus mandamyentos de ellos nyn de alguno de ellos, nyn les recudan con maravedís nyn otras cosas algunas a la dicha juridiçión e justiçia pertenesçientes; so la dicha pena a cada uno fasta que por él sea determynado commo dicho es.

E dixo que, para que él [el doctor] librase e determinase los negoçios e pleitos asy çevyles commo crimynales e tenga la dicha juridiçión e justiçia que en el dicho valle e entre los vesinos e moradores de él acaesçieren, e faser las otras cosas que de derecho se devyeren faser; que ponya e puso por sy, e en nombre del dicho sennor rey, en la dicha secrestaçión, commo dicho es, por alcalde a Pero Ferrandes de Canysal, bachiller en leys, que y estava presente.

E que reservava e reservó en sy que, sy el dicho Pero Ferrandes bachiller en las cosas que ante él acaesçiese e jugase e fesyese o en alguna de ellas agravyase o fesyese agravyo al dicho conçejo e valle e a persona o personas algunas en qualquier manera, que paresçiesen ante el dicho dottor con los dichos agravyos, para que él proveyese e pudiese proveer en ellos commo fallase por derecho.

Del qual dicho Pero Ferrandes bachiller, el dicho dottor tomó e resçibió juramento sobre la sennal de crus, que corporalmente tannyó con su mano: que bien e

verdaderamente usaría de la dicha alcallía e juridiçión en quanto la él tovyese por él, commo dicho es; guardaría el servyçio del dicho sennor e el derecho a cada una de las partes que ante él venyessen, e que non levaría nyn tomaría más quantías e derechos de las que los derechos mandan e que solían e suelen levar e lievan los otros alcaldes de los corregidores e alcaldes del dicho sennor rey que han seydo en el dicho valle. E, sy lo así fesyese, que Dios le ayudase en este mundo el cuerpo e, en el otro, el ánima; e, sy non, que él lo confundiese commo aquél que se perjura en el su santo nombre. E del dicho Pero Ferrandes bachiller, respondiendo al dicho juramento, dixo <<amén>>.

Lo qual todo, el dicho dottor dixo que fasía e mandava reservando e ponyendo a salvo a las dichas partes e a cada una de ellas e a otras personas o persona que derecho alguno ayan o pretendan aver a los dichos ofiçios e juridiçión, sy alguno han o entienden aver, e non gelo perjudicando commo dicho es.

E que mandava e mandó a las dichas partes e a cada una de ellas e a todos los vesinos e moradores del dicho valle e a todos los otros presentes o absentes que guarden e tengan e cumplan todo lo que dicho es, so las dichas penas a cada una de ellas segund que de suso dicho es. E otrosy que mandava e mandó a todos los vesinos e moradores del dicho valle e a cada uno de ellos que vayan e parescan ante el dicho bachiller a sus enplasamyentos e llamamyentos e los cumplan e obedescan, asy commo alcalde puesto por el dicho sennor rey e por el dicho dottor en su nombre. E otrosí que les mandava e mandó, de parte del dicho sennor rey e so las dichas penas, que le den todo favor e ayuda que les pediere e menester ovyeren para faser e complir el servyçio del dicho sennor rey e la su justiçia; e que le non embarguen nyn consyentan enbargar cosa alguna de ello, segund más conplidamente en la dicha carta del dicho sennor rey se contiene.

E luego, el dicho Diego Álvares, en el dicho nombre, dixo que el dicho dottor perjudicaba a él e al dicho conde, su parte e él en su nombre; e que apellava e apelló de lo por el dicho dottor en su perjuysio dicho e mandado. E [dijo] que pedía a my el dicho notario que le diese el traslado de todo ello para desir e allegar lo que a guarda del derecho de la dicha su parte cumpliese.

E los dichos vesinos e moradores del dicho valle dixieron que todavía le pedían lo que pedido avyan e que pedían traslado para más largamente allegar de su derecho.

E el dicho dottor dixo que les mandava dar los dichos traslados e que mandava e mandó dar todo esto signado de my signo [del escribano Antón Fernández de Toro] e firmado de su nombre a los del dicho valle para guarda de su derecho. Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Abança, escrivano del rey, e Bartolomé de Olivares e Juan de Morales e Juan de Arévalo e Juan de Morales [sic] e Martín de Meruelo.”

Documento 175: Caja 2524,1; fols. 1261r-1262r

“Sennor dottor, yo el dicho Diego Álvares Triguero, en nombre del dicho don Juan, commo su procurador, respondiendo al escripto presentado por parte de la dicha sennora donna Leonor sobre rasón del poso que es en térmyno de Rioturbio e lugar que es del dicho sennor conde e de su condado e juridiçión, desyendo que es de la dicha donna Leonor e que el dicho don Juan quería yr e entrar e tomar la posesión de él. E digo, protestando de non faser alguno lo que en sy es nynguno, que el dicho don Juan non es nyn fue su voluntad de faser cosa de lo contenyo en el dicho escripto, salvo de andar por el dicho condado de Castanneda e tierras e heredades e térmynos e destyntos [sic] e juridiçión al dicho condado pertenesçientes por rasón del dicho su condado, e continuar la posesyón del dicho condado e de los valles e lugares e tierras e térmynos e destritos e juridiçión de que el dicho sennor conde tomó e tiene posesyón vel quasi asy en la dicha tierra de Asturias de Santillana commo de Santander e Trasmyera e Pennamellera e Ribadedeva e Asturias de Ovyedo e Liévana e Pernya, commo en otras partes qualesquier que le pertenesçen e pretenden aver; segund la merçed e donaçión que el dicho sennor rey fiso al dicho conde del dicho condado. Por lo qual el dicho poso e la posesyón e sennorio de él pertenesçen al dicho sennor conde e non a la dicha sennora donna Leonor, nyn otra persona alguna, nyn de él tiene tal posesyón. E caso que la tenga, lo que nyego [*negación de los hechos*]; non sería nyn es de tal natura e vigor que pare perjuysio a la posesyón vel quasi que el dicho sennor conde tomó e tiene del dicho poso [*nuevo sentido de los hechos*].

E pues que la dicha sennora donna Leonor non le pertenesçe aver posesyón alguna nyn derecho al dicho poso; vos, sennor, con reverençia, non vos deveades de entremeter de secrestar la posesyón que el dicho sennor conde tiene del dicho poso. Por ende, yo, en el dicho nombre [de don Juan Manrique] e del dicho sennor

conde, non consyento en la tal secrestaçión e por este escripto apello en el dicho nombre del vuestro injusto mandamyento e secrestaçión para ante nuestro sennor el rey.

E protesto danno faser alguno, lo que en sy es nynguno, e de non prorrogar en vos juridiçión alguna por abto nyn abtos táçitos nyn espresos que ante vos faga nyn diga, aunque sean contrarios a esta apellaçión; pido vos que me la otorguedes e yo en el dicho nombre del dicho don Juan. E por este escripto protesto que el dicho don Juan ande e vaya e continúe la posesyón vel quasy que el dicho sennor conde entró e tomó e tiene e le pertenesçe aver del dicho su condado e de los lugares e valles de Castanneda e Valdegunna e de Toranço e de Carriedo e de Cayón e de Penagos e de Villescusa e de Camargo e de Piélagos e de la villa de Cartes con sus vesyndades e alfos e térmynos, e de Cabeçón e de Barnejo e de Fontoria e de Rioturbio con el Alfos de val de Lamasón e de Vega de Camyjanas e de val de Sant Vyçente, las aguas de Rionasa [sic] e con los posos de Pennamellera e de la juridiçión de ellos e de cada uno de ellos e de las yglesias e monasterios de los dichos valles e lugares de todo lo pertenesçiente al dicho conde en la dicha tierra de Asturias por rasón del dicho su condado.

E sy por vos el dicho sennor dottor, en algund caso o por alguna qualquier manera, al dicho don Juan fuere inpedida e secrestada la dicha posesyón; que al dicho sennor conde non pare perjuysio nyn sea privado de la dicha posesyón. Acaso que alguna o algunas personas se ayan entremetido injusta e non devydamente, e de fecho e contra derecho a le perturbar la dicha posesyón vel quasi de todo lo susodicho e de cada cosa e parte de ello e de usar de posesyón que después de la suya tomase en qualquier manera e por qualquier rasón; que la dicha posesyón vel quasi que el dicho sennor conde tiene non sea turbada nyn privado nyn despojado; mas sea avydo asy commo quien real e corporalmente tiene e posee posesyón.

E esto digo sy e en la mejor manera e forma que de derecho puedo e devo para conservaçión e guarda del dicho sennor conde e del dicho don Juan e myo en su nombre, e pídolo por testimonyo al presente escrivano e ruego a los presentes que sean de ello testigos [...].”

“[...] estando y [“en Ruysennada, lugar que es en la meryndad de Asturias de Santillana”] el dottor Diego Gómes oydor de la Abdiencia del dicho sennor rey, paresçieron y ante él Juan Lopes e Pero Ferrandes e Juan Ruys e Pero Ruys, su hermano; e Pedro, fijo de Pero Ferrandes, vesynos que se dixieron de Rioturbio, lugar que es en el Alfos de Loreda, que es en la dicha meryndad. E dixieron que, por quanto el dicho dottor enbiara mandar por una su carta de parte del dicho sennor rey a ellos e a los otros vesinos e moradores del dicho lugar que paresçiesen ante él a ver una carta del dicho sennor rey o çiertas cosas que les entendía dar e mandar de su parte, segund más complidamente en la dicha su carta se contenya; que ellos, por complir e obedesçer mandado del dicho sennor rey e del dicho dottor en su nombre, que paresçían y se presentavan ante él. E, luego, el dicho dottor dixo que, por quanto el dicho sennor rey le cometiera çiertos debates e contraversias que son en esta dicha meryndad entre corregidor de la dicha Asturias e don Garçía Ferrandes Manrique, conde de Castanneda, e otros en su nombre e donna Leonor de la Vega, segund más complidamente se contiene por una carta del dicho sennor rey escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas; la qual yo el dicho escrivano por mandado del dicho dottor ley e notifiqué a los sobredichos [...].

La qual carta del dicho sennor rey mostrada e leyda ante los sobredichos, luego el dicho dottor dixo que, por quanto el dicho sennor rey le mandara venyr a faser e complir lo en la dicha su carta contenydo e a él era fecho entender que [el] dicho conde de Castanneda que fesyera algunos abtos en el dicho lugar de Rioturbio, que, para su enformación, que preguntava a los sobredichos e a cada uno de ellos que qué abtos fesyera el dicho conde en el dicho lugar.

E luego los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que, de un anno a esta parte poco más o menos tiempo, que el dicho conde que fuera al dicho lugar de Rioturbio e que, desiendo la juridiçión e justiçia del dicho lugar que era suya e le pertenesçía, que les requería que le diesen e entregasen la juridiçión del dicho lugar e usasen con los ofiçiales que él por sy posyesen [sic]. E que, por quanto ellos non lo quesyeran asy faser, que los mandara prender e levar presos para Cartes. E que después, que puso por ¿sy? [doblado] en el dicho lugar de Rioturbio a Pero Peres, fijo de Juan Peres, e que puso por meryno a Pedro, fijo de Pero

Ferrandes de Rioturbio, e que les mandó que usasen de los dichos ofiçios en su nombre.

E luego el dicho dottor dixo que, por quanto antes era ¿otorgado? [doblado] por las dichas partes e era contienda entre ellos sobre la juridiçión e justiçia del dicho lugar e de otros valles e conçejos de la dicha meryndad, estos negoçios e contraversyas le eran cometidos e mandados ver por el dicho sennor, segund por la dicha carta del dicho sennor rey paresçia; e [por quanto] eran arduos e tales que requerían grand cognyçión e cómmo las partes contendían sobre ello, e esomesmo era enformado que las sobredichas partes se moverían a juntar gente, [bien] podría nasçer entre ellos grandes escándalos e rensyllas con armas e muertes e feridas de omes e otros males, de lo qual vernya e podría venyr grand deservyçio al dicho sennor rey e a la dicha tierra e conçejos e moradores de ella grand dapno; por la contraversya que era entre las dichas partes e por cada uno de las dichas partes [desir] poseer e querer continuar la posesyón de la juridiçión de los dichos valles e conçejos; por ende, por evytar e quitar todo lo sobredicho e por más libre espediçión del dicho negoçio e contraversya, e por que él mejor podiese aver ¿plenaria? [doblado] enformaçión para librar e determynar todo lo sobredicho, segund dicho sennor rey mandava por la dicha su carta; dixo que, reservando e ponyendo su derecho a salvo al dicho sennor rey e al dicho corregidor e al dicho conde e don Juan en su nombre e a la dicha donna Leonor e a los vesinos e moradores del dicho lugar e aqualesquier otras personas o persona e cada una de ellas, sy alguno han o pretenden aver en lo susodicho e en cada cosa de ello, e non les perjudicando al dicho su derecho; que secrestava e secrestó, en nombre del dicho sennor rey [en] sy, los dichos ofiçios e juridiçión del dicho lugar; e que mandava e mandó de parte del dicho sennor rey a los dichos Pero Peres e Pedro, fijo de Pero Ferrandes, e a cada uno de ellos, e al dicho corregidor e al dicho conde e al dicho don Juan, su fijo, [e] a la dicha donna Leonor de la Vega e a los vesinos e moradores del dicho lugar, e a otros o a otros qualquier o qualesquier sus lugarestenyentes o procuradores o ofiçiales de ellos e de cada uno de ellos, absentes asy commo sy fuesen presentes, e esomesmo a los presentes; que por sy nyn por otros nyn a otro non se entremetan de entrar nyn entren nyn tomen nyn usen de la dicha juridiçión nyn en cosa alguna de ello a lo perturbar de [sic], so pena de la merçed del dicho sennor e de confiscaçión de todos sus byenes de ellos

e de cada uno de ellos para la su cámara, fasta en tanto que, oydas las partes por el dicho dottor, sea librado e determynado entre las dichas partes e personas todo lo que fuere justiçia; segund que el dicho sennor rey manda por la dicha su carta.

E mandava e defendía e defendió e mandó a todos los vesinos e moradores del dicho lugar e a cada uno de ellos, quier sean absentes quier sean presentes, que non usen de aquí adelante de la dicha juridiçión e justiçia del dicho lugar con los dichos corregidor e conde e don Juan e donna Leonor nyn con los dichos Pero Peres [roto] qualquier de ellos sean e fueron puestos [roto] del dicho lugar nyn de otra persona alguna [roto]; nyn parescan ante ellos nyn ante qualquier de ellos a sus enplasamyentos nyn llamamyentos nyn cumplan nyn guarden nyn obedescan sus mandamyentos de ellos nyn de alguno de ellos, nyn les recudan con maravedís nyn otras cosas algunas a la dicha juridiçión e justiçia pertenesçientes; so la dicha pena a cada uno, fasta que por él [el doctor] sea determynado commo dicho es.

E dixo que mandava e mandó a los sobredichos e a cada uno de ellos que estavan presentes que le nombrasen e declarasen uno de los vesinos e moradores del dicho lugar que fuese pertenesçiente e syn sospecha de qualquier de las dichas partes e vesinos, para que lo él [el doctor] posyese por fiel en el dicho lugar para que usase en la dicha juridiçión de la dicha fialdad en los negoçios que en el dicho lugar acaesçiesen.

E luego, los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que nombravan e nombraron para lo que dicho es a Juan Lopes de Ruysennada, que y estava presente, el qual dixieron que era omme bueno e pertenesçiente syn sospecha para usar de la dicha fialdad e tal que guardaría el servyçio del dicho sennor rey e el derecho de las partes que ante él venyesen, e faría e compliría todo lo a que el dicho ofiçio de fialdad pertenesçia de faser.

E luego, el dicho dottor dixo que, por quanto los sobredichos vesinos del dicho lugar lo çertificavan que el dicho Juan Lopes era buena persona e pertenesçiente para usar del dicho ofiçio de fialdad commo dicho avyan; e fasta él más ser enformado, que ponya e puso por fiel del dicho lugar para en los negoçios que en el dicho lugar entre los vesinos e moradores de él acaesçiesen que fuesen de sesenta maravedís ayuso, al dicho Juan Lopes; e que le mandava e dava poder para que usase de la fialdad del dicho lugar en la dicha secrestaçión en los dichos

negocios de sesenta maravedís ayuso e en las otras cosas que al dicho oficio requieren e pertenesçen faser.

E, en las otras cosas e negocios que en el dicho lugar entre los vesinos de él acaesçiesen, asy crimynales commo de mayores quantías en las [roto] Lopes les fesyese que paresçiese [roto] podiese ver e oyr e librar e desagavyar, commo fallase por derecho; e reservava e reservó en sy para poder conosçer de lo que dicho es e tyrar al dicho Juan Lopes cada e quando entendiese que a servyçio del dicho sennor rey cumplía, e poner otro o otros; fasta que por él fuese determynado lo que dicho es.

Del qual dicho Juan Lopes tomó e resçibió juramento sobre la sennal de la crus que corporalmente tanxó con su mano, e a las palabras de los santos evangelios, que bien e verdaderamente guardaría el servyçio del dicho sennor rey, e usaría de la dicha fialdad en la dicha secrestaçión en quanto la el por él tovyese, e guardaría el derecho a cada una de las partes que ante él venyesen, e faría las otras cosas al dicho oficio pertenesçientes de faser; e que en ello nyn en parte de ello non faría arte nyn enganno nyn colusyón alguna, e que non levara más maravedís nyn otras cosas por salario de las que de derecho al dicho oficio pertenesçen; e, sy lo asy fesyese, que Dios le ayudase e este mundo al cuerpo e en lo otro al alma; e, sy non, que lo confundiese commo aquél que se perjura en su santo nombre. E el dicho Juan Lopes respondió al dicho juramento e a la confusyón de él e dixo: <<sy juro e amén>>.

[...] Otrosy que, por quanto le fesyeran entender que el dicho conde e algunos de los suyos tomaran algunas cosas de lo suyo a los vesinos del dicho lugar, que desía e requería a los sobredichos que gelo declarasen e dixiesen por ante my, el dicho esrivano [Antón Fernández de Toro], porque él [el doctor] proveyese en ello commo a servyçio del dicho sennor rey cumpliese e devyese de derecho.

E que mandava e mandó a los sobredichos e a cada uno de ellos, so las dichas penas, que lo dixiesen e notificasen todo asy a los otros vesinos e moradores del dicho lugar e a cada uno de ellos, porque venga todo a sus notiçias de ellos e de cada uno de ellos, e non pretendan nyn puedan pretender ygnorancia a ello nyn a cosa alguna de ello. Otrosy que mandava e mandó a todos los vesinos e moradores en persona de los sobredichos presentes que vayan e parescan ante el dicho Juan Lopes a sus enplasamyentos e llamamyentos, e los cumplan e obedescan, asy

commo de fiel puesto por el dicho sennro rey e por el dicho dottor en su nombre. E otrosy que les mandava e mandó, de parte del dicho sennor rey e so las dichas penas, que den todo favor e ayuda que les pediere e menester ovyere para faser e complir el servyçio del dicho sennor rey e la su justiçia, e que le non enbarguen nyn consyentan enbargar cosa alguna de ello; segund más complidamente en la dicha carta del dicho sennor rey se contiene.

E los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que ellos, por sy e en el dicho nombre e lugar de los otros vesinos e moradores del dicho conçejo, que les plasía e consentía entía [sic] en todo lo que el dicho dottor les avya dicho e mandado; e que era presto de lo faser e complir todo asy. E que pedían e pedieron a my el dicho escrivano que gelo dyese todo asy signado para guarda del derecho del dicho lugar e suyo en su nombre. E luego el dicho dottor mandó a my el dicho escrivano que gelo dyese asy signado del nombre del dicho dottor e signado de my signo.

[...] testigos que estavan presentes: Juan Peres de Gorieso e Alfón Peres e Juan Alfón e Pedro, vesinos de Ruysenada [sic].”

Documento 177: Caja 2524,1; fols. 1268r-1269r

“[...] este dicho dya quatro días del dicho mes de setiembre anno susodicho de myll e quatroçientos e treynta annos, en presençia de my, el dicho Antón Ferrandes de Toro, escrivano e notario público, e de los testigos de yuso escriptos; estando el dottor Diego Gomes en el dicho lugar de Çerraso, paresçió y Juan de Pernya, escudero e procurador de la dicha donna Leonor de la Vega, e dixo al dicho dottor que le notificava e notificó en cómmo a la dicha su sennora e a él en su nombre fueran dicho e notificado e fecho saber en cómmo don Juan Manrique, fijo del conde don Garçía Ferrandes Manrique, que fuera oy dicho dya al lugar de Cabeçón, que es en esta dicha meryndad de Asturias de Santillana, que prendiera e mandara prender a un su vasallo de la dicha donna Leonor, que llaman Juan Ferrandes de Cueto, e que lo tenya preso. Lo qual dixo que notificava al dicho dottor para que fuese o enbiase luego a proveer en ello por manera que el dicho vasallo de la dicha su sennora non peligrase e non recresçiese sobre ello ruydo nyn escándalo nyn muertes nyn feridas de omes en la dicha tierra e meryndad; pues que nuestro sennor el rey lo enbiara a proveer en estas cosas. Sy non, que

protestava e protestó que, sy por él luego non proveer nyn remediar en ello recresçiese cosa alguna de lo susodicho, que el dicho dottor e sus byenes fuesen a ello tenydos, e que el dicho sennor rey se torne a él por ello e non a la dicha su sennora nyn a los suyos. Lo qual todo dixo que le notificava e desía protestando de lo traer más largamente por escripto.

E luego, el dicho dottor dixo que oya lo que desya e que, por la distançia del dicho lugar de Cabeçón ser tanta e la ora e sasón en que venya a su notiçia lo susodicho era ya muy tarde e noche, que él non podía luego incontinente partyr para allá nyn enbiar; pero que luego tras martes bien çedo [sic] partiría para allá e que requería [sic] sobre ello al dicho don Juan e proveería e faría en ello todo aquello que de rasón e derecho podiese e devyese proveer e faser; e que esto desía todavya non consentiendo en sus protestaçiones. Testigos que a esto fueron presentes: Pero Ferrándes, bachiller, e Men Rodrígues de Cornado e Juan de Morales.

E después de esto, martes çinco dyas del dicho mes de setiembre [...] el dicho Diego Gomes de Toro, dottor, partió del dicho lugar de Çerraso e fue al dicho lugar de Cabeçón donde le dixieron que estaba el dicho don Juan. E, llegando çerca del dicho lugar, sopo que el dicho don Juan non estava ya en el dicho lugar e que era ydo al dicho lugar de Cartes, segund que le dixo e çertificó Juan, fijo de Juan Ferrandes de Cueto, veçino de Cabeçón.

E luego el dicho dottor dixo que, porque non fuese peligro en la tardança, mandó al dicho Pero Ferrandes bachiller e diole poder que fuese luego en pos el dicho don Juan e que le requeriese e mandase, de parte del dicho sennor rey e en su nombre e so pena de la merçed del dicho sennor rey e de confiscación de todos sus byenes para la su cámara: que non proçediese nyn ynovase nyn mandase nyn consentiese inovar nyn proçeder contra el dicho Juan Ferrandes que tenya e levava e mandara levar preso; fasta que el dicho dottor fuese enformado por qué prendiera e mandara prender al dicho Juan Ferrandes e fesyese e mandase en ello lo que con derecho devyese.

E mandó a my el dicho notario que fuese luego con él a dar fee de ello e testimonyo. Testigos que fueron presentes: Juan Sánches de Abança e Bartolomé de Olivares e Juan, fijo de Juan Ferrandes de Cabeçón [¿de Cueto? probablemente], e Ferrando, fijo de Ferrand Gonçales de Çerraso e Juan de Morales.

E luego, el dicho Pero Ferrandes bachiller [junto con el notario], por el dicho poder e mandado, fue luego e continuó su camyno lo más ayna [sic] que pudo a faser e conplir lo susodicho. Testigos: Juan de Cabeçón e Pedro de Valladolid.”

Documento 178: Caja 2524,1; fol. 1269

“[...] en el dicho lugar de Cartes, martes çinco días del dicho mes de setiembre [...], en presençia de my el dicho Antón Ferrandes notario e de los testigos de yuso escriptos, estando y presente el dicho don Juan Manrrique [...]; don Juan Manrrique paresçió presente ante el dicho Pero Ferrandes bachiller, por poder e mandado del dicho dottor, e dixo al dicho don Juan Manrrique que, por quanto ayer lunes bien tarde [4 de septiembre] por parte de donna Leonor de la Vega le fuera notificado al dicho dottor que el dicho don Juan Manrrique prendiera o mandara prender a Juan Ferrandes de Cueto, su vasallo [de doña Leonor], vesino de Cabeçón; e el dicho dottor por la dicha notifiçación fuera oy dicho dya al dicho lugar de Cabeçón, a donde le dixieran que estava el dicho don Juan; e que, llegando al dicho lugar, que sopiera en cómmo el dicho don Juan era partido para este dicho lugar de Cartes; e que mandara e diera poder al dicho bachiller que venyese luego en pos él a le requerir e mandar, de parte del dicho sennor rey e so pena de la su merçed e de confiscaçión de todos sus byenes para la su cámara, que, pues prendiera e mandara prender al dicho Juan Ferrandes e lo tenya preso en el dicho lugar de Cartes, que non ynovase nyn proçediese nyn consentiese nyn mandase ynovar nyn proçeder contra el dicho Juan Ferrandes, fasta que el dicho dottor venyese a estar con el dicho don Juan e sopiese e ovyese enformaçión por qué lo mandara prender e fesyese sobre ello lo que a servyçio del dicho sennor rey cumpliese e él fallase qué devya faser. Lo qual todo el dicho bachiller dixo que desía e requería e mandava e mandó al dicho don Juan; e, so las dichas penas.

Por quanto el dicho dottor al presente por la distançia del dicho lugar ser tanta e él ser ocupado de faser otras cosas que eran servyçio del dicho sennor rey e por la su merçed le era mandado, e de todo esto dixo que [el bachiller Pero Fernández de Canisal] pedía e pidió testimonyo signado.

E luego el dicho don Juan Manrrique dixo que él non consentía en lo contra él dicho e requerido e mandado nyn en cosa alguna de ello, por quanto el dicho dottor

non era su juez e él estaba tras apellaçión; e aun, por mayor abondamyento, que apellava por palabra de todo lo susodicho, protestando de apellar por escripto; e esto desía, protestando de non faser alguno lo que en sy es nynguno. E esto desía en la mejor manera e forma que podía e devya de derecho.

E sy el testimonyo el adversario quería, protestando de non prorrogar en el dicho dottor juridiçión alguna, que pedía traslado para desir más largamente de su derecho. Testigos que fueron presentes: el bachiller Pero Sanches e Diego Álvares Triguero e Ferrand Gonçales de Valdelomar e Pero Gonçales e Juan, fijo de Juan Ferrandes de Cueto, vesyno de Cabeçón.”

Documento 179: Caja 2524,1; fols. 1269v-1273r

“En Cabeçón, lugar que es en la meryndad de Santillana, [...] estando este dicho dya ayuntados a son de campana tannyda, segund que lo han de uso e de costunbre [sic] de se ayuntar los vesinos e moradores del dicho lugar de Cabeçón e del conçejo de Ontoria e Barnejo, entre los quales estavan ay presentes: Ferrand Gonçales e Juan Gonçales de Yjarela e Juan de Arse e Diego de la Colina e Pero Querudo e Pedro, fijo de Pero Martines; e Juan Gonçales Pelayo e Ruy Garçía e Juan, fijo de Ruy Martines; e Rodrigo de Covos e Juan Garçía e Ferrando, fijo de Juan Peres; e Rodrigo, fijo de Pero Martines; e Pero Cavyedes e Ruy Martines, escrivano, moradores en el dicho lugar de Cabeçón; e Juan Ferrandes, fijo de Ferrand Montero; e Juan Ferrandes de Barnejo e Ferrando de Yjarela e Garçía de Allende el Río e Ruy Gonçales e Garçía de Gandarilla e Ruy Garçía e Pedro, su hermano; e Diego de la Serna, meryno; e Juan de la Serna e Juan Gutierres de Yjarela e Ferrando, fijo de Vela; e Juan Alonso de Barnejo e Gutierre de Ontoria e Rodrigo Yáñnes e Juan de Covos e Juan Ferrandes de Ontoria, vesinos e moradores en los dichos lugares e conçejos de Ontoria e Barnejo; los quales todos estavan ayuntados so un castannero, çerca de la torre del dicho lugar de Cabeçón [...].

E, seyendo llamados por mandado del dottor Diego Gomes, oydor de la Abdyençia de nuestro sennor el rey e su juez comysario en los negoçios e debates que son entre el corregidor de la dicha meryndad e el conde de Castanneda e donna Leonor de la Vega, segund más conplidamente se contiene por una carta del dicho sennor

rey; que el dicho dottor, ante los sobredichos estando ayuntados commo dicho es, presentó escripta en papel e firmada del nombre del dicho sennor rey e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas [...].

[Se inserta la comisión real de 30 de junio de 1430, transcrita en: Caja 2524,1; fols. 1270r-1271r]

[...] la qual dicha carta del dicho sennor rey presentada e leyda, luego el dicho dottor dixo a los sobredichos que les notificava la dicha carta del dicho sennor rey e, por quanto era debate entre el dicho corregidor e el dicho conde e don Juan, su fijo en su nombre, e la dicha donna Leonor de la Vega sobre rasón de la juridiçión e vasallos de los sobredichos lugares e sobre otros lugares de la dicha meryndad, segund que en la dicha carta del dicho sennor rey se contenya más largamente; que preguntava e preguntó a todos los sobredichos e a cada uno de ellos que estavan presentes qué gente tenya la posesyón e la juridiçión de los dichos lugares de Cabeçón e Ontoria e Barnejo e de los vasallos de ellos agora al presente. E ellos dixieron e respondieron, todos juntos e cada uno de ellos por sy, que estavan por el conde de Castanneda e que él avya tomado la posesyón e juridiçión e justiça de los dichos lugares e puesto alcaldes e meryno por sy. E que, después, que venyera el dicho corregidor e tyrara los alcaldes e meryno e aun que los prendiera e levava çiertas prendas por el su mantenymyento e que posyera por fiel en el dicho lugar a Juan Ferrandes de Cueto en su nombre. E que, agora, que el dicho don Juan Manrique que venyera aquí e prendiera al dicho Juan Ferrandes de Cueto e que lo mandara levar preso e que posyera por alcalde en los dichos lugares a Juan Gonçales de Yjarela, en nombre del dicho conde, e a Diego de la Serna por meryno en este dicho dya. E que ellos que resçelavan que el dicho corregidor que vernya luego a poner otros ofiçiales; e asy mismo donna Leonor de la Vega, por quanto el dicho Juan Ferrandes de Cueto que levava preso el dicho don Juan era suyo e bivyva con ella, que tornarían a ello; e que sy él [el doctor] non los remedyase, pues era venydo aquí en nombre del dicho sennor rey para lo librar, que ellos serían perdidos e avría grande escándalo.

Por ende, que le pedían por merçed que remedase [sic] en ello en nombre del dicho sennor rey porque ellos bivyessen byen. E luego el dicho dottor dixo que, por quanto este negoçio le era cometido e mandado ver por el dicho sennor rey segund más largamente por la dicha su carta paresçía, e cómmo los sobredichos desían e

aun a él era notificado por algunas de las partes, e eso mesmo él era enformado que tenya que las sobredichas partes se moverían e aun que algunos de ellos eran movydos ayuntando gentes, e podría nasçer entre ellos grande escándalo e rensyllas con armas e muertes e feridas de omes e otros males, de lo qual vernya e podría venyr grande deservyçio al dicho sennor rey e a la dicha tierra e vesinos e moradores de ella por la contraversya que era entre ellos, e por cada una de las partes desir e poseer e querer continuar la posesyón de la juridiçión e vasallos e sennorío de los dichos lugares que cada uno dise que tiene e le pertenesçe posesyón e sennorío e propiedad.

Por ende, por evytar e quitar todo lo sobredicho e por más breve espediçión del dicho negoçio e contraversya e porque él mejor podiese aver plenaria enformaçión para librar e determynar todo lo sobredicho, segund que el dicho sennor rey mandava por la dicha su carta; dixo que, reservando e ponyendo su derecho a salvo a cada una de las partes sy alguno han o pretenden aver en todo lo susodicho o en cada cosa de ello e non les prejudicando [sic] al dicho su derecho, que mandava e mandó de parte del dicho sennor rey al dicho corregidor e al dicho conde e al dicho don Juan, su fijo, e a la dicha donna Leonor e a otro o otros qualquier o qualesquier sus lugarestenyentes e procuradores e ofiçiales de ellos e de cada uno de ellos, absentes, así commo sy fuesen presentes, que, por sy nyn por otros nyn otro, non se entremeta [sic] de entrar nyn entren en los dichos lugares de Cabeçón e Ontoria e Barnejo nyn en alguno de ellos, nyn en cosa alguna de lo a ellos e en ellos e en cada uno de ellos pertenesçientes, a usar nyn usen de la juridiçión e justiçia e sennorío çevyl nyn crimynal nyn en otra manera alguna a perturbar cosa alguna de lo sobredicho sobre que son los dichos debates e contraversya entre las dichas partes; so pena de la merçed del dicho sennor rey e de dies myll maravedís a cada uno para la su cámara; fasta en tando [sic] que por él sea librado e determynado entre las dichas partes todo lo que fuere justiçia segund que el dicho sennor rey manda por las dichas sus cartas.

E otrosy dixo que mandava e defendía e mandó e defendió al dicho Juan Gonçales de Yjarela alcalde e al dicho Diego de la Serna meryno, que disen que quedaron puestos por el dicho don Juan en nombre del dicho conde, e a otro o otros qualquier o qualesquier que ayan estado e estén puestos en los dichos ofiçios o en otros qualesquier a la dicha justiçia e juridiçión e sennorío pertenesçientes, asy por el

dicho corregidor commo por el dicho conde e por el dicho don Juan commo por la dicha donna Leonor de la Vega, o por otro o otros alguno o algunos por ellos o por qualquier de ellos e en su lugar e en nombre; que non usen nyn se entremetan de aquí adelante commo dicho es de usar de la dicha juridiçión e justiçia e sennorio e ofiçios, so la dicha pena.

E que mandava e defendía e defendió e mandó a todos los vesinos e moradores de los dichos lugares e de cada uno de ellos e a otro o otros qualquier o qualesquier vesinos e moradores de ellos e de cada uno de ellos, quier sean absentes quier presentes, que non usen de aquí adelante en la dicha juridiçión e justiçia e sennorio e ofiçios de los dichos lugares e de cada uno de ellos con los dichos corregidor e conde e don Juan e donna Leonor nyn con alguno de ellos nyn con otro o otros por ellos o por qualquier de ellos sean o fueren puestos, nyn vayan nyn parescan ante ellos nyn ante qualquier de ellos a sus enplasamyentos o llamamyentos, nyn guarden nyn obedescan sus mandamyentos de ellos nyn de alguno de ellos, nyn les recudan nyn consyentan recudyr con los maravedís nyn otras cosas algunas de mantenymyento e derechos algunos de la dicha meryndad e justiçia e sennorio e ofiçios pertenesçientes; so la dicha pena a cada uno fasta que por él sea determynado commo dicho es.

E dixo que, para que librase [sic] los negoçios e pleitos que en los dichos lugares e en cada uno de ellos acaesçiesen de sesenta maravedís ayuso, e faser las otras cosas que devyesen faser; que ponya e puso por fieles a Pero Cabyedes e Gutierre de Ontoria, fijo de Pero Gonçales, vesinos de los dichos lugares. E a cada uno de ellos dixo que dava e dio poder de parte del dicho sennor rey por el poderío a él dado para usar de lo que dicho es, segund que suelen usar los otros fieles que fasta aquí fueron puestos en los dichos lugares. E que, en quanto montava a los otros pleitos crimynales e çevyles de mayores quantías que nasçiesen o acaesçiesen en los dichos lugares, que venyesen e paresçiesen ante el dicho dottor a do quier que estovyese en la dicha meryndad, e que los libraría segund que fallase por derecho, fasta en tanto que por él fuese librado e determynado por derecho negoçio e contraversya segund dicho es.

E que les mandava e defendía e mandó e defendió de parte del dicho sennor rey a todos los sobredichos e a cada uno de ellos, asy a las dichas partes e a cada una de ellas commo a los dichos vesinos e moradores asy a los presentes commo absentes,

que tengan e guarden e cumplan todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello, e non vayan nyn pasen contra ello por sy nyn por otro, so las dichas penas; reservándoles a las dichas partes e ponyéndoles a salvo su derecho, sy alguno han o pretenden aver ellos o qualquier de ellos a todo lo susodicho o a qualquier cosa de ello, e non les perjudicando su derecho, segund de suso dicho es. E de esto les mandó dar esta escriptura firmada de su nombre e signada de my, el dicho escryvano [Juan Sánchez de Abanza], e rogo a los presentes que fuesen testgos de ello.

E luego los dichos vesinos e moradores de los dichos lugares que presentes estaban dixieron que veyan la dicha carta del dicho sennor rey e que la obedesçían e obedesçieron con la mayor reverençia que devyan commo carta e mandado de su rey e sennor natural, al qual Dios mantenga a su servyçio e guarde syenpre de todo mal, <<amén>> [*obedecimiento*]. E que estaban prestos para la complir e que oyan lo que el dicho dottor les desía e mandava por virtud de ella, e que eran prestos de lo faser e complir [*cumplimiento*]. E que pedían e pedieron de ello testimonyo signado para guarda e conservaçión de los dichos vesinos e moradores de los dichos lugares e de cada uno de ellos.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Morales e Bartolomé de Olivares e Juan, fijo de Antón Ferrandes, escuderos del dicho dottor. E yo Juan Sánches de Abança, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos; e por mandado del dicho dottor, a pedymyento de los sobredichos, esta escriptura escrevy, la qual va firmada del nombre del dicho dottor e escripta en estas seis fojas de quarto de pliego de papel con ésta en que está my signo; e, en fyn de cada plana, señalado de my sennal que van cosidas con filo blanco de lino. E, por ende, fis aquí este my signo tal en testimonyo de verdad: Juan Sánches.”

Documento 180: Caja 2524,1; fols. 1293v-1296r (Carriedo); fols. 1300v-1302v (Cayón y Penagos); fols. 1302v-1305r (Villaescusa); fols. 1305r-1307v (Camargo); fols. 1307v-1310r (Piélagos)¹⁷³¹

[1] Carriedo: “[...] ayuntados los vesinos e moradores del dicho valle de Carriedo e conçejos e lugares de él a donde se suelen ayuntar [...]”.

Cayón y Penagos: “[...] estando ayuntados pieça de los vesinos e moradores del dicho valle de Cayón e de Penagos en el dicho lugar de La Vadilla, segund que lo han de uso e de costunbre de ayuntar [...]”.

Villaescusa: “[...] ayuntados la mayor parte de los escuderos e labradores vesinos del dicho valle e de los conçejos e lugares de él, segund que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar en el dicho lugar [...]”.

Camargo: “[...] estando ayuntados pieça de los vesinos e moradores del dicho valle de Camargo en el dicho lugar de Caçesedo e çerca de la dicha yglesia de Santaelises, segund que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar en el dicho valle e lugar [...]”.

Piélagos: “[...] en el campo de çerca de Barsenylla que es en el valle de Piélagos en la dicha meryndad, estando y ayuntados en su junta, segund disen que se suelen ayuntar en el dicho campo grand parte de los vesinos e moradores escuderos e labradores del dicho valle [...]”.

[2] Carriedo: “[...] [el doctor preguntó] a los vesinos e moradores escuderos y labradores del dicho valle que estaban

¹⁷³¹ Este documento se presenta de este modo con fin comparativo de plantear más cómodamente las similitudes y divergencias entre diversos testimonios notariales de secuestación. Véanse las entradas numeradas en cada una de las cuales se incluirán las transcripciones de todos los valles relativas a la parte del texto en cuestión.

presentes ayuntados quién tenya e usava al presente de la juridiçión e justiçia del dicho valle [...]”.

Cayón y Penagos: “[...] [el doctor preguntó] a todos los susodichos e a cada uno de ellos que estavan presentes quién tenya la posesyón e poseya e usava la juridiçión e justiçia de los dichos valles [...]”.

Villaescusa: “[...] [el doctor preguntó] a los dichos vesinos e moradores escuderos e labradores del dicho valle [de Villaescusa] que estavan presentes ayuntados quién tenya e usava de la juridiçión e justiçia del dicho valle [...]”.

Camargo: “[...] [el doctor preguntó] a los sobredichos, estando presentes e ayuntados commo dicho es quién tenya e poseya e usava la juridiçión e justiçia del dicho valle e de los conçejos e lugares de él [...]”.

Piélagos: “[...] presentava e presentó a los dichos vesinos e moradores escuderos y labradores del dicho valle [de Piélagos] que estavan presentes ayuntados quién tenya e usava de la juridiçión e justiçia del dicho valle [...]”.

[3] Carriedo: “[...] paresçió y presente Juan Rodríguez de Castanneda, escudero morador en el dicho valle, e dixo que él era alcalde en el dicho valle e usava e usa del ofiçio de alcallía del dicho valle podía aver dies meses poco más o menos tiempo. E esomysmo paresçió y Martyn Garçía de Avyenço escudero, e dixo que él tenya e usava la meryndad e justiçia del dicho valle. Los quales dichos Juan Rodríguez e Martyn Garçía dixieron que ellos e cada uno de ellos usavan e avyan usado de los dichos ofiçios por el dicho don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda, que los posyera en ellos; cuyos dixieron que eran los ofiçios e a quien dixieron que pertenesçían.

E luego, los vesinos e moradores del dicho valle dixieron que el dicho corregidor que tenya primeramente la posesyón de la dicha juridiçión e que tenía puestos sus alcaldes en el dicho valle e que usavan con ellos en la dicha juridiçión; e que, después que venyera el dicho conde al dicho valle, que, con consentymynento de algunos escuderos e labradores vesinos e moradores en el dicho valle, e desyendo que era del dicho conde la dicha juridiçión e pertenesçía al dicho su condado, que posyera en los dichos ofiçios e juridiçión a los dichos Juan Rodríguez e Martyn Garçía, e que de ellos los avyan por su alcalde e meryno e de ellos non [sic]. E que, después, que venyera donna Leonor de la Vega e que posyera por sy alcaldes en el dicho valle, pero que non usaran del dicho ofiçio.

E que desían e requerían de parte del dicho sennor rey al dicho dottor que, por quanto podría nasçer grand escándalo entre las dichas partes porque usasen de los dichos ofiçios los que cada una de ellas posyera por sy por los defender en ellos, e esomesmo entre los vesinos del dicho valle por desir quáles usarían e quáles non por los dichos escuderos e labradores del dicho valle ser dyvysos e de opinyones en ello, de lo qual podría nasçer grand deservyçio a Dios e al dicho sennor rey e a las dichas partes e vesinos del dicho valle gran dapno; e que pues el dicho sennor rey le mandara [al doctor] venyr a se enformar e remediar en los dichos negoçios commo cumpliese a su servyçio; [pedían] que remediase e posyese en ello tal remedio porque el dicho sennro rey fuese servido e se escusase el dicho escándalo e dapno [...].”

Cayón y Penagos: “[...] e cada uno de ellos [que estaban presentes] dixieron que el corregidor del dicho sennor rey que usava e poseya primeramente la justiçia e justiçia [sic] de los dichos valles e que, de dies meses a esta parte, poco más o menos tiempo,

que el conde don Garçía Ferrandes Manrrique que veno a los dichos valles e, desiendo que la dicha juridiçión e justiçia que le pertenesçia e que era del dicho su condado e, con consentymyento de gran parte de los vesinos e moradores de los dichos valles e conçejos de él, escuderos e labradores, que puso por alcalde de los dichos valles de Cayón e Penagos a Alfón Rodríguez de Obregón, escudero, e por meryno a Gonçalo Garçía Perrero, que estavan presentes; los quales usaron e usavan agora de los dichos ofiçios.

E que ellos, por ser unos del dicho dicho [sic] sennor rey [del corregidor se entiende] e otros del dicho conde e otros de la dicha donna Leonor, que estavan en dyvysyón: unos porque usase los que posyera el dicho conde, e otros porque usase el dicho corregidor e los que por sy posyese; sobre lo qual andavan en grandes bolliçios e escándalos, de lo qual podría nasçer gran deservyçio a Dios e al dicho sennor rey e a ellos muy gran dapno.

Por ende, [los asistentes] que pedían e requerían al dicho dottor que, pues el dicho sennor rey le mandara venyr a determynar los dichos negoçios e a proveer en ello, segund por la dicha carta del dicho sennor rey se contenya, que remediase e proveyese sobre ello en tal manera que el servyçio de Dios e del dicho sennor rey fuese guardado e se escusasen los dichos escándalos [...].”

Villaescusa:

“[...] paresçió y presente Gonçalo Dias de Çevallos e Alfonso Ferrandes de Güemes, escuderos vesinos e moradores del dicho valle, e dixieron que ellos e cada uno de ellos tenyan e usavan de la justiçia e juridiçión del dicho valle por don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda; que posyera por alcalde podía aver dies meses poco más o menos tiempo al dicho Gonçalo Dias de Çevallos, e al dicho Alfón Ferrandes por meryno; los quales

dixieron que usavan e avyan usado de los dichos ofiçios e juridiçión por quanto los posyera el dicho conde, con consentymyento de algunos escuderos e labradores del dicho valle e conçejos de él, desyendo que la juridiçión e justiçia del dicho valle era suya e le pertenesçía.

E luego, los dichos vesinos e moradores del dicho valle dixieron que la juridiçión e justiçia del dicho valle que la tenya e usava de ella primeramente el corregidor del dicho sennor rey; e que, después, que veno el dicho conde al dicho valle e puso a los dichos Gonçalo Dyas por alcalde e al dicho Alfón Ferrandes por meryno.

E que, después de esto, que el dicho corregidor que usava e tornara a usar de la dicha juridiçión, e aunque mandara prender a algunos de los que bivyan con el dicho conde.

E que, sobre la dicha juridiçión, que estava entre las dichas partes e esomesmo entre los vesinos e moradores del dicho valle grand escándalo: los unos porque usase e use de la dicha juridiçión el dicho conde e los que por sy puso e posyere, e los otros porque use el dicho corregidor; sobre lo qual dixieron que se podría levantar e estava aparejado para se levantar grand escándalo e alboroço entre las dichas partes e entre los vesinos del dicho valle, de lo qual podría nasçer gran deservyçio a Dios e al dicho sennor rey e a la dicha tierra gran dapno.

E que, pues el dicho sennor rey le mandara [al doctor] venyr a esta dicha meryndad a se enformar e remediar en los dichos negoçios commo cumpliese a su servyçio; que le pedían e requerían de parte de Dios e del dicho sennor rey que remediase e pusyese en ello tal remedio, porque Dios e el dicho sennor rey fuesen servydos e se escusase el dicho escándalo e dapno que entre ellos podría nasçer e recresçer; asy por los unos tener opinyón de las unas partes e los otros de las otras, en tal manera que entre ellos era grand

divysyón sobre ello commo por todo lo otro que dicho es; ca ellos [los asistentes], puesto que los escuderos byvyesen algunas de las dichas partes o con otros sennores algunos, que non querían ser nyn tener otra justiçia sy non la del dicho sennor rey; e que sy algunas otras postas e contratos fesyeran que los revocavan e renunçiavan [...]”.

Camargo:

“[...] e los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que primeramente usava de la dicha juridiçión el corregidor del dicho sennor rey [...].

[...] e que, de dies meses a esta parte poco más o menos tiempo [fines de 1429], que el conde don Garçía Ferrandes Manrique, conde de Castanneda, que veno a este dicho valle desyendo que la dicha juridiçión e justiçia que le pertenesçia e que era del dicho condado; e que con consentymyento de gran parte de los vesinos e moradores del dicho valle e conçejos de él, escuderos e labradores, que puso por alcalde en el dicho valle e conçejos de él a Juan Dyas de Sant Çibrián e que puso por meryno a Ruy Dyas de Çavallos, escuderos vesinos del dicho valle; los quales dixieron que usaron e usavan de los dichos ofiçios del dicho tiempo acá.

E que, después, que el dicho corregidor que puso por alcalde en el dicho valle, e a pedymyento de algunos otros vesinos del dicho valle, a Ferrand Gutierres de la Defesa, que ay estava presente; e que asy usavan e usan de los dichos ofiçios.

E que estavan en divysyón: unos porque usasen los que pusyera el dicho conde, e otros porque usase el que puso el dicho corregidor; sobre lo qual andavan en grandes bulliçios e escándalos: los unos por favorisar a la una parte, e los otros a la otra; de lo qual podría nasçer grand deservyçio a Dios e al dicho sennor rey e a ellos muy grand dapno.

Por ende, que pedían e requerían al dicho dottor que, pues el dicho sennor rey le mandara venyr a determynar los dichos negoçios a proveer en ello, segund que por la dicha carta del dicho sennor rey se contenya, que remediase e proveyese en ello en tal manera que el servyçio de Dios e del dicho sennor rey fuese guardado e se escusasen los dichos escándalos, ca ellos, puesto que los escuderos bivyessen con algunas de las partes o con otros sennores algunos, que non querían ellos [los declarantes, escuderos y labradores] ser nyn tener otra justiçia sy non la del dicho sennor rey; e que sy otras postas o contratos fesyeran en la dicha rasón que los revocaban e renunçiavan; e que asy lo desían e pedían de ello testimonyo [...]

Piélagos:

“[...] los sobredichos e cada uno de ellos [grand parte de los vesinos e moradores escuderos e labradores del dicho valle] dixieron que algunas veses avya estado la dicha juridiçión e justiçia del dicho valle por los corregidores del dicho sennor rey, que usavan de ella; e otras veses por la casa e sennorio de la Vega [¿rotación?, ¿*dinámica de alternancia*?].

E que, después, que el conde don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda, que puede aver dies meses poco más o menos tiempo [fines de 1429], que veno al dicho valle desyendo que la dicha juridiçión e justiçia del dicho valle que era suya e le pertenesçía.

E, con consentymyento de los conçejos e vesinos del dicho valle, salvo los conçejos de Pagasanes e Çeanca e Parvayón e Quijano e Remoroso e Boo e Mortera e Liencles [sic] e Posadoirios e Arse e Barsenylla e Orunna, que non consentieron en ello; que [el conde] puso por alcalde a Garçía Gonçales de Vionno e por meryno a Pero Ruys de Vionno.

E que, después, que la dicha donna Leonor que puso por alcalde a Juan Alcalde de Arandía [sic], e por fiel a Juan Gonçales de la Dehesa, e por escrivano a Gonçalo Dias de Pagasenes.

E que los unos [¿concejos o personas?] usavan e usan con los que puso el dicho conde, e otros con los que puso la dicha donna Leonor, e otros con el dicho corregidor; e que asy non podrían aver conplimyento de justiçia por la divysyón que unos querían paresçer ante unos, e otros ante otros; e que non se fasía justiçia nynguna en el dicho valle nyn podían aver conplimyento de derecho; sobre lo qual asy entre las dichas partes commo entre los vesinos e moradores del dicho valle era divysyón e estava para se levantar entre ellos grandes ruydos e escándalos, de lo qual podría nasçer grand deservyçio a Dios e a nuestro sennor el rey e a los dichos vesinos del dicho valle muy grand dapno, los unos por favorisar e tener bos e opinyón de una parte e los otros de la otra.

E por ende que pedían e requerían al dicho dottor que, pues el dicho sennor rey le mandara venyr [al doctor] a la dicha meryndad a determynar los dichos negoçios e proveer en ello, segund por la dicha carta del dicho sennor rey se contenya; que remediase e proveyese sobre ello en tal manera que el servyçio de Dios e del dicho sennor rey fuese guardado e se escusasen los dichos escándalos e dapno [...]”.

Documento 181: Caja 2524,1; fols. 1356r-1359r

“[...] estando y ayuntados gran parte de los escuderos e labradores, vesinos e moradores del dicho valle de Sant Vyçente e de los conçejos lugares de él e estando y con ellos: Pero Sanches, alcalde del dicho valle; e Gutierre Álvares, fiel de ¿Camasón? [Cabanzón]; e Gonçalo Ferrandes, fiel de Serdio; e Juan Gonçales,

fiel de Luey; e Garçía de Prío, fiel de Prío; e Gutierre, fiel de Pechón e de Pesués; e Garçía Dias, fiel de Vielma [...];

>>preguntava e preguntó a los sobredichos e a cada uno de ellos que quién tenya e usava la juridiçión e justiçia del dicho valle, e esomesmo qué abtos eran los que el dicho conde [de Castañeda] o otros algunos fesyeran en su nombre en el dicho valle e conçejos e lugares de él.

E luego, los sobredichos, estando ayuntados, dixieron que la juridiçión e justiçia del dicho valle e conçejos e lugares de él que la tenyan los vesinos e moradores del dicho valle por el dicho sennor rey, e que el corregidor de la dicha Asturias que posyera por alcalde del dicho valle: al dicho Pero Sanches, e lo confirmara a su petiçión de ellos.

E que después, puede aver un anno poco más o menos tiempo [fines de 1429], que el dicho conde de Castanneda que veno a este dicho valle e lugar e que fiso llamar e ayuntar todos los vesinos e moradores de él que les dixo que, por quanto nuestro sennor el rey le avya fecho merçed del dicho condado e de todas las cosas a él pertenesçientes, e que este dicho valle e lugares de él que eran del dicho su condado, e que les dixiera e requiriera que lo obedesçiesen por sennor e que usasen con él e con los que él por sy posyese en la dicha justiçia e juridiçión.

E que ellos que le respondieran que le obedesçerían commo a grande e sennor que era [*obediencia nominal*, en clave de respeto], mas que non lo avyan nyn querían aver por su sennor [*obediencia real*, sometimiento]; e que ellos eran e querían ser del dicho sennor rey e que la justiçia e juridiçión del dicho valle que era del dicho sennor rey e que en tal posesyón avyan estado.

E que el dicho conde, porque lo non quesyeron obedesçer nyn resçibir por sennor nyn a su justiçia, que los enplasara por una carta del dicho sennor rey para la Corte.

E que después [¿so qué resolución en la Corte?] que el dicho sennor conde partió de este dicho lugar [Luey] e se fuera para Merodio. E que, estando en el dicho lugar de Merodio, que dixiera que ponya por alcaldes del dicho valle a Juan de la Torre e a Ferrando, fijo de Diego Garçía, vesinos de Cavasón [Cabanzón]; e que puso por escrivano a Gonçalo Gutierrez, e que les dyera sus cartas para que usasen con ellos en los dichos ofiçios.

E que ellos, non embargante que el dicho conde desía que los dichos ofiçios eran suyos e le pertenesçían, que non usaran nyn querían usar con ellos en los dichos ofiçios [contradicción de la manera que podían: no resistencia armada, sino resistencia al uso de la jurisdicción con aquella autoridad].

E que le pedían e pedieron al dicho dottor que les mantovyese e guardase sus usos e costunbres que tenyan e su posesyón en que estaban [...]”.

Documento 182: Caja 2524,1; fols. 1361r-1364r

“[...] paresçieron ante el dottor tres omes que se dixieron por nombre: el uno Diego Martynes e el otro Ferrand Peres, fijo de Juan Peres; e el otro Ynygo Martynes, vesino de la Vega de Camyjanas, que es en la dicha meryndad [...] [y] dixieron que, por quanto a los conçejos e omes buenos de la dicha Vega, estando ayuntados por mandado e carta del dicho dottor, les fue mostrada una carta del dicho dottor, por la qual les enbiara desir e mandar de parte del dicho sennor rey que, por quanto él era ocupado çerca de los dichos negoçios e por la grand fortuna de aguas que fasía, él non podiera nyn podía yr al dicho conçejo a les notificar una carta del dicho sennor rey e a les desir e mandar de su parte algunas cosas que a su servyçio cumplían; que enbiasen ante él dos o tres omes buenos de los del dicho conçejo a la dicha villa de Sant Viçente a donde él estaría para que, en su lugar e en nombre del dicho conçejo, les notificase la dicha carta del dicho sennor rey e les dixiese e mandase de su parte lo que a su servyçio cumplía, segund dicho es e segund más complidamente en la dicha carta del dicho dottor se contenya.

Por ende, que el dicho conçejo que los enbiara a ellos en su lugar e nombre para lo que dicho es, non enbargante que non trayan poder por escrivano por non lo poder aver para ello.

Luego, el dicho dottor dixo que, por quanto los sobredichos venyan de parte del dicho conçejo commo dicho avyan, que mandava e mandó a my el dicho Antón Ferrandes que les leyese e noteficase la dicha carta del dicho sennor rey; la qual yo, el dicho Antón Ferrandes escrivano, tenya en my poder e ley e notifiqué ante los sobredichos [...]; [y el doctor] dixo que les preguntava e preguntó para su enformación quién tenya e usava de la juridiçión e justiçia de los dichos conçejos e vesinos de ellos.

[...] que el dicho conçejo que tiene la juridiçión e justiçia del dicho conçejo por prevyllejo del dicho sennor rey, el qual ay mostraron e leer fesyeron ante el dicho dottor: escripto en pergamyno de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librado de los nombres de algunos de sus ofiçiales; el qual los sobredichos levaron en su poder para guardar del derecho del dicho conçejo e suyo en su nombre.

E que puede aver un anno poco más o menos tiempo, que el dicho don Garçia Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda, que fue al dicho conçejo e que, porque algunos de los escuderos del dicho conçejo bivyan e biven con él, e desiendo que la juridiçión e justiçia del dicho conçejo que era suya e de su condado e le pertenesçia e que el dicho sennor rey que le fesyera merçed de todo lo realengo de esta dicha meryndad; e que, a petiçión del dicho conçejo, que puso e confirmó por alcalde al dicho Ferrand Peres e por meryno a Sancho Fortuno, los quales dixieron que usavan e usan agora de los dichos ofiçios e juridiçión por lo que dicho es.

E que pedían al dicho dottor, ellos por sy e en nombre del dicho conçejo, que les guardase e cumpliese el dicho prevyllejo en todo, segund que en él se contenya [...]”.

Documento 183: Caja 2524,1; fols. 1367r-1369v

“[...] dos omes que se dixieron por nombres: el uno Juan Ruys e el otro Diego de La Bársena, vesinos que se dixieron de Lamasón, que es en la dicha meryndad de Asturias de Santillana; [...] que, por quanto a los vesinos e conçejos e omes buenos del valle de Lamasón, estando ayuntados por mandado e carta del dicho dottor, les fuera mostrada una carta del dicho dottor, por la qual les enbiara desir e mandar, de parte del dicho sennor rey, que, por quanto él [el doctor] era ocupado çerca de los dichos negoçios e por la gran fortuna de aguas que fasía, él non podiera nyn podía yr al dicho conçejo e valle a les notificar una carta del dicho sennor rey e a les desir e mandar de su parte algunas cosas que a su servyçio cumplían; que enbiasen ante él dos o tres omes buenos de los del dicho conçejo e valle a la dicha villa de Sant Vyçente, a donde él estaría; para que, en su lugar e en nombre del dicho valle e conçejo, les notificase la dicha carta del dicho sennor

rey e les dixiese e mandase de su parte lo que a su servyçio cumplía, segund dicho es e segund más complidamente en la dicha carta del dicho dottor se contenya.

Por ende, que los dichos vesinos e moradores del dicho conçejo e valle que enbiaran a ellos en su lugar e nombre para lo que dicho es, non embargante que non trayan poder por escrivano por lo non poder aver para ello.

E luego, el dicho dottor dixo que, por quanto los sobredichos venyan por parte del dicho conçejo e valle commo dicho avyan, que mandava e mandó a my, el dicho Antón Ferrandes, que les leyese e notificase la dicha carta del dicho sennor rey; la qual yo, el dicho Antón Ferrandes escrivano, tenya en my poder e es escripta en papel e firmada del dicho sennor rey e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas [...].

La qual dicha carta del dicho sennor rey leyda e publicada ante los dichos Juan Ruys e Diego de la Bársena, luego el dicho dottor dixo que, por quanto nuestro sennor el rey le mandara venyr a faser e complir lo que la dicha su carta contenydo e a él [al doctor] era fecho entender que el dicho conde de Castanneda que fesyera algunos abtos en el dicho valle de Lamasón, que él [el doctor] para su enformaçión que preguntava e preguntó a los sobredichos e a cada uno de ellos: qué gente tenya e usava la juridiçión e justiçia del dicho valle e qué abtos eran los que el dicho conde e otros en su nombre fesyeran en el dicho valle e conçejo.

E los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que primeramente que usavan de la juridiçión e justiçia del dicho valle los alcaldes e fieles que ponya e confirmava el corregidor de nuestro sennor el rey.

E que después, de un anno a esta parte poco más o menos tiempo, que el dicho conde que fuera al dicho valle e conçejo de Lamasón; e que, desyendo que el dicho valle e la justiçia e juridiçión de él que era suya e le pertenesçia, e por consentymyento de algunos de los vesinos e moradores del dicho valle, que posyera por alcalde en el dicho valle e conçejo a Juan de Sala e por meryno a Juan Bravo, vesinos de Lamasón; e que les mandara e mandó que usasen con ellos asy commo su alcalde e meryno.”

Documento 184: Caja 2524,1; fol. 1295

“[...] por lo qual, sy él [el doctor] dexase en los dichos ofiçios a qualquier de los dichos ofiçios, caso que fuesen pertenesçientes para ello, non podría ser tal persona que non ovyese el dicho favor, e que non fuese sospechoso a las otras partes e vesinos, por lo qual entre ellos podría sobre ello nasçer grand escándalo e discordia de lo qual podría nasçer deservyçio a Dios e al dicho sennor rey e a la dicha tierra grand dapno, segund dicho es; que, para que librase e determynase los negoçios e pleitos, asy çevyles commo crimynales, que en el dicho valle e entre los vesinos e moradores de él acaesçieren, e faser las otras cosas que de derecho se devyeren faser, e tenga la dicha secrestaçión e juridiçión e justiçia, que ponya e puso e nombrava e nombró por sy e en nombre del dicho sennor rey en la dicha secrestaçión commo dicho es por alcalde a Pero Ferrandes de Canysal, bachiller en leys; reservando en sy e reservó que, sy el dicho Pero Ferrandes bachiller, en las cosas que ante él acaesçiesen e jugase e fesyese o en alguna de ellas, agravyase o fesyese agravyo al dicho valle e conçejos e vesinos o a otras personas o persona alguna en qualquier manera, que paresçiesen ante el dicho dottor con los dichos agravyos para que él proveyese e podiese proveer en ellos commo fallase por derecho [...]”.

Documento 185: Caja 2524,1; fols. 1295v-1296r

“[...] E los dichos vesinos e moradores del dicho valle dixieron que eran prestos de faser e complir el servyçio del dicho sennor rey e lo que el dicho dottor les desía e mandava de su parte, por quanto dixieron que, en lo que el dicho dottor les desía e mandava e fasía que segund e por lo que de suso dicho es, que era grand servyçio de Dios e del dicho sennor rey e provecho de la dicha tierra. E que pedían e pedieron a my, el dicho notario, que gelo dyese todo asy signado para guarda de su derecho [...].

[...] paresçió presente Diego Álvares Triguero, procurador del dicho conde, e dixo que, por quanto el dicho conde su parte estava en tenençia e posesyón de la dicha juridiçión, segund paresçía e se mostrava por lo que los sobredichos desían, e por ser suya e le pertenesçer; que, en lo que el dicho dottor fasía, que agravyava a la dicha su parte e a él en su nombre. E por ende, que apellava de ello por palabra,

protestando de lo desir e allegar más largamente por escripto, e que el derecho de la dicha su parte fuese a salvo en todo tiempo.

Testigos qua a esto fueron presentes [en lo del valle de Carriedo]: Nunno Gonçales de Castaneda [sic], Juan Rodríguez de Vega, Gonçalo de Bustillo, Juan de Morales e Bartolomé de Olivares e Juan de Abança e Ruy Gutierres, clérigo de Bársena.”

Documento 186: Caja 2524,1; fol. 1302v

[...] los dichos vesynos e moradores de los dichos valles, estando presentes en la dicha junta, dixieron que lo que el dicho dottor fasía e mandava que era gran servyçio de Dios e del sennor rey e que les plasía mucho de lo guardar e complir, e que era escusar muchos ruydos e escándalos e muertes e feridas de omes e otros dapnos e males que sobre ello podrían recresçer en los dichos valles e en los otros valles de la dicha meryndad, por quanto ya algunas de las partes e los que su opinyón tenyan e tienen se asonavan e començavan asonar por la dicha tierra; lo qual sy el dicho dottor non fesyera lo sobredicho, non se podieran escusar muertes e feridas de omes e gran dapno e escándalo en la dicha tierra commo dicho es.”

Documento 187: Caja 2524,1; fols. 1302v (Cayón y Penagos), 1305r (Villaescusa), 1307v (Camargo)

Cayón y Penagos: “[...] testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo Ferrandes, criado del conde de Castanneda, e Bartolomé de Olivares e Pero Ferrandes de Canysal, bachiller en leys, e Juan de Morales e Gonçalo Peres de Ferrera.”

Villaescusa: “[...] testigos que fueron presentes: Pedro de Lianno e Juan de la Concha, escudero del arçobispo, e Juan de Lianno e Bartolomé de Olivares e Juan de Morales e Juan de Baça e otros.”

Camargo: “[...] testigos que a esto fueron presentes: Juan Garçía de Medyna e Bartolomé de Olivares e Juan de Bança e Juan de Morales.”

Documento 188: Caja 2524,1; fol. 1310r

“[...] E luego, los dichos vesinos e moradores del dicho valle, estando presentes en la dicha junta, dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho sennor rey con la mayor reverençia que devyan e podían, commo carta de su rey e sennor natural a quien Dios mantenga e guarde de mal; e que les plasía de la complir e esomesmo de guardar e cumplir todo lo que el dicho dottor les desía e mandava de parte del dicho sennor rey, por virtud de ella; por quanto dixieron que era escusar muchos ruydos e escándalos en el dicho valle e conçejos e muertes e feridas de omes e otros dapnos e males que sobre ello podrían recresçer en el dicho valle, e en los otros valles de la dicha meryndad; e que lo que el dicho dottor fasía e mandava que era gran servyçio de Dios e del rey, por quanto ya algunas de las partes e los que su opinyón tienen se asonavan e començavan asonar por la dicha tierra; lo qual sy el dicho dottor non fesyera lo sobredicho non se podieran escusar todos los males que de susodicho avyan [...].

Testigos que a esto fueron presentes [del valle de Piélagos]: Juan Garçía de Medyna, vesyno de Santander, Ferrand Gonçales de Valdelomar e Juan Gutierres de la Calleja e Juan de Morales e Juan de Baça e Bartolomé de Olivares e otros.”

Documento 189: Caja 2524,1; fols. 1358r-1359r

“[...] les mandava [a los comparecientes] que declarasen e nombrasen entre sy una buena persona que non fuese vandro nyn sospechoso nyn tovyese favor del dicho conde nyn de la dicha donna Leonor nyn del dicho corregidor nyn de alguno de ellos, a quien él dexase en su lugar en nombre del dicho sennor rey en a dicha secrestaçión por alcalde del dicho valle.

E luego, los sobredichos dixieron que nombravan e nombraron al dicho Pero Sanches, que y estava presente, por quanto dixieron que non era vandro nyn favorable a nynguno de las dichas partes e que era tal persona que guardaría el servyçio del dicho sennor rey e usaría del dicho ofiçio de alcallía en la manera que devyese; e que le pedían e rogavan [los representantes al doctor] que lo posyese e dexase en el dicho ofiçio, que ellos e cada uno de ellos eran e serían byen contentos con él en el dicho ofiçio; e otrosy que le pedían que les dexase por fieles para que usen en los ofiçios de fialdad del dicho valle a los dichos Gutierre Álvares e

Gonçalo Gutierrez [sic] e Juan Gonçales e Garçía de Prío e Gutierre e Garçía Dias e cada uno de ellos.

E luego, el dicho dottor dixo que, visto lo que los dichos vesinos e moradores del dicho valle le desían e pedían e fasta él ser más enformado en todo ello, que ponya e puso por alcalde para que usase en la dicha secrestaçión de la juridiçión del dicho valle al dicho Pero Sanches, que y estava presente, e que le mandava e mandó que usase del dicho ofiçio de alcallía segund e en la manera que a servyçio del dicho sennor rey cumpliese e de derecho devyese; reservando en sy para que, sy en qualquier manera qualquier de las partes que ante él paresçiesen se sentiesen por agravyadas, que paresçiesen ante el dicho dottor para que los podiese desagavyar commo fallase por derecho; e esomesmo reservando en sy para lo suspender cada que quesyese.

E que desía e mandava de parte del dicho sennor rey a todos los vesinos e moradores del dicho valle e a cada uno de ellos que usasen con el dicho Pero Sanches en el dicho ofiçio de alcallía en la dicha secrestaçión e commo dicho es, e que le recudyesen con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e que le diesen todo favor e ayuda que menester ovyese para faser e cumplir el servyçio del dicho sennor rey e lo que al dicho ofiçio de alcallía pertenesçiese.

E otrosy que mandava e mandó a los sobredichos vesinos e moradores del dicho valle que usasen con los dichos fieles e con cada uno de ellos, segund que lo más complidamente solían e devyan usar con los tales fieles que en el dicho valle eran puestos, en fasta el tiempo cumplido de que suelen e deven usar de la dicha fialdad, segund costunbre del dicho valle; e cumplido el dicho tiempo, que paresçiesen ante él a poner e nombrar otros fieles, segund que de uso e de costunbre lo han; e que él les daría sus mandamyentos para que usasen de las dichas fialdades a los tales fieles que ellos asy nombrasen, porque el servyçio del dicho sennor rey fuese guardado e la su justiçia fuese complida.

[...] [e] sy el dicho conde o otros algunos de los suyos les avyan tomado algunas cosas de lo suyo o fecho otros agravyos o desaguyados algunos, que lo dixiesen e escrivyesen por ante my el dicho notario, porque él [el doctor] proveyese en ello commo a servyçio del dicho sennor rey cumpliese.

E que mandava e mandó a los sobredichos e a cada uno de ellos, so las dichas penas, que lo dixiesen e notificasen todo ansy a todos los otros vesinos e moradores del dicho valle e a cada uno de ellos, porque venga todo a sus notiçias de ellos e de cada uno de ellos e non pretendan nyn puedan pretender ygnorancia a ello nyn alguna cosa de ello.

E otrosy que mandava e mandó a todos los vesinos e moradores del dicho valle, asy presentes commo absentes, que vayan en parescan ante el dicho Pero Sanches a sus enplasamyentos e llamamyentos, e cumplan e obedescan sus mandamyentos asy commo de alcalde puesto por el dicho sennor rey e por el dicho dottor en su nombre. E que les mandava e mandó que le den todo favor e ayuda que les pedyere e menester ovyere para faser e cumplir el servyçio del dicho sennor rey e la su justiçia, e que le non enbarguen nyn consyentan enbargar cosa alguna de ello; segund más complidamente en la dicha carta del dicho sennor rey se contiene e so las dichas penas.

E los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que ellos, por sy e en su nombre de los otros vesinos e moradores del dicho valle absentes, que obedesían e obedesçieron la dicha carta del dicho sennor rey con la mayor reverençia que devyan commo carta e mandado de su rey e sennor natural, a quien Dios mantenga por muchos tiempos e buenos amén. E que eran prestos de faser e cumplir todo lo que el dicho dottor les avya dicho e mandado e fecho de parte del dicho sennor rey [...].

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Gonçales de los Portales, vesyno de Santillana, e Juan Gutierres de la Calleja e Juan de Abança, escrivanos del dicho sennor rey, e Bartolomé de Olivares e Juan de Arévalo.”

Documento 190: Caja 2524,1; fol. 1363v

“[...] e los dichos Ynygo Martynes, por sy e en el dicho nombre, dixieron [sic] que pedían e rogavan al dicho dottor que posyese por sy por alcalde en la dicha secrestaçión del dicho conçejo al dicho Ferrand Peres, que y estava presente, por quanto dixieron que era ome bueno e pertenesçiente e syn sospecha para ello.

E luego, el dicho dottor dixo que, fasta que por él sea determynado commo dicho es que, para que librase e determynase los negoçios e pleitos, asy çevyles commo

crimynales, e tenga la dicha juridiçión e justiçia que en los dichos conçejos e vesinos e moradores de ellos acaesçieren, e faser las otras cosas que de derecho se devyeren faser; e por quanto los dichos Ynygo Martynes e Diego Martynes, por sy e en el dicho nombre, lo çertificavan que era buena persona e pertenesçiente para ello e syn sospecha al dicho Ferrand Peres; que [el doctor] ponya e puso, por sy e en nombre del dicho sennor rey, en la dicha secrestaçión commo dicho es por alcalde al dicho Ferrand Peres, fijo de Juan Peres, que y estava presente; fasta que él [el doctor] fuese enformado e ovyese su enformaçión más complidamente.

E que les desía e mandava a los sobredichos que dixiesen e mandasen de su parte a los vesinos e moradores de los dichos conçejos que le enbiasen desir e çertificar e declarar de entre sy una buena persona, que non fuese vandro nyn sospechoso por alguna de las dichas partes, para que lo él en la dicha secrestaçión posyese por meryno; para que usase de la justiçia de los dichos conçejos segund que devyese.

E que reservava e reservó en sy que, sy el dicho Ferrand Peres en las cosas que ante él acaesçiesen e jugase e fesyese o en alguna de ellas agravyase o fesyese agravyo a los dichos conçejos o a las persona o personas que ante él paresçiesen a los dichos pleitos e negoçios en qualquier manera, que paresçiesen ante el dicho dottor con los tales agravyos para que él podiese e proveyese en ellos commo fallase por derecho.

Al qual dicho Ferrand Peres dixo que mandava e mandó que usase de la dicha alcallía en la dicha secrestaçión bien e verdaderamente en quanto la él tovyese por él commo dicho es, e que guardase el servyçio del dicho sennor rey e el derecho a cada una de las partes que ante él venyesen, e que non levase nyn tomase más quantías e derechos de las que los derechos mandan e que solían e suelen levar los otros alcaldes de los corregidores e alcaldes del dicho sennor rey que han seydo en los dichos conçejos [respeto de costumbre].

[...] E que mandava e mandó a las dichas partes e a cada una de ellas e a todos los vesinos e moradores en los dichos conçejos e a todos los otros presentes e absentes que guarden e tengan e cumplan todo lo que dicho es, so las dichas penas e cada una de ellas.

Otrosy que les desía que, por quanto le fesyeron entender que el dicho conde o algunos de los suyos les tomarían e avyan tomado algunas cosas de lo suyo, gelo

dixiesen e notificasen e fesyessen luego escrevyr ellos e los otros vesinos de los dichos conçejos por my el dicho escryvano, porque él [el doctor] proveyese en ello segund devyese e a servyçio del dicho sennor rey cumpliese. E que desía e mandava e mandó a los dichos Ynygo Martynes e Diego Martynes e Ferrand Peres e a cada uno de ellos, so las dichas penas, que lo dixiesen e notificasen todo asy a todos los otros vesinos e moradores de los dichos conçejos e a cada uno de ellos, porque venga todo asy a sus notiçias de ellos e de cada uno de ellos e non pretendan nyn puedan pretender ygnorança a ello nyn a cosa alguna de ello.

[...] e los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que ellos, por sy e en el dicho nombre e lugar de los otros vesinos e moradores en el dicho conçejo, que les plasía e consentía [sic] en todo lo que el dicho dottor les avya dicho e mandado, e que eran prestos de lo faser e complir todo asy.

[...] Testigos que a esto fueron presentes: Alonso Gonçales Myguélles e Juan Gutierrez, vesino de Tresenno, e Martyn de Meruelo e Bartolomé de Olivares, criados del dicho dottor.”

Documento 191: Caja 2524,1; fols. 1368v-1369v

“[...] [el doctor] mandó a los sobredichos e a cada uno de ellos que le nombrasen e declarasen uno de los vesinos e moradores del dicho lugar que fuese pertenesçiente e syn sospecha de qualquier de las dichas partes e vesinos [¿está hablando de facciones dentro de la comunidad de Lamasón en perjuicio de la homogeneidad?], para que lo él [el doctor] posyese por fiel en el dicho valle para que usase en la dicha secrestación de la dicha fialdad en los negoçios que en el dicho lugar acaesçiesen.

E luego, los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que nombravan e nombraron para lo que dicho es al dicho Juan Ruys, que y estava presente; por quanto dixieron que era ome bueno e pertenesçiente syn sospecha para usar de la dicha fialdad, e tal que guardaría el servyçio del dicho sennor rey e el derecho de las partes que ante él venyessen, e faría e compliría todo lo que al dicho ofiçio de fialdad pertenesçiese de faser.

E luego el dicho dottor dixo que, por quanto los sobredichos vesinos del dicho lugar le çertificavan que el dicho Juan Ruys era buena persona e pertenesçiente

para usar del dicho ofiçio de fialdad commo dicho avyan, e fasta él mejor ser enformado, que ponya e puso por él del dicho lugar e valle para en los negoçios que en el dicho lugar e valle entre los vesinos e moradores de él acaesçieren, que fueren de sesenta maravedís ayuso, al dicho Juan Ruys; e que le mandava e dava poder para que usase de la dicha fialdad del dicho lugar e valle en la dicha secrestaçión en los dichos negoçios de sesenta maravedís ayuso, e en las otras cosas que al dicho ofiçio se requieren e pertenesçen a faser.

E que en las otras cosas e negoçios que en el dicho lugar entre los vesinos de él acaesçiesen, asy crimynales commo de mayores quantías, e en las otras cosas e en algunos agravyos sy el dicho Juan Ruys les fesyese, que paresçiesen ante el dicho dottor, para que los él podiese ver e oyr e librar e desagraryar commo fallase por derecho. E que reservava e reservó en sy para poder conosçer de lo que dicho es e tyrar al dicho Juan Ruys cada e quando él entendiese que a servyçio del dicho sennor rey cumplía; e poner otro o otros, fasta que por él fuese determynado lo que dicho es.

Del qual dicho Juan Ruys tomó e resçibió juramento sobre la sennal de crus que corporalmente tanxó con su mano e a las palabras de los santos evangelios: que byen e verdaderamente guardaría el servyçio del dicho sennor rey, e usaría de la dicha fialdad en la dicha secrestaçión en quanto la él por él tovyese, e guardaría el derecho a cada una de las partes que ante él venyesen, e faría las otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes de faser, e que en ello nyn en parte de ello non faría arte nyn enganno nyn clusyón alguna, e que non levaría más maravedís nyn otras cosas por salario de las que de derecho al dicho ofiçio pertenesçen. E, sy lo asy fesiese, que Dios le ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al ányma. E, sy non, que lo confundiese commo aquél que se perjura en el su santo nombre. E el dicho Juan Ruys respondió al dicho juramento e a la confusyón de él, e dixo <<sy juro e amén>>.

[...] Otrosy que, por quanto le fesyeran entender que el dicho conde o algunos de los suyos tomaran algunas cosas de lo suyo a los vesinos del dicho lugar, que desía e requería a los sobredichos que gelo declarasen e dixiesen por ante my el dicho escrivano, porque él [el doctor] proveyese en ello commo a servyçio del dicho sennor rey cumpliese e devyese de derecho.

E que mandava e mandó a los sobredichos e a cada uno de ellos, so las dichas penas, que lo dixiesen e notificasen todo asy a los otros vesinos e moradores del dicho lugar e a cada uno de ellos porque vengan todo a sus notiçias de ellos e de cada uno de ellos, e non pretendan nyn puedan pretender ygnorançia a ello nyn a cosa alguna de ello.

[...] E los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que ellos, por sy e en el dicho nombre e lugar de los otros vesinos e moradores del dicho conçejo, que les plasía e consentían en todo lo que el dicho dottor les avya dicho e mandado, e que eran prestos de lo faser e complir todo asy [...].

Testigos que estavan presentes: Ferrand Gonçales del Corro e Alfón e Ferrando, sus fijos, e Alonso Gonçales Mygélles e Juan Garçía, escrivano, vesino de Sant Vyçente.”

Documento 192: Caja 2524,1; fols. 1273r-1275r

“[...] el dicho dottor dixo e notificó a todos los sobredichos e a cada uno de ellos en cómmo, el martes este que agora pasó que fueron çinco dyas de este dicho mes, fuera al lugar de Cabeçón, que es en esta dicha meryndad; e, por quitar escándalos e ruydos e alboroços e eso mesmo por algunas cabsas, asy de fecho commo de derecho que a ello le movyeron, segund más complidamente en los abtos que en ello fesyera se contenya; que secrestara e posyera secrestaçión en la juridiçión e justiçia e sennorio e ofiçios de los lugares de Cabeçón e Ontoria e Barnejo e de cada uno de ellos, que son en esta dicha meryndad; e fesiera en ellos çiertos abtos e defendymyentos e mandamyentos, segund más complidamente en ellos se contenya, que pasaron por Juan Sanches de Abança, escryvano del dicho sennor rey. Por ende, que agora, en persona de la dicha sennora condesa e del dicho don Juan e de los dichos procuradores del dicho conde e al dicho conde en persona de los dichos procuradores, que les notificava e fasía saber cómmo él fesyera en ello la dicha secrestaçión e çiertos mandamyentos e so çiertas penas e en çierta forma, segund más complidamente se contenya en el dicho abto que pasara por el dicho Juan Sanches, escryvano, al qual mandava e mandó que les diese e trasladase todo ello porque, en ello nyn en cosa alguna de ello, nyn pretendiesen ygnorançia e lo mejor podiesen guardar e complir.

[...] por byen e sosyego e por quitar escándalo que él [el doctor] era enformado que podría [sic] nasçer sobre los dichos negoçios e entre las dichas partes sy estovyesen en esta dicha meryndad; por ende, que mandava e mandó de parte del dicho sennor rey a la dicha sennora condesa e al dicho don Juan Manrrique su fijo, que estavan presentes, e a cada uno de ellos que partyesen e saliesen fuera de esta dicha meryndad de Asturias de Santillana e se fuesen a otras sus tierras o a otras partes donde les a ellos ploguyese: la dicha sennora condesa fasta quinse días primeros seguyentes, e el dicho don Juan Manrrique fasta seys días primeros seguyentes, e non entrasen en la dicha meryndad syn su liçençia e mandado, fasta que por el dicho dottor fuese visto e, avyda su enformaçión, fuesen librados e determynados los dichos negoçios; segund que el dicho sennor rey mandava por la dicha su carta; por quanto él era enformado que la dicha sennora condesa e el dicho don Juan Manrrique tenyan allí alguna gente ayuntada, que les mandava e mandó, de parte del dicho sennor rey, que luego la enbiasen e non lo tovyesen más consigo en la dicha meryndad nyn enbiasen por otra; salvo aquélla que continuadamente, segund sus estados suelen tener e traer de cada dya, myentra durase el dicho plaso; e que les mandava de parte del dicho sennor rey que saliesen fuera de la dicha meryndad [...]; para en los dichos negoçios quedasen e estodiesen [sic] e dexasen los procuradores del dicho conde e asy mismo del dicho don Juan Manrrique, suficienres e instrutos e avysados, para que digan e alleguen e muestren e fagan las otras cosas que cumplieren e nesçesarias fueren de su derecho con el dicho dottor, e otrosy rrespondan [sic] a todo lo que por parte del dicho corregidor e de la dicha donna Leonor e de las otras personas contenydas en las dichas cartas de comysyones del dicho sennor rey a él fechas sy alguna cosa les fuere por ellas demandado.

Lo qual dixo que mandava e mandó de parte del dicho sennor rey a la dicha sennora condesa e al dicho don Juan Manrrique que fesyesen e cumpliesen, so pena de confiscaçión de todos sus byenes muebles e rayses para la cámara del dicho sennor rey; e de más que protestava e protestó, sy asy non lo fesyesen e cunpliesen, de los compeler e faser salir, segund que el dicho sennor rey mandava por las dichas sus cartas, por el poderío a él dado; e sy males o dapnos e muertes o feridas o escándalo alguno o otras cosas sobre ello nasçiesen que fuesen por su

cabsa e culpa e ellos, fuesen a ello tenudos e el dicho sennor rey se tornase a ellos e a sus byenes [...].

Luego, la dicha sennora condesa e los dichos don Juan e procuradores del dicho conde dixieron que, en lo que a ellos e cada uno de ellos e a la parte del dicho sennor conde su parte e a su derecho perjudicava, que apellavan e apellaron por palabra e que protestavan de apellar por escripto.

Otrosy, luego, el dicho dottor dixo al dicho don Juan Manrique que, por quanto por parte de la dicha donna Leonor de la Vega le fuera notificado que el dicho don Juan fuera al lugar de Cabeçón e que prendiera e mandara prender a Juan Ferrandes de Cueto, su vasallo vesino del dicho lugar; e le él [el doctor] enbiara requerir e mandar [a don Juan], de parte del dicho sennor rey por my el dicho notario, que non ynovase nyn proçediese contra él en cosa alguna fasta le él [el doctor] requerir e aver su enformación por quál rasón le prendiera e mandara prender [don Juan a Juan Fernández de Cueto], porque él [el doctor] fesyese o mandase faser en ello lo que con derecho devyese; e, agora que el dicho don Juan estava presente, que le requería e desía e mandava, de parte del dicho sennor rey e so pena de dies myll maravedís para la su cámara e de caer e ser caydo en aquellas penas en que caen los que fassen cárçeles privadas, que le dyese e entregase luego al dicho Juan Ferrandes de Cueto, que asy prendiera e mandara prender e tenya preso.

E asy entregado, que sy contra el dicho Juan Ferrandes o contra sus byenes el dicho don Juan o otras personas algunas querella o acusación o demanda avyan, que paresçiesen ante él [el doctor] e gelo mostrasen; porque él, oydas las partes, fesyese e mandase en ello lo que con derecho devyese.

E luego el dicho don Juan dixo que, commo quier que el dicho dottor lo perjudicava e agravyava en le mandar lo que dicho es en rasón del dicho Juan Ferrandes, e protestando de lo allegar e espremyr más largamente los agravyos que en ello le fasía, e que su derecho le quedase a salvo en los agravyos que en ello le fasía e que su derecho le quedase a salvo en todo; entregó e mandó entregar luego al dicho dottor el dicho Juan Ferrandes, preso con una cadena de fierro al pie; el qual dixo que le entregava so las dichas protestaciones, otemperando a los mandamyentos por él [el doctor] fechos e a él [don Juan] por parte del dicho sennor rey, segund dicho es.

E luego el dicho dottor dixo que resçibía e resçibió en sy, preso, al dicho Juan Ferrandes; e entrégolo e mandó a Juan de Morales, su escudero que y estava presente.

E luego el dicho dottor dixo que resçibía e resçibió en sy, preso, al dicho Juan Ferrandes; e entrégolo e mandó a Juan de Morales, su escudero que y estava presente. E dixo que mandava e mandó al dicho don Juan todo lo que con derecho devyese. E el dicho don Juan dixo que desía e protestava lo que de suso dicho e protestado avya. Testigos que a esto fueron presentes: Pero Ferrandes de Canysal e Pero Sanches de Carrión e Pero Alonso de Fresno, bachilleres en leys; e Alvar Ruys de la Serna e Juan Sanches de Abança e Juan de Morales.”

Documento 193: Caja 2524,1; fols. 1275r-1276r

“[...] por ende que [el doctor] mandava e mandó de parte del dicho sennor rey a la dicha sennora donna Leonor, que estava presente, que partiese e saliese fuera de esta dicha meryndad de Asturias de Santillana e se fuese a otras sus tierras o a otras partes donde le a ella ploguyese, de oy fasta veynte dyas primeros seguyentes; e non entrase en la dicha meryndad syn su liçençia e mandado, fasta que por el dicho dottor fuese visto e, avyda su enformación, fuesen librados e determynados los dichos debates e negoçios; segund que el dicho sennor rey mandava por las dichas sus cartas. E por quanto a él fuera fecho entender que la dicha sennora donna Leonor mandara llamar alguna gente o la quería ayuntar, que le mandava e mandó, de parte del dicho sennor rey, que la non ayuntase e, sy alguna tenya ayuntada, que la mandase yr; salvo aquélla que continuadamente suele tener e traer segund su estado, myentra durase el dicho plaso. E que le mandava, de parte del dicho sennor rey, que saliese fuera de la dicha meryndad e que, para en los dichos negoçios, que dexase para que estodyesen en la dicha meryndad sus procuradores, suficièntes e instrutos e avysados, para que digan e alleguen e muestren e fagan las otras cosas que cumplieren e nesçesarias fueren de su derecho ante el dicho dottor, e otrosy respondan a todo lo que por parte del dicho corregidor e de los dichos conde e don Juan e a las otras personas contenydas en las dichas cartas de comysyones del dicho sennor rey a él fechas, sy alguna cosa les fuere por ellas o por alguna de ellas demandado.

[...] Testigos que a esto fueron presentes: Men Rodríguez de Cornado [íntimo de doña Leonor] e Juan Alfón Calderón e Pero Ferrandes de Canysal, bachilleres en leys, e Pero Lopes de la Serna e Ruy Gutierres Mantilla [que se enfrentaría al corregidor Lope de Mendoza por preservar la posesión de la tierra de Campoo de Suso para Íñigo López de Mendoza] e Bartolomé de Olivares e Juan Sanches de Abança.”

Documento 194: Caja 2524,1; fols. 1276r-1277v

“[...] que él [el doctor] avya mandado e mandara a la condesa, muger del dicho conde, e a don Juan Manrique, su fijo, e a la dicha donna Leonor de la Vega que saliesen de toda esta dicha meryndad de Asturias de Santillana, a çiertos plasos e so çiertas penas, e enbiasen la gente que tenyan ayundada o mandado ayuntar; segund más larga<mente> se contenya en los mandamyentos que sobre esta rasón les avya fecho.

Por ende que agora eso mysmo, por todas las razones sobredichas, que mandava e mandó de parte del dicho sennor rey al dicho Ferrand Gonçales, corregidor que estava presente, que saliese fasta quatro días primeros siguientes e se fuese de la dicha meryndad de Asturias a otras partes, a donde él entendise que le cumplía o fuese servyçio del dicho sennor rey, e non entrase en ella syn su liçençia e mandado fasta que por el dicho dottor fuese visto e, auida su enformaçión, fuesen librados e determynados los dichos debates e negoçios; pero que podiese dexar e dexase otra o otras buenas personas, omes llanos que, syn escándalo, libren y admynystren e jusguen, por él e en su nombre por el dicho sennor rey, en el dicho su corregimyento a donde deva en la dicha meryndad; e otrosy que dexe su procurador o procuradores, instrutos e avisados, para que alleguen e digan e muestren e fagan las otras cosas que cumplieren e nesçesarias fueren de su derecho del dicho sennor rey ante el dicho dottor, e otrosy responda [sic] a todo lo que por parte del dicho conde e don Juan e de las otras personas contenydas en las dichas cartas de comysyones del dicho sennor rey a él fechas, sy alguna cosa les fuere por ellas demandado [...].

E el dicho corregidor dixo que non consentiendo en cosa alguna de lo por el dicho dottor a él dicho e mandado, por quanto tenya apellado, que, protestando que non

pare perjuysio a su apellaçión en cosa alguna, que pedía traslado e que daría su respuesta.

Otrosy el dicho dottor dixo que, porque corregidor que, por quanto por parte del dicho conde le fuera pedido que [el doctor] tomase e resçibiese en sy todos los omes vasallos e escuderos del dicho conde, que el dicho corregidor prendiera e mandara prender, e los proçesos que contra ellos e contra cada uno de ellos por el dicho corregidor eran fechos; para que [el doctor] los vyese e oyese e librase e determynase en ello lo que con derecho devyese, sobre lo qual le preguntaran e pedieran que cumpliese çiertas cartas del dicho sennor rey; que [el doctor] le desía e requería [al corregidor] de parte del dicho sennor rey que le diese e entregase luego todos los omes que asy prendiera e mandara prender e tenya presos e le remetiese los negoçios e cabsas, porque los prendiera e mandara prender; e mandase a los notarios por quien pasaran los proçesos e abtos que en la dicha rasón eran fechos que gelos traxiese e presentase para que los él [el doctor] podiese ver e faser en ello lo que con derecho devyese.

Otrosy que dixiese e declarase sy el dicho conde o sus alcaldes e meryno e ofiçiales e otras personas algunas tenyan presos o mandaran prender otros omes algunos en perjuysio del dicho sennor rey e de la su justiçia e suyo, e fesiera proçesos o abtos algunos contra el dicho corregidor o contra sus ofiçiales e omes; porque él [el doctor] mandase a los dichos procuradores e ofiçiales del dicho conde que gelos entregasen e remytiesen con todo lo fecho e proçesado, segund que el dicho sennor rey manda por las dichas sus cartas. E el dicho corregidor dixo que, so las protestaçiones por él de suso fechas e de se non partyr de la dicha apellaçión, que pedía traslado e que daría a todo su respuesta.

Testigos que a esto fueron presentes: el bachiller Pero Ferrandes [de Canisal] e Gonçalo de Maças e Gonçalo Gonçales de Barreda e Juan Gomes de Carmona [alcalde] e Garçía Ruys Belarde e Juan Gonçales de Polanco e Juan Sanches de Abança e Juan de Morales.”

Documento 195: Caja 2524,1; fols. 1372r-1373r

“Otrosy, por quanto, puesto que la dicha sennora non estovyese en las dichas posesyón e casy posesyón, non lo podistes faser, estantes las dichas recusación e

sospecha; por lo qual, e por otras muchas razones jurídicas que entiendo declarar ante el dicho sennor rey, todo lo por vos fecho fue e es nynguno e digo lo ser nynguno [...].

[...] apello e suplico de todo ello en nombre de la dicha sennora, segund e por la vya que lo mejor faser puedo de ante vos para ante la merçed e altesa del dicho sennor rey, e pido vos [el procurador al doctor] que otorguedes esta apellaçión e suplicaçión e me dedes los apóstolos; los quales vos pido una dos tres veses e quantas más puedo con estança grand, mayor e máxima; e otrosy me fagades dar lo proçesado que a las dichas recusación e suspeçión e a estas nullidad e apellaçión e suplicaçión es nesçesario, con todo lo que después de ellas por vos fue e es fecho e atentado, según e por la vía que de derecho devades; por tal manera que yo o otro en nombre de la dicha sennora me pueda o se pueda presentar con todo ello ante el dicho sennor rey, segund e por la vía e forma e en el tiempo que deva. E sy me non otorgardes las dichas apellaçión e suplicaçión, nyn me dierdes los apóstolos con lo proçesado en la forma sobredicha, tómolos por agravyo en el dicho nombre e, junto lo a esta apellaçión e suplicaçión, e protesto de lo mostrar e querellar al dicho sennor rey, e otrosy de vos non aver nyn he por su juez de la dicha sennora, nyn myo en su nombre, nyn de cosa alguna suya, desde el día inclusyve de las dichas recusación e suspeçión en vos puse acá, nyn de aquí adelante; nyn consentyr en cosa alguna que fagades nyn digades nyn tentedes faser çerca de los dichos negoçios nyn de alguno de ellos nyn de otra cosa alguna que toque e perjudicar pueda a la dicha sennora e a su derecho por abto o abtos que ante vos, yo o otro en su nombre diga o faga que sean o ser puedan contrarios a lo aquí contenydo o alguna cosa de ello; e pongo a la dicha sennora e a sus bienes e a my e a los myos en su nombre so protecçión e anparo [sic] del dicho sennor rey e de esta apellaçión, suplicaçión e intymaçión que fago [...].”

Documento 196: Caja 2524,1; fols. 1354v-1356r

“Sennor Diego Gomes, dottor oydor de la Abdiencia de nuestro sennor el rey e juez comysario que vos desydes por el dicho sennor rey en çiertos negoçios e cabsas, deputado segund más largamente en la carta de comysyón se dise contener; yo, Ferrando de Estrada, vasallo de nuestro sennor el rey e su meryno mayor en Asturias e en Liévana e en Pernya por Diego Gomes de Sandoval,

adelantado de Castilla; de la qual carta [de comisión] commo quier que a my non es fecha notificación, non revocando mys procuradores, por my e en bos e en nombre del dicho conde de Castro, don Diego Gomes de Sandoval, adelantado mayor de Castilla e meryno mayor en las meryndades de Asturias de Santillana e Campo por nuestro sennor el rey, vos digo que nuevamente me fesyeron entender que, en absençia del dicho sennor conde de Castro e mya, seyendo yo por él e en su lugar meryno mayor en esta dicha meryndad e tierra de Asturias de Santillana, non llamados nyn oydos nyn enplasados e syn cabsa nyn cabsa en la que, de fecho e de derecho, lo requiriese; que injusta e non devydamente, contra todo derecho e contra voluntad del dicho sennor conde, adelantado e meryno mayor, e mya en su nombre, que secrestades la dicha meryndad e ofiçios de ella de esta dicha tierra e meryndad de Asturias de Santillana; tenyendo e avyendo la posesyón de ella vel casy commo suya e por suya, e yo el exerçiçio e posesyón vel casy de la dicha meryndad por el dicho sennor conde de Castro, segund dicho es ser anexa al dicho adelantamyento de que tiene e ha por merçed del dicho sennor rey; segund que la ovyeron e tovyeron los otros adelantados mayores de Castilla que fueron en los tiempos pasados.

E que queríades o queredes [el doctor], por esa vya e modo e error so reverençia vuestra, proçeder e faser la dicha secrestaçión en todos los otros valles e lugares de la dicha tierra e meryndad de Asturias de Santillana, lo qual non podistes nyn podedes nyn devedes, vos sennor dottor, secrestar nyn faser nyn poner en la dicha meryndad e tierra otro nyn otros meryno o merynos e ofiçiales, nyn los remover los que por el dicho sennor conde de Castro, adelantado mayor e meryno mayor en la dicha tierra e meryndad, e por my en su nombre e lugar, son e fueron puestos; en faser la tal injusta e nynguna que se dise secrestaçión nyn embargo nyn otra perturbación o enquietación non [sic] defendymyento e penas que disen por vos en poner en que defendyédeses o queriédeses defender, que non acudiesen a my nyn a otro alguno que en la dicha meryndad estovyese por el dicho sennor conde de Castro, adelantado, por my en su lugar.

La qual secrestaçión que se dise non pudo ser por vos fecha nyn la podedes nyn devedes faser, e fecha fue e es nynguna por estas rasones e cabsas justas seguyentes que, de derecho, mejor se pueden fundar commo mejor sabedes. Lo primero, por non ser pleito nyn controvaición [sic] nyn contienda fasta aquí nyn

otros debates nyn questiones sobre la dicha meryndad entre el dicho sennor conde de Castro, adelantado mayor, con el conde de Castanneda don Garçía Ferrandes Manrrique, nyn con donna Leonor de la Vega nyn con otra persona alguna que fasta aquí pretendiese nyn pretenda aver derecho o acçión a la dicha meryndad; mas tenyéndola justa e paçíficamente la posesyón vel casy de la dicha meryndad commo dicho es el dicho sennor conde, adelantado mayor, e yo en su nombre e por él.

Lo segundo, non ser oydo nyn llamado nyn enplasado nyn convynto.

Lo terçero, por non se mover nyn aver movydo el dicho sennor conde de Castro, nyn yo en su lugar, a faser nyn aver fecho nyn cometido para ello fasta aquí a poner nyn ponyendo escándalo nyn ruydo nyn pelea nyn otro bolliçio que non devyese con armas nyn avyendo tal propósyto nyn entençión.

Lo quarto, por quanto non se contiene nyn contovyes [sic] espresa nyn espeçial nyn syngularmente en la dicha comysyón, nyn que podiésedes secrestar la dicha meryndad; seyendo destynta e apartada del corregimyento de Asturias de Santillana, salvo ofiçio por sy real de que el dicho sennor rey fiso la dicha merçed e provysyón al dicho adelantado mayor, con el dicho ofiçio anexo e el conexo segund dicho he.

Lo quinto, por quanto sería e es segund esto: vos e querer estender e pasar del dicho mandado e comysyón del dicho sennor rey, e por otras cabsas e rasones; que protesto más largamente dar e desir e declarar e que por parte del dicho sennor conde de Castro, adelantado mayor, serán dichas e allegadas en su tiempo e lugar e dónde e cómmo deva, avyendo copia e traslado de la que desydes comysyón, de la qual pido, non vos aprovando nyn avyendo por juez, sy de derecho lo non sodes en tal caso del dicho conde adelantado mayor e myo en su nombre, por otro [sic] o abtos que en contrario diga e faga que me mandedes, so las dichas protestaçiones dar el dicho traslado.

Porque vos pido, so la dicha protestaçión, e requiero que luego alçedes e dedes por nynguna e por nyngunas qualquier o qualesquier secrestaçión o secrestaçiones o embargo o embargos que en la dicha meryndad e valles e lugares ayades fecho o querades faser en perjuysio del dicho sennor conde adelantado mayor e meryno e mayor [sic] e myo en su nombre, dándolo por nynguno segund que lo es, e lo

retratades e anulledes segund que lo es; e todas e qualesquier penas por vos sobre ello enpuestas e defendymyentos que querades de aquy adelante faser, que lo non fagades en contrario perjuysio del dicho sennor conde de Castro e myo commo dicho es; el qual embargo e pena e secrestaçión e secrestaçiones por vos fechas yo non consyento nyn el dicho sennor conde adelantado mayor, asy en lo fecho commo en lo que de aquí adelante en el dicho perjuysio fagades, antes lo agravyó e he por agravyo e por injuria muy grave; protestando que vos non lo queriendo asy faser, segund que requerido he de lo mostrar e querellar de vos ante el dicho sennor rey el dicho sennor conde o yo o otro por él¹⁷³²; e de aver e cobrar de vos e de vuestros byenes fasta en quantía de myll doblas castellanas de fyno oro e de juro [sic] peso que podía [sic] fasta aquí rentar los derechos e salarios del dicho ofiçio de meryno, e lo que de aquí adelante rentare o podría aver e rentar del dicho ofiçio e meryndad; e todas las costas e dapnos e intereses e la dicha injuria de la conseguyr e demandar en todo tiempo e lugar segund e commo deva.

E de esto en cómmo lo digo e pido e requiero e protestaçiones que fago e de lo que sobre ello fesyerdes e dixierdes, pido a este escryvano público que me lo dé o al presentador de ello, en nombre del dicho sennor conde e myo, por testimonyo signado; e ruego a los presentes que sean de ello testigos.

E, por quanto yo esto flaco e doliente en cama ocupado e non puedo por my persona yr nyn paresçer a la junta nyn ante el dicho dottor para lo requerir, que desde aquí lo he por apesentado [sic] por este my procurador; e que non consiento en cosa que el dicho sennor dotor, en perjuysio del dicho sennor conde de Castro, dixiere e mandare e fesyere o aya dicho e fecho en esta tierra e valles e lugares e meryndad. E segund que dicho es, e protestanto lo que protestado he, e requiero e pido al presente escryvano o escryvanos por quien pasare que lo den al presentador de este escripto e my procurador, por testimonyo signado segund que en él se contiene. Ferrando de Estrada.

El qual dicho presentado e leydo por el dicho Rodrigo de Luey, procurador del dicho Ferrando de Estrada, segund pasó por my el dicho Juan Garçía del Arena, escryvano. Juan Garçía.

¹⁷³² ¿Contradice esta fórmula: “protestando que vos non lo queriendo asy faser” la hipótesis, razonada previamente, de que Fernando de Estrada imputaba malicia a Diego Gómez de Toro?

El qual escripto presentado e leydo, el dicho dottor dixo que oya lo que desía e que daría a ello su perspuesta. Testigos que a esto fueron presentes: Alfón Gonçales Myngélles, vesino de Sant Vyçente, e Pero Gonçales de los Portales, vesino de Santillana, e Juan Gutierres de la Calleja, escrivano del rey.”

Documento 197: Caja 2524,1; fols. 1320r-1321r

“[...] ante las puertas de las casas donde mora Garçía Ruys Belarde, estando y presente Gonçalo Gonçales de Barreda, escryvano del rey e su procurador que dixo que era, e estando y presente un moro [¿mozo?] que se llamó Rodrigo, hermano del dicho Garçía Ruys; luego yo el dicho escryvano [Antón Fernández de Toro], por mandado del dicho dottor Diego Gomes, pregunté a los sobredichos sy estava y el dicho Garçía Ruys en las dichas casas. E los sobredichos e cada uno de ellos dixieron que non. E yo, por el dicho mandado, ley e publiqué ante las dichas casas e ante los susodichos una carta del dicho dottor escripta en papel e firmada de su nombre, fecha en esta guysa:

Yo el dottor Diego Gomes, oydor de la Abdyençia del rey e su jues comysario en los negoçios e debates e contraversya que son en esta meryndad de Asturias de Santillana entre el corregidor de la dicha Asturias e el conde de Castanneda e don Juan Manrique, su fijo en su nombre, e donna Leonor de la Vega, segund más complidamente en la dicha carta del dicho sennor rey de comysión a my fecha se contiene [...]; bien sabedes en cómmo sobre rasón de un requerimyento que yo por la dicha carta del dicho sennor rey fise a muchos escuderos e labradores e ofiçiales, vesinos e moradores en la dicha meryndad e del conçejo de la dicha villa [de Santillana], estando en su junta, para que me dixiesen e declarasen las cosas e juridiçión e justiçia que al dicho sennor rey eran perturbadas e enbargadas, e en qué valles e lugares por parte de los dichos conde e don Juan o por otros algunos por su parte, porque yo proveyese en ello commo el dicho sennor rey manda; e vos, en nombre de los sobredichos paresçientes, ante my e dexastes e declarastes çiertas cosas çerca de ello, e que queríades luego presentar testigos para my enformaçión, segund se contiene por un escripto que en el dicho nombre ante my presentastes; e commo quier que por my vos fue respondido que estava presto para

resçibir e tomar los testigos que ante my traxiésedes e otros recabdos algunos que presentásedes, e proveer en ello commo el dicho sennor rey manda; vos fasta aquí non avedes traydo nyn presentado nyn nombrado testigos nyn provanças algunas, por lo qual el servyçio e derecho del dicho sennor rey podría peresçer.

Por ende, vos digo e requiero e mando de parte del sicho sennor rey, e, del dya que vos esta my carta fuere mostrada e leyda en vuestra persona sy podierdes ser avydo, sy non delante las puertas de las casas de vuestra morada, fasyéndolo saber a vuestra muger o a los vesinos de la dicha villa o a algunos de ellos porque vos nyn ellos non pretendades ignorança, fasta terçero dya primero seguyente, parescades ante my a presentar e nombrar todos los testigos e provanças que, a guarda del derecho e servyçio del dicho sennor rey e de la su juridiçión, cumplier e quesyerdes traer e presentar, e a desir e allegar todo lo que en la dicha rasón quesyerdes; en manera que el derecho e servyçio del dicho sennor rey e la su juridiçión sea guardado e non peresca; porque yo, oydas las partes, faga e determyne en ello lo que con derecho devyese. E non fagades ende al, so pena de la merçed del dicho sennor rey e de seysçientos maravedís e de todos los dapnos e deservyçios que al dicho sennor rey e a la su juridiçión e justiçia, por non ser allegado e mostrado, se recresçieren [...]; e esto vos mando que fagades e cumplades por quanto vos vos ofresçiestes a ello, desyendo vos procurador de los sobredichos e en su nombre [...].

La qual dicha carta del dicho dottor presentada e leyda ante las dichas puertas de las dichas casas e ante los susodichos, yo el dicho notario, les dix e pregunté sy el dicho Garçía Ruys sy estava en las dichas casas o en la dicha villa para le notificar e leer en su persona la dicha carta, e los sobredichos Garçía Gonçales e Rodrigo dixieron que non, que era ydo a la Corte del dicho sennor rey; pero que, sy nesçesario fuese, que les dyese el traslado de ello para responder en guarda del derecho del dicho Garçía Ruys. E yo, el dicho notario, dix e que era presto de gelo dar para que respondiesen lo que a guarda del derecho del dicho Garçía Ruys cumpliese.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Gonçales de Barreda, escryvano, e Juan de Morales e otros.”

Documento 198: Caja 2524,1; fols. 1327r-1330r

“[...] lo uno por los que se disen constituyentes non lo poder constituyr por la vía e forma que lo constituyeron, porque todos nyn los más de los valles que dise en la dicha costitución non intervenyeron; e do algunos venyesen non fueron tales nyn tantos commo dise [*argumento de insuficiencia comunitaria*], nyn tal se otorgó. Antes se provara sy e quando nesçesario sea los más de los que a la que dise junta se acaesçieron non consentyr en cosa de lo que en la que dise junta [*junta general de la merindad de 4 de septiembre*] fue fecho [*argumento de contradicción de la mayoría, argumento de falsedad contra el argumento de respaldo de la mayoría*]; e sy algunos consentieron, aver consentido por myedo e fuerça e por muchas boses que davan el dicho corregidor e otros de su famyliia e opinyón [*argumento de poder adverso en redundancia de la tesis del fortaleza del corregimiento, argumento de iniquidad por los métodos*], avyendo avydo su fabla conçertada por quedar en el dicho corregimyento [*argumento de malicia por la calidad de los métodos y los perversos propósitos*], e por él favorisar e ayudar a los que con él consentieron en la dicha junta [*argumento de parcialidad*].

E asy es a vos sennor notorio e allegámoslo por notorio [*argumento de notoriedad*] e todo esto a fyn que el dicho corregidor lieve en cada anno dosyentas myll maravedís de la dicha tierra e aquéllos que le favorisan [*argumento de codicia*], por lo qual es de él todo destruyda e gastada la tierra de la dicha meryndad [*argumento de depredación del que se derivaba el daño a la tierra*]; e non a fyn que el derecho del dicho sennor rey sea guardado, mas antes por sus vías e maneras fityçias, subtrayan e puedan subtraer los dichos valles e vasallos e juridiçión al dicho su condado e a él commo conde e sennor de él pertenesçientes [*argumento de desobediencia del servicio real, argumento de malicia por la calidad de los métodos y la perversidad de las intenciones, argumento de iniquidad por la calidad de las acciones*] [...]”.

Documento 199: Caja 2524,1; fols. 1240r-1242r

“[...] digo que obedesco las dichas cartas e cada una de ellas con muy omyll e devyda reverençia, asy commo cartas de my rey e sennor natural al qual Dios conserve e dexe bevyr e reynar por muchos tiempos e buenos con

acresçentamyento e mulytplicaçión de su real estado, e dé mucho mayor sennoría, amén.

E obedesçiéndolas, digo en el dicho nombre que so presto de las complir, segund se en ellas contiene, en quanto la dicha segunda carta es conforme e concordante a la primera e la primera a ella.

En quanto atanne a lo que pertenesçe e deve pagar por rata la dicha sennora del dicho salario contenydo en las dichas cartas, seyendo devyso por rata, de lo que atanne e cupiere a las personas e negoçios de que vos e entre quien vos devedes usar del poder e comysyón a vos fecha por el dicho sennor rey: en esta dicha meryndad de Asturias de Santillana solamente e non en más nyn allende nyn por otra vya [...].

Lo qual digo asy por quanto non solamente, vos, sennor dottor, sodes venydo a esta dicha meryndad [Asturias de Santillana] por cabsa de los negoçios e debates que atannen a nuestro sennor el rey e a la dicha sennora e al sennor conde don Garçía Ferrandes e al dicho corregidor Ferrand Gonçales, más aun por cabsa de otros negoçios e debates e prioradgos [¿sobre asuntos eclesiásticos?] e de la villa de Santillana e de muchos escuderos de esta dicha meryndad, segund vos byen sabedes.

E, por quanto el dicho plaso de ocho dyas por vos asignado a la dicha sennora para desir e ellegar de su derecho e para presentar los testigos e recabdos que ella, e yo en su nombre, entiendo allegar e presentar çerca de los dichos debates que son entre ella e el dicho conde en esta dicha meryndad es muy breve; consyderando que los dichos negoçios son grandes e tan arduos e entre tan magnyficas personas, mayormente non avyendo avydo traslado la dicha sennora de la petiçión que el dicho conde se dise aver dado ante la altesa e merçed del dicho sennor rey; yo vos pido e requiero, con quanto afyncamyento puedo, que me mandedes e fagades dar el dicho traslado e copia de la dicha petiçión de la qual fase mençión la dicha segunda carta, por tal vya que la dicha sennora e yo en su nombre sea plenariamente instruto çerca de lo que cumpla e convenga ser allegado en guarda de su derecho, e asy dado me alarguedes en quanto rasonable sea el dicho plaso; e, alargado, yo so presto en el dicho nombre desir e faser todo lo que entendiere que será guarda del derecho de la dicha sennora e myo en su nombre.

Pero en quanto atanne a lo contenydo en la dicha segunda carta [comisión de 1 de julio] que non es conforme e excede a la primera [comisión de 30 de junio] e térmynos de ella: sennaladamente en quanto se entiende por ella que conoscades de los negoçios que en ella son relatados e dise que son entre la dicha sennora e el dicho sennor conde en las meryndades de Trasmyera e de Asturias de Ovyedo e Liévana e Pernya sobre vasallos e heredamyentos que el dicho sennor conde dise que ha en ellas, para que los libredes sumariamente e de plano, syn estrépitū e figura de juyzio, remota toda apellaçión e todo otro remedio de derecho etçétera; digo que la dicha segunda carta fue e es muy agravyada contra la dicha sennora my parte, e ella non es tenuta faser nyn complir cosa alguna de lo en ella contenydo e por vos a ella mandado, requerido e asignado por vigor de la dicha carta çerca de las dichas meryndades de Asturias de Ovyedo e Trasmyera e Liévana e Pernya, nyn la dicha sennora consyente en ello nyn yo en su nombre, en quanto a ella atanne e atanner puede, para que vos sennor dottor nyn otra persona alguna conoscades de ello nyn lo libredes por la dicha vya sumaria e esta ordinaria nyn por otra vía alguna que sea, salvo nuestro sennor el rey; al qual la dicha sennora elige e yo en su nombre por su juez çerca la dicha rasón, en quanto es biuda e onesta e quiere gosar en esta parte e yo en su nombre del prevyllejo de las biudas para que lo libre su merçed por vya ordinaria [...].

Lo uno, por quanto en las dichas meryndades de Trasmyera e de Asturias de Ovyedo e Pernya, la dicha sennora non ha nyn le pertenesçen al presente vasallos algunos, salvo heredad e solares en que non tiene que faser en ello el dicho conde; mas ante pertenesçe al conde don Pedro de Velasco en la dicha meryndad de Trasmyera, e en la meryndad de Asturias de Ovyedo al dicho rey e al obispo de Ovyedo e a otros sennores, e en la meryndad de Pernya a donna Leonor Lasa, nyeta de la dicha sennora, my parte, e a Ferrando de Velasco, su marydo, [por cesión pasada de la señora de la Vega]. E asy por la dicha segunda carta ser agravyada contra la dicha sennora en quanto toca al dicho salario, pues que ella non deve nyn es tenuta pagar nyn contribuyr en ello en quanto toca a las dichas tres meryndades de Asturias de Ovyedo e Trasmyera Pernya [sic] con el dicho sennor rey nyn con los dichos condes e obispo nyn con los otros sennores a quien pertenesçen.

Lo otro, por quanto los dichos debates e negoçios que el dicho sennor conde don Garçía Ferrandes dise que son entre él e la dicha sennora en la dicha meryndad de Liévana son grandes e de gran quantía e muy arduos e muy entricados, espeçialmente por su parte de él, e asy non podrán ser librados nyn deçisos salvo por vya ordinaria e con plenaria cabsa e condiçión¹⁷³³; e por tanto la dicha sennora my parte non consyente en la dicha segunda carta nyn yo en su nombre, en quanto atanne a lo sobredicho commo dicho he, nyn en vos para que lo libredes segund e por la forma que en la dicha carta se contiene; ante la contradigo del todo espresamente e aun, sy nesçesario es, apello de ella de ante vos en quanto toca a los dichos dos capítulos, convyene a saber: que vos libredes por la dicha vía extraordinaria los debates que el dicho conde don Garçía Ferrandes dise e se relata en la dicha segunda carta que son entre él e la dicha sennora my parte çerca de los vasallos e heredamyentos de tierra de Liévana [...]”.

Documento 200: Caja 2524,1; fols. 1174v-1177r

“[...] fago vos, de my çierta sabiduría e motu proprio, pura donaçión perpetua entre bivos e para e para syenpre, asy commo a buen meresçedor e my leal vasallo e natural morador de mys reynos, de todos los lugares e vasallos e casas fuertes con sus térmynos e heredades e prados e pastos e montes e dehesas e aguas corrientes e estantes que don Juan, fijo del conde don Tello, avya en las meryndades de Liévana e Pernya e Campo de Suso; los quales vos, después que casastes con donna Leonor de la Vega en tiempo del dicho rey don Juan, my padre e my sennor, e después fasta agora avredes tenydo e tenedes la tenençia e posesyón e admynystración.

La qual donaçión de todos los sobredichos lugares e fortaleza e vasallos e byenes sobredichos, vos fago la dicha merçed e donaçión, con toda la juridiçión alta e baxa e mero e mysto inperio e con la martynyega e fonsadera e qualesquier otros pechos e tributos e inpusyçiones e derechos e tenençias corporales e incorporales que ordinaria e extraordinariamente que a my pertenesçen e deven pertenesçer; por quanto todos los dichos lugares, con todos los sobredichos byenes, fueron de

¹⁷³³ Si García Fernández Manrique habló del conflicto de Liébana, ¿por qué no admitir la posibilidad de que la segunda comisión, la de 1 de julio, se emitió, prácticamente idéntica a la primera y sólo un día después de la anterior, a sus instancias?

don Juan, fijo legítymo que fue del dicho don Juan [hermano fallecido de doña Aldonza], el qual fynó pupilar syn legítymo desçendiente¹⁷³⁴; por lo qual los dichos lugares con todo lo sobredicho pertenesçían, segund la cláusula del testamento del rey don Enrique, my avuelo que Dios dé santo parayso, e devyan pertenesçer a my o por qualquier otro título que myos sean o me pertenescan o devan pertenesçer; otrosy por quanto en la donaçión e merçed que fiso el rey don Juan, my padre e my sennor, a las fijas del dicho don Juan de çiertos byenes que fueron del dicho don Juan.

Estos lugares e vasallos e byenes sobredichos non se contienen en ello, e desde agora vos do libre e complido poder e liçençia e abtoridad para que podades mudar en vos e para vos cabsa de posesyón e para poseer e retener e continuar e aver para syenpre para vos e para vuestros herederos e legítymos subçesores todos los dichos lugares e vasallos e heredades e byenes e derechos e pertenençias, asy commo de vuestra cosa propia libre, syn embargo e syn encargo alguno, e para que lo podades dar e vender e enpennar e permutar e en qualquier otra manera enagenar e faser de ello e en ello commo de vuestra cosa propia [...].

E que le manda el dicho sennor rey e vos los requerides e mandades otrosy de su parte que pague el dicho salario çerca de lo que atanne a lo menos a las dichas meryndades de Trasmyera e Pernya e a los sennores de ellas, e pido vos en el dicho nombre que me otorguedes esta dicha apellaçión e me dedes e conçedades los apóstolos; los quales vos pido una, dos, tres veses e quantas más devo con ystança [sic] grand, mayor e máxima, por tal vya que yo o otro en nombre de la dicha sennora me pueda presentar con ella e con lo proçesado ante el dicho sennor rey, en tiempo e forma devydos. E sy me la non otorgardes, tómolos por agravyo e, junto a esta dicha apellaçión, para lo mostrar e querellar en el tiempo e por la vía que deva e ante la merçed e altesa del dicho sennor rey, so cuya proteçión e anparo pongo a la dicha sennora my parte e a sus byenes e my e a los myos en su nombre.

E protesto de vos non aver por su jues en quanto toca a los dichos dos capítulos por my suso declarados, nyn consentyr en cosa alguna que contra ella e contra my en su nombre fagades nyn digades sobre esta rasón por abto o abtos que la dicha

¹⁷³⁴ ¿Habría de interpretarse como aplicación indefectible del predominio de la varonía en la transmisión patrimonial o, en cambio, la preponderancia de una mujer adulta (como era doña Leonor) sobre otra menor (como era su hija, doña Aldonza) y sólo se utilizó la ausencia de heredero masculino como un pretexto?

sennora diga o faga o yo en su nombre, o por paresçençias que faga ante vos que sea o pueda ser contrarios a esta dicha apellaçión.

E esto todo vos do por respuesta a las dichas cartas e a todo lo en ellas contenyo e por vos por vigor de ellas pedido e mandado faser, non consentiendo en protestaçión nyn en protestaçiones que contra la dicha sennora ayades fecho o fesyerdes, nyn en pena nyn en penas que fasta aquí le avedes puesto o pusyerdes de aquí adelante sobre la dicha rasón. Ante las contradigo del todo espresamente, asy commo aquéllas que non han en sy vigor alguna. E de esta apellaçión que fago e de todo lo otro aquí contenyo en cómmo lo digo e pido e en qué día e mes e anno e lugar e de lo que en ello faredes e a ello respondierdes, al presente escrivano pido testimonyo signado para justificaçión e guarda del derecho de la dicha sennora e myo en su nombre. E a los presentes ruego que sean de ello testigos. Calderón.”

Documento 201: Caja 2524,1; fols. 1242v-1243r

“[...] en quanto toca al mayor plaso que le mandava, dixo que le alargava e asignava mayor plaso de ocho días de más de los otros ocho días que le avya asignado e dado.

E, a lo que dise çerca de la paga de los çinquenta maravedís que el dicho sennor rey manda por las dichas sus cartas e cada una de ellas que le pague la dicha donna Leonor por cada un día e etçétera, dixo que, pues el dicho sennor rey a petiçión de la dicha donna Leonor e de los dichos conde e corregidor proveyó sobre rasón de los dichos debates e non de otras personas algunas, segund se contiene por las dichas sus cartas, que non enbargante lo por parte de la dicha donna Leonor dicho e allegado; que le requería e mandava, en persona del dicho Juan de Pernya su procurador, de parte del dicho sennor rey, que le dyese e pagase luego con efetto los dichos çenquenta maravedís cada dya para su mantenymyento commo el dicho sennor rey mandava por sus cartas, que le estava presto de las rescçibir.

E en otra manera, non gelos dando e pagando, que protestava segund protestado avya de los cobrar de ella e de sus byenes e de lo notificar e querellar al dicho sennor rey, para que le proveyese.

E en todo lo otro dicho e allegado por el dicho Juan de Pernya en el dicho nombre, dixo que lo oya e que faría en ello lo que fuese derecho. E el dicho Juan de Pernya pidió traslado de todo [...]”.

Documento 202: Caja 2524,1; fol. 1249r

“[...] dixo que, non embagante que él, de derecho, non era tenydo a faser nyn complir cosa alguna de lo por parte de la dicha donna Leonor pedido, por la dicha donna Leonor non le dar nyn pagar los maravedís que el dicho sennor rey le manda dar e que le pague la dicha donna Leonor de cada dya para su mantenymyento; pero que, a mayor abundamyento e por guardar servyçio del dicho sennor rey e faser lo que por su merçed le es encomendado e mandado e de derecho deve, que está presto çerca de lo que en él fuere e de derecho deva de proveer luego en ello.”

Documento 203: Caja 2524,1; fols. 1252v-1253v

“[...] vos digo [al doctor Diego Gómez de Toro] que bien sabedes cómo por él [Juan de Pernía] e por my [Gonzalo Fernández de Castrillo] avedes seydo requerido pieça de veses que nos otorguedes la dicha apellaçión e nos dedes los apóstolos, por tal vya que el dicho Juan de Pernya o yo o otro en nombre de la dicha sennora nos podamos o se pueda presentar con la dicha apellaçión e apóstolos e con todo lo proçesado ante la merçed e altesa del dicho sennor rey, dentro en el tiempo que deva e como deva; a lo qual vos nunca avedes respondido nyn queredes responder fasta aquí: otorgando la dicha apellaçión e conçediendo los dichos apóstolos nyn denegándola; mas antes avedes callado e callades e lo disymulades cada e quando vos fue e es requerido, e asy se pasa el tiempo en que lo devríades e podríades faser, de lo qual puede venyr e recresçer dapno e peligro a la dicha sennora en la tardança.

[...] Yo vos requiero, como de cabo en el dicho nombre con quanta instançia e afyncamyento puedo, una, dos, tres veses e quantas más devo: que me otorguedes la dicha apellaçión e me dedes los dichos apóstolos e me dedes la respuesta que entendierdes que vos cumple, e lo non queríades más disymular como lo fesystes fasta aquí, por tal vya que la dicha apellaçión con todo lo proçesado sea e pueda ser mostrado e presentado ante el dicho sennor rey dentro en el término que por

la ley para ello es estutuydo. E en esto faredes lo que devedes. En otra manera, protesto en el dicho nombre que el dicho tiempo e térmyno non corra a la dicha sennora nyn a my en su nombre, e otrosy de me presentar con la dicha apellaçión e con todo lo proçesado syn vuestra respuesta lo más en breve que yo pueda ante dicho sennor rey.

Para lo qual faser, yo pido e requiero otrosy en el dicho nombre a Antón Ferrandes, escrivano que presente está por ante quien todo lo sobredicho ha pasado, que me dé luego signada la dicha apellaçión con todo lo proçesado que es pasado çerca de ello, en tal manera que faga fee para lo mostrar e presentar commo dicho he ante el dicho sennor rey en tiempo e forma devydos. E en esto fará lo que deve. En otra manera, protesto otrosy de me querellar de vos e de él al dicho sennor rey o a quien con derecho deva, asy commo de aquéllos que me denyegan lo que deven e en cube [¿cabe?] de nesçesydad faser a sus ofiçios, e otrosy de cobrar de vos e del dicho escrivano todos los dapnos, interese [sic] e mensocabos que se me han seguydo e se recresçieren de aquí adelante en el dicho nombre sobre la dicha rasón [...].

[...] [el doctor] dixo que oya lo que desía e que faría lo que devyese faser con derecho; e que, sy testimonyo signado quería, que gelo mandava dar todo signado con todo lo proçesado que a ella e por su parte fuera requerido. Otrosy dixo que, por quanto por muchas veses avya requerido e mandado de parte del dicho sennor rey a la dicha donna Leonor e al dicho Juan de Pernya en su nombre, que estava presente, que le dyesen e pagasen los maravedís que el dicho sennor rey le mandava dar e pagar para su provysyón e mantenymyento, e fasta aquí non gelos avya querido dar nyn pagar; que agora, otra ves, commo de cabo, mandava e requería de parte del dicho sennor rey a los dichos Juan de Pernya e Gomes Ferrandes, procuradores de la dicha donna Leonor, que le dyesen e pagasen los dichos maravedís que el dicho sennor rey mandava para su mantenymyento; sy non que protestava e protestó de lo enbiar notificar e querellar al dicho sennor rey e de faser en ello lo que devyese [...].”.

“[...] la dicha sennora donna Leonor es tenuta e obligada a vos dar e pagar los dichos çinquenta maravedís para el dicho vuestro mantenymiento, segund e commo por las dichas cartas del dicho sennor rey se contiene, pues vyene del dicho salario fecha tasaçión e divysyón; e vos sennor sodes juez e podedes e deveades inquirir sobre lo en las dichas cartas del dicho sennor rey contenyno en las dichas tierras de Asturias de Santillana e Trasmiera e Asturias de Ovyedo e Liévana e Pernya, segund e por la forma e manera que vos es mandado; non dando lugar a luengas nyn dilaciones, asynando e mandando a cada una de las partes e a sus procuradores en su nombre que trayan e presenten ante vos los testigos e provanças de que cada una de las partes se entienden aprovechar.

E la dicha sennora donna Leonor non puede nyn deve gosar de la eligión e prevyllegio que allega en que dise sobre lo de Liévana que elige al dicho sennor rey por juez e etçétera; lo uno por vos ser dado por juez comysario por el dicho sennor rey para conosçer e desçidyr e librar e determynar en el dicho negoçio, espeçial e nombradamente [*manantial de la autoridad regia*]; lo segundo por vos sennor representar la persona del dicho sennor rey [*reflejo de la autoridad regia*]; ca çierto es que el dicho sennor rey non oyrá nyn librá el tal negoçio nyn otros semejantes por sy, mas antes los tales fechos cométe los a omes sabios e discretos para que vean e libren e determynen lo que fuere fallado por fuero e por derecho.

E pues el dicho sennor rey cometió esta cabsa e disçesyón de ella a vos, e confiando de vos e de vuestra buena discreçión e conçiencia que vos podedes de lo tal conosçer, non enbargante la eligión por la dicha sennora donna Leonor fecha; ca vos sennor sodes juez espeçialmente dado e deputado para en los negoçios e debates que son entre la dicha sennora donna Leonor e el dicho Ferrand Gonçales del Castillo, e al presente el dicho sennor rey non ocurrieron otras petiçiones nyn querellas de yglesias nyn de otros escuderos algunos [no niega los otros conflictos y polémicas, sólo recalca que no habían acudido con peticiones o querellas]; non enbargante que los negoçios que son en la dicha tierra e meryndad de Liévana sean arduos e grandes e intricados, mostrando e provando ante vos cada uno su derecho, atenta vuestra discriçión e çiençia e sabiduría e vuestro buen inteletto, juyzio e rasón natural por nuestro sennor Dios en vuestra persona infuso; vos

sennor sodes sufiçiente para deçidyr e librar la dicha cabsa e debate, aunque fuese muy más arduysyma.

E çerca de las querellas dadas por el dicho Juan de Pernya, non respondemos por quanto, por parte del dicho don Juan, es asas respondido e satisfecho, e por non dilatar tiempo. Por ende, sennor, vos pedymos, sy e commo mejor podemos e devemos, que compellades e apremyedes a los dichos partes adversa que trayan sus interrogatorios ante vos e nos dedes de ellos copia e traslado porque nosotros podamos proseguyr el derecho del dicho sennor conde [...]”.

Documento 205: Caja 2524,1; fols. 1336v-1338r

“[...] dixo que él non resçibiría nyn entendía resçibir cosa alguna de lo por parte de la dicha donna Leonor allegado fasta que le dyese e pagase los maravedís de salario e mantenymyento que el dicho sennor rey mandara que le pagase la dicha donna Leonor por su carta; por quanto por muchas veses le avya requerido e mandado de parte del dicho sennor rey que gelos dyese e pagase, e por muchas veses la dicha donna Leonor e otros por su parte avyan quedado de gelos pagar e fasta aquí non le avyan dado nyn pagado cosa alguna de ello, puesto que él venyere a estava a faser e determynar lo que el dicho sennor rey le manda por la dicha su carta.”

Documento 206: Caja 2524,1; fol. 1343r

“[...] en quanto atannya al mandamyento que el dicho Antón Ferrandes le fasía por mandado del dicho dottor de salir de la dicha meryndad [...], que le non avya nyn ovo por su jues nyn consentía nyn consentió en el dicho mandamyento, nyn en pena o penas que por vigor de él le avya inpuesto, nyn en otra cosa alguna que él, por virtud del dicho mandamyento e sobre él, avya fecho o fesyese de aquí adelante; antes dixo que lo contradesía e contradixo espresamente, pues estava tras apellaçión que ante él otra vez era fecha e intymada por parte de la dicha senhora del dicho mandamyento, que otra vez le avya fecho sobre la dicha rasón; e por ende que era nynguno e lo desía ser nynguno [...] e aun sy nesçesario era e, donde non lo anullase, que apellava por palabra e a biva bos e protestava e protestó de apellar más largo por escripto [...]”.

Documento 207: Caja 2524,1; fols. 1345v-1346r

“[...] vuestra jurisdicción e poder fue e es suspendido por vuestro propio fecho en quanto toca a la dicha salida, la qual dicha apellación es pendiente oy dya ante el sennor rey; e ansy, fasta la dicha pendençia, vos sennor dottor non deveades nyn podedes ynovar cosa alguna en perjuysio de la dicha sennora nyn de la dicha su apellación, nyn la podedes conpeller nyn mandar que salga de esta dicha meryndad, nyn vos podedes entremeter en cosa alguna de ello, pues que non sodes su juez nyn consyente en vos nyn en cosa alguna que contra ella fagades çerca de la dicha salida [...] e así vos requiero que lo non fagades [...]”.

Documento 208: Caja 2524,1; fols. 1349v-1350v

“Sennor dottor Diego Gomes, juez susodicho; yo, el dicho Gomes Ferrandes, en nombre de la dicha sennora, my parte, vos digo que bien sabedes cómo vos ove requerido pieça de veses que tomásedes los dichos de çiertos testigos por my ante vos presentados sobre rasón de la exepción de espoliación por my opuesta contra el conde don Garçía Ferrandes Manrique e contra sus procuradores en su nombre, los quales dichos testigos vos nunca quesystes resçibir nyn tomar [*argumento de inacción deliberada*]; antes distes e mandastes dar traslado de una conpusyçión e confirmación [la concordia de 1 de noviembre de 1403 y la cédula de 31 de diciembre de 1404] de ella, por my ante vos presentadas, en uno con los dichos testigos, para provar con ellas e con ellos parte de la dicha exepción a los dichos procuradores, para que dixiesen e allegasen contra ella lo que quesyesen, commo allegaron [5 de octubre, Caja 2524,1; fols. 1343v-1345r], e asy devydystes lo que no devyérades divydyr, salvo tomar una ves los dichos deposyçiones [sic] de los dichos testigos e, asy tomados e publicados, devyérades mandar dar el traslado de ellos e de las dichas conpusyçión e confirmación, todo juntamente.

Otrosy bien sabedes cómo me ovystes mandado dar e ovystes dado el traslado de çiertos requerimyentos e protestaçiones contra vos fechas por los procuradores del dicho sennor conde [¿29 de septiembre, Caja 2524,1; fols. 1332r-1332v; 19 de septiembre, fols. 1313v-1314v/18 de septiembre, fols. 1310r-1312r?] para que fesyésedes salir a la dicha sennora de esta meryndad de Santillana; e commo quier que me fue dado el dicho traslado, non quesystes atender a que yo respondiese e

dixiese contra las dichas requesyçiones e protestaçiones del derecho de la dicha sennora; ante, non curando de la dicha respuesta súbitamente e ¿inopstive? e syn deliberaçión, distes e fesystes mandamyento por vuestra carta a la dicha sennora que saliese luego de esta dicha meryndad, sy non que confiscávades commo confiscastes todos sus byenes, los quales non ganaron los predesçesores de la dicha sennora tan ligero commo vos los confiscastes; non curando otrosy nyn parando myentes [sic] a la apellaçión que, por parte de la dicha sennora, avya sydo fecha de otro vuestro mandamyento que, sobre la dicha rasón, a ella fesistes; e aun que la dicha apellaçión era pendiente commo es ante nuestro sennor el rey, e asy estante la dicha pendençia, non pudiendo vos ynovar nyn faser cosa alguna de lo sobredicho.

Por lo qual vos mostrastes e mostrades muy favorable a la parte del dicho sennor conde e que le queredes conplaser, e a la dicha sennora e a my en su nombre muy odioso e reguroso [*argumento de parcialidad, argumento de malicia* que llevó a actuar mal, por lo que se sustanciaba el *argumento de iniquidad*], e asy paresçistes e paresçedes aprovar la fama pública que es en toda esta tierra de cómo sodes del todo cosa del dicho conde e por su parte [agravante del *argumento de notoriedad*]; lo qual avya tolerado e toleró la dicha sennora fasta aquí, guardando vuestro onor, pensando que non era ansy; de lo qual ella vee agora lo contrario.

E, por quanto a la dicha sennora e a my en su nombre sería cosa muy peligrosa e tal que traería trestes efettos litigar ante vos o ante otro qualquier juez sospechoso.

Por ende, la dicha sennora vos ha por sospecho [sic] e vos recusa del todo, e yo esomesmo vos he e tomo por sospecho e vos recuso del todo en su nombre; e vos requiero, con quanto afyncamyento puedo, una, dos, tres veses e quantas más devo que, de aquí adelante, non conoscades nyn vos entremetades conosçer nyn faser cosa alguna çerca los negoçios e debates que eran e son ante vos pendientes entre los dichos sennora e conde, nyn fagades cosa alguna que ellos; salvo en quanto toca a me otorgar la dicha apellaçión por my ante vos oy dya, e aun desde el myércoles quatro días del presente mes, interpuesta en nombre de la dicha sennora, fasta que el sennor rey, çerca de esta recusación, provea commo su merçed por bien tovyere [...].”

Documento 209: Caja 2524,1; fol. 1371

“[...] commo quier que bastava asas la dicha recusación e sospición por él [procurador] en my nombre en vos puestas, segund e por la vya que las puso; pero a mayor cabtela e seguridad, sy nesçesario es, digo e otorgo que la ove e he por rata e firme e valedera para agora e syenpre jamás, para que vala e obre tanto que sy yo mesma por my persona, estando presente la fesyera e posyera en vos [...].

[...] el dicho dottor dixo que oya lo que desía e que él avya fecho e fasía lo que devya, segund que es notorio e evidente e nesçesario para el servyçio del dicho sennor rey e a guarda de su derecho e byen e buena igualdad e derecho espedición de los negoçios cumplía. Por ende, non curando de las palabras superfluas e non devydas e de todo lo en contrario por parte de la dicha donna Leonor allegado, lo qual non es asy nyn ha lugar de fecho nyn de derecho e lo contrario es verdad e asy notorio e manyfiesto e se podrá ver e conosçer por los abtos e proçeso del dicho pleito, que él entendía faser sobre todo lo que con derecho devyese; segund el poderío a él por el dicho sennor rey en esta parte dado, e non consentiendo en sus protestaçiones; que, sy en tanto testimonyo signado quesyese, que gelo mandava e mandó dar con todos los abtos e proçeso fecho e non uno syn otro [...].”.

Documento 210: Caja 2524,1; fols. 1382r-1384r

“[...] trayendo çerca de ello los modos e vyas que por bien teneys, e desyendo que me non queríades nyn mandávades dar çerca de la apellaçión e suplicaçión e nullidad del segundo mandamyento que fesistes para que la dicha sennora saliese de esta meryndad de Asturias, salvo todo quanto era proçesado: non solamente çerca del dicho segundo mandamyento e apellaçión e suplicaçión de él, más aun del primero mandamyento e apellaçión e suplicaçión de él e desde el comyenço de todo el negoçio acá; sabiendo vos bien que lo he sacado por dos apellaçiones e suplicaçiones que de la segunda carta de nuestro sennor el rey por vos a la dicha sennora notificada e del primero mandamyento fise e fue fecho, por lo qual non era nyn es nesçesario, antes es e sería demasyado.

Pero por la dicha sennora non ser más molestada nyn fatygada por vos de fecho más de lo ha syda e por vos más convençer, e a mayor cabtela e seguridad suya;

vos requiero de cabo una, dos, tres veses e quantas devo con la mayor instançia e afyncamyento que puedo, que mandedes a vuestro escrivano por quien ha pasado todo lo sobredicho proçesado e de fecho que le fagades que me dé el traslado de todo lo sobredicho proçesado, segund e por la vya que desydes e queredes en vuestra respuesta; por tal vya que yo o otro en el dicho nombre de la dicha sennora me pueda o se pueda presentar con todo ello ante la merçed e altesa del dicho sennor rey, segund e por la vya en el tiempo que deva.

[...] presto [so de] contentar al dicho escrivano de todo lo que devyere aver de derecho por rasón de todo el dicho proçeso, tanto que sea tasado e sabido çiertamente quánto es. E, en tanto que la dicha tasaçión se fase, digo que consigno e depongo e ofresco estas prendas de plata: una escudilla e una taça de plata que ante vos presento en manos e poder de Rodrigo de Mogovejo que aquí está presente [...].”

Documento 211: Caja 2524,1; fols. 1389v-1393v

“E después de esto, en la dicha casa de la Vega, que es en la dicha meryndad de Asturias de Santillana, ocho dyas de novyembre del dicho anno de myll e quatroçientos e treynta annos; en presençia de my el dicho Antón Ferrandes de Toro, escrivano del rey e de los testigos de yuso escriptos; este dya, estando en una sala que es dentro en los palaçios de la dicha casa, en la torre primera de sobre la puerta [roto] Mendoça e muchos omes e [roto] suyos e esta-[roto] el dicho dottor Diego Gomes e luego el dicho dottor [roto] leer e notificar fiso por my el dicho escrivano ante el dicho sennor Ynygo [roto] dicha carta del dicho sennor rey de comysyón e poderío a él dado, escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas; el thenor de la qual es la que de suso va en este proçeso en çiertos lugares encorporada.

La qual dicha carta del dicho sennor rey, presentada e leyda ante el dicho Ynygo López, luego el dicho dottor mostró e leer fiso por my el dicho escrivano un escripto en papel fecho en esta guysa:

Sennor Ynygo López de Mendoça, yo el dottor Diego Gomes, oydor de la Abdyençia de nuestro sennor el rey; vos notifico e fago saber e creo que bien sabedes cómo, por virtud del poderío a my dado por nuestro sennor

el rey, segund que agora a vos por my parte es notificado por el escrivano presente yo fuy informado e, entendiendo que cumplía asy a servyçio del dicho sennor rey, e por más libre e buena e ygal espedición de los negoçios a my encomendados por el dicho sennor rey por virtud de la dicha carta, e por evytar escándalos e dapnos que podieran e podrían nasçer entre las partes e en la dicha meryndad de Asturias de Santillana; entre las otras cosas, yo mandé salir de la dicha meryndad de Asturias de Santillana al corregidor del dicho sennor rey e a la sennora donna Leonor de la Vega e vuestra madre, e a la condesa de Castanneda e a don Juan Manrrique, su fijo, que al presente estavan en la dicha meryndad [¿habían regresado como amenazaron?], so çiertas penas; el qual corregidor e la dicha condesa e el dicho don Juan Manrrique otenperaron el mandamyento myo que le yo fise de parte del dicho sennor rey, e salieron de la dicha meryndad; e la dicha sennora donna Leonor, vuestra madre, non quiso otemperar nyn complir el dicho mandamyento nyn salir de la dicha meryndad; puesto que por my, por parte del dicho sennor rey e por segunda insyón e mandamyento e so çiertas penas, le fue mandado que saliese de la dicha meryndad, non lo quiso nyn quiere faser; antes se dise que vos enbió llamar e vos sodes [roto] ¿qual? puede nasçer grand escándalo [roto] muertes e [doblado] e otros males e dapnos; e aun por [roto] conde de Castanneda [doblado] pedido e notificado e fecho saber por çiertos requerimyentos e protestaçiones contra my han fechos, e esomysmo yo non podría complir nyn faser derechamente nyn commo devya lo que por el dicho sennor rey me es encomendado e mandado en los dichos negoçios estando vos presente e la dicha sennora donna Leonor, vuestra madre, en la dicha meryndad; lo qual sería e es perturbaçión de la justiçia e execuçión e exerçio de lo que yo tengo de faser e me es mandado por el dicho sennor rey; por ende, yo vos requiero e mando, de parte del dicho sennor rey, que luego partades e salgades de la dicha meryndad de Asturias de Santillana; e vos que luego partades e salgades de la dicha meryndad de Asturias de Santillana e vos vayades e estedes de ella absente, e non entredes en ella syn liçençia e mandado del dicho sennor rey e myo en su lugar, fasta tanto que por my sean librados e determynados los dichos negoçios, segund que el dicho sennor rey manda por sus cartas. E, sy en tanto algunas gentes de

armas tenedes ayuntadas e llamadas e mandadas llamar, que luego en punto las fagades yr e derramar cada uno para sus lugares e casas, salvo aquellas personas que continuamente suelen con vos andar segund vuestro estado. E esomysmo que trabajedes e fagades, en quanto en vos fuere e podierdes, que la dicha sennora donna Leonor salga de la dicha meryndad, segund que por my de parte del dicho sennor rey le es mandado.

E vos, sy en alguna cosa vos toca o tocar puede, e ella dexedes vuestros procuradores instrutos e avysados para que, en los dichos negoçios e debates, digan e alleguen lo que desir e allegar quesyeren de vuestro derecho e suyo.

E, sy lo asy fesyerdes, faredes servyçio del dicho sennor rey e lo que devedes e a vos pertenesçe de faser, segund vuestro estado; sy non protesto de faser çerca de ello lo que entendiere que es servyçio del dicho sennor rey e guarda e evytamyento de todo lo sobredicho e de lo notificar a su merçed porque él remedie commo entendiere que [roto]-dad por lo sobredicho [roto] dicho sennor [roto] seades tenuto a ello, e el dicho sennor rey se torne a vos e a vuestros [roto] non a otro. E, de cómmo vos lo requiero e mando de parte del dicho sennor rey e digo e protesto, pido a este presente escrivano que me lo dé por testimonyo signado e a los presentes todos que sean de ello testigos.

E luego el dicho Ynygo López, respondiendo al dicho requerimyento e mandamyento de parte del dicho sennor rey a él fecho por el dicho dottor Diego Gomes, avyéndolo aquí por repetido; dixo que el dicho dottor non era su jues nyn lo podía, nyn devya faser el dicho requerimyento e mandamyento, nyn su poderío e juridiçión, sy alguna tenya, se estendía a él, nyn a faser lo que fasía segund e en el tiempo e forma que lo fasía; ca dixo que al presente él non avya nyn entendya aver pleitos nyn debates nyn contiendas algunas con el procurador del dicho sennor rey [¿el procurador fiscal?, ¿encabezaba algunas diligencias sobre este negocio en la Corte?], nyn con su corregidor, nyn con los dichos: conde e condesa de Castanneda e don Juan Manrique, su fijo, nyn con alguno de ellos sobre las rasones en el dicho requerimyento e comysyón al dicho dottor fechas contenydas; nyn era venydo nyn venyera a esta dicha tierra de Asturias sobre ello, nyn entendía de faser sobre ello bolliçios nyn alboroços nyn movymyentos nyn pleitos algunos

nyn otros desaguysados, nyn venyera en son de lo faser; antes venyera llanamente a esta tierra por ser su naturalesa e por ver a la dicha su sennora donna Leonor, su madre, por quanto le avya dicho e era asy que estava flaca e mucho enojada; e otrosy por librar asy con su merçed de ella commo con otras personas en esta tierra de Asturias algunas cosas que le cumplían, las quales entendía de librar en breve, e libradas e sy la dicha su sennora donna Leonor se sentiese mejor e convaleçiese, que luego se entendía partir para otras partes do entendiese que le cumplía; e pues fasta aquí non avya fecho nyn fasía movymyentos algunos nyn por su venyda <se> avya avya [sic] seguydo nyn seguya escándalos nyn ruydos nyn ¿enbargos? e ¿vota jures-? [roto] -siese nyn podiese faser lo que le mand-[roto] salir de la dicha tierra, segund que gelo man-[roto] non avya [doblado]-yr consygo gentes nyn omes algunos salvo los que continuadamente solían andar con él.

>>E, por ende, que le requería e requerió que le dexase estar en la dicha tierra de Asturias en tanto que por su venyda e estada non se recresçía más ruydos nyn escándalos nyn enbargos al dicho dottor.

>>E a lo que desía de la estada de la dicha su sennora donna Leonor que aya estado fasta aquí e estava en la su casa de la Vega contra su defendymyento e mandamyento [de salida del doctor], dixo que él non sabía nyn creya que tal mandamyento le fuese fecho. Postpuesto que le fuera fecho e ella quesyera salir de la dicha meryndad de Asturias de Santillana e aun de la dicha su casa de la Vega, ella non lo podiera faser fasta aquí nyn tanpoco agora por quanto, segund que él avya sabido desde grandes días, ante la dicha su sennora avya estado e aun estava agora tan flaca e tan doliente e con muchos dolores en su cuerpo e en las piernas que non ha podido nyn aun agora puede andar a pie nyn cavalgando para salir fuera de la dicha meryndad de Asturias, nyn aun de la dicha casa de la Vega; nyn aun se levanta de la cama, salvo sy algunas veses se levanta de la cama fasta el estrado; e segund que él avya e ha sabido, asy de fysycos commo de otras personas que sabían bien, la flaqueza de la dicha su sennora que a ella serían grand peligro faser movymyento de sy e partir de la dicha su casa de la Vega para otras partes, mayormente en el tiempo afortunado del invyerno que agora fasía.

>>E porque el dicho dottor lo vyese e fuese çertificado de ello, dixo que le requería e requirió que entrase luego a la cámara do estava la dicha su sennora; e que, por

la vista de sus ojos, vería e fallaría ser verdad el dicho peligro que podría venyr en la partida e movymyento de la dicha su sennora donna Leonor.

E luego, el dicho dottor dixo que, pues el dicho sennor Ynygo [roto y doblado] el dicho sennor rey e otros escándalos e turbaçiones que el dicho sennor rey se tornase a él e demás que entendía de proçeder contra él commo fallase por derecho. Pero, commo quier que sea que la entençión del dicho sennor Ynygo López non sea de inpedyr el ofiçio del dicho dottor en lo a él encomendado nyn entremeterse en los dichos negoçios commo él desía, lo qual él creya que lo él faría según quien él era e segund su estado; pero, por él ser fijo de la dicha sennora donna Leonor, la qual era e es parte prinçipal en el dicho negoçio e por él ser grand e tener mucha naturalesa e muchos omes en esta dicha tierra que de su estada se podría recresçer escándalos, e otrosy las otras partes se syenten por ello agravyados; por ende, e porque desía que avya de librar algunas cosas que le cumplían en la dicha meryndad e con la dicha su sennora, dixo que le asignava e asignó térmyno de veynte díasen que las espediese e fesyese, los quales complidos le mandava e mandó que saliese luego de la dicha meryndad, so pena de confiscación de sus byenes para la cámara del dicho del dicho sennor rey; e de más que, sy entretanto algund movymyento fesyese, él e los suyos, en perjuysio de lo a él mandado por el dicho sennor rey e del dicho su ofiçio, que luego entendía proçeder contra él por la forma que fallase por derecho.

>>[...] E otrosy el dicho dottor dixo que, en quanto atanne a la dicha sennora donna Leonor, dixo que, por se enformar de la verdad, que, sy a ella e al dicho sennor Ynygo López ploguyese, que él querría entrar a la ver por la ver e saber en qué dispusyçión estava e sy era verdad que su partida le sería peligrosa; porque, asy por él visto, él fesyese sobre ello lo que devyese con derecho.

E luego, el dicho sennor Ynygo López dixo que le plasía e fiso saber a la dicha sennora de cómo estava allí el dicho dottor e la quería ver testigos nyn ¿enbargo? [roto] de Ulloa e Gonçalo de Lusio e Ximón [roto].

E luego, el dicho sennor Ynnygo López e el dicho dottor [arrugado] -van en presençia de my, el dicho Antón Ferrandes [de Toro], escrivano, e de los testigos de yuso escriptos; entraron en la cámara do estava la dicha donna Leonor, la qual estava echada en su cama e, segund su gesto e dispusyçión e fabla, e segund que a

my el dicho escrivano paresció e parescía manyfiestamente ella estar en dispusyçión muy flaca e en peligro de su cuerpo sy partiese de la dicha casa.

E luego, el dicho dottor, avyda su enformaçión asy por la vista de la dicha sennora donna Leonor, commo de los otros que estavan presentes a los quales preguntó sy les parescía ser asy e ellos e cada uno de ellos dixieron que, segund su conçiençia, que les parescía a ellos; e segund la calidad de su persona [de doña Leonor] e hedad e el tiempo que fase, sy ella fasía mudamyento de aquí para andar camyno, que peligraría su persona: o de muerte o de grand dolençia.

E luego, el dicho dottor dixo que, segund lo ellos deponen e a él parescía que la dicha sennora donna Leonor estava muy flaca e doliente e en tal dispusyçión que le sería peligro faser movymyento de sy en partir de la dicha casa e porque, <por> su partida e movymyento non le venyese algund peligro de muerte o de otra luenga dolençia; por ende, por evytar el peligro de su persona, lo qual le parescía rasonable e de rrasón se devya faser, segund el estado e manera en que le parescía que ella estava; dixo que al presente, e fasta que el dicho dottor más proçeso aya de faser en los dichos negoçios e fasta en tanto que él sepa e sea más enformado sy de su convalidaçión e dolençia para que syn peligro de su persona la dicha donna Leonor pueda salir de la dicha meryndad; que, syn perjuysio de las partes, que le dava e dio liçençia para que esté e pueda estar en la dicha meryndad; protestando que, sy él sopiere que ella en público o en ascondido o otro por su mandado enbarga de se faser e complir lo a él mandado por el dicho sennor rey e por sus cartas, que él proveerá [roto] y non [roto] por my el dicho escrivano por ende e por to-[roto] sobre dicho que avya visto e veyra [roto] era enformado; que revocava e revocó los dichos mandamyentos que él en esta parte le avía fechos [sic] para que saliese de la dicha meryndad, e los dava e dio por nyngunos e de nyngund valor, e que mandava que non ovyesen efetto nyn vigor alguno

E que dava e dio liçençia e abtoridad a la dicha donna Leonor para que, syn embargo de los tales mandamyentos nyn de lo en ellos e en cada uno de ellos contenydo, que estovyese e podiese estar en la dicha meryndad fasta que convalesçiese e fasta que ella entendiese que, a salud e bien de su cuerpo e syn su peligro, podiese salir e partyr de ella; e que por estar en ella fasta lo que dicho es non cayese nyn encurriese en pena alguna, ca él [el doctor] de estonçe por agora

e de agora por estonçe le alçava e quitava las dichas penas e revocava e revocó los dichos mandamyentos.

E que mandava e mandó a my el dicho escrivano que lo posyese e encorporase asy al pie de los dichos mandamyentos e de los otros abtos que en la dicha rasón por my avyan pasado. E de todo en cómmo pasó, la dicha donna Leonor pidió a my el dicho escrivano que gelo dyese signado e que rogava e rogó a los presentes que fuesen testigos.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego de Vallejo e Men Rodrígues [de Cornado] e Juan de Ulloa, escuderos de Ynygo Lópes de Mendoça; e Juan de Morales.

E yo, el dicho Antón Ferrandes [de Toro], escrivano del rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, fuy presente a todo lo que de suso es. En uno con los dichos testigos e, a pedimyento de la dicha donna Leonor de la Vega, fise escrivyr de esto; escriptura la qual va escripta en dosyentas e çinquenta e tres fojas de quarto de pliego de papel, con aquesta en que va puesto my signo e, debaxo de cada plana, va sennalado de my sennal acostunbrada en testimonyo de verdad; puse aquí my signo que es a tal: Antón Ferrandes.

[roto] el dicho dottor [arrugado, roto] presentes Sabastián e [roto, arrugado] dicho relator.”

Documento 212: Caja 2524,1; fol. 1234r

“Sennor dottor, Diego Gomes de Toro, oydor de la Abdyençia de nuestro sennor el rey; yo Ferrand Gonçales e Diego Álvares, en bos e en nombre e commo procuradores que somos de nuestro sennor don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda, vos pedymos e requerimos que veades esta carta de nuestro sennor el rey; e su thenor e forma e por vos vista, la cumplades en todo e por todo sy e commo en ella e por ella se contiene. E, en cumpliéndola vayades a la dicha meryndad de Asturias de Santillana e otrosy a las meryndades de Trasmyera e Asturias de Ovyedo e Liévana e Pernya, en los quales lugares e meryndades el condado e conde han heredamyentos e vasallos e otras enfurçiones e derechos; ca nos en el dicho nombre somos prestos para yr con vos a mostrar e allegar del derecho del dicho sennor conde e presentar ante vos testigos e instrumentos por

los quales vos podades ser mejor enformado en la verdad e en el derecho del dicho sennor conde; para lo qual vos pedymos que nos sennaledes e limytedes tiempo para el qual nos parescamos ante vos e nos sennaledes e limytedes el lugar a donde entendierdes prinçipalmente escomençar el dicho negoçio, ca nos estamos prestos de yr e paresçer ante vos e complir en todo e por todo lo contenydo en la dicha carta del dicho sennor rey. E vos esto fasyendo, faredes lo que devedes e compliredes servyçio e mandado del dicho sennor rey; en otra manera, nos en el dicho nombre protestamos de lo notificar e querellar al dicho sennor rey e de aver e cobrar de vos e de vuestros byenes todas las costas e dapnos e menoscabos e intereses cresçidos e cresçederos [...]”.

Documento 213: Caja 2524,1; fols. 1240v-1241r

“[...] non avyendo avydo traslado la dicha sennora de la petiçión que el dicho conde se dise aver dado ante la altesa e merçed del dicho sennor rey [petiçión original de la parte de Manrique], yo vos pido e requiero con quanto afyncamyento puedo que me mandedes e fagades dar el dicho traslado e copia de la dicha petiçión de la qual fase mençión la dicha segunda carta [de comisión: ¿la segunda versión de 1 de julio?, presentada junto a la primera del 30 de junio a 24 de agosto en la casa de la Vega: Caja 2524,1; fols. 1232v-1234r]; por tal vya que la dicha sennora e yo en su nombre sea plenariamente instruto çerca de lo que cumpla e convenga ser allegado en guarda de su derecho [...]”.

Documento 214: Caja 2524,1; fol. 1242v

“[...] en quanto montava al traslado de la petiçión del dicho conde que el dicho Juan de Pernya, procurador de la dicha donna Leonor pedía, de que fasía mençión las dichas cartas del dicho sennor rey; dixo que, commo quier que en las dichas cartas fasía mençión de ella, que le non fuera enbiada con las dichas cartas e escripturas que el dicho sennor rey le avya enbiado, nyn le fuera presentada nyn mostrada fasta aquí; pero que él avya mandado a la parte del dicho conde que la traxiese e presentase ante él, e aun gelo tornaría a mandar otra ves. E tanto que ante él fuese trayda e presentada, que mandara dar el traslado a la parte de la dicha donna Leonor e el térmyno que de derecho devyese para responder a ella [...]”.

Documento 215: Caja 2425,1; fol. 1247v

“[...] agora otra ves, commo de cabo, les desía e requería e mandava [a los procuradores] de parte del dicho dottor que le traxiesen e presentasen la dicha petición dentro del plaso que el dicho dottor les avya dado e asignado para ello [de quinze días, aún activo], porque el dicho dottor podiese mandar dar el dicho traslado e verlo con todo lo otro e faser en ello lo que devyese faser.”

Documento 216: Caja 2524,1; fols. 1254v-1255r

“Sennor Diego Gomes de Toro, dottor en leys, oydor de la Abdyençia de nuestro sennor el rey e jues susodicho; yo el dicho Ferrand Gonçales de Valdelomar e Diego Álvares, en nombre de don Garçía Ferrandes Manrique, conde de Castanneda e sennor de Aguylar de Canpo, nos presentamos e paresçemos ante vos por quanto por vos nos fue asignado térmyno çierto [de quinze días] para proseguyr e ver presentar testigos e provanças sobre rasón de los debates que son en esta tierra de Asturias de Santillana entre el dicho conde e la dicha donna Leonor de la Vega e el dicho Ferrand Gonçales del Castillo, corregidor.

E por quanto por vos, sennor, nos fue mandado traer e presentar ante vos la petición [petición original] presentada por parte del dicho sennor conde de que fassen mençión las dichas cartas del dicho sennor rey a vos enbiadas, e por ende la presentamos ante vos por este escrivano.

E, por quanto nosotros al presente non somos enformados çerca de los testigos e provanças nyn avemos avydo traslado de la petición que por parte de la dicha sennoría donna Leonor fue presentada, pedymos de ella copia e traslado para desir e allegar del derecho si del dicho sennor conde; e estamos prestos de presentar de aquí adelante, sy e quando nos será nesçesario e por vos mandado, interrogatorio e los testigos e provanças para enformaçión e averiguaçión del derecho del dicho sennor conde e nuestro en su nombre [...].

[...] dixieron [los procuradores del conde de Castañeda] que, por quanto en las dichas cartas del dicho sennor rey fasía mençión que le sería mostrada sennalada de su relator una petición que por parte de la dicha donna Leonor les fuera dada, que pedían al dicho dottor que, pues le fuera dada para que la vyese con todo lo otro que le pedían, que les mandase dar el traslado de la dicha petición para que

ellos en el dicho nombre entendían ante él desir e allegar del derecho de la dicha su parte contra lo en ella contenýdo, porque el derecho de la dicha su parte non peresçiese.

E el dicho dottor dixo que era verdad que, quando el dicho sennor rey le enbiara e mandara dar sus cartas por donde le mandara venyr a faser e determynar los dichos negoçios e debates, le diera la dicha petição; la qual y mostró e dio a my el dicho notario para que les dyese el traslado de ella. E mandó les que dixiesen todo lo que desir e allegar quesyesen poque lo él vyese todo e fesyese lo que con derecho devyese.”

Documento 217: Caja 2524,1; fols. 1280r-1281r

“[...] yo vos pido e requiero de cabo, [...] solamente que, non curando de los dichos plasos pasados que por vos de fecho, fablando con reverençia, me fueron asignados, e anullándolos en quanto de fecho fueron puestos; me mandedes dar la dicha copia e traslado de la dicha petição ante todas cosas, e mandedes proponer a los procuradores del dicho conde la demanda e acçión o petição que él entiende que ha contra la dicha my sennora en quanto toca a los dichos debates de esta dicha meryndad; e propuesta, me mandedes dar otrosy copia e traslado de ella e las dichas copias asy avydas, me asignedes plaso conveniente a que responda a todo ello; “ca yo presto seré e so en el dicho nombre obedesçer al derecho e desir e allegar todo lo que entendiere que çerca los dichos debates sea complidero; ca de ante commo mejor sabedes non so tenuto a ello, pues syn aver la dicha copia non puede la dicha sennora nyn yo en su nombre ser instruta çerca de ello; e, sy solepnydad alguna en esta rasón faser devo, yo so presto luego a la faser e obedesçer vuestro mandamyento en rasón de ello [...].

[...] [el doctor] dixo que, commo quier que por pieça de veses avya mandado a los procuradores del dicho conde que traxiesen e presentasen ante él la dicha petição de que en la dicha carta del dicho sennor rey fase mençión; e, a mayor abundamyento, que les avya asignado plaso posperentorio para oy dicho dya [viernes, 8 de septiembre]¹⁷³⁵; e que, sy la troxiesen e presentasen [los

¹⁷³⁵ Se indicaba el día ocho de septiembre, aunque como hemos visto, la parte de Manrique había presentado la petición original del conde de Castañeda a 1 de septiembre.

procuradores de Castañeda], que les mandaría dar traslado de ella e térmyno convenyble a que dixiesen de su derecho [a la parte de doña Leonor] e, sy non, que faría en ello lo que devyese faser con derecho. E que esto desía non consintiendo en sus protestaçiones contra él fechas [...]”.

Documento 218: Caja 2524,1; fols. 1248r-1249v

“Sennor dottor oydor de la Abdiencia de nuestro sennor el rey e jues por él dado e deputado çerca los debates e contiendas que son o esperan al presente ser entre my sennora donna Leonor de la Vega e el conde don Garçía Ferrandes Manrrique en la meryndad de Asturias de Santillana; yo, Juan de Pernya, escudero e criado de la dicha sennora cuyo procurador so, requeriendo, vos digo que a la dicha sennora es fecho saber que don Juan Manrrique, fijo del dicho conde don Garçía Ferrandes Manrrique, quiere oy myércoles yr con mucha gente que tiene junta al Alfos de Lloredo a tomar posesyón de un poso de sal que es en térmyno de Ruysennada, suelo e sennorío que es de la dicha sennora, el qual poso e posesión de él pertenesçe a ella por rasón de estar en su térmyno e suelo e sennorío como he dicho¹⁷³⁶. E asy el dicho don Juan de derecho non debe nyn puede entremeterse tomar la dicha posesyón, pues que non es nyn pertenesçe al dicho conde su padre nyn a él nyn a otra persona alguna salvo ¿cunda? la dicha sennora. E asy entrando en él e tomando la posesyón de él es perturbar a la dicha sennora posesyón que de él tiene, e espojarla [sic] de ella, non lo devyendo nyn pudiendo así faser de derecho.

Por quanto a vuestro ofiçio pertenesçe proveer en los tales e semejantes fechos e remediar çerca de ellos ante que se fagan, pues que de ellos pueden recresçer muertes lisyones e feridas de omes e otros muchos ruydos escándalos e bulliçios e otros muchos males e dapnos entre la dicha sennora e el dicho don Juan e los suyos de amos sennores e entre sus vasallos, commo en los pueblos e lugares que son alrededor.

E por ende, yo vos pido e requiero en nombre de la dicha sennora una dos tres veses e quantas más devo, con la mayor instançia e afyncamyento que puedo, que luego que continente syn dilaçión nyn tardança alguna, vayades a la dicha Alfos

¹⁷³⁶ Nótese otra acepción del vocablo “junta”: ajuntamiento de gente con fines militares.

de Loredó, al lugar e término onde está el dicho poso o el lugar onde está el dicho don Juan con la dicha gente e remedies en ello por tal vía que el dicho don Juan nyn la dicha su gente nyn alguno de ellos non vayan nyn enbien al dicho poso a tomar la dicha posesión de él nyn a faser otra cosa alguna que sea o ser pueda en perjuysio o detrimento de la dicha sennora nyn de cosa alguna suya; mandando al dicho don Juan e a toda la dicha gente que se derrame e vaya, e fasyéndoles desystyr e çesar de yr al dicho poso e de faser cosa alguna que sea en mengua e perjuysio de la dicha sennora commo he dicho, e ponyéndoles pena o penas de parte del dicho sennor rey sobre todo ello quales vos entendierdes que cumple [...].

E en esto faredes lo que devedes e compliredes servyçio del dicho sennor rey; en otra manera protesto en el dicho nombre de me querellar de vos a su merçed e altesa, asy commo de jues que da cabsa e lugar que se cometa las cosas e fechos e desaguysados e los maleficios, e commo de jues que me denyega justiçia; e otrosy que sy las dichas muertes, lisyones o feridas de omes o otros escándalos, bolliçios o ruydos o otros dapnos recresçieren sobre la dicha rasón a la dicha sennora e a sus escuderos e vasallos e en los dichos pueblos e lugar de en derredor, que vos o vuestros byenes seades tenudos a todo ello e que el dicho sennor rey se torne a vos e a ellos, e non a la dicha sennora nyn a los suyos nyn a sus bienes de ella nyn de ellos; e otrosy protesto cobrar de vos e de vuestros byenes todos los dapnos, interés e costas e menoscabos que se han seguydo e recresçieren de aquí adelante a la dicha sennora e a todos los suyos asy escuderos commo vasallos e a my en su nombre sobre esta rasón [...].

[...] [el doctor] dixo que, non enbargante que él de derecho non era tenydo a faser nyn complir cosa alguna de lo por parte de la dicha Leonor pedido por la dicha donna Leonor non le dar nyn pagar los maravedís que el dicho sennor rey le manda dar e que le pague la dicha donna Leonor de cada dya para su mantenymyento, pero que a mayor abundamyento e por guardar servyçio del dicho sennor rey e faser lo que por su merçed le es encomendado e mandado e de derecho deve, que está presto çerca de lo que en él fuere e de derecho deva de proveer luego en ello. E sy por su persona podiere, non enbargante que segund el tiempo e sason que era requerido e la distançia de este lugar donde dise que es el dicho poso, él non podría

yr nyn bastar allá en este dicho dya porque entiende de enbiar al dicho don Juan a mandarle de parte del dicho sennor rey todo aquello que con derecho deva [...].

>>[...] [el doctor] dixo que, por quanto el dicho sennor rey le mandara venyr a esta dicha meryndad a se enformar e aver enformación de todos los negoçios e contraversya que son entre el conde de Castanneda e el dicho don Juan, su fijo, e el su corregidor de Asturias de Santillana e la dicha donna Leonor de la Vega, segund más complidamente en las cartas del dicho sennor rey se contiene; e por quanto por parte de la dicha donna Leonor le era notificado lo contenydo en el dicho escripto, que, por evytar e quitar escándalo entre las dichas partes; que le mandava e mandó al dicho don Juan que él nyn otros algunos por él nyn por su mandado non fuesen al dicho poso a perturbar nyn inquietar posesyón nyn cosa alguna de ello fasta que, oydas las partes a quien pertenesçe o atanne el derecho del dicho poso e de la posesyón de él, él [el doctor] fesyese lo que devyese; lo qual dixo que le desía e mandava de parte del dicho sennor rey, so pena de dies myll maravedís para la su cámara; lo qual entendía desir e mandar a cada una de las otras partes, non perjudicando nyn parando perjuysio al derecho de qualquier de las dichas partes.

E el dicho don Juan dixo que en lo que a él e al dicho sennor conde perjudivaca, que apellava de ello.”

Documento 219: Caja 2524,1; fol. 1274v

“E luego el dicho don Juan dixo que, commo quier que el dicho dottor lo perjudicava e agravyava en le mandar lo que dicho es en rasón del dicho Juan Ferrandes, e protestando de lo allegar e espremyr más largamente los agravyos que en ello le fasía, e que su derecho le quedase a salvo en los agravyos que en ello le fasía e que su derecho le quedase a salvo en todo; entregó e mandó entregar luego al dicho dottor el dicho Juan Ferrandes, preso con una cadena de fierro al pie; el qual dixo que le entregava so las dichas protestaçiones, otemperando a los mandamyentos por él [el doctor] fechos e a él [don Juan] por parte del dicho sennor rey, segund dicho es.”

“Sennor Diego Gomes de Toro, dottor en leys, oydor de nuestro sennor el rey, jues comysario dado e deputado por el dicho sennor de e sobre las cabsas en la dicha comysyón a vos dada e comendadas; yo Ferrand Gonçales de Valdelomar e Diego Álvares Triguero, en bos e en nombre commo procuradores que somos del sennor don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda; por vía e forma de requerimyento, vos desymos en que byen sabedes cómo el dicho sennor rey vos ovo mandado e dio su poder cumplido para que vos fesyédeses pesquisa e inquisyçión e sopiédeses verdad quáles son los lugares e villas e aldeas e térmynos e montes e valles e juridiçiones e jugado e otras qualesquier cosas pertenesçientes al dicho condado e al dicho conde.

E porque nosotros en el dicho nombre entendemos ante vos mostrar, asy por escripturas abténticas commo por testigos dignos de fee, lo que es e pertenesçe al dicho condado, e sy e commo e en quanto cumpla a conservaçión e guarda del derecho del dicho sennor conde.

E por ende, vos pedymos e requerimos en el dicho nombre e en la mejor manera que podemos e devemos de derecho, que nos limytedes e determynedes los lugares o el lugar a donde vos entendedes resedyr e estar para faser la dicha pesquisa e saber verdad de los fechos a vos cometidos; por tal vya que nosotros en el dicho nombre vos podamos presentar los testigos e provanças e emulumentos que a guarda e conservaçión del derecho del dicho sennor conde convenga.

E vos, asy lo fasyendo, faredes lo que devedes; en otra manera, protestamos en el dicho nombre que, sy dapnos o menoscabos o intereses, asy reales commo personales, o detereoriación en el derecho al dicho sennor conde pertenesçiente en el dicho condado venyere o recresçiere, que vos e vuestros byen esades a ello obligado [...].

[...] [entonces, para lo que] a él [el doctor] era nesçesario, de para aver su enformaçión e faser sus abtos, se requerían faser andar por los lugares e valles de la dicha meryndad e a unas partes e a otras, que les non podían declarar nyn limytar logar çierto alguno, salvo que les desía e mandava que paresçiesen ante él do quier que él estudyese en la dicha meryndad e dixiesen e allegasen del derecho de la su

parte lo que desir e allegar quesyesen; e que esto les desía e mandava, non consintiendo en sus protestaçiones.”

Documento 221: Caja 2524,1; fols. 1282r-1283v

“Sennor dottor e jues susodicho, yo Ferrand Gonçales de Valdelomar e yo Diego Álvares Triguero, en bos e en nombre e commo procuradores que somos del sennor don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda; respondienddo a una petiçión a vos presentada, por la sennora donna Leonor de la Vega, la qual fue presentada por el sennor Ynygo López de Mendoça en el Consejo de nuestro sennor el rey cuyo thenor e efetto avydo aquí por repetido [petición original]; desymos sennor, fablando con reverençia vuestra e de los dichos sennores donna Leonor e Ynygo López, que la dicha petiçión non debe aver lugar nyn efetto por las razones seguyentes.

La primera, por quanto la dicha donna Leonor de la Vega nunca tovo nyn tiene [negación de los hechos] la dicha juridiçión çevyl e crimynal, nyn posesyón o quasi de ella nyn de parte de ella en los dichos lugares en la dicha su petiçión espresados nyn alguno de ellos, e mucho menos aquéllos de los quales ella dise aver avido los dichos lugares; nyn tales títulos nyn título por su parte podría ser mostrado que verdadero sea que le aya cabsado nyn cabsar pueda derecho alguno a la propiedad e sennorio de los dichos lugares nyn de alguno de ellos, e mucho menos a la posesyón; nyn por ella nyn por los dichos sus anteçesores serían nyn fueron puestos los tales alcaldes nyn ofiçiales nyn ovyeron el uso nyn exerçiçio de la tal juridiçión [argumento de insuficiencia de derecho de parte adversa].

La segunda, por quanto todos los dichos valles e lugares e cada uno de ellos e todos los otros, de que el dicho conde ha tenydo e tiene la posesyón real e corporal son anexos e pertenesçientes e propios del dicho condado e, por conseguyente, del dicho sennor conde, cuyo es el dicho condado; por virtud de la merçed e pura donaçión entre vivos non revocable al dicho conde fecha por el dicho sennor rey del dicho condado de Castanneda, con todos los dichos valles e lugares en la dicha petiçión contenydos, e con todos los otros de que el dicho conde ha tenydo e tiene posesyón, con la dicha justiçia çevyl e crimynal alta e baxa e mero e mysto inperio [argumento de suficiencia de derecho de parte propia].

Por virtud de la qual merçed e donaçión del dicho sennor conde, nuestra parte; tomó e açeptó e ocupó la posesyón real e corporal del dicho condado e de los dichos lugares en la dicha petiçión contenydos, por ser anexos e pertenesçientes al dicho condado e non por otra vya. E, por virtud de lo qual, el dicho sennor conde puso los dichos alcaldes e ofiçiales en los dichos valles e lugares, e ha levado e lieva e nos protestamos en su nombre de levar los pechos e derechos de los vasallos e vesinos e moradores en los dichos valles e lugares e en cada uno de ellos; e non por la vía e forma e por la dicha sennora donna Leonor por la dicha su petiçión relatado.

E asy, la dicha sennora non se puede desir agravyada, pues el dicho sennor conde ha usado e usa de su derecho en las dichas cosas e en cada una de ellas, sy e commo suso dicho es, e pues la dicha sennora e el dicho corregidor [de nuevo la alianza de la Vega-doctor], de fecho e contra todo derecho, se quesyeron entremeter a usurpar e turbar la dicha juridiçión al dicho sennor conde pertenesçiente; justamente el dicho conde pudo resystyr e vedar a la dicha sennora e al dicho corregidor que le non usurpasen la dicha juridiçión nyn le inquietasen nyn turbasen la dicha posesyón o quasi de la dicha su juridiçión [*argumento de resistencia legítima*].

E desymos en el dicho nombre que el dicho sennor conde, justa e rasonablemente, ha levado e lieva los dichos frutos e rentas e pechos e de derechos de los dichos lugares e de cada uno de ellos; lo uno por lo susodicho, lo otro porque la dicha sennora donna Leonor nyn los dichos sus antecesores nyn alguno de ellos non ovyeron nyn tienen título nyn posesyón de los dichos lugares nyn de alguno de ellos, e asy mucho menos puede levar las dichas rentas e frutos e derechos. E en el dicho conde los levar, non para perjuysio a la dicha sennora, pues los dichos lugares son e pertenesçen al dicho conde commo e por lo que suso dicho es; porque el dicho conde ha estado e está en la dicha posesyón de los levar, después que el dicho sennor rey le fiso la dicha merçed del dicho condado.

[...] en anparándolo, vededes a la dicha sennora donna Leonor e al dicho corregidor que non turben nyn inquieten al dicho conde nyn a sus alcaldes e merynos e ofiçiales que non usen de la dicha juridiçión en todos los otros valles e lugares e en cada cosa e parte de ellos, e en todos los dichos valles e lugares e en cada cosa e parte de ellos, e en todos los otros que el dicho conde ha tenydo e tiene

la dicha petición [sic]; e les dexe usar de la dicha jurisdicción o quasi libre e desenbargadamente e aver e cobrar e recabdar las rentas e frutos e pechos e derechos de todos los dichos lugares e de cada uno de ellos e de todos los otros lugares al dicho condado pertenesçientes.

E vos asy lo fasyendo, faredes aquello que con derecho devades; e otra manera protestamos en el dicho nombre de lo notificar e querellar al dicho sennor rey e de continuar la dicha posesión o quasi de la dicha jurisdicción e exerçicio de ella, e de aver o de cobrar e coger e recabdar los frutos e rentas e pechos e derechos de los dichos lugares e de cada uno de ellos e de todos los otros lugares al dicho condado pertenesçientes; e sy sobre la dicha rasón muertes o lisyones o escándalos recresçieren, que el dicho sennor rey se torne a vos e a vuestros byenes; otrosy protestando de aver e cobrar de vos e de vuestros byenes todos los dapnos e menoscabos que sobre esta rasón se recresçieren [...]”.

Documento 222: Caja 2524,1; fols. 1310r-1312r

“Sennor Diego Gomes de Toro, dottor en leys, oydor de la Abdyençia de nuestro sennor el rey e su jues comysario dado por el dicho sennor rey para los negoçios e cabsas en la dicha comysión contenydas; yo Ferrand Gonçales de Valdelomar e yo Diego Álvares Triguero, en bos e en nombre e commo procuradores que somos del sennor don Garçía Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda; por vía e forma de requerimyento, vos desymos en que vos byen sabed En el qual térmyno, el dicho corregidor espeçialmente non ha querido nyn quiere salir de la dicha Asturias; ante, en muy grand contento e menospresçio de la justiçia del dicho sennor rey e de su mandamyento [*argumento de incumplimiento*], ha estado e está en Santillana; en el qual térmyno, el dicho corregidor espeçialmente non ha querido nyn quiere salir de la dicha Asturias, ante, en muy grand contento e menospresçio de la justiçia del dicho sennor rey e de su mandamyento [*argumento de incumplimiento*], ha estado e está en Santillana; lo qual es a vos notorio e manyfiesto e en lo vos consentyr non cumplides mandado del dicho sennor rey [*argumento de desobediencia de mandamiento real*], pues vos dio poder e vías conpolsyvas por el qual e por las quales vos podedes mandar botar e salir al dicho corregidor de Asturias; lo qual pospuesto lo querades pasar so disymulación [*argumento de iniquidad, argumento de malicia*], lo qual avedes fecho e atentado

e fasedes e atentades en muy grand perjuysio del dicho conde, nuestra parte, mostrando vos muy odioso al dicho conde e a nosotros en su nombre e muy favorable al dicho corregidor e a la dicha donna Leonor [*argumento de parcialidad*] por las razones siguientes.

La primera, por quanto vos, pospuesto toda orden de derecho, vos movystes syn justa cabsa a secrestar la juridiçión de los valles e lugares al dicho conde pertenesçientes [*argumento de acción improcedente*], sabiendo vos [*argumento de malicia*] que, segund derecho, la dicha vía de secrestaçión es vedada salvo en çiertos casos limytados e en subssydio, pero non por vía ordenada [*argumento de iniquidad*].

La segunda, por quanto byen, atenta e consyderada la forma e tenor de la dicha comysyón a vos fecha por el dicho sennor rey, asy devyérades proçeder a la dicha secrestaçión en todos los otros valles e lugares de la dicha meryndad de Asturias en los quales jusga el dicho corregidor; pues en los dichos valles e lugares e en cada uno de ellos el dicho conde tiene e pretende aver derecho en la dicha juridiçión e exerçio de ella [*argumento de contradicçión*].

La terçera, por quantos a vos es notorio los dichos donna Leonor e corregidor desyrse ser partes prinçipales, a cuya instançia, el dicho sennor rey vos fiso la dicha comysyón; las quales sabedes vos ser muy odiosos e contrarios al dicho conde, nuestra parte, los quales vos permytydes e dexades estar en la dicha meryndad [*argumento de iniquidad* por permitirlo, *argumento de malicia* por saberlo y permitirlo]; e mandando luego, so muy gravysymas penas, a la dicha sennora donna Aldonça, condesa de Castanneda, muger del dicho conde, e a don Juan, su fijo, que partyesen de la dicha Asturias [*argumento de contradicçión*, por ser en teoría imparcial el doctor]; los quales, por complir servyçio e mandado del dicho sennor rey e otemperar vuestro mandado, salieron luego de la dicha meryndad de Asturias [*argumento de obediencia* por parte de los Manrique]; lo qual vos fesystes por complir vuestras fablas e maneras [presumiblemente concebidas como malas y subrepticias, con lo que se sustanciarían el *argumento de iniquidad* y el *argumento de malicia*] que con la dicha donna Leonor e con el dicho corregidor avedes tenydo e tenedes [*argumento de parcialidad*], a fyn de perjudicar al dicho conde e a nosotros en su nombre e porque su derecho non sea guardado [*argumento de malicia*].

La quarta, porque a vos es notorio e ante vos lo allegamos por notorio [*argumento de notoriedad*] que, estando la dicha donna Leonor e el dicho corregidor en Asturias commo al presente están, que el derecho del dicho sennor conde e nuestro en su nombre del todo peresçerá: lo uno por lo susodicho, lo otro porque estantes la dicha donna Leonor e corregidor nynguno nyn algunos de los testigos que para en guarda e conservación del dicho conde vos serán presentados, non podrán nyn osarán desir verdad por la dicha donna Leonor ser presente e muy poderosa e el muy grand myedo e espanto que les tienen puestos; lo otro por el dicho corregidor con el poderío de la dicha justiçia e por los aver puesto muy grandes myedos e espantos e menasas, a los unos de enforçar e degollar, a los otros de prender los cuerpos, a los otros de tomar los byenes e faser otras synrasones e agravyos, so vías e formas e colores esquisitos [*argumento de iniquidad* por empleo avieso de un oficio, *argumento de malicia* por la exquísitez de las formas].

Por las quales rasones e por cada una de ellas referidos a su propósyto e devydo e determynado fyn, vos desymos e pedymos e requerimos en el dicho nombre, en la mejor manera e forma que podemos e devemos de derecho, luego incontinente e syn más luenga e tardança: fagades salir a la dicha donna Leonor e al dicho corregidor de toda la dicha meryndad de Asturias de Santillana e, asy salidos, les fagades estar e quedar fasta que por vos sea fenesçida e acabada la pesquisa e fecho e acabado todo lo a vos cometido por el dicho sennor rey, por tal vya que el dicho sennor conde e nosotros en su nombre podamos presentar e presentemos todos los instrumentos e escripturas e testigos e otras provanças que a conservación e guarda del derecho del sennor conde convenga, e porque los tales testigos por nosotros en el dicho nombre ante vos serán presentados puedan libre e desenbargadamente e syn nynguna contradición e premia desir sus dichos e depusyçiones.

[...] [los procuradores de Manrique protestaban] espresamente que, sy vos luego non fasedes botar e salir a la dicha donna Leonor e al dicho corregidor de la dicha meryndad de Asturias, que los dichos sennores condesa e don Juan e nosotros en nombre del dicho sennor conde vengán a la dicha meryndad de Asturias poderosamente [se emponzoñarían, aun más, *relaciones sociopolíticas* Manrique-de la Vega], sy e commo convenga a sus estados, e continuar la posesyón de los dichos valles e lugares por vos secrestados e de todos los otros al dicho sennor

conde pertenesçientes e la juridiçión e exerçio de ella, con todos los pechos e derechos a los dichos valles e lugares e a cada uno de ellos pertenesçientes [*argumento de resistencia legítima*]; e sy, sobre la dicha cabsa, escándalos e ruydos e muertes e lisyones de omes e otras pérdidas inconvenyentes recresçiere [sic], que vos por vuestra persona e vuestros byenes seades a todo ello obligado commo jues que non admynstra ygualmente la justiçia entre las partes [*argumento de negligencia*] [...]”.

Documento 223: Caja 2524,1; fols. 1377r-1378r

“[...] vos non lo avedes querido nyn queredes faser [*argumento de acción impropcedente*: detención indebida porque debía actuar], dando a ello vuestras luengas respuestas [*argumento de malicia*] a los testimonyos sobre la dicha rasón contra vos tomados, desiendo que dades todo lo proçesado en respuesta e mandando al escrivano por quien pasa que non dé los dichos testimonyos e apellaçiones por otra vya; e por quanto lo proçesado non atanne a la dicha secrestaçión, sobre la qual nunca ante vos fue litygado nyn otros abtos fechos, salvo la dicha extrajudiçial e voluntaria secrestaçión solamente [...].

[...] [el doctor respondía lo que respondía] para bien e sosyego de los dichos negoçios e evytar escándalo e mal que estava aparejado, segund que todo más complidamente puede paresçer por el proçeso e abtos del dicho pleito que él en esta parte ha fecho [...].”

Documento 224: Caja 2524,1; fols. 1384v-1386r

“[...] Ynygo López de Mendoça, fijo de donna Leonor de la Vega, viene e está en Asturias de Santillana e ha de ser ay en La Vega, con la dicha donna Leonor su madre; e vyene poderosamente e, segund fama pública, trae muchas asémylas cargadas de armas [...] [por lo que el conde de Castañeda] me temo [por un lado] que, por el dicho Ynygo López ser poderoso e venyr tan poderosamente commo vyene, e por el dicho conde ser e estar absente, se quiera entremeter e, de fecho, se entremeterá a querer enquietar e turbar al dicho conde my parte la dicha posesyón e easy [...]; [porque el pleito] está ante vos concluso e está en estado de provança [...], por quanto el dicho Ynygo López es muy poderoso e los testigos

que el dicho my parte ovyese de presentar para provar su entençión non osarían nyn osarán desir verdad por temor e myedo del dicho Ynygo López e por otras formas e modos esquesytos que en la dicha rasón, por parte del dicho Ynygo López con los dichos testigos, se pueden traer por tal vya que los dichos testigos no dirán nyn osarán desir verdad de lo que sopieren en la dicha rasón, ansy que del todo podrá peresçer e peresçerá el dicho conde [...]; [por quanto la condesa y don Juan] salieron luego que por vos les fue mandado de la dicha meryndad, porque vos mejor podiésedes complir servyçio e mandado del dicho sennor rey e por más breve espediçión determynásedes los dichos negoçios [...], [aunque] la dicha donna Leonor non quiso salir de la dicha meryndad caso que por vos le fue mandado [...]; [y por quanto] agora sobrevenyr el dicho Ynygo López es contra la forma e mandado del dicho sennor rey [...]; [el procurador de Manrique advertía de que al conde no le quedaba más remedio] e asy será forçado [...] venyr en defensyón de la dicha posesyón e casy e en conservaçión de su derecho; de e sobre lo qual es verisímyle que nasçerán escándalos e ruydos, de lo qual verná deservyçio al dicho sennor rey e será cabsa de despoblamyento de esta tierra [...]¹⁷³⁷.

[Por ende, el procurador de Manrique] vos pido e vos requiero [al doctor, por un lado], con muy grand afyncamyento e en la mejor manera e forma que puedo e devo de derecho, que luego con tiempo proveades vedando e proybiendo al dicho Ynygo López a que non entre en la dicha meryndad de Asturias; e, sy es entrado, que salga luego de ella; e otrosy que non enquite nyn turbe al dicho conde en la dicha posesyón e casy de los dichos valles e lugares e juridiçión e exerçio de ella e de los dichos pechos e derechos.

[...] él non sabía nyn era çierto que el dicho Ynygo López venyese a la dicha meryndad, nyn estudiase en ella commo quier que él avya oydo desir a muchas personas de la dicha meryndad; pero que sy él sopiese çiertamente o vyese que el dicho Ynygo López venya e estava en la dicha meryndad, que él entendía luego

¹⁷³⁷ Más adelante, en una de las protestaciones, se insistía en este aspecto: “el dicho conde venga poderosamente en defensyón de la dicha posesyón e casy de la dicha juridiçión e del exerçio de ella e de los dichos pechos e derechos e en guarda e en conservaçión de su derecho e, sy sobre la dicha rasón muertes o feridas de omes e ruydos e bulliçios e otros inconvenyentes nasçieren, que vos e vuestros byenes e el dicho Ynygo López seades [doblado y roto] rey se torne a vos e al dicho Ynygo [doblado y roto] aquéllos que [roto] servyçio e mandado del dicho sennor rey e son cabsa de tanto mal e otrosy [de] aver e cobrar de vos e de vuestros byenes todos los dapnos e menoscabos e intereses cresçidos e cresçederos”.

requerirlo de parte del dicho sennor rey e fasçer çerca de ello aquello que devyese e su poderío fuese, segund el poderío a él dado por el dicho sennor rey. E a donde açerca de ello non se fesyese por el dicho Ynygo López, lo que creya que sy faría, que él entendía requerir e notificarlo a la merçed del dicho sennor rey porque la su merçed proveyese en ello commo su merçed fuese e entendiese que cumplía a su servyçio e los males e escándalos e dapnos de la tierra fuesen evytados. E que esto dava por su respuesta, non consentiendo en sus protestaçiones.”

Documento 225: Caja 2524,1; fol. 1236

“Yo, el dottor Diego Gomes, oydor de la Abdyençia de nuestro sennor el rey, fago saber a vos, Ferrand Gonçales del Castillo, corregidor de la meryndad de Asturias de Santillana, que el dicho sennor rey, por sus cartas, me mandó venyr aquí, a la dicha meryndad e a otras partes, a faser çiertas cosas contenydas en las dichas cartas del dicho sennor rey, [...]; porque vos digo e mando de su parte que, fasta el lunes primero seguyente, parescades ante my, aquí, en el lugar de Çerraso que es en la meryndad, por quanto yo vos entiendo desyr e requerir e mandar, de parte del dicho sennor rey, çerca de lo contenyno en las dichas sus cartas, algunas cosas que cumplen a su servyçio e yo vos devo desir e mandar e requerir de su parte para my enformaçión çerca de lo en ellas contenyno [...].”

Documento 226: Caja 2524,1; fols. 1251v-1252r

“[...] antes e al tiempo que le fue fecha la dicha çitaçión [al corregidor], le fueran noteficadas las cartas e poder que él [el doctor] avya del dicho sennor rey, e aun le fuera dado traslado de ellos; e que le avya demandado e demandava e que le requería otra ves de nuevo e mandava [el doctor al corregidor], de parte del dicho sennor rey, que le dyese e pagase los dichos çinquenta maravedís cada dya para su mantenymento, segund que pedido e requerido e mandado avya; pues que el dicho sennor rey lo mandava por sus cartas, non enbargante lo por él [el doctor] dicho e allegado; sy non que protestava lo que protestado avya.

E esomesmo le mandava de parte del dicho sennor rey, salvo el dicho corregimyento de la dicha meryndad de Asturias de Santillana e lo por el dicho sennor rey a él mandado por las dichas sus cartas e poder que dyera al dicho dottor,

que todavya allegase e dixiese e mostrase el derecho del dicho sennor rey e de la su juridiçión, porque él [el doctor] podiese aver enformaçión para faser e complir lo que el dicho sennor rey le mandava e su servyçio e derecho fuese guardado [...].

[...] E sy el dicho don Juan Manrique e otras poderosas personas de su parte han fecho o fassen privaçión e enquietaçión o perturbaçión alguna, que non fue nyn es en su presençia nyn en manera que a su notiçia aya nyn sea venydo nyn lo sabe. Pero, sy el dicho corregidor alguna cosa sabe que los sobredichos ayan fecho, cómmo él [el corregidor] dise, que sea en deservyçio del dicho sennor rey e de perturbaçión de lo sobredicho; que le requiere e manda, de parte del dicho sennor rey, que gelo notifique e faga saber e declare; luego que él [el doctor] está presto de proveer çerca de ello e faser su diligençia e poderío commo cumpla a servyçio del dicho sennor rey e lo que de derecho deva.” Y, a continuación, concluyó: “E, a todo lo otro contenydo en su escripto, dixo que lo oya e que faría lo que fuese derecho; e, sy testimonyo quesyere que mandava e mandó que gelo dyese con esta respuesta e non lo uno syn lo otro [...]”.

Documento 227: Caja 2524,1; fols. 1257v-1258r

“[...] que gelas otorgase [“apellaçión o apellaçiones, suplicaçión o suplicaçiones”, sobre los “injustos o liçitos [sic] mandamyentos e comynaçiones o nyngunos e de lo contra él contenydo en su perjuysio fuese e sea en las dichas cartas del dicho sennor rey de suso notificadas”] e los apóstolos reverençiales que, de derecho, le devyan ser otorgados para ante el dicho sennor rey, con asignaçión de térmyno; para que, con ella e con lo que en la dicha rasón pasó e abtos, se a presentar ante el dicho sennor rey o allí donde con derecho devyese [...]”.

Documento 228: Caja 2524,1; fols. 1262v-1263r

“[...] el dicho corregidor es tenydo e obligado a dar e pagar los dichos çinquenta maravedís del vuestro mantenymyento, pues él se entrometió e metió en el fecho que le non era nyn fue encomendado, mas prohibito por el dicho sennor rey [*argumento de intromisión*]; e la fiso por su propio interese, mas que non por guardar el servyçio de nuestro sennor el rey: ca fasíalo por coger e recabdar el mantenymyento, que es de cada casa çinco maravedís [*argumento de codicia*], e

por odio [*argumento de malicia*] e injustamente cogían e cogía e fasía coger de los vasallos del dicho sennor conde los dichos maravedís, e los prendía e non los quería soltar fasta que gelos fasía pagar, e [borroso]-día los tiene presos en la villa de Santillana e los non quiere soltar fasta que le paguen el mantenymyento, lo qual non son tenudos pues son vasallos del dicho condado e sennorio e juridición del dicho sennor conde [*argumento de iniquidad*].

E pues el dicho corregidor se fiso parte [*argumento de intromisión en causa*], e se rentremetió e fue contra el mandamyento e merçed por el dicho sennor rey fecha al dicho conde del dicho condado [*argumento de desobediencia de mandamiento real*], e fiso relación non verdadera ante la sennoría del dicho sennor rey de lo que quiso e por byen tovo [*argumento de falsedad*]; e el dicho corregidor es tenudo e obligado a vos dar e pagar el dicho mantenymyento, pues por el dicho sennor rey e por su carta e mandado vyene espresado e tasada.

E la apellaçión por él interpuesta non ha lugar, segund la forma e fuerça e vigor en las dichas cartas del dicho sennor rey contenyda, e por non ser interpuesta en tiempo nyn en forma devyda e por se non contener en ella lo sustançial de derecho; e otrosy por vos sennor non le aver agravyado nyn mandado cosa contra derecho [*argumento de acción improcedente*].

E vos, sennor, non podedes secrestar la dicha juridición e valles e lugares, pues pertenesçe al dicho sennor conde e tiene de ello tenençia e posesyón. E, por ende, vos requerimos que non querades faser nyn fagades la dicha secrestaçión nyn consentymos en ella, sy non protestamos de lo mostrar e querellar al dicho sennor rey, e de aver e cobrar de vos e de vuestros byenes todas las costas e intereses e dapnos que han recresçido e recresçieren [...]”.

Documento 229: Caja 2524,1; fols. 1281r-1282r

“[...] seyendo por el dicho sennor rey vista la relación e apellaçión e suplicaçión por my interpuesta, çerca de los dichos negoçios e proveydo por la su merçed e sennoría e mandado por el dicho sennor rey sobre ello, segund que en mys respuestas ove dado; que entonçe que esté presto para complir en aquello que deva e pueda con derecho servyçio e mandado del dicho sennor rey e para dar por vya de enformaçión testigos e otras enformaçiones que, al derecho e guarda de su

posesyón vel quasi, cumpla e a my sea nesçesario de faser en todo lo que a my notiça venga e ante quien deva e commo deva [...]”.

Documento 230: Caja 2524,1; fols. 1297v-1300v

“[...] digo que la que se dise secrestaçión por vos nuevamente fecho e mandado faser después acá e todo lo ynovado, estante e pendiente la dicha apellaçión o suplicaçión, que fue e es nynguna e contra derecho; espeçialmente en secrestar, de fecho e en perjuysio del dicho sennor rey e de su posesyón vel quasi, de la dicha juridiçión real çevyl e crimynal por el dicho sennor rey poseyda vel quasi, e por my en su nombre e por parte del dicho sennor rey, asy commo su corregidor e admynystrador: en los dichos lugares e val de Cabeçón e conçejo de Ontoria e Barnejo, que son en la dicha meryndad de Asturias de Santillana por çiertas razones de derecho [...].

En contynençia e perjuysio del dicho sennor rey, poseyente vel casy, non pudo ser secrestada [*argumento de afección de la posesión de la jurisdicción*, del rey en este caso] e por proemio ante él del que se dise injusto e nynguno mandamiento nyn çitado nyn demandado en juysio para ello e segund que se requería [...]; otrosy por non ser secrestada quando secrestaçión ovyere lugar e el caso lo requeriese, lo que non en tales nyn en aquellas personas que el derecho quiere, segund que de fecho e contra espreso derecho lo fesystes [*argumento de acción improcedente*] [...].

Otrosy secrestastes en vos mesmo e para vos la dicha juridiçión en los mayores casos, asy çevyles commo crimynales, e mandastes e defendystes, so çiertas penas, que non venyesen nyngunos nyn algunos vesinos e personas de los dichos lugares ante my, asy commo corregidor que so del dicho sennor rey, salvo ante ellos e ante vos; otrosy que non diesen nyn pagasen a my salario e mantenymyento e derechos acostunbrados, e segund que lo injusto e non devydamente fesystes e mandastes; non lo pudiendo nyn devyendo faser de derecho, por quanto la ley e derecho quiere que, quando la secrestaçión se devyese faser e el caso fuese tal que lo requiera, lo que non es, que sea fecha en otras personas que sean vesinos e viros próbidos e abonados e syn sospecha [*argumento de acción improcedente*]; e por vos non ser vesino nyn en esta tierra arraygado nyn abonado e persona sospechosa e mucho

sospechoso [*argumento de sospecha*], queriendo para vos el ofiçio e secrestaçión con cobdiçia desordenada e por aver los derechos e non dar nyn poder dar de ellos cuenta nyn recabdo [*argumento de codicia*]; buscando para ello vos tales cabsas e maneras sotilmente para aver cabsa de secrestar la dicha juridiçión del dicho sennor rey en vos, desyendo que syn otra requisyçión de persona devyda e de vos mesmo [*argumento de malicia*]; fengiendo que podría ser o acaesçer e meticulosamente e fattora que yo que vernya e podría o querría venyr con armas o gentes o poderosamente a resystyr al dicho don Juan o a otros que por el dicho conde ovyesen fecho algunos insultos o perturbaçión o ocupaçión çerca de la dicha juridiçión poseyda e estante en su posesyón e sennorio del dicho sennor rey, porque desydes que se podrían seguыр escándalos e peligro e otros inconvenyentes e males [sustancia de la mentira, según el corregidor; *argumento de falsedad*]; todo esto muy sospechosa e favorablemente por aver cabsa alguna por vos acatada [*argumento de malicia*], segund que se muestra e paresçe claro e evydentemente por los abtos por vos asy fechos, non seyendo yo presente nyn aparejado nyn yendo armado con gente asonando para ello nyn fasyendo movymyento nyn queriendo nyn avyendo entençión de lo faser nyn bulliçiar, mas justa e paçíficamente e onesta e temperada e ordenadamente e syn escándalo de lo notificar al rey nuestro sennor o a quien devyese con derecho e justiçia [*argumento de buena intención*].

E asy vos, de vos mesmo ponyendo el tal escándalo, non ovystes lugar nyn caso para lo faser nyn en vos nyn por la manera e al tiempo e forma que lo fesystes para lo secrestar, en contynençia e agravyo e en perjuysio e dapno del dicho sennor rey e su poseysón vel quasi de la dicha su juridiçión; el qual caso non verdadero, mas fengido, desyendo que, por evytar escándalos e puesto que fuera lo que non fue [finalidad de la mentira, según el corregidor; *argumento de acción improcedente*, *argumento de falsedad-argumento de malicia*] [...].

Fuestes e sodes requerido e afrontado e contra vos protestado, por parte de los escuderos e fijosdargo [sic] e labradores e fieles e procuradores e omes buenos vesinos e moradores de la dicha tierra e valles e lugares de toda la dicha meryndad de Asturias de Santillana, estando en la dicha junta general en el lugar acostumbrado [¿9 de septiembre?], e de parte del dicho sennor rey [porque el corregidor representaba al rey, porque la voluntad del rey y del pueblo

coincidiesen: *intereses coincidentes*] e de la dicha tierra [rey y reino]: que non vos movyédeses a faser nyn mandar faser secrestaçión alguna de la dicha juridiçión poseyda vel casi por el dicho sennor rey e, por su parte, por my el dicho corregidor, en nombre del dicho sennor rey, admynystrada; nyn ynovádeses çerca de ello, pues que vos fasían e fesyeron çierto e enformaçión verdadera, e estavan prestos más adelante faser en punto que el dicho sennor rey e los sus corregidores e los otros reys donde la su merçed vyene que la ovyeron la posesyón de la dicha juridiçión; e, después acá, yo, por continuaçión e continuándola, e admynystrándola byen e fiel e lealmente e mantenyda la tierra toda en pas e en justiçia e bien corregida e castigada, commo cumplía e cumple a servyçio de Dios e del dicho sennor rey e a bien e poblaçión e sosyego de la dicha tierra toda la dicha meryndad.

E sy non que de otra manera fasyéndolo vos, que sería e se recresçería por vos secrestarla mucho dapno e mal e escándalos e disçensyones e vandos, lo que non sería servyçio del rey nuestro sennor [*argumento de daño derivado*]; [...] de lo qual nyn de lo al que dicho es [abstención de la secuestración], vos non avedes querido faser guardar más contra todo derecho e en el dicho perjuysio e contento de la posesyón e derecho del dicho sennor rey [*argumento de desobediencia de todo: derecho, requerimientos y demás*].

Por lo qual, commo quier que, por las dichas cabsas e nullidades, vos devyades luego yritar [sic] e retrattar e anullar lo por vos fecho, e todos los otros injustos e nyngunos mandamyentos acá fechos contra my; espeçialmente en que me mandávades que saliese de la dicha tierra e meryndad a térmyno çierto, segund e por las cabsas e modo que desydes que mandastes a la condesa e al dicho don Juan, su fijo, con la gente asonada e que ally tenyan e avyan traydo en escándalo; lo qual vos non podistes nyn podedes faser nyn mandar a my, nyn vos es dado tal poder quanto es contra my, por ser yo corregidor del dicho sennor rey e tener su ofiçio por el dicho sennor rey [*argumento de falta de autoridad*], segund dicho es que es nesçesario e complidero que ande e discurra por toda la tierra e corregimyento a castigaçión de los malos [*argumento de ejercicio práctico, contrario al argumento de inocuidad y argumento de buen ejercicio, contrario al argumento de iniquidad*]; e porque biva e esté la tierra como ha estado por my presençia en sosyego e en justiçia, pues que yo ando justamente e commo devo e

en sosyego e porque de otra manera sería, sy me absentase, mucho dapno e se recresçerían escándalos e ruydos, se seguyría deservyçio al dicho sennor rey [*argumento de necesidad*]; e asy me es e fue requerido por todos comúnmente e por los comarcanos [*argumento de ejercicio demandado*], e porque tengo cometido por todos comúnmente e por los comarcanos e porque tengo començados muchos arduos negoçios complideros a servyçio del dicho sennor rey e çiertas pesquisas que el dicho sennor rey me mandó faser e otras cosas que non son acabadas [*argumento del ejercicio práctico, argumento del ejercicio autorizado por el rey*].

E yo non soy de la mysma condiçión nyn de su cabsa que el dicho don Juan e los del dicho conde que, en ello, venyeron asonados e armados e bolliçiosos e otros muchos de los que, con el dicho conde, biven e están e la tierra; porque, por ello, se podría faser escándalo [*argumento de buena condición en comparación a otros*]; lo que de my non se podría desir ser asy, guardando e fasyendo e sostenyendo la justiçia e el servyçio del rey, e tyrar e evytar los escándalos [*argumento de buen ejercicio*], e nyn fue la voluntad del rey [*interpretación de la voluntad del rey*]; quanto más que, sy yo non estovyese presente, non sería guardado el servyçio e el derecho del rey e podría peresçer [*argumento de necesidad*].

[...] sentiéndome agravyado, pues los non quesystes nyn avedes retratado o alçado o anullado [...] apello soplico de vos e de ellos e de las dichas penas por vos, de fecho e en qualquier manera a my enpuestas non los fasyendo algunos sy de derecho lo non son, por esta dicha apellaçión, para ante la persona e merçed e sennoría del dicho sennor rey; e pido ser otorgada con aquella instançia e solepnydad que mejor puedo e devo [...].

El qual dicho escripto leydo, el dicho dottor dixo que oya lo que el dicho corregidor en su escripto, por el dicho Juan de Quintana en su nombre presentado; e que, non curando nyn dando lugar a sus palabras vanas, las quales non son asy de fecho nyn de derecho e lo contrario de ellas es verdad e asy es notorio, segund los abtos e proçeso por él en esta para fechos e mandados faser; e, por ende, afirmando ser en todo lo por él fecho e mandado e, aun sy nesçesario es, mandándogelo de nuevo commo mandado avía; que, sobre todo, entendía faser lo que fuese derecho e el dicho sennor rey mandava por las dichas sus cartas. E que sy testimonyo signado el dicho corregidor o el dicho Juan de Quintana en su

nombre quesyesse, que mandava e mandó a my el dicho notario que gelo dyese signado con todos los abtos e secrestaçiones que él avya fechos [sic] de los dichos valles e lugares e sobre esta rasón avyan pasado e él avya fecho e mandado; non consentiendo en su protestaçiones nyn en cosa alguna de lo contra él dicho e protestado [...].”.

Documento 231: Caja 2524,1; fols. 1318v-1320r

“Yo, el dottor Diego Gomes, oydor de la Abdyençia de nuestro sennor el rey e su jues comysario en los negoçios e debates e contraversya que son en esta meryndad de Asturias de Santillana entre el corregidor de las dichas Asturias e el conde de Castanneda e don Juan Manrrique, su fijo en su nombres e donna Leonor de la Vega [...], secresté e puse secrestaçión en la juridiçión e justiçia de los lugares e valles de Toranço e Carriedo e Cayón e Penagos e Villaescusa e Camargo e Piélagos; e mandé, de parte del dicho sennor rey, a vos, el dicho corregidor, e al conde de Castanneda e a don Juan, su fijo, e a donna Leonor de la Vega, e a otras qualesquier personas que, por vos o por ellos o por qualquier de vos o de ellos, tovyesen e usasen la dicha juridçión, que vos non entremetiédeses nyn entremetiesen de usar de ella, so çiertas penas; segund todo esto más largamente pasó por Antón Ferrandes, escrivano del dicho sennor rey, e en los abtos que yo çerca de ello fise se contiene; lo qual todo, non enbargante que a vos es notorio, a mayor abondamyento vos lo notifico e fago saber e mando al dicho Antón Ferrandes que vos lo notifique e faga saber a vuestra persona e vos dé el traslado de todo ello, sy lo quesyerdes e entendierdes que vos será nesçesario; porque non pretendades ygnorançia. E, a mayor abondamyento sy nesçesario es, agora nuevamente vos lo notifico e por esta my carta vos mando que lo tengades e cumplades e guardedes todo segund e por la forma e manera e so las penas que en ello se contiene [...].

Otrosy bien sabedes cómmo, por evytar los dichos escándalos e dapnos, e faser mejor e más libremente todo lo susodicho; yo vos mandé, de parte del dicho sennor rey, a vos e a la dicha condesa, muger del dicho conde de Castanneda, e a don Juan, su fijo, e a donna Leonor de la Vega que saliédeses de la dicha meryndad de Asturias a çierto plaso [...]; el qual plaso que vos yo mandé salir es pasado e muchos días más, e vos non avedes querido ny queredes otenperar nyn complir el

mandado del dicho sennor rey nyn el myo en su nombre; de lo qual puede recresçer e estar aparejado gran deservyçio de Dios e del dicho sennor rey e grand escándalo e dapno de la dicha tierra e muertes de omes e feridas e otros males, segund que asy es notorio en toda esta meryndad de Asturias.

E esomysmo, a my es requerido e notificado e contra my protestado, de parte del dicho conde de Castanneda, segund que largamente se contiene en un escripto que ante my es presentado por parte del dicho conde; el qual mando al dicho Antón Ferrandes, por quien pasa, que vos lo notifique e lea o faga leer en vuestra persona e vos dé el traslado de él sy lo quesyerdes e entendierdes que vos sea nesçesario para vuestra guarda.

Por ende, agora, a mayor abondamyento, por evytar todo lo sobredicho e por servyçio de Dios e del dicho sennor rey, non enbargante todo lo por vos a my allegado en contrario, que non es asy de fecho nyn de derecho nyn ha lugar; vos requiero e mando de su parte, por esta dicha my carta, otra ves e dos e tres veses e más quantas nesçesario sean: que cumplades e otenperedes los dichos mandamyentos por my a vos fechos sobre la dicha rasón; e, en cumpliéndolos, que salgades luego de la dicha meryndad de Asturias de Santillana e non estedes nyn entredes en ella, fasta en tanto que por my sea librado e determynado los dichos negoçios e debates, segund que el dicho sennor rey manda e más largamente se contiene por los otros mys mandamyentos; so pena de vuestra persona e cuerpo ser con la merçed del dicho sennor rey e, esomesmo, de confiscación de todos vuestros byenes para su cámara: los quales desde agora para estonçes e de estonçes para agora, sy lo asy faser e complir luego non quesyerdes, por esta dicha my carta confisco los dichos vuestro sbyenes para la cámara del dicho sennor rey.

E, por esta dicha my carta firmada de my nombre e sellada con my sello, do poder a Juan de Morales, my escudero, para que vos la notifique e faga leer ante vos, el dicho corregidor, porque non pretendades ygnorancia; ante el dicho Antón Ferrandes, escrivano del dicho sennor rey por ante quien pasan todos los otros abtos e proçeso e escripturas e mandamyentos de este dicho negoçio; al qual mando de parte del dicho sennor rey, e ruego e pido de la mya: que sea presente e lo dé signado con todos los abtos que, sobre esta rasón, han pasado e con lo que el dicho corregidor sobre ello respondiende.

La qual dicha carta del dicho dottor presentada e leyda ante el dicho Ferrand Gonçales, [...] dixo que non curava del tal escripto que, afirmándose en lo por él dicho e allegado e non consentiendo en cosa alguna de lo por el dicho dottor fecho e mandado, que pedía e pidió traslado de la dicha carta [de la parte del conde de Castañeda] [...]”.

Documento 232: Caja 2524,1; fols. 1324r-1327r

“[...] digo que, por quanto agora, nuevamente, vino a my notiçia que el dicho dottor que, después acá, fue a los valles e lugares de Toranço e de Carriedo e de Cayón e de Camargo e Villaescusa e de Piélagos e de Penagos, que son en la dicha meryndad de Asturias de Santillana de dicho my corregimyento [...] [y los secuestró] en grand perjuysio e agravyo del dicho sennor rey e de su posesyón vel casi de la dicha su juridiçión çevyl e crimynal que el dicho sennor rey ha e posee [argumento de afección de la posesión de la jurisdicción], e han tenydo e tovyeron e poseyeron vel casy los otros muy católicos reys sus anteçesores [continuación de la práctica política regia], e sus corregidores e alcaldes e jueeses que por la su merçed fueron; e, después acá, yo por el dicho sennor rey, en su nombre, commo su corregidor, continuándola e admynystrándola en toda la dicha tierra e valles e lugares de la dicha meryndad, e levando de las personas e vesinos e moradores de los dichos valles e tierra e lugares los derechos e salario e mantenymyento acostunbrado [argumento de ejercicio práctico] [...].

Es çierto e notorio e él veyda e sabía [argumento de notoriedad], e podía luego byen ver e saber ser asy, e paresçia evydentemente e manyfiestamente: el dicho sennor rey estar en la dicha posesyón vel casy, e aver e tener yo la dicha admynystración e exerçio e uso de ella en nombre del dicho sennor rey, e por el dicho sennor rey, commo su corregidor; e, de luengos e longuysymos tiempos, poseyéndola, commo dicho es, los otros sennores reys antepasados, e el muy esclareçido sennor rey don Enrrique de buena memoria, padre de nuestro sennor el rey que Dios dé santo parayso, e, después acá, por nuestro sennor el rey, que Dios mantenga [continuación de la práctica política regia] e yo, en su nombre, por el dicho ofiçio de corregidor, continuándola e ponyendo en ella alcaldes e ofiçiales por el rey nuestro sennor [argumento de ejercicio práctico], e segund los prevyllejos e cartas e merçedes que han en el dicho valle de Toranço e en los otros

lugares e valles de los dichos sennores reys e del dicho sennor rey e fue usado e acostunbrado de los dichos tiemp[s] acá [*argumento de buen ejercicio*: respetando los privilegios y las costumbres] [...].

Esto sabyéndolo e seyendo de ello çierto e sabidor [*argumento de la notoriedad*], e çertificado e a él notificado e público e notorio, por los conçeijos e por los procuradores de los dichos valles e lugares e tierra e de los otros valles de la dicha meryndad, e requerido e afrontado por ellos el dicho dottor e por my, de parte del dicho sennor rey e por guarda de su servyçio [*argumento de respaldo de la mayoría*]: que se non entremetiese de querer secrestar nyn perjudicar la dicha posesyón vel casi de la dicha juridiçión del dicho sennor rey, nyn proçediendo a faser nyn feziere los tales mandamyentos nyngunos e indevydos e agravyados en la dicha tierra e valles.

E, dexando de faser sus abtos, sy e commo devyese faser en breve çerca la determynación e prinçipal cabsa [*argumento de negligencia*], movydo a voluntad e commo non devya el dicho dottor, confiando el dicho sennor rey de él e seyendo su ofiçial e errando en derecho e non lo guardando [*argumento de negligencia*], mas prejudicando espresa e evydentemente al dicho sennor rey e a su posesión vel quasi de la dicha su juridiçión, e exçediendo e pasando el modo e forma del derecho e de la comysyón [*argumento de exceso de competencias*], so color e fengida manera [*argumento de iniquidad, argumento de malicia*]; catando ocasión e cabsa e cabsa [sic] de sy, non seyendo ansy, e desiendo que, por evytar escándalos e otros inconvenyentes e etçétera [*argumento de malicia*]; que se movyó a faser e fiso indevydamente la dicha secrestaçión de la dicha juridiçión e posesyón de ella vel casy, e la secrestó en sy mesmo en las cabsas mayores çevyles e crimynales; por cabsa de aver e levar los derechos e mandamyentos e salario acostumbrados aver e levar los dichos corregidores que fueron, e yo después acá por el dicho sennor rey [*argumento de codicia*]; e defendiendo que nynguna nyn algunos non parescan ante my nyn ante otra justiçia del dicho sennor rey, puesta por el dicho sennor rey e por my commo corregidor del dicho sennor rey en su nombre, segund que fue e es usado e acostunbrado; e nyn pagasen a my el <dicho> mantenymyento e derechos, salvo ante él e a él, e segund que lo fiso e mandó e defendió, so çiertas penas; non lo pudiendo faser, pues que el caso non lo requería nyn era tal; ca yo [el corregidor] non estava aparejado nyn alborozado nyn

presente [¿se había ausentado?, ¿dónde?] al dicho tiempo nyn en los dichos valles, nyn avyendo entençión nyn propósyto de faser lo que non devyese [*negación de los hechos*, *negación del argumento de iniquidad*, *negación del argumento de malicia*], mas de usar e usando paçífica e justamente [*argumento de buen ejercicio*] e liçitamente e commo devya el dicho ofiçio de que el dicho sennor rey me proveyó e la su sennoría, por su carta e mandado [*argumento de ejercicio autorizado*]; e estando la dicha tierra por my admynystraçión [*argumento de ejercicio práctico*] en buena pas e sosyego e en buena justiçia e prosperidad [*argumento de buen ejercicio*], commo nunca estovo de luengos tiempos acá [*argumento de necesidad*], commo cumplía a servyçio del dicho sennor rey [*nueva versión de los hechos*]; e asy lo afirmó la dicha tierra e valles, estando en la junta general, e en su persona e presençia de él [del doctor], e fasyendo sobre ello sus petiçiones e verdaderas enformaçiones al dicho sennor rey [*argumento de respaldo de la mayoría*, *argumento de ejercicio demandado*].

E porque bien sabe el dicho dottor que la secrestaçión es comúnmente en derecho defendida e proybida, salvo en seis casos çiertos espresos de derecho e por leys, así de derecho común commo de ley de partida; de los quales non este alguno de ellos [*argumento de acción improcedente: contra derecho*] que asy fyngió e cató, por aver la dicha cabsa de secrestar commo non devya [*argumento de malicia*] [...].

E, quando quier que la secrestaçión aya lugar en los dichos casos o en alguno de ellos, por ser la persona sospechosa o por qualquier de las dichas manera ante de ser fecha, deve ser la parte llamada, oyda e çitada commo deve; e estonçes aun digo que, fasyendo e prestando cabçión que deve çesar e non ser fecha la secrestaçión e en otra manera, ha lugar quando es fecha en caso, non devyendo nyn guardando la forma de ello, segund que en este caso o de ser anullada o revocada por el secrestador o por el mayor e de los tales injustos e nyngunos mandamyentos, non proçediendo nyn guardando lo que dicho es, debe puede [sic] ser apellado e agravyado; e asy es determynaçión de derecho e fundado. E otrosy digo más que, en caso que sea opinyón o questión çerca de algunos, que sy el juez puede por tal caso secrestarla por evytar rixa o escándalo *no homynes venyad ad armata*, aunque esto caso fuese verdad, lo que non, segund lo que dicho he; que segund verdadera opinyón e fundaçión e determynaçión de dottores que

non ha lugar en este caso secrestaçión, salvo sy la cosa sobre que es la contraversya e contienda non es en posesión vel quasi de alguno; mas sy la cosa es en posesyón vel quasy asy commo es nuestro caso de alguno, non deve ser fecha la secrestaçión. E pues que nuestro sennor el rey es está [sic] en la dicha posesyón vel quasi, segund dicho es, de la dicha cosa e juridiçión çevyl e crimynal, çesa e non ha lugar nyn pudo ser fecha la dicha secrestaçión. E de esto son verdaderas determynaciones de dottores, antiguas aprovadas espeçialmente por Ynosçençio, es notada por el capítulo nyn presençia *extra de provatus*, lo qual es *val de notandum* e por otros dottores; non obstante que sean opinyones de algunos, pero esta es la verdadera opinyón: que sy la cosa es en posesyón de alguna parte, que non ha lugar la tal secrestaçión [*argumentos jurídicos*] [...]; lo qual sy el dicho dottor lo byen estudiar quesyera, pues discreto e la rasón lo ditta [sic], bien devyera escusar la dicha secrestaçión e non perjudicar al dicho sennor rey en su odio e en favor ageno, secrestando la dicha posesión; quanto más en sy que es esomesmo contra todo derecho e contra ley espresa en la secrestaçión: quando se ovyese a faser en alguno de los casos en que ha lugar, se debe faser en otras personas, vesinos e arraygados e abonados en la tierra donde es la questión e contienda, e personas buenas syn sospecha; e non commo el dicho dottor fiso do aquéllos que son de favor e opinyón del dicho conde e acostados e aliados [...].

>>E por estos agravyos e por los otros que manyfiestamente fiso, en faserlos nyngunos mandamyentos por el dicho dottor fechos en my perjuysio e contra my mandando que: so las penas e confiscaçión de mys byenes, que saliese de la tierra e meryndad de Asturias de Santillana luego e que, en ella, non entrase nyn usase del dicho ofiçio, e en todo lo al por él fecho e mandado, injusto e nynguno [...].

Por ende, e porque, de fecho, lo fase e fiso el dicho dottor e commo non debe, non avyendo tal entençión el dicho sennor rey de mandar nyn mandase la su merçed a my de ella; por esto que dicho es salir de la dicha tierra, e porque sería mucho de su deservyçio e dapno e perjuysio de su derecho, que non es de presumyr al segund los movymyentos e proçesos indevydos secrestaçiones por el dicho dottor fechas; por la qual, e por otras rasones e espresiones de agravyos que entiendo e protesto allegar por ante la merçed del dicho sennor rey, que, non consentiendo nyn consyento en ellos commo nyngunos e agravyados; antes agravyo e apello e suplico de él e de los dichos sus nyngunos proçesos e mandamyentos e

secrestaçiones non devydas; e, por lo que de esto se puede recolegir para ante la merçed del dicho sennor rey, en la forma e modo que mejor puedo e devo, so cuya guarda e anparo e defendymyento e protesçión pongo a my e a mys byenes e a mys procuradores. E pido los apóstolos e el otorgamyento de esta apellaçión o suplicaçión [...]”.

Documento 233: Caja 2524,1; fol. 1387

“Bien sabedes en cómmo yo enbié a esa tierra al dottor Diego Gomes de Toro, oydor de la my Abdiença, sobre çiertas cosas que cumplían a my servyçio e sobre çiertos debates que eran entre algunos de la dicha tierra; al qual di çiertos poderes e le mandé faser çiertas cosas que cumplían a my servyçio [roto] cartas que sobre ello le mandé dar [roto] [...]; [es] fecha relaçión [al rey] vos non queredes [roto] las dichas mys cartas [doblado] faser cosa alguna de lo que por virtud de ellas vos sea dicho e mandado de my parte; antes dis que apellades de ello, sobre lo qual fueron mostrados çiertos testimonyos e escripturas de vuestras respuestas e apellaçiones [...]; es my merçed que todavya fagades e cumplades lo contenyo en las dichas mys cartas, e lo qual dicho dottor, de my parte, por virtud de ellas, vos dixiere e mandare [...].

Porque vos mando que lo fagades asy, salvo en quanto toca a los çinquenta maravedís que yo vos mandé que le pagásedes para vuestro [sic] mantenymyento, que es my merçed que los non paguedes. Otrosy vos mando que todas las cosas que vos entendierdes que devyeren ser allegadas en guarda de my derecho sobre las cosas que porque yo allá enbié al dicho dottor, que las alleguedes ante él porque el my derecho non peresca [...]”.

Documento 234: Caja 2524,1; fol. 1388

“[...] vos pido e requiero que cumplades esta carta del dicho sennor rey que, ante vos en el dicho nombre, presento en todo, segund que en ella se contiene; e, en cumpliéndola, la fagades e otorguedes luego vuestros procuradores o procurador sufiçientes e, segund que mejor e más complidamente devedes, e los enbiedes instrutos e avysados ante el dicho dottor para que, en vuestro lugar e en nombre del dicho sennor rey, digan e muestren e alleguen del derecho del dicho sennor

rey en rasón de los dichos negoçios e debates e justiçia e juridiçión e lugares e valles e vasallos que al dicho dottor, por el dicho sennor rey, son cometidos e en la carta de comysyón del dicho sennor rey se contiene; segund que a vos es notorio e magnyfiesto, en tal manera que el servyçio del dicho sennor rey se cumpla e la su juridiçión e justiçia non se pierda nyn mengüe en cosa alguna, e el dicho dottor pueda faser e complir e determynar lo que por el dicho sennor rey les es cometido e mandado. E donde lo asy fesyerdes, faredes e compliredes servyçio e mandado del dicho sennor rey e lo que de derecho sodes tenuto. En otra manera, protesto en el dicho nombre que el dicho dottor lo notifique e faga saber al dicho sennor rey, porque su merçed provea sobre ello commo su merçed fuere e entendiere que cumple a su servyçio e a guarda de su derecho. E de cómmo vos lo digo e pido e requiero e de lo que sobre ello fesyerdes e respondierdes, pido al presente notario que me lo dé signado con su signo para que el dicho dottor my parte faga açerca de ello lo que entendiere que a servyçio del dicho sennor rey cumple [...].

[...] luego el dicho corregidor dixo que [doblado] la dicha carta del dicho sennor [roto] reverençia que podía e devya [roto] sennor natural al qual Dios [roto] reynar [doblado] tiempos e buenos amén e esomesmo que ¿aya? lo que por parte del dicho dottor le [fue] requerido por virtud de ella [*obedecimiento*]. E que, en tanto monta al complimyento de la dicha carta e a lo a él por virtud de ella requerido, que estava çierto e presto de la complir en todo, segund que en ella se contenya; e que estava presto de yr e allegar del derecho del dicho sennor rey e suyo en su nombre e que non consentía en protestaçión nyn protestaçiones contra él fechas e que esto dava por su respuesta.”

Documento 235: Caja 2523,1; fols. 275r-276r

“[...] la dicha donna Leonor, su madre, tyene çiertos logares en <las dichas meryndades de> Asturias de Santillana e Trasmyera, en los quales dis que tiene mero mysto inperio e jurediçión alta e baxa con la justiçia çevyl e crimynal; e que los corregidores que fueron en los tiempos pasados en las dichas merindades de Asturias de Santillana e Trasmyera, sennaladamente el bachiller Juan Ferrandes de Roa e el bachiller Gomes Arias de Quinyones e Juan Rodríguez de Medina, que tovyeron el dicho ofiçio de corregimyento en las villas <e> logares de las dichas merindades, ante de estos nunca se entremetieron de usar del dicho ofiçio de

corregimyento en los dichos logares que la dicha donna Leonor, su madre, tyene en las dichas merindades, nyn en alguno de ellos.

E agora dise que vos, el dicho Ferrand Gonçales, my corregidor en las dichas merindades, e contra toda rasón e derecho en perjuysio de la dicha donna Leonor, su madre, de dos annos a esta parte poco más o menos [1425], que avedes tengado [sic] de querer faser algunas entregas e execuções en algunos vasallos vesinos e moradores de los dichos logares que la dicha donna Leonor, su madre, tyene en las dichas merindades, en su perjuysio e de los sus allcalldes [sic] e justiçia que tiene en los dichos logares; en lo qual dise que, si así pasase, la dicha su madre sería muy agravyada e su juredición que tiene en los dichos logares se menguarían e perdería.

[...] Porque vos mando, vista esta my carta, que, de aquí adelante, non vos entremetades de perturbar en manera alguna a los alcaldes de los dichos logares que la dicha donna Leonor tyene en las dichas merindades de Asturias de Santillana e Trasmyera e en su juredición; mas que los dexedes usar de ella libre e desenbargadamente, sin otra contradición alguna, segund que ellos e sus predeçesores usaron en el tiempo que los dichos Juan Ferrandes de Roa e Gomes Arias e Juan Ruys de Medina tovyeron el dicho corregimyento e en los otros tiempos pasados fasta aquí [...].”

Documento 236: Archivo Histórico Nacional, Nobleza, Sección Osuna, Legajo 1790,11

“[...] oydas las partes, por virtud del dicho conpromyso e poder a nos, los dichos jueses, dado; segund pasó por ante Pero Alonso de Santander, escrivano, e Pero Garçía de Salvatierra, escrivanos de nuestro sennor el rrey de todos sus derechos que cada uno de ellos tenya; e las enformaçiones que sobre ello e para ello nos dyeron e fisieron: asy por previllejos e escripturas e testigos e otras pruebas; e sabida la verdad de los fechos e de los derechos que cada una de las dichas partes tenía e tyene aquello sobre que contendían e esperavan contender; e, sobre todo, avido nuestro acuerdo e deliberaçión, e por bien de pas e de concordia, e por quitar las dichas partes de los dichos pleitos e debates e contyendas que en uno avían e esperavan aver sobre rrasón de lo contenido en el dicho conpromyso e poderes por las dichas partes a nos dados, e porque los grandes debdos que entre las dichas

partes son sean conservados e acrescentados; segund es rrason, ansy entre las dichas partes commo los fijos e nietos e todos los otros desçendyentes de la dicha donna Leonor e del dicho conde, porque mejor e más conplidamente el serviçio de nuestro sennor el rrey sea guardado [y aquí se comprometía al monarca].

Fallamos que devemos mandar e mandamos que la juridiçión de los valles e lugares de Asturias de Santillana, sobre que eran las dichas contyendas e debates entre las dichas partes, que se deve partir e mandamos que se parta entre los sobredichos donna Leonor e conde don Garçía Ferrandes Manrrique, e nosotros la partimos en esta manera que se sygue:

Primeramente, que la dicha donna Leonor de la Vega aya la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal, alta e baxa e mero e myxto ynperio de estos valles e logares e aldeas e térmynos e tierras e sennoríos que se syguen: conviene a saber de la su casa fuerte e solar e logar de la Vega, con todo su mayordomadgo, e de Finojedo e de Polanco e Barreda e de los otros lugares e aldeas que suelen andar e andan, con el dicho mayordomadgo e de todos los valles de Camesa e de val de Rrehoçín, e de todas sus aldeas e lugares e casas e vasallos e térmynos e montes e pastos e rríos e aguas; segund que suelen andar e nombrarse los dichos valles por valles de Camesa e de Rrehoçín con Çerraço e Rríó Agüera; syn Cartes e syn sus alhoços que han de quedar con el dicho conde e condado, segund que adelante se declara.

[2] Yten de todo el valle de Cabeçón e de Ybio e de Odías, con su valle e de cada uno de ellos, e de todos sus lugares e aldeas e casas, e de los vesinos e moradores en los dichos valles e lugares e aldeas e casas, todos sus térmynos e montes e valles e pastos e rríos e aguas, segund que se suelen aver e nombrar por valles de Cabeçón e de Odías e de Ybio e de cada uno de ellos. Yten todas sus aguas e rríos estantes e corrientes de los dichos valles.

[3] Yten de val de Cahuérnega e de val de Husyeda e de los Rríos e de Vársena Mayor e de Carmona e de <todos> los térmynos e montes e pastos e rríos e aguas de los dichos valles e lugares e casas e de cada uno de ellos e de todos los vesinos e moradores en ellos.

[4] Yten de val de Pennarruvia e de todos sus térmynos e lugares e aldeas e casas e montes e pastos e rríos e aguas estantes e corrientes e de los

vesinos e moradores de ellos. /va escripto entre rengrones o dis [tachado: en] todos non le enpesca/

[5] Yten de val de Piélagos e del puerto de Movardo e de todos sus lugares e aldeas e térmynos e montes e pastos e aguas e rríos e de los vesinos e moradores e ellos.

[6] Yten de val de Camargo e de la Honor de Myengo e de las marinas que son en el dicho valle çerca de Santillana, commo çerca del castillo de Liencles [sic], e del logar e castillo de Liencles; syn Estannos e Guarniso e Malianno e Rribilla e Corván e la Llanilla de Byvero fasta Sant Xpóval inclusyve; e de los térmynos e montes e pastos e de todos los vesinos e moradores en ellos, salvo los térmynos de estos dichos lugares de Estannos, Guarniso e Malianno e Rribilla e Corván e La Llanilla de Byvero fasta Sant XPóval, en la manera que dicha es que ha de quedar e queda la juridiçión de ellos con el dicho conde, segund adelante se declara¹⁷³⁸.

[7] Yten de Val de Lamasón e de todos sus lugares e aldeas e térmynos e montes e pastos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores de ellos.

[8] Yten del Alfos de Loredó e del puerto e logar de Rriosennada con Rrioturbio e de todos sus térmynos e lugares e aldeas e casas e montes e pastos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores de ellos.

[9] Yten de val de Anyevas e de sus aldeas e térmynos e montes e pastos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos.

[10] Yten de Çieça e de Collado e de sus térmynos e montes e pastos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos.

La qual dicha juridiçión e justiçia çevil e crimynal, alta e baxa e mero e mixto inperio de los dichos valles e logares e aldeas e térmynos suso declarados e de todos sus térmynos e aldeas e montes e pastos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos, que agora son o serán de aquí adelante, segund que suelen andar e nombrarse por valles e lugares e térmynos e montes e rríos e aguas e pastos de los dichos valles e lugares

¹⁷³⁸ Ninguno de estos lugares pertenecientes al conde eran los que pertenecían a doña Leonor de la Vega al momento de la secuestración por Diego Gómez de Toro: Pagasanés, Cianca, Parballón, Quijano, Rumoroso, Boo, Mortera, Liencres, Posadorios, Arce, Barcenilla y Oruña. Véase *Apéndice*, documento 180.

suso declarados; que mandamos que queden con la dicha donna Leonor e que sean suyos. Mandamos que quede la dicha juridiçión e justiçia çevil e crimynal de todos ellos e que sean de la dicha donna Leonor de la Vega para agora e para de aquí adelante por juro de heredat para syenpre jamás, e que el dicho conde don Garçía Ferrandes Manrrique, nyn el dicho su condado e sennorío de Castanneda, nyn los otros condes e sennores que, de aquí adelante, ovieren de aver el dicho condado commo condes e sennores de Castanneda, nyn por virtud de los tytulos que fasta aquí tyenen e pretenden aver a lo susodicho por rrasón de los derechos que fasta aquí les pertenesçen, por rrasón del dicho condado: non ayan parte alguna en la juridiçión e justiçia de los dichos valles e lugares e cosas suso declaradas, que mandamos que queden con la dicha donna Leonor, nyn le perturban en lo susodicho, nyn en la posesyón de ello nyn de cosa alguna de lo susodicho, nyn le molesten, nyn ynquieten, nyn le muevan pleito nyn rrebuelta alguna, agora nyn de aquí adelante en nyngunt tiempo, nyn rasón que sea.

Yten mandamos que el dicho conde don Garçía Ferrandes Manrrique e el dicho su condado e sennorío de Castanneda e los condes e sennores que, de aquí adelante, fueren de la dicha Castanneda, que ayan e tengan e posean, para agora e para syempre jamás, por juro de heredat, la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal, alta e baxa e mero e mysto ynperio de estos valles e logares que se syguen: convyene a saber del monesterio de Santa Crus de Castanneda e la dicha Castanneda, como se junta con val de Cayón e de los vesinos e moradores en la dicha Santa Cruz e Castanneda.

[2] Yten del valle de Toranço e de todas sus aldeas e logares e térmynos e casas e montes e pastos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos, segund suelen andar con el dicho valle de Toranço e nombrarse por valle de Toranço.

[3] Yten de val de Egunna e de todas sus aldeas e lugares e casas e térmynos e montes e pastos e rríos e aguas e vasallos, segund se suelen nombrar al dicho valle por val de Egunna.

[4] Yten del valle de Carriedo e de todas sus aldeas e lugares e casas e montes e pastos e térmynos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores en

ellos de todo el dicho valle, segund se suele nombrar por valle de Carriedo; pero que el monte que disen de Pas, por quanto es de la dicha donna Leonor e ha en él çiertos derechos e pechos, que el dicho conde e sus subçesores dexen a la dicha donna Leonor e a sus subçesores husar del dicho monte e levar e aver los dichos derechos del dicho monte libremente, segund que ella usava de él e los ella ha e fasta aquí los llevaba o podyera o devyera llevar; e que non les fagan enpecho nyn embargo alguno en ellos porque a la dicha donna Leonor se le amengüen los dichos derechos, o se le embarga la cosecha de ellos; maguer que la dicha juridiçión del dicho monte queda con el dicho conde, segund que de los otros térmynos e logares del dicho valle.

[5] Yten de val de Penagos e de todos sus lugares e aldeas e térmynos e casas e montes e pastos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos.

[6] Yten de val de Cayón e de sus térmynos e lugares e aldeas e casas e montes e pastos e rríos e aguas e térmynos e de los vesinos e moradores en ellos.

[7] Yten de val de Villaescusa e de sus aldeas e lugares e casas e térmynos e montes e pastos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos.

[8] Yten de val de Sant Viçente e de Cavasón e Luey e de la Vega de Camyxanes con todos sus lugares e aldeas e casas e térmynos e montes e pastos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos.

[9] Yten del valle de Rrivadedeva e de sus aldeas e logares e casas e térmynos e montes e pastos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos.

[10] Yten del valle de Pennamellera e de sus aldeas e lugares e casas e montes e pastos e térmynos e rríos e aguas e de los vesinos e moradores en ellos, segund se suelen nombrar el dicho valle.

[11] Yten del val de Ryonansa e de sus lugares e aldeas e casas e montes e pastos e rríos e aguas e térmynos e de los vesinos e moradores en ellos.

[12] Yten de Cartes e de sus alboçes e casas e pastos e montes e rríos e aguas e térmynos e de los vesinos e moradores en ellos de la dicha villa de Cartes.

[13] Yten de Estannos e Guarniso e de Malianno e de Rribilla e Corván e La Llanilla de Vivero, fasta Sant Xpóval inclusyve, que son en las marinas de val de Camargo, e de todos sus térmynos e pastos e rríos e aguas e casas e lugares e de todos los logares e moradores en los dichos lugares e en sus térmynos.

La qual juridiçión e justiçia çevyl e crimynal, alta e baxa e mixto inperio [¿no el mero imperio?] de los dichos valles e lugares e cosas suso declaradas, mandamos que queden con el dicho conde e condado e sennorío de Castanneda; mandamos e declaramos que sea suyo, del dicho conde e del dicho su condado, para agora e de aquí adelante por juro e hereditat, para syempre jamás; e que la dicha donna Leonor, nyn sus herederos e subçesores, nyn otro alguno en su nombre, con poder e su poder de la dicha donna Leonor e de los dichos subçesores, nyn en otra manera alguna, non enbarguen cosa alguna de la dicha juridiçión e justiçia al dicho conde e condado e sennorío de Castanneda nyn a sus subçesores; nyn los molesten nyn pertuben [sic] nyn inquieten nyn muevan pleito nyn rrebuelta alguna, agora nyn de aquí adelante en nyngund tiempo que sea; e non ayan parte alguna en la dicha juridiçión e justiçia de los dichos valles e logares e cosas suso declaradas; e mandamos que queden con el dicho conde e con el dicho su condado e sennorío de Castanneda.

Pero, por la susodicha declaraçión e partimyento que fasemos de la dicha juridiçión entre los dichos donna Leonor e conde de Castanneda, non entendemos quitar a nynguna de las dichas partes los vasallos e lugares e pechos e derechos e montes e dehesas e pastos e rríos e aguas e pesqueras e heredades e solares e otros heredamyentos qualesquier, poblados e por poblar, asy solariegos commo otros qualesquier que sean; e casas fuertes e llanas e vasallos e otros heredamyentos e bienes, qualesquier que sean que cada uno de los susodichos han e tyenen en los dichos valles e logares e términos e montes e pastos suso declarados, nyn en algunos de ellos. Antes mandamos e declaramos que cada una de las sobredichas partes ayan e tengan, agora e de aquí adelante, todos sus lugares e castillos e

fortalesas e casas fuertes e llanas e heredamyentos e solares poblados e por poblar e vasallos e arrendadores e pechos e derechos e fueros, asy yantares commo martinyegas e ynfunçiones e pedidos e nunçios e mortuorios e hemynillas e montadgos e faherías [sic] e prestameras e otros qualesquier derechos e pechos de qualquier nombre que sean: que los ayan e tengan e lieven cada una de las dichas partes libremente, segund que fasta aquí los avyan e levavan o mejor e más conplidamente los podían e devían aver en qualquier manera que sea, aunque fasta aquí non los ayan levado, agora sean en los lugares cuya juridiçión queden con la dicha donna Leonor, agora en los lugares cuya juridiçión de ellos quede con el dicho conde.

Otrosy mandamos que los solares que disen del buey en qualesquier de los dichos lugares o valles sean o estén, que los aya la dicha donna Leonor e sus herederos e subçesores; aunque sean en los lugares e valles que quedan con el dicho conde o en su juridiçión.

Yten mandamos a amas las dichas partes e a cada una de ellas que non enbarguen nyn contradigan el uno al otro, por sy o por sus subçesores, de arrendar e coger e aver todos los pechos e derechos e rrentas que el uno ha e le queda e pertenesca e pertenesçer deva en qualquier manera en el lugar o logares que quedan con el otro, nyn el otro al otro. Antes mandamos que se consyentan el uno al otro e el otro al otro, e a sus procuradores e mensajeros e arrendadores de cada una de las dichas partes, coger e aver e levar los dichos pechos e derechos e fueros e rrentas e infunçiones e martyniegas e yantares, en qualquier manera que sean dichos e nombre ayan de pechos e derechos e rrentas e, en qualquier manera, los ayan e devan aver en los dichos sus lugares; aunque el uno tenga la juridiçión del lugar o lugares onde el otro ha e oviere los dichos pechos e derechos e rrentas e vasallos e solares e heredades e heredamyentos, o el otro en la juridiçión de los lugares e valles del otro; e que cada uno de ellos mande e fagan a los alcalldes e justiçia que cada uno de ellos tovyeren en los dichos sus lugares, que luego fagan complimyento de justiçia al otro que gelo pediere e requiere sobre los dichos pechos e derechos e cosas susodichas, syn alongamyento de maliçia.

[...] Lo qual todo e cada cosa e parte de ello mandamos, en la mejor manera e forma que podemos e devemos, a cada una de las partes que tengan e guarden e cumplan, segund e en la manera que dicha es; e que non vayan nyn pasen ellos

nyn sus subçesores contra ello, nyn contra parte de ello en algund tiempo; so la pena del compromiso que en la dicha rrasón otorgaron amas las dichas partes.

E rretenemos en nos que, sy alguna dubda oviere en esta sentençia o en las palabras de ella o de qualquier artículo parte de ella o de lo que a este negoçio atanne, que lo podamos nosotros declarar en qualquier tiempo que la dicha dubda o dubdas nasçieren e nos sea pedido por las dichas partes o por qualquier de ellas; que lo declaremos e mandemos a las dichas partes que la dicha declaraçión o declaraçiones, que en la dicha rrasón fesiéremos, que la ayan por sentençia e determynación, e que lo guarden e cumplan, so la dicha pena del compromysu.

Otrosy mandamos que, fasta dos días primeros siguientes de la data de esta sentençia, amas las dichas partes emoleguen [sic] e ¿apremien? esta dicha nuestra sentençia e arbitraçión que entre las dichas partes fasemos por espreso consentimyento de cada una de las dichas partes.

E por esta nuestra sentencia, arbitrando amigablemente componiendo, lo mandamos e pronunçiamos todo asy en estos escriptos e por ellos [...]”.

Documento 237: Caja 2523,1; fols. 585v-588r

“[...] los postrimeros dos annos del dicho su corregimyento, que entró donna Leonor de la Vega en la tierra, que podrá aver agora fasta ocho o nueve annos poco más o menos [1431-1432]; la qual dicha donna Leonor, dixo este testigo, que enbiara por él rogándole que quesyese venyr a la casa de la Vega, donde ella estava; e, dixo este testigo, que [él, siendo corregidor] venyere a la dicha casa de la Vega, donde ella estava, e fallara ende a la dicha donna Leonor.

E que le rogara a este dicho testigo, muy afyncadamente, que le quesyese dar el mantenymyento que avya de aver el dicho corregidor, que era este dicho testigo, de los vesynos del mayoradgo [sic] de la Vega para chapines a sus donsellas. E que este dicho testigo dixo que le plasía de gelo dar. Por rasón de lo qual dixo este dicho testigo que çesara e çesó de levar el dicho mantenymyento de los dichos vesynos del dicho mayoradgo [sic] por los dichos dos annos que después estovo ende por corregidor en las dichas meryndades.

E aun dixo más este dicho testigo que, después de asy otorgado por él a la dicha donna Leonor lo del dicho mantenymiento del dicho mayordomadgo, en la manera que declarado ha de suso; que la dicha donna Leonor enbiara otra vez por él e le rogara muy afyncadamente que le plugiese <de le> dar lugar para que, myentras ella estovyesse en la tierra, pusyese un alcalde en el dicho mayordomadgo para que podiese conosçer entre los vesinos del dicho mayordomadgo fasta en quantía de sesenta maravedís; desyendo la dicha donna Leonor que, por quanto avya grand tiempo que ella non avya estado en la tierra, nyn sabía en qué manera se trattavan sus vasallos, e porque quería sentyr e saber en qué manera se trattavan e usavan; que le quesyesse dar lugar para poner el dicho alcalde. E que este dicho testigo que, condesçendien<do> al ruego de la dicha donna Leonor, que le diera lugar e dio para que podiese poner el dicho alcalde para que librase e conosçiese, non más nyn allende de la dicha contía de los dichos sesenta maravedís.

Preguntado sy el dicho alcalde asy puesto por la dicha donna Leonor usase en el dicho mayordomadgo e se nombrase tener la dicha juridiçión por el dicho sennor rey o en qué manera. Dixo este dicho testigo que él non le diera poder alguno al dicho alcalde para poder usar de la dicha juridiçión, salvo que consintió, commo dicho ha, que la dicha donna Leonor lo pusyese para que podiese librar en el dicho mayordomadgo non más de en la dicha contía de los dichos sesenta maravedís.

La qual dicha juridiçión dixo este dicho testigo que tovo asy la dicha donna Leonor en el dicho mayordomadgo, segund dicho es, por espaçio de dos meses. Después de lo qual, dixo que vino a Asturias, a la dicha casa de la Vega, el dicho Ynygo Lopes de Mendoça, a donde estava la dicha donna Leonor de la Vega, su madre. E, a cabo de fasta ocho o dyes dyas que venyera el dicho Ynygo Lopes a la dicha casa de la Vega, dixo este testigo que venyera a Santillana e estovyera con este dicho testigo e que le rogara que le ploguyese de le dar lugar para tener la juridiçión de Torres e de Coesucos, que eran del mayordomadgo.

E que este dicho testigo le respondiera que él [el corregidor] sabía çiertamente que los dichos lugares que le él [Íñigo López de Mendoza] demandava que non eran del mayordomadgo, e que lo non mandase faser tal cosa, que él non daría lugar más de lo dado a la dicha donna Leonor, su madre.

E que estonçe el dicho Ynygo Lopes dixiera a este dicho testigo que, pues esta era su voluntad que non quería condesçender a lo que le rogava; que le rogava mucho

que, en lo que atanya al dicho mayordomadgo, diese lugar para que se alargase la dicha juridiçión más de los dichos sesenta maravedís que avya dado a la dicha su madre.

E que este dicho testigo le respondiera que, en tanto que la dicha donna Leonor e él [Íñigo López de Mendoza] estovyesen en la tierra, que fesyesen commo les ploguyese. Después de lo qual, dixo este dicho testigo que estovyeron el dicho Ynygo Lopes e la dicha donna Leonor, su madre, en la dicha casa de la Vega por espaçio de un mes, poco más o menos. E que, durante el dicho tiempo, el dicho alcalde que tenyan puesto en el dicho mayordomadgo por ellos conosçía de qualquier suma [pleitos civiles] que ante él era demandada por los vesinos del dicho mayordomadgo, commo alcalde puesto por la dicha donna Leonor.

E dixo este testigo que se partieron luego dende los dichos donna Leonor e Ynygo Lopes; e dixo que non se le myenbra sy partyeron juntos o cada uno de ellos posy [sic]. E, asy partydos, dixo que dexaran por alcayde en la dicha casa de la Vega e por alcalde en el dicho mayordomadgo a Sancho Lopes de Guinea. El qual dixo que, después de asy partydos los dichos Ynygo Lopes e donna Leonor, vido este testigo cómmo el dicho Sancho Lopes de Guinea, alcayde e alcalde, començó a usar de la juridiçión çevyl e crimynal por los dichos Ynygo Lopes e donna Leonor; asy en el dicho mayordomadgo commo en Polanco e en Vyérnoles e Coesucos e Torres e aun en çiertos lugares del val de Reoçín [que Fernán González no incluía en el mayordomado]. E aun dixo que era público e notorio por toda la tierra, que el dicho Sancho Lopes prendía e tenya presos del dicho mayordomadgo e de los dichos lugares asas personas en la dicha casa de la Vega.

Dixo este dicho testigo que entonçes, veyendo que el dicho Sancho Lopes usurpava e usava de la dicha juridiçión que era del dicho sennor rey en los dichos lugares; le requirió que non se entremetiese de usar de ello, pues que eran del dicho sennor rey e a este testigo, commo su juez e corregidor, pertenesçía de usar de la dicha juridiçión por el dicho sennor rey, e non a otro nynguno, en toda la dicha tierra e lugares.

E dixo que el dicho Sancho Lopes le respondiera que él usava de la dicha juridiçión en los dichos lugares e mayordomadgo, por quanto gelo avyan mandado los dichos donna Leonor e Ynygo Lopes; e que, fasta perder la cabeça, que non

çesaría de usar de la dicha juridiçión, pues que le era mandado por los dichos donna Leonor e Ynygo Lopes.

E que este dicho testigo requiriera entonçes a los conçeijos de los dichos lugares, por él suso nombrados, e a los conçeijos e vesynos del dicho mayordomadgo que non paresçiesen nyn fuesen a juysio ante el dicho Sancho Lopes, so çiertas penas que dixo que les pusera.

Lo qual, non enbargante dixo este dicho testigo; que, dende adelante, non querían nyn quesyeron paresçer ante él los vesinos e moradores de los dichos lugares e conçeijos, salvo ante el dicho Sancho Lopes.

Lo qual dixo este dicho testigo que fasían los dichos vesynos e moradores de los dichos lugares por temor que avyan del dicho Sancho Lopes. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que, por quanto muchas veses los vesynos e moradores de los dichos lugares e conçeijos echavan sus mensageros a este dicho testigo a le desir que non los fatigase nyn enplasase, que bien los podía enforçar, pero que ellos non vernyan nyn paresçerían ante otra persona alguna a juysio, salvo ante el dicho Sancho Lopes; por quanto más querían ser enforcados por mandado de este dicho testigo que non que los echase el dicho Sancho Lopes en la syma de la dicha casa de la Vega e les tomar quanto tenyan.

E, después que este dicho testigo sentiera esta rasón, que escrevyera a la dicha donna Leonor quexándose de lo que fasía el dicho Sancho Lopes de Guinea, ocupando e usurpando la dicha juridiçión que era del dicho sennor rey e pertenesçía usar de ella a este testigo, así commo corregidor e juez del dicho sennor rey.

E que la dicha donna Leonor le respondiera e le escrevyera una carta, que avya en ella dos pliegos, en la qual dixo que, en efetto se contenya, que pasase a Dios porque este dicho testigo avya robado, dies annos avya, sus vasallos e su juridiçión; e que, dende adelante, non pasaría por la vya que avya pasado fasta aquella sasón, la qual dicha carta dixo que non sabría dar rasón que se fiso de ella [...].

E durante esto, dixo este dicho testigo, que llegó el dya de Sant Juan que le avyan de pagar su mantenymyento, e que enbió requerir a los dichos conçeijos que le pagasen el dicho su mantenymyento. E que los dichos conçeijos de Polanco e

Vyernoles e Coesucos e el mayordomadgo de la Vega le enbiaron desir que lo non podrían pagar nyn pagarían, por myedo e temor del dicho Sancho Lopes. E que este dicho testigo los enbiara a enplasar dos o tres veses, e que non paresçiera persona alguna ante él de los dichos conçejos e lugares.

E, después este dicho testigo que vido que non obedesçían sus mandamyentos, dixo que se movyó con fasta çinquenta e syete omes e fue a faser prendas en los dichos conçejos por los dichos mantenymyentos. E dixo que llegaron primeramente a Vyernoles, e fiso ende prendas en dos asémylas e en çiertas vacas por el dicho su mantenymyento.

E, fechas asy las dichas prendas, dixo que llegara çerca dende el dicho Sancho Lopes de Guinea con fasta dosyentos e treynta omes. E, estando este dicho testigo çerca de unos castannares, fechas sus prendas para se venyr a la dicha villa de Santillana; le dixieron que venya el dicho Sancho Lopes con la dicha gente de la Vega a le defender e quitar las dichas prendas.

E entonçes dixo este dicho testigo que salió a lo resçibir açerca de un arroyo a lo resçibir [sic], e que allí començaron de pelear: este dicho testigo por defender las dichas prendas, e el dicho Sancho Lopes por gelas quitar. En el qual dicho ruydo dixo que ovo çiertos omes feridos e un ome muerto. E, aunque el dicho Sancho Lopes fuera ende ferido de dos saetas: una en la pierna e otra en la cabeça; e que este dicho testigo defendiera las dichas prendas e las traxiera a la dicha villa de Santillana, e que non curara de faser otras prendas algunas en los otros dichos lugares, por quanto recresçiera mucha gente de Lyévana en ayuda del dicho Sancho Lopes.

Lo todo dixo este testigo que avya enviado notificar al dicho sennor rey en la manda que avya pasado. E que el dicho sennor rey enbiara sobre ello a Diego de Cogollos, su alguasil, con çiertas provysyones para prender al dicho Sancho de Guinea e a otras asas personas que avyan seydo en su favor.

E que vido cómmo el dicho Diego de Cogollos e aun este testigo con él llegaron a la casa de la Vega e la tovyeron çercada dos noches e dos dyas. E que, estando ellos asy, echaran por otra parte de la dicha casa al dicho Sancho de Guinea e lo non podieron prender. Lo qual todo dixo este dicho testigo que acaesçió agora puede aver los dichos ocho o nueve annos poco más o menos [1431-1432].

[...] Preguntado sy sabe sy los otros corregidores que, antes que este dicho testigo avyan seydo e fueron en las dichas meryndades por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predesçesores, usaron de la dicha juridiçión çevyl e crimynal en tudos [sic] los dichos valles e lugares e conçejos de ellos e en el dicho mayordomadgo, por el dicho sennor rey e por los otros dichos sennores reys sus predesçesores e en su nombre.

Dixo que sabe que es público e notorio en toda la tierra: que todavya los dichos corregidores pasados fueron antes que este dicho testigo en las dichas meryndades por el dicho sennor rey usaron de la dicha juridiçión çevyl e crimynal en todos los dichos valles e lugares e conçejos de ellos e en el dicho mayordomadgo, e levaron sus mantenymientos de todos los dichos lugares e mayordomadgo.

E asy mesmo dixo este dicho testigo que él usara de la dicha juridiçión e levava los dichos mantenymientos de todos los dichos lugares e conçejos de ellos e del dicho mayordomadgo, syn contradición de persona alguna; salvo los dichos dos annos postrimeros del dicho su corregimyento segund dicho ha de suso.

Preguntado sy sabe que, en el dicho tiempo que asy tovo la juridiçión del dicho mayordomadgo la dicha donna Leonor e Ynygo Lopes, su fijo, fuese exsecutada o fecha justiçia de alguna persona o personas, e por cuyo mandado se publicava que se fesyese. Dixo que nunca vydo nyn oyó desir que tal justiçia se fesyese en el dicho mayordomadgo durante el dicho tiempo que él estuvo por corregidor en las dichas meryndades, puesto que la dicha juridiçión del dicho mayordomadgo estava por la dicha donna Leonor e por el dicho Ynygo Lopes, su fijo, desde los dichos dos annos postrimeros del dicho su corregimyento, segund dicho ha de suso; nyn oyó desir que se fesyese después acá nyn se exsecutase la tal justiçia, salvo solamente prender a algunas personas e tenerlas presas en la dicha casa de la Vega e después mandarlas soltar.”

Documento 238: Caja 2523,1; fol. 762v

“[...] oyó desir al dicho Ferrand Gonçales [porque mantenía una *relación personal* con él] que la dicha donna Leonor le envió rogar que le fesyese graçia de los maravedís que le pertenesçían en el mayordomadgo para su mantenymiento para

chapines, e que el dicho Ferrand Gonçales respondió que non quería pero que non sabe sy gelos quitó o non [...]”.

Documento 239: Caja 2523,1; fol. 653r

“[...] salvo de trese o catorse annos acá [1427-1428] que oyó desir que Ferrand Gonçales del Castillo, seyendo corregidor de las dichas meryndades, que le rogara donna Leonor de la Vega, madre del dicho Ynygo Lopes de Mendoça, que le fesyese graçia que ella posyese jues en algund tanto de lo que montava al dicho mayordomadgo; e que el dicho Ferrand Gonçales que dio lugar a ello. E que sabe que, dende a poco tiempo, el dicho Ferrand Gonçales se arrepentió por ello, porque quiso el dicho Ferrand Gonçales tornar a poseer e exerçer la dicha juridiçión de la justiçia en el dicho mayordomadgo, segund solía; e le fue resystido por Sancho de Guynea, mayordomo de la dicha casa de la Vega, e por otros muchos que con él yvan, que bivyan con Ynygo Lopes; e que pelearon e fueron ende muertos e feridos asas omes.”

Documento 240: Caja 2524,1; fol. 1156

“[...] aver tentado de yr a çercar la dicha su casa de la Vega con grand carenymyento de maldad [*argumento de malicia*]; ca, estando el dicho Ferrand Gonçales del Castillo en la tierra de Trasmyera, e de visto, enbió desir secretamente al dicho Juan Gomes de Carmona, que era estonçe alcalde por él en la dicha meryndad de Asturias, que echase en el monte de Cado, que es çerca de La Vega, fasta quarenta o çinquenta omes; e que el dicho Juan Gomes que fuese contra la dicha casa de la Vega, fasiendo maneras que la quería entrar e tomar.

E que, entonçes, que el alcayde del dicho my parte que disen Sancho Lopes de Guynea e los que con él estavan en la dicha casa que saldrían a pelear con el dicho Juan Gomes. E que el dicho Juan Gomes se fesyese que fuya, e que los que estavan en la dicha casa salirían en pos de él, e que la gente que asy estava en la dicha çelada en el dicho monte que es çerca de la dicha casa, que salirían entre ellos e la dicha casa e que los matarían e tomarían la dicha casa.

E aun de más que, estando lo sobredicho asy conçertado, salió el dicho Ferrand Gonçales aquella noche mesma de la dicha tierra de Trasmyera, con fasta

dosyentos omes, e amanesçió en el dicho monte sobre la dicha casa de la Vega por faser su mal propósyto; e de fecho lo fesyera, salvo porque la dicha çelada fue descubierta e asy mesmo el dicho Ferrand Gonçales e los que con él venyan e el dicho Sancho Lopes e los que con él estaban fueron desengannados.

E por el tal maleficio cometido por el dicho Ferrand Gonçales, e lo acabara de faser sy podiera, cabsó la dicha enemystad con el dicho my parte; la qual cabsa cometió e fiso en el anno pasado de myll e quatroçientos e treynta e quatro annos. E, por ende, su dicho non vale nyn fase fee: asy por esto que dicho ha, commo porque, después de esto, el dicho Ferrand Gonçales e otros omes muchos con él, armados de fuste e de fierro, asy vesynos de la dicha villa de Santillana commo de otras partes, fue en asonadas por robar la dicha tierra del dicho my parte en el anno de quatroçientos e treynta e quatro annos: por espeçial a los que bivyan e biven en el dicho mayordomadgo de la Vega.

E porque el dicho alcayde gelo resystió e con ellos que bivyan en el dicho mayordomadgo, el dicho corregidor peleó con ellos onde fueron muertos e feridos asas de omes: por espeçial morió ende un ome que desían Gonçalo Ollero, vasallo del dicho my parte, e fueron feridos Sancho Ortis de Guynea e Juan de la Torre, vesinos del dicho mayordomadgo.

Por la qual cabsa, el dicho Ferrand Gonçales cayó en la dicha pena de muerte, e asy mesmo digo que es perjuro e infame e omeçida al tiempo que depuso; asy por lo que dicho a, commo porque, al tiempo que resçibía el dicho corregimyento, fiso juramento de guardar servyçio del dicho sennor rey e provecho e byen de la dicha tierra e de los que en ella moravan, e de faser justiçia e derecho a las partes; lo qual non fiso e éste robó la dicha tierra luengo tiempo, e usó commo non devya e mató muchos omes a syn rasón e syn derecho. E, por ende, su dicho e depusyçión non fase fee nyn prueba [...]”.

Documento 241: Caja 2523,1; fol. 768v

“[...] vido, puede aver seys o syete annos [1433-1434], que el dicho Ferrand Gonçales del Castillo entró en la dicha casa de la Vega por sacar de ella a Garçia de Bustamante e a Sancho Lopes, por los prender a ellos e a otros que avyan seydo con ellos contra el dicho corregidor o queriendo defender, que non prendiese nyn

usase de la juridiçión en el dicho mayordomadgo; e que prendió ende de ellos e otros se fueron.

E que este testigo, asy commo ome de alcalde, prendió asas veses algunos omes en el dicho mayordomadgo, vesynos dende; e fiso ende prendas por plasos e por entregas del meryno, asy commo en toda la meryndad en su vida de la dicha donna Leonor; e después de su vida, en tiempo del dicho Ynygo Lopes.”

Documento 242: Caja 2523,1; fol. 769r

“[...] vido que los dichos corregidores e alcaldes usavan de los dichos sus ofiçios, fesyeron algunas justiçias; espeçialmente que Juan Gomes de Carmona, seyendo alcalde por el dicho Ferrand Gonçales del Castillo, prendió en el dicho mayordomadgo a un ome que non se le myenbra cómmo le llamavan, e que lo colgó en Santillana por malefiçios que avya fecho; e que los omes malfechores, así enposándolos commo enforcándolos e otras justiçias, asas por denunçiaçiones que de ellos eran dadas ante ellos.”

Documento 243: Caja 2523,1; fol. 455v

“[...] el judgado de los dichos valles, de quarenta annos a esta parte e más tiempo, que dise que syenpre oyó desir que lo tovyeran e poseyeran los sennores reyes de Castilla o sus corregidores e ofiçiales en su nonbre; salvo de ocho o nueve annos a esta parte [1432-1433, porque el testigo depuso a 3 de noviembre de 1441], que oyó desir este testigo que Sancho Lopes de Guinea, alcayde de la dicha casa de la Vega por la dicha donna Leonor, seyendo corregidor Ferrand Gonçales del Castillo, le defendió e resystió peleando con él sobre la defender la juridiçión de la dicha casa de la Vega e de los vasallos de ella [...]”.

Documento 244: Caja 2523,1; fols. 697r-698r

“[...] puede aver fasta nueve o dies annos [en torno a 1430 o 1431], poco más o menos, que oyó desir que era fama en la dicha meryndad que Sancho Lopes de Guynea, mayordomo de la casa de la Vega por Ynygo Lopes, que usava de la juridiçión de la justiçia çevyl e crimynal de los lugares e vesynos que se nombran

del mayordomadgo de la Vega por Ynygo Lopes; e asimesmo que Ferrand Gonçales del Castillo, corregidor de la dicha meryndad, usando de la dicha juridiçión e justiçia en nombre del dicho sennor rey, que fuera a prender por su salario a los vesynos del dicho mayordomadgo; e que, sobre ello, que pelearan los dichos Ferrand Gonçales e Sancho de Guynea, e que fueron muertos ende dos omes e otros asas feridos. E que, después acá, que oyó desir que usara de la dicha juridiçión de la justiçia del dicho mayordomadgo el dicho Sancho Lopes e otros por el dicho Ynygo Lopes, pero que pagavan e andavan a pagar el mantenymyento los vesynos del dicho mayordomadgo a los corregidores, segund que los otros vesynos de la dicha meryndad.”

Documento 245: Caja 2523,1; fol. 665r

“[...] sobre este defender de la dicha juridiçión [de la Vega contra los corregidores], puede aver syete annos poco más o menos [1433], que oyó desir que el dicho Ferrand Gonçales del Castillo, corregidor del dicho sennor rey que a la sason era de la dicha meryndad, que fue a usar del dicho ofiçio de corregimyento e exerçiçio de él, segund antes solía faser, al mayordomadgo de la Vega poderosamente; e que salió poderosamente a gelo resystyr e defender Sancho Lopes de Guynea, alcayde de la casa de la Vega por el dicho Ynygo Lopes; e que pelearon sobre ello e moriera uno o dos omes [¿Gonzalo Ollero?] e fueran otros asas feridos [¿Sancho Ortiz de Guinea y Juan de la Torre?] e [¿como aseguraba Juan Sánchez de Cuevas en el escrito de tachas?] vençiera al dicho corregidor e tomó las prendas que lieva del salario e mantenymyento suyo que desía que avya de aver del dicho mayordomadgo [...]”.

Documento 246: Caja 2524,1; fol. 1060

“E aun que puede aver nueve o dyes annos [1431-432, según su deposición a 14 de octubre de 1441] poco más o menos, que este testigo vido al dicho Ferrand Gonçales del Castillo, seyendo corregidor en la dicha meryndad de Asturias, e porque entró a faser çiertas prendas en el mayordomadgo de la dicha casa de la Vega: salir contra él Sancho Lopes de Guynea, alcayde de la dicha casa de la Vega que a la sason era, poderosamente con gente, e pelear con el dicho corregidor e

matarle omes e ferírgelos, porque avya entrado en el dicho mayordomadgo a faser prendas.

E otrosy, dise que oyó desir que la dicha donna Leonor se avya quexado al rey de los dichos corregidores que le entravan en su tierra contra su voluntad, e que el dicho sennor rey le proveyera sobre ello e le dyera sus cartas para los dichos corregidores, por las quales les enbiara mandar que non entrasen nyn corregiesen en los valles e lugares de la dicha donna Leonor [...].”

Documento 247: Caja 2523,1; fol. 629r

“[...] todavía vido debatir açerca de ello [del defendimiento de jurisdicción del mayordomado de la Vega], espeçialmente dixo que oyó desir que, agora puede aver çinco o seys annos [1434-1435] poco más o menos, e era público en toda la tierra: que Ferrand Gonçales del Castillo, corregidor que a la sasón ende era, vino al dicho mayordomado con mucha gente a faser çiertas prendas en los vesynos e moradores del dicho mayordomado; las quales dichas prendas dixo este dicho testigo que oyera desir a la sasón que fesyera el dicho Ferrand Gonçales, e que ovjera con los que y estavan por parte del dicho Ynygo Lopes grandes ruydos e peleas en que dise este dicho testigo que hovyeren feridas de omes.”

Documento 248: Caja 2524,1; fol. 921v-922r

“[...] vido por corregidores de la dicha meryndad de Asturias a los dichos Juan Ruys de Medyna e Juan Sanches de Peralta e Diego Ferrandes, su hermano, e Ferrand Gonçales del Castillo; e los vido este testigo entrar a corregir en los valles de la dicha donna Leonor, e que oyó desir que la dicha donna Leonor se quexara al rrey porque los dichos corregidores le entravan en su tierra. Preguntado a quién lo oyó desir. Dixo que a Ruy Gomes de Hinojedo e a Juan de la Guerra [nada menos que mayordomos por el almirante y doña Leonor].

Otrosí dise que vido, seyendo corregidor el dicho Ferrand Gonçales del Castillo, al dicho corregidor poderosamente entrar en el dicho mayordomadgo de la Vega a prender un ome [¿García de Bustamante?, seguramente no, porque Pero Díaz de Collantes afirmó que el corregidor acabó prendiéndolos; ¿coincidiendo con el

segundo episodio?], e que vido a Sancho Lopes de Guynea, alcalde que era a la sason de la dicha casa de la Vega por la dicha donna Leonor, salir contra el dicho Ferrand Gonçales, corregidor, a le resystyr al dicho preso; e que peleó con el dicho Ferrand Gonçales, tanto que morieron dos omes en la dicha pelea [¿uno Gonzalo Ollero?]; e el dicho alcayde echó al dicho corregidor fuera del dicho mayordomadgo. E que, después de esto, nunca este testigo vido nyn oyó desir que el dicho Ferrand Gonçales, nyn otro corregidor alguno, entrase en los sobredichos valles e lugares de la dicha donna Leonor a los corregir.”

Documento 249: Caja 2523,1; fol. 653r

“[...] Ferrand Gonçales [fue a] tornar a poseer e exerçer la dicha juridiçión de la justiçia en el dicho mayordomadgo, segund solía; e le fue resystido por Sancho de Guynea, mayordomo de la dicha casa de la Vega, e por otros muchos que con él yvan, que bivyan con Ynygo Lopes; e que pelearon e fueron ende muertos e feridos asas omes.

E que sabe que, después acá, los otros corregidores que después fueron, del dicho sennor rey en las dichas meryndades, que syenpre usaron de la dicha juridiçión, en el dicho mayordomadgo commo en lo otro, salvo sy les era defendido por fuerça. E que lo sabe porque dixo que lo oyó desir asas personas de fee e de creer, de que non se acuerda, e que es de ello fama pública en la dicha meryndad e lugares comarcanos de ella; e aun que desían que jugara el dottor Gonçalo Méndes de Deça junto con la casa de la Vega, seyendo corregidor de las dichas meryndades por el dicho sennor rey, e que le tyraran con una ballesta saeta o saetas desde la casa de la Vega.”

Documento 250: Caja 2523,1; fol. 761v

“[...] salvo de muy poco tiempo acá [...], tres o quatro annos poco más o menos [1436-1437], que ha oydo desir e sabe de çierto que Sancho de Guynea, tenedor de la dicha casa de la Vega por el dicho Ynygo Lopes, se ha revelado contra algunos corregidores que, syendo que los vasallos de la casa de la Vega con el mayordomadgo, pertenesçían al dicho Ynygo Lopes e tenya juridiçión por sy [...]”.

Documento 251: Caja 2523,1; fol. 769v

“[...] nunca vido nyn oyó desir que los dichos almyrante e donna Leonor contradixiesen a los corregidores del rey, nuestro sennor, salvo después que morió la dicha donna Leonor [1432], que los del dicho mayordomadgo fesyeron contra el dicho Ferrand Gonçales; que, después de él, contra todos los otros corregidores que han seydo rebelión de non les pagar su salario nyn obedesçer sus mandamyentos.”

Documento 252: Caja 2524,1; fol. 1123

“[...] vido, del dicho tiempo de los dichos veynte e seys annos acá, en tanto que bivyó la dicha donna Leonor, poseer por suyo e commo suyo el dicho solar e casa de la Vega, con su mayordomadgo e con sus montes e montadgos e pechos e derechos, los quales dixo que él non sabría declarar quáles fuesen; e que sabe que poseya esomesmo, por suyos e commo suyos, los dichos solares del buey que son en el dicho mayordomadgo.

Preguntado cómo sabe lo susodicho. Dixo que lo sabe por quanto este testigo bivia con la dicha donna Leonor e era su escrivano por espacio de çiertos annos, que dixo que non sabría desir cuántos. E vido sus libros, en que se contenyan los derechos de los dichos solares del buey; e vido algunas veses a algunas personas del dicho solar venyr a la dicha donna Leonor, do quier que estava, asy a pagar los derechos que le pertenesçían de ello, commo a librar otras cosas con ella, commo con su sennora.

E aun dixo que, algunas veses, durante el dicho tiempo, estovo en la dicha casa e mayordomadgo; e vido ende alcalldes por la dicha donna Leonor, e vido cómo los dichos alcaldes exerçían la juridiçión entre los vesynos e moradores del dicho mayordomadgo, dixo que creya que asy en lo çevyl commo en lo crimynal.

Preguntado por qué lo cree. Dixo que, por quanto oyó desir públicamente a la sasón que todavya avyan estado e estovyeran alcaldes puestos en la dicha casa de la Vega e mayordomadgo, que jugavan asy çevyl commo crimynalmente; asy en vida del dicho Garçía Laso, padre de la dicha donna Leonor, commo después de él, por la dicha donna Leonor.

Aunque dixo que oyó desir muchas veses, del dicho tiempo acá, que los corregidores que a la dicha meryndad yvan por el dicho sennor rey se entremetían de ocupar a la dicha donna Leonor la juridiçión de la dicha casa de la Vega con su mayordomadgo; e que la dicha donna Leonor, commo lo sabía, gelo resystía e defendía por manera que la dicha juridiçión e justiçia todavía quedava e quedó por ella.

E aun dixo que vido, en tanto que fue corregidor en la dicha meryndad por el rey nuestro sennor, Ferrand Gonçales del Castillo; cómmo el dicho Ferrand Gonçales vino a la dicha casa de la Vega, estando en ella la dicha donna Leonor, lo qual dixo que podía aver fasta dies annos poco más o menos [1430, conforme a la data de su deposición: 21 de noviembre de 1440], desyendo que quería usar de la juridiçión en la dicha casa e mayordomadgo; e que la dicha donna Leonor le respondiera por tal manera que él se fuera contento e la dicha donna Leonor quedara en su paçífica posesyón de su juridiçión commo primeramente la tenya [...]”.

Documento 253: Caja 2523,1; fol. 590

“[...] dixo que sabe que, agora puede aver veyte [sic] annos poco más o menos tiempo [en torno a 1420], que fueron a las dichas meryndades, por mandado del dicho sennor rey, Diego Peres Sarmyento e el dottor Pero Gonzáles del Castillo, hermano de este dicho testigo, e Garçía Sanches del Castillo, alcalde que era a la sasón del dicho sennor rey, a prender al arçipreste de Çavallos e a otros çiertos escuderos porque avyan puesto a ¿Hanetra?, ballestero de maça del dicho sennor rey, en un rodesno de molino porque yva a enplasar por mandado del dicho sennor rey al dicho arçepreste e a los dichos escuderos.

E dixo que sabe que, entonçes, los dichos Diego Peres e dottor Pero Gonçales e Garçía Sanches, por rasón de lo susodicho, confiscaron los bienes de Juan de la Guerra, que bive en el dicho valle de Reoçín, [...]; e los bienes de Juan Dyas de Çavallos, que bive en el valle de Toranço; e de otros que al presente non se acuerda.

Los quales dichos bienes dixo que confiscaran asy a los susodichos para la cámara del dicho sennor rey; el qual dicho sennor rey fesiera merçed de ellos a Diego de

Bustamante, vesino de Campo; al qual, por virtud de la dicha merçed, dixo este dicho testigo que él, commo corregidor que a la sasón era de las dichas meryndades por el dicho sennor rey, posiera en la posesyón de todo ello.

E que non vido nyn oyó desir que, en algund tiempo, las dichas personas condepnadas recudiesen con los dichos bienes confiscados a otra persona alguna, salvo al dicho sennor rey e a los otros sennores reys sus predeçesores, e aquellas personas que, en su nombre, los avyan de aver por merçed que los dichos sennores reys de ellos les avyan fecho.”

Documento 254: Caja 2523,1; fol. 591

“[...] dixo que oyó desir públicamente en las dichas meryndades, seyendo ende este dicho testigo corregidor por el dicho sennor rey, que agora puede aver treynta annos poco más o menos tiempo [en torno a 1410], que el dicho sennor rey fesyera e fiso merçed del alcallía [sic] de la dicha meryndad de Asturias de Santillana a Juan de Arse, vesyno de Vellerías. E que oyó desir que la tierra nunca le <con>sentió nyn dio lugar para que usase de la dicha alcallía por quanto era natural de la dicha tierra.

E aun dixo este dicho testigo que, durante el tiempo del dicho su corregimyento en las dichas meryndades, agora puede aver dose annos poco más o menos [en torno a 1428], que el dicho Juan de Arse enbiara a este dicho testigo a le requerir con la dicha carta de merçed del dicho sennor rey para que le fesyese resçibir por alcalde <de la> dicha meryndad, segund que en ella se contenya; e que este testigo non curara de ello [...]”.

Documento 255: Caja 2523,1; fol. 764

“[...] desde quarenta annos acá que este testigo se acuerda, syenpre vido que los dichos valles e lugares de las dichas meryndades han seydo realengos del dicho sennor rey e de sus predesçesores, e que por tales fueron syenpre avydos, e los poseyeron e usaron los corregidores e justiçias que allá yvan por mandado del dicho sennor rey; salvo que oyó desir que el dicho sennor rey ovo dado la justiçia de Buelna al conde don Pero Nynno, puede aver dose annos [en torno a 1428], e

al conde de Castanneda, que oyó desir que le dio ochoçientos vasallos en el valle de Toranço de dos annos a esta parte [1438].

[...] syenpre vido que el dicho sennor rey e el sennor rey don Enrrique, su padre, han estado e están en paçífica posesyón vel quasi de poner corregidores e jueses e otros ofiçiales en las dichas meryndades de Asturias de Santillana e Campo de Suso e en los dichos conçejos e valles de ellos, e quitarlos quanto entendían que complía a su servyçio, e de tener e aver por los dichos sus ofiçiales la juridiçión alta e baxa e mero myxto inperio en las dichas meryndades e valles e conçejos de ellos [...].”

Documento 256: Caja 2523,1; fols. 764v-765r

“[...] sabe e vido que, quando los corregidores se venyan de las dichas meryndades, que quedavan ende por ellos alcaldes algunos de Santillana; los quales se le myenbra que fueron: Juan Peres de primero, e después Juan Gomes de Carmona, e otros de que se non acuerda; los quales se nombravan alcaldes por el dicho sennor rey en la dicha meryndad de Santillana e usaron de la dicha juridiçión çevyl e crimynal por el dicho sennor rey en los dichos valles e conçejos de ellos, e non por otro alguno.”

Documento 257: Caja 2523,1; fol. 765r

“[...] sabe e vido que, de los dichos quarenta annos acá, las dichas meryndades e los conçejos e valles de ellas han estado en posesyón vel easy de ser sogebtos e sojudgados çevyl e crimynalmente por los dichos corregidores e jueses del dicho sennor rey, commo sennores de la dicha juridiçión; sabiéndolo e consentiéndolo la dicha donna Leonor de la Vega e el dicho Ynygo Lopes.”

Documento 258: Caja 2523,1; fol. 765v

“[...] vido venyr ante el dicho corregidor Ferrand Gonçales del Castillo a pleito a los vesynos de la Vega e de su mayordomadgo e preñar por los plasos al que non yva ante él.”

Documento 259: Caja 2523,1; fol. 766r

“[...] todavya pagaron los vesynos que moran çerca la casa de la Vega fasta en tiempo del dicho Ferrand Gonçales del Castillo, que entonçe la dicha donna Leonor oyó desir que gelos mandava pagar aparte, so fyn que non fuesen prendados los vasallos que biven çerca de la Vega [...]”.

Documento 260: Caja 2523,1; fol. 765v

“[...] vido a Sancho Lopes [de Guinea], tenedor de la casa de la Vega, e a otros por él de que al presente non se acuerda, paresçer ante los dichos corregidores e presentar ante ellos algunos recabdos públicos e pedir exsecución de ellos; e los dichos corregidores faserles justiçia çerca de ello.”

Documento 261: Caja 2523,1; fol. 766v

“[...] nunca vido nyn oyó desir que el dicho sennor rey nyn alguno de sus corregidores ovyesen seydo contradichos por el dicho almyrante don Diego Furtado nyn por la dicha donna Leonor de la Vega e Ynygo Lopes, salvo de un anno [en torno a 1439] a esta parte [...]”.

Documento 262: Caja 2523,1; fols. 765v-766r

“[...] sabe e vido que los dichos corregidores e justiçias, durantes [sic] los tiempos de sus ofiçios, mandaron faser en las dichas meryndades e lugares de ellas algunas justiçias contra algunas personas por malefiçios que fesyeran; espeçialmente que vido al corregidor Diego Ferrandes de Peralta, puede aver veynte e çinco annos poco más o menos [en torno a 1415], que enposó a Ferrando de Tagle, por justiçia, en Santillana, por malefiçios que avya fecho; e Ferrand Gonçales del Castillo que enposó a Ferrando del Texo e a Ferrand Malo e a otros de que se non acuerda, por malefiçios por ellos fechos.”

Documento 263: Caja 2523,1; fol. 765

“[...] salvo que puede aver dies annos, poco más o menos tiempo [en torno a 1430], que un bachiller del dicho Ynygo Lopes se entremetió a conosçer de algunos pleitos en la Vega e en Hinogedo [¿quién?]¹⁷³⁹; e que lo sopo Juan Gomes [de Carmona], alcalde que era en la dicha meryndad por Ferrand Gonçales del Castillo, que lo fue a prender e lo traxo preso a Santillana.”

Documento 264: Caja 2523,1; fol. 593r

“[...] dixo que sabe que los dichos valles e lugares e conçejos de ellos, en el sobredicho artículo declarados, son sytuados en las dichas meryndades e son de su térmyno e juridiçión; e por tales dixo este dicho testigo que los ovo e trattó por el dicho sennor rey e en su nombre, durante el dicho tiempo que él estovo por corregidor en las dichas meryndades, paçíficamente, syn contradición de persona alguna; salvo en lo que atanne al mayordomadgo de la Vega, que dixo que non usava de la dicha juridiçión en cosa alguna de ello; por quanto dixo que, a la sasón que él fue por corregidor a las dichas meryndades, falló el dicho mayordomadgo e lugares de él que non venyan a la juridiçión del dicho sennor rey a la dicha villa de Santillana, que es cabeça de la dicha meryndad de Asturias, donde suelen e acostunbran [sic] librar los dichos corregidores del dicho sennor rey.”

Documento 265: Caja 2523,1; fols. 593v-594r

“E que este dicho testigo preguntara a la sasón a muchas personas, asy vesynos del dicho mayordomadgo commo de fuera de él, que por qué non venyan a pleito ante él a la dicha villa de Santillana, commo de antes solían venyr ante los otros corregidores. E que le respondieran algunos vesynos del dicho mayordomadgo e otros de fuera que non osavan venyr ante él nyn ante sus alcaldes por myedo de Sancho Lopes de Guinea, que gelo defendía desiéndoles que, sy venyan ante este dicho testigo e ante sus alcaldes, que los echaría en la cárçel de la casa de la Vega [...].

¹⁷³⁹ No es probable que se refiriese a Sancho López de Guinea, ya que, de tratarse de él, como lo mencionara explícitamente en otra pregunta, también lo habría hecho aquí.

Preguntado sy sabe que los otros corregidores e ofiçiales que, ante que este dicho testigo, fueron en las dichas meryndades, por el dicho sennor rey, usaron de la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal en todos los dichos valles e lugares e conçejos de ellos e en el dicho mayordomadgo. Dixo que todavya oyó desir, públicamente por toda la tierra, asy a los vesinos e moradores del dicho mayordomadgo, commo de los otros valles e lugares e conçejos de ellos, que todos los corregidores e ofiçiales que, antes que este dicho testigo avyan sydo e fueron por el dicho sennor rey, usaran e usaron de la dicha juridiçión e justiçia çevyl e crimynal en todos los dichos valles e lugares e conçejos de ellos, e aun en el dicho mayordomadgo, paçíficamente syn contradición de persona alguna.

E aun dixo este dicho testigo que, seyendo corregidor Ferrand Gonçales del Castillo por el dicho sennor rey en las dichas meryndades antes que este testigo lo fuese, bien por espaçio de honse o dose annos poco más o menos, e estando ende este dicho testigo con él; que vido cómmo el dicho Ferrand Gonçales del Castillo corregidor vino al dicho lugar e casa de la Vega, e este dicho testigo con él, e entraron dentro en ella a buscar un omme sentençyado a muerte e que non vido que le fuese contradicho por persona alguna. E asy mesmo dixo que vido cómmo, a la sason, todos los vesinos e moradores del dicho lugar de la Vega e de todos los otros dichos valles e lugares e conçejos de ellos [...] venyan a pleitos ante el dicho corregidor Ferrand Gonçales e sus alcaldes, asy commo ante los alcaldes e jueses e corregidores del dicho sennor rey e non ante otro alguno.”

Documento 266: Caja 2523,1; fol. 594r

“[...] dixo que [...] a la sason que este dicho testigo fue por corregidor por el dicho sennor rey a las dichas meryndades, luego que publicó las dichas cartas del dicho corregimyento [*publicación* de las cartas reales] en Santillana, commo cabeça de la meryndad de Asturias, e en Reynosa, commo cabeça de la meryndad de Campo [*capitalidad*]; todos en concordia [*unanimidad, acuerdo unánime*] obedesçieron [*obedecimiento*] las dichas cartas e le dieron lugar [*obedecimiento*] e consentieron [*consentimiento*] para que podiese usar e usase e usó [*ejercicio efectivo*] de la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, por el dicho sennor rey, durante el dicho térmyno que él estovo por corregidor en las dichas meryndades [...]”.

Documento 267: Caja 2523,1; fol. 594

“[...] por semejante, dixo que vido que los merynos e otros ofiçiales, que en las dichas meryndades estavan, durante el tiempo [que] él estovo en las dichas meryndades por corregidor, e aun antes, por espaçio de dies o honse annos que fue corregidor el dicho Ferrand Gonçales del Castillo, usavan e usaron de los dichos ofiçios en los dichos lugares e valles e conçejos de ellos por el dicho sennor rey e en su nombre; e asy mesmo dixo que oyó desir, por toda la tierra públicamente, que lo avyan fecho e fesyeran los otros corregidores e ofiçiales e merynos, en tiempo de los otros sennores reys predeçesores del dicho sennor rey, nuestro sennor, de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario.”

Documento 268: Caja 2523,1; fol. 594v

“[...] dixo este dicho testigo que, de veynte e çinco e veynte e seys annos a esta parte [o sea, de 1424 o 1425 hasta entonces], que fue por corregidor por el dicho sennor rey a las dichas meryndades Juan Sanches de Peralta, todavya vido que los corregidores e merynos e ofiçiales que en las dichas meryndades eran por el dicho sennor rey los ponya e quitava el dicho sennor rey, cada e quando le plasía e por bien tenya; asy commo en su tierra propria e de su juridiçión e sennorío real. E por semejante, dixo que oyó desir públicamente que lo avyan fecho e fasían e fesieran en tiempo de los otros sennores reyes predeçesores del dicho rey nuestro sennor.”¹⁷⁴⁰

Documento 269: *ibidem*

“[...] non vido nyn oyó desir en algund tiempo que otros algunos ofiçiales, merynos nyn jueces, usasen de la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal en las dichas meryndades e en los dichos conçejos e valles e lugares de ellos, salvo por el dicho sennor rey e en su nombre e por los otros sennores reys sus predeçesores; salvo en lo que dicho ha de suso, desde uno o dos annos antes que el dicho Ferrand

¹⁷⁴⁰ Si Juan Chacón “vido” durante el corregimiento de Juan Sánchez de Peralta, ¿estaría presente en Asturias de Santillana?, ¿en qué calidad?, ¿qué tipo de relación habría entablado con él?

Gonçales del Castillo venyese del dicho corregimiyento de las dichas meryndades.”

Documento 270: Caja 2523,1; fols. 594v-595r

“[...] todavía vido que todos los abtos e pregones que se fasían e fesyeron en las dichas meryndades, durante los tiempos que este dicho testigo estovo en ellas e en los dichos conçejos e valles e lugares de ellas se publicava, que lo fasían por mandado del dicho sennor rey; e asy mesmo dixo este dicho testigo que lo fasía e mandava faser él e sus ofiçiales en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas, durante el tiempo que tovo el dicho corregimiyento por el dicho sennor rey de las dichas meryndades.”

Documento 271: Caja 2523,1; fol. 595r

“[...] dixo que [...], por quanto durante el tiempo que él estovo por corregidor en las dichas meryndades, dixo que vido a los dichos merynos e otros ofiçiales por el dicho sennor rey e en su nombre [juzgar] asy çevyl commo crimynalmente, cada uno en lo que atannya a su ofiçio, entre los vesinos de las dichas meryndades e valles e conçejos de ellos.”

Documento 272: *ibídem*

“[...] dixo que oyó desir, públicamente por toda la tierra, que lo avyan fecho e usado todos los otros corregidores e ofiçiales que, antes de este dicho testigo, avyan seydo de las dichas meryndades e conçejos e valles e lugares de ellos por el dicho sennor rey, e por los otros dichos sennores reys sus predeçesores.”

Documento 273: *ibídem*

“[...] dixo que [...], por quanto muchas veses este dicho testigo, commo corregidor del dicho sennor rey, e sus alcaldes mandaron enplasar a los vesinos e moradores de las dichas meryndades e valles e conçejos e lugares de ellas, asy de su ofiçio commo a pedimiyento de partes; e los apremyó paresçer ante él e los

dichos sus alcaldes, e les ovo e ovieron levado, asy él commo los dichos sus alcaldes, asas penas de rebellías e de plasos e omesylos; e las exsecutaron e mandaron exsecutar en sus bienes a los que rehusavan de paresçer a los dichos sus enplasamyentos e llamamyentos; e por semejante dixo que lo oyó desir que lo fasían los otros corregidores e ofiçiales e sus alcaldes que avyan seydo e fueron en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas, antes que este dicho testigo, por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predesçesores.”

Documento 274: Caja 2523,1; fol. 595v

“[...] dixo que, por quanto él e sus alcaldes, durante el tiempo del dicho su corregimiyento, dio e dieron asas sentençyas, asy interlocutorias commo difynytivas, en pleitos e cabsas crimynales que ante ellos se trattavan e trattaron, entre vesynos e moradores de las dichas meryndades e lugares e valles e conçejos de ellas; por las quales condepnaron a a algunos de ellos a pena de muerte e a otros a penas de destierros e a otros a penas de açotes e a otras penas, las quales dichas sentençyas dixo que fueron exsecutadas en los dichos condepnados por mandado de este dicho testigo e de los dichos sus alcaldes; e por semejante dixo que oyó desir, públicamente por toda la tierra, que lo avyan fecho e fesyeron los otros corregidores e ofiçiales que, antes de este dicho testigo, avyan seydo en las dichas meryndades por el dicho sennor rey, e por los otros dichos sennores reys sus predesçesores.”

Documento 275: *ibídem*

“[...] dixo que, por quanto él, commo corregidor, e sus alcaldes usaron de lo en él [el capítulo de esta pregunta] contenydo asas veses, entre los vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellos; e los proveyan e proveyeron de los tales tutores e curadores e admynystradores, cada e quando el caso lo ofresçía; e dixo que non vido nyn oyó desir que, en algund tiempo, otra persona alguna proveyese de lo semejante, salvo los dichos jueces e ofiçiales del dicho sennor rey [*unicidad*]; e, por semejante, dixo que oyó desir, públicamente por toda la tierra, e aun vido, que lo avyan fecho e usado el bachiller Alvar

Martynes de Belmonte e Ferrand Gonçales del Castillo e otros muchos corregidores e ofiçiales que, antes que este dicho testigo, avyan seydo en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas por el dicho sennor rey, e por los otros sennores reys sus predeçesores.”¹⁷⁴¹

Documento 276: Caja 2523,1; fols. 595v-596r

“[...] dixo que, por quanto él e sus alcaldes, durante el tiempo del dicho su corregimiyento, usó muchas veses de ello e usaron los dichos sus alcaldes de ello entre los vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas, ponyendo a algunos en posesyón de bienes e fasiendo e mandando faser asentamyentos en bienes de otros, por quanto avyan seydo e fueron rebelles e contumases; e asy mesmo dando entre los vesinos e moradores de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos muchas sentençyas, interlocutorias e defynytivas, en que condepnava e condepnó a algunos de ellos en muchas quantías de maravedís e a otros absolvyva, las quales dichas sentençyas exsecutó e exsecutava e mandava esecutar e levar a devydo efetto en las tales personas; e asy mesmo dixo que vido que lo avyan fecho e fesyeran Ferrand Gonçales del Castillo e Alvar Martynes de Belmonte, bachiller, corregidores e jueses que avyan seydo en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas por el dicho sennor rey, antes que este dicho testigo lo fuese; e oyó desir, públicamente por toda la tierra, que lo avyan fecho e usado todos los otros corregidores que avyan seydo en las dichas meryndades por los otros dichos sennores reys predesçesores del dicho sennor rey.”

Documento 277: Caja 2523,1; fol. 596

“[...] dixo que sabe que fueron confiscados çiertos bienes para la cámara del rey nuestro sennor: de Juan de la Guerra, que bive en uno de los dichos valles de Asturias que se dise de Reoçín; e de Juan Dyas el nyeto, que se llama de Çavallos, que bive açerca de la casa e ferrería que disen de Çavallos; e de otras personas de

¹⁷⁴¹ Recurrió a la memoria pública y a la personal y citó al ignoto Belmonte como corregidor y no como lugarteniente. Si tanto conocimiento albergaba Chacón de los corregimientos pasados, es más que probable que estuviera en lo cierto y que Alvar Martínez ocupara el corregimiento en algún momento.

que dixo que al presente non se acuerda. E que sabe que, de los dichos bienes del dicho Juan de la Guerra, fiso merçed el dicho sennor rey a Diego de Bustamante, vesyno de las dichas meryndades de Asturias e de Campo; por virtud de la qual dicha merçed, dixo que vido que los tenya e poseya el dicho Diego de Bustamante, a la sasón que este dicho testigo estava por corregidor en las dichas meryndades.

[...] vido al dicho Diego de Bustamante poseer los dichos bienes del dicho Juan de la Guerra e del dicho Juan Dyas, commo dicho ha; e por quanto es asy público e notorio en toda la tierra que los tenya e poseya el dicho Diego de Bustamante, por rasón de la dicha merçed que, de ellos, le fesiera el dicho sennor rey.

E por semejante, dixo que oyó desir públicamente por toda la tierra que, en vida de los otros sennores reys predeçesores del dicho sennor rey, eran e fueron confiscados otros muchos bienes de asas personas de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos, para la cámara e fisco de los dichos sennores reys; de los quales dichos byenes, los dichos sennores reys avyan fecho e fesyeran merçedes a muchas personas; por virtud de las quales dichas merçedes, las dichas personas se apoderaron de los dichos bienes e los tovyeron e poseyeron por suyos e commo suyos.

E dixo que non vido nyn oyó desir en algund tiempo que bienes algunos fuesen confiscados, nyn penas nyn calonnas aplicadas en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, para otra persona alguna, salvo para la cámara del dicho sennor rey e de los otros sennores reys sus predeçesores.”

Documento 278: Caja 2523,1; fols. 596v-597r

“[...] dixo que, por quanto de los dichos honse o dose [sic] annos a esta parte, él, commo corregidor en los dichos lugares e sus alcaldes, llevó e vido levar las dichas penas de omesyllos e setenas e penas de sangre; e vido que los otros corregidores que avyan seydo del dicho tiempo acá antes que él: espeçialmente Ferrand Gonçales del Castillo, e los alcaldes que fueron por el dottor Pero Gonçales, su hermano [¿porque siguieron en el corregimiento siguiente de Fernán González?], levaron e jusgaron las dichas penas e omesyllos durante el tiempo que tovyeron los dichos ofiçios de las dichas meryndades por el dicho sennor rey.

E que non vido nyn oyó desir que otras personas algunas las levasen, salvo los dichos corregidores e ofiçiales e merynos que estavan en las dichas meryndades por el dicho sennor rey; e, por semejante, dixo que oyó desir por toda la tierra que lo avyan fecho e fesyeran todavya los otros corregidores que, antes de él, avyan sydo en las dichas meryndades e valles e lugares por el dicho sennor rey, e por los otros sennores reys sus predesçesores; salvo en algunos de los dichos valles, de los dichos ocho o nueve annos acá, que desían que tenya la juridiçión de ellos, por merçed que de ella avya fecho el dicho sennor rey a algunas personas; la qual dicha merçed dixo este testigo que él nunca vyera. Preguntado qué lugares son los sobredichos. Dixo que lo que desían mayordomadgo que se dise de la Vega e lo de Castanneda e lo de Buelna, en lo qual dixo que non sabría desir cuántos lugares fuesen nyn qué lugares avría en ellos.”

Documento 279: Caja 2523,1; fol. 597r

“[...] non vido nyn oyó desir, en algund tiempo, que fuesen pagados los dichos derechos e mantenymientos a otras personas algunas, salvo a los corregidores e jueses e otros ofiçiales que fueron por el dicho sennor rey en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas, e por los otros sennores reys sus predesçesores.”

Documento 280: *ibidem*

“[...] dixo que, por quanto, durante el tiempo que él fue corregidor en las dichas meryndades e asy mesmo durante los tiempos que tovyeron el dicho corregimiyento el dottor Pero Gonçales del Castillo e el dicho Ferrand Gonçales, su hermano, nyn en otro tiempo alguno; non vido nyn oyó desir que las dichas apellaçiones fuesen entrepuestas por algunos vesinos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas para ante otro alguno, salvo para ante el dicho sennor rey e para ante los otros sennores reys sus predeçesores, o para ante los sus alcaldes e oydores de la su Casa e Corte e Chançellería; ante los quales eran seguydos e seguyan los dichos pleitos, en grado de las dichas apellaçiones, fasta que eran determynadas por ellos las cabsas e questiones de los dichos pleitos commo ante jueses superiores.”

“[...] dixo que conosçió al adelantado de Castilla que fue antes que el conde de Castro, pero que non se le myembra sy le llamavan don Diego Gomes Manrique o don Gomes Manrique; e dixo que conosçe al dicho don Diego Gomes de Sandoval, conde de Castro, adelantado que es agora de Castilla. E que conosçe a Ferrando de Estrada, su meryno e lugartenyente en las dichas meryndades e conçeijos e valles de ellas; las quales dichas meryndades dixo que sabe, e es público notorio en todo el regno de Castilla, que caen e son en el dicho adelantamyento de Castilla.

E dixo que conosçió a los dichos dottor Juan Rodríguez de Salamanca e Gomes Arias de Inclán, e que conosçe a los dichos Juan Sanches de Peralta e Diego Ferrandes, su hermano; e al dottor Pero Gonçalves del Castillo e Ferrand Gonçalves del Castillo, su hermano; e a Lope de Mendoça e al dottor Gonçalo Méndes de Deça; e que sabe que todos los susodichos avyan seydo e fueron corregidores por el dicho sennor rey, e por los otros sennores reys sus predesçesores, en las dichas meryndades e conçeijos e lugares valles [sic] de ellas, e que avyan usado e usaron, ellos e cada uno de ellos, durante el tiempo de sus corregimyentos, de la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal por el dicho sennor rey e en su nombre, paçíficamente syn contradición de persona alguna, entre los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e conçeijos de ellos. Preguntado cómmo lo sabe. Dixo que por quanto lo oyó asy desir públicamente en las dichas meryndades e valles e lugares e conçeijos de ellas e en otras partes, e aun porque vido usar de los dichos ofiçios de corregimyentos en las dichas meryndades e valles e lugares e conçeijos de ellas, en la manera que dicho ha, al dicho Juan Sanches de Peralta e a los dichos dottor Pero Gonçalves del Castillo e Ferrand Gonçalves, su hermano.

E que conosçe a los dichos Juan Gomes de Carmona e Juan Sanches de Bustamante e Juan de Arse; e a los otros contenydos en este dicho artículo [Pero Ruiz de Barrio, Pero Bernal y Fernán Gutiérrez de Valladolid] que los non conosçía. E dixo que oyó desir que los dichos Juan Gomes de Carmona e Ruy Gutierres de Escalante avyan seydo alcaldes en la dicha meryndad de Asturias, puestos e elegidos e nombrados por la dicha meryndad e valles e lugares e conçeijos de ella [...]”.

Documento 282: Caja 2523,1; fol. 598v

“[...] vido, en el tiempo que fue corregidor en las dichas meryndades el dicho dottor Pero Gonçales del Castillo, e asy mesmo Ferrand Gonçales del Castillo, su hermano; cómo los alcaydes e procuradores e mayordomos, asy de la dicha donna Leonor de la Vega como del dicho Ynygo Lopes, venyan a trattar e tratavan sus pleitos ante los dichos corregidores e ante sus alcaldes [*consentimiento explícito activo*] e non ante otro alguno [*unicidad*]; de lo qual dixo que es çierto e manyfiesto e público en toda la tierra que eran sabidores e lo sabían la dicha donna Leonor e el dicho Ynygo Lopes [*consentimiento tácito*]. E aun dixo este dicho testigo que él vido muchas veses cómo la dicha donna Leonor e el dicho Ynygo Lopes venyan e venyeron a rogar a los dichos corregidores, asy por vesynos e moradores de los dichos valles e conçejos de ellos como de la dicha Vega e vesynos del dicho que se dise mayordadgo.”

Documento 283: Caja 2523,1; fol. 598r

“[...] es público e notorio en toda la tierra que todas las cosas sobredichas, mandadas faser por los dichos merynos e corregidores e ofiçiales del dicho sennor rey en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas, eran e fueron obedesçidas e complidas por todos los vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas; e asy mesmo dixo este dicho testigo que vido que se fasía e fiso durante el tiempo que él tovo el dicho corregimyento por el dicho sennor rey en las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas, paçíficamente, syn contraçión de persona alguna, salvo en lo que declarado ha de suso.”

Documento 284: *ibídem*

“[...] dixo que nunca vido nyn oyó desir que, en algund tiempo, fuese contradicho cosa alguna de lo sobredicho contenydo en los dichos artículos por persona alguna a los corregidores e merynos e ofiçiales que, por el dicho sennor rey e por los otros sennores reys sus predesçesores, avyan seydo e fueron en las dichas meryndades e valles e conçejos de ellas; salvo que oyó desir que el dicho Ferrand Gonçales del Castillo, en los postrimeros dos annos de su corregimyento, antes que este testigo

fuese por corregidor a las dichas meryndades [¿con lo cual Chacón entró al corregimiento inmediatamente después de que saliera del Castillo?], fesiera gracia a la dicha donna Leonor de la Vega para chapines del mantenymyento que le pertenesçia de las aldeas e vesynos que desían que eran del dicho que se dise mayordomadgo; lo qual dixo que oyó desir a muchas personas del dicho que se dise mayordomadgo e de las dichas meryndades de que se non acuerda, e aun después dixo que lo oyera desir al dicho Ferrand Gonçales del Castillo.

E que cree que, después acá, que los corregidores [él, Lope de Mendoza, Gonzalo Méndez de Deza] e ofiçiales que fueron por el dicho sennor rey en las dichas meryndades non levaron los mantenymyentos que les pertenesçia de los vesinos e lugares que se desían del mayordomadgo. Preguntado por qué lo cree. Dixo que por quanto a este dicho testigo non fuera pagado el dicho mantenymyento de los dichos lugares en el tiempo que él tovyera el dicho corregimyento en las dichas meryndades, salvo en Torres que desían algunas personas que era del dicho mayordomadgo.”

Documento 285: Caja 2523,1; fols. 751v-752r

“[...] non me acuerdo de otros corregidores, salvo los que han seydo de Ferrand Gonçales del Castillo fasta oy. E éstos sé que guardaron algunos condados e sennorios algunas veses, e otras los turbavan e tomavan las juridiçiones de ellos; e los sennores de los dichos condados e tierras que los defendían e contendían con ellos, asy por la tierra, commo por la Corte. E estos son: el condado de Castanneda e el mayordomadgo de la Vega e tierra de don Beltrán de Guyvara e el condado de Buelna, en lo qual he avydo en my parte asas trabajos; e asy creo que han fecho los otros [...]”.

Documento 286: Caja 2523,1; fol. 752v

“[...] sé que el rey enbió al corregidor Gonçalo Méndes a Asturias en este anno que en ella se dise [1439], mas soy çierto que non lo resçibyeron en los condados nyn en el mayordomadgo de la Vega, nyn le dieron salario, sy por fuerça non lo tomó con más de veynte encartados que él traya consigo; lo qual se provara sy nesçesario fuese.”

Documento 287: *ibídem*

“[...] creo que, quanto montava al mayordomadgo de la Vega, que oy desir e creo que les era syenpre contrariado por los sobredichos Diego Furtado e donna Leonor, mas en todas las otras tierras nunca lo oy [sic] desir.”

Documento 288: *ibídem*

“[...] bien creo que notorio sería a Diego Furtado e a donna Leonor e a Ynygo Lopes: los corregidores del sennor rey corregir e librar en toda Asturias, salvo en aquello que he dicho [*consentimiento tácito*].”

Documento 289: *ibídem*

“[...] creo çiertamente que así commo se contiene en este capítulo, los sobredichos en él contenydos [los Mendoza: Íñigo López y su hijo, Diego Hurtado] tomaron la juridiçión por fuerça e la tyenen.”

Documento 290: *ibídem*

“[...] so çierto que los más vesynos de Asturias, sy osaran e pudieran, defendieren la juridiçión del rey; salvo que non podieron por las sobredichas gentes [de los Mendoza] ser muchas e armadas e matar e ferir a los que los non querían obedesçer; esto es çierto.”

Documento 291: Caja 2523,1; fol. 753r

“[...] sabe la meryndad de Campoo de Suso, por quanto ha estado en ella; e otrosy que sabe los valles de Cahuérnega e valle de Cabeçón e el valle de Riohoçín e el mayordomadgo de la Vega con Barreda e Polanco e Torres e Vyérnoles, e el val de Camesa e val de Piélagos e el val de Villescusa e el val de Cayón e val de Carriedo e val de Camargo e Anyevas, porque ha estado en los dichos valles e lugares [...]”.

Documento 292: *ibídem*

“[...] dixo que syenpre vido e oyó desir, asy a los corregidores que han sydo en Asturias de Santillana, commo a los recabdores que han sydo por el rey nuestro sennor en la dicha Asturias, que los dichos valles e lugares que suso ha dicho e declarado e los otros que este testigo non sabe e están declarados en el dicho interrogatorio, son de la dicha meryndad de Asturias de Santillana e han andado e andan con ella, asy en la juridiçión çevyl e crimynal, commo en las rentas e pechos e derechos; e que la han usado los corregidores que han seydo del dicho sennor rey e syenpre oyó ser asy público e notorio.”

Documento 293: Caja 2523,1; fol. 753

“[...] dixo que, commo dicho ha en la pregunta ante de ésta, syenpre vido e oyó desir que los corregidores que han seydo del rey nuestro sennor en la dicha Asturias han tenydo la justiçia e juridiçión çevyl e crimynal de los dichos valles e lugares, e la han usado por el rey nuestro sennor.

E que los dichos valles e lugares son behetrías e lugares apropiados a los fijosdalgo de aquella tierra, e que non tienen otro sennor en quanto a la juridiçión e justiçia de ellos sy non al rey nuestro sennor; aunque son tributados a algunos cavalleros e fidalgos e les pagan çiertos derechos e infurçiones.

Preguntado quáles son estos lugares que son tributados, sy ay algunos solariegos en ellos. Dixo que oyó desir a Gonçalo de Barreda, hermano de Garçía Gonçales, mayordomo de Ynygo Lopes [nada menos]: que non tenya Ynygo Lopes vasallos solariegos, sy non treynta por manera de escusados con la casa de la Vega; e que los otros, sy le pagan derechos, non es por solariegos. E que en los otros dichos valles cree que tyene otras heredades Ynygo Lopes de que le pagan renta, más non por solariegos.

E que todos los otros lugares de los dichos valles son libres, salvo sy algunos fidalgos lievan de algunos de ellos yantares por manera de fuero; e que lo sabe porque a la sason que el rey nuestro sennor ovo de mandar dar a este testigo çiertos vasallos que le ovo de dar para en el su condado de Castanneda, non se pudieron fallar enteramente en la dicha meryndad de Asturias de Santillana que fuesen

esentamente del rey nuestro sennor para que gelos podiese dar, porque todos son, commo dicho ha, atributados a algunos cavalleros e fidalgos de aquella tierra.

E aun que este testigo tiene algunos vasallos en la dicha tierra que son por semejante, pero que la juridiçión e justiçia de todos los dichos valles e lugares es del rey nuestro sennor, commo dicho ha; e que syenpre oyó desir a omes ançianos que se acuerda, de mucho tiempo acá, que syenpre tovyeron los reyes pasados la dicha justiçia e juridiçión de la dicha Asturias de Santillana e de los dichos valles e lugares de ella e la usaron, e non otros algunos.”

Documento 294: Caja 2523,1; fols. 753v-754r

“[...] dixo que los corregidores e justiçias que este testigo conosçió por el rey nuestro sennor en la dicha meryndad de Asturias de Santillana son: el primero que conosçió, al bachiller Diego Ferrandes de Peralta, el qual estovo en el dicho corregimyento çiertos annos, non sabe este testigo cuántos annos, pero que oyó desir que tovo el dicho corregimyento bien dies annos; e después conosçió en el dicho ofiçio de corregimyento a Ferrand Gonçales del Castillo, el qual tovo el dicho ofiçio asymysmo çiertos annos, non se myenbra cuántos; e, después del dicho Ferrand Gonçales, conosçió en el dicho ofiçio de corregimyento a Juan Chacón, pero que non se myenbra cuánto tiempo lo tovo; e, después, conosçió en el dicho ofiçio de corregimyento a Lope de Mendoça, el qual tovo el dicho ofiçio fasta dos annos poco más o menos; e, después, conosçió en el dicho ofiçio de corregimyento al dottor Gonçalo Méndes de Deça, el qual tovo el dicho ofiçio de corregimyento un anno.

E otrosy que conosçe a Juan Gomes de Carmona, puede aver fasta quinse annos poco más o menos, el qual, del dicho tiempo acá, ha seydo alcalde del rey nuestro sennor en la dicha meryndad de Asturias.”

Documento 295: Caja 2523,1; fols. 754r

“[...] sabe que el rey nuestro sennor [...] ha estado en posesyón paçéfica de poner corregidores e alcaldes en las dichas meryndades de Asturias de Santillana e Campo de Suso e en los dichos valles e lugares declarados en el dicho

interrogatorio; los quáles han usado e admynstrado syenpre por su merçed la dicha justiçia e juridiçión çevyl e crimynal, alta e baxa, mero mysto inperio en las dichas meryndades e valles e lugares. E que lo sabe porque [...] syenpre la usaron e tovyeron por el dicho sennor rey los dichos sus corregidores, e que nunca sopo nyn vido nyn oyó desir que otra persona alguna tovyese nyn usase de la dicha juridiçión e justiçia de los dichos valles e lugares; salvo que, en el mayordomadgo de la Vega, que Ynygo Lopes quería usar de la dicha juridiçión e justiçia, pero que los dichos corregidores que fueron fasta el dicho Juan Chacón que syenpre gelo resystieron e fesyeron abtos de justiçia en la dicha casa de la Vega e en su tierra, todavya desyendo que pertenesçia al rey nuestro sennor la dicha justiçia e juridiçión e a ellos commo a sus corregidores; e que syenpre oyó desir este testigo a todos los de aquella tierra, comúnmente, que, asyemesmo, poseyeron e tovyeron los reys pasados la dicha justiçia e juridiçión de las dichas meryndades e valles e lugares suso declarados, e syenpre tovyeron en ellas sus corregidores e alcalde e estovyeron en esta posesyón.”

Documento 296: Caja 2523,1; fol. 754

“[...] oyó desir a personas dignos de fee e de creer: espeçialmente a Juan Gomes de Carmona e a Ferrand Gonçales Maryn [jurado que fue testigo presentado por Alfonso de Olmedo en nombre del conde de Castañeda y de Gonzalo Ruiz de Santillana a 26 de diciembre de 1440; Caja 2523,1; fols. 235r-245v] e a Ferrand Gonçales de Valdelomar [que fuera su procurador en el litigio de 1430] e a otros de que al presente non se acuerda: que un tiempo, en vida del dicho almyrante don Diego Furtado, estovyera la tierra syn corregidor; e que los valles de las dichas meryndades ovyeron enbiado sus petiçiones al rey, non sabe en tiempo de quál rey fue, en que le enbiaron suplicar que les diese liçençia para que podiesen poner un alcalde en cada valle en tanto que él proveya de justiçia, e que encargaron al dicho almyrante que les procurase con el rey que gelo otorgase [...]”.

Documento 297: Caja 2523,1; fol. 754v

“[...] syenpre vido que los dichos valles e lugares fueron sujetos a los dichos corregidores e a sus juridiçiones, veyéndolo e consentiéndolo la dicha donna

Leonor e, después, el dicho Ynygo Lopes, e que nunca vido que les fuese contrastado [sic] por nynguno; salvo en lo que toca al dicho mayordomadgo de la Vega, que el dicho Ynygo Lopes, después que la dicha donna Leonor su madre fallesçió, lo ha querido contrariar en la manera susodicha; pero que sy lo aprovavan o no que lo non sabe, nyn sy el consentymyento que fasían era de su voluntad o non.

Preguntado cómo sabe que las dichas meryndades e valles e lugares fuesen sujetas a los dichos corregidores. Dixo que porque los vido usar de la dicha justiçia e juridiçión en ellos e es de ello pública bos e fama en toda la dicha tierra.”

Documento 298: *ibidem*

“[...] dixo que syenpre vido e oyó, desde que se acuerda, que, cada que los dichos corregidores yvan a las dichas meryndades e lugares con cartas e poderes del rey nuestro sennor, que eran resçibidos a los dichos ofiçios por todos los dichos conçejos e valles e lugares; e usavan con ellos en los dichos ofiçios e en la dicha justiçia e juridiçión de ellos, commo dicho ha.

E que, sy alguna ves alguna contradición era fecha a alguno de los dichos corregidores, que sería por sospecha que los unos o los otros de la dicha tierra posyesen en sus personas de los tales corregidores, pero non en se subtraer de la justiçia e juridiçión del dicho sennor rey.”

Documento 299: Caja 2523,1; fols. 754v-755r

“[...] este testigo vido muchas cartas e abtos e otras escripturas, que pasaron ante los dichos corregidores e ante cada uno de ellos, en las quales se desían corregidores por el rey nuestro sennor; e que syenpre oyó desir que, cada que se fasía alguna justiçia por los dichos corregidores, se desía que fasían commo corregidores de nuestro sennor el rey; e que ésta es la común bos e pública fama en toda la dicha tierra.”

Documento 300: Caja 2523,1; fol. 755r

“[...] desde que este testigo se acuerda, syenpre vido e oyó desir que los dichos corregidores, enbiados por el dicho sennor rey a la dicha tierra, conosçían de todos los pleitos çevyles e crimynales que eran e se movyan en la dicha tierra e valles e lugares de ella, e todos los vesynos de ella yvan a juysio ante ellos e sus ofiçiales; e que nunca vido nyn oyó desir que otro jues tovyese juridiçión en la dicha tierra e valles e lugares suso declarados, sy non fuese por el rey nuestro sennor.”

Documento 301: *ibidem*

“[...] sabe que los dichos corregidores se levavan los dichos plasos e penas e calonnas pertenesçientes a la justiçia; e que lo sabe porque muchos de los que son cosas de este testigo le venyan pedir por merçed que escrivyese a los corregidores que les soltase las tales penas e plasos o alguna parte de ello, e que este testigo les escrivyó asas veses sobre los semejantes ruegos, e otrosy porque ésta es la pública bos e fama de toda aquella tierra.”

Documento 302: *ibidem*

“[...] sabe que los dichos corregidores de Asturias han fecho muchas e diversas veses justiçia de muchas personas: enposando algunos e fasiendo otras justiçias; e que asy mesmo sentençiavan en maravedís del rey e en otros negoçios de entre vesynos de la tierra; e esto que lo sabe porque uno de los dichos corregidores enposó un escudero de este testigo, e porque asy lo ha visto e oydo desir pública e notoriamente en toda la dicha tierra.”

Documento 303: Caja 2523,1; fol. 755

“[...] sabe que los dichos corregidores que han seydo de las dichas meryndades han condepnado en maravedís e otras cosas çevylmente a muchas personas; e esto que lo sabe porque a este testigo son librados asas quantías de maravedís cada anno en la dicha tierra, e a las veses los debdores traen sobre ello a pleito a sus fasedores, e ha escripto a los dichos corregidores o algunos de ellos sobre los tales

pleitos, e han sentençyado en ellos e han exsecutado las tales sentençyas por donde ha [sic] cobrado algunos de los dichos maravedís.”

Documento 304: Caja 2523,1; fol. 755v

“[...] sabe que syenpre los dichos corregidores cogieron e recabdaron su salario de los dichos corregimyentos en las dichas meryndades e en todos los dichos valles suso declarados; e que lo sabe porque lo oyó asy desir a muchas personas de los dichos valles e lugares, e es notorio que syenpre ponyan sus fieles para coger el dicho salario.”

Documento 305: *ibidem*

“[...] sabe que el dicho dottor Gonçalo Méndes estovo por corregidor en la dicha Asturias en el dicho anno pasado de treynta e nueve [...], e non es de creer sy non que levó el dicho su salario commo los otros corregidores.”

Documento 306: *ibidem*

“[...] nunca oyó desir este testigo que el dicho almyrante don Diego Furtado nyn la dicha donna Leonor, su muger, madre del dicho Ynygo Lopes, contradixiesen a los corregidores que fueron en la dicha Asturias nyn alguno de ellos que non usasen de la dicha justiçia e juridiçión e valles e lugares susodichos nyn de alguno de ellos.”

Documento 307: *ibidem*

“[...] sabe e oyó desir que los dichos corregidores que usaron de la dicha justiçia e juridiçión en la dicha tierra e valles e lugares, e lo vido e sopo el dicho almyrante don Diego Furtado en su vida, e después lo vido e sopo la dicha donna Leonor de la Vega en su vida, e que nunca oyó desir que lo contradixiesen; pero, sy lo contradixieron o non, que lo non sabe.”

Documento 308: Caja 2523,1; fols. 755v-756r

“[...] sabe que, tenyendo e poseyendo el dicho sennor rey la dicha juridiçión e justiçia çevyl e crimynal e mero mysto inperio de los dichos valles e lugares suso declarados e, en su nombre e por su merçed, al dicho dottor Gonçalo Méndes; que puede aver los dichos dies meses poco más o menos, que el dicho Ynygo Lopes e Diego Furtado, su fijo en su nombre, con mucha gente asonada, ha perturbado e querido perturbar al dicho sennor rey la dicha juridiçión çevyl e crimynal de los dichos valles e lugares suso declarados: entrando en los dichos valles e lugares por fuerça con la dicha gente, e ponyendo por sy alcaldes; e, porque algunos de los dichos valles e lugares lo contradesían e querían contradesir, que les robavan e tomavan sus fasiendas e byenes e les fasían muchos males e dapnos [...].”

Documento 309: Caja 2523,1; fol. 756r

“[...] dixo que sabe [...] que algunos de los dichos valles e lugares, en espeçial los de la Rueda Allende [¿Toranzo?], contradixieron los alcaldes e justiçias que el dicho Diego Furtado ponya por el dicho Ynygo Lopes; e se juntaron muchos de ellos e la mayor parte, e quitaron los alcaldes que el dicho Diego Furtado avya puesto, e pusyera en cada valle un alcalde por el dicho sennor rey; e que lo sabe porque a este testigo demandaron favor para ello, por servyçio del rey nuestro sennor, e gelo dio de sus gentes e dineros; e que syenpre le desían a este testigo que lo fasían por tener la dicha justiçia e juridiçión para el dicho sennor rey.”

Documento 310: Caja 2523,1; fol. 756

“[...] sabe que muchos de los mayores e otros vesynos de los dichos valles e lugares se sometieron al dicho Ynygo Lopes e le resçibieran al dicho Diego Furtado, su fijo, a la juridiçión de los dichos valles e lugares: unos por temores que ovyeron del dicho Ynygo Lopes e del dicho Diego Furtado, su fijo, e de la dicha gente que consigo traya; e otros por dádivas e promesas que les fesyeron; e esto que lo sabe porque, después, estovyeron muchos de ellos con este testigo e otros le escrivyeron sobre ello de allá de la dicha tierra, desyéndole que se avyan movydo a consentyr en lo que el dicho Diego Furtado fasía porque, sy non consentían, les fasía muchos males e dapnos e que, [en tanto que] este testigo

estovyera en la dicha tierra, que en nyngún caso non lo consentieran; e otros desían que, por lo consentyr, el dicho Ynygo Lopes les dava tierra e acostamyento, e que, por tanto, lo querían resçibir; pero que, sy el rey les enbiase mandar otra cosa, pues veyan que avyan fecho muy mal e se fallavan burlados en ello, que luego serían todos juntos e echarían de la dicha tierra al dicho Diego Furtado e a todos los que por Ynygo Lopes alla estovyesen.”

Documento 311: Caja 2523,1; fols. 641r-642r

“[...] sabe que, al tiempo que este testigo fue corregidor a la dicha meryndad de Asturias e de Campo, que puede aver çinco annos poco más o menos [en torno a 1435]; que este testigo falló todos los dichos valles e lugares declarados en la dicha pregunta [contenidos, en realidad, en la tercera: valles de Cabuérniga y Ucieda, Cabezón, Alfoz de Lloredo, Reocín, mayordomado de la Vega con Barreda, Polanco, Torres, Cozucos y Viérnoles; los valles de de Camesa, de Piélagos, Villaescusa, Cayón, Carriedo, Camargo, Honor de Miengo con Cieza y Anievas y la tierra de Campoo de Suso] por el rey nuestro sennor, syn contradición alguna.

E que este testigo presentó la carta del dicho sennor rey [*publicación*] en Santillana, commo cabeça de la dicha meryndad de Asturias de Santillana; e en Renosa, por la meryndad de Campo [*capitalidad* de las villas]; e que fue resçibido en las juntas generales por todos los dichos valles e lugares por corregidor del dicho sennor rey syn contradición alguna [*recepción pacífica-consentimiento expícito activo* expresado en asamblea de representantes]. E que este testigo lo poseyó por el dicho sennor rey en paçífica posesyón por espaçio de tres annos que duró su ofiçio [hasta 1438, en teoría], salvo en la casa de la Vega con su mayordomadgo, que lo falló en posesyón de non poner jueses por el rey.

E, porque la carta que el rey le dio de su corregimyento desía que usase segund que Juan Chacón que fue corregidor ante que este testigo, e porque falló que el dicho Juan Chacón non avya usado de la dicha juridiçión del dicho mayordomadgo, salvo las justiçias que se ponyan por el dicho Ynygo Lopes.

E que oyó desir que el dicho Ynygo Lopes tenya la posesyón de la juridiçión del dicho mayordomadgo de la Vega, podría aver fasta quatro o çinco annos antes que

este testigo fuese por corregidor del dicho sennor rey a la dicha tierra [en torno a 1430 o 1431, momento del *segundo punto de inflexión*].

E que sabe lo susodicho porque, al tiempo que este testigo començó a usar del dicho ofiçio, falló al dicho sennor rey en la dicha posesyón e él la usó e exerçió por él durante los dichos tres annos del dicho su corregimyento [hasta 1438 o 1439]; e que, al tiempo que dexó el dicho corregimyento, que en sana posesyón lo dexó todo por el dicho sennor rey, salvo en el dicho mayordomadgo de la Vega [...].

E que, en quanto atanne a la meryndad de Campo, quando este dicho testigo fue resçebido por corregidor de la dicha meryndad de Campo, que falló que nuevamente avya tomado, por Ynygo Lopes, Rodrigo Mantilla, e en su nombre, la posesyón de Canpo de Suso e de su juridiçión, e que le requerieron con çiertos prevyllejos que gela guardase e con cartas del dicho sennor rey de la su Chançillería.

E que este testigo non ge las quiso guardar [las cartas reales], antes le mandó e le defendió que non se entremetiese en usar nyn usurpar la dicha juridiçión del dicho sennor rey. E el dicho Rodrigo Matilla [sic] alçóse con el dicho valle de Canpo de Suso e con la juridiçión de él, e usó e enpeçó a usar de la dicha juridiçión.

E que este testigo, de que lo sopo, que fuera con gente por derribar una forca que desían que quería poner; e que mandó quemar los palos de la dicha forca que la querían alçar.

E que el dicho Rodrigo Mantilla juntó mucha gente contra este testigo e estovyeron por pelear, salvo por algunas buenas personas que se entrepusyeron a despartyrlos. E que quedó entre este testigo commo corregidor del dicho sennor rey e el dicho Rodrigo Mantilla por muchas veses que non usaría nyn se entremetería de usar de la dicha juridiçión.

E que después tornava a usar de ella [Ruy Mantilla de la jurisdicción] e que vino este testigo una noche e le çercó la casa al dicho Rodrigo Mantilla por le tomar e prender para lo enposar, e que se le fue fuyendo ençima de un cavallo e se le metió en el castillo de Argüeso e estovo sobre él un dya. E después que este testigo se ovo de partyr para la meryndad de Asturias a faser algunas cosas que cumplían a servyçio del dicho sennor rey.

E que, dende a poco de tiempo, le dixieron cómo el dicho Rodrigo Mantilla usava de la dicha jurisdicción algunas veces escondidamente por cabsar posesyón. E que, después, este testigo lo enplasó ante sy e lo encartava.

E, después, que le leyeron una carta del rey a este testigo de enplasamiento, por la qual dicha carta le mandava que non se entremetiese en la jurisdicción del dicho Ynygo Lopes.

E que este testigo enbió luego notificar al dicho sennor rey e a los del su Consejo que a la sazón ay estaban, e les escrivyó sus cartas mensageras a algunos de ellos, e asimesmo al dicho sennor rey; e que enbió un escudero con los traslados de los prevyllejos del dicho Ynygo Lopes e con una enformación que este dicho testigo fiso de cómo la dicha jurisdicción era del dicho sennor rey.

E que el dicho su escudero estovo en seguymyento del dicho negoçio seys o syete meses poco más o menos, e que nunca falló reparo en el rey; antes le respondían que tomase traslado e dixiese de su derecho. E que el dicho escudero, de que vido que lo trayan en largas e non le reparavan de justicia nynguna, pues que el caso era del sennor rey, que se fue e lo dexó.

Non enbargante que, después, por algunas cosas que cometió el dicho Rodrigo Mantilla, [Lope de Mendoza] lo encartava por cabsar la dicha posesyón por el dicho sennor rey; lo qual çesó por cartas del rey que en esta razón le leyeron [...]”.

Documento 312: Caja 2523,1; fols. 653v-655r

“[...] sabe e vido, desde el dicho tiempo acá de que se acuerda, que los corregidores que el dicho sennor rey enbió con sus cartas e poderes a las dichas meryndades que fueron reçebidos en ellas por tales por los conçejos e vesynos de los lugares e valles de ellas [*recepción*], e les recudieron con las rentas e salarios e derechos al dicho ofiçio pertenesçientes [*uso con ellos*]; e vido a los dichos corregidores e a sus alcaldes e jueses e lugarestenyentes usar de los dichos ofiçios exerçiendo la dicha jurisdicción de la justicia de las dichas meryndades e levando las rentas e derechos e salario al dicho ofiçio pertenesçientes, asy commo en jurisdicción e sennorio del dicho sennor rey [*ejercicio práctico*].

Otrosy dixo que, desde que se acuerda acá, que vido en las dichas meryndades aver merynos que usaron de los dichos ofiçios de meryndad, e que desían que

usavan de los dichos ofiçios de meryndad en las dichas meryndades por poder que desían que tenyan del adelantado de Castilla, e que seguyan e fasían e complían lo que les mandavan los corregidores del dicho sennor rey o sus alcaldes e jueses e lugarestenyentes.

Aun dixo que vido que algunas veses algunos corregidores que non consentieron a los dichos merynos del dicho adelantado usar del dicho ofiçio en las dichas meryndades e que ponyan de su mano por el dicho sennor rey otros merynos, los quales dixo que vio usar del dicho ofiçio e levar las rentas e derechos al dicho ofiçio pertenesçientes; espeçialmente dixo que vio que el dicho dottor Gonçalo Méndes [de Deza] corregidor del dicho sennor rey en las dichas meryndad es que puso por merynos del dicho sennor rey en las dichas meryndades: a Garçía Ruys Velarde en la meryndad de Asturias de Santillana, e en la meryndad de Campo a Álvaro de Deça, su hermano.

E que vio syenpre, desde que se acuerda acá, exerçer e usar de la dicha juridiçión çevyl e crimynal, alta e baxa e mero mysto inperio de las dichas meryndades de Santillana e de Campo e lugares e valles e terretorios e térmynos de ellas, a los corregidores del dicho sennor rey e a sus ofiçiales e lugarestenyentes, continuadamente syn contradición alguna, en nombre del dicho sennor rey, asy commo en meryndades e sennorío propio e de su patrimonio e Corona real; salvo en lo que dixo de la casa de la Vega e asy mesmo que dixo que puede aver tres o quatro annos [en torno a 1436-1437] que Ruy Gutierres Mantilla, vesyno e morador en Fontille [Fontibre], dixo que vio que se entremetió a jusgar, commo alcalde que se desía por Ynygo Lopes: en Varrio e en Maçandrero e Entramasaguas e en La Lonba e en La Fos e en parte de Avyada e en Villar e en Serna e en Espinilla e en Argüeso e en parte de Nabeda, lugares que dixo que son e fueron syenpre de la dicha meryndad de Campo, meryndad del dicho sennor rey.

E que vido que el dicho Ruy Gutierres que puso por su lugartenyente en los dichos lugares, una ves: a Gonçalo Gutierres de Fontible, e otra ves: a Gonçalo Cannones, vesyno de Varrio; los quales dixo que vio usar del dicho ofiçio de alcallía. E asy mesmo dixo que vido que puso por meryno de los dichos lugares: a Juan Rodríguez de Villacantys, el qual dixo que vio que començó a usar del dicho ofiçio por el dicho Ynygo Lopes. E que viera al dicho Ruy Gutierres mandar e faser cortar madera para faser forca en el dicho térmyno del dicho lugar de Varrio [...];

e que, estando asy para la faser e poner [la horca], que vido que fue por corregidor del dicho sennor rey de las dichas meryndades de Asturias de Santillana e de Campo el dicho Lope de Mendoça; e que, de lo nuevamente fecho por el dicho Ruy Gutierres e por sus lugarestenyentes en nombre del dicho Ynygo Lopes çerca del tomar nuevamente al dicho sennor rey su juridiçión, que se le quexó la mayor parte de los vesynos de la dicha meryndad, a bos de todos. E que vido que el dicho Lope fue luego a Varrio a ver sy avya puesto forca, e que non la avya puesto; e que mandó al dicho Ruy Gutierres que él nyn otro alguno non fuese osado de usar más del dicho ofiçio de juridiçión por el dicho Ynygo Lopes en la dicha meryndad de Canpo nyn en los lugares de ella, so çiertas penas. E aun dixo este testigo que oyó desir algunos de los que yvan con el dicho Lope de Mendoça corregidor, que el dicho Lope de Mendoça, a la sasón que fiso el dicho mandamyento al dicho Ruy Gutierres, que lo prendiera, sy fuera derechamente, en algunos de los que con él yvan, que eran parientes del dicho Ruy Gutierres e bivyan con Ynygo Lopes.

Otrosy dixo que vido que, después e ante de esto, que el dicho Ruy Gutierres que mandó a los vesynos e moradores de los dichos conçejos que non fuesen a juysio ante el dicho Lope de Mendoça nyn ante sus lugarestenyentes nyn compliesen sus mandamyentos, so çiertas penas que les puso sobre ello.

E que sabe e vido que, commo fue sabidor de esto el dicho Ynygo Lopes, que vino luego poderosamente con gente sobre el dicho Ruy Gutierres al dicho lugar de Varrio por lo prender, e que fuyó el dicho Ruy Gutierres e otro de cavallo con él, e que el dicho Lope e otros con él a pie e a cavallo que fueron tras él fasta lo ençerrar en el castillo de Argüeso; e que non se le acuerda çiertamente, pero que cree que el dicho Lope corregidor que fiso proçeso contra el dicho Ruy Gutierres en rebellía.

Otrosy dixo que sabe que, después de esto, que el dicho Ruy Gutierres Mantilla que levó una carta del rey nuestro sennor a Reynosa, a donde estavan por jueses por el dicho Lope de Mendoça corregidor del dicho sennor rey: Gonçalo de Maças e Garçía de Toraya, non se acuerda en qué forma lo que en ella se contenya; e que la mostró ende un dya, lunes dya de mercado; e que les fiso çierto requerimyento con ella por escrivano.

E, queriendo partyr dende el dicho Ruy Gutierres, que le dixieron cómo el dicho alcalde Gonçalo de Maças le avya prendido un ome que llaman Rodrigo de

Valvas; e que el dicho Ruy Gutierres bolvió ende con la gente que levava, e que gelo tomó por fuerça. E que el dicho Gonçalo de Maças e otros asas del dicho lugar gelo provaron a defender, e que ovyeran de matar ende al dicho Gonçalo de Maças; e que el dicho Ruy Gutierres que levó el dicho preso. E esto que lo sabe porque dixo que lo oyó desir a personas de fee e de creer que ende desían que se açercaron e era a una legua de la casa de este testigo.

E que sobre esto que sabe que el dicho Lope de Mendoça corregidor del dicho sennor rey, o el dicho Gonçalo de Maças, asy commo su lugartenyente en su nombre, que fiso plasos crimynales al dicho Ruy Gutierres e a los que con él yvan. E que lo sabe porque dixo que lo oyó desir e que, estando sobre esto para los condepnar a muerte, que se interpusyeron por rogadores de parte de Ynygo Lopes: Juan de Solórsano, escudero del dicho Ynygo Lopes, e Sancho Lopes de Guynea, alcaýde del dicho Ynygo Lopes de la casa de la Vega; e que, por su ruego e servyçio del dicho Ynygo Lopes, que oyó desir e cree que non dyo la dicha sentençya.

E que todavya dixo que vido que el dicho Lope de Mendoça corregidor del dicho sennor rey e sus lugarestenyentes, durante el tiempo de su corregimyento, usaron continuadamente de la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal e mero mysto inperio de las dichas meryndades e valles e lugares e térmynos e terretorios de ellas en nombre del dicho sennor rey e por su altesa, exerçiendo e usando del dicho ofiçio de corregimyento segund dicho ha.

E que los abtos e cosas que el dicho Ruy Gutierres Mantilla fiso segund dicho ha que sabe que lo fiso por fuerça e contra voluntad de toda la tierra e vesynos e moradores en la dicha meryndad de Campo.

Otrosy dixo que, después de lo susodicho, puede aver fasta dos annos poco más o menos tiempo [¿en torno a 1438?], que vido que fue por corregidor del dicho sennor rey de las dichas meryndades de Santillana e de Campo e de sus lugares e valles e térmynos e terretorios e juridiçiones el dottor Gonçalo Méndes de Deça, con cartas e poderes del dicho sennor rey. E que sabe que fue resçibido al dicho ofiçio por los vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, e que el dicho corregidor e sus alcaldes e merynos e lugarestenyentes que usaron del dicho ofiçio, lo que a cada ofiçio pertenesçia, exerçiendo e usando de la dicha juridiçión de la justiçia çevyl e crimynal e mero mysto inperio, en nombre

del dicho sennor rey, e entre los vesinos e moradores de las dichas meryndades e otros qualesquier que, ante él e ante sus ofiçiales e lugarestenyentes, paresçían. E que lo sabe porque dixo que lo vyo asy pasar e usar.”

Documento 313: Caja 2523,1; fols 712v-713v

“[...] E que, luego que el dicho Lope de Mendoça fue por corregidor de las dichas meryndades por el dicho sennor rey, que vido que fue a los dichos lugares e que defendió e mandó que non usase otro alguno de la juridiçión, salvo él e sus alcaldes e escrivanos por él puestos e los merynos del dicho sennor rey del adelantamyento.

E que el dicho Ruy Gutierres, non enbargante el dicho mandamyento, que usava de los dichos ofiçios por el dicho Ynygo Lopes. E que el dicho Lope de Mendoça corregidor que vino al dicho lugar de Argüeso, con çierta gente a pie e a cavallo, por resystyr al dicho Ruy Gutierres que non usase de los dichos ofiçios e a lo prender sy podiese, porque non avya querido complir sus mandamyentos. E que el dicho Ruy Gutierres que se metió en una casa fuerte que está en el dicho lugar del dicho Ynygo Lopes, e que non lo pudo prender.

E que non sabe nyn vio qué maneras nyn trattatos tovyeron entre sy, salvo que, después acá, dixo que syenpre vido que el dicho Ruy Gutierres ha usado e usa de los dichos ofiçios de juridiçión en los dichos lugares por el dicho Ynygo Lopes, segund dicho ha.

E, aun después, en el tiempo que estovo por corregidor por el dicho sennor rey el dottor Gonçalo Méndes de Deça, commo quier que dixo que estovyeron en uno, e que non sabe qué trato o manera, salvo que vio al dicho Ruy Gutierres usar de los dichos ofiçios en los dichos lugares por el dicho Ynygo Lopes, segund dicho ha.”

Documento 314: Caja 2523,1; fols. 664v-665v

“[...] Otrosy dixo que puede aver fasta seys o siete annos poco más o menos [en torno a 1433-1434], que el dicho Ynygo Lopes de Mendoça, e Rodrigo Mantilla, alcaýde de la casa de Argüeso por el dicho Ynygo Lopes e en su nombre, que ha usado e usa de la juridiçión de la justiçia çevyl e crimynal e mero mysto inperio

de los lugares de Argüeso e Espinylla e Barrio e Entramasaguas e Mançandredo e La Lonba e Villar e Serna e Avyanda que son de la dicha meryndad de Campo, llamándose e nombrándose alcalde e meryno e usando e exerçiendo los dichos ofiçios en nombre del dicho Ynygo Lopes e non otro alguno.”

Documento 315: Caja 2523,1; fols. 791v-792v

“[...] çerca de lo de Campo de Suso que, desde que se acuerda, syenpre vido poseer la juridiçión çevyl e crimynal de la dicha tierra e valles al dicho sennor rey e a los dichos sus corregidores e justiçias e ofiçiales que allá enbiava syn contradición alguna, asy en el tiempo del rey don Enrrique, padre del dicho nuestro sennor el rey, commo en tiempo del dicho nuestro sennor el rey, e tener la posesyón vel quasy de todo ello; salvo que, quando corregidor e justiçia non avya en la dicha meryndad de Campo por el dicho sennor rey, vido este testigo en algunos tiempos e veses paresçer a juyso a los valles e conçejos e tierra e vesynos e moradores de ella en Çervatos, que es en la dicha meryndad, ante el abad que a la sason era de la abadía que a la sason era de la abadía [sic] de la dicha Çervatos e ante sus alcaldes, los quales usavan entonçes de la juridiçión çevyl e crimynal de la dicha meryndad por prevyllejos que de ello tenyan los abades de la dicha Çervatos de los reys anteçesores el dicho nuestro sennor el rey, confirmados de su altesa, los traslados signados de los quales este testigo vido e leyó algunas veses; en los quales [privilegios] se contenya: que los abades que fuesen de la dicha Çervatos e sus alcaldes e jueces pudiesen usar e usasen, syn contradición alguna, de la juridiçión çevyl e crimynal e mero mysto inperio de la dicha meryndad de Campo e de sus valles e tierra e de otras tierras contenydas en los dichos prevyllejos; pero que este testigo vido muchas veses que, quando el dicho sennor rey o el dicho sennor rey don Enrrique, su padre, enbiavan sus corregidores e justiçias a la dicha merindad de Campo e a sus valles e tierra; que aquéllos, e non los abades de la dicha Çervatos nyn sus alcaldes nyn otro alguno, usavan de la dicha juridiçión libremente e syn contradición alguna.

E dixo este testigo que syenpre oyera desir, públicamente en las dichas meryndades e valles onde se acaesçiera e en algunos lugares de sus comarcas a muchas personas antiguas que al presente non se acuerda bien, que syenpre los reys anteçesores del dicho sennor rey e sus corregidores e justiçias e ofiçiales

poseyeran la dicha juridiçión çevyl e crimynal de la dicha meryndad de Asturias de Santillana e de Canpo e de sus valles e conçejos e lugares e vesynos e moradores de ellas syn contradición alguna, salvo en quanto a lo de los dichos abades de Çervatos segund dicho tyene de suso.”

Documento 316: Caja 2523,1; fol. 868r

“[...] que el dicho sennor rey don Enrrique [Enrique III] dio su carta de prevyllegio al dicho almyrante de cómo le fasía merçed de los sobredichos lugares [20 de noviembre de 1395], e que el dicho almyrante avya tomado la posesyón de ellos e los avya poseydo en su vida e que avya puesto en los dichos lugares sus alcaldes e merynos e que jugsavan asy en lo çevyl commo en lo crimynal [...]”.

Documento 317: Caja 2523,1; fols. 712v-713v

“[...] sabe e vido que, en vida del dicho almyrante don Diego Furtado, padre del dicho Ynygo Lopes; que ponya alcalde el dicho almyrante en un lugar que llaman Varrio, que es en la meryndad de Campo; e que el dicho alcalde que asy era por el dicho almyrante que conosçía de todos los pleitos, en qualquier manera, que acaesçían entre los vesynos e moradores del dicho lugar e de los lugares de Argüeso e de Espinylla e Paracuelles e Entramasaguas e La Lonba e Mançedrero e Viar e Serna, lugares de la dicha meryndad; e que los vesynos e moradores de los dichos lugares que yvan a juysio ante el dicho alcalde del dicho almyrante, el qual dixo que llamavan Pero Ferrandes, que era vesyno del dicho lugar de Barrio; e que los vesynos de los dichos lugares que venyan a juysio ante el dicho alcalde del dicho lugar de Barrio, commo cabeça de los dichos lugares. E que asy mismo vido que el dicho almyrante que tenya meryno e escrivano que usavan por él de los dichos ofiçios en los dichos lugares, e que el dicho meryno que non se acordava cómo le llamavan, salvo que tenya sobrenombre que le desían de Espinylla; e al escrivano que le llamavan Men Garçía, vesino del dicho lugar de Barrio. E que los dichos alcaldes e meryno e escryvano que son ya muertos.

E que vido, en el dicho tiempo que los dichos alcalde e meryno e escryvano usavan de los dichos ofiçios, que fue por corregidor de las dichas meryndades por el rey

don Enrrique, padre de nuestro sennor el rey: el bachiller Gomes Arias de Inclán; e que, usando del dicho ofiçio commo juridiçión e sennorío del dicho sennor rey, que los privó de los dichos ofiços e les mandó que non usasen de los dichos ofiços; e que vido que non usaron más de ellos, salvo el dicho corregidor e sus alcaldes e escryvanos e meryno [*unicidad*]; e que vio [*sic*] que el dicho corregidor e alcaldes e escryvanos que levavan los salarios e rentas e derechos a los dichos ofiços pertenesçientes, asy commo de todos los otros lugares e valles de las dichas meryndades. E que, después de esto, continuadamente, que nunca vido nyn oyó desir que, en los dichos lugares suso declarados nyn algunos de ellos, ovyese alcaldes nyn meryno nyn escrivano por el dicho almyrante; nyn después por el dicho almyrante e donna Leonor, nyn por el dicho Ynygo Lopes, salvo los corregidores e alcaldes e jueses e merynos de los dichos sennores reys e del dicho sennor rey, commo dicho ha.”

Documento 318: Caja 2523,1; fols. 664v-665v

“[...] sabe e vido que, desde el dicho tiempo que se acuerda acá [cincuenta años], en vida de los dichos don Diego Furtado, almyrante, e de la dicha donna Leonor, e del dicho Ynygo Lopes; que los corregidores que fueron de los dichos sennores reys don Juan e don Enrrique, que Dios aya, e del dicho sennor rey, de las dichas meryndades e valles e lugares, e sus jueses e alcaldes [menores] e merynos e lugarestenyentes, e asy mesmo los alcaldes de las dichas meryndades a quien los dichos sennores reys fesyeron merçed de ellas e sus lugarestenyentes [alcaldes mayores], e los merynos puestos en las dichas meryndades por los adelantados de Castilla e por los dichos corregidores, e los alcades puestos por las dichas meryndades e vesynos de ellas en nombre del dicho sennor rey [alcaldes transitorios]; [todos ellos] que usaron e exerçieron los dichos ofiços, continuadamente, en nombre del dicho sennor rey, en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas [...]; seyendo sabidores de ello los dichos Diego Furtado, almyrante, e la dicha donna Leonor e el dicho Ynygo Lopes.”

Documento 319: Caja 2523,1; fol. 773v

“[...] los [lugares] que son en la dicha meryndad [de Campoo...] que Soto es del conde de Castanneda, e Barrio es de Ynygo Lopes [de Mendoça], e Proanno es de los fijos de Juan Ruys de los Ríos; pero que la [juridición] çevyl e crimynal de las dichas meryndades e de los dichos valles e lugares por él nombrados que syenpre los vido usar a los corregidores [...]”.

Documento 320: Caja 2523,1; fol. 645r

“[...] del dicho tiempo de los dichos quynse annos acá de que se acuerda [de 1425 a 1440] poco más o menos, continuadamente, syenpre vido las dichas meryndades de Asturias de Santillana e de Campo e sus valles e lugares de ellas e de cada una de ellas suso declarados, e otros de la meryndad de Campo que en este tiempo non andovo nyn estovo en ellas, con sus térmynos e sennorío e juridición çevyl e crimynal: ser avydas e nombradas e llamadas del dicho sennor rey, e los corregidores e jueses e alcaldes que en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas e de cada una de ellas e en los dichos valles e lugares llamarse e nombrarse corregidores e jueses e alcaldes del dicho sennor rey, e ser por tales avydos e tenydos comúnmente en las dichas meryndades e lugares e valles de ellas e en las otras villas e lugares sus comarcanos; e que asy oyó desir a sus mayores e más ançianos que fue syenpre, en tiempo del dicho sennor rey, e de los otros sennores reys sus predeçesores, de tanto e por tanto tiempo acá que memoria de omes non era en contrario.”

Documento 321: Caja 2523,1; fols. 652r-653r

“[...] oyó desir a muchas personas de fee e de creer e que es asy bos e fama pública en las dichas meryndades e lugares e valles de ellas e en los lugares comarcanos de ellas, que, de çinquenta e sesenta annos a esta parte e más tiempo, syenpre vyera poseer al rey nuestro sennor e a los sennores reys sus predeçesores el sennorío e juridición de la justiçia çevyl e crimynal, alta e baxa e mero mysto inperio de las dichas meryndades e lugares e valles e térmynos e terretorio de ellas; ponyendo sus corregidores en las dichas meryndades, e los dichos corregidores

sus alcaldes e jueces e merynos e fieles e escrivanos en su lugar, en nombre del dicho sennor rey.

E que, sy por aventura, vacava el ofiçio de corregimyento de los dichos corregidores o de alguno de ellos por se complir su tiempo o en otra manera, que se ayuntavan los vesynos e moradores de los dichos lugares e valles de las dichas meryndades: los de la meryndad de Santillana en Santillana, e los de la meryndad de Campo en Reynosa, por ser quasi en medio de la dicha meryndad [razón de la *capitalidad*: la *centralidad*]; e que allí elegían e nombravan e declaravan alcaldes e merynos e fieles e escrivanos e otros ofiçiales, en nombre del dicho sennor rey e por su merçed, los quales usavan e usaron de los dichos ofiçios cada uno en lo que pertenesçía a su ofiçio.

E que cree que es asy verdad porque dixo que, de veynte annos a esta parte poco más o menos que este testigo se acuerda [de 1420 en adelante], syenpre vido continuadamente exerçer la juridiçión de la justiçia çevyl e crimynal e mero mysto inperio de las dichas meryndades, asy commo sennor de ellas, al dicho sennor rey: ponyendo e enbiando a ellas con sus cartas e poderes corregidores, los quales vido usar de los dichos ofiçios de corregimyento: conosçiendo e librando pleitos çevyles e crimynales, e dando muchas sentençyas interlocutorias e difinytyvas, e a unos condepnando e a otros absolvyendo, e aquéllas llegando e fasyendo llegar a devyda exsecuçión, e llevando las rentas e derechos del dicho ofiçio e las penas e calonnas e sangres en que cayan qualesquier personas en las dichas meryndades, e ponyendo sus alcaldes e merynos e jueces e fieles e escrivanos, e fasyendo otros abtos al uso e exerçiçio del dicho ofiçio pertenesçientes.

[...] E que cree que, por esta rasón, fueron e son del patrimonyo e Corona real e sennorio de nuestro sennor el rey las dichas meryndades de Asturias de Santillana e Campo con sus valles e lugares e térmynos e terretorios; salvo que dixo que, desde que se acuerda acá, oyó desir asas de veses a sus mayores e más ançianos que los corregidores del dicho sennor rey exerçieron la dicha juridiçión, en nombre del dicho sennor rey e por sus poderes enteramente, en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas [*totalidad geográfica*] [...]

“[35] Iten sy saben [los testigos que fueran inquiridos] a Campo de Suso.

[36] Iten sy saben etçétera, que el dicho sennor rey don Enrrique, padre del dicho <nuestro> sennor el rey, fiso merçed [20 de noviembre de 1395] al dicho almyrante don Diego Furtado de todas las villas e lugares que el conde don Tello avya e heredava en Liévana e en Pernya e en Campo de Suso, con toda la juridiçión e justiçia alta e baxa çevyl e crimynal e mero mysto inperio que al dicho sennor rey pertenesçia en la dicha meryndad de Liévana e Pernya e en la dicha tierra de Campo de Suso.

[37] Iten sy saben etçétera, que el dicho sennor rey don Enrrique le dio su carta de prevyllejo sobre ello, e que el dicho almyrante lo poseyese e tovyese por suyo en su vida e posyese en la dicha tierra e meryndad de Liévana e Campo de Suso sus mayordomos e alcaldes e merynos; e [éstos] jusgavan e jusgasen por él, asy en los pleitos çevyles, commo en los crimynales.

[38] Iten sy saben etçétera, que, después de vida del dicho almyrante, la dicha donna Leonor, commo tutora e curadora del dicho Ynygo Lopes e de los otros sus fijos, en tanto que bivyó, resçebió las rentas e pechos e derechos de la dicha tierra de Campo de Suso, e puso en ella alcaldes e merynos que jusgaron, asy en los pleitos çevyles, commo crimynales.

[39] Iten sy saben etçétera, que la dicha tierra de Campo de Suso con la dicha justiçia, entre las dichas partyçiones que se fesyeran de los dichos bienes que fueron e fincaron del dicho almyrante, commo por la meytad de la dicha tierra de Campo de Suso: e pertenesçia a Gomes Carrillo, fijo de Álvaro Carrillo e de donna Teresa, fija del dicho almyrante; e la otra meytad a donna Leonor, su hermana, muger que es agora de Ferrando de Velasco.

[40] Iten sy saben etçétera, que los dichos Gomes Carrillo e donna Leonor, su hermana, dieron e traspasaron al dicho Ynygo Lopes, my parte [de Juan Sánchez de Cuevas], todo el derecho e acçión que avyan a la dicha rasón de Campo de Suso con todo lo susodicho [jurisdicción y rentas].

[41] Iten sy saben etçétera, que, después acá que fynó la dicha donna Leonor, madre del dicho my parte; [Íñigo López] continuadamente poseyó la dicha tierra de Campo de Suso e retovo los pechos e derechos de ella e puso ende alcaldes e

merynos que jusgaron, asy en los pleitos çevyles commo en los crimynales, puede aver ocho annos poco más o menos [desde 1432, año en efecto de la muerte de doña Leonor; hasta 1440-1441, años de las probanzas del *Pleito Viejo*].”

Documento 323: Caja 2523,1; fol. 868r

“[...] este testigo conosçió por alcalde a Ferrando, fijo de Ferrand Garçía de Barrio, e por meryno a Ferrando Espinylla; pero que este dicho testigo non sabe sy el dicho alcalde tenya la juridiçión crimynal, salvo que le vido jusgar algunos pleitos çevyles e faser e poner enbargos e desenbargos e otros abtos.”

Documento 324: Caja 2524,1; fol. 929r

“[...] sabe que la dicha donna Leonor, después que el dicho almyrante don Diego Furtado falllesçió, resçebió las rentas e derechos de la dicha tierra de Campo de Suso. [...] vido muchas veses a Ruy Gutierres Mantilla, en nombre de la dicha donna Leonor, recabdar las rentas e derechos que a la dicha donna Leonor pertenesçían en la dicha tierra de Campo de Suso [...]”.

Documento 325: Caja 2524,1; fol. 953v

“[...] oyó desir que la dicha donna Leonor, como tutora e curadora del dicho Ynygo Lopes e de los otros sus fijos, que tovyera e poseyera la dicha tierra de Campo de Suso e llevara las rentas e derechos de ella, e que posyera en ella sus alcaldes e merynos que jusgavan asy en lo çevyl commo en lo crimynal. [...] [lo oyó decir] a Ruy Gutierres Mantilla, mayordomo de la dicha donna Leonor de la dicha tierra de Campo de Suso, e a otras muchas personas de que al presente non se acuerda de sus nombres.”

Documento 326: Caja 2524,1; fol. 929

“[...] sabe que el dicho Ynygo Lopes, después que la dicha donna Leonor falllesçió, ha tenydo e poseydo la dicha tierra de Campo de Suso [...], vido al dicho Ruy Gutierres Mantilla llamarse su mayordomo e le vido resçebir las martynyegas

e yantares e los otros derechos que al dicho Ynygo Lopes pertenesçían e pertenesçen en la dicha tierra de Campo de Suso; e oyó desir que estavan puestos alcaldes en la dicha tierra de Campo de Suso e asy mesmo meryno: [...] [lo oyó decir] al dicho Ruy Gutierres Mantilla¹⁷⁴². E otrosy dise que este testigo vido estar puesta forca, antes e después que el dicho Ynygo Lopes tovyese e poseyese la dicha tierra de Canpo de Suso.

E asy mesmo que los otros valles e lugares que la dicha donna Leonor dexó en la dicha meryndad de Asturias de Santillana [...]. E ha visto alcaldes por el dicho Ynygo Lopes: en Çieça e en Collado [de donde el testigo era vecino] e en val de Egunna, a Gutierre Dias de Çavallos [¿integraban una unidad jurisdiccional?]. E asy mesmo ha oydo desir a muchas personas [memorias personales] e que asy es de ello pública fama en toda la meryndad de Asturias [memoria pública]: que el dicho Ynygo Lopes tyene puestos alcaldes e merynos en todos los otros sobredichos valles e lugares, e forcas; e que, en todo ello, el dicho Ynygo Lopes tyene e posee la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal, e que los alcaldes que por él son puestos conosçen de qualesquier pleytos, asy çevyles commo crimynales [*ejercicio práctico*: facultades]. E aun que, poco tiempo ha, que este dicho testigo oyó desir que Juan Espiga, alcalde que agora es por el dicho Ynygo Lopes en el dicho valle de Cahuérnega, colgar a dos ladrones por justiçia; e Sancho Lopes de Guynea, alcalde e alcayde que es por el dicho Ynygo Lopes en la dicha casa de la Vega e en su mayordomadgo, colgó otros dos asy mesmo por ladrones [...].”

Documento 327: Caja 2524,1; fols. 953v-954r

“[...] sabe que el dicho Ynygo Lopes, después que la dicha donna Leonor fallesçió, ha tenydo e poseydo la dicha tierra de Campo de Suso e llevado las rentas e derechos de ella. [...] ha visto, después que la dicha donna Leonor fallesçió, muchas veses al dicho Ruy Gutierres Mantilla coger e recabdar en la dicha tierra de Campo, por el dicho Ynygo Lopes: las martinyegas e yantares e otros derechos que al dicho Ynygo Lopes pertenesçían. [...] oyó desir que el dicho Ynygo Lopes, después que la dicha donna Leonor fallesçió, continuadamente e oy

¹⁷⁴² Que la fuente de esta información fuera el propio oficial señorial en cuestión, ¿refuerza o compromete la veracidad de aquélla?

dya, tenya su alcalde e meryno; e que el dicho alcalde jugava todos los pleitos, asy çevyles commo crimynales [*totalidad judicial*]. [...] [lo oyó decir] al dicho Ruy Gutierres Mantilla, e aunque este testigo ha visto estar puesta una forca çerca de un lugar que llaman Barrio, que es en la dicha tierra de Campo de Suso [...]”.

Documento 328: Caja 2524,1; fol. 935v

“[...] oyó desir que el dicho Ynygo Lopes, después que la dicha donna Leonor fallesçiera, ha tenydo e poseydo la dicha tierra de Campo de Suso e ha resçibido e levado las rentas e derechos de ella e que a él, commo a sennor de la dicha tierra, pertenesçe; e asimesmo que tenya puesto ende su alcalde e meryno, e que el dicho alcalde libra todos los pleitos çevyles e crimynales que ante él venyan. [...] [lo oyó decir] a Ruy Gutierres Mantilla e a Gonçalo Ferrandes de la Hos, escryvano del rey, al qual este testigo dise que oyó desir que por ante él pasavan todos los más abtos de los pleitos, asy çevyles commo crimynales, que el dicho alcalde, que por el dicho Ynygo Lopes estava en la dicha Campo, librava. E otrosy dise que este testigo vido estar puesta forca açerca de un lugar que se llama Barrio, que es en la dicha Campo de Suso, e que estava puesta por mandado del dicho Ynygo Lopes [...]”.

Documento 329: Caja 2524,1; fols. 973v-974r

“[...] después que la dicha donna Leonor fallesçió [1432], ha visto e vee que el dicho Ynygo Lopes es avydo e tenydo por sennor de la dicha tierra de Campo de Suso e ha visto, por el dicho Ynygo Lopes, ser alcalde e meryno e mayordomo a Ruy Gutierres Mantilla [concentración de oficios, concentración de facultades, concentración de poderes ¿al tiempo?]; al qual este testigo dise que vido, e a otros por él, coger e recabdar las rentas e derechos que al dicho Ynygo Lopes pertenesçen en la dicha tierra de Campo de Suso, segund que se cogían para la dicha donna Leonor. E vido al dicho Ruy Gutierres, commo alcalde, librar e determynar muchos pleitos de los vesynos e moradores de la dicha tierra de Campo de Suso, [...] e vido prender e tener presas algunas personas por querellas e por furtos e por otros delitos; e vido al dicho Ruy Gutierres, en su lugar, poner

por alcalde en Varrio [*capitalidad*] a Gonçalo Cannones, e por meryno al fijo de Gonçalo Garçía de Villacantis.

E que este testigo vido al dicho Gonçalo Cannón [sic] oyr e librar muchos pleitos de los dichos lugares de la dicha tierra de Campo de Suso, e venyr e praresçer [sic] ante él enplasados, e le vido dar mandamyentos para prender algunas personas por furtos e por otros delitos que avyan cometido; e vido al dicho meryno por su mandamyento prender algunas de las tales personas e tenerlas presas en çepo e en cadenas.

Otrosy dise que se acuerda agora que vido, en tiempo que el dicho don Juan era casado con la dicha donna Leonor, tener puesto por su mayordomo de la dicha tierra de Campo [de Suso] a Juan Rodrígues de los Ríos, e por alcalde a Juan Ferrandes de Barrio, e por meryno al dicho Martyn Dyas, [...] que los vido por el dicho almyrante [...].”

Documento 330: Caja 2524,1; fols. 976v-977r

“[...] oyó desir lo en la dicha pregunta contenydo [sobre el privilegio de Enrique III al almirante Diego Hurtado de Mendoza, la posesión de Liébana y Campoo de Suso por éste y nombramiento de oficiales por él con *ejercicio práctico*] [...] a Ruy Gutierres Mantilla; al qual este testigo dise que vido mostrar çiertas escripturas, que desían que eran prevyllejos, con que requería al dottor Gonçalo Méndes de Deça que non entrase nyn corrigiese en la dicha tierra de Campo de Suso, por quanto la juridiçión de la dicha tierra pertenesçía al dicho Ynygo Lopes, por virtud de los dichos prevyllejos.”

Documento 331: Caja 2524,1; fol. 977

“[...] ha visto e vee al dicho Ynygo Lopes, después que la dicha donna Leonor su madre fallesçió, continuadamente tener e poseer la dicha tierra de Campo de Suso, e coger e levar por sus mayordomos e fieles las rentas e derechos de ello, segund que la dicha donna Leonor.

E aunque este testigo ha visto al dicho Ruy Gutierres Mantilla, en nombre del dicho Ynygo Lopes, tener e poseer la dicha tierra de Campo de Suso, e coger e

levar las rentas e derechos de ella, e nombrarse mayordomo e alcalde por el dicho Ynygo Lopes de la dicha tierra de Campo de Suso.

E le vido este testigo, commo alcalde, librar e determynar muchos pleitos e contiendas de los vesynos e moradores de la dicha tierra de Campo de Suso, de los lugares del dicho Ynygo Lopes que dise que son: Barrio e Maçandreo e Espinylla e Entramasaguas e çierta parte de Avyada e Villar e La Hos e otros çiertos lugares que non se myenbra de sus nombres.

E que nunca vido nyn oyó desir que otro alcalde nyn jues [¿señorial o Mantilla?] librase los pleitos e contiendas çevyles e crimynales de los dichos lugares de la dicha tierra de Campo de Suso, salvo puede aver tres annos poco más o menos [en torno a 1438], que vido al dottor Gonçalo Méndes entrar en la dicha tierra de Campo de Suso a corregir e gelo non consentyr el dicho Ruy Gutierres Mantilla: requeriéndole con los dichos prevyllejos que arriba dicho ha. E que, después de esto, todavya vido al dicho Ruy Gutierres Mantilla usar de la dicha juridiçión e justiçia continuadamente en la dicha tierra de Campo de Suso [...].

Documento 332: Caja 2524,1; fol. 981v

“[...] después que la dicha donna Leonor fallesçió, puede aver ocho annos poco más o menos [en 1432], segund que le paresçe; ha visto e vee que el dicho Ynygo Lopes es avydo e tenydo [*concepción*] por sennor de los dichos lugares de la dicha tierra de Campo de Suso, e ha visto a Ruy Gutierres Mantilla nombrarse mayordomo del dicho Ynygo Lopes de la dicha tierra de Campo de Suso, e coger e recabdar él, e otros por él, las rentas e derechos de los dichos lugares; e vido al dicho Ruy Gutierres Mantilla, en nombre del dicho Ynygo Lopes, poner por alcalde a Gonçalo Cannón e por meryno a Juan Ruys, vesyno de Vyllacantys, en la dicha tierra de Campo de Suso, para en los dichos lugares; e que vido al dicho Gonçalo Cannón, alcalde, librar e determynar muchos pleitos e contiendas de los vesynos e moradores, en los dichos lugares de la dicha tierra de Campo de Suso; e vido al dicho Juan Rodríguez, meryno, asy por mandado del dicho Ruy Gutierres Mantilla, commo del dicho Gonçalo Cannón alcalde, prender algunas personas e tenerlas presas en çepo e en cadenas e aun en grillos por querellas que eran dadas

ante los dichos Ruy Gutierres e Gonçalo Cannón, alcalde, e otras por furtos e por otros delitos que dis que avyan cometido [...]”.

Documento 333: Caja 2524,1; fol. 984

“[...] de ocho annos a esta parte, poco más o menos, que la dicha donna Leonor fallesçió [en 1432]; ha visto e vee que el dicho Ynygo Lopes, continuadamente, es avydo e tenydo por sennor de la dicha tierra de Campo de Suso; salvo del tiempo que los dichos Gomes Carrillo e Ferrando de Velasco poseyeron e tovyeron la dicha tierra que podría ser fasta un anno [...].

[...] resçebiendo e levando por sus mayordomos e ofiçiales las rentas e derechos de la dicha tierra de Campo de Suso [facultades recaudatorias, por derechos tributarios y jurisdiccionales]; e asimesmo dise que ha visto e vee, desde el dicho tiempo acá, puesto alcalde e mayordomo, puesto por el dicho Ynygo Lopes en la dicha tierra de Campo de Suso: a Ruy Gutierres Mantilla [facultad jurisdiccional: nombramiento de oficiales], al qual dise que vido en su lugar puesto por alcalde a Gonçalo Ferrandes de Barrio, e por meryno a Juan Rodríguez [*delegación*].

E que este testigo vido asy al dicho Ruy Gutierres, commo al dicho Gonçalo Ferrandes, su lugartenyente commo alcalde, librar e determynar muchos pleitos e contiendas de los vesynos e moradores en la dicha tierra de Canpo de Suso; e asymesmo vido, al dicho mandado del dicho Ruy Gutierres Mantilla, al dicho Juan Rodríguez meryno prender çiertas personas e tenerlas presas en çepo e en cadenas, por querellas que de ellas eran dadas ante el dicho Ruy Gutierres, e otras por furtos e por otros delitos; e ha visto e vee estar puesta forca por mandado del dicho Ynygo Lopes çerca del dicho lugar de Barrio [*capitalidad*] [...]”.

Documento 334: Caja 2524,1; fol. 993r

“[...] sabe que, después que la dicha donna Leonor fallesçió, que dise que puede aver nueve o dies annos, poco más o menos; el dicho Ynygo Lopes, continuadamente, ha tenydo e poseydo los dichos lugares [...] de la dicha tierra de Campo de Suso e levado las rentas e derechos de ella [*continuidad* del dominio señorial]. [...] ha visto a Ruy Gutiérres Mantilla, en nombre del dicho Ynygo

Lopes, tener e mandar los dichos lugares; e vido a çiertas personas, por el dicho Ruy Gutiérres, coger e recabdar las martynyegas e fonsadera e pedido de los sobredichos lugares [facultades tributarias, se añade el pedido y la fonsadera a las martiniegas y los yantares que mencionaba Juan de Marcano]. [...] vido al dicho Ruy Gutiérres, en nombre del dicho Ynygo Lopes, poner por su alcalde en los sobredichos lugares a Gonçalo Cammo [sic], vesyno de Barrio, e por meryno a Juan Rodríguez de Villacantis; e que, asy el dicho alcalde, commo el dicho Ruy Gutiérres, este testigo dise que vido librar muchos pleitos e contiendas de los vesynos e moradores en los dichos lugares [facultades jurisdiccionales: nombramiento de oficiales menores, juzgado]; pero que pleitos crimynales non los vido nyn oyó desir que librasen, salvo de quatro annos a esta parte poco más o menos [en torno a 1437], que dise que ha visto a los dichos Ruy Gutiérres e al dicho Gonçalo Cammo [sic] prender omes por delitos e querellas que de ellos dan, e tenerlos presos en çepo e en cadenas; e ha visto, desde los dichos quatro annos acá, estar puesta forca por el dicho Ynygo Lopes en Varrio, que es en la dicha Campo de Suso; e que todos los pleitos çevyles e crimynales desde el dicho tiempo [desde 1437, se entiende] acá libran e determynan el dicho Gonçalo Cammo e el dicho Ruy Gutiérres, commo alcaldes del dicho Ynygo Lopes, e non otro alcalde nyn jues [...].”

Documento 335: Caja 2524,1; fol. 1000v

“[...] después que la dicha donna Leonor fallesçió, de syete o ocho annos a esta, parte poco más o menos tiempo; que ha visto al dicho Ynygo Lopes, continuadamente por sus mayordomos, coger e levar las rentas e derechos de la dicha tierra de Campo de Suso, segund que lo levava la dicha donna Leonor [*continuación de la práctica política señorial: dominio y modos*]; e ha visto e vee, desde el dicho tiempo acá, estar por alcalde del dicho Ynygo Lopes a Gonçalo Cannón, e por meryno a Juan Rodríguez de Villacantis [facultad jurisdiccional: nombramiento de oficial menor]; e que ha visto e vee que el dicho Gonçalo Cannón, commo alcalde del dicho Ynygo Lopes, librar e determynar, por sus sentençyas e mandamyentos, muchos pleitos e contiendas çevyles e crimynales; e vido a los dichos alcaldes dar mandamyentos al dicho meryno para prender muchas personas [facultades jurisdiccionales, *ejercicio práctico*], e el dicho

meryno prenderlas e tenerlas presas en çepo e en cadenas, e algunas de ellas en grillos, por querellas que, de algunas de ellas, eran dadas por delitos que avyan fecho e cometido, e otras por debdas que devyan, asy al rey commo a otras personas [*ejercicio efectivo* por aplicación por el merino de lo dispuesto por el alcalde, operatividad del sistema señorial, buena coordinación y articulación]; e desde el dicho tiempo acá ha visto e vee estar puesta forca, por mandado del dicho Ynygo Lopes, en Varrio, lugar que es en la dicha Campo de Suso [facultad jurisdiccional: tenencia de instrumento de justicia y miedo] [...]”.

Documento 336: Caja 2524,1; fol. 1077v-1078r

“[...] oyó desir que la dicha donna Leonor, entre los otros byenes que heredara del dicho su padre, que heredara e poseyera la dicha casa de la Vega con su mayordomadgo, e con la juridición e justiçia çevyl e crimynal, e con todos sus térmynos e montes e montadgos e aldeas e prados e pastos e dehesas e martynyegas e yantares e mannerías e hemynyllas e fonsaderas, con todos los solares del buey que son en el dicho mayordomadgo e con çiertos posos de salmones. [...] [lo oyó decir] a muchas personas de que al presente non se myenbra de sus nombres, e que pública bos e fama es de todo ello; e aun que este testigo vido en la dicha casa de la Vega por mayordomos de la dicha donna Leonor: a Ferrand Sanches Calderón e a Ruy Gutiérres Mantilla e a Juan Lopes de Santa Crus e a Sancho Lopes de Guynea; e que oyó desir que estos sobredichos mayordomos e otros cogían e recabdavan por la dicha donna Leonor todas las sobredichas rentas e derechos de la dicha casa de la Vega e su mayordomadgo, e ponyan en ella por la dicha donna Leonor alcaldes e meryno. [...] [lo oyó decir] a muchas personas de que al presente non se nyenbra [sic] de sus nombres [...]”

Documento 337: Caja 2524,1; fol. 1081r

“[...] sabe que el dicho Yygo Lopes, después que la dicha donna Leonor fallesçió, ha tenydo e poseydo la dicha tierra de Campo de Suso, con la juridición e justiçia de ella, levando las rentas e derechos de ella, segund que la dicha donna Leonor [dominio señorial por “tener y poseer la tierra”, facultades recaudatorias:

tributarias y jurisdiccionales, posesión de la jurisdicción, *continuación de la práctica política señorial*: dominio y modo].

[...] vido al dicho Ruy Gutiérrez Mantilla tener e mandar la dicha tierra por el dicho Ynygo Lopes [bajo autoridad señorial], e le vido coger e recabdar todo lo sobredicho en nombre del dicho Ynygo Lopes [facultades recaudatorias]; e vido puesto por alcalde del dicho Ynygo Lopes al dicho Ruy Gutiérrez Mantilla [*delegación*], e por escryvano a Gonçalo Ferrandes de la Hos, tío de este dicho testigo [confirmación de este escribano en su oficio en el testimonio de Gonzalo Gutiérrez de Terán; que fuera pariente del testigo, ¿significaría que su familia era fiel al señor de la Vega?].

E que oyó desir que el dicho alcalde, por el dicho Ynygo Lopes, librava en lo alto e baxo e todos los pleitos çevyles e crimynales [*ejercicio práctico*, facultad jurisdiccional: juzgado, *totalidad judicial* sobre los pleitos]. [...] [lo oyó decir] a muchas personas de que al presente non se myenbra de sus nombres [...]”.

Documento 338: Caja 2524,1; fol. 1092

“[...] oyó desir lo contenydo en las dichas preguntas [número cuarenta y uno y número cuarenta y dos] a algunas personas de que al presente non se acuerda¹⁷⁴³; e aun dixo que vido cómo un bachiller de Ferrando de Velasco, cuyo nombre dixo que non se le acordava, agora puede aver seys annos poco más o menos [en torno a 1435], estando este testigo en la dicha tierra de Campo de Suso, que dava e entregava lo que al dicho Ferrando de Velasco e a la dicha donna Leonor, su muger, copiera en la dicha tierra de Campo de Suso, por fyn e herençia de la dicha donna Leonor de la Vega, a Ruy Gutiérrez Mantilla; el qual dixo que vido que lo resçebía e resçebiò con la justiçia e juridiçión çevyl e crimynal de todo ello, por el dicho Ynygo Lopes e en su nombre; lo qual todo dixo que oyó desir, a muchas personas públicamente, que ha tenydo e tyene después acá el dicho Ynygo Lopes: asy lo que copo por la dicha partiçión de la dicha tierra de Campo de Suso al dicho Ferrando de Velasco e donna Leonor, su muger, como al dicho Gomes Carrillo.

¹⁷⁴³ A causa de un desplazamiento de preguntas, se referiría a la cuestión número treinta y nueve y a la cuestión número cuarenta. Luego, habría de emparejarse la respuesta a la pregunta número cuarenta y tres con la pregunta número cuarenta y uno del interrogatorio.

[...] se refería e referió a lo que dicho avya de suso en el sobredicho artículo; e aun dixo más que vido, después de fyn e muerte de la dicha donna Leonor, estar por alcalde en la dicha tierra de Campo de Suso, por el dicho Ynygo Lopes: al dicho Ruy Gutiérrez Mantilla e, después de él, al escryvano de la Hos; a los quales dixo que vido a la sasón, puede aver syete annos [1434], usar de la juridición entre los vesynos e moradores de la dicha tierra; e que oyó desir a la sasón a muchas personas en la dicha tierra que los dichos alcaldes usavan de la dicha juridición, asy çevyl commo crimynalmente, por el dicho Ynygo Lopes e en su nombre [...]”¹⁷⁴⁴.

Documento 339: Caja 2523,1; fol. 642r

“[...] sabe que los corregidores que este testigo conosçió en la dicha meryndad e valles e lugares por el dicho senor rey son éstos: el corregidor Ferrand Gonçales del Castillo e Juan Chacón; e que oyó desir e que sabe que el dottor Pero Gonçales del Castillo fue corregidor en la dicha tierra, e que vido yr por corregidor a la dicha tierra al dottor Gonçalo Méndes de Deça; e que oyó desir que asy mismo fueron corregidores en la dicha tierra: el bachiller Juan Sanches de Peralta e Diego Ferrandes de Peralta, su hermano, e antiguamente el dottor Juan Rodríguez de Salamanca.”

Documento 340: *ibidem*

“[...] sabe que, al tiempo que este testigo fue proveydo del dicho corregimyento por el dicho sennor rey e fue proveydo por su carta e mandado, e que por virtud de ella fue resçibido al dicho ofiçio commo dicho ha de suso; e que cree que asy fesyeron los otros corregidores que, antes e después de él, fueron e que asy es

¹⁷⁴⁴ ¿Cómo iba a entrar el dominio de Mendoza hacía seis años y ejercerlo hacía siete? De tratarse la incoherencia de los apuntes cronológicos de una contradicción en la deposición del testigo –y no un error de anotación o de transcripción–, es presumible que también lo fuera la mención del sucesor de Mantilla, el conocido escribano de la Hoz, de la que ningún otro testigo que hemos trabajado menciona. Por otro lado, el cruce de los datos de las fechas de la administración de Velasco y Carrillo de Juan de Pernía con la mencionada por Ferrán Gutiérrez de Espinilla –un año, presumiblemente el siguiente al fallecimiento de doña Leonor– tampoco resuelve la incógnita. Dudemos, pues, de la solvencia de la información del testigo Juan de Pernía, pero quedémonos con el papel de Mantilla en la entrada del dominio de Mendoza.

pública bos e fama en toda la tierra de Asturias de Santillana e en sus comarcas [...]”.

Documento 341: Caja 2523,1; fol. 642

“[...] al tiempo que este testigo acabó su corregimiyento, que fasta veynte e treynta dyas antes, la dicha meryndad de Santillana e valles e lugares en ella contenydos fesyeron junta general en la dicha Santillana, e nombraron por alcalde ordinario en la dicha meryndad e valles e lugares a Ruy Gutiérrez Monsenno; e que sabe que usava por alcalde ordinario por el dicho sennor rey, e que este testigo le vido usar del dicho ofiçio.”

Documento 342: Caja 2523,1; fols. 652r-653r

“[...] E que vido que, quando espiró el ofiçio del corregimiyento de las dichas meryndades de Lope de Mendoça porque se cumplió su tiempo; que vido que los vesynos e moradores de la dicha meryndad de Asturias de Santillana que se ayuntaron en Santillana, e que los avya fecho ayuntar el dicho Lope de Mendoça por saber de ellos sy lo querían resçibir por corregidor por más tiempo; e que non quesyeron, e que eligieron e nombraron por su alcalde, en nombre del dicho sennor rey fasta que el dicho sennor rey proveyese de otro corregidor: a Ruy Gutiérrez de Arse; el qual [Juan de los Ríos] dixo que vido usar del dicho ofiçio de alcallía por el dicho sennor rey en la dicha meryndad, conosçiendo e librando asas pleitos çevyles e crimynales entre los vesynos e moradores de la dicha meryndad [...]”.

Documento 343: Caja 2523,1; fol. 642v

“[...] en el tiempo de los dichos tres annos que él tovo el corregimiyento de las dichas meryndades por el dicho sennor rey, los vesynos e moradores de los dichos lugares dixo que venyeron e paresçieron ante él a pleito, commo ante jues e justiçia del rey nuestro sennor; e que, en todo el dicho tiempo, non ovo persona que gelo contradixiese, salvo quanto atanne a lo del dicho mayordomado; e que los alcaydes e mayordomos, asy mesmo del dicho Ynygo Lopes, venyan e paresçían ante él en todos sus pleitos e los determynava este dicho testigo, asy en lo çevyl commo en

lo crimynal; e que cree por lo que dicho ha que el dicho Ynygo Lopes fuese sabidor de ello [...]”.

Documento 344: *ibídem*

“[...] en el dicho tiempo que él tovo el dicho corregimyento, todavya vido que los dichos ofiçiales, asy merynos commo escryvanos commo otros qualesquier ofiçiales, se nombravan, en todas las dichas meryndades e en los dichos valles e lugares [*totalidad geográfica*], tener los dichos ofiçios por el dicho sennor rey; e que los pregones e justiçias, que este dicho testigo mandó faser durante el dicho tiempo que tovo el dicho corregimyento, asy en los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares commo de otras qualesquier personas de la dicha meryndad [*totalidad personal*], todavya los fiso e mandó faser e se fasía e pregonava e publicava en ellos que se fasía por mandado del dicho sennor rey; e por semejante dixo que oyó desir, públicamente por toda la tierra, e aun dixo que era manyfiesto: que se avya fecho en tiempo de los otros corregidores que ante fueron en la dicha meryndad en el dicho mayordomado commo dicho ha de suso.”

Documento 345: Caja 2523,1; fols. 642v-643r

“[...] todavya los prendava e mandava prender a los dichos vesynos e moradores de los dichos lugares e valles e a todas las otras personas, por las dichas penas e calonnas, quando quier que en ellas le cayan por non venyr a su llamamyento; e dixo que les avya levado las dichas penas. E que, por semejante, oyó desir e es público por toda la tierra que las levavan los corregidores que antes de él avyan seydo; e aun dixo que las vido levar a Ferrand Gonçales del Castillo de los vesynos e moradores de los dichos lugares e valles, durante el tiempo que tovo el corregimyento de las dichas meryndades.”

Documento 346: Caja 2523,1; fol. 643r

“[...] él ovo conosçido de muchos de los pleitos, asy çevyles commo crimynales, entre los dichos vesynos e moradores de los dichos valles e lugares; e dio contra

ellos muchas sentençias contra ellos [sic], las quales dixo que exsecutó enposándolos e enforcándolos.”

Documento 347: *ibídem*

“[...] él mismo dio muchas de las dichas sentençyas entre vesynos e moradores de los dichos valles e lugares e entre otras muchas personas, las quales mandó exsecutar e fueron, por su mandado, exsecutadas e llegadas a devyda esecución.”

Documento 348: *ibídem*

“[...] por quanto, durante el dicho tiempo de su corregimyento, él ovo dado e dio muchos tutores e curadores que ante él fueron pedidos, asy a menores commo a las otras personas que los avya de dar de derecho, asy en los dichos valles e lugares commo en los otros lugares de la dicha meryndad [de los valles y lugares en cuestión, ¿y de los demás: del condado de Castañeda, por ejemplo?]; de que asy mismo puso en posesyón de muchos bienes a muchas personas, por rasón de los pleitos que ante él trayan.”

Documento 349: Caja 2523,1; fol. 643

“[...] en el dicho tiempo que él tovo el dicho corregimyento, dixo que le fuera pagado el salario e mantenymyento que se acostunbra pagar en la dicha meryndad, asy por los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares commo por los otros lugares que lo devyan pagar; e que non vido nyn oyó desir que a otras personas algunas fuese pagado el dicho salario en algund tiempo, salvo a los corregidores e justiçias que tenyan los dichos ofiçios, por cartas e mandado del dicho sennor rey [*unicidad*]; e por semejante dixo que sabe que fue pagado el dicho mantenymyento a los otros corregidores que avyan sydo en la dicha meryndad. Preguntado cómo lo sabe. Dixo que por quanto lo vido pagar a Ferrand Gonçales del Castillo e a Juan Chacón por el tiempo que ende estovyeran, e oyó desir que lo pagaran a los otros corregidores por semejante.”

Documento 350: Caja 2523,1; fol. 643v

“[...] sabe que el dicho Gonçalo Méndes fue por corregidor a las dichas meryndades [...], cree que le fue pagado su mantenymiento por lo que dicho ha de suso.”

Documento 351: *ibídem*

“[...] durante el tiempo que este dicho testigo tovo los dichos ofiçios en la dicha meryndad, dixo que le non fuera contradicho nyn enbargado la juridiçión de los dichos valles e lugares por persona alguna, salvo lo del dicho mayordomadgo e en la meryndad de Campo e Campo de Suso, por parte del dicho Ynygo Lopes, en la manera que suso ha declarado.”

Documento 352: *ibídem*

“[...] sabe e vido, en el tiempo de la dicha donna Leonor de la Vega, usar el dicho corregidor Ferrand Gonçales del Castillo, librar los pleitos e tener la juridiçión çevyl e crimynal en los dichos valles e lugares e vesinos e moradores [¿incluyendo el mayordomado de la Vega?]; seyendo público e manyfiesto e estando en la tierra la dicha donna Leonor e asyemesmo el dicho Ynygo Lopes.”

Documento 353: Caja 2523,1; fols. 75v-77r

“Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla de León de Toledo de Gallisia de Sevylla de Córdoba de Murçia de Jahén del Algarbe de Algesira e sennor de Viscaya e de Molyna; a vos Lope de Mendoça, my juez e corregidor en la merindat de Asturias de Santillana, salut e graçia.

Sepades que Pero Gomes de Santivánes, por sí [tenía voz política, por lo que era miembro del grupo que representaba] e en nombre e commo procurador de los escuderos e omes buenos del valle de Toranço e de Juan Dias de Çevallos e de Juan e Pedro e Garçia, sus fijos, me fiso relación por su petiçión que ante my en el my Consejo presentó disiendo que, estando él [el procurador compareciente] e las dichas sus partes en posesión vel quasi de dies e de veynte e de treynta e de

quarenta e de cinquenta e sesenta annos acá, e de tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario; e seyendo así usado e guardado, del dicho tiempo acá, en el dicho valle; e tenyendo prevyllejos e libertad e franquesa de los reyes pasados, mys antecesores, confirmados de my: que los dichos sus partes pongan e puedan poner e tengan sus alcaldes e justiçias que judguen los pleitos çevyles e crimynales que ante ellos vynyeren; e que, cada e quando quesieren, los puedan tirar e poner otros en su lugar; e otrosí seyendo el dicho valle de Toranço e los vesynos e moradores de él destinto del sennorío e juridiçión de la dicha merindat e apartado por sí, e que el corregidor e alcaldes de las villas e lugares de la dicha merindat nunca conosçieron nyn se entremetieron nyn entraron a conosçer en el dicho valle de Toranço.

E agora vos, el dicho Lope de Mendoça, nuevamente, de fecho e contra todo derecho, avedes querido e queredes entrar en el dicho valle e usar de la justiçia e juridiçión de él, así commo juez e corregidor; e que avedes suspendido los alcaldes que por los dichos sus partes son puestos en el dicho valle, e que avedes fecho e atentado a faser otros muchos agravyos, dis que lo non pudiendo nyn devyendo faser de derecho.

E dis que, por quanto non vos consentieron que usásedes del dicho ofiçio nyn entrásedes en el dicho valle, así commo corregidor, que los enplasastes para ante my; en seguymiento de lo qual, dis que el dicho Pero Gomes, en el dicho nonbre, se presentó ante my en tiempo e en forma avydos; e que, por vuestra parte, non paresçió persona alguna que le demandase sobre lo que dicho es; en lo qual dis que, si asy ovyese a pasar, que el dicho Pero Gomes e los dichos sus partes resçibrían [sic] grant agravyo e danno.

E pidiome por merçet por si e en el dicho nonbre que sobre ello les proveyese de remedio commo la my merçet fuese. E yo tóvelo por bien.

Porque vos mando, vista esta my carta, que dexedes e consintades a los dichos escuderos e omes buenos del dicho valle de Toranço poner e tener sus alcaldes e justiçias, para que judguen los pleitos çevyles e crimynales que, ante ellos, vynyeren; e usar de la juridiçión e justiçia del dicho valle, libre e desenbargadamente, segunt que, en los tienpos pasados fasta aquí, dis que usaron e pusieron e tovyeron los dichos alcalles e justiçias; e vos non entremetades a usar del dicho ofiçio, vos nyn otro por vos en el dicho valle; e que non perturbedes nyn

enbarguedes en cosa alguna los alcalles del dicho valle, e que los dexedes e consintades usar de los dichos ofiçios de alcallías, libre e desenbargadamente; e que, en el dicho valle, non usedes del dicho ofiçio de corregimyento; pues disen que non ay causa nyn rasón alguna porque, de él, podades nyn devades usar en el dicho valle; e que les guardedes e fagades guardar la dicha su posesión e uso e prevyllejos que, en la dicha rasón, dis que tienen; e non fagades ende al, so pena de la my merçet e de dies myll maravedís para la my cámara [...].

Pero, si contrario a esto que dicho es alguna cosa quesierdes desir e rasonar en guarda de vuestro derecho [¿y, por extensión, del regio?] porque lo non devades así faser e conplyr, por quanto la provysión del dicho corregimyento que yo para vos mandé dar e manó de my; mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplasare, fasta quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena; porque vos yo mande oyr con los dichos escuderos e omes buenos del dicho valle, e librar en ello lo que la my merçet fuere e se fallare por fuero e por derecho [...].”

Documento 354: Caja 2523,1; fols. 230r-231v

“[...] los escuderos e fieles e procuradores e omes buenos de los valles e conçeijos e logares de la merindad de Asturias de Santillana, estando ajuntados a junta general [*junta de merindad*] por nuestro llamamyento e enplasamyento çierto en la villa de Santillana, cabeça de esta dicha merindad, dentro de la cavesera <de la iglesia> de esta dicha villa de Santillana; con Lope de Mendoça, corregidor en la dicha merindad, e con Garçía Ruys Velarde e Ruy Peres de Arroyo, alcaldes en la dicha villa de Santillana, e con Juan Gutiérres de Cardero, procurador de la dicha villa; segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos que fasemos nuestros procuradores [...] a vos Pero Ruys de Foresma e a vos Pero Gonçales Velarde, escrivano, e a vos Gonçalo Ruys de Santillana, bachiller, [...] para que vos o qualquier de vos podades paresçer <e parescades> ante nuestro sennor el rey e ante los sennores del su notable Consejo a le faser relaçión en cómo toda esta dicha merindad e la jurediçión e jugado de toda ella, mero mysto ynperio, era e es e fue sienpre de nuestro sennor el rey e de los reyes sus anteçesores, e era todo un judgado e venya a los pleitos e enplasamyentos <a juysio> a la dicha villa commo a cabeça de la dicha merindad, e fue así guardado

e tenydo e poseydo por los adelantados e jueces e merinos e corregidores que el dicho sennor rey e los reyes sus anteçesores enbiaron por justiçia a la dicha merindad fasta que el corregidor Ferrand Gonçales del Castillo vino por corregidor del dicho sennor rey a esta dicha merindad, el qual tovo la tenençia e posesi3n e casi posesi3n del dicho ofiçio e justiçia e judgado por el dicho sennor rey; en c3mmo estando as3 en la dicha posesi3n e casi posesi3n, en c3mmo entraron don Garç3a Ferrandes Manrrique, conde de Castanneda, e donna Leonor de la Vega e Ynygo Lopes de Mendoça e el conde don Pero Nynno e otros sennores e personas, e entraron e tomaron non devydamente e ocuparon la dicha jurediç3n e justiçia: ponyendo alcaldes e merinos en çiertos valles e logares de la dicha merindad, e defendiendo a los jueces del dicho sennor rey que non judgasen en ello, ocupando e usurpando la dicha posesi3n e casi posesi3n de la dicha justiçia e jurediç3n al dicho sennor rey e tom3ndola non devydamente para s3; e de c3mmo sol3a ser una jurediç3n [*unicidad jurisdiccional sobre totalidad geogr3fica*] se han fecho apartamyento de seys o siete jurediçiones, as3 de los dichos sennores commo de otros abades e presonas [sic] eclesi3sticas e seglares; e para le faser relaci3n en c3mmo, por cabsa de las tales jurediçiones por el dicho sennor rey non la usar commo sol3a e los dichos sus corregidores en su nombre por la dicha ocupaci3n e usurpaci3n, se han seguydo e siguen de cada dya muchas muertes e robos e fuerças e ynpresiones e muchos deservyçios al dicho sennor rey, asy en lo que dicho es, commo en los sus pechos e derechos que le son quitados e usurpados, commo en otras cosas muy muchas; e para que vos los dichos procuradores, o qualquier de vos en su cabo, podades dar <e presentar> petiç3n o petiçiones çerca de todo lo suso dicho [...], e pedir al dicho sennor rey que nos provea e nos d3 justiçia para en la dicha merindad que sea de la su merçed e non de otra persona alguna, para que judgue e use en todo, segund que usava el dotor Juan Rodr3gues de Salamanca e el bachiller Gomes Arias e el bachiller Juan Ruys de Medina, sus corregidores, e los otros corregidores que, por la su sennor3a, fueron fasta el dicho corregidor Ferrand Gonçales del Castillo [...]

Documento 355: Caja 2523,1; fols. 10v-11v

“Muy alto e muy poderoso pr3nçipe, rey e sennor; vuestro muy omyll servydor Ruy Gonçales de Villasevyl, por my e en nonbre de los conçeijos, escuderos e omes

buenos vesinos del valle de Toranço que es en la merindat de Asturias de Santillana, omyllmente e con devyda reverençia beso vuestras manos e me encomyendo en la vuestra sennoría e merçet, a la qual plega saber que, al tiempo que vuestra sennoría enbió por corregidor a la dicha merindat a Lope de Mendoça el anno que pasó de myll e quatroçientos e treynta e seys annos¹⁷⁴⁵; quiso entrar en el dicho valle e usar de la justiçia e juridiçión de él, así commo juez e corregidor, e quiso suspender a los alcaldes que, por los omes buenos del dicho valle, eran puestos; e ovo fecho e cotentó [intentó] de faser otros muchos agravyos e sinrasones, non los pudiendo nyn devyendo faser de derecho.

E aun, sennor, sobre ello fue enplasadado e non paresçió a los plasos que por virtud de vuestra carta e mandado le fueron fechos; esto por virtud de la franquesa e prevyllejo que los escuderos e personas [¿también labradores?, disfrutarían pero no gestionarían], que en él [valle] vyven e moran, tienen de vuestra sennoría e de los reyes vuestros anteçesores; e todavía continuó de faser los dichos agravyos, fasta que el dicho valle e vesynos [¿también labradores?] de él se enbiaron a querellar e quexar de él a vuestra merçet e vuestra sennoría; proveyendo sobre todo, mandó dar e dio vuestra carta para el dicho Lope de Mendoça, el traslado de la qual abtorisado presento ante vuestra sennoría.

E sennor agora, nuevamente, non enbargante la dicha vuestra carta mandada dar al dicho valle contra el dicho corregidor, él la ha quebrantado de fecho e la quebrantó, e la non quiso nyn quiere guardar nyn conplyr; queriendo usar de la dicha justiçia en el dicho valle, contra todo derecho e contra el tenor del dicho prevyllejo e carta <vuestra>.

E aun de más ha prendado e manda prender e faser prendas de cada día [agravamiento por cotidianeidad de las afrentas] en los vesinos [también labradores, se entiende] del dicho valle e en sus bienes e averes e mercadurías, donde les puede fallar fuera del dicho valle: así en la merinad de Campo [lo que denota un tránsito frecuente de gente y un reforzamiento de la tesis de conexión entre merindades], commo en otras partes, por el salario que dis [el corregidor] que ha de aver del dicho valle, e qual él non ha de aver de derecho, pues que non usó de ofiçio de corregimyento en el dicho valle, e asymesmo nunca se usó nyn

¹⁷⁴⁵ Complementa la datación de Pérez Bustamante y la nuestra, calculada a partir de otros datos.

acostunbró pagar en el dicho valle, de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario; e fase tomar e preñar, por el dicho salario, las asémylas e carros e bueyes que lievan las provysiones e mantenymientos que son neçesarios para el dicho valle, por ser en montannas commo lo son, por lo qual los vesinos del dicho valle non han viandas nyn otras provysiones con que pasen e padesçen asas trabajo; e aun demás de esto, por causa de las dichas tomas e prendas, las vuestras rentas de las vuestras alcavalas e pechos e derechos valen mucho menos de lo que solían valer. Por quanto, por lo susodicho, los vesinos del dicho valle non osan andar por los camynos con sus mercaderías e bestias, nyn por los montes e comarcas del dicho valle fasiendo borne e maderos para naos e galeas e basteçimientos que lievan a la villa de Santander. E, sennor, si esto asy ovyese a pasar, el dicho valle e vesinos de él resçibirían muy grant agravyo e dapno e non podrían pagar las vuestras rentas e pechos e derechos e tributos e peresçen de cada día.

Por ende, muy virtuoso príncipe, rey e sennor; en el dicho nombre del dicho conçejo e omes buenos del dicho valle, suplico a vuestra sennoría que le plega de mandar dar vuestra sobrecarta muy más agravyada para el dicho Lope de Mendoza que non se entremeta de aquí adelante en faser las dichas prendas e tomas, e que guarde e cunpla la dicha vuestra carta e los prevyllejos del dicho valle; e asimesmo mandando dar vuestra carta de seguro para las justiçias de los vuestros regnos e de la merindad de Canpo e para los vuestros súbditos e naturales que les consientan andar a los dichos vesinos del dicho valle salva e seguramente por los lugares de vuestros regnos con sus bestias e mercaderías, conprando e vendiendo las mercaderías e provysiones e vituallas que son neçesarias e conplideras para los vesinos e moradores en el dicho valle; e que non consientan que sean prendados nyn fatigados por lo susodicho. En lo qual, muy poderoso rey e sennor, vuestra sennoría admynistrará justiçia, e a los vesinos del dicho valle e a my en su nombre faría mucha ayuda e merçet. Nuestro sennor Dios acresçiente vuestra sennoría real por muchos tienpos e buenos al su santo servyçio. Amén.”

Documento 356: A.H.N., Osuna, leg. 1799,2

“Don Juan, por la graçia de Dyos, rrey de Castilla de León de Toledo de Gallisia de Sevylla de Córdoba de Murçia de Jahén del Algarabe [sic] de Algesira et sennor

de Viscaya et de Molyna; a los conçeijos et alcaldes et alguasiles merynos et regidores cavalleros escuderos et ofiçiales et omes buenos de todas las villas et lugares et valles de las meryndades de Asturias de Santillana et val de Toranço et Liévana et Pernya et Canpo et Trasmýera, con las vyllas de Santander et Sant Viçente de la Barquera et con los lugares del merdomado [sic] de la Vega con Polanco et Coesucos et con los vasallos del solar del buey et de Torres et de Espenylla e Argüeso e de Espenylla et de Varryo et Nabeda et Villar e de Avyada e de La Lonba et de Entreamasaguas et de Mançadrero, llugares [sic] de la dicha meryndat de Canpo de Suso; et Cartes et Castanneda et Valdálliga et val de Vesana et val de Huelna et de Pie de Concha et de Beseril et Besorrylejo et Olleros et Lomylla e de Valdállega, et a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de esvryvano público, salud et graçia.

Sepades que a my es fecha rrelaçión que, en asas dichas villas et lugares et valles, se avyan fecho et tomado et fasían e cometían de cada dya muchos insultos et escándalos et rrobos et malefiçios et muertes et feridas de omes, de lo qual a my se rrecreçía grand deservyçio; et yo [el rey], queriendo en ello proveer por la manera que entiendo que cunple a my servyçio et a pro bien común et paçífico estado e tranquilidad de esas dichas vyllas et lugares et valles et meryndades [*intereses coincidentes*], es my merçed de vos proveer de una buena persona por corregidor de ellos e de cada uno de ellos.

Et confiando al dotor Gonçalo Méndes de Deça, que es tal persona que guardará my servyçio et bien et deligentemente faría lo que por my le fuer encomendado; es my merçed de lo enbiar allá, por my jues et corregidor, et que tenga por my los ofiçios de la justiçia çevyl e crimynal, alta et baxa e mero e mysto ynperio en estas dichas vyllas et lugares et meryndades et valles [*¿generalidad sinónimo de totalidad geográfica?*]; et que use de ellos él e los que él por sy pusiere, segund et por la forma et manera que usavan et usaron los otros corregidores que fueron enbiados a esa dicha tierra en vida del rrey don Enrrique, my padre et my sennor que Dyos dé santo parayso, et, después, en tiempo de my menor hedat [*continuación de la práctica política regia...*], antes que fuese entrado e ocupado la my jurediçión rreal en algunos de esos dichos lugares et valles por algunos cavalleros et personas de mys rreynos [...] [*¿segundo punto de inflexión?, fragmentación jurisdiccional-interrupción de la continuación de la práctica*

política regia]; desde el dya que por él fuere presentada esta my carta, fasta un anno conplido primero sygiente [sic]; et que, durante el dicho tiempo, aya et lieve el salaryo et mantenymyento et los derechos acostunbrados et perteneçientes a los dichos ofiçios de alcallías et jugado et meryndades de esas dichas vyllas et lugares et meryndades et valles et tierras, guardando çerca de ello la hordenança por my fecha en esta my carta contenyda;

>>por la qual [carta], le do poder conplido para que pueda tomar et feneçer et acabar las cuentas de los propios et rentas de esas dichas vyllas et lugares et valles et tierras et meryndades e de las derramas que se, en ellas et en cada una de ellas, han fecho et fesieren, et faser alcançe et alcançes et los esecutar;

>> et oyr et librar et determynar todos los pleitos et contiendas, asy çevyles commo cremynales, que están pendientes commo los que acaeçieren en qualquier manera durante el dicho tiempo; e cunplyr et esecutar la my justiçia, et para faser pesquisa et ynquisiçión en los cabsos de derecho premysos, et feneçer et traher a devyda esecuçión las pesquisas et enquisiçiones fasta agora fechas, et faser todas las otras cosas et cada una de ellas que, al dicho ofiçio de jugado et corregimyento e meryndat, peretenesçe et pertenesçer deve en qualquier manera, estando todavya por su persona en esas dichas meryndades et valles o en qualquier de ellas.

Porque vos mando, a todos los sobredichos et a cada uno de vos, que lo ayades et rreçibades por my jues et corregimyento en esas dichas vyllas e meryndades et valles et tierras susodichos, por el dicho tiempo de un anno primero segiente [sic], segund dicho es; et yo por esta my carta lo rreçibo et he por rreçevido al dicho ofiçio e le do poder conplido para usar del dicho ofiçio; et vos mando que usedes con él e con los que él por sy pusiere en el dicho ofiçio de corregimientto et meryndad, durante el dicho tiempo; et le recudedes et fagades rrecudyr con los derechos <e salarios> al dicho ofiçio pertenesçientes, e guardando la dicha my hordenança commo dicho es; et que le dedes et fagades dar todo favor et ayuda que menester ovyerer et vos él pedyere de my parte et que, por vuestras personas et con vuestras gentes et armas, le dedes et fagades dar, a él e a los que su poder ovyerer, todo el favor et ayuda que vos pudyere et menester ovyerer para poder usar del dicho ofiçio et conplyr et esecutar la my justiçia.

Ca yo, por esta my carta, do poder conplido para todas las cosas susodichas et para cada una de ellas al dicho dotor Gonçalo Méndes, my corregidor, et a los tal por sy pusiere, con todas sus ynçidençias et dependençias et mergençias et conexidades; a los quales que él por sy pusiere es my merçed que pueda quitar et poner et subrogar otro o otros en su lugar cada que quisiere.

Et es my merçed que lo recudades et fagades rrecudyr con todos los derechos e mantenymyentos et salaryos acostumbrados al dicho ofiçio perteneçientes, segund et por la forma que los pagávades e rrecudíades a los otros corregidores que fueron en esas dichas vyllas e meryndades et valles et tierras en los dichos tiempos de suso contenydos.

Et, por esta my carta, suspendo a vos, los dichos conçejos et vyllas et lugares e valles et alcaldes et jueses e merynos de las dichas vyllas e meryndades et valles et lugares e otras qualesquier personas de los ofiçios de alcallías et jugado et meryndat et justiçia çevyl et cremynal; et vos mando et defiendo que non usedes de los dichos ofiçios de las dichas alcallías et jugado et meryndat et justiçia çevyl et cremynal en estas dichas vyllas et meryndades et valles et lugares, salvo el dicho dotor Gonçalo Méndes et los que él por sy pusiere durante el dicho tiempo, et commo dicho es: estando en las dichas meryndades et valles o en alguna de ellas todavya por su persona.

Et es my merçed que el dicho my corregidor ponga los dichos derechos en preçio et en almoneda pública, segund commo se fassen en las otras rentas et propios de esas dichas vyllas et meryndades et valles et lugares, et que les rematen en aquella persona o personas que por mayor quantía dyeren; et que, de entre vosotros, dedes tres o quatro omes juramentados para que estén a faser la dicha almoneda porque se faga syn arte et syn enganno alguno, los quales asy mismo rreçiban juramyento de aquél o aquéllos en quien los dichos derechos se remataren, sobre la sennal de la cruz et las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho; e ellos non los arrienden por mandado del dicho my corregidor nyn de algunos de sus ofiçiales ¿en? ellos han parte o la dicha renta, nyn que la darán nyn demandarán nyn rreçibirán por rasón de los dichos ofiçios, más nyn allende que, segund derecho e costumbre antigua, deven aver et levar, por rrasón de los dichos derechos; e que los tales tres o quatro omes, que asy por ello fueren escogidos,

rreçiban juramyento del dicho dotor Gonçalo Méndes, my corregidor, et de sus ofiçiales en forma devyda de derecho, a los quales mando, por esta my carta, que lo fagan luego que, por rrasón et causa de los dichos derechos, non ajudicarán a los arrendadores de ellos mayores quantías nyn más nyn allende do aquello que, de derecho o de costumbre antigua, deven aver o levar por ellos, commo dicho es; e que, çerca de faser cobrar et esecutar los dichos derechos, farán bien et conplida deligençia syn arte nyn enganno nyn nygligençia alguna, et ¿testimonyo? que los dichos arrendadores en quien los dichos derechos fueren rematados, que den buenos fiadores, llanos et abonados, para pagar el dicho preçio o preçios que, por ellos, ovyeren de dar et a los plasos et so las penas et con las condiçiones que, sobre sy, pusieren et otorgaren; et todas las quantías de maravedís, porque los dichos derechos se arrendaren, es my merçed que los aya et lieve e que los den et entregen et fagan luego dar e entregar al dicho Gonçalo Méndes, my jues et corregidor, al qual yo, por esta my carta, mando que pueda tomar et rreçevyr, de la persona o personas que arrendaren los dichos derechos, los maravedís que los asy arrendaren.

Et sy el dicho my jues et corregidor entendyere que cunple a my servyçio et a serviçio de la my justiçia e a ¿sostenimiento? de las dichas tierras et vyllas et lugares et valles que algunas persona o personas salgan et que non estén en ellas, por esta my carta mando a las tales persona o personas que se salgan et vayan fuera de ellas et de cada una de ellas, cada e quando por el dicho corregidor les fuere mandado de my parte, et que non entren en ellas nyn en alguna de ellas, por el tiempo et por las leguas de enderredor et en los lugares e so las penas que, por el dicho my corregidor, les fueren puestas e asygnadas, las quales yo desde agora por esta my carta les pongo.

E los unos nyn los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed et de confiscaçión de todos vuestros bienes para la my cámara. Et demás mando al ome, que vos esta my carta mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos emplase que parescades ante my en la my Corte, do quier que yo sea: los conçejos por sus procuradores sufiçientes, et vos los dichos alcaldes et jueses et merynos et rregidores et las otras personas syngulares personalmente, del dya que vos enplasaren, fasta quinse dyas primeros segientes [sic], so la dicha pena a cada uno, a desir por quál rrasón non conplides my

mandado; et mando, so pena de la my merçed et de privaçión del ofiçio, a qualquier escryvano público que para esto fuere llamado e de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo conplides my mandado [...]”.

Documento 357: *ibidem*

“[...] les pedia e rrequería et pidyó e rrequeryó [a los del mayordomado], en la mejor forma et manera que podya et de derecho devya, que lo rreçibiesen et ovyesen por jues et corregidor del dicho mardomado [sic] de la Vega et vesinos et moradores en los conçejos de él, segund que el dicho sennor rrey, por la dicha su carta, les enbiava mandar, et segund que la dicha meryndat de Asturias de Santillana, donde el dicho mayordomado de la Vega era, rreçebido le avyan. E, sy lo asy fisiesen, que farían bien e derecho e conplerían servyçio et mandado del dicho sennor rrey et lo que eran tenydos de faser; et, el contrario fysiendo, dixo que encurriesen en las penas en la dicha carta del dicho sennor rrey contenydas [...]”.

Documento 358: *ibidem*

“[...] fallava que, en vida del rrey don Enrrique, que Dyos dé santo parayso; e, después acá, en tiempo de la menor hedat de nuestro sennor el rrey; que los corregidores del dicho sennor rrey que vnyeran a esta dicha meryndad de Asturias de Santillana et valles e lugares de ella, por mandado del dicho sennor rey don Enrrique, que Dyos aya, e, después, por mandado de nuestro sennor el rrey: del tiempo de Gomes Arias acá, salvo a poco tiempo acá, que syenpre fueran corregidores en el dicho mayordomado de la Vega e conçejos de él, e libravan et determynavan todos los pleitos, asy çevyles commo crimynales, entre los vesinos e moradores del dicho mayordomado de la Vega et conçejos de él, et yvan a sus enplasamyentos e llamamyentos a la dicha vylla de Santillana, cabeça de la dicha meryndat de Asturias de Santillana, ante los dichos corregidores et ante sus lugarestenyentes de alcaldes en onde estavan, e les pagavan sus salarios e mantenymyentos, segund que los otros vesinos et moradores de la dicha meryndat et valles de ella.”

Documento 359: *ibídem*

“[...] mandó a los dichos omes buenos vesinos e moradores del dicho mardomado e conçejos de él e a los dichos corregidores e procurador [sic], que presentes estaban, e a cada uno de ellos: que non pareçyesen más ante los dichos Sancho Lopes, alcalde que se desía, e Sancho Ortis, aserto meryno del dicho mardomado de la Vega; nyn usasen con ellos nyn con alguno de ellos, nyn fuesen ante ellos a juyzio, nyn ante alguno de ellos, nyn ante otro juez nyn alcalde nyn meryno nynguno que fuese por el dicho sennor Ynygo Lopes de Mendoça nyn por otro, en su nombre; salvo que fuesen et pareçiesen ante el dicho dotor Gonçalo Méndes, corregidor et juez por el dicho sennor rrey, o ante Juan Gomes de Carmona, su lugarteniente de alcalde, o ante otro qualquier alcalde o juez que él, por sy e en nombre del dicho sennor rrey, pusiese en la dicha meryndad; et esomesmo, que usasen con Juan Gonçales de Barreda, commo meryno que era por él en la dicha meryndat de Asturias de Santillana, e non con otra persona alguna que fuese; so las penas contenydas en la carta el rey y de derribo de casa o torre en que morase [...].

Luego, el dicho dotor Gonçalo Méndes, corregidor susodicho, dixo que mandava et mandó a los omes buenos vesinos et moradores del dicho mardomado de la Vega et conçejos de él que, de oy dicho dya fasta veynte dyas primeros segientes, le dyesen cogidos et pagados todos los maravedís que él avya de aver de la primera paga de Sant Juan pasada de su mantenymiento; salvo que, de los dichos veynte dyas pasados en adelante, non gelos dyendo nyn pagando, gelos mandara prender por ellos.”

Documento 360: *ibídem*

“Et luego los dichos Pero Rroys Cayado et Alfonso Gomes de Polanco, procuradores del dicho mardomado de la Vega, dixieron que pedían e pedieron al dicho corregidor Gonçalo Méndes de Deça que les mandase dar el traslado de la dicha carta del dicho sennor rrey, con los autos en my presençia [del escribano Juan García de Medina] pasados et mandamyentos, para en guarda e conservaçión de su derecho, signado de my sygno en manera que fysiese fe, para lo dar e mostrar

al dicho sennor Ynygo Lopes, cuyos vasalios [no dejaban de decirlo] dixieron que eran.”

Documento 361: A.H.N., Osuna. leg. 1799,6

“Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómmo nos, los conçejos e omes buenos escuderos fijos e labradores vesinos e moradores de la Vega e Campusano e Lovyo e Pando e Tanos e La Montanna e Viérnoles e Coesillos e Torres e Ganso e Duáles e Varreda e Polanco, logares e conçejos que somos del mayordomado de la Vega del sennor Ynygo Lopes de Mendoça, sennor de la Vega; estando todos ayuntados en junta general ante la casa de la Vega, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar a nuestro çierto llamamyento a campana repicada, e estando con nos presentes en el dicho ayuntamiento: Sancho Ortis, alcalde en el dicho mayordomado por el dicho sennor Ynygo Lopes [¿aguardó fuera de la sala a que terminara la sesión de recibimiento de Gonzalo Méndez de Deza?], e con nos: Iohan Ferrandes de los Palaçios e Fernando e Sancho, sus hermanos, e Alonso Roys e Juan, su fijo, e Juan Cayón e Rrodrigo el rrubio de Quintana e Pero Prieto e Juan Gonçales e Juan Ferrandes e Pero Roys de Sonna, vesynos de Polanco, e Juan Gonçales Perujo e Gonçalo, su hermano, e Gonçalo Gutiérres e Juan Carrera e Pero Carrera, vesinos de Lovyo, e Juan Gonçales de Tanos e Juan de Tagle, fijo de Ravanyllo, e Juan de la Torre e Pedro, fijo de Juan Gonçales, vesynos de Tanos, e Pero Gonçales del Casar e Juan Dias del Forno e Juan Garçía del Casar e Juan de Santa Ollalla [sic], vesinos de Pando, e Juan Dias del Forno e Pero Gutiérres de la Montanna e Pero Garçía de la Montanna e Pedro de Yjas, vesinos de La Montanna, e Rruy Ferrandes e Juan de la Myna [¿Mynna?] e Juan Cayado e Rrodrigo de Hos e Juan Ferrero, vesinos de Viérnoles, e Garçía de Yjareda e Juan de Polanco, vesinos de Coesillos, e Garçía Alonso e Juan de Rebilla e Pero Vísperas e Gonçalo Fuerte e Juan de Ganso, vesinos de Torres e Pero Ganso e Diego de Quebeda e Juan Fuerte, vesinos de Ganso, e Juan Gonçales de Duáles e Juan Gostío, vesinos de Duáles, e Juan Peres de la Vega, escrivano del rey, e Alonso Gutiérres de Canpusano e Garçía Sanches e Alonso Dias e Garçía Gutiérres, vesinos de Campusano, e todos los otros vesinos e moradores en los dichos conçejos e logares e omes buenos del dicho mayordomado de la Vega, otorgamos e conoçemos que fasemos e estableçemos por nuestros çiertos

suficientes procuradores generales, en la mejor forma e manera, asy de fecho commo de derecho: a vos Ximón Gonçales de Guadalfajara e a vos Juan Sanches de Cuevas, vesino de Santander [...] para en todos los pleitos e demandas e contiendas e querellas e acusaçiones que nos, los dichos conçejos e qualquier de nos e personas singulares, vesinos e moradores en el dicho mayordomado de la Vega, que, en los dichos conçejos e en cada uno de ellos, tenemos o esperamos aver o mover contra qualquier o qualesquier personas o persona del mundo [...].

>>[...] e otrosy para que, por nos e en nuestro nombre e de cada uno de nos: los dichos conçejos e omes buenos e personas singulares e logares e vesinos e moradores que somos en el dicho mayordomado de la Vega e en sus conçejos e en cada uno de ellos, podades seguir e demandar e rresponder a todas las cartas e suspenssiones [sic] que Gonçalo Méndes de Deça, corregidor que se dise [en tono despectivo, como poniéndolo en duda] de la meryndad de Asturias de Santayllana, nos demanda o quesiere demandar, sobre rasón de çiertos plasos e penas e acusaçiones e querellas e pleitos e demandas e suspenssiones [sic] que el dicho Gonçalo Méndes nos ovo puesto; e sobre çiertos apellaçiones que, de él, avemos apelado, sobre la juridiçión de nuestro sennor Ynygo Lopes, que él tiene, del dicho mayordomado de la Vega; e sobre otras cosas qualesquier e contiendas e demandas que el dicho Gonçalo Méndes nos puede o deve demandar, e sobre çiertas sospechas que de él avemos, porque non es nyn puede ser nuestro jues [...].”

Documento 362: A.H.N., Osuna, leg. 1791,1

“[...] digo que las dichas cabsas, en ella [en la apelación] insertas, nyn alguna de ellas non son justas nyn legítimas nyn jurédicas nyn verdaderas; antes, atento lo por my de suso respondydo e alegado, son frívolas manyfiestamente; e yo non agravyé en cosa alguna al dicho Yenygo Lopes [sic], nyn my entençión non fue de lo agravyar; e, do non ay agravyo, non ay apelación nyn los derechos dan lugar a las tales apelaçiones fryvolas commo es ésta, nyn yo gela devo dar nyn do; antes gela denyego espresamente; e esto le do por respuesta a la dicha apelación e por apóstolos refutatorios. Pero, sy de fecho la quesieren prossegyr [sic], mando que se presenten, en el térmyno de la ley, ante quien e commo devan, con todos los

abtos signados de escrivano público, en manera que fagan ffe e çerrados e sellados con my sello.”

Documento 363: *ibídem*

“[...] non aviendo al dicho corregidor por juez, nyn entendiendo en él prorrogar juredición alguna, por abto nyn abtos que fesiese ante él, en el dicho nombre, en el presente caso; e aviendo por firme e grato e rato todo lo que el dicho Johan de Selórseno, ante él e contra él [el corregidor Gonzalo Méndez de Deza], avya dicho e pedido e protestado; e que, sy nesçesario era, que gelo pedía e requería commo de cabo; e protestava, contra él, todo lo que el dicho Johan de Selórseno protestado avya; que, pues el dicho corregidor non fasía nyn conplía nyn quería faser nyn cunplir lo que le asy era requerido e pedido en el dicho nombre e le derogava la dicha apellación [sic], que lo pedía e pidió por testimonyo de agravyio, pidiendo los apóstolos reverençiales e non consentiendo en los refutatorios por el dicho corregidor allegados.

E que, obedesçiendo la dicha carta del dicho sennor rey, por el dicho corregidor presentada con toda reverençia devyda, e non lo aviendo por juez e respondiendo a lo que el dicho corregidor dise que fiso, por virtud de ella e, asymesmo, por virtud de una pesquisa que el dicho corregidor dise que fuera sacada por Juan Sanches de Peralta; dixo el dicho Johan Sanches, fablando con toda reverençia devyda, que la dicha pesquisa e asymesmo la enformaçión fecha por el dicho corregidor, por virtud de la dicha carta de su corregimyento, fuera e era todo nynguno e, do alguno, muy agravyado contra el dicho Yengo Lopes [sic], su parte, por muchos errores e nullidades e agravyos que, de la tal pesquisa e enformaçión, se podían collegyr, e, por espeçial, por la dicha que se dise pesquisa que asy dis que fue fecha por el dicho Johan Sanches de Peralta: [porque] fuera fecha sin parte e commo non devya, e sacada en tal tiempo e en tales personas que eran contrarios del dicho Ynygo Lopes e débil opynyón, por le perturbar su juredición e la apropiar en otro lugar que non devyan de derecho; e syn ser llamado el dicho Yenygo Lopes [sic] nyn procurador alguno suyo, e syn lo dar copia nyn traslado de ella, nyn ser llamado a ver los testigos de la tal pesquisa; e asymesmo estando el dicho Ynygo Lopes por mandado del dicho sennor rey en la dicha gerra [sic] de los moros, e seyendo de ello çerteficado e sabidor el dicho Johan Sanches de

Peralta al tienpo que fesiera la dicha pesquisa; e asy mesmo dixo que la dicha enformación que el dicho corregidor dise que después fiso, e todo lo otro por él fecho contra el dicho Yenygo Lopes, que era nynguno e fecho commo por non jues; esto por lo que dicho he de suso [el escribano]; e asy mesmo porque dixo que, al dicho corregidor, era notorio el dicho Yenygo Lopes estar en el dicho servyçio, e y para ello non fuera çitado nyn llamado el dicho Yenygo Lopes nyn el dicho su procurador.

E dixo el dicho Johan Sanches que, pues agora venya a su notiçia la dicha pesquisa fecha por el dicho Johan Sanches de Peralta, e que, por virtud de ella, el dicho sennor rey avya enbiado al <dicho> corregidor a la dicha tierra e le avya dado la dicha carta de corregimyento [pesquisa nueva, por lo que habría que prolongar la estancia o contar una nueva de aquel alcalde en la tierra de la merindad], e el dicho corregidor aver fecho çiertas enformaciones, commo dis que fiso, en prejuysio e agravyo del dicho Ynygo Lopes; e asy mesmo agora benya ¿caso otra? la dicha carta del dicho sennor rey de corregimyento.

Dixo el dicho Johan Sanches [de Cuevas], en nonbre del dicho Yenygo Lopes, que non consentía en cosa algunas: asy de lo por el dicho corregidor fecho, nyn en la dicha pesquisa fecho por el dicho Johan Sanches de Peralta, asy commo fecho por non jueses; e dixo que apellaba e apelló de todo ello e de la dicha carta del dicho sennor rey e de todo lo, por virtud de ella, fecho en prejuysio del dicho Yenygo Lopes, su parte, para ante el dicho sennor rey o para ante quien, so la su merçed, lo oviese de librar por su dado e fecho en prejuysio del dicho su parte e contra él mucho agravado, protestando que su juredición fuesse defendida, en tanto que el dicho sennor rey, sobre ello, proveyese e el dicho Yenygo Lopes fuese benydo del dicho servyçio.

E, en esta rasón, dixo el dicho Johan Sanches que non entendía de sacar nyn sacaría signados abtos algunos que el dicho corregidor oviese fecho, pues que eran fechos commo por non jues; e dixo que ponya e puso al dicho Yenygo Lopes e a sus bienes e vasallos e juradiçión [sic], so guarda e anparo de la alta merçed del dicho sennor rey [...].”

Documento 364: A.H.N., Osuna, leg. 1799,2,3

“Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla de León de Toledo de Gallysya de Sevylla de Córdoba de Murçia de Jahén del Algarbe de Algesyra et sennor de Vyscaya e de Molina; e a vos el doctor Gonçalo Méndes de Deça, my corrygydor [sic] de Asturias de Santillana, e a otro qualquier my corregidor que fuere de aquí adelante en la dicha Asturias de Santyllana, e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sabedes cómo yo ove mandado dar e dy una my carta fyrmada de my nombre et sellada con my sello su tenor de la qual es este que se sygue:

[Se inserta la carta de Medina del Campo, 5 de agosto de 1439]

Et, agora, el dicho Ynygo Lopes de Mendoça me fyso relación que, como quier que, por su parte, vos avía seydo presentada la dicha my carta suso incorporada et vos avya seydo pedido e requerydo que la complyédes en todo e por todo, segund en ella se contenya; que non lo avedes querydo nyn queredes faser. En lo qual, sy asy pasase, dis que él reçebería agravyo e dapno; et pediome, por merçed, que, sobre ello, le mandase proveer: mandándole guardar e complyr la dicha my carta suso incorporada.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que, con esta my carta fuerdes requerydos, que veades la dicha my carta suso incorporada et la guardedes e complades e fagades guardar e complyr en todo e por todo, segund en ella se contiene; et non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed et de las penas e enplasamyentos en la dicha my carta suso incorporada se contiene. Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público, que para esto fuer llamado, que dé, ende al que vos la mos mostrare [sic], testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa cómo se cumple my mandado. [...] et estavan escriptos en las espaldas de la dicha carta estos nombres que se syguen: Fernandus doctor, Garsyas doctor, registrada.”

Documento 365: *ibidem*

“[...] el dicho sennor rey enynbió [sic] mandar, por su carta, al dicho dottor: que se non entremytyese, él nyn otro por él, de usar de la juredición e judgado de la

tierra de Campo de Suso, [...] nyn en su mayordomago [sic] de la Vega, que es en val de Camesa; nyn en Rehoçín et val de Carryedo e val de Cayón e val de Villaescusa et val de Camargo e val de Cabeçón et val de Piélagos et Cahuérnega e Osyeda e Alfos de Loredó con el puerto e logar de Ryosennada, que son en la dicha meryndad de Asturias; por la pertenesçer todo al dicho my parte, por justos e derechos títulos; lo qual mostró ante su sennoría por escripturas e prevyllejos e documentos públycos [...].”

Documento 366: *ibidem*

“[...] avedes entrado en los dichos valles del dicho my parte et fesystes enplasar para ante vos çiertas personas de ellos e sentençiastes, syn aver causa nyn ofiço nyn juredición alguna para ello; et asymesmo prendiestes e, de fecho, tenedes presos a: Juan Alonso de Ryosennada e a Diego del Castro, escudero del dicho sennor Ynygo Lopes, en la dicha Alhos de Lloredo; porque avedes incurrydo e incurrystes en grandes penas.”

Documento 367: *ibidem*

“[...] en pas de don Dyego Furtado de Mendoça, almyrante de Castilla, [...] <e donna Lennor [sic] de la Vega [...]> et de sus anteçesores de dies e de vente [sic] et de trenta et quarenta et çinquenta e sesenta annos et de çiento annos a esta parte, et por tanto e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario; et, después, en tiempo del dicho Ynygo Lopes, fasta agora en fas e en pas [sic] suya e syn contradición alguna, et viéndolo e non le contradixiendo por non aver en ello nyn a ello derecho [...]; en tiempo del dicho don Diego Furtado, almyrante, estando juntada la tierra de esta dicha meryndad, con las villas de Santander e Sant Viçente en esta dicha villa de Santayllana et con ella, commo cabeça de la dicha meryndad, a su llamamyento fecho çierto a vos de hermandat, segund la avían de uso e de costubre [sic] de se ajuntar, et estando con ellos el dicho almyrante; por non aver justiçia en la dicha tierra et meryndad, ponyeron alcaldes e merynos por el dicho sennor rey, en todos los dichos valles e lugares et mayordomago et en cada uno de ellos et en todos los otros lugares de la dicha merynda [sic]; et inbiaron su petición al rey don Enrryque [sic], que Dios aya, padre de nuestro

sennor el rey, para que diese poder a los dichos alcaldes e merynos que asy avían puesto para usar de la justiçia çevyl e cremynal, mero e mysto ynperio por el dicho sennor rey; la qual la inbiaron con el dicho almyrante. Et el dicho sennor rey don Enrryque, por virtud de la dicha petiçión, por su carta, confyrmó los dichos ofiçiales para que usasen de la dicha justiçia et la admynystrasen por él en quanto su merçed fuese.”

Documento 368: *ibídem*

“[...] los dichos Juan de Selórseno e Sancho Lopes de Guynea et otros escuderos, que con el dicho Ynygo Lopes vyban [sic], e, por su mandado, se ajuntaron çiertos omes armados de lanças et escudos e ballestas e otras armas de fuste e de fierro, asonados sobre fabla fecha et sus consejos avydos; et entraron en el valle de Cahuérnega e Osieda, syn ser junto el valle todo [es decir, sin contar con el *consentimiento* del pueblo], e, levando escrivanos de su parte que les dyesen lo que pediesen aunque non pasase; et ponieron alcalde et meryno syn estar todo el valle junto [de nuevo, sin contar con el *consentimiento* del pueblo], ponyendo penas que non paresçiesen nyn usasen con el juez del rey, nyn con el meryno del rey que estava por el adelantado de los dichos çiento annos acá, so pena de seysçientos maravedís a cada uno para ellos, et de confyscaçión de todos sus bienes para la cámara del dicho Ynygo Lopes; et menasando a qualquier persona que contra ello fuese que lo avían de ferryr [sic] e matar e prender, et fesiéndoles otras muchas amenazas, et que los avían de levar presos al soterranno de la Vega a los que lo contradixesen.

Et por esa mesma vya se ajuntaron fasta otros tresientos omes en el Alfos de Loredó con fasta trenta [sic] omes de la dicha Alfos que vebían con el dicho Ynygo Lopes, por dádyvas e promesas que les avían dado et prometido; e ponyeren otro alcalde et meryno en la dicha Alfos, e escrivano nuevamente, lo que nunca fuera.

Et esomysmo por la mesma vya et forma fesyeren en val de Cabeçón e en el val de Rehoçín, dando muchos palos e golpes a los que lo contradesían, por turbar e usurpar la jurdiçión del dicho sennor rey por fuerça; e fasiendo ligas e monypodyos et estatutos e ordenanças que, sy alguna persona llamase ay del rey o de la su justiçia o enplasase o paresçiese ante la justiçia del dicho sennor rey e

el meryno del adelantado fuese prender e usar de su ofyçio e demandar sus derechos, que todos saliesen a vos de apellydo a campanas repycadas tras ellos a los prender et feryr e matar, so pena de los dichos seysçientos maravedís a cada uno para ellos et de confyscaçión de todos sus bienes para la cámara del dicho Ynygo Lopes; non temyendo al dicho sennor rey nyn a la su justiçia nyn a las penas en que, por ello, cayan; et fasiendo alboros et andando asonados e alborosados por la dicha tierra e meryndad et robando e comyendo e fesyendo cárçeles privadas, prendiendo mugeres e nynnos et a todas las personas que desían que non eran suyos nyn consentían e que nunca tal fuera; et ¿menasando? menasando [sic] a otras personas muchas de las dichas villas e meryndad que, sy los contradyxesen lo sobredicho e non consentyesen las tales justiçias que asy ponyan, que los matarían e fererían e les pornyan fuego a las casas, e a otros ¿le tenía? presos.

E aun ponyéndolo por obra, robaron mucho trigo et farynas de los vesinos de la dicha villa y de Santillana e les entraren e tomaren sus molinos et vacas e puercos et dyneros e ganados e vinos et otras mercadorías, et las tomaren e levaren a la dicha casa de la Vega [centralidad señorial]; et venyeren asonados e armados, commo dicho es, a la villa de Santayllana, fasta tresientos e çinquenta omes armados de las dichas armas, desiendo que venyan quemar la dicha villa; porque yo, el dicho alcalde [de Carmona] et el meryno del adelantado estávamos en ella [capitalidad de Santillana], como siempre estovyeron, commo cabeça de la dicha meryndad; e a matar a my el dicho alcalde e meryno meryno [sic] del dicho adelantado, que ende estávamos; e lo ponyeran por obra tyrando muchas saetas et armas, por entrar a la dicha villa a la destroyr e quemar e faser su mal propósyto, et ferieron un ome del dicho meryno del dicho adelantado, et desiendo que ponyesen fuego a la dicha villa de Santayllana; et robaron a my, el dicho alcalde, fasta çiento e çinquenta vacas, et andar asonados por destroyr e quemar las casas e solares de my, el dicho alcalde, e de los otros que los non consyenten lo sobredicho; et fasiendo otros robos e fuerças e comyendo por fuerça con los que bien quieren veyr.

[...] [todo lo anterior] en manera que los que bien quieren veyr non osan andar et son destroydos, et la justiçia del dicho sennor rey non osa faser justiçia nyn salir a la faser, por reçelo de los sobredichos que dysen que el dicho Ynygo Lopes gelo

manda faser, et que non curan que se parara a ello; et roban los camynos reales a los mercadores seguros que van por ellos, et defyenden que se non paguen debdas algunas que se devan a los de la dicha villa de Santillana nyn a otras personas que los contradysen lo sobredicho [...]”.

Documento 369: *ibídem*

“[...] la tal yunta general que dysya, donde dys que lo reçebieran por alcalde en logar del dicho dottor, non se fesiera commo devya, nyn fueran a ella presentes los fyeles e sobrefyeles e procuradores e otras personas de la hermandat e valles de la dicha meryndad que, para las yuntas, solyan ser llamados; et, puesto que algunos fueren yuntados, dixo que el dicho ofyçio de alcaldya que serya e era ya espyrado et fallesçido e que él, el dicho Juan Gomes, ya non devya nyn podía usar de él nyn le conpetía la causa, porque él pudyese desir lo que dyse nyn dar la tal repuesta nyn se estender a más su justiçia a corrygydor o alcalde, fuera de quanto mandava la dicha carta del dicho sennor rey que sobreseyese; e que non entrase a judgar cosa alguna en los dichos valles et mayordomago et tierra de Campo nyn en alguno de ellos, fasta que el dicho negoçio fuese librado por los dichos doctores et oydores, a quien el dicho senor [sic] rey avvia cometido la dicha causa; nyn tampoco el dicho Juan Gomes non era fyscal para lo desir.

>>[...] el sennor rey don Fernando [IV], padre del rey don Alfonso [...] fesiera merçed del val de Camesa a Garçylaso de la Vega, que moryo en Sorrya [sic], con todos sus montes e valles e solares labrados e por labrar, poblados e por poblar, et con todos montadgos e fonsaderas e martynyegas e ayantares e infurçiones e nunçios e mortuorios e con la prestamerya e con la justiçia et con todo lo al que en ello ha pertenesçia e pertenesçer podía en qualquier manera. Et, que después, que quedaran en posesyón de ello Garçylaso e Gonçalo Roys de la Vega, sus fyjos, e en su vida usaron syenpre de ello et de la dicha jurdyçión e justyçia de ella.”

Documento 370: *ibídem*

“[...] ajuntados los fyeles et procuradores de los valles e logares de la dicha meryndad de Asturias et los procuradores de Santander e Sant Viçente e Santayllana, dentro de la cabeçera de la eglesia de Sancta Juliana de la dicha villa

de Santayllana, commo cabeça que es de la dicha meryndat, estando ajuntados a vos de hermandat, segund que lo han de uso e de costunbre et por su llamamyento çierto e por su llamamyento çierto [sic] et a repyque de campana”.

Documento 371: *ibidem*

“[...] se ovo de juntar e juntó los de la dicha meryndad e valles et, estando presente el dicho don Diego Furtado, almyrante, et los procuradores de las vyllas de Santander e Sant Viçente e Santayllana, estando todos juntos a junta general en la dicha villa de Santayllana, cabeça de la dicha meryndad; ponyeron alcaldes por el dicho sennor rey en esta dicha meryndad e valles suso susodychos [sic]: a Pero Bernal et a Pero Roys Varryo, para que usasen de la dicha jurdiçión et justiçia çevyl e cremynal por el dicho sennor rey. Et el dicho sennor almyrante fiso sus casas llanas a los dichos alcaldes; et aun levó la petiçión de la tierra para el dicho sennor rey don Enrryque, que Dios aya, para que confymase los dichos ofýçiales et dyese poder a los dichos alcaldes para judgar e usar de ellos. Et, por virtud de la tal petiçión, el dicho sennor rey don Enrryque dyo su carta e confymó los dichos alcaldes para que usasen de la dicha justiçia de jurdiçión [...].

[...] los quales usaron por el dicho sennor rey un tiempo et, aun después de esto, otras muchas veses: quando en la <dicha> tierra fallesca [...] corrygydor del dicho sennor [rey], la dicha tierra se juntava et juntó en la dicha villa de Santaillana et ponya alcalde por el dicho sennor rey en toda la dicha meryndad e valles; entre los quales ponyeron una ves, quando el doctor Alfonso Ferrandes de Caldefrancos, corrydor [sic] que era del dicho sennor rey se fue de esta dicha meryndad de Asturias, et estando presente Gonçalo Roys de la Vega, hermano del dicho Ynygo Lopes, con mucha gente en la dicha junta; ponyeron por alcalde del dicho sennor rey: al bachiller Ferrando Gutiérres de Valladolid, e estando la dicha donna Lennor en la su casa de la Vega; el qual usó et judgava por el dicho sennor rey a los de la dicha meryndad e valles et mayordomago e valles esta dicha villa de Santayllana, commo cabeça [...] que es de la dicha meryndad.

Et aun, después de esto, quando Lope de Mendoça, corrygydor que era por el dicho sennor rey en la dicha meryndad e valles, se fue; se juntaron la dicha tierra con los procuradores de las dichas villas de Santander et Sant Vyçente et

Santillana, commo cabeça de la dicha meryndad, dentro en la dicha villa de Santayllana; et, estando ay ellos en la dicha junta, el dicho Juan de Selórseno et el dicho Sancho Lopes de Guynea e otros escuderos que viben con el dicho Ynygo Lopes, e porque la tierra non estovyese syn justiçia: ponyeron por alcalde del rey en la dicha meryndad et valles a Ruy Gutiérres de Escalante, vesyno de Santander; el qual usó del dicho ofyçio un grant tiempo en la dicha meryndad e valles susodichos, fasta que el dicho sennor rey proveó por corrygydor al doctor Gonçalo Méndes de Deça.

Et asy fue syempre contynada [sic] [*continuidad*] la posesyón de la dicha juridiçión e justiçia de los dichos valles e logares de esta dicha meryndad de Asturias por el dicho sennor rey et por sus corrygydores et alcaldes e adelantados et merynos, et non por otra persona [*unicidad*]; et asy fue exerada e continada la dicha jurdyçión por el dicho sennor rey et syguyese.”

Documento 372: *ibidem*

“[...] et aun, demás de esto [de la ocupación de la villa de Santillana, que se verá después], [...] los dichos Juan de Selórsano e Sancho Lopes et otros, fasta tresyentos omes con ellos, puede aver ocho días ellos e los dichos omes armados fueron al conçejo de Covos a las casas et solar de my, el dicho Juan Gomes, alcalde, porque non les quería dexar la dicha jurdiçión et posesyón del dicho sennor rey; et, combatiendo con mantas e con engenos e con lonbaldas e truenos la dicha my casa e solar, et ponyérenle fuego fasta tanto que fesieron botar fuera de ella, por fuerça del dicho fuego et de las dichas armas, a my muger et a mys omes; e entraron la dicha my casa por fuerça et se apoderaron en ella, et la tyenen oy día por fuerça; et me han robado de ella et de fuera de ella: mucho pan e vyno e sydra et ropas et ballestas e armas e camas et fyerro labrado et dyneros e plata e vacas e cabras e ¿presentes? e puercos e ovejas et roçines de alvarda e vena e carvón et otras cosas que, en la dycha my casa e solar, tenya, que podía valer, syendo estymado a comunal estymación, todos los dichos mys bienes muebles que me asy robaron et tomaron por fuerça: [...] la quantía de dos myl doblas de la banda ¿crusadas? de buen oro et de justo peso [...]”.

Documento 373: *ibídem*

“Otrosy dixo, çerca de lo de las petyçiones que desía ser dadas por los dichos valles [e] tierras, dixo que se fallaría que los tales valles nunca se juntaran con ellos para dar [...] las tales petyçiones; mas antes se fallaría, sy alguna petyción se dyo, que la darían los dichos [Sancho] Lopes e Juan de Selórseno con algunos de los escuderos que ellos llamavan de los que con el dicho Ynygo Lopes bevyan, et en el valle quinyentos o seçientos pobladores, non se juntavan trenta de ellos [reducido grupo: entre un 4 y un 5% de los habitantes de cada valle], estos de los que vebían con el dicho Ynygo Lopes; et andavan foydos de la justiçia et non querían justiçia alguna porque non los castigasen los malefyçios que avían fecho et fasían de cada día.

Et después, el dicho Juan de Selórseno fáselas ya segnar a personas que se nombravan escrivanos [...], non lo syendo, los quales trae consygo e bevyan con el dycho Ynygo Lopes et son de los que non avyan [...] justiçia del rey nyn la querryan, por non ser punydos e castigados de çiertas falsydades et delytos que han fechos e cometidos [...]”.

Documento 374: Caja 2523,1; fols. 568r-569r

“[...] sabe que los dichos valles e lugares suso nombrados son situados en las dichas meryndades de Santillana e Canpo e dentro de los térmynos de ellas, e que son e han seydo de las dichas meryndades e del sennorio e terretorio seydo e son trattados e nombrados e avydos [...], por quanto él [...] usara de la dicha juridiçión çevyl e crimynal e mero mysto inperio por el dicho sennor rey, por espaçio de catorse meses que tovo el dicho corregimiyento en los dichos valles e lugares [desde 7 de agosto de 1438, data de la carta de corregimiento, hasta diciembre de 1439] [...] ¹⁷⁴⁶; salvo en lo que atanne al dicho mayordomado de la Vega con Barreda e Polanco e Torres e Vyérnoles, en los quales dixo que non usava nyn usó paçíficamente de la dicha juridiçión çevyl e crimynal, segund e en los otros dichos valles e lugares; por quanto Sancho Lopes, fasedor que se nombró del dicho Ynygo Lopes de Mendoça, gelo escomençó a resystyr por fuerça de armas con

¹⁷⁴⁶ Ahora sí cuadra la estimación de Gonzalo Méndez de Deza con los documentos de su corregimiento del Archivo Histórico Nacional.

gentes del dicho Ynygo Lopes; pero que todavya usara en lo de la dicha juridiçión, salvo por un alvalá del dicho sennor rey que le fue dada, por la qual dixo que le mandava sobreseer de la dicha juridiçión en el dicho mayordomado [...].

[...] agora, puede aver dos annos poco más o menos tiempo, que este dicho testigo fue a las dichas meryndades e valles e lugares por corregidor del dicho sennor rey por su carta e mandado [de 7 de agosto de 1438]; e, luego, que este dicho testigo fue en la dicha villa de Santillana, que es cabeça de la dicha merindad, dixo que vido cómo se ajuntaron en la dicha villa todos los procuradores e fieles de los dichos valles e lugares e de cada uno de ellos, salvo del dicho mayordomado, con los dichos lugares por este testigo suso declarados; e dixo que, asy juntados, presentara las dichas cartas del dicho sennor rey del dicho corregimyento; las quales, asy presentadas, dixo que luego fueron obedesçidas e complidas por toda la dicha junta e fieles e procuradores de las dichas villas e lugares e lo resçibieron luego al dicho ofiçio de corregimyento en toda la dicha tierra e valles e lugares [*recepción*], e usaron con él los vesynos e moradores de la dicha tierra e valles e lugares e cada uno de ellos en la juridiçión çevyl e crimynal, commo con corregidor del dicho sennor rey e commo sus súbditos e sujetos a su juridiçión e sennorio [convergencia de *condición jurídica intrínseca*, *recepción*, *obediencia* y *cumplimiento*, *consentimiento explícito activo* del pueblo por uso y *ejercicio práctico* por oficial] por espaçio de trese meses [hasta noviembre de 1439], salvo en el dicho mayordomado de la Vega e en los otros lugares por él suso nombrados e en cada uno de ellos.

E que, asy mesmo, dixo que fuera resçebido por corregidor del dicho sennor rey, en la dicha meryndad de Campo e en todos los dichos lugares e valles de ella e en cada uno de ellos; e que usara e usó de la dicha juridiçión çevyl e crimynal en la dicha meryndad e valles e lugares de ella, paçíficamente, durante el dicho tiempo que allá estovo [¿salvo la tierra de Campoo de Suso?].”

Documento 375: Caja 2523,1; fol. 774

“[...] oyó desir a muchas personas e es pública fama que, cada que el dicho sennor rey don Enrrique [III] e el dicho rey nuestro sennor enbiavan sus cartas e mandamyentos a las dichas meryndades para que resçibiesen a los dichos

corregidores, que las dichas cartas eran obedesçidas [*obediencia*] e los dichos corregidores resçevidos [*cumplimiento: recepción*] por todos los de las dichas meryndades; salvo que oyó desir a personas de que non se acuerda que agora, quando el dottor Gonçalo Méndes fue allá por corregidor, que lo non quesyeron resçebir en La Vega e en su mayordomadgo Sancho de Guynea, tenedor de la dicha casa de la Vega por el dicho Ynygo Lopes.”

Documento 376: Caja 2523,1; fol. 775r

“[...] sabe e vido que el dicho sennor rey enbió el anno de treynta e ocho, por su jues e corregidor a las dichas meryndades [a Gonzalo Méndez de Deza], el qual oyó desir a personas etçétera que fue resçevido por corregidor, e usó de la dicha juridiçión en las dichas meryndades e en cada una de ellas; salvo en lo que dicho ha que [se ha] ocupado por parte del dicho Ynygo Lopes [...]”¹⁷⁴⁷.

Documento 377: Caja 2523,1; fol. 573v-574r

“[...] por quanto al tiempo que este testigo fue por corregidor por mandado del dicho sennor rey a las dichas meryndades de Asturias de Santillana e Campo, dixo que fallara por alcalde en la dicha meryndad de Asturias de Santillana: a Ruy Gutiérres de Arse, vesyno de Arse; el qual fuera puesto e elegido por alcalde en la dicha meryndad e valles e lugares de ella en la villa de Santillana, commo cabeça de la dicha meryndad, en junta general, por los procuradores de los valles de Santander e Sant Viçente de la Barquera e de la dicha villa de Santillana, e por los procuradores e fieles de los dichos valles e lugares e de cada uno de ellos de la dicha meryndad de Asturias de Santillana. E que vido que el dicho alcalde usava en toda la dicha meryndad e valles e lugares de ella, commo alcalde del dicho sennor rey e en su nombre, e asy ponya su ditado en todas las cartas e mandamyentos que fasía e dava [...].

E que esomesmo dixo que oyera desir que, en vida del almyrante don Diego Furtado, non avyendo corregidor del dicho sennor rey en la dicha meryndad de

¹⁷⁴⁷ ¿El lugar de Barrio al que se refería en la respuesta a la quinta pregunta, que era de Íñigo López de Mendoza, cuya jurisdicción fue tomada hacía cuatro o cinco años, junto con la de otros lugares que tenía en la merindad de Campoo?

Asturias de Santillana, que en junta general por los procuradores e fieles de las dichas villas e valles e lugares de la dicha meryndad, estando presente el dicho almyrante don Diego Furtado, fuera puesto un alcalde en la dicha meryndad e valles e lugares de ella por el dicho sennor rey, fasta que el dicho sennor rey proveyese de corregidor a la dicha merindad; el qual dicho alcalde usava de la juridiçión çevyl e crimynal e valles e lugares de ella por el dicho sennor rey, estando en la dicha meryndad el dicho almyrante e sabiéndolo e non lo contradesyendo; [...] lo oyera desir a muchas personas de la dicha meryndad de Asturias de Santillana e de los dichos valles e de Santander e de Sant Vyçente e Santyllana, e aun dixo que de esto estava presentado un testimonyo signado de escrivano público [¿el de Juan Gómez de Carmona?] por ante Diego Gonçales [de Madrid], escryvano de cámara del dicho sennor rey, ante los dichos sennores jueses que agora son del dicho negoçio [del *Pleito Viejo*: Fernán Díaz de Toledo y García López de Carvajal].”

Documento 378: Caja 2523,1; fol. 699v

“[...] sabe e vido: puede aver fasta un anno poco más o menos tiempo [1439], que el dottor Gonçalo Méndes de Deça, quando era corregidor de la dicha meryndad de Asturias de Santillana por el dicho sennor rey, e espiró e se cunplió su ofiçio de corregimyento; que los fieles de la dicha meryndad de Asturias de Santillana, e los vesynos e moradores de ella e de sus valles e lugares, que se ayuntaron en la dicha villa de Santillana, commo cabeça de la dicha meryndad, e que desían que, a petiçión del dicho dottor, e que vido que el dicho dottor les pediera que le dyesen petiçión para el dicho sennor rey que le proveyese del dicho ofiçio de corregimyento para otro anno, e que gela dyeron.

E que, en tanto porque la dicha meryndad non estovyese syn justiçia, que vido que todos juntamente eligieron e nombraron por alcalde de la dicha meryndad e valles e lugares de ella por el dicho sennor rey: a Juan Gomes de Carmona; al qual dixo que vido usar del dicho ofiçio de alcallía en la dicha meryndad por el dicho sennor rey, fasta que Diego Furtado de Mendoça puso otros alcaldes e jueses en los dichos valles de la dicha meryndad [...]”.

Documento 379: Caja 2523,1; fol. 648v

“[...] e que el dicho Juan Gomes, que vido que el dicho dottor Gonçalo Méndes de Deça, quando se cumplió su tiempo, estando ayuntada toda la gente de la dicha meryndad en Santillana, en el Campo de Rebolgo, que le dixo por alcalde del dicho sennor rey fasta que el dicho sennor rey proveyese de justiçia. E que vido que todos los de la tierra de la dicha meryndad, que ende estavan, asy lo resçibieron e usaron con él, commo alcalde de la dicha meryndad por el dicho sennor rey [...]”.

Documento 380: Caja 2523,1; fol. 634r

“[...] dixo este dicho testigo que, en el tiempo que fue corregidor, en la dicha meryndad de Santillana, el dicho dottor Gonçalo Méndes de Deça; llevara a este dicho testigo çiertas penas, por quanto andava en asonadas en la tierra con fasta çient omes, aunque este dicho testigo [...] era e es morador e bive en el dicho valle de Cayón; e asy mesmo dixo este dicho testigo que vido cómo el dicho dottor levó otras muchas penas de dineros de otros muchos fijosdalgo contrarios de este dicho testigo, por rasón de las dichas asonadas. E dixo que oyó desir a muchas personas de la tierra, de que al presente non se acuerda, que, por cabsa de les aver asy levado las dichas penas, el dicho dottor a muchos de los dichos escuderos de la tierra e aun a los más de ellos; dexaron la bos del rey e se llegaron a la bos de Ynygo Lopes, con el qual dixo que oyó desir que bivyan e biven agora todos.”

Documento 381: Caja 2523,1; fol. 570

“[...] oyó desir a los escryvanos de la dicha Abdiencia e a muchas otras personas de las dichas meryndades e valles e lugares, que todos los otros corregidores, que antes que este dicho testigo avyan seydo en las dichas meryndades, avyan fecho e usado de la dicha juridiçión çevyl e crimynal, por el dicho sennor rey en las dichas meryndades; segund que este dicho testigo, asy en vida del rey don Enrrique, padre del rey nuestro sennor, commo después, por los corregidores e ofiçiales que, en las dichas meryndades han seydo, e fueron por el dicho sennor rey [...]. E, asy mesmo, dixo que oyó desir a muchas personas de la dicha tierra e valles, que avya seydo e fuera resystido a los otros corregidores que, de los dichos ocho annos

a esta parte, avyan seydo e fueron en las dichas meryndades por el dicho sennor rey.”

Documento 382: Caja 2523,1; fol. 570r

“[...] durante el tiempo que este dicho testigo fue corregidor en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, en todos los abtos e pregones que mandava faser e otras qualesquier cosas que pertenesçían al dicho ofiçio de corregimyento, publicava e mandava pregonar que se fasía por mandado del dicho sennor rey [...]. E asymesmo dixo que vido [en su tiempo de corregidor, se entiende] e oyó desir de los dichos merynos e fieles e escryvanos que, quando quier que algunos abtos fasían, publicavan que los fasían por el dicho sennor rey e en su nombre.”

Documento 383: Caja 2523,1; fol. 570

“[...] durante el dicho tiempo que él estovo por corregidor en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, que todos los vesinos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares e de cada uno de ellos que, cada e quando eran enplasados para ante este dicho testigo commo corregidor del dicho sennor rey e ante sus ofiçiales, que venyan e paresçían ante él e respondan [sic] a las demandas que les eran puestas, asy çevyles commo crimynales; e asymesmo otros ponyan demandas e acusaçiones de nuevo e contendían açerca de ellas, asy commo ante corregidor del dicho sennro rey; e los oya e oyó, fasta tanto que dava e dio en ellas sentençya e sentençyas, así interlocutorias commo difynytivas, tantas quantas veses ante él se movían e trattavan los dichos pleitos asy çevyles commo crimynales; e las dichas sentençias, que asy avya dado, que las avya llegado a devyda exsecuçión, mandando a los merynos que, en las dichas meryndades eran por el dicho sennor rey, exsecutar en muchas de las dichas personas, vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas en muchas quantías de maravedís; e asymesmo condepnándolos a penas, asy de muerte commo de destierro; e levándolas a devyda exsecuçión, enposando e enforcando las tales personas, e desterrándolos e mandándolos echar de toda la tierra [...]; salvo en lo que atanne al dicho mayordomadgo de la Vega, commo dicho ha de suso, en el

qual non usava de la dicha juridición, segund que usava e usó en los otros dichos valles e lugares [...]”.

Documento 384: Caja 2523,1; fol. 677

“[...] a Gonçalo de Piélagos, vesyno del conçejo de Ruylova, e a Gutierre de Corchuelo, que era del valle de Quedicurga [¿Cabuerniga?], que son en la meryndad de Santillana, en que los mandara enforcar por çiertos furtos que avyan fecho; e esto que lo viera asy pasar quanto los sobredichos fueran enforcados en la juridición de Santillana, e que oyó desir e es fama pública que de ellos fesiera justia el dottor Gonçalo Méndes de Deça, corregidor por el dicho sennor rey [...]”.

Documento 385: Caja 2523,1; fols. 570v-571r

“[...] por quanto, durante el tiempo que este dicho testigo estovo por corregidor por el dicho sennor rey en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, [...] levó e mandó levar las dichas penas e multas muchas veses a los vesinos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, que eran rebelles e contumases por non complir sus mandamyentos nyn venyr a sus llamamyentos; e que fasía prender por las tales penas e multas e plasos e enplasamyentos [...]”.

Documento 386: Caja 2523,1; fol. 571r

“[...] por quanto este dicho testigo, commo corregidor del dicho sennor rey durante el tiempo de que estovo en las dichas meryndades, proveyó a muchas personas, vesinos de los dichos valles e lugares, de tutores e curadores e admynistradores e guardadores, asy açerca de los pleitos commo de los bienes. E que, entretanto que este testigo estovo por corregidor en los dichos valles e lugares, non proveya nyn proveyó persona alguna de lo semejante nyn de cosa alguna que atanyese a la dicha juridición así çevyl commo crimynal, salvo este dicho testigo o sus lugarestenyentes, salvo en lo que atanne al dicho mayordomadgo de la Vega [...]”.

Documento 387: *ibídem*

“[...] asas veses fesyera e mandara faser los dichos asentamyentos en bienes de muchas personas, vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, asy por rebellías e contumaçias commo por otras cabsas; los quales dichos mandamyentos de asentamyentos dixo que eran e fueron exsecutados e complidos por mandado de este dicho testigo, asy commo corregidor del dicho sennor rey.”

Documento 388: Caja 2523,1; fol. 571v

“[...] este dicho testigo, por carta e mandado del dicho sennor rey, posyera en posesyón a Diego de Bustamante de çiertos bienes de Juan de la Guerra, vesyno del dicho valle de Cabeçón, por merçed que de ellos le fiso el dicho sennor rey; por quanto avyan seydo confiscados para la cámara e fisco del dicho sennor rey por Diego Peres Sarmyento e por el alcalde Garçía Sanches [de Arce], jueses enbiados a las dichas meryndades por el dicho sennor rey; la qual dicha carta dixo que quedara en poder de Juan Garçía de Medyna, por ante quien pasara, el qual dixo que mora en la dicha meryndad de Asturias.”

Documento 389: *ibídem*

“[...] durante el tiempo que este dicho testigo estovyera e estovo por corregidor en las dichas meryndades por el dicho sennor rey, levava e levó de asas personas, vesynos e moradores de los dichos valles e lugares, muchas penas de sangres e vido levar a los merynos que, a la sasón eran en la dicha tierra, espeçialmente a Juan Gonçales de Barreda, meryno que era por este dicho testigo [¿y por el adelantado?]: las dichas penas de omesyllos e setenas e otras qualesquier penas a ellos pertenesçientes, por rasón de los dichos ofiçios, asy commo jueses e justiçias por el dicho sennor rey; e que, durante el dicho tiempo, non levava nyn levó otro alguno las dichas penas e omesyllos e setenas nyn las otras cosas pertenesçientes por rasón de los dichos ofiçios, salvo este dicho testigo e merynos e los otros ofiçiales que en la dicha meryndad estavan por el dicho sennor rey en su nombre [*unicidad*] [...]”.

Documento 390: Caja 2523,1; fols. 571v-572r

“[...] a este dicho testigo, commo a corregidor del dicho sennor rey en las dichas meryndades e valles e lugares de ellas, pagaran los vesinos e moradores de los dichos valles e lugares dos pagas del mantenymyento de un anno, segund que lo acostunbravan [...]; salvo en el dicho mayordomadgo de la Vega, que dixo que non le avya seydo nyn fuera pagado salario alguno, e que quedara de pagar a este dicho testigo la paga del mantenymyento de Nabidad, que servyera este dicho testigo por sy e por sus ofiçiales de más del dicho anno; lo qual dixo que le non pagaran en los dichos valles, por quanto gelo contradixiera Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, después que entró e ocupó la dicha tierra agora puede aver nueve meses poco más o menos tiempo [a principios del año 1440]; e que le quedaran esomesmo de pagar a este dicho testigo otros asas maravedís de derechos de carçelages e de enplasamyentos crimynales, los quales le quedaran de pagar çiertos vesynos de los dichos valles e lugares por çiertos contratos e obligaçiones que, açerca de ello, fesyeran a este dicho testigo; los quales dixo que le non avyan pagado nyn pagaran, por quanto se absentara este dicho testigo de la dicha tierra por mandado del dicho sennor rey [...]”.

Documento 391: Caja 2523,1; fol. 762r

“[...] ante los dichos corregidores e sus alcaldes vido que paresçían qualesquier personas de las dichas meryndades [*totalidad personal*] que ante ellos eran enplasados; e, al que non paresçía, que syenpre le levavan los plasos e penas en que caya: asy a los del dicho mayordomadgo, commo a todos los otros [*totalidad geográfica*], salvo sy les era fecho graçia de él [¿facultad de perdón?]; fasta agora que el dicho Gonçalo Méndes fue corregidor, que oyó desir que dava poco por ello [¿poco?, ¿en qué sentido?, ¿el corregidor dispensaba pocas gracias?; en ese caso, ¿sería síntoma de la actitud política de aquél?]. E que esto que lo vio lo sobredicho porque continuó [¿como alcalde en la merindad de Trasmiera?] con el dicho corregidor Ferrand Gonçales; e, después, con el dicho Gonçalo Méndes en el dicho corregimyento.”

Documento 392: Caja 2523,1; fol. 572

“[...] durante el tiempo que este dicho testigo tovo el corregimyento por el dicho sennor rey en las dichas meryndades e valles e lugares, ovieron apellado e apellado [sic] asas personas, vesynos e moradores de los dichos valles e lugares de sus sentençyas, así interlocutorias commo difynytivas, e asy en lo çevyl commo en lo crimynal, quando entendían que eran agravyados, para ante el dicho sennor rey o para ante los oydores de la su Abdiencia e Corte e Chançillería [...]; e que non vido nyn oyó desir que las dichas personas nyn algunas de ellas apellasen nyn interpusyesen las dichas sus apellaçiones para ante otra persona alguna [unicidad].”

Documento 393: Caja 2523,1; fol. 784v

“[...] dixo este testigo que, [...] seyendo alcalde por el dicho sennor rey en la dicha meryndad de Santillana: Juan Gomes de Carmona, en lugar del dotor Gonçalo Méndes de Deça, corregidor por el dicho sennor rey en las dichas meryndades e valles; [el testigo] posyera ante él demanda a çiertos vesynos del valle de Camargo, que es en la dicha meryndad de Santillana, que eran: Gonçalo de la Caxiga e Gutierre de la Puente e Juan de Rebilla e otros sus companneros de çierta teja que le devyera [sic] e que, en sus presençias, fueron [con]depnados en ello por el dicho Juan Gomes, alcalde, e por ellos fue consentida la sentençya; e después lo pagaron a este testigo por el dicho mandamyento e sentençya [...]”.

Documento 394: Caja 2523,1; fol. 785

“[...] vido ser corregidor e justiçia de los dichos valles e tierra al dicho dottor Gonçalo Méndes, e usar paçíficamente de la posesyón de la dicha juridiçión çevyl e crimynal por el dicho sennor rey e al dicho Juan Gomes de Carmona e a Pero Sanches de Ávyla, sus tenyenteslugares de alcaldes; e que, porque el dicho Pero Sanches jugara mal en una sentençya que contra este testigo dyera, de la qual apellara ante los alcaldes de la Chançillería, e por ellos fue condepnado en myll e noveçientos maravedís de costas [...]”.

Documento 395: Caja 2523,1; fol. 377v

“[...] sabe que el dicho sennor rey enbió por su corregidor, el anno que agora pasó, a las dichas meryndades al dottor Gonçalo Méndes de Deça; e, aun que este testigo lo demandó en nombre de la villa de Santander, el qual sabe que usó de la justiçia çevyl e crimynal en todas las dichas meryndades e valles de ellas, segund los otros corregidores avyan usado; e que lo vio asy usar en los dichos valles, segund dicho ha, salvo en el valle de Vuelna, que es del conde don Pero Nyno, e el mayordomadgo de la Vega, que oyó desir a personas de que se non acuerda que le fue contradicho, presentándole algunas cartas del rey sobre ello. E, açerca del mantenymyento, que bien cree que le sería pagado en las dichas meryndades, salvo en el dicho valle de Buelna e mayordomadgo que non sabe sy ge lo pagaron.”

Documento 396: *ibidem*

“[...] dixo que syenpre, del dicho tiempo acá, vido usar a los dichos corregidores de [la] dicha juridiçión por el dicho sennor rey, e nunca les fue contradicho sa-[roto]-do al dicho dottor Gonçalo Méndes, que lo non obedesçieron en el dicho valle [de Bue]lna e en el mayordomadgo segund dicho ha.”

Documento 397: Caja 2523,1; fol. 372v

“Iten si saben eçétara, que el rey nuestro sennor envió, en el anno pasado de myll e quatroçientos e treynta e nueve annos, al dotor Gonçalo Méndes de Deça, corregidor de las dichas merindades de Asturias de Santillana e de la dicha merindad de Campo; e que el dicho dotor, por el dicho sennor rey e en su nombre en el dicho anno, ha usado e usó del dicho ofiçio e judgado commo dicho es, e admynystró la justiçia çevyl e crimynal en las dichas merindades e en cada una de ellas e en los dichos conçejos e valles e en cada uno de ellos, e que levó e recabdo el mantenymyento e salario acostumbrado a pagar a los corregidores e justiçias que fueron en las dichas merindades e valles e en cada una de ellas.”

Documento 398: Caja 2523,1; fol. 720v

“[...] desde los dichos veynte annos poco más o menos desde que se acuerda, en vida de la dicha donna Leonor e, después del fyn de ella, en tiempo del dicho Ynygo Lopes; que el dicho sennor rey continuadamente proveyó a las dichas meryndades de corregidores e jueces que admynystrovan la juridiçión de la justiçia çevyl e crimynal e mero mysto inperio por el dicho sennor rey, usando e exerçiendo los dichos ofiçios ante qualesquier personas, e levando las rentas e derechos e salarios de ellas [...]”.

Documento 399: Caja 2523,1; fol. 720v

“[...] la dicha donna Leonor e el dicho Ynygo Lopes que fueron sabidores cómo los dichos corregidores usaron de los dichos ofiçios de corregimyento por el dicho sennor rey, e asymysmo sus alcaldes e lugarestenyentes e, quando corregidor non avya, los alcaldes que eran elegidos e nombrados de la dicha meryndad por los dichos conçejos vesynos e moradores de los valles e lugares de la dicha meryndad de Asturias de Santillana; e que lo sabe porque dixo que la dicha donna Leonor acostunbrava estar en la casa de la Vega por la mayor parte.”

Documento 400: *ibídem*

“[...] sabe e vido que, seyendo mayordomo de la dicha donna Leonor: Gutierre Peres de Terán, que fue a pleitos a Santillana con Gonçalo Gomes de Cosío e con otras personas de que non se acuerda. Otrosy dixo, que puede aver fasta dos annos poco más o menos [1438] que, seyendo alcalde por el rey de la dicha meryndad de Santillana Ruy Gutiérres Monsennor, e, después quanto fue corregidor de las dichas meryndades por el dicho sennor rey el dottor Gonçalo Méndes de Deça; que un ome que llaman por sobrenombre Papao, asy commo procurador de Juan de Solórsano e de Sancho Peres de Guinea, que demandó, por virtud de çiertos contratos, çiertas quantías de maravedís que les devyan de sal çiertos vesynos del lugar de Carmona, que es en valle de Rionansa, aprovando por sus jueces de las dichas meryndades los corregidores e alcalldes del dicho sennor rey [...]”.

“[...] desde que se acuerda acá [veinte años], syenpre vido [es decir, que presenció] pasar continuadamente [*continuidad*] la juridiçión de la justiçia çevyl e crimynal e mero mysto inperio de las dichas meryndades al rey nuestro sennor [posesión de la jurisdicción por el rey], tenyendo e ponyendo, por sus cartas e poderes, en las dichas meryndades e en cada una de ellas e valles e lugares de ellas e de cada una de ellas, por sus cartas e poderes, jueses e corregidores [uso de la jurisdicción por el rey por *delegación* del monarca en sus oficiales] que exerçían e usavan los dichos ofiçios de corregimyentos e juggado, en nombre del dicho sennor rey e por él [*ejercicio práctico*]; e vido que levavan los salarios e rentas e derechos a los dichos ofiçios e por rasón de ellos pertenesçientes [facultades recaudatorias...], llamándose e nombrándose jueses e corregidores del dicho sennor rey [...nominativas...], e conosçiendo de todos los pleitos [...y judiciales...] que acaesçían entre qualesquier personas çevyles e crimynales [...sobre la *totalidad judicial*...;], dando en ellos sentençyas interlocutorias e defynytivas, e fasiendo otros abtos e mandamyentos e exsecutando e fasiendo exsecutar e llegar a exsecuçión sus mandamyentos e sentençyas [...y facultades ejecutivas].

E que vido que los conçejos e vesynos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas los obedesçían e obedesçieron, e avyan e ovyeron por corregidores e jueses del dicho sennor rey, e conplían sus cartas e sentençyas e mandamyentos, e les recudían e pagavan todos sus derechos e salarios a los dichos ofiçios pertenesçientes, syn embargo nyn contradición alguna; salvo en Valdállaga, que dixo que, desde que se acuerda acá, vido exerçer e usar de la juridiçión de la justiçia del dicho valle a don Beltrán de Guevara e a sus alcaldes e meryno e ofiçiales por él puesto; e, de quatro o çinco annos acá [1435-1436] poco más o menos, que vido en Cartes e Castanneda e val de Toranço usar de la juridiçión de la justiçia al conde de Castanneda e a sus alcaldes e merynos e ofiçiales por él puestos; e, de dies meses a esta parte poco más o menos [1439-1440], que vido exerçer e usar de la juridiçión de la justiçia de los otros valles [...] de la dicha meryndad de Asturias de Santillana a Diego Furtado de Mendoça e a sus alcaldes e merynos e ofiçiales por él puestos e nombrados.

Non sabe cómmo nyn por qué tútolos [sic] nyn rasón nyn cabsas los dichos: conde de Castanneda e conde de Huelna [nueva salvedad omitida en la relación previa] e don Beltrán de Guevara e Diego Furtado han usado e usan de la dicha juridiçión en los dichos valles e lugares por él declarados como dicho ha.

E que vido, puede aver los dichos dies meses poco más o menos, que fueron a val de Cahuérnega, a un lugar que llaman la Capa del Rey, Juan de Lórsano [sic] e Sancho de Guinea, alcayde de la casa de la Vega por Ynygo Lopes, e que levaron consygo fasta treynta omes poco más o menos, ballesteros e escudados; e que fesyeron llamar e ayuntar en el dicho lugar todos los otros vesynos e moradores de los otros lugares e conçejos del dicho valle. E, estando ayuntados, que vido que mostraron y una carta que desían que era de nuestro sennor el rey, firmada e sellada, e que desían que se contenya en ella que el rey nuestro sennor que confirmava a Ynygo Lopes la merçed que desían que fuera fecha de syete valles de la dicha meryndad a Gonçalo Ruys de la Vega, germano [sic] de Garçía Laso, tío de la dicha donna Leonor, madre del dicho Ynygo Lopes; e que le fasía nuevamente la merçed de ellos sy nesçesario era, e que suspendía al su corregidor de la justiçia.

E que vido que, estando asy la dicha gente en el dicho lugar antes de salidos e derramados, que llegó ende el dottor Gonçalo Méndes de Deça, corregidor que a la sasón era de las dichas meryndades por el rey nuestro sennor, e que levava consigo fasta otros treynta omes poco más o menos, ballesteros e escudados.

E que preguntó el dicho corregidor e dixo que a qué se avya ayuntado allí aquella gente e por cuyo mandado. E que le fue respondido que por mandado de los dichos Sancho de Guinea e Juan de Solórsano, que desían que trayan la dicha carta e gela avyan allí notificado. E que vido que el dicho corregidor que demandó que le diesen la dicha carta original que la quería ver, e que non gela quería dexar mostrar el dicho Juan de Solórsano.

Pero, al fyn, que gela ovo a mostrar el escryvano por quien se presentara; e la tovyera el dicho corregidor en su poder e que dixiera que la dicha carta se aderesçava a él, e que mandava al dicho valle e conçejo e vesynos e moradores de él que non fesyesen cosa alguna de lo que los dichos Juan de Solórsano e Sancho de Guyne [sic] les desían, nyn los resçebiesen a ellos nyn a otro alguno en nombre

del dicho Ynygo Lopes por alcalldes nyn jueses del dicho valle so çiertas penas que sobre ello les puso.

E que, sobre esto, que vido que ovyeron malas palabras de denuestos e amenazas los dichos corregidor e Juan de Solórsano e Sancho de Guinea: el dicho corregidor tenyendo la bos por el dicho sennor rey e por su justiçia, defendiendo quanto podía su juridiçión; e los dichos Sancho de Guynea e Juan de Solórsano tenyendo la bos del dicho Ynygo Lopes, desyendo que la juridiçión de la justiçia del dicho valle, e de otros seys o syete valles, era del dicho Ynygo Lopes, e que el dicho sennor rey gela mandava, e que sy alguno o algunos non los quesyesen obedesçer e complir lo que ellos desían de partes del dicho Ynygo Lopes, que farían justiçia de ellos e los levarían a la casa de la Vega.

E que, estando en los dichos debates, que vido que se partió e se fue dende el dicho corregidor para Santillana, e que quedaron ende los dichos Sancho de Guynea e Juan de Solórsano, con todos los otros vesynos del dicho valle. E que vido cómmo todos juntamente, o la mayor parte, dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho sennor rey, e que eran prestos de la complir.

E que vido que los dichos Juan de Solórsano e Sancho de Guynea que, por virtud del poder que dixieron que tenyan del dicho Ynygo Lopes, que posieron e nombraron por alcaldes del dicho valle e lugares de él a Juan de Osyeda, fijo de Juan Espiga [aparece de nuevo]; e por meryno a Gomes, fijo de Juan de los Ríos, vesyno de val de Cahuérnega; a los quales dixo que resçebieron los vesynos del dicho valle por alcalde e meryno del dicho Ynygo Lopes, salvo algunos del dicho valle que se desían vasallos del abad de Cardenna; los quales dichos alcalde e meryno dixo que vido exerçer e usar de los dichos ofiçios de alcalde e meryno por el dicho Ynygo Lopes en el dicho valle e lugares de él.

E que dende, a quinse días poco más o menos, que vido poner e asentar en el dicho valle, en un otero a las pennas que disen de Valsenyllas, una forca nuevamente; la qual dixo que nunca vyo nyn oyó desir que estovyese en el dicho valle desde que se acuerda, e que oyó desir que la ponyan los dichos alcalde e meryno por mandado del dicho Ynygo Lopes e Diego Furtado, su fijo, e de los dichos Juan de Solórsano e Sancho de Guynea, en su nombre.

Otrosy dixo que, después de esto, que vido en val de Cabeçón ser alcalde del dicho valle por el dicho Ynygo Lopes: Sancho Veles de Cos; e que le vido usar del dicho ofiçio de alcallía, e que desían que por mandado e poder del dicho Ynygo Lopes e Diego Furtado su fijo. E que vido nuevamente en el dicho valle una forca en un otero çerca de una hermyta que disen de Santa Lusía, do llaman por nombre La Hos. E que vido que estava en la dicha forca un ome enforcado, e que desían que le avyan condepnado aquella muerte el dicho Sancho Veles, asy commo alcalde del dicho valle por el dicho Ynygo Lopes. E que este testigo vyera al dicho alcalde usar e exerçer del dicho ofiçio de alcallía por el dicho Ynygo Lopes e llamarse e nombrarse alcalde. E asy mesmo dixo que oyó desir a la sasón, en el dicho valle de Cabeçón, que era meryno por el dicho Ynygo Lopes otro vesyno del dicho valle; non sabía nyn se acordava quién era, e que avya usado e usava el dicho ofiçio de meryndad. E que, después, que oyó desir que fue mandado por el dicho Diego Furtado, en nombre del dicho Ynygo Lopes su padre, e el dicho meryno, e que posyera e tenya puesto por meryno del dicho valle a Sancho de Hontoria.

Otrosy dixo que, después de esto, que vido en el val de Riosenada, en un lugar que llaman Riosenada, que era alcalde del dicho valle e lugares de él por el dicho Ynygo Lopes, de los dichos dies meses acá poco más o menos: Juan de Alfón, vesyno del dicho lugar; e meryno por el dicho Ynygo Lopes del dicho valle: Diego del Castro, morador en Riosenada. E que los vido, en nombre del dicho Ynygo Lopes, usar de los dichos ofiçios por el dicho Ynygo Lopes.

Otrosy dixo que vido que, después de esto, que venyera un ome [legado: ¿Rodrigo Calderón?] a los dichos alcalde e meryno del valle de Cahuérnega; e que desía que venya por mandado de Diego Furtado, e que les avya enbiado desir que se fuesen para él a la casa de la Vega, e que levasen consigo con sus armas la más gente que podiesen aver del dicho valle. E que vido que los dichos alcalde e meryno que levaron consigo del dicho valle fasta çinquenta o sesenta omes poco más o menos, ballesteros e escudados e lançeros, e que fueron a la casa de la Vega, do el dicho Diego Furtado estava; e que este testigo que fue ende con ellos [por lo que se enfatiza su condición de testigo en primera persona], con Rodrigo Calderón, que yva a llamamyento del dicho Diego Furtado.

E que vido que asy, de los que eran ende venydos, commo de los que después que este testigo ende fue; que se llegaron con el dicho Diego Furtado de los valles de

la dicha meryndad fasta myll e quinyentos omes, ballesteros e escudados, poco más e fasta çinco o seys de cavallo con el dicho Diego Furtado.

E que vido que movyo el Dicho Furtado, con toda la dicha gente, e que fue a un lugar que disen la Rueda de Çavallos, que es del valle de Toranço; e que levaron ende fasta çinco o seys carros e fasta otras dies asémylas e roçines de alvarda, todo cargado de armas e viandas; e que se desían que levavan ende truenos e culebrinas e fuego para armar los truenos.

>>E que vido que, des que llegaron e asentaron real e se posyeron enpavesada [sic] ençima del dicho lugar de la Rueda, en una syerra en derecho de la casa de la Rueda, donde mora Juan Dyas el nyeto; e que podían estar de la dicha casa fasta dos tyros de ballesta poco más o menos. E que vio que descargaron e posyeron ante sy, el dicho Diego Furtado e los que con él yvan, las mantas de madera que levavan consigo.

>> E que vido que estaban con el dicho Juan Dyas el nyeto, en la dicha casa e a la puerta de ella fuera de la dicha casa en el canpo puestos en batalla, fasta myll omes de pie ballesteros e escudados.

>> E que, de cada una de las dichas partes, que vido que començavan a relinchar e dar boses e tyrar los unos contra los otros con los truenos e ballestas. E que vido que fueron feridos de amas partes de ballestas algunos omes, e que el dicho Diego Furtado e los suyos que se açercaron fasta la casa del dicho Juan Dias, donde los otros estaban; e que los del dicho Juan Dias que bolvyeron a foyr; e que, de ellos, se entraron en la dicha casa; e, de ellos, se fueron fuyendo por el valle de Toranço arriba. E que vido que, luego, el dicho Diego Furtado e los que con él estaban a cavallo que començaron a detener e detuvyeron toda la gente que con él yva, porque non fesyesen mal nyn dapno a los otros nyn los matasen.

>> E que, luego, a poca de ora, que vido salir de la casa del dicho Juan Dyas al dicho Juan Dyas e a su muger e fasta quatro o çinco escuderos con él con sus armas, e que se venyeron donde el dicho Diego Furtado estava, e que oyó desir que sobre seguro. E que vido que llegaron al dicho Diego Furtado e fablaron con él, e después se bolvyeron para la dicha casa.

E que, luego, el dicho Diego Furtado que vido que fiso ayuntar toda su gente en el campo donde estavan. E que vido que enbió de ellos, con Sancho de Guynea, alcayde, e con otro que se llamava de Obregón, que yvan por capitanes con fasta quatroçientos omes, ballesteros e escudados; e que levaron consigo fasta dos o tres carros e otras bestias cargadas de pan e vino e armas, e que se fueron luego a un lugar que llaman [blanco], que es en valle de val de Cayón, donde mora un escudero que llaman Perrero.

>> E que tomaron quanto pan e vino e puercos e ganados e aves fallaron, e que lo mataron para comer e comieron syn pagar por ello cosa alguna; e que vido a sus duennos reclamar e dar boses desyendo <<ay de Dios, ay del rey>>, e que en la dicha aldea que podía aver fasta quinse vesynos.

>> E otro dya que vido que el dicho escudero Perrero e los más de la dicha aldea, porque desían que el dicho Sancho Lopes en nombre del dicho Diego Furtado querían poner justiçia e non consentieron, e se fueron fuyendo a un otero sobre una cuesta. E que, de la parte del dicho Diego Furtado que estavan con el dicho Sancho Lopes, que vido que tyravan armas tyrar dos tyros con el trueno donde estavan foydos los del dicho lugar.

>>E que, luego, a poca de ora que vido que, sobre seguro, que se venyeron los del dicho lugar al dicho Sancho Lopes. E que vido que, porque non querían ser justiçia en el dicho lugar por Ynygo Lopes nyn lo consentyr en el dicho lugar, que los amenasavan e que por, temor e myedo, ovieron de resçebir justiçia en el dicho lugar por el dicho Ynygo Lopes.

E que, después, que vido que partieron dende e se fueron para val de Carriedo el dicho Sancho Lopes e los que con él yvan, a un lugar que llaman Tesanyllos, e que dormyeron allí; e que oyó desir que yvan por prender un escudero que mora en el dicho lugar que llaman Juan de Castanneda.

>>E que vido que, quando el dicho Juan de Castanneda los vido çerca del dicho lugar, que él, con fasta dies omes poco más o menos que tenya consigo en la casa donde morava en el dicho lugar, que desanparó la casa e se fueron fuyendo a los montes.

>>E, aquella noche, que el dicho Sancho Lopes con los que con él yvan que dormyeron en el dicho lugar e en otras aldeas çercanas del dicho valle, e que vido que ende fesyeron asas dapno matando asas carneros e ovejas e aves e tomando la vyanda que fallaron syn pagar dineros algunos por ellos. E que otro dya, por la mannana, que querían poner en el dicho lugar alcalde e meryno por el dicho Ynygo Lopes, e que non estava en el dicho lugar omme alguno suficiënte, salvo algunos labradores; e que a la sasón non los vido poner nyn nombrar.

>>E que vido que, por el dicho Juan de Castanneda e otros con él avyando fuyendo por los montes por non resçibir justiçia alguna por el dicho Ynygo Lopes, que le querían derribar a casa e fesieron asas dapno; e que creya que, sy non por una duenna que tomava e pedía testimonyos e fasía afumadas, que todavya derribaran la casa del dicho Juan de Castanneda.

E que vido que se fueron dende a un lugar que llaman Sovarso, que es en val de Cayón, en que puede aver fasta çinco vesynos poco más o menos; e que entraron en casa de Pero Ruys de la Foya, e le mandavan que obedesçiese la justiçia por Ynygo Lopes; e que nunca quiso en ello consentyr, e que le tomaron e comyeron mucho pan e vino e toçinos e fruta e que levaron algunos de los dichos toçinos a la casa de la Vega; e que, a la sasón, que oyó desir que le avyan tomado algunas taças de plata e recabdos e obligaçiones de debdas que le devyan. E que vido que le levaron preso a la casa de la Vega porque vido, que non quería obedesçer la justiçia que querían poner por Ynygo Lopes e porque lo non quiso ser.

E de allí que se tornaron a la casa de la Vega, e que fallaron ende al dicho Diego Furtado con la otra gente que con él avya quedado quando partyeron de la Rueda de Çavallos; e que oyó desir que la yda que fue sobre el dicho Juan Dias de Çavallos el nyeto que era porque non quería ser con él nyn consentyr en el dicho valle justiçia por el dicho Ynygo Lopes por el rey.

Otrosy dixo que sabe e vido que, después de esto, que el dicho Diego Furtado que fue al dicho valle de Cahuérnega e que levó consigo fasta treynta omes, ballesteros e lançeros, que vido que tomaron de los vesynos del lugar de Pedrero, que es en el dicho valle de Cahuérnega, pan e vino e carneros e toçinos para comer syn pagar por ello cosa alguna; e que vido que se quexavan de ello al dicho Diego Furtado e que non ge lo mandava pagar. Otrosy dixo que vido que el dicho Diego Furtado

que demandava al conçejo e omes buenos del dicho lugar que le pagasen una yantar en cada anno, e que los dichos omes buenos que dixieron que non avyan por qué gela pagar, que nunca la pagaran; e que este testigo, desde el dicho tiempo de que se acuerda acá, nunca la vyera al dicho Ynygo Lopes nyn a donna Leonor de la Vega su muger nyn a otro alguno.”

Documento 402: Caja 2523,1; fols. 733v-734r

“[...] de dos annos acá poco más o menos [1438], seyendo este testigo alcalde por el corregidor Gonçalo Méndes, fueron demandados çiertos [¿vecinos?] de la dicha meryndad ante este testigo, commo alcalde, en nombre del dicho Ynygo Lopes, por los dichos Juan de Solórsano e Sancho Lopes de Guynea, en nombre del dicho Ynygo Lopes [sic]; e dadas çiertas cartas a entregar en çiertos vesynos e moradores de los dichos valles de Cabeçón e Cahuérnega e Usyeda e en otras partes de la dicha meryndad; e que, por su mandado, los merynos del dicho adelantado fesyeron execuciones en los bienes de los tales debdores.”

Documento 403: Caja 2523,1; fols 712v-713v

“[...] aun después en el tiempo que estovo por corregidor [...] el dottor Gonçalo Méndes de Deça [...], vio al dicho Ruy Gutiérres usar de los dichos ofiçios en los dichos lugares [...]”.

Documento 404: Caja 2523,1; fols. 795v-796v

“[...] en el anno próximo pasado de treynta e nueve, vido ser corregidor en las dichas meryndades e valles por el dicho sennor rey: al dicho dottor Gonçalo Méndes de Deça, e usar e usó por el dicho sennor rey del ofiçio de juzgado de la dicha tierra e valles, e admynstró la juridiçión çevyl e crimynal de ellos.

E que este testigo, por mandado del dicho sennor rey, fue con el dicho dottor a la dicha [tierra de] Campo de Suso a tomar; e que el dicho dottor tomó, por mandado del dicho sennor rey e para su sennoría, la juridiçión çevyl e crimynal de la dicha tierra de Campo de Suso; la qual juridiçión tenya ocupada Ruy Gutiérres Mantilla por el dicho Ynygo Lopes de Mendoça e para él.

E que, asy tomada por el dicho dottor la dicha juridiçión por el dicho sennor rey, usó de ella syn contradición alguna, e tovo la posesyón por el dicho sennor rey por espaçio de un anno o poco más tiempo, fasta que se vino a su tierra.

E que asy mesmo oyera desir públicamente este testigo, en la dicha tierra de Campo, que el dicho dottor Gonçalo Méndes usara, por el dicho sennor rey durante el dicho tiempo, de la dicha juridiçión çevyl e crimynal e del juzgado de la dicha meryndad de Santillana e de sus valles e lugares e conçejos, e que le recudieron con los derechos e salario acosunbrado dar [...] syn contradición alguna.

E otrosy dixo este testigo que oyera desir a Juan Gomes de Carmona [alcalde], vesyno de Mascueras [Mazcuerras] que es en val de Cabeçón, e a otras personas de que al presente non se acuerda, que vyeran cómo el dicho dottor Gonçalo Méndes, seyendo asy corregidor e justiçia por el dicho sennor rey en las dichas meryndades e tierra, tovyera manera e diera lugar a que, por parte del dicho Ynygo Lopes e para él, fuese ocupada la dicha juridiçión çevyl e crimynal de las dichas meryndades e valles e tierra que, por el dicho sennor rey, él admynistrava [...].

E que este testigo cree que el dicho dottor Gonçalo Méndes sería en lo susodicho porque, luego el tiempo de su corregimiyento inspiró [expiró], oyó desir este testigo públicamente en la dicha tierra de Campo de Suso e en otros lugares de sus comarcas e en esta Corte del dicho sennor rey a muchas personas de fee e de creer de que al presente non se acuerda, que, puede aver nueve o dies meses poco más o menos tiempo, que Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes e omes suyos, con mucha gente poderosamente, se entremetió de ocupar e ocupó la dicha juridiçión çevyl e crimynal de las dichas meryndades e tierra e valles o de los más de ellos para el dicho Ynygo Lopes; e que, por él, están puestos alcaldes e ofiçiales que conosçen de la dicha juridiçión; e que fueron e son quitados los alcalles e ofiçiales que, por el dicho sennor rey e para él, poseyan e poseyeron la dicha juridiçión de toda la dicha tierra e valles, en tanto que corregidores en ellos non avya puestos por el dicho sennor rey [¿en concepto de *dinámica de alternancia*?]; e que todo esto fesyera e fiso el dicho Diego Furtado por mandado e con effuerço [sic] e favor del dicho Ynygo Lopes.

E que asy mesmo tomara e tomó, por fuerça, al dicho Juan Gomes de Carmona sus casas e fasienda e bienes que en aquélla tierra tenya, e gela non tornara nyn tornó

esto, porque el dicho Juan Gomes, de gran tiempo acá, avya seydo alcalde en la dicha meryndad de Santillana por el dicho sennor rey, e tenya e poseya la juridición de ella e de sus valles e tierra por el dicho sennor rey, e non quería nyn quiso consentyr en quanto pudo que fuese perturbada la dicha juridición por el dicho Diego Furtado; mas antes que quedase para el dicho sennor rey [...].”

Documento 405: Caja 2523,1; fol. 122r

“Muy alto e muy poderoso príncipe rey e sennor, vuestro omyll servydor Ynnygo Lopes de Mendoça, beso vuestras manos e me encomyendo en vuestra merçed; a la qual plega saber que, por mandado de vuestra altesa, yo mostré ante vuestra sennoría en cómo la juredición e justiçia de my mayordomadgo de la Vega con siete otros valles e tierras, segund se declaran por los prevyllejos e escripturas por my parte a vuestra altesa presentadas, pertenesçieron e pertenesçen a my por justos e derechos títulos, con todos los pechos e derechos en los vasallos de los dichos valles devydos, e con las pecherías e marçagas [sic] e hemynas e con todo lo al a ello anexo e al sennorio de ello; e mostré otrosí en cómo el val de Toranço de la dicha merindad de Asturias de Santillana es behetría ¿quito/que con? çiertos vasallos que yo he en él solariegos e pertenesçen a my, así commo a pariente mayor del linaje e solar de Çavallos.

E agora es me fecho entender que el corregidor que vuestra sennoría enbió a la dicha meryndad de Asturias de Santillana [Gonzalo Méndez de Deza] que se quiere entremeter a me perturbar e entrar las dichas jurediciones lo qual todo es notorio pertenesçer a my e yo por tal lo alego; por ende, omyllmente soplico a vuestra altesa que me provea de justiçia mandando luego ver las dichas escripturas e provanças ante vuestra altesa por my parte presentadas, e mandando que el dicho corregidor non se entremeta a conosçer nyn usar de juredición nyn justiçia alguna en el dicho mayordomadgo e valles e vasallos que así paresçen por las dichas escripturas e provanças que a my pertenesçen; en lo qual vuestra sennoría fará justiçia e mantenga vos Dyos.

E otrosí, muy alto sennor es me fecho entender que don Juan Manrique, conde de Castanneda, demanda a vuestra altesa que le faga merçed de çiertos vasallos en el dicho val de Toranço; la qual vuestra sennoría non deve faser segund lo por my

alegado e provado en la dicha cabsa; por ende, omyllmente suplico a vuestra merçed que le non faga la dicha merçed en my tan grave perjuysio; en lo qual vuestra sennoría fará justiçia e mantenga vos Dyos.”

Documento 406: Caja 2523,1; fols. 254v-255v

“[...] con endusimyento e favor del conde de Castanneda, que lo ayudase a ello con ¿dannado? entençión e por danyficar al dicho Ynygo Lopes, my parte, e a su justiçia, commo su henemygo e por el odio e malquerençia que le tyene, e con selo de envidia [sic]; porque non quería que el dicho my parte oviese en la dicha tierra tantos vasallos e valles e logares e fortalezas e derechos commo tiene, e porque tiene muchos más que non el dicho conde; antes lo quería él apropiar a sí e amenguarlo al dicho my parte e, con la mano e poderío de vuestra sennoría, enbargar e perturbar al dicho my parte e a su justiçia; e otrosí lo fase el dicho bachiller e los vesinos de la dicha Santillana, por thener supermydos a los vasallos e tierra del dicho my parte e se servyr de ellos commo, lo han fecho muchos tiempos por fuerça e absençia de my parte e contra toda justiçia [...]”.

Documento 407: Caja 2523,1; fol. 418r

“[...] oyó desir, puede aver dyes meses poco más o menos, que el dicho Dyego Furtado, poderosamente con gente armada, avya echado de la dicha merindad de Asturias un corregidor que avya venido por mandado del rey, que se llamava Sant Juan Ortis; e asymismo que avya tomado la dicha juredición e justiçia de los sobredichos valles e tenya puestos sus alcaldes e merinos [...]”.

Documento 408: Caja 2523,1; fol. 432

“[...] oyó desir que, avyendo el rey nuestro sennor enbiado un su corregidor a las dichas meryndades, que se llamava Sant Juan Ortis, e, estando en la dicha Santillana; que Dyego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, poderosamente con gente armada, lo çercara e tovyera çercado en la yglesia de Santa Juliana, que es en la dicha villa; e que el dicho corregidor, por themor del dicho Dyego Furtado, ascondidamente, se saliera e se fuera [...]”.

Documento 409: Caja 2523,1; fol. 438r

“[...] oyó desir que el dicho Dyego Furtado andava por la dicha meryndad de Asturyas [sic] de Santillana con mucha gente, e que avya tenydo çercado en la dicha Santillana a Sant Juan Ortis, corregidor que se nombra acá por nuestro sennor el rey; e que el dicho Sant Juan Ortis, por su temor e myedo, se avya ydo de la dicha Santillana; e que, yendo ansy fuyendo, posara una noche en casa de este testigo e le dixera cómmo el dicho Dyego Furtado lo avya tenydo çercado en la dicha Santillana e que por su temor se yva [...]”.

Documento 410: Caja 2523,1; fol. 545

“[...] oyó desir que, avyendo el rey nuestro sennor enbiado por su corregidor de estas dichas meryndades: a Sant Juan Ortys; que el dicho Dyego Furtado, poderosamente con mucha gente, que fuera a la dicha Santillana, onde el dicho corregidor estava, para lo prender o matar o echar de la dicha meryndad; e que le tovyera çercado en la yglesia de la dicha Santillana çiertos dyas, fasta que el dicho corregidor ascondidamente se fuera de la dicha yglesia [...]. [Lo oyó] al dicho corregidor, yendo fuyendo por myedo del dicho Dyego Furtado, camyno de Santander [...]”.

Documento 411: Caja 2523,1; fol. 502r

“[...] oyó desir que, avyendo enbiado el rey nuestro sennor por su corregidor de las dichas meryndades a Sant Juan Ortis; que el dicho Dyego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, enbiara çierta gente armada contra él para lo echar de las dichas meryndades; e que la dicha gente, por mandado del dicho Dyego Furtado, le corrieran e echaran de las dichas meryndades e le non dexaran corregir en ellas [...]”.

Documento 412: Caja 2523,1; fol. 518v

“[...] oyó desir que el dicho Dyego Furtado, puede aver un anno [...], avya echado de las dichas meryndades de Asturias de Santillana e Canpo a Sant Juan Ortis, que venya por corregidor del rey de las dichas meryndades [...]”.

Documento 413: Caja 2523,1; fol. 522r

“[...] oyó desir que, puede aver un anno poco más o menos tienpo, que el rey nuestro sennor enbiara un su corregidor, el nombre del qual dise que non se acuerda, a la dicha meryndad de Asturias de Santillana; e que el dicho Dyego Furtado con mucha gente lo tovyera çercado en la yglesia de Santillana para lo prender e echar de la dicha meryndad; e que el dicho corregidor, por myedo del dicho Dyego Furtado, se fuera de noche de la dicha yglesia e de la dicha meryndad [...]”.

Documento 414: Caja 2523,1; fol. 530v

“[...] oyó desir que, estando en la dicha villa de Santillana por corregidor que vino del rey nuestro sennor, puede agora aver un anno: Sant Juan Ortis; que el dicho Dyego Furtado poderosamente fue contra él a la dicha Santillana, e le çercara e tovyera çercado en la yglesia de la dicha vylla; e que, tenyéndolo asy çercado, que el dicho corregidor Sant Juan Ortis saliera una noche ascondidamente de la yglesia e se fuera de la dicha villa e de la dicha meryndad, por myedo del dicho Dyego Furtado; e asymismo que oyó desir que el dicho Dyego Furtado, del dicho un anno a esta parte, posyera alcaldes e merynos en los sobredichos valles [...]”.

Documento 415: Caja 2523,1; fol. 535v

“[...] oyó desir que el rey nuestro sennor, puede aver un anno poco más o menos tienpo, enbiara un su corregidor a esta dicha meryndad de Asturias de Santillana, el nonbre del qual dise que non se le acuerda. E que oyó desir que el dicho Dyego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, estando el dicho corregidor en Santillana, lo çercara e tovyera çercado, fasta que se fue por myedo del dicho Dyego Furtado ascondidamente [...]”.

Documento 416: Caja 2523,1; fols. 118v-119r

“Sennor dotor Fernando Dyas de Toledo, oydor de la Abdyençia de nuestro sennor el rey e su jueves comysario susodicho; yo, Fernando de Toledo, en nombre del dicho sennor rey e de su fisco, vos digo que, en el pleito e cabsa que ante vos

pende entre los dichos conde de Castanneda e Ynygo Lopes de Mendoça e Juan Dyas de Çavallos e de los conçeijos e vesinos e moradores del valle de Toranço, sobre la dicha merçed de los dichos ochoçientos vasallos que el dicho sennor rey dyo e declaró al dicho conde de Castanneda en el dicho condado de Castanneda, e gelos sennaló en la tierra e vasallos de la dicha merindad de Asturias de Santillana; que la dicha merçed e declaraçión, por el dicho sennor rey fecha al dicho conde, fue e es justa e legítimamente fecha e deve sortir efecto, segund e en la forma en la dicha merçed contenyda, por quanto la merçed del dicho sennor rey pudo faser la dicha merçed e declaraçión, segund la fiso de los dichos vasallos, <por quanto así, segund de derecho común, commo segund las leyes e ordenamyentos de los regnos de Castilla, el dicho sennor rey, así commo sennor verdadero, pudo e ovo facultad de faser la dicha merçed de los dichos vasallos>;

>>otrosí por quanto el dicho sennor rey fiso las dichas merçed e declaraçión al dicho conde e en su favor por le remunerar e satisfaser los muchos buenos e leales servyçios que le él fiso;

>>e otrosí por quanto la dicha merçed fecha por el dicho sennor rey fue fecha por justas e legítimas cabsas, preçedentes a la dicha merçed e donaçión, de las quales el dicho sennor rey çertificado fiso la dicha merçed, asy en paga o satisfaçión;

>>otrosí por quanto el dicho sennor rey, de justiçia e rasón, es obligado a satisfaser a los buenos e grandes servyçios que sus naturales le fassen, dándolos <de> sus villas e logares; segund que fue en el caso presente [...].

[...] non obsta lo alegado en contrario, así por el dicho Ynygo Lopes de Mendoça, commo por el dicho Juan Dyas de Çavallos, nyn por los dichos vesinos del dicho valle de Toranço; por quanto ellos nyn alguno de ellos non fueron nyn son partes para lo por ellos dicho e alegado, e porque non les conpette [sic] derecho alguno en los dichos vasallos, nyn han en ellos cabsa justa alguna nyn posesión nyn sennorio [...].

Por ende, sin embargo de lo es adverso alegado, que non es verdadero nyn jurídico; vos pido que pronunçiedes e declaredes las dichas merçedes e declaraçión fechos por el dicho sennor rey de los dichos vasallos aver seydo justas e legítimamente fechas; e, por los remedios del derecho, las mandedes llegar a devydo efetto,

mandando dar cartas del dicho sennor rey, las que nesçesarias sean, fasta que el dicho conde de Castanneda sea asentado en el sennorío e posesión vel casi de los dichos vasallos, sin ynpedimyento alguno, condepnando a los adversarios en las costas; para lo qual en lo nesçesario vuestro ofiçio ynploro e pido e protesto las costas.”

Documento 417: Caja 2523,1; fol. 98r

“Sennor doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e juez susodicho; yo el doctor Alfonso Ferrandes de Ledesma, procurador fiscal del dicho sennor rey, vos digo que, por quanto en los pleitos e debates e contiendas que son ante vos movydos e pendien entre Ynygo Lopes de Mendoça e el conde de Castanneda e los vesinos del dicho valle de Toranço e Juan Dias de Çavallos sobre el dicho valle de Toranço, que segunt ante vos es causado este dicho pleito entre las dichas partes, que, al presente, non me convyene, por cargo del dicho ofiço, interponerme en la defensión del dicho pleito; lo qual tengo ser conplidero a servyçio del dicho sennor rey e a guarda de su derecho e de su patrimonio e fisco, lo qual digo protestando de tomar la dicha defensión en el tiempo e en la forma que convenga; para lo qual vos pido que, si entre las dichas partes o algunas de ellas dierdes alguna sentençya difinytiva, me mandedes dar copia de ella porque dende resulte lo que deva faser sobre la dicha rasón e pueda allegar del derecho del dicho sennor rey en el tiempo que convenga [...]”.

Documento 418: Caja 2523,1; fols. 260r-261r

“Don Juan por la graçia de Dyos rey [...] fago e constituyo [sic] e ordeno e establezco por myo çierto e sofiçiente abundante procurador fiscal e de la my cámara e fisco, e promotor de la my justiçia: a vos, el dicho liçençiado Juan Gomes; para que, por my e en my nombre e de my patrimonio e de la dicha my cámara e fisco, e commo promotor de la my justiçia, podades proseguyr e trabtar, procurar, fenesçer e acabar qualesquier pleitos e cabsas çevyles e crimynales que a my e a my patrimonio e cámara e fisco e a la promuçión [sic] de la my justiçia tengan e atannen o atanner pueden en qualquier manera o por qualquier cabsa o rasón [...]”.

Documento 419: Caja 2524,1; fol. 967r

“[...] otrosy porque dise que vido una carta del rey don Enrrique, padre del rey nuestro sennor, firmada de su nombre, que enbiava a Garçía Sanches de Arse e a los alcaldes que por él eran en la meryndad de Asturias; e que este testigo la leyó la dicha carta e sacó un traslado de ella, e que se contenya que mandava al dicho Garçía Sanches Cabeça e a los alcaldes, que por él estaban en la dicha meryndad, que se non entremetiesen a enplasar nyn jusgar, çevyl nyn crimynalmente, en los valles e lugares e vasallos del dicho almyrante e de la dicha donna Leonor; por quanto la justiçia e juridiçión çevyl e crimynal de los dichos valles e vasallos e vesynos e moradores en ellos era del dicho almyrante e de la dicha donna Leonor su muger.

E otrosy dise que oyó desir que Juan Gonçales de Camargo que fuera alcalde por la dicha donna Leonor, en tiempo que ella fue casada con don Juan, fijo del conde don Tello, de todos los sobredichos valles e lugares [...]”.

Documento 420: Caja 2523,1; fol. 708v

“[...] ponyan e posyeron, por la abtoridad e poder de los dichos sennores reys, sus alcaldes e jueses e lugarestenyentes e merynos e escryvanos e fieles que usavan e usaron, en nombre del dicho sennor rey e commo sus alcalldes e merynos e fieles e escryvanos, de los dichos ofiçios en la dicha meryndad e lugares e valles e térmynos los corregidores e sus alcaldes e jueses [...]”.

[...] oyó desir, del dicho tiempo acá, que el dicho sennor rey don Enrrique, padre del dicho sennor rey, que, asy commo de suya propria, proveyó e fiso merçed de la alcallía de la dicha meryndad de Asturias de Santillana; por quanto dixo que oyó desir que fue alcalde de la dicha meryndad Garçía Sanches de Arse, por merçed que de ella oyó desir que le fiso el dicho sennor rey don Enrrique. E que cree que es asy verdad, porque dixo que vido usar de la dicha alcallía de la dicha meryndad de Asturias de Santillana, en lugar del dicho Garçía Sanches commo alcalde del dicho sennor rey: a Gonçalo Ferrandes de Pámanes, vesyno de Santander [...]”.

Documento 421: Caja 2523,1; fols. 728v-729r

“[...] dixo que conosçió a Juan Sanches de Bustamante el vyejo, que fue alcalde ordinario por el rey en la dicha Asturias e, por él, por su lugartenyente: a Pero Ruys Barrio, vesyno de la villa de Santillana, puede aver çinquenta annos poco más o menos [última década del siglo XIV]. E, después acá, que conosçió a Garçía Sanches de Arse e a çiertos lugarestenyentes suyos, asimesmo alcalde ordinario en la dicha meryndad de Asturias de Santillana [...]; dixo que vido usar, en tanto que non avya corregidores e alcaldes ordinarios por el rey, en todos los dichos valles e lugares, salvo en el mayordomadgo de la Vega e en Cahuérnega e en Usyeda, que vido poner alcaldes por la dicha donna Leonor e por el almyrante e, después, por el dicho Ynygo Lopes, e asymesmo en Campo de Suso; e que los tales ofiçiales del dicho Ynygo Lopes que los non vido usar salvo en lo çevyl [...]”.

Documento 422: Caja 2523,1; fol. 750r

“[...] algunas veses que non avya corregidor en la dicha tierra, que vido usar de la justiçia por el dicho sennor rey a Juan Peres de Pinnera, commo tenyentelugar de Garçía Sanches de Arse, alcalde mayor que dis que era por el dicho sennor rey en las dichas meryndades.”

Documento 423: Caja 2523,1; fols. 787v-788r

“[...] desde el dicho tiempo acá que se acuerda [veinticinco años], vido algunos tiempos que, en las dichas meryndades e valles, non avyan corregidores por el dicho sennor rey; e que, en tanto que los non avya, vido aver e estar, en la dicha tierra e valles, alcaldes e merynos e escryvanos e otros ofiçiales e fieles puestos por la dicha tierra por el dicho sennor rey, e nombrarse por tales e usar de la dicha juridiçión çevyl e crimynal por el dicho sennor rey, syn contradición alguna; e que de los que se acuerda, que tovyeron e usaron por alcaldes son: Juan de Arse de Vyllerías [¿alcalde mayor?] e Juan Gomes de Carmona, el qual fue alcalde en la dicha tierra e valles por el dicho sennor rey syn contradición alguna, por espaçio de veynte annos continuos, avyendo corregidores o non los avyendo; e Ruy Gutiérres Monsennor, morador en Arse. E que cree este testigo que, en tiempo de

los otros reys, se usaría e usó asy, pues que eran sennores de los dichos valles e tierra e de la dicha juridición de ella, segund depuesto tyene de suso.”

Documento 424: Caja 2523,1; fol. 761

“[...] oyó desir asas personas de que se non acuerda, públicamente, que, en tanto que el dicho sennor rey proveya de corregidor en las dichas meryndades, los alcaldes e ofiçiales que y eran, eran e se llamavan suyos e, por él, que de sienpre acá lo avya seydo asy.

E aun que oyó desir que fuera fecha merçed de la acallía de Asturias de Santillana a Garçía Sanches de Arse, para que fuese alcalde por el dicho sennor rey, quando non ovyese corregidor; e por esta vía en Trasmyera a Pero Gonçales de Argüeso el vyejo, quando y non ovyese corregidor; pero que non usavan de los dichos ofiços, por quanto sus enemygos suplicavan al rey por corregidor e el rey les proveya.”

Documento 425: Caja 2523,1; fols. 689v y ss.

“[...] vido del dicho tiempo acá [cuarenta años] que los dichos sennores reys don Juan [I] e don Enrrique [III] e el dicho sennor rey, que asy commo de cosa suya propria, proveyeron e fesyeron merçedes del acallía de la dicha meryndad de Asturias de Santillana; por quanto dixo que vido ser alcalde de la dicha meryndad, en lugar de Garçía Sanches de Arse, que desían que lo tenya por merçed que de ella le fesyera, non se acuerda quál de los dichos sennores reys don Juan e don Enrrique: Gonçalo Ferrandes de Pámanes, vesino que fue de Santander; el qual dixo que vido usar, en lugar del dicho Garçía Sanches, del dicho ofiçio de acallía en la dicha meryndad, ansy en lo çevyl commo en lo crimynal, e levar las rentas e derechos al dicho ofiçio pertenesçientes.

Otrosy dixo que vido ser alcalde en la dicha meryndad de Asturias de Santillana: Juan Gutiérres de Santa Clara el vyejo, e que se nombrava e llamava alcalde del rey, e que conosçía e librava qualesquier pleitos que ante él yvan, çevyles e crimynales; e los librava e determynava por sus sentençyas interlocutorias e difynytivas, e las exsecutava e fasía exsecutar, e levava las rentas e derechos al

dicho ofiçio pertenesçientes, commo alcalde del dicho sennor rey [...].

E otrosy dixo que sabe e vido que los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares de la dicha meryndad, e los fieles de los lugares de la dicha meryndad, algunas veses del dicho tiempo que se acuerda acá que non avya corregidor nyn allcalde en la dicha meryndad, que se ayuntaron e ayuntavan muchas veses en Santillana, commo cabeça de la dicha meryndad, e que elegían e eligieron e nombraron alcaldes de la dicha meryndad por el dicho sennor rey; espeçialmente dixo que vido que fue elegido, por la dicha meryndad e valles e lugares de ella, en nombre del dicho sennor rey e por su alcalde: Ruy Gutiérres de Escalante, morador en Arse, puede aver fasta quatro o çinco annos [en torno a 1435-1436: ¿entre corregimientos de Juan Chacón y Lope de Mendoza?]; al qual dixo que vido usar e exerçer el dicho ofiçio, por el dicho sennor rey, en la dicha meryndad e valles e lugares de ella, asy en lo çevyl commo en lo crimynal; e que, por esta mesma forma, vyera a otros alcaldes que asy fueran elegidos, por el dicho sennor rey, de la dicha meryndad, de que dixo que al presente non se acuerda.

Otrosy dixo que, del dicho tiempo que se acuerda acá, que syenpre vyera a los adelantados que fueron de Castilla por el dicho sennor rey, e por los dichos sennores reys sus predesçesores, tener e poner en la dicha meryndad de Asturias de Santillana sus merynos e lugarestenyentes que exerçían e usavan e usaron del dicho ofiçio de meryndad, exsecutando e cumpliendo las sentençyas e mandamyentos de los corregidores de los dichos sennores reys, e del dicho sennor rey, e de sus alcaldes e lugarestenyentes, e de los otros alcaldes que fueron de la dicha meryndad por el dicho sennor rey: asy de los que fueron por merçed de los dichos sennores reys [alcaldes mayores] o de qualesquier de ellos, commo de los que fueron criados e elegidos por los dichos lugares e valles de la dicha meryndad e conçejos de ellos [alcaldes transitorios] [...].”

Documento 426: Caja 2523,1; fol. 648

“[...] otrosy dixo que conosçe a Ruy Gutiérres de Escalante, vesyno de Arse, e a Juan Gomes de Carmona, alcaldes que dixo que vido que fueron de la dicha meryndad de Asturias de Santillana; e que vido que se llamavan e nombravan alcaldes en la dicha meryndad por el dicho sennor rey [...]; e que el dicho Juan

Gomes, que vido que el dicho dottor Gonçalo Méndes de Deça, quando se cumplió su tiempo, estando ayuntada toda la gente de la dicha meryndad en Santillana, en el Campo de Rebolgo, que le dixo por alcalde del dicho sennor rey, fasta que el dicho sennor rey proveyese de justiçia. E que vido que todos los de la tierra de la dicha meryndad, que ende estavan, asy lo resçibieron e usaron con él, commo alcalde de la dicha meryndad por el dicho sennor rey [...].

Otrosy dixo que vido al dicho Ruy Gutiérres de Escalante, que fue alcalde en la dicha meryndad de Asturias de Santillana por el dicho sennor rey en el lugar de Lope de Mendoça, corregidor en la dicha meryndat; e que lo vido usar del dicho ofiçio çerca de un anno.

Otrosy dixo que oyó desir que fueron alcaldes de la dicha meryndad de Asturias de Santillana, por el dicho sennor rey: Juan Sanches de Bustamante el viejo e Juan de Arse, su fijo, por merçed [real] que el dicho ofiçio e que usaran del dicho ofiçio en la dicha meryndad [...].”.

Documento 427: Caja 2523,1; fols. 553v-554r

“[...] vido, estando por alcalde de esta dicha meryndad e valles Juan Gomes de Carmona, al dicho Diego Furtado entrar en este dicho valle de Carriedo, con fasta dosyentos omes poco más o menos, e poner en él alcalde e meryno por el dicho Ynigo Lopes, su padre, avyendo puesto alcalde que tenya puesto el dicho Garçía de Arse, como al que tenya puesto el dicho Diego Furtado nombrarse alcaldes [sic].

E que, después de esto, vido dende, a quatro o çinco meses poco más o menos tiempo, juntarse mucha gente de este dicho valle contra el dicho Diego Furtado que venyan a quitar el dicho alcalde que el dicho Garçía de Arse tenya puesto en el dicho valle, segund que este testigo dise que oyó desir; e que oyó desir que se juntaron con Juan Dyas el nyeto, en su casa, para resystir al dicho Diego Furtado la entrada [...].

Sobre esto, [el testigo] oyó desir que fueran çiertos procuradores del valle a Garçía de Arse, que estava en la Corte, a le faser saber lo que el dicho Diego Furtado avya fecho; e que estovyeran en la dicha Corte con el dicho Ynygo Lopes e se reconçiliaran con él e lo resçibieran en nombre del dicho valle de Carriedo por su

jues [...]”.

Documento 428: Caja 2523,1; fol. 722r

“[...] vido que tenya él alcallía de toda la dicha tierra por el dicho señor rey, su padre de Juan de Arse <la alcaldía Garçía d’Arçe> [nota marginal], del qual no se myenbra cómo le desían. E que, como quier que tenya la dicha alcallía por el dicho sennor rey, que non usava de ella sy non poco tiempo, porque todo lo más del tiempo avya corregidores por el rey en la dicha tierra; la qual dicha alcallía dixo que muchas veses fue requerido el dicho Juan de Arse por Garçía Ferrandes Manrique que gela vendiese, e este testigo fue tratante de ello; e asy mismo le requiriera por parte del conde de Haro que gela vendiese, e que lo non quesiera faser; lo qual cree que los sobredichos querían faser por sennorear aquella tierra [...]”.

Documento 429: Caja 2523,1; fols. 270v-271r (Cabuerniga); fol. 272 (Reocín); fols. 273r-274r (Cabezón); fol. 274 (Piélagos); fols. 269v-270v (Camargo); fol. 271 (Villaescusa); fol. 269 (Cayón); fols. 272v-273r (Carriedo)¹⁷⁴⁸

[1] Cabuerniga: "En el valle de Cahuérnega, a do disen la Campa del Rey; a veynte e tress [sic] dyas del mes de setiembre [sic], anno del nascimyento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta e nueve annos [...]”.

Reocín: “En La Puente de Sant Mygell, logar que es en el val de Riohoçín de la merindad de Asturias de Santillana; seys dyas del mes de novyembre, anno del nascimyento de

¹⁷⁴⁸ Nuestro esfuerzo de transcripción dista mucho de una edición crítica: se ha respetado la literalidad del texto de Cabuerniga y sólo se han anotado las mayores diferencias textuales y aquéllas que vendrían a variar el sentido específico del contenido, aunque el sentido global fuese el mismo. Las anotaciones entre corchetes indican las divergencias con respecto al texto de Cabuerniga. En caso de que se indique la procedencia (nombre de valle, números de folios de la fuente), se debe a la excepcionalidad de la nota. En caso de que se omita significará: bien la reiteración de la nota en varios de los escritos, bien la irrelevancia del dato de la procedencia por tratarse, por ejemplo, de una fórmula habitual, estandarizada o dispensable para comprender el sentido (estrictamente histórico) del texto. Las indicaciones “[sic]” se refieren siempre al texto de Cabuerniga.

nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta e nueve annos [...]”.

Cabezón: “En el logar que disen el vado de Cabrejo, que es en val de Cabeçón, en la merindad de Asturias de Santillana; nueve dyas del mes de noviembre, anno del nasçimyento de nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta e nueve annos [...]”.

Piélagos: “En el campo de Varsenylla, que es en val de Piélagos, logar e valle de la merindad de Asturias de Santillana; a dyes dyas del mes de enero, anno del nasçimyento de nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e quarenta annos [...]”.

Camargo: “En el logar que disen Santelises de Casesedo, que es en val de Camargo, de la merindad de Asturias de Santillana; a dose dyas del mes de enero, anno del nasçimyento de nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e quarenta annos [...]”.

Villaescusa: “En el logar de La Concha, que es en val de Villaescusa, de la merindad de Asturias de Santillana; a catorse dyas del mes de enero, anno del nasçimyento de nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e quarenta annos [...]”.

Cayón: “En Labadylla, que es en val de Cayón, de la merindad de Asturias de Santyllana; a quinse dyas del mes de enero, anno del nasçimyento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e quarenta annos [...]”.

Carriedo: “En el logar que disen Vársena, que es en el valle de Carriedo <de la meryndad> de Asturias de Santillana; a dyes e siete dyas del mes de enero, anno del nasçimyento de nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e quarenta annos [...]”.

[2] “[...] dixerón que, por quanto ellos [los de Cabuérniga] avían dado e otorgado sus poderes e procuraçiones: así a Juan Gonçales de Polanco, escrivano, e al bachiller Gonçalo Ruys [de Santillana], vesinos de Santillana, commo a otras personas, así en general commo espeçial, para demandar corregidor e justiçia en la merindad de Asturias de Santillana, e para faser otras cosas contenydas en las dichas procuraçiones e poderes; e se resçelavan que los sobredichos o alguno de ellos que avrían fecho o querrían faser e procurar algunas cosas que, por ellos, non les fueran encomendadas nyn mandadas; o que, en alguna manera, ellos o algunos de ellos o sus sustitutos querrían desir o procurar algunas cosas contra el sennor Ynygo Lopes de Mendoça, en contrario de la juredición que él demandava del dicho valle e de otros valles que le pertenesçían en la dicha merindad que le non fuese confirmada nyn otorgada, lo qual ellos dixerón que les non mandaran [“desir nyn requerir”, Carriedo].

[3] [...] dexieron que, sin dolo nyn ynfamya alguna de los dichos sus procurador e sus sustitutos, que rebocavan e, de fecho, rebocaron el poderío e procuraçión o procuraçiones que así avían dado e otorgado a los dichos sus procuradores e a cada uno de ellos en qualquier manera; para que [“de aquí adelante”] non usasen más de los tales poderes e procuraçiones que dexieron que les ayan fecho e pedido e por virtud de ellos [sic], e fesiesen e dexiesen de aquí adelante en su nombre en la dicha rasón, que lo davan e dyerón todo por nynguno.

[4] [...] dexieron que rogavan e rogaron a Juan Sanches de Cuevas, escrivano del dicho sennor rey, que notificase esta dicha rebocaçión a los dichos sus procuradores e sus sustitutos, e que le davan poderío para ello e para que fesiese e dexiese sobre ello todo lo que ellos farían e derían sobre la dicha rasón [“podrían faser e desir e rasonar sobre la dicha rasón”, Cayón; semejante en Carriedo]; e que obligavan a sus bienes de lo aver por firme todo lo qual dicho Juan Sanches así fesiese e dexiese.

[5] E dixerón que rogavan e rogaron a my, el dicho escrivano [Gonzalo Fernández de Torices, en caso de Cabuérniga], que, de cómmo fasía [sic; “fasían”] la dicha rebocaçión e dava [sic; “davan”] el dicho poderío al dicho Juan Sanches, que gelo dyese por testimonyo.”

“Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómmo nos, el conçejo e alcalde e procurador e omes buenos de la villa de Santillana, cabeça de la merindad e hermandad Asturias de Santillana [sic], estando ayuntados a nuestro conçejo por pregón e campana repicada e por nuestro llamamyento çierto, segund que lo avemos de uso e de costumbre e para lo seguyente de nos ayuntar, en la cabesera de la yglesia de Santa Juliana de la dicha villa; e estando ende conusco en el dicho conçejo Juan Gonçales de Tagle, nuestro alcalde, e Gonçalo Gonçales de Barreda, nuestro procurador general; e non revocando al dicho nuestro procurador, mas ynovándolo; otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos, por la presente, nuestro poder cumplido, segund que mejor e más complidamente lo podemos dar e otorgar de fecho e derecho a vos Gonçalo Ruys de Santillana, bachiller en leyes nuestro vesino que presente estades, mostrador que de la presente seredes; espeçialmente para que, en nuestro nombre, parescades ante nuestro sennor el rey e ante los sennores del su Consejo, a les notificar e notificades en cómmo, en la dicha merindad e valles e logares de ella, que sienpre admynystrada e exerçida la jurediçión real, así en çevyl commo en cremynal, por el dicho sennor rey e por los otros reyes sus anteçesores, e por sus corregidores e adelantados e jueses e justiçias, por ser de la Corona real del dicho sennor rey e el dicho sennor rey, e por sus ofiçiales e justiçias estar en paçífica posesión de la dicha jurediçión e judgado de todos los dichos valles e logares de la dicha merindad, sin turbaçión alguna;

>>e de cómmo la merçed del dicho sennor rey envió, por su corregidor e jues a la dicha merindad e valles e logares de ella: a Gonçalo Méndes de Deça, dotor en decretos, con su carta para que, en su nombre, por sí e por sus ofiçiales, usase del dicho ofiçio de corregimyento e judgado en toda la dicha merindad e valles e logares de ella. E el dicho corregidor, usando del dicho ofiçio en los valles e logares de Pennamellera e Ribadedeva e val de Sant Biçente e Pennarrubia e Lamasón e Runansa e Cahuérnega e Osieda e val de Cabeçón e Alfos de Lloredo e val de Camesa e val de Riohoçín e la Onor de Myengo e val de Camargo e val de Villaescusa e Penagos e Cayón e Carriado [sic] e Toranço e Anyevas e Egunna e val de Piélagos, e

usando así del dicho ofiçio de corregimyento por sí e por sus logarestenyentes por el dicho sennor rey;

>>e Gonçalo Gonçales de Barreda, merino por el adelantado de Castilla, usando del dicho ofiçio de la dicha merindad en los dichos valles e logares, e cumpliendo e así curando los mandamyentos del dicho corregidor e de sus logarestenyentes;

>>e, usando de la dicha jurediçión el dicho merino e corregidor, que, de veynte dyas a esta parte poco más o menos tiempo, que Ynygo Lopes de Mendoça e otras presonas [sic], por su mandado e en su nombre, con poderío de gentes e dádivas e forçosamente, en grand deservyçio del dicho sennor rey e en perturbación de la su justiçia e jurediçión real, que se entremetió e quiere entremeter usurpar e usurpó la dicha jurediçión real del dicho sennor rey: espeçialmente del dicho valle de Cahuérnyga e Osieda e del Alfos de Loreda e de otros valles e logares que vos, el dicho nuestro procurador, notificáredes al dicho sennor rey;

>>e otrosí para que, en cómmo ante de esto, podades notificar e notifiquedes al dicho sennor rey que el dicho Ynygo Lopes e donna Leonor de la Vega, su madre, ocuparon e tienen ocupado e tomado non devydamente el mayordomadgo de la Vega, con Torres e Coesucos e Viérnoles e Barreda e Polanco; e el conde don Pero Nynno, por esta mesma vía, todo el valle de Huelna; e el conde de Castanneda: Cartes e Castanneda e con la más parte e logares del dicho valle de Toranço; e don Beltrán de Eguyvara el valle de Valdállega, con Treseno; e otros sennores e perlados otros valles e logares de la dicha merindad;

>>e para que, çerca de lo sobredicho e cada cosa e parte de ello, podades faser e dar e presentar al dicho sennor rey o en el su Consejo o ante otro o otros sus oydores o oydores [sic], jues o jueses comysario o comysarios, delegado o delegados ordinarios o subdelegados o otros qualesquier jueses, eclesiásticos o seglares: petiçión o petiçiones e requerimyentos e protestaçiones e demanda o demandas e faser e desir abto o abtos e otras cosas, así en juyzio como fuera de él, que cumplan e menester sean o se requieran de se faser e proponer e desir e alegar en nuestro favor e ayuda

e de nuestros prevyllejos e franquesas e libertades e usos e costumbres e ordenanças e de los valles e logares de la dicha merindad;

>>e para notificar al dicho sennor rey el estado de la dicha merindad e tierra, e para que podades pedir e soplicar al dicho sennor rey para que dé e provea a la dicha tierra e merindad de jues e justiçia e corregidor que viere que cumple a su servyçio e pro e bien de la dicha tierra e merindad, e admynystre e use de la jurediçión e justiçia real de todos los valles e logares de ella, segund que usó e admynystró Gomes Arias e usaron Juan Ruys de Medina e Juan Sanches de Peralta, corregidores e jueses que fueron en la dicha merindad [los primeros corregimientos realmente ostentados por autoridad regia y sólo por ella];

>>e para que, çerca de ello, podades faser e dar e presentar petiçión o petiçiones al dicho sennor rey o a do convenga, e contradesir las que en contrario fueren o sean; e para ganar, çerca de lo sobredicho e de cada cosa e parte de ello, las provysión o provysiones nesçesaria o nesçesarias, complidera o complideras a la dicha villa e tierra e merindad o a cada parte de ello; e para enbargar [sic] o testar o contradesir e ynpugnar las que en contrario son o fueren ganadas o se quisieren ganar o dar, e entrar en pleito sobre ello e seguyrlo e fenesçerlo; e, en nuestras almas, podades faser e fagades qualesquier juramentos que a la natura de lo sobredicho convenga de se faser: de calupnya o deçisorio o enliten o de desir verdad o otro qualquier juramento, e para ¿deferirlo? a la otra parte o partes, si compliere e menester fuere; e para dar e presentar, çerca de lo sobredicho, enformaçión o testigos o provanças, cartas e ynstrumentos, e faser otra qualquier manera de prueba; e para ynpugnar e contradesir e tachar en dichos e en personas los que en contrario fueren adusidos e presentados e presentaren o quesieren presentar qualquier parte o partes e para desir e alegar e pedir e requerir e protestar; e faser todas aquellas cosas e cada una de ellas que nos faríamos o podríamos faser presentes seyendo, aunque sean tales que, segund derecho, requieren aver espeçial mandado; e para concluyr e pedir e oyr juyzio o juygios, sentençia o sentençias ynterlocutorias e definytivas e consentir en la o en las que fueren por nos, e apelar e suplicar e agravyar e anular de las que fueren dadas o dyeren

contra nos o contra la dicha merindad o contra parte de ella; e seguyrlo o dar quien lo sigua [sic] ante quien devades e commo devades, e pedir cosas e jurarlas e llevarlas e entrar en pleito sobre la tasaçión de ellas, e fenesçerlo; e para declinar juredición o jurediciones e recusar juees o jueeses e enjuysiar en juysio e fuera de él todo lo que dicho es e cada cosa e parte de ello.

E quand grand e complido poder nos avemos e podemos aver de fecho o de derecho o en otra manera qualquier para lo que dicho es e para cada uno de ello, tal e tan complido lo damos e otorgamos a vos el dicho bachiller, nuestro procurador, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e anexidades e conexidades; e todo quando [sic] por vos e en nuestro nombre fuer noteficado e dicho e fecho e rasonado e trabtando e procurando, ynjusiando, pedido, requerido, protestado nos lo avemos e avremos por firme e valedero, para agora e para en todo tiempo, so obligaçión de nos mesmos e de todos nuestros bienes que, para ello espresamente, obligamos; e relevamos a vos, el dicho nuestro procurador, de toda carga de setisdaçión e de fiaduría, so aquella cláusula que es dicha en latín: *judicium sisu judicatum solvy*, con todas sus cláusulas acostumbradas, so la dicha obligaçión; e porque esto sea firme, otorgamos esta carta de poder ante el escrivano e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que la escrivyese o fesiese escrevyr e la signase de su signo [...]”.

Documento 431: Caja 2523,1; fols. 268r-269r

“En el campo del castillo de Loredó, que es en el val de Alfós de Loredó, que es en la merindad de Asturias de Santillana; primero dya del mes de novyembre [sic], anno del nasçimyento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta e nueve annos; estando ayuntados los conçejos, escuderos e labradores e omes buenos e fieles e procuradores de Alfós de Loredó, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar; en presençia de nos, los escrivanos e testigos de yuso escriptos.

E, luego, los dichos conçejos e fieles e procuradores e escuderos e labradores de la dicha Alfós de Loredó dixeron que, por quanto ellos ovieran dado poder a Gonçalo Ruys, bachiller de Santillana, e a Juan Gonçales de Polanco, vesinos de

la dicha villa de Santillana, e a otros çiertos omes vesinos de la dicha villa de Santillana e de otros logares, así omes criados de Gonçalo Méndes de Deça, dottor, e a Juan Gomes de Carmona, alcalde que se desía en la dicha merindad; e avían fecho sus çiertos procuradores, así en junta general, commo en espeçial del dicho valle de Alfos de Loredó, sobre rasón de pedir justiçia, e soplicar a nuestro sennor el rey, e para faser a la su altesa petiçión o petiçiones en la dicha rasón al su alto Consejo, e para ganar carta o cartas del dicho sennor rey e del dicho su Consejo, así en la dicha rasón, commo en otra manera qualquier, e sobre qualquier cabsa o cabsas e negoçios que fuesen, segund más largamente en los poderes e procuraçiones otorgados en la dicha rasón se contiene, e sobre lo de ello dependiente, anexo e conexo.

E, por quanto, entre ellos, los conçejos del dicho valle de Alfos de Lloredo e las presonas [sic] singulares, vesinos e moradores del dicho valle de Alfos de Lloredo, e los dichos procuradores a la sasón costituydos [sic], fueron e son recreçidos odios e malquerençias e ¿enamyçiaças? [¿amenazas?, ¿enemistades?] capitales, seyendo en favor e ayuda contra ellos e contra algunos de sus vesinos para los prender e faser otros males e dannos, segund les fesieron entender;

>>[...] en aquella manera que mejor podyan e devyan, de fecho e de derecho, dexieron que revocavan o revocaron a los dichos procuradores e a cada uno de ellos, e al sustituto o sustitutos por ellos fechos e sustituydos, en lo que, contra el dicho valle e en su perjuysio, oviese [sic] e ayan fecho e procurado e fesieren e procuraren e pedyesen e soplicasen en su nombre; que ellos, de entonçe para agora e de agora para entonçe, davan e dýeron revocaçión e revocaron a nynguno e por nynguno e non consentían en ello, nyn en parte nyn en cosa de ello, nyn de aquí adelante en su perjuysio fesiesen en juysio nyn fuera de él, nyn en petiçión nyn en petiçiones, nyn soplicaçión nyn soplicaçiones que, en qualquier manera e sobre qualquier rasón, fesiesen en perjuysio de ellos e del dicho valle de Alfos de Loredó; así ante el dicho sennor rey commo ante otro alguno o otros [sic] qualesquier en qualquier manera.

E de esto, en cómmo pasó e lo fasían e desían e notificavan en la dicha junta, porque venyesen a notiçia de todos; dixieron que pedían e pidieron a nos, los dichos escrivanos, que gelo dyésemos signados de nuestro signo. Testigos que

estavan: Dyego Gutiérres de Rávago e Juan Gutiérres de Terán, vesino de Cahuérnega, e Sancho Veles de Covos e Juan Sanches de Bustamante e otros. [...] E yo Dyego Peres de Castanneda, escrivano e notario público en la villa de Santillana e en la merindad de Asturias, que presente fuy a todo lo que dicho es, con los dichos testigos e en uno con Juan de la Ferrera, escrivano del dicho sennor rey que aquí ponerá su signo; e por el dicho pedimyento de los dichos conçejos e fieles e procuradores de la dicha Alfos de Loredó, escrevy esta escriptura suso contenyda e fis aquí escrevyr signo en testimonyo de verdad. Diego Peres [...].”

Documento 432: Caja 2523,1; fols. 294r-296v

“Muy alto e muy poderoso rey e esclareçido príncipe, sennor; los conçejos e escuderos fijosdalgo e labradores e fieles e procuradores e omes buenos e común vesinos e moradores del valle de Alfos de Loredó, que es en Asturias de Santillana; muy omyllmente, con devyda reverençia, besamos vuestros pies e vuestras manos e nos encomendamos en vuestra muy alta sennoría; a la qual, sennor, plega saber que, estando en yunta ayuntados en el dicho valle en el lugar acostumbrado segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, que, por parte de Ynygo Lopes de Mendoça, sennor de la Vega, fueron mostradas e notificadas çiertas cartas de la vuestra sennoría, por las quales, en efecto, se contiene <que, por quanto> el dicho Ynygo Lopes pretende aver derecho e le pertenesçer la jurediçión çevyl e crimynal de este dicho valle e logares de él e de otros çiertos valles e logares que son en la dicha tierra de Asturias de Santillana, por çiertos prevylejos e cartas e escripturas e otros documentos públicos que fueron e son presentados ante vuestra altesa.

E esto estante, que el dotor Gonçalo Méndes de Deça, corregidor a la sasón en la merindad de Asturias, e su alcalde tenyentelogar que se entremetían a oyr e librar los pleitos, así çevyles, commo crymynales de este dicho valle e logares de él e de los otros çiertos valles contenydos en las dichas cartas, e los trayan enplasados e los fatigavan e destruyan ante sí para la villa de Santillana; por lo qual fue e es vuestra merçed mandar e defender e ynybir a los dichos dotor Gonçalo Méndes e su alcalde tenyentelogar: que non se entremetiese a entrar en los dichos valles nyn alguno de ellos a usar, nyn usasen de la dicha jurediçión e que estovyese sobreseydo, segund que fue mandado para vuestra merçed sobreseer en los logares

del conde de Castanneda, e esto so çiertas penas en la dicha carta e sobre carta vuestras contenydas.

Las quales cartas [regias sobre jurisdicción y el mandamiento de sobreseimiento] el dicho dotor Gonçalo Méndes nyn Juan Gomes, su tenyentelogar que se desía, maguer fueron requeridos con ellas que las compliesen e guardasen, non lo quesieron complir: fasiendo abtos e proçesos e plasos contra los vesinos e moradores del dicho valle e de los dichos otros valles, en menospreçio de los dichos vuestros mandamyentos e defendimyentos; e aun prendiendo e prendando algunos de los dichos vesinos e moradores, porque non yvan a sus plasos en el dicho tiempo a la dicha villa de Santillana; e entrando poderosamente en algunos de los dichos valles, estante el sobreseymyento e defendimyentos por la vuestra muy alta sennoría fechos al dicho dotor Gonçalo Méndes e al dicho Juan Gomes de Carmona; non lo devyendo nyn pudiendo faser, con gentes armados e asonados, así de la dicha villa de Santillana, que non es de la juridiçión del dicho corregidor que se desía de la dicha merindad; e con su favor e con ellos, llevando e trayendo consigo el dicho dotor a Juan Gomes e muchos omes malfechores e sentençiadados e henemygos capitales los unos de los otros e verdaderamente.

Por lo qual fue puesta la dicha tierra e valles en grand escándalo e alboroço de que se recreçieron peleas e feridas de omes e muertes e otros inconvenyentes e dannos e deservyçios a la vuestra merçed, e estava la tierra e valles, por cabsa de lo que dicho es e culpa del dicho dotor e del dicho Juan Gomes, para se despoblar e recreçer muy grand vuestro deservyçio e dannos a la dicha tierra.

E, sennor, por quanto a nos fue e es çierto, notorio e público manyfiesto e a los dichos çiertos otros valles contenydos en las dichas vuestras cartas que don Dyego Furtado de Mendoça, almyrante mayor de Castilla que Dyos aya, padre del dicho Ynygo Lopes e en vida de donna Leonor de la Vega, su muger, madre del dicho Ynygo Lopes de Mendoça, que [se] usó e ovo por muchos annos e tiempos pasados la posesión e casi posesión de la dicha jurediçión çevyl e crimynal de este dicho valle e de los <otros> dichos valles e logares, fasta que el dicho almyrante don Dyego Furtado morió.

>>[...] el corregidor Gomes Arias, que fue en las dichas Asturias de Santillana e en tiempo e dyas del muy manyfico rey don Enrrique [III], vuestro padre, de buena memoria que santo parayso aya, que fue fecha

çierta hordenança e composiçión [la de 1 de noviembre de 1403], e por el dicho sennor rey don Enrrique confirmada e aprobada [a 31 de diciembre de 1404], en que el dicho almyrante posiese sus alcaldes e esecutor en los dichos valles e logares en vuestras cartas nombrados; los quales alcaldes e merino e ofiçiales el dicho almyrante puso en los dichos valles e en cada uno de ellos, e usó e poseyó de la dicha jurediçión çevyl e crymynal, segund dicho es; la qual jurediçión que fue dada de los dichos valles e logares por prevyllejo çierto al honrrado [sic] caballero Gonçalo Ruys de la Vega, con çiertas rentas e derechos e posesiones que le dyo el muy noble rey don Alfonso [XI], que Dyos perdone, en remuneración de los muchos buenos e leales servyçios que el dicho Gonçalo Ruys de la Vega le fiso en la guerra de los moros, ynfieles enemygos de la santa fe católica e vuestros.

Para lo qual nos fue requerido por Juan de Solórsano, procurador del dicho Ynygo Lopes, que non consintiésemos nyn dyésemos favor nyn ayuda al dicho Juan Gomes nyn al dicho dotor Gonçalo Méndes nyn a otro alguno para usar de la dicha jurediçión en los dichos valles nyn en alguno de ellos; e que el dicho Ynygo Lopes entendía e protestava de continuar la dicha jurediçión, commo suçesor legítimo fijo del dicho don Dyego Furtado, su padre, e de la dicha donna Leonor, su madre, e por virtud de los dichos prevyllejos e cartas de merçed del dicho sennor rey don Alfonso e confirmadas, e de que así avían usado sus anteçesores e seyendo e fincando después de la muerte del dicho almyrante su padre, popilo e menor e sienpre [sic] e después acá reclamando su derecho çerca de ello en todo tiempo de la dicha donna Leonor, su madre.

Por lo qual, e porque non podíamos estar en este valle nyn en los otros dichos valles sin justiçia, e entiendo que cumpla e cumple a vuestro servyçio e bien e pro e buen regimyento e poblamyento de esta dicha tierra e valles; sennor, juntamente e de una concordia, todos, so la vuestra merçed, reçibimos e ovimos avido e resçebido por jues e justiçia de estos dichos valles e logares, en nuestra junta commo dicho es todos los dichos conçejos e unyversidad del dicho valle, al dicho Ynygo Lopes e a los alcaldes e esecutor que al dicho tiempo fueron nombrados e puestos por el dicho Ynygo Lopes e por su procurador, convienen a saber: por alcalde, a Garçi Sanches de Ruloba; e por esecutor, a Juan Alfón de Rosenada; por quanto son omes buenos ydónyos e pertenesçientes para ello.

>>Otrosí, sennor, por quanto complía mucho e cumple a vuestro servyçio e a bien e pro e guarda e boblaçión [sic] e sosiego e buena prosperidad e tranquilidad de la dicha tierra e valles, por ser el dicho Ynygo Lopes cavallero bueno e fiel e leal servydor vuestro e tal que sosterná la justiçia e la dicha tierra en pas e sosiego, commo cumpla a servyçio de Dyos e vuestro; que, sennor, este dotor este dotor [sic] Gonçalo Méndes e el dicho Juan Gomes, su alcalde que era, fesieron, durante el tiempo que aquí estovyeron admynystrando la justiçia, muchos males e dannos e malienas e sinrasones e agravyos a los vesinos e moradores e mostrándose vanderos e contrarios, e así lo fesieran algunos de los <otros> corregidores que a esta tierra vinieron; e si, en mal estado la fallavan, en peor estado e en bolliçio e escándalo la dexaron.

[...] soplicamos a vuestra merçed e altesa que quiera vuestra merçed confirmar al dicho Ynygo Lopes la dicha juredición, e a los dichos alcaldes e ofiçiales que usen de los dichos ofiçios. En esto, sennor, faredes mucho servyçio a Dyos e será vuestro servyçio mucho e bien e pro e guarda e poblaçión de esta tierra e valles, e estará por ello en pas e en sosiego e en justiçia gobernada. E, sennor, Dios vos mantenga e acreçiente e conserve vuestra vida e salud, con acreçentamyento de más regnos e sennoríos.

La qual petiçión enbiamos a vuestra merçed con Juan Sanches de Cuevas, vuestro escrivano vesino de la villa de Santander, al qual damos poder cumplido por la presente para la presentar e para faser relaçión más largamente a vuestra sennoría, sobre esto e en las otras cosas al fecho pertenesçientes e dependientes, anexas e conexas; e para pedir e ganar carta o cartas de la vuestra merçed, las que sobre ello complieren e ynpunar [sic] e contradesir aquéllas que alguno o algunos que contra ésta sea o sean o fueren ganadas o dadas o quesieren ganar en todas cosas çerca de ello seguyr e guardar nuestro derecho; poder cumplido le damos en todo e en cada cosa de ello, so obligaçión de nos e de nuestros bienes que para ello obligamos de lo aver por firme e estable e cumplir lo que fuere judgado; e pedimos e rogamos a Juan Peres de la Ferrera, escrivano e notario público por nuestro sennor el rey en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, que la escrevyese o fesiese escrevyr e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada [esta carta] en el campo del castillo, que es en el dicho valle de Alfos de Loredo; primero dya del mes de novyembre [sic], anno del nasçimyento del nuestro sennor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e treynta e nueve annos. De esto son testigos que estavan presentes: Juan Sanches de Bustamante e Juan Gutiérres de Camyjanas e Dyego Gutiérres de Rávago e Sancho Veles de Covos e Juan Gutiérres de Tarán [sic] e otros [...]. E yo, Juan Peres de la Ferrera, escrivano e notario público sobredicho que presente fuy a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e pedimyento, fis escrevyr esta dicha petiçión e suplicaçión escripta suso contenyda en estas dos fojas de pliego de papel e, en fin de cada foja, fis my vista acostumbrada, e fis aquí este my signo en testimonyo de verdad. Juan Peres.”

Documento 433: Caja 2523,1; fols. 291r-292v (Cabuérniga); fols. 283r-285r (Reocín); fols. 286v-288r (Cabezón); fols. 278r-280r (Piélagos); fols. 289r-290v (Camargo); fols. 281v-283r (Villaescusa); fols. 280r-281v (Cayón); fols. 285r-286v (Carriedo)¹⁷⁴⁹

“Muy alto príncipe e muy poderoso rey e sennor [...].”

[1] Cabuérniga: “[...] los conçejos e omes buenos fijosdalgo e labradores e fieles e comunidad del valle de Cahuérnega e Osieda, que es en la merindad de Asturias de Santillana [...].”

Reocín: “[...] los conçejos e omes buenos e escuderos fijosdalgo e labradores e fieles e comunidad de val de Riohoçín, que es en Camesa de la merindad de Asturias de Santillana [...].”

Cabezón: “[...] los conçejos e escuderos fijosdalgo e labradores e omes buenos e fieles e comunidad de val de Cabeçón con Ybio, que es en la merindad de Asturias de Santillana [...].”

Piélagos: “[...] los conçejos e omes buenos e escuderos fijosdalgo e labradores e fieles e comunydad de val de Piélagos, que es en la merindad de Asturias de Santillana [...].”

¹⁷⁴⁹ Como hiciéramos con las revocaciones, la lógica de la transcripción obedece al patrón del documento de Cabuérniga y a las anotaciones de divergencias textuales de los demás. Cuando, en las anotaciones entre corchetes, no se indique el nombre del valle de cuya carta procede la cita, se referirá a una alocución común en todas o casi todas las otras escrituras aparte de la de Cabuérniga.

- Camargo: “[...] los conçejos e escuderos fijosdalgo e labradores e fieles e omes buenos e comunydad del valle de Camargo, que es en la merindad de Asturias de Santillana [...]”.
- Villaescusa: “[...] los conçejos e omes buenos escuderos fijosdalgo e labradores e fieles e comunydad de val de Villaescusa, que es en la merindad de Asturias de Santillana [...]”.
- Cayón: “[...] los conçejos e omes buenos escuderos e labradores e fieles e comunydad de val de Cayón con Penagos [...]”.
- Carriedo: “[...] los conçejos e omes buenos e escuderos fijosdalgo e labradores e fieles e comunydad de val de Carriedo, que es en la merindad de Asturias de Santillana [...]”.
- “[...] con muy omyll reverençia, besamos vuestros pies e manos e nos encomendamos en vuestra merçed [“e sennoría”] a la qual plega saber que, a nos e a los otros [“conçejos de las villas e”] valles e logares de esta dicha merindad, es notorio que el rey don Alfonso, de esclaresçida [“buena”] memoria, que Dyos dé santo parayso [“cuya ányma Dyos aya”], fiso merçed [“e donaçión”, Piélagos] a Gonçalo Ruys de la Vega [“e a Garçía Laso el viejo”, Reocín] [...]”.
- [2] Cabuérniga: “[...] de su dicho valle de Cahuérniga e Osieda e, de otros çiertos valles e logares de la dicha merindad de Asturias, con todos sus montes e valles e solares e pechos e derechos de ellos, e con la prestamería e justiçia de ellos [...]”.
- Camesa [Reocín]: “[...] de val de Camesa, donde este dicho valle [Reocín] es situado e poblado, con todos sus montes e valles e labrados e por labrar e con la justiçia e prestamería e derechos e pechos; e asimesmo de otros valles e logares en la dicha merindad [...]”.
- Cabezón: “[...] de este dicho valle de Cabezón e de otros çiertos valles e logares de la dicha merindad de Asturias, con todos sus derechos e montes e derechos e valles e solares e con la prestamería e justiçia de ellos [...]”.

Piélagos: “[...] de este dicho valle de Piélagos e de otros çiertos valles de la dicha merindad contenydos en sus prevyllejos, con montes e valles e solares e pechos e derechos e con la prestamería e justiçia de ellos [...]”.

Camargo: “[...] de este dicho valle de Camargo e de otros çiertos valles e logares de la dicha merindad contenydos en sus prevyllejos, con montes e valles poblados e por poblar e con solares labrados e otros pechos e derechos e con la prestamería e justiçia de ellos [...]”.

Villaescusa: “[...] de este dicho valle de Villaescusa e de otros çiertos valles e logares de la dicha merindad contenydos en sus prevyllejos, con montes e valles e solares e con todos los montadgos e martynyegas e yantares e otros pechos e derechos e con la prestamería e justiçia de ellos [...]”.

Cayón: “[...] de este dicho valle de Cayón e de otros valles e logares de esta merindad de Asturias de Santillana, con todos sus derechos e con todos los montes e valles e solares de ellos e con la prestamería e juredición e justiçia [...]”.

Carriedo: “[...] de este dicho valle de Carriedo e de otros çiertos valles e logares de la dicha merindad contenydos en sus prevyllejos, con montes e valles e solares e con todos los montadgos e martynyegas e yantares e otros pechos e derechos e con la prestamería e justiçia de ellos [...]”.

“[...] e, en su vida del dicho Gonçalo Ruys, usó de la dicha justiçia e juredición de ellos; e, después, Garçía Laso, su hermano [Garcilaso II]; e Garçía Laso, fijo del dicho Garçía Laso [Garcilaso III]; e, después de muerte de ellos, lo heredó e tovo [“e estovo en posesión de ello”, repetidamente; “e poseyó por suyo”, Cayón] donna Leonor de la Vega, fija del dicho Garçía Laso [Garcilaso III]; e el almyrante don Dyego Furtado de Mendoça, su marido [“seyendo con ella casado”, Reocín].”

[3] Cabuérniga: “[...] E, después de finamyento del dicho almyrante, por fincar la dicha donna Leonor biuda, fueron enbiados a esta dicha merindad çiertos corregidores, así por el rey don

Enrique, vuestro padre que Dyos dé santo parayso, commo por vuestra merçed [o “sennoría” [...]].

Reocín: “[...] fue turbada la dicha juredición e justiçia a la dicha donna Leonor, por ella quedar duenna biuda e el sennor rey don Enrique, vuestro padre, aver enviado çiertos corregidores a esta dicha merindad e, después, otros corregidores por mandado de vuestra altesa; por donde ella ovo de reclamar que la dicha su juredición e justiçia non le fuese quitada [...].”

Cabezón y Piélagos: “[...] e que la dicha donna Leonor syenpre reclamó que su juredición non le fuese quebrantada [...].”

Camargo: “[...] después de finamyento del dicho almyrante, fueron puestos [“enbiados”] en la dicha merindad çiertos corregidores, así por el sennor rey don Enrique, vuestro padre, que Dios dé santo parayso; commo por vuestra sennoría, de que ella reclamó que su juredición non le fuese perturbada [...].”¹⁷⁵⁰.

[...] e [“los dichos corregidores”] con poderío del dicho ofiçio de corregimyento, atentaron de apropiar [y, de hecho, “apropiaron yndevydamente”, Villaescusa] la dicha juredición e justiçia a la villa de Santillana [...].

[...] [doña Leonor] ovo de reclamar [“que non le fuese quebrantada; e por la vuestra sennoría le fue mandada guardar, aunque por los dichos corregidores e sus alcaldes non fue cumplido nyn guardado”, Cayón].

E, por non ser proveydo sobre ello así, nos, commo los que fasta aquí bivya [sic; “e biven”, “e agora bivymos”] en los dichos valles, avemos seydo mucho agravyados e dapnyficados de muchos robos e males e dannos e sinrasones que, por los dichos corregidores e sus alcaldes e, asimesmo, por los de la dicha villa de Santillana, avemos resçebido en tal manera que, aunque los dichos corregidores e sus alcaldes [“venyeron a la dicha merindad, cada uno de ellos”]: robavan la tierra, fasían muy poca justiçia [“fesieron muy poca justiçia en ella, e cada uno de

¹⁷⁵⁰ Semejante en los relatos de las comunidades de Villaescusa, Carriedo y Cayón.

ellos robó lo tierra lo más que pudo”] e, si en mal estado e thenor la fallaron, en [se añadía “muy”, Cabezón, Piélagos, Cayón] peor la dexaron sin faser bien nynguno, porque fasta agora avemos estado en grand tribulaçión e en grand danno [“danamyento”] e destroyçión de la dicha tierra.

E agora, muy alto príncipe e sennor rey, a nos es fecho entender e de ello somos çertificados, en cómmo Ynygo Lopes de Mendoça, fijo mayor legítimo heredero de los dichos almyrante e donna Leonor, que, veyendo los dichos males e dannos e sinrasones que los dichos corregidores e sus alcaldes e los de la dicha villa de Santillana [“e de los otros dichos valles dotados al dicho Gonçalo Ruys e a los otros sus predeçesores”, Carriedo] nos avían fecho [“e fasían de cada dya”, Cabezón, Piélagos, Cayón], e por le pertenesçer a él la dicha jurediçión e justiça çevyl e crimynal de este dicho valle, e de los otros dichos valles dotados al dicho Gonçalo Ruys [“e Garçía Laso”, Reocín] e a los otros sus predeçesores; [“que”] reclamo a vuestra sennoría sobre todo en que le proveyese de justiça.

E que vuestra merçed [“altesa”], proveyéndole, que le mandó dar vuestra carta para el corregidor [“dotor”] Gonçalo Méndes de Deça en que él, nyn otro corregidor de esta dicha merindad, nyn sus alcaldes [“en esta meryndad”] que, de aquí adelante, fuesen en ella, que se non entremetiesen a corregir nyn judgar [“en este dicho valle nyn”] en estos dichos valles [“dotados a los dichos predeçesores del dicho Ynygo Lopes”]; e que sobreseyese en ello, segund que sobreseyera en lo del conde [“condado”] de Castanneda, fasta en tanto que vuestra sennoría lo mandase ver e librar.

E, sennor, por cabsa del dicho sobreseymyento e asimesmo porque el dicho corregidor Gonçalo Méndes non lo quiso cumplir [cumplir “vuestras cartas”, Reocín, Cabezón, Cayón; “vuestra carta”, Piélagos, Camargo, Villaescusa, Carriedo], e porque [“entendimos que”, Camargo, Villaescusa] es vuestro servyçio e provecho e bien de nosotros, e porque al dicho Ynygo Lopes le pertenesçían e pertenesçen la justiça e jurediçión de este dicho valle e de los otros susodichos; fesimos nuestra yunta acostumbrada en este dicho valle [Cabuérniga, igual en el resto] e enbiamos requerir al dicho Ynygo Lopes que, continuando su posesiön, nos proveyese de [“posyese en este dicho valle sus”] alcaldes e merinos e ofiçiales, pues le a él pertenesçían la dicha jurediçión e justiça çevyl e crimynal, e avían usado de ella [“e poseyan”] los dichos sus padre e madre e sus

predeçesores [“anteçesores”, “por virtud de la dicha merçed contenida en los dichos prevyllejos”]¹⁷⁵¹.

Lo qual por el dicho Ynygo Lopes fue mandado faser, e puso e mandó poner [“e ha puestos”, Villaescusa, Carriedo], en este dicho valle [Cabuérniga], su alcalde e merino e escrivano [“su alcalde e merino”, Reocín; “sus alcaldes e merino”, Cabezón; “sus alcaldes e merino”, Piélagos; “sus alcaldes e merino”, Camargo; “sus alcaldes e merino en este dicho valle”, Villaescusa; “sus alcaldes e merino”; “sus alcaldes e merino en este dicho valle”, Carriedo] de que nos somos contentos. E, asimesmo, sennor somos contentos con el dicho Ynygo Lopes.

E, por ende, muy alto rey, soplicamos a vuestra sennoría que a vuestra merçed plega de confirmar e dar e otorgar al dicho Ynygo Lopes la dicha juredición e justiçia çevyl e crimynal de este dicho valle, pues le pertenesçe de derecho porque con él nos bivamos bien e en justiçia e nos defiendera; e que otra justiçia nyn jues nyn corregidor non sea puesto sobre nos, salvo aquélla que [“so la vuestra sennoría”, Villaescusa, Carriedo; en clave de soberanía] el dicho Ynygo Lopes e los que de él vinieren nos darán e nos dyceren e posieren de aquí adelante por sienpre. En lo qual, vuestra sennoría nos fará merçed.

E, sobre esto, sennor, enbiamos a vuestra merçed esta petición con Juan Sanches de Cuevas, vuestro escrivano e vesino de la villa de Santander; al qual damos nuestro poderío complidamente para que la pueda presentar ante vuestra merçed, e pueda faser, en nuestro nonbre, ante vuestra merçed, çerca del dicho negoçio, otra petición o petiçiones; e desir e rasonar e alegar todas las otras cosas e cada una de ellas, dependientes e emergentes e anexas e conexas al dicho negoçio pertenesçientes; así ante vuestra sennoría, commo ante qualesquier otras personas que, so la vuestra merçed, lo ayan de ver [“aver”] e de librar, asy en juyzio, commo fuera de él; e las que nos mesmos faríamos e deríamos estando presentes, aunque sean tales cosas en que, segund derecho, mandado espeçial requerían.

Para lo qual complir e guardar e mantener e lo aver todo por firme, grato e rato por sienpre [sic]; obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayses

¹⁷⁵¹ Distíngase: “e continuando la dicha posesión de la dicha juredición e justiçia, segund que los sus anteçesores e su padre e madre la avían continuado” (Villaescusa); “por virtud de la dicha merçed contenida en los dichos prevyllejos, e continuase la dicha juredición de la dicha su posesión, segund que los dichos sus anteçesores e su padre e madre lo avían continuado” (Carriedo).

avidos e por aver, relevando al dicho Juan Sanches si menester es, so la dicha obligación, de todo cargo [“de toda carga”] de satisfacción e de la cláusula que es escripta en derecho que dise *iudicium sisu* e para la cabsa aver grata e rata *judicatum solvi*, con todas sus cláusulas a ella pertenesçientes.”

[4] Cabuérniga: “[...] [el escribano] presente a todo esto que dicho es, en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamyento de los dichos omes buenos de los dichos conçejos [...]”.

Reocín: “[...] de los dichos conçejos e omes buenos fijosdalgo e labradores e fieles e comunydad del dicho valle de Rioçín [...]”.

Cabezón: “[...] de los dichos conçejos e omes buenos fijosdalgo e labradores e fieles e comunydad del dicho valle de Cabeçón [...]”.

Piélagos: “[...] de los dichos conçejos e escuderos e labradores e fieles e omes buenos de la comunydad del dicho valle de Piélagos [...]”.

Camargo: “[...] de los dichos conçejos e escuderos e labradores e fieles e omes buenos de la comunydad del dicho valle de Camargo [...]”.

Villaescusa: “[...] de los dichos conçejos e escuderos e labradores e fieles e omes buenos de la comunydad del dicho valle de Villaescusa [...]”.

Cayón: “[...] de los dichos conçejos e omes buenos escuderos e labradores e fieles e comunydad del dicho valle de Cayón con Penagos [...]”.

Carriedo: “[...] de los dichos conçejos e escuderos e labradores e fieles e omes buenos de la comunydad del dicho valle de val de Carriedo [...]”.

“<Muy alto e muy poderoso príncipe rey e sennor>, vuestro omyll servydor e vasallo Ynygo Lopes de Mendoça, por my, non revocando mys procuradores, e otrosí en bos e en nombre de los conçejos e omes buenos de los conçejos e labradores de los valles e logares contenydos en estos poderes que yo, ante vuestra altesa, presento e, por virtud de aquéllos a my dados por los dichos escuderos e labradores; respondiend o a una petición ante vuestra altesa dada por el bachiller Gonçalo Ruys de Santillana [¿cuál?], en bos e en nombre de los conçejos de la dicha villa de Santillana e de los valles e logares de su merindad, el thenor de la qual avido aquí por repetido; digo, fablando ante vuestra sennoría con toda aquella reverençia que puedo e devo, que vuestra altesa non deve faser cosa alguna de lo pedido e soplicado por el dicho bachiller, nyn aquello ha logar nyn deve faser por muchas rasones.

>>[...] por el dicho bachiller non so parte, así por non thener poder bastante para ello de aquéllos por quien procura, commo porque, segund la natura<leza> e calidad de la dicha su petición e de lo en ella contenydo, non puede entrevenyr procurador, nyn él pedir lo que pide; ca paresçe faser e pedir e acusar crímynes e delitos que disen ser cometidos por my e por otros en my nombre e con my favor e esfuerço que, si verdaderos fuesen, las penas de ellos serían corporales e capitulares [sic]; e así los tales delitos e crymines non podrán ser acusados nyn denunçiad os por procurador, mayormente segund e en la manera e forma que el dicho bachiller lo quiso denunçiar e querellar e acusar; e, caso que quiera desir lo que denunçió e querelló cremynalmente e otro fin, non lo puede desir, segund e por la manera e forma que lo dixo e pidió.

>>[...] porque la dicha su petición no proçede nyn concluye por tal manera que, sobre ella nyn sobre ello en ella contenydo, se pueda dar çierta sentençia nyn faser provysión alguna nyn justa.

>>[...] porque lo por él recontado e dicho por la dicha su petición, fablando con la reverençia que devo, non fue nyn es verdadero en fecho nyn en derecho; e, si nesçesario fuere, afirmo de provar, por la manera e forma que deva, lo contrario de todo lo por él alegado e lo otro que convenga e complidero e nesçesario sea para guarda e conservaci3n de my derecho, non me obligando a prueba superflua nyn ynpertinente.

>>E los dichos valles e logares por él [el bachiller] declarados en la dicha su petiçión, donde dise que algunos myos han fecho algunos actos de jurediçión, ser myos e pertenesçerme por justos e derechos títulos con el sennorío e jurediçión çevyl e crimynal e mero mysto ynperio de ellos e de cada uno de ellos; e que yo, e mys predeçesores e aquéllos de quien yo ove cabsa, estove e esto e estovyeron, ellos e cada uno de ellos en su tiempo, en posesión vel casi del dicho sennorío e jurediçión e justiçia de los dichos valles e logares e <de> cada uno de ellos; e lo usaron ellos en su tiempo e, después, yo, desde tanto tiempo acá de cuyo contrario non es memoria.

>>E que, si en algunos tiempos, los dichos corregidores e justiçias enbiados a la dicha villa de Santillana e a su merindad e algunos de ellos usaron de la dicha justiçia e jurediçión en las dichas villas e logares o en algunos de ellos; que lo fesieron por fuerça e con el poderío absoluto de vuestra sennoría real, al qual nynyuno non puede resistyr; e estando yo e los dichos mys predeçesores absentes de los dichos valles e logares, e non lo veyendo; e, luego, que lo sabían e sope, lo contradesían e contradexo e usavan e usó e usamos de la dicha jurediçión e justiçia, continuando la dicha my posesión e usando de ella e levando los derechos a ella pertenesçientes [...].

E si, agora, Juan de Solársano e Sancho Lopes e otros escuderos o criados myos, de los por él [el bachiller] declarados en la dicha su petiçión e otros algunos en my nombre, han fecho o fesieron o fassen algunos abtos que atagan [sic] e pertenesçen a la dicha jurediçión e justiçia de los dichos valles e logares o de algunos de ellos, faserlo y han justa e legítimamente e continuando la dicha my posesión vel casi que yo tenya e tengo de la dicha jurediçión e justiçia [*continuación de la práctica política señorial*].

E, para enformaçión de vuestra merçed e para guarda de my derecho e en prueba de lo susodicho, presenté este testimonio signado en quanto por my fase o faser puede, e non en más nyn allende; e nyégole los dichos Juan de Solársano e Sancho Lopes nyn alguno de ellos nyn otro alguno, por my mandado nyn en my nombre nyn por sí nyn en otra manera alguna, aver fecho nyn cometido los dichos errores e delitos e exesos [sic] e malefícios por él declarados en la dicha su petiçión, nyn alguno de ellos; e, caso que ellos e alguno de ellos oviesen fecho algo de lo por él recontado faser, lo y han justa e legítimamente; e, puesto que oviesen esçedido e

delinquido en cosa alguna, lo que nyego, digo que, quando fueren acusados o de ellos fuer querellado por parte bastante e ante quien e commo devan, ellos responderán e alegarán de su derecho e darán rasón de lo que fesieron.

E, por quanto el dicho bachiller, por la dicha su petición, me paresció e paresçe injuriar e ynjurio grave e atosmente, disfamando a my e a los myos de graves delitos e exesos por la dicha su petición e libelo famoso, non seyendo verdad lo por él recontado nyn lo pudiendo nyn devyendo él desir nyn alegar, segund que por ella lo dixo; yo, en lo por my atanne, lo tomo por injuria e la revoco a my corazón e protesto de gela demandar ante quien e commo e quando deva, ca non plega a Dyos nuestro sennor que yo fesiese nyn mandase faserlo por él recontado en la dicha su petición, nyn a lo fin e entinçión que él, por ella, lo dixo e declaró; ca yo nyn aquéllos donde yo vengo non ganamos lo que yo tengo e ellos me dexaron por las maneras por él declaradas, mas servyendo derechamente a vuestra sennoría e a los sennores reyes vuestros preçedeçesores [sic], que Dyos aya.

E, por lo por él querellado en derecho, vuestra sennoría non deve defender a my nyn a mys fijos nyn a los myos que non vayamos a los dichos valles e logares <commo él dise, pues que non ay cabsa legítima porque nos es permiso [sic] de derecho [derecho común], a mí e a los dichos mis fijos e a los míos, yr a los dichos valles e logares> e estar en ellos, mayormente usando del dicho sennorio e juredición e de la posesión vel casi que, de ello, he tenydo e tengo [derecho consuetudinario];

>>quanto más que, segund vuestra altesa e sennoría sabe e puede ser ynformado, ya es fecha pesquisa e provança, por vuestras cartas e mandado, sobre rasón del dicho sennorio e juredición e justiçia de los dichos valles e logares e de lo por la parte adversa pedido; e son ya, sobre ello, testigos resçebidos e publicados entre partes legítimas, por las quales e por las escripturas en el proçeso del dicho pleito presentados, se fallará e paresçe el sennorio e juredición e justiçia çevyl e crimynal de los dichos valles e logares pertenesçer a my, e yo e los dichos mys predeçesores aver estado e estar en posesión vel casi de ellas;

>>e aun por vuestra sennoría es cometida la dicha cabsa de los dichos valles e de lo ellos atenente e anexo e conexo, e sobre aquello sobre que el dicho bachiller funda la dicha su petición, e sobre que fueron fechas las

dichas provanças e pesquisas por vuestro mandado, a çiertos jueses, los quales han conosçido e conosçen de la dicha cabsa e son fechas e dadas sobre ello por vuestra sennoría e pro [sic] ellos çiertas cartas e provysiones; después de lo qual, el dicho bachiller nyn otro alguno non puede pedir nyn desir lo que pide e dise, non se puede faser provança por testigos sobre ello nyn valería la tal provança, por ser ya testigos reçebidos e publicados sobre esos mesmos artículos o derechamente contrarios; e se deve fenesçer e acabar la dicha cabsa e ynstançia e non enpeçar otra de nuevo, lo qual opongo por fuerça <de> delatoria e de perentoria e en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo.

Por ende, suplico a vuestra altesa e sennoría que, pronunçiando el dicho bachiller non ser parte e lo por él pedido non aver logar nyn dever ser fecho, me absolvades de todo ello, condepnando a él en las costas las quales pido e protesto [...]”.

Documento 435: Caja 2523,1; fols. 246v-247v

“Honorable sennores doctores Garçia Lopes de Carvajal e Ferrnando [sic] Dyas de Toledo, oydores de nuestro sennor el rey e del su Consejo; yo, el bachiller Gonçalo Ruys de Santillana, e en nombre e commo procurador del conçejo e omes buenos de la merindad de Asturias de Santillana e espeçialmente de los valles e conçejos declarados en las seguyentes petiçiones e commo de la dicha merindad, e commo súbdito e natural del dicho sennor rey e commo mejor puedo, presento ante vos estas petiçiones, por my en el dicho nombre, por sentadas al dicho sennor rey; e la remysión e comysión por su merçed a vos fecha e en ellas sobre escripto por vos, el dicho sennor doctor relator; la qual comysión vos pido que obedescades e abtorisedes e açebtedes e, açebtándolo, veades las dichas petiçiones por las quales falláredes, sin otra conyçión, que, conservando el derecho del dicho sennor rey e su servyçio, devedes luego a su merçed declarar que deve continuar e vos devedes mandar que sea contynuada la posesión vel casi de la jurediçión çevyl e crimynal, alta e baxa e mero mysto ynperio que el dicho sennor rey ha tenydo e tiene en los conçejos e vesinos de los dichos logares e valles declarados en las dichas petiçiones, forçando el derecho del dicho sennor rey con el fecho e continuaçión convenyble en este caso. E para eso, sennores, non es nesçesaria abdyençia del dicho Ynygo Lopes, nyn conosçimyento alguno, nyn figura de

juysio; ca por ello resçibiría grand detrimento el derecho e posesión del dicho sennor rey e de los dichos conçejos; e, en esto, ante todas cosas, pido vuestra justa provysión e espedición, segund por my es declarado e soplicado en la dicha petición.

Otrosí, sennores, por quanto el dicho Ynygo Lopes de Mendoça pretende turbar al dicho sennor rey en la dicha posesión vel casi que ha de lo susodicho, pido vos que, pues presente es [el señor de la Vega] en esta Corte, le mandedes çesar de la dicha turbaçión e que libremente dexe usar de las dichas jurediçiones e ynperios a los ofiçiales del dicho sennor rey en su nombre, proçediendo e proveyendo breve sumariamente, segund la natura del caso requiere; mayormente por quanto están ¿ynynetes? e se temen e esperan con rasón muy grandes escándalos e ruydos en la dicha tierra e deservyçios del dicho sennor rey.

E, sennores, non vos devo enbargar a ello una carta del dicho sennor rey que se dise ynpetrada por el dicho Ynygo Lopes, por do se afirmen mandando al corregidor de la dicha tierra que sobresea e dexe la jurediçión en el estado primero; e la dicha carta, segund su forma, non le da nyn dyo algund derecho; quanto más que el dicho corregidor, usando commo pudo de la dicha jurediçión, non ynovava, mas continuava e continúa commo dicho he.

E, por conseguyente, la pendençia que se afirma ante vos non perjudica nyn enbarga a la dicha my jurediçión nyn se estiende a este caso, mas enbarga al dicho Ynygo Lopes, ynpetrante e ynovante contra la dicha pendençia; e aun le enbarga eçeption de cosa judgada, mayormente que en la tal carta es e parece clara su ración e ofreçión e defecto de conyçión e tales defetos que anulan e anularán el efecto de la dicha carta [...].”

Documento 436: Caja 2523,1; fols. 251v-253r

“Muy alto y muy poderoso príncipe, rey e sennor; vuestro omyll servydor, el bachiller Gonçalo Ruys de Santillana, en nombre e commo procurador de la villa de Santillana, cabeça que es de la merindad e hermandad de Asturias de Santillana, e otrosí commo procurador de todos los valles e logares e conçejos de la dicha merindad e hermandad de Asturias de Santillana; beso vuestras manos e me encomyendo en vuestra alta sennoría e merçed; a la qual plega saber que, estando

vuestra merçed e real Corona e aviendo estado por vuestros ofiçiales e predeçesores, de veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta annos contynuos e más tiempo e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, en paçífica posesión vel casy de la juredición alta e baxa e mero mysto ynperio con el sennorío e derechos e rentas de todos los valles e conçejos e logares de la dicha merindad de Asturias e de cada uno de ellos, lo qual todo pertenesçe a vuestra real Corona, de fecho e por el unyversal e común derecho que vuestra sennoría tiene en vuestros regnos e sennorios e en los dichos logares e valles de la dicha merindad.

E Ynygo Lopes de Mendoça, e otras presonas [sic] por su mandado, propone e ha propuesto, contra rasón e derecho e por fuerça en menospreçio de vuestra justiçia e real sennoría segund dicho he asas de veses, de perturbar la dicha vuestra posesión de las dichas vuestras jurediciones e ynperios e sennorios de la dicha merindad: espeçialmente las jurediciones del valle de Cahuérnyga con Osieda e del valle de Cablesçón e del valle del Alfos de Loreda e del valle de Reoçín e del mayordomadgo de la Vega, con Barreda e Polanco e con las aldeas e logares de Torres, do son las veneras del fierro, e Cohecuços [sic] e Vénoles.

E del valle de Camesa e del valle de Piélagos e del valle de Camargo con la Onor de Myengo e de otros valles, los quales todos sienpre fueron de vuestra Corona real e son situados dentro de la dicha merindad; en los quales [valles] puede aver pocos más o menos fasta quinse myll omes e más, los quales el dicho Ynygo Lopes quiere apropiar así e quiere despojar de ellos a vuestra real Corona.

E, commo quier que algunos de los dichos valles e conçejos se defienden, otros non pueden contra el poder e fuerça del dicho Ynygo Lopes e con algunas maneras que tienen de atraer así e a su entinçión los más poderosos de la tierra.

Por lo qual, en los dichos valles e en toda la dicha merindad e tierra de Asturias, ay muchos males e dannos e escándalos e ruydos e peleas e alboroços e feridas e muertes de omes e robos e asonadas e disoluçiones, e se esperan ynsurgir e levantar grandes ynconvenyentes; espeçialmente agora mucho más, por el dicho Ynigo Lopes aver enbiado a la dicha tierra a Dyego Furtado, su fijo, con mucha gente armados de pie e de cavallo para tomar las dichas jurediciones reales para sí; de lo qual a vuestra altesa verná muy grand perjuysio e deservyçio, si luego non manda vuestra sennoría continuar la dicha vuestra posesión.

E, muy alto sennor, si la dicha juredición de los dichos valles e tierra el dicho Ynygo Lopes oviese e vuestra merçed la perdyese, segund que lo él pretende faser; vuestra sennoría perdería más en cada anno de seysçientas myll maravedís de vuestras rentas e derechos, e más muchas ferrerías e veneras de fierro e borne e madera que ay en los dichos valles, e más que vuestra altesa non podría armar la quarta parte de la flota que vuestra altesa suele e puede armar por defecto de lo sobredicho, seyendo vuestra commo es la dicha juredición e las villas Santander [sic] e Sant Biçente e Santillana, non podrán ser proveydas segund que lo agora son más; antes serían desipadas e destruydas [las villas] por el dicho Ynygo Lopes, por ellas aver su socorro e mantenymyento e posesión de la dicha tierra e merindad; lo qual les sería quitado luego que non quesiesen faser lo que al dicho Ynygo Lopes ploguyese, por tal vía que también serían sus sojebtas commo la dicha tierra.

Por ende, muy poderoso sennor, suplico a vuestra altesa que, pues el ofiçio de corregimyento de la dicha merindad está bacuo [sic], por quanto es poco el tiempo en que lo era Gonçalo Méndes de Deça, vuestro corregidor que fue el anno pasado, puede aver quatro meses poco más o menos [habría sido corregidor hasta en torno al mes de septiembre de 1439]; e la tierra está sin justiçia e los escuderos e malfechores e sentençiadados e acotados andan por ella robando e furtando e matando e comyendo e bevyendo de balde e sin dineros, e forçando e destruyendo la dicha tierra con favor e esfuerço del dicho Ynygo Lopes e por cabsa de la dicha juredición que así quiere tomar e perturbar.

Que vuestra sennoría luego mande proveer e provea a la dicha tierra de corregidor e justiçia pertenesçiente, commo cumpla a vuestro servyçio; mandando continuar e continuar [sic] e reservar la dicha vuestra juredición e posesión de ella, e aun mandando <en persona> al dicho Ynygo Lopes en persona [sic] que en ella non se enremeta, pues es notoria la dicha vuestra posesión; e, aun si complier, se dará enformaçión e otrosí mandado al dicho Dyego Furtado, su fijo, que se torne [sic] e venga de la dicha tierra e salga de ella; ca, sennor, si el dicho Ynygo Lopes derecho alguno a lo sobredicho ha, vuestra merçed lo podrá después mandar oyr con el vuestro fiscal, e non deve consentir que ocupe lo vuestro por su propia abtoridad; ca, en su tiempo, se mostrará claro cómo el dicho Ynygo Lopes non tiene derecho alguno en lo susodicho; en lo qual vuestra altesa admynstrará

justiçia e a my e a los dichos conçejos logares e valles de la dicha tierra fará mucha merçed. E, sennor, Dyos vos mantenga. Amén.”

Documento 437: Caja 2523,1; fols. 297r-299r

“Muy alto e muy poderoso príncipe, rey e sennor; vuestro omyll servydor e procurador fiscal e promotor de la vuestra justiçia, el liçençiado Juan Gomes de Çamora; beso vuestras manos e me encomyendo en vuestra alta sennoría e merçed ante la qual, respondienddo en nombre de vuestra altesa e fisco a çiertas petiçiones que se afirman otorgadas, a vuestra altesa presentadas por parte de los escuderos e fijosdalgo e omes buenos labradores [¿hombres buenos labradores?] e fieles e comunydad o consejos [sic] de los valles de Carriedo e val de Cayón e val de Camargo e de val de Piélagos e de val de Cabeçón con Ybio e de Riohoçín e de Viellescusa [sic] e de Alfes de Loredo e de Cahuérnega, los quales valles e conçejos son en la merindad de Asturias de Santillana; por las quales petiçiones por parte de cada uno de los dichos conçejos por sí es suplicado a vuestra altesa; ca <so> un efeto afirmando que pertenesçe, por çiertos títulos, a Ynygo Lopes de Mendoça el mero e mysto ynperio e jurediçión de los dichos valles e conçejos; e que han estado, por sí e por çiertos sus predeçesores, en la posesión vel casi de ello; e que es convenyble al bien e pas de la república de los dichos conçejos e valles e de los vasallos, que vuestra merçed dexe libremente lo susodicho al dicho Ynygo Lopes; segund esto e otras cosas más largamente se declara en las dichas petiçiones, su thenor avydo por repetido.

Muy alto sennor, digo que vuestra altesa non deve complir lo pedido e soplicado en las dichas petiçiones nyn en alguna de ellas nyn por ellas se deve mover nyn presumyr justiçia alguna del dicho Ynygo Lopes por lo seguyente.

Lo uno, por quanto las escripturas e ynstrumentos de las dichas petiçiones non son públicas nyn abténticas nyn signadas por quien poder oviese, nyn son verdaderas nyn fassen fe en este caso; lo otro, por quanto non serían nyn son dadas nyn otorgadas en la forma e logares nyn con la solepnydad convenybles nyn por quien complía.

Lo otro, por quanto todo esto çese, los dichos conçejos non son partes para pedir nyn afirmar lo que piden e soplican e afirman.

Lo otro, por quanto sobre todo lo susodicho es pleito pendiente ante los doctores Fernando Dyas de Toledo e Garçía Lopes de Carvajal; entre my, en nombre de vuestra altesa e fisco, e entre el dicho Ynygo Lopes; en la qual ynstançia se deve estituyr lo susodicho.

Lo otro, por quanto las dichas petiçiones non serían nyn fueron dadas por libre e pura voluntad de los dichos conçejos, mas por fuerça e opresión del dicho Ynygo Lopes e de Dyego Furtado, su fijo, e de otros suyos; e desir mandado e por justo e costante [sic] themor que posieron en los dichos vesinos de los dichos conçejos e valles por los atraer, commo atraxeron a su opinyón; e espeçialmente por quanto, por dádivas e promesas e por otras yndevydas <vías>, procuraron de atraer e atraxeron [¿a los vecinos?] e a los mayores de los dichos valles e conçejos para que fuesen, commo son suyos, del dicho Ynygo Lopes e despuestos a su mandado; e los dichos mayores atraerían a los otros, ynjusta e yndevydamente, a consentir en las dichas petiçiones; segund es notorio en la dicha tierra e en vuestra Corte, e por tal lo alego.

Por lo qual las dichas suplicaçiones [las cartas de nueva petición y procuración] non deven aver efecto, nyn mover a vuestra altesa a cosa alguna; mayormente que, por parte de los dichos conçejos, es ya alegado e propuesto e afirmado ante vuestra altesa lo contrario de las dichas petiçiones e que todo lo susodicho pertenesció e pertenesçe a vuestra altesa e Corona real, segund es dicho; de lo qual non podyeron nyn pretenden variar en perjuysio de vuestra altesa nyn de la dicha república de los dichos valles.

Lo otro por quanto la variaçión e aserto de efeto contrario e petiçiones son notoriamente anvìçiones e contra el bien público de la dicha tierra e non valen nyn deven valer de derecho.

Lo otro, por quanto lo en ellas relatado non consiste en verdad e ¿nynguno? lo en quanto es o puede ser perjudiçial a vuestra altesa e fisco; e mayormente por quanto digo que vuestra altesa, por sí e por sus ofiçiales, ha estado e está en la posesión vel casi del mero e mysto e ynperio [sic] e jurediçión de los dichos conçejos e valles e le pertenesçen por fundamento

de común derecho e por unyversal sennorío e por otras razones que más largo son alegadas en el dicho proçeso.

Por ende, suplico a vuestra altesa que non dé fe nyn resçiba a las dichas petiçiones nyn cumpla lo en ellas nyn en alguna de ellas contenydo; en lo qual vuestra altesa adimystrará [sic] justiçia. E, sennor, mantenga vos Dyos.

Otrosy, muy alto sennor, respondiendoy a otras petiçiones presentadas por parte de los dichos conçejos e valles, por las quales pretenden revocar çiertas procuraçiones por ellos dadas e otorgadas a Juan Sanches [González] de Polanco e al bachiller Gonçalo Ruys de Santillana, sus procuradores e lo por ellos fecho, digo que la dicha entinçión e revocaçiones non han logar nyn deven ser resçebidas.

Lo uno, por lo susodicho, lo qual repito e alego contra estas dichas petiçiones en la mejor forma que puedo.

Lo otro, por quanto los dichos procuradores e cada uno de ellos començaron a proseguyr e proseguyeron la dicha cabsa contra el dicho Ynygo Lopes, e fueron e son fechos sennores de la dicha ynstançia, e non podyeron nyn pueden ser revocados, pues non ovo nyn ay nyn fue alegada nyn espresa justa cabsa para ello; e ellos nyn alguno de ellos non consentieron nyn consienten en la dicha revocaçión, antes la contradixeron e contradisen por lo susodicho e por otras muchas razones que alegaron, que paresçerán por testimonyo signado e abténtico; a las quales me refiero; e, espeçialmente, por quanto las dichas revocaçiones e cada una de ellas non fueron nyn son fechas en tal forma nyn en tal tiempo e logar nyn por tales presonas [sic] que trayan el efetto que disponen; e, por quanto son notoriamente ambiçiosas e contra notorio bien público de la dicha tierra e contrarias a sus preçedentes válidas confesiones e contra vuestro servyçio e en grand perjuysio de vuestra altesa e fisco.

Lo otro, por quanto, caso que esto çese e los abtos futuros se podiesen enbargar, lo que nyego; digo que los abtos por ellos fechos ante de la dicha revocaçión e de la notificaçión de ella, pues son consumados e su efetto es cumplido, non podieron nyn pueden ser viçiados nyn anulados.

Lo otro, por quanto las dichas revocaçiones son e paresçen ser fundadas sobre çierta cabsa, la qual çesa e non consiste en verdad; e, por conseguyente, çesa e deve çesar su efeto.

Otrosí, muy alto sennor, digo que non enbarga una escriptura, en la qual paresçe ynserta una carta de vuestra altesa, por la qual paresçe mandar al corregidor Ferrand Gonçales que non se entremetiese de corregir en los vasallos de donna Leonor de la Vega [¿?]; nyn otra escriptura de çierta composiçión que sea firme, fecha por el almyrante don Dyego Furtado con Gomes Arias [1 de noviembre de 1403].

Lo uno, por lo susodicho; lo otro, por quanto non son escripturas oreginales nyn abténticas nyn verdaderas, mas tralados [sic] non abtorisados por quién e commo complía.

Lo otro, por quanto fueron e son lobretiçias e subretiçias e ganadas la verdad callada e espresa falsedad lo qual, si çesara, çesaran las dichas provysiones; lo otro, por quanto non traen pura disposiçión, mas condiçional e suspensa; la qual condiçión nyn suspensiòn non fue nyn es purificada; lo otro, por quanto la dicha carta sería e fue dada, absente e non oydo vuestro procurador fiscal e vuestro abogado.

Lo otro, por quanto el dicho Gomes Arias non ovo poder para faser la dicha convenençia en perjuysio de vuestro derecho e de vuestro fisco.

E otrosí, muy alto sennor, çerca de las otras petiçiones a que tocan a vuestra altesa, non deve enbiar el dicho corregidor. Vuestra altesa sabe que los letrados a quien vuestra altesa mandó que me ayudasen en esta cabsa e yo con ellos, conoçiendo los térmynos de esta cabsa e pleito, fablamos e declaramos a vuestra merçed que le convenya enbiar corregidor a la dicha tierra e que se tovyesen çiertas maneras por do se continuasen la posesiòn que vuestra sennoría tenya e tyene en lo susodicho, expeliendo e repremyendo las contrarias turbaçiones por çierto jurédico e real remedyo; e aun, de los térmynos del dicho proçeso, se colige la dicha nuestra declaraçión e suplicaçión ser justa e con leal selo de vuestro servyçio.

Por ende, todavía suplico a vuestra merçed que la mande poner en obra e non dexe perder tanta tierra. En otra manera, protesto que a my nyn a los otros vuestros

abogados, en algund tiempo, non sea ynputada culpa. E así lo dio por testimonyo a qualquier vuestro escrivano de cámara. En lo qual vuestra altesa admynystará justiçia. E, sennor, mantenga vos Dyos.

E, en las espaldas de la dicha petiçión, estava esto que se sigue: a los jueses, ante quien pende el negoçio prinçipal, que vean esto con lo otro.”

Documento 438: Caja 2523,1; fol. 721

“[...] puede aver fasta nueve meses [¿finales de 1439?], poco más o menos, que fueron a val de Toranço, donde el dicho Juan Gomes de Carmona tyene su casa, mucha gente: ballesteros e escudados, por mandado del dicho Diego Furtado; e que, por fuerça de armas, que entraron la casa del dicho Juan Gomes e lançaron fuera de ella a su muger e a sus omes e que gela tyenen tomada; e que le tomaron e levaron de ella toda su fasienda e bienes que tenya, e asimesmo fasta çient vacas e fasta dose o quinse roçines de alvarda e mucho fierro e otros asas bienes e una ferrería, e otra casa con una puente que fiso en el río de Saja, çerca de hermyta de Santa Lusya; e que ge lo tomaron todo porque era alcalde de la dicha meryndad por el dicho sennor rey, e defendía su juridiçión e bos. E que lo sabe porque dixo que lo oyó desir e es tal fama pública, e porque dixo que le tyenen su casa e fasyenda un escudero que llaman Juan de Camyjanés, escudero del dicho Ynygo Lopes, e que tyene consigo en la dicha casa fasta dies omes ballesteros e escudados que continuamente guardan e tyenen la dicha casa.”

Documento 439: Caja 2523,1; fol. 310

“[24] Iten si saben eçétara que, tenyendo así e poseyendo el dicho sennor rey, por las dichas justiçias e ofiçiales, la dicha posesión de la dicha jurediçión çevyl e crimynal, mero mysto ynperio de las dichas merindades de los dichos conçejos de ellas e valles e logares, e en cada uno de ellos, e, usando de ello las dichas justiçias e ofiçiales e en nombre del dicho sennor rey; que, puede aver nueve o dyes meses poco más o menos, que el dicho Ynygo Lopes e Dyego Furtado, su fijo, e otros, por cabsa e favor e esfuerço e consejo e mandado del dicho Ynygo Lopes, con grand poder de gente armada e asonada, han querido perturbar al dicho sennor rey

e a las dichas justiçias que, por su merçed, tenyan e poseyan la dicha jurediçión çevyl e crimynal.

[25] Iten si saben eçétara, que, en las dichas merindades de Asturias de Santillana e en la dicha tierra de Campo de Suso, que es en la dicha merindad de Campo, e en los dichos conçejos e logares de ellos e de cada uno de ellos; e casi todos los vesinos e moradores de los dichos valles e conçejos e logares, en quanto podyeron e muchos dyas e veses, contradixeron a los dichos Dyego Furtado e Juan de Solórsano e a los otros, que andavan así armados para perturbar la dicha jurediçión por mandado e cabsa del dicho Ynygo Lopes; e que lo fasían con entençión de guardar la dicha posesión de la dicha jurediçión del dicho sennor rey e para él [*resistencia legítima*].

[26] Iten si saben eçétara, que los mayores de los dichos valles e logares de las dichas merindades de los dichos conçejos e valles de las dichas merindades e de cada una de ellas, por grandes temores que avía de la dicha gente del dicho Ynygo Lopes e de los dannos que de ellos resçebían, e otros por dádivas e promesas que les fueron fechas por la dicha gente, por el dicho Ynygo Lopes se sometieron a su opinión; e que, por cabsa, proposieron de traher quanta gente podyeron de la dicha tierra para que fuesen de la opinión del dicho Ynygo Lopes çerca de la dicha jurediçión.”

Documento 440: Caja 2523,1; fols. 608v-609v

“[35] Iten sy saben eçétera, que el dicho sennor rey, así tenyendo e poseyendo e casi la dicha justiçia e juridiçión çevyl e crimynal, alta e baxa e mero mysto inperio; que el dicho Ynygo Lopes de Mendoça e Diego Furtado, su fijo, e otros en su nombre e por su mandado del dicho Ynygo o favor e effuerço o cabsa e consejo que para ello dio, a lo menos sabiéndolo e avyéndolo por firme, de nueve o dies meses acá, han turbado e molestado e turbaron e molestaron al dicho sennor rey e a su adelantado de Castilla, en cuyo ofiçio entran las dichas meryndades, e sus lugarestenyentes, e a los corregidores e alcaldes e jueses e ofiçiales del dicho sennor rey, e a cada uno e a qualquier de ellos que, por su merçed, tenyan e tovyeron la dicha justiçia e juridiçión çevyl e crimynal, alta e baxa e mero mysto inperio en las dichas meryndades e valles e lugares e en cada uno de ellos; e que

non las han dexado nyn dexan a que libremente usen e puedan usar de la dicha justiçia e juridiçión e de los dichos ofiçios, e que fagan e puedan faser todas las otras cosas sobredichas e cada una de ellas nyn pueden e deven [sic] por rasón de los dichos ofiçios, usando e entremetiéndose ellos a usar de la dicha justiçia e juridiçión: ponyendo alcaldes e otros ofiçiales para usar de ella e de los dichos ofiçios en las dichas meryndades e valles e lugares, e levando los derechos e rentas pertenesçientes a los dichos ofiçios e por otras maneras.

[36] Iten sy saben eçétera, que, para lo susodicho, el dicho Ynygo Lopes e, por su mandado, el dicho Diego Furtado, su fijo, e otros por su favor e effuerço e cabsa e consejo que para ello dio, e en su nombre; e sabiéndolo el dicho dicho Ynygo Lopes, e ovyéndolo por firme; de los dichos meses acá, ayuntaron gentes de armas e mantas e truenos e lonbaldas e petrechos [sic] e otras cosas, para turbar e molestar al dicho sennor rey en la dicha posesyón vel quasi de la dicha justiçia e juridiçión que él tyene e posee vel quasi, e ha tenydo e poseydo en las dichas meryndades e valles e lugares; e al dicho su adelantado e lugartenyente e corregidores e alcaldes e jueces e ofiçiales, por quien su merçed tiene e posee la dicha justiçia e juridiçión e cada cosa de ello. E que, con la dicha gente de armas, de fecho, los turbaron e molestaron en la manera que dicha es, e fesieron muchos robos e fuerças e dapnos e agravyos e synrasones a los dichos corregidores e alcaldes e jueces e ofiçiales e a los conçejos e vesinos e moradores de las dichas meryndades e valles e lugares.

[37] Iten sy conosçen a Juan Gomes de Camargo, alcalde en la dicha meryndad de Asturias por el dicho sennor rey; e a Gonçalo Gonçales de Barreda, meryno en la dicha meryndad por el dicho adelantado; e a Juan Dyas de Çavallos (¿el nieto?) e a Gonçalo Garçía de Lloreda e a Pero Ruys de la Haya e a Ferrand Ruys de Lloreda.

[38] Iten sy saben eçétera, que el dicho Ynygo Lopes e, por su mandado, el dicho Diego Furtado e otros o effuerço e consejo que para ello dio, e sabiéndolo e ovyéndolo por firme, commo dicho es por cabsa de lo susodicho; fesieron muchas muertes e robos, injurias, agravyos e synrasones a los sobredichos en la próxima pregunta de suso nombrados e declarados, porque non fueron nyn querían ser de su opinyón nyn darles favor e ayuda para faser la dicha turbaçión e molestación; e que les tomaron e robaron muchos byenes muebles e ferrerías e açennas e

molinos e sus casas e fasiendas e todo lo que avyan, e gelo tyenen asy tomado e robado oy día; e otros dapnos e males a los sobredichos e a otros vesynos de la dicha tierra por la dicha cabsa.

[39] Iten sy saben eçétera, que, luego que lo suso o cosa alguna de ello vino a notiçia del dicho sennor rey, [éste] mostró su merçed por abtos e fechos que su entençión e propósyto era e es e avya seydo de continuar e rretener [sic] la dicha posesyón vel casy de la dicha justiçia e juridiçión e de todo lo sobredicho e de cada cosa de ello, e de non la dexar nyn perder por qualesquier abtos e cosas que fuesen fechas e mandadas faser por el dicho Ynygo Lopes, o en su nombre o por los sobredichos o por otros qualesquier personas; e propulsar e repeller a qualesquier turbadores e molestadores e molestaçiones e turbaçiones que le fuesen fechas en la dicha posesyón vel casi, en qualquier manera e por qualquier vya e rasón que podiesen; retenyendo e mandando retener en sy la dicha posesyón vel casy.”

Documento 441: Caja 2523,1; fols. 592v-593r

“[...] oyó desir a muchas personas, vesinos de las dichas meryndades de que al presente non se acuerda, que el dicho Diego Furtado, de un anno a esta parte, que se avya apoderado en la dicha tierra e valles, e avya tomado e tomara al dicho Juan Gomes de Carmona: una casa muy onrrada con su ferrería, e una huerta pegada con ella, que puede valer todo fasta myll e quinyentas doblas poco más o menos; lo qual dixo que oyera desir este dicho testigo a las dichas personas: que tomara el dicho Diego Furtado al dicho Juan Gomes, por quanto al dicho Juan Gomes non quería nyn quiso ser de la opinyón del dicho Diego Furtado, a la sasón que entró en la dicha tierra e valles e se apoderó de ello; e lo otro contenyo en este dicho artículo dixo que lo non sabía.”

Documento 442: Caja 2523,1; fols. 598v-599r

“[38] [...] oyó desir a muchas personas de que non se acuerda al presente, que el dicho Diego Furtado tenya tomada toda su fasienda al dicho Juan Gomes de Carmona, de los dichos dyes o honse meses a esta parte que asy se avya apoderado

el dicho Diego Furtado de los dichos valles e lugares e conçejos de ellos; e lo otro contenydo en este dicho artículo dixo que lo non sabe.

[39] [...] cree lo contenydo en este dicho artículo por lo que dicho ha de suso, e por quanto vee que el dicho sennor rey prosigue el dicho negoçio por continuar la dicha su posesyón e repeller a los dichos turbadores contra el dicho Ynygo Lopes, segund que lo prosygue; e aun por quanto dixo que oyó desir a muchas personas que el dicho sennor rey tenya grand sentymyento de ello, e que su entençión e voluntad era de proseguyr este fecho fasta fenesçerlo e poseer la dicha juridiçión de las dichas meryndades e valles e lugares de ellas paçíficamente, segund que de antes lo poseya.”

Documento 443: Caja 2523,1; fol. 616

“[...] agora puede aver tres o quatro annos [en torno a 1436-1437], estando este testigo en la dicha villa de Santander [¿como alcalde?], que Lope de Mendoça, seyendo corregidor de la dicha meryndad por el dicho sennor rey, le mostrara una carta del dicho sennor rey, por virtud de la qual le tomara su dicho sobre rasón de la dicha juridiçión e por la turbaçión que el dicho Ynygo Lopes e los suyos començavan a faser en la dicha meryndad de Asturias; que este testigo dixiera su dicho e que cree, por lo que dicho ha e por el dicho pleito que el dicho sennor rey persigue contra el dicho Ynygo Lopes, que es su entençión [del rey] de retener e continuar e guardar, para sy e para su Corona real, la juridiçión en todas las dichas meryndades e valles e lugares e conçejos de ellas, segund que la tenya a la sasón e durante el dicho tiempo que este dicho testigo tovo el dicho corregimyento [hacía casi dos décadas] en las dichas meryndades, por el dicho sennor rey e en su nombre.”

Documento 444: Caja 2523,1; fols. 643v-644r

“[24] [...] dixo que oyó desir a muchas personas de que non se acuerda que, puede aver un anno poco más o menos tiempo, que Ynygo Lopes se quexara al rey nuestro sennor: desyendo que sus corregidores e justiçias le tomavan e ocupavan la juridiçión de los dichos valles e lugares que pertenesçían a él; e que el dicho sennor rey le mandara dar una su carta para las justiçias e corregidores de las

dichas meryndades para que, sy asy era, non se entremetiesen de gela ocupar. E que el dicho Diego Furtado, con la dicha carta, fuera a los dichos valles e lugares e, por virtud de ella, tomara la posesyón de la juridiçión de los dichos valles e lugares; lo otro que non sabe más de lo en este artículo contenydo.

[25] [...] oyó desir a muchas personas de que se non acuerda, vesynos de la dicha tierra, e aun a otras personas, que muchos de los vesynos e moradores de los dichos valles e lugares contradesían a los dichos Diego Furtado e Juan de Solórsano e Sancho Lopes de Guynea que non ocupasen nyn tomasen la dicha juridiçión; e que non sabe más de lo en este artículo contenydo [...].

[27] [...] sabe, segund lo que conosçe en la dicha tierra e en los fidalgos e personas que en ella biven, que es nesçesario el corregidor continuadamente en la dicha tierra, e que non se parta de ella en nyngún tiempo; e que sabe que, sy el dicho sennor rey non provee del dicho corregidor, que es grand deservyçio suyo e grand dapno de la tierra; por quanto dixo este dicho testigo que lo oyó desir a muchas personas, e aun dise que es çierto e público que, después que en la dicha tierra non ha corregidor, son fechas muchas peleas en que ovo asas muertes e feridas [...]”.

Documento 445: Caja 2523,1; fols. 672r-673r

“[...] sabía e ha visto que el dicho sennor rey, tenyendo e poseyendo la dicha justiçia e juridiçión çevyl e crimynal, alta e baxa e mero e mysto inperio, segund suso dicho ha de suso [sic], e estando este testigo en la villa de Santander, puede aver ocho o dies annos [¿error?, ¿no tendría que ser “meses”?] poco más o menos tiempo; que oyó desir a muchas personas, dignos de fee e de creer que de presente non se acordava de sus nombres, que Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes de Mendoça, que entrara con pieça de mucha gente, asy a pie commo a cavallo, vallesteros e lançeros, por mandado e effuerço del dicho su padre en la villa de Santillana e en su tierra, e por los valles de Çianca e Escobedo; e que pelearan çiertamente con los vesynos e moradores de la dicha tierra e que fueran feridos e muertos çiertos omes, e aunque este testigo los vyera muertos.

E que vyera en cómmo eran alcaldes [por el rey] en los dichos valles e Çianca e de Escobedo [sic] e de otros valles de las dichas meryndades: Diego Gutiérres de Arse e Pedro de Escalante e Lope de Bregén [sic] e Sancho de Guynea [Sancho

López de Guinea] e otros que de presente non se acuerda; e merynos [por el rey] a: Juan Dyas de Urunna e a Pero Dyas de Çavallos, fijo de Diego Gonçales de Çavallos, e otros que non se acuerda; e que oyó desir este testigo a los dichos alcaldes e merynos e otras muchas personas públicamente que los dichos alcaldes e merynos que los avya puesto el dicho Diego Furtado de Mendoça, e que los avya quitado a los otros alcaldes e jueses e merynos que estavan por el dicho sennor rey en la dicha tierra.

E que este testigo que viera algunos de ellos usar de los dichos ofiçios e al dicho Diego Furtado con ellos en la villa de Santander, e que dyeran allí sentençyas crimynales contra Juan Dyas de Çavallos e contra Pero Dyas, su hermano, fijos de Diego Gonçales de Çavallos; e contra Pedro de Lianno e Rodrigo Bregón e contra otros que non se acuerda, en que los desterró de aquella tierra por çiertos tiempos; e después que viera este testigo que los sobredichos condepnados que andavan fuera de la dicha tierra.

E otrosy que oyó desir este testigo, públicamente a muchas personas dignas de fee e de creer, que algunos de los dichos alcaldes que agora nuevamente avya puesto el dicho Diego Furtado en los dichos valles e meryndades que avya [sic] fecho enforçar dos omes en la torre de la Vega.

E otrosy que vyera este dicho testigo en la dicha villa de Santander al dicho Diego Furtado de Mendoça prender a un escudero que se llamava de Arse que de presente non se acuerda de su nombre, e que lo avya después mandado levar preso a la torre de la Vega.

E otrosy dixo esomysmo que oyó desir en cómmo el dicho Diego Furtado que usava de los ofiçios de jugado en las dichas meryndades de Asturias de Santillana, levava todos los derechos e penas e calonnas e los otros derechos, asy commo sy fuera corregidor por el dicho sennor rey; e que dava e dio liçençia para faser carga e descarga e faser salgas de pescado en el puerto de Sant Martyn de la Arena, que es de la juridiçión de la dicha villa de Santander, e levando todos los derechos del dicho puerto e abra, commo persona real.

E otrosy dixo que, estando este dicho testigo en la dicha villa de Santander, que oyó desir esomesmo en cómmo el dicho Sancho Lopes de Guynea, alcalde por el dicho Diego Furtado, que avya prendido muchos omes e mugeres de la dicha villa

de Santander, que eran: Pedro de Escalante e Pedro de Asturias e Juan de Pellejas e a Juan Sanches Gelafe e a Juan Ruys de Arse e otros muchos; e que los levava presos a la torre de la Vega, e que les tomara e robara çiertos maravedís e byenes e otras cosas; e que asy es público e notorio en la dicha villa.

[...] estando este dicho testigo en la dicha villa de Santander, que vyera a Juan de la Calleja e a Diego Calderón e a Diego Gutiérres de Osnado, canónigo, e otros que biven con el dicho Ynygo Lopes en la dicha villa de Santander, que levavan armas: asy fojas, commo truenos e otras armas que andavan buscando por la dicha villa; e que desían que las levavan para el dicho Diego Furtado para conti [blanco] en las dichas meryndades aquéllos que defendían la juridiçión del dicho sennor rey e la su justiçia.”

Documento 446: Caja 2523,1; fol. 740

“[...] dixo que sabe que, de fasta dies meses acá poco más o menos, el dicho Diego Furtado, con mucha gente armada, ha andado por la dicha meryndad e valles e lugares, apoderándose de la dicha posesyón de la justiçia e muchos de los dichos lugares por fuerça e, en otros, con dádivas e promesas que davan e prometían a los mayores de los dichos lugares porque consentiesen la dicha turbación de la dicha juridiçión.

E esto que lo sabe por quanto dixo que le vido apoderarse en muchos lugares de la dicha posesyón, e asy mismo que vido yr al dicho Diego Furtado con más de quatroçientos omes de pelea a la casa de Juan Gomes de Carmona, alcalde de la dicha meryndad, e que le combatieron su casa e le posyeron fuego en ella por tres partes fasta que gela entraron e le tomaron por fuerça la dicha casa e quanto en ella tenya.

E asy mismo que lo oyó desir a muchas personas que combatieron asy mismo la casa de Juan Dyas de Çavallos [sin que se le apodase “el nyeto”, con lo qual se le conocería también sin este identificador, ¿y bien podría ser aquel Juan Díaz de que hablaba Juan Gutiérres de Somo?], e que oyó desir que lo fasía el dicho Diego Furtado porque el dicho Juan Gomes era alcalde e non quería allegarse a la opinyón del dicho Diego Furtado, e porque el dicho Juan Dyas de Çavallos asy mismo non quería ser a la opinyón del dicho Diego Furtado.

E que oyó desir a muchas personas, e que asy es pública bos e fama en toda la dicha meryndad de Asturias e su comarca, que la dicha ocupación de la dicha juridición se fasía e fiso contra voluntad de los dichos conçeijos e valles, e que lo resystieron en quanto podieron.”

Documento 447: Caja 2523,1; fols. 759v-760r

“[24] [...] sabe e vido que, tenyendo e poseyendo el dicho sennor rey, por las dichas sus justiçias, la posesión de la justiçia çevyl e crimynal e mero mysto inperio de todos los dichos valles según dicho ha, que puede aver ocho o dies meses que Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, con grand poderío de gente de armas e de pie, entró en los dichos valles e puso en ellos alcaldes e merynos por sy: en cada valle un alcalde e un meryno.

E que, por quanto Juan Dyas el nyeto lo contradesía, que yva contra él a una casa fuerte que tyene en Çavallos con mantas e truenos e otros petrechos, por le destruyr e derribar; salvo por algunos rogadores que se y posyeron, que le rogaron que lo non fesyese, que por eso se çesó.

E asy mesmo que tomaron e entraron por fuerça a Juan Gomes de Carmona, alcalde que era por el dicho sennor rey en la dicha meryndad de Asturias de Santillana, casas e molinos e una ferrería e puercos e vacas e bueyes e roçines e pan e vino e todo quanto tenya, por quanto sostenya la bos del dichos ennor rey.

[25] [...] <non> sabe que fuesen fechos abtos algunos en favor del dicho sennor rey porque nynguno non osava, e que el dicho Juan Gomes que los avya de faser que lo tenyan çercado en Santillana, que non estava de non salir el dicho Diego Furtado e su gente.

[27] [...] sabe que muchos vesynos de los dichos valles, así por temor del dicho Diego Furtado e de los suyos, commo por dádyvas que les fueron dadas, e por non perder lo que tyenen, son pasados a la opinyón del dicho Diego Furtado e atraen a los más vesynos del dicho valle para que asy mesmo sean de su opinyón açerca de la dicha juridición.

E que sabe que nunca tan nesçesario fue corregidor en la dicha meryndad de Asturias commo oy: lo primero, por la juridición del dicho sennor rey ser asy

perturbada e tomada por el dicho Diego Furtado, e porque los que asy son de la opinyón del dicho Ynygo Lopes, algunos son malfechores e non se fase de ellos justiçia, e otrosy porque en la dicha tierra ay asas escuderos; e, sy justiçia non ay más de la que agora está, que acaesçerán muchos ruydos e muertes e robos e otros desaguysados; lo otro por quanto algunos que son de la opinyón del dicho sennor rey e por defender su juridiçión e justiçia, segund syenpre la tovyeron, son desterrados de sus casas e robados todo quanto avyan; e porque la tierra esté en pas e sosyego, lo qual agora non está [...]”.

Documento 448: Caja 2523,1; fol. 767r

“[24] [...] estando el dicho sennor rey en esta posesyón e los dichos sus corregidores, e estando Juan Gomes de Carmona por alcalde del dicho sennor rey en la dicha meryndad; que puede aver un anno que, por parte de Ynygo Lopes, fue presentada carta del rey en que mandava su merçed que el dicho Ynygo Lopes usase de la juridiçión de la dicha meryndad que avya usado el almyrante, su padre; e que, por quanto los vesynos de la dicha meryndad o los más de ellos sabían que el dicho almyrante non avya tenydo juridiçión alguna en la dicha meryndad, que la non quesyeron complir; por lo qual el dicho Diego Furtado poderosamente entró en los dichos valles e quitó los alcaldes e fieles que y eran, e puso otros por sy; e a los que non obedesçían sus mandamyentos que les prendía los cuerpos e les tomó sus byenes.

[25] [...] dixo que, non enbargante que el dicho Diego Furtado fasía las dichas fuerças e premyas, que todavya algunos vesynos de los dichos valles e tierras nunca consentieron nyn dieron lugar a que la juridiçión del dicho sennor rey fuese turbada; e esto que lo sabe porque lo oyó públicamente a los dichos vesynos de la dicha meryndad que non consentieron en la dicha perturbaçión, e asy mismo al dicho Juan Gomes.

>>[...] e aunque este testigo fue por su parte rogado que quesyese ser de la opinyón del dicho Ynygo Lopes e que se dexase de tener con el alcalde del rey; e que, porque non quiso, que lo enplasaron por treynta dyas que paresçiese ante el alcalde de Ynygo Lopes; e que, porque non quiso

paresçer nyn lo ovo por alcalde, que le entraron todos sus bienes e los tyenen entrados oy dya a este testigo e a otros.

[...] e que sabe que, por cabsa de la dicha juridiçión del dicho sennor rey e por los robos e males e dapnos que han resçibido los vesynos de la dicha merindad, e por la pas e sosyego de la dicha tierra; sería menester un corregidor en la dicha meryndad para que castigase a los malfechores que oy día andan por ella, comyendo e bevyendo de lo ageno e fasyendo synrasones e llamándose justiçia; e que, de otra guysa, la dicha meryndad está en tiempo de se poder eyermar sy non se provee sobre ello, commo dicho ha; e que algunos han propuesto de se pasar a otro reyno a bevyr por esta cabsa [...].”

Documento 449: Caja 2523,1; fols. 785v-786v

“[24] [...] puede aver fasta seys meses poco más tiempo que vyera [...] a Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, andar con pieça de gente, armados e con mantas e otros petrechos a tomar [...] la juridiçión e justiçia [...] e la quitar al dicho sennor rey, cuya es e syenpre fue [...]; e que pone ofiçiales [...].

[25] [...] desde que el dicho Diego Furtado se ha entremetido e entremetió de ocupar la dicha juridiçión de los dichos valles [...], vido este testigo en cómo Juan Gomes de Carmona e Juan Dyas el nyeto e Juan Dyas de Çavallos, con muchas gentes, se opusyeran contra el dicho Diego Furtado sobre la dicha juridiçión a fyn de gela non consentyr tomar, porque quedase para el dicho sennor rey, segund que de antes estava. E que, andando en éste, el dicho Diego Furtado, por ser ome más poderoso, pudo más e le ovieron de dexar, aunque contra sus voluntades, tomar la dicha juridiçión de todos los dichos valles; e que, de esto, vido reclamar e se quexar en la tierra e aquí, en la Corte del rey, a muchas personas de los dichos valles por la fuerça que en esto el dicho Diego Furtado e los que con él andavan fasían e fesyeron çerca de la dicha juridiçión.

[26] [...] después que el dicho Diego Furtado se opuso en tomar la posesyón de la dicha juridiçión de los dichos valles e tierras [...], vido este estigo que los dichos Pero Dias de Çavallos e Juan Dyas, su hermano [no “el nyeto”], e Pero Dyas de Ylianno e Juan Sanches de Bustamante e Ferrand Sanches Calderón e otros escuderos, de los que más montan en los dichos valles, biven con el dicho Diego

Furtado, e lo aconpannan, e van a sus llamamyentos, e fassen lo que les mandan e son de opinyón, más por temor que por su voluntad; por quanto, sy lo asy non fesyessen, non podrían bivyr en la tierra donde biven [¿la alternativa era el destierro, como ya citara Juan Gutiérrez de Somo?]. E que esto que lo sabe este testigo porque lo oyó desir e dixieron a este testigo algunos de ellos, en espeçial: a los dichos Juan Dyas e Pero Dyas, su hermano, e a otros de que al presente non se acuerda; de lo qual dixo este testigo que oyó ser pública bos e fama en la dicha tierra e valles.

[27] Preguntado este testigo sy sabe en qué estado está la dicha tierra e valles, e sy sería servyçio del rey e pro e bien de la dicha tierra e valles [*intereses coincidentes*] que el dicho sennor rey enbiase allá su corregidor e justiçia. Dixo este testigo que sabe e vido que, desde el dicho tiempo que el dicho Diego Furtado se ha entremetido en tomar la posesyón de la dicha juridiçión de los dichos valles e tierra, segund de suso depuesto tyene, vido que, en la dicha tierra e valles, ha grand mengua de justiçia; tanto que buenamente non pueden bivyr los vesynos de ellos nyn los otros que por ende pasan, por non ser seguros; e, por ende, que más merçed e ¿myto? avría el dicho sennor rey en enbiar a aquella tierra su corregidor e justiçia que en yr a romería a Santiago [...].

Documento 450: Caja 2523,1; fol. 494r

“[...] de veynte annos a esta parte, que nunca se acuerda que viese esta tierra e comarca tan syn ruydos e syn vandos e escándalos e tan en pas e sosiego commo oy día está, desde dos annos a esta parte que Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, ha estado en ella. E que, segund a este testigo paresçe, que al presente non es neçessario [sic] que el rey enbíe su corregidor a la dicha merindad de Asturias de Santillana [...].”

Documento 451: Caja 2523,1; fols. 496v-497r

“[...] nunca vido tan segura esta dicha merindad de Asturias et en tanta pas e sosiego commo de un anno e medio acá está; e que myentra en este estado que de un anno e medio esta parte durare, que le paresçe que non es neçessario corregidor

a la dicha merindad, nyn es neçessario que venga nyn cumplidero a servyçio del rey; e que cree que, aunque el dicho sennor rey lo enbyase, que la dicha tierra non lo resçebería; e que agora non vee quexarse por mengua de justiçia, commo en los tiempos pasados [...]”.

Documento 452: Caja 2523,1; fol. 531r

“[...] la tierra e comarca de esta meryndad de Asturias está agora, de presente, en pas e sosiego, e biven bien por temor que han de Diego Furtado; pero que todavya sería e es bueno corregidor en la dicha meryndad [...]”.

Documento 453: Caja 2523,1; fols. 535v-536r

“[...] mucho tienpo [sic] ha que non vido esta dicha merindad tan en pas e sosiego e syn vandos e ruydos e malfechores nyn tan segura commo oy dya, de un anno a esta parte, que le paresçe que non es nesçesario a esta tierra nyn conplidero [sic] a servyçio del rey que su merçed enbíe corregidor [...]”.

Documento 454: Caja 2523,1; fol. 499v

“[...] nunca esta tierra vido tan en pas e sosiego e sin vandos e roydos e syn malfechores, commo oy día está, de un anno e medio a esta parte; e que, por esta causa, le paresçe que, al presente, non es neçessario corregidor, nyn sería servyçio del dicho sennor rey que agora a ella vinyese, pues que la dicha tierra está en justiçia e sosiego [...]”.

Documento 455: Caja 2523,1; fol. 528r

“[...] mucho tiempo ha que él nunca vydo en tanta pas e sosiego esta dicha merindad nyn tan quita de vandos e ruydos e malfechores, commo de un anno a esta parte, después que el dicho Dyego Furtado en ella entró; e que, al presente, le paresçe que non es conplidero [sic] a la dicha meryndad, nyn a servyçio del dicho sennor rey, que su merçed enbiase corregidor a la dicha merindad [...]”.

Documento 456: Caja 2523,1; fol. 539

“[...] tienpo [sic] ha que nunca tan syn vandos e ruydos e syn malfechores vido esta tierra, commo oy dya; e que esto cree que es por temor de Dyego Furtado, que non osan faser cosa de lo sobredicho; e que la tierra, por tener justiçia del rey, cree que se gosaría, pero que de otra guisa la tierra en asas pas e sosiego e justiçia está [...]”.

Documento 457: Caja 2523,1; fols. 545v-546r

“[...] dyas ha que nunca en tanta pas e sosiego vido esta tierra e tan quita de vandos e malfechores commo oy dya está, después que en ella está el dicho Dyego Furtado, porque este testigo todavva querría que el rey enbiase a ella su corregidor [...]”.

Documento 458: Caja 2523,1; fol. 551r

“[...] mucho tiempo ha que nunca, en tanto sosyego e pas, vido esta tierra e tan syn escándalos e ruydos e malfechores commo oy dya está, por cabsa del dicho Diego Furtado, que lo tyene todo sosegado; e que, por ser de la juridiçión del rey, que le plasería que venyese corregidor; pero, por lo otro asas, en justiçia están [...]”.

Documento 459: Caja 2523,1; fol. 510r

“[...] nunca vydo nyn oyó desir que toda esta tierra estovyese tan en pas e sosiego e syn vandos e roydos e tan seguros los caminos commo oy dya está, de un anno a esta parte; e que, por esto, le paresçe que, al presente, non es nesçesario nyn complidero a servyçio del dicho sennor rey de venir corregidor a ella [...]”.

Documento 460: Caja 2523,1; fol. 516r

“[...] nunca este testigo vydo en tanta pas e sosiego e syn vandos e roydos e malfechores esta tierra de Asturias commo oy dya, de un anno e medyo a esta parte, está e tan seguros los caminos; e que, por esto, le paresçe que, al presente,

non es nesçesario a esta tierra que el rey nuestro sennor enbíe corregidor porque, sy veniese, sería más deserviçio del rey que serviçio suyo [...]”.

Documento 461: Caja 2523,1; fol. 526r

“[...] mucho tiempo ha que nunca vydo tan segura a esta meryndad de Asturias de Santillana nyn tan syn vandos e syn ruydos, commo la vee agora, de un anno e medyo a esta parte, después que en ella está el dicho Dyego Furtado, e asymysmo tan seguros los caminos; e que, por esto, le paresçe que, al presente, non es nesçesario corregidor en esta tierra, porque non sería provecho de la dicha tierra nyn servyçio del rey que el tal corregidor veniese a ella estando commo está [...]”.

Documento 462: Caja 2523,1; fol. 533v

“[...] nunca vido nyn oyó desyr que esta tierra estovyese tan en pas e sosiego e syn vandos e ruydos e malfechores e tan seguros los caminos, commo oy dya están, después que en ella está el dicho Dyego Furtado; e que, por esta rasón, le paresçe que, agora de presente, non es nesçesario corregidor [...]”.

Documento 463: Caja 2523,1; fol. 554r

“[...] mucho tiempo ha que él nunca vido esta tierra tan en pas e sosyego e syn vandos e syn ruydos e malfechores e los camynos tan seguros commo oy dya está, después que en ella está el dicho Diego Furtado; e que, al presente, que le paresçe, sobre esto que dicho ha, que non es nesçesario corregidor [...]”.

Documento 464: Caja 2523,1; fol. 556v

“[...] nunca esta tierra vido tan en pas e sosyego e syn vandos e syn ruydos e malfechores e tan seguros los camynos commo oy dya están, de dos annos a esta parte, después que a ella vino el dicho Diego Furtado; e que, estando la tierra commo está, que non es nesçesario corregidor en ella [...]”.

Documento 465: Caja 2523,1; fol. 502v

“[...] nunca esta tierra vido tan en pas e sosiego e syn vandos e malfechores e tan sennor cada uno de lo suyo, commo oy dya, de anno e medyo a esta parte; e que, por esto, le paresçe que non es conplidero a la dicha tierra nyn asymysmo a servyçio del dicho sennor rey que veniese a ella corregidor, porque cree que, sy venyese, sería dapno de la dicha tierra e deservyçio del dicho sennor rey e non otro provecho [...]”.

Documento 466: Caja 2523,1; fol. 522

“[...] de un anno a esta parte, esta tierra está segura e syn vandos e ruydos e syn malfechores e los caminos seguros, e que mucho tienpo [sic] ha que este testigo nunca la vido en tanta justiçia e sosyego; e que, al presente, le paresçe que non es nesçesario nyn conplidero a esta dicha meryndad, nin ha servyçio del rey, que su merçed enbíe corregidor [...]”.

Documento 467: Caja 2523,1; fol. 507r

“[...] nunca vido esta tierra tan en pas e sosiego e syn vandos e ruydos commo agora está, de un anno a esta parte; e que le paresçe que, al presente, non es nesçesario corregidor para la dicha tierra, nyn conplidero a servyçio del rey [...]”.

Documento 468: Caja 2523,1; fols. 496v-497r

“[...] nunca vido tan segura esta dicha merindad de Asturias et en tanta pas e sosiego commo de un anno e medio acá está; e que myentra en este estado que de un anno e medio esta parte durare, que le paresçe que non es neçesario corregidor a la dicha merindad, nyn es neçesario que venga nyn cumplidero a servyçio del rey; e que cree que, aunque el dicho sennor rey lo enbyase, que la dicha tierra non lo resçebiría; e que agora non vee quexarse por mengua de justiçia, commo en los tiempos pasados [...]”.

Documento 469: Caja 2523,1; fol. 513v

“[...] agora al presente, de un anno a esta parte, ha visto e vee que esta dicha meryndad está en pas e sosiego e syn vandos e syn ruydos e los camynos seguros e quitos de malfechores, e que non vee quexarse persona alguna por mengua de justiçia; e por esto dise que le paresçe que non es nesçesario a la dicha tierra, nyn complidero a servyçio del dicho sennor rey, que su merçed enbíe a ella corregidor alguno de presente [...]”.

Documento 470: Caja 2523,1; fol. 449v

“[...] esta dicha villa e las dichas meryndades están en justiçia, e que ha muchos dyas que non vydo nyn oyó desir que en ellos fuesen fechos nyn cometydos robos nyn fuerças nyn muertes de omes nyn otros delytos, e que nunca tan pocos ruydos nyn vandos vido que ovyese en esta dicha vylla nyn en la dicha meryndad de Asturyas de Santillana commo de un anno a esta parte; e que le paresçe que, al presente, que non es nesçesario corregidor en la dicha meryndad de Asturias de Santillana nyn en esta dicha vylla de Santander [...]”.

Documento 471: Caja 2523,1; fol. 452v

“[...] al presente, que le paresçe que esta dicha villa, que está en pas e en concordia, e asymysmo las dichas merindades, segund que este testigo lo oyó desyr; e que, sy Diego Furtado de Mendoça non ovyese estado en esta comarca de un anno a esta parte, que serían muertos muchos omes e fechos otros delitos, segund los vandos e gente de esta tierra e segund los escándalos del regno [...]”.

Documento 472: Caja 2523,1; fol. 455r

“[...] agora, al presente, que le paresçe que la dicha tierra está en pas e en concordia e los vandos sosegados e quita de ladrones e malfechores, segunt que ha oydo desir; e que, por esto, le paresçe que, al presente, non es nesçesario corregidor en la dicha tierra [...]”.

Documento 473: Caja 2523,1; fol. 458r

“[...] antes que Diego Furtado venyese a esta tierra, era nesçesario corregidor; pero que, después que el dicho Diego Furtado vino a esta tierra, que está toda en pas e en sosiego: asy los valles commo las villas, e los vandos de ellas e que cada uno es sennor de lo suyo; e ge lo non toman nyn rroban [sic] otras personas, aunque son grandes, commo solían; e que, para en esta villa de Santander, que le paresçe que sería nesçesario un corregidor porque fisiesen sangre o destierro en algunos malfechores que en ella están [...]”.

Documento 474: Caja 2523,1; fol. 460r

“[...] le paresçe que sería servyçio del rey que el dicho sennor rey enbiase a las dichas meryndades un corregidor, sy fuese tal commo Gomes Aryas. Preguntado sy sabe que, en las dichas meryndades e valles, sean cometidos e fechos algunos delytos e maleficios desde que la dicha tierra está syn corregidores. Dixo que lo non sabe nyn ha oydo desir [...]”.

Documento 475: Caja 2523,1; fol. 463v

“[...] de un anno a esta parte, después que el dicho Dyego Furtado está en esta tierra, que la dicha tierra e meryndades están syn vandos e syn roydos e syn malfechores, segunt que a este testigo paresçe; e ha oydo desir e desde que se acuerda este testigo, nunca le paresçen que menos ovyese menester esta tierra corregidor que agora [...]”.

Documento 476: Caja 2523,1; fol. 466v

“[...] agora, al presente, que vee que las dichas merindades e valles está todo syn malfechores, e que los vandos que se non osan rebollir nyn levantar, segunt que en otros tiempos, después que Dyego Furtado está en esta comarca; e que, por esto, agora al presente, le paresçe que non es nesçesario corregidor en esta dicha tierra e valles [...]”.

Documento 477: Caja 2523,1; fol. 469v

“[...] le paresçe que la dicha tierra está mantenida en justiçia e quita de vandos e de ruydos e de malfechores, después que el dicho Dyego Furtado en ella está; e que le paresçe que, al presente, non es nesçesario para la dicha tierra corregidor [...]”.

Documento 478: Caja 2523,1; fol. 473r

“[...] le paresçe que la dicha tierra está sosegada e syn vandos e malfechores; pero que le paresçe que sería mejor que el rey devría enbiar su corregidor a las dichas meryndades, porque tovyese la dicha justiçia de su mano [...]”.

Documento 479: Caja 2523,1; fol. 476r

“[...] agora, de presente, esta tierra está en pas e en sosiego e syn vando e malfechores, después que Dyego Furtado en ella está; e que tienpo [sic] ha que nunca tan en pas e syn escándalos la vido este testigo, desde que se acuerda; e que, al presente, le paresçe que non es nesçesario corregidor [...]”.

Documento 480: Caja 2523,1; fol. 479r

“[...] de çinquenta annos a esta parte, nunca vido esta tierra e comarca tan sosegada e tan en pas e syn vandos e roydos, commo agora está; e, por esto, le paresçe que, al presente, non es nesçesario corregidor [...]”.

Documento 481: Caja 2523,1; fol. 482r

“[...] las dichas meryndades e valles de ellos están, oy en dya, en pas e en sosiego e quitas de vando e malfechores, tan bien commo nunca estovo, e que asy lo ha oydo desir a muchas personas; e que le paresçe que, de presente, non es nesçesario nyn conplidero corregidor [...]”.

Documento 482: Caja 2523,1; fol. 483v

“[...] le paresçe que esta dicha villa e su comarca, al presente, están en pas e en sosiego e syn roydo e vandos e escándalos; e que, al presente, non es neçessario [sic] corregidor para esta dicha villa, por lo que dicho ha; pero que, para los dichos valles, non sabe sy es neçessario corregidor o non [...]”.

Documento 483: Caja 2523,1; fol. 486v

“[...] nunca vido esta dicha tierra en tanta pas e sosiego e syn malfechores e vandos nyn roydos, commo agora, después que el dicho Diego Furtado en ella está; e que, de un anno a esta parte, nunca vido nyn oyó que persona alguna de esta merindad nyn de los valles e logares de ella se quexasen de fuerças nyn de robos nyn de otros delitos algunos [...]”.

Documento 484: Caja 2523,1; fols. 488v-489r

“[...] nunca vido nyn oyó desyr que en tanta pas e tan syn roydos e malfechores que estovyese esta dicha villa e su comarca e toda la dicha merindad de Asturias de Santillana, commo oy día está, después que el dicho Diego Furtado en ella está; por manera que todos están en pas e sosiego e son sennores cada uno de lo suyo; e que, por esta causa, le paresçe que, al presente, non es neçessario corregidor [...]”.

Documento 485: Caja 2523,1; fols. 491v-492r

“[...] le paresçe que agora, al presente, esta dicha villa e su comarca e la dicha merindad de Asturias está en pas e en sosiego, por temor de Diego Furtado; el qual, sy aquí non ovyese estado, dise que cree que serían muertos e feridos muchas personas, segund los vandos en la dicha villa e merindad ay; e que le paresçe que, al presente, non es cumplidero a servyçio del rey que venga al corregidor, por quanto cree que, sy vinyese en este tiempo, que non podría faser nyn cumplir lo que era servyçio del rey; e que, estando el regno asosegado, dixo que byen sería servyçio del dicho sennor rey que el tal corregidor vinyese [...]”.

Documento 486: Caja 2523,1; fol. 665v

“[...] oyó desir a muchas personas de que non se acuerda de fee e de creer, e que asy era fama en las dichas meryndades e sus comarcas; que, puede aver dies meses poco más o menos, que el dichos [sic] Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, que fuera poderosamente con mucha gente e truenos e ballestas e otros petrechos sobre la casa de Juan Dyas el nyeto e sobre el dicho Juan Dyas, para le faser todo dapno, non sabe por qué; e asy mesmo que avya oydo los dichos dichos [sic] Juan de Solórsano e Sancho Lopes de Guynea, mayordomos e fasedores del dicho Ynygo Lopes, poderosamente con mucha gente e truenos e ballestas e petrechos, sobre la casa de Juan Gomes de Carmona, para le faser todo dapno; e que la entraron e tomaron con todo lo que en ella fallaron, e asy mesmo que le tomaron muchas vacas e otras cosas, non sabe por qué [...]”.

Documento 487: Caja 2523,1; fols. 699r-700r

“[...] fasta que Diego Furtado de Mendoça puso otros alcaldes e jueses en los dichos valles de la dicha meryndad, por sy e por Ynygo Lopes, su padre, [...] en el valle del Alfós de Lloredo, que puso por alcalde a Garçía Sanches, e por escryvano a Diego de Castro, e por meryno a Juan Nyeto de Alfón Peres; e que, en val de Cabeçón e en val de Cahuérnega e en otros valles que se non acuerda [...]; e que oyó desir [...] que los ponya por fuerça e contra voluntad de los dichos vesynos e moradores de los dichos valles e lugares de la dicha meryndad de Santillana; e que vyera a muchos de ellos quexarse e agravyar de ello, desyendo que era mal fecho tomar al dicho sennor rey su juridición.

E que, por esta rasón, el dicho Juan Gomes e los vesynos de Santillana e otras asas de la dicha meryndad e fuera de ella, sus comarcas, que non osaban andar nyn yr por la dicha meryndad, por temor e myedo del dicho Diego Furtado e de los suyos e de su opinyón, porque non querían nyn quieren ser de su opinyón nyn dar ayuda e favor a ello [...]”.

Documento 488: Caja 2523,1; fol. 700

“[...] oyó desir e que es fama pública en la dicha meryndad de Santillana e lugares de su comarca que, puede aver fasta nueve o dies meses poco más o menos, que Diego Furtado de Mendoça, fijo de Ynygo Lopes de Mendoça, que fue a la dicha meryndad de Asturias de Santillana e que, por mandado e consejo e favor del dicho Ynygo Lopes, que ayuntó mucha gente a pie e a cavallo; e que fuera sobre Juan Dias el nyeto a la casa donde él mora en la dicha meryndad, non sabe en qué valle, por le faser mal e dapno en la persona e fasienda; e que desían que, porque el dicho Diego Furtado tomava nuevamente la juridiçión de la justiçia de la dicha meryndad que es del dicho sennor rey, e el dicho Juan Dias non quería ser con él nyn le ayudar a ello nyn ser de su opinyón; e que el dicho Juan Dias des [sic] que lo viera yr sobre él poderosamente, por temor que oviera, que le enbió desir que lo asegurase e que se fuera para él; e que, antes de esto, que el dicho Juan Dias que avya fecho tyrar el dicho Diego Furtado e a la gente que con él yva algunos truenos; e que cree que fue así porque dixo que este testigo vido yr mucha gente, ballesteros e escudados, que desían que yvan al dicho Diego Furtado e en su favor contra el dicho Juan Dyas.”

Documento 489: *ibidem*

“[...] Otrosy dixo que oyó desir que el dicho Diego Furtado que enbiara mucha gente, a pie, ballesteros e escudados, a Santillana; e que la dicha gente que derribaran algunos molinos de los vesynos de la dicha Santillana, e que les quebraran las muelas de los dichos molinos e les robaran las vacas que fallaran en el dicho lugar e en su térmyno; e asyemesmo que oyó desir que la dicha gente, por mandado del dicho Diego Furtado, que fueron a un lugar que llaman Mascueras, que es en val de Vio [Ibio], donde dixo que Juan Gomes de Carmona, alcalde del dicho sennor rey en la dicha meryndad, tyene su casa; e que, estando en la dicha casa su muger e çiertos omes del dicho Juan Gomes, que la dicha gente, por fuerça, que le entraron e tomaron e robaron la dicha casa e echaron de ella a la dicha su muger e omes del dicho Juan Gomes, e todos los byenes muebles que en ellas fallaron e, asyemesmo, çiertas ferrerías e huertas e solar que, en el dicho lugar e valle tenya, e que lo desapoderaron de todo ello; e asyemesmo que tomaron al dicho

Juan Gomes muchas vacas e puercos e otros bienes, que dixo que oyó desir que valía todo çinco myll doblas.

E que oyó desir que todo lo sobredicho que fuera fecho por mandado del dicho Diego Furtado, porque el dicho Juan Gomes era alcalde de la dicha meryndad por el dicho sennor rey, e usava del dicho ofiçio contra voluntad del dicho Diego Furtado, e non quería ser de su entençión e opinyón en tomar la dicha juridiçión de la justiçia del dicho sennor rey de la dicha meryndad [...].”.

Documento 490: Caja 2523,1; fols. 657v-658r

“[...] sabe que, tenyendo e poseyendo el dicho sennor rey e los dichos sus corregidores e alcaldes e jueses e lugarestenyentes, el su adelantado mayor de Castilla e sus merynos e lugarestenyentes, en nombre del dicho sennor rey, la juridiçión de la justiçia çevyl e crimynal, alta e baxa e mero mysto inperio de las dichas meryndades de Asturias de Santillana e de Campo e de sus valles e lugares e terretorios e térmynos [...].

[...] puede aver fasta dyes meses poco más o menos que Diego Furtado de Mendoça, fijo de Ynygo Lopes de Mendoça, que fue por Campo de Suso e que puso e fiso ende poner forca en el térmyno de Varrio e nombró e puso por alcalde e meryno del dicho lugar de Varrio <e> de Mançadrero e de Entramasaguas e de la Lonba e de La Hos e de parte de Avyada e de Vyllar e de Espinylla e de Serna e de Argüeso e de parte de Nabeda, lugares que son de la dicha meryndad de Canpo [sic]: al dicho Ruy Gutiérrez Mantilla; e del dicho tiempo acá ha usado e usa por fuerça de los dichos ofiçios de alcallía e meryndad, en lugar del dicho Ynygo Lopes.

E que el dicho Diego Furtado que quitó e privó los jueses e alcaldes que usavan de los dichos ofiçios en la dicha meryndad por el dicho sennor rey, e que puso e nombró otros alcaldes e merynos en muchos lugares e valles de la dicha meryndad de Asturias, e fiso poner forcas onde nunca ovo alcaldes nyn merynos nyn forcas.

E que lo fiso e mandó poner e puso de nuevo por el dicho Ynygo Lopes, por fuerça, por non aver quién gelo defender nyn resystir, quitando la juridiçión e justiçia e sennorio de las dichas meryndades al dicho sennor rey, e aplicándola a sy.

E que sabe que, de todo lo susodicho fue e es sabidor el dicho Ynygo Lopes e lo consentió e consyente e que fue fecho por su mandado, desyendo que les pertenesçia de derecho e que tyenen carta e mandado del dicho sennor rey para lo faser; e esto que lo oyó desir al dicho Diego Furtado e a otros muchos.”

Documento 491: Caja 2523,1; fol. 658r

“[...] oyó desir [...] que el dicho Diego Furtado de Mendoça e otros, por su mandado e del dicho Ynygo Lopes, su padre, sabiéndolo e avyéndolo [este último] por firme, que aquéllos que en las meryndades moran que non los querían obedesçer nyn resçibir nyn aver por sus jueses a los alcaldes e merynos puestos por el dicho Diego Furtado en nombre del dicho Ynygo Lopes; que oyó desir que les tomaron sus bienes e casas e fasienda, e les fasían muchos dapnos.

En espeçial que oyó desir que el dicho Diego Furtado poderosamente, con mucha gente e petrechos de mantas e truenos e ballestas, que fue sobre Juan Dyas el nyeto, a su casa, para, sy non le quesyese obedesçer e le perturbase alguna cosa de lo que avya fecho, le derribar la casa e faser quanto mal e dapno podyese en la persona e fasyenda.

E que el dicho Juan Dyas, por themor e non ser dapnado nyn desonrrado, que oyó desir que fiso juramento de nunca ser contra el dicho Diego Furtado nyn contra el dicho Ynygo Lopes, salvo sy fuese con la persona mesma del conde de Castanneda, con quien bivya.

E asy mismo dixo que oyó desir que fiso e mandó faser el dicho Diego Furtado muchos dapnos a otros asas, tomándoles sus casas e fasyendas e fasyéndoles otros asas dapnos, porque non querían obedesçer nyn consentyr que la juridiçión de las dichas meryndades de la justiçia fuese por el dicho Ynygo Lopes, salvo del dicho sennor rey, commo fueran antes e eran.

Otrosy dixo que oyó desir e es fama pública en la dicha meryndad de Asturias de Santillana, que Juan de Solórsano e otros muchos por su mandado del dicho Ynygo Lopes e del dicho Juan de Solórsano en su nombre, que fueron poderosamente con sus petrechos e çercaron çiertos omes en la casa de Juan Gomes de Carmona, que era alcalde a la sasón en la dicha meryndad por el dicho sennor rey, por la combatyr e poner fuego; e que los que estavan dentro, por themor de la muerte, e

la muger del dicho Juan Gomes, que dieron e entregaron la casa a pleytesya, que los dexasen yr con las personas en salvo; e que le tomaron la dicha casa, con quanto en ella estava; e que el dicho Juan de Solórsano, en nombre del dicho Ynygo Lopes, que dio la casa e los dichos bienes, en tenençia, a Diego Rabín e a Juan de Camyjanés.

E que non sabe la cabsa por que fue fecho lo susodicho contra el dicho Juan Gomes, pero que cree que fue fecho por ser más contrario de la opinyón del dicho Ynygo Lopes en quanto a lo de la dicha juridiçión, que non de su opinyón; aunque dise este testigo que oyó desir a muchas personas que aquella casa que estava fecha en suelo e en heredad del dicho Ynygo Lopes [...].”

Documento 492: Caja 2523,1; fols. 26v-28r

“[2] Iten si conosçen al dicho Juan Dias de Çevallos e si conosçieron a Juan Dias el nyeto, padre que fue del dicho Juan Dias; e si saben que el dicho Juan Dias sea fijo legítimo del dicho Juan Dias e de Elvyra Sanches de Arse, su madre, e que por tal fue comúnmente avydo.

[3] Iten si saben eçétera, que el dicho Juan Dias el nyeto, padre del dicho Juan Dias, al tiempo que finó, dexó en sus bienes e herençia e por suyos e commo suyos las behetrías de su linaje que son en el dicho valle de Toranço e en otros valles de la dicha merindat, así como nyeto de Pero Dias de Çevallos, cavallero.

[4] Iten si saben que el dicho Juan Dias, de dies e veynte e veynte e çinco annos acá, continuadamente, ha tenydo e poseydo, e agora tiene e posee, así commo visnyeto del dicho Pero Dias, cavallero, e por su heredat e naturalesa e por suyos naturales, el lugar que disen Las Presillas e Maonto e Ribilla e La Puente e Corvovárseno e Termynal e Ahés e Yjas e Prases, que son en el dicho valle de Toranço, çerca de la casa de Çevallos.”

Documento 493: Caja 2523,1; fol. 775

“[24] [...] oyó desir a muchas personas de la dicha meryndad de que se non [acuerda e de ello] es asy fama pública, que, de ocho o nueve meses a esta parte [roto], Diego Furtado, por mandado del dicho Ynygo Lopes, su padre, se [había]

entremetido a perturbar la dicha juridiçión del dicho sennor rey e los dichos valles de la dicha meryndad de Asturias; e que, por quanto Juan Dias el nyeto le quesyera resystyr la dicha juridiçión de algunos de los dichos valles por el dicho sennor rey, que el dicho Diego Furtado ayuntó mucha gente sobre él e le combatió su casa con truenos e lombardas e otros petrechos, e que por esta cabsa el dicho Juan Dyas el nyeto se ovo de dexar de lo que avya comenzado; e que asy mesmo oyó desir que corriera a algunos alcaldes que eran por el dicho sennor rey en los dichos valles, que non sabe sus nombres.

[25] [...] oyó desir a muchas personas de que non se acuerda e es de ello pública fama, que algunos vesynos de las dichas meryndades contradiesían al dicho Diego Furtado la dicha juridiçión, e que lo fasían con entençión de guardar la dicha juridiçión del dicho sennor rey.

[26] [...] oyó desir a muchas personas de que se non acuerda e lo cree, por quanto es ansy pública fama en los dichos valles de Asturias e en sus comarcas, que muchos vesynos de los dichos valles, por temores que les ponyan los del dicho Diego Furtado e los otros, por dádivas e promesas que les davan e prometían, se pasavan e tornavan a la opinyón del dicho Diego Furtado açerca de la dicha juridiçión.

E que sabe e cree que, por cabsa de todo lo susodicho, que es muy nesçesario corregidor en las dichas [meri]ndades, asy para defender e continuar la dicha juridiçión como para te[roto]çia a los que en ella biven e moran; en otra manera, que entiende que [roto]nde deservyçio del dicho sennor rey e dapno de la dicha tierra e de los [que en ella] biven e moran, e aun que sería cabsa de se despoblar [...].”

Documento 494: Caja 2523,1; fols. 777v-778r

“[24] [...] estando asy el dicho sennor rey en la dicha su posesyón, [...] que oyó desir a muchas personas e es pública fama en la villa de Santander e en las dichas meryndades, que el dicho Diego Furtado, fijo de Ynygo Lopes, e otros con él por su mandado, con gente armada que eran fasta myll omes, se lançó por los dichos valles de Asturias, e quitó alcaldes que y eran por el dicho sennor rey e puso otros en su lugar; e que, por quanto Juan Dias el nyeto e otros asas que lo quesyeron

resystyr, que fue sobre ellos poderosamente con muchos truenos e otros petrechos por los destruyr. E que el dicho Juan Dias se lançó fuyendo en su casa e asy mesmo cada uno de los otros por su cabo, e que le combatió la dicha casa fasta que se dio a pleitesya.

[25] [...] sabe [...] que el dicho Juan Dias el nyeto e otros muchos de la dicha meryndad contradixieron asas veses al dicho Diego Furtado la dicha perturbación de la dicha posesyón e que aún oy dya, sy tovyesen favor, lo farían muchos de ellos.

[26] [...] dixo que es pública fama en las dichas meryndades, e aun en Santander, que el dicho Diego Furtado e otros por su mandado dan e prometen dineros a asas de los vesynos de los dichos valles, porque le non contradigan e sean de su opinyón e que a los que lo non fassen que les demuestra mala voluntad.”

Documento 495: Caja 2523,1; fols. 772v-773r

“[24] [...] sabe que vido que el dicho Diego Furtado, fijo de [roto] Ynygo Lopes, e otros con él, pasaron por la dicha villa de Aguy[lar] que yva fasia Asturias; e que, después que allá fue, que oyó desir que avya presentado una carta del rey para que le fuese dada çierta juridiçión; e que los vesynos de la dicha meryndad que la obedesçieron, pero que la non quesyeron complir [cláusula *obedézcase pero no se cumpla*]; e que, porque la non quesyeron conplir, que tomó consigo fasta myll omes e, con mantas e truenos e otros petrechos, andovo por los dichos valles ponyendo alcaldes e merynos; e que, a los que non consentían, que les combatía las casas e les robavan quanto tenyan. E que oyó desir que a Juan Gomes de Carmona, que era alcalde del dicho sennor rey en la dicha meryndad, que le robaron muchas vacas e yeguas e puercos e otros ganados, e una ferrería e otros asas bienes que podían valer más de dos myll doblas.

[25] [...] oyó desir asas personas de que se non acuerda, que muchos vesynos de los dichos valles non consentieron al dicho Diego Furtado tomar la posesyón; e aun que pelearon sobre ello con él, e que a algunos de estos tales que los robó por ello; e que andavan otros asas desterrados de sus casas por cabsa de la dicha contradición.

[26] [...] oyó desir asas personas de que se non acuerda, e aun que es de ello pública fama en la dicha meryndad, que muchas personas de ella, por cabsa de los dichos robos que el dicho Diego Furtado e los suyos han fecho, e por dádivas e promesas que él e otros por él fassen; que son pasados a su opinyón asas vesynos de la dicha meryndad, e que han propuesto de allegar otros asas de su [roto] çerca de la dicha juridiçión: espeçialmente que sabe que Juan de Castan[neda] [roto] con el conde de Castanneda, que era alcalde por el rey, que sostovo la [roto] del dicho sennor rey, e que se veno fuyendo a Aguylar por mye[do] [roto] Furtado, e que le robó quanto tenya e agora se reconçil[ió] [roto] Furtado e es agora alcalle [sic] por el dicho Di[ego Furtado] [roto] valle de Carriedo.

[...] sabe que, segund el estado en que está [roto], muy nesçesario corregidor para corregir los males e dap[nos] [roto] fechos, e para que defienda lo que es del dicho sennor rey [roto]; guysa se fase que al dicho sennor rey verná grand deservy[çio] [roto] muy grand dapno a los naturales de la dicha meryndad [...].”

Documento 496: Caja 2523,1; fols. 795v-796v

“[...] vyera cómmo el dicho dottor Gonçalo Méndes, seyendo asy corregidor e justiçia por el dicho sennor rey en las dichas meryndades e tierra, tovyera manera e diera lugar a que, por parte del dicho Ynygo Lopes e para él, fuese ocupada la dicha juridiçión çevyl e crimynal de las dichas meryndades e valles e tierra que, por el dicho sennor rey, él admynystrava [...]; e que este testigo cree que el dicho dottor Gonçalo Méndes sería en lo susodicho, porque, luego que el tiempo de su corregimyento inspiró [expiró], oyó desir este testigo, públicamente en la dicha tierra de Campo de Suso e en otros lugares de sus comarcas e en esta Corte del dicho sennor rey a muchas personas de fee e de creer de que al presente non se acuerda, que, puede aver nueve o dies meses poco más o menos tiempo, que Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes e omes suyos, con mucha gente, poderosamente, se entremetió de ocupar e ocupó la dicha juridiçión çevyl e crimynal de las dichas meryndades e tierra e valles o de los más de ellos para el dicho Ynygo Lopes [...].”

Documento 497: Caja 2523,1; fols. 797v-798r

“[...] oyó desir públicamente e ser notorio en las dichas partes, que algunos o los más de los mayores vesynos e moradores de los dichos valles e lugares, por grandes temores que ovieron del dicho Diego Furtado e de la dicha gente del dicho Ynygo Lopes, su padre, e suya que consigo traya [...] e por temor de los grandes dapnos que de ellos resçibieron; e por dádivas que les fesieron de alcallías e otros ofiçios en que sentieron provecho por parte del dicho Ynygo Lopes, se sometieron a su opinyón e son de aquélla, en lo que cumple al dicho Ynygo Lopes e en atraer a su opinyón otros muchos de los vesynos de los dichos valles e tierra, çerca de la dicha juridiçión; aunque algunos de los tales lo fassen contra sus voluntades [...]”.

Documento 498: Caja 2523,1; fol. 798r

“[...] el dicho Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, e los suyos se entremetieron en ocupar la juridiçión del dicho sennor rey de las dichas meryndades e valles, e la apropiar al dicho Ynygo Lopes [...]; son cometidos e fechos e se cometen e fassen muchos delitos e malefiçios e robos e fuerças e otros males e dapnos en la dicha tierra e valles, por falta de justiçia que en ellos ha; e que lo sabe porque lo ha oydo e oyó se desir públicamente de cada dya a muchas personas de los vesynos de la dicha tierra e valles e a otras personas de sus comarcas que de allá vyenen e lo publican e reclaman de ello; e que, por ende, cree este testigo que el dicho sennor rey faría grand servyçio de Dios e suyo e bien de la dicha tierra e valles e de los vesynos e ella, en enbiar allá su corregidor e justiçia que en todo remediase e proveyese en breve [...]”.

Documento 499: Caja 2523,1; fols. 743v-744r

“[...] estando el dicho sennor rey en la dicha posesyón [...] paçéficamente; que el dicho Diego Furtado, con mucho poderío de gente, armados e asonados, e con muchos truenos e lonbaldas [sic] e petrechos de guerra, ha andado por las dichas meryndades e valles e lugares; e que, en muchos lugares de ellos, por fuerça e, en otros, con temor que los non robasen sus fasyendas, e, en otros, con dádiva que los prometían e davan; entró e tomó e tiene tomada la posesión de la juridiçión e justiçia de las dichas meryndades e valles e lugares e de la mayor parte.

E que, porque este testigo era alcalde por el rey en el valle de Cayón e non quiso ser en su opinyón del dicho Diego Furtado, que vino con mucha gente e petrechos e mantas e lonbaldas e truenos, e le combatieron su casa e le robaron quanto tenya, a él e a çiertos vesynos e parientes suyos que le ayudavan a defender la justiçia del rey; que podía montar lo que asy tyene robado a él e a sus parientes fasta: tres myll florynes.

E que sabe que por esta mesma fiso combatyr las casas de Juan Gomes de Carmona, acalde del rey, e le robó las dichas casas e quanto en ellas tenya; que oyó desir que valía el mueble que de las dichas casas le tomaron: fasta tres myll florynes poco más o menos.

E que sabe que la dicha ocupación que se ha fecho e fase contra voluntad de los dichos conçejos e valles e lugares, e que lo sabe porque lo vido faser las dichas ocupaciones en los más de los dichos valles e lugares por fuerça de armas, commo dicho ha.”

Documento 500: Caja 2523,1; fol. 744r

“[...] segund el grand escándalo e alboroço e ayuntamyentos de gentes que en la dicha tierra anda, e los robos e fuerças e muertes que de cada dya vee en las dichas meryndades e valles e lugares; que, sy el dicho sennor rey luego non provee de corregidor, que la dicha tierra está en punto de se perder [...]”.

Documento 501: Caja 2523,1; fol. 763

“[24] [...] oyó desir asas personas e es pública fama en las dichas meryndades de Asturias e de Canpo de Suso; que, estando asy el dicho sennor rey en la dicha su posesyón vel quasi de la dicha juridiçión, que algunas personas, por mandado del dicho Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, con mucha gente, entraron e tomaron la juridiçión de los dichos valles suso declarados, ponyendo ende justiçias por el dicho Ynygo Lopes.

E que, porque Juan Gomes de Carmona, alcalde por el dicho sennor rey en la dicha meryndad en la dicha meryndad [sic], lo contradesía; que le robaron [a Juan Gómez de Carmona] quanto tenya, e çerçó su posada por la combatyr e derribar,

e que los omes que estavan dentro que se le [la posada] dyeron; e que al dicho Juan Gomes que lo tenyan ençerrado en la yglesia de Santillana, e que cree que, sy lo podieran aver, que lo mataran. E que este testigo rogó al dicho Diego Furtado que non quesyesse asy proçeder contra el dicho Juan Gomes por sostener la bos del rey. E que el dicho Diego Furtado le respondió: que el dicho Juan Gomes nunca quiso faser cosa de quantas le escryvió el dicho Ynygo Lopes e él mesmo le rogara; por ende, que, sy mal tenya, que le venya tan justo commo el jubón.

[25] [...] oyó desir a muchas personas de que se non acuerda, que los más de los vesynos de la dicha meryndad de Asturias contradesían e non consentían en nynguna cosa de las que el dicho Ynygo Lopes e Diego Furtado en su nombre avyan fecho; e que, después, algunos de la dicha meryndad, por dádivas, que les fueron dadas e prometidas; e otros, con temor e por el poco favor que tenyan los que se llamavan del rey, que se pasaron a su opinyón.

[...] cree que, en el regno, non ha tierra que tan menester aya corregidor commo las dichas meryndades de Asturias e Campo de Suso e Trasmyera, commo suele andar: lo primero, por quanto la tierra está muy destruyda e los que en ella biven de la opinyón del rey están robados e desterrados de sus casas, e el dicho Diego Furtado traer consigo muchos malfechores; que es cabsa, sy en ella non se provee de corregidor, que el dicho Diego Furtado e el dicho Ynygo Lopes, su padre, e otros sennores grandes [¿Manrique, por otras líneas conflictivas?] que allá son heredados se apoderaran e han apoderado de la dicha tierra e vasallos de ella, con la juridiçión çevyl e crimynal, de que al dicho sennor rey se recresçe gran deservyçio [...].”

Documento 502: Caja 2523,1; fols. 687v-688v

“[37] [...] es pública bos e fama e es notorio en las dichas meryndades e valles e lugares que, de nueve o dyes meses acá poco más o menos tiempo, que Diego Furtado, fijo de Ynygo Lopes de Mendoça, estando los dichos corregidores e alcaldes e merynos e jueses por el dicho sennor rey en las dichas meryndades e valles e lugares, e estando en posesyón paçéficamente, e usando de los dichos ofiçios por el dicho sennor rey, que el dicho Diego Furtado, por mandado del dicho su padre, que entrara poderosamente con gente de cavallo e de pie en los valles de

Carriedo e de Villescusa e de Camargo e de Piélagos e en la Fos de Lloredo [sic] de Ruysenada e en val de Cabeçón, que son en la dicha meryndad de Asturias de Santillana, e otrosy en val de Aguna [sic] e en otros valles de la dicha meryndad.

E que puso alcaldes e jueses e merynos por sy en los dichos valles e en cada uno de ellos, los quales usavan de los dichos ofiçios; e aun que este testigo ha visto usar, por el dicho Diego Furtado desde el dicho tiempo acá, de los dichos ofiçios de alcalldes [sic] e merynos, espeçialmente: a Juan de Castanneda de Terrasnus, alcalde por el dicho Diego Furtado en el valle de Carriedo, e a Lope Garçía de Obregón en val de Cayón e de Penahos [sic], e a Pedro de Lianno en el valle de Villescusa, e a Juan Dyas de Çianca, en el valle de Camargo. E que los vio a estos sobredichos e a cada uno de ellos usar e librar de los dichos ofiçios de alcallías [sic], dando e pronunçiendo sentençyas, asy interlocutorias commo difynytivas, e levar los derechos a los dichos ofiçios pertenesçientes; segund que lo usavan los corregidores e alcaldes del dicho sennor rey; e asy esomesmo que pusyera alcaldes el dicho Diego Furtado en los otros valles. E que los otros que eran puestos en los dichos valles por el dicho sennor rey, espeçialmente Juan Gomes de Carmona, que era alcalde en los dichos valles, que non libró después acá; e que asy dixo que es de todo esto público e notorio en la dicha tierra e comarca.

[38] [...] estando este testigo en el valle de Toranço, ende el dicho Juan Dyas e los del dicho valle con él que podían ser fasta seysçientos o seteçientos omes con él, asy del dicho valle, commo de los valles de Carriedo e de Cayón, que estavan ende allamando del dicho Juan Dyas, con sus lanças e asconas e escudos e ballestas e otras armas por defender la juridiçión e justiçia del dicho sennor rey; que vyo que venyera ende, del dicho tiempo acá, el dicho Diego Furtado de Mendoça, con fasta ochoçientos o myll omes de cavallo e de pie, ballesteros e lançeros, e con carros cargados de viandas e de armas e de truenos e que fesyera lançar con un trueno de los que levava una piedra a la casa del dicho Juan Dyas, e des que vyera el dicho Juan Dyas e los otros que ende estavan con el sobredicho que salieran de la dicha casa al dicho Diego Furtado e a los que con él venyan, e que el dicho Juan Dyas que le fesyera la dicha su casa llana [¿rendición?].

E des que esto oyera al dicho Diego Furtado: que se tornó luego aquel dya, él e los que con él yvan, para la casa de la Vega; e que desían allí, luego, que el dicho

Diego Furtado llegó a la dicha casa [de la Vega] del dicho Juan Dyas [de la toma de la casa de éste], que se yva para Carriedo.

[40] [...] oyó desir a muchas personas, dignas de fee e de creer, que es público e notorio: que, por mandado del dicho Diego Furtado, que Sancho Lopes de Guynea, mayordomo de la casa de la Vega por Ynygo Lopes de Mendoça, que fuera con çierta gente de pie de ballesteros e lançeros e con carros, e que tomaran e robaran al dicho Juan Gomes: todos los byenes que fallaran en su casa, e los bueys e vacas e ovejas e cabras e cabritos e puercos, e las ferrerías, e todos los otros bienes que tenya; e, al dicho Gonçalo García de Lloreda, çiertas cubas de vino e toçinos e bienes e otras cosas que les fallaron; e que levaran preso al dicho Pero Ruys de la Haya a la casa de la Vega, e asy lo tenya e creya asy este testigo, por lo que dicho ha e porque es público e notorio en aquella tierra e esto que desían.

E oyó desir que el dicho Diego Furtado lo avya mandado faser a los sobredichos porque tenyan la bos del dicho sennor rey, e non querían ser de la opinyón del dicho Diego Furtado.”

Documento 503: Caja 2523,1; fols. 650r-651v

“[36] [...] el dicho sennor rey ha tenido e poseydo e tyene e posee, por los dichos sus corregidores e sus lugarestenyentes e merynos e ofiçiales, la dicha justiçia e juridición çevyl e crimynal, alta e baxa e mero mysto inperio en las dichas meryndades e valles e lugares e en cada uno de ellos; e estovo en posesión vel quasi de todo ello el dicho sennor rey, [...] salvo de dyes meses a esta parte poco más o menos, que dixo que vido que el dicho Diego Furtado lo ocupa e detenta [...].

[38] [...] sabe e vido que, de dies meses a esta parte poco más o menos, Diego Furtado de Mendoça, fijo de Ynygo Lopes de Mendoça, que ha estado e está en la dicha meryndad de Asturias de Santillana e en sus valles e lugares.

E que, del dicho tiempo acá, que vido que los alcaldes e merynos que están en los valles e lugares de la dicha meryndad que se llaman e nombran alcaldes e merynos por el dicho Diego Furtado, e que lo [sic] vido usar [a Mendoza] de los ofiços, e que oyó desir que los puso e son puestos por el dicho Diego Furtado, e que oyó

desir que poderosamente ha resystido e resyste a los jueses e ofiçiales del dicho sennor rey que non usen del dicho ofiço de justiçia por el dicho sennor rey.

E que sabe que es asy porque dixo que, puede aver fasta ocho o nueve meses poco más o menos, que, estando Juan Gomes de Carmona, alcalde de la dicha meryndad de Asturias de Santillana por el dicho sennor rey en la dicha Santillana, cabeça de la dicha meryndad, usando del dicho ofiço; que Juan de Solórsano e Sancho de Guynea, mayordomos del dicho Ynygo Lopes e del dicho Diego Furtado, poderosamente con mucha gente, los quales dixo que podían ser fasta tresyentos omes, que fueron al dicho lugar de Santillana, armados de diversas armas de fuste e de fierro, e que levaron ende truenos e mantas de madera para combatyr la torre e casa en que el dicho Juan Gomes posava.

E que le tyraron muchas saetas e ferieron ende çiertos omes del dicho Juan Gomes e de su meryno, e que le quebrantaron e derribaron çiertos molinos e açennas que estaban en térmyno de Santillana e le levaron toda la çivera [sic] que ende fallaron, porque usava el dicho Juan Gomes del dicho ofiço de alcallía [sic] por el dicho sennor rey; e que lo sabe porque dixo que lo oyó desir e es de ello fama pública en la dicha Santillana e su meryndad, e porque dixo que este testigo estava en el dicho lugar de Santillana en el dicho tiempo en una casa, e non osava salir a lo ver por temor que avya que le matarían o ferirían por ser de la dicha villa e tener la bos del dicho sennor rey e de los vesynos de la dicha villa.

Otrosí dixo que vido que el dicho Juan Gomes, con fasta treynta omes que consigo tenía, porque desían que quería poner fuego a la dicha villa de Santillana sy non gelo entregavan; que el dicho Juan Gomes e los dichos omes que se fueron a la yglesia de Santa Juliana del dicho lugar, e se ençerraron e estovyeron ende fasta syete o ocho meses por temor del dicho Diego Furtado e de los suyos.

Otrosy dixo que vido que, en el dicho tiempo de que non podieron aver al dicho Juan Gomes, que la dicha gente poderosamente se bolvyeron a la casa de la Vega, e dende a tres o quatro dyas que fueron armados con çiertas carretas en que levavan truenos e mantas e otras armaduras al valle de Cabeçón, onde el dicho Juan Gomes tyene su casa, en Pradahos; e que vido que le ponyan fuego por asas partes, que tyravan con ballestas saetas a los que ende estaban, desyendo a los que dentro estaban que se diesen a la justiçia; e, con themor e por seguro, que les dyeron que se salieron fuera los que estaban dentro, e asymismo la muger e moços

[¿criados?] e moças [criadas] del dicho Juan Gomes; e que vido que le entraron la casa e que non le dexaron sacar a la muger del dicho Juan Gomes cosa alguna de ellas, salvo una cama de ropa e lo que tenya vestido; e que oyó desir que valía lo que le tomaron en las dichas casas: quatro o çinco myll doblas; e que dexaron de su mano la dicha casa, desiendo que en secrestaçión, en poder de Diego Rabín e de Juan de Camyjanes, escuderos que se nombravan del dicho Diego Furtado; e que vido que ellos que prometieron de la guardar e la entregar a quien de derecho la ovyese de aver.

Otrosy dixo que, después de esto, dende a ocho dyas poco más o menos, que oyó desir que los dichos Juan de Solórsano e Sancho de Guynea, poderosamente con mucha gente, que fueron a val de Cabeçón e que entraron ende dos casas del dicho Juan Gomes, en que tenya pan e vino e carne e pescado que vendía, e lo tomaron todo; e asimesmo la renta del pasage de Quatro Puentes, que están en el río de Saja, que fiso el dicho Juan Gomes [¿indicativo del evergetismo del magnate?], e que lo tyenen oy dya por el dicho Diego Furtado e cogen la renta de ello; que dixo que puede todo rendir cada anno, puentes e hos, syn la casa: fasta çinco o seys myll maravedís poco más o menos, segund dixo que lo oyó desir al dicho Juan Gomes.

Otrosy dixo que oyó desir asas personas e que es asy fama pública, que levaran de las casas del dicho Juan Gomes, de Santa Lusía, Sancho de Cos e otros del dicho Diego Furtado: quatro roçines de alvarda e dos camas de ropa e mucha presea [sic] de casa, que non sabe el valor; e que oyó desir que lo levaran por mandado del dicho Diego Furtado, en pago de la tierra que de él han.

E que cree que ha fecho todo lo susodicho contra el dicho Juan Gomes porque el dicho Juan Gomes usava del dicho ofiçio de alcallía [sic] por el dicho sennor rey en la dicha Santillana e su meryndad, e porque non quería desystyr de usar del dicho ofiçio e ser del dicho Diego Furtado, aunque le prometían asas dádivas por ello, según [sic] dixo que lo oyó asas personas.

[41] [...] oyó desir en la dicha meryndad de Asturias asas personas de que non se acuerda e que es de ello fama e bos pública que, por mandado del dicho Diego Furtado e effuerço suyo, que los dichos Juan de Solórsano e Sancho de Guynea, sus mayordomos, poderosamente con mucha gente, fesyeron lo susodicho al dicho Juan Gomes porque non quería ser de su opinyón nyn les dar favor e ayuda para

faser la dicha turbaçión e molestación de la dicha juridiçión e justiçia de la dicha meryndad al dicho sennor rey.

E que, por esta mesma cabsa, que fesyeron mucho dapno a Gonçalo Gonçales de Barreda, meryno de la dicha meryndad, e a otros asas en sus fasyendas e bienes.”

Documento 504: Caja 2523,1; fol. 732

“[...] los dichos vasallos e conçejos e lugares e vesynos e moradores de ellos e de cada uno de ellos han seydo e son realengos e del sennorío e Corona real de Castilla, e por tales son avydos e tenydos e poseydos por el dicho sennor rey [...]; salvo el valle de Valdállaga, que disen ser de don Beltrán de Guyvara, e los ochoçientos vasallos que el dicho sennor rey dio al conde de Castanneda; e esto que lo sabe porque, al tiempo que este testigo vino a la dicha meryndad que puede aver veynte annos, lo falló en tal posesyón.

E, después acá por la mayor parte del dicho tiempo, syempre este testigo fue alcalde en las dichas meryndades por çiertos corregidores de los antepasados; e que usó libremente de la juridiçión e justiçia çevyl e crimynal de los dichos valles e lugares suso nombrados por los dichos corregidores del dicho sennor rey, e él en su nombre; e aun commo alcalde ordinario que fue tomado por la dicha meryndad algunas veses; e que syenpre vido tratarse, desde el dicho tiempo acá, a los dichos corregidores e se trattó este testigo en los dichos valles e lugares de suso nombrados e en cada uno de ellos, commo en realengos.

Siete o ocho annos acá poco más o menos tiempo, que vido que Sancho Lopes de Guynea, alcayde de La Vega por el dicho Ynygo Lopes, tomó por fuerça la posesyón de la justiçia de la casa de la Vega, con su mayordomado e Viérnoles e Polanco e con Coeçucos e Torres, seyendo a la sason corregidor en la dicha meryndad Ferrand Gonçales del Castillo, e estando para se partyr del dicho ofiçio; e que, sobre ello, ovo mucha pelea el dicho Ferrand Gonçales, continuando la juridiçión de la posesyón por el dicho sennor rey en el dicho mayordomadgo e lugares suso nombrados, queriendo el dicho corregidor preñar en el dicho mayordomadgo por çiertos maravedís del rey; en la qual dicha pelea morieron dos omes: uno de un cabo e otro del otro, e ovo otros asas feridos.

E que luego espiró el dicho ofiçio del dicho Ferrand Gonçales e que, después acá, por fuerça syenpre vido poseer por fuerça el dicho Ynygo Lopes e a los que por sy ponya la juridiçión e justiçia del dicho mayordomadgo de la Vega e lugares suso nombrados, resystiéndolo a los corregidores e justiçias que después fueron, con gente armada [...]”.

Documento 505: Caja 2523,1; fol. 732v

“[...] seyendo corregidores de las dichas meryndades e valles e lugares susodichos: el dottor Pero Gonçales del Castillo e, después, el dicho Ferrand Gonçales del Castillo, su hermano; e, después, a Juan Chacón; e, después, a Lope de Mendoça; e, después, el dottor Gonçalo Méndes de Deça; e que los conosçió e vido por muchas de veses exerçer sus ofiçios de la dicha justiçia, a cada uno en su tiempo en las dichas meryndades de Asturias e de Campo e de Trasmiera e en las villas de Santander e Sant Vyçente.”

Documento 506: Caja 2523,1; fol. 732v-733r

“[...] syenpre vido estar al dicho sennor rey en posesyón vel quasi continua e paçéficamente de poner sus corregidores e jueses, adelantado e merynos e escryvanos e otros ofiçiales en toda la dicha meryndad de Asturias de Santillana e en la dicha meryndad de Campo e en los dichos otros valles e lugares e en cada uno de ellos, salvo en lo que dicho ha; e de quitar los dichos jueses e ofiçiales e corregidores quando a su merçed plasía e entendía que cumplía a su servyçio.

E que syenpre vido usar a los dichos corregidores e sus lugarestenyentes libremente de la dicha juridiçión e justiçia por el dicho sennor rey, salvo en el dicho valle de Valdállaga; porque oyera desir que don Beltrán oviera su compusyçión con el corregidor Juan Sanches de Peralta, e con Diego Ferrandes, su hermano, que el dicho don Beltrán les pagase su mantenymyento, segund era costunbre [sic] e que non se pusyesen en el dicho valle alcaldes por el rey, salvo por el dicho don Beltrán, e que esto que lo oyó desir en las dichas meryndades a muchas personas; e que en aquella posesión se quedaron fasta oy, aunque todavya pagan dos myll maravedís en cada anno de mantenymyento a los corregidores, segund que los lugares realengos de la dicha meryndad; esomesmo en los lugares

del dicho mayordomadgo de la Vega de los dichos syete annos, e asy mesmo en los lugares del dicho valle de Huelna.

Fue preguntado este testigo sy, en los lugares de los sennoríos e abadengos que ay en las dichas meryndades, sy los corregidores e sus lugarestenyentes usan libremente de la juridiçión de la justiçia. Dixo que syenpre vido a los dichos corregidores e a sus lugarestenyentes usar de la dicha juridiçión e justiçia en todos los sennoríos, çevyl e crimynalmente; e en los abadengos, quanto a lo crimynal, asy commo en lo realengo. E que éste, asy commo lugartenyente de algunos de los dichos corregidores, e asy mesmo algunas veses commo alcalde ordinario de la dicha meryndad, usó de todo ello, segund dicho es.”

Documento 507: Caja 2523,1; fol. 733

“[...] vido por muchas de veses que, después de partydos de la dicha meryndad los dichos corregidores, syenpre ponyan luego los dichos conçejos e valles sus alcaldes; e aun que este testigo fue nombrado çiertas veses por alcalde ordinario en la dicha meryndad de Asturias: espeçialmente al tiempo que Ferrand Gonçales del Castillo dexó el dicho corregimyento, e asy mesmo Juan Chacón, e después que el dicho Gonçalo Méndes dexó el dicho corregimyento; e que syenpre vido usar libremente a los tales alcaldes de la dicha juridiçión por el dicho sennor rey, e que asy mesmo este testigo commo alcalde ordinario usó de todo ello bien, asy en tan complidamente commo los dichos corregidores; e que todos e qualesquier mandamyentos que los tales alcaldes, e asy mesmo él commo alcalde ordinario, fasían que todos se nombravan e nombraron por el dicho sennor rey.

E asy mesmo dixo que oyó desir e es público e notorio que, después de partido el dottor de Caldefrancos del dicho corregimyento, que la dicha tierra e meryndades tomaron por su alcalde ordinario: a Ferrand Gutiérres de Valladolid, el qual usó libremente de la dicha juridiçión e justiçia çevyl e crimynal, segund e en aquellos lugares que los corregidores antepasados; e que, al tiempo que fue resçevido por alcalde en la villa de Santillana el dicho Ferrand Gutiérres, que estava presente Gonçalo Ruys de la Vega, hermano del dicho Ynygo Lopes. E que, después que partió del dicho corregimyento el dicho Lope de Mendoça, que toda la dicha meryndad, estando en la yunta en la dicha villa de Santillana, tomaron por alcalde

ordinario en toda la dicha meryndad a Ruy Gutiérres de Escalante, vesyno de Arse e que, al tiempo que fue resçibido, estavan presentes en la dicha yunta Juan de Solórsano e Sancho Lopes de Guinea e otros muchos escuderos del dicho Ynygo Lopes, e que lo vido usar asymysmo libremente de la dicha juridiçión e justiçia.”

Documento 508: Caja 2523,1; fol. 733v-734v

“[...] sabe que las dichas meryndades e los valles e conçejos e lugares susodichos han estado e están en la dicha posesyón de ser sogebtos e judgados por el dicho sennor rey e por sus justiçias, çevyl e crimynalmente; e que lo sabe por lo que dicho ha de suso e que cree que lo sabía e aprovava el dicho Ynygo Lopes, e la dicha donna Leonor en su tiempo; [...] e porque por muchas veses vido a los procuradores e mayordomos de la dicha donna Leonor en su tiempo, e del dicho Ynygo Lopes después acá, demandando las debdas e otras cosas devydas a la dicha donna Leonor, e después al dicho Ynygo Lopes.

E que ante este testigo, commo alcalde, fueron tratados muchos pleitos e demandas en nombre de la dicha donna Leonor en su vida, e después en el dicho nombre del dicho Ynygo Lopes. E aun que, de dos annos acá poco más o menos, seyendo este testigo alcalde por el corregidor Gonçalo Méndes, fueron demandados çiertos de la dicha meryndad ante este testigo, commo alcalde, en nombre del dicho Ynygo Lopes, por los dichos Juan de Solórsano e Sancho Lopes de Guynea, en nombre del dicho Ynygo Lopes [sic], e dadas çiertas cartas a entregar en çiertos vesynos e moradores de los dichos valles de Cabeçón e Cahuérnega e Usyeda e en otras partes de la dicha meryndad; e que, por su mandado, los merynos del dicho adelantado fesyeron execuçiones en los bienes de los tales debdores.”

Documento 509: Caja 2523,1; fol. 734r

“[...] se acuerda acá syenpre vido a los corregidores que el dicho sennor rey enbiava a las dichas meryndades presentar sus cartas de corregimyento, e que los más de ellos las presentavan por ante este testigo, commo escryvano en la villa de Santillana, commo cabeça de la meryndad de Asturias de Santillana; e en Renosa, commo cabeça de Campo; e que las vido a todos los de las dichas meryndades

obedesçer e complir, e a los dichos corregidores, por virtud de ellas, usar de los dichos ofiçios de corregimyentos e poner sus lugarestenyentes en todas las dichas meryndades, segund que lo ha de uso e costunbre [sic] en todos los dichos valles e lugares e conçejos [...]”.

Documento 510: Caja 2523,1; fol. 735v

“[...] sabe que el rey nuestro sennor enbió en el anno pasado de myll e quatroçientos e treynta e nueve annos al dottor Gonçalo Méndes de Deça por corregidor de las dichas meryndades de Asturias de Santillana e de la dicha meryndad de Campo; e que el dicho dottor, por el dicho sennor rey e en su nombre, en el dicho anno, ha usado e usó del dicho ofiçio de jusgado, commo dicho es; e admynystró la justiçia çevyl e crimynal en las dichas meryndades e en cada una de ellas, e en los dichos conçejos e valles por él declarados e en cada uno de ellos; e que levó e recabdó el mantenymyento e salario acostumbrado pagar a los otros corregidores e jueses que fueron en las dichas meryndades e lugares e valles e en cada uno de ellos. E que lo sabe porque este testigo le vido usar muchas veses de su ofiçio, e asyemesmo porque este testigo, en tanto que duró su corregimyento, fue su lugartenyente e alcalde en todo el dicho anno que duró su corregimyento.”

Documento 511: Caja 2523,1; fols. 736r-737r

“[24] [...] estando el dicho sennor rey en la dicha posesyón por las dichas justiçias e ofiçiales, e usando çevyl e crimynalmente de la dicha justiçia en las dichas meryndades e valles e lugares e en cada uno de ellos, que, puede aver dies meses poco más o menos, que Juan de Solórsano e Sancho Lopes de Guynea e otros escuderos de la dicha tierra que biven con el dicho Ynygo Lopes, e después Diego Furtado, fijo del dicho Ynygo Lopes, con ellos, favoresçiéndose e dándose favor los unos a los otros, con mucha gente armada e asonada, trayendo consigo carretas cargadas de mantas e truenos e otros petrechos, han querido perturbar e perturbaron al dicho sennor rey e a las dichas sus justiçias que, por su merçed, tenyan e poseyan la dicha juridición çevyl e crimynal.

E que lo sabe porque, a la dicha sasón, estando el dicho corregidor Gonçalo Méndes en la dicha meryndad de Asturias e seyendo este testigo su lugartenyente

del dicho ofiçio, los sobredichos Juan de Solórsano e Sancho Lopes e otros con ellos entraron en la dicha meryndad e valles e lugares de ella [...] por fuerça, e otros por temor e en otros por dádivas que a los mayores de los dichos lugares davan e prometían, entraron en los dichos lugares e valles.

E el dicho Diego Furtado puso de su mano alcalldes [sic] e merynos e escryvanos que usavan çevyl e crimynalmente de la dicha juridiçión, fasyendo estatutos e ordenanças nuevas, e ponyendo penas que non paresçiesen ante el dicho corregidor e sus lugarestenyentes.

E que este testigo, commo alcalde en lugar del dicho corregidor, e seyendo resçebido por toda la tierra en junta general asy commo el dicho corregidor en tanto que el dicho sennor rey proveya de justiçia en la dicha tierra, usando de la juridiçión en nombre del dicho sennor rey: prendiendo a Juan Alfón de Riosenada e a Diego Peres del Castro, porque se llamavan: el uno alcalde e el otro escryvano por el dicho Ynygo Lopes en el valle del Alhos de Lloredo; e presos los traxo a la villa de Santillana.

E que el dicho Sancho Lopes de Guynea, con más de tresyentos omes de pelea de la gente del dicho Ynygo Lopes, venyeron a la dicha villa de Santillana por quebrantar la cárçel del dicho sennor rey e sacar los presos de ella; e pelearon con los de la dicha villa e con los omes de este testigo e del dicho meryno, e fueron feridos de él un cabo e del otro algunas personas; e des que los sobredichos non podieron sacar los sobredichos presos.

Que dende, en ocho dyas, los dichos Juan de Solórsano e Sancho Lopes de Guynea, con otra mucha gente armada e asonada de los del dicho Ynygo Lopes, fueron a la casa e solar de este testigo, que es en el val de Cabeçón; e levaron muchos truenos e mantas e otros petrechos e mantas e armas para combatyr e combatyeron la dicha su casa; e posyeron fuego a ella por tres partes, e la començaron a cavar los cimyentos por la derrocar por el suelo, e la combatyeron fasta tanto que los que estavan en la dicha casa salieron sobre seguro que los non matasen.

>>E entraron dentro e echaron de ella a su muger de este testigo e a los dicho sus omes, e tomaron e robaron de ella toda su fasyenda que en ella tenya, e todos sus ganados que dise que podrían valer todo lo mueble que

asy tomaron: fasta tres myll doblas, e que fasta oy selo tyenen todo, e la dicha su casa e solar e ferrería e moliendas.

>>E asy mesmo le robaron otra casa e solar que tyene en el dicho valle de Cabeçón: a Santa Lusía, e se lo tyenen fasta oy e otra mucha fasyenda e heredamientos, e Quatro Puentes; que puede valer todo: más de çinco myll doblas.

>>[...] lo tovyeron çercado con fasta treynta omes suyos en Santillana, dentro de la yglesia, syete meses en los quales dis que le vino de dapno en su fazienda: más de çient myll maravedís.

Asy mesmo entraron e tomaron los sobredichos e tyenen entrada e tomada la juridiçión de Campo de Suso.

E que muchos de los dichos conçejos de las dichas meryndades e valles reclamarían, salvo por temor del dicho Diego Furtado e de la dicha su gente, porque non les tomen sus fasyendas, commo fesyeron a este testigo e a otros muchos que robaron en la dicha meryndad de Asturias, porque desían que non querían obedesçer a los sobredichos nyn ser de su juridiçión, salvo de la juridiçión del dicho sennor rey.

[...] Fue preguntado este testigo en qué estado está la dicha tierra e sy es nesçesario corregidor. Dixo que, segund los dapnos e robos que en la dicha tierra se fassen, que es nesçesario que el dicho sennor rey enbíe un corregidor que esté continuamente en la dicha tierra.”

LISTADO DE ABREVIATURAS

A.G.S.: Archivo General de Simancas

R.G.S.: Registro General del Sello

A.H.D.S.: Archivo Histórico Diocesano de Santander

A.H.N.: Archivo Histórico Nacional

A.H.P.C.: Archivo Histórico Provincial de Cantabria

A.R.Ch.V.: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

Coord.: Coordinador/a

Coords.: Coordinadores/as

Dir.: Director/a

Dirs.: Directores/as

Dr.: Doctor

Dra.: Doctora

Ed.: Editor/a

Eds.: Editores/as

fol.: folio

fols.: folios

Ibidem: texto citado anteriormente

leg.: legajo

Prof.: Profesor

Profa.: Profesora

op. cit.: *Opere citato* (referencia citada anteriormente)

p.: página

pp.: páginas

r: recto

v: vuelto

Vol.: volumen

Vols.: volúmenes

[...]: texto perdido u omitido

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES INÉDITAS

Archivo General de Simancas, Cámara Castilla, Pueblos, legajo 5, documentos 199, 200, 202 bis; legajo 6, documentos 1, 114, 115; legajo 9, documentos 236-238; legajo 10, documentos 31-33 ter, 75, 76; legajo 15, documentos 522, 523; legajo 16, documentos 71-74; legajo 17, documento 299; legajo 18, documento 88; legajo 16, documento 44; legajo 17, documento 299; legajo 18, documentos 93, 98; legajo 20, documentos 350, 357, 358, 555-560, 565, 569, 574, 575, 576; legajo 21, documentos 126-131

–Cámara Castilla, Personas, legajo 21

–Cámara Castilla, Memoriales, legajo 106, documentos 61, 72; legajo 113, documento 90; legajo 114, documento 15; legajo 115, documentos 62, 162, 245; legajo 116, documentos 181, 182, 199; legajo 117, documentos 30, 116, 216, 219; legajo 149, documentos 77, 88; legajo 151, documentos 53, 128, 254; legajo 161, documento 98; legajo 162, documento 259; legajo 163, documento 49

–Registro General del Sello, legajos 147808,16; 147808,36; 147808,58; 147808,73; 147809,49; 147809,123; 147810,30; 148208,9; 148208,10; 148208,11; 148307,83; 148307,99; 148310,173; 148310,177; 148310,254; 148310,278; 148311,74; 148312,6; 148312,226; 148312,237; 148401,9; 148402,88; 148403,192; 148404,23; 148405,18; 148405,59; 148406,36; 148406,39; 148406,60; 148406,67; 148408,36; 148410,22; 148410,92; 148502,27; 148504,44; 148504,66; 148504,180; 148504,277; 148508,42; 148510,12; 148512,115; 148512,200; 148601,51; 148602,154; 149603,61; 148603,191; 148604,64; 148605,19; 148606,140; 148606,153; 148606,167; 148701,5; 148703,24; 148703,59; 148704,37; 148704,39; 148704,108; 148705,12; 148705,28; 148706,70; 148707,92; 148708,175; 148708,252; 148708,296; 148708,310; 148708,336; 148708,361; 148709,28; 148709,105; 148709,132; 148709,213; 148709,238; 148710,51; 148710,53; 148710,111; 148710,112; 148710,113; 148710,212; 148710,224; 148711,30; 148711,45; 148712,63; 148712,81; 148712,105; 148712,140; 148712,142; 148712,178; 148801,80; 148801,123; 148801,169; 148801,170; 148801,287; 148803,32; 1488,67; 148804,69; 148805,54; 148805,107; 148805,241; 148807,58; 148807,248; 148807,285; 148807,309; 148809,1; 148810,22; 148811,3;

148811,44; 148811,141; 148811,182; 148811,192; 148811,194; 148811,205;
148811,256; 148811,271; 148811,272; 148901,18; 148901,50; 148901,99;
148901,142; 148901,208; 148901,209; 148901,226; 148901,235; 148901,295;
148901,333; 148901,336; 148902,51; 148902,178; 148902,184; 148907,254;
148903,129; 148903,142; 148903,310; 148903,344; 148904,12; 148905,247;
148906,23; 148906,106; 148906,130; 148906,131; 148906,133; 148906,163;
148906,165; 148907,212; 148907,215; 148907,254; 148907,350; 148909,99;
148909,108; 148909,109; 148909,110; 148908,220; 148909,365; 148910,57;
148910,66; 148910,109; 148910,119; 148910,133; 148912,76; 148912,206;
149001,45; 149001,169; 149001,177; 149002,134; 149002,165; 149002,212;
149002,272; 149003,26; 149003,123; 149003,170; 149005,61; 149005,78;
149005,108; 149005,263; 149007,11; 149007,12; 149008,264; 149008,325;
149009,28; 149009,207; 149009,226; 149011,148; 149012,62; 149102,56;
149102,308; 149103,309; 149104,266; 149105,114; 149106,22; 149106,62;
149108,49; 149108,242; 149108,255; 149108,296; 149009,5; 149109,153;
149109,222; 149110,15; 149110,61; 149111,25; 149111,31; 149111,35;
149111,113; 149111,115; 149111,264; 149111,265; 149111,266; 149111,268;
149111,274; 149111,275; 149111,290; 149112,89; 149112,96; 149112,112;
149201,29; 149202,48; 149202,169; 149202,307; 149202,312; 149203,115;
149203,116; 149203,124; 149204,104; 149204,195; 149204,274; 149204,319;
149205,129; 149205,221; 149205,389; 149205,470; 149205,516; 149206,131;
149206,293; 149208,153; 149211,54; 149211,186; 149212,106; 149212,190;
149301,44; 149303,118; 149303,186; 149304,1; 149304,97; 149304,160;
149304,234; 149305,4; 149305,110; 149305,148; 149305,154; 149305,312;
149306,95; 149306,173; 149307,49; 149307,53; 149307,169; 149307,185;
149307,205; 149307,219; 149307,256; 149307,257; 149307,300; 149307,302;
149307,311; 149309,178; 149309,246; 149310,48; 149311,7; 149311,42;
149311,43; 149311,98; 149312,31; 149312,105; 149401,24; 149402,104;
149402,110; 149402,328; 149402,447; 149403,12; 149403,101; 149403,174;
149403,255; 149403,490; 149403,510; 149404,94; 149404,200; 149404,300;
149404,392; 149405,373; 149406,91; 149407,195; 149407,209; 149407,315;
149407,367; 149407,385; 149407,391; 149409,251; 149409,330; 149410,34;
149410,47; 149410,211; 149410,212; 149410,213; 149410,241; 149410,303;
149410,387; 149410,400; 149410,450; 149410,461; 149410,501; 149411,46;

149411,134; 149411,162; 149411,263; 149411,343; 149411,344; 149411,346;
149411,347; 149411,348; 149411,349; 149411,390; 149411,394; 149411,409;
149411,416; 149411,457; 149411,477; 149411,548; 149501,19; 149501,223;
149501,336; 149501,359; 149501,360; 149502,20; 149502,96; 149502,252;
149502,444; 149502,481; 149502,540; 149502,549; 149503,206; 149503,376;
149503,368; 149503,473; 149503,490; 149503,535; 149504,36; 149504,107;
149504,134; 149504,138; 149504,287; 149504,344; 149504,388; 149505,10;
149505,26; 149505,220; 149505,328; 149506,104; 149507,318; 149507,13;
149507,105; 149507,154; 149507,169; 149507,197; 149507,228; 149507,234;
149507,239; 149507,245; 149507,260; 149507,281; 149507,295; 149507,318;
149507,334; 149507,370; 149507,409; 149507,447; 149508,34; 149508,56;
149508,124; 149508,180; 149508,244; 149508,260; 149508,264; 149509,39;
149509,174; 149509,210; 149509,284; 149510,38; 149510,44; 149510,80;
149510,263; 149510,266; 149510,278; 149511,49; 149511,143; 149511,156;
149512,32; 149512,71; 149512,87; 149512,91; 149601,10; 149601,126;
149602,36; 149602,47; 149602,210; 149603,29; 149603,133; 149604,47;
149604,72; 149604,82; 149605,10; 149605,143; 149605,6; 149606,62;
149606,111; 149606,112; 149606,133; 149606,199; 149606,235; 149607,3;
149607,32; 149607,55; 149607,67; 149607,165; 149607,211; 149609,9;
149609,13; 149610,8; 149610,87; 149610,108; 149610,194; 149610,222;
149610,234; 149611,32; 149611,174; 149611,253; 149612,103; 149612,131;
149612,169; 149612,188; 149612,195; 149612,302; 149701,67; 149701,155;
149701,241; 149701,253; 149701,301; 149702,60; 149702,67; 149702,113;
149702,128; 149702,137; 149702,168; 149702,297; 149702,298; 149703,88;
149703,109; 149703,123; 149703,173; 149704,6; 149704,18; 149704,61;
149704,72; 149704,87; 149704,108; 149704,111; 149704,178; 149704,214;
149704,242; 149704,278; 149704,279; 149704,282; 149705,17; 149705,25;
149705,26; 149705,78; 149705,150; 149705,198; 149705,203; 149705,207;
149706,6; 149706,8; 149706,149; 149706,157; 149706,163; 149706,168;
149706,1; 149706,8; 149706,163; 149706,170; 149706,179; 149706,182;
149706,260; 149706,288; 149706,313; 149708,6; 149708,85; 149708,173;
149708,186; 149708,283; 149708,301; 149708,333; 149710,47; 149710,86;
149710,208; 149711,5; 149711,43; 149711,125; 149712,39; 149712,150;
149802,46; 149803,120; 149803,117; 149803,245; 149803,361; 149804,124;

149804,170; 149804,198; 149804,203; 149804,229; 149804,233; 149806,59;
149806,118; 149808,238; 149810,131; 149810,237; 149810,253; 149810,359;
149812,8; 149812,55; 149812,196; 149812,216; 149812,230; 149901,50;
149901,162; 149901,216; 149902,92; 149902,146; 149903,10; 149904,45;
149907,98; 149907,108; 149907,220; 149907,360; 149907,379; 149908,44;
149908,45; 149908,48; 149908,155; 149908,196; 149908,202; 149908,253;
149909,137; 149909,196; 149909,234; 149909,247; 149910,453; 149910,464;
149911,191; 149911,217; 150001,286; 150001,401; 150001,453; 150001,454;
150002,194; 150002,244; 150002,261; 150002,265; 150002,289; 150002,444;
150003,219; 150004,81; 150004,214; 150005,222; 150005,331; 150005,578;
150006,129; 150006,264; 150006,279; 150007,284; 150007,359; 150007,365;
150008,50; 150008,51; 150008,52; 150008,157; 150008,421; 150008,453;
150009,538; 150009,539; 150010,225; 150010,244; 150010,444; 150010,477;
150010,479; 150011,135; 150011,139; 150011,257; 150011,445; 150011,446;
150011,447; 150012,248; 150012,259; 150012,331; 150012,352; 150012,363;
150012,365

Archivo Histórico Diocesano de Santander, Civiles, legajo 461 (4 documentos)

Archivo Histórico Nacional, Osuna, legajos 1757,1,1; 1759,4; 1762,5,1; 1762,6,1;
1762,6,2; 1762,7; 1762,18; 1784,1; 1784,2; 1784,22; 1785,D1,1; 1786,1,1; 1786,D3,1;
1787,1,1; 1787,2; 1788,2,1; 1788,3; 1788,4; 1790,1,1-2; 1790,3; 1790,5; 1790,6; 1790,7;
1790,10; 1790,11; 1790,12; 1790,15; 1791,1; 1791,3; 1791,4; 1791,5; 1791,6; 1791,18;
1792,1; 1792,D1; 1792,D2; 1792,3; 1798,1 y CP77,D13; 1798,2 y CP77,D18; 1798,3 y
CP77,D15; 1798,4,1-2 y CP77,D17; 1798,6,1; 1798,6,4a-b y CP77,D19; 1798,6,5;
1798,6,6a-b y CP77,D16; 1798,6,7; 1798,7; 1798,8; 1798,10,1; 1798,10,2; 1798,11 y
CP77,D14; 1799,2,1-3; 1799,3; 1799,4; 1799,5; 1799,6; 1799,14; 1799,15; 1799,16;
1799,18; 1801,1; 1801,2; 1801,4; 1801,5; 1810,2; 1810,4; 1810,13; 1840,2,6; 1840,2,8;
CP225,D18

Archivo Histórico Provincial de Cantabria, Corregimiento, legajos 4,35; 18,18; 49,12;
56,13

–Pergaminos, 1; 15; 31; 33; 36; 62; 116

–Soba, legajo 32,5

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, Cajas 1,5; 9,2; 12,25; 12,51; 17,31; 19,5; 19,43; 23,28; 24,21; 25,26; 26,54; 26,55; 27,25; 30,3; 32,28; 42,1; 45,20; 45,36; 45,39; 46,14; 48,10; 48,30; 49,18; 51,20; 53,11; 55,18; 56,3; 56,6; 56,29; 57,27; 58,15; 58,40; 62,1; 62,2; 62,45; 63,1; 63,2; 64,20; 65,3; 66,3; 67,18; 68,10; 69,47; 71,14; 72,14; 72,27; 73,2; 76,12; 78,2; 79,23; 81,11; 82,25; 85,9; 85,13; 85,23; 86,3; 86,9; 86,10; 87,13; 90,2; 90,9; 91,26; 92,1; 92,20; 94,1; 94,24; 95,3; 95,6; 97,3; 99,10; 101,1; 101,7; 102,19; 103,13; 104,28; 105,19; 107,2; 107,27; 107,28; 108,22; 108,40; 114,1; 117,2; 118,17; 119,1; 119,3; 120,26; 124,16; 125,32; 126,20; 128,20; 128,29; 128,10; 131,9; 135,1; 135,44; 138,5; 138,7; 140,3; 144,7; 144,10; 144,12; 144,13; 144,15; 144,43; 144,46; 148,19; 150,6; 150,33; 150,34; 150,46; 152,46; 152,52; 153,40

–Pergaminos, Carpetas 5,10; 6,8; 18,12; 20,4; 20,5 (5 documentos); 57,7; 62,15 (3 documentos); 74,13; 74,14; 79,1; 79,9; 95,3; 112,3; 112,4 (3 documentos); 142,4; 164,12; 190,15; 194,5; 206,14;

–Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (Fenecidos), Cajas 25,5; 489,5; 655,3; 671,6; 786,1; 1165,4; 1264,1; 2523,1; 2524,1; 2525,1; 2526,1; 2601,3; 2601,5; 2603,5; 2606,1; 2788,4; 2799,4; 3553,4

–Alonso Rodríguez (Depositados), Cajas 7,1; 12,2; 14,2; 20,2; 1313,1

–Alonso Rodríguez (Olvidados), Cajas 1313,1; 1315,1; 1368,1

–Fernando Alonso (Depositados), Caja 14,6

–Fernando Alonso (Fenecidos), Cajas 602,2; 1097,4; 1131,6

–Fernando Alonso (Olvidados), Caja 941,3

–Lapuerta (Fenecidos), Cajas 353,1; 354,1

–Moreno (Olvidados), Cajas 535,4; 542,5; 795,5

–Pérez Alonso (Fenecidos), Caja 589,1

–Quevedo (Fenecidos), Caja 651,1

–Varela (Fenecidos), Cajas 4018,1; 4019,1

–Varela (Olvidados), Caja 253,1

–Zarandona y Balboa (Olvidados), Cajas 2766; 2767,1

–Sala Hijosdalgo, Caja 1376,11

FUENTES IMPRESAS

Álvarez Llopis, E.; Blanco Campos, E.; García de Cortázar, J.A. *Documentación medieval de la Casa de Velasco: referente a Cantabria en el Archivo Histórico Nacional, sección Nobleza*. 2 Vols. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999.

Assó y del Río, I.J. de; Manuel y Rodríguez, M. de. (Eds.) *Alfonso XI. El ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en Las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho*. Valladolid, Lex Nova, 1975.

Beltrán Llavador, R. (Ed.) *El Victorial. Gutierre Díaz de Games*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1997.

Beolchini, V.; Pavón, M.; García de Cortázar, J.Á. *Documentación medieval referente a Cantabria en el Archivo Secreto Vaticano (1209-1484)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 2011.

Blanco Campos, E.; Álvarez Llopis, E.; García de Cortázar, J.Á. *Documentación del Valle del Nansa (Herrerías, Lamasón, Polaciones, Rionansa y Tudanca) y Peñarrubia. Años 790-1799. Ordenanzas de Lamasón, Obeso, Peñarrubia y Tudanca*. Santander, Fundación Marcelino Botín, U.N.E.D. Cantabria, 2011.

Díez Herrera, C.; López Ormazábal, L.; Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana del Mar. Colección diplomática*. Santillana del Mar, Fundación Santillana, 1983.

Escagedo Salmón, M. *La casa de la Vega. Comentarios a las behetrías montañesas y el pleito de los valles*. 2 Vols. Torrelavega, Impr., Lib. y Enc. De Antonio Fernández, 1917.

—*Colección diplomática. Documentos en pergamino que hubo en la Real ex-Colegiata de Santillana*. 2 Vols. Santoña, Imprenta Editorial del Dueso, 1926-1927.

Fernández González, L. *Archivo de la Catedral de Santander*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1994.

González-Camino y Aguirre, F. *Las Asturias de Santillana en 1404 según el Apeo formado por orden del Infante don Fernando de Antequera*. Santander, Librería Moderna, 1930.

Jusué, E. *Libro de Regla ó Cartulario de la Antigua Abadía de Santillana*. Madrid, Sucesores de Hernando, 1912.

Instituto de España. *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*. Madrid, Instituto de España, 1973.

Martínez Díez, G. *Libro Becerro de las Behetrías*. León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Archivo Histórico Diocesano, 1981.

Ministerio de Cultura y Deporte. *Catastro de Ensenada* [Base de datos de archivos digitalizados]. Madrid, disponible en: <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?ini=0&accion=0&mapas=0&tip o=0> [última consulta: 9 de septiembre de 2019]

Ortiz Real, J. *Fuentes documentales para la historia de Torrelavega*. Archivos Nacionales. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995.

–Castañeda. *Historia y documentos*. Castañeda, Ayuntamiento de Castañeda, 2001.

–Doña Leonor de la Vega (1364 Ca.-1432). *Apuntes para una biografía crítica*. Torrelavega, Grupo Vigo Global Trading, 2004.

Pérez Bustamante, R. *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana (s. XIII-XV)*. Santander, Estvdio, 1979.

–La villa de Santillana. *Estudios y documentos*. Santillana del Mar, Fundación Santillana, 1984.

–El registro notarial de Santillana. Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1984.

–El Pleito de los Valles. Santander, J. Martínez, 1994.

–Calderón Ortega, J.M. *El marqués de Santillana. Biografía y documentación*. Santillana del Mar, Fundación Santillana, 1983.

Rubio García, L. *Documentos sobre el marqués de Santillana*. Murcia, Universidad de Murcia, 1983.

Serrano, L. *Cartulario del Infantado de Covarrubias. Fuentes para la Historia de Castilla, II*. Valladolid, Cuesta, 1907.

Solórzano Telechea, J.Á. *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentación medieval (1295-1504)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995.

–*Patrimonio documental de Santander en los archivos de Cantabria. Documentación medieval (1253-1515)*. Santander, Gobierno de Cantabria, 1998.

–*Catálogo del patrimonio documental de Cantabria. Archivo General de Simancas, Registro General del Sello. Documentación Medieval*. Santander, Gobierno de Cantabria, 1999.

–*Colección documental de la villa medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander, Ayuntamiento de Santander, 1999.

–*Los conflictos del Santander medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio documental (1389-1504)*. Santander, Gobierno de Cantabria, 1999.

–*Colección documental de Cantabria en el Archivo General de Simancas. Registro General del Sello (1047-1480). Anejos de AMEA, Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica. Anejo 2, 2016*. Santander, Universidad de Cantabria, 2016.

–Fernández González, L. *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el marquesado de Santillana en el siglo XV*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1996.

–Vázquez Álvarez, R.; Arízaga Bolumburu, B. *San Vicente de la Barquera en la Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*. Santander, Gobierno de Cantabria, Asociación de Jóvenes Historiadores de Cantabria, 2004.

–Vázquez Álvarez, R.; Martínez Llano, A. *Historia de Cantabria en sus textos*. Santander, Gobierno de Cantabria, 1998.

Toro Miranda, R. del. *Colección diplomática de Santa Catalina de Monte Corbán (1299-1587)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001.

Velasco Pérez, I. (Ed.) *Alfonso X. Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso, extractadas por el licenciado D. Ignacio Velasco Pérez, y una Sociedad de Abogados del Ilustre Colegio de Esta Corte*. Valladolid, Maxtor, 2010.

Villacorta Macho, M.^aC. (Ed.) *Libro de las buenas andanças e fortunas que fizo Lope García de Salazar*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2015.

BIBLIOGRAFÍA

Abellán García-Barrio, Á. “De la Dialéctica a la Dialógica”, *Mar Oceana: Revista del humanismo español e iberoamericano*, 31, 2012: 97-125.

Abboud-Haggag, S. “Conflicto de jurisdicción en un pleito entre mudéjares. Ágreda 1501”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6, 1999: 415-432.

Adde, E. “The Justification of Tyrannicide in the Chronicle of Dalimil. The Czech Nobility as the ‘Mystical Body’ of the Realm”, *Medievalista*, 23, 2018, disponible en: <https://journals.openedition.org/medievalista/1606> [última consulta: 14 de agosto de 2019].

Adeva, I.; Vergara, J. (Eds.) *Vicente de Beauvais. Tratado sobre la formación de los hijos de los nobles*. Madrid, U.N.E.D., 2011.

Agirreazkuenaga, J. (Dir.) *Historia de Euskal Herria. Historia general de los vascos. 2 Tomos*. Lur, 2004.

Aguirre Cano, V.M. *La construcción de la realeza astur. Poder, territorio y comunicación en la Alta Edad Media*. Santander, Universidad de Cantabria, 2018.

Alfonso Antón, I. “Litigios por la tierra y <<malfetrías>> entre la nobleza medieval castellano-leonesa”, *Hispania*, 197, 1997: 917-955.

–“Campesinado y derecho: La vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)”, *Noticiario de Historia Agraria*, 13, 1997: 15-31.

–“Conflictos en las behetrías”, Estepa Díez, C.; Jular Pérez-Alfaro, C. (Coords.) *Los señoríos de behetría*. Madrid, C.S.I.C., 2001: 227-260.

–“Memoria e identidad en las pesquisas judiciales en el área castellano-leonesa medieval”, Jara Fuente, J.A.; Martín, G.; Alfonso, I. (Eds.) *Construir la identidad en la Edad Media: poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010: 249-279.

Almagro Vidal, C. *Frontera, medio ambiente y organización del espacio: de la Cuenca del Guadiana a Sierra Morena (Edad Media)*. Tesis doctoral dirigida por Luis Rafael Villegas Díaz. Granada, Universidad de Granada, 2012.

Álvarez Álvarez, C. “Los Quiñones y el Principado de Asturias”, VV.AA. *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1998: 165-181.

Álvarez Borge, I. *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*. Madrid, C.S.I.C., 1993.

–“Los señoríos en Castilla la Vieja a mediados del siglo XIV”, *Studia historica. Historia medieval*, 14, 1996: 181-220.

–*Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*. Salamanca, Junta de Castilla y León, 1996.

–“Dependencia campesina, propiedad de los señores y señoríos en Castilla la Vieja en la Plena Edad Media”, *Historia Agraria*, 19, 1999: 9-41.

–“Señorío y feudalismo en Castilla. Una revisión de la historiografía entre los años 1989-2004”, Sarasa Sánchez, E.; Serrano Martín, E. (Coords.) *Estudios sobre señorío y feudalismo: homenaje a Julio Valdeón*. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, Diputación de Zaragoza, 2010: 107-196.

–(Coord.) *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*. Logroño, Universidad de La Rioja, 2013.

Álvarez Fernández, M.^a “La ciudad de Oviedo durante el reinado de los Reyes Católicos”, Ribot, L.; Valdeón, J.; Maza, E. (Coords.) *Isabel la Católica y su época. Actas del Congreso Internacional. Valladolid-Barcelona-Granada, 15 a 20 de noviembre de 2004. Vol. 1*. Valladolid, Universidad de Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 2007: 545-567.

–“Historiografía de la ciudad de Oviedo en la Edad Media. Balance y perspectivas”, Llordén Miñambres, M.; Menéndez Llana, J.M. (Coords.) *I Congreso de Estudios Asturianos. Oviedo, del 10 al 13 de mayo de 2006. Vol. 2*. Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2007: 155-172.

–“Porque en jugar los dados a muchos males desonrra. Prohibiciones y sanciones de la Cofradía del Rey Casto a fines de la Edad Media”, VV.AA. *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al profesor José Ángel*

García de Cortázar y Ruiz de Aguirre. Vol. II. Santander, Universidad de Cantabria, 2014: 983-990.

Álvarez Llopi, E.; Blanco Campos, E. "Las vías de comunicación en Cantabria en la Edad Media", VV.AA. *I Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996. Vol. I.* Santander, Universidad de Cantabria, 1999: 491-521.

–Peña Bocos, E. "Límites y <<Fronteras>> en el Norte Peninsular. Aproximación cartográfica al territorio de Cantabria entre el mundo antiguo y medieval", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 18, 2005: 13-25.

Amran, R. "Aproximación a la confrontación jurídico-económica entre María de Molina y las aljamas castellanas a finales del siglo XIII y principios del siglo XIV", *E-Spania, Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, 1, 2006, disponible en: <https://journals.openedition.org/e-spania/306> [última consulta: 13 de agosto de 2019].

Andrade Cernadas, J.M. "Baños, claustros y piedras: una aproximación a los escenarios de las asambleas judiciales en la Galicia altomedieval", *Studia historica. Historia medieval*, 36/1, 2018: 13-30.

Añíbarro Rodríguez, J. *Las Cuatro Villas de la Costa de la Mar en la Edad Media. Conflictos jurisdiccionales y comerciales. Tesis doctoral dirigida por Beatriz Arízaga Bolumburu y Jesús Ángel Solórzano Telechea.* Santander, Universidad de Cantabria, 2013: 95-153.

–"Marineros cantábricos en el Atlántico medieval: Rutas, pesquerías y conflictos en el mar a finales de la Edad Media", García Hurtado, M.R.; Rey Castelao, O. (Coords.) *Fronteras de agua: las ciudades portuarias y su universo cultural (siglos XIV-XXI).* Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2016: 33-45.

Aramburu-Zabala, M.Á. *Casonas. Casas, torres y palacios en Cantabria. 2 Tomos.* Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001.

Arízaga Bolumburu, B. "Conflictividad por la jurisdicción marítima y fluvial en el Cantábrico en la Edad Media", Arízaga Bolumburu, B.; Solórzano Telechea, J.Á. (Coords.) *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera.*

Encuentros Internacionales del Medievo, Nájera, 27-30 de julio de 2004. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005: 17-56.

Arregui Zamorano, P. “El señorío, una razón de ser de los adelantamientos modernos”, *Hispania*, 59/202, 1999: 493-531.

Asenjo González, M.^a “Sobre los orígenes del dominio monástico de la abadía de Santillana del Mar”, *Altamira*, 41, 1978: 50-80.

–“<<Labradores ricos>>: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV”, *En la España medieval*, 4, 1984: 63-86.

–“Sociedad y vida política en las ciudades de la Corona de Castilla. Reflexiones sobre un debate”, *Medievalismo*, 5, 1995: 89-126.

–“El poder regio y las ciudades castellanas a mediados del siglo XV: pragmáticas, ordenamientos y reuniones de Cortes en el reinado de Juan II”, Fonseca, L.A. da; Amaral, L.C.; Ferreira Santos, M.^aF.; Baquero Moreno, H. (Coords.) *Os reinos ibéricos na Idade Média. Livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno. Vol. 1*. Porto, Livraria Civilização, 2003: 947-955.

–“La aristocratización política en Castilla y el proceso de participación urbana (1252-1520)”, Nieto Soria, J.M. (Dir.) *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*. Madrid, Sílex, 2006: 133-196.

–“Concordia, pactos y acuerdos en la sociedad política urbana de la Castilla Bajomedieval”, Foronda, F.; Carrasco Manchado, A.I. (Dirs.) *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*. Madrid, Dykinson, 2008: 125-157.

–“Función pacificadora y judicial de los corregidores en las villas y ciudades castellanas, a fines de la Edad Media”, *Medievalista online*, 2015, disponible en: <https://journals.openedition.org/medievalista/1075> [última consulta: 24 de julio de 2019].

–“El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio y la construcción del *habitus*, a fines del siglo XV y principios del XVI”, *Studia historica. Historia moderna*, 39/1, 2017: 89-124.

–Zorzi, A. “Facciones, linajes y conflictos urbanos en la Europa bajomedieval. Modelos y análisis a partir de Castilla y Toscana”, *Hispania*, 75/250, 2015: 331-364.

Astarita, C. “¿Tuvo conciencia de clase el campesinado medieval?”, *Edad Media: revista de historia*, 3, 2000: 89-114.

Aurell, J. “El nuevo medievalismo y la interpretación de los textos históricos”, *Hispania*, 66/224, 2006: 809-832.

Ávila-Fuenmayor, F. “El concepto de poder en Michel Foucault”, *A Parte Rei. Revista de Filosofía*, 53, 2007.

Aznar Vallejo, E. “Las rentas del Almirantazgo castellano. Entre la ley y la costumbre”, *En la España Medieval*, 37, 2014: 131-163.

–Corbella Díaz, D.; Tejera Gaspar, A. (Eds.) *La Crónica de Guinea. Un modelo de etnografía comparada*. Santa Cruz de Tenerife, Barcelona, Casa África, Bellaterra, 2012.

Bakhtin, M.M. “Discourse in the Novel”, Emerson, C.; Holquist, M. (Trad.) *The Dialogic Imagination: Four Essays*. Austin, University of Texas Press, 1981: 259-422.

Barcina Abad, M.^a “Corregidores militares en la Castilla de Felipe IV (1621-1664): el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa”, Labrador Arroyo, F. (Ed.) *Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*. Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2015: 253-271.

Barja, J. (Ed.) *Marco Polo. El libro de las maravillas del mundo*. Madrid, Abada, 2017.

Baró Pazos, J. *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999.

–“El gobierno en un corregimiento del norte peninsular: la Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (siglos XVI-XVIII)”, Baró Pazos, J. (Ed.) *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*. Madrid, Marcial Pons, 2017: 41-76.

Barrio Barrio, J.A. “Los procuradores del brazo real en las Cortes medievales del reino de Valencia”, *Aragón en la Edad Media*, XXI, 2009: 59-98.

–“Las comunidades subalternas urbanas en el Reino de Valencia en la Edad Media. De la integración a la segregación. Discurso, organización y mecanismos de representación”, Oliva Herrer, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, V.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval como esfera pública*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014: 107-135.

Barros Guimerans, C. *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV*. Madrid, Siglo XXI, 1990.

–“Violencia y muerte del señor en Galicia a finales de la Edad Media”, *Studia historica. Historia medieval*, 9, 1991: 111-158.

–“La <<Nouvelle Histoire>> y sus críticos”, *MANUSCRIPTS*, 9, 1991: 83-111.

–“Historia de las mentalidades, historia social”, *Historia Contemporánea*, 9, 1993: 111-140.

–“Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media”, *Historia Social*, 16, 1993: 3-18.

–“Vivir sin señores. La conciencia antiseñorial en la Baja Edad Media”, Sarasa Sánchez, E.; Serrano Martín, E. (Eds.) *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica. Vol. IV*. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 1993: 11-49.

–“Historia de las mentalidades: posibilidades actuales”, VV.AA. *Problemas actuales de la Historia. Terceras Jornadas de Estudios Históricos*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1993: 49-67.

–“¡Viva el rey! Rey imaginario y revuelta en la Galicia bajomedieval”, *Studia historica. Historia medieval*, 12, 1994: 83-101.

–“El retorno del sujeto social en la historiografía española”, Castillo, S.; Ortiz de Orruño, J.M.^a (Coords.) *Estado, protesta y movimientos sociales*. Zarautz, Universidad del País Vasco, 1998: 191-214.

–“La humanización de la naturaleza en la Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 2, 1999: 169-194.

–“Historia social y mentalidades: nuevas perspectivas”, Sabaté, F.; Farré, J. (Coords.) *Medievalisme: noves perspectives. Reunió científica. VII Curs d'Estiu*

Comtat d'Urgell (Balaguer, 10, 11 i 12 de juliol de 2002). Lleida, Pag' es Editors, 2003: 81-108.

–“Lo que sabemos de los Irmandiños”, *Clío & Crimen*, 3, 2006: 36-48.

–“Las guerras de los caballeros en la Galicia medieval”, *Norba. Revista de Historia*, 21, 2008: 205-212.

–“Oficio de historiador, ¿nuevo paradigma o positivismo?”, *Diálogos: Revista de Historia*, 15/2, 2014-2015: 141-162.

Barrow, G.W.S. *Feudal Britain*. Whitstable, Latimer Trend & CO, 1971.

Barruso Barés, P.; Lema Pueyo, J.Á. (Coords.) *Historia del País Vasco. Vol. I*. San Sebastián, Hiria, 2004.

Barsalou, L.W. “Situating conceptualization”, Cohen, H.; Lefebvre, C. (Eds.) *Handbook of Categorization in Cognitive Science*. Elsevier, 2005: 619-650.

Barthélemy, D. *La société dans le comté de Vendôme de l'an mil au XIVe siècle*. Paris, Fayard, 1993.

–*La chevalerie. De la Germanie Antique à la France du XIIe siècle*. Paris, Fayard, 2007.

Bayona Aznar, B. *El origen del Estado laico desde la Edad Media*. Madrid, Tecnos, 2009.

–“El fundamento del poder en Marsilio de Padua”, Roche Arnas, P. (Coord.) *El pensamiento político en la Edad Media*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2010: 140-168.

Bazán Díaz, I. “Historia de las mentalidades”, Castillo, S. (Coord.) *La Historia Social en España. Actualidad y perspectivas*. Madrid, Asociación de Historia Social, Diputación de Zaragoza, Siglo XXI, 1991: 111-113.

–“La Historia social de las mentalidades y las Ciencias Sociales”, González Mínguez, C. (Ed.) *La otra historia. Sociedad, cultura y mentalidades*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1993: 37-56.

–“Territorialización de la justicia en el País Vasco a fines de la Edad Media”, *Temas Medievales*, 5, 1995: 101-120.

–*Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. Vitoria-Gasteiz, Departamento de Interior, 1995.

–“La historia social de las mentalidades y la criminalidad”, Barros, C. (Ed.) *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional “A historia a debate”, celebrado el 7-11 de julio de 1993 en Santiago de Compostela. Vol. 2.* Santiago de Compostela, Historia a Debate, 1995: 85-101.

–“El refugio de la delincuencia señorial. Torres y casas fuertes en el País Vasco: el ejemplo de la Torre de Berna”, *Sancho el sabio. Revista de cultura e investigación vasca*, 8, 1998: 23-50.

–*Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo XV.* Durango, Museo de Arte e Historia de Durango, 2007.

–“La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *Clío & Crimen*, 4, 2007: 306-352.

Beceiro Pita, I. “La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas”, *Studia historica. Historia medieval*, 2, 1984: 157-162.

–“Educación y cultura en la nobleza (siglos XIII-XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 21, 1991: 571-590.

–“Modelos de conducta y programas educativos para la aristocracia femenina (siglos XII-XV)”, López Beltrán, M.^aT. (Coord.) *De la Edad Media a la Moderna: mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano.* Málaga, Universidad de Málaga, 1999: 37-72.

–Córdoba de la Llave, R. *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV.* Madrid, C.S.I.C., 1990.

Bedos-Rezak, B.M.; Iogna-Prat, D. *L’individu au Moyen Âge.* Aubier, 2005.

Beltrán Suárez, S. “Los orígenes medievales del particularismo asturiano”, VV.AA. *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos.* Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 2005: 77-104.

Beltrán Villalva, M. “Sobre el lenguaje como realidad social”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 7, 1990: 33-55.

Bennasser, C. “La gobernación del reino de Mallorca”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 12, 1999: 79-111.

Berkhofer, R.F.; Cooper, A.; Kosto, A.J. (Ed.) *The Experience of Power in Medieval Europe, 950-1350*. Aldershot, Burlington, Ashgate, 2005.

Bermejo Cabrero, J.L. “Mayoría de justicia del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media Castellana”, VV.AA. *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. II: Historia Medieval*. Santiago de Compostela, Fundación Universitaria Española, 1975: 207-215.

Black, A. *Political Thought in Europe, 1250-1450*. Cambridge, 2002.

Blanco Campos, E. “Valles y aldeas: las Asturias de Santillana”, García de Cortázar, J.Á. (Coord.) *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los s. VIII a XIII*. Santander, Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria, 1999: 157-188.

Blasco Martínez, R.M.^a *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*. Santander, Universidad de Cantabria, Asamblea Regional de Cantabria, 1990.

Blickle, P. “El principio del <<bien común>> como norma para la actividad política. La aportación de campesinos y burgueses al desarrollo del Estado moderno temprano en Europa central”, *Edad Media: revista de historia*, 1, 1998: 29-46.

Blockmans, W.; Holenstein, A.; Mathieu, J. (Eds.) *Empowering Interactions: Political Cultures and the Emergence of the State in Europe, 1300-1900*. Farnham-Burglington, Ashgate, 2009.

Blommaert, J. *Discourse: a Critical Introduction*. Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

Bonachía Hernando, J.A. “El concejo como señorío. Castilla, siglos XIII-XV”, VV.AA. *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990: 429-464.

–“La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”, *Edad Media: revista de historia*, 1, 1998: 145-182.

Boone, M. “Gouverner les villes flamandes au Moyen Âge: aspects politiques, idéologiques et financiers”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arizaga Bolumburu, B. (Eds.) *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011: 267-297.

Borgognoni, E. “El tiempo del delito en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”, *En la España Medieval*, 37, 2014: 223-246.

Bourdieu, P. *Esquisse d'une théorie de la pratique*. Ginebra, Librairie Droz, 1972.

Boutouille, F. “Les élites: des concepts anthropologiques à l'histoire médiévale. Un cas régional”, Bourgeois, L.; Remy, Ch. (Eds.) *Demeurer, défendre, paraître: Orientations récentes de l'archéologie des fortifications et des résidences aristocratiques médiévales entre Loire et Pyrénées. Actes du colloque de Chauvigny, 14-16 juin 2012*. Chauvigny, Association des Publications Chauvinoises, 2014: 601-608.

Breen, C.; Raven, J. “Maritime Lordship in Late-Medieval Gaelic Ireland”, *Medieval Archaeology*, 61/1, 2017: 149-182.

Burke, P. *Hibridismo cultural*. Madrid, Akal, 2010.

—Porter, R. (Eds.) *The Social History of Language*. Cambridge, 1987.

Cabrera Muñoz, E. “Conflictos en el mundo rural. Señores y vasallos”, Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004: 49-80.

—Moros, A. *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial en el siglo XV*. Barcelona, Crítica, 1991.

Cáceres Millán, S. “Bandos, violencia y poder municipal ante la ausencia de un rey en la Corona de Aragón”, *En la España Medieval*, 40, 2017: 9-34.

Cadahia, L. “Michel Foucault y la gramática del poder y de la libertad”, *Estud.filos*, 49, 2013: 33-48.

Cadiñanos Bardecí, I. *El adelantamiento de Castilla, partido de Burgos: sus ordenanzas y archivo*. Madrid, Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, 1989.

Calderón Ortega, J.M. *El Almirantazgo de Castilla: Historia de una institución conflictiva (1250-1560)*. Alcalá, Universidad de Alcalá de Henares, 2003.

—“La intervención de marinos cántabros y vascos en la campaña naval de 1430 y los intentos por extender la jurisdicción del Almirantazgo de Castilla a los puertos

- del norte peninsular”, *ITSAS Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 5, 2006: 53-67.
- “Los intercambios de prisioneros en la Península Ibérica hasta el final de la Edad Media: notas para su estudio”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2, 2009: 405-439.
- Díaz González, F.J. “Los almirantes y la política naval de los reyes de Castilla en el siglo XIII”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 8, 1998-1999: 103-125.
- Calleja-Puerta, M. “Cancillería y poder real en el Occidente europeo durante el siglo XII”, *Edad Media: revista de historia*, 16, 2015: 55-70.
- Cam, H.M. *Liberties & Communities in Medieval England. Collected Studies in Local Administration and Topography*. Cambridge, Cambridge University Press, 1943.
- Campillo, A. “Animal político. Aristóteles, Arendt y nosotros”, *Revista de Filosofía*, 39/2, 2014: 169-188.
- Cañas Gálvez, F. de P. “Los burócratas como grupo de poder: su influencia y participación en la vida urbana y en las luchas de bandos (Castilla, primera mitad del siglo XV)”, Foronda, F.; Carrasco Manchado, A.I. (Dirs.) *El contrato político en la Corona de Castilla: cultura y sociedad políticas entre los siglos X y XVI*. Madrid, Dykinson, 2008: 349-412.
- “La itinerancia de la corte de Castilla durante la primera mitad del siglo XV. El eje Burgos-Toledo, escenario burocrático-administrativo y político de la Monarquía en tiempos de Juan II”, *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 8, 2009, disponible en: <https://journals.openedition.org/e-spania/18829> [última consulta: 24 de julio de 2019].
- Burocracia y cancillería en la Corte de Juan II de Castilla (1406-1454). Estudio institucional y prosopográfico*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2012.
- Carceller Cerviño, M.^a del P. “Álvaro de Luna, Juan Pacheco y Beltrán de la Cueva: un estudio comparativo del privado regio a fines de la Edad Media”, *En la España Medieval*, 32, 2009: 85-112.
- Carrasco Manchado, A.I. “Enrique IV de Castilla. Esbozo de una representación de la propaganda política”, *Orientaciones: revista de homosexualidades*, 2, 2001: 55-72.

–*Isabel I de Castilla y la sombra de la ilegitimidad. Propaganda y representación en el conflicto sucesorio (1474-1482)*. Madrid, Sílex, 2006.

–“El rumor político: apuntes sobre la opinión pública en Castilla”, *Cuadernos de historia de España*, 80, 2006: 65-90.

–“‘Simular’ y ‘disimular’, percepción de un concepto moderno en la Edad Media hispana”, *Res publica*, 18, 2007: 335-352.

–“Desplazamientos e intentos de estabilización: la corte de los Trastámara”, *E-Spania: Revue électronique d’études hispaniques médiévales*, 8, 2009, disponible en: <https://journals.openedition.org/e-spania/18876> [última consulta: 12 de agosto de 2019].

–“Las entradas reales en la corona de Castilla: pacto y diálogo político en torno a la apropiación simbólica del espacio urbano”, Boucheron, P.; Genet, J.P. (Dirs.) *Marquer la ville. Signes, traces, empreintes du pouvoir (XIIIe-XVIe siècles)*. París, Roma, Éditions de la Sorbonne, École française de Rome, 2013: 191-217.

–“La invención de la política en el siglo XII: reflexiones y propuestas desde una perspectiva conceptual”, *Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2015-2016: 41-65.

–“¿Cultura política o cultura <<de la política>> en los discursos de la nobleza? Una categoría de análisis para el estudio de la politización de la nobleza castellana en el siglo XV”, *Studia historica. Historia medieval*, 34, 2016: 25-57.

Castrillo Casado, J. *Régimen jurídico, económico y social de las mujeres en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Tesis doctoral dirigida por Iñaki Bazán Díaz y Cristina Segura Graña*. Universidad del País Vasco, 2016.

Castro Hernández, P. “La naturaleza y el mundo en la Edad Media: perspectivas teológicas, cosmológicas y maravillosas. Una revisión conceptual e historiográfica”, *Revista Historias del Orbis Terrarum. Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, 10, 2015: 1-35, disponible en: <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2015/08/pablo-castro-h-la-naturaleza-y-el-mundo-en-la-edad-media-revista-historias-del-orbis-terrarum.pdf> [última consulta: 24 de julio de 2019].

Cavero Domínguez, G. *Conflictos y revueltas contra la mitra asturicense (ss. XI-XV). El ejemplo de los Barrios de Salas*. Ponferrada, Institución “Virgen de la Encina”, Fundación Ana y Familia Torres Villarino, 1996.

Cerdá Ruiz-Fuentes, J. “En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 32, 1962: 483-518.

Cervera Rodríguez, Á. “Sobre el significado de las palabras en español”, *Diálogos de la Lengua*, 58, 2011: 42-53.

Challet, V. “Las revueltas medievales: ¿sociabilidades conflictivas o conflictos de sociabilidad?”, Martín Cea, J.C. (Coord.) *Convivir en la Edad Media*. Burgos, Editorial Dos Soles, 2010: 235-251.

–“Des populaires de Montpellier et d’ailleurs: réflexions sur une dénomination politique”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014: 395-412.

Chiffolleau, J. “La violence au quotidien. Avignon au XIV^e siècle d’après les registres de la Cour temporelle”, *Mélanges de l’École française de Rome. Moyen-Âge, Temps modernes*, 92/2, 1980: 325-372.

Cimino, C. “Renta feudal, ejercicio del poder y diferenciación social campesina. El abadengo de la Armuña, señorío del cabildo salmantino (siglos XII-XV)”, *En la España Medieval*, 39, 2016: 73-96.

Clanchy, M.T. *From Memory to Written Record. England 1066-1307*. Oxford, Blackwell, 1993.

Cohn, S.K. *Popular Protest in Late Medieval Europe. Italy, France, and Flanders. Selected sources translated and annotated by Samuel K. Cohn, Jr.* Manchester, Manchester University Press, 2004.

–*Lust for Liberty. The Politics of Social Revolt in Medieval Europe. Italy, France and Flanders*. Cambridge, Harvard University Press, 2008.

–*Popular Protest in Late Medieval English Towns*. Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

Colás Latorre, G. “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, Serrano Martín, E.; Sarasa Sánchez, E. (Coords.) *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX). Vol I*. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 1993: 51-108.

Collantes de Terán de la Hera, M.^ªJ. “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998: 151-184.

Colombo, O. “Oligarquías concejiles y prácticas señorializadoras en el territorio de Ávila a fines de la Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 20, 2019: 215-243.

Conrado de Villalonga, J.F. *La procuración real en el reino de Mallorca*. Mallorca, Consell Insular de Mallorca, 1991.

Córdoba de la Llave, R. *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*. Córdoba, Universidad de Córdoba, 1994.

–“Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media”, Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004: 393-444.

–“La conflictividad social en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media: Aproximación historiográfica”, *Vínculos de Historia*, 3, 2014: 34-53.

Correa, M.P. “La creación de una facción aragonesa en Castilla durante la minoría de Alfonso XI (1312-1325): las relaciones exteriores como relaciones cortesanas”, *Pelícano*, 4, 2018: 119-138.

Cortés Pacheco, C. “El tirano y la tiranía en el pensamiento político pactista de Francesc Eiximenis”, Roche Arnas, P. (Coord.) *El pensamiento político en la Edad Media*. Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2010: 379-390.

Costa, A.M. da. “A cultura política em ação: diálogos institucionais entre a coroa e os centros urbanos, em Portugal no século XIV”, *En la España Medieval*, 36, 2013: 9-29.

Costa, B.M. da. “Experiência social e resistência em Portugal no século XIV – as revoltas dos mesterais e a oligarquia camarária de Lisboa”, *Roda da Fortuna*, 5/1-1, 2016, disponible en:

https://docs.wixstatic.com/ugd/3fdd18_d80d08bbfb1c474aadb2af28828dde84.pdf

[última consulta: 25 de julio de 2019].

Couderc-Barraud, H. *La violence, l'ordre et la paix. Résoudre les conflits en Gascogne du XI^e au début du XIII^e siècle*. Toulouse, Université de Toulouse-Le Mirail, 2008.

Crook, D. "Freedom, villeinage and legal process: the dispute between the abbot of Burton and his tenants of Mickleover, 1280", *Nottingham Medieval Studies*, 44, 2000: 123-140.

Crooks, P.; Parsons, T.H. (Eds.) *Empires and Bureaucracy in World History. From Late Antiquity to the Twentieth Century*. Cambridge University Press, 2016.

Crouch, D. *The Birth of Nobility. Constructing Aristocracy in England and France 900-1300*. Harlow, Pearson Education, 2005.

Cruselles Gómez, J.M.^a "Corporativismo profesional y poder político en la Edad Media. Los notarios de Valencia desde la conquista hasta la fundación del Colegio (1238-1384)", *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 12, 2003: 99-146.

Cruz Mariño, R. *El Concejo de Jerez de la Frontera durante el reinado de Enrique IV. Relaciones de poder en una ciudad de realengo. Tesis doctoral dirigida por Alfonso Franco Silva*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 2015.

Cuadrada Majó, C. "Marginalidad y otredad en Cataluña (siglos XIV-XVI)", *En la España Medieval*, 38, 2015: 57-97.

Curiel Yarza, I. *La parroquia en el País Vasco-cantábrico durante la Baja Edad Media (c. 1350-1530). Organización eclesiástica, poder señorial, territorio y sociedad*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2009.

Dacosta Martínez, A.F. "Nuevas noticias acerca de la avenencia en el 'Pleito de Vizcaya' entre Diego López de Haro y su sobrina María Díaz (1307-1308)", *Letras de Deusto*, 73/26, 1996: 177-190.

—"En pos de la hidalguía: la aspiración nobiliaria en Cantabria a través de una 'vida ejemplar'", *Edades: revista de historia*, 4, 1998: 57-71.

—"E por otra manera dise la Historia: relatos legendarios sobre los orígenes políticos de Asturias y Vizcaya en la Edad Media", *Bitarte: Revista cuatrimestral de humanidades*, 19, 1999: 33-50.

—"«<<Porque él fasía desafuero>>». La resistencia estamental al corregidor en la Bizkaia del siglo XV", Porres Marijuán, R. (Ed.) *Poder, resistencia y conflictos*

en las provincias vascas (siglos XV-XVIII). Bilbao, Universidad del País Vasco, 2001: 37-64.

–*Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003.

–“Violencia banderiza y escritura histórica: un estudio comparado”, Fernández de Larrea, J.A.; Díaz de Durana, J.R. (Eds.) *Memoria e Historia. Utilización política en la Corona de Castilla al final de la Edad Media*. Madrid, Sílex, 2010: 141-162.

–“Mecanismos y articulaciones discursivas en la construcción de la memoria genealógica: el caso de los Ayala”, Dacosta Martínez, A.F.; Prieto Lasa, J.R.; Díaz de Durana, J.R. (Coords.) *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*. Madrid, Marcial Pons Historia, 2014: 145-174.

–“<<Poderoso en parientes e rentas>>: conceptos, discursos y prácticas sobre el linaje en Lope García de Salazar”, *Studia historica. Historia medieval*, 34, 2016: 59-87.

–Díaz de Durana, J.R. “Titularidad señorial, explotación y rentas de los recursos agrícolas, ganaderos y forestales en el País Vasco al final de la Edad Media”, *Studia historica. Historia medieval*, 32, 2014: 73-101.

Damen, M.; Haemers, J.; Mann, A.J. *Political Representation. Communities, Ideas and Institutions in Europe (c. 1200-1690)*. Leiden, Boston, Brill, 2018.

Delgado Agudo, A. “El pleito homenaje de Maqueda en 1483”, *Anales toledanos*, 42, 2006: 45-80.

Delumeau, J. *El miedo en Occidente*. Madrid, Taurus, 2002.

De Ridder, B. “Early Modern Peace and International Society: Using Disciplinary Hybridity to Question the *Pax Hispanica* (1598-1618)”, *The International History Review*, 2016: 1-21.

–“How to do Transregional History: A Concept, Method and Tool for Early Modern Border Research”, *Journal of Early Modern History*, 21, 2017: 1-22.

Diago Hernando, M. “La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera. Análisis comparativo del perfil sociopolítico de los procuradores”, *Anuario de Estudios Medievales*, 34/2, 2004: 599-665.

–“El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España Medieval*, 2004, 27: 195-223.

–“El poder de la nobleza en los ámbitos regionales de la Corona de Castilla a fines del medievo: las estrategias políticas de los grandes linajes en La Rioja hasta la revuelta comunera”, *Hispania*, 61/225, 2006: 501-546.

–“La participación de la nobleza en el gobierno de las ciudades europeas bajomedievales. Análisis comparativo”, *Anuario de Estudios Medievales*, 37/2, 2007: 781-822.

–“Las ocupaciones de términos en la Tierra de Cuenca a fines de la Edad Media. Algunas peculiaridades locales de una práctica generalizada en la Corona de Castilla”, Val Valdivieso, M.^ªI. del, Martínez Sopena, P. (Dirs.) *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Universidad de Valladolid, 2009: 229-240.

–“Intervencionismo de la alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas a fines de la Edad Media: los mariscales de Castilla en Soria”, *Edad Media: revista de historia*, 15, 2014: 245-271.

Díaz de Durana, J.R. “Las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos: los molinos. Formas de apropiación y explotación, rentas y enfrentamientos en torno a la titularidad y derechos de uso (ss. XIV a XV)”, *Studia historica. Historia medieval*, 15, 1997: 41-68.

–“Distribución de la riqueza y acceso al poder político durante los primeros pasos de las Juntas Generales de Álava: el ejemplo del valle de Aramayona”, Balado Ruiz-Gallegos, M.; García Regueiro, J.A. *Comunicaciones libres. Congreso Internacional sobre Sistemas de Información Histórica*, 6, 7 y 8 de noviembre de 1997, Vitoria-Gasteiz. Vol. 2. Vitoria-Gasteiz, Juntas Generales de Álava, 1997: 337-344.

–“Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos: los derechos de patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los parientes mayores guipuzcoanos (siglos XIV a XVI)”, *Hispania Sacra*, 50/102, 1998: 467-508.

–“Aproximación de las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos en el mundo rural: hombres, seles, molinos y patronatos”, Díaz de Durana, J.R. (Ed.) *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1998: 235-260.

–“Conflictos sociales en el mundo rural guipuzcoano a fines de la Edad Media: los campesinos protagonistas de la resistencia antiseñorial”, *Hispania*, 59/202, 1999: 433-455.

–“Luchas sociales y luchas de bandos en el País Vasco durante la Baja Edad Media”, *Historiar*, 3, 1999: 154-171.

–“En torno a ‘lo mucho que ynporta que aya distinsion de hidalgos y pecheros assi para conthnuar la posession de su hidalguia e nobleça commo para provalla’: hidalgos y labradores pecheros en el valle de Valdegovía (1463-1586)”, Vélez Chaurri, J.J. (Coord.) *Las tierras de Valdegovía: geografía, historia y arte. Actas de las Jornadas de Estudios sobre Geografía, Historia y Arte en Valdegovía*. Vitoria, Diputación Foral de Álava, 2003: 27-36.

–“El señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en el reino de Castilla: organización político-administrativa y fiscalidad al final de la Edad Media”, VV.AA. *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 2005: 153-178.

–“Hidalgos e hidalguía en la Cornisa Cantábrica, Álava y las Montañas de Burgos en la Baja Edad Media (1250-1525). Propuestas para una futura investigación”, Ser Quijano, G. del, Martín Viso, I. (Eds.) *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007: 49-65.

–“Sobre la condición de hidalguía o pechera del campesinado en el entorno de la Cordillera Cantábrica al final de la Edad Media”, Sesma Muñoz, J.Á.; Laliena Corbera, C. (Coords.) *La pervivencia del concepto: nuevas reflexiones sobre la*

- ordenación social del espacio en la Edad Media*. Zaragoza, Grupo de Investigación de Excelencia C.E.M.A., Universidad de Zaragoza, 2008: 381-408.
- “La recuperación del siglo XV en el nordeste de la Corona de Castilla”, *Studia historica. Historia medieval*, 8, 2009: 79-113.
- Anonymous noblemen. The generalization of hidalgo status in the Basque Country (1250-1520)*. Turnhout, Brepols, 2011.
- “La dimensión social del liderazgo del linaje: solidaridad, poder y violencia (País Vasco, siglo XV)”, *Studia Zamorensia*. XII, 2013: 87-106.
- “Del conflicto al consenso en las villas cantábricas al final de la Edad Media”, Truchuelo García, S.; López Vela R.; Torres Arce, M. (Eds.) *Civitas: expresiones de la ciudad en la Edad Moderna*. Santander, Universidad de Cantabria, 2015: 299-326.
- Dacosta Martínez, A.F. “<<Que eran enemigos e vezinos>>. Los Barroeta y su entorno: las distintas caras del conflicto”, VV.AA. <<En tiempo de ruidos e bandos>>. *Nuevos textos para el estudio de los linajes vizcaínos: los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2014: 225-268.
- Fernández de Larrea, J.A. “El discurso político de los protagonistas de las luchas sociales en el País Vasco al final de la Edad Media”, Alfonso Antón, I.; Escalona Monge, J.; Martín, G. (Coords.) *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval. Annexes des Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales. Vol. 16*. Lyon, Ens Editions, 2004: 313-336.
- Fernández de Larrea, J.A. “La frontera de los malhechores: bandidos, linajes y villas entre Álava, Guipúzcoa y Navarra durante la Baja Edad Media”, *Studia historica. Historia medieval*, 23, 2005: 171-205.
- Fernández de Larrea, J.A. “Las relaciones contractuales de la nobleza y las élites urbanas en el País Vasco al final de la Edad Media (c. 1300-1500)”, Foronda, F.; Carrasco Manchado, A.I. (Dirs.) *El contrato político en la Corona de Castilla: cultura y sociedad políticas entre los siglos X y XVI*. Madrid, Dykinson, 2008: 283-322.

–Fernández de Larrea, J.A. “Las villas cantábricas bajo el yugo de la nobleza. Consecuencias sobre los gobiernos urbanos durante la época Trastámara”, Monsalvo Antón, J.M.^a (Coord.) *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2013: 49-70.

–Otazu, A.: “L’*hidalguía* universelle au Pays Basque à la fin du Moyen Âge”, *Histoire & sociétés rurales*, 35, 2011: 59-77.

–Dacosta Martínez, A.F.; Menjot, D. “Culture politique et identité dans les villes cantabriques à la fin du Moyen Âge”, *Histoire urbaine*, 40, 2014: 131-155.

Díaz Ibáñez, J.; Nieto Soria, J.M. (Coords.) *Iglesia, nobleza y poderes urbanos en los reinos cristianos de la Península Ibérica durante la Edad Media*. Murcia, Sociedad de Española de Estudios Medievales, Editum, 2019.

Díez Herrera, C. *La formación de la sociedad feudal en Cantabria. La organización del territorio en los siglos IX al XIV*. Santander, Universidad de Cantabria, Asamblea Regional de Cantabria, 1990.

–“La sociedad feudal en Cantabria: una revisión diez años después”, VV.AA. *I Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996. Vol. I*. Santander, Universidad de Cantabria, 1999: 443-468.

–“El valle como espacio de poder social y político”, Iglesia Duarte, J.I. de la; Martín Rodríguez, J.L. (Coords.) *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002: 47-67.

–“Un ejemplo de enfrentamiento entre dos instituciones de poder local: el monasterio de Santo Toribio y la villa de Potes en la Baja Edad Media”, Val Valdivieso, M.^aI. del; Martínez Sopena, P. (Dirs.) *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón. Vol. III*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Universidad de Valladolid, 2009: 111-124.

–“El obispado de Burgos en la Baja Edad Media. Formas de fortalecer su jurisdicción frente al monasterio de San Salvador de Oña”, *Anuario de Estudios Medievales*, 45/2, 2015: 753-782.

–“El señorío del obispado de Burgos en Cantabria en la Edad Media”, *Hispania Sacra*, 69/140, 2017: 439-454.

Dios, S. de. *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

Domingo Oslé, R. “El binomio ‘auctoritas-potestas’ en el Derecho romano moderno”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 37, 1997: 183-196.

Dumolyn, J. “L’idéologie d’État des conseillers des ducs de Bourgogne”, Challet, V.; Genet, J.Ph.; Oliva, H.R.; Valdeón, J. (Eds.) *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos Ibéricos y en Europa: ¿élites, pueblo, súbditos? La société politique à la fin du XVe siècle dans les royaumes Ibériques et en Europe: élites, peuple, sujets?* Valladolid, París, Universidad de Valladolid, Presses de l’Université de Paris-Sorbonne, 2007: 145-163.

–Haemers, J. “‘A bad chicken was brooding’: subversive speech in Late Medieval Flanders”, *Past & Present*, 214/1, 2012: 45-86.

–Lecuppre-Desjardin, E. “Le Bien Commun en Flandre médiévale: une lutte discursive entre princes et sujets”, *Urban History*, 22, 2010: 253-266.

Elliott, J. “Monarquía compuesta y Monarquía Universal en la época de Carlos V”, Castellano Castellano, J.L.; Sánchez-Montes González, F. (Coords.) *Carlos V. Europeísmo y Universalidad. Religión, cultura y mentalidad*. Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001: 699-710.

Estepa Díez, C. “Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León”, VV.AA. *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1989: 157-256.

–“El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”, VV.AA. *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990: 465-506.

–“Hombres de behetría, labradores del rey y Königsfreie. Propuestas para una historia comparativa en la formación y primera evolución del feudalismo europeo”, Aguadé Nieto, S.; Pérez, J. (Dirs.) *Les origines de la féodalité*.

Hommage à Claudio Sánchez Albornoz. Madrid, Casa de Velázquez, 2000: 137-159.

–“La behetría y el poder regio”, Estepa Díez, C.; Jular Pérez-Alfaro, C. (Coords.) *Los señoríos de behetría*. Madrid, C.S.I.C., 2001: 47-71.

–*Las behetrías castellanas. 2 Vols.* Valladolid, Consejería de Cultura y Turismo, 2003.

–“La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones”, *Edad Media: revista de historia*, 8, 2007: 79-98.

–“En torno a la propiedad dominical, dominio señorial y señorío jurisdiccional”, Ser Quijano, G. del, Martín Viso, I. (Eds.) *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007: 67-75.

Fajardo Uribe, L.A. “A propósito de la comunicación verbal”, *Forma y Función*, 22/2, 2009: 121-142.

Fargeix, C. “Mémoire urbaine et opinions politiques: réflexions méthodologiques à partir des registres consulaires de la ville de Lyon”, Oliva Herrer, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, J.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval como esfera pública*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014: 137-152.

Fernández de Larrea, J.A.; Díaz de Durana, J.R. “La construcción de la memoria: de los linajes a las corporaciones provinciales en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya”, Fernández de Larrea, J.A.; Díaz de Durana, J.R. (Eds.) *Memoria e Historia. Utilización política en la Corona de Castilla al final de la Edad Media*. Madrid, Sílex, 2010: 141-162.

Fernández González, E. (Coord.) *El mundo antiguo visto por el hombre medieval. II Jornadas de Estudios Medievales*. León, Universidad de León, Instituto de Estudios Medievales, 2013.

Fernández González, L. “La vida en las ruas medievales de las Cuatro Villas de la Costa”, *AMEA, Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica*, 1, 2006: 135-159.

Ferrero Micó, R.; Guía Marín, L. (Coord.) *Corts i parlaments de la Corona d’Aragó: unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*. Valencia, Universitat de València, 2008.

Fletcher, Ch. "Rumour, clamour, murmur and rebellion: public opinion and its uses before and after the Peasants' Revolt (1381)", Oliva Herrero, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, J.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval como esfera pública*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014: 193-210.

Foronda, F. (Dir.) *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval, XIIIe-XVe siècle. Actes du Colloque International de Madrid (2008)*, Casa Velázquez. París, Publications de la Sorbonne, 2011.

—Carrasco Manchado, A.I. (Dir.) *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*. Madrid, Dykinson, 2008.

Forteza Pérez, J.I. "Corregidores y regimientos en la España Atlántica bajo los Austrias", Díaz de Durana, J.R.; Munita Loinaz, J.A. (Eds.) *La apertura de Europa al mundo atlántico. Espacios de poder, economía marítima y circulación cultural*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2011: 69-113.

Fortún Pérez de Ciriza, L.J. "El señorío monástico altomedieval como espacio de poder", Iglesia Duarte, J.I. de la; Martín Rodríguez, J.L. (Coords.) *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002: 181-243.

Fossier, R. *Le travail au Moyen Âge*. París, Hachette, 2000.

—*Ces gens du Moyen Âge*. París, Fayard, 2007.

Franco Silva, A. "La fortuna del adelantado mayor de Castilla Gómez Manrique", *Ifígea: revista de la Sección de Geografía e Historia*, 2, 1985: 107-124.

—*Estudios sobre la nobleza y el régimen señorial en Andalucía (siglos XIV-mediados del XVI)*. Granada, Cádiz, Universidad de Granada, Universidad de Cádiz, 2006.

Freedman, P. "La resistencia campesina y la historiografía en la Europa medieval", *Edad Media: revista de historia*, 3, 2000: 17-38.

Freund, J. *Sociología del conflicto*. Madrid, Ministerio de Defensa, 1995.

Galera Andreu, P. "Osmosis cultural en la Frontera. Arte en la frontera nazarí", *Aldaba*, 21, 1993: 37-49.

Gamberini, A.; Genet, J.Ph.; Zorzi, A. (Eds.) *The Languages of Political Society. Western Europe, 14th-17th centuries*. Roma, Viella, 2011.

García Alcázar, M.^aF. “Los <<continos>> reales de Castilla durante la Baja Edad Media. Estado de la cuestión”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 30, 2017: 335-358.

García Cañón, P. *Concejos y señores. Historia de una lucha en la montaña occidental leonesa a fines de la Edad Media*. León, Universidad de León, 2006.

—“Otra categoría de análisis en el estudio de la conflictividad social bajomedieval: las diferencias concejiles en la montaña occidental astur-leonesa”, Val Valdivieso, M.^aI. del; Martínez Sopena, P. (Dirs.) *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón. Vol. III*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Universidad de Valladolid, 2009: 125-136.

García de Cortázar, J.Á. (Coord.) *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los s. VIII a XIII*. Santander, Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria, 1999.

—“La formación de la sociedad feudal en el cuadrante noroccidental de la Península Ibérica en los siglos VIII-XII”, *Initium*, 4, 1999: 57-121.

—“La región, sujeto histórico, objeto historiográfico”, VV.AA. *I Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996. Vol. I*. Santander, Universidad de Cantabria, 1999: 29-51.

—“Percepción, concepción y vivencia del espacio en el reino de Castilla en el siglo XV”, Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *I Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2001: 245-263.

—“Elementos de definición de los espacios de poder en la Edad Media”, Iglesia Duarte, J.I. de la; Martín Rodríguez, J.L. (Coords.) *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002: 13-46.

-*Sociedad y organización del espacio en la España medieval*. Granada, Universidad de Granada, Universitat de València, 2004.

-Arízaga Bolumburu, B.; Ríos Rodríguez, M.^aL.; Val Valdivieso, M.^aI. del.
Bizcaya en la Edad Media. 4 Vols. San Sebastián, Haranburu, 1985.

García Fernández, E. “Teoría y praxis política en el País Vasco a fines de la Edad Media”,
Monsalvo Antón, J.M.^a (Coord.) *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad
Media castellana*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2013: 71-122.

García Fernández, M. “La Hermandad General de Andalucía durante la minoría de
Alfonso XI de Castilla: 1312-1325”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 12, 1985: 351-
376.

–“Jaime II y la minoría de Alfonso XI (1312-1325). Sus relaciones con la sociedad
política castellana”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18, 1991: 143-182.

–“Don Dionís de Portugal y la minoría de Alfonso XI de Castilla”, *Revista de
Faculdade de Letras. Historia*, 9, 1992: 25-52.

–“Tensiones nobiliarias y gobierno municipal en Córdoba durante la minoría de
Alfonso XI (1312-1325)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998: 235-
248.

García Gallo, A. “Bienes propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media española.
Notas para su estudio”, *Anuario de historia del derecho español*, 29, 1959: 351-388.

García González, J. “Traición y alevosía en la Alta Edad Media”, *Anuario de historia del
derecho español*, 32, 1962: 323-346.

García Isaac, J.M.; Idáñez Vicente, C. “Una investigación naval en Santander a finales
del siglo XIV: la pesquisa de Juan Rodríguez de Salamanca contra Gonzalo Pérez de
Herrera”, *Cuadernos Medievales*, 24, 2018: 78-99.

García Marín, J.M.^a “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”,
*Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia
constitucional*, 1, 1998: 21-86.

García Oliva, M.^aD. “Usurpaciones de tierras comunales en el término de Plasencia a
fines de la Edad Media”, *Studia historica. Historia medieval*, 35/1, 2017: 157-178.

García-Oliver, F. “Mediaciones de paz: el recurso a los arbitradores en el reino de
Valencia (siglos XIV-XV)”, *Hispania*, 77/255, 2017: 43-68.

García Oro, J. “Los señoríos monásticos gallegos en la Baja Edad Media: notas y documentos sobre su volumen y evolución”, *Compostellanum. Revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, 14/4, 1969: 545-622.

–“Betanzos y los Mariñas. Disputas jurisdiccionales en el siglo XV”, *Anuario Brigantino*, 16, 1993: 33-48.

–Portela Silva, M.^aJ. “Galicia y el Bierzo en el s. XV: de puentes a fronteras (Las luchas de los condes de Lemos por el dominio de El Bierzo)”, *Anuario Brigantino*, 29, 2006: 105-132.

García y García, A. “El derecho común en Castilla durante el siglo XIII”, *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, 5-6, 1993-1994: 45-74.

Garipzanov, I.; Bonte, R. (Eds.) *Conversion and Identity in the Viking Age (Medieval Identities: Socio-Cultural Spaces, 5)*. Turnhout, Brepols, 2014.

Garriga Acosta, C.A. “La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid”, Payo Hernanz, R.J.; Sánchez Domingo, R. *El régimen de Justicia en Castilla y León: de Real Chancillería a Tribunal Superior. XXV Aniversario del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León*. Burgos, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Junta de Castilla y León, 2014: 13-98.

Gauvard, C. “*De grâce especial*”: *crime, état et société en France à la fin du Moyen Âge*. París, Publications de la Sorbonne, 1991.

–“Rumeurs et stéréotypes à la fin du Moyen Âge”, VV.AA. *La Circulation des nouvelles au Moyen Âge*. París, 1994: 157-177.

–“Le roi de France et les villes. À propos de la justice pénale”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B. (Coords.) *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011: 21-46.

–Libera, A. de; Zink, M. (Dirs.) *Dictionnaire du Moyen Âge*. París, Presses des Universitaires, 2002.

Genet, J.Ph. *La genèse de l'État moderne: culture et société politique en Angleterre*. París, Presse Universitaires de France, 2003.

–“Espace public: du religieux au politique?”, Oliva Herrer, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, J.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval como esfera pública*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014: 23-44.

Ginzburg, C. *El queso y los gusanos*. Barcelona, Muchnik, 1997.

Goldberg, P.J.P. *Medieval England. A Social History, 1250-1550*. Londres, Arnold, 2004.

Gómez Alonso, B. *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

Gómez Redondo, F. “El conflicto de ser rey: Juan II, caballero andante”, Alfonso Antón, I.; Escalona Monge, J.; Martín, G. (Eds.) *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval*. Ens Editions, 2004: 199-218.

Gómez Urdáñez, J.L. “La construcción del sujeto histórico”, Bermejo, D. (Ed.) *La identidad en sociedades plurales*. Barcelona, Logroño, Anthropos Editorial, Universidad de La Rioja, 2011: 270-298.

González Alonso, B. “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla Bajomedieval (1252-1474)”, VV.AA. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Vol. II*. Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988: 201-254.

González Arce, J.D. “Los municipios contra el centralismo monárquico. La oposición concejil a los alcaldes mayores de las profesiones sanitarias en la Castilla del siglo XV”, *Studia historica. Historia medieval*, 32, 2014: 215-238.

González Echegaray, M.^aC. *Toranzo. Datos para la historia y etnografía de un valle montaños*. Santander, Institución Cultural de Cantabria, 1974.

González Jiménez, M. “Corrupciones municipales en Castilla a finales de la Edad Media”, González Jiménez, M.; Pietschmann, H.; Comín, F.; Pérez, J. (Coords.) *Instituciones y corrupción en la historia*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998: 7-30.

González Mínguez, C. “Las luchas por el poder en la corona de Castilla: nobleza vs. monarquía (1252-1369)”, *Clío & Crimen*, 6, 2009: 36-51.

–*Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla (1252-1369)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012.

González Rodríguez, A. *Diccionario etimológico de la toponimia mayor de Cantabria*. Santander, Estvdio, 1999.

González Sánchez, S. “El Consejo Real de Castilla durante la minoría de Juan II”, *En la España Medieval*, 34, 2011: 181-214.

González Vicen, F. “El juicio de residencia en Castilla: origen y evolución hasta 1480”, *Anuario de historia del derecho español*, 48, 1978: 193-248.

González Zalacain, R.J. “Documentos para el estudio de la conflictividad familiar en la Baja Edad Media castellana”, *Clío & Crimen*, 6, 2009: 363-470.

Granovetter, M.S. “The Strength of Weak Ties”, *The American Journal of Sociology*, 78/6, 1973: 1360-1380.

–“Economic Action and Social Structure: The Problem of Embeddedness”, *American Journal of Sociology*, 91/3, 1985: 481-510.

Grau Sánchez, S. “Don Diego Gómez de Sandoval y Rojas, sus descendientes y sus posesiones”, *Colaboraciones*, 3, 1991: 227-234.

Guerreau-Jalabert, A. “‘Caritas’ y don en la sociedad medieval occidental”, *Hispania*, 60/204, 2000: 27-62.

Guerrero Navarrete, Y. “La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV entre la estrategia regia y la oposición ciudadana”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 10, 1994: 99-124.

–“Élites urbanas en el siglo XV: Burgos y Cuenca”, *Revista d’historia medieval*, 9, 1998: 81-104.

Guijarro González, S. “Justicia eclesiástica y control en Burgos durante el siglo XV: el castigo de las faltas y los delitos de clero en la Castilla bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 46/2, 2016: 787-818.

Haemers, J. “Social Memory and Rebellion in Fifteenth-Century Ghent”, *Social History*, 36/4, 2011: 443-463.

–“*Ad petitionem burgensium*. Petitions and peaceful resistance of craftsmen in Flanders and Mechelen (13th-16th centuries)”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014: 371-394.

–“Governing and gathering about the common welfare of the town. The petitions of the craft guilds of Leuven, 1378”, Oliva Herrer, H.R.; Challet, V.; Dumolyn,

- J.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval como esfera pública*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014: 153-169.
- Solórzano Telechea, J.Á. “Are ‘popular groups’ powerless? Towards a research agenda”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014: 545-554.
- Hare, J.N. “The lords and their tenants: conflict and stability in fifteenth-century Wiltshire”, Stapleton, B. (Ed.) *Conflict and Community in Southern England. Essays in the Social History of Rural and Urban Labour from Medieval to Modern Times*. Stroud, Alan Sutton, 1992: 16-34.
- Harriss, G. *Shaping the nation. England 1360-1461*. Oxford, Clarendon Press, 2005.
- Harvey, I.M.W. “Was There Popular Politics in Fifteenth-Century England?”, Britnell, R.H.; Pollard, A.J. (Eds.) *The McFarlane Legacy: Studies in Late Medieval Politics and Society*. Stroud, 1995: 155-174.
- Haw, S.H. *Marco Polo's China. A Venetian in the realm of Khublai Khan*. Abingdon, Oxon, Routledge, 2009.
- Hawes, C. “The urban community in fifteenth-century Scotland: language, law and political practice”, *Urban History*, 44/3, 2017: 365-380.
- Hernández Delgado, R. “La positividad del poder: la normalización y la norma”, *Teoría y crítica de la psicología*, 3, 2013: 81-102.
- Hernández Gasso, H. “Estructura y composición del Espejo de corregidores y jueces de Alonso Ramírez de Villaescusa”, Alemany Ferrer, R. et al (Eds.) *Actes del X Congrés Internacional de l'Associació Hispànica de Literatura Medieval. Vol. II*. Alicante, Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, 2005: 865-878.
- Hilton, R. “Peasant society, peasant movements and feudalism in medieval Europe”, Landsberger, H.A. (Ed.) *Rural Protest. Peasant Movements and Social Change*. Londres, Macmillan, 1974: 67-94.
- Hymes, D. *Foundations in Sociolinguistics: An Ethnographic Approach*. Londres, 1977.
- Iglesias Gil, J.M.; Muñiz Castro, J.A. *Las comunicaciones en la Cantabria romana*. Santander, Universidad de Cantabria, Estvdio, 1992.

Igual Luis, D. "Comunicación y transporte en la Europa medieval: valoraciones, sectores y evolución", López Ojeda, E. (Coord.) *Una nueva visión de la Edad Media: legado y renovación. XXVI Semana de Estudios Medievales*. Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2016: 69-98.

Inés Serrano, J.A. de. "Santillana: the Process of Inclusion in a Regional Seignorial State and its Medieval Power Relationships (1369-1445)", Sabaté, F.; Brufal, J. (Eds.) *Medieval Territories*. Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2018: 337-351.

Iradriel Murugarren, P. "La crisis bajomedieval. Un tiempo de conflictos", Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004: 13-48.

—Moreta Velayos, S.; Sarasa Sánchez, E. *Historia medieval de la España cristiana*. Madrid, Cátedra D.L., 1991.

Jara Fuente, J.A. "*Que memoria de onbre non es en contrario*: usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV", *Studia historica. Historia medieval*, 20-21, 2002-2003: 73-104.

—"Percepción de <<sí>>, percepción del <<otro>>: la construcción de identidades políticas urbanas en Castilla (el concejo de Cuenca en el siglo XV)", *Anuario de Estudios Medievales*, 40/1, 2010: 75-92.

—"Consciencia, alteridad y percepción: la construcción de la identidad en la Castilla urbana del siglo XV", Jara Fuente, J.A.; Martín, G.; Alfonso, I. (Eds.) *Construir la identidad en la Edad Media: poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010: 281-317.

—"Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina", *Studia historica. Historia moderna*, 39/1, 2017: 53-87.

Jular Pérez-Alfaro, C. *Los adelantados y merinos mayores de León (Siglos XIII-XV)*. León, Universidad de León, 1990.

Juncosa Bonet, E. *Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona. Creación y evolución de un dominio compartido (ca. 1180-1462)*. Barcelona, C.S.I.C., Institut Milà i Fontanals, Departament de Ciències Històriques-Estudis Medievals, 2015.

Kantorowicz, E.H. *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Madrid, Alianza, 1985.

Keiji, N. "Landownership under the Shōen-Kokugaryō system", *The Journal of Japanese Studies*, 1/2, 1975: 269-296.

Kennedy, H.; Haldon, J.F. "Regional identities and military power: Byzantium and Islam ca. 600-750", Pohl, W.; Gantner, C.; Payne R. (Eds.) *Visions of Community in the Post-Roman World: The West, Byzantium and the Islamic World, 200-1100*. Farnham, Ashgate, 2012: 317-356.

Kleine, M. "Los orígenes de la burocracia regia en Castilla: la especialización de los oficiales de Alfonso X y Sancho IV", *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 20, 2015, disponible en: <https://journals.openedition.org/e-spania/24245> [última consulta: 12 de agosto de 2019].

Ladero Quesada, M.Á. "Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 4, 1991: 95-135.

–"Las regiones históricas y su articulación política en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media", *En la España Medieval*, 15, 1992: 213-247.

–"La Casa Real en la Baja Edad Media", *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998: 327-350.

–"Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media", *Edad Media: revista de historia*, 2, 1999: 169-194.

–"El sistema impositivo en Castilla y León. Siglos X-XIII", Riesco Terrero, Á. (Coord.) *I Jornadas sobre documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002: 283-302.

Laliena Corbera, C. "La <<posesión de la tierra>> en la Edad Media: fuentes y metodología de trabajo", Ubieto Artela, A. (Dir.) *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas (actas de las IX Jornadas)*. Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1994: 155-220.

Leech, D. "'By the evidence of this city': enclosing land and memory in fifteenth-century Coventry", *Medieval History Journal*, 15/1, 2012: 171-196.

Lennard, R. *Rural England 1086-1135. A Study of Social and Agrarian Conditions*. Oxford, Clarendon Press, 1959.

Lewis, P.S. *La France a la fin du Moyen Âge. La société politique*. París, Hachette, 1977.

Licras, J. de; Azcárate Aguilar-Amat, P. “Un caso de corrupción en la Navarra del siglo XIV: el proceso contra el procurador real”, *Hispania*, 52/180, 1992: 33-57.

Liddy, Ch.D. “Urban Enclosure Riots: Risings of the Commons in English Towns, 1480-1525”, *Past & Present*, 226/1, 2015: 41-77.

López, A. “Violencia, paz y justicia en la Edad Media”, *Memoria y Sociedad*, 21/42, 2017: 82-101.

López Alsina, F. “La singularidad de Galicia en la Edad Media”, VV.AA. *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1989: 61-76.

López Gómez, Ó. “Violencia, bandidismo y vida campesina en el arzobispado de Toledo: Uceda y su comarca a principios del siglo XIV”, *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 31-32, 2004-2005: 5-30.

—“La paz en las ciudades de Castilla (siglos XIV y XV)”, *Edad Media: revista de historia*, 11, 2010: 123-149.

—“Representatividad política y rebelión urbana a fines del medievo: las asambleas del Común toledano (1478-1522)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 42/2, 2012: 727-753.

López Rider, J. “Andrés de Morales y la villa de La Rambla. Conflictividad rural en el sur de la Córdoba bajomedieval”, *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 40, 2018: 11-25.

López Sabatel, J.A. “Resistencias parciales y abiertas: conflicto de clases en el medio rural gallego (siglos XIII y XV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 37, 2010: 133-162.

—“Rentas y exigencias feudales en la tierra de Lemos durante la Baja Edad Media (siglos XIV y XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 41/1, 2011: 211-234.

Loring García, M.^aI. *Cantabria en la Alta Edad Media. Organización eclesiástica y relaciones sociales*. Madrid, Universidad Complutense, 1988.

Luchía, C. “Reflexiones metodológicas sobre la propiedad privilegiada en la Baja Edad Media: el mayorazgo castellano”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 27, 2014: 305-326.

Lunenfeld, M. *Los corregidores de Isabel La Católica*. Barcelona, Labor, 1989.

Mackay, A.; McKendrick, G. “La semiología y los ritos de violencia. Sociedad y poder en la Corona de Castilla”, *En la España Medieval*, 11, 1988: 153-166.

Malpica Cuello, A.; Ruiz Povedano, J.M.^a “La patrimonialización de los oficios concejiles y la formación de la oligarquía ciudadana en Málaga a fines de la Edad Media”, VV.AA. *Andalucía medieval. Actas I Coloquio Historia de Andalucía. Córdoba, noviembre de 1979*. Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1982: 449-470.

Mantecón Movellán, T.A. *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Santander, Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, 1997.

–“Tras los pasos de Gulliver. Microhistoria, poder y cultura: Historia sin más”, Rey Castelao, O.; Suárez Golán, F. (Coords.) *Los vestidos de Clío. Métodos y tendencias recientes de la historiografía modernista española (1973-2013)*. Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2015.

–Truchuelo García, S. “La(s) frontera(s) exteriores e interiores de la Monarquía Hispánica: perspectivas historiográficas”, *Historia Crítica*, 59, 2016: 19-39.

Marín Paredes, J.A. “*Semejante Pariente Mayor*”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipúzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*. Donostia, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998.

Mariño Veiras, D. “Los mitos de sangre real, santidad regia y *eversio/restauratio* en la religiosidad política del *Regnum Imperii* Leonés entre los años 966-1066”, Ferrer Maestro, J.J.; Barceló, P. (Dirs.) *Europa: historia, imagen y mito. Europa: Geschichte, Blider und Mythos*. Castellón, Universitat Jaume I, 2008: 723-752.

Martí Sentañes, E. “El brazo real y las asambleas representativas en Cataluña y en Cerdeña en la Baja Edad Media: notas para un estudio comparativo”, Mutge Vives, J.; Salicrú i Lluch, R.; Vela i Aulesa, C. (Eds.) *La Corona catalanoaragonesa, l’Islam i el món mediterrani. Estudis d’història medieval en homenatge a la Doctora María Teresa*

Ferrer y Mallol. Barcelona, C.S.I.C., Institució Milà i Fontanals, Departament de Ciències Històriques-Estudis Medievals, 2013: 451-460.

Martín Cea, J.C. *El Campesinado Castellano de la Cuenca del Duero (S. XIII-XV)*. Zamora, Junta de Castilla y León, 1986.

–*El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.

–“Violencia y conflictividad social en Castilla, vista desde el prisma de la historia local (siglos XIV y XV)”, Munita Loinaz, J.A. (Coord.) *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2004: 105-144.

–(Coord.) *Convivir en la Edad Media*. Burgos, Editorial Dos Soles, 2010.

Martín Pérez, F. “Común y protesta social en San Vicente de la Barquera a finales de la Edad Media”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014: 345-370.

–“Conflictos socio-políticos en la villa de San Vicente de la Barquera en la Baja Edad Media”, Miranda, F.; Sequeira, J.; Faria, D. (Coords.) *Incipit 2. Workshop de Estudos Medievais da Universidades do Porto*, 2011-2012. Oporto, Universidade do Porto, 2014: 61-74.

–“*Paso contra ella carnalmente e ovo su virginidad por fuerça*’. Justicia Real e impunidad social en el caso de la violación a Juana la Flor (San Vicente de la Barquera. 1487-1508)”, *Clío & Crimen*, 12, 2015: 125-154.

–*Espacio, poder y sociedad en San Vicente de la Barquera en la Edad Media. Tesis doctoral dirigida por Jesús Ángel Solórzano Telechea*. Santander, Universidad de Cantabria, 2017.

–“Asociacionismos e instituciones en pos de la protección mutua ante las luchas de bandos (Cantábrica, siglo XV)”, Baloup, D. (Ed.) *Le recours aux armes. Les cultures politiques dans la péninsule Ibérique et au Maghreb, VIIIe-XVe siècles. Vol. I*. Burdeos, Ausonius Scripta Mediaevalia 33, 1, 2018: 45-51.

Martín Prieto, P. “El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara”, *AHDE*, 78-79, 2008-2009: 139-213.

Martín Viso, I. *Poblamiento y estructuras sociales en el norte de la Península Ibérica (siglos VI-XIII)*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2000.

–“Territorios, poder feudal y comunidades en la Castilla septentrional (siglos XI-XIV)”, *Edad Media: revista de historia*, 5, 2002: 217-263.

–“Integración política y regeneración: el sur del Duero en el Reino Asturleonés”, *Edad Media: revista de historia*, 18, 2017: 207-239.

Martínez García, L. “El solar castellano en la Edad Media central. De la participación de señores y campesinos en la pequeña producción familiar”, Álvarez Borge, I. (Coord.) *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*. Logroño, Universidad de La Rioja, 2013: 289-330.

Martínez Sopena, P. *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*. Valladolid, Institución Cultural Simancas de la Diputación Provincial de Valladolid, 1985.

–“El señorío de Villavicencio. Una perspectiva sobre las relaciones entre el abadengo y la behetría”, *Aragón en la Edad Media*, 14-15/2, 1999: 1015-1026.

–“Señores laicos y comunidades campesinas en León hacia el año 1100”, Ser Quijano, G. del, Martín Viso, I. (Eds.) *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007: 189-201.

Mass, J.P. “The Kamakura bakufu”, Yamamura, K. (Ed.) *The Cambridge History of Japan. Vol. 3. Medieval Japan*. Cambridge University Press, 2006: 47-88.

Melo Carrasco, D. “Las asambleas de León c.1188 y el concejo como base de la estructura social y participación ciudadana”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 20/1, 2016: 73-87.

Membrado, S. “El corregimiento en la Baja Edad Media. El caso abulense de Álvaro de Santisteban (1488-1493)”, *Magallánica: revista de historia moderna*, 4/8, 2018: 181-209.

Mendoza Garrido, J.M. *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (los territorios castellano-manchegos)*. Granada, Grupo Editorial Universitario, 1999.

Merchán Álvarez, A. *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1976.

Merello Arecco, I. “La máxima ‘Quod omnes tangit’. Una aproximación al estado del tema”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVII, 2005: 163-175.

Miceli, P. “El derecho consuetudinario en Castilla. Una crítica a la matriz romántica de las interpretaciones sobre la costumbre”, *Hispania*, 63/213, 2003: 9-28.

Mieles, E. “El concepto de derecho. Foucault, la ley y la crítica del paradigma liberal”, *Revista IUSTA*, 24, 2005: 114-119.

Miño Grijalva, M. “¿Existe la historia regional?”, *Historia Mexicana*, LI/4, 2002: 867-897.

Mira Jódar, A.J. “La financiación de las empresas mediterráneas de Alfonso el Magnánimo. Bailía General, subsidios de Cortes y crédito institucional en Valencia (1419-1455)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 33/2, 2003: 695-727.

Miranda García, F. “Pamplona, ciudad y señorío episcopal. Apuntes para un debate historiográfico”, VV.AA. *Iglesia y ciudad, espacio y poder (siglos VIII-XIII)*. Oviedo, León, Universidad de Oviedo, Instituto de Estudios Medievales, Universidad de León, 2011: 217-243.

Mitre Fernández, E. *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1969.

Montanos Ferrín, E.; Sánchez-Arcilla, J. *Historia del derecho y de las instituciones. 3 Tomos*. Madrid, Dykinson, 1991.

Montbrun, A. “Notas para una revisión crítica del concepto ‘poder’”, *Polis*, 25, 2010, disponible en: <https://journals.openedition.org/polis/581> [última consulta: 1 de agosto de 2019].

Montero Tejada, R.M.^a *Nobleza y sociedad en Castilla. El linaje Manrique (siglos XIV-XVI)*. Madrid, Caja de Madrid, 1996.

Monsalvo Antón, J.M.^a “Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Studia historica. Historia medieval*, 4, 1986: 101-169.

—“El reclutamiento del personal político concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV”, *Studia historica. Historia medieval*, 5, 1987: 173-196.

–*El sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1988.

–“La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos”, *Studia historica. Historia medieval*, 7, 1989: 37-94.

–“Historia de los poderes medievales: del derecho a la antropología (el ejemplo castellano)”, Barros Guimerans, C. (Ed.) *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional “A historia a debate”, celebrado el 7-11 de julio de 1993 en Santiago de Compostela. Vol. 4*. Santiago de Compostela, Historia a Debate, 1995: 81-150.

–“Las dos escalas de la señorialización nobiliaria al sur del Duero: concejos de villa-y-tierra frente a la señorialización ‘menor’. (Estudio a partir de casos del sector occidental: señoríos abulenses y salmantinos)”, *Revista d’historia medieval*, 8, 1997: 275-338.

–“Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano-leonesa)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 13, 2000-2002: 157-202.

–“Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media”, *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 24, 2001: 89-122.

–“Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV. Violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos”, *Annexes des CLCHM*, 16, 2004: 237-296.

–“Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos sociales en el concejo de Ávila (ss. XII-XV)”, García Fitz, F.; Jiménez Alcázar, J.F. (Coords.) *La historia peninsular en los espacios de frontera: las “Extremaduras históricas” y la “Transierra” (siglos XI-XV)*. Cáceres, Murcia, Sociedad Española de Estudios Medievales, Editum, 2012: 375-426.

–“El enclave infiel: el ideario del ‘otro’ judío en la cultura occidental durante los siglos XI al XIII y su difusión en Castilla”, López Ojeda, E. (Coord.) *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión. XXII Semana*

de Estudios Medievales, Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2012: 171-223.

–“Torres, tierras, linajes. Mentalidad social de los caballeros urbanos y de la élite dirigente en la Salamanca medieval (siglos XIII-XV)”, Monsalvo Antón, J.M.^a *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2013: 165-230.

–“Antropología política e historia: costumbre y derecho; comunidad y poder; aristocracia y parentesco; rituales locales y espacios simbólicos”, López Ojeda, E. (Coord.) *Nuevos temas, nuevas perspectivas en historia medieval. XXV Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 28 de julio al 1 de agosto de 2014*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2015: 105-158.

–“Arraigo territorial de las grandes casas señoriales (infantes de Aragón, Alba, Estúñiga y Alburquerque) en la cuenca suroccidental del Duero en el contexto de la pugna <<nobleza-monarquía>>”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 19, 2015-2016: 99-152.

–“Relaciones entre nobleza y monarquía en el siglo XV: faccionalismo y acción política de los Álvarez de Toledo (Casa de Alba)”, *Studia historica. Historia medieval*, 34, 2016: 149-185.

–“El conflicto <<nobleza frente a monarquía>> en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas”, Jara Fuente, J.A. (Coord.) *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*. Madrid, Dykinson, 2017: 89-287.

–*La construcción del poder en la Monarquía castellana (siglos XI-XV)*. Madrid, Marcial Pons, 2019.

Moradiellos García, E. *El oficio de historiador*. Madrid, Siglo XXI, 1994.

Moreno Ollero, A. *Los dominios señoriales de la casa de Velasco en la Baja Edad Media*. Sanlúcar de Barrameda, Santa Teresa, 2014.

Moreta Velayos, S. *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XII-XIV*. Madrid, Cátedra, 1978.

–Vaca, Á. “Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra, siglo XV”, *Agricultura y Sociedad*, 23, 1982: 343-365.

Moxó, S. de. “Los señoríos: en torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, *Hispania*, 94, 1964: 185-236.

–“La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media. Problemática que suscita su estudio en el marco de una Historia social”, *Hispania*, 114, 1970: 5-68.

–“Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, *Anuario de historia del derecho español*, 43, 1973: 271-310.

–“La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI”, Moxó, S. de (Dir.) *Estudios sobre la Sociedad Hispánica en la Edad Media. Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania. Vol. VI.* Madrid, C.S.I.C., Instituto “Jerónimo Zurita”, 1975: 187-326.

–“La nobleza castellana en el siglo XIV”, Sánchez León, P.; Izquierdo, J. (Comps.) *Clásicos de historia social de España. Una selección crítica.* Alzira, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente, U.N.E.D., 2000: 87-116.

Muñoz Jiménez, J.M. *Torres y castillos de la Cantabria medieval.* Santander, Tantín, 1993.

–“Señoríos, reparto territorial y fortificaciones en Cantabria durante la Baja Edad Media”, *Castillos de España. Publicación de la Asociación Española de Amigos de los Castillos*, 161-163, 2011: 79-92.

Naegle, G. (Ed.) *Frieden schaffen un sich verteidigen in Spätmittelalter. Faire la paix et se défendre à la fin du Moyen Âge.* Múnich, Oldenbourg Verlag München, 2012.

–“Confrontation et coopération: Ligues et alliances, conflits et guerres. Forger l’identité de Nuremberg à la fin du moyen âge”, Jara Fuente, J.A. (Coord.) *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media.* Madrid, Dykinson, 2017: 371-407.

Nieto, A. “El derecho como límite del poder en la Edad Media”, *Revista de administración pública*, 91, 1980: 7-74.

Nieto Soria, J.M. “La transpersonalización del poder regio en la Castilla bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 1987: 559-570.

–*Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*. Madrid, Universidad Complutense, 1988: 146-151.

–“El <<poderío real absoluto>> de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto”, *En la España Medieval*, 21, 1998: 159-228.

–“La nobleza y el <<poderío real absoluto>> en la Castilla del siglo XV”, *Cahiers de linguistique et des civilisation hispaniques médiévales*, 25, 2002: 237-254.

–“El reino: la monarquía bajomedieval como articulación de un espacio político”, Iglesia Duarte, J.I. de la; Martín Rodríguez, J.L. (Coords.) *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002: 341-370.

–“Más que palabras. Los instrumentos de la lucha política en la Castilla bajomedieval”, Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera. Nájera, del 4 al 8 de Agosto de 2003*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004: 165-204.

–“De la epístola al discurso político: ecos del diálogo entre gobernantes y gobernados en Castilla ca. 1450-1480”, Challet, V.; Genet, J.Ph.; Oliva, H.R.; Valdeón, J. (Eds.) *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos Ibéricos y en Europa: ¿élites, pueblo, súbditos? La société politique à la fin du XVe siècle dans les royaumes Ibériques et en Europe: élites, peuple, sujets?* Valladolid, París, Universidad de Valladolid, Presses de l’Université de Paris-Sorbonne, 2007: 111-127.

–“Corona e identidad política en Castilla”, Jara Fuente, J.A.; Martín, G.; Alfonso, I. (Eds.) *Construir la identidad en la Edad Media: poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010: 183-208.

–“El pregón real en la vida política de la Castilla trastámara”, *Edad Media: revista de historia*, 13, 2012: 77-102.

–“Dos perspectivas de análisis sobre el crimen político desde la experiencia medieval: la tiranía y el envenenamiento”, *Clío & Crimen*, 14, 2017: 39-58.

–“Álvaro de Luna tirano. Opinión pública y conflicto político en la Castilla del siglo XV”, *Imago Temporis. Medium Aevum*, XI, 2017: 488-507.

–Villarroel González, Ó. (Coords.) *Comunicación y conflicto en la cultura política peninsular. Siglos XIII al XV*. Madrid, Sílex, 2018.

Obarrio Moreno, J.A.; Piquer Marí, J.M. “Los poderes y los límites del monarca medieval: la Ley”, *Revista General de Derecho Romano*, 19, 2012.

Ohara, S. “La propaganda en la guerra sucesoria de Enrique IV (1457-1474)”, *Edad Media: revista de historia*, 5, 2002: 117-133.

Offenstadt, N. *Faire la paix au Moyen Âge*. París, Odile Jacob, 2007.

Oliva Herrer, H.R. “Libertades de behetría y ofensiva señorial a fines de la Edad Media: La señorialización de la behetría de Osorno de Yuso”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 27, 2000: 183-204.

–“Memoria colectiva y acción política campesina: las behetrías de Campos hacia las Comunidades”, *Edad Media: revista de historia*, 4, 2001: 59-82.

–“Rituales de posesión en las comunidades campesinas castellanas a fines de la Edad Media”, Reglero de la Fuente, C.M. (Coord.) *Poder y sociedad en la Baja Edad Media Hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín. Tomo I*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002: 481-493.

–*Ordenanzas de Becerril de Campos (circa 1492). Transcripción y estudio*. Palencia, Diputación de Palencia, 2003.

–*Justicia contra señores. El mundo rural y la política en tiempos de los Reyes Católicos*. Valladolid, Universidad de Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 2004.

–“Conflictos antiseñoriales en el reino de Castilla a fines de la Edad Media: viejas preguntas, ¿nuevas respuestas?”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36, 2009: 313-332.

–“Sociabilidad y comunicación política a fines de la Edad Media”, Martín Cea, J.C. (Coord.) *Convivir en la Edad Media*. Burgos, Editorial Dos Soles, 2010: 211-232.

–“¿Qué es la comunidad? Reflexiones acerca de un concepto político y sus implicaciones en Castilla a fines de la Edad Media”, *Medievalismo*, 24, 2014: 281-306.

–“¡Viva el rey y la comunidad! Arqueología del discurso político de las Comunidades”, Oliva Herrero, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, V.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval como esfera pública*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014: 315-355.

–“El mundo rural y la comunidad política. Cultura política y conflictividad en la Corona de Castilla a fines de la Edad Media”, VV.AA. *Campo y ciudad. Mundos en tensión (siglos XII-XV). Landa eta hiria. Tentsioan dauden munduak (XII-XV. mendeak)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2018: 171-195.

–Challet, V. “La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 7, 2005-2006: 75-98.

Oliver, C. *Parliament and Political Pamphleteering in fourteenth-century England*. Woodbridge, York Medieval Press, 2010.

Ormrod, W.M. *Political life in Medieval England, 1300-1450*. New York, St. Martin's Press, 1995.

–“Murmur, Clamour and Noise: Voicing Complaint and Remedy in Petitions to the English Crown, c. 1300-1460”, Ormrod, W.M.; Dodd, G.; Musson, A. (Eds.) *Medieval Petitions. Grace and Grievance*. Woodbridge, York Medieval Press, 2009: 135-155.

Ortega Cera, Á. “El fiel ¿un personaje menor?: arrendamiento, fieltad y negocio en la Castilla del siglo XV”, *Edad Media: revista de historia*, 16, 2015: 253-274.

Ortega Cervigón, J.I. “<<Porque la lauor de la Syerra es prouechosa para los pastos>>. Conflictos económicos, territoriales y jurisdiccionales entre el concejo de Cuenca y los vasallos de señorío (ca. 1440-1520)”, *En la España Medieval*, 31, 2008: 37-96.

Ortega Gato, E. “Los Enríquez, almirantes de Castilla”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 70, 1999: 23-65.

Ortiz Real, J. *La implantación de dos regímenes señoriales sobre un concejo de las Asturias de Santillana. Un supuesto histórico: Hinojedo a través de la Época Medieval y Moderna*. Santander, Bedia, 1983.

–*Cantabria en el siglo XV. Aproximación al estudio de los conflictos sociales*. Santander, Tantín, 1985.

–*Los judíos en Cantabria en la Baja Edad Media*. Torrelavega, Asociación para la Defensa de las Artes y las Letras, 1985.

–Pérez Bustamante, R. *La Baja Edad Media*. Santander, Tantín, 1986.

Padoa-Schioppa, A. (Ed.) *Legislation and Justice*. Oxford, Clarendon Press, 2005.

Pascual Ramos, E. “La real hacienda del reino de Mallorca durante la Guerra de Sucesión. Guerra y crisis del sistema económico”, *Cuadernos dieciochistas*, 14, 2013: 199-232.

Pedruelo Martín, E. “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 23, 2003: 273-282.

Peltonen, M. “Clues, margins, and monads: the micro-macro link in historical research”, *History and Theory*, 40, 2001: 347-359.

Peña Bocos, E. “Alfoces y tenencias: la Rioja”, García de Cortázar, J.Á. (Coord.) *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los s. VIII a XIII*. Santander, Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria, 1999: 375-412.

Peña Pérez, F.J. “El modo de producción feudal: algunos problemas”, *Cuadernos burgaleses de historia medieval*, 3, 1995: 7-82.

Pereyra, O.V. “El dominio señorial de los Velasco en la España Septentrional durante la baja Edad Media: linaje, poder y monarquía”, *Revista Historias del Orbis Terrarum*, 15, 2018: 91-117.

–“Familias, linajes y poder señorial: aspectos de movilidad y articulación de los entornos rurales a los urbanos en el espacio cantábrico”, *Trabajos y Comunicaciones*, 48, 2018, disponible en: <https://www.trabajosycomunicaciones.fahce.unlp.edu.ar/article/view/TyCe070> [última consulta: 25 de julio de 2019].

Pérez Bustamante, R. “El condado de Castañeda”, VV.AA. *XL aniversario del Centro de Estudios Montañeses. Vol. 1*. Santander, Institución Cultural de Cantabria, 1976: 141-77.

–*Señorío y vasallaje en las Asturias de Santillana (s. XIII-XV)*. Santander, Estvdio, 1978.

–*Las juntas de Puente San Miguel y el origen de la Provincia de Cantabria*. Santander, Ayuntamiento de Reocín, 1981.

–*El pleito de los valles, las juntas de Puente San Miguel y el origen de la Provincial de Cantabria*. Santander, Joaquín Bedia, 1989.

Pérez de la Canal, M.Á. “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975: 383-482.

Pérez-Prendes, J.M. “‘Facer justicia’. Notas sobre actuación gubernativa medieval”, *Moneda y Crédito*, 129, 1974: 17-90.

Pescador Medrano, A. “Tenentes y tenencias del Reino de Pamplona en Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, La Rioja y Castilla (1004-1076)”, *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, 29, 1999: 107-144.

Petrovski, B. “Interwined legal system: Church authorities *versus* local feudal landlords (in central-southern Europe)”, *Imago Temporis. Medium Aevum*, 8, 2014: 193-210.

Petrucci, A. “La petición al señor. El caso de Lucca (1400-1430)”, *Anales de historia antigua, medieval y moderna*, 34, 2001: 55-64.

Plaza Bores, Á. de la. *Archivo General de Simancas. Guía del investigador*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1992.

Plaza de Agustín, J. “La usurpación de tierras comunales y baldíos en Guadalajara durante la segunda mitad del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 28, 2015: 459-485.

Porras Arboledas, P. *Juan II, 1406-1454*. Palencia, La Olmeda, 1991.

–*Juan II, rey de Castilla y León (1406-1454)*. Gijón, Ediciones Trea, 2009.

Portass, R. *The village world of early medieval Northern Spain. Local community and the land market*. Londres, Woodbridge, Suffolk, The Royal Historical Society, The Boydell Press, 2017.

Portela, E.; Pallarés, M.^aC. “Revueltas feudales en el Camino de Santiago. Compostela y Sahagún”, Ruiz de la Peña Solar, J.I. (Coord.) *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media. Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1990*. Oviedo, Publicaciones del Principado de Asturias, 1993: 313-333.

–“De Gelmírez a los ‘Irmandiños’. Conflictos sociales en la ciudad de Santiago”, Estepa Díez, C.; Martínez Sopena, P.; Jular Pérez-Alfaro, C. (Coords.) *El Camino de Santiago. Estudios sobre la peregrinación y sociedad*. Madrid, Fundación de Investigaciones Marxistas, 2000: 107-132.

Puñal Fernández, T. “Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 15, 2002: 113-148.

Quintana Orive, E. “Acerca de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los oficiales públicos en la Baja Edad Media”, *Revue internationale des droits de l’antiquité*, 59, 2012: 355-373.

Quintanilla Raso, M.^aC. “El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval”, Iglesia Duarte, J.I. de la; Martín Rodríguez, J.L. (Coords.) *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002: 245-314.

–(Dir.) *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*. Madrid, Sílex, 2006.

–“Élites de poder, redes nobiliarias y monarquía en la Castilla de fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 37/2, 2007: 957-981.

–“Para nos guardar e ayudar el uno al otro: pactos de ayuda mutua entre los grandes en el ámbito territorial (el noroeste castellanoleonés, segunda mitad siglo XV)”, *Edad Media: revista de historia*, 11, 2010: 91-121.

–“El hecho señorial como marco de comunicación nobleza-monarquía en la Castilla bajomedieval”, Nieto Soria, J.M.; Villarroel González, Ó. (Coords.) *Comunicación y conflicto en la cultura política peninsular. Siglos XIII al XV*. Madrid, Sílex, 2018: 507-538.

Qureshi, H.A. *Central Asia in Fifteenth Century (14005-1500 A.D.)*. Lucknow, New Royal Book, 2007.

Rabazo Vinagre, A.R. *El miedo y su expresión en las fuentes medievales. Mentalidades y sociedad en el reino de Castilla. Tesis doctoral dirigida por el Dr. D. Enrique Cantera Montenegro*. U.N.E.D., 2009.

Ríos Rodríguez, M.^aL. “El valor de las escrituras: resolución de conflictos entre señores y campesinos en la Galicia bajomedieval”, *Edad Media: revista de historia*, 11, 2010: 151-171.

Rivera Garretas, M.^aM. (Coord.) *Las relaciones en la historia de la Europa medieval*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

Rodríguez Fernández, A. *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander, Institución Cultural de Cantabria, Estvdio, 1986.

Rodríguez Lajusticia, F.S. “Escribir en las localidades de Cantabria a finales del siglo XV: escribanos y notarios en la documentación del Registro General del Sello (Archivo General de Simancas)”, Pueyo Colomina, P. (Coord.) *Lugares de escritura: la ciudad*. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, Diputación de Zaragoza, 2015: 383-396.

Rosenthal, J.T. (Ed.) *Understanding medieval primary sources. Using historical sources to discover Medieval Europe*. Londres, Nueva York, Routledge, 2012.

Royo Pérez, V. “Manifestations of difference: conflicts of interest in rural Valencia during Late Middle Ages”, Aparisi, F.; Royo Pérez, V. (Eds.) *Beyond Lords and Peasants. Rural Elites and Economic Differentiation in Pre-Modern Europe*. Valencia, Universitat de València, 2014: 87-110.

Rubinstein, J.C. *¡Viva el Común! La construcción de la protosociedad civil y la estructura política castellana en el Bajo Medioevo*. Buenos Aires, Prometeo Libros, 2005.

Ruiz, T.F. *Sociedad y poder real en Castilla*. Barcelona, Ariel, 1981.

–*Spain’s centuries of crisis: 1300-1474*. Malden, Blackwell, 2007.

Ruiz de la Peña, J.I. “El feudalismo en Asturias: formación y desarrollo de los mecanismos de poder en los siglos XI al XIII”, VV.AA. *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1989: 123-143.

–“Los señoríos urbanos en el Norte de la Península durante la Edad Media”, *Asturiensia medievalia*, 6, 1991: 205-229.

–“Conflictos interlocales por el control de espacios económicos privilegiados: el ejemplo asturgalaico de las Pueblas de Ribadeo y Roboredo (1282)”, *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 138, 1991: 559-588.

–“‘Facer justicia’ en una ciudad medieval: el concejo de Oviedo contra la viuda doña Loba”, VV.AA. *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo. Vol. 2*. Madrid, Universidad Complutense, 1996: 565-578.

–“Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General”, VV.AA. *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1998: 385-405.

–“Las ciudades de señorío eclesiástico y los conflictos por el control del gobierno local (1252-1350)”, Iglesia Duarte, J.I. de la (Coord.) *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera. Nájera, del 4 al 8 de Agosto de 2003*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004: 112-145.

–“Realeza y Concejos *versus* ladrones y malfechores: la lucha contra la delincuencia en la Asturias Medieval (siglos XII-XIV)”, *Clío & Crimen*, 3, 2006: 49-67.

–“Desarrollo urbano y relación señorial: monasterios ‘versus’ concejos en el noroeste peninsular (siglos XII-XIII)”, VV.AA. *El monacato en los reinos de León y Castilla (siglos VII-XIII). X Congreso de Estudios Medievales, 2005*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 2007: 329-360.

–Beltrán Suárez, S. “Señoríos compartidos, señoríos conflictivos. Los obispos y el concejo de Oviedo en la Edad Media”, VV.AA. *Iglesia y ciudad, espacio y poder (siglos VIII-XIII)*. Oviedo, León, Universidad de Oviedo, Instituto de Estudios Medievales, Universidad de León, 2011: 137-177.

–Suárez Beltrán, M.^a; García García, E.; Suárez Álvarez, M.^aJ.; Torrente Fernández, I.; Fernández Conde, F.J. “Asturias en 1388”, VV.AA. *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1998: 23-61.

Ruiz Gómez, F. “Las relaciones de dependencia en los concejos castellanos: el pleito homenaje de la villa de Pancorbo a la ciudad de Burgos (1380)”, VV.AA. *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos. MC aniversario de la fundación de la ciudad*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1985: 117-142.

Ruiz Pilares, E.J. “La formación de oligarquía jerezana y la patrimonialización de los oficios concejiles (siglos XIII al XV)”, *Revista de Historia de Jerez*, 16-17, 2014: 67-78.

Saavedra Fernández, P. “Contribución al estudio del régimen señorial gallego”, *Anuario de historia del derecho español*, 60, 1990: 103-184.

Sabaté, F.; Farré, J. (Coords.) *El poder a l'Edat Mitjana. Reunió científica. VIII Curs d'Estiu Comtat d'Urgell (Balaguer, 9, 10 i 11 de juliol de 2003)*. Lleida, Pagès editors, 2004.

Sáinz Ochoa, M. *La mancomunidad hace la fuerza. La lucha señorial de las Siete Villas del Alto Nájera en el s. XV y su institución de autogobierno*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014.

Salrach Mares, J.M.^a “Prácticas judiciales, transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX-XIII)”, *Hispania*, 197, 1997: 1009-1048.

San Miguel Pérez, E. *Poder y territorio en la España Cantábrica: la Baja Edad Media*. Madrid, Dykinson, 1999.

Sánchez Domingo, R. *Las merindades de Castilla Vieja y su Junta General*. Burgos, Editorial La Olmeda, 1994.

Sánchez Prieto, A.B. *La Casa de Mendoza hasta el tercer Duque del Infantado (1350-1531). El ejercicio y alcance del poder señorial en la Castilla Bajomedieval*. Madrid, Palafox & Pezuela, 2001.

Sánchez Saus, R. “El almirantazgo de Castilla y las primeras expediciones y asentamientos en Canarias”, *En la España Medieval*, 28, 2005: 177-195.

- Las élites políticas bajo los Trastámara. Poder y sociedad en la Sevilla del siglo XIV*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009.
- “Elementos conformadores de la memoria y la identidad en la nobleza andaluza medieval”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 210/2, 2013: 297-316.
- Sanmartín Ascaso, J. “Macrohistoria, microhistoria o historia”, *Scripta Fulgentina: revista de teología y humanidades*, 5/9-10, 1995: 29-36.
- Santamarta Luengos, J.M.^a *Señorío y Relaciones de poder en León en la Baja Edad Media (Concejo y Cabildo Catedral en el siglo XV)*. León, Universidad de León, 1993.
- Sanz Hoya, J. *En busca de la historia de Cantabria. Vida y Obra de Mateo Escagedo Salmón. 2 Vols.* Santander, Ayuntamiento de Camargo, 2007.
- Sebastián Moreno, J.; Guerrero Navarrete, Y. “Todos los caminos confluyen en Burgos. Centralidad y jerarquización urbanas en la Castilla bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 48/1, 2018: 181-211.
- Scott, J.C. *Domination and the Arts of Resistance: Hidden Transcripts*. Londres, New Haven, 1990.
- Segura Urra, F. “Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 73, 2003: 577-678.
- Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005.
- Shusterman, R. “Understanding the Self’s Others”, Gupta, C.; Chattopadhyaya, D.P. (Eds.) *Cultural Otherness and beyond*. Leiden, Boston, Colonia, Brill, 1998: 107-114.
- Simó Santonja, V.L. *El notariado español en los siglos XIII y XIV*. Madrid, Consejo General del Notariado, 2007.
- Sirry, M. “The public role of *Dhimmī* s during ‘Abbāsīd times”, *Bulletin of SOAS*, 74/2, 2011: 187-204.
- Smail, D.L. “Archivos de conocimiento y la cultura legal de la publicidad en la Marsella medieval”, *Hispania*, 57/3, 197, 1997: 1049-1077.
- The Consumption of Justice. Emotions, Publicity and Legal Culture in Marseille, 1264-1423*. Ithacka, Nueva York, Cornell University Press, 2003.

Sojo y Lomba, F. de. *Ilustraciones a la historia de la Muy Noble y Siempre Leal Merindad de Trasmiera*. 2 Vols. Madrid, Imprenta “Memorial de Ingenieros”, 1931.

Solano Fernández-Sordo, Á. “Monasterios y núcleos urbanos en la Asturias medieval. Conflicto, acuerdo, convivencia y simbiosis”, Cervero Domínguez, G. (Coord.) *Civitas bendita. Encrucijada de las relaciones sociales y de poder en la ciudad medieval*. León, Universidad de León, 2016: 181-225.

Solinís Estallo, M.Á. *La alcabala del rey, 1474-1504. Fiscalidad en el partido de las Cuatro Villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos con Palencia*. Santander, Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria, 2003.

Solórzano Telechea, J.Á. “La organización interna de la oligarquía urbana y el ejercicio del poder en Santander durante la Baja Edad Media: linaje, familia y poder”, VV.AA. *I Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996. Vol. I*. Santander, Universidad de Cantabria, 1999: 575-597.

–“La territorialización eclesiástica de la Cantabria oriental a finales de la Edad Media”, *Altamira*, 57, 2001: 55-74.

–*Santander en la Edad Media. Patrimonio, parentesco y poder*. Santander, Universidad de Cantabria, Ayuntamiento de Torrelavega, 2002.

–“El fenómeno urbano medieval en Cantabria”, Arízaga Bolumburu, B.; Solórzano Telechea, J.Á. (Eds.) *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero: revisión historiográfica y respuestas de estudio*. Santander, Asociación de jóvenes historiadores de Cantabria, 2002: 241-307.

–“De los fueros a las ordenanzas electorales para el *bien e pro común de la buena governación* de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar”, *Altamira*, 62, 2003: 199-244.

–“Sociedad y violencia de bandos en la merindad de Trasmiera durante la Baja Edad Media”, *Estudios trasmeranos*, 2, 2004: 178-201.

–“Violencia y conflictividad política en el siglo XV: el delito al servicio de la élite en las Cuatro Villas de la Costa de la Mar”, *Anuario de Estudios Medievales*, 35/1, 2005: 159-184.

- “Élites urbanas y construcción del poder concejil en las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (siglos XIII-XV)”, Arízaga Bolumburu, B.; Solórzano Telechea, J.Á. *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo, Nájera, 27-30 de julio de 2004*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005: 187-230.
- “Del conflicto al delito: la violencia en la sociedad urbana de Cantabria durante la Baja Edad Media”, González Morales, M.; Solórzano Telechea, J.Á. (Eds.) *II Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del II Encuentro celebrado en Santander los días 25 a 29 de noviembre del año 2002*. Santander, Universidad de Cantabria, 2005: 339-369.
- “De ‘todos los más del pueblo’ a la ‘república e comunidad’: el desarrollo y la consolidación de la identidad del Común en Laredo en los siglos XIV y XV”, *AMEA, Anales de historia medieval de la Europa atlántica*, 1, 2006: 61-106.
- “Poder y nobleza en la región cantábrica: la formación de la élite política en Campoo en la Baja Edad Media”, *Cuadernos de Campoo*, 48, 2007: 25-32.
- “Los puertos del Rey: síntesis interpretativa del fenómeno urbano en el Norte de España durante los siglos XII y XIII”, *Temas Medievales. Buenos Aires*, 15-16, 2007-2008: 257-273.
- “Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y ‘propaganda’ en Las Montañas del obispado de Burgos en el siglo XV”, *En la España Medieval*, 33, 2010: 233-257.
- “Territorio urbano y conflicto político en Cantabria: la lucha por el control del espacio marítimo y terrestre entre las villas de Santander y Santillana en el siglo XV”, *Cuadernos de Historia de España*, LXXXV-LXXXVI, 2012: 735-750.
- “La aparición y consolidación de la acción política del Común en las villas portuarias del Cantábrico en la Baja Edad Media”, Solórzano Telechea, J.Á.; Bochaca, M.; Aguiar Andrade, A. (Coords.) *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2012: 295-312.
- “Acción colectiva y ambiciones del Común en las villas portuarias de Cantabria en la Baja Edad Media: ‘comme uno más del pueblo’”, *Edad Media: revista de historia*, 14, 2013: 239-257.

–“The politics of the urban commons in Northern Atlantic Spain in the later Middle Ages”, *Urban history*, 41/2, 2014: 183-203.

–“Protestas del común y cambio político en las villas portuarias de la España atlántica a finales de la Edad Media”, Oliva Herrero, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, V.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval como esfera pública*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014: 45-72.

–“Las voces del común en el mundo urbano de la España atlántica en la Baja Edad Media”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014: 301-344.

–“*Por el bien y utilidad de los dichos maestros, pescadores y navegantes*”: Trabajo, solidaridad y acción política en las cofradías de las gentes de la mar en la España atlántica medieval”, *Medievalismo*, 26, 2016: 329-356.

–Haemers, J. “Los grupos populares en las ciudades de la Europa medieval: reflexiones en torno a un concepto de historia social”, Solórzano Telechea, J.Á.; Arízaga Bolumburu, B.; Haemers, J. (Eds.) *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014: 17-49.

–Arízaga Bolumburu, B.; Vázquez Álvarez, R.; Blanco Campos, E. (Eds.) *Atlas histórico de Cantabria*. Santander, Consejería de Educación y Juventud, 1999.

Stadnik, K. “Chaucer’s selected narratives: Through the looking-glass of medieval imagery”, *Empirical Methods in Language Studies*, 37, 2015: 271-281.

Steele, H. “Microhistory and macrohistory: different approaches to the analysis of history”, disponible en: <https://es.scribd.com/document/248706225/Macrohistory-vs-Microhistory> [última consulta: 25 de julio de 2019].

Suárez Bilbao, F. “Enrique III, rey de León y Castilla: El cambio institucional”, *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, 93-94, 1993: 77-232.

Suárez Fernández, L. *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975.

–“Introducción”, VV.AA. *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1998: 15-24.

Tavares Durán, A. “Los fueros extensos portugueses: los casos de Cima Coa, Guarda, Santarém, Évora y Beja. Retos y metodologías”, *Mirabilia: Revista Electrónica de História Antiga e Medieval*, 26, 2018: 19-39, disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/Mirabilia/article/view/338298/429215> [última consulta: 5 de septiembre de 2019].

Tena Arregui, B.; Sainz Guerra, J. *Archivo General de Simancas. Instrumentos de descripción*. Simancas, Archivo General de Simancas, 2005.

Tena García, S. “Composición social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes. (Un análisis de la explotación de los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 8, 1995: 111-134.

Torrent, A. “La recepción del derecho justiniano en España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo en la Historia del derecho europeo”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 10, 2013: 26-116.

Travesedo Colón de Carvajal, C.; Martín de Sandoval, E. “Garcí Fernández Manrique, I conde de Castañeda 1420-1436”, *Altamira*, 31, 1975: 61-91.

Triano Milán, J.M. “Contribuir al bien común: ciudades, monarquía y fiscalidad extraordinaria en la corona de Castilla (1406-1476)”, *Journal of Medieval Iberian Studies*, 11/1, 2018: 78-97.

Truchuelo García, S. “Las figuras del orden: los ejecutores de la ley y la justicia (Guipúzcoa, siglos XV-XVII)”, Antonielli, L. (Ed.) *Dagli esecutori alla notizia giudiziaria: un lungo percorso*. Rubbettino Editore, 2019: 9-21.

Ulman, S. *The principles of Semantics*. Oxford, 1957.

Uría González, J. “Sociabilidad informal y semiótica de los espacios. Algunas reflexiones de método”, *Studia historica. Historia contemporánea*, 26, 2008: 177-212.

Uría Maqua, J. “El señorío de Noreña y los orígenes de la constitución del Principado de Asturias”, VV.AA. *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1998: 63-71.

Utrilla Utrilla, J.F.; Navarro Espinach, G. (Eds.) *Espacios de montaña: las relaciones transpirenaicas en la Edad Media. Actas del Seminario Internacional celebrado en la*

Universidad de Zaragoza (7-8 mayo 2009) y Trabajos del grupo RESOPYR IV. Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2010.

Valdaliso Casanova, C. “Privanza y privados en el reinado de Pedro I de Castilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 34, 2007: 293-305.

Valdeón Barunque, J. *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, Siglo XXI, 1979.

–“La Corte en Castilla en la época Trastámara”, *Aragón en la Edad Media*, 14-15/2, 1999: 1597-1608.

Val Valdivieso, M.^aI. del. “Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII al XV)”, VV.AA. *Euskal Herriaren Historiari Buruzko Biltzarra. Congreso de Historia de Euskal Herria. Tomo II*. Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco, 1988: 3-21.

–“Oligarquía versus ‘común’ (Consecuencias sociopolíticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas”, *Medievalismo*, 4, 1994: 41-58.

–“Pedro González, o el ascenso de los Mendoza”, Reglero de la Fuente, C.M. (Coord.) *Poder y sociedad en la Baja Edad Media Hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín. Tomo I*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002: 289-302.

–“La perturbación de la paz urbana en la Castilla del siglo XV”, Arízaga Bolumburu, B.; Solórzano Telechea, J.Á. (Eds.) *La convivencia en las ciudades medievales*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2003: 23-51.

–“¿Hacia el fin de la itinerancia? Isabel I de Castilla”, *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 8, 2009, disponible en: <https://journals.openedition.org/e-spania/18889> [última consulta: 25 de julio de 2019].

–“La opinión pública en los núcleos urbanos de Castilla de fines de la Edad Media: posibilidades de estudio”, Oliva Herrero, H.R.; Challet, V.; Dumolyn, V.; Carmona Ruiz, M.^aA. (Coords.) *La comunidad medieval como esfera pública*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014: 173-192.

Van Dijk, T. (Ed.) *Handbook of Discourse Analysis. 4 Vols*. Londres, Academic Press, 1985.

Vázquez Campos, B. *Adelantados y lucha por el poder en el Reino de Murcia*. Alcalá La Real, Zumaque, 2008.

Viana, M. *Estudos e documentos sobre o almirantado português na Idade Média*. Ponta Delgada, Centro de Estudos Humanísticos, 2018.

Vilar, P. *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*. Barcelona, Crítica, 2013.

Villanueva Zubizarreta, O.; Araus Ballesteros, L. “La identidad musulmana de los mudéjares en la cuenca del Duero a fines de la Edad Media. Aportaciones desde la aljama de Burgos”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 27, 2014: 525-545.

–“Espacios, identidades y relaciones de los musulmanes de la ciudad de Burgos durante su minoría mudéjar”, Echevarría Arsuaga, A.; Fábregas García, A. (Coords.) *De la alquería a la aljama*. Madrid, U.N.E.D., 2016: 167-194.

Villarroel González, Ó. “El papado y la monarquía de Juan II de Castilla (1406-1454) en un inventario de documentación pontificia de los Reyes Católicos”, *En la España Medieval*, 23, 2000: 137-187.

–“Las intervenciones regias en las elecciones episcopales en el reinado de Juan II de Castilla (1406-1454). El caso de los arzobispos de Toledo”, *Anuario de Estudios Medievales*, 31/1, 2001: 147-190.

–“Servir al rey en las ligas nobiliarias: los eclesiásticos en las confederaciones políticas”, *Anuario de Estudios Medievales*, 36/2, 2006: 751-781.

–“El reflejo léxico de las posturas políticas: vaivenes políticos de un prelado de sangre regia”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 20, 2007: 265-287.

–“El crimen político en la Baja Edad Media en Castilla: entre la oposición política y el delito. Segunda parte. Documentos”, *Clío & Crimen*, 5, 2007: 376-689.

–“Capilla y capellanes reales al servicio del rey en Castilla. La evolución en época de Juan II (1406-1454)”, *En la España Medieval*, 2008, 31: 309-356.

–“El crimen político en la Baja Edad Media: Entre la oposición política y el delito. Primera parte. Estudio”, *Clío & Crimen*, 5, 2008: 268-374.

–“Eclesiásticos en la diplomacia castellana en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 40/2, 2010: 791-819.

–“Imponer el miedo en la política bajomedieval castellana”, *En la España Medieval*, 36, 2013: 61-78.

–“Autoridad, legitimidad y honor en la diplomacia: los conflictos anglo-castellanos en los concilios del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 29, 2016: 777-813.

–“Comunicación y diplomacia en el Cisma de Occidente: Castilla, el papado e Italia a principios del siglo XV”, *eHumanista*, 38, 2018: 99-115.

Vrancken, V. “United in revolt and discourse: urban and noble perceptions of ‘bad government’ in fifteenth-century Brabant (1420-1421)”, *Journal of Medieval History*, 43/5, 2017: 579-599.

VV.AA. *La condición de la mujer en la Edad Media. Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*. Madrid, Casa de Velázquez, 1986.

VV.AA. *El Fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, Diputación Regional de Cantabria, 1989.

VV.AA. *El Marqués de Santillana (1398-1458). Los albores de la España Moderna. 4 Vols.* Hondarribia, Nerea, 2001.

VV.AA. *La comunicación política en la Edad Media (monográfico)*, *Edad Media: revista de historia*, 13, 2012.

Walker, S. “Rumour, Sedition and Popular Protest in the Reign of Henry IV”, *Past & Present*, 116/1, 2000: 31-65.

Watts, J. “The pressure of the public on later medieval Politics”, Clarck, L.; Carpenter, Ch. (Eds.) *Political culture in late medieval Britain*. Woodbridge, Boydell, 2004: 159-180.

–“‘Les communes’: le sens changeant d’un mot au cours du XVe siècle”, Challet, V.; Genet, J.Ph.; Oliva, H.R.; Valdeón, J. (Eds.) *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos Ibéricos y en Europa: ¿élites, pueblo, súbditos? La société politique à la fin du XVe siècle dans les royaumes Ibériques et en Europe: élites, peuple, sujets?* Valladolid, París, Universidad de Valladolid, Presses de l’Université de Paris-Sorbonne, 2007: 197-216.

–*The Making of Politics: Europe, 1300-1500*. Cambridge University Press, 2009.

–*La formación de los sistemas políticos*. Valencia, Universitat de València, 2009.

Wickham, C. “Gossip and Resistance among the Medieval Peasantry”, *Past & Present*, 160/1, 1998: 3-24.

Williams, A. “Regional communities and royal authority in the late Old English kingdom: the crisis of 1051-1052 revisited”, *History: The Journal of the Historical Association*, 98/329, 2013: 23-40.

Zamora, A. “De la libertad según Sartre: fundamentos y alguna inconsistencia”, *Rev. Filosofía Univ. Costa Rica*, XLIII, 109/110, 2005: 125-131.

Zorzi, A. “La cultura della vendetta nel conflitto politico in età comunale”, Delle Donne, R.; Zorzi, A. (Eds.) *Le storie e la memoria. In onore di Arnold Esch*. Florencia, Reti Medievali, Firenze University Press, 2002: 135-170.

Zubieta Irún, J.L. *Geografía histórica de la Diócesis de Santander*. Santander, Universidad de Cantabria, 2008: 15-25.

